



REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, lunes 2 de octubre de 1916 — Número 15909

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

CONTRATO número 712, celebrado por el señor Aníbal Osorio, Administrador de Correos de Arjona, con el señor Leopoldo Sarabia, para la conducción de los correos de la línea transversal entre Arjona y Mahates, pasando por Sincerín y María la Baja.

Los suscritos, a saber: Aníbal Osorio, Administrador Subalterno de Correos de Arjona, debidamente autorizado por el señor Administrador General del mismo ramo en telegrama número 2173, de fecha 6 de mayo del presente año, y Leopoldo Sarabia, en su propio nombre y en el de su fiador, señor Fulgencio Segrera, ambos mayores de edad y vecinos de este Distrito, hemos celebrado el siguiente contrato:

Leopoldo Sarabia se compromete:

1º A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de la línea transversal de Mahates a este lugar, pasando por Sincerín y María la Baja, correo que por ahora será semanal, así: partirá de Mahates el martes, llegará a Sincerín y María la Baja el mismo día, volverá el miércoles a Sincerín y estará el jueves en Arjona. Regresará el sábado a Sincerín y María la Baja, el domingo volverá a Sincerín y el lunes estará en Mahates;

2º A sujetarse estrictamente a este itinerario o a cualquiera otro que el Gobierno tenga a bien señalar, por conducto del señor Administrador General de Correos;

3º A conducir también, pero mediante la correspondiente indemnización, la correspondencia y encomiendas de las oficinas que el Gobierno tenga a bien crear en la vía;

4º A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, a satisfacción del Gobierno. A suministrar las cajas, encerados y demás empaques necesarios para el despacho y conducción de los correos y las armas para los conductores;

5º A entregar en las Oficinas destinatarias la correspondencia, encomiendas y valores, en el mismo estado y monedas en que los haya recibido;

6º A cancelar, con sólo la Resolución de la Administración General de Correos aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización de que se le declare responsable;

7º A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por todo recomendado, bien sea del Interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente. A pagar una multa de cincuenta centavos ($ 0-50) oro a dos pesos ($ 2) oro, a juicio de la Administración General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por pérdida, demora, extravío o inutilización de cualquiera clase de correspondencia o de encomiendas;

8º A pagar una multa de uno a tres pesos ($ 1 a $ 3) oro por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las Oficinas de la línea;

9º A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite para la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le dé aviso con dos horas de anticipación, cuando menos;

10. A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos que le conciernan y a las que en adelante se dicten;

11. A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte y las planillas correspondientes, mediante una multa de dos pesos ($ 2) oro, sin perjuicio de que se cumplan las disposiciones que sobre contrabando contiene el Código Fiscal;

12. A pagar una multa de cincuenta pesos ($ 50) oro si no cumple este contrato, o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una Resolución de la Administración General de Correos, aprobada por el señor Ministro de Gobierno.

El Gobierno se obliga:

1º A pagar al Contratista, señor Leopoldo Sarabia, la suma de nueve pesos ($ 9) oro por cada viaje de llegada y retorno entre este lugar y Mahates, pasando por Sincerín y María la Baja, y viceversa, debidamente comprobado el servicio;

2º A verificar el pago mediante la presentación de la correspondiente cuenta de cobro por duplicado en la Agencia Postal Nacional de Cartagena. La duración de este contrato será de un año, a contar desde la aprobación de él por el señor Administrador General de Correos Nacionales, sin cuyo requisito no podrá llevarse a efecto.

El Contratista se obliga a prestar una fianza personal de un fiador abonado, por la suma de cien pesos ($ 100) oro, más cualquier suma que resultare a su cargo por el servicio que había de prestar.

Para los efectos fiscales se fija el valor del presente documento en la suma de cuatrocientos ochenta pesos ($ 480) oro.

En caso de que se venza este contrato y no haya sido renovado, el Contratista seguirá prestando el servicio, bajo las mismas condiciones, mientras se llene aquel requisito; y se firma por triplicado en Arjona, a diez y nueve de mayo de mil novecientos diez y seis.

El Administrador Subalterno de Correos, *Aníbal Osorio C.* El Contratista, *Leopoldo Sarabia*—El fiador, *Fulgencio Segrera D.*—Testigo, *Miguel Figueroa*—Testigo, *José Miguel Herrera P.*

—

6 de junio de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 7 de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

Los infrascritos: Carlos Simancas, Administrador Subalterno de Correos de este lugar, y Leopoldo Sarabia, en su propio nombre y en el de su fiador, señor Fulgencio Segrera, han convenido en lo siguiente: en agregar al contrato que los mismos celebraron con fecha diez y nueve de mayo del presente año estas cláusulas:

El Contratista se obliga:

1º A pagar una multa de cincuenta pesos ($ 50) oro por falta de cumplimiento de algunas de las cláusulas señaladas con los números 1 a 6 y 9 de las obligaciones del Contratista, anotadas en el contrato en referencia, en el caso de que tal falta de cumplimiento sea por su culpa, y para cuya pena bastará una Resolución de la Administración General de Correos, aprobada por el Ministro de Gobierno;

2º A aceptar como motivo suficiente para la caducidad del mencionado contrato las causales expresadas en el artículo 41, capítulo 5º, de la Ley 110, de 23 de noviembre de 1912, así:

"*a*) La muerte del contratista;

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada";

3º A aceptar también como igual motivo de caducidad la falta de cumplimiento de las obligaciones del Contratista, expresadas en los puntos 1 a 6 y 9, mencionados antes.

Carlos Simancas, en su carácter dicho y en representación del Gobierno, acepta las anteriores adiciones; y en tal virtud se firma el presente por triplicado en Arjona, a los cinco (5) días del mes de agosto de mil novecientos diez y seis.

Carlos Simancas—Leopoldo Sarabia—El fiador, en prueba de aceptación de lo expresado en este adicional, *Fulgencio Segrera D.*—Testigo, *Heriberto López M.*—Testigo, *Guillermo Payares.*

25 de agosto de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, agosto 28 de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 9 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

En el Municipio de Arjona, a primero de junio de mil novecientos diez y seis, se presentó al Despacho de la Alcaldía el señor Fulgencio Segrera, mayor y de este vecindario, y dijo al señor Alcalde, por ante el suscrito Secretario, que se constituye fiador mancomún y solidario del señor Leopoldo Sarabia, para responder de su manejo como conductor de correos entre este Municipio y el de Mahates, pasando por María la Baja y Sincerín, en los términos que expresa el documento respectivo del contrato fechado el día seis de mayo del corriente año, y suscrito por dicho señor Sarabia y el señor Aníbal Osorio, en su carácter de Administrador Subalterno de Correos de este Distrito. Y en tal carácter dijo obligarse en caso de que su fiado no cumpla alguna de las cláusulas del contrato aludido, a pagar cien pesos oro legal, más cualquiera otra suma que por infracción del contrato resultare responsable su fiado. Para constancia se firma la presente diligencia por los que en ella han intervenido.

El Alcalde, *Ernesto Dorado*—El fiador, *Fulgencio Segrera D.*—*Roque Ismael Bossio*, Secretario en propiedad.

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 9 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Hacienda.

LLAMAMIENTO a licitación para arrendar por dos años la isla de *El Mesuno*.

Ministerio de Hacienda—Sección 1ª, Ramo de Bienes Nacionales—Bogotá, 26 de septiembre de 1916.

De acuerdo con el artículo 9º del Código Fiscal se ha dispuesto el arrendamiento, por el término de ocho años, de la isla de *El Mesuno*, con arreglo al pliego de cargos que va a continuación de este llamamiento.

La licitación tendrá lugar en este Ministerio el día 7 de noviembre del presente año; acto que principiará a las dos de la tarde y terminará a las cinco, con la adjudicación del contrato a quien haya ofrecido la mayor suma, en competencia verbal.

Las propuestas, en pliego cerrado, deberán ser presentadas al Secretario del Ministerio hasta las once de la mañana del expresado día, acompañándolas de un certificado del Tesorero General, de haber consignado el 10 por 100 del aforo pericial, que es el de sesenta pesos ($ 60) oro anuales.

El Ministerio no aprobará la adjudicación del contrato si dentro de las veinticuatro horas útiles siguientes a la del remate no hubiere el adjudicatario consignado en la Tesorería General el canon correspondiente al primer contado, desde la fecha de la entrega del bién que se arrienda.

En la licitación y adjudicación del contrato de arrendamiento de que se trata se procederá de conformidad con el artículo 9º del Código Fiscal ya citado.

El Ministro, TOMAS SURI SALCEDO

PLIEGO DE CARGOS

Los suscritos, a saber: Tomás Surí Salcedo, Ministro de Hacienda, por una parte, y N. N., mayor de edad y vecino de . . . ., han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Gobierno da, y N. N. recibe, en arrendamiento la isla de *El Mesuno*, constituida por una hectárea de terreno utilizable en todo tiempo, y cuatro hectáreas en tiempo de verano o baja del río Magdalena; ésta linda por el Oriente, río de por medio, con la hacienda de *Pescaderías* y *Vuelta de la Madre de Dios;* por el Occidente, con terrenos de la hacienda de *El Peñón*, río Magdalena de por medio.

Artículo 2º N. N. pagará en la Tesorería General, por semestres anticipados, la suma de $ . . . . ., como precio del arrendamiento anual; y en caso de demora de quince días útiles sin haber hecho la consignación, y sin que ocurra caso fortuito plenamente comprobado que lo impida, este contrato quedará *ipso facto* caducado, y N. N. responderá de los perjuicios por la cesación del arrendamiento.

Artículo 3º N. N. asegura el exacto cumplimiento de sus obligaciones como arrendatario con las fianzas de los señores . . . ., varones mayores de edad y vecinos de . . . . . ., quienes han sido aceptados por el Gobierno, previa comprobación de su capacidad, según el artículo 2376 del Código Civil, en relación con la cuantía de este contrato, que firman en constancia de que se constituyen solidariamente con el arrendatario, renunciando el beneficio de excusión.

En fe de lo estipulado se firman dos ejemplares, en Bogotá . . . .

El Ministro, TOMAS SURI SALCEDO

3—1

DILIGENCIA de visita practicada por el señor doctor Santiago Lleras, Visitador Fiscal, a la Intendencia de la Navegación del río Magdalena y sus afluentes.

En Barranquilla, a primero de febrero de mil novecientos diez y seis, se presentó en las Oficinas de la Intendencia de la Navegación del río Magdalena y sus afluentes el Visitador Fiscal del Atlántico y del Magdalena y de la Intendencia de San Andrés y Providencia, con el objeto de practicar una visita en la forma legal. Parece no estar esta Oficina bajo la jurisdicción del Visitador Fiscal, si únicamente se atiende a que en ella no se manejan fondos, pero si se tiene en cuenta la conexión en que están esta Oficina y la Tesorería de la Canalización, saltan a la vista la necesidad y la conveniencia de comparar las documentaciones respectivas. Además, el Intendente se ha dirigido al Visitador excitándole a pasar una visita que el Visitador ha retardado por falta absoluta de tiempo.

El Jefe de la Oficina manifestó al Visitador que estaban a su disposición todos los libros y datos que en ella se llevan y pueden suministrarse, e hizo presente una vez más que carece en la actualidad de empleados, por haberse retirado el señor José U. Angulo, Oficial Escribiente, que tenía a su cargo varios libros, y el señor Víctor Dz. Granados, Cartero, encargado del aseo, porque no se les cubrieron sus sueldos desde el mes de noviembre, no obstante el contenido del telegrama 1550, de 9 de noviembre, del Ministro de Agricultura y Comercio.

Pidió el Visitador el libro de Diligencias de visitas y en él halló la de una practicada por el Visitador señor Juan Campelo, el 28 de noviembre de 1914, y otra de la practicada por el Procurador de Hacienda, del 26 de diciembre del mismo año. Informa el Intendente que el señor Campelo dio cuenta de que el señor Rafael Lapeira estaba desempeñando el puesto de Oficial Escribiente en interinidad, como sustituto del señor Jorge B. García, quien no aceptó el nombramiento, y dejó en su empleo a otro. No habiendo aceptado el mismo nombramiento, en seguida, el señor de La Paz, continuó el señor Lapeira, sin nombramiento algu-

no hasta hoy, sin que el Ministerio haya corregido esta irregularidad, no obstante los diversos avisos que se han dado y las excitaciones que se han hecho para que, o sea nombrado el señor Lapeira, o sea reemplazado por otra persona.

Además del libro de Actas se llevan en esta Oficina:

El de Inventarios, en el mismo volumen que el de actas;
El de Registro de correspondencia y documentación que entra a la Oficina;
El de Estadística, donde se anota el movimiento de transportes fluviales;
El Anotador de recibos de sumas o cantidades que entran en la caja de la Canalización;
El de Matrículas;
El de Patentes de embarcaciones;
El de Patentes de idoneidad del personal (Capitanes, Prácticos, Ingenieros);
El de Resoluciones;
El Indice de inhabilitaciones;
El de Accidentes de navegación;
El Copiador de oficios;
El Copiador de telegramas; y
El de Recibo de correspondencia.

En el libro en que se anotan las cantidades que entran a la caja de la Canalización se anotan:

La fecha del recibo;
El nombre del pagador;
El nombre de la embarcación;
El número que le corresponde al viaje, con expresión de si es de subida o de bajada;
El número del talonario que se lleva en la Oficina de la caja y la cantidad pagada.

Como algunos de los contribuyentes, una vez hecha su consignación, prescinden de la formalidad del registro, puede de la relación de partidas consignadas en caja contener mayor número de partidas que la de los recibos registrados en el libro de que se trata, pero toda partida registrada en el libro debe hallarse entre las entradas en caja. Si se lograra que todos los contribuyentes hicieran registrar sus recibos, las dos cuentas se corresponderían y la una sería comprobación de la otra. Fácil sería obligar a los contribuyentes a presentar sus recibos al registro; tal vez bastaría la advertencia de que el recibo no es válido sino después de tal formalidad; pero como, observa el Intendente, dicha advertencia está ya hecha en diversas formas y no ha producido efecto, convendría, opina el Visitador, que el Cajero no entregara ningún recibo antes de pasarlo al registro; mejor dicho: que pasara el Cajero los recibos a la Intendencia, y que en esta Oficina se hiciera la entrega, una vez registrados.

A petición del Visitador Fiscal se trajeron a la vista los libros de Matrículas y de Patentes. Es el primero un libro en que se extienden actas en que constan:

La fecha en que se va a dar al servicio por primera vez una embarcación;
El nombre con que se la distinguirá;
El nombre del propietario;
La capacidad para la carga;
La capacidad para pasajeros;
El número de camarotes y todas las demás condiciones que sirvan para distinguirla o individualizarla, como dice la ley.

Se llama patente de una embarcación el documento extendido por el Intendente a favor del dueño de una embarcación para que ésta pueda entrar en servicio, previo el informe rendido al Intendente por el Inspector Técnico y el pago de los derechos correspondientes. En el libro llamado de Patentes se registran todas las que se expiden; por consiguiente, como en este registro, lo mismo que en el de Matrículas, se anotan las cantidades que deben entrar en la caja, es decir, que deben estar de acuerdo. De la correspondencia entre los libros de que se trata y el de caja de la Tesorería puede deducirse hasta cierto punto la corrección de los asientos por ingresos.

El libro de Estadística es un libro grande, compuesto de dos páginas en folio, en las cuales se lleva el movimiento de entradas en la de la izquierda, y el de salidas en la de la derecha. Cada página está rayada en el suficiente número de casillas para registrar:

El número de orden de la embarcación;
La fecha de entrada o de salida;
El nombre y la clase de embarcación;
El número del viaje;
La procedencia o el destino;
El número de bultos;
El peso en kilogramos;
El número de pasajeros varones; el número de pasajeros mujeres, especificando según las clases, primera, segunda y tercera;
El número de animales vivos, especificando ganado mayor, ganado menor y aves;
Los valores, expresando con separación el oro, la plata, el papel moneda y las barras de oro o de plata.

Como el Visitador recordará haber visto en la Tesorería, entre los comprobantes de las cuentas, el de pago de la impresión de quinientos ejemplares de un informe del Intendente, pidió a éste un ejemplar, el cual le fue entregado en el acto. Es un folleto bien impreso, en un papel bastante bueno y que contiene abundancia de datos referentes a la navegación del río Magdalena. Es una colección de cuadros, así:

Del movimiento de transportes fluviales y resumen comparativo de éstos en los años de 1912, 1913 y 1914;
De matrículas, o sea de las embarcaciones construídas en 1914;
Demostrativo del aumento de embarcaciones en cada mes de los años citados;
De patentes de navegación;
De las patentes expedidas en el Alto Magdalena, por la Inspección de Girardot, en 1914;
Del movimiento de transportes fluviales en 1914, en Calamar, Bodega Central, Honda y Girardot.
De los transportes fluviales, con expresión de sus Capitanes, su bandera y demás distintivos.
De distancias del río Magdalena, y además tarifa abreviada de fletes y pasajes.
Impuestos que gravan la navegación fluvial; y
Anotaciones sobre las épocas de seca y creciente del río.

Agosto 10. La diligencia hubo de suspenderse porque el señor Visitador Fiscal se vio obligado a partir de prisa e inesperadamente a Santa Marta, con el fin de descubrir a los ladrones de estampillas de timbre nacional desaparecidas de la Administración de Hacienda Nacional de aquella ciudad. Labores encaminadas en ese sentido, y luégo otras de importancia emprendidas allí, detuvieron al Visitador unos meses, y hoy continúa la visita.

Como el Visitador ha tenido noticia de que en la prensa primero, y posteriormente en la Policía y en los Juzgados se estudia la responsabilidad en que hayan incurrido algunos individuos que aparecen responsables en la alteración fraudulenta de algunos documentos oficiales originarios de la Intendencia, pidió al Intendente una explicación o narración de los hechos, y de ella se obtiene, en resumen, que habiéndose por fin organizado el servicio de Policía en el caño, con un Resguardo encargado de la vigilancia, para llegar a recaudar todo lo que corresponde por derechos de navegación de las embarcaciones menores, se tropezó con una turba de negociantes, de la misma estofa de los llamados rábulas en otros casos, que se han ocupado en hacerles a los patrones de las embarcaciones la documentación que se requiere para cumplir con las disposiciones legales. A más de lo gravoso que tal servicio resulta a los dichos patrones, el asunto ha dado margen a la comisión de delitos, con el propósito no solamente de hacer que los patrones paguen sumamente caro un servicio, sino de defraudar los intereses de la Canalización.

El Intendente ha luchado con entereza para corregir el vicio, pero se estrella contra la ignorancia y la misma infelicidad de aquellas gentes, que no son capaces de valerse por sí mismos, y se ven en el caso de confiarse en quienes les cobran un trabajo por cuatro, cinco o tres veces más de lo que vale.

El impuesto fluvial sobre las embarcaciones menores, que anteriormente no producía en algunos meses $ 100, ha producido, gracias a los esfuerzos hechos para mantener una vigilancia eficaz en los caños, las cantidades siguientes:

En abril, $ 597-91.
En mayo, $ 494-13.
En junio, $ 506-96.
En julio, $ 1,084-17.

Es decir, que de abril a julio se ha doblado el producto, sin tener en cuenta que en la última de las partidas anotadas no se ha incluído lo que le corresponde, por varios fraudes descubiertos en julio, que dieron lugar a la investigación sumaria de los hechos, y pusieron al Intendente en la necesidad de trasladarse a Calamar, a hacer dar principio a las prácticas de las diligencias que ya hoy cursan en los Juzgados de esta ciudad.

El Gobierno no habrá de ver impasiblemente que se continúe, por su causa, e indirectamente amparado por él, un abuso que daña los intereses de los contribuyentes y puede también dañar los de la Canalización. Se impone la corrección del vicio, la desaparición del abuso, y no se ocurre por el momento otro medio que el de aumentar el personal del Resguardo con dos o tres Guardas más, de manera de aplicar permanentemente dos a hacerle a los patrones la documentación que necesitan. El incremento del

impuesto da mucho margen para el aumento de gastos, que implique el aumento del personal del Resguardo.

Se dio por terminada esta visita, y firman la presente diligencia.

El Visitador Fiscal, *Santiago Lleras*—El Intendente de la Navegación Fluvial, *E. Naranjo M.*

INFORME rendido por el Visitador Fiscal de Cundinamarca sobre los requisitos que deben llenarse para el registro de diplomas de idoneidad en contabilidad oficial.

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Visitador Fiscal de Cundinamarca—Bogotá, mayo 9 de 1916.

Señor Ministro de Instrucción Pública—En su Despacho.

La presente comunicación es el informe que tengo el honor de rendir a usted en desempeño de la comisión contenida en el atento oficio número 561, fechado el 25 de abril último en la Sección 1ª de ese Ministerio.

Aunque el oficio expresado habla de un informe detallado acerca de la seriedad del Centro de Contabilidad y de la manera como allí se hacen los estudios prácticos de la materia, no he considerado de mi cargo elaborar un estudio pedagógico relativo a la bondad misma de los métodos, sino proponer la forma en que debe resolverse la solicitud de ese plantel, pues en el otro punto de vista son tan abundantes los recursos de que dispone el Ministerio, como escasa mi competencia para dar acertado dictamen.

Lo que en este caso me sirve para ofrecer mi opinión al Ministerio, es haber apreciado muy de cerca, durante largos años, la urgente necesidad en que el servicio público se halla de empleados que sepan dirigir y describir correctamente la gestión administrativa; y como el Gobierno sufre, antes que nadie, la encasez de colaboradores de esa clase, es muy plausible estimular la enseñanza de Contabilidad Oficial como especialidad.

Al mismo tiempo se impone el requisito de que la instrucción se obtenga a satisfacción del Gobierno, pues clases de teneduría de libros oficial y mercantil se dan en casi todos los colegios de varones y de señoritas, y en la Escuela Nacional de Comercio se da un curso universitario de la especialidad mercantil.

No está, pues, directamente interesado el Gobierno en fomentar el estudio de contabilidad comercial. En cuanto a teneduría de libros oficial, o sea la jornalización, formación de balances y cuadros, incorporación de cuentas, arreglo de comprobantes, tarifas, etc., ni esta es materia que deba acreditarse con la firma nacional en el país o fuéra de él en diploma de carácter científico, ni el número de empleados hábiles en ello es tan escaso que merezca otorgar privilegio a un establecimiento dado, por muy eficaz que sea para esta enseñanza elemental.

Las prácticas de nuestro derecho público interno son también opuestas a excepciones de esta clase, por razones universales de equidad y de conveniencia; y en materia de oposición o competencia instruccionista, más indicado está cierto aspecto de concurso adecuado al caso de que se trata, para no exponer el procedimiento del Gobierno a reclamos de otros establecimientos que tienen el mismo derecho y que pudieran ampliar el radio de la oferta, punto de vista esencial y ocasión que deben tenerse en cuenta.

El mejor estímulo para el centro sería, pues, que el Gobierno promoviera su adelanto aceptándole su oportuna y valiosa colaboración en términos ventajosos para ambas partes; y nada tendría que temer de la concurrencia de otros establecimientos, por la antigüedad de sus estudios, que tienen marcado carácter de especialidad y que le otorga ventajas en el lícito campo de la competencia.

Un criterio plenamente nacional preside todos los actos del Gobierno; y cuando se habla de concesiones, el concepto de la reciprocidad es el más equitativo para que, al otorgar distinciones y auxilios pecuniarios, no aparezca el Gobierno como agricultor que arroja al terreno la semilla y le vuelve para siempre la espalda. En este orden de ideas, los establecimientos particulares distinguidos o subvencionados deben comprobar superioridad sobre los que no reciben el favor oficial.

Practicada la visita en el Centro de Contabilidad expresado, resulta lo siguiente:

El prospecto para el presente año contiene, fuéra de lo que se enseña ordinariamente en la ciudad, y relativo al aprendizaje de que se habla, una clase esencialmente práctica de teneduría de libros oficial y otra de Código Fiscal. Esta debe reemplazarse por Legislación Fiscal, pues fuéra de las conocidas razones para no enseñar materias de esta clase en los Códigos, los nuéstros son en ocasiones deficientes y malos.

Faltan las asignaturas de Hacienda Pública y Derecho Administrativo, y creo que la de Economía Política no ha tenido alumnos en este año. Las de Teneduría de libros y Código Fiscal se dan a cinco varones y dos señoritas.

El establecimiento funciona en dos piezas del edificio Liévano, una de las cuales sirve además para la Secretaría, y así en ese estado fiscal se ha sostenido con una pequeña cuota mensual de los socios. El mínimum de alumnos con que se abre una clase es de cuatro, y cada uno paga un peso mensual; de manera que por esta exigua cantidad se desempeña una labor que en cualquier establecimiento oficial produce de veinte pesos para arriba, y sin embargo los socios, por razones profesionales, han sostenido el plantel desde el año de 1913.

De las consideraciones expuestas se deducen las siguientes conclusiones:

1ª Es de la mayor conveniencia ofrecer a los establecimientos particulares en general el registro de diplomas de idoneidad para el servicio de contabilidad pública, por ser notoriamente escasos el personal adecuado a estas funciones y la enseñanza de la materia;

2ª El diploma no puede ofrecerse para certificar conocimientos de mera Teneduría de libros, sino de éstos y de contabilidad, es decir, de capacidad para el desempeño de los siguientes puestos: Profesor de la materia, Magistratura de la Corte de Cuentas y de los Tribunales del ramo en los Departamentos, Procuraduría de Hacienda, Visitadores Fiscales, Jefaturas de Sección de los Ministerios y empleados de manejo de todas clases;

3ª La efectividad de la enseñanza debe fiscalizarse por el Gobierno, interviniendo en la designación de Profesores, textos, etc., en la forma que tenga a bien adoptar, y con el requisito de una tesis científica sobre puntos de Hacienda Pública determinados por el Ministerio, para asesorar la enseñanza y la administración.

Este es quizá el medio por el cual puede salirse del círculo vicioso de que no hay buenos empleados fiscales por falta de enseñanza, y de que ésta no se da por falta de maestros. En caso satisfactorio sí debería recabarse una subvención.

El Decreto 257 de 1916 puede quedar derogado por el que al efecto se dicte.

Soy de usted muy atento y seguro servidor,

Antonio Pérez Rincón

INFORME rendido por el Visitador Fiscal en Cundinamarca sobre los productos y los gastos de las Salinas marítimas.

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Visitador Fiscal en Cundinamarca—Número 141—Bogotá, septiembre 7 de 1916.

Excelentísimo señor Presidente de la República—En su Palacio.

En desempeño de comisión de Vuestra Excelencia, y para completar la información verbal que tuve el honor de hacer llegar a Vuestra Excelencia, relativa al producto de sal marina en los años de 1905 a 1915, y a los gastos hechos en la explotación, me permito comunicar lo siguiente:

La expresada renta estuvo a cargo de la Administración de las Rentas Reorganizadas, y según el *Boletín* de este nombre, tomo IV, en que se halla pormenorizada la marcha de este servicio, el producto bruto obtenido y los gastos hechos fueron los que se expresan, durante esa administración:

		Producto bruto.	Gastos.
1905 (nueve meses)	$	150,256 48	135,907 76
1906		419,761 51	106,828 43
1907		510,595 75	225,411 48
1908		557,157 89	265,160 94
1909 (cuatro meses)		201,297 84	58,104 88
Producto líquido		....	1.047,655 98
Sumas iguales	$	1.839,069 47	1.839,069 47

Libre explotación.

El Ministerio de Hacienda ha obtenido las siguientes cifras, relativas a los cuatro primeros años de este sistema, posteriores al de 1910, que fue solución de continuidad entre los dos sistemas:

		Producto bruto.	Gastos.
1911	$	565,459 63	54,128 41
1912		160,826 76	57,975 22
1913		282,985 40	47,086 74
1914		315,524 62	50,000 ..
Producto líquido		....	1.115,606 04
Sumas iguales	$	1.324,796 41	1.324,796 41

La Dirección de la Contabilidad General de la República da las siguientes cantidades de productos para los años de 1906 a 1915:

1906	$	244,128 60
1907		584,230 83
1908		542,797 53
1909		968,130 15
1910		533,807 65
1911		598,716 87
1912		114,382 67
1913		267,050 77
1914		271,427 91
1915		227,824 11
Total	$	4.352,497 09

Estas cifras fueron confrontadas, mes por mes y oficina por oficina, por medio de empleados de la Dirección, con los respectivos cuadros enviados por los responsables de la Recaudación en los años de 1908 a 1915, que pudieron hallarse en el archivo de la Dirección, y dieron, en vez de las partidas expresadas arriba, las siguientes:

1908	$	534,797 53
1909		968,130 15
1910		533,807 65
1911		576,013 06
1912		114,375 47
1913		249,672 79
1914		271,395 91
1915		227,824 11

Las diferencias provienen en su mayor parte de que en el cuadro primitivo de la Dirección figuran varios años con las cifras de los reconocimientos en lugar de las partidas de productos.

El suscrito se dirigió al Banco Central con el objeto de verificar el producto de 1909, computado en la cantidad de $ 968,130-15, y halló que esta suma se compone de las siguientes partidas:

Producto efectivo de la renta en el año	$	523,130 15
Existencias de sal entregadas al Gobierno y aceptadas por éste como dinero		354,000 ..
Cantidad entregada posteriormente en la misma forma, según dato que tiene el Ministerio de Hacienda		91,000 ..
Suma	$	968,130 15

No pudo obtenerse el inventario de las existencias y valores entregados al Gobierno por las cantidades anotadas atrás, porque el Banco no dejó copia de él al enviarlo al Ministerio de Hacienda y a la Corte de Cuentas. En ninguno de estos dos lugares se halló tal inventario, en el cual consta, sin duda, el número de kilos de sal, su precio y demás detalles que sirvan para precisar las cantidades expresadas. Hasta hace muy poco tiempo no había llegado el archivo correspondiente a la Administración de las Salinas, a la Corte de Cuentas. Unos dos meses hace que llegó allí una enorme cantidad de paquetes, que se hallan amontonados en un sótano del Capitolio, y el contratista para el arreglo del archivo de la Corte no ha podido hacerse cargo de esos papeles porque no se hallan comprendidos en su contrato.

Al revisar las cuentas de que se trata, el suscrito ha hallado grandes diferencias entre los reconocimientos a favor del Tesoro y los recaudos procedentes de sal, y considera conveniente averiguar si hay saldos nacionales activos. A ese fin inicia hoy mismo las diligencias del caso.

Con el presente informe tengo el honor de enviar a Vuestra Excelencia un memorándum, procedente de la Sección de Salinas del Ministerio de Hacienda, en que se comparan los resultados obtenidos por el sistema del monopolio con los que resultan de la libre explotación.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Antonio Pérez Rincón

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 1650 de 1916 (septiembre 25), por el cual se concede la baja a un Cadete efectivo de la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. A solicitud del interesado y de la Dirección de la Escuela Militar concédese la baja al Cadete efectivo Próspero Rodríguez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

RESOLUCION número 49 de 1916 (septiembre 27).

El Ministro de Guerra, en uso de sus atribuciones legales, y teniendo en cuenta que el Grupo de Caballería *Tolima* carece de elementos para atender a la limpieza y conservación de las dos ametralladoras que le han sido suministradas últimamente para la instrucción del personal de dicho Grupo, RESUELVE:

Asígnase la cantidad de diez pesos ($ 10) oro al Grupo de Caballería *Tolima* para atender en el presente año a la limpieza y conservación de las dos ametralladoras que tiene en servicio.

Por esta suma podrá girar el Contador de la Indicada Unidad en la forma prescrita en la Resolución número 21 del año en curso, la cual queda adicionada en los términos de la presente.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 27 de septiembre de 1916.

SALVADOR FRANCO

CONTRATO número 420, para el suministro de cien docenas de pares de alpargatas.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Juan B. Tobar, en su carácter oficial de Director del Panóptico de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Tobar, en su carácter dicho, se compromete a suministrar para servicio del Ejército cien docenas de pares de alpargatas, de suela de fique y capellada de algodón, a razón de dos pesos sesenta centavos ($ 2-60) oro cada docena de pares, los cuales entregará en el Almacén del Parque tan pronto como este contrato sea aprobado por el Poder Ejecutivo;

2º Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Tobar, como Director del Panóptico de esta ciudad, la suma de doscientos sesenta pesos ($ 260) oro una vez que sea cumplido satisfactoriamente y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

En constancia, se firma el presente en Bogotá, a veintitrés de mayo de mil novecientos diez y seis.

Rafael Andrade S.—Juan B. Tobar.

Ministerio de Guerra—Bogotá, mayo 24 de 1916.

Aprobado—El Ministro, SALVADOR FRANCO

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 5 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

CONTRATO NUMERO 742

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Arbeláez y Osorio, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Arbeláez y Osorio se comprometen a suministrar para servicio del Regimiento *Cartagena* setenta y cinco metros de hule para mesas, a razón de dos pesos cincuenta centavos oro cada metro, los cuales entregará en el término de ocho días, una vez que este contrato haya sido aprobado por el Poder Ejecutivo, requisito indispensable para su validez;

2º Arbeláez y Osorio se comprometen a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro en caso de no dar cumplimiento a este contrato. Para garantizar las obligaciones que contraen dan como su fiador mancomunado y solidario al señor Marco A. Ocampo, mayor y vecino de esta ciudad, quien, en prueba de constituírse como tal, firma el presente contrato, sometiéndose a lo dispuesto por el Código Fiscal vigente en el inciso *k)* del artículo 21;

3º El Gobierno puede declarar caducado administrativamente este contrato en caso de que los señores Arbeláez y Osorio dejen de cumplir las cláusulas de este contrato; además serán causales de caducidad las que establece el artículo 41 del Código Fiscal vigente;

4º Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de los señores Arbeláez y Osorio la suma de ciento ochenta y siete pesos cincuenta centavos ($ 187-50) oro, valor de este contrato, una vez que sea cumplido satisfactoriamente.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a nueve de agosto de mil novecientos diez y seis.

Rafael Andrade S.—Arbeláez y Osorio—Marco A. Ocampo. Testigo, *Miguel Robledo*—Testigo, *Luis B. Gómez.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, septiembre 11 de 1916.

Aprobado—El Ministro, SALVADOR FRANCO

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 16 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

Ministerio de Instrucción Pública

DECRETO número 1601 de 1916 (septiembre 16), que fija condiciones para expedir diplomas de Bachiller.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades, y CONSIDERANDO:

1º Que los artículos 12 de la Ley 39 de 1903, y 122 del Decreto 491 de 1904, sobre instrucción pública, autorizan al Gobierno para reconocer los estudios de Filosofía y Letras, si a su juicio los colegios oficiales o privados en donde se hacen tienen profesorado reconocidamente idóneo y desarrollo de estudios satisfactorio;

2º Que en el Ministerio de Instrucción Pública hay varios memoriales en que se solicita para algunos colegios la facultad de expedir *Diploma de Bachiller en Filosofía y Letras*;

3º Que es muy conveniente que los colegios que aspiren a obtener dicha facultad aseguren en cuanto sea posible su estabilidad y den las mayores garantías de seriedad y solidez en los estudios que en ellos se hacen, procurando al mismo tiempo atender al desarrollo de los estudios que sirven de base al fomento del comercio, de las artes y de las industrias, DECRETA:

Artículo 1º Establécense las siguientes condiciones para que por el Ministerio de Instrucción Pública pueda otorgarse la facultad de expedir *Diploma de Bachiller en Filosofía y Letras* a los colegios públicos y privados que lo soliciten:

1ª Que el colegio que pida la gracia de que se trata presente, en apoyo de su solicitud, la aprobación de la respectiva Superioridad Eclesiástica y los conceptos favorables del Director General de Instrucción Pública, en los Departamentos, y del Inspector o Visitador Escolar, en los Territorios;

2ª Que adopte el plan de estudios y demás condiciones que fija el Decreto 229 de 1905, sobre bachillerato, con las siguientes modificaciones:

a) Que se agreguen los cursos siguientes: Retórica, con nociones de Literatura general y especialmente española y latinoamericana, Química, Contabilidad mercantil y oficial, y un nuevo curso de Religión demostrada y razonada (Apologética);

b) Que el curso de Geometría se haga demostrado y comprenda también la del espacio; que el de Historia natural abarque los tres reinos de la naturaleza, y que se haga completo el curso de Cosmografía, del cual sólo figuran nociones en el Decreto citado;

3ª Que conjuntamente con el Bachillerato en Filosofía y Letras establezca el Bachillerato en Ciencias, para que pueda conceder uno u otro título a los alumnos que lo soliciten, al tenor de lo dispuesto en el artículo 122 del Decreto 491 de 1904, ya citado. Agréganse al *pensum* del Bachillerato en Ciencias (artículo 118 del Decreto 491) los cursos de Historia universal, Historia natural, Contabilidad, Geografía universal e Historia patria;

4ª Que someta a la aprobación y revisión del Ministerio:

a) Los programas adoptados para la enseñanza de cada materia, a fin de que pueda apreciarse fácilmente la extensión y profundidad con que se estudia cada una;

b) El reglamento que haya acordado el Consejo Directivo, o en su defecto la Dirección del Colegio, para establecer la organización, el régimen y la disciplina del establecimiento; y

c) La nómina o lista del profesorado, con indicación del título o grado de cada profesor, si lo tuviere, y del instituto que lo haya expedido;

5ª Que no haga nombramiento de profesor en ningún individuo que no posea a lo menos el título de Bachiller, o no haya ganado la cátedra que dicta mediante un concurso promovido al efecto, o no haya ejercido el profesorado con buen crédito y éxito, durante cinco años por lo menos. Es entendido que el grado de Maestro de Escuela Superior habilita para el profesorado en las materias que comprende esa carrera;

6ª Que se someta a la inspección y vigilancia del Gobierno, al cumplimiento de las disposiciones que en lo sucesivo dicte sobre la materia, a la observancia estricta de las prescripciones que indique la Junta de Higiene y a las demás condiciones que establece el artículo 41 de la Ley 39 de 1903, con la sola excepción que allí se señala;

7ª Que compruebe que ha estado funcionando con regularidad y sin interrupción por un período no menor de cinco años, que funciona en edificio cuyas condiciones pedagógicas e higiénicas son satisfactorias, a juicio del Gobierno, y que tiene, además, gabinete y laboratorio para la enseñanza demostrativa de la Física y de la Química.

Artículo 2º Los colegios que gocen de la facultad de conferir el bachillerato, y los que elevaron sus solicitudes al Ministerio de Instrucción Pública antes de la expedición del presente Decreto, podrán seguir en el goce de dicha facultad u obtenerla, ajustándose estrictamente a lo que queda dispuesto. Y si carecieren de los gabinetes de que trata el artículo anterior, deberán cumplir lo dispuesto a ese respecto en el término de un año.

Artículo 3º Para conceder el título de Bachiller es necesario que el aspirante que haya ganado todos los cursos correspondientes se someta a un examen en cinco de las materias pertenecientes a los tres últimos años del *pensum* respectivo, sacadas a la suerte. Dicho examen se practicará en el mismo plantel que ha de conferir el título, durará un cuarto de hora por lo menos en cada materia, y en él podrá intervenir, para presenciarlo, el funcionario que designe el Ministro de Instrucción Pública, en esta capital, y los Directores del ramo, en los Departamentos.

Artículo 4º Los colegios a que se confiera la facultad de expedir diplomas de Bachiller no podrán dar examen de habilitación de cursos en las mismas materias en que hayan sido aplazados los alumnos, en otros institutos.

Artículo 5º Todas las clases correspondientes a las asignaturas señaladas para el bachillerato deberán dictarse diariamente y durar una hora, con excepción de aquellas que se dicten en los colegios donde se hagan los estudios por el método progresivo, en los cuales, por tener organización especial, pueden darse clases alternadas.

Artículo 6º Los *Diplomas de Bachiller en Filosofía y Letras* y de *Bachiller en Ciencias*, expedidos de conformidad con las prescripciones de este Decreto, habilitan: el primero, para cursar en las Facultades de Filosofía y Letras, de Derecho y Ciencias Políticas, de Medicina y Ciencias Naturales y de Ingeniería y Matemáticas; y el segundo, para ingresar en las escuelas o institutos de carácter técnico o industrial.

Artículo 7º En aquellos colegios que dan únicamente el grado de Bachiller en Ciencias, pero donde los alumnos han hecho también el curso de Filosofía, el diploma respectivo habilita para ingresar en la Facultad de Ingeniería y Matemáticas; y si hubieren hecho juntamente los cursos de Latín y Filosofía, con la extensión requerida, podrán cursar también en una cualquiera de las Facultades Universitarias.

Artículo 8º El Gobierno hará las gestiones del caso para que los colegios que tienen un acuerdo o contrato especial celebrado con él, dispongan lo conveniente para ajustarse a las prescripciones establecidas en este Decreto.

Artículo 9º El presente Decreto empezará a regir desde el próximo año lectivo.

Artículo 10. En los términos establecidos quedan reformados los Decretos números 229 de 1905 y 491 de 1904.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

CONTRATO sobre compra de 2,500 ejemplares empastados del texto *La Escuela Colombiana, Libro 3º de lectura*, por Martín Restrepo Mejía.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Martín Restrepo Mejía, varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Restrepo Mejía vende al Gobierno, y éste compra, para las Escuelas Primarias de la República, dos mil quinientos (2,500) ejemplares empastados, edición española, del texto *La Escuela Colombiana, Libro 3º de lectura*, por Martín Restrepo Mejía, al precio de cuarenta centavos ($ 0-40) oro cada ejemplar, los cuales entregará al señor Jefe de la Sección 2ª del Ministerio, inmediatamente que se perfeccione este contrato, y a su entera satisfacción;

2º Se hace constar que el texto que se contrata fue adoptado oficialmente para las Escuelas Primarias por el Consejo Universitario, en su sesión del 15 de marzo de 1912;

3º Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a girar un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional y a favor de Martín Restrepo Mejía, dentro de los treinta días siguientes a la entrega de los libros materia de este contrato, por la suma de mil pesos ($ 1,000) oro;

4º Restrepo Mejía se obliga a pagar al Tesoro Nacional una multa de doscientos pesos ($ 200) oro en el caso de que no cumpla los compromisos que contrae por el presente contrato.

Para su validez se somete este contrato a las aprobaciones del señor Ministro del ramo y del señor Presidente de

la República; y en constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a diez y seis de mayo de mil novecientos diez y seis.

Rafael M. Mesa Ortiz—Martín Restrepo Mejía.

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública. Sección 3ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, mayo 17 de 1916.

Aprobado—El Ministro, EMILIO FERRERO

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 13 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

CONTRATO sobre compra de 2,000 cajitas de tiza blanca para las Escuelas Primarias de la República.

Emilio Ferrero, Ministro de Instrucción Pública, por una parte, y Camilo Jiménez, varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Jiménez vende al Gobierno, y éste compra, para las Escuelas Primarias de la República, dos mil (2,000) cajitas de tiza blanca para tablero, de cien barras cada cajita, al precio de cuarenta y dos centavos ($ 0-42) oro cada una, las cuales entregará al señor Jefe del Depósito de Textos y Utiles de Enseñanza del Ministerio, empacadas en bultos de a cuarenta cajitas cada uno, en cuatro partidas de a quinientas cajitas cada una, dentro de los dos meses siguientes de perfeccionado el presente contrato, a su entera satisfacción y según muestra depositada;

2º Jiménez queda obligado a pagar una multa de cien pesos ($ 100) oro al Tesoro Nacional si no cumpliere fielmente este contrato;

3º Ferrero, en su carácter expresado, se compromete a expedir cuatro reconocimientos de pago contra el Tesoro Nacional y a favor de Camilo Jiménez, cada uno por la suma de doscientos diez pesos ($ 210) oro, a medida que se haga la entrega de la tiza como se conviene arriba.

Para su validez se somete este contrato a la aprobación del Poder Ejecutivo; y en constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a once de septiembre de mil novecientos diez y seis.

EMILIO FERRERO—*Camilo Jiménez.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 13 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

CONTRATO para la compra de 15,000 ejemplares de la cartilla calisténica, por Antonio R. Espinosa, para las Escuelas de la República.

Emilio Ferrero, Ministro de Instrucción Pública, por una parte, y Tomás B. Espinosa, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Tomás B. Espinosa, como apoderado del señor Antonio R. Espinosa, según el poder que en debida forma ha exhibido, vende al Gobierno, y éste compra, para las Escuelas de la República, quince mil (15,000) ejemplares a la rústica de la cartilla *Guía Práctica de Ejercicios Calisténicos, Atléticos y Gimnásticos*, por Antonio R. Espinosa, al precio de doce centavos ($ 0-12) oro cada ejemplar, los cuales serán entregados al señor Jefe del Depósito de Textos y Utiles de Enseñanza del Ministerio dentro del término de noventa días, a contar de la fecha en que se perfeccione el presente contrato y en paquetes de a veinticinco ejemplares cada uno;

2º Ferrero, en su carácter expresado, se compromete a expedir tres reconocimientos de pago contra el Tesoro Nacional, y a favor de Tomás B. Espinosa, cada uno por la suma de seiscientos pesos ($ 600) oro, así: el primero, apenas se perfeccione el presente contrato, mediante la aprobación legal; el segundo, cuando hayan sido entregados los quince mil ejemplares de la Cartilla, como se conviene arriba; y el tercero, dentro de los treinta días siguientes de expedido el segundo;

3º Se fija en trescientos pesos ($ 300) oro la multa que pagará Espinosa al Tesoro Nacional en el caso de que no cumpla fielmente con lo estipulado en la cláusula primera de este contrato;

4º Para asegurar Espinosa el cumplimiento de las obligaciones que contrae, y especialmente la devolución de la suma de seiscientos pesos ($ 600) oro que ha de recibir al aprobarse el contrato, presenta como su fiador mancomunado y solidario con él al señor Uldarico Leiva, mayor de edad y vecino de Bogotá, el que, en prueba de que se constituye como tál, firma también el presente documento;

5º Se hace constar que esta Cartilla ha sido adoptada provisionalmente como texto de enseñanza oficial, por medio de la Resolución número 26 de 1916, dictada por el Ministerio de Instrucción Pública, y que este contrato se celebra teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el inciso *b*) del artículo 27 del Código Fiscal.

Queda sometido este contrato a la aprobación del señor Presidente de la República, previo el dictamen favorable del Consejo de Ministros.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a veinticuatro de agosto de mil novecientos diez y seis.

EMILIO FERRERO—*Tomás B. Espinosa—Uldarico Leiva M.*

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 5 de 1916.

En sesión de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 5 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

CONTRATO de compra de 2,800 ejemplares empastados del texto *Resumen de la Historia Sagrada*, por José Joaquín Ortiz, para las Escuelas de la República.

Emilio Ferrero, Ministro de Instrucción Pública, por una parte, y Julio Escobar Sáenz, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Escobar Sáenz vende al Gobierno, para las Escuelas Primarias de la República, dos mil ochocientos (2,800) ejemplares empastados del texto *Resumen de la Historia Sagrada, del Antiguo y Nuevo Testamento*, por José Joaquín Ortiz, XXI edición, empastados a la holandesa, al precio de treinta y cinco centavos ($ 0-35) oro cada ejemplar; y se compromete a entregarlos en el Depósito de Textos y Utiles del Ministerio inmediatamente que se perfeccione este contrato;

2º Se hace constar que este texto está adoptado oficialmente para la enseñanza en las Escuelas, por la Resolución número 46 de 1912, dictada por el Ministerio de Instrucción Pública;

3º Al tenor del artículo 4º de la Ley 53 de 1909, Escobar Sáenz pagará al Tesoro Nacional una multa de doscientos pesos ($ 200) oro en el caso que haya de declararse resuelto este contrato, por incumplimiento de sus estipulaciones, por culpa del Contratista;

4º Ferrero, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago a favor de Escobar Sáenz y contra el Tesoro Nacional por la suma total de novecientos ochenta pesos ($ 980) oro, apenas hayan sido entregados los libros materia de este contrato a satisfacción del Ministerio;

5º Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a veintiséis de julio de mil novecientos diez y seis.

EMILIO FERRERO—*Julio Escobar Sáenz.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 9 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

CONTRATO NUMERO 510

Lucio Arboleda, en su carácter de Intendente de la Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí, debidamente autorizado por el señor Ministro de Agricultura y Comercio en oficio número 465, de 29 del pasado abril, por una parte, y por otra, Federico Payán, en su propio nombre, han celebrado el contrato que se determina por medio de las siguientes cláusulas:

1ª Federico Payán se compromete a vender, para uso de la Intendencia, una máquina de escribir *Rémington*, último modelo, perfectamente nueva y provista de llaves, aceiteras, brochas y cepillos, por la suma de ciento veinte pesos ($ 120) oro;

2ª El Intendente se compromete a hacer pagar a Federico Payán, del Tesoro Nacional, en virtud de la presentación de la cuenta de cobro respectiva, y previa la aprobación de este contrato por el señor Ministro, la suma de ciento veinte pesos ($ 120) oro.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un tenor en Tumaco, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos diez y seis.

El Intendente, *Lucio Arboleda R.*—El Contratista, *Federico Payán*—Testigo, *Frigerio R.*—Testigo, *R. del Castillo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 4 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, B. HERRERA.

Avisos oficiales.

CERTIFICADO

Valmiro Luciano Donado, Notario Público primero principal de este Circuito, certifica que por escritura pública número mil noventa y tres, otorgada en esta Notaría con fecha de ayer, se ha declarado disuelta, por los socios sobrevivientes, y por causa de la muerte del socio colectivo señor Carlos Pradilla Fraser, la Sociedad comandita simple que giraba en esta ciudad bajo el nombre de **Pineda López & Compañía**, y se ha constituído una nueva, de naturaleza colectiva, con el mismo nombre de la anterior, que tendrá a su cargo el activo y el pasivo de aquélla, y su liquidación.

Que la nueva Sociedad de Pineda López & Compañía está sometida a las siguientes cláusulas principales:

a) La forman los socios colectivos Francisco Pineda López y la Sociedad inglesa domiciliada en Londres, The Colombia Railways & Navigation Company, Limited;

b) El capital social será el mismo que resulten tener los socios comanditarios The Colombia Railways & Navigation Company, Limited, en la Sociedad extinguida;

c) La Sociedad tendrá domicilio en Bogotá y Barranquilla, y sucursales en Londres, Cartagena, Medellín, Manizales, Girardot y Honda;

d) La Sociedad durará por cinco años, contados desde el veintiocho del presente mes;

e) La administración en Colombia y el uso de la razón social estará a cargo del señor Francisco Pineda López. En la sucursal de Londres tendrá estas facultades el otro socio;

f) La Sociedad se ocupará en todos los negocios de comercio en que la anterior se ocupaba, de acuerdo con la escritura de treinta de agosto de mil novecientos nueve, marcada con el número trescientos ochenta y ocho, de la Notaría segunda de este Circuito;

g) La liquidación en Colombia la hará el socio Francisco Pineda López, con la colaboración de algún delegado o representante del otro socio.

Dado en Barranquilla a veintinueve de agosto de mil novecientos diez y seis.

Valmiro Luciano Donado.

República de Colombia—Poder Judicial—Juzgado 6.° del Circuito.

El infrascrito Secretario del Juzgado 6.° del Circuito de Bogotá hace constar que para los efectos legales registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 25, al folio 35, hoy catorce de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Alberto Camacho Torrijos, Secretario en propiedad.

(196)—366 palabras—3 veces—$ 4-40.

3—3

REQUISITORIA NUMERO 9

El Juez del Circuito de Corozal, a las autoridades del orden político y judicial comunica que en auxilio de este Juzgado, y en beneficio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las providencias del caso a fin de obtener la captura y remisión a este Despacho de los siguientes reos, los cuales tienen causas pendientes en esta Oficina:

Luis Jiménez (a. *Quico*), por amenazas; natural de Corozal.
Francisco Bolívar, por hurto; vecino de Galeras, Distrito de Sincé.
Alejandro Severiche, por hurto; natural de Sincé.
José Wenceslao Peralta, por robo; natural de Corozal.
Manuel Escalante, por heridas; natural de Ovejas.
Simón Bertel, por estafa; natural de Sincelejo.
Pablo Salgado, por hurto; natural de Corozal.
Manuel Martínez, por hurto y fuga; natural de San Benito Abad.
Juan A. Fernández, por hurto y fuga; natural de Carmen de Bolívar.
Joaquín Martínez P., por hurto; natural de Sincé.
Melquíades Núñez, por hurto y fuga; natural de Sincé.
Domingo Monterrosa, por hurto; natural de Chalán.
Marcelino Ricardo, por hurto; natural de Corozal.
Espíritu Vargas, por hurto; natural de San Jacinto.
Manuel Antonio Solórzano Novoa, por hurto, fuga y rapto; natural de Caja Afuera, Distrito de Corozal.
José de J. Méndez, por hurto; natural de Corozal.
Miguel Batista, por hurto; natural del Carmen de Bolívar.
Juan Oviedo o Esteban Ponce, por hurto; natural de Mompós.
Fafael Salgado Barrios, por hurto y fuga; natural de Sincé.
Alejandro Ochoa Uribe, por hurto.
Cristóbal Madrid Pérez, por hurto; natural de Corozal, hijo legítimo de Manuel Madrid y Rosa Pérez; de estatura baja.
Nelson Hernández, por rapto; natural de Ovejas.
Lisandro Cárdenas, por heridas; natural de Ovejas.
Danis Salgado Paredes, por hurto.
Salomón Fernández, por estafa; natural de Turquía.
José M. Fernández, por estafa; natural de Turquía.
José Angel Pérez, por estafa; natural de Pileta, Distrito de Corozal.
Arcadio Peralta, por hurto; natural de Corozal.
Ignacio Pérez, por hurto; natural de Sincé.
Manuel del C. Arroyo, por hurto; natural de Sincé.
José Gabriel de la Ossa, por hurto, amenazas a la autoridad y fuga; natural de Sincé.
Juan Macea, por hurto; natural de Sampués.
Marcos Villegas, por hurto; natural de Sincelejo.
Carlos Jiménez, por alzamiento; natural de Mompós.
Epifanio Romero, por hurto.

Se recuerda a las autoridades el deber que les imponen los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial.

Corozal, septiembre 7 de 1916.

TOMAS SEBA T.—El Secretario en propiedad, *Domingo B. Espinosa F.*

REQUISITORIA NUMERO 27

El Juez 2º del Circuito de La Mesa a todas las autoridades del orden político y judicial de la República hace saber que en este Despacho se ha dictado auto de captura contra Arturo García Valbuena, en la causa que se adelanta contra él y Servando Moreno, por el delito de hurto de ganado mayor, perpetrado en jurisdicción del Municipio de La Mesa el veintiuno de enero de mil novecientos diez y seis.

Filiación: veintidós años de edad, natural de Anapoima, hijo de Angel María Valbuena y María de Jesús García, soltero, negociante; de un metro sesenta y seis centímetros de estatura, pelo negro, crespo, ojos pardos, nariz pequeña achatada, dentadura completa, bigote naciente.

Se recuerda a todas las autoridades, así como a los particulares en general, con las excepciones que establece la ley, el deber que tienen de perseguir y denunciar a la autoridad el paradero de los reos, so pena de considerárseles y castigárseles como encubridores del delito por que se procede (artículos 1951 y 1952 del Código Judicial).

Dada en La Mesa a quince de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, JULIO ANTONIO ORDOÑEZ—El Secretario, *Didacio Castillo.*

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Melgar por el presente cita, llama y emplaza a Pedro Rojas para que dentro del término de tres días, contados desde esta fecha, comparezca en este Juzgado a estar a derecho en el sumario que se le sigue por las heridas causadas a Isidoro Hernández. Si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista; y de nó sufrirá las penas a que haya lugar según las leyes.

Y para los fines expresados en el artículo 1771 del Código Judicial se fija el presente en un lugar público del Juzgado, por el término de tres días, hoy cuatro de septiembre de mil novecientos diez y seis, a las tres p. m.

El Juez, VICTOR LOMBANA—El Secretario, *Luis Felipe Arteaga S.*

Es copia—Melgar, septiembre nueve de mil novecientos diez y seis.

El Secretario del Juzgado, *Luis Felipe Arteaga S.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, martes 3 de octubre de 1916. | Número 15910

CONTENIDO

Poder Ejecutivo.

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por el señor Emilio Gómez, a fin de que se reconozca personería jurídica al *Club Neira*, establecido en el Municipio de Neira, del Departamento de Caldas; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica al expresado *Club Neira*.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 27 de septiembre de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por el señor Ramón A. González, a fin de que se reconozca personería jurídica al *Club Oriente*, fundado en la ciudad de Medellín, capital del Departamento de Antioquia; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica al *Club Oriente*, de Medellín.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 27 de septiembre de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por el señor Jorge Robledo V., a fin de que se reconozca personería jurídica al *Club Dum-Dum*, establecido en la ciudad de Medellín, del Departamento de Antioquia; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica al expresado *Club Dum-Dum*.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 27 de septiembre de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA

El Presidente de la República de Colombia, vista la solicitud elevada al Gobierno por el señor Valerio Rubio, a fin de que se reconozca personería jurídica al Hospital de Caridad establecido en la ciudad de Miraflores, del Departamento de Boyacá; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, RESUELVE:

Reconócese personería jurídica al Hospital de Caridad, de la ciudad de Miraflores.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 25 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION sobre radicación de un asunto criminal.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por el señor doctor Julián Restrepo Hernández, a fin de que se radique en esta ciudad el asunto por homicidio seguido en Santa Rosa de Viterbo contra Germán Porras; y teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, en Acuerdo número 26, de fecha 3 del mes en curso, conceptúa que debe accederse a la expresada solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 56 de 1914, y en el 66 de la Ley 169 de 1896, SE RESUELVE:

Radícase en uno de los Juzgados Superiores de este Distrito Judicial el asunto que por el delito de homicidio se sigue en Santa Rosa de Viterbo contra Germán Porras.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 25 de septiembre de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION por la cual se aprueba un Acuerdo Municipal.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo número 4, de fecha 18 de mayo del año en curso, sobre venta de un inmueble, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Calamar, Departamento de Bolívar; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 a 203 de la Ley 4ª de 1913, SE RESUELVE:

Apruébase el Acuerdo del Concejo Municipal de Calamar, de 18 de mayo último, número 4, sobre venta de un inmueble.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 25 de septiembre de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION por la cual se aprueba un Acuerdo.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo del Concejo Municipal del Distrito de Santa Rosa de Viterbo, de fecha 25 de agosto último, número 4, por el cual se dispone la venta de unos bienes de propiedad de aquel Distrito; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 a 203 de la Ley 4ª de 1913, SE RESUELVE:

Apruébase el Acuerdo número 4, de 25 de agosto último, sobre venta de unos bienes, expedido por el Concejo Municipal de Santa Rosa de Viterbo, Departamento de Boyacá.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 25 de septiembre de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION por la cual se aprueba un Acuerdo Municipal.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo del Concejo Municipal del Distrito de Nemocón, Departamento de Cundinamarca, de fecha 6 de agosto último, número 2, sobre venta de unos inmuebles de propiedad de aquel Distrito; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 a 203 de la Ley 4ª de 1913, SE RESUELVE:

Apruébase el Acuerdo número 2, de fecha 6 de agosto último, sobre venta de unos inmuebles, expedido por el Concejo Municipal de Nemocón.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de septiembre de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Gobierno.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Miguel Abadía Méndez, Ministro de Gobierno, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en el texto de este contrato se llamará *el Gobierno*, y Jorge Posada Callejas, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, como apoderado de la *Latin American Publicity Bureau*, domiciliada en el Estado de Arizona, de los Estados Unidos de América, según consta del poder notarial que le fue conferido el 14 de abril del presente año en San José de Costa Rica, por el señor Bascon Jones, Gerente de la Compañía, poder que debidamente legalizado fue protocolizado en la Notaría 3ª de este Circuito, por medio del instrumento público número 867, del 22 de julio del presente año, y que en copia debidamente registrada ha presentado, por otra parte, que se llamará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

I. El Contratista se compromete a editar una obra llamada *Libro Azul de Colombia*, destinada a hacer conocer la República en los países extranjeros, para lo cual se daráu en ella todos los datos, noticias e informes acerca de la historia, geografía, organización política y religiosa, industrias, artes, ciencias, comercio, agricultura, minas, etc., de modo que el libro sea una obra de verdadera propaganda en las naciones extranjeras; y la edición se hará en castellano y en inglés, en el mismo texto.

II. El libro de que se trata será editado en los Estados Unidos de América, con toda la elegancia y esmero y con numerosos fotograbados sobre asuntos colombianos, en forma tal que la edición del libro no sea por ningún concepto inferior en cuanto a formato, clase de papel, ilustraciones, extensión de la obra y demás condiciones, al que la misma Casa ha publicado con el nombre de *Libro Azul de Guatemala*.

III. El Contratista se obliga a reservar no menos de diez (10) páginas del libro que va a publicar para que sirva exclusivamente para la publicación de todos los datos, informes y noticias que le suministre el Ministerio de Gobierno.

IV. La publicación del libro se hará dentro del término de un año, contado desde el día de la aprobación de este contrato; y el Contratista dará al Ministerio de Gobierno veinte (20) ejemplares del libro de que se trata, debidamente empastados, inmediatamente después de que él sea publicado, y los cuales remitirá perfectamente empacados, a su costa, a la orden del Ministerio, al señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

V. El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, como valor de las obligaciones que contrae, la suma de cuatrocientos pesos ($ 400) oro, así: la mitad, o sea doscientos pesos ($ 200), a la aprobación del contrato, y el resto cuando el Ministerio haya recibido a su satisfacción los ejemplares del libro de que se trata en el artículo anterior.

VI. El Contratista da como fiador al señor doctor Andrés Posada Arango, quien renuncia el beneficio de excusión y para obligarse firma este contrato, por medio del señor Jorge Posada Callejas, a quien ha conferido con este objeto poder especial, según consta del instrumento público otorgado ante el Notario tercero de la ciudad de Medellín, el 12 de julio del presente año, que en copia debidamente registrada ha exhibido el apoderado.

VII. En caso de que el Contratista dejare de cumplir alguna de las obligaciones contraídas, pagará, como cláusula penal pecuniaria, la cantidad de cien pesos ($ 100) oro.

VIII. El Gobierno podrá declarar por medio de providencia administrativa que este contrato ha caducado, en caso de que el Contratista faltare a alguna de sus obligaciones, en caso de muerte de éste y en caso de quiebra, legalmente declarada.

IX. El Contratista renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados por el presente contrato, salvo en el caso de denegación de justicia por parte de las autoridades colombianas; y no se entiende que haya tal denegación cuando el Contratista tiene o ha tenido expeditos los recursos y medios de acción que, conforme a las leyes colombianas, pueden emplearse ante el Poder Judicial.

Este contrato requiere la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia firmamos en Bogotá, a diez y siete de agosto de mil novecientos diez y seis.

MIGUEL ABADIA MENDEZ—*The Latin American Publicity Bureau*, por poder, *Jorge Posada Callejas*—*Andrés Posada Arango*, por poder, *Jorge Posada Callejas*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 18 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Ernesto Muñoz C., Prefecto de la Provincia del Patía, autorizado por el señor Administrador de Hacienda Nacional del Circuito en telegrama 87, de 15 de febrero de este año, por una parte, y Apolinar Sarria, Personero del Distrito Municipal de Patía, en representación del mismo, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Sarria, en su carácter de Personero del Distrito Municipal de Patía, da en arrendamiento a la Nación, por el término de un año, que se contará desde el primero de enero en curso, la casa que posee el Distrito citado en esta ciudad, situada en la Calle Real de la entrada sur de esta capital, para que sirva de local de Cárcel del Circuito, por la suma de quince pesos ($ 15) oro mensuales, valor fijado pericialmente. Tiene la casa un salón grande, dos piezas pequeñas, corredor amplio al interior y un solar de cuarenta y siete metros de largo por veintisiete de ancho.

El arrendamiento se cobrará desde el primero de enero del año en curso porque desde tal fecha presta, por cuenta de la Nación, la casa dicha el servicio de local de Cárcel del Circuito.

Segundo. Muñoz C., en su carácter de Prefecto y en virtud de la delegación expresada, se compromete a hacerle pagar al Distrito de Patía, del Tesoro Nacional, como valor de la casa anotada, por su servicio, la suma de quince pesos ($ 15) oro mensuales, previa presentación de la cuenta para cobrar con las formalidades legales, cosa que debe verificar el Tesorero del mismo Distrito.

Tercero. El Gobierno Nacional podrá declarar caducado este contrato por medio de providencia administrativa, por las causales contenidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Nación, y además por las siguientes causales:

a) Por haberse derruído total o parcialmente el edificio.

b) Por no ser capaz para alojar convenientemente un mayor número de presos y empleados del que hoy contiene la casa;

c) Por haberse presentado en el local enfermedad infecciosa de carácter epidémico: y

d) Por no atender el arrendador, o sea el Distrito, por medio de su representante, a las mejoras locativas que hasta por tres veces consecutivas las haya exigido hacer el Alcaide de la Cárcel.

Cuarto. En caso de incumplimiento por parte del Distrito de Patía, el Personero se compromete a hacer pagar al Tesoro Nacional, como multa, la suma de sesenta pesos ($ 60) oro.

Quinto. Este contrato requiere para su validez la aprobación del honorable Concejo del Distrito de Patía, del señor Administrador de Hacienda Nacional del Circuito, del señor

Gobernador del Departamento y del Excelentísimo señor Presidente de la República, por conducto del señor Director General de Prisiones.

En constancia se firman cinco ejemplares de un mismo tenor en El Bordo, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y seis, con dos testigos.

El Prefecto, *Ernesto Muñoz C.*—El Personero, *Apolinar Sarria*—Testigo, *Laurentino F. Azuero S.*—Testigo, *Ramón Martínez.*

Concejo Municipal de Patía—Bordo, julio 5 de 1916.

Aprobado en sesión de hoy.

Leonidas Duarte—Lisandro López G., Secretario interino.

Gobernación del Departamento—Popayán, julio 19 de 1916.

Aprobado—ANTONIO PAREDES—El Secretario de Gobierno, *Leandro Medina.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 19 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO

Los suscritos, Cristóbal Uribe, Tesorero General del Departamento de Santander, debidamente autorizado por el señor Gobernador del Departamento en nota de la Secretaría de Hacienda, distinguida con el número 514, de 4 de mayo del presente año, por una parte, y Arturo Mantilla, Administrador Departamental de Hacienda Nacional de Santander, por otra, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno en telegramas números 565 y 583, de fechas 30 de junio y 5 de julio del año próximo pasado, hacemos constar que hemos celebrado el siguiente contrato de arrendamiento:

Uribe, en su carácter oficial indicado, da en arrendamiento a Mantilla, como representante legal del Gobierno Nacional, para el servicio de la Cárcel de mujeres de esta ciudad, las siguientes fincas, de propiedad del Gobierno Departamental:

Una casa de construcción de tapias, madera y teja y una cuadra cercada de paredes, adyacente a la mencionada casa, las cuales están situadas entre las calles sexta y séptima y las carreras tercera y quinta del plano de esta ciudad, y lindan así: la casa, distinguida con el número 208 en una de sus dos puertas de entrada, por el Occidente, calle por medio, con la cuadra mencionada; por el Sur, en parte con la calle pública y en parte con *mediaguas* de Cristóbal Uribe y Francisco Martínez; por el Oriente, con un solar de propiedad de este último, y por el Norte, la calle pública. La cuadra, así: por el Oriente y Sur, con las calles públicas y en parte con propiedades del Departamento no ocupadas por la Cárcel.

Uribe compromete al Gobierno Departamental a verificar todas aquellas reparaciones que ocurran durante el tiempo del arrendamiento y que sean necesarias para la conservación del local, salvo las que provengan de daños causados por las presas o detenidas o por el uso inconveniente del edificio.

Mantilla, en su carácter ya expresado, toma en arrendamiento, por cuenta del Gobierno Nacional y para el servicio ya indicado, las dos fincas a que se ha hecho referencia, por el término de un año, contado desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del presente año, y se compromete a pagar el arrendamiento al Tesoro Departamental mediante cuentas de cobro debidamente formuladas, a razón de sesenta pesos ($ 60) mensuales, precio en que fue avaluado el arrendamiento de las dos fincas por peritos, conforme consta en las diligencias de avalúo que se acompañan, de conformidad con lo dispuesto en la Circular telegráfica número 1062, del señor Ministro de Gobierno.

Además, Mantilla compromete al Tesoro Nacional a pagar al Departamental, mediante la presentación de las correspondientes cuentas de cobro y la ordenación legal, como gasto de vigencia anterior, la suma de sesenta pesos mensuales, en los meses de enero a diciembre de 1915, tiempo en que las citadas fincas prestaron el mismo servicio para que hoy se contratan.

La Nación se compromete a ceder al Departamento las mejoras que haga a las referidas fincas, sin exigir por ello reconocimiento de ninguna clase, pero no se harán mejoras y cambios en tales fincas sin que previamente haya dado la autorización el señor Gobernador en cada caso. Además, el Departamento se reserva el derecho de sacar de la cuadra mencionada la tierra que necesite para sus obras públicas.

Para dar cumplimiento al artículo 4º de la Ley 55 de 1909 se establece la multa de un peso ($ 1) oro en caso de incumplimiento del contratista.

Serán causales de caducidad de este contrato, además de las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal Nacional, las siguientes, ordenadas por telegrama circular número 437, del señor Ministro de Gobierno:

1º Haberse derruído total o parcialmente el edificio;

2º No ser capaz para alojar convenientemente un mayor número de empleados y presos o detenidos de los que contiene al celebrarse el contrato;

3º No atender el arrendador a la ejecución de las reparaciones locativas que el Director del establecimiento le haya exigido por tres veces.

A este contrato se acompañará el acta en que conste el estado actual de las fincas, de acuerdo con el telegrama circular número 475 del Ministerio de Gobierno, a cuya aprobación se someterá por conducto de la Dirección General de Prisiones.

En constancia se firman cuatro ejemplares iguales en Bucaramanga, a primero de julio de mil novecientos diez y seis.

Cristóbal Uribe—Arturo Mantilla.

Gobernación del Departamento—Despacho de Hacienda—Bucaramanga, 2 de julio de 1916.

Aprobado—ERNESTO VALDERRAMA O.—El Secretario de Hacienda, *Raimundo Rueda.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 18 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO número 643, celebrado entre el Administrador Principal de Correos de Cali y Joaquín Aragón, sobre construcción de muebles.

Los suscritos, a saber: Abraham Aparicio V., en su carácter de Administrador Principal de Correos de Cali, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos, según oficio número 2789|A, de doce de abril último, que en adelante se denominará *el Gobierno*, por una parte, y Joaquín Aragón, por su propia cuenta y representación, que en lo sucesivo se denominará *el Contratista*, por la otra, han celebrado el contrato que se consigna en las siguientes cláusulas:

Primera. El Contratista se obliga:

a) A construír de cedro y chachajo, para el servicio de esta Oficina, los siguientes muebles:

Un escritorio, de metros 1-60 de largo por 0-80 de ancho, con una naveta en el centro y cuatro cajones al frente, todos con sus correspondientes cerraduras, a	$ 12 . .
Dos mesas, de metros 1-60 de largo por 0-80 de ancho, cada una con un cajón al frente . . .	10 . .
Una mesa o *burro* para prensa de copiar, de 0-80 de largo por metros 0-50 de ancho.	5 . .
Seis asientos forrados en vaqueta barnizados.	15 . .
b) A reparar los siguientes muebles, que se encuentran en mal estado:	
Un armario para colocar planillas y archivo. . .	1 80
Cuatro asientos, a $ 0-20 cada uno.	. . . 80
Una mesa escritorio.	1 80
Diez metros de carpeta, a $ 0-80 cada metro. . .	8 . .
	$ 54 40

Segunda. A entregar en el término de treinta (30) días, después de recibirse aprobado el contrato, los muebles mencionados en la cláusula primera, y al no hacerlo así, a considerar de hecho caducado el contrato.

Tercera. A pagar al Gobierno una multa de veinticinco pesos ($ 25) oro si, vencido el término fijado en la cláusula anterior, no hubiere entregado a satisfacción los muebles mencionados, para lo cual presenta como fiador mancomunado y solidario al señor Ruperto Mesa.

Cuarta. El Gobierno se obliga:

a) A pagar al Contratista la suma total de $ 54-40 oro legal, como precio de los muebles, reparaciones y enseres mencionados en el presente contrato, una vez entregados a satisfacción del Gobierno, la respectiva cuenta de cobro por cuadruplicado.

Para que este contrato tenga validez debe ser aprobado por el señor Ministro de Gobierno, para lo cual se remitirá a la Administración General del ramo.

En constancia firmamos en triple ejemplar ante testigos en Cali, a veintiséis de junio de mil novecientos diez y seis.

Abraham Aparicio V.—Joaquín Aragón—Ruperto Mesa. Testigo, *Jorge S. Bejarano*—Testigo, *Francisco Herrera C.*

11 de agosto de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 12 de agosto de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 17 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO

Leonidas Posada Gaviria, Inspector Fiscal de la Carretera de Albán al Bajo Magdalena, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno en nota número 2892, de fecha 23 de agosto, por una parte, y el señor Buenaventura Cuéllar B., por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Cuéllar B. se compromete a suministrar para el servicio de la Sección de presos rematados que saldrán para la Colonia de Albán al Bajo Magdalena, cien (100) platos esmaltados, marca *Swilen* (esmalte sueco), a razón de dos pesos ochenta centavos ($ 2-80) la docena, veintitrés pesos treinta y tres centavos ($ 23-33). Cien tazas esmaltadas, marca *Swilen* (esmalte sueco), de diez y seis centímetros, a razón de tres pesos treinta centavos ($ 3-30) la docena, veintisiete pesos cincuenta centavos ($ 27-50); cuatro fondos de hierro galvanizado, de cincuenta centímetros de alto por setenta y dos centímetros de circunferencia, con sus manijas de hierro y sus arandelas de hierro, dos de ellos con tapa y dos sin tapa, estañados por dentro, y el latón de cuatro milímetros de espesor. Valor de los cuatro, ochenta y cinco pesos ($ 85). Dichos útiles serán entregados a satisfacción del señor Administrador Ecónomo de las Cárceles de la ciudad dentro de seis días, contados desde la fecha de este contrato.

Posada Gaviria, en su carácter dicho, se compromete a hacer pagar a Cuéllar B., de los fondos nacionales, la cantidad de ciento treinta y cinco pesos ochenta y tres centavos ($ 135-83) oro legal, a que asciende el valor de este contrato y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro por duplicado.

Este contrato se declarará caducado, conforme al artículo 41 del Código Fiscal, si no se diere cumplimiento dentro del término estipulado; o por la muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil, y por la quiebra del mismo, judicialmente declarada. También quedará incurso el contratista en la multa de veinte pesos ($ 20) oro legal por el no cumplimiento de este contrato, como lo previene el artículo 4º de la Ley 53 de 1909. Para su validez se necesita de la aprobación del señor Ministro de Gobierno, sin cuyo requisito no surtirá efecto alguno.

En fe de lo cual se firman tres ejemplares de un tenor en Bogotá, a treinta de agosto de mil novecientos diez y seis.

Buenaventura Cuéllar B.—Leonidas Posada Gaviria.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 8 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Hacienda.

DILIGENCIA de visita practicada en la Litografía Nacional a las cuentas de agosto de 1916 el día 19 de septiembre de 1916.

En la ciudad de Bogotá, a diez y nueve de septiembre de mil novecientos diez y seis, se presentó en la Litografía Nacional el suscrito Visitador Fiscal de la Nación en Cundinamarca, con el objeto de practicar la visita correspondiente a las cuentas del mes de agosto último.

Presentes los señores Enrique Chaves B., Administrador; León F. Villaveces, Director Litógrafo, y Lorenzo J. Amador, Contador Almacenista, exhibieron ante el señor Visitador los libros, documentos y comprobantes que respaldan la cuenta del mes dicho, y una vez que fueron confrontados, firmó el Visitador los documentos que deben llevar ese requisito.

El movimiento de la Litografía en especies venales, fabricadas y entregadas a las respectivas oficinas en el mes dicho, fue el siguiente:

Especies postales.

De valor de $ 0-0½, 50,000 estampillas.
De valor de $ 0-01, 300,000 estampillas.
De valor de $ 0-02, 340,000 estampillas.
De valor de $ 0-05, 100,000 estampillas.

Giros postales.

16,000 esqueletos.

Almacén.

El movimiento del Almacén en el mes de la cuenta consta en el cuadro respectivo que se firma, y se detalla así:

Papel para vales del Tesoro (47 por 57 y 70 por 90):
Existencia anterior, 142¾ hojas. No hubo movimiento.
Papel para timbre nacional (70 por 100 y otros):
Existencia anterior, 34,217 hojas. No hubo movimiento.
Papel para especies de consumo (66 por 112):
Existencia anterior, 136½ hojas. Entradas, 64½. Salidas, 00. Existencia final, 201.
Papel para especies postales (70 por 100):
Existencia anterior, 6,351½ hojas. Entradas, 00. Salidas, 987½. Existencia final, 5,544.
Papel para lo que ordene el Ministerio (varios tamaños):
Existencia anterior, $ 4,078 hojas. No hubo movimiento.
Papel para libranzas del Ferrocarril del Cauca (64 por 90):
Existencia anterior, 163 hojas. No hubo movimiento.
Papel para giros postales (66 por 112):
Existencia anterior, 19,750 hojas. Entradas, 00. Salidas, 2,000. Existencia final, 17,750.
Tintas litográficas (varias clases y colores):
Existencia anterior, 520½ kilos. Entradas, 00. Salidas, 4½. Existencia final, 516.

Se tuvieron a la vista las actas de fechas 2 y 13 del presente mes, por las cuales se dispone que la misma nómina de operarios del mes anterior rija en el presente, con el aumento de un Ayudante, con sueldo de $ 20 mensuales, por el término de ocho días, aumento éste que obedece a los trabajos que con carácter urgente ha ordenado ejecutar el señor Ministro del Tesoro, consistentes en un millón de estampillas de timbre nacional y medio millón de estampillas de consumo, fuéra de seiscientas mil estampillas postales que ya habían sido ordenadas fabricar.

Informa el señor Administrador que una parte del archivo, correspondiente a época muy anterior, se encuentra sin legajar. Se dispone que el señor Administrador ordene el arreglo de tal archivo.

Los empleados y operarios están pagados hasta el día diez del presente mes, y el libro en que se lleva esa cuenta está al día.

A las once de la mañana se terminó la presente diligencia y se firma por los empleados que en ella intervinieron.

El Visitador Fiscal, *Urías Pardo*—El Administrador, *Enrique Chaves B.*—El Director Litógrafo, *León F. Villaveces.* El Contador Almacenista, *Lorenzo J. Amador.*

DILIGENCIA de visita practicada en la Habilitación de la Policía Nacional el día 19 de septiembre de 1916.

En Bogotá, a las dos de la tarde del día diez y nueve de septiembre de mil novecientos diez y seis, se presentó en la Habilitación General de la Policía Nacional el suscrito Visitador Fiscal, con el fin de pasar la visita correspondiente a la cuenta del mes de agosto próximo pasado.

Se procedió en seguida al examen detenido del movimiento de la Oficina, según consta en los libros principal y auxiliares, que corresponden a la cuenta de agosto, y se obtuvo el siguiente resultado:

Existencia en caja para el 1º de agosto . . $		93,295 13
Ingresos para órdenes de pago		132,313 76
Ingresos para depósitos a la orden		23 29
Ingresos para gratificaciones (recompensas)		3,921 95
Ingresos para hospitalidades		396 16
Egresos por hospitalidades . . $	396 16	
Egresos por depósitos a la orden	110 13	
Egresos por gratificaciones (recompensas)	2,214 06	
Egresos por material.	4,048 94	
Egresos por personal	116,317 16	
Existencia en caja para el 1º de septiembre	111,863 84	
Sumas iguales . . . $	234,950 29	234,950 29

Uno a uno fueron comparados los comprobantes de la cuenta con los asientos del libro general y se hallaron de acuerdo. El balance está también de acuerdo con el mismo libro. A los tres ejemplares de este documento se les puso el *visto bueno.*

El Visitador verificó el saldo en caja, el cual está representado en dinero en el Banco, en cuenta corriente y en documentos.

Se terminó la presente diligencia a las tres de la tarde, y el acta se firma por los empleados que en ella intervinieron.

El Visitador Fiscal, *Urías Pardo*—El Habilitado, *Daniel Bayona Posada*—El Tenedor de Libros, *Emilio Suárez Murillo.*

JURADO DE ADUANAS

ACTA NUMERO 206

En la ciudad de Bogotá, a nueve de septiembre de mil novecientos diez y seis, se reunió el Jurado de Aduanas siendo las dos de la tarde, con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2ª, que actuó como Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta de la sesión anterior, del día cuatro.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos en su orden:

1º Administrador General de Correos. Remite muestra de una corbata para que se le diga si tiene o nó seda y en qué numeral se debe aforar. Resuelto: De conformidad con el análisis del Jefe de la Oficina Merciológica, que dice: "La muestra de corbata remitida es de algodón y los hilos brillantes son de algodón mercerizado," le corresponde el numeral 1396, gravado con un peso cincuenta centavos el kilogramo;

2º Ricardo Cubides. En memorial de agosto pasado manifiesta que habiéndose cumplido las formalidades prescritas por el Decreto número 2154, relacionadas con su reclamación sobre el bulto número 29, despachado por los señores R. Fionin & Cº, de París, en el vapor *Perou*, que llegó a Barranquilla el 24 de junio pasado, solicita que se reforme la clasificación de dicho bulto, de acuerdo con el reconocimiento verificado por el Ministerio de Hacienda. Resuelto: De conformidad con la diligencia practicada por el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo prescrito por el Decreto número 2154 de 1915, se reforma la clasificación en el sentido de aforar solamente en el numeral 1595, gravado con dos pesos cincuenta centavos el kilogramo, veintinueve kilos quinientos gramos, o sea 29½ kilos de tela de lana y seda y nueve kilos de empaque del bulto número 29, comprendido en el manifiesto número 32 del vapor *Perou*, de 24 de junio pasado;

3º Marco A. Echeverría & Compañía. Por medio de memorial de fecha 21 de agosto pasado solicitan se reforme la clasificación que ha hecho la Aduana en su importación de tubería de hierro, correspondiente al manifiesto del vapor *Santa Marta*, de 20 de junio pasado, aforándola en el numeral 1047, con cinco centavos el kilo, debiendo haber sido en el numeral 114, que paga un centavo el kilo. Resuelto: No habiéndose hecho el reclamo en forma legal, el Jurado carece de facultad para conocer en el presente asunto;

4º La Industria Harinera. Solicita en memorial de 31 de agosto último una decisión del Jurado de Aduanas para evitar reclamos, multas y recargos, acerca de la mejor declaración que deba hacerse en la respectiva factura consular de los sacos de algodón para empaque, que importa la Industria Harinera y cuya muestra se acompaña. Resuelto: Los sacos de la muestra que se acompaña en el precedente memorial, que son de tela cruda de algodón, pagan el impuesto de treinta y cuatro centavos, del numeral 1477, como resolvió el Jurado en acta número 200, con respecto a la reclamación de los peticionarios. Los de otras telas pagarán el impuesto correspondiente a la tela de que están hechos;

5º L. Acibers. Como Agente de la Casa doctor Richards Dyspepsia Tablet Association, solicita, en memorial de 31 de agosto, se le indique la clase u ordinal de la Tarifa de Aduanas en que están clasificados los productos de fórmula conocida, cuyas etiquetas acompaña. Resuelto: Las especialidades farmacéuticas de que se trata, cuyos componentes constan en las etiquetas adjuntas, pertenecen al numeral 623 de la Tarifa, gravado con cuarenta centavos;

6º Plata & Gómez. Solicitan por medio de memorial se les rebaje el impuesto de cuatro pesos por kilo, por derechos de importación, a una tela que siendo de lana apenas tiene una parte insignificante de seda artificial. Resuelto: No habiéndose llenado las formalidades legales para el reclamo, el Jurado carece de facultad para resolver;

7º Aldo Faccio. Por medio de memorial, y acompañando la muestra respectiva de *Josorbol*, solicita del Jurado de Aduanas se sirva incluírlo en la Tarifa de Aduanas, donde figuran los remedios o medicinas no patentados, y cuya fórmula figura en el envase. Resuelto: La muestra de *Josorbol*, que se acompaña al anterior memorial, trae en el rótulo sus componentes. Pertenece, por tanto, al numeral 623 de la Tarifa, con el impuesto de cuarenta centavos;

8º Miguel Navarro & Compañía, de Medellín. Reclaman, por medio de memorial, contra la liquidación del manifiesto número 45 del vapor *Perou*, en que figura la caja número 37, que contiene accesorios para un coche, entre los cuales vino una pequeña esponja usada, con peso de 35 gramos, destinada al aseo del coche, y la Aduana computó a la esponja el empaque de la caja, que son 46 kilos con 800 gramos, que fueron cobrados a dos pesos el kilo, y solicitan que estos 46 kilos 800 gramos sean cobrados a razón de dos centavos el kilo, que es el gravamen que corresponde al coche. Resuelto: La liquidación del empaque está hecha de conformidad con disposiciones legales, que no tiene el Jurado facultad para reformar, por fundado que sea el reclamo, como en el presente caso;

9º Koppel de León & Cº Reclaman contra la liquidación del manifiesto número 64 del vapor *Antonio López*, de 28 de julio pasado, en que fueron cargados sesenta y dos kilos de empaque a la muestra de corbatas, con peso de un kilo, que venía en la caja número 521, la cual comprende un muestrario para agente viajero. Resuelto: No viniendo las muestras inutilizadas, como lo dispone el artículo 20, ordinal 1º, de la Ley 117 de 1913, el Jurado no puede reformar la clasificación. Queda al interesado el derecho que le concede el ordinal 7º del mismo artículo 20, al hacer la reexportación del muestrario.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, *Justiniano Cañón*—El Magistrado, *Eugenio Andrade*—El Comerciante, *Andrés Pombo*—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

CONTRATO sobre arrendamiento del local denominado *Molinos del Caribe.*

Entre Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana y con autorización expresa del señor Ministro de Hacienda, conferida en telegrama número 850, fecha 9 del presente, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y de otra el General Diego A. de Castro, en su propio nombre, quien en el cuerpo de este documento se denominará *el Contratista*, se ha celebrado el siguiente convenio, que se lleva a cabo sin esperar la aprobación del Gobierno, dada la notoria urgencia de adquirir locales para depósito de las mercancías que entran al puerto, por virtud del incendio de ayer, que destruyó los que prestaban ese servicio.

El Contratista da en arrendamiento al Gobierno Nacional, para que sirva de almacén en dónde depositar las mercancías de importación, toda la parte baja de su edificio conocido con el nombre de *Molinos del Caribe*, por el término de cincuenta y tres (53) días, que podrá ser prorrogado a voluntad de ambas partes y que vencerán el 30 de septiembre.

El Gobierno pagará al Contratista como canon mensual de arrendamiento, y al ser cumplido cada mes, la suma de cuatrocientos pesos ($ 400) oro legal.

Por virtud del estado anormal que creó el incendio este contrato empieza a surtir sus efectos desde la fecha, en fe de lo cual se extiende y firma por duplicado en Barranquilla, a nueve de agosto de mil novecientos diez y seis.

Diógenes A. Reyes—D. A. de Castro.

Ministerio de Hacienda—Bogotá, septiembre 8 de 1916.

Aprobado—TOMAS SURI SALCEDO

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 11 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, TOMAS SURI SALCEDO.

CONTRATO sobre arrendamiento de local para el servicio del Resguardo de Palestina.

Nosotros Marco A. López A. y Nieves Vaca, mayores y vecinos de este Corregimiento, el primero en su carácter de Subjefe del Resguardo Nacional de este lugar y debidamente autorizado por el señor Administrador de la Aduana de Buenaventura, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Vaca da en arrendamiento a López A., y éste la toma, una pieza de la casa de su propiedad, situada en esta población, para oficina de la Subjefatura del Resguardo Nacional de Palestina, y dotada de los siguientes muebles: una mesa pequeña para escritorio y dos taburetes de madera.

2º El valor del arrendamiento es de cinco pesos ($ 5) oro cada mes, pagaderos de la caja de la Administración

de la Aduana de Buenaventura, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro.

3º El término de duración del presente contrato es de un año, contado desde el quince (15) del presente mes.

4º Este contrato surtirá sus efectos siempre que sea aprobado por el señor Ministro de Hacienda.

En constancia se firma por duplicado ante testigos en Palestina, a dos de agosto de mil novecientos diez y seis.

Marco A. López A.—Por el Contratista, por no saber firmar, y como testigo, *Luis E. Garrido C.*—Testigo, *Jaime Arcos.*

Ministerio de Hacienda—Bogotá, septiembre 7 de 1916.

Aprobado—TOMAS SURI SALCEDO

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 8 de 1916.

Aprobado JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, TOMAS SURI SALCEDO.

CONTRATO sobre suministro de cien cajas de gasolina para el servicio de los guardacostas.

Nosotros, a saber: Manuel Paz U., Administrador de la Aduana de Buenaventura, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda, por una parte, y Alberto Racines V., por otra, ambos mayores de edad y vecinos de este Distrito, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Racines V. se compromete a suministrar al primero de los contratantes cien cajas de gasolina, de diez galones cada una, para servicio de los guardacostas del Gobierno, a razón de ocho pesos cincuenta centavos ($ 8-50) oro cada caja, o sea por un total de ochocientos cincuenta pesos ($ 850) oro.

2º Paz U. se compromete a hacer pagar a Racines V., en moneda legal y corriente, la suma indicada tan pronto como el Gobierno imparta la aprobación al presente contrato, bien entendido que la gasolina de que se trata debe reunir las condiciones indispensables para el funcionamiento de los buques a que está destinada.

Se hace constar que la autorización dada por el señor Ministro al primero de los contratantes, para la celebración de este contrato, consta en el siguiente telegrama:

"Oficial—Número 1652—Ministerio de Hacienda—Bogotá, julio 28 de 1916.

"Administrador Aduana—Buenaventura.

"Ministerio autorízalo contratar las cien cajas gasolina para servicio guardacostas Aduana del Pacífico, procurando obtener las mejores ventajas para el Tesoro.

"Refiérome su telegrama 137 del 27.

"(Firmado), TOMAS SURI SALCEDO

"Auténtico. *Chica.*"

En fe de lo cual firmamos el presente contrato, con dos testigos rogados, en Buenaventura, a nueve de agosto de mil novecientos diez y seis.

Manuel Paz U.—*A. Racines*—Testigo, *Alberto R. Vernaza*—Testigo, *Arturo Losada.*

Ministerio de Hacienda—Bogotá, septiembre 11 de 1916.

Aprobado—TOMAS SURI SALCEDO

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 12 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, TOMAS SURI SALCEDO.

CONTRATO sobre arrendamiento de una casa para el destacamento del Resguardo de Bocachica.

Entre los suscritos, a saber: Abel F. Arrazola, Comandante del Puerto de Cartagena, debidamente autorizado por el señor Administrador Tesorero de la Aduana, que en adelante se llamará *el Gobierno Nacional*, y Miguel Ramírez, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

1º Miguel Ramírez da en arrendamiento una casa de su propiedad, situada en Bocachica, destinada para el destacamento del Resguardo Nacional y por el término de seis meses.

2º El Gobierno Nacional se obliga a que por la caja de la Administración de la Aduana de este puerto se pague al señor Miguel Ramírez, como valor del arrendamiento mensual, la cantidad de tres pesos ($ 3) oro legal.

3º Este contrato no comenzará a regir sus efectos hasta que no sea aprobado por el Ministerio de Hacienda.

Para constancia se firma por duplicado el presente en Cartagena, a veintitrés de marzo de mil novecientos diez y seis.

Abel F. Arrazola—*Miguel Ramírez R.*

Ministerio de Hacienda—Bogotá, septiembre 11 de 1916.

Aprobado—TOMAS SURI SALCEDO

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 12 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, TOMAS SURI SALCEDO.

CONTRATO sobre arrendamiento de un bote para el Resguardo de Pasacaballos.

Entre los suscritos, a saber: Abel F. Arrazola, Comandante del Puerto de Cartagena, debidamente autorizado por el señor Administrador Tesorero de la Aduana, que en adelante se llamará *el Gobierno Nacional*, y Carmen Luna de Valdés, en su propio nombre, se ha celebrado el siguiente contrato:

1º Carmen Luna de Valdés da en arrendamiento un bote de su propiedad, destinado para el destacamento del Resguardo Nacional en Pasacaballos y por el término de seis meses.

2º El Gobierno Nacional se obliga a que por la caja de la Administración de la Aduana de este puerto se pague a la señora Carmen Luna de Valdés, como valor del arrendamiento mensual, la cantidad de cuatro pesos cincuenta centavos ($ 4-50) oro legal.

3º Este contrato no comenzará a surtir sus efectos hasta que no sea aprobado por el Ministerio de Hacienda.

Para constancia se firma el presente por duplicado en Cartagena, a los un día de mayo de mil novecientos diez y seis.

Abel F. Arrazola—*Carmen L. de Valdés*

Ministerio de Hacienda—Bogotá, septiembre 11 de 1916.

Aprobado—TOMAS SURI SALCEDO

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 12 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, TOMAS SURI SALCEDO.

CONTRATO sobre arrendamiento de local para la Oficina de la Dirección Subalterna de Estadística de Santander.

Los suscritos, a saber: Ernesto Valderrama O., Gobernador del Departamento de Santander, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda en telegrama de fecha 13 de los corrientes, marcado con el número 644, por una parte, y Hersilia C. de Camacho, en su carácter de albacea testamentario de la sucesión del señor Eliseo Camacho, por otra, han celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Hersilia C. de Camacho se obliga a suministrar, para el servicio de la Dirección Subalterna de Estadística en esta ciudad, en arrendamiento, un local situado en la Calle Real, números 317, 319 y 321, que linda: por el Norte y Occidente, con propiedad de la señora Ana M. de Cadena; por el Sur, calle por medio, con casa de la señora Concepción Ordóñez y hermanas, y por el Oriente, con propiedad de la sucesión del señor Eliseo Camacho, por la suma de diez pesos ($ 10) oro mensuales, por el término de un año, contado desde el 1º de enero del corriente año.

Valderama O. se obliga a hacer que se le pague a la señora Carreño de Camacho, por la Administración Departamental de Hacienda Nacional de esta ciudad, la suma de diez pesos ($ 10) oro mensuales en moneda corriente, como valor del arrendamiento del local de que se trata, previa presentación de las cuentas de cobro respectivas.

El presente contrato es prorrogable a voluntad de las partes contratantes, previamente manifestada por escrito.

Serán causales de caducidad del presente contrato las siguientes:

a) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil;

b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada.

Además se establece como multa, caso del no cumplimiento de este contrato, la suma de treinta pesos ($ 30) oro, consignable en la Administración Departamental de Hacienda Nacional de esta ciudad.

Carreño de Camacho, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, presenta como su fiador mancomunado y solidario al señor Víctor M. Alarcón.

Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Hacienda.

En constancia se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor en Bucaramanga, a veintiséis de abril de mil novecientos diez y seis.

ERNESTO VALDERRAMA O.—*Hersilia C. de Camacho—Víctor M. Alarcón.*

Ministerio de Hacienda—Bogotá, agosto 16 de 1916.

Aprobado—TOMAS SURI SALCEDO

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 19 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, TOMAS SURI SALCEDO.

Ministerio de Guerra.

CONTRATO NUMERO 571.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y el señor Guillermo Rodríguez, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Guillermo Rodríguez se compromete a suministrar para el servicio del Ejército cien pares de botines de canguro extranjero, iguales a la muestra que depositó en la Intendencia General del Ejército, a razón de tres pesos ($ 3) oro cada par, los cuales entregará en el término de un mes, contado desde la fecha de la aprobación de este contrato por el Poder Ejecutivo.

2º Los botines que se contratan por el presente los entregará Guillermo Rodríguez en el Almacén del Parque, de los números 39, 40 y 42, por partes iguales, a satisfacción de la Intendencia General.

3º Rodríguez se obliga a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro, caso de no dar cumplimiento al presente contrato; para garantizar estas obligaciones da como su fiador mancomunado y solidario al señor Joaquín Contreras, quien acepta y firma, sometiéndose a lo dispuesto en el inciso *k*) del artículo 21 del Código Fiscal vigente.

4º Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Rodríguez la suma de trescientos pesos ($ 300) oro, una vez que este contrato sea cumplido satisfactoriamente y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a treinta de junio de mil novecientos diez y seis.

Rafael Andrade S.—Guillermo Rodríguez—Joaquín Contreras—Testigo, *Jorge Matiz*—Testigo, *Pedro Jiménez.*

Julio 13 de 1916.

En este estado se advierte que el Gobierno puede declarar caducado el presente contrato si el contratista no da cumplimiento a alguna de las cláusulas en él estipuladas. Además serán causales de caducidad las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal.

Rafael Andrade S.—Guillermo Rodríguez—Joaquín Contreras.

Ministerio de Guerra—Bogotá, julio 15 de 1916.

Aprobado—El Ministro SALVADOR FRANCO

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 20 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

CONTRATO NUMERO 687

Los suscritos, a saber: Ramón Rodríguez Diago, Gobernador del Departamento de Bolívar, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra en telegrama número 144, de 24 de julio último, por una parte, y Julio Enrique Arboleda, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

I. Arboleda se compromete:

a) A construír un pilar para sostener el primer arco del salón principal del piso bajo del cuartel del Regimiento, pilar cuya base será de cincuenta centímetros en cuadro;

b) A descargar el arco superior, que se encuentra dañado;

c) A colocar las vigas necesarias para reemplazar el arco;

d) A construír en el piso alto un pilar que corresponda con el inferior, para sostener las vigas que reemplazan el arco;

e) A construír dos tabiques de material, para llenar los arcos superior e inferior;

f) Desbaratar la edificación de madera de la azotea, y levantarla de nuevo en el lugar que el Comandante del Regimiento indique.

II. La Gobernación del Departamento se compromete a pagar al doctor Arboleda la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) oro legal, en dos contados, así: setenta y cinco pesos al ser aprobado el presente contrato y setenta y cinco pesos al ser entregada la obra.

Arboleda se obliga a hacer el trabajo arriba relacionado dentro del término de sesenta (60) días, a contar desde la fecha en que venga aprobado el contrato, y presenta de fiador solidario al señor Juan M. Sicard, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien, a juicio de la Gobernación, reúne las condiciones requeridas para servir de tal fiador, y quien, en prueba de aceptación, firma también el contrato.

La Gobernación se reserva la facultad de declarar caducado administrativamente este contrato por falta de cumplimiento por parte del contratista de todas y de cada una de sus cláusulas, y además cuando ocurran las causales de que tratan los apartes *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, o sea la muerte del contratista y la quiebra del mismo, judicialmente declarada.

El contratista, o el fiador en su defecto, se obliga a pagar la suma de treinta pesos ($ 30) oro en caso de que por falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por él haya necesidad de hacer tal declaratoria de caducidad.

El presente contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

Para constancia se firman tres (3) ejemplares del presente contrato, hoy 1º de agosto de 1916, en la ciudad de Cartagena.

RAMON RODRIGUEZ DIAGO—*Julio Enrique Arboleda—Juan M. Sicard.*

El suscrito Administrador Departamental de Hacienda Nacional certifica que al original de este documento se le adhirieron y anularon las estampillas correspondientes.

Cartagena, agosto 8 de 1916.

Juan G. Torres.

Ministerio de Guerra—Bogotá, agosto 29 de 1916.

Aprobado—El Ministro, SALVADOR FRANCO

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 2 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

Ministerio de Instrucción Pública

RESOLUCION número 35 de 1916 (septiembre 27), por la cual se aprueba el Decreto número 35, dictado por el señor Inspector Nacional de Instrucción Pública de La Goajira y Sierra Nevada.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus facultades legales, RESUELVE:

Se aprueba el Decreto número 35 del presente año (31 de julio), dictado por el señor Inspector Nacional de Instrucción Pública de La Goajira y Sierra Nevada, por el cual se suspende temporalmente la Escuela Nacional Urbana del *Aremaria*, en el Territorio de Motilones.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 27 de septiembre de 1916.

El Ministro, EMILIO FERRERO

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana de Barranquilla, debidamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas en telegrama número 7, de 6 de julio de 1916, y Alfredo D'Costa Gómez, a nombre y representación de Pineda López & Compañía, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Pineda López & Compañía se comprometen a transportar desde Barranquilla hasta Bogotá, por la suma veinte pesos noventa y ocho centavos ($ 20-98) oro legal, pagaderos por el Tesoro Nacional, a la presentación de las cuentas, once (11) cajas que contienen

máquinas de escribir y repuestos y accesorios para las mismas, marcadas *Almacén Nacional—Ministerio de de Obras Públicas — Bogotá*, numeradas 1|11, con peso de cuatrocientos ochenta y nueve (489) kilos y aforadas en mil setecientos setenta y nueve (1,779) de medida cúbica, por cuenta del Gobierno Nacional y destinadas al Ministerio de Obras Públicas. Estas cajas llegaron por vapor *Saramacca*, de 24 de junio de 1916, y se reexpiden en el vapor *Alicia*, que sale hoy.

Segundo. Diógenes A. Reyes es comprmoete, a su vez, a recabar del señor Ministro de Obras Públicas la orden de pago por la suma de veinte pesos con noventa y ocho centavos ($ 20-98) oro legal, como valor del expresado transporte y de conformidad con la cuenta que Pineda López & Compañía le han presentado y que ha encontrado conforme.

En constancia de lo cual firmamos el presente contrato por cuadruplicado en Barranquilla, a los quince (15) días del mes de julio del año de mil novecientos diez y seis (1916).

Diógenes A. Reyes—Pineda López & Compañía, por poder, *Alf. D'Costa G.*

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 23 de agosto de 1916.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 24 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana de Barranquilla, debidamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas en telegrama número 140, de 16 de junio de 1916, y Alfredo D'Costa Gómez, a nombre y representación de Pineda López & Compañía, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Pineda López & Compañía se comprometen a transportar desde los almacenes de la Aduana de Barranquilla hasta Bogotá, por la suma de ciento diez y siete pesos con treinta y nueve centavos ($ 117-39) oro legal, pagaderos por el Tesoro Nacional a la presentación de las cuentas, cuarenta y cuatro (44) cajas de útiles para oficina, marcadas: *Ministerio de Obras Públicas—Almacén Nacional—Bogotá*, numeradas: 1|44, con peso de tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho (3,448) kilos, por cuenta del Gobierno Nacional y destinadas al Ministerio de Obras Públicas. Estas cajas llegaron por el vapor *Carrillo*, de 10 de junio de 1916, y se reexpiden a su destino en el vapor *Colombia*, que sale hoy.

Segundo. Diógenes A. Reyes se compromete, a su vez, a recabar del señor Ministro de Obras Públicas la orden de pago por la suma de ciento diez y siete pesos con treinta y nueve centavos ($ 117-39) oro legal, como valor del expresado transporte, de conformidad con la cuenta que Pineda López & Compañía le han presentado y que ha encontrado conforme.

En constancia de lo cual firmamos el presente contrato por cuadruplicado en Barranquilla, a los veinticuatro días del mes de junio del año de mil novecientos diez y seis.

Diógenes A. Reyes—Pineda López & Compañía, por poder, *Alf. D'Costa G.*

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 23 de agosto de 1916.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 24 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Gabriel Valencia C., Administrador Tesorero de la Aduana, debidamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas, y E. Otero D'Costa, a nombre y representación de Pineda López & Compañía, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Pineda López & Compañía se comprometen a transportar desde Cartagena hasta La Dorada, por la suma de once pesos con veintiséis centavos ($ 11-26) oro inglés, pagaderos por el Tesoro Nacional a la presentación de las cuentas, un (1) bulto con máquina urdidora y accesorios para una fábrica textil de algodón, para el Ministerio de Instrucción Pública, marcada: *Ministerio de Instrucción Pública*, contramarca *A. y O.*, número *035*, con peso de 283 kilos. Este bulto llegó por vapor *Cranian* y se embarcará en el próximo vapor fluvial.

Segundo. Gabriel Valencia C. se compromete, a su vez, a recabar del Ministerio de Obras Públicas la orden de pago por la suma de once pesos con veinte y seis centavos ($ 11-26) oro inglés, como valor del expresado transporte, de conformidad con la cuenta que Pineda López & Compañía le han presentado y que ha encontrado conforme.

En constancia de lo cual firmamos el presente contrato por duplicado en Cartagena, a veintiuno de julio de mil novecientos diez y seis.

Gabriel Valencia C.—E. Otero D'Costa.

Adición—El Presente contrato podrá rescindirse en los casos previstos por el artículo 41 del Código Fiscal; y en caso de falta de cumplimiento del contrato los contratistas pagarán una multa de $ 5 si, notificados por el Administrador de la Aduana de la aprobación del presente contrato, no dan principio al cumplimiento de las obligaciones que contraen en el término de diez días.

Gabriel Valencia C.—E. Otero D'Costa.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 31 de agosto de 1916.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 4 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

Corte de Cuentas.

FINIQUITO NUMERO 607

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Elías D. Morcillo ejerció el empleo de Intendente de la Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí, desde el 5 de abril de 1913 hasta el 8 de diciembre de 1914, y las cuentas a su cargo se encuentran así:

Las mensuales de abril a agosto y la de diciembre de 1913, fenecidas, algunas con multas, que constan fueron consignadas.

En los meses de septiembre, octubre y noviembre no hubo operaciones.

La general del período, fenecida definitivamente en primera instancia, sin cargo alguno, por auto número 298, de 18 de julio de 1916 (*Diario Oficial* 15861); y en segunda, por auto número 248, de 4 de agosto último, confirmatorio de aquél.

Las mensuales, de enero a 8 de diciembre de 1914, fenecidas sin cargos, a excepción de las de mayo y junio, que lo fueron con multa de un peso ($ 1), que consta fue consignada. La general del período, fenecida definitivamente, sin cargo alguno, por auto número 299, de 18 de julio de 1916 (*Diario Oficial* 15861); y en segunda, por auto número 246, de 4 de agosto último, confirmatorio de aquél.

Por lo expuesto, se declara a paz y salvo al expresado responsable, señor Elías D. Morcillo, por las cuentas aquí estipuladas, y se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que aseguró su manejo.

Dado en Bogotá a veinticinco de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Avisos oficiales.

EDICTO

El Juez 4º del Circuito del Socorro emplaza a Sinforoso Martínez para que se presente dentro del término de tres días a estar a derecho en la causa que contra éste y Sacramento Pico se sigue en este Despacho por el delito de hurto de ganado mayor, en la cual se decretó su prisión.

Con tal objeto se fija el presente en la Secretaría, hoy quince de septiembre de mil novecientos diez y seis, recordando a las autoridades y a los colombianos no exceptuados por la ley el deber de capturar al reclamado.

ALBERTO AGUIRRE PLATA—*Jesús Amaya R.*, Secretario.

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecería a los empleados que reciben el *Diario Oficial*, se sirvieran avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, miércoles 4 de octubre de 1916 | Número 15911

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

Poder Ejecutivo.

TELEGRAMA IMPORTANTE

Bogotá, septiembre 29 de 1916

Señor Gobernador—Popayán.

Veo hoy en un periódico de esta ciudad el telegrama dirigido a usted, el día 7 del presente mes, por el señor doctor José Domingo Rojas, que no acierto a explicarme.

El proyecto de ley sobre Ferrocarril del Pacífico, presentado por el Gobierno al Congreso, tuvo por origen la solicitud de las representaciones en el Congreso de los Departamentos interesados y de la propia Compañía, solicitud escrita, firmada y reiterada verbalmente. Las bases propuestas, contenidas en el proyecto, están suscritas por el Gerente de la Compañía y por los señores Senadores y Representantes Molina, Guerrero, Carvajal, Urrutia, García Vásquez, Herrera, Saavedra Galindo, Córdoba, Montoya Arboláez, Tascón, Rojas, Delgado, Galindo, Benavides, Burbano, León, Constaín, Payán, Rengifo y Jaramillo. Conforme al parecer del Procurador de la Nación y de otros distinguidos juristas, Gobierno no podía modificar contrato sin autorización Congreso, y así hubo de presentar proyecto con recta, franca intención que nadie con justicia puede desconocer. Luégo Ministro hálo sostenido en Senado con extensa, razonada exposición, lo que confirma honrado propósito que inspiró proyecto.

Nadie ha ofrecido hasta el presente empréstito alguno, que sólo está en imaginación de algunos, y no ha habido, de consiguiente, ocasión de oponerse a él. El mismo hecho de que el Gobierno ofrezca sustituír la responsabilidad de la Nación a la de la Compañía, llegado el caso de contratarlo, está demostrando la inexactitud de aquella aserción. Otra cosa es que en una negociación diferente, extraña al Cauca, haya hecho saber el Gobierno que no autorizará empréstito que menoscabe o desconozca en cualquier forma la soberanía nacional, cuya guarda es el más elemental y el primero de los deberes de todo Gobierno.

Respecto del proyecto de presupuestos, el Gobierno no ha hecho otra cosa que ceñirse estrictamente a los preceptos precisos de la Ley 7.ª del presente año, que se acaba de expedir, después de largo debate en el Congreso; y en lo que dice el Mensaje presidencial sobre la materia, como éste se transmitió a las Gobernaciones, basta su lectura para ver que no es exacto lo que respecto de él se dice.

En el último informe del ex-Gobernador doctor Arroyo Díez a la Asamblea, aparece con palabras de justicia cómo se ha atendido por el Gobierno de la Nación a los intereses del Cauca, y este testimonio de mayor excepción, puesto que es el de un celosísimo funcionario, cuya administración fue muy fecunda para ese Departamento, dice, más que cuanto pudiera cualquier otro argüír, que no son razonables ni justas las increpaciones de la comunicación a que me refiero.

He creído conveniente hacer a usted esta explicación para prevenir el daño que causan apreciaciones que tienden a sembrar la discordia en la Nación, a crear celos y odiosidades que en definitiva acaban por relajar los vínculos de la unidad nacional, con grave detrimento no de este o aquel Gobierno, sino de los intereses cardinales de la República.

Compatriota y amigo, CONCHA

TELEGRAMA

Cartagena, 1.° de octubre de 1916

Excelentísimo señor Presidente República—Bogotá.

Noticia comunicada del Carmen a Gil Blas de que vuestra Excelencia se ha servido darme cuenta, es absolutamente falsa. Ni Alcalde Carmen ni a ninguna persona del Departamento ni fuéra de él, he dirigídome indicándole rumbo político. Alcalde del Carmen, señor José Manuel Ballestas, y Telegrafistas del mismo lugar y de aquí informaránle directamente. Ruégole hacer publicar este telegrama.

Servidor, Ramón Rodríguez Diago

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION número 45 de 1916, por la cual se aprueba la marcada con el número 2, de 27 de agosto del presente año, dictada por el señor Comisario Especial del Vaupés, "por la cual se destina una suma para la composición de los caminos de la Comisaría."

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª, Contabilidad.

El Ministro de Gobierno, en uso de sus facultades legales, **resuelve:**

Artículo único. Apruébase la Resolución número 2 (agosto 27) del presente año, dictada por el señor Comisario Especial del Vaupés, "por la cual se destina una suma para la composición de los caminos de la Comisaría," y que dice:

"Resolución número 2 de 1916 (agosto 27), por la cual se destina una suma para la composición de los caminos de la Comisaría.

"El Comisario Especial del Vaupés, en uso de sus facultades, y considerando:

"Que los caminos de la Comisaría se hallan en malísimo estado, casi a punto de perderse, siendo por consiguiente de urgente necesidad su composición;

"Que la Comisaría, por haberse suprimido los impuestos que se cobraban para atender a sus vías de comunicación, carece de recursos para mejorarlos;

"Que la vía de esta cabecera al Corregimiento de San José es de vital importancia para la región, por ser ella la única comunicación que tiene con el interior y que si se abandona por completo no sólo resultaría en gravísimos perjuicios para ella, sino que más tarde el Gobierno tendría que gastar enormes sumas de dinero para abrirla nuevamente;

"Que en el Presupuesto de gastos, en el presente año, no se votó partida ninguna para este objeto, siendo como es de primera y urgentísima necesidad, decreta:

"Artículo 1.° Destínase la cantidad de $ 250 oro para atender a la composición y mejora del camino de esta cabecera al Corregimiento de San José.

"Artículo 2.° Esta suma será tomada del Departamento de gastos imprevistos, capítulo ..., artículo 6.°, del Presupuesto de gastos de la Comisaría Especial del Vaupés, para el presente año.

"Comuníquese al señor Ministro de Gobierno para los fines legales.

"Dada en Calamar del Vaupés, a veintisiete de agosto de mil novecientos diez y seis.

"El Comisario Especial, **Rafael Gómez Gómez—Marco A. Nieva**, Secretario interino."

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 28 de septiembre de 1916.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

LISTA de Conjueces del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo para el período legal en curso.

1. Camacho Pablo.
2. Combariza Leopoldo.
3. Carreño Nepomuceno.
4. Corso José María.
5. Gaona Carlos Julio.
6. Gayón Francisco J.
7. Gaona Aristocles.
8. Jiménez López Luis.
9. Martínez Cayetano.
10. Mendoza José Liborio.
11. Molano O. Rafael.
12. Ojeda Julio Escipión.
13. Pinto R. Vicente A.
14. Peña Cantalicio.
15. Reyes Tiberio.
16. Reyes Marco Antonio.
17. Agudelo Joaquín.
18. Serna José Joaquín.
19. Torres B. David.
20. Valderrama Rafael.

CONTRATO número 743, celebrado con el señor Francisco Delgado E., sobre suministro de una máquina de escribir, marca **Remington**, a la Administración de Correos de Popayán.

Los suscritos, a saber: Gil Paz, en su carácter de Administrador Principal de Correos de Popayán, debidamente autorizado por la Administración General del ramo en oficio número 3995|a, de 18 de mayo próximo pasado, por una parte, y Francisco Delgado E., por otra, ambos mayores de edad, vecinos de Popayán, hábiles para contratar, y que en adelante se llamarán el primero **el Gobierno**, y el segundo **el Contratista**, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

1.° El Contratista da en venta al Gobierno una máquina de escribir, marca **Remington**, número 11 (tabulador decimal), carro D, que escribe una línea de diez y seis pulgadas, la que entregará al Gobierno con sus accesorios correspondientes y en perfecto buen estado;

2.° El Gobierno se compromete a pagar al Contratista la suma de ciento sesenta pesos ($ 160) oro tan pronto como haya sido aprobado el presente contrato y la máquina recibida a satisfacción del Gobierno, previa la presentación de la respectiva cuenta de cobro.

En fe de lo expuesto firmamos el presente contrato en triple ejemplar, con testigos, en Popayán, a trece de junio de mil novecientos diez y seis.

Gil Paz—Francisco Delgado E.—Testigo, **A. Cárdenas M.** Testigo, **Jacinto Castrillón L.**

27 de junio de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Elisio Medina.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 28 de junio de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

En este estado los Contratistas aclaran:

1.° El Contratista se compromete a pagar una multa de cincuenta pesos ($ 50) oro al Tesoro si no diere cumplimiento a las estipulaciones del presente contrato, para lo cual da como su fiador mancomunado y solidario al señor Miguel Rada, quien, en prueba de aceptación, firma el presente contrato; y

2.° Que el presente contrato quedará de hecho caducado si no fuere aprobado por el Poder Ejecutivo, o si el Contratista estuviere en el caso de los ordinales a) y b) del artículo 41 del Código Fiscal, y para constancia firmamos con testigos, en Popayán, a ocho de agosto de mil novecientos diez y seis.

Francisco Delgado E.—Gil Paz—Miguel Rada—Testigo, **Francisco Concha M.**—Testigo, **Juan C. Herrera.**

25 de agosto de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Elisio Medina.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 28 de agosto de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 9 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Jorge Camacho B., Médico Legista Jefe, debidamente autorizado por el Ministerio de Gobierno en telegrama 1063 de 16 de diciembre de 1915, por una parte, y la señora Mercedes A. V. de Vega, en representanción de sus propios derechos, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Mercedes A. V. de Vega da en arrendamiento al Gobierno Nacional, por el término de un año, contado desde el primero de mayo del corriente año, prorrogable a voluntad de ambas partes, un local compuesto de dos piezas, situado en la carrera 5ª, número 95, para servicio de la Oficina Médicolegal, por la suma de quince pesos ($ 15) oro mensuales, según avalúo de los señores doctor Mario de Caicedo L. y don Justo Lourido, cuyo dictamen pericial se acompaña; el primero, perito por la Nación, nombrado por el Médico Jefe, y el segundo, perito por la señora dueña del local.

La contratista se obliga a pagar al Gobierno Nacional una multa de cincuenta pesos ($ 50) oro en caso de falta de cumplimiento del presente contrato, el cual quedará terminado por muerte de la contratista o por causa de quiebra judicialmente declarada.

Jorge Camacho B., Médico Legista Jefe, se obliga a hacer pagar a la señora Mercedes A. V. de Vega, del Tesoro Nacional, la expresada suma de quince pesos ($ 15) oro mensuales, por el arrendamiento del local que ocupa la Oficina, con la advertencia de que la cobranza de dicho canon empieza desde el primero de mayo del año en curso, fecha en que fue ocupado el local.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Gobierno Nacional.

En fe de lo expuesto, se firman tres ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Cali, a cuatro de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Mercedes A. de Vega—J. Camacho B.—Testigo, *José María Nieva*—Testigo, *Tomás Losada U.*

República de Colombia—Departamento del Valle—Gobernación—Cali, septiembre 4 de 1916.

Aprobado—VICENTE GARCIA CORDOBA—El Secretario de Gobierno, *Miguel Angel Losada.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 27 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO número 1651 de 1916 (septiembre 26), por el cual se establecen algunas formalidades transitorias sobre exención de derechos de importación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y considerando:

Que a causa del incendio ocurrido en la Aduana de Barranquilla el 8 de agosto último desaparecieron, según lo informa el Administrador de aquella Aduana, los duplicados de facturas de pedidos al Exterior presentados en el Ministerio de Hacienda por las entidades y empresas que gozan de exención de derechos de importación, y que, por consiguiente, no pueden agregarse a las cuentas de la Administración los comprobantes de haberse concedido tales exenciones, decreta:

Artículo 1.° El Administrador de la Aduana de Barranquilla admitirá fianza a su satisfacción por los derechos de importación de los objetos que hayan introducido o introduzcan por esa Aduana las entidades departamentales, municipales, eclesiásticas, empresas o compañías industriales que gocen de exención por ley o por contrato, que hayan sido concedidas antes del 8 de agosto último, y cuyo comprobante no aparezca en el archivo de la Aduana.

Artículo 2.° Admitida la fianza de que trata el artículo anterior, remitirá el Administrador de la Aduana, por el inmediato correo, al Ministerio de Hacienda un ejemplar del manifiesto presentado por el introductor o su agente para el reconocimiento de las mercancías introducidas y la liquidación de los correspondientes derechos.

Artículo 3.° El Ministerio de Hacienda, en vista del manifiesto remitido por la Aduana, resolverá si es el caso o nó de conceder la exención, y comunicará el resultado al Administrador de la Aduana de Barranquilla, quien dispondrá la cancelación de la fianza otorgada si se hubiere concedido la exención.

Artículo 4.° El presente Decreto regirá desde esta fecha, para lo cual se transmitirá por telégrafo al Administrador de la Aduana de Barranquilla.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Tomás Surí SALCEDO.**

RESOLUCION NUMERO 113 DE 1916

Ministerio de Hacienda—Sección 3.ª—Bogotá, septiembre 28 de 1916.

Visto el telegrama memorial de algunos elaboradores de la Salina de Chita y el concepto favorable del Administrador de aquella Salina, se resuelve:

1.° Los tenedores o usufructuarios de lotes de terreno en la Salina de Chita que no cumplan, durante el plazo que les fije el Administrador de la Salina, con la formalidad de presentarse a hacer refrendar sus licencias, a solicitarlas si no las tienen, o que se resistan a cumplir lo dispuesto en la Resolución de dicho Administrador, número 1.° de 26 de julio de 1915, pagarán una multa de $ 0-50 la primera vez; de $ 1 la segunda; de $ 2 la tercera, y si faltaren por la cuarta vez, podrá el Administrador cancelarles la concesión y adjudicar los predios a quienes los soliciten, siempre que llenen las condiciones establecidas en las resoluciones vigentes sobre la materia.

2.° El tenedor o usufructuario que teniendo pastos en su predio se negare a dar éste en arrendamiento al vivandero o negociante en sal que se lo solicite, quedará sujeto igualmente a la sanción de que habla el punto anterior. A ese efecto, el Administrador llevará un registro del estado de los potreros, teniendo cuidado de mantener al público al corriente de los que se hallen en sazón.

3.° Las concesiones de lotes las hará el Administrador de la Salina por medio de contratos celebrados con las formalidades legales, en los que se determinarán las obligaciones de los concesionarios, lo mismo que las sanciones a que por su incumplimiento quedan sujetos.

4.° Queda en estos términos reformada la Resolución número 1.°, de 26 de julio de 1915, del señor Administrador de la Salina de Chita.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro, **Tomás Surí SALCEDO**

LLAMAMIENTO a licitación para arrendar por dos años la isla de *El Mesuno.*

Ministerio de Hacienda—Sección 1ª, Ramo de Bienes Nacionales—Bogotá, 26 de septiembre de 1916.

De acuerdo con el artículo 9º del Código Fiscal se ha dispuesto el arrendamiento, por el término de ocho años, de la isla de *El Mesuno*, con arreglo al pliego de cargos que va a continuación de esto llamamiento.

La licitación tendrá lugar en este Ministerio el día 7 de noviembre del presente año; acto que principiará a las dos de la tarde y terminará a las cinco, con la adjudicación del contrato a quien haya ofrecido la mayor suma, en competencia verbal.

Las propuestas, en pliego cerrado, deberán ser presentadas al Secretario del Ministerio hasta las once de la mañana del expresado día, acompañándolas de un certificado del Tesorero General, de haber consignado el 10 por 100 del aforo pericial, que es el de sesenta pesos ($ 60) oro anuales.

El Ministerio no aprobará la adjudicación del contrato si dentro de las veinticuatro horas útiles siguientes a la del remate no hubiere el adjudicatario consignado en la Tesorería General el canon correspondiente al primer contado, desde la fecha de la entrega del bién que se arrienda.

En la licitación y adjudicación del contrato de arrendamiento de que se trata se procederá de conformidad con el artículo 9º del Código Fiscal ya citado.

El Ministro, TOMAS SURI SALCEDO

PLIEGO DE CARGOS

Los suscritos, a saber: Tomás Surí Salcedo, Ministro de Hacienda, por una parte, y N. N., mayor de edad y vecino de . . . ., han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Gobierno da, y N. N. recibe, en arrendamiento la isla de *El Mesuno*, constituída por una hectárea de terreno utilizable en todo tiempo, y cuatro hectáreas en tiempo de verano o baja del río Magdalena; ésta linda por el Oriente, río de por medio, con la hacienda de *Pescaderías* y *Vuelta de la Madre de Dios;* por el Occidente, con terrenos de la hacienda de *El Peñón*, río Magdalena de por medio.

Artículo 2º N. N. pagará en la Tesorería General, por semestres anticipados, la suma de $ . . . . ., como precio del arrendamiento anual; y en caso de demora de quince días útiles sin haber hecho la consignación, y sin que ocurra caso fortuito plenamente comprobado que lo impida, este contrato quedará *ipso facto* caducado, y N. N. responderá de los perjuicios por la cesación del arrendamiento.

Artículo 3º N. N. asegura el exacto cumplimiento de sus obligaciones como arrendatario con las fianzas de los señores . . . ., varones mayores de edad y vecinos de . . . . . ., quienes han sido aceptados por el Gobierno, previa comprobación de su capacidad, según el artículo 2376 del Código Civil, en relación con la cuantía de este contrato, que firman en constancia de que se constituyen solidariamente con el arrendatario, renunciando el beneficio de excusión.

En fe de lo estipulado se firman dos ejemplares, en Bogotá . . . .

El Ministro, TOMAS SURI SALCEDO

3—2

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 1658 de 1916 (septiembre 28), por el cual se adiciona el marcado con el número 581 de 1915.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo único. Adiciónase el Decreto número 581, de fecha 26 de marzo de 1915, destinando la suma de diez y ocho pesos ($ 18) mensuales para el gasto de agua potable de la Policía de fronteras de La Goajira, durante el tiempo que estuvo de guarnición en Ríohacha.

Parágrafo. Este gasto será reconocido por el Ministerio de Guerra desde la fecha del Decreto que se adiciona hasta el día en que quedó eliminada dicha Policía.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, Salvador **FRANCO.**

RESOLUCION número 50 de 1916 (septiembre 28)

El Ministro de Guerra, en uso de su atribuciones legales, resuelve:

Destínase en comisión al Departamento General de Guerra, en lugar del Teniente Coronel M. Arturo Dousdebés,

al Teniente Coronel José M. Tobar T., Subdirector de la Escuela Superior de Guerra.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 28 de septiembre de 1916.

Salvador FRANCO

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 27 de septiembre de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 278,118 14

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $ 1,270 59

En vales del Tesoro, con intereses . . . . 136 62 — 1,407 21

De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:

En dinero . . . . $ 1,264 99

En vales del Tesoro, con intereses . . . . 140 62 — 1,405 61

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Banco de Colombia para el Banco Republicano . . . . $ 3,316 50

De la misma, consignó el señor Manuel J. Soto para el señor Alberto Soto . . . . 60 . .

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignaron los señores Laserna & Compañía para los señores Manuel Mejía & Compañía . . . . 5,680 . .

De la misma, consignó el señor Arturo Posada para el señor Odilio Mora 4,060 75

De la misma, consignó el señor Manuel B. Pardo para el Banco de Manizales . . 4.320 . .

De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, a cuenta de entradas 3,212 22

Suma . . . . $ 306,580 43

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1027, a favor del señor Jorge Holguín Lloreda, valor de dietas de los miembros del Senado, en agosto último . . . . $ 10,850 . .

Número 1030, a favor del señor Marco A. Dávila, valor de servicios médicolegales prestados por el doctor Tomás Garzón 35 . .

Número 974, a favor del señor Luis Forero Nieto, valor del 8 por 100 del producto bruto de telégrafos, que le corresponde a la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico, de abril a junio 4,172 74

Número 1017, a favor del señor José Vicente Martínez, valor de gastos en la Penitenciaría Central de Bogotá, en agosto último 2,659 69

Número 1026, a favor del señor Luis Buendía, valor de drogas para la Penitenciaría de Ibagué . . . . 253 50 — 17,970 93

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 361, a favor de La República, valor de inserción de un aviso de remates . . . . $ 20 . .

Pagado por sueldos . . . . . . 19 . . — 39 . .

Pasan . . . . $ 18,009 93

Vienen . . . . $ 18,009 93

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 831, a favor del señor Carlos Michelsen, valor del auxilio al Hospital de San Juan de Dios, en mayo último . . . . $ 1,500 . .

Pagado por sueldos . . . . 458 . . — 1,958 . .

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagada la orden número 130, a favor del señor Simón Aza, valor de gastos de material de la Escuela Nacional de Agricultura, en el presente mes . . . .$ 400 . .

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 303, a favor del Banco de Colombia, valor de útiles de escritorio suministrados al Gobierno, y diferencia de moneda 3,316 50

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 451, a favor del señor Arturo Posada, valor de la propuesta para remate de $ 1,569-51 en vales por recompensas militares, aceptada en agosto último, al 71-87 por 100 . . . . $ 1,128 . .

Número 453, a favor del mismo, valor de la propuesta para remate de $ 600 en vales de la guerra de 1899 (antiguo Cauca), aceptada dicho mes . . . . . . 600 . .

Número 514, a favor del Banco Central, valor de propuesta para remate de $ 6,000 en vales de la guerra de 1899, aceptada en septiembre, al 62-78 por 100 3,766 80

Número 515, a favor del mismo, valor de igual remate, por $ 880-20, al 62-85 por 100 . . . 553 20

Número 517, a favor del señor Arturo Posada, valor de propuesta para remate de $ 1,500 en vales por recompensas militares, aceptada dicho mes al 68-87 por 100 . . . . 1,033 05

Número 518, a favor del mismo, valor de igual propuesta por $ 1,000 al 69-97 por 100 . . . . 699 70

Número 526, a favor del mismo, valor de propuesta para remate de $ 600 en vales de la guerra de 1899 (antiguo Cauca), aceptada dicho mes . . . . 600 . .

Número 534, a favor de los señores Laserna & Compañía, valor de propuesta para remate de $ 10.000 en vales de la guerra de 1899, aceptada dicho mes al 56-80 por 100 . . . . 5,680 . .

Pagado por sueldos . . . . . 250 38 — 14,311 13

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $ 1,731 . .

Por intereses . . . . 17 98 — 1,748 98

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, suma que se devuelve al señor Gustavo Sampedro, la cual había sido consignada por el Habilitado de la Policía Nacional, para entregar a dicho señor en la expresada Administración.$ 30 08

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Neiva. Número 84, a favor del señor Aníbal Cardoso . . . . . 310 . .

Neiva. Número 87, a favor de los señores F. Vargas Hermanos 1,000 . .

Popayán. Número 105, a favor del señor Alejandro Tamayo 10 . .

Pasan . . . . $ 1,350 08 — 39,744 54

Vienen . . . . $	1,350 08	39,744 54
Santa Marta. Número 52, a favor del señor G. Ahumada . . .	40 ..	
Tunja. Número 19, a favor del señor Justiniano Lesmes . . .	333 32	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:		
Número 554, a favor del señor Francisco M. Quintana . .	223 40	
Número 555, a favor del señor Antonio Samper B.	120 .	
Número 546, a favor del señor Luis M. Salazar	500 ..	
Número 548, a favor de los señores Félix Salazar e Hijos.	140 ..	
Número 550, a favor de los señores Pizano & Ortiz	100 ..	2,806 80
Suma . . . . $		42,551 34

RESUMEN

Débito . . . . $	306,580 43
Crédito	42,551 34
Existencia . . . . $	264,029 09

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	27,175 13
En oro inglés	79 75
En oro colombiano	185 ..
En plata antigua	94 36
En una letra	3,326 75
En vales del Tesoro	277 24
En documentos	221,882 27
En oro legal	11,008 59
Suma igual . . . . $	264,029 09

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	1.782,510 ..
Quedan en circulación $	599,829 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 28 de septiembre de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		264,029 09

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	5,125 75	
En vales del Tesoro, con intereses	551 61	5,677 36
De la misma, consignó el señor Calixto Andrade, por cuenta de derechos de importación de Cortissoz, Correa & Compañía.$		20,000 ..
De la misma, consignó el señor Fritz Fuhrhop para los señores Fritz Fuhrhop & Compañía		15,000 ..
De la misma, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía para López Pumarejo		3,143 07
De la misma, consignó el señor Roberto Torres para el Ilustrísimo señor Obispo de Santa Marta		286 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	1,137 68	
En vales del Tesoro, con intereses	128 09	1,265 77
Pasan . . . . $		309,401 29

Vienen . . . . $	309,401 29
De la misma, consignó la señora Cristina de Caveller para los señores Sabas Martínez & Compañía . . . . $	180 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Carlos Montoya Balén para el Banco de Sucre . .	1,323 ..
De la misma, consignó el señor Carlos Suárez M. para el señor Nazario Moreno.	390 .
De la misma, consignó el señor Antonio J. Cadavid para el señor Miguel M. Calle	148 20
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignaron los señores Camacho Roldán & Tamayo para el señor F. A. Mejía	6,428 50
De la misma, consignó el señor Carlos Montoya B. para el señor Francisco Mejía	1,039 30
De la misma, consignó el señor Domingo Garzón para el señor Roberto Correal . .	390 ..
De la misma, consignó el señor Roberto Torres para el doctor J. Ramón Buitrago	56 22
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, en libranzas del Ferrocarril del Cauca, con intereses	15,252 05
De la misma, en monedas de oro colombiano	261 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca	5,220 ..

Ingresos varios.

Consignó la Tesorería Municipal de Nemocón, valor de una multa	3 ..
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .	3 67
Suma . . . . $	340,096 23

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1029, a favor del señor Félix Romero, valor de servicios médicolegales . . . . $	50 40	
Número 973, a favor del Administrador General de Telégrafos, valor de gastos de personal y material del ramo de Telégrafos, en agosto último	78,000 ..	78,050 40

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 344, a favor del Párroco de Chámeza, valor del auxilio a la iglesia de ese lugar, en junio y julio últimos . . . . $		30 ..

Ministerio de Guerra.

Pagada la orden número 1078, a favor del señor Demetrio Chaves, valor de acarreo de ochenta y un bultos de armamento . . .		3 60
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1251, a favor del Ferrocarril de la Sabana, valor de servicios prestados al Gobierno, en enero del presente año . . . . $	43 13	
Número 1256, a favor del mismo, valor de iguales servicios, en febrero	180 83	223 96

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 1132, a favor del señor Domingo Garzón, valor de edición de cinco mil ejemplares de la Revista de la Instrucción Pública, números 5 y 6	390 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 247, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor de gastos en la Carretera Central del Norte, en Cundinamarca, en junio último . . . . $	2,000 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 352, a favor del señor Antonio Lemos, valor de intereses de renta nominal.

Pasan . . . . $	80,697 96

Vienen . . . . $		80,697 96
al 3 por 100, en el semestre vencido el 30 de junio último . . . . $	4 80	
Número 354, a favor del señor Benjamín Rocha, valor de iguales intereses	128 10	
Número 412, a favor de la Diócesis de Santa Marta, valor de iguales intereses, al 4½ por 100	297 74	
Número 413, a favor de la Diócesis de Manizales, valor de iguales intereses	56 22	
Número 415, a favor de la Diócesis de Antioquia, valor de iguales intereses	416 21	
Número 424, a favor de los pobres de Marinilla, valor de iguales intereses	16 11	
Número 444, a favor del señor Carlos Montoya Balén, valor de propuesta para remate de $ 1,900 en vales de la guerra de 1899, aceptada el 1.° de agosto último, al 54-70 por 100	1,039 30	
Número 445, a favor del mismo, valor de igual remate, al 55-80 por 100, por $ 2,000 . .	1,116 ..	
Número 446, a favor del señor León Maldonado C., valor de igual remate, por $ 7,500, al 61-98 por 100	4,648 50	
Número 448, a favor del mismo, valor del remate de $ 50 en vales de la guerra de 1895 (dicho día)	50 ..	
Número 450, a favor del señor Jorge Méndez, valor de remate de $ 300 en vales por recompensas militares, al 69 por 100 (dicho día)	207 ..	
Número 452, a favor del señor León Maldonado C., valor del remate de $ 1,024-40 en bonos colombianos, al 82 por 100 (dicho día)	840 ..	
Número 463, a favor del Colegio de Medellín, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre del presente año	148 20	
Número 516, a favor del señor León Maldonado C., valor del remate de $ 50 en vales de la guerra de 1895, aceptada el 1.° de septiembre en curso	50 ..	
Número 520, a favor del mismo, valor de remate de $ 840 en bonos colombianos, aceptada dicho día	840 ..	9,858 18

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	274 ..	
Por intereses	3 24	277 24

Remesas.

A la Administración de la Salina de Chita, por conducto del Administrador de la misma . . . . $	100 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor del giro número 536, a favor del Administrador de Hacienda Nacional	54 25	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 271, a favor de la Compañía Franco Belga	419 ..	573 25
Suma . . . . $		91,406 63

RESUMEN

Débito . . . . $	340,096 23
Crédito	91,406 63
Existencia . . . . $	248,689 60

Que se descompone así:

En una letra . . . . $	3,326 75
En libranzas del Ferrocarril del Cauca .	15,252 05
En vales del Tesoro	995 77
Saldo en el Banco de Bogotá	59,601 40
En oro inglés	607 75
En oro colombiano	446 ..
En plata antigua	94 36
En documentos	146,447 32
En oro legal	21,918 20
Suma . . . . $	248,689 60

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	1.782,784 ..
Quedan en circulación $	599,555 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas.

LLAMAMIENTO a licitación para el arrendamiento del Pabellón de Mecánica del Parque de la Independencia.

El Director de Obras Públicas Nacionales avisa que el día 14 de noviembre próximo se verificará en las oficinas de la Dirección, de las dos a las cinco de la tarde, la licitación para adjudicar al mejor postor el contrato sobre explotación del Pabellón de Mecánica (Teatro del Bosque), situado en el Parque de la Independencia, de acuerdo con el pliego de cargos que se publica a continuación, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal.

Para ser postor se necesita enviar, con la propuesta del caso, un recibo del Tesorero General de la República, por la suma de cuarenta pesos ($ 40) oro legal.

La cuota de que acaba de hablarse, consignada por el rematador para tener derecho a hacer postura, se imputará al pago del primer canon de arrendamiento.

Si aprobado el remate no se presta por el rematador la caución a que se refiere el artículo 12 del pliego de cargos, pierde a favor del Tesoro la suma consignada.

Si el contratista no cumple con lo de su cargo, será responsable en los términos del inciso h) del artículo 9.° del Código Fiscal.

Las propuestas deben ser presentadas en la Dirección el día anterior al de la licitación, antes de las cinco de la tarde.

Se oirán pujas y repujas verbales, las cuales tendrán por base el avalúo fijado en el pliego de cargos, y versarán sobre el porcientaje que el contratista debe pagar al Gobierno.

PLIEGO DE CARGOS

Los suscritos, a saber: N. N., Director Nacional de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, que en el texto de este contrato se llamará **el Gobierno**; y N. N., en su propio nombre, por otra, que se denominará **el Contratista**, han celebrado el siguiente contrato:

1.° El Gobierno concede al Contratista permiso para dar todas las noches, en el Pabellón de Mecánica del Parque de la Independencia (Teatro del Bosque), funciones de cinematógrafo, o de cualquiera otra clase de espectáculos, como zarzuela, drama, variedades, etc., siempre que no pugnen con la moral y las buenas costumbres.

2.° El término de duración del presente contrato será el de un año, contado a partir de la fecha de la aprobación de él.

3.° El Gobierno podrá disponer del Pabellón dicho todos los domingos, en las horas del día, para destinarlo como lugar de conferencias, juntas patrióticas, etc.

4.° El Gobierno podrá disponer de los palcos existentes hoy, sin que el Contratista pueda cobrar suma alguna por esto.

5.° El Contratista se obliga:

a) A dar por lo menos tres funciones semanales, y si éstas son cinematográficas, a presentar películas interesantes, todas de estreno, sin poderlas repetir sin previa autorización escrita del Gobierno. Es entendido que la presente

cláusula será obligatoria, salvo los casos de fuerte invierno o fuerza mayor, comprobada debidamente;

b) A someter las películas, obras o espectáculos que hayan de exhibirse, a la consideración de la Junta de Censura;

c) A hacer por su cuenta todos los gastos que demanden las funciones, inclusive el que cause el servicio del alumbrado o de energía eléctrica, y el pago de los empleados necesarios para la buena marcha y vigilancia de los espectáculos, entre los que deben figurar doce (12) vigilantes, que pueden aumentarse hasta veinte (20), a juicio del Gobierno, encargados de cuidar los prados y jardines del Parque, así como aquello que estimare necesario el Gobierno, y con asignación de veinte centavos ($ 0-20) cada uno por noche.

Parágrafo. Estos empleados, lo mismo que los porteros encargados de recibir las boletas, que no serán más de dos en cada puerta, y un inspector de éstos, serán nombrados por el Gobierno;

d) A conservar el interior y los alrededores del Pabellón, hasta una distancia de veinte (20) metros en su contorno, en completo estado de aseo;

e) A reparar a su costa, inmediatamente que se presente, cualquier daño que por descuido o por el uso que haga el público que asiste a las funciones, se ocasione en el Pabellón, en los prados o en los muebles y enseres que reciba;

f) A pagar al Gobierno, como participación en la explotación del Pabellón, el quince por ciento (15 por 100) del producto bruto de las funciones que allí se den, y garantizará un mínimum mensual de doscientos pesos ($ 200) oro legal;

g) A permitir que en los camarines del Teatro se guarden los enseres que corresponden a éste, los que serán entregados al Contratista, previo inventario, para que él los use en las funciones en que los necesite;

h) A sostener en todo caso el servicio de alumbrado eléctrico que en la actualidad hay, el que no podrá ser disminuído sin permiso escrito de la Dirección de Obras Públicas Nacionales;

i) A no aumentar en ningún caso, salvo permiso escrito del Gobierno, el precio de la entrada general a más de diez centavos ($ 0-10) oro. La entrada al salón, si la función fuere de cinematógrafo, no pasará de treinta centavos ($ 0-30) oro, y si fuere drama, zarzuela, etc., no será mayor de sesenta centavos ($ 0-60) oro;

j) A dar, en calidad de permanentes, a los empresarios de los espectáculos que se establezcan en los demás Pabellones del Parque, hasta veinte boletas de entrada general, para que los profesores y empleados de tales salones puedan entrar sin gravamen especial;

k) A pasar al Gobierno, al día siguiente de cada función, el dato del producto de ésta, y a poner a disposición de él, o del empleado encargado de la inspección de los espectáculos, los libros de cuentas, cada vez que los solicite;

l) A no traspasar en todo ni en parte los derechos que adquiere por este contrato, sin permiso previo y escrito del Gobierno. En este caso, si se tratare de personas extranjeras, al hacer el traspaso éstas quedarán sujetas a la ley colombiana y a la jurisdicción de los Tribunales Nacionales (artículo 42 del Código Fiscal);

ll) A permitir la entrada libre a los espectáculos que se den en el salón, a los empleados que designe el Gobierno, que en ningún caso serán más de tres, con el objeto de inspeccionar la marcha correcta de los espectáculos.

6.° El Gobierno dará permiso al Contratista para colocar, en los edificios, árboles y postes del Parque, los soportes necesarios para los cables de la energía que haya de emplear para las instalaciones.

7.° El Contratista declara expresamente que la falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas que acepta por el presente contrato, dará facultad al Gobierno para declararlo rescindido de hecho, administrativamente, sin que por tal declaratoria pueda hacer ningún reclamo o pedir indemnización.

8.° Serán motivos de caducidad de este contrato, además de los establecidos en la cláusula anterior, las dos condiciones estatuídas en el artículo 41 del Código Fiscal, a) y b):

"a) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

9.° El Contratista se obliga a consignar en la Tesorería General de la República, y cuando el Gobierno así lo exija, lo que le corresponde por el porcientaje establecido en el inciso f) del artículo 5.° del presente contrato. Esta consignación deberá hacerla inmediatamente, una vez se le dé por escrito el aviso del caso.

10. El Contratista se obliga a aceptar y a hacer cumplir todas las disposiciones que el Gobierno dicte para la buena marcha de los espectáculos que se den en el Pabellón mencionado.

11. El Contratista se obliga a pagar una multa de mil pesos ($ 1,000) oro, en caso de faltar al cumplimiento de lo pactado en cualquiera de las cláusulas estipuladas en el presente contrato.

12. Para asegurar el cumplimiento del presente contrato, el Contratista da como fiadores mancomunados y solidarios a los señores ...., quienes han de comprobar que reúnen las condiciones que indica el artículo 2376 del Código Civil (artículo 9.°, inciso g), Código Fiscal), y en prueba de considerarse como tales y de renunciar al beneficio de excusión, firman con las demás partes contratantes y por ante testigos, en Bogotá, a ......
....

3—1

Ministerio de Agricultura y Comercio.

PATENTE DE INVENCION

Número 1265.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 8 de agosto último, el señor Roberto Angarita, vecino de esta ciudad, n solicitud de patente de invención, por el término de diez años, para fabricar, usar y vender o explotar exclusivamente en el territorio de la República **unos sellos-tiquetes metálicos de doble servicio destinados para los sacos o maletas que contengan equipaje, correspondencia, mercancía, víveres y otros objetos**, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

....

"Se resuelve:

"Conceder al expresado señor Roberto Angarita, mayor y vecino de esta ciudad, privilegio exclusivo por el término de diez años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República su invento denominado **Sellos-tiquetes metálicos de doble servicio, destinados para los sacos o maletas que contengan equipaje, correspondencia, mercancía, víveres etc.**, de conformidad con el modelo depositado en este Despacho.

....

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, al citado señor Roberto Angarita en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República, por el término de diez años, contados desde hoy, los sellos-tiquetes metálicos de doble servicio, de su invención.

Expedida en Bogotá a veintisiete de septiembre de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(363)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

PATENTE DE INVENCION

Número 1262.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido, con fecha 3 de mayo del presente año, el señor Luis Jiménez López, vecino de esta ciudad, al Ministerio de Agricultura y Comercio, en solicitud de patente de invención por el término de cincuenta años, para explotar la industria de **Fabricación de sulfato de soda natural o mirabilita, por medio de la evaporación de las aguas minerales naturales**, por un procedimiento de su invención, se ha dictado por dicho Ministerio con fecha 11 del presente la siguiente Resolución:

....

"Se resuelve:

"Conceder al señor doctor Luis Jiménez López, vecino de esta ciudad, la patente de invención que solicita por el término de cincuenta años, para la **Explotación de la industria de fabricación de sulfato de soda natural o mira-**

bilita, por medio de la evaporación de las aguas minerales naturales, y por el procedimiento cuya descripción se ha depositado en este Ministerio.

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, al nombrado señor Luis Jiménez López en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote, exclusivamente, en el territorio de la República, por el término indicado de cincuenta años, contados desde hoy, la industria antes mencionada.

Expedida en Bogotá a veintitrés de agosto de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(361)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces.

2—2

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Presente.

Como apoderado legal del señor presbítero doctor José M. Arias V., vecino de Manizales, cuyo poder acompaño, acudo respetuosamente a usted en solicitud de la respectiva patente de privilegio por diez años, a favor del expresado señor, para poder fabricar, vender, usar o explotar un aparato científico de la invención del mismo, denominado **Omnímetro Saira**, destinado para levantar ángulos, hacer nivelaciones, medir alturas, etc. Consiste dicho aparato en una columnita de madera, colocada sobre un trípode de madera y de piezas corredizas, que pende de una pieza de metal, la cual recibe un rodillero, compuesto de dos partes, que se fijan por medio de un tornillo, según la inclinación de la regla que lleva el nivel. La pieza superior del rodillo tiene en su parte inferior una esfera, la cual entra en una caja de la misma forma, en la pieza inferior, y se fija con un tornillo en cualquier sentido, y la parte superior del rodillero recibe un limbo en donde están marcados los 360°, dividido en cuatro partes de a 90° cada una. Sobre el limbo reposa un fiel, el cual se atornilla por debajo, gira a voluntad sobre el mismo limbo, con una aguja fija, para marcar el grado que se busque, todo en sentido horizontal. La parte superior del fiel tiene fijo medio limbo, dividido en 180°, el cual, a su vez, tiene una ranura por donde pasa un tornillo que sube o baja, y fija la regla donde se necesite. Esta regla lleva fija en el centro y en ángulo recto, una aguja que marca en el vernier el grado que se busque, y según lo que se mida; en el extremo de la visual lleva un anteojo de teodolito, quedando fijo en el centro un nivel en forma de la letra T, caída, etc.

Oportunamente presentaré a usted el diseño del **Omnímetro Saira,** de conformidad con lo prescrito en la Ley 35 de 1869, sobre patentes de invención.

Acompaño también el recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, relativo al pago de los derechos iniciales que cause la patente.

Señor Ministro:

Lisímaco Palán

Bogotá, septiembre 19 de 1916.

(359)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Zipaquirá hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Elías Cañón a Fructuoso y Domingo Gutiérrez, por auto de fecha nueve de los corrientes se decretó el embargo, depósito y avalúo de la siguiente finca, denunciada por los ejecutados como de su propiedad:

Un terreno situado en el partido de **Las Juntas y Matarredondá,** jurisdicción de los Municipios de Tabio y Zipaquirá, y alinderado así: desde un mojón de piedra que está colocado encima de un volcán, a dar a una lomita llamada **El Amarillal,** lindando con terreno del ejecutante; de ese punto para arriba, lindando con terreno de Andrés Clavijo, a dar a una rastra; por otro costado, con tierras de herederos de Blas Gutiérrez y Soledad Giral García; por otros, con tierras de Joaquín Gutiérrez y León Rodríguez, a dar a un lindero herrado que está en una lomita, frente al camino que coge para Calamar; y por otro costado, con terreno de Andrés Clavijo y herederos de Cornelio Alfonso.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a los bienes embargados, para que dentro del término de treinta días se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería, y se fija el presente en lugar público de la Secretaría, por el término indicado, hoy treinta y uno de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Enrique Ortega Caro—Enrique Algarra F.,** Secretario en propiedad.

Es copia—Zipaquirá, septiembre diez y seis de mil novecientos diez y seis.

Enrique Algarra F., Secretario en propiedad.

(214)—272 palabras—3 veces—$ 3-27.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° del Circuito en lo Civil de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo de Roberto Pineda contra Juan C. Osorio se decretó el embargo, depósito y avalúo de la siguiente finca:

Una casita de paja, situada en Madrid (Serrezuela), en la vereda del Corso, y que linda: por un lado, con el camino nacional; por otro lado, con Adolfo Izquierdo, y por los otros dos lados, con terrenos de los señores Angel.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy treinta y uno de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Juez, Roberto Caicedo—**Manuel Antonio Silva,** Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, agosto 31 de 1916—**Manuel Antonio Silva,** Secretario.

(215)—137 palabras—3 veces—$ 1-65.

3—1

AVISO

Aviso al público que hoy veinticinco de septiembre del año en curso he revocado el poder general, en todas sus partes, que conferí al señor Joaquín Olaya G., por escritura número seiscientos setenta y dos, otorgada en la Notaría cuarta, el primero de julio del presente año (1916).

Abigaíl G. de Gómez

(213)—52 palabras—3 veces—$ 0-63.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juzgado 2° Nacional de Ejecuciones Fiscales por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado contra el señor Lucio Copete G., por pesos a favor del Tesoro Nacional, en el cual, por auto de fecha veintiuno de julio del corriente año, se decretó el embargo, depósito y avalúo del terreno llamado *Marta,* situado en jurisdicción del Municipio de Nilo, deslindado así: por un costado, el camino real, que conduce a Girardot; por otro, con tierras del señor Lucio Copete; por otro, con de Venancio Tobar; y por el otro, con terrenos de Félix Quintero. Este terreno así deslindado lo denunció el señor Lucio Copete para cubrir un crédito que se le demanda a favor del Tesoro Nacional.

Por tanto, y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente, por treinta días, en un lugar público de la Secretaría, hoy seis de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, RODOLFO ZARATE—El Secretario, *Julio M. Fernández.*

3—1

AVISO

En la Imprenta Nacional se compran los números 11972, 12082, 12153 y 12205 del **Diario Oficial,** correspondientes al año de 1904.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, jueves 5 de octubre de 1916 | Número 15912

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO

MINISTERIO DE HACIENDA

MINISTERIO DEL TESORO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Poder Ejecutivo.

RELACION de Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 24 a 30 de septiembre de 1916.

(Números 1648, 1649, 1652, 1653, 1654, 1655, 1656, 1657, 1659, 1660, 1661, 1662, 1663, 1664, 1665, 1666, 1667, 1669, 1670, 1674, 1675, 1679 y 1681).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1648 (septiembre 25). Nombra Ayudante de la Administración Principal de Correos de Ibagué, al señor Miguel Patiño R., y designa al señor Alejandro Arango para servir ad honorem el puesto de Administrador de Correos en Urrao.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1649 (septiembre 25). Promueve al señor Enrique Gómez Torres del puesto de Escribiente de la Sección 3.ª del Departamento de Encomiendas Postales del Exterior, de la Administración General de Correos, al de segundo Ayudante del Departamento de Recomendados de la propia Administración, en reemplazo del señor Emilio Duque, quien pasará a desempeñar el cargo de Guardaalmacén Jefe de Guardas de dicha oficina; y al señor José de Jesús Gómez al puesto de Escribiente de la Sección 3.ª del Departamento de Encomiendas Postales del Exterior, puesto que por la promoción anterior quedaba vacante.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1652 (septiembre 27). Nombra al señor Samuel Restrepo, Alcalde de la Cárcel del Circuito de Anserma.

Ministerio de Guerra. Decreto número 1653 (septiembre 27). Establece permuta entre los Capitanes Santos Rodríguez, del Regimiento de Infantería Nariño número 4, de Barranquilla, y Antonio Tamayo, del Córdoba número 7, de Santa Marta; y entre los Tenientes Julio Garavito, del Ricaurte número 3, de Bucaramanga, y Segundo Salcedo, del Batallón de Tren Soublette, de Tunja.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1654 (septiembre 27). Nombra interinamente al señor Arístides Patiño, Contador de Correos de la Inspección General de Correos y Telégrafos.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1655 (septiembre 27). Nombra al señor Neftalí Cardoso, Portero de la Administración de Correos de Honda.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1656 (septiembre 27). Promueve al señor Benjamín Sandoval del puesto de Guarda del Departamento de Encomiendas del Interior y Valores Declarados, de la Administración General de Correos, a igual empleo en el Departamento de Contabilidad; y al señor José María Rojas R., al que la promoción anterior deja vacante; y nombra al señor Víctor R. Dueñas, Cartero de barrio de la Sección del Norte del Correo Urbano de Bogotá.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1657 (septiembre 27). Establece permuta definitiva de empleos entre los señores Gregorio Plata S., Jefe de la Oficina Telegráfica de Honda, y Tomás Ramírez, Jefe de la de Ibagué; entre los señores Pedro Angel Jaramillo, Telegrafista Administrador de Correos de Aipe, y Rebeca Lasso, Telegrafista Administradora de Correos de Villavieja; y nombra en interinidad a los señores Rafael Aráoz, Ana Tulia Valencia y Roque Aristizábal, en su orden, Mecánico Electricista de la Oficina Telegráfica Central y Telegrafistas Administradores de Correos de Vijes y Bello.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 1659 (septiembre 28). Promueve al señor José Benito Ortega, del puesto de segundo Oficial Escribiente de la Tesorería General de la República, al de Auxiliar de la Contabilidad de la misma oficina, en interinidad, durante la licencia concedida al titular; y nombra al señor Camilo Acosta para llenar la vacante de segundo Oficial Escribiente, que queda con la promoción anterior, también en interinidad.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 1660 (septiembre 28). Aprueba, con carácter de interinos, los nombramientos que en seguida se expresan, hechos por el Administrador de la Aduana de Santa Marta: Remero del Resguardo de Santa Marta, señor Manuel S. Ariza; Fiel de Balanza de la Aduana de Santa Marta, señor Mario Dz. Granados; Tenedor de Libros de dicha Aduana, señor Juan de Dios Márquez; Cabo y Guardas del Resguardo del mencionado puerto, en su orden, Rafael de la C. León, Luis Aurelio Vergara y Luis Alfredo Vieco; y Ayudante del Resguardo aludido, señor Alberto Cayón.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 1661 (septiembre 28). Aprueba, con carácter de interinos, los nombramientos que en seguida se expresan, hechos por el Administrador de la Aduana de Cartagena: Cabos del Resguardo de Ríosucio y Turbo, señores Leví Solórzano, Mau-

ricio Flórez y Diego Arellano; Guardas del mencionado Resguardo, señores Isidro Cantor, Edmundo Ramos y Luis F. Medrano; Cabo del Resguardo de Tolú, señor Gabriel Vergara G.; Guardas del Resguardo del Sinú (Cispatá), señores Marco Tulio Níñez y Jorge Angel Rueda; Remero del Resguardo de Ríosucio y Turbo, señor Gregorio Valoyes; y Cabo y Guarda del Resguardo de Puerto Escondido, en su orden, señores José Manuel Arenas y Carlos Rodríguez.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 1662 (septiembre 28). Aprueba, con carácter de interinos, los siguientes nombramientos, hechos por el Administrador de la Aduana de Barranquilla: Cabo, Remero y Vigía del Resguardo de Puerto Colombia, en su orden, señores Miguel Valverde, Alvaro Vargas M. y David Escobar; Guardas del mencionado Resguardo, señores Rafael M. Cortés, Víctor Pinedo, Virgilio Rivera y Julio Sanmiguel; Práctico del Resguardo de Barranquilla, señor Martín Viloria; Guardas del mencionado Resguardo, señores Efraím Legriera, Jorge A. Barrera, Luis María Chaves, Manuel Antonio Ruiz y Demóstenes Rodríguez; y Guarda Corneta del aludido Resguardo, señor Eduardo Liévano.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 1663 (septimbre 28). Aprueba la permuta hecha por el Administrador de la Aduana de Cartagena entre los señores Jorge Navarro, Guarda del Resguardo de Puerto Escondido, y Antonio Pérez, Guarda del Resguardo de Tolú.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 1664 (septiembre 28). Promueve al señor Julio Pomareda del puesto de Músico de segunda clase al de primera clase, como ejecutante de trompa; para llenar la vacante que deja la anterior promoción, nombra al señor Jorge Aurelio Gómez; y nombra al señor Belisario Cuervo, Músico de primera clase, como ejecutante de flautín.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 1665 (septiembre 29). Nombra al señor Angel Santacruz, Inspector Seccional de Impuestos de Consumo de la ciudad de Pasto

Ministerio de Agricultura y Comercio. Decreto número 1666 (septiembre 29). Nombra al señor Rafael Moros Sayer, Pasante de la Escuela Nacional de Agricultura de Bogotá.

Ministerio de Guerra. Decreto número 1667 (septiembre 29). Establece permuta entre los Subtenientes Hernando García H., del Regimiento de Infantería Ricaurte número 3, de Bucaramanga, y Guillermo E. Amaya, del Santander número 5, de Pamplona.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1669 (septiembre 30). Nombra al señor Miguel Montero, Administrador Principal de Correos de Neiva.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1670 (septiembre 30). Nombra interinamente a la señora Isabel Durán de López Lema, Oficial de Pago del Departamento de Giros Postales de la Administración General de Correos.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1674 (septiembre 30). Nombra Alcaide de la Cárcel del Circuito de La Mesa, al señor Roberto Salcedo.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1675 (septiembre 30). Nombra Alcaide de la Cárcel de Tumaco, al señor Miguel T. Salazar.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 1679 (septiembre 30). Confirma el nombramiento hecho en el señor doctor Valerio Botero Isaza, para el puesto de Liquidador del Montepío Militar.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1681 (septiembre 30). Nombra al señor Alberto Martínez Casas, Escribiente de la Sección 3.ª del Departamento de Encomiendas Postales del Exterior, de la Administración General de Correos; y al señor Víctor Dangón, Administrador de Correos de Codazzi.

Bogotá, septiembre 30 de 1916.

El Secretario de la Presidencia de la República,

Luis Carlos Corral

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1668 de 1916 (30 de septiembre), por el cual se reglamenta el manejo de los bienes de propiedad del Estado, que prestan servicio en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo 1.° El Director General de la Policía Nacional y el Intendente de la misma, en unión de uno de los Visitadores Fiscales de la Nación en Cundinamarca, procederán a levantar inmediatamente, en libro especial, el inventario de los muebles, bagajes, vestuario, herramientas, monturas, utensilios de los talleres y demás objetos pertenecientes a la Nación, destinados al servicio de ese Cuerpo, y que se encuentren en los almacenes y en las diversas dependencias del mismo.

Parágrafo. En los acantonamientos de fuéra de la capital, ese inventario lo formará el respectivo Jefe, con la intervención y la firma de la primera autoridad política, ante dos testigos, en libro especial, y una copia auténtica será enviada a la Dirección General para anotar tales elementos, con los detalles pertinentes, en el inventario general.

Artículo 2.° Cada uno de los elementos que figure en el inventario tendrá la anotación del estado en que se halla, del lugar en donde sirve y su precio respectivo, ya sea el de avalúo o el efectivo de compra, si constare en facturas o cuentas.

Artículo 3.° Ese inventario general, una vez suscrito por el Director del Cuerpo, por el Visitador y por el Intendente, constituirá la entrega formal que los dos primeros hacen al último de esos bienes y especies, y será la base del manejo y responsabilidad del Intendente.

Artículo 4.° Las novedades en el inventario cuando se causen por altas, se acreditarán con el comprobante que demuestre la compra del artículo o artículos, o el suministro; y cuando se causen por bajas, con la orden respectiva emanada de la Dirección General de la Policía, en la cual se detalle precisamente la causa de la novedad.

Artículo 5.° Siempre que el Intendente de la Policía, responsable de esta cuenta al tenor de la disposición del presente Decreto, suministre a los Jefes o empleados, o deje en poder de éstos, por orden de la Dirección, muebles, bagajes, monturas, vestuario, herramientas y demás elementos, recabará el comprobante del caso, y en sus cuentas y cuadros de movimiento los hará figurar como en poder de la respectiva oficina.

Parágrafo. Los Jefes y empleados de la Policía Nacional que por la naturaleza de sus funciones y servicios de oficina deban tener en su poder los elementos dichos, responderán del valor de ellos, total o parcialmente, según los casos de pérdida, deterioro o extravío, con los sueldos que devengan. El Intendente, como responsable de esa cuenta, tiene derecho de repetir contra esos Jefes y empleados, previa comprobación de extravío culpable, o del deterioro o cambio fraudulento.

Artículo 6.° El Intendente asegurará su manejo con fianza cuya cuantía se señalará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Fiscal, tomando c mo base el valor aproximado de los inventarios; y desde que éntre en vigencia el presente Decreto, devengará un sueldo mensual de cien pesos ($ 100) oro, y tendrá además como auxiliar permanente un Comisario de tercera clase.

Artículo 7.° A la Corte de Cuentas y al Ministerio de Gobierno se pasarán sendas copias auténticas del inventario general, y el libro principal y los auxiliares llevarán en la primera página la correspondiente diligencia de apertura, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre contabilidad de la Hacienda Nacional.

Artículo 8.° La Intendencia llevará los siguientes libros:

El de Altas y bajas de objetos en las oficinas de Bogotá;

El de Altas y bajas de objetos en las oficinas de fuéra de la capital;

El Copiador de los documentos que acrediten las entregas de objetos en Bogotá, y los despachos de ellos para los diversos acantonamientos;

El Copiador de facturas y cuentas;

El Registrador de avalúos, y los demás que la naturaleza de la cuenta requiera para la claridad de la misma y comprobación de su movimiento.

Artículo 9.° El Intendente rendirá cuentas de su manejo a la Corte del ramo con los requisitos y dentro de los términos señalados en el Código Fiscal, mediante la formación de cuadros que demuestren el movimiento de cada especie; los cuales se formularán por triplicado. Uno de cada grupo se remitirá a la Corte de Cuentas con los respectivos comprobantes originales de altas y bajas; otro al Ministerio de Gobierno, y otro que quedará en el archivo de la oficina. Esos cuadros llevarán las firmas del Intendente como responsable de la cuenta, del Director General del Cuerpo y la de uno de los Visitadores Fiscales en Cundinamarca, que estará encargado especialmente de supervigilar todo lo concerniente a ese ramo, al llevar a cabo las visitas correspondientes en la Policía Nacional.

Artículo 10. Por el Ministerio de Gobierno se dictarán las providencias aclaratorias y reglamentarias que se re-

quieran, en desarrollo del presente Decreto, dada la naturaleza especial de la cuenta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 1671 de 1916 (30 de septiembre), por el cual se aprueba, con una adición, el marcado con el número 31, de 25 de agosto del presente año, dictado por el señor Comisario Especial del Putumayo, "por el cual se clasifican los Agentes de Gendarmería."

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo único. Apruébase el Decreto número 31 de 1916 (agosto 25), dictado por el señor Comisario Especial del Putumayo, que dice:

"**Decreto** número 31 de 1916 (agosto 25), por el cual se clasifican los Agentes de Gendarmería.

"El Comisario Especial del Putumayo, en uso de sus atribuciones y de la autorización del Ministerio de Gobierno contenida en telegrama número 783, de fecha 24 de los corrientes, **decreta:**

"Artículo único. Desde el 1.° de septiembre próximo venidero se elevan a diez el número de Gendarmes de esta Comisaría, divididos en dos clases, así: dos de primera clase y ocho de segunda, con el sueldo mensual de $ 30 y $ 18-75 oro, respectivamente.

"Sométase a la aprobación del Ministerio de Gobierno.

"Dado en San Francisco a 25 de agosto de 1916.

"José Diago—El Secretario, José Oviedo,"

con la modificación de que los sueldos señalados en él quedan sometidos a los descuentos legales.

Parágrafo. Queda en estos términos reformado en parte el Decreto ejecutivo número 859 (15 de marzo) de 1913.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 1673 de 1916 (30 de septiembre), por el cual se reforma el marcado con el número 1505 del corriente año.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Reorganízase la Oficina Telegráfica de Armenia (Departamento de Caldas), con el personal y asignaciones mensuales siguientes:

Un Telegrafista Jefe, c n	$	60
Dos Ayudantes, cada uno con $ 40		80
Un Oficial de Recibo		25
Un Cartero		12

Queda en estos términos reformado el Decreto número 1505, de 31 de agosto último.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 1676 de 1916 (30 de septiembre), por el cual se aprueba una Resolución dictada por el señor Director de la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Apruébase la Resolución número 22, de fecha 21 de los corrientes, dictada por el señor Director de la Imprenta Nacional, por la cual nombró al señor Martín Escobar para el puesto de Sacapruebas de dicho establecimiento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 1677 de 1916 (30 de septiembre), por el cual se aprueba una Resolución del Director de la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Apruébase la Resolución número 23, de 27 de los corrientes, por la cual hizo el señor Director de la Imprenta Nacional los siguientes nombramientos en interinidad:

Ayudante del Cajero, Escribiente de la Dirección, al señor Vicente Rubio M.;

Corrector, al señor Guillermo Buitrago;

Confrontador de pliegos, al señor Carlos Rodríguez F.,

Ayudante del Corrector, al señor Alfonso Molano; y

Quitapliegos, al señor Manuel Ortiz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO

Ulpiano Toledo Ardila, en su carácter de Prefecto de la Provincia del Socorro, debidamente autorizado por la Dirección General de Prisiones, según nota número 2420, de fecha 25 de mayo último, que en adelante se llamará *el Gobierno*, por una parte, y Ascensión Vega de Sanmiguel, en su propio nombre, por otra, viuda, vecina del Socorro y libre en el manejo de sus bienes, que en adelante se llamará *la Contratista*, hacen constar que, mediante licitación pública, han celebrado un contrato ajustado a las cláusulas siguientes:

1ª La Contratista se obliga a suministrar la alimentación diaria a cada uno de los presos pobres de la Cárcel de este Circuito, de acuerdo con el siguiente pormenor:

Desayuno: doscientos cincuenta (250) gramos de agua de panela; dos (2) panes de a $ 0-01, o dos (2) arepas de maíz, de cuatro (4) onzas de peso cada una.

Almuerzo: setecientos cincuenta (750) gramos de mazamorra, cuchuco o mote con papas, arvejas u otra legumbre; dos (2) onzas de carne pulpa de buena calidad, sin ser de la superior de la res, y pesada en crudo, para cada preso, y cuatro (4) onzas de panela.

Comida: un plato de papas, plátanos, yucas o arracachas, de ocho (8) onzas de peso; cuatro (4) onzas de carne pulpa, pesada en crudo, de buena calidad: setecientos cincuenta (750) gramos de mazamorra, y cuatro (4) onzas de panela. Los domingos y días de fiesta nacional se agregará al plato seco de la comida, arroz y frisoles o arvejas, y la sopa de la mañana se cambiará por sancocho o ajiaco de plátanos, papas y yucas. A los presos enfermos se les dará la alimentación en la forma prescrita por el Médico.

Parágrafo. La alimentación podrá variarse de acuerdo con las costumbres de la región, siempre que no se disminuya en cantidad y de acuerdo con la opinión del médico del lugar, la cual debe solicitarse;

2ª La Contratista se obliga a suministrar a cada preso, los domingos, un pedazo de jabón, de tamaño de los que se venden en el mercado, de a $ 0-01, y del llamado de la tierra o de monte, para el lavado de su persona y ropas;

3ª Se obliga también a suministrar la loza y demás enseres y utensilios necesarios para la preparación y servicio de la alimentación de los presos;

4ª Las comidas las servirá a los presos en las horas que se fijen para ello en el reglamento de la Cárcel; y en caso de demora la Contratista pagará una multa de $ 1 a $ 10, que le será impuesta por el Alcalde Municipal, al recibir el aviso del Director de la Cárcel;

5ª La Contratista perderá las sustancias que resulten alteradas o que estén mal preparadas, a juicio de peritos nombrados por el Alcalde, a petición del Director de la Cárcel;

6ª El Gobierno se obliga a pagar a la Contratista, del Tesoro Nacional, la suma de diez y seis centavos cuarenta milésimos ($ 0.16,40) oro, como valor de la alimentación diaria de cada preso, por décadas vencidas, previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro;

7ª El término de duración de este contrato será de un año, contado desde la fecha en que se comunique a la Contratista su aprobación; término que podrá ser prorrogado a voluntad de las partes, pero quedando en todo caso la Contratista obligada a servir la vacante hasta por tres meses, si así lo dispusiere el Gobierno;

8ª Este contrato podrá ser declarado administrativamente caducado, sin derecho a reclamo alguno por parte de la Contratista, en el caso de que se impongan a ésta tres multas de las que trata la cláusula 4ª, en el espacio de un mes; en caso de muerte de la Contratista, cuando ella deba producir la caducidad, conforme al Código Civil, y en el caso de que la Contratista sea judicialmente declarada en quiebra;

9ª En caso de que la Contratista deje de cumplir con alguna de las obligaciones que le impone este contrato, pagará una multa de cincuenta pesos ($ 50);

10. Para la seguridad del Gobierno en el cumplimiento del contrato que precede, la Contratista da por fiador mancomunado y solidario al señor Bruno Ríos, mayor de edad y vecino del Socorro, quien reúne las condiciones expresadas en el artículo 2376 del Código Civil, según consta del certificado expedido por el Registrador de instrumentos públicos y privados del Circuito del Socorro, y declara que renuncia al beneficio de excusión, y que responde por las multas y demás cargos que se le puedan deducir a la Contratista, al tenor del presente contrato.

En constancia se firma este contrato en cinco ejemplares de un tenor, en el Socorro, a doce de agosto de mil novecientos diez y seis.

A ruego de la señora Ascensión Vega de Sanmiguel, *Juan de la C. Mejía*—A ruego del señor Bruno Ríos firmo, *Francisco Martínez R.*

—

República de Colombia—Departamento de Santander—Prefectura de la Provincia del Socorro.

El Prefecto de la Provincia, *Ulpiano Toledo Ardila*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 1º de septiembre de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda.

CONTRATO sobre compra de dos champas de cedro para las Secciones de Ríosucio y Guayabal.

Los abajo suscritos, a saber: Antonio Pineda Z., Inspector Jefe del Resguardo Nacional de Ríosucio y Turbo, debidamente autorizado por el señor Administrador Tesorero de la Aduana de Cartagena, según consta en el acta de visita de fecha 15 de mayo último, firmada por el señor General Abel F. Arrazola, Comandante Jefe del Resguardo de Cartagena, y éste autorizado a la vez por la Administración de la Aduana de ese puerto, por una parte, y por la otra, el señor Ezequiel Agudelo, mayor de edad y vecino, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. Agudelo da en venta para el servicio de las Secciones de Ríosucio y Guayabal, pertenecientes al Resguardo Nacional de Ríosucio y Turbo, dos champas de cedro de muy buena calidad y debidamente pintadas, con capacidades suficientes para conducir seis personas, por lo menos, en la suma de veinticinco pesos ($ 25), oro legal.

Segundo. Estas embarcaciones se compromete Agudelo a entregarlas, con las condiciones estipuladas en la cláusula anterior, el día 1.° de julio próximo, fecha en que deben entrar a prestar el servicio en las Secciones ya mencionadas; y

Tercero. Pineda Z., en su carácter de Inspector Jefe del Resguardo y en nombre del Gobierno, se compromete a hacer pagar en la Administración de la Aduana de Cartagena la suma valor de este contrato, mediante la presentación de las cuentas por triplicado y registradas debidamente en la Comandancia del Cuerpo.

Remítase el presente contrato al señor Administrador Tesorero de la Aduana de Cartagena para que por su conducto sea conocido y aprobado del señor Ministro de Hacienda, requisito sin el cual no tendrá valor alguno.

En fe de lo cual se extiende el presente por duplicado y en papel competente, por ante dos testigos hábiles, en Ríosucio, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos diez y seis.

El Inspector Jefe, **Antonio Pineda Z.**—El Contratista, **Ezequiel Agudelo**—Testigo, **Valentín E. Correa S.**—Testigo, **Ignacio Martínez Casas.**

—

En vista del oficio número 12412, de julio 1.° próximo pasado, del Ministerio de Obras Públicas, se introducen al presente contrato las siguientes modificaciones:

1.ª El suscrito Antonio Pineda Z., en su carácter de Jefe del Resguardo Nacional de Ríosucio y Turbo, contrata en representación del Gobierno Nacional;

2.ª El Contratista se compromete a pagar una multa igual al 20 por 100 del valor total del contrato si no le diere cumplimiento;

3.ª El fiador renuncia al beneficio de excusión;

4.ª En caso de incumplimiento por parte del Contratista, el suscrito Administrador de la Aduana declarará administrativamente caducado el contrato;

5.ª Además serán causas de caducidad las anotadas en los incisos a) y b) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"a) La muerte del contratista en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Fiscal; y

"b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

En fe de lo cual se firma el presente contrato, con las modificaciones precedentes, por las partes contratantes y el fiador, en Turbo, a trece de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Jefe del Resguardo, **Antonio Pineda Z.**—El Contratista, **Ezequiel Agudelo**—El fiador, **Rafael Espinosa.**

—

Administración de la Aduana—Cartagena, septiembre 4 de 1916.

Aprobado—Remítase al Ministerio de Hacienda para los fines consiguientes—El Administrador Tesorero, **Gabriel Valencia C.**

—

Ministerio de Hacienda—Bogotá, septiembre 20 de 1916.

Aprobado—Tomás **Surí SALCEDO**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 22 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Tomás Surí SALCEDO.**

—

CONTRATO sobre arrendamiento de una casa para servicio del Resguardo de Ríosucio y Guayabal.

Los abajo suscritos, a saber: Antonio Pineda Z. y Nazir T. Jabur, el primero en su carácter de Inspector Jefe del Resguardo Nacional de Ríosucio y Turbo, debidamente autorizado por el señor Administrador Tesorero de la Aduana de Cartagena en oficio número 629, de 13 del mes en curso, y el segundo como depositario de bienes en el juicio ejecutivo que la Nación tiene establecido y pendiente aún contra el señor Arístides Paz G., en este Municipio, todos mayores de edad y vecinos de Turbo, Provincia de Urabá, Departamento de Antioquia, hacemos constar por el presente memorial que hemos celebrado un contrato de arrendamiento en esta forma:

1.° Jabur se compromete para con Pineda Z. a dar en arrendamiento por el término de un año, contable del 1.° de junio próximo, la casa que hoy ocupa el Resguardo de esta Sección, de propiedad de Paz G., embargada en el juicio en referencia, por la cantidad de diez pesos ($ 10) oro por cada mensualidad, comprometiéndose a la vez a mantenerla en estado de habitabilidad, haciéndole las reparaciones necesarias en la oportunidad debida.

2.° Pineda Z., a su vez, queda comprometido a hacer pagar en la Administración de la Aduana de Cartagena, al arrendatario, por mensualidades vencidas, el valor estipulado por el arrendamiento, previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro por triplicado.

3.° El término del presente contrato podrá prorrogarse a voluntad de ambas partes.

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, por los contratantes, ante testigos, para enviarlo al señor Tesorero de la Aduana de Cartagena para su aprobación, que es requisito indispensable para su validez.

Así lo otorgan en Turbo, a veintinueve de mayo de mil novecientos diez y seis.

Se adhieren y anulan las correspondientes estampillas de timbre nacional.

Nazir T. Jabur—Antonio Pineda Z.—Testigo, Alfonso Vélez C.—Testigo, José María Burgos B.

—

En vista del oficio número 1393, de julio 27 próximo pasado, de la Administración de Aduana de Cartagena, se introducen al presente contrato las siguientes modificaciones:

1.ª El suscrito Antonio Pineda Z., en su carácter de Jefe del Resguardo Nacional de Ríosucio y Turbo, contrata en representación del Gobierno Nacional.

2.ª El Contratista se compromete a pagar una multa igual al 20 por 100 del valor total del contrato si no le diere cumplimiento.

3.ª El fiador renuncia al beneficio de excusión.

4.ª En caso de incumplimiento por parte del Contratista, el Administrador de la Aduana declarará administrativamente caducado el contrato.

5.ª Además serán causas de caducidad las anotadas en los incisos a) y b) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"a) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Fiscal; y

"b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

En fe de lo cual se firma el presente contrato, con las modificaciones precedentes, por las partes contratantes y el fiador, en Turbo, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Inspector Jefe, **Antonio Pineda Z.**—El Contratista, **Nazir T. Jabur**—El fiador, **Antonio Saad.**

—

Administración de la Aduana— Cartagena, septiembre 4 de 1916.

Aprobado—Remítase al Ministerio de Hacienda para los fines consiguientes—El Administrador Tesorero, **Gabriel Valencia C.**

—

Ministerio de Hacienda—Bogotá, septiembre 20 de 1916.

Aprobado—**Tomás Surí SALCEDO**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 22 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Tomás Surí SALCEDO.**

—

CONTRATO sobre arrendamiento de local para la Oficina Subalterna de Estadística del Departamento de Bolívar.

Entre los suscritos, Luis María Calvo, Director Subalterno de Estadística Nacional del Departamento, debidamente autorizado por el señor Gobernador del Departamento, por una parte, y Juan B. Mainero y T., por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

1.° Mainero y T. da en arrendamiento el entresuelo de su casa denominada *La Isla*, que da al frente del *Club Cartagena*, situado en la plaza de la Aduana, para instalar en él la Dirección Subalterna de Estadística Ncional del Departamento, en perfecto estado, limpio y pintado;

2.° Calvo, Director Subalterno de Estadística Nacional del Departamento, se compromete a hacer pagar del Tesoro Nacional a Mainero y T., por mensualidades vencidas, la suma de diez y seis pesos ($ 16) oro legal, previa presentación de la cuenta respectiva;

3.° El presente contrato durará por el término de un año, contado desde el 1.° de marzo del año en curso, fecha en que fue entregado y recibido el entresuelo de que se trata al señor Luis María Calvo, en su carácter de Director Subalterno de Estadística Nacional del Departamento;

4.° Este contrato necesita para su completa validez la aprobación del señor Gobernador del Departamento y del encargado del Ejecutivo Nacional, quedando el último facultado para declararlo caducado administrativamente si el arrendador faltare al cumplimiento de sus obligaciones o llegare el caso previsto por el artículo 41 del Código Fiscal.

Parágrafo. En los términos del artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, también se compromete el arrendador a pagar una multa igual al 20 por 100 del valor del arriendo.

En fe de lo cual se extienden y firman cuatro ejemplares del mismo tenor en Cartagena, a primero de septiembre del año de mil novecientos diez y seis.

Luis María Calvo—J. B. Mainero y T.

—

Gobernación del Departamento—Cartagena, septiembre 1.° de 1916.

Aprobado—**Ramón Rodríguez Diago**—El Secretario de Hacienda, **F. García Carbonell.**

—

Ministerio de Hacienda—Bogotá, septiembre 26 de 1916

Aprobado—**Tomás Surí SALCEDO**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 27 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Tomás Surí SALCEDO.**

Ministerio del Tesoro.

ACTA DE INCINERACION

1916—Septiembre 28—$ 14.000,000.

En Bogotá, a 28 de septiembre de 1916, a las dos de la tarde tuvo lugar, en la Casa de Moneda de esta ciudad, la incineración de catorce millones de pesos papel moneda, en billetes de antiguas ediciones, cambiados por representativos de oro.

La suma incinerada estaba representada en los siguientes billetes:

Waterlow & Sons:		
En 2,000 de a $ 25 cada uno $	50,000	
En 12,000 de a $ 50 cada uno	600,000	
En 70,000 de a $ 100 cada uno	7.000,000	
En 4,000 de a $ 1,000 cada uno	4.000,000	11.650,000
American Bank, 3.ª:		
En 47,000 de a $ 50 cada uno. . . . . . $		2.350,000
Suma incinerada hoy . . . . . $		14.000,000
Suman las incineraciones anteriores por esta cuenta		577.984,650
Total incinerado por cambio de billetes representativos de oro . . . . $		591.984,650

Presenciaron la incineración los señores Benito Zalamea, Juan de Dios Gutiérrez y Silvestre Samper Uribe, miembros de la Junta de Conversión; Carlos Ortega, Revisor de la misma; Antonio J. Mejía, representante de la Cámara de Comercio de Bogotá; Gregorio Navas T., en representación del Ministerio del Tesoro; Enrique Restrepo García, Administrador de la Casa de Moneda; Roberto Hinestrosa, Mecánico de la misma; Dimas G. Bocanegra, Ayudante en Jefe de la Comisión de Cambio de Bogotá, y V. Jaramillo y José Antonio Murcia, Oficial Mayor y Oficial de Caja de la Junta, respectivamente.

Terminada la incineración, se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

Benito Zalamea—Juan de D. Gutiérrez—Silvestre Samper Uribe—Antonio J. Mejía—Carlos Ortega—Enrique Restrepo García—Gregorio Navas T.—Roberto Hinestrosa—V. Jaramillo—José Antonio Murcia.

Ministerio de Obras Públicas.

DECRETO número 1680 de 1916 (septiembre 30), adicional al marcado con el número 1616, de 20 de septiembre de 1916, reglamentario de la Ley 2.ª del mismo año, sobre la Carretera Central del Norte.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo 1.° De conformidad con el artículo 1.° de la Ley 2.ª de 1916, según el cual "la Carretera Central del Norte será administrada directamente por el Ministerio de Obras Públicas," establécese el cargo de Superintendente General de dicha obra, por medio del cual el Ministerio ejercerá esa administración, de manera que todo el personal al servicio de los trabajos quede bajo la acción de un solo empleado superior, intermediario entre cada uno de los empleados subalternos y el Ministerio del ramo. En consecuencia, el Superintendente General de la Carretera será el agente inmediato del Ministerio de Obras Públicas en los lugares donde se ejecuta la obra, para intervenir en todo lo relacionado con la parte administrativa, fiscal y económica de ella, y, como tál, tendrá también jurisdicción para reivindicar, mediante las formalidades requeridas, las zonas pertenecientes a la Carretera que hayan sido usurpadas por particulares, y para levantar los títulos que acrediten el derecho de dominio por parte de la Nación sobre toda la zona de la vía construída y en construcción.

Artículo 2.° La labor del Superintendente se encaminará en primer lugar a dirigir las diligencias e inventarios concernientes al recibo de la vía, por secciones, a partir de Bogotá, sus ramales, dependencias, aduanillas, muebles, archivos, herramientas, maquinaria, fondos en caja u órdenes de pago, con el debido endoso; semovientes y elementos de cualquier clase, pertenecientes a la Carretera. Terminadas estas diligencias en cada sección, el Superintendente procederá a implantar la nueva organización, con el personal que se haya nombrado, de conformidad con el Decreto número 1616, de 20 de septiembre en curso, hasta dejar regularizada la marcha de los trabajos determinados por el mismo Decreto, y pasará luégo a la sección siguiente, para llenar allí la misma labor, hasta llegar a Cúcuta.

Artículo 3.° Cumplido lo anterior, el Superintendente regresará por la misma ruta para revisar lo establecido en su primer viaje, y fijará residencia accidental en los puntos donde lo juzgue más conveniente y de mayor beneficio para el adelanto de la obra, de acuerdo con el Mi-

nisterio, y sin perjuicio de estarse movilizando frecuentemente de un lugar a otro, para enterarse del funcionamiento de los trabajos en cada sección, solucionar las dificultades que se presenten y despachar todo aquello en que le corresponda intervenir.

Artículo 4.° El Superintendente deberá informar al Ministerio de Obras Públicas de toda su actuación y del funcionamiento, adelanto y gastos de la obra, con la frecuencia necesaria para mantenerlo al corriente de todos los asuntos relacionados con ella.

Artículo 5.° Por el Ministerio de Obras Públicas se solicitará del Gobierno que disponga lo conveniente para que el Superintendente de la Carretera pueda usar franquicia telegráfica limitada a cincuenta palabras, para tratar asuntos urgentes del servicio con el Ministerio del ramo y las demás autoridades o funcionarios que lo necesite.

Artículo 6.° El sueldo mensual del Superintendente se fija en doscientos cincuenta pesos ($ 250), y tendrá, además, el cincuenta por ciento de esta suma para gastos de movilización, imputable todo a la partida asignada para la Carretera Central del Norte en el Presupuesto Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

Ministerio de Agricultura y Comercio.

RESOLUCION número 107 de 1916, sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Timoteo Lozano.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3ª—Bogotá, septiembre 28 de 1916.

Estando el anterior expediente arreglado a las disposiciones legales, SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Timoteo Lozano, a título de cultivador, el globo de terreno llamado *El Morrito*, ubicado en el Municipio de Miraflores, Departamento del Tolima, el cual mide una superficie de ciento cuarenta (140) hectáreas siete mil ciento noventa y cinco (7,195) metros cuadrados, y cuyos linderos, según aparece de la exposición presentada por el Agrimensor nombrado al efecto, son los siguientes:

"Desde la desembocadura de la quebrada *La Palmita*, en el río Luisa (plano punto *a*"), se atraviesa el río en línea recta, hasta llegar a una *cañada seca*, lindero con el señor Fabio León (plano punto X); de aquí, en dirección 339°30' (contados sobre el limbo horizontal de 0° a 360°, con relación al meridiano verdadero, de derecha a izquierda), se sigue de para arriba hasta llegar a un mojón, sobre un filo (plano punto Y), el que dista del anterior ciento noventa metros (190 m.); de aquí, se sigue por el filo alto, colindando con León, con 352°, hasta llegar a unas matas de fique, que distan del punto anterior 435 metros (plano punto *b*); de aquí, colindando con Jacinta Ramírez, se sigue por el mismo filo con la misma dirección anterior, hasta llegar al *filo alto* (plano punto B), donde se colocó otro mojón de piedra, que dista del anterior 175 metros, punto denominado primer picota, lindero con la hacienda de los señores Gumersindo Caicedo e hijos; de aquí, se sigue por lo *alto del filo*, pasando por una picota intermedia, punto C, con rumbo de 272°, colindando con la citada hacienda de los señores Caicedos hasta llegar a un mojón que dista del anterior 370 metros (plano punto D), el que se denomina tercer picota; de aquí, lindando con mejoras de José Guzmán y Jacinto Segura, se sigue por un filo abajo, con 193°30', hasta llegar a un mojón (plano punto E) que está en un volcán, en el nacimiento de *Zanjaseca*, el cual dista del anterior 290 metros; de aquí, se sigue por esta *Zanjaseca* abajo, colindando con Isaac y Juan Ríos, con rumbo general de 209°30', hasta llegar a un barranco, cerca de la orilla del río (plano F), punto que dista del anterior 450 metros; de aquí se sigue río arriba, por el barranco, hasta donde termina, frente a una piedra grande, que está en el río (plano G); este punto dista del anterior veinte metros (20 m.); de aquí, se sigue por el río arriba, en dirección general 335°30', hasta encontrar a los 80 metros la boca de la quebrada *Guadualita* (plano *d*); de aquí, se sigue con 24°15', quebrada arriba, hasta llegar a un *salto* (plano *e*), punto que dista del anterior 40 metros; de aquí, se sigue en línea recta con 289°30', siempre lindando con los citados Isaac y Juan Ríos, hasta llegar a un mojón que está sobre un filo y que dista del *salto* cincuenta metros (50 m.); de este mojón se sigue, filo arriba, con 345°30', hasta llegar a un mojón que dista del punto anterior 335 metros, el cual está colocado en un plan, donde existen unas matas de fique (plano punto H); hasta aquí, colinda con los expresados señores Isaac y Juan Ríos; de aquí, se sigue de travesía con 260° en línea recta, pasando por unos *riscos*, y colindando con Antonio Villanueva, primero, y luégo con Aniceto Montealegre, se llega a un mojón que está en un plan, denominado el *Plan del rancho*, el que dista del anterior 415 metros (plano punto I); de aquí, se sigue filo abajo, colindando con el expresado Montealegre, con rumbo de 153°, hasta llegar a un mojón que dista del anterior 220 metros, el que está al pie de un árbol, *cabo de hacha* (plano punto J); de aquí, se sigue en línea recta, con 101°, hasta caer al río Luisa, al pie de un caucho higuerón (plano K), punto que dista del anterior 150 metros; de aquí, se sigue río arriba, por espacio de 20 metros, hasta llegar a otro mojón (plano punto Z), frente a la cuchilla que baja de la puerta que está sobre el camino de vereda que de Miraflores conduce a Luisa Adentro (plano punto *i*); de aquí se sigue con 156°30', por la cuchilla arriba, hasta llegar a la mencionada puerta (plano punto L), que dista del punto anterior (*i*), 65 metros; de aquí, se sigue filo arriba, con 181°30', colindando siempre con Aniceto Montealegre, hasta legar a un mojón que dista del anterior 160 metros (plano punto M); de aquí, se sigue de para arriba con 196°, hasta llegar al mojón del *Morro Charrascoso*, punto que dista del anterior 255 metros (plano N); hasta aquí colinda con el citado Montealegre; de aquí, se sigue por el mismo filo arriba, lindando con Fulgencio Céspedes, con rumbo de 198°30', hasta llegar a un volcán, donde se encuentra un árbol encenillo, a 770 metros del punto anterior (plano punto O): de aquí, se sigue colindando con Crescenciano Madrigales, con 736° en línea recta, a dar a un precipicio, que queda en una cañada (plano punto P); este punto dista del anterior 110 metros; de este punto se sigue de travesía en línea recta, con 150°30', hasta llegar a un mojón de piedra en un filo, mojón que dista del anterior 240 metros (plano punto Q); por este filo abajo, se sigue colindando con Clemente Heredia, con rumbo de 39°30', hasta encontrar a los 200 metros el origen de la *Zanja Heredia* (plano R); de aquí, se sigue con 61°, zanja abajo, hasta encontrar a los 550 metros un *salto* (plano punto T); hasta aquí colinda con el expresado Heredia; de aquí, se sigue en línea recta, con 334°30', colindando con Ildefonso Fierro, por un filito, hasta llegar al *filo alto*, donde se colocó un mojón, que dista del anterior 120 metros (plano punto S); de aquí, se sigue por un filo abajo, con 45°, colindando primero con Fierro y después con Antonio Ramos, hasta encontrar a los 620 metros el mojón con los herederos de Lucas Sandoval (plano U); de aquí, en línea recta, con 12°45', se llega al río Luisa (plano punto V), a 220 metros del punto anterior; y de aquí, río Luisa abajo, con 76°30', hasta llegar a los 160 metros a la desembocadura de la quebrada de *La Palmita*, punto de partida."

Los colindantes del terreno son:

"Por el Norte, Gumersindo Caicedo e hijos, José Guzmán y Jacinto Segura, Isaac y Juan Ríos, Antonio Villanueva y Aniceto Montealegre; por el Sur, Crescenciano Madrigales y Clemente Heredia; por el Este, Jacinta Ramírez, Fabio León, herederos de Lucas Sandoval, Antonio Ramos e Ildefonso Fierro, y por el Occidente, Aniceto Montealegre y Fulgencio Céspedes."

La única servidumbre de tránsito que sufre o soporta este predio es el camino de vereda que sale de la cabecera del Municipio de Miraflores, y hacia el Occidente va a la fracción del *Luisa*, conforme se ve en el plano que adjunto, sobre la margen derecha del río que le da su nombre a la mencionada fracción.

En la presente adjudicación se insertan los artículos 54 y 56 del Código Fiscal, que dicen:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado, a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados. La presente disposición debe insertarse en todas las adjudicaciones de baldíos."

"Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario en el caso de que, dentro del término de diez años, contados desde la fecha de adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno, u ocupado con ganados dos terceras partes. En tales casos el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación *ipso facto* y por ministerio de la ley, y por tanto, son éstos denunciables por el solo hecho del cumplimiento de la condición. Este artículo debe insertarse en toda resolución de adjudicación."

El Estado no garantiza la calidad de baldíos de los terrenos que adjudica, y por consiguiente no está sujeto al saneamiento de la propiedad que transfiere en las adjudicaciones.

Esta adjudicación en ningún caso perjudica a terceros, y deja a salvo los derechos de los cultivadores o colonos (artículo 47, Ley 110 de 1912).

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de instrumentos públicos del Circuito correspondiente, para los efectos de la inscripción que ordena el artículo 77 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912).

Cópiese y publíquese.

El Ministro, LUIS MONTOYA S.

RESOLUCION número 108 de 1916, sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Manuel A. de Vengoechea.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3ª—Bogotá, septiembre 21 de 1916.

El señor Manuel A. de Vengoechea, por medio de apoderado, solicitó del Concejo Municipal de Puebloviejo, en el Departamento del Magdalena, la adjudicación, como cultivador y a cambio de títulos de concesión, de un terreno baldío denominado *Las Nubes*, ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Aracataca, del Municipio y Departamento dichos.

La petición se fundó en la Ley 56 de 1905, vigente a la sazón para la adjudicación de terrenos baldíos.

Admitida la demanda, y tramitada de acuerdo con las disposiciones legales, se hizo por el Concejo Municipal mencionado, con fecha 29 de abril de 1912, la adjudicación provisional respectiva, por una extensión de 864 hectáreas.

Venido el expediente a conocimiento del Ministerio de Obras Públicas, quien conocía en esa época de los asuntos de baldíos en segunda instancia, se presentó ante éste el señor Carlos Gautier, haciendo oposición a la adjudicación solicitada; pero posteriormente desistió de ella y el expediente siguió su curso legal.

En este estado entró a regir el Código Fiscal (Ley 110 de 1912), el cual adscribe el conocimiento de los terrenos baldíos a los Gobernadores e Intendentes. En esa misma época se dictó el Decreto ejecutivo número 139, de 31 de enero de 1914, por medio del cual se suspendió la adjudicación de terrenos baldíos en el Departamento del Magdalena, en una zona de cuatro miriámetros a uno y otro lado de la línea férrea denominada *The Santa Marta Railway Cº Limited*, y de sus ramales.

El terreno de *Las Nubes*, pedido en adjudicación, quedó comprendido en la zona reservada por este Decreto, comprobado este hecho por medio de informe telegráfico rendido por el señor Gobernador del Departamento referido. En esa virtud, el Ministerio de Obras Públicas, por medio de Resolución de fecha 10 de julio de 1914, e interpretando el Decreto aludido en el sentido de que él era aplicable no solamente a las adjudicaciones que se solicitaren después de estar éste en vigencia, sino también a aquéllas que ya estaban pedidas al tiempo de su expedición, ordenó suspender la adjudicación dicha.

Luégo el Poder Ejecutivo dictó el Decreto número 1116, de 30 de junio de 1915, por medio del cual ordenó suspender las adjudicaciones de terrenos baldíos en la Comisaría de Urabá, en el Municipio de Ríosucio, de la Intendencia del Chocó, y en el Municipio de Turbo, del Departamento de Antioquia; mas por el artículo 2º del mismo Decreto se dispuso no hacer extensiva la anterior reserva a los terrenos a que se refiere el informe presentado por el Ministerio de Instrucción Pública al Consejo de Ministros, con fecha 20 de abril de 1915. Este informe, aprobado por el Consejo de Ministros, conceptuó en la proposición final que la reserva de terrenos, ordenada por el Decreto número 1116 citado, no se hacía extensiva a aquellos que en la fecha de la expedición del Decreto hubieran sido legalmente denunciados por particulares y su valor equivalente en bonos hubiera sido consignado ya al Gobierno.

Sentada esta doctrina por el artículo 2º del Decreto mencionado, se han venido haciendo adjudicaciones de los terrenos que se hallen en tales condiciones, dentro de los límites de las entidades territoriales enumeradas en aquél, y se ha aplicado por analogía la misma doctrina a las que están comprendidas en el Decreto de reservas primeramente citado, número 139, de 31 de enero de 1914, que se encuentran, en cuanto a la iniciación del denuncio y la consignación de su valor en bonos territoriales de baldíos, en circunstancias análogas a las enumeradas para aquellos a que se refiere el artículo 2º del Decreto número 1116 de 1915.

El terreno de *Las Nubes*, motivo de este denuncio, se halla en estas condiciones, porque la consignación de los bonos, por una parte, fue hecha con mucha anterioridad a la fecha del Decreto número 139 de 1914, y por otra, de las pruebas presentadas aparece que el peticionario, señor Manuel A. de Vengoechea, estaba establecido como cultivador con bastante anterioridad también a esta misma fecha; por tanto, de acuerdo con lo expuesto, y estando el expediente arreglado, además, a las prescripciones legales,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Manuel A. de Vengoechea, como cultivador y a cambio de títulos de concesión, un lote de terrenos baldíos denominado *Las Nubes*, situado en jurisdicción del Municipio de Aracataca, Departamento del Magdalena, el cual mide una superficie de setecientas sesenta y cuatro (764) hectáreas, y cuyos linderos, según aparece de la exposición presentada por el Agrimensor nombrado al efecto, son los siguientes:

"A partir del punto del río Aracataca, amojonado como extremidad de la cerca que separa los terrenos de *Las Nubes*, de los que ocupa Gabriel Silva, se sigue en dirección sur diez grados (10º) treinta minutos (30'). Este hasta medir ochocientos (800) metros; de este punto hacia el Este magnético preciso, se sigue hasta medir mil quinientos (1,500) metros, y de aquí hacia el Sur preciso, se miden tres mil ochenta y seis (3,086) metros; luégo, con rumbo hacia el Oeste, mil ochocientos ochenta y siete (1,887) metros; y por último, en dirección Noroeste, precisa quinientos sesenta (560) metros. Alcanzado este punto, el lindero continúa por la cerca tradicional que separa la posesión del señor de Vengoechea de los terrenos de los señores Charles Gautier y Gerdts Stubbs y Cº, hasta llegar a la orilla del río Aracataca, en donde termina esta cerca; y de este punto, por la ribera meridional del río, aguas arriba, hasta llegar al punto de partida."

En la presente adjudicación se insertan los artículos 54 y 56 del Código Fiscal, que dicen:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado, a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados. La presente disposición debe insertarse en todas las adjudicaciones de baldíos."

"Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario en el caso de que, dentro del término de diez años, contados desde la fecha de adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno, u ocupado con ganados dos terceras partes. En tales casos el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación *ipso facto* y por ministerio de la ley, y por tanto, son éstos denunciables por el solo hecho del cumplimiento de la condición. Este artículo debe insertarse en toda resolución de adjudicación."

El Estado no garantiza la calidad de baldíos de los terrenos que adjudica, y por consiguiente no está sujeto al saneamiento de la propiedad que transfiere en las adjudicaciones.

Esta adjudicación en ningún caso perjudica a terceros, y deja a salvo los derechos de los cultivadores o colonos (artículo 47, Ley 110 de 1912).

Aun cuando la región es bananera, no es el caso de aplicar el artículo 52 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912), porque la adjudicación no alcanza a mil (1,000) hectáreas.

Como los títulos presentados por el señor Manuel A. de Vengoechea le dan derecho a novecientas (900) hectáreas de terrenos baldíos, y el terreno adjudicado sólo mide setecientas sesenta y cuatro (764) hectáreas, de las cuales le corresponden doscientas ocho (208) a título de cultivador y quinientas cincuenta y seis (556) a cambio de títulos de concesión, expídasele un certificado a su favor por el exceso, o sea por trescientas cuarenta y cuatro (344) hectáreas.

Cancélense los siguientes títulos de concesión, presentados por el señor Manuel A. de Vengoechea, en la presente adjudicación: tres (3) títulos serie A, edición inglesa, expedidos en Londres el 1º de junio de 1861, números 2052, 2090 y 2429, por trescientas (300) hectáreas cada uno.

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de instrumentos públicos del Circuito correspondiente, para los efectos de la inscripción que ordena el artículo 77 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912).

Cópiese y publíquese.

El Ministro, LUIS MONTOYA S.

RESOLUCION por la cual se aprueban los Estatutos del Banco del Sinú.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª—Bogotá, septiembre 30 de 1916.

El señor Gerente del Banco Industrial de Cartagena acompaña al presente memorial la primera copia de la escritura número 200, de fecha 30 de marzo del corriente año, otorgada en la Notaría 1.ª del Circuito de Cartagena, sobre fundación del Banco del Sinú, como sucursal del Banco Industrial y con residencia en la ciudad de Montería, en el Departamento de Bolívar. En dicha escritura han sido insertados los Estatutos del mismo, de acuerdo con la ley. El mismo señor Gerente informa que, previa inscripción del certificado notarial en el Juzgado 2.º del Circuito de Cartagena y en el Juzgado de Montería, el Banco del Sinú abrió sus operaciones el 20 de julio anterior, y solicita la aprobación de los Estatutos mencionados.

De acuerdo con lo pedido, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 57 de 1887, se **resuelve:**

1.º Aprobar los Estatutos del Banco del Sinú, advirtiendo que ellos no podrán ser reformados sin anuencia del Gobierno;

2.º Disponer que la copia de la escritura número 200 quede archivada en la Sección 3.ª de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1238.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 172, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada el día 19 de febrero del presente año, por el señor Pedro A. Peña, de esta ciudad, en su carácter de apoderado del señor Ramón Rada, mayor y vecino de Popayán, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica denominada **El Puracé,** que, en distintos colores y tamaños, estampada, impresa o grabada sobre los empaques, envases, envoltorios, avisos, catálogos, anuncios, etc., emplea el depositante para distinguir los cigarrillos que produce en la ciudad de su domicilio, y cuyos elementos componentes son: una etiqueta cuadrangular, dividida en dos partes o cuarteles, impresa en tinta roja o grana, y que lleva: de un lado, un



escudo, y en su parte superior una cinta rayada, con los colores indicados, en la que se lee: **El Puracé**; al pie de la cinta: **Fábrica de Cigarrillos** &c; al pie de estas palabras, en forma también de escudo, aparecen dos mantos reales coronados en la parte superior, y en el centro un óvalo de fondo blanco, en cuya parte media aparece una **R** de gran tamaño. Al pie de estos escudos, la siguiente inscripción: **Ramón Rada—Popayán—Palmira—Santander—Colombia.** En el cuartel de la izquierda aparece al pie de un lago una ribera arbolada y poblada de casas, un volcán en erupción; y a su lado las siguientes incripciones: **Exágonos—Fabricados con maquinaria moderna—Gusto y aroma habano.** Selectas picaduras; todo enmarcado con medallas colocadas dentro de una cinta en espiral, en la que se leen inscripciones semejantes, y al tenor del ejemplar que se adjunta al presente certificado.

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar la marca de fábrica descrita, con el fin indicado, en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a diez y nueve de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 381 del copiador VIII y 180 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas**

(362)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.º del Circuito por el presente cita, llama y emplaza a Manuel Vivas para que dentro del término de tres días se presente en este Juzgado a estar a derecho en la causa que contra él se sigue por el delito de hurto, y en la cual se dictó auto de proceder, con fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos quince; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Para los efectos de los artículos 1771, 1949 y 1950 del Código Judicial se fija el presente en un lugar público, hoy treinta de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **J. de J. Córdoba**—El Secretario, **Jorge Espinosa G.**

Es copia—Guateque, agosto treinta y uno de mil novecientos diez y seis—El Secretario, **Jorge Espinosa G.**

EXHORTO

República de Colombia—Departamento del Tolima—Poder Judicial—Número 52.

El Juzgado 2º Municipal de Ibagué a las autoridades del orden político y judicial de la República exhorta a fin de que se sirvan averiguar diligentemente por el encausado por el doble delito de abuso de confianza y prófugo de la cárcel de esta ciudad, Manuel Valencia, cuya filiación es la siguiente:

Natural de Ibagué, hijo natural de Dolores Valencia, de diez y ocho a veinte años de edad, agricultor, analfabeto, moreno, pelo negro lacio, cejas negras escasas, frente angosta, nariz recta, ojos carmelitas, bigote naciente, boca grande, labios delgados, dentadura natural y dañada.

Se recuerda a las autoridades públicas del orden político y judicial el deber de perseguir, a virtud de los edictos, requisitorias y avisos publicados por la imprenta, a los reos que ellos expresen, bajo la pena de la ley (artículo 1951 del Código Judicial).

Se recuerda igualmente a todos los colombianos, con las excepciones que establece el artículo 90 del Código Penal, el deber de denunciar a las autoridades el lugar donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos (artículo 1952 ibídem).

Dada en Ibagué a veintidós de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, CARLOS EMILIO TORO C.—El Secretario, *Emilio Díaz.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, viernes 6 de octubre de 1916. | Número 15913

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1683 de 1916 (30 de septiembre), por el cual se autoriza la subsistencia de una Caja de Auxilio Mutuo en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, decreta:

Artículo 1.º Autorízase a los miembros de la Policía Nacional para continuar la práctica de auxiliar por una sola vez, con la suma de diez centavos oro, tomados de su sueldo, a los miembros de la familia de los empleados y Agentes de la Policía que mueran en servicio, siempre que la muerte no ocurra por suicidio. Este auxilio se recaudará por la Habilitación del Cuerpo.

Artículo 2.º El auxilio mutuo, que en ningún caso es un haber hereditario, se entregará, previas las comprobaciones legales, a los deudos del finado, en este orden:

A la mujer legítima, siempre que haya vivido con su esposo y observado buena conducta;
A los hijos legítimos y legitimados;
A los padres legítimos;
A las hermanas legítimas;
A la madre natural;
A las hermanas naturales por parte de madre; y
A los hijos naturales reconocidos legalmente.

Artículo 3.º Si el difunto no hubiere dejado herederos de las calidades expresadas en el artículo anterior, o si durante el año siguiente a la muerte de aquél no se hubieren presentado los interesados a hacer valer sus derechos, la suma destinada al auxilio mutuo ingresará a los fondos de la Caja de Recompensas de la Policía Nacional. Lo mismo se hará cuando se declare no probado el derecho a dicho auxilio.

Artículo 4.º La Dirección General de la Policía otorgará el auxilio mutuo, previa comprobación del parentesco y demás condiciones exigidas por el artículo 2.º, y la circunstancia de no existir agraciado de derecho preferente entre los allí enumerados.

Artículo 5.º Si la Dirección lo estimare conveniente, podrá exigir que se adicione la documentación presentada con las pruebas que estime necesarias para adquirir plena certidumbre acerca de la efectividad del derecho reclamado.

Artículo 6.º Si el fallo que la Dirección de la Policía Nacional dicte fuere favorable al interesado, se le dará copia de éste, para que con las cuentas de cobro por triplicado, registradas en la Oficina de Archivo y Estadística, visadas por el Secretario de la Dirección, y una vez ordenado el pago de ellas por el Director General o el que haga sus veces, se presente en la Habilitación del Cuerpo a obtener el pago de la suma reconocida. Si la decisión fuere desfavorable, se dará aviso a la misma oficina a fin de que la suma recaudada ingrese a los fondos de la Caja de Recompensas.

Artículo 7.º En el caso de que un empleado o Agente de la Policía Nacional haya ingresado al Cuerpo valiéndose de documentos falsos, o con nombre supuesto, sus deudos no tendrán derecho al auxilio mutuo de que trata este Decreto.

Artículo 8.º El Habilitado de la Policía llevará cuenta especial de los fondos que se recauden para auxilios mutuos.

Artículo 9.º En la Orden del Día de la Policía Nacional se publicarán las resoluciones que sobre auxilio mutuo se dicten.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 1684 de 1916 (30 de septiembre), por el cual se deroga el marcado con el número 1270, de 27 de julio de 1915.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, y considerando:

Que ya se han surtido los efectos que se propuso el Gobierno con la expedición del Decreto número 1270, de 27 de julio de 1915, decreta:

Artículo único. Desde el día 15 de octubre próximo entrante las encomiendas de plata y níquel amonedados que se envíen por los correos nacionales a los distintos lugares del país pagarán el medio por ciento (½ por 100).

Parágrafo. Queda derogado el Decreto número 1270, de 27 de julio de 1915.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 1685 de 1916 (30 de septiembre), por el cual se organiza la Inspección interna del servicio de correos y se reglamenta el despacho de valijas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, decreta:

Artículo 1.º Desde la fecha del presente Decreto el recibo de los correos se verificará bajo la dirección de un empleado Jefe, que se llamará Inspector del Servicio Interno, a quien corresponde distribuír el trabajo de ma-

nera que al terminar la apertura de sacos y la distribución de la correspondencia, cada departamento pueda recibir la que le corresponda, y el Ayudante del Proveedor pueda hacerse cargo de los sacos vacíos con la separación debida.

Artículo 2.° Además de las funciones que según el artículo anterior corresponden al Inspector del Servicio Interno, tal empleado tendrá las siguientes:

1.ª Llevar un registro de pasaportes y planillas cumplidas, cuyas notas respectivas firmará personalmente, apenas termine la operación de recibo de que trata el artículo anterior. En caso de novedades, dejará constancia de éstas, y dará aviso telegráfico o por correo a los Administradores a quienes corresponda, expidiendo los boletines de verificación. Para el desempeño de estas funciones tendrá la colaboración de todos los empleados del Departamento de Recibo de Correos;

2.ª Presenciar la entrega que de cada correo que se despache hagan al Conductor respectivo el Jefe del Departamento de Encomiendas y Valores Declarados del Interior, el Jefe del Departamento de Encomiendas Postales del Exterior y el Jefe del Departamento de Recomendados; así como la que hagan el Jefe del Departamento de Despacho de Correspondencia para el Exterior y el del Departamento de Despacho de Correos del Interior;

3.ª Verificar por sí mismo, con la cooperación del empleado que designe, la pesada de los bultos que deben serlo, confrontar el peso con el anotado en los pasaportes que se le presenten, y dejar constancia de esos pesos en un registro o libro que debe llevar para cada línea de correos:

4.ª Sellar los pasaportes inmediatamente después de que haya anotado el peso correspondiente a cada bulto o al conjunto de éstos, según el caso, para que los Conductores o contratistas obtengan los pases en los trenes, etc., o los telegramas de aviso que deben dar a los Agentes;

5.ª Dar aviso diario del despacho de los correos al Administrador General del ramo, y pasar al Liquidador de Cuentas una relación del peso que cada correo haya tenido, con las circunstancias dignas de mención, en cada caso, para que el Liquidador pueda principiar la liquidación de lo que corresponde a cada contratista, y poner el visto bueno a los recibos por buenas cuentas, cuando tengan derecho a ellas;

6.ª Vigilar que los Mensajeros salgan del edificio de la Administración con los vehículos que conduzcan los correos y prohibir a los conductores de aquéllos que se adelanten a los Mensajeros, so pena de responder de los valores que en las valijas se hayan colocado;

7.ª Visitar diariamente los diversos departamentos de la Administración, principalmente aquellos en que se entregue al público encomiendas, valores y correspondencia, y vigilar el cumplimiento estricto de los deberes de todos los empleados, a fin de que el público sea servido puntualmente;

8.ª Dar aviso al público del curso de los correos y del día y hora en que lleguen, según los avisos telegráficos que reciba:

9.ª Rendir informes diarios al Administrador General, acerca de las novedades que observe y de las faltas que ocurran en el servicio, para que se dicten las disposiciones conducentes a remediar las irregularidades.

Artículo 3.° El Inspector del Servicio Interno tendrá un sueldo mensual de ciento veinte pesos ($ 120).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO

Felipe Santiago Rueda, Prefecto de la Provincia de Vélez, debidamente autorizado por el Gobierno Nacional, por una parte que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Ana Pacheco, mayor de edad y vecina del Municipio de Vélez, en su propio nombre, por otra, que en adelante se llamará *la Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. La Contratista se compromete a suministrar la alimentación diaria a cada uno de los presos pobres de la Cárcel del Circuito Judicial de Vélez, a quienes se les ha decretado o en lo sucesivo se les decrete, de acuerdo con el siguiente pormenor:

Desayuno: constará de doscientos cincuenta (250) gramos de caldo de carne, doscientos cincuenta (250) gramos de agua de panela, dos (2) panes de a $ 0-01 o dos (2) arepas de maíz de cuatro (4) onzas de peso cada una;

Almuerzo: se compondrá de setecientos cincuenta (750) gramos de mazamorra, cuchuco o mote, con papas, arvejas u otra legumbre, dos (2) onzas de carne pulpa de buena calidad, sin ser de la superior de la res, y pesada en crudo, para cada preso, y cuatro (4) onzas de panela;

Comida: compuesta de un plato de papas, plátanos o arracachas, de ocho (8) onzas de peso, cuatro onzas de carne pulpa pesada en crudo, setecientos cincuenta (750) gramos de mazamorra, y cuatro (4) onzas de panela;

Los domingos y días de fiesta nacional se agregarán al plato seco de la comida, arroz y frisoles o arvejas, y la sopa de la mañana se cambiará por sancocho o ajiaco de plátanos, papas y yucas;

A los presos enfermos se les dará la alimentación en la forma prescrita por el médico.

Segundo. La Contratista se obliga a suministrar a cada preso los domingos un pedazo de jabón, de tamaño de los que se venden en el mercado a $ 0-01, y del llamado de la tierra o de monte, para el lavado de su persona y ropas.

Tercero. Se obliga también a suministrar la loza y demás enseres y utensilios necesarios para la preparación y servicio de la alimentación de los presos.

Cuarto. Las comidas se servirán a los presos en las horas que se expresan en seguida: desayuno, a las seis de la mañana; almuerzo, a las once, y comida, a las cuatro de la tarde; y en caso de demora pagará una multa de $ 1 a $ 10, que le será impuesta por el Alcalde Municipal, al recibir el aviso del Director de la Cárcel.

Quinto. La Contratista perderá las sustancias que resulten alteradas o que estén mal preparadas, a juicio de peritos nombrados por el Alcalde, a petición del Director de la Cárcel.

Sexto. El Gobierno se obliga a pagar a la Contratista, del Tesoro Nacional, la suma de $ 0-13, como valor de la alimentación de cada preso, por décadas vencidas, previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Séptimo. El término de duración de este contrato será de un año, contado desde la fecha en que se comunique a la Contratista su aprobación, término que podrá ser prorrogado a voluntad de las partes, pero quedando en todo caso la Contratista obligada a servir la vacante hasta por tres meses, si así lo dispusiere el Gobierno.

Octavo. Este contrato podrá ser declarado administrativamente caducado, sin derecho a reclamo por parte de la Contratista, en caso que se le impongan a ésta tres multas de las que trata la cláusula cuarta, en el espacio de un mes.

Noveno. En caso de que la Contratista deje de cumplir alguna de las obligaciones que le impone este contrato pagará una multa de quinientos pesos ($ 500) oro,

Décimo. Para seguridad del Gobierno en el cumplimiento del contrato que precede, la Contratista da por su fiador mancomunado y solidario al señor Urbano Duarte, mayor de edad y vecino del Municipio de Chipatá, quien reúne las condiciones expresadas en el artículo 2376 del Código Civil, según consta del certificado expedido por el Registrador de instrumentos públicos del Circuito de Vélez, y declara que renuncia al beneficio de excusión, y que responde por las multas y demás cargos que se le puedan deducir a la Contratista, al tenor del presente contrato, el que para su validez necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma este contrato en cinco ejemplares de un mismo tenor en Vélez, a tres de agosto de mil novecientos diez y seis.

Felipe S. Rueda—Ana Pacheco—Urbano Duarte C.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 1º de septiembre de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO

Nosotros José Vicente Salazar L. y Antonio Granados U., varones mayores de edad, de esta vecindad, hemos celebrado el siguiente contrato:

José Vicente Salazar L., Comisario Jefe de la Sección Ambulante de Policía Nacional, auxiliar de los Resguardos de Aduanas del litoral atlántico, debidamente autorizado por la Dirección General de la Policía Nacional en oficio número 1091, de 7 de junio del corriente año, toma en arrendamiento a Granados U. una casa de tapia y azotea, ubicada en la ciudad de Santa Marta, en la calle 13, o del *Cangrejalito*, demarcada por los siguientes linderos; por el Norte, con casa de Antonio Granados U.; por el Sur, la calle citada en medio, con casas de Tomasa Maduro y Carmen Ospina; por el Este, callejón en medio, con casa de Brígida Huguet, y por el Oeste, con casa en construcción del citado señor Granados U. Esta casa la toma en arrendamiento Salazar L. para que sirva de cuartel al Grupo de la Sección Ambulante de la Policía Nacional, auxiliar de los Resguardos de Aduanas, residente en Santa Marta.

Granados U. se compromete a mantener al Cuerpo de Policía Nacional en posesión de la expresada casa por el tiempo en que el grupo de la Sección permanezca en esta ciudad, tiempo que se empieza a contar desde el día dos de marzo del año en curso, en que fue ocupada la casa para cuartel de la Policía, y a tener esta casa en perfecto buen estado para el servicio, con dos focos de luz eléctrica, acueducto, excusado inodoro y baño, todo en buenas condiciones de seguridad, solidez, limpieza, comodidad e higiene.

Salazar L. se compromete a hacerle reconocer a Granados U., por la Dirección General de la Policía Nacional, las cuentas de cobro que presente, a razón de cuarenta y dos pesos oro por mes, suma en que se ha fijado el valor del arrendamiento mensual de la casa mencionada, declarando que la casa fue ocupada por el Grupo de Policía Nacional desde el día dos de marzo del año en curso. Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Director General de la Policía Nacional. Para constancia se firman tres ejemplares de este mismo tenor ante testigos en Santa Marta, a doce de julio de mil novecientos diez y seis.

José Vicente Salazar L.—Antonio Granados U.—Testigo, *Milciades Bermúdez*—Testigo, *F. Acosta Suárez.*

Adición al anterior contrato:

De acuerdo con lo ordenado por el artículo 4º de la Ley 53 de 1909, Granados U. se obliga a pagar al Tesoro Nacional, en caso de faltar por su culpa al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrae, conforme a dicho contrato, la multa de cien pesos ($ 100) oro. El Gobierno puede, si lo tiene a bien, declarar administrativamente caducado este contrato por falta de cumplimiento de las obligaciones que se impone Granados U., y además por cualquiera de las causas siguientes:

1ª En el caso de muerte del arrendador, salvo que el Gobierno quiera seguir entendiéndose con sus herederos;

2ª En el de quiebra del arrendador, judicialmente declarada;

3ª En el caso de que la casa sufra, sin causa imputable al Gobierno, un deterioro que la ponga en condiciones desfavorables para el servicio de la Policía.

Para garantizar el cumplimiento de este contrato el contratista Granados U. da como su fiador mancomunado y solidario al señor Rafael Robles, mayor de edad, vecino de esta ciudad, quien renuncia el beneficio de excusión y se obliga lo mismo que aquél, y firma el presente documento, extendido en tres ejemplares ante testigos en Santa Marta, a veintiuno de agosto de mil novecientos diez y seis.

Antonio Granados U.—Fiador, *Rafael Robles*—Testigo, *Rafael Urbano Travesedo*—Testigo, *F. Acosta Suárez.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 12 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO

Ignacio R. Piñeros, Director General de Prisiones, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno en nota número 2896, de fecha 24 de los corrientes, por una parte, y el señor Eliecer Toledo, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Toledo se compromete a suministrar, para el servicio de la Guardia Civil que custodiará el presidio en la carretera de Albán, setenta (70) correajes, compuestos de cinturón, de 112 centímetros de largo por 3½ de ancho; cartuchera, con capacidad para quince cápsulas; portatahalí y portarrifle, de 90 centímetros de largo. Todo de material de primera clase, imitación cuero inglés, a razón de dos pesos veinte centavos ($ 2-20) oro legal por cada correaje, cuyo cinturón debe llevar hebilla de cobre, lo mismo que el portarrifle. Dicho correaje será entregado a satisfacción del Director de la Penitenciaría Central: cincuenta, dentro de cinco días, y el resto, dentro de los diez días, contados desde la fecha de este contrato.

Piñeros, en su carácter dicho, se compromete a hacer pagar a Toledo, de los fondos nacionales, la cantidad de ciento cincuenta y cuatro pesos ($ 154) oro legal a que asciende el valor de este contrato y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro. Este contrato se declarará caducado, administrativamente, conforme al artículo 41 del Código Fiscal, si no se diere cumplimiento dentro del término estipulado; o por la muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación de un contrato, conforme al Código Civil, y por la quiebra del mismo, declarada judicialmente. También quedará incurso el Contratista en la multa de veinte pesos ($ 20) oro legal por el no cumplimiento de este contrato, como lo previene el artículo 4º de la Ley 53 de 1909.

Para su validez se necesita de la aprobación del señor Ministro de Gobierno, sin cuyo requisito no surtirá efecto alguno.

En fe de lo cual se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a veintiséis de agosto de mil novecientos diez y seis.

Ignacio R. Piñeros—Eliecer Toledo.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 1º de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 14 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO

Hacemos constar nosotros Luis María Rodríguez, en su carácter de Prefecto de la Provincia, autorizado debidamente por el señor Ministro de Gobierno según telegrama número 255, de fecha 24 de marzo de mil novecientos catorce, por una parte, y Antonio Ruiz A., mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, que hemos celebrado el siguiente contrato:

Ruiz A. se compromete a suministrar las drogas que formule el médico para los presos enfermos y rematados de la Penitenciaría de los Departamentos Norte y Sur de Santander, en esta ciudad, por tres meses vencidos a contar desde el 1º de abril al 30 de junio de 1916, por la suma de doscientos diez y seis pesos con treinta centavos ($ 216-30).

Rodríguez, en su carácter dicho, se compromete a hacer pagar a Ruiz A., de los fondos nacionales y previa presentación de las cuentas de cobro debidamente legalizadas, la expresada suma de doscientos diez y seis pesos con treinta centavos ($ 216-30) oro, valor de este contrato, el cual para su validez requiere la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma el presente contrato en Pamplona, a treinta de junio de mil novecientos diez y seis, extendiéndose por triplicado.

Luis M. Rodríguez—Antonio Ruiz A.

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 12 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO

Nosotros Modesto Pérez, Recaudador Municipal de Hacienda Nacional, autorizado por el señor Administrador Departamental de Hacienda Nacional en oficio número 998, fechado el 21 de diciembre de 1915, y a nombre del Gobierno Nacional, por una parte, y Manuel de Jesús Córdoba, por otra, hacemos constar que hemos celebrado el siguiente contrato, de acuerdo con la Resolución dictada por la Prefectura y cuyas diligencias se acompañan:

El señor Córdoba da en arrendamiento al señor Pérez una casa, sita en la plaza de esta ciudad y que consta de tres piezas, cocina y patio, para que sirva, por el término de un año, a contar del primero de enero del presente año, fecha desde la cual ha estado ocupada, para cárcel de mujeres; caso de faltar a ello, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 53 de 1909, se compromete a pagar la cantidad de veinte pesos ($ 20) oro.

El señor Pérez, por su parte, se compromete a hacer pagar al señor Manuel de Jesús Córdoba, o a quien comisione, la suma de cuatro pesos oro mensuales, de la caja del Tesoro Nacional, mediante la presentación de las respectivas cuentas de cobro.

El presente contrato caducará, además de las causales que expresa el artículo 41 del Código Fiscal:

1º Por derruírse total o parcialmente el edificio;

2º Cuando no sea capaz para alojar convenientemente un número mayor de empleados y presas o detenidas de las que existen en la presente fecha; y

3º Cuando el arrendador señor Córdoba no atienda a la ejecución de las reparaciones locativas que indique el Director del establecimiento y que se haya exigido por tres veces.

Para la seguridad en el cumplimiento del presente contrato el señor Córdoba da como su fiador mancomunado y solidario al señor Aparicio Ibarra, quien reúne las condiciones expresadas en el artículo 2376 del Código Civil, y quien firma también, en prueba de aceptación, el presente contrato, el cual se extiende en cinco ejemplares, y no será válido mientras no sea aprobado por la Gobernación.

En constancia se firma el presente contrato, al cual se le acompañan las diligencias correspondientes, en cuatro fojas escritas, hoy diez y seis de junio del año en curso (1916), con los testigos señores Ismael Realpe M. y Sergio

Ranjel. El fiador renunció expresamente el beneficio de excusión.

El Recaudador Municipal de Hacienda Nacional, *Modesto Pérez*—El arrendador, *Manuel de Jesús Córdoba*—El fiador, *Aparicio Ibarra E.*—Testigos, *Ismael Realpe M.*, *Sergio Ranjel.*

—

República de Colombia—Departamento de Nariño—Gobernación—Pasto, agosto 14 de 1916.

Aprobado. Remítase a la Dirección General de Prisiones para los fines a que haya lugar.

El Gobernador, FRANCISCO ALBAN—El Secretario de Gobierno, *José M. Bucheli.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 12 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

CONTRATO

Los suscritos, Rafaèl Aarón Ucrós, Secretario de la Comisaría Especial de La Goajira, debidamente autorizado por el señor Comisario Especial de la misma, y Francisca E. Laborde, en su propio nombre, ambos mayores de edad y vecinos de San Antonio y Ríohacha, respectivamente, hemos celebrado el contrato que se explica en las cláusulas siguientes:

Primera. Francisca E. Laborde da en arrendamiento, para locales de la Oficina principal de la Comisaría y Gendarmería de la misma, una casa de su propiedad, ubicada en San Antonio (Goajira), mediante el pago de veinte pesos ($ 20) oro legal, por mensualidades vencidas.

Segunda. Francisca E. Laborde se obliga a mantener dicha casa en buen estado de servicio, haciéndole las reparaciones necesarias cuando, a juicio del señor Comisario Especial, las requiera, durante el término del presente contrato.

Tercera. El Secretario de la Comisaría, en nombre del Gobierno, se compromete a anotar en el libro respectivo de la Oficina principal de la Comisaría las cuentas que por duplicado presente la Contratista, a fines de cada mes, para que, visadas por el Comisario, le sean pagadas por la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría.

Cuarta. Este contrato caducará, y así podrá declararlo administrativamente el Gobierno, por muerte de la contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, según el Código Civil; por la quiebra de la misma, judicialmente declarada; por haberse derruído total o parcialmente el edificio; por no ser éste capaz para alojar convenientemente un mayor número de empleados de los que contiene al celebrarse el presente contrato, y por no atender la Contratista a la ejecución de las reparaciones locativas que el señor Comisario Especial le haya exigido hasta por tres veces.

Quinta. La Contratista se obliga a pagar, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro legal si por su culpa faltare al cumplimiento del presente contrato; y

Sexta. La duración de este contrato será de un año, contado desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre del año en curso.

Este contrato será sometido a la aprobación del señor Comisario Especial, del señor Ministro de Gobierno y del señor Presidente de la República.

Firmamos en San Antonio, a veinte de enero de mil novecientos diez y seis.

R. J. Aarón Ucrós—Francisca E. Laborde.

—

Comisaría Especial de La Goajira—San Antonio, enero 20 de 1916.

Aprobado—L. CAMILO LABORDE—El Secretario de la Comisaría, *R. J. Aarón Ucrós.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 1º de septiembre de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 14 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Hacienda.

LLAMAMIENTO a licitación para arrendar por dos años la isla de *El Mesuno.*

Ministerio de Hacienda—Sección 1ª, Ramo de Bienes Nacionales—Bogotá, 26 de septiembre de 1916.

De acuerdo con el artículo 9º del Código Fiscal se ha dispuesto el arrendamiento, por el término de ocho años, de la isla de *El Mesuno*, con arreglo al pliego de cargos que va a continuación de este llamamiento.

La licitación tendrá lugar en este Ministerio el día 7 de noviembre del presente año; acto que principiará a las dos de la tarde y terminará a las cinco, con la adjudicación del contrato a quien haya ofrecido la mayor suma, en competencia verbal.

Las propuestas, en pliego cerrado, deberán ser presentadas al Secretario del Ministerio hasta las once de la mañana del expresado día, acompañándolas de un certificado del Tesorero General, de haber consignado el 10 por 100 del aforo pericial, que es el de sesenta pesos ($ 60) oro anuales.

El Ministerio no aprobará la adjudicación del contrato si dentro de las veinticuatro horas útiles siguientes a la del remate no hubiere el adjudicatario consignado en la Tesorería General el canon correspondiente al primer contado, desde la fecha de la entrega del bién que se arrienda.

En la licitación y adjudicación del contrato de arrendamiento de que se trata se procederá de conformidad con el artículo 9º del Código Fiscal ya citado.

El Ministro, TOMAS SURI SALCEDO

PLIEGO DE CARGOS

Los suscritos, a saber: Tomás Surí Salcedo, Ministro de Hacienda, por una parte, y N. N., mayor de edad y vecino de . . . ., han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Gobierno da, y N. N. recibe, en arrendamiento la isla de *El Mesuno*, constituída por una hectárea de terreno utilizable en todo tiempo, y cuatro hectáreas en tiempo de verano o baja del río Magdalena; ésta linda por el Oriente, río de por medio, con la hacienda de *Pescaderías* y *Vuelta de la Madre de Dios;* por el Occidente, con terrenos de la hacienda de *El Peñón*, río Magdalena de por medio.

Artículo 2º N. N. pagará en la Tesorería General, por semestres anticipados, la suma de $ . . . . ., como precio del arrendamiento anual; y en caso de demora de quince días útiles sin haber hecho la consignación, y sin que ocurra caso fortuito plenamente comprobado que lo impida, este contrato quedará *ipso facto* caducado, y N. N. responderá de los perjuicios por la cesación del arrendamiento.

Artículo 3º N. N. asegura el exacto cumplimiento de sus obligaciones como arrendatario con las fianzas de los señores . . . ., varones mayores de edad y vecinos de . . . . . ., quienes han sido aceptados por el Gobierno, previa comprobación de su capacidad, según el artículo 2376 del Código Civil, en relación con la cuantía de este contrato, que firman en constancia de que se constituyen solidariamente con el arrendatario, renunciando el beneficio de excusión.

En fe de lo estipulado se firman dos ejemplares, en Bogotá . . . .

El Ministro, TOMAS SURI SALCEDO

3—3

Ministerio de Guerra.

CONTRATO NUMERO 693

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Federico Balcázar, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Balcázar se compromete a suministrar, para servicio del Ejército, mil cuatrocientos cuarenta metros de género para colchón, a razón de seiscientos cincuenta y tres milésimos ($ 0-653) oro por cada metro, los cuales entregará en el Almacén del Parque, a entera satisfacción del Ministerio de Guerra, dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Poder Ejecutivo, requisito indispensable para su validez.

2º Balcázar se compromete a pagar al Tesoro Nacional la suma de cien pesos ($ 100) oro en caso de no dar cumplimiento a este contrato. Para garantizar las obligaciones que contrae da como su fiador mancomunado y solidario al señor don Benjamín Lucio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien en prueba de constituírse como tal firma el

presente contrato, sometiéndose a lo dispuesto en el inciso *k*) del artículo 21 del Código Fiscal.

3º Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor del señor Federico Balcázar la suma de novecientos cuarenta pesos treinta y dos centavos ($ 940-32) oro, valor de este contrato, previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro, una vez que el presente documento haya sido cumplido satisfactoriamente.

4º El Gobierno puede declarar caducado administrativamente este contrato en caso de que deje de cumplir Balcázar cualquiera de sus partes o todas sus cláusulas que lo componen; además serán causales de caducidad las que establece el artículo 41 del Código Fiscal vigente.

5º El género contratado es de un metro ochenta y cinco centímetros de ancho, e igual a la muestra que está depositada en la Intendencia General del Ejército.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a veintiséis de agosto de mil novecientos diez y seis.

Rafael Andrade S.—Federico Balcázar—Fiador, *Benjamín Lucio*— Testigo, *V. Martínez Rivas.*

—

Ministerio de Guerra—Secretaría—Bogotá, septiembre 2 de 1916.

Aprobado—El Ministro, SALVADOR FRANCO

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 6 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

Los infrascritos, a saber: Manuel S. Robles, en su calidad de Inspector de Telégrafos de la 2ª Sección, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas en telegrama de fecha 27 de mayo, número 1278, y en asocio del señor Alcalde Municipal de este Distrito, por una parte, y Adriano Palomino, en su propio nombre, por la otra, que se llamará *el Contratista*, hemos celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

A hacer con materiales nuevos dos (2) paredes, hasta darlas blanqueadas, siendo de su cargo la quitada y postura de puertas y ventanas.

A construír un excusado y un baño de madera o material de ladrillo, etc., con su correspondiente casita.

El valor de este contrato es la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro legal, que recibirá del Gobierno en dos contados, por partidas iguales, siendo el primero para dar principio a los trabajos, y el último al entregar las obras concluídas a satisfacción del Gobierno.

Se somete al pago de una multa igual al 20 por 100 del valor total del contrato si no le diere cumplimiento.

Presenta como fiador abonado, para responder de lo pactado, el cual debe renunciar al beneficio de excusión, al señor José R. Galindo.

En caso de falta de cumplimiento por parte del Contratista, el Gobierno podrá declarar administrativamente caducado el contrato, y además serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

El Gobierno se obliga:

A pagar al Contratista la suma de cincuenta pesos ($ 50) en la forma establecida, previa la cuenta de cobro respectiva, debidamente legalizada.

El Alcalde podrá ir rechazando las obras que se vayan ejecutando que a su juicio no estén de acuerdo con lo estipulado en el presente contrato.

Para la validez de este contrato se necesita la aprobación del señor Administrador General de Telégrafos y del señor Ministro de Obras Públicas.

Para constancia se firma este contrato por triplicado en un mismo tenor en Chimichagua, a 10 de junio de 1916.

Manuel S. Robles—El Alcalde Municipal, *Manuel S. León*. El Contratista, *Adriano Palomino*—El fiador, *José R. Galindo*—Testigo, *Juan Zambrano C.*—Testigo, *Baudilio Lengua.*

Recaudación Municipal de Hacienda Nacional—Chimichagua, junio 10 de 1916.

Adhiero y anulo las correspondientes estampillas de timbre nacional.

El Recaudador, *Pedro S. Palomino S.*

—

Administración de Telégrafos—Bogotá, 12 de agosto de 1916.

Es corriente—El Administrador, JOSE MEDINA CALDERON

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 14 de agosto de 1916.

Aprobado.—El Ministro, JORGE VELEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, 17 de agosto de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Jorge Vélez, Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Carlos Westendorp, como apoderado de la Casa de los señores G. Amsinck & Cº Inc., de Nueva York, expresamente autorizado por la expresada Casa en carta de fecha 11 de julio del año en curso, por la otra parte, que en adelante se llamará *los Contratistas*, han celebrado el siguiente contrato:

Primera. Los Contratistas se obligan a despachar para el Gobierno de Colombia un puente de hierro destinado para el Ferrocarril del Pacífico, sección del Tolima, sobre el río Coello, en el paraje llamado *El Chicoral*, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 126 de 1915, puente cuyos detalles y pormenores se hallan determinados en el plano o impresión heliográfica número 8079, que los Contratistas han entregado al Gobierno, documento que se agrega a este contrato, debidamente aprobado por el Ministerio y según el cual los fabricantes llevarán a efecto la construcción del puente, cuya longitud será de cuarenta y cuatro metros (m. 44), de acuerdo con las modificaciones hechas a la especificación respectiva por el Ingeniero del Ferrocarril, doctor Pedro Uribe.

Segunda. Los detalles y pormenores técnicos del puente en referencia se encuentran en las especificaciones del Tratado titulado *General specifications for steel railway Bridges. 1910. Sixth edition*, el cual entregan los Contratistas al Gobierno y que, con el plano, se agrega al contrato y representan entre ambos las especificaciones para la construcción del puente.

Tercera. El precio del puente de *El Chicoral*, objeto de este contrato, se fija en la suma de quince mil novecientos pesos ($ 15,900) oro americano, puesto en Cartagena, precio en el cual queda incluído el aseguro hasta dicha ciudad, así como el flete marítimo y los gastos de embarque en Nueva York. El valor del flete marítimo queda sujeto a las fluctuaciones de la tarifa al tiempo de efectuar el embarque, a cuyo efecto las partes contratantes se obligan recíprocamente a aceptar las diferencias que puedan ocurrir, en más o en menos, entre el tipo de fletes marítimos que se tomó por base el día 3 de mayo de 1916 y el que rija en el día de hacerse el despacho, diferencias que se fijarán con intervención del Cónsul de Colombia en Nueva York.

Cuarta. Los Contratistas se obligan a designar por cuenta y cargo del Gobierno de Colombia un ingeniero competente para que inspeccione todos los materiales y la fabricación del puente en la fábrica, de suerte que no sea despachado sin su aprobación, la cual deberá constar por escrito ante el Cónsul de Colombia en Nueva York. Por estos servicios el Gobierno abona a los Contratistas la suma de doscientos veinte pesos ($ 220) oro americano, siempre que la construcción, despacho e informe resulten a su satisfacción.

Quinta. En caso de no cumplimiento del contrato por los Contratistas en todas y en cada una de sus partes, éstos se obligan a pagar al Gobierno, previa la declaración de caducidad hecha por éste, la suma de mil pesos oro americano, la cual deberá consignar el apoderado de los Contratistas, señor Westendorp, en la Tesorería, inmediatamente que le sea notificada la dicha resolución de caducidad.

Sexta. El Gobierno se obliga a pagar a los Contratistas, en la ciudad de Nueva York, por medio del Consulado de Colombia, la suma de quince mil novecientos pesos ($ 15,900) oro americano, valor del puente, y la de doscientos veinte pesos ($ 220), también en oro americano, por la inspección de la fabricación de él, estipulada en la cláusula cuarta.

Este pago se hará a la presentación del respectivo conocimiento de embarque y de la factura comercial correspondiente en la Oficina del Consulado de Colombia.

Séptima. En caso de demora en el pago de las sumas mencionadas en la cláusula anterior, después de la fecha del em-

barque de todo el material del puente, el Gobierno pagará a los Contratistas el medio por ciento de interés mensual sobre el monto de la suma demorada, siempre que el retardo no exceda de dos meses, caso en el cual el Gobierno reconocerá a los Contratistas un medio por ciento mensual adicional por todo el tiempo de retardo posterior a los dos meses mencionados.

Octava. El precio estipulado por el puente y el examen de la construcción no comprende el valor de las herramientas que puedan necesitarse para la erección de él en el sitio a que se destina. El Gobierno, si lo estima conveniente, hará un pedido de esa herramienta a propuesta de los Contratistas y la cantidad y términos se acordarán en contrato separado.

Novena. Los Contratistas se comprometen a entregar embarcado el puente, a más tardar, en el curso del mes de julio del año de 1917, entrante, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.

Décima. Este contrato podrá declararse caducado en los casos siguientes:

1º En el del inciso *b*) del artículo 41 del Código Fiscal;

2º Si no se probaren el caso fortuito o la fuerza mayor para el cumplimiento del contrato.

Undécima. Este contrato necesita para su validez que sea aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, previo concepto del Consejo de Ministros.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a nueve de septiembre de mil novecientos diez y seis.

JORGE VELEZ—*Carlos Westendorp.*

En este estado se agrega la siguiente cláusula, según lo resuelto por el Consejo de Ministros:

Duodécima. Los Contratistas se sujetan a la ley colombiana y a la decisión de los Tribunales nacionales y renuncian a intentar reclamación diplomática, en lo tocante a los deberes y derechos originados del contrato, salvo en el caso de denegación de justicia, según lo dispone el Código Fiscal en su artículo 42.

En constancia se firma la presente adición, a veinte de septiembre de mil novecientos diez y seis.

JORGE VELEZ—*Carlos Westendorp.*

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 20 de 1916.

En sesión de ayer el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca de los términos del contrato que precede, y calificó de evidente la urgencia del mismo.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 20 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

Ministerio de Agricultura y Comercio

RESOLUCION NUMERO 109 DE 1916

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3ª—Bogotá, 22 de septiembre de 1916.

El señor doctor Ignacio Guillén R. celebró con el Ministerio de Hacienda, con fecha 12 de febrero de 1915, quien entonces conocía del ramo de los Bienes Ocultos del Estado, un contrato sobre denuncio de éstos, y después de la tramitación correspondiente, aquel Ministerio los declaró ocultos y procedentes las acciones indicadas, por medio de la Resolución de fecha 24 de diciembre del mismo año.

Como consecuencia de esta Resolución, y de acuerdo con la cláusula 3ª del contrato, el Gobierno invistió al denunciante de la personería necesaria para perseguir los bienes denunciados y obtener su devolución, personería que consta en la escritura número 91, de fecha 3 de febrero de 1916, otorgada en la Notaría 3ª de este Circuito.

El denunciante, en ejercicio del mandato conferido por la Nación, se dirigió a los Administradores de Aduanas solicitando el cumplimiento del parágrafo único del Decreto legislativo número 17 de 1906 y la Resolución del Ministerio de Hacienda citada, con el fin de que aquéllos exigieran a los comerciantes importadores la reintegración de las sumas que les fueron devueltas indebidamente por derechos de aduana, o que se les dejaron de cobrar, de acuerdo con los documentos auténticos, insertos en el poder mencionado.

Es probable que los Administradores de Aduana, en obedecimiento a lo ordenado por el apoderado de la Nación, hayan procedido a cobrar a los comerciantes aquellos derechos, y con este motivo el señor Frank A. Koppel, diciéndose apoderado de la Compañía United Fruit Company, se ha dirigido a este Ministerio, con copia de un telegrama de aquélla, de fecha 12 del presente, y manifestando:

1º Que el señor Ignacio Guillén *abusivamente* ha telegrafiado al señor Administrador de Aduana de Santa Marta para que proceda en forma coactiva y ejecutivamente contra la Compañía que representa, por el valor de derechos diferenciales de aduana, que le fueron devueltos a aquélla;

2º Que la Resolución del Ministerio de Hacienda, publicada en el *Diario Oficial* de 5 de febrero pasado, por medio de la cual aquel Despacho *trata de justificar* el contrato de bienes ocultos que celebró con el señor Guillén, fue acusada oportunamente por la Compañía que representa, ante el Consejo de Estado, en donde sigue el curso legal;

3º Que el poder conferido al denunciante solamente le da personería legal para demandar al comercio del país el *reintegro de los valores que el mismo Gobierno dispuso devolver;* pero que en ningún caso lo autoriza, y menos lo faculta, para dirigirse a los Administradores de Aduana, porque la Resolución del Ministerio de Hacienda aludida no le da facultad sino para demandar judicialmente en la vía ordinaria; y

4º Que estando pendiente ante el Consejo de Estado la demanda de revisión de la Resolución ministerial, ésta no está en firme mientras no se decida dicha demanda por aquella Corporación, y por lo mismo, este Ministerio debe ... telegráficamente al Administrador de Aduana de Santa Marta que no tiene jurisdicción para proceder como lo ordena el señor Guillén.

Antes de entrar en el estudio de las consideraciones legales, acerca de los puntos anotados por el peticionario, este Despacho cree conveniente observar que la Resolución del Ministerio de Hacienda, de fecha 24 de diciembre de 1915, publicada en el *Diario Oficial* de 5 de febrero pasado, no se dictó con el fin de justificar el contrato de bienes ocultos celebrado con el señor Ignacio Guillén R., como lo afirma el peticionario. Por el contrario, la Resolución mencionada es el resultado de aquel contrato, celebrado de acuerdo con la Ley Fiscal y aprobado debidamente por el Excelentísimo señor Presidente de la República y por el Consejo de Ministros, y en virtud de las probanzas aducidas en el juicio y de acuerdo con las opiniones del señor Procurador General de la Nación.

Hecha está salvedad, SE CONSIDERA:

1º Que no consta de autos que el señor Frank A. Koppel sea apoderado de la Compañía reclamante y, por lo mismo, carece de personería en este asunto;

2º Que aun suponiendo que sí la tuviera, el presente juicio está fenecido ya por medio de la Resolución mencionada tántas veces, la cual se halla ejecutoriada y por lo mismo no puede ser oída la Compañía referida, la cual tiene otros recursos ante el Poder Judicial y el Consejo de Estado, de los cuales dice haber hecho uso ya;

3º Que no está conforme con los hechos que constan en autos la afirmación del reclamante, de que el señor Guillén no está autorizado sino para demandar judicialmente en la vía ordinaria, porque el poder que se le confirió lo autoriza para proceder contra los responsables ante las autoridades administrativas y judiciales, según el caso, por una parte, y por otra, que la Resolución de 24 de diciembre de 1915 de que se trata, reconoció expresamente procedentes las acciones indicadas por el denunciante, entre las cuales se encuentra especialmente señalada la que ordena a los Administradores de Aduana proceder de acuerdo con lo ordenado por el parágrafo único del Decreto legislativo número 17 de 1906;

4º Que los Administradores de Aduana son, de acuerdo con el artículo 247, inciso *b*), del Código Fiscal, Recaudadores encargados de la inmediata administración activa del Tesoro, y tienen, además, según lo dispuesto por el artículo 278 del mismo, jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos *reconocidos por ellos* a favor del Tesoro;

5º Que las personas o entidades contra quienes hayan de proceder los Administradores de Aduana, en virtud de la jurisdicción coactiva, tienen para su defensa, durante el curso del respectivo juicio ejecutivo, los recursos que les otorga la Ley de procedimiento civil, en el Libro II, Título XI, Capítulo I, Sección 2ª, del Código Judicial;

6º Que de autos no consta que la Resolución de 24 de diciembre de 1915, que declaró bienes ocultos los derechos de aduana que habían sido devueltos, esté acusada ante el Consejo de Estado, y si acaso fuere así, y éste hubiere admitido la demanda, ha debido ordenar la suspensión provisional de ella, al tenor del artículo 59, inciso *d*), de la Ley 130 de 1913, y comunicarla a este Ministerio. Mientras no exista esta constancia oficial, la Resolución aludida seguirá produciendo sus efectos legales.

Por las consideraciones expuestas, SE RESUELVE:

No se accede a lo pedido por el señor Frank A. Koppel, a nombre de la United Fruit Company, para que se le or-

dene al Administrador de Aduana de Santa Marta la suspensión del procedimiento contra aquella Compañía.

Siendo el Ministerio de Hacienda superior jerárquico de los Administradores de Aduana, envíesele copia de esta Resolución.

Notifíquese y publíquese.

El Ministro, LUIS MONTOYA S.

RESOLUCION número 110 de 1916, sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor José Cruz Bernal.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3ª—Bogotá, septiembre 28 de 1916.

Estando el anterior expediente arreglado a las disposiciones legales, SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor José Cruz Bernal, a título de cultivador, el terreno baldío denominado *Santa Rita*, en jurisdicción del Municipio de Pandi, Departamento de Cundinamarca, el cual mide una superficie de cuatrocientas cincuenta (450) hectáreas, y cuyos linderos, según aparece de la exposición presentada por el Agrimensor nombrado al efecto, son los siguientes:

"Situados en la margen derecha de la quebrada llamada *La Chorrera*, y enfrente de la desembocadura de la quebrada que denominé *La Colorada*, con un rumbo magnético de 118º40', línea recta, en una longitud de 1,025 metros. Formando en la extremidad de esta recta un ángulo de 103º0', se traza otra de 1,770 metros; en su extremo un ángulo de 270º0', una de 65 m. 50; en su extremo, un ángulo de 137º0', en una longitud de 196 m.; en el extremo de esta recta, un ángulo de 161º05', en una longitud de 170 m. 30; en este extremo, un ángulo de 173º30', en una longitud de 130 m. 50; en su extremo, un ángulo de 169º55', en una longitud de 97 metros; en la extremidad de esta recta, un ángulo de 263º15', en una longitud de 109 metros; en la extremidad de esta recta, un ángulo de 81º35', en 265 m. 80 de longitud; en su extremo, un ángulo de 190º15', en 188 m. 30 de longitud; en la extremidad de esta recta, un ángulo de 192º05', en 183 m. 50 de longitud; en el extremo de ésta, un ángulo de 146º51', en 298 metros de longitud. La extremidad de esta recta es un punto en la cuchilla de *Nanche*, la cual forma lindero natural. En esta misma extremidad se forma un ángulo de 93º40', y traza una recta de 183 m.; en su extremo, un ángulo de 147º25', en una longitud de 234 metros; en su extremo, un ángulo de 156º40', en una longitud de 184 metros; en el extremo de esta recta, un ángulo de 204º20', en una longitud de 69 m. 50; en la extremidad de esta recta, un ángulo de 160º30', en una longitud de 43 m. 50; en la extremidad, un ángulo de 227º40', en una longitud de 239 metros; en el extremo de esta recta, un ángulo de 175º15', para una recta de 1,047 metros. Desde el punto donde se forma el ángulo de 93º40', nombrado arriba, hasta el vértice Este de 175º15', el lindero ha venido conservándose por la cima de la cuchilla de *Nanche*; es, pues, lindero natural; del extremo de esta última recta, de 1,047 metros para continuar la alinderación, se prosigue con un ángulo de 107º20', formado allí mismo, y en una longitud de 1,183 metros; en la extremidad de esta recta se formará un ángulo de 197º0', sobre una recta de 850 metros; en su extremo, un ángulo de 205º, en 526 metros de longitud; en el extremo de esta recta, un ángulo de 108º30', en 560 metros. La extremidad de esta última recta está en la orilla izquierda de la quebrada *La Colorada*, y el lindero se continúa en una extensión de 725 metros, quebrada abajo, hasta su desembocadura en la quebrada caudalosa de *La Chorrera*, lugar éste que es el punto de partida de la alinderación de los terrenos baldíos de *Santa Rita*."

En la presente adjudicación se insertan los artículos 54 y 56 del Código Fiscal, que dicen:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado, a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados. La presente disposición debe insertarse en todas las adjudicaciones de baldíos."

"Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario en el caso de que, dentro del término de diez años, contados desde la fecha de adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno, u ocupado con ganados dos terceras partes. En tales casos el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación *ipso facto* y por ministerio de la ley, y por tanto, son éstos denunciables por el solo hecho del cumplimiento de la condición. Este artículo debe insertarse en toda resolución de adjudicación."

El Estado no garantiza la calidad de baldíos de los terrenos que adjudica, y por consiguiente no está sujeto al saneamiento de la propiedad que transfiere en las adjudicaciones.

Esta adjudicación en ningún caso perjudica a terceros, y deja a salvo los derechos de los cultivadores o colonos (artículo 47, Ley 110 de 1912).

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de instrumentos públicos del Circuito correspondiente, para los efectos de la inscripción que ordena el artículo 77 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912).

Cópiese y publíquese.

El Ministro, LUIS MONTOYA S.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad The Odorono Company, domiciliada en Cincinnati, Estado de Ohio, en los Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su preparación de una loción para prevenir la excesiva transpiración (a toilet lotion for preventing excessive perspiration), conforme al modelo y descripción que se acompañan (Odo-ro-no), reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En diez fojas útiles se acompañan a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1180, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 13 de septiembre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

ODO-RO-NO

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, septiembre 14 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 9 a. m.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, F. Fernández S.

(364)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad Smith & Weson, domiciliada en Springfield, Estado de Massachusetts, en los Estados Unidos de América del Norte, atentamente a usted pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de toda clase de armas de fuego, tales como revólveres, pistolas, rifles, escopetas, pistolas automáticas, cañones, municiones, etc., conforme al modelo (S. & W.) y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En cinco fojas útiles acompaño a la presente solicitud el recibo número 1273, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé. El poder que acredita mi personería legal fue presentado con fecha 5 del pasado mes de junio.

Bogotá, 21 de septiembre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

S&W

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, septiembre 21 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos—J. J. Pérez.

(365)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad M. Melachrino & Co., Incorporated, domiciliada en la ciudad, Condado y Estado de Nueva York, en los Estados Unidos de América del Norte, atentamente a usted pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su fabricación de toda clase de cigarrillos, etc., conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus etiquetas, rótulos, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En seis fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1272, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente solicito del señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 21 de septiembre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, septiembre 21 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(366)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Francisco de P. Manotas Sz., varón mayor de edad y vecino de Bogotá, en ejercicio de la personería de Vinolia Company Limited, de 37 a 38 Upper Thames Street, Londres, fabricantes químicos, perfumistas y refinadores de glicerina, al tenor del poder que acompaño, atentamente pido a usted se sirva disponer el registro de la marca de fábrica **Vinolia**, de nacionalidad inglesa, la cual ha sido ya registrada en el país de su origen, como aparece de los certificados de registro que, debidamente sellados por la respectiva Oficina de Patentes, presento a usted con esta solicitud. La marca de fábrica consiste únicamente en la palabra **Vinolia**, y se destina a garantizar la manufactura de los siguientes artículos: jabones, velas, detergentes, fósforos, azul y otras preparaciones para lavado.

Adjunto tres ejemplares de la marca, con sus estampillas; un clisé, en que está inscrita la palabra **Vinolia**, y el recibo respectivo. Sírvase, señor Ministro, reconocerme como apoderado de Vinolia Company Limited, y darle el curso legal a esta solicitud.

Señor Ministro:

Francisco de P. Manotas Sz.

Bogotá, 29 de septiembre de 1916.

VINOLIA

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, septiembre 29 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 11 a. m.

Alaín Lemos

(367)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

Corte de Cuentas.

FINIQUITO NUMERO 608

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Jesús Monroy M. ejerció el empleo de Habilitado del Capitolio Nacional y otras obras, desde el mes de junio de 1907 hasta el mes de septiembre de 1908, y sus cuentas se encuentran así:

Las mensuales de junio, julio, agosto, septiembre y diciembre de 1907, fenecidas por la Sección de Cuentas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, sin cargos; la de octubre, con alcance a favor del responsable de un peso cinco centavos, y la de noviembre, con alcance a su cargo de dos pesos ochenta y nueve centavos. Consta que la diferencia entre el alcance en contra y en el a favor del responsable, fue consignado en la Tesorería General de la República.

La general del período, fenecida en primera instancia, sin cargo alguno, por auto número 549, de 6 de diciembre de 1915 (*Diario Oficial* número 15701); y en segunda, por auto número 389, de 27 de diciembre del mismo año, confirmatorio de aquél (*Diario Oficial* número 15793).

Las mensuales, de enero a septiembre de 1908, fueron fenecidas así:

La de enero, sin cargo alguno; la de febrero, con alcance en contra del responsable por $ 1-85; la de marzo, con alcance en contra del responsable por $ 4-32; la de abril, con alcance a favor del responsable por $ 2-50; la de mayo, con alcance en contra del responsable por $ 1-50; la de junio, con alcance a cargo del responsable por $ 2-94; la de julio, con alcance a cargo del responsable por $ 400-15. En virtud de apelación, la Sala le levantó el alcance de $ 400 y confirmó el de $ 0-15, por auto número 363, de 10 de diciembre de 1915; la de agosto, con alcance de $ 0-20 y multa de $ 0-08, y la de septiembre con alcance por $ 5-70 y multa de $ 0-06.

La general, de enero a septiembre de 1908, fue fenecida definitivamente en primera instancia, sin cargo alguno contra el responsable, por auto número 370, de 8 de agosto último, en virtud de habérsele reconocido al responsable la suma de $ 7-11, que al hacer la entrega a su sucesor figura de más de la existencia en la cuenta de octubre de 1908, y por haber consignado el saldo a su cargo de $ 6-90 y el valor de las multas impuestas, según consta de los correspondientes recibos. En segunda instancia fue fenecida definitivamente, por auto número 265, de 22 de agosto de 1916, confirmatorio del 370 referido.

Por todo lo expuesto se declara a paz y salvo al expresado señor Monroy con el Tesoro Nacional, únicamente por las cuentas del Capitolio Nacional y otras obras aquí estipuladas, y se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que aseguró su manejo.

Dado en Bogotá a veintiocho de septiembre de mil novecientos diez y seis.

GUILLERMO BERNAL OSPINA — El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Purificación por el presente cita, llama y emplaza a la señora Laudelina Pantoja para que se presente en este Juzgado a estar a derecho en el juicio que por presunción de muerte por desaparecimiento le sigue la señora Benilda Pantoja.

Para los efectos legales se fija el presente en lugar público de la Secretaría, hoy diez de marzo de mil novecientos diez y seis, por el término de treinta días.

El Juez, Germán Alvarado—Federico Lozano, Secretario en propiedad.

Es copia—Federico Lozano, Secretario en propiedad.

(216)—95 palabras—1 vez—$ 0-38.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, sábado 7 de octubre de 1916 | Número 15914

CONTENIDO

Poder Legislativo.

LEY 26 de 1916 (octubre 5) orgánica del Ejército.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º El Ejército se dividirá orgánicamente en las armas generales de infantería, caballería y artillería y en las especiales de ingenieros y tren, y tendrán como auxiliares las ametralladoras.

Artículo 2º La Unidad fundamental será la Compañía, el Escuadrón y la Batería según el arma, y la Unidad de Operaciones será desde la *Brigada combinada*, la División, el Cuerpo de Ejército hasta el Ejército según el caso.

Artículo 3º Dos o más Compañías formarán un Batallón; dos o más Batallones un Regimiento; dos o más Regimientos una Brigada; y dos o más Brigadas una División. El Cuerpo de Ejército se compondrá de dos Divisiones y el Ejército de dos Cuerpos de Ejército.

Artículo 4º Un Regimiento de Caballería se compondrá de dos o tres Grupos, cada uno de dos o tres Escuadrones; y una Brigada de dos o tres Regimientos; un Regimiento de Artillería se compondrá de dos o tres Grupos, cada uno de dos o tres Baterías; y una Brigada de dos o tres Regimientos. El Batallón de Ingenieros se compondrá de tres o cuatro Compañías y el de Tren de dos o tres Compañías.

Las Ametralladoras se agruparán en Compañías cuando sean auxiliares de la Infantería y *en Escuadrones cuando lo sean de Armas montadas*.

Artículo 5º El Poder Ejecutivo al decretar la formación de guerra, determinará las diversas Unidades que integren la Unidad superior correspondiente, pudiendo llegar hasta el Cuerpo de Ejército y ejércitos.

Artículo 6º El Poder Ejecutivo determinará las Unidades superiores que en tiempo de paz deben constituír el Ejército activo, teniendo en cuenta el modo como haya de dividir el territorio de la República para efectos del reclutamiento, la movilización, la concentración etc., lo que será de su competencia, y dotará a las Brigadas de las Unidades de Caballería, Artillería, Ingenieros, Tren y Ametralladoras que convenga.

Artículo 7º La Unidad fundamental de las armas a pie tendrá como Comandante a un Capitán y por Oficiales subalternos un Teniente y dos Subtenientes. La de las armas montadas tendrá un Capitán como Comandante, un Teniente y tres Subtenientes. El número de Suboficiales y Soldados lo determinará el Gobierno de acuerdo con el Reglamento de dotaciones.

Artículo 8º El Comando de un Batallón de Infantería estará a cargo de un Mayor o Teniente Coronel y tendrá como Ayudante a un Subteniente; el de un Regimiento estará a cargo de un Teniente Coronel o Coronel y tendrá como Ayudante a un Teniente; el Comando de una Brigada estará a cargo de un Coronel o General de Brigada, que será el Comandante, un Capitán Ayudante y un Teniente adjunto. El Comando de una División estará a cargo de un General de Brigada o de División, Comandante General, un Capitán Ayudante, un Teniente y un Subteniente adjuntos.

Artículo 9º El Comando de un Grupo constará de un Teniente Coronel o Mayor, que será el Comandante, un Oficial de Detall del grado de Mayor, y un Subteniente Ayudante. El Comando de un Regimiento de Caballería o Artillería estará a cargo de un Teniente Coronel o Coronel y tendrá como Ayudante a un Teniente. Los Comandos de Batallón de Ingenieros y de Tren tendrán además del Comandante un Oficial de Detall y un Subteniente Ayudante.

Artículo 10. Cada División tendrá su Estado Mayor agregado al Comando y compuesto de un Coronel Jefe y de un Oficial de Estado Mayor del grado de Capitán o de Mayor.

Artículo 11. Al Comando de División se agregará un Auditor de Guerra, un Intendente, y un Contador para la Intendencia.

Artículo 12. Al Comando de Regimiento o de Batallón o Grupo no encuadrado o destacado se agregarán un Contador, un Oficial de Sanidad, un Oficial de Aprovisionamientos, que estará bajo el control del Intendente divisionario, quien dependerá del Intendente General del Ejército, un Capellán y un Institutor Civil.

Artículo 13. Al personal de Oficiales y tropa asignado a los Cuerpos se agregará también el de los empleados militares y civiles que sea necesario para el servicio. Asímismo los Guardaparques y Guardaalmacenes para la administración del Material de Guerra, los que dependerán también de la Dirección de este servicio.

Artículo 14. El Gobierno determinará la dotación de tropa, obreros, asistentes, sirvientes, rancheros, músicos, etc., que deba tener cada Unidad, los cuales, con excepción de los Suboficiales, Soldados y personal de Músicos, serán contratados especialmente y no hacen parte del pie de fuerza.

Artículo 15. El Gobierno organizará y reglamentará los servicios de administración, sanidad, justicia, culto y veterinaria, así como también lo relativo a uniforme y equipo.

Artículo 16. El Ministerio de Guerra, la Inspección General del Ejército, las Inspecciones especiales, el Estado Mayor General, la Dirección del Material de Guerra y los establecimientos de instrucción militar hacen parte del Ejército y su personal será todo militar, con grados efectivos, a excepción de los empleados técnicos y docentes y de aquellos del Ministerio de Guerra que por sus funciones no requieran carácter militar, los cuales pueden ser civiles.

El Gobierno al reglamentar esta Ley determinará el personal que pueda ser civil.

Artículo 17. El Gobierno procurará preferir en la provisión de los puestos militares a que se refiere el artículo anterior, a los militares que hayan hecho estudios técnicos en las Escuelas del Ramo.

Artículo 18. La Escuela Militar es un instituto especial del Ejército, compuesto de Cadetes, Subbrigadieres, Brigadieres y Alféreces, más los Oficiales de Planta que determine el Reglamento orgánico del instituto.

Tendrá el Cuerpo directivo y docente necesario, Contador, Oficial de Sanidad, Capellán, Ecónomo y el personal del servicio que el Gobierno determine.

Artículo 19. El Curso de Aplicación en la Escuela Superior de Guerra durará dos años, únicamente para los becados.

Parágrafo. De este beneficio gozarán los que actualmente están haciendo el Curso.

Artículo 20. En caso de guerra, cuando el Presidente de la República no asuma la dirección suprema de la guerra, puede encargar el mando del Ejército a uno de los Genera-

les que por su antigüedad y preparación se halle, en mejor capacidad de ejercer el mando superior.

Artículo 21. La jerarquía militar será la siguiente: Soldado, Cabo 2º, Cabo 1º, Sargento 2º, Sargento 1º, Subteniente, Teniente, Capitán, Mayor, Teniente Coronel, Coronel, General de Brigada y General de División.

Los individuos de tropa de Cabo 2º a Sargento 1º, toman la denominación genérica de Suboficiales. Los Oficiales, de Subteniente a Capitán, la de Oficiales inferiores; de Mayor a Coronel, la de Oficiales superiores; y los Generales de Brigada y de División, la de Oficiales generales.

Artículo 22. El Gobierno reglamentará lo relativo a la sucesión de mando y en general todos los servicios del Ejército.

Artículo 23. Deróganse la Ley 67 de 1914 y los artículos 36, 38 y 43 de la Ley 35 de 1881 y 6º y 7º de la Ley 22 de 1909.

Dada en Bogotá, a treinta de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, FRANCISCO JOSE URRUTIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS V. GONZALEZ—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 5 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 29 de septiembre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		248,689 60
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	6,146 35	
En vales del Tesoro, con intereses	687 68	6,834 03
De la misma, consignaron los señores Valenzuela & Clavijo para el señor Aristóbulo Verjel . . . . $		1,000 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	1,209 ..	
En vales del Tesoro	135 54	1,344 54
De la misma, consignó el señor Gonzalo Benavides para el señor Lácides Segovia. $		80 ..
De la misma, valor de un giro remitido por la Gobernación del Departamento Norte de Santander		1,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Síndico del Colegio de La Merced para el Secretario de Hacienda del Departamento de Antioquia . .		1,000 ..
De la misma, consignó el señor Avelino Gamboa para el señor Alejandro Lince . .		240 ..
De la misma, consignó el señor Adalberto Vergara para los señores Pedro A. López & Compañía		300 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Pedro Jaramillo para el señor F. A. Mejía		3,463 45
De la misma, consignó el señor Juan de Dios Gutiérrez para el Banco del Ruiz . .		2,320 ..
De la Administración General de Correos, por cuenta de recaudos en julio, agosto y septiembre del presente año		137,666 66
De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, por cuenta de recaudos en el presente mes		5,360 45
Pasan . . . . $		409,298 73

Vienen . . . . $	409,298 73
Depósitos.	
(Cuenta de derechos).	
Consignaron por cuenta de derechos de importación en la Aduana de Barranquilla los siguientes señores:	
Herrera Hermanos	222 89
Pedro S. Rey	1,259 38
Ingresos varios.	
Consignó el Habilitado del Batallón Caldas, valor de objetos perdidos por la tropa.	41 50
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .	 59
Suma . . . .$	410,823 09

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 704, a favor del Administrador General de Correos, valor de gastos de personal y material del ramo de Correos en junio último. . . .$	70,000 ..	
Número 892, a favor del mismo, valor de iguales gastos en julio último	67,666 66	137,666 66

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Número 136, a favor del señor Roberto Vargas, valor de encuadernación de ochenta y seis tomos . . . . $	62 ..	
Número 137, a favor del mismo, valor de encuadernación y pasta de catorce tomos	9 70	
Número 138, a favor del mismo, valor de encuadernación de setenta y un tomos	51 10	122 80

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 358, a favor de los señores Miguel Vargas e Hijos, valor de devolución de derechos de importación . . $		119 84

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1264, a favor del señor Cerbeleón García, valor de veinte asientos para la Escuela de Suboficiales . . . . . $	60 ..	
Número 1265, a favor del señor Alejandro Herrera, valor de drogas para dicha Escuela . .	17 65	
Número 1266, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento **Bolívar**, en la tercera semana del presente mes	1,809 13	
Número 1267, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón **Caldas**, en la cuarta semana	922 27	
Número 1269, a favor del señor Carlos Acosta, valor de iguales sueldos para el Regimiento **Cartagena**	1,827 21	
Número 1270, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de iguales sueldos para el Regimiento **Tolima**	1,062 58	
Número 1227, a favor del señor Horacio Correa, valor de efectos para equipo del Ejército	9 59	
Número 1234, a favor del mismo, valor de efectos para el Grupo de Artillería	90 ..	
Número 1271, a favor del señor Francisco A. Salazar, valor de treinta y un metros de paño para servicio del Ejército . . .	74 40	
Número 1272, a favor del Ferrocarril del Norte, valor de pasajes en julio y agosto últimos	45 77	
Pasan . . . . . $	5,918 60	137,909 30

Vienen . . . . . $ 5,918 60 — 137,909 30

Número 1274, a favor de la señora Eufemia de Guerrero, valor de doce cargas de maíz para las brigadas 92 40

Número 1238, a favor del señor Horacio Correa, valor de efectos para la Escuela de Radiotelegrafía 19 50

Número 1276, a favor del señor Eliseo Angel, valor de dos instrumentos para las Bandas del Ejército . . . . 42 ..

Número 1277, a favor del señor Julio Ospina, valor de útiles de enseñanza para el Ejército 35 ..

Número 1279, a favor del señor Juan A. Villa, valor de encuadernación de tres tomos . . 4 50 — 6,112 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1182, a favor del señor Julio Garavito, valor de gastos de aseo en el Observatorio, de enero a junio, y materiales para el mismo . . . . $ 40 ..

Número 1087, a favor del Liceo de Pío X, valor del auxilio que le corresponde en julio último . . . . 100 ..

Número 1088, a favor del señor Emilio Cifuentes, valor del auxilio al Colegio de Sumapaz, de Fusagasugá, en julio último . . 80 ..

Número 665, a favor del señor Juan B. Quintero, valor del auxilio al Hospital de Ambalema, en abril . . . . 25 ..

Número 844, a favor del mismo, valor de igual auxilio, en mayo . . . . 25 ..

Número 1045, a favor del señor Adolfo Pulido, valor del auxilio al Hospital de Chiquinquirá, en junio . . . . 50 ..

Número 1046, a favor del mismo, valor de igual auxilio en julio último . . . . 50 ..

Número 1047, a favor del señor Pedro Ramírez Toro, valor del auxilio al Hospital de Guasca, en julio 12 50

Número 1052, a favor del señor Eleuterio Romero, valor del auxilio al Hospital de Zipaquirá, en julio . . . . 30 ..

Número 1053, a favor del señor Pedro J. Vargas, valor del auxilio a la Sociedad de San Vicente de Paúl, en julio . . . . 100 ..

Número 1056, a favor del señor Juan B. Quintero, valor del auxilio al Hospital de Ambalema, en junio . . . . 25 ..

Número 1059, a favor del señor Alfredo Martínez, valor del auxilio al Dormitorio de Niños Desamparados, en julio último. 66 66

Número 1095, a favor del señor Abraham González, valor del auxilio al Asilo de Niños Desamparados, de Zipaquirá, en julio último . . . . 30 ..

Número 1100, a favor del señor J. Ignacio Barberi, valor del auxilio al Hospital de la Misericordia, en julio . . . . 500 ..

Número 1120, a favor del señor Félix Cortés, valor del auxilio al Hospital de La Mesa, en julio . . . . 20 ..

Número 1121, a favor del señor Juan B. Quintero, valor del auxilio al Hospital de Ambalema, en julio . . . . 25 ..

Pasan . . . $ 1,179 16 — 144,021 30

Vienen . . . . $ 1,179 16 — 144,021 30

Número 1174, a favor del señor Tomás Brigard, valor del auxilio al Asilo de Indigentes y Mendigos, en agosto último. 1,000 ..

Número 1176, a favor del mismo, valor del auxilio al Asilo Cualla de San José, en agosto. . 100 ..

Número 1178, a favor del mismo, valor del auxilio al Asilo de Indigentes varones, en agosto. 83 33

Número 1200, a favor del señor Pedro Ramírez Toro, valor del auxilio al Hospital de Guasca, en agosto 12 50

Número 1202, a favor del señor Eleuterio Romero, valor del auxilio al Hospital de Zipaquirá, en agosto . . . . 30 ..

Número 1203, a favor del señor Abraham González, valor del auxilio al Asilo de Niños Desamparados, de Zipaquirá, en agosto . . . . 30 ..

Número 1207, a favor del señor J. Ignacio Barberi, valor del auxilio al Hospital de la Misericordia, en agosto último . . . . 500 ..

Número 1208, a favor del señor Pedro J. Vargas, valor del auxilio a la Sociedad de San Vicente de Paúl, en agosto último 100 ..

Número 1209, a favor del señor Alfredo Martínez, valor del auxilio al Dormitorio de Niños Desamparados, en agosto último 66 66

Número 1211, a favor del señor Luis Brigard, valor del auxilio al Asilo de Niños Desamparados, de Chapinero, en agosto 166 66

Número 1228, a favor del señor Félix Cortés, valor del auxilio al Hospital de La Mesa, en agosto . . . . 20 .. — 3,238 31

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 407, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . $ 2,000 ..

Número 383, a favor de la Academia de Jurisprudencia, valor de la subvención que le corresponde en agosto último . . 50 ..

Número 399, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de bombillos para alumbrado de oficinas . . . . 50 ..

Número 393, a favor del mismo, valor de contratos por asfaltados en la Avenida Boyacá 4,799 ..

Número 403, a favor del mismo, valor de útiles de escritorio para oficinas nacionales . . . 500 ..

Número 404, a favor del mismo, valor de composición de muebles para oficinas nacionales 500 ..

Número 405, a favor del mismo, valor de herramientas para obras públicas . . . . 500 .. — 8,399 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 405, a favor de las escuelas de Gachetá y Suba, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el semestre vencido el 30 de junio último . . $ 132 60

Número 406, a favor del Colegio de la Merced, valor de iguales intereses 381 40

Número 430, a favor del señor Manuel M. Fajardo, valor de iguales intereses, al 3 por 100 54 42

Pasan . . . $ 568 42 — 155,708 61

Vienen . . . . $	568 42	155,708 61
Número 431, a favor del señor Manuel M. Fajardo, valor de iguales intereses	20 34	
Número 447, a favor del señor Arturo Posada, valor del remate de $ 5,156-83 en vales de la guerra de 1899, aceptada el 1.° de agosto, al 61-98 por 100	3.196 20	
Número 477, a favor del Hospital de Piedecuesta, valor de intereses de renta nominal, al 6 por 100, en el primer semestre del presente año	29 16	
Número 519, a favor del señor Arturo Posada, valor del remate de $ 372-32 en vales por recompensas militares, aceptada el 1.° del presente, al 71-78 por 100	267 25	
Número 533, a favor del Síndico del Colegio de la Merced, valor del remate de $ 1,000 en vales de renta sobre el Tesoro de Cundinamarca, aceptada dicho día	1,000 . .	5,081 37

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	986 . .	
Por intereses	9 77	995 77

Libranzas del Ferrocarril del Cauca.

Se amortizan por capital . $	9,783 . .	
Por intereses	5,469 05	15,252 05

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Cartagena. Número 18, a favor de la señora Julia Jiménez . . . . . . $	30 . .	
Cali. Número 90, a favor de la señora Soledad de Borrero.	95 . .	
Neiva. Número 88, a favor de los señores Francisco Vargas Hermanos	850 . .	
Villavicencio. Número 113, a favor del señor Jorge Cleves . .	30 . .	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor del giro número 552, a favor de Carulla, Sociedad en comandita . .	390 80	1,395 80
Suma . . . . $		178,433 60

RESUMEN

Débito . . . . $	410,823 09
Crédito	178,433 60
Saldo . . . . $	232,389 49

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	65,721 16
En una letra	3,326 75
En oro inglés	182 75
En oro colombiano	446 . .
En plata antigua	94 36
En vales del Tesoro	1,031 38
En oro legal	17,965 87
En documentos	143,621 22
Suma igual . . . . . $	232,389 49

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 . .
Amortizados hasta hoy	1.783,770 . .
Quedan en circulación . . . . . $	598,569 . .

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 30 de septiembre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		232,389 49

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $	7,152 46	
En vales del Tesoro, con intereses	786 53	7,938 99
De la misma, consignaron los señores Pineda López & Compañía para situar a su orden . . . . $		10.000 . .
De la misma, consignó el doctor Nepomuceno Fandiño para los señores López Pumarejo & Compañía		3,919 70
De la misma, consignaron los señores Antún & Compañía para los señores Eslait & Eljach		500 . .

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $	3,529 12	
En vales del Tesoro, con intereses	396 39	3,925 51
De la misma, consignó el señor Agapito Gómez para el Ilustrísimo señor Arzobispo. $		2,090 . .
De la Aduana de Cúcuta, consignó el mismo para el Síndico del Hospital		186 . .
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Ignacio de Caicedo, a su orden		313 72
De la misma, consignó el señor Carlos Montoya B. para el Banco Sucre		200 . .
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Gregorio Armenta para el señor M. Mejía		700 . .

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, así:

En dinero		6,030 . .
En vales del Tesoro, con intereses		1,184 23
De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, por recaudos en julio último . .		659 76
De la misma, por recaudos en agosto . . .		638 . .

Patentes de invención.

Consignó el señor Constantino Barco, apoderado, por completo de los derechos de una patente	19 80

Reintegros.

Consignó el Contador del Ministerio de Guerra, por valor de dos pasaportes . . .	58 38

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Consignaron los señores Gaviria & Ortega, por cuenta de derechos de importación	216 45

Ingresos varios.

Consignó el señor Silvano A. Cuéllar, por lo que corresponde a la Nación en la explotación del Pabellón Egipcio, en agosto último y veinte días del presente mes	8 96
Consignó el señor J. M. Aarón, por derechos del sexto sorteo de la Rifa Cooperativa del Hogar	2 . .
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .	1 42

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . .	37 20
Suma . . . . $	271,019 61

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 891, a favor del señor Ignacio Franco Alcázar, valor de raciones de una enferma, y gastos de conducción

de leprosos a los Lazaretos, en junio y julio, respectivamente . . . . $	53 60	
Número 971, a favor del mismo, valor de gastos ocasionados por enfermos en Los Alisos, en julio	39 43	
Número 1012, a favor del mismo, valor de conducción de enfermos al Lazareto de Agua de Dios, y raciones de una enferma, en julio último	122 40	
Número 1013, a favor del mismo, valor de gastos en la permanencia de enfermos en Los Alisos, en agosto último	48 40	
Número 906, a favor del señor Jorge Posada Callejas, valor de anticipación para la publicación del Libro Azul de Colombia	200 ..	
Pagado por sueldos	1,145 53	1,609 36

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1257, a favor del señor Horacio Correa, valor de veinte cargas de carbón mineral para la Maestranza . . . $	24 ..	
Número 1275, a favor del señor Santiago Ospina, valor del arrendamiento de la quinta Cintra, en un mes al 18 del presente	110 ..	
Número 1278, a favor del señor José J. Lozano, valor de pastaje y herraje de tres bestias	62 ..	196 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1147, a favor del Reverendo Padre Marco A. Restrepo, valor de becas en el Colegio de San Bartolomé, en agosto último . . . . $	497 ..	
Número 1024, a favor del señor Martín Restrepo Mejía, valor del auxilio al Instituto Pedagógico, en julio último	100 ..	
Número 1026, a favor de la señora Mercedes Acebedo, valor del auxilio al Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, en mayo y junio del presente año	120 ..	
Número 1090, a favor del señor Dionisio Hoyos, valor del auxilio al Hospital de Ubaté, en julio	24 16	
Número 1091, a favor del mismo, valor del auxilio al Hospital de Chía, en julio último . .	15 ..	
Número 1092, a favor del mismo, valor del auxilio al Hospital de Pacho, en julio	25 ..	
Número 1093, a favor del señor Antonio Contreras, valor del auxilio al Hospital de Facatativá, en julio último	65 ..	
Número 1094, a favor del señor Dionisio Hoyos, valor del auxilio al Hospital de Guatavita, en julio	25 ..	
Número 1096, a favor del señor Maximiliano Suárez, valor del auxilio al Hospital del Chaparral, en julio	15 ..	
Número 1122, a favor de la Hermana Dolores Medrano, valor del auxilio a la Casa Taller de Hijas de María Auxiliadora, en julio	133 33	
Número 1123, a favor de sor Margarita del Buen Pastor, valor del auxilio al Orfelinato de niñas, de las Hermanas Dominicas, en julio	200 ..	
Número 1175, a favor de la señorita María de Jesús Rubio,		
Pasan . . . . . $	1,219 49	1,805 36

Vienen . . . . $	1,219 49	1,805 36
valor del auxilio al Asilo para Señoras Pobres, en agosto . . .	60 ..	
Número 1201, a favor del señor Antonio Contreras, valor del auxilio al Hospital de Facatativá, en agosto	65 ..	
Número 1204, a favor del señor Maximiliano Suárez, valor del auxilio al Hospital del Chaparral, en agosto último	15 ..	
Número 1229, a favor del señor Dionisio Hoyos, valor del auxilio al Hospital de Ubaté, en agosto	24 16	
Número 1230, a favor del mismo, valor del auxilio al Hospital de Chía, en agosto	15 ..	
Número 1231, a favor del mismo, valor del auxilio al Hospital de Pacho, en agosto	25 ..	
Número 1233, a favor del mismo, valor del auxilio al Hospital de Guatavita, en agosto . .	25 ..	
Número 1234, a favor del señor Santiago de Castro, valor del auxilio al Asilo de Locos, en agosto	700 ..	
Número 1248, a favor del señor Ignacio A. Osuna, valor del auxilio al Hospital de Los Alisos, en agosto	50 ..	
Número 1110, a favor de fray Eloy M. de Orihuela, valor del auxilio a las Misiones Católicas de La Goajira y Sierra Nevada, en julio	240 ..	
Número 1251, a favor de fray Pedro Cuartero, valor del auxilio a las Misiones Católicas de Arauca, en mayo último . . .	120 ..	
Número 1263, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de textos, del 18 al 23 del presente mes	14 40	
Número 1264, a favor del señor Roberto Vargas, valor de encuadernación y pasta de libros	5 20	2,578 25

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 91, a favor del señor Jesús del Corral, valor de material de la Sociedad de Agricultores, en junio . . . . $	44 84	
Número 102, a favor del señor J. D. Araújo, valor del auxilio a la Cámara de Comercio, en julio	30 ..	74 84

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 412, a favor del señor Alejandro Tamayo, valor del arrendamiento de la casa ocupada por el Consejo de Estado, en un mes al 20 del corriente . $		380 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 834, a favor de las escuelas de Bucaramanga, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el segundo semestre de 1915 . . . . $	169 60	
Número 183, a favor del Municipio de Bucaramanga, valor de iguales intereses en el primer semestre de 1915	169 60	
Número 347, a favor del señor José M. Montoya V., valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el semestre vencido el 30 de junio último . .	10 38	
Número 369, a favor de los Hospitales de Cúcuta, Pamplona, Tunja y Cartagena, valor de iguales intereses, al 6 por 100. .	1,134 24	
Pasan . . . . $	1,483 82	4,838 45

Vienen . . . . $	1,483 82	4,838 45
Número 409, a favor de la Arquidiócesis de Cartagena, valor de iguales intereses, al 4½ por 100	1,440 06	
Número 410, a favor de la Arquidiócesis de Bogotá, valor de iguales intereses	2,691 26	
Número 425, a favor de la iglesia de la Veracruz, valor de iguales intereses	324 ..	
Número 427, a favor de la Catedral de Bogotá, valor de iguales intereses	904 44	
Número 428, a favor de la iglesia de San Ignacio, valor de iguales intereses	161 54	
Número 465, a favor de la Capilla del Sagrario, valor de iguales intereses	313 72	
Número 478, a favor de la ermita de Egipto, valor de iguales intereses	133 92	
Número 524, a favor del señor Gregorio Armenta, valor del remate de $ 700 en vales de la guerra de 1899 (antiguo Cauca), aceptada el 1.° del presente	700 ..	8,152 76

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, valor del giro número 162, a favor del señor E. Pradilla . . . . $	100 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría Especial de Arauca, por conducto de la Administración General de Correos	2,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los siguientes giros:		
Número 534, a favor del Reverendo Padre Basignana . . .	530 80	
Número 538, a favor del señor J. Santiago Alvarez	150 ..	2,780 80
Suma . . . . $		15,772 01

RESUMEN

Débito . . . . $	271,019 61
Crédito	15,772 01
Existencia . . . . . $	255,247 60

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	70,357 62
En oro inglés	117 75
En oro colombiano	446 ..
En plata antigua	94 36
En una letra	3,326 75
En vales del Tesoro	3,398 53
En documentos	155,595 21
En oro legal	21,911 38
Suma igual . . . . . . $	255,247 60

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último. $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	1.783,770 ..
Quedan en circulación . . . . $	598,569 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas.

LLAMAMIENTO a licitación para el arrendamiento del Pabellón de Mecánica del Parque de la Independencia.

El Director de Obras Públicas Nacionales avisa que el día 14 de noviembre próximo se verificará en las oficinas de la Dirección, de las dos a las cinco de la tarde, la licitación para adjudicar al mejor postor el contrato sobre explotación del Pabellón de Mecánica (Teatro del Bosque), situado en el Parque de la Independencia, de acuerdo con el pliego de cargos que se publica a continuación, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal.

Para ser postor se necesita enviar, con la propuesta del caso, un recibo del Tesorero General de la República, por la suma de cuarenta pesos ($ 40) oro legal.

La cuota de que acaba de hablarse, consignada por el rematador para tener derecho a hacer postura, se imputará al pago del primer canon de arrendamiento.

Si aprobado el remate no se presta por el rematador la caución a que se refiere el artículo 12 del pliego de cargos, pierde a favor del Tesoro la suma consignada.

Si el contratista no cumple con lo de su cargo, será responsable en los términos del inciso h) del artículo 9.° del Código Fiscal.

Las propuestas deben ser presentadas en la Dirección el día anterior al de la licitación, antes de las cinco de la tarde.

Se oirán pujas y repujas verbales, las cuales tendrán por base el avalúo fijado en el pliego de cargos, y versarán sobre el porcientaje que el contratista debe pagar al Gobierno.

PLIEGO DE CARGOS

Los suscritos, a saber: N. N., Director Nacional de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, que en el texto de este contrato se llamará **el Gobierno**; y N. N., en su propio nombre, por otra, que se denominará **el Contratista**, han celebrado el siguiente contrato:

1.° El Gobierno concede al Contratista permiso para dar todas las noches, en el Pabellón de Mecánica del Parque de la Independencia (Teatro del Bosque), funciones de cinematógrafo, o de cualquiera otra clase de espectáculos, como zarzuela, drama, variedades, etc., siempre que no pugnen con la moral y las buenas costumbres.

2.° El término de duración del presente contrato será el de un año, contado a partir de la fecha de la aprobación de él.

3.° El Gobierno podrá disponer del Pabellón dicho todos los domingos, en las horas del día, para destinarlo como lugar de conferencias, juntas patrióticas, etc.

4.° El Gobierno podrá disponer de los palcos existentes hoy, sin que el Contratista pueda cobrar suma alguna por esto.

5.° El Contratista se obliga:

a) A dar por lo menos tres funciones semanales, y si éstas son cinematográficas, a presentar películas interesantes, todas de estreno, sin poderlas repetir sin previa autorización escrita del Gobierno. Es entendido que la presente cláusula será obligatoria, salvo los casos de fuerte invierno o fuerza mayor, comprobada debidamente;

b) A someter las películas, obras o espectáculos que hayan de exhibirse, a la consideración de la Junta de Censura;

c) A hacer por su cuenta todos los gastos que demanden las funciones, inclusive el que cause el servicio del alumbrado o de energía eléctrica, y el pago de los empleados necesarios para la buena marcha y vigilancia de los espectáculos, entre los que deben figurar doce (12) vigilantes, que pueden aumentarse hasta veinte (20), a juicio del Gobierno, encargados de cuidar los prados y jardines del Parque, así como aquello que estimare necesario el Gobierno, y con asignación de veinte centavos ($ 0-20) cada uno por noche.

Parágrafo. Estos empleados, lo mismo que los porteros encargados de recibir las boletas, que no serán más de dos en cada puerta, y un inspector de éstos, serán nombrados por el Gobierno;

d) A conservar el interior y los alrededores del Pabellón, hasta una distancia de veinte (20) metros en su contorno, en completo estado de aseo;

e) A reparar a su costa, inmediatamente que se presente, cualquier daño que por descuido o por el uso que haga el público que asiste a las funciones, se ocasione en el Pabellón, en los prados o en los muebles y enseres que reciba;

f) A pagar al Gobierno, como participación en la explotación del Pabellón, el quince por ciento (15 por 100) del producto bruto de las funciones que allí se den, y garantizará un mínimum mensual de doscientos pesos ($ 200) oro legal;

g) A permitir que en los camarines del Teatro se guarden los enseres que corresponden a éste, los que serán entregados al Contratista, previo inventario, para que él los use en las funciones en que los necesite;

h) A sostener en todo caso el servicio de alumbrado eléctrico que en la actualidad hay, el que no podrá ser disminuído sin permiso escrito de la Dirección de Obras Públicas Nacionales;

i) A no aumentar en ningún caso, salvo permiso escrito del Gobierno, el precio de la entrada general a más de diez centavos ($ 0-10) oro. La entrada al salón, si la función fuere de cinematógrafo, no pasará de treinta centavos ($ 0-30) oro, y si fuere drama, zarzuela, etc., no será mayor de sesenta centavos ($ 0-60) oro;

j) A dar, en calidad de permanentes, a los empresarios de los espectáculos que se establezcan en los demás Pabellones del Parque, hasta veinte boletas de entrada general, para que los profesores y empleados de tales salones puedan entrar sin gravamen especial;

k) A pasar al Gobierno, al día siguiente de cada función, el dato del producto de ésta, y a poner a disposición de él, ó del empleado encargado de la inspección de los espectáculos, los libros de cuentas, cada vez que los solicite;

l) A no traspasar en todo ni en parte los derechos que adquiere por este contrato, sin permiso previo y escrito del Gobierno. En este caso, si se tratare de personas extranjeras, al hacer el traspaso éstas quedarán sujetas a la ley colombiana y a la jurisdicción de los Tribunales Nacionales (artículo 42 del Código Fiscal);

ll) A permitir la entrada libre a los espectáculos que se den en el salón, a los empleados que designe el Gobierno, que en ningún caso serán más de tres, con el objeto de inspeccionar la marcha correcta de los espectáculos.

6.° El Gobierno dará permiso al Contratista para colocar, en los edificios, árboles y postes del Parque, los soportes necesarios para los cables de la energía que haya de emplear para las instalaciones.

7.° El Contratista declara expresamente que la falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas que acepta por el presente contrato, dará facultad al Gobierno para declararlo rescindido de hecho, administrativamente, sin que por tal declaratoria pueda hacer ningún reclamo o pedir indemnización.

8.° Serán motivos de caducidad de este contrato, además de los establecidos en la cláusula anterior, las dos condiciones estatuídas en el artículo 41 del Código Fiscal, a) y b):

"a) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

9.° El Contratista se obliga a consignar en la Tesorería General de la República, y cuando el Gobierno así lo exija, lo que le corresponde por el porcientaje establecido en el inciso f) del artículo 5.° del presente contrato. Esta consignación deberá hacerla inmediatamente, una vez se le dé por escrito el aviso del caso.

10. El Contratista se obliga a aceptar y a hacer cumplir todas las disposiciones que el Gobierno dicte para la buena marcha de los espectáculos que se den en el Pabellón mencionado.

11. El Contratista se obliga a pagar una multa de mil pesos ($ 1,000) oro, en caso de faltar al cumplimiento de lo pactado en cualquiera de las cláusulas estipuladas en el presente contrato.

12. Para asegurar el cumplimiento del presente contrato, el Contratista da como fiadores mancomunados y solidarios a los señores ...., quienes han de comprobar que reúnen las condiciones que indica el artículo 2376 del Código Civil (artículo 9.°, inciso g), Código Fiscal), y en prueba de considerarse como tales y de renunciar al beneficio de excusión, firman con las demás partes contratantes y por ante testigos, en Bogotá, a ......
....

3—2

CONTRATO

Los suscritos, Jorge Vélez, Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que adelante se denominará *el Gobierno*, y Jorge Posada Callejas, en representación de la Sociedad anónima Latin American Publicity Bureau, domiciliada en el Estado de Arizona, de los Estados Unidos de Norte América, según consta del poder que le fue conferido el 14 de abril del corriente año en San José de Costa Rica, y que debidamente legalizado y registrado ha sido protocolizado en la Notaría tercera de este Circuito, bajo el número 867, de 22 de julio último, que se llamará *el Contratista*, por otra parte, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º El Contratista se compromete a editar, en castellano e inglés, una obra llamada *Libro Azul de Colombia*, destinada a hacer conocer esta República en los países extranjeros, para lo cual se dará en ella el mayor número de datos, noticias e informes, acerca de su historia, geografía, organización política y religiosa, industrias, artes, ciencias, comercio, agricultura, minas, etc. etc., de modo que el libro sea una obra de propaganda ante las naciones extranjeras;

2º El libro de que se trata será editado en los Estados Unidos, con toda elegancia y esmero, y con numerosos fotograbados de asuntos colombianos, en forma tal que la edición por ningún concepto sea inferior en cuanto a formato, clase de papel, ilustraciones, extensión de la obra y demás condiciones, ai que la misma Casa ha publicado con el nombre de *Libro Azul de Guatemala;*

3º El Contratista se obliga a reservar no menos de diez fojas del libro cuya edición se contrata, para que en ellas se inserten los datos, informes y noticias que le suministre el Ministerio de Obras Públicas;

4º La publicación del *Libro* se hará dentro del término de un año, a partir del día en que este contrato quede perfeccionado, y el Contratista dará al Ministerio de Obras Públicas cuarenta ejemplares del dicho *Libro*, inmediatamente que se publique, debidamente empastados y en un todo conformes al modelo que presenta, los cuales entregará, debidamente empacados y remitidos a su costa, al Administrador de la Aduana de Barranquilla y a la orden del Ministerio de Obras Públicas;

5º El Gobierno se obliga a pagar al Contratista la cantidad de seiscientos pesos ($ 600), así: la mitad cuando este contrato esté perfeccionado, y el resto cuando el *Libro Azul de Colombia* haya sido publicado y recibido en el Ministerio de Obras Públicas los cuarenta ejemplares de que trata la cláusula anterior;

6º Para asegurar el Contratista el cumplimiento de las obligaciones que contrae, y especialmente la devolución de la suma de trescientos pesos ($ 300) si lo pactado no se llevare a efecto, así como el pago de una multa de cien pesos ($ 100), presenta como fiador mancomunado y solidario, que renuncia al beneficio de excusión, al doctor Andrés Posada Arango, mayor de edad y vecino de Medellín, en cuyo nombre firma, en virtud de poder especial conferido al Contratista por el doctor Posada Arango, en escritura de 12 de julio del año en curso, otorgada en Medellín, número 1631, de la Notaría 3ª de ese Circuito.

7º El Gobierno podrá declarar administrativamente caducado el presente contrato en los casos siguientes:

1º Por muerte del Contratista, o quiebra de la Casa que representa;

2º Por el no cumplimiento de todo o parte del contrato;

8º Para la validez de este contrato se requiere la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a catorce de septiembre de mil novecientos diez y seis.

9º El Contratista renuncia a toda reclamación diplomática sobre los deberes y derechos que nacen de este contrato, salvo denegación de justicia.

JORGE VELEZ—*Jorge Posada Callejas*—En nombre y por poder del fiador, doctor Andrés Posada Arango, *Jorge Posada Callejas.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 25 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Presente.

Como apoderado legal del señor presbítero doctor José M. Arias V., vecino de Manizales, cuyo poder acompaño, acudo respetuosamente a usted en solicitud de la respectiva patente de privilegio por diez años, a favor del expresado señor, para poder fabricar, vender, usar o explotar un aparato científico de la invención del mismo, deno-

minado Omnímetro Saira, destinado para levantar ángulos, hacer nivelaciones, medir alturas, etc. Consiste dicho aparato en una columnita de madera, colocada sobre un trípode de madera y de piezas corredizas, que pende de una pieza de metal, la cual recibe un rodillero, compuesto de dos partes, que se fijan por medio de un tornillo, según la inclinación de la regla que lleva el nivel. La pieza superior del rodillo tiene en su parte inferior una esfera, la cual entra en una caja de la misma forma, en la pieza inferior, y se fija con un tornillo en cualquier sentido, y la parte superior del rodillero recibe un limbo en donde están marcados los 360°, dividido en cuatro partes de a 90° cada una. Sobre el limbo reposa un fiel, el cual se atornilla por debajo, gira a voluntad sobre el mismo limbo, con una aguja fija, para marcar el grado que se busque, todo en sentido horizontal. La parte superior del fiel tiene fijo medio limbo, dividido en 180°, el cual, a su vez, tiene una ranura por donde pasa un tornillo que sube o baja, y fija la regla donde se necesite. Esta regla lleva fija en el centro y en ángulo recto, una aguja que marca en el vernier el grado que se busque, y según lo que se mida; en el extremo de la visual lleva un anteojo de teodolito, quedando fijo en el centro un nivel en forma de la letra T, caída, etc.

Oportunamente presentaré a usted el diseño del Omnímetro Saira, de conformidad con lo prescrito en la Ley 35 de 1869, sobre patentes de invención.

Acompaño también el recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, relativo al pago de los derechos iniciales que cause la patente.

Señor Ministro:

Lisímaco Paláu

Bogotá, septiembre 19 de 1916.

(359)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

Corte de Cuentas

AUTOS DE LA SECCION 3ª

COMISARIA ESPECIAL DEL VAUPES

Número 153—Bogotá, agosto 15 de 1916.

Estudiada la cuenta de la Comisaría Especial del Vaupés, correspondiente al mes de febrero de 1911, a cargo del señor Carlos G. Fraser, se ha encontrado bien descrita y comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente, sin cargo alguno contra su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GRACILIANO ACEBEDO—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 154—Bogotá, agosto 15 de 1916.

No habiendo observación que hacer en la cuenta de la Comisaría Especial del Vaupés, correspondiente a marzo del año de 1911, a cargo del señor Carlos G. Fraser, se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GRACILIANO ACEBEDO—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 155—Bogotá, agosto 16 de 1916.

Fenécese provisionalmente, sin cargo alguno contra su responsable, el señor Carlos G. Fraser, la cuenta de la Comisaría Especial del Vaupés, correspondiente a abril de 1911, por haberse hallado bien descrita y comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GRACILIANO ACEBEDO—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 156—Bogotá, agosto 16 de 1916.

Del estudio verificado en la cuenta de la Comisaría Especial del Vaupés, correspondiente a mayo de 1911, a cargo del señor Carlos G. Fraser, no se ha encontrado observación que hacer, razón por la cual se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GRACILIANO ACEBEDO—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 157—Bogotá, agosto 16 de 1916.

Sin cargo ni multa, y de modo provisional, se declara fenecida la cuenta de la Comisaría Especial del Vaupés, correspondiente a junio de 1911, a cargo del señor Carlos G. Fraser, por haberse hallado bien descrita y comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GRACILIANO ACEBEDO—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 158—Bogotá, agosto 16 de 1916.

Como del estudio verificado en la cuenta de la Comisaría Especial del Vaupés, correspondiente a julio de 1911, a cargo del señor Carlos G. Fraser, no se ha encontrado observación que hacer, por estar descrita y comprobada en todo de acuerdo con las disposiciones vigentes de contabilidad de la Hacienda Nacional, se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GRACILIANO ACEBEDO—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Avisos oficiales.

EDICTO

A un incidente de caducidad promovido en el ejecutivo que Luis F. Bernate y Misael Rojas siguen contra los señores Pedro Martínez y Mario E. Cubillos, recayó el auto siguiente:

"Juzgado Municipal—Villavicencio, septiembre veintidós de mil novecientos diez y seis.

"Del memorial que antecede córrase en traslado a la contraparte, por cuarenta y ocho horas, para cumplir así el precepto del artículo 822 del Código Judicial. Como este juicio, o sea al que se refiere el anterior memorial, ha estado paralizado por más de seis meses, la notificación se hará como lo ordena el artículo 69, Ley 63 de 1905.

"Fórmese cuaderno. Notifíquese.

"José de la Cruz Parra—Rómulo Reina J., Secretario."

Para los efectos de la disposición transcrita se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy veintisiete de septiembre de mil novecientos diez y seis, a las diez a. m.

José de la Cruz Parra—Rómulo Reina J.

Es copia—Rómulo Reina J., Secretario interino—Villavicencio, septiembre 27 de 1916.

(217)—172 palabras—2 veces—$ 1-38.

2—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Zipaquirá hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Elías Cañón a Fructuoso y Domingo Gutiérrez, por auto de fecha nueve de los corrientes se decretó el embargo, depósito y avalúo de la siguiente finca, denunciada por los ejecutados como de su propiedad:

Un terreno situado en el partido de Las Juntas y Matarredonda, jurisdicción de los Municipios de Tabio y Zipaquirá, y alinderado así: desde un mojón de piedra que está colocado encima de un volcán, a dar a una lomita llamada El Amarillal, lindando con terreno del ejecutante; de ese punto para arriba, lindando con terreno de Andrés Clavijo, a dar a una rastra; por otro costado, con tierras de herederos de Blas Gutiérrez y Soledad Giral García; por otros, con tierras de Joaquín Gutiérrez y León Rodríguez, a dar a un lindero herrado que está en una lomita, frente al camino que coge para Calamar; y por otro costado, con terreno de Andrés Clavijo y herederos de Cornelio Alfonso.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a los bienes embargados, para que dentro del término de treinta días se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería, y se fija el presente en lugar público de la Secretaría, por el término indicado, hoy treinta y uno de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Juez, Enrique Ortega Caro—Enrique Algarra F., Secretario en propiedad.

Es copia—Zipaquirá, septiembre diez y seis de mil novecientos diez y seis.

Enrique Algarra F., Secretario en propiedad.

(214)—272 palabras—3 veces—$ 3-27.

3—2

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, lunes 9 de octubre de 1916 | Número 15915

MINISTERIO DE GOBIERNO

Págs.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE HACIENDA

MINISTERIO DEL TESORO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1611 de 1916 (20 de septiembre), por el cual se determina la organización que debe darse a uno de los Departamentos de la Administración General de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y considerando que el aumento de encomiendas postales que llegan a la Administración General de Correos impone la necesidad de dar una organización especial a la oficina encargada de este servicio, DECRETA:

Artículo 1º El Departamento de Encomiendas Postales de la Administración General de Correos se organizará como una aduana, en cuanto las disposiciones de la Unión Postal Universal lo permitan, y estará bajo la administración inmediata de un Director Jefe.

Artículo 2º El Director Jefe del Departamento de Encomiendas Postales de la Administración General de Correos tendrá un sueldo mensual de $ 200, y asegurará su manejo con una caución de $ 2,000.

Artículo 3º Por decreto separado se reorganizará el personal de este Departamento y se fijarán las asignaciones correspondientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

PASAPORTES PARA ALEMANIA

Legación de Colombia en el Imperio Alemán—Berlín, agosto 2 de 1916.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores—Bogotá.

Desde ayer rigen en este Imperio nuevas disposiciones respecto de pasaportes y de las formalidades necesarias para obtener la legalización de dichos documentos.

Tengo el honor de remitir a usted copia de la nota verbal número III. b. 26877|132872 del Departamento Imperial de Negocios Extranjeros, de fecha 29 del pasado, en que se me comunican dichas disposiciones, y quizá sería conveniente que el Ministerio ordenase la publicación de ellas en el *Diario Oficial*, para conocimiento del público.

Me es grato aprovechar esta ocasión para reiterar a usted, señor Ministro, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración, etc.

G. Michelsen.

NOTA VERBAL

Las disposiciones sobre pasaportes, vigentes actualmente en Alemania, han sido modificadas por un reglamento (*Passverordnung*) fechado el 21 de junio de 1916 y por un aviso relativo a la ejecución de este reglamento, del 24 de junio de 1916 (*Reichs Gesetzbl*, páginas 599 y 601), del cual se adjunta aquí un ejemplar.

Según las nuevas disposiciones que estarán en vigor desde el primero de agosto próximo, cualquiera persona alemana o extranjera que desee pasar la frontera alemana para entrar a Alemania o para salir de allí necesitará un *visto bueno* promulgado por las autoridades competentes alemanas. Este *visto bueno* no se expedirá sino al comprobar suficiente e irrecusablemente la necesidad del viaje, y siempre que el viaje no sea contrario a los intereses públicos.

La expedición del *visto bueno* queda a cargo del Cónsul alemán residente en países europeos, salvo Grecia y España, tratándose de viajeros que se dirigen a Alemania (véase el número 10, b, aviso del 24 de junio de 1916). Las personas procedentes de estos dos países o de países situados fuéra de Europa deben dirigirse a los Cónsules residentes en los países limítrofes con Alemania en los puntos donde atraviesen la frontera alemana. Si se tratase de personas procedentes de Alemania, la expedición del *visto bueno* estará a cargo de las autoridades administrativas, es decir, de Prusia, de los Presidentes o de los Directores de Policía de los *Landrate* y de las autoridades que forman entre sí un círculo administrativo, y en los demás Estados Federales, las autoridades competentes.

El portador del pasaporte deberá presentar al mismo tiempo su pasaporte reglamentario y certificados donde aparezca claramente el fin y la necesidad del viaje, y presentará asímismo varias fotografías sin cartones, que serán iguales o parecidas a la fotografía adherida al pasaporte.

Como la expedición del *visto bueno* exige un examen para comprobar la identidad de la persona portadora del pasaporte y el fin o motivo de su viaje, ésta no podrá recibir una respuesta inmediata. Se recomienda pues que haga la solicitud del *visto bueno* una semana antes de la partida proyectada.

Los señores Jefes y Miembros de Misiones extranjeras acreditados en Alemania, y sus familias, correos de gabi-

nete y extranjeros revestidos de carácter oficial, podrán obtener del Departamento de Relaciones Exteriores el *visto bueno* para su partida. Para esto deberán indicar cuanto antes el motivo de su viaje y el día de su partida, a fin de que las autoridades fronterizas puedan ser notificadas anticipadamente.

Los correos que no sean de gabinete o del Gobierno (véase la nota verbal del 5 de mayo, 3 B 13921, línea dos), pero encargados ocasionalmente de llevar documentos oficiales (correos de ocasión), no podrán obtener en este Departamento el *visto bueno* necesario para la salida, sino que deberán dirigirse a la autoridad administrativa competente.

Quedan vigentes las disposiciones comunicadas por la nota verbal precitada, y según aquéllas, el correo llevará consigo, fuéra del pasaporte debidamente visado, papeles de legitimación (legitimación oficial relativa a la calidad del correo y lista de paquetes postales cerrados oficialmente), también debidamente visados.

Si en el pasaporte primitivo de un correo que sale de Alemania no consta la calidad de correo del portador, éste deberá, como antes, presentar a este Ministerio una legitimación oficial aparte, relativa a esta calidad, para obtener el *visto bueno* o el sello oficial impreso posteriormente sobre el pasaporte, como también la lista oficial de encomiendas.

Las nuevas disposiciones han modificado completamente las disposiciones referentes a la forma del pasaporte en algunos puntos. Todos los pasaportes usados anteriormente en Alemania deben indicar la nacionalidad anterior del portador. Los pasaportes de familia no se aceptarán sino hasta el 30 de septiembre próximo. Los certificados fijados en los pasaportes por notarios, referentes a la autenticidad de la fotografía y la firma del portador, no serán reconocidos como certificados de autenticidad.

DEFUNCIONES DE COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR

El Vicecónsul de Colombia en La Paz—Bolivia—da cuenta a este Ministerio de la muerte del señor Pablo Rubio, ciudadano colombiano.

El Secretario del Ministerio, *Antonio Gómez Restrepo.*

Ministerio de Hacienda.

MEMORIAL y Resolución sobre peso de las muestras de mercancías que se introducen por las Aduanas de la República para gestionar pedidos.

Señor Ministro de Hacienda—En su Despacho.

Con el debido acatamiento me permito hacer a Su Señoría la siguiente consulta: como Agente de Casas extranjeras deseo saber la cuantía de muestras sin valor que las leyes permiten introducir en un solo despacho, sin que causen derechos de importación. Estoy en duda si todavía esa cuantía es de 25 kilogramos, como lo dispone el Decreto número 761 de 1900, sobre exención de derechos de aduana, en su artículo 2.°, inciso 2.°, pues la Ley 117 de 1913, en su artículo 20, que trata del mismo asunto, tan solo indica los requisitos que deben llenar las muestras sin valor, pero no dice nada respecto del peso que debe tener cada despacho de muestras sin valor, y por esto debe suponerse que no hay limitación alguna a tal respecto, y que pueden introducirse en cualquier cantidad, siempre que reúnan las condiciones exigidas por la ley.

Bogotá, septiembre 29 de 1916.

Señor Ministro:

Frederik Jacobsen.

Ministerio de Hacienda—Bogotá, octubre 3 de 1916.

El artículo 20 de la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas, establece las condiciones que deben tener las muestras de mercancías que se introducen a la República con el objeto exclusivo de gestionar pedidos, y no fija la cantidad en que pueden presentarse en las Aduanas.

Reuniendo, pues, las condiciones que exige la disposición legal citada, pueden importarse las muestras de mercancías que se quiera, cualquiera que sea su peso.

Queda así resuelta la consulta hecha en el memorial anterior.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro, Tomás Surí SALCEDO

LLAMAMIENTO a licitación para arrendar por ocho años la isla de *El Mesuno.*

Ministerio de Hacienda—Sección 1ª, Ramo de Bienes Nacionales—Bogotá, 26 de septiembre de 1916.

De acuerdo con el artículo 9º del Código Fiscal se ha dispuesto el arrendamiento, por el término de ocho años, de la isla de *El Mesuno*, con arreglo al pliego de cargos que va a continuación de este llamamiento.

La licitación tendrá lugar en este Ministerio el día 7 de noviembre del presente año; acto que principiará a las dos de la tarde y terminará a las cinco, con la adjudicación del contrato a quien haya ofrecido la mayor suma, en competencia verbal.

Las propuestas, en pliego cerrado, deberán ser presentadas al Secretario del Ministerio hasta las once de la mañana del expresado día, acompañándolas de un certificado del Tesorero General, de haber consignado el 10 por 100 del aforo pericial, que es el de sesenta pesos ($ 60) oro anuales.

El Ministerio no aprobará la adjudicación del contrato si dentro de las veinticuatro horas útiles siguientes a la del remate no hubiere el adjudicatario consignado en la Tesorería General el canon correspondiente al primer contado, desde la fecha de la entrega del bién que se arrienda.

En la licitación y adjudicación del contrato de arrendamiento de que se trata se procederá de conformidad con el artículo 9º del Código Fiscal ya citado.

El Ministro, TOMAS SURI SALCEDO

PLIEGO DE CARGOS

Los suscritos, a saber: Tomás Surí Salcedo, Ministro de Hacienda, por una parte, y N. N., mayor de edad y vecino de . . . ., han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Gobierno da, y N. N. recibe, en arrendamiento la isla de *El Mesuno*, constituída por una hectárea de terreno utilizable en todo tiempo, y cuatro hectáreas en tiempo de verano o baja del río Magdalena; ésta linda por el Oriente, río de por medio, con la hacienda de *Pescaderías* y *Vuelta de la Madre de Dios;* por el Occidente, con terrenos de la hacienda de *El Peñón*, río Magdalena de por medio.

Artículo 2º N. N. pagará en la Tesorería General, por semestres anticipados, la suma de $ . . . . ., como precio del arrendamiento anual; y en caso de demora de quince días útiles sin haber hecho la consignación, y sin que ocurra caso fortuito plenamente comprobado que lo impida, este contrato quedará *ipso facto* caducado, y N. N. responderá de los perjuicios por la cesación del arrendamiento.

Artículo 3º N. N. asegura el exacto cumplimiento de sus obligaciones como arrendatario con las fianzas de los señores . . . ., varones mayores de edad y vecinos de . . . . . ., quienes han sido aceptados por el Gobierno, previa comprobación de su capacidad, según el artículo 2376 del Código Civil, en relación con la cuantía de este contrato, que firman en constancia de que se constituyen solidariamente con el arrendatario, renunciando el beneficio de excusión.

En fe de lo estipulado se firman dos ejemplares, en Bogotá . . . .

El Ministro, TOMAS SURI SALCEDO

3—1

DILIGENCIAS de arqueo verificadas en las cajas de los Bancos Central y de Colombia.

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Visitador Fiscal en Cundinamarca—Número 150—Bogotá, 20 de septiembre de 1916.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

En desempeño de comisión de ese Ministerio, por la cual se me encarga de visitar los Bancos de la capital de la República, tengo el honor de informar a usted que por lo pronto se ha verificado el arqueo en las cajas de los Bancos de Colombia y Central.

La existencia en efectivo en el Banco de Colombia el día treinta y uno de julio último, para el mes de agosto siguiente, se halló compuesta como se expresa:

En oro americano . . . . $	12,639 50
En oro inglés	116,220 ..
En oro colombiano	1,000 ..
En oro francés	880 40
En papel moneda	86,706 81
En monedas de plata	65,000 ..
En monedas de níquel	490 ..
Encajes de otros Bancos	77,466 52
Suma . . . . $	360,403 23

En el Banco Central la existencia en efectivo para el día 1º de los corrientes se halló representada como se expresa:

En oro americano	$	2,593 77
En oro inglés		80,689 19
En varios		240 50
En oro colombiano		10 ..
En oro legal, papel moneda		51,128 96
En oro legal, plata		97,521 ..
En caja de reserva, papel moneda		10,000 ..
Suma	$	242,183 42

Inmediatamente que las funciones de este Despacho, relacionadas directamente con la Administración de la Hacienda Nacional, lo permitan, el suscrito se promete hacer un estudio formal de las instituciones de que se trata, mediante visita minuciosa, en que se obtenga toda la información necesaria.

Soy de usted muy atento y seguro servidor,

Antonio Pérez Rincón

DILIGENCIA de visita practicada en el Banco Comercial de Barranquilla el día 14 de septiembre de 1916.

El día 14 de septiembre de 1916 se presentó a las nueve de la mañana en la Gerencia del Banco Comercial de Barranquilla el Visitador Fiscal del Atlántico y del Magdalena y de la Intendencia de San Andrés y Providencia, con el objeto de hacer una inspección en las cuentas del balance general de dicho Banco, correspondiente al semestre que terminó el 30 de junio de 1916, en cumplimiento de la comisión especial que del Ministerio de Agricultura y Comercio recibió el Visitador, según nota de 23 de agosto, marcada con el número 240, de la Sección 3ª, y de acuerdo con la del Banco mencionado, de fecha 11 del mismo agosto, dirigida al Ministro de Agricultnra y Comercio, nota en la cual se solicita el ejercicio, por parte del Gobierno, de la facultad que le concede el artículo 60 de la Ley 57 de 1887.

El Gerente del Banco, señor Clodomiro Salas B., puso inmediatamente a disposición del comisionado el libro de Inventarios y balances, registrados en el Juzgado 2º del Circuito el día 21 de enero de 1915. Según el inventario que en ese libro corre en las páginas 55 a 78, y que está fechado el día 30 de junio de 1916, los saldos de las cuentas que figuran en el balance impreso, remitido al Ministerio por el Gerente del Banco con su nota de 23 de agosto, son los mismos qne figuran en la relación extendida en el inventario-balance, y se explican así:

Acciones del Banco Central, 250, a $ 50 cada una . . . . $	12,500 ..
Mobiliario. Todo el del establecimiento está estimado en la liquidación (muebles, cajas, etc.), en	1 ..
Fincas raíces. La casa en qne fnnciona el Banco	15,000 ..
Crédito flotante. A cargo del Municipio de Barranquilla	33,816 74
Cuenta en suspenso. Saldo de operaciones, pagos hechos por comisión fnéra de Barranquilla y sobre los cnales se esperaba el correspondiente aviso para asentar en firme la operación	161 50
Letras de cambio. Una larga relación de letras descontadas por comerciantes de Barranqnilla, a cargo de otros del mismo comercio; suma	42,801 72
Efectivo en oro. En el libro está el detal de las especies, cuyos valores snman	24,233 99
Obligaciones descontadas. Relación de las obligaciones que tiene en cartera el Banco, por haber sido descontadas	353,227 53

Cnentas extranjeras. En 28 y 30 de junio el Banco remitió a G. Amsinck & Cº, de Nneva York, $ 45,587-49, con lo cual cubría el saldo a su cargo y le quedaban a sn favor $ 32,858-33, según los comprobantes de las remesas, y el Gerente recibió posteriormente los comprobantes de que dichas remesas fneron recibidas por los señores G. Amsinck & Cº Estos comprobantes fueron examinados y comparados por el Vistador Fiscal y hallados corrientes. La cuenta con The National City Bank fue examinada desde donde era preciso, para saber si los giros qne fueron remitidos por el Banco visitado habían sido recibidos por el de Nueva York, y se vio que todos los cargos en la

Pasan. . . . .$ 481,742 48

Vienen. . . . .$ 481,742 48

cuenta están comprobados con el recibo correspondiente; de manera que el saldo que aparece en el balance que se estudia es la expresión de la verdad.

Sumando los . . . . $	32,585 33	
de la cuenta de Amsinck, con . .	13,200 74	
de la cuenta de The National City Bank, y con	689 16	
que suman varios saldos de poca monta, se tiene un total de . . $	46,475 23	
y deduciendo lo que suman las pequeñas partidas a cargo del Banco	3 55	
se tiene la diferencia		46,471 68

que es el saldo de cuentas extranjeras que arroja el balance.

$ 528,214 16

Según el artículo 4º de la Ley 77 de 1890 los Bancos particulares deben conservar en sus cajas, en moneda legal, un 20 por 100, cuando menos, del importe de los depósitos disponibles y de las cuentas corrientes. En el balance del Banco Comercial de Barranquilla aparece que el 30 de junio de 1916 había por cuentas corrientes y depósitos $ 271,027-99; luego debía tener en caja una cantidad no menor de $ 54,205-54, que es el 20 por 100 de la otra, y ha comprobado ante el Visitador Fiscal que había

en oro . . . . $	24,233 99
En oro legal	25,975 94
En oro en el Exterior	46,471 68
$	96,681 61

Ya quedó dicho cómo se comprueba la existencia de $ 46,471-68 en oro en el Exterior; la de $ 24,233-99 en oro se ha comprobado por medio del libro del movimiento diario de la especie, verificando la existencia en 14 de septiembre, es decir, ayer, y observando el movimiento que ha habido en oro, desde el 1º de julio, sobre la existencia que quedó en 30 de junio, o mejor, tomando dicha existencia como base, el saldo que arroja dicho libro expresa la cantidad en oro que el Visitador vio contar y ayudó a contar, al hacer el arqueo de caja de ayer 14 de septiembre. De igual manera, y por la misma razón, quedó comprobada la existencia de $ 25,975-94. Con la comparación hecha del balance con el Libro mayor se convenció el Visitador de la identidad entre los saldos qne arroja éste y los qne aparecen en aqnél.

Queda así cnmplida o desempeñada la comisión del Ministerio, y para que conste se ha extendido la presente acta por duplicado en Barranquilla, a 15 de septiembre de 1916, con las firmas de quienes en la diligencia intervinieron.

El Visitador Fiscal, *Santiago Lleras*—El Gerente del Banco, *Clodomiro Salas B.*—El Cajero, *Lázaro Miramón N.*

DILIGENCIA de visita practicada en la Contaduría del Cuerpo de Zapadores número 1 el día 24 de agosto de 1916.

En Puerto Arango (Florencia), a veinticuatro de agosto de mil novecientos diez y seis, el suscrito Visitador Fiscal Nacional se presentó en la Oficina de la Contadnría del Cuerpo de Zapadores número 1, con el objeto de practicar visita, con anuencia del Comandante del Cuerpo, Teniente Andrés Urueña B. El Contador, señor don Ignacio Osorio Gutiérrez, presentó los libros de cuentas, duplicados, de comprobantes, etc., documentos qne mantiene en perfecto orden y que lleva con pulcritnd recomendable. El señor Osorio Gutiérrez ejerce el cargo desde el 1º de marzo de 1914, y del estudio de cnentas y docnmentos la visita obtuvo el siguiente resnltado:

Caución.

El señor Osorio Gutiérrez tiene asegurado su manejo con fianza personal definitiva, por escritura pública número 41, otorgada ante el Notario principal interino del Distrito de Florencia, en la Comisaría Especial del Territorio del Caquetá, el 22 de jnnio de 1914.

Personal del Cuerpo y asignaciones mensuales:

Un Teniente Comandante	$	69 75
Un Oficial de Sanidad		93 ..
Un Contador		65 10
Un Sargento primero		38 ..
Un Sargento segundo		23 75

Pasan. . . . .$ 289 60

Vienen	$	389 60	
Un Cabo primero		19 ..	
Un Cabo segundo		14 25	
Un Corneta		14 25	
Veinticuatro Soldados, a $ 12-35 cada uno		296 40	633 50

Material, su costo:

Alumbrado y escritorio	$	15 ..	
Jabón		1 16	
Forraje de ocho bestias, á $ 4 cada una		32 ..	48 16
Suma el costo mensual		$	681 66

Inventario.

En la Contaduría lo constituyen los libros, legajos de comprobantes, notas oficiales, telegramas y *Diario Oficial*, desde marzo de 1915 hasta el 31 de julio del presente año. Todo se mantiene en orden riguroso.

Del *Diario Oficial* hacen falta los siguientes números: de 15756 a 15761, de marzo y abril, y el número 15807, del mes de junio, y correspondientes al año en curso.

Libros.

Se llevan los siguientes: el libro general de Cuenta y razón, el Borrador del libro general, el de Registro de libranzas, el Copiador de comunicaciones, el de Recibos de la correspondencia y el de Visitas. Todos van al día, se llevan con aseo y de conformidad con las prescripciones sobre contabilidad oficial.

Cuentas.

Se revisaron las cuentas desde el año de 1915 hasta la fecha, hallando todo conforme con los comprobantes respectivos.

En la Administración de Hacienda Nacional se pagan las libranzas conforme al presupuesto mensual y sin excedencias.

Cuenta de julio.

Caja. Ingresos:

A remesas	$		681 66

Egresos:

Libranzas, así:

Por personal	$	633 50	

Por material, así:

Escritorio y alumbrado	$ 15 ..		
Jabón	1 16		
Forraje	32 ..	48 16	
Sumas iguales	$	681 66	681 66

Rendición de cuentas.

Las cuentas han sido rendidas hasta julio último, según comprobantes revisados.

Fenecimientos:

Por auto de la Sala de Decisión, número 154, de 18 de junio de 1915, confirmó la honorable Corte de Cuentas el auto de fenecimiento definitivo número 133, de 30 de marzo del mismo año, referente a las cuentas de marzo a diciembre de 1914.

Por auto seccional número 319, de 23 de junio de 1916, quedó fenecida definitivamente por la Corte la cuenta general de 1915.

Por autos números 302, 303 y 306 fueron fenecidas provisionalmente por la Corte las cuentas de enero, febrero y marzo del presente año, respectivamente.

Costo del Zapadores número 1 desde su fundación:

Año de 1914:

De marzo a diciembre (100 hombres)	$ 23,755 95

Año de 1915:

De enero a julio (100 hombres)	12,565 55
De agosto a diciembre (29 hombres)	3,511 07

Año de 1916:

De enero a julio (29 hombres)	4,762 55
Gasto total hasta hoy	$ 44,595 12

Inventario

de lo existente en el campamento de Puerto Arango y que pertenece al Cuerpo de Zapadores número 1, formado hoy 24 de agosto de 1916, previa verificación:

Edificios:

Cinco, destinados así:

Uno a la Comandancia, otro a dormitorio de tropa, otro a la despensa, otro a comedor de tropa y otro que está en construcción. Todos ellos tienen condiciones adecuadas al objeto de su destino.

Bienes semovientes:

Ocho bestias mulares.

Muebles:

Quince mesas;
Noventa y nueve cujas de madera;
Diez y ocho asientos (madera y cuero);
Dos armerillos;
Cinco estantes;
Tres lanceras;
Un aparador;
Siete bancos;
Cuatro canoas en mal estado.

Gimnasio:

Un cajón de salto;
Un trampolín;
Un aparato de salto (cuerda);
Dos barras fijas de madera;
Una escala sueca;
Una escala de puñales;
Una escala de cuerdas;
Un trapecio.

Herramientas:

Un lote aplicable a la carpintería y otro de herramientas varias, pertenecientes en su mayor parte a la Inspección del Camino de Florencia, de acuerdo con el inventario de fecha 1º de abril de 1916.

Utiles:

Cien metros de tubería para acueducto, de ⅝;
Diez y seis legajadores;
Un gomero;
Una regla ochavada;
Una regla plana;
Una taza y brocha para copiador;
Un sello de caucho, con su almohadilla;
Un secante de mano;
Cuatro lámparas dañadas;
Cuatro toldas;
Dos cajas de guerra;
Cinco cordones;
Cinco boquillas;
Cinco cornetas;
Dos pares de baquetas;
Seis calderos, de los cuales hay cuatro dañados, inservibles.

Botica:

Una botica, conforme con el inventario de fecha 1º de abril de 1916.

Armamento, parque y equipo:

Veintiocho fusiles Mauser, con sus correspondientes bayonetas, baquetas, etc. etc.;
Trece mil cuatrocientos ochenta y cuatro cartuchos de guerra, con cargadores;
Ciento cincuenta portatahalíes;
Ciento veinte cinturones;
Ciento setenta pares de cartucheras;
Doscientos cincuenta portafusiles.

Archivo:

Veintinueve legajos de *Diario Oficial*, completos, desde marzo de 1914 hasta julio de 1916;
Varios legajos de libros, cuadros, documentaciones fiscales, notas, telegramas, etc., desde el año de 1914 hasta la fecha;
Varios folletos de reglamentos militares, informes, memorias, legislación, etc. etc.

Observaciones al inventario del Cuerpo.

1ª La existencia de herramientas está conforme con el inventario por el cual recibió el Comandante Urueña, de su antecesor, Teniente Antonio Acero M., y en esa existencia faltan muchas de las que actualmente reclama el señor Inspector del camino de Florencia, así:

Veintidós carretillas, una barra, tres zapapicos, una garlancha, diez barretones, un martillo, trece libras de puntillas de 2½ pulgadas y un caldero. De estas faltas debe dar cuenta el Teniente Acero;

2ª Para completar la tubería del acueducto hacen falta cien metros de tubos, más o menos;

3ª Con oficio número 41, de 27 de mayo pasado, el señor Inspector Nacional del Camino de Florencia solicitó del Comandante del Cuerpo la devolución de una herramienta prestada de años atrás, para los trabajos del Cuerpo.

En tal virtud, el Comandante, Teniente Urueña, se dirigió a los señores Ministros de Obras Públicas y de Guerra,

en oficios números 55 y 56 del 9 de junio, en solicitud de que no se retire la herramienta por hacer falta en el campamento para atender a los trabajos. El señor Ministro de Obras Públicas contestó en oficio número 20547, de 30 de junio, no accediendo, y sí confirmando la solicitud del señor Inspector del Camino. El Comandante, para cumplir lo dispuesto, espera la orden de su superior el señor Ministro de Guerra.

Vario.

Se pasó revista al personal del Cuerpo y resultó exacto con el presupuesto anotado.

La cuenta de casino es enteramente particular, por no tener subvención.

La cuenta de rancho fue examinada y salió conforme en sus liquidaciones. En el mes de junio correspondió a cada soldado, por gasto, la suma de $ 4-97 oro, y en julio, $ 5-22 oro.

La alimentación pareció al Visitador insuficiente, dada la necesidad de una muy buena en esta clase de climas.

Sin embargo, interrogada la tropa, se manifestó satisfecha de ella, quizá pensando en hacer una mayor economía de su sueldo.

Las bestias están en buen estado, pastan en el potrero fundado por el Cuerpo y se les da sal constantemente.

Como en este caso, de la partida mensual que se cobra por forraje sobra dinero, el Comandante lo invierte en necesidades comunes.

El armamento se halló limpio y en perfecto buen estado.

La instrucción militar la da personalmente el Comandante.

Se calculan cultivadas, de pasto *saboya*, unas diez y seis hectáreas, y cultivadas de plátano y yucas unas cuatro.

El señor Administrador de Hacienda ha practicado las visitas reglamentarias.

Se observa en lo general orden en el trabajo, consagración en los empleados y aseo riguroso, digno de encomio.

El campamento tiene teléfono para comunicarse rápidamente con Florencia, cabecera del Territorio.

La línea está tendida sobre postes de corazón de guayacán, la mayor parte, y la obra fue ordenada por el señor Ministro de Gobierno, y llevada a feliz término bajo la dirección de los Tenientes Acero y Urueña, en su carácter de Jefes del Cuerpo.

El aparato telefónico es *Stocolmo* y está en perfecto buen estado.

Bajo el cuidado del Comando hay cuatro quintales de alambre de repuesto, con su correspondiente aparejo de templa.

Disposiciones.

1ª Que para comprobar las partidas de $ 15 de escritorio y alumbrado y $ 32 de forrajes, que el Cuerpo percibe mensualmente, se forme una comisión compuesta del Jefe del Cuerpo, como Presidente de ella, y el Contador, como Tesorero Pagador, a fin de que se abra un libro y se lleve por el Contador la cuenta pormenorizada que legalice el gasto;

2ª El libro a que alude el ordinal anterior debe llevar su diligencia de apertura, expresando el objeto a que se destina y el número de folios; y la diligencia será firmada por el Jefe, el Fiscal y el Contador del Cuerpo. En el debe de este libro se le dará entrada a los ingresos por los vales mensuales de escritorio y alumbrado y forrajes, y en el haber se describirán los egresos o resultado de los gastos. El balance de cada mes lo firmarán al pie los mismos que intervinieron en la diligencia de apertura del libro;

3ª Toda cuenta que el Presidente de la Comisión tenga que presentar al Contador, para que sea cubierta, debe ir acompañada de los comprobantes del caso, llevar el *visto bueno* del Fiscal y el *páguese* del Comandante.

Se termina la presente diligencia, que se firma en los dos libros del Visitador y visitado, hoy 26 de agosto de 1916.

El Visitador Fiscal Nacional, *Baudelino Aguilar*—El Contador, *Ignacio Osorio Gutiérrez*—El Comandante del Cuerpo, *Andrés Urueña B.*

DILIGENCIA de visita practicada en la Subsindicatura de Lazaretos de Garzón el día 8 de septiembre de 1916.

En Garzón, a ocho de septiembre de mil novecientos diez y seis, el suscrito Visitador Fiscal Nacional se constituyó en visita en la Oficina de la Subsindicatura de Lazaretos, de cargo del señor don Miguel María Durán, quien puso a disposición del Visitador los libros y documentos de la Oficina, de cuyo estudio se vino al conocimiento del aseo y pulcritud en la manera de llevar los libros y del orden en el archivo. Desde la visita practicada por el suscrito el día 13 de enero del año en curso se dio cuenta de que el señor Durán ejerce el cargo desde el día seis del mismo mes de enero, y que tiene asegurado su manejo con fianza personal de $ 500 oro y a satisfacción del Síndico.

Libros:

Se llevan con laboriosidad y exactitud los siguientes, al orden del día:

El de Consignaciones, el de Estado de caja, el de Liquidaciones, el de movimiento de Talonarios, el Copiador de autos de glosas y fenecimientos, el Memorándum de los juicios que cursan en el Juzgado, el de Recibos de la correspondencia, el Copiador de comunicaciones y el de Visitas.

Cuentas:

Previo el estudio de los juicios de sucesión en el Juzgado y de las escrituras en la Notaría del Circuito, las cuentas fueron revisadas en los libros, confrontadas y halladas todas conformes en sus resultados, sin hallar diferencia alguna. Las cuentas han producido los siguientes saldos mensuales hasta el mes de julio, todos remitidos junto con las cuentas al señor Síndico de Neiva, así:

1916:

Saldo de enero. . . . .$	6 68
Saldo de febrero.	60 40
Saldo de marzo.	8 63
Saldo de abril.	12 10
Saldo de mayo.	51 18
Saldo de la cuenta de junio.	72 96
Saldo de la cuenta de julio.	866 51
Suma el producto líquido, oro. . .$	1,078 46

La cuenta del mes de agosto produjo un saldo de $ 295-38 oro, suma que ha sido pagada a la señora Magdalena Díaz de Cabrera, a buena cuenta de la suma de $ 303-02 oro, de orden del señor Presidente de la Junta Central de Higiene en oficio número 5621, para cancelar a la expresada señora el excedente que tuvo en el avance que hizo para el pago de los derechos de lazaretos por la sucesión de su finado esposo Flavio Cabrera. En los días corridos del presente mes de septiembre sólo se ha hallado una consignación de $ 2 oro, que el señor Durán puso de presente como única existencia en caja.

Fenecimientos:

Sin embargo de haber sido tan exacto y ordenado el señor Durán en la remisión de sus cuentas y saldos, el Síndico hasta hoy no ha fenecido una sola cuenta y ha dejado de acusarle recibo por los saldos de junio y julio, despachados por los correos de encomiendas de los días 14 de julio y 10 de agosto, respectivamente, según comprobantes revisados. El Subsíndico ha activado los juicios pendientes, promovido otros, y cumplido, en una palabra, las prevenciones hechas por el suscrito en la visita del 13 de enero. La primera autoridad ha practicado con regularidad las visitas mensuales de su deber, y en la Oficina se despacha diariamente siete horas en los días no feriados. Es altamente recomendable la laboriosidad del señor Durán, y muy diversa la situación de la Oficina con el desordenado manejo que había antes, en tiempo de su antecesor.

Se termina la presente diligencia, que se firma en los dos libros del Visitador y visitado.

El Visitador Fiscal Nacional, *Baudelino Aguilar*—El Subsíndico, *Miguel M. Durán O.*

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Alejandro Osorio G., en su carácter de Administrador Principal de las Salinas de Cundinamarca, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda, por una parte, que se denominará *el Gobierno*, y Basilio E. Salcedo, vecino de Zipaquirá, en su propio nombre, por otra parte, que se llamará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. El Contratista se obliga:

a) A comprar todos los residuos salinos (cunchos o asientos) procedentes del lavado de los albercones o depósitos del agua salada destinada al consumo, números 1, 2 y 3 de la fábrica alta de esta Salina, cada vez que se verifique dicha operación;

b) A comprar igualmente los residuos de la misma procedencia, del albercón número 4, cuando el Gobierno construya las obras necesarias para que puedan ser recibidos en el tanque especial que para tal uso hoy existe;

c) A recibir y retirar a su costa, en un lapso no mayor de tres horas, los residuos de la alberca número 1; de hora y media, los del número 3, y de una hora, los del número 4, cuando se le puedan entregar;

d) A pagar previamente, en la caja de la Administración Principal de Salinas, el valor total de los residuos que le van a ser entregados, a razón de dos centavos ($ 0-02) oro cada decalitro; y

e) A pagar al Gobierno, en calidad de multa, la cantidad de cincuenta pesos ($ 50) oro, caso de que no se presente oportunamente a recibir los residuos que se le vayan a entregar, o lo haga en tiempo mayor del estipulado, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 53 de 1909;

Segundo. El Gobierno se compromete:

a) A dar aviso al Contratista, por lo menos con doce (12) horas de anticipación, cada vez que vaya a efectuarse el lavado de algún tanque o depósito, con el objeto de que se prepare a recibir los residuos que produzca;

b) A hacer aforar, con intervención de los Agentes de la Policía Nacional, lo más aproximado que sea posible y en presencia del Contratista o de su representante, la cantidad de residuos que le van a entregar; aforo que el empleado a quien corresponda efectuarlo hará constar en una boleta que firmará y entregará al Contratista, como comprobante para los efectos del pago en la Oficina respectiva; de esto se dejará constancia en un libro especial; y

c) A hacer poner a las albercas o depósitos que van a lavarse, la cantidad de agua que sea suficiente para licuar los residuos que debe retirar el Contratista, y que los empleados de la saturación abran y cierren oportunamente las llaves o válvulas de dichos tanques o depósitos;

Tercero. La duración del presente contrato será por el término de dos (2) años, prorrogable a voluntad de las partes contratantes, y se empezará a contar desde la fecha en que se perfeccione el negocio definitivamente;

Cuarto. El Gobierno podrá declarar resuelto administrativamente el presente contrato, sin que el Contratista tenga derecho a reclamo alguno, si éste dejare de cumplir satisfactoriamente alguna de las estipulaciones que se han consignado, o cuando ocurra el caso de muerte del Contratista, o la quiebra del mismo, judicialmente declarada, como lo previene el artículo 41 del Código Fiscal vigente;

Quinto. Para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato el Contratista da como su fiador mancomunado y solidario al señor Edilberto Zambrano, vecino de Zipaquirá; y

Sexto. Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente contrato por duplicado en Zipaquirá, a diez de junio de mil novecientos diez y seis.

Alejandro Osorio G.—Basilio E. Salcedo—Edilberto Zambrano—Testigo, *F. Patiño*—Testigo, *Ignacio Otálora.*

Otrosí. Además de la caución penal de que trata el inciso e) de la cláusula primera de este contrato, cuando el Contratista, por su culpa, faltare al cumplimiento de las estipulaciones de este mismo contrato, pagará al Gobierno la suma de doscientos pesos ($ 200) oro, como cláusula penal pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 53 de 1909. En constancia se firma.

Alejandro Osorio G.—Basilio E. Salcedo—Edilberto Zambrano.

Ministerio de Hacienda—Sección 3ª—Bogotá, octubre 2 de 1916.

Aprobado—Tomás Surí SALCEDO

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, octubre 2 de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		255,247 60
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	8,558 74	
En vales del Tesoro con intereses	587 35	9,146 09
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:		
Pasan . . . . $		264,393 69
Vienen . . . . $		264,393 69
En dinero . . . . $	651 88	
En vales del Tesoro, con intereses	19 51	671 39
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Vicente Parra para la señorita Agripina Samper . $		120 ..
Salinas.		
Se da entrada a igual suma que existía como depósito de fianza, por cuenta de arrendamiento de la Salina de Chámeza		1,000 ..
Depósitos. (Cuenta de derechos).		
Consignaron los señores A. Guerra & Compañía, por cuenta de derechos de importación, en la Aduana de Barranquilla . . .		265 95
Registros de marcas.		
Consignó el señor José Joaquín Pérez, apoderado, por derechos de registro de dos marcas de fábrica		80 ..
Ingresos varios.		
Consignó la Dirección del Material de Guerra, por prendas de armamento perdidas en el Regimiento Ricaurte		2 ..
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		21 14
Suma . . . . $		266,504 17

CREDITO

Ministerio de Guerra.		
Pagada la orden número 1268, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Grupo de Artillería, en la cuarta semana de septiembre último . . $		1,106 23
Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagada la orden número 1099, a favor del señor Eugenio Umaña, valor del auxilio al Hospicio de Bogotá, en julio último		1,166 66
Ministerio de Agricultura y Comercio.		
Pagada la orden número 127, a favor del señor Eduardo D. Sayer, valor del arrendamiento de una caja fuerte en la Compañía Colombiana de Seguros, para depositar los títulos de baldíos		13 ..
Ministerio del Tesoro.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 190, a favor del Banco de Bogotá, valor de intereses sobre $ 55,000, al 10 por 100 anual, del 23 de mayo al 20 de julio del presente año . . . . . $	870 80	
Número 523, a favor del señor Pedro Londoño Sáenz, valor del remate de $ 700 en vales de la guerra de 1899 (antiguo Cauca), hecho el 1.º de septiembre.	700 ..	1,570 80
Vales del Tesoro. (Cuenta de amortización).		
Se amortizan por capital . $	3,350 ..	
Por intereses	48 53	3,398 53
Remesas.		
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Bucaramanga. Número 560, a favor de la Dirección del Material de Guerra . . . . $	2 ..	
Bucaramanga. Número 644, a favor de la Compañía Colombiana de Seguros	200 ..	
Bucaramanga. Número 164, a favor del señor L. E. Martínez	20 ..	
Cali. Número 147, a favor de la señora Julia de Córdoba . .	174 ..	
Popayán. Número 107, a favor del Banco Central	100 ..	
Pasan. . . . . .$	496 ..	7,255 22

Vienen. . . . $	496 ..	7,255 22
Popayán. Número 108, a favor del señor Roberto Cárdenas	100 ..	
Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de radicación del señor Abraham Montoya, en septiembre, a favor de la señora Ana J. de Montoya	30 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría de Arauca, valor de radicación del señor Rafael Garzón, en agosto, a favor de la señora Graciela de Garzón	15 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor del giro número 545, a favor del señor E. Sánchez	200 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los giros siguientes:		
Número 273, a favor del señor Alejandro Herrera	198 95	
Número 274, a favor del señor Luis F. Torres	112 50	
Número 276, a favor de la señora Isabel de Acebedo . . .	70 ..	1,222 45

Depósitos.

Valor de igual cantidad a que se dio entrada a caja el 22 de agosto último, proveniente de garantía dada por el señor Francisco Holguín, y a la cual se da entrada hoy por arrendamiento de la Salina de Chámeza...$	1,000 ..

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Se carga esta cuenta con suma consignada por el señor Nemesio Camacho el día 1.° de septiembre, por derechos de importación	2.254 31
Suma consignada por los señores Montoya, Patiño & Compañía el 24 de agosto último, por derechos de importación	474 30
Suma . . . . $	12,206 28

RESUMEN

Débito . . . .$	266,504 17
Crédito	12,206 28
Saldo . . . . $	254,297 89

Que se descompone así:

En una letra . . . .$	3,326 75
Saldo en el Banco de Bogotá	84,525 89
En oro inglés	262 75
En oro colombiano	446 ..
En plata antigua	94 36
En vales del Tesoro	633 35
En documentos	159,390 47
En oro legal	5,618 32
Suma igual . . . . . $	254,297 89

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	1.787,120 ..
Quedan en circulación . . . . . . $	595,219 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas.

DECRETO número 1694 de 1916 (2 de octubre), por el cual se dispone la provisión de útiles para la Academia Nacional de Historia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

1.° Que la Ley 24 de 1909 reconoció a la Academia Nacional de Historia el carácter de Academia oficial y Cuerpo consultivo del Gobierno, sin perjuicio de su autonomía;

2.° Que la subvención otorgada por dicha Ley no fue incluída en el Presupuesto de gastos de la vigencia actual, y, por tanto, carece esa entidad del material necesario para cumplir las funciones que le fijó el legislador al hacer tal declaratoria;

3.° Que la Ley 76 de 1915, "orgánica del Almacén Nacional," estableció que éste tiene por objeto la provisión a las oficinas nacionales de los muebles, útiles de escritorio y demás objetos, y que las declaraciones de la Ley 24 de 1909 la asimilan a oficina nacional en cuanto a entidad oficial y Cuerpo consultivo del Gobierno, decreta:

Artículo 1.° El Ministerio de Obras Públicas proveerá, por medio de su Sección 5.a (Almacén Nacional), a la Academia Nacional de Historia, de los muebles y útiles de escritorio más indispensables para su funcionamiento, tanto en lo que se refiere a su servicio interno como en lo que se requiera para las funciones públicas que la Academia determine, de acuerdo con el Ministerio indicado.

Artículo 2.° Los suministros de que trata el presente Decreto se suspenderán cuando la Academia tenga partida especial votada en el Presupuesto para material.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

Ministerio de Agricultura y Comercio.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1249.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 176, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 7 de julio del presente año, elevada por el señor Miguel S. Uribe Holguín, de esta ciudad, en su carácter de apoderado de **L'union Nationale Inter-Syndicale des Marques Collectives,** Sociedad domiciliada en París, 4, Place de la Bourse, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Unis,** y que, independientemente de toda forma distintiva, emplea la Sociedad nombrada para distinguir los productos siguientes: agujas, alfileres, anzuelos, botonería y mercería, sombrerería y modas, guantes, vestidos, pasamanería, botones, cintas, encajes y tules, calzado, bastones y paraguas, camas y mobiliarios, bebidas, aguardientes, licores espirituosos, vinos, vinos espumosos, cafés, achicorias y tes, chocolates, confitería y pastelería, conservas alimenticias, aceites y vinagres, pastas alimenticias, frutas y legumbres frescas y cualesquiera productos agrícolas o de horticultura, de carácter alimenticio, colores y barnices, cera y materias para encausticar, materias para encerar, aguas y polvos para limpiar, tinturas, aprestos, limpia de tejidos, productos químicos, abonos, hilos de algodón, tejidos de algodón, hilos de lana, tejidos de lana, hilos de lino, tejidos de lino, hilos de seda, tejidos de seda, hilos de cáñamo, de yute, de ramio, de crines y otros; tejidos de cáñamo, de yute, de ramio, de crines y otros; instrumentos de cirugía y accesorios de farmacia, productos farmacéuticos o higiénicos, productos veterinarios, perfumería, jabonería, metales en lingotes, barras, hojas, etc.; quincallería y útiles, cuchillería, cerrajería y herrería, bujías y velas, calentamiento y alumbrado, aceites y grasas; cal, cemento, ladrillos y tejas, cerámica y vidriería, máquinas y aparatos diversos, máquinas de coser, máquinas agrícolas, máquinas eléctricas y otros artículos concernientes a la electricidad, instrumentos de precisión y de música, carrocería y sillería; artículos de fumadores, artículos de juguete, relojería, joyería y orfebrería, objetos de arte, juguetes, papeles y cigarrillos, papelería y librería, tintas, fotografía, litografía, productos diversos, marca de la cual se adjunta un ejemplar al presente certificado.

UNIS

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, la expresada marca de fábrica, como distintivo de los artículos

enunciados, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a treinta de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 396 del copiador VIII y 184 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas.**

(368)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Eustasio Santamaría, mayor y vecino de Bogotá, atentamente manifiesto a usted que soy autor de una invención que consiste en cierta combinación de materias aplicada a la fabricación de ciscos de carbón comprimido, de peso de cuatro onzas cada uno, formados en prensa rotatoria, con el empleo de asfalto sólido natural o betún de Judea como pegante.

Para los efectos del artículo 1.° de la Ley 35 de 1869, y teniendo en cuenta que se trata de un invento útil, solicito con el debido respeto privilegio exclusivo, por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República la referida combinación de materias, aplicada a la fabricación de ciscos o pequeños bloques de carbón de mi exclusiva invención.

Acompaño en una foja útil la descripción circunstanciada y completa del nuevo procedimiento y una muestra del producto, para lo que dispone la parte final del artículo 5.° de la Ley citada.

Presento también el recibo de la Tesorería General, por cuenta de los derechos de título de patente que solicito.

Bogotá, agosto 31 de 1916.

Señor Ministro:

Eustasio Santamaría.

(369)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Melgar emplaza a todos los que se crean con derecho de intervenir en la sucesión de Matías Moscoso Patiño, vecino que fue del Municipio del Carmen de Apicalá; sucesión que se declaró abierta en este Juzgado por auto de cinco del presente mes, para que se presenten a hacerlo valer, conforme a la ley.

Para tal fin se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy catorce de abril de mil novecientos quince, a las tres p. m.

El Juez, **Leopoldo Galvis L.**—El Secretario, **Luis Felipe Arteaga S.**

Es copia—Melgar, quince de abril de mil novecientos quince—El Secretario, **Luis Felipe Arteaga S.**

AVISO

Aviso al público que hoy veinticinco de septiembre del año en curso he revocado el poder general, en todas sus partes, que conferí al señor Joaquín Olaya G., por escritura número seiscientos setenta y dos, otorgada en la Notaría cuarta, el primero de julio del presente año (1916).

Abigaíl G. de Gómez

(213)—52 palabras—3 veces—$ 0-63.

3—3

EDICTO

En el incidente sobre remate en el juicio de sucesión de Hilario Bobadilla se dictó el siguiente auto:

"Juzgado 1.° del Circuito—Cáqueza, noviembre cuatro de mil novecientos quince.

"De la solicitud que precede dése traslado a los demás interesados, por cuarenta y ocho horas.

"Notifíquese personalmente.

"**E. Riberos M.—E. Sogamoso, Secretario en propiedad.**"

Para notificar a las partes, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, y correr el traslado en él ordenado, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy a las nueve a. m.

Cáqueza, abril diez de mil novecientos diez y seis.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

(218)—123 palabras—2 veces—$ 0-99.

2—1

EDICTO

En el juicio de sucesión de Teodoro Martínez y Dominga Pulido se dictó el siguiente auto:

"Juzgado 1.° del Circuito—Cáqueza, septiembre doce de mil novecientos ocho.

"Del trabajo de partición que precede córrase traslado a los demás interesados, por el término común de seis días, para que manifiesten si pasan o nó por el trabajo hecho.

"Notifíquese personalmente.

"Rojas R.—Sogamoso, Secretario en propiedad."

Para notificar a las partes, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley 63 de 1905, y correrles el traslado en él ordenado, se fija el presente en lugar público de la Secretaría.

Septiembre veintiséis de mil novecientos diez y seis

(Hay un sello).

Es copia—Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

(219)—118 palabras—2 veces—$ 0-95.

2—1

BANCO HIPOTECARIO DE COLOMBIA

Balances del libro Mayor en 30 de septiembre de 1916.

Acciones	$ 500,000 ..	
Caja, en oro legal	128,741 90	
Oro amonedado	137,581 50	
Gastos de instalación	2,151 15	
Gastos generales	6,433 82	
Muebles	5,430 ..	
Corresponsales extranjeros	26,345 88	
Obligaciones hipotecarias	2.014,153 80	
Obligaciones por cobrar, oro legal	73,200 ..	
Obligaciones por cobrar, oro	134,220 98	
Gastos judiciales	513 03	
Utiles de escritorio	1,490 60	
Premio de moneda	272 38	
Fincas raíces	60,300 ..	
Cuentas varias, oro	84,163 01	
Intereses de depósitos y cédulas	28,914 35	
Capital	....	1.000,000 ..
Cuenta en suspenso, oro	....	2,629 86
Cuentas corrientes, oro	....	275,010 63
Cuentas corrientes, oro legal	....	158,196 47
Intereses en oro	....	52,792 26
Depósitos en oro	....	111,270 60
Depósitos en oro legal	....	5,370 11
Cédulas	....	1.201,600 ..
Depósitos a la vista, oro legal	....	26,965 36
Depósitos a la vista, oro	....	3,913 90
Fondo de reserva	....	45,500 ..
Cheques de la Gerencia, oro legal	....	1 20
Cheques de la Gerencia, oro	....	3,125 12
Fondo de previsión	....	18,500 ..
Municipio de Bogotá, cuenta depósitos	....	12,702 32
Cédulas, serie especial	....	286,100 ..
Arrendamientos	....	120 ..
Aprovechamientos	....	114 52
	$ 3.203,912 40	3.203,912 40

El Tenedor de Libros, **Jorge Holguín Ll.**—El Comisario Fiscal, **R. González Bustamante**—Visto bueno—El Gerente, **Jaime Holguín.**

(220)—182 palabras—1 vez—$ 0-73.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, martes 10 de octubre de 1916. | Número 15916

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

CONTRATO NUMERO 716.

Decimos nosotros Carlos A. Molina, en su carácter de Administrador Principal de Correos de Medellín, por una parte, y Jesús María Parra, en su propio nombre, por la otra, que hemos celebrado el siguiente contrato:

Parra se compromete a suministrar, para el servicio de la Administración, lo siguiente:

Mil quinientos ejemplares de un *Itinerario de Correos*, en formato mayor (cuarto de pliego), en diez pesos. . . . . . . $	10 ..
Pasan . . . . $	10 ..
Vienen . . . . $	10 ..
Diez mil ejemplares de cuadros o esqueletos *Envío de correspondencia*, en treinta y dos pesos	32 ..
Tres talones de a cien recibos, *Fenecimiento de cuentas*, en dos pesos setenta centavos.	2 70
Cinco talones de a cien ejemplares, de recibos para *Valores declarados*, en dos pesos.	2 ..
Trescientas tarjetas para la Administración, con timbre, en tres pesos.	3 ..
Treinta talones de a cien hojas, para la Oficina de Recomendados, de dar recibos, en la suma de nueve pesos.	9 ..
Mil cuadros para *Encomiendas del interior*, en dos pesos treinta centavos.	2 30
Tres mil cuadros para pasaportes, en seis pesos noventa centavos.	6 90
Diez talones para recibos, con cien hojas cada uno, en tres pesos.	3 ..
Trescientos cuadros *Servicio Postal Internacional*, en un peso ochenta centavos.	1 80
Un aviso o cartelón para fijar en las esquinas, en un peso sesenta y cinco centavos.	1 65
Cinco mil esqueletos *Envío*, etc., para las subalternas, en cinco pesos cincuenta centavos. . . .	5 50
Ochocientos esqueletos más de *Envío*, para la de Medellín, en ochenta y ocho centavos.	... 88
Dos mil cuadros *Servicio Postal Interior*, en ocho pesos.	8 ..
Un sello de caucho para la caja, en un peso cincuenta centavos.	1 50
Un sello para la Oficina de Giros Postales, en dos pesos (fecha movible)	2 ..
Un sello para la Administración Principal, en un peso veinte centavos.	1 20
Un sello para circulares, etc., a las Administraciones Subalternas, en un peso cincuenta centavos.	1 50
Diez y siete copiadores, así: seis de mil hojas y once de a quinientas, en veintiocho pesos sesenta y ocho centavos.	28 68
Un libro en blanco para la Oficina de Giros Postales, en un peso sesenta centavos.	1 60
Ciento veintiocho libras de cabuya, en veinticinco pesos veinte centavos.	25 20
Cincuenta libras de lacre, en treinta y cinco pesos veinte centavos.	35 20
Dos candados para la Oficina de Apartados, en ochenta centavos	... 80
Unas tijeras para la Oficina, en sesenta y cinco centavos	... 65
Una regla para la Oficina, en veinte centavos.	... 20
Una tinaja para la Oficina, en veintidós centavos.	... 22
Un galón de petróleo, en tres pesos ochenta centavos.	3 80
Cuatro escobas para la Oficina, en cuarenta y nueve centavos.	... 49
Dos lámparas pequeñas para la Oficina de Correspondencia, en treinta centavos	... 30
Dos cepillos para la Oficina, en un peso diez centavos.	1 10
Cinco bombillos para la luz, en un peso setenta centavos.	1 70
Quince cerraduras para buzones y apartados, en tres pesos cincuenta centavos.	3 50
Un alfabeto para arreglar la máquina vieja de la Oficina, en tres pesos veinte centavos. . . .	3 20
Cincuenta y cinco resmas de papel de estraza, fuerte, propio para empacar correspondencia, a ciento setenta pesos ($ 170) papel moneda cada una, noventa y tres pesos cincuenta centavos (un peso setenta centavos ($ 1-70) cada una). .	93 50
Parra se compromete a hacer arreglar seis buzones en la suma de noventa y cinco centavos	... 95
Pasan . . . . $	296 02

Vienén	$	296 02
A hacer el aseo general de la casa, blanqueada, desyerbada, interior y exteriormente y en todos los salones, en la suma de diez y ocho pesos cuarenta y un centavos		18 41
Trescientos catorce pesos cuarenta y tres centavos	$	314 43

Molina hace constar que celebra este contrato en virtud de autorización contenida en el oficio número 7255-A de la Administración General de Correos, fechada el 11 de noviembre de 1915.

Molina se compromete a hacer pagar a Parra la expresada suma de trescientos catorce pesos cuarenta y tres centavos ($ 314-43) siempre que este contrato sea aprobado por el señor Administrador General de Correos y por el Poder Ejecutivo Nacional, sin cuyo requisito no tendrá validez ninguna.

Parra se compromete a dar cumplimiento al presente contrato diez días después de que venga aprobado, a presentar las cuentas correspondientes y a pagar una multa de cien pesos ($ 100) si no cumpliere debida y oportunamente las estipulaciones hechas, o si por su culpa se declarare caducado.

En fe de lo cual firmamos dos ejemplares en Medellín, a doce de agosto de mil novecientos diez y seis, con testigos.

Carlos A. Molina—Jesús María Parra—Testigo, *Manuel Henao V.*—Testigo, *Carlos Bravo.*

25 de agosto de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 28 de agosto de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 9 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO

Camilo Tapias Pilonieta, Prefecto de la Provincia, debidamente autorizado por el Gobierno, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Marcelino Martínez, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su propio nombre, por otra parte, que en adelante se llamará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

1º El Contratista se obliga a suministrar la alimentación diaria a cada uno de los presos pobres de la Cárcel nacional de San Gil, de acuerdo con el siguiente pormenor:

Desayuno: doscientos cincuenta gramos de caldo de carne; doscientos cincuenta (250) gramos de agua de panela; dos panes de a $ 0-01, o dos arepas de maíz de cuatro (4) onzas de peso cada una.

Almuerzo: setecientos cincuenta (750) gramos de mazamorra, cuchuco o mote con papas, arvejas u otra legumbre; dos (2) onzas de carne pulpa de buena calidad, sin ser de la superior de la res, y pesada en crudo, para cada preso, y cuatro (4) onzas de panela.

Comida: una plato de papas, plátanos, yucas o arracachas, de ocho (8) onzas de peso; cuatro (4) onzas de carne pulpa, pesada en crudo, de buena calidad; setecientos cincuenta (750) gramos de mazamorra, y cuatro (4) onzas de panela.

Los domingos y días de fiesta nacional se agregará al plato seco de la comida arroz y frisoles o arvejas, y la sopa de la mañana se cambiará por sancocho o ajiaco de papas, plátanos y yucas.

A los presos enfermos se les dará la alimentación en la forma prescrita por el médico.

Parágrafo. La alimentación podrá variarse de acuerdo con las costumbres de la región, siempre que no se disminuya en cantidad y de acuerdo con el médico del lugar, cuya opinión debe solicitarse;

2º El Contratista se obliga a suministrar a cada preso, los domingos, un pedazo de jabón, de tamaño de los que se venden en el mercado a $ 0-01, y del llamado de la tierra o de monte, para el lavado de su persona y ropas;

3º Se obliga también a suministrar la loza y demás enseres y utensilios necesarios para la preparación y servicio de la alimentación de los presos:

4º Las comidas las servirán a los presos en las horas que se fijen para ello en el Reglamento de la Cárcel, y en caso de demora el Contratista pagará una multa de $ 1 a $ 10, que le será impuesta por el Alcalde Municipal, al recibir el aviso del Director de la Cárcel;

5º El Contratista perderá las sustancias que resulten alteradas o que estén mal preparadas, a juicio de peritos nombrados por el Alcalde a petición del Director de la Cárcel;

6º El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, del Tesoro Nacional, la suma de diez y ocho centavos ($ 0-18), como valor de la alimentación diaria de cada preso, por décadas vencidas, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro;

7º El término de la duración de este contrato será de un año, contado desde la fecha en que se comunique al Contratista su aprobación; término que podrá ser prorrogado a voluntad de las partes, pero quedando en todo caso el Contratista obligado a servir la vacante hasta por tres meses, si así lo dispusiere el Gobierno;

8º Este contrato podrá ser administrativamente declarado caducado, sin derecho a reclamo por parte del Contratista, en el caso de que se impongan a éste tres multas de las que trata la cláusula 4ª, en el espacio de un mes; en caso de muerte del Contratista, cuando ella deba producir la caducidad conforme al Código Civil, y en el caso en que el Contratista sea judicialmente declarado en quiebra;

9º En caso de que el Contratista deje de cumplir con alguna de las obligaciones que le impone este contrato, pagará una multa de cincuenta pesos ($ 50), y si deja de cumplirlo en su totalidad, pagará trescientos pesos ($ 300) como indemnización;

10. Para seguridad del Gobierno en el cumplimiento del contrato que precede el Contratista da por fiador mancomunado y solidario al señor Manuel Márquez, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien reúne las condiciones expresadas en el artículo 2376 del Código Civil, según consta del certificado expedido por el Registrador de instrumentos públicos y privados de este Circuito, y declara que renuncia el beneficio de excusión, y que responde por las multas y demás cargos que se le puedan deducir al Contratista, al tenor del presente contrato.

En constancia se firma este contrato en cinco ejemplares de un mismo tenor en San Gil, a veintinueve de julio de mil novecientos diez y seis.

Camilo Tapias Pilonieta—Marcelino Martínez A.—Manuel Márquez.

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 3ª, de Contabilidad—Bogotá, 28 de septiembre de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda.

DECRETO número 1678 de 1916 (30 de septiembre), por el cual se dictan varias disposiciones, relativas a la actuación de los Visitadores Fiscales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo 1º En las visitas que practiquen los Visitadores Fiscales, y siempre que el caso lo requiera, se estudiarán además de los asuntos señalados en el Código Fiscal, los siguientes, con el fin de introducir en el servicio público las medidas que se consideren convenientes:

a) El estado en que se hallen los juicios civiles y criminales que hayan debido promoverse por contrabando a las rentas nacionales o para el cobro de créditos, con expresión de la correspondiente cuantía;

b) Los bienes nacionales, cuya venta o arrendamiento deba resolverse, y de aquéllos cuya adquisición sea conveniente para la Nación en una o en otra forma;

c) Los ingresos que deban hacerse efectivos por administración directa, y los que deban percibirse por medio de contrato;

d) Los servicios públicos que deban prestarse en una o en otra forma de las mencionadas en el numeral anterior;

e) Las modificaciones que se crean convenientes a las tarifas establecidas;

f) Los contratos celebrados en nombre de la Nación con particulares o compañías, y la manera como hayan sido cumplidos. De los contratos vigentes se enviará copia autenticada a la Procuraduría de Hacienda; y

g) Todos los demás que el Ministerio de Hacienda o la Procuraduría encomienden a los Visitadores en pliegos de instrucciones especiales.

Artículo 2º Los Jefes de las Oficinas de manejo suministrarán a los Visitadores Fiscales toda la información de que dispongan y que por ellos les sea solicitada en cualquier tiempo, y ordenarán que por el personal de su dependencia se haga el trabajo relativo a las visitas, en la forma establecida.

Artículo 3º El Visitador Fiscal de la Nación en el Departamento de Cundinamarca que va en comisión a prestar servicios temporalmente en los del Atlántico y Magdalena, se considerará, para los efectos del derecho al goce de sobresueldo, como fuera del Distrito de su jurisdicción en práctica de visita, a partir de la fecha en que se ponga en marcha hasta la de su regreso a la capital de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, TOMAS SURI SALCEDO.

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 1695 de 1916 (octubre 3), por el cual se concede la baja a un Cadete supernumerario de la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. A petición del interesado, autorizada por su acudiente y apoyada por la Dirección de la Escuela Militar, concédese la baja al Cadete supernumerario Gustavo Rojas P., por enfermedad comprobada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

DECRETO número 1707 de 1916 (octubre 5), por el cual se concede la baja a un Cadete efectivo de la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. A petición del interesado, autorizada por su acudiente y apoyada por la Dirección de la Escuela Militar, concédese la baja al Cadete efectivo José Eusebio Díaz R.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

Ministerio de Instrucción Pública.

CONTRATO sobre compra de 10,000 ejemplares empastados del texto *El Lector Colombiano*, por Constanza Sanín de Díaz y Carmen Sanín Herrán, para las Escuelas Primarias de la República.

Emilio Ferrero, Ministro de Instrucción Pública, por una parte, y Constanza Sanín de Díaz y Carmen Sanín Herrán, la primera, mujer casada, y la segunda, mayor de edad, ambas vecinas de Bogotá, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Sanín de Díaz y Sanín Herrán venden al Gobierno, y éste compra, para las Escuelas Primarias de la República, diez mil (10,000) ejemplares, empastados a la holandesa, del texto *El Lector Colombiano*, de que ellas son autoras. Los ejemplares que se contratan de este libro los entregarán las vendedoras en el Depósito de Textos y Utiles de Enseñanza del Ministerio, en paquetes de veinticinco (25) ejemplares cada uno, a satisfacción del Jefe del Depósito y en el curso del mes de junio del presente año. Estos ejemplares serán de la tercera edición;

2º Se fija en cuarenta centavos ($ 0-40) oro el precio de cada uno de los libros materia de este contrato;

3º Se hace constar que este contrato se celebra teniendo en cuenta la adopción que de este texto hizo el Consejo Universitario, en su sesión del día doce de julio de mil novecientos doce, y el inciso *b*) del artículo 27 del Código Fiscal;

4º Ferrero, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir contra el Tesoro Nacional, y a favor de las Contratistas señoras Sanín de Díaz y Sanín Herrán, cuatro reconocimientos de pago, así: uno por mil pesos ($ 1,000), apenas se hayan recibido los libros en el Depósito del Ministerio, y los otros tres, de mil pesos ($ 1,000) cada uno, en tres mensualidades sucesivas, a contar de la fecha en que se expida el primer reconocimiento;

5º Se hace constar que la señora Constanza Sanín de Díaz está expresamente autorizada por su esposo, el señor Demetrio Díaz P., para celebrar este contrato, en fe de lo cual también lo firma él;

6º Este contrato se somete al concepto del Consejo de Ministros, a la aprobación del señor Presidente de la República, a la revisión del honorable Consejo de Estado y se publicará en el *Diario Oficial*, para los efectos del artículo 35 del Código Fiscal.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a diez y siete de abril de mil novecientos diez y seis.

N. B. En este estado se advierte que de la cantidad de mil pesos ($ 1,000) oro del tercer contado se librará por el Ministerio un reconocimiento de trescientos cincuenta pesos ($ 350) oro a favor del doctor Luis José Rueda.

Fecha *ut supra*.

EMILIO FERRERO—*Constanza Sanín de Díaz—Carmen Sanín Herrán—Demetrio Díaz P.*

Consejo de Ministros—Bogotá, julio 22 de 1916.

En sesión de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato anterior.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 22 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

Consejo de Estado—Sala de lo Contencioso Administrativo. Secretaría.

En Acuerdo de veintiuno de agosto de mil novecientos diez y seis la Sala declaró que el anterior contrato está ajustado a las autorizaciones legales.

José M. Medina E., Secretario.

Ministerio del Tesoro.

DECRETO número 1698 de 1916 (3 de octubre), reformatorio del marcado con el número 877 de 1915, que reorganizó la Litografía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta la disminución de trabajos en la Litografía Nacional, establecimiento que ya no tiene a su cargo la fabricación de especies venales que han sido contratadas en el Exterior, decreta:

Artículo 1.° A partir del 1.° de noviembre próximo venidero el personal de nómina en la Litografía Nacional será el siguiente, con las asignaciones mensuales que se detallan:

Un Administrador Almacenista, con	$	120 ..
Un Transportador, con		60 ..
Un Ayudante del Administrador, encargado del ramo de cuentas, con		60 ..
Un Escribiente, con		40 ..
Un Portero Conserje, con		30 ..

Artículo 2.° El Administrador Almacenista de la Litografía Nacional asegurará su manejo con la fianza que determina el artículo 4.° del Decreto número 877 de 1915, y será responsable, así del dinero que reciba de la Tesorería para pago de sueldos y jornales, como de las especies venales que se fabriquen en el establecimiento, y de los enseres, útiles y materiales que existan hoy en él y que ingresen en lo sucesivo.

Artículo 3.° Las atribuciones y deberes que señaló el Decreto 877 de 1915 para el Director Litógrafo y el Contador Almacenista, empleos que quedan eliminados, serán de obligatorio cumplimiento desde la vigencia del presente para el Administrador Almacenista, en cuanto sean compatibles con el ejercicio del cargo por un solo responsable del establecimiento y de sus cuentas.

Artículo 4.° El personal de obreros y operarios indispensable para los trabajos de la Litografía y sus asignaciones los determinará el Ministerio del Tesoro, del cual depende el establecimiento dicho, teniendo a la vista, a fin de cada década o quincena, el plan de trabajos para las siguientes que presente el Administrador con la base de las labores que falten por concluír ya iniciadas y de las órdenes existentes para otras nuevas.

Artículo 5.° El Administrador Almacenista de la Litografía, de conformidad con la legislación vigente, podrá exigir fianza a los subalternos, a satisfacción del mismo funcionario.

Artículo 6.° Las prescripciones y reglamentación que contiene el Decreto número 877 de 1915, **Diario Oficial** número 15496, quedan en vigencia en cuanto fueren congruentes con la reducción de personal de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, **Alfonso ROBLEDO**.

RESOLUCION número 18 de 1916 (5 de octubre), por la cual se adiciona la número 25, de 12 de agosto de 1911, sobre remate de documentos de deuda pública.

El Ministro del Tesoro, considerando que se han presentado al remate documentos acompañados de propuestas autorizadas sólo con el sello de la entidad proponente, y que conviene precisar la forma de dichas propuestas para evitar dudas acerca de su admisibilidad, **resuelve:**

Las propuestas que acompañen a los documentos de deuda pública que se presenten al remate, deberán estar autorizados con la firma autógrafa del proponente. En consecuencia, no se admitirán propuestas que estén autorizadas únicamente con el sello de la persona o entidad proponente.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 5 de octubre de 1916.

El Ministro del Tesoro, **Alfonso ROBLEDO**

LIQUIDACION de los documentos de deuda pública amortizados en el remate verificado el día 2 de octubre de 1916.

Vales de renta sobre el Tesoro de Cundinamarca.

Francisco González N., al 99-99 por 100 de precio . . . . $	555 80	555 74
Hospital de San Juan de Dios (parte), al 100 por 100 de precio.	444 26	444 26
$	1,000 06	1,000 ..

Vales de la guerra de 1899.

Banco de Colombia, al 58 por 100 de precio . . . . $	3,000 ..	1,740 ..
Banco de Colombia, al 58 por 100 de precio	3,000 ..	1,740 ..
Banco de Colombia, al 58-50 por 100 de precio	3,000 ..	1,755 ..
Banco Central (parte), al 58-83 por 100 de precio	8,099 60	4,765 ..
$	17,099 60	10,000 ..

Vales de la guerra de 1895.

León Maldonado C., al 100 por 100 de precio . . . . $	50 ..	50 ..

Vales por recompensas militares.

Jorge Méndez V., al 69 por 100 de precio . . . . $	1,000 ..	690 ..
León Maldonado C. (parte), al 69-40 por 100 de precio	1,887 61	1,310 ..
$	2,887 61	2,000 ..

Bonos colombianos.

León Maldonado C. (parte), al 100 por 100 de precio . . . . . $	840 ..	840 ..

Saldos de otros documentos.

(Pagarés del Tesoro).

Emilio Buenaventura (parte), al 95-50 por 100 de precio . . . . $	52 36	50 ..

Vales de la guerra de 1899.

(Antiguo Cauca).

Pedro Londoño Sáenz, al 100 por 100 de precio . . . . $	400 ..	400 ..
Evaristo Delgado, al 100 por 100 de precio	400 ..	400 ..
Manuel S. Piñeros, al 100 por 100 de precio	300 ..	300 ..
Pasan . . . . . . $	1,100 ..	1,100 ..

Vienen . . . . . . $	1,100 ..	1,100 ..
Banco de Colombia, al 100 por 100 de precio	500 ..	500 ..
Carlos Montoya B., al 100 por 100 de precio	100 ..	100 ..
$	1,700 ..	1,700 ..

Nota—Fueron presentadas treinta y siete propuestas por valor total de ciento cuarenta y siete mil trescientos ochenta y ocho pesos veintinueve centavos ($ 147,388-29) oro.

El Jefe de la Sección de Crédito Público, **Gregorio Navas T.**

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 3 de octubre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		254,297 89
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	4,320 25	
En vales del Tesoro, con intereses	471 18	4,791 43
De la misma, en dinero, por correo . . $		10,000 ..
De la misma, consignó el Banco de Bogotá para los señores Alzamora, Palacio & Compañía		994 80
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	310 89	
En vales del Tesoro, con intereses	34 18	345 07
De la Aduana de Cúcuta, en vales del Tesoro, con intereses . . . . $		2,938 45
De la Aduana de Ríohacha, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar así:		
Al Jefe de la Guardia Civil de esa ciudad		500 ..
A la orden del Jefe de la Guardia Civil de Codazzi		500 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, consignó el mismo para el Jefe de la Guardia Civil de esa plaza . . .		500 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en tres recibos por gastos de un avalúo		13 ..
De la Administración dicha, consignó el señor Pedro A. Peña para situar a su orden		239 83
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en una letra a cargo de los señores Pedro A. López & Compañía . . .		20,000 ..
De la Sindicatura del Lazareto de Medellín, en vales del Tesoro, con intereses . .		16 93
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca		4,230 ..
Patentes de invención.		
Consignó el señor José C. Borda, apoderado, a cuenta de derechos de una patente.		 20
Depósitos.		
(Cuenta de derechos).		
Consignaron los señores Castro & Montoya, por cuenta de derechos de importación		162 39
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		9 78
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . .		398 89
Suma . . . . $		299,938 71

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 909, a favor del señor Roberto Fernández, Habilitado, valor de dietas de los Representantes al Congre-

so y sueldos de los empleados de la Secretaría de la Cámara, en agosto último . . . $ 31,050 ..
Número 954, a favor del mismo, valor de sueldos de los Taquígrafos de la Cámara, en julio último . . . . 300 ..
Número 1006, a favor del mismo, completo de los sueldos de los empleados de la Secretaría de la Cámara de Representantes, en once días de junio y todo julio 457 34 31,807 34

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 409, a favor del señor Agustín Uribe, valor del arrendamiento del local para la Oficina Médicolegal, en un mes al 17 de septiembre último . . . $ 40 .

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 492, a favor de la señora Clara del Real de Jaspe, apoderado Jorge Méndez V., valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el semestre vencido el 30 de junio de 1915 . . . . $ 42 ..
Número 475, a favor de las escuelas de Socha, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre del presente año 25 20
Número 476, a favor del Hospital de Popayán, valor de iguales intereses, al 6 por 100 . . 169 92
Número 479, a favor del señor Pedro A. Peña, valor de iguales intereses, al 3 por 100. . 44 76
Número 521, a favor del señor Jorge Méndez V., valor del remate de $ 50, en vales de renta sobre el Tesoro al portador, hecho el 1.° de septiembre, al 96 por 100 . . . . 48 ..
Número 437, a favor del Jefe de la Sección de Pensiones, valor de las pensiones de junio último 20,632 72 20,962 60

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $ 621 ..
Por intereses 12 35 633 35

Avances.

Pagado por el Administrador de Hacienda Nacional de Medellín, por gastos de avalúo, etc., en un juicio ejecutivo seguido por la Nación . . . . 13 ..

Remesas.

A la Aduana de Arauca, valor de radicación del señor Alcides Moreno, en septiembre, a favor del señor Obelio Zúñiga . . . . $ 80 ..
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:
Bucaramanga. Número 162, a favor de la señorita María Concha . . . . 50 ..
Florencia. Número 69, a favor de la señora Belén Díaz de Gómez . . . . 50 ..
Ibagué. Número 296, a favor del Administrador General de Correos . . . . 3,000 ..
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor del giro número 556, a favor de los señores Rocha Hermanos . . . 503 ..
Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de las siguientes radicaciones en septiembre:
Del señor Francisco Mariño Herrera, a favor de los señores Herrera Hermanos 133 33

Pasan . . . . $ 3,816 33 53,456 29

Vienen . . . . $ 3,816 33 53,456 29
Del señor Jerónimo Mutis, a favor de la señora María J. de Mutis . . . . 100 .. 3,916 33

Suma . . . . $ 57,372 62

RESUMEN

Débito	$	299,938 71
Crédito		57,372 62
Saldo	$	242,566 09

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá	$	73,006 84
En oro inglés		232 75
En oro colombiano		446 ..
En plata antigua		94 36
En dos letras		23,326 75
En vales del Tesoro		3,464 74
En documentos		128,225 21
En oro legal		13,769 44
Suma igual	$	242,566 09

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último .	$	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy		1.787,741 ..
Quedan en circulación	$	594,598 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 4 de octubre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 242,566 09

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:
En dinero . . . . $ 1,425 37
En vales del Tesoro, con intereses 112 24 1,537 61

De la misma, consignó el Administrador General de Telégrafos para el Inspector de la zona de Barranquilla . . . . $ 2,000 ..
De la misma, consignó el Banco Central para los señores Alzamora, Palacio & Compañía 143 03
De la Aduana de Cartagena, consignó la señora Cristina de Cavelier para los señores Vélez Danies . . . . 255 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Avelino Gamboa para el señor Alejandro Lince . . 331 38
De la misma, en dinero por correo . . . 30,994 90

Patentes de invención y registros de marcas.

Consignó el señor Alberto Strauch, por completo de derechos de una patente . . . 9 80
Consignó el señor Manuel M. Escobar, apoderado, por derechos de registro de una marca de fábrica . . . . 15 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . 261 47

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación 58

Suma . . . . $ 278,114 86

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 1074, a favor de la Dirección de la Imprenta Nacional, valor de gastos de personal y material de la imprenta, en septiembre . . . . $ 3,933 ..
Pagado por sueldos 17,589 40 21,522 40

Pasan . . . . $ 21,522 40

Vienen	$	21,522 40	

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 145, a favor del señor Parmenio Tobar, valor de aseo de las oficinas del Ministerio, en septiembre . . . . $	16 ..	
Número 146, a favor del señor Daniel Martínez, valor de igual servicio	24 ..	
Número 148, a favor del señor Rafael Bustamante, valor de servicios sacando copias, en septiembre último	60 ..	
Número 149, a favor del señor Jorge Duque, valor de iguales servicios	60 ..	160 ..

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 311, a favor de los señores Carlos Restrepo & Compañía, por devolución de derechos de importación . . . . $	184 16	
Número 312, a favor de los mismos, por igual motivo . . .	123 28	
Número 319, a favor del señor A. Heilbron, por devolución de una multa	56 88	
Número 320, a favor del señor Virgilio de la Cruz, por devolución de una multa	142 54	
Número 321, a favor del mismo, por igual motivo	43 18	550 04

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1000, a favor del señor Fabio Restrepo, valor de libros para canjes de la Biblioteca Nacional . . . . . . $	40 ..	
Número 1129, a favor del señor Avelino Gamboa, valor del auxilio al Hospital de Guaduas, en julio	25 ..	65 .

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 548, a favor del señor Clodomiro Hernández, valor de gastos hechos para la incineración de documentos de crédito público . . . . $	5 ..	
Número 93, a favor del señor Arsenio Zamudio, valor del remate de $ 152-17 en bonos colombianos, hecho el 1.° de febrero último, al 94 por 100 . .	143 03	
Número 462, a favor del señor Avelino Gamboa, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el semestre vencido el 30 de junio último	17 40	
Número 467, a favor del señor Avelino Gamboa, valor de iguales intereses, al 3 por 100.	7 20	
Número 468, a favor del mismo, valor de iguales intereses.	281 78	
Número 816, a favor del señor Tomás C. de Mosquera, valor de iguales intereses, en el segundo semestre de 1915	9 60	464 01

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	3,346 ..	
Por intereses	118 74	3,464 74

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, valor de los giros siguientes:

Número 167, a favor del señor Gabriel Mantilla . . . . $	40 ..	
Pasan . . . . . $	40 ..	26,226 19
Vienen . . . . $	40 ..	26,226 19
Número 165, a favor del señor Constantino Barco	850 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría de Arauca, valor de radicación del señor Esteban Escallón, en septiembre, a favor del señor Esteban L. Pedraza	82 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de San Andrés, valor de radicación del señor Manuel M. Leal, en septiembre, a favor de la señora Ana M. de Leal	170 ..	

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Quibdó. Número 761 bis, a favor de la señora Ana de Cáceres	50 ..	
Ibagué. Número 298, a favor del señor Eduardo Sarmiento. .	74 40	
Popayán. Número 236, a favor del señor J. R. Bejarano. .	80 ..	
Villavicencio. Número 114, a favor del señor Cesáreo A. Pardo	160 ..	
Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de radicación del señor Magín Jácome, en septiembre, a favor de la señora Julia de Jácome	70 ..	1,576 40
Suma . . . . $		27,802 59

RESUMEN

Débito	$	278,114 86
Crédito		27,802 59
Saldo	$	250,312 27

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá	$	79,892 99
En oro inglés		222 75
En oro colombiano		456 ..
En plata antigua		94 36
En dos letras		23.326 75
En vales del Tesoro		112 24
En documentos		144,807 63
En oro legal		1,399 55
Suma igual	$	250,312 27

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último .	$	2.382.339 ..
Amortizados hasta hoy		1.791,087 ..
Quedan en circulación	$	591,252 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Jorge Vélez, Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y a nombre del Gobierno, por una parte, y Frank A. Koppel, en nombre y representación de The Barranquilla Railway & Pier Company Limited, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Koppel presenta al Ministerio de Obras Públicas, para su reconocimiento y pago, una cuenta de cobro por la suma de ciento veintitrés pesos setenta y cuatro centavos ($ 123-74), valor del transporte de doscientos veintinueve bultos varios y noventa y nueve bultos de papel de imprenta, para el Ministerio de Obras Públicas, servicios que se prestaron en el mes de enero de este año y que aún no han sido cubiertos;

Segundo. El Ministerio de Obras Públicas declara a nombre del Gobierno que los servicios de que se trata se prestaron a satisfacción de aquél y con la debida oportunidad;

Tercero. El Ministerio de Obras Públicas se compromete a hacer el reconocimiento de la expresada cuenta de cobro

por la suma de ciento veintitrés pesos setenta y cuatro centavos ($ 123-74), previos los requisitos establecidos por el Decreto número 8[illegible] del presente año, sobre autorización de gastos y servicio de Tesorería.

En constancia se firma el presente por duplicado en Bogotá, a trece de abril de mil novecientos diez y seis (1916).

JORGE VELEZ—*Frank A. Koppel.*

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 16 de septiembre de 1916.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 16 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Plácido Cárdenas G., en su carácter de Gobernador del Departamento, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas según consta del oficio número 190, Sección 6ª, fechado el 30 de marzo del corriente año, y Clodomiro Ruiz, varón mayor de edad y de esta vecindad, han celebrado el siguiente contrato:

Ruiz se compromete a suministrar, para el servicio de la Fiscalía del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, los siguientes muebles de madera, con las condiciones, dimensiones y a los precios que en seguida se expresan:

Una mesa, de dos cajones laterales, de un metro setenta y cinco centímetros de longitud, con noventa centímetros de ancho y ochenta centímetros de alto, de patas torneadas, cerraduras en los cajones y barnizada, en la suma de .... $	7 ..
Una mesa, de un metro cincuenta centímetros de largo, por setenta centímetros de ancho y ochenta centímetros de alto, de patas torneadas, cajones con cerradura y barnizada, en	5 ..
Un estante, de dos metros de alto por un metro cuarenta centímetros de ancho, dividido en diez y seis cajones, con cornisa y patas, en	10 ..
Un estante, de un metro cuarenta centímetros de ancho por un metro de alto, dividido en cinco compartimientos	7 ..
Seis taburetes forrados en vaqueta, con patas torneadas, a $ 3 cada uno	18 ..
Un ropero con seis (6) ganchos de metal, en .	1 50
Tres metros sesenta centímetros (3 m. 60 c.) de hule, para carpeta de las dos mesas, en	4 32
Se compromete además al blanquimento de la pieza, con cal de buena calidad, y al encostalado de la Oficina, con tela de empaque de clase superior, por la suma de	11 ..
Suma .... $	63 82

Tanto los muebles como las obras que se enumeran en la cláusula anterior serán entregados a satisfacción del señor Fiscal del Tribunal Superior, dentro del plazo de treinta (30) días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; y caduca en los casos siguientes:

1º Si el Contratista Ruiz se demora dos días en hacer el suministro de los muebles dichos, después de aprobado este contrato;

2º Si el mismo Contratista fallece antes de hacer la entrega de las obras enumeradas; y

3º Si es declarado en quiebra, por decisión judicial, antes de haber dado cumplimiento al contrato.

Estas causales las declarará el Gobierno, administrativamente, si hubiere lugar a ello.

Si el Contratista, por hecho o culpa suya, se pusiere en imposibilidad de cumplir este contrato, pagará al Gobierno, por vía de multa, la cantidad de cincuenta pesos ($ 50) oro, previa resolución administrativa, según se dijo en las causales de caducidad.

Cárdenas, en su carácter oficial dicho, se compromete a hacerle pagar a Ruiz, del Tesoro Nacional, la suma de sesenta y tres pesos ochenta y dos centavos ($ 63-82) oro, en dos contados, así: treinta pesos ($ 30) al recibirse aprobado este contrato por el Poder Ejecutivo, y el resto al ser entregadas todas las obras a satisfacción del Gobierno.

Todos estos pagos se harán previa la presentación de las correspondientes cuentas de cobro, por duplicado, visadas y ordenadas legalmente por quien corresponda.

Para seguridad de la suma que se anticipa, y del exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas por el presente, Ruiz da como fiador mancomunado y solidario al señor Pablo Romero, vecino de este Municipio, quien en prueba de que acepta el compromiso que tal carácter le impone, suscribe dos ejemplares iguales de este contrato, con los contratantes, en Ibagué, a catorce de julio de mil novecientos diez y seis.

Plácido Cárdenas G.—Clodomiro Ruiz—Pablo Romero.

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 31 de julio de 1916.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 19 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad The Odorono Company, domiciliada en Cincinnati, Estado de Ohio, en los Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su preparación de una **loción para prevenir la excesiva transpiración (a toilet lotion for preventing excessive perspiration)**, conforme al modelo y descripción que se acompañan (**Odo-ro-no**), reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En diez fojas útiles se acompañan a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1180, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 13 de septiembre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

ODO-RO-NO

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, septiembre 14 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 9 a. m.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, F. Fernández S.

(364)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad Smith & Weson, domiciliada en Springfield, Estado de Massachusetts, en los Estados Unidos de América del Norte, atentamente a usted pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de toda clase de armas de fuego, tales como revólveres, pistolas, rifles, escopetas, pistolas automáticas, cañones, municiones, etc., conforme al modelo (**S. & W.**) y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En cinco fojas útiles acompaño a la presente solicitud el recibo número 1273, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé. El poder que acredita mi personería legal fue presentado con fecha 5 del pasado mes de junio.

Bogotá, 21 de septiembre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

S&W

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, septiembre 21 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos—J. J. Pérez.

(365)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad M. Melachrino & Co., Incorporated, domiciliada en la ciudad, Condado y Estado de Nueva York, en los Estados Unidos de América del Norte; atentamente a usted pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su fabricación de toda clase de cigarrillos, etc., conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus etiquetas, rótulos, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En seis fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1272, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente solicito del señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 21 de septiembre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, septiembre 21 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(366)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Francisco de P. Manotas Sz., varón mayor de edad y vecino de Bogotá, en ejercicio de la personería de Vinolia Company Limited, de 37 a 38 Upper Thames Street, Londres, fabricantes químicos, perfumistas y refinadores de glicerina, al tenor del poder que acompaño, atentamente pido a usted se sirva disponer el registro de la marca de fábrica **Vinolia**, de nacionalidad inglesa, la cual ha sido ya registrada en el país de su origen, como aparece de los certificados de registro que, debidamente sellados por la respectiva Oficina de Patentes, presento a usted con esta solicitud. La marca de fábrica consiste únicamente en la palabra Vinolia, y se destina a garantizar la manufactura de los siguientes artículos: jabones, velas, detergentes, fósforos, azul y otras preparaciones para lavado.

Adjunto tres ejemplares de la marca, con sus estampillas; un clisé, en que está inscrita la palabra **Vinolia**, y el recibo respectivo. Sírvase, señor Ministro, reconocerme como apoderado de Vinolia Company Limited, y darle el curso legal a esta solicitud.

Señor Ministro:

Francisco de P. Manotas Sz.

Bogotá, 29 de septiembre de 1916.

VINOLIA

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, septiembre 29 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 11 a. m.

Alaín Lemos

(367)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

Corte de Cuentas.

FINIQUITO NUMERO 609

El Presidente de la Corte de cuentas de la República certifica que el señor Lorenzo J. Amador ha sido responsable del Erario Nacional, entre otros empleos, como Contador de la Litografía Nacional, en el tiempo comprendido de enero a mayo de 1915.

Las cuentas de los expresados meses fueron fenecidas provisionalmente, sin cargos; y definitivamente la general del período, en primera instancia, por auto número 347, de 25 de agosto de 1915 (*Diario Oficial* 15696), sin cargo alguno, y en segunda instancia, por auto número 257, de 24 de septiembre del mismo año (*Diario Oficial* 15718), confirmatorio de aquél.

Por lo expuesto, se declara a paz y salvo al expresado señor Amador con el Erario Nacional, únicamente por las cuentas de la Litografía Nacional aquí estipuladas, y se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que aseguró su manejo en el ya expresado empleo.

Dado en Bogotá a veintinueve de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Avisos oficiales.

AVISO

El infrascrito Secretario del Juzgado 6.° del Circuito de Bogotá hace saber que por sentencia de fecha seis de julio último, dictada por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Superior, se decretó la interdicción judicial, por causa de demencia, de la señora Cleofe Ospina de Guarnizo, quien, por tal causa, no tiene la libre administración de sus bienes.

Para los efectos del artículo 536 del Código Civil se publica el presente aviso.

Bogotá, septiembre 28 de 1916.

Alberto Camacho Torrijos.

(221)—81 palabras—1 vez—$ 0-33.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° del Circuito en lo Civil de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo de Roberto Pineda contra Juan C. Osorio se decretó el embargo, depósito y avalúo de la siguiente finca:

Una casita de paja, situada en Madrid (Serrezuela), en la vereda del Corso, y que linda: por un lado, con el camino nacional; por otro lado, con Adolfo Izquierdo, y por los otros dos lados, con terrenos de los señores Angel.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy treinta y uno de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Juez, Roberto Caicedo—Manuel Antonio Silva, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, agosto 31 de 1916—**Manuel Antonio Silva**, Secretario.

(215)—137 palabras—3 veces—$ 1-65.

3—2

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII - Bogotá, miércoles 11 de octubre de 1916 Número 15917

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1708 de 1916 (6 de octubre), por el cual se aprueba, con modificaciones, el marcado con el número 53 (marzo 7) de 1916, dictado por el señor Intendente Nacional de San Andrés y Providencia, sobre Presupuesto de la Intendencia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones, decreta:

Artículo 1.° Con las modificaciones que se expresan en seguida, apruébase el Decreto número 53 de 1916, dictado por el señor Intendente Nacional de San Andrés y Providencia, que dice:

"Decreto número 53 de 1916 (marzo 7), por el cual se reforma el Decreto número 27 de 1915, sobre Presupuesto de rentas y gastos para la vigencia económica de 1916.

"El Intendente Nacional de San Andrés y Providencia, en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta la Circular urgente del Ministerio de Gobierno, de 23 de febrero de 1916, en relación con la Ley 87 de 1915, decreta:

"Artículo 1.° Fíjanse los cómputos del Presupuesto de rentas para el año económico de 1.° de enero a 31 de diciembre de 1916, en la cantidad de treinta y cuatro mil ochocientos treinta y dos pesos ($ 34,832) oro, según el siguiente pormenor:

"Derecho de importación	$ 15,000 ..
"Derecho de exportación	8,000 ..
"Derecho de registro	250 ..
"Derecho de tonelaje	650 ..
"Timbre nacional	800 ..
"Derecho de pesca	20 ..
"Arrendamiento de Cayos	12 ..
"Ingresos varios	100 ..
"Auxilio nacional	10,000 ..
"Suma	$ 34,832 ..

"Artículo 2.° Fíjanse los cómputos del Presupuesto de gastos para el año económico de 1916 en la suma de treinta y cuatro mil ochocientos treinta y dos pesos ($ 34,832) oro, así:

"(De 1.° de enero a 31 de diciembre de 1916):

"Departamento de Gobierno.

"Capítulo 1.° Intendencia Nacional, personal	$ 4,329 ..	
"Capítulo 2.° Intendencia Nacional, material	184 ..	
"Capítulo 3.° Poder Judicial, personal	2,160 ..	
"Capítulo 4.° Poder Judicial, material	72 ..	
"Capítulo 5.° Impresiones oficiales	125 ..	
"Capítulo 6.° Establecimientos de castigo	504 ..	
"Capítulo 7.° Notaría Pública . .	108 ..	
"Capítulo 8.° Registro de instrumentos	11 ..	
"Capítulo 9.° Salubridad pública	1,439 20	
"Capítulo 10. Alumbrado . . .	150 ..	
"Capítulo 11. Auxilios	1,440 ..	
"Capítulo 12. Gastos varios . .	1,720 ..	
"Capítulo 13. Gastos imprevistos	300 ..	
"Suma este Departamento .	$ 12,542 20	12,542 20

"Departamento de Hacienda.

"Capítulo 14. Administración de Hacienda Nacional, personal	$ 3,474 ..	
"Capítulo 15. Administración de Hacienda Nacional, material . .	222 ..	
"Capítulo 16. Resguardo Nacional, personal	4,992 ..	
"Capítulo 17. Resguardo Nacional, material	572 ..	
"Capítulo 18. Restituciones . .	50 ..	
"Capítulo 19. Gastos imprevistos	300 ..	
"Suma este Departamento .	$ 9,610 ..	9,610 ..

"Departamento de Instrucción Pública.

"Capítulo 20. Escuelas Primarias, personal	$ 7,724 40	
"Capítulo 21. Escuelas Primarias, material	500 ..	
"Suma este Departamento .	$ 8,224 40	8,224 40

"Departamento de Obras Públicas.

"Capítulo 22. Fomento y mejoras materiales	$ 4,455 40	
"Suma este Departamento .	$ 4,455 40	4,455 40
"Suman		$ 34,832 ..

"Artículo 3.° Los créditos líquidos conforme a los cuales deben reconocerse los créditos de los acreedores y expedirse las correspondientes órdenes de pago, son los siguientes:

"Departamento de Gobierno.

"Capítulo 1.° Intendencia Nacional, personal:

"Artículo 1.° Sueldo del Intendente	$ 2,700 ..
"Artículo 2.° Sueldo del Secretario	1,116 ..
Pasan	$ 3,816 ..

Vienen . . . . . . $ 3,816 ..

"Artículo 3.° Sueldo del Escribiente . . . . 513 .. 4,329 ..

"Capítulo 2.° Intendencia Nacional, material:

"Artículo 1.° Para útiles de escritorio . . . . $ 84 ..

"Artículo 2.° Viáticos de visita del intendente . . . . 100 .. 184 ..

"Capítulo 3.° Poder Judicial, personal:

"Artículo 1.° Sueldo del Juez del Circuito . . . . $ 960 ..

"Artículo 2.° Sueldo del Secretario . . . . 660 ..

"Artículo 3.° Sueldo del Escribiente . . . . 360 ..

"Artículo 4.° Sueldo del Portero 180 .. 2,160 ..

"Capítulo 4.° Poder Judicial, material:

"Artículo único. Para útiles de escritorio . . . . $ 72 .. 72 ..

"Capítulo 5.° Impresiones oficiales:

"Artículo único. Para impresión de órdenes de pago, cartas de aviso, liquidaciones, decretos y resoluciones de los diversos empleados del Archipiélago . . . . $ 125 .. 125 ..

"Capítulo 6.° Establecimientos de castigo:

"Artículo 1.° Sueldo del Alcaide de la Cárcel del Circuito . . . . $ 228 ..

"Artículo 2.° Utiles de escritorio, agua y alumbrado para la Cárcel del Circuito . . . . 36 ..

"Artículo 3.° Raciones para sentenciados, detenidos y movilización de los que deban ser juzgados en Cartagena . . . . 240 .. 504 ..

"Capítulo 7.° Notaría Pública:

"Artículo 1.° Para mobiliario y estantes . . . . $ 60 ..

"Artículo 2.° Para encuadernación de protocolos . . . . 48 .. 108 ..

"Capítulo 8.° Registro de Instrumentos:

"Artículo 1.° Para libros que debe llevar el Registrador. . . . . $ 3 ..

"Artículo 2.° Para encuadernación de algunos libros viejos de esta oficina . . . . 8 .. 11 ..

"Capítulo 9.° Salubridad Pública:

"Artículo 1.° Sueldo del Médico de Sanidad . . . . $ 1,339 20

"Artículo 2.° Para material de la Sanidad Pública. . . . . 100 .. 1,439 20

"Capítulo 10. Alumbrado:

"Artículo único. Para alumbrado de las oficinas públicas . . . . $ 150 .. 150 ..

"Capítulo 11. Auxilios:

"Artículo 1.° Para auxiliar al Municipio de San Andrés en el pago de los gastos de la Administración Municipal. . . . . . $ 720 ..

"Artículo 2.° Para auxiliar al Municipio de Providencia en el pago de los gastos de la Administración Municipal . . . . 720 .. 1,440 ..

"Capítulo 12. Gastos varios:

"Artículo 1.° Para arrendamiento de locales para la Policía Nacional . . . . . $ 700 ..

"Artículo 2.° Para la celebración del 20 de julio . . . . 250 ..

"Artículo 3.° Para pasajes de la Policía entre San Andrés y Providencia y entre el Archipiélago y Cartagena . . . . 500 ..

Pasan . . . . . . $ 1,450 .. 10,522 20

Vienen . . . . . $ 1,450 .. 10,522 20

"Artículo 4.° Para pagar el servicio de correos entre San Andrés y Providencia, y viceversa . . . 240 ..

"Artículo 5.° Para comprar dos prensas de copiar . . . . 30 .. 1,720 ..

"Capítulo 13. Gastos imprevistos:

"Artículo único. Para gastos imprevistos de este Departamento. . . . . $ 300 .. 300 ..

"Suma este Departamento . . . $ 12,542 20

"Departamento de Hacienda.

"Capítulo 14. Administración Nacional de Hacienda, personal:

"Artículo 1.° Sueldo del Administrador . . . . $ 1,116 ..

"Artículo 2.° Sueldo del Contador 892 80

"Artículo 3.° Sueldo del Revisor . . . . 684 ..

"Artículo 4.° Sueldo del Intérprete oficial . . . . 781 20 3,474 ..

"Capítulo 15. Administración Nacional de Hacienda, material:

"Artículo 1.° Para útiles de escritorio . . . . $ 72 ..

"Artículo 2.° Para comprar una caja de hierro . . . . 150 .. 222 ..

"Capítulo 16. Resguardo Nacional, personal:

"Artículo 1.° Sueldo del Jefe del Resguardo . . . . $ 1,116 ..

"Artículo 2.° Sueldo de dos Cabos . . . . 912 ..

"Artículo 3.° Sueldo de seis Guardas . . . . 2,052 ..

"Artículo 4.° Sueldo del Ingeniero de la gasolina . . . . 456 ..

"Artículo 5.° Sueldo del Piloto de la gasolina . . . . 228 ..

"Artículo 6.° Sueldo del Piloto del bote de vela, en el Resguardo de Providencia . . . . 228 .. 4,992 ..

"Capítulo 17. Resguardo Nacional, material:

"Artículo 1.° Para gasolina, grasa, pintura, etc., para las lanchas del Resguardo, y composición de las mismas . . . $ 500 ..

"Artículo 2.° Para arrendamiento del local del Resguardo en Providencia . . . . 24 ..

"Artículo 3.° Para útiles de escritorio . . . . 48 .. 572 ..

"Capítulo 18. Restituciones:

"Artículo único. Para devolución de derechos indebidamente cobrados . . $ 50 .. 50 ..

"Capítulo 19. Gastos imprevistos:

"Artículo único. Para gastos imprevistos de este Departamento . . . . 300 ..

"Suma este Departamento . $ 9,610 ..

"Departamento de Instrucción Pública.

"Capítulo 20. Escuelas Primarias, personal:

"Artículo 1.° Sueldo del Inspector Escolar . . . . $ 1,004 40

"Artículo 2.° Sueldo del Director de la Escuela de Varones de San Andrés . . . . 600 ..

"Artículo 3.° Sueldo de la Directora de la Escuela de Niñas de San Andrés . . . . 480 ..

"Artículo 4.° Sueldo del Director de la Escuela de Varones de San Luis . . . . 540 ..

Pasan . . . . . . $ 2,624 40

Vienen . . . . . $ 2,624 40

"Artículo 5.° Sueldo de la Directora de la Escuela de Niñas de San Luis . . . . 480 ..

"Artículo 6.° Sueldo del Director de la Escuela de Varones de La Loma . . . . 540 ..

"Artículo 7.° Sueldo de la Directora de la Escuela de Niñas de La Loma . . . . 360 ..

"Artículo 8.° Sueldo del Director de la Escuela de Varones de Barracks . . . . 540 ..

"Artículo 9.° Sueldo de la Directora de la Escuela de Niñas de Barracks . . . . 360 ..

"Artículo 10. Sueldo del Director de la Escuela de Varones de Santa Isabel (Providencia) . . . 480 ..

"Artículo 11. Sueldo de la Directora de la Escuela de Niñas de Santa Isabel (Providencia) . . . 360 ..

"Artículo 12. Sueldo del Director de la Escuela de Varones de Rocky-Point (Providencia) . . . 420 ..

"Artículo 13. Sueldo de la Directora de la Escuela de Niñas de Rocky-Point (Providencia) . . . 360 ..

"Artículo 14. Sueldo del Director de la Escuela de Varones de Botton-House (Providencia) . . . 420 ..

"Artículo 15. Sueldo de la Directora de la Escuela de Niñas de Botton-House (Providencia) . . . 360 ..

"Artículo 16. Sueldo del Director de la Escuela Alternada de Lazy-Hill . . . . 420 .. 7,724 40

"Capítulo 21. Escuelas Primarias, material:

"Artículo único. Para bancas, tableros, sillas, mesas, etc., de las escuelas. $ 500 .. 500 ..

"Suma este Departamento . . $ 8,224 40

"Departamento de Obras Públicas.

"Capítulo 22. Fomento y mejoras materiales:

"Artículo 1.° Para entregar a la Junta creada por el artículo 6.° de la Ley 52 de 1912 el 10 por 100 sobre el producto de la exportación de cocos . . . . $ 800 ..

"Artículo 2.° Para conservación y mejoras de edificios públicos . . 1,000 ..

"Artículo 3.° Para composición de caminos públicos 2,655 40 4,455 40

"Suma este Departamento . . $ 4,455 40

"Recapitulación:

"Departamento de Gobierno	$	12,542 20
"Departamento de Hacienda		9,610 ..
"Departamento de Instrucción Pública . .		8,224 40
"Departamento de Obras Públicas		4,455 40
"Suma total	$	34,832 ..

"Resumen:

"Total del presupuesto de rentas. . . . . $	34,832 ..	
"Total del presupuesto de gastos		34,832 ..
"Sumas iguales. . $	34,832 ..	34,832 ..

"Artículo 4.° Queda en estos términos reformado el Decreto número 27, de 23 de noviembre de 1915, dictado por esta Intendencia.

"Artículo 5.°. Sométase este Decreto a la censura del Poder Ejecutivo, por conducto del señor Ministro de Gobierno.

"Dado en San Andrés a siete de marzo de mil novecientos diez y seis.

"El Intendente, **Manuel M. Leal**—El Secretario, **Miguel A. Camacho.**"

Parágrafo. Las modificaciones son las siguientes:

1.ª El artículo 1.° se adiciona así:

"Vigencia anterior. Cuotas del auxilio nacional, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1915 . . . . $ 1,666 66

"Suma . . . . $ 36,498 66"

2.ª El capítulo 3.°, Poder Judicial, personal, quedará así:

"Artículo 1.° Sueldo del Juez del Circuito . . . . . $ 960 ..

"Artículo 2.° Sueldo del Secretario, con deducción del 7 por 100 613 80

"Artículo 3.° Sueldo del Escribiente, con deducción del 5 por 100 . . . . 342 ..

"Artículo 4.° Sueldo del Portero, con deducción del 5 por 100 . 171 .. 2,086 80"

3.ª El capítulo 6.°, Establecimientos de castigo, quedará:

"Artículo 1.° Sueldo del Alcaide de la Cárcel del Circuito, a $ 23-75, en el año . . . . . $ 285 ..

"Artículo 2.° Utiles de escritorio, agua y alumbrado para la Cárcel del Circuito . . . . 36 ..

"Artículo 3.° Raciones para sentenciados y detenidos y movilización de los que deban ser juzgados en Cartagena . . . . . 240 .. 561 .."

4.ª El capítulo 9.°, Salubridad pública, quedará así:

"Artículo 1.° Sueldo del Médico de Sanidad, con deducción del 7 por 100. $ 1,339 20

"Artículo 2.° Para material de la sanidad pública . . . . . 84 .. 1,423 20"

5.ª El capítulo 12, Gastos varios, será así:

"Artículo 1.° Para arrendamiento de locales para la Policía Nacional . . $ 700 ..

"Artículo 2.° Para la celebración del 20 de julio . . . . . 200 ..

"Artículo 3.° Para pasajes de la Policía, entre San Andrés y Providencia y entre el Archipiélago y Cartagena . . . . . 500 ..

"Artículo 4.° Para pagar el servicio de correos entre San Andrés y Providencia, y viceversa . 120 ..

"Artículo 5.° Para comprar dos prensas de copiar . . . . . 30 .. 1,550 .."

6.ª El capítulo 13, Gastos varios, se suprime.

7.ª El capítulo 14, Administración de Hacienda Nacional, personal, quedará:

"Artículo 1.° Sueldo del Administrador, deduciendo el 7 por 100 . . . . $ 1,116 ..

"Artículo 2.° Sueldo del Contador Tenedor de Libros, deduciendo el 7 por 100 . . . . 892 80

"Artículo 3.° Sueldo del Revisor Escribiente, deduciendo el 7 por 100 . . . . . 669 60

"Artículo 4.° Sueldo del Intérprete, deduciendo el 7 por 100 . 781 20 3,459 60"

8.ª El capítulo 19, Gastos imprevistos, queda suprimido.

9.ª El capítulo 22, Fomento y mejoras materiales, será así:

"Artículo 1.° Para entregar a la Junta creada por el artículo 6.° de la Ley 52 de 1912 el 10 por 100 sobre el producto de la exportación de cocos . . . . . $ 800 ..

"Artículo 2.° Para conservación y mejoras de edificios públicos. . 1,000 ..

"Artículo 3.° Para composición de caminos públicos . . . . . 2,000 .. 3,800 .."

10. Además, el presupuesto se adicionará con los siguientes capítulos:

"Capítulo 23. Adquisición de edificios:

"Artículo único. Para adquirir un local para cuartel del Cuerpo de Policía acantonado en el Archipiélago . . . . $ 2,000 .. 2,000 ..

"Capítulo 24. Vigencias anteriores:

"Artículo único. Para pagar los saldos pendientes de la vigencia anterior. $ 500 .. 500 ..

"Capítulo 25. Gastos imprevistos:

"Artículo único. Para gastos extraordinarios e imprevistos de la Intendencia . . . . $ 648 66 648 66"

"Resumen:

"Valor del presupuesto de rentas . . . . $	34,832 ..	
"Aumento	1,666 66	
"Valor del presupuesto de gastos	. . . . .	34,832 ..
"Menos el valor de las deducciones	. . . . .	1,539 ..
"Quedan	. . . . .	33,293 ..
"Más el valor de las adiciones	. . . . .	3,205 66
"Sumas iguales . . . . . . $	36,498 66	36,498 66"

Artículo 2.º Para disponer el gasto de cualquier suma de la votada para gastos imprevistos de la Intendencia es preciso una Resolución motivada, dictada por el señor Intendente y aprobada por el Ministerio de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Hacienda.

JURADO DE ADUANAS

ACTA NUMERO 207

En la ciudad de Bogotá, á diez y ocho de septiembre de mil novecientos diez y seis, siendo las dos de la tarde se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2ª, que actuó como Secretario. Además, concurrió el Jefe de la Oficina Merciológica, doctor Ricardo Lleras Codazzi.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta de la sesión anterior, de fecha 9 del presente mes.

Acto continuo se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos por su orden:

1º Administrador de la Aduana de Cartagena. Por medio de telegrama consulta cómo deben aforarse las capas o togas para baño, confeccionadas con tela de toalla. Resuelto: El Jurado de Aduanas, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 8º de la Ley 117 de 1913, le fija a las batas, capas o togas para baño, confeccionadas de tela de toalla, de algodón, el impuesto de un peso por kilogramo;

2º Administrador General de Correos. Remite con oficio 1915 una muestra de tela engomada para que se le indique el numeral de la Tarifa en que deba aforarse. Resuelto: La muestra remitida es un crinolín o linón engomado, de entretela y pertenece al numeral 1403, gravado con cincuenta centavos el kilo;

3º El mismo. Remite muestra de una cucharita para que se resuelva cómo debe clasificarse. Resuelto: La muestra remitida es una cucharita de alpaca y pertenece al numeral 1184, gravado con ochenta centavos;

4º El mismo. Con nota número 1926 remite un carriel para que se le diga la materia de que está hecho y el numeral de la Tarifa que le corresponde. Resuelto: La muestra remitida es un carriel de cuero y paga dos pesos, conforme al numeral 489 de la Tarifa;

5º El mismo. Solicita, con oficio número 1929, se le diga si la muestra que adjunta es hilo, como lo reza la factura, o trencilla, y qué gravamen le corresponde. Resuelto: La muestra remitida es un galón angosto de seda y pertenece al numeral 1740, gravado con tres pesos el kilogramo;

6º Aldo Faccio. Por medio de memorial pide la reconsideración de la Resolución dictada por el Jurado en su sesión anterior, y que se incluya el preparado *Josorbol* en el numeral 627, que paga veinticinco centavos. Resuelto: Los productos especificados en el numeral 627, como que tienen composición conocida y a los cuales se les sustituye el nombre químico, difícil de pronunciar y de retener por otro más propio para vulgarizarlos, son aquellos que tienen una composición química definida, que puede expresarse en una fórmula y que tienen un nombre científico que corresponde a esa fórmula. Por ejemplo la antipirina, que es dimetil-oxil-quinidina. No incluye este numeral las mezclas farmacéuticas, como la de *Josorbol*, que está compuesto de yodo y aceptol, las cuales mezclas corresponden al numeral 623 de la Tarifa. En consecuencia, se confirma lo resuelto en el acta número 206;

7º Koppel de León & Cº Piden en memorial de 13 del corriente mes la reconsideración de la resolución de fecha 9 del mes en curso, referente al memorial que elevaron el 28 de agosto pasado, sobre la acumulación del empaque que les fue liquidado en una caja de muestrario. Resuelto: No habiendo disposición legal que faculte al Jurado para reformar la Resolución del 9 del presente mes, en el sentido en que lo solicitan los peticionarios, no se accede al pedimento anterior;

8º Alberto Patiño. En memorial del 12 del presente mes solicita se clasifique la muestra que acompaña del producto llamado *Pastolenc*. Resuelto: La muestra remitida no tiene en el rótulo la fórmula de su composición y no es el cemento común para dentistas, sino un medicamento de fórmula desconocida, comprendida en el numeral 626, gravado con dos pesos;

9º M. S. Uribe Holguín. Remite con memorial dos muestras de petróleo o aceite mineral, marcadas *Diosol Oil* y *Peruvian Diesel Oil*, y solicita que por el Jurado de Aduanas, y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, se determine cuál es el derecho de aduana que ha de pagarse sobre esos artículos. Resuelto: Según el análisis del Jefe de la Oficina Merciológica, la muestra remitida es petróleo crudo o en bruto, y por tanto está comprendido en el numeral 98, gravado con dos centavos el kilo;

10. Correa y Blanco. Solicitan por medio de memorial, aclaración de la Resolución del Jurado de Aduanas, de 20 de marzo pasado, acta número 172, en relación con la Resolución sobre impuesto de un peso cincuenta centavos por la goma *chiclet*, y si las citadas Resoluciones afectan o nó la cuantía de las liquidaciones por las introducciones de aquel artículo, con anterioridad a la decisión del Jurado, sobre un peso cincuenta centavos de impuesto. Resuelto: La Tarifa de Aduanas, que le señaló el impuesto de un peso cincuenta centavos al *chiclet*, o pastas para perfumar la boca, rige desde el 6 de diciembre de 1913;

11. Administrador de la Aduana de Cúcuta. Consulta por medio de oficio número 439 si el vino moscato espumoso, de procedencia italiana, que por su envase y taponadura aparenta una champaña verdadera, debe ser considerado como champaña, o únicamente se debe reservar el nombre al fabricado en Francia. Resuelto: Solicítese la muestra para resolver la consulta;

12. Pardo, Cuervo & Compañía. Reclaman contra la clasificación dada por la Aduana de Barranquilla a los bultos números 182|4, de espíritu deamilicado, cuyas muestras remiten, por haberse practicado la diligencia de reconocimiento que dispone el Decreto número 2154 de 1915. Resuelto: De conformidad con el análisis del Jefe de la Oficina Merciológica, la muestra de alcohol declarado *espíritu deamilicado*, contiene 60 por 100 de alcohol, es decir, mide 60° centesimales. El término *deamilicado* quiere decir que no contiene alcohol amílico u otras impurezas, es decir, que ha sido rectificado. Por consiguiente, no es alcohol metílico o espíritu de madera, y en consecuencia está bien hecha la clasificación de la Aduana.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, *Justiniano Cañón*—El Magistrado, *Eugenio Andrade*—El Comerciante, *Andrés Pombo*—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

ACTA NUMERO 208

En la ciudad de Bogotá, a 20 de septiembre de 1916, siendo las dos de la tarde se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor J. M. Vesga y Avila, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2ª, que actuó como Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta de la sesión del 10 de julio último.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos en su orden:

1º Pineda López & Compañía. Reclaman del recargo del 10 por 100 que la Aduana les impuso en las liquidaciones de los manifiestos números 51, 63, 52, 48, 65, 46, 45, 59, 56, 64, 47, 55, 61, 70, 43 y 57, del vapor *Carrillo*, de 18 de marzo de 1916. Resuelto: Por no haberse hecho el reclamo dentro del término fijado por el artículo 84 de la Ley 85 de 1915, el Jurado se abstiene de resolver sobre la reclamación anterior;

2º Eudoro Pedrosa. Por medio de memorial reclama contra la liquidación de los manifiestos números 37 y 38, correspondientes a los vapores *Nestorian* y *Belgian*, de fechas 5 de junio del corriente año y 10 de noviembre de 1915, respectivamente, y solicita del Jurado se ordene la devolución de las multas que le fueron impuestas y los derechos pagados de más por errónea liquidación. Resuelto: No prestando mérito legal ninguno de los adjuntos manifiestos, por no venir autorizados con la firma del Administrador de la Aduana, ni traer las estampillas correspondientes, el Jurado se abstiene de considerar el anterior reclamo;

3º Carlos Obregón & Compañía. Por medio de memorial reclaman contra la multa impuesta por presentación del manifiesto fuera de término, en la liquidación de los bultos comprendidos en el manifiesto número 53 del vapor *Carrillo*, de 18 de marzo pasado. Resuelto: No habiéndose acompañado los documentos que exige la ley, el Jurado se abstiene de resolver el anterior memorial;

4º Manuel Blanco & Hijos. En memorial de 7 de julio último reclaman contra la multa impuesta por la Aduana, en la liquidación del manifiesto número 16 del vapor *Carrillo*, de 2 de mayo pasado. Resuelto: No habiéndose remitido junto con este memorial los documentos que comprueben el reclamo en la forma legal, el Jurado se abstiene de resolver el anterior memorial;

5º Antonio J. Mejía. Reclama en memorial de 21 de junio último contra la multa impuesta por la Aduana, en la liquidación del manifiesto en que aparece el bulto número 12 con peso de 33 kilos, habiendo resultado 26 kilos, porque venía con apariencia de saqueo. Resuelto: Absuélvese de la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 26, del vapor *Engineer*, de 1º de mayo último;

6º El mismo. Por medio de memorial reclama contra la clasificación dada a las maletas de lona de algodón, y solicita la rectificación del aforo. Resuelto: No habiéndose llenado las formalidades que prescribe el Decreto número 2154 de 1915, no se accede a lo solicitado en el anterior memorial;

7º Williams Shipping Agency. En carta de 24 de mayo último reclama contra las multas que le fueron impuestas al consignatario de las mercancías que embarcaron en el vapor *Carrillo*, a la consignación del señor Nicolás S. Jamfe. el 5 de abril pasado, del puerto de Santa Marta. Resuelto: El Jurado de Aduanas se abstiene de conocer del anterior asunto por no haber venido en la forma legal y no haberse acompañado los documentos que comprueben el reclamo en la forma exigida;

8º United Fruit Company. Reclama contra la multa impuesta por la Aduana en la liquidación del manifiesto número 4 del vapor *Carrillo*, de 16 de mayo del corriente año. Resuelto: Absuélvese de la multa impuesta.

El Administrador de la Aduana de Cartagena remite con oficio número 1323 un memorial de los señores L. R. Fuenmayor & Compañía, en que apelaron ante el Jurado de la Resolución del Administrador, número 454. Resuelto: El asunto a que se refiere el anterior memorial es de competencia del señor Ministro de Hacienda. Pase a su Despacho.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, *Justiniano Cañón*—El Magistrado, *J. M. Vesga y Avila*—El Comerciante, *Andrés Pombo*—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

ACTA NUMERO 209

En la ciudad de Bogotá, a veintiuno de septiembre de mil novecientos diez y seis, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; General Pedro Rivera, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2ª, que actuó como Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta de fecha 26 de febrero último.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos en su orden:

1º Rufino Gutiérrez. Como apoderado de los señores Juan de Dios Jaramillo & Hijos, de Manizales, reclama de unos derechos de introducción cobrados a dicha Casa en la Aduana de Buenaventura, sobre picadura de tabaco, y solicita se les devuelva a sus poderdantes la suma que se les cobró de más. Resuelto: El inciso 2º del artículo 26 de la Ley 117 de 1913 exceptúa claramente de las rebajas en los derechos de importación, establecidas por ese mismo artículo, los efectos o productos que a la expedición de la citada Ley no estuvieran sometidos a las rebajas que habían establecido las disposiciones sobre Tarifa de Aduanas, que fueron derogadas por la misma Ley; y como entre esos efectos o productos está la picadura de tabaco, según aparece de los Decretos 1046 de 1905 y 133 de 1916, el Jurado insiste en su declaración, consignada en el punto 3º del acta número 156, de 30 de noviembre de 1915, y resuelve no acceder a lo que se solicita en el anterior memorial;

2º Zoilo Ruiz A., de Cúcuta. Reclamación relacionada con la clasificación hecha por la Aduana de Cúcuta a los bultos de vinos, comprendidos en el manifiesto número 44 del bongo *Diez y nueve de abril*, de 1º de febrero del corriente año. Resuelto: En vista del análisis del Jefe de la Oficina Merciológica, que dice que el vino cuyas muestras se remitieron contiene en ambas muestras 16½ grados de alcohol, y por tanto deben considerarse como generosos, se confirma la clasificación hecha por la Aduana;

3º Compañía del Tranvía de Cali. Reclama contra la clasificación que la Aduana dio al guacal comprendido en el manifiesto número 119|116 del vapor *Jamaica*, de 18 de enero de 1916. Resuelto: Confírmase la clasificación;

4º Tomás Uribe U. Reclamación relativa a la clasificación y multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 15|12 del vapor *Jamaica*, de 15 de enero pasado. Resuelto: Confírmase la clasificación, en vista del análisis del Jefe de la Oficina Merciológica, y absuélvese de la multa, en atención a que no aparece el propósito de defraudar al Fisco;

5º Toro, Hoyos & Compañía. Reclaman contra la clasificación dada al bulto número 17, declarado "tela de algodón blanca, calada en el telar," comprendido en el manifiesto número 200|56 del vapor *Jamaica*, de 5 de febrero del corriente año. Resuelto: Refórmese la clasificación del bulto número 17 en el sentido de clasificarlo en el numeral 1475, gravado con un peso veinte centavos;

6º Francisco Restrepo Hermanos. Reelamación relacionada con la clasificación dada al bulto 174, declarado "carolina de algodón," y a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 1911|66 del vapor *Jamaica*, de 4 de agosto de 1915. Resuelto: Confírmanse la clasificación y la multa impuesta;

7º Félix Salazar & Hijos. Reclaman contra la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 313|45 del vapor *Jamaica*, de 24 de febrero pasado. Resuelto: Refórmese la liquidación en el sentido de aforar en el numeral 1475, gravado con un peso veinte centavos, el bulto 169, y absuélvese de la multa.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, *Justiniano Cañón*—El Magistrado, *Pedro Rivera*—El Comerciante, *Andrés Pombo*—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

ACTA NUMERO 210

En la ciudad de Bogotá, a veinticinco de septiembre de mil novecientos diez y seis, siendo las dos de la tarde se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; General Pedro Rivera, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2ª, que actuó como Secretario. Además concurrió el Jefe de la Oficina Merciológica, doctor Ricardo Lleras Codazzi.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta de la sesión anterior, del día veintiuno.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos en su orden:

1º Robledo, Villegas & Compañía. Reclamación referente a la clasificación y multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 317|49 del vapor *Jamaica*, de 24 de febrero pasado. Resuelto: Confírmanse la clasificación y la multa impuesta, por no pertenecer la tela de que se trata al numeral 1378;

2º Piedrahita Hermanos & Compañía. Reclaman contra el aforo dado a los bultos de tela de lana para vestidos de mujeres, y a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 527|6 del vapor *Jamaica*, de 23 de marzo último. Resuelto: Confírmase la clasificación y absuélvese de la multa;

3º Félix Salazar & Hijos. Reclamación relativa a la clasificación asignada a los bultos de género de seda y algodón, del manifiesto número 421|30 del vapor *Acajutla*, de 8 de marzo del corriente año. Resuelto: Confírmase la clasificación;

4º J. Lalinde & Compañía. Reclaman del aforo que la Aduana dio a los bultos 324|5, "dril de algodón de color," y a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 311|43 del vapor *Jamaica*, de 24 de febrero próximo pasado. Resuelto: Confírmase la clasificación y absuélvese de la multa, en atención a las razones expuestas por la Aduana, de las cuales resulta que no hubo intención de defraudar el Fisco;

5º Piedrahita Hermanos. Reclamación relacionada con el aforo dado a los bultos de tela de algodón para ponchos, declarados dril de algodón, y a los declarados tela de algodón de color para trajes, y a la multa que se impuso a dichos bultos, comprendidos en el manifiesto número 316|48 del vapor *Jamaica*, de 24 de febrero último. Resuelto: Confírmase la liquidación de los bultos 203 y 204, de la tela para ponchos, y refórmese la clasificación de los bultos números 1219|21 en el sentido de aforarlos en el numeral 1474, gravado con sesenta y tres centavos, y absuélvese de la multa impuesta a estos tres bultos;

6º Brewer Moller & Cº, de Cúcuta. Reclaman contra la clasificación dada a veinte bultos de aceite de semillas de manga, del manifiesto número 125, del bongo *Albatros*, de 13 de marzo del corriente año. Resuelto: Siendo el aceite a que se refiere esta reclamación aceite de mango impuro, para usos industriales, debe pagar a razón de cinco centavos el kilo, conforme a lo resuelto en el acta número 172 (*Diario Oficial* 15766). En tal sentido refórmese la clasificación;

7º Beckmann & Cº Reclamación referente al aforo dado al bulto número 104, de paño, comprendido en el manifiesto número 184 del vapor *Colombia*, de 12 de abril pasado. Resuelto: Confírmanse la clasificación y la multa.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, *Justiniano Cañón*—El Magistrado, *Pedro Rivera*—El Comerciante, *Andrés Pombo*—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

—

ACTA NUMERO 211

En la ciudad de Bogotá, a veintisiete de septiembre de mil novecientos diez y seis, siendo las dos de la tarde se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; General Pedro Rivera, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2ª, que actuó como Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta de la sesión anterior.

Acto continuo se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos en su orden:

1º Administrador de la Aduana de Buenaventura. En telegrama de 22 de septiembre consulta si "los glóbulos homeopáticos (numeral 603), que introdúzcanse con fórmula y patentados, afóranse a cuarenta centavos en numeral 623." Resuelto: Los glóbulos homeopáticos tienen su numeral especial en la Tarifa, que es el 603. Las especialidades farmacéuticas o remedios patentados que vengan en glóbulos, pertenecen al numeral 623;

2º El mismo. Por medio de telegrama, de 26 del corriente mes, solicita se resuelva si puede aceptarse como fórmula, a que se refiere el numeral 624 de la Tarifa, los tiquetes de especificación que estén adheridos exteriormente al empaque de varios frascos de medicinas, cuando éstos no traigan cada uno su respectiva fórmula. Resuelto: La especificación de los componentes o dosificación, o sea la fórmula de que trata el numeral 624, debe venir adherida a cada uno de los frascos que contengan las drogas;

3º Paguamenta & Cº Reclamación relacionada con la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 298|20 del vapor *Jamaica*, de 24 de febrero último. Resuelto: Estando esta reclamación fuéra de los términos requeridos por el artículo 159 de la Ley 85 de 1915, el Jurado se abstiene de considerarla;

4º Félix Salazar & Hijos. Reclaman contra la multa impuesta por la Aduana en la liquidación del manifiesto número 1262|45 del vapor *Perou*, de 23 de junio pasado. Resuelto: Confírmase la multa;

5º Piedrahita Hermanos & Compañía. Reclamación relacionada con la clasificación dada por la Aduana a los bultos declarados "bayetilla de lana," y a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 893|120 del vapor *Jamaica*, de 1º de mayo último. Resuelto: Confírmanse la clasificación y la multa;

6º Jorge Cristo & Compañía, de Cúcuta. Reclamación referente a la clasificación dada por la Aduana a los fardos de papel para imprenta, y a la multa impuesta en el manifiesto número 187 del vapor *Colombia*, de 14 de abril pasado. Resuelto: No habiendo costado el papel a que se refiere la presente reclamación a más de diez pesos oro los cien kilos, pues el enfardelaje y acarreo no puede computarse en el precio original del artículo, debe aforarse en el numeral 1291 de la Tarifa, libre de derechos. En tal sentido refórmese la clasificación y absuélvese de la multa;

7º Brewer Moller & Cº Reclaman contra la multa impuesta por la Aduana en la liquidación del manifiesto número 216, del bongo *Aguila*, de 4 de mayo último. Resuelto: Apareciendo de los comprobantes que se acompañan que no ha habido intención de defraudar al Fisco, absuélvese de la multa;

8º Van Dissel Rode & Cº Reclamación relativa a la clasificación dada por la Aduana al *Cordial de Cerebrina*, y a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 217 del vapor *Colombia*, de 4 de mayo pasado. Resuelto: Confírmanse la clasificación y la multa impuesta.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, *Justiniano Cañón*—El Magistrado, *Pedro Rivera* — El Comerciante, *Andrés Pombo* — El Secretario, *Joaquín Molano P.*

Ministerio de Obras Públicas.

LLAMAMIENTO a licitación para el arrendamiento del Pabellón de Mecánica del Parque de la Independencia.

El Director de Obras Públicas Nacionales avisa que el día 14 de noviembre próximo se verificará en las oficinas de la Dirección, de las dos a las cinco de la tarde, la licitación para adjudicar al mejor postor el contrato sobre explotación del Pabellón de Mecánica (Teatro del Bosque), situado en el Parque de la Independencia, de acuerdo con el pliego de cargos que se publica a continuación, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal.

Para ser postor se necesita enviar, con la propuesta del caso, un recibo del Tesorero General de la República, por la suma de cuarenta pesos ($ 40) oro legal.

La cuota de que acaba de hablarse, consignada por el rematador para tener derecho a hacer postura, se imputará al pago del primer canon de arrendamiento.

Si aprobado el remate no se presta por el rematador la caución a que se refiere el artículo 12 del pliego de cargos, pierde a favor del Tesoro la suma consignada.

Si el contratista no cumple con lo de su cargo, será responsable en los términos del inciso h) del artículo 9.° del Código Fiscal.

Las propuestas deben ser presentadas en la Dirección el día anterior al de la licitación, antes de las cinco de la tarde.

Se oirán pujas y repujas verbales, las cuales tendrán por base el avalúo fijado en el pliego de cargos, y versarán sobre el porcientaje que el contratista debe pagar al Gobierno.

—

PLIEGO DE CARGOS

Los suscritos, a saber: N. N., Director Nacional de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, que en el texto de esté contrato se llamará el Gobierno; y N. N., en su propio nombre, por otra, que se denominará el Contratista, han celebrado el siguiente contrato:

1.° El Gobierno concede al Contratista permiso para dar todas las noches, en el Pabellón de Mecánica del Parque de la Independencia (Teatro del Bosque), funciones de cinematógrafo, o de cualquiera otra clase de espectáculos, como zarzuela drama, variedades etc., siempre que no pugnen con la moral y las buenas costumbres.

2.° El término de duración del presente contrato será el de un año, contado a partir de la fecha de la aprobación de él.

3.° El Gobierno podrá disponer del Pabellón dicho todos los domingos, en las horas del día, para destinarlo como lugar de conferencias, juntas patrióticas, etc.

4.° El Gobierno podrá disponer de los palcos existentes hoy, sin que el Contratista pueda cobrar suma alguna por esto.

5.° El Contratista se obliga:

a) A dar por lo menos tres funciones semanales, y si éstas son cinematográficas, a presentar películas interesantes todas de estreno, sin poderlas repetir sin previa autorización escrita del Gobierno. Es entendido que la presente cláusula será obligatoria, salvo los casos de fuerte invierno o fuerza mayor, comprobada debidamente;

b) A someter las películas, obras o espectáculos que hayan de exhibirse, a la consideración de la Junta de Censura;

c) A hacer por su cuenta todos los gastos que demanden las funciones, inclusive el que cause el servicio del alumbrado o de energía eléctrica, y el pago de los empleados necesarios para la buena marcha y vigilancia de los espectáculos, entre los que deben figurar doce (12) vigilantes, que pueden aumentarse hasta veinte (20), a juicio del Gobierno, encargados de cuidar los prados y jardines del Parque, así como aquello que estimare necesario el Gobierno, y con asignación de veinte centavos ($ 0-20) cada uno por noche.

Parágrafo. Estos empleados, lo mismo que los porteros encargados de recibir las boletas, que no serán más de dos en cada puerta, y un inspector de éstos, serán nombrados por el Gobierno;

d) A conservar el interior y los alrededores del Pabellón, hasta una distancia de veinte (20) metros en su contorno, en completo estado de aseo;

e) A reparar a su costa, inmediatamente que se presente, cualquier daño que por descuido o por el uso que haga el público que asiste a las funciones, se ocasione en el Pabellón, en los prados o en los muebles y enseres que reciba;

f) A pagar al Gobierno, como participación en la explotación del Pabellón, el quince por ciento (15 por 100) del producto bruto de las funciones que allí se den, y garantizará un mínimum mensual de doscientos pesos ($ 200) oro legal;

g) A permitir que en los camarines del Teatro se guarden los enseres que corresponden a éste, los que serán entregados al Contratista, previo inventario, para que él los use en las funciones en que los necesite;

h) A sostener en todo caso el servicio de alumbrado eléctrico que en la actualidad hay, el que no podrá ser disminuído sin permiso escrito de la Dirección de Obras Públicas Nacionales;

i) A no aumentar en ningún caso, salvo permiso escrito del Gobierno, el precio de la entrada general a más de diez centavos ($ 0-10) oro. La entrada al salón, si la función fuere de cinematógrafo, no pasará de treinta centavos ($ 0-30) oro, y si fuere drama, zarzuela, etc., no será mayor de sesenta centavos ($ 0-60) oro;

j) A dar, en calidad de permanentes, a los empresarios de los espectáculos que se establezcan en los demás Pabellones del Parque, hasta veinte boletas de entrada general, para que los profesores y empleados de tales salones puedan entrar sin gravamen especial;

k) A pasar al Gobierno, al día siguiente de cada función, el dato del producto de ésta, y a poner a disposición de él, o del empleado encargado de la inspección de los espectáculos, los libros de cuentas, cada vez que los solicite;

l) A no traspasar en todo ni en parte los derechos que adquiere por este contrato, sin permiso previo y escrito del Gobierno. En este caso, si se tratare de personas extranjeras, al hacer el traspaso éstas quedarán sujetas a la ley colombiana y a la jurisdicción de los Tribunales Nacionales (artículo 42 del Código Fiscal);

ll) A permitir la entrada libre a los espectáculos que se den en el salón, a los empleados que designe el Gobierno, que en ningún caso serán más de tres, con el objeto de inspeccionar la marcha correcta de los espectáculos.

6.° El Gobierno dará permiso al Contratista para colocar, en los edificios, árboles y postes del Parque, los soportes necesarios para los cables de la energía que haya de emplear para las instalaciones.

7.° El Contratista declara expresamente que la falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas que acepta por el presente contrato, dará facultad al Gobierno para declararlo rescindido de hecho, administrativamente, sin que por tal declaratoria pueda hacer ningún reclamo o pedir indemnización.

8.° Serán motivos de caducidad de este contrato, además de los establecidos en la cláusula anterior, las dos condiciones estatuídas en el artículo 41 del Código Fiscal, a) y b):

"a) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

9.° El Contratista se obliga a consignar en la Tesorería General de la República, y cuando el Gobierno así lo exija, lo que le corresponde por el porcientaje establecido en el inciso f) del artículo 5.° del presente contrato. Esta consignación deberá hacerla inmediatamente, una vez se le dé por escrito el aviso del caso.

---

10. El Contratista se obliga a aceptar y a hacer cumplir todas las disposiciones que el Gobierno dicte para la buena marcha de los espectáculos que se den en el Pabellón mencionado.

11 El Contratista se obliga a pagar una multa de mil pesos ($ 1,000) oro, en caso de faltar al cumplimiento de lo pactado en cualquiera de las cláusulas estipuladas en el presente contrato.

12. Para asegurar el cumplimiento del presente contrato, el Contratista da como fiadores mancomunados y solidarios a los señores ...., quienes han de comprobar que reúnen las condiciones que indica el artículo 2376 del Código Civil (artículo 9.°, inciso g), Código Fiscal), y en prueba de considerarse como tales y de renunciar al beneficio de excusión, firman con las demás partes contratantes y por ante testigos, en Bogotá, a .....
....

3—3

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño tres ejemplares y que pertenece a la Sociedad denominada **H. E. Verran Company Incorporated**, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste en las palabras **Royal Society**, y la usa la expresada Sociedad en los textiles y otros géneros estampados con muestras de bordados y en los artículos hechos de esos géneros y de trenzas textiles, también de estambre o hilos hilados de seda, algodón, lana, lino u otras fibras que ella fabrica.

ROYAL SOCIETY

Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, septiembre 26 de 1916.

Señor Ministro:

Manuel María Escobar

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, septiembre 26 de 1916

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las cuatro p. m.

Alaín Lemos

(372)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

CERTIFICADO de registro de marca de comercio número 1233.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 168, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada el día 31 de mayo último por el señor Rafael Botero R., de esta ciudad, en su carácter de apoderado de los señores Lalinde Restrepo R. & Compañía, domiciliados en Medellín, y del doctor Luis Cuervo Márquez, vecino de esta ciudad, se ha ordenado el registro de la marca de comercio que en distintos colores y tamaños, estampada, impresa o grabada sobre los empaques, envoltorios, envases, avisos, etc., emplean la Droguería Antioqueña de Medellín y el señor Cuervo Márquez, nombrado antes, para distinguir un producto medicinal, conocido con el nombre de Aceite de cristal, expresión que, con otras relativas a las cualidades del producto, constituye la marca cuyo registro se hace, y de la cual se acompaña un ejemplar al presente certificado.

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República dicha marca de comercio, para distinguir el artículo antes mencionado, por

el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que la ley reconoce.

Expedido en Bogotá a cinco de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 375 del copiador VIII y 176 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas.**

(370)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de comercio número 1184.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 127, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada por el señor Rafael Botero R., de esta ciudad, con fecha 16 de marzo del presente año, en su calidad de apoderado de la Casa comercial de Luis Olarte A. e Hijos, de Medellín, se ha ordenado el registro de la marca de comercio que emplea la citada Casa para distinguir los sombreros y pavas que vende, tanto de fabricación extranjera como nacional, la cual consiste principalmente en la figura de un rectángulo en cuyo centro aparece un círculo con las siguientes inscripciones: **Sombrerería Francesa—Montecristo**—Medellín. En el centro del círculo aparece la cara de un león, y en la parte inferior una cinta a lo largo de la cual se lee Luis Olarte A. e Hijos, conforme al ejemplar que se adhiere al presente certificado.



Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, por el término de veinte (20) años, contados desde la fecha de la solicitud, dicha marca de comercio, de que se sirve la mencionada Casa para distinguir los sombreros y pavas de su comercio, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a diez y seis de junio de mil novecientos diez y seis.

B. HERRERA

Copiado al folio 290 del copiador VIII y 136 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, **L. A. Bazzani.**

(371)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

Avisos oficiales.

EDICTO

A un incidente de caducidad promovido en el ejecutivo que Luis F. Bernate y Misael Rojas siguen contra los señores Pedro Martínez y Mario E. Cubillos, recayó el auto siguiente:

"Juzgado Municipal—Villavicencio, septiembre veintidós de mil novecientos diez y seis.

"Del memorial que antecede córrase en traslado a la contraparte, por cuarenta y ocho horas, para cumplir así el precepto del artículo 822 del Código Judicial. Como este juicio, o sea al que se refiere el anterior memorial, ha estado paralizado por más de seis meses, la notificación se hará como lo ordena el artículo 69, Ley 63 de 1905.

"Fórmese cuaderno. Notifíquese.

"José de la Cruz Parra—Rómulo Reina J., Secretario."

Para los efectos de la disposición transcrita se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy veintisiete de septiembre de mil novecientos diez y seis, a las diez a. m.

José de la Cruz Parra—**Rómulo Reina J.**

Es copia—Rómulo Reina J., Secretario interino—Villavicencio, septiembre 27 de 1916.

(217)—172 palabras—2 veces—$ 1-38.

2—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Zipaquirá hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Elías Cañón a Fructuoso y Domingo Gutiérrez, por auto de fecha nueve de los corrientes se decretó el embargo, depósito y avalúo de la siguiente finca, denunciada por los ejecutados como de su propiedad:

Un terreno situado en el partido de **Las Juntas y Matarredonda**, jurisdicción de los Municipios de Tabio y Zipaquirá, y alinderado así: desde un mojón de piedra que está colocado encima de un volcán, a dar a una lomita llamada El Amarillal, lindando con terreno del ejecutante; de ese punto para arriba, lindando con terreno de Andrés Clavijo, a dar a una restra; por otro costado, con tierras de herederos de Blas Gutiérrez y Soledad Giral García; por otros, con tierras de Joaquín Gutiérrez y León Rodríguez, a dar a un lindero herrado que está en una lomita, frente al camino que coge para Calamar; y por otro costado, con terreno de Andrés Clavijo y herederos de Cornelio Alfonso.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a los bienes embargados, para que dentro del término de treinta días se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería, y se fija el presente en lugar público de la Secretaría, por el término indicado, hoy treinta y uno de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Juez, Enrique Ortega Caro—Enrique Algarra F., Secretario en propiedad.

Es copia—Zipaquirá, septiembre diez y seis de mil novecientos diez y seis.

Enrique Algarra F., Secretario en propiedad.

(214)—272 palabras—3 veces—$ 3-27.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juzgado 2º Nacional de Ejecuciones Fiscales por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado contra el señor Lucio Copete G., por pesos a favor del Tesoro Nacional, en el cual, por auto de fecha veintiuno de julio del corriente año, se decretó el embargo, depósito y avalúo del terreno llamado *Marta*, situado en jurisdicción del Municipio de Nilo, deslindado así: por un costado, el camino real, que conduce a Girardot; por otro, con tierras del señor Lucio Copete; por otro, con de Venancio Tobar; y por el otro, con terrenos de Félix Quintero. Este terreno así deslindado lo denunció el señor Lucio Copete para cubrir un crédito que se le demanda a favor del Tesoro Nacional.

Por tanto, y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente, por treinta días, en un lugar público de la Secretaría, hoy seis de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, RODOLFO ZARATE—El Secretario, *Julio M. Fernández.*

3—2

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, viernes 13 de octubre de 1916 | Número 15918

CONTENIDO

Poder Legislativo.

INFORME DE UNA COMISION

Honorables Senadores:

Tuvo a bien la Corporación designarnos, por conducto de la Presidencia, para que entre otras practicáramos una visita a la Escuela Superior de Guerra, y cumplimos con el deber de rendiros el correspondiente informe.

Sobre este plantel de educación militar han circulado rumores poco favorables para él, con el propósito, probablemente, de influír en el ánimo de los legisladores a fin de que sea suprimido, diz que por innecesario.

Con tal prevención nos presentámos a la Escuela, y como es natural nos propusimos extremar nuestras investigaciones y hacer una visita tan escrupulosa que de su resultado pudiéramos deducir si aquellos rumores eran fundados o si sólo obedecían a mala voluntad para con el establecimiento.

Como se verá por el presente informe quedan, en nuestro concepto, desvanecidos los prejuicios que han existido en relación con la marcha de la Escuela Superior de Guerra y confirmada en nuestro ánimo la necesidad de mantenerla.

Sin contar los excelentes frutos que hasta hoy ha dado este plantel en la instrucción y preparación de la Oficialidad y la buena organización que hoy tiene, bastarían para confirmar el anterior concepto las siguientes consideraciones:

La Escuela tiene por principal objeto la preparación de los Oficiales de todas las armas en los ramos superiores, con el fin de que sean utilizados en el Ministerio, en el Estado Mayor General y en los altos Comandos. Como de la Escuela Militar apenas salen Oficiales con el grado de Subtenientes, el resto de la Oficialidad carecía, antes de fundarse la Escuela Superior de Guerra y el Curso de Aplicación, de la preparación necesaria para adaptarse a la nueva organización militar que impuso la reforma del sistema. Esta consideración hizo ver la necesidad de fundar el plantel a que se refiere este informe.

Sin la existencia de la Escuela Superior de Guerra, quedarían, pues, sin instrucción no solamente los Oficiales superiores en servicio activo, sino todos aquellos que teniendo grado militar y figurando en la reserva, carecerían de una conveniente preparación, para el caso de que el Gobierno tuviera necesidad de utilizarlos, ya sea para llenar las bajas que ocurran o bien en el caso de un conflicto.

Por otra parte, si se tiene en cuenta la nueva organización que se ha dado al Ejército por medio del proyecto que dentro de poco será ley de la República, según la cual establecerán la Brigada de Reserva y la Guardia Territorial, fuéra del Ejército de línea, para aquellos servicios se necesitarán cerca de tres mil Oficiales preparados, para todas las armas.

Fueron éstas sin duda las consideraciones que se tuvieron en cuenta para dictar el Decreto número 453, de 1º de mayo de 1909 sobre creación del instituto denominado Escuela Superior de Guerra, que comprendía además el Curso de Aplicación, que en definitiva es una preparación para el Curso Superior y que sólo era de seis meses, pero posteriormente, y en vista de que este período no alcanzaba para la debida preparación de los Oficiales, se aumentó a un año. De ahora en adelante, conforme al proyecto de ley "orgánica del Ejército" que hemos citado, este Curso comprenderá dos años, reforma que obedece a altas conveniencias militares.

Se comprenderá por lo que dejamos expuesto, que la existencia de la Escuela sí obedece a una necesidad nacional, sin la cual la reforma militar quedaría incompleta. Y si a esto se agrega que el gasto que demanda el sostenimiento de la Escuela en personal directivo, profesorado y becados, es sólo de $ 3,287-45 mensuales, puede decirse que sería injustificable el que por razones de economía, ya que no habría otras como lo dejamos demostrado, se pretendiera eliminar este establecimiento.

El personal directivo de la Escuela es el siguiente:

Un Coronel Director.
Un Teniente Coronel Subdirector (Adjunto al Estado Mayor).
Un Capitán Ayudante.
Diez Profesores en el Curso Superior.
Nueve Profesores en el Curso de Aplicación.

Además para su servicio interno tiene:

Un Portero.
Un Sargento primero.
Cinco Soldados ordenanzas, pertenecientes a distintos Cuerpos.

El número de Oficiales que hacen actualmente el Curso Superior es de doce, de los cuales diez pertenecen a los distintos Cuerpos del Ejército y dos son becados. Estas becas las adjudica el Gobierno por concurso.

El Curso de Aplicación lo hacen en el presente año treinta y siete Oficiales: diez en servicio activo y veintisiete becados, derecho este último que se adquiere también por concurso.

Cuando existía la Misión Chilena, ésta estaba encargada del Profesorado auxiliado por Oficiales del Ejército, escogidos por la Misión; después, los Profesores se escogieron entre los Oficiales que reúnen mejores condiciones.

Las materias de enseñanza están distribuídas así:

Curso de Aplicación: Táctica, Organización militar, Geografía militar, Historia militar, Matemáticas, Fortificación, Conocimiento de armas y Topografía.

Curso Superior (primer año): Táctica, Servicio de Estado Mayor, Historia militar, Geografía militar, Conocimiento de armas, Fortificación, Topografía y Cartografía, Derecho militar, Matemáticas y Francés.

Segundo año: Táctica, Servicio de Estado Mayor, Geografía, Historia militar, Guerra de sitio, Conocimiento de armas, Derecho internacional, Matemáticas y Francés.

Anteriormente se daba en este curso la clase de Alemán, pero fue suprimida en este año. En nuestro concepto debería restablecerse y crearse además la de Inglés.

Componen el Curso de Aplicación, Oficiales del Ejército que son destinados a la Escuela por turno, y si ganan los cursos, vuelven a su Unidad; de lo contrario, se les declara en uso de licencia indefinida. Lo que quiere decir que en el Ejército no puede haber Oficiales mal preparados, esto es incompetentes, y esto constituye una razón más en favor de la existencia de la Escuela. También forman en este Curso, como ya se ha dicho, Oficiales retirados o que figuran en el Escalafón y que desean adquirir los conocimientos necesarios para poder ingresar en el Ejército. Generalmente los alumnos que sobresalen en el Curso de Aplicación son destinados al Superior, y si en éste sobresalen, van al Ejército.

El Curso Superior es formado por Oficiales del Ejército que reúnen las condiciones que señala el Reglamento, y sucede con éstos lo propio que con los del Curso de Aplicación, que pierden el puesto en el Ejército si no obtienen las calificaciones que el Reglamento establece para ganar los cursos. Como se dijo, a éste entran, en calidad de becados, los que ganan esa gracia en el Curso inferior por su aplicación, conducta y aprovechamiento.

El Profesorado actual, como pudimos observarlo personalmente y por el examen de los temas mensuales que cada alumno desarrolla, es competente y cumple con su deber, observación que adquirimos por el estudio del libro de registro que se lleva en la Dirección, en donde se anotan las faltas de aquéllos y se expone el motivo. Cuando se da el caso, poco frecuente, de que un Profesor falta sin excusa legítima, se le impone la sanción correspondiente.

La Escuela está hoy dirigida por el señor Coronel R. Negret, sucesor del Coronel Acebedo, actual Director de la Escuela Militar.

El Coronel Negret es uno de los Oficiales del Ejército que ha alcanzado mejor preparación debido a su amor por el estudio y por la carrera, así como por su decisión por la reforma militar, y estas condiciones lo hacen acreedor al puesto que ocupa y señaladamente apto para su desempeño. Es pues de justicia reconocer que la Escuela marcha bajo su dirección con notable acierto y dentro de un régimen de estricta disciplina y organización recomendables.

Tuvimos ocasión de presenciar la manera como se dictan algunas clases y convencernos del acierto y competencia con que están dirigidos los estudios, y queremos hacer mención especial de los Profesores General Sicard Briceño, que dicta la de Fortificación, y General Laverde, que está encargado de la de balística, conocimiento de armas. Ambos, sin estar preparados para nuestra visita, desarrollaron los temas de sus clases con recomendable precisión, y verificaron una especie de examen imprevisto, por lo que pudimos apreciar que los alumnos están bien preparados y han aprovechado bien el tiempo.

En cuanto a la conducta general de los alumnos, el señor Director nos dio los mejores informes de todos, salvo pequeñas faltas de deficiencia, la mayor parte excusadas.

Practicámos también una detenida visita a la contabilidad, que está refundida en la Habilitación del Batallón de Ingenieros. Las cuentas se hallan correctamente llevadas y el servicio está íntegramente pagado hasta el 31 del mes pasado. Las cuentas están rendidas a la Corte hasta el mes de julio de este año, y están fenecidas, provisionalmente, por la Intendencia de la I División hasta el mismo mes.

La Corte lleva fenecidas hasta el mes de mayo último. No hay existencia en caja porque los pagos se hacen en cuanto entran los fondos a la Contaduría.

Por lo anteriormente manifestado quedaréis impuestos, honorables Senadores, de la marcha satisfactoria que hasta el presente lleva la Escuela Superior de Guerra y de la necesidad no sólo de conservarla, sino de ensancharla cada día más en cuanto sea posible, porque ella está prestando al Ejército un tan positivo y eficaz servicio, que sin su existencia como ya se dijo la reforma militar quedaría incompleta.

Para terminar sólo queremos hacer una pequeña observación. La Escuela funciona en local del Gobierno, pero es estrecho y carece especialmente de un patio amplio para el ejercicio de los alumnos; ese patio le fue quitado al local para agregarlo a otro dependiente del Ministerio de Obras Públicas, donde existe una cerrajería. Nos parece cosa fácil, y se llenaría la necesidad de la Escuela, volver dicho patio a ésta, sin que esto perjudique en lo más mínimo a dicho Ministerio. Cuestión es ésta que corresponde al Ministerio de Guerra, y por ello y para finalizar el presente informe, nos permitimos proponeros:

"Pásese una copia del presente informe al señor Ministro de Guerra y al señor Director de la Escuela a que él se refiere y publíquese."

Honorables Senadores.

Vuestra Comisión:

Pompilio Gutiérrez—Edmundo Cervantes—Benjamín Guerrero.

Bogotá, septiembre 2 de 1916.

—

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, octubre 3 de 1916.

En la sesión de hoy se dio lectura al anterior informe y se aprobó la proposición con que termina.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Portocarrero

Poder Ejecutivo.

INFORMES rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Excelentísimo señor Presidente y señores miembros del Consejo de Ministros:

De acuerdo con la comisión que me fue confiada al efecto, he revisado la póliza formulada entre el señor Ministro de Guerra y el señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca, con intervención y anuencia del señor Gerente del Banco de Colombia y del señor Presidente de la Junta General de Beneficencia, para la adquisición, por parte de la Nación, del predio y edificios del convento de San Diego, ocupados actualmente por la Escuela Militar y por la Escuela de Suboficiales.

La referida póliza se halla ajustada a la decisión que con fecha 15 de abril del corriente año tomó el Consejo de Ministros en el asunto de que se trata, así como a las prescripciones que señala la ley para los contratos de la clase del contenido en la dicha póliza, por lo cual me permito proponeros respetuosamente el siguiente proyecto de resolución:

"Dígase al señor Ministro de Guerra, en respuesta a su nota oficial de fecha 30 de septiembre próximo pasado, que el Consejo de Ministros no tiene reparo que hacer a la póliza enviada en consulta y que contiene las bases del contrato para la adquisición del predio y edificios del convento de San Diego; y que, en consecuencia, puede proceder a la celebración de dicho contrato sobre las bases contenidas en la póliza."

Excelentísimo señor Presidente y señores miembros del Consejo de Ministros:

Miguel ABADIA MENDEZ

—

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 7 de 1916.

En sesión de hoy el honorable Consejo aprobó la proposición con que termina el informe que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

—

Bogotá, 3 de octubre de 1916.

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros:

Tengo el honor de informar acerca del contrato celebrado con el señor Arturo Manrique para el suministro de una máquina de imprimir rotativa, marca **Duplex Junior**, para el servicio de la Imprenta Nacional.

El señor Santiago de Castro, Director del establecimiento citado, con autorización del Ministerio de Gobierno, contrató con el dicho señor Manrique el suministro de la máquina con el objeto de poder atender suficientemente al considerable pedido de trabajos que tiene a su cargo, así como la edición puntual del **Diario Oficial**, propósito que se conseguirá con la adquisición de una máquina moderna como la que se ha contratado.

La máquina vale $ 5,382-43, suma de la cual se han cubierto ya $ 2,000; el resto, $ 3,382-43, se pagará por contados mensuales de $ 500. El montaje no se halla comprendido en el contrato y, tanto la cláusula penal como la formalidad del fiador, que es el señor Luis Carlos Páez, han sido estipuladas así como la caducidad conforme al Código Fiscal.

Sin embargo, como en la cláusula 3.ª de este contrato se dice que Manrique, en caso de no pago de las cuotas en más de treinta días puede tomar posesión de la máquina en calidad de depósito, el suscrito considera que no debe admitirse esta condición como impropia para el Gobierno, y cree que debe sustituírse por un interés mensual del 1 por 100 sobre las sumas demoradas, como se acostumbra en muchos contratos celebrados por el Gobierno con particulares y empresas nacionales y extranjeras.

Como el señor Manrique ha contratado en su propio nombre el suministro de la máquina, no se ha consignado la cláusula de extranjería.

En consecuencia, tengo el honor de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"El Consejo de Ministros es de concepto que el contrato celebrado con el señor Arturo Manrique para el suministro de una máquina de imprimir rotativa, merece la aprobación del Gobierno con la siguiente modificación sustitutiva de la cláusula 3.ª:

"3.ª En caso de demora en el pago de los contados, el Director de la Imprenta, en su carácter expresado, pagará a Manrique el 1 por 100 mensual sobre las sumas demoradas, siempre que tal demora sea mayor de treinta días."

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros.

Vuestra Comisión:

Jorge VELEZ

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 7 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de esta misma fecha, aprobó la anterior proposición.

El Secretario, Luis Carlos Corral

Excelentísimo señor, señores Ministros:

He estudiado atentamente el contrato celebrado por el señor Administrador General de Correos con el señor Braulio Rodríguez sobre suministro de un millón de sobres timbrados para telegramas y un millón doscientas cuarenta mil hojas timbradas para el mismo objeto. El valor de estos elementos es el de $ 1.355 por cada mil de los primeros, y $ 1.825, por cada mil de los segundos, los cuales dan un total de $ 3.818, como valor del contrato.

Según consta en el contrato como declaración del señor Administrador, los artículos en referencia han sido examinados por los agentes del Gobierno y hallados bien.

Por otra parte, el valor del contrato lo recibe el señor Rodríguez así: la mitad de contado y la otra mitad dentro de tres meses contados desde la aprobación del contrato, lo cual, a juicio de vuestra Comisión, es una cláusula equitativa, así como la del recargo del 1 por 100 en caso de demora en los pagos.

Habiéndose declarado en resoluciones anteriores que esta clase de material debe considerarse como material telegráfico, no es el caso de que los suministros se hagan conforme a la Ley 76 de 1915 y, así, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros respetuosamente el siguiente proyecto de resolución:

"El Consejo de Ministros estima que el contrato celebrado con el señor Braulio Rodríguez para el suministro de papel y sobres para telegramas, se halla ajustado a la ley, y que el Gobierno puede impartirle su aprobación, declarando previamente la urgencia evidente."

Excelentísimo señor, señores Ministros.

Vuestra Comisión:

JORGE VELEZ

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 7 de 1916.

En sesión de hoy el honorable Consejo aprobó la proposición con que termina el informe anterior.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

RESOLUCION por la cual se concede una autorización.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la documentación levantada por el Concejo Municipal del Distrito de Quibdó, capital de la Intendencia Nacional del Chocó, a fin de que se autorice a dicho Concejo para contratar un empréstito hasta por la suma de diez mil pesos ($ 10,000) oro, con destino a la obra del alumbrado eléctrico en aquel Distrito; y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 209 y 210 de la Ley 4.ª de 1913, se resuelve:

Autorízase al Concejo Municipal de Quibdó para contratar el expresado empréstito, con las cauciones a que hubiere lugar.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 5 de octubre de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por los señores Abel Castro y Alfredo Ramírez Berti, a fin de que se reconozca personería jurídica a la Sociedad denominada Club Deportista, establecida en la ciudad de Cúcuta, capital del Departamento del Norte de Santander; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, se resuelve:

Reconócese personería jurídica a la Sociedad denominada Club Deportista, de la ciudad de Cúcuta.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 5 de octubre de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1709 de 1916 (6 de octubre), por el cual se aprueba la Resolución número 24, del Director de la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Apruébase la Resolución número 24, del señor Director de la Imprenta Nacional, por la cual se nombra al señor Alfredo Merizalde Quitapliegos de dicho establecimiento, en virtud de renuncia aceptada al señor Jorge Merizalde.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO número 715, celebrado por el señor Simón Vélez, Agente Postal Nacional de Cartagena, con el señor Carlos Piñeres, para la construcción de unos muebles para uso de la Oficina Postal de Cartagena.

Entre los suscritos, Simón J. Vélez, Agente Postal Nacional, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos en telegrama número 4033, de 5 de agosto, y oficio número 6227-A, sin fecha, del mismo mes, y Carlos Piñeres. ebanista, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.º Piñeres se compromete a construír un escritorio para la Agencia Postal de esta ciudad, de acuerdo con el diseño presentado en catálogo por el Agente Postal, con su falca en la parte superior; dos gavetas: una a cada lado, y dos estantes o escaparatitos de cada lado, todos con sus correspondientes cerraduras de llave, y una silla para el mismo, con respaldo y fondo de paja, según el modelo presentado, siendo de su cuenta todo el material de la obra, que entregará dentro de quince días, a contar desde la aprobación de este contrato;

2.º El Agente Postal pagará a Piñeres la suma de treinta pesos ($ 30) oro legal, en cuanto reciba el escritorio y silla mencionados y a la presentación de las cuentas de cobro, que deben ser por triplicado;

3.º Este contrato se declarará nulo en caso de que Piñeres se presente en quiebra en sus negocios, o llegare a fallecer;

4.º Si por causa de Piñeres no diere cumplimiento a este contrato abonará al Tesoro Nacional una indemnización de diez pesos ($ 10) oro legal;

5.º Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Administrador General de Correos, a quien se remitirá.

Para constancia firmamos dos ejemplares de un mismo tenor en Cartagena, a catorce de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Agente Postal. **Simón J. Vélez**—El Contratista, Carlos **Piñeres.**

Bogotá, 25 de agosto de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, Elisio Medina.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, agosto 28 de 1916.

Aprobado—El Ministro, Miguel **ABADIA MENDEZ.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 9 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

CONTRATO NUMERO 703

Nosotros, a saber: Manuel S. Vélez, Administrador Principal de Correos de Pasto, debidamente autorizado por la Administración General del ramo según telegrama número 2951, de fecha 13 de los corrientes, que dice:

"Autorízasele para contratar estantes, solicita suyo ayer. Envíe contrato por duplicado.

"Por Administrador, José de Jesús López—Auténtico. Astorquiza," y José Melo, mayor de edad y hábil para contratar, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.º Melo se compromete a construír, para el archivo de la Oficina de Correos de esta ciudad, cuatro estantes de madera seca y de buena calidad, así:

Dos de dichos estantes de 2-40 m. de alto por 2-40 m. de ancho, con seis tablas horizontales y seis verticales, y cada tabla de 0-44 cs. de ancho, formando anaqueles, de 0-40 cs. de luz; los ensambles, fuertes, y con cortezas o listones enterizos, sobre el borde de los anaqueles, para mayor consistencia, y todo el exterior de la madera charolado con charol de brocha, a razón de diez pesos ($ 10) oro cada uno;

Los otros dos constarán de 1-70 m. de alto por 1-70 m. de ancho, con ocho tablas horizontales y ocho verticales, formando anaqueles de veinte centímetros de luz en cuadro; ensambles, listones y charol, en las mismas condiciones de los dos anteriores. Estos últimos llevarán además cada uno un remate en la parte superior, en forma de dos hojas de parra unidas en el centro, o sea iguales al modelo de los que existen en la Secretaría de Hacienda de esta ciudad y a razón de ocho pesos cuarenta centavos ($ 8-40) oro cada uno;

2.º Melo se compromete a entregar los cuatro muebles de que se ha hecho mención dentro de treinta días, contados desde la fecha de este documento: 1.º de julio próximo;

3.º Vélez, por su parte, se compromete a hacer pagar a Melo, del Tesoro Nacional, mediante cuentas de cobro, la suma de treinta y seis pesos ochenta centavos ($ 36-80) oro, inmediatamente después de entregar los muebles a satisfacción del Administrador respectivo. El presente contrato requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional.

Para constancia se firma el presente en doble ejemplar, con testigos en Pasto, a diez y seis de junio de mil novecientos diez y seis.

El Administrador, Manuel S. Vélez—**José María Melo.** Testigos, **Abraham** López—Elías Dulce.

Bogotá, 1.º de septiembre de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, Elisio Medina.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 6 de septiembre de 1916.

Aprobado—El Ministro, Miguel **ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 8 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

CONTRATO NUMERO 717

Decimos nosotros Carlos A. Molina, en su carácter de Administrador Principal de Correos de Medellín, autorizado por el señor Administrador General de Correos en su telegrama número 7255-A, de 11 de noviembre de 1915, por una parte, y Jorge Escobar Ch., por la otra, que hemos celebrado el siguiente contrato:

Escobar Ch. se compromete a suministrar setenta docenas de libretas grandes, propias para registro de los Carteros del Correo Urbano, de buen papel, bien empastadas y a razón de setenta centavos ($ 0-70) cada docena, por la suma de cuarenta y nueve pesos ($ 49).

Molina se compromete a hacer pagar esta suma a Escobar Ch. inmediatamente que este contrato sea aprobado por el Administrador General de Correos y por el Poder Ejecutivo Nacional, sin cuyo requisito no tendrá validez, previa presentación de la cuenta respectiva.

Escobar Ch. se compromete a hacer la entrega de dichas libretas diez días después de que venga aprobado este contrato; a pagar una multa de veinte pesos ($ 20) si no cumpliere este contrato o si por su culpa hay que declararlo caducado, de acuerdo con lo prescrito en el Código Fiscal.

En fe de lo cual firmamos dos ejemplares en Medellín, a diez y seis de agosto de mil novecientos diez y seis.

Carlos A. Molina—Jorge Escobar—Testigo, **Pedro Luis Botero**—Testigo, **Lorenzo A. Berrío.**

Bogotá, 25 de agosto de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Elisio Medina.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 28 de agosto de 1916.

Aprobado—El Ministro, Miguel **ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 9 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO

Nosotros, J. Joaquín Ayala, como Juez del Circuito de Buenaventura, autorizado por el señor Ministro de Gobierno, y Gregorio Sánchez, en su propio nombre, mayores de edad y vecinos de aquí, hemos celebrado el siguiente contrato:

A razón de veinte pesos mensuales Gregorio Sánchez da en arrendamiento, por el término de mes y medio, que comprende a mayo y mitad de junio pasados, la parte baja de su casa de habitación, sita en la calle principal de este puerto, al expresado señor Juez, para trasladar a ella la Oficina, por haberse presentado en el edificio que ocupaba el Juzgado un caso de fiebre amarilla, y porque posteriormente el mismo edificio se deterioró, a consecuencia del principio de incendio que en él se declaró con motivo de la fumigación ordenada por la Sanidad; estando por consiguiente cumplido el contrato por parte de Sánchez.

El señor Juez se compromete, en virtud de la autorización del señor Ministro de Gobierno, a hacer pagar el arrendamiento a Sánchez con fondos destinados a la Sanidad, previa la aprobación de este contrato por el señor Ministro de Gobierno y por el señor Gobernador, debiendo obtenerse la de éste para remitirlo a Bogotá, a razón de veinte pesos mensuales.

En constancia firmamos tres iguales en Buenaventura, a veintidós de agosto de mil novecientos diez y seis.

José J. Ayala—Gregorio Sánchez.

República de Colombia—Gobernación—Departamento del Valle—Cali, agosto 31 de 1916.

Aprobado—VICENTE GARCIA CORDOBA—El Secretario de Gobierno, *Miguel Angel Losada.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 22 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Hacienda.

LLAMAMIENTO a licitación para arrendar por ocho años la isla de *El Mesuno.*

Ministerio de Hacienda—Sección 1ª, Ramo de Bienes Nacionales—Bogotá, 26 de septiembre de 1916.

De acuerdo con el artículo 9º del Código Fiscal se ha dispuesto el arrendamiento, por el término de ocho años, de la isla de *El Mesuno*, con arreglo al pliego de cargos que va a continuación de este llamamiento.

La licitación tendrá lugar en este Ministerio el día 7 de noviembre del presente año; acto que principiará a las dos de la tarde y terminará a las cinco, con la adjudicación del contrato a quien haya ofrecido la mayor suma, en competencia verbal.

Las propuestas, en pliego cerrado, deberán ser presentadas al Secretario del Ministerio hasta las once de la mañana del expresado día, acompañándolas de un certificado del Tesorero General, de haber consignado el 10 por 100 del aforo pericial, que es el de sesenta pesos ($ 60) oro anuales.

El Ministerio no aprobará la adjudicación del contrato si dentro de las veinticuatro horas útiles siguientes a la

del remate no hubiere el adjudicatario consignado en la Tesorería General el canon correspondiente al primer contado, desde la fecha de la entrega del bien que se arrienda.

En la licitación y adjudicación del contrato de arrendamiento de que se trata se procederá de conformidad con el artículo 9º del Código Fiscal ya citado.

El Ministro, Tomás Surí SALCEDO

PLIEGO DE CARGOS

Los suscritos, a saber: Tomás Surí Salcedo, Ministro de Hacienda, por una parte, y N. N., mayor de edad y vecino de . . . ., han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Gobierno da, y N. N. recibe, en arrendamiento la isla de *El Mesuno*, constituída por una hectárea de terreno utilizable en todo tiempo, y cuatro hectáreas en tiempo de verano o baja del río Magdalena; ésta linda por el Oriente, río de por medio, con la hacienda de *Pescaderías y Vuelta de la Madre de Dios;* por el Occidente, con terrenos de la hacienda de *El Peñón*, río Magdalena de por medio.

Artículo 2º N. N. pagará en la Tesorería General, por semestres anticipados, la suma de $ . . . . ., como precio del arrendamiento anual; y en caso de demora de quince días útiles sin haber hecho la consignación, y sin que ocurra caso fortuito plenamente comprobado que lo impida, este contrato quedará *ipso facto* caducado, y N. N. responderá de los perjuicios por la cesación del arrendamiento.

Artículo 3º N. N. asegura el exacto cumplimiento de sus obligaciones como arrendatario con las fianzas de los señores . . . ., varones mayores de edad y vecinos de . . . . . ., quienes han sido aceptados por el Gobierno, previa comprobación de su capacidad, según el artículo 2376 del Código Civil, en relación con la cuantía de este contrato, que firman en constancia de que se constituyen solidariamente con el arrendatario, renunciando el beneficio de excusión.

En fe de lo estipulado se firman dos ejemplares, en Bogotá . . . .

El Ministro, Tomás Surí SALCEDO

3—2

CONTRATO sobre suministro de útiles de escritorio para la Administración de las Salinas de Chámeza y Recetor.

Hacemos constar por el presente documento, nosotros, Carlos F. Pardo O., Administrador Principal de las Salinas de Chámeza y Recetor, en representación del Gobierno de Colombia, por una parte, y la señorita Elena Ortiz Acosta, soltera, mayor de edad y de esta vecindad, por la otra, que hemos convenido en celebrar y llevar a efecto el siguiente contrato, siempre que el Poder Ejecutivo se digne impartirle su aprobación, a saber:

1.º La señorita Elena Ortiz Acosta se compromete a suministrar, para el servicio de la Administración de las Salinas mencionadas, en el segundo semestre del presente año, por la suma de treinta pesos ($ 30), los útiles de escritorio necesarios que a continuación se expresan: dos resmas de papel de oficio, doscientas cincuenta cubiertas de oficio, un frasco de tinta fija, un frasco de tinta de copiar, un frasco de tinta roja, cuatro libros auxiliares para cuentas, un libro copiador de notas, una caja de plumas para escribir, un pote de goma, quince hojas de papel secante, doce barras de lacre, una docena de lápices, media gruesa de legajadores y un tiralíneas. Todos estos útiles, se hace presente, deben ser de superior calidad;

2.º Pardo O. se obliga a pagar a la señorita Elena Ortiz Acosta, con el producto de las Salinas Subalternas y a la presentación por duplicado de la correspondiente cuenta de cobro debidamente estampillada, la cantidad estipulada de treinta pesos ($ 30).

En fe de lo expuesto, y para los fines legales, se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en papel sellado, llevando uno de éstos adheridas las estampillas de timbre que manda la ley, en Chámeza, a treinta y uno de julio de mil novecientos diez y seis, ante testigos.

El Administrador de las Salinas, Carlos F. Pardo O. La Contratista, Elena Ortiz Acosta—Testigo, Milcíades Otálora—V.—Testigo, José Antonio García.

Hallándose en este estado el presente contrato se hace constar que la Contratista, señorita Ortiz Acosta, se compromete a pagar una multa de $ 30, de acuerdo con el artículo 4.º de la Ley 53 de 1909, en caso de que falte al cumplimiento de lo pactado, por su culpa, en las estipulaciones de este contrato.

En fe de lo cual se firma nuevamente este contrato por el Administrador, la Contratista y los testigos.

El Administrador, Carlos F. Pardo O.—La Contratista, Elena Ortiz Acosta—Testigo, Milcíades Otálora V.—Testigo, José Antonio García.

Ministerio de Hacienda—Bogotá, septiembre 27 de 1916.

Aprobado—Tomás Surí SALCEDO

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 28 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, Tomás Surí SALCEDO.

Ministerio de Guerra.

RESOLUCION número 51 de 1916 (octubre 6).

El Ministro de Guerra, en uso de sus atribuciones legales, y considerando que en la actualidad no existe en todos los Cuerpos de tropas un libro o registro de reservistas, que comprenda los datos indispensables para la organización de las reservas, y que pueda servir de base a los cuadros estadísticos necesarios para los trabajos sobre movilización; y que tales registros deben llevarse con la uniformidad que requiere esta clase de trabajos, a fin de que no se perjudique el conveniente desarrollo del servicio ni se anule la eficacia que persigue toda buena organización, RESUELVE:

1º En cada Cuerpo de tropas se abrirá un libro *Registro de reservistas*, debidamente demarcado y con las casillas necesarias, en el que deben figurar la División, Brigada, Regimiento, Batallón o Grupo, Contingente y Distrito Militar, como encabezamiento; y las casillas para anotar, respecto de cada reservista, el número de orden, nombres, reconocimiento médico, edad, nacimiento, domicilio, conocimientos primarios, alta, baja, motivo de la baja, fecha del desacuartelamiento, número de la libreta, número de la filiación, aptitudes especiales, estatura al salir del servicio, días de marcha, valor de los auxilios de marcha, clase de reserva a que pertenece, Unidad a que ingresa en la movilización, fecha en que pasa a la Guardia Nacional, nombres y apellidos paternos, supervivencia de éstos, su residencia y observaciones, de acuerdo con el modelo explicativo que el Departamento General de Guerra enviará a cada uno de los Comandos Divisionarios y de Brigada;

2º En el libro de que se trata deberán figurar también todos los contingentes que han pasado por los cuarteles hasta el presente;

3º Los Comandos de Brigada exigirán el cumplimiento de la presente Resolución, del cual serán responsables, al par que los Comandantes de las Unidades respectivas, y remitirán a los Comandos Divisionarios, un mes después de cada desacuartelamiento de conscriptos, para los cuadros estadísticos sobre movilización, un balance o resumen de cada contingente, copia del que debe figurar al pie del libro respectivo;

4º Los Comandos de División enviarán al Estado Mayor General y al Departamento General de Guerra (Servicio de Reemplazo) los cuadros precitados, por cada contingente, y de conformidad con la guía que para el efecto se les remitirá con la presente.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 6 de octubre de 1916.

SALVADOR FRANCO

Ministerio del Tesoro.

ARQUEO en las oficinas de la Junta de Conversión el día 2 de octubre de 1916.

En Bogotá, a 2 de octubre de 1916, se reunieron en la oficina de la Junta de Conversión los señores miembros de la misma; Carlos Ortega, Revisor, y Gonzalo Posada C., Jefe de la Comisión de Cambio de Bogotá, con el fin de verificar el arqueo mensual de los fondos en poder de la Junta y de la Secretaría, los que deben dar un total de ciento veintisiete mil cuatrocientos diez y siete pesos y dos centavos ($ 127,417-02) oro, suma igual al saldo que arroja la cuenta de caja en esta fecha.

Contadas por el Revisor las especies existentes en la caja fuerte de la Junta, se hallaron representadas así:

En oro amonedado	$	85,586 50
En billetes		14,219 ..
Pasan	$	99,805 50

Vienen . . . . $		99,805 50
En plata de $ 0-50 . . . . $	16,084 50	
En plata defectuosa	2,457 ..	
En plata de $ 0-20	3,168 20	
En plata de $ 0-10	4,938 60	26,648 30
En níquel de $ 1, $ 2 y $ 5 papel moneda.$		16 72
En poder de la Secretaría		946 50
Saldo igual al del balance general . . . $		127,417 02

El Revisor tuvo de presente las libranzas que el Gobierno ha entregado a la Junta de conformidad con las Leyes 126 de 1914 y 86 de 1915, por la suma de un millón quinientos mil pesos ($ 1.500,000) oro, y que serán pagadas en los años de 1917 y 1918.

Existen además doce millones setecientos sesenta mil pesos ($ 12.760,000), de valor de $ 1, $ 2, $ 5 y $ 10, así:

De $ 1, en cajas cerradas . . . . $	6.400,000
De $ 2, en cajas y paquetes cerrados . .	420,000
De $ 5, en cajas y paquetes cerrados . .	4.080,000
De $ 10, en cajas y paquetes cerrados . .	1.860,000
Total . . . . $	12.760,000

También se verificó el arqueo de la existencia en poder de la Comisión de Cambio de Bogotá, la que dio un total de doscientos diez mil ciento diez y ocho pesos con treinta y siete centavos ($ 210,118-37), así:

En biletes nuevos . . . $	50,000 ..	
En billetes antiguos	157,553 ..	207,553 ..
Fondo de conversión . . . . $		2,565 37
	$	210,118 37

Los saldos de las cuentas de caja, billetes representativos de oro y Comisión de Cambio de Bogotá son iguales a los que arrojan las cuentas respectivas en el libro general de Cuenta y razón.

Carlos Ortega

SALDOS de las cuentas de la Junta de Conversión, correspondientes al mes de septiembre de 1916.

	Debe.	Haber.
Tesoro . . . . $	....	2.112,736 86
Gobernación de Antioquia	....	84,921 03
Acuñación de monedas para la Junta de Conversión, por cuenta del Gobierno de Colombia . .	....	541,050 92
Caja	127,417 02	
Comisión de Cambio en Barranquilla	200 90	
Comisión de Cambio en Bogotá	2,565 37	
Comisión de Cambio en Bucaramanga	....	3 20
Comisión de Cambio en Cali	5,020 79	
Comisión de Cambio en Cartagena	....	 98
Comisión de Cambio en Manizales	1,305 06	
Comisión de Cambio en Medellín	50,484 49	
Schloss Brothers . . .	34,529 95	
The National City Bank	33,173 73	
Cónsul de Colombia en Nueva York	4 ..	
Gastos en billetes representativos de oro	172,456 80	
Billetes representativos de oro para el cambio. .	12.760,000 ..	
Fondo de billetes para el cambio	....	20.000,000 ..
2 por 100 para la conversión	....	157,605 71
Casa de Moneda . . .	....	2,151 08
Ingresos varios	....	671 06
Material	3,268 38	
Personal	25,844 60	
Suministros al Gobierno por acuñación de plata	954,263 50	
Cambios	....	3,893 75
Pasan . . . . $	14.190,634 59	22.903,034 59

	Debe.	Haber.
Vienen. . . . . $	14.190,634 59	22.903,034 59
Libranzas de las Leyes 126 de 1914 y 86 de 1915	1.500,000 ..	
Comisión de Bogotá, cuenta billetes representativos de oro	207,553 ..	
Comisión de Bucaramanga, cuenta billetes representativos de oro . .	100,000 ..	
Comisión de Cali, cuenta billetes representativos de oro	160,000 ..	
Comisión de Manizales, cuenta billetes representativos de oro	160,000 ..	
Comisión de Barranquilla, cuenta billetes representativos de oro	222,370 ..	
Comisión de Cartagena, cuenta billetes representativos de oro	91,780 ..	
Comisión de Medellín, cuenta billetes representativos de oro	248,072 ..	
Incineraciones por sustitución	5.919,846 50	
Comisión de Popayán, cuenta billetes representativos de oro	65,018 50	
Comisión de Neiva, cuenta billetes representativos de oro	65,360 ..	
Minas de Supía y Marmato	....	8,000 ..
Gastos en la demanda a Schloss Brothers . . .	500 ..	
Totales . . . . $	22.911,034 59	22.911,034 59

Bogotá, septiembre 30 de 1916.

El Secretario de la Junta de Conversión, **Enrique Chaves Lersundi.**

ACTA DE INCINERACION

1916—Octubre 5—$ 12.000.000.

En Bogotá, a 5 de octubre de 1916, a las dos de la tarde tuvo lugar en la Casa de Moneda de esta ciudad la incineración de doce millones de pesos ($ 12.000,000) papel moneda, en billetes de antiguas ediciones, cambiados por representativos de oro.

La suma incinerada estaba representada en los siguientes billetes:

Waterlow & Sons:		
En 6,000 de a $ 25 cada uno. $	150,000	
En 8,000 de a $ 50 cada uno	400,000	
En 49,000 de a $ 100 cada uno	4.900,000	
En 2,000 de a $ 1,000 cada uno	2.000,000	7.450,000
American Bank, 3.a:		
En 49,000 de a $ 50 cada uno.$	2.450,000	
En 21,000 de a $ 100 cada uno	2.100,000	4.550,000
Suma incinerada hoy . . . . $		12.000,000
Suman las incineraciones anteriores por esta cuenta		591.984,650
Total incinerado por cambio de billetes representativos de oro . . . . $		603.984,650

Presenciaron la incineración los señores Benito Zalamea, Juan de D. Gutiérrez y Silvestre Samper Uribe, miembros de la Junta de Conversión; Carlos Ortega, Revisor de la misma; Julio Escobar Sáenz, representante de la Cámara de Comercio de Bogotá; Gregorio Navas T., en representación del Ministerio del Tesoro; Enrique Restrepo García, Administrador de la Casa de Moneda; Roberto Hincestrosa, Mecánico de la misma; Dimas G. Bocanegra, Ayudante en Jefe de la Comisión de Cambio en Bogotá; y V. Jaramillo y José Antonio Murcia, Oficial Mayor y Oficial de Caja de la Junta, respectivamente.

Terminada la incineración se firma la presente acta por los que en ella intervinieron.

Benito Zalamea—Silvestre Samper Uribe—**Juan de D.** Gutiérrez—Julio Escobar Sáenz—Carlos **Ortega—Enrique** Restrepo García—Gregorio Navas **T.—Roberto Hinestrosa—José** Antonio Murcia—**V.** Jaramillo.

Ministerio de Obras Públicas.

DILIGENCIA de visita practicada en la Gerencia del Ferrocarril del Sur el día 20 de septiembre de 1916.

Con el objeto de examinar las cuentas del Ferrocarril del Sur, correspondientes al mes de agosto de 1916, se presentaron en las oficinas de la Gerencia—el 20 de septiembre, a las 2 p. m.—los señores Venancio Ortiz, en representación del Ministerio de Obras Públicas; Miguel Camacho, Delegado del Banco de Colombia; Luis M. Holguín, Inspector Fiscal de Ferrocarriles, y Juan B. de Brigard, como Auxiliar de Estadística.

El señor Gerente puso inmediatamente a disposición de los visitadores todos los libros, libretas y documentos originales, relacionados con las cuentas de caja, explotación, conservación y construcción, y sobre ellos procedieron a practicar la comprobación y verificación de los asientos descritos en los libros registrados de contabilidad.

Como resumen de las operaciones efectuadas en el mes a que se contrae la visita se hallaron los siguientes datos generales de ingresos y egresos:

Existencia anterior, según cuenta de julio . . . . $		6,640 47
Productos del Ferrocarril, en agosto . .		10,217 84
Recibido de la Tesorería para construcción		5,000 . .
Bonificación del Banco de Colombia . .		1,462 50
Remesa a la Tesorería General de la República, para el servicio del crédito hipotecario (15.° trimestre) . . . $	9,750 . .	
Gastos de explotación y conservación	5,028 83	
Factura y gastos de material fijo	456 91	
Factura por artículos de almacén	275 . .	
Gastos de construcción (cuenta especial)	1,074 83	
Balance. En caja para el mes de septiembre	6,735 24	
Sumas iguales . . . $	23,320 81	23,320 81

Halladas dichas cuentas correctamente arregladas y descritas, así como legalmente comprobadas para su presentación a la Corte de Cuentas, los visitadores las autorizan sin observación alguna, y firman en constancia los balances del Mayor y de explotación, como también la presente diligencia, con el señor Gerente y por ante el suscrito Cajero Tenedor de Libros.

Antes de cerrar la presente acta quieren los Visitadores dejar también constancia del resultado práctico y satisfactorio obtenido en la Empresa con la reorganización que desde el 1.° de agosto último le dio el actual Ministro de Obras Públicas, al volver a su jurisdicción, y de que las cuentas están con el día ante la Corte del ramo, pues han tenido a la vista los respectivos autos de fenecimiento hasta el de 31 de agosto—número 85,—referente al mes de julio del presente año.

Con lo cual se da por terminada la visita, siendo las 5 p. m.

Por el Ministerio de Obras Públicas, Venancio Ortiz. Por el Banco de Colombia, Miguel Camacho—El Inspector Fiscal, Luis M. Holguín—El Gerente, Alejandro M. Olivares—El Auxiliar de Estadística, Juan B. de Brigard—El Cajero Tenedor de Libros, Maximiliano Navas.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Eustasio Santamaría, mayor y vecino de Bogotá, atentamente manifiesto a usted que soy autor de una invención que consiste en cierta combinación de materias aplicada a la fabricación de ciscos de carbón comprimido, de peso de cuatro onzas cada uno, formados en prensa rotatoria, con el empleo de asfalto sólido natural o betún de Judea como pegante.

Para los efectos del artículo 1.° de la Ley 35 de 1869, y teniendo en cuenta que se trata de un invento útil, solicito con el debido respeto privilegio exclusivo, por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República la referida combinación de materias, aplicada a la fabricación de ciscos o pequeños bloques de carbón de mi exclusiva invención.

Acompaño en una foja útil la descripción circunstanciada y completa del nuevo procedimiento y una muestra del producto, para lo que dispone la parte final del artículo 5.° de la Ley citada.

Presento también el recibo de la Tesorería General, por cuenta de los derechos de título de patente que solicito.

Bogotá, agosto 31 de 1916.

Señor Ministro:

Eustasio Santamaría.

(369)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José C. Borda, mayor y vecino de Bogotá, en ejercicio del poder que me ha conferido el señor M. A. Landáez, mayor y vecino de Caracas, Estados Unidos de Venezuela, os pido respetuosamente que, previa la tramitación legal correspondiente, os sirváis expedir a mi poderdante patente exclusiva para fabricar y vender tejidos metálicos, en los cuales ha introducido dicho señor un perfeccionamiento, que es al que debe referirse la patente, que los hace más durables, de mejor consistencia y de muy cómodo uso para las camas.

Acompaño el recibo expedido por la Tesorería General de la República, que acredita la consignación hecha por mí, de acuerdo con la ley, sobre todo desde el punto de vista de la higiene.

Bogotá, 4 de octubre de 1916.

Señor Ministro:

José C. Borda.

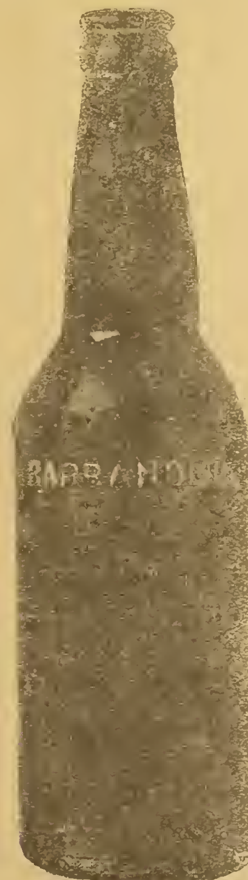
(375)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1250.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 177, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 17 de julio último, elevada por el señor Calixto Andrade, vecino de esta ciudad, en su carácter de apoderado legal de la Sociedad anónima denominada Cervecería de Barranquilla,



domiciliada en aquella ciudad, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que consiste en las palabras **Cervecería de Barranquilla**, estampadas en alto relieve, tanto en las botellas grandes como en las medias botellas que sirven de envase para los productos de su fabricación, que consisten en cervezas, de conformidad con el ejemplar que se adjunta al presente certificado.

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, la marca de fábrica dicha, con el fin indicado, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que la misma ley reconoce.

Expedido en Bogotá a cinco de octubre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

—

Copiado al folio 398 del copiador VIII y 185 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas**

(373)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

Avisos oficiales.

SITUACION del Banco Central en 30 de septiembre de 1916.

(Extracto del balance del mayor, formado en esta fecha).

Activo:				
Obligaciones en cartera	$ 1.177,014	31		
Obligaciones hipotecarias	248,870	14		
Acciones del Banco en cartera	867,773	..		
Acciones en otras empresas	871,014	40		
Cédulas hipotecarias	36,690	38		
Inmuebles	183,527	73		
Muebles y útiles	20,493	63		
Gastos judiciales reembolsables	5,893	99		
Gastos generales	11,293	07		
Letras al cobro	229,678	58		
Existencias disponibles en caja	263,214	10		
Corresponsales en el Exterior	29,900	14		
Pasivo:				
Capital:				
Acciones en mano . . . $ 1.432,227 ..				
Acciones en cartera . . . 867,773 ..			2.300,000	..
Saldos exigibles a la vista.$			723,681	08
Fondo de reserva			379,395	31
Fondo de previsión			809	975
Giros en comisión			229,678	58
Cédulas hipotecarias en circulación			214,200	..
Depósitos a término			83,903	58
Cambios			3,698	995
Pérdidas y ganancias			9,995	95
Sumas iguales	$ 3.945,363	47	3.945,363	470

El Contador, **José Vicente Gamboa**—El Revisor, **Guillermo Gómez**—El Gerente, **Hernando Holguín y Caro**—El Secretario, **Miguel I. Durán.**

(222)—138 palabras—1 vez—$ 0-56.

EDICTO

Juzgado del Circuito—Melgar, febrero diez y seis de mil novecientos diez y seis.

Vistos: La petición de Luis María Lozano para que se declare la posesión definitiva de los bienes de Paulino Godoy a Isaac Camacho, como cesionario de Ananías, María Luisa y Juana Godoy, y a los representantes de Isidora Godoy, no puede prosperar por las razones siguientes:

El estado civil debe comprobarse con las respectivas actas parroquiales o notariales, y, a defecto de estos documentos, con la prueba de que habla el artículo 395 del Código Civil.

En el caso presente la información sumaria de testigos es sumamente incompleta, porque los declarantes ni manifiestan que presenciaron los hechos constitutivos del estado civil, ni han depuesto sobre la posesión notoria del mismo, una vez que no dicen cuánto tiempo duraron las circunstancias que afirman, ni sus declaraciones reúnen los requisitos del artículo 397 del Código Civil, donde se detallan los puntos que deben aparecer de manifiesto. Teniendo, pues, en cuenta que no se ha cumplido con las exigencias de los artículos 396, 397, 398 y 399 del Código Civil;

En virtud de las razones anteriores, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, niega la anterior solicitud.

Cópiese, notifíquese y publíquese en el periódico oficial.

Víctor Lombana—**José N. Alvarez**, Secretario en propiedad.

Es copia—Melgar, septiembre 28 de 1916—El Secretario del Juzgado, **Luis Felipe Arteaga S.**

(223)—239 palabras—3 veces—$ 2-87. 3—1

EDICTO

En el incidente sobre remate en el juicio de sucesión de Hilario Bobadilla se dictó el siguiente auto:

"Juzgado 1.° del Circuito—Cáqueza, noviembre cuatro de mil novecientos quince.

"De la solicitud que precede dése traslado a los demás interesados, por cuarenta y ocho horas.

"Notifíquese personalmente.

"**E. Riberos M.**—**E. Sogamoso**, Secretario en propiedad."

Para notificar a las partes, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, y correr el traslado en él ordenado, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy a las nueve a. m.

Cáqueza, abril diez de mil novecientos diez y seis.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

(218)—123 palabras—2 veces—$ 0-99. 2—2

EDICTO

En el juicio de sucesión de Teodoro Martínez y Dominga Pulido se dictó el siguiente auto:

"Juzgado 1.° del Circuito—Cáqueza, septiembre doce de mil novecientos ocho.

"Del trabajo de partición que precede córrase traslado a los demás interesados, por el término común de seis días, para que manifiesten si pasan o nó por el trabajo hecho.

"Notifíquese personalmente.

"Rojas R.—Sogamoso, Secretario en propiedad."

Para notificar a las partes, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley 63 de 1905, y correrles el traslado en él ordenado, se fija el presente en lugar público de la Secretaría.

Septiembre veintiséis de mil novecientos diez y seis

(Hay un sello).

Es copia—Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

(219)—118 palabras—2 veces—$ 0-95. 3—2

REQUISITORIA NUMERO 6

República de Colombia—Poder Judicial—Distrito de Cundinamarca—Juzgado 3.° del Circuito de Facatativá.

El Juez 3.° del Circuito de Facatativá a las autoridades de la República exhorta para que, en apoyo de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan disponer lo conveniente para obtener la captura y remisión a este Despacho de José María Amado, enjuiciado por el delito de heridas.

Filiación: natural de La Mesa, treinta y seis años de edad, hijo de José Amado y Micaela Maldonado; soltero, albañil y católico.

Se recuerda a las autoridades el deber que tienen de perseguir a los individuos requisitoriados, y a los colombianos el deber de denunciar su paradero.

Dada en Facatativá a dos de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, Joaquín E. Yepes—El Secretario, **José A. Rojas Berbeo.**

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, sábado 14 de octubre de 1916. — Número 15919

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Poder Legislativo.

LEY 27 de 1916 (octubre 10) de créditos adicionales al Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica de 1916.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo único. Abrense, con imputación al Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1916, los créditos adicionales que en seguida se indican:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Capítulo 14.

Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Artículo 42. Sueldos de los empleados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en once meses, así:

Parágrafo 4.° De un Escribiente más, a $ 33-25 mensuales . . . . $ 365 75

Capítulo 19.

Gastos varios.

Artículo 215-A. Para el gasto que demanden las Comisiones demarcadoras de límites entre los Departamentos . . . . 50,000 ..

Artículo 216 bis. Para auxiliar al Jefe de las tribus indígenas del Golfo del Darién que se encuentra en la ciudad, y a su intérprete, con el fin de que se restituyan a su domicilio . . . . 100 .

Capítulo 20.

Vigencias anteriores.

Artículo 217. Para atender al pago de los saldos pendientes de la vigencia anterior (1915) 285,889 35

Artículo 217 bis. Para devolver al señor Ramón Cubides la suma de quinientos cincuenta pesos ($ 550) y los intereses correspondientes a esta suma desde el 24 de noviembre de 1906 hasta la fecha, según sentencia del Tribunal Superior de lo Contencioso Administrativo, de fecha 19 de noviembre de 1914, así:

Por capital . . . . $ 550 ..
Por interess . . . . 297 .. — 847 ..

$ 337,202 10

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Capítulo 24.

Gastos varios.

Artículo 226. Para atender al pago de repatriación de colombianos pobres . . . . $ 5,000 ..

Capítulo 25.

Vigencias anteriores.

Artículo 232-A. Para pagar a los siguientes señores:

Parágrafo 1.° A Francisco Escobar, lo reconocido a su favor por Resolución de 15 de diciembre de 1915 . . . . $ 4,692 16

Parágrafo 2.° A Ernesto Ponce Pérez, lo reconocido a su favor por Resolución de 16 de diciembre de 1915. 450 .

Parágrafo 3.° A Catalina L. Mullins, lo reconocido a su favor por Resolución de 4 de enero de 1916 . . . . . . 3,713 33

Parágrafo 4.° Al señor Eduardo Espinosa Guzmán, el completo de sus sueldos como Cónsul de la República en Nueva York, de acuerdo con el auto de fenecimiento de sus cuentas, dictado por la oficina del ramo (**Diario Oficial** número 12922, de 13 de abril de 1907) 438 70 — 9,294 19 — 14,294 19

Pasan . . . . $ 351,496 29

Vienen . . . . $ 351,496 29

MINISTERIO DE HACIENDA

Capítulo 27.

Aduanas—Personal.

Aduana de Arauca.

Artículo 234. Para cubrir el sueldo de los empleados de la extinguida Administración de la Aduana de Arauca que funcionaron en los meses de abril, mayo y siete días de junio del año en curso, por no haberse presentado en ese lugar hasta entonces el Administrador de la nueva Aduana del Meta, de que habla el Decreto número 498, de 22 de marzo último . . . . . $ 573 18

Aduana del Meta (Orocué).

Artículo 240. Para cubrir el sueldo de los empleados de esta Aduana que funcionaron en los tres primeros días de abril último, por no haberse posesionado hasta el 4 del mismo mes los empleados de la nueva Aduana 21 36 — 594 54

Capítulo 28.

Resguardos de Aduanas.

Artículo 246. Para completar el pago de gastos de personal de los Resguardos de las Aduanas de la República, de acuerdo con las asignaciones fijadas por el Gobierno en Decreto número 422 de 13 de abril de 1914 (**Diario Oficial** 15176), 496 y 654 de 1916 (**Diario Oficial** 15756 y 15781) . . . . $ 2,102 30

Capítulo 30.

Salinas—Personal.

Artículo 251. Para completar el sueldo correspondiente a los empleados de las Administraciones de las Salinas de Zipaquirá, Gachetá, Nemocón y Tausa, según Decreto número 336 de 29 de febrero del año en curso (**Diario Oficial** 15756) 5,804 26

Capítulo 32.

Salinas—Material.

Artículo 258. Para pagar a los Departamentos de la Costa Atlántica el resto de indemnización de Salinas que se les dejó de pagar en 1915, en virtud del Decreto número 215, de 6 de febrero de dicho año (**Diario Oficial número** 15420), así:

Parágrafo 1.° Al Atlántico . . . . . $ 4,800 ..

Parágrafo 2.° A Bolívar . . . . 19,200 ..

Parágrafo 3.° Al Magdalena . . . . . 15,000 .. — 39,000 ..

Capítulo 35.

Gastos varios.

Artículo 274. Para devolver derechos de importación o de cualquiera otra naturaleza que se hayan cobrado de más . . . $ 3,800 ..

Artículo 274-A. Para devolver a los siguientes individuos las sumas que habían consignado en la Aduana de Cartagena por multas que les fueron impuestas por Resolución número 251, de 14 de diciembre de 1915, de la

Pasan . . . . . $ 51,301 10 — 351,496 29

Vienen . . . . $ 51,301 10 — 351,496 29

misma Aduana, en su carácter de empleados de ella, Resolución que luégo fue revocada con aprobación del Ministerio de Hacienda, así:

A Claudio A. Royo, Contador . . . . $ 71 25

A Carlos Díaz, Fiel de Balanza 39 90

A Miguel Macías, Reconocedor . . . . 57 .. — 168 15

Artículo 274-B. Para devolver al señor Manuel Gutiérrez C. lo que pagó de más por derechos de importación en los años de 1906, 1907, 1908, 1909 y 1910 sobre parafina sin manufacturar, según Resolución del Ministerio de Hacienda, de 25 de mayo de 1914 . . . . . $ 4,131 24

Artículo 276-A. Para pagar el sueldo del Visitador de Ferrocarriles, a $ 180 mensuales, de agosto de 1916 a febrero de 1917, inclusive . . . . 1,260 ..

Artículo 287-A. Para atender a los gastos del Gobierno con motivo de la adhesión de Colombia a la Asociación Internacional Permanente, creada por el Primer Congreso Internacional de Ferrocarriles reunido en Buenos Aires en octubre de 1910 . . . . 300 ..

Artículo 287-B. Para atender al pago del sueldo de un miembro de la Comisión Mixta (Joint Board), encargada del depósito de esmeraldas en Londres . . . 3,000 ..

Artículo 287-C. Para pagar al señor Manuel Uscátegui T. la casa comprada para destinarla al servicio del Gobierno, avaluada por peritos nombrados por el Consejo de Estado en . . . . . 27,903 75 — 88,064 24

MINISTERIO DE GUERRA

Capítulo 39.

Ejército de la República—Material.

Artículo 298. Para el gasto que ocasione el material del Ejército, en el año, así:

Parágrafo 1.° Para vestuario y equipo de la tropa y Bandas de Música . $ 86,236 36

Artículo 307. Para gratificación de casino de Jefes y Oficiales del Ejército 8,314 50

Capítulo 43.

Gastos varios.

Artículo 316. Para atender al pago de medio sueldo de los inválidos 26,176 37

Artículo 318. Para el pago del 25 por 100 de sobresueldo a los Generales, Jefes, Oficiales e individuos de tropa que hacen las guarniciones de Barranquilla, Bucaramanga, Buenaventura, Barbacoas, Arauca, Cartagena, Cúcuta, Medellín, Ríohacha, Santa Marta, Tumaco, Villavicencio, Cali y Puerto Asís . . . 49,954 29

Artículo 320. Para establecer alumbrado eléctrico y pago de este servicio en los cuarteles de las poblaciones en donde haya planta eléctrica . . . . 3,200 ..

Capítulo 44.

Vigencias anteriores.

Artículo 328. Para el pago de saldos pendientes de la vigencia anterior (1915) . . . . 68,939 80 — 242,821 32

Pasan . . . . $ 682,381 85

Vienen . . . . $ 682,381 85

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Capítulo 46.

Academia de Historia—Biblioteca—Museo y Observatorio Astronómico Nacionales.

Biblioteca Nacional:

Artículo 332. Para compras, canjes, encuadernaciones de libros y aseo. $ 500 ..

Museo Nacional:

Artículo 334. Para adquisición de objetos, conservación de éstos, biblioteca y aseo . . . . 500 ..

Capítulo 57.

Vigencias anteriores.

Artículo 523. Para atender al pago de los saldos pendientes de la vigencia anterior (1915) . . 80,000 .. 81,000 ..

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Capítulo 67.

Gastos varios.

Artículo 645-A. Para acabar de cumplir la Ley 45 de 1914, sobre honores a la memoria del General Rafael Uribe Uribe . . . . $ 2,200 ..

Capítulo 68.

Vigencias anteriores.

Artículo 648. Para pagar saldos pendientes de la vigencia anterior (1915) . . . . 90,000 .. 92,200 ..

MINISTERIO DEL TESORO

Capítulo 73.

Administraciones de Hacienda Nacional. Personal y material.

Artículo 676. Para útiles de escritorio, arrendamiento de locales y demás de material para las Administraciones de Hacienda Nacional, de acuerdo con las autorizaciones que conceda en cada caso el Ministerio del Tesoro . . . . $ 4,000 ..

Capítulo 74.

Inspecciones Seccionales de los Impuestos de Consumo—Subinspecciones de Consumo.

Artículo 690. Sueldos de los empleados de estas oficinas, así:

Parágrafo 17. Del Subinspector en Buenaventura, a $ 47-50 mensuales, en siete meses . . . . $ 332 50

Parágrafo 18. Del Guarda en Buenaventura, a $ 28-50 mensuales, en el mismo tiempo 199 50

Parágrafo 19. Del Subinspector en Montería, a $ 38 mensuales, en el mismo tiempo . . . . 266 ..

Parágrafo 20. Del Guarda en Montería, a $ 26-60 mensuales, en el mismo tiempo . . . 186 20

Parágrafo 21. Del Subinspector en Neiva, a $ 38 mensuales, en el mismo tiempo . . . 266 ..

Parágrafo 22. De dos Guardas en Neiva, a $ 23-75 mensuales cada uno, en el mismo tiempo 332 50

Parágrafo 23. Del Subinspector en Ocaña, a $ 38 mensuales, en el mismo tiempo . . . 266 ..

Pasan $ 1,848 70 4,000 855,581 85

Vienen . . . $ 1,848 70 4,000 .. 855,581 85

Parágrafo 24. Del Guarda en Ocaña, a $ 26-60 mensuales, en el mismo tiempo . . . 186 20 2,034 90

Capítulo 79.

Gastos varios.

Artículo 700. Para pagar intereses por cantidades que tome a préstamo la Nación, comisiones, aseguros y descuentos . . $ 20,000 ..

Artículo 702. Para atender al pago de los intereses de los vales del Tesoro que se amorticen en el presente año . . . . 20,000 ..

Artículo 704. Para pagar el servicio telefónico, impresiones, publicaciones y demás gastos de material . . . . 800 ..

Capítulo 82.

Deuda interior consolidada y flotante.

Artículo 721. Para atender a la amortización de libranzas de Ferrocarriles y al pago de otros gastos de los mismos . . . . 200,000 ..

Artículo 724. Para amortización de vales de extranjeros . . 20,000 .. 266,834 90

Total de los créditos adicionales . . . . $ 1.122,416 75

Dada en Bogotá, a siete de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, **Francisco José URRUTIA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Luis V. GONZALEZ**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 10 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, **Alfonso ROBLEDO.**

LEY 28 de 1916 (octubre 10) adicional a la número 24 de 1909.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º Para dar cumplimiento al artículo 2º de la Ley número 24 de 1909, se destina la suma de cinco mil seiscientos pesos ($ 5,600) anuales para gastos de publicaciones de la Academia Nacional de Historia, así:

Para doce números anuales del *Boletín de Historia y Antigüedades* . . . . $ 1,350

Para cinco tomos anuales de la Biblioteca de Historia Nacional 4,250

Suma . . . . $ 5,600

En la Ley de Presupuestos de cada vigencia económica se incluirá esta partida en el Departamento de Instrucción Pública y los pagos se harán al Tesorero de la Academia por cuatrimestres anticipados.

La selección y dirección de las publicaciones a que se refiere esta Ley continuarán a cargo de la Academia Nacional de Historia.

Artículo 2º Destínase para la Academia Nacional de Historia el edificio denominado *Salón de Grados*, exceptuando las partes de aquél que se hallen actualmente ocupadas por la Biblioteca Nacional o para otras oficinas nacionales. La Academia podrá ocupar este local hasta que se disponga la reconstrucción del edificio.

Parágrafo. Cuando el Gobierno o las demás Academias o Sociedades científicas necesitaren el salón para actos públicos, la Academia lo pondrá a disposición de las entidades correspondientes.

Artículo 3º Lo dispuesto en el artículo 1º de esta Ley se entiende mientras la Imprenta Nacional no pueda hacer, con entera normalidad, los trabajos correspondientes.

Artículo 4º En los términos de la presente queda adicionada la Ley 24 de 1909.

Dada en Bogotá, a siete de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, FRANCISCO JOSE URRUTIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, SACRAMENTO CEBALLOS—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 10 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

LEY 29 de 1916 (octubre 10) sobre reintegro de una suma.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º Reintégrase del Tesoro Nacional al señor Aníbal Barbosa la cantidad de doscientos cincuenta y seis pesos con ochenta y cinco centavos ($ 256-85).

Artículo 2º La partida anterior se declara incluída en el Presupuesto de la vigencia en curso.

Dada en Bogotá, a siete de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, FRANCISCO JOSE URRUTIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. TULIO MENDOZA AMARIS—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*—El Secretario de la Cámara de Representantes. *Fernando Restrepo Briceño.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 10 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, ALFONSO ROBLEDO.

LEY 30 de 1916 (octubre 10) por la cual se hace una cesión.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo único. Cédense para el servicio del templo del Voto Nacional al Corazón de Jesús, en esta ciudad, los aparatos que constituían la planta eléctrica del Teatro de Colón y que hoy se hallan sin prestar servicio en el Ministerio de Guerra.

Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a siete de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, MANUEL J. SOTO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, SACRAMENTO CEBALLOS—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 10 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, TOMAS SURI SALCEDO.

LEY 31 de 1916 (octubre 11) por la cual se dispone la construcción de un varadero en el puerto de Ambalema.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno dispondrá que por la Empresa de Limpia y Canalización del río Magdalena se construya un varadero en el puerto de El Retiro en Ambalema, que facilite las reparaciones de los buques que navegan en el Alto Magdalena.

Artículo 2º Las sumas de cinco mil ($ 5.000) y tres mil pesos ($ 3.000), para la composición de dicho puerto y el establecimiento en él de una barca, respectivamente, votadas por la Ley 41 de 1913, de los fondos de la Canalización, se invertirán por el Gobierno en la obra de que trata el artículo anterior, y por su valor se tendrá al Municipio de Ambalema como copartícipe con la Sección del Alto, de la Empresa de Canalización, de los beneficios que el varadero produzca, el cual será administrado por dicha Sección del Alto.

Artículo 3º Para dar cumplimiento a la presente Ley el Gobierno tomará los fondos necesarios de los que constituyan la quinta parte del producto del impuesto fluvial del río Magdalena, que, por disposición de la Ley 32 de 1881, corresponde al Alto Magdalena.

Artículo 4º La presente Ley empezará a regir desde su sanción.

Dada en Bogotá, a siete de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, LUIS ALEJANDRO MARQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS V. GONZALEZ—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 11 de 1916.

Publíquese y ejecútese

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

LEY 32 de 1916 (octubre 11) por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de gastos de la vigencia económica de 1916.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo único. Abrense con imputación al Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia los siguientes créditos adicionales:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Capítulo 63.

Edificios nacionales.

Artículo 553. Para cumplir la Ley 11 de 1914, que dispone comprar la casa en que vivió y murió don Miguel Antonio Caro, erigir allí su estatua y construír un edificio destinado a la Academia Colombiana de la Lengua. . .		$ 17,500 ..
Capítulo 64. Ferrocarriles.		
Artículo 564. Para dar cumplimiento a la Ley 69 de 1915, sobre el Ferrocarril de Cúcuta o Puerto Villamizar al Magdalena.		16,755 40
Capítulo 67. Gastos varios.		
Artículo 637-A. Para la celebración del primer centenario de la batalla de Boyacá, librada el 7 de agosto de 1819, de que trata la Ley 8ª de 1913	$ 15,000 ..	
Artículo 645 bis. Para dar cumplimiento a la Ley 29 de 1874, que manda colocar un retrato del prócer de la Independencia don Camilo de Torres en el salón del Senado.	200 ..	
Artículo 647. Para gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio. . .	1.782 50	16.982 50
Suma.		$ 51.237 90

Dada en Bogotá, a siete de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, MANUEL J. SOTO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS V. GONZALEZ—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 11 de 1916.

Publíquese y ejecútese

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, ALFONSO ROBLEDO.

Poder Ejecutivo.

RELACION de Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 1º a 7 de octubre de 1916.

(Números 1687, 1688, 1689, 1690, 1691, 1692, 1697, 1700, 1701, 1702, 1703, 1704, 1705, 1706, 1710, 1711, 1712, 1713, 1714, 1715, 1716, 1717, 1718, 1720, 1723, 1724 y 1725).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1687 (octubre 2). Nombra al señor Roque Castrellón, Alcaide de la Cárcel del Circuito del Fresno.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1688 (octubre 2). Nombra al señor Guillermo Avila, Cartero de barrio de la Sección del Sur del Correo Urbano de Bogotá.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1689 (octubre 2). Nombra al señor Simón F. Galvis, Ayudante del Servicio

de Encomiendas Postales del Exterior, de la Administración Principal de Correos de Bucaramanga.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1690 (octubre 2). Nombra al señor Benjamín Barros, Administrador de Correos de Canaletal (Bolívar).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1691 (octubre 2). Nombra al señor Teodoro Fonseca, Administrador de Correos de Arauca.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1692 (octubre 2). Nombra al señor Germán González, Administrador de Correos de Palomino.

Ministerio de Obras Públicas. Decreto número 1697 (octubre 3). Nombra Inspector Fluvial de la Navegación del río Atrato, con residencia en Turbo, al señor Andrés Daza G.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 1699 (octubre 4). Nombra Adjunto *ad honorem* de la Legación de Colombia en España, al señor don Manuel José Uribe.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 1700 (octubre 4). Hace en propiedad los nombramientos que en seguida se expresan: Cabo del Resguardo de Barranquilla, señor Nicolás E. Fuentes; Cabo del Resguardo de Puerto Colombia, señor Carlos Matéus; Cabo del Resguardo de Arauca, señor Roberto Carrasquilla; y Remero del Resguardo de Ríosucio y Turbo, señor Agustín Vaca B.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1701 (octubre 4). Nombra al señor Jesús María Cortés, Copista de la Oficina Telegráfica de la Presidencia de la República.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1702 (octubre 4). Nombra interinamente al señor Francisco Gómez Z., Oficial de Especies y Giros Postales de la Administración Principal de Correos de Manizales; al señor Dimas Sampayo, también en interinidad, Ayudante de la Administración de Correos de Gamarra; concede licencia por el término de treinta días al señor Elberto Conde para separarse del puesto de Administrador de Correos de Ocaña; promueve, en su reemplazo, al señor Guillermo Badillo, actual Ayudante de la propia Oficina, quien será reemplazado, interinamente, en el que deja, por el señor Víctor M. Moreno; y nombra al señor Hernando Saavedra, segundo Ayudante de la Administración de Correos de Palmira.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 1703 (octubre 4). Nombra al señor Nicomedes Zúñiga, Guarda de la Inspección Seccional de Consumos de Bogotá.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 1704 (octubre 4). Promueve al señor don Víctor M. Londoño del puesto de Encargado de Negocios *ad interim* de Colombia en Venezuela, al de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1705 (octubre 5). Nombra al señor don Carlos Tobar y Tobar, Inspector del Servicio Interno de la Administración General de Correos Nacionales.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1706 (octubre 5). Nombra Alcaide de la Cárcel del Circuito de Guaduas, al señor Jesús V. Rodríguez.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1710 (octubre 6). Nombra Alcaide de la Cárcel de San Andrés (Santander), al señor Jesús A. Niño Suárez.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1711 (octubre 6). Nombra Alcaide de la Cárcel de Hispania (Ríosucio), al señor Alfonso Díaz.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 1712 (octubre 6). Aprueba los nombramientos hechos por el Inspector Nacional de Instrucción Pública de Arauca, en el señor Elicio Blanco M., para Director de la Escuela de varones de Arauca, y en la señora Adelaida Camargo, para Directora de la Escuela alternada de San Salvador.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 1713 (octubre 6). Aprueba los nombramientos que en seguida se expresan, hechos por la Gobernación del Departamento de Santander: en el señor Eusebio García, para Catedrático de la Escuela Normal de Institutores de Bucaramanga; en el señor Félix J. Consuegra, para Catedrático de la misma Escuela; en el señor José Dolores Rozo, para Profesor de Música y Canto de la propia Escuela; y en la señora Delia Cala de Moreno, para Profesora de Música y Canto de la Escuela Normal de Institutoras, que funciona en la citada ciudad.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 1714 (octubre 6). Aprueba el nombramiento hecho por el Gobernador del Departamento del Tolima en la señorita María Teresa Molano, para Celadora Profesora de la Escuela Normal de Institutoras de Ibagué.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 1715 (octubre 6). Aprueba el nombramiento hecho por la Gobernación del Departamento Norte de Santander en la señorita María Luzardo F., para Directora de la Escuela Normal de Institutoras de Pamplona.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 1716 (octubre 6). Aprueba los nombramientos hechos por el Inspector Nacional de Instrucción Pública de La Goajira y Sierra Nevada en la señorita Feliciana Arregocés y en el señor Nicanor Montero, para Directores de las Escuelas Nacionales Urbanas de niñas y de niños de Atanques, respectivamente.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 1717 (octubre 6). Aprueba el nombramiento hecho por el Inspector Nacional de Instrucción Pública de La Goajira y Sierra Nevada en el señor Víctor A. Márquez, para Director de la Escuela Urbana de niños de Codazzi.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 1718 (octubre 6). Aprueba los nombramientos hechos por la Gobernación del Departamento del Huila en las señoritas Enriqueta Solano Durán y Virginia Rodríguez P., respectivamente, para Directora y Subdirectora de la Escuela Normal de Institutoras de Neiva; y en las señoritas María Díaz y Felisa Manrique, para Celadoras Profesoras de la misma Escuela.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 1720 (octubre 6). Aprueba los nombramientos hechos por la Gobernación del Departamento del Huila en los señores doctor Luis Calixto Leiva y don Ulises B. Silva, para Director y Subdirector, en su orden, de la Escuela Normal de Institutores de Neiva; en el señor Abraham Villalba, para Director de la Escuela Anexa y Profesor de Pedagogía del citado establecimiento; y en los señores Félix María Chavarro y Víctor J. Molano, para Celadores Profesores de la misma Escuela.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 1723 (octubre 7). Nombra en propiedad Administrador de la Aduana de Santa Marta, al señor don Máximo Campo.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 1724 (octubre 7). Nombra en propiedad al señor Víctor A. Pareja, Tenedor de Libros de la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 1725 (octubre 7). Nombra al señor Luis Eduardo Franco, Guarda de la Inspección Seccional de Consumos de Bogotá.

Bogotá, octubre 7 de 1916.

El Secretario de la Presidencia, *Luis Carlos Corral.*

RESOLUCION (septiembre 27 de 1916), por la cual se aprueba en parte un Acuerdo Municipal.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO:

1º Que la Gobernación del Departamento del Tolima somete a la aprobación del Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Instrucción Pública, el Acuerdo número 8, dictado por el Concejo Municipal de Mariquita, sobre venta de unos terrenos pertenecientes a la instrucción pública;

2º Que tal venta se hace para reconstruír con su producto el local de la Escuela urbana de niñas número 1º del mismo Municipio; y

3º Que tanto el señor Personero Municipal de Mariquita como el señor Gobernador del Tolima, fundándose en razones que son atendibles, han conceptuado, al ejercer la atribución de que trata el artículo 202 de la Ley 4ª de 1913, que no debe venderse sino uno de los terrenos mencionados, o sea el que no tiene edificación alguna, SE RESUELVE:

Aprobar el Acuerdo número 8, dictado por el Concejo Municipal de Mariquita, en lo que se refiere a la venta del terreno denominado *San Francisco*, o sea aquel acerca de cuya enajenación emitieron concepto favorable el señor Personero Municipal de Mariquita y el señor Gobernador del Departamento del Tolima.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 27 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1727 de 1916 (9 de octubre), por el cual se suprime una oficina, se reorganizan otras y se crean unas plazas en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo 1.º Suprímese la Oficina Telegráfica de Vijagual, y reorganízanse las de Chigorodó y Micuro, con el personal y asignaciones mensuales siguientes:

Chigorodó.

Un Telegrafista Administrador de Correos, con $	45 ..
Un Ayudante ...	40
Para gastos de alumbrado ...	2 50

Micuro.

Un Telegrafista Administrador de Correos . .	45 ..
Un Ayudante ...	40 ..
Para gastos de alumbrado ...	3 ..

Artículo 2.º Créase la plaza de Cartero en cada una de las Oficinas Telegráficas de Beltrán y Cintura, con la asignación mensual de $ 3.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 1728 de 1916 (9 de octubre), por el cual se fija una asignación en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

A partir de la fecha del presente Decreto fíjase en $ 40 la asignación mensual del Telegrafista Administrador de Correos de Arjona (Departamento de Bolívar).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 340 de 1916, sobre gasto de traslación de enfermos a los Lazaretos.

La Junta Central de Higiene, en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto número 1480 de 1914, RESUELVE:

1º En los casos excepcionales en que, según el concepto de un médico, o de la primera autoridad del lugar, a falta de éste, se hallare un enfermo de lepra imposibilitado para trasladarse al respectivo Lazareto, se le suministrarán bagajes u otros elementos de transporte, según el caso;

2º Para cubrir este gasto el Prefecto, o en su defecto el Alcalde, celebrarán previamente un contrato, que se someterá a la aprobación de la Junta y del Ministerio de Gobierno.

El valor de estos contratos se pagará en los términos que para cubrir los de traslación de los leprosos han señalado las Resoluciones número 24 de 1911, del Ministerio del Tesoro, y la número 68, expedida por la Junta Central de Higiene en 1915 y aprobada por la Dirección General de la Contabilidad de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 30 de septiembre de 1916.

El Presidente, MANUEL N. LOBO—El Secretario, *Nicolás Buendía.*

LLAMAMIENTO a licitación para la venta de varios enseres de propiedad nacional.

Gobernación del Departamento del Huila—Neiva, septiembre 14 de 1916.

Treinta días después de publicado por tercera vez en el Diario Oficial el presente aviso, se verificará, con las formalidades legales, ante este Despacho, la venta en pública subasta de los siguientes bienes de propiedad nacional, que fueron avaluados como se expresa, a saber:

	Papel moneda.
Doce ollas de diferentes capacidades, avaluadas en ... $	6,000
Nueve cabezotes, avaluados en ...	900
Ocho serpentines, avaluados en ...	2,000
Once entre arcos y secciones de arcos, avaluados en ...	1,100
Tres pailas de cobre, avaluadas en ...	450
Un revólver S. and W., avaluado en ...	600
Un fuelle en regular estado, avaluado en.	200
Una escopeta dañada, avaluada en ...	300
Dos cuchillos, avaluados en ...	50
Una escopeta en regular estado, avaluada en	200
Una escopeta en buen estado, avaluada en.	300
Cuatro cuchillos viejos, avaluados en . .	32
Dos escopetas, una buena y otra dañada, avaluadas en ...	250
Dos cuchillos grandes, viejos, uno con cubierta, avaluados en ...	10
Pasan ... $	12,392
Vienen ... $	12,392
Un puñal de crucero, una lanza y dos palas, avaluados en ...	8
Una pistola, avaluada en ...	50
Tres ollas de sacatín, avaluadas en ...	1,500
Tres cabezotes, avaluados en ...	300
Dos serpentines, avaluados en ...	300
Dos arcos, avaluados en ...	200
Suma ... $	14,750

Advertencias.

La licitación se verificará en este Despacho, el primer día hábil después de corridos treinta días desde que sea publicado en el **Diario Oficial** por tercera vez el presente aviso. Empezará a la 1 p. m. y terminará a las 4 p. m.

Para ser postor se necesita presentar recibo de la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, en que conste haberse consignado el 10 por 100 del avalúo. La que cubra el total de éste es postura admisible.

El rematador debe pagar el precio del remate dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la adjudicación; si no lo hace, pierde a favor del Tesoro Nacional el 10 por 100 consignado por él para tener derecho a hacer postura y responde también de la quiebra del remate.

Julio Borrero—El Secretario General, **Federico Villoria R.**

3—1

Ministerio de Hacienda.

CONTRATO celebrado por el Administrador Tesorero de la Aduana de Barranquilla con el señor Manuel Borrás, sobre reparación del guardacostas número 2.

Entre Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana y autorizado por el Ministerio de Hacienda en telegrama número 17876, fecha 29 del que cursa, de una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y por la otra Manuel Borrás, quien procede en su propio nombre, y que en el cuerpo de este documento se llamará *el Contratista*, se ha convenido en lo siguiente:

El Contratista se obliga a ejecutar la completa reparación del guardacostas número 2, del Gobierno, conforme al siguiente pormenor, que exige dicho arreglo:

Treinta y seis anillos para pistones.
Ocho pines con sus bushes (acero y bronce).
Cuatro válvulas de entrada (de acero).
Cuatro válvulas de escape (de acero).
Ocho guías de válvulas (hierro fundido).
Cuatro secciones de tubos de escape.
Una conexión para el Clutche.
Un bushe para el Clutche.
Diez rellenos de chumaceras, del árbol motor.
Ocho rellenos de chumaceras de *bielas*.
Seis rellenos de bushes de los ejes de hélices.
Un mofle para el dinamo.
Reponer el inodoro y reparar el baño.
Arreglar las gavetas y vidrios de la cámara.
Arreglar los depósitos de las provisiones.
Reparar los toldos del buque.
Arreglar el proyector eléctrico.
Subir el buque a troje.
Pintar el buque, después de la reparación.
Un eje pequeño para el Clutche.
Dos tubos de cobre del descargue de circulación.
Explicación referente a las condiciones del trabajo y materiales para la reparación del buque:

Anillos. Deben ser de fundición de hierro gris, grano fino y de corte uniforme, y del más riguroso ajuste en la cavidad de los pistones.

Pines. De acero de construcción de buen ajuste, y templados con prusiato de potasa.

Bushes. De metal de cañón de composiciones, de 90.3-9. 67-0.3.

Válvulas. De acero de construcción.

Guías. De hierro fundido, ajuste preciso y bien pulidos sus taladros, y cortadas todas sus rosas a un mismo tamaño.

Exhaust. Deben ser de hierro dulce y cobre, y agregarles una conexión para refrescarlos con el descargue de la circulación en un sitio más inmediato al motor, con respecto al que actualmente tiene.

Clutche. Endentado de acero de herramientas a temple bajo.

Chumaceras. Metal blanco, con base de cobre, cinc, estaño y antimonio. Aleación especial para cojinetes de alta velocidad.
Corre por cuenta del Contratista la subida, estadía y bajada del buque al *Slip*, donde han de verificarse las reparaciones.
Todos los trabajos indicados quedarán concluídos cuarenta días después de estar avisado el Contratista de la aprobación de este contrato, sin cuyo requisito no tendrá validez.
El Gobierno pagará al Contratista, como valor de la obra de mano y materiales invertidos, la cantidad de setecientos sesenta pesos oro legal, así: la mitad al empezar los trabajos, y el resto al quedar concluídos.
Se tienen como reproducidas en este convenio las disposiciones de los artículos 4º de la Ley 53 de 1909 y el 41 del Código Fiscal.
El Contratista presenta como fiador, para responder del cumplimiento de las obligaciones que contrae y de la suma que reciba por anticipo, al señor Julio B. Fálquez.
En fe de lo cual se extiende y firma por duplicado este contrato, en Barranquilla, a treinta de agosto de mil novecientos diez y seis.
El Administrador de Aduana, *Diógenes A. Reyes—Manuel Borrás—Julio B. Fálquez.*
Adición al anterior contrato:
Son causales de caducidad, que dan motivo por parte del Gobierno a declarar rescindido el contrato administrativamente, las enumeradas en los ordinales *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal de 1910.
El Contratista pagará al Gobierno, por vía de multa, y en caso de no dar cumplimiento a lo pactado, la suma de cien pesos ($ 100) oro. El fiador, señor Fálquez, quien renuncia al beneficio de excusión, se compromete mancomunada y solidariamente al pago de las estipulaciones aceptadas por el Contratista.
Queda así adicionado el anterior contrato.
En constancia se firma en Barranquilla, a once de septiembre de mil novecientos diez y seis.
El Administrador, *Diógenes A. Reyes — Manuel Borrás. Julio B. Fálquez.*

Ministerio de Hacienda—Bogotá, octubre 4 de 1916.
Aprobado—TOMAS SURI SALCEDO

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 5 de 1916.
Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, TOMAS SURI SALCEDO.

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 1721 de 1916 (octubre 7), por el cual se adjudica una beca en la Escuela Superior de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:
Artículo único. Adjudícase una beca de Oficial Superior en la Escuela Superior de Guerra al Coronel Pablo Ferro, con destino al Curso de Aplicación.
Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá a 7 de octubre de 1916.
JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, Salvador FRANCO.

DECRETO número 1722 de 1916 (octubre 7), por el cual se aprueban unas disposiciones dictadas por el Jefe de la frontera del Táchira, en comisión en Arauca, y se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:
Artículo 1.º Apruébase la suspensión del Capitán Juan de J. Villalobos, en el empleo de Comandante de la media Compañía de Policía de la frontera de Arauca, dispuesta por el Jefe de la frontera del Táchira, según Decreto número 4, de 30 de mayo último; apruébase asímismo la designación hecha por el mismo Decreto en el Teniente Martín Gómez para encargarse del Comando de dicho Cuerpo, y declárase insubsistente el nombramiento hecho por el Poder Ejecutivo en el referido Capitán Villalobos para el expresado cargo de Comandante, en propiedad, del Cuerpo de Policía aludido.
Artículo 2.º Apruébase el nombramiento hecho por el mismo Jefe de la frontera del Táchira en el Capitán Alfredo Santos M., por Decreto número 6, de 19 de julio último, para Comandante de la media Compañía de Policía de la frontera de Arauca, puésto que empezó a ejercer desde la fecha del mencionado Decreto.
Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá a 7 de octubre de 1916.
JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, Salvador FRANCO.

RESOLUCION número 52 de 1916 (octubre 9).

El Ministro de Guerra, en uso de sus atribuciones legales, y considerando:
Que la base para que el servicio de reclutamiento pueda llevarse a debido efecto, es una conveniente y científica división militar, según lo ha demostrado la práctica obtenida en las naciones en que aquél funciona con arreglo a los principios y fines militares;
Que la división vigente, establecida en el país por medio del Decreto número 195, de 14 de septiembre de 1909, y que comprende las Zonas, Regiones y Distritos Militares para los trabajos de reclutamiento, no ha dado resultados satisfactorios, por no corresponder a un plan científico que consulte todos los asuntos que para ello son indispensables; y
Que la importancia de este trabajo requiere diversos conocimientos teóricos y prácticos, y un estudio especial de cada una de las cuestiones que deben entrar en su ejecución, resuelve:
Nómbrase una Comisión especial para que en el término de treinta días presente un proyecto de división territorial militar del país, para lo cual deberá tener en cuenta, especialmente, la división política, el servicio militar actual, la organización del Ejército según la ley respectiva, la repartición de las tropas, los acantonamientos, la movilización y los probables teatros de operaciones.
Dicha Comisión quedará integrada con los señores Coronel Rafael Negret, señor Jorge Perea Sanclemente, Tenientes Coroneles Francisco López, José M. Tobar T. y Campo E. Duarte y Mayor Constantino Rojas.
La Comisión se organizará por sí misma, en la forma que estime conveniente, y distribuirá para su estudio los asuntos que se han enumerado y los demás que a su juicio fueren necesarios.
A estas labores deberá dárseles preferencia sobre las demás que estén encomendadas a los expresados señores.
Comuníquese y publíquese.
Dada en Bogotá a 9 de octubre de 1916.
Salvador FRANCO

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:
Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad The Odorono Company, domiciliada en Cincinnati, Estado de Ohio, en los Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su preparación de una loción **para prevenir la excesiva transpiración (a toilet lotion for preventing excessive perspiration)**, conforme al modelo y descripción que se acompañan **(Odo-ro-no)**, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.
En diez fojas útiles se acompañan a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1180, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.
Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.
Bogotá, 13 de septiembre de 1916.
Señor Ministro:
José Joaquín Pérez

ODO-RO-NO

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, septiembre 14 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 9 a. m.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(364)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad Smith & Weson, domiciliada en Springfield, Estado de Massachusetts, en los Estados Unidos de América del Norte, atentamente a usted pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de toda clase de armas de fuego, tales como revólveres, pistolas, rifles, escopetas, pistolas automáticas, cañones, municiones, etc., conforme al modelo (S. & W.) y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En cinco fojas útiles acompaño a la presente solicitud el recibo número 1273, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé. El poder que acredita mi personería legal fue presentado con fecha 5 del pasado mes de junio.

Bogotá, 21 de septiembre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

S&W

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, septiembre 21 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos—J. J. Pérez.

(365)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad M. Melachrino & Co., Incorporated, domiciliada en la ciudad, Condado y Estado de Nueva York, en los Estados Unidos de América del Norte, atentamente a usted pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su fabricación de toda clase de cigarrillos, etc., conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus etiquetas, rótulos, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En seis fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1272, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente solicito del señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 21 de septiembre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, septiembre 21 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(366)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Francisco de P. Manotas Sz., varón mayor de edad y vecino de Bogotá, en ejercicio de la personería de Vinolia Company Limited, de 37 a 38 Upper Thames Street, Londres, fabricantes químicos, perfumistas y refinadores de glicerina, al tenor del poder que acompaño, atentamente pido a usted se sirva disponer el registro de la marca de fábrica **Vinolia**, de nacionalidad inglesa, la cual ha sido ya registrada en el país de su origen, como aparece de los certificados de registro que, debidamente sellados por la respectiva Oficina de Patentes, presento a usted con esta solicitud. La marca de fábrica consiste únicamente en la palabra Vinolia, y se destina a garantizar la manufactura de los siguientes artículos: jabones, velas, detergentes, fósforos, azul y otras preparaciones para lavado.

Adjunto tres ejemplares de la marca, con sus estampillas; un clisé, en que está inscrita la palabra **Vinolia**, y el recibo respectivo. Sírvase, señor Ministro, reconocerme como apoderado de Vinolia Company Limited, y darle el curso legal a esta solicitud.

Señor Ministro:

Francisco de P. Manotas Sz.

Bogotá, 29 de septiembre de 1916.

VINOLIA

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, septiembre 29 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 11 a. m.

Alaín Lemos

(367)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° del Circuito en lo Civil de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo de Roberto Pineda contra Juan C. Osorio se decretó el embargo, depósito y avalúo de la siguiente finca:

Una casita de paja, situada en Madrid (Serrezuela), en la vereda del Corso, y que linda: por un lado, con el camino nacional; por otro lado, con Adolfo Izquierdo, y por los otros dos lados, con terrenos de los señores Angel.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy treinta y uno de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Roberto Caicedo—Manuel Antonio Silva**, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, agosto 31 de 1916—**Manuel Antonio Silva**, Secretario.

(215)—137 palabras—3 veces—$ 1-65.

3—3

AVISO

En la Imprenta Nacional se compran los números 11972, 12082, 12153 y 12205 del Diario Oficial, correspondientes al año de 1904.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, lunes 16 de octubre de 1916 | Número 15920

CONTENIDO

Poder Legislativo.

LEY 33 de 1916 (octubre 13) por la cual se eliminan los impuestos diferenciales y se dictan otras disposiciones sobre impuestos departamentales y municipales.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.° Prohíbese terminantemente establecer tarifas diferenciales entre el tabaco de un Departamento y el que a ese mismo Departamento llegue originario de cualquiera otra sección de la República. Los impuestos diferenciales sobre el consumo del tabaco que tienen actualmente establecidos algunos Departamentos, quedarán eliminados en la forma siguiente: durante la próxima vigencia económica departamental se reducirán en una tercera parte; igual reducción se hará en la vigencia siguiente. Terminada la segunda vigencia, el gravamen sobre el tabaco en un Departamento será el mismo, cualquiera que sea el origen departamental del artículo. Las Asambleas pueden decretar la eliminación en menor tiempo.

Artículo 2.° Los Departamentos conservan el derecho de fiscalizar la renta de tabaco para evitar el contrabando; y el de dictar disposiciones tendientes a evitar el fraude en el tabaco que vaya de tránsito. Esas medidas serán tales que en ningún caso lleguen a gravar o estorbar el cultivo de la planta y el laboreo de la hoja.

Artículo 3.° Quedan igualmente prohibidos los impuestos diferenciales por razón de procedencia departamental, sobre los demás artículos de producción nacional, salvo los licores comprendidos en la renta de este nombre.

Artículo 4.° Es prohibido a los Departamentos y a los Municipios gravar con impuesto alguno la extracción de cualquiera clase de bienes muebles o semovientes, sea que se destinen al Exterior o a cualquier lugar de la República. Los Departamentos que tengan establecido el gravamen de que se trata lo eliminarán a más tardar desde el primero de julio del año próximo venidero y los Municipios, desde el primero de enero del mismo año.

Cuando el artículo que se extrae de un Departamento haya pagado derechos de consumo, serán devueltos al interesado mediante la comprobación de la extracción.

Artículo 5.° A los artículos de producción nacional que vayan de un Departamento a otro para su consumo en él o de tránsito, no podrá imponérseles otros gravámenes que los que pagan los mismos artículos o los similares producidos en el mismo Departamento. En los Departamentos donde existan gravámenes a los artículos de primera necesidad como harina, trigo, papa y maíz cesará el cobro desde la promulgación de esta Ley.

Artículo 6.° El impuesto de peaje o pisadura no podrá cobrarse en ningún Departamento por los artículos nacionales procedentes de otro sino al tipo del gravamen impuesto a los iguales o similares de su propia producción. Si se tratare de artículos sin similares, este impuesto no podrá exceder de cuarenta centavos oro por cada carga de 125 kilogramos.

Parágrafo. En consecuencia, en ningún Departamento se podrá tomar en cuenta la procedencia del artículo ni el vehículo para efectos del peaje.

Artículo 7.° Los Departamentos no podrán establecer trabas al comercio de otras secciones del país por medio de gravámenes especiales impuestos a los Agentes de comercio por razón de su profesión. En los Departamentos donde exista esta clase de gravámenes se suspenderán en la forma siguiente: la mitad del gravamen en la próxima vigencia departamental y el resto en la siguiente vigencia.

Artículo 8.° Es prohibido a los Departamentos y Municipios cobrar derechos de vado e impedir el libre paso de los ríos; pero sí podrán cobrar retribución o impuesto por el uso de barcas u otras embarcaciones que establezcan o tengan establecidas para el paso de los ríos, como también derechos de pontazgo sobre los puentes que construyan o hayan construído a su costa. No obstante, no podrán cobrar tales impuestos o derechos en los pasos que al través de un río comuniquen un Departamento con otro, sin que los impuestos o derechos sean establecidos de común acuerdo entre los respectivos Departamentos.

Dada en Bogotá, a diez de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, Manuel J. SOTO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Luis V. GONZALEZ—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 13 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Tomás Surí SALCEDO.**

—

LEY 34 de 1916 (octubre 13) por la cual se conmemora el primer centenario de un ilustre colombiano.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.° Asóciase la Nación a la celebración del primer centenario del nacimiento del ilustre colombiano señor don José Eusebio Caro, quien nació en la ciudad de Ocaña, del Departamento del Norte de Santander, el día cinco de marzo de mil ochocientos diez y siete, y se recomienda su vida como digna de imitarse por todo buen patriota.

Artículo 2.° Autorízase al Ministro de Obras Públicas para aceptar la donación del busto de José Eusebio Caro que hacen a la Nación los señores doctor don Hernando Holguín y Caro, don Víctor E. Caro, don Julio Caro y don Roberto Caro y colocarlo en un lugar preeminente del Parque de la Independencia que indique el Gobierno, en conmemoración del primer centenario del nacimiento de aquel ilustre varón.

Artículo 3.° La Nación coadyuva a la construcción del edificio que ha de perpetuar la memoria del ilustre repúblico y que se levanta en Ocaña por mandato de la Ordenanza 21 de 1915, del Departamento del Norte de Santander, con la suma de cinco mil pesos ($ 5,000) oro, la que se pondrá a la disposición de la Junta Departamental de Obras Públicas del citado Departamento.

Artículo 4.° Sendos ejemplares auténticos de la presente Ley se remitirán a los donantes del busto y al Concejo Municipal de Ocaña.

Artículo 5.° Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Ley se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, a diez de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, **Francisco José URRUTIA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Luis V. GONZALEZ**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 13 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

LEY 35 de 1916 (octubre 13) por la cual se organiza la Tesorería General y se señalan las asignaciones del personal de la misma.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.° El Gobierno procederá a reorganizar la Tesorería General de la República y a reglamentar sus trabajos de acuerdo con las necesidades actuales del servicio.

Artículo 2.° Señálanse las siguientes asignaciones para los empleados de la Tesorería:

Parágrafo 1.° Del Tesorero General, a $ 270 mensuales;
Parágrafo 2.° Del Contador Interventor, a $ 160 mensuales;
Parágrafo 3.° Del primer Oficial Escribiente, a $ 60 mensuales;
Parágrafo 4.° Del segundo Oficial Escribiente, a $ 45 mensuales;
Parágrafo 5.° Del Archivero, a $ 45 mensuales;
Parágrafo 6.° Del Portero, a $ 35 mensuales;
Parágrafo 7.° Del Examinador de Relaciones, a $ 60 mensuales;
Parágrafo 8.° Del Conserje, a $ 30 mensuales;

Oficina de pagos.

Parágrafo 9.° Del Cajero Jefe, a $ 160 mensuales;
Parágrafo 10. De tres Auxiliares, a $ 90 mensuales;

Contabilidad.

Parágrafo 11. Del Jefe, a $ 140 mensuales;
Parágrafo 12. De cinco Contadores, a $ 90 mensuales;
Parágrafo 13. De tres Auxiliares, a $ 50 mensuales;
Parágrafo 14. Del Oficial de Reconocimientos, a $ 50 mensuales.

Artículo 3.° Esta Ley principiará a regir desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, **Francisco José URRUTIA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Luis V. GONZALEZ**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 13 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, **Alfonso ROBLEDO.**

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1749 de 1916 (11 de octubre), por el cual se honra la memoria de un distinguido ciudadano.

El Presidente de la República de Colombia, **considerando:**

Que acaba de fallecer el señor don Wenceslao Ibáñez, General de la República y último nieto del protomártir de la Independencia, General Antonio Nariño;

Que el señor General Ibáñez, por su entereza de carácter, su ilustración nada común y sus virtudes cívicas, llegó a ocupar altísimos puestos en el Ejército y en la Administración Civil, ramos en los cuales dejó honda huella por su probidad, inteligencia y patriotismo, **decreta:**

Artículo 1.° El Gobierno lamenta la desaparición del señor General Wenceslao Ibáñez, benemérito servidor de la República y ciudadano de vida ejemplarísima.

Artículo 2.° Por el Ejército se rendirán al ilustre difunto los honores correspondientes a su alta graduación, y los gastos que demanden las exequias serán sufragados por el Erario.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Hacienda.

LLAMAMIENTO a licitación para arrendar por ocho años la isla de *El Mesuno.*

Ministerio de Hacienda—Sección 1ª, Ramo de Bienes Nacionales—Bogotá, 26 de septiembre de 1916.

De acuerdo con el artículo 9º del Código Fiscal se ha dispuesto el arrendamiento, por el término de ocho años, de la isla de *El Mesuno*, con arreglo al pliego de cargos que va a continuación de este llamamiento.

La licitación tendrá lugar en este Ministerio el día 7 de noviembre del presente año; acto que principiará a las dos de la tarde y terminará a las cinco, con la adjudicación del contrato a quien haya ofrecido la mayor suma, en competencia verbal.

Las propuestas, en pliego cerrado, deberán ser presentadas al Secretario del Ministerio hasta las once de la mañana del expresado día, acompañándolas de un certificado del Tesorero General, de haber consignado el 10 por 100 del aforo pericial, que es el de sesenta pesos ($ 60) oro anuales.

El Ministerio no aprobará la adjudicación del contrato si dentro de las veinticuatro horas útiles siguientes a la del remate no hubiere el adjudicatario consignado en la Tesorería General el canon correspondiente al primer contado, desde la fecha de la entrega del bién que se arrienda.

En la licitación y adjudicación del contrato de arrendamiento de que se trata se procederá de conformidad con el artículo 9º del Código Fiscal ya citado.

El Ministro, **Tomás Surí SALCEDO**

PLIEGO DE CARGOS

Los suscritos, a saber: Tomás Surí Salcedo, Ministro de Hacienda, por una parte, y N. N., mayor de edad y vecino de . . . ., han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Gobierno da, y N. N. recibe, en arrendamiento la isla de *El Mesuno*, constituída por una hectárea de terreno utilizable en todo tiempo, y cuatro hectáreas en tiempo de verano o baja del río Magdalena; ésta linda por el Oriente, río de por medio, con la hacienda de *Pescaderías y Vuelta de la Madre de Dios;* por el Occidente, con terrenos de la hacienda de *El Peñón*, río Magdalena de por medio.

Artículo 2º N. N. pagará en la Tesorería General, por semestres anticipados, la suma de $ . . . . . ., como precio del arrendamiento anual; y en caso de demora de quince días útiles sin haber hecho la consignación, y sin que ocurra caso fortuito plenamente comprobado que lo impida, este contrato quedará *ipso facto* caducado, y N. N. responderá de los perjuicios por la cesación del arrendamiento.

Artículo 3º N. N. asegura el exacto cumplimiento de sus obligaciones como arrendatario con las fianzas de los señores . . . ., varones mayores de edad y vecinos de . . . . . ., quienes han sido aceptados por el Gobierno,

previa comprobación de su capacidad, según el artículo 2376 del Código Civil, en relación con la cuantía de este contrato, que firman en constancia de que se constituyen solidariamente con el arrendatario, renunciando el beneficio de excusión.

En fe de lo estipulado se firman dos ejemplares, en Bogotá . . . .

El Ministro, Tomás Surí SALCEDO

3—3

CONTRATO celebrado por el Inspector General de las Salinas Marítimas del Atlántico con el señor Francisco Carbonell W., sobre suministro de cuatro básculas, marca *Chatillon*, para servicio de la renta, por $ 165.

Entre los suscritos, a saber: Francisco Díaz Granados, en su carácter de Inspector General de las Salinas Marítimas del Atlántico, debidamente autorizado por el Ministerio de Hacienda, y Francisco Carbonell W., varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, hemos convenido en celebrar el contrato que se expresa en las cláusulas siguientes:

Primera. Francisco Carbonell W. se compromete a suministrar a la Inspección de Salinas, para el servicio de la renta de sales, cuatro (4) básculas romanas, así: dos (2) para pesar hasta seiscientas libras; una (1), para pesar hasta mil libras; y una (1), para pesar hasta mil quinientas libras; todas marca *Chatillon;*

Segunda. Díaz Granados, en su carácter dicho, se compromete a hacer pagar a Carbonell W., previa la presentación de la cuenta correspondiente y llenados los requisitos legales, la cantidad de ciento sesenta y cinco pesos ($ 165) oro legal, suma en que han sido justipreciadas las básculas materia del presente contrato;

Tercera. En caso del no cumplimiento de este contrato por parte de Carbonell W., éste pagará al Gobierno Nacional la multa de cincuenta pesos ($ 50) oro legal.

Este contrato requiere para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

Para constancia se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor en Barranquilla, a quince de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Francisco Carbonell W., por poder, *Gonzalo Carbonell. Francisco Díaz Granados*—Testigo, *P. A. Ucrós*—Testigo, *Antonio J. Pallares.*

Ministerio de Hacienda—Bogotá, octubre 4 de 1916.

Aprobado—TOMAS SURI SALCEDO

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 5 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, TOMAS SURI SALCEDO.

CONTRATO SOBRE PROVISION DE PAPEL SELLADO

Los suscritos, a saber: Diego Mendoza, en su carácter de Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en el texto de este documento se llamará *el Gobierno*, y Joseph Henry Bagley, en su carácter de apoderado de la American Bank Note Cº, domiciliada en Nueva York, por otra parte, han celebrado el contrato contenido en los siguientes artículos:

Artículo 1º La American Bank Note Cº vende al Gobierno un millón quinientas mil (1.500,000) hojas de papel, de la calidad de la muestra A (24 libras), que se acompaña a este documento, sellado, con sello grabado en acero e impresión litográfica, rayadas conforme a las instrucciones que se le den por el Ministerio de Hacienda, que tendrán cada una treinta y dos (32) centímetros de largo y veintidós (22) centímetros de ancho, y llevarán las marcas de agua y las contraseñas que el Gobierno indique. Las dimensiones, márgenes y demás condiciones del papel serán suministradas al Contratista por el Ministerio de Hacienda en el pliego de instrucciones de que se ha hablado antes.

Los útiles con que se ejecute el trabajo de sellaje del papel quedarán bajo la custodia de la American Bank Note Cº hasta que termine el presente contrato, y una vez terminado éste, el Gobierno podrá disponer que ellos sean destruídos, en presencia del Cónsul de Colombia en Nueva York, a fin de que dicho Cónsul los recoja ya destruídos y los envíe al Ministerio de Hacienda.

Artículo 2º La American Bank Note Cº hará los primeros despachos, de un millón quinientas mil (1.500,000) hojas de papel sellado, siete semanas después de aprobado este contrato, debiendo completarlas en el curso de diez semanas, tan luégo como sean aprobadas por el Cónsul de Colombia en Nueva York las pruebas del trabajo respectivo.

La entrega del papel se hará en la fábrica de la Compañía al Cónsul de Colombia en Nueva York, o al empleado colombiano que éste indique, debiéndose cerrar, sellar y numerar convenientemente los bultos que han de contener el papel, inmediatamente después de recibido. Una vez verificada la entrega, la Compañía colocará por su cuenta los bultos indicados, debidamente cerrados y sellados, a bordo del buque que deba conducirlos a Colombia, y el Cónsul referido hará los gastos de transporte a Colombia y aseguro correspondiente. El empaque del papel será de cargo de la Compañía.

Artículo 3º La American Bank Note Cº se compromete a rebajar al Gobierno la suma de cien pesos ($ 100) oro americano sobre el valor total de este contrato, como precio de transporte de la mercancía de Nueva York a Barranquilla, suma que se descontará del último pago que se haga por el Gobierno al Contratista.

Artículo 4º El Gobierno compra a la American Bank Note Cº el un millón quinientas mil (1.500,000) hojas de papel sellado, estipulados en el artículo 1º de este contrato, al precio de seis pesos cincuenta centavos ($ 6-50) oro americano por cada mil hojas, franco a bordo en Nueva York. El valor de cada embarque será pagado por el Cónsul de Colombia en dicha ciudad, al serle presentadas las cuentas correspondientes, y para tal efecto la American Bank Note Cº notificará a dicho Cónsul, con dos semanas de anticipación, la cantidad y fecha de cada embarque.

Artículo 5º Los embarques del papel que se contrata no causarán derechos consulares ni clase alguna de impuestos.

Artículo 6º Serán causales de caducidad de este contrato:

a) La disolución de la American Bank Cº, en los casos que aquélla produzca la terminación del contrato, conforme a la ley civil;

b) La quiebra de la misma Compañía, judicialmente declarada; y

c) El hecho de que la Compañía no cumpla alguna o algunas de las obligaciones que contrae.

Artículo 7º La American Bank Note Cº se somete, para los efectos de este contrato, a las leyes y a los jueces de Colombia, y se compromete a no intentar reclamación diplomática, a causa de lo aquí estipulado, sino en caso de denegación de justicia.

Artículo 8º Este contrato necesita para ser eficaz de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos diez y seis.

DIEGO MENDOZA—*J. H. Bagley.*

Consejo de Ministros—Bogotá, enero 22 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, calificó de evidente la urgencia de la celebración de este contrato, y emitió dictamen favorable acerca de él.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 22 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, DIEGO MENDOZA.

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 5 de octubre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		250,312 27
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	1,461 42	
En vales del Tesoro, con intereses	165 44	1,626 86
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:		
En dinero . . . . $	292 86	
En vales del Tesoro, con intereses	33 60	326 46
Pasan . . . . $		252,265 59

Vienen . . . . $		252,265 59
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Banco de Colombia para el Banco Republicano . . . $		1,524 87
De la misma, consignó el señor Martín Restrepo Mejía para los señores Félix de Bedout e Hijos		1,000 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca		5,670 ..

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Consignó el señor Julio Paniagua, por cuenta de derechos de importación en la Aduana de Barranquilla		182 30

Patentes de invención.

Pagó el señor Santiago Peña, a cuenta de derechos de una patente		... 20

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		3 70

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . .		478 03
Suma . . . . $		261,124 69

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1009, a favor del señor Avelino Gamboa, valor de servicios médicolegales prestados por el doctor Francisco de P. Gamboa . . . . . $	23 ..	
Número 1025, a favor del señor José M. Montoya, valor de honorarios y viáticos en la práctica de una visita a la región de Muzo	380 ..	
Pagado por sueldos	5,545 77	5,948 77

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 142, valor de gastos de representación del Ministro, en septiembre último . . . . $	60 ..	
Número 147, a favor del señor Benjamín Uribe, Habilitado, valor de gastos de aseo en el Palacio de San Carlos, en septiembre	15 ..	
Número 150, a favor del mismo, valor de servicio telefónico, en septiembre último	6 ..	
Pagado por sueldos	3,201 37	3,282 37

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1289, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento Bolívar, en la cuarta semana de septiembre último . . . . $	1,862 79	
Número 1291, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de completo haber del Grupo de Artillería, en septiembre	1,129 46	
Número 1298, a favor del mismo, valor de jabón para la tropa del Grupo de Artillería, en septiembre	10 68	
Número 1304, a favor del mismo, valor de auxilio a la enfermería del Grupo de Artillería, en julio, agosto y septiembre del presente año	50 ..	
Número 1305, a favor del mismo, valor de higiene del cuartel de dicho Grupo, en igual mes. .	10 ..	
Número 1315, a favor del señor Miguel Beltrán, valor de		
Pasan . . . . $	3,062 93	9,231 14
Vienen . . . . $	3,062 93	9,231 14
gastos de alimentación, servicio médico, etc., para los Cadetes de la Escuela Militar, en dicho mes	1,628 ..	
Número 1316, a favor del mismo, valor de gastos de material de dicha Escuela, en septiembre	201 ..	
Número 1319, a favor del señor Julián Cabrera, valor de becas de Jefes en la Escuela Superior de Guerra, en dicho mes	1,023 ..	
Número 1320, a favor del mismo, valor de becas para Oficiales de dicha Escuela, en igual mes	1,181 10	
Pagado por sueldos	8,594 47	15,690 50

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 1254, a favor del señor Martín Restrepo Mejía, valor de dos mil quinientos ejemplares de un texto para las escuelas . . . . $		1,000 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 372, a favor del Banco de Colombia, valor de útiles de escritorio y cambio de moneda . . . . $	1,001 57	
Número 373, a favor del mismo, valor de igual servicio . .	523 30	1,524 87

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 327, a favor del señor Manuel W. Carvajal, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre del presente año . . . . . $	21 ..	
Número 550, a favor del Banco de Colombia, valor del décimosexto trimestre anticipado por intereses y fondo de amortización del empréstito de $ 325,000	9,750 ..	
Pagado por sueldos	463 70	10,234 70

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . . $		3,489 57

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor del giro número 109, a favor del señor Juan C. Lozano . . . . $	30 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor del giro número 115, a favor del señor Gerardo Rojas	295 85	
Al Consulado de Colombia en Londres, en una letra sobre esa ciudad	3,326 75	3,652 60
Suma . . . . $		44,823 38

RESUMEN

Débito . . . . $	261,124 69
Crédito	44,823 38
Saldo . . . . $	216,301 31

Que se descompone así:

En oro inglés . . . . $	222 75
En oro colombiano	456 ..
En plata antigua	94 36
En una letra	20,000 ..
Saldo en el Banco de Bogotá	59,338 58
En vales del Tesoro	329 28
En documentos	132,602 84
En oro legal	3,257 50
Suma igual . . . . . . $	216,301 31

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 6 de octubre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 216,301 31

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $	1,184 20	
En vales del Tesoro, con intereses	108 74	1,292 94

De la misma, consignaron los señores Pineda López & Compañía para situar a su orden . . . . . . $	10,000 ..
De la misma, consignó el señor Calixto Andrade, por cuenta de derechos de Cortissoz, Correa & Compañía	5,000 ..
De la misma, consignó el señor F. de Doménico para situar a su orden	3,800 ..

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $	2,419 42	
En vales del Tesoro, con intereses	270 37	2,689 79

De la Aduana de Ríohacha, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar así:

Al Jefe de la Guardia Civil de esa ciudad . . . . $	217 83
Al Jefe de la Guardia Civil de Codazzi.	150 82
A la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, consignó el mismo para el Jefe de la Guardia Civil de esa ciudad . .	213 82
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en oro colombiano	383 ..
De la misma, en plata antigua ($ 29-20, al 250 por 100 de cambio)	11 68
De la Administración General de Correos, por cuenta de recaudos	10,000 ..
De la misma, en moneda francesa	6 ..

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . 13 32

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . 421 61

Suma . . . . $ 250,502 15

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1007, a favor del señor Roberto Fernández, valor de la segunda mitad de gastos de representación del señor Aquiles Osorio, como Representante . . . . $	40 ..	
Número 958, a favor del señor Angel M. Cepeda, valor de servicios médicolegales	18 ..	
Pagado por sueldos	236 15	294 15

Ministerio de Relaciones Exteriores

Pagado por sueldos . . . . $ 1,399 50

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1301, a favor del Director de la Penitenciaría Central, valor de cien docenas de pares de alpargatas para el Ejército . . . . $	260 ..	
Número 1307, a favor del señor Antonio Vélez, valor de jornales de cuatro peones en la Remonta, en septiembre . . .	51 ..	
Pagado por sueldos	6,893 03	7,204 03

Pasan . . . . . $ 8,897 68

Vienen . . . . $ 8,897 68

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1107, a favor del señor Antonio Pueyo, valor del auxilio a las Misiones Católicas del Chocó, en julio último . . . . $	250 ..	
Número 1113, a favor del mismo, valor del auxilio a las Misiones Católicas de San Andrés y Providencia, de enero a junio del presente año	700 ..	
Número 995, a favor del señor Camilo Jiménez, valor de mil cien cajitas de tiza para las escuelas	462 ..	1,412 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 549, a favor del señor Luis Santos París, valor del tercer contado del contrato para arreglo del archivo de la Corte de Cuentas . . . $	150 ..	
Pagado por sueldos	4,731 ..	4,881 ..

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor del giro número 3, a favor del señor Jenaro Otero . . . $	95 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de la libranza número 229, a favor del señor J. A. Patiño	30 ..	
A la Aduana de Tumaco, valor del giro número 887, a favor del señor Antonio G. Manrique	50 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:		
Número 559, a favor de la señorita María de J. Navas . .	30 ..	
Número 562, a favor del señor Agapito Gómez	200 ..	
Número 563, a favor de los señores Brando Hermanos . . .	1,310 ..	1,715 ..

Suma . . . . $ 16,905 68

RESUMEN

Débito . . . . $	250,502 15
Crédito	16,905 68
Saldo . . . . $	233,596 47

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	81,458 05
En oro inglés	728 75
En oro colombiano	839 ..
En plata antigua	106 04
En vales del Tesoro	5,102 32
En documentos	131,125 79
En oro legal	14,236 52
Suma igual . . . . $	233,596 47

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382.339 ..
Amortizados hasta hoy	1.791,087 ..
Quedan en circulación . . . . . $	591,252 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y Rivas & Reyes, en su propio nombre, por otra, domiciliados en esta ciudad, según escritura pública número 640, de fecha 18 de junio de 1915, que

en adelante se llamarán **el Contratista**, han celebrado el siguiente contrato:

1.° El Contratista se obliga para con el Gobierno a construír la pavimentación asfáltica en la sección de la carrera 13 (Avenida Boyacá) comprendida entre las calles 16 y 17, en una superficie de ochocientos setenta metros cuadrados (870 m.2), obra que llenará las condiciones de la muestra que el señor Ramón G. Corrales construyó en la misma Avenida, en su intersección con la calle 20, en cuanto a factura, materiales y mezcla de éstos, pero con un espesor de seis centímetros, sin apisonarlo, o sea el mismo espesor de las reglas que se emplearán para extender la pasta asfáltica;

2.° El Contratista dará principio a la obra tan pronto como sea terminada por el Gobierno la preparación del subsuelo, hecho que se comunicará por medio de un oficio, el cual se contestará por el Contratista, advirtiendo que está satisfecho del estado en que se le entrega el subsuelo, y que desde ese momento lo dará por recibido; y dará término definitivo a la obra un mes después, salvo fuerte invierno;

3.° El Contratista se obliga a conservar gratuitamente la obra por el término de dos años, contados desde la fecha en que el Gobierno haya recibido los trabajos, y tres más, por los cuales el Gobierno reconocerá al Contratista el tres por ciento (3 por 100) anual del valor de este contrato, como remuneración por la conservación; este pago será por mitades y por semestres vencidos, siempre que el asfaltado se encuentre en buen estado, a juicio de la persona o personas que con tal fin comisione la Dirección de Obras Públicas Nacionales. Se entiende por conservación la existencia de asfaltado y cunetas sin depresiones ni hoyos en su superficie;

4.° El Contratista se compromete a no interrumpir el tráfico de la calzada, puesto que la obra se ejecutará por zonas a lo largo de la Avenida y en secciones de cuadras, quedando, por tanto, media calzada completamente libre para el tráfico;

5.° En caso de que el Contratista no verificare las refecciones a que hubiere lugar, y transcurriere un término mayor de cuarenta y ocho horas después de hacerle conocer la existencia de daños o desperfectos por uso natural del asfaltado, el Gobierno podrá encomendar las reparaciones a cualquiera persona o personas, para lo cual podrá pagar hasta tres pesos ($ 3) oro legal por cada metro cuadrado, por cuenta del Contratista;

6.° Una vez terminados los trabajos del subsuelo, el Contratista procederá a la construcción de las cunetas, que serán de ladrillo de gres lubricado de primera calidad, sentado en argamasa de cemento y arena lavada;

7.° Se hace presente que la mezcla de cal y arena (mortero o murrio), en la proporción de doscientos cincuenta kilogramos de cal para cada metro cúbico de arena, que se extenderá convenientemente antes de colocar la capa de asfalto, será por cuenta del Contratista;

8.° El Gobierno reconocerá a favor del Contratista, o de quien sus derechos represente, la suma de tres pesos ($ 3) oro legal por cada metro cuadrado, tanto de asfalto como de cunetas, pago que se hará semestralmente, de acuerdo con el número de metros cuadrados de cuneta y asfalto que el Contratista entregue a satisfacción de la persona o personas a quienes la Dirección de Obras Públicas Nacionales haya recomendado para recibir este trabajo;

9.° Corresponde al Gobierno entregar debidamente arreglado el subsuelo, y atender, hasta donde sea conveniente, las observaciones del Contratista en beneficio de la solidez de la obra;

El Gobierno dará apoyo al Contratista para que pueda ejecutar los trabajos sin obstáculo, y hará conocer de las entidades municipales la existencia de este contrato, con el fin de que sólo el Contratista pueda ejecutar reparaciones del asfaltado en la sección a que se refiere este contrato, ya sea por uso natural, ya por causa de excavaciones para alcantarillas, colocación de tuberías, paso de cables, andamios, etc. En estos casos, la Alcaldía Municipal procurará que se asegure el valor de las reparaciones, por las cuales podrá cobrar el Contratista tres pesos ($ 3) oro legal por cada metro cuadrado;

11. Corresponde al Gobierno el gasto que demande la máquina cilindradora, cuando sea empleada en los trabajos del asfaltado, máquina que se suministrará oportunamente, conforme a las indicaciones del Contratista;

12. Será igualmente de cargo del Gobierno la colocación de dos cintas de adoquín de piedra, de veintiocho centímetros de ancho cada una, para proteger el asfaltado en las bocacalles;

13. Terminados los trabajos de asfaltado, los que deberán quedar a satisfacción del ingeniero del Ministerio de Obras Públicas, se levantará una diligencia en que se haga constar el cumplimiento, por parte del Contratista, de las obligaciones estatuídas en este contrato, el área exacta del asfaltado, de la demarcación precisa de dicha área, fechas en que se terminaron los trabajos y en que comienzan a contarse los dos años de conservación gratuita y los tres de conservación remunerada. El original de esta diligencia permanecerá en la Dirección de Obras Públicas de la Nación, y copia autenticada de ella se expedirá al Contratista;

14. Si el Contratista no diere cumplimiento a lo pactado, salvo fuerza mayor o caso fortuito, pagará una multa igual al veinte por ciento (20 por 100) del valor total de este contrato, y el Gobierno quedará en libertad de contratar con otra persona la hechura o terminación de los trabajos, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista, quien, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este contrato, da como fiadores mancomunados y solidarios a los señores Manuel José Calderón y Joaquín Reyes Rico, quienes, en prueba de que aceptan, firman el presente documento;

15. Además de lo estatuído en el artículo anterior serán motivos de caducidad del presente contrato los que señalan los incisos a) y b) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"a) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada";

16. Este contrato necesita la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del honorable Consejo de Ministros.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Bogotá, a cuatro de julio de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Rivas & Reyes—Manuel José Calderón—Joaquín Reyes—Testigo, Luis B. Hernández—Testigo, **Juan B. Salcedo.**

—

Visto bueno—El Ministro, Jorge VELEZ

—

Consejo de Ministros—Bogotá, julio 22 de 1916.

En sesión de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, Luis Carlos Corral

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 22 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, Jorge VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Alejandro Osorio G., en su carácter de Administrador Principal de las Salinas de Cundinamarca, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, por una parte, que se denominará **el Gobierno**, y Miguel Salas, vecino de Bogotá, en su propio nombre, que se llamará **el Contratista**, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. El Contratista se compromete a suministrar, puestos en Zipaquirá, para servicio de la Oficina de la Contaduría de la Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca, un escritorio de madera de pino, barnizado, estilo americano, en perfecto buen estado y con su cerradura de buena clase; y un asiento de madera, tapizado y resortado, en perfecto buen estado.

Segundo. El precio del escritorio y asiento en referencia se ha convenido en que será el de treinta y ocho pesos treinta y dos centavos ($ 38-32) oro.

Tercero. El Gobierno se obliga a hacer pagar en la Contaduría de la Administración Principal de Salinas la cuenta de cobro respectiva formulada por el interesado, una vez que se hayan recibido a su entera satisfacción los muebles materia del presente contrato; bien entendido que si el Contratista no diere cumplimiento a las obligaciones que contrae, incurrirá en una multa de cinco pesos ($ 5) oro, que pagará a favor del Tesoro Nacional.

Cuarto. Para que el presente contrato tenga validez y surta sus efectos legales, requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente por duplicado en Zipaquirá, a dos de agosto de mil novecientos diez y seis.

Alejandro Osorio G.—Miguel Salas.

—

Otrosí—En este estado se hace constar que este contrato caducará y no tendrá valor alguno si el Contratista no

entrega los muebles contratados diez días después de su aprobación, o en caso de muerte del Contratista, o en caso de quiebra del mismo, judicialmente declarada, como lo dispone el artículo 41 del Código Fiscal.

En constancia firmamos.

Alejandro Osorio G.—Miguel Salas.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 22 de agosto de 1916.

Aprobado—El Ministro, Jorge VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 22 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, Jorge VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno, por una parte, y Hermógenes Guevara, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Guevara se compromete a pintar al temple corrido, color gris perla, a doce centavos ($ 0-12) oro el metro, los setecientos ochenta y un metros setenta y nueve centímetros cuadrados que miden las tres piezas del Capitolio, piso alto, dependencias de la Cámara de Representantes, situadas sobre la carrera octava (principiando por la de la diagonal de la iglesia de Santa Clara), o sea por el valor de noventa y tres pesos ochenta y un centavos ($ 93-81) oro.

2.° Empleará yeso, cola y demás elementos necesarios de primera calidad para obtener pintura firme y resistente, de manera que no desprenda al frotarla, ni adquiera aspecto escamoso.

3.° Dará las manos necesarias hasta conseguir el color gris uniforme, como lo está la pintura dada en las barras del salón.

4.° Entregará el trabajo completamente terminado el día 29 del presente mes de julio, y pagará una multa de diez y ocho pesos setenta y seis centavos ($ 18-76) si no cumple, lo que será motivo también para que Barbosa pueda declarar caducado el contrato administrativamente, sin que a Guevara le quede derecho alguno para reclamar contra el Gobierno.

5.° Para responder de lo pactado, Guevara da como fiador mancomunado y solidario al señor Adonaí Martínez, quien renuncia el derecho de excusión, y en prueba de que acepta, firma el presente documento.

Se hace constar que, además del incumplimiento por parte de Guevara, serán causales de caducidad las anotadas en los incisos a) y b) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"a) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

El valor total de este contrato es la suma de noventa y tres pesos ochenta y un centavos ($ 93-81) oro legal, que Barbosa hará reconocer a Guevara por cuotas no menores de treinta pesos ($ 30) oro, siempre que haya trabajo que represente el valor de las buenas cuentas.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y de la del Poder Ejecutivo; y se firma en Bogotá, a veintidós de julio de mil novecientos diez y seis, por ante testigos.

Aníbal Barbosa—Hermógenes Guevara—Adonaí Martínez—Testigo, Jerónimo Torres—Testigo, Habacuc Sánchez.

Visto bueno—El Ministro, Jorge **VELEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 29 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, Jorge **VELEZ**.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno, por una parte, y Eulogio Rodríguez, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Rodríguez se compromete:

1° A pintar ocho puertas de comunicación en el Capitolio, piso alto, lado de la Cámara, por valor de veintisiete pesos ($ 27) oro legal, así: tres de bastidor, a cuatro pesos ($ 4) oro cada una, las cuales se hallan situadas en las tres Oficinas que dan a la carrera 8ª, y cinco pequeñas, a tres pesos ($ 3) cada una, que están: tres, en las mismas piezas dichas, y dos, sobre la calle 9ª

2° A emplear materiales de primera calidad para dejar la pintura en imitación de nogal, resistente y perfecta, y dará las manos necesarias—no menos de tres—hasta que adquiera macicez bastante.

3° Entregará todo terminado el día veintinueve de julio, a más tardar, y pagará una multa de cinco pesos cuarenta centavos ($ 5-40) oro si no cumple, caso en el cual podrá Barbosa declarar administrativamente caducado el contrato, sin que a Rodríguez le quede derecho para reclamo alguno.

4° Para responder de lo pactado Rodríguez da como fiador mancomunado y solidario al señor Telésforo Sopó, quien renuncia al beneficio de excusión, y en prueba de que acepta, firma el presente documento.

Se hace constar que, además del incumplimiento por parte de Rodríguez, serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

El valor total de este contrato es la suma de veintisiete pesos ($ 27) oro legal, que Barbosa hará reconocer a Rodríguez tan pronto como entregue el trabajo terminado a satisfacción del señor Director de la obra.

Para la validez de este contrato se necesita de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y de la del Poder Ejecutivo; y se firma en Bogotá a veinticuatro de julio de mil novecientos diez y seis, por ante testigos.

Aníbal Barbosa—Eulogio Rodríguez—Telésforo Sopó. Testigo, *Jesús Martínez*—Testigo, *Ramón Camero M.*

Visto bueno—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 29 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño tres ejemplares y que pertenece a la Sociedad denominada **H. E. Verran Company Incorporated**, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste en las palabras **Royal Society**, y la usa la expresada Sociedad en los textiles y otros géneros estampados con muestras de bordados y en los artículos hechos de esos géneros y de trenzas textiles, también de estambre o hilos hilados de seda, algodón, lana, lino u otras fibras que ella fabrica.

ROYAL SOCIETY

Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, septiembre 26 de 1916.

Señor Ministro:

Manuel María Escobar

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, septiembre 26 de 1916

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las cuatro p. m.

Alaín Lemos

(372)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Eustasio Santamaría, mayor y vecino de Bogotá, atentamente manifiesto a usted que soy autor de una invención que consiste en cierta combinación de materias aplicada a la fabricación de ciscos de carbón comprimido, de peso de cuatro onzas cada uno, formados en prensa rotatoria, con el empleo de asfalto sólido natural o betún de Judea como pegante.

Para los efectos del artículo 1.° de la Ley 35 de 1869, y teniendo en cuenta que se trata de un invento útil, solicito con el debido respeto privilegio exclusivo, por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República la referida combinación de materias, aplicada a la fabricación de ciscos o pequeños bloques de carbón de mi exclusiva invención.

Acompaño en una foja útil la descripción circunstanciada y completa del nuevo procedimiento y una muestra del producto, para lo que dispone la parte final del artículo 5.° de la Ley citada.

Presento también el recibo de la Tesorería General, por cuenta de los derechos de título de patente que solicito.

Bogotá, agosto 31 de 1916.

Señor Ministro:

Eustasio Santamaría.

(369)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José C. Borda, mayor y vecino de Bogotá, en ejercicio del poder que me ha conferido el señor M. A. Landáez, mayor y vecino de Caracas, Estados Unidos de Venezuela, os pido respetuosamente que, previa la tramitación legal correspondiente, os sirváis expedir a mi poderdante patente exclusiva para fabricar y vender tejidos metálicos, en los cuales ha introducido dicho señor un perfeccionamiento, que es al que debe referirse la patente, que los hace más durables, de mejor consistencia y de muy cómodo uso para las camas.

Acompaño el recibo expedido por la Tesorería General de la República, que acredita la consignación hecha por mí, de acuerdo con la ley, sobre todo desde el punto de vista de la higiene.

Bogotá, 4 de octubre de 1916.

Señor Ministro:

José C. Borda.

(375)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Laureano Torres, abierto en este Juzgado por auto de fecha veintiuno de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veinticuatro de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Manuel A. Alvarado—Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

Es copia—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

(225) 113 palabras—1 vez—$ 0-46.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juzgado 2º Nacional de Ejecuciones Fiscales por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado contra el señor Lucio Copete G., por pesos a favor del Tesoro Nacional, en el cual, por auto de fecha veintiuno de julio del corriente año, se decretó el embargo, depósito y avalúo del terreno llamado *Marta*, situado en jurisdicción del Municipio de Nilo, deslindado así: por un costado, el camino real, que conduce a Girardot; por otro, con tierras del señor Lucio Copete; por otro, con de Venancio Tobar; y por el otro, con terrenos de Félix Quintero. Este terreno así deslindado lo denunció el señor Lucio Copete para cubrir un crédito que se le demanda a favor del Tesoro Nacional.

Por tanto, y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente, por treinta días, en un lugar público de la Secretaría, hoy seis de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, RODOLFO ZARATE—El Secretario, *Julio M. Fernández.*

3—3

EDICTO

Juzgado del Circuito—Melgar, febrero diez y seis de mil novecientos diez y seis.

Vistos: La petición de Luis María Lozano para que se declare la posesión definitiva de los bienes de Paulino Godoy a Isaac Camacho, como cesionario de Ananías, María Luisa y Juana Godoy, y a los representantes de Isidora Godoy, no puede prosperar por las razones siguientes:

El estado civil debe comprobarse con las respectivas actas parroquiales o notariales, y, a defecto de estos documentos, con la prueba de que habla el artículo 395 del Código Civil.

En el caso presente la información sumaria de testigos es sumamente incompleta, porque los declarantes ni manifiestan que presenciaron los hechos constitutivos del estado civil, ni han depuesto sobre la posesión notoria del mismo, una vez que no dicen cuánto tiempo duraron las circunstancias que afirman, ni sus declaraciones reúnen los requisitos del artículo 397 del Código Civil, donde se detallan los puntos que deben aparecer de manifiesto. Teniendo, pues, en cuenta que no se ha cumplido con las exigencias de los artículos 396, 397, 398 y 399 del Código Civil;

En virtud de las razones anteriores, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, niega la anterior solicitud.

Cópiese, notifíquese y publíquese en el periódico oficial.

Víctor Lombana—José N. Alvarez, Secretario en propiedad.

Es copia—Melgar, septiembre 28 de 1916—El Secretario del Juzgado, Luis Felipe Arteaga S.

(223)—239 palabras—3 veces—$ 2-87.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de San Martín por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión del causante Rosendo Cortés, cuya herencia ha sido declarada yacente en este Juzgado, por auto de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos diez y seis; para que en el término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer, por sí o por medio de apoderado. Bien entendido que si así no lo hicieren sufrirán los perjuicios a que hubiere lugar según las leyes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veintisiete de septiembre de mil novecientos diez y seis, a las 8 a. m.

El Juez, FRANCISCO HOYOS R.—*Israel Meléndez*, Secretario en propiedad.

Es fiel copia—San Martín, septiembre veintisiete de mil novecientos diez y seis.

Israel Meléndez, Secretario en propiedad.

3—1

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecería a los empleados que reciben el *Diario Oficial*, se sirvieran avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, martes 17 de octubre de 1916 | Número 15921

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1738 de 1916 (11 de octubre), por el cual se crea un empleo en la Administración Principal de Correos de la ciudad de Cúcuta.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, DECRETA:

Artículo único. Créase en la Administración Principal de Correos de la ciudad de Cúcuta el puesto de Ayudante encargado del ramo de Encomiendas Postales del Exterior, con la dotación mensual de cincuenta pesos ($ 50).

Parágrafo. Surtirá sus efectos el presente Decreto desde el día 1º de noviembre del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

INSTRUCCIONES que deben tenerse en cuenta por todos los Directores de Penitenciarías y Alcaides de Cárceles de la República para la celebración de contratos sobre alimentación de presos pobres.

I. El suministro de alimentos de los rematados que cumplen condena en alguna de las penitenciarías de la República, y el de los presos que están en las cárceles nacionales, aun cuando estén situados en una misma población, no podrá contratarse en un solo contrato, porque siendo gastos cuyo pago debe imputarse a diferentes artículos del Presupuesto de gastos, deben constar en distintos contratos.

II. El pliego de cargos formulado por este Ministerio y publicado en los números 15790, 15793 y 15796 del *Diario Oficial* no puede sufrir ninguna variación, porque entonces habría que someterlo, con las variaciones que se le hicieran, a la aprobación del Consejo de Estado (Código Fiscal, artículo 39), y publicarlo de nuevo en el *Diario Oficial* (*b*, artículo ibídem).

III. Para que haya constancia del cumplimiento de la condición que establece el aparte *c*) del artículo citado es preciso que en el aviso que se publique en el lugar donde se hace la licitación, se deje constancia, por la autoridad ante quien se hace la licitación, de la fecha en que se mismo aviso se publica y de la fecha en que se desfija, si se ha fijado en algún lugar público, en las poblaciones en donde no se puede hacer la publicación por la prensa.

IV. La prescripción del aparte *d*) del mismo artículo 21 es bien clara; y de ella se desprende que las posturas deben limitarse únicamente al precio.

V. El comprobante de que trata el aparte *e*) del artículo que se analiza debe ir en papel sellado (numeral 2º, artículo 3º, Decreto número 894 de 1915); y si este comprobante consiste en un recibo de la respectiva Oficina de Hacienda, debe llevar estampillas de timbre nacional por valor de $ 0-04 (numeral 4º, artículo 19, del Decreto citado).

VI. Las propuestas deben presentarse a la hora señalada en el aviso en que se llama a licitación; y si en éste no se dice nada sobre el particular, deberán presentarse en el término que expresa el aparte *f*) del artículo 21 del Código Fiscal, es decir, a más tardar a la hora en que debe comenzar la licitación.

VII. Llegada la hora señalada del día en que debe efectuarse la licitación, el Secretario de la Oficina en donde debe tener lugar, o un empleado que actuará como Secretario ad hoc, cuando sea el caso, abrirá las propuestas; y dará lectura a aquellas que vinieren acompañadas del comprobante de haber hecho la consignación de la cantidad señalada en el pliego de cargos, comprobante que debe estar en la forma que se determina en el punto V, y que fueron presentadas en tiempo; para constatar lo cual se dejará constancia en el acta de que se hablará adelante de que sí lo fueron, o se pondrá en la respectiva cubierta que las contenga constancia de la hora y del día en que fueron presentadas.

VIII. El contrato se adjudica a aquel cuya propuesta haya resultado más baja (aparte *h*), artículo 21 ibídem); pero

si dos o más resultaren iguales, se oirán pujas y repujas verbales entre los licitadores que las hicieron, hasta que, pasados cinco minutos, no se haya mejorado la propuesta que se hizo y se haya anunciado por el pregón, últimamente. Si aún se estima exagerado el precio no debe adjudicarse el remate, y así debe hacerse constar en el acta.

IX. Inmediatamente que se adjudique el remate se levantará un acta perfectamente detallada de todo lo ocurrido, con todos sus pormenores, que llevará las firmas del empleado que presida la licitación, del rematador, de los presentes que quieran firmarla y del Secretario. En ella se dejará la constancia de que se trata en el punto VII y la de que se ordenó que se devolviera a los licitadores vencidos la suma que consignaron por vía de caución (artículo 24 ibídem). Cuando el remate no se verifique o porque no se presenten postores, o porque las propuestas sean demasiado elevadas o gravosas, debe también extenderse el acta, y en ella dejarse constancia detallada de todo esto (c, del artículo 27 ibídem); acta que se remitirá a este Ministerio con el contrato que se celebre o con la resolución que se dicte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto número 1639 del presente año (*Diario Oficial* número 15903), y sin la cual no podrá aprobarse ni el uno ni la otra.

X. La suma consignada por el rematador para poder entrar en el remate quedará a favor del Estado, lo que se decretará por una resolución —que dictará el empleado que presida el remate, y que someterá a la aprobación de este Ministerio —en el caso en que a quien se haya adjudicado deje de cumplir alguna de las obligaciones que contrae al hacérsele la adjudicación, tales como prestar la fianza de que se hablará en seguida (aparte *k*), firmar la diligencia de remate (aparte *j*), u otra semejante, nacida de su carácter de adjudicatario.

XI. Una vez llenados todos estos requisitos, el rematador debe prestar caución suficiente de que cumplirá con las obligaciones de su cargo y de que se habla en el punto anterior. Esta caución puede ser hipotecaria, prendaria o personal. En el caso en que ella sea personal, el fiador debe ser persona que reúna las condiciones que para serlo exige el artículo 2376 del Código Civil; y debe renunciar expresamente el beneficio de excusión. Podrá prestarse donde se celebre el remate, o en esta ciudad; o también en cualquiera otra parte, para lo cual, llegado el caso, debe comisionarse a una de las autoridades para aceptarla; pero en todo caso ella deberá prestarse previamente.

XII. El acta de que se ha hablado atrás y la constancia de la caución deben enviarse al Ministerio, para su aprobación, por el primer correo siguiente a la fecha del remate, para comprobar lo cual debe exigirse del Administrador de Correos del lugar en que se hizo la licitación, que certifique la fecha en que ellas se han introducido al correo. Si esto no se hace no podrá aprobarse el remate.

XIII. En todos los contratos deben incluírse todas las cláusulas que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 del Código Fiscal y en el artículo 4º de la Ley 53 de 1909.

Si el contrato se celebra con algún extranjero debe darse cumplimiento a lo que ordena el artículo 42 del Código tántas veces citado, pero en este caso debe tenerse en cuenta lo observado en el punto II de este oficio.

XIV. La diligencia de remate, debidamente aprobada por este Ministerio—pues no se necesita otra aprobación cuando el contrato se ha hecho en licitación (artículo 33).—equivale a una escritura pública (artículo 23 ibídem), y en este caso no se hace necesaria la celebración de contrato.

XV. Cuando el contrato no se haya hecho en licitación, bien porque no la necesite, o porque se haya dado cumplimiento a lo que dispone el Decreto número 1639, artículo 2º, debe someterse a la aprobación del Gobierno, siempre por conducto de la Dirección General de Prisiones, enviando todo el expediente que se ha formado para su celebración. La Dirección, al pasarlo a este Ministerio, informará sobre si, en su concepto, debe o nó aprobarse; y las razones en que funde su concepto, así como también el promedio de presos que se mantienen generalmente cada mes en el establecimiento de que se trate.

DECRETO número 1639 de 1916 (23 de septiembre), por el cual se deroga el artículo 9º del Decreto número 1992 (1º de diciembre) de 1915, "por el cual se organiza el servicio de las cárceles nacionales," y se dispone el modo de suministrar la alimentación a los presos de ellas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones, DECRETA:

Artículo 1º El suministro de los alimentos a los presos en las cárceles que son de cargo de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 35 de 1914, se hará por medio de contratos celebrados conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal.

Artículo 2º En los casos en que para ese suministro sea necesaria la licitación, y el remate no se verifique por alguna de las causas señaladas en el aparte *c)* del artículo 27 del mismo Código, o no sea aprobado, el suministro se hará por medio de un contrato celebrado sin nueva licitación, o en la forma indicada en el artículo 1º del Decreto 1501 (6 de septiembre) de 1915, a juicio de la Dirección General de Prisiones.

Artículo 3º La alimentación debe suministrarse a los presos de acuerdo con la especificación hecha en el pliego de cargos aprobado por el Consejo de Estado y publicado en los números 15790, 15793 y 15796 del *Diario Oficial;* y con ella se dará también a los presos el jabón para el lavado de su persona y ropas.

Parágrafo. La alimentación podrá variarse de acuerdo con las costumbres del lugar, siempre que no se disminuya en cantidad y de acuerdo con la opinión del Médico de la Cárcel, y en defecto de éste, de el del lugar, la cual debe solicitarse.

Artículo 4º En caso de enfermedad de los presos, con el valor de la radicación de los enfermos deberá suministrárseles la alimentación de acuerdo con las prescripciones médicas, o pagarles la hospitalización del caso.

Artículo 5º Es prohibido suministrar a los presos raciones en dinero.

Artículo 6º Derógase el artículo 9º del Decreto número 1992 (1º de diciembre) de 1915.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

NOTA—Cualquier duda que ocurra acerca de las anteriores instrucciones y del Decreto que quedan copiados, se consultará con la Dirección General de Prisiones.

CONTRATO número 784, sobre compra de mil doscientos ejemplares del *Almanaque-Guía Postal y Telegráfica.*

Miguel Abadía Méndez, Ministro de Gobierno, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, que en el curso de este contrato se llamará *el Gobierno*, por una parte, y Gabriel Roldán y Francisco A. Holguín, en su propio nombre, que en adelante se llamarán *los Contratistas*, por otra, han celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. Los Contratistas son propietarios de un *Almanaque-Guía Postal y Telegráfica* de la República para el año de 1917, *Almanaque-Guía* que han sometido oportunamente a la sanción del Ministerio de Gobierno y que éste ha examinado y aprobado debidamente en vista de los originales que le fueron presentados por sus autores; y se comprometen a vender al Gobierno mil doscientos (1,200) ejemplares de tal obra al precio de veinticinco centavos ($ 0-25) oro cada ejemplar impreso y encuadernado a la rústica. La entrega de esos mil doscientos ejemplares, que se destinan a ser distribuídos a las oficinas de Correos y de Telégrafos de la República y a las demás que determine el Gobierno, la harán los Contratistas al funcionario que designe al efecto el Ministerio de Gobierno, a más tardar el día 1º de diciembre del año en curso.

Segunda. El Gobierno se compromete a hacer pagar a los Contratistas, tan luégo como este contrato esté perfeccionado y hayan presentado las correspondientes cuentas de cobro, la suma de trescientos pesos ($ 300) oro, como valor de los mil doscientos ejemplares de la obra.

Tercera. Los Contratistas se comprometen a pagar al Gobierno una multa de trescientos pesos ($ 300) oro en caso de que no cumplan estrictamente, por su parte, las estipulaciones del presente contrato, y garantizan el pago de la multa y las obligaciones que contraen con la fianza mancomunada y solidaria del señor don Antonio Roldán F., mayor de edad y vecino de Bogotá, quien, en prueba de que se obliga como tál, renunciando el beneficio de excusión, firma también este contrato.

Cuarta. Son causales de caducidad de este contrato: la muerte de los Contratistas o la quiebra de los mismos judicialmente declarada, y el hecho de que no cumplan en el término estipulado con la obligación de verificar la entrega de los mil doscientos ejemplares enunciados.

Este contrato requiere la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a veintiséis de septiembre de mil novecientos diez y seis.

MIGUEL ABADIA MENDEZ—*Gabriel Roldán—Francisco A. Holguín—Antonio Roldán F.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 2 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Angel M. Avendaño, Director de la Penitenciaría del Departamento de Caldas, debidamente autorizado por el señor Director General de Prisiones en oficio número 3171, de fecha de 3 de agosto pasado, y Emilio Vélez Calle, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Vélez Calle se obliga a suministrar, para la Oficina de la Penitenciaría, durante un período de nueve meses, contados del día 1º de abril de 1916 al día 1º de enero de 1917, los útiles de escritorio que al fin se expresan: cinco resmas de papel de oficio rayado, a $ 3-80 cada una, $ 19; cinco bloques de papel, rayado, para oficios, a $ 0-45 cada uno, $ 2-25; quinientos sobres pequeños, a $ 0-30 el ciento, $ 1-50; trescientos sobres regulares, a $ 0-50 el ciento, $ 1-50; doscientos sobres grandes, para oficios, a $ 1-20 el ciento, $ 2-40; dos litros de tinta *Stafford S.*, a $ 0-50 cada uno, $ 1; una caja de plumas *Reclame*, en $ 0-50; dos barras de lacre, a $ 0-15 cada una, $ 0-30; un frasco de goma, de seis onzas, en $ 0-30; seis pliegos de papel secante, a $ 0-10 cada uno, $ 0-60; media docena de lápices *Pencil*, en $ 0-06; tres portaplumas, a $ 0-02 cada uno, $ 0-06; una caja de broches, en $ 0-40, y un ovillo de cáñamo, en $ 0-13.

Segundo. Angel M. Avendaño, en su carácter ya dicho, se compromete a hacer pagar a Emilio Vélez Calle, del Tesoro Nacional y previa presentación de la respectiva cuenta de cobro, la cantidad de treinta pesos ($ 30) oro, como valor de los útiles de escritorio que suministra y se dejan mencionados; bien entendido que si el Contratista, o sea Emilio Vélez Calle, no cumple con lo estipulado, incurrirá en una multa de veinte pesos ($ 20) oro a favor del Tesoro Nacional, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 53 de 1909.

Tercero. El Gobierno podrá declarar caducado el presente contrato en los casos previstos en el artículo 41 del Código Fiscal.

Cuarto. El presente contrato necesita para su validez la aprobación del señor Director General de Prisiones y la del señor Ministro de Gobierno.

Para constancia firmamos el presente por duplicado ante testigos, en Manizales, a ocho de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Director, *Angel M. Avendaño*—El Contratista, *Emilio Vélez Calle*—Testigo, *Emilio Valencia G.*—Testigo, *Maximiliano Moreno.*

Septiembre 22 de 1916.

Aprobado—El Director General de Prisiones, IGNACIO R. PIÑEROS—El Secretario, *Gabriel Mejía.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 2 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO NUMERO 789.

Los suscritos, a saber: Santiago de Castro, en su carácter de Director de la Imprenta Nacional, por una parte, y Roberto Umaña Rivas, varón mayor de edad, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el contrato que consta en las siguientes cláusulas:

1ª Umaña Rivas se compromete a armar y montar una prensa rotativa, marca *Duplex Junior*, dejándola completamente corriente y en pleno y perfecto movimiento, siendo de su cuenta todo gasto de material que sea necesario, así como el de personal, con excepción del prensista que ha de manejar en adelante la máquina, el cual ayudará al montaje, con el fin de que conozca la máquina y pueda manejarla bien.

2ª Umaña Rivas se compromete también a construír la base de cemento que necesita esta máquina, siendo igualmente de su costo todos los gastos de personal y material.

3ª Umaña Rivas se compromete igualmente a enseñar el manejo de la máquina y el funcionamiento de todas y cada una de las piezas al empleado que designe la Dirección.

4ª Santiago de Castro, en su carácter indicado, se compromete a pagar a Umaña Rivas, como precio de su trabajo por el montaje de la máquina y por la construcción de la base de cemento, la suma de setecientos pesos ($ 700), que le entregará el día en que la máquina funcione correctamente y quede en perfecto estado de servicio, previa presentación de las cuentas respectivas.

5ª De conformidad con la Ley 53 de 1909 (artículo 4º), en el caso de que Umaña Rivas faltare a los compromisos contraídos en este contrato, pagará una multa de cien pesos ($ 100) oro, que ingresarán a los fondos nacionales, sin que le quede derecho alguno de reclamo, y quedando libre por su parte, la Dirección de la Imprenta Nacional, para contratar la prestación de este servicio con un tercero. Umaña Rivas da como fiador solidario y mancomunado, para garantizar este y los demás compromisos, al señor Jorge Pombo Martínez, quien, en prueba de constituírse como tál, suscribe también el presente.

6ª El presente contrato caducará por muerte del contratista, en los términos previstos por el Código Civil; por quiebra del mismo, judicialmente declarada, y por falta del cumplimiento de los compromisos contraídos dentro del plazo que se señale.

7ª La composición de las piezas que aparezcan rotas o con alguna imperfección será de cargo de la Imprenta.

8ª Se fija para el montaje de la máquina, una vez que Umaña Rivas esté en posesión de todas las piezas y arreglado el sitio en donde se ha de instalar, un plazo de dos meses.

El presente contrato necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo, y para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a doce de septiembre de mil novecientos diez y seis, por el Director de la Imprenta Nacional, el Contratista y su fiador, ante testigos.

Santiago de Castro—*Roberto Umaña Rivas*—*J. Pombo M.* Testigo, *Alfredo Molano*—Testigo, *Cantalicio Becerra.*

En este estado advierten ambos contratantes que, aunque la máquina rotativa viene con un motor eléctrico, que es parte integrante de ella, no puede entrar en el contrato el montaje de este motor, porque la Compañía de Energía Eléctrica no lo permite, y exige que este trabajo sea ejecutado por cuenta de la misma Compañía.

Santiago de Castro—*Roberto Umaña Rivas.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 2 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO

Los suscritos, Salomón Correal D., en su carácter de Director General de la Policía Nacional y en nombre y representación del Gobierno, por una parte, y por otra, Venancio Mendoza, varón mayor de edad y vecino del Municipio de Fontibón, en su propio nombre, hemos celebrado el contrato de que hablan las cláusulas siguientes:

1º Mendoza da, y Correal recibe, en arrendamiento, con destino a las bestias de la Policía, dos potreros situados en el Municipio de Fontibón, denominados y deslindados, así: *Rincón de Oro*, que linda: por el Sur y Occidente, con el río Bogotá, y por el Norte y Oriente, con propiedades de Ismael Martínez y Pedro Salgado, respectivamente; *Carmelo*, que linda: por el Sur, con el río Bogotá; por el Occidente, con propiedad de José Antonio Amaya; por el Norte, con propiedades del mismo arrendador y de los herederos de Silvestre Escandón; y por el Oriente, con propiedad de estos últimos.

2ª El término del arrendamiento será de un año, contado desde el día primero de septiembre próximo.

3ª El precio del mismo arrendamiento, durante el año, será la suma de trescientos cincuenta pesos ($ 350) oro legal, por la cual Correal se obliga a girar a cargo de la Habilitación de la Policía y a favor de Mendoza, previa presentación de las cuentas de cobro respectivas, en esta forma: la mitad, o sea ciento setenta y cinco pesos ($ 175), al ser aprobado este contrato; y el resto, o sea ciento setenta y cinco pesos ($ 175), seis meses después.

4ª Mendoza se obliga a mantener, durante el término de este contrato, en perfecto buen estado los *bebederos* de los animales y las cercas de los potreros de que se trata, de manera que no permitan ni la salida ni la entrada de animales a dichos potreros.

5ª Mendoza garantiza el puntual cumplimiento de este contrato con la fianza mancomunada y solidaria del señor Pompilio González, y con la misma fianza se obliga a pagar al Tesoro Nacional la multa de trescientos pesos ($ 300) oro légal, si faltare a ese cumplimiento.

6ª Correal, en nombre del Gobierno, puede declarar administrativamente caducado este contrato en cualquiera de los casos siguientes:

a) Muerte de Mendoza, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil;

b) Quiebra del mismo Mendoza, judicialmente declarada; y

c) Falta de conservación eficaz de las cercas de las fincas arrendadas.

7ª Este contrato necesita para su validez la aprobación del Gobierno Nacional.

Para constancia se firman con testigos tres ejemplares en Bogotá, a treinta de agosto de mil novecientos diez y seis.

Salomón Corral D.—A ruego de Venancio Mendoza, quien dice no saber firmar, *Miguel A. Camacho B.*—Fiador, *Pompilio González A.*—Testigos, *Antonio M. Restrepo, Rafael Arjona Posada.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 3 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Hacienda.

DILIGENCIA de incineración de especies postales verificada el día 12 de agosto de 1916.

En la ciudad de Bogotá, a doce de agosto de mil novecientos diez y seis, se presentó en la Administración de Especies Postales el señor Visitador Fiscal de Cundinamarca, doctor Antonio Pérez Rincón, con el fin de practicar el recuento de especies destinadas a la incineración, de acuerdo con lo que previene el Decreto número 1268, de 26 de julio último (**Diario Oficial** número 15855), las que, en su mayor parte, se hallaban en depósito, en paquetes cerrados, sellados y rubricados por el mencionado Visitador, en su último arqueo practicado en esta Oficina en el año de 1915.

Verificado el recuento y separadas las colecciones que en paquetes cerrados y sellados se dejan en depósito, de acuerdo con la relación transcrita en la presente diligencia, se procedió a colocar en un saco todas las especies que deben incinerarse, el cual fue cerrado y sellado, en presencia del señor Visitador, del Administrador de Especies Postales y los testigos señores Arturo Varón M. y Pedro Julio Cuervo.

Relación de las especies.

Emisión Arango; retiradas de la circulación pero que figuran en la cuenta de la Administración de Especies Postales, así:

Clase, $ 1 oro; existencia, 25,640; colección, 100; se incineran 25,540; valor . . . . $	25,540 ..
Clase, $ 5 oro; existencia, 46,579; colección, 100; se incineran 46,479; valor,	232,395 ..
Clase, $ 10 oro; existencia, 46,895; colección, 100; se incineran 46,795; valor,	467,950 ..

Deterioradas:

Estas especies son de las clases que están en circulación y figuran en la cuenta de esta Administración.

Se dejan para la colección solamente 100 de cada una de las clases de $ 10 y $ 0-01 oro, del Centenario, por ignorarse si estas clases figuran en las colecciones que tiene en depósito la Junta de Conversión.

Clase, $ 0-00½ oro; existencia, 12,755; se incineran 12,755; valor	63 77½
Clase, $ 0-01 oro; existencia, 31,801; colección, 100; se incineran 31,701; valor,	317 01
Clase, $ 0-02 oro; existencia, 6,943; se incineran 6,943; valor	138 26
Clase, $ 0-05 oro; existencia, 17,801; se incineran 17,801; valor	890 05
Clase, $ 1 oro; existencia, 147; se incineran 147; valor	14 70
Clase, $ 0-10 oro; existencia, 168; se incineran 168; valor	16 80
Clase, $ 0-20 oro; existencia, 185; se incineran $ 185; valor	37 ..
Clase, $ 10 oro; existencia, 1,307; se incineran 1,207; valor	12,070 ..

Servicio oficial:

Estas especies no fueron puestas en circulación. De ellas solamente figuran en la cuenta de esta Administración ciento sesenta y cinco mil (165,000) estampillas de un peso ($ 1) cada una.

Clase, $ 1 oro; existencia, 165,000; se incineran 165,000; valor	165,000 ..
Clase, $ 1 oro; existencia, 1,000; colección, 100; se incineran 900; valor . .	900 ..
Pasan . . . . $	904,433 19½

Vienen . . . . $	904,433 19½
Clase, $ 0-20 oro; existencia, 4,000; colección, 100; se incineran 3,900; valor,	780 ..
Clase, $ 0-10 oro; existencia, 2,000; colección, 100; se incineran 1,900; valor,	190 ..
Clase, $ 0-05 oro; existencia, 130,000; colección, 100; se incineran 129,900; valor	6,495 ..
Clase, $ 0-02 oro; existencia, 108,000; colección, 100; se incineran 107,900; valor	2,158 ..
Clase, $ 0-01 oro; existencia, 102,000; colección, 100; se incineran 101,900; valor	1,019 ..
Clase, $ 0-00½ oro; existencia, 1,000; colección, 100; se incineran 900; valor .	45 ..

Correo Urbano de Medellín:

Estas especies son locales y no figuran en la cuenta de esta Administración.

Clase, $ 0-02 oro; existencia, 190,965; se incineran 190,965; valor	3,819 30
Clase, $ 0-01 oro; existencia, 25,537; se incineran 25,537; valor	255 37
Clase, $ 0-00½ oro; existencia, 357,486; se incineran 357,486; valor	1,787 43

Estampillas de emisión en papel moneda y oro, retiradas de la circulación y que no figuran en la cuenta de esta Administración. Estas especies se hallaban en depósito como muestras, en paquete cerrado y sellado. Se dejan para la colección las que se conservan en buen estado, así:

Clase, $ 10 papel moneda; existencia, 54; colección, 9; se incineran 45; valor,	450 ..
Clase, $ 5 papel moneda; existencia, 9; colección, 9; se incineran . . .; valor . .	. . . . .
Clase, $ 1 papel moneda; existencia, 288; colección, 90; se incineran 198; valor	198 ..
Clase, $ 0-50 papel moneda; existencia, 299; colección, 100; se incineran 199; valor	99 50
Clase, $ 0-20 papel moneda; existencia, 1,105 (colección, 100 ords., 50 rec.); se incineran 955; valor	191 ..
Clase, $ 0-10 papel moneda; existencia, 771 (dos clases); colección, 136; se incineran 635; valor	63 50
Clase, $ 0-04 papel moneda; existencia, 499; colección, 100; se incineran 399; valor	15 96
Clase, $ 0-02 papel moneda; existencia, 1,449; colección, 100; se incineran 1,349; valor	26 98
Clase, $ 0-10 oro; existencia, 1,458; (50 r. y 50 ar.); se incineran 1,358; valor	135 80
Clase, $ 0-05 oro; existencia, 1,40? (80 ordins.; 81 aviso R.; 100 retardo); se incineran 1,141; valor	57 05
Clase, $ 0-01 oro; existencia, 2,349; colección, 81; se incineran 2,268; valor	22 68
Clase, $ 0-00½ oro; existencia, 440; colección, 90; se incineran 350; valor .	1 75

Tiquetes para valores declarados, emisión de papel moneda retiradas de la circulación, y que no figuran en la cuenta de esta Administración. Se hallaban en paquete cerrado y sellado. Se dejan para colección diez de cada clase, que se hallaron sanas.

Clase, $ 1 papel moneda; existencia, 159; colección, 10; se incineran 149; valor	149 ..
Clase, $ 0-90 papel moneda; existencia, 45; colección, 10; se incineran 35; valor	31 50
Clase, $ 0-80 papel moneda; existencia, 54; colección, 10; se incineran 44; valor	35 20
Clase, $ 0-70 papel moneda; existencia, 52; colección, 10; se incineran 42; valor,	29 40
Clase, $ 0-60 papel moneda; existencia, 29; colección, 10; se incineran 19; valor,	11 40
Clase, $ 0-50 papel moneda; existencia, 133; colección, 10; se incineran 123; valor	61 50
Pasan . . . . $	923,462 51½

Vienen . . . . . . $	923,462 51½
Clase, $ 0-40 papel moneda; existencia, 162; colección, 10; se incineran 152; valor	60 80
Clase, $ 0-30 papel moneda; existencia, 149; colección, 10; se incineran 139; valor	41 70
Clase, $ 0-20 papel moneda; existencia, 125; colección, 10; se incineran 115; valor	23 ..
Clase, $ 0-10 papel moneda; existencia, 123; colección, 10; se incineran 113; valor	11 30

Tiquetes de valores en oro, retirados de la circulación. De estas especies solamente figuran en la cuenta de esta Administración diez y ocho (18) cubiertas de valor de $ 80-50 cada una. Las demás se hallaban como muestras en paquetes cerrados y sellados; pero como ya existía colección de todas ellas se incineran en su totalidad, así:

De $ 0-50, que figuraban en la cuenta 18	9 ..
De $ 1; existencia que se incinera, 1	1 ..
De $ 0-50; existencia que se incinera, 27	13 50
De $ 0-25; existencia que se incinera totalmente, 32	8 ..
De $ 0-20; existencia que se incinera totalmente, 32	6 40
De $ 0-15; existencia que se incinera totalmente, 1	... 15
De $ 0-10; existencia que se incinera totalmente, 50	5 ..
De $ 0-05; existencia que se incinera totalmente, 43	2 15
Suman . . . . $	923,644 51½

Resumen de las especies que se retiran de la cuenta de la Administración de Especies Postales, así:

Clase.	Número, inclusive colecciones.	Valor.
$ 10	48,202 estampillas . . . $	482,020 ..
$ 5	45,579 estampillas	232,895 ..
$ 1	190,640 estampillas	190,640 ..
$ 0-20	185 estampillas	37 ..
$ 0-10	168 estampillas	16 80
$ 0-10R	147 estampillas	14 70
$ 0-05	17,801 estampillas	890 05
$ 0-02	6,943 estampillas	138 86
$ 0-01	31,801 estampillas	318 01
$ 0-00½	12,755 estampillas	63 77½
$ 0-50	18 cubiertas valores .	9 .
	Suman . . . . $	907,043 19½

Novecientos siete mil cuarenta y tres pesos con diez y nueve y medio centavos oro, con abono a la cuenta.

Resumen de especies incineradas:

Estampillas, 1.284,906, por valor de $	923,144 51½
Tiquetes de valores, 1,135, por valor de	500 ..
Suma . . . . $	923,644 51½

—

En Bogotá, a seis de septiembre de mil novecientos diez y seis, se presentaron en la Administración de Especies Postales los señores Roberto Pieschacón, en representación del señor Administrador General de Correos, el señor Visitador Fiscal de Cundinamarca, doctor Antonio Pérez Rincón, y los testigos señores Arturo Varón M. y Pedro Julio Cuervo, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 del Decreto número 1268, del 26 de julio del presente año, arriba citado. Acto continuo fue conducido el saco que contiene las especies que deben incinerarse al patio bajo del edificio, en donde existe el horno para efectuar dicha operación; y previo el examen del sello, se procedió a la apertura del saco, y verificado su contenido con la relación anotada en la presente acta, se halló de conformidad y se botaron a las llamas.

En fe de lo cual firmamos por triplicado la presente acta.

En este estado advierte el Administrador de Especies Postales que acaba de recibir del Agente Postal Privado de Colombia en Panamá las siguientes estampillas de la Emisión Arango, que también deben incinerarse. Procedióse al recuento de ellas y dio el siguiente resultado:

De un peso ($ 1) oro, por valor de . $	95 ..
De cinco pesos ($ 5), por valor de . .	50 ..
De diez pesos ($ 10), por valor de . .	200 ..
Suman . . . . $	345 ..

Trescientos cuarenta y cinco pesos oro, con abono a la cuenta de esta Administración, por figurar en ella cargadas con fecha 25 del presente; y se botaron también a las llamas.

El Visitador Fiscal, **Antonio Pérez Rincón**—Por el Administrador General, **Roberto Pieschacón**—El Administrador de Especies Postales, **Enrique Price**—Testigos, **Arturo Varón M., P. Julio Cuervo L.**

—

CONTRATO sobre suministro de cien cajas de gasolina para los guardacostas.

Nosotros, a saber: Manuel Paz U., Administrador de la Aduana de Buenaventura, debidamente autorizado por el Gobierno Nacional, según consta en telegrama número 1800, de 31 de agosto, dirigido por el señor Ministro de Hacienda, por una parte, y Alberto Racines V., mayor de edad y vecino de este Distrito, por otra, hemos celebrado el siguitne contrato:

Racines V. se compromete a suministrar, para servicio de los guardacostas del Gobierno que hacen el servicio en el litoral Pacífico, cien cajas de gasolina, de diez galones cada una, a razón de ocho pesos cincuenta centavos ($ 8-50) cada caja.

Dicha gasolina la pondrá Racines V. en este puerto y en el lugar que le designe el primero de los contratantes: bien entendido que el artículo debe reunir las condiciones indispensables para que preste el servicio a que está destinado.

Paz U. se compromete a hacer pagar a Racines V., con fondos del Tesoro Nacional, la suma de ochocientos cincuenta pesos ($ 850) oro, previa presentación de la cuenta respectiva y tan pronto como Racines V. dé cumplimiento a la parte que le corresponde cumplir en este contrato, el cual necesita para su validez de la aprobación del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Fiscal.

Para constancia se extienden dos ejemplares de un mismo tenor, y se firman ante dos testigos en Buenaventura, a tres de septiembre de mil novecientos diez y seis.

A. Racines V.—*Manuel Paz U.*—Testigo, *Gonzalo Machado M.*—Testigo, *Alberto R. Vernaza.*

Ministerio de Hacienda—Bogotá, octubre 4 de 1916.

Aprobado—TOMAS SURI SALCEDO

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 5 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, TOMAS SURI SALCEDO.

—

CONTRATO sobre arrendamiento de un cayuco para el servicio del Resguardo Nacional de Turbo.

Los suscritos, a saber: Antonio Pineda Z., en su carácter de Jefe del Resguardo Nacional de Ríosucio y Turbo, en representación del Gobierno Nacional y expresamente autorizado por éste, como consta del telegrama número 197, de fecha 24 del presente mes, del señor Administrador Tesorero de la Aduana de Cartagena, por una parte, y Luis González P., ciudadano, vecino de Turbo, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el contrato que se expresa en las cláusulas siguientes:

Primera. Luis González P. da en arrendamiento, y Pineda Z. recibe, para el servicio del Resguardo, un cayuco de su propiedad, con sus correspondientes enseres, en perfecto buen estado de servicio y desde el día de mañana 1.° de abril, por la suma de seis pesos ($ 6) oro legal mensuales, pagaderos por mensualidades vencidas en la Administración de la Aduana de Cartagena, mediante la presentación de las respectivas cuentas de cobro visadas por el Comandante del Resguardo o quien legalmente lo represente;

Segunda. El término de duración de este contrato será de cuatro meses, a partir de la fecha indicada, y en caso de convenir la rescisión se avisará por la parte que la proponga, con la anticipación necesaria para que el servicio del Resguardo no sufra por causa de ella;

Tercera. Antonio Pineda Z., en su carácter dicho de Comandante del Resguardo, y en nombre del Gobierno, se compromete a reconocer y a hacer pagar, en la Aduana de Cartagena, mensualmente, al señor Luis González P., la suma de seis pesos ($ 6) oro legal, por el servicio que la

de prestar su embarcación durante la vigencia de este contrato, el cual para su validez necesita la aprobación del señor Ministro de Hacienda.

Cuarta. El contratista se compromete:

1.° A pagar una multa igual al veinte por ciento (20 por 100) del valor total del contrato si no le diere cumplimiento;

2.° El fiador renuncia al beneficio de excusión;

3.° En caso de incumplimiento por parte del contratista, el Administrador de la Aduana declara administrativamente caducado el contrato;

4.° Además serán causas de caducidad las anotadas en los incisos a) y b) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"a) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Fiscal; y

"b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada";

Quinta. El contratista presenta como fiador, para responder del fiel cumplimiento por parte suya de este contrato, al señor Diego González, ciudadano vecino, quien reúne las condiciones exigidas por la ley, el cual firma el presente en prueba de aceptación.

En fe de lo cual se firma el presente contrato, con las modificaciones precedentes, por las partes contratantes y el fiador, ante dos testigos, en Turbo, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos diez y seis, adhiriéndole la correspondiente estampilla.

El Inspector Jefe, Antonio Pineda Z.—Luis González P. Fiador, Diego González—Testigo, Ernesto Gamboa G. Testigo, José María Burgos B.

Administración de la Aduana—Cartagena, septiembre 9 de 1916.

Aprobado—Remítase al Ministerio de Hacienda para los fines consiguientes.

El Administrador Tesorero, Gabriel Valencia.

Ministerio de Hacienda—Bogotá, octubre 2 de 1916.

Aprobado—Tomás Surí SALCEDO.

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 3 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, Tomás Surí SALCEDO.

CONTRATO celebrado por el Administrador de la Aduana de Buenaventura con el señor Alberto Racines V., sobre suministro de cien cajas de gasolina para servicio de los guardacostas del Pacífico, por $ 850, oro legal.

Nosotros, a saber: Manuel Paz U., Administrador de la Aduana de Buenaventura, debidamente autorizado por el Gobierno Nacional según consta en telegrama número 1880, de 31 de agosto, dirigido por el señor Ministro de Hacienda, por una parte, y Alberto Racines V., ambos mayores de edad y vecinos de este Distrito, hemos celebrado el siguiente contrato:

Racines V. se compromete a suministrar, para servicio de los guardacostas del Gobierno que hacen el servicio en el litoral del Pacífico, cien (100) cajas de gasolina, de diez (10) galones cada una, a razón de ocho pesos cincuenta centavos ($ 8-50) cada caja. Dicha gasolina la pondrá Racines V. en este puerto y en el lugar que le designe el primero de los contratantes; bien entendido que el artículo debe reunir las condiciones indispensables para que preste el servicio a que está destinado.

Paz U. se compromete a hacer pagar a Racines V., con los fondos del Tesoro Nacional, la suma de ochocientos cincuenta pesos ($ 850) oro, previa presentación de la cuenta respectiva y tan pronto como Racines V. dé cumplimiento a la parte que le corresponde cumplir en este contrato, el cual necesita para su validez de la aprobación del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Fiscal.

En fe de lo cual se firma el presente por duplicado, con dos testigos, en Buenaventura, a treinta y uno de agosto de mil novecientos diez y seis.

A. Racines—Manuel Paz U.—Testigo, Gonzalo Machado M.—Testigo, Alberto R. Vernaza.

Ministerio de Hacienda—Bogotá, octubre 2 de 1916.

Aprobado—Tomás Surí SALCEDO

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 3 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, Tomás Surí SALCEDO.

CONTRATO celebrado por el Administrador Tesorero de la Aduana de Barranquilla con los señores López, Pumarejo & Compañía, sobre suministro de dos máquinas de escribir para servicio de dicha Aduana, por $ 250 en oro.

Entre Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana, con autorización que le ha conferido el Ministerio de Hacienda en telegrama número 982, fecha seis de mayo del año en curso, por una parte, que más adelante se llamará el Gobierno, y de otra los señores López, Pumarejo & Compañía, quienes, procediendo en su nombre, en el cuerpo de este contrato se denominarán los Contratistas, se ha pactado lo siguiente, que necesita para su validez de la aprobación del Gobierno:

Los Contratistas se obligan a suministrar, para servicio del Despacho de la Administración de Aduana, dos máquinas de escribir, marca Underwood, con carro de diez pulgadas la una y de diez y ocho la otra, perfectamente nuevas y en completo buen estado.

El Gobierno pagará a los Contratistas, como precio de las dos máquinas expresadas, la cantidad de doscientos cincuenta pesos ($ 250) oro legal

Este contrato se extiende y firma por duplicado en Barranquilla, a diez y ocho de agosto de mil novecientos diez y seis.

Diógenes A. Reyes—López, Pumarejo & C.°

Las partes contratantes, en vista de lo manifestado por el Ministerio de Hacienda en nota número 1854, de ocho del que cursa, convienen en adicionar el anterior contrato así:

Los Contratistas pagarán al Gobierno una multa de cincuenta pesos ($ 50) oro legal si no cumplen estrictamente el anterior convenio.

Para responder por dicha pena y por los perjuicios que se le ocasionen al Gobierno por el no cumplimiento del precedente contrato, los Contratistas ofrecen como sus fiadores, mancomunada y solidariamente, a los señores Santodomingo & Compañía, quienes renuncian al beneficio de excusión.

Para constancia se firma en Barranquilla, a diez y seis de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Diógenes A. Reyes—López, Pumarejo & C.°—Santo Domingo & C.°

Ministerio de Hacienda—Bogotá, octubre 5 de 1916.

Aprobado—El Ministro, Tomás Surí SALCEDO

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 7 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, Tomás Surí SALCEDO.

Ministerio de Guerra.

CONTRATO NUMERO 773

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y el señor Federico Balcázar, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Balcázar se compromete a suministrar, para el servicio del cuartel que se está construyendo en el Polígono de Tiro, doscientas (200) tejas metálicas, a razón de un peso ochocientos quince milésimos ($ 1-815) oro cada una, las cuales se compromete a entregar a su costa, en dicho Polígono, ocho días después de aprobado este contrato por el Poder Ejecutivo, requisito indispensable para su validez;

2.° Balcázar se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma del diez por ciento (10 por 100) del valor total de este contrato en caso de que no diere cumplimiento a él. Para garantizar estas obligaciones da como su fiador, mancomunado y solidario, al señor Benjamín Lucio, mayor y vecino de esta ciudad, quien, en prueba de que acepta, firma, sometiéndose en un todo a lo dispuesto en el inciso k), artículo 21 del Código Fiscal vigente;

3.° El Gobierno podrá declarar administrativamente caducado este contrato si el contratista no diere cumplimiento a una o algunas de las cláusulas de este contrato; además serán causales de caducidad las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal vigente:

4.° Andrade S., en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Balcázar la suma de trescientos sesenta y tres pesos ($ 363) oro, valor de este contrato, una vez que sea cumplido satisfactoriamente y previa presentación de las cuentas de cobro correspondientes, y recibo del Comandante del Grupo de Caballería **Tolima.**

En constancia se firma el presente en Bogotá, a veintidós de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Rafael Andrade S.—Federico Balcázar—Benjamín Lucio—Testigo, Enrique Mariño Pinto—Testigo, Rafael Laurens C.

Ministerio de Guerra—Bogotá, septiembre 22 de 1916.

Aprobado—El Ministro, Salvador FRANCO

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 26 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

Ministerio de Instrucción Pública.

RESOLUCION número 6 de 1916 (septiembre 28), por la cual se aprueba la de suspensión de la prórroga del contrato de alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutores de Ibagué.

El Ministro de Instrucción Pública, CONSIDERANDO:

1° Que la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento del Tolima dictó su Resolución número 22, de fecha 4 de agosto último, por la cual se suspende la prórroga del contrato de alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutores de Ibagué;

2° Que esa Resolución fue comunicada por oficio número 7953 de este Ministerio a la Contratista señorita Elena Blair G., en esta ciudad, porque la Dirección General de Instrucción Pública no pudo hacerlo en Ibagué, a causa de haberse ausentado de allí la señorita Blair G.; y

3° Que la Contratista señorita Blair G. manifiesta a este Ministerio, por nota fechada el 26 de este mes, que acepta la expresada Resolución, RESUELVE:

Aprobar la expresada Resolución número 22, que a la letra dice:

"RESOLUCION NUMERO 22 DE 1916.

"Dirección General de Instrucción Pública—Ibagué, agosto 4 de 1916.

"El señor Director de la Escuela Normal de Institutores ha dirigido a este Despacho varios reclamos sobre el mal cumplimiento que la señorita Elena Blair ha venido dándole al contrato de la alimentación, ya por la mala preparación de los alimentos, como por la deficiencia de ellos.

"Para corregir los defectos apuntados esta Dirección le hizo el reclamo conveniente, sin que pudiera conseguir una mejora que evitara las quejas de superiores y alumnos.

"Y si a esto se agrega que la señorita Contratista no podrá seguir el contrato por su quebrantada salud, y porque ya, en busca de una reposición, se ha aumentado definitivamente de esta ciudad, se comprenderá que no es el caso de prorrogar el contrato, porque ello sería perjudicial al buen funcionamiento del establecimiento.

"En mérito de las anteriores consideraciones, esta Dirección declara que no es el caso de prorrogar el contrato, y dispone sacarlo a licitación para el año lectivo de 20 de septiembre del presente año al 20 de julio del año próximo venidero de 1917. Publíquese el pliego de cargos correspondiente y señálense las fechas en que deben presentarse las propuestas, así como la en que debe verificarse la licitación.

"Comuníquese y consúltese con el señor Ministro de Instrucción Pública.

TELESFORO JIMENEZ—El Oficial Mayor, *G. Lozano.*"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 28 de septiembre de 1916.

El Ministro, EMILIO FERRERO

Ministerio del Tesoro.

DILIGENCIA de visita practicada en la Sección de Pensiones por el Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República, correspondiente al mes de agosto del corriente año.

En Bogotá, a 2 de octubre de 1916, se presentó en la Oficina de la Sección de Pensiones el Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República, con el fin de practicar en ella la visita reglamentaria correspondiente a la cuenta del mes de agosto del corriente año.

En consecuencia se dio principio al examen de los libros de Cuenta y razón, el de Caja y el de Relaciones de pagos, que se encontraron perfectamente de acuerdo y correctamente llevados. El resultado de la cuenta de Caja fue el siguiente en 31 de agosto último:

Existencia en 31 de julio	$ 4,661 98	
Ingresos en el mes de agosto.... .	40,336 27	
Egresos en el mes de agosto . . .	.... ..	39,809 51
Saldo para septiembre	.... ..	5,188 74
Sumas iguales	$ 44,998 25	44,998 25

Movimiento correspondiente al mes de la cuenta:

En seguida se procedió a verificar el arqueo de la caja, y se obtuvo el resultado siguiente:

Ingresos:

Saldo en caja en 1° de septiembre .		$ 5,188 74	
Por lo recibido de la Tesorería General de la República, así:			
En septiembre 13, el valor de la orden 241, para pagar las pensiones correspondientes a abril último	$ 19,876 ..		
En septiembre 16, el valor de la orden número 499, para pagar los auxilios de conventos e iglesias, correspondientes al mes de julio último	608 ..		
En septiembre 20, el valor de la orden número 240, para pagar las pensiones correspondientes al mes de mayo último	19,861 98	40,345 98	
Egresos:			
Por lo pagado en recibos de pensiones correspondientes a los meses de abril y mayo últimos		.... ..	36,710 75
Por lo pagado en recibos de auxilios de conventos e iglesias, correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre últimos		.... ..	1,376 ..
Existencia en dinero efectivo hoy en caja, representada en un certificado del Banco Central, en oro legal......		.... ..	7,447 97
Sumas iguales		$ 45,534 72	45,534 72

La pequeña demora que se nota en el rendimiento de esta cuenta es explicable a juicio del suscrito, por haberse verificado un doble pago en el mes y por ser muy escaso el personal de empleados de esta Sección, atendido el excesivo trabajo que sobre ella pesa.

No habiendo nada más que observar, se dio por terminada la visita, de la cual se extiende la presente diligencia, que suscriben los empleados que en ella intervinieron, después de autorizar los documentos de costumbre.

El Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República, *Liborio Crcivela*—El Jefe de la Sección de Pensiones, *Félix A. Merizalde.*

DILIGENCIA de visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá a la cuenta referente al mes de agosto último.

En Bogotá, a diez y nueve de septiembre de mil novecientos diez y seis, presente el señor Director de la Contabilidad General de la República en la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, con el objeto de practicar la visita reglamentaria, correspondiente al mes de agosto último dio principio a ella como pasa a expresarse:

Examinó el libro de Cuenta y razón y los auxiliares respectivos, en los cuales no halló motivo de observación alguna.

Confrontó y revisó el balance de la citada cuenta, y como lo hallase conforme, le puso el *visto bueno.*

Encontró que la cuenta de Caja tuvo el siguiente movimiento:

Existencia anterior	$ 1,820 25	
Ingresos	29,940 24	
Egresos	.... ..	29,312 58
Saldo	.... ..	2,440 33
Sumas	$ 31,760 49	31,752 91
Asientos de deducción	10 ..	2 42
Resultado igual	$ 31,750 49	31,750 49

El libro auxiliar de caja dio en la fecha un saldo de trescientos noventa y siete pesos cincuenta y tres centavos oro, que se halla representado así:

En caja, billetes . . . . $	223 75
En caja, plata y níquel	7 92
En caja, oro inglés amonedado	125 ..
En el Banco Central, cuenta en oro	5 14
En el Banco Central, cuenta en plata	... 09
En caja, en plata y níquel falsos, recibidos en el transcurso de cuatro años	35 63
	$ 397 53

El libro auxiliar de vales del Tesoro no arrojó saldo alguno por haberse hecho la última remesa el 5 del presente.

Examinó el libro en que se lleva la cuenta de especies de timbre nacional con los Administradores de Hacienda de los Departamentos, Intendencias y Comisarías y con los Consulados, y observó que los de Barranquilla, Cúcuta, Tunja y Santa Marta, y los Cónsules, excepto el de Londres y el de Nueva York, el Intendente de San Andrés y el Administrador de Hacienda de Medellín, están en atraso en la remisión de los cuadros, a pesar de las exigencias que se les han hecho al respecto.

Practicó examen en los cuadros de movimiento de especies, y los halló bien.

Con lo que se da por terminada la presente diligencia, que firman:

El Director de la Contabilidad General de la República, *José J. Liévano* — El Administrador, *Alberto Schlesinger*. El Tenedor de Libros, *Jorge León Ortiz*.

DILIGENCIA de visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Tesorería General a la cuenta referente al mes de agosto último.

En Bogotá, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos diez y seis, se presentó en la Tesorería General el señor Director de la Contabilidad General de la República, con el fin de pasar visita a la cuenta del mes de agosto próximo pasado.

El señor Director estudió detenidamente los libros principal y auxiliares de la contabilidad, y los encontró correctamente llevados, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1036 de 1904, sobre contabilidad de la Hacienda Nacional.

La cuenta de caja, de acuerdo en todo con el libro auxiliar, tuvo durante el mes el movimiento siguiente:

Existencia anterior . . . $	205,165 42	
Entradas en el mes	1.833,377 88	
Salidas en el mes	....	1.807,939 99
Saldo para septiembre. . .	....	230,603 31
Sumas iguales . . . $	2.038,543 30	2.038,543 30

No habiendo encontrado observación alguna que hacer, se termina la visita con la confrontación y firma de los dos ejemplares del balance de la cuenta, y se extiende para constancia la presente diligencia, que firman:

El Director de la Contabilidad General de la República, *José J. Liévano*—El Tesorero General de la República, *Daniel Merizalde*.

DILIGENCIA de visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Junta de Conversión a la cuenta referente al mes de agosto último.

El día veintiséis del mes de septiembre de mil novecientos diez y seis se presentó en las Oficinas de la Junta de Conversión el Director de la Contabilidad General de la República, a practicar su visita mensual reglamentaria, con el fin de examinar la cuenta correspondiente al mes de agosto próximo pasado.

Examinó el libro general de Cuenta y razón, especialmente en las operaciones de caja del mes de agosto. Deja constancia de que todos los asientos están descritos con la debida corrección y con claridad.

Tomó nota de que la cuenta de caja en el mes de agosto tuvo el movimiento siguiente:

Existencia el día 1º de agosto.$	186,032 61	
Entradas en el mes	130,976 29	
Salidas en el mes	....	144,687 19
Existencia para el 1º de septiembre	....	172,321 71
Sumas iguales . . . . . . $	317,008 90	317,008 90

Solicitó luego el balance correspondiente al citado mes de agosto, lo examinó detenidamente, y como lo encontrara corriente, lo refrendó con su firma.

Tomó en seguida el libro auxiliar de caja y verificó el examen del movimiento de entradas y salidas, desde el 29 de agosto pasado, fecha de la visita anterior, hasta el día de hoy. No teniendo observación que hacer sobre tales operaciones, procedió a practicar el arqueo de caja, que dio una existencia de $ 159,913-88, representada como sigue:

Existencia en la caja fuerte de la Junta . $	158,605 52
Existencia en la Secretaría, para gastos . .	287 36
Existencia en documentos por incorporar .	1,021 ..
Total . . . . $	159,913 88

Terminada la visita se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

El Director de la Contabilidad General de la República, *José J. Liévano*—El Presidente de la Junta de Conversión, *Benito Zalamea*—El Secretario Tenedor de Libros, *Enrique Chaves Leisundi*.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 7 de octubre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		233,596 47
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	5,300 84	
En vales del Tesoro, con intereses	605 64	5,906 48
De la misma, en dinero por correo . . . $		30,000 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	634 83	
En vales del Tesoro, con intereses	93 07	727 90
De la misma, consignó el señor Benjamín Moreno para el señor Dionisio Vélez . . . $		200 ..
De la misma, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el señor Tiberio Reyes		5,652 39
De la Aduana de Ríohacha, consignó el mismo para el Jefe de la Guardia Civil de Ríohacha		756 21
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Nicanor Restrepo para el señor Obdulio Jiménez . .		30 ..
De la misma, en monedas de plata antigua		39 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca		4,150 ..
De la misma, en vales del Tesoro, con intereses		1,351 35
De la Sindicatura de Lazaretos de la Intendencia de San Andrés, suma recaudada de abril a agosto		332 29
De la Aduana de Tumaco, consignó el señor Antonio G. Manrique, valor de un giro que había recibido ya		80 ..
Bienes nacionales.		
Consignó la señora Beatriz de Aza, por arrendamientos de piezas en el Hotel Apulo, en septiembre último		52 60
Ingresos varios.		
Consignó el Contador del Ministerio de Guerra, por multas impuestas a algunos empleados		5 42
Consignó el señor Andrés M. Rebollo, valor de alcance decretado por la Corte de Cuentas		... 44
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		... 13
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . .		311 52
Suma . . . . $		283,192 20

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagado por sueldos . . . . $ 183 15

Ministerio de Guerra.

Pagado por sueldos 83 70

Ministerio de Instrucción Pública.

Número 1025, a favor de la señorita Soledad Ramos Páramo, valor del auxilio al Colegio de Nuestra Señora del Carmen en julio último . . . . 100 . .

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagado por sueldos 2,455 70

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 415, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . $ 2,000 . .

Número 421, a favor del mismo, valor de útiles de escritorio para oficinas nacionales . . . . 300 . .

Número 423, a favor del señor Roberto Herrera E., valor de una prensa de copiar para el Juzgado 2.° de Ubaté . . . . . 30 . .

Número 424, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de herramientas para las obras públicas . . . . 250 . .

Número 425, a favor del mismo, valor de papel y tinta para la Imprenta Nacional . . . . . 1,750 . .

Número 426, a favor del mismo, valor de transportes locales 50 . .

Número 428, a favor del mismo, valor de gastos en la Avenida Boyacá . . . . 2,000 . .

Número 414, a favor del mismo, valor de sueldos . . . . . 3,288 87 — 9,668 87

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden úmero 423, a favor de la iglesia de San Victorino, valor de intereses de renta nominal, al 4½ por 100, en el primer semestre de 1916 . . . . . $ 161 72

Pagado por sueldos . . . . . 678 75 — 840 47

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $ 5,013 . .

Por intereses . . . . 89 32 — 5,102 32

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 168, a favor del señor C. Barco . . . . $ 70 . .

Cali. Número 122, a favor del señor Julio Rubiano . . . . . . 74 . .

Cartagena. Número 40, a favor de la señora Elvira de Salazar . . . . 50 . .

Pasto. Número 126, a favor del señor Adolfo Guerrero . . . 80 . .

Popayán. Número 110, a favor de la señora Jacinta Guerrero . . . . 15 . .

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:

Número 568, a favor del señor Milcíades Ochoa . . . . . . 100 . .

Número 577, a favor del señor José M. Gutiérrez G. . . . 700 . . — 1,089 . .

Suma . . . . $ 19,523 21

RESUMEN

Débito . . . . $ 283,192 20

Crédito 19,523 21

Existencia . . . . . $ 263,668 99

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $ 121,261 93

En oro inglés 565 25

En oro colombiano . . . . 839 . .

En plata antigua 145 04

En vales del Tesoro 2,050 06

En documentos 137,665 83

En oro legal 1,141 88

Suma igual . . . . $ 263,668 99

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $ 2.382,339 . .

Amortizados hasta hoy . . . . 1.796,100 . .

Quedan en circulación . . . . . $ 586,239 . .

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 9 de octubre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 263,668 99

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $ 11,489 47

En vales del Tesoro, con intereses . . . . 1,257 47 — 12,746 94

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $ 2,369 19

En vales del Tesoro, con intereses . . . . 265 87 — 2,635 06

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el Cajero de la Administración General de Telégrafos . $ 10,000 . .

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el mismo para situar a su orden . . . . 10,000 . .

De la misma, consignó el señor Carlos Montoya Balén, para los señores Pedro A. López & Compañía . . . . 800 . .

De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, a cuenta de entradas 14,777 86

Pagarés y letras por cobrar.

Consignó el señor Pedro Jaramillo, por cuenta de libranzas por derechos de importación, a cargo de los señores M. Restrepo Uribe & Compañía . . . . 2,500 . .

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . 41 84

Consignó el señor I. Guillén, valor de una multa impuesta por el Tribunal de Cundinamarca, Sala de lo Civil . . . . 10 . .

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . 501 10

Suma . . . . $ 317,681 79

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 1043, a favor del señor Daniel Bayona Posada, Habilitado, valor de gastos de personal y material de la Policía Nacional y Guardia Civil, en septiembre último . . . . $ 68,552 62

Pagado por sueldos . . . . . 222 10 — 68,774 72

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1045, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de pensiones de militares inválidos, en junio . . . . $ 4,746 92

Pasan . . . . $ 4,746 92 — 68,774 72

Vienen . . . . $	4,746 92	68,774 72
Número 1046, a favor del mismo, valor de iguales pensiones	2,166 ..	
Número 1141, a favor del mismo, valor del completo de dichas pensiones	273 11	7,186 03

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1271, a favor del Hermano Genefort, valor de becas en la Escuela de Artes y Oficios, en agosto último . . . $	796 45	
Número 1272, a favor del mismo, valor de materia prima para los talleres de dicha Escuela . .	94 90	
Número 1273, a favor del mismo, valor de igual servicio . .	90 20	
Número 1274, a favor del mismo, valor de energía eléctrica para los motores de dicha Escuela, en marzo, abril y parte de mayo	98 55	
Número 1279, a favor del señor Calixto Páez, valor de alumbrado de la Banda Nacional de Música, de mayo a agosto del presente año	2 89	
Número 1284, a favor del señor José Posada Tavera, valor de becas en el Colegio Mayor de Nuestra señora del Rosario, en julio y agosto del presente año.	456 ..	
Número 1286, a favor del Reverendo Padre Luis M. Berra, valor de becas en el Instituto Salesiano, en septiembre	590 ..	
Número 1287, a favor del señor Pedro M. Silva, valor de becas en la Facultad de Ingeniería, en septiembre	40 ..	
Número 1290, a favor de la señorita Ernestina Azuero, valor de alimentación de empleadas internas en la Escuela Normal de Institutoras, en septiembre.	60 ..	
Número 1291, a favor de la misma, valor de becas en dicha Escuela, en septiembre último.	840 ..	
Número 1318, a favor del señor Joaquín Otero D., valor de arrendamiento de locales, alumbrado, etc., para las Escuelas Nocturnas de obreros, en septiembre	87 20	
Número 963, a favor del señor Aurelio Uribe B., valor del auxilio a la Sociedad de San Vicente de Paúl, para el Asilo de Ancianos, en junio último . . .	83 33	
Número 1102, a favor del mismo, valor de igual auxilio, en julio	83 33	
Número 1236, a favor del mismo, valor de igual auxilio, en agosto	83 33	
Número 1356, a favor del señor Aparicio Sáenz, valor de cien cajones para empaques de textos	60 ..	
Número 1357, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de útiles de enseñanza, del 25 al 30 de septiembre	14 40	
Pagado por sueldos	12,242 95	15,723 53

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 419, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de bombillos para alumbrado de oficinas nacionales . $	100 ..	
Número 422, a favor del mismo, valor de composición y compra de muebles para oficinas nacionales	500 ..	600 ..
Pasan . . . . $		92,284 28

Vienen . . . . $		92,284 28

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 474, a favor del señor Evaristo Delgado, valor del remate de $ 400 en vales de la guerra de 1899 (antiguo Cauca), verificado el 1.° de agosto . . $	400 ..	
Número 525, a favor del mismo, valor de igual remate, en septiembre	400 ..	
Pagado por sueldos	730 25	1,530 25

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	2,014 ..	
Por intereses	36 06	2,050 06

Remesas.

A la Aduana de Barranquilla, valor del giro número 625, a favor del señor Francisco Posada . . . . $	30 ..	
A la Aduana de Tumaco, valor del giro número 100, a favor del señor Antonio Manrique . .	90 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de los giros siguientes:		
Número 111, a favor del señor Carlos Urueta	80 ..	
Número 188, a favor del señor Nicolás Ferreira	150 ..	
A la misma, por conducto de la Administración General de Correos	10,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, por igual conducto	15,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor del giro número 116, a favor del señor Jorge Cleves.	20 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor del giro número 574, a favor de Carulla, Sociedad en comandita. .	301 60	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 277, a favor del señor Carlos García	200 ..	
Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de radicación del señor Víctor M. Londoño, en septiembre, a favor del señor Víctor Krhone	80 ..	25,951 69
Suma . . . . $		121,816 19

RESUMEN

Débito . . . . $	317,681 79
Crédito	121,816 19
Saldo . . . . $	195,865 60

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	79,455 52
En oro inglés	810 25
En oro colombiano	839
En plata antigua	145 04
En vales del Tesoro	1,523 34
En documentos	95,723 76
En oro legal	17,368 69
Suma igual . . . .$	195,865 60

Vales del Tesoro

Emitidos hasta el 5 de agosto . . . .$	2,382,339 ..
Amortizados hasta hoy	1,798,114 ..
Quedan en circulación . . . . . $	584,225 ..

Por el Tesorero General, el Cajero.

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno, por una parte, y José Antonio Villa, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Villa se compromete a pintar al óleo, en imitación de nogal, por treinta y ocho pesos ($ 38) oro, las cinco ventanas y los dos bastidores siguientes, en el Capitolio, Cámara de Representantes:

a) Las cinco ventanas las pintará a seis pesos ($ 6), o sea por treinta pesos ($ 30) oro. Están situadas: dos en el corredor, extremos norte y sur, frente la una a la otra, en el piso alto, y tres en la carrera 8.ª, salón largo del piso bajo, extremo sur;

b) Los dos bastidores son los que quedan en el corredor, sobre las dos puertas principales para entrar a la Cámara. Los pinta a cuatro pesos ($ 4) oro cada uno, o sea por ocho pesos ($ 8) oro;

2.º Empleará colores de primera calidad, para obtener trabajo bueno y duradero;

3.º Entregará todo terminado el día 18 del presente mes, a más tardar, y pagará una multa de siete pesos sesenta centavos ($ 7-60) oro si no cumple, y si esto sucediere, Barbosa podrá declarar caducado el contrato administrativamente, sin que a Villa le quede derecho para reclamo alguno contra el Gobierno;

4.º Para responder de lo pactado Villa da como fiador mancomunado y solidario al señor Francisco Peña, quien renuncia al beneficio de excusión, y en prueba de que acepta firma el presente documento.

Se hace constar que además del incumplimiento, por parte de Villa, serán causales de caducidad las anotadas en los incisos a) y b) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"a) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

El valor total de este contrato es la suma de treinta y ocho pesos ($ 38) oro, que Barbosa hará reconocer a Villa tan pronto como entregue la obra terminada a satisfacción del señor Director de la obra.

Para la validez de este contrato se necesita de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y de la del Poder Ejecutivo; y en constancia se firma el presente por ante testigos, en Bogotá, a doce de julio de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—José Antonio Villa—Testigo, Julio Ramírez—Francisco Peña—Testigo, Sixto Amaya Ch.

Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 15 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno, por una parte, y Telésforo Sopó, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Sopó se compromete a hacer en yeso y con materiales de primera calidad cinco florones, uno grande y cuatro pequeños, de acuerdo con el diseño que se ha escogido, destinados a uno de los locales del costado norte del patio occidental del edificio de Santo Domingo; los entregará colocados en sus respectivos lugares y debidamente asegurados dentro de ocho días; pagará una multa igual al 20 por 100 del valor total de este contrato si no le diere cumplimiento, y en tal caso Barbosa podrá declarar administrativamente caducado el contrato, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista; serán además causales de caducidad las anotadas en los incisos a) y b) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"a) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato; y

"b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Para responder de lo pactado Sopó da como fiador mancomunado y solidario al señor Colombo Ramelli, quien, en prueba de aceptar y de que renuncia al beneficio de excusión, firma el presente documento.

Barbosa hará reconocer a Sopó, como valor total de lo contratado, la suma de veintisiete pesos ($ 27) oro legal, cuando haya recibido la obra definitivamente terminada y a su entera satisfacción.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente ante testigos en Bogotá, a diez y ocho de agosto de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Telésforo Sopó—Testigo, Rogelio Hernández L.—Testigo, José Vicente Galarza—Colombo Ramelli.

Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 22 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales, y en representación del Gobierno, por una parte, y Telésforo Nieto, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Nieto se compromete a hacer en el edificio ocupado por la Imprenta Nacional la composición y pintura de las canales y los tubos, poniendo los ganchos y varillas necesarios para evitar que se desprendan; hará todas las soldaduras y reparará las que así lo requieran; entregará la obra definitivamente terminada dentro de dos días y pagará una multa igual al 20 por 100 del valor total de este contrato si no le diere cumplimiento, y en tal caso Barbosa podrá declarar administrativamente caducado el contrato, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista; serán además causales de caducidad las anotadas en los incisos a) y b) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"a) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Para seguridad de lo estipulado Nieto da como fiador mancomunado y solidario al señor Jerónimo Torres, quien en prueba de aceptar y de que renuncia al beneficio de excusión, firma el presente documento.

El valor total de lo contratado es la suma de treinta pesos ($ 30) oro legal, que Barbosa hará reconocer a Nieto cuando éste le haya entregado las obras terminadas a satisfacción.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente en Bogotá, ante testigos, a veintidós de agosto de mil novecientos y seis.

Aníbal Barbosa—Telésforo Nieto—Jerónimo Torres. Testigo, Julio Castañeda—Testigo, Francisco Hernández.

Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 24 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno, por una parte, y Habacuc Sánchez, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Sánchez pintará al óleo, imitando el nogal, los ocho balcones altos del Capitolio que dan a la calle 9ª, pabellón sureste, a seis pesos ($ 6) oro cada uno, o sea por cuarenta y ocho pesos ($ 48) oro todos.

2º Empleará colores de primera calidad y dará las manos necesarias—no menos de tres—para obtener pintura perfecta y de completa macicez.

3º Entregará la obra el veintinueve del presente mes a más tardar y pagará una multa de nueve pesos sesenta centavos ($ 9-60) oro si no cumple, caso en el cual Barbosa podrá declarar caducado el contrato administrativamente, sin que le quede a Sánchez derecho para reclamo alguno contra el Gobierno.

4º Para responder de lo pactado Sánchez da como fiador mancomunado y solidario al señor Telésforo Sopó, quien renuncia al beneficio de excusión y en prueba de que acepta firma el presente documento.

Se hace contar que, además del incumplimiento por parte de Sánchez, serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

El valor total de este contrato es la suma de cuarenta y ocho pesos ($ 48) oro legal, que Barbosa hará reconocer a Sánchez tan pronto como entregue la obra terminada a satisfacción del señor Director de la obra.

Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo; y se firma en Bogotá, a veinticuatro de julio de mil novecientos diez y seis, por ante testigos.

Aníbal Barbosa — Habacuc Sánchez — Telésforo Sopó. Testigo, *Adonaí Martínez*—Testigo, *Jerónimo Torres.*

Visto bueno—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 29 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y autorizado por el Gobierno, por una parte, y Peregrino Morales, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Morales se compromete a pintar en el Capitolio, por valor de catorce pesos ($ 14), al óleo, lo siguiente:

a) Los antepechos de los palcos bajos de la Cámara de Representantes, imitando la piedra en los balaústres y los pasamanos, por valor de cinco pesos ($ 5) oro ambos;

b) La puerta del pasillo que une los dos patios principales por el lado occidental, situada al frente de la primera, que da entrada a la Cámara, en la cual debe imitar el nogal, mediante el valor de tres pesos ($ 3) oro;

c) En el pasillo de la misma Cámara, que da a la calle 9ª, las dos puertas que dan entrada a los lugares en que se hallan la escalera de cemento y la escalera de madera, en las cuales debe también imitar la madera de nogal, mediante el pago de seis pesos ($ 6) oro, por ambas.

2º El Contratista pondrá los colores y demás materiales necesarios, todos de buena clase, para dar las manos necesarias, no menos de tres, hasta que la pintura quede a satisfacción del señor Director de la obra.

3º Entregará todo terminado en el curso de tres días y pagará una multa de dos pesos ochenta centavos ($ 2-80) si no cumple, advirtiendo que este caso dará lugar a que Barbosa declare administrativamente caducado el contrato, sin que a Morales le quede derecho para reclamo alguno.

4º Para responder de lo pactado Morales da como fiador mancomunado y solidario al señor Manuel Ordóñez, quien renuncia al beneficio de excusión y en prueba de que acepta firma el presente documento.

Se hace constar que, además del incumplimiento por parte de Morales, serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

El valor total de este contrato es la suma de catorce pesos ($ 14) oro legal, que Barbosa hará reconocer a Morales tan pronto como entregue la obra terminada a satisfacción del señor Director.

Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo, y se firma en Bogotá, a veintiuno de agosto de mil novecientos diez y seis, por ante testigos.

Aníbal Barbosa — Manuel Ordóñez — Peregrino Morales. Testigo, *R. Gaviria C.*—Testigo, *Fermín Hernández.*

Visto bueno—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 28 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: José Ramón Lago, Gobernador de Cundinamarca, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, por una parte, y Ruperto Melo, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato;

Melo se compromete a suministrar, para el servicio del Juzgado 1.º del Circuito de Cáqueza, los siguientes muebles y útiles:

Una silla grande para el Juez, tres silletas de paja; la silla por $ 24 y las silletas por $ 17; un estante-escritorio para libros, en $ 25; tres carpetas de hule grandes, en $ 12; tres roperitos, en $ 1-50; tres canastas para papeles, en $ 3; treinta y seis metros de alfombra para el Despacho del Juez, en $ 16-50, y una escupidera, en $ 1.

Lago se obliga a hacer pagar a Melo, del Tesoro de la Nación, tan pronto como haya recibido a su satisfacción los muebles contratados, la suma de $ 100, valor convenido, para lo cual girará la correspondiente orden de pago. La autorización conferida al señor Gobernador consta del oficio número 169, de fecha 25 de marzo último, del señor Ministro de Obras Públicas, y para que este contrato sea válido necesita de su aprobación.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a ocho de septiembre de mil novecientos diez y seis.

José Ramón Lago—Ruperto Melo.

Hacen constar, además, que son causales de caducidad:

a) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada (artículo 41 del Código Fiscal);

Que para caso de incumplimiento por parte del contratista, por su culpa, estipulan como multa la caución de cincuenta pesos ($ 50) oro (artículo 4.º de la Ley 53 de 1909).

Firman esta adición en la fecha arriba expresada.

José Ramón Lago—Ruperto Melo.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 30 de septiembre de 1916.

Aprobado—El Ministro, Jorge VELEZ.

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 3 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, Jorge VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana de Barranquilla, debidamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas en telegrama número 170, de 31 de julio de 1916, y Alfredo D'Costa Gómez, a nombre y representación de Pineda López & Compañía, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Pineda López & Compañía se comprometen a transportar desde los almacenes de la Aduana de Barranquilla hasta Bogotá, por la suma de doscientos treinta y dos pesos con sesenta y seis centavos ($ 232-66) oro legal, pagaderos por el Tesoro Nacional a la presentación de las cuentas, noventa y dos (92) cajas que contienen útiles de escritorio, marcadas *Gobierno de Colombia—Ministerio de Obras Públicas—Almacén Nacional,* numeradas: 1|8 y 1|84, con peso de seis mil ochocientos treinta y tres (6,833) kilos, por cuenta del Gobierno Nacional. Estos bultos llegaron por vapor *Colombia,* de 21 de julio de 1916, y se reexpiden a su destino en el vapor *Adelaida,* que sale hoy.

Segundo. Diógenes A. Reyes se compromete, a su vez, a recabar del señor Ministro de Obras Públicas la orden de pago por la suma de doscientos treinta y dos pesos con sesenta y seis centavos ($ 232-60) oro legal, como valor del expresado transporte, de conformidad con la cuenta que Pineda López & Compañía le han presentado y que ha encontrado conforme.

En constancia de lo cual firmamos el presente contrato por cuadruplicado en Barranquilla, a los dos (2) días del mes de agosto de mil novecientos diez y seis (1916).

Diógenes A. Reyes—Pineda López & Compañía, por poder. *Alf. D'Costa G.*

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 6 de octubre de 1916.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 7 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana de Barranquilla, debidamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas en telegrama

número 178, de 5 de agosto de 1916, por una parte, y Alfredo D'Costa Gómez, a nombre y representación de Pineda López & Compañía, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. Pineda López & Compañía se comprometen a transportar, por cuenta del Gobierno Nacional, desde los almacenes de la Aduana de Barranquilla hasta Bogotá, por la suma de ciento setenta y seis pesos con ochenta y cinco centavos ($ 166-85) oro legal, que pagará el Tesoro Nacional a la presentación de las cuentas, cincuenta y cinco (55) cajas de papel, dos (2) cajas de portaplumas de madera y una (1) caja de carteras para escritorio, marcadas: *Gobierno de Colombia—Ministerio de Obras Públicas—Bogotá*, numeradas 1|55, 151|2 y 120, y pesan en total cuatro mil novecientos (4.900) kilos. Estos bultos llegaron el 30 de julio de 1916, por vapor *Zacapa*, y el vapor *Santander*, que sale hoy, las conduce a su destino.

Segundo. Diógenes A. Reyes, en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de los señores Pineda López & Compañía la suma de ciento sesenta y seis pesos ochenta y cinco centavos ($ 166-85) oro legal, como valor del expresado transporte, de conformidad con la cuenta que le ha sido presentada y encontrada correcta.

En constancia de lo cual se firma el presente contrato por cuadruplicado en Barranquilla, a los catorce (14) días del mes de agosto de mil novecientos diez y seis (1916).

Diógenes A. Reyes—Pineda López & Compañía, por poder, *Alf. D'Costa G.*

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 6 de octubre de 1916.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 7 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

Ministerio de Agricultura y Comercio

PATENTE DE INVENCION

Número 1266.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 16 de diciembre del año próximo pasado, el señor Bernardo Escobar A., vecino de Manizales, en solicitud de privilegio exclusivo, por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República un **sistema para beneficiar por amalgamación los precipitados provenientes del tratamiento con cianuro de minerales de oro y plata, llamado "Sistema Standard,"** de su invención, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente Resolución:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder al señor Bernardo Escobar A., vecino de Manizales, el privilegio de invención que solicita por el término de veinte años para explotar un **sistema para beneficiar por amalgamación los precipitados provenientes del tratamiento con cianuro de minerales de oro y plata, conocido con el nombre de "Sistema Standard,"** de conformidad con la descripción que ha depositado en este Despacho.

. . . .

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, al citado señor Bernardo Escobar A. en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República, por el término de veinte años, el sistema **Standard**, de que se ha hecho mención.

Expedida en Bogotá a tres de octubre de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(374)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces.

2—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1251.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 178, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 7 de julio del corriente año, elevada por el señor Rafael Botero R., mayor y vecino de esta ciudad, en su carácter de representante legal de la Sociedad **Uribe, Jaramillo & Olarte**, domiciliada en Medellín, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que en distintos colores y tamaños, estampada, impresa o grabada sobre los empaques, envases, envoltorios de cualquier orden, avisos, anuncios, prospectos, rótulos, catálogos, etc., emplea la expresada Sociedad para distinguir los productos químicos de su fabricación, tales como Kíprosol, Hidrargil, Agonol, Ferragina, Vino Estricno-Quina, Arsina, Tónico, Crysodol, Cápsulas Eupépticas, Jabón piel de durazno, Elíxir antipalúdico, laxogrageas, Elíxir Depurativo, Crema Violetas, Rocío (loción para el cabello), Ceres (abono), Elíxir Depurativo Treponol y otros, y que consiste en la frase **León de Oro**, acompañada de un escudo azul claro, entre las garras de un león de color amarillo; dicho escudo tiene en el fondo, en letras negras, esta inscripción: **León de Oro**; el león descansa sus cuartos traseros sobre una cinta amarilla que lleva en letras negras la inscripción **Marca Registrada**. En un disco inferior hay un círculo externo, rojo, con las palabras **Jarabar**, que es la dirección telegráfica, y **Sociedad Colombiana de Productos Químicos** en letras negras, y en el centro, en fondo verde, aparece un escudo en los colores de la bandera nacional, sobre el cual y en su parte roja se ven las iniciales **U. J. & O.**, todo de conformidad con el ejemplar que se adjunta al presente certificado.



Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, dicha marca de fábrica con el fin indicado, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a nueve de octubre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 399 del copiador VIII y 186 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas.**

(376)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

Corte de Cuentas.

FINIQUITO NUMERO 610

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Ernesto Franco G. fue responsable del Erario Nacional, como Tesorero del Camino de Herradura del Pacífico, desde el 16 de abril de 1913 hasta el 8 de octubre de 1914, y sus cuentas se encuentran así:

Las cuentas mensuales de 1913 fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno. La cuenta general fue fenecida definitivamente, por auto número 599, de 16 de octubre de 1914, con multa de $ 2; multa que fue consignada por el mismo en la Administración de Hacienda Nacional de Cali, según recibo expedido por dicha Oficina bajo el número 370, de fecha 23 de agosto de 1915; en segunda, por auto de Sala número 249, de fecha 23 de diciembre de 1914, publicado en el *Diario Oficial* número 15482.

Las cuentas mensuales de enero a 8 de octubre de 1914 fueron fenecidas provisionalmente sin cargo alguno, a excepción de la del mes de junio, que lo fue con la multa de $ 0-22, multa que fue ejecutoriada por auto número 84, de 13 de abril último, y la cual hay constancia de que fue consignada por el responsable. La cuenta general fue fenecida definitivamente, en primera instancia, sin cargo alguno, y en segunda instancia, por auto de Sala número 220, de 20 de agosto de 1915.

Por lo expuesto se declara a paz y salvo al expresado señor Franco con el Erario Nacional, por las cuentas de la Tesorería del Camino de Herradura del Pacífico, aquí estipuladas, y se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que aseguró su manejo.

Dado en Bogotá a dos de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AUTOS DE LA SECCION 4ª

ADMINISTRACION de la Aduana Nacional de Buenaventura.

Número 101—Bogotá, 8 de agosto de 1916.

La cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Buenaventura, correspondiente al año de 1912, estuvo a cargo del responsable señor Alejandro Vallejo, quien rindió todas las cuentas mensuales y la general del año. A las expresadas cuentas recayeron las siguientes providencias:

Excepción hecha de las referentes a los meses de abril, julio y diciembre, fueron glosadas las restantes por medio de los siguientes autos:

Enero y febrero, por autos 149 y 150, de 27 y 28 de agosto de 1912; marzo, por auto número 152, de 11 de septiembre del mismo año; mayo y junio, por autos 154 y 159, del mismo mes; agosto, septiembre y octubre, por autos 327, 330 y 332, de 25, 26 y 28 de septiembre de 1914; y noviembre, por auto número 53, de 24 de mayo de 1913.

Además de los autos enumerados se dictó el auto adicional de observaciones número 111, de 16 de julio de 1913, relativo a la cuenta últimamente citada.

La cuenta general de la vigencia fue igualmente glosada, por auto número 220, de 20 de noviembre último, el cual fue adicionado con el auto número 73, de 5 de mayo del presente año.

Subsanadas las observaciones hechas a las cuentas de que se trata, fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, exceptuando la correspondiente al mes de noviembre, la cual fue fenecida provisionalmente, con alcance a cargo del responsable, por la suma de $ 55-76 (auto 151, de 5 de septiembre de 1913), procedente del aforo hecho en el manifiesto número 911|18, sobre la liquidación de 82 kilos de joyas, con piedras de vidrio.

Posteriormente al fenecimiento de la mencionada cuenta, el responsable presentó ante esta Superioridad un memorial, en el cual demuestra que la clasificación dada por la Aduana es correcta, y que de consiguiente no hay lugar al alcance deducido.

Estudiado nuevamente el asunto, con la atención que se merece, y teniendo de presente las muestras remitidas por el responsable para hacer su descargo, se ha visto que al aforar la Aduana los 82 kilos de joyas con piedras de vidrio en la 10ª clase, y no en la 14ª, como se le observó, ajustó su procedimiento al mandato del Decreto número 15 de 1905, al tratar de cristal y vidrio (página 8), clasificación que se halla confirmada en las publicaciones que al respecto se han hecho, tales como el *Resumen Alfabético de la Tarifa de Aduanas*, aprobado especialmente por el Ministerio de Hacienda, Tarifa *in extenso* de Mesa, revisada por esta entidad y aprobada por el mismo Ministerio. De consiguiente se considera legal la liquidación practicada por el responsable, no obstante lo dicho en el auto número 206, de 24 de octubre de 1913; y por tanto, se estima que no hay lugar al alcance deducido, toda vez que dicha liquidación ha sido verificada de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones sobre la materia.

La cuenta general de que se trata fue rendida a esta entidad con cinco meses de retardo, sin que el responsable justificara la demora, a pesar de habérsele observado en el auto 220 citado; y por esto se ha hecho acreedor a la multa de un peso ($ 1 oro), de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 340 del Código Fiscal.

En cumplimiento de lo contenido en las disposiciones legales, fueron comparadas las copias del libro de cuenta y razón con el original del mismo, como también los balances de salida y entrada, todo lo cual resultó conforme con lo señalado en la ley fiscal vigente y en el Reglamento de Contabilidad.

Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en vista de lo preceptuado en el artículo 349 del Código Fiscal, se resuelve:

Fenécese definitivamente la cuenta general de la Administración de la Aduana de Buenaventura, correspondiente al año de 1912, con la multa de un peso ($ 1) oro a cargo del responsable, señor Alejandro Vallejo. Decláranse igualmente fenecidas definitivamente, sin cargo alguno, las cuentas parciales de la expresada vigencia.

Cópiese, notifíquese, consúltese y publíquese.

El Magistrado, PEDRO RIVERA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Manizales.

Número 102—Bogotá, agosto 10 de 1916.

A la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Manizales, relativa al mes de septiembre de 1914, de la que es responsable el señor Angel María Aguirre P., se le hacen las siguientes observaciones:

I. Encomiendas 7032|5, para Félix Salazar e Hijos (perfumería no designada, 191.300 gramos), sus derechos valen $ 43-91 y nó $ 42-85. Diferencia a su cargo, con el 2 por 100. . . . . $ 1 08

a) Encomiendas 131|34, para Miguel Khian (ligas, 17.200 gramos), sus derechos, conforme al numeral 1431, en relación con la clase 14ª, valen $ 22-02 y no $ 21-74. Diferencia. 28

b) Encomiendas 16 y 25|7, para A. Londoño y Compañía (perfumería no designada, 19.600), sus derechos conforme al ordinal 1355, en relación con la 16ª clase, valen $ 44-39 y no $ 43-52. Diferencia, con el 2 por 100 respectivo. 1 09

c) Encomiendas 18|24, para los mismos (polvos perfumados, 30 kilos), sus derechos, conforme al numeral 1356, en relación con la 16ª clase, valen $ 60-70 y nó $ 57-60. Diferencia, con el 2 por 100 . 3 16

d) Encomiendas 7329|30, para Rufino E. Murillo (cremas y perfumería, 8.900 gramos), sus derechos, conforme a los numerales 1347 y 1355, en relación con la 16ª clase, valen $ 20-25 y no $ 19-27. Diferencia. 98

e) Encomienda 7321, para el mismo (camisetas de punto de algodón), sus derechos, conforme al ordinal 1383, en relación con la 13ª clase, valen $ 5-23 y no $ 4-94. Diferencia. 29

f) Encomiendas 1108|11, para la *Droguería Andina* (píldoras de Williams, 18 kilos), sus derechos, conforme al numeral 626, valen $ 36 y no $ 30-60. Diferencia a su cargo, con el 2 por 100. . . . . . . 5 52

g) Encomiendas 48|53, de R. Restrepo y Compañía (Local anestésico, 27 kilos), sus derechos valen $ 6-21 y no $ 5-73. Diferencia. 48

h) Encomiendas (16, varios), para Francisco A. Mejía, procedentes de Suiza (tela de seda, 66.050 gramos), sus derechos, conforme al numeral 1761, *valen $ 264-20* y no $ 64-20. Diferencia a su cargo, con el aumento del 2 por 100 respectivo. 200 40

II. Las *hebillas de vidrio para sombrero* (encomiendas 736|40, para Benjamín Valenzuela), clasificadas como abalorios, pagan $ 1 por kilo: de consiguiente, sus derechos valen $ 5 y no $ 3-75. Diferencia, con el 2 por 100. . . . . 1 27

La misma observación se hace respecto a la encomienda sin número, para el mismo introductor, y por el mismo artículo, con peso de 2.600 gramos. Sus derechos, clasificados como abalorios, valen $ 2-60 y no $ 1-95. Diferencia. 65

Total de las diferencias. . . . .$ 215 20

III. A la factura de las encomiendas números 604|621 (sombreros de lana, para Félix Salazar e Hijos), le hace falta $ 0-80 en estampillas postales, pues son 18 paquetes y no 2. Debe remitirlas.

III bis. Hace falta la diligencia de visita.

IV. En la nómina del personal de esa Administración hace falta el recibo de $ 25, valor del sueldo del Expendedor de giros postales, señor Luis W. Llano.

Se le conceden cinco días y la distancia para la contestación de este auto, y si así no lo hiciere, se procederá de conformidad con lo ordenado en el artículo 352 del Código Fiscal, sin perjuicio de la pena que señala el Decreto 1149 de 1908.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, PEDRO RIVERA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 103—Bogotá, agosto 10 de 1916.

A la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Manizales, relativa al mes de octubre de 1914, de la que es responsable el señor Angel M. Aguirre P., se le hacen las siguientes observaciones:

I. A la cuenta por el valor de los útiles de escritorio de esa Administración, durante el mes de septiembre, le hace falta la firma del empleado respectivo. Se devuelve para que se lleve esta formalidad.

II. Hace falta la diligencia de visita. Debe remitirla (artículo 401 del Decreto 1036 de 1904).

III. Hacen falta los inventarios de los documentos que forman la cuenta (artículo 342 del Código Fiscal).

IV. Al retirarse el responsable del cargo de Administrador quedó como existencia en caja la suma de mil ochocientos cuarenta y ocho pesos con diez y siete centavos ($ 1,848-17) oro, de la cual remitió a la Administración General mil doscientos pesos ($ 1.200) oro. De consiguiente quédale por enviar el saldo de seiscientos cuarenta y ocho pesos con diez y siete centavos ($ 648-17) oro. Esta suma debe remitirla dentro del término de cinco días.

V. Queda igualmente a su cargo la suma de $ 135-75, valor del saldo de la cuenta de Supía en julio de 1914, examinada e incorporada por usted. De conformidad con el artículo 49 del Decreto citado, es responsable el empleado principal *que ha incorporado* en su cuenta las del empleado subalterno.

VI. Encomiendas 477|9 y 905|6, para Uribe C. Vallejo (ácido acético, 21,800 gramos), sus derechos conforme al numeral 507, en relación con la 7ª clase, valen $ 3-11 y no $ 2-05. Diferencia, con el 2 por 100, $ 1-08.

VII. Encomiendas 38 y 32, 34 y 36, para Alejandro Londoño y Compañía (telas de lana bordadas, 18,300 gramos), sus derechos, según el ordinal 1596, en relación con la 15ª clase, valen $ 25-90 y no $ 25-48. Diferencia, $ 0-42.

Se le conceden cinco días y la distancia para la contestación; y si así no lo hiciere, se procederá de conformidad con lo preceptuado en la ley fiscal vigente, y sin perjuicio de incurrir en la pena señalada en el Decreto 1149 de 1908 (artículo 5º).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, PEDRO RIVERA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 104—Bogotá, agosto 10 de 1916.

A la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Manizales, correspondiente al mes de noviembre de 1914, de la que es responsable el señor Juan Andrés Echeverri, se le hacen las siguientes observaciones:

I. Hace falta la copia de la diligencia de visita (artículo 401 del Decreto 1036 de 1904).

II. En el copia del libro de Cuenta y razón hace falta la firma del empleado encargado de practicar la visita (artículo 308 del Código Fiscal, ordinal *g*).

III. Hace falta la diligencia de entrega de la oficina, e inventario de todos los objetos pertenecientes a ella. Todo empleado que reemplace a otro tiene el deber de exigir al cesante este documento (artículo 386 del Reglamento de Contabilidad).

IV. Hace falta la cuenta de cobro por $ 0-40, valor del material suministrado a la Oficina de Pensilvania durante el mes de septiembre.

V. Hasta que envíe el contrato celebrado, y aprobado por el Gobierno, no se le reconoce el gasto de $ 80, valor de la caja de hierro suministrada para el servicio de la Administración de Correos de Armenia.

Liquidaciones:

Encomienda 914. Para Robledo Villegas y Compañía (mantillas de seda bordadas, 2,850 gramos), sus derechos, conforme al ordinal 1746, hecha la deducción del 15 por 100, valen $ 11-90 y no $ 10-91. Diferencia a su cargo, con el 20 por 100 respectivo. . . . .$ 1 01

Encomienda 915. Para los mismos (pañolones de seda, 2,775 gramos), sus derechos, conforme a la clasificación expresada, valen $ 8-34 y no $ 8-26. Diferencia a su cargo. 08

Encomienda sin número, para los mismos (forros de algodón para paraguas, 2,225 gramos), sus derechos, conforme al numeral 1416, en relación con la clase 14ª, valen, hecho el descuento del 15 por 100, $ 1-83 y no $ 1-53. Diferencia a su cargo. 30

Encomienda sin número, para los mismos (bolsas de hierro niqueladas, 2,330 gramos), sus derechos, conforme al numeral número 943, en relación con la clase 14ª y con la rebaja del 15 por 100, valen $ 1-91 y no $ 1-59. Diferencia. 32

Encomiendas 879|80, para Alfonso Jaramillo y Compañía (blondas de seda, 9 kilos), sus derechos, conforme al numeral 1736, valen, hecha la deducción del 15 por 100, $ 30-60 y no $ 23. Diferencia a su cargo, con el 20 por 100. . . . . 7 75

Encomienda 181, para Carlos Schroeder (corbatas de seda, 2,600 gramos), sus derechos, conforme al numeral 1732, valen $ 9-10 y no $ 8-50. Diferencia a su cargo 60

Encomiendas 190|92, para Félix Salazar e Hijos (perfumería, 15,540 gramos), sus derechos, conforme al numeral 1355, en relación con la 16ª clase, valen $ 33-64 y no $ 28-61. Diferencia a su cargo, con el 2 por 100. . . . . 4 56

Encomienda 1091, para los mismos (corbatas de seda, 4,720 gramos), sus derechos, conforme al numeral 1732, con la rebaja del 15 por 100, valen $ 16-51 y no $ 14-05. Diferencia a su cargo. 2 50

Encomienda 1092, para los mismos (rebozos de seda, 4,520 gramos), de acuerdo con el numeral 1748 sus derechos valen $ 15-82 y no $ 13-45. Diferencia a su cargo. 2 41

Encomienda sin número, para los mismos (rebozos de seda, 3,220 gramos), sus derechos, conforme a la clasificación expresada, valen $ 11-27 y no $ 9-58. Diferencia a su cargo, con el 2 por 100. . . . . 1 72

$ 21 25

VI. Cobró la suma de $ 30-32 por valor de los derechos de aduana de las encomiendas 294|301, para Camilo Villegas (botones de hierro, 40 kilos). De conformidad con el numeral 955, en relación con la 14ª clase, los derechos de las expresadas encomiendas valen $ 15-85. Debe explicar el exceso de cobro, que asciende a la suma de $ 16-47.

Se le conceden diez días y la distancia para la contestación; y si así no lo hiciere, se procederá de acuerdo con lo ordenado en el artículo 352 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, PEDRO RIVERA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION de la Aduana Nacional de Buenaventura.

Número 105—Bogotá, 8 de agosto de 1916.

A la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Buenaventura, correspondiente al año de 1913, de la que es responsable el señor Alejandro Vallejo, se le observa:

I. La cuenta fue rendida con dos meses de retardo, por lo cual se le conmina con la multa de un peso ($ 1) oro, caso de no ser satisfactoria la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, PEDRO RIVERA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION DE ESPECIES POSTALES

Número 106—Bogotá, 11 de agosto de 1916.

Se ha estudiado la cuenta de la Administración de Especies Postales, relativa al pasado mes de junio, de la que es responsable el señor Enrique Price, y se ha encontrado bien arreglada y comprobada, por lo cual se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de que se trata, sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de especies durante el mes fue el siguiente:

Existencia anterior, especies por valor de	$ 1.236,646 90	
No hubo ingresos en el curso del mes.		
Remesadas a las Oficinas Subalternas especies por valor de.		$ 13,750 ..
Valor de la existencia para julio		1.222,896 90
Sumas.	$ 1.236,646 90	1.236,246 90

Es de advertir que la cuenta de que se trata fue rendida dentro del término que señala la ley.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, PEDRO RIVERA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

CAJA de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico.

Número 107—Bogotá, agosto 17 de 1916.

A la cuenta general de la Caja de Auxilios, correspondiente al tiempo transcurrido del 1º de enero del presente año al 1º de julio del mismo, de la que es responsable el señor Antonino Camacho, se le observa:

Se nota que pagó en el mes de abril al señor Bernardo Chiari las sumas de $ 6-65 y $ 21-59, por valor del medio sueldo correspondiente a siete días de octubre de 1915 y veintidós días de noviembre del mismo año, estando pagadas dichas cantidades desde el expresado mes de noviembre. De consiguiente ha pagado nuevamente el valor del medio sueldo durante el citado tiempo. Queda a su cargo la suma de $ 28-24.

Se le conceden cinco días para la contestación.

Cópiese, notifíquese, y publíquese.

El Magistrado, PEDRO RIVERA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION de la Aduana Nacional de Cúcuta.

Número 108—Bogotá, agosto 21 de 1916.

Se ha estudiado la cuenta de la Adminstración de la Aduana Nacional de Cúcuta, correspondiente al mes de mayo del presente año, de la que es responsable el señor Jorge Ferrero, y se ha encontrado bien arreglada y comprobada, por lo cual se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de que se trata, sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos durante el mes fue el siguiente:

Existencia anterior		$ 9,093 52
Ingresos		29,394 29
Egresos	$ 27,848 75	
Saldo para nueva cuenta	10,639 06	
Sumas iguales	$ 38,487 81	38,487 81

Cópiese, notifíquese, y publíquese.

El Magistrado, PEDRO RIVERA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio mortuorio de Francisco y Magdalena Baqueros, abierto en este Juzgado por auto de fecha dos de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlos valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy cinco de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Manuel A. Alvarado—Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

Es copia—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

(226)—114 palabras—1 vez—$ 0-46.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio mortuorio de Joaquín Parrado, abierto en este Juzgado por auto de fecha dos de los corrientes, para que en el término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy cinco de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Manuel A. Alvarado—Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

Es copia—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

(227)—112 palabras—1 vez—$ 0-45.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio sucesorio de Paula Mora, abierto en este Juzgado por auto de fecha seis de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy diez de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Manuel A. Alvarado—Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

Es copia—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

(228)—115 palabras—1 vez—$ 0-46.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° Municipal de Choachí hace saber que en el juicio ejecutivo de Donaciano García contra Adolfo Rodríguez, por auto de fecha veintinueve de mayo de los corrientes se decretó el embargo, depósito y avalúo de la siguiente finca:

Un terreno situado en la vereda de **Herreras**, jurisdicción de este Municipio, punto denominado **La Porquera**, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el pie, con el camino que de esta población conduce a **Potrero Grande**; por un costado, con tierras de Clemente Sánchez y Gaspar Barón; por cabecera, con tierras de Gaspar Barón; y por el último costado, con de Lucas Barón.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija este edicto por treinta días en un lugar público de la Secretaría, emplazando a los que tengan derecho sobre el inmueble mencionado para que se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería.

Choachí, septiembre treinta de mil novecientos diez y seis.

Tomás E. Pardo—Abraham Pardo P., Secretario.

Es copia—Choachí, octubre 2 de 1916—**Abraham Pardo P.**, Secretario.

(224)—181 palabras—3 veces—$ 2-18.

3—1

BANCO DE COLOMBIA

Balance del libro Mayor en 30 de septiembre de 1916.

Activo.

Caja	$ 436,877 99	
Corresponsales en el Exterior	358,067 76	794,945 75
Créditos flotantes		$ 948,860 72
Obligaciones por cobrar		775,543 49
Créditos hipotecarios		1.215,468 69
Bienes raíces		326,385 ..
Valores diversos		349,273 80
Muebles		20,320 33
Gastos generales		18,699 22
Total		$ 4.449,497 ..

Pasivo.

Capital	$ 840,000 ..
Fondo de reserva	16,000 ..
Cuentas corrientes	1.744,636 43
Depósitos a la orden	227,524 57
Depósitos a término	1.330,065 78
Cédulas hipotecarias	246,700 ..
Fondo de previsión	4,907 85
Premio de letras	7,263 81
Ganancias y pérdidas	32,398 53
Total	$ 4.449,497 ..

El Director Gerente, **Ernesto Michelsen—**El Revisor, **Guillermo Martínez M.**—El Secretario, **Liborio Maldonado C.**

(229)—103 palabras—1 vez—$ 0-42.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, miércoles 18 de octubre de 1916. — Número 15922

CONTENIDO

Poder Legislativo.

LEY 36 de 1916 (octubre 14) adicional a la 3ª de este año.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º Los auxilios que han venido pagándose a las Universidades y a los Colegios oficiales enumerados en el capítulo 52 de la liquidación general de los Presupuestos Nacionales para el año económico de mil novecientos diez y seis, se pagarán de preferencia entre los gastos del ordinal 8º del artículo 2º de la Ley 3ª de este año, así como las renta nominal que la Nación ha reconocido al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá.

Parágrafo. Tales auxilios, en lo que se refieren a Universidades, se invertirán, en un cincuenta por ciento por lo menos, en la fundación o fomento de Escuelas de Agronomía y en el establecimiento de Estaciones Agronómicas para la enseñanza práctica de cultivos tropicales.

Artículo 2º Los gastos de que trata el artículo anterior se entienden comprendidos en la regla 2ª del artículo 3º de la Ley 7ª del presente año, para los efectos de la misma Ley.

Dada en Bogotá, a trece de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, FRANCISCO JOSÉ URRUTIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS V. GONZALEZ—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 14 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, ALFONSO ROBLEDO.

Poder Ejecutivo.

INFORMES rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Bogotá, 13 de octubre de 1916

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros:

En desempeño de la comisión que tuvo a bien confiarme el Excelentísimo señor Presidente, tengo el honor de informar al honorable Consejo de Ministros acerca del contrato celebradò por el señor Ministro del Tesoro con el señor Jorge Herrera Tanco, como representante de la American Bank Note Cº, de Nueva York, sobre provisión de un millón quinientas mil hojas de papel sellado.

Estimo que en dicho contrato se han cumplido perfectamente todas las disposiciones vigentes sobre el particular contenidas en el Código Fiscal y en las Leyes 115 de 1914 y 65 de 1915.

Con efecto, la Ley 65 citada establece que los contratos que celebre el Gobierno para la fabricación de papel sellado, estampillas y demás especies timbradas representativas de valores no están sujetos a la formalidad de la licitación pública. Estos contratos se celebrarán mediante licitación privada que se verificará con arreglo a determinadas prescripciones, que en el caso presente han sido cumplidas en su totalidad. Así, por ejemplo: se invitó a varias casas fabricantes a la licitación privada; se practicó por peritos, nombrados al efecto, el reconocimiento de las muestras presentadas; y se ha celebrado este contrato con una de las casas que es a la vez grabadora e impresora, de conformidad con lo que dispone la precitada Ley 65 de 1915. Además, es dicha casa una de las que, por su honorabilidad y competencia, presta mayor garantías.

No considero necesario pormenorizar en este informe los trámites y detalles de este asunto, pues en la Resolución que con fecha 10 de los corrientes dictó el señor Ministro del Tesoro se halla la historia de dicho negociado. Me permito recomendar la lectura de ese documento.

Las estipulaciones que contiene el contrato de que se trata y que son las mismas del firmado el día 14 de enero del año en curso, me parecen perfectamente claras y especifican de manera precisa las condiciones que deben tener tanto el papel como el sello, y que deben ser iguales al del que está en uso.

Se han previsto las causales de caducidad y se declara que la American Bank Note Cº se somete a la ley colombiana en todo lo que tenga relación con este contrato.

Por lo expuesto me permito proponeros respetuosamente:

"El Consejo de Ministros es de concepto que puede el Excelentísimo señor Presidente impartirle su aprobación al contrato celebrado por el señor Ministro del Tesoro con el señor Jorge Herrera T., como representante de la American Bank Note Cº, sobre provisión de 1.500,000 hojas de papel sellado."

Vuestra Comisión:

SALVADOR FRANCO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 14 de 1916.

En sesión de hoy el honorable Consejo aprobó la proposición con que termina el informe anterior.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

Bogotá, 13 de octubre de 1916

Señor Presidente, señores Ministros:

Me fue pasado en comisión para su estudio e informe el contrato celebrado por el Ministerio de Guerra con los señores De la Rosa & Granados, representantes y apoderados generales de la Casa de Rojas Niese & Ca Inc., de Nueva York, sobre suministro de mil (1,000) frazadas de algodón para servicio del Ejército, por la suma de mil doscientos pesos ($ 1,200) oro legal.

En tal contrato consta que el honorable Consejo de Ministros calificó de urgencia evidente la adquisición del artículo mencionado, y de ahí que no le hubiera precedido licitación, aplicando lo dispuesto en el inciso *f)* del artículo 37 del Código Fiscal, que establece cuándo puede prescindirse de la diligencia mencionada.

Las cláusulas comerciales a las que se ajusta el contrato me parecen convenientes y equitativas, y en cuanto a las legales, todas están de conformidad con los preceptos que regulan la materia, puesto que los contratistas dan para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contraen, un fiador al tenor de lo dispuesto en el inciso *k)* del artículo 21 del precitado Código, y se someten a las causales de caducidad y a las demás condiciones que, como en el caso presente, exige la ley.

En tal virtud tengo el honor de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"El Consejo de Ministros es de concepto que el contrato celebrado por el Ministerio de Guerra con los señores De la Rosa & Granados, sobre suministro de mil (1,000) frazadas de algodón para servicio del Ejército, por la suma de mil doscientos pesos ($ 1,200) oro legal, puede aprobarse en los términos en que está concebido."

Excelentísimo señor, señores Ministros.

Vuestra Comisión:

ALFONSO ROBLEDO

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 14 de 1916.

En sesión de hoy el honorable Consejo aprobó la proposición con que termina el anterior informe.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION número 46 de 1916, por la cual se impone una multa.

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 3a, Contabilidad.

Considerando que el Administrador de Hacienda de la Intendencia del Chocó demoró el envío de las relaciones de los pagos que hizo por cuenta de este Ministerio en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y julio del año en curso, y además omitió hacer certificar la fecha de introducción de esos documentos en la Oficina de Correos, faltando así a lo ordenado por el artículo 280 del Código Fiscal y a lo dispuesto por este Despacho en disposiciones vigentes, SE RESUELVE:

Imponer al Administrador de Hacienda de la Intendencia del Chocó una multa de doce pesos ($ 12), o sea dos pesos ($ 2) por cada una de las demoras y omisiones mencionadas en la primera parte de esta Resolución.

Comuníquese a la Corte de Cuentas, a la Tesorería General de la República y al multado.

Cópiese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 10 de octubre de 1916.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

LLAMAMIENTO a licitación para la venta de varios enseres de propiedad nacional.

Gobernación del Departamento del Huila—Neiva, septiembre 14 de 1916.

Treinta días después de publicado por tercera vez en el **Diario Oficial** el presente aviso, se verificará, con las formalidades legales, ante este Despacho, la venta en pública subasta de los siguientes bienes de propiedad nacional, que fueron avaluados como se expresa, a saber:

	Papel moneda.
Doce ollas de diferentes capacidades, avaluadas en . . . . $	6,000
Nueve cabezotes, avaluados en	900
Pasan . . . . $	6,900
Vienen . . . . $	6,900
Ocho serpentines, avaluados en	2,000
Once entre arcos y secciones de arcos, avaluados en	1,100
Tres pailas de cobre, avaluadas en	450
Un revólver S. and W., avaluado en	600
Un fuelle en regular estado, avaluado en.	200
Una escopeta dañada, avaluada en	300
Dos cuchillos, avaluados en	50
Una escopeta en regular estado, avaluada en	200
Una escopeta en buen estado, avaluada en.	300
Cuatro cuchillos viejos, avaluados en . .	32
Dos escopetas, una buena y otra dañada, avaluadas en	250
Dos cuchillos grandes, viejos, uno con cubierta, avaluados en	10
Un puñal de crucero, una lanza y dos palas, avaluados en	8
Una pistola, avaluada en	50
Tres ollas de sacatín, avaluadas en	1,500
Tres cabezotes, avaluados en	300
Dos serpentines, avaluados en	300
Dos arcos, avaluados en	200
Suma . . . . $	14,750

Advertencias.

La licitación se verificará en este Despacho, el primer día hábil después de corridos treinta días desde que sea publicado en el **Diario Oficial** por tercera vez el presente aviso. Empezará a la 1 p. m. y terminará a las 4 p. m.

Para ser postor se necesita presentar recibo de la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, en que conste haberse consignado el 10 por 100 del avalúo. La que cubra el total de éste es postura admisible.

El rematador debe pagar el precio del remate dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la adjudicación; si no lo hace, pierde a favor del Tesoro Nacional el 10 por 100 consignado por él para tener derecho a hacer postura y responde también de la quiebra del remate.

Julio Borrero—El Secretario General, **Federico Villoria R.**

3—2

CONTRATO

Nosotros, a saber: José Medina Calderón, Administrador General de Telégrafos, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno;* y Braulio Rodríguez, en su propio nombre, por otra, ambos contratantes mayores de edad y vecinos de esta ciudad de Bogotá, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Rodríguez vende al Gobierno, y éste le compra, para el servicio de los Telégrafos de la República, los siguientes útiles, a los precios que se estipulan:

Un millón (1.000.000) de sobres timbrados para telegramas, a razón de $ 1-555 el millar . . . . $	1,555
Un millón doscientas cuarenta mil (1.240,000) hojas timbradas para telegramas, a $ 1-625 el millar	2,263
Suma total del precio de esta venta . . . . $	3,818

Tres mil ochocientos diez y ocho pesos oro.

Los artículos anteriores los tiene el vendedor en esta ciudad, y han sido ya examinados por los agentes del Gobierno y hallado bien;

2º Rodríguez se obliga a entregar al Gobierno las hojas y sobres para telegramas de que se trata al recibir del Gobierno la mitad del precio estipulado en este contrato, mediante la presentación de las respectivas cuentas de cobro;

3º El Gobierno se obliga a pagar a Rodríguez el precio de esta venta, así: la mitad, al contado y al recibir de Rodríguez los artículos materia de esta venta; y la otra mitad, dentro de tres meses, contados desde la aprobación de este contrato por la autoridad competente.

En caso de mora del Gobierno, éste pagará a Rodríguez el interés del 1 por 100 mensual;

4º Una vez que el Gobierno haya recibido los artículos de que trata este contrato sin haber hecho observación o reclamo alguno al tiempo de la entrega, Rodríguez quedará libre de toda responsabilidad por reclamo posterior;

5º Este contrato para su validez necesita de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y del honorable Consejo de Ministros.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a diez y siete de agosto de mil novecientos diez y seis.

José Medina Calderón—Braulio Rodríguez.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 18 de agosto de 1916.

Aprobado—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 7 de 1916.

En sesión de hoy el honorable Consejo declaró de urgencia evidente y emitió dictámen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 7 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Nota—El principal de este contrato está en papel sellado y lleva adheridas las estampillas correspondientes.

CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Ramón Rodríguez Diago, Gobernador del Departamento, en representación de los intereses del mismo, y Juan G. Torres, Administrador de Hacienda Nacional, en representación del Gobierno, de quien está debidamente autorizado, se ha celebrado el siguiente contrato:

1º Ramón Rodríguez Diago da en arrendamiento a la Nación, por el término de cinco (5) años, a contar desde la fecha en que se aprobó este contrato, el edificio de propiedad del Departamento, conocido con el nombre de *Cárcel de San Diego*, o *Penitenciaría*, a razón de doscientos pesos ($ 200) oro legal mensuales, pagaderos por meses vencidos;

2º Juan G. Torres, a nombre del Gobierno, acepta el precio anteriormente estipulado, que ha sido fijado por peritos nombrados al efecto por ambas partes; y en consecuencia se obliga a pagar del Tesoro Nacional al Tesoro del Departamento de Bolívar el canon mensual de doscientos pesos ($ 200), previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro.

El Gobierno Nacional se reserva la facultad de declarar caducado administrativamente el presente contrato, conforme al artículo 41 del Código Fiscal, por alguna de las circunstancias o causales siguientes:

1ª Resultar que el edificio no sea capaz para alojar de manera conveniente un crecido número de presos;

2ª Haberse destruído total o parcialmente el edificio por alguna catástrofe o cualquiera otra causa imprevista;

3ª No atender el Departamento a las reparaciones locativas que le haya indicado hasta por tercera vez el Director del establecimiento.

El presente contrato, del cual se extienden tres ejemplares de igual tenor, necesita la aprobación del Poder Ejecutivo, al cual se remitirá, por conducto de la Dirección General de Prisiones, junto con el expediente formado previamente para su celebración.

Ramón Rodríguez Diago—Juan G. Torres.

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 7 de 1916.

En sesión de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 7 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Relaciones Exteriores

SUBMARINOS MERCANTES

Legación de los Estados Unidos de América—Número 195.
Bogotá, septiembre 8 de 1916.

Señor Ministro:

Tengo el honor de transcribir a Su Excelencia el siguiente telegrama que acabo de recibir del Departamento de Estado, y que puede interesar a Su Excelencia:

"A un memorándum dirigido al Gobierno de los Estados Unidos por las Potencias de la Entente, en que pedían que los barcos submarinos fueran excluídos de las disposiciones internacionales vigentes y aplicables a la admisión y permanencia de buques de guerra o mercantes en aguas neutrales, para que dichos barcos submarinos beligerantes que entraren en aguas neutrales fueran apresados, el Gobierno ha contestado lo siguiente:

'En concepto del Gobierno de los Estados Unidos, las Potencias Aliadas no han manifestado circunstancia alguna que autorice al Gobierno de los Estados Unidos a suspender el efecto de las disposiciones internacionales referentes a barcos de guerra o mercantes que se hallen en aguas neutrales, inaplicables a los submarinos beligerantes. Teniendo esto en cuenta, y considerando la advertencia contenida en el memorándum arriba mencionado, el Gobierno de los Estados Unidos se cree en la obligación de manifestar a los Gobiernos de Francia, Inglaterra, Rusia y Japón, que, en lo referente al tratamiento de submarinos mercantes o de guerra beligerantes que se hallen en aguas de los Estados Unidos, el Gobierno se reservará, en todo caso, libertad de acción, y tratará dichos barcos de acuerdo con los principios de la Nación que ha sido la primera en tomar pasos para asentar firmemente los principios de la neutralidad, y que, durante un siglo, ha defendido esos principios con espíritu tradicional y conservando el alto espíritu de imparcialidad en que fueron concebidos.

'Así pues, a fin de que no haya equívoco alguno acerca de la actitud del Gobierno americano, éste manifiesta a las Potencias Aliadas que considera deber de las naciones beligerantes el hacer distinción entre los submarinos de las naciones beligerantes y neutrales, y que los conflictos que puedan surgir entre los barcos de guerra beligerantes y los submarinos neutrales, a causa de negligencia de los beligerantes en hacer dicha distinción, traerá responsabilidad a la Potencia culpable de esa negligencia.'"

Aprovecho esta ocasión para renovar a Su Excelencia las seguridades de mi más elevada consideración.

Charles B. Curtis

Al Excelentísimo señor don Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores, etc. etc. etc.

Ministerio de Hacienda.

DILIGENCIA de visita practicada en la Administración Subalterna de Correos Nacionales de Purificación el día 19 de septiembre de 1916.

En Purificación, a diez y nueve de septiembre de mil novecientos diez y seis, el suscrito Visitador Fiscal Nacional se constituyó en visita en la Administración Subalterna de Correos Nacionales de cargo de la señora Julia Leiva de Rivas, quien puso de presente los libros y demás documentos de la Oficina, de cuyo estudio, y tomadas en consideración las informaciones de la señora Administradora, la visita dió el siguiente resultado:

Local.

Es arrendado al señor don Carlos Pacheco, cuesta $ 10 oro mensuales, es espacioso y está admirablemente bien situado, porque está en el centro del poblado, constituído por los caseríos del Alto, El Puerto, Santa Bárbara y Pajarito, dando facilidades especialmente al comercio que está en El Puerto. El contrato de arrendamiento—debidamente aprobado—caducó desde el 30 de marzo último, y no se ha renovado por haber dispuesto el señor Administrador General del ramo, en oficio número 3300-A, de 28 de abril, se tome en arrendamiento un local en la parte alta de la población, con el fin de acatar las solicitudes hechas por las autoridades políticas.

La señora Administradora dice que no ha podido cumplir tal orden porque allí no ha encontrado un local adecuado por menos de $ 15 oro, y la facultad que tiene está reducida a pagar solamente $ 10 oro.

Y aun cuando es cierto que la mayor parte de las Oficinas públicas están en la parte alta del poblado, también lo es que no es aquella la parte donde se agita el movimiento comercial, y que el punto que hoy ocupa la Oficina es central para prestar un servicio equitativo al público.

Caución.

Tiene la señora Leiva de Rivas constituída la fianza personal del señor don Carlos Pacheco, por $ 300 oro, y el documento debe reposar en la Administración General del ramo, no estando como no está en la Administración Principal de Ibagué, según lo detalla la visita practicada por el suscrito en tal Oficina con fecha 9 de junio pasado.

Sueldo.

La señora Administradora gana por mes la suma de $ 30 oro. La señora, de sus propios fondos, paga un Ayudante, por ser recargado el trabajo de la Oficina.

Inventario.

En muebles y útiles sólo tiene la Oficina lo siguiente: una mesa pequeña, una báscula, doce sellos, cuatro almohadillas, los libros y el archivo, lo que no corresponde a la importancia de la Oficina.

Diario Oficial.

Se han hallado unos poquísimos números de septiembre a diciembre de 1915, y las colecciones mensuales de enero del presente año en adelante, y en estas colecciones faltan los siguientes números:

De enero, los números 15682 a 15685, y del 15699 hasta el 15731, incluyendo todo el mes de febrero.

De junio, el número 15807.

El archivo se encuentra arreglado.

Libros.

Fueron examinados y se llevan con regularidad los reglamentarios.

Cuentas.

Se examinaron las cuentas desde junio, mes en que practicó su última visita el señor Visitador Postal y Telegráfico del Departamento, y todo fue hallado conforme en su movimiento.

La cuenta de agosto y días corridos de septiembre es así:

Mes de agosto.

Especies:		
Existencia anterior, su valor	$ 144 35	
Recibido en el mes	120 ..	
Vendidas en el mes	.....	24 30
Existencia para septiembre	.....	240 05
Sumas iguales	$ 264 35	264 35

Caja.

Ingresos:		Debe.	Haber.
A base de operaciones, que vienen de julio . . . . $		100 ..	
A giros emitidos, así:			
Ordinarios . . . . $	519 80		
Extraordinarios	864 50	1,384 30	
A derechos de éstos. . . . .$		41 45	
A especies vendidas		24 30	
A derechos recaudados por encomiendas del Exterior, recibidas y entregadas, dejadas de cargar en los meses de junio, julio y mes de la cuenta, así:			
A derechos de aduana . $	194 57		
A 2 por 100 de conversión	4 91		
A 5 por 100 de derechos consulares	52 23		
A corretaje	18 27	269 98	
Egresos:			
En siete giros pagados . . . .$		.....	106 80
En sueldo del empleado		.....	30 ..
En arrendamiento del local		.....	10 ..
En útiles de escritorio		.....	1 ..
Existencia para base de operaciones de septiembre		.....	100 ..
Balance		.....	1,572 23
Sumas iguales . . . . $		1,820 03	1,820 03

Nota—A buenta cuenta de los derechos de encomiendas postales del Exterior—cobrados—y que aparecen en la cuenta que precede, fue remitida en julio, a la Administración Principal de Correos de Ibagué, la suma de $ 169-91 oro. Con la cuenta debe remitirse el completo del saldo, o sea la suma de $ 1,402-82 oro.

Mes de septiembre.

Especies:		
Existencia anterior, su valor	$ 240 05	
Vendidas hasta hoy 20, su valor.. . . .	.....	34 82
Existencia verificada	.....	205 23
Sumas iguales	$ 240 05	240 05

Caja.

Ingresos:			
A base de operaciones, que viene de agosto		$ 100 ..	
A giros emitidos, así:			
Ordinarios	$ 428 30		
Extraordinarios	177 70	606 ..	
Pasan. . . . . . .$		706 ..	
Vienen. . . . . . .$		706 ..	
A derechos de éstos		12 20	
A especies vendidas hasta hoy 21		34 82	
Egresos:			
En giros pagados		.....	54 ..
En sueldo del empleado, buena cuenta .		.....	20 ..
En arrendamiento del local		.....	10 ..
En útiles de escritorio		.....	1 ..
Sumas		$ 753 02	85 ..
Balance hoy 21		$	668 02
Sumas iguales		$ 753 02	753 02

Arqueo de caja.

La señora Administradora presentó el dinero en la forma siguiente:

Por agosto, así:	
En recibos del Visitador Postal y Telegráfico Departamental, señor don Rafael Prado . . . . $	60 ..
En un paquete sellado, para despachar al Administrador Principal de Correos de Ibagué . .	1,342 92
Suma que completa el saldo de agosto . . $	1,402 92
Por septiembre, así:	
En oro amonedado . . . . $	87 50
En papel moneda y níquel	580 52
Suma el dinero en caja, por septiembre . .	$ 668 02

Hace mucha falta en la Oficina una caja que dé seguridad a los fondos que se van recaudando.

Por carecer de este mueble, la señora acostumbra dar a guardar los dineros por fuéra, en poder de persona honorable y para atender a su responsabilidad.

Rendición de cuentas.

La señora Administradora ha rendido sus cuentas y enviado los saldos hasta el mes de julio inclusive, según lo expresan los comprobantes revisados.

Fenecimientos.

Han sido fenecidas provisionalmente, por el señor Administrador Principal de Correos de Ibagué, las cuentas hasta la de mayo de 1916 inclusive.

Encomiendas, recomendados y valores.

No hay recomendados demorados.

Hay demorado un valor declarado por $ 400 papel moneda, a favor del señor Jerónimo Devia, dirigido a Colombia (Huila), que vino de Girardot sin porte y sin planilla, y que fue enviado por Celiano Díaz. El mismo Administrador de Correos de Colombia dice que allá no hay persona alguna que corresponda al nombre de Jerónimo Devia, y uno de los empleados del Correo de Girardot dice que no conoce ni al remitente ni a Devia, según lo informa la señora visitada, en virtud de las indagaciones hechas.

Hay de tránsito para Villavieja, y procedente de Dolores, una encomienda por valor de $ 12 oro, dirigida a Estanislao Cardoso, y que está esperando el correo del 1º de octubre para seguir su curso.

Vario.

El servicio del correo de travesía que vá a Dolores, Alpujarra y Colombia lo hacían malísimamente los conductores Juan Cardona y Patricio García L. Sobre el particular el señor Administrador General del ramo ha dictado providencias enérgicas, y ya en el presente mes ha quedado corregido el mál, ejerciendo el cargo de conductor el señor Aníbal Varón, quien ahora está prestando bien su servicio.

La señora Administradora ha presentado un certificado del conductor Patricio García L., en el cual declara, con fecha 16 de septiembre en curso, que la señora lo despachaba con puntualidad los sábados de cada semana, y con este documento ha contestado la señora al cargo por demora en el despacho de correos en cuestión. Esta declaración indica que los responsables de la demora eran los conductores, representantes del Contratista.

La primera autoridad política ha practicado cumplidamente las visitas mensuales de su deber.

En la Oficina se despacha de 8 a 11 a. m. y de 1 a 5 p. m.

En este estado, el señor don Fernando Durán O., representante de la Compañía Singer Sewing Machine Cº, se ha dirigido por escrito al Visitador, elevando una queja contra la señora Administradora de Correos por la demora en la entrega de un pliego que le había llegado de Bogotá y por el correo, en el mes de junio último. La señora de Rivas

dice que el señor Durán llegó a la Oficina estando ella recibiendo el valor de unos giros, y que, por el momento, no habiendo retenido el nombre del señor Durán, le contestó que no había carta para él; que al desocuparse examinó la correspondencia y halló justamente una carta para dicho señor, cuando ya él se había retirado; que al volver por la tarde el señor Durán se la entregó, y que no obstante, éste profirió expresiones de agravio que la dejaron hondamente mortificada. Dice la señora, además, en respuesta a un segundo cargo que le hace el señor Durán, que cuando fue un muchacho por la correspondencia de éste, el día 18 del presente mes, eran las 12½ p. m. y estaba ella almorzando; que al volver el muchacho, a la 1½ p. m. del mismo día, se la entregó sin demora; que el señor Durán mandó el muchacho la segunda vez, y sin esperar el resultado, se dirigió al plan del lugar a denunciar esta nueva demora de correspondencia ante el señor Alcalde.

Como la carta de queja del señor Durán contiene expresiones descomedidas contra la señora Administradora de Correos y contra el Gobierno en general, lo que no es permitido en asuntos oficiales, porque se falta a la serenidad personal y al respeto que se merecen los empleados públicos, el suscrito se abstiene de entrar a considerarlo en sus detalles, enviando el documento original al señor Ministro de Gobierno para hacerlo de su conocimiento. y dejando, como se deja, constancia en la diligencia de los hechos principales con sus descargos.

La Administración General del ramo ha impuesto varias multas a la señora Administradora, que en total ascienden a la suma de $ 4-50 oro, que no ha sido pagada. La señora dice que reclamará de la Administración, haciendo su descargo en cada caso con pruebas, y solicitando se le exonere de tales pagos.

Antes de terminar se permite el Visitador encarecer a la señora Administradora solicite oficialmente los números que faltan del *Diario Oficial*, correspondientes al presente año, para que la colección esté completa.

De igual manera debe la señora procurar en lo sucesivo no dar negativas de cartas sin haber revisado previamente la correspondencia, porque es un hecho que el Gobierno está interesado en hacer un buen servicio de correos en el país, y para que lo haya en realidad es preciso que los dependientes que colaboran en los pueblos ayuden efectivamente por honor del Gobierno y para dejar bien cumplido su deber.

Se termina la presente diligencia, que se firma en los dos libros del Visitador y visitado, hoy 23 de septiembre de 1916.

El Visitador Fiscal Nacional, *Baudelino Aguilar*—La Administradora de Correos Nacionales, *Julia de Rivas*—El Ayudante, *Luporcio Narváez T.*

DILIGENCIA de visita practicada en la Recaudación Municipal de Hacienda Nacional de Purificación el día 16 de septiembre de 1916.

En Purificación, a veinticinco de septiembre de mil novecientos diez y seis, el suscrito Visitador Fiscal Nacional se presentó en la Oficina de la Recaudación Municipal de Hacienda Nacional, con el objeto de practicar visita. El Recaudador, señor don Leonidas Delgado, puso a la orden del Visitador los libros de cuentas y demás documentos de la Oficina, y la diligencia se verificó así:

Caución.

Tiene el señor Delgado constituída fianza personal a satisfacción de la Administración Departamental de Hacienda Nacional, desde el 1º de diciembre del año de 1912, época desde la cual ejerce el cargo.

Oficina.

Está situada en el barrio del *Alto*, donde están también los Juzgados de Circuito y la Notaría.

Libros.

Se llevan al orden del día, con aseo y puntualidad recomendables, tanto los relativos a la cuenta de papel sellado y timbre nacional como los correspondientes a la renta de consumo.

Cuentas.

Fueron examinadas las cuentas de especies y de caja en los meses corridos del presente año, y halladas conformes. El día último de mayo se cerró la cuenta de especies en cuanto a las estampillas que tienen la leyenda de 1915 y 1916, especies sobrantes que fueron remitidas a la Administración de Hacienda de Ibagué con fecha 7 de junio, quedando abierta una nueva cuenta sobre 944 estampillas de a $ 0-10, existentes sin la leyenda aludida, y con las nuevas especies recibidas e incorporadas a la cuenta el 1º de junio.

Las cuentas de agosto y días corridos de septiembre son así:

Mes de agosto.

Por timbre, especies:

Existencia anterior, valor. . . . . $	2,282 75	
Vendidas, valor.	... ..	799 26
Existencia para septiembre, valor . .	... ..	1,483 49
Sumas iguales. . . . $	2,282 75	2,282 75

Caja:

	Debe.	Haber.
Ingresos:		
A papel sellado y timbre nacional . $	799 26	
Egresos:		
En sueldo al 10 por 100, limitado. .	... ..	30 ..
En saldo remitido a Ibagué.	... ..	769 26
Sumas iguales. . . . . . $	799 26	799 26

Mes de septiembre.

Especies:

Existencia anterior, valor. . . . . $	1,483 49	
Recibidas de Ibagué, planilla número 156, de 12 de agosto, valor.	1,990 ..	
Vendidas hasta hoy, valor	... ..	332 32
Existencia verificada hoy, valor. . .	... ..	3,141 17
Sumas iguales. . . . . . $	3,473 49	3,473 49

Advertencias.

1ª Se ha hallado diferencia entre el valor anunciado en la remesa de 12 de agosto, bajo la planilla número 156, y lo venido efectivamente. El señor Delgado hizo la aclaración del error al respaldo de la planilla devuelta y con la anuencia del señor Alcalde.

2ª No hay papel sellado desde el 14 del presente mes. El 15 llegó remesa por el correo de encomiendas, pero vino con dirección para el Recaudador del Guamo, por equivocación de despacho en la misma Administración de Correos del Guamo, por haber llegado remesas iguales para ambos pueblos. Hoy mismo quedó acordado el cambio entre los empleados para evitar mayores complicaciones de demora.

Caja:

	Debe.	Haber.
Ingresos:		
A papel sellado y estampillas. . . $	332 32	
Egresos:		
En sueldos.	... ..	30 ..
Balance.	... ..	302 32
Sumas iguales. . . . . . $	332 32	332 32

Por renta de consumo:

Mes de septiembre:

Especies:

Existencia que viene de junio, valor. $	805 91	
Recibidas con planilla número 84, valor.	88 ..	
Vendidas hasta hoy, valor.	... ..	59 ..
Existencia verificada, valor.	... ..	834 91
Sumas iguales. . . . $	893 91	893 91

Caja:

	Debe	Haber.
Ingresos:		
A especies vendidas hasta hoy. . . . . $	59 ..	
Egresos:		
En eventualidad, al 5 por 100.	... ..	2 95
Balance.	...	56 05
Sumas iguales. . . . . $	59 ..	59 ..

No se halló movimiento de importancia. Sólo ha habido pequeñas entradas en los meses de enero, junio y septiembre.

Rendición de cuentas.

El Recaudador ha rendido cumplidamente sus cuentas hasta la de agosto inclusive, y asímismo ha enviado sin demora alguna los saldos a la Administración Departamental de Hacienda hasta dicho mes, según comprobantes revisados.

Observación.

El señor Delgado remitió al Administrador de Hacienda de Ibagué, con planilla número 9, en paquete sellado y lacrado, el saldo de la cuenta de febrero, por timbre, saldo que asciende a la suma de $ 117-51 oro, según aparece del recibo expedido por la señora Administradora de Correos de este Municipio el 16 de marzo. Con oficio número 367, de 22 de mayo, el señor Administrador acusa recibo de la planilla número 9, pero advierte que no aparece en la Administración de Correos el paquete que contiene dicho saldo. El Administrador feneció la cuenta por existir la prueba legal de haber sido remitido el saldo, pero elevando a alcance líquido la suma de $ 117-51, a fin de que el Recaudador dicte las medidas del caso para satisfacer la suma en referencia. En esta situación, el Visitador se trasladó con el señor Delgado a la Oficina de Correos de la población para averiguar el despacho de esta remesa, que resultó hecho el 23 de junio con el Conductor José María Guerra, y ha debido ser ya recibida la suma y cancelada la cuenta del señor Delgado en la Administración de Hacienda, aun cuando hasta ahora no se le ha dado aviso al Recaudador.

Fenecimientos.

Tiene fenecidas provisionalmente las cuentas así:

De timbre, hasta el mes de marzo.
De consumo, hasta el mes de enero.

Resumen de cuentas para verificación de caja:

[illegible]	
Saldo de consumo.	56 05
Suman los saldos, hoy. . . . $	358 37

Arqueo de caja:

En documentos por pago de dos décadas al Alcaide de la cárcel, por autorización del Administrador. . $	102 45
En recibos por avances a estos mismos empleados	32 ..
En efectivo, oro amonedado, billetes y níquel.	223 92
Suma en caja. . . . . $	358 37

Vario.

El Visitador pasó revista a las oficinas públicas para estar cierto de que se cumplen las disposiciones sobre timbre nacional de que trata el Decreto número 894, y tuvo allí la satisfacción de enterarse de que el señor Recaudador ha cumplido el deber de pasar visita mensual a cada una de aquéllas. así como a las casas de comercio en idéntico sentido.

La primera autoridad política ha practicado las visitas reglamentarias en la Recaudación, pero hace falta que también las practique mensualmente en las tiendas de comercio para atender al ramo de consumo.

Se observa que desde la creación del impuesto de consumo no ha venido a esta población a practicar visita el señor Inspector Seccional. como tampoco han venido los Guardas en el presente año.

En lo general, los artículos gravados con el impuesto de consumo vienen estampillados, aun cuando sí se presenta el caso de artículos introducidos directamente, como sucede actualmente con el señor don Joaquín Castro Zorrillo, sobre cuyos artículos debe extender orden al señor Alcalde, conforme a la tramitación establecida.

El Recaudador devuelve canceladas oportunamente las guías.

Entre los artículos que acaban de llegar al señor don Joaquín Castro Zorrillo hay dos cajas de lúpulo, con 102 kilos de peso, que vienen con las guías números 668 y 840, de 5 de junio y 25 de agosto, procedentes de la Administración de la Aduana de Cartagena, como artículo gravado con el impuesto de consumo. El Visitador no encuentra en las disposiciones vigentes gravamen sobre el lúpulo, ni aplicable el artículo 12 del Decreto número 161 de 1915, sobre materias primas, toda vez que al convertirse el lúpulo en cerveza sería fabricada en el país, y ésta no está gravada.

Disposiciones.

1ª Que reclame de la Administración de Hacienda de Ibagué la cancelación definitiva de su cuenta de febrero, recibo del saldo que se fue por el correo del 23 de junio, como queda expuesto.

2ª Que sin demora se cumplan las órdenes dadas por el señor Alcalde, con fecha de ayer 25, referentes a ventas de especies de la renta de consumo.

3ª Que de acuerdo con el señor Alcalde y previa su orden, proceda a estampillar las artículos de las relaciones pasadas por el señor Castro Zorrillo, menos el lúpulo, cuyo gravamen no está determinado y cuyo punto debe consultar a su inmediato superior, por el próximo correo.

4ª Que en lo sucesivo insinúe y acompañe al señor Alcalde a practicar mensualmente una visita a las casas de comercio, para estar seguro de que se cumplen las disposiciones sobre timbre y sobre renta de consumo.

5ª Que abra el Libro de cuentas corrientes a las casas de comercio que negocian con artículos gravados con el impuesto de consumo, para estar anotando en él, mensualmente, en las visitas, el movimiento de los artículos, estampillas sobrantes que debe incinerar, etc., etc

Se termina la presente diligencia, que se firma en los dos libros del Visitador y visitado, hoy 26 de septiembre de 1916.

El Visitador Fiscal Nacional, *Baudelino Aguilar*—El Recaudador Municipal de Hacienda Nacional, *Leonidas Delgado T.*

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 1745 de 1916 (octubre 11), por el cual se concede el retiro del Ejército a un Oficial y se establece permuta entre otros dos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo 1º A petición del Comando de la III División, por motivos que constan en las diligencias sumarias correspondientes, y de acuerdo con el artículo 1º, inciso *c*), de la Ley 71 de 1915, concédese el retiro del Ejército al Teniente José María Rengifo, del Regimiento de Infantería *Pichincha* número 10, de Cali.

Artículo 2º Establécese permuta entre los Capitanes Félix Quiñones, del Regimiento de Infantería *Boyacá* número 9, de Pasto, y Eladio Moreno, del *Ayacucho* número 12, de Manizales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

Corte de Cuentas

INFORME de los trabajos ejecutados por la Corte de Cuentas durante el mes de septiembre de 1916.

Corte de Cuentas—Secretaría—Número 155—Bogotá, octubre 4 de 1916.

Señor Secretario de la Corte de Cuentas—Presente.

Tengo el honor de rendir a usted el informe de los trabajos ejecutados por la Corporación durante el mes de septiembre último:

Sección 1ª, a cargo del Magistrado doctor Belisario Ayala:

Autos de glosas.	9
Autos de fenecimiento provisional.	15
Autos varios.	15
	39

Oficios e informes, 5.
Comisiones de Sala, 4.
Cuentas recibidas, 16.
Alcances decretados, $ 872-80.
Multas impuestas, 7.

Sección 2ª, a cargo del Magistrado doctor José Antonio Villegas:

Autos de requerimiento.	1
Autos de glosas.	6
Autos varios	2
	9

Oficios e informes, 1.
Comisiones de Sala, 8.
Cuentas recibidas, 12.

Sección 3ª, a cargo del Magistrado doctor Graciliano Acebedo:

Autos de glosas.	16
Autos de fenecimiento provisional.	19
	35

Oficios o informes, 6.
Comisiones de Sala, 4.
Cuentas recibidas, 12.

Sección 4ª, a cargo del Magistrado doctor Pedro Rivera:

Autos de fenecimiento provisional	3
Autos de fenecimiento definitivo	2
Autos varios	3
	8

Oficios e informes, 13.
Comisiones de Sala, 4.
Cuentas recibidas, 12.
Además el señor Magistrado concurrió a las sesiones del Jurado de Aduanas que le correspondieron.

Sección 5ª, a cargo del Magistrado doctor José María Vesga y Avila:

Autos de glosas	20
Autos de fenecimiento provisional	21
Autos de fenecimiento definitivo	1
	42

Oficios e informes, 10.
Comisiones de Sala, 8.
Cuentas recibidas, 8.
Alcances declarados, $ 0-45.
Además el señor Magistrado concurrió a las sesiones del Jurado de Aduanas que le correspondieron.

Sección 6ª, a cargo del Magistrado doctor Eugenio Andrade:

Autos de ejecutoria	8
Autos de requerimiento	1
Autos de glosas	4
Autos de fenecimiento provisional	12
Autos de fenecimiento definitivo	1
	26

Oficios e informes, 14.
Comisiones de Sala, 3.
Cuentas recibidas, 1.
Alcances declarados, $ 3,129-61.
Multas impuestas, $ 19-34.
Además el señor Magistrado concurrió a las sesiones del Jurado de Aduanas que le correspondieron.

Sección 7ª, a cargo del Magistrado señor General Guillermo Bernal Ospina:

Autos de requerimiento	4
Autos de glosas	21
Autos de fenecimiento provisional	32
Autos de fenecimiento definitivo	2
Autos varios	1
	60

Oficios e informes, 12.
Cuentas recibidas, 24.
Alcances declarados, $ 229-20.
Multas impuestas, $ 8.
El señor Magistrado ejecutó además todos los trabajos que le corresponden como Presidente de la Corporación.

Sección 8ª, a cargo del Magistrado doctor Juan A. Zuleta:

Autos de requerimiento	2
Autos de glosas	19
Autos de fenecimiento provisional	16
Autos de fenecimiento definitivo	2
Autos varios	11
	50

Oficios e informes, 5.
Comisiones de Sala, 7.
Cuentas recibidas, 25.
Multas impuestas, $ 10.

Sección 9ª, a cargo del Magistrado doctor Jeremías Cárdenas M.:

Autos de glosas	8
Autos de fenecimiento provisional	22
Autos de fenecimiento definitivo	1
	31

Oficios e informes, 7.
Comisiones de Sala, 4.
Cuentas recibidas, 19.

Sección 10ª, a cargo del Magistrado doctor Abel Paúl:

Autos de glosas	6
Autos varios	4
	10

Oficios e informes, 12.
Comisiones de Sala, 3.
Cuentas recibidas, 6.

Sección 11, a cargo del Magistrado doctor Augusto Martínez:

Autos de glosas	6
Autos de fenecimiento provisional	7
	13

Oficios e informes, 3.
Salvamentos de voto, 2.
Cuentas recibidas, 16.

Sección 12ª a cargo del Magistrado doctor César Sánchez Núñez:

Autos de requerimiento	7
Autos de glosas	6
Autos de fenecimiento provisional	22
Autos de fenecimiento definitivo	7
Autos varios	1
	43

Oficios e informes, 15.
Comisiones de Sala, 4.
Cuentas recibidas, 14.
Alcances declarados, $ 574-68.
Multas impuestas, $ 26-76.

Secretaría:

Autos dictados por las doce Secciones, 366.
Autos dictados por la Sala, 43.
Acuerdos, 3.
Sesiones de Sala, 9.

Cuentas recibidas, registradas y pasadas a las Secciones, 159.

Cuentas archivadas, 204.
Oficios o notas puestas, 798.
Sustanciaciones registradas, 572.
Testimonios de fianza aceptados, 4.
Testimonios de fianza devueltos con observaciones, 2.
Títulos militares registrados, 14.
Comisiones pasadas a las Secciones, 39.
Telegramas, 6.
Decretos, 2.
Resoluciones, 1.
Edictos, 26.
Informes, 22.
Finiquitos, 6.

Valor de los alcances registrados . . . . . . $	4,806 74
Valor de las multas registradas	71 10
Total . . . . . . $	4,877 84

Soy de usted atento y seguro servidor, el Oficial Mayor,

David Pontón C.

AUTOS DE LA SECCION 4ª
ADMINISTRACION DE ESPECIES POSTALES

Número 109—Bogotá, agosto 22 de 1916.

Se ha estudiado la cuenta de la Administración de Especies Postales, correspondiente al mes de julio pasado, y se ha encontrado correctamente arreglada y comprobada, por lo cual se resuelve:

Fenécese provisionalmente la expresada cuenta, sin cargo alguno contra el responsable, señor Enrique Price.

El movimiento de especies durante el mes fue:

Existencia anterior, especies por . . . . $	1.222,896 90	
Ingresaron especies por valor de	4,400 ..	
Egresos, especies por valor de . $		12,770 ..
Valor de la existencia para agosto		1,214,526 90
Sumas iguales . . . . $	1.227,296 90	1.227,296 90

Cópiese, notifíquese, y publíquese.

El Magistrado, PEDRO RIVERA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

CAJA de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico.

Número 110—Bogotá, agosto 23 de 1916.

El señor Lucio Forero Nieto, quien desde el 1º de julio pasado entró a ejercer el cargo de Cajero de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico, después de haber prestado la correspondiente fianza, remite a esta Corte la cuenta de la expresada Oficina, relativa al mes de julio citado, la que ha sido estudiada cuidadosamente y se ha encontrado bien arreglada y comprobada. Por tanto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la expresada cuenta, sin cargo alguno contra su responsable.

El movimiento de fondos durante el mes fue el siguiente:

Existencia anterior		$ 16,504 09
Ingresos		2,033 61
Egresos	$ 794 52	
Existencia para nueva cuenta	17,743 18	
Sumas iguales	$ 18,537 70	18,537 70

Cópiese, notifíquese, y publíquese.

El Magistrado, PEDRO RIVERA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION de la Aduana Nacional de Cúcuta.

Número 111—Bogotá, agosto 23 de 1916.

A la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Cúcuta, correspondiente al mes de junio del presente año, de la que es responsable el señor Jorge Ferrero, se le observa:

El producto del 2 por 100, correspondiente al mes de mayo, ascendió a la cantidad de $ 582-90, y remitió al señor Presidente de la Junta de Conversión, por valor del expresado producto, la cantidad de $ 583-93. Sírvase explicar el exceso de $ 1-03.

Se le conceden cinco días y el término de la distancia para la contestación.

Cópiese, notifíquese, y publíquese.

El Magistrado, PEDRO RIVERA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AGENCIA POSTAL DE SANTA MARTA

Número 112—Bogotá, agosto 24 de 1916.

Teniendo en cuenta que el señor Juan B. Barros, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de junio de 1910, no intentó, dentro del término señalado en el artículo 354 de la Ley Fiscal, recurso de apelación respecto de lo resuelto en el auto 427 de 16 de diciembre de 1914, dictado por esta Sección en el fenecimiento de la mencionada cuenta, y en cumplimiento al mandato 357 de la misma Ley, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto 427, de 16 de diciembre de 1914, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, correspondiente al mes de junio de 1910, con alcance a cargo de su responsable, señor Juan B. Barros, por la suma de cuarenta y un pesos con sesenta y siete centavos ($ 41-67) oro.

Cópiese, notifíquese, y publíquese.

El Magistrado, PEDRO RIVERA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 113—Bogotá, agosto 24 de 1916.

En vista de que el señor Juan B. Barros, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de julio de 1910, no intentó, dentro del término señalado en el artículo 354 de la Ley fiscal vigente, recurso de apelación respecto a lo resuelto en el auto 426, de 16 de diciembre de 1914, dictado por esta Sección en el fenecimiento de la expresada cuenta, y en cumplimiento al mandato del artículo 357 de la misma Ley, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto 426 citado, por el cual se fenece la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, correspondiente al mes de julio de 1910, con alcance a cargo de su responsable, señor Juan B. Barros, por la suma de ochenta y siete pesos con setenta y cinco centavos ($ 87-75) oro.

Cópiese, notifíquese, y publíquese.

El Magistrado, PEDRO RIVERA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 114—Bogotá, agosto 24 de 1916.

En vista de que el señor Juan B. Barros, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de agosto de 1910, no intentó, dentro del término señalado en el artículo 354 de la Ley fiscal, recurso de apelación respecto a lo resuelto en el auto 425, de 16 de diciembre de 1914, dictado por esta Sección en el fenecimiento de la mencionada cuenta, y en cumplimiento al mandato del artículo 357 de la misma Ley, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto 425 citado, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, correspondiente al mes de agosto de 1910, con alcance a cargo de su responsable por la suma de tres pesos con veintisiete centavos ($ 3-27) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, PEDRO RIVERA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 115—Bogotá, agosto 24 de 1916.

En vista de que el señor Juan B. Barros, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de septiembre de 1910, no intentó, dentro del término señalado en el artículo 354 de la Ley fiscal, recurso de apelación respecto a lo resuelto en el artículo 428, de 16 de diciembre de 1914, dictado por esta Sección en el fenecimiento de la cuenta mencionada, y en cumplimiento al mandato del artículo 357 de la misma Ley, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto 428, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, correspondiente al mes de septiembre de 1910, con alcance a cargo del responsable, señor Juan B. Barros, por la suma de doce pesos con dos centavos ($ 12-02) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, PEDRO RIVERA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 116—Bogotá, agosto 24 de 1916.

En vista de que el señor Juan B. Barros, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de octubre de 1910, no intentó, dentro del término señalado en el artículo 354 de la Ley fiscal, recurso de apelación respecto a lo resuelto en el auto número 429, de 16 de diciembre de 1914, dictado por esta Sección en el fenecimiento de la mencionada cuenta, y en cumplimiento al mandato del artículo 357 de la misma Ley, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto 429 citado, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, correspondiente al mes de octubre de 1910, con alcance a cargo de su responsable, señor Juan B. Barros, por la suma de cuatro pesos con veinticuatro centavos ($ 4-24) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, PEDRO RIVERA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 117—Bogotá, 24 de agosto de 1916.

En vista de que el señor Juan B. Barros, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de noviembre de 1910, no intentó, dentro del término señalado en el artículo 354 de la Ley fiscal, el recurso de apelación respecto a lo resuelto en el auto 430, de 16 de diciembre de 1914, dictado por esta Sección en el fenecimiento de la mencionada cuenta, y en cumplimiento al mandato del artículo 357 de la misma Ley, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto 430 mencionado, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, correspondiente al mes de noviembre de 1910, con alcance a cargo de su responsable, señor Juan B. Barros, por la suma de dos pesos con quince centavos ($ 2-15) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, PEDRO RIVERA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Avisos oficiales.

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecería a los empleados que reciben el *Diario Oficial*, se sirvieran avisarle cualquiera irregularidad que haya en el

AVISO

En la Imprenta Nacional se compran los números 11972, 12082, 12153 y 12205 del **Diario Oficial,** correspondientes al año de 1904.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, jueves 19 de octubre de 1916 | Número 15923

CONTENIDO

Poder Ejecutivo

MENSAJE

Presidencia de la República de Colombia—Número 2009. Bogotá, 10 de octubre de 1916.

Honorables Senadores y Representantes:

Tengo el honor de presentaros el memorial que con tal fin ha enviado a la Presidencia de la República la señora doña María Josefa Gutiérrez, viuda de Uribe, en que solicita de la Representación Nacional se sirva aliviar su viudez y la estrechez de sus circunstancias, concediéndole una pensión.

Viene ante vosotros esta solicitud justísima en momentos en que se rememora cada día el sacrificio heroico y los servicios sin par de quienes hace un siglo ofrendaron en aras del sublime ideal de la República, nombre, honores, fortuna y la vida misma, para fundar la nacionalidad independiente y legarnos una Patria. En tales horas, y cuando las Cámaras Legislativas rinden homenaje por leyes y proposiciones a aquellas memorias veneradas, se presenta a los Poderes Públicos ocasión propicia de honrar de una manera efectiva a una "estirpe de mártires," haciendo que los años de ancianidad de uno de los últimos descendientes de ella, la noble y virtuosa matrona que se dirige al Congreso Nacional, no acaben en tierra extraña, en estrechez y olvido incompatible con el decoro de la República y con elementales deberes de gratitud de ella para con quienes llevan en sus venas la misma sangre que fecundó la semilla de la libertad y el derecho, hace un siglo.

Apenas podría hallarse persona en quien concurrieran mayores títulos que en la señora Gutiérrez, viuda de Uribe, para recibir de la República la protección que de parte de ésta es, no una merced sino ineludible obligación moral. Como lo advierte la peticionaria, fueron sus bisabuelos, don Pantaleón Gutiérrez, "el patriarca de la Sabana, el patriota inmaculado, cuyo ejemplo contribuyó tánto a hacer abrazar la causa de la Independencia a la gente cristiana y timorata," Coronel del primer Regimiento creado por la Suprema Junta de Santafé, y el Coronel don Antonio José Vélez de Guevara, afusilado en la Huerta de Jaime el 19 de septiembre de 1816; fue su abuelo don José Gregorio Gutiérrez Moreno, sacrificado en el propio lugar el 6 de julio del mismo año, y es hija, por último, del ínclito varón que sirvió a la República durante un tercio de siglo, con inteligencia y probidad proverbiales, y más que todo, con el ejemplo de un carácter templado en el más puro de los estoicismos cristianos, que lo llevó en medio de padecimientos y persecuciones a pronunciar las sublimes palabras "los deberes no se renuncian."

Por último, don José Pablo Uribe, marido de la señora Gutiérrez, que acaba de fallecer, cuando representaba a Colombia en Francia, sirvió a la República durante largos años *ad honorem*, prestándole servicios inestimables y salvando cuantiosos intereses de aquélla con modestia excepcional, a la vez que fue siempre egida y protector de todo compatriota infortunado que llegara a sus puertas.

A pesar de todos esos títulos, quizá no hay en las disposiciones vigentes en el ramo de recompensas, regulado de manera muy deficiente, disposición precisa que pudiera aplicarse a la peticionaria, o hay a lo menos peligro de que por alguna interpretación sobre la dudosa ley que existiera, quedara en abandono la descendiente de tántos próceres. Es por esto por lo que he creído deber premioso dirigiros este Mensaje, para condyuvar la solicitud que lo motiva, cierto de que vuestra justicia y patriotismo os dictarán la medida que ellos imponen.

Honorables Senadores y Representantes:

JOSE VICENTE CONCHA

MEMORIAL a las honorables Cámaras del Senado y de Representantes de la República de Colombia.

Yo María Josefa Gutiérrez de Uribe, hija legítima del doctor Ignacio Gutiérrez Vergara, nieta del doctor José Gregorio Gutiérrez Moreno, mártir de la Independencia, bisnieta de don Pantaleón Gutiérrez, prócer de la Independencia. y de don Antonio José Vélez, mártir de la Independencia, acabando de fallecer en esta ciudad, después de larga enfermedad, mi esposo don José Pablo Uribe, quien por muchos años desempeñó los cargos de Cónsul General y Encargado de Negocios de Colombia en Francia, y quedando sin recursos para vivir, me atrevo a esperar del Congreso que, en atención a los servicios prestados a la República por mis antepasados y por mi finado esposo, se dignará aliviar mi viudez y la estrechez de mis circunstancias, concediéndome una pensión, la cual muy respetuosamente solicito por ser de justicia.

Bagnares de Bigorre (Francia), a veinticinco de agosto de mil novecientos diez y seis.

María Josefa Gutiérrez de Uribe

INFORMES rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Excelentísimo señor Presidente de la República y demás miembros del honorable Consejo de Ministros—En su Despacho.

Me han sido pasadas en comisión. para que las estudie y presente informe, las dos propuestas presentadas al señor Ministro de Obras Públicas, una por el señor Fritz Fuhrhop, como representante de la Julius Berger Tiefbau Aktiengesellschaft, de Berlín, y la otra por el señor E. H. Baumhauer, como representante de la Hollandsche Transatlantische Handels-Verenesniging, de Amsterdan, en las que ofrecen contratar el estudio de las obras necesarias para la canalización y regularización del río Magdalena.

Son tan idénticas esas propuestas que bien puede decirse que la una es copia de la otra.

Las bases principales de las propuestas son las siguientes:

El Gobierno se compromete a pagar una suma mínima de diez mil pesos oro mensuales, durante un tiempo que se calcula será de treinta y seis meses, advirtiendo el proponente que ese período de tiempo es aproximado y no fijo.

La casa contratante, una vez terminados los estudios, presentará los planos, presupuestos y el informe respectivo. Están señaladas las condiciones técnicas de los estudios. Sobre las facultades que se conceden a dichos Contratistas en lo que se refiere al personal que hayan de emplear y los gastos que pueden hacer, bastará citar tres de las cláusulas del contrato, que dicen:

"Artículo. Los gastos de viaje del personal que los Contratistas traigan del Exterior, los sueldos, salarios y demás gastos, así como el costo, embalaje, aseguro y flete de las máquinas, instrumentos, útiles, herramientas, enseres, y en general, cosas de cualquiera naturaleza, adquiéranse estas cosas en el Exterior o dentro del país, y sin excepción, todo gasto de personal que se traiga del Exterior o que se contrate en el país, sea que ese personal se ocupe directamente en el estudio, o que tenga funciones administrativas o de representación de cualquiera de las partes, y todo gasto de material, serán de cargo del Gobierno. Los Contratistas harán el estudio y levantarán los planos y formarán los presupuestos, por cuenta del Gobierno, a costa de él y para él.

"Artículo. Los Contratistas harán las designaciones de todo el personal, con excepción del de Habilitados, y compondrán las comisiones de estudio como lo tengan por conveniente. El personal se distribuirá en comisiones que trabajen en diversos puntos, como los Contratistas lo dispongan.

"Los mismos Contratistas señalarán los sueldos y salarios. También podrán fijar sueldos por contratos con el personal.

"En general, los Contratistas determinarán todos los gastos que hayan de hacerse.

"Artículo. Como remuneración, los Contratistas tendrán derecho al 15 por 100 del importe de todos los gastos que se hagan. Cada mes se liquidará este porcientaje sobre los gastos hechos, y por su monto librará un certificado el Presidente de la Junta de Canalización, en vista del cual hará el pago el Tesorero al representante de los Contratistas."

Vuestra Comisión considera innecesario demostrar que es inaceptable la negociación propuesta; su inconveniencia salta a la vista con la simple lectura de las cláusulas transcritas.

La vaguedad en lo referente al personal que pueden emplear los Contratistas con funciones administrativas o de representación, queda aclarada en una de las cláusulas de la propuesta de la casa holandesa que señala el sueldo que devengará el Administrador y el Agente en Bogotá.

Tendremos de este modo a los Contratistas con las más amplias facultades para disponer de los gastos, que, como se ha dicho, no bajarán de diez mil pesos mensuales y la Nación les pagará una comisión mínima de $ 1,500, el sueldo del Administrador representante de los Contratistas calculado en $ 700, y el del Agente en Bogotá en $ 300, y los gastos eventuales de estos empleados. La intervención de los proponentes costará a la Nación unos tres mil pesos oro mensuales.

Pero conocida la urgencia de atender a las obras de regularización y canalización del río Magdalena, vuestra Comisión se permite indicar, de acuerdo con la opinión de personas muy entendidas en esta materia, que convendría contratar dos ingenieros competentes, que hoy podrían conseguirse en Holanda, para que hicieran el estudio de las obras que deben llevarse a cabo en el río Magdalena. Esos ingenieros se encargarían al propio tiempo de la dirección de los trabajos que permitan mantener una canal navegable, siquiera sea provisorio, que dé facilidades a la navegación mientras se realizan las obras definitivas, ellos indicarían la clase de dragas que deban emplearse para este objeto. Dándoles como ayudantes unos ingenieros colombianos, tendríamos una escuela en la que se harían estudios prácticos de ingeniería hidráulica.

Calculados los sueldos de los ingenieros jefes, a los que habría que pagarles de $ 600 a $ 700 mensuales a cada uno, los de los ayudantes y el personal consiguiente, el gasto total no excedería de la mitad de la suma presupuesta por los proponentes. De este modo, con la renta de la canalización se podría hacer ese desembolso, sin que fuera preciso suspender los trabajos urgentes de la limpia del río, que impone actualmente un gasto aproximado de cien mil pesos anuales.

Por lo expuesto, os propone vuestra Comisión:

"Dígase al señor Ministro de Obras Públicas que el Consejo de Ministros no considera conveniente celebrar contrato para el estudio de las obras sobre canalización y regularización del río Magdalena en las condiciones de las propuestas de que arriba se hace mención."

Devuelvo en cuarenta y ocho fojas útiles los documentos a que se refiere este informe.

Excelentísimo señor Presidente de la República y demás miembros del honorable Consejo de Ministros:

TOMAS SURI SALCEDO

Bogotá, octubre 13 de 1916.

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 14 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de esta misma fecha, aprobó la anterior proposición.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

Excelentísimo señor Presidente de la República y honorables miembros del Consejo de Ministros:

Os presento el informe sobre el contrato celebrado entre el señor Administrador de la Aduana de Barranquilla y los señores E. A. de la Rosa & Cª, para la construcción de un almacén destinado a depósito de la Aduana, que he recibido en comisión de estudio por encargo del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Ese contrato, celebrado mediante licitación pública, se ajusta a las prescripciones legales, y las condiciones que se señalan para la obra dan completa seguridad de su solidez. El almacén cuya construcción se juzgó necesaria antes del incendio en la Aduana, se hace hoy de imperiosa necesidad para el servicio de aquella Oficina.

El Ministerio a mi cargo, en virtud de consulta dirigida por el señor Administrador de la Aduana de Barranquilla, decidió que el terreno en donde se intenta construír el nuevo almacén pertenece a la Nación, mas el señor Administrador de The Barranquilla Railway & Pier Cº Limited ha hecho formal oposición a la construcción proyectada, fundándose en que a su juicio el patio de la Estación Montoya, en donde se proyecta edificar el almacén, es de la exclusiva propiedad del Ferrocarril, y en que si bien el uso del patio es común para la Aduana y el Ferrocarril, el lugar destinado para levantar el edificio de que se trata lo necesita a su vez la Compañía para construír en él una bodega para la carga de exportación que el Ferrocarril está obligado a transportar.

Este Ministerio cree haber comprobado en Resolución que ha sido comunicada a The Barranquilla Railway & Pier Cº Limited que el patio de la Estación Montoya es una propiedad de la Nación.

Pero aun en el supuesto de que el patio de la Estación Montoya estuviera comprendido entre las propiedades que el Gobierno cedió a la Empresa del Ferrocarril de Bolívar, siempre será indisputable que el Gobierno se reservó el derecho de uso de esa propiedad, en común con el Ferrocarril. Hay constancia de que la Compañía del Ferrocarril, en ejercicio de ese derecho de uso, ha construído en el referido lugar, sin oposición por parte del Gobierno, dos bodegas o almacenes, de los que ha venido derivando una renta; de suerte que el derecho de uso de la Nación sería completamente írrito si, ahora que graves exigencias del servicio de Aduanas hacen indispensable la construcción de un almacén, no le fuera permitido hacerlo so pretexto de que el lugar escogido lo necesita también la Empresa del Ferrocarril para su exclusivo servicio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, me permito proponeros:

"Dígase al señor Ministro de Obras Públicas que el Consejo es de concepto que puede ser aprobado el contrato celebrado entre el señor Administrador de la Aduana de Barranquilla y los señores E. A. de la Rosa & Cª, sobre construcción de un almacén para la Aduana de esa ciudad."

Excelentísimo señor Presidente, señores miembros del honorable Consejo de Ministros:

TOMAS SURI SALCEDO

Bogotá, octubre 14 de 1916.

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 14 de 1916.

En sesión de hoy el honorable Consejo aprobó la proposición final del anterior informe.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

Ministerio de Hacienda.

CONTRATO celebrado por el Administrador Tesorero de la Aduana de Barranquilla con el señor Teodosio Nieto, sobre construcción de dos casas, una de ellas en el cerro de *Ferrú*, por $ 600 en oro.

Entre Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana, con autorización expresa dada por el Ministerio de Hacienda en nota oficial número 1338, fecha 6 de julio último, de una parte, que en lo sucesivo se llamará *el Gobierno*, y por la otra Teodosio Nieto, quien procede en su propio nombre, se ha celebrado el siguiente convenio, que valdrá cuando el Poder Ejecutivo le imparta su aprobación:

El Contratista se obliga a construír a todo costo, en el cerro de Ferrú, una casa con baranda, de ocho (8) metros

de largo por cuatro (4) metros de ancho, con corredor de uno y medio (1½) metros de ancho; tres puertas grandes, cuatro ventanas, con sus rejas; bahareque, empañetadas y blanqueadas las paredes; las puertas y ventanas pintadas a dos manos, con pintura al óleo; techo de hierro corrugado, calibre 28, con dos manos de la preparación refractaria, compuesta de cal, aceite de linaza y cola. El piso será de cemento romano.

Otra casa, en el punto denominado *San Vicente*, en el lugar que se designe, de seis (6) metros de largo por tres y medio (3½) metros de ancho, en las mismas condiciones que la anterior, con corredor hacia el frente del mar, de un metro de ancho. El alto de la casa será de cuatro varas y media, con guinda proporcional. Las puertas serán de siete (7) pies de largo por tres y medio (3½) de ancho, y las ventanas de un metro cincuenta centímetros de alto por un metro de ancho.

Las obras indicadas se entregarán por el Contratista sesenta días después de comunicársele que ha sido aprobado el contrato.

El Gobierno pagará al Contratista, como valor de las dos casas, seiscientos pesos ($ 600) oro, en esta forma: trescientos pesos ($ 300) al principiar los trabajos, y el resto a la terminación de aquéllos.

El Gobierno facilitará al Contratista la conducción de los materiales a los lugares nombrados, en uno de los guardacostas.

El Contratista da como fiador, para responder del anticipo que recibirá, al señor Vicente Picalúa, persona abonada, y la misma fianza servirá para garantizar al Gobierno el pago de la suma de doscientos pesos ($ 200) oro legal, que se fija como multa por falta de cumplimiento a este contrato, cuya rescisión se declarará administrativamente. En fe de lo pactado se extiende y firma por duplicado este convenio en Barranquilla, a cuatro de agosto de mil novecientos diez y seis.

Diógenes A. Reyes—Teodosio D. Nieto—Vicente Picalúa.

Ministerio de Hacienda—Bogotá, agosto 26 de 1916.

Aprobado—TOMAS SURI SALCEDO

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 11 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, TOMAS SURI SALCEDO.

Los abajo suscritos: Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana, y Teodosio Nieto, en su carácter de Contratista, y vista la observación hecha por la Secretaría de la Presidencia de la República al contrato que precede, y que comunica el Ministerio de Hacienda en oficio número 1850, fechado el 8 de este mes, hemos convenido en adicionar dicho contrato con estas dos nuevas cláusulas:

Son causales de caducidad, que dan motivo por parte del Gobierno a declarar rescindido el contrato administrativamente, las enumeradas en los ordinales *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal de 1912.

El fiador se obliga solidariamente al cumplimiento de las estipulaciones del contrato y renuncia al beneficio de excusión.

Para constancia se firma también esta adición en Barranquilla, a diez y ocho de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Diógenes A. Reyes—Teodosio D. Nieto—Vicente Picalúa.

Ministerio de Hacienda—Bogotá, octubre 9 de 1916.

Aprobado—TOMAS SURI SALCEDO

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 11 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, TOMAS SURI SALCEDO.

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 10 de octubre de 1916

DEBITO

Existencia anterior		$ 195,865 60
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
Pasan		$ 195,865 60
Vienen		$ 195,865 60
En dinero	$ 8,707 78	
En vales del Tesoro, con intereses	951 ..	9,658 78
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:		
En dinero	$ 121 87	
En vales del Tesoro	12 ..	133 87
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el doctor Manuel M. Camargo para los señores Pedro A. López & Compañía		$ 1,000 ..
De la misma, consignó el señor Felipe Ramírez para el señor Ulpiano Ramírez . .		200 ..
De la misma, consignó el señor Sacramento Ceballos para el señor Alfonso Ceballos . .		90 ..
De la misma, en $ 10-25 en monedas de plata antigua al 250 por 100 de cambio . .		4 10
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca		4,000 ..
Ingresos varios.		
Consignó el Habilitado de la Policía Nacional, por valor de prendas perdidas por varios Agentes		31 23
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . .		1 90
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . . .		316 31
Acuñación de moneda.		
Valor de remesa enviada por los señores G. Amsinck, en monedas de plata acuñada en Nueva York		140,822 50
Suma		$ 352,124 29

CREDITO

Ministerio de Relaciones Exteriores.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 139, a favor del señor Luciano González, valor de libros para el Ministerio . $	6 ..	
Número 140, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de igual servicio.	35 10	41 10
Ministerio de Hacienda.		
Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 371, a favor del señor Manuel M. Mallarino, valor de sus viáticos como Procurador de Hacienda en visita a las Salinas de Zipaquirá . . . . . . $	4 ..	
Número 376, a favor del Ilustrísimo señor Guiot, valor de devolución de derechos de equipaje	90 20	
Pagado por sueldos	3,712 15	3,806 35
Ministerio de Guerra.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1300, a favor del señor Joaquín Contreras, valor de treinta pares de botines para el Ejército . . . . $	90 ..	
Número 1263, a favor del señor Jesús Umaña, valor de trabajo extra ejecutado en la imprenta del Estado Mayor . . .	73 40	
Número 1281, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de varios efectos para la Escuela de Radiotelegrafía . . .	29 15	192 55
Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 1057, a favor del señor Ignacio Quintero, valor del auxilio al Hospital de Fómeque, en julio último . . $	12 50	
Número 1101, a favor del doctor Manuel M. Camargo, valor del auxilio al Asilo de la Infancia Desamparada, en julio último	500 ..	
Pasan . . . . . $	512 50	4,040 ..

Vienen . . . . $	512 50	4,040 ..
Número 1235, a favor del mismo, valor de igual auxilio, en agosto	500 ..	
Número 1355, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de diez y seis mapas para las escuelas	40 ..	
Pagado por sueldos	1,757 50	2,810 .

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagado por sueldos . . . . $	1,360 57

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 413, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de servicio de alumbrado e instalaciones, en agosto último	1,932 41

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 599, a favor del señor Hernando Uribe Cualla, valor de honorario como perito avaluador de planchas de cinc de la Litografía Nacional . . . . $	20 ..	
Número 500, a favor del señor Félix A. Merialde, valor de pensiones, en julio último . . .	20,820 72	
Pagado por sueldos	690 50	21,531 22

Remesas.

A la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, el cual fue consignado por el señor Juan Casís el 30 de agosto último . . . . $	80 63	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Cali. Número 40, a favor de la señora Dolores de Estévez . .	60 ..	
Florencia. Número 2, a favor del señor L. Cuervo Márquez . .	22 ..	
Popayán. Número 113, a favor del Banco de Bogotá . . .	1,000 ..	
Santa Marta. Número 36, a favor del señor P. A. Brugés .	35 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:		
Número 567, a favor del señor Alejandro Vargas	35 ..	
Número 570, a favor del señor Francisco M. Quintana . .	221 90	
Número 571, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo	600 ..	
Número 579, a favor de los señores Vergara Hermanos . .	100 ..	2,154 53

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta corriente con la Tesorería . . . . $	140,822 50

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagado por sueldos	1,120 ..
Suma . . . . $	175,771 23

RESUMEN

Débito . . . . $	352,124 29
Crédito	175,771 23
Saldo . . . . $	176,353 06

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	49,985 38
En oro inglés	687 72
En oro colombiano	839 ..
En plata antigua	149 14
En vales del Tesoro	2,486 34
En documentos	113,601 35
En oro legal	8,604 13
Suma igual . . . . . $	176,353 06

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	1.798,114 ..
Quedan en circulación . . . . . $	584,225 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 11 de octubre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		176,353 06

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	11,955 32	
En vales del Tesoro, con intereses	1,232 06	13,187 38
De la misma, consignó el Banco Central para los señores Alzamora, Palacio & Compañía . . . . $		1,287 60
De la misma, consignó el señor Julio Paniagua para los señores Alzamora, Palacio & Compañía		25 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó la Junta de Conversión para la Comisión de Cambio . . .		32,000 ..
De la misma, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía para situar a su orden		3,000 ..
De la misma, consignó el señor David Velilla para la señora Clara de Velilla		80 ..
De la misma, consignó el señor Tomás Márquez para el señor Antonio Márquez . .		45 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en vales del Tesoro . .		20 22
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca		3,700 ..
Del Juzgado de Ejecuciones Fiscales, valor de deudas al Tesoro Nacional, pagadas.		596 71

Ingresos varios.

Pagó el señor Eudoxio Constaín, por multa impuesta por la Corte de Cuentas	7 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . .	18 60

Remesas.

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación	1 12

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . .	14 38
Suma . . . . $	230,336 07

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 1028, a favor del señor Francisco E. Castro, valor de servicios médicolegales . . . . $	97 50

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 373, a favor del señor Urías Pardo, por sueldo . . . . $	162 ..	
Número 374, a favor de The Santa Marta Railway C.°, valor de devolución de una multa . .	159 46	
Número 375, a favor de la misma, por igual motivo	55 58	377 04

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1232, a favor del señor Horacio Correa, valor de cincuenta cargas de costales y cincuenta encerados . . . $	65 ..	
Pasan . . . . . $	65 ..	474 54

Vienen . . . . $ 65 .. 474 54

Número 1273, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de mil lazos para el Almacén del Parque . . . . 70 ..

Número 1299, a favor de los mismos, valor de setenta y cinco metros de hule para el Regimiento Cartagena 187 50

Número 1280, a favor de los mismos, valor de varios artículos para la Escuela de Radiotelegrafía . . . . 81 70 — 404 20

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1049, a favor del señor Marcelino Vidal, valor del auxilio al Hospital de Girardot, en julio . . . . $ 55 ..

Número 1061, a favor del señor R. J. Cardona, valor del auxilio a la Casa de Corrección del Buen Pastor, en julio último . 100 .. — 155 ..

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagada la orden número 147, a favor de The Barranquilla Railway & Pier C.º, valor de servicios de trasbordo . . . . $ 3 53

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 420, a favor del señor Manuel Puyo, valor del arrendamiento, en un mes, al 6 del corriente, de un local ocupado por una Oficina de Correos . . . . . 15 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 357, a favor del señor Marcelino Vidal, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en un semestre vencido el 30 de junio último $ 61 02

Pagado por sueldos . . . . . 410 80 — 471 82

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $ 2,448 ..

Por intereses . . . . 38 34 — 2,486 34

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Se carga esta cuenta con igual suma consignada por los señores Castro & Montoya, el día 3 del corriente mes, por cuenta de derechos de importación en la Aduana de Barranquilla . . . . $ 162 39

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General 32,000 ..

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría de Arauca, valor de radicación del señor Rafael Garzón, en agosto, a favor de la señora Graciela de Garzón . . . . $ 15 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, valor del giro número 23, a favor del señor E. Conti . . . . 60 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor del giro número 108, a favor de la señora Filomena Segura . 40 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor del giro número 119, a favor del señor Aurelio Hernández . . . . 50 ..

Al Cajero de la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los siguientes giros:

Número 578, a favor de la Reverenda Madre San Jorge . . . 400 ..

Número 569, a favor del señor Carlos Vicaría . . . . 500 ..

Pasan . . . . . $ 1,065 .. 36,172 82

Vienen . . . . $ 1,065 36,172 82

Número 583, a favor del señor Aparicio Angel 110

Al Cajero de la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los giros siguientes:

Número 250, a favor del señor Luis F. Torres . . . . 78 ..

Número 278, a favor de la Compañía Franco Belga 219 64

Número 272, a favor del señor L. Cuervo Márquez . . . . 99 60 — 1,572 24

Suma . . . . $ 37,745 06

RESUMEN

Débito	$ 230,336 07
Crédito	37,745 06
Existencia	$ 192,591 01

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá	$ 59,437 27
En oro inglés	615 25
En oro colombiano	839 .
En plata antigua	149 14
En vales del Tesoro	1,274 28
En documentos	115,007 45
En oro legal	15,268 62
Suma igual	$ 192 591 01

Corrección.

En la cuenta del día 2 del corriente mes (Depósitos) dice que a la suma de $ 1,000 se dio entrada el 22 de agosto último, y entró el 22 de agosto de 1914.

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . .	$ 2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	1.800,562 ..
Quedan en circulación	$ 581,777 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño tres ejemplares y que pertenece a la Sociedad denominada H. E. Verran Company Incorporated, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste en las palabras Royal Society, y la usa la expresada Sociedad en los textiles y otros géneros estampados con muestras de bordados y en los artículos hechos de esos géneros y de trenzas textiles, también de estambre o hilos hilados de seda, algodón, lana, lino u otras fibras que ella fabrica.

ROYAL SOCIETY

Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, septiembre 26 de 1916.

Señor Ministro:

Manuel María Escobar

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, septiembre 26 de 1916

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las cuatro p. m.

Alaín Lemos

(372)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación tres veces.

3—3

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José C. Borda, mayor y vecino de Bogotá, en ejercicio del poder que me ha conferido el señor M. A. Landáez, mayor y vecino de Caracas, Estados Unidos de Venezuela, os pido respetuosamente que, previa la tramitación legal correspondiente, os sirváis expedir a mi poderdante patente exclusiva para fabricar y vender tejidos metálicos, en los cuales ha introducido dicho señor un perfeccionamiento, que es al que debe referirse la patente, que los hace más durables, de mejor consistencia y de muy cómodo uso para las camas.

Acompaño el recibo expedido por la Tesorería General de la República, que acredita la consignación hecha por mí, de acuerdo con la ley, sobre todo desde el punto de vista de la higiene.

Bogotá, 4 de octubre de 1916.

Señor Ministro:

José C. Borda.

(375)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad **Hinks Wells & Company**, domiciliada en Birmingham, Inglaterra, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica Shell, que dicha Sociedad usa para distinguir la fabricación de sus plumas de acero y otros útiles y objetos para escritorio y oficinas, hechos de metal, inclusive plumas de fuente, etc., conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus etiquetas, rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

SHELL

En cinco fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 2024, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 3 de octubre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, octubre 3 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 a. m.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, F. Fernández S.

(377)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1240.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 174, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 5 de junio del presente año, elevada por el señor José Joaquín Pérez, vecino de esta ciudad, en su carácter de apoderado legal de la Sociedad **Smith & Wesson**, domiciliada en Springfield, Estado de Massachusetts, en los Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que en distintos colores y tamaños, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus etiquetas, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, rótulos, catálogos, avisos, anuncios, prospectos, etc., emplea la nombrada Sociedad para distinguir la manufactura de armas de fuego de todas clases que fabrica, la cual consiste en la expresión **Smith & Wesson**, conforme al ejemplar que se adjunta al presente certificado.

SMITH & WESSON.

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, dicha marca de fábrica con el fin indicado, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que reconoce la ley.

Expedido en Bogotá a veintiséis de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio número 388 del copiador VIII y 182 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas.**

(378)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1241.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 174, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 5 de junio del presente año, elevada por el señor José Joaquín Pérez, vecino de esta ciudad, en su carácter de apoderado legal de la Sociedad **Smith & Wesson**, domiciliada en Springfield, Estado de Massachusetts, en los Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que en distintos colores y tamaños, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus etiquetas, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, rótulos, catálogos, avisos, anuncios, prospectos, etc., emplea la nombrada Sociedad para distinguir la manufactura de armas de fuego de todas clases que fabrica, la cual consiste en un monograma formado por las letras S. & W., conforme al ejemplar que se adjunta al presente certificado.

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, dicha marca de fábrica con el fin indicado, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que reconoce la ley.



Expedido en Bogotá a veintiséis de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 387 del copiador VIII y 182 del libro respectivo.

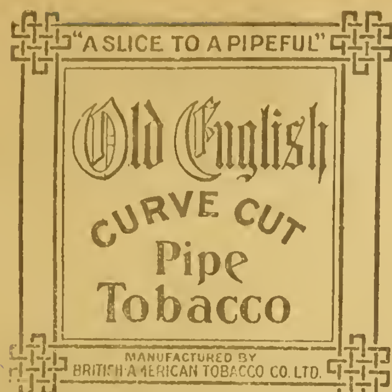
El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas.**

(379)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1242.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 175, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada el día 5 de junio del presente año por los señores L. M. Pérez & Compañía, de esta ciudad, en su carácter de apoderados de la Sociedad **British American Tobacco Co. Ltd.**, domiciliada en Londres, Inglaterra, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que en distintos colores y tamaños, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc., emplea la citada Sociedad para distinguir sus productos de tabaco manufacturado en todas sus formas, marca que consiste en un rótulo cuadrado, doble, con esquinas ornamentadas; en el centro del cual se lee "Old English Curve cut tipe Tobacco," y en contorno, formando marco, entre líneas, se lee "A slice to a Pipeful"—"Manufactured by British-American Tobacco Co. Ltd.," de conformidad con el ejemplar que se adjunta al presente certificado



Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar con el fin indicado dicha marca de fábrica, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, en el territorio de la República, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a veintiocho de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 389 del copiador VIII y 183 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas.**

(380)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1243.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 175, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada el día 5 de junio del presente año por los señores L. M. Pérez & Compañía, de esta ciudad, en su carácter de apoderados de la Sociedad **British American Tobacco Co. Ltd.**, domiciliada en Londres, Inglaterra, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que en distintos colores y tamaños, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus envases, empaques o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, prospectos, anuncios, etc., emplea la Sociedad de que son apoderados, para distinguir sus productos de tabaco manufacturado en todas sus formas, y cuyas partes esenciales consisten en un rótulo oblongo, en cuya parte superior, en tres líneas, se lee **Genuine Durham (Trade Mark)**, y una G dentro de un óvalo o circunferencia; debajo la figura de un toro de cuerpo entero, y en la parte inferior la inscripción **Smoking Tobacco—W. T. Blackwell & Co.—British-American Tobacco Co. Ltd. Sucr.**, de conformidad con el ejemplar que se adjunta al presente certificado.



Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar la marca de fábrica descrita, con el fin indicado, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, en el territorio de la República, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a veintiocho de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 390 del copiador VIII y 183 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas.**

(381)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1244.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 175, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada el día 5 de junio del presente año por los señores L. M. Pérez & Compañía, de esta ciudad, en su carácter de apoderados de la Sociedad **British American Tobacco Co. Ltd.**, domiciliada en Londres, Inglaterra, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que en distintos colores y tamaños, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus envases, empaques o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, prospectos, anuncios, etc., emplea la Sociedad expresada para distinguir sus productos de tabaco manufacturado en todas sus formas, y cuyas partes distintivas consisten en un rótulo con dibujos alegóricos, dividido en dos carteles; el de la derecha, oblongo, dice: "Original—Trade Pin Head Mark," en tres líneas; en la parte inferior se lee en tipo blanco: "Mild and Mellow," y a continuación, en tres líneas y en fondo blanco: "Old North Carolina Leaf", el cartel de la derecha, en sentido contrario, está ocupado por la siguiente inscripción contenida dentro de un cuadro ornamentado "Established by W. Duke Sons & Co.--Durham N. C. and New York, U. S. A.—British-American Tobacco Co. Ltd., Sucr.," de acuerdo con el ejemplar que se adjunta al presente certificado.



Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República la marca de fábrica descrita, con el fin indicado, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a veintiocho de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 391 del copiador VIII y 183 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas.**

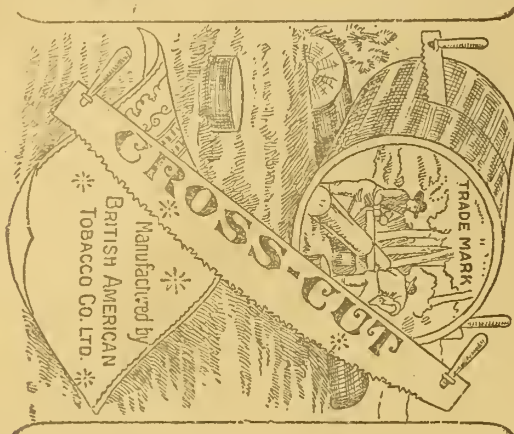
(382)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1245.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 175, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada el día 5 de junio del presente año por los señores L. M. Pérez & Compañía, de esta ciudad, en su carácter de apoderados legales de la Sociedad **British American Tobacco Co. Ltd**, domiciliada en Londres, Inglaterra, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que en distintos colores, tamaños y formas, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, prospectos, anuncios, avisos, etc., emplea la Sociedad nombrada para distinguir sus productos de tabaco manufacturado en todas sus formas, y cuyas partes componentes consisten en un rótulo entre dos líneas verticales, medio circulares en sus extremos; en la parte superior, en

un tronco, atravesado por una sierra, se lee: **"Trade Mark,"** cuatro troncos verticales y uno horizontal, el cual se ocupan en dividir, con una sierra, dos hombres; en el fondo de una sierra, colocada diagonalmente, se lee: **"Cross-Cut,"** y sobre una hoja de papel situada en la parte inferior de la etiqueta: **"Manufactured by British-American Tobacco Co. Ltd.,"** de conformidad con el ejemplar que se adjunta al presente certificado.



Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar la marca de fábrica descrita, con el fin indicado, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, en el territorio de la República, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a veintiocho de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

—

Copiado al folio 392 del copiador VIII y 183 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas.**

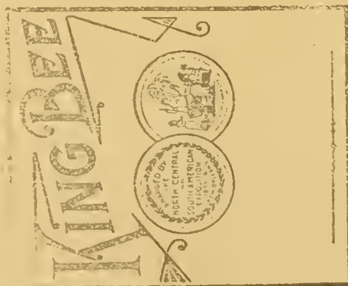
(383)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

—

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1246.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 175, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada el día 5 de junio del presente año por los señores L. M. Pérez & Compañía, de esta ciudad, en su carácter de apoderados legales de la Sociedad **British American Tobacco Co. Ltd.,** domiciliada en Londres, Inglaterra, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que en distintos colores, tamaños y formas, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, prospectos, anuncios, etc., emplea la Sociedad expresada para distinguir sus productos **de tabaco manufacturado en todas sus formas, y cuyas partes distintivas** consisten en un rótulo oblongo, en cuya parte superior se lee "King Bee," **dispuestas diagonalmente; en el centro,** el anverso y reverso de una medalla con **una inscripción,** de conformidad con el ejemplar que se adjunta al presente certificado.



Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República la marca de fábrica descrita, con el fin indicado, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a veintiocho de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

—

Copiado al folio 393 del copiador VIII y 183 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas.**

(384)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Villavicencio hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Enrique Eylers contra Leonardo Escobar se han declarado embargados, por auto de veintiuno de agosto de este año, los bienes siguientes:

"Una fundación o finca rural denominada **Vaneguero,** en jurisdicción del Municipio de Cabuyaro, compuesta de casa de habitación, cocina, plantación de sementeras y potrero adyacente, cercado con alambre, y comprendido dentro de los siguientes linderos: por un costado, con el río Cabuyarito; por otro, colinda con el **Caño Grande;** por otro, con sabanas de San Juanito; y por otro, con terrenos del Municipio."

Para dar cumplimiento al artículo 200, Ley 105 de 1890, se cita a los que se crean con derecho al inmueble embargado para que se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería.

Por tanto, se fija este edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy seis de octubre de mil novecientos diez y seis, a las diez a. m.

José de la Cruz Parra—Arturo Riberos Martínez, Secretario.

Es copia de su original—Villavicencio, octubre 6 de 1916—**Arturo Riberos M.,** Secretario.

(230)—187 palabras—3 veces—$ 2-25.

3—1

—

EDICTO

Juzgado del Circuito—Melgar, febrero diez y seis de mil novecientos diez y seis.

Vistos: La petición de Luis María Lozano para que se declare la posesión definitiva de los bienes de Paulino Godoy a Isaac Camacho, como cesionario de Ananías, María Luisa y Juana Godoy, y a los representantes de Isidora Godoy, no puede prosperar por las razones siguientes:

El estado civil debe comprobarse con las respectivas actas parroquiales o notariales, y, a defecto de estos documentos, con la prueba de que habla el artículo 395 del Código Civil.

En el caso presente la información sumaria de testigos es sumamente incompleta, porque los declarantes ni manifiestan que presenciaron los hechos constitutivos del estado civil, ni han depuesto sobre la posesión notoria del mismo, una vez que no dicen cuánto tiempo duraron las circunstancias que afirman, ni sus declaraciones reúnen los requisitos del artículo 397 del Código Civil, donde se detallan los puntos que deben aparecer de manifiesto. Teniendo, pues, en cuenta que no se ha cumplido con las exigencias de los artículos 396, 397, 398 y 399 del Código Civil;

En virtud de las razones anteriores, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, niega la anterior solicitud.

Cópiese, notifíquese y publíquese en el periódico oficial.

Víctor Lombana—José N. Alvarez, Secretario en propiedad.

Es copia—Melgar, septiembre 28 de 1916—El Secretario del Juzgado, **Luis Felipe Arteaga S.**

(223)—239 palabras—3 veces—$ 2-87.

3—3

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, viernes 20 de octubre de 1916 | Número 15924

CONTENIDO

Poder Legislativo.

LEY 37 de 1916 (octubre 17) sobre fomento del ahorro en el país.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º Apenas se sancione esta Ley, procederá el Gobierno, por el Ministerio de Instrucción Pública, a constituír una Junta, *ad honorem*, de cinco miembros que se denominará *Comité del Ahorro en Colombia*, el cual estudiará la manera de implantar y fomentar el ahorro en el país.

Artículo 2º El Comité elaborará un plan general de organización de las Cajas de Ahorro (públicas y escolares), de las Cajas de Retiro, de las Sociedades de Socorros Mutuos y de las Cooperativas de Consumo; y de acuerdo con el Ministerio redactará un proyecto de ley sobre la materia para que éste lo someta a la discusión del Congreso en sus sesiones ordinarias de mil novecientos diez y siete.

A este proyecto de ley se acompañará una exposición de motivos del mismo y un informe de los trabajos del Comité.

Artículo 3º El Comité tendrá franquicia postal; franquicia telegráfica, hasta para treinta (30) palabras por día; y las publicaciones que necesite hacer gozarán de preferencia en la Imprenta Nacional.

Dada en Bogotá, a trece de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, MANUEL J. SOTO E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS V. GONZALEZ—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 17 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

LEY 38 de 1916 (octubre 17) por la cual se declara obra de utilidad pública una empresa.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º Declárase de utilidad pública la Empresa de energía eléctrica establecida en el Municipio de Salazar, Departamento Norte de Santander, para el efecto de que pueda imponer la servidumbre de establecer postes y alambrados en predios rústicos, previas las formalidades y requisitos legales del juicio de expropiación por causa de utilidad pública.

Artículo 2º En caso de que no se avinieren la Empresa y los dueños de predios rurales sobre la indemnización por el gravamen que se impone a éstos, el monto de ellas se fijará por el Juez, con intervención de peritos, mediante el juicio de que trata el artículo anterior.

Dada en Bogotá, a trece de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, LUIS ALEJANDRO MARQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, SACRAMENTO CEBALLOS—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 17 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

Poder Ejecutivo.

RELACION de Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 8 a 14 de octubre de 1916.

(Números 1726, 1729, 1730, 1731, 1733, 1734, 1735, 1736, 1737, 1739, 1740, 1741, 1742, 1744, 1746, 1747, 1748, 1751, 1753, 1755, 1756 y 1758).

Ministerio de Hacienda. Decreto número 1726 (octubre 9). Aprueba con carácter de interinos los nombramientos que en seguida se expresan, los cuales han sido hechos por los Administradores de Aduana de Buenaventura, Barranquilla, Cartagena, Ríohacha, Tumaco y Meta; por el Administrador Principal de las Salinas de Cundinamarca; por el Inspector General de Salinas Marítimas del Atlántico; por

el Gobernador de Nariño y por el Juez de Rentas del Pacífico: Aduana de Buenaventura: Ayudante del Administrador, señor Alejandro López A.; Marinero del guardacostas número 3, señor José Portocarrero; Guarda del Resguardo de Pizarro (Palestina), señor Luis Felipe García; Cabo y Guardas del Resguardo de Guapi, en su orden, señores Jesús Navia Figueroa, Ismael Hurtado y Efraím Palma; Sirviente del guardacostas *Cauca*, señor Peregrino Jiménez; Cabo del Resguardo de Palestina, señor Horacio Navia, y Cabo y Guarda del Resguardo de Buenaventura, respectivamente, señores Manuel A. Ramírez y Jorge Fernández. Aduana de Barranquilla: Guarda del Resguardo de Barranquilla, señor Julio Sanmiguel. Aduana de Cartagena: Remero del Resguardo de Calamar, señor Luis A. Angulo. Aduana de Ríohacha: Piloto del Resguardo de Ríohacha, señor Juan Palacio. Aduana de Tumaco: Ayudante del Tenedor de Libros, Liquidador, Portero Archivero y Escribientes de la Aduana de Tumaco, respectivamente, señores Carlos Silva, Edmundo Delgado, Carlos Obando, Mariano Pinillos L. y Francisco Fernández C.; Contador Mayor, Cocinero y Sirviente del guardacostas número 4, señores Edmundo Salazar A., Evangelista Contreras y Segundo Montenegro, respectivamente; Guardas del Resguardo de Tumaco, señores Adriano Martínez y José M. Estrada; y Subjefe y Cabo del Resguardo de Domingo Ortiz, en su orden, señores Ramón Correa y Luis Rodríguez C. Aduana del Meta: Jefe y Guarda del Resguardo de Arauca, respectivamente, señores Proto Fonseca y Rafael A. Espitia. Salinas de Cundinamarca: Ayudante y Escribiente del Contador de las Salinas de Zipaquirá, en su orden, señores Eduardo Coradine y Juan F. Gerlein; Auxiliar del Tenedor de Libros y Ayudante del Contador Interventor de la mencionada Salina, señores Santos Acosta y Ernesto Posada, respectivamente. Salinas marítimas del Atlántico: Guardas de los Resguardos de las Salinas de Cartagena, Pozos Colorados, El Torno, Chengue y Barranquilla, en su orden, señores Julio M. Lloreda, Miguel Martínez, Pedro A. Pérez, Jesús Salas y Horacio de Castro; Guardas del Resguardo de las Salinas de Ríohacha, señores Carlos Romero Serrano y Alejandro Gómez; Guardas del Resguardo de Tasajera, señores Julio E. Vargas y Eduardo Piedrahita; Cabo del Resguardo de las Salinas de Santa Marta, señor Vicente Martínez L.; y Cabo y Guardas del Resguardo de las de Calamar, señores Jesús Ceballos, Ramón Sánchez y Sebastián Gutiérrez, respectivamente. Gobernación de Nariño: Portero Escribiente de la Dirección Subalterna de Estadística Nacional del Departamento de Nariño, señor José Dolores Pasos. Juzgado de Rentas del Pacífico: Secretario del Juez de Rentas del Pacífico, señor Lisandro Torres M.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1729 (octubre 9). Establece permuta de empleos entre los señores Sixto Cadavid, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Betulia, y Alfonso Navarro, Ayudante de la de Cisneros; nombra al señor Miguel Losada, Telegrafista Administrador de Correos de Villa del Rosario; y al señor Antonio Ceballos, en interinidad, Telegrafista Administrador de Correos de Palestina.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1730 (octubre 9). Hace los siguientes nombramientos: al señor Francisco Umaña, Telegrafista Administrador de Correos de Colombia; al señor Ramón López, interinamente, Telegrafista Administrador de Correos de Caimito; a los señores Miguel García y Alberto Lince, también en interinidad, Jefe de la Oficina Telegráfica de Tumaco y Telegrafista de la de Medellín, respectivamente.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1731 (octubre 9). Establece permuta de empleos por el término de cuatro meses entre los señores Joaquín Muñoz, Jefe de la Oficina Telegráfica de Santander, y Julio Muñoz, Telegrafista Administrador de Correos de Buenos Aires; nombra al señor José J. Patiño, Telegrafista Administrador de Correos de San Luis; al señor Valeriano Alzate, en interinidad, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Armenia (Caldas); y al señor Gustavo Grijalba, para que continúe desempeñando al señor Rafael Valdés en el de Telegrafista Administrador de Correos de Tambo, durante la licencia de sesenta días que se le conceden.

Ministerio de Guerra. Decreto número 1733 (octubre 9). Establece permuta entre los Tenientes Octavio Hernández, del Comando de la 6ª Brigada, de Popayán, y Pedro Rubiano, del Regimiento de Infantería *Junín* número 11, de la misma ciudad.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 1734 (octubre 9). Nombra Cónsul General *ad honorem* de Colombia en La Habana- Isla de Cuba, al señor don Eduardo Espinosa Guzmán.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1735 (octubre 9). Establece permuta de empleos entre los señores Gonzalo Ramírez, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Pasto, y Pantaleón Martínez, Jefe de la de Ipiales, quien continuará prestando sus servicios transitoriamente en esta última Oficina; y nombra al señor Vidal Zapata, Telegrafista Administrador de Correos de Montenegro.

Ministerio de Obras Públicas. Decreto número 1736 (octubre 10). Nombra al señor don Manuel María Mallarino, Superintendente General de la Carretera Central del Norte.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1737 (octubre 10). Aprueba el nombramiento hecho por la Gobernación del Departamento del Norte de Santander en el señor doctor Alberto Vale Villar, para Fiscal interino del Juzgado Superior del Distrito Judicial de Pamplona.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1739 (octubre 11). Nombra al señor Eliseo Caicedo, Ayudante del servicio de Recibo y Despacho de la Agencia Postal de Buenaventura; y al señor Jesús M. Torres Restrepo, Administrador de Correos de Puerto Wilches.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1740 (octubre 11). Nombra al señor Pioquinto Martín, Anotador de la Sección de Occidente del Correo Urbano de Bogotá; y al señor Francisco J. Montoya, Administrador de Correos *ad honorem* de Urrao.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1741 (octubre 11). Nombra al señor Efraím Mejía, Cartero del Correo Urbano de la ciudad de Manizales.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1742 (octubre 11). Nombra interinamente a la señora Ester de Cote, Administradora de Correos de Chinácota.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 1744 (octubre 11). Promueve del puesto de Oficial de la Dirección General de Estadística Nacional al de Jefe de la Sección de la misma, al señor Eugenio Wiesner, por licencia concedida al titular; y para llenar la vacante de Oficial que deja el señor Wiesner, nombra al señor Alejo Cañón, por el tiempo que dure la anterior promoción.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 1746 (octubre 11). Nombra al señor don Antonio Pérez Rincón, Procurador de Hacienda.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1747 (octubre 11). Nombra Alcaide de la Cárcel del Circuito de Medellín, al señor Julio Viana.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1748 (octubre 11). Nombra al señor José Angel Malavoque, Alcaide de la Cárcel del Circuito de Orocué.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 1751 (octubre 13). Nombra al señor Luis F. Pasos, Jefe del Resguardo de Puerto Escondido.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1753 (octubre 13). Nombra al señor Próspero Patiño, Jefe de la Sección 3ª del Ministerio de Gobierno.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1755 (octubre 13). Nombra interinamente al señor Miguel Ramón Zapata, Oficial de Encomiendas de la Agencia Postal de Santa Marta.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1756 (octubre 13). Establece permuta de empleos entre los señores Belisario Lugo, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Villeta, y Carlos J. Garrido, a quien se había nombrado para desempeñar el mismo empleo en la de Santa Rosa de Viterbo; y nombra al señor Juan B. Palacio, Telegrafista Administrador de Correos de Bello, en reemplazo de la señorita Raquel Aristizábal, y por el resto de la licencia concedida a la titular, señora Tulia Jaramillo.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1758 (octubre 13). Establece permuta de empleos entre los señores Benjamín Cadavid, Inspector de la 3ª Sección de la 3ª Zona de líneas telegráficas, y Camilo E. París, Inspector de la 11ª Sección de la misma Zona; entre los señores Jorge Martínez, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Cali, y Miguel Balderruten, Ayudante de la de Buga; nombra al señor Zenón Aragón R., Telegrafista Administrador de Correos de Natagaima; al señor Baldomero Turriago, Ayudante de la Oficina Telegráfica del Espinal; y al señor Gilberto Clavijo, en interinidad, Oficial de Recibo de la de Ocaña.

Bogotá, octubre 14 de 1916.

El Secretario de la Presidencia, *Luis Carlos Corral*

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1757 de 1916 (13 de octubre), por el cual se aprueba una Resolución del Director de la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Apruébase la Resolución número 25, de 1º de los corrientes, por la cual nombró el Director de la Imprenta Nacional

al señor Benicio González Distribuidor del citado establecimiento, por renuncia aceptada al señor Emiliano Villa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 1764 de 1916 (17 de octubre), por el cual se suprime una Oficina y se fijan unas asignaciones en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

A partir de la fecha del presente Decreto suprímese la Oficina Telegráfica de San Vicente de Chucurí (Departamento de Santander), y fíjase en $ 50 la asignación mensual del Telegrafista Administrador de Correos de Recodo (Departamento de Nariño), y en $ 4 la del Cartero de la Oficina Telegráfica de San Francisco (Putumayo).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 1766 de 1916 (17 de octubre), por el cual se restablece una Oficina en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Restablécese la Oficina Telegráfica de San Pedro (Departamento del Valle), con el mismo personal y asignaciones que le señala el Decreto número 2, de 1º de enero de 1912.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 180 bis de 1916 (agosto 25), por la cual se aprueban unos contratos sobre conducciones de correos.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos Nacionales—Departamento de Negocios generales.

La Administración General de Correos, CONSIDERANDO:

1º Que en la licitación para la conducción de los correos de las líneas del Departamento de Antioquia que se verificó en la Gobernación respectiva el día 4 de julio del corriente año, se adjudicaron entre otros los contratos para el servicio de las líneas de Frontino a Turbo, de Medellín a Puerto Berrío (encomiendas), de Medellín a Yarumal, de Sopetrán a Belmira, etc., de Medellín a Puerto Berrío (expreso), de Medellín a Urrao, de Medellín a Zaragoza y de Itagüí a Envigado;

2º Que aprobada por el Ministerio de Gobierno la licitación y adjudicación, los adjudicatarios de las líneas expresadas no aseguraron los contratos;

3º Que el Ministerio de Gobierno, por Resolución número 90, de 26 de mayo del corriente año, autorizó a esta Administración General para que en el caso de que no se asegurara el contrato o contratos que fueren adjudicados en la nombrada licitación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso *k*) del artículo 21 del Código Fiscal, celebrara contratos parciales, por sí o por medio del Administrador Principal de Correos de Medellín, mientras tuviera lugar una nueva licitación;

4º Que el señor Administrador Principal de Correos de Medellín celebró nuevos contratos para la conducción de los correos de que trata el considerando primero de esta Resolución, a precios notoriamente inferiores a los actuales, y por consiguiente con gran economía para el Tesoro Nacional;

5º Que los señores Tobón Arango & Cª han elevado memorial telegráfico manifestando que para los nuevos contratos hicieron propuesta en que ofrecen rebajar $ 300 mensuales y solicitan se considere tal propuesta; y

6º Que esta propuesta es menos ventajosa que los contratos celebrados por el señor Administrador Principal de Correos de Medellín, puesto que éstos representan un ahorro de $ 600 mensuales, según los datos que existen en esta Administración General, RESUELVE:

Apruébanse los contratos celebrados por el señor Administrador Principal de Correos de Medellín, de que trata el punto 3º de esta providencia, a saber:

Con el señor Juan de J. Vélez:

Línea de Frontino a Turbo, viaje redondo, hasta 40 kilogramos, $ 40; repeso, $ 0-03 por kilo;

Medellín a Puerto Berrío (encomiendas), $ 0-01 por cada kilogramo de peso que conduzca;

Medellín a Yarumal, viaje redondo, hasta 12½ kilogramos, $ 7; repeso, $ 0-07 por cada kilogramo;

Sopetrán a Belmira y Sabanalarga, viaje redondo, hasta 50 kilogramos, $ 3-10; repeso, $ 0-02 por cada kilogramo.

Con el señor Miguel Garzón:

Medellín a Puerto Berrío (expreso), viaje redondo, sin limitación de peso, $ 12;

Medellín a Urrao viaje redondo, hasta 46 kilos, $ 7; repeso, $ 0-10 por cada kilogramo; y

Con el señor Próspero Tobón:

Medellín a Zaragoza, $ 0-13 por cada kilogramo del peso que conduzca;

Itagüí a Envigado, por cada viaje redondo, sin limitación de peso, $ 0-60;

Sométase esta Resolución a la aprobación del señor Ministro de Gobierno, y si fuere aprobada, comuníquese para que se aseguren los respectivos contratos, y publíquese.

El Administrador General de Correos Nacionales,

ELISIO MEDINA

—

Aprobada—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

SERVICIO DE TELEGRAFOS

Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 2ª—Administración General de Telégrafos—Número 5678—Bogotá, 14 de octubre de 1916.

Señor Secretario de la Presidencia de la República—En su Despacho.

Me permito manifestar a usted que el servicio en estos días ha estado un tanto defectuoso con motivo del fuerte invierno y las tempestades en toda la República, lo cual se ha hecho más sensible en el trabajo con el Ecuador, porque para el Sur no hay sino una sola vía que le dé vado al enorme cúmulo de despachos que por ahí se transmiten y reciben.

Además de los inconvenientes apuntados, los Telegrafistas del Departamento de Nariño se muestran un tanto decepcionados para el trabajo, debido a que las remesas que en oro y en billetes representativos se les hace para cubrirles sus sueldos tienen una rebaja del cincuenta por ciento en aquel Departamento, debido a la moneda que en él circula.

Pongo los hechos en conocimiento de usted para que usted se digne hacérselos saber al Excelentísimo señor Presidente de la República, con encargo de manifestarle que esta Administración hace todos los esfuerzos posibles para atenuar esas dificultades en el servicio, así como también ha pasado en oportunidad al señor Ministro del Tesoro los telegramas que por diferencia de moneda se han recibido, para que el punto se solucione, a fin de evitar en oportunidad mayores trastornos

Grato me es suscribirme de usted muy atento, seguro servidor,

José Medina Calderón

CONTRATO

Luis Febres Cordero, Gobernador del Departamento, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Ramón Liévano, mayor de edad y de esta vecindad, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato sobre arrendamiento de una casa para el servicio de la Oficina Médicolegal en esta ciudad, de acuerdo con las estipulaciones siguientes:

Primera. Ramón Liévano da en arrendamiento por el término de un año, prorrogable por otro, a virtud de voluntad expresa de ambas partes contratantes, una casa de bahareque y teja, con solar cercado de tapia, de su propiedad, situada en el área de esta ciudad, en la calle 10ª

Segunda. El Gobierno Nacional queda facultado para devolver al contratista señor Liévano la casa a que se refiere el presente documento, antes de vencerse el término fijado, caso de que el Ministerio de Gobierno se viera en la necesidad de entregarla.

Tercera. Febres Cordero, en su carácter dicho, se compromete a hacer pagar al señor Liévano, por el Tesoro Nacional, en esta ciudad, y por el valor del arrendamiento de la casa mencionada, la cantidad de veinte pesos ($ 20) oro por cada mes, previa presentación de las cuentas de cobro respectivas.

Cuarta. Este contrato surtirá sus efectos desde el primero de enero último, y requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor en San José de Cúcuta, a diez y siete de agosto de mil novecientos diez y seis.

LUIS FEBRES CORDERO—*Ramón Liévano*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 10 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Hacienda.

RESOLUCION referente a los patios de la Aduana de Barranquilla.

Ministerio de Hacienda—Bogotá, octubre 14 de 1916.

El Administrador de la Aduana de Barranquilla, con la previa autorización del Gobierno, dispuso construír en el patio de la Estación Montoya de la misma ciudad un almacén para depósito de carga de importación.

En oficio a este Ministerio, número 404, de 22 de septiembre último, dicho Administrador comunica que, notificado de aquella disposición el Administrador de The Barranquilla Railway and Pier Cº Limited, ha hecho formal oposición a la construcción del referido almacén, por medio de oficio de fecha 12 de septiembre pasado, que en copia ha venido también a este Despacho.

Fúndase la oposición del Administrador de The Barranquilla Railway and Pier Cº Limited en que, a su juicio, el patio de la Estación Montoya es de la exclusiva propiedad de la Compañía, y en que si bien el uso de él es común para la Aduana y el Ferrocarril, el lugar destinado para la construcción del almacén de que se ha hecho mérito, lo necesita a su vez la Compañía para construír en él una bodega para la carga de exportación que el Ferrocarril está obligado a transportar. Apoya su pretensión la Compañía en que, en su opinión, no fueron excluídos de la venta sino determinados patios de la Aduana, y dice que sería incomprensible esa exclusión "tratándose de patios de que antes ni ahora han hecho ni hacen uso la Aduana y los Resguardos."

The Barranquilla Railway and Pier & Cº Limited es cesionaria del contrato de enajenación del Ferrocarril de Bolívar, celebrado el 5 de julio de 1884 entre el Ministro de Hacienda y el señor Carlos Uribe; contrato que el Congreso, por medio de la Ley 49 de 1884, aprobó con numerosas variaciones, que fueron aceptadas por el contratista señor Uribe. Estudiado con detenimiento ese contrato, resulta indiscutible para este Ministerio que el patio de la Estación Montoya es un bién nacional. Por el artículo 1º del contrato que el señor Carlos Uribe celebró con el Secretario de Hacienda, el Gobierno vendía a dicho señor Uribe el Ferrocarril y telégrafo de Bolívar construído entre Barranquilla y el puerto de Salgar, con todas sus anexidades, casas, estaciones, bienes raíces, etc., que en la fecha de la venta pertenecían al Ferrocarril. El Congreso, al estudiar el contrato, encontró inconveniente que la Nación se desprendiera de la propiedad de los edificios de que hacían uso la Aduana y los Resguardos, y de los patios o suelos adyacentes a los extremos del Ferrocarril, pues era claro que el desarrollo comercial del puerto podría exigir el ensanche de los edificios de la Aduana, y convenía, por lo mismo, conservar la propiedad de aquellos terrenos. Sin embargo, para no poner trabas al funcionamiento del Ferrocarril, que por fuerza había de servirse de los terrenos en donde estaban sus estaciones terminales, se convino en cederle gratuitamente el uso de dichos terrenos, en común con la Aduana. Así se desprende de la adición introducida por el Congreso a dicho artículo 1º, adición que a la letra dice así:

"Es claridad de este contrato que el Gobierno exceptúa de la venta que hace a Uribe, los almacenes, patios y casillas de que hace uso actualmente la Aduana de Barranquilla y los que ocupen los Resguardos de la misma y de Salgar, lo mismo que los de que tiene necesidad la Nación en Camboalegre, siendo entendido que los patios o suelos adyacentes a los extremos del Ferrocarril en Salgar y Barranquilla continuarán siendo de uso común para el Ferrocarril, la Aduana y los Resguardos."

Esta variación, como todas las demás que al contrato primitivo hizo el Congreso, la aceptó el señor Uribe sin objeción alguna, y es por lo mismo parte integrante y esencial del contrato, y como a la celebración de éste el patio de la Estación Montoya estaba ocupado por la Aduana y los Resguardos, cosa que se puede comprobar fácilmente, no hay duda ninguna de que él es una propiedad de la Nación, y de que a ella pertenece también todo aumento que dicho patio haya tenido, sea por aluvión o por obra artificial.

Por otra parte, aun en el supuesto de que el patio de la Estación Montoya estuviese comprendido entre las propiedades que el Gobierno cedió a la Empresa del Ferrocarril de Bolívar, siempre será indisputable que el Gobierno se reservó el derecho de uso de esa propiedad, en común con el Ferrocarril. Hay constancia de que la Empresa del Ferrocarril, en ejercicio de ese derecho de uso, ha construído en el referido lugar, sin oposición por parte del Gobierno, dos bodegas o almacenes, de los que ha venido derivando una renta; de suerte que el derecho de uso de la Nación sería completamente írrito si, ahora que graves exigencias del servicio de Aduanas hacen indispensable la construcción de un almacén, no le fuera permitido hacerlo so pretexto de que el lugar escogido lo necesita también la Empresa del Ferrocarril para su exclusivo servicio.

Es evidente, como lo insinúa el señor Administrador del Ferrocarril, que éste y la Aduana no son empresas rivales, sino que deben colaborar en condiciones de equidad al mejoramiento de los servicios que están a cargo de una y otra. Y en este caso especial no hay duda de que a los intereses generales del comercio conviene que el Gobierno tenga la preferencia para la construcción del almacén, que se destinará para depositar la carga de importación.

En favor de la pretensión de The Barranquilla Railway and Pier & Cº Limited está el derecho de uso, que posee en común con el Gobierno, y que ha ejercitado y continúa ejercitando con evidente provecho, por la construcción de dos bodegas que tiene dadas en arrendamiento. En favor del Gobierno militan su indiscutible derecho de propiedad, el mismo derecho de uso que la Empresa del Ferrocarril no le desconoce y la inmediata e imperiosa urgencia de atender a una necesidad del servicio de Aduanas, ocasionada por el reciente incendio de los almacenes de la misma.

Fundado en lo expuesto, SE RESUELVE:

Dígase al señor Administrador de la Aduana de Barranquilla que puede construír el almacén para la Aduana en el lugar que ha designado, y comuníquese esta Resolución al señor Administrador de The Barranquilla Railway and Pier & Cº Limited, como contestación a su memorial de fecha 18 de septiembre último.

El Ministro, TOMAS SURI SALCEDO

CONTRATO sobre suministro de mil horcones para la instalación de una línea telefónica entre Barranquilla y el cerro de *Ferrú*.

Entre Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana, debidamente autorizado por el Ministerio de Hacienda en oficio número 1585, fecha 15 de julio último, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y de otra Andrés Corro, en su propio nombre, quien en el cuerpo de este documento se llamará *el Contratista*, se ha pactado el siguiente convenio, que necesita para su validez la aprobación del Gobierno:

1º El Contratista se obliga a entregar, en los lugares del trayecto comprendido entre Barranquilla y el cerro de *Ferrú*, que oportunamente se le señalarán por el Jefe del Resguardo de Puerto Colombia, mil horcones, madera de corazón de las conocidas con los nombres de *potrillo, bálsamo, trébol, carreto y cañafístula*, que tendrán seis varas de largo por cinco pulgadas de diámetro, en un extremo, y cuatro pulgadas en el otro, como mínimum.

La entrega de dichos horcones se hará al Contratista noventa días después de haber sido notificado de la aprobación de este contrato. Siendo entendido que al no dar cumplimiento a lo pactado, se declarará rescindido el convenio administrativamente y pagará por vía de indemnización al Gobierno, en la demora, doscientos pesos ($ 200) oro legal.

El Gobierno pagará al Contratista como precio total de los mil horcones la suma de seiscientos pesos ($ 600) oro legal, así: trescientos pesos al principiar el trabajo, y el resto al entregar toda la madera a satisfacción del Jefe del Resguardo nombrado.

El Contratista presenta al señor Belisario Giraldo, vecino de Puerto Colombia e idóneo para el efecto, como fiador que responderá tanto de la suma que ha de recibir anticipadamente, como de la pena a que se haga acreedor si deja de cumplir el convenio.

Se tienen como reproducidas en este contrato las disposiciones que sobre la materia consignan los artículos 31 a 43 del Código Fiscal de 1912.

En fe de lo convenido se extiende y firma por duplicado el presente en Barranquilla, a tres de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Administrador Tesorero de la Aduana, *Diógenes A. Reyes*—El Contratista, *Andrés Corro*—El fiador, *Belisario Giraldo*.

Ministerio de Hacienda—Bogotá, agosto 26 de 1916.

Aprobado—TOMAS SURI SALCEDO

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 11 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, TOMAS SURI SALCEDO.

Adición al contrato anterior:

Los abajo suscritos: Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana, y Andrés Corro, en su carácter de Contratista y vista la observación hecha por la Secretaría de

la Presidencia de la República al contrato que precede, y que comunica el Ministerio de Hacienda en oficio número 1850, fechado el 8 de éste, hemos convenido en adicionar dicho contrato con estas dos nuevas cláusulas:

Son causales de caducidad, que dan motivo, por parte del Gobierno, a declarar rescindido el contrato administrativamente, las enumeradas en los ordinales *a)* y *b)* del artículo 41 del Código Fiscal de 1912.

El fiador se obliga solidariamente al cumplimiento de las estipulaciones del contrato y renuncia al beneficio de excusión.

Para constancia firma también esta adición en Barranquilla, a diez y ocho de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Diógenes A. Reyes—Andrés Corro—Belisario Giraldo.

Ministerio de Hacienda—Bogotá, octubre 9 de 1916.

Aprobado—TOMAS SURI SALCEDO

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 11 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, TOMAS SURI SALCEDO.

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 1752 de 1916 (octubre 13), por el cual se concede licencia temporal a un Oficial de Sanidad del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Concédese por sesenta (60) días la licencia que solicita el doctor Manuel A. Valencia para separarse del puesto de Oficial de Sanidad del Regimiento de Infantería *Córdoba* número 7, de Santa Marta, y nómbrase en su lugar, por el tiempo que aquélla dure, al doctor Pedro A. Brugés. La referida licencia se concede con derecho a sueldo, por enfermedad comprobada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

DECRETO número 1760 de 1916 (octubre 14), por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército y se asciende a otro.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo 1º Establécese permuta entre los Capitanes Alfonso Domínguez, del Regimiento de Infantería *Bolívar* número 1, de Bogotá, y Alberto Quijano, del *Boyacá* número 9, Comandante de la Compañía que hace la guarnición de Tumaco.

Artículo 2º Asciéndese a Teniente al Subteniente Elio Orduz, y destínasele al Regimiento de Infantería *Santander* número 5, de Pamplona, a que pertenece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

Los suscritos, a saber: José Ramón Lago, Gobernador de Cundinamarca, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas en oficio número 589, de fecha 11 de los corrientes, por una parte; y Roberto Herrera & Cª, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Herrera & Cª se comprometen a suministrar para el servicio del Juzgado 2º del Circuito de Ubaté una prensa de copiar por la suma de treinta pesos ($ 30) oro; y

Lago, en su carácter expresado, se obliga a hacer pagar a Herrera & Cª, del Tesoro de la Nación, tan pronto como haya recibido a su entera satisfacción la prensa de copiar en referencia, la cantidad de treinta pesos ($ 30) oro, valor convenido, por el cual se girará la correspondiente orden de pago.

Para que este contrato sea válido necesita de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a doce de septiembre de mil novecientos diez y seis.

República de Colombia—Gobernación del Departamento de Cundinamarca.

JOSE RAMON LAGO—*Roberto Herrera & C.ª*

Declaran además que son causales de caducidad:

a) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada (artículo 41 del Código Fiscal).

Que para caso de incumplimiento por parte del contratista, por su culpa, estipulan como multa la caución de treinta pesos ($ 30) oro (artículo 4º, Ley 53 de 1909).

Firman esta adición en la fecha arriba expresada.

JOSE RAMON LAGO—*Roberto Herrera & C.ª*

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 23 de septiembre de 1916.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 25 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

Ministerio de Agricultura y Comercio

PATENTE DE INVENCION

Número 1266.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 16 de diciembre del año próximo pasado, el señor Bernardo Escobar A., vecino de Manizales, en solicitud de privilegio exclusivo, por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República **un sistema para beneficiar por amalgamación los precipitados provenientes del tratamiento con cianuro de minerales de oro y plata, llamado "Sistema Standard"** de su invención, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente Resolución:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder al señor Bernardo Escobar A., vecino de Manizales, el privilegio de invención que solicita por el término de veinte años para explotar **un sistema para beneficiar por amalgamación los precipitados provenientes del tratamiento con cianuro, de minerales de oro y plata, conocido con el nombre de "Sistema Standard,"** de conformidad con la descripción que ha depositado en este Despacho.

. . . .

El Ministro, Luis MONTOYA S."

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, al citado señor Bernardo Escobar A. en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República, por el término de veinte años, el sistema Standard, de que se ha hecho mención.

Expedida en Bogotá a tres de octubre de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, Luis MONTOYA S.

(374)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces.

2—2

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1247.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 175, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada el día 5 de junio del presente año por los señores L. M. Pérez & C.ª, de esta ciudad, en su carácter de apoderados legales de la Sociedad British American Tobacco Co., Ltd., domi-

ciliada en Londres, Inglaterra, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que en distintos colores, tamaños y formas, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, prospectos, anuncios, avisos, etc., emplea la citada Sociedad para distinguir sus productos de tabaco manufacturado en todas sus formas, marca que consiste en un rótulo ornamentado, rectangular; en la parte superior de él se lee: Mogul; en su centro, un paisaje oriental y la figura de un cuerpo de hombre natural de aquellos países, cruzado el pecho por las palabras S. Anargyros, y una rúbrica característica, de conformidad con el ejemplar que se adjunta al presente certificado:



Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar dicha marca de fábrica con el fin indicado, en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá, a veintiocho de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 394 del copiador VIII y 183 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas.**

(385)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1248.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 175, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada el día 5 de junio del presente año por los señores L. M. Pérez & C.ª, de esta ciudad, en su carácter de apoderados legales de la Sociedad British American Tobacco Co., Ltd., domiciliada en Londres, Inglaterra, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que en distintos colores, tamaños y formas, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, prospectos, anuncios, avisos, etc., emplea la citada Sociedad para distinguir sus productos de tabaco manufacturado en todas sus formas, marca que consiste principalmente en una etiqueta rectangular, dividida en dos cuadros, superior e inferior; el primero de los cuales, ornamentado, en tres de cuyas esquinas se ve: Turkish Trophies; el busto de una mujer con una caja de cigarrillos en la mano, e inmediatamente debajo la firma característica S. Anargyros. En el cuadro inferior y en el centro se lee: "Turkish Trophies. Trade Mark. Turkish Cigarettes. S. Anargyros," separados por los siguientes signos: una estrella, la media luna y una cimitarra, combinados de la manera como aparecen en el ejemplar que se adjunta al presente certificado:



Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar dicha marca de fábrica con el fin indicado, en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a veintiocho de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 395 del copiador VIII y 183 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas.**

(386)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

Corte de Cuentas.

FINIQUITO NUMERO 611

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Víctor Julio Cote ejerció el empleo de Cónsul de Colombia en Burdeos desde el 20 de julio de 1912 hasta febrero inclusive de 1915, y las cuentas de su cargo se encuentran así: las mensuales de julio a diciembre de 1912, fenecidas provisionalmente; la general del período, fenecida definitivamente en primera instancia, sin cargo alguno, por auto número 229, de 31 de julio de 1915 (*Diario Oficial* 15729), y en segunda, por auto número 365, de 14 de diciembre de 1915 (*Diario Oficial* número 15793), confirmatorio de aquél.

Las de enero a diciembre de 1913, fenecidas provisionalmente; la general del año, fenecida definitivamente en primera instancia, sin cargo alguno, por auto número 230, de 31 de julio de 1915 (*Diario Oficial* 15730), y en segunda, por auto número 254, de 29 de agosto de 1916, confirmatorio de aquél.

Las mensuales de enero a diciembre de 1914, fenecidas provisionalmente; la general del año, fenecida definitivamente, en primera instancia, sin cargo alguno, por auto número 231 de 31 de julio de 1915 (*Diario Oficial* 15730), y en segunda, por auto número 364, de 14 de diciembre de 1915 (*Diario Oficial* número 15793). Las de enero y febrero de 1915, fenecidas provisionalmente; la general de los dos meses dichos, fenecida definitivamente en primera instancia, sin cargo alguno, por auto número 9, de 10 de febrero de 1916 (*Diario Oficial* 15801), y en segunda, por auto número 197, de 27 de junio del año en curso (*Diario Oficial* 15884), confirmatorio de aquél.

Por lo expuesto se declara a paz y salvo con el Erario Nacional al señor Víctor Julio Cote, por las cuentas del Consulado de Burdeos, aquí estipuladas, y se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que aseguró el manejo del expresado Consulado.

Dado en Bogotá a once de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

FINIQUITO NUMERO 612

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Craciliano Henao ejerció el empleo de Habilitado del Batallón 2º del Regimiento *Ayacucho* número 12, desde el mes de diciembre de 1910 hasta el de marzo de 1911, y el estado de las cuentas de su cargo es el siguiente:

La mensual de diciembre de 1910, fenecida porvisionalmente, sin cargo alguno; la general del mismo mes y año, fenecida definitivamente, en primera instancia, por auto número 343, de 13 de agosto de 1912 (*Diario Oficial* número 14677), y en segunda, por auto número 115, de 12 de mayo del año en curso, sin cargo alguno contra el responsable.

Las mensuales de enero a marzo de 1911, fenecidas provisionalmente, sin cargos; la general del período, fenecida definitivamente en primera instancia, por auto número 344, de 13 de agosto de 1912 (*Diario Oficial* número 14667), y en segunda, por auto de Sala número 144, de 23 de septiembre de 1912, publicado en el *Diario Oficial* 14817, también sin cargo alguno contra el responsable.

Por todo lo expuesto se declara a paz y salvo con el Erario Nacional al señor Graciliano Henao por las cuentas de la Habilitación del Batallón 2º del Regimiento *Ayacucho* número 12 aquí estipuladas y se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que se aseguró el manejo de la Habilitación expresada.

Dado en Bogotá a once de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AUTOS DE LA SECCION 4.ª

AGENCIA POSTAL DE SANTA MARTA

Número 118—Bogotá, agosto 25 de 1916.

En vista de que el señor Juan B. Barros, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de diciembre de 1910, no intentó, dentro del término señalado en el artículo 354 de la Ley fiscal, recurso de apelación, respecto a lo resuelto en el auto número 431, de 17 de diciembre de 1914, dictado por esta Sección en el fenecimiento de la mencionada cuenta, y en cumplimiento al mandato del artículo 357 de la misma Ley, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto 431 citado, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, correspondiente al mes de diciembre de 1910, con alcance a cargo de su responsable, señor Juan B. Barros, por la suma de veintinueve pesos sesenta y cuatro centavos ($ 29-64) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 119—Bogotá, agosto 25 de 1916.

En vista de que el señor Juan B. Barros, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de enero de 1911, no intentó, dentro del término señalado en el artículo 354 de la Ley fiscal, recurso de apelación respecto a lo resuelto en el auto número 405, de 26 de noviembre de 1914, dictado por esta Sección en el fenecimiento de la mencionada cuenta, y en cumplimiento al mandato del artículo 357 de la misma Ley, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto 405 mencionado, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, correspondiente al mes de enero de 1911, con alcance a cargo de su responsable, señor Juan B. Barros, por la suma de seis pesos veintidós centavos ($ 6-22) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 120—Bogotá, agosto 25 de 1916.

En vista de que el señor Juan B. Barros, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de febrero de 1911, no intentó, dentro del término señalado en el artículo 354 de la Ley fiscal, recurso de apelación respecto a lo resuelto en el auto número 406, de 26 de noviembre de 1914, dictado por esta Sección en el fenecimiento de la mencionada cuenta, y en cumplimiento al mandato del artículo 357 de la misma Ley, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto 406 mencionado, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, correspondiente al mes de febrero de 1911, con alcance a cargo de su responsable, señor Juan B. Barros, por la suma de doce pesos ($ 12) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 121—Bogotá, agosto 25 de 1916.

En vista de que el señor Carlos E. Lafaurie, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de marzo de 1911, no intentó, dentro del término señalado en el artículo 354 de la Ley fiscal, recurso de apelación respecto a lo resuelto en el auto número 403, de 24 de noviembre de 1914, dictado por esta Sección en el fenecimiento de la mencionada cuenta, y en cumplimiento al mandato del artículo 357 de la misma Ley, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto 403 citado, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, correspondiente al mes de marzo de 1911, con alcance a cargo de su responsable, señor Carlos E. Lafaurie, por la suma de cuarenta y tres centavos ($ 0-43) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 122—Bogotá, agosto 25 de 1916.

En vista de que el señor Carlos E. Lafaurie, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de abril de 1911, no intentó, dentro del término señalado en el artículo 354 de la Ley fiscal, recurso de apelación respecto a lo resuelto en el auto número 402, de 24 de noviembre de 1914, dictado por esta Sección en el fenecimiento de la mencionada cuenta, y en cumplimiento al mandato del artículo 357 de la misma Ley, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto 402 citado, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, correspondiente al mes de abril de 1911, con alcance a cargo de su responsable, señor Carlos E. Lafaurie, por la suma de treinta centavos ($ 0-30) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 123—Bogotá, agosto 25 de 1916.

En vista de que el señor Rafael E. Travesedo, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de febrero del año de 1914, no intentó, dentro del término señalado en el artículo 354 de la Ley fiscal, recurso de apelación respecto a lo resuelto en el auto 212, de 15 de noviembre de 1915, dictado por esta Sección en el fenecimiento de la mencionada cuenta, y en cumplimiento al mandato del artículo 357 de la misma Ley, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto 212 mencionado, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, correspondiente al mes de febrero de 1914, con alcance a cargo de su responsable, señor Rafael E. Travesedo, por la suma de treinta pesos con veintiocho centavos ($ 30-28) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 124—Bogotá, agosto 25 de 1916.

En vista de que el señor Rafael E. Travesedo, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de marzo de 1914, no intentó, dentro del término señalado en el artículo 354 de la Ley fiscal, recurso de apelación respecto a lo resuelto en el auto 213, de 15 de noviembre de 1915, dictado por esta Sección en el fenecimiento de la mencionada cuenta, y en cumplimiento al mandato del artículo 357 de la misma Ley, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto 213 mencionado, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, correspondiente al mes de marzo de 1914, con alcance a cargo de su responsable, señor Rafael E. Travesedo, por la suma de setenta y ocho pesos con nueve centavos ($ 78-09) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 125—Bogotá, agosto 25 de 1916.

En vista de que el señor Rafael E. Travesedo, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de junio de 1914, no intentó, dentro del término señalado en el artículo 354 de la Ley fiscal, recurso de apelación respecto a lo resuelto en el auto número 84, de 26 de mayo de 1915, dictado por esta Sección en el fenecimiento de la mencionada cuenta, y en cumplimiento al mandato del artículo 357 de la misma Ley, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto 84 citado, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, correspondiente al mes de junio de 1914, con alcance a cargo de su responsable, señor Rafael E. Travesedo, por la suma de quince pesos con treinta y nueve centavos ($ 15-39) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 126—Bogotá, agosto 25 de 1916.

En vista de que el señor Rafael E. Travesedo, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de julio de 1914, no intentó, dentro del término señalado en el artículo 354 de la Ley fiscal, recurso de apelación respecto a lo resuelto en el auto número 85, de 27 de mayo de 1915, dictado por esta Sección en el fenecimiento de la mencionada cuenta, y en cumplimiento al mandato del artículo 357 de la misma Ley, se resuelve.

Declárase ejecutoriado el auto 85 citado, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, correspondiente al mes de julio de 1914, con alcance a cargo de su responsable, señor Rafael E. Travesedo, por la suma de tres pesos con cincuenta centavos ($ 3-50) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, Pedro RIVERA—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

Número 127—Bogotá, agosto 25 de 1916.

En vista de que el señor Rafael E. Travesedo, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de agosto de 1914, no intentó, dentro del término señalado en el artículo 354 de la Ley fiscal, recurso de apelación, respecto a lo resuelto en el auto número 86, de 27 de mayo de 1915, dictado por esta Sección en el fenecimiento de la mencionada cuenta, y en cumplimiento al mandato del artículo 357 de la misma Ley, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto 86 citado, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, correspondiente al mes de agosto de 1914, con alcance a cargo de su responsable, señor Rafael E. Travesedo, por la suma de cincuenta y un centavos ($ 0-51) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, Pedro RIVERA—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° Municipal de Choachí hace saber que en el juicio ejecutivo de Donaciano García contra Adolfo Rodríguez, por auto de fecha veintinueve de mayo de los corrientes se decretó el embargo, depósito y avalúo de la siguiente finca:

Un terreno situado en la vereda de Herreras, jurisdicción de este Municipio, punto denominado La Perquera, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el pie, con el camino que de esta población conduce a Potrero Grande; por un costado, con tierras de Clemente Sánchez y Gaspar Barón; por cabecera, con tierras de Gaspar Barón; y por el último costado, con de Lucas Barón.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija este edicto por treinta días en un lugar público de la Secretaría, emplazando a los que tengan derecho sobre el inmueble mencionado para que se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería.

Choachí, septiembre treinta de mil novecientos diez y seis.

Tomás E. Pardo—Abraham Pardo P., Secretario.

Es copia—Choachí, octubre 2 de 1916—Abraham Pardo P., Secretario.

(224)—181 palabras—3 veces—$ 2-18.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de San Martín por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión del causante Rosendo Cortés, cuya herencia ha sido declarada yacente en este Juzgado, por auto de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos diez y seis; para que en el término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer, por sí o por medio de apoderado. Bien entendido que si así no lo hicieren sufrirán los perjuicios a que hubiere lugar según las leyes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veintisiete de septiembre de mil novecientos diez y seis, a las 8 a. m.

El Juez, Francisco Hoyos R.—*Israel Meléndez*, Secretario en propiedad.

Es fiel copia—San Martín, septiembre veintisiete de mil novecientos diez y seis.

Israel Meléndez, Secretario en propiedad.

3—2

EDICTO

El Juez Municipal de San Martín hace saber que en el juicio ejecutivo que adelanta en este Juzgado el señor Heliodoro Guevara R., como apoderado del señor Personero Municipal de este lugar, contra la señora Adelaida Gutiérrez de Mora, albacea testamentaria del causante Esteban Mora, por suma de pesos, por auto de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos diez y seis se ha decretado el embargo, avalúo y depósito del siguiente inmueble: una pieza (casa), de bahareque y paja, ubicada en el área de esta población, y alinderada así: por el frente, calle de por medio, con casa de la señora Filomena Morales; por el costado de arriba, con casa de Máximo Lozano; por el costado de abajo, con casa de Mariano Enciso; por el lado de atrás, con solar de la casa de Jesús Castro y solares de los citados Lozano y Enciso.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veintitrés de septiembre de mil novecientos diez y seis, a las 8 a. m.; y por él se cita a los que se crean con derecho a la casa embargada, para que en el término de treinta días se presenten a hacerlo valer en juicio correspondiente.

El Juez, Francisco Hoyos R.—*Israel Meléndez*, Secretario en propiedad.

Es fiel copia—San Martín, septiembre veintitrés de mil novecientos diez y seis.

Israel Meléndez, Secretario en propiedad.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales.

Por el presente se cita, llama y emplaza a la Sociedad comercial denominada *Schloss Brothers*, domiciliada en Londres, para que por sí o por medio de apoderado se presenten dentro del término de treinta días, a contar desde hoy, a estar a derecho en el juicio que ante esta Corte le adelantan el señor Procurador General de la Nación y el señor Benito Zalamea, como Presidente de la Junta de Conversión. Bien entendido que si así no lo hicieren sufrirán los perjuicios a que haya lugar conforme a las leyes.

Y para cumplir lo ordenado en los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890 se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintidós de septiembre de mil novecientos diez y seis, a la una de la tarde.

Pedro Sanz Rivera, Secretario en propiedad.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Melgar por el presente cita, llama y emplaza a Emilio Cabiedes para que dentro del término de tres días, contados desde la fecha, se presente en este Juzgado a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de hurto de ganado mayor. Si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asistiere, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según las leyes.

Y para dar cumplimiento al artículo 1771 del Código Judicial se fija el presente en un lugar público del Juzgado, por el término de tres días hábiles, hoy veinticinco de septiembre de mil novecientos diez y seis, a las 3 p. m.

El Juez, Victor Lombana—El Secretario, *Luis Felipe Arteaga S.*

Es copia—Melgar, septiembre treinta de mil novecientos diez y seis—El Secretario, *Luis Felipe Arteaga S.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, sábado 21 de octubre de 1916. — Número 15925

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

LLAMAMIENTO a licitación para la venta de varios enseres de propiedad nacional.

Gobernación del Departamento del Huila—Neiva, septiembre 14 de 1916.

Treinta días después de publicado por tercera vez en el **Diario Oficial** el presente aviso, se verificará, con las formalidades legales, ante este Despacho, la venta en pública subasta de los siguientes bienes de propiedad nacional, que fueron avaluados como se expresa, a saber:

	Papel moneda.
Doce ollas de diferentes capacidades, avaluadas en . . . $	6,000
Nueve cabezotes, avaluados en	900
Ocho serpentines, avaluados en	2,000
Once entre arcos y secciones de arcos, avaluados en	1,100
Tres pailas de cobre, avaluadas en	450
Un revólver S. and W., avaluado en	600
Un fuelle en regular estado, avaluado en.	200
Una escopeta dañada, avaluada en	300
Pasan . . . . $	11,550
Vienen . . . . $	11,550
Dos cuchillos, avaluados en	50
Una escopeta en regular estado, avaluada en	200
Una escopeta en buen estado, avaluada en.	300
Cuatro cuchillos viejos, avaluados en	32
Dos escopetas, una buena y otra dañada, avaluadas en	250
Dos cuchillos grandes, viejos, uno con cubierta, avaluados en	10
Un puñal de crucero, una lanza y dos palas, avaluados en	8
Una pistola, avaluada en	50
Tres ollas de sacatín, avaluadas en	1,500
Tres cabezotes, avaluados en	200
Dos serpentines, avaluados en	300
Dos arcos, avaluados en	200
Suma . . . . $	14,750

Advertencias.

La licitación se verificará en este Despacho el primer día hábil después de corridos treinta días desde que sea publicado en el **Diario Oficial** por tercera vez el presente aviso. Empezará a la 1 p. m. y terminará a las 4 p. m.

Para ser postor se necesita presentar recibo de la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, en que conste haberse consignado el 10 por 100 del avalúo. La que cubra el total de éste es postura admisible.

El rematador debe pagar el precio del remate dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la adjudicación; si no lo hace, pierde a favor del Tesoro Nacional el 10 por 100 consignado por él para tener derecho a hacer postura y responde también de la quiebra del remate.

Julio Borrero—El Secretario General, **Federico Villoria R.**

3—3

Ministerio de Hacienda.

DECRETO número 1759 de 1916 (14 de octubre), por el cual se reforma el marcado con el número 203 de 1911, sobre organización del impuesto de consumo de sal marina.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Al liquidar los derechos de consumo de la sal que, procedente de las Salinas marítimas de La Goajira, sea internada por las Aduanas de Santa Marta, Barranquilla o Cartagena, se descontará por merma, si la hubiere, hasta un cuatro por ciento (4 por 100) del peso que exprese la guía expedida por el Celador.

Parágrafo. Queda en estos términos reformado el artículo 2º del Decreto número 203 de 1911.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, TOMAS SURI SALCEDO

Ministerio de Guerra.

RESOLUCION número 53 de 1916 (octubre 14).

El Ministro de Guerra, en uso de sus atribuciones legales, y teniendo en cuenta que de los Oficiales designados en la Resolución número 44 de 1914, para integrar la Comisión de Vestuario, Equipo, Remonta, etc., del Ejército, unos han salido de esta capital, por razones del servicio, y otros han sido destinados a puestos distintos de aquellos que desempeñaban, quedando, por consiguiente, incompleta dicha Comisión, RESUELVE:

La Comisión de Vestuario, Equipo, Remonta, etc., de que **trata el artículo 7º de la Ley 77 de 1914, la compondrán el**

Secretario del Ministerio, el Inspector General del Ejército, el Comandante de la I División y los Comandantes del Batallón de Ingenieros *Caldas* y de los Grupos de Caballería *Tolima* y de Artillería *Bogotá*.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 14 de octubre de 1916.

SALVADOR FRANCO

CONTRATO NUMERO 798

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Santiago Ospina A., en nombre y representación de la señora Isabel Márquez de Pereira, por la otra, han celebrado el contrato que a continuación se expresa:

1º Andrade S., en su carácter oficial ya dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacinoal y a favor del señor Santiago Ospina A., como apoderado de la señora Isabel Márquez de Pereira, la suma de quinientos pesos ($ 500) oro, como única indemnización por los daños causados en la quinta *Cintra*, durante el tiempo que la tuvo el Ministerio de Guerra para cuartel del Regimiento de Caballería *Tolima*, de conformidad con la cláusula segunda del contrato celebrado el 18 de diciembre de 1913, que dice:

"El Gobierno declara que ha recibido la finca mencionada de conformidad con el inventario anexo al contrato anteriormente citado y suscrito por los señores Miguel Rodríguez, Francisco Hoyos y Zenón Escobar Padilla, y que se obliga a devolver la propiedad en el mismo estado en que la ha recibido."

Y en vista del avalúo hecho por los peritos doctor Zoilo Cuéllar B. y el señor Manuel Jaramillo R., nombrado el primero por el Ministerio de Guerra y el segundo por parte del apoderado de la señora de Pereira, que se acompaña al presente contrato;

2º Ospina A., en su carácter de apoderado de la señora Isabel Márquez de Pereira, presentará la respectivas cuentas de cobro por la suma de quinientos pesos ($ 500) oro, en que han sido avaluados los daños causados en la quinta *Cintra*, y declara, como apoderado de la citada señora, que da por recibida la finca objeto del contrato, en el mismo estado en que la recibió el Gobierno, desde el día 18 del presente, día en el cual venció la última mensualidad, cuyas cuentas de cobro ya se reconocieron, y se declara satisfecho de este recibo, sin lugar a intentar reclamación de ningún género por motivo del contrato ya citado;

3º Andrdae S. se compromete a hacerle pagar a Ospina A., en dos contados, la suma estipulada en las cláusulas anteriores, así: el primero, o sea doscientos cincuenta pesos ($ 250) oro, una vez que el presente contrato sea aprobado por el Poder Ejecutivo, y el segundo quince días después de que haya sido pagado el primero.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a veintisiete de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Rafael Andrade S.—Santiago Ospina—Testigo, *Federico Balcázar*—Testigo, *Manuel Jaramillo R.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, septiembre 28 de 1916.

Aprobado—El Ministro, SALVADOR FRANCO

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 3 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

CONTRATO NUMERO 691

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Sixto López, Ecónomo de las Cárceles de la ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º López se compromete a suministrar, con destino a la Policía de fronteras y Cuerpo de Zapadores, cien docenas de pares de alpargatas, de los números 40 a 42, inmediatamente que este contrato sea aprobado por el Poder Ejecutivo:

2º Para garantizar las obligaciones que contrae por el presente da como fiador mancomunado y solidario al señor Florentino León, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien, en prueba de que acepta, firma el presente contrato, sometiéndose a lo dispuesto en el inciso *k*) del artículo 21 del Código Fiscal vigente, y se obliga además a pagar la suma de cien pesos ($ 100) oro, que se imponen como multa al señor López en caso de no dar cumplimiento al presente;

3º Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor del señor López la suma de doscientos cincuenta pesos ($ 250) oro, valor de este contrato, una vez que sea cumplido satisfactoriamente y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro por López;

4º El Gobierno podrá declarar caducado administrativamente el presente contrato si López no da cumplimiento a las cláusulas estipuladas; además serán causales de caducidad las estipuladas en el artículo 41 del Código Fiscal vigente.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a veintinueve de agosto de mil novecientos diez y seis.

Rafael Andrade S.—Sixto López—Florentino León.

Ministerio de Guerra—Bogotá, agosto 31 de 1916.

Aprobado—El Ministro, SALVADOR FRANCO

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 5 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

Ministerio de Instrucción Pública.

CIRCULAR TELEGRAFICA NUMERO 3357

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, octubre 17 de de 1916.

Gobernador, Director Instrucción Pública, Inspector Escolar Territorio . . . .

Complázcome comunicarles que el Poder Ejecutivo sancionó la Ley 37 de este año, "sobre fomento del ahorro en Colombia," por la cual se dispone la formación de un Comité de cinco (5) miembros que estudien la manera de implantar en el país las Cajas de Ahorro (públicas y escolares), las Cajas de Retiro, las Sociedades de Socorros Mutuos y las Cooperativas de Consumo. El Comité, de acuerdo con este Ministerio, redactará un proyecto de ley sobre la materia para que éste lo someta a la discusión del Congreso en sus sesiones del año entrante. El Comité se pondrá en relación directa con ustedes y desde ahora me permito pedirles que lo secunden con toda decisión.

Sírvanse publicar esta Circular.

El Ministro, Emilio FERRERO

Transmítase a Medellín, Barranquilla, Cartagena, Tunja, Manizales, Popayán, Neiva, Santa Marta, Pasto, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Cali, Villavicencio, Quibdó, Ríohacha, Támara, Mocoa, Inzá, Chita.

FERRERO

CONTRATO sobre compra de materia prima para los talleres de la Escuela Central de Artes y Oficios (Asilo de Niños Desamparados de Bogotá).

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Dimas Bonilla C., varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Bonilla C. vende al Gobierno, y éste compra, para los talleres de la Escuela Central de Artes y Oficios (Asilo de Niños Desamparados de Bogotá), los siguientes materiales: nueve (9) arrobas de bronce, al precio de veinticinco centavos ($ 0-25) cada libra; sesenta y seis (66) arrobas de hierro de fundición, a tres pesos ($ 3) cada una; tres (3) chispas de herradura, a cuatro pesos setenta centavos ($ 4-70) cada una; diez (10) libras de soldadura, a setenta y cinco centavos ($ 0-75) cada una; y dos (2) arrobas de puntillas surtidas, al precio de dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) cada una. Estos materiales los entregará Bonilla C. al señor Director de la Escuela Central de Artes y Oficios una vez perfeccionado el presente contrato y a su entera satisfacción.

2º Bonilla C. queda obligado a pagar una multa de cincuenta pesos ($ 50) oro al Tesoro Nacional si no cumpliere fielmente con lo estipulado en la cláusula anterior.

3º Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional y a favor de Dimas Bonilla C. por la suma de doscientos ochenta pesos ochenta y cinco centavos ($ 280-85) oro, valor total de la materia prima que se contrata, cuando se haya hecho la entrega de los materiales como se conviene arriba.

Para su validez se somete el presente contrato a las aprobaciones del señor Ministro del ramo y del señor Presidente de la República, y en constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a seis de octubre de mil novecientos diez y seis

Rafael M. Mesa Ortiz—Dimas Bonilla C.

Ministerio de Instrucción Pública—Bogotá, octubre 7 de 1916.

Aprobado—El Ministro, EMILIO FERRERO

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 9 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

CONTRATO para la compra de unos aparatos para el Observatorio Astronómico Nacional y la conservación de otros.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y José Esteban Convers, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Convers se compromete a suministrar para el Observatorio Astronómico Nacional un barógrafo registrador, por la suma de $ 15; un magneto de corriente para el reloj sideral, por la suma de $ 120; y además hará las siguientes reparaciones para la conservación de los aparatos del Observatorio: una corredera de cortina, que sustituya las abras de la cúpula giratoria, por la suma de $ 40, y el arreglo de la base del anteojo ecuatorial y de sus anexos, por la suma de $ 15. Total, ciento noventa pesos ($ 190) oro legal;

2º Los instrumentos expresados y las reparaciones que se contratan las entregará al Director del Observatorio Astronómico a satisfacción de éste, en el curso del presente mes. Si así no lo hiciere pagará Convers al Tesoro Nacional una multa de cincuenta pesos ($ 50) en el caso previsto por el artículo 4º de la Ley 53 de 1909;

3º Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago por la suma de ciento noventa pesos ($ 190) oro legal, apenas se hayan cumplido las condiciones estipuladas arriba.

Queda sometido este contrato a las aprobaciones del señor Ministro del ramo y del Poder Ejecutivo; y en constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a seis de octubre de mil novecientos diez y seis.

Rafael M. Mesa Ortiz—J. Esteban Convers.

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública. Sección 3ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, octubre 7 de 1916.

Aprobado—El Ministro, EMILIO FERRERO

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 11 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

CONTRATO para la compra de veinte mil ejemplares del Catecismo de la Doctrina Cristiana, por el Padre Astete, para las Escuelas Primarias de la República.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y el Reverendo Padre Marco A. Restrepo, S. J., por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Restrepo vende al Gobierno, para las Escuelas Primarias de la República, veinte mil (20,000) ejemplares del Catecismo de la Doctrina Cristiana, por el Padre Gaspar Astete, por la suma total de cuatrocientos pesos ($ 400) oro legal;

2º Restrepo se compromete a entregar los Catecismos materia de este contrato en el Depósito de textos y útiles de enseñanza del Ministerio, inmediatamente que se perfeccione este contrato;

3º Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago por la suma de cuatrocientos pesos ($ 400) oro legal, apenas se hayan cumplido las condiciones estipuladas arriba;

4º Se fija en cien pesos ($ 100) la multa que ha de pagar Restrepo al Tesoro Nacional en el caso previsto por el artículo 4º de la Ley 53 de 1909.

Queda sometido este contrato a las aprobaciones del señor Ministro del ramo y del Poder Ejecutivo; y en constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a seis de octubre de mil novecientos diez y seis.

Rafael M. Mesa Ortiz—Marco A. Restrepo, S. J.

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública. Sección 3ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, octubre 7 de 1916.

Aprobado—El Ministro, EMILIO FERRERO

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 11 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

Ministerio del Tesoro.

DECRETO número 1781 de 1916 (18 de octubre), sobre circulación y venta de estampillas de timbre nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

1º Que por Decreto número 635 de este año, se suspendió la venta de las estampillas de timbre nacional que llevan la leyenda *bienio de 1915-1916*, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 115 de 1914;

2º Que esas estampillas fueron reemplazadas con las que se editaron últimamente en la Litografía Nacional, de las cuales se ha descubierto una falsificación;

3º Que ya está en poder de la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá la mayor parte de las estampillas que el Gobierno hizo fabricar en los Estados Unidos, de acuerdo con las prescripciones de la Ley 65 de 1915, DECRETA:

Artículo 1º Suspéndese la venta de estampillas de timbre nacional de la edición hecha últimamente en la Litografía Nacional.

En consecuencia, el Administrador de Hacienda Nacional procederá a proveer en el menor tiempo posible a todas las Administraciones de Hacienda de la República de las nuevas especies fabricadas en los Estados Unidos, las cuales reemplazarán a las de fabricación nacional, cuya venta quedará suspendida en cada Administración tan pronto como se reciban aquéllas.

Artículo 2º Señálase el día treinta y uno de diciembre próximo venidero como término dentro del cual deben cambiarse las estampillas de timbre nacional actualmente en uso y las que tienen la leyenda *bienio de 1915-1916*. Unas y otras quedarán privadas de valor legal a partir de esa fecha.

Artículo 3º Las estampillas que en la fecha fijada en el artículo anterior queden sobrantes en las Administraciones de Hacienda serán incineradas, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto número 580 de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, ALFONSO ROBLEDO.

ACTA DE INCINERACION

1916—Octubre 13—$ 12.055,300.

En Bogotá, a 13 de octubre de 1916, a las dos de la tarde tuvo lugar en la Casa de Moneda de esta ciudad la incineración de doce millones cincuenta y cinco mil trescientos pesos ($ 12.055,300) papel moneda, en billetes de antiguas ediciones cambiados por representativos de oro.

La suma incinerada estaba representada en los siguientes billetes:

Waterlow & Sons:		
En 2,000 de a $ 25 cada uno . $	50,000	
En 12,106 de a $ 50 cada uno	605,300	
En 90,000 de a $ 100 cada uno	9.000,000	9.655,300
American Bank, 3.ª:		
En 48,000 de a $ 50 cada uno . . . . $		2.400,000
Suma incinerada hoy . . . . . $		12.055,300
Suman las incineraciones anteriores por esta cuenta		603.984,650
Total incinerado por cambio de billetes representativos de oro . . . . $		616.039,950

Presenciaron la incineración los señores Benito Zalamea, Juan de Dios Gutiérrez y Silvestre Samper Uribe, miembros de la Junta de Conversión; Carlos Ortega, Revisor de la misma; Manuel Vicente Ortiz, representante de la Cámara de Comercio de Bogotá; Gregorio Navas T., en representación del Ministerio del Tesoro; Enrique Restrepo García, Administrador de la Casa de Moneda; Roberto Hinestrosa, Mecánico de la misma; Dimas G. Bocanegra, Ayudante en Jefe de la Comisión de Cambio de Bogotá; y V. Jaramillo y Arturo Rojas, Oficial Mayor y Oficial de Caja de la Junta, respectivamente.

Terminada la incineración se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

Benito Zalamea—Juan de D. Gutiérrez—Silvestre Samper Uribe—Manuel V. Ortiz—Enrique Restrepo García. Carlos Ortega—Gregorio Navas T.—Roberto Hinestrosa. Dimas G. Bocanegra—Arturo Rojas—V. Jaramillo.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 13 de octubre de 1916

DEBITO

Existencia anterior		$	192,591 01

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:			
En dinero . . . . $	3,860 63		
En vales del Tesoro, con intereses	396 39		4,257 02
De la misma, consignaron las Escuelas Salesianas para los señores Pacini & Puccini . . . . $			193 56
De la misma, en letras por derechos de importación, que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín, Manizales y Bucaramanga			48,726 25
De la misma, en iguales letras que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín, Manizales y Neiva . .			24,347 09
De la misma, en iguales letras sobre Bucaramanga, Neiva, Medellín y Manizales. .			29,994 73
De la misma, en iguales letras			28,916 36
De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de dicha ciudad.			1,375 .
De la misma, en dos recibos de dicho empleado			3,770 . .
De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Santa Marta.			4,000 . .
De la misma, en dos recibos del Administrador de Hacienda Nacional de Ríohacha.			6,500 . .
De la misma, en un recibo del Cónsul de Colombia en Londres, por £ 15,000			75,000 . .
De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Santa Marta.			10,000 . .
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:			
En dinero			1,625 27
En vales del Tesoro, con intereses . . .			189 21
De la misma, en letras por derechos de importación, que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín, Bucaramanga y Manizales			8,961 92
De la misma, en iguales letras sobre Bucaramanga y Medellín			2,164 08
De la misma, en iguales letras sobre Bucaramanga			974 91
De la misma, en un recibo del Cónsul de Colombia en Londres, por £ 10,000			50,000 . .
De la misma, en cuatro recibos del Administrador de Hacienda Nacional de dicha ciudad			20,000 . .
De la misma, en dos recibos del Administrador del Lazareto de Caño de Loro . . .			3,450 . .
De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Quibdó . . .			5,000 . .
De la misma, en un recibo del Cónsul de Colombia en Londres			50,000 . .
De la Aduana de Cúcuta, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de la misma ciudad			25,865 . .
De la Aduana de Santa Marta, en tres recibos del Administrador de Hacienda Nacional de esa ciudad			5,000 . .
De la misma, en un recibo de dicho empleado			2,000 . .
De la misma, en igual recibo			2,000 . .
De la misma, en igual recibo			1,000 . .
De la Aduana de Ríohacha, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de La Goajira			958 . .
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía			10,000 . .
De la misma, consignó el señor Juan de Dios Bravo para la señora Elisa V. de Cárdenas			30 . .
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Plinio López para el señor Jesús M. Tobón . . .			100 . .
Pasan		$	613,989 41

Vienen		$	613,989 41

Patentes de invención.

Consignó el señor Carlos Tavera, a cuenta de derechos de una patente			. . . 20

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .			19 98
Suma		$	614,009 59

CREDITO

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagado por sueldos		$	872 . .

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 416, a favor del Cajero del Ferrocarril del Tolima, valor de gastos en dicha Empresa, en octubre . . $	7,000 . .		
Número 353, a favor del señor Gustavo Camacho, Contador, valor de gastos en junio último en la construcción del camino del Noroeste		708 . .	
Número 379, a favor del mismo, valor de iguales gastos en julio último		708 . .	
Número 429, a favor del señor Eliseo Zarama, valor de buena cuenta del 15 por 100 del producto neto de la Aduana de Tumaco, en agosto último, para la carretera de Pasto a Barbacoas		2,385 79	10,801 79

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 522, a favor del señor Misael Solano, valor del remate de $ 2-05 en pagarés del Tesoro, hecho el 1.° de septiembre, al 98 por 100 . . . . $			2 . .

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	1,228 . .		
Por interses	46 28		1,274 28

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, valor de los siguientes giros:			
Número 134, a favor del Juez 1.° de Ejecuciones Fiscales . . . . $	100 . .		
Número 137, a favor del Jefe de la Contabilidad del Ministerio de Guerra	20 . .		
A la misma, por conducto de la Aduana del mismo lugar (cinco recibos)	5,145 . .		
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, por conducto de la Aduana de la misma ciudad (cuatro recibos)	20,000 . .		
A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, por conducto de la Aduana de Barranquilla	10,000 . .		
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en letras por derechos de importación, procedentes de la Aduana de Barranquilla . . .	504 30		
A la misma, en iguales letras	1,586 26		
A la misma, en iguales letras	1,783 22		
A la misma, en iguales letras de la Aduana de Cartagena . .	95 87		
A la misma, en iguales letras	2,694 53		
A la misma, en iguales letras	974 91		
A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en iguales letras procedentes de la Aduana de Barranquilla . .	10,521 05		
A la misma, en iguales letras	13,243 02		
Pasan	$ 66,668 16		12,950 07

Vienen . . . . $ 66,668 16 — 12,950 07

A la misma, en iguales letras 9,363 40

A la misma, en iguales letras 10,459 67

A la misma, en iguales letras de la Aduana de Cartagena . . 767 91

A la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en letras por derechos de importación, procedentes de la Aduana de Barranquilla, las siguientes sumas:

13,636 58
15,118 04
5,499 48
18,939 68
31,483 36

A la misma, en iguales letras procedentes de la Aduana de Cartagena 2,068 21

A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, en iguales letras de la Aduana de Barranquilla 345 85

A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría de La Goajira, por conducto de la Aduana de Ríohacha . . . . 958 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, por conducto de la Aduana de la misma ciudad . . . . 25,865 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, por conducto de la Aduana de Cartagena . . . . 5,000 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, por conducto de la Aduana de la misma ciudad (cinco recibos) 10,000 ..

A la misma, por conducto de la Aduana de Barranquilla . . . 4,000 ..

A la Aduana de Ríohacha, por conducto de la de Barranquilla (dos recibos) . . . . 6,500 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de la libranza número 91, a favor del Subdirector Escolar de Tierradentro . . . . 540 ..

A la misma, valor de la libranza número 34, a favor del Reverendo Padre Larguere . . 1,875 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Quibdó. Número 761, a favor del Juez de Ejecuciones Fiscales 12 90

La misma, a favor del dicho Juez . . . . 40 ..

Santa Marta. Número 1685, a favor de dicho Juez 34 52

Santa Marta. Número 171, a favor del mismo 87 97

Santa Marta. Número 24, a favor del señor L. Jiménez . . . 30 ..

Villavicencio. Número 117, a favor del señor F. Savari . . . 1,695 ..

Villavicencio. Número 118, a favor del señor Cesáreo Pardo. . 320 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:

Número 560, a favor del señor Avelino Gamboa . . . . . 30 ..

Número 564, a favor del señor Leo S. Kopp . . . . 130 ..

Número 573, a favor del señor Rafael Plazas . . . . 500 ..

Número 585, a favor de los señores Montoya, Patiño & Compañía . . . . 150 ..

Número 586, a favor del señor J. Santiago Alvarez . . . . . 250 ..

Número 587, a favor del mismo . . . . 500 ..

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del

Pasan . . . $ 232,868 73 — 12,950 07

Vienen . . . $ 232,868 73 — 12,950 07

giro número 279, a favor del señor César Prado 194 60

A la Administración del Lazareto de Caño de Loro, por conducto de la Aduana de Cartagena 1,150

A la misma, por igual conducto 2,300

Al Consulado de Colombia en Londres, por conducto de la Aduana de Barranquilla 75,000

Al mismo, por conducto de la Aduana de Cartagena (dos recibos) . . . . 100,000 .. — 411,513 33

Suma . . . . $ 424,463 40

RESUMEN

Débito	$ 614,009 59
Crédito	424,463 40
Saldo	$ 189,546 19

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá	$ 58,820 08
En oro inglés	592 75
En oro colombiano	839 ..
En plata antigua	149 14
En vales del Tesoro	585 12
En documentos	115,159 45
En oro legal	13,400 65
Suma igual	$ 189,546 19

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último .	$ 2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	1.801,790 ..
Quedan en circulación	$ 580,549 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 14 de octubre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 189,546 19

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $ 6,710 05

En vales del Tesoro, con intereses . . . . 735 16 — 7,445 21

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos, pagadas así:

En dinero . . . . $ 465 71

En vales del Tesoro, con intereses . . . . 50 60 — 516 31

De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Pedro L. Ranjel, por cuenta de derechos de importación a cargo de los señores Miguel Fadul & Compañía . . . . $ 900 ..

De la misma, en vales del Tesoro, con intereses 12,673 02

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en vales del Tesoro, con intereses 33,334 68

De la misma, en libranzas del Ferrocarril del Pacífico 35,077 80

De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el señor Jaime Córdoba para el Colegio de Santa Librada . . . . 970 ..

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, así:

En dinero . . . . 5,700 ..

En vales del Tesoro, con intereses . . . 1,056 94

Pasan . . . $ 287,220 15

Vienen . . . . $	287,220 15	
De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, en vales del Tesoro	1,148 70	

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación	3 55	

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . .	134 66	
Suma . . . . $	288,507 06	

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1031, a favor del Cajero de la Caja de Auxilios, valor del 3 por 100 del producto bruto del ramo de Correos, para la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico, en enero, febrero y marzo . . . . $	1,035 65	
Número 1103, a favor del señor José C. Rodríguez, valor del sostenimiento de los caballos del coche al servicio de la Presidencia de la República, en septiembre último	37 65	
Pagado por sueldos	3,800 05	4,873 35

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 151, a favor del señor Ismael González, valor de encuadernación de veintidós tomos para el Ministerio. $	14 80	
Número 153, a favor del señor Juan Pablo Londoño, valor de nueve tomos de Memorias para el archivo del Ministerio . .	9 ..	23 80

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1323, a favor del señor Julio Ospina, valor del completo haber del Regimiento Bolívar, en septiembre. $	1,828 18	
Número 1324, a favor del mismo, valor de sueldos del dicho Regimiento, en la primera semana del presente mes	1,862 79	
Número 1325, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos de un Capitán y un Teniente en comisión en el Batallón Caldas, en septiembre último . . .	162 75	
Número 1326, a favor del mismo, valor de completo haber del Batallón Caldas, en septiembre último	884 81	
Número 1327, a favor del mismo, valor de sueldos de dicho Batallón, en la primera semana del presente mes	910 37	
Número 1329, a favor del señor Carlos Acosta, valor de completo haber del Regimiento Cartagena en septiembre último . .	1,934 19	
Número 1330, a favor del mismo, valor de sueldos de dicho Regimiento en la primera semana del presente mes	1,818 47	
Número 1331, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de completo haber del Regimiento Tolima, en septiembre último	1,156 53	
Número 1332, a favor del mismo, valor de sueldos de dicho Regimiento, en la primera semana del presente mes	1,049 80	
Número 1333, a favor del mismo, valor de sueldos del personal de la Escuela de Suboficiales, en la primera semana del presente mes	295 90	
Pasan . . . $	11,903 79	4,897 15
Vienen . . . . $	11,903 79	4,897 15
Número 1321, a favor del señor Rafael Archila, valor del arrendamiento de la hacienda de Santa Ana, en septiembre último, para sostenimiento de las brigadas del Ejército	300 ..	
Número 1334, a favor del señor Julio Ospina, valor de jabón para el Regimiento Bolívar, en septiembre	19 52	
Número 1335, a favor del señor Julián Cabrera, valor de alumbrado y jabón del Batallón Caldas, en septiembre	25 50	
Número 1336, a favor del señor Carlos Acosta, valor de jabón para el Regimiento Cartagena, en septiembre último . . .	19 20	
Número 1337, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de alumbrado y jabón para el Regimiento Tolima, en septiembre último	30 52	
Número 1342, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gastos de desinfección del cuartel del Batallón Caldas, en septiembre	10 ..	
Número 1343, a favor del señor Carlos Acosta, valor de iguales gastos en el Regimiento Cartagena	10 ..	
Número 1344, a favor del mismo, valor de auxilio a la enfermería de dicho Regimiento, en septiembre	150 ..	
Número 1345, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de desinfección del cuartel del Regimiento Tolima, en septiembre último	10 ..	
Número 1346, a favor del mismo, valor del auxilio a la enfermería de dicho Regimiento, en septiembre	83 20	
Número 1349, a favor del señor Julio Ospina, valor de gastos de conservación de armamento del Regimiento Bolívar . . .	45 ..	
Número 1350, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de iguales gastos para el Regimiento Tolima	30 ..	
Número 1255, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de construcción y reparación de cuarteles de la capital, en septiembre último	3,000 ..	
Número 1203, a favor del mismo, valor de pensiones de militares inválidos, en julio último	5,178 50	
Número 1204, a favor del mismo, valor de iguales pensiones	2,166 ..	
Número 1358, a favor del señor Daniel Baquero T., valor de sueldos del señor Jorge Baquero	144 16	
Pagado por sueldos	135 85	23,261 30

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1285, a favor de sor María del Patrocinio, valor de becas en el Colegio de Nuestra Señora del Rosario, de las Hermanas Dominicas, en septiembre . $	286 ..	
Número 1364, a favor de la misma, valor de becas en el Orfelinato de Jesús, María y José, en septiembre	120 ..	
Número 1086, a favor del señor Ramón Franco, valor del auxilio a la Sociedad de Ciencias Naturales del Instituto de La Salle, en julio último . . .	100 ..	
Número 1105, a favor de fray Eloy M. de Orihuela, valor del		
Pasan . . . $	506 ..	28,158 45

Vienen . . . . $	506 ..	28,158 45
auxilio a las Misiones Católicas del Caquetá y Putumayo, en julio último	240 ..	
Número 1108, a favor del mismo, valor de provisión de agua en los Orfelinatos de La Goajira y Sierra Nevada, en julio . .	83 33	
Número 1109, a favor del mismo, valor de suma asignada para la reducción de goajiras, en julio	166 66	
Pagado por sueldos	60 ..	1,055 99

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 430, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . $	2,000 ..

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagada la orden número 105, a favor del señor Jesús del Corral, valor de material de la Sociedad de Agricultores, en julio último . . . . $	44 84	
Pagado por sueldos	164 25	209 09

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 322, a favor del Colegio de Santa Librada, de Cali, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre del presente año . $	1,075 20

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Barranquilla. Número 138, a favor de la señora María de Bernal . . $	50 ..	
Medellín. Número 136, a favor del señor Carlos Zuluaga .	27 ..	
Cali. Número 41, a favor de la señora Tulia V. de Córdoba.	370 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, por conducto de la Administración General de Correos:		
Bucaramanga	5,000 ..	
Ibagué	6,000 ..	
Popayán	10,000 ..	
Tunja	20,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, por igual conducto	4,000 ..	
A la misma, valor del giro número 572, a favor del señor Ignacio S. Hoyos	1,000 ..	46,447 ..

Avances.

Pagado al Juez 1.º de Ejecuciones Fiscales, por gastos en un juicio . . . . . . $	2 ..
Suma . . . . $	78,947 73

RESUMEN

Débito . . . . $	288,507 06
Crédito	78,947 73
Saldo . . . . $	209,559 33

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	3.859 15
En oro legal	6,700 78
En oro inglés	517 79
En oro colombiano	839 ..
En plata antigua	149 14
En vales del Tesoro	49.594 22
En libranzas del Ferrocarril del Cauca.	35,077 80
En documentos	112,821 45
Suma igual . . . . $	209,559 33

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382.339 ..
Amortizados hasta hoy	1.801,790 ..
Quedan en circulación . . . . . $	580,549 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Agricultura y Comercio.

PATENTE DE INVENCION

Número 1267.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 11 de agosto del corriente año, el señor Primitivo F. Peñaranda, vecino de Sardinata, Departamento Norte de Santander, por medio de su apoderado en esta ciudad, el señor Constantino Barco, en solicitud de privilegio exclusivo por el término de veinte años para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República un mecanismo de remos o canaletes movidos por medio de manubrios, conocido con el nombre de "Propulsor Victoria, de su invención, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder al expresado señor Primitivo F. Peñaranda, de la vecindad indicada, el privilegio exclusivo que solicita por el término de veinte años para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República un mecanismo de remos o canaletes movidos por medio de manubrios, conocido con el nombre de Propulsor Victoria, de su invención, y al tenor del diseño depositado en este Despacho.

. . . .

El Ministro, Luis MONTOYA S."

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, al nombrado señor Primitivo F. Peñaranda, en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su invento referente a un mecanismo de remos o canaletes movidos por medio de manubrios, denominado Propulsor Victoria, por el término de veinte años, contados desde hoy.

Expedida en Bogotá a nueve de octubre de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, Luis MONTOYA S.

(389)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces.

2—1

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Rafael Zerda Bayón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en mi propio nombre acudo respetuosamente al señor Ministro en solicitud de la respectiva patente de privilegio, por el término de veinticinco años, para vender, usar y explotar Licores fermentados y destilados de frutas del país, cuyas muestras presentaré oportunamente al señor Ministro en su correspondiente descripción, para llenar en todo las prescripciones que para estos casos indica la Ley 35 de 1869, sobre patentes.

Acompaño al señor Ministro el recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, en el cual consta que he consignado la cantidad de veinte centavos ($ 0-20) a buena cuenta de la patente que solicito en este memorial.

Señor Ministro:

Rafael Zerda Bayón.

Bogotá, octubre 16 de 1916.

(388)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Andreu y Ramón, domiciliada en Barcelona, Reino de España, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de una marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la preparación de un específico-extractos de carne, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas preparaciones o productos, sus etiquetas, rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

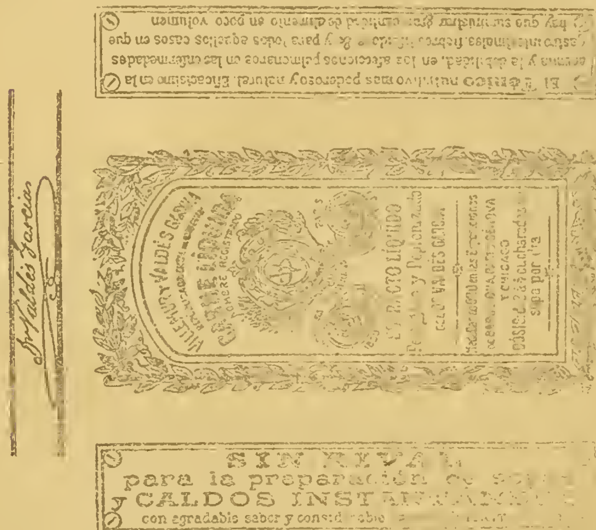
En seis fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 2025, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 5 de octubre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, octubre 6 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 9 a. m.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(387)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

Corte de Cuentas

AUTOS DE LA SECCION 4.ª

AGENCIA POSTAL DE SANTA MARTA

Número 128—Bogotá, agosto 28 de 1916.

En vista de que el señor Carlos E. Lafaurie, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de agosto de 1911, no intentó, dentro del término señalado en el artículo 354 de la Ley fiscal, recurso de apelación respecto a lo resuelto en el auto 398, de 25 de noviembre de 1914, dictado por esta Sección en el fenecimiento de la mencionada cuenta, y en cumplimiento al mandato del artículo 357 de la misma Ley, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto 398 citado, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, correspondiente al mes de agosto de 1911, con alcance a cargo de su responsable, señor Carlos E. Lafaurie, por la suma de un peso con veintitrés centavos ($ 1-23) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 129—Bogotá, agosto 28 de 1916.

En vista de que el señor Carlos E. Lafaurie, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de septiembre de 1911, no intentó, dentro del término señalado en el artículo 354 de la Ley fiscal, recurso de apelación respecto a lo resuelto en el auto número 404, de 25 de noviembre de 1914, dictado por esta Sección en el fenecimiento de la mencionada cuenta, y en cumplimiento al mandato del artículo 357 de la misma Ley, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto 404 citado, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, correspondiente al mes de septiembre de 1911, con alcance a cargo de su responsable por la suma de diez y siete centavos ($ 0-17) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 130—Bogotá, agosto 28 de 1916.

En vista de que el señor Carlos E. Lafaurie, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de octubre de 1911, no intentó, dentro del término señalado en el artículo 354 de la Ley fiscal, recurso de apelación respecto a lo resuelto en el auto número 58, de 20 de abril de 1915, dictado por esta Sección en el fenecimiento de la citada cuenta, y en cumplimiento al mandato del artículo 357 de la misma Ley, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto 58 mencionado, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, correspondiente al mes de octubre de 1911, con alcance a cargo de su responsable por la suma de tres pesos con noventa y tres centavos ($ 3-93) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 131—Bogotá, agosto 28 de 1916.

En vista de que el señor Carlos E. Lafaurie, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de noviembre de 1911, no intentó, dentro del término señalado en el artículo 354 de la Ley fiscal, recurso de apelación respecto a lo resuelto en el auto número 59, de 20 de abril de 1915, dictado por esta Sección en el fenecimiento de la mencionada cuenta, y en cumplimiento al mandato del artículo 357 de la misma Ley, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto 59 citado, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, correspondiente al mes de noviembre de 1911, con alcance a cargo de su responsable por la suma de treinta y seis pesos con trece centavos ($ 36-13) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º del Circuito de Villavicencio por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a la sucesión de Juan Chaparro, cuya herencia se declaró yacente por auto de fecha cuatro de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista; en caso contrario sufrirán los perjuicios a que hubiere lugar según las leyes.

Por tanto se fija el presente edicto en un lugar público del Juzgado, hoy once de marzo de mil novecientos quince.

El Juez, **Julio Antonio Ordóñez**—El Secretario, **Pedro García.**

Es copia—Villavicencio, marzo trece de mil novecientos quince—El Secretario, **Abel Aguilera C.**

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Melgar por el presente cita, llama y emplaza a Juan o José Mata, para que dentro del término de tres días, contados desde esta fecha, comparezca en este Juzgado a estar a derecho en la causa que se le adelanta por amancebamiento. Si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asistiere, y de nó, sufrirá las penas a que haya lugar según las leyes.

Y para los fines expresados en el artículo 1771 del Código Judicial se fija el presente en un lugar del Juzgado, por el término de tres días, hoy veinticinco de septiembre de mil novecientos diez y seis, a las 3 p. m.

El Juez, VICTOR LOMBANA—El Secretario, *Luis Felipe Arteaga S.*

Es copia—Melgar, septiembre treinta de mil novecientos diez y seis—El Secretario, *Luis Felipe Arteaga S.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, lunes 23 de octubre de 1916 | Número 15926

CONTENIDO

Poder Ejecutivo

RESOLUCION por la cual se concede un permiso.

El Presidente de la República de Colombia, visto el Acuerdo del Concejo Municipal del Distrito de Manizales, de fecha 11 de agosto último, número 51, en solicitud de permiso para verificar la división material de un terreno que el Departamento de Caldas tiene proindiviso con aquel Distrito; y en atención al informe que sobre el particular rindió el Gobernador de dicho Departamento, **resuelve:**

Conceder el permiso que se solicita en el expresado Acuerdo.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 16 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por el Reverendo Padre fray Luis de la Virgen del Carmen, Vicario Provincial de los Carmelitas Descalzos, a fin de que se reconozca el carácter de persona jurídica a la **Orden de Carmelitas Descalzos** establecida en Colombia; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, **se resuelve:**

Reconócese personería jurídica a la **Orden de Carmelitas Descalzos** establecida en Colombia.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 16 de octubre de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION por la cual se aprueban dos Acuerdos Municipales.

El Presidente de la República de Colombia, vistos los Acuerdos del Concejo Municipal del Distrito de Puebloviejo, Departamento de Boyacá, de fecha 30 de octubre de 1915, números 5 y 6, sobre enajenación de unos inmuebles pertenecientes a dicho Distrito; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 a 203 de la Ley 4.ª de 1913, **resuelve:**

Aprobar los expresados Acuerdos.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 18 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 1750 de 1916 (13 de octubre), por el cual se organizan independientemente dos Oficinas de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo único. Organízase independientemente el servicio de correos en las poblaciones de Aguadas, Departamento de Caldas, y Andes, Departamento de Antioquia, con el siguiente personal y asignaciones mensuales:

Aguadas.

Un Administrador de Correos, con . . . . $ 30
Para gastos de útiles de escritorio 3

Andes.

Un Administrador de Correos, con 30
Para gastos de útiles de escritorio 3

Parágrafo. El presente Decreto surtirá sus efectos desde el día 1.° de noviembre próximo venturo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 47 de 1916 (19 de octubre), por la cual se aprueba la marcada con el número 4, de 21 de agosto del presente año, dictada por el señor Comisario Especial del Vichada, sobre apropiación de la suma de $ 100 para la construcción de un edificio.

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª, Contabilidad.

El Ministro de Gobierno, en uso de sus facultades legales, **resuelve:**

Apruébase la Resolución número 4, de 21 de agosto del presente año, dictada por el señor Comisario Especial del **Vichada, y que dice:**

"Resolución número 4 de 1916 (21 de agosto), por la cual se apropia la partida destinada en el Decreto número 1.° de 1916, Presupuesto de la Comisaría, capítulo 3.°, gastos imprevistos, para construcción de un edificio.

"El Comisario Especial del Vichada, en uso de sus facultades legales, y considerando:

"1.° Que la Comisaría tiene necesidad imprescindible de un lugar de reclusión, por no haberlo en ninguna parte de ella, siendo este uno de los inconvenientes para que la autoridad pueda castigar debidamente a los delincuentes; y

"2.° Que el artículo 2.° del Decreto número 944 del Poder Ejecutivo autoriza a este Despacho para hacer uso de dicha partida, previa Resolución motivada, aprobada por el Ministerio respectivo, resuelve:

"1.° Destinar la mencionada partida de gastos imprevistos a la compra de cemento y demás materiales para la construcción de un edificio seguro para cárceles en la Comisaría;

"2.° Los trabajos deben ser ejecutados bajo la dirección del Comisario, por los Gendarmes de la Comisaría, en el punto que él designe; y

"3.° Sométase, por telégrafo, la presente Resolución a la aprobación del señor Ministro de Gobierno, por estar terminándose la presente vigencia y ser urgente acometer los trabajos a que ella se refiere.

"Cúmplase.

"Dada en Orinoco a 21 de agosto de 1916.

"Buenaventura Bustos—Carlos Gómez, Secretario."

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 19 de octubre de 1916.

El Ministro, Miguel ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 48 de 1916 (19 de octubre), por la cual se aprueba la dictada con fecha 3 de los corrientes por la Comisión Sanitaria de Tumaco.

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª, Contabilidad.

El Ministro de Gobierno, en uso de sus facultades legales, resuelve:

Apruébase la Resolución de fecha 3 de los corrientes, dictada por la Comisión Sanitaria de Tumaco, y que dice:

"Resolución aprobada hoy por la Comisión Sanitaria:

"La Comisión Sanitaria, en consideración a que están próximos a principiarse los trabajos de la Estación Sanitaria de este puerto, a la cuantía de la fianza hipotecaria que, en conformidad con las fórmulas legales, debe prestar el Tesorero Pagador de la Comisión, y en cumplimiento del artículo 2.° del Decreto 406 del año pasado, resuelve:

"Fíjase en sesenta pesos ($ 60) oro la asignación mensual que devengará el Tesorero Pagador de la Comisión. Esta Resolución será sometida a la aprobación del Ministerio de Gobierno."

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 19 de octubre de 1916.

El Ministro, Miguel ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 92 de 1916, por la cual se suspende el permiso de una línea telefónica.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 10 de 1916.

Con fecha 20 de noviembre de 1915 le concedió la Administración General de Telégrafos permiso al señor Rito A. Díaz para instalar una línea telefónica de ciento veinte kilómetros de extensión, entre la población de Zapatoca y el Corregimiento de Barrancabermeja, pasando por el Municipio de San Vicente de Chucurí.

El señor Emeterio Díaz, apoderado legal del peticionario, firmó, a nombre de él, las obligaciones que en esta clase de permisos se estipulan y entre ellas está la cláusula que se copia:

"Que este permiso puede ser suspendido o retirado cuando el Gobierno lo juzgue conveniente, y sin que haya derecho a indemnización alguna."

El Ministro, teniendo en cuenta la estipulación que acaba de transcribirse, y vistos los documentos que obran en el expediente que motiva esta providencia y de los cuales aparece que la renta del telégrafo ha disminuído de manera notable en las Oficinas de Zapatoca y San Vicente de Chucurí, porque los particulares no hacen uso de aquél sino del teléfono del señor Díaz, RESUELVE:

De conformidad con la condición 2ª de la Resolución dictada por la Administración General de Telégrafos, con fecha 20 de noviembre de 1915, suspender al señor Rito A. Díaz el permiso que le fue concedido para instalar una línea telefónica entre las poblaciones de Zapatoca y el Corregimiento de Barrancabermeja, pasando por el Municipio de San Vicente de Chucurí.

Comuníquese a las autoridades respectivas para que se cumpla, y al interesado señor Díaz.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ—El Administrador General, *José Medina Calderón.*

Ministerio de Instrucción Pública.

DILIGENCIAS de inscripción en el Registro de la propiedad literaria y artística.

CCCXXXIX

Guía para la enseñanza del Catecismo de la Doctrina Cristiana. Autor, J. J. Otero Durán.

Solicita el señor J. J. Otero Durán, en memorial fechado el 5 del mes en curso, se inscriba en el Registro general de la propiedad literaria y artística que se lleva en este Ministerio, una obra de que es autor, titulada *Guía para la enseñanza del Catecismo de la Doctrina Cristiana,* la cual tiene la aprobación eclesiástica. La primera edición de esta obra, constante de mil ejemplares, cada uno de los cuales tiene treinta y dos páginas, fue impresa en esta ciudad por el señor B. Gómez, con permiso del autor. Habiendo cumplido éste las formalidades exigidas por la Ley 32 de 1886, y presentado los tres ejemplares de la obra, firmados por él, se extiende la presente diligencia de inscripción de la misma, la que firman el señor Ministro de Instrucción Pública, el señor J. J. Otero Durán y el señor Secretario del Despacho, en Bogotá, a diez y siete de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Ministro, EMILIO FERRERO—*J. J. Otero Durán*—El Secretario, *Rafael Cárdenas Piñeros.*

CCCXL

Colombianos Ilustres (Estudios y Biografías). Autor, Rafael M. Mesa Ortiz.

En memorial de fecha 25 de agosto último pide el señor Rafael M. Mesa Ortiz se inscriba en el Registro general de la propiedad literaria y artística que se lleva en este Ministerio, una obra de que es autor, titulada **Colombianos Ilustres (Estudios y Biografías).** La obra en referencia —dice el peticionario—constará de una serie de tomos. Presentó, firmados por él, tres ejemplares del primer volumen, que consta de XXX-480 páginas, con fotograbados de los personajes que en él se estudian y biografían. Este volumen fue impreso en la Imprenta de *La República,* en el presente año. Como se han llenado las formalidades de la Ley 32 de 1886, se extiende la presente diligencia, que firman el suscrito Ministro de Instrucción Pública y el autor de la obra, por ante el Secretario del Despacho, en Bogotá, a veinte de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Ministro, EMILIO FERRERO—*Rafael M. Mesa Ortiz.* El Secretario, *Rafael Cárdenas Piñeros.*

CCCXLI

Guía histórica y descriptiva de la Catedral de Bogotá. Autor, Juan Crisóstomo García, presbítero.

Por memorial de fecha 22 de agosto próximo pasado pide el señor presbítero doctor Juan Crisóstomo García se inscriba en el Registro general de la propiedad literaria y artística que se lleva en este Despacho, un folleto titulado *Guía histórica y descriptiva de la Catedral de Bogotá,* de que es autor. Tal obra, dice el autor, consta de veintidós páginas, con seis fotograbados, y fue editada en la Imprenta de San Bernardo, de esta ciudad, en edición de trescientos ejemplares. Como se presentaron firmados por el autor tres ejemplares del folleto de que se trata, y se han cumplido las demás disposiciones de la Ley 32 de 1886, se extiende la presente diligencia de inscripción, que firman el suscrito Ministro de Instrucción Pública y el autor de la obra, por ante el Secretario del Despacho, en Bogotá, a veinte de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Ministro, Emilio FERRERO—**Juan Crisóstomo García, presbítero—El Secretario, Rafael Cárdenas Piñeros.**

CCCXLII

El ideal político del Libertador Simón Bolívar. Autor, José D. Monsalve.

Con fecha 18 del presente mes ha ocurrido a este Despacho el señor doctor José D. Monsalve en solicitud de que se inscriba en el Registro general de la propiedad literaria y artística una obra titulada *El ideal político del Libertador Simón Bolívar,* de que es autor, y de la cual ha presentado tres ejemplares con su firma. La referida obra fue impresa en la Imprenta Nacional, de esta ciudad, en el presente año, en edición de mil quinientos ejemplares, constante cada ejemplar de V y 486. Como se han cumplido las formalidades de la Ley 32 de 1886, sobre propiedad literaria y artística, se extiende la presente diligencia de inscripción, que firman el suscrito Ministro de Instrucción Pública, el autor y el Secretario del Despacho, en Bogotá, a veinte de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Ministro, EMILIO FERRERO—*J. D. Monsalve*—El Secretario, *Rafael Cárdenas Piñeros.*

CCCXLIII

Colección de recetas de cocina, y Cartilla de Contabilidad y Breviario de correspondencia mercantil. Autores, Maraya Vélez Lalinde y José Manuel Restrepo R.

En oficio número 1026, de 2 de agosto último, da cuenta a este Ministerio el señor Director General de Instrucción Pública del Departamento de Antioquia de que con fechas diez y siete de mayo de mil novecientos quince y veintinueve de julio de mil novecientos diez y seis, respectivamente, se inscribieron en el Registro de la propiedad literaria y artística que se lleva en esa Dirección las siguientes obras: *Colección de recetas de cocina,* por Maraya Vélez Lalinde, y *Cartilla de Contabilidad y Breviario de correspondencia mercantil,* por José Manuel Restrepo R. Con el mismo oficio se recibieron dos ejemplares de cada una de las mencionadas obras.

Posteriormente, con oficio número 65, de 25 del propio mes de agosto, se han recibido en este Despacho copias autorizadas de tales diligencias, las que se insertan a continuación para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 27 de la Ley 32 de 1886:

"En diez y siete de mayo de mil novecientos quince compareció el doctor Fernando Vélez B., como recomendado por la señora Maraya Vélez Lalinde, y presentó firmados tres ejemplares de la obra titulada *Colección de recetas de cocina,* de que es autora la expresada señora Vélez L. Dicha obra fue impresa en la Tipografía de *La Familia Cristiana,* en esta ciudad, en el presente año de 1915, publicación que terminó en el mes de febrero del año citado. Esta presentación la hace el señor Vélez en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 32 de 1886, sobre propiedad literaria y artística, y lo hace en su carácter de recomendado de la señora Maraya Vélez Lalinde, que es la autora principal de la obra. Para constancia se firma la presente diligencia, a la cual se adhieren y anulan estampillas correspondientes por valor de cuatro pesos ($ 4) oro.

Tomás Bernal—Fernando Vélez."

"En veintinueve de julio de mil novecientos diez y seis compareció el señor José Manuel Restrepo R. y presentó firmados tres ejemplares de la obra intitulada *Cartilla de Contabilidad y Breviario de correspondencia mercantil,* de que es autor. Dicha obra fue impresa en la Tipografía de *San Antonio,* en esta ciudad, en el presente año de mil novecientos diez y seis (1916), publicación que terminó en el mes en curso. Esta presentación la hace el señor Restrepo R. para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 32 de 1886, sobre propiedad literaria y artística, y lo hace en su carácter de autor principal de la obra. Para constancia se firma la presente diligencia, a la cual se adhieren y anulan las estampillas de timbre nacional correspondientes.

Tomás Bernal—José Manuel Restrepo R."

Firman esta diligencia los suscritos Ministro de Instrucción Pública y su Secretario, hoy veinticinco de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Ministro, **Emilio FERRERO**—El Secretario, **Rafael Cárdenas Piñeros.**

CCCXLIV

Foro colombiano o Liber Judicum, con un suplemento para los Notarios públicos. Autor, Francisco López Falla.

Por memorial fechado en Cali el 30 de agosto último solicita el señor doctor Francisco López Falla se inscriba en el Registro general de la propiedad literaria y artística que se lleva en este Ministerio, una obra de que es autor, titulada *Foro colombiano o Liber Judicum, con un suplemento para los Notarios públicos,* cuya primera edición fue hecha en la Imprenta de Carvajal & Compañía, de Cali, y consta cada ejemplar de 460 páginas, incluyendo el índice y una fe de erratas. Además tiene una portada, un fotograbado del autor y la introducción. De esta obra se enviaron al Ministerio, con la firma del autor, los tres ejemplares de que trata la Ley 32 de 1886, y como se han cumplido los demás requisitos exigidos por la precitada Ley, se extiende esta diligencia de inscripción, que firman el suscrito Ministro de Instrucción Pública, el doctor Pedro A. Peña, quien ha presentado al efecto un poder que le fue otorgado en forma legal por el autor, y el Secretario del Ministerio, en Bogotá, a dos de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Ministro, EMILIO FERRERO—*Pedro A. Peña*—El Secretario, *Rafael Cárdenas Piñeros.*

CCCXLV

Danza *Adiós a Bogotá;* danza *Perla del Ruiz,* y romanza *La Orden de Lázaro.* Autor, Luis A. Calvo.

Con fecha 27 de septiembre último ha ocurrido a este Despacho el señor José Caicedo, como apoderado especial del señor Luis A. Calvo, en solicitud de que se inscriban en el Registro general de la propiedad literaria y artística que se lleva en el Ministerio, las siguientes obras musicales de que es autor su poderdante: danza *Adiós a Bogotá,* constante de tres páginas; danza *Perla del Ruiz,* constante de dos páginas, y romanza *La Orden de Lázaro,* constante de cuatro páginas. Estas obras fueron editadas con fechas tres de junio, treinta y uno de agosto y diez de septiembre del presente año, respectivamente, por el señor G. Navia, y de cada una de ellas se presentaron los tres ejemplares de que trata la Ley 32 de 1886, firmados por el apoderado. Habiéndose cumplido los demás requisitos de que trata la aludida Ley se extiende esta diligencia de inscripción, que firman el suscrito Ministro de Instrucción Pública, el solicitante y el Secretario del Despacho, en Bogotá, a dos de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Ministro, EMILIO FERRERO—*José Caicedo S.*—El Secretario, *Rafael Cárdenas Piñeros.*

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 16 de octubre de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		209,559 33
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	728 95	
En vales del Tesoro, con intereses	50 62	779 57
De la misma, consignó el señor José M. Mejía para el Reverendo Padre Muñoz . . $		2,200 ..
De la misma, consignó el Síndico del Hospital de San Juan de Dios para los señores Alzamora, Palacio & Compañía		2,000 ..
De la misma, en un recibo del Cónsul de Colombia en Londres, por £ 15,000		75,000 ..
De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de la misma ciudad		1,894 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación		14 85
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en un recibo por avalúo de bienes embargados por el Juzgado de Ejecuciones Fiscales		10 ..
Depósitos.		
(Cuenta de derechos).		
Consignaron los señores A. Guerra & Compañía, por cuenta de derechos en la Aduana de Barranquilla		462 18
Pasan . . . .$		291,919 93

Vienen . . . . $ 291,919 93

Registros de marcas.

Consignó el señor José Joaquín Pérez, apoderado, por derechos de registro de cuatro marcas de fábrica . . . . 60 . .

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . . 2 11

Pagó el señor Lisímaco Paláu, apoderado, valor de una multa impuesta por la Corte de Cuentas . . . . 1 . .

Alcances declarados.

Consignó el señor Joaquín Caro, por alcance decretado por la Corte de Cuentas . . . 45

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . 282 66

Suma . . . . $ 292,266 15

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1075, a favor del señor Jorge Holguín Lloreda, valor de dietas de los miembros del Senado, y sueldos de los empleados de la Secretaría, en septiembre último . . . . $ 13,860 . .

Número 1082, a favor de la señora Mercedes Páez, valor de arrendamiento de un local para depósito del Laboratorio de Lazaretos, en septiembre último . 6 . .

Pagado a buena cuenta de la orden número 866, a favor del señor José M. Mejía, por $ 8,333, valor del auxilio a las Misiones Católicas de Colombia, en julio último . . . . 2,200 . .

Pagado por sueldos . . . . . 224 . . — 16,290 . .

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagada la orden número 152, a favor del señor Luciano González, valor de cuatro tomos de Memorias para el archivo del Ministerio . . . . $ 4 . .

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1328, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Grupo de Artillería, en la primera semana del presente mes . . . . $ 1,110 03

Número 1309, a favor del señor Neftalí Rey, valor del arrendamiento de la casa número 895|97 de la carrera 7.ª, para cuartel, en septiembre último . 25 . .

Número 1348, a favor del señor Manuel M. Madero, valor del arrendamiento de la quinta Santa Inés, en el corriente mes. 100 . . — 1,235 03

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1359, a favor del Hermano Genefort, valor de pensiones alimenticias de empleados internos de la Escuela Central de Artes y Oficios, en septiembre último . . . . $ 240 . .

Número 1360, a favor del mismo, valor de becas en dicha Escuela, en igual mes . . . . . 780 . .

Número 1361, a favor de la Hermana del Rosario, valor de becas en el Taller Nacional de Tejidos, en septiembre último . 250 . .

Número 1363, a favor del Hermano Hilario, valor de becas en el Instituto de La Salle, en septiembre . . . . 224 . .

Pasan . . . . . $ 1,494 . . — 17,529 03

Vienen . . . . . $ 1,494 . . — 17,529 03

Número 1366, a favor del señor Juan N. Corpas, valor de becas en la Facultad de Medicina, en septiembre . . . . 60 . .

Número 1371, a favor del Hermano Alcime J. Luis, valor de pensiones alimenticias de empleados internos en la Escuela Normal de Institutores, en septiembre último . . . . 192 . .

Número 1372, a favor del mismo, valor de becas en dicha Escuela, en igual mes . . . . . . 600 . .

Número 1399, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de textos, del 2 al 7 de octubre en curso . . . . 18 . .

Pagado por sueldos . . . . . 3,935 80 — 6,299 80

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 227, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor del completo de las mensualidades de enero a abril del presente año, para gastos en la Carretera Central del Norte en Cundinamarca . . . . $ 2,000 . .

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 480, a favor del señor Froilán Cabrera, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el semestre vencido el 30 de junio último . . . .$ 41 10

Número 584, a favor del Hospital de San Juan de Dios, valor del remate de $ 2.000 en vales de renta sobre el Tesoro de Cundinamarca (remate de diciembre de 1915) . . . . 2,000 . . — 2,041 10

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . . $ 1,699 13

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $ 48,400 . .
Por intereses . . . . 1,194 82 — 49,594 82

Libranzas del Ferrocarril del Cauca.

Se amortizan por capital . $ 32,880 . .
Por intereses . . . . 2,197 80 — 35,077 80

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo lugar . . . . . $ 1,894 . .

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 170, a favor del señor D. Romero . . 30 . .

Bucaramanga. Número 171, a favor de la señora Mercedes J. de Guerrero . . . . 40 . .

Cali. Número 179, a favor de la señora Soledad de Borrero . 40 . .

Popayán. Número 114, a favor del señor R. Cajiao . . . . 30 . .

Quibdó. Número 29, a favor de la señora Ana de Cáceres . . 60 . .

A la Administración del Lazareto de Contratación, por conducto de la Administración General de Correos . . . . 3,000 . .

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor del giro número 561, a favor del señor Roberto Pineda . . . . 15 . .

Al Consulado de Colombia en Londres, por conducto de la Aduana de Barranquilla . . . . 75,000 . . — 80,109 . .

Pasan . . . . $ 194,350 63

Vienen	$	194,350 68

Avances.

Pagado al Juez 1.º de Ejecuciones Fiscales, por gastos en un juicio que sigue la Nación	$	10 .
Suma	$	194,360 68

RESUMEN

Débito	$	292,266 15
Crédito		194,360 68
Existencia	$	97,905 47

Que se descompone así:

En oro inglés	$	422 70
En oro colombiano		839 ..
En plata antigua		149 11
En vales del Tesoro		97 91
En documentos		94,886 63
En oro legal		1,509 95
Suma igual	$	97,905 47

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último .	$	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy		1.850,190 ..
Quedan en circulación	$	532,149 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Agricultura y Comercio

PATENTE DE INVENCION

Número 1268.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 4 de agosto del corriente año, el señor Alberto Strauch, vecino de esta ciudad, en solicitud de patente de privilegio de invención, por el término de diez años, para preparar y vender una preparación denominada **Crema Berlín**, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . .

"**Se resuelve:**

"Conceder al señor Alberto Strauch, de esta vecindad, privilegio exclusivo por el término de diez años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República la preparación de su invención denominada **Crema Berlín**, de conformidad con la fórmula que ha depositado en este Despacho.

"Expídase el título correspondiente y publíquese por dos veces en el **Diario Oficial**, a costa del interesado.

. . . .

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, al nombrado señor Alberto Strauch en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República, exclusivamente, por el término de diez años, que principiarán a contarse desde la presente fecha, su preparación llamada **Crema Berlín**, arriba citada.

Expedida en Bogotá a diez y siete de octubre de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(390)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces.

2—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad **Hinks Wells & Company**, domiciliada en Birmingham, Inglaterra, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica Shell, que dicha Sociedad usa para distinguir la fabricación de sus plumas de acero y otros útiles y objetos para escritorio y oficinas, hechos de metal, inclusive plumas de fuente, etc., conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus etiquetas, rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

SHELL

En cinco fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 2024, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 3 de octubre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, octubre 3 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 a. m.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, F. Fernández S.

(377)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

Corte de Cuentas.

FINIQUITO NUMERO 613

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Endoxio Constaín fue responsable del Erario Nacional como Administrador de Hacienda Nacional del Cauca desde el 26 de febrero de 1901 hasta los siete primeros días del mes de octubre de 1909, y como Tesorero Departamental del Cauca durante los meses de enero a junio de 1909, y sus cuentas se encuentran así

Administración de Hacienda Nacional del Cauca:

Las mensuales de los tres últimos días de febrero de 1901 a diciembre de 1902 fueron fenecidas en primera instancia, varias de ellas con multas. La general del bienio fue fenecida en primera instancia, por auto número 490, de 17 de septiembre de 1907 (Anales número 2), también con multas y alcances; y en segunda instancia por auto de Sala número 26, de 12 de marzo de 1908 (**Diario Oficial** 13313), con alcance de $ 102 papel moneda, y multas de $ 30 papel moneda y $ 10 oro, a cargo del responsable.

Las cuentas mensuales del bienio de 1903 y 1904 fueron fenecidas en primera instancia con varias multas. La general del mismo año fue fenecida en primera instancia por auto número 61, de 11 de marzo de 1908; y en segunda instancia por auto de Sala número 143, de 2 de julio de 1908, con multa a cargo del responsable por la cantidad de $ 10-50 oro.

Las mensuales del año de 1905 fueron fenecidas en primera instancia, y la general lo fue también en primera instancia, por auto número 38, de 26 de febrero de 1908 (**Diario Oficial** 13460|61), y en segunda, por auto de Sala número 72, de 7 de mayo de 1908 (**Diario Oficial** 13343|4), con alcance de $ 1-07 y multa de $ 10 oro a su cargo.

Las cuentas mensuales de 1906 fueron fenecidas en primera instancia; la general lo fue también en primera, por auto número 60, de 11 de marzo de 1908 (**Diario Oficial** 13379), y en segunda, por auto de Sala número 161, de 23 de julio de 1908 (**Diario Oficial** 13494|5), con multa a cargo del responsable de $ 10 oro.

Las multas y alcances arriba expresados fueron consignados según certificado del Juez de Ejecuciones Fiscales, de fecha 9 del presente.

Las cuentas mensuales como la general de 1907 fueron fenecidas en primera y en segunda instancias, sin cargo alguno contra el responsable, por auto de Sala número 63, de 30 de abril de 1908 (**Diario Oficial** número 13336|7).

Las cuentas mensuales y la general de 1908 fueron fenecidas definitivamente en primera instancia, con alcance de $ 20, y en segunda, sin cargo alguno, por auto de Sala número 133, de 12 de agosto de 1909 (Diario Oficial 13780).

Las cuentas de enero hasta los siete primeros días de octubre de 1909 fueron fenecidas en primera instancia, sin cargos, a excepción de la del mes de junio, que lo fue con alcance de $ 207-50, y del cual fue relevado el responsable a virtud de apelación; y en segunda, sin cargo alguno, por auto de Sala número 79, de 17 de junio de 1912 (Diario Oficial 14663).

Tesorería Departamental del Cauca:

Las cuentas mensuales fenecidas en primera instancia, sin cargo alguno. La general del período, glosada por autos números 138 y 254, de 14 de agosto de 1911 y 25 de agosto de 1915, y después fenecida definitivamente en primera instancia, por auto número 277, de 31 de agosto del año en curso, con multa de $ 7, y en segunda, por auto de 19 de septiembre próximo pasado, confirmatorio. Consta por recibo expedido por la Tesorería General de la República, con fecha 11 del presente, bajo el número 2053, que el señor Constaín consignó los $ 7 valor de la multa referida.

Por todo lo expuesto se declara a paz y salvo con el Erario Nacional al expresado señor Eudoxio Constaín, por las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional del Cauca y Tesorería Departamental del Cauca, aquí expresadas, y en tal virtud se le expide el presente finiquito, para que pueda cancelar la fianza con que aseguró el manejo de las ya expresadas oficinas.

Dado en Bogotá a diez y siete de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

AUTOS DE LA SECCION 4.a

AGENCIA POSTAL DE SANTA MARTA

Número 132—Bogotá, agosto 28 de 1916.

En vista de que el señor Carlos E. Lafaurie, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de diciembre de 1911, no intentó, dentro del término señalado en el artículo 354 de la Ley fiscal, recurso de apelación respecto a lo resuelto en el auto número 60, de 20 de abril de 1915, dictado por esta Sección en el fenecimiento de la mencionada cuenta, y en cumplimiento al mandato del artículo 357 de la misma Ley, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto 60 mencionado, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, correspondiente al mes de diciembre de 1911, con alcance a cargo de su responsable, señor Carlos E. Lafaurie, por la suma de noventa pesos con dos centavos ($ 90-02) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 133—Bogotá, agosto 28 de 1916.

En vista de que el señor Carlos E. Lafaurie, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de enero de 1912, no intentó, dentro del término señalado en el artículo 354 de la Ley fiscal, recurso de apelación respecto a lo resuelto en el auto número 364, de 23 de octubre de 1914, dictado por esta Sección en el fenecimiento de la mencionada cuenta, y en cumplimiento al mandato del artículo 357 de la misma Ley, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto 364 citado, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, correspondinte al mes de enero de 1912, con alcance a cargo de su responsable por la suma de tres pesos con cuarenta y dos centavos ($ 3-42) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 134—Bogotá, agosto 28 de 1916.

En vista de que el señor Carlos E. Lafaurie, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de febrero de 1912, no intentó, dentro del término señalado en el artículo 354 de la Ley fiscal, recurso de apelación respecto a lo resuelto en el auto número 363, de 23 de octubre de 1914, dictado por esta Sección en el fenecimiento de la mencionada cuenta, y en cumplimiento al mandato del artículo 357 de la misma Ley, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto 363 citado, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, correspondiente al mes de febrero de 1912, con alcance a cargo de su responsable por la suma de cuarenta y siete pesos con setenta y seis centavos ($ 47-76) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 135—Bogotá, agosto 28 de 1916.

En vista de que el señor Carlos E. Lafaurie, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de mayo de 1911, no intentó, dentro del término señalado en el artículo 354 de la Ley fiscal, recurso de apelación respecto a lo resuelto en el auto número 401, de 24 de noviembre de 1914, dictado por esta Sección en el estudio de la mencionada cuenta, y en cumplimiento al mandato del artículo 357 de la misma Ley, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto 401 citado, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, correspondiente al mes de mayo de 1911, con alcance a cargo de su responsable, señor Carlos E. Lafaurie, por la suma de nueve pesos ($ 9) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 136—Bogotá, agosto 28 de 1916.

En vista de que el señor Carlos E. Lafaurie, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de julio de 1911, no intentó, dentro del término señalado en el artículo 354 de la Ley fiscal, recurso de apelación respecto a lo resuelto en el auto 399, dictado por esa Sección en el estudio de la mencionada cuenta, y en cumplimiento al mandato del artículo 357 de la misma Ley, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto 399 citado, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, correspondiente al mes de julio de 1911, con alcance a cargo de su responsable, señor Carlos E. Lafaurie, por la suma de trece pesos con cuarenta y siete centavos ($ 13-47) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 137—Bogotá, agosto 29 de 1916.

En vista de que el señor Carlos E. Lafaurie, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de marzo de 1912, no intentó, dentro del término señalado en el artículo 354 de la Ley fiscal, recurso de apelación respecto a lo resuelto en el auto número 365, de 24 de noviembre de 1914, dictado por esta Sección en el fenecimiento de la mencionada cuenta, y en cumplimiento al mandato del artículo 357 de la misma Ley, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto 365 citado, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, correspondiente al mes de marzo de 1912, con alcance a cargo de su responsable, señor Carlos E. Lafaurie, por la suma de cuatro pesos con veinticuatro centavos ($ 4-24) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 138—Bogotá, agosto 29 de 1916.

En vista de que el señor Ramón D. Morán, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa a los días transcurridos del 8 de agosto de 1912 al 31 del mismo, no intentó, dentro del término fijado en el artículo 354 de la Ley fiscal, recurso de apelación respecto a lo resuelto en el auto 366, de 24 de octubre de 1914 dictado por esta Sección en el fenecimiento de la mencionada cuenta, y en cumplimiento al mandato del artículo 357 de la misma Ley, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto 366 citado, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de

Santa Marta, correspondiente al mes de agosto (8 al 31) de 1912, con alcance a cargo de su responsable, señor Ramón D. Morán, por la suma de dos pesos ($ 2) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 139—Bogotá, agosto 29 de 1916.

En vista de que el señor Ramón D. Morán, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de septiembre de 1912, no intentó, dentro del término fijado en el artículo 354 de la Ley fiscal, recurso de apelación respecto a lo resuelto en el auto número 50, de 3 de marzo de 1914, dictado por esta Sección en el fenecimiento de la mencionada cuenta, y en cumplimiento al mandato del artículo 357 de la misma Ley, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto 50 citado, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, correspondiente al mes de septiembre de 1912, con alcance a cargo de su responsable por la suma de quince pesos con treinta y un centavos ($ 15-31) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 141—Bogotá, agosto 29 de 1916.

En vista de que el señor Ramón D. Morán, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de octubre de 1912, no intentó, dentro del término señalado en el artículo 354 de la Ley fiscal, recurso de apelación respecto a lo resuelto en el auto número 230, de noviembre 13 de 1913, dictado por esta Sección en el fenecimiento de la mencionada cuenta, y en cumplimiento al mandato del artículo 357 de la misma Ley, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto 230 citado, por el cual se fenece la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, en octubre de 1912, de manera provisional, y con alcance a cargo de su responsable por la suma de cincuenta y nueve centavos ($ 0-59) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, Pedro **RIVERA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 142—Bogotá, agosto 30 de 1916.

En vista de que el señor Ramón D. Morán, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de noviembre de 1912, no intentó, dentro del término señalado en el artículo 354 de la Ley fiscal, recurso de apelación respecto a lo resuelto en el auto número 61, dictado por esta Sección en el fenecimiento de la mencionada cuenta, y en cumplimiento al mandato del artículo 357 de la misma Ley, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto 61 citado, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, correspondiente al mes de noviembre de 1912, con alcance a cargo de su responsable, señor Ramón D. Morán, por la suma de ochenta y nueve pesos con ocho centavos ($ 89-08) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 143—Bogotá, agosto 30 de 1916.

En vista de que el señor Luis Roberto Campo, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de diciembre de 1912, uo intentó, dentro del término señalado en el artículo 354 de la Ley fiscal, recurso de apelación respecto a lo resuelto en el auto número 225, de 11 de noviembre de 1913, dictado por esta Sección en el fenecimiento de la mencionada cuenta, y en cumplimiento al mandato del artículo 357 de la misma Ley, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto 225 citado, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, correspondiente al mes de diciembre de 1912, con alcance a cargo de su responsable por la suma de trece pesos con ochenta y un centavos ($ 13-81) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 144—Bogotá, agosto 30 de 1916.

En vista de que el señor Luis Roberto Campo, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de enero de 1913, no intentó, dentro del término señalado en el artículo 354 de la Ley fiscal, recurso de apelación respecto a lo resuelto en el auto número 226, de 11 de noviembre de 1913, dictado por esta Sección en el fenecimiento de la mencionada cuenta, y en cumplimiento al mandato del artículo 357 de la misma Ley, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto 226 citado, por el cual se fenecé provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, correspondiente al mes de enero de 1913, con un alcance a cargo de su responsable, señor Luis Roberto Campo, por la suma de cuarenta centavos ($ 0-40) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 145—Bogotá, agosto 30 de 1916.

En vista de que el señor Luis Roberto Campo, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de febrero de 1913, no intentó, dentro del término señalado en el artículo 354 de la Ley fiscal, recurso de apelación respecto a lo resuelto en el auto número 227, de 11 de noviembre de 1913, dictado por esta Sección en el fenecimiento de la mencionada cuenta, y en cumplimiento al mandato del artículo 357 de la misma Ley, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto 227 citado, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, correspondiente al mes de febrero de 1913, con alcance a cargo de su responsable, señor Luis Roberto Campo, por la suma de diez y siete pesos con noventa y nueve centavos ($ 17-99) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 146—Bogotá, agosto 30 de 1916.

En vista de que el señor Luis Roberto Campo, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de marzo de 1913, no intentó, dentro del término señalado en el artículo 354 de la Ley fiscal, recurso de apelación respecto a lo resuelto en el auto número 228, de 12 de noviembre de 1913, dictado por esta Sección en el fenecimiento de la mencionada cuenta, y en cumplimiento al mandato del artículo 357 de la misma Ley, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto 228 citado, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, correspondiente al mes de marzo de 1913, con alcance a cargo de su responsable, señor Luis Roberto Campo, por la suma de quince centavos ($ 0-15) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 147—Bogotá, agosto 31 de 1916.

En vista de que el señor Luis Roberto Campo, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de octubre de 1913, no intentó, dentro del término señalado en el artículo 354 de la Ley fiscal, recurso de apelación respecto a lo resuelto en el auto número 45, de 29 de marzo de 1915, dictado por esta Sección en el fenecimiento de la mencionada cuenta, y en cumplimiento al mandato del artículo 357 de la misma Ley, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto 45 citado, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, correspondiente al mes de octubre de 1913, con alcance a cargo del responsable, señor Luis Roberto Campo, por la suma de trescientos ochenta y ocho pesos con cuarenta y tres centavos ($ 388-43) oro, y con la multa de cinco pesos ($ 5) oro, por la demora en la rendición de la cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Villavicencio hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Enrique Eylers contra Leonardo Escobar se han declarado embargados, por auto de veintiuno de agosto de este año, los bienes siguientes:

"Una fundación o finca rural denominada Vaneguero, en jurisdicción del Municipio de Cabuyaro, compuesta de casa de habitación, cocina, plantación de sementeras y potrero adyacente, cercado con alambre, y comprendido dentro de los siguientes linderos: por un costado, con el río Cabuyarito; por otro, colinda con el Caño Grande; por otro, con sabanas de San Juanito; y por otro, con terrenos del Municipio."

Para dar cumplimiento al artículo 200, Ley 105 de 1890, se cita a los que se crean con derecho al inmueble embargado para que se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería.

Por tanto, se fija este edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy seis de octubre de mil novecientos diez y seis, a las diez a. m.

José de la Cruz Parra—Arturo Riberos Martínez, Secretario.

Es copia de su original—Villavicencio, octubre 6 de 1916—Arturo Riberos M., Secretario.

(230)—187 palabras—3 veces—$ 2-25.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° Municipal de Choachí hace saber que en el juicio ejecutivo de Donaciano García contra Adolfo Rodríguez, por auto de fecha veintinueve de mayo de los corrientes se decretó el embargo, depósito y avalúo de la siguiente finca:

Un terreno situado en la vereda de Herreras, jurisdicción de este Municipio, punto denominado La Porquera, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el pie, con el camino que de esta población conduce a Potrero Grande; por un costado, con tierras de Clemente Sánchez y Gaspar Barón; por cabecera, con tierras de Gaspar Barón; y por el último costado, con de Lucas Barón.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija este edicto por treinta días en un lugar público de la Secretaría, emplazando a los que tengan derecho sobre el inmueble mencionado para que se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería.

Choachí, septiembre treinta de mil novecientos diez y seis.

Tomás E. Pardo—Abraham Pardo P., Secretario.

Es copia—Choachí, octubre 2 de 1916—Abraham Pardo P., Secretario.

(224)—181 palabras—3 veces—$ 2-18.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de San Martín por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión del causante Rosendo Cortés, cuya herencia ha sido declarada yacente en este Juzgado, por auto de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos diez y seis; para que en el término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer, por sí o por medio de apoderado. Bien entendido que si así no lo hicieren sufrirán los perjuicios a que hubiere lugar según las leyes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veintisiete de septiembre de mil novecientos diez y seis, a las 8 a. m.

El Juez, Francisco Hoyos R.—*Israel Meléndez*, Secretario en propiedad.

Es fiel copia—San Martín, septiembre veintisiete de mil novecientos diez y seis.

Israel Meléndez, Secretario en propiedad.

3—3

EDICTO

El Juez Municipal de San Martín hace saber que en el juicio ejecutivo que adelanta en este Juzgado el señor Heliodoro Guevara R., como apoderado del señor Personero Municipal de este lugar, contra la señora Adelaida Gutiérrez de Mora, albacea testamentaria del causante Esteban Mora, por suma de pesos, por auto de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos diez y seis se ha decretado el embargo, avalúo y depósito del siguiente inmueble: una pieza (casa), de bahareque y paja, ubicada en el área de esta población, y alinderada así: por el frente, calle de por medio, con casa de la señora Filomena Morales; por el costado de arriba, con casa de Máximo Lozano; por el costado de abajo, con casa de Mariano Enciso; por el lado de atrás, con solar de la casa de Jesús Castro y solares de los citados Lozano y Enciso.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veintitrés de septiembre de mil novecientos diez y seis, a las 8 a. m.; y por él se cita a los que se crean con derecho a la casa embargada, para que en el término de treinta días se presenten a hacerlo valer en juicio correspondiente.

El Juez, Francisco Hoyos R.—*Israel Meléndez*, Secretario en propiedad.

Es fiel copia—San Martín, septiembre veintitrés de mil novecientos diez y seis.

Israel Meléndez, Secretario en propiedad.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales.

Por el presente se cita, llama y emplaza a la Sociedad comercial denominada *Schloss Brothers*, domiciliada en Londres, para que por sí o por medio de apoderado se presenten dentro del término de treinta días, a contar desde hoy, a estar a derecho en el juicio que ante esta Corte le adelantan el señor Procurador General de la Nación y el señor Benito Zalamea, como Presidente de la Junta de Conversión. Bien entendido que si así no lo hicieren sufrirán los perjuicios a que haya lugar conforme a las leyes.

Y para cumplir lo ordenado en los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890 se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintidós de septiembre de mil novecientos diez y seis, a la una de la tarde.

Pedro Sanz Rivera, Secretario en propiedad.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° Nacional de Ejecuciones Fiscales por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo que en este Juzgado se adelanta contra el señor General Enrique Palacios M., como fiador de Isaac Fuenmayor, por pesos a favor del Tesoro Nacional, en el cual, por auto de fecha diez de los corrientes, se decretó el embargo, depósito y avalúo de los siguientes bienes como de propiedad del primero:

"Todos los derechos y acciones que le corresponden o puedan corresponderle al señor General Enrique Palacios M. en la sucesión de su padre, el señor doctor Belisario Palacios."

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente, por treinta días, en lugar público de la Secretaría, hoy diez y siete de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, Julio J. Argüello—El Secretario, Pablo A. León.

Es fiel copia—Bogotá, octubre diez y siete de mil novecientos diez yseis—El Secretario, Paulo A. León.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° del Circuito de Guaduas por el presente cita, llama y emplaza a Marcelino Cuervo y a José Avila para que dentro del término de tres días se presenten a estar a derecho en la causa que por el delito de heridas se les adelanta en este Juzgado; si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista; de lo contrario les parará en los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Y para dar cumplimiento a los artículos 1771, 1949 y 1950 del Código Judicial se fija el presente en un lugar público del Despacho de la Secretaría del Juzgado, por el término de tres días, hoy trece de octubre de mil novecientos diez y seis, a las nueve a. m.

El Juez, Manuel M. González—El Secretario, Manuel M. Forero.

Es copia—Guaduas, octubre 13 de 1916—El Secretario, Manuel M. Forero.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, martes 24 de octubre de 1916 | Número 15927

CONTENIDO

Ministerio de Hacienda.

CONTRATO sobre construcción de un cayuco para el servicio de los Resguardos de Ríosucio y Turbo.

Nosotros, los suscritos, a saber: Antonio Pineda Z., Inspector Jefe de los Resguardos de Ríosucio y Turbo, debidamente autorizado por el señor Adminitrador Tesorero de la Aduana de Cartagena, según el oficio número 881, de 7 de junio próximo pasado, por una parte, y Encarnación Berrío, en su propio nombre, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Encarnación Berrío se compromete a construír un cayuco para el servicio de los Resguardos dichos, de la misma forma y condiciones generales de los que acaba de hacer, y cuyas dimensiones serán de siete (7) yardas de largo por cinco (5) cuartas de ancho.

2.° Berrío se compromete a entregar en Turbo al Inspector Jefe el cayuco en referencia dentro de un plazo máximo de treinta días.

3.° Antonio Pineda Z., en su carácter expresado y en representación del Gobierno Nacional, se compromete a hacer pagar del Tesoro Nacional, por el valor del cayuco dicho, la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro, suma que será pagada por el señor Administrador Tesorero de la Aduana de Cartagena mediante la presentación de las respectivas cuentas de cobro debidamente legalizadas y visadas por la Comandancia del Resguardo.

4.° Berrío se compromete a pagar una multa igual al veinte por ciento (20 por 100) del valor de este contrato si no le diere cumplimiento.

5.° Berrío presenta como fiador para responder solidariamente del cumplimiento de este contrato al señor Guillermo Santacruz, el cual reúne las condiciones que la ley exige para estos casos, quien renuncia al beneficio de excusión.

6.° En caso de incumplimiento por parte de Berrío el Administrador de la Aduana declarará administrativamente caducado el contrato.

7.° Además serán causas de caducidad las anotadas en los incisos a) y b) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"a) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Fiscal); y

"b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

8.° El presente contrato sólo será válido con la aprobación del señor Ministro de Hacienda.

En fe de lo cual se firma el presente por duplicado en Turbo, a nueve de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Inspector Jefe, **Antonio Pineda Z.**—El Contratista, **E. Berrío P.**—El fiador, **G. Guillermo Santacruz.**

Administración de la Aduana—Septiembre 23 de 1916.

Aprobado. Remítase al Ministerio de Hacienda para los fines consiguientes.

El Administrador Tesorero, **Gabriel Valencia**

Ministerio de Hacienda—Bogotá, octubre 13 de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Tomás Surí SALCEDO**

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 17 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Tomás Surí SALCEDO.**

LA FALSIFICACION DE ESTAMPILLAS DE TIMBRE

Se pone en conocimiento del público que ha sido descubierta una falsificación de estampillas, las cuales difieren de las legítimas así:

Las de $ 0-02, $ 0-40 y $ 0-50, en que la C y la N de la palabra CENTAVOS son, la primera defectuosa y la segunda menos ancha que la de las legítimas y un tanto inclinada hacia la T, defecto que contrasta con las legítimas, las que tienen dicha letra perfectamente impresa y derecha; el 2 de las falsas de valor de $ 0-02 es más grande que el de las legítimas; la palabra TIMBRE, en las falsificadas de los tres valores dichos, está en caracteres más gruesos, y la E casi carece de los rasgos horizontales que la caracterizan; el verde y el anaranjado de las de valor de $ 0-02 y de $ 0-50 son más oscuros; éstas y las de $ 0-40 están impresas en papel más grueso y menos transparente; en las de $ 0-50 se advierte a simple vista que el número 50 es más grande que el de las legítimas, lo que todavía se observa más claramente comparando la raya colorada que forma el centro del cero, la cual es más larga en las falsificadas que en las legítimas; además, tal número 50 en las falsificadas está más o menos derecho, mientras que en las legítimas tiene una ligera inclinación hacia arriba.

En las de $ 2 y $ 5 hay las siguientes diferencias:

Las letras de la palabra PESOS forman en la falsificación un ligerísimo arco en la parte inferior, debido a que unas y otras no son en su tamaño iguales, y están torcidas, defecto que no tienen las legítimas, en las cuales la misma palabra está perfectamente recta; el rasgo horizontal que caracteriza a la E, o sea el palito de la mitad, carece del rasgo vertical, que sí lo tienen las legítimas; la palabra TIMBRE es también más gruesa, y la E tiene el mismo defecto de las anteriores; el rojo y el carmelita que les corresponden, respectivamente, son más oscuros.

En todas las falsas se observa que los adornos no son iguales a los de las legítimas, particularmente los que están en la parte inferior del escudo, que ocupan en las falsificadas mayor espacio, diferencias que sólo son notables con la ayuda de un lente; el **gorro frigio** del escudo tiene en el centro un pequeñísimo punto blanco que no lo tienen las legítimas.

Estas son, a grandes rasgos, las principales características de las estampillas falsificadas; aún hay otras diferen-

cias poco notables. Con todo, son muy semejantes a las legítimas, y se requiere, por tanto, que su examen se haga muy cuidadosamente.

Se recomienda a los particulares se abstengan de comprar estampillas de timbre en otros expendios que no sean los oficiales. Se previene asímismo a los Jueces, y en general a todos los funcionarios públicos, para que examinen las estampillas adheridas a los documentos que se les presenten, a fin de que rechacen, de hoy en adelante, los estampillados con especies ilegítimas.

Próximamente se avisará al público si es o nó el caso de estampillar nuevamente los que, con anterioridad a la fecha de este aviso, lo hayan sido con estampillas falsificadas, asunto que ha sido consultado a la autoridad competente.

El Administrador de Hacienda Nacional de Bogotá,

Alberto Schlesinger

Bogotá, octubre 16 de 1916.

Ministerio del Tesoro.

DECRETO número 1789 de 1916 (20 de octubre), por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica en curso.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, teniendo en cuenta lo ordenado por los Decretos números 1255, 1284 y 1572 del presente año, y haciendo uso de la autorización conferida por la Ley 71 de 1909, decreta:

Artículo 1.° Trasládase en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1916, del Ministerio de Guerra, capítulo 41, Zapadores y Policía de fronteras, personal y material, artículo 314, la suma de diez y ocho mil setecientos cincuenta y ocho pesos trece centavos ($ 18,758-13), a la siguiente imputación:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Capítulo 11.

Policía y Gendarmería Nacionales—Personal y material.

Artículo 21. Para atender a los gastos que la Policía Nacional demande, en el año, así:

Parágrafo 1.° En personal . . . . $	15,860 ..
Parágrafo 2.° En material	2,898 13
Total . . . . $	18,758 13

Artículo 2.° Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, Alfonso ROBLEDO.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Movimiento de caja.

Bogotá, 17 de octubre de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		97,905 47
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	11,195 93	
En vales del Tesoro, con intereses	1,016 68	12,212 61
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	1,744 93	
En vales del Tesoro, con intereses	193 05	1,937 98
De la misma, en dinero por correo . . $		50,418 89
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, así:		
Pasan. . . . .$		162,474 86
Vienen . . . .$		162,474 86
En dinero . . . . $	3,476 07	
En dos recibos del Pagador de la Policía Nacional	1,323 93	4,800
De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, por recaudos en septiembre último . . . .$		1,754 78
De la Administración General de Telégrafos, producto del ramo en septiembre último		53,378 17
Patentes de invención.		
Consignó el señor Rafael Zerda Bayón, a cuenta de los derechos de una patente . .		... 30
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación		24 64
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . . .		43 91
Banco de Bogotá.		
Cheque girado por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero de esta Tesorería		30,000 ..
Suma . . . . $		252,474 56

CREDITO

Ministerio de Gobierno.		
Pagada la orden número 1084, a favor del Cajero de la Administración General de Telégrafos, valor de gastos de material y personal de la Administración General de Telégrafos, en septiembre último . . . . $	78,000 ..	
Pagado por sueldos	38 ..	78,038 ..
Ministerio de Hacienda.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 368, a favor del señor Manuel Ortega, valor de composición de una máquina de calcular . . . . $	8 ..	
Número 380, a favor del Juez 1.° de Ejecuciones Fiscales, valor de sus viáticos para trasladarse a varios puntos del Tolima, en diligencia judicial . . .	50 ..	
Pagado por sueldos	22 80	80 80
Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 1365, a favor del señor Elías A. Chaves, valor de pensiones alimenticias de jóvenes becados de las islas de San Andrés, en Bogotá, en septiembre último .$	60 ..	
Número 1367, a favor del señor José Miguel Jiménez, valor de pensión que le corresponde como alumno becado en la Facultad de Derecho, en septiembre	20 ..	
Número 1368, a favor del señor Abel A. Torres, valor de igual pensión	20 ..	100 ..
Ministerio del Tesoro.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 582, a favor del señor Marco A. González, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en dos semestres vencidos el 30 de junio último . . . . . $	81 72	
Número 584, a favor del Hospital de Piedecuesta, valor de intereses de renta nominal, al 6 por 100, en el segundo semestre de 1915	29 16	
Pagado por sueldos	1,552 71	1,663 59
Vales del Tesoro.		
(Cuenta de amortización).		
Se amortizan por capital . $	96 ..	
Por intereses	1 91	97 91
Pasan . . . .$		79,980 30

Vienen . . . . . $ 79,980 30

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, valor del giro número 172, a favor de la señorita María Concha . . . . $ 50 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, valor del giro sin número, a favor del Administrador General de Correos . . . . 469 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor del giro número 592, a favor del señor Antonio Samper . . . . 102 99 — 621 99

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General.$ 49,985 ..

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Se carga esta cuenta con sumas consignadas por cuenta de derechos de importación, así:

Por el señor Julio Paniagua, el 31 de agosto último . . . . $ 181 77

Por los señores Hijos de Jaime Serra, el día 21 de agosto último 791 97

Por los señores T. Abello & Compañía, el 24 del mismo . . 1,497 53 — 2,471 27

Suma . . . . $ 133,058 56

RESUMEN

Débito . . . . $	252,474 56
Crédito	133,058 56
Existencia . . . . . $	119,416 .

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	32,880 59
En oro inglés	522 79
En oro colombiano	1,012 ..
En plata antigua	409 94
En vales del Tesoro	1,219 73
En documentos	76,810 64
En oro legal	6,560 31
Suma igual . . . . . . $	119,416 .

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	1.850,286 .
Quedan en circulación . . . . . $	532,053 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 18 de octubre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 119,416 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó Fritz Fuhrhop, por cuenta de derechos de importación, así:

Del señor Elías Mundi, en vales del Tesoro . . . . $ 900 ..

Del señor Víctor Rosania, en vales del Tesoro . . . . 600 .. — 1,500 ..

De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $ 1,208 32

Pasan . . . . . $ 1,208 32 — 120,916 ..

Vienen . . . . $ 1,208 32 — 120,916 ..

En vales del Tesoro, con intereses . . . . 71 86 — 1,280 18

De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:

En dinero . . . . $ 186 26

En vales del Tesoro, con intereses . . . . 20 29 — 206 55

De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Carlos Mallarino para situar a su orden.$ 461 06

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía para los mismos 5,000 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Eduardo Garay para el señor F. A. Mejía . . . . 420 ..

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Consignaron los señores Herrera Hermanos, por cuenta de derechos de importación 79 23

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . . 3 08

Suma . . . . $ 128,366 19

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 511, a favor del señor Juan Casís, valor de la edición del número 96 de la **Revista de Higiene**, y de cinco mil cubiertas timbradas . . . $ 233 ..

Número 747, a favor del mismo, valor de la edición del número 97 de dicha Revista y de un folleto por valor de $ 155 (completo pago) 74 32

Número 1079, a favor del señor Jorge Lleras, valor de gastos en el Parque de Vacunación, en septiembre 182 95

Número 882, a favor del señor Angel M. Gómez, valor de gastos de alumbrado, etc., de la Cárcel de Detenidos sumariados de esta ciudad, en junio . . . 50 ..

Número 655, a favor del mismo, valor de iguales gastos, en mayo . . . . 50 ..

Número 1106, a favor del señor Gabriel Roldán, valor de mil doscientos ejemplares de un almanaque guía postal y telegráfica . . . . 300 .. — 890 27

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagada la orden número 154, a favor del señor Emilio Galán G., valor de ocho tomos de Memorias para el archivo del Ministerio.$ 8 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 909, a favor del señor N. Vargas Leiva, valor del auxilio a la Escuela de Artes y Oficios de Charalá, en junio último . . . . $ 125 ..

Número 1028, a favor del mismo, valor de igual auxilio, en junio . . . . 125 ..

Número 1155, a favor del señor Ramón Franco, valor del auxilio a la Sociedad de Ciencias Naturales del Instituto de La Salle, en agosto último . . 100 ..

Número 1177, a favor de sor Margarita del Buen Pastor, valor del auxilio al Orfelinato de niñas, de las Hermanas Dominicas, en agosto último . . . . . 200 ..

Número 1246, a favor del señor Eugenio Umaña, valor del

Pasan . . . . . $ 550 .. — 898 27

Vienen . . . . .$	550 ..	898 27
auxilio al Hospicio de Bogotá, en agosto	1,166 66	
Número 1180, a favor del señor Camilo Jiménez, valor del segundo contado de mil cajitas de tiza para las escuelas . . .	210 ..	
Número 1255, a favor del mismo, valor de quinientas cajitas de tiza (primera partida) . . .	210 ..	
Número 1262, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de treinta y siete mapas para las escuelas . . .	92 50	2,229 16

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 579, a favor de los señores Liévano Hermanos, valor del arrendamiento del local para la Inspección Central de Consumo, en un mes, al 15 de noviembre próximo . . . . . . $	60 ..	
Número 320, a favor del Colegio de San José, de Pamplona, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el semestre vencido el 30 de junio último	368 ..	
Número 350, a favor del Distrito de Girón, valor de iguales intereses, al 3 por 100	93 06	
Número 363, a favor del Hospital de Girón, valor de iguales intereses, al 6 por 100	25 92	
Número 587, a favor de las escuelas de Cajicá, valor de iguales intereses, al 10 por 100	127 40	
Número 581, a favor del señor Nicolás de Hurtado, valor de iguales intereses, al 3 por 100, en dos semestres vencidos el 30 de junio último	69 96	
Pagado por sueldos	331 47	1,075 81

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	1,160 ..	
Por intereses	59 73	1,219 73

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 130, a favor del señor Benjamín Gómez . . . $	77 ..	
Pasto. Número 3, a favor del Contador del Ministerio de Guerra	92 47	
Santa Marta. Número 22, a favor de la señora Hersilia S. de González	50 ..	
Al Cajero de la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:		
Número 581, a favor del señor Habacuc Calderón	20 ..	
Número 582, a favor del señor José A. Plazas	100 ..	
Número 584, a favor del señor José A. Herrera.	200 ..	539 47
Suma . . . . . . $		5,962 44

RESUMEN

Débito . . . .$	128,366 10
Crédito	5,962 44
Saldo . . . . . $	122,403 66

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . $	25,609 84
En oro inglés	512 79
En oro colombiano	1,012 ..
Pasan . . . .$	27,134 63

Vienen . . . . $	27,134 63
En plata antigua	409 94
En vales del Tesoro	1,619 37
En documentos	87,414 15
En oro legal	5,825 57
Suma igual . . . . . $	122,403 66

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	1.851,446 ..
Quedan en circulación . . . . $	530,893 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Agricultura y Comercio.

PATENTE DE INVENCION

Número 1267.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 11 de agosto del corriente año, el señor Primitivo F. Peñaranda, vecino de Sardinata, Departamento Norte de Santander, por medio de su apoderado en esta ciudad, el señor Constantino Barco, en solicitud de privilegio exclusivo por el término de veinte años para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República **un mecanismo de remos o canaletes movidos por medio de manubrios, conocido con el nombre de "Propulsor Victoria,** de su invención, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder al expresado señor Primitivo F. Peñaranda, de la vecindad indicada, el privilegio exclusivo que solicita por el término de veinte años para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República **un mecanismo de remos o canaletes movidos por medio de manubrios,** conocido con el nombre de **Propulsor Victoria,** de su invención, y al tenor del diseño depositado en este Despacho.

. . . .

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, al nombrado señor Primitivo F. Peñaranda, en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su invento referente a **un mecanismo de remos o canaletes movidos por medio de manubrios,** denominado **Propulsor Victoria,** por el término de veinte años, contados desde hoy.

Expedida en Bogotá a nueve de octubre de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(389)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces.

2—2

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Rafael Zerda Bayón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en mi propio nombre acudo respetuosamente al señor Ministro en solicitud de la respectiva patente de privilegio, por el término de veinticinco años, para vender, usar y explotar **Licores fermentados y destilados de frutas del país,** cuyas muestras presentaré oportunamente al señor Ministro en su correspondiente descripción, para llenar en todo las prescripciones que para estos casos indica la Ley 35 de 1869, sobre patentes.

Acompaño al señor Ministro el recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, en el cual consta que he consignado la cantidad de veinte centavos ($ 0-20) a buena cuenta de la patente que solicito en este memorial.

Señor Ministro:

Rafael Zerda Bayón.

Bogotá, octubre 16 de 1916.

(388)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad **Andreu y Ramón**, domiciliada en Barcelona, Reino de España, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de una marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la preparación de un específico-extractos de carne, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas preparaciones o productos, sus etiquetas, rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En seis fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 2025, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

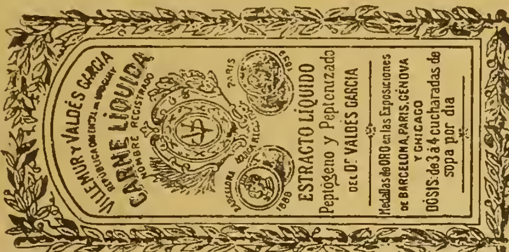
Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 5 de octubre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

El **Tónico** nutritivo mas poderoso y natural. Eficacísimo en la anemia y la debilidad, en las afecciones pulmonares en las enfermedades gastrointestinales, fiebres tifoideas &. y para todos aquellos casos en que hay que suministrar gran cantidad de alimento en poco volumen



SIN RIVAL
para la preparación de sopas
y CALDOS INSTANTÁNEOS
con agradable sabor y considerable aumento de la alimentación

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, octubre 6 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 9 a. m.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, F. Fernández S.

(387)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

Corte de Cuentas

AUTOS DE LA SALA DE DECISION

CONSULADO DE COLOMBIA EN MANAOS

Número 253 bis—Bogotá, agosto 8 de 1916.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

En virtud de la apelación interpuesta y concedida en forma legal, ha venido al conocimiento de la Sala el auto número 149, de fenecimiento definitivo de la cuenta del Consulado de Colombia en Manaos, del 21 de enero al 10 de noviembre de 1911. En dicha providencia, que procede de la Sección 2ª y fue proferida el 20 de marzo del corriente año, se declara alcance de $ 68,406-57 a cargo del señor Santiago Rozo E., responsable de la cuenta.

Se ha tramitado el recurso de acuerdo con la ley; y durante los cinco días que permaneció el asunto fijado en lista, y también cuando, expirado dicho término, volvió al Magistrado comisionado para lo de su cargo, se presentaron a la Secretaría, y fueron agregados al juicio, varios documentos, a saber:

El oficio número 122, de 28 de marzo de 1916, de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en que pide se le envíe la resolución que esta Corporación pronuncie sobre la apelación materia de la presente providencia;

Tres escritos, de fechas 31 de marzo y 4 y 24 de abril último, del señor Lisímaco Paláu, apoderado del responsable. En los dos primeros solicita de la Sala que, antes de fallar, dicte el auto para mejor proveer de que se hablará en seguida; y con el último remite dos recibos del señor Gabriel Echeverri G., fechados en Manaos, el uno el 9 de enero de 1911, por la cantidad de $ 864-38, y el otro el 17 del mismo mes, por sendos pliegos para los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda y para el Procurador General. Con el mismo oficio remite también un vale del mismo señor Echeverri, fechado en *La Pedrera* el 8 de septiembre de 1910, por la cantidad de 220,000 reis, a favor de la Casa Jaramillo & Compañía, por el valor de un pasaje suministrado al firmante, desde Manaos hasta *La Pedrera* en el río Caquetá;

Telegrama del responsable, señor Santiago Rozo E., fechado en Barranquilla el 7 del pasado abril, en el cual coadyuva la petición hecha por el señor Paláu para que la Sala dicte antes de fallar un auto para mejor proveer; y

Telegrama del señor Arturo Báez, fechado en Magangué el 7 de los corrientes, del cual se hará mención adelante.

Los escritos y el telegrama enumerados, en que se solicita un auto de la Sala para mejor proveer, requieren que ésta resuelva, como cuestión previa, dicha solicitud, que por otra parte entraña una queja contra el señor Magistrado de la Sección 2ª, a quien los interesados le hacen el cargo de haberse denegado a proferir tal providencia. Con ese fin se hacen las siguientes consideraciones:

En las reglas que el Código Fiscal establece para el juicio de cuentas (Sección 2ª, Capítulo 3º, Título 6º del Libro 3º), sólo se prescribe que puede dictarse por la Sala un auto para mejor proveer en la segunda instancia, en virtud del proyecto que presente el Magistrado sustanciador (artículo 359), disposición que se halla en armonía con lo preceptuado para el procedimiento judicial en el Código respectivo (artículo 19 de la Ley 100 de 1892). No obstante, el señor Magistrado del conocimiento, que lo es en este juicio el Jefe de la Sección 2ª, siguiendo la práctica cuyo origen en esta Corporación no puede ser sino el artículo 92 del Reglamento que para su régimen interno dictó el 13 de abril de 1897, pronunció en el juicio de la cuenta que se estudia los autos para mejor proveer marcados con los números 49 y 178, que figuran en los folios 143 a 144 y 161 a 164. Es por tanto infundada la queja de los interesados. Y no es el caso de que la Sala, en uso de la atribución contenida en el citado artículo 359 del Código Fiscal, dicte auto para mejor proveer, porque en el expediente existen no sólo los datos de que trata el escrito del señor Paláu de 1º de marzo último (página 213), en el cual pidió al señor Magistrado de la Sección 2ª que profiriera el auto en cuestión, sino todos los que a juicio de la Sala son necesarios para fallar el recurso materia de la presente providencia. Además la Comisión ha practicado un escrupuloso examen de los siguientes documentos, que solicitó en la Sección del conocimiento a fin de que para decidir se tuvieran en cuenta todos los pormenores de este delicado asunto:

El libro Diario y el de Cuenta y Razón; los legajos números 1 a 11, que en 762 fojas comprenden los comprobantes de las operaciones descritas en el libro de Cuenta y Razón; el legajo número 12, de 69 fojas, formado con documentos relativos a sucesión de colombianos muertos al servicio de la Empresa brasilera **Madeira Mamoré**; el legajo número 13, de 78 fojas útiles, que contiene documentos varios; la exposición explicativa de la cuenta, que el señor Rozo envió de Barranquilla a la Corte, con fecha 18 de enero de 1914, exposición que consta de 105 fojas útiles y constituye el legajo número 14 y otros documentos que forman un legajo sin número. Tuvo también a la vista la Comisión los juicios de la Administración de la Aduana del Bajo Caquetá, correspondientes a las vigencias de 1910 y siguientes, para buscar los antecedentes relativos a los puntos que proceden del recaudo de productos en dicha Aduana. Tales juicios están en la Sección 6ª, que es la del Magistrado sustanciador de esta providencia.

Estudiado, pues, todo aquello que puede contribuír a la justa apreciación de los hechos, procede la Sala a pronunciar su fallo, y al efecto considera:

En el auto número 149, apelado, se pormenoriza así el alcance deducido contra el señor Rozo (página 238 del juicio):

"Por lo invertido sin autorización legal alguna, según la parte primera de este auto	$ 64,129 53
"Suma recibida por el responsable, del señor Arturo Báez, según la parte segunda	100 ..
"Suma perteneciente a los colombianos muertos de la Empresa Madeira Mamoré	3,276 50
"Valor de los derechos consulares de la factura número 5	9 ..
"Sumas consignadas por Mejía & Gómez, las cuales no aparecen en las cuentas del responsable	891 54
Total	$ 68,406 57'

Según expresa el señor Magistrado del conocimiento, no sólo los $ 64,129-53 que figuran en primer lugar en el pormenor transcrito, sino todos los dineros de diversas procedencias, recibidos en el Consulado, fueron invertidos por el señor Rozo "sin autorización legal alguna," con excepción de la cantidad de $ 1,670-47, única que consideró abonable el señor Magistrado y cuyo detalle aparece en la página 235 del juicio.

La cuestión esencial la constituye, pues, saber si la actuación del señor Rozo fue o nó legal y correcta.

Es preciso, por tanto, dilucidar estos puntos:

1º Qué funciones le estaban atribuídas al Consulado de Colombia en Manaos en el tiempo que comprende la cuenta;

2º En qué circunstancias le tocó al señor Rozo el desempeño de tales funciones; y

3.º Qué autorizaciones tuvo para proceder como lo hizo.

Punto 1.º Por Decreto número 484, de 21 de mayo de 1910, fue nombrado el señor Rozo, Cónsul General de Colombia en los Estados del Pará y Amazonas (Estados Unidos del Brasil), con residencia en Manaos; y con oficio número 832|14, de 2 de noviembre de 1910, del Ministerio de Relaciones Exteriores, le fueron remitidas las nuevas letras patentes que lo acreditaban en el cargo dicho con el título de Cónsul General de Colombia en Manaos, con jurisdicción en los Estados de Pará y Amazonas (foja 99 del legajo 13).

En este carácter debía desempeñar el señor Rozo todas las funciones consiguientes al servicio consular, señaladas en la Ley 23 de 1866, orgánica del servicio diplomático y consular, y en las demás disposiciones legales y administrativas relacionadas con la materia: y en ejercicio de tales atribuciones correspondían al expresado responsable, entre otras muchas, estas funciones normales: cumplir las órdenes e instrucciones del señor Ministro de Colombia en Río de Janeiro, su inmediato superior en el ramo; cuidar del buen nombre y de los intereses generales de la República, proteger los derechos de sus conciudadanos y prestar al Gobierno de Colombia la cooperación posible al buen éxito de sus negocios en el Exterior; transmitir al mismo los informes útiles y necesarios; intervenir en la mortuoria de los colombianos que fallecieran en el territorio de su jurisdicción sin dejar legítimos representantes, procediendo con sus bienes en los términos que la Ley estatuye; cobrar y recaudar los derechos consulares pertenecientes a la Nación, y rendir cuenta de tales productos, al tenor del Decreto 1023 de 1906 (*Diario Oficial* 12740).

Aparte de las funciones ordinarias enumeradas, inherentes al cargo de Cónsul, el Gobierno le atribuyó al señor Rozo otras de carácter extraordinario, indicadas por las circunstancias excepcionales de que adelante se hablará. Tales atribuciones fueron dadas: por el Ministerio de Gobierno, en cuanto a la entrega de fondos a la Comisión especial creada por el Decreto número 422 de 1911 (*Diario Oficial* 14295); por el Ministerio de Relaciones Exteriores, para la gestión de diversos asuntos de que tratan los documentos que se citarán al estudiar el punto de las autorizaciones; por el Ministerio de Guerra, para el desempeño de delicadísimas y muy importantes comisiones, y en particular para todo lo relacionado con el sostenimiento y dirección de la Sección especial de la Gendarmería del Bajo Caquetá y con las expediciones militares que de esta ciudad marcharon hacia *La Pedrera* en 1911.

En fuerza pues de necesidades urgentes, se acumularon en el señor Rozo atribuciones diversas, del género de las que competen a los Administradores de Hacienda, a los Jefes, Pagadores, Habilitados, Intendentes y Proveedores del Ejército y aun a ciertos Agentes Diplomáticos.

Punto 2.º Del dominio público son las dificultades excepcionales de la época en que tocó al señor Rozo desempeñar las múltiples y delicadas funciones que se han enumerado: la expectativa de un conflicto internacional; las angustiosas circunstancias en presencia de los obstáculos que impedían ocurrir en auxilio del grupo de colombianos a quienes, no obstante su precaria situación, les estaba confiado en ese lejano confín de la patria el honor de la Nación, y que iban a ser atacados por un ejército peruano muy superior en número y provisto de todo género de elementos; y, finalmente, ya consumado el desastre, que fue humanamente inevitable, las graves atenciones que aquella región exigía, tanto para poner a raya al osado invasor, como para salvar de la muerte a los soldados, resto de la expedición cuyo sacrificio acababa de realizarse.

Estas circunstancias, brevemente enunciadas, constituyeron para Colombia en esos días un verdadero estado de guerra; y fue entonces cuando tuvo necesidad el Gobierno de poner en manos del señor Rozo el cúmulo de atribuciones de que se ha hablado. De que este ciudadano supo corresponder a tánta confianza dan testimonio diversos documentos que figuran en el expediente, emanados de altos funcionarios de la República. Y el honrado manejo de los caudales que pasaron por sus manos lo testifica la cuenta pormenorizada y debidamente comprobada de la inversión de ellos.

Punto 3.º Las autorizaciones conferidas al señor Rozo son las que en seguida se enumeran, y constan en los documentos que se mencionan:

Las más amplias fueron otorgadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y están consignadas en los telegramas y oficios que aparecen en las páginas 145 a 150, 205 a 210 y 218 a 221 del juicio.

La nota con que dicho Ministerio envía a esta Corporación los documentos que se hallan en las páginas 146 a 150, nota que figura en la página 145 y que viene a ratificar aquellas autorizaciones, dice textualmente:

"De acuerdo con los deseos expresados por usted en nota número 1050, de 17 de marzo último, tengo el honor de enviar con la presente, a esa honorable Corte, copia de los oficios y telegramas dirigidos por este Ministerio al Cónsul Santiago Rozo, relativos a autorizaciones para hacer gastos y verificar pagos."

En la página 42 del legajo 13 está el oficio número 829, que confirma la orden que dio el Ministerio de Gobierno para efectuar el pago por $ 950. La comprobación de este pago se encuentra en la página 675 del legajo 11.

Las órdenes y autorizaciones emanadas del Ministerio de Guerra fueron transmitidas, como era natural, por conducto del de Relaciones Exteriores; de suerte que los documentos de este último Despacho se refieren en muchos casos a procedimientos de la jurisdicción del Ministerio de Guerra. Además, los oficios que figuran en las páginas 92, 211 y 212 del juicio dan testimonio de las autorizaciones conferidas por dicho Ministerio al señor Rozo.

Innecesario es transcribir aquí los documentos citados; y la publicación de algunos de ellos, como parte de esta providencia, tal vez no sería oportuna, ni el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la copia con el fin de que se dieran a la publicidad.

Debía también el señor Rozo, al tenor del cable del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 29 de marzo de 1911 (página 146 del juicio), atender en el desempeño de sus funciones las instrucciones del Ministro de Colombia en Río de Janeiro. En las páginas 7 a 8 del legajo número 13 se hallan las que dicho Ministro Diplomático había dado desde 1910 al señor Rozo; y en las páginas 70 y siguientes del mismo, las que en 1911, y en los momentos más difíciles, le transmitió por medio de comunicaciones cablegráficas.

El señor Rozo trata, además, detenidamente de la intervención de su superior jerárquico dicho, en las páginas 21 y siguientes del legajo número 14.

En los expedientes que se han revisado existen también varios documentos suscritos por el señor General Gamboa, Jefe de la expedición, que constituyen prueba especialísima de que todos veían en el señor Rozo la persona investida de las facultades precisas para atender a las necesidades inaplazables de los individuos de la fuerza que formó aquella expedición, y a otras de carácter aún más trascendental, y que era a él a quien todos acudían en demanda de todo género de auxilios y elementos.

La lectura de los documentos en que constan las autorizaciones dadas al señor Rozo deja en el ánimo la convicción de que son inaceptables los argumentos expresados en la providencia apelada para deducir el alcance, y mucho más la conclusión consignada en la parte arriba transcrita, de que la inversión de los dineros situados a su orden en el Consulado de Nueva York la hizo *sin autorización legal alguna.*

Tales argumentos tienen origen, es cierto, en documentos que actúan en el juicio, como el oficio del Ministerio de Guerra, de 19 de noviembre de 1914, y el del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 15 de diciembre del mismo año: mas si se traen a la vista las comunicaciones de los mismos Despachos, citados como fuente de las autorizacio-

nes concedidas al señor Rozo, se observa la flagrante contradicción que existe entre los términos claros y concluyentes de las comunicaciones en que se facultaba al señor Rozo, en el año de 1911, para proceder como lo hizo, y la apreciación que de tales comunicaciones hacen nuevos funcionarios tres años más tarde, cuando han desaparecido las circunstancias en que actuó el señor Rozo.

Y si éste, atemperando sus actos a la doctrina que con posterioridad a aquella época se pretende sostener, hubiera limitado su actuación a guardar en Manaos los dineros que el Gobierno ponía a sus órdenes, no habría podido prestar ningún auxilio oportuno a las fuerzas colombianas, ni habría correspondido con tal conducta a la confianza que el Gobierno le dispensó en horas de conflicto.

El 19 de noviembre de 1914 dice el señor Ministro de Guerra, en contestación al oficio número 6815 del señor Presidente de la Corte de Cuentas:

"La intervención del mencionado Agente (el señor Rozo) en este asunto se reducía: a percibir los giros que hacía la Tesorería General de la República por conducto de los Consulados de Londres y Nueva York con destino a ese Cuerpo, para entregarlos al Habilitado; a ayudar, tanto por su posición oficial como por su conocimiento de la plaza de Manaos, a la más fácil y pronta consecución de embarcaciones, víveres, etc., que necesitara el General Gamboa para el buen desempeño de su encargo; y en lo general a servir de agente entre este Ministerio y el referido Jefe para comunicarle a éste las órdenes del Gobierno y recibir del todo informe o solicitud urgente que debiera conocer o resolver el Despacho a mi cargo."

Lo transcrito, dicho en noviembre de 1914, es apenas una interpretación de las órdenes que tres años atrás dieron los Ministros que intervinieron en los asuntos con que tenía relación el Consulado de Manaos.

Si en las comunicaciones de 1911 sólo se había dado facultad al señor Rozo, en lo relativo a fondos, "para entregarlos al Habilitado," debió el Ministerio, en contestación al señor Presidente de la Corte, enviar copia de dichas comunicaciones. El contenido de las que figuran en el expediente es enteramente distinto. Por ejemplo, el cable del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 21 de agosto de 1911, dice:

"Cónsul Colombia—Manaos.

"Gobierno Perú dice ordenó libertad presos. Facilíteles fondos regresar. Avise cuánto.

Exteriores."

Y es claro que lo que ha de servir de fundamento para fallar sobre las cuentas del Consulado no es la interpretación que respecto de órdenes antiguas den ahora funcionarios que no actuaron en la época de las cuentas, sino los términos mismos de las autorizaciones que entonces se dieron al Cónsul.

Cierto que el señor Rozo recibió instrucciones para entregar a los Habilitados los dineros que éstos solicitaran para raciones y otros pagos ordinarios del Ejército, lo cual cumplió al pie de la letra; pero sus atribuciones no se reducían a eso. En virtud de otras autorizaciones hizo otros gastos que ni los Habilitados ni los Jefes de la expedición tenían facultad para efectuar, y que sólo el Cónsul podía hacer, y esos gastos están descritos y comprobados en las cuentas que rindió a la Corte.

En cuanto a las entregas de dinero, víveres, medicinas, etc., hechas por el señor Rozo a los Jueces y a los Habilitados de las expediciones, se relacionan en seguida los principales documentos en que constan los egresos respectivos. La legalidad de estas partidas no permite la menor duda:

Legajo número 5:

Página 91. Orden del Habilitado, señor Antonio J. Echeverri L., y recibo de los interesados, por £ 20.

Legajo número 6:

Páginas 224 a 229. Recibos del mismo Habilitado por £ 80, por 2:693,000 reis, y por 796,800 reis.

Legajo número 8:

Página 362. Certificado del General Gamboa, en que consta que recibió una factura de víveres por reis 7:834.400.

Página 390. Certificado del mismo, por factura de medicinas;

Páginas 391 y 392. Recibo del mismo, por reis 10:000.000;

Páginas 398 y 399. Vale a favor del Habilitado, que por cuenta de éste cubrió Rozo;

Página 403. Orden del mismo General Gamboa para el pago de reis 4:472.000, valor de alimentación de gendarmes y expedicionarios. Se acompañan los respectivos recibos de los interesados.

Páginas 437 y 438. Orden del General Gamboa para que se le entregara al General Carlos A. Neira la suma de $ 10,000 oro americano; recibo de éste por reis 30:517.000 y certificado de Gamboa de que Neira los recibió. El texto de la orden del General Gamboa es de este tenor:

"Comandancia de la Sección Especial del Caquetá—Manaos, agosto 14 de 1911.

"Señor Cónsul General de Colombia en Manaos—Presente.

"Ruego a usted el favor de entregar al señor General Carlos A. Neira los ($ 10,000 oro) diez mil dollars que por su digno conducto ha puesto a mi disposición el señor Ministro de Guerra de Colombia."

Legajo número 9:

Fojas 440 a 444, 447 a 464. Diversos recibos del mismo General Neira, del señor Domingo Irurita y del Habilitado señor Echeverri.

Legajo número 10:

Fojas 619 y 620. Recibos del Habilitado interino, señor Amézquita, por reis 2:000.000 para la expedición;

Fojas 626 y 627. Comprobante de envío de víveres para la expedición de Teffé, por reis 4:000.000.

Legajo número 11:

Fojas 684 y 686. Recibos del señor Olimpo Gasca, por cuenta de la Habilitación, por reis 10:600.000.

Legajo número 13:

Foja 30. Comunicaciones del Habilitado señor Echeverri, en que ordena un pago;

Foja 48. Hay un cable que dice:

"Guerra—Bogotá.

"Cónsul ha entregado catorce mil setecientos dollars pagar pasajes cuentas pendientes expedición. Débense raciones. Giren favor Habilitado. Sigo Barbadas enfermo.

Gamboa."

La precedente relación desvirtúa, por otra parte, la afirmación que contiene la providencia apelada, de que debido a la actuación del señor Rozo el Habilitado de las fuerzas destinadas al Bajo Caquetá no tuvo funciones qué ejercer. Tanto el señor Echeverri, primer Habilitado de la expedición, como los individuos que sucedieron a éste en las expresadas funciones, han debido rendir las cuentas de su responsabilidad, de todos los dineros que recibieron del señor Rozo, y si no lo han hecho, debe exigírseles que lo hagan, al tenor del Decreto número 770, de agosto 19 de 1911 (*Diario Oficial* 14382). En la página 160 del juicio se encuentra la contestación que al auto número 49, para mejor proveer, dio el Habilitado General de la Gendarmería Nacional, de la cual aparece que aquellos Habilitados no han rendido sus cuentas como lo prescribe el Decreto 153 de 1897, orgánico de la Contabilidad Militar.

Como este Decreto lo establece, y según se ha expresado ya, los Habilitados de las expediciones destinadas al Bajo Caquetá no tenían a su cargo sino el pago de los sueldos y raciones de Oficiales y soldados, útiles de escritorio, alumbrado de los cuarteles y los que requiere la provisión de agua y jabón para el lavado de la ropa de soldados y clases. Era, pues, el señor Rozo el único facultado para hacer y pagar los demás gastos. Si alguna duda pudiera aún quedar acerca de las discrecionales facultades que para hacer gastos tuvo el señor Rozo en 1911 como Cónsul General de la República en Manaos, quedaría disipada con la lectura del siguiente documento, publicado en el *Diario Oficial* número 14827:

"DECRETO número 134 de 1913 (12 de febrero), por el cual se señala la Oficina que debe examinar y fenecer unas cuentas.

"El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere la Ley 41 de 1905, y CONSIDERANDO:

"1º Que por medio del Decreto número 1023 de 1906 se ordenó que los Consulados no asimilados a Administraciones de Hacienda Nacional deberían llevar únicamente, como cuenta, una relación mensual de los derechos consulares que hubieran cobrado y reconocido, la cual deberían pasar en copia, al principio de cada mes, al respectivo Consulado General, junto con el saldo del producto de aquéllos, deducido el valor de su sueldo fijo o eventual, a fin de que tanto los ingresos como los egresos fuesen incorporados en la cuenta del referido Consulado General;

"2º Que las disposiciones citadas se dictaron naturalmente sobre la base de que aquellos Consulados no debían cubrir otros servicios que los del personal de sus oficinas;

"3.º Que al Consulado de Colombia en Manaos, no asimilado a Administración de Hacienda Nacional hasta el 2 de enero de 1912, se le adscribió desde 1911 el pago de servicios importantes, por sumas de gran significación, que no

pueden ser debidamente comprobadas por el Cónsul General de Nueva York, por carecer de los elementos necesarios. ni es justo imponer a éste tan grave responsabilidad; y

"4º Que para atender a tales pagos el Consulado de Manaos tuvo necesidad de llevar una cuenta debidamente arreglada y comprobada, DECRETA:

"Artículo único. Las cuentas llevadas en el Consulado de Manaos, del 1º de abril al 31 de diciembre de 1911, serán examinadas y fenecidas por la Corte del ramo.

"Comuníquese y publíquese.

"Dado en Bogotá a 12 de febrero de 1913.

"CARLOS E. RESTREPO—El Ministro del Tesoro, CARLOS N. ROSALES."

Habiendo procedido, pues, el señor Rozo en uso de atribuciones que se le habían adscrito para "el pago de servicios importantes, por sumas de gran significación," como lo reconoce el Decreto, y estando debidamente comprobadas las erogaciones respectivas, debe levantarse el alcance de $ 64,129-53 de que trata la primera parte de la providencia que se estudia. La comprobación de los gastos aparece completa en el expediente. Así lo reconoce el auto apelado, el cual contiene la siguiente declaración, que hace honor al señor Rozo, porque demuestra que estuvo a la altura de su deber en los días de conflicto:

"Los fondos los recibía el señor Cónsul y él mismo compraba víveres, pagaba sueldos, suministraba pasajes y proveía a la fuerza de toda clase de elementos de movilización."

—

La segunda partida del alacance es la de $ 100, que según el auto apelado fue entregada por el señor Arturo Báez al señor Rozo, y éste no incluyó en la cuenta.

Para formular este cargo tuvo en cuenta el señor Magistrado del conocimiento la declaración del señor Báez, insertada en el auto de glosas número 303, de 15 de diciembre de 1914 (páginas 103 y 104 del juicio), tomada de una copia suscrita por el señor José Torralbo, sucesor del señor Rozo en el Consulado de Manaos, la cual vino a la Corte enviada por el señor Ministro de Guerra (páginas 83 y 84).

El señor Rozo demuestra, con evidencia que no da lugar a dudas, en su contestación a dicho auto de glosas (páginas 127 a 131 del juicio), que la citada declaración del señor Báez carece de valor. En las páginas 185 a 189, 198 a 199, 202 a 204, 213, 215, 222 y 223 pueden verse varios documentos que, como prueba en contra de ella, presentó el apoderado del señor Rozo. Uno de tales documentos es la declaración que a solicitud de Rozo rindió en Barranquilla el mismo Báez el 14 de octubre de 1915. Esta declaración, así como la que allí mismo rindió el señor Mardoqueo C. Martínez, desvirtúan los cargos de Torralbo a Rozo. En la página 225 figura un recibo dado por Báez, de la letra que éste, en su carácter de Administrador de la Aduana, había endosado a Rozo para su cobro, y en la página 250 se encuentra el siguiente telegrama, dirigido por el mismo Báez al Magistrado sustanciador:

"Jamás rendí ante Cónsul Torralbo declaración alguna contra doctor Santiago Rozo. Cuanto cónstame como Administrador fui Aduana Pedrera, díjele en declaración pidióme Rozo ante Juez Circuito Barranquilla. Rozo no intervino jamás en manejo fondos esa Aduana, ni yo le entregué fondos de ella, ni él los recibió.

"Servidor, *Arturo Báez*."

Además es evidente que sólo podría la Corte hacerle cargo al señor Rozo en relación con este punto, si el señor Báez, al rendir su cuenta como Administrador de la Aduana del Caquetá, hubiera presentado recibo del señor Rozo. Por otra parte, el Magistrado que estudia las cuentas de dicha Aduana, que es el mismo que ha presentado el proyecto de esta providencia de Sala, informa que el señor Báez aún no ha rendido las cuentas de su manejo correspondientes al año de 1911, que le han sido requeridas, y que del estudio de los documentos que se han recibido de esa Aduana, relativos a los años de 1910 a 1912, aparece que los dineros que adeudaban los señores Jaramillo & Compañía por derechos de importación causados en 1910 y 1911, por buena cuenta de los cuales, dice la declaración de Báez, que dieron 1,401 kilogramos de borracha, quedaron incluídos en el pagaré por $ 2,638-54, que otorgó el 22 de noviembre de 1912 el señor Félix Mejía P. a favor del señor Torralbo, sucesor de Rozo.

De todo esto tratan, con los pormenores precisos, los autos números 149, 144, 141 y 153 dictados por la Sección 6ª en relación con las cuentas de 1910 a 1912 de aquella Aduana, y ni en las cuentas dichas, ni en las de años posteriores, consta que el señor Rozo deba responder de dineros procedentes de productos de la Aduana del Bajo Caquetá.

Carece por tanto de fundamento el informe dado por el señor Torralbo, sobre pagos por derechos de aduana hechos en el Consulado cuando éste estuvo a cargo del señor Rozo, informe inserto en el auto para mejor proveer, número 178, página 161 del juicio. El señor Rozo, en su contestación a dicho auto, afirma que es falso lo aseverado por el señor Torralbo (páginas 168 a 170), y su afirmación la confirman también los oficios en que el señor Ricardo Sánchez Ramírez, sucesor del señor Torralbo en el Consulado de Manaos, contesta el citado auto número 178 (páginas 190, 191 y 194 a 196 del juicio). Sólo de 1912 en adelante, y cuando el referido Consulado estaba a cargo del señor Torralbo, consta que éste recibió dineros por cuenta de derechos causados en la Aduana del Bajo Caquetá, y los respectivos asientos figuran en sus cuentas.

Debe pues levantarse el alcance de $ 100, deducido a cargo del señor Rozo.

—

La tercera partida, que es de $ 3,276-50, se elevó a alcance porque, perteneciendo a los colombianos muertos en la Empresa *Madeira Mamoré*, no ha debido el señor Rozo invertirla en los gastos descritos en su cuenta.

De este asunto trata el señor Rozo en su exposición, legajo 14, páginas 64 a 86, y en su contestación al auto de glosas número 303, páginas 131 a 132. También tratan de esto el oficio del Cónsul señor Torralbo (páginas 86 y 87), inserto en el del Ministerio de Guerra; el número 397 del mismo Ministerio, de fecha 12 de julio de 1912 (página 88 del juicio), y la carta del señor Torralbo para Rozo (página 193). Y el legajo número 12 contiene diversos comprobantes relacionados con este punto.

Estudiados atentamente estos documentos, se observa que en el año de 1910 recibió e invirtió el señor Rozo parte de la expresada cantidad, de suerte que tales operaciones no debe comprenderlas la cuenta de 1911.

Consta además que algunos dineros recibidos y gastados en 1911 tampoco aparecen incluídos en la cuenta de cuyo fenecimiento se ha apelado. Sólo figura en ella este asiento:

"Noviembre 10 de 1911. Recibido de la Empresa *Madeira Mamoré* en varias partidas pertenecientes a la sucesión de colombianos, según comprobante, reis 6:902.500 ($ 2,300-83)."

Este dinero entró a los fondos comunes sobre los cuales rindió su cuenta el señor Rozo.

Verdad es que esa cantidad no entraba al Consulado con destino a satisfacer las erogaciones a que se aplicó; pero atendidas las circunstancias de que se ha hablado, no se podía por este solo hecho deducir alcance fundadamente contra el señor Rozo.

Por otra parte, los respectivos interesados no han sufrido perjuicio, pues la Nación, en cuyo servicio fueron gastados esos dineros, debe reponerlos.

Como la relación que aparece en el auto apelado, de las cantidades pertenecientes a sucesión de colombianos, difiere en algunos puntos y cantidades de los documentos que aparecen en el legajo 12, conviene que en esta providencia se establezca claramente la cuantía de los fondos que la Nación está obligada a devolver por tal motivo, y quiénes son los acreedores de ellos. En tal virtud se deja constancia de estos datos que suministra el legajo número 12, donde figuran las relaciones obituarias dirigidas al Cónsul de Colombia en Manaos, por la Madeira Mamoré Railway Company, poniendo a su orden los dineros que en las cuentas de la empresa aparecen como saldo a favor de cada empleado fallecido a que la relación se refiere.

Las fechas de las relaciones, el nombre del colombiano muerto al servicio de la empresa, el saldo respectivo y la página correspondiente del legajo son los siguientes:

Entregado al Cónsul señor H. Jaramillo:

	Reis.	Págs.
1910. Febrero 28. Raimundo Castro	53,000	17
1910. Febrero 28. Nicolás Uribe.	3.000	17
1910. Abril 28. Gabino Delgado.	102.000	12
1910. Abril 28. Andrés López.	140.000	12
1910. Septiembre 22. Miguel González . . .	77.000	14
1910. Noviembre 10. Jorge Holguín. . . .	950.000	11

Entregado al Cónsul señor Rozo E.:

1911. Mayo 30. Antonio Cadena.	90.000	12
1911. Agosto 29. Rafael Gutiérrez . . .	192.400	10

Entregado al señor B. Castillo, encargado accidentalmente del Consulado:

1911. Septiembre 5. Daniel Montoya. . . .	5:340.000	18
Pasan	6:947.400	

Vienen 6:947.400

En la foja 26 hay una nota firmada *Jaramillo*, fechada el 10 de junio de 1910, que habla de la entrega hecha al señor Rozo del saldo líquido de la mortuoria de Rudesinda Murcia, reis 1:183.000, cantidad que Rozo declara haber recibido (página 83 de la exposición, legajo 14) 1:183.000

Declara también el señor Rozo, en la página 68 de la Exposición (legajo 14), que por cuenta de la sucesión de Luis Sánchez recibió 1:447.000

Suman las cantidades cuya procedencia consta en los documentos citados, reis 9:577.400

Diferencia por averiguar entre este total y la cantidad de reis 9:829.500, que el señor Rozo declara haber recibido en total por cuenta de colombianos muertos (página 83 del legajo 14) 252.100

Total que recibió el señor Rozo . . . . $ 9:829.500

Le dio entrada en la cuenta, en noviembre 10 de 1911, según se expresó atrás, a la cantidad de 6:902.500

Saldo . . . . reis 2:927.000

Como comprobante de la inversión de este saldo, envió el señor Rozo los siguientes documentos, que figuraron en el legajo número 12:

Páginas 3 a 6. Letra y recibo de 20 de septiembre de 1911, de Manuel Vicente Carioca, por valor del remolque de la lancha *Minerva 2ª* y varios pasajes . . . . reis 2:000.000

Páginas 27 a 49. Veintitrés recibos de cables dirigidos por el Consulado en el tiempo transcurrido de 4 de abril a 31 de diciembre de 1910, a Bogotá (17), Río Janeiro (4), Belén (1) y Pará (1) 1:142.950

Páginas 52 a 54. Recibo de julio de 1910, por el desempeño de una comisión 50.000

Páginas 55 a 57. Recibo de 19 de julio de 1910, por el levantamiento del plano de la región colombiana del Napo y Putumayo 300.000

Páginas 60 a 61. Recibo de 31 de julio de 1910, por el valor de dos sellos de goma para las Aduanas del Vaupés y Yavaraté 30.000

Página 66. Recibo de 13 de septiembre de 1910, por valor de hospedaje del señor Carlos Calderón 143.200

Páginas 67 a 68. Recibo de 4 de julio de 1910, por valor de la publicación de un artículo . . . 400.000

Suma . . . . reis 4:066.150

Figuran además en el mismo legajo 12:

Página 24. Un recibo de la Casa bancaria Deusendschon, Zarges & Cº, de Manaos, por reis 3:000.000, que no se incluye en la precedente relación, porque este recibo sólo comprueba un depósito a favor del señor Rozo, y no una erogación.

Páginas 64 y 65. Un recibo de 28 de abril, por el desempeño de una comisión reservada, £ 14.

Páginas 50 y 51. Cuentas de cobro, de fechas 3 y 16 de julio de 1910, por certificados notariales. Valen reis 33.800 y 30.900. No aparece que hayan sido cubiertas.

Páginas 58, 62 y 63. Recibos de 21 de junio (1), y 14 de septiembre (2) de 1910, por cuatro carabinas y doscientos tiros, entregados por el señor Rozo con destino a la Intendencia del Bajo Caquetá. No se fija el valor.

Página 69. Recibo de 17 de mayo de 1910, por un anteojo o binóculo, entregado por el señor Rozo para la Aduana y Resguardo del Bajo Caquetá. Tiene con lápiz esta anotación: *treinta dollars*.

Resulta, pues, que el valor de los comprobantes excede en mucho al saldo de reis 2:927.000.

Se observa además que en la exposición del legajo 14 (páginas 69 y 70), relaciona el señor Rozo estas partidas, que no concuerdan con los comprobantes del legajo 12, que acaban de mencionarse:

Utiles de escritorio para la Intendencia del Vaupés y para el puesto fiscal de Yavaraté, reis 130.700, y sólo están comprobados reis 30.000. (Recibo, páginas 60 y 61 del legajo 12).

Gastos notariales, reis 80.000, y en relación con esto sólo figuran en el legajo 12, páginas 50 y 51, las cuentas de cobro por reis 64.700, de que se ha hecho mención.

Por desempeño de una comisión a Teffé, reis 150.000, y en el legajo 12 sólo hay recibo (páginas 52 a 54), por reis 50.000.

Por valor de dos cables, reis 82.300, y de seis cables, £ 23. Este valor seguramente está incluído en los reis 1:142.950.

Copia de algunos documentos de E. Rabuchón, reis 85.000, partida de la cual no hay comprobante.

Comisión y pasajes, £ 14 (esto corresponde al comprobante del legajo 12, páginas 64 y 65).

Una máquina y sus elementos, £ 10, gasto que dice el señor Rozo (página 70 del legajo 14) que no puede comprobarlo.

Debe, pues, exigirse por quien corresponda, del señor Jaramillo y del señor Rozo, quienes desempeñaron sucesivamente el Consulado de Manaos en 1910 y 1911, que formulen y rindan cuenta separada, completa y pormenorizada, de los dineros que recibieron de la Empresa Madeira Mamoré, procedentes de sucesiones de colombianos, pues la cuenta de tales dineros no puede estar comprendida en la que por efecto del Decreto 134 de 1913, transcrito atrás, debe examinar y fenecer esta Corporación, tanto porque parte de esos gastos y pagos se efectuó en 1910, y para ello regía el artículo 3º del Decreto 1023 de 1906 (*Diario Oficial* 12740), como porque se trata de un ramo especial. Lo expresado por el señor Rozo en las páginas 64 y siguientes de su exposición, legajo 14, indica también la necesidad de exigir la cuenta de que se ha hecho mención. Pero la falta de ella no es óbice para efectuar el fenecimiento definitivo de la cuenta a que se refiere la providencia apelada, pues para dicho fenecimiento basta que esté comprobada, como lo está, la inversión de la partida de reis 6:902.500, de que el señor Rozo se hizo cargo en noviembre de 1911, en la cuenta que se estudia.

No hay lugar, por tanto, a confirmar el alcance de $ 3,276-50 a que se refiere el punto 3º del auto apelado.

La cuarta partida del alcance es la de $ 9, procedente de derechos consulares, a los cuales no les dio entrada el señor Rozo en la cuenta.

Dicha cantidad, según consta en el auto para mejor proveer número 178, de 3 de agosto de 1915 (página 161 del juicio), procede de los derechos de la factura consular número 5, de 31 de diciembre de 1910.

Dijo el señor Rozo al contestar el referido auto:

"Los derechos consulares sobre las facturas, en los Consulados que tienen el carácter de Administrador de Hacienda, se imputan todavía al sostenimiento del mismo Consulado y sus gastos de escritorio.

"En la época en que el señor Gabriel Echeverri desempeñó las funciones de Administrador del Bajo Caquetá, los mismos derechos consulares sobre facturas se invertían en cuantiosos gastos de escritorio, que puedo comprobar con recibos de esa época, dándome el tiempo suficiente para poderlos presentar.

"Es de advertir que así como en las cuentas presentadas no cargué los $ 9 oro de la factura consular número 5, tampoco imputé el papel invertido en la correspondencia oficial, que asciende en ese año a más de mil hojas, circunstancia que puedo comprobarla con declaraciones de los Secretarios Privados del ilustre Presidente General don Ramón González Valencia, y aun con cartas del Ministro de Relaciones Exteriores, señor doctor Carlos Calderón.

"Es fabuloso el gasto de los útiles de escritorio en la región Amazónica, debido a los cuantiosos derechos de Aduana, hasta el extremo de valer entonces un pliego de papel cinco centavos.

"Si pues se me carga esa cuenta como responsable, a su vez presento otra cuenta por los gastos de compensación hechos, que exceden en mucho a los nueve pesos oro."

El artículo 1177 del Código Fiscal de 1873, en el cual aparece reproducido el 69 de la Ley 23 de 1866, permitía a los Cónsules exigir bajo recibo, por sus actuaciones y como honorarios o emolumentos suyos, $ 2 por certificar hasta tres ejemplares de cada factura de comercio: y el artículo 1º de la Ley 109 de 1880 aumentó a $ 4 el derecho; pero la Ley 50 de 1888 dispuso que los derechos que exigieran los Cónsules por tal servicio pertenecían a la Nación, y aumentó a $ 8 el del certificado de los tres ejemplares de cada factura que pase de cuatro bultos. El Poder Ejecutivo, por Decreto 564 del mismo año, reglamentó la referida Ley.

Por efecto de la misma Ley 50 de 1888, en la edición del Código Fiscal hecha en 1905 se suprimieron del artículo 1177 los numerales relativos a los derechos de certificación de sobordos y facturas.

Por el Decreto legislativo número 865 de 1902 se reglamentó luégo este impuesto.

El Decreto legislativo número 15 de 1905 estableció en su artículo 8.° cuatro clases de facturas, y el 9.° señaló como derechos de certificación $ 9, $ 18, $ 24 y $ 36, según su contenido y valor. Pero la Ley 57 de 1909, que derogó todas las disposiciones sobre la materia anteriores a su expedición, limitó a tres aquellas clases: libre la primera;

gravada con impuesto de 1 por 100 *ad valorem* la segunda, y la tercera gravada con 3 o 6 por 100, según los artículos que la factura comprenda.

No podía, pues, el señor Rozo darle al impuesto consular la inversión de que habla, pues el artículo 43 de la Ley 23 de 1866 sólo estableció que los Cónsules y Vicecónsules a que en dicha Ley no se les señaló sueldo, tendrían "como dotación la cantidad que se calculara necesaria para sus gastos de correspondencia y escritorio, fuéra de los derechos y obvenciones que por el artículo 69 se señalan a todos estos empleados," caso en el cual no estaba el Consulado de Manaos, que tiene asignado sueldo fijo. Dado que no lo tuviera, la partida para gastos de escritorio debía ser fijada por el Ministerio respectivo y pagada por orden del mismo.

Pertenecen por tanto a la Nación las partidas cobradas por el Consulado de Manaos, por certificaciones consulares, y las adeudan al Fisco tanto el señor Rozo como su antecesor.

Debe pues exigírseles la cuenta del caso, al tenor de lo estatuído en el artículo 3º del Decreto 1023 de 1906, y se deja constancia de que los derechos que han debido exigirse por las certificaciones expedidas en los años de 1910 y 1911 no son los de $ 9 por cada factura, que señaló el Decreto legislativo número 15 de 1905, sino los que les correspondían al tenor de la Ley 57 de 1909.

Como punto pertinente se deja constancia de que la Sección 6ª pidió al señor Ricardo Sánchez Ramírez, actual Cónsul en Manaos, para el examen de las cuentas de la Administración del Bajo Caquetá, el dato de las facturas certificadas en dicho Consulado, y que del informe, pasado por aquél con fecha 29 de enero de 1916, aparece que se certificaron las siguientes en dicho Consulado:

Por el señor Gabriel Echeverri G.:

Factura de 28 de marzo de 1910 . . . . reis	3:753.120
Factura de 16 de marzo de 1910	1:406.150
Factura de 26 de mayo de 1910	3:541.760
Factura de 30 de mayo de 1910	27:455.490
Factura de 3 de agosto de 1910	300.000
Factura de 17 de agosto de 1910	3:578.550

No consta que sobre estas certificaciones se cobraran derechos.

Certificaciones expedidas por el señor Rozo, respecto de las cuales consta que se cobró un derecho de $ 9 (reis 2.800) por cada una:

Factura de 15 de octubre de 1910 . . reis	8:510.000
Factura de 19 de noviembre de 1910 . . .	1:560.000
Factura de 24 de diciembre de 1910	1:000.000

No figura en las relaciones la factura número 5, de 31 de diciembre de 1910, fundamento del alcance, lo cual demuestra que es deficiente la información dada por el actual Cónsul.

Por tales razones, y debiendo quedar comprendidos en la cuenta que han de rendir los señores Jaramillo y Rozo —cuenta que en la parte motiva de la providencia apelada ha sido ya requerida, página 237 del juicio—los $ 9 de que trata el auto apelado, considera la Sala que debe prescindirse de ellos en el presente.

La última partida del alcance es la de $ 891-54, y procede, según lo expresa el auto, de consignación que hicieron en el Consulado los señores Mejía & Gómez, que no aparece en las cuentas del responsable.

El cargo tiene estos antecedentes:

En el auto de glosas número 303 se insertó (página 106 del juicio) una nota del señor Torralbo, dirigida al Ministerio de Hacienda. Dice así la parte pertinente:

"Igualmente dispuso (el señor Rozo) de los productos de los impuestos causados en la Aduana del Caquetá. En los libros del Consulado no hay datos ciertos de la suma a que ascienden esos impuestos. Sólo una partida de $ 1,400 oro, que, según informes, fueron depositados por el entonces Administrador, señor Pedro Antonio Pizarro. El señor Jorge Gómez Posada, socio de la Empresa Jaramillo, Mejía & Compañía, me ha suministrado los siguientes datos de las partidas pagadas por su Empresa a la Aduana en referencia:

"1910. Noviembre 1º Derechos de kilogramos 9,500, de borracha exportada, reis 81.497 (el original, página 86, dice 1:081.497). 1911. Enero 2. Id. íd. íd. mercaderías importadas, reis 2:593.140. Estas sumas las entregamos al señor Santiago Rozo, Cónsul de Colombia. 1911. Abril 11. Entregamos al señor Arturo Báez R. la cantidad de kilogramos 1,402 de borracha depurada, para pago de $ 2.638-54, de derechos de importación. Esta suma última es la que está en pleito."

El señor Rozo contestó satisfactoriamente este cargo, en su escrito de respuesta al auto de glosas (páginas 132 a 134 del juicio). Y varios de los documentos citados en el estudio del punto 2º del auto apelado, en particular los oficios del actual Cónsul en Manaos, folios 190, 194, 195 y 202 a 204, les dan mayor fuerza a las razones expresadas por el responsable. Pero la prueba evidente de que éste no es deudor de las cantidades de $ 27-16 y $ 864-38, que componen la de $ 891-54, que se estudia, es el convenio celebrado entre los señores Félix Mejía P., a nombre de Mejía & Gómez, y el señor José Torralbo, Cónsul de Manaos, en Puerto Córdoba, el día 22 de noviembre de 1912, por medio del cual se obligó Mejía a pagar a Torralbo la cantidad de $ 4,633-41 que los señores Jaramillo & Compañía adeudaban a la Nación por el importe de los derechos de aduana causados por la importación de mercancías y la exportación de borracha en los años de 1910, 1911 y 1912.

La primera partida de dicho documento, que se halla inserto en el auto de glosas número 153, de 30 de octubre de 1915 (*Diario Oficial* 15772), dictado por la Sección 6ª, en el examen de la cuenta de 1º de junio a 31 de diciembre de 1912, de la Aduana del Bajo Caquetá, es de este tenor:

"Mejía & Gómez reconocen a favor del Gobierno de Colombia el importe de los derechos de aduana causados por Jaramillo, Mejía & Compañía en años anteriores al presente—1912—y que ascienden a la suma de dos mil seiscientos treinta y ocho pesos cincuenta y cuatro centavos ($ 2,638-54)."

El pormenor de esta partida se encuentra en el juicio de la cuenta de la misma Aduana, correspondiente a 1910. Allí existe un memorial del señor Gabriel Echeverri G., fechado en Manaos el 10 de enero de 1911, dirigido al Ministro de Hacienda, cuya parte pertinente es como sigue:

"Como lo creo de mi deber, me permito informar a usted lo siguiente:

"1º En el mes de junio próximo pasado tuvo a bien el señor Cónsul General de Colombia en esta ciudad nombrarme Fiel de Balanza en la Aduana del Bajo Caquetá, y en virtud de ese nombramiento me trasladé a *La Pedrera*, donde tomé posesión ante el Intendente de esa región y entré en ejercicio de mis funciones de tal Fiel de Balanza;

"2º Tan pronto me encargué del expresado puesto, percibí de manos del señor Carlos Pizarro, bajo inventario, los pocos útiles de escritorio que la Aduana tenía, la cual había sido completamente abandonada por el Administrador nombrado por el Gobierno, señor don Pedro Antonio Pizarro, durante algún tiempo más o menos largo.

"3º El día 26 de junio de 1910 ya citado día en que me encargué del puesto de Fiel de Balanza, no encontré en la Oficina de la expresada Aduana nada, absolutamente nada de archivo ni cuentas referentes al despacho de dicha Oficina durante el tiempo que estuvo de Administrador de dicha Aduana el señor Pedro Antonio Pizarro, sin embargo de que en ese tiempo hubo importaciones de mercaderías extranjeras y exportaciones de caucho, según informes que obtuvo al respecto;

"4º Posteriormente fui nombrado por el mismo Cónsul colombiano, doctor Santiago Rozo E., Administrador de la Aduana mencionada, y me posesioné, haciéndome cargo de ese empleo el día 8 de septiembre del mismo año citado, en reemplazo del señor Jorge Gómez Posada; de manera que estuve desempeñando el puesto de Fiel de Balanza desde el día 26 de junio hasta el día 7 de septiembre del año próximo pasado;

"5º Desde el día 8 de septiembre en referencia procedí a verificar la liquidación de todas las facturas sobre importación de mercaderías extranjeras, y sobre las exportaciones de caucho y gomas, correspondientes a todo el tiempo anterior, desde que se fundó la Aduana, porque hasta esa fecha no se había hecho nada sobre el particular; de manera que me tocó trabajar sobre todo lo que había dejado de hacerse y hacer funcionar la Aduana con regularidad;

"6º Habiendo sido verificadas las liquidaciones, se sentaron en el libro de cuentas corrientes de la Aduana las siguientes partidas:

(Sigue el pormenor de la liquidación de mercancías sobre once importaciones, efectuadas en los meses de marzo a noviembre de 1909, cuyos derechos ascendieron a $ 3,008-59, y sobre dos exportaciones—no se expresó la fecha en que se hicieron—de 5,965 kilogramos de caucho, por $ 494-33). Y luégo continúa así el informe:

"Suma total, $ 3,502-92.

"De esta última suma, que adeudan los importadores y exportadores, se resta la de ochocientos sesenta y cuatro pesos treinta y ocho centavos oro que han pagado al suscrito, y quedan a deber las sumas de dos mil seiscientos treinta y ocho pesos cincuenta y cuatro centavos oro."

Viene después el pormenor de la inversión de aquella suma en gastos de personal y material de la Aduana.

Aparece, pues, comprobado que los $ 864-38 los recibió el señor Echeverri, quien rindió cuenta de su inversión, y que lo proveniente de derechos de exportación se incluyó en el pagaré por $ 2,638-54.

Confirma finalmente lo relativo a los $ 864-38 el recibo que últimamente se ha agregado al juicio (página 247), remitido por el señor Paláu, apoderado de Rozo, que dice:

"Recibí del doctor Santiago Rozo E., Cónsul General de Colombia en esta ciudad, la suma de ochocientos sesenta y cuatro pesos treinta y ocho centavos ($ 864-38) oro, valor del giro, por igual suma, del señor Augusto dos Santos Romariz, contra la casa comercial del señor Antonio dos Santos Cardozo, en esta capital, y a favor de la Aduana del Bajo Caquetá, giro que yo había endosado a favor del doctor Rozo E., para que como comisionado de la expresada Aduana percibiera la mencionada suma de ochocientos sesenta y cuatro pesos treinta y ocho centavos ($ 864-38) oro.

"Para constancia firmo el presente recibo en Manaos, a nueve de enero de mil novecientos once.

"Gabriel Echeverri G."

La circunstancia de haber comisionado el señor Echeverri al señor Rozo para el cobro de tal cantidad, explica el cargo que sin fundamento y a causa sólo de un error de apreciación hizo el señor Torralbo.

En consecuencia, debe levantarse el alcance de $ 891-54 de que trata esta parte del auto apelado.

Finalmente es preciso establecer en esta providencia el monto exacto de las sumas invertidas por el señor Rozo, o sea el total a que ascienden las partidas descritas en la cuenta que se fenece, y cuya inversión está comprobada, porque el total de dichas partidas no concuerda con los guarismos consignados en la providencia apelada, en la cual no se tuvo en cuenta el mayor valor en moneda brasileña de las remesas hechas en dólares al Consulado, ni un suplemento hecho por el señor Rozo en enero de 1911, a la caja del Consulado.

El resumen de la cuenta es el siguiente:

1911. Enero 2. Suplemento hecho por el señor Rozo ... ... $		3,000 ..
Remesas por conducto del Consulado de Nueva York, y cuya traslación y conversión a moneda del Brasil efectuó el señor Rozo, por conducto de la Casa de los señores Dousechson Zaije Co, de Manaos:		
1911. Abril 4. Producto de dólares 10,000 . .		10,155 54
1911. Junio 16. Producto de dólares 15.000 . .		15.281 ..
1911. Agosto 3. Producto de dólares 15,000 . .		15,281 ..
1911. Agosto 11. Producto de dólares 10,000		10,187 35
1911. Septiembre 9. Producto de dólares 2,000		2,021 80
1911. Septiembre 9. Producto de dólares 4,800		4,828 77
1911. Noviembre 30. Producto de dólares 9.000		9,044 63
1911. Noviembre 30. Producto de dólares 950 .		952 77
1911. Noviembre 10. Recibido de la Empresa *Madeira Mamoré*, en varias partidas, pertenecientes a la sucesión de colombianos		2.300 83
Total .. .. $		73,053 69
Gastos cuyo pormenor consta en el balance y en la página 77 del juicio (hay diferencia de $ 0-01 con el libro de caja) . . . $	70.053 52	
Devolución del depósito a Rozo . .	3,000 ..	73,053 52
Diferencia . . . . $		... 17

Que fue consignada por el responsable, según consta en el comprobante por reintegro de $ 7-20 (página 761 del legajo 11), hecho en la Administración de la Aduana de Barranquilla, en el cual quedó comprendida tal diferencia de $ 0-17 (página 108 del legajo 14).

En mérito de lo expuesto, la Sala reforma el auto número 149, de 20 de marzo de 1916, proferido por la Sección 2.ª, en el sentido de declarar, como declara, fenecida definitivamente, sin cargo alguno contra su responsable, señor Santiago Rozo E., la cuenta del Consulado de Manaos, rendida a la Corte en virtud del Decreto número 134 de 1913, la cual versa sobre las operaciones efectuadas en los meses de enero a noviembre de 1911.

Ofíciese al señor Ministro de Relaciones Exteriores para que por ese Despacho se exija a los señores Heliodoro Jaramillo y Santiago Rozo E. que formulen y rindan las cuentas relativas a la sucesión de colombianos y a derechos consulares, de que se ha hablado al hacer el estudio de las partidas tercera y cuarta del alcance deducido por la Sección 2ª Con tal fin, envíese copia de esta providencia a dicho Ministerio.

Pásese igualmente copia a la Corte Suprema de Justicia para cumplir lo dispuesto por dicha entidad en relación con este juicio.

Notifíquese al señor Procurador General de la Nación, al apoderado del responsable y al señor Heliodoro Jaramillo, y publíquese.

El Presidente, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Vicepresidente, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Belisario Ayala. **Graciliano Acebedo**—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila. **Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta**—Jeremías Cárdenas M. **Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, Paulo E. **Pardo O.**

SALVAMENTO de voto del Magistrado doctor Martínez.

Al discutirse y votarse por la honorable Sala de Decisión de esta Corte el auto precedente, pronunciado en esta misma fecha, hice constar expresamente que dentro del correspondiente término legal presentaría salvamento de mi voto en lo relativo a los gastos oficiales que, con fondos pertenecientes a sucesiones de colombianos muertos en la República del Brasil por los años de 1910 y 1911, efectuó el señor Santiago Rozo, en su carácter de Cónsul General de Colombia en aquel Estado, cuando el conflicto ocurrido en **La Pedrera** entre fuerzas colombianas y peruanas.

Haciéndole violencia a mi voluntad, siempre dispuesta a acatar las opiniones muy respetables de la mayoría de la Corporación a que pertenezco, entro a exponer los fundamentos que tengo para no acoger la indicada providencia en la parte que dice textualmente:

"La tercera partida, que es de $ 3,276-50, se elevó a alcance, porque perteneciendo a los colombianos muertos en la Empresa **Madeira Mamoré**, no ha debido el señor Rozo invertirla en los gastos descritos en su cuenta.

"De este asunto trata el señor Rozo en su exposición, legajo 14, páginas 64 a 86, y en su contestación al auto de glosas número 303, páginas 131 a 132. También tratan de esto el oficio del Cónsul, señor Torralbo (páginas 86 y 87), inserto en el del Ministro de Guerra; el número 379 del mismo Ministerio, de fecha 12 de julio de 1912 (página 98 del juicio), y la carta del señor Torralbo para Rozo (página 193). Y el legajo número 12 contiene diversos comprobantes relacionados con tal punto.

"Estudiados atentamente estos documentos, se observa que en el año de 1910 recibió e invirtió el señor Rozo parte de la expresada cantidad, de suerte que tales operaciones no debe comprenderlas la cuenta de 1911.

"Consta además que algunos dineros recibidos y gastados en 1911 tampoco aparecen incluídos en la cuenta de cuyo fenecimiento se ha apelado. Sólo figura en ella este asiento:

"Noviembre 10 de 1911. Recibido de la empresa **Madeira Mamoré** en varias partidas pertenecientes a la sucesión de colombianos, según comprobante, reis 6:902.500: $ 2,300-83.

"Este dinero entró a los fondos comunes sobre los cuales rindió su cuenta el señor Rozo.

"Verdad es que esa cantidad no entraba al Consulado con destino a satisfacer las erogaciones a que se aplicó; pero atendidas las circunstancias de que se ha hablado, no se podía, por este solo hecho, deducir alcance fundadamente contra el señor Rozo.

"Por otra parte, los respectivos interesados no han sufrido perjuicio, pues la Nación, en cuyo servicio fueron gastados esos dineros, debe reponerlos."

Hasta aquí lo pertinente del fallo cuyos comentarios voy a permitirme en esta parte, haciendo notar desde luego que mediante la consideración hecha en el párrafo últimamente reproducido, la honorable Corte justifica, de un lado, la inversión de las cantidades que el Cónsul recibiera como haber de las sucesiones pertenecientes a colombianos, y por razón de lo laudable y patriótico del objeto, el que dicho empleado dispusiera a su arbitrio, contra preceptos terminantes de la ley, que es o debe ser norma insalvable de quien sabe cumplir sus deberes, de fondos ajenos intocables por su origen y procedencia.

Digo que la ley le vedaba al señor Rozo disponer de los $ 3.276-50 que en sus cuentas confiesa haber recibido de la **Madeira Mamoré**, y que el auto de primera instancia le dedujo como alcance al mismo señor, porque tanto la 23 de 1866, vigente hasta hoy en muchas de sus partes, como el Código Civil colombiano, lo tienen establecido en esta forma.

Conviene antes hacer notar que las sucesiones de los colombianos muertos en territorio brasilero tenían el carácter de herencias yacentes cuando el señor Rozo se hizo cargo de los bienes a ellos pertenecientes, porque hasta entonces no habían sido aceptadas (artículo 569 de nuestro Código Civil); y hecha esta advertencia para las demos-

traciones con las cuales me propongo hacer manifiesta la incorrección del proveído anterior, paso a examinar las disposiciones pertinentes de la ley y Código citados, para probar la tesis planteada en el aparte precedente.

Orgánica la primera del servicio diplomático y consular, sus principios son en casos como éste de preferente aplicación, y por eso cuadra sobre el particular la reproducción de los siguientes, para analizarlos a continuación:

"Artículo 52. Siempre que dentro del Distrito en que funciona un Cónsul, acaeciere la muerte de un ciudadano de la República, y ésta tuviere lugar **ab intestato**, el Cónsul hará inmediatamente público el fallecimiento por medio de los periódicos del país, y lo comunicará a dicha Secretaría con todas las noticias que hubiere llegado a adquirir sobre la existencia y paradero de las personas interesadas en la herencia.

"Artículo 53. Si no existiere en el lugar representante alguno del interesado, el Cónsul tomará posesión de sus bienes, venderá de ellos en público remate los que no pudieren ser conservados, y cualquiera parte que fuere suficiente para cubrir los gastos funerales y deudas contraídas por el difunto en su última enfermedad y a causa de ella.

"Artículo 54. Los Cónsules entrarán en posesión de sus bienes intestados mediante inventario que harán de ellos en presencia de dos ciudadanos de la República que reúnan las condiciones necesarias para ser testigo, y por falta de colombianos, en presencia de dos comerciantes respetables del lugar. Copia certificada del inventario será enviada por los Cónsules a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

"Artículo 55. Serán comprendidos en el mismo inventario los papeles del difunto, sus libros de comercio, previa y debidamente certificad s por el Cónsul, y cualesquiera documentos de crédito activos y pasivos que pudieren ser hallados.

"Artículo 56. Como administr dores provisionales de la herencia, los Cónsules podrán en seguida hacer efectivos los créditos que existieren en su poder contra individuos del país, y pagar las deudas del difunto a individuos del mismo, que fueren legalmente comprobadas, pero sólo hasta donde pudieren ser cubiertas con el producto de aquéllos.

"Artículo 57. Las funciones de los Cónsules como administradores cesan en cualquier tiempo que el heredero o herederos legales, judicialmente declarados, o la persona que legalmente los represente, pidan la entrega de los bienes, y la harán los Cónsules sin demora, y deducirán al hacerla las expensas en que hubieren incurrido.

"Artículo 58. Si se suscitaren cuestiones litigiosas respecto de los bienes intestados, mientras éstos existan en poder de un Cónsul, la decisión de tales cuestiones corresponde necesariamente a las autoridades competentes del país, y la intervención de los Cónsules en ella sólo deberá tener lugar en calidad de representantes legales del heredero ausente, que nace de su carácter público.

"Artículo 59. Del mismo modo y con el mismo carácter de representantes de un ciudadano o ciudadanos de los Estados Unidos de Colombia interesados en la herencia, deberán solicitar, y si necesario fuere, insistir en que se permita su intervención en todas las medidas que tengan por objeto asegurar la herencia, siempre que, conforme a las leyes del país, y no existiendo estipulaciones contrarias, se reserven las autoridades locales el manejo y disposición de bienes intestados pertenecientes a extranjeros.

"Artículo 60. En caso de que un ciudadano de la República muriere dentro de la jurisdicción de un Cónsul, y habiendo hecho testamento no existieren, sin embargo, en el lugar, heredero, legatario, albacea ni representante alguno de ellos, los Cónsules velarán por la seguridad del testamento, y cuidarán de su pronta transmisión a los interesados. Respecto de la porción de la herencia que exista en el Distrito consular, procederán exactamente como en el caso de bienes intestados, hasta que fuere reclamado por la persona o personas con derecho a ella."

Fue, pues, el Cónsul señor Rozo respecto de las sucesiones de los extintos señores Raimundo Castro, Nicolás Uribe, Gabino Delgado, Andrés López, Miguel González, Jorge Holguín, Antonio Cadena, Rafael Gutiérrez, Daniel Montoya, Rudesindo Murcia y Luis Sánchez, y al tenor de los artículos 56 y 57 reproducidos, verdadero administrador de los bienes que los constituyen, o lo que es igual, en conformidad con el lenguaje de nuestro Código Civil, curador o guardador de aquéllos, cumpliéndole por lo tanto la observancia estricta de los deberes y obligaciones puntualizados en los preceptos cuya transcripción queda hecha; y quedando además sujeto a las trabas impuestas a los tutores y curadores relativamente a los bienes que administran, en el título 24 de aquel Código, según lo ordenado en el artículo 575 del mismo, al tenor siguiente:

"El curador de los bienes de una persona ausente, **el curador de una herencia yacente**, el curador de los derechos eventuales del que está por nacer, están sujetos en su administración a **todas las trabas** de los tutores o curadores, y además se les **prohibe** ejecutar otros actos administrativos que los de mera **custodia y conservación**, y los necesarios para el cobro de los créditos y pago de las deudas de sus respectivos representados."

Circunscrito el ex-Cónsul señor Rozo a lo previsto en estos artículos, no es temerario afirmar que al disponer de las sumas que la **Madeira Mamoré** le entregó como a representante, administrador o curador de los bienes de los extintos colombianos enantes relacionados, el expresado señor violó voluntaria y deliberadamente tales artículos, excedió el mandato que en forma clara y precisa le confieren las leyes supradichas, y se hizo en tal virtud responsable de los tres mil y pico de pesos que recibió por cuenta de las sucesiones tántas veces citadas, sin que valga el patriótico argumento de que con esa suma fueron atendidas en oportunidad necesidades urgentes de la República, puesto que la ley, regla indeclinable de los funcionarios públicos, no tiene entre sus disposiciones una sola que autorice el procedimiento, ni permita que el depósito sagrado de una herencia, fruto precioso del esfuerzo perseverante y honrado de quienes la transmiten a los suyos y continuación de su personalidad, vaya a confundirse con los fondos de particulares extraños o del Estado.

Tanto es esto así, que el artículo 57 de la nombrada Ley 23 y el inciso 2.° del 579 del Código Civil, consideran terminada en este caso la administración o curaduría de la herencia yacente—y ya está probado que lo es la de los colombianos muertos en el Brasil—cuando por el heredero o herederos **judicialmente declarados**, o su representante legal, se ha solicitado la entrega de los bienes, que el Cónsul con aquel carácter hará **sin demora**, o por haber llegado el caso del artículo 572 del referido Código, no contemplado por el señor Rozo porque a su separación no habían transcurrido todavía los cuatro años anotados en la disposición.

Y en cuanto a la honorable Sala, creo yo que al abonarle al señor Rozo en sus cuentas la suma de $ 2,300-83 oro de los $ 3,276-50, valor de las sucesiones, excedió igualmente sus atribuciones, toda vez que el gasto de aquélla no había sido previamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, pero ni siquiera reconocido en forma que revelara su aquiescencia. Y porque no perteneciendo tal cantidad, que respecto de su inversión puede y debe fiscalizar la Corte, el incluírla en el Presupuesto respectivo para hacer de ella responsable a la Nación, sin la plenitud de otros requisitos necesarios, es traspasar a sabiendas las facultades legales de su competencia y decretar sin autoridad la derogación del artículo 504 del Código Civil, aplicable en este caso, según lo dispuesto en el 575, y dispositivo de lo siguiente:

"El tutor o curador—cargo éste que en estricto derecho desempeñaba el señor Rozo relativamente a la sucesión de los colombianos muertos en el Brasil de 1910 a 1911 — es obligado a llevar cuenta fiel, exacta, y en cuanto fuere dable, documentada, de todos sus actos administrativos, día por día, a exhibirla luégo que termine su administración, a **restituír los bienes a quien por derecho corresponda, y a pagar el saldo que resulte en su contra.**"

Si los preceptos de la Ley 23 de 1866, suficientes por sí para deducir la manifiesta responsabilidad del ex-Cónsul señor Rozo en lo relativo al asunto aquí tratado, no contribuyeran a patentizarla en forma tan explícita, el texto antes reproducido, y acorde con aquéllos, revaluaría ventajosamente los puntos de vista en que me he colocado para no compartir las opiniones de la honorable Sala.

Bogotá, agosto 8 de 1916.

Augusto Martínez, Bernal Ospina, Sánchez Núñez, Ayala, Acebedo, Rivera, Vesga y Avila, Andrade, Zuleta, Cárdenas M., A. Paúl—El Secretario, **Paulo E. Pardo.**

AUTOS DE LA SECCION 4.ª

AGENCIA POSTAL DE SANTA MARTA

Número 148—Bogotá, agosto 30 de 1916.

En vista de que el señor Luis Roberto Campo, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de abril de 1913, no intentó, dentro del término señalado en el artículo 354 de la Ley fiscal, re-

curso de apelación respecto a lo resuelto en el auto número 229, de 12 de noviembre de 1913, dictado por esta Sección en el fenecimiento de la mencionada cuenta, y en cumplimiento al mandato del artículo 357 de la misma Ley, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto 229 citado, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, correspondiente al mes de abril de 1913, con alcance a cargo de su responsable, por la suma de dos pesos con sesenta y cinco centavos ($ 2-65) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 149—Bogotá, agosto 30 de 1916.

En vista de que el señor Luis Roberto Campo, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, correspondiente al mes de mayo de 1913, no intentó, dentro del término que fija el artículo 354 de la Ley fiscal, recurso de apelación respecto a lo resuelto en el auto número 40, de 27 de marzo de 1915, dictado por esta Sección en el fenecimiento de la mencionada cuenta, y en cumplimiento al mandato del artículo 357 de la misma Ley, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto 40 citado, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de mayo de 1913, con alcance a cargo de su responsable, señor Luis Roberto Campo, por la suma de setenta y un pesos con quince centavos ($ 71-15) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 150—Bogotá, agosto 30 de 1916.

En vista de que el señor Luis Roberto Campo, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de junio de 1913, no intentó, dentro del término señalado en el artículo 354 de la Ley fiscal, recurso de apelación respecto a lo resuelto en el auto número 41, de 27 de marzo de 1915, dictado por esta Sección en el fenecimiento de la mencionada cuenta, y en cumplimiento al mandato del artículo 357 de la misma Ley, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto 41 citado, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, correspondiente al mes de junio de 1913, con alcance a cargo de su responsable, señor Luis Roberto Campo, por la suma de doscientos veintinueve pesos con veintitrés centavos ($ 229-23) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 151—Bogotá, agosto 31 de 1916.

En vista de que el señor Luis Roberto Campo, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de agosto de 1913, no intentó, dentro del término señalado en el artículo 354 de la Ley fiscal, recurso de apelación respecto a lo resuelto en el auto número 43, de 29 de marzo de 1915, dictado por esta Sección en el fenecimiento de la mencionada cuenta, y en cumplimiento al mandato del artículo 357 de la misma Ley, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto 43 citado, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, correspondiente al mes de agosto de 1913, con alcance a cargo de su responsable por la suma de cincuenta pesos con setenta y seis centavos ($ 50-76) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 152—Bogotá, 31 de agosto de 1916.

En vista de que el señor Luis Roberto Campo, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de septiembre de 1913, no intentó, dentro del término señalado en el artículo 354 de la Ley fiscal, recurso de apelación respecto a lo resuelto en el auto número 44, de 29 de marzo de 1915, dictado por esta Sección en el fenecimiento de la mencionada cuenta, y en cumplimiento al mandato del artículo 357 de la misma Ley, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto 44 citado, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, correspondiente al mes de septiembre de 1913, con alcance a cargo de su responsable por la suma de cincuenta pesos con noventa y cinco centavos ($ 50-95) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

AUTOS DE LA SECCION 5ª

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Cúcuta.

Número 63—Bogotá, agosto 9 de 1916.

El señor Jorge A. Prada, responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cúcuta, en el mes de junio del año de 1914, con fecha 22 de julio del presente año da contestación al auto adicional número 46, referente a dicha cuenta, y envía un certificado del señor Administrador Principal de Correos de esa ciudad, en que consta que el día 5 de mayo de 1916 introdujo en tal Oficina un valor declarado oficial por la cantidad de $ 20-80 oro, dirigido al señor Administrador General del ramo y despachado el día 7, bajo el número 510 de registro, para pagar el valor de algunas diferencias a su cargo, por la suma de $ 20-90, quedando en contra suya el valor de la diferencia de $ 0-10, mientras viene el recibo.

Tocante a los duplicados de los cuadros de liquidación de encomiendas del Exterior en junio, hoy se pedirán directamente al nuevo Administrador, por no haberlas podido obtener de él el señor Prada, y por tanto, se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, con el alcance de $ 0-10 a cargo de su responsable, señor Jorge A. Prada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADUANA DE IPIALES

Número 64—Bogotá, agosto 12 de 1916.

Por hallarse bien formada y comprobada, se fenece provisionalmente, sin cargo alguno contra su responsable, señor Maximino Pérez, la cuenta de la Aduana de Ipiales, correspondiente al mes de junio de 1916.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADUANA DE SANTA MARTA

Número 65—Bogotá, agosto 12 de 1916.

Del examen de la cuenta de la Aduana de Santa Marta, correspondiente al mes de diciembre de 1914, de la cual es responsable el señor José Gnecco Coronado, resultan las siguientes observaciones que hacer:

1ª La nómina de los empleados de la Aduana, en diciembre, carece de las firmas del Contador Interventor, señor Miguel E. Diago, y del Escribiente, R. M. Barreneche;

2ª La cuenta de The Santa Marta Railway Company, al Tesoro Nacional, por pasajes expedidos en el mes de octubre, por $ 12-50, carece de estampillas; multa, $ 0-05;

3ª La cuenta de José D. D'Andreis al Tesoro Nacional, por $ 25, valor del arrendamiento de la casa que ocupa la Oficina de la Celaduría de Salinas de Santa Marta y Pozos Colorados, en noviembre, viene sin estampillas; multa, $ 0-10;

4ª En la nómina de los empleados del guardacostas número 2, en noviembre, viene la estampilla de $ 1 sin anular; multa, $ 2; además falta en ella el recibo de Lorenzo Cabrales, Marinero;

5ª En la nómina de los empleados del mismo guardacostas, en diciembre, la misma irregularidad; multa, $ 2; también falta la firma de Luis H. Fuenmayor, segundo Ingeniero;

6ª En la cuenta del Contador Mayordomo del guardacostas número 2, en noviembre, falta el recibo de dicho empleado, y en la de diciembre falta la estampilla; multa, $ 0-04;

7ª La cuenta del mismo Contador Mayordomo, correspondiente a noviembre, por gastos de material del guardacostas, por valor de $ 100, carece de estampillas; multa, $ 0-40; y otro tanto sucede con la cuenta del mismo en diciembre, por igual suma; multa, $ 0-40;

8ª La estampilla de $ 0-20, en la solicitud de permiso para descargue del valor *Zacapa*, en el mes de la cuenta, viene sin anular; multa, $ 0-40;

9ª Falta la solicitud de la licencia para el descargue del vapor Albania; sírvase enviarla;

10. Manifiesto número 12, de Enrique C. Fuentes. Vapor *Santa Marta*, 1,089 kilos de manteca; los derechos valen $ 92-57 y la baja $ 5-45; diferencia en los derechos que cobró de menos, $ 0-26, y diferencia en la baja, que cobró de más, $ 0-02. Saldo a su cargo, $ 0-24;

11. Manifiesto número 3, del vapor *Zacapa*. Las llantas de caucho para automóviles pertenecen al grupo 851 y pagan $ 0-02 el kilo; no al grupo 181, ni pagan $ 0-20, como aparece liquidado. Los 163 kilos pagan $ 3-26 y no $ 32-60; se cobró de más $ 29-34;

12. Sírvase el responsable decir cómo liquidó las pilas ordinarias, con peso de 275 kilos, en el manifiesto número 4, para W. A. Trout, del vapor *Zacapa*, que eran de la 5ª clase, con $ 0-085 el kilo, y ahora son del grupo 805, con $ 0-02, y las 9|10 de rebaja, para que resulten $ 9-35 de derechos y $ 3-73 como valor de las 9|10 partes;

13. Las 9|10 de rebaja en 855 kilos de papa, del manifiesto número 6 del vapor *Zacapa*, valen $ 5-56 y no $ 5-55; cobró de menos $ 0-01, que queda a su cargo;

14. El 2 por 100 de $ 542-96, de derechos de faro en Bocas de Ceniza, no es $ 108-57 sino $ 108-59; diferencia a su cargo, $ 0-02;

15. Faltan los comprobantes de la suma de $ 250-68, cantidad devuelta a G. G. García, como importe de los derechos sobre un muestrario que reembarcó para el Exterior, que figura en la cuenta de Aduanas, y el de la suma de $ 5-01, que figura en la cuenta del 2 por 100 para la conversión, devuelta al mismo.

Término para contestar, cinco días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ALMACEN CENTRAL DE TELEGRAFOS

Número 66—Bogotá, agosto 17 de 1916.

En el examen de la cuenta del Almacén Central de Telégrafos, en el mes de febrero de 1916, de cargo del señor Alcibíades Rojas, se nota que las existencias en 1º de febrero, que trae el resumen del movimiento de especies del Almacén Central en el mes de la cuenta, no son las mismas que quedaron el día 31 de enero y que figuran como existencias en el balance de febrero. Sírvase el responsable explicar el porqué de estas diferencias. Además no vino el inventario de la cuenta; sírvase enviarlo.

Término para contestar, cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Cúcuta.

Número 67—Bogotá, agosto 18 de 1916.

Con fecha 9 de diciembre de 1915 dictó esta Sección el auto número 177, de observaciones a la cuenta de la Administración Principal de Correos de Cúcuta, en el mes de julio de 1914.

El responsable, señor Jorge A. Prada, con fecha 13 de abril de 1915, en contestación, dice:

"En respuesta al auto de observaciones dictado por la Sección 5ª de esa Corte, con fecha 9 de diciembre de 1915, sobre la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cúcuta, correspondiente al mes de julio de 1914, tengo el honor de informar a usted que desde esa ciudad, y con fecha del mes de abril del año pasado, di respuesta a la Administración General del ramo acerca de las observaciones hechas por esa Superioridad sobre la cuenta de julio referido, las cuales llevan fecha 1º de febrero de 1915.

"De esa respuesta pasé copia a esa Corte, de manera que en su poder se halla desde tiempo oportuno; mas si por alguna circunstancia se hubiere extraviado, y no siéndome posible repetir el oficio, porque en mi poder no quedó copia, en razón de que tal respuesta la di de paso por esa ciudad, ruego a suted se sirva solicitar tal documento de la Administración General del ramo."

Al requerimiento de esta Sección, la Administración General del ramo contestó, con fecha 17 de junio del presente año, lo siguiente:

"La contestación del señor Jorge A. Prada, responsable de la cuenta de la Administración de Cúcuta, en julio de 1914, y que usted reclama en su citado oficio, ha debido dirigirla directamente a esa Corte, porque *no existe siquiera constancia* de que se hubiera recibido en este Despacho."

Precisa, pues, que el responsable vuelva a dar las contestaciones a lo observado por la Administración General, pues de no ser así, se le elevará el alcance correspondiente por las diferencias a su cargo.

Término para contestar, diez días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADUANA DE SANTA MARTA

Número 68—Bogotá, agosto 19 de 1916.

Con fecha 9 de mayo del presente año dictó esta Sección el auto número 35, de observaciones a la cuenta de la Aduana de Santa Marta, de cargo del señor José Gnecco Coronado, quien firmó la notificación el día 6 de junio.

Como aún no ha venido contestación alguna, en virtud del artículo 352 del Código Fiscal se procede a fenecer provisionalmente la citada cuenta, con el alcance de tres pesos ($ 3) oro, suma de las glosas no contestadas a cargo de su responsable, señor Gnecco Coronado, quien queda obligado a enviar los expedientes de los vapores *Almirante*, de 8 de mayo, y *Metapán*, de 5 de abril, y la diligencia de visita correspondiente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 69—Bogotá, agosto 19 de 1916.

Con fecha 25 de mayo del presente año se dictó el auto número 42, de observaciones a la cuenta de la Aduana de Santa Marta, correspondiente al mes de agosto de 1914, de cargo del señor José Gnecco Coronado, quien firmó la notificación el día 15 de junio.

Como hasta la fecha presente no ha venido contestación alguna, en virtud del artículo 352 del Código Fiscal se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta dicha, con el alcance de cinco pesos cuarenta y cuatro centavos ($ 5-44), suma de las glosas no contestadas, a cargo de sus responsable, señor Gnecco Coronado, quien queda en la obligación de enviar el comprobante número 9, capítulo 27, artículo 235, y la diligencia de visita correspondiente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, J. M. VESGA Y AVILA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AUTOS DE LA SECCION 6.ª

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE ARAUCA

Número 145—Bogotá, 5 de agosto de 1916.

Hácese a la cuenta general de la Administración de la Aduana de Arauca, correspondiente al año de 1915, de la cual son responsables los señores Julio Latorre F., Alberto Pérez H. y Agustín Norzagaray E., la siguiente observación:

Falta en el libro general la descripción de las operaciones correspondientes a los primeros tres meses del año.

Los señores Latorre y Pérez han debido entregar—cada uno en la fecha en que se separó del puesto—el libro general de Cuenta y razón perfectamente al corriente hasta el día de la entrega; y al señor Norzagaray correspondía continuar describiendo las operaciones en el mismo libro, y enviarlo a la Corte a la terminación del año (artículo 383 del Decreto 1036 de 1904).

A fin de poder precisar cuál de los señores expresados es el culpable de que no se haya rendido cuenta general correspondiente a los primeros tres meses del año, señálaseles el término de quince días, más el de la distancia, para que envíen sus descargos. Y se les advierte que si en el término de noventa días, contados desde la notificación de este auto, no se ha recibido la parte de la cuenta general correspondiente a los meses de enero a marzo, se dará aviso a un funcionario de instrucción para que se hagan efectivas las responsabilidades a que haya lugar, conforme al artículo 470 del Código Penal.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DEL BAJO CAQUETA

Número 146—Bogotá, 8 de agosto de 1916.

Estudiada la cuenta de la Administración de la Aduana del Bajo Caquetá, correspondiente al mes de abril de 1916, de la cual es responsable el señor Tulio Ortiz E., se han encontrado las siguientes irregularidades de forma, que no dan lugar a deducir alcance: se ha llevado la cuenta en pesos y milésimos, y se ha prescindido de poner en la copia mensual del libro las cantidades que vienen del mes anterior, a pesar de las observaciones que sobre estas irregularidades se han hecho en autos precedentes. Sírvase el señor Administrador evitarlas en lo sucesivo.

En lo demás la cuenta está bien llevada y comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente, sin alcance.

Se hace constar:

1º Que en los meses de marzo y mayo no hubo operaciones;

2º Que la existencia en caja para 1º de junio es de $ 165-60;

3º Que no hay aviso de que haya sido cubierto el pagaré por $ 949-60, al cual se refiere el auto número 138.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Neiva.

Número 147—Bogotá, 9 de agosto de 1916.

El señor Marco A. Trujillo C., responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva, correspondiente al mes de agosto de 1914, contestó satisfactoriamente las observaciones que se hicieron en auto número 3, de fecha 4 de febrero del corriente año.

En tal virtud, se fenece provisionalmente la expresada cuenta, sin alcance.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE ARAUCA

Número 148—Bogotá, 10 de agosto de 1916.

No se han recibido las cuentas de la Administración de la Aduana de Arauca, correspondientes a los meses de mayo y junio del presente año, de las cuales es responsable el señor Víctor M. Cortés.

Por tanto, requiérese a dicho señor para que las envíe, y se le llama la atención al artículo 341 del Código Fiscal, y al 470 del Código Penal.

Sírvase informar el señor Cortés si la Aduana ha seguido funcionando después del mes de junio, de conformidad con el Decreto 498 de 1916 (*Diario Oficial* 15762).

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 149— Bogotá, 10 de agosto de 1916.

Hácese a la cuenta de la Administración de la Aduana de Arauca, correspondiente al mes de enero de 1916, de la cual es responsable el señor Agustín Norzagaray E., la siguiente observación:

Está a su cargo la suma de $ 8-19, cargada al capítulo 76, artículo 695, porque no ha enviado el recibo de la Junta de Conversión.

Señálasele el término de diez días para que lo remita.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1º de enero. . . . .$	1,029 37	
Ingresos..	429 64	
Egresos.	.... ..	568 74
Existencia para 1º de febrero..	.... ..	890 27
Sumas. . . . .$	1,459 01	1,459 01

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE PUERTO CESAR

Número 150—Bogotá, 21 de agosto de 1916.

Con el resultado que a continuación se expresa se ha estudiado la cuenta general de la Administración de la Aduana de Puerto César, correspondiente a los meses de enero a agosto de 1913, de la cual es responsable el señor Carlos Lombana Buendía.

Fue rendida dentro del término legal.

Se abrió correctamente con los saldos que venían del año anterior.

Está acorde con las copias mensuales..

No existen cuentas mensuales de septiembre a diciembre, porque la Aduana fue clausurada el 31 de agosto.

Las cuentas parciales se fenecieron provisionalmente así:

La de enero, por auto número 197, de 12 de septiembre de 1913, sin alcance.

La de febrero, por auto número 201, de 17 de septiembre de 1913, con alcance de $ 13-80, procedente de la siguiente glosa, contenida en el auto de observaciones número 101, de fecha 22 de mayo del mismo año:

"3ª Para aceptar el egreso de $ 13-80, por arrendamiento y útiles de escritorio, es necesario que envíe copia de la nota en que el Ministerio de Hacienda haya dado la autorización de que trata el artículo 239 del Presupuesto."

El responsable contestó:

"Al hacerse la erogación de $ 13-80, por arrendamiento de un local para el Resguardo y valor de útiles de escritorio para el mismo, se tuvo en cuenta: lo indispensable del servicio prestado; el haber partida votada en el Presupuesto para estos gastos, y las autorizaciones permanentes contenidas en los artículos 222 del Decreto 1036 de 1904, 3º del Decreto 264 de 1910, y 3º del 255 de 1911."

A esta respuesta se objetó lo siguiente, en el auto número 201:

"El artículo 222 del Decreto 1036 de 1904 establece que las Aduanas son oficinas de pago para los gastos que allí se determinan, pero no autoriza para que los pagos se efectúen sin que se hayan llenado previamente las formalidades legales. Todos los pagos, sean definitivos o por anticipación, requieren el cumplimiento de los correspondientes requisitos, establecidos por el artículo 221.

"El artículo 3º del Decreto 264 de 1910 dice:

'Todos los empleados de manejo que funcionen fuera de la capital de la República quedan permanentemente autorizados para liquidar y cubrir, previa legal comprobación, *dentro de los límites del Presupuesto anual,* los gastos,' etc.

"No están señalados los límites del Presupuesto anual de los gastos respectivos correspondientes al Resguardo de que se trata. La partida del Presupuesto fue votada en conjunto y al Ministerio de Hacienda le corresponde distribuírla. Mientras la distribución no se haga o no dé alguna autorización el Ministro, el pago no es legal.

"El artículo 3º del Decreto 255 de 1911 está en el mismo caso. No autoriza para que se hagan pagos sin conocerse el límite del Presupuesto.

"El Presupuesto dice claramente:

'Artículo 239. Para útiles de escritorio, arrendamiento de locales y demás gastos de material de las Administraciones y Resguardos de las Aduanas, de acuerdo con las autorizaciones que conceda el Ministerio de Hacienda, $ 10,000.'

"No hay duda, por consiguiente, de que se necesita la autorización previa. Y si en cada Aduana o Resguardo se hacen gastos sin sujeción a un límite señalado por el Ministerio, podrá suceder que el conjunto de los pagos hechos en la República en el año excedan a la partida total."

A pesar de las consideraciones transcritas, el expresado alcance de $ 13-80 se levanta por el presente auto en atención a las razones que posteriormente se expresaron en el informe rendido en 1914 para conocimiento del Congreso.

Dice así el informe:

"Ha sido también motivo de glosas en las cuentas de Aduanas que examina esta Sección, el pago de gastos de material de las Aduanas y de los Resguardos, gastos para los cuales han figurado en los Presupuestos anuales partidas en globo.

"El Ministerio de Hacienda debe distribuír al principio del año esas partidas, dando a cada Aduana autorización previa para invertir en el año determinada cantidad. Así lo establece, por ejemplo, el artículo 236 del Presupuesto de 1914, que dice:

'Para útiles de escritorio, alumbrado, arrendamiento de locales y demás gastos de material de las Administraciones y Resguardos de las Aduanas, de acuerdo con las autorizaciones que conceda el Ministerio de Hacienda, $ 12,000.'

"Ha sido costumbre no efectuar en el Ministerio la distribución previa, de lo cual resulta que unas Aduanas invierten en material sumas superiores a las que debieran corresponderles en proporción a su importancia, y que los gastos se hacen sin sujeción a una regla, cosa que en todo caso, y aunque las inversiones se hagan muy económica y honradamente, revela desorden.

"Mas como los Administradores no son culpables de que el Ministerio haya omitido el efectuar la distribución, y los gastos son de tal naturaleza que no pueden las Aduanas prescindir de verificarlos, se ha venido aceptando como autorización suficiente para considerar legales estos egresos, la aprobación que el Ministerio da a las relaciones mensuales de pagos ya hechos, aunque el proceder no es enteramente ajustado al espíritu de la legislación fiscal, pues según ella todo gasto debe hacerse en virtud de autorización preexistente."

La cuenta de marzo fue fenecida provisionalmente sin alcance, por auto número 210, de 11 de diciembre de 1914.

La de abril, también sin alcance, por auto número 82, de 13 de mayo de 1916.

La de mayo fue fenecida provisionalmente por auto número 83, de 15 de mayo de 1916, sin alcance y con multa de $ 0-02.

Proviene esta multa de que en la cuenta de cobro por alumbrado y útiles de escritorio del Resguardo de Ríosucio y Turbo en el mes de abril, faltó un estampilla de $ 0-01. Esta multa está subsistente.

El citado auto número 83 se notificó al señor Lombana en Cartagena, el 20 de junio de 1916.

La cuenta de junio se feneció provisionalmente por auto número 149, de 14 de septiembre de 1914, sin alcance.

La de julio por auto número 81, de 6 de julio de 1915, sin alcance.

La de agosto se feneció provisionalmente por auto número 84, de 18 de mayo de 1916, con alcance de $ 580-87.

Este auto le fue notificado al señor Lombana con fecha 20 de junio del corriente año.

Los antecedentes relativos al alcance son los siguientes:

En el auto de glosas número 82, de 9 de julio de 1915, se hizo esta observación:

"La remesa de $ 580-87, cargada a la Tesorería General, no está debidamente comprobada, pues sólo se ha enviado un recibo suscrito por el señor Pedro J. Caicedo S., Inspector Jefe de los Resguardos de Puerto César, Ríosucio y Turbo.

"Según el Decreto 699 de 1913 (*Diario Oficial* 14980), debía el señor Lombana entregar al Jefe del Resguardo de Turbo el archivo, útiles y enseres de la Aduana, como lo hizo; mas en cuanto a la existencia en caja, que en la fecha de la clausura de la Aduana ascendía a la expresada cantidad de $ 580-87, nada dice el Decreto, ni en los comprobantes figura orden alguna de la Tesorería a favor del señor Caicedo.

"El señor Lombana debe remitir el comprobante de que la suma en referencia fue recibida por la Tesorería, o por el empleado a quien ésta diera orden de que se le entregara."

El señor Lombana no contestó, y en el auto número 84 se declaró el alcance, como ya se dijo.

Este alcance está subsistente.

Los autos números 83 y 84, en que se impuso la multa de $ 0-02 y se dedujo el alcance de $ 580-87, no fueron apelados. En tal virtud, están ejecutoriados por ministerio de la ley, y así lo declara el suscrito en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

En vista de que en el examen de la cuenta general no se ha encontrado motivo para hacer nuevos cargos al responsable, se resuelve:

Fenécese definitivamente la cuenta general de enero a agosto de 1913, de la Administración de la Aduana de Puerto César, con multa de $ 0-02 y alcance de $ 580-87 oro, procedentes de la cuentas mensuales de mayo y agosto, respectivamente.

En los términos del presente auto se declaran fenecidas, también definitivamente, las ocho cuentas parciales comprendidas en la general expresada.

Pase el expediente a la Sala para que siga el curso legal.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Neiva.

Número 151—Bogotá, 22 de agosto de 1916.

Respecto de la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva, correspondiente al mes de noviembre de 1914, de la cual son responsables los señores Marco A. Trujillo C. y Pedro J. Nieto, se observó en auto número 28 que había sido rendida con demora, y que el señor Nieto debía remitir el inventario de la Oficina, formado al recibirla.

El señor Nieto, en nota número 139, pidió que se prorrogara el plazo de diez días para remitir el inventario. Sin embargo, han transcurrido más de cuatro meses y no lo ha enviado, por lo cual se le requiere nuevamente para que lo remita.

Tampoco ha dado contestación satisfactoria sobre la demora con que fue rendida la cuenta, y en tal virtud se le impone la multa de $ 3, de que trata el expresado auto número 28, dictado el 7 de marzo del corriente año.

En lo demás, la cuenta se encontró correcta, y por tanto no hay lugar a deducir alcance contra los responsables.

Si cuando se reciba el inventario de entrega de la Oficina apareciere de él algún cargo contra el señor Trujillo, se formulará al examinar la cuenta general.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de noviembre de 1914, de la Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva, sin cargo alguno contra el señor Marco A. Trujillo C. y con multa de $ 3 oro a cargo del señor Pedro J. Nieto.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE RIOHACHA

Número 152—Bogotá, 24 de agosto de 1916.

Hácese a la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha, correspondiente al mes de enero de 1916, de la cual es responsable el señor Miguel Pimienta R., la siguiente observación:

Derecho de lastre. Los comprobantes dan un total de $ 3, por seis toneladas para la balandra **Federica**. En el libro se cargaron $ 2. Diferencia a su cargo, $ 1.

En lo demás, la cuenta está corriente.

Término para contestar la observación, cinco días.

Se hace constar que quedó por recaudar, por no haberse vencido el plazo legal, la cantidad de $ 1,930-62, a cargo de los señores José & Nelson Gnecco Compañía, y que quedaron $ 5-67 de C. Castillo M. por incorporar a caja.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1º de enero . . . . . .$	129 14	
Ingresos.	10,302 29	
Egresos.	. . . . .	8,433 42
Existencia para 1º de febrero. . .	. . . . .	1,998 01
Sumas. . . . . .$	10,431 43	10,431 43

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º del Circuito de Villavicencio por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a la sucesión de Juan Chaparro, cuya herencia se declaró yacente por auto de fecha cuatro de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista; en caso contrario sufrirán los perjuicios a que hubiere lugar según las leyes.

Por tanto se fija el presente edicto en un lugar público del Juzgado, hoy once de marzo de mil novecientos quince.

El Juez, **Julio Antonio Ordóñez**—El Secretario, **Pedro García.**

Es copia—Villavicencio, marzo trece de mil novecientos quince—El Secretario, **Abel Aguilera C.**

3—2

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecerá a los empleados que reciben el *Diario Oficial*, se sirvan avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, miércoles 25 de octubre de 1916. — Número 15928

CONTENIDO

Poder Ejecutivo.

MENSAJE del Presidente de la República al Congreso Nacional.

Bogotá, octubre 23 de 1916

Honorables Senadores y Representantes:

Al principiar un segundo período de sesiones extraordinarias de la Legislatura del año, tengo el honor de dirigirme a vosotros con el fin de exponeros respetuosamente algunas consideraciones que pueden contribuír al buen éxito de las labores que se han de llevar a cabo en estos últimos días de vuestras tareas, y que a la vez sirven para rectificar conceptos erróneos que, de ser aceptados por verdaderos, darían como fruto la ineficacia de una obra en que los Poderes legislativo y ejecutivo trabajan de consuno para el bién general.

Muchos, y de gran trascendencia buena parte de ellos, son los proyectos que cursan en las dos Cámaras del Congreso, y anhelo patriótico es sin duda el de lograr que lleguen a la sanción y alcancen el carácter de ley; pero hay entre esos proyectos algunos de los cuales pende un resultado tan principal, que si no se adoptaran se retardaría el mejoramiento de la organización administrativa del país, de la que, como es obvio, han de surgir los resultados benéficos para la Nación que son la meta última de las leyes y el fin mismo adonde el Gobierno encamina sus esfuerzos.

No son otros esos proyectos que los que motivaron vuestra convocatoria a las primeras sesiones del presente año, como se expuso extensamente en el mensaje presidencial que se os dirigió en junio último. Se os llamó en aquella época a fin de que pudierais modificar en tiempo las leyes que sin ello habrían obligado al Poder ejecutivo a presentaros un proyecto de presupuesto en tales condiciones y con un déficit tan enorme, que hubiera sido, más que tal presupuesto, la negación de lo que el mismo nombre dice, y en vez de la base de una organización administrativa y elemento de regularidad en la gestión de los negocios públicos, causa de confusión y de anarquía que de hecho habría sustituído la norma legislativa del sistema fiscal por la voluntad arbitraria de quienes gobiernan, lo que en definitiva habría sido la desaparición del régimen constitucional del país en estas materias.

Efectivamente el proyecto de presupuesto que, con sujeción estricta a las reglas del Código Fiscal, se formó en los primeros meses del presente año, cuando el Poder ejecutivo no podía hacer legalmente otra cosa que reproducir el expedido el año anterior y añadir los gastos votados por nuevas leyes, doblaba casi en las erogaciones los ingresos, puesto que presentaba un déficit de $ 10 122.855-74. Si pues las leyes de donde surgía tan monstruoso resultado, para llamarlo con su nombre, no se modificaban en tiempo, por prescripción legal, se hubiera visto el Gobierno en la obligación ineludible de presentar ese proyecto, que habría dado lugar a conmoción justísima dentro del país, y habría ocasionado descrédito de éste en el Extranjero.

Solícitos acudisteis entonces vosotros a adoptar las disposiciones que os propuso el Gobierno, modificándolas en aquello que juzgasteis prudente en vuestra sabiduría, y así pudo ya el Poder ejecutivo, conforme a la Ley 7ª del presente año, que contiene las disposiciones propuestas, formar el proyecto que hoy se halla a vuestro estudio, en que el primitivo déficit de $ 10 122.855-74 se redujo por el Consejo de Ministros a $ 1.634.486-87, a la vez que se indicaron los medios que era posible adoptar para hacerlo desaparecer del todo. Ya antes habíais vosotros expedido la Ley 3ª, propuesta también por el Gobierno, para devolveros la preciosa prerrogativa de señalar la prelación en los pagos del Tesoro, que de hecho había estado en manos de aquél, con lo cual se hizo entrar también en el régimen de la legalidad una materia en que había regido lo arbitrario por largo tiempo.

Ningún paso de mayor trascendencia se ha dad que el de la expedición de la Ley 7ª, quizá en la historia fiscal del país en muchos años, Ley que estableciendo como lo hace, la verdad en los datos de los presupuestos y sujetando sus disposiciones a los principios constitucionales, sustituye la anarquía de la Hacienda pública y la aparente legalidad, con la legalidad efectiva; y encierra a los Poderes públicos en los límites de sus funciones naturales, que son los mismos que la Constitución le señala. Cúmplase estrictamente esa Ley, que no es otra cosa en realidad que la adaptación, en lo posible, a las necesidades del país de los principios universalmente aceptados en la materia por la ciencia administrativa, y se habrán puesto los fundamentos de una administración ordenada; pero si, desgraciadamente, por cualquier causa tal Ley, susceptible de mejoramiento en lo futuro, no llegare a tener ho cumplimiento efectivo, en vez de ser ella elemento de orden, habría sido una causa nueva de perturbación, que agravaría el estado de cosas existentes y sería origen de un mál mayor todavía, el del desprestigio de la autoridad de las leyes, sin la cual n se concibe organización social que merezca tal nombre.

Propuso el Gobierno, para contribuír a eliminar el déficit en el presupuesto de la próxima vigencia, que se atribuyeran de nuevo a los Departamentos a lo menos los servicios de cárceles de circuito, medicina legal, correos seccionales e higiene, de los respectivos territorios, que eran cargas de aquellas entidades hasta el año de 1914. Antes se había señalado, en diferentes ocasiones, la necesidad de introducir reformas en la distribución de las cargas fiscales de la Nación y de los Departamentos; pero como hasta el presente no se ha decidido nada a tal respecto para atender a lo más premioso, se reducía a algunos servicios solamente, que fueron siempre departamentales, la solicitud de aligeramiento de la carga de la Nación. Pero si tampoco este medio se adoptare para lograr el balanceo deseado, no habría otro recurso a qué acudir que el propuesto en el artículo 9º del proyecto sobre formación de presupuestos que se suprimió en la Ley 7ª, artículo que dice así: "Si por cualquier causa, a tiempo de cerrar el segundo debate del proyecto de presupuestos en una de las Cámaras, hechos los cómputos respectivos, apareciere un déficit, se abrirá nuevamente el debate del proyecto especial de crédito público a fin de incluír en él la partida necesaria para cubrir el déficit." En el debate sobre este asunto se acordó que la disposición fuera materia de un proyecto diferente; pero como hasta hoy no se le ha dado curso, se tropieza con la dificultad que el Gobierno había previsto, sin que exista el medio natural de salvarla.

Efectivamente los únicos métodos conocidos en la ciencia de las finanzas para eliminar un déficit son: la supresión de erogaciones, la creación de nuevos impuestos y la apelación al crédito interno o al extranjero. Si pues reducidas las erogaciones a lo más indispensable, dentro de los límites de los recursos de que se dispone, conforme a las prescripciones de la Ley 7ª, se desecha el medio de crear nuevos impuestos, es menester apelar al crédito por medio de la emisión de bonos o documentos de crédito público, como se hace en todas partes y como se hizo en el país durante la vigencia del Código fiscal de 1873, al cual pertenece la disposición citada, o sea el artículo 9º del proyecto, propuesto por el Gobierno.

Se ha dicho y repetido en diferentes ocasiones que la actual Administración ejecutiva cierra el camino de la reducción de los gastos; que se opone a la supresión de empleos, y aun se ha agregado, sin duda de buena fe, que en ningún período de la historia del país fueron mayores los gastos públicos. Si quienes de esa manera hablan quisieran conformarse con la verdad y la justicia, y acudieran a las fuentes de información únicas en que se pueden tomar datos ciertos, que son los de la Contabilidad oficial, rectificarían sus conceptos y habrían de reconocer que han incurrido en error. La Administración que se inició ya transcurrida más de la mitad del período fiscal de 1914, a pesar de haberse gravado en ese y en el año anterior a la Nación con gastos nuevos o que antes no le correspondían por más de tres millones, no ha hecho erogaciones mayores que en los períodos que la precedieron, lo cual se demuestra con aquellos datos y con los de saldos sobrantes de las cuentas de ordenación de los diferentes Ministerios. Y no de otra suerte que con la parsimonia en los gastos, la reducción de ellos a lo más indispensable, por medio de los Consejos mensuales de ordenación, y la limitación de ésta a los pagos por doceavas rigurosas; la activa fiscalización del recaudo en las rentas y la sujeción estricta a la ley, se ha podido llegar a la situación de Tesorería de que da cuenta el señor Tesorero general en informe de 13 del presente, que os acompaño, tan distante de la que existía en agosto de 1914 y de los meses oscuros y difíciles que le sucedieron, debiéndose tener en cuenta, además de lo dicho en el informe a que se hace referencia, que en la caja de la renta de canalización existen hoy $ 90,000, y que el 30 de septiembre se habían pagado en Londres todos los cupones de intereses a cargo de la República y quedaban amortizados bonos por $ 70,000 del empréstito de 1911, cuyo precio se elevó en aquella bolsa al 72¾, de 60 a que se cotizaban en los comienzos del año.

Pero si el Gobierno está conforme con la necesidad de reducción de los gastos, y lo ha mostrado con hechos tan inobjetables como la reducción de más de diez millones en el proyecto de presupuestos, cree también que esa reducción tiene un límite en las necesidades del buen servicio público, que no se puede traspasar so pena de desorganizar la Administración o de faltar a compromisos que imponen las necesidades de la civilización o los Convenios internacionales. Así, verbigracia, cuando en el año último se propuso suprimir el servicio de higiene por cuanto, según se decía, habiendo vivido la Nación sin él durante cien años podía seguir viviendo de la misma manera, se hicieron presentes los perjuicios de diferentes caracteres que de allí resultarían para el país y se hizo ver, además, que los Poderes públicos no tienen libertad para hacer tal supresión, puesto que existen Convenciones internacionales que obliga cumplir si es que no se quiere someter el país, su comercio e industrias, a bloqueo sanitario que le impondrían los demás. Otro caso es, por ejemplo, el de la supresión propuesta del servicio de medicina legal, que equivaldría a poner una venda sobre los ojos de la Justicia criminal, privándola de un auxiliar indispensable, como ha de reconocerlo quienquiera que conozca los procedimientos del ramo. Por último, para poner un ejemplo también en servicios de otra índole, no puede aceptar que el de estadística, base de toda tarea legislativa y de administración, que apenas se inicia en el país, se menoscabe o haga imposible la supresión de empleos, que aun subsistiendo como están, son insuficientes para el desarrollo debido de las labores que le están encomendadas.

Cuando el Gobierno da estos conceptos, u otros semejantes, contestando a las interrogaciones que se le hacen, no pretende imponer sus pareceres, ni que su juicio prevalezca sobre el de las Cámaras legislativas. Contesta porque elemental deber lo obliga a ello, como también a señalar los inconvenientes que a su juicio presentan las medidas que se proponen, y porque no debe asumir la responsabilidad de actos que no juzga conformes con los intereses públicos; pero subordina su juicio al más respetable de la Representación Nacional, que desde luego acatará y obedecerá en sus decisiones.

En lo que hace a la disminución de sueldos y de algunas decenas de empleos, fue el Gobierno el primero que dio el ejemplo de establecer sobre los primeros, con las autorizaciones que el legislador le confirió, un impuesto que no pagan las industrias más florecientes ni los mayores caudales del país, y respecto de empleos, aparte de que en los dos últimos años se hicieron, en lo que cabía dentro de las facultades ejecutivas, reducciones apreciables en diferentes ramos, como se puede ver en la Contabilidad de los diferentes Ministerios, no cree el Gobierno que las supresiones individuales den rendimientos que contribuyan eficazmente al equilibrio del presupuesto, ni que esa medida, por fructuosa que fuera, pudiera dictarla con equidad quien tiene autoridad para ello, sino mediante el estudio detenido de la materia, que se traduce en el proyecto de ley de asignaciones civiles, que el Gobierno no sólo no combate sino que sustentaría y que sancionaría una vez adoptado por el Congreso.

Es verdad que puede haber empleos innecesarios: es verdad que la empleomanía es un mál para el país y más aún para los que caen en ella; pero es también cierto que esos males emanan principalmente de las costumbres políticas que abolieron la carrera civil, olvidando muchas veces lo debido a la capacidad y al mérito, y creando con hábitos de más de medio siglo corruptelas que no se desarraigan luégo en un día. Pero aun viendo que es mucho lo que se debe reformar en tal materia, también hay que reconocer que es grande el número de funcionarios que desempeñan religiosamente su cargo sin otro estímulo que el del deber, con remuneraciones escasas y sin esperar otra cosa que la miseria al final de su carrera, cuando no es el sonrojo de la destitución sin otro motivo que el de un cambio político.

La justicia y la conveniencia pública parecen prescribir que si se llegara a hacer una apreciable reducción de empleos, se destinara el monto de esas reducciones a mejorar la dotación de algunos de los que subsisten, especialmente en la Administración de Justicia y en la de Hacienda, en que los sueldos exiguos traen no pocas veces serios peligros para la sociedad o para el Fisco. El Gobierno puede hoy exponer estas opiniones con imparcialidad tanto mayor cuanto que, apartándose de la costumbre establecida, no dictó al iniciarse el período administrativo en curso el habitual decreto de interinidad general, y ha conservado en sus cargos las dos terceras partes, a lo menos, del personal de empleados administrativos que existían al comienzo del período, cuando no dimitieron espontáneamente sus cargos, poniendo con ello una base para el establecimiento de la carrera civil, que es lo que demandan los intereses verdaderos del país.

Para resumir lo referente a reducciones en los gastos públicos, el Gobierno no resiste, como se ha dicho, que se dicte ninguna de las que se propongan en las Cámaras legislativas; pero como sobre él pesa la responsabilidad de la marcha administrativa, para salvarla debe exponer en todo caso sus opiniones, aunque reconoce que puede errar, y aunque, como se deja dicho, subordina sus juicios en definitiva a los más sabios de la representación nacional.

Comparando la suma a que logró el Gobierno reducir en el proyecto de presupuestos el déficit con la que primitivamente resultaba de la preparación del proyecto conforme a las disposiciones del Código fiscal y con las de los déficits de presupuestos anteriores, no sería esa suma de tal magnitud que no dejara esperanza de que se eliminara la diferencia en definitiva, ora por el incremento natural de las rentas, ya también por la gestión administrativa que lograra reducir las erogaciones, como lo ha logrado en el año último y en el presente. Pero no se puede prescindir de la consideración de que a la suma del déficit que aparece en el proyecto de presupuestos, hay que añadir ya las que resultan de leyes expedidas en el presente año, y tampoco se debe olvidar que si el impuesto de consumo llegara a desaparecer, como sucedería si se le convirtiera en adicional del de Aduanas, y si se redujera el de timbre y papel sellado, resultaría una disminución en los ingresos que aumentaría apreciablemente el monto del mismo déficit.

Haciendo, pues, previsiones de optimismo, si nada viene a alterar la situación actual, la Nación estará en capacidad en el año próximo de atender con más puntualidad y holgura a sus compromisos; pero no podrá acometer obras nuevas de mejoramiento material distintas de las iniciadas, ni darles con los recursos ordinarios un impulso mayor, y sobre todo, y esto es lo de mayor trascendencia, carecerá de medios para desarrollar y vigorizar los elementos de la seguridad nacional.

El Gobierno ha informado por menudo al Congreso de lo referente a este último ramo del servicio, y ha expuesto las necesidades que existen a tal respecto. Aunque la República no corre peligros actuales, y sus relaciones con los demás pueblos siguen un curso que inspira tranquilidad, en ninguna época Estado alguno puede prescindir de destinar una parte considerable de sus ingresos al cumplimiento del que ocupa el primero de los lugares entre sus deberes, o sea el de procurar la conservación efectiva de su integridad e independencia y de sus prerrogativas de Nación.

Se dijo antes que no habiéndose podido obtener, después de minucioso estudio en la reducción de gastos, un balanceo perfecto de éstos con los ingresos, no quedaba otro medio que el universalmente aceptado de apelar al crédito interno en la forma que se propuso oportunamente por el Gobierno, que no se ha considerado hasta el presente, o en otra que reputare preferible el Congreso. Ese medio existió en los vales del Tesoro hasta la expedición de la Ley 7.ª, y fue suprimido por los inconvenientes que se advirtieron respecto de ellos en la práctica, señalados en el mensaje presidencial de junio; pero al suprimir ese papel de crédito, se procedía con el propósito de sustituírlo con otro que respondiera mejor a las necesidades públicas, y no con el de eliminar un recurso fiscal que existe en la organización administrativa de todos los pueblos, ya para atender a necesidades urgentes, ya también como elemento indispensable del buen orden de las cuentas.

Es más que probable que si en el debate de los presupuestos no se aumenta el déficit del proyecto presentado por el Gobierno, y si se salda la partida por el presupuesto especial de crédito público, previa la expedición de la ley que lo autorice, no llegue el caso

de la emisión de los bonos o documentos de crédito, puesto que el incremento natural de las rentas en una situación normal y de paz, unida a la reducción cuidadosa de las ordenaciones, como se ha venido haciendo, darían lo suficiente para colmar la diferencia entre ingresos y erogaciones en numerario. Pero una ley y una Administración previsoras no pueden dejar de prever que sucesos posibles en la situación actual del mundo, tal como el acrecentamiento de dificultades o costo de la navegación marítima, una huelga general en otros países, la baja de café, u otros acontecimientos análogos, pueden traer un contragolpe sobre las finanzas del país, y que el Gobierno no debe estar totalmente desarmado para hacerle frente.

Como es notorio, el Gobierno no pide autorizaciones para obtener recursos extraordinarios de gran monta, ni aun cree que convenga que se le invista de facultades tan extensas u omnímodas que se aparten del sistema constitucional y en cierto modo hagan ilusoria la responsabilidad ejecutiva, condición necesaria de ese sistema; el Gobierno se limita a pedir que se le den los medios usuales de crédito, limitando a una corta cantidad, la del déficit que resulte en los presupuestos, la autorización del caso.

El Gobierno confía en que acogeréis benévolamente estas observaciones inspiradas por el anhelo del bien general, como por el deber de cooperar en la coronación de la sabia tarea de la actual Legislatura, y que daréis de consiguiente, curso al proyecto sobre crédito público que se relaciona estrechamente con el de presupuestos que estudiáis actualmente.

Honorables Senadores y Representantes:

JOSE VICENTE CONCHA

República de Colombia—Tesorería General—Número 784—Bogotá, 13 de octubre de 1916.

Señor Secretario de la Presidencia de la República. E. P.

Me es grato poner en conocimiento del Excelentísimo señor Presidente de la República, por el digno conducto de usted, la situación de esta Tesorería respecto a los principales gastos del servicio público:

Congreso—Se halla cubierto el mes de septiembre y primera década de octubre.

Ejército y Policía—Se hallan cubiertos por el mes de septiembre.

Lazaretos—Se hallan cubiertos por el mes de septiembre.

Pensiones—Se hallan cubiertas hasta el mes de julio inclusive.

Pensiones alimenticias, becas, etc.—Cubiertas por el mes de septiembre.

Remates de Documentos de Deuda Pública—Cubiertos por el mes de septiembre.

Auxilios a Establecimientos de Beneficencia—Cubiertos por el mes de septiembre.

Sueldos de empleados—Cubiertos en su mayor parte los de septiembre.

Jornales de Obras Públicas—Cubiertos hasta la primera semana de octubre.

Según datos obtenidos la situación de las principales Administraciones de Hacienda Nacional es la siguiente:

En las de Medellín, Manizales, Cartagena, Barranquilla y Cali se halla el servicio cubierto hasta el mes de septiembre y además se cuenta en ellas con una existencia en caja disponible de cerca de *cien mil pesos* ($ 100.000).

Existen saldos pendientes en las siguientes Administraciones, así:

Tunja . . . . $	40,000	
Pasto	43,000	
Popayán	30,000	
Bucaramanga	16,000	
Ibagué	12,000	
Cúcuta	5,000	
Villavicencio	7,000	153,000

Para atender al saldo pendiente indicado se han hecho remesas que se hallan en camino por valor de $ 59,000 y próximamente se efectuarán nuevos envíos para ver si se logra que el servicio se iguale con el de la capital.

La existencia de hoy en dinero en la caja de esta Tesorería asciende a. . . . .$	198,143 14
Remesa de la Aduana de Cartagena, que se recibirá hoy	50,434 60
Libranzas por derechos de importación aceptadas.	112,058 90
Libranzas por derechos que se hallan en camino y que se recibirán próximamente.	192,198 08
$	552,834 72

Vales del Tesoro en circulación hoy, $ 581,777.

De usted atento servidor,

Pablo E. Murcia

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1787 de 1916 (19 de octubre), por el cual se concede una franquicia telegráfica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Con las restricciones establecidas en el Decreto ejecutivo número 744, de 29 de abril último, concédese franquicia telegráfica al Cajero Habilitado de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Cúcuta al Magdalena, para las comunicaciones oficiales urgentes que dirija al Ministerio de Obras Públicas, hasta por cuarenta palabras.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 1798 de 1916 (20 de octubre), por el cual se crea un empleo en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Créase una plaza más de Ayudante en la Oficina Telegráfica de Ambalema, con la misma asignación mensual de las demás de su clase en aquella Oficina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 1799 de 1916 (20 de octubre), por el cual se concede una franquicia telegráfica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Concédese franquicia telegráfica al Superintendente General de la Carretera Central del Norte, hasta por cincuenta palabras, para tratar asuntos urgentes del servicio con el Ministerio de Obras Públicas y las demás autoridades o funcionarios que lo necesiten.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 49 de 1916, por la cual se reforma la número 12 y se deroga la número 15, de 12 y 24 de febrero de este año.

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª, Contabilidad.

El Ministerio, considerando que son justas las razones expuestas por el Administrador de la Aduana de Guapi, en memorial elevado oportunamente a este Despacho, para que se le exima de la multa de cuatro pesos ($ 4) que se le impuso por medio de las Resoluciones citadas en el encabezamiento de la presente, resuelve:

Reformar la Resolución número 12, de 12 de febrero de este año, en el sentido de eximir al Administrador de la Aduana de Guapi de la multa de dos pesos ($ 2) que por ella se le impuso, y derogar completamente la marcada con el número 15, de 24 del citado mes, por medio de la cual se le impuso al mismo Administrador la multa de dos pesos ($ 2).

Comuníquese a la Corte de Cuentas, a la Tesorería General de la República y al interesado.

Dada en Bogotá a 19 de octubre de 1916.

El Ministro, Miguel ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 220 de 1916, por la cual se crea una línea de correos.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos—Departamento de Negocios Generales.

El Administrador General de Correos, considerando:

Que se han hecho varias peticiones en solicitud de alguna providencia que corrija la demora que sufre actualmente el correo que se despacha de esta ciudad con destino a Pereira, el cual se encamina a Cartago a tomar la línea transversal que de allí parte para Ríosucio, tocando en Pereira, línea ésta que sólo le sirve para su comunicación postal con el Departamento del Valle y del Exterior;

Que al efectuarse el enlace del correo por la estafeta de Filandia, de la línea transversal de Pereira a Calarcá, subsiste la misma demora, ya sea a la ida, ya sea al regreso; y

Que la Administración estima justa esta medida para los intereses de aquella importante y progresista población, resuelve:

Créase la línea transversal del Pacífico, de Filandia a Pereira.

Sométase esta Resolución a la revisión del señor Ministro de Gobierno, y si fuere aprobada, comuníquese, publíquese y formúlese el respectivo itinerario.

Dada en Bogotá a 11 de octubre de 1916.

El Administrador General de Correos, Elisio Medina.

Aprobada—El Ministro, Miguel ABADIA MENDEZ.

CONTRATO

Los infrascritos, a saber: Audrés Villarraga, Jefe de la Sección 10.ª de Guardia Civil acantonada en esta ciudad, debidamente autorizado por el señor Director General de la Policía Nacional en telegramas números 1460 y 1464, de fechas 3 y 7 de junio del corriente año, por una parte, y Rafael Barberi por la otra, ambos mayores de edad y vecinos de Cali, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Rafael Barberi suministrará, para la Sección de Guardia Civil antes mencionada, las drogas que necesite, según fórmula que expida cualquiera de los facultativos residentes en este lugar, a los precios corrientes de la plaza, hasta por valor de veinte pesos ($ 20) oro mensuales, y debiendo ser tales drogas frescas y de buena calidad;

Segundo. El término de este contrato será el de un año, contado desde el 1.º de enero del corriente año, fecha desde la cual Rafael Barberi está suministrando las drogas, hasta el 31 de diciembre próximo entrante, término que podrá rescindirse o aumentarse a voluntad de los contratantes;

Tercero. El Jéfe se compromete a pagar o hacer pagar a Rafael Parberi o a su orden, por la Habilitación General de la Policía Nacional, por mensualidades vencidas, el correspondiente valor de las drogas que haya suministrado durante el mes y previa presentación de la cuenta de cobro triplicada;

Cuarto. La cuenta de cobro especificará las drogas que se hayan suministrado durante el mes a que se refiere la cuenta, con estipulación de sus respectivos valores y la constancia de que fueron recibidas por la Sección esas drogas a satisfacción del contratante Villarraga, quien firmará el correspondiente recibo; además las cuentas serán visadas por la primera autoridad política del lugar.

Para la duración de este contrato se tendrá en cuenta la disposición del artículo 41 del Código Fiscal; es decir, caducará por muerte del contratante, en los casos en que ésta deba producir su caducidad, o por quiebra del mismo contratante, judicialmente declarada.

Para los fines del artículo 40 de la Ley 53 de 1909, el contratante Rafael Barberi hace constar expresamente que se compromete a pagar al Gobierno la cantidad de cincuenta pesos ($ 50) oro mensuales, y los perjuicios que pueda recibir la Sección de Guardia Civil, si por su culpa deja de cumplir este contrato, el cual necesita para su validez la aprobación del Gobierno.

Para constancia se extienden tres ejemplares de un mismo tenor, que se firman en Cali, a veintisiete de septiembre de mil novecientos diez y seis, ante testigos.

Andrés Villarraga—Rafael Barberi—Testigo, Bernardo Olivos—Testigo, Silverio Millán.

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 17 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Hacienda

DECRETO número 1782 de 1916 (octubre 18), por el cual se dictan algunas disposiciones sobre servicio de guardacostas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo 1.º Autorízase a los Capitanes de los guardacostas para recibir a bordo, durante sus excursiones, a los empleados públicos nacionales encargados de la vigilancia y persecución del contrabando a las rentas de la Nación, que necesiten, para el desempeño de las funciones a su cargo, trasladarse de un lugar a otro, siempre que así lo solicite el respectivo superior.

Parágrafo. La alimentación que en esos casos haya necesidad de suministrar a tales empleados se les dará según su categoría, teniendo en cuenta la clasificación establecida en los artículos 5.º y 6.º del Decreto número 643, de 9 de abril de 1915 (Diario Oficial número 15473), imputando el gasto que en ello se ocasione a la partida apropiada en el artículo 250 del actual Presupuesto.

Artículo 2.º Quedan en estos términos reformado el artículo 16 y adicionados los artículos 5.º y 6.º del Decreto número 643, ya citado.

Artículo 3.º El presente Decreto principiará a regir desde el 1.º de noviembre del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, Tomás Surí SALCEDO.

LLAMAMIENTO a licitación para el arrendamiento de las rentas de licores y degüello nacionales en la Comisaría Especial de Arauca, durante el período comprendido del 1.º de enero de 1917 al 1.º de enero de 1919.

Se llama a licitación para el arrendamiento de las rentas de licores y degüello en el territorio de la Comisaría Especial de Arauca. En tal virtud, se publica en seguida el pliego de cargos para el arrendamiento de esas rentas, de las cuales la primera, o sea la de licores, está reglamentada por el Decreto número 87 de 1910 (Diario Oficial número 13912), y la segunda por el Decreto ejecutivo número 878 de 1908 y la Ley VIII de 1909.

El acto de la licitación tendrá lugar treinta días después del en que se publique por tercera vez en el Diario Oficial el pliego de cargos, y será presidido por el Comisario Especial en Arauca, asistido por su Secretario y por el Agente del Ministerio Público en esa ciudad.

Las propuestas, que deben constar en papel sellado y que deben limitarse a aceptar el pliego de cargos sin modificación de ninguna clase y a ofrecer suma de pesos oro como precio anual del arrendamiento, se deben entregar al Secretario de la Comisaría, antes de las 11 a. m. del día últimamente mencionado, en pliego cerrado y sellado y con indicación de su contenido, firmada esta indicación por el proponente,

No se admitirá propuesta en que se ofrezca como precio anual del arrendamiento de las rentas suma menor de $ 9,600 oro, en que ha sido avaluado ese arrendamiento por los peritos nombrados por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

No se tendrán como licitadores sino los proponentes que satisfagan las siguientes condiciones:

1.ª Ser hábiles para contratar, según lo exigido en la ley civil;

2.ª No ser deudores morosos del Tesoro, lo cual se comprobará con una atestación del Administrador de Hacienda, que se acompañará al memorial de propuesta;

3.ª No haber faltado al cumplimiento de contratos celebrados con el Estado; y

4.ª Haber consignado previamente en la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría el 10 por 100 de la suma de $ 9,600, en que se avaluó el canon anual del arrendamiento de las rentas mencionadas, lo cual se comprobará con el recibo de dicho Administrador, que se acompañará también al memorial de propuesta.

El Comisario devolverá, debidamente endosados en favor de los proponentes respectivos, una vez adjudicado el contrato, los recibos o certificados de que trata la cuarta de las condiciones anteriores, con excepción del presentado por el licitador a quien se haya hecho la adjudicación, y su valor se tendrá como parte del pago del primer canon mensual de arrendamiento, conforme a lo estatuído en el inciso e) del artículo 9.° del Código Fiscal de 1912. Dicho 10 por 100 se perderá por el proponente en favor del Fisco si llegare el caso previsto en el inciso f) del artículo citado.

Si el licitador a quien se le adjudica el contrato no suscribiere éste dentro de los ocho días siguientes al de la adjudicación definitiva, o no otorgare la fianza aludida dentro de los quince días siguientes al en que lo suscriba, el Comisario declarará propiedad del Fisco el 10 por 100 antes referido, en calidad de indemnización de perjuicios por la demora en el arrendamiento de las rentas.

A las siete de la mañana del día antes indicado, en sesión pública, que tendrá lugar en el salón del Despacho de la Comisaría, se procederá a abrir y leer las propuestas. Leídas y consideradas éstas y admitidos los licitadores que satisfagan las condiciones antes establecidas, se declarará el mejor postor la del proponente que en su memorial ofrezca mayor suma como precio del arrendamiento de la renta, hecho lo cual se abrirá la competencia por medio de pujas y repujas verbales, no menores de $ 10 oro, durante tres horas y únicamente entre los licitadores que hayan sido admitidos. Transcurrido el tiempo fijado se adjudicará el contrato provisionalmente al licitador que en las pujas verbales haya ofrecido la mayor suma. Hecha la adjudicación provisional del contrato, se extenderá el acta de lo ocurrido en la licitación, que será firmada por el Comisario Especial, el adjudicatario, dos o más licitadores y el Secretario de la Comisaría.

Dentro de los tres días siguientes al de la licitación resolverá la Comisaría sobre la adjudicación definitiva del contrato, y dentro de los ocho días siguientes se someterá éste a la censura del Ministerio de Hacienda.

El Ministro, Tomás Surí SALCEDO

—

PLIEGO DE CARGOS

Los suscritos, a saber: en su carácter de Comisario Especial de Arauca, y que en el texto de este contrato se llamará **el Gobierno**, por una parte, y N. N., en su propio nombre, que se llamará **el Contratista**, por otra parte, han celebrado el contrato contenido en los siguientes artículos:

Artículo 1.° El Gobierno da y el Contratista recibe en arrendamiento por el término de dos años, prorrogables por otro, a voluntad de ambas partes, a contar desde el día 1.° de agosto de 1916, las rentas nacionales de licores y degüello de ganado mayor en el Territorio Nacional de Arauca, reglamentadas respectivamente por los Decretos número 87 de 1910, el número 878 de 1911 y la Ley VIII de 1909. Es entendido que el territorio de que trata este artículo es el comprendido por los límites que fijó el Decreto número 306 de 1911, orgánico de la Comisaría Especial de Arauca.

Artículo 2.° A virtud del arrendamiento estipulado en el artículo anterior, tendrá el Contratista los derechos que a continuación se expresan:

1.° Será durante el término del arrendamiento y en el Territorio a que se refiere el artículo anterior, productor y vendedor exclusivo de lo siguiente:

a) Alcohol, cualquiera que sea la materia prima de que se fabrica, inclusive el alcohol impotable;

b) Aguardiente de caña y sus compuestos, tales como el aguardiente común, el ron, las mistelas y las demás bebidas alcohólicas que produce la caña de azúcar;

c) Las bebidas fermentadas en que el alcohol constituye la fuerza, con excepción de la cerveza, el guarapo y la chicha.

Parágrafo. Es entendido que no se incluye en la renta que se arrienda, conforme a este contrato, la fabricación de vinos con extractos importados y la ampliación de vinos extranjeros;

d) Tendrá asímismo el monopolio exclusivo para el cobro de los derechos de degüello de ganado mayor que por imperio de la Ley VIII mencionada le corresponden a la Nación y que en virtud del inciso 2.° del artículo 2.° de la mencionada Ley, puede cobrar un peso cincuenta centavos ($ 1-50) por cada res macho, y dos pesos ($ 2) por cada res hembra que se degüelle en las cabeceras de los Municipios o Corregimientos. Es entendido que al tenor del artículo 3.° del Decreto 878 ya citado, queda libre del impuesto el degüello de ganado en los hatos del Territorio;

2.° Podrá vender los productos enumerados en las letras a), b) y c) del punto anterior, a los precios que a bien tenga, y caso de que no pueda producirlos en el territorio de la Comisaría, podrá introducirlos del Exterior, sin estar obligado a pagar derechos de importación, o podrá surtir el consumo con licores producidos en otros territorios nacionales;

3.° Podrá establecer el resguardo necesario de las rentas que se le arriendan por este contrato, y tendrá derecho a que las autoridades de la Comisaría y de los Municipios que constituyen ésta le presten a los individuos que formen tal resguardo y a él mismo el apoyo suficiente, y les den todas las garantías precisas para celar el contrabando, perseguir a los defraudadores y hacer efectivas las penas en que éstos incurran, todo de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 4.° y 5.° del Decreto número 87 de 1910 antes citado, y de las que reglamentan el fraude a la renta de degüello, disposiciones todas que se declaran incorporadas en el presente documento, para los efectos indicados;

4.° Tendrá la propiedad de los aparatos, útiles y enseres de fabricación de los licores y las materias fermentadas que se declaren de contrabando por el Juez competente en cada caso, debiendo pagar a los denunciantes y aprehensores de esos bienes la parte que les corresponda, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7.° del Decreto número 87 citado, y con lo estatuído por las disposiciones legales sobre degüello;

5.° Podrá solicitar de los funcionarios de instrucción y de los jueces competentes de que trata el artículo 8.° del Decreto número 87 precitado, y tendrá derecho a que se le conceda la práctica oportuna de las diligencias concernientes a los juicios por contrabando a las rentas de licores. En los juicios por contrabando a las rentas que se arriendan, se observará el procedimiento establecido por el capítulo 5.° del Título 10 del Libro 3.° del Código Judicial;

6.° Podrá traspasar a otra persona, previo permiso del Gobierno, los derechos y obligaciones que adquiere y contrae por este contrato, siempre que el cesionario, si fuere extranjero, además de sujetarse a la ley y a los jueces colombianos, renuncie a entablar reclamación diplomática, salvo denegación de justicia, en lo tocante a los derechos y deberes a que da lugar este convenio;

7.° Podrá subarrendar las rentas de que trata este contrato en cualesquiera regiones o Municipios de la Comisaría, y en estos casos, notificada la Comisaría del subarriendo, tendrán los subarrendatarios en las regiones y los Municipios respectivos, los mismos derechos que este convenio otorga al Contratista, con las condiciones establecidas en el punto anterior.

Artículo 3.° El Contratista se obliga:

1.° A fabricar y ofrecer al consumo en el territorio de la Comisaría los licores antes mencionados de las siguientes clases:

Aguardientes de 21° y alcohol de 36° a 40° y que no contengan en su composición sustancias nocivas. Para los efectos de esta última condición, se someterán el Contratista y sus subarrendatarios a la inspección y determinaciones del Gobierno;

2.° A pagar al Gobierno por mensualidades anticipadas, como precio anual del arrendamiento, la suma de $ 9,600 oro de ley en la Administración de Hacienda Nacional. En caso de demora en los pagos, el Contratista reconocerá durante ella un interés del doce por ciento (12 por 100) anual;

3.° A someterse en ejercicio del monopolio que se le arrienda, a las disposiciones especiales de los Decretos 87

y 878 citados, y a las disposiciones de las leyes fiscales y civiles de procedimiento, aplicables al caso;

4.° A asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente convenio, con una fianza hipotecaria o personal, por valor de cinco mil pesos ($ 5,000) oro, que otorgará dentro de los diez días siguientes al en que sea aprobado por el Gobierno Nacional este contrato, y mediante las condiciones establecidas en el punto g) del artículo 9.° del Código Fiscal de 1912. Si la fianza fuere hipotecaria, el valor libro de la finca debe ser el indicado. Con la fianza de que trata este artículo responderá, además, el Contratista de la quiebra prevista en el inciso h) del artículo 9.° citado. Si la fianza fuere personal, deberá ser prestada por dos personas que reúnan las condiciones de notoria honorabilidad y solvencia de que trata el artículo 294 del Código Fiscal, y los requisitos del artículo 2376 del Código Civil.

Artículo 4.° El Gobierno se obliga por su parte:

1.° A poner al Contratista en posesión de las rentas que se le arriendan, según los artículos anteriores, y siempre que este contrato sea aprobado por el señor Ministro de Hacienda;

2.° A mantener al Contratista durante el término de este contrato, en todo el Territorio Nacional de Arauca, en quieta y pacífica posesión de los derechos que este contrato le otorga, y darle por medio de las autoridades que funcionen en el Territorio, las garantías necesarias para el ejercicio de tales derechos.

Artículo 5.° Es condición de este contrato que el Gobierno podrá declararlo resuelto administrativamente si el Contratista se pusiere en mora por más de tres meses en el pago del precio del arrendamiento, o se comprobare legalmente que él o sus agentes dan al consumo en regiones que están fuera de los límites de la Comisaría Especial de Arauca los licores que tiene derecho a fabricar sólo en el Territorio Nacional de Arauca.

Artículo 6.° En caso de la rescisión prevista en el artículo anterior, el Contratista responderá al Gobierno por los perjuicios que sufran las rentas a causa de aquélla.

Artículo 7.° El Gobierno dará las órdenes del caso a fin de que los licores de las especies indicadas en los artículos 2.° y 3.° de este contrato y que existan en el Territorio el día en que el Contratista éntre en la posesión de la renta de licores, no se den al consumo por sus tenedores. Estos tendrán derecho a que el Contratista los compre al contado, o con plazos razonables, con las debidas seguridades y a precios de costo, en los lugares en que existan, los licores de los mencionados tenedores, y el Contratista está obligado a comprar esos licores en las condiciones indicadas. Si el rematador se negare a comprar dichas existencias, los tenedores de ellas podrán exigir al Gobierno las guías respectivas para venderlas libremente. En los casos en que el Contratista y los tenedores no se pongan de acuerdo en cuanto al precio de costo, éste será determinado por peritos nombrados, uno por el Contratista, otro por el Tenedor de licores y otro por la Comisaría Especial, para caso de discordia. Los licores, de las clases antes mencionadas, que existan en el Territorio y respecto de los cuales no se compruebe legalmente su procedencia, podrán ser perseguidos como de contrabando por el Contratista.

Para constancia se firma el presente en doble ejemplar, en Arauca, a

3—1

Ministerio de Guerra.

RESOLUCION número 54 de 1916 (octubre 19).

El Ministro de Guerra, en uso de sus atribuciones legales, **resuelve:**

1.° Del 1. de noviembre próximo en adelante serán atendidos en las respectivas Unidades de guarnición en esta ciudad los enfermos de ellas, con excepción de aquellos que por la naturaleza del mál que padezcan constituyan un peligro de contagio para el personal del cuartel.

2.° Los enfermos que a juicio del Oficial de Sanidad del respectivo Cuerpo no deban permanecer en la enfermería, se enviarán a una de las Casas de Salud establecidas en la ciudad, en condición de pensionados. El envío se hará con oficio del Ministerio, previo el dictamen del Médico Jefe. En los casos urgentes bastará la orden del Oficial de Sanidad, la que será ratificada por el Médico Jefe dentro de las veinticuatro horas siguientes al envío.

3.° Las drogas y demás útiles que hoy tiene el Departamento Militar de la **Quinta de Bolívar** los recibirá el Intendente General del Ejército, por el inventario de entrega que se hizo al doctor Manuel V. Peña, y los distribuirá entre las enfermerías de los Cuerpos, de acuerdo con el Médico Jefe y según las necesidades de cada una de ellas.

4.° Los instrumentos de cirugía y elementos de desinfección quedarán a cargo del Jefe de la Sección de Sanidad, quien los recibirá por riguroso inventario, al pie del cual se dejará constancia de que los ha recibido. Estos elementos los tendrá listos para cuando sean necesarios en los Cuerpos para la práctica de alguna operación de alta cirugía.

5.° Anexo a la enfermería del Regimiento Cartagena se fundará un laboratorio de bacteriología y examen de líquidos orgánicos, con los elementos que para tal objeto cuenta hoy el Hospital Militar, en donde se harán los exámenes que soliciten los Oficiales de Sanidad de la guarnición, laboratorio que estará a cargo de uno de los Practicantes de las Unidades, designado por el Ministerio.

6.° Los Oficiales, Cadetes y Soldados pagarán por la hospitalización en las Casas de Salud, ochenta centavos ($ 0-80) oro diarios los primeros; cincuenta centavos ($ 0-50) oro diarios los segundos, y cuarenta centavos ($ 0-40) oro diarios los últimos, sumas que cubrirán los respectivos Contadores a más tardar quince días después de la presentación de las cuentas correspondientes. El mayor valor de las hospitalidades lo pagará el Gobierno, con imputación al artículo 299 del Presupuesto vigente.

7.° Queda encargado del cobro de las hospitalidades a los Contadores de las Unidades, de las libranzas por exceso y de los pagos a las Casas de Salud, el Habilitado especial de este Ministerio.

8.° Los Oficiales de Sanidad, además de la obligación que tienen de enviar al Ministerio mensualmente la relación del movimiento de enfermos y del consumo de drogas que ocurra en sus enfermerías, deben enviar a la Sección de Sanidad del Ministerio, al fin de cada año, un inventario de la existencia de drogas, instrumentos de cirugía, elementos de curación, camillas, etc., etc., de cada una de ellas, para proveer a sus más urgentes necesidades.

9.° Las cuentas de gastos hechos en elementos de desinfección y útiles para las enfermerías que ordene la Junta de Sanidad de cada Cuerpo, llevarán el visto bueno del Oficial de Sanidad respectivo, condición sin la cual no serán cubiertas por los Contadores.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 19 de octubre de 1916.

Salvador FRANCO

Ministerio de Agricultura y Comercio

PATENTE DE INVENCION

Número 1268.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 4 de agosto del corriente año, el señor Alberto Strauch, vecino de esta ciudad, en solicitud de patente de privilegio de invención, por el término de diez años, para preparar y vender una preparación denominada **Crema Berlín**, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder al señor Alberto Strauch, de esta vecindad, privilegio exclusivo por el término de diez años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República la preparación de su invención denominada **Crema Berlín**, de conformidad con la fórmula que ha depositado en este Despacho.

"Expídase el título correspondiente y publíquese por dos veces en el **Diario Oficial**, a costa del interesado.

. . . .

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, al nombrado señor Alberto Strauch en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República, exclusivamente, por el término de diez años, que principiarán a contarse desde la

presente fecha, su preparación llamada **Crema Berlín**, arriba citada.

Expedida en Bogotá a diez y siete de octubre de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, Luis MONTOYA S.

(390)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces.

2—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad **Hinks Wells & Company**, domiciliada en Birmingham, Inglaterra, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica **Shell**, que dicha Sociedad usa para distinguir la fabricación de sus plumas de acero y otros útiles y objetos para escritorio y oficinas, hechos de metal, inclusive plumas de fuente, etc., conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus etiquetas, rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

SHELL

En cinco fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 2024, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 3 de octubre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, octubre 3 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 a. m.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(377)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del poder que me confirió en Chicago el 7 de junio último la Sociedad denominada **Melville Clark Piano Company**, poder que figura en el expediente relativo al registro de las marcas Apollo, pido a usted respetuosamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño tres ejemplares y que pertenece a dicha Sociedad **Melville Clark Piano Company**, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste en la palabra **Apollophone**, que puede usarse en cualquier clase de tipo, y la usa la expresada Sociedad en las máquinas reproductoras de sonidos que ella fabrica.

Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, octubre 3 de 1916.

Señor Ministro:

Manuel María Escobar

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, octubre 4 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alaín Lemos

(392)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica, de la cual acompaño tres ejemplares y que pertenece a la Sociedad denominada **Detroit Board of Commerce**, domiciliada en la ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste en las palabras **Made in U. S. A.**, de las cuales las palabras **Made in** están en un águila con las alas extendidas y debajo están las iniciales **U. S. A.**

La expresada Sociedad usa esta marca en los artículos y objetos de todas clases que ella fabrica y expende.

Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, septiembre 8 de 1916.

Señor Ministro:

Manuel María Escobar



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, septiembre 9 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado ante el suscrito Oficial de Registro, a las 9 a. m.

Alaín Lemos

(391)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales.

Por el presente se cita, llama y emplaza a la Sociedad comercial denominada *Schloss Brothers*, domiciliada en Londres, para que por sí o por medio de apoderado se presenten dentro del término de treinta días, a contar desde hoy, a estar a derecho en el juicio que ante esta Corte le adelantan el señor Procurador General de la Nación y el señor Benito Zalamea, como Presidente de la Junta de Conversión. Bien entendido que si así no lo hicieren sufrirán los perjuicios a que haya lugar conforme a las leyes.

Y para cumplir lo ordenado en los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890 se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintidós de septiembre de mil novecientos diez y seis, a la una de la tarde.

Pedro Sanz Rivera, Secretario en propiedad.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º Nacional de Ejecuciones Fiscales por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo que en este Juzgado se adelanta contra el señor General Enrique Palacios M., como fiador de Isaac Fuenmayor, por pesos a favor del Tesoro Nacional, en el cual, por auto de fecha diez de los corrientes, se decretó el embargo, depósito y avalúo de los siguientes bienes como de propiedad del primero:

"Todos los derechos y acciones que le corresponden o puedan corresponderle al señor General Enrique Palacios M. en la sucesión de su padre, el señor doctor Belisario Palacios."

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente, por treinta días, en lugar público de la Secretaría, hoy diez y siete de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Julio J. Argüello**—El Secretario, **Pablo A. León.**

Es fiel copia—Bogotá, octubre diez y siete de mil novecientos diez y seis—El Secretario, **Pablo A. León.**

3—2

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, jueves 26 de octubre de 1916 | Número 15929

CONTENIDO

Poder Ejecutivo

INFORME rendido al honorable Consejo de Ministros.

Bogotá, 20 de octubre de 1916.

Señor Presidente, señores Ministros:

Se me han pasado en comisión, para estudiar y rendir informe, un memorial dirigido por el señor Gerente del Banco Central al señor Ministro de Agricultura y Comercio, con la correspondiente Resolución de éste, y un proyecto de ley sobre cédulas hipotecarias con garantía del Estado.

Pide el Banco Central que se reforme el contrato de 12 de marzo de 1913, sobre fundación de una Sección hipotecaria, en el sentido de suprimir la cláusula décima que lo privó de la libertad de estipulación de intereses que reconoce el artículo 8.º de la Ley 24 de 1905 a todos los Bancos del país.

Soy de concepto que las razones en que apoya el Banco su petición y los considerandos de la Resolución del Ministerio de Agricultura y Comercio, demuestran plenamente la conveniencia y la justicia de que se celebre el contrato reformatorio solicitado.

Por lo demás, como el señor Ministro de Agricultura y Comercio lo hace notar acertadamente, la amplia libertad que en materia de estipulación de intereses establece el citado artículo 8.º de la Ley 24 de 1905, dadas las prerrogativas que la misma Ley otorga a los Bancos hipotecarios, es quizás lo que más ha contribuído a que esa Ley no produzca los beneficiosos resultados que de ella se esperaban en cuanto al abaratamiento del interés, pues habiendo colocado a esos establecimientos en situación privilegiada con relación a los prestamistas particulares, restringió considerablemente la libre competencia, que es condición indispensable del reconocimiento de la libertad de las convenciones, la cual, por otra parte, no se opone a que el Estado trate de obtener, a cambio de las prerrogativas que otorgue a los prestamistas, las mayores concesiones posibles en favor de la Industria y del Comercio, por lo que a la rata del interés se refiere. De lo dicho se deduce la conveniencia de que se incorporen en la ley sobre Bancos hipotecarios las restricciones que el Ministerio del Tesoro trató de establecer en beneficio del público en los contratos celebrados con posterioridad al año de 1910, mediante la reforma del artículo 8.º de dicha Ley.

Considero también que es el caso de que se determine por quien corresponda la forma de cualquier especie de cédulas que se dé a la circulación, señalándose a esos efectos públicos dimensiones tales que les permitan contener los cupones de intereses correspondientes a todo el plazo de amortización y les impidan convertirse de hecho en verdadero papel moneda, con evidente usurpación de los privilegios del Estado en materia de circulación monetaria, como estaba ocurriendo no hace mucho en alguna región del país. Mientras el legislador no resuelva del modo que más convenga a la Nación el problema de la emisión de billetes de banco, y no tengamos una legislación completa sobre esos establecimientos de crédito, la generalidad de los términos de la Ley 24 de 1905, respecto de emisión por los Bancos hipotecarios de "cédulas o billetes de crédito" "pagaderos al portador" constituye para los intereses generales un peligro que conviene prevenir.

Lo expuesto se aplica con mayor fuerza al proyecto de ley sobre cédulas hipotecarias con la garantía del Estado, cuya importancia y conveniencia por otros respectos es innecesario encarecer. Estudiado el punto con la atención que se merece, estoy cierto de que una ley de esa naturaleza contribuirá grandemente a desarrollar el crédito de la República, estimulando la inmigración del capital extranjero que requiere nuestra vida económica, en forma absolutamente ventajosa para el país. Pero creo que es indispensable que la ley determine la forma y dimensiones de las cédulas en los términos indicados atrás.

Por todo lo cual os propongo, con todo respeto, las siguientes conclusiones:

El Consejo de Ministros es de concepto:

1.º Que el Ministerio de Agricultura y Comercio celebre con el Banco Central y con los demás que se hallen en el mismo caso, contratos por medio de los cuales se les permita usar de la libertad de estipulación de intereses que el artículo 8.º de la Ley 24 de 1905 reconoce a todos los Bancos hipotecarios;

2.º Que el mismo Ministerio solicite del Congreso Nacional la expedición de un acto legislativo que reforme dicha Ley en el sentido de limitar convenientemente el interés de los préstamos hipotecarios en los bancos que se acojan a las prerrogativas de la Ley;

3.º Que en tal acto legislativo se incluya una disposición que determine la forma y dimensiones de las cédulas hipotecarias; y

4.º Que se presente a las Cámaras el proyecto de ley sobre cédulas hipotecarias garantizadas por el Estado, con las modificaciones a que se refiere el numeral 3.º

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros:

Alfonso ROBLEDO

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 21 de 1916.

En sesión de hoy el honorable Consejo aprobó la proposición final del informe que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1796 de 1916 (20 de octubre), por el cual se reconoce un sueldo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Reconócese al Radioexperto Oficial el derecho a su sueldo desde el 1.° de marzo hasta el último de julio del corriente año, en que estuvo prestando sus servicios en el Ministerio de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía MENDEZ.**

CONTRATO

Los suscritos, Ignacio Antonio Mesa, Prefecto de la Provincia de Tundama, debidamente autorizado por el señor Administrador Departamental de Hacienda Nacional en oficio número 704, de 10 de febrero del corriente año, por una parte, y Cantalicio Peña, Síndico del Hospital de Caridad de esta ciudad, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Peña da a Mesa en arrendamiento, para el servicio de la Cárcel de Mujeres de este Circuito, una casa de propiedad del Hospital, al cual representa, la misma que ha venido prestando dicho servicio, y lo presta actualmente, ubicada junto a la iglesia de San Cayetano, por sus linderos reconocidos: por el Norte, con la plazuela del mismo nombre; por el Oriente, la capilla nombrada, y por el Sur y el Occidente, con propiedades de Juan Zabala.

Este contrato es por el término de dos años, contados desde el 1.° de julio del año próximo pasado de 1915, fecha desde la cual viene prestando el servicio aludido la referida casa por cuenta de la Nación.

Peña, como Síndico de la entidad que representa, se compromete además a aceptar las causales que el Gobierno y las leyes establecen para la caducidad de este contrato administrativamente, y además en los casos siguientes: haberse derruído total o parcialmente el edificio; no ser capaz para alojar convenientemente un número mayor de empleados o presas o detenidas de las que contiene actualmente, y no atender el arrendador a la ejecución de las composiciones locativas que el Director del establecimiento le haya exigido hasta por tres veces.

Mesa, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar al señor Síndico del Hospital de Caridad de esta ciudad, por el Tesoro Nacional, todos los arrendamientos devengados y que se devenguen durante el tiempo estipulado, y el demás que por cualquier motivo el Gobierno ocupe la casa para el servicio expresado, por mensualidades vencidas, a razón de diez pesos ($ 10) oro cada una.

Como cláusula penal para el caso de que Peña, en representación del Hospital, no cumpla por su parte con el compromiso que por el presente contrae, se obliga a pagar a la Nación la multa de diez pesos ($ 10) oro.

En constancia se firma el presente ante testigos en Santa Rosa de Viterbo, a diez y nueve de septiembre de mil novecientos diez y seis, por triplicado.

Ignacio Antonio Mesa—Cantalicio Peña—Testigo, **Isidro Montañés**—Testigo, **Rafael Molano.**

Departamento de Boyacá—Gobernación—Tunja, cuatro de octubre de mil novecientos diez y seis.

Aprobado—**Domingo A. Combariza M.**—El Secretario de Gobierno, **Arístides Rodríguez F.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 17 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

En Santa Rosa, a siete de septiembre de mil novecientos diez y seis, presentes en el Despacho de la Prefectura de Tundama los señores Primitivo Torres B., Luis A. León y Julio César Hernández, peritos principales nombrados, el primero por el señor Síndico encargado del Hospital de Caridad de esta ciudad; el segundo por el señor Prefecto, y el tercero nombrado, para caso de discordia, por los dos primeros, ofrecieron, bajo la promesa legal, cumplir con su cargo. En seguida dijeron: en nuestro carácter de peritos avaluadores del arrendamiento mensual de la casa perteneciente al Hospital de esta ciudad, que ha venido prestando y presta actualmente el servicio de local para Cárcel de Mujeres de este Circuito, hemos justipreciado dicho arrendamiento en la suma de diez pesos ($ 10) oro mensuales, teniendo en cuenta el servicio para que se destina.

En constancia se firma esta diligencia, como aparece.

El Prefecto, **Ignacio Antonio Mesa—Primitivo Torres B. Luis A. León—Julio C. Hernández—Alejandro Barrera.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 17 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Julio Montoya, Comisario Especial del Caquetá, de acuerdo con el artículo 2.°, capítulo 2.° del Decreto número 13 de este Despacho, de 17 de febrero de este año, aprobado por el número 602 del Poder Ejecutivo, de 5 de abril último, que en este contrato se llamará **el Gobierno**, por una parte, y Samuel Corredor V., vecino de este Municipio, hábil para contratar, que se llamará **el Contratista**, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

Primero. A suministrar al Gobierno un reloj de campana, para la Comisaría, marca **Eagle Clok**, por $ 17; una prensa de copiar de tornillo, por $ 30, y una carpeta de hule, de metros 2-20 por metros 1-20, por $ 3; tres litros de lubricante para las armas de la Gendarmería, por $ 3; cuatro garlanchas, marca **Collins**; una barra, una lámpara, marca **Dietz**, y dos canaletes (remos), por $ 14, y dos lámparas de la misma marca, y un par de grillos para las cárceles, por $ 8-60.

Segundo. A entregar estos artículos tan pronto como sea aprobado el presente contrato y a entera satisfacción del Gobierno, en este Municipio.

Tercero. A pagar una multa de $ 20 en caso de no dar cumplimiento a lo estipulado, por su culpa.

Cuarto. A conformarse con la resolución administrativa del contrato en el caso de la cláusula anterior.

Quinto. Serán causales de caducidad, además de la expresada, las determinadas por los incisos a) y b) del artículo 41 del Código Fiscal.

El Gobierno se obliga:

A hacer pagar al Contratista, de los fondos de la Comisaría y previas las formalidades legales, la suma de $ 75-60, como valor total de los artículos expresados en la cláusula primera de este contrato, el cual no será válido sin la aprobación del Ministerio de Gobierno.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Florencia, a veintiuno de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Julio Montoya—Samuel Corredor—Testigos, **Deogracias Almansa, Carlos A. Hoyos R.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 17 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio del Tesoro.

DECRETO número 1816 de 1916 (23 de octubre), por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta lo dispuesto en las Leyes 29 y 35 del presente año, decreta:

Artículo único. Adiciónase la liquidación general del Presupuesto Nacional de gastos para el año económico de 1916, con la cantidad de ochocientos cincuenta y tres pesos diez y siete centavos ($ 853-17), que llevará las siguientes imputaciones:

MINISTERIO DEL TESORO

Capítulo 71.

Tesorería General de la República.

Artículo 651. Sueldos de los empleados de esta oficina, así:

Parágrafo 2.° Del Contador Interventor, a $ 160 men-

suales, en vez de $ 130-20, del 13 de octubre al 30 de noviembre próximo . . . . $ 48 06

Parágrafo 3.° Del primer Oficial Escribiente, a $ 60 mensuales, en vez de $ 47-50, en el mismo tiempo 20 16

Parágrafo 4.° Del segundo Oficial Escribiente, a $ 45 mensuales, en vez de $ 38, en el mismo tiempo 11 29

Parágrafo 5.° Del Archivero, a $ 45 mensuales, en vez de $ 38, en el mismo tiempo 11 29

Parágrafo 6.° Del Portero, a $ 35 mensuales, en vez de $ 28-50, en el mismo tiempo 10 48

Parágrafo 7.° Del Examinador de Relaciones, a $ 60 mensuales, en vez de $ 47-50, en el mismo tiempo . . . 20 16

Parágrafo 8.° Del Conserje, a $ 30 mensuales, en vez de $ 26-60, en el mismo tiempo 5 48

Oficina de Pagos.

Parágrafo 9.° Del Cajero Jefe, a $ 160 mensuales, en vez de $ 120-90, en el mismo tiempo 63 06

Parágrafo 10. De tres Auxiliares, a $ 90 mensuales cada uno, en vez de $ 60-45, en el mismo tiempo 142 98

Contabilidad.

Parágrafo 11. Del Jefe, a $ 140 mensuales, en vez de $ 106-95, en el mismo tiempo 53 30

Parágrafo 12. De cinco Contadores, a $ 90 mensuales cada uno, en vez de $ 69-75, en el mismo tiempo 163 30

Parágrafo 13. De tres Auxiliares, a $ 50 mensuales cada uno, en vez de $ 42-75, en el mismo tiempo 35 07

Parágrafo 14. Del Oficial de Reconocimientos, a $ 50 mensuales, en vez de $ 42-75 . . . . 11 69 596 32

Capítulo 79.

Gastos varios.

Artículo 707-A. Para cumplir la Ley 29 de 1916, que ordena reintegrar una suma al señor Aníbal Barbosa . . . . $ 256 85

Total . . . . $ 853 17

Parágrafo. Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, Alfonso **ROBLEDO.**

ACTA DE INCINERACION

1916—Octubre 19—Por $ 14.000,000.

En Bogotá, a 19 de octubre de 1916, a las dos de la tarde tuvo lugar en la Casa de Moneda de esta ciudad la incineración de catorce millones de pesos papel moneda, en billetes de antiguas ediciones, cambiados por representativos de oro.

La suma incinerada estaba representada en los siguientes billetes:

Waterlow & Sons:		
En 2,000 de a $ 25 cada uno.$	50,000	
En 10,000 de a $ 50 cada uno	500,000	
En 48,000 de a $ 100 cada uno	4.800,000	
En 4,000 de a $ 1,000 cada uno	4.000,000	9.350.000
American Bank, 3.ª:		
En 41,000 de a $ 50 cada uno.$	2.050,000	
En 26,000 de a $ 100 cada uno	2.600.000	4.650.000
Suma incinerada hoy . . . . . $		14.000,000
Suman las incineraciones anteriores por esta cuenta		616.039,950
Total incinerado por cambio de billetes representativos de oro . . . . $		630.039,950

Presenciaron la incineración los señores Benito Zalamea y Silvestre Samper Uribe, miembros de la Junta de Conversión; Carlos Ortega, Revisor de la misma; Sergio Martínez Aparicio, miembro de la Cámara de Comercio de Bogotá; Gregorio Navas T., en representación del Ministerio del Tesoro; Enrique Restrepo García, Administrador de la Casa de Moneda, Roberto Hinestrosa, Mecánico de la misma, y Dimas G. Bocanegra, José Antonio Murcia y V. Jaramillo, empleados de la Junta de Conversión.

Terminada la incineración se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

Benito Zalamea—Silvestre Samper Uribe—**Carlos Ortega—Enrique Restrepo García—Gregorio Navas T.—Sergio M. Aparicio—Dimas G. Bocanegra—Roberto Hinestrosa. José Antonio Murcia—V. Jaramillo.**

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 19 de octubre de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 122,403 66

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $	1,999 18	
En vales del Tesoro	119 79	2,118 97

De la misma, consignó el señor Aquileo Osorio para el señor Luis Osorio A. . . . . $ 1,000 . .

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $	2,050 42	
En vales del Tesoro, con intereses	194 30	2,244 72

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Evaristo Delgado para el Banco Sucre . . . . $ 400 . .

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Ramón González para los señores Félix Salazar e Hijos 332 40

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca . . . . 5,080 . .

Patentes de invención.

Consignó el señor Manuel M. Escobar, apoderado, por completo de los derechos de cuatro patentes 79 20

Ingresos varios.

Consignó el Contador del Regimiento Tolima, por valor de subvención de casino no pagada . . . . 30 . .

Consignó el Administrador de Hacienda Nacional de Bucaramanga, valor de una multa impuesta a un empleado . . . . 2 . .

Consignó el Habilitado de la Policía Nacional, por descuento hecho a un Agente 24

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . 3 35

Suma . . . . $ 133,694 54

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1097, a favor de la Hermana Alberic, valor de alimentación de las cinco Hermanas de la Caridad encargadas de la Cárcel de Paiba, en septiembre . . . . $ 45 . .

Número 1098, a favor de la misma, valor de raciones para los presos menores de edad de la Cárcel de Paiba, en septiembre último 656 96

Número 1118, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de trece ejemplares de Códigos . . . . 21 . .

Pagado por sueldos 571 95 1,294 91

Pasan . . $ 1,294 91

Vienen . . . $ 1,294 91

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 351, a favor de los señores Miguel Vargas e Hijos, por devolución de derechos de importación . . . $ 94 41

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1369, a favor del señor Carlos Acosta, valor de sueldos del Regimiento **Cartagena**, en la segunda semana del presente mes . . . . $ 1,818 47

Número 1297, a favor del señor José Galvis, valor de sesenta bultos de tamo para colchones 15 . .

Número 1303, a favor del señor Federico Balcázar, valor de nueve suelas gruesas para composición de calzado del Ejército 89 90

Número 1306, a favor del señor José Ripollés, valor de pastajes de las bestias de la Estación Radiotelegráfica, del 28 de agosto al 22 de septiembre . . 11 70

Número 1338, a favor del señor Federico Balcázar, valor de diez suelas para composición de calzado 99 85

Número 1340, a favor del señor Francisco A. Salazar, valor de treinta y medio metros de paño rojo 91 50

Número 1353, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de varios artículos para el Ejército 16 40

Número 1355, a favor del señor Federico Balcázar, valor de efectos destinados al Regimiento **Bolívar** 22 95

Número 1356, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de efectos para la Intendencia General 31 72

Número 1357, a favor de los mismos, valor de cinco tablones 7 . . 2,204 49

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1369, a favor del señor Ernesto Vasco, valor de beca en la Facultad de Derecho, en septiembre último . $ 20 . .

Número 1400, a favor del señor Julio G. Ribón, valor de acarreo de bultos en la ciudad . . 20 . . 40 . .

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagada la orden número 145, a favor del señor Simón Aza, valor del sostenimiento de veinte becas en la Escuela de Agricultura, en febrero, marzo y abril del presente año $ 1,200 . .

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 281, a favor de la Compañía Antioqueña de Transportes, valor de cuarenta pasajes de primera, de Beltrán a Girardot, para la Compañía de Opera Mancini . . . . 150 . .

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 573, a favor del señor Evaristo Delgado, valor del remate de $ 400 en vales de la guerra de 1899 (antiguo Cauca), hecho el 2 del presente . . . . $ 400 . .

Número 580, a favor de las Escuelas de Tunja, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1915 . . . . 110 80

Número 585, a favor de las escuelas de Funza, valor de iguales intereses en dos semestres vencidos el 30 de junio último. 221 60 732 40

Pasan . . . . $ 5,716 21

Vienen . . . . $ 5,716 21

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $ 1,584 . .
Por intereses 35 40 1,619 40

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 701, a favor del señor A. A. Ariza . . . . . . $ 58 98

Pasto. Número 47, a favor del señor A. Santander . . . . . . 100 . .

Popayán. Número 116, a favor de la señora Julia de Urdaneta. 8 . .

Popayán. Número 117, a favor de los señores Plata & Compañía 150 . .

Popayán. Número 115, a favor de Ariza . . . . 100 . .

Al Cajero de la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:

Número 593, a favor del señor Daniel Bayona . . . . 40 . .

Número 591, a favor de los señores F. Salazar e Hijos . . 546 . .

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 281, a favor del señor Carlos Acebedo . . . . 93 . . 1,095 98

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Se carga esta cuenta con sumas que fueron consignadas en esta Tesorería, así:

Por el señor Amadeo Abello, el 9 de septiembre . . . . $ 348 11

Por el señor Florentino Castro, el 1.º de mayo 268 61 616 72

Avances.

Pagado al Juez 1.º de Ejecuciones Fiscales, honorarios de peritos en un avalúo $ 2 . .

Suma . . . . $ 9,050 31

RESUMEN

Débito	$	133,694 54
Crédito		9,050 31
Existencia	$	124,644 23

Que se descompone así:

Banco de Bogotá (saldo)	$	18,356 30
En oro inglés		257 79
En oro colombiano		1,012 . .
En plata antigua		409 94
En vales del Tesoro		314 09
En documentos		99,096 38
En oro legal		5,197 73
Suma igual	$	124,644 23

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 20 de octubre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 124,644 23

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $ 7,305 16
En vales del Tesoro, con intereses 834 40 8,139 56

Pasan . . . . $ 132,783 79

Vienen . . . . . . $ 132,783 7

De la misma, consignaron los señores Carlos Obregón & Compañía para la Compañía Agrícola Comercial . . . . $ 300

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $ 8,509 90

En vales del Tesoro, con intereses . . . . 495 05 — 9,004 9

De la misma, consignó el señor Eduardo Rodríguez P. para el señor Enrique Gómez. $ 495 05

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Avelino Gamboa, para el señor Alejandro Lince . . 305 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en vales del Tesoro, con intereses 70 70

De la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, en iguales vales 102 27

De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá 9,226 98

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, consignó el señor José J. Liévano para la señorita Clementina Liévano 30 ..

De la Intendencia de la Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato, en vales del Tesoro 27 34

Patentes de invención.

Consignó el señor Nicolás Pineda, a cuenta de derechos de una patente 20

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación 23

Consignó el señor Antonio Angel D., por valor de servicios de un caballo del Ministerio de Guerra . . . . 10 ..

Consignó el señor Avelino Gamboa, por igual suma que recibió de más en una orden de pago 02

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . 21 70

Banco de Bogotá.

Cheque girado por el Tesorero General a cargo de dicho establecimiento y a favor del Cajero de esta Tesorería . . . . 40,000 .

Suma . . . . $ 192,378 23

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagado por sueldos . . . . $ 143 15

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1361, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gastos de la Escuela Superior de Guerra, en septiembre último . . . . $ 25 .

Número 1363, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento Bolívar, en la segunda semana del presente mes 1,852 91

Número 1364, a favor del mismo, valor adicional del completo haber de dicho Regimiento, en septiembre 88 34

Número 1365, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón Caldas, en la segunda semana del presente mes 910 37

Número 1367, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de iguales sueldos para el Grupo de Artillería 1,110 03

Número 1371, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de iguales sueldos para el Regimiento Tolima 1,049 80

Pasan . . . . $ 5,036 45 — 143 15

Vienen . . . $ 5,036 45 — 143 1

Número 1373, a favor del mismo, valor de iguales sueldos para la Escuela de Suboficiales . . . 295 90

Número 1253, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de servicio de transportes, en agosto último . . . 45 88

Número 1254, a favor de los mismos, valor de igual servicio. 6 50

Número 1376, a favor del señor Francisco Ortega, valor de varios artículos para herraje de las brigadas . . . . 72 ..

Número 1377, a favor de la señora Eufemia de Guerrero, valor de sesenta cargas de salvado para las brigadas . . . . 96 ..

Número 1351, a favor del señor Miguel Alonso, valor de varios efectos para servicio del Ejército 30 50

Número 1352, a favor de los señores Villa Hermanos, valor de arreglo y encuadernación de un tomo de contratos para la Intendencia General 2 60

Número 1379, a favor del señor José Ripollés, valor de sus honorarios como Ingeniero Radiotelegrafista, en un mes al 10 del presente . . . . 150 ..

Número 1359, a favor del señor Jenaro Guerrero, valor de varios artículos suministrados por el señor Aurelio Linero a la Colonia Penal del Magdalena, en 1909 . . . . 92 ..

Número 1381, a favor del señor Jesús Agudelo P., valor de pasaporte que le fue expedido en 1913, como Gendarme, para regresar de Fundación a Bogotá . . 21 40 — 5,849 23

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1245, a favor del Liceo de Pío X, valor del auxilio que le corresponde, en agosto último . . . . $ 100 ..

Número 1050, a favor del señor Saúl Hernández, valor del auxilio al Hospital de Cáqueza, en junio . . . . 25 ..

Número 1051, a favor del mismo, valor de igual auxilio, en julio . . . . 25 ..

Número 1173, a favor del señor Ignacio Quintero, valor del auxilio al Hospital de Fómeque, en agosto 12 50

Número 1232, a favor del señor Saúl Hernández, valor del auxilio al Hospital de Cáqueza, en agosto . . . . 25 ..

Número 1260, a favor del señor Avelino Gamboa, valor del auxilio al Hospital de Guaduas, en agosto . . . . 25 .. — 212 50

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 470, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . $ 2,000 .

Número 390, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de servicio de transportes oficiales 24 17

Número 391, a favor de los mismos, valor de transporte de Barranquilla a Bogotá de cuarenta y cuatro cajas 117 39

Pasan . . . . $ 2,141 56 — 6,204 88

Vienen . . . . $	2,141 56	6,204 88
Número 392, a favor de los mismos, valor de igual transporte de once cajas	20 98	
Número 427, a favor de los mismos, valor de igual transporte, de cuarenta y nueve bultos.	137 91	
Número 437, a favor de los mismos, valor de reempaque de varios bultos en Beltrán . . .	8 83	
Número 473, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de útiles de escritorio para oficinas nacionales	300 ..	
Número 475, a favor del mismo, valor de herramientas para las obras públicas	250 ..	
Número 474, a favor del mismo, para compra y composición de muebles para oficinas nacionales	500 ..	
Número 476, a favor del mismo, valor de papel y tinta para la Imprenta Nacional	1,750 ..	
Número 477, a favor del señor Jorge Posada Callejas, valor de anticipo en el contrato sobre publicación del **Libro Azul de Colombia**	300 ..	
Número 459, a favor del señor Víctor M. Soto, valor de honorarios del perito tercero y el de la Nación en el avalúo de varias zonas expropiadas para el Ferrocarril del Pacífico	30 ..	5,439 28

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 503, a favor del señor Gabriel García H., valor del arrendamiento del local para la Subinspección de Consumo en Honda, de enero a junio del presente año . . . . $		102 .

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, por conducto de la Administración General de Correos . . $	3,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Bucaramanga. Número 173, a favor del señor E. J. Gómez . .	71 ..	
A la Aduana de Cartagena, número 1268, a favor del señor J. Obando	32 ..	
Bucaramanga. Número 174, a favor de los señores Francisco Vargas Hermanos	400 ..	
Florencia. Número 71, a favor de la señora María Bernal . . .	10 ..	
Pasto. Número 110, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo	110 ..	
Santa Marta. Número 7, a favor del señor P. Brugés	30 ..	
Villavicencio. Número 120, a favor del señor J. Cleves . . .	50 ..	
Al Cajero de la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:		
Número 565, a favor del señor Miguel Caicedo	150 ..	
Número 566, a favor del mismo	100 ..	
Número 570, a favor del Administrador General de Hacienda Nacional	90 10	
Número 575, a favor del señor Miguel Caicedo	200 ..	
Número 588, a favor de la Compañía Chaves y Equitativa.	47 80	
Número 595, a favor del señor Luis Jorge Sánchez	230 ..	
Número 596, a favor del señor Alejandro Herrera	66 ..	
Pasan . . . $	4,586 90	11,746 16

Vienen . . . . $	4,586 90	11,746 16
Número 597, a favor del señor Luis Cuervo Márquez . . .	94 98	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 290, a favor del señor Gustavo de la Puente . . .	150 ..	4,831 88
Suma . . . . $		16,578 04

RESUMEN

Débito . . . . $	192,378 23
Crédito	16,578 04
Saldo . . . . $	175,800 19

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	17,246 13
En oro inglés	187 79
En oro colombiano	1,012 ..
En plata antigua	409 94
En vales del Tesoro	2,250 98
En vales de extranjeros	933 98
En documentos	131,936 34
En oro legal	21,823 03
Suma igual . . . . . $	175,800 19

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	1.853,030 ..
Quedan en circulación . . . . . $	529,309 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION en el negocio de la mina de aluvión de oro denominada **Trejo A.**

Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.ª—Bogotá, octubre 21 de 1916.

El señor Julián Arango M. ha interpuesto recurso de apelación contra las Resoluciones números 41 y 73, dictadas por la Gobernación de Antioquia en las fechas 4 de abril y 8 de mayo del corriente año.

Del expediente se desprende que dicha mina fue avisada por Mauricio Carmona, y luégo avisada por el señor Julián Arango M., para el citado Carmona. La posesión fue dada al señor Arango, sin que conste de autos que este señor era realmente apoderado o representante legal de Carmona, denunciante de la mina. Se advierte también que en el acta de posesión se hizo una variación en el reparto de las acciones, para lo cual no consta autorización en el expediente. Ambos procederes contrarían la doctrina legal más aceptable y jurídica establecida ya por este Ministerio en sus Resoluciones de 20 de diciembre de 1911, publicada en el **Diario Oficial** número 14495, de 17 de enero siguiente, por la cual se aprobó una consulta de la Gobernación de Nariño, sobre varios puntos de legislación de minas, y en Resolución de 14 de enero de 1914 (**Diario Oficial** número 15107, del 31 de los mismos mes y año).

La Gobernación contempló primero el negocio en su Resolución número 41; más luégo, hecho un estudio más atento, dictó la número 73, por la cual revoca la anterior y declara desierta la mina en cuestión.

Para mayor claridad se transcribe íntegramente tal providencia:

. . . .

"Estudiada atentamente la providencia transcrita, el Ministerio la encuentra perfectamente legal y ajustada a las doctrinas jurídicas sentadas sobre los puntos de que trata, sin que alcancen a desvirtuar su fuerza las razones que aduce el señor Julián Arango en su memorial de 5 de junio último, elevado a este Despacho. Aduce, al efecto, el señor Arango los artículos 285 y 315 del Código de Minas, para sostener la corrección del proceso, tendiente a la adjudicación de la mencionada mina. Dicen los citados artículos:

'Artículo 285. Todas las gestiones que cualquier socio haga para conservar la propiedad y posesión de una mina.

aprovechan a los demás socios, aunque no haya obrado especialmente en nombre de ellos.

'Artículo 315. Si el que toma la posesión a nombre de otra persona no es su mandatario ni su representante, no poseerá ésta (la mina), sino en virtud de su conocimiento y aceptación; pero se retrotraerá su posesión al momento en que fue tomada a su nombre.' "

Mas en el presente caso la cita de estos artículos es completamente improcedente y carece de toda base, porque ¿dónde está el documento fidedigno en que conste que el señor Julián Arango M. es socio del señor Carmona, y que éste le ha cedido determinado número de acciones en la mina? ¿dónde, por otra parte, consta el poder otorgado por Carmona a Arango para que éste pudiera representar legalmente a aquél en la posesión de la mina? De autos sólo aparece que el señor Arango recibe la mina para Carmona, para el mismo Arango y los señores David y Gonzalo Puerta y José María Gutiérrez R.

A estas consideraciones se suman las que hace la Gobernación en su providencia transcrita, que el Ministerio no puede menos de aprobar en todas sus partes, ya que —a más de su conformidad con la ley—ella tiende a corregir algunos de los continuos abusos e irregularidades que cometen los interesados en los procesos de adjudicación de minas, a pesar de que varias Gobernaciones, especialmente la de Antioquia, han tenido el cuidado de dictar memorándums e instrucciones perfectamente claras y detalladas, a fin de que los interesados procedan siempre correcta y legalmente en las tramitaciones conducentes a la titulación de las minas. Si ellos, a pesar de señalárseles con toda claridad el camino que deben seguir, se desvían de él, cometiendo irregularidades e incurriendo en omisiones inaceptables, cúlpense a sí mismos.

En consideración a las razones expuestas, se resuelve:

Confírmase la Resolución número 73, de 8 de mayo de 1916, dictada por la Gobernación de Antioquia, en el negocio de la mina de oro, de aluvión, denominada Trejo A., denunciada por el señor Julián Arango M. para el señor Mauricio Carmona.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, Jorge VELEZ

Ministerio de Agricultura y Comercio.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1252.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 179, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 12 de abril del corriente año, elevada por el señor Manuel María Escobar, de esta ciudad, en su carácter de apoderado de la Sociedad Victor Talking Machine Company, domiciliada en la ciudad de Camden, Estado de New Jersey, en los Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que emplea dicha Sociedad para distinguir los grafófonos (Talking Machines), sus accesorios y repuestos, que fabrica, marca que consiste en un círculo rojo, que está en el centro de un círculo de otro color, de conformidad con el ejemplar que se adjunta al presente certificado:



Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República la marca de fábrica citada, con el fin indicado, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a once de octubre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 401 del copiador VIII y 187 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, Eduardo Quintana Venegas.

(393)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1254.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 181, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 27 de mayo del corriente año, elevada por el señor Manuel María Escobar, de esta ciudad, en ejercicio del poder que le fue otorgado por la sucesión de Mary Baker G. Eddy, domiciliada en Boston, Estado de Massachussets, Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que emplea la expresada sucesión en los libros impresos, magazines (revistas), impresos y lecciones impresas de la Biblia, que publica. Dicha marca consiste en un círculo que tiene en el centro una cruz, la cual lleva atravesada una corona. Al rededor del círculo se lee: "Heal the Sick—Raise the Dead—Cleanse the Lepers—Cast out Demons," conforme al ejemplar que se adjunta al presente certificado:



Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, y con el fin indicado, la marca de fábrica descrita, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a diez y seis de octubre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 409 del copiador VIII y 189 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, Eduardo Quintana Venegas.

(395)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1263.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 188, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada el día 1.° de agosto del presente año por el señor Rufino Gutiérrez, de esta ciudad, en su carácter de apoderado del señor Tulio Ospina, domiciliado en Medellín, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que este señor emplea para distinguir los cigarrillos de su fabricación, y que consiste en la forma de empaque o cajetilla que ha usado y seguirá usando en la fábrica que tiene establecida en Medellín, con este objeto. Dicha cajetilla, de cartón o papel grueso, afecta la forma de paralelpípedo rectangular, o de cartuchera, con dibujos en una de sus caras principales, que varían según la clase de los cigarrillos, viéndose en la otra de dichas caras, y al frente de un paisaje de fondo rojo, un soldado uniformado fumando. A los costados la-

terales se ven inscripciones relativas al producto, todo de conformidad con el ejemplar que se adjunta al presente certificado:

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, la marca de fábrica arriba descrita, empleada con el fin indicado, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a veinte octubre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 418 del copiador VIII y 196 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas.**

(400)—Derechos consignados, $ 3-12—Publicación, una vez.



Avisos oficiales.

EDICTO

El Juez Municipal de San Martín hace saber que en el juicio ejecutivo que adelanta en este Juzgado el señor Heliodoro Guevara R., como apoderado del señor Personero Municipal de este lugar, contra la señora Adelaida Gutiérrez de Mora, albacea testamentaria del causante Esteban Mora, por suma de pesos, por auto de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos diez y seis se ha decretado el embargo, avalúo y depósito del siguiente inmueble: una pieza (casa), de bahareque y paja, ubicada en el área de esta población, y alinderada así: por el frente, calle de por medio, con casa de la señora Filomena Morales; por el costado de arriba, con casa de Máximo Lozano; por el costado de abajo, con casa de Mariano Enciso; por el lado de atrás, con solar de la casa de Jesús Castro y solares de los citados Lozano y Enciso.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veintitrés de septiembre de mil novecientos diez y seis, a las 8 a. m.; y por él se cita a los que se crean con derecho a la casa embargada, para que en el término de treinta días se presenten a hacerlo valer en juicio correspondiente.

El Juez, Francisco Hoyos R.—*Israel Meléndez*, Secretario en propiedad.

Es fiel copia—San Martín, septiembre veintitrés de mil novecientos diez y seis.

Israel Meléndez, Secretario en propiedad.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Villavicencio hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Enrique Eylers contra Leonardo Escobar se han declarado embargados, por auto de veintiuno de agosto de este año, los bienes siguientes:

"Una fundación o finca rural denominada **Vaneguero,** en jurisdicción del Municipio de Cabuyaro, compuesta de casa de habitación, cocina, plantación de sementeras y potrero adyacente, cercado con alambre, y comprendido dentro de los siguientes linderos: por un costado, con el río Cabuyarito; por otro, colinda con el Caño Grande; por otro, con sabanas de San Juanito; y por otro, con terrenos del Municipio."

Para dar cumplimiento al artículo 200, Ley 105 de 1890, se cita a los que se crean con derecho al inmueble embargado para que se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería.

Por tanto, se fija este edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy seis de octubre de mil novecientos diez y seis, a las diez a. m.

José de la Cruz Parra—Arturo Riberos Martínez, Secretario.

Es copia de su original—Villavicencio, octubre 6 de 1916—Arturo Riberos M., Secretario.

(230)—187 palabras—3 veces—$ 2-25.

3—3

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecerá a los empleados que reciben el *Diario Oficial*, se sirvan avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, viernes 27 de octubre de 1916 | Número 15930

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1803 de 1916 (octubre 20), por el cual se adiciona el número 1668, de 30 de septiembre de 1916.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones, decreta:

Artículo 1.° La Intendencia de la Policía, además de los bienes de propiedad del Estado que entra a manejar de conformidad con el Decreto número 1668, de 30 de septiembre de 1916, manejará todas las armas y objetos que se tomen a los particulares en el Cuerpo de Guardia, y que se decomisen por la Inspección de Permanencia; así como los objetos que la Policía encuentre en la calle, templos, etc., sin dueño conocido que los reclame.

Artículo 2.° La Intendencia llevará dos libros especiales para anotar la entrada y salida de las armas y objetos que diariamente reciba del Oficial de Guardia, de la Inspección de Permanencia y de los Jefes Divisionarios.

Artículo 3.° Tanto el Oficial de Guardia como los Inspectores de Permanencia y Jefes Divisionarios pasarán a la Dirección General de la Policía el dato correspondiente de las armas y objetos que diariamente pasen a la Intendencia de la Policía.

Artículo 4.° Cuando por la Dirección de la Policía se ordene la entrega de un arma o de los objetos tomados a los particulares o encontrados en la calle, templos, etc., se pasará a la Intendencia el aviso respectivo para que se cumpla, previas las anotaciones del caso en los libros que allí se llevan.

Artículo 5.° Las armas de fuego decomisadas por la Policía ingresarán a la Intendencia, y harán parte de los bienes de propiedad del Estado, para lo cual se darán de alta como los demás y se distribuirán entre las Divisiones y Secciones del Cuerpo, marcándolas previamente en el cañón, así: Policía Nacional.

Artículo 6.° Los objetos tomados a los particulares, o encontrados en la calle, templos, etc., que no se reclamen por los dueños en el término de un año, se rematarán previo avalúo en pública subasta, ante una Junta compuesta del Inspector General, el Habilitado y el Intendente. El valor del remate ingresará a la Caja de Fondos Especiales de la Policía.

Artículo 7.° El Comisario Auxiliar de la Intendencia de que trata el artículo 6.° del Decreto número 1668 citado tendrá una asignación mensual de sesenta pesos ($ 60) oro.

Artículo 8.° Los gastos que ocasione el cumplimiento de este Decreto y del 1668 dicho se declaran incluídos en el presupuesto de gastos de la Policía Nacional para la vigencia en curso.

Artículo 9.° En los términos del presente Decreto queda adicionado el número 1668, de 30 de septiembre de 1916

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 1805 de 1916 (20 de octubre), en desarrollo de la Ley 16 de 1916.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y considerando:

1.° Que por el artículo 1.° de la Ley 16 de 1916 el Congreso Nacional ha dispuesto que se proceda a la mayor brevedad posible a la construcción de una línea que enlace la red telegráfica de la República con la ciudad de Arauca;

2.° Que para encarecer la necesidad de llevar a cabo esta obra en el menor tiempo, el Congreso decretó que la citada Ley rigiera desde su sanción;

3.° Que por la misma Ley se autorizó al Gobierno para emplear en la construcción el sistema de administración o de contrato, según lo estimara conveniente;

4.° Que el sistema de contrato, además de otros inconvenientes, puede llegar a excluír la intervención de técnicos en la materia, lo que originaría gastos posteriores que aumentarían el costo de la obra, sin que se lograra la solidez y duración que ella requiere, decreta:

Artículo 1.° La construcción de la línea telegráfica que debe poner en comunicación la ciudad de Arauca con el resto de la República, ordenada por la Ley 16 de 1916, se hará por el sistema de administración, en la forma y condiciones que determina el presente Decreto.

Artículo 2.° La construcción de la línea deberá partir de Támara, por Moreno, Hato de Corozal, Tame, Guadual, Todos los Santos y terminar en la ciudad de Arauca. En cada uno de los lugares nombrados se establecerá una Oficina Postal y Telegráfica, sin perjuicio de que puedan crearse en otros puntos distintos si el sostenimiento de la línea así lo exige.

Artículo 3.° Los Municipios en donde se establezca Oficina suministrarán los locales y el mueblaje para ésta, así como los postes, de acuerdo con los ofrecimientos hechos espontáneamente sobre el particular.

Artículo 4.° La línea deberá construírse siguiendo los caminos más transitados, sin apartarse de ellos a distancia

mayor de doscientos metros, límite que puede extenderse hasta trescientos cuando la solidez del terreno o el buen trazado así lo exijan.

Parágrafo. En los terrenos anegadizos o de poca consistencia, los postes deberán ir a una distancia no mayor de cincuenta metros; pero en los terrenos altos y desiguales podrán colocarse a una distancia máxima de ochenta metros. Los árboles que se encuentren dentro del trazado y que reúnan por su altura y calidad las condiciones estipuladas al hablar de los postes, se utilizarán como tales.

Artículo 5.° Tanto los postes que suministren los Municipios como los que deba comprar el Administrador de la construcción, serán de maderas de corazón u otras de igual duración, de seis a siete metros de longitud y por quince a veinte centímetros de diámetro.

Parágrafo. Si algunos de los postes que puedan suministrar los Municipios no reúnen las condiciones indicadas en el presente artículo, el Administrador de la construcción podrá prescindir de ellos.

Artículo 6.° Créase la plaza de Administrador de la construcción de la línea de Arauca, con la asignación mensual de $ 300.

Artículo 7.° Además de lo anterior, créanse tres plazas de Inspectores constructores, con la asignación mensual de $ 150 cada uno.

Artículo 8.° El Administrador de la construcción responderá al Gobierno por las sumas que reciba, y cuya inversión se determina en el presente Decreto.

Artículo 9.° Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el empleado citado otorgará una caución a satisfacción de la Administración General de Telégrafos, por seis mil pesos ($ 6,000), y nombrará, con la aprobación de la misma entidad, los Inspectores constructores creados por el artículo 7.°

Artículo 10. Los trabajos se establecerán simultáneamente en cuatro secciones, así: una de Támara hacia Tame; otra de Tame hacia Támara; otra de Tame hacia Arauca y otra de Arauca hacia Tame. Estas secciones serán vigiladas así: una por el Administrador de la construcción y las otras por cada uno de los Inspectores constructores.

Artículo 11. El Gobierno reconocerá al Administrador de la construcción los gastos que ella ocasione en la forma siguiente:

a) Por cada poste que no sea suministrado por los Municipios, hasta la cantidad de seis pesos ($ 6);

b) Los árboles que se aprovechen en el trazado se considerarán como postes suministrados por los Municipios;

c) Por la conducción de cada carga de ocho arrobas de materiales, desde Bogotá a los distintos puntos de la línea que va a construírse, el Gobierno reconocerá al Administrador de la construcción hasta la suma de veintidós pesos ($ 22);

d) Por cada legua de una línea que se construya en terreno despejado, el Gobierno reconocerá al Administrador de la construcción el valor de quince jornales comunes y el de dos Vigilantes, a razón de un peso cincuenta centavos ($ 1-50) los primeros, y de dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) los segundos, en seis días, o sea la cantidad de ciento sesenta y cinco pesos ($ 165) por legua;

e) En donde haya necesidad de abrir o ampliar trochas el Gobierno reconocerá, además del precio anterior, el valor de diez jornales en seis días, a razón de un peso cincuenta centavos ($ 1-50), o sea noventa pesos ($ 90) por legua.

Artículo 12. El Gobierno suministrará al Administrador de la construcción, por conducto de la Administración General del ramo, el alambre de línea, aisladores, tornillos, herramientas, aparatos, baterías, alambre aislado, pararrayos, conmutadores y útiles que sean necesarios tanto para la construcción de la línea como para el montaje de las oficinas, procurando que la entrega sea lo más rápida posible para no retardar los trabajos.

Artículo 13. Una vez otorgada la caución de que habla el artículo 9.°, el Gobierno entregará al Administrador de la construcción las sumas que sean necesarias para gastos de fletes, sueldos, jornales y postes en la forma que mejor asegure la rapidez del trabajo, a fin de que éste no sufra interrupción por ningún motivo.

Artículo 14. La cuenta se comprobará del modo siguiente:

a) El pago de su sueldo y de los Inspectores, con la nómina visada por el Administrador General del ramo, con los requisitos que exige la ley para esta clase de documentos;

b) La cuenta de fletes se comprobará con el certificado de la Administración General, en que conste el peso bruto de los materiales que recibe;

c) La de postes y la de jornales, con la copia del informe que rinda el empleado que la Administración General designe para la mensura y recibo de la línea. En esta diligencia se expresará exactamente el número de postes que entren en la construcción de cada trayecto, de Municipio a Municipio, y el número de leguas construídas, teniendo el cuidado de anotar el número preciso de postes suministrados por el Municipio y los que hayan sido comprados por el Administrador de la construcción.

Artículo 15. El Administrador constructor, como responsable del Erario, rendirá sus cuentas a la Corte del ramo.

Artículo 16. Una vez terminados los trabajos, el Administrador de la construcción nombrará los empleados que la conservación exija, con la aprobación de la Administración General.

Artículo 17. Las herramientas y materiales sobrantes los distribuirá el Administrador de la construcción en las oficinas que juzgue conveniente, y los recibos de los Jefes de ella los acompañará a la cuenta respectiva.

Artículo 18. Los empleados creados por el presente Decreto cesarán en sus funciones un mes después de terminados los trabajos, para los cuales se fija como máximum el término de seis meses, contados desde el día en que se posesionen de su cargo los empleados de que tratan los artículos 6.° y 7.° del presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 1811 de 1916 (23 de octubre), por el cual se restablece a un empleado del ramo de Correos en el ejercicio de sus funciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo único. Restablécese al señor Eliecer Torres en el puesto de Administrador de Correos de Puerto Wilches, por cuanto la renuncia que se tuvo en cuenta para reemplazarlo resultó ser apócrifa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 1813 de 1916 (23 de octubre), por el cual se aprueba una Resolución del Director de la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Apruébase la Resolución número 26, de fecha 18 de los corrientes, por la cual el señor Director de la Imprenta Nacional declaró insubsistente el nombramiento hecho en el señor Alfredo Merizalde para Quitapliegos y nombró en su reemplazo al señor Juan Cristancho.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 230 de 1916, por la cual se crea una línea de correos.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos—Departamento de Negocios Generales.

El Administrador General de Correos Nacionales, **considerando:**

1.° Que el correo que se despacha de esta ciudad con destino a la población de Sonsón llega con notable demora por tener que dar la vuelta por Manizales y Aguadas;

2.° Que se ha pedido a la Administración la creación de una línea entre Honda y Sonsón, por Victoria, Pensilvania y Nariño, para corregir la demora en referencia;

3.° Que las poblaciones de Honda, Victoria, Pensilvania, Nariño y Sonsón están actualmente comunicadas por líneas de correos que funcionan regularmente, excepto en el trayecto comprendido entre Pensilvania y Nariño; y

4.° Que la Administración considera de urgencia la implantación de esta medida, **resuelve:**

Créase la línea transversal de Occidente, de Pensilvania a Nariño.

Sométase esta Resolución a la consideración del señor Ministro de Gobierno, y si fuere aprobada, comuníquese, publíquese y formúlese el respectivo itinerario.

Dada en Bogotá a 21 de octubre de 1916.

El Administrador General de Correos, Elisio Medina.

Aprobada—El Ministro, Miguel ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Relaciones Exteriores

RECEPCION DEL SEÑOR MINISTRO DE VENEZUELA

El día 16 de octubre, a las dos de la tarde, recibió oficialmente el Excelentísimo señor Presidente de la República, doctor José Vicente Concha, a Su Excelencia el señor Demetrio Lossada Días, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela.

Poco antes de la hora indicada salieron del Palacio de la Carrera, en el carruaje de gala de la Presidencia, el señor Castello, Encargado del Ceremonial Diplomático, y el señor Cárdenas, Edecán de Honor del Excelentísimo doctor Concha, y se dirigieron al domicilio de Su Excelencia el señor Lóssada Días, para acompañarle a la presentación de sus cartas credenciales.

En el salón de audiencias de Palacio se hallaban rodeando al Jefe del Estado los señores Ministros del Despacho, el Presidente y demás Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y demás miembros del Consejo de Estado, la honorable Comisión de Relaciones Exteriores, el Procurador General de la Nación, el General Inspector General del Ejército, el General Jefe del Estado Mayor, el Gobernador del Departamento, el Secretario de Relaciones Exteriores y el Secretario de la Presidencia.

Una vez llegada la comitiva a Palacio, el Encargado del Ceremonial invitó a los miembros de la honorable Legación venezolana a pasar al salón de audiencias, en donde Su Excelencia el doctor Lossada Días, al entregar sus cartas credenciales, se expresó en los siguientes términos:

"Excelentísimo señor Presidente:

"Tengo el honor de poner en manos de Vuestra Excelencia la carta autógrafa del Excelentísimo señor Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela, que me acredita Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de Vuestra Excelencia.

"La misión con que se me ha honrado no es un acto de simple cortesía internacional. Ella responde al vivo deseo que anima a mi Gobierno de fortalecer por el afecto y la solidaridad los antiguos vínculos de raza y los comunes ideales que antaño fueron móvil creador de la entidad política más fuerte, gloriosa y respetada del Continente Iberoamericano; y que hoy mismo, desbrozado el terreno de la cizaña que la incuria o la inepcia han dejado crecer, harían de Venezuela y Colombia el mismo antiguo campo donde no sólo prosperasen los laureles de la vieja epopeya, sino también los frutos valorizables de las actividades modernas que aseguren de una vez por siempre la prosperidad de ambas naciones.

"Ningún encargo más grato a mis sentimientos que el de laborar por la amistad íntima, cordial y sin recelo, entre Venezuela y Colombia; y quiera el Cielo otorgarme la merced de que mis gestiones contribuyan a preparar el trascendental momento en que los dos pueblos, cediendo a los dictados del patriotismo genuino y a los sabios consejos de la mutua conveniencia, se confundan en fraternal unión para cumplir juntos los altos destinos que sus singulares antecedentes históricos les imponen en la vida futura del Continente.

"Para la realización de tan patriótica empresa me atrevo a contar de antemano con la valiosa y franca ayuda de Vuestra Excelencia, con la cooperación de vuestros ilustres colaboradores en el Gobierno y con la simpatía del muy noble y heroico pueblo colombiano, para quien traigo de sus hermanos de Venezuela el sincero cariño que nuestro Libertador sintió por esta tierra de Camilo Torres, y que allá guardamos incólume para perenne homenaje a su memoria.

"Me lisonjea la esperanza de que no han de considerarme extranjero en la patria de mi progenitor, donde paréceme respirar las propias auras de mis lares del Avila; y espero firmemente en que en esta nueva jornada de nuestra historia, Venezuela y Colombia se emularán noblemente para demostrar al mundo que son miembros de una misma gloriosa familia constituída en dos entidades autónomas

"Acoged, Excelentísimo señor Presidente, los muy sinceros votos que en nombre de Su Excelencia el Presidente electo de Venezuela, de Su Excelencia el Presidente Provisional y en el mío propio, formulo en esta grata ocasión por la prosperidad de Colombia y por la ventura personal de Vuestra Excelencia."

El Excelentísimo señor Presidente de la República contestó:

"Señor Ministro:

"Me es altamente satisfactorio recibir de vuestras manos la carta en que el Excelentísimo señor Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela tiene a bien acreditaros como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Colombia.

"Las amistosas palabras que acabáis de pronunciar están en armonía con vuestros personales antecedentes y corresponden a los sentimientos de cordial simpatía que habéis sabido despertar en este país, donde se os recibe como representante de una nación hermana y como acertado intérprete de una política de franca y afectuosa inteligencia entre las dos Repúblicas.

"Podéis estar seguro de contar con el sincero concurso del Gobierno que tengo la honra de presidir, para todo cuanto tienda a estrechar las relaciones entre Colombia y Venezuela y a procurar el armónico desenvolvimiento de dos pueblos que la naturaleza y la historia hicieron hermanos; que tuvieron un amanecer de legendaria grandeza bajo la inspiración del genio de Bolívar, a quien uno y otro aclaman como Padre de la Patria; y que abrigan fe profunda en la no lejana realización de los grandes destinos que parecen providencialmente señalados a esta porción privilegiada del Continente.

"En estos graves momentos de la historia es natural que los pueblos que tienen un común origen e intereses y aspiraciones análogos, propendan a fortalecer lazos de amistad y a disipar todo pretexto aun remoto de desconfianza y de recelo. A dar este noble ejemplo de cordura internacional y de mutuo respeto entre dos pueblos dignos y valerosos, nos convida el recuerdo de esos héroes y mártires, guerreros y estadistas, cuyas efigies, perpetuadas en bronce, así en Colombia como en Venezuela, dan testimonio de esfuerzos y sacrificios comunes, ejecutados con magnanimidad sin ejemplo.

"Confío en que la misión que el Gobierno de Venezuela ha encomendado a vuestro patriotismo y a vuestras luces, dará frutos benéficos para ambos países; y al daros la bienvenida, os ruego hagáis llegar mi cordial saludo a Sus Excelencias el Presidente electo y el Presidente Provisional de Venezuela, junto con los votos que hago por la paz y prosperidad de esa nación."

En seguida Su Excelencia el doctor Lossada Días presentó al honorable señor Diego Bautista Urbaneja, Secretario de la Legación, y el señor Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores, hizo la presentación de dichos diplomáticos a los altos funcionarios públicos allí reunidos.

Después de cambiar algunas palabras, en conferencia íntima, con el Excelentísimo señor Presidente, Su Excelencia el doctor Lossada Días, acompañado del Secretario, doctor Urbaneja, y de los señores Castello y Cárdenas, se retiró al domicilio de la Legación, con el mismo ceremonial que a su venida.

Tanto al entrar a Palacio los distinguidos diplomáticos, como a su salida, un Batallón del Ejército hizo los honores acostumbrados en esta clase de ceremonias, y una banda de música tocó los himnos de Colombia y de Venezuela, antes y después de la recepción, respectivamente.

Después de la audiencia solemne, el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela, el Secretario de la Legación y el Encargado del Ceremonial Diplomático hicieron las visitas oficiales de estilo.

La Banda Nacional tocó por la noche una gran retreta frente a la casa de la Legación.

NATURALIZACION DE EXTRANJEROS

Ministerio de Relaciones Exteriores—Sección 2.ª—Bogotá, octubre 17 de 1916.

Tomados en consideración los memoriales precedentes, suscritos en esta ciudad, por medio de los cuales solicita carta de naturaleza en Colombia Jacques Cohen, natural de Grecia, recibidos en este Ministerio con nota de la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, de fecha 5 del corriente mes, marcada con el número 274; de conformidad con las disposiciones sobre naturalización de extranjeros contenidas en la Ley 145 de 1888 y en el Decreto número 709 de 1890, se resuelve:

Expídase carta de naturaleza al mencionado Jacques, de treinta y siete años de edad, de estado casado con Victoria Cohen, con tres hijos llamados Ester, de diez años, Cadoum, de ocho, y Tanica, de cuatro, residente hace más de quince años en Colombia, donde ejerce la profesión de comerciante.

Comisiónase al señor Gobernador de Cundinamarca para que disponga la entrega de dicha carta de naturaleza, previo el respectivo juramento y con observancia de las demás formalidades prescritas por el citado Decreto número 709 de 1890, inserto en el Diario Oficial número 8218.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Marco Fidel SUAREZ

PRESAS DE GUERRA

El Cónsul General de Colombia en Londres da cuenta a este Ministerio de que el Procurador General de Su Majestad Británica le informa han sido detenidas las siguientes mercancías:

Vapor **Rijndam** (5):

Un paquete de joyas enviado por M. T. Goudsmith, de La Haya, y destinado a A. Volpe & Compañía, de Barranquilla.

Un paquete de joyas enviado por M. T. Goudsmith, de La Haya, y destinado a A. Volpe & Compañía, de Barranquilla.

Un paquete de muestras de papel de seda, enviado por Kissing & Mollman, de Iserlohn, para L. Wild, de Bogotá.

Vapor **Nieuw Amsterdam** (9):

Dos paquetes con joyas, despachadas por W. E. v. Rijnbeck de Rotterdam, para M. Botero & Hijo, de Cali.

El Secretario del Ministerio, Antonio Gómez Restrepo

DEFUNCIONES DE COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR

El Cónsul General de Colombia en el Táchira da cuenta a este Ministerio de las siguientes defunciones de colombianos:

Distrito Junín. Municipio Rubio. El 9 de agosto, José de Jesús González, de veinte años, soltero, hijo legítimo de Jesús González y Apolonia Agelvis; el 10, María Antonia Cáceres, de treinta años, soltera, jornalera; el 12, Carlos Julio Roa, de tres años, hijo legítimo de Pedro Roa y Dolores Castillo; el 22, Pedro García, de treinta y siete años, soltero, y Narciso Buitrago, de cincuenta años, viudo, agricultor, hijo legítimo de Jesús Buitrago y Eulogia Bonilla; el 27, Natividad Reátiga, de veinticinco años, soltera, jornalera; y Juana Carreño, de cuarenta años, soltera, jornalera; y el 30, Natalia Conde, de cuarenta años, casada, hija legítima de Fausto Conde y Juana Alvarado.

El Cónsul General de Colombia en San José de Costa Rica avisa a este Despacho el fallecimiento del colombiano Joaquín Cueto, de cuarenta años, hijo de José Cueto y Talía Ramírez, vecinos del Carmen de Bolívar, ocurrido en la ciudad de Limón el 19 de agosto del corriente año.

El Vicecónsul en Iquitos comunica la defunción del colombiano Julio Calderón, natural de Pitalito, ocurrida en el río Ucayali.

El Cónsul General en Caracas participa la muerte de Francisco Díaz, hijo de Concepción Díaz, de Cúcuta.

El Secretario del Ministerio, Antonio Gómez Restrepo

Ministerio del Tesoro.

INCINERACION DE BILLETES FALSOS

En Bogotá, a 19 de octubre de 1916, se incineraron en la Casa de Moneda de esta ciudad cinco mil ochocientos noventa y un billetes falsos (5,891), imitación de los de la Litografía Nacional, American Bank, 2.ª y 3.ª ediciones, y Waterlow & Sons, remitidos a la Junta de Conversión por el Juzgado 1.° Superior, con nota número 867, de fecha 16 del presente y que corresponden a causas fenecidas.

Los expresados billetes son:

673 de $ 5 cada uno, imitación Litografía Nacional;
949 de $ 10 cada uno, imitación Litografía Nacional
67 de $ 20 cada uno, imitación Litografía Nacional;
305 de $ 50 cada uno, imitación American Bank, 2.ª;
103 de $ 50 cada uno, imitación American Bank, 3.ª;
24 de $ 50 cada uno, imitación Waterlow & Sons;
3,770 de $ 100 cada uno, imitación Waterlow & Sons.

5,891 billetes.

Para constancia se firma la presente diligencia por los que en ella intervinieron.

Benito Zalamea—Silvestre Samper Uribe—Carlos Ortega—Enrique Restrepo García—Sergio Mz. Aparicio—Gregorio Navas T.—Roberto Hinestrosa—Dimas G. Bocanegra. José Antonio Murcia—V. Jaramillo.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 21 de octubre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		175,800 10
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	6,327 03	
En vales del Tesoro, con intereses	748 48	7,075 51
De la misma, consignó el Banco de Colombia para los señores Alzamora, Palacio & Compañía . . . . . $		2,500 ..
De la misma, consignó el Banco Central para dichos señores		1,000 ..
De la misma, consignaron los señores Mora Hermanos		500 ..
De la misma, consignó el Reverendo Padre Eloy M. de Orihuela para el Reverendo Padre E. de Carcagente		1,073 33
De la misma, consignó el Banco de Bogotá, por cuenta de los señores Alzamora, Palacio & Compañía		1,500 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	4,771 91	
En vales del Tesoro, con intereses	548 05	5.319 96
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía . . . . . $		5,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, en vales del Tesoro, con intereses		290 00
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, así:		
En dinero		5,120 ..
En vales del Tesoro, con intereses . . .		837 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, en iguales vales . . .		358 87
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . .		1 24
Consignó el Contador del Regimiento Bolívar, por saldo líquido de un desertor . .		5 ..
Consignó el señor M. J. Alvarez, para cubrir glosa de la Corte de Cuentas		... 06
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . . .		9 30
Suma . . . . $		206,390 55

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 898, a favor del señor Federico Lleras, valor de análisis químicos . . . . $	20 ..	
Número 1041, a favor del señor Paulino Franco, valor de diez y seis análisis químicos . .	50 ..	
Número 1095, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de servicio de alumbrado de la cárcel de Paiba, en septiembre último	9 ..	79 ..
Pasan . . . . . . $		79 .

Vienen . . . . $ 79

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1362, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de servicio de energía para la Escuela de Suboficiales, en el presente mes . . . . $ 34 50

Número 1378, a favor de la misma, valor de igual servicio para la Maestranza . . . . . . 10 50 — 45 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1283, a favor del Reverendo Padre Marco A. Restrepo, valor de becas en el Colegio de San Bartolomé, en septiembre último . . . . $ 497 ..

Número 1227, a favor de la señorita Soledad Ramos Páramo, valor del auxilio al Colegio de Nuestra Señora del Carmen, en agosto último . . . . 100 ..

Número 1247, a favor de la Hermana Dolores Medrano, valor del auxilio a la Casa Taller de Hijas de María Auxiliadora, en agosto último 133 33

Número 1259, a favor del señor Adolfo Pulido, valor del auxilio al Hospital de Chiquinquirá, en agosto . . . . 50 ..

Número 1111, a favor de fray Eloy M. de Orihuela, valor de suma asignada para impedir la trata de indígenas de La Goajira, en julio último 833 33

Número 1112, a favor del mismo, valor de suma asignada para la reducción de indios motilones, en dicho mes . . . . 250 ..

Número 1237, a favor del mismo, valor del auxilio a las Misiones Católicas del Caquetá y Putumayo, en agosto último . . . 240 ..

Número 1238, a favor del mismo, valor de auxilio a las Misiones Católicas de La Goajira y Sierra Nevada, en igual mes. 240 ..

Número 1342, a favor de fray Pedro Cuartero, valor de auxilio a las Misiones Católicas de Arauca en junio último . . . . 120 ..

Número 1343, a favor del mismo, valor de igual auxilio, en julio 120

Número 1344, a favor del mismo, valor de igual auxilio, en agosto . . . . 120 ..

Número 1346, a favor del mismo, valor de auxilio a las Misiones Católicas de Casanare, en agosto . . . . 240 ..

Número 1398, a favor del señor Gabriel Martínez, valor de varios objetos para premios de establecimientos de instrucción pública 23 70

Número 1412, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de textos, del 9 al 14 del corriente mes 18 .. — 2,985 36

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 471, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos en la erección de la estatua de don Miguel A. Caro, y construcción del edificio para la Academia de la Lengua . . . . . $ — 2,000

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 5[illegible]1, a favor del señor Félix A. Merizalde, valor de pensiones, en agosto último . . . . $ 20.835 47

Pasan . . . . $ 20.835 47 — 5,109 36

Vienen . . . . $ 20,835 47 — 5,109 36

Número 552, a favor del mismo, valor de auxilio a las iglesias y conventos, en dicho mes . . 608 ..

Pagado por sueldos . . . . 27 90 — 21,471 37

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $ 2.121 ..

Por intereses . . . . 129 98 — 2,250 98

Remesas.

A la Aduana de Buenaventura, valor del giro número 349, a favor de la señorita Ernestina Samper . . . . $ 30 ..

Al Cajero de la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los siguientes giros:

Número 576, a favor del señor Gustavo Ordóñez . . . . . 30 ..

Número 594, a favor de Samper Matiz . . . . 20 ..

Al Cajero de la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 289, a favor de los señores Francisco Vargas Hermanos . . . . 200 ..

A la Administración de las minas de Muzo y Coscuez . . . . 1.100 .. — 1,380 ..

Suma . . . . $ 30,211 71

RESUMEN

Débito . . . . $	206,390 55
Crédito	30,211 71
Saldo . . . . . . $	176,178 84

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	14,624 33
En oro inglés	162 89
En oro colombiano	1.012 ..
En plata antigua	409 94
En vales del Tesoro	2.794 49
En vales de extranjeros	1,255 98
En documentos	133,703 04
En oro legal	22,216 17
Suma igual . . . . $	176.178 84

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382.339 ..
Amortizados hasta hoy	1.855,151 ..
Quedan en circulación . . . . . . $	527,188 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 23 de octubre de 1916

DEBITO

Existencia anterior en caja . . . . . . $ 176.178 84

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $ 885 30

En vales del Tesoro, con intereses . . . . 105 03 — 990 33

De la misma, consignaron los señores Di Doménico Hermanos & Compañía para situar a su orden . . . . $ 300 ..

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

Pasan . . . . $ 177,469 17

Vienen . . . . $		177,469 17
En dinero . . . . $	831 43	
En vales del Tesoro, con intereses	94 92	926 35
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Calixto Andrade para el Reverendo Padre Pelayo Gil . . . . $		850 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, en vales del Tesoro . . .		346 14

Ingresos varios.

Consignó el señor Ricardo Vélez, por lo que corresponde a la Nación en la explotación del carrousel de vapor, en septiembre último	15 70
Consignó el señor Luis Cuervo Márquez, valor de multa impuesta por el Juez 3.° Superior	25 ..
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .	1 97
Suma . . . . $	179.634 33

CREDITO

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1403, a favor de la Hermana Pierina Bonetti, valor de becas en el Colegio de María Auxiliadora, en septiembre último . . . . . . $	144 ..	
Número 1253, a favor del Reverendo Padre Antonio Pueyo, valor de auxilio a las Misiones Católicas del Chocó, en agosto último	250 ..	394 ..

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagada la orden número 119, a favor del señor J. D. Araújo, valor del auxilio a la Cámara de Comercio, en agosto último . $	30 ..

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	2,657 ..	
Por intereses	137 49	2,794 49

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, valor del giro número 179, a favor del señor José Jesús Hernández . . . . $	40 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, valor de los giros siguientes:		
Número 28, a favor del señor Adán Muñoz	20 ..	
Número 29, a favor de la señora María París de Muñoz . .	20 ..	
Al Cajero de la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor del giro número 580, a favor del Reverendo Padre Jacinto Basignana	214 35	
A la Administración de las minas de Muzo, para gastos de la Comisión Científica Americana . .	172 03	466 38
Suma . . . . $		3,684 87

RESUMEN

Débito . . . . $	179,634 33
Crédito	3,684 87
Saldo . . . . $	175,949 46

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	17,734 03
En oro inglés	132 89
En oro colombiano	1,012 ..
En plata antigua	409 91
En vales del Tesoro	546 09
En vales de extranjeros	1,255 98
En documentos	143,723 04
En oro legal	11,135 49
Suma igual . . . . $	175,949 46

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	1.857,808 ..
Quedan en circulación . . . . $	524,531 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Rafael Zerda Bayón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en mi propio nombre acudo respetuosamente al señor Ministro en solicitud de la respectiva patente de privilegio, por el término de veinticinco años, para vender, usar y explotar **Licores fermentados y destilados de frutas del país**, cuyas muestras presentaré oportunamente al señor Ministro en su correspondiente descripción, para llenar en todo las prescripciones que para estos casos indica la Ley 35 de 1869, sobre patentes.

Acompaño al señor Ministro el recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, en el cual consta que he consignado la cantidad de veinte centavos ($ 0-20) a buena cuenta de la patente que solicito en este memorial.

Señor Ministro:

Rafael Zerda Bayón.

Bogotá, octubre 16 de 1916.

(388)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Nicolás Pineda D., vecino de Bogotá, a Su Señoría, con el debido acatamiento, pido que, mediante las tramitaciones reglamentarias y legales, se me conceda privilegio exclusivo para la fabricación y expendio de un aparato de sport infantil que he denominado **Patín de manubrio**, y que me propongo fabricar en esta ciudad y demás de la República, aparato que describiré oportunamente, por medio del modelo que presentaré oportunamente a ese Ministerio, dentro del término que me concede la Ley 35 de 1869.

Acompaño el recibo del Tesorero General.

Dispuesto estoy a cumplir todas las prescripciones y formalidades legales pertinentes.

Señor Ministro:

Nicolás Pineda D.

Bogotá, octubre 20 de 1916.

(401)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Carlos Tavera R., mayor de edad y vecino de esta ciudad, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 1.° de la Ley 49 de 1911, y de conformidad con lo preceptuado en la Ley 35 de 1869, ocurro respetuosamente a usted en solicitud de una patente de privilegio para la fabricación y explotación de un invento de mi propiedad, consistente en una preparación medicinal y que he denominado **Jarabe yodotánico fosfatado y arsenical.**

El medicamento para el cual solicito patente ha sido usado, con admirable éxito, como un reconstituyente admirable y como un tónico benéfico para el organismo, lo que demuestra su bondad.

Además del comprobante de haber consignado en la Tesorería General de la República los derechos legales, presento también, en cubierta cerrada y sellada, la fórmula del jarabe, la cual debe formar parte del expediente respectivo.

La patente la solicito por el término de veinticinco años.

Daré cumplimiento a todos los requisitos legales que fueren necesarios para la expedición de la patente.

Bogotá, 13 de octubre de 1916.

Carlos Tavera R.

(399) — Derechos consignados, $ 2-50 — Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad **Andreu y Ramón**, domiciliada en Barcelona, Reino de España, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de una marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la preparación de un específico-extractos de carne, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas preparaciones o productos, sus etiquetas, rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En seis fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 2025, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 5 de octubre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

El Tónico nutritivo mas poderoso y natural Eficacísimo en la anemia y la debilidad, en las afecciones pulmonares en las enfermedades gastrointestinales, fiebres tifoideas &, para todos aquellos casos en que hay que suministrar gran cantidad de alimento en poco volumen

VILLAURRUTIA Y VALDÉS GARCÍA — CARNE LÍQUIDA — ESTRACTO LÍQUIDO Peptógeno y Peptonizado DEL Dr VALDÉS GARCÍA — Medallas de ORO en las Exposiciones de BARCELONA, PARIS, GENOVA Y CHICAGO — DÓSIS: de 3 á 4 cucharadas de sopa por dia

SIN RIVAL.
para la preparación de sopas
y CALDOS INSTANTÁNEOS
con agradable sabor y considerable aumento de la alimentación

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, octubre 6 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 9 a. m.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(387)—Derechos consignados, $ 2-50—**Publicación**, tres veces.

3—3

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1253.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 180, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 12 de abril del presente año, elevada por el señor Manuel María Escobar, de esta ciudad, en su carácter de apoderado de la Sociedad denominada **The Collins Company**, domiciliada en la ciudad de Collinsville, del Estado de Connecticut, en los Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad emplea para distinguir su cuchillería, maquinaria y herramientas en general, y en las piezas y repuestos para las mismas, y especialmente en lo siguiente: almadanas, cuchillos de todas clases, bolos, bayonetas, cuchillos de carnicería, cumas, hachas, dagas, cuños, ipuyas, lanzas, machos, perrillos, arpones, herraduras, sables, troqueles, picos, cavadores, barretones, palas, tarpalas, garlanchas, azadas, patas de cabra, azadones, picos para labrar piedras de molino, martillos de todas clases, palancas metálicas, cuñas para partir cuerpos duros, llaves de todas clases, zapapicos, hachuelas, azuelas, anzuelos, ganchos de todas clases, sierras, machetes, tercados, escoplos, cinceles, formones, espadas, hoces, jincolas, barras, azadones de peto, lanzas, lancitas, barrenas, taladros, barrenos, tornos metálicos y sus accesorios y taladros para trabajar en tierra o roca, marca que consiste en un tiquete negro o de cualquier otro color, en el cual hay, además de la figura de un brazo con un martillo en la mano, que sale de entre una corona, y que tiene debajo la palabra **Legitimus**, estas inscripciones en español o en inglés, o en cualquier otro idioma, a saber: **Búsquese la estampa Collins & Co., Hartford, sobre cada instrumento, si se quieren los legítimos de Collins. Sam W. Collins. Reg. U. S. Pat. Off. and foreign countries. Marcas de fábrica registradas. Ojo a las imitaciones. Los rótulos legítimos tienen las letras levantadas**, conforme al ejemplar que se adjunta al presente certificado:

REG. U. S. PAT. OFF. AND FOREIGN COUNTRIES
BÚSQUESE LA ESTAMPA
COLLINS & CO.
HARTFORD
SOBRE CADA INSTRUMENTO,
SI SE QUIEREN LOS
LEGÍTIMOS DE
COLLINS.
LEGITIMUS
LOS RÓTULOS LEGÍTIMOS TIENEN LAS LETRAS LEVANTADAS

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, dicha marca de fábrica, con el fin indicado, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a catorce de octubre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 407 del copiador VIII y 188 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas.**

(394)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1255.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 182, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 19 de junio del presente año, elevada por el señor Manuel María Escobar, de esta ciudad, en su carácter de apoderado legal de la Sociedad denominada **Chalmers Motor Company**, domiciliada en la ciudad de Detroit, Estado de Michigan, en los Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad emplea para distinguir los automóviles y sus accesorios y repuestos que fabrica, la cual marca consiste en un círculo que tiene en el centro la inicial C, dentro de la cual aparece la letra **M**, y debajo de ésta la inicial C; en derredor del círculo se lee: **Chalmers Motor Co. Detroit, Mich., U. S. A.**, conforme al ejemplar que se adjunta al presente certificado:

CHALMERS · MOTOR · CO
MC
Detroit, Mich. U.S.A.

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, dicha marca de fábrica, empleada para distinguir los productos mencionados, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a diez y seis de octubre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 410 del copiador VIII y 190 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas.**

(396)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1261.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 186, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 19 de junio del presente año, elevada por el señor Manuel María Escobar, de esta ciudad, en su carácter de apoderado de la Sociedad The Oliver Typewriter Company, domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que la expresada Sociedad emplea, en distintos colores, tamaños y formas, para distinguir las **máquinas de escribir y sus accesorios y repuestos**, de su fabricación, marca que consiste en la palabra **Oliver**, de la manera como aparece en el ejemplar que se adjunta al presente certificado:

OLIVER

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, y con el fin indicado, dicha marca de fábrica, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro, que concede la ley.

Expedido en Bogotá a veinte de octubre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 416 del copiador VIII y 194 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas.**

(397)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1262.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 187, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 19 de junio del presente año, elevada por el señor Manuel María Escobar, de esta ciudad, en su carácter de apoderado de la Sociedad The Aeolian Company, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que la expresada Sociedad emplea para distinguir los tocadores mecánicos para piano (**Mechanical piano players**) y sus accesorios, que ella fabrica. Dicha marca consiste en la palabra **Themodist**, y la usa la citada Sociedad en distintos colores, tamaños y formas, de acuerdo con el ejemplar que se adjunta al presente certificado:

·THEMODIST·

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, la marca de fábrica dicha, empleada como distintivo de los artículos expresados, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a veinte de octubre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 417 del copiador VIII y 195 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas**

(398)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Villavicencio por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a la sucesión de Juan Chaparro, cuya herencia se declaró yacente por auto de fecha cuatro de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista; en caso contrario sufrirán los perjuicios a que hubiere lugar según las leyes.

Por tanto se fija el presente edicto en un lugar público del Juzgado, hoy once de marzo de mil novecientos quince.

El Juez, **Julio Antonio Ordóñez**—El Secretario, **Pedro García.**

Es copia—Villavicencio, marzo trece de mil novecientos quince—El Secretario, **Abel Aguilera C.**

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2° del Circuito de Bogotá, en lo criminal, por el presente cita, llama y emplaza a Luis Rodríguez o Delgado o Graciano Delgado, para que en el término de tres días se presente a estar a derecho en el asunto criminal que se le sigue por el delito de hurto; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario será perseguido por todas las autoridades hasta obtener su captura.

Filiación: hijo de Francisco de Paula Delgado y Germana Forero; de unos veinticinco años de edad, soltero, natural de Susa, vecino de Bogotá y albañil.

Para los efectos de los artículos 1771 y 1949 del Código Judicial se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy trece de septiembre de mil novecientos diez y seis, a las nueve de la mañana.

El Juez, **Heliodoro Castro F.**—El Secretario. **Antonio Morales F.**

Es copia—El Secretario, **Antonio Morales F.**

EDICTO

El Juez del Circuito de Villavicencio emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión intestada de Martina Rey de Matías, abierto en este Juzgado por auto de fecha once del presente mes, para que dentro del término de treinta días, a partir de hoy, se presenten a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista; de lo contrario sufrirán los perjuicios según las leyes.

Por tanto, y para los efectos expresados, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy diez y nueve de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Jesús Cuéllar**—El Secretario, **Abel Aguilera C.**

Es copia—Villavicencio, octubre diez y nueve de mil novecientos diez y seis—**Abel Aguilera C.**, Secretario interino.

(Hay un sello).

(231)—143 palabras—1 vez—$ 0-58.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, sábado 28 de octubre de 1916. — Número 15931

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1818 de 1916 (24 de octubre), por el cual se concede una franquicia telegráfica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Concédese franquicia telegráfica a los Visitadores Fiscales y al Director General de la Policía Departamental de Antioquia, hasta por treinta palabras, en los términos del Decreto ejecutivo número 744, de fecha 29 de abril último.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 1819 de 1916 (24 de octubre), por el cual se crea una plaza de Ayudante y se fija su asignación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta:

Que la planta eléctrica de la Penitenciaría Central de esta ciudad provee de luz al Parque de la Independencia y a la Escuela Militar, y que por tal causa se han multiplicado las atenciones del Maquinista y del Ayudante de dicha planta, decreta:

Artículo único. Créase, en la Penitenciaría Central de esta ciudad, una segunda plaza de Ayudante de la planta eléctrica, con la asignación de $ 35 mensuales.

Parágrafo. Esta asignación será devengada desde el 1.° de mayo del presente año, en cuya fecha principió a prestar sus servicios el empleado que con tal destino se nombró por la Dirección General de Prisiones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 1823 de 1916 (24 de octubre), por el cual se hace un reconocimiento en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, decreta:

Artículo único. Reconócese y páguese al señor Custodio Morales R. su sueldo como Ayudante del Departamento de Encomiendas del interior y Valores declarados de la Administración General de Correos, desde el día 1.° de los corrientes, fecha en la cual entró a prestar tales servicios, a razón de cuarenta y cinco pesos ($ 45) mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 1826 de 1916 (24 de octubre), por el cual se suspende a un empleado de Correos en el ejercicio de sus funciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, y en vista de la comunicación dirigida por el señor Juez 3.° del Circuito de la ciudad de Ocaña al señor Administrador General de Correos, con fecha 29 de septiembre próximo pasado, bajo el número 1935, decreta:

Artículo único. Suspéndese al señor Elberto Conde L. en el puesto de Administrador de Correos de la ciudad de Ocaña, y nómbrase para reemplazarlo en interinidad al señor Guillermo Badillo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

LICITACION para el suministro de drogas a los Lazaretos de la República, y pliego de cargos.

La Junta Central de Higiene, por delegación especial del Ministerio respectivo y en nombre del Gobierno de la República, llama a licitación pública para el suministro de los siguientes efectos, destinados a los Lazaretos de la República, conforme al pliego de cargos que se publica:

Doce libras de alcanfor.
Una libra de airol.
Dos arrobas de ácido bórico en polvo.
Dos arrobas de ácido fénico cristalizado.
Cien libras de aceite de Chalmoogra.
Doce galones de aceite de bacalao.
Cien libras de aceite de almendras.
Seis galones de aceite de olivas (finísimo) para inyecciones.
Seis libras de aceite de vaselina.
Cien frascos, cuatro onzas, de agua oxigenada.
Una libra de extracto fluído para aguardiente alemán
Diez libras de aspirina.

Seis libras de aristol.
Ocho onzas de áloes en polvo.
Una onza de asaprol.
Cuatro onzas de adrenalina (solución al milésimo).
Dos onzas de apiol.
Dos onzas de bromoformo.
Diez libras de bismuto (subnitrato).
Tres libras de bismuto (subgalate).
Seis galones de bálsamo tranquilo, de siete y media botellas cada galón.
Diez libras de cloroformo comercial.
Cuatro docenas de lápices, sulfato de cobre.
Una libra de crisarrobina.
Cien libras de creolina.
Dos libras de cafeína (citrato).
Cuatro onzas de couso en gránulos.
Cuatro onzas de criogenina.
Diez libras de colodión.
Dos onzas de digital en polvo.
Una libra de diuretina.
Cinco libras de polvos Dower.
Cinco libras de elíxir paregórico.
Seis onzas de exalgina.
Una libra de gránulos arseniato de estricnina.
Diez galones de espíritu de trementina.
Cuatro onzas de éter amilvaleriánico (perlas).
Diez libras de éter sulfúrico (perlas).
Cinco libras de fenosalil.
Cuatro libras de fosfato de soda.
Seis botellas de glicerina neutra.
Diez galones de glicerina ordinaria.
Una libra de glicerofosfato de soda.
Tres libras de gelatina.
Dos onzas de hereína (clorhidrato).
Cinco libras de protoxalato de hierro.
Tres libras de hux-sal.
Diez libras de actiol.
Una gruesa de jabones antisépticos.
Una docena de jabones de Reuter.
Ocho onzas de licor amoniacal anisado.
Doce libras de lactosa.
Una docena de frascos de lisol de teillete.
Veinte libras de lisol comercial.
Cinco libras de magnesia inglesa.
Cinco libras de magnesia calcinada.
Cuatro arrobas de manteca americana.
Dos libras de mentol.
Cuatro libras de mercurio metálico.
Cinco libras de óxido rojo de mercurio.
Cuatro libras de mostaza en polvo.
Diez libras de calomel al vapor.
Doce libras de salicilato de metilo.
Cuatro onzas de opio en polvo.
Cuatro onzas de ertoformo.
Dos libras de píldoras de Ricord.
Tres libras de perlas de sulfato de quinina.
Doce libras de quinina en polvo.
Diez libras de clorato de potasa en polvo.
Diez libras de permanganato de potasa.
Dos libras de peiscidia eritrina, extracto fluído.
Ocho onzas de quinina valerianato.
Ocho onzas de quinina bromhidrato.
Doce libras de salicilato de soda.
Tres onzas de salofeno.
Tres bultos de sulfato de soda.
Seis libras de salol.
Dos libras de sulfonal.
Una libra de grageas de calomel y santonina.
Una docena de ampolletas de suero antineurasténico.
Doce libras de hipoclorito de soda (para licor de Labarraque).
Tres libras de talco de Venecia.
Diez libras de timol.
Cuatro libras de urotropina.
Dos onzas de esencia de valeriana.
Cuatro onzas de veronal.
Dos arrobas de vaselina.
Una libra de viburnum prunifelium (extracto fluído).
Una libra de extracto de nuez vómica.
Tres mil pastas para licor de Van Swieten.
Diez libras de yodo metálico.
Doce libras de yodoformo.
Dos arrobas de óxido de cinc.
Una libra de extracto de zarzaparrilla.
Una docena de agujas de platino, largas y gruesas.
Tres reverberes pritmus para el autoclave.
Diez mil cápsulas vacías, surtidas.
Cinco mil obleas, surtidas.
Seis jeringas de vidrio de cinco centímetros cúbicos, con cruz de vidrio para apoyar.
Una gruesa de anteojos oscuros o amarillos.
Una docena de bragueros, surtidos.

Todas estas drogas deben ser de marcas bien reputadas, y entregadas a satisfacción de la Junta Central de Higiene.

—

PLIEGO DE CARGOS

El Presidente de la Junta Central de Higiene, por delegación especial del Ministerio de Gobierno, por una parte, y N. N., en su propio nombre, por otra, que se llamará el Contratista, han celebrado el siguiente contrato:

N. N. se compromete a suministrar al Gobierno los efectos siguientes (aquí los enumerados arriba), de marcas bien reputadas, a satisfacción de la Junta Central de Higiene, por la suma de .... pesos oro legal.

N. N. se compromete a entregar los efectos enumerados en empaques apropiados para su traslación a los Lazaretos de la República, dentro de los noventa días siguientes al de la aprobación del presente contrato.

La Junta Central de Higiene se obliga, en nombre del Gobierno Nacional, a hacer pagar del Tesoro Nacional la suma estipulada como valor de las drogas que N. N. ha de suministrar. Tal pago se hará previa la presentación de las cuentas correspondientes, tan pronto como hayan sido entregados a satisfacción de la Junta Central de Higiene los efectos a que se refiere este contrato.

El rematador N. N., si no cumpliere con lo de su cargo, responderá de la quiebra del remate, de acuerdo con el inciso h) del artículo 9.° del Código Fiscal.

La Junta se reserva el derecho de declarar administrativamente caducado este contrato, en caso de muerte del Contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, de acuerdo con el Código Civil, en caso de quiebra del mismo Contratista, judicialmente declarada, y en caso de que no cumpla con los deberes de su cargo.

Para garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, N. N. deja en calidad de prenda la suma que quedó en depósito, como fianza de quiebra, en la Tesorería General de la República, y que quedará en calidad de pena pecuniaria a favor del Tesoro Nacional, si no cumpliere lo estipulado.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del honorable Consejo de Ministros.

La licitación tendrá lugar el jueves 30 de noviembre de 1916, a las ocho de la mañana, en el salón de sesiones de la Junta Central de Higiene, y será presidida por el Presidente de la misma Corporación, acompañado de uno o más Vocales de la misma.

Los pliegos de propuestas deberán estar escritos en papel sellado, se presentarán cerrados y sellados al Secretario de la Junta Central de Higiene y se aceptarán hasta las ocho de la mañana del mismo día de la licitación. El empleado encargado de recibir las propuestas llevará un registro en el que conste la fecha, y hora en que se presente cada una, y cada nota de éstas será firmada por quien presente la propuesta y por el Secretario.

El pliego de propuesta debe acompañarse de un recibo de la Tesorería General de la República, en que conste que ha consignado a la orden del Presidente de la Junta Central de Higiene un 5 por 100 del valor de la propuesta, para el caso de que el licitador a quien se adjudique el contrato no cumpla las obligaciones contraídas.

No se aceptan propuestas que no comprendan todos los efectos que se solicitan.

El Presidente de la Junta Central de Higiene,

Manuel N. Lobo

3—1

Ministerio de Hacienda.

LLAMAMIENTO a licitación para el arrendamiento de las rentas de licores y degüello nacionales en la Comisaría Especial de Arauca, durante el período comprendido del 1.° de enero de 1917 al 1.° de enero de 1919.

Se llama a licitación para el arrendamiento de las rentas de licores y degüello en el territorio de la Comisaría Especial de Arauca. En tal virtud, se publica en seguida el pliego de cargos para el arrendamiento de esas rentas, de las cuales la primera, o sea la de licores, está reglamentada por el Decreto número 87 de 1910 (**Diario Oficial**

número 13912), y la segunda por el Decreto ejecutivo número 878 de 1908 y la Ley VIII de 1909.

El acto de la licitación tendrá lugar treinta días después del en que se publique por tercera vez en el Diario Oficial el pliego de cargos, y será presidido por el Comisario Especial en Arauca, asistido por su Secretario y por el Agente del Ministerio Público en esa ciudad.

Las propuestas, que deben constar en papel sellado y que deben limitarse a aceptar el pliego de cargos sin modificación de ninguna clase y a ofrecer suma de pesos oro como precio anual del arrendamiento, se deben entregar al Secretario de la Comisaría, antes de las 11 a. m. del día últimamente mencionado, en pliego cerrado y sellado y con indicación de su contenido, firmada esta indicación por el proponente.

No se admitirá propuesta en que se ofrezca como precio anual del arrendamiento de las rentas suma menor de $ 9.600 oro, en que ha sido avaluado ese arrendamiento por los peritos nombrados por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

No se tendrán como licitadores sino los proponentes que satisfagan las siguientes condiciones:

1.ª Ser hábiles para contratar, según lo exigido en la ley civil;

2.ª No ser deudores morosos del Tesoro, lo cual se comprobará con una atestación del Administrador de Hacienda, que se acompañará al memorial de propuesta;

3.ª No haber faltado al cumplimiento de contratos celebrados con el Estado; y

4.ª Haber consignado previamente en la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría el 10 por 100 de la suma de $ 9,600, en que se avaluó el canon anual del arrendamiento de las rentas mencionadas, lo cual se comprobará con el recibo de dicho Administrador, que se acompañará también al memorial de propuesta.

El Comisario devolverá, debidamente endosados en favor de los proponentes respectivos, una vez adjudicado el contrato, los recibos o certificados de que trata la cuarta de las condiciones anteriores, con excepción del presentado por el licitador a quien se haya hecho la adjudicación, y su valor se tendrá como parte del pago del primer canon mensual de arrendamiento, conforme a lo estatuído en el inciso e) del artículo 9.° del Código Fiscal de 1912. Dicho 10 por 100 se perderá por el proponente en favor del Fisco si llegare el caso previsto en el inciso f) del artículo citado.

Si el licitador a quien se le adjudica el contrato no suscribiere éste dentro de los ocho días siguientes al de la adjudicación definitiva, o no otorgare la fianza aludida dentro de los quince días siguientes al en que lo suscriba, el Comisario declarará propiedad del Fisco el 10 por 100 antes referido, en calidad de indemnización de perjuicios por la demora en el arrendamiento de las rentas.

A las siete de la mañana del día antes indicado, en sesión pública, que tendrá lugar en el salón del Despacho de la Comisaría, se procederá a abrir y leer las propuestas. Leídas y consideradas éstas y admitidos los licitadores que satisfagan las condiciones antes establecidas, se declarará el mejor postor la del proponente que en su memorial ofrezca mayor suma como precio del arrendamiento de la renta, hecho lo cual se abrirá la competencia por medio de pujas y repujas verbales, no menores de $ 10 oro, durante tres horas y únicamente entre los licitadores que hayan sido admitidos. Transcurrido el tiempo fijado se adjudicará el contrato provisionalmente al licitador que en las pujas verbales haya ofrecido la mayor suma. Hecha la adjudicación provisional del contrato, se extenderá el acta de lo ocurrido en la licitación, que será firmada por el Comisario Especial, el adjudicatario, dos o más licitadores y el Secretario de la Comisaría.

Dentro de los tres días siguientes al de la licitación resolverá la Comisaría sobre la adjudicación definitiva del contrato, y dentro de los ocho días siguientes se someterá éste a la censura del Ministerio de Hacienda.

El Ministro, Tomás Surí SALCEDO

—

PLIEGO DE CARGOS

Los suscritos, a saber: en su carácter de Comisario Especial de Arauca, y que en el texto de este contrato se llamará el Gobierno, por una parte, y N. N., en su propio nombre, que se llamará el Contratista, por otra parte, han celebrado el contrato contenido en los siguientes artículos:

Artículo. 1.° El Gobierno da y el Contratista recibe en arrendamiento por el término de dos años, prorrogables por otro, a voluntad de ambas partes, a contar desde el día 1.° de agosto de 1916 las rentas nacionales de licores y degüello de ganado mayor en el Territorio Nacional de Arauca, reglamentadas respectivamente por los Decretos número 87 de 1910, el número 878 de 1911 y la Ley VIII de 1909. Es entendido que el territorio de que trata este artículo es el comprendido por los límites que fijó el Decreto número 306 de 1911, orgánico de la Comisaría Especial de Arauca.

Artículo 2. A virtud del arrendamiento estipulado en el artículo anterior, tendrá el Contratista los derechos que a continuación se expresan:

1.° Será durante el término del arrendamiento y en el Territorio a que se refiere el artículo anterior, productor y vendedor exclusivo de lo siguiente:

a) Alcohol, cualquiera que sea la materia prima de que se fabrica, inclusive el alcohol impotable;

b) Aguardiente de caña y sus compuestos, tales como el aguardiente común, el ron, las mistelas y las demás bebidas alcohólicas que produce la caña de azúcar;

c) Las bebidas fermentadas en que el alcohol constituye la fuerza, con excepción de la cerveza, el guarapo y la chicha.

Parágrafo. Es entendido que no se incluye en la renta que se arrienda, conforme a este contrato, la fabricación de vinos con extractos importados y la ampliación de vinos extranjeros;

d) Tendrá asimismo el monopolio exclusivo para el cobro de los derechos de degüello de ganado mayor que por imperio de la Ley VIII mencionada le corresponden a la Nación y que en virtud del inciso 2.° del artículo 2.° de la mencionada Ley, puede cobrar un peso cincuenta centavos ($ 1-50) por cada res macho, y dos pesos ($ 2) por cada res hembra que se degüelle en las cabeceras de los Municipios o Corregimientos. Es entendido que al tenor del artículo 3.° del Decreto 878 ya citado, queda libre del impuesto el degüello de ganado en los hatos del Territorio;

2.° Podrá vender los productos enumerados en las letras a), b) y c) del punto anterior, a los precios que a bien tenga, y caso de que no pueda producirlos en el territorio de la Comisaría, podrá introducirlos del Exterior, sin estar obligado a pagar derechos de importación, o podrá surtir el consumo con licores producidos en otros territorios nacionales;

3.° Podrá establecer el resguardo necesario de las rentas que se le arriendan por este contrato, y tendrá derecho a que las autoridades de la Comisaría y de los Municipios que constituyen ésta le presten a los individuos que formen tal resguardo y a él mismo el apoyo suficiente, y les den todas las garantías precisas para celar el contrabando, perseguir a los defraudadores y hacer efectivas las penas en que éstos incurran, todo de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 4.° y 5.° del Decreto número 87 de 1910 antes citado, y de las que reglamentan el fraude a la renta de degüello, disposiciones todas que se declaran incorporadas en el presente documento, para los efectos indicados;

4.° Tendrá la propiedad de los aparatos, útiles y enseres de fabricación de los licores y las materias fermentadas que se declaren de contrabando por el Juez competente en cada caso, debiendo pagar a los denunciantes y aprehensores de esos bienes la parte que les corresponda, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7.° del Decreto número 87 citado, y con lo estatuído por las disposiciones legales sobre degüello;

5.° Podrá solicitar de los funcionarios de instrucción y de los jueces competentes de que trata el artículo 8.° del Decreto número 87 precitado, y tendrá derecho a que se le conceda la práctica oportuna de las diligencias concernientes a los juicios por contrabando a las rentas de licores. En los juicios por contrabando a las rentas que se arriendan, se observará el procedimiento establecido por el capítulo 5.° del Título 10 del Libro 3.° del Código Judicial;

6.° Podrá traspasar a otra persona, previo permiso del Gobierno, los derechos y obligaciones que adquiere y contrae por este contrato, siempre que el cesionario, si fuere extranjero, además de sujetarse a la ley y a los jueces colombianos, renuncie a entablar reclamación diplomática, salvo denegación de justicia, en lo tocante a los derechos y deberes a que da lugar este convenio;

7.° Podrá subarrendar las rentas de que trata este contrato en cualesquiera regiones o Municipios de la Comisaría, y en estos casos, notificada la Comisaría del subarriendo, tendrán los subarrendatarios en las regiones y los Municipios respectivos, los mismos derechos que este convenio otorga al Contratista, con las condiciones establecidas en el punto anterior

Artículo 3.° El Contratista se obliga:

1.° A fabricar y ofrecer al consumo en el territorio de la Comisaría los licores antes mencionados de las siguientes clases:

Aguardientes de 21° y alcohol de 36° a 40° y que no contengan en su composición sustancias nocivas. Para los efectos de esta última condición, se someterán el Contratista y sus subarrendatarios a la inspección y determinaciones del Gobierno;

2.° A pagar al Gobierno por mensualidades anticipadas. como precio anual del arrendamiento, la suma de $ 9,600 oro de ley en la Administración de Hacienda Nacional. En caso de demora en los pagos, el Contratista reconocerá durante ella un interés del doce por ciento (12 por 100) anual;

3.° A someterse en ejercicio del monopolio que se le arrienda, a las disposiciones especiales de los Decretos 87 y 878 citados, y a las disposiciones de las leyes fiscales y civiles de procedimiento, aplicables al caso;

4.° A asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente convenio, con una fianza hipotecaria o personal, por valor de cinco mil pesos ($ 5,000) oro, que otorgará dentro de los diez días siguientes al en que sea aprobado por el Gobierno Nacional este contrato, y mediante las condiciones establecidas en el punto g) del artículo 9.° del Código Fiscal de 1912. Si la fianza fuere hipotecaria, el valor libre de la finca debe ser el indicado. Con la fianza de que trata este artículo responderá, además, el Contratista de la quiebra prevista en el inciso h) del artículo 9.° citado. Si la fianza fuere personal, deberá ser prestada por dos personas que reúnan las condiciones de notoria honorabilidad y solvencia de que trata el artículo 294 del Código Fiscal, y los requisitos del artículo 2376 del Código Civil.

Artículo 4.° El Gobierno se obliga por su parte:

1.° A poner al Contratista en posesión de las rentas que se le arriendan, según los artículos anteriores, y siempre que este contrato sea aprobado por el señor Ministro de Hacienda;

2.° A mantener al Contratista durante el término de este contrato, en todo el Territorio Nacional de Arauca, en quieta y pacífica posesión de los derechos que este contrato le otorga, y darle por medio de las autoridades que funcionen en el Territorio, las garantías necesarias para el ejercicio de tales derechos.

Artículo 5.° Es condición de este contrato que el Gobierno podrá declararlo resuelto administrativamente si el Contratista se pusiere en mora por más de tres meses en el pago del precio del arrendamiento, o se comprobare legalmente que él o sus agentes dan al consumo en regiones que están fuéra de los límites de la Comisaría Especial de Arauca los licores que tiene derecho a fabricar sólo en el Territorio Nacional de Arauca.

Artículo 6.° En caso de la rescisión prevista en el artículo anterior, el Contratista responderá al Gobierno por los perjuicios que sufran las rentas a causa de aquélla.

Artículo 7.° El Gobierno dará las órdenes del caso a fin de que los licores de las especies indicadas en los artículos 2.° y 3.° de este contrato y que existan en el Territorio el día en que el Contratista éntre en la posesión de la renta de licores, no se den al consumo por sus tenedores. Estos tendrán derecho a que el Contratista los compre al contado, o con plazos razonables, con las debidas seguridades y a precios de costo, en los lugares en que existan, los licores de los mencionados tenedores, y el Contratista está obligado a comprar esos licores en las condiciones indicadas. Si el rematador se negare a comprar dichas existencias, los tenedores de ellas podrán exigir al Gobierno las guías respectivas para venderlas libremente. En los casos en que el Contratista y los tenedores no se pongan de acuerdo en cuanto al precio de costo, éste será determinado por peritos nombrados, uno por el Contratista, otro por el Tenedor de licores y otro por la Comisaría Especial, para caso de discordia. Los licores, de las clases antes mencionadas, que existan en el Territorio y respecto de los cuales no se compruebe legalmente su procedencia, podrán ser perseguidos como de contrabando por el Contratista.

Para constancia se firma el presente en doble ejemplar, en Arauca, a

3—2

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 1800 de 1916 (octubre 20), por el cual se retira del Ejército a unos Oficiales y se promueve a otro.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo 1.° A solicitud del Comando de la segunda División, por motivos que constan en las diligencias sumarias correspondientes, y de acuerdo con el artículo 1.°, inciso c) de la Ley 71 de 1915, retíranse del Ejército al Capitán Alberto Pedraza y al Teniente Matías Pinilla, del Regimiento de Infantería Córdoba número 7, de Santa Marta.

Artículo 2.° Destínase al Regimiento Córdoba al Capitán Rafael Martí, promoviéndolo del Cartagena número 6, de Bogotá, en donde ha venido prestando sus servicios como Teniente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, Salvador **FRANCO**.

DECRETO número 1807 de 1916 (octubre 21), por el cual se concede el retiro del Ejército a un Oficial.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo único. Concédese el retiro del Ejército y pásase a la Reserva que ha solicitado el Subteniente Luis Bustamante, Oficial del Grupo de Artillería Bogotá, en memorial de 11 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, Salvador **FRANCO**.

DECRETO número 1809 de 1916 (octubre 21), por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército y se asciende a otros.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo 1.° Establécese permuta entre los Capitanes Guillermo Gómez, del Regimiento de Infantería Girardot número 8, de Medellín, y Eladio Moreno, del Boyacá número 9, de Pasto.

Artículo 2.° Asciéndese a Tenientes a los Subtenientes que se expresan a continuación, y destínaseles a las guarniciones siguientes:

Subteniente Joaquín Bónitto, al Comando de la 5.ª Brigada, de Ibagué, promoviéndolo del Regimiento de Infantería Girardot número 8, de Medellín;

Subteniente Tobías López, al Regimiento Nariño número 4, de Barranquilla, promoviéndolo del Grupo de Artillería Bogotá, de Bogotá;

Subteniente Pablo E. Acosta, al Regimiento de Infantería Cartagena número 6, de Bogotá, promoviéndolo del Batallón de Tren Soublette, de Tunja;

Subteniente Carlos Torres, al Regimiento de Infantería Córdoba número 7, de Santa Marta, promoviéndolo del Ricaurte número 3, de Bucaramanga; y

Subteniente Manuel S. Barco, al Pichincha número 10, de Cali, promoviéndolo del Ayacucho número 12, de Manizales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, Salvador **FRANCO**.

RESOLUCION número 55 de 1916 (octubre 21).

El Ministro de Guerra, en uso de sus atribuciones legales, resuelve:

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución número 6 de 1911, autorízase al Contador del Grupo de Artillería Bogotá para que gire por la suma correspondiente para atender al sostenimiento de los ganados al servicio de la Escuela Radiotelegráfica, a razón de diez centavos ($ 0-10) oro diarios por cada bestia, durante el tiempo que éstas estén fuéra de los potreros a cargo de la Sección de Remonta.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de octubre de 1916.

Salvador **FRANCO**

Ministerio de Agricultura y Comercio

RESOLUCION número 24 de 1916 (21 de octubre).

El Ministro de Agricultura y Comercio, considerando:

1.° Que en telegrama fechado ayer en Ríohacha dice el Agrónomo señor Dawe:

"Atravesé península Goajira, de Tucuraca a Carrapla; desearía que Gobierno autorizárame extender estudios hasta el Nordeste. Creo este viaje redundará bienes país. Si apruébalo Gobierno, suplícole Su Señoría autorizar gastos especiales, y Jefe frontera suministrarme escolta."

2.° Que en concepto de este Ministerio es conveniente que dicho Agrónomo extienda sus estudios hasta la región indicada; y

3.° Que para emprender esa excursión es necesario proporcionarle los viáticos del caso, resuelve:

1.° Autorizar al señor Dawe para que extienda sus estudios hasta la región Nordeste de la península de La Goajira, para lo cual se le auxiliará con la cantidad de $ 200, que se imputarán al capítulo 60, artículo 549 del Presupuesto de gastos vigente; y

2.° Solicitar del señor Ministro de Guerra la autorización del caso para que el Jefe de la frontera suministre al señor Dawe la escolta necesaria para su excursión.

Comuníquese.

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del poder que me confirió en Chicago el 7 de junio último la Sociedad denominada **Melville Clark Piano Company**, poder que figura en el expediente relativo al registro de las marcas **Apollo**, pido a usted respetuosamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño tres ejemplares y que pertenece a dicha Sociedad **Melville Clark Piano Company**, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste en la palabra **Apollophone**, que puede usarse en cualquier clase de tipo, y la usa la expresada Sociedad en las máquinas reproductoras de sonidos que ella fabrica.

Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, octubre 3 de 1916.

Señor Ministro:

Manuel María Escobar

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, octubre 4 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alaín Lemos

(392)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica, de la cual acompaño tres ejemplares y que pertenece a la Sociedad denominada **Detroit Board of Commerce**, domiciliada en la ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste en las palabras **Made in U. S. A.**, de las cuales las palabras **Made in** están en un águila con las alas extendidas y debajo están las iniciales **U. S. A.**

La expresada Sociedad usa esta marca en los artículos y objetos de todas clases que ella fabrica y expende.

Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, septiembre 8 de 1916.

Señor Ministro:

Manuel María Escobar



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, septiembre 9 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro. a las 9 a. m.

Alaín Lemos

(391)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 6.ª

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla

Número 153—Bogotá, 26 de agosto de 1916.

Con fecha 14 de julio último y en oficio número 409 contesta el responsable el auto de glosas número 37, de 16 del pasado marzo.

Han sido satisfactorios sus descargos, y sólo se menciona lo siguiente:

Observación 2.ª Queda pendiente, para cuando se efectúe el fenecimiento definitivo, lo relativo a la devolución de los $ 33-42, cuyo comprobante, que el oficio número 863, del Ministerio de Hacienda, ha solicitado el señor Reyes repetidamente de dicho Despacho, y ofrece remitirlo tan pronto como sea atendida su solicitud.

En respuesta al oficio que por conducto de la Presidencia de esta Corte dirigió el suscrito Magistrado al señor Ministro de Hacienda, transcribiéndole la parte de la observación que trata de exenciones, contestó así el Ministerio dicho:

"Número 823—Sección 2ª—Bogotá, 1º de abril de 1916.

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas—En su Despacho.

"Con motivo del oficio número 22 de 20 del mes pasado, que dirigió a usted el señor Magistrado de la Sección 6ª de esa respetable Corporación, oficio que con nota número 1538 de 22 del mismo mes remitió usted a este Despacho, se ha visto que por la Sección 2ª del Ministerio se incurrió en descuidos y omisiones al sustanciar solicitudes de exención de derechos de importación en el año de 1914. Se cuidará de poner el mayor esmero en estas tareas, de pura formalidad.

"De usted atento servidor. DIEGO MENDOZA."

Observación 10. Se espera igualmente la contestación de la Inspección de Salinas en relación con las irregularidades de los remates de sal de que trata este punto.

En el legajo de comprobantes de exportación de tagua vinieron efectivamente los dos conocimientos de embarque mencionados en el inciso final de la observación 6ª; pero se declara sin valor lo dicho allí respecto a multas por la falta de estampillas en tales documentos, porque, como lo expresa el señor Reyes en la contestación, los interesados no están obligados a presentar en la Aduana conocimientos de embarque relativos a la carga de exportación.

Con oficio número 60, de 5 del presente mes, se hizo la devolución que solicita el responsable en su respuesta a la observación 9ª

No se hizo observación alguna en el juicio de la cuenta de enero de 1915, respecto a la partida de $ 996-45, asunto de que trata la observación 13, porque la incorrección anotada no implica responsabilidad, ni causa perjuicio ni es subsanable.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla, correspondiente al mes de diciembre de 1914, sin cargo alguno contra su responsable, señor General Diógenes A. Reyes, con las reservas de que trata la parte expositiva de esta providencia.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE RIOHACHA

Número 154—Bogotá, 28 de agosto de 1916.

Examinada la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha, correspondiente al mes de febrero de 1916, de la cual es responsbale el señor Miguel Pimienta R., se hacen las siguientes observaciones:

1ª En las cuentas de caja y pagarés y letras por cobrar se incurrió en el error de poner en el balance como situación originaria únicamente el saldo, en vez dé poner la suma del debe y la del haber.

2ª Derechos de aduana. En el libro figuran las partidas de $ 4-13 y $ 18-70, como procedentes de la goleta *Clara*, y según los manifiestos dichas partidas corresponden a las goletas *Camia* y *Veintinueve de Agosto*, respectivamente. Sírvase explicar.

Término para contestar, cinco días.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1º de febrero. . . .$	1,998 01	
Ingresos.	5,051 66	
Egresos	.....	5,815 08
Existencia para 1º de marzo. . .	.....	1,234 59
Sumas. . . . . . .$	7,049 67	7,049 67

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE RIOHACHA

Número 155—Bogotá, 28 de agosto de 1916.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha, correspondiente al mes de agosto de 1914, de la cual es responsable el señor José R. Lanao Loaisa, fue glosada por auto número 18, de 25 de febrero del corriente año. El responsable contestó con fecha 16 de marzo.

La observación 1ª del expresado auto no da lugar a deducir alcance.

En la observación 2ª se dijo que había lugar a imponerle multa de $ 4-80 por falta de estampillas. La contestación dada a esta glosa no es satisfactoria, y en tal virtud está subsistente el cargo. Se impone, pues, la multa de $ 4-80.

Por lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta mencionada, sin alcance y con la multa de $ 4-80, a cargo del señor J. R. Lanao Loaisa.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 156—Bogotá, 28 de agosto de 1916.

Estudiada la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha, correspondiente al mes de marzo de 1916, de la cual es responsable el señor Miguel Pimienta R., ha dado lugar a la siguiente observación:

Capítulo 44, artículo 328. En el legajo de comprobantes no vienen las libranzas por $ 88 en total, correspondientes a la siguiente partida:

"Dos libranzas por material de noviembre y diciembre del año pasado, a $ 44 mensuales, $ 88."

Queda a su cargo esta cantidad.

En lo demás, la cuenta está corriente.

Término para contestar, diez días.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1º de marzo. . . . .$	1,234 59	
Ingresos.	10,314 15	
Egresos.	.....	10,858 08
Existencia para 1º de abril.	.....	690 66
Sumas. . . .$	11,548 74	11,548 74

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla.

Número 157—Bogotá, 29 de agosto de 1916.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla, correspondiente al mes de abril de 1914, se glosó por auto número 158, de 6 de noviembre de 1915.

El responsable, señor Urbano Pumarejo, contestó el 29 de febrero último, de manera satisfactoria, todas las observaciones.

Por tanto, se fenece provisionalmente la expresada cuenta, sin cargo alguno.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Neiva.

Número 158—Bogotá, 29 de agosto de 1916.

Por auto número 150, de 26 de octubre de 1915, se feneció provisionalmente la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva, correspondiente al mes de diciembre de 1913, con alcance de $ 0-39 y multa de $ 0-04 a cargo del señor Marco A. Trujillo C.

Contra dicho auto, que se notificó el 20 de noviembre de 1915, no se interpuso apelación, y en tal virtud se declara ejecutoriado.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 159—Bogotá, 29 de agosto de 1916.

La cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva, correspondiente al mes de enero de 1914, se feneció provisionalmente por auto número 59, de 24 de abril de 1916, con alcance de $ 29-70 a cargo del señor Marco A. Trujillo C. Este auto se notificó el 18 de mayo del presente año.

Por no haberse interpuesto apelación, se declara ejecutoriado el referido auto.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario. *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla.

Número 160—Bogotá, 29 de agosto de 1916.

Examinada la cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla, correspondiente al mes de diciembre de 1915, de la cual es responsable el señor Diógenes A. Reyes, ha dado lugar a las siguientes observaciones:

1ª Derecho de tonelaje. Vapor *Zacapa*, de 19 de diciembre. Toneladas, 701-01. Valen los derechos, $ 1.402-01. Se cobraron $ 1.402.

Exportación de tagua. Se deja constancia de que en este mes viene corriente esta cuenta, y de que se cobraron las siguientes partidas, que por error se habían dejado de liquidar en meses anteriores:

Sobre 879 sacos embarcados en el vapor *Almirante*, de noviembre 14 de 1915, $ 47-19.

Sobre 1.039 sacos embarcados en el vapor *Almirante*, de noviembre 14 de 1915, $ 54-55.

Sobre 569 sacos embarcados en el vapor *Bologna*, de noviembre 9 de 1915, $ 25-59.

Sobre 331 sacos embarcados en el vapor *Bologna*, de 9 de noviembre de 1915, $ 29-52.

Sobre 356 sacos embarcados en el vapor *Santa Marta*, de septiembre 12 de 1915, $ 21-09.

Sobre 26 sacos embarcados en el vapor *Carrillo*, de julio 11 de 1915. $ 0-84.

Sobre 296 sacos embarcados en el vapor *Zacapa*, de julio 4 de 1915, manifiesto número 3, $ 15-98.

Sobre 241 sacos embarcados en el vapor *Zacapa*, en julio 15 de 1915, manifiesto número 2, $ 7-69.

Sobre 210 sacos embarcados en el vapor *Almirante*, de junio 27 de 1915, manifiesto número 2, $ 11-65.

Sobre 269 sacos embarcados en el vapor *Almirante*, de junio 27 de 1915, manifiesto número 2, $ 18-08.

Sobre 344 sacos embarcados en el vapor *Carrillo*, de julio 11 de 1915, manifiesto número 4, $ 15-48.

Sobre 22 sacos embarcados en el vapor *Siena*, de junio 13 de 1915, $ 1-65.

Sobre 275 sacos embarcados en el vapor *Almirante*, de julio 25 de 1915, manifiesto número 2, $ 21-60.

Sobre 100 sacos embarcados en el vapor *Santa Marta*, de julio 18 de 1915, manifiesto número 3, $ 5-25.

Sobre 20 sacos embarcados en el vapor *Carrillo*, de agosto 6 de 1915, manifiesto número 3, $ 0-60.

Sobre 200 sacos embarcados en el vapor *Savoia*, de agosto 12 de 1915, manifiesto número 2, $ 12-51.

Sobre 200 sacos embarcados en el mismo vapor, manifiesto número 1, $ 9-36.

Sobre 500 sacos embarcados en el vapor *Almirante*, de agosto 22 de 1915, manifiesto número 3, $ 28-86.

Sobre 418 sacos embarcados en el vapor *Carrillo*, de agosto 8 de 1915, manifiesto número 2, $ 18-83.

Sobre 246 sacos embarcados en el vapor *Zacapa*, de agosto 28 de 1915, manifiesto número 1, $ 13-80.

Sobre 31 sacos embarcados en el vapor *Zacapa*, de 29 de agosto de 1915, manifiesto número 2, $ 1-53.

Sobre 240 sacos embarcados en el vapor *Siena*, de septiembre 12 de 1915, $ 19-53.

Sobre 2 sacos embarcados en el vapor **Almirante**, de septiembre 19 de 1915, manifiesto número 1, $ 0-10.

Sobre 256 sacos embarcados en el vapor *Puerto Rico*, de septiembre 17 de 1915, manifiesto número 1, $ 18-33.

Sobre 201 sacos embarcados en el vapor *Zacapa*, de septiembre 26 de 1915, manifiesto número 1, $ 11-91.

Sobre 104 sacos embarcados en el vapor *Carrillo*, de octubre 3 de 1915, $ 13-05.

Sobre 270 sacos embarcados en el vapor *Santa Marta*, de octubre 8 de 1915, manifiesto número 1, $ 19-44.

Sobre 133 sacos embarcados en el vapor *Savoia*, en 13 de octubre de 1915, manifiesto número 1, $ 7-45.

Sobre 302 sacos embarcados en el vapor *Savoia*, de octubre 13 de 1915, manifiesto número 2, $ 16-20.

Sobre 140 sacos embarcados en el vapor *Surinam*, de 18 de octubre de 1915, manifiesto número 3, $ 10-08.

Sobre 286 sacos embarcados en el vapor *Zacapa*, de octubre 24 de 1915, manifiesto número 2, $ 17-49.

2ª Ingresos varios. Artículo 222. Comprobante 144. Producto del remate de 1,100 cápsulas de revólver y otros artículos. El saldo correspondiente al Fisco es, según uno de los comprobantes, de $ 19-07, y según otro, de $ 19-57. La diferencia proviene de que en una de las liquidaciones está cargada la impresión de los avisos en $ 2, y en la otra en $ 1-50. La entrada en caja está por $ 19-57.

3ª Partida número 223, comprobante 145. En el legajo no vino comprobante respecto del ingreso de $ 2, por multa impuesta por el Jefe del Resguardo de Barranquilla a Erasmo Ospina.

4ª La copia de la Resolución por la cual se le impuso multa de $ 2 a Victoriano Cabrera, vino sin autenticar.

5ª Renta de salinas marítimas. Volvieron a venir los comprobantes mal legajados, como se observó en auto anterior.

6ª Renta de vigencias anteriores. Faltó enviar copia del manifiesto número 10, del vapor *Almirante*, a que corresponde la partida de deducción por $ 33-06.

Se deja constancia de que en esta cuenta figuran las siguientes cantidades por recaudaciones del producto de bosques nacionales, relativas al año anterior: $ 33-64, $ 15-84 y $ 7-87.

7ª Derechos de aduana. Con la cuenta se dejaron de remitir los expedientes relativos a la goleta *Margarita Sofía*, de noviembre 18; al vapor *Venezuela*, de noviembre 21, y a la goleta *Frieda*, de 23 de noviembre; pero estos expedientes se recibieron después, con nota de 3 de marzo último.

Falta que se remitan las copias de los siguientes manifiestos, a los cuales corresponden las partidas de deducción que se expresan:

70. Vapor *Santa Marta*, de julio 19 de 1915, $ 34-80.
73. Vapor *Santa Marta*, de noviembre 3 de 1915, $ 126-65.
68. Vapor *Almirante*, de noviembre 14 de 1915, $ 79-35.
67. Vapor *Suriname*, de octubre 17 de 1915, $ 1-42.
8. Vapor *Suriname*, de octubre 17 de 1915, $ 34-32.
84. Vapor *Perou*, de octubre 16 de 1915, $ 257-78.
17. Vapor *Haití*, de 28 de mayo de 1915, $ 1,434-09.
9. Vapor *Suriname*, de octubre 17 de 1915, $ 200-43.
43. Vapor *Logician*, de junio 4 de 1915, $ 65-60.
117. Vapor *Santa Marta*, de agosto 18 de 1915, $ 103-46.
65. Vapor *Santa Marta*, de mayo 23 de 1915, $ 169-40.
13. Vapor *Tagus*, de 25 de mayo de 1915, $ 170-17.
70. Vapor *Savoia*, de mayo 31 de 1915, $ 22-77.
80. Vapor *Legazpi*, de junio 14 de 1915, $ 17-92.
53. Vapor *Zacapa*, de julio 5 de 1915, $ 262-39.
71. Vapor *Siena*, de julio 5 de 1915, $ 161-55.
15. Vapor *Quillota*, de julio 9 de 1915, $ 85-92.
Equipaje. Vapor *Zacapa*, de octubre 23 de 1915, $ 4-07.
1. Vapor *Conway*, de julio 8 de 1915, $ 111-03.
41. Vapor *Fortuna*, de enero 6 de 1915, $ 44-95.
11. Vapor *Buenos Aires*, de septiembre 15 de 1915, $ 4-60.
108. Vapor *Carrillo*, de mayo 16 de 1915, $ 2,895-92.

Se hace constar que los errores que respecto a derechos de importación aparecen en la cuenta de diciembre fueron corregidos en las de enero, febrero y abril de 1916, a saber:

En enero:

Vapor *Zacapa*, de noviembre 21. Manifiesto 161. Se dejaron de cobrar $ 0-08 en la liquidación de 6-768 kilogramos de cucharitas de acero

Vapor *Scythian*, de 13 de diciembre. Manifiesto 50. Se dejaron de cobrar $ 5-50 en la liquidación de 1,089 kilogramos de los numerales 1426, 1401 y 1564.

Vapor *Barranca*, de 6 de diciembre. Manifiesto 141. Licor sedante mercurial, 13-249 kilogramos, numeral 623. Al liquidarlos se escribió $ 0-53 en vez de $ 5-30. Diferencia dejada de cobrar, con el 2 por 100, $ 4-87.

Vapor *Tortuguero*, de noviembre 29. Manifiesto 13. Esqueletos impresos, 1,359 gramos, numeral 1232. Por liquidación equivocada se dejaron de cobrar $ 0-50. Manifiesto 38. Bancos de madera, 35 kilogramos. Al hacer la liquidación se escribieron $ 0-70 en vez de $ 7. Diferencia, con el 2 por 100, $ 6-43.

Vapor **Scythian**, de 13 de diciembre. Manifiesto 3. Se dejaron de liquidar 13-184 kilogramos de telas de algodón de color, que pertenecen al numeral 1474, $ 8-48.

Vapor *Carrillo*, de noviembre 28. Manifiesto 71. En 647 gramos de juguetes de lana se dejaron de cobrar $ 0-13.

En febrero:

Vapor *Carrillo*, de 28 de noviembre. Manifiesto 43. Kilogramos, 2-033, del numeral 622. Por liquidación equivocada se dejaron de cobrar $ 0-27.

En abril:

Vapor *Carrillo*, de 28 de noviembre. Manifiesto 43. Diferencia que se había dejado de cobrar sobre 435-889 kilogramos, $ 558-37.

8ª Servicio de faros. Falta el recibo del Administrador por $ 2-92, faro de Isla Grande; por $ 3-28, faro de Galerazamba, y por $ 6-68, faro de Bocas de Ceniza.

9ª Departamento de Hacienda, capítulo 29, artículo 234. Las cuentas de Julián Gómez, por $ 211-95, no traen comprobación.

10. Remesas a la Tesorería General de la República. La partida 254, a vales del Tesoro, suma en el legajo de comprobantes $ 18,420-04. En el libro está cargada por $ 18,421-04. Diferencia, $ 1. En la cuenta de febrero de 1916 se examinará si se ha corregido el error.

11. Departamento de Obras Públicas. Capítulo 78, artículo 686. No se ha recibido el contrato que se pidió en auto anterior. Queda, pues, en suspenso la decisión sobre los $ 1,000 cargados a esta cuenta en diciembre.

Término para contestar, diez días.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1º de diciembre	$	51,719 12
Ingresos:		
Derechos de aduana		524,795 36
Dos por ciento para la conversión		10,502 87
Impuesto de tonelaje		7,495 63
Impuesto de sanidad		180 ..
Exportación de tagua		380 15
Impuestos extraordinarios		360 80
Producto de bosques nacionales		62 32
Ingresos varios		435 96
Renta de salinas marítimas		16,160 74
Renta de vigencias anteriores		3,058 87
Renta de lastre		42 ..
Servicio de faros		4,741 21
Remesas de la Tesorería General de la República		2,993 84
Depósitos		2,331 51
Depósitos por derechos de importación		1,029 70
Suma	$	626,290 08

Egresos:

Remesas a la Tesorería General de la República	$	363,875 69
Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Medellín		67,043 79
Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Manizales		14,526 37
Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga		398 74
Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Neiva		161 14
Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Tunja		35 44
Vales del Tesoro		18,421 04
Depósitos por derechos de importación		3,057 29
Depósitos		7,661 40
Capítulo 27, artículo 221		5,366 55
Capítulo 28, artículo 233		2,348 40
Capítulo 29, artículo 234		427 12
Capítulo 29, artículo 235		282 80
Capítulo 29, artículo 235, parágrafo 2º		120 ..
Capítulo 29, artículo 237		863 93
Capítulo 32, artículo 244		2,680 68
Capítulo 36, artículo 297		41 50
Pasan	$	487,311 88

Vienen	$		487,311 88
Capítulo 78, artículo 673.			808 ..
Capítulo 78, artículo 686.			1,000 ..
Capítulo 85, artículo 695.			7,288 53
Capítulo 87, artículo 701.			2,805 ..
Existencia para 1º de enero de 1916:			
En efectivo.	$	43,946 98	
En pagarés y letras.		83,129 69	127,076 67
Suma.	$		626,290 08

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Pasto.

Número 161—Bogotá, 29 de agosto de 1916.

El señor Roberto Hinestrosa C. ha contestado satisfactoriamente la observación que se le hizo en el auto número 159, de 8 de noviembre de 1915, respecto a la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto, correspondiente al mes de mayo de 1914.

Por tanto, se fenece provisionalmente, sin cargo alguno, la expresada cuenta.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE RIOHACHA

Número 162—Bogotá, 30 de agosto de 1916.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Riohacha, correspondiente al mes de julio de 1914, fue glosada por auto número 15, de 23 de febrero del corriente año.

El responsable, señor José R. Lanao Loaisa, contestó con fecha 18 de marzo.

La observación 1ª del expresado auto no da lugar a deducir alcance.

Es satisfactoria la respuesta dada a la observación 2ª El error de $ 0-20, observado en el libro, provino de que el derecho de faro de la goleta *Marieta*, de julio 23, que valía $ 3-10, se cargó en $ 3-30.

También es satisfactoria la contestación dada a la observación 3ª

No lo es la respuesta a la observación 4ª, y no hay disposición legal que pudiera servir de fundamento para eximirlo de la multa de $ 3-20. Se le impone, pues, dicha multa.

En virtud de lo expuesto, se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, sin alcance y con multa de $ 3-20, a cargo del señor José R. Lanao Loaisa.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Neiva.

Número 163—Bogotá, 30 de agosto de 1916.

Por auto número 101, de 8 de junio de 1916, se feneció provisionalmente la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva, correspondiente al mes de marzo de 1914, con alcance de $ 2-75 a cargo del señor Marco A. Trujillo C., a quien se notificó dicha providencia el 26 de junio.

Por no haber interpuesto el responsable el recurso de apelación, se declara ejecutoriado el referido auto.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla.

Número 164—Bogotá, 31 de agosto de 1916.

Por medio del auto número 167, de 19 de noviembre de 1915, se glosó la cuenta de mayo de 1914, de la Administración de la Aduana de Barranquilla, de cargo del señor Urbano Pumarejo, providencia que a éste le fue notificada el 18 de diciembre siguiente.

Hasta la fecha no ha contestado el señor Pumarejo, pero como el plazo de quince días, fijado para hacerlo, ya transcurrió, se procede, en cumplimiento del artículo 352 del Código Fiscal, a efectuar el fenecimiento.

Agregados a la contestación que el señor Pumarejo remitió, referente al auto número 173 de la cuenta de junio, la Secretaría de la Corte pasó a esta Sección copia del oficio que el actual Administrador, General Reyes, dirigió el 30 del pasado marzo al Inspector de las Salinas Marítimas, transcribiéndole el punto 7º del auto de glosas número 167, para que el señor Inspector contestara dicho punto, y varios comprobantes de los pedidos en la observación 12, pero como ya se dijo, no hay comunicación alguna del señor Pumarejo

Estudiados nuevamente los puntos observados, es el caso de deducir alcance por las glosas siguientes no contestadas; pero si el señor Pumarejo lo hace antes de dictarse el fenecimiento definitivo, se tendrán en cuenta sus descargos; se espera también que informe el señor Pumarejo si e[illegible] Antonio L. Armenta cumplió el contrato de que trata la primera parte de la observación 7ª

Observación 8ª Por no haber enviado la Resolución del Ministerio de Hacienda, que le concedió el derecho al medio sueldo al señor G. Arango Valencia, ni la autorización del Ministerio del Tesoro para pagarlo (artículo 278 del Código Fiscal), omisión anotada en esta observación. . . . . $ 32 25

Observación 12. Como se expresó arriba, llegaron los comprobantes de las partidas enumeradas en esta observación, pero queda en pie el cargo procedente de haber devuelto íntegramente la cantidad de $ 147-39, valor de los derechos del muestrario importado por el señor Enrique Askin el 18 de diciembre de 1913, sin hacer efectiva la deducción del 25 por 100, que regía en esa fecha, al tenor del punto 7º del artículo 20 de la Ley 117 de 1913. Es, pues, de cargo del señor Pumarejo, por dicho 25 por 100 sobre $ 147-39, la cantidad de 36 85

Observación 13. Respecto de la partida de $ 242-76, de que trata especialmente esta observación, existen las mismas razones que acaban de expresarse para deducir alcance por el 25 por 100, porque la importación se efectuó en marzo de 1914. Además aparece del documento de reconocimiento y liquidación, enviado como comprobante de haberse devuelto la obligación por $ 242-76, que esta cantidad procede de los derechos de importación de 560 kilogramos de artefactos de madera y no de muestras, y no trae dicho documento la nota de cancelación por reembarque. Queda a cargo del señor Pumarejo, íntegramente, la expresada cantidad, que, por otra parte, ha debido pagarse en efectivo el 17 de marzo de 1914, cuando se efectuó la importación de dichos artefactos, aun en el caso de que fueran muestras 242 76

Si se comprueba debidamente la reexportación, por tratarse de muestras, el alcance podrá reducirse al 25 por 100, que ordena reducir para el Fisco la disposición citada, o sea $ 60-69.

Suman las partidas que deben elevarse a alcance $ 311 86

Respecto de la observación 9ª se hace constar que el Ministerio de Hacienda dio el siguiente informe, en relación con esta glosa, motivada por haberse hallado excesiva la cantidad que pagó la Aduana por el flete de cuatro cajas de esmeraldas, en el ferrocarril de Barranquilla a Puerto Colombia:

"Número 1719-C—Bogotá, diciembre 3 de 1915.

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas—Presente.

"El telegrama número 1704-C, de 22 de mayo de 1914, dirigido por este Despacho al Administrador de la Aduana de Barranquilla, y del cual pide usted una copia, en su atento oficio número 6372, de 20 de noviembre último, dice así:

'Gastos causados en despacho, flete esmeraldas embarcadas, puede imputarlos al artículo 296 del actual Presupuesto. Refiérome su telegrama 212, de 21 presente.'

"Lo que transcribo a usted para su conocimiento, informándole además que el gasto aludido ($ 643-75) quedó incorporado y legalizado en la relación semanal de gastos de este Ministerio, marcada con el número 25, correspondiente a la semana del 22 al 27 de junio de 1914.

"Soy de usted muy atento y seguro servidor,

DIEGO MENDOZA"

No hay lugar, pues, a cargo alguno por este gasto.

En mérito de lo expuesto, se fenece provisionalmente la cuenta de mayo de 1914, de la Administración de la Aduana de Barranquilla, con alcance de trescientos once pesos ochenta y seis centavos ($ 311-86) oro a cargo del señor Urbano Pumarejo.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, lunes 30 de octubre de 1916 | Número 15932

CONTENIDO

Poder Legislativo.

INFORME DE UNA COMISION

Honorables Senadores:

Dentro del breve término de veinticuatro horas que se nos ha señalado para estudiar el importante Mensaje que el Excelentísimo señor Presidente de la República ha dirigido a las Cámaras Legislativas con fecha 23 de los corrientes, queremos rendir el informe correspondiente para coadyuvar, en cuanto de nosotros depende, a los patrióticos fines que se propone el primer Magistrado de la Nación.

Hace notar el Excelentísimo señor Presidente de la República que el Congreso fue convocado a sesiones extraordinarias para someter a su estudio y adopción varios proyectos de ley que se complementan unos a otros y tendientes a un mismo fin, cual es el de sustituír la norma legislativa del sistema fiscal a la voluntad arbitraria de quienes gobiernan; que el Congreso se apresuró a adoptar muchas de las disposiciones propuestas por el Gobierno, pero que respecto de otras, que son complemento indispensable y sin las cuales la labor legislativa queda incompleta e ineficaz, nada han resuelto aún las honorables Cámaras.

Y esto es completamente exacto.

El plan del Gobierno no tenía ni podía tener por único fin que los Presupuestos de rentas y gastos se expidieran equilibrados, esto es, que calculando prudencialmente el producto de las rentas en la vigencia fiscal, se limitaran los créditos que se abrieron al Gobierno a ese producto, sin exceder en un centavo. El objeto que se proponía, y en el cual insiste, es que las erogaciones que decrete el Congreso se puedan hacer todas con los recursos efectivos, no nominales, que el mismo Congreso ponga en manos del Poder Ejecutivo.

Para llegar a este resultado se hacía una prudente combinación entre los recursos ordinarios del Tesoro y los que el crédito bien entendido y explotado puede suministrar, cuando aquéllos no son suficientes para atender a los fines primordiales de una buena Administración Pública, tal como lo exigen el desarrollo interior del país y los deberes internacionales, hoy más que nunca de ineludible cumplimiento.

Son los miembros de vuestra Comisión decididos partidarios de los Presupuestos equilibrados, porque, como lo insinúa el Excelentísimo señor Presidente de la República, éstos son la negación de lo que el mismo nombre dice. Si al Gobierno no se le dan los medios de hacer los gastos que se le ordenen, el mandato es ineficaz, injusto y pueril; darle esos medios es equilibrar los Presupuestos.

El Gobierno previó que a pesar de las prudentes reglas que propuso para la expedición de los Presupuestos, las cuales, con otras de iniciativa de las mismas Cámaras, constituyen la trascendental Ley 7.ª de este año, podrían ser insuficientes las entradas ordinarias del Tesoro Público para atender al Presupuesto de gastos, y para que en ese caso se pudiera cumplir la voluntad soberana del Congreso, incluyó una sabia disposición, cuya adopción han aplazado las Cámaras por tanto tiempo, que ya parece que no se preocupan de ella. Tal disposición decía:

"Si por cualquier causa, a tiempo de cerrar el segundo debate del proyecto de presupuestos de una de las Cámaras, hechos los cómputos respectivos, apareciere un déficit, se abrirá nuevamente el debate del proyecto especial de Crédito Público a fin de incluír en él la partida necesaria para cubrir el déficit."

Sin esfuerzo ninguno se colige que esta disposición supone la existencia de un papel de crédito público, con el cual pudiera atenderse a cubrir el déficit. En efecto, uno de los proyectos presentados en las sesiones extraordinarias tenía por objeto la creación de un documento especial destinado a llenar aquella importante función, sin los inconvenientes de los vales del Tesoro, que debían eliminarse, como en efecto se eliminaron por la Ley 7.ª de este año.

Entre estos vales y el nuevo documento que proponía el Gobierno hay inmensa diferencia; aquéllos, bien analizados, no era otra cosa que giros que hacía la Tesorería General sobre las otras oficinas recaudadoras, al par que los otros serían los títulos de empréstitos paulatinamente tomados a la Nación para amortizarlos de la misma manera, sin imponer anualmente al Tesoro Público sino una pequeña carga.

Una Comisión del honorable Senado estudió el proyecto en referencia y lo despachó oportunamente; luégo pasó a otra Comisión para que lo estudiara de nuevo, junto con otro que tenía alguna afinidad con él. La nueva Comisión lo devolvió há muchos días, pero hasta hoy no ha sido incluído en el orden del día.

Entre las modificaciones propuestas por la última Comisión figuran algunas relativas a otros documentos de crédito público muy convenientes sin duda, pero que en nuestro concepto deben dejarse para un proyecto separado, con el fin de que el primitivo pueda tener pronta solución.

Para llegar al resultado que se proponía el Gobierno en el artículo que se deja transcrito, sería conveniente introducir uno nuevo en el proyecto, concebido poco más o menos en los siguientes términos:

"El Gobierno, en la liquidación de los Presupuestos de cada vigencia, incluirá en el de crédito público la partida necesaria para la emisión de bonos del Tesoro de deuda interna, en cantidad igual a la del déficit que arroje la misma liquidación."

Una disposición así sería eminentemente razonable y práctica, porque desde que se le ordena al Poder Ejecutivo hacer tales y cuales gastos, se presupone que puede hacerlos; y esa suposición debe tener un fundamento legal. Además el déficit que resulte al cerrarse la discusión de los Presupuestos en cualquiera de las dos Cámaras, no es nunca el déficit o diferencia definitiva, porque fuéra de los gastos presupuestos, hay muchos otros exigidos por las leyes que se expiden en las respectivas Legislaturas.

Otros puntos muy importantes contiene el Mensaje del Excelentísimo señor Presidente de la República, como los relativos a la necesidad de aplicar estrictamente las disposiciones de la Ley 7.ª del corriente año, para no desvirtuar esa obra, que es el paso más avanzado que ha dado la República en el perfeccionamiento de su sistema fiscal; los relativos al personal administrativo y a las asignaciones civiles; los relativos a las erogaciones que se han hecho y a la situación de los créditos abiertos al Gobierno para atender a los principales gastos del servicio público, etc.; pero ninguno de estos puntos exige especial resolución del Senado. Su meditación por parte de los honorables Senadores sería muy importante para ajustar su conducta, en la discusión de las leyes, a las prudentes y patrióticas indicaciones del Jefe del Estado.

Sin embargo, vuestra Comisión cree de justicia consignar en este informe que en el seno del honorable Senado

no se ha sentido la menor presión del Gobierno para cerrar el paso a la reducción de los gastos. Por el contrario los proyectos que ha presentado tienden manifiestamente a introducir orden y economía en el servicio público, y a su colaboración se deberá sin duda que la labor del actual Congreso haga nacer legítimas esperanzas de que no muy tarde Colombia acabará de salir de la anarquía fiscal en que ha vivido durante largos años.

Quiere también dejar constancia vuestra Comisión de que en su concepto es sensible que el Congreso no se haya decidido a descargar a la Nación de algunos gastos que, con razón y justicia, fueron de cargo de los Departamentos.

A este respecto ha hecho el Gobierno lo que estaba en su poder, y abrigamos la esperanza de que tarde o temprano prevalezcan sus ideas en provecho de los mismos Departamentos, que, como miembros constitutivos del Estado, no pueden ser sanos y fuertes si el todo, la República misma, no tiene medios de vivir y desarrollarse dignamente en la sociedad de las Naciones.

Como el Gobierno ha presentado al honorable Senado varios proyectos de ley que aún están pendientes, sería muy conveniente que continuaran su curso.

Para terminar tenemos el honor de proponeros:

"El Senado tendrá sesiones matinales para discutir los proyectos presentados por el Gobierno, especialmente el de ley sobre crédito público. Transcríbase este informe al Excelentísimo señor Presidente de la República, como respuesta al Mensaje de 23 de los corrientes, manifestándole al mismo tiempo que el Senado tomará interés en que se despachen pronto los proyectos de ley presentados por el Gobierno en el ramo fiscal."

Honorables Senadores:

Vuestra Comisión,

Marcelino Arango—Nemesio Camacho—Pompilio Gutiérrez.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, octubre 26 de 1916.

En la sesión de la fecha se leyó el anterior informe y se aprobó la proposición con que termina.

Cópiese y publíquese.

Portocarrero

Ministerio de Hacienda.

RESOLUCION sobre aplazamiento de la licitación para el arrendamiento de la isla de **El Mesuno.**

Ministerio de Hacienda—Sección 1.ª, ramo de Bienes Nacionales—Bogotá, 28 de octubre de 1916.

Habiéndose presentado los señores Manuel V. Ortiz y Pedro Londoño Sáenz a reclamar la isla de **El Mesuno** como de su propiedad, este Despacho **resuelve:**

Aplazar por sesenta (60) días la licitación, con el fin de dar tiempo a los que reclaman la propiedad de la mencionada isla para que presenten las pruebas legales que a bien tengan. Póngase en conocimiento de los interesados.

El Ministro, **Tomás Surí SALCEDO**

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 24 de octubre de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 175,949 46

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $	3,489 23	
En vales del Tesoro	433 40	
En vales de extranjeros . . .	194 79	4,117 42

De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Manuel G. Cáceres para el señor Juan B. Mainero . . . . $ 2,260

De la misma, consignó el señor Jacinto Caicedo para los señores Pineda López & Compañía 445

De la Aduana de Santa Marta, consignó el señor Jorge Borda para el señor Eduardo Borda . . . . 100 .

De la Aduana de Ríohacha, consignó el Habilitado de la Policía Nacional, para el Jefe de la Guardia Civil . . . . 1,500 .

Pasan . . . .$ 184,371 88

Vienen . . . .$ 184,371 88

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Jesús del Corral para el mismo . . . . 100 ..

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca . . . . 5,150 ..

Registro de marcas.

Consignó el señor Manuel M. Escobar, apoderado, por derechos de registro de dos marcas de fábrica . . . . 30 ..

Consignó el mismo, por derecho de renovación de un registro de marca de fábrica 30 ..

Ingresos varios.

Consignó el señor Carlos Acosta, valor de multa impuesta por la Corte de Cuentas . . 2 ..

Consignó el señor Leovigildo Maldonado, valor de quinientos cartuchos para rifle de salón, vendidos 2 75

Consignó el señor Julio Z. Torres, valor de dos servicios de un caballo perteneciente al Ministerio de Guerra . . . . 20 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . 241 49

Suma . . . . $ 189,948 12

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 1076, a favor del señor Roberto Fernández, valor de dietas de los miembros de la Cámara de Representantes y sueldos de los empleados de la Secretaría, en septiembre último . $ 30,340 ..

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 384, a favor del Párroco de Chámeza, valor del auxilio a la iglesia de ese lugar, en agosto último . . . . $	15 ..	
Número 385, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de un ejemplar del Código Civil	3 ..	
Pagado por sueldos	59 52	77 52

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1197, a favor del señor Emilio Cifuentes, valor de auxilio al Colegio de Sumapaz, de Fusagasugá, en agosto último . . . . $	80 ..	
Número 1048, a favor del señor Manuel J. Caballero, valor del auxilio al Hospital de Fusagasugá, en los meses de enero a junio del presente año	150 ..	
Pagado por sueldos	488 ..	718 ..

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagada la orden número 146, a favor del señor Jesús del Corral, valor del auxilio a la Sociedad de Agricultores . . . . $ 200 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 348, a favor del señor Jacinto Caicedo, valor del segundo contado del contrato sobre estudio de la ruta que debe adoptarse para el ferrocarril de Cali a Popayán . . . . $	445 ..
Número 364, a favor de los señores Liévano Hermanos, valor del arrendamiento del local para el Juzgado 2.º de Ejecuciones Fiscales, en un mes al 16 de agosto último	26 ..
Número 365, a favor de los mismos, valor del arrendamiento del local para el Juzgado 3.º Superior, en un mes al 19 de agosto último	67 ..
Número 410, a favor de los mismos, valor de igual arrendamiento, en un mes al 19 de septiembre último	67 ..

Pasan . . . . .$ 605 .. 32,035 52

Vienen. . . . . $	605 ..	32,035 52
Número 411, a favor de los mismos, valor de arrendamiento del local para el Juzgado 2.º de Ejecuciones Fiscales, en un mes al 16 de septiembre último . .	26 ..	631 .

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 589, a favor de los señores Liévano Hermanos, valor del arrendamiento del local para la Inspección Central de Consumos, en un mes al 15 del corriente .. .. $	60 ..	
Número 590, a favor del señor Carlos E. Ortega, valor de servicio telefónico en la Litografía Nacional, en el corriente mes	3 ..	
Número 349, a favor del señor Domingo A. Riaño, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre del presente año	61 86	
Pagado por sueldos	480 43	605 29

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	531 ..	
Por intereses	15 09	546 09

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, valor del giro número 180, a favor de la señora Luisa de Vanegas .. .. $	500 ..	
Al Cajero de la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor del giro número 598, a favor del señor Francisco M. Quintana	221 90	
Al Cajero de la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los siguientes giros:		
Número 282, a favor de la Hermana Serafina Ossella . . .	378 ..	
Número 288, a favor del señor Alexander Koppel	200 ..	1,299 90
Suma .. .. $		34,417 89

RESUMEN

Débito .. .. $	189,948 12
Crédito	34,417 89
Existencia . . . . $	155,530 32

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá .. .. .. $	22,873 43
En oro inglés	217 89
En oro colombiano	1,012 ..
En plata antigua	409 94
En vales del Tesoro	433 40
En vales de extranjeros	1,450 77
En documentos	114,694 67
En oro legal	14,438 22
Suma igual .. .. $	155,530 32

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	1.858,339 ..
Quedan en circulación $	524,000 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Nicolás Pineda D., vecino de Bogotá, a Su Señoría, con el debido acatamiento, pido que, mediante las tramitaciones reglamentarias y legales, se me conceda privilegio exclusivo para la fabricación y expendio de un aparato de sport infantil que he denominado **Patín de manubrio**, y que me propongo fabricar en esta ciudad y demás de la República, aparato que describiré oportunamente, por medio del modelo que presentaré oportunamente a ese Ministerio, dentro del término que me concede la Ley 35 de 1869.

Acompaño el recibo del Tesorero General.

Dispuesto estoy a cumplir todas las prescripciones y formalidades legales pertinentes.

Señor Ministro:

Nicolás Pineda D.

Bogotá, octubre 20 de 1916.

(401)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Carlos Tavera R., mayor de edad y vecino de esta ciudad, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 1.º de la Ley 49 de 1911, y de conformidad con lo preceptuado en la Ley 35 de 1869, ocurro respetuosamente a usted en solicitud de una patente de privilegio para la fabricación y explotación de un invento de mi propiedad, consistente en una preparación medicinal y que he denominado **Jarabe yodotánico fosfatado y arsenical.**

El medicamento para el cual solicito patente ha sido usado con admirable éxito, como un reconstituyente admirable y como un tónico benéfico para el organismo, lo que demuestra su bondad.

Además del comprobante de haber consignado en la Tesorería General de la República los derechos legales, presento también, en cubierta cerrada y sellada, la fórmula del jarabe, la cual debe formar parte del expediente respectivo.

La patente la solicito por el término de veinticinco años.

Daré cumplimiento a todos los requisitos legales que fueren necesarios para la expedición de la patente.

Bogotá, 13 de octubre de 1916.

Carlos Tavera R.

(399) — Derechos consignados, $ 2-50 — Publicación, tres veces.

3—2

Corte de Cuentas

OFICIO del Inspector General de Correos y Telégrafos al Presidente de la Corte de Cuentas, y contestación.

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Inspección General de Correos y Telégrafos—Número 2236—Bogotá, septiembre 25 de 1916.

Señor Presidente de la honorable Corte de Cuentas—En su Despacho.

He visto en el informe rendido al honorable Congreso por la Corporación que usted dignamente preside, que mi nombre se hace figurar en diferentes partes haciéndome aparecer como empleado de manejo que no ha prestado fianza, y como responsable, conjuntamente con los Administradores Generales, del manejo de los fondos de los ramos Postal y Telegráfico y como moroso en la rendición de las cuentas.

A este respecto me permito hacer al señor Presidente las siguientes aclaraciones para que se sirva tenerlas en cuenta y ordenar lo conducente para que mi nombre no aparezca como el de empleado moroso en la rendición de cuentas, y menos aún como responsable en el manejo de fondos en cuya recaudación e inversión intervengo, en mi carácter oficial de Inspector General de Correos y Telégrafos, tanto como el honorable Magistrado a quien toca examinar las cuentas de Correos y Telégrafos que pasan a la honorable Corte por conducto de esta Inspección General.

Suplico al señor Presidente se sirva ver hacia el folio 36 del folleto en que aparece publicado el informe rendido por esta Inspección al señor Ministro de Gobierno, lo que se dice respecto de las cuentas de las dos Administraciones

para que se note la demora con que han venido a esta Inspección, y no obstante esa demora las cuentas se han examinado prolijamente y con bastante actividad, de suerte que hoy se hallan examinadas e incorporadas en los libros de cuentas corrientes hasta el mes de mayo último las del ramo de Correos, y hasta el de noviembre las de los Telégrafos. No debe olvidarse que, como lo dice el honorable Magistrado Sánchez Núñez (folio 187 del informe de la honorable Corte), "es de tal magnitud la cuenta, que se necesita el estudio de un mes para examinar la que se refiere también a un mes," y las cuentas que estudia este honorable Magistrado van muy corregidas y mejor arregladas que lo que se reciben en esta Inspección.

La demora en la rendición de las cuentas se hará más notoria en el presente año, pues la Inspección no ha podido incorporar las que de ésta se le han rendido para pasar a la Corte, porque la Administración General de Correos no ha podido rendir la cuenta de diciembre de 1915, la cual sobrepasa en magnitud a todas las que hasta hoy se han rendido, y en cuyo examen se empleará bastante más tiempo del que se gasta en el estudio de una cuenta ordinaria, y la cuenta del mismo mes, de la Administración de Telégrafos, que se está examinando se encuentra con defectos sustanciales, que harán necesaria su devolución.

La honorable Corte ha juzgado que el Inspector General de Correos y Telégrafos es responsable en el manejo de fondos. Me permito significar al señor Presidente que no maneja ningunos, y además recordarle, con todo respeto, que en consulta que hizo el señor Presidente de la Corte al señor Ministro de Gobierno, éste le contestó en oficio 2258, de fecha 15 de abril último, que el Inspector General de Correos y Telégrafos no era empleado de manejo, y que por tanto no debía prestar fianza.

Sobre este particular, en oficio 894, de fecha 6 de mayo, dice la Inspección General al señor Ministro de Gobierno, después de hacer una exposición tendiente a demostrar que el Inspector General no debía prestar fianza:

"Ahora, para abundar en razones, me permito transcribir lo que en Resolución número 24, de mayo de 1916, dictada por el honorable Magistrado César Sánchez Núñez, en apelación interpuesta por Antonio López, referente a exigencia que le hizo el Agente Local de Telégrafos de Barranquilla para que, como fiador del señor Luis Arango, ex-Telegrafista de Aracataca, rindiera unas cuentas, dice:

'Como cuando la ley define una cosa no es dable interpretar dicha cosa en un sentido distinto, es necesario saber qué entiende la ley por empleados de manejo. El artículo 423 (Código Fiscal), dice:

'Los recaudadores y los pagadores se conocían también con la denominación especificada de empleados de manejo.'

"Cabe preguntar ahora: ¿cuáles son los empleados de manejo? La ley lo dice: los recaudadores y los pagadores. El sentido común y el lenguaje están de acuerdo con la ley."

Por lo anteriormente expuesto, y por las razones aducidas tan claramente por el honorable Magistrado Sánchez Núñez, en la parte transcrita, no dudo que el señor Presidente habrá de ver que la Inspección General de Correos y Telégrafos no debe estar incluída entre las Oficinas de manejo, y que quien la desempeñe no debe prestar fianza.

Para terminar me permito manifestar al señor Presidente que yo me encargué de este Despacho el 21 de marzo último, y que ni antes ni ahora he tenido empleos de manejo.

Agradecería al señor Presidente, en guarda de mi buen nombre, ordenara la publicación del presente oficio en el *Diario Oficial*.

Con sentimientos de consideración y respeto quedo del señor Presidente obsecuente seguro servidor,

Rufino Gutiérrez Mesa

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sección 12ª—Número 70—Bogotá, octubre 2 de 1916.

Señor Presidente de esta Corte—En su Despacho.

Se ha recibido en esta Sección el oficio 2236, de la Inspección General de Correos y Telégrafos, el cual fue sustanciado por la Presidencia de la Corte en el sentido de que, una vez conocido por el suscrito Magistrado, volviera a la Presidencia. Antes de cumplir con lo allí ordenado, y por considerarse que el asunto se relaciona íntegramente con la Sección 12ª, y que en ésta es en la única parte donde se deben tomar las resoluciones que en la primera instancia se relacionan con los ramos de Correos y Telégrafos, y que la Sección está en la obligación de dejar claramente sentada la legalidad que guía sus procederes, el suscrito Magistrado ha creído conveniente hacer algunas aclaraciones a la nota de la Inspección, poner de presente todas las razones de orden legal en que se funda la responsabilidad de los Administradores y del Inspector de Correos y Telégrafos, naturalmente con los considerandos que la exposición de lo anterior ha de sugerir, y con la relación de hechos y transcripción de alegatos, todo lo cual ha de servir para dejar clara y precisa la cuestión.

Esa es, pues, la índole de la presente nota, cuya extensión tendrá la bondad de excusar el señor Presidente, en atención a la gravedad del asunto.

Hay que principiar por hacer la declaración terminante que la Sección 12ª, y lo mismo puede asegurarse de todas las Secciones de la Corte, en ningún caso procede por interés particular de personas o de asuntos. Encomendada a la Corte la labor de fiscalizar el manejo de los dineros nacionales, así como su recaudación, de examinar todas las cuentas de que trata el artículo 327 del Código Fiscal, y en resumen, de hacer la verificación contencioso-administrativa del Presupuesto, está la Corte en el deber de requerir las cuentas que ella después debe examinar, y de requerirlas naturalmente de quienes tienen obligación de rendirlas. Y esa obligación de la Corte debe, en la actualidad, cumplirse, o mejor, ponerse en ejecución, con tanto mayor puntualidad, si se considera que el Congreso, el Poder Ejecutivo, la prensa y los particulares han repetido en todos los tonos la poca eficacia de las labores de la Corporación y han formulado votos por su mejoramiento. Hay que darle cumplimiento a esas obligaciones y hay que hacer ver que en muchas ocasiones, casi todas, son los responsables de las cuentas los culpables de la morosidad y del desaliño en que se encuentra la administración fiscal.

Con motivo de los autos de glosas y de requerimiento dictados en las cuentas de Correos y Telégrafos, los responsables que han dado contestación la han dado con el deliberado propósito de eludir toda clase de responsabilidad. Más adelante se dejará sentado, de conformidad con lo resuelto por el Consejo de Estado, de modo ineludible, lo que a cada responsable toca de responsabilidad. Por ahora es conveniente hacer la transcripción de varios apartes de las contestaciones llegadas o de comunicaciones enviadas a la Corte, a fin de hacer comprender la certeza con que se afirma que los responsables legales de las cuentas de Correos y Telégrafos quieren eludir toda clase de responsabilidad. Y eso a pesar de que en alguna contestación se afirma lo contrario. Veamos, pues, las transcripciones.

En la nota 2236 de la Inspección General, que da lugar a la presente, se dice:

".... Me permito hacer al señor Presidente las siguientes aclaraciones para que se sirva tenerlas en cuenta y ordenar lo conducente para que mi nombre no aparezca como el de empleado moroso en la rendición de cuentas y menos aún como el de responsable en el manejo de fondos..."

Si el señor Inspector actual no quiere aparecer como moroso en la rendición de las cuentas, no puede ser sino porque, o las ha rendido puntualmente, o no tiene obligación de rendirlas. No cabe término medio. No se han rendido las cuentas puntualmente, sin que entremos a examinar si está justificada o nó la morosidad, luego la pretensión del señor Inspector se funda en el considerando de que no tiene que rendir cuentas. Al mismo tiempo el señor Administrador General de Correos Nacionales dice en nota 7734-A, de 23 del pasado mes:

"La Ley 76 antes citada no me impone el deber de rendir la cuenta, pero bien que ese deber corresponda al *Inspector General....*"

El subrayado es del suscrito.

Aquí se ve, pues, de manera palpable que el Inspector no se considera con obligación de rendir cuentas, ni tampoco el Administrador. Si a ninguno de los dos les puede requerir la cuenta la Corte, tenemos en resumen que en los ramos de Correos y Telégrafos, tal vez los más importantes de la República, no existe la obligación de rendir cuentas. Esta al menos parece ser la conclusión a que se quiere llegar.

Se confirma lo anterior con otras dos transcripciones. Dice el señor apoderado del responsable Andrés M. B. Rebollo, en contestación al primer auto de glosas:

"No obstante que a la luz de las disposiciones pertinentes, contenidas en la Ley 76 de 1914 y en los artículos perfectamente bien citados por el señor Magistrado del conocimiento, el Administrador General de Correos no es responsable directo del Erario, sinó subalterno del Inspector General, ante quien, como tál, rinde su cuenta, y éste, en cumplimiento del deber que le impone la ley, la examina, la glosa o fenece, según el caso, y la incorpora a la suya, para rendirla a la Corte de Cuentas; lo cual es perfectamente claro y legal, y se ha venido cumpliendo hasta la fecha, de tal suerte que varias de las observaciones del auto número 150 son, como en él se dice, las mismas hechas por el señor Inspector a la cuenta rendida por mi poderdante; en el auto dictado por aquél, mi poderdante, señor Rebollo, por deferencia a la honorable Corporación y deseoso de cooperar al laborioso estudio del inteligente y probo señor Magistrado

de la Sección 12ª, quiere que se den las explicaciones pedidas, hasta donde los recuerdos y la distancia lo permitan."

Alguna inexactitud se descubre en el párrafo anterior, que es conveniente no dejar pasar inadvertida, y es la de la afirmación de que el suscrito Magistrado citó artículos en apoyo de la hipótesis de que el Administrador General no es responsable directo del Erario, sino subalterno del Inspector. Afirmación tan rotunda no ha podido hacerla el suscrito, y ella no se encuentra en ninguno de los autos de esta Sección. Más adelante, donde se tratará de las razones legales en que se funda la responsabilidad, y en donde claramente se deslindará ésta, habrá de verse el pensamiento del suscrito en este sentido. Tampoco es evidente que el Inspector fenezca la cuenta, pues como Fiscal no ha hecho hasta ahora otra cosa que glosarlas. Lo que en claro se saca es el pensamiento de que el Administrador no es responsable ante la Corte, de que no se acepta ninguna clase de responsabilidad, y de que es solamente por deferencia para con la Corporación que se da contestación al auto de glosas.

En contestación a un auto de requerimiento, el señor Urías Pardo dice:

"No con carácter de responsable de las cuentas de las Administraciones Generales de Correos y de Telégrafos, calidad que rechazo de modo perentorio, sino en el de simple caballero...."

De manera que el señor ex-Administrador contesta el auto en su carácter de particular y por deferencia, y aquél a quien dicho Administrador dice ser el superior responsable, dice que da contestación en su carácter de simple caballero.

Se ha visto que el apoderado del señor Rebollo dice que "...., la incorpora en la suya para rendirla a la Corte de Cuentas....," y el señor Pardo en el escrito citado dice que no tenía obligación "de incorporarlas, porque nunca la Inspección ha sido oficina de manejo, y por consiguiente no llevaba cuentas, razón por la cual no podía incorporar, porque no tenía dónde"; transcripciones que demuestran una vez más la completa contradicción en que se colocan los Administradores con el Inspector, contradicción de la cual resulta la no responsabilidad, la ausencia de persona a quién poderle requerir la cuenta, y el consiguiente desastre en ramos tan importantes.

Dice el señor Pardo en el mismo escrito que se comenta:

"El deber de llevar a cabo las operaciones dichas lo impuso la Ley 76 de 1914 y el Decreto orgánico de la misma a la entidad Inspección General de Correos y Telégrafos, y nó a Urías Pardo; pues la Ley y el Decreto debieron inspirarse en el pensamiento de que a un particular no le sería posible introducirse a una oficina a dar órdenes a los empleados de ella, y menos obligar a rendir sus cuentas a los responsables...."

Parece por demás peligrosa la teoría sustentada por el señor Pardo, pues cualquier funcionario el día de mañana podría alegar lo mismo para eludir el cumplimiento de sus deberes, alegación que nada costaría hacer, pues bien fácil es separar el nombre particular del empleo, y decir que es al empleo a quien la ley le impone la obligación y nó al individuo particular, el cual podría quedarse tranquilamente esperando que la *entidad* cumpliera con su deber. Ningún inconveniente se ve para que alegue del mismo modo el señor Gutiérrez, actual encargado de la Inspección. Pero es razonable que no puede aceptarse la tesis del señor Pardo, porque a éste se le puede preguntar, tomando su argumento por donde verdaderamente debe tomarse: si el Magistrado, después la Corte, y más tarde el Consejo de Estado, no tienen como satisfactorias las razones para justificar el retardo en la rendición de la cuenta de 1915, la que de acuerdo con el artículo 337 del Código Fiscal ha debido enviarse a la Corte antes de finalizar el mes de enero de 1916, cuando todavía no se había posesionado el señor Gutiérrez, ¿sería justo imponer la multa a éste, cuando en ese tiempo ejercía el señor Pardo, y era Pardo quien tenía la obligación de rendir la cuenta, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 76 de 1914? ¿Podrá, en justicia, hacerse responsable a Gutiérrez del retraso que le dejó su antecesor? El argumento de que no se puede entrar a una oficina con el propósito de rendir una cuenta lo pueden alegar también todos los empleados de manejo que tengan cuentas pendientes, cuando sean reemplazados.

El señor Gutiérrez, en el oficio que se contesta, dice que la demora en la rendición de las cuentas se hará más notoria en el presente año, pues la Inspección no ha podido incorporar las que se le han rendido. Como se ve, aplica la palabra incorporar, que no la admite el anterior Inspector.

Dice también el señor Gutiérrez:

"Ahora, para abundar en razones, me permito transcribir lo que en Resolución número 24, de marzo de 1916, dictada por el honorable Magistrado César Sánchez Núñez, en apelación interpuesta por Antonio López, referente a exigencia que le hizo el Agente Local de Telégrafos de Barranquilla para que, como fiador del señor Luis Arango, ex-Telegrafista de Arjentaen, rindiera sus cuentas, dice

'Como cuando la ley define una cosa no es dable interpretar dicha cosa en un sentido distinto, es necesario saber qué entiende la ley por empleados de manejo. El artículo 423 (Código Fiscal) dice:

'Los recaudadores y los pagadores se conocen también con la denominación específica de empleados de manejo.'

"Cabe preguntar ahora: ¿cuales son los empleados de manejo? La ley lo dice: los recaudadores y los pagadores. El sentido común y el lenguaje están de acuerdo con la ley."

De aquí se sacan razones para hacer ver que la Inspección no debe estar incluída entre las oficinas de manejo, y que quien la desempeña no debe prestar fianza. Adelante veremos, de manera terminante, si el señor Gutiérrez está en lo cierto en este punto, pero lo que sí no se debe dejar pasar es el hecho de sacar de aquí que el Inspector está libre de toda responsabilidad. Bien sabido es que pecuniariamente, por multas o por alcances, son perseguidos mucho funcionarios que ni por asomo son empleados de manejo, como lo son los Ministros, que también son responsables del Erario, los empleados que dejan de pasar visitas, etc.; todos los cuales tienen mayores o menores grados de responsabilidad. De manera que ese argumento traído por el señor Gutiérrez y sacado de una sentencia proferida por esta Sección, no es argumento que pruebe como buena la pretensión de que el nombre del señor Gutiérrez no deba figurar como empleado moroso en la rendición de las cuentas, sea o nó justificada esa morosidad.

Hechas las consideraciones anteriores, debe dilucidarse en seguida la responsabilidad de los encargados de los ramos de Correos y Telégrafos, a fin de dejar sentado una vez por todas el pensamiento de la Sección, y a fin de que por los responsables no se discuta esa responsabilidad, pues en el cumplimiento del deber el suscrito Magistrado está resuelto a hacer efectivas todas las sanciones de la ley contra los individuos que se quieran eximir del cumplimiento del deber primordial que la ley impone a determinados empleados, de rendir cuentas a la Corte.

En auto número 150, dictado el 20 de mayo del corriente año a la cuenta de Correos y Telégrafos, correspondiente al mes de diciembre de 1914, primera del nuevo estado de cosas, se dejó sentada la responsabilidad que a cada uno cobijaba, en estos términos:

"La Sección tiene que decidir, y en efecto decide, que la responsabilidad de la cuenta de la Inspección de Correos y Telégrafos la tienen en conjunto, aunque no solidaria ni por iguales partes, tanto el Inspector como los dos Administradores: el de Correos y el de Telégrafos."

Hoy día sólo resta ampliar más esta decisión y explicarla, exponiendo de paso los fundamentos que tiene.

El Consejo de Estado, fundado en razones que todavía se desconocen en la Corte, y a virtud de una proposición presentada por el señor Consejero General don Jorge Holguín, conceptuó que ni el Inspector General de Correos y Telégrafos ni los Administradores Generales de los mismos ramos están obligados a prestar fianza, por no ser empleados de manejo. No es deber de los Magistrados de la Corte de Cuentas exigir fianzas para asegurar el manejo o la responsabilidad en fondos nacionales; de manera que el concepto del Consejo de Estado, acogido en todas sus partes por el Ministerio de Gobierno, no cobija a la Corte de Cuentas sino únicamente para tomar nota de ese concepto, acogido por el Ministerio.

Pero sí es deber de los Magistrados individualmente el declarar en sus sentencias o en sus autos quién es el responsable de las cuentas que examina, porque fuera sencillamente un absurdo pensar siquiera lo contrario.

En buena hora para los que manejan los ramos de Correos y Telégrafos que no se les considere como empleados de manejo ni con la obligación de prestar fianza. De eso no es responsable la Corte, y en cuanto a lo que se refiere al suscrito, se declara que salva su responsabilidad en las complicaciones que esa decisión puede traer en lo futuro. Pero la Corte sí considera a quienes manejan los ramos de Correos y Telégrafos como responsables, en la forma que se hizo en el auto 150, ya citado, y cuya parte pertinente se transcribió atrás.

Los Administradores de Correos y Telégrafos son responsables de lo sucedido en sus respectivos ramos, porque así lo declara terminantemente el artículo 3.° de la Ley 76 de 1914, artículo que divide los ramos, "cada uno de los cuales estará bajo las órdenes y *responsabilidad inmediata* de un Administrador General." El período de responsabilidad de un Administrador cualquiera tiene que ser el tiempo durante el cual ejerce, y eso no tiene discusión.

El Inspector General de Correos y Telégrafos es responsable para con la Corte por las cuentas, es decir, por la

rendición. Dicho funcionario tiene la obligación de rendir la cuenta, pues los Administradores tienen obligación de rendirla a la Inspección, de acuerdo con el artículo 6º de la Ley 76. Si dicho artículo le impuso la obligación a los Administradores de enviar sus cuentas a la Inspección, es claro que les quitó la obligación que el artículo 337 del Código Fiscal les imponía de rendirlas a la Corte. Y en cambio esa obligación, la que impone el artículo 337 en cuestión, es de cargo del Inspector, quien es responsable de la demora, y al que se le aplicarán todas las sanciones por la demora, lo mismo que por la no rendición, si se llegare el caso. El período de responsabilidad del Inspector es el mismo de su ejercicio, porque no es justo hacer responsable para las sanciones al empleado que entra y quien no puede echarse a cuestas una sanción por retardo, en ocasiones ingente, que pueda dejarle el antecesor en el destino.

De manera que una cosa tan complicada en las interpretaciones torcidas que se le han dado, es sencilla cuando se interpreta en su sentido verdadero. No se puede alegar que los Administradores de las capitales de los Departamentos son los responsables, porque entonces se podría aplicar el mismo criterio, ya que dichos Administradores pueden alegar que no manejan *fondos directamente*, y entonces habría que estudiar si se puede hacer responsables a más de ochocientos empleados directamente ante la Corte. Tal cosa ni siquiera se puede pensar. Aquí sí cabe decir lo que se trajo a cuento, como ya dicho por el suscrito. Donde la ley establece o define una cosa no es dable interpretarla en sentido distinto; y podría agregarse: con tanto mayor razón si al interpretarla se lesionan gravemente los derechos del Tesoro Público que todos, y especialmente los altos empleados, estamos en el deber de defender.

Los requerimientos de las cuentas se han hecho a los Administradores y al Inspector, no porque se considerara con la obligación a los Administradores de rendir directamente la cuenta a la Corte, sino por otras dos razones: primera, porque era natural notificarles requerimiento en un juicio que se ha de seguir directamente con ellos, cuando se estudie la cuenta; y en segundo lugar, para recordar el deber que tienen de enviar sus cuentas a la Inspección, quien a su turno debe enviar una sola a la Corte, y la que puede que esté en mora por el no cumplimiento de las Administraciones.

Establecida la responsabilidad del Inspector en lo referente a la rendición de las cuentas y la responsabilidad de los Administradores en lo que se relaciona con el artículo 347 del Código Fiscal, que es el resumen de la responsabilidad de todos los que figuran con ella y a los que se sigue juicio de cuentas, sobre bases que no admiten discusión, ni interpretación ni conceptos en contra, es necesario hacer algunas consideraciones sobre el estado actual de las cosas, en los ramos de que se trata.

En alguna parte de la nota 2236 del señor Inspector se dice que la responsabilidad es tanta como la del Magistrado que examina la cuenta. Es bueno aclarar que las responsabilidades son distintas. El Inspector tiene la obligación de rendir la cuenta, y es responsable por la no rendición, hasta el punto de hacerse acreedor a las sanciones que para los empleados morosos en rendición de cuentas establece la ley fiscal. El Magistrado tiene la obligación de pedir las cuentas que le han sido asignadas para examen, practicar éste y hacer efectivas las sanciones, elevar los alcances, o imponer multas cuando lleguen los casos correspondientes. Si deja de hacerlo, es responsable, de acuerdo con artículo terminante del Código Fiscal. El artículo pertinente es el 323. También es pertinente a la responsabilidad del Magistrado el inciso del artículo 340 del propio Código. El suscrito no quiere estar en el caso de que se le haga efectiva esa responsabilidad, no por miedo a lo que ella da de sí, sino porque ha jurado cumplir con las obligaciones que las leyes le imponen. Y por cumplir esos deberes se requieren las cuentas y se harán efectivas las sanciones cuando llegue la ocasión y si fuere el caso. Pero aun suponiendo que se incurriera en alguna responsabilidad, no sólo el suscrito, sino todos los Magistrados de la Corte, están listos a acatar las disposiciones legales.

Ya se ha visto que los Administradores de Correos y Telégrafos son responsables de los ramos que manejan. Los subalternos de estos Administradores, que también son responsables para ante su superiores, prestan las fianzas de que tratan los artículos 299 y 283 del Código Fiscal. De manera que los Administradores Generales están asegurados, y en esas condiciones ellos no quieren asegurar a la Nación la responsabilidad que les cobija, de acuerdo con la ley. Y si el Consejo de Estado y el Ministerio de Gobierno, en su sabiduría, hallaron que de acuerdo con la ley no debían los Administradores Generales prestar fianza, fundados, al menos el Ministerio, en que tales señores materialmente no manejan un centavo, sí hay razones, y muy altas, de orden moral y aun legal, que deberían haber excitado la delicadeza de los señores Administradores, a fin de que se prestara la fianza del caso.

La razón legal para el suscrito es clara, como la luz meridiana. El artículo 3º de la Ley 76 hace responsables a los Administradores de los ramos de Correos y Telégrafos. Esa responsabilidad es civil, pecuniaria, para que paguen los alcances y desfalcos y pagos ilegales o arbitrarios que haya en las cuentas. Ninguna otra persona sensata concebiría otra clase de responsabilidad en este caso. Si son responsables de dineros, directamente como responsables ante la Corte, individuos a quienes se les examinan las cuentas y a quienes se les elevan alcances y a quienes llegado el caso debe cobrárseles por el Juzgado de Ejecuciones Fiscales, o por medio de un empleado investido de jurisdicción coactiva, no se ve la razón por la cual no deban prestar una fianza que ha de asegurar su responsabilidad.

Pasando a las razones de orden moral, que han debido inclinar al Ministerio de Gobierno a interpretar la ley en el sentido de que los Administradores deben prestar fianza, en guarda de cuantiosísimos intereses de la Nación, por cuya integridad primordialmente están obligados a velar los señores Ministros del Ejecutivo, tenemos:

Los Administradores Generales, como superiores en los ramos, deben dar el ejemplo a los inferiores, quienes no están obligados a prestar fianza sino en virtud de disposiciones ejecutivas o en virtud de resoluciones del señor Ministro del ramo. Si dichos inferiores ven la repugnancia que existe en dar pruebas de buen manejo, por parte de los superiores, no estarán muy prontos ni muy atentos para prestar fianzas que aseguren sus manejos. Si los Administradores Subalternos, con sueldos a veces exiguos, tienen la obligación de prestar fianza, no se ve el inconveniente para que los superiores y principales responsables, con sueldos a veces no muy exiguos, no presten garantía como es debido. El día en que se alcen los inferiores con cuantiosos caudales, tal vez sin haber prestado fianza, no habrá quien responda, y los mismos alzados tendrán muchas razones qué oponer a quien pretenda hacer efectivos los derechos de la Nación.

Quizás en los ramos de Correos y Telégrafos no estén exentos del caso de que a un empleado de la categoría de los que ahora rehuyen con energía el prestar la fianza que se exige por la ley y que en nada los perjudica, ni perjudica al Fisco, sino que lo favorece, se le sindique de manejos indebidos, cuya actuación judicial esté pendiente, y aun cuando entonces no rigiera precisamente la Ley 76, que ahora se invoca para sostener que no son responsables los Administradores y el Inspector General, por el hecho de no manejar fondos, sonoramente, si así fuera, como se pretende sostener, habría hasta cierto punto una prueba moral en defensa del enjuiciado, circunstancia demasiado grave y que debe tenerse presente para no sostener teorías un tanto peligrosas y desde luego rotundamente inmorales.

¿Cuál puede ser la razón imperativa, invencible, para que la ley no sea interpretada en su recto sentido, en defensa y seguridad de los caudales públicos, en la forma en que sean responsables los empleados que se discuten? Posible es que sea enojoso o molesto el ponerse en el trabajo de solicitar la fianza o que pueda serles imposible el conseguirla. Si es lo primero, no puede estarse simplemente a las maduras y no a las duras, porque todo dulce tiene su amargo, y con el placer viene el dolor; y si es lo segundo, es de forzosa aceptación que para una persona merecedora de puestos públicos, de la alta categoría, no se conciba que la honorabilidad consiguiente para merecer tales distinciones sea impedimento para conseguir fácilmente la garantía que se exige. Lo contrario no puede establecerse racionalmente, porque infundiría pavor.

Conocida la insistente severidad que guía todos los actos del señor Procurador de Hacienda, que el suscrito Magistrado se complace en reconocer, sería muy conveniente que esta nota fuera conocida por él, y así emitiera su luminoso concepto, que sería de grande importancia para la Corte, por lo que entraña para los intereses públicos el importante punto discutido, que constituye una caso único en algo más de un siglo de vida de la República, pues penosamente llama la atención el suscrito Magistrado, de que jamás pudo llegar a imaginarse que se pretendiera en estos tiempos de dolorosas enseñanzas, por el relajamiento moral que contempla el país, de que pudiera siquiera insinuarse la teoría que se está combatiendo, para dar mal ejemplo a los subalternos, y no estar libres cualquier día, con las exigencias de la política, de que sobrevenga un caso fatal, que si por hoy no es de temerse, mañana puede acontecer, como tántos casos se han visto y se ven con indecible sorpresa.

El Magistrado que habla deja a saldo la responsabilidad de la Corte de Cuentas de la República si tales pretensiones de los reclamantes llegan a cumplirse, no obstante los esfuerzos que continúe haciendo en defensa de las sanas doctrinas expuestas, haciéndose oír hasta en la honorable

Cámara de Representantes, que es el verdadero supremo Tribunal Fiscalizador de los caudales públicos.

El suscrito coadyuva a la petición del señor Rufino Gutiérrez Mesa, referente a la publicación de la nota 2236, de 25 de septiembre de 1916, firmada por dicho señor, y muy respetuosamente solicita de la Presidencia de la Corporación dé las órdenes convenientes a fin de que dicha publicación se efectúe cuanto antes en el *Diario Oficial*, junto con la publicación de la presente nota.

Del señor Presidente atento, seguro servidor, el Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

República de Colombia - Corte de Cuentas—Sección 12ª—Número 75—Bogotá, octubre 10 de 1916.

Señor Presidente de la Corte de Cuentas—En su Despacho.

En la nota número 70, fechada el 2 de los corrientes, que dirigí a esa Presidencia para tratar y aclarar el asunto de la responsabilidad del Inspector General y de los Administradores Generales de Correos y Telégrafos, dije al final que me haría oír hasta en el recinto de la honorable Cámara de Representantes, en el empeño de poner término a las irregularidades y pretensiones de los mencionados empleados, en lo que hacía relación con la responsabilidad.

Dichas irregularidades han llegado a su máximum; pues en la actualidad, respaldados los empleados en cuestión con un concepto del Consejo de Estado, han rehusado hasta el notificarse de las providencias tomadas por la Corte.

El concepto del Consejo de Estado dice:

"El Consejo de Estado conceptúa que ni el Inspector General de Correos y Telégrafos ni los Administradores Generales de los mismos ramos están obligados a prestar fianza por no ser empleados de manejo."

Concepto bien extraño por cierto, dada la circunstancia de que hay disposiciones claras y terminantes en su contra. Disposiciones claras y terminantes que están consignadas y dilucidadas y estudiadas de manera magistral en el salvamento de voto del honorable Consejero Lácides Segovia.

Estudiada la parte expositiva del concepto en cuestión, con todo el detenimiento posible, se viene a la conclusión de que el pensamiento de los honorables Consejeros Holguín y Vélez gira únicamente al rededor de la fianza, pero no tratan de la responsabilidad en general del Inspector y de los Administradores. Ella ya se ha declarado en los autos dictados por esta Sección. Bien pudiera llegar el caso de que se dejara de prestar fianza, dejando o quedando en todo su vigor la responsabilidad consiguiente, pero eso no puede ser así, porque entonces la responsabilidad quedaría al descubierto. Sin entrar a estudiar sobre textos legales el asunto, sino simplemente sobre la organización actual, tenemos: los Administradores de Correos en los pueblos, así como los Telegrafistas, rinden sus cuentas a los Administradores Principales y Agentes Locales. Los primeros de éstos rendían anteriormente sus cuentas a la Corte, eran directamente responsables, prestaban fianza, se les fenecían sus cuentas, se les imponían multas y se les declaraba alcance cuando era el caso, y las multas y los alcances los pagaban sin alegar que no eran responsables. Vino la Ley 76 de 1914 y dividió el servicio en dos ramos: de Correos y de Telégrafos, con su respectiva contabilidad, que en un solo bloque debe ser rendida a la Corte y bajo la inmediata responsabilidad de los Administradores. De modo que para ante la Corte los Administradores de los Departamentos ya no son responsables. Lo son los Administradores Generales, con ellos se seguirá el juicio de cuentas, y la Sección 12ª de la Corte de Cuentas, a cuyo estudio está la primera instancia, hará cuanto esté en su mano para que no queden burladas las disposiciones legales, y velará cuanto sea posible para evitar mayores males, en medio de la desorganización actual. Los señores Administradores no pueden alegar, fundados en el hecho de que el Ministerio de Gobierno y el Consejo de Estado los eximen de la obligación de prestar fianza, que no son responsables en absoluto. La responsabilidad se les hará efectiva por la Corte en la forma en que lo prescribe la ley fiscal.

Queda el asunto de la fianza. La Sección 12ª ha sido de opinión, y nada más que de opinión, porque otra cosa no es de su resorte, que los Administradores deben prestar fianza para asegurar su responsabilidad, la cual se traduce en todo caso en alcances de dinero efectivo. La razón principal del Consejo de Estado, para decidir que no deben prestar fianza, es el hecho de que el Gobierno fijó el monto de las cauciones de los Cajeros de Correos y de Telégrafos después de haber creado el primero de dichos empleos. Una pregunta solamente desbarata toda la argumentación del Consejo: ¿Son los Cajeros responsables de las cuentas de los empleados de los Departamentos, de los desfalcos en las cajas de fuéra de la capital, de los pagos ilegales hechos por fuéra, no siendo dichos Cajeros superiores de los otros, no manejando sino dineros distintos de los de los otros y no rindiéndoles a ellos las cuentas de fuéra? Si por el hecho de que los Cajeros son responsables de los fondos propios que manejan, y por lo mismo no son responsables los Administradores, la misma teoría podría aplicarse a los Administradores de Aduana, para que no prestaran fianza, con la ventaja éstos de que el Cajero sí es responsable de todos los valores de la Aduana respectiva, al paso que los de Telégrafos y de Correos nó. Si—por ejemplo—el Administrador de X se alza con los fondos, el Cajero aquí, no siendo superior, podrá responder de ese valor? Quien tiene que responder es el Administrador, en virtud de la unidad de responsabilidad, por ser superior a quien se le rinden cuentas, por tener la facultad de pedir la cuenta, de requerirla, de declarar alcanzado al inferior, de hacerle efectiva una fianza que para seguridad del superior se ha prestado, y finalmente, por el hecho de haber declarado la ley que los Administradores Generales serán inmediatos responsables en sus ramos.

Próximamente se hará un estudio más detenido para rebatir la tesis sentada por el Consejo. Hoy por hoy, que se trata de que las Cámaras conozcan estos asuntos, no es del caso entrar en mayores consideraciones.

He tenido conocimiento de la reforma que se proyecta de la Ley 76, arriba citada. He tenido conocimiento de que dicha Ley o proyecto está al estudio del Senado, y aunque en mi nota número 70 había dicho que haría conocer de la Cámara esta especie de controversia, he considerado más práctico que sea el Senado a quien se dirija el señor Presidente, a fin de suplicarle, en nombre de los intereses públicos, el que incluya en el proyecto que se discute disposiciones bien claras y perentorias sobre la responsabilidad en los ramos de que se trata, sobre jurisdicción, sobre fianzas, etc., en la forma siguiente:

Que quede establecida de manera ineludible la responsabilidad de los diversos empleados;

Que se disponga ante quiénes deben prestar fianza los subalternos, para evitarle al Gobierno un mundo de trabajo;

Que se disponga que los Administradores Generales, quienes quedarán responsables con cuentas propias y separadas, según el proyecto, presten fianza para asegurar su responsabilidad;

Que se disponga que dichos Administradores rindan cuentas directamente, como responsables, ante la Corte;

Y las demás disposiciones que la sabiduría del legislador crea convenientes.

Las disposiciones vigentes son para mí muy claras. Y en cuanto a que ellas serán aplicadas estrictamente y de modo religioso durante su vigencia, puede estar tranquilo el legislador en lo que se refiere a la Corte. Lo que se pide es para amparar los intereses nacionales en lo venidero, y sobre todo para evitar interpretaciones de otras entidades que puedan dejar al descubierto al Fisco, por el cual está obligada la Corte a velar con especialidad.

Para hacer ver la necesidad de esas disposiciones, haré en seguida una breve exposición.

Es proverbial, y de todos conocida, la desorganización organizada que reina en los ramos de Correos y de Telégrafos. Eso en cuanto a lo que se refiere al público en general, pues es todavía mucho mayor en aquellas oficinas a las que no tiene acceso el público. Al existir al frente de cada ramo una persona responsable, con fianza, y que tenga la seguridad de que dichas responsabilidad y fianza se le hacen efectivas, mejorará considerablemente cada ramo. La Corte podrá hacer más efectivos los derechos del Fisco, podrá velar más eficazmente y más de cerca por su integridad, y sobre todo tendrá en los dos Administradores colaboradores eficaces para el mejoramiento y corrección de las oficinas de manejo de los Correos y Telégrafos. Así, por lo menos, se conseguirá el que cese la desorganización en las oficinas a las que el público no tiene el acceso ordinario, ya que la desorganización de otro carácter necesita medidas de otra clase, no encomendadas por el legislador a la Corte.

Para muestra de la desorganización de las oficinas de contabilidad y de manejo, basta hacer conocer del honorable Senado algunos de los asuntos que se tratan en las visitas cuyas copias auténticas se envían a la Corte.

En visita practicada por el Visitador señor Carlos Eduardo Torres en la Oficina de Contabilidad de la Administración General de Telégrafos el veinticuatro de julio del corriente año se denunciaron varias y graves irregularidades, no siendo una de las menores la existencia uniforme en la caja de este ramo de un saldo mayor de setenta mil dólares, el que ha tomado el carácter de permanente, merced a las operaciones acomodaticias de la contabilidad o el

manejo de remesas. Los empleados visitados se permitieron hacer algunas observaciones para desvanecer el informe del Visitador o tacharlo de errónco. Dichas observaciones o réplicas no les sirvieron para nada a los empleados, pues el Inspector General dice al Ministerio de Gobierno:

"Con motivo del acta que dejó el Visitador, anotando la verdad de lo que encontró sin entrar en algunos detalles explicativos que a él no correspondían, los Jefes de las oficinas citadas creyeron conveniente hacer algunas aclaraciones, las cuales han venido a corroborar lo dicho en la visita."

De manera que en manos de dichos empleados hay un fuerte saldo permanente que no tiene fin conocido, y que, dada la honorabilidad de algunos de dichos empleados, a quienes conozco personalmente, es de suponerse estará en condiciones de seguridad aceptables. En la misma visita se denuncian hechos como el de dejar en blanco páginas enteras de los libros de cuentas, y otras por el estilo. No se sabe en la actualidad qué providencias se habrán tomado para remediar estos males.

En visita practicada por el señor Carlos Fonseca en la Agencia Postal de Cartagena figura el hecho de que en quince de mayo del corriente año existían vales simples firmados por particulares, desde el año de 1914, con los cuales vales se completaba la existencia en caja que ha venido figurando también como saldo permanente por un valor de cerca de quinientos pesos ($ 500) oro.

En visita practicada por el Visitador Rafael Prado en la Oficina de Honda el 8 de agosto del corriente año, se denunció el hecho de que por la mala organización del ramo de Encomiendas Postales del Exterior, la firma Isaac Hermanos se ha negado a pagar el valor de los derechos de una encomienda que, llevada y traída, ha quedado en pésimo estado; y que lo mismo pasa con muchas encomiendas.

En varias visitas practicadas en la Administración Principal de Medellín se anota como diferencia que falta en caja, anotada ya en visitas anteriores, la suma de $ 557. La última visita que tal dice fue pasada el 22 del mes pasado por el Contador de la Secretaría de Hacienda de Antioquia.

En varias visitas practicadas en la Administración de Santa Marta se hace figurar como existencia en caja el valor de unos documentos o recibos por la suma de $ 850, dados por el Visitador Julio H. Palacio, sin saber por qué título.

De las Administraciones anteriores a la presente, en Tunja, la mayoría de la Nación fue informada, por publicaciones en casi todos los periódicos, de las irregularidades cometidas.

Todo esto podría, en rigor de verdad, enmendarlo la Corte mediante las medidas que para ello faculta el Código Fiscal y otras disposiciones legales. Pero no puede hacerlo sino cuando estudie las cuentas respectivas. En la actualidad no ha sido rendida la cuenta de octubre del año pasado. De manera que cuando la Corte vaya a tomar ciertas medidas, ya ellas resultan completamente baldías.

Otro escollo en los ramos de Correos y de Telégrafos es la rendición de las cuentas. De los pueblos no pueden enviar las cuentas con menos de cuatro o cinco días de retardo después de vencido el período correspondiente. Durante el mes que señala el artículo 337 del Código Fiscal es casi imposible que las rindan las Administraciones Principales o Agencias. De modo que dentro del mismo término es un imposible material que las puedan rendir las Administraciones Generales. Ante ese imposible material la ley tiene que ser reformada en lo que concierne a esos ramos, y sería muy conveniente que para los Correos y Telégrafos se incluyeran disposiciones sobre términos en la ley reformatoria que el Senado tiene a su estudio.

Tal vez con la rendición de las cuentas por separado se obvie más el examen, y no tal vez, sino que con seguridad habrá de suceder así. Entonces se podría ir con un poco más de rapidez en dicho examen y se podría ejercer mayor fiscalización.

La cuenta de diciembre de 1915, que no ha sido rendida, no podrá serlo en mucho tiempo, según informa recientemente el señor Inspector, por no haber sido rendida la de la Administración de Correos y tener que devolver la de Telégrafos. De modo que muy tarde será cuando la Corte pueda ejercer sanción debida. Es, pues, el caso de que para evitar irregularidades como las enunciadas el legislador trace un derrotero fijo, justo y equitativo en materias tan importantes.

No he vacilado en dirigirme por conducto de esa Presidencia al honorable Senado, pues tengo la convicción de que procediendo así cumplo lealmente con los deberes que me han sido impuestos, y además sirve todo para poner a cubierto a la Corte una vez más de los cargos injustos que contra ella se han lanzado.

Suplico muy atentamente al señor Presidente dé las órdenes del caso para la publicación de esta nota, la que debe ser transcrita al honorable Senado, y de la cual es conveniente tenga conocimiento el señor Ministro de Gobierno.

Del señor Presidente atento, seguro servidor,

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

Por el presente, el Juez 2.º del Circuito de Girardot, cita, llama y emplaza a Laurencio Rodríguez o Luis Rojas, para que en el término de tres días se presente en este Despacho a estar a derecho en el juicio que se le sigue por los delitos de robo y heridas.

Se recuerda a todas las autoridades de la República, civiles como militares, el deber que les imponen los artículos 1591 y 1592 del Código Judicial, de capturar y perseguir los reos prófugos, lo mismo que a todo colombiano, de denunciar su paradero.

Filiación: veintidós años de edad, agricultor, católico, apostólico, romano, y vecino de Ibagué.

Para los efectos indicados se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy seis de octubre de mil novecientos diez y seis, a las diez a. m.

El Juez, **Abraham Afanador**—El Secretario, **Manuel Nicanor Cortés.**

Es copia—Girardot, octubre trece de mil novecientos diez y seis—El Secretario, **Manuel Nicanor Cortés.**

EDICTO

El Juez 1.º del Circuito de Yarumal por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a la sucesión del señor Abraham Yonis, súbdito turco, vecino que fue del Municipio de Margento, donde murió el nueve de septiembre del presente año, para que dentro del término de treinta días se presenten en este Despacho a hacer valer sus derechos, por sí o por medio de apoderado.

Para los efectos legales se fija el presente en paraje público de la Secretaría, por el expresado término de treinta días, hoy quince de noviembre de mil novecientos quince, a las nueve a. m.

El Juez, **Eleuterio Ceballos B.**—El Secretario, **José A. Callejas M.**

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º Nacional de Ejecuciones Fiscales por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo que en este Juzgado se adelanta contra el señor General Enrique Palacios M., como fiador de Isaac Fuenmayor, por pesos a favor del Tesoro Nacional, en el cual, por auto de fecha diez de los corrientes, se decretó el embargo, depósito y avalúo de los siguientes bienes como de propiedad del primero:

"Todos los derechos y acciones que le corresponden o puedan corresponderle al señor General Enrique Palacios M. en la sucesión de su padre, el señor doctor Belisario Palacios."

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente, por treinta días, en lugar público de la Secretaría, hoy diez y siete de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, Julio J. Argüello—El Secretario, **Pablo A. León.**

Es fiel copia—Bogotá, octubre diez y siete de mil novecientos diez y seis—El Secretario, **Pablo A. León.**

3—3

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecerá a los empleados que reciben el *Diario Oficial*, se sirvan avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, martes 31 de octubre de 1916. — Número 15933

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1836 de 1916 (26 de octubre), por el cual se fija una partida para gastos de útiles de escritorio de una Oficina Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, decreta:

Artículo único. Desde el día primero del próximo mes de noviembre fíjase en quince pesos ($ 15) la partida mensual para gastos de útiles de escritorio de la Administración Principal de Correos de la ciudad de Popayán.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 1839 de 1916 (26 de octubre), sobre conducción de correos a las islas de San Andrés y Providencia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, y considerando:

Que no se ha podido contratar, con las formalidades prescritas por la ley, la conducción de los correos a San Andrés y Providencia, decreta:

Artículo único. La conducción de los correos entre Cartagena y el Archipiélago de San Andrés y Providencia continuará a cargo del mismo Mensajero de que trata el Decreto número 886, de fecha 20 de mayo del año en curso, hasta que ese servicio principie a prestarse por contrato, como está dispuesto por Resolución del Ministerio de Gobierno.

Comuníquese y publíquese

Dado en Bogotá a 26 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

LICITACION para el suministro de drogas a los Lazaretos de la República, y pliego de cargos.

La Junta Central de Higiene, por delegación especial del Ministerio respectivo y en nombre del Gobierno de la República, llama a licitación pública para el suministro de los siguientes efectos, destinados a los Lazaretos de la República, conforme al pliego de cargos que se publica:

Doce libras de alcanfor.
Una libra de airol.
Dos arrobas de ácido bórico en polvo.
Dos arrobas de ácido fénico cristalizado.
Cien libras de aceite de Chalmoogra.
Doce galones de aceite de bacalao.
Cien libras de aceite de almendras.
Seis galones de aceite de olivas (finísimo) para inyecciones.
Seis libras de aceite de vaselina.
Cien frascos, cuatro onzas, de agua oxigenada.
Una libra de extracto fluído para aguardiente alemán
Diez libras de aspirina.
Seis libras de aristol.
Ocho onzas de áloes en polvo.
Una onza de asaprol.
Cuatro onzas de adrenalina (solución al milésimo).
Dos onzas de apiol.
Dos onzas de bromoformo.
Diez libras de bismuto (subnitrato).
Tres libras de bismuto (subgalate).
Seis galones de bálsamo tranquilo, de siete y media botellas cada galón.
Diez libras de cloroformo comercial.
Cuatro docenas de lápices, sulfato de cobre.
Una libra de crisarrobina.
Cien libras de creolina.
Dos libras de cafeína (citrato).
Cuatro onzas de couso en gránulos.
Cuatro onzas de criogenina.
Diez libras de colodión.
Dos onzas de digital en polvo.
Una libra de diuretina.
Cinco libras de polvos Dower.
Cinco libras de elíxir paregórico.
Seis onzas de exalgina.
Una libra de gránulos arseniato de estricnina.
Diez galones de espíritu de trementina.
Cuatro onzas de éter amilvaleriánico (perlas).
Diez libras de éter sulfúrico (perlas).
Cinco libras de fenosalil.
Cuatro libras de fosfato de soda.
Seis botellas de glicerina neutra.
Diez galones de glicerina ordinaria.
Una libra de glicerofosfato de soda.
Tres libras de gelatina.
Dos onzas de hereína (clorhidrato).
Cinco libras de protoxalato de hierro.
Tres libras de hux-sal.
Diez libras de actiol.
Una gruesa de jabones antisépticos.
Una docena de jabones de Reuter.
Ocho onzas de licor amoniacal anisado.

Doce libras de lactosa.
Una docena de frascos de lisol de teillete.
Veinte libras de lisol comercial.
Cinco libras de magnesia inglesa.
Cinco libras de magnesia calcinada.
Cuatro arrobas de manteca americana.
Dos libras de mentol.
Cuatro libras de mercurio metálico.
Cinco libras de óxido rojo de mercurio.
Cuatro libras de mostaza en polvo.
Diez libras de calomel al vapor.
Doce libras de salicilato de metilo.
Cuatro onzas de opio en polvo.
Cuatro onzas de ertoformo.
Dos libras de píldoras de Ricord.
Tres libras de perlas de sulfato de quinina.
Doce libras de quinina en polvo.
Diez libras de clorato de potasa en polvo.
Diez libras de permanganato de potasa.
Dos libras de peiscidia eritrina, extracto fluído.
Ocho onzas de quinina valerianato.
Ocho onzas de quinina bromhidrato.
Doce libras de salicilato de soda.
Tres onzas de salofeno.
Tres bultos de sulfato de soda.
Seis libras de salol.
Dos libras de sulfonal.
Una libra de grageas de calomel y santonina.
Una docena de ampolletas de suero antineurasténico.
Doce libras de hipoclorito de soda (para licor de Labarraque).
Tres libras de talco de Venecia.
Diez libras de timol.
Cuatro libras de urotropina.
Dos onzas de esencia de valeriana.
Cuatro onzas de veronal.
Dos arrobas de vaselina.
Una libra de viburnum prunifelium (extracto fluído).
Una libra de extracto de nuez vómica.
Tres mil pastas para licor de Van Swieten.
Diez libras de yodo metálico.
Doce libras de yodoformo.
Dos arrobas de óxido de cinc.
Una libra de extracto de zarzaparrilla.
Una docena de agujas de platino, largas y gruesas.
Tres reverberos pritmus para el autoclave.
Diez mil cápsulas vacías, surtidas.
Cinco mil obleas, surtidas.
Seis jeringas de vidrio de cinco centímetros cúbicos, con cruz de vidrio para apoyar.
Una gruesa de anteojos oscuros o amarillos.
Una docena de bragueros, surtidos.

Todas estas drogas deben ser de marcas bien reputadas, y entregadas a satisfacción de la Junta Central de Higiene.

—

PLIEGO DE CARGOS

El Presidente de la Junta Central de Higiene, por delegación especial del Ministerio de Gobierno, por una parte, y N. N., en su propio nombre, por otra, que se llamará el Contratista, han celebrado el siguiente contrato:

N. N. se compromete a suministrar al Gobierno los efectos siguientes (aquí los enumerados arriba), de marcas bien reputadas, a satisfacción de la Junta Central de Higiene, por la suma de .... pesos oro legal.

N. N. se compromete a entregar los efectos enumerados en empaques apropiados para su traslación a los Lazaretos de la República, dentro de los noventa días siguientes al de la aprobación del presente contrato.

La Junta Central de Higiene se obliga, en nombre del Gobierno Nacional, a hacer pagar del Tesoro Nacional la suma estipulada como valor de las drogas que N. N. ha de suministrar. Tal pago se hará previa la presentación de las cuentas correspondientes, tan pronto como hayan sido entregados a satisfacción de la Junta Central de Higiene los efectos a que se refiere este contrato.

El rematador N. N., si no cumpliere con lo de su cargo, responderá de la quiebra del remate, de acuerdo con el inciso h) del artículo 9.° del Código Fiscal.

La Junta se reserva el derecho de declarar administrativamente caducado este contrato, en caso de muerte del Contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, de acuerdo con el Código Civil, en caso de quiebra del mismo Contratista, judicialmente declarada, y en caso de que no cumpla con los deberes de su cargo.

Para garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, N. N. deja en calidad de prenda la suma que quedó en depósito, como fianza de quiebra, en la Tesorería General de la República, y que quedará en calidad de pena pecuniaria a favor del Tesoro Nacional, si no cumpliere lo estipulado.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del honorable Consejo de Ministros.

La licitación tendrá lugar el jueves 30 de noviembre de 1916, a las ocho de la mañana, en el salón de sesiones de la Junta Central de Higiene, y será presidida por el Presidente de la misma Corporación, acompañado de uno o más Vocales de la misma.

Los pliegos de propuestas deberán estar escritos en papel sellado, se presentarán cerrados y sellados al Secretario de la Junta Central de Higiene y se aceptarán hasta las ocho de la mañana del mismo día de la licitación. El empleado encargado de recibir las propuestas llevará un registro en el que conste la fecha y hora en que se presente cada una, y cada nota de éstas será firmada por quien presente la propuesta y por el Secretario.

El pliego de propuesta debe acompañarse de un recibo de la Tesorería General de la República, en que conste que ha consignado a la orden del Presidente de la Junta Central de Higiene un 5 por 100 del valor de la propuesta, para el caso de que el licitador a quien se adjudique el contrato no cumpla las obligaciones contraídas.

No se aceptan propuestas que no comprendan todos los efectos que se solicitan.

El Presidente de la Junta Central de Higiene,

Manuel N. Lobo

3—2

Ministerio de Hacienda.

JURADO DE ADUANAS

Acta número 212.

En la ciudad de Bogotá, a 30 de septiembre de 1916, siendo las 2 p. m. se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión: General Pedro Rivera, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2.ª, que actuó como Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta de la sesión anterior.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos de reclamaciones, que fueron resueltos en su orden:

1.° Jorge Garcés B. Reclamación referente al aforo dado por la Aduana al Tónico Wintersmith, y a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 1094|38, del vapor Jamaica, de 1.° de junio pasado. Resuelto Confírmase la clasificación y absuélvese de la multa;

2.° Francisco Menotti. Reclama contra la clasificación dada a la caja número 3914, de jabón ordinario, comprendida en el manifiesto número 1281|84, del vapor Jamaica, de 4 de julio último. Resuelto: De conformidad con el análisis del Jefe de la Oficina Merciológica, refórmese la clasificación en el sentido de aforar el bulto número 3914, de jabón ordinario, en el numeral 1351, gravado con diez centavos el kilogramo;

3.° El mismo. Reclamación relacionada con el aforo hecho por la Aduana a siete bultos de papel para imprenta, y a la multa liquidada en el manifiesto número 1302|110, del vapor Jamaica, de 6 de julio del corriente año. Resuelto: Refórmese la clasificación de los siete bultos números 197, declarándolos libres de derechos, conforme al numeral 1291 de la Tarifa, y absuélvese de la multa.

4.° Paláu, Velásquez & C.° Reclaman contra la clasificación hecha por la Aduana al cajón número 82, que figura en el manifiesto número 1268|71, del vapor Jamaica, de 20 de junio último. Resuelto: De acuerdo con el concepto del Jefe de la Oficina Merciológica, que dice: "El líquido desodorizante para teatro es un líquido antiséptico y desinfectante; sus aplicaciones son semejantes a las de los hipocloritos de potasa o soda, al perborato de soda, al permanganato de potasa, etc., etc." Refórmese la clasificación, aforando el bulto número 82, de líquidos desodorizantes para teatro, en el numeral 574, gravado con dos centavos el kilogramo;

5.° Pinzón & C.° Reclaman contra el aforo hecho por la Aduana al bulto número 68, manifestado "rasetes de algodón," y a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 1340|19, del vapor Jamaica, de 8 de julio último. Resuelto: Confírmase la clasificación y absuélvese de la multa;

6.° Zambrano & Constaín. Reclamación relativa al aforo que se dio a los bultos de "hule de entapizar," números 10|2, comprendidos en el manifiesto número 1435|13, del vapor Balboa, de 12 de julio del año en curso, y a la multa que les fue impuesta. Resuelto: Confírmase la clasificación y absuélvese de la multa;

7.° Compañía Fluvial de Transportes, de Manizales. Reclamación referente a la clasificación dada a cincuenta y ocho bultos, comprendidos en el manifiesto número 1176|2, correspondientes al vapor Balboa, de 5 de junio pasado. Resuelto: Confírmase la liquidación hecha por la Aduana.

Siendo las 5 p. m. se levantó la sesión.

El Presidente, **Justiniano Cañón**—El Magistrado, **Pedro Rivera**—El Comerciante, **Andrés Pombo**—El Secretario, **Joaquín Molano P.**

Acta número 213.

(De Cartagena).

En la ciudad de Bogotá, a dos de octubre de mil novecientos diez y seis, siendo las 2 p. m. se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor José M. Vesga y Avila, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2.ª, que actuó como Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta anterior, de fecha 20 de septiembre último.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos por su orden:

1.° J. D. Araújo Gómez. Por medio de memorial, y como apoderado de los señores Franco Cobo & C.°, de Cartagena, solicita la reconsideración de lo resuelto por el Jurado en acta de 14 de junio pasado, con relación al reclamo de dichos señores, por multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 46, del vapor **Almirante**, de 2 de diciembre de 1915. Resuelto: No se accede a lo solicitado en el anterior memorial;

2.° Administrador de la Aduana de Santa Marta. Con oficio número 812, de 23 de agosto último, remite copia de la Resolución número 36, dictada por esa Aduana y por la cual se impuso una multa al señor H. Halpin, Capitán del vapor inglés **Chirripo**. Resuelto: Absuélvese al Capitán del vapor **Chirripo** de la multa impuesta por la Aduana de Santa Marta, en Resolución número 36, de 22 de agosto próximo pasado;

3.° Bechara Hermanos. Solicitan, en memorial de fecha 3 de mayo del corriente año, se les exonere de la multa que, por no haber presentado en tiempo oportuno los manifiestos, se les impuso en la Aduana en la liquidación del manifiesto número 48, del vapor **Matador**, de 28 de marzo último. Resuelto: Absuélvese de la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 48, del vapor **Matador**, de 28 de marzo último, y estése a lo dispuesto en el Decreto 118 de 1915;

4.° Pineda López & Compañía. Solicitan por medio de memorial del 17 de mayo pasado se exonere de la multa impuesta al señor Helí Gómez, de Girardot, por no haberse presentado el manifiesto dentro del término legal, en la liquidación del manifiesto número 71, del vapor **Carrillo**, de 18 de marzo pasado, y piden se ordene la devolución de lo cobrado por razón de ese recargo. Resuelto: Absuélvese de la multa y estése a lo dispuesto en el Decreto número 118 de 1915;

5.° Antonio J. Mejía. Por medio de memorial reclama contra la liquidación del manifiesto número 42, del vapor **Santa Marta**, de 15 de julio último, y solicita que se reforme la clasificación y se le absuelva de una multa. Resuelto: Se confirma la clasificación y la multa;

6.° Pedro Ignacio Uribe. Reclamación referente a la clasificación, liquidación y multa de los bultos comprendidos en el manifiesto número 87, del vapor **Santa Marta**, de 20 de mayo del corriente año. Resuelto: Refórmese la liquidación del empaque de los candados de bronce en el sentido indicado por la Sección de Reconocimiento, o sea cargando a los 61 kilos de candados 20 kilos de empaque y no 409 kilos, como se liquidó; confírmase la clasificación de los pernos y absuélvese de la multa impuesta.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, **Justiniano Cañón**—El Magistrado, **J. M. Vesga y Avila**—El Comerciante, **Andrés Pombo**—El Secretario, **Joaquín Molano P**

Acta número 214.

En la ciudad de Bogotá, a cinco de octubre de mil novecientos diez y seis, siendo las dos de la tarde se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor J. M. Vesga y Avila, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Sergio Martínez Aparicio, Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2.ª, que actuó como Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta de la sesión anterior.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado por su orden, los siguientes asuntos:

1.° Administrador de la Aduana de Cartagena. Con oficio número 1395 remite un muestrario de hules, a fin de que el Jurado de Aduanas, si lo tiene a bien, ponga a cada muestra, que está enumerada convenientemente, su respectiva clasificación y se le devuelva, pues el comercio de esa ciudad desea saber cuáles son los hules para coches y cuáles los para muebles, para efecto de sus futuras introducciones. Resuelto: Páse el muestrario de hules remitido por el Administrador de la Aduana al Jefe de la Oficina Merciológica para que los clasifique de acuerdo con la Tarifa;

2.° Samper Uribe & Compañía. Por medio de memorial de 12 de junio último reclaman contra la clasificación de seis cajas de aceite de algodón ordinario, comprendidas en el manifiesto número 61, del vapor **Zacapa**, de 8 de abril último. Resuelto: No habiendo venido los documentos correspondientes a este memorial, dígase a los peticionarios que cuando se presenten tales documentos se resolverá sobre el asunto;

3.° Leo S. Kopp. Empresa Bavaria. En memorial de 9 de junio reclama contra el recargo liquidado al manifiesto número 51, del vapor **Carrillo**, de 18 de marzo pasado. Resuelto: Absuélvese del recargo y estése a lo dispuesto en el Decreto número 118 de 1915;

4.° Tomás Saravia, de Ciénaga. Con memorial de fecha 27 de abril remite los documentos comprobantes para reclamar contra el aforo dado por la Aduana de Santa Marta a veinte cajas de avena machacada que le llegaron por vapor **Carrillo**, de 22 de febrero próximo pasado, según manifiesto número 5, y solicita se le devuelva lo que ha pagado de más por razón de esta importación. Resuelto: Refórmese la clasificación de la avena machacada en el sentido de aforarla a razón de cinco centavos el kilo, de acuerdo con lo dispuesto en el acta número 87, por el Jurado;

5.° Liévano Hermanos. Par medio de memorial, acompañado del manifiesto, reclaman contra la resolución dictada por la Aduana por medio de la cual les fueron decomisados los frasquitos que venían destinados al envase del extracto de olor que venía con ellos, y se procedió a aforar el extracto con el mismo numeral que tiene la Tarifa, considerándolo como el más alto de la agrupación, y solicitan se revoque la resolución de la Aduana y se ordene la inmediata entrega de los objetos decomisados y la reforma del aforo del extracto. Resuelto: No prestando mérito legal el adjunto manifiesto, por no venir autorizado con la firma del Administrador de la Aduana, ni traer las estampillas correspondientes, el Jurado se abstiene de considerar el precedente reclamo;

6.° Lucrecio Vélez & Compañía. En memorial de fecha 5 de junio pasado reclaman contra el aforo dado por la Aduana a los bultos 391 393, declarados "coleta de algodón de color unido," y que resultaron dril de algodón, del manifiesto número 16, del vapor **Siena**, de 19 de abril del corriente año, cuya muestra acompañaron los peticionarios con el respectivo manifiesto. Resuelto: La muestra remitida es un dril de algodón, y en consecuencia se confirma lo resuelto por la Aduana;

7.° Manuel Blanco & Hijos. Reclaman por medio de memorial fechado en Bucaramanga el 10 de junio último, contra el recargo impuesto por la Aduana de Cartagena en la liquidación del manifiesto número 58, del vapor **Carrillo**, de 18 de marzo del corriente año. Resuelto: Absuélvese del recargo y estése a lo dispuesto en el Decreto número 118 de 1915;

8.° Pizano & Mutis, de Bucaramanga. En memorial de 6 de julio pasado reclaman contra la clasificación dada por la Aduana a los aparatos o máquinas automáticas (perfumadores de hierro), y al bulto de papel, comprendidos dichos bultos en el manifiesto número 44, del vapor **Almirante**, de 29 de mayo del corriente año. Resuelto: No habiendo venido las muestras de los perfumadores de hierro, y no habiendo llegado por conducto del Administrador de la Aduana la muestra de papel, el Jurado se obstiene de resolver el anterior reclamo;

9.° Fadul Hermanos. Reclaman en memorial de 7 de junio pasado contra la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 47, y el recargo que les fue liquidado en el manifiesto número 1. Resuelto: Confírmase la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 47, del vapor Almirante, de 5 de febrero último; absuélvese del recargo del manifiesto número 1, del vapor Zacapa, de 8 de abril del corriente año, y estése a lo dispuesto en el Decreto número 118 de 1915;

10. Emilio Correa C. Por medio de memoriales y acompañando el manifiesto número 34 reclama contra la multa que la Aduana impuso a los bultos 2310|2312, declarados coleta de algodón de color para trajes, y acompaña las muestras del caso. Resuelto: Absuélvese de la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 34, del vapor Sylvanian, de 18 de abril último.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, Justiniano Cañón—El Magistrado, J. M. Vesga y Avila—El Comerciante, Sergio Martínez Aparicio. El Secretario, Joaquín Melano P.

LLAMAMIENTO a licitación para el arrendamiento de las rentas de licores y degüello nacionales en la Comisaría Especial de Arauca, durante el período comprendido del 1.° de enero de 1917 al 1.° de enero de 1919.

Se llama a licitación para el arrendamiento de las rentas de licores y degüello en el territorio de la Comisaría Especial de Arauca. En tal virtud, se publica en seguida el pliego de cargos para el arrendamiento de ésas rentas, de las cuales la primera, o sea la de licores, está reglamentada por el Decreto número 87 de 1910 (**Diario Oficial** número 13912), y la segunda por el Decreto ejecutivo número 878 de 1908 y la Ley VIII de 1909.

El acto de la licitación tendrá lugar treinta días después del en que se publique por tercera vez en el **Diario Oficial** el pliego de cargos, y será presidido por el Comisario Especial en Arauca, asistido por su Secretario y por el Agente del Ministerio Público en esa ciudad.

Las propuestas, que deben constar en papel sellado y que deben limitarse a aceptar el pliego de cargos sin modificación de ninguna clase y a ofrecer suma de pesos oro como precio anual del arrendamiento, se deben entregar al Secretario de la Comisaría, antes de las 11 a. m. del día últimamente mencionado, en pliego cerrado y sellado y con indicación de su contenido, firmada esta indicación por el proponente.

No se admitirá propuesta en que se ofrezca como precio anual del arrendamiento de las rentas suma menor de $ 9,600 oro, en que ha sido avaluado ese arrendamiento por los peritos nombrados por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

No se tendrán como licitadores sino los proponentes que satisfagan las siguientes condiciones:

1.ª Ser hábiles para contratar, según lo exigido en la ley civil;

2.ª No ser deudores morosos del Tesoro, lo cual se comprobará con una atestación del Administrador de Hacienda, que se acompañará al memorial de propuesta;

3.ª No haber faltado al cumplimiento de contratos celebrados con el Estado; y

4.ª Haber consignado previamente en la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría el 10 por 100 de la suma de $ 9,600, en que se avaluó el canon anual del arrendamiento de las rentas mencionadas, lo cual se comprobará con el recibo de dicho Administrador, que se acompañará también al memorial de propuesta.

El Comisario devolverá, debidamente endosados en favor de los proponentes respectivos, una vez adjudicado el contrato, los recibos o certificados de que trata la cuarta de las condiciones anteriores, con excepción del presentado por el licitador a quien se haya hecho la adjudicación, y su valor se tendrá como parte del pago del primer canon mensual de arrendamiento, conforme a lo estatuído en el inciso e) del artículo 9.° del Código Fiscal de 1912. Dicho 10 por 100 se perderá por el proponente en favor del Fisco si llegare el caso previsto en el inciso f) del artículo citado.

Si el licitador a quien se le adjudica el contrato no suscribiere éste dentro de los ocho días siguientes al de la adjudicación definitiva, o no otorgare la fianza aludida dentro de los quince días siguientes al en que lo suscriba, el Comisario declarará propiedad del Fisco el 10 por 100 antes referido, en calidad de indemnización de perjuicios por la demora en el arrendamiento de las rentas.

A las siete de la mañana del día antes indicado, en sesión pública, que tendrá lugar en el salón del Despacho de la Comisaría, se procederá a abrir y leer las propuestas. Leídas y consideradas éstas y admitidos los licitadores que satisfagan las condiciones antes establecidas, se declarará el mejor postor la del proponente que en su memorial ofrezca mayor suma como precio del arrendamiento de la renta, hecho lo cual se abrirá la competencia por medio de pujas y repujas verbales, no menores de $ 10 oro, durante tres horas y únicamente entre los licitadores que hayan sido admitidos. Transcurrido el tiempo fijado se adjudicará el contrato provisionalmente al licitador que en las pujas verbales haya ofrecido la mayor suma. Hecha la adjudicación provisional del contrato, se extenderá el acta de lo ocurrido en la licitación, que será firmada por el Comisario Especial, el adjudicatario, dos o más licitadores y el Secretario de la Comisaría.

Dentro de los tres días siguientes al de la licitación resolverá la Comisaría sobre la adjudicación definitiva del contrato, y dentro de los ocho días siguientes se someterá éste a la censura del Ministerio de Hacienda.

El Ministro, Tomás Surí SALCEDO

PLIEGO DE CARGOS

Los suscritos, a saber: en su carácter de Comisario Especial de Arauca, y que en el texto de este contrato se llamará el Gobierno, por una parte, y N. N., en su propio nombre, que se llamará el Contratista, por otra parte, han celebrado el contrato contenido en los siguientes artículos:

Artículo 1.° El Gobierno da y el Contratista recibe en arrendamiento por el término de dos años, prorrogables por otro, a voluntad de ambas partes, a contar desde el día 1.° de agosto de 1916, las rentas nacionales de licores y degüello de ganado mayor en el Territorio Nacional de Arauca, reglamentadas respectivamente por los Decretos número 87 de 1910, el número 878 de 1911 y la Ley VIII de 1909. Es entendido que el territorio de que trata este artículo es el comprendido por los límites que fijó el Decreto número 306 de 1911, orgánico de la Comisaría Especial de Arauca.

Artículo 2.° A virtud del arrendamiento estipulado en el artículo anterior, tendrá el Contratista los derechos que a continuación se expresan:

1.° Será durante el término del arrendamiento y en el Territorio a que se refiere el artículo anterior, productor y vendedor exclusivo de lo siguiente:

a) Alcohol, cualquiera que sea la materia prima de que se fabrica, inclusive el alcohol impotable;

b) Aguardiente de caña y sus compuestos, tales como el aguardiente común, el ron, las mistelas y las demás bebidas alcohólicas que produce la caña de azúcar;

c) Las bebidas fermentadas en que el alcohol constituye la fuerza, con excepción de la cerveza, el guarapo y la chicha.

Parágrafo. Es entendido que no se incluye en la renta que se arrienda, conforme a este contrato, la fabricación de vinos con extractos importados y la ampliación de vinos extranjeros;

d) Tendrá asímismo el monopolio exclusivo para el cobro de los derechos de degüello de ganado mayor que por imperio de la Ley VIII mencionada le corresponden a la Nación y que en virtud del inciso 2.° del artículo 2.° de la mencionada Ley, puede cobrar un peso cincuenta centavos ($ 1-50) por cada res macho, y dos pesos ($ 2) por cada res hembra que se degüelle en las cabeceras de los Municipios o Corregimientos. Es entendido que al tenor del artículo 3.° del Decreto 878 ya citado, queda libre del impuesto el degüello de ganado en los hatos del Territorio;

2.° Podrá vender los productos enumerados en las letras a), b) y c) del punto anterior, a los precios que a bien tenga, y caso de que no pueda producirlos en el territorio de la Comisaría, podrá introducirlos del Exterior, sin estar obligado a pagar derechos de importación, o podrá surtir el consumo con licores producidos en otros territorios nacionales;

3.° Podrá establecer el resguardo necesario de las rentas que se le arriendan por este contrato, y tendrá derecho a que las autoridades de la Comisaría y de los Municipios que constituyen ésta le presten a los individuos que formen tal resguardo y a él mismo el apoyo suficiente, y les den todas las garantías precisas para celar el contrabando, perseguir a los defraudadores y hacer efectivas las penas en que éstos incurran, todo de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 4.° y 5.° del Decreto número 87 de 1910 antes citado, y de las que reglamentan el fraude a la renta de degüello, disposiciones todas que se declaran incorporadas en el presente documento, para los efectos indicados;

4.° Tendrá la propiedad de los aparatos, útiles y enseres de fabricación de los licores y las materias fermentadas que se declaren de contrabando por el Juez competente en cada caso, debiendo pagar a los denunciantes y aprehensores de esos bienes la parte que les corresponda de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7.° del Decreto número 87 citado, y con lo estatuído por las disposiciones legales sobre degüello;

5.° Podrá solicitar de los funcionarios de Instrucción y de los jueces competentes de que trata el artículo 8.° del Decreto número 87 precitado, y tendrá derecho a que se le conceda la práctica oportuna de las diligencias concernientes a los juicios por contrabando a las rentas de licores. En los juicios por contrabando a las rentas que se arriendan, se observará el procedimiento establecido por el capítulo 5.° del Título 10 del Libro 3.° del Código Judicial;

6.° Podrá traspasar a otra persona, previo permiso del Gobierno, los derechos y obligaciones que adquiere y contrae por este contrato, siempre que el cesionario, si fuere extranjero, además de sujetarse a la ley y a los jueces colombianos, renuncie a entablar reclamación diplomática, salvo denegación de justicia, en lo tocante a los derechos y deberes a que da lugar este convenio;

7.° Podrá subarrendar las rentas de que trata este contrato en cualesquiera regiones o Municipios de la Comisaría, y en estos casos, notificada la Comisaría del subarriendo, tendrán los subarrendatarios en las regiones y los Municipios respectivos, los mismos derechos que este convenio otorga al Contratista, con las condiciones establecidas en el punto anterior.

Artículo 3.° El Contratista se obliga:

1.° A fabricar y ofrecer al consumo en el territorio de la Comisaría los licores antes mencionados de las siguientes clases:

Aguardientes de 21° y alcohol de 36° a 40° y que no contengan en su composición sustancias nocivas. Para los efectos de esta última condición, se someterán el Contratista y sus subarrendatarios a la inspección y determinaciones del Gobierno;

2.° A pagar al Gobierno por mensualidades anticipadas, como precio anual del arrendamiento, la suma de $ 9,600 oro de ley en la Administración de Hacienda Nacional. En caso de demora en los pagos, el Contratista reconocerá durante ella un interés del doce por ciento (12 por 100) anual;

3.° A someterse en ejercicio del monopolio que se le arrienda, a las disposiciones especiales de los Decretos 87 y 878 citados, y a las disposiciones de las leyes fiscales y civiles de procedimiento, aplicables al caso;

4.° A asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente convenio, con una fianza hipotecaria o personal, por valor de cinco mil pesos ($ 5,000) oro, que otorgará dentro de los diez días siguientes al en que sea aprobado por el Gobierno Nacional este contrato, y mediante las condiciones establecidas en el punto g) del artículo 9.° del Código Fiscal de 1912. Si la fianza fuere hipotecaria, el valor libre de la finca debe ser el indicado. Con la fianza de que trata este artículo responderá, además, el Contratista de la quiebra prevista en el inciso h) del artículo 9.° citado. Si la fianza fuere personal, deberá ser prestada por dos personas que reúnan las condiciones de notoria honorabilidad y solvencia de que trata el artículo 294 del Código Fiscal, y los requisitos del artículo 2376 del Código Civil.

Artículo 4.° El Gobierno se obliga por su parte:

1.° A poner al Contratista en posesión de las rentas que se le arriendan, según los artículos anteriores, y siempre que este contrato sea aprobado por el señor Ministro de Hacienda;

2.° A mantener al Contratista durante el término de este contrato, en todo el Territorio Nacional de Arauca, en quieta y pacífica posesión de los derechos que este contrato le otorga, y darle por medio de las autoridades que funcionen en el Territorio, las garantías necesarias para el ejercicio de tales derechos.

Artículo 5.° Es condición de este contrato que el Gobierno podrá declararlo resuelto administrativamente si el Contratista se pusiere en mora por más de tres meses en el pago del precio del arrendamiento, o se comprobare legalmente que él o sus agentes dan al consumo en regiones que están fuéra de los límites de la Comisaría Especial de Arauca los licores que tiene derecho a fabricar sólo en el Territorio Nacional de Arauca.

Artículo 6.° En caso de la rescisión prevista en el artículo anterior, el Contratista responderá al Gobierno por los perjuicios que sufran las rentas a causa de aquélla.

Artículo 7.° El Gobierno dará las órdenes del caso a fin de que los licores de las especies indicadas en los artículos 2.° y 3.° de este contrato y que existan en el Territorio el día en que el Contratista éntre en la posesión de la renta de licores, no se den al consumo por sus tenedores. Estos tendrán derecho a que el Contratista los compre al contado, o con plazos razonables, con las debidas seguridades y a precios de costo, en los lugares en que existan, los licores de los mencionados tenedores, y el Contratista está obligado a comprar esos licores en las condiciones indicadas. Si el rematador se negare a comprar dichas existencias, los tenedores de ellas podrán exigir al Gobierno las guías respectivas para venderlas libremente. En los casos en que el Contratista y los tenedores no se pongan de acuerdo en cuanto al precio de costo, éste será determinado por peritos nombrados, uno por el Contratista, otro por el Tenedor de licores y otro por la Comisaría Especial, para caso de discordia. Los licores, de las clases antes mencionadas, que existan en el Territorio y respecto de los cuales no se compruebe legalmente su procedencia, podrán ser perseguidos como de contrabando por el Contratista.

Para constancia se firma el presente en doble ejemplar, en Arauca, a

3—3

Ministerio de Guerra

DECRETO número 1827 de 1916 (octubre 24), por el cual se dispone la baja de un Cadete efectivo de la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo único. A petición de la Dirección de la Escuela Militar y de acuerdo con los informes del Médico Jefe de la Sección de Sanidad del Ministerio de Guerra y del Oficial de Sanidad del referido Instituto, dáse de baja al Cadete efectivo Josué Afanador, por grave enfermedad que lo incapacita para continuar sus estudios en la Escuela.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, Salvador FRANCO

DECRETO número 1828 de 1916 (octubre 24), por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército y se promueve a otro.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo 1.° Establécese permuta entre los Capitanes David Mac Allister, Ayudante del Comando de la 3.a Brigada de Infantería, y Félix Castillo M., Oficial del Regimiento de Infantería Nariño número 4, ambos de Barranquilla.

Artículo 2.° Promuévese al Subteniente Pablo A. Serrano, del Regimiento de Infantería Boyacá número 9, de Pasto, al Girardot número 8, de Medellín.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, Salvador FRANCO

Ministerio del Tesoro

DECRETO número 1833 de 1916 (25 de octubre), por el cual se hace una aclaración al Decreto número 894 de 1915.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y considerando:

1.° Que el Decreto número 852 de 1912 facultó a los empleados públicos de manejo para colocar, bajo su responsabilidad, en cuenta corriente en establecimientos bancarios reconocidamente respetables, de acuerdo con la primera autoridad política del lugar, los fondos que se les confían:

2.° Que las Resoluciones números 43 de 1912 y 25 de 1913, del Ministerio de Guerra, hacen obligatoria dicha colocación para los Habilitados dependientes de ese Ministerio;

3.° Que hay múltiples razones de conveniencia pública para que los empleados de manejo mantengan los dineros

que se les confían, en cuenta corriente, en establecimientos bancarios que ofrezcan las debidas seguridades;

4.° Que dichos establecimientos se niegan a abrir cuentas corrientes a tales empleados, por no gravarse con el impuesto de timbre que se cobra sobre los numerosos cheques a que dan origen esas cuentas;

5.° Que los términos del ordinal 27 del artículo 39 del Decreto número 894 de 1915 no son suficientemente claros, pues en lo que se refiere a los cheques de que se trata, han sido interpretados de manera contradictoria por los Ministerios de Hacienda y del Tesoro, debiendo prevalecer la interpretación del primero por haber elaborado ese Ministerio el Decreto orgánico del impuesto de papel sellado y timbre nacional, aunque la del segundo se ajuste mejor a la letra de la disposición, **decreta:**

Artículo único. Están incluídos en la exención del impuesto de timbre que establece el ordinal 27 del artículo 39 del Decreto número 894 de 1915, los cheques que giren los empleados nacionales, departamentales y municipales, para retirar de los establecimientos bancarios los fondos públicos que pongan en ellos en cuenta corriente, siempre que ésta se lleve a nombre de la entidad oficial correspondiente, como debe hacerse en todo caso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, **Alfonso ROBLEDO.**

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del poder que me confirió en Chicago el 7 de junio último la Sociedad denominada **Melville Clark Piano Company**, poder que figura en el expediente relativo al registro de las marcas **Apollo**, pido a usted respetuosamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño tres ejemplares y que pertenece a dicha Sociedad **Melville Clark Piano Company**, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste en la palabra **Apollophone**, que puede usarse en cualquier clase de tipo, y la usa la expresada Sociedad en las máquinas reproductoras de sonidos que ella fabrica.

Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, octubre 3 de 1916.

Señor Ministro:

Manuel María Escobar

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, octubre 4 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alaín Lemos

(392)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica, de la cual acompaño tres ejemplares y que pertenece a la Sociedad denominada **Detroit Board of Commerce**, domiciliada en la ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste en las palabras **Made in U. S. A.**, de las cuales las palabras **Made in** están en un águila con las alas extendias y debajo están las iniciales **U. S. A.**

La expresada Sociedad usa esta marca en los artículos y objetos de todas clases que ella fabrica y expende.

Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, septiembre 8 de 1916.

Señor Ministro:

Manuel María Escobar



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, septiembre 9 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 9 a. m.

Alaín Lemos

(391)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 6.ª

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Pasto.

Número 165—Bogotá, 31 de agosto de 1916.

Fue satisfactoriamente contestado el auto de glosas número 34, de fecha 13 de marzo del corriente año.

En consecuencia, se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto, correspondiente al mes de noviembre de 1914, sin cargo alguno contra el responsable, señor Roberto Hinestrosa C.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE ARAUCA

Número 166—Bogotá, 31 de agosto de 1916.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Arauca, correspondiente al mes de febrero de 1913, se feneció provisionalmente por auto número 216, de fecha 18 de diciembre de 1914, con alcance de $ 0-04 a cargo del responsable, señor Abraham Montoya.

Declárase que dicho auto está ejecutoriado, porque el responsable no apeló. La notificación se le hizo el 30 de diciembre de 1914.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *Paulo E Pardo O*

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE BARRANQUILLA

Número 167—Bogotá, 31 de agosto de 1916.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla, correspondiente al mes de junio de 1914, se glosó por auto número 173, de 30 de noviembre de 1915.

Contestó el responsable, señor Urbano Pumarejo, en escrito que llegó a la Secretaría el 11 de abril último, y con otro de fecha 18 del mismo remitió un legajo con parte de los comprobantes anunciados en la contestación.

Se aceptan y se declaran satisfactorias las explicaciones y descargos relativos a las observaciones 1ª, 2ª y 4ª a 11.

En cuanto a la 3ª, no han llegado aún los comprobantes del remate de los artículos de contrabando, aprehendidos en Galerazamba, comprobantes que el señor Pumarejo informa que pidió al señor Inspector General de las Salinas Marítimas.

Tampoco ha llegado la contestación relativa a la primera parte de la observación 7ª (capítulo 31, artículo 246), parte que el señor Pumarejo transcribió, según aparece en la contestación, a la Inspección de Salinas, para los fines consiguientes. De esta observación sólo requiere explicación lo relativo a las diferencias de $ 0-30 y $ 0-48, y $ 3 de un Código Fiscal. Se espera que el señor Pumarejo envíe los comprobantes y explicaciones referentes a las observaciones 3ª, 7ª y 12, para definir esos puntos en el fenecimiento definitivo. En la observación 12 queda pendiente lo relativo a parte de la partida por $ 2.064-14. Avisa el señor Pumarejo el envío del comprobante de ella, pero examinada la copia que acompaña a su contestación, de las actas del Jurado de Aduanas, sólo se halló copia de las actas números 6 y 7,

que comprueban $ 581-79; falta la copia de los números 10, 11 y 12, que comprenden el resto de la partida.

En mérito de lo expuesto, y en los términos dichos, se fenece provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta de junio de 1914, de la Administración de la Aduana de Barranquilla.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE ARAUCA

Número 168—Bogotá, 31 de agosto de 1916.

Por auto número 65, de 27 de abril último, se feneció provisionalmente la cuenta de la Administración de la Aduana de Arauca, correspondiente al mes de julio de 1913, con alcance de $ 200 a cargo del responsable, señor Abraham Montoya. El expresado auto se notificó el 14 de junio del corriente año, y por no haberse interpuesto apelación, se declara ejecutoriado.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE BARRANQUILLA

Número 169—Bogotá, 31 de agosto de 1916.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla, correspondiente al mes de julio de 1914, fue glosada por auto número 4, de 7 de febrero de 1916.

El responsable, señor Urbano Pumarejo, contestó en escrito de 27 de abril.

Estudiados los descargos, queda pendiente para resolver en el fenecimiento definitivo el punto 4º, por falta del informe que solicitó la Aduana, en oficio número 215, de 29 del pasado abril, de la Inspección de Salinas, relativo a esta glosa, según consta en la contestación. El señor Pumarejo debe requerir al señor Inspector para que lo envíe.

En cuanto a la observación 6ª, se deja constancia de que las contestaciones no son satisfactorias en cuanto a la irregularidad sobre aprobación del contrato, y de que se pagó por las máquinas de calcular $ 150 por cada una, precio superior al indicado por la Aduana como corriente en la plaza, que era de $ 125. Pero tales irregularidad y exceso en el precio no dan fundamento para hacer cargo al señor Pumarejo ni para formular glosas al Ministro respectivo, porque no los comprende claramente el artículo 373 del Código Fiscal.

No vinieron los certificados relacionados con los manifiestos correspondientes a exportación de bálsamo de Tolú, ni la copia de la nota del Jefe del Resguardo, remisoria de la cantidad de $ 360, documentos cuyo envío anuncia el señor Pumarejo en respuesta a las observaciones 9ª y 10, pero tal omisión no da lugar a cargo en este caso.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente, sin cargo alguno y con las reservas dichas, la cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla, correspondiente al mes de julio de 1914.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE ARAUCA

Número 170—Bogotá, 31 de agosto de 1916.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Arauca, correspondiente al mes de noviembre de 1913, se feneció provisionalmente, por auto número 78, de 9 de mayo último, con alcance de $ 100 a cargo del señor Abraham Montoya.

La notificación se hizo el 27 de junio de 1916.

El responsable no apeló, y en tal virtud se declara ejecutoriado dicho auto.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE BARRANQUILLA

Número 171—Bogotá, 31 de agosto de 1916.

Con fecha 28 de abril próximo pasado contestó el señor Urbano Pumarejo el auto de glosas número 10, de 18 de febrero último, dictado en el juicio de la cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla, correspondiente a agosto de 1914, y de la cual es responsable el expresado señor.

Como hasta la fecha no han llegado los comprobantes que el señor Pumarejo solicitó, según expresa en su contestación, de la Inspección de Salinas, para enviarlos como descargo de las observaciones 4ª y 8ª, cuando se efectúe el fenecimiento definitivo se resolverá lo que sea del caso en relación con la falta de las diligencias de remate y el contrato de que tratan las observaciones mencionadas. Se excita al señor Pumarejo para que requiera del señor Inspector de Salinas el envío de tales documentos.

Provisionalmente se fenece, sin cargo contra el responsable, la cuenta expresada.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE ARAUCA

Número 172—Bogotá, 31 de agosto de 1916.

Examinada la cuenta de la Administración de la Aduana de Arauca, correspondiente al mes de febrero de 1916, de la cual es responsable el señor Agustín Norzagaray E., ha dado lugar a la siguiente observación:

Capítulo 76, artículo 695. No se remitieron a la Junta de Conversión los $ 2-95, cargados a esta cuenta. Queda a su cargo dicha cantidad, por estar figurando ya como egreso en la cuenta de caja. Para eximirlo de cargo a este respecto, debe remitir el recibo que a la fecha ha debido dar la Junta, si ya se hizo la remesa.

Término para contestar, cinco días, más el de la distancia.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1º de febrero	$	890 27	
Ingresos		159 89	
Egresos		. . . .	563 50
Existencia para 1º de marzo		. . . .	486 66
Sumas	$	1,050 16	1,050 16

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE BARRANQUILLA

Número 173—Bogotá, 31 de agosto de 1916.

Hallando el suscrito aceptables los descargos que en escrito fechado el 28 del pasado abril presenta el señor Urbano Pumarejo, de las glosas hechas a la cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla, de septiembre de 1914, en auto número 21, fechado el 28 de febrero último, se fenece provisionalmente la referida cuenta, sin cargo alguno contra su responsable, que lo es el expresado señor Pumarejo.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE RIOHACHA

Número 174—Bogotá, 2 de septiembre de 1916.

Fueron Administradores de la Aduana de Ríohacha en el mes de diciembre de 1913 los señores Agustín Bernier, del 1.° al 23, y Eugenio C. Herrera, del 24 al 31.

En auto número 88, de 23 de julio de 1915, se hicieron tres glosas relacionadas con la cuenta de la Aduana en dicho mes, a saber:

1.ª Por retardo en rendirla;
2.ª Por falta de un comprobante de valor de $ 20 ; y
3.ª Por falta de estampillas.

Las observaciones 1.ª y 2.ª se declaran insubsistentes, porque se dio explicación satisfactoria sobre el retardo y porque se remitió el comprobante que faltaba. La observación 3.ª está en pie, y en tal virtud se impone al señor Eugenio C. Herrera la multa de $ 1-60.

En autos números 180, de 10 de diciembre de 1915, y 16, de 24 de febrero de 1916, se hizo glosa al señor Agustín Bernier, por la cantidad de 1,081-67, valor de una nómina de sueldos eventuales. Esta glosa se declara también insubsistente, porque la contestación ha sido satisfactoria. La única partida de que era deudor el señor Bernier, en relación con sueldos eventuales, era la de $ 450-94, de que trata el auto número 76, fechado el 9 de mayo del presente año, y esta partida fue consignada por el responsable en la Aduana de Ríohacha el día 3 de julio último.

Según documentos que figuran en el juicio de la cuenta de junio de 1914 el señor Herrera, al cerrar la cuenta de caja en diciembre de 1913 para pasarla a la de 1914, hizo figurar como parte de la existencia efectiva varios saldos a cargo de diversas personas. Sobre esto se hizo

glosa en el auto número 121, de 18 de septiembre de 1915 (Diario Oficial 15765), en el número 170, de 26 de noviembre del mismo año (Diario Oficial 15774), y en el número 17, de 25 de febrero de 1916 (Diario Oficial 15830).

De dichos saldos están aún sin reducir a efectivo los siguientes, según aparece en la cuenta de julio de 1916: a cargo de Benjamín Ezpeleta, $ 127-71; a cargo de Eugenio C. Herrera, $ 173-84, y a cargo de Pedro H. Christoffel, $ 58. De estos saldos es responsable el señor Eugenio C. Herrera, en cuya administración se hicieron figurar como efectivo, así como se hicieron figurar también otros que ya han sido cubiertos; pero la responsabilidad comprende igualmente al señor Bernier, de conformidad con el artículo 297 de la Ley 4.a de 1913, y con los siguientes documentos que figuran transcritos en la diligencia de visita que se halla publicada en el Diario Oficial número 15589:

"Oficial—Número 827—Ministerio de Hacienda—Bogotá, 22 de diciembre de 1913.

"Agustín Bernier—Ríohacha.

"Ministro autorízalo para dejar encargado de Aduana, bajo responsabilidad de usted, con misma caución que prestaba, al señor Eugenio C. Herrera, actual Tenedor de Libros, para hacer antes las promociones indicadas en su telegrama número 549, de 17 de los corrientes, debiendo someter esta última providencia aprobación este Despacho.

Restrepo Plata."

"Decreto número 159, por el cual se hacen algunas subrogaciones y un nombramiento.

"El Administrador de la Aduana, considerando:

"1.° Que el infrascrito ha sido reemplazado sin que hasta la fecha haya llegado a ocupar el puesto el nombrado;

"2.° Que el infrascrito Administrador de la Aduana ha sido nombrado Comisario Especial de La Goajira y debe encargarse a más tardar a fines del presente; y en vista de la autorización que le ha sido conferida en telegrama de fecha 22 del mismo mes, número 827, del señor Ministro de Hacienda, decreta:

"1.° Mientras la persona nombrada para reemplazar al suscrito se hace cargo del puesto de Administrador de Aduana, éste será ejercido por el Tenedor de Libros, señor Eugenio C. Herrera, y el Oficial de Estadística, señor Francisco C. Gómez, desempeñará las funciones de Tenedor de Libros;

"2.° Para suplir al señor Gómez, mientras dure este estado de cosas, nómbrase al señor Gabriel F. Serrano;

"3.° En su calidad de Administrador de Aduana el señor Eugenio C. Herrera responderá por sí y solidariamente con el infrascrito de su manejo, mientras desempeñe el cargo; y

"4.° Por ahora la entrega de la oficina se limitará a la existencia que arroje la cuenta de caja.

"Comuníquese y sométase a la censura del señor Ministro de Hacienda.

"Dado en Ríohacha a 22 de diciembre de 1913.

"El Administrador Tesorero, Agustín Bernier."

El señor Bernier ha remitido original un recibo dado por el señor José R. Lanao Loaisa, sucesor del señor Herrera, en que consta que de éste recibió el señor Lanao la cantidad de $ 14,625-45, que era el saldo que daba el libro de caja el día 6 de febrero de 1914, fecha en que el señor Herrera se separó del puesto; pero según consta sin lugar a duda en documentos agregados a los juicios de diciembre de 1913 y junio de 1914, dicha suma no fue entregada toda en dinero, pues una parte estaba representada en documentos o acreencias, entre las cuales figuraban los saldos de que se viene tratando.

Debe, pues, deducirse alcance a cargo de los señores Bernier y Herrera, por las siguientes cantidades:

Saldo de Benjamín Ezpeleta	$ 127 71
De Eugenio C. Herrera	173 84
De Pedro H. Christoffel	58 ..
Suma	$ 359 55

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha, correspondiente al mes de diciembre de 1913, con alcance de trescientos cincuenta y nueve pesos cincuenta y cinco centavos ($ 359-55), y multa de un peso sesenta centavos ($ 1-60) a cargo de los señores Agustín Bernier y Eugenio C. Herrera, quienes son solidariamente responsables por dichas cantidades.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, Eugenio ANDRADE—El Secretario, Paulo E. Pardo O

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE BARRANQUILLA

Número 175—Bogotá, 5 de septiembre de 1916.

Por auto número 11, de 21 del pasado febrero, se feneció provisionalmente la cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla, de diciembre de 1913, con alcance de $ 51-65 a cargo de su responsable, señor Urbano Pumarejo, providencia que le fue notificada a éste, en Barranquilla, el día 23 de marzo último, y no interpuso contra ella recurso de apelación.

En tal virtud, y en obedecimiento del mandato del artículo 357 del Código Fiscal, se declara ejecutoriado el expresado auto número 11.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, Eugenio ANDRADE—El Secretario, Paulo E. Pardo O

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE RIOHACHA

Número 176—Bogotá, 9 de septiembre de 1916.

Por auto número 170, de 26 de noviembre de 1915, se hicieron tres observaciones a la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha, correspondiente al mes de junio de 1914, de la cual es responsable el señor José R. Lanao Loaisa.

La primera observación no da lugar a deducir alcance.

En la segunda se declaraba que había lugar a imponer multa de $ 3-60 por deficiencia de estampillas en varios manifiestos. Esta observación fue contestada por el responsable en nota de 13 de enero del corriente año; pero la respuesta no es satisfactoria, pues no existía en la época de la cuenta disposición legal que redujera a la mitad el impuesto de timbre cuando los manifiestos estuvieran sólo escritos en uno de los frentes.

El cargo está, pues, en pie, y en tal virtud se impone la multa de $ 3-60.

La observación tercera se refería a que se habían incluído como existencia en caja cantidades que estaban representadas en deudas a favor de la Aduana. Sobre este punto versan también los autos números 119, de 30 de julio de 1914; 121, de 18 de septiembre de 1915, y 17, de 25 de febrero de 1916.

Diversos documentos que se han recibido y se hallan agregados a los juicios de diciembre de 1913 y junio de 1914 comprueban que al señor Lanao no le corresponde responsabilidad en el particular, pues las deudas procedían de época anterior a su administración.

De dichas deudas están pendientes todavía éstas:

A cargo de Benjamín Ezpeleta	$ 127 71
A cargo de Eugenio C. Herrera	173 84
A cargo de Pedro H. Christoffel	58 ..
Total	$ 359 55

Y por este total se ha deducido alcance a cargo de los señores Agustín Bernier y Eugenio C. Herrera, en auto número 174, de fecha 2 del presente mes.

En mérito de lo expuesto, se fenece provisionalmente la cuenta de junio de 1914, de la Administración de la Aduana de Ríohacha, sin alcance y con multa de $ 3-60 a cargo del señor J. R. Lanao Loaisa.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, Eugenio ANDRADE—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

Número 177—Bogotá, 11 de septiembre de 1916.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha, correspondiente al mes de septiembre de 1914, de la cual es responsable el señor José R. Lanao Loaisa, fue glosada en auto número 29, de 7 de marzo de 1916, porque faltaban estampillas por valor de $ 0-80 en varios manifiestos.

La respuesta dada por el responsable, en nota de 26 de marzo del corriente año, no es satisfactoria, y en tal virtud se le impone la multa de $ 1-60 por la mencionada falta de estampillas.

En virtud de lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta expresada, sin alcance y con multa de $ 1-60 a cargo del señor José R. Lanao Loaisa.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, Eugenio ANDRADE—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, jueves 2 de noviembre de 1916 — Número 15934

CONTENIDO

Poder Legislativo.

LEY 39 de 1916 (octubre 30) por la cual se reforma la número 43 de 1914.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.° Prorrógase por un año más el término concedido a los Departamentos de Boyacá y Santander para dar principio a la construcción de la obra del Ferrocarril del Carare, de que trata la Ley 43 de 1914.

Artículo 2.° El Departamento de Santander podrá acometer por sí mismo o contratar con una misma o con distintas personas o compañías la construcción de la vía férrea de Barrancabermeja de que tratan los artículos 1.°, 2.° y 8.° de la Ley 43 de 1914, siendo entendido que no podrá hacer concesiones de privilegio para la construcción y explotación de dicho ferrocarril.

El Gobierno de Santander, en el caso del anterior inciso, tendrá derecho a recibir del Tesoro Nacional la subvención que para cada kilómetro de ferrocarril que se construya determina la Ley 104 de 1892.

Artículo 3.° Los ferrocarriles de que trata esta Ley y sus anexidades estarán exentos del pago de todo impuesto nacional. Tampoco podrán los Municipios imponerles gravamen alguno fuéra de los que hoy existen, ni en mayor cuantía de los establecidos actualmente para empresas semejantes. Además estarán exentos de los impuestos extraordinarios, como empréstitos forzosos, exacciones o contribuciones de guerra.

Dada en Bogotá, a veintiséis de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, **Alejandro GARCIA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Felipe RAMIREZ URREA**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 30 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ**.

LEY 40 de 1916 (octubre 30) por la cual se legalizan unos gastos.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.° Con imputación al Departamento de Vigencias Expiradas, capítulo 46, artículo 284, se legaliza el pago de dos mil setecientos cincuenta y nueve pesos y ochenta y ocho centavos ($ 2.759-88) oro hecho por el Administrador de Hacienda de Tundama, en el mes de enero de 1909, por encontrarse la constancia de haberse cubierto las nóminas respectivas, según la relación expedida por la Corte de Cuentas.

Artículo 2.° La Corte de Cuentas comunicará al Juzgado Nacional de Ejecuciones Fiscales la cesación de toda ejecución contra el Administrador de Hacienda respectivo, en cuanto se refiere a la cantidad mencionada.

Artículo 3.° Declárase igualmente legales los gastos hechos por la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca para pagar al General Tomás García los servicios prestados como Visitador Fiscal de las Salinas Terrestres, desde el día 16 de enero de 1915 hasta el día 19 de septiembre de 1916. En consecuencia, la Corte de Cuentas absolverá al Administrador de las Salinas mencionadas de los cargos que le ha hecho a causa del pago de los sueldos y viáticos reconocidos a favor del General García durante el espacio de tiempo anotado.

Dada en Bogotá, a veintisiete de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, **Francisco SORZANO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Francisco NIÑO TORRES**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 30 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, **Alfonso ROBLEDO**.

LEY 41 de 1916 (octubre 30) sobre apertura de un crédito adicional al Presupuesto de gastos de la vigencia en curso.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.° Abrese al Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica un crédito adicional con la siguiente imputación:

MINISTERIO DE GUERRA

Capítulo 39.

Artículo 300. Para empaques y transportes $ 10,000.

Artículo 2.° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintisiete de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, **Alejandro GARCIA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Felipe RAMIREZ URREA**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 30 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, Alfonso **ROBLEDO.**

LEY 42 de 1916 (octubre 30) por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia en curso.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.° Abrese al Presupuesto Nacional de gastos para la vigencia en curso un crédito adicional por la suma de ocho mil quinientos ochenta pesos ($ 8.580), con la siguiente imputación:

MINISTERIO DE GUERRA

Capítulo 38.

Ejército de la República—Personal.

Escalafón Territorial.

Artículo 297. Para el pago del personal y material del Escalafón Territorial . . . . $ 8,580

$ 8.580

Artículo 2.° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintisiete de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, **Alejandro GARCIA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Adolfo CORDOBA.** El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo **Briceño.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 30 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, Alfonso **ROBLEDO.**

Poder Ejecutivo

INFORME rendido al honorable Consejo de Ministros.

Excelentísimo señor Presidente de la República y señores miembros del honorable Consejo de Ministros:

En memorial de fecha 16 del corriente mes dirigido al señor Ministro de Obras Públicas, propone el señor Frank A. Koppel, en nombre de The Barranquilla Railway & Pier C.°, celebrar un contrato por el cual la Compañía del Ferrocarril se compromete a reforzar con una capa de concreto bien fuerte y sólida toda la antigua construcción de hierro y acero del muelle de Puerto Colombia, y a reemplazarle el piso actual de madera por una plataforma de concreto; también reemplazará por construcciones de concreto las que sirven para oficinas de los empleados de la Compañía en el muelle, lo mismo que la casa que ocupa, según contrato de arrendamiento, el Resguardo Nacional de Puerto Colombia, pero advierte que la Compañía continuará siendo dueña y usufructuaria exclusiva de todas estas obras, las que en caso de rescate de la Empresa por el Gobierno no sufrirán los descuentos a que tiene derecho éste, según contrato vigente. Estos descuentos serán de 20 por 100 en 1923 y de 40 por en 1933.

El Gobierno deberá conceder a la Compañía exención de derechos de Aduana, de tonelaje, consulares y otros establecidos o que se establezcan, ya sean nacionales, departamentales o municipales, al carbón mineral o cualquier otro combustible que haya de emplearse en los trabajos, a los pilotes, cemento, aceites, pintura, etc., y a todos los materiales, útiles y herramientas que se emplean en la ejecución de las obras mencionadas.

Piden también los proponentes que se hagan extensivas las exenciones anteriores a todos los materiales, útiles y herramientas que introduzca la Compañía para el servicio, conservación y explotación del ferrocarril y el muelle por todo el tiempo que dure en el goce y usufructo de la Empresa.

Ninguna compensación se ofrece a la Nación en cambio de las muy valiosas concesiones que implica la exención de toda clase de impuestos, no ya sólo para el material que haya de emplearse en las obras proyectadas, sino para todo el que requiere la conservación y explotación del ferrocarril.

Las exenciones pedidas representan una suma de varios miles de pesos oro al año, y en el caso, muy probable, de que al Gobierno no le convenga hacer uso del derecho de rescate del ferrocarril en 1923 o 1933, esas exenciones se prolongarían por tiempo indefinido, ya que el usufructo de la obra no tiene para sus propietarios limitación de tiempo alguna.

Ni vale aducir que se obtendrá una obra más sólida y durable, puesto que se exige que para adquirirla le será preciso a la Nación pagar íntegramente su valor. Si la obra es urgente y necesaria, en el interés de la Compañía está ejecutarla. Si no es indispensable, ¿qué gana el Gobierno al permitir que se aumente el valor de una empresa unos años antes de la fecha en que puede rescatarla? Y téngase presente que según los datos del memorial el costo de las nuevas obras del muelle excede en mucho de la suma primitivamente invertida en su construcción.

Admitida sin embargo la conveniencia de las obras propuestas, y teniendo en cuenta tanto los intereses nacionales como los de la Compañía del Ferrocarril, me permito, en desempeño de la comisión que me fue confiada, proponeros lo siguiente:

"Dígase al señor Ministro de Obras Públicas que el Consejo es de concepto que podría celebrarse el contrato que propone el señor Frank A. Koppel en nombre de The Barranquilla Railway & Pier C.°, para la ejecución de unas obras en el muelle de Puerto Colombia, siempre que la exención de impuestos nacionales se otorgue sólo a los materiales que se empleen exclusivamente en dichas obras, y que puede convenirse en que el valor de ellas no sufra descuento si el Gobierno hace uso del derecho de rescate en 1923; pero que debe establecerse que sí sufrirán el descuento pactado en el contrato de 1884 para el rescate de la Empresa en el año de 1933, si el Gobierno decide hacer uso de ése derecho en el año últimamente citado."

Excelentísimo señor Presidente, señores miembros del honorable Consejo de Ministros:

Tomás Surí SALCEDO

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 27 de 1916.

En sesión de hoy se aprobó la proposición final del informe que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1840 de 1916 (26 de octubre), por el cual se aprueba, con modificaciones, el marcado con el número 70, del Comisario Especial de Arauca, sobre presupuesto de gastos de la Comisaría para el año de 1916.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo 1.° Apruébase el Decreto número 70 de 1916 (4 de marzo), expedido por el señor Comisario Especial del Territorio Nacional de Arauca, sobre presupuesto de gastos de la Comisaría para el año en curso, con las siguientes modificaciones:

a) De la partida de $ 520 que se señala para atender a los gastos imprevistos, sólo podrá disponer la Comisaría, previa resolución motivada y con la aprobación del Ministerio de Gobierno; y

b) El puesto de Subsecretario de la Comisaría sólo existirá durante la vigencia del presupuesto, y quedará de hecho vacante el 31 de diciembre de este año.

Artículo 2.° De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 3.ª de 1916, el señor Comisario Especial formará y remitirá al Ministerio de Gobierno, antes del mes de diciembre próximo, el presupuesto adicional de gastos de la Comisaría para los meses de enero y febrero de 1917, y el gene-

ral para la vigencia fiscal que principia el 1.° de marzo de 1917 y termina el 28 de febrero de 1918.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

CONTRATO

Luis Angel O., en su carácter de Director de la Penitenciaría de Tunja, ha celebrado con los señores Pardo, Cuervo & Compañía, del comercio de Bogotá, un contrato, según factura que se acompaña, para el suministro de drogas para formar el botiquín de dicha Penitenciaría, por la suma de seiscientos cuatro pesos con cuarenta centavos ($ 604-40) oro legal, que Angel O. se compromete a hacer pagar del Tesoro Nacional tan pronto como sean recibidas dichas drogas.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Gobierno Nacional.

Firmado en Bogotá, ante testigos, a veinticinco de julio de mil novecientos diez y seis.

Luis Angel O.—Pardo, Cuervo & Co.—Testigo, Alfredo Muñoz A.—Testigo, C. Esguerra.

Otro sí—Este contrato no tendrá validez en caso de muerte o quiebra del contratista. El contratista se obliga a pagar una multa de cien pesos ($ 100) oro si no cumpliere el presente contrato.

Bogotá, veinticinco de julio de mil novecientos diez y seis.

Ante testigos.

Luis Angel O.—Pardo, Cuervo & Co.—Testigo, Alfredo Muñoz A.—Testigo, C. Esguerra.

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 4 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

Droguería Nueva York—Pardo, Cuervo & Co.—Calle 11 (de San Miguel), números 224 y 226—Importación Directa—Dirección Telegráfica, Nuevayork—Apartado 793. Bogotá, abril 7 de 1916.

Señor don Luis Angel O., para el Panóptico de Tunja,

		Debe:
Veinte libras de sulfato de soda . . $	... 16	3 20
Cuatro libras de sal de Inglaterra .	... 25	1 ..
Cuatro libras de crémor tártaro . .	... 70	2 80
Una libra de benzonaftol	... ..	8 ..
Dos libras de salicilato de soda . .	4 ..	8 ..
Dos libras de yoduro de potasio . .	7 ..	14 ..
Una libra de yoduro de sodio . . .	... ..	9 ..
Dos libras de bromuro de sodio . .	4 ..	8 ..
Dos libras de bromuro de potasio .	4 ..	8 ..
Dos libras de bromuro de amonio .	4 ..	8 ..
Dos libras de bromuro de estroncio	4 ..	8 ..
Una libra de bromuro de alcanfor.	... ..	5 ..
Ocho libras de ácido bórico	... 30	2 40
Ocho libras de magnesia calcinada.	1 20	9 60
Veinte libras de bicarbonato de soda	... 16	3 20
Dos libras de benzoato de soda . .	6 ..	12 ..
Dos libras de subnitrato de bismuto	5 ..	10 ..
Dos libras de salicilato de bismuto	5 ..	10 ..
Ocho libras de aristol	1 80	14 40
Dos libras de calomel al vapor . . .	3 ..	6 ..
Dos libras de ruibarbo en polvo . .	1 50	3 ..
Una libra de jalapa en polvo . . .	... ..	1 40
Ocho onzas de escamonea	... 40	3 20
Una libra de polvos Dower	... ..	2 ..
Ocho onzas de opio en polvo. Libra.	16 ..	8 ..
Una libra de ipecacuana en polvo .	... ..	5 ..
Dos libras de raíz de ipeca	5 ..	10 ..
Ocho onzas de solución de adrenalina	1 50	12 ..
Dos onzas de santonina cristalizada	4 50	9 ..
Dos libras de salol	4 ..	8 ..
Una libra de yodoformo	... ..	8 ..
Doce libras de ácido fénico cristalizado	2 ..	4 ..
Diez botellas de alcohol de 36° . . .	1 ..	10 ..
Dos libras de tanino	1 40	2 80
Dos libras de salicilato de metilo .	3 ..	6 ..
Pasan	$	243 ..

Vienen	$	243 ..
Dos galones de espíritu de trementina	2 50	5 ..
Cuatro libras de bálsamo tranquilo	1 ..	4 ..
Cuatro libras de bálsamo anodino .	1 50	6 ..
Cuatro libras de bálsamo floraventi	1 50	6 ..
Treinta y dos ampolletas de cloroformo anestesiado	... 50	16 ..
Dos libras de cloroformo comercial	1 20	2 40
Dos libras de éter sulfúrico	1 ..	2 ..
Dos libras de amoníaco líquido . .	1 ..	2 ..
Dos mil cápsulas vacías, números surtidos	... ..	3 60
Mil obleas surtidas	... ..	3 ..
Dos libras de clorato de potasa en polvo	... 60	1 20
Dos libras de comprimidos de clorato de potasa	1 50	3 ..
Dos libras de alcanfor refinado . .	1 60	3 20
Cuatro onzas de extracto blando de belladona	1 ..	4 ..
Ocho onzas de nuez vómica en polvo	... ..	... 50
Cuatro libras de glicerina	1 ..	4 ..
Diez libras de vaselina amarilla . .	... 40	4 ..
Diez libras de vaselina blanca . . .	... 60	6 ..
Dos gruesas de cajas de viruta, surtidas	... 90	1 80
Dos libras de ungüento mercurial .	1 20	2 40
Cuatro libras de pomada de altea .	... 70	2 80
Una libra de mercurio metálico . .	2 ..	2 ..
Dos libras de pastillas de ipeca . . .	1 20	2 40
Dos libras de pastillas de tolú . . .	1 20	2 40
Dos libras de acetato de amoníaco .	... 80	1 60
Dos libras de tintura de genciana .	1 20	2 40
Dos libras de tintura de colombo .	1 20	2 40
Dos libras de tintura de nuez vómica	1 20	2 40
Cuatro libras de láudano de Sydenham	4 ..	16 ..
Dos libras de tintura de valeriana .	1 20	2 40
Dos libras de solución oficinal de percloruro de hierro	1 60	3 20
Dos libras de tintura de escila . . .	1 20	2 40
Dos libras de nitrato de potasa . .	... 40	... 80
Dos libras de espíritu de nitro dulce	1 ..	2 ..
Una libra de tintura de digital . . .	... ..	1 20
Dos libras de tintura de ruibarbo .	1 20	2 40
Ocho onzas de aspirina (hoy está a $ 2 la onza)	1 ..	8 ..
Ocho onzas de fenacetina	... 80	6 40
Ocho onzas de piramidón	1 50	12 ..
Dos onzas de sulfonal	1 20	2 40
Cuatro frascos de bromural	... 90	3 60
Doce cajas de sedtlyz	... ..	3 60
Dos libras de aguardiente alemán .	1 60	3 20
Ocho onzas de digital en polvo . . .	... ..	... 80
Dos libras de tintura de ipeca . . .	1 80	3 60
Dos libras de tintura de tolú . . .	1 40	2 80
Dos libras de licor de Fowler . . .	... 80	1 60
Dos libras de tintura de belladona.	1 40	2 80
Dos libras de extracto fluído de Hamamelis	3 50	7 ..
Dos libras de extracto fluído de quina	4 ..	8 ..
Una libra de extracto fluído de coca	... ..	2 50
Una libra de extracto fluído de cola	... ..	2 50
Cuatro onzas de colodión elástico .	... ..	... 40
Una onza de colargol	... ..	4 ..
Una libra de óxido de cinc farmacéutico	... ..	... 40
Dos cajas de ampolletas de emetina, de 0.02	1 80	3 60
Cuatro frascos de suero antidisentérico	2 50	10 ..
Cinco cajas de ampolletas de cianovaina indolora	1 20	6 ..
Diez cajas de ampolletas de arrhenal	1 ..	10 ..
Diez cajas de ampolletas de cacodilato de soda	1 ..	10 ..
Una caja de ampolletas de estovaína	... ..	1 ..
Una caja de ampolletas de sedol . .	... ..	1 40
Una jeringa ipodérmica de diez c.c., con aguja larga y corta	... ..	5 ..
Un tubo de discos de morfina	... ..	... 40
Un tubo de discos de morfina y atropina	... ..	... 40
Una caja de ampolletas de ergotina	... ..	1 ..
Un tubo de discos de cafeína	... ..	... 40
Pasan	$	496 70

Vienen		$ 496 70
Un tubo de discos de esparteína		40
Cuatro onzas de cafeína pura	1 20	4 80
Un tubo de discos de estricnina		30
Cien cápsulas de helecho macho		50
Un galón de aceite de almendras		4 ..
Un galón de aceite de Palmacristi		4 ..
Un galón de aceite de bacalo puro, de Noruega		5 50
Un galón de aceite de olivas		3 80
Una onza de creosota de haya		30
Una onza de esencia de limón		20
Cuatro onzas de tintura de corteza de naranjas		30
Una libra de cápsulas de copaiba		3 ..
Una libra de urotropina		7 ..
Cuatro onzas de diuretina		2 ..
Media libra de citrato de hierro amoniacal		80
Cuatro onzas de protargol		6 ..
Cuatro onzas de sulfato de cinc		15
Media libra de acetato de plomo		25
Dos libras de lactosa	60	1 20
Dos docenas de píldoras de Ross	2 30	4 60
Una docena de píldoras de jaquequina		2 40
Cien píldoras de Anderson		50
Cien píldoras de Segond		80
Quinientas píldoras de Ricord		4 ..
Quinientas pastillas de azul de metileno, con sándalo cubebas		4 ..
Una onza de sulfato de quinina		1
Cuatro onzas de resorcina		2
Un estuche de pequeña cirugía		6 ..
Tres libras de algodón en onzas	1 20	3 60
Diez yardas de gasa hidrófila		1 80
Una libra de perborato de soda		2 ..
Una libra de borato de soda		30
Una onza de nitrato de plata fundido		70
Una onza de nitrato de cristales		80
Una onza de bromhidrato de quinina		1 50
Una onza de valerianato de quinina		1 50
Media libra de perlas de éter		2 50
Media libra de perlas de trementina		1 ..
Una libra de tintura de yodo		2 ..
Una caja de ampolletas de electroargol		1 80
Una libra de azufre precipitado		60
Diez libras de flor de azufre		1 80
Un galón de creolina		2 50
Una medida graduada, de quinientos gramos		1 50
Una medida graduada, de treinta gramos		30
Tres espátulas surtidas		1 80
Un mortero grande, de pasta		2 ..
Un mortero chico, de cristal		50
Seis tubos para análisis de orina		1 20
Cuatro onzas de ácido nítrico		20
Una libra de licor de Feling		2 ..
Un juego de pesas, hasta una onza		1 ..
Doscientas pastillas de licor, en tubos de diez		3 ..
Suma, oro		$ 604 40

Ministerio de Hacienda.

INFORME que rinde el Visitador Fiscal en Cundinamarca, doctor Antonio Pérez Rincón, al señor Ministro de Obras Públicas, sobre la fábrica de vidrio **Fenicia**.

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Visitador Fiscal de Cundinamarca—Número 142—Bogotá, septiembre 14 de 1916.

Señor Ministro de Obras Públicas—En su Despacho.

A fin de completar la información de ese Ministerio, relativa a la instalación y marcha de la fábrica de vidrio **Fenicia**, sobre que versa el contrato celebrado con el señor don Leo S. Kopp el día 27 de abril de 1907, tengo el honor de dirigir a usted la presente comunicación, aplazada hasta hoy para incorporar en ella lo relativo a trabajos emprendidos recientemente, y a causa de trabajos más urgentes relacionados directamente con la gestión administrativa de la Hacienda Nacional.

En la calle 22, número 1-C, de esta ciudad, y en terreno de cerca de una hectárea de superficie, está instalado este establecimiento, en el cual funcionan actualmente un horno de seis crisoles para fábrica de artículos de vidrio surtidos y vidrio plano; un tanque para botellas; un horno para aplanar, dos para templar y tres para cocer, material refractario; un horno de crisoles y un tanque para hacer botellas, de relevo.

Ultimamente se ha terminado la construcción de un salón destinado a la instalación de un horno de fundición continua, para fábrica de vidrios planos, y un buitrón para mejorar el servicio.

El establecimiento cuenta con un salón de tallería, provisto de las máquinas necesarias para la terminación de todas las piezas de vidrio que se fabrican; tiene un salón de grabado y depósitos amplios para la mercancía y para las materias de producción; un salón especial para el lavado y arreglo de botellas; sala con hornillo para calentar moldes, etc., destinados a la fabricación de crisoles y toda clase de material refractario, y talleres de mecánica, herrería y carpintería, fuéra de los locales en que funcionan las oficinas con entera independencia.

El objeto de la **Fenicia** es el de fabricar y vender toda clase de vidrio soplado y prensado, especialmente botellas y vidrio plano; la explotación de las minas de carbón de Zipacón, la fabricación de sulfato de soda para fundentes y el fomento de la explotación de arenas, arcillas, manganeso y otras materias primas del país que entran en la fabricación del vidrio. La **Fenicia** produce anualmente, más o menos, artículos de vidrio por valor total de $ 100,000 en oro.

El radio de consumo es principalmente el de Bogotá y sus alrededores hasta Girardot y Honda; se extiende, aunque en menor escala, por el Norte, hasta San Gil; por el Sur, hasta Pitalito, Neiva y Cali; por el Oriente, hasta Villavicencio, y por el Occidente, hasta Manizales; las materias primas que emplea la **Fenicia** son en su mayor parte del país, como son el manganeso, el sulfato de soda, la cal, arena, greda, carbón mineral, los tiestos de vidrio, leña y gasolina. Solamente los otros fundentes, como espato de flúor, borato de soda, salitre, etc. y los óxidos se importan del Exterior. Antes de la guerra se traían de Alemania, y últimamente, con grandes dificultades, de los Estados Unidos.

En cuanto a salarios, la fábrica los paga de veinte a treinta y cinco centavos diarios a las mujeres, y a los muchachos y hombres, entre veinte centavos y cuatro pesos diarios. En la suspensión temporal de los trabajos se paga una parte del jornal a los obreros cumplidos y a los que tienen contrato.

En la actualidad trabajan en el establecimiento ciento sesenta hombres y treinta mujeres, poco más o menos. Las horas de trabajo diario establecidas son diez, pero generalmente no se trabaja sino durante ocho horas. A los obreros cumplidos se les da una gratificación. Además se da gratuitamente a todos los obreros, hombres y mujeres, en cada día, entre medio y dos litros de cerveza.

La **Fenicia** está asegurada contra incendio por la suma de 600.000 marcos.

La Empresa gasta anualmente en materiales del país, de $ 12.000 a $ 15.000; en carbón, $ 20 000 más o menos; en jornales y sueldos, $ 35.000 a $ 40,000. Estas cantidades se invierten, pues, con beneficio para los industriales y obreros colombianos.

La guerra europea ha impuesto, desde el principio, grandes dificultades a la producción de la fábrica, la cual ha sostenido la calidad de sus productos a pesar de que la mayor parte de los artículos que se importaban de Alemania han tenido que traerse de los Estados Unidos, hasta cuatro y cinco veces más caros que los de los artículos alemanes, y en muchas ocasiones no se han podido obtener a ningún precio.

En cuanto al valor de la exención de derechos de aduana en favor de la Empresa no se ha hallado dato alguno relativo a los años de 1907 a 1909. De ahí en adelante la exención ha ascendido a las cantidades que se expresan:

En 1910	$ 324 69
En 1911	286 07
En 1912	1,881 59
En 1913	367 49
En 1914	....
En 1915	663 95
Suma	$ 3,523 79

lo que da un promedio anual de menos de $ 600.

La liberación de derechos de aduana de las materias destinadas al establecimiento la fiscalizan las dependencias respectivas del Ministerio de Hacienda.

La tradición de este contrato, celebrado en forma de privilegio, está perfectamente establecida en ese Ministerio, y el concesionario ha comprobado con certificados numerosos que los artículos de Fenicia se venden a precios inferiores a los que alcanzan mercancías semejantes en el comercio de importación, y que al Gobierno se hace un descuento adicional de 10 por 100 en los artículos que consume, lo mismo que a las casas de beneficencia.

En cuanto a las buenas condiciones de la enseñanza a obreros colombianos, casi todos los ocupados en la Empresa lo son, y para esa enseñanza la Empresa trajo once maestros extranjeros. El suscrito ha visto trabajar obreros colombianos en diferentes operaciones, y la perfección que alcanzan hoy los artículos de Fenicia es la mejor comprobación de que tal enseñanza se da en condiciones satisfactorias.

Conforme a los artículos 1.° y 2.° del contrato, el montaje de fábricas fuéra de la capital puede llevarlo a cabo el concesionario en los lugares y sitios en que los estime conveniente en ciertos Departamentos y cuando lo tenga a bien. Hasta hoy no tiene la Empresa fábricas de esta clase.

La naturaleza de la Fábrica en referencia, su carácter industrial, que puede ser fecundo en la creación de nuevas industrias nacionales, y las notorias condiciones de seriedad y perfeccionamiento continuo que alcanza hoy el establecimiento, autorizan el concepto de que este contrato ha sido altamente benéfico para el país, y de que en términos semejantes puede contratarse el establecimiento de empresas que, sin necesidad de capital colombiano y solamente con un pequeño apoyo fiscal, pueden dar impulso a la riqueza nacional. Ojalá otras formas de proteccionismo adoptadas por la ley hubieran dado el fruto que se ha obtenido ya de Fenicia, y el mucho mayor que puede esperarse de ella en adelante.

Las urgentes atenciones de la oficina no han permitido hacer un estudio formal de este negociado, que por otra parte es demasiado conocido del Gobierno.

Si algunos otros datos fueren necesarios en el Ministerio al muy digno cargo de usted, tendré especial interés en suministrarlos

Soy de usted muy atento y seguro servidor,

Antonio Pérez Rincón

CONTRATO celebrado entre el Administrador de la Aduana de Tumaco y Carlos Obando, sobre suministro de gasolina para el guardacostas número 4, por $ 86-40.

Los suscritos, a saber Rito Antonio Medina, Administrador Tesorero de la Aduana de Tumaco, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda en telegrama número 1271, de 22 de los corrientes, por una parte, y por otra Carlos Obando, ciudadano colombiano y vecino de este puerto, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Obando suministra a Medina, para el guardacostas número 4, doce (12) cajas de gasolina, de buena calidad, con diez (10) galones cada una a razón de siete pesos veinte centavos ($ 7-20) oro la caja o sea por la suma de ochenta y seis pesos cuarenta centavos ($ 86-40) oro las doce (12) cajas; y

2.° Medina, en su carácter antes dicho, se compromete a pagar a Obando, de fondos del Tesoro Nacional, la suma de ochenta y seis pesos con cuarenta centavos ($ 86-40) oro, al recibir la gasolina de que trata el aparte anterior y mediante la presentación de la respectiva cuenta de cobro.

Este contrato para su validez necesita de la aprobación del señor Ministro de Hacienda.

Para que conste se extiende en tres ejemplares de un mismo tenor, que se firman ante testigos en Tumaco, a veintitrés de junio de mil novecientos diez y seis.

El Administrador, **Rito Antonio Medina**—El Contratista, **Carlos Obando**—Testigo, **Edmundo Delgado**—Testigo, **Enrique G. Sarasti.**

Ministerio de Hacienda—Bogotá, agosto 4 de 1916.

Aprobado—*Tomás Surí* SALCEDO

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 5 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Tomás Surí SALCEDO.**

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 25 de octubre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		155.530 32

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $	1,177 03	
En vales del Tesoro	62 12	1.239 15

De la misma, consignaron los señores Pineda López & Compañía para situar a su orden . . . . $		20,000 . .

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $	148 40	
En vales del Tesoro	9 12	157 52
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor José M. Mejía para el señor J. M. Arango . . . $		4,000 . .
De la misma, consignó el señor Calixto Andrade para la señora Julia Daza		120 . .
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor José M. Mejía para el mismo		1,800 .

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Consignaron los señores Herrera Hermanos, por cuenta de derechos de importación		260 15

Patentes de invención.

Consignaron los señores Rubén y Félix León, a cuenta de derechos de una patente.		. . . 20

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		. . . 68
Suma . . . . $		183,108 02

CREDITO

Ministerio de Gobierno

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1073, a favor del señor Francisco Zapata G. valor de construcción de campamentos de la Sección de Presidio de la Carretera de Albán, y sueldos de los empleados, en julio y agosto últimos $	397 70	
Número 1136, a favor del mismo, valor de sueldos de los empleados de la Sección del Presidio de la Carretera de Albán, raciones de los presos y otros gastos, en septiembre último . .	2,158 10	
Número 1135, a favor de los señores G. Aquelele y E. Gómez, valor de auxilio, según Ley 27 de 1916	100 . .	
Completo pago de la orden número 866, a favor del señor José M. Mejía, por $ 8.333, valor del auxilio para las Misiones Católicas de Colombia, en julio	6.133 . .	
Pagado por sueldos	183 15	8,971 95

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1368, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Grupo de Artillería, en la tercera semana del presente mes . . . .$	1,108 51	
Número 1370, a favor del señor Carlos Acosta, valor de iguales sueldos para el Regimiento Cartagena	1,818 47	
Pasan . . . $	2,926 98	8,971 95

Vienen . . . . $	2,926 98	8,971 95
Número 1372, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de iguales sueldos para 1 Regimiento Tolima	1,049 80	
Número 1374, a favor del mismo, valor de iguales sueldos para la Escuela de Suboficiales.	295 90	
Número 1339, a favor del señor Manuel M. Camargo, valor de ocho pares de botines para el Ejército	24 ..	4,296 68

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1353, a favor del señor Francisco Savari, valor de auxilio a las Misiones Católicas de San Martín, en julio y agosto del presente año . . . . $	365 ..	
Número 1133, a favor del señor Camilo Jiménez, valor del primer contado de la venta de mil cajitas de tiza para las escuelas	210 ..	575 ..

Avances.

Cubierto al Juez 1.º de Ejecuciones Fiscales, por valor de ciento cincuenta fojas de papel sellado para asuntos judiciales . . $	30 ..

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Barranquilla. Sin número, a favor del Liquidador de la Canalización . $	74 40	
Bucaramanga. Número 175, a favor del Administrador General de Correos	1,000 ..	
Bucaramanga. Número 176, a favor del mismo	1,000 ..	
Bucaramanga. Número 177, a favor del mismo	53 88	
Pasto. Número 27, a favor de la señora Rosalía de Buenaventura	30 ..	
Pasto. Número 30, a favor del señor Alcides Arzayús	29 ..	
Pasto. Número 33, a favor del señor Adolfo Guerrero	80 ..	
Popayán. Número 118, a favor de los señores Paláu, Velásquez & Llano	2,000 ..	
Popayán. Número 112, a favor del señor José M. Cárdenas . .	57 ..	
Quibdó. Número 28, a favor de la señora Ana de Cáceres . .	40 ..	
Villavicencio. Número 121, a favor del señor J. Cleves . . .	35 ..	
Al Cajero de la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:		
Número 589, a favor del señor Miguel Caicedo	55 ..	
Número 600, a favor de la señora Julia de Otálora	230 70	4,684 93

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . . $	625 83
Suma . . . . $	19,184 44

RESUMEN

Débito . . . . $	183,108 02
Crédito	19,184 44
Saldo . . . . $	163,923 58

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	36,713 01
En oro inglés	192 89
En oro colombiano	1,012 ..
Pasan . . . . $	37,917 90

Vienen . . . . $	37,917 90
En plata antigua	409 94
En vales del Tesoro	531 88
En vales de extranjeros	1,450 77
En documentos	114,470 72
En oro legal	9,142 37
Suma igual . . . . . . $	163,923 58

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	1.858,339 .
Quedan en circulación $	524,000 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Agricultura y Comercio.

DECRETO número 1846 de 1916 (octubre 27), sobre estudio de los planos para la adjudicación de baldíos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y considerando:

1.º Que conforme a lo dispuesto en el artículo 55 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912) no puede hacerse adjudicación ninguna de baldíos sin que se haya agregado al expediente respectivo un plano topográfico del terreno, acompañado de la exposición de un agrimensor, en la cual se describan las condiciones de aquél, etc.;

2.º Que los expedientes de baldíos, en los cuales se hallan los planos, se custodian hoy en la Sección 3.ª del Ministerio de Agricultura y Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 del Código citado;

3.º Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 ibídem, los interesados tienen derecho a que se les expidan copias de las diligencias de adjudicación, las cuales están basadas sobre los planos topográficos, y se hace necesario, por tanto, que cuando los interesados soliciten copias de éstos, ella sea expedida por personas técnicas en la materia, para que surta sus efectos conforme a la ley;

4.º Que en la Sección 3.ª del Ministerio de Agricultura y Comercio, a cuyo cargo se halla el ramo de Baldíos, no existe la plaza de Agrimensor que desempeñe aquellas funciones; y

5.º Que la Sección 4.ª del Ministerio de Obras Públicas tiene a su cargo el ramo de Ingeniería de este Ministerio, y se le pueden adscribir las funciones referentes al estudio previo de los planos y exposiciones de los Agrimensores, y la expedición de copias de aquéllos, decreta:

Artículo 1.º Adscríbase desde la fecha, a la Sección 4.ª del Ministerio de Obras Públicas (Oficina de Ingeniería), el cargo de estudiar los planos que se acompañan a las solicitudes de adjudicación de terrenos baldíos, las exposiciones de los agrimensores, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912), de expedir las copias de estos mismos planos cuando sea el caso de hacerlo conforme a la ley, y el de conceptuar sobre los puntos técnicos que le someta el Ministerio de Agricultura y Comercio, relacionados con la adjudicación de terrenos baldíos.

Artículo 2.º El Ministerio de Agricultura y Comercio enviará en cada caso, al Ministerio de Obras Públicas, los planos y exposiciones para que por éste se hagan los estudios y se expidan las copias correspondientes, y las consultas sobre asuntos de adjudicación de terrenos baldíos

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Nicolás Pineda D., vecino de Bogotá, a Su Señoría, con el debido acatamiento, pido que, mediante las tramitaciones reglamentarias y legales, se me conceda privilegio exclusivo para la fabricación y expendio de un aparato de sport infantil que he denominado **Patín de manubrio**, y que me propongo fabricar en esta ciudad y demás de la República, aparato que describiré oportunamente, por medio del modelo que presentaré oportunamente a ese Ministerio, dentro del término que me concede la Ley 35 de 1869

Acompaño el recibo del Tesorero General.

Dispuesto estoy a cumplir todas las prescripciones y formalidades legales pertinentes.

Señor Ministro:

Nicolás Pineda D.

Bogotá, octubre 20 de 1916.

(401)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Carlos Tavera R., mayor de edad y vecino de esta ciudad, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 1.º de la Ley 49 de 1911, y de conformidad con lo preceptuado en la Ley 35 de 1869, ocurro respetuosamente a usted en solicitud de una patente de privilegio para la fabricación y explotación de un invento de mi propiedad, consistente en una preparación medicinal y que he denominado **Jarabe yodotánico fosfatado y arsenical.**

El medicamento para el cual solicito patente ha sido usado, con admirable éxito, como un reconstituyente admirable y como un tónico benéfico para el organismo, lo que demuestra su bondad.

Además del comprobante de haber consignado en la Tesorería General de la República los derechos legales, presento también, en cubierta cerrada y sellada, la fórmula del jarabe, la cual debe formar parte del expediente respectivo.

La patente la solicito por el término de veinticinco años.

Daré cumplimiento a todos los requisitos legales que fueren necesarios para la expedición de la patente.

Bogotá, 13 de octubre de 1916.

Carlos Tavera R

(399)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1226.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 163, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada el día 2 de mayo del presente año por el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, en su carácter de apoderado de la Sociedad Bowker Insecticide Company, domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, en los Estados Unidos de América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus preparaciones insecticidas, etc., la cual consiste en la palabra **Pyrox**, usada en distintos colores y tamaños, sobre las manufacturas o productos, empaques, envoltorios, avisos, catálogos, etiquetas, prospectos, precios corrientes, anuncios, etc., de conformidad con el ejemplar que se adjunta al presente certificado:

PYROX

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar, en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, la referida marca de fábrica con el fin indicado, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a veintiséis de agosto de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S

Copiado al folio 368 del copiador VIII y 171 del libro respectivo.

Por el Jefe de la Sección 3.ª, el Subjefe,

Francisco Zawadzky

(402)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1227.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 164, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada el día 2 de mayo del presente año por el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, en su carácter de apoderado de la Sociedad American Stove Company, domiciliada en San Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que consiste en las palabras **Clark Jewel**, que en distintos colores y tamaños, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases y envoltorios de cualquier orden, etiquetas, catálogos, prospectos, anuncios, avisos, etc., emplea la Sociedad expresada para distinguir su manufactura de estufas de vapor y de aceite y sus accesorios, etc., todo al tenor del ejemplar que se adjunta al presente certificado:

CLARK JEWEL

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar, en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, dicha marca de fábrica, empleada como distintivo de los productos mencionados, y sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a veintiséis de agosto de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 369 del copiador VIII y 172 del libro respectivo.

Por el Jefe de la Sección 3.ª, el Subjefe,

Francisco Zawadzky

(403)—Derechos consignados, $ 3—Publicación una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1228.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 165, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 6 de mayo del presente año, elevada por el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, en su carácter de apoderado del señor José M. Fuentes L., domiciliado en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que, en distintos colores y tamaños, estampada, impresa o grabada sobre sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, catálogos, prospectos, anuncios, avisos, etc., emplea el mandante para distinguir la preparación de su **Pomada Maravillosa para la curación de úlceras, barros, espinillas, bubas, bubones, chancros, empeines y toda afección cutánea; contra "grajo," o sea el mal olor en las axilas, manchas en la piel y las producidas por la viruela;** de conformidad con el ejemplar que se adjunta al presente certificado.



Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, dicha marca de fábrica como distintivo del producto mencionado, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá, a veintiséis de agosto de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S

—

Copiado al folio 370 del copiador VIII y 173 del libro respectivo.

Por el Jefe de la Sección 3.a, el Subjefe.

Francisco Zawadzky

(404)—Derechos consignados. $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1229.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 166, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 17 de mayo del presente año, elevada por el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, en su carácter de apoderado legal de la Sociedad Royal Typewriter Company Inc., domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica Royal, que, en distintos colores y tamaños, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases y envoltorios de cualquier orden, etiquetas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, etc., emplea la Sociedad expresada para distinguir su manufactura de máquinas de escribir, y de la cual se adjunta un ejemplar al presente certificado.

ROYAL

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, por el término de veinte (20) años, contados desde la fecha de la solicitud, dicha marca de fábrica, empleada con el fin indicado, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a veintiocho de agosto de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

—

Copiado al folio 371 del copiador VIII y 174 del libro respectivo.

Por el Jefe de la Sección 3.a, el Subjefe,

Francisco Zawadzky

(405)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

Corte de Cuentas

AUTOS DE LA SECCION 6.a

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE ARAUCA

Número 178—Bogotá, 11 de septiembre de 1916.

Desempeñaron la Administración de la Aduana de Arauca en el mes de marzo de 1916 los señores Agustín Norzagaray E., del 1.° al 17, y Víctor M. Cortés, del 18 al 31.

Según consta en la diligencia de visita practicada por el señor Comisario Especial el día 10 de abril, el señor Cortés se encargó bajo la responsabilidad del señor Norzagaray. Los dos son, pues, responsables solidariamente, conforme al artículo 297 de la Ley 4.a de 1913.

Examinada la cuenta, ha dado lugar a las siguientes observaciones:

1.a Está a cargo del señor Cortés la suma de $ 4-33, que figura abonada a caja y cargada a capítulo 76, artículo 695, pues no viene el comprobante legal de este egreso.

2.a Capítulo 28, artículo 246. La nómina de Abraham Gómez, por $ 60, debía traer $ 0-24 en estampillas y sólo trae $ 0-20. Falta, pues, una estampilla de $ 0-04. Hay lugar a imponer al señor Cortés la multa de $ 1, conforme al artículo 58 del Decreto 894 de 1915 (Diario Oficial 15504).

Señálase a los responsables el término de cinco días para contestar.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.° de marzo . . . . $	486 66	
Ingresos	231 21	
Egresos	.....	564 93
Existencia para 1.° de abril	.....	152 94
Sumas . . . . $	717 87	717 87

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, Eugenio ANDRADE—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE RIOHACHA

Número 179—Bogotá, 11 de septiembre de 1916.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha, correspondiente al mes de marzo de 1914, se feneció provisionalmente con multa de $ 2-40 a cargo del señor José R. Lanao Loaisa, por auto número 123, de 17 de julio del corriente año, que fue notificado en Santa Marta el día 12 de agosto último sin que se interpusiera en el acto de la notificación ni durante los tres días siguientes el recurso de apelación.

Declárase ejecutoriado dicho auto.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, Eugenio ANDRADE—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

Número 180—Bogotá, 12 de septiembre de 1916.

Examinada la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha, correspondiente al mes de abril de 1916, de la cual son responsables los señores Miguel Pimienta R. (del 1.° al 13), y Luis Felipe Valderrama (del 14 al 30), se ha encontrado bien llevada y comprobada, y en tal virtud se fenece provisionalmente, sin alcance.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.° de abril . . . $	690 66	
Ingresos	5,814 11	
Egresos	.....	5,663 10
Existencia para 1.° de mayo .	.....	841 67
Sumas . . . . $	6,504 77	6,504 77

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, Eugenio ANDRADE—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

Avisos oficiales.

INTERDICCION JUDICIAL

El suscrito Secretario del Juzgado 1.° del Circuito de La Mesa hace saber que por sentencia de fecha tres de mayo pasado, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, fue declarado en interdicción judicial el señor Teófilo Nieto, vecino del Municipio de Quipile, y que, por tanto, no tiene la libre administración de sus bienes (artículo 536 del Código Civil).

La Mesa, septiembre 14 de 1916.

Luis María Romero, Secretario en propiedad.

(198)—77 palabras—3 veces—$ 0-93.

3—1

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecerá a los empleados que reciben el *Diario Oficial*, se sirvan avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, viernes 3 de noviembre de 1916 — Número 15935

CONTENIDO

Poder Ejecutivo.

RELACION de Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 15 a 21 de octubre de 1916.

(Números 1762, 1763, 1765, 1767, 1768, 1769, 1770, 1771, 1773, 1774, 1775, 1776, 1777, 1778, 1779, 1780, 1783, 1784, 1785, 1786, 1788, 1790, 1791, 1792, 1793, 1794, 1795, 1796, 1797, 1801, 1802, 1806 y 1808).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1762 (octubre 16). Nombra al señor Manuel Campo, Alcaide de la Cárcel de Plato.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 1763 (octubre 17). Nombra al señor Eduardo Buendía, Visitador Fiscal del Departamento de Cundinamarca.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1765 (octubre 17). Nombra al señor Bernardo Baquero, Copista de la Sección de Telégrafos de la Administración General del ramo; y al señor Enrique Galindo, Copista de la Oficina Telegráfica Central.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1767 (octubre 17). Establece permuta de empleos entre los señores Joaquín Mejía, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Concepción, y Heliodoro Reyes, Telegrafista Administrador de Correos do Piedecuesta; nombra interinamente al señor Rafael González García, Almacenista de la Inspección de Zona de Bogotá, bajo la responsabilidad del titular, señor Carlos Gómez Bonilla; al señor Manuel A. Blanco para que continúe desempeñando al señor Bernardo Charri, durante la prórroga de noventa días de la licencia que se le concedió para separarse del empleo de Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica Central; y al señor Hernando Mazuera, para reemplazar a Blanco, por el mismo tiempo, en el empleo de Ayudante de los Oficiales de Recibo de la propia Oficina.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1768 (octubre 17). Promueve al señor Gonzalo Córdoba del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Ipiales, al de Telegrafista Administrador de Correos de Yacuanquer, en reemplazo del señor Benjamín León, y a éste al de Telegrafista Administrador de Correos de Rosario, en reemplazo del señor Miguel Vicente López, quien pasará a ocupar la vacante de Ayudante en la Oficina de Ipiales; establece permuta de empleos entre los señores Tomás Dorado, Ayudante de la Oficina Telegráfica de San Benito, y Juan Falcón, Ayudante interino de la de Montería; y nombra al señor Abraham Morales, interinamente, Telegrafista Administrador de Correos de Santa Ana, bajo la responsabilidad de la titular, señora María T. de Morales.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1769 (octubre 17). Establece permuta de empleos entre la señora María de González, Telegrafista Administradora de Correos de Medina, y la señorita Trinidad Jiménez, Telegrafista Administradora de Correos de Nocaima; nombra a la señorita María de Jesús Rojas, Telegrafista Administradora de Correos de Tamalameque; a la señorita Elena María Martínez, Telegrafista Administradora de Correos de Charalá; al señor Publio Monroy, interinamente, Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Salamina (Caldas); promueve al señor Telésforo Ayora del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Pandi, al mismo en la de Natagaima; al señor Camilo Vidal, del de Ayudante de la de Salento, a igual empleo en la de Pandi, en reemplazo de Ayora; nombra en lugar de Vidal, en el que deja, al señor Salomón Martínez; y nombra en interinidad al señor Gil Rodríguez, Guarda de la Inspección de Zona de Bogotá.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1770 (octubre 17). Nombra Alcaide de la Cárcel de Hispania (Ríosucio), al señor Luciano Palomino.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1771 (octubre 17). Promueve a la señorita Josefina Camacho, del puesto que ocupa en el Departamento de Apartados, al de Oficial Ayudante en el Despacho de Correspondencia privada; y nombra a la señorita María Manrique, Subjefe Auxiliar, en el Departamento de Apartados.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1773 (octubre 17). Nombra al señor Custodio Morales R., Ayudante del Departamento de Encomiendas Postales del Interior y Valores Declarados, de la Administración General de Correos.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1774 (octubre 18). Nombra a los señores Abel Wilches y Rafael Teodoro Jiménez, en su orden, Administradores de Correos de Carcasí (Santander), y de Margarita (Bolívar).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1775 (octubre 18). Nombra a la señora Rosalina Agudelo de Cardoso, Administradora de Correos de Gámbita.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1776 (octubre 18). Nombra al señor Laureano Riaño, Oficial de Correspondencia de la Administración de Correos de Facatativá.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1777 (octubre 18). Nombra al señor Samuel Lozano, Administrador de Correos de Condoto; al señor Julio C. González, Ayudante de la Administración Principal de Correos de Neiva; al señor Domingo Palacio, Escribiente de la Oficina de Recibo y Despacho de Encomiendas Postales del Exterior, de la Agencia Postal de Barranquilla; y al señor Rafael Barragán, en interinidad, Cartero del Correo Urbano de Barranquilla.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1778 (octubre 18). Nombra al señor Héctor Espinosa, Administrador de Correos de Cereté.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1779 (octubre 18). Nombra al señor Nicanor González, Administrador de Correos de Pereira; y a los señores Julio Medina y Miguel Luque, en su orden, Administradores de Correos de Berbeo y San José de Pare.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1780 (octubre 18). Nombra al señor José García Lozano, Administrador de Correos de Campohermoso.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 1783 (octubre 18). Aprueba los nombramientos hechos por el Gobernador del Departamento del Tolima para el presente período escolar, en los señores Enrique Ramírez y Antonio Díaz F., para Celadores de la Escuela Normal de varones de Ibagué, y para Profesores del mismo establecimiento, a los señores doctor Ramón Alvarez Durán, doctor Marco A. Arias M., presbítero Jesús E. Calvo, doctor Félix María Reina, presbítero Carlos A. Lleras, don Luis Quaglini, don Marcos Lombo, don Pablo Domínguez, don Miguel J. Buenaventura, don Arcadio B. Aya, don Juan M. Arbeláez, don Julio H. Ospina, don Enrique Ramírez, don Félix A. Vélez, Subteniente don Servio Julio Acosta y don Florentino González.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 1784 (octubre 18). Aprueba los nombramientos hechos por el

Gobernador del Departamento del Tolima, para Profesores de la Escuela Normal de Institutoras de ese Departamento, en los señores doctor Manuel A. Bonilla, doctor Rafael Martínez D., doctor Claudio Rengifo M., don Edmundo Vargas, don Antonio Pineda V., don Jesús M. Cuervo G., don Arcadio B. Aya, Coronel Aníbal Angel; señoritas Soledad Rengifo, Julia Rengifo, Isabel Buenaventura, Elena Torres, Julia Vela, Elena Jiménez, Hersilia Sicard y Elvira Barrios; y el hecho en el señor Mario García, para Profesor de Dibujo de la Escuela Normal de Institutores de Ibagué.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1785 (octubre 19). Nombra al señor Samuel Weeber, Pagador de la Sección de Policía de fronteras de La Goajira.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 1786 (octubre 19). Hace en propiedad los siguientes nombramientos. Jefe del Resguardo de El Charco, señor Policarpo Garcés; Contador Mayordomo del guardacostas número 4, señor Emiliano Gutiérrez; primer Ingeniero del mismo guardacostas, señor Manuel José de Mosquera; Tenedor de Libros de la Aduana de Buenaventura, señor Rodolfo Vanegas; Jefe del Resguardo de Buenaventura, señor Hernando Llorente; Cabo del Resguardo de Arauca, señor Jesús M. Torres Restrepo; y Cabo del Resguardo de las Salinas de Gámeza, señor Pompilio Rojas.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1788 (octubre 19). Nombra interinamente al doctor Joaquín Castilla, Médico Legista de Ibagué.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1790 (octubre 20). Aprueba el nombramiento hecho por el Gobernador del Departamento de Nariño en el señor Leopoldo López Alvarez, para Fiscal interino del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 1791 (octubre 20). Nombra interinamente al señor Patrocinio Vásquez, Portero de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento Norte de Santander.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 1792 (octubre 20). Aprueba el nombramiento hecho por la Gobernación del Departamento del Huila en la señorita Cecilia Perdomo, para Celadora Profesora de la Escuela Normal de Institutoras de Neiva.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 1793 (octubre 20). Aprueba los nombramientos hechos por la Gobernación del Departamento de Nariño en los señores Jorge E. Buendía y Clímaco Castillo, para Celadores Profesores de la Escuela Normal de Institutores de Pasto.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 1794 (octubre 20). Aprueba el nombramiento hecho por la Gobernación del Departamento del Huila en el señor Subdirector de la Escuela Normal de Institutores de Neiva, para Director del mismo establecimiento, mientras se posesiona el Director titular; y el hecho en la señorita Adriana I. Arosemena, para Directora de la Escuela Anexa y Profesora de Pedagogía de la Escuela Normal de Institutoras de aquel Departamento.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 1795 (octubre 20). Aprueba el nombramiento hecho por el Gobernador del Departamento de Nariño en el señor presbítero doctor Segundo Manuel Andrade, para Director interino de la Escuela Normal de Institutores de ese Departamento.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1797 (octubre 20). Promueve al señor Luis Carlos Niño del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Charalá, al mismo en la de Puerto Nuevo; nombra a los señores Julio del Castillo y Jesús María Peinado, en su orden. Ayudante de la Oficina Telegráfica de Tenerife y Telegrafista Administrador de Correos de Loma de Corredor; y a los señores José Quintero y Pablo Enrique Méndez, respectivamente, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Garagoa y Copista de la Oficina Telegráfica de Magangué.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 1801 (octubre 20). Aprueba los nombramientos hechos por la Gobernación del Departamento del Huila en los señores doctor Emilio González, don Gratiniano Camacho, don Ramón Umaña Rivas y don Luis Villamizar; en la señora Leonor C. de Villamil y en las señoritas Blanca Motta Salas, María Irene Rivera y Romelia Villamil, para Profesores de la Escuela Normal de Institutoras de Neiva; y los hechos en los señores Gratiniano Camacho y Ramón Umaña Rivas, para miembros del Consejo Directivo de la misma Escuela.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 1802 (octubre 20). Aprueba los nombramientos de Profesores para la Escuela Normal de Institutores de Neiva, hechos por el Gobernador del Departamento del Huila en los señores Ulises B. Silva, Víctor J. Molano, Félix María Chavarro, Ramón Umaña Rivas, Emilio González, Floresmiro Azuero, Carlos Pizarro, Manuel José Torres y Luis D. Villamizar.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 1806 (octubre 21). Aprueba los nombramientos hechos por la Gobernación del Departamento Norte de Santander en la señora Griselda de Gamboa, para Directora de la Escuela Anexa a la Normal de Institutoras del Departamento; en las señoritas Ana Gamboa y Elena Pinilla, para Celadoras de la propia Escuela; y en el señor Julio Pérez F., para Profesor de la Escuela Normal de Institutoras de aquel Departamento.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 1808 (octubre 21). Confirma el nombramiento hecho en el señor don Tomás C. de Mosquera, para el puesto de Jefe de la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro.

Bogotá, octubre 30 de 1916.

El Secretario de la Presidencia, **Luis Carlos Corral**

Ministerio de Hacienda.

SALINA DE CHITA

Informe relativo a la explotación de las fuentes saladas de la población de La Salina, e implantación de procedimientos modernos de explotación en la localidad.

Por Resolución número 8, del 5 de febrero de 1916, fui comisionado por el señor Ministro de Hacienda, doctor Diego Mendoza Pérez, para practicar en la Salina de Chita un estudio detenido sobre el método científico y económico de explotación que más se adapte a la localidad, quedando comprendida en ese estudio la conducción de las aguas saladas a los depósitos de distribución por medio de tuberías de hierro, la instalación de un aparato mecánico, la construcción de edificios indispensables para cubrir los tanques, y las demás obras que consten en las instrucciones que para el caso reciba de la Sección respectiva del Ministerio.

Con el fin de cumplir la comisión, al regreso de un viaje al llano de Casanare, me detuve en la población de la Salina, donde practiqué los estudios del caso, levanté el plano de la localidad, y sobre el terreno hice las observaciones conducentes a la implantación de un procedimiento moderno de explotación de las fuentes saladas.

Muchos, indudablemente, son los factores que contribuyen al resultado económico que ha de obtenerse al pretender mejorar las condiciones de explotación existentes: el hecho no consiste solamente en localizar maquinarias que vengan a aumentar el rendimiento efectivo de las sales, en cuanto al peso. Mientras la explotación esté compensada por el consumo, es decir, mientras no sea posible vender o sacar más sales de las producidas, todo gasto que se haga es ineficaz y contraproducente para el objeto que se desea alcanzar, es decir, el aumento de las rentas de las salinas.

Siempre se ha creído, y aun por personas de reconocida competencia, que la solución del problema está en aumentar indefinidamente la producción, y no se tiene en cuenta que una vez que está establecida la compensación de las salidas con las producciones, lo único que se consigue es la acumulación de materia productiva, la paralización de la explotación, y, consecuencialmente, la improducción de un capital que permanece inactivo mientras los compradores de sal vengan a realizar la materia para activar su reducido comercio.

En informe que rendí al Ministerio de Obras Públicas pongo de manifiesto la necesidad de atender con prontitud y esmero las vías de comunicación de enlace entre las poblaciones situadas en las vertientes orientales de la cordillera con los llanos de Casanare. Esta medida es la única que viene a solucionar el problema del aumento de las rentas de las salinas situadas en la rama oriental de este núcleo de la cordillera oriental de los Andes, pues evidente es que los fletes subidos, por una parte, y luégo el pésimo estado de los caminos seccionales, son motivos más que suficientes para mermar el producto de las salinas y para hacer desistir a muchos de emprender en un negocio donde no tienen garantías ningunas, y donde sólo cuentan con el empuje de su brazo y la perspectiva de una ganancia por demás exigua.

No obstante las consideraciones anteriores, que ponen de manifiesto mi opinión acerca de las mejoras que pretenden llevar a la explotación de las Salinas de Chita, haré una exposición circunstanciada del procedimiento moderno que, una vez abierto al campo, a mi juicio ha de dar los mejores resultados económicos.

En primer lugar, es preciso estudiar el punto de extracción de aguas, punto el más rudimentario y que en la actualidad es el que más gastos ocasiona al Tesoro Nacional. El procedimiento actual consiste en elevar las aguas a brazo de hombre, por medio de bombas de guadua, convenientemente acondicionadas. De trecho en trecho, artesas especiales reciben las aguas que de las bombas van saliendo, y de estas artesas dos operarios extraen las aguas para llevarlas nuevamente a otras artesas, colocadas en la parte superior. Por medio de operaciones sucesivas de esta naturaleza son llevadas las aguas a la alberca de distribución y de ésta a los hornos de ebullición o de compactación.

La cantidad que en la actualidad se invierte en el sostenimiento de este servicio fluctúa entre $ 350 y $ 400 oro por mes, y la producción en el mismo tiempo es de 10,000 a 11,000 arrobas de sal compactada.

Muchas y ricas son las fuentes saladas que vierten sus aguas en las dulces del río Casanare. Todas ellas adolecen del inconveniente de ser aguas subterráneas, es decir, que llevan un curso de ascenso del interior de los terrenos rocallosos hacia la superficie; por esta causa su temperatura es, por lo general, superior a los 50° centígrados, y su explotación se hace en extremo difícil. Los grados de concentración varían entre 15 y 19 grados, sin llegar nunca a la saturación aun en las épocas de veranos crudos, en que se eliminan las aguas dulces de infiltración que tienden a disminuír la concentración natural.

Entre los varios sistemas de ascender y recoger las aguas saladas, tres son los más aceptables y que podrían prestar, con buen rendimiento, un servicio adecuado. Son los siguientes:

1.° Por el sistema de arietes hidráulicos, de doble efecto;
2.° Por el sistema de bombas accionadas por energía eléctrica; y
3.° Por el sistema de bombas accionadas por brazo de hombre.

Entraré en un estudio de cada uno de estos sistemas para luégo hacer la comparación y deducir el más conveniente.

Arietes hidráulicos.

Por medio de este sistema el trabajo material de brazo de hombre quedaría completamente anulado. La instalación de los arietes debería quedar localizada a un nivel más bajo que la guente de cota menor con relación al plano de comparación que pasará por la base del ariete. En este supuesto, además de los arietes encargados de ascender las aguas, sería preciso instalar un sistema completo de sifones que condujeran las aguas de los pozos salados superiores y las llevaran a la tubería de recibo de los arietes.

En la actualidad se ha descubierto un sistema de arietes hidráulicos de doble efecto. Se funda su funcionamiento en la propiedad que tienen de accionarse por medio de agua sucia y elevar aguas limpias. En tal virtud, por medio de una derivación o toma de aguas en el río Casanare, podría accionarse la batería de arietes, los que en su acción elevarían las aguas saladas que, por medio de los sifones anotados y por una tubería especial, elevarían las aguas saladas de los pozos a los tanques de distribución.

He determinado elegir una caída de aguas del río Casanare (que en adelante llamaré aguas sucias) de 20 pies, con la cual es preciso elevar las aguas saladas a una altura de 70 en una cantidad de 150,000 galones diarios, cantidad muy superior a la que en la actualidad se consume por día.

Dadas las condiciones locales y las de las vías de comunicación, no es posible transportar un ariete de acción doble de las dimensiones propias para que preste él solo el servicio completo. En este sentido escribí a la casa constructora, la que en carta del 14 de abril del presente año me ha contestado obviando esta dificultad y proponiendo la adopción de una batería de arietes rife, $ 60, los cuales cumplen a satisfacción el objeto y son de fácil manejo y traslado.

La batería se mantiene por medio de una tubería de aspiración de 6" y una salida de 3". Requieren para su funcionamiento 150 galones por minuto, y bajo las condiciones arriba indicadas, tendrían una capacidad de 41,135 galones cada uno por día de veinticuatro horas. Una batería de cuatro de ellos montados el uno al lado del otro, y en derivación, proporcionarían 154,500 galones de descarga por día de veinticuatro horas, de agua salada.

Según el catálogo, el precio de cada uno de estos aparatos de acción doble es de $ 300 oro, del cual la casa ha convenido en conceder un 10 por 100 de descuento, entregados L. A. B., Nueva York.

En caso de que el Gobierno Nacional se decida a montar la batería completa de los cuatro aparatos, la casa ha determinado conceder un descuento del 20 por 100, reduciendo de esta manera considerablemente el costo de la instalación.

Es de advertir, para que el señor Ministro se entere de la calidad de maquinaria que fabrica la Casa Rife, que en la ciudad de Agua de Dios se ha empleado desde hace ocho años una batería de estos arietes, de acción sencilla, los que hasta ahora no han requerido ninguna reparación y prestan el servicio de aguas para el acueducto y abastecimiento de la ciudad. Asímismo en la ciudad de Cúcuta ha venido desempeñando su cometido un ariete de esta casa, de cuyo funcionamiento doy fe, pues con motivo de haber desempeñado el cargo de Ingeniero Municipal en esa ciudad, continuamente tuve ocasión de estudiar el mecanismo y ver la regularidad de su funcionamiento y la eficacia de la maquinaria.

En un principio consideré que por la circunstancia de ser aguas saladas las que continuamente iban a lavar el hierro de los tubos y todo el mecanismo de la máquina, la acción destructiva de los ácidos que pudieran formarse acabara en poco tiempo con el material y se hiciera a la larga antieconómica la instalación de tal maquinaria. El asunto lo consulté con un notable químico alemán, que hace algún tiempo vino en comisión de su Gobierno a verificar estudios geológicos en la región colombiana, y su opinión está en contra del daño que las sales pudieran ocasionar al material. Otro tanto certifica el notable ingeniero americano H. J. Olsen, a quien consulté sobre el particular. Respecto de este asunto transcribo a usted la parte de la carta contestación que se sirvió enviarme, en la parte referente al tópico que considero. Dice así:

"No creemos que, como es opinión general, la sal pueda perjudicar los arietes, pues se han suministrado miles de éstos para locales en la orilla del mar, donde los arietes quedan sumergidos en la pleamar, sin que el agua salada haya tenido mala acción sobre ellos."

De todos los mecanismos de esta máquina, el que se deteriora con más rapidez es la válvula de aspiración, que se fabrica de caucho. Con este objeto, y para obviar dificultades, puede pedirse alguna cantidad de ellas, siendo la operación de cambio en extremo sencilla y fácil de ejecutar por cualquier operario.

Preciso sería que en caso de que el Gobierno Nacional opte por hacer esta instalación, la encomiende a un ingeniero experto y que haya tenido bajo su dirección aparatos de esta naturaleza. El mecanismo en sí no tiene mayores complicaciones, pero la instalación debe ser perfecta, so pena de que más tarde se presenten inconvenientes y defectos.

Atendiendo al precio de la batería, tal como lo proponen los constructores, el presupuesto de compra, acarreo e instalación, puede ser el siguiente:

Valor de la batería, compuesta de cuatro arietes . . . . $	960 ..
Valor de setenta metros de tubería de 3 pulgadas	280 ..
Valor de cuarenta metros de tubería de 6 pulgadas	208 ..
Transporte del material a lomo de mula, desde Bogotá hasta la Salina	400 ..
Transporte del material de Nueva York al puerto de recibo	100 ..
Gastos de instalación considerados en 10 por 100	195 ..
Sueldos del Ingeniero durante tres meses, a razón de $ 150 mensuales	450 ..
Imprevistos, 10 por 100	260 ..
Suma . . . . . . $	2,853 ..

Teniendo en consideración las cantidades gastadas únicamente por el servicio de ascensión de aguas, esta cantidad se pagaría con ocho meses consecutivos en la explotación rudimentaria que en la actualidad se emplea, suponiendo un gasto de $ 350 por mes. Está, pues, debidamente justificado el gasto que se pretende hacer en el sentido de mejorar la actual explotación de la Salina de Chita.

Sistema de bombas accionadas por energía eléctrica.

Considerado desde el punto de vista de la comodidad, no ya desde el económico, la implantación de este sistema sería el más conveniente para las necesidades actuales de la población. Con él se conseguiría dotarla de un sistema de alumbrado que sin duda alguna redundaría en pro de su desarrollo, y al mismo tiempo se harían en mejores con-

diciones para los obreros y empleados los trabajos nocturnos que con frecuencia tienen lugar.

No obstante, como lo advierto anteriormente, la instalación de una planta hidroeléctrica no consulta con la economía, y no es el tiempo oportuno para entrar en gastos considerables, tanto más cuanto los gastos de explotación están, si se quiere, compensados con el consumo.

No sería difícil la instalación de una planta hidroeléctrica en la Salina. La caída del río Casanare es considerable y las aguas de que se podría disponer son superabundantes. Es por lo tanto la parte técnica de fácil solución.

En bloque, la obra costaría al rededor de unos $ 5.000 en oro, sin contar el servicio de bombas y tuberías que poco más o menos sería igual al de la instalación de arietes.

Me he permitido anotar este sistema de explotación de las aguas saladas por la circunstancia de que sin duda alguna dentro de un tiempo más o menos largo el progreso material ha de entrar a aquellos lugares, y cierta clase de mejoras, como es ésta, vendrían a imponerse necesariamente. Sin embargo, por el momento la idea hay que desecharla desde el momento en que el asunto que nos ocupa es solamente la explotación de sales y no el mejoramiento de una población que puede llevarse a cabo por iniciativa particular y en el cual el Gobierno bien puede no inmiscuírse.

Sistema de bombas accionadas por mano de hombre.

Es el mismo sistema que en la actualidad se emplea, con la única diferencia de que se cambia el mecanismo de guadua por maquinaria adecuada al efecto. Las bombas serán de doble efecto, aspirantes-impelentes, de tal manera que a cada movimiento completo, bien sea circular o rectilíneo, hay dos aspiraciones y dos repulsiones.

Por la circunstancia de ser el mecanismo bastante pesado, no es posible obtener una repulsión completa que alcance a elevar las aguas desde los pozos a los tanques; por esta causa el número de bombas se aumentaría considerablemente, y el fin apetecido no llegaría a conseguirse. En fin, no puede considerarse como procedimiento moderno de explotación la implantación de bombas movidas a brazo de hombre.

El costo inicial es bastante más crecido que el de los arietes, desde el momento en que, para poder abastecer satisfactoriamente todos los hornos existentes, el número de bombas sería crecidísimo y los brazos ocupados muchos en número.

Considero también que este procedimiento no debe aceptarse, pues poco más sería lo que en realidad vendría a conseguirse sobre lo que en la actualidad hay.

Finalmente, soy de opinión que el sistema más adecuado que podría emplearse para la elevación de aguas saladas sería la instalación de una batería de arietes **Rife**, instalados unos a continuación de otros, a los cuales llegan las aguas saladas de los pozos por explotarse mediante la instalación conveniente de sifones.

Respecto de los edificios nacionales que se encuentran en la Salina y destinados a la elaboración y depósito de sales, todos ellos se encuentran en malas condiciones. Respecto del edificio ocupado por la Administración, tuve ocasión ya de rendir informe al Ministerio de Obras Públicas, el cual he solicitado para enviar a usted la copia correspondiente.

En la localidad de la población cuenta con cuatro hornos de bastante capacidad, los que son arrendados a los particulares.

Si el Gobierno deseara arreglarlos convenientemente, es preciso entrar en reparaciones capitales que vendrían a modificar y aun a reconstruír los edificios por entero.

Las armaduras por lo general, resecas por el calor de la evaporación y luégo a medio quemarse, están todas en pésimas condiciones y en momentos de demolerse naturalmente; los muros se hallan agrietados y desplomados; la techumbre por lo general alabeada y corrida. Además es tal el derroche que se ha hecho en el maderamen, que el peso muerto es considerable y actúa con violencia sobre las mesas hasta el punto de hacer peligrosa la estabilidad de la obra.

Yo me permito proponer, señor Ministro, que en lugar de que el Gobierno éntre en gastos de esta naturaleza, que no vienen a representar en dinero nada para él, se obligue a los rematadores o explotadores en los hornos del Gobierno, a entrar en ciertas mejoras que a la larga acaben por mejorar y reconstruír los edificios que solamente ellos vienen a utilizar.

La forma de ellos y su constitución no requieren, a mi entender, mayor complicación: la obra se reduce a una enramada común, recubierta con cinc; de esta manera, el peso muerto se reduce considerablemente, desde el momento en que la armadura será sencilla y de poco peso. Además los muros que sostienen las armaduras serán de menores dimensiones y más expeditos para el paso de los obreros y la colocación de fondos de saturación de las aguas.

El tanque o alberca que en la actualidad se utiliza como depósito de distribución se encuentra a una altura de 17,50 metros sobre el nivel natural de las aguas saladas. A ella se conducen las aguas por medio de bombas de guadua que funcionan continuamente y cuyo rendimiento jamás alcanza al 35 por 100. La capacidad de tal alberca es de noventa metros cúbicos y la considero bien localizada y de buena capacidad. A esta alberca ha de llegar la tubería de los arietes y tendría como aditamento una tubería superficial de escape, con el objeto de que el agua excedente vuelva a caer al depósito donde se almacenan las aguas saladas que han de ir a la batería. Con esto se consigue que la alberca continuamente esté llena y que en caso de que haya aguas excedentes, no llegue el caso de que se viertan y se malgasten; además no llegará el caso de que por insuficiencia puedan quedar los arietes funcionando en seco.

En la actualidad existe, a unos veinte metros más de elevación sobre la alberca descrita, un depósito de distribución que se destina a alimentar tres hornos de particulares, que se encuentran fuéra de la región ocupada por la parte inferior de elaboraciones. Este depósito sí ocasiona fuertes gastos para alimentarlo, sin que su producto pueda compensarlos. Por lo tanto, considero que debe anularse y abandonarlo.

En la parte denominada **Córdoba**, cerca de la desembocadura del río Chinivaque en el Casanare, se encuentra la elaboración propiamente oficial denominada de **Córdoba**. Por lo general se halla en buenas condiciones, aunque las fuentes saladas no son en manera alguna buenas. La saturación es algunos grados menor que las de las fuentes de la población, y por consiguiente el gasto de combustible para obtener el mismo resultado en peso es mucho mayor. No obstante, el pozo salado está por encima de las aguas dulces del río Chinivaque algunos metros, de tal manera que no es necesario hacer obras de captación que puedan encarecer el rendimiento de la elaboración (véase plano). No considero, pues, que por el momento se haga necesario entrar en gastos en esta Salina, dadas las buenas condiciones naturales que la caracterizan y el buen estado de los edificios.

Entre la elaboración de la Salina y la de Córdoba se encuentran siempre a la orilla del río algunas fuentes saladas de poca concentración; actualmente no se explotan pero bien valdría la pena de hacerlo, una vez que el consumo aumente hasta hacerse necesario el empleo de estas fuentes.

Toda la hoya hidrográfica del Casanare, desde el lugar denominado **Rodrigoque** hasta el lugar llamado **Muneque**, es rica en fuentes saladas. Otro tanto puede decirse de las hoyas de los ríos Chinivaque y río Negro, afluentes del Casanare, fuentes que apenas son conocidas por unos cuantos exploradores y contrabandistas, y que se hallan fuéra de la explotación oficial. Muy conveniente sería que el Gobierno, si desea activar la explotación de la inmensa riqueza salinera, nombrara alguna comisión técnica para que verificara un estudio completo y localizara sobre un plano debidamente acondicionado todos estos yacimientos naturales. De esta manera el Gobierno Nacional conocería a ciencia cierta sus haberes ocultos hasta ahora y tendría base segura para entrar en negociaciones que le podrían producir pingües rentas.

Como aditamento y sin ser quizá la ocasión, he tenido conocimiento de que en las cabeceras del río Cusay, subafluente del Casanare ya en el bajo llano, se encuentra una riquísima fuente salada (quizá varias). La explotación de esta fuente, por su cercanía a las sabanas, sería de capital importancia y solucionaría el problema del abastecimiento de las poblaciones y establecimientos llaneros, que desgraciadamente llena nuestra vecina República de Venezuela con su sal marina.

Todo lo dicho anteriormente, señor Ministro, sería inoficioso si no se ataca la obra por su parte principal. La carencia de vías de comunicación es y será la causa de la falta de progreso comercial de nuestra República. Sin ellos no es posible atender exigencias ni pretender solucionar cuestiones que están estancadas desde los tiempos coloniales, sólo por no tener modo de expandirse y desarrollarse en medios más adecuados. El abastecimiento de sales en el Llano bastaría por sí solo para obligar al Gobierno Nacional a emprender obras que quizá por su magnitud

no son acometidas; pero es el caso de que teniendo en cuenta los beneficios que habrían de conseguirse por este medio, no debe pararse el Gobierno en gastos que están representados por frutos inmensos que mediante ellos indudablemente se han de recoger.

Existe el dato de que nuestra vecina República de Venezuela introduce en épocas de invierno 60.000 quintales de sal marina. Precisamente en esa época nuestros caminos están cerrados por las aguas de inundación, las que aprovechan los comerciantes extranjeros para abastecer las fundaciones llaneras pródigamente. Llega el verano; los introductores nacionales pretenden llevar las sales del país a las sabanas, y encuentran el campo ocupado, los depósitos llenos, y se ven en la necesidad, después de pasar espantosos trabajos, de vender, en ocasiones hasta por menos precio del que ellos han dado, las sales de Chita y de otros sitios.

Pozos salados.

Como lo digo anteriormente, en todas las orillas de los ríos Casanare, Chinivaque y Río Negro se encuentran abundantes y ricas fuentes saladas. En la actualidad sólo se explotan algunas del río Casanare, dos del río Chinivaque (Córdoba y Cuicas) y la Salina de Muneque, cerca de la población de Sácama y ubicada a poca distancia del puente denominado de **Muneque**.

Las obras de formación de pozos y las de defensa contra las aguas son antiquísimas; muy pocas modificaciones se han introducido en este sentido. Dos fuentes principales se explotan en la región de la Salina: el **Pozo Azul**, de mayor concentración, y el **Pozo Bravo**, el más abundante. La temperatura de las aguas en estos pozos no baja de 50 grados centígrados. Las aguas afluyen a la superficie de abajo hacia arriba, siendo con bastante frecuencia desvirtuadas por la entrada de aguas dulces que en muchas ocasiones están a un nivel superior a las saladas.

Las reformas importantes que deben hacerse a tales pozos son muchas; entre otras apuntaremos la más importante y que considero eficaz para evitar la entrada de aguas dulces y hacer mayor acopio de saladas. Consiste en picar la roca vecina y que constituye la base del pozo; en lugares cercanos, sobre la mencionada roca se abrirán barrenos destinados a alojar barrotes de hierro que se colocarán unos a continuación de otros, a una distancia de 0,50 centímetros. Estos barrotes se enlazarán por una malla de alambre de suficiente resistencia (hilo de alambre número 9, de dos milímetros de diámetro), la cual se encerrará en una capa de hormigón convenientemente acondicionado.

De esta manera se obtiene un espacio entre la malla y la muralla antigua, el que a su vez se llenará de hormigón de cemento **Portland** con el fin de aumentar el espesor del amurallado y cegar las grietas por donde en la actualidad introduce abundantemente el agua disminuyendo la concentración de las aguas saladas.

Con el fin de que el cemento se adhiera a la base y a la muralla es preciso picar la roca y la piedra convenientemente.

Tal medida puede aplicarse al **Pozo Bravo**, el que está más expuesto a la entrada de las aguas.

El **Pozo Azul** tiene algunas piedras del cimiento salidas de su sitio. Las reparaciones son sencillas siempre que se lleven a cabo en tiempo de verano, pues en invierno las aguas ocupan completamente el espacio y los desperfectos quedan dentro del agua.

Las obras de captación de las demás fuentes que se deseen utilizar pueden llevarse a cabo por el procedimiento empleado para construír el **Pozo Bravo** y el **Azul**. Además debe enlucirse frecuentemente el interior de los pozos con cemento, pues es sabido que la sal ataca los elementos de este material y continuamente se presentan daños. Es preciso pues que en la Administración de la Salina exista un depósito para esta clase de materiales, con el fin de poder atender con prontitud cualquier daño y no verse en el conflicto que hace algunos meses tuvo lugar al ocurrir un daño en uno de los pozos explotados.

El sistema de composición lo he expresado que adjunto al presente informe.

Armaduras.

Las armaduras actuales es preciso suprimirlas completamente. Con la madera que de ellas se saque podrán construírse unas nuevas, de poco peso y que llenarán a satisfacción su objeto. El modelo adjunto puede servir no solamente para los tanques de las aguas o alberca de distribución, sino también para la cubierta de los hornos. Tal armadura es susceptible de luces bastante grandes, y como se destinarán para colocarlas en el sentido de la anchura de los hornos, con ocho metros de luz a lo más es suficiente para cada uno.

En el modelo adjunto al plano puede verse la sencillez y elegancia de la armadura que propongo.

Para mayor resistencia tendrá péndolones de hierro, los que se agarrarán a las vigas principales por medio de grapas de hierro, provistas de pernos del mismo metal.

La teja metálica irá clavada sobre listones de madera, que servirán para dar fresco al ambiente y evitar la radiación propia del metal al calentarse con los rayos solares.

Distribución de aguas saladas a los hornos.

La conducción de las aguas saladas a los hornos se hará por medio de tuberías de hierro de media pulgada. Saldrá una tubería madre, a nivel con el fondo de la alberca, y su radio de acción comprenderá los hornos situados en la margen izquierda del río. Frente a cada horno habrá una tubería secundaria de media pulgada, la que terminará por una llave de presión. La tubería madre será de tres pulgadas y continuamente estará sometida a la presión de una columna líquida igual a la altura de las aguas en la alberca o tanque de distribución.

El Gobierno exigirá a cada uno de los elaboradores la construcción de un tanque adecuado a las necesidades y capacidades del horno respectivo. El objeto de esta medida es evitar el derroche de aguas saladas en perjuicio del Gobierno, quien paga lo mismo las aguas utilizadas que las que se pierden por descuido de los explotadores.

La instalación de tal tubería depende de la nueva disposición que los particulares quieran dar a sus edificios. Por lo tanto, en caso de que el Gobierno resuelva implantar el sistema moderno de explotación anotado en este informe, el ingeniero encargado de llevar a cabo las obras localizará la tubería convenientemente, de manera que el servicio sea cómodo, económico y dé el máximum de rendimiento.

Sistema de evaporación de las aguas.

Inútil sería pensar en modificar el sistema de evaporación de aguas implantado en la generalidad de nuestras Salinas. Primero, porque las capacidades económicas de nuestros elaboradores no están al alcance de la magnitud de tal cambio, y luégo, porque el tren de material que habría de abandonarse y desecharse sería una pérdida que sólo en mucho tiempo podría compensarse.

La posición de la población, excepcionalmente rugosa, no permite establecer, sin mucho costo, depósitos de gran extensión y de poca profundidad, donde las aguas, merced al calor solar, se evaporarán y depositarán las sales por supersaturación. Este sistema de elaboración hay que desecharlo por imposibilidad natural de establecerlo.

Los hornos austriacos para la elaboración de sales están recalentados por medio de la electricidad, sometida a grandes resistencias que la convierten en calor.

Tal sistema, económico en otras partes, entre nosotros sería funesto y no podría dar buenos resultados a causa de su gran costo. Es pues preciso desecharlo por antieconómico y de difícil implantación.

Serio problema presenta el asunto del combustible en la Salina de Chita. La poca prudencia de las autoridades encargadas de la Administración es la causa de tal descalabro. Las maderas adecuadas se encuentran a enormes distancias, y es preciso recurrir al sistema de **cabuyas** para traerlas a los lugares de expendio y de consumo. Por esta circunstancia el precio del combustible casi ha llegado al punto de hacer nula la elaboración: una **maleta** de leña alcanza el precio de $ 0-35 oro, cantidad que proporcionalmente aumenta el precio de la arroba de sal compactada hasta hacer en muchos casos ruinosa la elaboración.

Como medida para obviar en parte este serio tropiezo en la elaboración, conveniente sería la construcción de un tramo de carretera por la margen del río Casanare, aguas arriba, hasta el punto denominado **La Selva**. En este lugar empieza la vegetación robusta de las montañas, y por la circunstancia de seguir la hoya del río los trazados y obras de explanación no serían muy costosas. Ya en informe que presenté al Ministerio de Obras Públicas anoto la importancia de esta vía.

En resumen de las consideraciones anteriores no veo modo de modificar económicamente el sistema de elaboración de las aguas saladas.

Presupuesto de costo de las obras que se desean hacer en la Salina de Chita.

A continuación anoto algunos datos que sobre precio de jornales y materiales obtuve en la Salina de Chita. Todos estos precios me han servido de base para hacer el presupuesto adjunto.

Jornal de peones, $ 0-35 a . . . . $	..	40
Oficiales	..	60
Maestros	1	..
Teja metálica de 2-15 por 0-90	2	30
Teja metálica puesta en la obra, el mil	50	..
Cubierta de palma (macana, doce maletas) .	7	20
Columnas de canelo, de cinco metros de altura	30	..
Columnas de cogote, amarillo, de cinco metros	12	..
Varas de cinco metros de longitud	1	..
Varas cortas para enramada, de tres metros de longitud, $ 0-50 o	..	60
Tablas de amarillo	..	60
Cercos	..	50
Clavos, la libra	..	45
Amarre de bejuco (chipas)	..	80
Adobe, el mil	40	..

Presupuesto de las armaduras para cuatro hornos de evaporación.

Los hornos tendrán una longitud de doce metros por una anchura de ocho. Dentro de este espacio cabrán cuatro armaduras a una distancia de cuatro metros una de otra. Para cada una de ellas entrarán cinco vigas de amarillo, dos varas de dos metros de longitud y cuatro tirantes de hierro con sus correspondientes grapas. El precio de este material es el siguiente:

Valor de ochenta vigas (veinte para cada horno), de amarillo, a $ 12 oro cada una . . . . $	960	..
Valor de treinta y dos varas de amarillo para los cuatro hornos (ocho por cada horno), a razón de $ 1 oro cada una	32	..
Valor de ochenta tirantes de hierro (veinte para cada horno), a razón de $ 4 oro cada uno	320	..
Valor de ochenta grapas (veinte por cada horno), a razón de $ 1 cada una	80	..
Valor de doscientas veinticuatro tejas metálicas (cincuenta y seis para cada horno), a razón de $ 2-30 cada una	515	20
Valor de veinticuatro caballetes metálicos (seis para cada horno), a razón de $ 1-50 cada uno	36	..
Valor de treinta y dos libras de clavos (ocho para cada horno), a razón de $ 0-45 oro cada una	14	40
Valor de diez mil adobes, a $ 40 el mil . .	400	..
Obra de mano	350	..
Imprevistos calculados en el 10 por 100 . .	270	76
Suma . . . . $	2,978	36

O sea en números redondos $ 3,000 en oro.

Arreglo de los pozos salados.

Pozo Bravo:

Valor de once barrotes de hierro con un peso de cincuenta y cinco libras, de dos centímetros de radio por tres metros de altura . . . . $	242	..
Valor de dos toneladas de cemento, a razón de $ 56 oro cada una	112	..
Valor de dos metros cúbicos de arena, a razón de $ 2 oro el metro cúbico	4	..
Valor de quince metros cuadrados de malla de alambre, a razón de $ 1-50 el metro cuadrado. .	22	50
Obra de mano	48	..
Imprevistos, 10 por 100	42	85
Suma . . . . $	471	35

O sea en números redondos $ 500 oro.

Tubería de distribución de aguas en los hornos de elaboración.

Valor de ciento cincuenta metros de tubería de cinco pulgadas, a razón de $ 5-20 oro el metro . . $	780	..
Valor de quinientos metros de tubería de media pulgada, a razón de $ 1 oro el metro. .	500	..
Obra de mano	120	..
Accesorios, como tees, niples, llaves de presión, codos, etc.	100	..
Imprevistos, en 10 por 100	150	..
$	1,650	..

Armadura de tanques de distribución y obras consiguientes.

El tanque de distribución requiere una armadura de nueve metros de longitud por seis de anchura. Entrarán en el tramo completo tres ejemplares iguales a los del modelo adjunto. El valor de los materiales es el siguiente:

Valor de nueve vigas de amarillo, a razón de $ 12 oro cada una . . . . $	108	..
Valor de nueve viguetas de amarillo, de tres metros de longitud, a razón de $ 1 oro cada una	9	..
Valor de treinta tejas metálicas, a razón de $ 2-30 cada una	69	..
Valor de cinco caballetes metálicos, a razón de $ 1-50 oro cada uno	7	50
Valor de cuatro libras de clavos, a razón de $ 0-45 cada una	1	80
Obra de mano	80	..
Valor de tres mil adobes, a razón de $ 40 oro el mil	120	..
Imprevistos en 10 por 100	40	..
Valor de catorce tirantes de hierro, a razón de $ 4 oro para cada uno	56	..
Valor de las veintiocho grapas correspondientes, a razón de $ 1 oro cada una	28	..
Suma . . . . $	519	30

Resumen de los presupuestos de costo de cada una de las obras que se desean llevar a cabo en la Salina de Chita.

Valor de una batería de cuatro arietes Rife número 60, con sus accesorios y costo de la instalación.$	2,853	..
Valor de las cuatro armaduras completas de los cuatro hornos del Gobierno existentes en la población de la Salina, con sus accesorios correspondientes	2,978	36
Valor del arreglo de los pozos salados en explotación	471	35
Valor de la tubería de distribución de aguas para los hornos de evaporación	1,650	..
Valor de la armadura del tanque de distribución y obras consiguientes	519	30
Suma . . . . $	8.472	01

Adjunto al presente informe envío a usted un plano de la localidad, levantado escrupulosamente, y dos diseños o croquis relativos a las obras a que he hecho mención en esta exposición.

Creo que ésta sea la ocasión para manifestar a usted el acopio de buena voluntad y de eficaces servicios que me dispensaron, tanto el señor Lisandro Durán, digno Administrador de las Salinas de Chita, como el señor Contador, don José Germán Malo, y demás empleados subalternos del Gobierno. Con el valioso contingente de sus servicios logré terminar mis trabajos bajo los mejores auspicios.

Deseo, señor Ministro, que este informe vaya lo más completo posible, y que como tál lo considere usted.

Aprovecho la ocasión de presentar a usted mi respetuoso saludo y de ofrecerme como su seguro servidor.

Luis Vargas Vásquez.

Bogotá, agosto 26 de 1916.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1230.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 166, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 17 de mayo del presente año, elevada por el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, en su carácter de apoderado de la Sociedad Royal Typewriter Company, Inc., domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que, en distintos colores y tamaños, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases y envoltorios de cualquier orden, etiquetas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, etc., emplea la expresada Sociedad para distinguir su manufactura de máquinas de escri-

bir, y que consiste en la figura irregular de un exágono, en cuya parte superior se ve la representación de una corona que lo termina, de conformidad con el ejemplar que se adhiere al presente certificado:



Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar, en el territorio de la República, la marca de fábrica arriba descrita, con el fin indicado, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que la ley concede.

Expedido en Bogotá a veintiocho de agosto de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 372 del copiador VIII y 174 del libro respectivo.

Por el Jefe de la Sección 3.ª, el Subjefe,

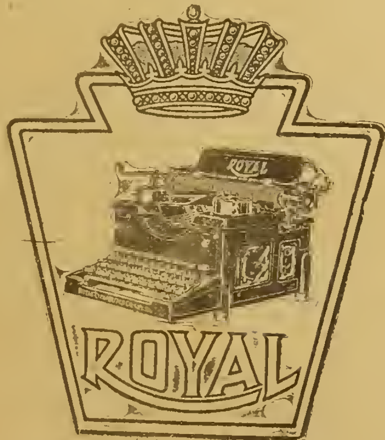
Francisco Zawadzky

(406)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1231.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 166, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 17 de mayo del presente año, elevada por el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, en su carácter de apoderado legal de la Sociedad Royal Typewriter Company, Inc., domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que, en distintos colores y tamaños, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases y envoltorios de cualquier orden, etiquetas, catálogos, prospectos, avisos, anuncios, etc., emplea la expresada Sociedad para distinguir su **manufactura de máquinas de escribir**, y que consiste en **la figura de un exágono irregular, que lleva en la parte superior la representación de una corona, y dentro, la de una máquina de escribir, y la palabra "Royal,"** de conformidad con el ejemplar que se adjunta al presente certificado:



Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar, en el territorio de la República, la marca de fábrica arriba descrita, con el fin indicado, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a veintiocho de agosto de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 373 del copiador VIII y 174 del libro respectivo.

Por el Jefe de la Sección 3.ª, el Subjefe,

Francisco Zawadzky

(407)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 6.ª

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Pasto.

Número 181—Bogotá, 12 de septiembre de 1916.

De la cuenta general de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto, correspondiente al año de 1914 (enero a noviembre), es responsable el señor Roberto Hinestrosa C.

Examinado el libro general, se ha encontrado corriente y acorde con las copias mensuales.

Las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente, sin multas ni alcances, por medio de los autos que se citan a continuación:

Enero, auto número 58, de abril 24 de 1916;
Febrero, auto número 108, de agosto 23 de 1915;
Marzo, auto número 118, de septiembre 11 de 1915;
Abril, auto número 122, de septiembre 20 de 1915;
Mayo, auto número 161, de agosto 29 de 1916;
Junio, auto número 160, de noviembre 9 de 1915;
Julio, auto número 6, de febrero 11 de 1916;
Agosto, auto número 7, de febrero 14 de 1916;
Septiembre, auto número 31, de marzo 9 de 1916;
Octubre, auto número 32, de marzo 10 de 1916;
Noviembre, auto número 165, de agosto 31 de 1916.

La cuenta general comprende sólo los meses de enero a noviembre, en virtud de que el 1.° de diciembre entro a regir otro sistema de contabilidad en las cuentas de correos.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

Fenécese definitivamente la cuenta general de 1.° de enero a 30 de noviembre de 1914, de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto, sin cargo alguno contra su responsable, señor Roberto Hinestrosa C., y en los mismos términos se declaran fenecidas también definitivamente las once cuentas mensuales respectivas.

Pase en consulta a la Sala de Decisión.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE RIOHACHA

Número 182—Bogotá, 12 de septiembre de 1916.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha, correspondiente al mes de abril de 1914, se feneció provisionalmente, con multa de $ 1-60 a cargo del señor José R. Lanao Loaisa, por auto número 125, de 18 de julio último, el cual fue notificado en Santa Marta el 12 de agosto del corriente año.

El responsable no interpuso el recurso de apelación, y en tal virtud se declara ejecutoriado dicho auto.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE ARAUCA

Número 183—Bogotá, 13 de septiembre de 1916.

Examinada la cuenta de la Administración de la Aduana de Arauca, correspondiente al mes de abril de 1916, de la cual es responsable el señor Víctor M. Cortés, ha dado lugar a las siguientes observaciones:

1.ª Derechos de aduana. En las siguientes facturas faltan las estampillas que se expresan:

De Manuel J. Cubides, factura de dos hojas. Falta una estampilla de $ 0-40 en cada hoja	2
De Clodomiro Carrillo	2
De Natividad Espinosa	2
De Espinosa & Garrido	2
Suma. estampillas	8

Hay lugar a imponerle multa de $ 8, conforme al artículo 58 del Decreto 894 de 1915 (**Diario Oficial** 15504);

2.ª Queda a cargo del señor Cortés la cantidad de $ 12-63 cargada a capítulo 76, artículo 695. Para eximirlo de esta glosa debe enviar el recibo dado por la Junta de Conversión.

Término para contestar, diez días.

El movimiento de fondos en el mes fue el siguiente:

Existencia en 1.° de abril	$	152 94	
Ingresos		656 48	
Egresos		.....	653 18
Existencia para 1.° de mayo		.....	156 24
Sumas	$	809 42	809 42

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, Eugenio **ANDRADE**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 184—Bogotá, 13 de septiembre de 1916.

No se han recibido en la Corte las cuentas correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 1916, de la Administración de la Aduana de Arauca, la cual siguió funcionando después del mes de febrero, según el Decreto número 498 de 1916, publicado en el **Diario Oficial** número 15762.

En la diligencia de visita practicada en la Aduana el 5 de mayo del corriente año hay constancia de que en dicho mes se encargó de la Administración el señor César Ramírez.

Requiérese, por tanto, a dicho señor Ramírez para que rinda las expresadas cuentas dentro del término de diez días, contados desde la notificación del presente auto, y se le llama la atención a los artículos 341 del Código Fiscal y 470 del Código Penal.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, Eugenio **ANDRADE**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE RIOHACHA

Número 185—Bogotá, 13 de septiembre de 1916.

Hácense a la cuenta de la Administración de la Aduana de Riohacha, correspondiente al mes de mayo de 1916, las siguientes observaciones:

1.ª La diligencia de visita dice que de la cuenta son responsables el señor Luis Felipe Valderrama, hasta el día 4, y el señor José María Amaya A., del 12 en adelante.

Según la nómina de mayo, que figura en la cuenta de junio, el señor General Valderrama sirvió hasta el día 5 inclusive.

Sírvase el señor Amaya explicar la discrepancia en las fechas;

2.ª Indique el señor Amaya si prestó la fianza legal;

3.ª En el balance faltó poner a las columnas el encabezamiento respectivo;

4.ª La nómina de los empleados del Juzgado del Circuito, en abril, por $ 143-15, debía tener $ 0-57 en estampillas. Sólo tiene $ 0-56. Por faltar una estampilla de $ 0-01 hay lugar a imponer al señor Amaya la multa de $ 1, según el artículo 58 del Decreto 894 de 1915, publicado en el **Diario Oficial** número 15504;

5.ª Aparecen $ 200 como egreso de caja cargado a la cuenta de alcances y reintegros. Sobre esta partida explica la cuenta que fue tomada por el señor Valderrama para comprar un giro sobre Bogotá. Sírvanse indicar los señores Manuel Alfredo Wiesner y Gabriel Silva Gómez, fiadores del señor General Valderrama, si han reintegrado dicha suma al Tesoro, y en caso afirmativo, enviar a la Corte el comprobante del reintegro.

Señálase el término de seis días para contestar.

En lo demás, la cuenta está bien llevada y comprobada. Se hace constar que no aparece movimiento de caja del 5 al 11, y que en el legajo de los comprobantes de egresos figura el inventario de caja, practicado con intervención de la primera autoridad política de Riohacha.

El movimiento de fondos en el mes fue el siguiente:

Existencia en 1.° de mayo	$	841 67	
Ingresos		7,745 64	
Egresos		.....	6,271 35
Existencia para 1.° de junio		.....	2,315 96
Sumas	$	8,587 31	8,587 31

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

AGENCIA POSTAL DE BARRANQUILLA

Número 186—Bogotá, 13 de septiembre de 1916.

Por auto número 185, de 23 de diciembre de 1915, se feneció provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla, correspondiente al mes de octubre de 1913, con alcance de $ 3-81 a cargo del señor Rafael Sánchez Santamaría. El responsable no interpuso el recurso de apelación contra el auto expresado, el cual se le notificó en Barranquilla el 19 de enero del corriente año.

De conformidad con el artículo 357 del Código Fiscal, se declara ejecutoriado dicho auto.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

AUTOS DE LA SECCION 7.ª

CONTADURIA Mayor del Ministerio de Guerra.

(Cuenta del mes de enero de 1915).

Número 368—Bogotá, julio 19 de 1916.

Del examen practicado en la cuenta que se deja mencionada, no resulta observación que hacerle; pues si bien es cierto que fue presentada a la Corte con mucha demora, el fiador del responsable, en memorial que se agrega al juicio de la cuenta general del propio año, deja establecidas las razones que mediaron para tal demora.

Por lo expuesto, se declara fenecida de manera provisional la cuenta de la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra, correspondiente al mes de enero de 1913, sin alcance ni multa para su responsable, señor Rudesindo Gómez A.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 369—Bogotá, julio 19 de 1916.

De manera provisional se declara fenecida la cuenta de la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra, correspondiente al mes de febrero de 1913, sin cargo para su responsable, señor Rudesindo Gómez A. Esta cuenta fue presentada a la Corte del ramo por el fiador del extinto, señor Pedro Pablo Posada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 370—Bogotá, julio 19 de 1916.

Sin alcance ni multa para el responsable se fenece provisionalmente la cuenta de la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra, correspondiente al mes de marzo de 1913, porque al verificar su examen no se halló observación que hacerle.

Se reproduce aquí la consideración de que no es el caso de imponer multa por la demora en su rendición, puesto que el fiador del señor Rudesindo Gómez A. ha justificado la causa de tal demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, sábado 4 de noviembre de 1916 | Número 15936

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1841 de 1916 (26 de octubre), por el cual se aprueba una Resolución del señor Director de la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Apruébase la Resolución número 27, de fecha 21 de los corrientes, dictada por el señor Director de la Imprenta Nacional, en la cual se nombró Ayudante de Cajas y Distribuidor de aquel establecimiento, en su orden, a los señores Jacinto Torres y Luis Alberto Morales, en reemplazo de los señores José Díaz y Tulio Espinosa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 1851 de 1916 (28 de octubre), por el cual se suprimen dos empleos, se crea otro y se fija una asignación en la Administración General de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo 1.° Suprímense en la Administración General de Correos Nacionales las dos plazas de Contadores supernumerarios creadas por Decreto número 522, de 27 de marzo del presente año.

Artículo 2.° Créase en el Departamento de Caja de la misma Administración General el puesto de Contador Tenedor de Libros, con la dotación de setenta pesos ($ 70) mensuales.

Artículo 3.° Fíjase en cincuenta pesos ($ 50) el sueldo mensual del Escribiente del propio Departamento de Caja de la Administración General.

Parágrafo. Surtirá sus efectos el presente Decreto desde el 1.° del próximo noviembre.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Hacienda.

DECRETO número 1842 de 1916 (octubre 26), por el cual se fija el personal de los guardacostas del Pacífico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° Desde el 1.° de enero de 1917 el personal de los guardacostas del Pacífico será el siguiente:

Guardacostas Cauca. Un Capitán, un Ingeniero, dos Aceiteros, cuatro Marineros, un Cocinero, un Ayudante del mismo y un Sirviente.

Guardacostas números 3 y 4. Cada uno un Capitán, un Ingeniero, un Aceitero, tres Marineros, un Cocinero, un Ayudante del mismo y un Sirviente.

Parágrafo. Los sueldos y los gastos de alimentación de este personal serán los mismos fijados por el Decreto número 643 de 1915.

Artículo 2.° Quedan reformados los artículos 3.° y 4.° del Decreto citado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Tomás Surí SALCEDO.**

DILIGENCIA de visita practicada en la Administración de Hacienda Nacional de Florencia el día 8 de agosto de 1916.

En Florencia, capital de la Comisaría del Caquetá, a ocho de agosto de mil novecientos diez y seis, y para cumplir la comisión especial recibida en Bogotá, del señor Procurador de Hacienda, el suscrito Visitador Fiscal Nacional se constituyó en visita en la Administración de Hacienda Nacional, de cargo del señor don Francisco Jiménez M., quien ejerce tal empleo desde el 5 de julio del año de 1913.

Previo el estudio de los libros y documentos de la Oficina, y consideradas las informaciones del empleado visitado, la visita se desarrolló así:

Local.

Lo constituye una casa de paja; es arrendado al señor don Eloy Gutiérrez, y cuesta siete pesos ($ 7) oro por mes.

En dicha casa está la caja de hierro con los valores, y vive la familia del señor Administrador.

Al frente despacha el señor Jiménez, en otro local que paga por su cuenta particular, y allí tiene el archivo de la Oficina. El plazo del arrendamiento de la casa principal se venció desde el 11 de julio último, pero el señor Administrador suscribió nuevo contrato, por el término de un año,

documento que ha remitido al señor Ministro del Tesoro para su aprobación.

Caución.

Tiene el Administrador constituída fianza personal, por escritura pública, en Bogotá, ante el señor Tesorero General, como comisionado para aceptar la caución dada como definitiva. El señor Jiménez informa que sus fiadores son los señores doctores Sergio Burbano y Adalberto Vergara, y que el documento debe reposar en el archivo de la honorable Corte de Cuentas.

Personal.

Fuéra del Administrador, que gana por mes la suma de $ 74-40 oro, hay en la Oficina un Ayudante, señor Clodomiro Correa, Gendarme cedido por la Comisaría y por insinuación del señor Ministro de Gobierno desde el 16 de marzo del presente año. Antes de esta fecha el Administrador pagaba de sus propios fondos un Ayudante y ocupó a varias personas, y entre ellos al señor Ignacio Vásquez, a quien nombró Recaudador del impuesto de papel sellado y timbre nacional con el porcientaje correspondiente y $ 10 oro mensuales, ofrecidos particularmente por el Administrador.

En la visita practicada por el señor Comisario Especial en el mes de diciembre de 1915 se hace alusión a un alcance que le resultó al señor Vásquez de $ 149-83.

Con posterioridad al alcance anotado, el señor Vásquez fue dado de alta en el Zapadores número 1, acantonado en Puerto Arango, y allí, dice el señor Administrador, se ha acogido a la inmunidad del servicio activo, a pesar de haber ordenado el señor Ministro de Guerra se le descontara del sueldo para atender al pago, o se diera de baja. Así lo comunicó este alto funcionario al señor Administrador en oficio número 1654, de 27 de noviembre de 1915. Llamado el señor Vásquez para hacer la aclaración del cargo, y consultadas las cuentas en acuerdo con el señor Administrador, resultó lo siguiente:

1º Que el señor Ignacio Vásquez ejerció en los años de 1914 y 1915 las funciones de Estanquero Oficial y Recaudador de Hacienda Nacional;

2º Que en marzo de 1914, y con oficio número 195, el señor Comisario Especial hizo saber al señor Administrador que el señor Vásquez tenía por la renta de licores un alcance de $ 114 oro y le remitió el documento de fianza para librar ejecución;

3º Que el señor Vásquez presentó recibos del señor Administrador, probando con ellos que pagó la suma aludida de $ 114 oro, que es una de las que figuran en el alcance líquido de $ 149-83 oro;

4º Que a juzgar por las anotaciones hechas en los libros auxiliares de la Administración, los saldos quedaron incorporados en su totalidad, lo que prueba que se pagaron;

5º Que la cuenta que presenta el señor Vásquez indica concluyentemente el pago de toda la cuenta, cubriéndose de sus honorarios y sin dar lugar a duda.

Por todo lo expuesto, el suscrito Visitador conceptúa que el señor Vásquez nada debe al Tesoro Nacional y que la suma que falta es de cargo del señor Jiménez, en su carácter de Administrador.

Desde el 21 de junio del presente año ha estado ejerciendo en esta localidad, como Recaudador, el señor Carlos Hoyos, provisionalmente, por no haber quien acepte el cargo.

En esta situación, el señor Administrador ha nombrado Recaudador al señor Clodomiro Correa, previa fianza personal a satisfacción del Administrador. El Visitador opina que es incompatible el cargo con el de Gendarme y cree que se debe nombrar solamente Expendedor particular.

Y en cuanto al señor Hoyos, como no fue nombrado ni tomó posesión, no puede legalizar el cobro de sus honorarios.

Inventario.

Muebles:

Una caja de hierro.
Una mesa con cajón.
Un baúl.
Cuatro taburetes.
Un estante para el achivo.
Cuatro perchas para legajos.

Utiles:

Dos sellos, con sus almohadillas.
Un gomero.
Dos secantes de mano.
Veintinueve ganchos legajadores.

Libros impresos:

El Código Fiscal del Cauca.
El Código Fiscal colombiano.
Un Tratado de Contabilidad Oficial.
El Decreto 1036 de 1904.
El Decreto número 894 de 1915.
Recopilación de Leyes y Decretos sobre impuesto de consumo.
El Presupuesto Nacional de 1916.

Archivo y *Diario Oficial*:

Los legajos desde el año de 1913 hasta la fecha.

Faltan los siguientes números del año de 1915, así:

De junio, el número 15526.

De julio, los números 15551 a 15580; además el número 15535.

De septiembre, el número 15601.

Del año de 1916, así:

De marzo, el número 15742.
De abril, el número 15756.

Libros que se llevan.

El general de Cuenta y razón, el Auxiliar del libro general, el de Decretos, el de Giros, el de Registro de instrumentos públicos, el Copiador de comunicaciones, el Copiador de telegramas, el de Visitas a la Habilitación del Cuerpo de Zapadores, el de Recibos de la correspondencia, y el de Visitas.

Cuentas.

Años de 1913 y 1914.

Movimiento de especies:

Examinado el movimiento de especies de 1913 se encontró que en el mes de septiembre se dejaron de cargar las ventas $ 0-24 oro, error que se corrigió en diciembre del mismo año, quedando todos los cuadros intermedios errados, en cuanto al valor de las existencias.

Al estudiar las cuentas del movimiento de especies del año de 1914 se observa que no fueron incorporadas como recibidas las estampillas enviadas de la Administración Principal de la renta de timbre, con la libranza número 513, de 25 de abril.

Con el objeto de darse el Visitador cuenta exacta del movimiento de las especies en el bienio de 1913 a 1914, y asímismo para que la honorable Corte de Cuentas y la Administración Principal de Hacienda conozcan esta situación, se anota en seguida y conjuntamente, en un cuadro, la cuenta detallada en ordinales, así:

1º La existencia recibida el 5 de julio de 1913, por el señor Jiménez, al encargarse de la Administración, del señor Tesorero de la Comisaría, señor don Carlos Daza;

2ª Las especies recibidas de la Administración Principal en octubre de 1913;

3ª Las especies recibidas de la misma Administración en abril de 1914;

4ª Las especies recibidas con la libranza número 513 y dejadas de cargar en abril de 1914;

5ª El total de las entradas;

6ª El total de las especies vendidas en 1913 y 1914, tal como aparecen en los cuadros;

7ª La existencia de especies que debió quedar el día último de diciembre de 1914, conforme al movimiento escrito;

8ª La existencia real de especies, contadas cuidadosamente; y

9º Las diferencias en faltas y sobrantes.

CUADRO del movimiento—Años de 1913 y 1914.

Ordinales.	DETALLE	ESTAMPILLAS DE TIMBRE NACIONAL										Papel.	Valor en oro.
		$ 0.01	$ 0.02	$ 0.03	$ 0.05	$ 0.10	$ 0.20	$ 0.25	$ 0.40	$ 0.50	$ 1	$ 0.10	
1.°	Existencias recibidas en 1913..	100	100	100	100	100	100	100	100	100	50	2,034	$ 09 40
2.°	Recibidas en octubre de 1913.	400	200	200	200	200	100	200	100	100	....	2,000	404 ....
3.°	Recibidas en abril de 1914	400	400	400	400	....	....	....	....	....	....	....	44 ....
4.°	Recibidas libranza número 513	100	100	100	100	100	50	50	50	50	50	....	138 50
5.°	Total de entradas.................	1,000	800	800	800	400	250	350	250	250	100	4,034	$ 995 90
6.°	Total. Ventas en 1913 y 1914	802	582	611	482	361	128	153	80	65	41	2,874	554 94
7.°	Existencia que debió quedar.	198	218	189	318	39	122	197	170	185	59	1,160	$ 440 96
8.°	Existencia real verificada........	187	185	261	329	61	122	205	180	178	58	1,282	458 80
9.°	Diferencias	F. 1.	F. 33	S. 72	S. 11	S. 22	....	S. 8	S. 10	F. 7	F. 1	S. 122	S. 17 86

Resumen.

Las especies sobrantes valen, oro . . . . $ 23 11
Las especies no computadas valen 5 27

Diferencia que representa saldo a favor del empleado, oro ... ... $ 17 84

La cuenta de caja relativa a los años anotados de 1913 y 1914 y aun al año de 1915 no se ha podido examinar por haber enviado el señor Administrador a Bogotá los libros originales que los producen.

Año de 1915.

Movimiento de especies:

Al empezar el bienio de 1915 a 1916 se organizó nueva cuenta de especies, como se expresa en el siguiente cuadro, que da el resultado anual:

CUADRO del movimiento—Año de 1915.

Ordinales	DETALLE	ESTAMPILLAS DE TIMBRE NACIONAL												Estampillas de habilitación.	Papel.	Valor en oro
		$ 0.01	$ 0.02	$ 0.03	$ 0.05	$ 0.10	$ 0.20	$ 0.25	$ 0.40	$ 0.50	$ 1	$ 2	$ 5	$ 0.20	$ 0.20	
1.°	Recibido por remesa de noviembre 22 de 1914	100	100	500	500	500	500	500	200	200	100	50	50	500	1,984	$ 1,471 80
2.°	Ventas en el año de 1915..........................	329	364	332	296	167	99	100	54	62	16	4	....	....	1,031	379 03
3.°	Existencia para 1916..............................	430	464	168	204	333	401	400	146	138	84	40	50	500	953	$ 1,092 17

CUADRO DEL MOVIMIENTO—ANO DE 1916.

Ordinales.	DETALLE	ESTAMPILLAS DE TIMBRE NACIONAL $ 0.01	$ 0.02	$ 0.03	$ 0.04	$ 0.05	$ 0.10	$ 0.20	$ 0.25	$ 0.40	$ 0.50	$ 1	$ 2	$ 5	Estampillas de habilitación. $ 0.20	P. pel.	Valor en oro.
1.º	Existencia que viene de 1915	671	636	168	....	204	333	401	400	146	138	84	46	50	500	953	$ 1,092 17
2.º	Recibidas R. 190, noviembre 12 de 1915	500	500	200	....	200	200	2,000	100	100	100	50	...	....	....	....	616 ....
3.º	Sumas	1,171	1,136	368	....	404	533	2,401	500	246	238	134	46	50	500	953	1,708 17
4.º	Ventas hasta el 21 de junio	109	147	110	....	114	115	66	27	13	22	15	4	3	....	478	104 28
5.º	Existencia el 21 de junio	1,062	989	258	....	290	418	2,335	473	223	216	119	42	47	500	475 $	1,513 89
6.º	Existencia de no suspendido		....	....	....	....			....	....	....	....	....	....	500	475 $	195 ....
7.º	Recibida R. 236, 26 de abril de 1916	500	500	....	500	500	300	300	300	....	300	100	....	....	....	....	475 ....
8.º	Suman las especies hábiles	500	500		500	500	300	300	300	....	300	100	....		500	475 $	670 ....
9.º	Ventas del 21 de junio al 31 de julio	14	40	....	11	13	31	8	10	....	2	....	....		....	126	35 45
10	Existencia para agosto	486	460	....	489	487	269	292	290	....	298	100	....	....	500	349 $	634 57
11	Ventas, agosto, en Florencia	16	10	....	10	14	4	5	9	....	4	2	....	....	....	24	13 91
12	Existencia hoy 18 de agosto	470	450	....	479	473	265	287	281	....	294	98	....	....	500	325 $	628 44

Nota—De las estampillas suspendidas y anotadas en la existencia del punto 5 º de este cuadro hay en la Oficina, según verificación, las siguientes:

DETALLE	ESTAMPILLAS DE TIMBRE NACIONAL $ 0.01	$ 0.02	$ 0.03	$ 0.04	$ 0.05	$ 0.10	$ 0.20	$ 0.25	$ 0.40	$ 0.50	$ 1	$ 2	$ 5	Estampillas de habilitación $ 0.20	Papel.	Valor en oro.
En Oficina	932	869	127	....	220	335	2,135	398	223	206	119	42	47	....	....	....
En San Vicente	130	120	131	....	70	83	200	75	10	10	....	....	. ..	....	....	....
Sumas iguales al ordinal 5.º	1,062	989	258		290	418	2,335	473	233	216	119	42	47	....	....	....
Existencia verificada hoy 18 en la Oficina	400	400	....	400	400	240	240	250	....	250	88	....	....	500	325	$ 552 50
Existencia en la Recaudación de Florencia	20		....	29	23	....	22	21	....	34	13	....		....	....	42 16
Existencia en San Vicente	50	50	....	50	50	25	25	10	....	10	5	....	....	....	....	26 ....
Sumas iguales al ordinal 12	470	450	. ..	479	473	265	287	281	....	294	98	....		500	325	620 66

En cuanto al papel sellado, la remesa anunciada con la libranza número 51 fue de 2.000 sellos; pero el Administrador dice nó recibió sino 1,984, y agrega que levantó acta, que remitió a la Administración Principal, sobre la falta de 16 sellos.

Año de 1916.

Movimiento de especies:

Como el Gobierno mandó suspender la venta de las estampillas que había con la leyenda de 1915 a 1916, previa renovación, el Administrador suspendió la venta de las que había el día último de enero, y siguió vendiendo las llegadas últimamente de la misma naturaleza, razón por la cual el suscrito Visitador las coloca en conjunto, hasta la verdadera renovación, que se hizo el día 21 de junio.

Sobre esta totalización debe observarse:

1º Que en las ventas indicadas por el ordinal 4º no están incluídas las ventas de San Vicente, desde el mes de febrero en adelante, por no haberse rendido tales cuentas;

2º Que en la existencia indicada por el ordinal 5º está incluída la que debe haber en San Vicente; y

3º Que de la misma manera, en la existencia real del ordinal 10 comprende las de San Vicente, vendidas o nó, y las del Recaudador encargado de la venta en Florencia.

Estampillas de consumo.

Fue verificada la existencia y resultó exacta a la remesa hecha en el año de 1915, remesa 23 de 25 de febrero.

Cuenta de caja.

Año de 1916:

Con el objeto de hallar el verdadero saldo, incorporar partidas no puestas y saldar errores de sumas, el Visitador resuelve formular una a una las cuentas desde enero hasta la fecha, 18 de agosto, así:

Mes de enero.

Caja:

	Debe	Haber.
Saldo que viene del año de 1915 . .$	484 88	
Ingresos:		
A rentas de la Comisaría.	173 05	
A remesas, giros números 1 a 6. . .	395 ..	
A papel sellado y timbre nacional. .	55 08	
Egresos:		
En capítulo 35. Recaudadores. . .	.... ..	5 50
Sumas. . . . . .$	1,108 01	5 50
Balance.	.... ..	1,102 51
Sumas iguales. . . . . .$	1,108 01	1,108 01

Mes de febrero.

	Debe	Haber
Saldo anterior. . . . .$	1,102 51	
Ingresos:		
A rentas de la Comisaría.	216 75	
A remesas. Giros números 7 a 15. .	684 85	
A papel sellado y timbre nacional. .	19 51	
Egresos:		
En capítulo 35. Recaudadores. . .	.... ..	1 95
Sumas.	2,023 62	1 95
Balance.	.... ..	2,021 67
Sumas iguales. . . . . . .$	2,023 62	2,023 62

Mes de marzo.

		Debe	Haber
Saldo anterior. . . . .$		2,021 67	
Ingresos:			
A rentas de la Comisaría.		163 20	
A remesas, así:			
Giros números 16 a 23. . .$	615 80		
Giro número 89, del 15, no cargado.	23 ..	638 80	
A papel sellado y timbre nacional. .		25 06	
Egresos:			
En capítulo 35. Recaudadores. . .		.... ..	2 50
En capítulo 41. Zapadores, cuenta de enero.		.... ..	672 75
Sumas . . . .$		2,848 73	675 25
Balance.		.... ..	2,173 48
Sumas iguales. . . . . . .$		2,848 73	2,848 73

Mes de abril.

	Debe	Haber
Saldo anterior . . . .$	2,173 48	
Ingresos:		
A rentas de la Comisaría.	306 70	
A remesas. Giros números 24 a 32.	724 10	
A papel sellado y timbre nacional. .	39 32	
A multas.	19 95	
Egresos:		
En capítulo 17. Personal y material de la Comisaría, cuentas de enero y febrero.	.... ..	1,021 27
En capítulo 41. Zapadores, cuentas de febrero y marzo.	.... ..	1,342 98
En capítulo 65. Conservación del camino, cuentas de enero y febrero . .	.... ..	1,196 25
En capítulo 73. Administración, cuentas de enero y febrero.	.... ..	164 40
Sumas. . . . .$	3,263 55	3,724 90
Balance a favor del empleado. . .	461 35	
Sumas iguales. . . .$	3,724 90	3,724 90

Mes de mayo.

		Debe	Haber
Saldo a favor del empleado. . . . .$			461 35
Ingresos:			
A rentas de la Comisaría. . . . .$		154 71	
A remesas, así:			
Giros números 33 a 42. . .$	549 11		
La enviada con oficio número 850, de 1º de marzo. . . .	2,995 35	3,544 46	
A papel sellado y timbre nacional. .		28 ..	
Egresos:			
En Capítulo 35. Recaudadores, en abril y mayo.		.... ..	6 70
Sumas. . . . .$		3,727 20	468 05
Balance.		.... ..	3,259 15
Sumas iguales. . . . . .$		3,727 20	3,727 20

Mes de junio.

		Debe	Haber
Saldo de la cuenta anterior. . . .$		3,259 15	
Ingresos:			
A rentas de la Comisaría.		240 91	
A remesas, así:			
Giros números 43 a 52. . .$	596		
Con oficio número 926, de 28 de abril.	3,000	3,596 ..	
A papel sellado y timbre nacional. .		34 08	
Egresos:			
En capítulo 17. Comisaría, cuentas de marzo y abril		.... ..	1,620 31
En capítulo 35. Recaudadores. . .		.... ..	3 40
En capítulo 41. Zapadores, cuenta de abril.		.... ..	681 66
En capítulo 65. Conservación del camino, cuentas de marzo y abril. . . .		.... ..	1,198 50
En capítulo 73. Administración, marzo y abril		.... ..	14
Sumas. . . . . . .$		7,130 14	3,517 87
Balance.		.... ..	3,612 27
Sumas iguales. . . . .$		7,130 14	7,130 14

Mes de julio.

		Debe	Haber
Saldo anterior. . . . .$		3,612 27	
Ingresos:			
A renta de la Comisaría.		66 85	
A remesas, así:			
Giros números 53 a 58. . .$	443 32		
Giro número 59, de 29 de julio, no cargado.	100 ..	543 32	
Pasan . . . . $		4,222 44	

Vienen . . . . $	4,222 44	
A papel sellado y timbre nacional. .	23 65	
Egresos:		
En capítulo 35. Recaudadores. . . .	.... ..	2 36
En capítulo 41. Zapadores, cuenta de mayo	.... ..	687 50
En capítulo 65. Conservación del camino, cuenta de mayo.	.... ..	600 ..
Sumas. . . . . . .$	4,246 09	1,283 86
Balance	.... ..	2,962 23
Sumas iguales. . . . . .$	4,246 09	4,246 09

Mes de agosto.

(Días corridos hasta hoy 18).

Saldo de la cuenta anterior. . .$		2,962 23	
Ingresos:			
A remesas, así:			
Giros del número 60 al 63.$	260 ..		
Con oficio número 993, de 7 de julio.	4,000 ..	4,260 ..	
A papel sellado y timbre nacional. .		13 77	
A rentas de la Comisaría, así:			
Por degüello. . . . .$	29 ..		
Por registro.	1 50	30 50	
A multas. La pagada por Manuel Berrío, en agosto del año de 1915, impuesta por el Juez 2º del Circuito de Garzón, no incorporada.		120 ..	
Egresos:			
En capítulo 17. Comisarías, personal y material, cuentas pagadas así:			
Por mayo. . . . .$	745 50		
Por junio.	604 20		
Por julio.	466 89		
Por Gendarmería:			
En mayo.	195 72		
En junio.	199 47		
En julio.	197 06		
Por Andaquí.	41 65	.....	2,450 49
En capítulo 73. Administración de Hacienda, personal y material, por meses de marzo a julio inclusive. . . .		.....	393 ..
En capítulo 41. Zapadores, personal y material, por junio y julio . . .		.....	1,363 32
Sumas. . . . . . .$		7,386 50	4,206 81
Balance hoy 18 de agosto.		.....	3,179 69
Sumas iguales. . . . . . .$		7,386 50	7,386 50

De la confrontación de estas cuentas con las de los libros de la Administración resulta que el señor Jiménez M. ha dejado de enterar las siguientes partidas efectivas entradas a caja.

Por remesas, así:	
Giro número 89, de 15 de marzo de 1916. . . .$	23 ..
Giro número 59, de 29 de julio de 1916. . . .	100 ..
Por multas:	
La pagada por Manuel Berrío, en agosto de 1915.	120 ..
Por papel sellado y timbre nacional:	
Error al pasar las ventas de mayo de 1916. . . .	8 05
Sumas dejadas de cargar, oro. . . . . . .$	251 05

Hay errores a favor de la caja, así:	
En los meses de marzo y mayo. . . . .$	3 79
En junio, por mal sumado.	10 ..
Suma. . . .$	13 79

Hay errores a cargo de la caja, así:	
Por rentas de Comisaría, en febrero. . . . .$	... 05
Por papel sellado y timbre nacional, en marzo. .	30 ..
Suma. . . . . . .$	30 05

Se observa que se han pagado las cuentas de cobro y nóminas al señor Inspector del Camino de Guadalupe a La Muralla, sin estar visadas por el señor Comisario Especial, contra lo estatuído en el artículo 278 del Código Fiscal.

Asímismo se han hallado diferencias entre las cuentas pasadas y los comprobantes que las respaldan, siendo éstos deficientes.

Arqueo de caja.

Practicado el arqueo de caja se obtuvo el siguiente resultado:

Quince recibos por buenas cuentas, dados al señor Inspector del Camino, así:		
Personalmente, dos recibos, oro. . .$	170 ..	
A su representante, señor Alfredo Gómez, trece recibos.	972 ..	1,142 ..
Recibo por cuenta de útiles de escritorio pedidos por cuenta de la Administración.		50 ..
En billetes representativos de oro.		1,557 ..
En oro amonedado.		20 ..
En plata y níquel.		397 66
Suma la existencia real en caja, oro. . .$		3,166 66

Resumen:	
Balance de la cuenta el 18 de agosto. . . .$	3,179 69
Existencia real en caja el 18 de agosto. . . .	3,166 66
Diferencia de cargo del señor Jiménez M. . .$	13 03

Advertencias.

1ª Sirvió de base a la cuenta detallada del presente año el saldo traído del año anterior de 1915, o sea la suma de $ 484-88 oro. Y como no hay en la Oficina ni copia de las cuentas del Libro general, ni Auxiliar de caja, referentes al año de 1915, el Visitador ignora si aquel saldo fue o nó bien traído.

2º El Administrador ha solicitado en oficios números 77, 78 y 79, del 15 y 22 de julio de 1916, y de los Ministros de Guerra, Gobierno y Obras Públicas, respectivamente, se abran créditos por erogaciones hechas en 1916 para legalizar las siguientes partidas de la vigencia anterior, pagadas y no sentadas en los libros, partidas que anota el Visitador salvando errores de operaciones y de cuantía en que incurrió el Administrador al solicitar, así:

Por Ministerio de Guerra:	
Pago hecho a Jesús María Cuervo, por conducción de elementos de guerra de Neiva a Florencia en 1915, contrato aprobado, oro . . . .$	205 ..
Por Ministerio de Gobierno:	
Pagado a la Comisaría, cuenta de Andaquí. . .	28 ..
Por Ministerio de Obras Públicas:	
Pagado a Alfredo Villamil, Inspector del Camino, por diciembre, vigencia de 1915.	94 50
Suma. . . . . .$	327 50

Y como, por una parte, entre las partidas del reclamo estaba la de $ 76, por honorarios del mismo Administrador en diciembre de 1915, partida que se encontró sentada en un auxiliar del Libro general, y por otra, fue muy pequeña la suma diferencial entre el saldo de la cuenta de caja formulada y la existencia real en 18 de agosto, el suscrito pasa a creer que en las cuentas del año pasado sí quedaron incorporadas las partidas en cuestión, pagadas por aquella vigencia.

Remesas.

En el auxiliar del Libro general se hallaron enteradas totalmente las partidas enviadas conforme relación de la Tesorería General, desde el 27 de abril de 1914 hasta diciembre de 1915, y aun cuando las partidas sentadas no corresponden exactamente en unos dos casos a los anuncios, sí suman una cantidad igual totalizando. En cuanto a las remesas remitidas en el año de 1916 dejaron de enterarse algunas ya indicadas atrás, al pie de la cuenta de agosto. Ahora, las remesas despachadas por correo el 12 y 31 de enero del año en curso, con oficios números 789 y 816, por las sumas de $ 3,000 y $ 1,000, respectivamente, fueron destinadas a la vigencia anterior, de 1915.

Pagos.

Los pagos van al día en la Oficina, con excepción de las cuentas de junio y julio de la conservación del camino, que no se han pagado totalmente, pues se espera llegue el señor Inspector, que está ausente y en uso de licencia, a legalizarlas.

Varios.

Las cuentas se han rendido muy irregularmente hasta el mes de de marzo de 1916, y aun cuando la honorable Corte de Cuentas no ha dictado auto alguno de fenecimiento, si ha hecho observaciones y mandado reformar cuentas, disposiciones que ha venido cumpliendo el Administrador.

En los libros se hallan muchos errores, y la descripción de las cuentas no es completa.

Se han enviado las relaciones de pagos conforme su verificación.

Los comprobantes de gastos tienen las estampillas anuladas, y en lo general se cumplen las disposiciones sobre timbre nacional.

No se han enviado con regularidad los estados de caja a la Tesorería General, mes por mes. El señor Administrador, al ser interrogado en este sentido, ha dicho que no alcanza a llenar tánta obligación, y que, en consecuencia, y por conducto del Visitador, hace formal reclamo para que se le ponga un Ayudante Escribiente.

La Oficina se abre de 8 a 11 a. m. y de 1 a 4 p. m.

La primera autoridad política ha practicado las visitas mensuales ordinarias, menos la de julio.

En la revisión de comprobantes, el Visitador no ha encontrado anotación alguna de cuentas particulares, y al revisar la caja tampoco halló elementos extraños; sin embargo, por la manera de proceder el Administrador en sus reclamos se comprende que refunde los fondos particulares con los públicos, lo que es inaceptable.

Los pagos los ha verificado de acuerdo con la prelación establecida, sin que haya habido desacuerdo alguno por lo que hace a la Gendarmería. Así lo declaran, tanto el Jefe pagador de ésta, señor Ramón Achiardy, como el señor Administrador.

Disposiciones.

1ª Que recoja y ordene el archivo por años, poniendo el mote del año en el armante para indicar el puesto que corresponda a los libros y papeles de cada año.

2ª Que reclame los números del *Diario Oficial* que faltan para completar las colecciones, y que si no los despachan oficialmente, los compre, ya que en tiempo no supo reclamarlos.

3.ª Que tenga más cuidado al hacer las operaciones aritméticas en los libros de cuentas para evitar ese cúmulo de errores resultantes.

4ª Que se despachen para Bogotá las existencias de especies que quedaron el día último de diciembre de 1914.

5ª Que abra los Libros auxiliares de caja, Registro de multas y Cuentas corrientes, a las oficinas subalternas, como se le indica.

6ª Que solicite permiso del señor Administrador Principal de Hacienda para remitirle las existencias de especies que fueron suspendidas el 21 de junio de 1916.

7ª Que inmediatamente proceda a reclamar las cuentas no rendidas por el Recaudador de San Vicente, de febrero a julio del presente año, exigiendo el envío de las estampillas sobrantes en cuanto a las ya suspendidas, y que en todo caso, para que esto se verifique sin demora, solicite el apoyo del señor Comisario Especial.

8ª Que para evitar errores en lo futuro, y estar cierto de la verdad de la cuenta, haga cuidadosa verificación, el día último de cada mes, de especies y de caja.

9ª Que en el presente mes de agosto siente las partidas correspondientes al debe de la cuenta de caja, sumas dejadas de cargar por remesas, papel sellado y timbre nacional y multas, indicadas en el cuerpo de la visita, y que asimismo haga las reparaciones de los errores.

10. Que tenga presente que no se pueden pagar cuentas que no estén debidamente comprobadas y visadas por la primera autoridad política.

11. Que en lo sucesivo despache las cuentas a la Corte mensualmente, a más tardar el día 20 del mes siguiente al en que cada una de ellas se refiere.

12. Que se preocupe de sacar las copias del Libro general, en cuanto a las cuentas de los meses de abril a julio del presente año, y que las despache confeccionadas, a más tardar el día último del presente mes.

13. Que al describir las partidas en los libros detalle las cuentas con toda claridad.

14. Que deje copia autorizada de las cuentas mensuales, o sea cuenta exacta del libro general de Cuenta y razón, en lo que hace al mes respectivo, tal como se despacha a la Corte de Cuentas.

15. Que remita a la Tesorería General de la República los estados de caja de cada mes, conforme lo dispone el artículo 37 del Decreto número 1036 de 1904, dejando en la Oficina un ejemplar de cada uno de ellos.

16. Que no confunda en la caja sus fondos particulares con los públicos que maneja, para cumplir lo estatuído en el parágrafo 2º del artículo 43 del Decreto citado.

17. Que pase copia autorizada de esta diligencia al señor Comisario Especial del Territorio.

En este estado el Administrador, señor Jiménez M., advierte al Visitador que ha dejado reintegrado en la caja el saldo de $ 13-03 oro, que hizo falta en verificación, según la cuenta resumen de esta diligencia, que se termina y se firma en los dos libros del Visitador y visitado, hoy 22 de agosto de 1916.

El Visitador Fiscal Nacional, *Baudelino Aguilar*—El Administrador de Hacienda, *Francisco Jiménez M.*—El Ayudante, *Clodomiro Correa.*

Ministerio de Agricultura y Comercio

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1256.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 183, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada el día 5 de junio último por el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, en ejercicio del poder que le confirió la Sociedad **Bordens Condensed Milk Co.**, domiciliada en Jersey City, Estado de New Jersey, en los Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que, en distintos colores y tamaños, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, prospectos, anuncios, avisos, etc., emplea la Sociedad expresada para distinguir sus productos de leche y leche condensada, y cuyos elementos componentes son los siguientes: la figura de un águila con sus alas abiertas, y de cuyo pico, en distribución artística, penden tres lazos, en los cuales se lee: **Eagle Gail Bordens Brand**, de conformidad con el ejemplar que se adjunta al presente certificado:



Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, con el fin indicado, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, la marca de fábrica descrita, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a diez y ocho de octubre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 411 del copiador VIII y 191 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas.**
(408)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1258.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 183, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 5 de junio último, elevada por el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, en ejercicio del poder que le confirió la Sociedad **Bordens Condensed Milk Co.**, domiciliada en Jersey City, Estado de New Jersey, en los Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que, en distintos colores y tamaños, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, prospectos, anuncios, avisos, etc., emplea la Sociedad expresada para distinguir

sus productos de leche y leche condensada, etc., la cual marca consiste en la palabra Peerless, sobre una faja de fondo azul, colocada en dirección oblicua y cuyas extremidades se hallan adornadas según el ejemplar que se adjunta al presente certificado.



Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, con el fin indicado, y por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, la marca de fábrica descrita, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a diez y ocho de octubre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 413 del copiador VIII y 191 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, Eduardo Quintana Venegas.

(410)—Derechos consignados. $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1257.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 183, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada el día 5 de junio último por el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, en ejercicio del poder que le confirió la Sociedad **Bordens Condensed Milk Co.**, domiciliada en Jersey City, Estado de New Jersey, en los Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que, en distintos colores y tamaños, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, prospectos, anuncios, avisos, etc., emplea la Sociedad expresada para distinguir sus productos de leche y leche condensada, etc., la cual marca consiste en una etiqueta rectangular atravesada diagonalmente por una cinta, en la cual se ve una rama de magnolia, y arriba y abajo de ésta, las palabras siguientes: **Magnolia Brand—Condensed Milk**, de conformidad con el ejemplar que se adjunta al presente certificado.



Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, con el fin indicado, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, la marca de fábrica descrita, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a diez y ocho de octubre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 412 del copiador VIII y 191 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, Eduardo Quintana Venegas.

(409)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 7.ª

CONTADURIA MAYOR DEL MINISTERIO DE GUERRA

Número 371—Bogotá, julio 21 de 1916.

Examinada con atención la cuenta de la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra, correspondiente al mes de abril de 1913, se halló arreglada y debidamente comprobada, por cuya razón se declara fenecida provisionalmente, sin cargo para su responsable, señor Rudesindo Gómez A.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 372—Bogotá, julio 21 de 1916.

El señor Pedro Pablo Posada, fiador del señor Rudesindo Gómez A., presentó a la Corte la cuenta de la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra, referente al mes de mayo de 1913; examinada, no se halló observación que hacerle, y por tanto, se declara fenecida de manera provisional, sin cargo para el responsable de ella.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 373—Bogotá, julio 21 de 1916.

Verificadas las operaciones descritas en la cuenta de la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra, correspondiente al mes de junio de 1913, se hallaron debidamente justificadas con los documentos comprobantes de la expresada cuenta, y por tanto, se fenece provisionalmente, sin cargo para su responsable, señor Rudesindo Gómez A.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA DEL REGIMIENTO "SANTANDER"

Número 374—Bogotá, julio 22 de 1916.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Santander**, correspondiente al mes de enero de 1916:

1.ª La cuenta fue rendida con más de tres meses de retardo. Se recuerda al responsable la obligación de justificar la causa de la demora;

2.ª Al Teniente Coronel Jefe del Batallón acantonado en Cúcuta se le pagó de más la suma de $ 4-87; pues ha debido descontársele el 10 por 100 que ordena la Ley 87 de 1915;

3.ª Falta el recibo del Teniente Pedro Pacheco Conde, por la suma de $ 87-18, valor de su sueldo en todo el mes

Se señala al responsable, señor José A. Colmenares, el plazo de diez días para dar respuesta al presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA MAYOR DEL MINISTERIO DE GUERRA

(Cuenta del mes de julio de 1913).

Número 375—Bogotá, julio 24 de 1916.

Se reproduce en el presente auto la razón por la cual no se impone multa por la demora en la rendición de la cuenta mencionada arriba, y que consta en el auto dictado sobre la cuenta de la misma oficina, referente al mes de enero del año en curso.

Hecha esta salvedad, se declara fenecida la cuenta de la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra, correspondiente al mes de julio de 1913, sin cargo para su responsable, señor Rudesindo Gómez A.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, lunes 6 de noviembre de 1916 | Número 15937

CONTENIDO

Poder Legislativo.

LEY 43 de 1916 (noviembre 3) por la cual se dispone la emisión de documentos de crédito público destinados al fomento de la agricultura.

El Congreso de Colombia **decreta:**

Artículo 1.° Autorízase al Gobierno para emitir hasta quinientos mil pesos ($ 500,000), en documentos de crédito público que se denominarán **bonos de deuda interna,** que ganarán el ocho por ciento de interés anual y se amortizarán en el dos por ciento de todas las rentas y contribuciones nacionales y se les expedirá en series numeradas y continuas, y su emisión se hará de conformidad con los reglamentos del Gobierno.

Artículo 2.° Con tales documentos se pagarán los predios para el establecimiento de las Escuelas de Agricultura Tropical y de Bogotá y del Instituto Bacteriológico Central, de que hablan las Leyes 75 de 1915, 38 y 72 de 1914, el mobiliario, instrumentos y útiles correspondientes y se atenderá a la compra de los sementales a que se refieren los artículos 13 y 3.° de las Leyes 77 de 1914 y 75 de 1915, respectivamente.

También se atenderá indispensablemente al cumplimiento de la Ley 94 de 1914, debiendo el Gobierno introducir la maquinaria destinada a la perforación de los pozos artesianos, contratar los expertos que determinen los lugares donde convenga hacer las perforaciones y hacer los demás gastos que las operaciones respectivas requieran.

Igualmente dispondrá el Gobierno el estudio, por ingenieros hidráulicos, de las llanuras del Tolima y de cualesquiera otras comarcas de condiciones análogas, para el efecto de determinar los medios más adecuados para su completo beneficio por medio de canales de irrigación.

Artículo 3.° Sin perjuicio de atender a la provisión de agua en las propiedades fiscales que con mayor urgencia lo requieran, el Gobierno podrá hacer practicar estudios y perforaciones en terrenos de propiedad particular, por medio de los expertos y de los aparatos de que trata el artículo anterior, en cuanto lo soliciten los interesados y aseguren el pago de los gastos que se ocasionaren.

Artículo 4.° La autorización de que trata el artículo 1.° de esta Ley, tendrá efecto en cuanto el producto de las rentas y contribuciones nacionales de la presente vigencia económica, sea insuficiente para pagar en dinero los gastos a que la presente Ley se refiere.

Parágrafo. Si con el producto de las rentas y contribuciones de la actual vigencia se cubrieren en dinero parte de los gastos aludidos, la emisión de documentos se hará por lo que falte hasta completar la cuantía autorizada.

Artículo 5.° En los Presupuestos de gastos y de Crédito público se apropiarán las partidas necesarias para la emisión y la amortización de los bonos de que habla el artículo 1.°

Artículo 6.° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a treinta de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, **Alejandro GARCIA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Adolfo CORDOBA.** El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 3 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

LEY 44 de 1916 (noviembre 4) por la cual se auxilia la reunión del tercer Congreso Médico Nacional.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.° Destínase la suma de cinco mil pesos ($ 5,000) para atender a los gastos que demande la celebración del tercer Congreso Médico Nacional.

Parágrafo. Esta suma se imputará al capítulo referente a vigencias anteriores de los Presupuestos de gastos del Ministerio de Instrucción Pública; y será pagada a la Junta Organizadora del tercer Congreso Médico en cuatro contados mensuales, con la preferencia correspondiente al ordinal 2.° de la Ley 3 del presente año.

Artículo 2.° La Junta Organizadora del tercer Congreso Médico Nacional invertirá la expresada cantidad en propender, por todos los medios posibles, a efecto de que el expresado Congreso celebre sus sesiones en el mes de noviembre de mil novecientos diez y siete, y a publicar los trabajos científicos de la mencionada Corporación.

Artículo 3.° El Gobierno dictará las medidas conducentes a efecto de que los concurrentes al tercer Congreso Médico Nacional disfruten de las prerrogativas, como exenciones y rebajas, de que gozan los empleados públicos nacionales, al viajar en las vías férreas o en las empresas de navegación del país.

Artículo 4.° En los términos de la presente Ley quedan reformadas las 86 de 1915 y 3 de 1916.

Dada en Bogotá, a treinta de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, Alejandro **GARCIA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Felipe RAMIREZ URREA**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 4 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio FERRERO.**

LEY 45 de 1916 (noviembre 4) por la cual se legalizan los créditos extraordinarios abiertos al Presupuesto de gastos de la vigencia económica de 1916.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo único. Legalízanse los créditos administrativos extraordinarios abiertos al Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica de 1916, por medio de los Decretos números 793, 1054 y 1066, con las imputaciones que en seguida se indican:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Capítulo 16.

Juzgados de Circuito.

Distrito Judicial de Neiva.

Artículo 144. Sueldos de los empleados de los Juzgados de Circuito de Garzón, en once meses, así:

Parágrafo 3.° De dos Escribientes más, a $ 23-75 mensuales cada uno (Decreto número 1066, **Diario Oficial** 15828) . . . . $ 522 50

Capítulo 18.

Establecimientos de castigo.

Artículo 201-A. Sueldo del Capellán de la cárcel del Buen Pastor, a $ 47-50 mensuales, en once meses (Decreto citado) 522 50

Capítulo 19.

Gastos varios.

Artículo 213-A. Para cubrir los servicios de dos Aurigas de Palacio, a $ 50 mensuales cada uno, en nueve meses (Decreto citado) . . 900 .. 1,945 ..

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Capítulo 60.

Gastos varios.

Artículo 547-A. Para atender al pago de los estudios, planos y presupuestos de las obras de Bocas de Ceniza, ejecutados por la Casa de Julius Berger T. B., de Berlín, de conformidad con el contrato de fecha 9 de mayo de 1914, publicado en el **Diario Oficial** 15206 (Decreto número 793, **Diario Oficial** 15789).$ 10,000 ..

Pasan . . . . $ 11,945 ..

Vienen . . . . $ 11,945 .

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Capítulo 67.

Gastos varios.

Artículo 634-A. Para compra de herramientas y similares de obras públicas (Decreto número 1054, **Diario Oficial** 15828) . . . . . . 10,000 ..

Total de los créditos que se legalizan . . . $ 21,945 ..

Dada en Bogotá, a treinta y uno de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, **Alejandro GARCIA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Adolfo CORDOBA.** El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 4 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, **Alfonso ROBLEDO.**

Poder Ejecutivo

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por el señor doctor Rafael Escallón, a fin de que se reconozca personería jurídica a la **Sociedad de Derecho Penal** establecida en esta ciudad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, **se resuelve:**

Reconócese personería jurídica a la **Sociedad de Derecho Penal** de esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 29 de septiembre de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION por la cual se aprueba un Acuerdo.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo del Concejo Municipal del Distrito de Tocancipá, Departamento de Cundinamarca, de fecha 10 del mes en curso, número 5, por el cual se ordena la venta del área de población de aquel Distrito; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 a 203 de la Ley 4.ª de 1913, **se resuelve:**

Apruébase el Acuerdo número 5, de fecha 10 del presente mes, del Concejo Municipal del Distrito de Tocancipá.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 23 de octubre de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION por la cual se concede una autorización.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la documentación elevada al Gobierno por el Gobernador del Departamento de Antioquia, a fin de que se autorice al Concejo Municipal del Distrito de Ebéjico para contratar un empréstito hasta por la suma de diez mil pesos ($ 10,000) oro, con destino a la instalación de una planta eléctrica y a la construcción de un alcantarillado en dicho Distrito; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 209 y 210 de la Ley 4.ª de 1913, **se resuelve:**

Autorízase al Concejo Municipal del Distrito de Ebéjico para contratar el expresado empréstito con las cauciones a que haya lugar.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 24 de octubre de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION por la cual se aprueba un Acuerdo.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo número 3, de fecha 14 de septiembre último, sobre venta de un inmueble, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Padua, Departamento de Bo-

yacá; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 a 203 de la Ley 4.ª de 1913, se resuelve:

Apruébase el Acuerdo del Concejo Municipal del Distrito de Padua, de fecha 14 de septiembre último, número 3, sobre venta de un inmueble.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de octubre de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, Miguel **ABADIA MENDEZ**.

RESOLUCION por la cual se aprueba un Acuerdo Municipal.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo del Concejo Municipal de Tuta, Departamento de Boyacá, de fecha 2 de noviembre de 1915, número 2, en el cual se dispone la venta de un inmueble de propiedad de aquel Municipio; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 a 203 de la Ley 4.ª de 1913, se **resuelve**:

Apruébase el Acuerdo número 2, de fecha 2 de noviembre de 1915, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Tuta.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de octubre de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, Miguel **ABADIA MENDEZ**.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1865 de 1916 (31 de octubre), por el cual se crea un empleo en la Administración Principal de Correos de la ciudad de Popayán.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo único. Desde la fecha del presente Decreto créase en la Administración Principal de Correos de la ciudad de Popayán el puesto de Ayudante encargado del servicio de encomiendas postales del Exterior, con la dotación mensual de cuarenta y cinco pesos ($ 45).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel **ABADIA MENDEZ**.

DECRETO número 1866 de 1916 (31 de octubre), por el cual se fija la asignación de unos empleados.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° Desde el 1.° de noviembre del presente año la asignación mensual de los Inspectores Vigilantes de la Sección del Presidio destinada a la construcción de la Carretera de Albán al río Magdalena será la de cuarenta pesos ($ 40), fijada por Decreto número 856 de 1915 (17 de mayo) a los Inspectores de la Guardia Civil de la Penitenciaría de esta ciudad.

Parágrafo. Queda en estos términos reformado el Decreto número 1247 de 1916 (19 de julio).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel **ABADIA MENDEZ**.

INFORME del Inspector Fiscal ad honorem de la Carretera de Albán.

Señores Ministro de Gobierno y Gobernador del Departamento de Cundinamarca—En su Despacho.

Honrado por los Gobiernos Nacional y Departamental con el nombramiento de Inspector Fiscal ad honorem de la importante Carretera de Albán al Bajo Magdalena, pasando por las ricas regiones de Sasaima, Villeta y Utica, y de los trabajos que actualmente se ejecutan en ella por los presidiarios y presos correccionales enviados por los Gobiernos Nacional y Departamental, respectivamente, tengo el placer de rendir el siguiente informe, que divido en dos partes: la primera, lo relativo al Gobierno Nacional, y la segunda, al Gobierno Departamental.

Sección de presidiarios.

El señor General Rojas Tejada, Director de los trabajos de este Presidio, de acuerdo con su Secretario, señor Capitán Martín Rojas García y demás empleados que lo acompañan, ha dado a los trabajos organización perfecta, militar, por lo cual éstos marchan muy bien, haciéndose todo a toque de corneta, desde levantarse, elevar sus oraciones al Creador, desayunarse y marchar acompañados por su Jefe al lugar de los trabajos, que quedan dos y medio kilómetros, poco más o menos, distantes del dormitorio. Los trabajos están distribuídos en estos kilómetros en pequeñas secciones de veinticinco presos, con sus respectivos Inspectores Vigilantes, escoltas y cuatro toldos, que sirven para ampararse de las fuertes y frecuentes lluvias, y tomar en ellos el almuerzo, evitándose así la pérdida de tiempo yendo a tomarlo al dormitorio.

Debido a esta organización es sorprendente lo que se había hecho cuando efectué mi primera visita, en sólo tres semanas, con noventa presidiarios que se llevaron, pertenecientes a Cundinamarca, habiéndose efectuado grandes cortes en un cerro de la hacienda de Santa Inés, en una extensión de dos kilómetros poco más o menos, con gran movimiento de tierra, para obtener la explanación indicada por el ingeniero y a pesar de las lluvias casi permanentes.

Se cuenta con cuatro tambos en el trayecto de Santa Inés al puente de Ríodulce, adelante de Sasaima, construídos higiénicamente. En estos tambos pueden asilarse con comodidad por lo menos cuatrocientos presos; de estos tambos dos son de teja metálica y tres han sido construídos de modo de poderlos transportar a medida que los trabajos lo exijan; uno ha sido suministrado gratuitamente, mientras duren los trabajos, por los señores Juan Clímaco Rojas y su hijo Alfredo. El tambo situado en Santa Inés, ocupado hoy por ciento veinte presidiarios, es alumbrado con luz eléctrica, suministrada por los señores Francos, por ser este alumbrado más económico que el de petróleo. El trabajo de estos presidiarios consiste en construír carretera avanzando hacia Sasaima. El segundo y cuarto tambo se ocuparán tan pronto lleguen los presidiarios que se envíen de los Departamentos a ese trabajo por el Gobierno Nacional. A medida que vayan llegando los presidiarios éstos se organizarán en secciones de a ciento, que se denominarán primera, segunda, tercera, etc., división, y llevarán el nombre de cada Departamento. El tercero, situado en la población de Sasaima, fue construído en su mayor parte a expensas de los vecinos de este Municipio, y está ocupado por los presos correccionales, número que fluctúa entre cincuenta y ciento mensualmente, por cuenta del Gobierno del Departamento, y se ocupan en la construcción de la misma carretera, en dirección a Santa Inés, para encontrarse con los trabajos que llevan los presidiarios. En este mismo trayecto se está construyendo un kilómetro por cuenta de los patriotas sasaimunos, feliz idea iniciada por el señor Cura Párroco y que se está llevando a cabo con gran entusiasmo por ellos, activando éste y vigilando personalmente dichos trabajos.

La alimentación, tanto de los presidiarios como de los correccionales, suministrada por el Ecónomo señor don Sixto López, es buena y suficiente, a horas fijas, para evitar así la desorganización de los trabajos. Dicho señor, que participa del interés general que hay por esta importante obra, no sólo se limita a prestar sus servicios de Ecónomo, sino que los presta también en los demás ramos de la administración de la Carretera.

Como se tenía conocimiento de que en los campamentos se hacía uso de bebidas embriagantes, recibí terminantes instrucciones escritas del doctor Ignacio R. Piñeros, Director General de Prisiones, para que en mi visita pusiera los medios para evitar ese gran mal, las que puse en conocimiento únicamente del señor General Rojas Tejada, Director del Presidio, exigiéndole me dijera si era posible, por los actuales empleados del Gobierno, remediar ese mál, y si no para proceder inmediatamente a hacer nuevos nombramientos. El resultado ha sido completamente satisfactorio respecto a lo que se refiere a los campamentos, como se ve en la siguiente nota:

"Santa Inés, octubre 1.° de 1916

"Respetado don Leonidas.

"Mi saludo cariñoso. Con satisfacción le comunico que anoche nos reunímos todos los empleados de esta sección de presidio, y resolvimos, de común acuerdo, firmar temperancia absoluta mientras seamos empleados en esta importante Carretera. Tal documento, firmado por todos nosotros, fue enviado hoy a Bogotá al doctor Piñeros, más un telegrama, también en el mismo sentido. Este ès, pues, el saludo que damos a usted en la primera visita que nos hace a este campamento. Reciba el buen Inspector, el primer patriota, la encarnación de la caridad en sus más bellas formas, el representante más genuino de todo lo que se llama pro-

greso, y el amigo más leal y más austero entre los hombres, nuestra bienvenida, la que hacemos prometiéndole que mientras seamos subalternos de usted, no tomaremos ninguna clase de bebidas alcohólicas, bebidas que no sólo embrutecen, degeneran y terminan con la vida del hombre, sino que también lo llevan a la degradación moral. Le doy parte sin novedad en el campamento a mi mando.

"Su subalterno y amigo respetuoso. *José J. Gómez Tejada.*"

Por lo demás, no es posible alejar a mucha distancia la venta de bebidas alcohólicas, por ser este camino real.

Para completar la buena organización arriba mencionada se llevan correctamente los siguientes libros: Ordenes del día, Situación diaria de los trabajos, Filiación y conducta de presos, Posesión de empleados, Copiador de oficios, Novedades de los empleados y guardianes, Copiador de telegramas, correspondencia oficial, visitas practicadas por los empleados superiores y de fórmulas médicas.

El Médico Oficial, doctor Francisco Giraldo, nombrado por el Gobierno Nacional, con interés y actividad atiende a los presos enfermos nacionales y departamentales, y además se ha trasladado a estudiar una mortal epidemia que se presentó en los campos vecinos a la población de Sasaima, y de la cual morían de cuatro a seis personas diarias, y temíamos que ésta invadiera los campamentos próximos; gracias a Dios, dicha epidemia terminó.

Próximamente me trasladaré a Villeta a organizar los trabajos de los voluntarios ofrecidos por los patriotas vecinos de ese Municipio, y creo que con el número que han ofrecido, encabezados por el señor Cura Párroco doctor Chala, y las principales autoridades, se construirán pronto, por lo menos, dos kilómetros, por ser el terreno firme y casi plano, lo contrario del kilómetro que les ha tocado a los voluntarios de Sasaima.

Respetuosamente solicito del Gobierno Nacional que se provea a la Carretera de una trituradora de piedra y de una cilindradora, que son indispensables para la rápida y buena construcción del macadams, así como también se provea de ropa a los presidiarios, de modo que tengan dos mudas, atendiéndose así a la moral y a la higiene, pues sucede que al tener que lavar la que tienen, se quedan como Adán en el paraíso.

Me permito indicar al Gobierno Nacional que con los empleados existentes que hay hoy, y que atienden a ciento veinte presidiarios en los trabajos de la Carretera, se pueden atender hasta ciento cincuenta. De ahí en adelante bastaría un pequeño aumento en la guarnición, y tal vez un Subdirector para poder dividir los trabajos en dos secciones.

Es entendido que el Gobierno Nacional para la organización de estos trabajos ha tenido que hacer gastos extras, como construcción de tambos, suministro de herramientas, drogas, etc., etc., los cuales en adelante quedarán reducidos a los puramente indispensables, como alimentación, etc. De modo que el costo mensual es mucho menor que el de una Penitenciaría.

Si se obtiene que lleguen pronto a los trabajos de la Carretera los presidiarios pedidos ya por el Director de Presidios a los Departamentos, se puede asegurar, sin ostentación, que el automóvil presidencial podrá llegar a las plazas de Sasaima y Villeta próximamente.

Sección de presos correccionales del Departamento de Cundinamarca.

Se iniciaron con estos presos, en número de ciento, en febrero pasado, los trabajos de la Carretera en la hacienda de Santa Inés, tomados de más de doscientos que entonces existían en las cárceles del Departamento sin oficio alguno, y cuyo número ha bajado, término medio mensual, hasta cuarenta trabajadores, lo que prueba que sí se ha obtenido la corrección que se proponía el señor Gobernador por medio del gran elemento del trabajo, disminuyéndose esta clase de presos por robos y hurtos de menor cuantía, lo que se demuestra con el oficio número 678, de 16 del presente, que se me dirigió como a Inspector Fiscal Departamental por el señor Secretario de Gobierno, y que dice:

"De acuerdo con la conferencia verbal que usted tuvo en este Despacho con el señor Secretario de Gobierno, sobre los importantes beneficios obtenidos con la resolución de enviar a los presos correccionales a trabajar en la Carretera de Albán a Villeta, tengo el gusto de manifestar a usted que el principal resultado de tal medida es el de la disminución paulatina de sentenciados por robos y hurtos de menor cuantía en esta ciudad; por lo general, antes del establecimiento de tales trabajos, existían en la cárcel del Departamento más de doscientos presos, número que hoy se ha reducido considerablemente, pues en la relación del 14 del presente aparece que el número de correccionales es de ciento veintiséis."

El rendimiento de los trabajos de estos presos en los primeros meses no fue satisfactorio, debido, entre otras causas, a la de que todos los empleados intervenían y mandaban, faltando, por consiguiente, unidad de mando, indispensable para obtener buen resultado, lo que fue remediado inmediatamente después de que di cuenta al señor Gobernador, disponiendo que el señor Daniel Botero (superior empleado), no cumpliera otras órdenes que las que le diera el señor Director del Presidio, el Ingeniero Departamental y el suscrito. Debido a esta organización, en mi visita a los trabajos presencié que estos trabajos han mejorado muy notablemente. Otra de las causas para que el trabajo de los correccionales no rinda como el de los presidiarios, es la de que van varios condenados por diez o veinte días, tiempo insuficiente para corregirse, tomando amor al trabajo y para aprender el manejo de las herramientas que allí se usan, convirtiéndose así en una especie de noviciado poco conveniente para los trabajos, lo que sí se obtendría no mandando sino los condenados de treinta días para arriba.

Una vez que la Carretera llegue a Villeta se pueden establecer trabajos con los correccionales en las importantes ramificaciones para las regiones de Guane y Namay, al oriente y occidente, respectivamente, siempre que los hacendados beneficiados se comprometan a ayudar con algunos fondos, lo cual, al llegar a Utica, podrá también efectuarse con los presidiarios en la muy importante ramificación a Guaduas, para unir con la rueda dichas poblaciones.

Convendría que el señor Ingeniero Departamental, doctor Enrique Uribe Ramírez, que ha estado trabajando con grande interés en la Carretera y dirigiendo los trabajos en la parte que le corresponde, completara el magnífico plano levantado por él y aprobado por la Gobernación, entre la hacienda de Santa Inés y Sasaima, con los de la Carretera ya construída de Albán a dicha hacienda, y el de la por construírse de Sasaima a Villeta.

Creo de mi deber hacer constar que entre todos los propietarios por donde pasa la Carretera se han distinguido por su mayor interés por ésta los herederos del finado señor don Paulino Franco, permitiendo que la hacienda esté convertida, hace más de ocho meses, con grandes perjuicios para ellos, en campamento militar.

En virtud de la autorización que recibí del señor Gobernador para aceptar escrituras de cesión de zonas para la Carretera, le participo que ya se han otorgado varias y que faltan muy pocas por otorgarse, debiendo advertir que entre las patrióticas ofertas figuran varias de estancieros, hecho verdaderamente conmovedor, porque dan mucho de lo poco que tienen, mientras que algunos capitalistas que poseen magníficas propiedades desde Albán hasta abajo de Utica, discuten dicha cesión.

Como se ve por este informe, la importante Carretera de conveniencia nacional, que terminará en el Bajo Magdalena, será pronto un hecho, debido al grande interés que tienen el Excelentísimo señor Presidente de la República y su Ministerio, especialmente los de Gobierno y de Obras Públicas, que intervienen más directamente en su construcción, el señor Gobernador y sus empleados superiores, el doctor Ignacio R. Piñeros, Director General de Prisiones, el General Salomón Correal, Director de la Policía Nacional, el señor General Juan B. Tobar, Director del Panóptico, y demás empleados del Gobierno que en ella intervienen, así como también al mucho interés de todos los vecinos de las regiones que dicha vía favorece.

Yo continuaré coadyuvando en este gran bién hasta donde mis ancianas y débiles fuerzas me lo permitan.

Soy de los señores Ministro de Gobierno y Gobernador del Departamento, muy atento y seguro servidor,

Leonidas Posada Gaviria

Bogotá, octubre 20 de 1916.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO número 1863 de 1916 (31 de octubre), por el cual se reglamenta la provisión de sal marina nacional a los Departamentos del Pacífico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, *decreta:*

Artículo 1.° La sal marina nacional que se destine para el consumo de los Departamentos del Valle, Cauca y Nariño no pagará impuesto alguno nacional, departamental ni municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.° de la Ley 30 de 1911; pero el interesado debe llenar, con respecto a ella, las formalidades que exige el artículo 3.° del Decreto ejecutivo número 203, de 27 de febrero de 1911, y otorgar una fianza a satisfacción del Administra-

dor de la Aduana por donde se haga la expedición, por el valor de los derechos fijados en el artículo 6.° del Decreto número 1174, de 27 de diciembre de 1910, o depositar su valor como garantía de que la sal no será internada sino por los puertos del Pacífico.

Artículo 2.° Si transcurridos tres meses después de hecho un despacho no se presentare el comprobante de haberse desembarcado toda la sal en el lugar de su destino, el Administrador de la Aduana procederá a hacer efectiva la fianza otorgada, o a declarar a favor del Tesoro Nacional el valor de los derechos depositados, por vía de multa.

Artículo 3.° Derógase el Decreto número 982, de 23 de septiembre de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, Tomás Surí SALCEDO.

Ministerio de Guerra

DECRETO número 1845 de 1916 (octubre 27), por el cual se concede licencia indefinida a un Oficial del Cuerpo de Policía de la frontera del Táchira.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Concédese la licencia indefinida que en telegrama de 23 de los corrientes solicita el Capitán Macario Palomino, Comandante de una Compañía del medio Cuerpo de Policía de la frontera del Táchira.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, Salvador FRANCO

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 26 de octubre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 163,923 58

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $ 2,318 10
En vales del Tesoro, con intereses 300 60
En vales de extranjeros . . . 219 25 — 2,837 95

De la misma, consignó el señor Guillermo Fischer para el señor Carlos Fischer . . $ 200 ..

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $ 1,736 87
En vales del Tesoro, con intereses 221 56
En vales de extranjeros . . . 173 .. — 2,131 43

De la Aduana de Buenaventura, en libranzas del Ferrocarril del Cauca, con intereses . $ 20,033 10
De la misma, en iguales libranzas . . . 4,240 ..
De la misma, en iguales libranzas . . . 17,097 04
De la Aduana de Tumaco, en vales del Tesoro 2,025 73
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Banco Central para el Banco Sucre . . . . . . 30,600 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el Banco de Colombia para el Banco de Manizales . . . 500 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en vales del Tesoro, con intereses 151 50
De la misma, en iguales vales 30 45
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca . . . . . . 4,566 ..

Pasan . . . . $ 248,336 78

Vienen $ 248,336 78

Depósitos.

(Cuenta de derechos)

Consignaron los señores A. Guerra & Compañía, por cuenta de derechos en la Aduana de Barranquilla 559 88

Patentes de invención y registros de marcas.

Consignó el señor José Joaquín Pérez, apoderado, por derechos de registro de una marca de fábrica . . . . 15 ..
Consignó el mismo, a cuenta de derechos de dos patentes 40

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación 59
Consignó el Contador del Regimiento Bolívar, por descuentos hechos a obreros de la Maestranza 6 43
Consignó el mismo, por saldo líquido de un desertor 6 78
Consignó el Habilitado de la Policía Nacional, por valor de un objeto perdido por un Agente 10

Suma . . . . $ 248,925 96

CREDITO

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, valor de los siguientes giros:

Número 169, a favor del Banco de Bogotá . . . . $ 720 ..
Número 181, a favor del señor Ricardo Mutis . . . . 150 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, valor del giro número 51, a favor del señor Domingo Arango . . . 12 35

A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría del Vichada, por conducto de la Administración General de Correos . . . . 2,000 ..

Al Cajero de la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los giros siguientes:

Número 287, a favor del señor Ricardo Sarmiento . . . . 250 ..
Número 291, a favor de Hijos de Antonio M. Moreno . . . . 250 ..
Número 300, a favor del señor Samper Uribe . . . . 350 .. — 3,732 35

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $ 483 ..
Por intereses . . . . 48 88 — 531 88

Ministerio de Gobierno.

Pagado por sueldos . . . . $ 143 15

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1366, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón Caldas, en la segunda semana del corriente mes . . . . $ 910 37
Número 1347, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de gastos de construcción y reparación de cuarteles de la capital, en el presente mes . . . . 4,000 .. — 4,910 37

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 1210, a favor del señor R. J. Cardona, valor del auxilio a la Casa de Corrección del Buen Pastor, en agosto último . . . . $ 100 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 402, a favor del Banco de Colombia, valor de útiles de escri-

Pasan . . . . $ 9,417 75

Vienen	$	9,417 75
torio suministrados por The National Paper C.°		942 18
Suma	$	10,359 93

RESUMEN

Débito	$	248,925 96
Crédito		10,359 93
Saldo	$	238,566 03

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá	$	58,502 41
En oro inglés		147 89
En oro colombiano		1,012 ..
En plata antigua		409 94
En vales del Tesoro		2,788 44
En vales de extranjeros		1,843 02
En documentos		122,226 92
En oro legal		10,265 27
En libranzas del Ferrocarril del Cauca . .		41,370 14
Suma igual	$	238,566 03

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último .	$	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy		1.858,822 ..
Quedan en circulación	$	523.517 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

ACTA DE INCINERACION

1916—Octubre 26—Por $ 12.000,000.

En Bogotá, a 26 de octubre de 1916, a las dos de la tarde tuvo lugar en la Casa de Moneda de esta ciudad la incineración de doce millones de pesos ($ 12.000,000) papel moneda, en billetes de antiguas ediciones, cambiados por representativos de oro.

La suma incinerada estaba representada en los siguientes billetes:

Waterlow & Sons:		
En 6,000 de a $ 25 cada uno.$	150,000	
En 8,000 de a $ 50 cada uno	400,000	
En 60,000 de a $ 100 cada uno	6.000,000	
En 2,000 de a $ 1,000 cada uno	2.000,000	8.550,000
American Bank, 3.a:		
En 49,000 de a $ 50 cada uno.$	2.450,000	
En 10,000 de a $ 100 cada uno	1.000,000	3.450,000
Suma incinerada hoy . . . . . $		12.000,000
Suman las incineraciones anteriores por esta cuenta		630.039,950
Total incinerado por cambio de billetes representativos de oro . . . . $		642.039,950

Presenciaron la incineración los señores Benito Zalamea, Juan de Dios Gutiérrez y Silvestre Samper Uribe, miembros de la Junta de Conversión; Carlos Ortega, Revisor de la misma; Francisco Olarte Camacho, representante de la Cámara de Comercio de Bogotá; Tomás Cipriano de Mosquera, en representación del Ministerio del Tesoro; Enrique Restrepo García, Administrador de la Casa de Moneda; Roberto Hinestrosa, Mecánico de la misma; Dimas G. Bocanegra, Ayudante en Jefe de la Comisión de Cambio de Bogotá, y José Antonio Murcia y Joaquín Suárez Murillo, Oficiales de Caja de la Junta.

Terminada la incineración se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

Benito Zalamea—Silvestre Samper Uribe—Juan de D. Gutiérrez—T. C. de Mosquera—Enrique Restrepo García, Carlos Ortega—Francisco Olarte Camacho—Roberto Hinestrosa—Dimas G. Bocanegra—José Antonio Murcia—Joaquín Suárez Murillo.

INCINERACION DE BILLETES FALSOS

En Bogotá, a 26 de octubre de 1916, se incineraron en la Casa de Moneda de esta ciudad cuatrocientos veintiún (421) billetes falsos, imitación de los de a $ 1,000 papel moneda, de edición **Waterlow & Sons**, remitidos a la Junta de Conversión por el Juzgado 3.° Superior, con nota número 418, de fecha 24 del corriente mes. Los expresados billetes pertenecen a la causa de Pablo A. Sales.

También se inutilizaron y destruyeron varios moldes de metal y de yeso que fueron enviados a la Junta por varios Juzgados de esta ciudad, elementos que pertenecían a causas ya fenecidas.

Para constancia se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

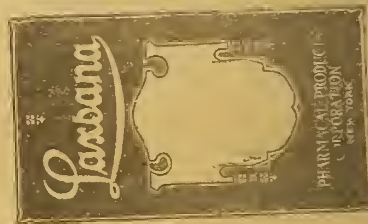
Benito Zalamea—Juan de D. Gutiérrez—Silvestre Samper Uribe—T. C. de Mosquera—Enrique Restrepo García. Carlos Ortega—Francisco Olarte Camacho—Roberto Hinestrosa—Joaquín Suárez Murillo—Dimas G. Bocanegra. José Antonio Murcia.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1259.

República de Colombia — Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 184, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada el día 12 de junio del presente año por el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, en ejercicio del poder que le confirió la Sociedad Pharmacal Products Corporation, domiciliada en Brooklyn, Condado y Estado de Nueva York, en los Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que, en distintos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre los respectivos productos, sus empaques, envases, envoltorios de cualquier orden, etiquetas y catálogos, rótulos, prospectos, anuncios, avisos, etc., emplea la expresada Sociedad para distinguir los laxativos salinos, disolventes de ácido úrico, estimulantes hepáticos y eliminadores de productos tóxicos o venenosos, etc., de su preparación, y que se compone de la palabra Laxsana, arreglada generalmente de la manera que se ilustra en el adjunto facsímile de ella:



Por tanto, ninguna otra persona natural o jurídica, podrá usar dicha marca de fábrica, con el fin indicado, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a diez y ocho de octubre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 414 del copiador VIII y 192 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, Eduardo Quintana Venegas.

(411)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1260.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 185, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 5 de junio del presente año, elevada por el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, en su carácter de apoderado de la Sociedad Western Electric Company Incorporated, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que, en distintos colores, tamaños y formas, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, catálogos, rótulos, avisos y anuncios, etc., emplea la Sociedad dicha para distinguir la fabricación de **lámparas, receptáculos, hilo, cables, alambres, conductores, aislado-**

res, soportes, campanas, transformadores, incandescentes, baterías, ventiladores, abanicos, motores, compensadores, estufas, teléfonos y demás elementos eléctricos, y que consiste en las palabras Western-Electric, conforme al ejemplar que se adjunta al presente certificado:



Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar la marca de fábrica dicha, en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, y aplicada con el fin indicado, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a diez y ocho de octubre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 415 del copiador VIII y 193 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas.**

(412)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Presente.

Los que suscribimos, naturales de la República de Colombia, mayores de edad y vecinos de Bogotá, a usted respetuosamente ocurrimos y decimos: deseamos que por ese Ministerio se nos otorgue y expida patente de privilegio, por el término de veinte años, para poder explotar, dando a la venta, un producto o sustancia de nuestra exclusiva invención, llamado **Cuajo en líquido y en polvo**, el cual producto se halla adaptado para la coagulación y solidificación de la leche de vaca, y su eficacia es indiscutible en su aplicación, empleando una cucharada grande, quince gramos, para doce litros de leche (el líquido), y dos y medio gramos, para ochenta litros (del producto en polvo), y su composición lo es de productos del país, reconocidos como sanos e higiénicos.

Con el fin de acreditar lo que hasta aquí aseveramos respecto de nuestro producto e invento, adjuntamos el certificado expedido al respecto por el connotado químico del país, señor doctor don Francisco Montoya N.

Adjuntamos también el comprobante de haber consignado en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro legal, como anticipo exigido por la ley sobre la materia, por valor de los derechos que hayan de cobrarse (Ley 32 de 1886).

En pliego cerrado y sellado, la fórmula correspondiente, y si el señor Ministro estima necesario que el producto-invento sea examinado nuevamente, estamos dispuestos, y ofrecemos presentar el producto-invento en una y otra formas, a quien deba hacerlo y en oportunidad.

Pedimos, por tanto, al señor Ministro se sirva dar a nuestra petición su curso correspondiente, y expedirnos la patente solicitada por el tiempo que determina la ley sobre la materia.

Señor Ministro:

Rubén León—Felisa A. León.

Bogotá, octubre 25 de 1916.

(413)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño tres ejemplares, marca que consiste en la palabra **Clincher**, perteneciente a la Sociedad denominada **The North British Rubber Company, Limited**, domiciliada en la ciudad de Edimburgo, Escocia, y la usa esa Sociedad en todos los artículos de caucho que ella fabrica, especialmente en llantas para automóviles.

Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, octubre 24 de 1916.

Señor Ministro:

Manuel María Escobar

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, octubre 24 de 1916.

La anterior solicitud de registro de marca de fábrica fue presentada personalmente ante el suscrito Registrador por el interesado, hoy a las 3 p. m.

Por el Registrador, **Guillermo León O.**

(414)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder pido a usted atentamente se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica de la cual acompaño tres ejemplares y que pertenece a la Sociedad denominada **Standard Oil Company (New Jersey)**, domiciliada en la ciudad de Bayonne, Estado de New Jersey, en los Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste en la palabra **Nujol**, y la usa la mencionada Sociedad en las preparaciones medicinales y curativas de todas clases que ella fabrica.

Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, octubre 24 de 1916.

Señor Ministro:

Manuel María Escobar

Nujol

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, octubre 24 de 1916.

La anterior solicitud de registro de marca de fábrica fue presentada personalmente por el interesado, ante el suscrito Registrador, hoy a las 3 p. m.

Por el Registrador, **Guillermo León O.**

(415)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y domiciliado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Jenkins Bros, Limited, establecida en Montreal, Dominio del Canadá, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de sus válvulas, partes de válvulas, ventallas (incluyendo discos de metal y composición para válvulas), pies de piso para válvulas, postes indicadores para válvulas, cajas de extensión para válvulas, bocas de riego para fuego, medidores de agua, medidas de llave, inyectores, sifones de vapor, válvulas de filtro, válvulas picadoras de lima, para pulir sitios para válvulas y efectos mecánicos de caucho, incluyendo discos de válvulas, láminas de empaque, empaqueta

duras, válvulas para bombas, argollas para unir, llaves para lavar, bolas para comprimir, llaves de agua y válvulas colectoras de vapor y otros efectos mecánicos de caucho, etc., conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos colores, formas y tamaños, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 2095, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 27 de octubre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, octubre 27 de 1916.

La anterior solicitud fue presentada personalmente por el interesado, ante el suscrito Registrador, a las 2 p. m.

Por el Registrador, **Guillermo León O.**—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(416)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

Avisos oficiales.

INTERDICCION JUDICIAL

El suscrito Secretario del Juzgado 1.° del Circuito de La Mesa hace saber que por sentencia de fecha tres de mayo pasado, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, fue declarado en interdicción judicial el señor Teófilo Nieto, vecino del Municipio de Quipile, y que, por tanto, no tiene la libre administración de sus bienes (artículo 536 del Código Civil).

La Mesa, septiembre 14 de 1916.

Luis María Romero, Secretario en propiedad.

(198)—77 palabras—3 veces—$ 0-93.

3—2

CERTIFICADO

Como Notario segundo de este Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número dos mil trescientos cuarenta y nueve, otorgado hoy ante mí, los señores Martín Camacho y Carlos Bonis, en sus caracteres, el primero de Presidente de la Asamblea General de Accionistas de la Compañía Anónima **Sociedad de Constructores**, y el segundo como Secretario de la misma—entidad establecida por instrumento número ochocientos cincuenta y cinco, de veintiséis de septiembre de mil novecientos doce, otorgado ante el Notario tercero de Bogotá,—elevaron a escritura pública la siguiente acta:

"Sociedad de Constructores—Nombramientos verificados el nueve de septiembre de mil novecientos diez y seis, por la Asamblea General de Accionistas, para el período que termina el treinta de junio de mil novecientos diez y siete. Sesión del nueve de septiembre de mil novecientos diez y seis—En la ciudad de Bogotá, el día nueve de septiembre de mil novecientos diez y seis, se reunió en sesión ordinaria, y previa convocatoria, la Asamblea General de Accionistas de la Compañía Anónima **Sociedad de Constructores**, establecida por instrumento número ochocientos cincuenta y cinco, de veintiséis de septiembre de mil novecientos doce, otorgado ante el Notario tercero de Bogotá, reunión celebrada con el objeto, entre otros, de renovar el personal de sus empleados. A esta sesión concurrieron los accionistas: Nepomuceno F. Rey, con ciento treinta y cuatro acciones; Arturo Pardo Morales, con ochenta; José Vicente Gamboa, con setenta; Juan B. Quintero, con sesenta y una; Martín Camacho, con cuarenta y dos; Tomás Sanín, con cuarenta; Hernando Soto U., con treinta y cinco; Roberto Goubert, con treinta y dos; Leopoldo Maza, con diez; y Bernardo Plata U., Víctor Cohén, Samuel Montaña, Guillermo Borda, Aureliano Llaña, Gabriel Burgos, Marco T. Amorocho, Pedro Monje y Carlos Bonis, cada uno con una acción; en junto, diez y ocho accionistas, representando quinientas trece acciones, o sea más de las dos terceras partes del capital consignado.

"Bajo la presidencia del señor Plata U., como Gerente anterior, se abrió la sesión, funcionando como Secretario el señor Bonis, por serlo de la Sociedad, y por haber el quorum estatutario, que antes no se había obtenido.

"Manifestó el Presidente que el objeto de la reunión era verificar las elecciones de dignatarios para el año que termina el treinta de junio venidero, considerar la memoria del Consejo Administrativo, el informe del Revisor Fiscal y expedir el presupuesto para el año en curso.

"Verificadas las elecciones se declararon elegidos para el año social que termina el treinta de junio de mil novecientos diez y siete los siguientes accionistas, que obtuvieron la mayoría reglamentaria según escrutinios practicados por los señores Montaña y Burgos: para Director Gerente, el doctor Martín Camacho, por diez y siete votos, representativos de cuatrocientas setenta y una acciones; para segundo Gerente, el doctor Arturo Pardo Morales, por diez y siete votos, representativos de cuatrocientas treinta y tres acciones; para tercer Gerente, el señor Bernardo Plata U., por diez y seis votos, representativos de quinientas once acciones; para cuarto Gerente, el señor Marco T. Amorocho, por diez y seis votos, representativos de quinientas once acciones; para quinto Gerente, el señor Tomás Sanín A., por catorce votos, representativos de cuatrocientas setenta acciones; para Tesorero, el doctor Nepomuceno F. Rey, por diez y siete votos, representativos de trescientas setenta y nueve acciones; para Revisor Fiscal, el señor Leopoldo Maza, por diez y siete votos, representativos de quinientas tres acciones; y para Secretario, el señor Carlos Bonis, por catorce votos, representativos de cuatrocientas setenta y cinco acciones.

"El señor Camacho prestó, ante la Asamblea, el juramento de servir bien y fielmente con los deberes de Director Gerente de esta Sociedad, y ante él prestaron a su turno el juramento los señores Pardo Morales, Plata U., Amorocho, Sanín, Rey, Maza y Bonis, como segundo, tercero, cuarto y quinto Gerentes, Tesorero, Revisor y Secretario, respectivamente.

"No habiendo otro asunto de qué tratar, se suspendió la sesión por el tiempo necesario para extender la presente acta, la que, una vez concluída, se sometió a debate ya reanudada la sesión, y fue aprobada por el voto unánime de los concurrentes, y ante ellos firmada por el Presidente y el Secretario.

"El Presidente de la Asamblea, **M. Camacho**—El Secretario, **Carlos Bonis**.

"Es fiel copia del libro de actas—Bogotá, septiembre once de mil novecientos diez y seis—El Secretario de la Sociedad de Constructores, **Carlos Bonis**."

Bogotá, veintiocho de octubre de mil novecientos diez y seis.

Julio Pinzón Escobar

(Hay un sello).

Juzgado 2.° Civil del Circuito—Bogotá, octubre treinta y uno de mil novecientos diez y seis.

Registrado el anterior certificado en esta fecha, bajo el número 163, folios 169 vuelta y siguientes del libro respectivo.

En vista del anterior certificado el suscrito Secretario certifica que el doctor Martín Camacho ha sido designado para Director Gerente de la **Sociedad de Constructores** en el período que vence el treinta de junio de mil novecientos diez y siete (1917).

Manuel Antonio Silva, Secretario en propiedad.

(Hay un sello).

(234)—822 palabras—Una vez—$ 3-29

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, martes 7 de noviembre de 1916 | Número 15938

CONTENIDO

Poder Ejecutivo.

SOLICITUD Y RESOLUCION

Bogotá, octubre 28 de 1916.

Señor Ministro:

De acuerdo con recomendación hecha por el honorable Ministerio de Relaciones Exteriores de esta República, el Excelentísimo señor Presidente de Guatemala ha tenido a bien nombrarme Cónsul General de esa Nación en Bogotá.

Como colombiano y como empleado al servicio de la República, cumplo con lo que ordena nuestra Constitución en sus artículos 66 y 67, pidiendo a Su Señoría, muy respetuosamente, permiso para aceptar el cargo con que el Gobierno de Guatemala ha querido honrarme.

Del señor Ministro obsecuente servidor, **C. Castello E.**

RESOLUCION número 89 de 1916, por la cual se concede un permiso.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada por el señor Carlos Castello para que se le conceda permiso para aceptar el nombramiento que le ha hecho el Gobierno de Guatemala, de Cónsul de dicha República en esta ciudad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución Nacional, se **resuelve:**

Concédese al señor Carlos Castello el permiso que solicita.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 2 de noviembre de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1870 de 1916 (octubre 31), por el cual se funda un Hospital para la Policía Nacional y se provee la manera de atender a los enfermos mientras se organiza.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo 1.° Para el servicio de la Policía Nacional fúndase un Hospital donde puedan ser atendidos los enfermos de aquel Cuerpo que requieran guardar cama por más de dos días.

Artículo 2.° Mientras se organiza y reglamenta el Hospital de la Policía, los enfermos de ésta continuarán hospitalizados en cualquier casa de salud u hospital de la ciudad, y cuya hospitalización contratará el Director General de la Policía bajo la siguiente base:

Para empleados superiores y Comisarios, a un peso diez centavos ($ 1-10) diarios; y

Para Agentes, a noventa centavos ($ 0-90) diarios.

Parágrafo. Las cantidades anteriores se pagarán así:

Por cuenta de los empleados, Comisarios y Agentes. ochenta centavos ($ 0-80) diarios para los dos primeros y cuarenta centavos ($ 0-40) diarios para los últimos. El resto se tomará de la Caja de Recompensas de la Policía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 1884 de 1916 (4 de noviembre), por el cual se establece en la Policía Nacional una oficina de Auxilio médico inmediato.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Artículo 1.° Bajo la dirección del Médico Jefe de la Policía Nacional y como una dependencia del Consultorio Médico, créase una oficina destinada exclusivamente a prestar durante la noche los primeros auxilios a las personas que por consecuencia de delitos o accidentes hayan sufrido heridas o lesiones que requieran inmediata curación y a las cuales deba atender la Policía.

Artículo 2.° Dicha oficina estará servida por dos Médicos, con sueldo mensual de cuarenta pesos ($ 40) cada uno.

Artículo 3.° Los empleados de que habla el artículo anterior prestarán servicio todos los días desde las cinco de la tarde hasta las ocho de la mañana del día siguiente, de suerte que durante este tiempo deben atender precisamente la oficina, sin interrupción, pudiendo turnarse para ello.

Parágrafo. En las horas restantes del día los heridos serán atendidos por los Médicos del Consultorio de la Policía.

Artículo 4.° Cuando la gravedad del caso no permita trasladar a la Policía a un herido, el Médico de turno será llamado y deberá concurrir inmediatamente al sitio en que fuere necesario.

Artículo 5.° Si por falta de asistencia del Médico al Consultorio hubiere necesidad de llamar un médico particular, los honorarios de éste serán de cargo de aquél.

Artículo 6.° Este Decreto regirá desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

LICITACION para el suministro de drogas a los Lazaretos de la República, y pliego de cargos.

La Junta Central de Higiene, por delegación especial del Ministerio respectivo y en nombre del Gobierno de la República, llama a licitación pública para el suministro de los siguientes efectos, destinados a los Lazaretos de la República, conforme al pliego de cargos que se publica:

Doce libras de alcanfor.
Una libra de airol.
Dos arrobas de ácido bórico en polvo.
Dos arrobas de ácido fénico cristalizado.
Cien libras de aceite de Chalmoogra.
Doce galones de aceite de bacalao.
Cien libras de aceite de almendras.
Seis galones de aceite de olivas (finísimo) para inyecciones.
Seis libras de aceite de vaselina.
Cien frascos, cuatro onzas, de agua oxigenada.
Una libra de extracto fluído para aguardiente alemán
Diez libras de aspirina.
Seis libras de aristol.
Ocho onzas de áloes en polvo.
Una onza de asaprol.
Cuatro onzas de adrenalina (solución al milésimo).
Dos onzas de apiol.
Dos onzas de bromoformo.
Diez libras de bismuto (subnitrato).
Tres libras de bismuto (subgalate).
Seis galones de bálsamo tranquilo, de siete y media botellas cada galón.
Diez libras de cloroformo comercial.
Cuatro docenas de lápices, sulfato de cobre.
Una libra de crisarrobina.
Cien libras de creolina.
Dos libras de cafeína (citrato).
Cuatro onzas de couso en gránulos.
Cuatro onzas de criogenina.
Diez libras de colodión.
Dos onzas de digital en polvo.
Una libra de diuretina.
Cinco libras de polvos Dower.
Cinco libras de elíxir paregórico.
Seis onzas de exalgina.
Una libra de gránulos arseniato de estricnina.
Diez galones de espíritu de trementina.
Cuatro onzas de éter amilvaleriánico (perlas).
Diez libras de éter sulfúrico (perlas).
Cinco libras de fenosalil.
Cuatro libras de fosfato de soda.
Seis botellas de glicerina neutra.
Diez galones de glicerina ordinaria.
Una libra de glicerofosfato de soda.
Tres libras de gelatina.
Dos onzas de hereína (clorhidrato).
Cinco libras de protoxalato de hierro.
Tres libras de hux-sal.
Diez libras de actiol.
Una gruesa de jabones antisépticos.
Una docena de jabones de Reuter.
Ocho onzas de licor amoniacal anisado.
Doce libras de lactosa.
Una docena de frascos de lisol de teillete.
Veinte libras de lisol comercial.
Cinco libras de magnesia inglesa.
Cinco libras de magnesia calcinada.
Cuatro arrobas de manteca americana.
Dos libras de mentol.
Cuatro libras de mercurio metálico.
Cinco libras de óxido rojo de mercurio.
Cuatro libras de mostaza en polvo.
Diez libras de calomel al vapor.
Doce libras de salicilato de metilo.
Cuatro onzas de opio en polvo.
Cuatro onzas de ertoformo.
Dos libras de píldoras de Ricord.
Tres libras de perlas de sulfato de quinina.
Doce libras de quinina en polvo.
Diez libras de clorato de potasa en polvo.
Diez libras de permanganato de potasa.
Dos libras de peiscidia eritrina, extracto fluído.
Ocho onzas de quinina valerianato.
Ocho onzas de quinina bromhidrato.
Doce libras de salicilato de soda.
Tres onzas de salofeno.
Tres bultos de sulfato de soda.
Seis libras de salol.
Dos libras de sulfonal.
Una libra de grageas de calomel y santonina.
Una docena de ampolletas de suero antineurasténico.
Doce libras de hipoclorito de soda (para licor de Labarraque).
Tres libras de talco de Venecia.
Diez libras de timol.
Cuatro libras de urotropina.
Dos onzas de esencia de valeriana.
Cuatro onzas de veronal.
Dos arrobas de vaselina.
Una libra de viburnum prunifelium (extracto fluído).
Una libra de extracto de nuez vómica.
Tres mil pastas para licor de Van Swieten.
Diez libras de yodo metálico.
Doce libras de yodoformo.
Dos arrobas de óxido de cinc.
Una libra de extracto de zarzaparrilla.
Una docena de agujas de platino, largas y gruesas.
Tres reverberos pritmus para el autoclave.
Diez mil cápsulas vacías, surtidas.
Cinco mil obleas, surtidas.
Seis jeringas de vidrio de cinco centímetros cúbicos, con cruz de vidrio para apoyar.
Una gruesa de anteojos oscuros o amarillos.
Una docena de bragueros, surtidos.

Todas estas drogas deben ser de marcas bien reputadas, y entregadas a satisfacción de la Junta Central de Higiene.

PLIEGO DE CARGOS

El Presidente de la Junta Central de Higiene, por delegación especial del Ministerio de Gobierno, por una parte, y N. N., en su propio nombre, por otra, que se llamará el Contratista, han celebrado el siguiente contrato:

N. N. se compromete a suministrar al Gobierno los efectos siguientes (aquí los enumerados arriba), de marcas bien reputadas, a satisfacción de la Junta Central de Higiene, por la suma de .... pesos oro legal.

N. N. se compromete a entregar los efectos enumerados en empaques apropiados para su traslación a los Lazaretos de la República, dentro de los noventa días siguientes al de la aprobación del presente contrato.

La Junta Central de Higiene se obliga, en nombre del Gobierno Nacional, a hacer pagar del Tesoro Nacional la suma estipulada como valor de las drogas que N. N. ha de suministrar. Tal pago se hará previa la presentación de las cuentas correspondientes, tan pronto como hayan sido entregados a satisfacción de la Junta Central de Higiene los efectos a que se refiere este contrato.

El rematador N. N., si no cumpliere con lo de su cargo, responderá de la quiebra del remate, de acuerdo con el inciso b) del artículo 9.° del Código Fiscal.

La Junta se reserva el derecho de declarar administrativamente caducado este contrato, en caso de muerte del Contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, de acuerdo con el Código Civil, en caso de quiebra del mismo Contratista, judicialmente declarada, y en caso de que no cumpla con los deberes de su cargo.

Para garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, N. N. deja en calidad de prenda la suma que quedó en depósito, como fianza de quiebra, en la Tesorería General de la República, y que quedará en calidad de pena pecuniaria a favor del Tesoro Nacional, si no cumpliere lo estipulado.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del honorable Consejo de Ministros.

La licitación tendrá lugar el jueves 30 de noviembre de 1916, a las ocho de la mañana, en el salón de sesiones de la Junta Central de Higiene, y será presidida por el Presidente de la misma Corporación, acompañado de uno o más Vocales de la misma.

Los pliegos de propuestas deberán estar escritos en papel sellado, se presentarán cerrados y sellados al Secretario de la Junta Central de Higiene y se aceptarán hasta las ocho de la mañana del mismo día de la licitación. El empleado encargado de recibir las propuestas llevará un registro en el que conste la fecha y hora en que se presente cada una, y cada nota de éstas será firmada por quien presente la propuesta y por el Secretario.

El pliego de propuesta debe acompañarse de un recibo de la Tesorería General de la República, en que conste que ha consignado a la orden del Presidente de la Junta Central de Higiene un 5 por 100 del valor de la propuesta, para el caso de que el licitador a quien se adjudique el contrato no cumpla las obligaciones contraídas.

No se aceptan propuestas que no comprendan todos los efectos que se solicitan.

El Presidente de la Junta Central de Higiene,

Manuel N. Lobo

3—3

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 27 de octubre de 1916.

DEBITO

Existencia anterior .. .. $ 238,566 03

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $ 451 29
En vales del Tesoro, con intereses . . . . 52 05 — 503 34

De la misma, consignó Fritz Fuhrhop para situar a su orden .. ..$ 3,000 ..
De la misma, consignó el Banco de Bogotá para los señores Alzamora, Palacio & Compañía 1,765 82
De la misma, consignó el Cajero de la Administración General de Telégrafos para la Empresa Fluvial 1,019 17
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Pablo Vila para el señor F. A. Mejía 1.303 98
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el señor Jorge Holguín Ll. para el señor Carlos Holguín Ll. .. .. 3,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Roberto Urdaneta A. para el señor Francisco A. Mejía ... ... 3,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el señor Abel Paúl para el señor Felipe Paúl .. .. 50 ..
Del Consulado de Colombia en Nueva York, consignó el Cajero de la Administración General de Telégrafos para los señores Camacho Roldán & Tamayo & Van Sikel 28,000 ..
De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Fritz Fuhrhop para entregar a varios ... ... 14,000 ..
De la misma, consignó dicho señor para situar a su orden ... ... 3,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Nicanor Restrepo para el señor O. Jiménez . . . . . 20 ..

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación 54
Valor de una multa impuesta por el Consejo de Estado ... ... 1 ..

Registros de marcas.

Consignó el señor Pablo García de la Parra, apoderado, por derechos de registro de una marca de fábrica .. .. 15 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . 633 33

Suma .. .. $ 297,878 21

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 825, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor del arrendamiento del edificio del Anfiteatro de San Diego, en julio .. .. $ 50 ..
Número 1077, a favor del mismo, valor de igual arrendamiento, en septiembre último .. 50 ..
Número 1131, a favor del señor Lucio Forero N., Cajero, valor del 3 por 100 del producto bruto de telégrafos, para la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico, en julio último 1.468 24
Número 1133, a favor del señor José Vicente Martínez, va-

Pasan . . . . . $ 1,568 24

Vienen . . . . . $ 1,568 24
lor de gastos en el Panóptico de esta ciudad, en septiembre último 2,376 60
Número 1119, a favor del señor Arturo Quijano, valor del segundo y último contado del contrato sobre edición de un folleto .. .. 150 ..
Pagado por sueldos . . . . . 143 15 — 4,237 99

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1382, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento Bolívar en la tercera semana del corriente mes .. .. $ 1,821 94
Número 1383, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón Caldas en la cuarta semana del presente mes 910 37
Número 1384, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de iguales sueldos para el Grupo de Artillería 1,112 26
Número 1385, a favor del señor Carlos Acosta, valor de iguales sueldos para el Regimiento Cartagena 1,825 88
Número 1386, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de iguales sueldos para el Regimiento Tolima 1,011 67
Número 1387, a favor del mismo, valor de iguales sueldos para la Escuela de Suboficiales. 295 90
Número 1341, a favor del señor Miguel Alonso, valor de varios efectos para el Ejército . 5 20
Número 1388, a favor del señor Horacio Correa, valor de cincuenta metros de hierro para la Maestranza .. .. 35 ..
Número 1389, a favor del señor Francisco A. Salazar, valor de veintisiete metros cuarenta centímetros de paño rojo . . . 60 28
Número 1390, a favor del señor Clemente Castro, valor de ocho arrobas de sulfato de soda para servicio del Ejército . . . 26 ..
Número 1393, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de materiales para la Maestranza 9 30
Número 1394, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de pensiones de militares inválidos, en agosto 4,590 73
Número 1395, a favor del mismo, valor de iguales pensiones .. .. 2,166 .. — 13,870 53

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1115, a favor del señor Pablo Vila, valor de veinticuatro ejemplares de la obra **Aventuras de Don Quijote**, para premios de escuelas .. .. $ 15 60
Número 1118, a favor del mismo, valor de cuatro mil ejemplares de dicha obra .. .. 1,288 38 — 1,303 98

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagada la orden número 142, a favor del señor J. Posada Callejas, valor de la estipulación de la cláusula 5.ª del contrato sobre publicación del **Libro Azul de Colombia** . $ 200 .

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 479, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos en las obras del

Pasan . . . . $ 19,612 50

Vienen . . . . $		19,612 50
Capitolio y demás edificios nacionales . . . . $	2,000 ..	
Número 350, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor del auxilio, en julio último, a la Carretera Central del Norte, en Cundinamarca	2,000 ..	
Número 342, a favor del mismo, valor del arrendamiento del Pasaje Rufino Cuervo, en agosto último	200 ..	
Número 400, a favor del mismo, valor del arrendamiento de las oficinas ocupadas por el Poder Judicial en el edificio de San Francisco, en agosto último	600 ..	
Número 401, a favor del mismo, valor del arrendamiento del Pasaje Rufino Cuervo, en septiembre último	200 ..	
Número 434, a favor del mismo, valor del arrendamiento del edificio de San Francisco, en septiembre	600 ..	
Número 435, a favor del mismo, valor del arrendamiento del Pasaje Rufino Cuervo, en octubre	200 ..	5,800 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 414, a favor de las iglesias de la Arquidiócesis de Popayán, valor de intereses de renta nominal, al 4½ por 100, en el primer semestre del corriente año.$	695 46	
Número 416, a favor de las iglesias de la Diócesis de Pasto, valor de iguales intereses	623 06	
Número 417, a favor de la Diócesis del Socorro, valor de iguales intereses	276 43	
Número 421, a favor de la Diócesis de Cali, valor de iguales intereses	548 09	
Número 422, a favor de la Diócesis de Pamplona, valor de iguales intereses	850 43	
Número 432, a favor del señor Aristides Salcedo, valor de iguales intereses, al 3 por 100 anual	19 80	
Número 464, a favor del Seminario de Popayán y otros, valor de iguales intereses, al 10 por 100 anual	97 20	
Número 591, a favor del señor Emilio Quintero, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en dos semestres vencidos el 30 de junio último . . .	78 72	
Número 592, a favor del señor Emilio Quintero, valor de iguales intereses, en un semestre vencido el 30 de junio de 1915	39 36	
Número 408, a favor de la iglesia del Rosario de Popayán, valor de intereses de renta nominal, al 4½ por 100, en el primer semestre de 1916	88 10	3.316 65

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización)

Se amortizan por capital . $	2,662 ..	
Por intereses	126 44	2,788 44

Libranzas del Ferrocarril del Cauca.

Se amortizan por capital . $	30,471 ..	
Por intereses	10,899 14	41,370 14
Pasan . . . . $		72,887 73

Vienen . . . . $		72,887 73

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 182, a favor del señor José Jesús Hernández . . $	20 ..	
Neiva. Número 90, a favor del señor Faustino Moreno	64 50	
Neiva. Número 93, a favor del señor Luis A. Cortés	45 ..	
Popayán. Número 120, a favor de la señorita Julia Guzmán	250 ..	
Popayán. Número 122, a favor del Banco de Colombia . .	5,000 ..	5,379 50
Suma . . . . $		78.267 23

RESUMEN

Débito . . . .$	297,878 21
Crédito	78,267 23
Existencia . . . . $	219,610 98

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	50,184 07
En oro inglés	97 89
En oro colombiano	1,012 ..
En plata antigua	409 94
En vales del Tesoro	52 05
En vales de extranjeros	1,843 02
En documentos	150,914 32
En oro legal	15,097 69
Suma igual . . . . $	219,610 98

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	1.861,484 ..
Quedan en circulación $	520,855 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 28 de octubre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		219,610 98

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $	2,447 12	
En vales del Tesoro	279 48	
En vales de extranjeros . . .	32 ..	2,758 60
De la misma, consignaron los señores Pineda López & Compañía . . . . $		8,000 ..
De la misma, consignó el señor Fritz Fuhrhop		1,000 ..

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $	657 93	
En vales del Tesoro	91 05	
En vales de extranjeros . . .	64 ..	812 98
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Ricardo Jiménez para el señor Obdulio Jiménez . $		175 ..
De la misma, en vales del Tesoro		8,620 42

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, así:

En dinero . . . . $	3,976 ..	
En un recibo del pagador de la Policía Nacional	24 ..	4,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá . . . .$		12,484 26
De la misma, en vales del Tesoro . . .		54 05
Pasan . . . . $		257,516 29

Vienen . . . . $	257,516	29

Reintegros.

Consignó el Habilitado de la Policía Nacional, por descuento hecho a un Agente que no prestó servicio	13	07
Consignó el señor Sergio M. Bernal para cumplir autos de la Corte de Cuentas . . .	8	25

Ingresos varios.

Consignó el Habilitado de la Policía Nacional, valor de cartuchos perdidos por un Agente	...	50
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .	14	57

Remesa.

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, en vales del Tesoro, con intereses	752	62
Suma . . . . $	258,305	30

CREDITO

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1402, a favor del señor Dimas Bonilla, valor de materiales para los talleres de la Escuela de Artes y Oficios . . . . $	280 85	
Número 1373, a favor del señor Ramón Franco, valor del auxilio a la Sociedad de Ciencias Naturales del Instituto de La Salle, en septiembre último . . .	100 ..	
Número 1375, a favor del señor Martín Restrepo Mejía, valor del auxilio al Instituto Pedagógico, en septiembre último . .	100 ..	
Número 1378, a favor del señor Dionisio Hoyos, valor del auxilio al Hospital de Ubaté, en septiembre	24 16	
Número 1379, a favor del mismo, valor del auxilio al Hospital de Chía, en dicho mes	15 ..	
Número 1380, a favor del mismo, valor del auxilio al Hospital de Pacho, en septiembre último	25 ..	
Número 1382, a favor del mismo, valor del auxilio al Hospital de Guatavita, en dicho mes . .	25 ..	
Número 918, a favor del señor Carlos Michelsen, valor del auxilio al Hospital de San Juan de Dios, en junio último	1,500 ..	
Número 1324, a favor del señor Antonio Contreras, valor del auxilio al Hospital de Facatativá, en septiembre	65 ..	
Número 1386, a favor del señor Maximiliano Suárez, valor del auxilio al Hospital del Chaparral, en dicho mes	15 ..	
Número 1325, a favor del señor Ignacio Quintero, valor del auxilio al Hospital de Fómeque, en dicho mes	12 50	
Número 1389, a favor del señor Aurelio Uribe, valor del auxilio a la Sociedad de San Vicente de Paúl, en dicho mes	83 33	
Número 1381, a favor del señor Eleuterio Romero, valor del auxilio al Hospital de Zipaquirá, en septiembre	30 ..	
Número 1411, a favor de fray Eloy M. de Orihuela, valor del auxilio a las Misiones Católicas de La Goajira y Sierra Nevada, en dicho mes	240 ..	
Número 1395, a favor de fray Pedro Cuartero, valor del auxilio a las Misiones Católicas de Arauca, en dicho mes	120 ..	
Número 1429, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de		
Pasan . . . . . $	2,635 84	

Vienen . . . . . $	2,635 84	
jornales de empacadores de textos, del 16 al 21 del presente mes	18 ..	2,653 84

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 484, a favor del señor Alcibíades Rojas, valor del primer contado del contrato sobre reparación de la casa que ocupa la Oficina Telegráfica de Tocaima.$	9 ..	
Número 418, a favor del señor Constantino Barco, valor de la mensualidad de septiembre para gastos en la carretera de Bucaramanga al río Magdalena . .	833 ..	842

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 560, a favor del señor Rafael A. Orduz, valor de honorarios como perito avaluador de planchas de cinc de la Litografía Nacional . . . . $	20 ..

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 183, a favor del señor A. Tamayo . . . . . . $	100 ..	
Bucaramanga. Número 184, a favor del señor R. Mutis . . .	200 ..	
Popayán. Número 121, a favor del señor F. Platín	1,000 ..	
Villavicencio. Número 122, a favor del señor Jorge R. Bejarano	220 ..	
Al Cajero de la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los giros siguientes:		
Número 285, a favor del señor Ricardo Sarmiento	300 ..	
Número 286, a favor del mismo	100 ..	1,920 ..
Suma . . . . $		5.435 84

RESUMEN

Débito . . . . $	258,305 30
Crédito	5,435 84
Saldo . . . . $	252,869 46

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	72,264 98
En oro inglés	435 39
En oro colombiano	1,012 ..
En plata antigua	409 94
En vales del Tesoro	9,349 67
En vales de extranjeros	1,939 52
En documentos	151,056 32
En oro legal	15,991 64
Suma igual . . . . . . $	252,869 46

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy . . . . $	1.861,484 ..
Quedan en circulación . . . . . $	520,855 ..

Por el Tesorero General, el Cajero.

Félix M. Sánchez

ARQUEO de caja en la Junta de Conversión el día 2 de noviembre de 1916.

En Bogotá, a dos noviembre de mil novecientos diez y seis, se reunieron en la Oficina de la Junta de Conversión los señores miembros de la Junta; Carlos Ortega, Revisor de la misma; Gonzalo Posada C., Jefe de la Comisión de Cambio de Bogotá, con el fin de verificar el arqueo mensual de los fondos en poder de la Junta y de la Secretaría, los que deben dar un total de ciento trece mil ochocientos setenta y nueve pesos cincuenta y cinco centavos ($ 113.879-55), suma igual al saldo que arroja la cuenta de caja en esta fecha.

Contadas por el Revisor las especies existentes en la caja fuerte de la Junta, se hallaron representadas así:

En oro amonedado .. .. $		86,319 ..
En plata de $ 0-50 . . . . . $	3,595 ..	
En plata de $ 0-20	288 60	
En plata de $ 0-10	539 80	
En plata defectuosa	2,457 ..	6,880 40
En níquel de $ 1, $ 2 y $ 5 papel moneda.$		17 17
En billetes		19,867 .
Total en la caja fuerte . . . . $		113,083 57
En poder de la Secretaría		795 98
Saldo igual al balance general . $		113,879 55

El Revisor tuvo de presente las libranzas que el Gobierno ha entregado a la Junta de conformidad con las Leyes 126 de 1914 y 86 de 1915, por la suma de un millón quinientos mil pesos ($ 1.500,000) oro, y que serán pagadas en los años de 1917 y 1918.

Existen además doce millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos ($ 12.455,000) en billetes representativos de oro, de valor de $ 1, $ 2, $ 5 y $ 10, así:

156 cajas con $ 40,000, de $ 1 . . . . $		6.240,000
4 cajas con $ 80,000 de $ 2		320,000
20 cajas con $ 200,000, de $ 5 $	4.000,000	
En paquetes de $ 5	55,000	4.055,000
3 cajas de $ 10 . . . . $	1.000,000	
En paquetes de $ 10	840,000	1.840,000
Total .. .. $		12.455,000

También se verificó el arqueo de la existencia en poder de la Comisión de Cambio de Bogotá, la que dio un total de doscientos cincuenta y un mil ochocientos cuarenta y dos pesos treinta y siete centavos ($ 251,842-37), así:

En billetes nuevos ... ... $	40,000 ..
En billetes antiguos	209,277 ..
Fondo de conversión	2,565 37
$	251,842 37

Los saldos de las cuentas de caja, billetes representativos de oro y Comisión de Cambio de Bogotá son iguales a los que arrojan las cuentas respectivas en el libro general de Cuenta y razón.

Carlos Ortega

Ministerio de Agricultura y Comercio

PATENTE DE INVENCION

Número 1269.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 27 de mayo último, el señor Manuel María Escobar, mayor y vecino de esta ciudad, en su carácter de apoderado legal de la Sociedad Victor Talking Machine Company, domiciliada en la ciudad de Camden, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América, en solicitud de patente de privilegio, por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio de la República, el invento de que es propietaria la Sociedad nombrada, conocido bajo el nombre de **Mejoras en máquinas reproductoras de sonidos**, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la Resolución siguiente:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder a la expresada Sociedad Victor Talking Machine Company, domiciliada en Camden, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América, el privilegio que solicita, por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio de la República, su invento denominado **Mejoras en máquinas reproductoras de sonidos**, según la descripción y diseños depositados en este Despacho.

. . . .

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, a la nombrada Sociedad Victor Talking Machine Company en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote exclusivamente, en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde hoy, su citado invento de **Mejoras en máquinas reproductoras de sonidos**.

Expedida en Bogotá a veintitrés de octubre de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(417)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces.

2—1

PATENTE DE INVENCION

Número 1270.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 19 de junio último, el señor Manuel María Escobar, vecino de esta ciudad, en su carácter de apoderado legal de la Sociedad Victor Talking Machine Company, domiciliada en Camden, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América, en solicitud de privilegio de invención, por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio de la República, el invento denominado **Mecanismo para indicar y regular la velocidad de la plataforma en que se coloca el disco de los grafófonos (talking machines), combinado con un motor especial**, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la Resolución siguiente:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder a la expresada Sociedad Victor Talking Machine Company, domiciliada en Camden, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América, la patente de privilegio que solicita, por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio de la República exclusivamente, su invento denominado **Mecanismo para indicar y regular la velocidad de la plataforma en que se coloca el disco de los grafófonos, combinado con un motor especial**, de conformidad con la descripción y los diseños depositados en este Despacho.

. . . .

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, a la nombrada Sociedad Victor Talking Machine Company en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote, en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde hoy, su invento llamado **Mecanismo para indicar y regular la velocidad de la plataforma en que se coloca el disco de los grafófonos, combinado con un motor especial.**

Expedida en Bogotá a veintitrés de octubre de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(418)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces.

2—1

PATENTE DE INVENCION

Número 1271.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 26 de junio último, el señor Manuel María Escobar, vecino de esta ciudad, en su carácter de apoderado legal de la Sociedad Victor Talking Machine Company, domiciliada en Camden, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América, en solicitud de patente de invención, por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio de la República, su invento denominado **Mejoras en frenos para grafófonos o máquinas parlantes**, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder a la expresada Sociedad Victor Talking Machine Company, domiciliada en Camden, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América, la patente de invención que solicita, por el término de veinte años, para

fabricar, usar y vender o explotar exclusivamente, en el territorio de la República, su invento denominado **Mejoras en frenos para grafófonos o máquinas parlantes**, según la descripción y diseños depositados en este Despacho.

... ...

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, a la nombrada Sociedad Victor Talking Machine Company en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote exclusivamente, en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde hoy, su invento denominado **Mejoras en frenos para grafófonos o máquinas parlantes**.

Expedida en Bogotá a veintitrés de octubre de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(419)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces.

2—1

PATENTE DE INVENCION

Número 1272.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 11 de julio del presente año, el señor Manuel María Escobar, vecino de esta ciudad, en su carácter de apoderado legal de la Sociedad Victor Talking Machine Company, domiciliada en Camden, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América, en solicitud de patente de invención, por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar exclusivamente, en el territorio de la República, un invento de propiedad de la Sociedad nombrada, llamado **Mejoras en conmutadores automáticos para grafófonos**, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la Resolución siguiente:

... ...

"Se resuelve:

"Conceder a la expresada Sociedad Victor Talking Machine Company, domiciliada en Camden, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América, la patente de invención que solicita, por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar exclusivamente, en el territorio de la República, el invento de su propiedad llamado **Mejoras en conmutadores automáticos para grafófonos**, según la descripción y los diseños depositados en este despacho.

... ...

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, a la nombrada Sociedad en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote exclusivamente, en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde hoy, el invento de su propiedad llamado **Mejoras en conmutadores automáticos para grafófonos**.

Expedida en Bogotá a veintitrés de octubre de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(420)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces.

2—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Sterling Remedy Company, domiciliada en Wheeling, West, Virginia, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su preparación de sustancias químicas, preparadas para usos de medicina y de farmacia **Cascarets**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas preparaciones o productos, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, anuncios, etc.

En diez fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal, el recibo número 2093, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos ordenados en la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 30 de octubre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, octubre 30 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a la 1 p. m.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(421)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

Avisos oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Melgar emplaza a todos los que se crean con derecho de intervenir en la sucesión de Gabriel Cornelio, vecino que fue del Municipio de Santa Rosa, sucesión que se declaró abierta en este Juzgado por auto de nueve del presente mes, para que se presenten a hacerlo valer conforme a la ley.

Para tal fin se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y ocho de octubre de mil novecientos diez y seis, a las tres p. m.

El Juez, **Víctor Lombana**—El Secretario, **Luis Felipe Arteaga S.**

Es copia—Melgar, octubre veintiocho de mil novecientos diez y seis—El Secretario, **Luis Felipe Arteaga S.**

3—1

CERTIFICADO

Notaría primera del Circuito.

Yo Luis Gonzaga Schotborgh, Notario Público primero principal de este Circuito Notarial, certifico que con fecha ocho (8) de marzo próximo pasado, y por escritura pública número ciento cuarenta y dos, otorgada en esta Notaría, ha sido protocolizada la escritura original del poder general otorgada por la Carib Syndicate, Limitado, a favor del señor Martín Wanner;

Que el expresado poder general fue conferido en la ciudad Condado y Estado de Nueva York, a dicho señor Martín Wanner, el día veinticuatro de noviembre del año de mil novecientos quince, ante el Notario Público de dicha ciudad, señor Leopoldo de Arrastra, y por el aludido poder, la Compañía mencionada lo autoriza para que a su nombre y representación se haga cargo de todos los negocios e intereses de ella en la República de Colombia, con facultad para ejercitar y practicar todos los actos y gestiones que pudieran ser ejercitadas por la Compañía o la Junta Directiva de ella en esta República y que fueren necesarias y convenientes para los intereses de la Compañía, de conformidad con el poder otorgado, cuyo original consta de ocho (8) fojas y el certificado del Cónsul General de Colombia en Nueva York, que tiene adheridas al anverso una estampilla de timbre nacional por valor de veinte centavos, y al reverso diez de cuarenta centavos cada una, otra por valor de un peso y una más por valor de veinte centavos, todas anuladas por un sello del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Y para los efectos del artículo cuatrocientos sesenta y nueve (469) del Código de Comercio vigente, en relación con el artículo cuarto (4.°) de los Decretos legislativos números dos (2) y treinta y siete (37) de diez y nueve de enero y diez de junio de mil novecientos seis, expido el

presente en Cartagena, a los quince días del mes de abril de mil novecientos diez y seis.

El Notario primero, Luis Gzga. Schotborgh.

CERTIFICADO

Notaría primera del Circuito.

Yo Luis Gonzaga Schotborgh, Notario Público primero principal de este Circuito Notarial, certifico y doy fe:

Primero. Que con fecha siete del mes de marzo próximo pasado fueron protocolizados en esta Notaría, por escritura pública número ciento treinta y siete, los Estatutos en idioma extranjero y su traducción al castellano, hecha aquí por el intérprete público, de la Compañía Americana denominada **Carib Syndicate, Limitado**, con oficina principal en la ciudad de New York;

Segundo. Que también ha sido protocolizado, junto con dichos Estatutos, el certificado de incorporación de dicha Compañía, expedido en New York, cuyo contenido está inserto al principio de los Estatutos dichos y es del tenor siguiente:

Certificado de incorporación del Carib Syndicate, Limitado:

Nosotros, los infrascritos, todos mayores de edad y cuyas dos terceras partes, a lo menos, son ciudadanos de los Estados Unidos, y uno de nosotros, a lo menos, residente en New York (en el Estado de New York), deseando formar una Compañía por acciones de acuerdo con la Ley sobre compañía de negocios del Estado de New York, por las presentes otorgamos, firmamos, reconocemos y protocolizamos este certificado para los propósitos siguientes:

Primero. El nombre de la Compañía que nos proponemos formar es: Carib Syndicate, Limitado;

Segundo. Que los negocios u objeto que la expresada Compañía se propone, efectúan dentro del Estado de New York, o en cualquiera otras partes, son los siguientes:

1.° Efectuar y cumplir contratos de cualesquiera especie con cualesquiera persona, firma, asociación, corporación o cuerpos particulares, públicos, municipales o políticos, incluyendo el Gobierno de los Estados Unidos de América, cualquiera Estado, Colonia o territorio del mismo o de cualquiera país extranjero, para la compra, arrendamiento o adquisición por otros medios de cualquiera derechos, privilegios, permisos o franquicias, apropiadas o convenientes a juicio de los Directores, para cualquiera de los objetos de sus negocios;

2.° Hacer el negocio general de construcciones y contratos;

3.° Adquirir, manejar, conservar y vender propiedades personales y raíces de toda especie, franquicias sobre asfalto, aceite y minerales, los derechos sobre ellos y las patentes y procedimientos usados en conexión con ellos; refinar y preparar para el mercado asfaltos, aceites y sustancias minerales de toda especie; construír pavimentos de asfalto y de otras sustancias, emprender la ejecución de contratos para ello y garantizar la duración de los mismos; adquirir, construír, manejar y sostener refinerías, hornos, muelles, fábricas y otras obras y medios convenientes que hayan de usarse en conexión con los objetos mencionados arriba del presente;

4.° Explorar terrenos minerales, perforar y manejar pozos y excavaciones, y emplear todos los expedientes para obtener de ellos productos minerales;

5.° Adquirir la buena voluntad, derechos, franquicias, propiedad activa de toda especie, y tomar a su cargo el todo o cualquiera parte de las obligaciones de cualquiera persona, firma, asociación o corporación, siempre que no se opongan a las leyes de las compañías de negocios, y pagar por ellas acciones, obligaciones o bonos de esta Compañía, o pagarlos de alguna otra manera;

6.° Comprar o adquirir por algún otro medio y conservar propiedades personales y fincas raíces, incluyendo acciones, bonos, obligaciones u otros comprobantes de deudas creadas por cualquiera otra Compañía o Compañías, y mientras el propietario de ellas ejerza todos los derechos y privilegios de propiedad, incluyendo el derecho a votar que les es anexo, vender, ceder, traspasar, hipotecar, empeñar o disponer por otros medios de todo lo que se hubiere adquirido o se posea de acuerdo con los poderes que anteceden, y en general para efectuar todo y cuanto fuere necesario, apropiado, conveniente o propio para el cumplimiento de cualquiera de los propósitos, o que fuere incidental a los poderes que en el presente se mencionan;

Tercero. El monto del capital es de veinticinco mil dólares ($ 25,000);

Cuarto. El número de acciones en que está dividido el capital es de un mil (1,000), de valor a la par, de veinticinco dólares ($ 25,000), y el monto del capital con que la Compañía comenzará los negocios es de quinientos dólares ($ 500);

Quinto. La Oficina principal de negocios de la Compañía está situada en el barrio de Manhattan, en la ciudad Condado y Estado de New York, pero la Compañía puede dirigir sus negocios, o parte de ellos, en cualquiera parte de los Estados Unidos, o en cualquiera otra parte, y puede tener oficinas en tales lugares y para esos propósitos;

Sexto. La duración de la Compañía es perpetua;

Séptimo. El número de Directores será de cinco;

Octavo. Los nombres y direcciones postales de los Directores del presente año son como sigue:

Nombres.	Direcciones.
Charles Otis	Yonkers, New York.
Edgard W. Ward	139, Gates Avence Brooklyn, New York.
L. A. Nelson	90, West S. T. Brooklyn, New York.
J. S. Cochrane	296, Halsey S. T. Brooklyn, New York.
E. Jyler	132, East 87 oh S. T. New York.

Noveno. Los nombres y direcciones postales de los suscritores del certificado y el informe del número de acciones que cada uno conviene en tomar en la Compañía, son como sigue:

Nombres.	Direcciones.
J. E. Cochrane, 16 acciones	296, Halsey S. Brooklyn, New York.
Edgar W. Ward, 2	139, Gates Ove Brooklyn, New York.
L. A. Nelson, 2	90, West S. T., New York.

En testimonio de lo cual hemos firmado con nuestros nombres el presente certificado hoy, día 28 de julio de mil novecientos quince.

Firmado, J. E. Cochrane.

Id. íd. . . . . Edgar W. Ward.
Id., íd. . . . . L. A. Nelson.
Estado de New York . . . S. S.
Condado de New York.

Hoy día veintiocho de julio de mil novecientos quince, ante mí el infrascrito Notario Público, comparecieron personalmente J. E. Cochrane, Edgar W. Ward y L. A. Nelson, quienes me son conocidos y sé son las personas descritas en, y que suscribieron el certificado que antecede, y separadamente lo reconocieron como obra suya con los objetos que en él se expresan.

Firmado, **Alfredo E. Smith**, Notario Público; y

Tercero. Que los originales en idioma extranjero de esos Estatutos constan de diez fojas, más el certificado del Cónsul General de Colombia en New York, el cual tiene adheridas al anverso una estampilla de timbre nacional por valor de veinte centavos, y al reverso doce de cuarenta centavos y una más de veinte centavos, todas anuladas con un sello del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Y para los efectos del artículo cuatrocientos sesenta y nueve y seis, concordantes del Código de Comercio vigente, en relación con el artículo cuarto (4.°) de los Decretos legislativos números dos (2) y treinta y siete de diez y nueve de enero y diez de junio de mil novecientos seis, expide el presente en Cartagena, a los quince días del mes de abril del año de mil novecientos diez y seis.

El Notario Público, **Luis Gzga. Schotborgh.**

El infrascrito Secretario en propiedad del Juzgado primero del Circuito de Cartagena certifica que tanto el anterior extracto de escritura como el certificado notarial a él adjunto han sido registrados en la fecha en el libro que para tal efecto se lleva en esta oficina, a los folios cincuenta, cincuenta y uno, cincuenta y dos, cincuenta y tres, cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco y cincuenta y seis (50, 51, 52, 53, 54, 55, 56), a veinticinco de abril de mil novecientos diez y seis.

Miguel A. Diago P., Secretario en propiedad.

(232)—1526 palabras—3 veces—$ 18-32.

3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, miércoles 8 de noviembre de 1916 — Número 15939

CONTENIDO

Poder Legislativo.

LEY 46 de 1916 (noviembre 6) por la cual se legalizan los créditos suplementales abiertos al Presupuesto de gastos de la vigencia económica de 1916.

El Congreso de Colombia **decreta:**

Artículo único. Legalízanse los créditos administrativos suplementales abiertos al Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica de 1916, por medio de los Decretos números 143 bis, 1030 y 1055, con las imputaciones que en seguida se indican:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Capítulo 7.°

Higiene Pública Nacional.

Artículo 9.° Para atender a los gastos que demande el cumplimiento de la Ley 84 de 1914, así:

Parágrafo 11. Para dar cumplimiento al artículo 9.° de la Ley 84 de 1914, llegado el caso (Decreto número 143 bis, **Diario Oficial** 15713) . . . . $ 30,000 . .

Capítulo 7.°

Higiene Pública Nacional.

Artículo 9.° Para atender a los gastos que demande el cumplimiento de la Ley 84 de 1914, así:

Parágrafo 11. Para dar cumplimiento al artículo 9.° de la Ley 84 de 1914, llegado el caso (Decreto número 1030, **Diario Oficial** número 15822) . . . . 25,000 . . 55,000 . .

Pasan . . . . . . $ 55,000 . .

Vienen . . . . . . $ 55,000 . .

MINISTERIO DEL TESORO

Capítulo 74.

Inspecciones Seccionales de los Impuestos de Consumo.

Artículo 693. Para arrendamiento de locales, útiles de escritorio, fabricación de estampillas y demás gastos de material, de acuerdo con las autorizaciones que concede en cada caso el Ministerio del Tesoro (Decreto número 1055, **Diario Oficial** 15828) . . . . . . $ 16,000 . .

Total de los créditos que se legalizan.$ 71,000

Dada en Bogotá, a treinta y uno de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, Alejandro GARCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, Felipe **RAMIREZ URREA**—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero. El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando **Restrepo Briceño.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 6 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, Alfonso **ROBLEDO.**

Ministerio de Hacienda.

INFORME del Visitador Fiscal de Boyacá sobre las minas de Muzo.

Minas de Muzo, julio 31 de 1916.

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

He creído deber complementar la diligencia de visita á las minas de Muzo que llevé a cabo en el presente mes, y de la cual remito a Su Señoría la copia del caso, con varios datos que omití en aquélla, y que el señor Procurador de Hacienda me indica tienen importancia. Aprovecharé, pues, la oportunidad para hacer algunas reflexiones relativas a la futura explotación de aquéllas y a otros tópicos no extraños al asunto de que trato y que acaso no carezcan de interés. Deseaba también anotar algo relacionado con la historia y extensión superficial de esta valiosa propiedad, para lo cual debía consultar previamente las Memorias anuales y bieniales de ese Ministerio; pero como encontré que esta labor requería el empleo de mucho más tiempo del que me pareció podía disponer, y me obligaría a demorar la presentación de este informe, resolví prescindir de tal estudio, así como el averiguar si se encuentra Real Cédula donde con seguridad se fije la extensión de las minas, o hasta dónde es inenajenable el terreno que las rodea.

Acequias, caminos y puentes.

Sobre las primeras puedo suministrar los siguientes detalles. Hay cinco acequias, por medio de las cuales puede llevarse agua en abundancia al lugar donde en su día se reanuden los trabajos de explotación:

1.ª La de **La Brecha**, que cuenta con un hermoso depósito llamado **Tambre Víctor**, se halla en buen estado y pronto se hará limpiar según me lo dijo el señor Administrador. Es ésta la más importante de todas; mide, desde su nacimiento en la quebrada de **Las Tapas**, diez kilómetros: por ahora sólo se usa en parte, desde la toma de **Aguafría**, para subvenir a las necesidades del **Retén del Mango**;

2.ª La de **Las Animas**, en buen estado y que sirve para proveer las casas de la Administración y sus dependencias de excelente agua potable. Este servicio no deja que desear, aunque pronto necesitará reparaciones la tubería de hierro. Mide esta acequia unos 700 metros;

3.ª La que desemboca sobre el **Banco del Aguardiente**, de no mucha longitud; no tiene uso actualmente; está en buen estado; carece de caja o depósito;

4.ª La de la **Máquina de sifones**, así llamada por los que en ella han funcionado en el depósito con el fin de hacer la descarga automática; está en perfecto buen estado; y

5.ª La del **Banco de Gerena**, que corre al lado opuesto de la quebrada del **Desaguadero**; esta acequia no presta servicio hace muchos años, pero si se llegare a necesitar, podría repararse a poco costo. Tal vez no sea por demás la advertencia de que las acequias no deben usarse sino cuando sea preciso para auxiliar la explotación, porque el fuerte declive de casi todas y el considerable volumen de agua que les entra, desgasta rápidamente las paredes del canal La abundancia de aguas, someramente enumerada, y sus multiplicadas caídas, podrían emplearse en poner taladros automáticos e iluminación eléctrica, que facilitaría la explotación de los bancos y su vigilancia nocturna.

Caminos.

Del nacional que, partiendo de Ubaté, toca en El Carmen de Carupa, Coper, Muzo y termina en la mina, no conocía sino la parte de Coper a ésta; sección que está en buen estado, aunque no se repara hace mucho tiempo. El de Chiquinquirá a Coper lo encontré a mi ida en extremo fangoso y con el piso muy desigual; es decir, malísimo; a mi regreso, gracias a haber cesado algo las lluvias, lo encontré pasable.

Puentes.

En la vía nacional sostiene dos el Gobierno, el **Villamizar** y el **Minero**; en éste se estaba acabando de labrar la madera para reponerle el piso, obra que, terminada, se emprendería en el otro y que se imponía en ambos, por estar ya podrido el existente. Esta reparación, que era urgente, se ha hecho en mejores condiciones de precio que en otras épocas, según pude verlo confrontando anteriores cuentas. Cruzan la mina el camino nacional que sigue a La Palma, y otro seccional, que pasa cerca del **Retén del Mango**; obliga esta circunstancia a sostener, para lograr una buena vigilancia en aquélla, todos los retenes que se enumeran en la visita. Como se estudia la manera de disminuír gastos, esto podría obtenerse con una medida que se impone: variar de ruta el camino; terminada la servidumbre de tránsito, además de que podrían disminuírse los puestos de guardia, se evitaría a los pasajeros el vejamen de la requisa. Exige, sí, esto un gasto de importancia: levantar sobre el río Minero nuevo puente, en sitio distinto del que hoy ocupa. Acompaño un croquis, para mayor claridad, de las vías de comunicación y disposición de los retenes de vigilancia.

Planos.

En la visita se hizo constar que la Administración carece de ellos; que no se ha encontrado el topográfico que levantó el General Atuesta y que el acotado quedó en suspenso. Es indispensable buscar el primero hasta encontrarlo y terminar el segundo, que debe tomarse como base para formar el geológico correspondiente, aprovechando las especiales circunstancias que paso a indicar y que en cierta manera me han inducido a presentar este informe. Presumo que si en alguna época ha venido a dirigir los trabajos de las minas de Muzo alguna persona entendida en asuntos geológicos, nunca lo ha hecho un verdadero especialista, por la sencilla razón de que los tales sólo aquí pueden formarse; se presentan actualmente tan propicias circunstancias para obtener este resultado, que me apresuro a consignar algunas, de las que naturalmente habrán ya tomado nota otras personas mejor enteradas que yo de la importancia de llevar a la mayor perfección posible el estudio de un ramo de las ciencias naturales que contribuirá en alto grado al adelanto del país.

El actual Administrador de las minas de Muzo, doctor Juan de Dios Vásquez, antiguo alumno de la Escuela de Minas de Antioquia, con larga práctica en la dirección de ésta, reúne a muchas cualidades que demuestran el acierto con que fue elegido, conocimientos poco comunes en geología, como lo demuestra el estudio que aparece publicado en reciente número del **Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores**; pacientes e importantes estudios ha llevado a cabo sobre las formaciones geológicas de Muzo para resolver las dificultades y aclarar las dudas que en su labor se le han presentado, ha estado en correspondencia con los pocos profesores de este ramo que residen en Bogotá, hasta hallarse en posesión de conocimientos que, cuando se reanude la explotación, le permitan dirigirla con el mayor éxito posible. Pero tal vez ni la consagración que ha tenido, ni el concurso de que acabo de hablar, habrían llevado al doctor Vásquez a formar de él un verdadero especialista en asuntos de minas de esmeraldas sin la feliz circunstancia de la visita que recibió del geólogo doctor R. Scheibe, quien está considerado como uno de los más competentes profesores en su ramo, sobre todo en la cristalografía, que es su especialidad. Este reputado hombre de ciencia hizo, con el doctor Vásquez, prolijas investigaciones sobre la mina real, sobre las de Coscuez, Chibor, Macanal y demás conocidas en este Departamento. La colección de muestras que recogió el doctor Scheibe, estima que harán del Museo de Berlín, al cual las destina, el más rico del mundo, y deben servirle para resolver al sabio naturalista, con el concurso de otros profesores, las dificultades y nuevos problemas que las evoluciones que precedieron, acompañaron y siguieron a la formación de las zonas esmeraldíferas, le hicieron conocer. Una serie de vistas fotográficas coloreadas con el mayor esmero y de las cuales dejó un duplicado al doctor Vásquez, reproducen las varias formaciones de los bancos de Muzo y complementan y embellecen la colección. Del resultado preliminar de los trabajos del doctor R. Scheibe tiene noticia ese Ministerio por el informe que le presentó, y de ahí pueden los entendidos en estos asuntos formarse clara idea del mérito de la labor definitiva del distinguido geólogo, cuando pueda, en su gabinete de estudio, con el concurso de otros especialistas en la misma ciencia, terminar los análisis químicos y microscópicos que dejó pendientes. Por lo que dejo apuntado estimo, como ya lo insinué, que sería de gran provecho utilizar, generalizándolos, los conocimientos adquiridos, y por esto me atrevo a sugerir la idea de que se disponga lo conveniente, si Su Señoría lo juzga acertado, para que el pequeño grupo de profesores geólogos de Bogotá y Medellín, con un grupo de alumnos, se trasladen a las minas de Muzo en los meses de las vacaciones escolares, y organicen ahí un curso teórico y práctico, que dirigiría el doctor Vásquez, lo que en cierta manera equivale a oír directamente al doctor Scheibe. No entro en consideraciones sobre la importancia de este asunto, en el cual soy del todo profano; pero apuntaré, no obstante, que el Gobierno necesita saber cuánto tiempo de vida tendrán las minas, si las debe estimar o nó como inagotables; si tendría resultado volver a explotar las de Coscuez, y otras muchas cosas que por ignorar el ramo no puedo apreciar. Podría esta comisión, para subvenir a sus gastos, formar una serie de colecciones acompañadas de fotograbados con colores, por el modelo de los que tiene el señor Administrador, que podrían venderse a buen precio a diferentes institutos científicos, y que servirían hasta de reclamo para extender el uso de las esmeraldas. Debe tenerse en cuenta, por último, que cataclismos posteriores a la cristalización de las esmeraldas en rocas antiguas, desgarraron violentamente gran parte de los criaderos de estas gemas, arrojándolas en varias direcciones, y de ahí que por muchos años, tal vez por siglos, fuera fácil hallarlas a poca profundidad en la capa de tierra reciente y poco dura. La prolija busca que se ha venido haciendo para encontrarlas, sobre todo en las minas de Muzo y Coscuez, parece que ha agotado esas piedras desalojadas del lugar de su formación, por manera que cada día se necesita mayor trabajo, con más acertada dirección, para hallarlas; se impone, por lo mismo, como necesidad ineludible formar ingenieros capaces de conocer la geología de la región a las vetas, no por obra de la casualidad, sino mediante los conocimientos que hayan adquirido. Las esmeraldas no se encuentran regadas en los socavones de las minas, como muchos pueden suponerlo; hasta los criaderos esmeraldíferos se hallan agotados en algunas minas, como en la de Coscuez, según las investigaciones del doctor Scheibe.

El señor Administrador ha llamado la atención de ese Ministerio a puntos importantes, que conviene dilucidar lo más pronto posible para evitar luégo conflictos que pueden entorpecer o paralizar la explotación de algunas minas; en las de Coscuez, por ejemplo, tienen labranzas varios individuos; en lo que se llama **Resguardos** no hay seguridad de si el suelo y el subsuelo son propiedad nacional o tan sólo el segundo.

Ruego a Su Señoría se sirva disimularme la demora en rendir este informe en gracia del motivo que al principio apunté, y que deseo cumpla las instrucciones, junto con la diligencia de visita, que me fueron comunicadas por el señor Procurador de Hacienda, al ordenarme que me trasladara a Muzo.

Soy de Su Señoría atento y seguro servidor,

Pantaleón Cortés

DILIGENCIA de visita practicada en el Colegio Uribe Angel, de Envigado, el día 15 de agosto de 1916.

Acta número primero.

(En los **Anales del Colegio de Envigado**—N. del V. F.).

En la cabecera del Municipio de Envigado, primero de los Municipios situados en la vía sur de la capital del Departamento, a quince de agosto de mil novecientos diez y

seis, y aprovechando la vacación del día, a las dos de la tarde se presentó el señor Visitador Fiscal de la Nación en los Departamentos de Antioquia y Caldas, en la sala rectoral del Colegio Uribe Angel, con el objeto de practicar la visita reglamentaria, y habiendo examinado el local, el mueblaje, los textos adoptados para la enseñanza y demás enseres del establecimiento, los halló conformes con las necesidades del instituto.

Procedió en seguida al examen del Reglamento, y halló en el libro respectivo una copia no autorizada aún por la Dirección de Instrucción Pública Departamental.

Visto el libro de Matrículas, notó que las inscripciones actuales tan sólo alcanzan, hasta el 1.° de los corrientes, al número de veintinueve, en fuerza de la inesperada ausencia del Rector Justiniano Montoya Márquez, en las vacaciones últimas bimensuales. Hasta el acto de la visita el número de la matrícula es de cincuenta y uno, y es probable que pase de allí.

Llamado el señor Tesorero de rentas municipales con el objeto de que informara sobre la situación fiscal del Colegio, manifestó que de la subvención nacional vigente, que es de ciento sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos ($ 166-66) oro mensuales, no pudo cargarse en sus cuentas el valor de las correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del año en curso, que dan un total de ochocientos treinta y tres pesos con treinta centavos ($ 833-30) oro, porque el Rector Justiniano Montoya M., que era el cobrador, como Secretario de la Junta Directiva, y a quien únicamente en su carácter de tál pagaban en la Administración Departamental de Hacienda Nacional, se alzó con el valor de dichas subvenciones, ausentándose del país antes de la apertura del Colegio, sin que hasta la fecha se sepa su paradero, razón por la cual la Junta Directiva, de acuerdo con el Concejo Municipal, nombró en su reemplazo, como consta en el acta que al final se inserta, al señor Justo Montoya A., quien se posesionó desde el 1.° de los corrientes. Informa además el señor Tesorero que el antedicho ex-Rector Montoya Márquez se alzó también en la época citada con la subvención departamental de treinta pesos ($ 30) oro, correspondiente al mes de junio, y que los sueldos municipales le fueron siempre puntualmente pagados, a razón de ciento veinte pesos ($ 120) oro cada mes.

La relación hecha por el señor Tesorero concuerda perfectamente con la certificación obtenida ayer por el Visitador en la Administración Departamental de Hacienda Nacional, pieza de la cual se insertará una copia auténtica en la parte final de esta diligencia, pues en ella consta que las subvenciones correspondientes a febrero, marzo, abril, mayo y junio fueron cobradas oportunamente por el endosatario de las cuentas, Rubén Arcila A.

Careciendo el Colegio de libro de Actas de exámenes anuales no pudo saber el Visitador si a los alumnos que no asistieran a ellos incurrieron en la sanción reglamentaria por esa falta; pero en ausencia del señor Vicerrector informa el Profesor y calificador señor Ramón E. Arango, que ningún alumno dejó de asistir a los últimos actos literarios sin excusa legal.

Existe en la sala rectoral una incipiente biblioteca, constante de setenta y tres volúmenes, fundada por el hoy Visitador Arbeláez en 1914, en homenaje a la memoria del ilustre doctor Manuel Uribe Angel, con cuyo nombre se honra uno de los mejores colegios del Departamento, fundados fuéra de la capital.

El actual personal del establecimiento honra no sólo a Envigado, sino a Antioquia.

Se hace constar—con pena—que aunque el Reglamento dispone que el Concejo Municipal y la Junta Directiva visiten el establecimiento dos veces por mes, esa disposición no ha tenido cumplimiento, ocasionando acaso esa falta de inspección el enorme perjuicio sufrido por el Colegio.

Como corolario del completo descubrimiento del desfalco ocurrido con los fondos nacionales y departamentales del Colegio, e informando los señores Tesorero y el Profesor Arango que hasta la fecha de esta visita no se ha iniciado siquiera la correspondiente información sumarial contra el ex-Rector Montoya Márquez, dispone el Visitador que una copia autenticada de esta diligencia pase al señor Juez Municipal, para que sin dilación se sirva iniciar, perfeccionar y enviar al repartimiento de los Jueces del Circuito de Medellín, en lo criminal, un proceso que ha debido comenzar cualquiera de los funcionarios de instrucción del Municipio desde julio último, porque desde el 24 de dicho mes—si no antes—era de notoriedad pública el delito cometido por el Rector Montoya Márquez.

Consecuente el Visitador con la táctica adoptada en todos sus actos, inserta a continuación no sólo la certificación enunciada, sino los apartes correspondientes de las actas extendidas sobre el particular en el Concejo Municipal, y del pasmoso telegrama por el cual se manda capturar a un ciudadano sin previa iniciación del proceso, y se festina la calificación del delito para mejor fundar la trascendental consecuencia deducida en el aparte anterior:

"Administración de Hacienda Nacional del Departamento de Antioquia—Medellín, 14 de agosto de 1916.

"El suscrito Contador, encargado del despacho de la Administración de Hacienda Nacional, en ausencia del Administrador titular, a petición verbal del Visitador Fiscal Nacional, certifica que a favor del Colegio Uribe Angel de Envigado, fue pagada la subvención apropiada en el Presupuesto Nacional de gastos para dicho Colegio, correspondiente a los meses de enero a junio del año corriente, según cuentas mensuales de los dichos meses de enero a junio—por la suma total de novecientos noventa y nueve pesos noventa y seis centavos ($ 999-96) oro—presentadas y autorizadas por el señor Justiniano Montoya Márquez, y endosado al señor Rubén Arcila, cuentas que presentó y endosó el señor Montoya M. como Rector del Colegio Uribe Angel.

Manuel de J. Calle."

"Acta número 30.

(Sesión del día 24 de julio de 1916, presidida por el honorable señor Vicepresidente, don Pedro Pablo Posada, por impedimento físico del honorable señor Presidente).

A las seis de la tarde del día 24 de julio de 1916 se reunió extraordinariamente la honorable Corporación Municipal, con asistencia de los honorables Concejales Posada, Vicepresidente, quien la presidió; doctor Gómez Henao, Fernández, Díez Eulogio, Garcés Segismundo, Garcés Jesús y Mesa R. Concurrieron también los señores Inspector Provincial de Instrucción Pública, don Elías H. Gómez; el Alcalde del Distrito, don Francisco Restrepo L., y el Personero Municipal, don Javier Díez.

. . . .

5.° Incontinenti se dio lectura a un memorial suscrito por varios caballeros respetables de esta ciudad, fechado hoy, concretado a solicitar del honorable Concejo que, teniendo ellos conocimiento de que el señor Justiniano Montoya Márquez no continuará como Rector del Colegio Uribe Angel, de esta ciudad, verían con sumo placer se reemplazara al señor Montoya Márquez con uno de los competentes caballeros Profesores, hijos de esta población, señores Justo Montoya Arbeláez o Manuel Ramírez L. En el cuerpo del memorial exponen las razones en que apoyan su petición, que, en síntesis, son: que los candidatos reúnen las condiciones de competencia, aptitud, actividad, honradez y consagración a sus deberes, y que además son envigadeños, y que, por lo mismo, harían que el nombre que tiene el Colegio se llevase con honra, etc.

Concluída la lectura, el honorable doctor Gómez H. manifestó que debía definirse el porqué se pedía nombramiento de Rector del Colegio, estando nombrado para este empleo el señor don Justiniano Montoya M.; que si lo que se pretendía era nombrar a otro en su reemplazo, debía declararse previamente insubsistente el nombramiento del señor Montoya M.

En tal virtud fue requerido el señor Alcalde para informar, y expuso que nada sabía al respecto.

En seguida el honorable señor Vicepresidente manifestó que, en su concepto, debía aplazarse hasta el día 1.° de agosto próximo, día en que se abren los estudios en el Colegio, para resolver el asunto de que se trata, a lo cual replicó el honorable Garcés (Segismundo): el señor Montoya M. no ha cumplido su deber como Rector de aquel Instituto, toda vez que no se presentó el día de la apertura de la matrícula;

6.° Incontinenti el señor Tesorero de rentas, que también concurrió a la sesión, pidió la palabra, y concedida por la Presidencia, expuso:

'Pongo en conocimiento del honorable Concejo que el señor Justiniano Montoya M. se ha apoderado de los fondos públicos con que la Nación auxilia al Colegio Uribe Angel, de esta ciudad, fondos correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del año en curso.'

Terminado el informe, el honorable doctor Gómez H. dijo:

'Perdonemos al señor Montoya M. en nuestro carácter de particulares; pero, como representantes de la justicia, pidamos al señor Alcalde que persiga criminalmente al señor Montoya Márquez, como defraudador de caudales municipales.'

Puesta en discusión, fue aprobada;

7.° Acto seguido el mismo doctor Gómez H. sentó esta moción:

'Declárase insubsistente el nombramiento de Justiniano Montoya Márquez para Rector del Colegio Uribe Angel, y aplácese para otro día el nombramiento de Rector; por hoy permanezca el Instituto bajo la dirección del Vicerrector y del Profesor Pasante.'

Puesta en discusión, fue aprobada.

8.° A las ocho de la noche el honorable señor Vicepresidente levantó la sesión.

El Presidente, **Luis Eduardo Uribe E.**—El Secretario **César L. Mesa.**"

"**Acta número 31, de 31 de julio de 1916.**

. . . .

9.° Acto continuo se procedió al nombramiento de Rector de dicho instituto, en votación secreta; recogidos los votos por el Secretario y contados a viva voz, resultaron nueve, número igual al de los honorables Concejales, los cuales, escrutados por los honorables Mesa R. y Díez Gildardo, dieron este resultado: por el señor Justo Montoya Arbeláez, ocho (8) votos; en blanco, uno (1).

El Presidente, **Luis Eduardo Uribe E.**—El Secretario, **César L. Mesa.**"

'Oficial—Envigado, julio 25 de 1916.

'Alcalde—Barranquilla.

'Sírvase capturar y remitir seguridades a Justiniano Montoya Márquez, sindicado abuso confianza. Va vía Exterior.

'Filiación: Alto, delgado, rubio, maneras cultas, insinuante, de veinticinco años de edad, antioqueño, viste cachaco.'

Alcalde, **Restrepo L.**'

Otros corolarios que lógicamente impone la criminal ocurrencia del Rector Montoya Márquez, es que el Tesorero de rentas cobre, como empleado de manejo que tiene asegurado éste con fianza legal, la subvención nacional, y que al nuevo Rector, llamado a restaurar la dignidad del instituto y a corregir erradas calificaciones obtenidas por varios alumnos en cursos pasados, se le pague el servicio siquiera con la misma dotación del anterior, ya que la Nación y el Departamento contribuyen mensualmente con la casi totalidad del valor de la nómina de los empleados del Colegio, y que éste ocupa local perteneciente al Municipio. **Hoy vale dicha nómina $ 200, y aquellas entidades dan $ 196-66.**

Para constancia se firma esta diligencia el diez y seis de agosto de mil novecientos diez y seis, fecha en que se termina, con la concurrencia del Vicerrector, quien, con sus colegas, como el señor Tesorero, la aprueba en todas sus partes, informando que él fue comprometido por Montoya Márquez en una fianza de veintiséis mil pesos ($ 26,000) papel moneda, que felizmente pudo transigir por diez mil pesos ($ 10,000) papel moneda, que hoy considera perdidos.

El Visitador Fiscal de la Nación en los Departamentos de Antioquia y Caldas, **Joaquín María Arbeláez**—El Rector, **Justo Montoya A.**—El Vicerrector, **Francisco A. Calle L.** El Profesor, **Ramón E. Arango**—El Tesorero de Rentas, **Germán Arango A.**

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 30 de octubre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		252,869 46
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	18,485 57	
En vales del Tesoro, con intereses	2,054 49	
En vales de extranjeros . . .	1,103 38	21,643 44
Pasan . . . . $		274,512 90
Vienen . . . . $		274,512 90
De la misma, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía, por cuenta de derechos de López Pumarejo . . . . $		10,000 ..
De la misma, consignó Calixto Andrade, por cuenta de derechos de Cortissoz, Correa & Compañía		1,250 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	251 14	
En vales del Tesoro	19 ..	
En vales de extranjeros . . .	15 ..	285 14
De la misma, consignaron los señores Pineda López & Compañía . . . . $		5,000 ..
De la misma, consignó el señor Gonzalo Benavides para el señor Lácides Segovia.		80 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Banco de Colombia para el Banco Republicano		5,235 ..
De la misma, consignó el señor Arturo Posada para los señores Pedro A. López & Compañía		3,340 ..
De la misma, consignó el señor Eduardo Villa para los señores H. Medina & Compañía		1,051 95
De la misma, consignó el doctor Manuel M. Camargo para los señores Pedro A. López & Compañía		500 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignaron los señores Hijos de Alfonso Robledo para los señores Manuel Mejía & Compañía		8,000 ..
De la misma, consignó el Banco de Colombia para el Banco de Manizales		6,683 36
De la misma, consignó el Banco Central para el Banco de Manizales		4,765 ..
De la misma, consignó el señor Vicente Micolta para los señores Manuel Mejía & Compañía		3,500 ..
De la misma, consignó el señor Ernesto Archila para los señores Manuel Mejía & Compañía		1,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en vales del Tesoro, con intereses		15 15
Patentes de invención.		
Consignó el señor José Joaquín Pérez, apoderado de varios, por completo de derechos de seis patentes		68 80
Depósitos. (Cuenta de derechos).		
Consignó el Hermano Germán, por cuenta de derechos de importación en la Aduana de Cartagena		750 ..
Ingresos varios.		
Consignó el señor Aurelio Nieto E., por saldo líquido a cargo del señor Esteban Eslava, según auto de la Corte de Cuentas.		12 12
Consignó el mismo, por multa impuesta por dicha Corte		4 ..
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . .		30 07
Suma . . . . $		326,083 49

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 1001, a favor del señor Ernesto Archila, valor del auxilio concedido por la Ley 67 de 1915 al Municipio de Sutatensa . . . . $	1,000 ..
Ministerio de Guerra.	
Pagada la orden número 1403, a favor del señor Vicente Olarte Camacho, apoderado, valor de drogas suministradas en 1913 a la guarnición de Cúcuta	335 ..
Ministerio de Instrucción Pública.	
Pagadas las siguientes órdenes:	
Número 1301, a favor de la señorita Mercedes Acebedo, valor del auxilio al Colegio	
Pasan . . . . $	1,335 ..

Vienen . . . . $ 1,335 . .

del Sagrado Corazón de Jesús, en julio, agosto y septiembre últimos . . . . $ 180 . .

Número 1374, a favor del Liceo de Pío X, valor del auxilio que le corresponde, en septiembre último . . . . 100 .

Número 1097, a favor del señor Carlos Michelsen, valor del auxilio al Hospital de San Juan de Dios, en julio último . . . . 1,500 . .

Número 1261, a favor del señor Marcelino Vidal, valor del auxilio al Hospital de Girardot, en agosto . . . . 55 . .

Número 1323, a favor del mismo, valor de igual auxilio, en septiembre último . . . . 55 . .

Número 1328, a favor del señor Tomás Brigard, valor del auxilio al Asilo de Indigentes y Mendigos, en dicho mes . . . . . 1,000 . .

Número 1330, a favor del mismo, valor del auxilio al Asilo Cualla, en dicho mes . . . . 100 . .

Número 1333, a favor del mismo, valor del auxilio al Asilo de Indigentes Varones, en septiembre 83 33

Número 1334, a favor del señor Luis Brigard, valor del auxilio al Asilo de Niños Desamparados, de Chapinero, en dicho mes 166 66

Número 1383, a favor del señor Jorge Holguín Ll., valor del auxilio al Asilo de San Antonio del Socorro, de junio a septiembre del presente año . . . . . 100 . .

Número 1391, a favor del doctor Manuel María Camargo, valor del auxilio a la Infancia Desamparada, en septiembre último 500 . .

Número 1406, a favor del señor Santiago de Castro, valor del auxilio al Asilo de Locos, en septiembre . . . . 700 . .

Número 1409, a favor de fray Eloy M. de Orihuela, valor del auxilio a las Misiones Católicas del Caquetá y Putumayo, en dicho mes . . . . 240 . .

Número 1256, a favor del señor Julio Escobar Sáenz, valor de dos mil ochocientos ejemplares del texto **Resumen de Historia Sagrada**, por J. Joaquín Ortiz . . . . 980 . .

Pagado por sueldos . . . . . 2,207 50 — 7,967 49

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 431, a favor del señor Vicente Micolta, valor de cuota, en el presente mes, para terminación, mejora y conservación del camino de Mocoa . . . . $ 3,800 . .

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 563, a favor del Banco de Colombia, valor del remate hecho el 2 del presente, de $ 3,000 en vales de la guerra de 1899, al 58 por 100 de precio . . . . $ 1,740 . .

Número 564, a favor del mismo, valor de igual remate . . . 1.740 . .

Número 565, a favor del mismo, valor de igual remate, al 58-50 por 100 . . . . 1.755 . .

Número 566, a favor del Banco Central, valor del remate en dicho mes, por $ 8,099-60, en iguales vales, al 58-83 por 100. 4,765 . .

Número 568, a favor del señor Jorge Méndez, valor de la

Pasan . . . . $ 10,000 . . 13,102 49

Vienen . . . $ 10,000 — 13.102 49

propuesta para remate de $ 1,000 en vales por recompensas militares, aceptada dicho día, al 69 por 100 690

Número 569, a favor del señor León Maldonado, valor del remate de $ 1,887-61 en iguales vales, al 69-40 por 100 . . . . . 1,310 .

Número 570, a favor del mismo, valor del remate de $ 840 en bonos colombianos, aceptado dicho día, al 100 por 100 . . . . 840 . .

Número 571, a favor del señor Emilio Buenaventura, valor del remate de $ 52-36 en pagarés del Tesoro, al 95-52 por 100 50 .

Número 575, a favor del Banco de Colombia, valor del remate de $ 500 en vales de la guerra de 1899 (antiguo Cauca), hecho dicho día . . . . 500 . . — 13,390

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $ 9,667 . .

Por intereses . . . . 182 67 — 9,849 67

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, por conducto de la Administración General de Correos:

Tunja . . . . $ 10,000 . .

Ibagué . . . . 3.000 . .

Comisaría de Arauca . . . . 3.000 . .

A las siguientes, valor de giros, así:

Cali. Número 70, a favor de la señora Dolores de Estévez . 40 . .

Cali. Número 34, a favor de la señora Soledad de Borrero . 90 . .

Pasto. Número 35, a favor del Banco de Colombia 6,683 36

Popayán. Número 123, a favor del Banco de Bogotá . . . . . 500 .

Villavicencio. Número 123, a favor del señor C. Cleves . . . . 100 . .

Al Cajero de la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los siguientes giros:

Número 25, a favor del señor Jorge Vargas . . . . 50 . .

Número 283, a favor del señor Cerbeleón Mendoza . . . . 300 . .

Número 284, a favor del mismo . . . . 400 . .

Número 292, a favor del señor Cerbeleón Mendoza . . . . 300 . .

Número 293, a favor del mismo . . . . 200 . .

Número 294, a favor del señor Ricardo Sarmiento . . . . 400 . .

Número 295, a favor del señor Rogelio Beltrán . . . . . . 200 . .

Número 298, a favor del señor Cerbeleón Mendoza . . . . 100 . .

Número 299, a favor del señor Ricardo Sarmiento . . . . 200 . .

Número 301, a favor del mismo . . . . 200 . . — 25,763 36

Suma . . . . $ 62,105 52

RESUMEN

Débito	$	326.083 49
Crédito		62.105 52
Existencia	$	263.977 97

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá	$	66,571 44
En oro inglés		297 89
En oro colombiano		1.012 . .
Pasan	$	67,881 33

Vienen	$	67,881 33
En plata antigua		409 94
En vales del Tesoro		3.307 20
En vales de extranjeros		3,175 90
En documentos		162,903 22
En oro legal		26,300 38
Suma igual	$	263,977 97

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último .	$	2.382,339 .
Amortizados hasta hoy		1.871.151 .
Quedan en circulación	$	511,188 .

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 31 de octubre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 263.977 97

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importacion, pagadas así:

En dinero	$	11,416 15	
En vales del Tesoro, con intereses		1.385 20	
En vales de extranjeros . . .		854 63	13,655 98

De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:

En dinero	$	3,516 03	
En vales del Tesoro, con intereses		440 66	
En vales de extranjeros . . .		282 03	4.238 72

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Ricardo Londoño para el Banco Sucre . . . . $ 7.400 . .

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor C. Montoya Balén para los señores Londoño Hermanos . . . . 100 .

De la misma, consignó el señor Pedro Ruiz para los señores Manuel Mejía & Compañía . . . . 923 . .

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca . . . . 2,940 .

De la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, por conducto de la Administración General de Correos, por radicaciones pagadas . . . . 60 . .

Patentes de invención.

Consignó el señor Nereo Matallana por cuenta de derechos de una patente 20

Ingresos varios.

Consignó el Habilitado del Regimiento Bolívar, por haberes de desertores 1 11

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . 2 02

Suma . . . . $ 293.299 .

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1108, a favor del señor Frank A. Koppel, valor del despacho de cuatro tambores de aceite, hecho por The Barranquilla & Pier C.°, para la planta eléctrica del Panóptico . . . . $ 3 35

Número 395, a favor del mismo, valor de pasajes por cuenta de la Colonia Penal de Santa Marta 43 13

Número 506, a favor del señor Adolfo Córdoba, valor de auxilio al Distrito Municipal de Bolívar . . . . 1,000 . . 1.046 48

Pasan . . . . $ 1.046 48

Vienen . . . . $ 1,046 48

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 387, a favor del señor Alejandro Cuéllar y otros, valor de sus honorarios como peritos avaluadores del canon de arrendamiento de la isla de El Megano . . . . $ 15 . .

Número 388, a favor del señor Luis A. Bazzani, valor de honorarios como perito avaluador de servicios prestados por el Ferrocarril de la Sabana . . . 100 . .

Número 62, a favor de los señores Plata & A. de Vela, valor de devolución de derechos de importación 26 11

Pagado por sueldos 38 24 179 35

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1392, a favor del señor Francisco Ortega valor de varios efectos para la Maestranza . . . . $ 16 80

Número 1405, a favor del mismo, valor de varios artículos para reparación de calzado del Ejército 8 80

Número 1398, a favor del mismo, valor de un candado y un aldabón 9 50

Número 1399, a favor del mismo, valor de varios efectos para el Batallón Caldas 14 50 49 60

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1300, a favor de la señorita Mercedes Ortiz, valor del auxilio al Colegio de Santa Filomena, en septiembre último . . . . $ 60 . .

Número 1376, a favor de la señorita Soledad Ramos Páramo, valor del auxilio al Colegio de Nuestra Señora del Carmen, en dicho mes . . . . 100 . .

Número 1205, a favor del señor Carlos Michelsen, valor del auxilio al Hospital de San Juan de Dios, en agosto último . . . 1.500 . .

Número 1327, a favor del señor Daniel Merizalde, valor del auxilio al Asilo de Locos, en septiembre último . . . . 700 . .

Número 1329, a favor del mismo, valor del auxilio al Dormitorio de Niños Desamparados, en septiembre 66 66

Número 1387, a favor del señor Carlos Michelsen, valor del auxilio al Hospital de San Juan de Dios, en septiembre último. 1,500 . .

Número 1390, a favor del señor Pedro J. Vargas, valor del auxilio a la Sociedad de San Vicente de Paúl, en dicho mes . . 100 . .

Número 1410, a favor del Reverendo Padre Antonio Pueyo, valor del auxilio a las Misiones Católicas del Chocó, en septiembre último . . . . 250 . . 4,276 66

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagada la orden número 50, a favor de The Barranquilla Railway C.°, valor de transporte de dos cajas . . . .$ . . . 52

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 170, a favor de The Barranquilla Railway C.°, valor de servicio de transportes, en enero último . . . . $ 123 74

Número 436, a favor de la misma, valor de igual servicio, en enero, marzo y abril 221 30 345 04

Pasan . . . . $ 5.897 65

Vienen		$	5,897 65

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 93, a favor de The Santa Marta Railway C.°, valor de servicios prestados en enero último . . . . $	3 65	
Número 68, a favor de la misma, valor de pasajes expedidos en marzo último	... 90	
Número 128, a favor de la misma, valor de transporte de una caja	... 52	
Número 567, a favor del señor León Maldonado, valor del remate de $ 50 en vales de la guerra de 1895, hecho el 2 del corriente mes	50 ..	
Número 576, a favor del señor Carlos Montoya, valor del remate de $ 100 en vales del antiguo Cauca, hecho dicho día	100 ..	155 07

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	3,141 ..	
Por intereses	166 20	3,307 20

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 185, a favor del señor Eduardo Barco . . . . . $	300 ..	
Bucaramanga. Número 186, a favor del señor Jorge Gómez S.	600 ..	
Bucaramanga. Número 728, a favor de Bernh Lessels	156 ..	
Popayán. Número 124, a favor del señor R. Cárdenas M..	120 ..	
Popayán. Número 125, a favor de los señores Negret Hermanos	85 ..	
Pasto. Número 33, a favor del señor F. Santander	16 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, por conducto de la Administración General de Correos	5,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, por igual conducto	6,000 ..	
A la misma, valor del giro número 297, a favor de Hijos de Antonio M. Moreno	100 ..	
A la misma, valor de la letra número 35, a favor de la señora María M. de Osorio	120 ..	12,497 ..
Suma . . . . $		21,856 92

RESUMEN

Débito . . . . $	293,299 ..
Crédito	21,856 92
Saldo . . . . $	271,442 08

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	70,400 52
En oro inglés	137 54
En oro colombiano	1,012 ..
En plata antigua	409 94
En vales del Tesoro	1,825 86
En vales de extranjeros	4,312 56
En documentos	180,769 45
En oro legal	12,574 21
Suma igual . . . . . $	281,442 08

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,229 ..
Amortizados hasta hoy	1.874,292 ..
Quedan en circulación . . . . . $	508,047 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas.

DECRETO número 1893 de 1916 (4 de noviembre), por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el Ferrocarril del Tolima.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

1. Que el desarrollo de los trabajos de construcción del Ferrocarril del Tolima requiere un personal más numeroso y mejor remunerado, por la extensión de la línea y los recursos con que se cuenta para su adelanto;

2. Que igualmente el mecanismo de la Empresa necesita un procedimiento más breve, que, sin perjuicio de la exactitud de las cuentas, facilite la adquisición del material necesario, **decreta:**

Artículo 1. Desde la fecha del presente Decreto el Gerente del Ferrocarril del Tolima queda autorizado para celebrar los contratos relativos a la adquisición de material fijo y rodante, herramientas y demás elementos que sean necesarios, los cuales deberá someter previamente a la aprobación del Gobierno.

Artículo 2.° Créase el puesto de tercer Ingeniero del Ferrocarril del Tolima, con las obligaciones que determine el primer Ingeniero de la Empresa.

Artículo 3.° Suprímase el puesto de Revisor Fiscal de la misma Empresa, y, en su lugar, créase el puesto de Tenedor de Libros, con las obligaciones que determinará, en reglamento especial, el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 4.° Desde el 1.° del presente las asignaciones mensuales de los empleados del Ferrocarril del Tolima serán las siguientes: del Gerente, $ 300; del primer Ingeniero, $ 250; del segundo y tercer Ingenieros, $ 130 cada uno; del Cajero Pagador, $ 130; del Tenedor de Libros, $ 90.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Nosotros, L. M. Pérez & Compañía, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos ha conferido la Sociedad Farbenfabriken Vorm Fiedr, Bayer & C.°, domiciliada en Erbelfeld, Imperio Alemán, tenemos el honor de solicitar de usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa en algunas de sus preparaciones químicas y farmacéuticas, conocidas con el nombre de **Aristolina** o **Aristolín**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre el respectivo producto o preparado, sus etiquetas, rótulos, envases, empaques o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

El poder fue presentado con fecha 11 de marzo de 1914, y hoy se acompañan a la presente solicitud el recibo número 2150, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que hemos consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y los correspondientes clisés.

Atentamente pedimos a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 26 de octubre de 1916.

Señor Ministro:

L. M. Pérez & Compañía.



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, octubre 26 de 1916.

La anterior solicitud de registro de marca de fábrica fue presentada personalmente por los interesados, ante el suscrito Registrador, hoy a las 3½ p. m.

Por el Registrador, Guillermo León O.—Por L. M. Pérez & Compañía, F. Fernández S.

(422)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad The Knowlton Danderine Co., domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus preparaciones para la piel, cuero cabelludo y cabello, etc., **Danderine,** conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva preparación o producto, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, anuncios, etc.

En nueve fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 2096, expedido por la Tesorería General de la Rpública, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 30 de octubre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, octubre 30 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a la 1 p. m.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, F. Fernández S.

(423)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Aitken, Melrose & C.º, Limited, domiciliada en Edimburgo, Escocia, Gran Bretaña, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus productos o preparaciones de té, café, cacao o chocolate, etc., **Melrose**, conforme al poder y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva preparación o producto, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, anuncios, etc.

En seis fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 2094, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 30 de octubre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, octubre 30 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a la 1 p. m.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, F. Fernández S.

(424)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE PATENTES DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad National Prush Washing Machine Company, domiciliada en Pittsburgh, Condado de Allegheny, Estado de Pensylvania, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar dos patentes de privilegio de invención, por el término de diez años cada una, para poder fabricar, usar, vender y explotar en todo el territorio colombiano **sus nuevas y útiles mejoras en máquinas de lavar (III y IV)**, conforme a las prescripciones y modelos que oportunamente se presentarán.

En cuatro fojas útiles acompaño los recibos números 2148|9, expedidos por la Tesorería General de la Repúbiica, de los cuales consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; el poder que acreditá mi personería legal y los demás documentos señalados por la Ley 35 de 1869.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 26 de octubre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

(425)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de San Martín emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Anastasio Gómez, cuya herencia ha sido declarada yacente por auto de diez y ocho de julio del año próximo pasado, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y siete de febrero de mil novecientos ocho.

El Juez, J. N. Amaya Sierra—Jorge Esguerra R., Secretario interino.

Es copia—Villavicencio, octubre veintiséis de mil novecientos diez y seis.

El Secretario, Abel Aguilera C.

3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, jueves 9 de noviembre de 1916 — Número 15940

CONTENIDO

Poder Ejecutivo.

MENSAJE del Presidente de la República a la Cámara de Representantes.

Número 2191—Bogotá, noviembre 8 de 1916.

Honorables Representantes:

Entre los proyectos en curso en la honorable Cámara, a la que tengo el honor de dirigirme, se encuentra el relativo a "la acuñación y reacuñación de moneda," adoptado por el honorable Senado en tercer debate el día 4 de agosto último, y al que disteis vosotros primer debate al día siguiente. Innecesario sería encarecer la importancia excepcional de dicho proyecto, que tiende, en lo sustancial, a finalizar la labor de unificación del sistema monetario del país; pero debo señalar respetuosamente a vuestra atención algunas de las más graves consecuencias que tendría el que en los brevísimos días que faltan para el término de las sesiones legislativas, no se adoptara el proyecto a que me refiero.

Bien conocidas son las condiciones económicas en que se hallan el Departamento de Nariño y la Intendencia del Chocó a causa principalmente del régimen monetario que en ellas existe, si este nombre se puede dar a una situación semejante a la que precedió a la creación de la moneda tal como hoy se concibe, pues apenas se puede dar este nombre a las piezas de plata que desempeñan ese papel en aquellos territorios, aunque carezcan de todas las condiciones y signos distintivos de la moneda y no pocas veces del sello mismo que acredita su carácter. Si inexplicable es que secciones tan importantes del país hayan permanecido por tantos años divorciadas del sistema que rige en el resto de él, más aún lo sería que el legislador se abstuviera de considerar un problema de esa índole, que requiere alguna solución inmediata, ya que el tema ha sido suficientemente ilustrado en debates de años, y cuando los intereses generales deben prevalecer sobre algunos individuales, si llegaren a encontrarse en pugna.

Pero aun prescindiendo del aspecto económico de la cuestión, tiene ella otro administrativo y fiscal, que se presenta con caracteres muy premiosos que hacen necesaria una solución pronta de la ley, so pena de que el Departamento de Nariño quede en un pie excepcional de inferioridad respecto de los demás de la República, y poco menos que paralizados en él varios servicios nacionales, entre ellos el de la fuerza pública, que no se puede pagar cumplidamente en región tan importante por varios conceptos. Efectivamente, hoy están poco menos que al corriente los pagos de todos los servicios administrativos en el país, excepto en Nariño, porque fuéra de los ingresos por recaudos de rentas nacionales que allí se hacen, y de algunas pequeñas operaciones de cambio, insuficientes para los pagos, no hay manera de atender a la diferencia que resulta, puesto que la moneda nacional de plata, superior a cuantas corren en el Departamento, no es aceptada en él, y el oro inglés amonedado sufre allí considerable descuento, como también el papel moneda nacional, descuento que viene a pesar sobre la fuerza pública y los empleados nacionales, algunos de los cuales, como los telegrafistas, no pueden ya atender a su subsistencia con la rebaja que por esa causa tiene la escasa remuneración de su trabajo, sin que el Gobierno, por otra parte, tenga autoridad para poner remedio a situación tan anómala.

Otra dificultad que surgiría en el caso de que el proyecto de que me ocupo no llegara a ser ley, sería la de que, formando parte de este proyecto una disposición que aplaza hasta el año de 1918 el pago de $ 750,000 de libranzas giradas a favor de la Junta de Conversión, por suministros hechos a la Tesorería en 1915, de no adoptarse tal medida, habría que cumplir la ley que ordena amortizar aquellos documentos en el año próximo, y de esta suerte el Presupuesto de gastos se aumentaría en esa suma y sería necesario suspender otras de las erogaciones ordenadas por el legislador.

No dudo que las razones expuestas os harán considerar y resolver, como respetuosamente lo solicito, el asunto que motiva este mensaje.

Honorables Representantes:

JOSE VICENTE CONCHA

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1897 de 1916 (6 de noviembre), por el cual se aprueba una Resolución del señor Director de la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Apruébase la Resolución número 28, de fecha 2 de los corrientes, por la cual nombró el señor Director de la Imprenta Nacional al señor Miguel A. Morales para llenar una vacante de Distribuidor de aquel establecimiento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DOCUMENTO de fianza otorgado por Roberto Losada T. para asegurar el cumplimiento del contrato sobre conducción de correos en algunas líneas de los Departamentos de Cundinamarca y del Tolima.

Conste por el presente documento que yo, Roberto Losada T., varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, debiendo asegurar al Gobierno el cumplimiento de las obligaciones que entraña el contrato que me fue adjudicado en la licitación pública que tuvo lugar el día 19 de los corrientes, para la conducción de los correos nacionales de algunas líneas de los Departamentos de Cundinamarca y de Tolima, de que trata la Resolución número 91 del Ministerio de Gobierno, publicada en el **Diario Oficial** número 15872, correspondiente al 19 de agosto del corriente año, y de las líneas de Hospicio a Tena, Estación de San Antonio a Anapoima, Tocaima a Pueblonuevo, y Girardot a Cunday, licitación que fue aprobada por Su Señoría el Ministro de Gobierno, aseguro mi manejo con una fianza personal de mil doscientos pesos ($ 1,200) oro, en esta forma: Setecientos pesos ($ 700) para la fianza de que trata el artículo 7.° del respectivo pliego de cargos, y quinientos pesos ($ 500) para la fianza de quiebra de que trata el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909 (artículo 8.° del citado pliego de cargos), y presento por mi fiador solidario al señor doctor Abel Losada, vecino de esta ciudad, quien renuncia al beneficio de excusión, y que, en constancia de que acepta esta fianza, firma conmigo en Bogotá, a veintiuno de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Roberto Losada T.—Abel Losada.

DILIGENCIA de visita practicada en la Habilitación de la Policía Nacional el día 27 de octubre de 1916.

En Bogotá, a las diez de la mañana del día veintisiete de octubre de mil novecientos diez y seis, se presentó en la Habilitación General de la Policía Nacional el señor don Próspero Patiño, Jefe de la Sección 3.ª del Ministerio de Gobierno, con el fin de pasar la visita correspondiente a la cuenta del mes de septiembre próximo pasado.

Se procedió en seguida al examen detenido del movimiento de la oficina, según consta en los libros principal y auxiliares que corresponden a la cuenta de septiembre y se obtuvo el siguiente resultado:

Existencia en caja en 1.° de septiembre. $		111,863 84
Ingresos por órdenes de pago		67,704 43
Ingresos por depósitos a la orden . . .		34 52
Ingresos por gratificaciones (recompensas)		1,928 64
Ingresos por fondos especiales		37 ..
Ingresos por hospitalidades		232 64
Egresos por hospitalidades . . . . $	232 64	
Egresos por depósitos a la orden	47 06	
Egresos por gratificaciones (recompensas)	915 78	
Egresos por material . . .	5,414 28	
Egresos por personal	59,726 93	
Existencia en caja para el 1.° de octubre	115,464 38	
Sumas iguales . . $	181,801 07	181,801 07

Uno a uno fueron comparados los comprobantes de la cuenta con los asientos del libro general, y se hallaron de acuerdo. El balance está también de acuerdo con el mismo libro. A los tres ejemplares de este documento se les puso el visto bueno.

El suscrito verificó el saldo en caja, el cual está representado en dinero en el Banco en cuenta corriente y en documentos.

Se terminó la presente diligencia a las once de la mañana, y el acta se firma por los empleados que en ella intervinieron.

El Jefe de la Sección 3.ª del Ministerio de Gobierno, **Próspero Patiño**—El Habilitado, **Daniel Bayona Posada.** El Tenedor de Libros, **Emilio Suárez Murillo.**

Ministerio de Hacienda.

INVENTARIO del mueblaje, libros, impresos y manuscritos, materiales y demás enseres pertenecientes a la Penitenciaría de Antioquia (Capítulo III del acta de visita nacional de 1916).

Capítulo III.

Inventario general de lo existente en bienes muebles, en la Penitenciaría de Antioquia, formado con el Visitador Fiscal Nacional, desde el 15 de mayo hasta el 29 de julio de 1916, haciendo constar que las medidas que en él figuran fueron tomadas, respectivamente, por la longitud, la latitud y la altura de las cosas inventariadas.

Oficina de la Dirección.

Dos mesas de escritorio, de cedro, que miden metros 10,14 por 0,70 por 0,86 cada una.

Dos mesas, de canelo y comino, que miden metros 10,42 por 1 por 0,84 y 10,88 por 10,84, respectivamente.

Una mesa de madera común, que mide metros 10,7 por 0,49 por 0,76.

Una prensa de madera de comino, con tornillo de hierro, con su correspondiente mesa, que mide metros 10,7 por 0,49 por 0,76.

Una silla de comino, forrada en vaqueta.

Una silla giratoria, de comino.

Siete taburetes de madera común; el asiento de madera.

Un estante de comino, con sus divisiones para colocar las copias de sentencias, que mide metros 20,54 por 2 por 0,34.

Una caja de madera, que mide metros 0,68 por 0,45 por 0,49.

Una caja de hierro, que mide metros 0,65 por 0,47 por 0,47.

Dos escupideras de lata.

Dos aparatos para medir la estatura de los reos.

Dos almohadillas.

Un sello.

Libros manuscritos.

Ochenta y seis libros de registro de condenas, de los cuales ochenta y cinco están archivados y el último en uso diario.

Dos libros de altas y bajas.

Un libro en orden alfabético, en que se indica el libro y el folio donde está asentada la diligencia de cada preso.

Un libro por orden alfabético, en que se asienta el número y el folio del libro en que está asentado el registro de condena de cada preso, con la fecha del día en que cumple la pena, con la rebaja legal.

Un libro para asentar la entrada general de los presos, con expresión del día que entra, el delito, el tiempo de la condena, autoridad que condenó, detención preventiva, notificación, día en que cumple, con rebaja de tercera o de quinta, y totalmente.

Un libro de altas y bajas del personal de empleados.

Un libro de decretos de la Dirección.

Un libro de posesiones.

Un libro de visitas.

Veintisiete libros copiadores de comunicaciones: veintiséis en el archivo y uno en la oficina.

Un libro de partes para las raciones diarias.

Un libro de recibos.

Un libro donde se asientan los pasaportes.

Libros impresos.

Un Código Penal.

Un Código de Policía.

Un Código de Instrucción Pública.

Un Código de Leyes Colombianas.

Un Código de Recopilación y Ordenanzas y Decretos vigentes.

Uno, Cartera del Policial.

Uno, Ordenanza de 1896.

Cuatro Informes del Secretario de Hacienda, correspondientes a los años de 1913, 1914, 1915 y 1916.

Tres Ordenanzas de 1911, 1912, 1913 y 1915.

Cuatro Informes del Secretario de Gobierno, de 1911, 1912, 1913 y 1916.

Un Indice de todas las Ordenanzas expedidas do 1888 a 1902.

Un Informe del Presidente del Concejo Municipal de Medellín, 1913.

Un libro de Estadística de Antioquia, por Alejandro López.

Cinco Boletines de Estadística.

Cuatro Boletines de Revista de la Policía Departamental.

Un boletín sobre Casa de Corrección.

Un boletín sobre asuntos de minas.

Un boletín sobre límites del Departamento de Antioquia.

Un boletín sobre el Ferrocarril de Antioquia.

Un Informe del Director General de Correos.

Un Informe de la Penitenciaría Central.

Un Informe de la Primera Liquidación de Presupuestos Nacionales.

Departamento del Archivo.

Cincuenta y nueve bultos que contienen cada uno de ellos los oficios recibidos, las órdenes de libertad, los telegramas y los periódicos oficiales correspondientes a cada año, desde 1856 a 1915.

Un estante de madera de comino, que mide metros 2,04 por 2 por 0,33.

Una mesa grande de comino, que mide metros 2,14 por 1,24 por 0,81.

Un tinajero de comino, que mide metros 1,21 por 0,76 por 0,34.

Una mesa pequeña de madera común, que mide metros 5,81 por 0,58 por 0,77.

Un grafófono, con cuarenta y ocho discos.

Una colección de periódicos colombianos: **Espectador, Sol** y **Progreso**, correspondientes al año de 1915 y los meses de 1916.

Una mesa grande, con estante y dos cajones, que mide metros 2,10 por 1,21 por 0,81.

Un reloj grande viejo, inútil.

Departamento de la Biblioteca.

Una mesa grande, con estante y dos cajones, que mide metros 1,91 por 0,96 por 0,84, con los siguientes volúmenes:

Títulos.	Número de tomos.
Recreación Filosófica	4
Custodia de Envigado	1
Catecismo de Historia de Colombia	1
Guía Práctica de Agricultura	1
Fundamento de la Fe	1
El Criterio	1
Brochazos	1
Su Cara Mitad	1
Compendio de la Historia de Inglaterra	1
Historia de Colombia	1
Año Cristiano	10
La Cruz	1
Memoria sobre el Ferrocarril	1
Les Droits de Dieu	2
Tratado de Comercio	1
El País de la Gracia	1
Pequeñeces	1
Gramática Latina	2
Historia Antigua	1
Geografía	6
Historia, Geografía, Literatura y Francés	1
Nuevo sistema para estudiar lengua griega	1
Fábulas de Esopo	1
Vida de Jesús	3
Defensa del Cristianismo	1
Tratado Elemental de Física	1
El Catolicismo	1
San Pascual Bailón	1
Pequeño Catecismo Histórico-francés	1
El hombre de bién	1
Estudio cronológico de los gobernantes del Continente americano	1
Vida de San Pedro Claver	1
Catecismo	1
Derecho Constitucional	1
Historia Eclesiástica y Civil de la Nueva Granada	1
Gramática Castellana	2
Manual de Cuentas	1
Memorias	23
Catecismo	1
Pasan	83

Vienen	83
In the Carquinos Wods, inglés	1
Compendio de Gramática Española	1
Historia General de la Iglesia, francés	1
Elementos de Ciencia Administrativa	1
Augusto Nicolás, Estudios Filosóficos	1
Episodios milagrosos de Lourdes	1
Libro de Lectura, número 3.º	1
Nociones de Agricultura	1
Compendio de Gramátina Castellana	1
Tratado de Agricultura	26
El Arte del Dentista	1
Conferencia	2
Artículos escogidos	1
Artículo de Lindigotier	1
Patria Boba	1
Los Comunes	1
Recopilación Histórica	1
Historia de Antioquia	2
Geografía Universal	3
La Iglesia y el Estado	4
Aritmética	3
Historia Universal	1
Excursión al Territorio de San Martín	1
Ilustración del derecho real	1
Pedro, Babilonia y Justicia de Dios	1
Noticias historiales de las conquistas de tierra firme en las Indias Occidentales	4
Nuevos Elementos de Filosofía	5
El Ahorro	1
Compendio de Aritmética	1
La Cruz y el Calvario	1
Compendio de Historia Universal	1
Don Quijote	1
El Consulado y el Imperio	2
Química	1
La Cruz aligerada	1
Guía de comercio de Bogotá	1
Discursos Parlamentarios	1
Diario de un niño	1
Compendio de Matemáticas	2
La Miscelánea	1
La Biblioteca del Enfermo	3
Tierra Virgen	1
Autores Selectos	4
Teneduría de Libros	2
Manual del Estudiante	4
Introducción a la lengua francesa	1
Corona fúnebre de Abraham García	1
Braulio Henao	1
Historia de la Religión	1
Glorias de María	1
Historia Sagrada	1
La Araucana	1
Catecismo de Algebra	1
Catecismo de Geometría	1
Proceso contra Roberto Tobón	1
Defensa de Roberto Tobón	1
Aniversario del 10 de febrero	1
Atlas Menor de Geografía Moderna	1
Familia Cristiana	1
Anales de la Universidad	1
El Contador Práctico	1
La Fabiola	1
Tratados Públicos de Colombia	1
La Hormiga de Oro	2
Conferencias de higiene	1
Manual de instrucción moral y cívica	9
Códigos Judicial y Civil	2
Ordenanzas Militares	3
Leyes y Decretos de 1853, 1866, 1834, 1859 y 1857	7
Leyes de Colombia	1
Suma	223

Departamento de la Botica.

Dos mesas regulares de madera común, que miden metros: una, 1,74 por 0,74 por 0,72 por 0,84, y la otra, 1,78 por 0,87 por 0,75.

Dos libros empastados, en que se asientan las fórmulas: uno está en el archivo y otro en uso.

Un botiquín, que contiene las drogas que el Médico va propinando a los enfermos, y además lo siguiente:

Un braguero.
Dos goteros.
Un rastrillo.
Tres gatillos.
Una copa con bomba de caucho.
Dos tijeras.
Un termómetro.
Unas pinzas.
Un irrigador.
Una cuchilla.
Una jeringa hipodérmica.
Cinco tazas de loza, grandes.
Cinco poncheras.
Dos jarros.
Cinco bacinillas.
Un calentador.
Cuatro medidas de gramos.
Un embudo de vidrio.
Una jeringa.
Una copa.
Dos vasos.

Utiles de escuela.

Catorce pizarras.
Ejemplares:
Cuarenta y siete Libro de Lectura, número 3.°
Quince Historia Sagrada.
Treinta y dos Libro de Lectura (Baquero), número 1.°
Veintinueve Libro de Lectura (Baquero), número 2.°
Treinta y dos Doctrina.
Veintiocho cuadernos en blanco para escritura.
Cuarenta encabadores de pluma.
Tres cajas de tiza.
Doce tinteros de loza.
Veinte lapiceros.
Veintinueve Folleto de Instrucción Pública, número 49.
Ocho Folleto de Instrucción Pública, número 35.
Tres mapas de Colombia.
Dos mapas del Departamento de Antioquia.
Un mapa del Departamento de Santander.
Dos planos de Medellín, levantados por los alumnos de la Escuela de Minas.

Departamento de la Guardia.

Un armero de madera de canelo, que mide metros 1,90 por 1,25 por 0,40, con capacidad para veinte armas.
Un reloj grande, de campana.
Un tablero pequeño, que mide metros 0,73 por 0,46, en que se hace la distribución de los presos, por secciones.
Una tarima de comino, que mide metros 3 por 0,37 por 0,48.
Una banca pequeña, que mide metros 1,27 por 0,23 por 0,40.
Una cómoda con dos cajones y sus tiradores, que mide metros 0,11 por 0,47 por 1,16, de madera de comino.
Un pupitre de comino, que mide metros 0,93 por 0,61 por 0,82.
Una campana de cobre pequeña, que mide 18 centímetros de diámetro.
Una hoja de lata, que sirve de tablero, que mide metros 1,78 por 0,90.

Departamento de los Presos.

Ochenta y seis camas de comino, que miden metros 1,97 por 0,78 por 0,40 cada una.
Cuarenta y seis camas tarimas de comino, que miden metros 1,082 por 0,57 por 0,46 cada una.
Doce bancas de comino, que miden metros 2,080 por 0,18 por 0,40.
Seis bancas pequeñas de comino, que miden metros 2,45 por 0,14 por 0,28, para asientos de los presos.
Quince faroles.
Diez y nueve lámparas de lata.
Trece focos de luz incandescente.

Departamento del Oratorio.

Como no hay pieza destinada para este objeto, los oficios se celebran en un corredor.
Un aparato con su mesa de madera de cedro, que sirve de altar, y mide metros 2,20 por 0,21 por 1.
Una cómoda de cedro, con tres cajones y sus tiradores, que mide metros 1,28 por 0,52 por 0,30.
Un atril de madera (Yolombó).
Una piedra de ara.
Un cáliz con su patena.
Dos vinajeras, con salvilla de metal.
Siete casullas con su correspondiente dotación de estola, manípulo, velo y saco para los corporales, de los colores siguientes: rojo, blanco, morado, verde, azul y negro.
Siete paños de altar.
Cuatro albas.
Tres amitos.
Tres misales: uno bueno y dos regulares.
Seis cíngulos.
Dos toallas.
Nueve corporales.
Doce purificadores.
Una caja de metal, para guardar hostias.
Dos imágenes pequeñas de Nuestro Señor Jesucristo.
Una imagen grande de retablo, con marco de madera.
Una imagen grande de Nuestra Señora de los Dolores.
Una imagen grande del Divino Rostro.
Una imagen grande de Nuestra Señora de las Mercedes.
Una imagen de Santa Teresa de Jesús.
Catorce cuadros de viacrucis de retablo, con marco de madera.
Catorce cruces de madera.
Siete candeleros de metal amarillo.
Cuatro floreros de loza.
Dos floreros de vidrio.
Siete candeleros de madera.

Departamento de la Cocina y Despensa.

Dos ollas de cobre grandes, nuevas.
Tres ollas de cobre grandes, en mal estado.
Cuatro ollas de cobre pequeñas, en buen estado.
Dos ollas de cobre pequeñas, en mal estado.
Dos ollas de cobre pequeñas, en buen estado.
Cuatro barriles de madera, zunchados.
Un pilón, con sus correspondientes manos.
Tres baldes de aluminio, en mal estado.
Una romana de pilón.
Dos peroles grandes, nuevos, de hierro.
Dos tinajas de barro.
Dos ollas de hierro esmaltadas
Una olla de bronce.
Un remellón de totuma.
Dos cuchillos.
Dos tarros de lata pequeños.

Departamento de la Fragua.

Un fuelle de fragua.
Un yunque.
Un tornillo.
Tres martillos de fragua.
Dos tenazas.
Una tarraja con dados y sin machuelos.
Un avío para herrar.
Un timbre de mesa.
Una broca.

Departamento de la Carpintería.

Tres garlopas, con sus respectivos fierros.
Dos garlopines.
Dos cajas de garlopa.
Tres cajas de garlopín.
Un cepillo automático.
Un cepillo de vuelta.
Dos cepillos redondos.
Dos molduras.
Un cordón.
Un guillamen.
Un acanalador, con cuatro fierros.
Una broca, con diez y seis fierros.
Una azuela.
Un serrucho, en mal estado.
Tres barrenos de mano.
Cuatro formones.
Siete escoplos.
Una escuadra.
Una tenaza.
Un martillo.
Un arza.
Un compás.
Una raspa.
Una segueta.
Una sierra de vuelta.
Un destornillador.
Dos medias cañas.
Tres fierros de talla.
Una llave americana, en mal estado.
Cuatro gramiles.
Cuatro fierros de garlopín, en mal estado.
Una piedra amoladora.
Tres bancos de comino.

Tres alacranes de madera.
Un colero.
Una lima muza.

Prisiones.

Cuarenta y siete grilletes.
Sesenta y tres cadenas (peinillas).
Veinte maneas.
Dos botalones.
Cuatro cadenas de mico.
Una cadena de montaña, con largo de treinta varas.
Un saldo de cadenas de distintas dimensiones y de distintos gruesos, sin grilletes, con un peso de 120 libras.
Un cepo.

Departamento de Herramientas.

Ocho hachas, en regular estado.
Ocho almadanas.
Dos regatones.
Once barras.
Dos barretones.
Cuatro barras sin pala.
Dos llanas.
Tres tacizas.
Dos almocafres.
Tres reglas de madera.
Cuatro angarillas.
Diez y nueve picos, en buen estado.
Ocho picos, en mal estado.
Dos pisones de tablón.
Diez y seis palas buenas.
Diez y siete palas malas.
Dos tapiales completos.
Dos cuchillas cortadoras de pasto.
Una sierra.
Tres escaleras.
Seis azadones.
Cuatro carretas.
Trece parihuelas.
Una plomada grande.
Una azuela.
Un martillo.
Un nivel.
Dos carros de manos, en buen estado.
Una almadana grande.
Dos carros de bestia.

Departamento del Depósito.

Unos cañones de carramplón, de distintas dimensiones, con peso de 100 kilos.
Dos escaleras de comino.
Una prensa vieja de copiar, de tornillo.
Un cajón de comino, que mide metros 0,69 por 0,35 por 0,35.
Un rollo de alambre de púas, con peso de seis libras.
Quince cañabravas.
Cuatro mil tejas.
Dos mil ladrillos.
Un filtro.
Tres y medio bultos de cemento.
Diez atanores, que miden metros 0,44 por 0,62.
Dos estanques de comino, que miden metros 2,26 por 0,31 por 1,41.
Dos alas de puerta, de madera de comino.
Un aldabón de reja.
Once listones de comino, que miden varas 2½ por 4" por 2".
Diez y siete palos de comino, que miden varas 4 por 3 por 3.
Diez y siete medias tablas de laurel, que miden varas 3 por 6 por 1.
Dos tablas de chaquiro, que miden varas 3 por 9 por 3¼.
Un cuadro de roble, que mide varas 3 por 3' por 4.
Un tablón de comino, que mide varas 4 por 8" por 1½".
Dos marcos de puerta, de comino, que miden varas 3 por 4 por 3½".
Tres canes de comino, que miden varas 3½ por 2" por 4".
Cinco bancos grandes, de comino, que miden metros 2,80 por 0,18 por 0,40.
Catorce bancos pequeños de comino, que miden metros 2,45 por 0,14 por 0,28.
Doce camas de comino, que miden metros 1,97 por 0,78 por 0,40.
Un carro de manos, en mal estado.
Una escala de comino.
Una caneca rota.
Una canoa de comino, grande, para pesebrera.
Una canoa de comino, pequeña, para pesebrera.
Un fogón de hierro.
Veinticinco adobes.
Una carga de cal.
Siete guijos de carro.
Un guijo de principal.
Una varilla de hierro, que mide 3½ varas.
Una caja de comino, que mide metros 0,78 por 0,46 por 0,40.
Una rueda de carro, en buen estado.
Una rueda de carro, en mal estado.
Una marca de hierro con las letras G. N.
Una bomba para sacar agua, con cuatro tubos.
Una bomba para sacar agua, con cinco tubos.
Un tanque de hierro galvanizado, con ducha para baño y dos tubos que miden dos pies de largo.
Cinco rosetas con sus hilos.
Un aislador.
Tres libras de alambre delgado, de amarrar.
Diez y seis rollos de alambre para instalación de la luz, que miden todos juntos 358 varas.
Dos banderas nacionales.
Dos bestias mulares, viejas.
Dos bestias mulares, viejas, inútiles.
Una yegua vieja.
Una mula vieja, de silla.

Medellín, 27 de julio de 1916.

Eugenio Montoya, Director.

Inventario de los objetos, útiles y herramientas que existen en Fontidueño, pertenecientes a la Penitenciaría, y que adicionan el inventario general.

Tres cadenas (peinillas).
Nueve grilletes.
Seis azadas.
Siete tacizas.
Un carro con sus aperos.
Dos ollas.
Un pilón.
Una exusa.
Una balanza.
Una parrilla de fogón.
Tres faroles.
Una azuela.
Un serrucho.
Un martillo.
Cuatro parihuelas.
Siete cuadernos de lectura.
Catorce pizarras.
Un cepo, en malísimo estado.
Un rollo y medio de alambre de púas, con peso de......
Una tarima de comino, que mide metros 2 por 0,65 por 0,75.
Una banca de comino, que mide metros 2 por 0,83 por 0,24.
Tres camas de comino, que miden metros 2 por 0,79 cada una.
Un taburete de comino.
Dos canoas de madera común, que miden metros 3,25 por 64.
Dos canoas de madera común, que miden metros 2,53 por 49; éstas para cuido de bestias.
Cuarenta tablas de madera común, que miden metros 2,75 por 15" cada una.
Un tablón de comino, que mide metros 2,69 por 23" por 6".
Dos tablones de madera común, que miden metros 2,40 por 18 por 6 y 3.09 por 24 por 5".
Un cuadro de madera común, que mide metros 2,51 por 9 por 4.
Un cuadro de madera común, que mide metros 2,55 por 10 por 7.
Un cuadro de madera común, que mide metros 3,25 por 9 por 9.
Un cuadro de madera común, que mide metros 3,11 por 10 por 10.
Un cuadro de madera común, que mide metros 3.11 por 10 por 7.
Un cuadro de madera común, que mide metros 3.61 por 13 por 7.
Dos palos redondos, que miden metros 2,84 por 14 cada uno.
Una mesa pequeña de madera común, que mide metros 1 por 13 por 58.
Una mesa pequeña de madera de comino, que mide metros 1 por 55.

Dos tablones de comino, que miden metros 2,54 por 37".
Un tablón de madera común, que mide metros 2,53 por 23" por 4".
Dos tablas de madera común, que miden metros 3,52 por 19".
Una escalera de guadua, que mide metros 5,11 por 13"
Fontidueño, mayo de 1916.

El Director, **Eugenio Montoya.**

Además existen en la sección estacionada en Ríonegro:
Ocho grilletes.
Una cadena (peinilla).
Medellín, 27 de julio de 1916.

Eugenio Montoya

Ministerio del Tesoro.

RESOLUCION NUMERO 71 de 1916

República de Colombia—Ministerio del Tesoro—Inspección Central de Impuestos de Consumo—Bogotá, octubre 24 de 1916.

Comerciantes de las ciudades de Manizales y Bogotá, respectivamente, han consultado a este Ministerio, por el conducto regular, si el **Elíxir estomacal de Saiz de Carlos** y el **Tónico Staphylase** deben o nó pagar el impuesto de consumo, y acompañan a sus solicitudes muestra de cada uno de los productos mencionados.

Antes de resolver la consulta se pasaron dichas muestras al señor Jefe de la Oficina Merciológica Central, quien, después de practicar su análisis, emite los siguientes conceptos:

"......El **Elíxir estomacal de Saiz de Carlos** no es un vino medicinal compuesto, sino una especialidad farmacéutica, cuya fórmula no consta en el rótulo, y por tanto pertenece al ordinal 626 de la Tarifa, y no contiene alcohol libre sino en forma de tintura."

"......El **Tónico Staphylase** es otra especialidad farmacéutica, cuya lista de componentes consta en el rótulo, y por tanto pertenece al ordinal 624 de la Tarifa. No contiene vino ni cerveza, sino únicamente los fermentos o bacterias del vino y de la cerveza."

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que sólo los vinos medicinales pueden gravarse con el impuesto de consumo, según los grados de alcohol que contengan, se **resuelve:**

A partir de la fecha de esta Resolución declóranse libres del pago de gravamen de consumo el **Elíxir estomacal de Saiz de Carlos** y el **Tónico Staphylase.**

Comuníquese a los interesados, a los Administradores de Aduana y a los Inspectores Seccionales de la renta, y publíquese en el **Diario Oficial.**

El Ministro del Tesoro, **Alfonso ROBLEDO.**

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 2 de noviembre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		271,442 08
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	6,743 72	
En vales del Tesoro, con intereses	723 33	
En vales de extranjeros . . .	329 91	7,796 96
De la misma, en vales del Tesoro, con intereses . . . . $		15,817 26
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	19 28	
En vales del Tesoro	2 07	21 35
Pasan . . . . $		295,077 65
Vienen . . . . . . $		295,077 65
De la Aduana de Ríohacha, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar así:		
Al Jefe de la Guardia Civil de dicha ciudad . . . . $		500 ..
Al Jefe de la Guardia Civil de Codazzi.		500 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, consignó dicho Habilitado para el Jefe de la Guardia Civil		500 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, en vales del Tesoro, con intereses		12,211 49
De la misma, en oro colombiano		280 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en vales del Tesoro, con intereses		43 60
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca		2,700 ..
Rentas de Intendencias Nacionales.		
Pagó el señor Cesáreo A. Pardo, por arrendamientos de la renta de licores de la Intendencia del Meta		2,500 ..
Suma . . . . $		314,312 74

CREDITO

Ministerio de Gobierno.		
Pagado por sueldos . . . . $		95 ..
Ministerio de Guerra.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1391, a favor de la señora Eufemia de Guerrero, valor de diez cargas de maíz para las brigadas . . . . $	96 ..	
Número 1302, a favor del señor Federico Balcázar, valor de mil cuatrocientos cuarenta metros de loneta para el Ejército.	940 32	
Número 1360, a favor del señor Francisco A. Cano, valor de un retrato al óleo del Libertador	200 ..	1,236 32
Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 1302, a favor del señor Emilio Cifuentes, valor del auxilio al Colegio de Sumapaz, de Fusagasugá, en septiembre último . . . . $	80 ..	
Número 1385, a favor del señor Juan B. Quintero, valor de auxilio al Hospital de Ambalema, en septiembre	25 ..	
Número 1384, a favor del mismo, valor de igual auxilio, en agosto último	25 ..	130 ..
Ministerio de Obras Públicas.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 432, a favor de la Academia de Jurisprudencia, valor del auxilio que le corresponde, en septiembre . . $	50 ..	
Número 483, a favor del señor Manuel Marulanda, valor del arrendamiento del local para una oficina del Correo Urbano de Bogotá, en septiembre	25 ..	75 ..
Ministerio de Agricultura y Comercio.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 137, a favor del señor J. D. Araújo, valor del auxilio a la Cámara de Comercio de Bogotá, en septiembre último . . . . $	30 ..	
Número 138, a favor del mismo, valor de gastos de material de dicha Cámara, en igual mes	50 ..	
Número 144, a favor del señor Simón Aza, valor de gastos de material de la Escuela de Agricultura	400 ..	480 ..
Pasan . . . . $		2,016 32

Vienen . . . . $		2,016 32

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	1,734 ..	
Por intereses	91 86	1,825 86

Remesas.

A la Aduana de Tumaco, valor del giro número 103, a favor del señor Gabriel Ruiz .. .. $	60 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Ibagué. Número 299, a favor del señor Maximiliano Neira . .	200 ..	
Bucaramanga. Número 187, a favor del señor A. Tamayo . .	110 ..	
Neiva. Número 92, a favor del señor Serafín Tobar	370 ..	
Neiva. Número 94, a favor del señor Arturo Borrero	225 ..	
Neiva. Número 95, a favor de la Singer Machine C.°	270 ..	
Pasto. Número 92, a favor de la señora Carlota Pardo . . .	30 ..	
Pasto. Número 18, a favor del señor Euclides de Angulo . . .	30 ..	
Villavicencio. Número 124, a favor del señor Cesáreo A. Pardo	600 ..	
Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de radicación del señor Abraham Montoya, a favor de la señora Ana J. de Montoya	30 ..	1,925 ..
Suma . . . . $		5,767 18

RESUMEN

Débito ... ... $	314,312 74
Crédito	5,767 18
Saldo .. .. $	308,545 56

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá .. .. .. $	82,359 48
En oro inglés	155 ..
En oro colombiano	1,292 ..
En plata antigua	409 94
En vales del Tesoro	29,051 61
En vales de extranjeros	4,642 47
En documentos	181,864 45
En oro legal	8,770 61
Suma igual .. .. .. $	308,545 56

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	1.876,026 ..
Quedan en circulación $	506,313 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Presente.

Los que suscribimos, naturales de la República de Colombia, mayores de edad y vecinos de Bogotá, a usted respetuosamente ocurrimos y decimos: deseamos que por ese Ministerio se nos otorgue y expida patente de privilegio, por el término de veinte años, para poder explotar, dando a la venta, un producto o sustancia de nuestra exclusiva invención, llamado **Cuajo en líquido y en polvo**, el cual producto se halla adaptado para la coagulación y solidificación de la leche de vaca, y su eficacia es indiscutible en su aplicación, empleando una cucharada grande, quince gramos, para doce litros de leche (el líquido), y dos y medio gramos, para ochenta litros (del producto en polvo), y su composición lo es de productos del país, reconocidos como sanos e higiénicos.

Con el fin de acreditar lo que hasta aquí aseveramos respecto de nuestro producto e invento, adjuntamos el certificado expedido al respecto por el connotado químico del país, señor doctor don Francisco Montoya N.

Adjuntamos también el comprobante de haber consignado en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro legal, como anticipo exigido por la ley sobre la materia, por valor de los derechos que hayan de cobrarse (Ley 32 de 1886).

En pliego cerrado y sellado, la fórmula correspondiente, y si el señor Ministro estima necesario que el producto-invento sea examinado nuevamente, estamos dispuestos, y ofrecemos presentar el producto-invento en una y otra formas, a quien deba hacerlo y en oportunidad.

Pedimos, por tanto, al señor Ministro se sirva dar a nuestra petición su curso correspondiente, y expedirnos la patente solicitada por el tiempo que determina la ley sobre la materia.

Señor Ministro:

Rubén León—Felisa A. León.

Bogotá, octubre 25 de 1916.

(413)—Derechos consignados. $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño tres ejemplares, marca que consiste en la palabra **Clincher**, perteneciente a la Sociedad denominada **The North British Rubber Company, Limited**, domiciliada en la ciudad de Edimburgo, Escocia, y la usa esa Sociedad en todos los artículos de caucho que ella fabrica, especialmente en llantas para automóviles.

Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, octubre 24 de 1916.

Señor Ministro:

Manuel María Escobar

CLINCHER

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, octubre 24 de 1916.

La anterior solicitud de registro de marca de fábrica fue presentada personalmente ante el suscrito Registrador por el interesado, hoy a las 3 p. m.

Por el Registrador, **Guillermo León O.**

(414)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder pido a usted atentamente se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica de la cual acompaño tres ejemplares y que pertenece a la Sociedad denominada **Standard Oil Company (New Jersey)**, domiciliada en la ciudad de Bayonne, Estado de New Jersey, en los Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste en la palabra **Nujol**, y la usa la mencionada Sociedad en las preparaciones medicinales y curativas de todas clases que ella fabrica.

Nujol

Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, octubre 24 de 1916.

Señor Ministro:

Manuel María Escobar

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, octubre 24 de 1916.

La anterior solicitud de registro de marca de fábrica fue presentada personalmente por el interesado, ante el suscrito Registrador, hoy a las 3 p. m.

Por el Registrador, **Guillermo León O.**

(415)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y domiciliado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Jenkins Bros, Limited, establecida en Montreal, Dominio del Canadá, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de sus válvulas, partes de válvulas, ventallas (incluyendo discos de metal y composición para válvulas), pies de piso para válvulas, postes indicadores para válvulas, cajas de extensión para válvulas, bocas de riego para fuego, medidores de agua, medidas de llave, inyectores, sifones de vapor, válvulas de filtro, válvulas picadoras de lima, para pulir sitios para válvulas y efectos mecánicos de caucho, incluyendo discos de válvulas, láminas de empaque, empaquetaduras, válvulas para bombas, argollas para unir, llaves para lavar, bolas para comprimir, llaves de agua y válvulas colectoras de vapor y otros efectos mecánicos de caucho, etc., conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos colores, formas y tamaños, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 2095, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 27 de octubre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, octubre 27 de 1916.

La anterior solicitud fue presentada personalmente por el interesado, ante el suscrito Registrador, a las 2 p. m.

Por el Registrador, **Guillermo León O.**—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(416)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, très veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Sterling Remedy Company, domiciliada en Wheeling, West, Virginia, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su preparación de sustancias químicas, preparadas para usos de medicina y de farmacia **Cascarets**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas preparaciones o productos, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, anuncios, etc.

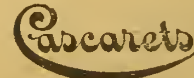
En diez fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal, el recibo número 2093, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos ordenados en la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 30 de octubre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, octubre 30 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a la 1 p. m.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(421)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

Avisos oficiales.

INTERDICCION JUDICIAL

El suscrito Secretario del Juzgado 1.° del Circuito de La Mesa hace saber que por sentencia de fecha tres de mayo pasado, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, fue declarado en interdicción judicial el señor Teófilo Nieto, vecino del Municipio de Quipile, y que, por tanto, no tiene la libre administración de sus bienes (artículo 536 del Código Civil).

La Mesa, septiembre 14 de 1916.

Luis María Romero, Secretario en propiedad.

(198)—77 palabras—3 veces—$ 0-93.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Arbeláez hace saber que en el juicio ejecutivo que adelanta Filomena Villamarín de Godoy contra José Rodríguez C., por suma de pesos, decretó, por autos de fechas veinticinco de julio y cuatro de agosto de este año, el embargo, avalúo y depósito de los bienes denunciados por el ejecutado y ejecutante, a saber: un lote de terreno situado en el punto de **La Esperanza**, dentro de la comunidad de **Tisince** y **Ríonegro**, de esta jurisdicción, y deslindado particularmente así: por el pie, con posesiones de Maximiliano Clavijo y Ernesto Lozano; por el costado derecho, con la quebrada de **La Gallega**; por la cabecera, con posesiones de Plácido Vidal y Filomena Villamarín, y por el costado izquierdo, con posesiones de la citada Filomena Villamarín y Rudesindo Manrique.

Toda clase de mejoras o sementeras que contenga el lote de terreno embargado, consistentes en café, platanal, etc.

Se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho al inmueble para que se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería.

En cumplimiento del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija este edicto, por el término de treinta días, en la Secretaría, hoy dos de septiembre de mil novecientos diez y seis, a las cuatro p. m.

El Juez, **Manuel D. Ramírez—Luis María D. Rincón C.**, Secretario interino.

Es copia—Arbeláez, septiembre veintiséis de mil novecientos diez y seis—**Luis M. D. Rincón C.**, Secretario interino.

(235)—246 palabras—Tres veces—$ 296.

3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, viernes 10 de noviembre de 1916 — Número 15941

CONTENIDO

Poder Legislativo.

LEY 47 de 1916 (noviembre 9) por la cual se modifica la Ley 87 de 1915 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia **decreta**:

Artículo 1.° Prorrógase la vigencia del artículo 1.° de la Ley 87 de 1915, hasta la expiración del año fiscal próximo venidero.

Artículo 2.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las asignaciones mensuales de los individuos de tropa del Ejército activo serán desde el día 1.° de enero de mil novecientos diez y siete, las siguientes, y no estarán sujetas a ningún descuento:

Sargento 1.°	$ 30
Sargento 2.°	16
Cabo 1.° y Corneta	11
Cabo 2.°, Tambor y Obrero	6
Soldado	3

Artículo 3.° El Gobierno suministrará a los individuos de tropa, mientras permanezcan acuartelados o en comisiones del servicio, alojamiento, vestuario, equipo y alimentación, y atenderá además al servicio médico, de peluquería y de lavado.

Artículo 4.° Para atender a la alimentación, peluquería y lavado señálase una partida hasta de siete pesos ($ 7) mensuales, para cada individuo de tropa, por la cual girarán los Contadores del Ejército en la forma que determine el Gobierno de acuerdo con las necesidades especiales de este servicio.

Parágrafo 1.° Si por alguna circunstancia imprevista el precio de los víveres subiere notablemente en alguna o algunas secciones del país, el Gobierno podrá aumentar hasta en un quince por ciento la partida correspondiente a alimentación.

Parágrafo 2.° El Gobierno desde la sanción de esta Ley podrá reglamentar la administración de estos servicios y disponer la forma en la cual deban rendirse a la Corte del ramo las cuentas correspondientes.

Artículo 5.° Los miembros del Ejército que hagan las guarniciones de Arauca, Barranquilla, Bucaramanga, Buenaventura, Barbacoas, Cali, Cartagena, Cúcuta, Medellín, Puerto Asís, Ríohacha, Santa Marta, Tumaco, Villavicencio y demás lugares de condiciones climatéricas análogas, tendrán derecho a un sobresueldo del diez por ciento mensual sobre las asignaciones respectivas.

Artículo 6.° Fíjase el pie de fuerza para la próxima vigencia, en seis mil hombres; pero si los recursos del Tesoro lo permiten o el Gobierno, con justos motivos, lo creyere necesario, podrá elevarlo hasta el número requerido por los reglamentos militares actualmente vigentes para una División movilizada.

Artículo 7.° Quedan derogados el parágrafo 6.° del artículo 1.° de la Ley 99 de 1913 y el artículo 3.° de la misma, y modificado su artículo 1.°

Dada en Bogotá, a seis de noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, **Alejandro GARCIA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Adolfo CORDOBA**. El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 9 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO**

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1904 de 1916 (7 de noviembre), por el cual se fija una asignación en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo único. Fíjase en treinta pesos ($ 30) el sueldo mensual del Ayudante de la Administración de Correos de Puerto Berrío, a contar del día 1.° del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 50 de 1916, por la cual se revoca otra.

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 3.a (Contabilidad).

El Ministerio, considerando justas las razones expuestas por los Administradores de Hacienda Nacional de Cali y

Manizales, para que se les exima de la multa que se les impuso por medio de la Resolución número 44, de 25 de septiembre último, resuelve:

Revocar en todas sus partes la Resolución número 44, de 25 de septiembre de este año, por medio de la cual se les impuso una multa de un peso ($ 1), a cada uno de los Administradores de Hacienda de Cali y Manizales.

Comuníquese a la Corte de Cuentas, a la Tesorería General de la República y a los multados.

Cópiese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 7 de noviembre de 1916.

El Ministro, Miguel ABADIA MENDEZ

CIRCULAR NUMERO 4739

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª (Contabilidad)—Bogotá, 7 de noviembre de 1916.

Señores Administradores de Hacienda Nacional, Administradores de Aduana, Agentes Postales, Administradores de los Lazaretos y demás empleados que pagan servicios por cuenta de los ramos adscritos al Ministerio de Gobierno.

....

Con el fin de que por parte de la oficina a su cargo no se dé lugar a la devolución de las relaciones de pagos, y se llenen en un todo las prescripciones legales sobre contabilidad, me permito encarecer a usted el estricto cumplimiento de las Circulares números 361, de 22 de marzo de 1911 (**Diario Oficial** número 14262), y número 3929, de 8 de octubre de 1915 (**Diario Oficial** número 15620), de este Ministerio.

Debo indicar a ustedes, de manera especial, que si bien es cierto que el artículo 278 del Código Fiscal los autoriza para liquidar, reconocer y pagar los gastos del servicio público, dentro de los límites del Presupuesto, esta autorización se refiere a los gastos de servicio corriente, como son las nóminas de los empleados y algunos otros, para los cuales han recibido autorización del Ministerio del Tesoro, por conducto de la Tesorería General de la República, radicando el pago en sus oficinas; pero para el de servicios extraordinarios es preciso que se solicite la remesa en oportunidad, pues sin este requisito no podrá verificarse el pago, y la relación en que tal hecho conste será devuelta y avisado a la Corte para que se tenga en cuenta al examinar las de la respectiva oficina. A este respecto, la disposición contenida en el parágrafo del artículo 278 citado impone la imprescindible necesidad de que preceda autorización especial del Ministerio del Tesoro.

En este caso, y de manera particular, se encuentra la deuda pendiente de la vigencia anterior, para cuyo pago el actual Cuerpo Legislativo ha expedido un crédito adicional al Presupuesto. El Ministerio de Gobierno, con el objeto de atender en el menor tiempo posible al saldo de esa deuda, solicitó de todas las oficinas de manejo de la República que pagan servicios a él adscritos, una relación pormenorizada de cada una de las acreencias correspondientes a 1915, y ese llamamiento fue atendido por la mayor parte de aquéllas y a él se está ciñendo para solicitar las remesas necesarias. Debo advertir de nuevo que las deudas que no aparezcan en las relaciones enviadas no pueden ser cubiertas con las remesas especiales, pues de otra manera no podría saberse qué sea lo que verdaderamente se adeude; y en este caso es deber de los respectivos empleados adicionar aquellas relaciones, para cuando sea el caso del envío de nuevas remesas.

De manera especial me permito encarecerles el envío de las relaciones mensuales en los primeros cinco días del mes siguiente al de los pagos, y muy particularmente el que se haga lo posible porque los sueldos de los empleados de una oficina se cubran en su totalidad, para evitar la práctica que empieza a establecerse en algunas oficinas, de enviar relaciones por parte del personal de un mes, y de igual manera en los siguientes, produciendo así el desconcierto y desorden, tanto en los pagos como en el servicio de contabilidad; no es menos inconveniente el formar una multitud de relaciones por pagos de servicios que corresponden a un solo artículo del Presupuesto, siendo más claro y expedito el que se haga una sola detallada y en la cual aparezca un solo total de gastos. Se hace también necesario el que los pagos de un mes no se confundan con los que se hacen en el siguiente, práctica que no es excusable, pues las disposiciones de contabilidad preceptúan lo contrario, y no hay razón que justifique tal manera de proceder.

Por último, y para que el Ministerio pueda, llegado el caso, solicitar la radicación del pago de determinados servicios, como son los de arrendamientos de locales para las oficinas y material de las mismas, las entidades encargadas de verificar el pago deben dirigirse al Ministerio indicando, en nota especial, cuáles sean aquéllos, su cuantía, término del servicio, el contrato que sobre el particular se haya celebrado y la fecha en que se haya aprobado por el Gobierno. Respecto al pago de servicios médicolegales (honorarios y viáticos), no obstante el aviso que mensualmente deben enviar los Jefes de las oficinas del ramo, deben ustedes solicitar las remesas por el valor de las cuentas que se les presenten, pues éstos tienen el carácter de extraordinarios y no pueden cubrirse sin ordenación especial.

Este Despacho, en bién del servicio público, continuará imponiendo las multas a que se hagan acreedores los empleados de manejo por las irregularidades que se observen, espera que no darán lugar a ellas en lo sucesivo, y que pondrán todos los medios a su alcance para coadyuvar la acción del Gobierno en el importante ramo que les está encomendado.

Soy de ustedes atento servidor,

Por el Ministro, el Secretario, Juan de la Cruz Duarte.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

PRESAS DE GUERRA

El Procurador de Su Majestad Británica ha dado cuenta al Cónsul General de Colombia en Londres de que, a bordo del vapor Oscar II, fueron detenidos por el Gobierno inglés tres paquetes de agujas para máquina de hilar, despachados de Copenhague, con destino a T. Henry Helm, de Barranquilla.

El Secretario del Ministerio, Antonio Gómez Restrepo

DEFUNCIONES DE COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR

Quito, 25; Ipiales, 25 de octubre de 1916.

Ministro Exteriores—Bogotá.

Apenado comunícole ayer murió en Guayaquil doctor Enrique Rolde, distinguidísimo compatriota nuéstro, nacido en Panamá, y que honraba a la colonia colombiana del Ecuador.

Ministro Colombia

Guayaquil, 26; Ipiales, 27 de octubre de 1916.

Exteriores—Bogotá.

Honor comunicarle fallecimiento distinguido compatriota Enrique Rolde, personalidad muy importante de la industria, la banca y comercio de esta ciudad, noble patriota, que siendo nativo Panamá, fue leal hasta la tumba con su Patria. Ante sus restos dediqué palabras de homenaje, y en nombre Colombia, desgajé corona siemprevivas.

Garcés (Cónsul General de Colombia).

El Cónsul General de Colombia en Manaos ha dado cuenta a este Ministerio de la defunción de Apolinar Ortiz, natural de Honda, quien dejó algunos bienes de fortuna.

El Cónsul de Colombia en Masaya comunica el fallecimiento del señor Samuel H. Juliao, acaecido en Managua en el mes de junio del corriente año, dejando algunos bienes de fortuna.

El Cónsul General en El Amparo avisa el fallecimiento del colombiano Belisario Pacheco, ocurrido el 27 de julio; soltero, de treinta y cinco años, natural de Labranzagrande, dejando bienes de fortuna en poder del señor Donato Buitrago.

La Legación de Colombia en Washington ha dado cuenta de la muerte de Pablo Valencia, acaecida el 14 de diciembre de 1915 en la Administración del Canal de Panamá. Dejó una pequeña cantidad en dinero.

El Consulado General de la República en el Táchira avisa de las siguientes defunciones:

Distrito Junín, Municipio Rubio: el 3 de septiembre, Tránsito García, de cuarenta años, natural de Capitanejo, viuda de Joaquín Ortega; el 4, Segundo Fuentes, de sesenta y cinco años, agricultor, viudo de Demetria Pérez, hijo legítimo de Pedro José Fuentes y Rosa Quintero, y el 5, Eva Villamizar, de veinticinco años, soltera, hija de Remigia Villamizar; el 16, Luis Pérez, de veinte años, soltero, hijo de Laura Pérez; el 28, María Contreras, de ocho

años, hija de Heliodora Contreras, y el 29, Soledad Delgado, de cuarenta años, hija de Luis Delgado y Luisa Jaimes, natural de Chinácota.

El Cónsul General de la República en Nueva York da cuenta de la defunción de la señora Mercedes Villaveces de Racines, natural de Bogotá, y del señor Ricardo Angel Santamaría, natural de Medellín.

El Secretario del Ministerio, **Antonio Gómez Restrepo**

Ministerio de Guerra

DECRETO número 1873 de 1916 (octubre 31), por el cual se concede la baja a un Cadete supernumerario de la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. A petición del interesado, autorizada por su padre y apoyada por la Dirección de la Escuela Militar, concédese la baja al Cadete supernumerario Valeriano Convers.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, Salvador **FRANCO**

RESOLUCION número 56 de 1916 (noviembre 7).

El Ministro de Guerra, en uso de sus atribuciones legales, y teniendo en cuenta que el servicio de hospital militar ha sido agregado a las Enfermerías de los Cuerpos en esta guarnición, **resuelve:**

Adscríbense al Médico Cirujano de la Sección de Sanidad de este Ministerio las funciones de Inspector Técnico de las Enfermerías de los Cuerpos y de Oficial de Sanidad de la Escuela Militar.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 7 de noviembre de 1916.

Salvador FRANCO

Ministerio del Tesoro.

RESOLUCION NUMERO 70 DE 1916

República de Colombia—Ministerio del Tesoro—Inspección Central de Impuestos de Consumo—Bogotá, octubre 21 de 1916.

El señor Manuel J. Gutiérrez, comerciante de Armenia (Departamento de Caldas), ha remitido a este Despacho, por conducto del empleado de la renta de consumo de aquella población, una muestra del **Tónico Wintersmith**, a fin de que se declare si dicho artículo debe o nó pagar el impuesto de consumo.

Para resolver **se considera:**

Como por el inciso f) del artículo 3.º del Decreto 161 de 1915 se gravaron con el impuesto de consumo los vinos **San Rafael y Bagnols**, el Ministerio del Tesoro resolvió posteriormente que los vinos medicinales en general deben también pagar dicho gravamen según los grados de alcohol que contengan. Tomando, pues, como base esta Resolución, el **Tónico de Wintersmith** ha venido pagando cinco centavos por cada kilogramo de peso, inclusive el envase, porque los empleados encargados de la recaudación y fiscalización de los impuestos de consumo lo han considerado como vino medicinal compuesto.

Tan luégo como fue recibida la muestra enviada por el reclamante señor Gutiérrez, se remitió ésta, para su análisis, a la Oficina Merciológica Central, quien emite su concepto en la forma siguiente:

"......El **Tónico Wintersmith** no es vino medicinal compuesto, sino una especialidad farmacéutica, de fórmula conocida, pues consta en el rótulo y pertenece al numeral 624 de la Tarifa. Como se ve, por su fórmula de composición, no contiene alcohol......."

Por tanto, se **resuelve:**

Declárase, desde la fecha de esta Resolución en adelante, exento del pago del impuesto de consumo el **Tónico Wintersmith.**

Comuníquese al interesado, a los Administradores de Aduana y a los Inspectores Seccionales, y publíquese en el **Diario Oficial.**

El Ministro del Tesoro, **Alfonso ROBLEDO**

ACTA DE INCINERACION

1916—Noviembre 3—$ 14.027,700.

En Bogotá, a 3 de noviembre de 1916, a las dos de la tarde tuvo lugar en la Casa de Moneda de esta ciudad la incineración de catorce millones veintisiete mil setecientos pesos papel moneda en billetes de antiguas ediciones, cambiados por representativos de oro.

La suma incinerada estaba representada en los siguientes billetes:

Waterlow & Sons:		
En 3,108 de a $ 25 cada uno.$	77,700	
En 10,000 de a $ 50 cada uno	500,000	
En 66,000 de a $ 100 cada uno	6.600,000	
En 3,000 de a $ 1,000 cada uno	3.000,000	10.177,700
American Bank. 3.a:		
En 49,000 de a $ 50 cada uno.$	2.450,000	
En 14,000 de a $ 100 cada uno	1.400,000	3.850,000
Suma incinerada hoy .. .. .. $		14.027,700
Suman las incineraciones anteriores, por esta cuenta		642.039,950
Total incinerado por cambio de billetes representativos de oro .. .. $		656.067,650

Presenciaron la incineración los señores Benito Zalamea, Juan de Dios Gutiérrez y Silvestre Samper Uribe, miembros de la Junta de Conversión; Carlos Ortega, Revisor de la misma; Frederick Jacobsen, representante de la Cámara de Comercio de Bogotá; Tomás C. de Mosquera, en representación del Ministerio del Tesoro; Enrique Restrepo García, Administrador de la Casa de Moneda; Roberto Hinestrosa, Mecánico de la misma, y Dimas G. Bocanegra, José Antonio Murcia y V. Jaramillo, empleados de la Junta de Conversión.

Terminada la incineración se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron. También presenciaron la incineración el Senador General Pompilio Gutiérrez y los Representantes doctor Ignacio Moreno y General J. Isaías Gamboa.

Benito Zalamea—Juan de D. Gutiérrez—Silvestre Samper Uribe—J. Isaías Gamboa—Enrique Restrepo García. Ignacio Moreno E.—Pompilio Gutiérrez—Carlos Ortega. Miguel Gutiérrez—Frederick Jacobsen—T. C. de Mosquera. Dimas G. Bocanegra—Roberto Hinestrosa—José Antonio Murcia—V. Jaramillo.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 3 de noviembre de 1916

DEBITO

Existencia anterior .. .. $		308,545 56
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero .. .. $	8,063 91	
En vales del Tesoro, con intereses	944 82	
En vales de extranjeros	472 16	9.480 89
De la misma, consignó el señor Fritz Fühhop, para el mismo .. .. $		5,000 ..
De la misma, consignó dicho señor en vales del Tesoro, por cuenta de derechos de importación, a cargo de los señores Failace Hermanos		1,000 ..
De la misma, consignaron los señores Di Doménico Hermanos, para situar a su orden		500 ..
De la misma, consignó el Habilitado de la Policía Nacional, para el señor Domingo de La Rosa		147 35
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero .. .. $	334 86	
En vales del Tesoro, con intereses	37 84	
Pasan .. .. .. $	372 70	324,673 80

Vienen . . . . $ 372 70 — 324,673 80
En vales de extranjeros . . . 12 .. — 384 70

De la misma, consignó el señor Eduardo Rodríguez P., para los señores Vélez Danies & Compañía . . . . $ 2,361 34

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Avelino Gamboa para el señor Alejandro Lince . . 240 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, consignó el señor Sergio Heredia para el señor M. M. Heredia. 10 ..

Del Consulado de Colombia en Londres, consignó el señor Eduardo D. Sayer para situar a la orden del señor Ministro de Agricultura y Comercio 1,290 31

De la Aduana de Cúcuta, en vales del Tesoro 2,015 34

Reintegros.

Consignó el Habilitado del Regimiento Bolívar, por sobrante en auxilios de marcha de conscriptos 43 99

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . 6 92

Consignó el señor Ricardo Jaramillo, por diferencia en derechos de Aduana en 1912, en la cuenta de la cual es responsable 03

Banco Central.

Valor de empréstito hecho por este establecimiento al Ferrocarril del Tolima (cheque a favor del Tesorero General) . . . . 400,000 .

Suma . . . . $ 731,026 43

CREDITO

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Números 1408 y 1409, a favor del señor Lucas La Rotta, por sueldos . . . . $ 4,622 ..

Número 1413, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gastos de material de la Escuela Superior de Guerra, en octubre último . . . . 25 ..

Número 1415, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento Bolívar, en la cuarta semana de octubre último . . . . 1,855 ..

Número 1417, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos de Jefes, Oficiales y tropa en comisión en la Escuela Superior de Guerra, en octubre último . . 1,312 45

Número 1418, a favor del señor Francisco López, valor de sueldos de Oficiales en comisión, en el Estado Mayor, en dicho mes 519 05

Número 1375, a favor del señor Isaías Rodríguez, valor de conducción de armamento de Muzo a Bogotá 18 50

Número 1406, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de varios objetos para reparación de armamento 16 50

Número 1428, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gratificación de casino para el Batallón Caldas, en agosto, septiembre y octubre últimos . . . . . 185 ..

Número 1420, a favor del mismo, valor de gastos de higiene del cuartel del Batallón Caldas, en octubre . . . . 10 ..

Número 1421, a favor del mismo, valor de auxilio para la enfermería de dicho Batallón, en julio, agosto y septiembre del presente año . . . . 50 ..

Número 1432, a favor del señor Miguel Beltrán, valor de

Pasan . . . . . $ 8,613 50

Vienen . . . . $ 8,613 50

gastos de material de la Escuela Militar, en octubre último . . . 1,585 ..

Número 1433, a favor del mismo, valor de iguales gastos . . 201 ..

Número 1435, a favor del mismo, valor de gastos de maniobras en la Escuela Militar, en el presente año . . . . 70 ..

Número 1436, a favor del señor Julián Cabrera, valor de iguales gastos en la Escuela Superior de Guerra . . . . 70 ..

Número 1439, a favor del mismo, valor de becas en la Escuela dicha, en octubre último . . . . 1,098 ..

Número 1440, a favor del mismo, valor de iguales becas . . 1,181 10

Número 1408, a favor del señor J. V. Bielsa, valor de saldo por reparaciones hechas en el cuartel del Regimiento Sucre, en Cartagena, en 1912 . . . . . . 2,496 75

Pagado por sueldos . . . . . 7,611 40 — 22,926 75

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1321, a favor del señor Adolfo Pulido, valor del auxilio al Hospital de Chiquinquirá, en septiembre último.$ 50 ..

Número 1322, a favor del señor Pedro Ramírez T., valor del auxilio al Hospital de Guasca, en septiembre . . . . 12 50 — 62 50

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 439, a favor del Cajero del Ferrocarril del Tolima, valor de gastos en dicha Empresa . . . . $ 4,000 ..

Número 438, a favor del mismo, valor de iguales gastos . . . 3,000 ..

Número 440, a favor del mismo, valor de gastos de personal y material de dicha Empresa, en junio y julio de 1915 . . . . . 8,000 .. — 15,000 .

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 552, a favor del señor Jorge Ramírez, valor de sueldos del Director de la Estación Agronómica de Juntas de Apulo, en varios meses de 1907 y 1908 . . . . $ 1,290 31

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $ 28,028 ..
Por intereses . . . . 1,023 61 — 29,051 61

Vales de extranjeros.

Se amortizan por capital . $ 4,490 ..
Por intereses . . . . 133 47 — 4,623 47

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 189, a favor de la señorita María Concha . . . . $ 50 ..

Bucaramanga. Número 190, a favor del señor Luis Martínez. . 20 ..

Florencia. Número 72, a favor de la señora Belén Díaz de Gómez . . . . 50 ..

Pasto. Sin número, a favor del Banco Central . . . . 1,350 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría de Arauca, valor de las siguientes radicaciones:

Del señor Alcides Moreno, en octubre, a favor del señor Obelio Zúñiga . . . . 80 ..

Pasan . . . . . $ 1,550 .. — 72,954 64

Vienen . . . . $	1,550 ..	72,954 64
Del señor José Manuel Castro, en octubre, a favor del señor Pablo E. Martínez	53 ..	
Del mismo, a favor de dicho señor, en septiembre	53 ..	
Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de las siguientes radicaciones, en octubre:		
Del señor Jerónimo Mutis, a favor de la señora María J. de Mutis	100 ..	
Del señor Magín Jácome, a favor de la señora Tulia de Jácome	70 ..	1,826 ..

Banco Central.

Consignado en este establecimiento, en cuenta corriente . . . . $	400,000 ..
Suma . . . . $	474,780 64

RESUMEN

Débito . . . .$	731,026 43
Crédito	474,780 64
Saldo . . . . $	256,245 79

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	58,199 92
En oro inglés	155 ..
En oro colombiano	1,292 ..
En plata antigua	409 94
En vales del Tesoro	4,097 67
En vales de extranjeros	503 16
En documentos	180,627 55
En billetes	10,960 55
Suma igual . . . . $	256,245 79

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382.339 ..
Amortizados hasta hoy	1.904,054 ..
Quedan en circulación $	478,285 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLCION en el asunto de la mina denominada **El Trejo D**, ubicada en el Municipio de Margento, Departamento de Antioquia.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.a—Bogotá, octubre 25 de 1916.

Según auto del 5 de junio último, el señor Julián Arango M. ha apelado de las Resoluciones dictadas por la Gobernación de Antioquia, números 42 y 74, de 4 de abril y 8 de mayo del corriente año.

La mina denominada **El Trejo D**, ubicada en el Municipio de Margento, fue avisada por el señor Mauricio Carmona y denunciada luégo por el señor Arango, para el citado Carmona. Posteriormente se hizo una variación en la distribución de las acciones de la mina, variación que, para el caso, carece de importancia. El proceso se adelantó hasta dar la posesión, según acta del 26 de enero de este año, que cursa en el expediente.

Mas es el caso que la Gobernación, al cumplir la obligación que le impone el artículo 91 del Código de Minas, de examinar cuidadosamente el expediente antes de expedir el título, encontró en él varias irregularidades, que trata de corregir, principalmente en su última providencia. Entre esas irregularidades está la de no haber citado, en forma alguna, para la diligencia de posesión, al señor Pablo E. Cuartas, quien, según el expediente, aparece como vecino y colindante de la mina en referencia, infringiéndose de este modo la obligación que de hacer tal citación impone claramente el artículo 51 del Código de Minas, anómalo proceder, que lleva consigo la sanción de que el título que pudiera extenderse resulte viciado de nulidad, al tenor del ordinal 7.o del artículo 94 del Código citado. Estas consideraciones son más que suficientes para aprobar el proceder adoptado por la Gobernación de Antioquia, y en consecuencia, se **resuelve:**

Confírmase la Resolución dictada por la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Antioquia bajo el número 74, de fecha 8 de mayo de 1916, por la cual se dispone que si el señor Pablo E. Cuartas no aprueba la diligencia de entrega de la mina de El Trejo D se repita gratis la posesión, previa citación de los dueños y denunciantes de las minas colindantes y del señor Pablo E. Cuartas, indicado como tál.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, Jorge VELEZ

Ministerio de Agricultura y Comercio

RESOLUCION NUMERO 113 DE 1916

Ministerio de Agricultura y Comercio Sección 3.a—Bogotá, octubre 28 de 1916.

El señor Antonino Lacharme, por medio de memorial, ha desistido formalmente de la petición de adjudicación de un terreno baldío denominado Morrocoquiel, situado en el Distrito del Sinú, Provincia de Montería, Departamento de Bolívar, y solicita se le devuelvan los títulos de concesión de baldíos que había acompañado, por una cantidad de 930 hectáreas.

Solicita igualmente se le expida copia autorizada de la Resolución dictada por el Ministerio de Hacienda, de 1.° de septiembre de 1895, publicada en el **Diario Oficial** de fecha 10 de octubre de 1895, y que tanto los bonos como la copia se entreguen al señor doctor Lisímaco Paláu.

El desistimiento ha sido hecho en forma legal y por parte legítima, por eso se acepta.

La copia que solicita se le expida es de una Resolución que se halla publicada en el Diario Oficial, y no siendo, por lo mismo, de documentos que se custodian en los archivos de este Ministerio, no puede dársele. El peticionario puede ocurrir al Archivo Nacional, donde debe reposar el expediente, para que se le expida la copia, o hacer autenticar por el Ministerio de Gobierno el número del **Diario Oficial** en donde está publicada.

Por lo expuesto, se resuelve:

1.o Dáse por desistido al señor Antonino Lacharme de la petición de adjudicación del terreno baldío denominado **Morrocoquiel,** situado en jurisdicción del Distrito del Sinú, de la Provincia de Montería, en el Departamento de Bolívar, y archívese el expediente.

2.o Entréguese al peticionario, bajo recibo, o a su recomendado señor doctor Lisímaco Paláu, los siguientes bonos o títulos de terrenos baldíos que figuran en los autos, todos de la edición inglesa: serie A, número 3054, por 600 hectáreas; serie A, número 2073, por 300 hectáreas, y serie A, número 337, por 30 hectáreas; y

3.o No se accede a expedir la copia que se solicita.

Notifíquese y publíquese.

El Ministro, Luis MONTOYA S.

PATENTE DE INVENCION

Número 1269.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 27 de mayo último, el señor Manuel María Escobar, mayor y vecino de esta ciudad, en su carácter de apoderado legal de la Sociedad Victor Talking Machine Company, domiciliada en la ciudad de Camden, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América, en solicitud de patente de privilegio, por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República, el invento de que es propietaria la Sociedad nombrada, conocido bajo el nombre de **Mejoras en máquinas reproductoras de sonidos**, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la Resolución siguiente:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder a la expresada Sociedad Victor Talking Machine Company, domiciliada en Camden, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América, el privilegio que solicita, por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio de la República, su invento denominado Mejoras en máquinas reproductoras de sonidos, según la descripción y diseños depositados en este Despacho.

. . . .

El Ministro, Luis MONTOYA S."

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, a la nombrada Sociedad Victor Talking Machine Company en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote exclusivamente, en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde hoy, su citado invento de **Mejoras en máquinas reproductoras de sonidos.**

Expedida en Bogotá a veintitrés de octubre de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(417)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces. 2—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1270.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 19 de junio último, el señor Manuel María Escobar, vecino de esta ciudad, en su carácter de apoderado legal de la Sociedad Victor Talking Machine Company, domiciliada en Camden, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América, en solicitud de privilegio de invención, por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio de la República, el invento denominado **Mecanismo para indicar y regular la velocidad de la plataforma en que se coloca el disco de los grafófonos (talking machines), combinado con un motor especial,** se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la Resolución siguiente:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder a la expresada Sociedad Victor Talking Machine Company, domiciliada en Camden, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América, la patente de privilegio que solicita, por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio de la República exclusivamente, su invento denominado **Mecanismo para indicar y regular la velocidad de la plataforma en que se coloca el disco de los grafófonos, combinado con un motor especial,** de conformidad con la descripción y los diseños depositados en este Despacho.

. . . .

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, a la nombrada Sociedad Victor Talking Machine Company en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote, en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde hoy, su invento llamado **Mecanismo para indicar y regular la velocidad de la plataforma en que se coloca el disco de los grafófonos, combinado con un motor especial.**

Expedida en Bogotá a veintitrés de octubre de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(418)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces. 2—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1271.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 26 de junio último, el señor Manuel María Escobar, vecino de esta ciudad, en su carácter de apoderado legal de la Sociedad Victor Talking Machine Company, domiciliada en Camden, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América, en solicitud de patente de invención, por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio de la República, su invento denominado **Mejoras en frenos para grafófonos o máquinas parlantes,** se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder a la expresada Sociedad Victor Talking Machine Company, domiciliada en Camden, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América, la patente de invención que solicita, por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar exclusivamente, en el territorio de la República, su invento denominado **Mejoras en frenos para grafófonos o máquinas parlantes,** según la descripción y diseños depositados en este Despacho.

. . . .

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, a la nombrada Sociedad Victor Talking Machine Company en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote exclusivamente, en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde hoy, su invento denominado **Mejoras en frenos para grafófonos o máquinas parlantes.**

Expedida en Bogotá a veintitrés de octubre de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(419)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces. 2—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1272.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 11 de julio del presente año, el señor Manuel María Escobar, vecino de esta ciudad, en su carácter de apoderado legal de la Sociedad Victor Talking Machine Company, domiciliada en Camden, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América, en solicitud de patente de invención, por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar exclusivamente, en el territorio de la República, un invento de propiedad de la Sociedad nombrada, llamado **Mejoras en conmutadores automáticos para grafófonos,** se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la Resolución siguiente:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder a la expresada Sociedad Victor Talking Machine Company, domiciliada en Camden, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América, la patente de invención que solicita, por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar exclusivamente, en el territorio de la República, el invento de su propiedad llamado **Mejoras en conmutadores automáticos para grafófonos,** según la descripción y los diseños depositados en este despacho.

. . . .

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, a la nombrada Sociedad en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote exclusivamente, en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde hoy, el invento de su propiedad llamado **Mejoras en conmutadores automáticos para grafófonos.**

Expedida en Bogotá a veintitrés de octubre de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(420)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces. 2—2

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de San Antonio hace saber que en el juicio ejecutivo que sigue el señor Bernardo Cruz R., como apoderado de Fidel Vanegas, contra Pantaleón Hernández, por suma de pesos, se ha decretado, por auto de fecha doce del presente mes, el embargo de los derechos y acciones que le correspondan al ejecutado y que le puedan corresponder como hijo legítimo de la señora Prudencia Hernández de Hernández, quien murió abintestato en este Municipio, comprendidos ya en bienes raíces, semovientes o créditos activos.

De acuerdo con el artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a los derechos y acciones embargados, para que se presenten dentro de treinta días a hacerlo valer, en juicio de tercería.

En consecuencia se fija el presente en un lugar público del Juzgado, hoy veintiuno de junio de mil novecientos diez y seis, siendo la hora de las nueve a. m.

El Juez, **Carlos E. Pinzón**—El Secretario, **Celestino Machado.**

San Antonio, julio 17 de 1916—Es copia—**Celestino Machado**, Secretario.

(237)—Palabras, 183—Derechos consignados, $ 2-20. Publicación, tres veces.

3—1

SITUACION del Banco Central en 31 de octubre de 1916 (Extracto del balance del mayor formado en esta fecha).

Activo.

Obligaciones en cartera	$ 1.143,529 12	
Obligaciones hipotecarias	250.525 57	
Acciones del Banco en cartera	867,773 ..	
Acciones en otras empresas	871,014 40	
Cédulas hipotecarias en cartera	36,090 38	
Inmuebles	183,527 73	
Muebles y útiles	20,563 98	
Gastos judiciales reembolsables	5,918 77	
Gastos generales	14,901 75	
Letras al cobro	204,584 58	
Existencias disponibles en caja	404,185 33	
Corresponsales en el Exterior	23,733 49	
Pasivo.		
Capital:		
Acciones en mano	$ 1.432,227 ..	
Acciones en cartera	867.773 ..	2.300,000 ...
Saldos exigibles a la vista. $		818,917 59
Fondo de reserva		379,395 31
Fondo de previsión		809 975
Giros en comisión		204,584 58
Cédulas hipotecarias en circulación		215,700 ..
Depósitos a término		88,068 03
Cambios		3,708 105
Pérdidas y ganancias		15,164 51
Sumas iguales	$ 4.026,348 10	4.026,348 10

El Contador, **José Vicente Gamboa**—El Revisor, **Guillermo Gómez**—El Gerente, **Hernando Holguín y Caro**—El Secretario, **Miguel I. Durán.**

(236)—Derechos consignados. $ 0-53—Palabras, 132. Publicación, una vez.

BANCO HIPOTECARIO DE COLOMBIA

Balance del libro mayor en 31 de octubre de 1916.

Acciones	$ 500,000 ..	
Caja en oro legal	120,036 99	
Oro amonedado	148,434 26	
Gastos de instalación	2,151 15	
Gastos generales	8,285 38	
Muebles	5,430 ..	
Corresponsales extranjeros	25,444 70	
Obligaciones hipotecarias	2.056,353 10	
Obligaciones por cobrar, oro legal	75,200 ..	
Obligaciones por cobrar, oro	134,220 98	
Gastos judiciales	553 03	
Utiles de escritorio	1,826 77	
Premio de moneda	297 27	
Fincas raíces	60,300 ..	
Cuentas varias, oro	96,787 21	
Intereses de depósitos y cédulas	37,871 70	
Pasan	$ 3.273,192 54	
Vienen	$ 3.273,192 54	
Capital		1.000,000 .
Cuenta en suspenso, oro		1,853 50
Cuentas corrientes, oro		280,688 72
Cuentas corrientes, oro legal		185,587 95
Intereses en oro		68,574 17
Depósitos en oro		109,872 11
Depósitos en oro legal		5,425 11
Cédulas		1.231,200 ..
Depósitos a la vista, oro legal		15,027 24
Depósitos a la vista, oro		13,241 35
Fondo de reserva		45.500 ..
Cheques de la Gerencia, oro		81 37
Fondo de previsión		18,500 ..
Municipio de Bogotá, cuenta depósitos		12,702 32
Cédulas, serie especial		282,400 ..
Arrendamientos		150 ..
Aprovechamientos		2,388 70
Suma	$ 3.273,192 54	3.273,192 54

El Tenedor de Libros (firmado), **Jorge Holguín Ll.**—El Comisario Fiscal (firmado), **R. González Bustamante.** Visto bueno—El Gerente (firmado). **Jaime Holguín.**

(233)—162 palabras—Derechos, $ 0-65—Publicación. una vez.

CERTIFICADO

Notaría primera del Circuito.

Yo Luis Gonzaga Schotborgh, Notario Público primero principal de este Circuito Notarial, certifico que con fecha ocho (8) de marzo próximo pasado, y por escritura pública número ciento cuarenta y dos, otorgada en esta Notaría, ha sido protocolizada la escritura original del poder general otorgada por la Carib Syndicate, Limitado, a favor del señor Martín Wanner;

Que el expresado poder general fue conferido en la ciudad Condado y Estado de Nueva York, a dicho señor Martín Wanner, el día veinticuatro de noviembre del año de mil novecientos quince, ante el Notario Público de dicha ciudad, señor Leopoldo de Arrastra, y por el aludido poder, la Compañía mencionada lo autoriza para que a su nombre y representación se haga cargo de todos los negocios e intereses de ella en la República de Colombia, con facultad para ejercitar y practicar todos los actos y gestiones que pudieran ser ejercitadas por la Compañía o la Junta Directiva de ella en esta República y que fueren necesarias y convenientes para los intereses de la Compañía, de conformidad con el poder otorgado, cuyo original consta de ocho (8) fojas y el certificado del Cónsul General de Colombia en Nueva York, que tiene adheridas al anverso una estampilla de timbre nacional por valor de veinte centavos, y al reverso diez de cuarenta centavos cada una, otra por valor de un peso y una más por valor de veinte centavos, todas anuladas por un sello del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Y para los efectos del artículo cuatrocientos sesenta y nueve (469) del Código de Comercio vigente, en relación con el artículo cuarto (4.°) de los Decretos legislativos números dos (2) y treinta y siete (37) de diez y nueve de enero y diez de junio de mil novecientos seis, expido el presente en Cartagena, a los quince días del mes de abril de mil novecientos diez y seis.

El Notario primero, **Luis Gzga. Schotborgh.**

CERTIFICADO

Notaría primera del Circuito.

Yo Luis Gonzaga Schotborgh, Notario Público primero principal de este Circuito Notarial, certifico y doy fe:

Primero. Que con fecha siete del mes de marzo próximo pasado fueron protocolizados en esta Notaría, por escritura pública número ciento treinta y siete, los Estatutos en idioma extranjero y su traducción al castellano, hecha aquí por el intérprete público, de la Compañía Americana denominada **Carib Syndicate, Limitado**, con oficina principal en la ciudad de New York;

Segundo. Que también ha sido protocolizado, junto con dichos Estatutos, el certificado de incorporación de dicha Compañía, expedido en New York, cuyo contenido está inserto al principio de los Estatutos dichos y es del tenor siguiente:

Certificado de incorporación del Carib Syndicate, Limitado:

Nosotros, los infrascritos, todos mayores de edad y cuyas dos terceras partes, a lo menos, son ciudadanos de los Estados Unidos, y uno de nosotros, a lo menos, residente en New York (en el Estado de New York), deseando formar una Compañía por acciones de acuerdo con la Ley sobre compañía de negocios del Estado de New York, por las presentes otorgamos, firmamos, reconocemos y protocolizamos este certificado para los propósitos siguientes:

Primero. El nombre de la Compañía que nos proponemos formar, es: Carib Syndicate, Limitado;

Segundo. Que los negocios u objeto que la expresada Compañía se propone, efectúan dentro del Estado de New York, o en cualquiera otras partes, son los siguientes:

1.° Efectuar y cumplir contratos de cualesquiera especie con cualesquiera persona, firma, asociación, corporación o cuerpos particulares, públicos, municipales o políticos, incluyendo el Gobierno de los Estados Unidos de América, cualquiera Estado, Colonia o territorio del mismo o de cualquiera país extranjero, para la compra, arrendamiento o adquisición por otros medios de cualquiera derechos, privilegios, permisos o franquicias, apropiadas o convenientes a juicio de los Directores, para cualquiera de los objetos de sus negocios;

2.° Hacer el negocio general de construcciones y contratos;

3.° Adquirir, manejar, conservar y vender propiedades personales y raíces de toda especie, franquicias sobre asfalto, aceite y minerales, los derechos sobre ellos y las patentes y procedimientos usados en conexión con ellos; refinar y preparar para el mercado asfaltos, aceites y sustancias minerales de toda especie; construír pavimentos de asfalto y de otras sustancias, emprender la ejecución de contratos para ello y garantizar la duración de los mismos; adquirir, construír, manejar y sostener refinerías, hornos, muelles, fábricas y otras obras y medios convenientes que hayan de usarse en conexión con los objetos mencionados arriba del presente;

4.° Explorar terrenos minerales, perforar y manejar pozos y excavaciones, y emplear todos los expedientes para obtener de ellos productos minerales;

5.° Adquirir la buena voluntad, derechos, franquicias, propiedad activa de toda especie, y tomar a su cargo el todo o cualquiera parte de las obligaciones de cualquiera persona, firma, asociación o corporación, siempre que no se opongan a las leyes de las compañías de negocios, y pagar por ellas acciones, obligaciones o bonos de esta Compañía, o pagarlos de alguna otra manera;

6.° Comprar o adquirir por algún otro medio y conservar propiedades personales y fincas raíces, incluyendo acciones, bonos, obligaciones u otros comprobantes de deudas creadas por cualquiera otra Compañía o Compañías, y mientras el propietario de ellas ejerza todos los derechos y privilegios de propiedad, incluyendo el derecho a votar que les es anexo, vender, ceder, traspasar, hipotecar, empeñar o disponer por otros medios de todo lo que se hubiere adquirido o se posea de acuerdo con los poderes que anteceden, y en general para efectuar todo y cuanto fuere necesario, apropiado, conveniente o propio para el cumplimiento de cualquiera de los propósitos, o que fuere incidental a los poderes que en el presente se mencionan;

Tercero. El monto del capital es de veinticinco mil dólares ($ 25,000);

Cuarto. El número de acciones en que está dividido el capital es de un mil (1,000), de valor a la par, de veinticinco dólares ($ 25,000), y el monto del capital con que la Compañía comenzará los negocios es de quinientos dólares ($ 500);

Quinto. La Oficina principal de negocios de la Compañía está situada en el barrio de Manhattan, en la ciudad Condado y Estado de New York, pero la Compañía puede dirigir sus negocios, o parte de ellos, en cualquiera parte de los Estados Unidos, o en cualquiera otra parte, y puede tener oficinas en tales lugares y para esos propósitos;

Sexto. La duración de la Compañía es perpetua;

Séptimo. El número de Directores será de cinco;

Octavo. Los nombres y direcciones postales de los Directores del presente año, son como sigue:

Nombres.	Direcciones.
Charles Otis	Yonkers, New York.
Edgard W. Ward	139, Gates Avence Brooklyn, New York.
L. A. Nelson	90, West S. T. Brooklyn, New York.
J. S. Cochrane	296, Halsey S. T. Brooklyn, New York.
E. Jyler	132, East 87 oh S. T. New York.

Noveno. Los nombres y direcciones postales de los suscritores del certificado y el informe del número de acciones que cada uno conviene en tomar en la Compañía, son como sigue:

Nombres.	Direcciones.
J. E. Cochrane, 16 acciones	296, Halsey S. Brooklyn, New York.
Edgar W. Ward. 2	139, Gates Ove Brooklyn, New York.
L. A. Nelson, 2	90, West S. T., New York.

En testimonio de lo cual hemos firmado con nuestros nombres el presente certificado hoy, día 28 de julio de mil novecientos quince.

Firmado, J. E. Cochrane.

Id. íd. . . . . Edgar W. Ward.

Id., íd. . . . . L. A. Nelson.

Estado de New York . . . S. S.

Condado de New York.

Hoy día veintiocho de julio de mil novecientos quince, ante mí el infrascrito Notario Público, comparecieron personalmente J. E. Cochrane, Edgar W. Ward y L. A. Nelson, quienes me son conocidos y sé son las personas descritas en, y que suscribieron el certificado que antecede, y separadamente lo reconocieron como obra suya con los objetos que en él se expresan.

Firmado, **Alfredo E. Smith**, Notario Público; y

Tercero. Que los originales en idioma extranjero de esos Estatutos constan de diez fojas, más el certificado del Cónsul General de Colombia en New York, el cual tiene adheridas al anverso una estampilla de timbre nacional por valor de veinte centavos, y al reverso doce de cuarenta centavos y una más de veinte centavos, todas anuladas con un sello del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Y para los efectos del artículo cuatrocientos sesenta y nueve y seis, concordantes del Código de Comercio vigente, en relación con el artículo cuarto (4.°) de los Decretos legislativos números dos (2) y treinta y siete de diez y nueve de enero y diez de junio de mil novecientos seis, expide el presente en Cartagena, a los quince días del mes de abril del año de mil novecientos diez y seis.

El Notario Público, **Luis Gzga. Schotborgh.**

—

El infrascrito Secretario en propiedad del Juzgado primero del Circuito de Cartagena certifica que tanto el anterior extracto de escritura como el certificado notarial a él adjunto han sido registrados en la fecha en el libro que para tal efecto se lleva en esta oficina, a los folios cincuenta, cincuenta y uno, cincuenta y dos, cincuenta y tres, cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco y cincuenta y seis (50, 51, 52, 53, 54, 55, 56), a veinticinco de abril de mil novecientos diez y seis.

Miguel A. Diago P., Secretario en propiedad.

(232)—1526 palabras—3 veces—$ 18-32.

3—2

EDICTO

El Juez 6.° del Circuito de Bogotá por el presente cita, llama y emplaza al señor Miguel Leonidas Gómez, para que dentro del término legal se presente en este Despacho a estar a derecho en las diligencias sobre presunción de su muerte por desaparecimiento, iniciadas por el doctor Carlos Julio Angel, como apoderado del señor Manuel Antonio Gómez.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy treinta y uno de enero de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Julio C. Rey Rojas**—**Alberto Camacho Torrijos**, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, febrero 1.° de 1916—El Secretario, **Camacho Torrijos.**

(13)—125 palabras—3 veces—una vez cada cuatro meses—$ 1-50.

3—3

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, sábado 11 de noviembre de 1916 | Número 15942

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1909 de 1916 (9 de noviembre), por el cual se aprueba una Resolución del señor Director de la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Apruébase la Resolución número 29, de fecha 6 de los corrientes, dictada por el señor Director de la Imprenta Nacional, en la cual nombró al señor Apolinar Paniagua Armador de la Sección de Linotipos de ese establecimiento, en reemplazo del señor Carlos Vélez, y para llenar la vácante que aquél dejó, nombró Ayudante de la Sección primera al señor Jorge Enrique Camacho.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 240 de 1916 (31 de octubre).

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos—Bogotá, 31 de octubre de 1916.

Los dos expedientes que preceden, los cuales en adelante pueden tramitarse unidos por acumulación, aplicando a este caso por analogía las disposiciones del capítulo IV, Libro II, Título III del Código Judicial, se formaron: el señalado con el número 159, con motivo de haberse extraviado en el territorio de la República tres recomendados que en marzo y abril de 1906 consignó en la Oficina Postal de Pasto el señor Zenón F. Lemos, para remitirlos al Exterior, y el señalado con el número 184, a causa de haberse perdido también una encomienda por valor de ciento sesenta y dos pesos ($ 162) oro, que, con fecha 11 de agosto del mismo año, introdujo el Administrador de la Aduana de Tumaco en la Agencia Postal en ese puerto, con destino al Administrador de las Rentas Reorganizadas en esta capital.

Practicadas las averiguaciones que se creyeron necesarias, resultó responsable de esas pérdidas el señor César Micolta, en su calidad de Agente Postal del referido puerto, razón por la cual se le condenó a pagar una indemnización que en total asciende a la suma de ciento noventa y ocho pesos ($ 198).

Comoquiera que el señor Micolta falleció en enero de 1907 sin dejar herederos, y por más diligencias que se hicieron no se obtuvo el documento de fianza con que asegurara su manejo para poder tomar posesión de su empleo, incumbe al Ministerio declarar si el funcionario que dío esa posesión es responsable conforme a las disposiciones fiscales que regían entonces.

En los autos consta que por medio del telegrama número 4981, de fecha 12 de agosto de 1905, el Director General de Correos y Telégrafos comisionó al Alcalde de Túquerres para aceptar la fianza que debía prestar el señor Micolta; que el referido funcionario cumplió esa comisión, y como resultado de ella, comunicó al Prefecto de Tumaco, por telegrama número 10, de fecha 7 de septiembre del mismo año, que el señor Micolta había prestado la caución correspondiente. Al propio tiempo remitió a la Dirección General de Correos y Telégrafos, en doble ejemplar, y adjunto al oficio número 252, el documento otorgado por el señor Micolta con la fianza del señor Horacio Galindo A.

De manera que con estos antecedentes, el señor Isidoro Domínguez, en ese tiempo Prefecto de Tumaco, no podía menos que posesionar al nombrado, y por este acto oficial, en los términos en que se verificó, opina el Ministerio que no está sujeto a que se haga extensiva a él la responsabilidad solidaria que se le ha deducido al ex-Agente Postal señor Micolta.

Por lo expuesto, se **resuelve:**

No hay lugar a hacer extensiva al señor Isidoro Domínguez, ex-Prefecto de Tumaco, la responsabilidad que se declaró contra el señor César Micolta, por la pérdida de los valores de que trata esta providencia.

Como en el oficio de 14 de enero último, originario de la Alcaldía de Túquerres (folio 52, expediente 184), consta que el fiador del responsable fue el señor Horacio Galindo A., contra él debe dirigirse la ejecución.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente a la Agencia de Ejecuciones Fiscales. Publíquese en el **Diario Oficial**.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Ministerio de Instrucción Pública.

RESOLUCION número 38 de 1916 (noviembre 4), por la cual se prorroga una licencia.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus atribuciones y vista la solicitud hecha a su Despacho por el señor doctor Manuel Cantillo P. para que se le prorrogue de manera indefinida la licencia que se le concedió para separarse de la Cátedra de Patología Quirúrgica de la Facultad de Ciencias Naturales y Medicina, por continuar el mal estado de su salud, lo que comprueba con el certificado que acompaña del señor doctor Hipólito Machado L., su médico de cabecera, **resuelve:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 del Código Político y Municipal, prorrógase al señor doctor Manuel Cantillo P., por el tiempo que dure su enfermedad, la licencia que por Resolución número 12, del presente año, le fue concedida para separarse de la Cátedra de Patología Quirúrgica de la Facultad de Ciencias Naturales y Medicina de la Universidad Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 4 de noviembre de 1916.

El Ministro, Emilio **FERRERO**

Ministerio de Obras Públicas

SITUACION

de los créditos adscritos al Ministerio de Obras Públicas en 31 de agosto de 1916.

SERVICIO DE 1916

Imputación.	Saldos en 31 de julio.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios.	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
Capítulo 62.							
Artículo 551.. $	17,005 75	....	....	17,005 75	2,883 50	14,122 25	14,122 25
Capítulo 63.							
Artículo 552. $	65,392 58	.....	....	65,392 58	12,888 70	52,503 88	
Artículo 553...	9,000 ..	......	......	9,000 ..	6,000 ..	3,000 ..	
	$ 74,392 58	......	....	74,392 58	18,888 70	55,503 88	55,503 88
Capítulo 64.							
Artículo 554..$	1,279 11	......	....	1,279 11	169 50	1,109 61	
Artículo 555...	4,576 ..	......	....	4,576 ..	....	4,576 ..	
Artículo 556...	3,076 ..	....	......	3,076 ..	1,500 ..	1,576 ..	
Artículo 557...	....	21,000 ..(*a*)	....	21,000 ..	7,000 ..	14,000 ..	
Artículo 558...	11,250 ..	......	....	11,250 ..	5,000 ..	6,250 ..	
Artículo 559...	2,288 ..	....	....	2,288 ..	....	2,288 ..	
Artículo 560...	500 ..	....	....	500 ..	..	500 ..	
Artículo 561..	18,326 ..	......	....	18,326 ..	....	18,326 .	
Artículo 562...	9,163 ..	....	....	9,163 .	....	9,163 ..	
Artículo 563...	45,826 ..	....	......	45,826 .	.....	45,826 ..	
Artículo 564...	5,994 90	......	......	5,994 90	1,650 10	4,344 80	
Artículo 565...	11,000 ..	....	......	11,000 ..	....	11,000 ..	
	$ 113,279 01	21,000 ..	....	134,279 01	15,319 60	118,959 41	118,959 41
Capítulo 65.							
Artículo 566. $	4,956 ..	....	....	4,956 ..	1,416 ..	3,540 ..	
Artículo 567...	64,125 ..	....	....	64,125 ..	14,625 ..	49,500 ..	
Artículo 568...	5,500 .	......	......	5,500 .	....	5,500 ..	
Artículo 569...	15,800 36	....	....	15,800 36	2,717 16	13,083 20	
Artículo 570...	23,700 .	....	......	23,700 ..	4,000 ..	19,700 ..	
Artículo 571...	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 572...	5,500 ..	....	....	5,500 ..	....	5,500 ..	
Artículo 573...	3,500 ..	....	....	3,500 ..	500 ..	3,000 ..	
Artículo 574...	7,074 ..	....	....	7,074 ..	208 .	6,866 ..	
Artículo 575...	5,661 ..	......	......	5,661 ..	....	5,661 ..	
Artículo 576...	3,744 ..	......	....	3,744 ..	....	3,744 ..	
Artículo 577...	2,664 ..	....	....	2,664 ..	....	2,664 ..	
Pasan..$	144,974 36	....	......	144,974 36	23,466 16	121,508 20	188,585 54

OBSERVACIONES—(*a*) Ley 8.ª de 1916. *Diario Oficial* número 15876.

Imputación.	Saldos en 31 de julio.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios.	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
Vienen...$	144,974 36	....	.... ..	144,974 36	23,466 16	121,508 20	188,585 54
Capítulo 65							
Artículo 578..	2,664 ..	....	....	2,664 ..	....	2,664 ..	
Artículo 579..	5,500 ..	....	....	5,500 ..	....	5,500 ..	
Artículo 580..	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 581..	2,700 ..	....	....	2,700 ..	....	2,700 .	
Artículo 582..	913 ..	....	....	913 ..	....	913 .	
Artículo 583..	913 ..	....	....	913 ..	....	913 ..	
Artículo 584..	913 ..	....	....	913 ..	....	913 ..	
Artículo 585 .	1,375 .	....	....	1,375 ..	....	1,375 ..	
Artículo 586..	1,375	.... ..	....	1,375 ..	....	1,375 ..	
Artículo 587..	1,375 ..	....	....	1,375 ..	....	1,375 ..	
Artículo 588..	7,326 ..	....	....	7,326 ..	....	7,326 ..	
Artículo 589	9,163 ..	.... ..	....	9,163 ..	833 ..	8,330 ..	
Artículo 590..	9,163 ..	....	....	9,163 ..	....	9,163 ..	
Artículo 591..	4,963 ..	....	....	4,963 ..	700 ..	4,263 ..	
Artículo 592..	4,931 25	....	....	4,931 25	600 ..	4,331 25	
Artículo 593..	3,663 ..	....	....	3,663 ..	3,604 80	58 20	
Artículo 594..	3,744 ..	....	....	3,744 ..	....	3,744 ..	
Artículo 595..	9,163 ..	....	....	9,163 ..	....	9,163 ..	
Artículo 596..	4,165 ..	....	....	4,165 ..	....	4,165 ..	
Artículo 597..	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 598..	4,500 ..	....	....	4,500 ..	....	4,500 ..	
Artículo 599..	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 600..	5,200 ..	.... ..	....	5,200 ..	....	5,200 ..	
Artículo 601..	3,040 ..	....	....	3,040 ..	....	3,040 ..	
Artículo 602..	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 603 .	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 604..	5,500 ..	....	....	5,500 ..	....	5,500 ..	
Artículo 605.	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 606..	11,000 ..	....	....	11,000 ..	.... ..	11,000 ..	
Artículo 607.	5,500 ..	....	....	5,500 ..	....	5,500 ..	
Artículo 608..	9,163 .	....	....	9,163 ..	....	9,163 ..	
Artículo 609..	913 ..	....	....	913 ..	....	913 ..	
Artículo 910..	9,163 ..	....	....	9,163 ..	....	9,163 ..	
Artículo 611..	1,664 ..	....	....	1,664 ..	....	1,664 ..	
Artículo 612..	4,576 ..	....	....	4,576 ..	....	4,576 ..	
Artículo 613..	3,663 ..	....	....	3,663 ..	....	3,663 ..	
Artículo 614..	2,750 ..	.... ..	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 615..	3,663 ..	....	....	3,663 .	....	3,663 ..	
Artículo 616..	3,991 43	.... ..	....	3,991 43	334 50	3,656 93	
	309,770 04	....	....	309,770 04	29,538 46	280,231 58	280,231 58
Capítulo 66.							
Artículo 617.$	7,726 93	....		7,776 93	1,497 36	6,229 57	
Artículo 618..	300 ..	....		300 ..	50 ..	250 ..	
Artículo 619..	350 02	....	....	350 02	58 33	291 69	
Artículo 620..	5,500 ..	....	....	5,500 ..	....	5,500 ..	
Artículo 621..	2,000 ..	....	....	2,000 ..	....	2,000 ..	
Artículo 622..	2,750 ..	....	....	2,750 ..	.... ..	2,750 ..	
Artículo 623..	7,326 ..	....	....	7,326 ..	....	7,326 ..	
Artículo 624 .	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 625..	3,000 93	....	....	3,000 93	....	3,000 93	
Artículo 626..	142 50	....	....	142 50	....	142 50	
Artículo 627..	1,667 ..	....	....	1,667 ..	1,667 ..	....	
Artículo 628 .	2,000 ..	....	....	2,000 ..	....	2,000 ..	
Artículo 629..	1,500 ..	....	....	1,500 ..	....	1,500 ..	
Artículo 630..	500 ..	....	....	500 ..	....	500 ..	
Artículo 631.	15,000 ..	....	....	15,000 ..	....	15,000 ..	
	52,513 38	.... ..	.... ..	52,513 38	3,272 69	49,240 69	9,240 69
Pasan.......$	.. ..	....	....	....	.. ..	....	518,057 81

Imputación.	Saldo en 31 de julio.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios.	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
Vienen.....$	......	....	....	....	....	....	518,057 81
Capítulo 67.							
Artículo 632 .	$ 3,688 07	....	....	3,688 07	1,420 ..	2,268 07	
Artículo 633...	23,117 66	....	....	23,117 66	2,524 87	20,592 79	
Artículo 634...	16,910 ..	....	....	16,910 ..	2,573 .	14,337 ..	
Artículo 634-A.	8,000 ..	....	....	8,000 ..	1,800 ..	6,200 ..	
Artículo 635...	 95	....	.. ..	 95	....	 95	
Artículo 636...	4,355 26	... .	....	4,355 26	243 78	4,111 48	
Artículo 637. .	8,241 ..	... ..	....	8,241 ..	3,442 ..	4,799 ..	
Artículo 638...	2,000 ..	....	....	2,000 ..	....	2,000 ..	
Artículo 639...	200 ..	....	....	200 ..	....	200 ..	
Artículo 640...	2,000 ..	....	....	2,000 ..	....	2,000 ..	
Artículo 641...	100 ...	... . ..	....	100 ..	100 ..	....	
Artículo 642..	200 ..	....	....	200 ..	....	200 ..	
Artículo 643.	200 ...	... ..	....	200 ..	... ..	200 ..	
Artículo 644..	300 ..	....	....	300 ..	....	300 ..	
Artículo 645.	2,000 ..	....	....	2,000 ..	....	2,000 ..	
Artículo 646...	500 ..	... .	.. ..	500 ..	....	500 ..	
Artículo 647...	1,187 50	....	....	1,187 50	1,027 25	160 25	
	$ 73,000 44	....	....	73,000 44	13,130 90	59,869 54	59,869 54
Capítulo 68.							
Artículo 648..$	1,515 92	....	....	1,515 92	....	1,515 92	1,515 92
Suma.....$	....	....	....	....	....	....	579,443 27

RECAPITULACION

Capítulo 62 .. $	17,005 75	....	....	17,005 75	2,883 50	14,122 25	14,122 25
Capítulo 63....	74,392 58	....	....	74,392 58	18,888 70	55,503 88	55,503 88
Capítulo 64....	113,279 01	21,000 ..	......	134,279 01	15,319 60	118,959 41	118,959 41
Capítulo 65...	309,770 04	....	....	309,770 04	29,538 46	280,231 58	280,231 58
Capítulo 66....	52,513 38	....	....	52,513 38	3,272 69	49,240 69	49,240 69
Capítulo 67....	73,000 44	....	....	73,000 44	13,130 90	59,869 54	59,869 54
Capítulo 68....	1,515 92	....	....	1,515 92	....	1,515 92	1,515 92
Sumas.....$	641,477 12	21,000 ..	....	662,477 12	83,033 85	579,443 27	579,443 27

Bogotá, agosto 31 de 1916.

El Ministro,

JORGE VELEZ

BALANCE de la cuenta de reconocimiento del Ministerio de Obras Públicas, correspondiente al mes de agosto de la vigencia económica de 1916.

NOMBRES DE LAS CUENTAS	FOLIOS	Situación originaria en 31 de julio.		OPERACIONES DEL MES		Suma de la situación con las operaciones del mes.		SALDOS	
		DÉBITO	CRÉDITO	DÉBITO	CRÉDITO	DÉBITO	CRÉDITO	DÉBITO	CRÉDITO
Créditos Legislativos	5	$ 1.057,504 45	424,027 33	21,000 ...	81,233 85	1.078,504 45	505,261 18	573,243 27	
Capítulo 62	13	18,819 60	35,825 35	2,853 50	....	21,703 10	35,825 35	....	14,122 25
Capítulo 63	20	135,607 42	210,000	18,888 70	....	154,496 12	210,000	....	55,503 88
Capítulo 64	27	58,627 99	171,907 ...	15,319 60	21,000	73,947 59	192,907 ...	....	118,959 41
Capítulo 65	43	80,046 96	389,817 ...	29,538 46		109,585 42	389,817 ...	....	280,231 58
Capítulo 66	52	9,926 12	62,439 50	3,272 69	....	13,198 81	62,439 50	....	49,240 69
Capítulo 67	87	87,915 16	160,915 60	13,130 90	....	101,046 06	160,915 60	....	59,869 54
Capítulo 68	72	35,084 08	36,600 ...	....	....	35,084 08	36,600 ...	....	1,515 92
Créditos Administrativos	80	10,000 ...	2,000 ...	....	1,800 ...	10,000 ...	3,800 ...	6,200 ...	....
Sumas ....$		1.493,531 78	1.493,531 78	104,033 85	104,033 85	1.597,565 63	1.597,565 63	579,443 27	579,443 27

Bogotá, agosto 31 de 1916.

El Ministro, JORGE VELEZ

CONTRATO NUMERO 12

Entre los suscritos, a saber. Rafael Balcázar C., en su carácter de Jefe de la Sección 5.ª (Almacén Nacional) del Ministerio de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y Hollmann & Compañía, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el contrato que a continuación se expresa, de acuerdo con las cláusulas siguientes:

Primera. Hollmann & Compañía se comprometen a suministrar al Almacén Nacional, con destino a la Cámara del Senado y a la Sección 4.ª del Ministerio de Gobierno, doscientos siete (207) metros de alfombra de fique, tejido unido, de primera calidad, a razón de los siguientes precios: ciento cuarenta y seis metros para el Senado, a razón de un peso treinta centavos ($ 1-30) oro el metro, o sea ciento ochenta y nueve pesos con ochenta centavos ($ 189-80); y sesenta y un (61) metros para el Ministerio de Gobierno, a un peso cuarenta centavos ($ 1-40), el metro, o sea ochenta y cinco pesos con cuarenta centavos ($ 85-40), lo que da un valor total de doscientos setenta y cinco pesos con veinte centavos ($ 275-20) oro legal.

Segunda. Rafael Balcázar C., en su carácter oficial, se compromete a visar la cuenta respectiva formulada por los interesados y a hacer que sea pagada por el Cajero Habilitado de Obras Públicas tan luégo como haya recibido el artículo a su entera satisfacción.

Tercera. Los Contratistas se comprometen a pagar por vía de multa a favor del Tesoro Nacional la suma de quince pesos ($ 15) oro legal, en caso de que no den cumplimiento a las obligaciones que contraen, siendo de advertir que este contrato caducará en los casos previstos por el artículo 41 del Código Fiscal.

Cuarta. Para que este contrato tenga validez y surta sus efectos legales requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a veinte de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Rafael Balcázar C.—Hollmann & Compañía.

Aprobado—El Ministro, Jorge **VELEZ.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 26 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Nosotros, L. M. Pérez & Compañía, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos ha conferido la Sociedad Farbenfabriken Vorm Fiedr, Bayer & C.°, domiciliada en Erbelfeld, Imperio Alemán, tenemos el honor de solicitar de usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa en algunas de sus preparaciones químicas y farmacéuticas, conocidas con el nombre de **Aristolina** o **Aristolín**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre el respectivo producto o preparado, sus etiquetas, rótulos, envases, empaques o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

El poder fue presentado con fecha 11 de marzo de 1914, y hoy se acompañan a la presente solicitud el recibo número 2150, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que hemos consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y los correspondientes clisés.

Atentamente pedimos a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 26 de octubre de 1916.

Señor Ministro:

L. M. Pérez & Compañía.



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, octubre 26 de 1916.

La anterior solicitud de registro de marca de fábrica fue presentada personalmente por los interesados, ante el suscrito Registrador, hoy a las 3½ p. m.

Por el Registrador, **Guillermo León O.**—Por L. M. Pérez & Compañía, **F. Fernández S.**

(422)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad The Knowlton Danderine Co., domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus preparaciones para la piel, cuero cabelludo y cabello, etc., **Danderine**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva preparación o producto, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, anuncios, etc.

En nueve fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 2096, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 30 de octubre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, octubre 30 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a la 1 p. m.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(423)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Aitken, Melrose & C.°, Limited, domiciliada en Edimburgo, Escocia, Gran Bretaña, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus productos o preparaciones de té, café, cacao o chocolate, etc., **Melrose**, conforme al poder y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva preparación o producto, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, anuncios, etc.

En seis fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 2094, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 30 de octubre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, octubre 30 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a la 1 p. m.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(424)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE PATENTES DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad National Prush Washing Machine Company, domiciliada en Pittsburgh, Condado de Alleghe-

ny, Estado de Pensylvania, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar dos patentes de privilegio de invención, por el término de diez años cada una, para poder fabricar, usar, vender y explotar en todo el territorio colombiano sus nuevas y útiles mejoras en máquinas de lavar (III y IV), conforme a las prescripciones y modelos que oportunamente se presentarán.

En cuatro fojas útiles acompaño los recibos números 2148|9, expedidos por la Tesorería General de la República, de los cuales consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; el poder que acredita mi personería legal y los demás documentos señalados por la Ley 35 de 1869.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 26 de octubre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

(425)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres 3—2

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 7ª

CONTADURIA MAYOR DEL MINISTERIO DE GUERRA

Número 376—Bogotá, julio 24 de 1916.

Por no tener observación que hacerle, se declara fenecida de manera provisional la cuenta de la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra, correspondiente al mes de agosto de 1913, que fue a cargo del señor Rudesindo Gómez A., para dictaminar en definitiva sobre ella cuando sea estudiada la cuenta general de la vigencia de que forma parte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, Guillermo BERNAL OSPINA—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 377—Bogotá, julio 24 de 1916.

De manera provisional se fenece la cuenta de la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra, que en el mes de septiembre de 1913 fue a cargo del señor Rudesindo Gómez A., porque al verificar los resultados de las operaciones descritas en los libros y los documentos que las justifican, no se halló observación que hacerle.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, Guillermo BERNAL OSPINA—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 396—Bogotá, agosto 4 de 1916.

Por auto número 336 se devolvió la cuenta de la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra, correspondiente al mes de enero del año en curso, para que fueran subsanadas en ella algunas irregularidades inaceptables en la forma de contabilidad.

El responsable ha devuelto la expresada cuenta, sin dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sección en el citado auto, y acompaña—como descargo a los reparos hechos a la cuenta—una nota de la Sección de Contabilidad del Ministerio de Guerra, la cual contiene conceptos errados e inexactos que es indispensable rectificar.

En primer lugar se dijo al responsable que los gastos sueldos, etc., que figuran en la citada cuenta ha debido incorporarlos en la cuenta general de la vigencia anterior. El artículo 338 del Código Fiscal vigente da a los responsables del Erario Nacional dos meses de término para rendir a la Corte del ramo sus cuentas generales en cada vigencia. Esto fue lo que se dijo al Contador; en el auto no se habló de prórroga de la vigencia del presupuesto; por consiguiente, es inconducente la cita del primer párrafo de la nota que se contempla.

Los sueldos de los empleados del Ministerio, por sus servicios en el mes de diciembre de 1915, debieron imputarse al presupuesto del propio año, por razones obvias que al señor Contador no han debido escaparse.

El primer lugar, el Presupuesto Nacional es una ley, y su liquidación es un decreto del Gobierno (el Presidente con el Ministro del ramo); por consiguiente, esa ley y ese decreto ejecutivo no pueden derogarse con una circular del Ministerio del Tesoro, como lo insinúa la respuesta que acompaña el Contador.

En segundo lugar (y esto ya se dijo al responsable), el Presupuesto de 1915 fue liquidado para los doce meses de aquel año, y por consiguiente no hay razón para dejar en blanco la partida votada allí para los gastos del Ministerio de Guerra en ese mes. Que los sueldos se reconozcan por meses vencidos, y que por esto hayan de imputarse los del mes de diciembre de un año al Presupuesto de gastos del año siguiente, es una razón tan fuéra de lugar, que no puede tomarse en consideración.

Es cierto que, en lugar de imputar los sueldos de diciembre de 1915 al Presupuesto de ese año, se imputaron al presente, quedando la partida apropiada en aquél para esos gastos baldía; pero esa glosa—por la razón apuntada—no cabe en la cuenta que se analiza, sino en la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro de la vigencia económica de 1915, por consiguiente, y siendo un hecho cumplido el anómalo de que se trata, se acepta la cuenta en la forma en que fue descrita, por tratarse de una oficina de simple inversión de fondos nacionales.

El responsable no ha justificado en forma alguna la demora de tres meses en la rendición de la expresada cuenta

Por tanto, se resuelve:

Fenécese de manera provisional la cuenta de la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra, correspondiente al mes de enero de 1916, imponiendo al responsable de ella, señor Lucas La Rotta, la multa de un peso ($ 1) oro por la demora.

Movimiento de caja:

Saldo anterior	$ 5,283 93	
Ingresos	14,495 46	
Egresos	....	15,419 40
Saldo	....	4,359 99
Sumas iguales	$ 19,779 39	19,779 39

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, Guillermo BERNAL OSPINA—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

CUERPO DE ZAPADORES NUMERO 1

Número 397—Bogotá, agosto 4 de 1916.

Observaciones para la cuenta del Cuerpo de Zapadores número 1, correspondiente al mes de abril de 1916:

1.ª La cuenta fue rendida con retardo. Pero como en la diligencia de visita hay constancia de que los haberes de la Unidad sólo fueron pagados por la Administración de Hacienda Nacional el día 15 de junio, no se impone multa;

2.ª Falta el recibo por lo devengado por el Habilitado, señor Osorio, en veinticuatro días del mes, $ 52-08;

3.ª Falta en la copia del libro de Cuenta y razón y en el balance la cuenta de reintegros;

4.ª Se advierte nuevamente al Contador que las estampillas deben ser anuladas y perforadas; es decir, deben inutilizarse por completo.

Se señala al responsable, señor Ignacio Osorio Gutiérrez, el plazo de quince días para dar respuesta a las observaciones aquí contenidas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, Guillermo BERNAL OSPINA—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

LAZARETO DEL ATLANTICO

Número 398—Bogotá, agosto 8 de 1916.

Observaciones para la cuenta de la Sindicatura del Atlántico, correspondiente al mes de mayo de 1916:

1.ª En la copia del libro de Cuenta y razón falta incluír en el haber de las cuentas de Tesoro, caja, sucesiones y donaciones y capítulo 8.º, las sumas que vienen del mes anterior, y en la de Tesoro y remesas, anotar los saldos al fin del mes. Se devuelve para que sean corregidas estas irregularidades;

2.ª El recibo por honorarios del Síndico sólo debía llevar en estampillas $ 0-07; le adhirió $ 0-76 (las cuales anuló). Se hace esta observación a fin de que ponga mayor cuidado, pues unas veces pone menos y otras más.

El responsable dispone del plazo de diez días para enviar nuevamente arreglada la copia del libro.

Cópiese, notifíquese al señor Manuel Alvarez C., y publíquese.

El Magistrado, Guillermo BERNAL OSPINA—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

CONTADURIA DEL CAÑONERO "COLOMBIA"

Número 399—Bogotá, agosto 8 de 1916.

Examinada atentamente la cuenta de la Contaduría del cañonero Colombia, correspondiente al mes de junio de 1916, no se ha hallado observación que hacerle, y por tanto se declara fenecida de manera provisional, sin cargo para su responsable, señor Próspero Esparragosa.

Movimiento de caja:

Ingresos, $ 1,720-04; egresos, $ 1,720-04.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, Guillermo **BERNAL OSPINA**—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

DEPOSITO de Textos y Utiles del Ministerio de Instrucción Pública.

(Cuenta del mes de junio de 1916).

Número 400—Bogotá, agosto 8 de 1916.

La cuenta que se deja relacionada se halla bien descrita en los libros, pero en la copia del acta de visita aparece un error en la relación de libros de muestras, consistente en poner como existencia del mes anterior, 31, cuando sólo existían 18.

Hecha esta aclaración, se fenece de manera provisional la cuenta del Depósito de Textos de Enseñanza y Utiles de Escritorio del Ministerio de Instrucción Pública, referente al mes de junio de 1916, sin cargo para su responsable, señor J. J. Otero Durán.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, Guillermo **BERNAL OSPINA**—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

HABILITACION de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Número 401—Bogotá, agosto 9 de 1916.

Observaciones para la cuenta correspondiente al año de 1914:

1.ª La cuenta ha debido ser rendida a la Corte del ramo dos meses después de terminado el período fiscal de 1914 (artículo 338 del Código Fiscal);

2.ª La cuenta, o sea las operaciones descritas en el libro de caja, están descritas al revés; es decir, las partidas que el responsable de ella ha debido cargar al debe, las cargó al haber, y al contrario.

A este respecto es de notarse que el miembro del Consejo Directivo de la Facultad, encargado de su examen en primera instancia, dijo en su informe:

"......... y he encontrado de ese estudio que con dificultad se pueden llevar unas cuentas con mayor pureza y corrección";

3.ª Falta el presupuesto de rentas y gastos que el Consejo Directivo ha debido expedir para el año de 1914;

4.ª Falta el comprobante de que la suma de cuatro mil novecientos cuatro pesos noventa y cuatro centavos ($ 4,904-94), que el responsable carga como saldo anterior, fuera la suma entregada por su antecesor;

5.ª Falta la nómina de los individuos que pagaron el derecho de matrícula el año de 1914;

6.ª Todos los gastos deben ser ordenados por el señor Rector de la Facultad;

7.ª Falta la copia, debidamente autorizada, del contrato celebrado con el señor Jorge Ospina G., para suministrar un escritorio;

8.ª La cuenta termina el 31 de diciembre, y por consiguiente debían figurar en ella los arrendamientos de las fincas de la Facultad en ese mes; en el supuesto de que sean cubiertos por mensualidades vencidas, lo cual no es probable porque esos cánones se pagan generalmente por mensualidades anticipadas;

9.ª Figuran en la cuenta varias partidas por valor total de $ 13-25, gastadas—según dice la cuenta—en estampillas para cobrar los sueldos de los empleados de la Facultad. El señor Habilitado no puede ignorar las disposiciones que rigen sobre timbre nacional, y por tanto debe saber que esos gastos son personales; por tanto, tal erogación, de los fondos de la Facultad, es inaceptable;

10. Aparece un recibo suscrito por el señor Cornelio Osorio, con fecha 5 de marzo de 1914, por un peso ($ 1) por derechos de examen, y esa partida no figura en el libro;

11. Figura en la cuenta un peso ($ 1), pagado al señor Manuel S. López por una notificación en un juicio de desahucio. Este pago tampoco es aceptable, porque muy bien sabe el señor Secretario que esos gastos son a cargo del demandado y constituyen las costas del juicio.

Se señala al Habilitado de la Facultad, señor C. Matiz Fernández, el término de diez días para dar respuesta a las observaciones aquí contenidas y para enviar los documentos cuya falta se ha anotado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Melgar emplaza a todos los que se crean con derecho de intervenir en la sucesión de Gabriel Cornelio, vecino que fue del Municipio de Santa Rosa, sucesión que se declaró abierta en este Juzgado por auto de nueve del presente mes, para que se presenten a hacerlo valer conforme a la ley.

Para tal fin se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y ocho de octubre de mil novecientos diez y seis, a las tres p. m.

El Juez, **Víctor Lombana**—El Secretario, **Luis Felipe Arteaga S.**

Es copia—Melgar, octubre veintiocho de mil novecientos diez y seis—El Secretario, **Luis Felipe Arteaga S.**

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de San Martín emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Anastasio Gómez, cuya herencia ha sido declarada yacente por auto de diez y ocho de julio del año próximo pasado, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y siete de febrero de mil novecientos ocho.

El Juez, **J. N. Amaya Sierra**—**Jorge Esguerra R.**, Secretario interino.

Es copia—Villavicencio, octubre veintiséis de mil novecientos diez y seis.

El Secretario, **Abel Aguilera C.**

3—2

REQUISITORIA NUMERO 436

República de Colombia—Policía Judicial Nacional—Sección 2.ª—Jefatura.

A las autoridades públicas del orden político y judicial de la República, en obsequio de la pronta y buena marcha de la administración de justicia, se suplica y encarga se sirvan dictar las medidas más eficaces a fin de obtener la captura y remisión a este Despacho del sindicado de robo señor Arturo Posada.

Filiación: regular estatura, grueso, blanco, pálido, de bigote afeitado y barba, ojos pardos, de unos veinticinco a treinta años de edad y viste regular.

Se recuerda a las autoridades y particulares el deber que tienen, conforme a la ley de procedimiento, de denunciar y hacer capturar a todo sindicado reclamado.

Dada en Bogotá a dos de noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Jefe de la Sección 2.ª, Policía Judicial Nacional, **Lamuel F. Beltrán**—El Secretario, **Luciano Gutiérrez M.**

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecerá a los empleados que reciben el *Diario Oficial*, se sirvan avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, lunes 13 de noviembre de 1916 — Número 15943

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION NUMERO 162 DE 1916

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos—Expediente A-32-S.

De las presentes diligencias, creadas por el señor Eduardo Sanín, de Medellín, resulta:

1.º Que en el mes de diciembre de 1915 llegaron a Ríonegro (Antioquia) cuatro paquetes postales conductores de vestidos de algodón para niños, y despachados al señor Sanín por la Casa de A. Held, de Nueva York;

2.º Que el señor Sanín, por cuanto halló que el despacho en referencia adolecía de errores que perjudicaban sus intereses, rehusó los supradichos paquetes y exigió al Administrador de Correos de Ríonegro la devolución a la oficina de donde procedían;

3.º Que el nombrado funcionario postal, alegando que no conocía disposición alguna que le permitiera acceder a la demanda del señor Sanín, retuvo los paquetes en su Despacho;

4.º Que, consultado el punto con el Administrador Principal de Correos de Medellín, éste declaró la misma ignorancia que había expuesto su subalterno de Ríonegro;

5.º Que en tales circunstancias, y para no dejar abandonados los paquetes, el señor Sanín decidió recibirlos, y lo hizo mediante el pago de todos los impuestos legales que los gravaban: cuarenta y dos pesos cincuenta centavos ($ 42-50); y

6.º Que el mismo señor Sanín, más tarde, por conducto de la Administración Principal de Correos de Medellín, y a su costa, reexpidió a Nueva York las mercancías que contenían los cuatro paquetes tántas veces citados.

Así las cosas, el señor Sanín se creyó con derecho a que se le devolviera el valor de los impuestos fiscales pagados por él, cuando retiró su mercancía de la Estafeta de Ríonegro, e instauró demanda encaminada a tal fin, demanda que llegó a la consideración del señor Ministro de Hacienda, quien, muy acertadamente, se limitó a conceptuar que la reexpedición de los efectos al respectivo remitente neuyorkino no facultaba al Despacho de su cargo para ordenar el reintegro, manifestando que no existe disposición legal en qué fundar una providencia favorable a las pretensiones del reclamante, y pasó el expediente a la Administración General de Correos.

Ahora, para atender insistentes solicitudes del interesado señor Sanín, tendientes a obtener resolución definitiva de su demanda, este Ministerio considera:

Que si los Administradores de Correos Subalterno en Ríonegro (Antioquia) y Principal de Medellín, o el mismo señor Sanín hubieren tenido en cuenta que el artículo X del Convenio especial para el canje de encomiendas postales entre Colombia y los Estados Unidos (página 447 del Código Postal y Telegráfico), ordena que cuando, por cualquier motivo, no pudiere entregarse a su destinatario un paquete, éste se devolverá a la oficina de origen, a la expiración de noventa días, contados desde el en que se reciba en la de destino, o, en la ignorancia de tal disposición, hubieran consultado el punto con la Administración General de Correos, habrían evitado el litigio, en el cual, por todos conceptos, corresponde igual responsabilidad a los dos funcionarios públicos y al comerciante que interviniera en el asunto;

Que la Resolución número 76, de 16 de marzo de 1912, publicada en los números 9 y 10 de la **Revista Postal y Telegráfica**, correspondiente al 25 de junio del mismo año, con la aprobación de este Ministerio, dispone, en oposición a las razones de la demanda del señor Sanín, que "los paquetes de procedencia extranjera, contentivos de artículos de comercio, que hayan de reexpedirse a las localidades de su origen, por cualquier motivo, después de **hechos abrir por sus destinatarios, o de que éstos hubieran exigido la liquidación de los derechos de aduana que los graven, quedarán sometidos al pago de esos derechos, los de bodegaje,** al tenor de la Resolución número 346, de 2 de diciembre de 1907, **y los de corretaje,** a cargo de **los respectivos expedidores de los envíos**"; y

Que la circunstancia de que el señor Sanín, no sólo hubiera hecho abrir los paquetes en la Administración de Correos de Ríonegro, y liquidar allí mismo los impuestos que gravaban el contenido de aquéllos, sino que acabó por retirarlos de dicha oficina, mediante el pago del valor de tales derechos, releva al remitente señor A. Held, del reintegro al destinatario de la suma por éste reclamada, al tenor de la Resolución a que alude el precedente punto.

En mérito de cuanto queda expuesto, se resuelve:

I. No es el caso de que se devuelva al señor Eduardo Sanín la suma de cuarenta y dos pesos cincuenta centavos ($ 42-50) que él reclama;

II. Son responsables de los perjuicios que hayan podido resultar al reclamante, por iguales partes, el señor Sanín y los Administradores de Correos Subalterno de Ríonegro y Principal de Medellín, respectivamente, señores Ricardo Botero E. y Carlos A. Molina;

III. Los señores Botero E. y Molina, por lo dicho, responderán al señor Sanín, cada uno por la cantidad de catorce pesos diez y siete centavos ($ 14-17); y

IV. Quedan a salvo los derechos del señor Sanín para que, por los trámites legales, y si ello fuere necesario, re-

quiera a los señores Botero E. y Molina al pago de que trata la anterior declaratoria.

Comuníquese a los interesados y publíquese en la Revista Postal.

Dada en Bogotá a nueve de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Ministro, Miguel ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda.

DECRETO número 1877 de 1916 (noviembre 3), por el cual se restablece el empleo de Visitador Fiscal de las Salinas terrestres y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia decreta:

Artículo único. Restablécese el empleo de Visitador Fiscal de las Salinas terrestres de la República, y nómbrase para desempeñarlo al señor don Tomás García.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda. Tomás Surí SALCEDO.

Ministerio del Tesoro.

LIQUIDACION de los documentos de deuda pública amortizados en el remate verificado el día 2 de noviembre de 1916.

Vales de renta sobre el Tesoro de Cundinamarca.

Síndico del Colegio de La Merced, al 100 por 100 de precio . . $	1,000 ..	1,000 ..

Vales de la guerra de 1899.

Banco de Colombia, al 55 por 100 de precio . . . . $	6,000 ..	3,300 ..
Banco de Colombia, al 55 por 100 de precio	6,000 ..	3,300 ..
Banco de Colombia, al 56 por 100 de precio	6,000 ..	3,360 ..
Banco Central (parte), al 56-88 por 100 de precio	70 34	40 ..
$	18,070 34	10,000 ..

Vales de la guerra de 1895.

León Maldonado C., al 100 por 100 de precio . . . . $	50 ..	50 ..

Vales por recompensas militares.

Arturo Posada, al 68-40 por 100 de precio . . . . $	1,000 ..	684 ..
León Maldonado C. (parte), al 68-40 por 100 de precio	1,923 98	1,316 ..
$	2,923 98	2,000 ..

Bonos colombianos.

León Maldonado C. (parte), al 100 por 100 de precio . . . . . . $	840 ..	840 ..

Saldos de otros documentos.

Jorge Méndez V., al 94 por 100 de precio (vales al portador) . . $	28 17	26 47
Misael Solano, al 95 por 100 de precio (pagarés)	18 95	18 .
Emilio Buenaventura (parte), al 95-40 por 100 de precio (pagarés) .	5 80	5 53
$	52 92	50 .

Vales de la guerra de 1899.

(Antiguo Cauca).

Pedro Londoño S., al 100 por 100 de precio . . . . $	300 ..	300 ..
Gregorio Armenta, al 100 por 100 de precio	400 ..	400 ..
Pasan . . . . . . $	700 ..	700 ..

Vienen . . . . . . $	700 ..	700 ..
Evaristo Delgado, al 100 por 100 de precio	400 ..	400 ..
Arturo Posada, al 100 por 100 de precio	600 ..	600 ..
$	1,700 ..	1,700 ..

Nota—Fueron presentadas treinta y tres propuestas por valor de ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos diez y siete centavos ($ 149,468-17) oro.

El Jefe de la Sección de Crédito Público,

T. C. de Mosquera

RELACION número 24, de vales del Tesoro amortizados en el presente mes y remitidos a la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro.

163 de $ 100 oro cada uno, serie A . . $	16,300 ..
358 de $ 50 oro cada uno, serie B . . .	17,900 .
6,497 de $ 10 oro cada uno, serie C . . .	64,970 .
3,545 de $ 5 oro cada uno, serie D . . .	17,725 ..
4,215 de $ 1 oro cada uno, serie E . . .	4,215 ..
Suma . . . . $	121,110 ..

Bogotá, julio 31 de 1916.

El Tesorero General de la República, Daniel Merizalde.

Resumen de la cuenta de vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 30 de junio de 1916 . . . $		1.986,645
Emitidos en julio de 1916		308,988
Total . . . . $		2.295,633
Amortizados hasta junio de 1916 . . . . $	1.452,960	
Amortizados en julio de 1916 . .	121,110	1.574,070
Saldo en circulación en 31 de julio de 1916.$		721,563

RELACION número 25, de vales del Tesoro amortizados en el presente mes y remitidos a la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro.

173 de $ 100 oro cada uno, serie A . . $	17,300 ..
527 de $ 50 oro cada uno, serie B . . .	26,350 ..
3,277 de $ 10 oro cada uno, serie C . . .	32,770 ..
1,673 de $ 5 oro cada uno, serie D . . .	8,365 ..
2,330 de $ 1 oro cada uno, serie E . . .	2,330 .
Suma . . . . $	87,115 ..

Bogotá, agosto 31 de 1916.

El Tesorero General de la República, Daniel Merizalde.

Resumen de la cuenta de vales del Tesoro.

Emitidos hasta 31 de julio de 1916 . . . $		2.295,633
Emitidos en agosto de 1916		86,706
Total . . . . $		2.382,339
Amortizados hasta julio de 1916 . . . . $	1.574,070	
Amortizados en agosto de 1916.	87,115	1.661,185
Saldo en circulación en 31 de agosto de 1916 . . . . $		721,154

RELACION número 26, de vales del Tesoro amortizados en el presente mes y remitidos a la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro.

368 de $ 100 oro cada uno, serie A . . $	36,800 .
728 de $ 50 oro cada uno, serie B . . .	36,400 ..
3,381 de $ 10 oro cada uno, serie C . . .	33,810 ..
2,473 de $ 5 oro cada uno, serie D . . .	12,365 ..
3,210 de $ 1 oro cada uno, serie E . . .	3,210 ..
Suma . . . . $	122,585 ..

Bogotá, septiembre 30 de 1916.

El Tesorero General de la República, Pablo E. Murcia.

Resumen de la cuenta de vales del Tesoro.

Emitidos hasta 31 de agosto de 1916 . . $		2.382,339
Amortizados hasta agosto de 1916 . . . . $	1.661,185	
Amortizados en septiembre de 1916	122,585	1.783,770
Saldo en circulación en 30 de septiembre de 1916 . . . . $		598,569

RELACION número 27, de vales del Tesoro amortizados en el presente mes y remitidos a la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro.

190 de $ 100 oro cada uno, serie A . $	19,000 ..
366 de $ 50 oro cada uno, serie B . .	18,300 ..
3,695 de $ 10 oro cada uno, serie C . .	36,950 ..
2,568 de $ 5 oro cada uno, serie D . . .	12,840 ..
3,432 de $ 1 oro cada uno, serie E . . .	3,432 ..
Suma . . . . $	90,522 ..

Bogotá, octubre 31 de 1916.

El Tesorero General de la República, **Pablo E. Murcia.**

Resumen de la cuenta de vales del Tesoro.

Emitidos hasta 31 de agosto de 1916 . . $		2.382,339
Amortizados hasta septiembre de 1916 . . . . $	1.783,770	
Amortizados en octubre de 1916	90,522	1.874,292
Saldo en circulación en 31 de octubre de 1916 . . . . $		508,047

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 4 de noviembre de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		256,245 79
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	4,090 60	
En vales del Tesoro, con intereses	402 06	
En vales de extranjeros . .	276 52	4,769 18
De la misma, consignaron los señores Pineda López & Compañía . . . . $		10,000 ..
De la misma, consignó el Banco de Colombia para los señores Alzamora, Palacio & Compañía		5,000 ..
De la misma, consignó el Cajero de la Administración General de Telégrafos		5,000 ..
De la misma, en oro colombiano		24 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	686 04	
En vales del Tesoro, con intereses	79 03	
En vales de extranjeros . .	21 ..	786 07
De la misma, consignó el Cajero de la Administración General de Telégrafos		5,000 ..
De la misma, consignó el señor Guillermo Gómez para la Refinería		150 ..
De la Aduana de Ríohacha, en vales del Tesoro		363 76
De la Aduana de Santa Marta, en iguales vales		82 72
De la misma, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar así:		
Al Jefe de la Guardia Civil de esa ciudad		218 40
Al Jefe de la Guardia Civil de Codazzi . .		117 57
De la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, consignó el mismo para el Jefe de la Guardia Civil		224 23
Pasan . . . . $		287,981 72

Vienen . . . . $		287,981 72
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en letra a cargo de los señores Félix Salazar e Hijos, pagada hoy . .		20,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Cajero de la Administración General de Telégrafos		5,000 ..
De la misma, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía		2,000 ..
De la misma, consignó el señor Ricardo Londoño para el Banco Sucre		600 ..
De la misma, consignó el señor Francisco González para el Banco Sucre		555 74
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el Cajero de la Administración General de Telégrafos . . .		5,000 ..
De la misma, consignó el señor Manuel J. Zaldúa para el señor Francisco A. Mejía . .		210 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, en vales del Tesoro, con intereses		55 05
De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, en iguales vales		659 60
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, así:		
En dinero . . . . $	3,350 ..	
En vales del Tesoro	516 89	3,866 89
Patentes de invención y registros de marcas.		
Consignó el señor Carlos Melguizo, apoderado, a cuenta de derechos de una patente		... 20
Consignó el señor Jorge Sánchez, por derechos de registro de una marca de fábrica		15 ..
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		13 01
Consignó el Director del Material de Guerra, por valor de cartuchos perdidos en las Salinas marítimas		... 84
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . . .		192 92
Suma . . . . $		326,150 97

CREDITO

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1025, a favor del Ferrocarril de Girardot, valor de transportes, en junio último.$	33 70	
Número 1103, a favor del mismo, valor de servicios, en julio último	62 40	
Número 1252, a favor del mismo, valor de servicios, en agosto	81 02	
Número 1422, a favor del señor Manuel V. Peña, valor de gastos del Hospital Militar, en octubre último	400 ..	
Número 1404, a favor del señor Sixto López, valor de cien docenas de pares de alpargatas para el Ejército	250 ..	827 12

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1377, a favor del señor Félix Cortés, valor del auxilio al Hospital de La Mesa, en septiembre último . . . . $	20 ..	
Número 1388, a favor del señor Eugenio Umaña, valor del auxilio al Hospicio de Bogotá, en septiembre	1,166 66	
Número 1394, a favor de sor Margarita del Buen Pastor, valor del auxilio al Orfelinato de Niñas, de las Hermanas Dominicas, en septiembre	200 ..	
Número 1396, a favor del señor Camilo Jiménez, valor de quinientas cajitas de tiza para las escuelas	210 ..	
Pasan . . . . $	1,596 66	827 12

Vienen . . . . . $	1,596 66	827 12
Número 1430, a favor del señor Tomás B. Espinosa, valor del segundo contado, por compra de quince mil ejemplares de un texto para las escuelas	600 . .	2,196 66

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 477, a favor del Banco de Colombia, valor del quinto contado del precio de la casa donde vivió y murió don Miguel A. Caro . . . . $	5,000 . .	
Número 486, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales	2,000 . .	
Número 488, a favor del mismo, valor de útiles de escritorio para oficinas nacionales	1,411 . .	
Número 463, a favor del mismo, valor de un retrato al óleo del doctor Abelardo Ramos . . .	160 . .	
Pagado por sueldos	3,305 31	11,876 31

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 612, a favor del señor Luis Santos París, valor del cuarto contado del contrato para arreglo del archivo de la Corte de Cuentas . . . . $	150 . .	
Número 562, a favor del señor Francisco González N., valor del remate de $ 558-80, en vales de renta sobre el Tesoro de Cundinamarca, hecho el día 2 del presente mes, al 99-99 por 100	555 74	
Número 595, a favor del señor Félix A. Merizalde, valor de pensiones de septiembre último	22,208 47	
Número 614, a favor del mismo, valor de auxilio a las iglesias y conventos, en dicho mes.	608 . .	
Pagado por sueldos	178 40	23,700 61

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	3,788 . .	
Por intereses	309 67	4,097 67

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Se carga esta cuenta con suma consignada por el señor Andrés Vargas V., el 13 de septiembre último, a cuenta de derechos de importación . . . . $		330 . .

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor del giro número 45, a favor del señor Jenaro Otero . . $	126 . .	
A la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, valor del giro número 50, a favor del señor Carlos Zuluaga . . .	25 . .	
A la Administración de Hacienda Nacional de San Andrés, valor de radicación del señor Manuel M. Leal, en octubre, a favor de la señora Ana M. de Leal . .	170 . .	
A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría de Arauca, valor de radicación del señor Esteban Escallón, en octubre, a favor del señor Esteban L. Pedrosa	82 . .	403 . .
Suma . . . . $		43,431 37

RESUMEN

Débito	$	326,150 97
Crédito		43,431 37
Existencia	$	282,719 60

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá	$	69,415 82
En oro inglés		240 . .
En oro colombiano		1,316 . .
En plata antigua		409 94
En vales del Tesoro		2,159 11
En vales de extranjeros		800 68
En documentos		202,954 88
En oro legal		5,423 17
Suma igual	$	282,719 60

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último .	$	2.382,339 . .
Amortizados hasta hoy		1.907,842 . .
Quedan en circulación	$	474,497 . .

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO NUMERO 6

Entre los suscritos, a saber: Rafael Balcázar C., en su carácter de Jefe de la Sección 5.ª (Almacén Nacional) del Ministerio de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y Andrés Pombo & Hermanos, del comercio de esta ciudad, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato, que consta de las cláusulas que en seguida se consignan:

Primera. Andrés Pombo & Hermanos se comprometen a suministrar al Almacén, para la confección de sacos postales, ciento cuarenta y una yardas con setenta centímetros (141,70) de lona de buena calidad, a la cual se le ha señalado el precio de un peso ($ 1) oro la yarda, o sea por un valor total de ciento cuarenta y un pesos con setenta y ocho centavos ($ 141-78) oro legal.

Segunda. Rafael Balcázar C., en su carácter oficial, se compromete a visar la cuenta de cobro respectiva y a hacer que sea pagada por el señor Cajero Habilitado de Obras Públicas, una vez recibido el artículo a su entera satisfacción.

Tercera. Andrés Pombo & Hermanos se comprometen a pagar por vía de multa a favor del Tesoro Nacional la su- ($ 10) oro, en caso de no cumplir con las obligaciones que han contraído, siendo de advertir que este contrato caducará en los casos previstos por el artículo 41 del Código Fiscal.

Cuarta. Para que este contrato sea válido y surta sus efectos legales necesita de la aprobación previa del señor Ministro de Obras Públicas y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a once de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Rafael Balcázar C.—Andrés Pombo & Hermanos.

Aprobado—El Ministro, Jorge VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 14 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, Jorge VELEZ.

CONTRATO NUMERO 10

Entre los suscritos, a saber: Rafael Balcázar C., en su carácter de Jefe de la Sección 5.ª (Almacén Nacional) del Ministerio de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y Guillermo Guarín, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el contrato que aparece en las cláusulas siguientes:

Primera. Guillermo Guarín se compromete a suministrar al Almacén Nacional, con destino al Ministerio de Relaciones Exteriores, cien yardas y tres cuartas (100 3|4) de alfombra de lana, de muy buena calidad, escogida al

efecto, a la cual se le ha señalado como precio de venta dos pesos con ochenta centavos ($ 2-80) la yarda, o sea por un valor total de doscientos ochenta y dos pesos con diez centavos ($ 282-10) oro, y veintidós (22) metros de hule para carpetas, a razón de un peso cincuenta centavos ($ 1-50) el metro, o sea treinta y tres pesos ($ 33) oro, dando todo un total de trescientos quince pesos con diez centavos ($ 315-10) oro legal.

Segunda. Rafael Balcázar C., en su carácter oficial, se compromete a visar la cuenta respectiva formulada por el Contratista, y a hacer que sea cubierta por el Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas, una vez que se hayan recibido los artículos a su entera satisfacción.

Tercera. Guillermo Guarín se compromete a pagar por vía de multa a favor del Tesoro Nacional la suma de veinte pesos ($ 20) oro, en caso de no cumplir con las obligaciones que contrae, siendo de advertir que este contrato caducará en los casos previstos por el Código Fiscal en el artículo 41; y

Cuarta. Para que este contrato tenga validez requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a catorce de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Rafael Balcázar C.—Guillermo Guarín

Aprobado—El Ministro, **Jorge VELEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 22 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Presente.

Los que suscribimos, naturales de la República de Colombia, mayores de edad y vecinos de Bogotá, a usted respetuosamente ocurrimos y decimos: deseamos que por ese Ministerio se nos otorgue y expida patente de privilegio, por el término de veinte años, para poder explotar, dando a la venta, un producto o sustancia de nuestra exclusiva invención, llamado Cuajo en líquido y en polvo, el cual producto se halla adaptado para la coagulación y solidificación de la leche de vaca, y su eficacia es indiscutible en su aplicación, empleando una cucharada grande, quince gramos, para doce litros de leche (el líquido), y dos y medio gramos, para ochenta litros (del producto en polvo), y su composición lo es de productos del país, reconocidos como sanos e higiénicos.

Con el fin de acreditar lo que hasta aquí aseveramos respecto de nuestro producto e invento, adjuntamos el certificado expedido al respecto por el connotado químico del país, señor doctor don Francisco Montoya N.

Adjuntamos también el comprobante de haber consignado en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos oro legal, como anticipo exigido por la ley sobre la materia, por valor de los derechos que hayan de cobrarse (Ley 32 de 1886).

En pliego cerrado y sellado, la fórmula correspondiente, y si el señor Ministro estima necesario que el producto-invento sea examinado nuevamente, estamos dispuestos, y ofrecemos presentar el producto-invento en una y otra formas, a quien deba hacerlo y en oportunidad.

Pedimos, por tanto, al señor Ministro se sirva dar a nuestra petición su curso correspondiente, y expedirnos la patente solicitada por el tiempo que determina la ley sobre la materia.

Señor Ministro:

Rubén León—Felisa A. León.

Bogotá, octubre 25 de 1916.

(413)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño tres ejemplares, marca que consiste en la palabra **Clincher**, perteneciente a la Sociedad denominada **The North British Rubber Company, Limited**, domiciliada en la ciudad de Edimburgo, Escocia, y la usa esa Sociedad en todos los artículos de caucho que ella fabrica, especialmente en llantas para automóviles.

Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914

Bogotá, octubre 24 de 1916.

Señor Ministro:

Manuel María Escobar

CLINCHER

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, octubre 24 de 1916.

La anterior solicitud de registro de marca de fábrica fue presentada personalmente ante el suscrito Registrador por el interesado, hoy a las 3 p. m.

Por el Registrador, Guillermo León O.

(414)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder pido a usted atentamente se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica de la cual acompaño tres ejemplares y que pertenece a la Sociedad denominada **Standard Oil Company (New Jersey)**, domiciliada en la ciudad de Bayonne, Estado de New Jersey, en los Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste en la palabra Nujol, y la usa la mencionada Sociedad en las preparaciones medicinales y curativas de todas clases que ella fabrica.

Nujol

Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, octubre 24 de 1916.

Señor Ministro:

Manuel María Escobar

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, octubre 24 de 1916.

La anterior solicitud de registro de marca de fábrica fue presentada personalmente por el interesado, ante el suscrito Registrador, hoy a las 3 p. m.

Por el Registrador, Guillermo León O.

(415)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y domiciliado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Jenkins Bros. Limited, establecida en Montreal, Dominio del Canadá, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de sus válvulas, partes de válvulas, ventallas (incluyendo discos de metal y composición para válvulas), pies de piso para válvulas, postes indicadores para válvulas, cajas de extensión para válvulas, bocas de riego para fuego, medidores de agua, medidas de llave, inyectores, sifones de vapor, válvulas de filtro, válvulas picadoras de lima, para pulir sitios para válvulas y efectos mecánicos de caucho, incluyendo discos de válvulas, láminas de empaque, empaquetaduras, válvulas para bombas, argollas para unir, llaves para lavar, bolas para comprimir, llaves de agua y válvulas colectoras de vapor y otros efectos mecánicos de caucho, etc., conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos colores, formas y tamaños, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas o rótulos,

empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 2095, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 27 de octubre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, octubre 27 de 1916.

La anterior solicitud fue presentada personalmente por el interesado, ante el suscrito Registrador, a las 2 p. m.

Por el Registrador, Guillermo León O.—Por José Joaquín Pérez, F. Fernández S.

(416)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Sterling Remedy Company, domiciliada en Wheeling, West, Virginia, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su preparación de sustancias químicas, preparadas para usos de medicina y de farmacia **Cascarets**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas preparaciones o productos, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, anuncios, etc.

En diez fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal, el recibo número 2093, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos ordenados en la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 30 de octubre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, octubre 30 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a la 1 p. m.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, F. Fernández S.

(421)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

Corte de Cuentas

AUTOS DE LA SECCION 7.ª

CONTADURIA DEL REGIMIENTO "BOLIVAR"

Número 402—Bogotá, agosto 9 de 1916.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Bolívar**, correspondiente al mes de abril de 1916:

1.ª La nómina del personal que trabaja en la Maestranza está formulada por lo devengado en el mes de abril, y en ella se incluyó el servicio de tres soldados en diez y siete días de marzo, gasto que ha debido cobrarse por nómina separada, o hacer la aclaración del caso en la de abril;

2.ª Los soldados Félix Rodríguez, Jesús Melo y Antonio Rodríguez devengaron en diez y siete días de marzo y todo el mes de abril, $ 19-12; se cobró por cada uno—según la nómina arriba indicada—$ 19-34; diferencia por individuo, $ 0-22, o sea por todo $ 0-66, a favor del Fisco;

3.ª En el presupuesto de personal faltó incluír el valor de los haberes de los individuos que están en la Maestranza;

4.ª En el presupuesto se cobraron sueldos para siete Subtenientes; en el legajo de comprobantes de egresos hay ocho recibos, porque hay dos recibos del señor Carlos A Quijano. Debe también aclarar el responsable por qué no figura el Subteniente Aurelio Lineros, que está anotado con licencia desde el 14 del mes;

5.ª El responsable dirá por qué al Subteniente Carlos Ucrós se le pagó sueldo estando en El Hobo, sin que haya constancia de que esté con licencia por enfermedad;

6.ª El presupuesto de personal—sin incluír a los individuos de la Maestranza—vale $ 7,857-19; los comprobantes de egresos suman $ 7,847-69; diferencia en contra del Contador, $ 9-50, la que resulta de que en aquél figuran veinticinco Cabos primeros y catorce Cabos segundos, y en los vales veintitrés Cabos primeros y diez y seis Cabos segundos;

7.ª No es aceptable el gasto de $ 50 en enfermería, por no venir debidamente comprobado, según se ha indicado al Contador en repetidas ocasiones;

8.ª Debe venir la constancia de que la gratificación de casino no se entregó a los interesados, como se desprende de la cuenta de cobro, sino quedó en poder de la Comisión respectiva; y

No se hace observación por la demora en la rendición de la cuenta, porque el Contador ha comprobado que no es responsable de ella.

Se señala al responsable, señor Julio Ospina O., el plazo de diez días para dar respuesta a las glosas aquí contenidas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, Guillermo BERNAL OSPINA—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

CONTADURIA Especial del Ministerio de Guerra.

Número 403—Bogotá, agosto 9 de 1916.

Contestadas satisfactoriamente por el responsable las observaciones contenidas en el auto de esta Sección marcado con el número 355, y enviados a la Corte los documentos cuya falta las había motivado, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría Especial del Ministerio de Guerra (confección de vestuario), correspondiente al mes de abril de 1916, sin alcance ni multa para el responsable de ella, señor Aureliano Vásquez.

Movimiento de caja:

Saldo de cuenta anterior ...	$ 785 75
Ingresos ...	300 ..
Suma ...	$ 1,085 75
Egresos ...	95 50
Saldo en caja ...	$ 990 25

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, Guillermo BERNAL OSPINA—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

LAZARETO DE CONTRATACION

(Cuenta general—Agosto a diciembre de 1913).

Número 404—Bogotá, agosto 9 de 1916.

La cuenta relacionada arriba fue observada por esta Sección por medio del auto número 678. El apoderado del

responsable dio respuesta al auto citado y acompañó los documentos que justifican las razones aducidas en su memorial de descargos, el cual pasa a considerarse:

1.° Con un certificado expedido por el señor doctor Rafael C. del Valle, Médico del Leprosorio, comprueba que la demora en la rendición de la cuenta tuvo por causa una enfermedad del señor Cajero. Por tanto, no es el caso de imponerle la pena de que trata el artículo 340 de la Ley 110 de 1912;

2.° Vino al juicio de la cuenta la constancia de que el antecesor del señor Gómez sólo le entregó la cantidad de dos mil setenta y nueve pesos sesenta y cuatro centavos ($ 2,079-64), que es la misma con la cual el citado Gómez abrió los libros de su cuenta;

3.° La cuenta general es el resumen de las operaciones que en copias vinieron a esta Sección, y que constituyen las cuentas parciales ya aprobadas de manera provisional;

4.° El saldo de esta cuenta, o sea la existencia en caja al finalizar el año, fue trasladado a los libros del año siguiente;

5.° Las cuentas mensuales fueron fenecidas de manera provisional, en la forma que se detalla en seguida:

1913:

Agosto, auto número 53; febrero 22 de 1915;
Septiembre, auto número 55; febrero 23 de 1915;
Octubre, auto número 85; marzo 9 de 1915. Con alcance de $ 8-80;
Noviembre, auto número 89; marzo 11 de 1915;
Diciembre, auto número 90; marzo 11 de 1915.

El alcance de que se trata fue cargado a la caja del propio responsable, en su cuenta del mes de noviembre de ese año.

El movimiento de la caja en el tiempo a que la cuenta se refiere fue el siguiente:

Saldo de cuenta anterior . .	$ 2,079 64	
Ingresos	80,320 68	
Egresos	. . . . .	77,884 34
Saldo para 1914	. . . . .	4,515 98
Sumas iguales	$ 82,400 32	82,400 32

En la cuenta que se analiza figura la de alcances declarados; pero es preciso dejar constancia que el saldo de dicha cuenta no es de cargo del señor Gómez, sino de su antecesor, señor Durán Acebedo, pues en los libros del primero figura por balance de entrada, con la aclaración del caso.

Por todo lo expuesto, se resuelve:

Decláranse fenecidas de manera definitiva las cuentas del Cajero del Lazareto de Contratación, correspondientes al tiempo transcurrido de agosto a diciembre de 1913 —parciales y general—sin cargo alguno para su responsable, señor Joaquín Gómez.

Consúltese con la Sala de Decisión, para cumplir con el precepto del artículo 370 del Código Fiscal; déjese copia en el libro respectivo, notifíquese personalmente al apoderado del responsable de dicha cuenta, y publíquese.

El Magistrado, Guillermo **BERNAL OSPINA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

TESORERIA de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Número 405—Bogotá, agosto 10 de 1916.

Observaciones para la cuenta de la Tesorería de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, correspondiente al año de 1915:

1.ª La cuenta ha debido presentarse después de dos meses de terminado el año de 1915, a que corresponde. Debe el Tesorero justificar la causa de la demora;

2.ª Las partidas de ingresos y egresos fueron descritas en el libro de caja a la inversa;

3.ª No hay constancia del fenecimiento de primera instancia;

4.ª Falta el presupuesto acordado por el Consejo Directivo para la vigencia a que la cuenta se refiere;

5.ª No es explicable por qué haya fracción de centavos en la primera partida que describe, para cargar derechos de matrículas, $ 931-70; siendo así que el valor de cada una de ellas es de números enteros;

6.ª El Tesorero cargó en su libro, por derechos de matrículas, la suma de $ 1,338-70; la lista que se acompaña, como comprobante de este ingreso, vale $ 1,322; hay, por consiguiente, una diferencia de $ 16, que el responsable debe explicar;

7.ª Faltan las copias debidamente autorizadas de los siguientes contratos: el celebrado con los señores Gómez & Compañía, por $ 140, para suministrar setenta y una yardas de alfombra; el celebrado con el Banco de Colombia, para suministro de hule inglés, por $ 117, y el celebrado con el señor Carlos Ballesteros, por $ 150, valor de unos muebles; todo para la Facultad;

8.ª Falta la nota de aprobación de la Dirección en las copias de los contratos celebrados con Pedro Torres, por $ 190 y $ 130, respectivamente, por valor de muebles;

9.ª La partida de deducción de $ 3,000, descrita al fin de la cuenta, es inaceptable. De acuerdo con las disposiciones fiscales vigentes no pueden hacerse gastos por anticipación. Cuando sean comprados los libros para la biblioteca de la Facultad, y recibidos allí por el empleado encargado al efecto, puede el responsable descargar el valor de ellos en sus cuentas, en la forma correcta en que se describen esas operaciones;

10. Es de todo punto inaceptable el gasto que aparece en la cuenta, de la suma de $ 19-58, por valor de las estampillas para cobrar los sueldos de los empleados de la Facultad en el año. Se reproducen las mismas razones que se adujeron al tratar ese punto en el auto dictado sobre la cuenta del año de 1914.

El responsable, señor doctor C. Matiz Fernández, dispone del plazo de diez días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, Guillermo **BERNAL OSPINA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

SINDICATURA del Lazareto de Santander del Norte.

Número 406—Bogotá, agosto 10 de 1916.

A la cuenta de la Sindicatura del Lazareto de Santander del Norte, correspondiente al mes de abril de 1916, de la cual es responsable el señor Olimpo Galvis, se le hacen las observaciones siguientes:

1.ª A la cuenta del Agente de Toledo le hacen falta como comprobantes los talones de enterantes; y

2.ª En la cuenta de Convención, en marzo, faltan también los mismos talones.

El responsable de la cuenta que se examina dispone del plazo de diez días para dar respuesta al presente auto y enviar los documentos que se le piden.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, Guillermo **BERNAL OSPINA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

CONTADURIA MAYOR DE LA 1.ª DIVISION

Número 407—Bogotá, agosto 11 de 1916.

Por auto número 206 esta Sección elevó a alcance líquido a cargo del Contador de la 1.ª División del Ejército, señor Manuel María Suárez, la suma de cuarenta pesos ($ 40).

Notificado de esta providencia, se conformó con ella; por cuya razón es llegado el caso previsto por el artículo 357 del Código Fiscal, y en consecuencia, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto número 206, dictado sobre la cuenta ya relacionada, y que es la correspondiente al mes de julio de 1915.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, Guillermo **BERNAL OSPINA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

(Cuenta del mes de agosto de 1915).

Número 408—Bogotá, agosto 11 de 1916.

Por auto número 200 fue glosada por esta Sección la cuenta relacionada arriba. Contestadas las observaciones por el responsable, se pasa a fallar sobre la cuenta en referencia:

1.ª El Contador no justificó en manera alguna la larga demora en la rendición de la cuenta; por cuya razón se le declara incurso en la multa de cinco pesos ($ 5) oro, que consignará en la Tesorería General de la Nación;

2.ª Contestada satisfactoriamente;

3.ª La diferencia de $ 14-72 anotada allí es a cargo del responsable;

4.ª Vino el comprobante en la forma legal;

5.ª La diferencia de $ 0-10 es a cargo del Contador;

6.ª No vino el comprobante del gasto; la suma de $ 6-74 es a su cargo;

7.ª Contestada satisfactoriamente;

8.ª No vino el comprobante del pago. La suma de $ 12-35 es a su cargo;

9.ª Tampoco envió el comprobante del egreso. La suma de $ 71-25 es a su cargo;

10. Envió los comprobantes;
11. Subsanado el error;
12. Subsanado el error;
13. Vino el comprobante;
14. No envió el comprobante del gasto de $ 48; a su cargo;
15. La diferencia de que allí se trata es a su cargo: $ 0-36;
16. Con relación a las estampillas dejadas de adherir a los recibos anotados en esa glosa, como el precepto del artículo 58 del Decreto número 894 sobre timbre nacional, es terminante, se impone al responsable una multa de cinco pesos ($ 5) oro, que debe consignar en la Tesorería General, junto con el valor de los timbres dejados de poner, el cual es de $ 0-51;
17. Subsanado el defecto anotado.

Por lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría Mayor de la 1.ª División del Ejército, correspondiente al mes de agosto de 1915, declarando alcance líquido a cargo del responsable de ella, señor Manuel María Suárez, la suma de ciento cincuenta y cuatro pesos tres centavos ($ 154-03) oro, e imponiéndole la multa de diez pesos ($ 10) oro, según el pormenor anterior.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, Guillermo **BERNAL OSPINA**—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

(Cuenta del mes de septiembre de 1915).

Número 409—Bogotá, agosto 12 de 1916.

Por medio del auto de esta Sección, marcado con el número 204, se declaró alcance a cargo del Contador de la 1.ª División del Ejército la suma de ciento cincuenta y cuatro pesos ($ 154) oro, por las razones que allí se expusieron.

Tal providencia fue notificada al responsable de la cuenta, señor Manuel María Suárez, quien la aceptó, según consta de la diligencia respectiva.

Por tanto, se declara ejecutoriado el citado auto número 204, dictado sobre la cuenta arriba mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, Guillermo **BERNAL OSPINA**—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

Número 410—Bogotá, agosto 12 de 1916.

Contestadas por el Contador las glosas hechas por esta Sección a la cuenta de su cargo, correspondiente al mes de octubre de 1915, pasa a resolverse sobre ella:

1.ª Con un certificado del Intendente de la División comprueba el responsable que la demora en la rendición de las cuentas de los meses de octubre, noviembre y diciembre no le es imputable, es decir, que la demora tuvo lugar en la Intendencia;
2.ª No envió los comprobantes del pago glosado. A su cargo $ 83-60;
3.ª Envió el comprobante;
4.ª Envió el comprobante;
5.ª No vino el comprobante legal del egreso. A su cargo $ 20;
6.ª Vino el recibo;
7.ª El encargado de la biblioteca, señor Ordóñez, puso el recibo de los libros y objetos comprados para la Escuela Superior de Guerra, haciendo constar que tales libros y objetos habían pasado a poder de la Dirección;
8.ª Envió comprobantes del gasto por la suma de $ 129-12, el resto, o sea $ 70-88, es a su cargo;
9.ª Se acepta el descargo;
10. Se firmaron los documentos por quien correspondía;
11. El responsable de la cuenta omitió adherir estampillas por valor de $ 0-11, a su cargo. Además se hizo acreedor a la sanción establecida por el artículo 58 del Decreto número 894 sobre timbre nacional.

Por todo lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría Mayor de la 1.ª División del Ejército, correspondiente al mes de octubre de 1915, declarando alcance a cargo del señor Manuel María Suárez la suma de ciento setenta y cuatro pesos cincuenta y nueve centavos ($ 174-59) oro, e imponiéndole la multa de cinco pesos ($ 5) por la falta de las estampillas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, Guillermo **BERNAL OSPINA**—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

SINDICATURA del Lazareto del Norte de Santander.

(Cuenta del mes de mayo de 1916).

Número 411—Bogotá, agosto 14 de 1916.

A la cuenta de la Sindicatura del Lazareto de Santander del Norte, referente al mes de mayo de 1916, de la cual es responsable el señor Olimpo Galvis, se le hacen las siguientes observaciones:

1.ª En la copia del libro de Cuenta y razón faltó incluír la cuenta de anticipaciones, la cual debe seguir figurando en todos los meses aun cuando no tenga movimiento;
2.ª En la columna de los saldos, en la cuenta de Tesoro, se sacó la cantidad de $ 477-46 en vez de la de $ 496-46, que es la verdadera; y
3.ª Se advierte al responsable que las enmendaduras y raspaduras son inadmisibles en las cuentas.

Para que se corrijan los defectos anotados, se devuelve la copia del libro de Cuenta y razón, y se señala al Síndico el plazo de diez días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, Guillermo **BERNAL OSPINA**—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Arbeláez hace saber que en el juicio ejecutivo que adelanta Filomena Villamarín de Godoy contra José Rodríguez C., por suma de pesos, decretó, por autos de fechas veinticinco de julio y cuatro de agosto de este año, el embargo, avalúo y depósito de los bienes denunciados por el ejecutado y ejecutante, a saber: un lote de terreno situado en el punto de **La Esperanza**, dentro de la comunidad de **Tisince** y **Ríonegro**, de esta jurisdicción, y deslindado particularmente así: por el pie, con posesiones de Maximiliano Clavijo y Ernesto Lozano; por el costado derecho, con la quebrada de **La Gallega**; por la cabecera, con posesiones de Plácido Vidal y Filomena Villamarín, y por el costado izquierdo, con posesiones de la citada Filomena Villamarín y Rudesindo Manrique.

Toda clase de mejoras o sementeras que contenga el lote de terreno embargado, consistentes en café, platanal, etc.

Se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho al inmueble para que se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería.

En cumplimiento del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija este edicto, por el término de treinta días, en la Secretaría, hoy dos de septiembre de mil novecientos diez y seis, a las cuatro p. m.

El Juez, **Manuel D. Ramírez**—**Luis María D. Rincón C.**, Secretario interino.

Es copia—Arbeláez, septiembre veintiséis de mil novecientos diez y seis—**Luis M. D. Rincón C.**, Secretario interino.

(235)—246 palabras—Tres veces—$ 296.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de San Antonio hace saber que en el juicio ejecutivo que sigue el señor Bernardo Cruz R., como apoderado de Fidel Vanegas, contra Pantaleón Hernández, por suma de pesos, se ha decretado, por auto de fecha doce del presente mes, el embargo de los derechos y acciones que le correspondan al ejecutado y que le puedan corresponder como hijo legítimo de la señora Prudencia Hernández de Hernández, quien murió abintestato en este Municipio, comprendidos ya en bienes raíces, semovientes o créditos activos.

De acuerdo con el artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a los derechos y acciones embargados, para que se presenten dentro de treinta días a hacerlo valer, en juicio de tercería.

En consecuencia se fija el presente en un lugar público del Juzgado, hoy veintiuno de junio de mil novecientos diez y seis, siendo la hora de las nueve a. m.

El Juez, **Carlos E. Pinzón**—El Secretario, **Celestino Machado.**

San Antonio, julio 17 de 1916—Es copia—**Celestino Machado**, Secretario.

(237)—Palabras, 183—Derechos consignados, $ 2-20. Publicación, tres veces.

3—2

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, martes 14 de noviembre de 1916 | Número 15944

CONTENIDO

Poder Legislativo.

LEY 48 de 1916 (noviembre 11) por la cual se establece el curso de radiología en la Facultad de Medicina de Bogotá.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.° Créase en la Facultad de Medicina de Bogotá el curso de radiología.

Artículo 2.° El Gobierno procederá a contratar en el Exterior un radiólogo para que monte el Gabinete radiológico y enseñe la radiología en la Facultad de Medicina.

La partida necesaria para atender a este gasto se considerará incluída en el Presupuesto de gastos.

Dada en Bogotá, a diez de noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, **Alejandro GARCIA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Felipe RAMIREZ URREA**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 11 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio FERRERO.**

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION número 239 de 1916 (30 de octubre), por la cual se ordena el pago de unos valores declarados.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos—Bogotá, 30 de octubre de 1916.

En telegrama de fecha 2 del mes actual comunicó el Prefecto de la Provincia de Hispania al Administrador General de Correos que en la noche anterior había sido escalado el local de la Oficina de Correos de esa ciudad, y ejecutándose un robo en dinero efectivo, como de setecientos pesos ($ 700) oro.

Impartidas por la Administración General las órdenes necesarias para que cuanto antes se procediera a la investigación de los hechos, y practicadas por el señor Prefecto las diligencias previas para establecer la cuantía del robo, apareció que ésta ascendía a la suma de setecientos treinta y seis pesos trece centavos ($ 736-13) oro, incluyendo en esta cantidad el valor de las siguientes encomiendas que se hallaban en la oficina para despachar por el inmediato correo y otras para entregar a sus destinatarios:

Una del Administrador de la renta de tabaco de "este Corregimiento" (?), para el Gerente de la íd., en Manizales . . . . $ 410 ..
Una (cubierta número 21—20 gramos) que dice: "Señor Gerente de las Rentas—Manizales. Contiene oficio número 4 y . . . . 1 65"
Una del Alcalde de Anserma para el Juez Superior de Manizales . . . . 10 ..
Una de Ernesto Arango, de Anserma, para el Director de El Espectador, a Bogotá . . . . 5 ..
Una de Ernesto Arango, de Anserma, para el Director de Gil Blas, en Bogotá . . . . 2 ..
Una de Abel Gomez A., de Anserma, para Juan Bta. López D., de Manizales . . . . 2 ..
Una de C. Roberto Pérez U., de San Joaquín, para Fernándo Pérez T., de Andes . . . . 22 ..
Una de Carmen Ortega de M., para Ofelia Mejía O., de Anserma 7 50
Una para Sinforosa Ochoa de M., de El Retiro 2 ..
Una del Cura Párroco de Jericó, para el Cura Párroco de Marsella 18
Una de Ramón Hoyos, de Hispania, para el Administrador de **La Buena Prensa**, de Medellín . 2 ..
Una del presbítero Anselmo José Estrada, de Quinchía, para fray Benito Navarro, en Medellín 2 ..
Una de Saúl Aldana, para el Padre Procurador de la Casa de Salesianos, en Bogotá . . . . . . 1 ..
Una de Andrés Ossa, de Apía, para Néstor Giraldo, de Marinilla 60

Como estos valores, al tiempo de la sustracción fraudulenta, se hallaban bajo la garantía del Gobierno, toda vez que los interesados los habían confiado ya al correo, y no sería justo ni conveniente, para los intereses públicos, demorar el reembolso de estas cantidades hasta que la justicia ordinaria que habrá de conocer del proceso criminal que se está formando, diga quién es el autor del robo o el responsable de la pérdida, se resuelve:

Por la Administración General de Correos se pagará a cada uno de los destinatarios, o de los remitentes, según el caso, de las encomiendas que se expresan en la relación precedente, el valor de la que a cada uno de ellos corresponda, más el de las estampillas que debe llevar la respectiva cuenta de cobro.

El reintegro al Tesoro Público del monto de estas partidas se efectuará cuando se declare por quien corresponda la responsabilidad civil en el asunto de que se trata.

Cópiese, publíquese y notifíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

RESOLUCION número 211 de 1916, sobre licitación para la conducción de correos nacionales en algunas líneas del Departamento del Tolima.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos—Departamento de Negocios Generales.

El Ministro de Gobierno, en uso de sus facultades legales, **resuelve:**

Treinta días después de publicado por tercera vez en el **Diario Oficial** el respectivo pliego de cargos, tendrá lugar en el Despacho del señor Gobernador del Departamento del Tolima, a quien el Ministro delega la facultad de presidir el acto y con el concurso del señor Administrador Principal de Correos de Ibagué, la licitación para la conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas en las siguientes líneas:

Ibagué a Chicoral, Ibagué a San Miguel, Piedras a Caldas y Venadillo a Santa Isabel.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 3 de octubre de 1916.

El Ministro, Miguel ABADIA MENDEZ

3—1

PLIEGO DE CARGOS para contratar la conducción de los correos nacionales en algunas líneas del Departamento del Tolima.

El Ministro de Gobierno, de acuerdo con la Resolución número 211, de fecha 3 del presente mes, llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales que se indican en aquella providencia, conforme al siguiente pliego de cargos:

Los suscritos, a saber: N. N., Gobernador del Departamento del Tolima, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, quien en adelante se denominará el Gobierno, por una parte, y N. N., en su propio nombre, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Contratista se obliga:

1.° A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de las líneas transversales que en adelante se indican en la cláusula 14, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan posteriormente en el tránsito, y a entregarlas en cada oficina de la vía, sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que fije el Gobierno, por conducto de la Administración General de Correos, durante el término de duración del presente contrato;

2.° A emplear conductores que sepan leer, escribir y contar, que sean honrados y fuertes, capaces de defender los correos, para lo cual deberán estar bien armados;

3.° A suministrar las cajas, petacas, sacos, encerados y demás empaques necesarios que garanticen la impermeabilidad del correo, para que pueda ser entregado en perfecto estado en las oficinas destinatarias y proveer de las armas indispensables a los conductores;

4.° A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las reciba, y los valores y encomiendas de valor contado, en las mismas monedas o especies en que los haya recibido;

5.° A subsanar, con sólo la orden de la Administración General de Correos, sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y de encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de especies o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para este efecto no serán considerados como Agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores ni sus peones;

6.° A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) por cada recomendado, sea del país o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, o de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, sin perjuicio de la multa de que trata la cláusula siguiente;

7.° A pagar una multa de un peso ($ 1) a cincuenta pesos ($ 50), a juicio de la Administración General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, extravío o demora, avería o inutilización de cualquier clase de correspondencia o de encomiendas;

8.° A pagar una multa de un peso ($ 1) a cincuenta pesos ($ 50), también a juicio de la Administración General de Correos, por toda vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas del tránsito, a la ida o al regreso, o de entregar o de recibir oportunamente la correspondencia o las encomiendas, o parte del correo de las mismas; y cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes necesarios para el transporte del correo;

9.° A pagar una multa de cincuenta centavos ($ 0-50) a diez pesos ($ 10), de acuerdo con la importancia del correo, a juicio de la Administración General, por cada hora de retardo en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor;

10. A costear los alcances que deben despacharse cuando un correo que haya de enlazarse con otro en un punto dado, no llegue en oportunidad para coincidir con el despacho correspondiente del otro;

11. A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite, por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro horas de anticipación, por lo menos;

12. A poner bajo su responsabilidad, para la entrega y recibo de los correos, un agente en cada una de las plazas que determine la Administración General, pudiendo él mismo desempeñar las funciones de tál en cualquiera de ellas;

13. A someterse a todas las disposiciones que estén en vigencia, o que en adelante se dicten, inclusive itinerarios sobre servicio de correos, las cuales se considerarán incorporadas en este contrato;

14. A hacer la conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas, conjuntamente, a los siguientes precios:

Línea transversal de Ibagué a Chicoral, a $ ...... por cada viaje redondo sin limitación de peso;

Línea transversal de Ibagué a San Miguel, a $ .... por cada viaje redondo, sin limitación de peso;

Línea transversal de Piedras a Caldas, a $ ...., hasta 50 kilogramos, y cada kilogramo de repeso a $ ....;

Línea transversal de Venadillo a Santa Isabel, a $....., hasta 25 kilogramos, y el repeso a $ ....;

15. A dejar en las oficinas de distribución los despachos que cursen para cada transversal, en el orden que corresponde, ya sean valores, correspondencia o encomiendas;

16. A seguir conduciendo el correo por los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, mientras el Gobierno no celebre otro, o disponga otra cosa;

17. A no conducir, en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes o conductores lleven, junto con el correo, objeto alguno que no esté anotado como encomienda, valor o correspondencia, en el pasaporte o planilla respectivos. Las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán castigadas con multas, de acuerdo con lo que dispone el Código Postal y Telegráfico, las cuales impondrá, en cada caso, el Ministro de Gobierno;

18. A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de que trata este contrato dentro del término que señalen los itinerarios que se le fijen, y si no cumpliere esta condición, a pagar las multas que señala el ordinal 9.° del presente artículo.

Artículo 2.° El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, los precios estipulados en el inciso 14 del artículo 1.°, mediante las formalidades legales correspondientes. Los pagos se harán en la Administración Principal de Correos de Ibagué.

Artículo 3.° El Gobierno se reserva la facultad de declarar resuelto o caducado este contrato—lo cual se hará por medio de Resolución del Ministerio de Gobierno—y sin lugar a indemnización alguna de perjuicios a favor del Contratista, cuando el correo sufriere atraso por más de seis horas en la llegada al término de su viaje, por cuatro veces, o cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento de este contrato, sin perjuicio de las multas a que queda sujeto conforme a lo estipulado; todo salvo los casos de fuerza mayor.

Artículo 4.° Los cambios de los itinerarios, consistentes en desviaciones que no excedan de un miriámetro, darán derecho al Contratista a que se le conceda mayor tiempo para la entrega y recibo del correo, a juicio de la Administración General, pero no para que se le aumente el precio del transporte.

Artículo 5.° El Contratista queda sujeto a las disposiciones que rigen o se dicten sobre contrabandos a la renta de correos, y será responsable de los que cometan sus agentes o conductores; y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará, por el mismo hecho, resuelto este contrato, resolución que se decretará por el Ministerio de Gobierno en vista de los comprobantes del hecho.

Artículo 6.° La duración de este contrato será de dos años, contados desde la fecha de su aprobación por el Gobierno, aprobación sin la cual no surtirá efecto alguno.

Artículo 7.° El Contratista garantiza al Gobierno el cumplimiento de sus obligaciones con una fianza de .... ($ ....), y el fiador llenará las condiciones que para el caso exige el artículo 2376 del Código Civil. El fiador

renuncia expresamente el beneficio de excusión, y se obliga no sólo por la cuantía de la fianza, sino por cualquiera otra cantidad que el Contratista resulte a deber al Gobierno o a los particulares, por razón de este contrato.

Artículo 8.° El Contratista se obliga igualmente a pagar al Gobierno la suma de .... ($ ....), en caso de que no cumpla este contrato o de que por su culpa haya necesidad de declararlo caducado antes del término fijado para su duración, de acuerdo con lo que determina el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909.

Artículo 9.° Este contrato caducará en caso de que ocurra alguna de las circunstancias previstas por el artículo 41, incisos a) y b) del Código Fiscal, que a la letra dice:

"a) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Artículo 10. Este contrato comenzará a regir el ...... de .... del año de 1916.

Para constancia se firman ante testigos, en .... a .... de 1916.

Advertencias.

1.ª El remate se verificará treinta días después del en que se haga en el **Diario Oficial** por tercera vez la publicación del presente pliego de cargos, en la Gobernación del Departamento del Tolima;

2.ª Cada propuesta debe hacerse en pliego cerrado y sellado, con expresión de su contenido sobre la cubierta y acompañado del comprobante de haberse consignado en la caja de la Administración Principal de Correos la suma de cien pesos ($ 100) para tener derecho a entrar en la licitación. En caso de que no conviniere a los intereses fiscales la propuesta de carácter general, podrá contratarse cada línea separadamente;

3.ª No podrán ser postores en el remate los individuos que se hallen en alguno de los casos previstos por el artículo 40 del Código Fiscal;

4.ª Los apoderados legalmente autorizados para representar en el remate a los licitadores podrán respaldar sus propuestas de contrato con certificaciones en que conste que sus poderdantes han prestado la caución de que trata la advertencia segunda, ante cualquiera autoridad competente para aceptarla en los lugares de su residencia;

5.ª El monto de la consignación hecha para poder entrar en licitación quedará a favor del Erario Público en el caso de que los proponentes no formalicen el contrato respectivo en los términos prescritos al efecto por el anterior pliego de cargos, para lo cual basta una Resolución del Ministerio de Gobierno. El perfeccionamiento del contrato deberá hacerse dentro de los diez días subsiguientes al de la adjudicación, en la forma legal correspondiente;

6.ª El postor a quien se haya adjudicado el remate deberá llenar los requisitos de que trata el inciso k) del artículo 21 del Código Fiscal;

7.ª El Gobierno se reserva la condición de declarar caducado el contrato administrativamente en el caso de que el Contratista ceda su contrato directa o indirectamente a alguna persona que de acuerdo con el aríulo 40 del Código Fiscal esté impedida para ser postor;

8.ª En el curso de la licitación podrá el Gobernador del Departamento o el Administrador Principal de Correos anotar detalles que se hayan omitido o corregir los errores que se observen;

9.ª Las respectivas propuestas se recibirán en el Despacho del Gobernador a más tardar a la hora en que se principie la licitación, que será cuando suenen en el reloj de la oficina las tres de la tarde del día siguiente útil al en que se cumplan los treinta días de que trata la advertencia primera, y terminará al toque de las cinco de la tarde;

10. Los precios estipulados no podrán exceder de los fijados en los contratos actuales, celebrados con los señores José María García, Ibagué a Chicoral, ciento veinte pesos ($ 120) por mes, sin limitación de peso (**Diario Oficial** número 15577, de agosto 26 de 1915); Nemesio Santos, Ibagué a Anaime, doce pesos ($ 12) por mes, sin limitación de peso, aprobado por el Gobierno, del 21 de mayo de 1915; José María Méndez, Piedras a Caldas, un peso con cincuenta centavos ($ 1-50) cada viaje redondo hasta 50 kilogramos, y el excedente o sobrepeso a un centavo ($ 0-01) cada kilogramo (**Diario Oficial** número 15705, del 29 de enero de 1916); y Ulises Gordillo, Venadillo a Santa Isabel, dos pesos con cincuenta centavos ($ 2-50) cada viaje redondo hasta 25 kilogramos, y por el excedente, el valor de un flete (**Diario Oficial** número 15572, del 20 de agosto de 1915);

11. Los gastos de escritura o documento, según el caso, para asegurar el cumplimiento del contrato, serán de cargo del Contratista.

Bogotá, octubre 4 de 1916.

El Ministro de Gobierno, Miguel **ABADIA MENDEZ**

3—1

Ministerio de Hacienda.

JURADO DE ADUANAS

Acta número 216.

En la ciudad de Bogotá, a once de octubre de mil novecientos diez y seis, se reunió el Jurado de Aduanas con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor José María Vesga y Avila, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2.ª, que actuó como Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó el acta anterior, de fecha 5 del corriente mes.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado, por su orden, los siguientes expedientes de reclamaciones:

1.° García & Zamudio. Reclamación referente a la clasificación dada a siete kilos de medicinas patentadas, con fórmula, y a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 40 del vapor **Carrillo**, de 19 de febrero último. Resuelto: Confírmase la clasificación y absuélvese de la multa.

2.° Rumié Hermanos. Reclaman contra la multa que les fue impuesta en la liquidación del manifiesto número 31 del vapor **Carrillo**, de 15 de abril pasado. Resuelto: Absuélvese de la multa por haber procedido el introductor de acuerdo con lo dispuesto en la segunda parte del artículo 120 de la Ley 85 de 1915.

3.° R. V. Gamboa & C.ª Reclamación relacionada con la clasificación asignada a los fardos de papel comprendidos en el manifiesto número 27 del vapor **Santa Marta**, de 25 de marzo del corriente año, y a la multa impuesta. Resuelto: Refórmese la clasificación de los bultos de papel del manifiesto número 27 del vapor **Santa Marta**, de 25 de marzo pasado, en el sentido de aforarlos en el numeral 1292, gravado con tres centavos el kilogramo, y absuélvese de la multa.

4.° Franco Covo & C.ª Reclaman contra el aforo dado por la Aduana a las cajas de pinturas ordinarias y a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 12 del vapor **Carrillo**, de 18 de marzo último. Resuelto: De conformidad con el concepto del Jefe de la Oficina Merciológica, que dice: "La muestra de sapolín que usted me ha enviado para su examen es un color preparado en esencia, para aplicar directamente; aun cuando el rótulo dice esmalte, no es lo que se entiende industrialmente con esa designación," refórmese la clasificación en el sentido de aforar las cajas de pintura en el numeral 190, gravado con diez centavos, y absuélvese de la multa.

5.° Américo Ciardelli. Reclama contra la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 16 del vapor **Zacapa**, de 8 de abril del corriente año. Resuelto: Absuélvese de la multa impuesta.

6.° Roberto Restrepo & C.ª Reclamación relativa al aforo que la Aduana dio a la caja número 16 de salina efervescente, al relativo a la caja de frascos ordinarios para envase del manifiesto número 32 del vapor **Silvanian**, de 18 de abril pasado. Resuelto: Refórmese la liquidación en el sentido de aforar la salina en el numeral 623, gravado con cuarenta centavos el kilogramo, de conformidad con el análisis del Jefe de la Oficina Merciológica, y los frascos en el numeral 269.

Siendo las 5 p. m. se levantó la sesión.

El Presidente, **Justiniano Cañón**—El Magistrado, **J. M. Vesga y Avila**—El Comerciante, **Andrés Pombo**—El Secretario, **Joaquín Molano P.**

Acta número 217.

En la ciudad de Bogotá, a 14 de octubre de 1916, se reunió el Jurado de Aduanas con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; General Pedro Rivera, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2.ª, que actuó como Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta de la sesión anterior, de fecha 30 de septiembre último.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos por su orden:

1.° Administrador de la Aduana de Buenaventura. Por medio de telegrama consulta si para aforo de jabones con envoltura, de que trata el numeral 1350, en armonía con el acta del Jurado de Aduanas número 183, puede considerarse como tál las cajas de cartón en que vengan varios panes, cuando éstos no traen separadamente su envoltura. Resuelto: Las cajas en que vienen varias pastas de jabón desenvueltas no constituyen envoltura, para los efectos del acta número 183.

2.° Toro, Hoyos & C.ª Reclamación relativa a la clasificación dada a la tela de algodón mercerizada, y a la multa impuesta en el manifiesto número 312|44 del vapor Jamaica, de 24 de febrero pasado. Resuelto: De acuerdo con el análisis del Jefe de la Oficina Merciológica, que dice: "La tela que usted me ha enviado para su análisis es de algodón: los labrados son de algodón mercerizado," refórmese la clasificación en el sentido de aforar dicho bulto en el numeral 1474, gravado con sesenta y tres centavos el kilogramo, y absuélvese de la multa.

3.° Jorge Bejarano. Reclama contra la clasificación dada a los bultos comprendidos en el manifiesto número 382|144 del vapor Jamaica, de 24 de febrero del corriente año. Resuelto: De conformidad con el concepto del Jefe de la Oficina Merciológica se reforma la liquidación así: caja número 79, Nicolisina Doyen, al numeral 683, con veinticinco centavos; caja número 82, dedos de caucho, al numeral 718, con veinticinco centavos; caja número 90, Atona y Biofonno, al numeral 6|27, con veinticinco centavos, y Vanadeisina, al numeral 623, con cuarenta centavos. Las esencias de anís y bergamota están bien aforadas por la Aduaua

4.° Manuel María Arboleda. Reclama contra el aforo dado a los bultos de paraguas y paragüitas que la Aduana de Buenaventura hizo, y a la multa que se le impuso en la liquidación del manifiesto número 1548|50 del vapor Jamaica, de 28 de julio pasado. Resuelto: Refórmese la clasificación del manifiesto número 1548|50 en el sentido de aforar el bulto número 7, de paraguas y paragüitas de algodón, en el numeral 1445, gravado con sesenta centavos el kilogramo, y absuélvese de la multa, de conformidad con la diligencia practicada en virtud del Decreto número 2154 de 1915.

5.° Muñoz y Rivera. Reclaman contra la clasificación dada por la Aduana a la **Esencia de Hortela Pimenta**, del manifiesto número 2322|1 del vapor Jamaica, de 8 de julio último. Resuelto: De acuerdo con el análisis del Jefe de la Oficina Merciológica, que dice: "La muestra de esencia que se me ha enviado para su examen es esencia de menta (véase numeral 503); las otras dos muestras son realmente de óxido de cinc, la una, blanco de cinc, numeral 184, y fosfato de soda la otra, numeral 571," refórmese la clasificación en el sentido de aforar la **Esencia de Hortela Pimenta** en el numeral 503, gravado con veinticinco centavos el kilo; el óxido de cinc o blanco de cinc, en el numeral 184, gravado con cinco cèntavos, y el fosfato de soda en el numeral 571, gravado con veinticinco centavos el kilo.

6.° Jurí & Cobo. Reclamación referente a la clasificación dada a los driles de algodón y a las pinturas en vidrio, declaradas oleografías ordinarias, del manifiesto número 1232|35 del vapor Jamaica, de 20 de junio pasado, y a la multa impuesta. Resuelto: Refórmese la clasificación a los bultos de dril de algodón en el sentido de aforarlos en el numeral 1408, gravado con cincuenta y cinco centavos; y el Jurado, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 8.° de la Ley 117 de 1913, le señala el impuesto de treinta centavos a las pinturas al óleo sobre vidrio. En tal sentido afórense los vidrios pintados de que trata este reclamo, y absuélvese de las multas impuestas.

7.° Bernardo Mejía M. Reclama contra el aforo dado a los dos fardos de tela de algodón mercerizado comprendidos en el manifiesto número 1371|80 del vapor Jamaica, de 10 de julio próximo pasado. Resuelto: De acuerdo con el análisis del Jefe de la Oficina Merciológica, que dice que la muestra remitida es de algodón, los labrados son de seda y constituyen el quince por ciento de la superficie total, refórmese la clasificación en el sentido de aforar los dos bultos de tela de algodón mercerizado, del manifiesto número 1371|80, en el numeral 1478, gravado con un peso cincuenta centavos el kilo, y absuélvese de la multa.

No habiendo otro asunto de qué tratar y siendo las 5 p. m. se levantó la sesión.

El Presidente, **Justiniano Cañón**—El Magistrado, **Pedro Rivera**—El Comerciante, **Andrés Pombo**—El Secretario, **Joaquín Molano P.**

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 6 de noviembre de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		282,719 60

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $	748 33	
En vales del Tesoro, con intereses	81 50	
En vales de extranjeros . . .	25 ..	854 83
De la misma, en dinero por correo . . . $		20,000 ..
De la misma, consiguó el señor F. Jacobsen, por cuenta de derechos a cargo de los señores Bieschoff & Compañía		2,559 06

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $	717 64	
En vales del Tesoro, con intereses	85 08	
En vales de extranjeros . . .	66 ..	868 72
De la misma, consignó el Banco de Colombia, por cuenta de los señores Pombo Hermauos . . . . $		15,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, cousignó el señor S. Ceballos para el señor Mario Uribe		80 ..
De la misma, consignó dicho señor para el señor A. Ceballos		70 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Roberto Torres para el doctor J. R. Buitrago . . .		1,000 ..
De la misma, consignó el señor Roberto Urdaneta A. para el señor Francisco A. Mejía		3,000 ..

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Consignaron los señores Herrera Hermanos, por cuenta de derechos en la Aduana de Barranquilla		134 11

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . .		522 14
Suma . . . . $		326,808 46

CREDITO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 156, a favor del señor Benjamín Uribe, valor de gastes de representación del Ministro, en octubre . . . . . . $	60 ..	
Número 160, a favor del mismo, valor de gastos de aseo en el Palacio de San Carlos y la casa anexa, en octubre último . . .	20 ..	
Número 164, a favor del mismo, valor de servicio telefónico, en octubre último	6 ..	
Pagado por sueldos	3,026 87	3,112 87

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1448, a favor del Reverendo Padre Luis M. Berra, valor de becas en el Instituto Salesiano, en octubre . $	590 ..	
Número 1450, a favor del señor Pedro M. Silva, valor de becas en la Facultad de Ingeniería, en octubre	40 ..	
Número 1326, a favor del señor Abraham González, valor del auxilio al Asilo de Niños Desam-		
Pasan . . . . . $	630 ..	3,112 87

Vienen . . . . $	630 ..	3,112 87
parados de Zipaquirá, en septiembre	30 ..	
Número 1392, a favor de la señorita María Jesús Rubio, valor del auxilio al Asilo para Señoras Pobres, en dicho mes . .	60 ..	
Número 1487, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de textos, del 23 al 28 de octubre último	18 ..	
Pagado por sueldos	11,145 84	11,883 84

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 480, a favor del Banco de Colombia, valor del último contado del precio de la casa donde vivió y murió don Miguel Antonio Caro . . . . $	5,000 ..	
Número 408, a favor del Cajero del camino del Noroeste, valor de la cuota de agosto último para los trabajos de esta vía . .	708 ..	
Número 461, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales	7,327 49	13,035 49

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 601, a favor del señor Carlos E. Ortega, valor de trabajos ejecutados en la Escuela Salesiana para la Litografía Nacional . . . . . $	3 ..	
Pagado por sueldos	139 50	142 59

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	2,053 ..	
Por intereses	106 11	2,159 11

Remesas.

A la Aduana de Barranquilla, valor del giro número 685, a favor del señor F. E. Posada . . . . $	30 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Bucaramanga. Número 116, a favor del señor F. Sorzano . .	300 ..	
Cartagena. Número 20, a favor de la señora Elvira de Salazar	75 ..	
Cartagena. Número 21, a favor del señor Julián Cabrera . . .	65 ..	
Pasto. Número 23, a favor del Ilustrísimo señor Medina . .	1.000 ..	
Quibdó. Número 16, a favor de la señora Ana de Cáceres . .	30 ..	
Al Cajero de la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor del giro número 618, a favor del Reverendo Padre Basignana	264 35	
Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de radicación del señor Francisco Mariño, en octubre, a favor de los señores Herrera Hermanos	133 33	1,897 68

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . . $	354 02
Suma . . . . $	32,585 51

RESUMEN

Débito . . . . $	326,808 46
Crédito	32,585 51
Existencia . . . . $	294,222 95

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . $	75,316 13
En oro inglés	242 50
En oro colombiano	1,316
En plata antigua	409 94
En vales del Tesoro	177 06
En vales de extranjeros	891 68
En documentos	212,288 95
En oro legal	3,580 69
Suma igual . . . . . $	294,222 95

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último $	2 382.339 ..
Amortizados hasta hoy	1.909.895 ..
Quedan en circulación . . . . . $	472,444 ..

Por el Tesorero General, el Cajero.

Félix M Sánchez

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 7.ª

SINDICATURA DEL LAZARETO DEL HUILA

Número 412—Bogotá, agosto 14 de 1916.

Observaciones para la cuenta de la Sindicatura del Huila, correspondiente al mes de marzo de 1916:

1.ª La cuenta fue rendida con unos días de retardo;

2.ª De lo recaudado en la Sindicatura falta como comprobante la copia del libro de enterantes, debidamente visada por el empleado que practica la visita; sólo vino un legajo de recibos, que sumados dan un valor de $ 33-18;

3.ª Entre los comprobantes de la cuenta del Subsíndico de Garzón falta la copia de la liquidación en la mortuoria de Berenice Sánchez;

4.ª En la cuenta del Agrado, en febrero, falta la copia debidamente autenticada en el Juzgado del Circuito de la liquidación de derechos en la mortuoria de Antonio Ramírez;

5.ª No vino el recibo por $ 0-08, valor de los honorarios del señor Abraham Sánchez, Agente de Carnicerías, por lo recaudado en enero último;

6.ª Falta el recibo por honorarios del Síndico, por la suma de $ 9-90, que fue lo que verdaderamente devengó, pues aun cuando aparece descontada la de $ 25-34, no se le reconoce la de $ 15-44 correspondiente a $ 154-42, remesados por el Subsíndico del Agrado, procedente de alcance cobrado al ex-Subsíndico Julio Castro, porque las cantidades que ingresan a la caja por alcances cobrados no pagan honorarios. Debe además el responsable enviar dos de los documentos que hagan relación con la mortuoria o mortuorias que causaron los derechos de sucesiones y donaciones por los cuales se declara alcance a cargo del señor Castro, porque es muy probable que al decretarlo se hiciera la deducción de los honorarios a que tenía derecho por la recaudación, en cuyo caso además pagaría esa cantidad dobles honorarios;

7.ª Faltan también los comprobantes del ingreso de la suma de $ 28-31, remesados por el Juez 2.° del Circuito de Neiva. Respecto de esta cantidad deben también remitirse todos los documentos que tengan relación con la mortuoria que los produjo para poder apreciar su legalidad;

8.ª Se devuelve el balance para que se reforme de acuerdo con las anotaciones allí hechas y el borrador que se envió con el auto de observaciones dictado sobre la cuenta de febrero;

9.ª Tanto en la copia del libro como en el balance deben continuar figurando mensualmente las cuentas de balance de entrada y avances, aun cuando no tengan movimiento.

El responsable, señor Arturo Perdomo, dispone del plazo de diez días para dar respuesta a las observaciones aquí contenidas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, Guillermo BERNAL OSPINA—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

CONTADURIA Mayor de la 1.ª División del Ejército.

(Cuenta del mes de noviembre de 1915).

Número 412—Bogotá, agosto 16 de 1916.

La cuena relacionada arriba fue glosada por el auto número 202, el cual fue notificado al responsable

Contestadas por éste las observaciones, se declaran satisfechas las marcadas con los números 1, 3, 5 y 6, por haber venido los documentos cuya falta las había motivado; respecto de las marcadas con los números 2 y 4, como el responsable no justificó las erogaciones a que ellas se refieren, las sumas allí anotadas son a su cargo.

Por lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría Mayor de la 1.ª División del Ejército, correspondiente al mes de noviembre de 1915, declarando alcance a cargo del Contador, señor Manuel María Suárez, la suma de ciento tres pesos sesenta centavos ($ 103-60) oro, por las partidas de egresos no justificadas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

(Cuenta del mes de diciembre de 1915).

Número 413—Bogotá, agosto 16 de 1916.

Glosada por el auto de esta Sección la cuenta que se menciona arriba, se consideran hoy los descargos del responsable:

1.ª Envió un certificado del Intendente de la División, en el cual consta que la demora de la cuenta tuvo lugar en su oficina. No es pues el caso de imponerle la multa que prescribe el artículo 340 del Código Fiscal;

2.ª La diferencia de $ 2-90 anotada allí es a su cargo;

3.ª Contestada satisfactoriamente;

4.ª No envió los comprobantes del egreso allí anotado; a su cargo la suma de $ 149-24.

El resto de las glosas fueron contestadas satisfactoriamente.

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra, correspondiente al mes de diciembre de 1915, con el alcance de ciento cincuenta y dos pesos catorce centavos ($ 152-14) oro, a cargo del Contador, señor Manuel María Suárez, quien debe reintegrarlos en la Tesorería General de la Nación. Al examinar la cuenta general del año de 1915, a la cual pertenece la que hoy se fenece, se dictará la providencia definitiva a que haya lugar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

CONTADURIA MAYOR DEL MINISTERIO DE GUERRA

(Cuenta general del año de 1913).

Número 414—Bogotá, agosto 17 de 1916.

Con relación a la cuenta de que se trata resulta:

Es la primera cuenta de la responsabilidad del señor Lucas La Rotta.

El recomendado del ex-Contador anterior, señor Rudesindo Gómez A., entregó al señor La Rotta la suma de nueve mil seiscientos cuarenta y siete pesos setenta y ocho centavos ($ 9,647-78), de los cuales se cargó el expresado Contador.

La cuenta del mes de diciembre (parcial) fue rendida con demora, y por esto se impuso al responsable la multa de un peso ($ 1) oro, que consignó en la Tesorería General de la República, según consta del recibo que se ha agregado al juicio de dicha cuenta, la cual fue aprobada provisionalmente por auto número 172 de 9 de mayo de 1914.

Las operaciones descritas en el libro de Cuenta y razón están conformes con las prescripciones sobre contabilidad de la Hacienda Nacional, y son las mismas que figuran en la copia de dicho libro que se envió a la Corte con la cuenta parcial.

Por todo lo expuesto, se resuelve:

Fenécese definitivamente la cuenta de la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra, correspondiente al año de 1913 general del mes de diciembre; sin cargo para su responsable señor Lucas La Rotta.

Movimiento de caja:

Ingresos	$ 15,512 39
Egresos	13,359 71
Saldo para 1914	$ 2,152 68

Consúltese con la Sala de Decisión para los efectos del artículo 370 del Código Fiscal, déjese copia y notifíquese personalmente.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

CONTADURIA de la Policía de fronteras de Cúcuta.

Número 415—Bogotá, agosto 17 de 1916.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría de la Policía de fronteras de Cúcuta, correspondiente al mes de mayo de 1916:

1.ª El responsable dirá por qué cobró sueldo para el Teniente Oliverio Morales, que está en esta ciudad; si su explicación no satisface, será alcance a su cargo la suma de $ 87-18;

2.ª El presupuesto del personal vale $ 4,910-14, los comprobantes de egresos ascienden a $ 4,900-19; diferencia en contra del Contador, $ 9-95. Se advierte que las novedades anotadas en el vale de la 2.ª Compañía no concuerdan con las del presupuesto, lo que resulta del poco cuidado en la formación de la documentación;

3.ª Tanto en la copia del libro de Cuenta y razón como en el balance se omitió sacar a la columna de los saldos los de las cuentas de remesas, tesoro y reintegros.

Se señala al responsable, señor Sergio M. Bernal, el plazo de diez días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

CONTADURIA DEL REGIMIENTO "GIRARDOT"

Número 416—Bogotá, agosto 18 de 1916.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Regimiento Girardot, correspondiente al mes de mayo de 1916:

1.ª La cuenta fue rendida con unos días de retardo y no satisface la disculpa que da el responsable en la nota remisoria de la cuenta;

2.ª Se devuelve el recibo del Teniente Coronel Uribe Ospina, porque vino sin firmar, y para que se formule de acuerdo con lo que devengó, que fue la suma de $ 94-35; quedando por consiguiente una diferencia de $ 3-15 a favor del Tesoro;

3.ª El Músico Mayor devenga $ 58-13, se le pagaron $ 59-37; diferencia en contra del Contador, $ 1-24;

4.ª No vino la constancia de haberse reintegrado los haberes de los soldados Luis E. Escobar y Carlos A. Gómez, que desertaron de la 5.ª Compañía y fueron dados de baja con fechas 4 y 17 del mes de la cuenta;

5.ª El recibo por $ 15, valor de drogas, vino sin estampilla y sin la factura correspondiente. No se recibió la estampilla y se impondrá la multa que ordena el artículo 58 del Decreto sobre timbre nacional;

6.ª La diligencia de visita no tiene la fecha del día en que se practicó y le hace falta la firma del Oficial de Detall.

El responsable de la cuenta, señor Jesús María Montoya, dispone del plazo de diez días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario **Paulo E. Pardo O.**

CONTADURIA DEL REGIMIENTO "RICAURTE"

Número 417—Bogotá, agosto 18 de 1916.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Regimiento Ricaurte, correspondiente al mes de enero de 1916:

1.ª A cuatro Tenientes y seis Subtenientes se les cobró en el presupuesto un centavo más a cada uno, que hacen diez centavos ($ 0-10). Los Tenientes devengan en el mes $ 87-18 y las Subtenientes $ 75-56;

2.ª La liquidación del sueldo del Subteniente Lara está bien hecha en el presupuesto, pues sólo devengó en veinticuatro días, porque las bajas o licencias sin sueldo se anotan desde el día anterior al en que se anota la novedad. Por tanto, no es aceptable la observación que hizo la Intendencia sobre el particular en su auto número 97, de 26 de junio último, ni se reconocerá la partida de que habla en su nota de contestación el responsable;

3.ª No se acepta el gasto de $ 100 para gratificación de casino, porque ella estaba suprimida por resolución del Ministerio de Guerra;

4.ª A los recibos de los cuatro Tenientes les faltan dos centavos en estampillas a cada uno. No se aceptan los timbres y se impondrá la multa de que habla el artículo 58 del Decreto número 894, sobre timbre nacional.

El responsable, señor Rafael Hernández, dispone del término de diez días para dar respuesta al presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

CONTADURIA de la Policía de fronteras de Arauca.

Número 418—Bogotá, agosto 18 de 1916.

Observaciones para la cuenta de la Policía de las fronteras de Arauca, correspondiente al mes de enero de 1916:

1.ª La cuenta fue rendida con retardo;

2.ª En la lista de revista hay constancia de que el Jefe de la Compañía está en Bogotá con licencia. Diga el responsable por qué le pagó sueldo estando en esta ciudad, y por qué aparece el recibo firmado en Arauca.

3.ª El recibo del Jefe debe tener $ 0-72 en estampillas; sólo tiene $ 0-62; le hacen falta $ 0-10. Se impondrá la multa que ordena el artículo 58 del Decreto número 894 sobre timbre nacional.

Se señala al responsable, señor Rafael Garzón V., el término de diez días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, Guillermo BERNAL OSPINA—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

CONTADURIA MAYOR DEL MINISTERIO DE GUERRA

(Cuenta general de 1914).

Número 419—Bogotá, agosto 19 de 1916.

La cuenta relacionada arriba fue rendida con retardo a la Corte. Hecha la observación al responsable, no ha desvanecido el cargo en la forma legal. Las cuentas parciales que la constituyen fueron sustanciadas en primera instancia en la forma siguiente:

1914:

Enero, fenecida provisionalmente, con un alcance de nueve pesos sesenta centavos ($ 9-60), los cuales reintegró el responsable en la cuenta de julio siguiente.

Febrero, fenecida con alcance de cuatro pesos y multa de un peso ($ 1), y ambas sumas fueron satisfechas, según aparece en el juicio de la cuenta.

Marzo, fenecida con multa de un peso ($ 1), reintegrado en la Tesorería General, según recibo que fue agregado al juicio.

Abril, sin alcance ni multa, fenecida provisionalmente.

Mayo, fenecida con un peso de multa, que no hay constancia de haber sido cubierto.

Junio, fenecida con un peso de multa, que no hay constancia de haber sido cubierto.

Julio, alcance de ochenta y ocho pesos sesenta centavos ($ 88-60), de cuya suma fue absuelto por la Sala, por haber comprobado ante ella el gasto que ha motivado el alcance.

Julio, fenecida con alcance de seis pesos cuarenta centavos ($ 6-40), que reintegró a la caja de su cargo en la cuenta del mes de mayo, y con multa de un peso ($ 1), que consignó el responsable en la Tesorería General, según aparece del recibo que se agregó al juicio de la cuenta.

Agosto, con multa de un peso ($ 1), que fue consignado en la Tesorería General.

Septiembre, con multa de un peso ($ 1) y alcance de cuarenta y seis pesos doce centavos ($ 46-12) a cargo del Ministro de Guerra, señor General Isaías Luján. La multa fue consignada por el Contador, y con relación al alcance, el honorable Consejo de Estado—en vista de que el valor del alcance deducido había sido satisfecho—absolvió al responsable.

Octubre, fenecida con multa de un peso ($ 1), que fue satisfecho.

Noviembre, fenecida con multa de un peso ($ 1), que fue satisfecho.

Diciembre, fenecida con alcance de siete pesos sesenta y cuatro centavos ($ 7-64), que el responsable reintegró y cargó en cuenta posterior, y con multa de un peso ($ 1), que fue consignado en la Tesorería General.

El saldo existente en la caja en 31 de diciembre de 1913 fue trasladado a los libros de la cuenta que se analiza.

Por todo lo expuesto, se resuelve:

Decláranse fenecidas las cuentas de la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra, correspondientes al año de 1914, sin alcance alguno, pero con la multa de un peso ($ 1) oro por la demora en la rendición de la cuenta general, y advirtiendo al responsable que está en la obligación de comprobar su afirmación, hecha en nota número 101, de 4 de los corrientes, respecto de la consignación de las multas impuestas por la demora en las cuentas de mayo y junio, las cuales quedan vigentes hasta tanto que vengan al juicio de ellas los recibos expedidos por la Tesorería General de la Nación.

Movimiento de caja:

Saldo de cuenta anterior	$	2,152 68	
Ingresos		144,560 91	
Pasan	$	146,713 59	
Vienen	$	146,713 59	
Egresos:			
Por personal	$	118,524 63	
Por material		12,312 06	
Por cuarteles		13,997 48	
Por depósitos		178 02	145,012 19
Saldo para 1915	$		1,701 40
Sumas iguales	$	146,713 59	146,713 59

Consúltese con la Sala de Decisión, para los efectos del artículo 370 del Código Fiscal, déjese copia, notifíquese personalmente al responsable, señor Lucas La Rotta, y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

SINDICATURA DEL LAZARETO DEL ATLANTICO

Número 420—Bogotá, agosto 19 de 1916.

Examinada atentamente la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Atlántico, correspondiente al mes de mayo del año en curso, de la cual es responsable el señor Manuel Alvarez C., no se ha hallado observación que hacerle, y en consecuencia se declara fenecida de manera provisional, sin alcance ni multa para el responsable nombrado.

Movimiento de caja:

Ingresos, $ 75-29.

Egresos, $ 75-29.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

PARQUE NACIONAL DE CARTAGENA

Número 421—Bogotá, agosto 19 de 1916.

A la cuenta del Parque Nacional de Cartagena, correspondiente al mes de junio de 1916, se le observa:

1º El día último del mes de mayo quedaban como existencia en el depósito quinientas cinco (505) granadas ordinarias para cañón *Bange*, y en la cuenta que se examina sólo aparecen quinientas (500); hay una diferencia de cinco (5) granadas, que debe explicar el responsable.

2º Del mes anterior venían 2,748 estopines de dos pulgadas, para *Bange;* en la cuenta sólo están anotados 2,478; hay por tanto una diferencia de 270, que el Guardaparque explicará.

El responsable de la cuenta, señor Marceliano Vélez F., dispone del plazo de diez días para dar respuesta al presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Avisos oficiales.

CERTIFICADO

Notaría primera del Circuito.

Yo Luis Gonzaga Schotborgh, Notario Público primero principal de este Circuito Notarial, certifico que con fecha ocho (8) de marzo próximo pasado, y por escritura pública número ciento cuarenta y dos, otorgada en esta Notaría, ha sido protocolizada la escritura original del poder general otorgada por la Carib Syndicate, Limitado, a favor del señor Martín Wanner;

Que el expresado poder general fue conferido en la ciudad Condado y Estado de Nueva York, a dicho señor Martín Wanner, el día veinticuatro de noviembre del año de mil novecientos quince, ante el Notario Público de dicha ciudad, señor Leopoldo de Arrastra, y por el aludido poder, la Compañía mencionada lo autoriza para que a su nombre y representación se haga cargo de todos los negocios e intereses de ella en la República de Colombia, con facultad para ejercitar y practicar todos los actos y gestiones que pudieran ser ejercitadas por la Compañía o la Junta Directiva de ella en esta República y que fueren necesarias y convenientes para los intereses de la Compañía, de conformidad con el poder otorgado, cuyo original consta de ocho (8) fojas y el certificado del Cónsul General de Colombia en Nueva York, que tiene adheridas al anverso una estampilla de timbre nacional por valor de veinte centavos, y al reverso diez de cuarenta centavos cada una, otra por valor de un peso y una más por valor de veinte centavos; todas anuladas por un sello del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Y para los efectos del artículo cuatrocientos sesenta y nueve (469) del Código de Comercio vigente, en relación con el artículo cuarto (4.°) de los Decretos legislativos números dos (2) y treinta y siete (37) de diez y nueve de enero y diez de junio de mil novecientos seis, expido el presente en Cartagena, a los quince días del mes de abril de mil novecientos diez y seis.

El Notario primero, **Luis Gzga. Schotborgh.**

CERTIFICADO

Notaría primera del Circuito.

Yo Luis Gonzaga Schotborgh, Notario Público primero principal de este Circuito Notarial, certifico y doy fe:

Primero. Que con fecha siete del mes de marzo próximo pasado fueron protocolizados en esta Notaría, por escritura pública número ciento treinta y siete, los Estatutos en idioma extranjero y su traducción al castellano, hecha aquí por el intérprete público, de la Compañía Americana denominada **Carib Syndicate, Limitado,** con oficina principal en la ciudad de New York;

Segundo. Que también ha sido protocolizado, junto con dichos Estatutos, el certificado de incorporación de dicha Compañía, expedido en New York, cuyo contenido está inserto al principio de los Estatutos dichos y es del tenor siguiente:

Certificado de incorporación del Carib Syndicate, Limitado:

Nosotros, los infrascritos, todos mayores de edad y cuyas dos terceras partes, a lo menos, son ciudadanos de los Estados Unidos, y uno de nosotros, a lo menos, residente en New York (en el Estado de New York), deseando formar una Compañía por acciones de acuerdo con la Ley sobre compañía de negocios del Estado de New York, por las presentes otorgamos, firmamos, reconocemos y protocolizamos este certificado para los propósitos siguientes:

Primero. El nombre de la Compañía que nos proponemos formar es: Carib Syndicate, Limitado;

Segundo. Que los negocios u objeto que la expresada Compañía se propone, efectúan dentro del Estado de New York, o en cualquiera otras partes, son los siguientes:

1.° Efectuar y cumplir contratos de cualesquiera especie con cualesquiera persona, firma, asociación, corporación o cuerpos particulares, públicos, municipales o políticos, incluyendo el Gobierno de los Estados Unidos de América, cualquiera Estado, Colonia o territorio del mismo o de cualquiera país extranjero, para la compra, arrendamiento o adquisición por otros medios de cualquiera derechos, privilegios, permisos o franquicias, apropiadas o convenientes a juicio de los Directores, para cualquiera de los objetos de sus negocios;

2.° Hacer el negocio general de construcciones y contratos;

3.° Adquirir, manejar, conservar y vender propiedades personales y raíces de toda especie, franquicias sobre asfalto, aceite y minerales, los derechos sobre ellos y las patentes y procedimientos usados en conexión con ellos; refinar y preparar para el mercado asfaltos, aceites y sustancias minerales de toda especie; construír pavimentos de asfalto y de otras sustancias, emprender la ejecución de contratos para ello y garantizar la duración de los mismos; adquirir, construír, manejar y sostener refinerías, hornos, muelles, fábricas y otras obras y medios convenientes que hayan de usarse en conexión con los objetos mencionados arriba del presente;

4.° Explorar terrenos minerales, perforar y manejar pozos y excavaciones, y emplear todos los expedientes para obtener de ellos productos minerales;

5.° Adquirir la buena voluntad, derechos, franquicias, propiedad activa de toda especie, y tomar a su cargo el todo o cualquiera parte de las obligaciones de cualquiera persona, firma, asociación o corporación, siempre que no se opongan a las leyes de las compañías de negocios, y pagar por ellas acciones, obligaciones o bonos de esta Compañía, o pagarlos de alguna otra manera;

6.° Comprar o adquirir por algún otro medio y conservar propiedades personales y fincas raíces, incluyendo acciones, bonos, obligaciones u otros comprobantes de deudas creadas por cualquiera otra Compañía o Compañías, y mientras el propietario de ellas ejerza todos los derechos y privilegios de propiedad, incluyendo el derecho a votar que les es anexo, vender, ceder, traspasar, hipotecar, empeñar o disponer por otros medios de todo lo que se hubiere adquirido o se posea de acuerdo con los poderes que anteceden, y en general para efectuar todo y cuanto fuere necesario, apropiado, conveniente o propio para el cumplimiento de cualquiera de los propósitos, o que fuere incidental a los poderes que en el presente se mencionan;

Tercero. El monto del capital es de veinticinco mil dólares ($ 25,000);

Cuarto. El número de acciones en que está dividido el capital es de un mil (1,000), de valor a la par, de veinticinco dólares ($ 25,000), y el monto del capital con que la Compañía comenzará los negocios es de quinientos dólares ($ 500);

Quinto. La Oficina principal de negocios de la Compañía está situada en el barrio de Manhattan, en la ciudad Condado y Estado de New York, pero la Compañía puede dirigir sus negocios, o parte de ellos, en cualquiera parte de los Estados Unidos, o en cualquiera otra parte, y puede tener oficinas en tales lugares y para esos propósitos;

Sexto. La duración de la Compañía es perpetua;

Séptimo. El número de Directores será de cinco;

Octavo. Los nombres y direcciones postales de los Directores del presente año son como sigue:

Nombres.	Direcciones.
Charles Otis	Yonkers, New York.
Edgard W. Ward	139, Gates Avence Brooklyn, New York.
L. A. Nelson	90, West S. T. Brooklyn, New York.
J. S. Cochrane	296, Halsey S. T. Brooklyn, New York.
E. Jyler	132, East 87 oh S. T. New York.

Noveno. Los nombres y direcciones postales de los suscritores del certificado y el informe del número de acciones que cada uno conviene en tomar en la Compañía, son como sigue:

Nombres.	Direcciones.
J. E. Cochrane, 16 acciones	296, Halsey S. Brooklyn, New York.
Edgar W. Ward, 2	139, Gates Ove Brooklyn, New York.
L. A. Nelson, 2	90, West S. T., New York.

En testimonio de lo cual hemos firmado con nuestros nombres el presente certificado hoy, día 28 de julio de mil novecientos quince.

Firmado, **J. E. Cochrane.**

Id. íd. . . . . Edgar W. Ward.

Id., íd. . . . . L. A. Nelson.

Estado de New York . . . S. S.

Condado de New York.

Hoy día veintiocho de julio de mil novecientos quince, ante mí el infrascrito Notario Público, comparecieron personalmente J. E. Cochrane, Edgar W. Ward y L. A. Nelson, quienes me son conocidos y sé son las personas descritas en, y que suscribieron el certificado que antecede, y separadamente lo reconocieron como obra suya con los objetos que en él se expresan.

Firmado, **Alfredo E. Smith,** Notario Público; y

Tercero. Que los originales en idioma extranjero de esos Estatutos constan de diez fojas, más el certificado del Cónsul General de Colombia en New York, el cual tiene adheridas al anverso una estampilla de timbre nacional por valor de veinte centavos, y al reverso doce de cuarenta centavos y una más de veinte centavos, todas anuladas con un sello del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Y para los efectos del artículo cuatrocientos sesenta y nueve y seis, concordantes del Código de Comercio vigente, en relación con el artículo cuarto (4.°) de los Decretos legislativos números dos (2) y treinta y siete de diez y nueve de enero y diez de junio de mil novecientos seis, expide el presente en Cartagena, a los quince días del mes de abril del año de mil novecientos diez y seis.

El Notario Público, **Luis Gzga. Schotborgh.**

El infrascrito Secretario en propiedad del Juzgado primero del Circuito de Cartagena certifica que tanto el anterior extracto de escritura como el certificado notarial a él adjunto han sido registrados en la fecha en el libro que para tal efecto se lleva en esta oficina, a los folios cincuenta, cincuenta y uno, cincuenta y dos, cincuenta y tres, cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco y cincuenta y seis (50, 51, 52, 53, 54, 55, 56), a veinticinco de abril de mil novecientos diez y seis.

Miguel A. Diago P., Secretario en propiedad.

(232)—1526 palabras—3 veces—$ 18-32.

3—3

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, miércoles 15 de noviembre de 1916 — Número 15945

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1340 de 1916 (4 de agosto), por el cual se aprueba, con una modificación, el marcado con el número 15 (febrero 29 de 1916), del señor Intendente Nacional del Chocó, sobre presupuesto de rentas y gastos de la Intendencia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones y visto el Decreto número 15 del presente año, dictadó por el señor Intendente Nacional del Chocó, que dice:

"Decreto número 15 de 1916 (febrero 29), sobre presupuesto de rentas y gastos de la Intendencia Nacional del Chocó para el año en curso.

"El Intendente Nacional del Chocó, en uso de sus facultades legales, y de acuerdo con el ordinal 5.º del artículo 11 del Decreto número 1181 de 1915, orgánico de la Intendencia, y artículo 3.º de la Ley 62 de 1915, decreta:

"PARTE PRIMERA

"Artículo 1.º Compútase en la cantidad de $ 96,750 el producto de las rentas del Tesoro de la Intendencia del Chocó, durante la vigencia económica de 1916, de acuerdo con el siguiente pormenor:

"Renta de licores . . . . $	48,000 ..
"Renta de degüello de ganado mayor . .	1,000 ..
"Renta de tabaco, a $ 0-16 kilo	19,200 ..
"Registro y anotación	600 ..
"Impuestos varios	100 ..
"Bienes de la Intendencia	700 ..
"Auxilio Nacional de la instrucción pública	14,000 ..
"Para dar cumplimiento a la Ley 62 de 1915	13,150 ..
"Suman las rentas . . . . $	96,750 ..

"PARTE SEGUNDA

"Artículo 2.º Abrense a la cuenta general de la Intendencia los siguientes créditos contra el Tesoro, de la misma, por gastos comunes del año económico de 1916, créditos que se computan en la suma de $ 91,707, según el siguiente detalle:

"Departamento de Gobierno . . . . . . $	25,898 ..
"Departamento de Policía	4,868 ..
"Departamento de Hacienda	7,388 ..
"Departamento de Obras Públicas	15,454 ..
"Departamento de Instrucción Pública . .	34,642 ..
"Departamento de Beneficencia	1,300 ..
"Departamento de Gastos varios	2,157 ..
"Suman los gastos . . . . . $	91,707 ..

"PARTE TERCERA

"Liquidación—Servicio de 1916.

"Departamento de Gobierno.

"Capítulo 1.º—Intendencia:

"Artículo 1.º (personal). Sueldo del Intendente Nacional, en doce meses, a $ 216 . . $	2,592 ..
"Sueldo del Secretario General, en doce meses, a $ 120 . .	1,440 ..
"Sueldo de dos Jefes de Sección, Gobierno y Hacienda, en doce meses, a $ 80 cada uno .	1,920 ..
"Sueldo de dos Subjefes de Sección, en doce meses, a $ 45 cada uno	1,080 ..
"Sueldo del Archivero, en doce meses, a $ 35	420 ..
"Sueldo del Portero, en doce meses, a $ 20	240 ..
"Artículo 2.º (material). Gastos de escritorio de la Intendencia, en doce meses, a $ 20 . . .	240 ..
"Viáticos del Intendente, a $ 0-40 legua, por una sola vez, en el año	300 ..
"Para reparación y mejoras en la Casa de Gobierno	150 ..

"Capítulo 2.º—Prefecturas:

"Artículo 3.º (personal). Sueldo de los Prefectos de Atrato y San Juan, en doce meses, a $ 75 cada uno	1,800 ..
"Sueldo del Prefecto de Acandí, en diez meses, a $ 90	900 ..
"Sueldos de los Secretarios de los Prefectos de Atrato y San Juan, en doce meses, a $ 40 cada uno	960 ..
"Sueldo del Secretario del Prefecto de Acandí, en diez meses, a $ 50	500 ..
"Sueldos de los Porteros de las Prefecturas de Atrato y San Juan, en doce meses, a $ 15 cada uno	360 ..
"Sueldo del Portero de la Prefectura de Acandí, en diez meses, a $ 15	150 ..
"Artículo 4.º (material). Gastos de escritorio de las Prefecturas de Atrato y San Juan, en doce meses, a $ 4 cada una . . .	96 ..
"Gastos de escritorio de la Prefectura de Acandí, en diez meses, a $ 4	40 ..
"Alquiler de local de la Prefectura de San Juan, en doce meses, a $ 10	120 ..
Pasan . . . . . $	13,308 ..

Vienen	$ 13,308 ..	
"Alquiler de local de la Prefectura de Acandí, en diez meses, a $ 8	80 ..	
"Viáticos de los Prefectos Provinciales, por una vez, en el año, a $ 100 cada uno	300 ..	
"Capítulo 3.º—Alcaldías y Corregidurías:		
"Artículo 5.º Sueldo del Alcalde Municipal de El Litoral, en doce meses, a $ 65	780 ..	
"Sueldos de los Alcaldes de Quibdó e Istmina, en doce meses, a $ 35 cada uno	840 ..	
"Sueldo del Alcalde de Acandí, en doce meses, a $ 40 . . .	480 ..	
"Sueldo del Alcalde de Baudó, en doce meses, a $ 35	420 ..	
"Sueldos de los Alcaldes de Neguá, Nóvita, Ríosucio y Sipí, en doce meses, a $ 30 cada uno	1,440 ..	
"Sueldos de los Alcaldes de Bagadó, El Carmen, Tadó y Condoto, en doce meses, a $ 25 cada uno	1,200 ..	
"Sueldo del Alcalde de Juradó, en once meses, a $ 50 . . .	550 ..	
"Sueldos de los Secretarios de los Alcaldes de El Litoral y Acandí, en doce meses, a $ 30 cada uno	720 ..	
"Sueldo del Secretario del Alcalde de Juradó, en once meses, a $ 30	330 ..	
"Sueldo del Secretario del Alcalde de Sipí, en doce meses, a $ 20	240 ..	
"Sueldos de los Secretarios de los Alcaldes de Quibdó, Istmina, Bagadó, Neguá, Ríosucio, El Carmen, Nóvita, Condoto, Tadó y Baudó, en doce meses, a $ 12 cada uno	1,440 ..	
"Sueldos de los Corregidores de Togoronía, Andagoya y Opogodó, en doce meses, a $ 20 cada uno	720 ..	
"Sueldo del Corregidor de Certeguí, en doce meses, a $ 15	180 ..	
"Sueldos de los Secretarios de los Corregimientos de Togoronía, Andagoya, Opogodó y Certeguí, en doce meses, a $ 10 cada uno	480 ..	
"Sueldo del Corregidor de El Valle, en doce meses, a $ 30 . .	360 ..	
"Sueldo del Secretario del Corregidor de El Valle, en doce meses, a $ 15	180 ..	
"Capítulo 4.º—Correos:		
"Artículo 6.º Honorarios del correo quincenal entre Pizarro e Istmina, a $ 14 mensuales . . .	168 ..	
"Honorarios del correo mensual entre Quibdó y El Litoral, a $ 16	192 ..	
"Para expresos, en casos urgentes	60 ..	
"Capítulo 5.º—Imprenta Oficial:		
"Artículo 7.º (personal). Sueldo de un Cajista Jefe de la Imprenta, en doce meses, a $ 45.	540 ..	
"Sueldo de un segundo Cajista, en doce meses, a $ 30 . . .	360 ..	
"Sueldo de un tercer Cajista, en doce meses, a $ 15	180 ..	
"Artículo 8.º (material). Para papel, tinta, tipos, etc. . . .	250 ..	
"Para pagos de trabajos por contratos	100 ..	
Suma este Departamento . $	25,898 ..	25,898 ..
Pasan . . . . $		25,898 ..

Vienen . . . . $		25,898 ..
"Departamento de Policía.		
"Capítulo 6.º—Cárceles de Circuito:		
"Artículo 9.º (personal). Sueldos de los Alcaides de las Cárceles de Quibdó, Istmina y Nóvita, en doce meses, a $ 25 cada uno . . . .$	900 ..	
"Artículo 10 (material). Gastos de escritorio y alumbrado para las Cárceles mencionadas, en doce meses, a $ 4 cada una.	144 ..	
"Alquiler de local para la Cárcel de Quibdó, en doce meses, a $ 20	240 ..	
"Alquiler de local para la Cárcel de Istmina, en doce meses, a $ 30	360 ..	
"Alquiler de local para la Cárcel de Nóvita, en doce meses, a $ 12	144 ..	
"Raciones para presos y detenidos	2,000 ..	
"Conducción de reos	300 ..	
"Capítulo 7.º—Juzgados de Circuito:		
"Artículo 11 (material). Alquiler de local para los Juzgados de Circuito, ramos Civil y Criminal, de Istmina, en doce meses, a $ 10 cada uno	240 ..	
"Alquiler de local para el Juzgado de Circuito, ramo Civil, de Quibdó, en doce meses, a $ 10.	120 ..	
"Alquiler de local para el Juzgado de Circuito de Nóvita, en doce meses, a $ 6	72 ..	
"Para completar mobiliario de los Juzgados dichos	60 ..	
"Gastos de escritorio para los Juzgados Civiles de Quibdó, Istmina y Nóvita, en doce meses, a $ 4	144 ..	
"Gastos de escritorio para los Juzgados, ramo Criminal, de Quibdó e Istmina, en doce meses, a $ 6 cada uno	144 ..	
"Suma este Departamento . $	4,868 ..	4,868 ..
"Departamento de Hacienda.		
"Capítulo 8.º—Administraciones de Hacienda y Recaudaciones:		
"Artículo 12 (personal). Sueldo del Administrador General del Tesoro de la Intendencia, en once meses, a $ 80 $	880 ..	
"Sueldo del Secretario Contador, en once meses, a $ 40 . . .	440 ..	
"Sueldo del Administrador Provincial de Hacienda de Istmina, en doce meses, a $ 50 . .	600 ..	
"Sueldo del Agente Ayudante del mismo, en doce meses, a $ 25	300 ..	
"Sueldo del Celador de la renta de tabaco de El Carmen, en doce meses, a $ 6	72 ..	
"Sueldos eventuales de los Recaudadores de dicha renta, hasta	400 ..	
"Artículo 13 (material). Gastos de escritorio de la Administración General del Tesoro de la Intendencia, en once meses, a $ 6	66 ..	
"Alquiler de local para la misma oficina, en once meses, a $ 8	88 ..	
"Gastos de mobiliario de la misma	100 ..	
"Arrendamiento de bodega para depósito de tabaco, y un local para la Administración Provincial, en doce meses, a $ 9 . . .	108 ..	
Pasan . . . . $	3,054 ..	30,766 ..

Vienen . . . . $ 3,054 .. 30,766 ..

"Gastos de escritorio de la misma oficina, en doce meses, a $ 4 .. .. 48 ..

"Capítulo 9.º—Contaduría General de la Intendencia:

"Artículo 14 (personal). Sueldo del Contador General de la Intendencia, en doce meses, a $ 48 .. .. 576 ..

"Sueldo del Secretario del mismo, en doce meses, a $ 30 . 360 ..

"Artículo 15 (material). Gastos de escritorio de la misma oficina, en doce meses, a $ 4.. 48 ..

"Capítulo 10—Auxilios:

"Artículo 16. Para pagar a los Municipios su participación en las rentas de licores . . . . . 3,302 ..

"Suma este Departamento . $ 7,388 .. 7,388 ..

"Departamento de Obras Públicas.

"Capítulo 11—Ingeniería de la Intendencia:

"Artículo 17 (personal). Sueldo del Ingeniero de la Intendencia, en doce meses, a $ 75 .. .. $ 900 ..

"Artículo 18 (material). Gastos de escritorio de la misma oficina, en doce meses, a $ 2 . . . 24 ..

"Artículo 19. Para composición de calles de Quibdó . . . 500 ..

"Para la construcción de un puente en Istmina . . . . 500 ..

"Para obras públicas en Tadó 200 ..

"Para obras públicas en Condoto .. .. 100 ..

"Para reparación de Cárceles 80 ..

"Para dar principio al trazado del camino de Atrato a Cupica (Ley 62 de 1915) . . . . 200 ..

"Para continuar los trabajos del camino de Quibdó a Bolívar (Ley 62 de 1915) . . . . 1,000 ..

"Para dar principio al trazado del camino de Yaraguay a Turbo (Ley 62 de 1915) . . . 500 ..

"Para dar principio al trazado del camino de Yucuray a Ríosucio (Ley 62 de 1915) . . . . 500 ..

"Para dar principio a la apertura del camino de Tadó a Pueblorrico (Ley 62 de 1915) . . . 6,000 ..

"Para dar principio al camino carretero de Quibdó a Istmina (Ley 62 de 1915) . . . . 3,300 ..

"Para dar principio a la apertura del camino de Nóvita a Cartago (Ley 62 de 1915) . . . 1,650 ..

"Suma este Departamento . $ 15,454 .. 15,454 ..

"Departamento de Instrucción Pública.

"Capítulo 12—Colegio, Inspección Escolar y Escuelas:

"Artículo 20. Sueldo del Rector del Colegio Carrasquilla, en doce meses, a $ 95 .. .. $ 1,140 ..

"Sueldo del Vicerrector, en doce meses, a $ 70 . . . . . . 840 ..

"Sueldos de ocho Profesores, en doce meses, a $ 10 cada uno 960 ..

"Alquiler del local para el Colegio, en doce meses, a $ 35 . 420 ..

"Sueldo del Inspector de Instrucción Pública de la Provincia de San Juan, en doce meses, a $ 80 .. .. 960 ..

"Sueldo del Inspector de Instrucción Pública de la Provincia de Acandí, en diez meses, a $ 80 800 ..

Pasan . . . . $ 5,120 .. 53,608 ..

Vienen . . . . $ 5,120 .. 53,608 ..

"Gastos de viáticos del Inspector de Instrucción Pública de San Juan, en el año . . . . . . 120 ..

"Gastos de viáticos del Inspector de Instrucción Pública de Acandí, en el año . . . . . . 100 ..

"Gastos de escritorio de la Inspección de Instrucción Pública de la Provincia de Acandí, en diez meses, a $ 4 . . . . 40 ..

"Alquiler del local para la misma oficina, en diez meses, a $ 5 .. .. 50 ..

"Viáticos del Visitador Escolar de Instrucción Pública, en el año .. .. 100 ..

"Sueldo del Portero del Colegio, en doce meses, a $ 10 . . . 120 ..

"Gastos de escritorio del Colegio, en doce meses, a $ 5 . . 60 ..

"Muebles para el mismo . . 60 ..

"Sueldo del Director de la Escuela de Varones de Quibdó, en doce meses, a $ 60 . . . . . . 720 ..

"Sueldo del Subdirector de la misma Escuela, en doce meses, a $ 50 .. .. 600 ..

"Sueldo del Director de la Escuela Nocturna de Quibdó, en once meses, a $ 20 . . . . . . 220 ..

"Alumbrado de la misma, en once meses, a $ 5 . . . . 55 ..

"Sueldo del Director de las Escuelas de varones y Nocturna de Istmina, en doce meses la primera y once la segunda, a $ 55 y $ 20, respectivamente . . . . 880 ..

"Sueldo del Subdirector de la Escuela de varones de Istmina, en doce meses, a $ 50 . . . . . . 600 ..

"Sueldo de la Directora de la Escuela de niñas de Quibdó, en doce meses, a $ 60 . . . . . . 720 ..

"Sueldo de la Subdirectora de la misma Escuela, en doce meses, a $ 50 . . . . 600 ..

"Sueldo de la segunda Subdirectora, en doce meses, a $ 30. 360 ..

"Sueldo de la Directora de la Escuela de niñas de Istmina, en doce meses, a $ 55 . . . . 660 ..

"Sueldo de la Subdirectora de la misma Escuela, en doce meses, a $ 50 . . . . 600 ..

"Alumbrado de la Escuela Nocturna de Istmina, en once meses, a $ 5 . . . . 55 ..

"Sueldo del Director de la Escuela de varones y Nocturna de Tadó, en doce meses la primera y once la segunda, a $ 35 y $ 20, respectivamente . . . . 640 ..

"Alumbrado para la Escuela Nocturna de Tadó, en once meses, a $ 5 . . . . 55 ..

"Sueldo de la Directora de la Escuela de niñas de Tadó, en doce meses, a $ 30 . . . . 360 ..

"Sueldo del Director de las Escuelas de varones y Nocturna de Condoto, en doce meses la primera y once la segunda, a $ 40 y $ 20, respectivamente . . . . 700 ..

"Alumbrado para la Escuela Nocturna de Condoto, en once meses, a $ 5 . . . . 55 ..

"Sueldo de la Directora de la Escuela de niñas de Condoto, en doce meses, a $ 30 . . . . 360 ..

"Sueldo del Director de la Escuela de varones de Nóvita, en doce meses, a $ 40 . . . . 480 ..

"Sueldo de la Directora de la Escuela de niñas de Nóvita, en doce meses, a $ 30 . . . . 360 ..

Pasan . . . . $ 14,850 .. 53,608 ..

Vienen . . . . $	14,850 ..	53,608 ..
"Sueldo del Director de la Escuela de varones de Sipí, en doce meses, a $ 40	480 ..	
"Sueldo del Director de la Escuela de varones de Pizarro, en doce meses, a $ 30	360 ..	
"Sueldo de la Directora de la Escuela de niñas de Pizarro, en doce meses, a $ 30	360 ..	
"Sueldo del Director de la Escuela de varones de Ríosucio, en doce meses, a $ 30	360 ..	
"Sueldo de la Directora de la Escuela de niñas de Ríosucio, en doce meses, a $ 30	360 ..	
"Sueldo del Director de la Escuela de varones de El Carmen, en doce meses, a $ 30	360 ..	
"Sueldo del Subdirector de la misma Escuela, en doce meses, a $ 30	360 ..	
"Sueldo de la Directora de la Escuela de niñas de El Carmen, en doce meses, a $ 30	360 ..	
"Sueldo de la Subdirectora de la misma Escuela, en doce meses, a $ 30	360 ..	
"Sueldo del Director de la Escuela de varones de Neguá, en doce meses, a $ 30	360 ..	
"Sueldo de la Directora de la Escuela de niñas de Neguá, en doce meses, a $ 30	360 ..	
"Sueldo del Director de la Escuela de niños de Bagadó, en doce meses, a $ 30	360 ..	
"Sueldo de la Directora de la Escuela de niñas de Bagadó, en doce meses, a $ 30	360 ..	
"Sueldo del Director de la Escuela de varones de Acandí, en doce meses, a $ 40	480 ..	
"Sueldo de la Directora de la Escuela de niñas de Acandí, en doce meses, a $ 40	480 ..	
"Sueldo del Director de la Escuela de varones de Nuquí, en doce meses, a $ 40	480 ..	
"Sueldo del Director de la Escuela de varones de Juradó, en doce meses, a $ 40	480 ..	
"Sueldo de la Directora de la Escuela de niñas de Juradó, en doce meses, a $ 30	360 ..	
"Sueldo del Director de la Escuela Rural de Lloró, en doce meses, a $ 25	300 ..	
"Sueldo de la Directora de la Escuela Rural de niñas de Lloró, en doce meses, a $ 25	300 ..	
"Sueldo del Director de la Escuela Rural de varones de El Valle, en doce meses, a $ 40 . . .	480 ..	
"Sueldo del Director de la Escuela Rural de varones de Cupica, en doce meses, a $ 40 . .	480 ..	
"Sueldo del Director de la Escuela Rural de varones de Yuto, en doce meses, a $ 25	300 ..	
"Sueldo del Director de la Escuela Rural de várones de Noanamá, en doce meses, a $ 25 . .	300 ..	
"Sueldo del Director de la Escuela Rural de varones de Santa Bárbara, en doce meses, a $ 25	300 ..	
"Sueldo del Director de la Escuela Rural de varones de Opogodó, en doce meses, a $ 25 . . .	300 ..	
"Sueldo del Director de la Escuela Rural de varones de Certeguí, en doce meses, a $ 25 . .	300 ..	
"Sueldo de la Directora de la Escuela Rural de niñas de Certeguí, en doce meses, a $ 25 . .	300 ..	
Pasan . . . . $	25,290 ..	53,608 ..

Vienen . . . . $	25,290 ..	53,608 ..
"Sueldo del Director de la Escuela Rural de varones de Managrú, en doce meses, a $ 25 . .	300 ..	
"Sueldo del Director de la Escuela Rural de varones de Cuchodó, en doce meses, a $ 25. .	300 ..	
"Sueldo del Director de la Escuela Rural de varones de Tutunendo, en doce meses, a $ 25 . .	300 ..	
"Sueldo del Director de la Escuela Rural de varones de Tagachí, en doce meses, a $ 25 . .	300 ..	
"Sueldo del Director de la Escuela Rural de varones de Beté, en diez meses, a $ 25 . . .	250 ..	
"Sueldo del Director de la Escuela Rural de varones de la Isla, en doce meses, a $ 30	360 ..	
"Sueldo de la Directora de la Escuela Alternada de Agua Clara, en diez meses, a $ 25 . . .	250 ..	
"Sueldo de la Directora de la Escuela Alternada de Togoronía, en doce meses, a $ 25	300 ..	
"Sueldo de la Directora de la Escuela Alternada de Palestina, en doce meses, a $ 25	300 ..	
"Sueldo de la Directora de la Escuela Alternada de Carmelo, en doce meses, a $ 25	300 ..	
"Sueldo de la Directora de la Escuela Alternada de Paimado, en doce meses, a $ 25	300 ..	
"Sueldo de la Directora de la Escuela Alternada de Arboleda, en doce meses, a $ 25	300 ..	
"Sueldo de la Directora de la Escuela Alternada de Hábita, en doce meses, a $ 25	300 ..	
"Sueldo de la Directora de la Escuela Alternada de Atrato Arriba, en doce meses, a $ 25. .	300 ..	
"Sueldo de la Directora de la Escuela Alternada de La Mansa, en doce meses, a $ 25	300 ..	
"Sueldo de la Directora de la Escuela Alternada de Bebará, en doce meses, a $ 25	300 ..	
"Sueldo de la Directora de la Escuela Alternada de Ungía, en doce meses, a $ 40	480 ..	
"Sueldo de la Directora de la Escuela Alternada de La Troje, en diez meses, a $ 25	250 ..	
"Sueldo del Director de la Escuela Rural de varones de El Cajón, en diez meses, a $ 25 . .	250 ..	
"Sueldo del Director de la Escuela de varones de Primavera, en doce meses, a $ 25	300 ..	
"Valor de siete becas en el Colegio de las Hermanas de la Presentación, para las alumnas de algunos Distritos, a $ 16 cada una	1,344 ..	
"Para pensiones de estudiantes chocoanos, s gún Decreto número	1,908 ..	
"Gastos de escritorio del Inspector Provincial de Instrucción Pública de San Juan, en doce meses, a $ 5	60 ..	
"Suma este Departamento . $	34,642 ..	34,642 ..

"Departamento de Beneficencia.

"Capítulo 13—Auxilios.

"Artículo 21. Auxilio para la iglesia de San Francisco, de Quibdó . . $	200 ..	
"Auxilio para el alumbrado público de la ciudad de Quibdó	1,000 ..	
"Auxilio para leprosos en Caño de Loro, Agua de Dios, etc. (chocoanos)	100 ..	
"Suma este Departamento . $	1,300 ..	1,300 ..
Pasan . . . . $		89,550 ..

Vienen . . . . $ 89,550 ..

"Departamento de Gastos varios.

"Capítulo 14—Gastos varios.

"Artículo 22. Sueldo del Director de la Banda de Música de la Intendencia, en once meses, a $ 80 . . . . $ 880 ..
"Alquiler del local para la Banda de Música, en once meses, a $ 5 . . . . 55 ..
"Para instrumentos y muebles 250 ..
"Para compra de lámparas para las Escuelas Nocturnas . . . 50 ..
"Para gastos de representación ante el Gobierno Nacional, encomendada al doctor Eduardo Carvajal (Resolución número 1.°, de 31 de enero de 1916) . . . 400 ..
"Viáticos del Comisario Oficial doctor Carvajal (Resolución número 1.°, de 31 de enero de 1916) . . . . 200 ..
"Para gastos imprevistos . . 250 ..
"Para gastos de escritorio de las Oficinas de Registro, en doce meses, a $ 2 cada una . . . . . 72 ..

"Suma este Departamento . $ 2,157 .. 2,157 ..

"Suman los gastos . . . . . $ 91,707 ..

"Presupuesto de rentas . . . . $ 96,750 ..
"Presupuesto de gastos . . . . 91,707 ..

"Superávit . . . . $ 5,043 ..

"Artículo 3.° Para disponer de cualquier suma votada en este Presupuesto para gastos imprevistos es menester dictar resolución motivada que indique la necesidad del gasto, resolución que deberá someterse antes a la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

"Artículo 4.° Con excepción de pagos de raciones de presos, no habrá prelación en el de otros.

"Artículo 5.° Señálase como fecha inicial para la vigencia del presente Decreto el 1.° de enero de 1916.

"Parágrafo. La liquidación del Presupuesto de rentas y gastos se ha hecho en uso de la atribución que al suscrito da el artículo 3.° de la Ley 62 de 1915.

"Comuníquese, consúltese al Gobierno Nacional y publíquese.

"Dado en Quibdó a 29 de febrero de 1916.

"Rubén Santacoloma—El Secretario General, Jorge E. Díaz."

Decreta:

Artículo 1.° Apruébase el Decreto número 15 (29 de febrero) de 1916, dictado por el señor Intendente Nacional del Chocó, "sobre Presupuesto de rentas y gastos de la Intendencia para el año en curso," con la modificación de que queda suprimido el artículo 4.° de este Decreto.

Artículo 2.° Los sueldos asignados en este Decreto quedan sometidos a los descuentos ordenados por la Ley 87 del año próximo pasado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de agosto de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 7 de noviembre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 294,222 95

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:
En dinero . . . . $ 4,518 17
En vales del Tesoro, con intereses 440 69

Pasan . . . . . $ 4,958 86 294,222 95

Vienen . . . . $ 4,958 86 294,222 95
En vales de extranjeros . . . 154 33 5,113 19

De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:
En dinero . . . . $ 7,546 29
En vales del Tesoro, con intereses 920 26
En vales de extranjeros . . . 641 33 9,107 88

De la Aduana de Ríohacha, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el Jefe de la Guardia Civil . . . . $ 168 22

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía . . . . 1,500 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el Banco Central para el Banco de Manizales . . . . 875 ..

De la Administración General de Correos, a buena cuenta de producto de correos y encomiendas, en agosto, septiembre y octubre 80,000 ..

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca. . . . . 3,140 ..

De la Tesorería de la Canalización del río Magdalena, en vales del Tesoro 1,825 97

De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, por recaudos, en octubre último. 4,800 ..

Patentes de invención.

Consignó el señor Luis del Corral, apoderado, por completo de los derechos de una patente 19 80

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . . 7 79

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . 503 78

Suma . . . . $ 401,284 58

CREDITO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagado por sueldos . . . . $ 1,459 50

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 972, a favor del Administrador General de Correos, valor de gastos de personal y material del ramo de Correos de la República, en agosto último . $ 67,666 66
Número 1023, a favor del señor Ricardo González, valor del auxilio al Municipio de Chiriguaná, según Ley 67 de 1915 . . . 1,500 ..
Número 1117, a favor del señor Leonardo Cárdenas P., valor de buena cuenta del auxilio votado por Ley 67 de 1915, a favor del Municipio de Socotá . . . . 875 ..
Número 1137, a favor del señor Eduardo Tocancipá, valor de gastos en una diligencia de investigación de un delito . . . . 60 .. 70,101 66

Ministerio de Hacienda.

Pagado por sueldos . . . . $ 2,769 23

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 1449, a favor del señor Ernesto Vasco G., valor de pensión que le corresponde como alumno becado en la Facultad de Derecho, en octubre último . . . . $ 20 ..
Pagado por sueldos 2,081 58 2,101 58

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 482, a favor del señor Agustín Uribe, valor del arrendamiento de local para la Oficina Médicolegal, en un mes vencido el 17 de octubre último . . $ 40 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 619, a favor del señor Carlos E.

Pasan . . . . $ 76,471 97

Vienen . . . . $			76,471 97
Ortega, valor de varios efectos para la Litografía Nacional . . . . . . $		5 05	
Número 602, a favor del Banco de Bogotá, valor de intereses sobre los giros en descubierto hechos por la Tesorería General en el primer semestre del año en curso		12,487 26	
Número 603, a favor del mismo, valor de intereses de $ 55,000 en veinte días		366 66	
Número 466, a favor de la Orden Tercera de Bogotá, valor de intereses de renta nominal, al 4½ por 100, en el primer semestre del presente año		134 18	
Pagado por sueldos		2,626 35	15,619 50

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . . $	77 50

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, valor del giro número 195, a favor del señor G. Mantilla . . . . $	40 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de San Andrés, valor de radicación del señor Santiago Guerrero, en octubre, a favor del señor J. A. Gutiérrez.	80 ..	
A la caja de la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor del giro número 610, a favor del Reverendo Padre José Bertola	500 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los giros siguientes:		
Número 301, a favor del señor César Prano	184 60	
Número 303, a favor del mismo	150 ..	
Número 275, a favor de la Hermana Serafina Ossella	64 ..	
Número 302, a favor del señor Rito Muñoz	110 ..	1,128 60
Suma . . . . $		93,297 57

RESUMEN

Débito . . . . $	401,284 58
Crédito	93,297 57
Saldo . . . . $	307,987 01

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	69,036 05
En oro inglés	137 50
En oro colombiano	1,316 ..
En plata antigua	409 94
En vales del Tesoro	5,812 38
En vales de extranjeros	1,737 34
En documentos	207,580 95
En oro legal	21,956 85
Suma igual . . . . . . $	307,987 01

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Nosotros, L. M. Pérez & Compañía, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos ha conferido la Sociedad Farbenfabriken Vorm Fiedr, Bayer & C.°, domiciliada en Erbelfeld, Imperio Alemán, tenemos el honor de solicitar de usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa en algunas de sus preparaciones químicas y farmacéuticas, conocidas con el nombre de **Aristolina** o **Aristolín**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre el respectivo producto o preparado, sus etiquetas, rótulos, envases, empaques o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

El poder fue presentado con fecha 11 de marzo de 1914, y hoy se acompañan a la presente solicitud el recibo número 2150, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que hemos consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y los correspondientes clisés.

Atentamente pedimos a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 26 de octubre de 1916.

Señor Ministro:

L. M. Pérez & Compañía.



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, octubre 26 de 1916.

La anterior solicitud de registro de marca de fábrica fue presentada personalmente por los interesados, ante el suscrito Registrador, hoy a las 3½ p. m.

Por el Registrador, **Guillermo León O.**—Por L. M. Pérez & Compañía, **F. Fernández S.**

(422)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad The Knowlton Danderine Co., domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus preparaciones para la piel, cuero cabelludo y cabello, etc., **Danderine**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva preparación o producto, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, anuncios, etc.

En nueve fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 2096, expedido por la Tesorería General de la Rpública, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 30 de octubre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, octubre 30 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a la 1 p. m.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(423)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Aitken, Melrose & C.º, Limited, domiciliada en Edimburgo, Escocia, Gran Bretaña, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus productos o preparaciones de té, café, cacao o chocolate, etc., **Melrose**, conforme al poder y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva preparación o producto, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, anuncios, etc.

En seis fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 2094, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 30 de octubre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, octubre 30 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a la 1 p. m.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(424)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—3

SOLICITUD DE PATENTES DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad National Prush Washing Machine Company, domiciliada en Pittsburgh, Condado de Allegheny, Estado de Pensylvania, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar dos patentes de privilegio de invención, por el término de diez años cada una, para poder fabricar, usar, vender y explotar en todo el territorio colombiano **sus nuevas y útiles mejoras en máquinas de lavar (III y IV)**, conforme a las prescripciones y modelos que oportunamente se presentarán.

En cuatro fojas útiles acompaño los recibos números 2148|9, expedidos por la Tesorería General de la República, de los cuales consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; el poder que acredita mi personería legal y los demás documentos señalados por la Ley 35 de 1869.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 26 de octubre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

(425)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—3

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 7ª

CUERPO DE ZAPADORES NUMERO 2.

Número 422—Bogotá, agosto 21 de 1916.

Del atento examen practicado en la cuenta de la Contaduría del Cuerpo de Zapadores número 2, correspondiente al mes de junio del corriente año, no resulta observación que hacer al responsable de ella, señor Alberto Bahamón, por estar las operaciones ocurridas en el mes debidamente comprobadas.

Por tanto, se fenece de manera provisional la cuenta arriba relacionada, sin cargo para el Contador, señor Bahamón.

Movimiento de caja:

Ingresos, $ 584-66.
Egresos, $ 584-66.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

CONTADURIA DEL REGIMIENTO "RICAURTE"

Número 423—Bogotá, agosto 21 de 1916.

La cuenta general de la Contaduría del Regimiento *Ricaurte*, en el año de 1915, llegó a la Corte el día 28 de julio del año en curso.

De conformidad con el Código Fiscal vigente los responsables del Erario Nacional tienen dos meses de plazo—después de terminada una vigencia—para rendir a la Corte del ramo sus cuentas generales; por tanto el señor Contador de la Unidad arriba indicada debe justificar en la forma legal la causa de la demora en la presentación de la cuenta de que se trata, para evitarse la multa de que trata el artículo 340 del Código Fiscal. Contador, señor Rafael Hernández.

Plazo para contestar, diez días y el de la distancia doble.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

CONTADURIA de la Policía de fronteras de Arauca.

Número 424—Bogotá, agosto 21 de 1916.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría de la Policía de fronteras de Arauca, correspondiente al mes de febrero de 1916:

1ª Según la lista de revista hay en esta ciudad cuatro soldados prestando sus servicios, y en el presupuesto de personal sólo aparecen tres. El responsable dará la razón de esta diferencia.

2ª Se reproduce la observación segunda del auto número 418, respecto del sueldo del Comandante de la Compañía.

3ª Diga el responsable si los treinta pesos que figuran como gastados en el mes por alumbrado, lo son efectivamente, y para aceptar el gasto es preciso que él venga comprobado con los recibos de la persona que suministró el alumbrado y con el *visto bueno* del Administrador de Hacienda, empleado que fiscaliza esa Unidad.

No se hace observación por la demora en la rendición de la cuenta porque en la diligencia de visita se dejó constancia de la causa que la motivó.

El responsable, señor Rafael Garzón V., dispone del plazo de diez días, para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 425—Bogotá, agosto 22 de 1916.

Observaciones para la cuenta de la Policía de fronteras de Arauca, correspondiente al mes de marzo de 1916:

1ª Se reproducen las observaciones primera, segunda y tercera del auto número 424, dictado sobre la cuenta de febrero anterior;

2ª No vinieron las actas del Consejo Administrativo.

No hay lugar a observación por la demora en la rendición de la cuenta porque el punto se aclaró por el empleado respectivo en la diligencia de visita.

El responsable, señor Rafael Garzón V., dispone del plazo de diez días para dar respuesta al presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

DEPOSITO de textos y útiles del Ministerio de Instrucción Pública.

Número 426—Bogotá, agosto 22 de 1916.

Examinada la cuenta del Depósito de textos y útiles de enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública, correspondiente al mes de julio del año en curso, se observa:

1º En el recibo número 683, expedido por el Director de la Escuela Normal de Institutores, aparecen dos ejemplares de las **Biografías del Corral**, dos del **Centenario de Ricaurte** y dos **Precursores**, por Marroquín, y en la cuenta Biblioteca Nacional se descargaron siete libros en vez de los seis que allí constan como recibidos por la Escuela; y

2º En el mismo recibo anotado antes figura una Historia Natural por Bruño, la cual no se descargó en la cuenta correspondiente, probablemente por haber descargado de más el libro anotado en la glosa anterior.

El responsable de la cuenta, señor don J. J. Otero Durán, dispone del término de diez días para dar la explicación del caso.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

CONTADURIA DEL REGIMIENTO "SANTANDER"

Número 427—Bogotá, agosto 23 de 1916.

(Cuenta del mes de diciembre de 1915).

Notificado el responsable de la cuenta arriba relacionada, de la observación contenida en el auto de esta Sección, número 295, contestó que era corriente; por tanto, debe hacer el reintegro de la suma de veintiún centavos ($ 0-21) de que allí se trata.

Hecha esta aclaración, se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Regimiento *Santander*, correspondiente al mes de diciembre de 1915, con el alcance dicho a cargo del señor José A. Colmenares.

Movimiento de caja:

Ingresos, $ 8,334-52.
Egresos, $ 8,334-52.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Avisos oficiales.

EDICTO

El Juez Municipal de Guateque hace saber: en el juicio ejecutivo seguido por el señor Ezequiel Quiñones M. contra Miguel Carranza, por pesos, este Juzgado declaró legalmente embargado un terreno de propiedad del ejecutado, situado en la vereda de **Gaunza**, abajo de esta jurisdicción, demarcado así: por el pie linda con tierras de Aurelio Cárdenas, por mojones de piedra; por un costado, con tierras de Juan Carranza; por la cabecera, un camino público; y por el otro costado, con tierras de Rosa Cárdenas, un camino público de por medio, a dar al primer lindero.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija este edicto en el local de la Secretaría, por el término legal, en Guateque, a diez y siete de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Ricardo Niño B.**—El Secretario, **Octavio Ramírez G.**

(239)—Derechos consignados, $ 1-76—Publicación, tres veces.

3—1

COMPAÑIA DE MINAS DE LOS ALPES

El Presidente de la Sociedad excita a los socios para que antes del día treinta (30) del presente mes consignen su cuota a razón de dos pesos ($ 2) oro legal por acción; bien entendido que aquél o aquéllos que no lo hagan así. perderán sus acciones en beneficio de la Compañía, de conformidad con lo establecido en la cláusula quinta de la escritura social, número 945, fecha 2 de mayo de 1916, de la Notaría 2.ª de este Circuito.

Bogotá, noviembre 14 de 1916.

Juan de la Rosa Barrios, por poder, **Gonzalo Currea.**

(240)—Derechos consignados, $ 1-19—Palabras, 99. Publicación, tres veces.

3—1

EDICTO

El Juez primero del Circuito de Guateque pone en conocimiento del público que en el juicio ejecutivo seguido por el señor Ezequiel Quiñones M. contra José del Carmen Bernal M., por pesos, y por auto de trece de los corrientes, se ha declarado legalmente embargado un terreno de propiedad del demandado, situado en las veredas de **Barreras** y **Cabrera**, jurisdicción de Somondoco, y demarcado así: por la cabecera, desde un mojón de piedra que está clavado al pie de una cerca de piedra en la orilla del camino de **El Salitre**, al pie de una mata de fique, sigue por el camino hasta encontrar la quebrada de **El Molino**, la atraviesa hasta encontrar otro mojón en la orilla de la quebrada, vuelve de para arriba, por hilera de árboles, a dar a una cuchilla en un mojón al pie de un guayabo, de éste vuelve en travesía a dar a otro al pie de un arracacho, linda con tierras de José Castañeda, Facundo Piñeres y Vicente Castañeda; por un costado, baja desde este punto, por hilera de árboles, a un mojón al pie de un cajetero, en la orilla de un chorro, sigue por cerca de piedra e hilera de árboles, a dar al río, linda con tierras de Arcelio Bueno, Urbano Barreto y Aureliano González; por el pie, aguas arriba, atraviesa la quebrada de **El Molino**, y sigue hasta encontrar otro mojón, al pie de una mata de fique; y por el último costado, sube de ésta, hasta encontrar el primer mojón, que está al pie de la cerca de piedra, en la orilla del camino de **El Salitre**, y encierra, lindando con las tierras de Joaquín y Nicodemus Bernales.

Se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho al inmueble demarcado para que en el término legal se presenten a hacerlo valer, en juicio de tercería.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en el lugar acostumbrado de la Secretaría, en Guateque, a tres de noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Antonio María Suárez**—El Secretario, **Leoncio Pinto V.**

Es copia—Guateque, noviembre 3 de 1916—**Leoncio Pinto V.**, Secretario.

(238)—Palabras, 365—Derechos consignados, $ 4-38. Publicación, tres veces.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Melgar emplaza a todos los que se crean con derecho de intervenir en la sucesión de Gabriel Cornelio, vecino que fue del Municipio de Santa Rosa, sucesión que se declaró abierta en este Juzgado por auto de nueve del presente mes, para que se presenten a hacerlo valer conforme a la ley.

Para tal fin se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y ocho de octubre de mil novecientos diez y seis, a las tres p. m.

El Juez, **Víctor Lombana**—El Secretario, **Luis Felipe Arteaga S.**

Es copia—Melgar, octubre veintiocho de mil novecientos diez y seis—El Secretario, **Luis Felipe Arteaga S.**

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de San Martín emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Anastasio Gómez, cuya herencia ha sido declarada yacente por auto de diez y ocho de julio del año próximo pasado, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y siete de febrero de mil novecientos ocho.

El Juez, **J. N. Amaya Sierra**—**Jorge Esguerra R.**, Secretario interino.

Es copia—Villavicencio, octubre veintiséis de mil novecientos diez y seis.

El Secretario, **Abel Aguilera C.**

3—3

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, jueves 16 de noviembre de 1916 | Número 15946

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1920 de 1916 (10 de noviembre), por el cual se aprueba una Resolución del señor Director de la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Apruébase la Resolución número 30, de 8 de los corrientes, dictada por el señor Director de la Imprenta Nacional, en la cual nombró interinamente al señor Pedro Franco, Quitapliegos de ese establecimiento, durante la licencia concedida al señor Ricardo Nieto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno. **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION NUMERO 2-Z DE 1916

Bogotá, 7 de noviembre de 1916.

En memorial fechado el 19 de octubre último solicitan los señores Alarcón & De Camacho, del comercio de Bucaramanga, se les exima de los derechos de bodegaje ocasionados por trece paquetes postales procedentes de Barcelona, que, según lo declaran ellos en su citado memorial, no fueron retirados en oportunidad de la Administración Principal por carecer de la factura respectiva, y evitar, con esta demora, el recargo consiguiente a la omisión de aquel documento.

El artículo 1.° del Decreto número 150 de 1915 dispone que para la entrega de las encomiendas debe el destinatario presentar la factura comercial expedida por el remitente en el Exterior, y si aquél no la presentare, procederá el Administrador Principal o Agente Postal a hacer reconocer y avaluar la mercancía y verificar la liquidación respectiva sobre ese avalúo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 117 de 1913.

Obtenido este procedimiento no ocurrirá el caso de aplazar tales operaciones por mayor o menor tiempo del fijado después de dar aviso al introductor de la llegada de la mercancía.

En cuanto al bodegaje, según el inciso 1.° del artículo 11 de la Convención (Código Postal, página 356), éste debe cobrarse cuando el destinatario se obstine en retirar la encomienda dentro del término señalado para tal objeto.

En consecuencia, se **resuelve:**

La falta de presentación de la factura comercial no será motivo para demorar por los introductores el retiro de las encomiendas que lleguen a las oficinas de correos del país, habilitadas para el cambio de encomiendas postales del Exterior.

Cópiese y comuníquese.

El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Ministerio de Hacienda.

MEMORIAL Y RESOLUCION

Bogotá, 26 de octubre de 1916

Señor Ministro de Hacienda—En su Despacho.

Como perito nombrado por parte de la Nación en el pleito contra el Banco Central por giros de derechos de importación no cubiertos, me permito solicitar respetuosamente de usted que nombre dos Contadores para que me ayuden en el trabajo largo, delicado y laborioso que el estudio de las cuentas respectivas exige. Por demás es decir al señor Ministro que dichos dos Auxiliares deben ser competentes y de reconocida honorabilidad. No dudo que en atención a lo importante del trabajo de que se trata y a la necesidad de ejecutarlo lo más pronto posible, usted resolverá favorablemente esta solicitud.

Soy del señor Ministro atento y seguro servidor.

Antonio Núñez

Ministerio de Hacienda—Sección 1.ª—Bogotá, octubre 31 de 1916.

Visto el anterior memorial y considerando que el Gobierno está en el deber de facilitar la labor del peticionario, se **resuelve:**

Accédese a lo solicitado, y en tal virtud procédase a contratar los servicios que deben prestar los señores José Posada Tavera y Pedro P. Polo, como Contadores Auxiliares del perito de la Nación en el pleito de que se trata, para que examinen prolija y cuidadosamente los libros de cuentas de las Rentas Reorganizadas en el Banco Central, correspondientes a los años de 1905 a 1909, y las de la Tesorería General de la República en la parte que se relacionan con las primeras, y tomen de tales libros todos los datos que determine el perito de la Nación.

Los indicados Contadores Auxiliares llevarán a cabo los trabajos de que trata el punto anterior dentro de un plazo no mayor de ciento veinte días, contados desde el en que tomen posesión del cargo y procederán en todo conforme a las instrucciones que les dé el referido perito.

Por Su Excelencia el señor Presidente de la República, el Ministro de Hacienda, **Tomás Surí SALCEDO.**

CONTRATO NUMERO 897

Los suscritos, a saber: Tomás Surí Salcedo, en su carácter de Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, que se denominará el Gobierno en el texto de este documento, por una parte, y Pedro P. Polo, en su propio nombre, que se denominará el Contratista, por otra parte, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Contratista se obliga a examinar los libros de cuentas de las Rentas Reorganizadas en el Banco Central, correspondientes a los años de 1905 a 1909 y los libros de cuentas de la Tesorería General de la República en la parte que se relacionen éstas con las primeras, así como los comprobantes de tales cuentas en casos necesarios, a fin de aclarar todos los puntos que determine el perito del Gobierno, señor don Antonio Núñez, en el pleito entre el Gobierno y el Banco Central que cursa en la Corte Suprema de Justicia, sobre libranzas de Aduana perjudicadas.

Artículo 2.° El Contratista ejecutará los trabajos de que trata el artículo anterior conforme a las instrucciones que le dé el perito mencionado, poniéndose de acuerdo al efecto con el señor don José Posada Tavera, Contador contratado con el mismo fin, y se compromete a llevar a cabo tales trabajos en un término no mayor de ciento veinte días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al en que este contrato sea aprobado.

Artículo 3.° El Gobierno se obliga a reconocer y pagar al Contratista, como honorarios por los trabajos antes indicados, la suma mensual de doscientos cincuenta pesos ($ 250) oro legal, siendo entendido que si por inconvenientes imprevistos el tiempo empleado en el examen excediere del plazo fijado, la remuneración total que ha de pagarse no pasará de un mil pesos ($ 1,000) oro legal.

Artículo 4.° El presente contrato necesita para ser eficaz de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para constancia se extienden dos ejemplares de un tenor, en Bogotá, a treinta y uno de octubre de mil novecientos diez y seis.

Tomás Surí SALCEDO—Pedro P. Polo.

—

Los suscritos convienen en adicionar el contrato anterior con las siguientes cláusulas, a saber:

1.ª Este contrato caducará de hecho, y el Gobierno podrá declarar la caducidad, si ocurriere alguno de los casos previstos en el artículo 41 del Código Fiscal de 1912, o si el Contratista no empezare oportunamente los trabajos de que se trata, o los suspendiere por más de una semana, salvo casos fortuitos debidamente comprobados; y

2.ª Si el presente contrato no fuere cumplido por culpa del Contratista, éste pagará al Fisco, en calidad de multa, la suma de doscientos pesos ($ 200).

Tomás Surí SALCEDO—Pedro P. Polo.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, 4 de noviembre de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, Tomás Surí SALCEDO.

———

CONTRATO NUMERO 898

Los suscritos, a saber: Tomás Surí Salcedo, en su carácter de Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, que se denominará **el Gobierno** en el texto de este documento, por una parte, y José Posada Tavera, en su propio nombre, que se denominará **el Contratista**, por otra parte, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Contratista se obliga a examinar los libros de cuentas de las Rentas Reorganizadas en el Banco Central, correspondientes a los años de 1905 a 1909 y los libros de cuentas de la Tesorería General de la República, en la parte que se relacionen éstas con las primeras, así como los comprobantes de tales cuentas en casos necesarios, a fin de aclarar todos los puntos que determine el perito del Gobierno, señor don Antonio Núñez, en el pleito entre el Gobierno y el Banco Central que cursa en la Corte Suprema de Justicia, sobre libranzas de Aduana perjudicadas.

Artículo 2.° El Contratista ejecutará los trabajos de que trata el artículo anterior conforme a las instrucciones que le dé el perito mencionado, poniéndose de acuerdo al efecto con el señor don Pedro P. Polo, Contador contratado con el mismo fin, y se compromete a llevar a cabo tales trabajos en un término no mayor de ciento veinte días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al en que este contrato sea aprobado.

Artículo 3.° El Gobierno se obliga a reconocer y pagar al Contratista, como honorarios por los trabajos antes indicados, la suma mensual de doscientos cincuenta pesos ($ 250) oro legal, siendo entendido que si por inconvenientes imprevistos el tiempo empleado en el examen excediere del plazo fijado, la remuneración total que ha de pagarse no pasará de un mil pesos ($ 1,000) oro legal.

Artículo 4.° El presente contrato necesita para ser eficaz de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para constancia se extienden dos ejemplares de un tenor, en Bogotá, a treinta y uno de octubre de mil novecientos diez y seis.

Tomás Surí SALCEDO—José Posada Tavera.

—

Los suscritos convienen en adicionar el contrato anterior con las siguientes cláusulas, a saber:

1.ª Este contrato caducará de hecho, y el Gobierno podrá declarar la caducidad, si ocurriere alguno de los casos previstos en el artículo 41 del Código Fiscal de 1912, o si el Contratista no empezare oportunamente los trabajos de que se trata, o los suspendiere por más de una semana, salvo casos fortuitos debidamente comprobados; y

2.ª Si el presente contrato no fuere cumplido por culpa del Contratista, éste pagará al Fisco, en calidad de multa, la suma de doscientos pesos ($ 200).

Tomás Surí SALCEDO—José Posada Tavera.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, 4 de noviembre de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, Tomás Surí SALCEDO.

Ministerio de Guerra.

RESOLUCION número 57 de 1916 (noviembre 9)

El Ministro de Guerra, en uso de sus atribuciones legales, **resuelve:**

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución número 6 del año de 1911, autorízase al Contador del Regimiento **Cartagena** número 6 para girar por la suma de setenta pesos ($ 70) oro, suma destinada a la compra de forraje para treinta y cinco bestias del primer Batallón del referido Regimiento, durante veinte días, a razón de $ 0-10 diarios cada una.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 9 de noviembre de 1916.

Salvador FRANCO

Ministerio del Tesoro.

ACTA DE INCINERACION

1916—Noviembre 9—$ 12.900,000.

En Bogotá, a 9 de noviembre de 1916, a las dos de la tarde tuvo lugar en la Casa de Moneda de esta ciudad la incineración de doce millones novecientos mil pesos papel moneda, en billetes de antiguas ediciones, cambiados por representativos de oro.

La suma incinerada estaba representada en los siguientes billetes:

Waterlow & Sons:		
En 4,000 de a $ 25 cada uno $	100,000	
En 9,000 de a $ 50 cada uno	450,000	
En 51,000 de a $ 100 cada uno	5.100,000	
En 3,000 de a $ 1,000 cada uno	3.000,000	8.650,000
American Bank, 3.ª:		
En 49,000 de a $ 50 cada uno $	2.450,000	
En 18,000 de a $ 100 cada uno	1.800,000	4.250.000
Suma incinerada hoy $		12.900,000
Suman las incineraciones anteriores por esta cuenta		656.067,650
Total incinerado por cambio de billetes representativos de oro $		668.967,650

Presenciaron la incineración los señores Benito Zalamea y Silvestre Samper Uribe, miembros de la Junta de Conversión; Carlos Ortega, Revisor de la misma; Juan Antonio Montoya, representante de la Cámara de Comercio de Bogotá; Tomás C. de Mosquera, en representación del Ministerio del Tesoro; Enrique Restrepo García, Ad-

ministrador de la Casa de Moneda; Roberto Hinestrosa, Mecánico de la misma; y Dimas G. Bocanegra, José Antonio Murcia y V. Jaramillo, empleados de la Junta de Conversión.

Terminada la incineración se firma esta dillgencia por los que en ella intervinieron.

Benito Zalamea—Silvestre Samper Uribe—T. C. de Mosquera—Carlos Ortega—Juan A. Montoya B.—Enrique Restrepo García—Roberto Hinestrosa—Dimas G. Bocanegra. José Antonio Murcia—V. Jaramillo.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 8 de noviembre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 307,987 01

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $ 12,968 84
En vales del Tesoro, con intereses 1,471 69
En vales de extranjeros . . . 1,001 20 — 15,441 73

De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:

En dinero . . . . $ 2,433 ..
En vales del Tesoro, con intereses 231 02
En vales de extranjeros . . . 92 .. — 2,756 02

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Miguel Vargas para situar a su orden . . . . . . $ 1,000 ..

De la misma, consignó el señor Eduardo Ramírez para los señores Londoño Hermanos & Compañía 257 95

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Adolfo Córdoba para el mismo . . . . 1,500 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, consignó el Jefe del Cuerpo de la Guardia Civil para el señor Eduardo Jaramillo 39 04

Patentes de invención y registros de marcas.

Consignó el señor José Joaquín Pérez, apoderado, por derechos de registro de una marca de fábrica . . . . 15 ..

Consignó el mismo, a cuenta de derechos de una patente 20

Ingresos varios.

Consignó el Director de la Imprenta Nacional, por entradas en esa oficina, en octubre último 105 57

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . . 1 69

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . . 701 53

Suma . . . . $ 329,805 74

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1156, a favor del señor Daniel Bayona, Habilitado, valor de gastos de personal y material de la Policía Nacional y Guardia Civil, en octubre último . . . . $ 68,710 30

Número 1198, a favor del señor Francisco Zapata, Pagador, valor de gastos en la Carretera de Albán, en octubre último . . 2,920 73

Número 1102, a favor del señor Adolfo Castro, valor del auxilio concedido por Ley 67 de 1915 al Municipio de Inzá . . . . 1,000 ..

Número 1107, a favor del señor Adolfo Castro, valor de igual auxilio al Municipio de Bordo . . 500 ..

Pasan . . . . $ 73,131 03

Vienen . . . . $ 73,131 03

Número 1119, a favor del Director de la Imprenta Nacional, valor de gastos de personal y material de la Imprenta, de enero hasta el 30 de septiembre . . 3,235 16

Número 1200, a favor del mismo, valor de iguales gastos, en octubre último 4,546 24

Pagado por sueldos . . . . . 20,889 75 — 101,802 18

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 402, a favor de La República, valor de la inserción de un llamamiento a licitación y pliego de cargos . . . . $ 5 ..

Pagado por sueldos . . . . . 1,176 44 — 1,181 44

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1456, a favor de la señorita Ernestina Azuero, valor de alimentación de las empleadas internas de la Escuela Normal de Institutoras, en octubre último . . . . $ 60 ..

Número 1457, a favor de la misma, valor de becas en dicha Escuela, en octubre último . . . 840 ..

Número 1332, a favor del señor Miguel Vargas, Tesorero, valor del auxilio al Círculo de Obreros católicos, en julio, agosto y septiembre del presente año 1,000 ..

Número 1354, a favor del señor Camilo Jiménez, valor de quinientas cajitas de tiza para las escuelas . . . . 210 ..

Número 1485, a favor del señor Miguel Díaz V., valor de objetos para premios de escuelas. 47 95 — 2,157 95

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 613, a favor del señor Aníbal Barbosa, valor del reintegro a que se refiere la Ley 29 del año en curso . . $ 256 85

Número 433, a favor de la señora Mercedes G. de Malo, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en dos semestres vencidos el 30 de junio último . . . 10 08

Número 434, a favor de la misma, valor de iguales intereses, en cuatro semestres vencidos el 30 de junio de 1915 . . . . . 20 16

Pagado por sueldos . . . . . 4,229 62 — 4.516 71

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $ 5,544 ..
Por intereses . . . . 268 38 — 5,812 38

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 196, a favor del señor V. Sánchez . . . . . . $ 120 ..

Neiva. Número 97, a favor de los señores Fadul Hermanos . . 400 ..

Popayán. Número 119, a favor del señor A. Tochet . . . 90 ..

Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de radicación del señor Víctor M. Londoño, en octubre, a favor del señor Víctor Krohne . . . . 80 ..

Al Cajero de la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:

Número 604, a favor del señor Aurelio Uribe . . . . 150 ..

Pasan . . . . $ 840 .. 115,470 66

Vienen . . . . $	840	115,470 66
Número 608, a favor del mismo	50	
Número 605, a favor del señor Darío Lemo	160 ..	
Número 616, a favor de la señora Amalia Alvarez	100 ..	
Número 621, a favor de la Compañía Chaves y Equitativa.	400 ..	
Número 627, a favor del señor José Santiago Alvarez . . .	700 ..	
Número 629, a favor de la señora Virginia de Gaviria	200 ..	
Número 630, a favor de Carulla, Sociedad en comandita . . .	334 ..	
Número 631, a favor de la Compañía Chaves y Equitativa.	55 ..	
Al Cajero de la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 37, a favor del señor Juan C. Osorio. .	210 ..	3,049 ..
Suma . . . . $		118,519 66

RESUMEN

Débito . . . . $	329,805 74
Crédito	118,519 66
Existencia . . . . . . $	211,286 08

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	55,449 28
En oro inglés	137 50
En oro colombiano	1,316 ..
En plata antigua	409 94
En vales del Tesoro	1,702 71
En vales de extranjeros	2,830 54
En documentos	134,845 95
En oro legal	14,594 16
Suma igual . . . . . . $	211,286 08

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	1.915,439 ..
Quedan en circulación $	466,900 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Agricultura y Comercio.

RESOLUCION NUMERO 112 DE 1916

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª—Bogotá, 28 de octubre de 1916.

El señor Aureliano Restrepo pidió, con fecha 14 de agosto de 1914, la adjudicación de un terreno llamado **Cabeceras de Pavón**, en el Municipio de Urrao, del Departamento de Antioquia, con una extensión de setecientas cuatro (704) hectáreas dos mil novecientos setenta y cinco (2,975) metros cuadrados, para el señor Erasmo Vargas, a cambio de bonos territoriales o títulos de concesión. Para respaldar esta adjudicación acompañó un certificado, por el mismo número de hectáreas, expedido por el señor Ministro de Hacienda el 15 de marzo de 1904.

El pedimento de adjudicación fue registrado en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, bajo el número 85, con fecha 14 de agosto de 1904, y en él se dejó constancia de haberse recibido el certificado dicho, constancia firmada por el señor Carlos E. Henao, Subsecretario de Hacienda. Este expediente fue remitido por la Gobernación de Antioquia al señor Ministro de Hacienda, con oficio número 159, de 29 de julio pasado, quien entonces conocía de las adjudicaciones de terrenos baldíos. En el oficio dicho, remisorio del expediente, se hace constar que éste tiene treinta y nueve (39) hojas, y se adjunta la cartera de apuntes del agrimensor, mas no se hace mención del certificado del señor Ministro de Hacienda que se acompañó a la petición de adjudicación.

Recibido el expediente en este Despacho, procedente del Ministerio de Hacienda, adonde fue remitido por éste, en paquete cerrado, con los oficios números 1899-P y 1896-P, de 23 de agosto pasado, y abiertos se notó que el certificado que consta haberse recibido en la Secretaría de Hacienda de Medellín, con la petición de adjudicación, según el registro número 85 citado, no obraba en autos. Se dejó constancia de este hecho por medio de una nota puesta al pie de la última providencia dictada por el Gobernador de Antioquia, y se comunicó al señor Ministro de Hacienda por medio de la siguiente nota:

"Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª—Número 393—Bogotá, agosto 25 de 1916.

"Señor Ministro de Hacienda—En su Despacho.

"Aviso a usted recibo de su atento oficio de fecha 23 del mes en curso, marcado con el número 1899-P, remisorio de dos paquetes sellados que contienen: el denuncio de baldíos **Cabeceras de Pavón**, en Urrao, la cartera de apuntes y el oficio 159 del señor Secretario de Hacienda de Medellín, y el expediente relativo a la solicitud de baldíos en **Pance**, Municipio de Cali, hecha por el señor Manuel Esteban Victoria, plano y cartera de apuntes; este expediente viene de la Gobernación del Valle del Cauca. En el expediente relacionado con el denuncio de baldíos **Cabeceras de Pavón** no aparece el certificado del señor Ministro de Hacienda, por valor de las hectáreas que solicita el señor Erasmo Vargas, y al cual alude éste en su memorial de fecha 14 de agosto de 1914, al señor Gobernador de Antioquia.

"De usted muy atento, seguro servidor,

Luis MONTOYA S."

El señor Ministro de Hacienda contestó:

"República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 1.ª—Número 1974-P—Bogotá, 30 de agosto de 1916.

"Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

"Tengo el honor de dar respuesta a su atento oficio número 393, de fecha 28 del presente, manifestando a usted que los documentos a que él se refiere fueron enviados como llegaron a este Despacho, en dos paquetes cerrados y sellados.

"En consecuencia, si en ellos no apareció el certificado a que se hace alusión, fue porque no vino a este Ministerio.

"Soy de usted atento, seguro servidor,

Tomás Surí SALCEDO"

Para la averiguación del paradero del certificado mencionado se hacen constar los siguientes hechos:

1.º Que la nota remisoria de la Gobernación de Antioquia al Ministerio de Hacienda, número 159, ya citada, no hace mención del certificado expresado;

2.º Que este expediente ha estado várias veces en comisión en la Alcaldía de Urrao, así: el 2 de marzo de 1915, el 8 de octubre del mismo año y el 29 de marzo del presente año, y que solamente una de esas veces fue remitido por medio de oficio, el cual se halla marcado con el número 116, de fecha 29 de octubre de 1915, y en él no se hace mención del certificado expresado (folio 32); y

3.º Que la foliatura del expediente se halla de acuerdo con la nota remisoria, número 159, del señor Gobernador de Antioquia, salvo que hay un salto del folio 34 al folio 36, pero que no aparecen indicios de que ahí estuviera el certificado en cuestión, el que, por otra parte, debiera obrar en los primeros folios del expediente, junto con la petición de adjudicación, según la constancia que obra al folio 4.

No pudiéndose hacer la adjudicación a cambio de este título de baldío, por no existir él en el expediente, se **resuelve:**

Devuélvase al señor Gobernador de Antioquia para que se sirva indagar el paradero del certificado mencionado.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 7.ª

PARQUE NACIONAL DE PAMPLONA

Número 428—Bogotá, agosto 23 de 1916.

Observaciones para la cuenta del Parque Nacional de Pamplona, correspondiente al mes de junio de 1916:

1.ª En la cuenta figuran 4,000 baquetas para modelo de 1891, calibre 0008; 67 baquetas modelo 1891, calibre 0007, y 3,225 Grass. Estos elementos no figuran en las cuentas anteriores; si corresponden a los rifles existentes en el Par-

que, no concuerdan en números. El responsable dará la explicación de esto;

2.º Debe venir copia, debidamente autorizada por el empleado visitador, de la nota número 856, de 29 de mayo; y

3º Si los cuadros de que habla el segundo aparte de su nota número 29 fueron enviados por la Dirección del Material de Guerra, en ellos debe seguir formulando sus cuentas.

El responsable, señor Marco A. Serrano, dispone del plazo de diez días para dar respuesta al presente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

CONTADURIA de la Policía de fronteras de Cúcuta.

(Cuenta del mes de enero de 1916).

Número 429—Bogotá, agosto 24 de 1916.

Siendo satisfactoria la respuesta dada por el responsable al auto de observaciones número 297, dictado por esta Sección sobre la cuenta relacionada arriba, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría de la Policía de fronteras de Cúcuta, correspondiente al mes de enero de 1916, sin cargo para su responsable, señor Sergio M. Bernal.

Movimiento de caja:

Ingresos, $ 8,759-21.
Egresos, $ 8,759-21.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

(Cuenta del mes de febrero de 1916).

Número 430—Bogotá, agosto 24 de 1916.

Contestadas por el responsable de la cuenta arriba mencionada las observaciones hechas por esta Sección en el auto número 298, se resuelve:

Declárase fenecida de manera provisional la cuenta de la Contaduría de la Policía de fronteras de Cúcuta, correspondiente al mes de febrero de 1916, sin alcance ni multa para el Contador, señor Sergio M. Bernal.

Movimiento de caja:

Ingresos, $ 8,764-64.
Egresos, $ 8,764-64.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

CONTADURIA DEL REGIMIENTO "SANTANDER"

(Cuenta general de 1914).

Número 431—Bogotá, agosto 25 de 1916.

Por auto número 163 esta Sección previno al Contador de la Unidad arriba citada que debía justificar la causa de la demora en el envío de la cuenta general a la Corte (para evitarse la sanción de que trata el artículo 340 del Código Fiscal); pero dicho empleado no justificó tal demora.

Del examen de la citada cuenta resulta:

Que las operaciones que se hallan en el libro general de cuenta y razón están conformes con las de las copias de éste, que vinieron a la Corte con los documentos de las cuentas parciales;

Que las cuentas parciales fueron sustanciadas provisionalmente, en la forma siguiente:

1914:

Enero, a cargo del señor Hernando García H., fenecida con alcance de $ 93, por haber cubierto sobresueldos al Médico y a los Músicos, que cuando se hizo la glosa y se decretó el balance no tenían derecho a él, pero posteriormente vino la Ley 89 de 1914 (23 de noviembre), y en su artículo 2º dijo:

"Tanto los Contadores como los Médicos y Proveedores de los Cuerpos de Zapadores y las Bandas de Música tendrán derecho al sobresueldo en las poblaciones enumeradas en el artículo 3º de la Ley 99 de 1913, a contar del 1º de enero de este año"; y la Resolución número 32, del Ministerio de Guerra, del propio año, le reconoció los sobresueldos al Médico de esa Unidad.

En consecuencia, el alcance decretado por ese pago dejó de subsistir desde que la Ley vino a declararlo válido.

En cuanto a los $ 12-50 restantes, el Contador los consignó en la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, según aparece del recibo expedido por aquel empleado, bajo el número 887, que se agrega al juicio de la cuenta.

Febrero, fenecida por auto número 430, de 26 de agosto de 1915, con alcance de $ 30. Ejecutoriado.

Marzo, por auto número 431, de 26 de agosto de 1915, con alcance de $ 30. Ejecutoriado.

Abril, por auto número 432, de agosto 28 de 1915, con alcance de $ 179; pero posteriormente el responsable envió los recibos cuya falta había motivado el alcance, los cuales se agregan al expediente.

Mayo, auto número 433, de agosto 27 de 1915, sin alcance alguno

Junio, auto número 434, de agosto 27 de 1915, sin alcance alguno.

Julio, auto número 298, de junio 25 de 1915, sin alcance alguno. Responsable, señor José A. Colmenares.

Agosto, auto número 299, de junio 25 de 1915, sin alcance alguno.

Septiembre, auto número 300, de junio 25 de 1915, con alcance de $ 75, pero posteriormente vino al juicio de la cuenta el recibo del Teniente Garzón, cuya falta había motivado el alcance.

Octubre, auto número 301, junio 25 de 1915, sin alcance.

Noviembre, auto número 436, agosto 28 de 1915, sin alcance, pero con multa de $ 1.

Diciembre, auto número 437, agosto 30 de 1915, sin alcance, pero con multa de $ 1.

Respecto de estas dos multas no hay constancia de que el responsable las haya satisfecho, y por consiguiente su vigencia continúa.

Por todo lo expuesto, se resuelve:

Decláranse fenecidas las cuentas parciales y la general de la Contaduría del Regimiento *Santander*, correspondiente al año de 1914, así:

Las de los meses de enero a junio, confirmando el alcance por la suma de sesenta pesos ($ 60), deducidos a cargo del señor Hernando García Herreros, y las de los meses de julio a diciembre, confirmando las multas por la suma de dos pesos ($ 2), a cargo del señor Colmenares, a quien se impone también la multa de un peso ($ 1) por la demora no justificada en el envío de la cuenta general.

El movimiento de caja fue el siguiente en el año:

Ingresos:			
Por remesas	$	104,580 26	
Egresos:			
Por personal			101,622 91
Por material			2,957 35
Sumas iguales . . .	$	104,580 26	104,580 26

Consúltese con la Sala de Decisión, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 370 del Código Fiscal, déjese copia, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

CONTADURIA MAYOR DEL MINISTERIO DE GUERRA

Número 432—Bogotá, agosto 25 de 1916.

A la cuenta de la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra, correspondiente al mes de febrero de 1916, de la cual es responsable el señor Lucas La Rotta, se le observa:

1º La referida cuenta vino a la Corte el día 6 de junio, es decir, con un retardo de dos meses. Se recuerda al Contador la disposición imperativa del artículo 340 del Código Fiscal; y

2º La suma del pasaporte número 69, expedido para pagar raciones de sesenta soldados, para el Cuerpo de Zapadores número 4—Unidad de Ejército que no se organizó—debe ser reintegrada a la caja de su cargo, con los documentos legalizados que le envió el Ministerio de Guerra y el dinero devuelto por el General José J. Lozano, describiendo en el libro de Cuenta y razón la partida correspondiente, afectando la cuenta de reintegros, para que quede la debida constancia del incidente.

Plazo para contestar, diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

LAZARETO DE CONTRATACION

(Cuenta del mes de febrero de 1915)

Número 433—Bogotá, agosto 26 de 1916.

Por auto número 653 esta Sección glosó la cuenta relacionada anteriormente.

Contestadas las glosas por el responsable, pasan a considerarse:

Con relación a la demora en la rendición de la cuenta, no se halla justificada, porque aun cuando vino un certificado de los Médicos del Leprosorio, en él se dice que asistieron en varios períodos de enfermedad al señor Daniel Suárez, en los meses de abril, mayo y junio; pero como para la formación de la cuenta de febrero tenía el mes de marzo siguiente, no es aceptable la excusa; y

El Cajero dejó de adherir trece estampillas en las nóminas de los sueldos cubiertos a los empleados de la Administración, al Personero externo y al Cuerpo Médico.

Por lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la caja del Lazareto de Contratación, correspondiente al mes de febrero de 1915, imponiendo al responsable de ella, señor Daniel Suárez, la multa de diez y ocho pesos ($ 18) oro, así: por la demora no justificada en la rendición de la cuenta, $ 5, y por los timbres dejados de poner, $ 13; y alcance de $ 5-35 por valor de los timbres.

Movimiento de caja:

Saldo de cuenta anterior	$ 12,163 02	
Ingresos	20,499 60	
Egresos		28,098 77
Saldo		4,563 85
Sumas iguales	$ 32,662 62	32,662 62

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

CONTADURIA DEL CUERPO DE ZAPADORES NUMERO 1

Número 434—Bogotá, agosto 26 de 1916.

Examinada atentamente la cuenta de la Contaduría del Cuerpo de Zapadores número 1, correspondiente al mes de mayo de 1916, no se halló observación que hacerle; y por tanto se declara fenecida provisionalmente, sin cargo para su responsable, señor Ignacio Osorio Gutiérrez.

Movimiento de caja:

Ingresos, $ 681-50.
Egresos, $ 681-50.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

CONTADURIA DEL CUERPO DE ZAPADORES NUMERO 2

Número 435—Bogotá, agosto 26 de 1916.

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Cuerpo de Zapadores número 2, correspondiente al mes de julio de 1916, por hallarse arreglada y debidamente comprobada.

Movimiento de caja:

Ingresos, $ 584-66.
Egresos, $ 584-66.

Cópiese, notifíquese al responsable de ella, señor Alberto Bahamón, déjese copia y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

CONTADURIA DEL REGIMIENTO "GIRARDOT"

(Cuenta del mes de enero de 1916).

Número 436—Bogotá, agosto 28 de 1916.

Contestadas satisfactoriamente por el responsable las observaciones hechas por esta Sección a la cuenta de su cargo, que se deja relacionada anteriormente, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Regimiento *Girardot*, correspondiente al mes de enero de 1916, sin cargo para su responsable, señor Jesús María Montoya.

Movimiento de caja:

Ingresos, $ 8,843-92.
Egresos, $ 8,843-92.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 437—Bogotá, agosto 28 de 1916.

El Contador de la Unidad relacionada arriba dio respuesta satisfactoria a las observaciones contenidas en el auto de esta Sección, marcado con el número 275; y por tanto se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Regimiento *Girardot*, referente al mes de febrero de 1916, sin cargo para su responsable, señor Jesús María Montoya.

Movimiento de caja:

Ingresos, $ 8,604-40.
Egresos, $ 8,604-40.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

(Cuenta del mes de marzo de 1916).

Número 438—Bogotá, agosto 29 de 1916.

Por auto número 306, de 19 de junio del año en curso, fue observada la cuenta arriba relacionada. Contestadas por el responsable las glosas, se resuelve:

Para hacer el descuento de que trata la Ley 87 de 1915 se acumulan el sueldo y sobresueldo que devengue el empleado en el mes; por tanto, no puede aceptarse el pago de los sueldos del Teniente Coronel y del Músico Mayor en la forma que se hizo, porque al primero le corresponde el descuento del 10 por 100, y al segundo del 7 por 100; en consecuencia el responsable de la cuenta debe reintegrar la suma de cinco pesos once centavos ($ 5-11), así: pagados de más a un Teniente Coronel, $ 4-87, y al Músico Mayor, $ 1-24.

El valor de la estampilla dejada de adherir a la cuenta por drogas es a su cargo; $ 0-06.

De conformidad con la disposición del artículo 58 del Decreto sobre timbre nacional, se le impone la multa de un peso ($ 1) por el timbre que omitió.

Queda en estos términos fenecida provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Regimiento *Girardot*, correspondiente al mes de marzo de 1916, de la cual es responsable el señor Jesús María Montoya.

Movimiento de caja:

Ingresos, $ 9,105-34.
Egresos, 9,105-34.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

(Cuenta del mes de abril de 1916).

Número 439—Bogotá, agosto 29 de 1916.

El responsable de la cuenta arriba mencionada dio respuesta satisfactoria a los reparos marcados con los números 1, 2 y 6 del auto número 307, pero no respecto de los señalados con los números 3, 4, 5 y 7, por lo cual es alcance a su cargo el valor de las siguientes partidas:

Pagado de más a un Teniente Coronel, en el mes	$ 4 87
Pagado de más a un Músico Mayor	1 24
Pagado de más a un Teniente Coronel, por enero .	4 87
Valor de una estampilla que se omitió en el recibo por drogas	06
Suma	$ 11 04

Los alcances por las sumas pagadas de más a los empleados arriba mencionados se deducen en virtud de Resolución del Ministerio del Tesoro, comunicada a la Corte en nota número 1854, de la Sección 1ª, de fecha 28 de los corrientes, como resultado de consulta hecha por esta Sección sobre la materia.

Por la estampilla omitida se impone la multa de un peso ($ 1) (Decreto número 894, sobre timbre nacional).

Queda en estos términos fenecida de manera provisional la cuenta de la Contaduría del Regimiento *Girardot*, correspondiente al mes de abril de 1916, de la cual es responsable el señor Jesús María Montoya.

Movimiento de caja:

Ingresos, $ 9,384-94.
Egresos, $ 9,384-94.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

SINDICATURA DEL LAZARETO DEL HUILA

Número 440—Bogotá, agosto 30 de 1916

Declárase fenecida la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Huila, correspondiente al mes de julio de 1915, por ser satisfactorias las contestaciones dadas por el responsable de ella al auto de esta Sección, número 826, de 27 de noviembre del propio año.

Movimiento de caja:

Ingresos, $ 16-77.
Egresos, $ 16-77.

Cópiese, notifíquese al ex-Síndico, señor Milcíades Durán, y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

(Cuenta del mes de septiembre de 1915).

Número 441—Bogotá, agosto 30 de 1916.

Contestadas satisfactoriamente por el responsable de la cuenta relacionada arriba las observaciones contenidas en el auto de esta Sección, marcado con el número 628, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Huila, correspondiente al mes de septiembre de 1915, sin cargo para su responsable, señor Milcíades Durán.

Movimiento de caja:

Ingresos, $ 763-46.
Egresos, $ 763-46.
Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

(Cuenta del mes de octubre de 1915).

Número 442—Bogotá, agosto 30 de 1916.

Contestadas por el responsable las observaciones hechas por esta Sección a la cuenta mencionada arriba, se resuelve:

Declárase fenecida de manera provisional la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Huila, correspondiente al mes de octubre de 1915, con el alcance de trescientos noventa pesos diez y siete centavos ($ 390-17), a cargo del responsable, señor Milcíades Durán, e imponiéndole la multa de tres pesos ($ 3) por la demora no justificada en la rendición de la cuenta.

El alcance proviene de la suma que—por derechos de sucesiones y donaciones—dejó de remesar a la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, y $ 0-20 de la glosa 4.ª

Movimiento de caja:

Ingresos	$ 1,573 97
Egresos, según la cuenta	1,184 ..
Saldo	$ 389 97

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 443—Bogotá, agosto 30 de 1916.

El ex-Síndico del Lazareto del Huila dio respuesta satisfactoria a las observaciones contenidas en el auto de esta Sección, marcado con el número 208, excepción hecha de la que se refiere a la demora en la rendición de la cuenta.

Por lo expuesto, se fenece de manera provisional la cuenta de la Sindicatura del Huila, correspondiente al mes de noviembre de 1915, con la multa de dos pesos ($ 2) a cargo del señor Milcíades Durán.

Movimiento de caja:

Ingresos, $ 67-19.
Egresos, $ 67-19.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 444—Bogotá, agosto 30 de 1916.

Declárase fenecida la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Huila, correspondiente al mes de diciembre de 1915, con los alcances siguientes, a cargo del señor Milcíades Durán:

Los derechos de las sucesiones de María Dionisia y Marco A. Herrera, con recargos en un año y quince y medio semestres, valen $ 285-64; se liquidó y pagó la suma de $ 114-25; queda, por tanto, una diferencia a cargo del Síndico de . . . . $ 171 39

La diferencia entre este alcance y la suma de $ 183-72, que aparece en el punto 2º del auto de glosas número 220, es de $ 12-33, valor del primer año de recargo que se pagó y no se dedujo allí.

Producto líquido de lo recaudado en el mes, y que no se consignó en la Administración de Hacienda 170 02

Suma . . . . $ 341 41

Esta cantidad la debe consignar el señor Durán en la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, y dos pesos ($ 2) de multa por demora en la rendición de la cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

CONTADURIA MAYOR DEL MINISTERIO DE GUERRA

Número 445—Bogotá, agosto 31 de 1916.

Por no haberse recibido hasta la fecha en esta Sección la cuenta de la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra, correspondiente al mes de julio de 1916, se requiere al responsable de ella, señor Lucas La Rotta, para que la envíe a la mayor brevedad, y se le recuerda lo dispuesto por el artículo 340 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

CONTADURIA DEL REGIMIENTO "RICAURTE"

Número 446—Bogotá, agosto 31 de 1916.

No habiendo llegado hasta hoy a la Corte la cuenta de la Contaduría del Regimiento *Ricaurte*, referente al mes de junio del año en curso, se requiere a su responsable, señor Rafael Hernández, para que la remita dentro del menor tiempo, y para que al propio tiempo justifique la causa de la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

POLICIA DE FRONTERAS DE ARAUCA

Número 447—Bogotá, agosto 31 de 1916.

El señor Rafael Garzón V. no ha remitido hasta la fecha a esta Superioridad la cuenta de su cargo, correspondiente al mes de mayo del año en curso. Se le recuerda lo dispuesto por el artículo 340 del Código Fiscal, y se le requiere para que la envíe a la mayor brevedad.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

LEPROSERIA DE CONTRATACION

Número 448—Bogotá, septiembre 1º de 1916.

Del examen practicado en la cuenta del Cajero del Lazareto de Contratación, correspondiente al año de 1914, de la cual es responsable el señor Joaquín Gómez, resulta:

Al terminar el año quedó en la Tesorería interna un saldo efectivo de dos mil tres pesos trece centavos ($ 2,003-13); de este saldo no se cargó el Cajero que sucedió al señor Gómez, ni en la diligencia de entrega se hizo mención de él; por tanto, toca al expresado señor responder por esa suma, hasta que compruebe que su sucesor la recibió como existencia en la Tesorería interna.

El saldo que arroja la caja en 31 de diciembre—al cerrar sus libros el señor Gómez—es de $ 6,787-17; el señor Suárez—Cajero que sucedió al señor Gómez—abre sus libros con un saldo de $ 6,499-87; de la diferencia es responsable el Cajero saliente, mientras no compruebe su entrega.

Se señala el plazo de quince días para dar respuesta al presente auto.

Cópiese, notifíquese al apoderado legal del responsable de la cuenta, señor Ramón Niño Peña, y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

CONTADURIA DEL REGIMIENTO "BOLIVAR"

Número 449—Bogotá, septiembre 1º de 1916.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Regimiento *Bolívar*, correspondiente al mes de mayo de 1916:

1ª ¿Porqué no se cobró en el mes de abril lo devengado en él por el Subteniente Linero? Además, en el presupuesto de personal se cobró para el mismo Oficial la suma de $ 61-29, correspondiente a trece días de abril y diez y ocho de mayo, pero en la anotación aparece que fue dado de alta el día 18 de mayo; por tanto se le cobraron cuatro días de más, $ 7-80; y en la lista de altas y bajas no hay ninguna constancia de las novedades ocurridas respecto de este Subteniente;

2ª Faltó incluír en el presupuesto el valor de los haberes de los individuos que están en la Maestranza;

3ª El presupuesto del personal vale $ 9,206-38; los recibos y vales suman $ 9,198-71; hay pues una diferencia en

contra del Contador de $ 7-67, la que se reintegró a la Tesorería General, según consta del recibo número 1047;

4ª Según el presupuesto hubo en el mes trece desertores; de los vales y listas de revista sólo aparecen diez, que son: Carlos J. Montes, Carlos Rico, Darío Gómez, Ramón Carrillo, Rafael Agudelo, Abdón Bautista, Belisario Hernández, Avaricio Gutiérrez, Ricardo Hernández y Agustín Alejo, los tres primeros, de la 1.ª Compañía; los que siguen de la 2ª, y los dos últimos, de la 6ª De los haberes de estos individuos se consigna la suma de $ 23-62, pero no se sabe si esto es lo que corresponde, porque falta la relación de desertores;

5ª Los asientos motivados por los reintegros fueron mal descritos en los libros: debe corregirlos, afectando las cuentas respectivas.

No se hace observación por la demora en la presentación de la cuenta porque el Contador comprobó que no le era imputable.

Plazo para contestar, diez días.

Cópiese, notifíquese al responsable, señor Julio Ospina O., y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

LAZARETO DEL NORTE DE SANTANDER

(Cuenta del mes de febrero de 1916).

Número 451—Bogotá, septiembre 2 de 1916.

Contestadas satisfactoriamente por el responsable de la cuenta arriba mencionada las observaciones contenidas en el auto de esta Sección, número 265, de 3 de junio pasado, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Norte de Santander, correspondiente al mes de febrero de 1916, sin cargo para su responsable, señor Olimpo Galvis.

Se hace constar que en el mes de enero anterior no hubo operaciones.

Movimiento de caja:

Ingresos, $ 86-36.

Egresos, $ 86-36.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

(Cuenta del mes de marzo de 1916).

Número 452—Bogotá, septiembre 2 de 1916.

Declárase fenecida de manera provisional la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Norte de Santander, relacionada arriba, sin alcance ni multa para su responsable, señor Olimpo Galvis, por ser satisfactoria la respuesta dada por él al auto de observaciones marcado con el número 266, de 3 de junio del año que corre.

Movimiento de caja:

Ingresos, $ 76-62.

Egresos, $ 76-62.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Arbeláez hace saber que en el juicio ejecutivo que adelanta Filomena Villamarín de Godoy contra José Rodríguez C., por suma de pesos, decretó, por autos de fechas veinticinco de julio y cuatro de agosto de este año, el embargo, avalúo y depósito de los bienes denunciados por el ejecutado y ejecutante, a saber: un lote de terreno situado en el punto de **La Esperanza**, dentro de la comunidad de **Tisince y Ríonegro**, de esta jurisdicción, y deslindado particularmente así: por el pie, con posesiones de Maximiliano Clavijo y Ernesto Lozano; por el costado derecho, con la quebrada de **La Gallega**; por la cabecera, con posesiones de Plácido Vidal y Filomena Villamarín, y por el costado izquierdo, con posesiones de la citada Filomena Villamarín y Rudesindo Manrique.

Toda clase de mejoras o sementeras que contenga el lote de terreno embargado, consistentes en café, platanal, etc.

Se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho al inmueble para que se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería.

En cumplimiento del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija este edicto, por el término de treinta días, en la Secretaría, hoy dos de septiembre de mil novecientos diez y seis, a las cuatro p. m.

El Juez, **Manuel D. Ramírez—Luis María D. Rincón C.**, Secretario interino.

Es copia—Arbeláez, septiembre veintiséis de mil novecientos diez y seis—**Luis M. D. Rincón C.**, Secretario interino.

(235)—246 palabras—Tres veces—$ 296.

3—3

BANCO DE COLOMBIA

Balance en 31 de octubre de 1916.

Activo.

Caja	$	374,473 17	
Corresponsales en el Exterior		409,055 19	783,528 36
Créditos flotantes			$ 949,748 ..
Obligaciones por cobrar			799,997 48
Créditos hipotecarios			1.262,234 85
Bienes raíces			326,833 64
Valores diversos			354,566 61
Muebles			20,442 17
Gastos generales			24,772 06
Total			$ 4.522,123 17

Pasivo.

Cuentas corrientes	$ 1.763,941 84
Depósitos a la orden	288,549 67
Depósitos a término	1.307,055 27
Cédulas hipotecarias	253,300 ..
Premio de letras	9,750 91
Capital	840,000 ..
Fondo de reserva	16,000 ..
Fondo de previsión	4,655 35
Ganancias y pérdidas	38,870 13
Total	$ 4.522,123 17

El Director Gerente, **Ernesto Michelsen**—El Revisor, **Guillermo Martínez M.**—El Secretario, **Liborio Maldonado C.**

(241)—Derechos consignados, $ 0-38—Palabras, 93. Publicación, una vez.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de San Antonio hace saber que en el juicio ejecutivo que sigue el señor Bernardo Cruz R., como apoderado de Fidel Vanegas, contra Pantaleón Hernández, por suma de pesos, se ha decretado, por auto de fecha doce del presente mes, el embargo de los derechos y acciones que le correspondan al ejecutado y que le puedan corresponder como hijo legítimo de la señora Prudencia Hernández de Hernández, quien murió abintestato en este Municipio, comprendidos ya en bienes raíces, semovientes o créditos activos.

De acuerdo con el artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a los derechos y acciones embargados, para que se presenten dentro de treinta días a hacerlo valer, en juicio de tercería.

En consecuencia se fija el presente en un lugar público del Juzgado, hoy veintiuno de junio de mil novecientos diez y seis, siendo la hora de las nueve a. m.

El Juez, **Carlos E. Pinzón**—El Secretario, **Celestino Machado.**

San Antonio, julio 17 de 1916—Es copia—**Celestino Machado**, Secretario.

(237)—Palabras, 183—Derechos consignados: $ 2-20. Publicación, tres veces.

3—3

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, viernes 17 de noviembre de 1916 — Número 15947

CONTENIDO

Págs.

Poder Legislativo.

REFORMA del Reglamento de la Cámara de Representantes.

La Cámara de Representantes, en uso de sus atribuciones constitucionales, decreta:

Artículo 1.º En cada una de las veces en que hay derecho a hablar, conforme al artículo 186 del Reglamento, el orador no podrá hablar por más de quince minutos.

Artículo 2.º Transcurridos los quince minutos a que se refiere el artículo anterior, el Presidente lo hará saber al orador, quien no podrá seguir hablando sin permiso de la Cámara.

Artículo 3.º El orador que quisiere hablar por más tiempo del que le conceden los artículos anteriores deberá solicitar del Presidente que pregunte a la Cámara si consiente en prorrogarle el término. Pero en todo caso la prórroga no se concederá por más de una vez, ni por más de diez minutos.

Artículo 4. En los términos que preceden queda adicionado y reformado el Reglamento de la Cámara de Representantes.

Bogotá, veintiocho de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente, Felipe RAMIREZ URREA—El Secretario, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo.

RELACION de Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 22 a 28 de octubre de 1916.

(Números 1810, 1812, 1814, 1815, 1817, 1820, 1821, 1822, 1824, 1825, 1828, 1829, 1830, 1831, 1832, 1834, 1835, 1837, 1843, 1844, 1847, 1848, 1850, 1853, 1854, 1855, 1856, 1857, 1858, 1859 y 1860).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1810 (octubre 23). Nombra al señor Virgilio Caicedo, Alcaide de la cárcel del Circuito de Moniquirá.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1812 (octubre 23). Aprueba los nombramientos hechos por el Administrador Principal de Correos de Medellín en los señores Arturo Velásquez y Manuel Ferro, para Carteros del Correo Urbano de dicha ciudad, en interinidad; y aprueba igualmente el nombramiento hecho por el Prefecto de la Provincia del Micay, en el señor Samuel Sarria C., en interinidad, para Administrador de Correos de Guapi.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 1814 (octubre 23). Nombra a los señores Gregorio Urreta y Alberto Corral, en su orden, Contador de la Inspección Seccional de Consumos de Bogotá y Guarda de la misma oficina.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 1815 (octubre 23). Nombra al señor Juan Ospina, Escribiente de la Litografía Nacional, en interinidad.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 1817 (octubre 23). Aprueba el nombramiento hecho por el Gobernador del Departamento de Bolívar, hecho en el señor Roberto Fernández, para Guarda de la Inspección de Impuestos de Consumo de la ciudad de Cartagena.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1820 (octubre 24). Establece permuta de empleos por el término de cuatro meses, entre los señores Elías Posso, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Marsella, y Luis Carlos Hoyos, Supernumerario de la de Cartago; definitiva entre los señores Eduardo van Arken, Cartero de Telégrafos, y Víctor M. Gaitán, Cartero Expreso de Correos de la Sección Central de Bogotá; restablece al señor Carlos Sarmiento en el empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Roldanillo; nombra a los señores Carlos Restrepo y Francisco Luis Urrego, Jefe y Ayudante de la Oficina Postal y Telegráfica de Micuro; al señor Capitolino González, Ayudante de la de Chirigodó; y al señor Alberto Bernal, en interinidad, Copista de la Oficina Telegráfica de Medellín.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1821 (octubre 24). Promueve al señor Alberto Castillo, del empleo de Ayudante de la Oficina Postal y Telegráfica de Pinto, al de Jefe de la misma oficina, en reemplazo del señor Francisco R. Puerta; a éste al de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Magangué, en reemplazo del señor Miguel F. Restrepo; a éste al de Ayudante de la de Pinto; al señor Antonio Hernández Fandiño, del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Calamar al de Jefe de la de Sabanalarga, en reemplazo del señor Manuel Camargo; a éste al de Telegrafista Administrador de Correos de Arjona; nombra en lugar de Hernández Fandiño, en el que deja, al señor Pablo Ballestas; establece permuta de empleos entre los señores Luis Vega Soto, Ayudante interino de la

Oficina Telegráfica de Lorica, y Octavio León, Telegrafista de Ciénaga de Oro; promueve al señor Juan B. Sánchez, del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Corozal, al de Jefe de la de Sahagún; al señor Carlos García, del de Telegrafista Administrador de Correos de Achí, al de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Corozal; nombra Telegrafista Administrador de Correos de Achí, en reemplazo de García, al señor Abraham Dovale; y nombra en interinidad al señor Cruz Montoya, Telegrafista Administrador de Correos de San Jerónimo.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1822 (octubre 24). Nombra al señor Alfonso Cotes, Jefe Guardaalmacén de la Oficina de Recibo y Despacho de encomiendas postales del Exterior de la Agencia Postal de Barranquilla.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1824 (octubre 24). Nombra interinamente a los señores Horacio Villa Gaviria y Hortensio Aluma, Ayudante del Contador de la Administración Principal de Correos de Medellín y Ayudante de la Administración de Correos de Quibdó, respectivamente.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1825 (octubre 24). Promueve al señor Leonidas Salazar, del puesto de Ayudante de la Administración de Correos de Salamina (Caldas), al puesto de Administrador de Correos en Andes (Antioquia); y nombra para reemplazarlo en el que deja, al señor José Manuel Ospina.

Ministerio de Guerra. Decreto número 1828 (octubre 24). Establece permuta entre los Capitanes David Mac-Allister, Ayudante del Comando de la tercera Brigada de Infantería, y Félix Castillo M., Oficial del Regimiento de Infantería Nariño número 4, ambos de Barranquilla; y promueve al Subteniente Pablo A. Serrano, del Regimiento de Infantería Boyacá número 9, de Pasto, al Girardot número 8, de Medellín.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1829 (octubre 25). Nombra al señor Julio Zarama, Alcaide de la cárcel del Circuito de Ipiales.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1830 (octubre 25). Nombra interinamente al señor doctor Luis F. Cabrera, Director de Higiene del Departamento del Huila.

Ministerio de Obras Públicas. Decreto número 1831 (octubre 25). Nombra Guardas del Resguardo de la Canalización en Barranquilla, a los señores José Ramón Saavedra y José U. Angulo.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 1832 (octubre 25). Aprueba con carácter de interinos los nombramientos que a continuación se expresan, hechos por el Administrador de la Aduana de Barranquilla y por el Inspector General de las Salinas Marítimas del Atlántico: Aduana de Barranquilla. Cabo y Remero del Resguardo de ese puerto, en su orden, señores Julio M. Mesa y Manuel Antonio Ruiz, y Ayudante del Guardaalmacén, señor Luis Enrique Prieto. Inspección General de Salinas. Celador de las Salinas de Ríohacha, señor Néstor Llanos; Jefe de la Sección de Guías de la Inspección General, señor Ricardo S. García; Guarda del Resguardo de Calamar, señor Félix Espitia; Guarda de las Salinas de El Torno, señor Angel Mendíbil; Guardas de las Salinas de Pozos Colorados, señores Miguel Lázaro Lobo, Luis F. Arbeláez, Antonio Díaz, Agustín Sierra y Campo Elías Guevara; y Guarda de las Salinas de Cartagena, señor Manuel Lucio Rodríguez.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1834 (octubre 25). Establece permuta de empleos entre los señores Néstor Viola, Jefe de la Oficina Telegráfica de Sincé, y Rafael Cléver V., Ayudante de la de Corozal; entre los señores Alfonso Suárez, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Magangué, y Domingo Sampayo, Ayudante de la de Guaranda; promueve al señor José I. Tarazona, del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Pamplona, al de Telegrafista Administrador de Correos de Suratá, en reemplazo del señor José María Gooding; a éste al de Ayudante de la de Bucaramanga, en reemplazo del señor Jerónimo Blanco, quien pasará a ocupar este mismo empleo en la de Pamplona, en reemplazo de Tarazona; y nombra interinamente a los señores Rafael Valdés, Dolores de Serrano y Efraím Ocampo, en su orden, Telegrafistas Administradores de Correos de Silvia y La Calera, y Ayudante de la Oficina Telegráfica de Honda.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1835 (octubre 25). Promueve al señor Eleuterio López, del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Cartago, al de Inspector de la Sección 1.ª de la quinta zona de Telégrafos, durante la licencia de cuarenta días concedida al señor Nicolás Durán, y nombra para reemplazar a López, en el que deja, al señor Arcadio López; nombra al señor Vicente Escarria, Telegrafista Administrador de Correos de San Pedro; a los señores Francisco Grillo y José Domingo Escobar T., en interinidad, Ayudante de la Oficina Telegráfica de El Paso y Telegrafista Administrador de Correos de Timaná, respectivamente; y restablece a los señores Juan Falcón y Tomás Dorado, en el empleo de Ayudantes de las Oficinas Telegráficas de Montería y San Benito, respectivamente.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 1837 (octubre 26). Nombra al señor José Angel Porras, Guarda de la Subinspección de Consumos de Magangué.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1843 (octubre 26). Establece permuta de empleos entre las señoritas Evangelina Anzola, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Subachoque, y Oliva Galindo, Ayudante de la de Guataquí; promueve al señor Ignacio Valdés, del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Buenosaires, al de Telegrafista Administrador de Correos de San Pablo (Nariño), y nombra en lugar de Valdés, en el que deja, al señor Liborio Hurtado; y nombra a los señores Luis Eduardo Corchuelo y Samuel Alberto Galarza, en su orden, Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Barranquilla, y Ayudante de la Oficina Telegráfica de Ambalema.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 1844 (octubre 27). Hace en propiedad los siguientes nombramientos: Cabo del Resguardo de Bocas del Sinú (Cispatá), señor Miguel Galván; Guarda del Resguardo de Cartagena, señor Juan Gumersindo Castillo; Guarda del mismo Resguardo, señor Abigaíl Alzamora; y Piloto del Resguardo de Ríosucio y Turbo, señor Encarnación Berrío.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1847 (octubre 28). Nombra al señor Pedro J. Nieto, Ayudante del Departamento de Caja de la Administración General de Correos.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1848 (octubre 28). Nombra a los señores Luis Alejandro Gutiérrez, Juan López y José Alejandro Mora, en su orden, Buzoneros, Cartero de Barrio y Cartero Expreso de la Sección del Norte del Correo Urbano de Bogotá.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1850 (octubre 28). Nombra al señor Rafael Arias y a la señorita María del Carmen Castillo, Contador Tenedor de Libros y Escribiente, respectivamente, del Departamento de Caja de la Administración General de Correos Nacionales; al señor Augusto Pizarro, Ayudante del Departamento de Encomiendas del Interior y Valores Declarados; y al señor Eduardo Caro O., en interinidad, Auxiliar encargado de valores del mismo Departamento de Encomiendas del Interior.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1853 (octubre 28). Nombra a los señores Miguel Alvarado y Marcos Iglesias, en su orden, Ayudante encargado del servicio de encomiendas postales del Exterior, de la Administración Principal de Correos de Cúcuta, y Administrador de Correos de María la Baja.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 1854 (octubre 28). Nombra en interinidad al señor Gonzalo Naranjo M., Jefe del Resguardo de Buenaventura.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1855 (octubre 28). Nombra al señor Agustín Landínez Vargas, Administrador de la construcción de la línea telegráfica de Arauca.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1856 (octubre 28). Promueve al señor Jorge Varela del empleo de Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Palmira al mismo en la de Buga; nombra en lugar de Varela, en el que deja, al señor Ernesto Cabal; nombra al señor Cruz Montoya, Telegrafista Administrador de Correos de San Jerónimo, en reemplazo del señor Marco Tulio Hernández, quien pasará a ocupar el puesto de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Remedios; a la señorita María del Carmen Ortega, Telegrafista Administradora de Correos de Socha; y al señor Ezequiel Pérez, en interinidad, Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Corozal.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1857 (octubre 28). Nombra al señor Emeterio Vega, Administrador de Correos de Tópaga (Boyacá).

Ministerio de Obras Públicas. Decreto número 1858 (octubre 28). Nombra al señor doctor Jacinto Caicedo R., primer Ingeniero de la Sección 4.ª del Ministerio de Obras Públicas.

Ministerio de Obras Públicas. Decreto número 1859 (octubre 28). Hace los siguientes nombramientes para la Carretera Central del Norte: al doctor Pablo E. Lucio, Ingeniero Administrador de la Sección de Boyacá; al doctor Alfredo Ortega, Ingeniero Jefe de la Comisión Técnica; a los doctores Julián Villaveces y Julio C. Vergara y V., Ingenieros de la misma Comisión Técnica; al doctor Jenaro Rueda, Ingeniero Administrador de la Sección de Santander; y al doctor Marco A. Gómez, Ingeniero Administrador de la Sección de Santander del Norte.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 1860 (octubre 28). Nombra al señor Carlos Velasco, Subinspector de Consumos de Montería; al señor Delfín Matéus, Guarda de

la misma Subinspección; al señor Alberto Solano, Subinspector de Consumos de Neiva; al señor Juan B. Gómez D, Subinspector de Consumos de Buenaventura; y al señor Alfonso Navia, Escribiente Archivero de la Sección 1.ª del Ministerio del Tesoro.

Bogotá, noviembre 13 de 1916.

El Secretario de la Presidencia, Luis Carlos Corral.

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por el señor Jorge F. Lince, a fin de que se reconozca personería jurídica al Club de los Aliados, establecido en la ciudad de Medellín, capital del Departamento de Antioquia; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, se resuelve:

Reconócese personería jurídica al Club de los Aliados, de la ciudad de Medellín.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 2 de noviembre de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION por la cual se aprueba un Acuerdo.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo del Concejo Municipal del Distrito de Caldono, Departamento del Cauca, de fecha 2 de octubre último, número 2, en el cual se dispone la venta de algunos solares de propiedad de aquel Distrito; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 a 203 de la Ley 4.ª de 1913, se resuelve:

Apruébase el Acuerdo número 2, de fecha 2 de octubre último, sobre venta de unos inmuebles, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Caldono.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 6 de noviembre de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION por la cual se aprueba un Acuerdo.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo número 15, de fecha 31 de marzo de 1915, sobre venta de unos lotes de terreno, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Dabeiba, Departamento de Antioquia; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 a 203 de la Ley 4.ª de 1913, se resuelve:

Apruébase el Acuerdo del Concejo Municipal de Dabeiba, de 31 de marzo de 1915, número 15, sobre venta de unos lotes de terreno de propiedad de ese Municipio.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 6 de noviembre de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION SOBRE REBAJA DE PENA

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por Francisco Antonio Rodríguez M., preso de la Penitenciaría Central, a fin de que se le rebaje, de acuerdo con el artículo 114 del Código Penal, la tercera parte de la pena a que fue condenado por abandono del puesto de Comandante de Guardia de prevención del Regimiento Ricaurte número 3; y teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, en Acuerdo número 28, de fecha 27 del presente mes, apoya la expresada solicitud, se resuelve:

Rebájase a Francisco Antonio Rodríguez M. la tercera parte de la pena a que fue condenado, según sentencias de 12 de febrero y 8 de septiembre últimos, de un Consejo de Guerra y de la Corte Suprema de Justicia.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 31 de octubre de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1925 de 1916 (noviembre 11), que prorroga las sesiones extraordinarias del Congreso.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de la atribución que le confiere el ordinal 2.º del artículo 118 de la Constitución Nacional, decreta:

Artículo único. Con el fin de que se continúen considerando en primer lugar los proyectos en curso referentes a Convenios internacionales, el de Presupuestos, el referente al Ferrocarril del Pacífico y los que han sido presentados por los señores Ministros del Despacho Ejecutivo, se prorrogan las sesiones del Congreso hasta el día 25 del presente mes inclusive.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 1940 de 1916 (14 de noviembre), que adiciona el número 1925 de 1916.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales, decreta:

Artículo único. Inclúyese entre los proyectos que debe considerar el Congreso en primer lugar en la prórroga de las sesiones extraordinarias el referente a elecciones, actualmente en curso en la Cámara de Representantes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 211 de 1916, sobre licitación para la conducción de correos nacionales en algunas líneas del Departamento del Tolima.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos—Departamento de Negocios Generales.

El Ministro de Gobierno, en uso de sus facultades legales, resuelve:

Treinta días después de publicado por tercera vez en el *Diario Oficial* el respectivo pliego de cargos, tendrá lugar en el Despacho del señor Gobernador del Departamento del Tolima, a quien el Ministro delega la facultad de presidir el acto y con el concurso del señor Administrador Principal de Correos de Ibagué, la licitación para la conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas en las siguientes líneas:

Ibagué a Chicoral, Ibagué a San Miguel, Piedras a Caldas y Venadillo a Santa Isabel.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 3 de octubre de 1916.

El Ministro, Miguel ABADIA MENDEZ

3—2

PLIEGO DE CARGOS para contratar la conducción de los correos nacionales en algunas líneas del Departamento del Tolima.

El Ministro de Gobierno, de acuerdo con la Resolución número 211, de fecha 3 del presente mes, llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales que se indican en aquella providencia, conforme al siguiente pliego de cargos:

Los suscritos, a saber: N. N., Gobernador del Departamento del Tolima, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, quien en adelante se denominará **el Gobierno**, por una parte, y N. N., en su propio nombre, que en lo sucesivo se llamará **el Contratista**, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Contratista se obliga:

1.° A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de las líneas transversales que en adelante se indican en la cláusula 14, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan posteriormente en el tránsito, y a entregarlas en cada oficina de la vía, sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que fije el Gobierno, por conducto de la Administración General de Correos, durante el término de duración del presente contrato;

2.° A emplear conductores que sepan leer, escribir y contar, que sean honrados y fuertes, capaces de defender los correos, para lo cual deberán estar bien armados;

3.° A suministrar las cajas, petacas, sacos, encerados y demás empaques necesarios que garanticen la impermeabilidad del correo, para que pueda ser entregado en perfecto estado en las oficinas destinatarias y proveer de las armas indispensables a los conductores;

4.° A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las reciba, y los valores y encomiendas de valor contado, en las mismas monedas o especies en que los haya recibido;

5.° A subsanar, con sólo la orden de la Administración General de Correos, sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y de encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de especies o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para este efecto no serán considerados como Agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores ni sus peones;

6.° A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) por cada recomendado, sea del país o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, o de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, sin perjuicio de la multa de que trata la cláusula siguiente;

7.° A pagar una multa de un peso ($ 1) a cincuenta pesos ($ 50), a juicio de la Administración General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, extravío o demora, avería o inutilización de cualquier clase de correspondencia o de encomiendas;

8.° A pagar una multa de un peso ($ 1) a cincuenta pesos ($ 50), también a juicio de la Administración General de Correos, por toda vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas del tránsito, a la ida o al regreso, o de entregar o de recibir oportunamente la correspondencia o las encomiendas, o parte del correo de las mismas; y cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes necesarios para el transporte del correo;

9.° A pagar una multa de cincuenta centavos ($ 0-50) a diez pesos ($ 10), de acuerdo con la importancia del correo, a juicio de la Administración General, por cada hora de retardo en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor;

10. A costear los alcances que deben despacharse cuando un correo que haya de enlazarse con otro en un punto dado, no llegue en oportunidad para coincidir con el despacho correspondiente del otro;

11. A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite, por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro horas de anticipación, por lo menos;

12. A poner bajo su responsabilidad, para la entrega y recibo de los correos, un agente en cada una de las plazas que determine la Administración General, pudiendo él mismo desempeñar las funciones de tál en cualquiera de ellas;

13. A someterse a todas las disposiciones que estén en vigencia, o que en adelante se dicten, inclusive itinerarios sobre servicio de correos, las cuales se considerarán incorporadas en este contrato;

14. A hacer la conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas, conjuntamente, a los siguientes precios:

Línea transversal de Ibagué a Chicoral, a $ ...... por cada viaje redondo sin limitación de peso;

Línea transversal de Ibagué a San Miguel, a $ .... por cada viaje redondo, sin limitación de peso;

Línea transversal de Piedras a Caldas, a $ ...., hasta 50 kilogramos, y cada kilogramo de repeso a $ ....;

Línea transversal de Venadillo a Santa Isabel, a $....., hasta 25 kilogramos, y el repeso a $ ....;

15. A dejar en las oficinas de distribución los despachos que cursen para cada transversal, en el orden que corresponde, ya sean valores, correspondencia o encomiendas;

16. A seguir conduciendo el correo por los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, mientras el Gobierno no celebre otro, o disponga otra cosa;

17. A no conducir, en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes o conductores lleven, junto con el correo, objeto alguno que no esté anotado como encomienda, valor o correspondencia, en el pasaporte o planilla respectivos. Las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán castigadas con multas, de acuerdo con lo que dispone el Código Postal y Telegráfico, las cuales impondrá, en cada caso, el Ministro de Gobierno;

18. A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de que trata este contrato dentro del término que señalen los itinerarios que se le fijen, y si no cumpliere esta condición, a pagar las multas que señala el ordinal 9.° del presente artículo.

Artículo 2.° El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, los precios estipulados en el inciso 14 del artículo 1.°, mediante las formalidades legales correspondientes. Los pagos se harán en la Administración Principal de Correos de Ibagué.

Artículo 3.° El Gobierno se reserva la facultad de declarar resuelto o caducado este contrato—lo cual se hará por medio de Resolución del Ministerio de Gobierno—y sin lugar a indemnización alguna de perjuicios a favor del Contratista, cuando el correo sufriere atraso por más de seis horas en la llegada al término de su viaje, por cuatro veces, o cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento de este contrato, sin perjuicio de las multas a que queda sujeto conforme a lo estipulado; todo salvo los casos de fuerza mayor.

Artículo 4.° Los cambios de los itinerarios, consistentes en desviaciones que no excedan de un miriámetro, darán derecho al Contratista a que se le conceda mayor tiempo para la entrega y recibo del correo, a juicio de la Administración General, pero no para que se le aumente el precio del transporte.

Artículo 5.° El Contratista queda sujeto a las disposiciones que rigen o se dicten sobre contrabandos a la renta de correos, y será responsable de los que cometan sus agentes o conductores; y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará, por el mismo hecho, resuelto este contrato, resolución que se decretará por el Ministerio de Gobierno en vista de los comprobantes del hecho.

Artículo 6.° La duración de este contrato será de dos años, contados desde la fecha de su aprobación por el Gobierno, aprobación sin la cual no surtirá efecto alguno.

Artículo 7.° El Contratista garantiza al Gobierno el cumplimiento de sus obligaciones con una fianza de ....
($ ....), y el fiador llenará las condiciones que para el caso exige el artículo 2376 del Código Civil. El fiador renuncia expresamente el beneficio de excusión, y se obliga no sólo por la cuantía de la fianza, sino por cualquiera otra cantidad que el Contratista resulte a deber al Gobierno o a los particulares, por razón de este contrato.

Artículo 8.° El Contratista se obliga igualmente a pagar al Gobierno la suma de .... ($ ....), en caso de que no cumpla este contrato o de que por su culpa haya necesidad de declararlo caducado antes del término fijado para su duración, de acuerdo con lo que determina el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909.

Artículo 9.° Este contrato caducará en caso de que ocurra alguna de las circunstancias previstas por el artículo 41, incisos a) y b) del Código Fiscal, que a la letra dice:

"a) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Artículo 10 Este contrato comenzará a regir el ...... de .... del año de 1916.

Para constancia se firman ante testigos, en .... a .... de 1916.

Advertencias.

1.ª El remate se verificará treinta días después del en que se haga en el **Diario Oficial** por tercera vez la publicación del presente pliego de cargos, en la Gobernación del Departamento del Tolima;

2.ª Cada propuesta debe hacerse en pliego cerrado y sellado, con expresión de su contenido sobre la cubierta y acompañado del comprobante de haberse consignado en la caja de la Administración Principal de Correos la suma de cien pesos ($ 100) para tener derecho a entrar en la licitación. En caso de que no conviniere a los intereses fiscales la propuesta de carácter general, podrá contratarse cada línea separadamente;

3.ª No podrán ser postores en el remate los individuos que se hallen en alguno de los casos previstos por el artículo 40 del Código Fiscal;

4.ª Los apoderados legalmente autorizados para representar en el remate a los licitadores podrán respaldar sus propuestas de contrato con certificaciones en que conste que sus poderdantes han prestado la caución de que trata la advertencia segunda, ante cualquiera autoridad competente para aceptarla en los lugares de su residencia;

5.ª El monto de la consignación hecha para poder entrar en licitación quedará a favor del Erario Público en el caso de que los proponentes no formalicen el contrato respectivo en los términos prescritos al efecto por el anterior pliego de cargos, para lo cual basta una Resolución del Ministerio de Gobierno. El perfeccionamiento del contrato deberá hacerse dentro de los diez días subsiguientes al de la adjudicación, en la forma legal correspondiente;

6.ª El postor a quien se haya adjudicado el remate deberá llenar los requisitos de que trata el inciso k) del artículo 21 del Código Fiscal;

7.ª El Gobierno se reserva la condición de declarar caducado el contrato administrativamente en el caso de que el Contratista ceda su contrato directa o indirectamente a alguna persona que de acuerdo con el aríeulo 40 del Código Fiscal esté impedida para ser postor;

8.ª En el curso de la licitación podrá el Gobernador del Departamento o el Administrador Principal de Correos anotar detalles que se hayan omitido o corregir los errores que se observen;

9.ª Las respectivas propuestas se recibirán en el Despacho del Gobernador a más tardar a la hora en que se principie la licitación, que será cuando suenen en el reloj de la oficina las tres de la tarde del día siguiente útil al en que se cumplan los treinta días de que trata la advertencia primera, y terminará al toque de las cinco de la tarde;

10. Los precios estipulados no podrán exceder de los fijados en los contratos actuales, celebrados con los señores José María García, Ibagué a Chicoral, ciento veinte pesos ($ 120) por mes, sin limitación de peso (**Diario Oficial** número 15577, de agosto 26 de 1915); Nemesio Santos, Ibagué a Anaime, doce pesos ($ 12) por mes, sin limitación de peso, aprobado por el Gobierno, del 21 de mayo de 1915; José María Méndez, Piedras a Caldas, un peso con cincuenta centavos ($ 1-50) cada viaje redondo hasta 50 kilogramos, y el excedente o sobrepeso a un centavo ($ 0-01) cada kilogramo (**Diario Oficial** número 15705, del 29 de enero de 1916); y Ulises Gordillo, Venadillo a Santa Isabel, dos pesos con cincuenta centavos ($ 2-50) cada viaje redondo hasta 25 kilogramos, y por el excedente, el valor de un flete (**Diario Oficial** número 15572, del 20 de agosto de 1915);

11. Los gastos de escritura o documento, según el caso, para asegurar el cumplimiento del contrato, serán de cargo del Contratista.

Bogotá, octubre 4 de 1916.

El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ**

3—2

Ministerio del Tesoro.

DECRETO número 1930 de 1916 (13 de noviembre), por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 16 del presente año, sobre construcción de una línea telegráfica, y en el Decreto número 1805, del 20 de octubre último, dictado en desarrollo de la expresada Ley, decreta:

Artículo único. Adiciónase la liquidación general del Presupuesto Nacional de gastos para el año económico de 1916 con la cantidad de veintiocho mil setecientos setenta y cinco pesos ($ 28,775), que llevará la siguiente imputación:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Capítulo 10.

Correos y Telégrafos—Personal y material.

Artículo 19-A. Para construír la línea que enlace la red telegráfica de la República con la ciudad de Arauca, de que trata la Ley 16 de 1916, así:

Parágrafo 1.º Sueldo del Administrador de la construcción, a $ 300 mensuales, del 16 de noviembre al 28 de febrero próximo ... ... $	1,050 ..
Parágrafo 2.º Sueldo de tres Inspectores constructores, a $ 150 mensuales cada uno, en el mismo tiempo	1,575 ..
Parágrafo 3.º Para jornales de obreros.	7,650 .
Parágrafo 4.º Para herramientas, materiales, útiles y enseres	4,500 ..
Parágrafo 5.º Para postes de la línea . .	9,000 ..
Parágrafo 6.º Para fletes y transportes .	5,000 ..
Total . . . . $	28,775 ..

Parágrafo. Las oficinas ordenadoras y pagadores respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, **Alfonso ROBLEDO.**

SALDOS de las cuentas de la Junta de Conversión, correspondientes al mes de octubre de 1916.

	Debe.	Haber.
Tesoro . . . . $	....	2.112.736 86
Gobernación de Antioquia	....	84,921 03
Acuñación de monedas para la Junta de Conversión, por cuenta del Gobierno de Colombia . . .	....	536,759 44
Caja	113.879 55	
Comisión de Cambio en Barranquilla	195 21	
Comisión de Cambio en Bogotá	2,565 37	
Comisión de Cambio en Bucaramanga	....	5 90
Comisión de Cambio en Cali	38 14	
Comisión de Cambio en Cartagena	299 02	
Comisión de Cambio en Manizales	1,073 69	
Comisión de Cambio en Medellín	2.566 84	
Schloss Brothers . . .	34,529 95	
The National City Bank	115,922 33	
Cónsul de Colombia en Nueva York	4 ..	
Gastos en billetes representativos de oro . .	172,456 80	
Billetes representativos de oro para el cambio . .	12.455,000 ..	
Fondo de billetes para el cambio	....	20.000,000 ..
Dos por ciento para la conversión	....	179,233 96
Material	3.481 60	
Personal	28.923 66	
Casa de Moneda . . .	....	2,151 08
Ingresos varios	....	719 66
Suministros al Gobierno por acuñación de plata	954,263 50	
Cambios	....	1.880 25
Libranzas de las Leyes 126 de 1914 y 86 de 1915	1.500,000 ..	
Comisión de Bogotá, cuenta billetes representativos de oro	249,277 ..	
Comisión de Bucaramanga, cuenta billetes representativos de oro . .	100,000 ..	
Comisión de Cali, cuenta billetes representativos de oro	108,000 ..	
Comisión de Manizales, cuenta billetes representativos de oro	60.000 ..	
Comisión de Barranquilla, cuenta billetes representativos de oro	161,370 ..	
Comisión de Cartagena, cuenta billetes representativos de oro	104.500 ..	
Comisión de Medellín, cuenta billetes representativos de oro	166.825 ..	
Incineraciones por sustitución	6.420,399 50	
Comisión de Popayán, cuenta billetes representativos de oro	99,268 50	
Comisión de Neiva, cuenta billetes representativos de oro	75,360 ..	
Minas de Supía y Marmato	..... .	8,000
Gastos en la demanda a Schloss Brothers . . .	500 ..	
Consulado de Colombia en Londres	....	4 291 43
Totales . . . . . $	22.930,699 66	22.930,699 66

Bogotá, octubre 31 de 1916.

El Secretario de la Junta de Conversión,

Enrique Chaves Lersundi.

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUD de renovación del registro de una marca de fábrica, y Resolución.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del poder que me confirió la Sociedad denominada **Warren Featherbone Company**, poder que se halla agregado al expediente relativo al registro de la marca de fábrica de que hablaré en seguida, pido a usted respetuosamente se sirva ordenar la renovación del registro de la marca de fábrica **Featherbone**, que usa la expresada Sociedad **Warren Featherbone Company**, domiciliada en Three Oaks, Estado de Michigan, Estados Unidos de Norte América, en los atiesadores, templadores para telas y demás objetos flexibles que ella fabrica.

Dicha marca **Featherbone** fue registrada el 15 de mayo de 1907, según consta del respectivo certificado de registro número 208, que está publicado en el número 13006 del **Diario Oficial**, de 19 de julio de 1907.

Acompaño el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 27 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, octubre 24 de 1916.

Señor Ministro:

Manuel María Escobar

FEATHERBONE

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª—Bogotá, noviembre 7 de 1916.

Visto el contenido del anterior memorial, por el cual el señor Manuel María Escobar, de esta ciudad, solicita, en su carácter de apoderado de la Sociedad **Warren Featherbone Company**, domiciliada en Three Oaks, Estado de Michigan, Estados Unidos de Norte América, la renovación del registro de la marca de fábrica **Featherbone**, hecho con fecha 15 de mayo de 1907, y **considerando:**

Que es el caso de dar cumplimiento al artículo 54 de la Ley 110 de 1914, que señala la vigencia de los certificados de registro expedidos con anterioridad a la misma Ley, y que la solicitud de renovación vino acompañada del documento que acredita el pago del derecho que señala el artículo 27 de la Ley citada, y que ha sido, además, introducida en tiempo oportuno, **se resuelve:**

Ordenar la renovación del registro de la marca de fábrica **Featherbone**, que la Sociedad **Warren Featherbone Company**, domiciliada en Three Oaks, Estado de Michigan, Estados Unidos de América del Norte, usa para distinguir los atiesadores, templadores para objetos flexibles, que fabrica; expedir el certificado de renovación correspondiente, y disponer se publique en el **Diario Oficial**, a costa del interesado, copia de la presente Resolución y de la solicitud que la motiva.

Notifíquese y cúmplase. Agréguese a sus antecedentes.

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**

(426)—Derechos, $ 2—Publicación, una vez.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo César Sánchez Núñez, varón mayor de edad, de esta vecindad, en mi carácter de Gerente de la Sociedad Industrial Colombiana, domiciliada en esta ciudad, y organizada de acuerdo con las leyes del país, a usted respetuosamente pido que se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que usa dicha Sociedad para distinguir las escobas que fabrica, marca que consiste especialmente en la palabra **Tequendama**, impresa en los rótulos o etiquetas que se adhieren a los palos de las escobas, y en los cuales se nota, al centro, una alegoría en que aparecen entrelazadas dos escobas, sirviendo de bordo dos coronas, una más pequeña que la otra. Dicha marca puede usarse en los empaques, envoltorios, cajas, anuncios, etc., y se usará independientemente de su forma distintiva y colores.

Acredito mi personería con la publicación del acta del Consejo Directivo de dicha Sociedad, verificada en esta ciudad el día 11 de julio de 1916, publicación inserta en **El Diario Nacional**, que adjunto a este memorial, y la designación hecha en mí para Gerente es bastante para elevar esta solicitud, conforme a la función segunda designada al Gerente en los Estatutos de la Sociedad, los cuales constan en la escritura pública número 367, de 1.º de junio de 1914, que acompaño.

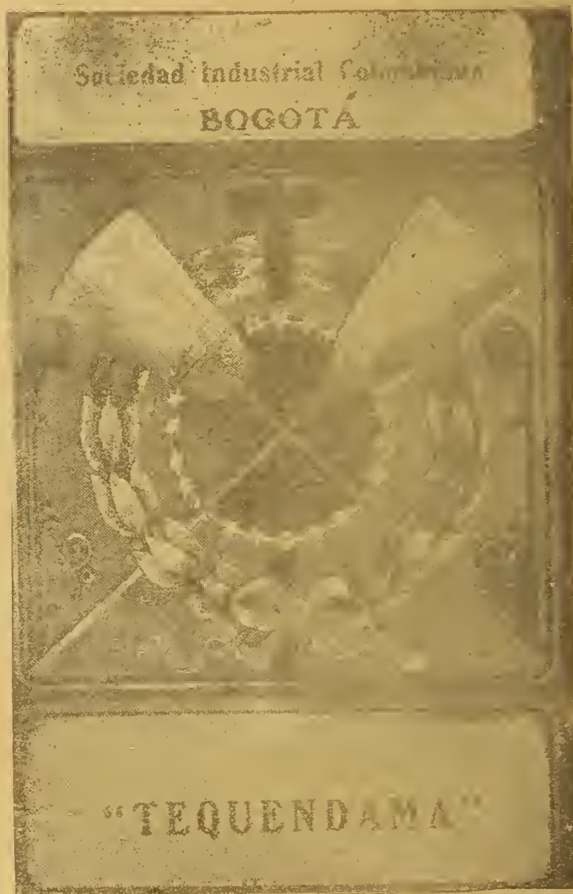
Acompaño el clisé de la marca, tres ejemplares de ésta, firmados, fechados y estampillados, y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago de los derechos correspondientes.

Sírvase, señor Ministro, reconocer mi personería y ordenar que se dé a esta solicitud el curso legal.

Señor Ministro:

Sociedad Industrial Colombiana: **César Sánchez Núñez**, Gerente.

Bogotá, noviembre 4 de 1916.



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, noviembre 4 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos—César Sánchez Núñez

(427)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

PATENTE DE INVENCION

Número 1279.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 4 de septiembre último, el señor Ramón A. Vélez, domiciliado en el Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, por medio de su apoderado en esta ciudad, señor Luis del Corral, de esta vecindad, en solicitud de privilegio exclusivo, por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República el procedimiento de su invención para hacer **impermeables, por medio de gomas vegetales, telas y pieles para encauchados, zamarros, polainas, calzado, etc.**, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder al señor Ramón A. Vélez, domiciliado en el Municipio de Urrao, en el Departamento de Antioquia, la patente de invención que solicita por el término de vein-

te años para fabricar, usar y vender exclusivamente en el territorio de la República el procedimiento de su invención para hacer impermeables, por medio de gomas vegetales, telas y pieles para encanchados, zamarros, polainas, calzado, etc., según la descripción y los modelos depositados en este Despacho.

. . . .

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, al nombrado señor Ramón A. Vélez en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote exclusivamente en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde esta fecha, el procedimiento para la fabricación de impermeables y otros, de que se ha hablado.

Expedida en Bogotá a trece de noviembre de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(428)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, tres veces.

3—1

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 7.a

SINDICATURA DEL LAZARETO DEL HUILA

Número 453—Bogotá, septiembre 4 de 1916.

Observaciones para la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Huila, correspondiente al mes de abril de 1916:

1ª La cuenta fue rendida con retardo. Se recuerda al responsable la obligación de justificar éste para evitarse la multa de que trata el artículo 340 del Código Fiscal;

2ª Faltan las copias debidamente autenticadas—por derechos del Lazareto, en las siguientes sucesiones: Francisco Solano B. y Dolores Celis de Aldana; se advierte que las anticipaciones son aceptables cuando no se han liquidado las mortuorias; pero una vez liquidados, no debe aceptarse el pago por partes de los derechos, como acontece en la mortuoria del señor Solano;

3ª Debe venir la constancia del valor del alcance deducido al Subsíndico del Agrado, señor Julio Castro, bien en el auto de fenecimiento o con las cuentas respectivas. No es aceptable la partida de $ [illegible]-50, deducida por el Síndico, como honorarios de los $ 85 remitidos por el Alcalde con nota número 76, de 24 de febrero, por las razones expuestas en el auto número 412, dictado sobre la cuenta de marzo;

4ª La copia de la diligencia de visita debe ser autenticada por el Administrador de Hacienda;

5ª A la nómina por honorarios del Síndico le falta el recibo y las estampillas, en razón del 4 por 1,000; no se reciben especies y se impondrá la multa de que trata el artículo 58 del Decreto número 894, sobre timbre nacional;

6ª En todas las cuentas mensuales deben incluírse las cuentas de balance de entrada y avances, aun cuando no tengan movimiento;

7ª Se devuelve el balance para que se formule de acuerdo con el modelo que se le remitió, y la copia de la visita y nómina por honorarios para que se arreglen de acuerdo con lo indicado en los puntos anteriores.

El responsable, señor Arturo Perdomo, dispone del término de diez días para dar respuesta al presente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 454—Bogotá, septiembre 4 de 1916.

Observaciones para la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Huila, correspondiente al mes de mayo de 1916:

1ª Falta en la nómina por honorarios del Síndico el *recibí* de éste, sin cuyo requisito carece de valor. Debe también llevar estampillas en razón del 4 por 1,000. Ya se dijo en el auto anterior que no se reciben especies, y que se impondrá la multa de que trata el artículo 58 del Decreto sobre timbre nacional. Se devuelve para que venga corregida;

2ª La diligencia de visita debe venir autenticada por el empleado que hace la visita;

3.ª Lo copia del libro de Cuenta y razón debe ser visada por el empleado visitador, después de comprobada su autenticidad;

4ª Se devuelve el balance, reproduciendo la observación 7ª del auto anterior, dictado sobre la cuenta de abril;

5ª Deben venir las copias debidamente autorizadas en las liquidaciones de derechos en las mortuorias de Francisco Solano B. y Daniel Cortés.

Nuevamente se advierte que, una vez aprobada la liquidación por el Juzgado respectivo, debe cobrarse el derecho de ella íntegramente; las anticipaciones sólo se aceptan para evitar recargos, cuando las mortuorias no se siguen dentro del tiempo que fijan las disposiciones vigentes sobre Lazaretos;

6ª No vino el talón del entero, $ 0-30, valor de la venta que hicieron Miguel Fajardo y otros a Próspero Tobar.

El responsable, señor Arturo Perdomo, dispone del término de diez días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 455—Bogotá, septiembre 5 de 1916.

Observaciones para la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Huila, correspondiente al mes de junio de 1916:

1ª La cuenta fue rendida con unos días de retardo;

2ª En los comprobantes de ingresos de la Sindicatura falta la copia de la liquidación de derechos de sucesiones y donaciones, en la mortuoria de Serafín Amézquita, debidamente autenticada en el Juzgado donde cursó el juicio;

3ª Se devuelve la nómina por honorarios del Síndico y la copia de la diligencia de visita; para que a la primera le ponga el recibo, y la segunda sea autorizada por el empleado visitador;

4ª En las cuentas de Garzón faltan las siguientes copias de liquidaciones de derechos del Lazareto: Mortuoria de María Luisa Suárez de F., Olimpo Gasca, Juan de Dios Gaitán y David Casanova; incluída la primera en la cuenta de marzo, la segunda en la de abril, y las dos últimas en la de mayo;

5ª A las cuentas del Subsíndico del Agrado se le observa: en la de febrero dio entrada, por lo recaudado en su oficina, a la suma de $ 2-34, y de los talones y relación de enterantes sólo aparecen $ 1-94; y en las de marzo y abril, en las ventas que hacen Ignacia Gómez, Ramón Polanco y Facunda y Carmen Castillo, como parientes colaterales, cobró los derechos al 4 por 100, debiendo ser al 5 por 100; por tanto, dejó de cobrar $ 1 por mala liquidación;

6ª No vinieron los recibos por honorarios del Subsíndico del Agrado y Agente de Carnicerías: del primero, por $ 4-50 de lo recaudado en los meses de marzo y abril, y del segundo, por $ 0-10 de febrero y marzo;

7.a En la copia del libro de Cuenta y razón dejaron de incluírse las cuentas de balances de entrada y avances, las cuales deben figurar en todos los meses, aun cuando no tengan movimiento.

Plazo para contestar, diez días y el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 456—Bogotá, septiembre 5 de 1916.

Observaciones para la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Huila, correspondiente al mes de julio de 1916:

1ª En la venta de Urbano Chala, como colateral de María del Tránsito Quimbombo, por $ 25, se cobró el 2 por 100, ha debido cobrarse el 5 por 100: diferencia en contra del responsable, $ 0-75;

2ª No vinieron las copias de las liquidaciones de derechos del Lazareto en las sucesiones de Agripina Andrade de Mendoza y Juan Montero. Estos documentos son indispensables como comprobantes para verificar si el cobro se hizo en conformidad con las disposiciones legales;

3ª La nómina por honorarios del Síndico carece del recibo, y la diligencia de visita de la firma del empleado que la practicó. Se devuelven para que se llenen esos requisitos;

4ª Se devuelve el balance para que venga corregido de acuerdo con las anotaciones hechas en él;

5.ª En la copia del libro de Cuenta y razón se dejaron de incluír las cuentas de balance de entrada y avances. Estas deben figurar todos los meses, aun cuando no tengan movimiento.

El Síndico, señor Arturo Perdomo, dispone del plazo de diez días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

(Cuenta del mes de febrero de 1916).

Número 457—Bogotá, septiembre 5 de 1916.

El señor Arturo Perdomo, responsable de la cuenta arriba relacionada, dio respuesta satisfactoria a las observaciones contenidas en el auto de esta Sección, marcado con el número 263, excepción hecha de la que se refiere a la demora en su rendición.

Por tanto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Huila, correspondiente al mes de febrero de 1916, declarando incurso en la multa de un peso ($ 1) al señor Perdomo, por la demora no justificada en su rendición.

Movimiento de caja:

Ingresos, $ 46-34.
Egresos, $ 46-34.
Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Avisos oficiales.

REQUISITORIA NUMERO 455

República de Colombia—Distrito Judicial de Cundinamarca—Juzgado 2.º del Circuito—Zipaquirá.

El Juez 2.º del Circuito de Zipaquirá a las autoridades políticas y judiciales de la República exhorta:

A que en auxilio a este Despacho, y para la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las medidas que crean necesarias a fin de obtener la captura y remisión a este Juzgado del sindicado de hurto Julián Cortés.

Filiación: regular cuerpo; moreno; comienza a canar barba; ojos claros, pelo castaño.

Se recuerda a las autoridades y a los ciudadanos en general, las obligaciones que les imponen los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial.

Dada en Zipaquirá a veinticuatro de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Juan de J. Acosta—Juan Romero G.**, Secretario.

REQUISITORIA NUMERO 126

Colombia—Distrito Judicial de Cundinamarca—Juzgado 2.º Superior.

El Juez 2.º Superior de Cundinamarca a todas las autoridades del orden político y judicial de la República exhorta:

Para que en obsequio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las órdenes necesarias a fin de obtener la captura y remisión, con las debidas seguridades, de Gregorio Parga y Pedro Mendoza, contra quienes se ha dictado auto de proceder por el delito de rapto, de que trata el Capítulo 8.º, Título 1.º, Libro 3.º, del Código Penal.

Filiación:

Del primero: natural y vecino del Municipio de Nilo; de unos veintidós años de edad en 1910; soltero, agricultor y católico.

Del segundo: natural y vecino del Municipio de Nilo; de unos treinta años en 1910; casado, agricultor y católico.

Se recuerda a las autoridades el deber que les impone la ley, de perseguir a los reos prófugos (artículo 1951 del Código Judicial).

De igual manera se recuerda a los colombianos, con las excepciones legales, el deber que tienen de denunciar ante la autoridad el paradero de los reos ausentes reclamados (artículo 1952 del mismo Código).

Dada en Bogotá a cuatro de noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Julio C. Garzón**—El Oficial Mayor, **J. Ignacio Quintero R.**

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de La Mesa por el presente cita, llama y emplaza a Luis Alfonso y Elías Franco para que dentro del término de tres días se presenten en este Despacho a estar en derecho en la causa seguida contra ellos por el delito de hurto, perpetrado en el Municipio de La Mesa el día cinco de abril del corriente año. Bien entendido que si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista; de lo contrario les parará en los perjuicios a que haya lugar según las leyes.

Filiación de Luis Alfonso: mide un metro cincuenta centímetros de estatura; pelo negro, crespo, amelado; cejas negras, pobladas; frente ancha, orejas grandes, nariz regular, boca regular, labios gruesos; dentadura: le falta un diente en el maxiliar superior; imberbe, piel morena, cuerpo regular; señales particulares: una cicatriz en la mejilla izquierda, junto a la oreja; soltero, de trece años de edad; tipógrafo de profesión; natural de El Santuario, Departamento de Caldas; sabe leer y escribir; viste pantalón alto, saco de dril amarillo; calza alpargatas y usa sombrero de jipijapa.

Filiación de Elías: estatura, un metro sesenta y cuatro centímetros; pelo amelado, negro; cejas negras, crespas; frente ancha, orejas grandes, nariz recta, ancha; boca grande, labios gruesos, dentadura completa; tiene dos dientes del maxilar superior con casquetes; imberbe, moreno, cuerpo ancho, soltero, diez y nueve años de edad, tipógrafo, natural de Manizales, Departamento de Caldas; sabe leer y escribir; viste de paño, zapatos amarillos, cuello flojo, corbata y sombrero de jipijapa.

Se recuerda a todas las autoridades, así como a los particulares en general, con las excepciones que establece la ley, el deber que tienen de perseguir y denunciar a la autoridad el paradero de los reos, so pena de considerárseles y castigárseles como encubridores del delito por que se procede (artículos 1951 y 1952 del Código Judicial).

Dada en La Mesa a diez y nueve de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Juan Daniel González—Jesús María Páramo**, Secretario en propiedad.

Es fiel copia—La Mesa, octubre veinticinco de mil novecientos diez y seis—El Secretario, **Jesús María Páramo**.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de San Martín por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión del causante Pedro Palomares, cuya herencia se ha declarado yacente en este Juzgado por auto de fecha veinte de octubre de mil novecientos diez y seis, para que en el término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer, por sí o por medio de apoderado legal. Bien entendido que si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes según la ley.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veintiuno de octubre de mil novecientos diez y seis, a las 8 a. m.

El Juez, **Francisco Hoyos R.—Israel Meléndez**, Secretario en propiedad.

Es copia—San Martín, octubre veintiuno de mil novecientos diez y seis—**Israel Meléndez**, Secretario en propiedad.

3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, sábado 18 de noviembre de 1916 | Número 15948

CONTENIDO

Poder Legislativo.

LEY 49 de 1916 (noviembre 15) por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de gastos de la vigencia en curso y se aclara la Ley 27 de 1916.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.° Abrense al Presupuesto de gastos de la vigencia en curso los siguientes créditos adicionales con las imputaciones que en seguida se expresan:

a) MINISTERIO DE GOBIERNO

Capítulo 1.°

Congreso—Personal.

Artículo 1.° Dietas de los Senadores y sueldos de los empleados de la Secretaría de dicha Cámara, en treinta días de sesiones de prórroga, del 18 de octubre al 16 de noviembre de 1916, así:

Parágrafo 1.° Dietas de treinta y cinco Senadores a $ 10 diarios cada uno .... $ 10,500

Secretaría.

Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 300 mensuales 300

Parágrafo 3.° De dos Secretarios Auxiliares, a $ 250 cada uno 500

Parágrafo 4.° De dos Oficiales Mayores, a $ 150 cada uno 300

Parágrafo 5.° De dos Taquígrafos, a $ 150 cada uno 300

Pasan ..... $ 11,900

Vienen ..... $ 11,900

Parágrafo 6.° De dos Relatores, a $ 150 cada uno 300

Parágrafo 7.° Del Director de Anales, a $ 130 130

Parágrafo 8.° Del Habilitado, a $ 160 ... 160

Parágrafo 9.° De dos Oficiales primeros, a $ 100 cada uno 200

Parágrafo 10. De quince Escribientes, a $ 60 cada uno 900

Parágrafo 11. De dos Porteros, a $ 40 cada uno 80

Parágrafo 12. De ocho Carteros, a $ 35 cada uno .... 280 ... 13,950

Cámara de Representantes.

Artículo 2.° Dietas de los Representantes y sueldos de los empleados de la Secretaría de dicha Cámara, en treinta días de sesiones de prórroga, del 18 de octubre al 16 de noviembre de 1916, así:

Parágrafo 1.° Dietas de noventa y dos Representantes, a $ 10 diarios cada uno . $ 27,600

Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 300 ... 300

Parágrafo 3.° Del Secretario Auxiliar, a $ 250 250

Parágrafo 4.° De cuatro Oficiales Mayores, a $ 150 cada uno 600

Parágrafo 5.° De dos Relatores, a $ 150 cada uno 300

Parágrafo 6.° Del Director de Anales, a $ 130 130

Parágrafo 7.° De cinco Oficiales primeros, a $ 100 cada uno 500

Parágrafo 8.° De veinte Escribientes, a $ 60 cada uno 1,200

Parágrafo 9.° De dos Porteros, a $ 40 cada uno 80

Parágrafo 10. De cuatro Carteros, a $ 35 cada uno 140

Parágrafo 11. De dos Taquígrafos a $ 150 cada uno 300

Parágrafo 12. Del Habilitado, a $ 160 ... 160

Parágrafo 13. De dos Cuestores, a $ 100 cada uno 200

Parágrafo 14. De veinticinco Comisarios, a $ 40 cada uno 1,000

Gastos de representación y viáticos.

Artículo 3.° Para pagar viáticos de regreso a algunos miembros del Congreso que asistieron a las sesiones extraordinarias y que se han retirado .... 500 ... 33,260

b) MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Capítulo 46.

Academia de Historia, Biblioteca, Museo y Observatorio Astronómico Nacionales.

Museo Nacional.

Artículo 334. Para la adquisición de unos objetos indígenas de oro y una urna adecuada para guardarlos en el Museo con la debida seguridad, hasta .... $ 1,800 ... 1,800

c) MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Capítulo 63.

Edificios nacionales.

Artículo 552. Para reparación del edificio nacional del cerro de La Popa, en Cartagena, hasta .... $ 6,000

Pasan ..... $ 6,000 ... 49,010

Vienen . . . . . $ 6,000 49,010

Capítulo 67.

Artículo 647 bis. Para comprar el original del retrato del Libertador Simón Bolívar, del pintor Gil, hecho en Londres en el año de 1810, hasta 3,000

Para pagar el valor de un cuadro en que aparezca la efigie del Libertador, que se colocará en la testera del salón de sesiones de la Cámara de Representantes, hasta 1,000 10,000

d) MINISTERIO DEL TESORO

Capítulo 69.

Gastos varios.

Artículo 702. Para cubrir el valor del contrato celebrado por el Ministerio del Tesoro con la American Bank Note Company, de Nueva York, para el suministro de un millón quinientas mil hojas de papel sellado . . . $ 9,750 9,750

Suma . . . . $ 68,760

Artículo 2.° Aclárase la Ley 27 de 1916 en su parte marcada artículo 217 bis, en el sentido de que el nombre **Ramón Cubides** que allí se lee debe entenderse y leerse **Rubén Cubides**, que es a quien se refiere la sentencia mencionada en la parte que queda así aclarada y corregida de dicha Ley 27.

Artículo 3.° Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, a once de noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, *Alejandro* **GARCIA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Felipe* **RAMIREZ URREA**—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando* **Restrepo Briceño**.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 15 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro del Tesoro, *Alfonso* **ROBLEDO.**

Poder Ejecutivo.

RELACION de Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 29 de octubre a 4 de noviembre de 1916.

(Números 1861, 1864, 1868, 1871, 1872, 1874, 1875, 1878, 1879, 1880, 1881, 1882, 1883, 1885, 1887, 1888, 1889, 1890, 1891, 1892, 1894 y 1895).

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 1861 (octubre 30). Aprueba el nombramiento hecho por la Gobernación del Departamento Norte de Santander en el señor Efraím Losada para Profesor de la Escuela Normal de Institutores de Cúcuta.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1864 (octubre 31). Nombra al señor Reinaldo Cajiao, Ayudante encargado del servicio de encomiendas postales del Exterior de la Administración Principal de Correos de Popayán; y al señor Joaquín Acebedo, Ayudante en la Administración de Correos de Remedios.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1868 (octubre 31). Nombra al señor Carlos Julio León, Comisario auxiliar de la Intendencia de la Policía Nacional.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 1869 (octubre 31). Nombra al señor José Manuel Ramírez, Tenedor de Libros de la Administración de Hacienda Nacional de Manizales.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1871 (octubre 31). Nombra al señor Julio César Montes, Alcaide de la cárcel del Circuito de Pereira.

Ministerio de Guerra. Decreto número 1872 (octubre 31). Nombra al Capitán Clodomiro Castillo, Auditor de Guerra ad hoc en el sumario contra el soldado Roberto Riaño, del Batallón de Ingenieros Caldas, por el delito de deserción.

Ministerio de Guerra. Decreto número 1874 (octubre 31). Nombra interinamente al doctor Eusebio de la Hoz, Oficial de Sanidad del Regimiento de Infantería Nariño número 4.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 1875 (noviembre 3). Nombra Adjunto ad honorem de la Legación de Colombia en Washington, Estados Unidos de América, al señor don Fernando Carrizosa Valenzuela.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1878 (noviembre 3). Nombra al señor Eduardo van Arcken, Cartero expreso de la Sección Central del Correo Urbano de Bogotá.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1879 (noviembre 3). Nombra a la señorita Carlina Poveda, Administradora de Correos de Garzón (Huila); y al señor Angel González, en interinidad, Cartero del Correo Urbano de la ciudad de Cartagena.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1880 (noviembre 3). Promueve interinamente al señor José Félix Merizalde, del puesto de Tenedor de Libros al de Subjefe de la Sección 3.ª del Ministerio de Gobierno, y mientras dura dicha promoción se nombra, en interinidad, al señor Manuel Vergara R., Tenedor de Libros de la expresada Sección.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 1881 (noviembre 3). Nombra al señor Julio Mesa M., Escribiente de la Aduana de Barranquilla.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 1882 (noviembre 3). Nombra al señor Waldemar Hansen, Cónsul General de Colombia ad honorem en Copenhague, con jurisdicción en todo el Reino de Dinamarca; y al señor Conde Enguerrando Miari, Cónsul de la República ad honorem en Venecia, Reino de Italia.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1883 (noviembre 3). Nombra al señor Néstor Ospina, Ayudante de la Administración de Correos de Salamina (Caldas).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1885 (noviembre 4). Nombra al señor Daniel Bouhot, Telegrafista Administrador de Correos de Cértegui; y al señor Carlos E. Ferro, en interinidad, Copista de la Oficina Telegráfica Central.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1887 (noviembre 4). Nombra a la señorita Ana María Cogollos, Telegrafista Administradora de Correos de Turmequé; y al señor Marcelino Guillot, en interinidad, Guarda del Almacén de Telégrafos de Honda.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1888 (noviembre 4). Promueve al señor Gabriel García del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Río de Oro al mismo en Sardinata; nombra en lugar de García, en el que deja, al señor Rafael Pavón; establece permuta de empleos entre los señores Adolfo Valenzuela, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Manizales, y Alcides Plata, Ayudante de la de Honda; restablece al señor Alejandro Potes P. en el empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Roldanillo; y nombra interinamente al señor Francisco Grillo, Ayudante de la Oficina Telegráfica de El Paso.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1889 (noviembre 4). Promueve al señor José Gabriel Moncayo del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Berruecos, al mismo en la Cruz (Nariño); nombra en lugar de Moncayo, en el que deja, a la señorita Rosa Campo; establece permuta de empleos entre los señores Gustavo Jaramillo, Telegrafista Administrador de Correos de Lérida, y Alberto León Posse, Ayudante de la Oficina Telegráfica de San Agustín; nombra al señor Hernando Bravo, Telegrafista Administrador de Correos de Yacuanquer; y al señor Francisco Uribe, en interinidad, Telegrafista Administrador de Correos de Carolina.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1890 (noviembre 4). Promueve a la señorita Elisa Morales Castro del puesto de Administradora de Correos de Bosa, a igual empleo en Usme; y a la señorita María del Carmen Castro, de este último al que la promoción anterior deja vacante.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1891 (noviembre 4). Nombra al señor Rodolfo Velasco D., Administrador de Correos de Hispania; a la señorita Bertilda Terán, en interinidad, Administradora de Correos de Purificación; y al señor Ernesto Villegas T., interinamente, Cartero del Correo Urbano de la ciudad de Manizales.

Ministerio de Obras Públicas. Decreto número 1892 (noviembre 4). Hace los siguientes nombramientos para la Carretera Central del Norte: al señor Santiago Uribe, Cajero Contador de la Sección de Cundinamarca; a los señores Félix Torres B., Francisco Ruiz M. y Miguel M. de la Torre, Jefes de trabajos en la misma Sección; al señor Francisco Gayón, Cajero Contador de la Sección de Boyacá; y al señor Clodomiro Martínez B., Jefe de trabajos en esta Sección.

Ministerio de Obras Públicas. Decreto número 1894 (noviembre 4). Nombra tercer Ingeniero del Ferrocarril del Tolima y Tenedor de Libros de la misma Empresa, a los

señores Jorge Holguín Arboleda y Julio Grillo, respectivamente.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 1895 (noviembre 4). Nombra Secretario de la Legación de Colombia en Caracas, Estados Unidos de Venezuela, al señor doctor José de la Vega.

Bogotá, noviembre 14 de 1916.

El Secretario de la Presidencia, Luis Carlos Corral

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1932 de 1916 (14 de noviembre), por el cual se suprime una oficina y un empleo, se crea una plaza y se fijan unas asignaciones en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo 1.° Suprímese la Oficina Telegráfica de Puerto Nuevo y una de las dos plazas de Ayudantes de la de Aguadas.

Artículo 2.° Fíjanse en $ 50 y $ 40 las asignaciones mensuales del Jefe y Ayudante de la Oficina Postal y Telegráfica de Agua de Dios (oficina externa), respectivamente, y en $ 30 la del Telegrafista Administrador de Correos de Melgar.

Artículo 3.° Créase una plaza más de Telegrafista en la oficina de Medellín, con la misma asignación mensual de las de su clase en aquella oficina.

El presente Decreto regirá desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 247 de 1916 (11 de noviembre), sobre la pérdida de un valor procedente de Fusagasugá.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

En oficio número 932, de fecha 5 de octubre último, solicitó el señor Administrador de Hacienda Nacional de Bogotá que, por la Administración General, se practicaran las diligencias necesarias para averiguar quién era el responsable de la pérdida de la suma de once pesos ($ 11) oro que faltaron en una encomienda de $ 269-70, que el Recaudador de Hacienda Nacional de Fusagasugá le remitió, con fecha 8 de septiembre de este mismo año.

Hechas las averiguaciones que el caso requería, se ha demostrado satisfactoriamente que la encomienda de que se trata fue introducida por el empleado remitente en la Oficina Postal de Fusagasugá en paquete cerrado, lacrado y sellado, y que en este mismo estado se despachó por la Administración de Correos de Fusagasugá, se recibió en el Departamento de Encomiendas del Interior, de la Administración General y se entregó a la oficina destinataria.

De manera que los empleados del ramo Postal que manejaron la encomienda no son responsables de la falta que se notó en ésta, al ser abierta por el Cajero de la Administración de Hacienda Nacional de la capital, y así lo declara el Ministerio, en ejercicio de sus atribuciones legales.

Cópiese, comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Dada en Bogotá a 11 de noviembre de 1916.

El Ministro, Miguel ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda.

LLAMAMIENTO a licitación para el arrendamiento de la renta de licores en la Intendencia del Meta, durante el período comprendido del

Se llama a licitación para el arrendamiento de la renta de licores en el territorio de la Intendencia del Meta. En tal virtud se publica en seguida el pliego de cargos para el arrendamiento de esa renta.

El acto de la licitación tendrá lugar treinta días después del en que se publique por tercera vez en el Diario Oficial el pliego de cargos, y será presidido por el Ministro del ramo, por el Secretario, en su reemplazo, o por el empleado que aquél designe al efecto.

Las propuestas, que deben constar en papel sellado y que deben limitarse a aceptar el pliego de cargos sin modificación de ninguna clase y a ofrecer suma de pesos oro como precio anual del arrendamiento, se deben entregar al Secretario del Ministerio, antes de las once de la mañana del día mencionado, en pliego cerrado y sellado y con indicación de su contenido, firmada esta indicación por el proponente.

No se admitirá propuesta en que se ofrezca como precio anual del arrendamiento de la renta suma menor de $ 10,000 oro, en que ha sido avaluado ese arrendamiento por los peritos nombrados por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

No se tendrán como licitadores sino los proponentes que satisfagan las siguientes condiciones:

1.ª Ser hábiles para contratar, según lo exigido en la ley civil;

2.ª No ser deudores morosos del Tesoro, lo cual se comprobará con una atestación del Tesorero General, que se acompañará al memorial de propuesta;

3.ª No haber faltado al cumplimiento de contratos celebrados con el Estado; y

4.ª Haber consignado previamente en la Tesorería General el 10 por 100 de la suma de $ 10,000 oro en que se avaluó el canon anual del arrendamiento de la renta mencionada, lo cual se comprobará con el recibo de dicho Tesorero, que se acompañará también al memorial de propuesta.

El Ministro, o quien haga sus veces, devolverá, debidamente endosados en favor de los proponentes respectivos, una vez adjudicado el contrato, los recibos o certificados de que trata la cuarta de las condiciones anteriores, con excepción del presentado por el licitador a quien se haya hecho la adjudicación, y su valor se tendrá como parte del pago del primer canon mensual de arrendamiento, conforme a lo estatuído en el inciso e) del artículo 9.° del Código Fiscal de 1912. Dicho 10 por 100 se perderá por el proponente en favor del Fisco, si llegare el caso previsto en el inciso f) del artículo citado.

Si el licitador a quien se le adjudica el remate no presenta dentro de las veinticuatro horas siguientes el recibo en que conste el pago del primer canon de arrendamiento mensual o no prestare las cauciones a que se contrae el inciso g) del artículo 9.° del Código Fiscal, dentro de los diez días siguientes a la aprobación, pierde a favor del Tesoro Nacional el 10 por 100 consignado para tener derecho a hacer postura.

A las dos de la tarde del día ...., antes indicado, en sesión pública, que tendrá lugar en el salón del despacho del Ministro y con asistencia del Procurador General de la Nación, se procederá a abrir y leer las propuestas. Leídas y consideradas éstas y admitidos los licitadores que satisfagan las condiciones antes establecidas, se declarará el mejor postor al proponente que en su memorial ofrezca mayor suma como precio del arrendamiento de la renta. Hecho lo cual se abrirá la competencia por medio de pujas y repujas verbales, no menores de $ 10 oro, durante tres horas, y únicamente entre los licitadores que hayan sido admitidos. Transcurrido el tiempo fijado se adjudicará el contrato provisionalmente al licitador que en las pujas verbales haya ofrecido la mayor suma. Hecha la adjudicación provisional del contrato, se extenderá el acta de lo ocurrido en la licitación, que será firmada por el Ministro, o quien haga sus veces, el Procurador General, el adjudicatario y dos o más licitadores.

Dentro de los tres días siguientes al de la licitación resolverá el Gobierno sobre la adjudicación definitiva del contrato.

El Ministro, Tomás Surí SALCEDO

3—1

Pliego de cargos.

Los suscritos, a saber: N. N., en su carácter de Ministro de Hacienda, y que en el texto de este contrato se llamará el Gobierno, por una parte, y X. X., en su propio nombre, que se llamará el Contratista, por otra parte, ambos vecinos de esta ciudad, han celebrado el contrato contenido en los siguientes artículos:

Artículo 1.° El Gobierno da, y el Contratista recibe, en arrendamiento, por el término de dos años, prorrogables por otro, a voluntad de ambas partes, a contar desde el día que se estipulará adelante, la renta nacional de licores en el territorio de la Intendencia del Meta, reglamentada aquélla por los Decretos números 87 de 1910 y 869 de 1913. Es entendido que el territorio de que trata este artículo es el comprendido por los límites fijados en los Decretos números 1120 de 1907 (artículo 3.°) y 238 de 1909 (artículo 1.°), pero exceptuando del territorio así delimitado las siguientes porciones del mismo, a saber:

a) La que está situada a la izquierda del río Meta, desde el río Upía hacia el Nordeste;

b) La que por el artículo 1.° del Decreto número 523 de 1913 pasó a constituír el territorio de la Comisaría del Vichada; y

c) La que por el artículo 1.° del Decreto número 1131 de 1910 pasó a constituír el territorio de la Comisaría del Vaupés.

Artículo 2.° A virtud del arrendamiento estipulado en el artículo anterior, tendrá el Contratista los derechos que a continuación se expresan:

1.° Será durante el término del arrendamiento y en el territorio a que se refiere el artículo anterior, productor y vendedor exclusivo de lo siguiente:

a) Alcohol, cualquiera que sea la materia prima de que se fabrique, inclusive el alcohol impotable;

b) Aguardiente de caña y sus compuestos, tales como el aguardiente común, el ron, las mistelas y las demás bebidas alcohólicas que produce la caña de azúcar;

c) Las bebidas fermentadas en que el alcohol constituye la fuerza, con excepción de la cerveza, el guarapo y la chicha.

Parágrafo. Es entendido que no se incluye en la renta que se arrienda conforme a este contrato la fabricación de vinos con extractos importados y la ampliación de vinos extranjeros;

2.° Podrá vender los productos enumerados en las letras a), b) y c) del punto anterior, a los precios que a bien tenga, y caso de que no pueda producirlos en el territorio de la Intendencia, podrá introducirlos del Exterior sin estar obligado a pagar derechos de importación, o podrá surtir el consumo con licores producidos en otros territorios nacionales;

3.° Podrá establecer el resguardo necesario de la renta que se le arrienda por este contrato, y tendrá derecho a que las autoridades de la Intendencia y de los Municipios que constituyen ésta le presten a los individuos que formen tal resguardo y a él mismo, el apoyo suficiente, y les den todas las garantías precisas para celar el contrabando, perseguir a los defraudadores y hacer efectivas las penas en que éstos incurran, todo de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 4.° y 5.° del Decreto número 87 de 1910, y en el artículo 1.° del Decreto número 869 de 1913, antes citados, disposiciones todas que se declaran incorporadas en el presente documento para los efectos indicados;

4.° Tendrá la propiedad de los aparatos, útiles y enseres de fabricación de los licores y las materias fermentadas que se declaren de contrabando por el Juez competente en cada caso, debiendo pagar a los denunciantes y aprehensores de esos bienes la parte que les corresponda, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7.° del Decreto número 87 citado;

5.° Podrá solicitar de los funcionarios de instrucción y de los Jueces competentes de que trata el artículo 8.° del Decreto número 87 precitado, y tendrá derecho a que se le conceda la práctica oportuna de las diligencias concernientes a los juicios por contrabando a la renta de licores, en los cuales se observará el procedimiento establecido por el capítulo 5.° del Título 10 del Libro 3.° del Código Judicial;

6.° Podrá traspasar a otra persona, previo permiso del Gobierno, los derechos y obligaciones que adquiere y contrae por este contrato, siempre que el cesionario, si fuere extranjero, además de sujetarse a la ley y a los Jueces colombianos, renuncie a entablar reclamación diplomática, salvo denegación de justicia, en lo tocante a los derechos y deberes a que da lugar este convenio;

7.° Podrá subarrendar la renta de que trata este contrato en cualesquiera regiones o Municipios de la Intendencia, y en estos casos, notificado el Gobierno del subarriendo, tendrán los subarrendatarios en las regiones y los Municipios respectivos, los mismos derechos que este convenio otorga al Contratista, con las condiciones establecidas en el punto anterior.

Artículo 3.° El Contratista se obliga:

1.° A fabricar y ofrecer al consumo en el territorio de la Intendencia los licores antes mencionados de las siguientes clases:

Aguardientes de 21° y alcohol de 36° a 40° y que no contengan en su composición sustancias nocivas. Para los efectos de esta última condición se someterán el Contratista y sus subarrendatarios a la inspección y determinaciones del Gobierno;

2.° A pagar al Gobierno por mensualidades anticipadas, en la Tesorería General o en la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, conforme a las órdenes que le dé el Ministerio del Tesoro, la cantidad de $ ...... en oro legal, como cuota mensual, correspondiente a la suma de $ ...., precio anual del arrendamiento. En caso de demora en los pagos, el Contratista reconocerá durante ella un interés del 12 por 100 anual;

3.° A someterse en el ejercicio del monopolio que se le arrienda, a las disposiciones especiales de los Decretos números 87 de 1910 y 869 de 1913, arriba citados, y a las disposiciones de las leyes fiscales y civiles de procedimientos aplicables al caso;

4.° A asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente convenio con una fianza hipotecaria o personal, por valor de cuatro mil pesos ($ 4,000) oro, que otorgará dentro de los diez días siguientes al en que sea aprobado por el Ministro de Hacienda este contrato, y mediante las condiciones establecidas en el punto g) del artículo 9.° del Código Fiscal de 1912. Si la fianza fuere hipotecaria, el valor libre de la fianza debe ser doble del indicado. Con la fianza de que trata este artículo responderá además el Contratista de la quiebra prevista en el inciso h) del artículo 9.° citado. Si la fianza fuere personal, deberá ser prestada por dos personas que reúnan las condiciones de notoria honorabilidad y solvencia de que trata el artículo 294 del Código Fiscal y los requisitos del artículo 2376 del Código Civil.

Artículo 4.° El Gobierno se obliga, por su parte:

1.° A poner al Contratista en posesión de la renta que se le arrienda, según los artículos anteriores, y siempre que entregue en el Ministerio de Hacienda copia de la escritura de fianza hipotecaria o personal (ordinal 4.° del artículo 3.°), debidamente registrada. La posesión de la renta se dará treinta días después de entregada la copia de la escritura de fianza por el Contratista;

2.° A mantener al Contratista durante el término de este contrato, y en el territorio objeto del arrendamiento, en quieta y pacífica posesión de los derechos que este contrato le otorga y a darle por medio de las autoridades que funcionen en tal territorio las garantías necesarias para el ejercicio de aquellos derechos.

Artículo 5.° Es condición de este contrato que el Gobierno podrá declararlo resuelto administrativamente si el Contratista se pusiere en mora por más de tres meses en el pago del precio del arrendamiento, o se comprobare legalmente que él o sus agentes dan al consumo en regiones que están fuéra de los límites de la Intendencia Nacional del Meta los licores que tiene derecho a fabricar y vender sólo en dicho territorio.

Artículo 6.° En caso de la rescisión prevista en el artículo anterior, el Contratista responderá al Gobierno por los perjuicios que sufra la renta a causa de aquélla.

Artículo 7.° El Gobierno dará las órdenes del caso a fin de que los licores de las especies indicadas en los artículos 2.° y 3.° de este contrato y que existan en el territorio el día en que el Contratista éntre en posesión de la renta de licores, no se den al consumo por sus tenedores. Estos tendrán derecho a que el Contratista compre al contado, o a plazos no mayores de treinta días, con las debidas seguridades y a precios de costo, en los lugares en que existan, los licores de los mencionados tenedores, y el Contratista está obligado a comprar esos licores en las condiciones indicadas. Si el rematador se negare a comprar dichas existencias, los tenedores de ellas podrán exigir al Gobierno las guías respectivas para venderlas libremente. En los casos en que el Contratista y los tenedores no se pongan de acuerdo en cuanto al precio de costo, éste será determinado por peritos nombrados uno por el Contratista, otro por el tenedor de licores y otro por el Intendente del Meta, para caso de discordia. Los licores de las clases antes mencionadas que existan en el territorio y respecto de los cuales no se compruebe legalmente su procedencia, podrán ser perseguidos como de contrabando por el Contratista.

Para constancia se firma el presente en doble ejemplar, en Bogotá, a

3—1

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 9 de noviembre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		211,286 08
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	7,636 58	
En vales del Tesoro, con intereses	879 34	
En vales de extranjeros . . .	202 98	8,718 90
De la misma, consignó el señor Fritz Fuhrhop para los señores Fritz Fuhrhop & Compañía . . . . $		4,500 ..
De la Aduana de Cartagena, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el señor Tiberio Reyes		5,861 57
De la misma, consignó el Padre Pedro Díaz para el Reverendo Padre Antonio Anglés		100 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Carlos Villa para los señores H. Medina & Compañía		1,221 90
De la misma, consignó el señor Vicente Parra para la señorita Agripina Samper . .		160 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca		8,340 ..
De la Administración General de Correos, por cuenta de productos de correos y encomiendas, en octubre último		70,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, en un recibo para que su valor sea hecho efectivo		14 25
Ingresos varios.		
Consignó el Director de la Imprenta Nacional, por ingresos a ese establecimiento, de enero a septiembre del presente año		3,496 59
Consignó el señor J. M. Lazcano C., por alcance hecho por la Corte de Cuentas al señor M. J. Alvarez		... 06
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . .		20 75
Patentes de invención.		
Consignó el señor Carlos J. Galindo, a cuenta de derechos de una patente		... 20
Remesa.		
De la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, consignó el señor Milcíades Otálora, a cuenta de mayor suma que quedó a deber a la Tesorería General el señor I. Arzayús		15 ..
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . .		337 49
Suma . . . . $		314,072 79

CREDITO

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 405, a favor de los señores Rufino Gutiérrez, Gabriel Tavera y Manuel Cordobés, valor de sus honorarios como peritos avaluadores del canon de arrendamiento de las rentas de licores y degüello de la Intendencia del Meta . . . . $	60 ..	
Pagado por sueldos	437 10	497 10

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1445, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento **Bolívar**, en la primera semana del presente mes . . . . $	1,847 21	
Pasan . . . . $	1,847 21	497 10
Vienen . . . . $	1,847 21	497 10
Número 1448, a favor del señor Pablo E. Arango, valor del completo haber del Grupo de Artillería, en octubre último . . .	1,092 88	
Número 1442, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de desinfección del local de la Escuela de Suboficiales, en septiembre y octubre	20 .	
Número 1444, a favor del señor Julio Ospina, valor de completo haber del Regimiento **Bolívar**, en octubre	1,874 19	
Número 1450, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Grupo de Artillería, en la primera semana del presente mes	1,097 75	
Número 1455, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de sueldos del Regimiento **Tolima**, en la primera semana del presente mes	1,010 53	
Número 1457, a favor del mismo, valor de sueldos de la Escuela de Suboficiales, en dicha semana	295 90	
Número 1453, a favor del mismo, valor de completo haber de dicho Regimiento, en octubre último	900 99	
Número 1456, a favor del mismo, valor de completo haber de la Escuela de Suboficiales, en octubre	295 11	
Número 1458, a favor del señor Julio Ospina, valor de jabón para el Regimiento **Bolívar**, en octubre último	19 20	
Número 1460, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de jabón para el Grupo de Artillería, en octubre último	10 64	
Número 1462, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de alumbrado y jabón para el Regimiento **Tolima**, en octubre último	30 48	
Número 1464, a favor del señor Francisco A. Salazar, valor de seis grandes gruesas de broches para servicio del Ejército.	36 .	
Número 1465, a favor del mismo, valor de diez y nueve metros de paño para el Ejército .	57 ..	
Número 1471, a favor del señor Julio Ospina, valor de higiene del cuartel del Regimiento **Bolívar**, en septiembre y octubre	70 ..	
Número 1472, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de desinfección del cuartel del Grupo de Artillería, en octubre último	10 ..	
Número 1474, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de desinfección del cuartel del Regimiento **Tolima**, en octubre último	10 ..	
Número 1479, a favor del señor Antonio Vélez, valor de jornales de cuatro peones en la Remonta, en octubre	51	
Número 1480, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sostenimiento de nueve bestias al servicio de la Escuela Radiotelegráfica, del 22 de septiembre al 31 de octubre	36 ..	
Número 1489, a favor del señor Julio Ospina, valor de gratificación de casino para el Regimiento **Bolívar**, en agosto, septiembre y octubre últimos . . .	384 97	
Pasan . . . . $	9,149 85	497 10

Vienen . . . . $	9,149 85	497 10
Número 1490, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de igual gasto para el Grupo de Artillería	235	
Número 1491, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de igual gasto para el Regimiento Tolima	225 ..	
Número 1492, a favor del mismo, valor de igual gratificación para la Escuela de Suboficiales, en dichos meses y en julio	60 ..	
Pagado por sueldos	953 68	10,623 53

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 193, a favor del señor Gabriel Franco . . . . .$	210 ..	
Pasto. Número 19, a favor del señor J. Antonio Llorente . . .	135 ..	
Popayán. Número 126, a favor del señor C. Urueta	135 ..	
Villavicencio. Número 125, a favor del señor G. Rojas	180 ..	
A la Aduana de Orocué, por conducto del señor Juan Franzius	125 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría del Vichada, por igual conducto	437 ..	
Al Juzgado de Ejecuciones Fiscales, en un documento para que se haga efectivo su valor .	14 25	
Al Cajero de la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las letras siguientes:		
Número 606, a favor del señor Manuel J. Uribe	134 50	
Número 599, a favor del señor Manuel Núñez	76 38	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los siguientes giros:		
Número 36, a favor del señor Justino Martínez	300 ..	
Número 306, a favor de la Compañía Franco-Belga	205 ..	1,952 13

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1083, a favor del Administrador General de Correos, valor de gastos de personal y material del ramo de Correos, en septiembre último . . . . . . $	67,666 66	
Número 1137, a favor del señor R. Hernández M., valor de gastos en las exequias del General Wenceslao Ibáñez	260 80	
Número 1201, a favor del señor José C. Rodríguez, valor de sostenimiento de los caballos del coche presidencial, en octubre último	36 05	
Pagado por sueldos	6,885 39	74,848 90
Suma . . . . $		87,921 66

RESUMEN

Débito . . . . $		314,072 79
Crédito		87.921 66
Saldo . . . . $		226.151 13

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $		67.620 30
En oro inglés		367 75
En oro colombiano		1,316 ..
En plata antigua		409 94
En vales del Tesoro		2,582 05
En vales de extranjeros		3,033 52
Pasan . . . . $		75.329 56

Vienen . . . . $	75,329 56
En documentos	139,091 35
En oro legal	11,730 22
Suma igual . . . .$	226,151 13

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	1.915,439 ..
Quedan en circulación $	466,900 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 7ª

CONTADURIA DEL REGIMIENTO "RICAURTE"

Número 458—Bogotá, septiembre 6 de 1916.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Regimiento *Ricaurte*, correspondiente al mes de marzo de 1916:

1.ª Los Tenientes Luis E. Lara y Heriberto Puentes figuran en las listas de revista como que sirvieron todo el mes, en el cuadro de altas y bajas tampoco hay constancia de novedad alguna respecto de estos Oficiales, pero en el presupuesto de personal aparecen dados de alta, el primero, el día 7, y el segundo, el 25, y de acuerdo con él están los recibos por sus sueldos. Debe el responsable de la cuenta explicar la causa de esta irregularidad;

2ª En el presupuesto se cobró sueldo para el Teniente Aurelio Mantilla, por valor de $ 69-75, y no aparece el recibo de él. En la lista de revista de la Plana Mayor consta que este Oficial se halla en esta ciudad; por tanto nó ha debido pagársele sueldo en esa Unidad;

3ª Al Jefe del Batallón, Comandante Ortega, y al Músico Mayor, se les pagó de más, a cada uno, $ 4-87 y $ 1-24. El punto está resuelto por el Ministerio del Tesoro en el sentido de que, para hacer el descuento que previene la Ley 87 de 1915, deben acumularse el sueldo y sobresueldo mensual de cada individuo;

4ª En virtud de qué orden cobró sueldo para un soldado en los meses de enero y febrero, y para otro en once días de febrero;

5ª En los vales de la Plana Mayor, primera y segunda Compañías, no se anotaron las novedades de altas y bajas.

No se hace observación por la demora en la rendición de la cuenta, porque el responsable comprobó que no le es imputable. En lo sucesivo los certificados a este respecto deben ser expedidos por el Administrador de Hacienda Nacional.

El responsable, señor Rafael Hernández, dispone del plazo de diez días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA. El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 459—Bogotá, septiembre 6 de 1916.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Regimiento *Ricaurte*, correspondiente al mes de abril de 1916:

1ª Al Jefe del Batallón y al Músico Mayor se les pagó de más, a cada uno, la suma de $ 4-87 y $ 1-24, respectivamente;

2ª A un soldado, en dos días, se le pagó un peso dos centavos ($ 1-02), debían ser noventa y nueve ($ 0-99); diferencia en contra del responsable, $ 0-03;

3.ª La cuenta fue rendida con retardo; debe el Contador comprobar que éste no le es imputable con un certificado del Administrador de Hacienda Nacional.

El responsable de la cuenta, señor Rafael Hernández, dispone del plazo de diez días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA. El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

DEPOSITO de Textos y Utiles del Ministerio de Instrucción Pública.

Número 460—Bogotá, septiembre 7 de 1916.

No habiendo ya observación alguna que hacer a la cuenta del Depósito de Textos y Utiles del Ministerio de Ins-

trucción Pública, correspondiente al mes de julio de 1916, se declara fenecida de manera provisional, a reserva del concepto que se forme al verificar su estudio con la general de que hace parte.

Cópiese, notifíquese al responsable, señor J. J. Otero Durán, y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

CONTADURIA DEL REGIMIENTO "BOLIVAR"

Número 461—Bogotá, septiembre 7 de 1916.

Contestadas satisfactoriamente por el responsable las observaciones contenidas en el auto de esta Sección, número 305, de fecha 19 de junio del año en curso, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Regimiento *Bolívar*, correspondiente al mes de marzo de 1916, sin cargo para el señor Julio Ospina C., responsable de ella.

Movimiento de caja:

Ingresos, $ 8,065-08.
Egresos, $ 8,065-08.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

INSTITUTO Nacional de Agricultura y Veterinaria.

(Cuenta del mes de diciembre de 1915).

Número 462—Bogotá, septiembre 8 de 1916.

La cuenta que se deja relacionada se observó por esta Sección, según consta del auto número 212, por la demora en su rendición.

El responsable no ha justificado tal demora, y por tanto se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Intendencia del Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria, correspondiente al mes de diciembre de 1915, imponiendo al responsable de ella, señor don Simón Aza, la multa de un peso ($ 1) oro.

Movimiento de caja:

Saldo anterior. . . . .$	11 38	
Ingresos.	2,529 50	
Egresos.	.... ..	1,939 44
Saldo.	.... ..	601 44
Sumas iguales . . . . . .$	2,540 88	2,540 88

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 463—Bogotá, septiembre 8 de 1916.

Contestadas satisfactoriamente por el responsable las observaciones contenidas en el auto de esta Sección marcado con el número 333 y enviados los documentos pedidos, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Intendencia del Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria, correspondiente al mes de enero de 1916, imponiendo al responsable, señor don Simón Aza, la multa de un peso ($ 1) oro por la demora no justificada en el envío de la citada cuenta a la Corte del ramo.

Movimiento de caja:

Saldo de la cuenta anterior. . . . .$	493 96	
Egresos.	.... ..	482 88
Saldo.	.... ..	11 08
Sumas iguales. . .$	493 96	493 96

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

(Cuenta del mes de febrero de 1916).

Número 464—Bogotá, septiembre 9 de 1916.

Por auto número 334 fue observada la cuenta que arriba se menciona. El responsable dio respuesta a los reparos allí contenidos y envió los documentos cuya falta motivó alguno de ellos.

En relación con la observación 5ª se dijo allí que la erogación era inaceptable, y que, en concepto del suscrito Magistrado, la responsabilidad era solidaria entre el señor Ministro de Agricultura y Comercio y el señor Intendente del Instituto.

Pasado el incidente a la Sala, ésta declaró irresponsable al Ministro, y por consiguiente dejó toda la responsabilidad del gasto ilegal a cargo del Intendente.

La cuenta fue rendida a la Corte con retardo.

Por lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Intendencia del Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria, con el alcance de doscientos veintiocho pesos setenta y cinco centavos ($ 228-75), y la multa de un peso ($ 1) oro, por haber cubierto al señor Edmundo Paniagua el valor del descuento y comisión de unos vales del Tesoro, sin orden *expresa del Ministerio*, y por la demora en la rendición de la cuenta, a cargo del señor don Simón Aza.

Movimiento de caja:

Saldo anterior. . . . .$	11 08	
Ingresos	3,840 10	
Egresos.	.... ..	3,669 99
Saldo.	.... ..	181 19
Sumas iguales. . . . . .$	3,851 18	3,851 18

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

CONTADURIA DEL REGIMIENTO "SANTANDER"

Número 465—Bogotá, septiembre 9 de 1916.

Observaciones para la cuenta del Regimiento *Santander*, correspondiente al mes de mayo de 1916:

1ª Al Teniente Coronel Jefe del Batallón acantonado en Cúcuta se le pagó de más la suma de $ 4-87, pues sólo devenga en el mes $ 146-25. Sobre este asunto el Ministerio del Tesoro resolvió que debe acumularse el sueldo y sobresueldo mensual, para sobre la suma de ambas asignaciones hacer el descuento de que trata la Ley 87 de 1915;

2ª A un Teniente en veintiún días, y un Médico de Batallón en catorce días, se les pagó de más uno y dos centavos, respectivamente.

3ª No hay constancia de haberse reintegrado los haberes del Cabo primero Alejandro Arboleda, que desertó y fue dado de baja el día 27;

4ª En las cuentas que figuran en la copia del libro de Cuenta y razón se omitió sumar las partidas que vienen del mes anterior con las operaciones del mes y los saldos en las cuentas de tesoro y remesas.

El responsable, señor Antonio J. Colmenares, dispone del plazo de diez días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

PARQUE NACIONAL DE IBAGUE

(Cuenta general de 1915).

Número 466—Bogotá, septiembre 11 de 1916.

Del atento examen que por esta Sección se ha practicado en la cuenta que se deja mencionada, resulta:

Que fue requerida por medio del auto número 273, de 5 de junio del año en curso;

Que por el número 331, de 1.° de julio siguiente, se observó por la demora, sin que hasta la fecha el responsable haya dado respuesta alguna al citado auto, que le fue notificado el día 17 de julio; siendo, por tanto, llegado el caso previsto por el artículo 352 del Código Fiscal;

Que los saldos del año de 1914 fueron pasados con fidelidad a los libros del de 1915; y

Que las cuentas parciales fueron aprobadas de manera provisional en la forma que en seguida se detalla:

1915:
Enero, auto número 178, de abril 20 de 1915;
Febrero, auto número 179, de abril 20 de 1915;
Marzo, auto número 304, de junio 26 de 1915;
Abril, auto número 305, de junio 28 de 1915;
Mayo, auto número 336, de julio 10 de 1915;
Junio, auto número 414, de agosto 18 de 1915;
Julio, auto número 415, de agosto 18 de 1915;
Agosto, auto número 493, de septiembre 25 de 1915;
Septiembre, auto número 622, de noviembre 25 de 1915;
Octubre, auto número 641, de diciembre 2 de 1915;
Noviembre, auto número 668, de diciembre 15 de 1915;
Diciembre, auto número 159, de abril 8 de 1916.
Por todo lo expuesto, se resuelve:

Fenécense en definitiva la cuenta general y las parciales del Parque Nacional de Ibagué, relativas al año de 1915, imponiendo al responsable de ellas, señor Aristides Fer-

nández J., la multa de un peso ($ 1) oro por la demora no justificada en el envío de la cuenta general a la Corte.

Consúltese con la Sala de Decisión, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 370 del Código Fiscal, déjese copia, notifíquese personalmente al responsable y publíquese.

El Magistrado, Guillermo BERNAL OSPINA—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA

Número 467—Bogotá, septiembre 11 de 1916.

Examinada atentamente la cuenta de la Tesorería del Conservatorio Nacional de Música, correspondiente al mes de junio de 1916, no se halló observación que hacer al responsable de ella, señor Daniel Merizalde M., y por tanto, se declara fenecida provisionalmente.

Movimiento de caja:

Saldo anterior	$	1,595 76	
Ingresos		206 50	
Egresos		.....	412 69
Saldo		.....	1,389 57
Sumas iguales	$	1,802 26	1,802 26

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 468—Bogotá, septiembre 11 de 1916.

Por no tener observación que hacer a la cuenta de la Tesorería del Conservatorio Nacional de Música, correspondiente al mes de julio de 1916, se declara fenecida de manera provisional, sin cargo para su responsable, señor Daniel Merizalde M.

Movimiento de caja:

Saldo anterior	$	1,389 57	
Ingresos		172 50	
Egresos		.....	28 ..
Saldo		.....	1,534 07
Sumas iguales	$	1,562 07	1,562 07

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

LAZARETO DEL CAUCA

Número 469—Bogotá, septiembre 12 de 1916.

(Cuenta del mes de noviembre de 1915).

Por auto número 246 fue observada por esta Sección la cuenta que se deja relacionada.

Contestadas por el responsable las observaciones y enviados los documentos cuya falta motivó las glosas, se resuelve:

Fenécese de manera provisional la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Cauca, correspondiente al mes de noviembre de 1915, sin cargo para su responsable, señor Octavio Restrepo.

Movimiento de caja:

Ingresos, $ 698-18.
Egresos, $ 698-18.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 470—Bogotá, septiembre 12 de 1916.

Examinada atentamente la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Cauca, correspondiente al mes de diciembre de 1915, resulta que fue rendida con demora, pero el responsable acompañó un certificado de médico, con el cual comprueba que la causa de la tardanza en el envío de la citada cuenta fue por enfermedad; por tanto, no se impone la multa de que trata el artículo 340 del Código Fiscal.

Hecha la anterior aclaración, se fenece de manera provisional la cuenta relacionada, sin cargo para el Síndico, señor Octavio Restrepo.

Movimiento de caja:

Ingresos, $ 558-27.
Egresos, $ 558-27.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Avisos oficiales.

EDICTO

El Juez Municipal de Guateque hace saber: en el juicio ejecutivo seguido por el señor Ezequiel Quiñones M. contra Miguel Carranza, por pesos, este Juzgado declaró legalmente embargado un terreno de propiedad del ejecutado, situado en la vereda de Gaunza, abajo de esta jurisdicción, demarcado así: por el pie linda con tierras de Aurelio Cárdenas, por mojones de piedra; por un costado, con tierras de Juan Carranza; por la cabecera, un camino público; y por el otro costado, con tierras de Rosa Cárdenas, un camino público de por medio, a dar al primer lindero.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija este edicto en el local de la Secretaría, por el término legal, en Guateque, a diez y siete de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, Ricardo Niño B.—El Secretario, Octavio Ramírez G.

(239)—Derechos consignados, $ 1-76—Publicación, tres veces. 3—2

COMPAÑIA DE MINAS DE LOS ALPES

El Presidente de la Sociedad excita a los socios para que antes del día treinta (30) del presente mes consignen su cuota a razón de dos pesos ($ 2) oro legal por acción; bien entendido que aquél o aquéllos que no lo hagan así, perderán sus acciones en beneficio de la Compañía, de conformidad con lo establecido en la cláusula quinta de la escritura social, número 945, fecha 2 de mayo de 1916, de la Notaría 2.ª de este Circuito.

Bogotá, noviembre 14 de 1916.

Juan de la Rosa Barrios, por poder, Gonzalo Currea.

(240)—Derechos consignados, $ 1-19—Palabras, 99. Publicación, tres veces.

3—2

EDICTO

El Juez primero del Circuito de Guateque pone en conocimiento del público que en el juicio ejecutivo seguido por el señor Ezequiel Quiñones M. contra José del Carmen Bernal M., por pesos, y por auto de trece de los corrientes, se ha declarado legalmente embargado un terreno de propiedad del demandado, situado en las veredas de Barreras y Cabrera, jurisdicción de Somondoco, y demarcado así. por la cabecera, desde un mojón de piedra que está clavado al pie de una cerca de piedra en la orilla del camino de El Salitre, al pie de una mata de fique, sigue por el camino hasta encontrar la quebrada de El Molino, la atraviesa hasta encontrar otro mojón en la orilla de la quebrada, vuelve de para arriba, por hilera de árboles, a dar a una cuchilla en un mojón al pie de un guayabo, de éste vuelve en travesía a dar a otro al pie de un arracacho, linda con tierras de José Castañeda, Facundo Piñeres y Vicente Castañeda; por un costado, baja desde este punto, por hilera de árboles, a un mojón al pie de un cajetero, en la orilla de un chorro, sigue por cerca de piedra e hilera de árboles, a dar al río, linda con tierras de Arcelio Bueno, Urbano Barreto y Aureliano González; por el pie, aguas arriba, atraviesa la quebrada de El Molino, y sigue hasta encontrar otro mojón, al pie de una mata de fique; y por el último costado, sube de ésta, hasta encontrar el primer mojón, que está al pie de la cerca de piedra, en la orilla del camino de El Salitre, y encierra, lindando con las tierras de Joaquín y Nicodemus Bernales.

Se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho al inmueble demarcado para que en el término legal se presenten a hacerlo valer, en juicio de tercería.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en el lugar acostumbrado de la Secretaría, en Guateque, a tres de noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, Antonio María Suárez—El Secretario, Leoncio Pinto V.

Es copia—Guateque, noviembre 3 de 1916—Leoncio Pinto V., Secretario.

(238)—Palabras, 365—Derechos consignados, $ 4-38. Publicación, tres veces.

3—2

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, lunes 20 de noviembre de 1916 | Número 15949

CONTENIDO

Poder Legislativo.

LEY 50 de 1916 (noviembre 16) por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que cuando la situación del Tesoro lo permita, compre el número de ejemplares que a su juicio crea necesario, de las obras Código Civil y Código Judicial colombianos vigentes, debidamente anotados por el señor doctor Luis A. Robles y que se publicarán próximamente.

Parágrafo. Estas obras serán repartidas a las oficinas nacionales y servirán para canje de la Biblioteca Nacional.

Artículo 2.º Las partidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley se declararán incluídas en los Presupuestos de gastos respectivos.

Dada en Bogotá, a quince de noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, **Alejandro GARCIA**.—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Felipe RAMIREZ URREA**.—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Pedro León Moreno**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 16 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno **Miguel ABADIA MENDEZ**.

Poder Ejecutivo.

MENSAJE DE OBJECIONES

Número 2265—Bogotá, noviembre 15 de 1916.

Honorables Senadores y Representantes:

Indudablemente el proyecto de ley "sobre cheques" que ha sido aprobado por vosotros y que habéis remitido para la sanción ejecutiva, viene a llenar un vacío de nuestra legislación y corresponde a necesidades a que es preciso atender para facilitar el desarrollo y prosperidad del país.

Sin embargo, siendo de suyo importante y delicada la materia a que se contrae el proyecto, nunca será excesivo el estudio que se haga de ella, a fin de que con la expedición de la ley se dé garantía al derecho y se sirvan los altos intereses de la justicia.

Movido solamente por las razones que más adelante se os expondrán, tengo la pena de devolveros, sin la sanción ejecutiva, el mencionado proyecto de ley a fin de que lo reconsideréis, teniendo en cuenta las observaciones que respetuosamente me permito hacer a los artículos 5.º, 6.º y 7.º

I

"Artículo 5.º Son aplicables al cheque las reglas relativas a la solidaridad, aval, pago, protesta por falta de pago, extravío, intervención y prescripción establecidas en el Código de Comercio para las letras de cambio giradas a la vista, y al ejercicio en estos casos de las acciones provenientes de las expresadas letras."

Quizá convendría modificar este artículo en el sentido de no hacer extensivas al cheque las disposiciones relativas al protesto por falta de pago establecidas en el Código de Comercio para las letras de cambio giradas a la vista.

En efecto, dicho protesto por falta de pago es un acto complejo y de no muy fácil observancia, que convendría simplificar teniendo en cuenta las condiciones peculiares de nuestro pueblo, la extensión que por medio de este proyecto de ley cobrará el instrumento de crédito llamado cheque, y las graves consecuencias que para el portador traería consigo la falta de protesto o la ineficacia del que no esté conforme con las prescripciones del Código de Comercio (artículos 827 y 867 del Código de Comercio).

Es innegable que el protesto por falta de pago es necesario y conveniente en materia de cheques, pero no es menos cierto que debe facilitarse su realización mediante reglas más sencillas.

II

"Artículo 6.º El cheque debe ser presentado para su pago dentro del término de treinta días, si su emisión se hizo en la misma plaza en que debe ser pagado; dentro de

sesenta días, si en plaza distinta, en la República, y dentro de ciento veinte días, si en plaza extranjera."

"Parágrafo 1.º Aun transcurridos los plazos indicados, el girado pagará el cheque si hubiere provisión de fondos. Si no la hubiere, el portador perderá sus acciones contra los endosantes y contra el girador, si la provisión de fondos ha perecido por hecho, culpa, insolvencia o quiebra del girado."

"Parágrafo 2.º En los términos señalados por este artículo quedan incluídos los días feriados, pero cuando el último día del plazo sea feriado, el término se extenderá hasta el día siguiente útil."

El inciso primero de este artículo y el parágrafo segundo del mismo son muy acertados y a ellos no se hace observación alguna.

Respecto del parágrafo 1.º me permito llamar vuestra atención hacia estos dos puntos:

Primero. Dice la segunda parte del parágrafo 1.º:

"Si no la hubiere (provisión de fondos). el portador perderá sus acciones contra los endosantes y contra el girador, si la provisión de fondos ha perecido por hecho, culpa, insolvencia o quiebra del girado."

No se comprende cómo puede perecer la provisión de fondos cuando no se ha hecho tal provisión. Conviene, pues, aclarar la disposición de esta parte del parágrafo.

En todo caso no parece justo que el portador pierda sus acciones contra el girador cuando éste no ha hecho provisión de fondos, máxime si la emisión del cheque en tales condiciones constituyere delito de acuerdo con las leyes penales.

A propósito es oportuno citar el artículo 827 del Código de Comercio, que dice:

"Artículo 827. Las letras no cobradas el día de su vencimiento, ni protestadas en la oportunidad legal, se tendrán por perjudicadas; y en tal evento, caducarán los derechos del portador, salvo los siguientes casos:

"1.º En cuanto el librador que no hizo provisión de fondos................."

Segundo. En tratándose de letras de cambio dispone el artículo 829 del Código de Comercio que la caducidad de la letra perjudicada por falta de presentación al pago y de protesto, no tendrá efecto alguno respecto del librador o endosante que, después de transcurridos los términos señalados para la ejecución de esos actos, se hallare cubierto del importe de la letra en sus cuentas con el deudor, sea con efectos de comercio, sea con otros valores de la pertenencia de éste.

Disposición semejante a ésta debiera dictarse respecto de cheques perjudicados por falta de presentación al pago y de protesto, siempre que el girador o los endosantes se hayan reembolsado o se reembolsaren mediante otros giros o en cualquiera otra forma del valor íntegro del cheque o de una parte de él y en este último caso hasta concurrencia de dicha parte.

Y la disposición debe hacerse extensiva habiendo reembolso aun a los casos de quiebra o insolvencia del girado, ya que a nadie es lícito enriquecerse a costa ajena.

III

"Artículo 7.º La emisión o giro de un cheque sin previa provisión de fondos o autorización del girado, se castigará, si constituye delito, de acuerdo con las leyes penales

"La autoridad no podrá proceder a la investigación y castigo del hecho de emitir cheques sin previa provisión de fondos sino cuando revista el carácter de estafa.

"Cuando el hecho no revista tal carácter no se procederá a la investigación sino a virtud de denuncio del tenedor, quien podrá desistir antes de dictarse la resolución definitiva.

"En los casos del inciso anterior se considerará como contravención de policía castigada conforme a las ordenanzas del Departamento donde se haya girado el cheque."

El inciso primero de este artículo es innecesario, por cuanto teniendo las leyes penales fuerza obligatoria propia, se aplicarán aunque no exista una disposición como la de que se trata, la cual no establece nada en el fondo.

El segundo inciso sería de imposible cumplimiento pues es innegable que para que la autoridad pueda averiguar si el hecho de emitir cheques sin previa provisión de fondos reviste o nó el carácter de estafa, es indispensable proceder a la investigación del hecho mismo y de las circunstancias antecedentes, concomitantes y consiguientes.

Además, no teniendo la investigación, en términos generales, otro fin inmediato que el esclarecimiento de la verdad, no se ve la razón por la cual haya de prohibirse a la autoridad proceder a tal investigación, que puede dar por resultado nada menos que la comprobación del grave delito de estafa.

El inciso tercero parece estar en contradicción con el anterior, pues según éste la autoridad no podrá proceder a la investigación del hecho sino cuando revista el carácter de estafa, y de conformidad con el inciso tercero, a virtud de denuncio del tenedor, se podrá proceder a la investigación aunque el hecho no revista el carácter de estafa.

De otro lado, no siendo posible desistir de un denuncio que no es otra cosa que una declaración o testimonio, quizá convendría sustituír la palabra denuncio por la de acusación, pues al acusador sí le es dable desistir de su acusación.

La disposición del inciso cuarto y último del mencionado artículo 7.º del proyecto no guarda armonía con el inciso segundo, pues para que el hecho de emitir cheques sin previa provisión de fondos pueda ser considerado como simple contravención de policía y castigado conforme a las ordenanzas del respectivo Departamento, es preciso proceder a la investigación por parte de la autoridad.

Os someto las anteriores observaciones a fin de que, tomadas en consideración, resolváis lo que en vuestra sabiduría tuviereis por conveniente.

Honorables Senadores y Representantes:

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, Luis MONTOYA S.

A Su Excelencia el señor Presidente de la honorable Cámara de Representantes—E. S. D.

RELACION de Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 5 a 11 de noviembre de 1916.

(Números 1896, 1898, 1900, 1901, 1902, 1903, 1905, 1907, 1908, 1910, 1911, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919, 1921, 1922 y 1923).

Ministerio de Guerra. Decreto número 1896 (noviembre 6). Establece permuta entre los siguientes Oficiales del Ejército: Tenientes José María Mosquera, del Regimiento de Infantería Girardot número 8, de Medellín, y Clímaco Jaramillo, del Sucre número 2, de Cartagena; Tenientes Enrique Santamaría, del Girardot número 8, de Medellín, y Tulio Uribe Ospina, del Ayacucho número 12, de Ibagué; y Subtenientes J. Delfín Torres, del Nariño número 4, de Barranquilla, y Julio Uribe, del Grupo de Artillería Bogotá.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1898 (noviembre 6). Nombra interinamente al señor José Manuel Mutis, Oficial de Correspondencia y encomiendas de la Administración Principal de Correos de Cúcuta.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1900 (noviembre 6). Nombra interinamente al señor Luis Ignacio Andrade, Contador examinador de cuentas en la Habilitación de la Policía Nacional.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 1901 (noviembre 7). Nombra los siguientes empleados ad honorem, en el Servicio Consular de la República: al señor Primitivo Rodríguez Pérez, Cónsul en Girón, Reino de España; al señor J. B. Guardiola, Vicecónsul en Alicante, Reino de España; al señor Joaquín Bisch Sibello, Vicecónsul en Puerto de Santa María, Reino de España; al señor James M. Sheridan, Vicecónsul en Los Angeles, Estados Unidos de Norte América; y al señor Antonio J. Velasco, Vicecónsul en Trinidad, República de Bolivia.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1902 (noviembre 7). Nombra interinamente al señor Dimas Sampayo, Ayudante de la Administración de Correos de Gamarra.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1903 (noviembre 7). Nombra a la señorita Paulina Tobar, Administradora de Correos de Garzón, Huila.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1905 (noviembre 7). Confirma el nombramiento hecho en el señor Agustín Landínez Vargas para Administrador de la línea telegráfica de Arauca.

Ministerio de Guerra. Decreto número 1907 (noviembre 8). Establece permuta entre los Capitanes Arturo Ayala, del Batallón de Tren Soublette, y Campo E. Baquero, del Regimiento de Infantería Girardot número 8, de Tunja y Medellín, respectivamente; y entre los Tenientes Josué Tavera, del Sucre número 2, de Cartagena, y Macario Upegui, del Girardot número 8, de Medellín.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1908 (noviembre 8). Nombra a los señores José Vicente Tejada y Eudoro García, Jefe de la Oficina Telegráfica de Sabanalarga y Telegrafista Administrador de Correos de Candelaria,

respectivamente; y designa al señor Francisco Romero para que sirva interinamente el puesto de Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Cartago.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1910 (noviembre 9). Promueve al señor Angel María Dávila del puesto de Auxiliar del Tenedor de Libros de la Administración Principal de Correos de la ciudad de Tunja al de Oficial de Despacho de la propia Administración; y nombra para ocupar la vacante que aquél deja, al señor Enrique Pinzón Olarte.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1911 (noviembre 9). Nombra interinamente al señor Eduardo Valenzuela H., Examinador de Cuentas de la Sección 3.ª del Ministerio de Gobierno.

Ministerio de Guerra. Decreto número 1914 (noviembre 9). Nombra al Teniente Heriberto Puentes, Auditor de Guerra ad hoc en la causa contra el soldado Alejandro Salazar, del Regimiento de Infantería Ricaurte número 3, por deserción.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 1915 (noviembre 10). Aprueba los nombramientos de Catedráticos para las Escuelas Normales de Institutoras e Institutores de Pasto, hechos por el Gobernador del Departamento de Nariño en los señores Ildefonso Díaz del Castillo y Manuel María de la Espriella, respectivamente.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 1916 (noviembre 10). Aprueba el nombramiento hecho por la Gobernación del Departamento de Nariño en el señor Marceliano Marquez para Director interino de la Escuela Normal de Institutores de Pasto.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 1917 (noviembre 10). Aprueba los siguientes nombramientos hechos por la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca: en el señor presbítero doctor Pedro A. Lozano, para Profesor de las Escuelas Normales de ese Departamento; en la señorita María Jesús Córdoba, para Celadora Profesora de la Normal de señoritas; en el señor doctor Manuel A. Carvajal, para Profesor de la Escuela Normal de Institutores; y en el señor Cruz Bravo y en la señora Eva Dederlé de Torres, para Profesores de la Escuela Normal de Institutoras.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 1918 (noviembre 10). Nombra al señor Efraím Guzmán, Profesor de segunda clase de la Banda Nacional.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 1919 (noviembre 10). Aprueba los siguientes nombramientos hechos por la Gobernación del Departamento del Cauca: en el señor Gustavo Garcés, para Profesor de la Escuela Normal de Institutores; en los señores José María Arboleda Ll., don Gregorio Caicedo, don Efraím Tascón y doctor Arcesio Aragón, para Profesores en propiedad de la misma Escuela; en los señores don Jorge Ulloa y don Gregorio Caicedo, para Profesores del citado plantel, durante la licencia concedida a los titulares; y en los señores Ulpiano Riascos G. y don Julio Ayerve S., para Profesores interinos de la Normal de Institutoras.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1921 (noviembre 10). Nombra interinamente al doctor José O. Leiva, Director de Higiene del Departamento del Huila.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1922 (noviembre 10). Nombra al señor Rafael Toro, Alcaide de la cárcel del Circuito de Urrao.

Ministerio de Guerra. Decreto número 1923 (noviembre 11). Nombra al señor Pedro Ramírez, Teniente de la Media Compañía de Policía de la frontera de Arauca.

Bogotá, noviembre 14 de 1916.

El Secretario de la Presidencia, Luis Carlos Corral

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1926 de 1916 (13 de noviembre), por el cual se establece una oficina en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Restablécese la Oficina Postal y Telegráfica de Chucurí (Santander), con el mismo personal y asignaciones mensuales que señala el Decreto número 2, de 1.º de enero de 1912.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 1927 de 1916 (13 de noviembre), por el cual se crean varios empleos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo 1.º Créase la plaza de Ayudante en las Oficinas Telegráficas de Andes y La Palma, con la asignación mensual de $ 25 cada una.

Artículo 2.º Créase igualmente una plaza más de Ayudante en las Oficinas Telegráficas de Ambalema, Banco, Líbano, Salento, Valledupar y Medellín; una más de Oficial de Recibo en esta última oficina; dos más de Cartero en la de Barranquilla, y una más en la de Girardot, con las mismas asignaciones mensuales que corresponden a las de su clase en dichas oficinas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 1929 de 1916 (13 de noviembre), por el cual se fija una asignación en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo único. Fíjase en diez pesos ($ 10) el sueldo mensual del Administrador de Correos de La Peña (Cundinamarca), desde el día 1.º del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 1952 de 1916 (noviembre 15), por el cual se ordena organizar un Piquete de Caballería en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones, decreta:

Artículo 1.º El Director General de la Policía Nacional procederá a organizar y equipar convenientemente en esta ciudad un Piquete de Caballería que formará parte del personal de la División Central de dicho Cuerpo, con el objeto de vigilar los alrededores de la ciudad y perseguir con mayor eficacia a los ladrones de bestias y ganados, especialmente de noche.

Artículo 2.º Dicho Piquete constará del siguiente personal, con las asignaciones mensuales que se expresan:

Un Comisario de segunda clase, cincuenta y cinco pesos . . . . $	55 . .
Un Comisario de tercera clase, cuarenta y cinco pesos	45 . .
Un Agente de primera clase, veinticinco pesos	25 . .
Dos Agentes de segunda clase, a veintidós pesos cada uno	44 .
Veintidós Agentes de tercera clase, a veinte pesos cada uno	440 . .

Artículo 3.º El gasto que demande la ejecución de este Decreto se considerará incluído en el presupuesto de la Policía Nacional para la presente vigencia.

Artículo 4.º Este Decreto regirá desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 1953 de 1916 (noviembre 15), por el cual se hace un nombramiento y se dicta una disposición para la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones, decreta:

Artículo 1.º Nómbrase al señor Juan C. Silva, Comisario de tercera clase de la Sección 1.ª del grupo de Guardia Civil de la Policía Nacional.

Artículo 2.º Los dos Médicos de que trata el artículo 2.º del Decreto número 1884, de 4 del presente, harán parte de la 8.ª División de la Policía Nacional, como Agentes especiales de primera clase, con lo asignación mensual fijada en el citado artículo. Declárase, en consecuencia, aumentado el personal de dicha División en dos Agentes especiales de primera clase.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 1954 de 1916 (noviembre 15), por el cual se crea una Sección de Policía Nacional con residencia en Popayán.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones, **decreta:**

Artículo 1.° Créase una Sección de Policía Nacional, dependiente de la 9.a División, para que preste sus servicios en la ciudad de Popayán.

Artículo 2.° Esta Sección constará del personal y asignaciones mensuales que en seguida se expresan:

Un Comisario de segunda clase, con cien pesos.$	100
Un Comisario Mayor de tercera clase, con setenta pesos	70
Un Comisario de tercera clase, con sesenta pesos	60
Cuatro Agentes de primera clase, con treinta y dos pesos cada uno	128
Ocho Agentes de segunda clase, con veintiocho pesos cada uno	224
Ochenta y ocho Agentes de tercera clase, con veinticinco pesos cada uno	2,200
Un Secretario, con cincuenta pesos	50

Artículo 3.° El Administrador Principal de Hacienda Nacional en Popayán pagará la Sección con remesas que le haga el Habilitado de la Policía, mientras se nombra un Pagador.

Artículo 4.° El Administrador indicado llevará cuenta separada, la que rendirá mensualmente a la Habilitación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 51 de 1916, por la cual se reforma la número 111 de 1907 (9 de febrero), sobre gastos de la conducción de presos.

Ministerio de Gobierno—Sección 3.a (Contabilidad).

El Ministro de Gobierno, en vista de las solicitudes que sobre el particular se han elevado a su Despacho, y considerando:

1.° Que el ordinal 5.° del artículo 9.° de la Ley VIII de 1909, "sobre descentralización administrativa," dispone que es de cargo de los Departamentos el pago de raciones y conducción de presos, detenidos, sindicados y reos, y de los gastos que ocasionen en las Cárceles;

2.° Que el gasto de las Cárceles se encuentra reglamentado por la Ley 53 de 1914;

3.° Que la Resolución número 111 de 1907 (9 de febrero), impone a los Departamentos la obligación de pagar de sus respectivos Tesoros los gastos que se hagan en la conducción de los presos que deben remitirse de uno a otro Departamento; y

4.° Que no es equitativo que un Departamento contribuya a un mismo tiempo a la captura de reos que han delinquido en otro distinto y a su conducción desde el lugar en que es aprehendido hasta el en que deba ser entregado a la autoridad respectiva, **resuelve:**

Los gastos de raciones y conducción de presos que deban ser remitidos de un Departamento a otro serán de cargo del Departamento que solicite su remisión, desde el lugar de donde se despachan hasta el en que deban ser entregados, y para efecto del pago del servicio, la autoridad que de aquello tenga conocimiento solicitará del Gobernador respectivo ordene al Administrador de Hacienda del Departamento cubra al del remitente los gastos que por su cuenta se hagan en dicha remisión.

Queda en estos términos reformada la Resolución número 111 de 1907 (9 de febrero).

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 15 de noviembre de 1916.

Miguel ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 211 de 1916, sobre licitación para la conducción de correos nacionales en algunas líneas del Departamento del Tolima.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos—Departamento de Negocios Generales.

El Ministro de Gobierno, en uso de sus facultades legales, **resuelve:**

Treinta días después de publicado por tercera vez en el Diario Oficial el respectivo pliego de cargos, tendrá lugar en el Despacho del señor Gobernador del Departamento del Tolima, a quien el Ministro delega la facultad de presidir el acto y con el concurso del señor Administrador Principal de Correos de Ibagué, la licitación para la conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas en las siguientes líneas:

Ibagué a Chicoral, Ibagué a San Miguel, Piedras a Caldas y Venadillo a Santa Isabel.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 3 de octubre de 1916.

El Ministro, Miguel ABADIA MENDEZ

3—3

PLIEGO DE CARGOS para contratar la conducción de los correos nacionales en algunas líneas del Departamento del Tolima.

El Ministro de Gobierno, de acuerdo con la Resolución número 211, de fecha 3 del presente mes, llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales que se indican en aquella providencia, conforme al siguiente pliego de cargos:

Los suscritos, a saber: N. N., Gobernador del Departamento del Tolima, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, quien en adelante se denominará el Gobierno, por una parte, y N. N., en su propio nombre, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Contratista se obliga:

1.° A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de las líneas transversales que en adelante se indican en la cláusula 14, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan posteriormente en el tránsito, y a entregarlas en cada oficina de la vía, sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que fije el Gobierno, por conducto de la Administración General de Correos, durante el término de duración del presente contrato;

2.° A emplear conductores que sepan leer, escribir y contar, que sean honrados y fuertes, capaces de defender los correos, para lo cual deberán estar bien armados;

3.° A suministrar las cajas, petacas, sacos, encerados y demás empaques necesarios que garanticen la impermeabilidad del correo, para que pueda ser entregado en perfecto estado en las oficinas destinatarias y proveer de las armas indispensables a los conductores;

4.° A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las reciba, y los valores y encomiendas de valor contado, en las mismas monedas o especies en que los haya recibido;

5.° A subsanar, con sólo la orden de la Administración General de Correos, sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y de encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de especies o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para este efecto no serán considerados como Agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores ni sus peones;

6.° A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) por cada recomendado, sea del país o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, o de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, sin perjuicio de la multa de que trata la cláusula siguiente;

7.° A pagar una multa de un peso ($ 1) a cincuenta pesos ($ 50), a juicio de la Administración General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, extravío o demora, avería o inutilización de cualquier clase de correspondencia o de encomiendas;

8.° A pagar una multa de un peso ($ 1) a cincuenta pesos ($ 50), también a juicio de la Administración General de Correos, por toda vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas del tránsito, a la ida o al regreso, o de entregar o de recibir oportunamente la correspondencia o las encomiendas, o parte del correo de las mismas; y cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes necesarios para el transporte del correo;

9.° A pagar una multa de cincuenta centavos ($ 0-50) a diez pesos ($ 10), de acuerdo con la importancia del correo, a juicio de la Administración General, por cada hora de retardo en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor;

10. A costear los alcances que deben despacharse cuando un correo que haya de enlazarse con otro en un punto dado, no llegue en oportunidad para coincidir con el despacho correspondiente del otro;

11. A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite, por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro horas de anticipación, por lo menos;

12. A poner bajo su responsabilidad, para la entrega y recibo de los correos, un agente en cada una de las pla-

zas que determine la Administración General, pudiendo él mismo desempeñar las funciones de tál en cualquiera de ellas;

13. A someterse a todas las disposiciones que estén en vigencia, o que en adelante se dicten, inclusive itinerarios sobre servicio de correos, las cuales se considerarán incorporadas en este contrato;

14. A hacer la conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas, conjuntamente, a los siguientes precios:

Línea transversal de Ibagué a Chicoral, a $ ...... por cada viaje redondo sin limitación de peso;

Línea transversal de Ibagué a San Miguel, a $ .... por cada viaje redondo, sin limitación de peso;

Línea transversal de Piedras a Caldas, a $ ...., hasta 50 kilogramos, y cada kilogramo de repeso a $ ....:

Línea transversal de Venadillo a Santa Isabel, a $....., hasta 25 kilogramos, y el repeso a $ ....;

15. A dejar en las oficinas de distribución los despachos que cursen para cada transversal, en el orden que corresponde, ya sean valores, correspondencia o encomiendas;

16. A seguir conduciendo el correo por los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, mientras el Gobierno no celebre otro, o disponga otra cosa;

17. A no conducir, en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes o conductores lleven, junto con el correo, objeto alguno que no esté anotado como encomienda, valor o correspondencia, en el pasaporte o planilla respectivos. Las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán castigadas con multas, de acuerdo con lo que dispone el Código Postal y Telegráfico, las cuales impondrá, en cada caso, el Ministro de Gobierno;

18. A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de que trata este contrato dentro del término que señalen los itinerarios que se le fijen, y si no cumpliere esta condición, a pagar las multas que señala el ordinal 9.° del presente artículo.

Artículo 2.° El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, los precios estipulados en el inciso 14 del artículo 1.°, mediante las formalidades legales correspondientes. Los pagos se harán en la Administración Principal de Correos de Ibagué.

Artículo 3.° El Gobierno se reserva la facultad de declarar resuelto o caducado este contrato—lo cual se hará por medio de Resolución del Ministerio de Gobierno—y sin lugar a indemnización alguna de perjuicios a favor del Contratista, cuando el correo sufriere atraso por más de seis horas en la llegada al término de su viaje, por cuatro veces, o cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento de este contrato, sin perjuicio de las multas a que queda sujeto conforme a lo estipulado; todo salvo los casos de fuerza mayor.

Artículo 4.° Los cambios de los itinerarios, consistentes en desviaciones que no excedan de un miriámetro, darán derecho al Contratista a que se le conceda mayor tiempo para la entrega y recibo del correo, a juicio de la Administración General, pero no para que se le aumente el precio del transporte.

Artículo 5.° El Contratista queda sujeto a las disposiciones que rigen o se dicten sobre contrabandos a la renta de correos, y será responsable de los que cometan sus agentes o conductores; y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará, por el mismo hecho, resuelto este contrato, resolución que se decretará por el Ministerio de Gobierno en vista de los comprobantes del hecho.

Artículo 6.° La duración de este contrato será de dos años, contados desde la fecha de su aprobación por el Gobierno, aprobación sin la cual no surtirá efecto alguno.

Artículo 7.° El Contratista garantiza al Gobierno el cumplimiento de sus obligaciones con una fianza de .... ($ ....), y el fiador llenará las condiciones que para el caso exige el artículo 2376 del Código Civil. El fiador renuncia expresamente el beneficio de excusión, y se obliga no sólo por la cuantía de la fianza, sino por cualquiera otra cantidad que el Contratista resulte a deber al Gobierno o a los particulares, por razón de este contrato.

Artículo 8.° El Contratista se obliga igualmente a pagar al Gobierno la suma de .... ($ ....), en caso de que no cumpla este contrato o de que por su culpa haya necesidad de declararlo caducado antes del término fijado para su duración, de acuerdo con lo que determina el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909.

Artículo 9.° Este contrato caducará en caso de qué ocurra alguna de las circunstancias previstas por el artículo 41, incisos a) y b) del Código Fiscal, que a la letra dice:

"a) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Artículo 10 Este contrato comenzará a regir el [illegible] de .... del año de 1916.

Para constancia se firman ante testigos, en [illegible] a .... de 1916.

Advertencias.

1.ª El remate se verificará treinta días después del en que se haga en el Diario Oficial por tercera vez la publicación del presente pliego de cargos, en la Gobernación del Departamento del Tolima;

2.ª Cada propuesta debe hacerse en pliego cerrado y sellado, con expresión de su contenido sobre la cubierta y acompañado del comprobante de haberse consignado en la caja de la Administración Principal de Correos la suma de cien pesos ($ 100) para tener derecho a entrar en la licitación. En caso de que no conviniere a los intereses fiscales la propuesta de carácter general, podrá contratarse cada línea separadamente;

3.ª No podrán ser postores en el remate los individuos que se hallen en alguno de los casos previstos por el artículo 40 del Código Fiscal;

4.ª Los apoderados legalmente autorizados para representar en el remate a los licitadores podrán respaldar sus propuestas de contrato con certificaciones en que conste que sus poderdantes han prestado la caución de que trata la advertencia segunda, ante cualquiera autoridad competente para aceptarla en los lugares de su residencia;

5.ª El monto de la consignación hecha para poder entrar en licitación quedará a favor del Erario Público en el caso de que los proponentes no formalicen el contrato respectivo en los términos prescritos al efecto por el anterior pliego de cargos, para lo cual basta una Resolución del Ministerio de Gobierno. El perfeccionamiento del contrato deberá hacerse dentro de los diez días subsiguientes al de la adjudicación, en la forma legal correspondiente;

6.ª El postor a quien se haya adjudicado el remate deberá llenar los requisitos de que trata el inciso k) del artículo 21 del Código Fiscal;

7.ª El Gobierno se reserva la condición de declarar caducado el contrato administrativamente en el caso de que el Contratista ceda su contrato directa o indirectamente a alguna persona que de acuerdo con el artículo 40 del Código Fiscal esté impedida para ser postor;

8.ª En el curso de la licitación podrá el Gobernador del Departamento o el Administrador Principal de Correos anotar detalles que se hayan omitido o corregir los errores que se observen;

9.ª Las respectivas propuestas se recibirán en el Despacho del Gobernador a más tardar a la hora en que se principie la licitación, que será cuando suenen en el reloj de la oficina las tres de la tarde del día siguiente útil al en que se cumplan los treinta días de que trata la advertencia primera, y terminará al toque de las cinco de la tarde;

10. Los precios estipulados no podrán exceder de los fijados en los contratos actuales, celebrados con los señores José María García, Ibagué a Chicoral, ciento veinte pesos ($ 120) por mes, sin limitación de peso (Diario Oficial número 15577, de agosto 26 de 1915); Nemesio Santos, Ibagué a Anaime, doce pesos ($ 12) por mes, sin limitación de peso, aprobado por el Gobierno, del 21 de mayo de 1915; José María Méndez, Piedras a Caldas, un peso con cincuenta centavos ($ 1-50) cada viaje redondo hasta 50 kilogramos, y el excedente o sobrepeso a un centavo ($ 0-01) cada kilogramo (Diario Oficial número 15705, del 29 de enero de 1916); y Ulises Gordillo, Venadillo a Santa Isabel, dos pesos con cincuenta centavos ($ 2-50) cada viaje redondo hasta 25 kilogramos, y por el excedente, el valor de un flete (Diario Oficial número 15572, del 20 de agosto de 1915);

11. Los gastos de escritura o documento, según el caso, para asegurar el cumplimiento del contrato, serán de cargo del Contratista.

Bogotá, octubre 4 de 1916.

El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ

3—3

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 1937 de 1916 (noviembre 14), por el cual se reconocen unos grados militares.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo único. Reconócense al señor Alfredo Tomás Ortega los grados de Teniente y Capitán, abonándole las an-

tigüedades del 1.º de agosto de 1867 y 5 de agosto de 1876, respectivamente.
Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, Salvador FRANCO

DECRETO número 1941 de 1916 (noviembre 14), sobre honores a la memoria del General Daniel E. Pardo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, teniendo en cuenta que ha muerto en esta ciudad el General en Jefe Daniel E. Pardo, y considerando:

Que fueron muchos y muy importantes los servicios que este meritorio Oficial prestó al Ejército y a la Patria, en altos cargos, como los de Encargado de la Comandancia en Jefe del Ejército, Jefe de Estado Mayor General y Comandante de División, puestos que desempeñó con desinterés, inteligencia, disciplina y lealtad, decreta:

Artículo 1.º El Gobierno Nacional deplora la muerte del General en Jefe Daniel E. Pardo, y recomienda su memoria.
Artículo 2.º Por la fuerza pública acantonada en la capital se tributarán al cadáver los honores reglamentarios.
Artículo 3.º Las exequias serán costeadas con fondos del Tesoro Nacional.
Artículo 4.º Una copia de este Decreto, en edición de lujo, será enviada a la señora esposa del General.
Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, Salvador FRANCO.

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 10 de noviembre de 1916.

DEBITO

Existencia anterior ... $		226,151 13
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero ... $	10,786 47	
En vales del Tesoro, con intereses ...	1,257 60	
En vales de extranjeros ...	535 19	12,579 26
De la misma, consignó el señor Ramón L. González para situar a su orden ... $		2,000 ..
De la misma, consignó el Banco Central para los señores Alzamora, Palacio & Compañía ...		1,937 62
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero ... $	3,122 15	
En vales del Tesoro, con intereses ...	345 72	
En vales de extranjeros ...	99 ..	3,566 87
De la Aduana de Ríohacha, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el Jefe de la Guardia Civil ... $		1,089 66
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Ramón L. González ...		6,000 ..
De la misma, consignó el señor Avelino Gamboa para el señor Alejandro Lince ...		480 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Ramón L. González para el mismo ...		6,000
De la misma, consignó el señor Juan Casís para los señores Manuel Mejía & Compañía ...		587 ..
De la misma, consignó la señora Carmen J. de Defrancisco para los señores Manuel Mejía & Compañía ...		192 ..
Pasan ... $		260,583 54
Vienen ... $		260,583 54
De la Administración de la Salina de Chita, por cuenta del señor Carlos A. Vargas .		250 ..
Ingresos varios.		
Consignó el Habilitado de la Policía Nacional, por valor de prendas perdidas por Agentes, y valor de un pasaporte ...		35 91
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación ...		4 84
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales ...		256 25
Suma ... $		261,130 54

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1139, a favor del señor Gonzalo Pérez, valor de la mitad de sus gastos de representación como Representante al Congreso ... $	40 ..	
Número 1111, a favor del señor Juan Casís, valor de publicación de ochocientos ejemplares de la Revista de Higiene y setecientos de un folleto ...	235 ..	
Número 889, a favor del mismo, valor de publicación del número 98 de la Revista de Higiene y un informe ...	352 ..	
Número 1194, a favor de la Hermana Alberic, valor de raciones para los presos menores de edad, en octubre último ...	621 28	
Número 1196, a favor de la misma, valor de alimentación de cinco Hermanas Directoras de la Cárcel de Paiba, en octubre último ...	46 50	
Pagado por sueldos ...	95 ..	1,389 78
Ministerio de Hacienda.		
Pagada la orden número 403, a favor de los señores Rufino Gutiérrez, Pedro León Acosta y Tomás Quintero, valor de honorarios como peritos para avaluar las rentas de licores y degüello de la Comisaría de Arauca ... $		60 ..
Ministerio de Guerra.		
Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 1447, a favor del señor Julián Cabrera, valor de completo haber del Batallón Caldas, en octubre ... $	940 44	
Número 1451, a favor del señor Carlos Acosta Salas, valor de completo haber del Regimiento Cartagena, en octubre último	1,835 04	
Número 1452, a favor del señor Carlos Acosta, valor de sueldos del Regimiento Cartagena, en la primera semana del presente mes ...	1,825 88	
Número 1459, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gastos de alumbrado y jabón para el Batallón Caldas, en octubre último ...	25 56	
Número 1461, a favor del señor Carlos Acosta, valor de jabón para el Regimiento Cartagena, en octubre ...	19 28	
Número 1473, a favor del mismo, valor de higiene del cuartel de dicho Regimiento, en octubre último ...	10 ..	
Número 1483, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor del arrendamiento del local para depósito de la Remonta, en septiembre y octubre ...	28 ..	
Número 1484, a favor del señor Carlos Acosta, valor de aseo de armamento del Regimiento Cartagena, de julio a octubre ...	20 ..	
Pasan ... $	4,704 20	1,449 78

Vienen . . . . . $ 4,704 20 — 1,449 78

Número 1494, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de pensiones de militares inválidos, en septiembre 5,067 50

Número 1495, a favor del mismo, valor de iguales pensiones . . . . 2,172 ..

Número 1500, a favor del señor Ismael González, valor de encuadernación de varios tomos 24 20 — 11,967 90

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagado por sueldos . . . .$ — 3,803 70

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 360, a favor del señor Roberto Urdaneta A., valor de mensualidades de mayo, junio y julio, para gastos de la Carretera del Norte en Boyacá . . . . $ 8,625 ..

Número 481, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de alumbrado de la ciudad y edificios públicos, en septiembre último 795 60

Número 490, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de papel y tinta para la Imprenta Nacional . . . . 2,500 ..

Número 491, a favor del mismo, valor de herramientas para las obras públicas . . . . 400 ..

Número 489, a favor del mismo, valor de muebles para oficinas nacionales . . . . 1,100 ..

Número 449, a favor de The Santa Marta Railway C.º, valor de transporte de carga . . . 51 80

Número 451, a favor de The Bogota Telephone C.º, valor de servicio telefónico, en noviembre de 1915 . . . . 24 ..

Número 452, a favor de The Bogota Telephone C.º, valor de servicios telefónicos, en octubre de 1915 . . . . 18 .. — 13,514 40

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 618, a favor de los señores Liévano Hermanos, valor del arrendamiento del local para la Inspección Central de Consumo, en un mes, al 15 del presente . . . . $ 60 ..

Número 621, a favor de la señora Carmen Martínez de Defrancisco, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en dos semestres vencidos el 30 de junio de 1915 . . . . 96 ..

Número 690, a favor de la misma, valor de iguales intereses, en dos semestres vencidos el 30 de junio del presente año . . 96 ..

Número 574, a favor del señor Manuel S. Piñeros, valor de remate de $ 300, hecho el 2 del presente, en vales de la guerra de 1899 (antiguo Cauca) . . . 300 ..

Pagado por sueldos . . . . . 727 02 — 1,279 02

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $ 2,386 ..

Por intereses . . . . 196 05 — 2,582 05

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Cali. Número 72, a favor de la señora Dolores de Estévez . . . . . $ 100 ..

Pasan . . . . . $ 100 .. — 34,596 85

Vienen . . . . $ 100 — 34,596 85

Neiva. Número 100, a favor del señor Vicente Calderón . . . 1,300 ..

Pasto. Número 1, a favor del señor E. Zarama 462

Al Cajero de la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:

Número 602, a favor del señor Sebastián Díaz . . . . 500 ..

Número 603, a favor de los señores Andrés Pombo Hermanos 100 ..

Número 607, a favor del señor Pedro A. López 102 50

Número 611, a favor del señor Luis Toro . . . . 500 ..

Número 612, a favor del señor Ignacio S. Hoyos . . . . . 1,000 ..

Número 613, a favor del señor Alejandro Vargas . . . . 55 ..

Número 614, a favor del señor Francisco Quintana . . . . 600 ..

Número 619, a favor del señor Leonardo López . . . . . . 85 ..

Número 623, a favor del señor Francisco M. Quintana . . 121 80

Número 632, a favor del señor Antonio Reyes Otero . . . 30 ..

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 305, a favor de la señora Isabel de Acebedo . . . 45 .. — 5,001 30

Suma . . . . $ 39,598 15

RESUMEN

Débito	$	261,130 54
Crédito		39,598 15
Existencia	$	221,532 39

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá	$	27,069 82
En oro inglés		322 50
En oro colombiano		1,316 ..
En plata antigua		409 94
En vales del Tesoro		1,603 32
En vales de extranjeros		3,671 71
En documentos		175,708 19
En oro legal		11,430 91
Suma igual	$	221,532 39

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último	$	2,382,339 ..
Amortizados hasta hoy		1,917,825 ..
Quedan en circulación	$	464,514 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo César Sánchez Núñez, varón mayor de edad, de esta vecindad, en mi carácter de Gerente de la Sociedad Industrial Colombiana, domiciliada en esta ciudad, y organizada de acuerdo con las leyes del país, a usted respetuosamente pido que se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que usa dicha Sociedad para distinguir las escobas que fabrica, marca que consiste especialmente en la palabra **Tequendama**, impresa en los rótulos o etiquetas que se adhieren a los palos de las escobas, y en los cuales se nota, al centro, una alegoría en que aparecen entrelazadas dos escobas, sirviendo de bordo dos coronas, una más pequeña que la otra. Dicha marca puede usarse en los empaques, envoltorios, cajas, anuncios, etc., y se usará independientemente de su forma distintiva y colores.

Acredito mi personería con la publicación del acta del Consejo Directivo de dicha Sociedad, verificada en esta ciudad el día 11 de julio de 1916, publicación inserta en **El**

Diario Nacional, que adjunto a este memorial, y la designación hecha en mí para Gerente es bastante para elevar esta solicitud, conforme a la función segunda designada al Gerente en los Estatutos de la Sociedad, los cuales constan en la escritura pública número 367, de 1.º de junio de 1914, que acompaño.

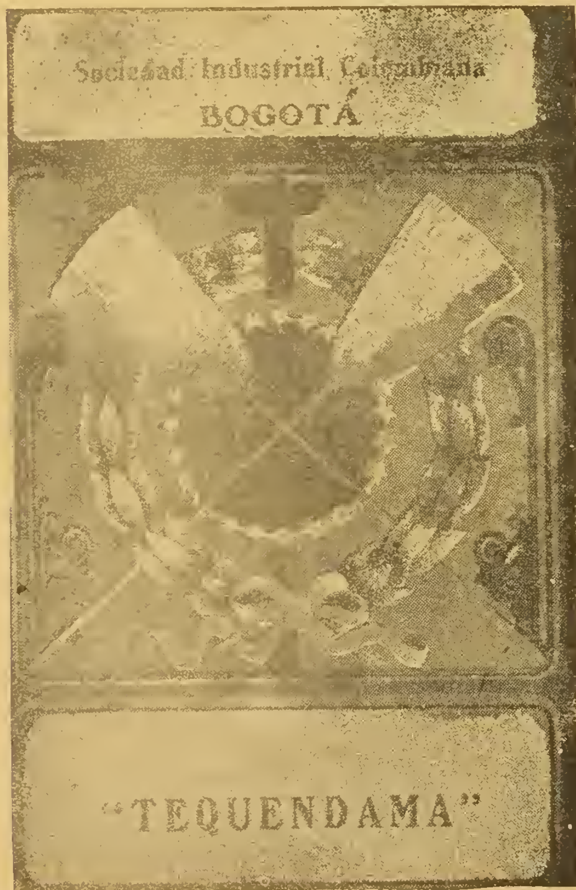
Acompaño el clisé de la marca, tres ejemplares de ésta, firmados, fechados y estampillados, y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago de los derechos correspondientes.

Sírvase, señor Ministro, reconocer mi personería y ordenar que se dé a esta solicitud el curso legal.

Señor Ministro:

Sociedad Industrial Colombiana: **César Sánchez Núñez**, Gerente.

Bogotá, noviembre 4 de 1916.



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, noviembre 4 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos—César Sánchez Núñez

(427)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 7.ª

LAZARETO DE CONTRATACION

Número 471—Bogotá, septiembre 13 de 1916.

(Cuenta del mes de abril de 1915).

Por auto número 12 esta Sección glosó la cuenta relacionada anteriormente. El responsable dio respuesta a las glosas y envió los documentos comprobantes de que se había cargado de la suma de $ 5,363-15, de que trata la nota número 274, de fecha 3 de mayo de 1915, dirigida a la Corte por el Tesorero General, y que se agrega al juicio de la cuenta. Las otras observaciones se declaran satisfechas.

Por lo tanto, se declára fenecida de manera provisional la cuenta del Cajero del Lazareto de Contratación, correspondiente al mes de abril de 1915; y no se impone multa por la demora en su rendición, porque los señores Médicos del Leprosorio dieron un certificado al señor Suárez, de enfermedad que le impedía trabajar en cuentas.

Movimiento de caja:

Saldo anterior	$ 6,388 38	
Ingresos	34,839 47	
Egresos		36,534 09
Saldo		4,693 76
Sumas iguales	$ 41,227 85	41,227 85

Cópiese, notifíquese al responsable de la cuenta, señor Daniel Suárez, y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 472—Bogotá, septiembre 13 de 1916.

El Cajero del Leprosorio ha dado respuesta a las observaciones de esta Sección, contenidas en el auto número 40, y remitido los documentos cuya falta se anotó allí, los cuales quedan agregados al juicio.

Por tanto, se declara fenecida de manera provisional la cuenta del Cajero del Lazareto de Coutratación, correspondiente al mes de mayo de 1915, siu multa por la demora, porque los Médicos oficiales dieron certificado de enfermedad del señor Suárez, en ese mes.

Movimiento de caja:

Saldo anterior	$ 4,693 76	
Ingresos	35,300 75	
Egresos		31,195 15
Saldo		8,799 36
Sumas iguales	$ 39,994 51	39,994 51

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de San Martín por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión del causante Pedro Palomares, cuya herencia se ha declarado yacente en este Juzgado por auto de fecha veinte de octubre de mil novecientos diez y seis, para que en el término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer, por sí o por medio de apoderado legal. Bien entendido que si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes según la ley.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veintiuno de octubre de mil novecientos diez y seis, a las 8 a. m.

El Juez, **Francisco Hoyos R.**—**Israel Meléndez**, Secretario en propiedad.

Es copia—San Martín, octubre veintiuno de mil novecientos diez y seis—**Israel Meléndez**, Secretario en propiedad.

3—2

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecerá a los empleados que reciben el *Diario Oficial*, se sirvan avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, martes 21 de noviembre de 1916 | Número 15950

CONTENIDO

Poder Ejecutivo.

INFORME rendido al honorable Consejo de Ministros.

Excelentísimo señor Presidente, honorables miembros del Consejo de Ministros:

En memorial de fecha 23 de agosto en curso, que se me ha pasado en comisión para su estudio e informe, manifiestan los señores Pedro A. López & Compañía que aceptan parte de las modificaciones introducidas por el honorable Consejo de Ministros al proyecto de contrato por ellos presentado al Ministerio de Obras Públicas, sobre prolongación del Ferrocarril del Norte, y hacen reparos a otras de las modificaciones ahí indicadas.

La primera objeción es a la cláusula 11, sobre tarifas. El Gobierno ha querido que ellas no excedan de las estipuladas en los contratos celebrados por los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá con los señores Pineda López & Compañía, y los solicitantes observan que, aparte de lo hipotética de la tarifa que se les propone como pauta, puesto que todavía no está ella en práctica, son muy distintas las condiciones en que se van a desarrollar las empresas ferrocarrileras del Nordeste y del Norte, puesto que las de esta última difieren notable y desventajosamente de las de aquélla, por razón de lo escaso de los centros productores y del carácter del terreno, que hará mucho más costosas la construcción y conservación de la vía. No pudiendo aceptar la tarifa indicada, proponen, en vía de transacción, dividir la línea en dos trayectos: Nemocón-Saboyá y Saboyá-San Gil o Bucaramanga. Para el primero aceptan como tarifa máxima la que como mínima rige en el Ferrocarril de La Dorada, menos para el transporte de animales, respecto de los cuales adoptan la estipulada en el contrato con los señores Pineda López & Compañía. Para el segundo trayecto manifiestan que no les es posible cambiar la tarifa propuesta en su proyecto de contrato, por cuanto que ese trayecto es sumamente costoso, de condiciones análogas a las del Ferrocarril de Antioquia y Girardot, cuya historia, organización y resultados deben tenerse en cuenta para el estudio de este punto

En atención a las razones expuestas por los concesionarios, las cuales parecen fundadas, el suscrito considera que se les puede aceptar la tarifa que proponen.

La segunda objeción de los señores Pedro A. López & Compañía se refiere a la inclusión de los correos de encomiendas entre los servicios que los concesionarios se obligan a prestar gratuitamente. Fundan su oposición en que "siendo las tarifas actuales para el transporte de encomiendas un gravamen para el Fisco colombiano, si el Gobierno contara con el tráfico franco de tales encomiendas, no se preocuparía, como se preocupa hoy, por disminuír el volumen de este servicio, y aumentaría de tal modo, que aparte del gravamen que tendrían los concesionarios por hacer ese transporte libre, significaría también una competencia amenazante para los rendimientos de la misma vía."

También en esto encuentra el suscrito muy fundadas las observaciones de los concesionarios, y que se les puede, por tanto, aceptar la modificación respectiva.

El tercer reparo que hacen los concesionarios a las modificaciones introducidas por el Consejo de Ministros, consiste en la forma de la constitución de la fianza, respecto de la cual aceptan que ella no se cancele sino cuando el Gobierno haya recibido, a su satisfacción, la totalidad de la obra. El deseo de los concesionarios en este punto consiste en que, una vez que ellos entreguen concluídos diez kilómetros de vía, se les devuelva la garantía que constituyan al firmarse el contrato y se radique la seguridad de cumplimiento de éste en una primera hipoteca sobre tales primeros diez kilómetros, hasta la concurrencia del valor de la fianza.

Como cada kilómetro de ferrocarril vale mucho más de $ 10,000, el suscrito considera que con la primera hipoteca de diez kilómetros quedaría suficientemente asegurado el cumplimiento del contrato por parte de los concesionarios; y que no hay inconveniente tampoco en aceptarles la modificación que aquí proponen.

La cuarta observación que ellos hacen se refiere a la exención de los impuestos municipales y departamentales, para evitarle a la empresa cualesquiera dificultades que por parte de las respectivas entidades se les pudieran suscitar, llevándola así, tal vez, hasta al fracaso. Aunque en ningún Departamento ni Municipio se concibe hoy la idea de imponer gravámenes a las empresas que, como los ferrocarriles, sirven para la redención económica del país, puede suceder que en el desarrollo, cada día más creciente, de la autonomía seccional, y dentro de las contingencias naturales, se piense mañana u otro día de modo distinto del que predomina actualmente. Proponen los concesionarios, en previsión de esto, que en el contrato (que caso de ser aprobado por el Congreso será ley de la República, y, como tál, límite o pauta a que deberán ceñirse los Departamentos y Municipios en el establecimiento de sus rentas y contribuciones, artículo 56, Acto legislativo número 3 de 1910), se exprese que "ni los Departamentos ni los Municipios podrán imponerle gravamen alguno sobre los que hoy existen, ni en mayor cuantía de los establecidos actualmente

para empresas semejantes. Además, estarán exentos de las extraordinarias, como empréstitos forzosos, exacciones o contribuciones de guerra."

Como en ocasión anterior y sobre este mismo asunto lo expuso ya el suscrito, sus opiniones a este respecto son las mismas que las sostenidas por los concesionarios en esta parte del memorial. Por tanto, considera que no se opone a la ley, y sí es justo, el aceptar lo pedido por ellos, y más en la forma ahí propuesta, la cual no exime a la Empresa de los gravámenes hoy existentes en los Municipios o los Departamentos, sino que les pone a éstos un límite para lo futuro, de modo que no puedan establecer impuestos especiales o exclusivos sobre tal género de empresas. A este propósito es de observar que los gravámenes que se dejara a los Municipios o Departamentos en libertad de establecer no afectan propiamente a las empresas, si bien les perturba su funcionamiento, sino los intereses mismos de los asociados, ya que son éstos, en definitiva, quienes tienen que pagar los impuestos sobre los medios de vida y de locomoción.

Otra observación de los concesionarios se refiere al pago de la subvención correspondiente a los primeros cuarenta kilómetros que ellos construyan y entreguen terminados. El ánimo de los contratantes en este punto es el de pagar esa subvención con el trayecto de ferrocarril entre Zipaquirá y Nemocón. La discrepancia está en la forma del pago. El Gobierno quiere que, mientras los concesionarios no entreguen terminados tales cuarenta kilómetros, no se les reconozca subvención en forma de bonos. Al cumplir ellos su compromiso en esa parte, el Gobierno les hace el traspaso del trayecto del ferrocarril mencionado. Los concesionarios proponen ahora que se les emitan unos bonos especiales para los primeros cuarenta kilómetros, explicándose en la leyenda respectiva que tales bonos no son amortizables sino con el trayecto de ferrocarril entre Zipaquirá y Nemocón, y que el Gobierno no los paga o amortiza sino con la entrega de ese trayecto. El suscrito no ve inconveniente en que se acceda a lo ahí solicitado por los concesionarios, ya que esos bonos serían especiales, y quien quiera que los tuviera no podría pretender que se los reconociera y amortizara de otro modo que en el trayecto de ferrocarril entre Zipaquirá y Nemocón. Con todo, convendría, en concepto del suscrito, aclarar un poco más la estipulación pertinente, en el sentido de que los concesionarios le devolverán al Gobierno los bonos especiales para los primeros cuarenta kilómetros el mismo día en que el Gobierno les haga cesión del trayecto de ferrocarril entre Zipaquirá y Nemocón.

A propósito de la entrega de dicho trayecto, de la cual se habla en el artículo 24 del proyecto de contrato, considero que, puesto que el Gobierno les va a entregar en arrendamiento a los concesionarios el trayecto en mención, no es necesario estipular, al hacerles el traspaso o cesión del trayecto (una vez que ellos terminen y entreguen los primeros cuarenta kilómetros de vía), lo que figura en la parte final de la cláusula 24, que dice que "el Gobierno lo entregará a los concesionarios en el mismo estado en que lo haya recibido."

La sexta observación de los concesionarios tiende a determinar desde ahora la manera de liquidar la participación del Gobierno en la empresa, una vez expirado el privilegio. Para ello proponen un parágrafo aditivo a la cláusula 25, que diga: "Para el efecto de la participación que corresponda a la Nación después de expirado el privilegio, los concesionarios pondrán sus libros a la disposición de quien para tal efecto nombre el Gobierno en cada liquidación que se haga." El suscrito encuentra conveniente tal aclaración.

Proponen por último los concesionarios que se amplíe su propuesta, dejándoles la opción de continuar el ferrocarril hasta San Gil, conforme se expresa en la cláusula 36 del proyecto, o hasta Bucaramanga, si así les conviniere, y que se agregue una nueva cláusula, en que el Gobierno se obligue a solicitar del Congreso Nacional la facultad de contratar con ellos, sin perjuicio de terceros, la prolongación de la vía férrea hasta un puerto en el río Magdalena.

En la presente negociación, que ya contiene la opción de Saboyá a San Gil, el suscrito no es partidario de nuevas opciones. Aunque se complace en reconocer las excelentes condiciones financieras y de seriedad y cumplimiento de los concesionarios, considera que no es conveniente para el país el comprometer su libertad de acción para empresas que de seguro no podrán desarrollarse en poco tiempo. En este punto lo aconsejado, en concepto del suscrito, es proveer a la realización de los problemas que se vayan presentando y en las condiciones que la oportunidad exija.

Por todo lo expuesto, vuestra Comisión os propone:

"Autorízase al Ministerio de Obras Públicas: primero, para que acepte las submodificaciones propuestas por los concesionarios en su memorial del 23 de agosto, con excepción de la referente a nuevas opciones; segundo, para que, a continuación del parágrafo que proponen los concesionarios, como adición al artículo 23, se diga: 'En consecuencia, los concesionarios devolverán al Gobierno los bonos especiales de que aquí se trata el mismo día en que el Gobierno les haga cesión por escritura pública del trayecto entre Zipaquirá y Nemocón'; tercero, para que se suprima la parte final del artículo 24, desde donde dice: 'pero siendo entendido que el Gobierno lo entregará a los concesionarios en el mismo estado en que lo haya recibido.'"

Excelentísimo señor Presidente y honorables miembros del Consejo de Ministros.

Vuestra Comisión:

Luis MONTOYA S

Bogotá, 31 de agosto de 1916.

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 2 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, tomó en consideración la proposición con que concluye el informe que precede, y después de discutirse largamente, fue modificada y aprobada en la forma en que aparece reproducida en seguida:

"Autorízase al Ministerio de Obras Públicas: primero, para que acepte las submodificaciones propuestas por los concesionarios en su memorial del 23 de agosto, con excepción de la referente a nuevas opciones y teniendo en cuenta las consideraciones hechas durante la discusión de esta sesión del Consejo; segundo, para que, a continuación del parágrafo que proponen los concesionarios, como adición al artículo 23, se diga: 'en consecuencia, los concesionarios devolverán al Gobierno los bonos especiales de que aquí se trata el mismo día en que el Gobierno les haga cesión por escritura pública del trayecto entre Zipaquirá y Nemocón'; tercero, para que se suprima la parte final del artículo 24, desde donde dice: 'pero siendo entendido que el Gobierno lo entregará a los concesionarios en el mismo estado en que lo haya recibido'; cuarto, para que obtenga de los concesionarios que se obliguen a no cobrar por el transporte de encomiendas postales una suma mayor de la que el Gobierno cobre a los importadores por la misma causa."

El Secretario, Luis Carlos Corral

Ministerio de Gobierno.

CONTRATO NUMERO 747

Los suscritos, a saber: Arturo Mutis G., en su carácter de Administrador Subalterno de Correos Nacionales de este lugar, debidamente autorizado por el Administrador General de Correos Nacionales, según nota número 6555|a, que en el texto de esta convención se denominará el Gobierno, e Ignacio Méndez, mayor de edad y de esta vecindad, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista da en arrendamiento para el servicio de la Administración de Correos Nacionales de este lugar un local amplio, capaz, lo más seguro posible, de bahareque y techo de paja, con sus correspondientes puertas y ventanas, en perfecto buen estado, a razón de seis pesos cincuenta centavos ($ 6-50) mensuales. La casa relacionada está situada en el Camellón del Cementerio de esta población, y se halla alinderada así: por el Norte, camellón de por medio, con casa del señor Benjamín Riaño; por el Este, calle de por medio, con casa del señor Napoleón Santamaría; por el Sur, con casa del señor Aníbal Parra, y por el Oeste, con solar del señor Francisco Restrepo M.

El Contratista se obliga a efectuar anualmente el enlucimiento de la casa materia de este contrato, y a hacer por su cuenta las reparaciones que ella demande, previo aviso que ha de dársele hasta con dos meses, cuando las necesidades del servicio o la estética de la oficina lo requieran.

Se obliga asímismo el Contratista a pagar al Gobierno la suma de cincuenta pesos ($ 50) en caso de que pida el local antes del término fijado como duración de este contrato, o de que no haga oportunamente las reparaciones que se le soliciten; sin perjuicio de que el Gobierno, sin cargo alguno para la Nación, pueda declararlo resuelto mediante providencia administrativa que debe serle notificada a aquél.

Se declara también resuelto este contrato, sin cargo alguno para la Nación, si el Contratista muere antes de su vencimiento, o en caso de quiebra fraudulenta o culpable, judicialmente declarada.

El Gobierno pagará al Contratista, por mensualidades vencidas, la suma de seis pesos cincuenta centavos ($ 6-50) en que se fija el valor del arrendamiento en cada mes, previa la respectiva cuenta de cobro, por conducto de la Administración Subalterna de Correos Nacionales de este lugar, y devolverá la casa en el mismo estado en que la recibe, salvo el deterioro causado por el uso y goce legítimos.

La duración de este contrato será de un año, contado desde el día diez y nueve de mayo del corriente año, fecha desde la cúal se halla ocupada la casa por la Administración de Correos, y esta convención requiere la aprobación del Poder Ejecutivo.

En fe de lo expuesto se firma este contrato en Chaparral, a primero de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Ignacio Méndez—Arturo Mutis G.—Testigo, **Pedro Pablo Pinzón**—Testigo, **Roberto Santos Finico O.**

15 de septiembre de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Elisio Medina.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 15 de septiembre de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 19 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Hacienda.

JURADO DE ADUANAS

Acta número 215.

En la ciudad de Bogotá, a siete de octubre de mil novecientos diez y seis, siendo las dos de la tarde se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Jefe de la Sección 2.ª, Secretario del Jurado.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta anterior, de fecha 18 de septiembre pasado.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos por su orden:

1.° Administrador General de Correos. Solicita en oficio número 1938 se le indique en qué numeral de la Tarifa deben aforarse las carteras, libretines o chequeras cuyas muestras acompaña y que forman parte de un muestrario. Desea saber también si pueden pasar como muestras sin valor. Resuelto: Las muestras remitidas pertenecen al numeral 479, gravado con dos pesos cincuenta centavos; pero si se trata de un muestrario, el artículo 20 de la Ley 117 de 1913 reglamenta la materia.

2.° El mismo. Con oficio número 1918 remite como muestra una capa pluvial y solicita del Jurado se le diga qué numerales de la Tarifa corresponden a los ornamentos para el culto católico, bordados con hilos, franjas y adornos de metal dorado; los mismos, con labores de cobre sobre tela de seda, y de seda y algodón; y sobre telas de algodón, y los ornamentos bordados o nó sobre las mismas telas, tramadas con hilos de cobre o hilos dorados. Resuelto: En vista de que los artículos enumerados en la precedente consulta no están especificados en la Ley 117 de 1913, y de que en la Tarifa Alfabética sólo figura este renglón: "Casullas (véase la tela de que están fabricadas)," se hace la siguiente clasificación:

Cíngulos de hilos de algodón, J numeral 1390, con un peso veinte centavos;

Los mismos, de lino, numeral J 1624, con un peso cuarenta centavos;

Los mismos, de seda, numeral J 1731, con tres pesos;

Ornamentos como los denominados albas, amitos, roquetes, sobrepellices, etc., etc., de telas de algodón, sin bordados, calados de aguja ni encajes, aunque tengan cintas y cordones de seda o de otra materia, letras o cifras, numeral J 1454, con un peso cincuenta centavos;

Los mismos, de lino, numeral J 1680, con un peso setenta centavos;

Los mismos, de algodón, con bordados, calados de aguja, encajes o seda, numeral J 1455, con dos pesos veinte centavos;

Los mismos, de lino, con bordados, calados de aguja, encajes o seda, numeral J 1681, con dos pesos cuarenta centavos;

Ornamentos como los denominados capas, casullas, dalmáticas, estolas, manípulos, tunicelas, etc., etc., de damasco, muaré, pana, piqué raso y demás telas de algodón, con galones, flecos y otros adornos de algodón, pero sin bordados ni seda, numeral 1458, con un peso setenta centavos;

Los mismos, con bordados y cualquier adorno de algodón, de seda o de hilos de metal ordinario, plateados o dorados, numeral 1459, con dos pesos cuarenta centavos;

Los mismos, de tela de algodón con dibujos formados con hebras de seda, cuando ésta no exceda del veinticinco por ciento de la superficie total, con o sin bordados, y adornos de seda, de hilos de plata dorados o nó, o de cualquier metal ordinario, plateados o dorados, numerales 1150 y 1461, con tres pesos;

Los mismos, de telas de algodón tejida con hilos de plata dorados o nó, o de cualquier metal ordinario, plateados o dorados (como las imitaciones de lama y brocado), con bordados y adornos de cualquier clase y materia que no sea oro, o sin ellos, J, con tres pesos;

Los mismos, de tela de seda y algodón en que uno de los hilos (la urdimbre o la trama) sea exclusivamente de algodón, lino u otra materia que no sea lana o seda, con bordados y adornos de cualquier clase o materia, que no sea oro, o sin ellos, numeral 1751, con tres pesos cincuenta centavos;

Los mismos, de tela de seda pura o con mezcla no designada o tejida con hilos de plata dorados o nó (como la denominada lama y brocado), con bordados y adornos de cualquier clase y materia que no sea oro, o sin ellos, numeral 1752, con cuatro pesos;

Los mismos, de cualquier tela en cuyo tejido entren hilos de oro (como la denominada lama y brocado), con cualquier clase de bordados y adornos, o sin ellos, numeral 1136, con seis pesos.

3.° Henry S. Price. Por medio de memorial solicita se le indique a qué numeral de la Tarifa corresponden los inodoros secos, de hierro esmaltado, con sus accesorios indispensables, conforme al diseño que adjunta. Para el uso de estos inodoros hay que usar una composición química desinfectante y destructora de gérmenes, sin la cual no serían servibles dichos inodoros, y desea saber el numeral en que deba aforarse tal desinfectante. Resuelto: Los inodoros a que se refiere la anterior consulta pertenecen al numeral 1011, gravado con cinco centavos; y la sustancia desinfectante para estos inodoros, al numeral 579, gravado con un centavo el kilogramo.

4.° H. Mejía & Compañía. En memorial de 16 de septiembre pasado reclaman contra la clasificación dada por la Aduana de Barranquilla a los bultos 138 y 139, de ollas y vasos de aluminio, que les fueron aforados en el numeral 1111, con ochenta centavos, debiendo ser con veinte centavos, como batería para cocina. Resuelto: Refórmese la clasificación de los bultos 138 y 139 del manifiesto número 42 del vapor Zacapa, de 3 de julio del corriente año, en el sentido de aforarlos en el numeral 1113, gravado con veinte centavos el kilogramo, de conformidad con la diligencia de reconocimiento practicada.

5.° José Bonnet. Reclama contra la liquidación del manifiesto número 49 del vapor Haití, de 9 de julio pasado. Resuelto: El Jurado de Aduanas se abstiene de considerar la presente reclamación por estar hecha fuéra de las formalidades legales.

6.° Leo S. Kopp y Gonzalo Posada. Solicitan en memorial de 22 de septiembre pasado se modifique el acta número 44, en cuanto grava las tapas de metal con corcho con diez y siete centavos el kilo, mientras que los tapones de corcho sólo pagan ocho centavos. Resuelto: No tiene el Jurado atribuciones para reformar la Tarifa de Aduanas, por lo cual no accede a lo que se solicita.

7.° Márquez, Ribero & Compañía. En memorial fechado en San Gil consultan los siguientes puntos: ¿qué derechos de importación causan las láminas delgadas de hierro o acero, estampadas, grabadas y barnizadas, que vienen especialmente destinadas para formar cielos rasos de habitaciones, y cómo debe hacerse la declaración consular de dichas láminas? Resuelto: Las láminas de hierro o acero a que se refiere la anterior consulta pertenecen al numeral 1007, gravado con un centavo, y deben declararse de acuerdo con el nombre del artículo.

El señor Luis J. Franco, en memorial de fecha 30 de agosto pasado, solicita se le devuelva la suma de $ 920-80, que pagó de más por derechos de importación, y acompaña todos los documentos que acreditan la justicia que le asiste al solicitar la devolución de esa cantidad. Resuelto: Vuelva este asunto al señor Ministro de Hacienda, a quien corresponde ordenar la devolución solicitada por el señor Luis J. Franco, en vista de que la clasificación sobre que versa el reclamo es punto que falló ya el Ministerio por Resolución de [illegible] de septiembre de 1911, publicada en el Diario Oficial número 14423. El Jurado no tiene facultad para resolver lo que se solicita.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente **Justiniano Cañón**—El Magistrado, **Eugenio Andrade**—El Comerciante, **Andrés Pombo**—El Secretario, **Samuel Bernal**.

LLAMAMIENTO a licitación para el arrendamiento de la renta de licores en la Intendencia del Meta, durante el período comprendido del

Se llama a licitación para el arrendamiento de la renta de licores en el territorio de la Intendencia del Meta. En tal virtud se publica en seguida el pliego de cargos para el arrendamiento de esa renta.

El acto de la licitación tendrá lugar treinta días después del en que se publique por tercera vez en el **Diario Oficial** el pliego de cargos, y será presidido por el Ministro del ramo, por el Secretario, en su reemplazo, o por el empleado que aquél designe al efecto.

Las propuestas, que deben constar en papel sellado y que deben limitarse a aceptar el pliego de cargos sin modificación de ninguna clase y a ofrecer suma de pesos oro como precio anual del arrendamiento, se deben entregar al Secretario del Ministerio, antes de las once de la mañana del día mencionado, en pliego cerrado y sellado y con indicación de su contenido, firmada esta indicación por el proponente.

No se admitirá propuesta en que se ofrezca como precio anual del arrendamiento de la renta suma menor de $ 10,000 oro, en que ha sido avaluado ese arrendamiento por los peritos nombrados por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

No se tendrán como licitadores sino los proponentes que satisfagan las siguientes condiciones:

1.ª Ser hábiles para contratar, según lo exigido en la ley civil;

2.ª No ser deudores morosos del Tesoro, lo cual se comprobará con una atestación del Tesorero General, que se acompañará al memorial de propuesta;

3.ª No haber faltado al cumplimiento de contratos celebrados con el Estado; y

4.ª Haber consignado previamente en la Tesorería General el 10 por 100 de la suma de $ 10,000 oro en que se avaluó el canon anual del arrendamiento de la renta mencionada, lo cual se comprobará con el recibo de dicho Tesorero, que se acompañará también al memorial de propuesta.

El Ministro, o quien haga sus veces, devolverá, debidamente endosados en favor de los proponentes respectivos, una vez adjudicado el contrato, los recibos o certificados de que trata la cuarta de las condiciones anteriores, con excepción del presentado por el licitador a quien se haya hecho la adjudicación, y su valor se tendrá como parte del pago del primer canon mensual de arrendamiento, conforme a lo estatuído en el inciso e) del artículo 9.° del Código Fiscal de 1912. Dicho 10 por 100 se perderá por el proponente en favor del Fisco, si llegare el caso previsto en el inciso f) del artículo citado.

Si el licitador a quien se le adjudica el remate no presenta dentro de las veinticuatro horas siguientes el recibo en que conste el pago del primer canon de arrendamiento mensual o no prestare las cauciones a que se contrae el inciso g) del artículo 9.° del Código Fiscal, dentro de los diez días siguientes a la aprobación, pierde a favor del Tesoro Nacional el 10 por 100 consignado para tener derecho a hacer postura.

A las dos de la tarde del día ...., antes indicado, en sesión pública, que tendrá lugar en el salón del despacho del Ministro y con asistencia del Procurador General de la Nación se procederá a abrir y leer las propuestas. Leídas y consideradas éstas y admitidos los licitadores que satisfagan las condiciones antes establecidas, se declarará el mejor postor al proponente que en su memorial ofrezca mayor suma como precio del arrendamiento de la renta, hecho lo cual se abrirá la competencia por medio de pujas y repujas verbales, no menores de $ 10 oro, durante tres horas, y únicamente entre los licitadores que hayan sido admitidos. Transcurrido el tiempo fijado se adjudicará el contrato provisionalmente al licitador que en las pujas verbales haya ofrecido la mayor suma. Hecha la adjudicación provisional del contrato, se extenderá el acta de lo ocurrido en la licitación, que será firmada por el Ministro o quien haga sus veces, el Procurador General, el adjudicatario y dos o más licitadores.

Dentro de los tres días siguientes al de la licitación resolverá el Gobierno sobre la adjudicación definitiva del contrato.

El Ministro, **Tomás Surí SALCEDO**

3—2

Pliego de cargos.

Los suscritos, a saber: N. N., en su carácter de Ministro de Hacienda, y que en el texto de este contrato se llamará el Gobierno, por una parte, y X. X., en su propio nombre, que se llamará el Contratista, por otra parte, ambos vecinos de esta ciudad, han celebrado el contrato contenido en los siguientes artículos:

Artículo 1.° El Gobierno da, y el Contratista recibe, en arrendamiento, por el término de dos años, prorrogables por otro, a voluntad de ambas partes, a contar desde el día que se estipulará adelante, la renta nacional de licores en el territorio de la Intendencia del Meta, reglamentada aquélla por los Decretos números 87 de 1910 y 869 de 1913. Es entendido que el territorio de que trata este artículo es el comprendido por los límites fijados en los Decretos números 1120 de 1907 (artículo 3.°) y 238 de 1909 (artículo 1.°), pero exceptuando del territorio así delimitado las siguientes porciones del mismo, a saber:

a) La que está situada a la izquierda del río Meta, desde el río Upía hacia el Nordeste;

b) La que por el artículo 1.° del Decreto número 523 de 1913 pasó a constituír el territorio de la Comisaría del Vichada; y

c) La que por el artículo 1.° del Decreto número 1131 de 1910 pasó a constituír el territorio de la Comisaría del Vaupés.

Artículo 2.° A virtud del arrendamiento estipulado en el artículo anterior, tendrá el Contratista los derechos que a continuación se expresan:

1.° Será durante el término del arrendamiento y en el territorio a que se refiere el artículo anterior, productor y vendedor exclusivo de lo siguiente:

a) Alcohol, cualquiera que sea la materia prima de que se fabrique, inclusive el alcohol impotable;

b) Aguardiente de caña y sus compuestos, tales como el aguardiente común, el ron, las mistelas y las demás bebidas alcohólicas que produce la caña de azúcar;

c) Las bebidas fermentadas en que el alcohol constituye la fuerza, con excepción de la cerveza, el guarapo y la chicha.

Parágrafo. Es entendido que no se incluye en la renta que se arrienda conforme a este contrato la fabricación de vinos con extractos importados y la ampliación de vinos extranjeros;

2.° Podrá vender los productos enumerados en las letras a), b) y c) del punto anterior, a los precios que a bien tenga, y caso de que no pueda producirlos en el territorio de la Intendencia, podrá introducirlos del Exterior sin estar obligado a pagar derechos de importación, o podrá surtir el consumo con licores producidos en otros territorios nacionales;

3.° Podrá establecer el resguardo necesario de la renta que se le arrienda por este contrato, y tendrá derecho a que las autoridades de la Intendencia y de los Municipios que constituyen ésta le presten a los individuos que formen tal resguardo y a él mismo, el apoyo suficiente, y les den todas las garantías precisas para celar el contrabando, perseguir a los defraudadores y hacer efectivas las penas en que éstos incurran, todo de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 4.° y 5.° del Decreto número 87 de 1910, y en el artículo 1.° del Decreto número 869 de 1913, antes citados, disposiciones todas que se declaran incorporadas en el presente documento para los efectos indicados;

4.° Tendrá la propiedad de los aparatos, útiles y enseres de fabricación de los licores y las materias fermentadas que se declaren de contrabando por el Juez competente en cada caso, debiendo pagar a los denunciantes y aprehensores de esos bienes la parte que les corresponda, de

acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7.° del Decreto número 87 citado;

5.° Podrá solicitar de los funcionarios de instrucción y de los Jueces competentes de que trata el artículo 8.° del Decreto número 87 precitado, y tendrá derecho a que se le conceda la práctica oportuna de las diligencias concernientes a los juicios por contrabando a la renta de licores, en los cuales se observará el procedimiento establecido por el capítulo 5.° del Título 10 del Libro 3.° del Código Judicial;

6.° Podrá traspasar a otra persona, previo permiso del Gobierno, los derechos y obligaciones que adquiere y contrae por este contrato, siempre que el cesionario, si fuere extranjero, además de sujetarse a la ley y a los Jueces colombianos, renuncie a entablar reclamación diplomática, salvo denegación de justicia, en lo tocante a los derechos y deberes a que da lugar este convenio;

7.° Podrá subarrendar la renta de que trata este contrato en cualesquiera regiones o Municipios de la Intendencia, y en estos casos, notificado el Gobierno del subarriendo, tendrán los subarrendatarios en las regiones y los Municipios respectivos, los mismos derechos que este convenio otorga al Contratista, con las condiciones establecidas en el punto anterior.

Artículo 3.° El Contratista se obliga:

1.° A fabricar y ofrecer al consumo en el territorio de la Intendencia los licores antes mencionados de las siguientes clases:

Aguardientes de 21° y alcohol de 36° a 40° y que no contengan en su composición sustancias nocivas. Para los efectos de esta última condición se someterán el Contratista y sus subarrendatarios a la inspección y determinaciones del Gobierno;

2.° A pagar al Gobierno por mensualidades anticipadas, en la Tesorería General o en la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, conforme a las órdenes que le dé el Ministerio del Tesoro, la cantidad de $ ...... en oro legal, como cuota mensual, correspondiente a la suma de $ ...., precio anual del arrendamiento. En caso de demora en los pagos, el Contratista reconocerá durante ella un interés del 12 por 100 anual;

3.° A someterse en el ejercicio del monopolio que se le arrienda, a las disposiciones especiales de los Decretos números 87 de 1910 y 869 de 1913, arriba citados, y a las disposiciones de las leyes fiscales y civiles de procedimientos aplicables al caso;

4.° A asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente convenio con una fianza hipotecaria o personal, por valor de cuatro mil pesos ($ 4,000) oro, que otorgará dentro de los diez días siguientes al en que sea aprobado por el Ministro de Hacienda este contrato, y mediante las condiciones establecidas en el punto g) del artículo 9.° del Código Fiscal de 1912. Si la fianza fuere hipotecaria, el valor libre de la fianza debe ser doble del indicado. Con la fianza de que trata este artículo responderá además el Contratista de la quiebra prevista en el inciso h) del artículo 9.° citado. Si la fianza fuere personal, deberá ser prestada por dos personas que reúnan las condiciones de notoria honorabilidad y solvencia de que trata el artículo 294 del Código Fiscal y los requisitos del artículo 2376 del Código Civil.

Artículo 4.° El Gobierno se obliga, por su parte:

1.° A poner al Contratista en posesión de la renta que se le arrienda, según los artículos anteriores, y siempre que entregue en el Ministerio de Hacienda copia de la escritura de fianza hipotecaria o personal (ordinal 4.° del artículo 3.°), debidamente registrada. La posesión de la renta se dará treinta días después de entregada la copia de la escritura de fianza por el Contratista;

2.° A mantener al Contratista durante el término de este contrato, y en el territorio objeto del arrendamiento, en quieta y pacífica posesión de los derechos que este contrato le otorga y a darle por medio de las autoridades que funcionen en tal territorio las garantías necesarias para el ejercicio de aquellos derechos.

Artículo 5.° Es condición de este contrato que el Gobierno podrá declararlo resuelto administrativamente si el Contratista se pusiere en mora por más de tres meses en el pago del precio del arrendamiento, o se comprobare legalmente que él o sus agentes dan al consumo en regiones que están fuera de los límites de la Intendencia Nacional del Meta los licores que tiene derecho a fabricar y vender sólo en dicho territorio.

Artículo 6.° En caso de la rescisión prevista en el artículo anterior, el Contratista responderá al Gobierno por los perjuicios que sufra la renta a causa de aquélla.

Artículo 7.° El Gobierno dará las órdenes del caso a fin de que los licores de las especies indicadas en los artículos 2.° y 3.° de este contrato y que existan en el territorio el día en que el Contratista éntre en posesión de la renta de licores, no se den al consumo por sus tenedores. Estos tendrán derecho a que el Contratista compre al contado, o a plazos no mayores de treinta días, con las debidas seguridades y a precios de costo, en los lugares en que existan, los licores de los mencionados tenedores, y el Contratista está obligado a comprar esos licores en las condiciones indicadas. Si el rematador se negare a comprar dichas existencias, los tenedores de ellas podrán exigir al Gobierno las guías respectivas para venderlas libremente. En los casos en que el Contratista y los tenedores no se pongan de acuerdo en cuanto al precio de costo, éste será determinado por peritos nombrados uno por el Contratista, otro por el tenedor de licores y otro por el Intendente del Meta, para caso de discordia. Los licores de las clases antes mencionadas que existan en el territorio y respecto de los cuales no se compruebe legalmente su procedencia, podrán ser perseguidos como de contrabando por el Contratista.

Para constancia se firma el presente en doble ejemplar, en Bogotá, a

3—2

Ministerio del Tesoro.

DECRETO número 1960 de 1916 (17 de noviembre), sobre liquidación adicional a los Presupuestos Nacionales de rentas y gastos para la vigencia económica de 1916

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7.° de la Ley 3.ª de 1916, y teniendo en cuenta que la liquidación del Presupuesto de gastos vigente comprende únicamente hasta el 30 del presente mes de noviembre, **decreta:**

Artículo 1.° Adiciónase la liquidación general del Presupuesto Nacional de rentas para el período económico de 1916, que debe terminar el último de febrero de 1917, con la cantidad de dos millones novecientos ocho mil trescientos diez y seis pesos ochenta y seis centavos ($ 2.908,316-86), así:

Bienes nacionales.	
Ferrocarriles . . . . $	10,000 ..
Arrendamiento de bosques nacionales . .	2,700
Producto de otros bienes nacionales . .	1,000 ..
Salinas terrestres	160,000 .
Salinas marítimas	50,000
Lastre	90 ..
Servicios.	
Correos	25,000 ..
Telégrafos	100,000 ..
Muelle, faro, práctico y remolque	10,000 .
Impuestos.	
Aduanas	1.950,000 .
Dos por ciento para la conversión	39,000 ..
Tonelaje	38,000 ..
Exportación sobre la tagua	1,500 ..
Sanidad	1,700 ..
Consular	180,000 ..
Minas	3,000 ..
Sucesiones y donaciones	25,000 ..
Patentes de invención y de registro de marcas	1,100 ..
Papel sellado y timbre nacional	155,000 ..
Fabricación de fósforos	250 ..
Canalización	60,000 ..
Rentas de las Intendencias Nacionales. .	10,000 ..
Rentas de las Comisarías Especiales . .	2,500 ..
Impuestos extraordinarios	66,750 ..
Ingresos varios	15,726 86
Total . . . . $	2.908,316 86

Artículo 2.° Adiciónase la liquidación general del Presupuesto Nacional de gastos para el período económico de 1916, que debe terminar el último de febrero de 1917, con la cantidad de dos millones novecientos ocho mil trescientos diez y seis pesos ochenta y seis centavos ($ 2.908,316-86), así:

Ministerio de Gobierno	$	945,886 19
Ministerio de Relaciones Exteriores . .		50,750 91
Ministerio de Hacienda		260,042 44
Ministerio de Guerra		507,996 23
Ministerio de Instrucción Pública		220,571 29
Ministerio de Agricultura y Comercio . .		18,785 13
Ministerio de Obras Públicas		208,922 82
Ministerio del Tesoro		695,361 85
Total	$	2.908,316 86

Artículo 3.° La Dirección de la Contabilidad General de la República, la Oficina Central de Ordenación, las de reconocimientos de los Ministerios, las pagadoras de los gastos, las recaudadoras de las rentas y la Sección de Crédito Público, procederán a adicionar las cuentas abiertas para el año económico de 1916, de acuerdo con la respectiva liquidación, tan luégo como la reciban.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, Alfonso ROBLEDO.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 11 de noviembre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 221,532 39

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $	4,357 19	
En vales del Tesoro, con intereses	401 29	
En vales de extranjeros . . .	264 66	5,023 14

De la misma, consignó el señor J. M. Pasos para el señor Diógenes Reyes . . . . $ 60 ..

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $	384 40	
En vales del Tesoro	45 50	429 90

De la misma, en giro del Banco Unión. $ 10.000 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor David Velilla para la señora Clara de Velilla . . . . 80 ..

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, así:

En dinero . . . . 3,820 ..

En vales del Tesoro, con intereses . . . 550 01

Del Consulado de Colombia en Londres, en dos recibos de los señores Lazard Brothers & C.°, por £ 16.500 y £ 5.000 . . . 107.500 ..

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . . 1 52

Bienes nacionales.

Consignó la señora Beatriz de Aza, por arrendamientos de piezas en el Hotel Apulo, en octubre último 28 10

Suma . . . . $ 349,025 06

CREDITO

Ministerio de Guerra.

Pagada la orden número 1477, a favor del señor Ismael Gómez, valor de servicios veterinarios prestados a los ganados del Ejército, en octubre . . . . . . $ 50 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1496, a favor del Hermano Genefort, valor de pensiones alimenticias de empleados internos de la Escuela de Artes y Oficios, en octubre . . . . . . $	240 ..	
Número 1497, a favor del mismo, valor de becas en dicha Escuela, en octubre	780 ..	
Pasan . . . . $	1,020 ..	50 ..
Vienen . . . . $	1,020 ..	50 ..
Número 1498, a favor de la Hermana del Rosario, valor de becas en el Taller de Tejidos, en octubre	250 ..	
Número 1447, a favor de sor María Antonia, valor de becas en el Colegio de las Hermanas Dominicas, en dicho mes	286 ..	
Número 1446, a favor de la misma, valor de becas en el Orfelinato de Jesús, María y José, en octubre	120 ..	
Número 1445, a favor del Hermano Hilario, valor de becas en el Instituto de La Salle, en octubre	224 ..	
Número 1503, a favor del señor J. Miguel Jiménez, valor de beca en la Facultad de Derecho, en octubre	20 ..	
Número 1444, a favor del Reverendo Padre Marco A. Restrepo, valor de becas en el Colegio de San Bartolomé, en octubre último	490 ..	
Número 1156, a favor del señor Nicolás Vargas L., valor de auxilio que le corresponde a la Escuela de Artes y Oficios de Charalá, para construcción de local, en agosto último	125 ..	
Número 1548, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de textos, del 30 de octubre al 4 del presente	18 ..	
Número 1420, a favor del señor Miguel Díaz V., valor de un cuadro al óleo para el Museo Nacional	120 ..	
Número 1419, a favor del Hermano Hilario, valor de becas en el Instituto de La Salle, en octubre de 1915	224 ..	
Número 1554, a favor del señor José Posada, valor de becas en el Colegio de Nuestra Señora del Rosario, en diciembre de 1915	156 ..	
Número 1416, a favor del señor Aurelio Uribe, valor de auxilio a la Sociedad de San Vicente de Paúl para el Asilo de Ancianos, en octubre de 1915	83 33	
Número 1417, a favor del mismo, valor de igual auxilio, en noviembre de 1915	83 33	
Número 1555, a favor del Hermano Hilario, valor de becas en el Instituto de La Salle, en noviembre de 1915	149 33	
Pagado por sueldos	682 25	4,051 24

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 367, a favor del Hospital de Ríonegro, valor de intereses de renta nominal, al 6 por 100, en dos semestres vencidos el 30 de junio de 1916 . . . . . $	201 12	
Número 37, a favor del Hospital de San Juan de Dios de Bogotá, valor del remate de $ 2,000 en vales de renta sobre el Tesoro de Cundinamarca, aceptada el 1.° de febrero último . .	2,000 ..	2,201 12

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	1,512 ..	
Por intereses	91 32	1.603 32

Vales de extranjeros.

Se amortizan por capital . $	3,540 ..	
Por intereses	109 77	3,649 77
Pasan . . . . $		11,555 45

Vienen . . . . $		11,555 45

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 516, a favor del señor Enrique Garcés, valor de jornales de peones en el camino de Florencia, en 1915 . . . .$	33 50	
Número 517, a favor del mismo, valor de sueldos como Ingeniero encargado del estudio del camino de Florencia, en cuarenta días, en 1915	316 65	350 15

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Cali. Número 124, a favor del señor Jenaro Otero . . . . $	250 ..	
Neiva. Número 38, a favor del señor Ramón Salas	50 ..	
Neiva. Número 91, a favor de sor María de Santa Teresa . . .	56 ..	
Popayán. Número 127, a favor del señor R. Cajiao	100 ..	
Villavicencio. Número 126, a favor del señor G. Cleves . . .	130 ..	
A la Caja de la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los siguientes giros:		
Número 601, a favor de los señores Vergara Hermanos . . .	85 30	
Número 609, a favor del señor Gustavo Ordóñez	25 ..	
Número 615, a favor de la Junta Central de Higiene . . .	2,579 50	3,275 80

Lazard Brothers & Compañía, de Londres.

Entregado a esta Casa por el Cónsul de Colombia en Londres, en cumplimiento del Decreto número 1631, de 21 de septiembre último . . . . $		107,500 ..
Suma . . . . $		122,681 40

RESUMEN

Débito . . . .$	349,025 06
Crédito	122,681 40
Saldo . . . . $	226,343 66

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . . $	42,097 47
En oro inglés	255 ..
En oro colombiano	1,316 ..
En plata antigua	409 94
En vales del Tesoro	996 80
En vales de extranjeros	286 60
En documentos	176,618 19
En oro legal	4,363 66
Suma igual . . . . . . $	226,343 66

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 .
Amortizados hasta hoy	1.919,337 ..
Quedan en circulación $	463,002 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION por la cual, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, acogido por el Ministerio del ramo, se dispone la manera como debe proceder la Gobernación del Departamento del Magdalena, en relación con una solicitud de un súbdito alemán, sobre adjudicación de minas.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 17 de agosto de 1916.

Según doctrina constitucional, y de acuerdo con el concepto emitido por la Comisión Asesora del Ministerio de Relaciones Exteriores, tratándose de denuncios de minas hechos por extranjeros, debe exigirles, en principio general, la demostración previa de la reciprocidad legislativa, pero debiendo también admitir como prueba de la existencia de dicha reciprocidad las declaraciones o estipulaciones contenidas en los tratados que la República haya celebrado con otros países. En consecuencia, y aplicando la anterior doctrina al caso propuesto por usted, en relación con los denuncios de minas hechos por el súbdito alemán C. T. Mathea, debe observarse lo siguiente:

1.º Debe exigírsele la declaración formal y debida de su nacionalidad, que, de no haberla hecho en el escrito de denuncio, puede subsanarla por medio de un memorial subsiguiente;

2.º Como el Tratado celebrado entre Colombia y el Imperio Alemán estipula que los súbditos de las partes contratantes pueden adquirir bienes raíces—los colombianos en Alemania y los alemanes en Colombia—una vez subsanada la omisión de la declaración de la nacionalidad, puede usted dar curso a los denuncios del señor Mathea, naturalmente en cuanto llenen las demás formalidades legales.

El Ministro, Jorge VELEZ

RESOLUCION por la cual se revoca la dictada por la Gobernación de Caldas el día 30 de diciembre de 1914, sobre la distribución de las acciones de la mina denominada **Manzanares Occidental**, y se dispone reconocer a Raimundo Alzate igual número de acciones que a Simón María Gutiérrez y Protasio Urías Vásquez.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 21 de 1915.

En virtud de apelación interpuesta por el señor Raimundo Alzate está al estudio de este Despacho la Resolución dictada por la Gobernación de Caldas, con fecha 30 de diciembre de 1914, en el asunto relativo a la distribución de las acciones de la mina de veta, de oro y plata, denominada **Manzanares Occidental**, ubicada en el Distrito de Manizales.

Antecedentes.

Como se ha expresado en otras Resoluciones que contemplan otros aspectos de la mina **Manzanares**, ésta fue avisada y denunciada por el señor Simón María Gutiérrez, para él y los señores Protasio Urías Vásquez y Raimundo Alzate.

Es el caso que el señor Raimundo Alzate, en memorial de 21 de diciembre de 1914, pide al señor Gobernador del Departamento de Caldas que, al expedir el título de la mina de veta, de oro y plata, denominada **Manzanares Occidental**, se le adjudiquen ocho acciones de las veinticuatro en que se divide la mina. Mientras eso pide el señor Alzate, el señor Simón María Gutiérrez solicita del mismo Gobernador, en su memorial del 28 del mes y año citados, que al expedir el título de la mina mencionada las acciones se distribuyan de acuerdo con la lista que presenta, y según la cual sólo se reconocen a favor de Alzate cuatro acciones.

La Gobernación, al estudiar el caso de las pretensiones encontradas de los señores Gutiérrez y Alzate, resolvió que la distribución de las acciones se verificase de acuerdo con la petición del primero, al que consideró, para el caso, como el único denunciante de la mencionada mina.

En dos razones fundó el señor Gobernador de Caldas su providencia: es la primera, una razón legal, basada en la aplicación que hizo al punto de que se trata, de la disposición contenida en el inciso 5.º del artículo 33 del Código de Minas, que concede al denunciante la facultad de hacer alteraciones en la distribución de las acciones de la mina por él denunciada; y es la segunda, una razón de autoridad, que se pretende basar en la doctrina sentada por este Ministerio, en su Resolución de 23 de marzo de 1914 (**Diario Oficial** número 15173, de 23 de abril de 1914), al aprobar la providencia de 12 de julio del mismo año, dictada por la Gobernación de Antioquia en el negocio de la mina denominada **El Puerto**.

El Ministerio, no obstante el elevado concepto que le merece el dictamen de la Gobernación de Caldas, estima, con todo, que el problema de que aquí se trata no ha sido acaso estudiado en toda su extensión, pues a la luz de nuestro derecho minero, y en relación con principios bien definidos del Código Civil, las bases que ha dado a su Resolución son inadmisibles.

Efectivamente, la interpretación que ha hecho la Gobernación del inciso 5.º del artículo 33 del Código de Minas, para aplicarla al caso contemplado, es errónea, porque la Gobernación ha considerado aquí como único denunciante de la mina a la persona del señor Simón María Gutiérrez,

siendo así que el sujeto del denuncio, o sea el denunciante, lo constituyen, efectiva y legalmente, las tres personas que aparecen interesadas en el escrito de denuncio, es decir, no sólo Gutiérrez sino también, por igual, los señores Vásquez y Alzate, de tal forma que para cualquier alteración que se haya querido introducir en la distribución de las acciones, ha debido concurrir a la vez la voluntad de los tres interesados, o sea el triple sujeto del denuncio; pues los tres constituyen, en cierto modo, una persona jurídica, para la cual, si, en relación con el presente caso, no hay prescripciones terminantes y precisas en el Código de la materia, sí se encuentran en el Capítulo 16, sobre compañías que laboran minas, disposiciones que, según el principio de analogía, habrían debido tenerse en cuenta en la cuestión que se debate.

Respecto a la doctrina que se invoca como antecedente, sentada en la aludida providencia de este Despacho, sobre la mina **El Puerto**, ella, lejos de corroborar la tesis sostenida por la Gobernación de Caldas, la desvirtúa, porque debe advertirse que en el caso de aquella mina el único denunciante era Eladio A. Cardona, de tal manera que para verificar la distribución de las acciones de la mina sólo había que atender a la voluntad de dicho señor. Justo J. Rodríguez, quien acaso con razón alegaba derechos a determinado número de acciones en la mina **El Puerto**, no aparecía en el expediente como denunciante de dicha mina; otra cosa hubiera sido si al lado de Cardona hubiera conjuntamente figurado Rodríguez como denunciante de la mina, porque el primero hubiera dado el denuncio para ambos; entonces habría habido que atender igualmente la voluntad de Rodríguez, porque en este supuesto el denunciante lo constituían dos personas, era, por decir así, un denunciante doble, una especie de persona jurídica. No hay pues, entre el caso de la mina **El Puerto** y el que aquí se estudia, la paridad que establece la Gobernación de Caldas y de la cual deduce una aplicación evidentemente errónea. La analogía, si es que alguna existe, entre los casos referidos lleva a sostener la tesis del Ministerio, según la cual, para la distribución de las acciones, hay que atender a la voluntad única del denunciante, si una sola es la persona que denuncia, o para quien se denuncia, o a la voluntad doble o triple del denunciante, si la persona que denuncia, o para quienes se denuncia, son dos o más. Así, para que se pudiera admitir legalmente la distribución de las acciones que piden los señores Gutiérrez y Vásquez, sin contar con la voluntad del señor Alzate, tercer denunciante, sería necesario que en el expediente figurara algún documento en que constara en debida forma que Alzate había hecho traspaso o cesión parcial o total de sus derechos de acuerdo con las ritualidades que para el caso establece nuestro Código Civil; sin esta constancia cualquiera distribución de las acciones ha debido verificarse mediante la voluntad concurrente de las tres personas—Gutiérrez, Vásquez y Alzate—que constituyen en el presente caso el denunciante legal.

La anterior consideración está plenamente corroborada por la doctrina sentada en la Resolución de 24 de mayo de 1889 (**Diario Oficial** números 7811 y 7812), del Ministerio de Fomento. En dicha providencia, el Ministerio de Fomento sienta como doctrina jurídica que, cuando el denunciante de una mina lo constituyen dos o más personas, no podrá hacerse alteración alguna en la distribución de las acciones, sin el concurso de la voluntad de los varios denunciantes, puesto que la misma ley los reconoce como socios para el efecto del denuncio, y debe suponerse que hay entre ellos un compromiso tácito o expreso que, en justicia, no puede ser alterado sino por la voluntad de todos. Y si, siguiendo esta doctrina, el Ministerio de Fomento aceptó la variación de las acciones introducida por los señores Muñoz & De la Torre, en la mina **El Fénix**—variación contradicha por el señor Antonio Izquierdo,—fue porque de autos constaba la voluntad expresa del señor Izquierdo, por la cual aceptó, mediante escritura pública, que hacía fe contra él, la alteración introducida por los señores Muñoz & De la Torre. Bien se comprende que respecto de la mina **Manzanares Occidental**, Alzate no se halla en el mismo caso que Izquierdo, con relación a la mina **El Fénix**, pues contra Alzate no milita la fuerza de una escritura pública que haga fe contra él, y en la cual conste su voluntad de que ha cedido total o parcialmente sus derechos en la mina **Manzanares Occidental** (Código de Minas, edición de Vélez y Uribe, número XV).

Y no se diga que los señores Gutiérrez y Vásquez pretenden, sin contar con él, disminuír el número de acciones del señor Alzate, porque lo consideran, aun con razón, como un socio moroso que no contribuye o no quiere contribuír con su contingente o cuota respectiva para el desarrollo y adelanto de la empresa minera, porque, para este caso, el Código de Minas, en su Capítulo 16, tiene determinada una tramitación especial, hasta llegar a establecer una especie de hipoteca legal, según la cual "los derechos de cada socio se consideran legalmente hipotecados para el pago de los gastos que ocasione la mina (artículo 273, Código de Minas), y hasta sancionar que 'el socio que no contribuya con lo necesario para sostener y conservar la mina en la forma y los términos que se hubiere convenido, pierde sus derechos en favor de los que contribuyen para ello '" (artículo 287).

Conviene advertir que la doctrina que al presente sigue el Ministerio corre parejas con la establecida en su Resolución de 14 de enero de 1914 (**Diario Oficial** número 15107, de 31 de enero de 1914), dictada sobre varias consultas que le fueron sometidas por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, y en la cual se resuelve un punto directamente relacionado con la distribución de las acciones de una mina, punto que guarda alguna analogía, aunque remota, con la cuestión que al presente se estudia.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se **resuelve:**

1.° Revocar la Resolución dictada por la Gobernación de Caldas el 30 de diciembre de 1914, en el negocio relativo a la distribución de las acciones de la mina de veta, de oro y plata, denominada **Manzanares Occidental**, denunciada por el señor Simón María Gutiérrez para él y los señores Protasio Urías Vásquez y Raimundo Alzate, personas que constituyen "el denunciante legal," y cuya voluntad hay que atender en dicha distribución;

2.° Si aún no se ha expedido el título de la referida mina, la distribución de las acciones debe efectuarse de acuerdo con la doctrina establecida en la presente Resolución, salvo el caso que conste en debida forma que Raimundo Alzate ha hecho traspaso o cesión parcial o total de sus derechos en las acciones de la mina, de acuerdo con las ritualidades que para la traslación de la propiedad establece el Código Civil.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Jorge VELEZ**

Avisos oficiales.

EDICTO

El Juez Municipal de Guateque hace saber: en el juicio ejecutivo seguido por el señor Ezequiel Quiñones M. contra Miguel Carranza, por pesos, este Juzgado declaró legalmente embargado un terreno de propiedad del ejecutado, situado en la vereda de Gaunza, abajo de esta jurisdicción, demarcado así: por el pie linda con tierras de Aurelio Cárdenas, por mojones de piedra; por un costado, con tierras de Juan Carranza; por la cabecera, un camino público; y por el otro costado, con tierras de Rosa Cárdenas, un camino público de por medio, a dar al primer lindero.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija este edicto en el local de la Secretaría, por el término legal, en Guateque, a diez y siete de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, *Ricardo Niño B.*—El Secretario, *Octavio Ramírez G.*

(239)—Derechos consignados, $ 1-76—Publicación, tres
3—3

COMPAÑIA DE MINAS DE LOS ALPES

El Presidente de la Sociedad excita a los socios para que antes del día treinta (30) del presente mes consignen su cuota a razón de dos pesos ($ 2) oro legal por acción; bien entendido que, aquéllos que no lo hagan así, perderán sus acciones en beneficio de la Compañía, de conformidad con lo establecido en la cláusula quinta de la escritura social, número 945, fecha 2 de mayo de 1916, de la Notaría 2.ª de este Circuito.

Bogotá, noviembre 14 de 1916.

Juan de la Rosa Barrios, por poder, Gonzalo Currea.

(240)—Derechos consignados, $ 1-19—Palabras, 99. Publicación, tres veces.

3—3

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, miércoles 22 de noviembre de 1916 — Número 15951

CONTENIDO

Poder Legislativo.

LEY 51 de 1916 (noviembre 18) por la cual se honra la memoria de un ciudadano ilustre y se da una autorización al Gobierno.

El Congreso de Colombia considerando:

Que el 21 de enero de 1914 falleció en la ciudad de Barranquilla el señor General de División Francisco Javier Vergara y Velasco;

Que el señor General Vergara y Velasco dedicó sus energías a la ilustración y engrandecimiento del Ejército y que fue uno de los iniciadores de la reforma militar en Colombia;

Que sus obras geográficas, históricas y militares contribuyeron a dar brillo a la Patria en los centros científicos extranjeros;

Que su vida constituye un alto ejemplo de amor al estudio, acendrado patriotismo, honradez acrisolada y laboriosidad infatigable, decreta:

Artículo 1.° Laméntase la desaparición del señor General Francisco Javier Vergara y Velasco y declárase su memoria acreedora a la gratitud de los colombianos.

Artículo 2.° Autorízase al Gobierno para que, cuando la situación del Tesoro Público lo permita, adquiera, con destino al Estado Mayor General del Ejército, la Biblioteca del General Vergara y Velasco.

Artículo 3.° Un retrato al óleo, costeado por el Tesoro Nacional, será colocado en el salón principal del Estado Mayor del Ejército.

Dada en Bogotá, a diez y seis de noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, Alejandro GARCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, Felipe RAMIREZ URREA.—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero. El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 18 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1957 de 1916 (16 de noviembre), por el cual se concede una franquicia telegráfica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Para asuntos urgentes relacionados con el servicio oficial y en los términos del Decreto número 744, de 29 de abril del corriente año, concédese franquicia telegráfica a la Contaduría General del Departamento del Cauca, hasta por veinte palabras.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno. Miguel ABADIA MENDEZ.

CONTRATO NUMERO 756

Los suscritos, a saber: Clímaco Salazar, Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Armenia (C.), debidamente autorizado por el señor Administrador General del ramo en oficio número 5400|a, de fecha 5 de julio último, con intervención del señor Jesús M. Villegas A., Alcalde Municipal del Distrito, y Eduardo Botero, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Botero se compromete a construír y suministrar para el uso de la Oficina de Correos los siguientes muebles:

a) Una mesa grande de madera de cedro, con patas torneadas, con su cajón con su correspondiente cerradura, y barnizada;

b) Tres taburetes de madera de naranjuelo o truco, forrados en cuero y vaqueta buena, estoperolados y barnizados;

c) Dos armantes o gavetas para cartas e impresos, con las casillas que corresponden a todas las letras del alfabeto, de madera de cedro, con comodidades y amplitud por ser numerosa la correspondencia; y

d) Un candado fino.

Todo lo anotado se compromete el Contratista a entregarlo a entera satisfacción veinte días después de aprobado este contrato.

Segundo. Botero se compromete a suministrar los objetos relacionados en la cláusula anterior por la suma de treinta pesos ($ 30), en que ha sido estimado por las partes el presente contrato.

Tercero. Salazar, por su parte, se obliga a hacer pagar a Botero de los fondos del Tesoro Público o Nacional la expresada suma de treinta pesos ($ 30) oro, previa la presentación de la respectiva cuenta de cobro.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Gobierno Nacional.

Para constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Armenia (C.), a ocho de agosto de mil novecientos diez y seis.

Clímaco Salazar—Jesús María Villegas A.—Eduardo Botero—Testigo, **V. Bueno A.**—Testigo, **R. A. H.**

Recaudación Municipal de Hacienda Nacional—Armenia, 9 de agosto de 1916.

Fueron adheridas y anuladas las estampillas correspondientes al primer tenor de este contrato.

Rodolfo Jiménez G.

Adición.

De acuerdo con el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909 el Contratista pagará, en caso de no cumplimiento del presente contrato, y por vía de multa a favor del Tesoro Nacional, la suma de treinta pesos ($ 30) oro, y del mismo modo aceptamos las disposiciones del artículo 41 del Código Fiscal.

Así se firma con testigos en Armenia, a ocho de agosto de mil novecientos diez y seis.

Clímaco Salazar—Jesús María Villegas A.—Eduardo Botero—Rafael A. H.—V. Bueno A.

20 de septiembre de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Elisio Medina.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 20 de septiembre de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 22 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO número 767, celebrado entre el Administrador Subalterno de Correos de Sincé y Rodolfo Lara B., sobre arrendamiento de local.

Nosotros, Martín C. Herrera, por una parte, en su carácter de Administrador Subalterno de Correos Nacionales de esta ciudad, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos según telegrama número 4730, de 6 del presente, y Rodolfo Lara B., por la otra, ambos mayores de edad y vecinos de este Distrito, hemos convenido en celebrar el contrato de arrendamiento que pasa a expresarse:

1.° Lara B. da en arrendamiento al primero, como Administrador Subalterno de Correos, un local en su casa de habitación, situada a inmediaciones de la plaza principal de esta población, para establecer en ella la oficina que está a su cargo, y por el término de dos años, contados desde el día primero del corriente mes en adelante, a razón de dos pesos ($ 2) oro mensuales.

2.° Herrera, en su carácter de Administrador Subalterno de Correos, se obliga para con Lara B. a que del Tesoro Nacional se le pague, por mensualidades vencidas, la cantidad de dos pesos ($ 2) oro, valor estipulado en la cláusula anterior.

3.° Es causal de caducidad de este contrato la negativa del contratista a verificar en la pieza arrendada las refecciones que fueren necesarias, a juicio del Administrador Subalterno de Correos, y cuyo deterioro provenga del uso legítimo que de ella haga este último, o de algún caso fortuito.

4.° El Contratista se obliga a pagar al Gobierno Nacional una multa de cinco pesos ($ 5) oro en caso de faltar por su culpa al exacto cumplimiento de este contrato, el cual podrá prorrogarse por otros dos años, a voluntad de las partes, y no podrá surtir sus efectos sin la aprobación del Poder Ejecutivo y de la Administración General del ramo.

Para constancia firmamos el presente con testigos en Sincé, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos quince.

El Administrador Subalterno de Correos, **Martín Herrera—Rodolfo Lara B.**—Testigo, **Antonio Ulloa A.**—Testigo, **Néstor Viola.**

Recaudación Municipal de Hacienda Nacional—Sincé, mayo 4 de 1916.

Pagó las estampillas correspondientes. Registrado en la fecha.

El Recaudador Nacional, **Francisco del Risco R.**

Nota adicional—El Gobierno se reserva el derecho de declarar administrativamente la caducidad de este contrato, llegado el caso del punto 3.°, y en general cuando lo juzgue conveniente, en los términos del artículo 41 del Código Fiscal.

El Administrador Subalterno de Correos, **Martín C. Herrera—Rodolfo Lara B.**

Bogotá, 21 de septiembre de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Elisio Medina.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 23 de septiembre de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 26 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 1945 de 1916 (noviembre 15), por el cual se promueve a varios Oficiales del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Promuévese a los siguientes Oficiales del Ejército:

Al Teniente Tobías López, del Regimiento de Infantería **Nariño** número 4, de Barranquilla, al Grupo de Artillería **Bogotá**, de Bogotá; al Teniente José Luis Rodríguez, del mismo Grupo al Regimiento de Infantería **Bolívar** número 1, de Bogotá; al Teniente Cruz Negret, de este Regimiento al **Nariño** número 4, de Barranquilla, y al Subteniente Rafael Vanegas, del mismo Regimiento **Bolívar** al Grupo de Artillería **Bogotá.**

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, Salvador **FRANCO**

DECRETO número 1955 de 1916 (noviembre 16), por el cual se distribuye entre los Departamentos de la República el número de becas vacantes en la Escuela Militar para el año de 1917.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° Distribúyense entre los Departamentos de la República las treinta becas que quedarán vacantes al terminarse el presente año de estudios en la Escuela Militar, así:

Tres para cada uno de los Departamentos de Antioquia, Boyacá, Cundinamarca, Santander y Norte de Santander	15
Dos para cada uno de los Departamentos de Caldas, Cauca, Huila, Nariño, Tolima y Valle	12
Y una para cada uno de los Departamentos de Atlántico, Bolívar y Magdalena	3
Total	30

Artículo 2.° Los aspirantes deben llenar las condiciones establecidas en los puntos 22, 23 y 25 del Reglamento de la Escuela, y presentar sus peticiones a la Gobernación en los Departamentos, y a la Dirección de la Escuela Militar, en la capital de la República, antes del 31 de diciembre de 1916, y sujetarse a todo lo prescrito en el citado Reglamento.

Artículo 3.° Los aspirantes deben presentar ante un Jurado, compuesto del Gobernador del Departamento, el Comandante de la guarnición y el Director de Instrucción Pública, el examen de que trata el artículo 24 del Reglamento de la Escuela. La calificación se hará en cada materia con los números 1 a 5, correspondientes a malo, menos que regular, regular, bueno y muy bueno. Estos exámenes se verificarán del 1.° al 5 de enero de 1917.

Artículo 4.° Los Gobernadores adjudicarán provisionalmente la beca o becas correspondientes a los aspirantes que reúnan mejores condiciones, teniendo en cuenta, además, lo preceptuado en el artículo 27 del Reglamento de la Escuela, y enviarán al Ministerio de Guerra, por el pri-

mer correo siguiente al 5 de enero, la documentación y acta de examen.

Artículo 5.° La adjudicación definitiva se hará después de que los aspirantes hayan acreditado ante la Junta examinadora de la Escuela, que poseen los conocimientos necesarios para ingresar al establecimiento como Cadetes efectivos.

Parágrafo 1.° De la Junta examinadora harán parte el Secretario del Ministerio de Guerra y el Jefe de Estado Mayor General.

Parágrafo 2.° Este examen, que será el definitivo, se verificará del 20 al 25 de enero de 1917.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, Salvador **FRANCO.**

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION dictada en el negocio de la mina denominada **1.a Continuación Sur de Trejo D.**

Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.a—Bogotá, noviembre 11 de 1916.

Según auto del 5 de junio último, el señor Julián Arango M. ha apelado de las Resoluciones dictadas por la Gobernación de Antioquia, números 45 y 76, de 4 de abril y 9 de mayo del corriente año.

La mina denominada **1.a Continuación Sur de Trejo D**, ubicada en el Municipio de Margento, fue avisada por el señor Mauricio Carmona y denunciada luégo por el señor Arango para el citado Carmona. Posteriormente se hizo una variación en la distribución de las acciones de la mina, variación que para el caso carece de importancia. El proceso se adelantó hasta dar la posesión, según acta del 27 de enero de este año, que cursa en el expediente.

Mas es el caso que la Gobernación, al cumplir la obligación que le impone el artículo 91 del Código de Minas, de examinar cuidadosamente el expediente antes de expedir el título, encontró en él varias irregularidades, que trata de corregir principalmente en su última providencia. Entre esas irregularidades está la de no haber citado en forma alguna para la diligeucia de posesión al señor Pablo E. Cuartas, quien según el expediente aparece como vecino y colindante de la mina en referencia, infringiéndose de este modo la obligación que de hacer tal citación impone claramente el artículo 51 del Código de Minas, anómalo proceder que lleva consigo la sanción de que el título que pudiera extenderse resulte viciado de nulidad, al tenor del ordinal 7.° del artículo 94 del Código citado. Estas consideraciones son más que suficientes para aprobar el proceder adoptado por la Gobernación de Antioquia, y en consecuencia, **se resuelve:**

Confírmase la Resolución dictada por la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Antioquia, bajo el número 76, de fecha 9 de mayo de 1916, por la cual se dispone que si el señor Pablo E. Cuartas no aprueba la diligencia de entrega de la mina **1.a Continuación Sur de Trejo D**, se repita gratis la posesión, previa citación de los dueños y denunciantes de las minas colindantes y del señor Pablo E. Cuartas, indicado como tál.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, Jorge **VELEZ**

RESOLUCION en el uegocio de la mina denominada **2.a Continuación Sur de Trejo D.**

Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.a—Bogotá, noviembre 11 de 1916.

Según auto del 5 de junio último, el señor Julián Arango M. ha apelado de las Resoluciones dictadas por la Gobernación de Antioquia, números 43 y 77, de 4 de abril y 9 de mayo del corriente año.

La mina denominada **2.a Continuación Sur de Trejo D**, ubicada en el Municipio de Margento, fue avisada por el señor Mauricio Carmona y deuunciada luégo por el señor Arango para el citado Carmona. Posteriormente se hizo una variación en la distribución de las acciones de la mina, variación que para el caso carece de importaucia. El proceso se adelantó hasta dar la posesión, según acta del 27 de enero de este año, que cursa en el expediente.

Mas es el caso que la Gobernación, al cumplir la obligación que le impone el artículo 91 del Código de Minas, de examinar cuidadosamente el expediente antes de expedir el título, encontró en él varias irregularidades, que trata de corregir principalmente en su última providencia. Entre esas irregularidades está la de no haber citado en forma alguna para la diligencia de posesión al señor Pablo E. Cuartas, quien según el expediente aparece como vecino y colindante de la mina en referencia, infringiéndose de este modo la obligación que de hacer tal citación impone claramente el artículo 51 del Código de Minas, anómalo proceder que lleva consigo la sanción de que el título que pudiera extenderse resulte viciado de nulidad, al tenor del ordinal 7.° del artículo 94 del Código citado. Estas consideraciones son más que suficientes para aprobar el proceder adoptado por la Gobernación de Antioquia, y en consecuencia, se resuelve:

Confírmase la Resolución dictada por la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Antioquia, bajo el número 77, de fecha 9 de mayo de 1916, por la cual se dispone que si el señor Pablo E. Cuartas no aprueba la diligencia de entrega de la mina **2.a Continuación Sur de Trejo D**, se repita gratis la posesión, previa citación de los dueños y denunciantes de las minas colindantes y del señor Pablo E. Cuartas, indicado como tál.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, Jorge **VELEZ**

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

En mi carácter de apoderado legal del señor Abel Briceño, muy atentamente me dirijo a Su Señoría solicitando en favor de mi poderdante una patente de privilegio, por el término de diez años, para preparar y vender en Colombia un específico de su invención contra el veneno de las serpientes, el reumatismo, la fiebre amarilla, la peste de los animales, etc., que se llamará **Euforbin**, y cuya fórmula depositaré oportunamente en ese Ministerio.

Acompaño al presente memorial el recibo en que consta que consigné en la Tesorería General de la República, por derechos del título, la suma señalada en el artículo 1.° del Decreto 218 de 1900.

Señor Ministro:

Bogotá, septiembre 10 de 1916.

José Eustasio Rivera

(430)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—1

PATENTE DE INVENCION

Número 1279.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 4 de septiembre último, el señor Ramón A. Vélez, domiciliado en el Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, por medio de su apoderado en esta ciudad, señor Luis del Corral, de esta vecindad, en solicitud de privilegio exclusivo, por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República el procedimiento de su invención **para hacer impermeables, por medio de gomas vegetales, telas y pieles para encauchados, zamarros, polainas, calzado, etc.**, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder al señor Ramón A. Vélez, domiciliado en el Municipio de Urrao, en el Departamento de Antioquia, la patente de invención que solicita por el término de veinte años para fabricar, usar y vender exclusivamente en el territorio de la República el procedimiento de su invención para hacer impermeables, por medio de gomas vegetales, telas y pieles para encauchados, zamarros, polainas, calzado, etc., según la descripción y los modelos depositados en este Despacho.

. . . .

El Ministro, Luis **MONTOYA S.**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, al nombrado señor Ramón A. Vélez en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote ex-

clusivamente en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde esta fecha, el procedimiento para la fabricación de impermeables y otros, de que se ha hablado.

Expedida en Bogotá a trece de noviembre de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, Luis **MONTOYA S.**

(428)—Derechos consignados, $ 3—Publicación. tres veces.

3—2

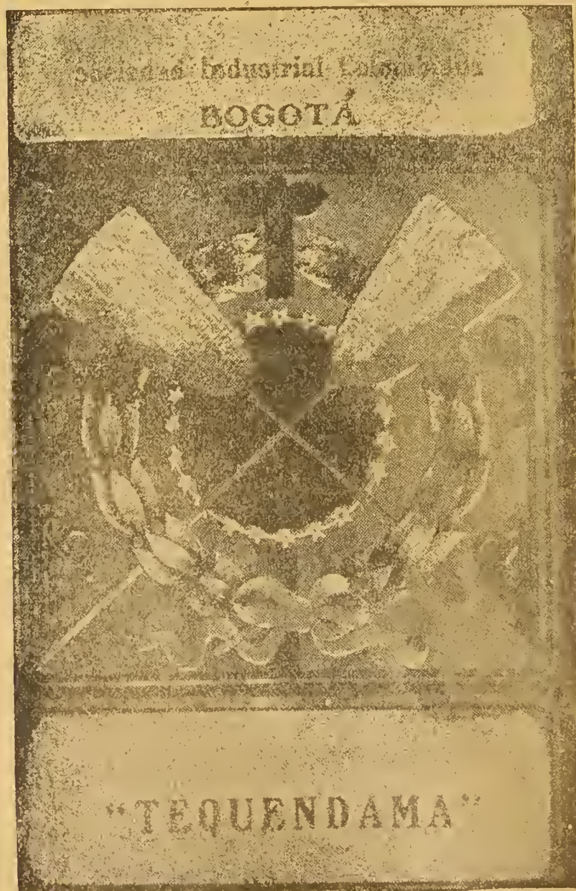
SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo César Sánchez Núñez, varón mayor de edad, de esta vecindad, en mi carácter de Gerente de la Sociedad Industrial Colombiana, domiciliada en esta ciudad, y organizada de acuerdo con las leyes del país, a usted respetuosamente pido que se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que usa dicha Sociedad para distinguir las escobas que fabrica, marca que consiste especialmente en la palabra Tequendama, impresa en los rótulos o etiquetas que se adhieren a los palos de las escobas, y en los cuales se nota, al centro, una alegoría en que aparecen entrelazadas dos escobas, sirviendo de bordo dos coronas, una más pequeña que la otra. Dicha marca puede usarse en los empaques, envoltorios, cajas, anuncios, etc., y se usará independientemente de su forma distintiva y colores.

Acredito mi personería con la publicación del acta del Consejo Directivo de dicha Sociedad, verificada en esta ciudad el día 11 de julio de 1916, publicación inserta en **El Diario Nacional**, que adjunto a este memorial, y la designación hecha en mí para Gerente es bastante para elevar esta solicitud, conforme a la función segunda designada al Gerente en los Estatutos de la Sociedad, los cuales constan en la escritura pública número 367, de 1.º de junio de 1914, que acompaño.

Acompaño el clisé de la marca, tres ejemplares de ésta, firmados, fechados y estampillados, y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago de los derechos correspondientes.



Sírvase, señor Ministro, reconocer mi personería y ordenar que se dé a esta solicitud el curso legal.

Señor Ministro:

Sociedad Industrial Colombiana: César Sánchez **Núñez**, Gerente.

Bogotá, noviembre 4 de 1916.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, noviembre 4 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos—César Sánchez Núñez

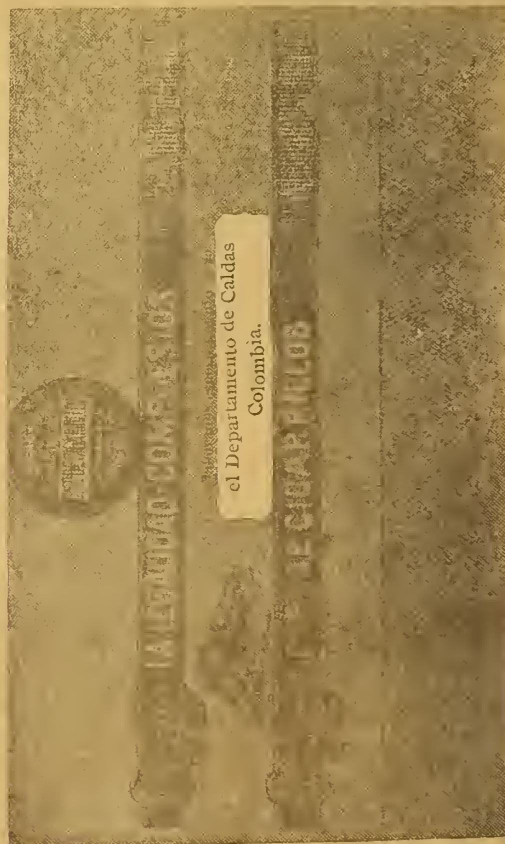
(427)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación. tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Pablo García de la Parra, mayor y vecino de esta ciudad, haciendo uso del poder especial que me confirió el señor Félix Jaramillo Isaza, en su calidad de Gerente de la Sociedad anónima de comercio denominada Empresa de **La Legalidad**, y domiciliada en Manizales, atentamente solicito de usted que se sirva disponer que se registre la siguiente marca de fábrica que dicha Empresa ha usado para una clase de cigarrillos que produce, a saber: las palabras **La Legalidad** Compuestos—Cía. Fte. de **Cigarrillos**, sobre dos cintas paralelas rematadas por hebillas; en medio de ellas una leona con dos cachorros, y las palabras **Marca Registrada** y **Elaborados especialmente para el Departamento de Caldas, Colombia**, y un sello circular, en el cual se leen las palabras Manufactura de **Cigarrillos**, **Flor de Tabaco de Argelia**, atravesadas por una banda, sobre la cual hay escritas las palabras Cía. Fte. de **Cigarrillos**, todo de acuerdo con los tres ejemplares que de dicha marca, debidamente estampillados, y el clisé correspondiente, acompaño a esta solicitud. Esta marca está destinada para una etiqueta de empaque de los cigarrillos mencionados. y mis mandantes se reservan el derecho de usarla en distintos colores, tamaños y tipos, ya para envoltorio de los cigarrillos, ya para anuncios, membretes, catálogos, etc., y de acuerdo con el modelo que acompaño. y que debe quedar en ese Despacho.



Acompaño a esta solicitud el recibo que acredita el pago del impuesto correspondiente, tres ejemplares de la marca que solicito se sirva hacer registrar, y el clisé correspondiente. Mi personería se acredita con el poder que obra en ese Ministerio en las diligencias que he hecho para el registro de la marca *La Lucha*, de la misma Empresa de **La Legalidad**.

Señor Ministro:

Bogotá, 27 de agosto de 1916.

Pablo García de la Parra

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, octubre 27 de 1916.

La anterior solicitud de registro de marca de fábrica fue presentada personalmente por el interesado, hoy 27 de octubre de 1916.

Por el Registrador, **Guillermo León O.**

(429)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 7.a

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Número 474—Bogotá, septiembre 14 de 1916.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Estado Mayor General, correspondiente al mes de abril de 1916:

1ª No es aceptable el gasto para comprar estampillas por $ 10, porque los recibos de los individuos que suministren efectos para el Estado Mayor deben ir debidamente estampillados;

2ª Diga el responsable por qué hasta en este mes figura la libranza número 35, de fecha 30 de noviembre de 1915, reconocida por el Ministerio de Guerra en el mes de diciembre siguiente. En caso de que fuera que la Tesorería General no la cubrió sino hasta el mes de la cuenta, debe hacerse constar así por aquella Oficina; y

3ª Varios recibos de los que se cubrieron en el mes carecen de fecha.

No se hace observación por la demora en la rendición de la cuenta, porque el Contador no es responsable de ella.

Cópiese, notifíquese al señor Francisco López, responsable de la cuenta, y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

LAZARETO DE CONTRATACION

Número 475—Bogotá, septiembre 15 de 1916.

(Cuenta del mes de junio de 1915).

Por auto número 41 fue glosada la cuenta que se deja mencionada.

El responsable dio respuesta a las glosas y envió los documentos que hacían falta; comprobando además con certificado médico que la demora en la rendición de la cuenta tenía por causa su enfermedad.

Por tanto, se declara fenecida de manera provisional la cuenta del Cajero del Lazareto de Contratación, correspondiente al mes de junio de 1915, sin cargo para su responsable, señor Daniel Suárez.

Movimiento de caja:

Saldo anterior	$ 8,799 36	
Ingresos	26,343 13	
Egresos	....	26,142 74
Saldo	....	8,999 75
Sumas iguales	$ 35,142 49	35,142 49

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

CONTADURIA DEL REGIMIENTO "SANTANDER"

Número 476—Bogotá, septiembre 15 de 1916.

A la cuenta de la Contaduría del Regimiento *Santander*, correspondiente al mes de junio de 1916, se le observa:

1º No hay constancia de haberse reintegrado el sueldo del Soldado desertor Luis María Bautista, que fue dado de baja el día 5 del mes; y

2º En la copia del libro no se sumaron las existencias anteriores con las operaciones del mes, ni en la columna de los saldos figuran los de las cuentas de tesoro y remesas.

El responsable, señor José A. Colmenares, dispone del plazo de diez días para dar respuesta a los anteriores reparos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AUTOS DE LA SECCION 8a

SINDICATURA DEL COLEGIO DEL ROSARIO

Número 223—Bogotá, agosto 8 de 1916.

La cuenta general de la Sindicatura del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, correspondiente al bienio de 1914 a 1915, fue rendida por el responsable, señor José Posada Tavera, el día 27 de junio último, y del detenido estudio que de ella se ha hecho, resulta:

I. A pesar de no haberse recibido dentro de los términos fijados por las disposiciones vigentes, no se hace observación alguna a este respecto porque consta que fue rendida oportunamente a la Consiliatura del Colegio, según lo manifiesta el señor Rector en su oficio número 57, de fecha 14 de junio del presente año, remisorio de la cuenta;

II. Los libros se hallan bien llevados, y fueron cerrados por balance de salida en 31 de diciembre de 1915;

III. Todos los comprobantes están debidamente arreglados y cada asiento tiene la comprobación del caso.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

Fenécese definitivamente, y sin cargo alguno contra el responsable, la mencionada cuenta de la Sindicatura del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Cópiese, notifíquese, consúltese con la Sala de Decisión y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

CONTADURIA DEL GRUPO DE ARTILLERIA "BOGOTA"

Número 224—Bogotá, agosto 9 de 1916.

La cuenta de la Contaduría del Grupo de Artillería *Bogotá*, correspondiente al mes de enero de 1914, y de cargo del señor Pablo E. Arango, se recibió oportunamente en esta Oficina, y hallándose bien llevada y suficientemente comprobada, se declara fenecida provisionalmente y sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Entregó la Tesorería General. . .$	6,441 41	
Pagado por personal.	....	6,266 85
Invertido en material.	....	174 56
Sumas iguales. . . . .$	6,441 41	6,441 41

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 225—Bogotá, agosto 9 de 1916.

Se fenece provisionalmente, y sin alcance ni multa contra el responsable, señor Paulo E. Arango, la cuenta de la Contaduría del Grupo de Artillería *Bogotá*, del mes de febrero del año de 1914, por haber sido rendida dentro de los términos fijados por las disposiciones legales y hallarse bien llevada y suficientemente comprobada.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Recibió de la Tesorería General. .$	6,607 23	
Pagado al personal del Grupo. . . .	....	6.432 55
Invertido en pago de material. . .	....	174 68
Sumas iguales. . . . .$	6,607 23	6,607 23

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 226—Bogotá, agosto 9 de 1916.

Examinada la cuenta de la Contaduría del Grupo de Artillería *Bogotá*, correspondiente al mes de marzo de 1914, y de cargo del señor Pablo E. Arango, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada, y habiendo sido rendida oportunamente, se declara fenecida provisionalmente y sin cargo alguno contra el responsable, señor Arango.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Entregado por la Tesorería General.	$ 6,697 57	
Pagado al personal del Grupo. . . .	.....	6,517 85
Invertido en material.	.....	179 72
Sumas iguales. . . . . $	6,697 57	6,697 57

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

HABILITACION del Regimiento de Caballería *Tolima.*

Número 227—Bogotá, agosto 10 de 1916.

Al ser notificado el señor Francisco Hoyos P. del auto de fenecimiento definitivo número 221, de fecha 5 del presente mes, dictado por esta Sección en el estudio de las cuentas de la Habilitación del Regimiento de Caballería *Tolima*, correspondientes al año de 1911, manifestó que apelaba de dicha providencia para ante la Sala de esta Corte.

Habiendo interpuesto el recurso oportunamente, se concede de conformidad con lo dispuesto por el artículo 356 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

CONTADURIA DEL GRUPO DE ARTILLERIA "BOGOTA"

Número 228—Bogotá, agosto 11 de 1916.

Se declara fenecida de manera provisional, y sin alcance ni multa contra el responsable, señor Paulo E. Arango, la cuenta de la Contaduría del Grupo de Artilería *Bogotá*, del mes de abril de 1914, por hallarse bien llevada y suficientemente comprobada.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Recibido de la Tesorería General.	$ 6,656 62	
Pagado por sueldos del personal. .	.....	6,487 10
Invertido en material.	.....	169 52
Sumas iguales. . . . . . . $	6,656 62	6.656 62

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 229—Bogotá, agosto 11 de 1916.

La cuenta de la Contaduría del Grupo de Artillería *Bogotá*, correspondiente al mes de mayo de 1914, fue rendida oportunamente, y hallándose bien llevada y suficientemente comprobada, se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable, señor Pablo E. Arango.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Remesado por la Tesorería General.	$ 6,644 89	
Pagado por sueldos del personal. . .	.....	6,465 49
Invertido en material.	.....	179 40
Sumas iguales.	6,644 89	6,644 89

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 230—Bogotá, agosto 11 de 1916.

Hallándose bien llevada y suficientemente comprobada la cuenta de la Contaduría del Grupo de Artillería *Bogotá*, correspondiente al mes de junio de 1914, y habiendo sido rendida dentro de los términos legales, se fenece provisionalmente y sin cargo alguno contra el responsable, señor Pablo E. Arango.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Recibió de la Tesorería General . .	$ 8,818 70	
Pagó por sueldos del personal. . . .	.....	6,394 46
Invertido en material.	.....	2,424 24
Sumas iguales. . . . . $	8,818 70	8,818 70

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 231—Bogotá, agosto 12 de 1916.

Se fenece provisionalmente, y sin alcance ni multa contra el responsable, señor Pablo E. Arango, la cuenta del mes de julio de 1914, de la Contaduría del Grupo de Artillería *Bogotá*, por hallarse bien llevada, suficientemente comprobada y haber sido rendida oportunamente.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Entregado por la Tesorería General.	$ 6,499 57	
Pagado por sueldos del personal. .	.....	6,325 41
Invertido en material.	.....	174 16
Sumas iguales. . . . . $	6.499 57	6.499 57

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 232—Bogotá, agosto 12 de 1916.

La cuenta de la Contaduría del Grupo de Artillería *Bogotá*, del mes de agosto de 1914, fue rendida oportunamente, y hallándose bien llevada y suficientemente comprobada, se declara fenecida de manera provisional y sin cargo alguno contra el responsable, señor Pablo E. Arango.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Remitido por la Tesorería General.	$ 6,429 28	
Pagado por sueldos de personal. . .	.....	6,250 04
Invertido en material.	.....	179 24
Sumas iguales. . . . . . . $	6,429 28	6,429 28

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 233—Bogotá, agosto 12 de 1916.

Hallándose bien llevada y suficientemente comprobada la cuenta de la Contaduría del Grupo de Artillería *Bogotá*, correspondiente al mes de septiembre de 1914, y habiendo sido rendida dentro de los términos fijados por las disposiciones legales, se declara fenecida provisionalmente y sin cargo alguno contra el responsable, señor Pablo E. Arango.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Recibido de la Tesorería General.	$ 6,244 48	
Pagado por sueldos del personal. . . .	.....	6,063 92
Invertido en material.	.....	180 56
Sumas iguales. . . . . $	6,244 48	6,244 48

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

CRUCERO NACIONAL "BOGOTA"

Número 234—Bogotá, agosto 14 de 1916.

Habiendo transcurrido los términos legales sin que el señor Pedro Miller, responsable de la cuenta del crucero nacional *Bogotá*, en los días 14 de marzo a 5 de abril de 1904, haya apelado del auto de fenecimiento número 143 de 1915, se declara ejecutoriado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

SINDICATURA DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Número 235—Bogotá, agosto 16 de 1916.

En oficio de fecha 11 del presente mes solicitó el señor Salomón Higuera que le fueran devueltas algunas cuentas del Hospital Militar Central, correspondientes a la época que estuvo desempeñando el cargo de Síndico de dicho establecimiento, con el objeto de rehacerlas, por hallarse mal formadas y carecer de varios comprobantes.

Habiendo sido examinadas por esta Sección las cuentas solicitadas, y no habiéndose podido fenecer por falta de varios comprobantes y por no estar arregladas a las disposiciones sobre contabilidad oficial, se resuelve:

Devuélvase al señor Higuera, por el término de diez (10) días, la cuenta de la Sindicatura del Hospital Militar Central, del mes de enero de 1908, para que la reforme y remita nuevamente a la Corte, con todos los comprobantes que faltan, y póngase en su conocimiento que, transcurridos los términos fijados anteriormente, incurrirá en la multa de un peso ($ 1) oro por cada día de retardo (artículo 346 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 236—Bogotá, agosto 16 de 1916.

Por las razones expuestas en el auto anterior, número 235, de esta misma fecha, y en vista de lo solicitado por el señor Salomón Higuera, devuélvase la cuenta de la Sindicatura del Hospital Militar Central, del mes de marzo de 1908, para que sea reformada.

Concédense diez (10) días de término para los efectos del presente auto, transcurridos los cuales incurrirá el responsable en la multa de un peso ($ 1) oro por cada día de demora, según lo dispone el artículo 346 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 237—Bogotá, agosto 16 de 1916.

Por las razones expuestas en el auto anterior, número 235, de esta misma fecha, y en vista de lo solicitado por el señor Salomón Higuera, devuélvase la cuenta de la Sindicatura del Hospital Militar Central, correspondiente al mes de febrero de 1908, para que sea reformada.

Concédense diez días de término para los efectos del presente auto, transcurridos los cuales incurrirá el responsable en la multa de un peso ($ 1) oro por cada día de demora, según lo dispone el artículo 346 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 238—Bogotá, agosto 16 de 1916.

Por las razones expuestas en el auto anterior, número 235, de esta misma fecha, y en vista de lo solicitado por el señor Salomón Higuera, devuélvase la cuenta de la Sindicatura del Hospital Militar Central, correspondiente al mes de abril de 1908, para que sea reformada.

Concédense diez (10) días de término para los efectos del presente auto, transcurridos los cuales incurrirá el responsable, señor Higuera, en la multa de un peso ($ 1) oro por cada día de demora, según lo dispone el artículo 346 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

CONTADURIA DEL GRUPO DE ARTILLERIA "BOGOTA"

Número 239—Bogotá, agosto 18 de 1916.

La cuenta de la Contaduría del Grupo de Artillería *Bogotá*, correspondiente al mes de octubre de 1914, fue rendida oportunamente, y hallándose bien llevada y suficientemente comprobada, se declara fenecida de manera provisional y sin alcance ni multa contra el responsable, señor Pablo E. Arango.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Recibió de la Tesorería General. .$	6,715 19	
Pagado por personal.	.....	6,545 19
Invertido en material.	.....	170 ..
Sumas iguales. . . . .$	6,715 19	6,715 19

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 240—Bogotá, agosto 18 de 1916.

Examinada la cuenta de la Contaduría del Grupo de Artillería *Bogotá*, del mes de noviembre de 1914, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada, y habiendo sido rendida dentro de los términos fijados por la ley, se fenece provisionalmente y sin cargo alguno contra el responsable, señor Pablo E. Arango.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Recibió de la Tesorería General. .$	7,240 62	
Pagado por personal.	.....	6,723 34
Invertido en material.	.....	517 28
Sumas iguales. . . . .$	7,240 62	7,240 62

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 241—Bogotá, agosto 18 de 1916.

Se fenece de manera provisional y sin alcance ni multa contra el responsable, señor Pablo E. Arango, la cuenta del mes de diciembre de 1914, de la Contaduría del Grupo de Artillería *Bogotá*, por haber sido rendida dentro de los términos legales y hallarse bien llevada y suficientemente comprobada.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Entregó la Tesorería General. . .$	6,778 87	
Pagado al personal.	.....	6,728 43
Invertido en material.	.....	50 44
Sumas iguales. . . . .$	6,778 87	6,778 87

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

HABILITACION del Regimiento de Infantería *Junín* número 11.

Número 242—Bogotá, agosto 19 de 1916.

La cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería *Junín* número 11, correspondiente al mes de abril de 1913, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada, y habiendo sido rendida dentro de los términos legales, se declara fenecida de manera provisional, advirtiéndole al responsable que debe ordenar los comprobantes debidamente, según lo dispone el Decreto sobre contabilidad, y sin cargo ni multa contra el señor Pedro Antonio Caicedo.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Valor de las remesas de la Administración de Hacienda. . . . .$	5,944 24	
Descuentos para el Montepío Militar	52 31	
Pagado a los Jefes, Oficiales y tropa	.....	5,542 64
Pagado el sueldo del Guardaparque.	.....	80 ..
Invertido en material.	.....	321 60
Remesado al Tesorero del Montepío.	.....	52 31
Sumas iguales. . . .$	5,996 55	5,996 55

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

SINDICATURA DE LAZARETOS DE ANTIOQUIA

Número 243—Bogotá, agosto 19 de 1916.

Examinada detenidamente la cuenta general de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Antioquia, correspondiente al año de 1914, época en que estuvo a cargo de los señores Lázaro Uribe G., de 1º de enero a 30 de abril; Julio Velásquez, de 1º de mayo al 8 de julio, y Julio C. Solórzano, del 9 de julio al 31 de diciembre, se ha hallado bien llevada, pero se observa que el señor Velásquez pagó indebidamente la cantidad de diez pesos sesenta y nueve centavos ($ 10-69) al señor Luis Salinas, por error en la liquidación de los derechos de la mortuoria de Ildefonso Marín, y que a pesar de haberle ordenado el señor Director de la Contabilidad General el reintegro de esta cantidad, fundándose en que no había partida en el presupuesto de la vigencia para hacer ese pago, no se ha recibido el comprobante que acredite el reintegro, ni la legalización de éste, se resuelve:

Suspéndese el fenecimiento de la mencionada cuenta general del año de 1914 hasta que el señor Velásquez reintegre la cantidad de $ 10-69, pagada indebidamente, o remita la autorización legal que se necesita para hacer esta clase de pagos.

Para la contestación de este auto se conceden diez días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese al señor Velásquez, y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Avisos oficiales.

EDICTO

El Juez primero del Circuito de Guateque pone en conocimiento del público que en el juicio ejecutivo seguido por el señor Ezequiel Quiñones M. contra José del Carmen Bernal M., por pesos, y por auto de trece de los corrientes, se ha declarado legalmente embargado un terreno de propiedad del demandado, situado en las veredas de Barreras y Cabrera, jurisdicción de Somondoco, y demarcado así: por la cabecera, desde un mojón de piedra que está clavado al pie de una cerca de piedra en la orilla del camino de El Salitre, al pie de una mata de fique, sigue por el camino

hasta encontrar la quebrada de **El Molino**, la atraviesa hasta encontrar otro mojón en la orilla de la quebrada, vuelve de para arriba, por hilera de árboles, a dar a una cuchilla en un mojón al pie de un guayabo, de éste vuelve en travesía a dar a otro al pie de un arracacho, linda con tierras de José Castañeda, Facundo Piñeres y Vicente Castañeda; por un costado, baja desde este punto, por hilera de árboles, a un mojón al pie de un cajetero, en la orilla de un chorro, sigue por cerca de piedra e hilera de árboles, a dar al río, linda con tierras de Arcelio Bueno, Urbano Barreto y Aureliano González; por el pie, aguas arriba, atraviesa la quebrada de **El Molino**, y sigue hasta encontrar otro mojón, al pie de una mata de fique; y por el último costado, sube de ésta, hasta encontrar el primer mojón, que está al pie de la cerca de piedra, en la orilla del camino de **El Salitre**, y encierra, lindando con las tierras de Joaquín y Nicodemus Bernales.

Se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho al inmueble demarcado para que en el término legal se presenten a hacerlo valer, en juicio de tercería.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en el lugar acostumbrado de la Secretaría, en Guateque, a tres de noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Antonio María Suárez**—El Secretario, **Leoncio Pinto V.**

Es copia—Guateque, noviembre 3 de 1916—**Leoncio Pinto V.**, Secretario.

(238)—Palabras, 365—Derechos consignados, $ 4-38. Publicación, tres veces. 3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de San Martín por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión del causante Pedro Palomares, cuya herencia se ha declarado yacente en este Juzgado por auto de fecha veinte de octubre de mil novecientos diez y seis, para que en el término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer, por sí o por medio de apoderado legal. Bien entendido que si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes según la ley.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veintiuno de octubre de mil novecientos diez y seis, a las 8 a. m.

El Juez, **Francisco Hoyos R.**—**Israel Meléndez**, Secretario en propiedad.

Es copia—San Martín, octubre veintiuno de mil novecientos diez y seis—**Israel Meléndez**, Secretario en propiedad.

3—3

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecerá a los empleados que reciben el *Diario Oficial*, se sirvan avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

República de Colombia—Distrito Judicial del Magdalena.

RELACION número 15 de los reos prófugos o ausentes que tienen causa criminal pendiente en el Juzgado del Circuito de Ríohacha.

Nº de orden.	NOMBRE DE LOS REOS	Naturaleza	Vecindad	Delitos por que se procede	Fecha del auto de proceder	Día de la fuga	Diligencias para su aprehensión
1	Francisco B. Lanao	Colombianos	Se ignora	Heridas	Octubre 13, 1910	No han sido presos	Requisitoriados y emplazados
2	Evaristo Fernández			Ofensas a un empleado público	Septiembre 13 ,,		
3	José Hernández			Heridas	Octubre 7 ,,		
4	Ignacio Frías			Heridas	Agosto 25 1909		
5	Hernando Urdaneta			Usurpación o impedimento de las funciones de autoridades públicas y atentado contra los derechos individuales	Febrero 13 1911		
6	Pedro Regalado Medina V. María Josefa Cotes			Amancebamiento	Agosto 1.º 1912		
7	José María Vanegas			Ofensas a uu empleado público	Julio 10 1913		
8	Luis Velásquez			Ofensas a un empleado público	Febrero 9 1914		
9	Carlos J. Salazar			Abandono del empleo, alzamiento y usurpación de fondos públicos	,, 27 1915		
10	Joaquín Rincones			Herida y fuga	,, 7 1916	Enero 27 de 1912	

Ríohacha, mayo 25 de 1916.

El Juez del Circuito, José M. Romero F.—*Manuel S. Quintero*, Secretario en propiedad.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, jueves 23 de noviembre de 1916 — Número 15952

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1972 de 1916 (18 de noviembre), por el cual se crea un puesto más de Expendedor de estampillas de correo en la ciudad de Medellín.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, decreta:

Artículo único. Créase en la capital del Departamento de Antioquia un puesto más de Expendedor de especies postales, el cual tendrá como estipendio el ocho por ciento (8 por 100) del producto de las ventas, y prestará una fianza personal cuya cuantía determinará el señor Administrador Principal de Correos de la ciudad de Medellín.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno. Miguel ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 1973 de 1916 (18 de noviembre), por el cual se fija una asignación en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, decreta:

Artículo único. Fíjase en treinta pesos ($ 30) el sueldo mensual del Conductor del correo diario a Nemocón, a contar del día primero de diciembre próximo venidero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 1974 de 1916 (18 de noviembre), por el cual se hace un reconocimiento en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, y considerando:

Que por Decreto número 1612, de fecha 20 de septiembre del presente año, fue promovido el señor Ildefonso C. de la Rosa del puesto de Contador de la Aduana de Barranquilla al de Director Jefe del Departamento de Encomiendas Postales del Exterior de la Administración General de Correos Nacionales;

Que el señor De la Rosa aseguró su manejo ante el señor Gobernador del Departamento del Atlántico, por escritura pública otorgada el 25 de septiembre citado, en la forma legal, pero no pudo tomar posesión del puesto de Director Jefe del Departamento de Encomiendas Postales del Exterior hasta el 5 de octubre próximo pasado;

Que no se expidió al señor De la Rosa el pasaporte a que tenía derecho, en virtud de lo cual hizo por su cuenta los gastos de viaje, decreta:

Artículo único. Reconócese a favor del señor Ildefonso C. de la Rosa la suma de cien pesos ($ 100), por razón de gastos en el viaje que hizo de Barranquilla a Bogotá, en virtud de promoción no solicitada.

Parágrafo. Esta suma se le pagará al señor De la Rosa con imputación al parágrafo del artículo 18 del Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 248 de 1916 (13 de noviembre), por la cual se declara una responsabilidad por la pérdida de una encomienda.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El día seis de junio del presente año se remitió por la Administración Principal de Correos de Cali al Administrador de Correos de Timbío una encomienda de efectos, por valor de cinco pesos ($ 5) oro, consignada por la señora Flora Barbosa y, destinada a la señorita María J. de Z., de la población últimamente nombrada.

Esa encomienda se recibió en Popayán y se reexpidió al lugar de su destino el 20 del mismo junio, por el correo de la vía de Almaguer, con el Conductor Manuel Cruz Ordóñez, quien la entregó el mismo día al Administrador de Correos de Timbío, señor Daniel Silva, según aparece del cumplido que éste le puso al respectivo pasaporte, que reposa en la Administración General de Correos.

Como en los libros de la Oficina de Timbío no consta que la encomienda se haya entregado a la destinataria, y

ésta la reclama, el entonces Jefe de la Oficina receptora es responsable, conforme al artículo 279 del Código Postal y Telegráfico.

Por tanto, se resuelve:

Declárase responsable al señor Daniel Silva, ex-Administrador de Correos de Timbío, de la pérdida de la encomienda de que se trata, y se le condena a reintegrar al Tesoro Público la suma de cinco pesos ($ 5) oro, valor de ella.

Por la Administración General de Correos se pagará a la destinataria una suma igual al valor de la referida encomienda, previas las formalidades reglamentarias.

Remítase una copia de esta providencia al Juez competente para que se investigue y se castigue el delito contra la propiedad que haya podido cometerse respecto de esta encomienda.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 13 de noviembre de 1916.

El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ

LISTA de los trabajos ejecutados en el Laboratorio de Toxicología de la Oficina Central de Medicina Legal durante el mes de octubre de 1916.

Número 138—Bogotá, noviembre 3 de 1916.

Análisis toxicológico de las vísceras del cadáver del señor Basilio Angueira, tomadas por los señores médicos de la Oficina Central de Medicina Legal. Investigación especial de la misma.

Análisis de unas píldoras remitidas por el señor Alcalde de Viotá por conducto del señor Secretario de Gobierno de Cundinamarca, con notas números 274 y 1581, de estos dos funcionarios, respectivamente.

Análisis toxicológico de un líquido remitido por la Sección 4.ª del Ministerio de Gobierno con nota número 1642, de fecha 21 de agosto de 1916. Investigación especial de abortivos.

Análisis del contenido de una botella remitida por la Oficina Central de Medicina Legal con nota número 776, de fecha 18 de octubre de 1916.

Análisis toxicológico de las vísceras del cadáver de Pastor Bohórquez, remitidas por el señor Alcalde Municipal de Facatativá con nota número 252, de fecha 13 de marzo de 1916.

Eduardo Lleras Codazzi

RELACION de las diligencias verificadas en la Oficina Central de Medicina Legal durante el mes de octubre de 1916.

Reconocimientos:

Por contusiones	123
Por heridas contusas	171
Por heridas con arma cortante y punzante	80
Por heridas con arma de fuego	2
Por mordeduras	6
Por fracturas	6
Por luxaciones	..
Por atentados contra el pudor	12
Por quemaduras	..
Exámenes varios	95
Estado mental	53
Expedientes en consulta	36
Levantamiento de cadáveres	1
Autopsias	35
Asistencia a Jurados	1
Exhumaciones	1
Comunicaciones	84
Total	706

Observaciones.

De estas diligencias se practicaron fuera de la oficina	76
Cuentas visadas	18
Análisis verificados en el Laboratorio de Toxicología	5

Bogotá, noviembre 6 de 1916.

El Médico Jefe, J. M. Lombana Barreneche

Ministerio de Relaciones Exteriores.

RESOLUCION a un memorial en que se solicita la publicación del último Tratado celebrado con el Ecuador.

República de Colombia—Ministerio de Relaciones Exteriores—Sección 1.ª—Número 4246—Bogotá, 17 de noviembre de 1916.

Señor Secretario General de la Presidencia—En su Despacho.

Habiéndose consultado con la Comisión de Relaciones Exteriores el memorial sin fecha dirigido al Excelentísimo señor Presidente por el señor Armando Solano, dicha Corporación aprobó el siguiente concepto:

"En vista del memorial del señor Armando Solano, que acaba de leerse, la Comisión de Relaciones Exteriores es de concepto que el Gobierno no puede acceder a ninguno de los dos puntos sobre que versa tal memorial: primero, porque la aprobación del Tratado con el Ecuador es cosa urgente y de alta conveniencia para los intereses nacionales y por lo mismo todo lo que tienda a posponer esa aprobación sería perjudicial para la República; segundo, porque el Gobierno, al convocar el Congreso a sesiones extraordinarias, y obrando en virtud de estas mismas razones, recomendó ese Tratdo como asunto de preferente atención por parte de las Cámaras y no se justificaría en ninguna forma el paso que se solicita; y tercero, porque la discusión del referido Tratado en sesiones secretas está aconsejada por la naturaleza misma de él, y es, además, de la privativa competencia de las Cámaras la determinación de la forma en que la discusión deba verificarse. De consiguiente sería contrario a estos fines la publicidad del Tratado, e imposible, por parte del Gobierno, desde luego que son las mismas Cámaras quienes han resuelto mantenerlo en reserva."

Devuelvo con la presente el memorial del señor Solano, el cual vino con su nota número 2255, de 15 de noviembre en curso.

Soy de usted atento y seguro servidor,

Marco Fidel SUAREZ

Presidencia de la República—Bogotá, noviembre 18 de 1916.

Para resolver el memorial precedente se considera que tratándose de un proyecto sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas, no está en las facultades del Poder Ejecutivo retirarlo de su consideración, tanto más cuanto que ha sido aprobado ya en todos los debates constitucionales por una de ellas, y que el Gobierno, al someter a la consideración del Congreso el Tratado a que se refiere la solicitud cumple una de las cláusulas de un pacto que no penden de su sola voluntad.

Respecto del secreto del debate, es a las mismas Cámaras Legislativas a las que incumbe exclusivamente decidir la cuestión, sin que al Poder Ejecutivo le sea dado intervenir en materia de la competencia privativa de otro poder, y otro tanto sucede en lo que se refiere a datos, informaciones o documentos que se juzgue sean menester para el debate, cosa que deben determinar las mismas Cámaras, las que, como se debe presumir, conocen las publicaciones a que se refiere el memorial y tienen potestad suficiente para ordenar lo que juzguen conveniente a tal respecto.

Comuníquese.

JOSE VICENTE CONCHA

Ministerio de Hacienda.

LLAMAMIENTO a licitación para el arrendamiento de la renta de licores en la Intendencia del Meta, durante el período comprendido del

Se llama a licitación para el arrendamiento de la renta de licores en el territorio de la Intendencia del Meta. En tal virtud se publica en seguida el pliego de cargos para el arrendamiento de esa renta.

El acto de la licitación tendrá lugar treinta días después del en que se publique por tercera vez en el Diario Oficial el pliego de cargos, y será presidido por el Ministro del ramo, por el Secretario, en su reemplazo, o por el empleado que aquél designe al efecto.

Las propuestas, que deben constar en papel sellado y que deben limitarse a aceptar el pliego de cargos sin modificación de ninguna clase y a ofrecer suma de pesos oro como precio anual del arrendamiento, se deben entregar al Secretario del Ministerio, antes de las once de la maña-

na del día mencionado, en pliego cerrado y sellado y con indicación de su contenido, firmada esta indicación por el proponente.

No se admitirá propuesta en que se ofrezca como precio anual del arrendamiento de la renta suma menor de $ 10.000 oro, en que ha sido avaluado ese arrendamiento por los peritos nombrados por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

No se tendrán como licitadores sino los proponentes que satisfagan las siguientes condiciones:

1.ª Ser hábiles para contratar, según lo exigido en la ley civil;

2.ª No ser deudores morosos del Tesoro, lo cual se comprobará con una atestación del Tesorero General, que se acompañará al memorial de propuesta;

3.ª No haber faltado al cumplimiento de contratos celebrados con el Estado; y

4.ª Haber consignado previamente en la Tesorería General el 10 por 100 de la suma de $ 10,000 oro en que se avaluó el canon anual del arrendamiento de la renta mencionada, lo cual se comprobará con el recibo de dicho Tesorero, que se acompañará también al memorial de propuesta.

El Ministro, o quien haga sus veces, devolverá, debidamente endosados en favor de los proponentes respectivos, una vez adjudicado el contrato, los recibos o certificados de que trata la cuarta de las condiciones anteriores, con excepción del presentado por el licitador a quien se haya hecho la adjudicación, y su valor se tendrá como parte del pago del primer canon mensual de arrendamiento, conforme a lo estatuído en el inciso e) del artículo 9.° del Código Fiscal de 1912. Dicho 10 por 100 se perderá por el proponente en favor del Fisco, si llegare el caso previsto en el inciso f) del artículo citado.

Si el licitador a quien se le adjudica el remate no presenta dentro de las veinticuatro horas siguientes el recibo en que conste el pago del primer canon de arrendamiento mensual o no prestare las cauciones a que se contrae el inciso g) del artículo 9.° del Código Fiscal, dentro de los diez días siguientes a la aprobación, pierde a favor del Tesoro Nacional el 10 por 100 consignado para tener derecho a hacer postura.

A las dos de la tarde del día ...., antes indicado, en sesión pública, que tendrá lugar en el salón del despacho del Ministro y con asistencia del Procurador General de la Nación, se procederá a abrir y leer las propuestas. Leídas y consideradas éstas y admitidos los licitadores que satisfagan las condiciones antes establecidas, se declarará el mejor postor al proponente que en su memorial ofrezca mayor suma como precio del arrendamiento de la renta, hecho lo cual se abrirá la competencia por medio de pujas y repujas verbales, no menores de $ 10 oro, durante tres horas, y únicamente entre los licitadores que hayan sido admitidos. Transcurrido el tiempo fijado se adjudicará el contrato provisionalmente al licitador que en las pujas verbales haya ofrecido la mayor suma. Hecha la adjudicación provisional del contrato, se extenderá el acta de lo ocurrido en la licitación, que será firmada por el Ministro, o quien haga sus veces, el Procurador General, el adjudicatario y dos o más licitadores.

Dentro de los tres días siguientes al de la licitación resolverá el Gobierno sobre la adjudicación definitiva del contrato.

El Ministro, Tomás Surí SALCEDO

3—3

Pliego de cargos.

Los suscritos, a saber: N. N., en su carácter de Ministro de Hacienda, y que en el texto de este contrato se llamará el Gobierno, por una parte, y X. X., en su propio nombre, que se llamará el Contratista, por otra parte, ambos vecinos de esta ciudad, han celebrado el contrato contenido en los siguientes artículos:

Artículo 1.° El Gobierno da, y el Contratista recibe, en arrendamiento, por el término de dos años, prorrogables por otro, a voluntad de ambas partes, a contar desde el día que se estipulará adelante, la renta nacional de licores en el territorio de la Intendencia del Meta, reglamentada aquélla por los Decretos números 87 de 1910 y 869 de 1913. Es entendido que el territorio de que trata este artículo es el comprendido por los límites fijados en los Decretos números 1120 de 1907 (artículo 3.°) y 238 de 1909 (artículo 1.°), pero exceptuando del territorio así delimitado las siguientes porciones del mismo, a saber:

a) La que está situada a la izquierda del río Meta, desde el río Upía hacia el Nordeste;

b) La que por el artículo 1.° del Decreto número 523 de 1913 pasó a constituír el territorio de la Comisaría del Vichada; y

c) La que por el artículo 1.° del Decreto número 1131 de 1910 pasó a constituír el territorio de la Comisaría del Vaupés.

Artículo 2.° A virtud del arrendamiento estipulado en el artículo anterior, tendrá el Contratista los derechos que a continuación se expresan:

1.° Será durante el término del arrendamiento y en el territorio a que se refiere el artículo anterior, productor y vendedor exclusivo de lo siguiente:

a) Alcohol, cualquiera que sea la materia prima de que se fabrique, inclusive el alcohol impotable;

b) Aguardiente de caña y sus compuestos, tales como el aguardiente común, el ron, las mistelas y las demás bebidas alcohólicas que produce la caña de azúcar;

c) Las bebidas fermentadas en que el alcohol constituye la fuerza, con excepción de la cerveza, el guarapo y la chicha.

Parágrafo. Es entendido que no se incluye en la renta que se arrienda conforme a este contrato la fabricación de vinos con extractos importados y la ampliación de vinos extranjeros;

2.° Podrá vender los productos enumerados en las letras a), b) y c) del punto anterior, a los precios que a bien tenga, y caso de que no pueda producirlos en el territorio de la Intendencia, podrá introducirlos del Exterior sin estar obligado a pagar derechos de importación, o podrá surtir el consumo con licores producidos en otros territorios nacionales;

3.° Podrá establecer el resguardo necesario de la renta que se le arrienda por este contrato, y tendrá derecho a que las autoridades de la Intendencia y de los Municipios que constituyen ésta le presten a los individuos que formen tal resguardo y a él mismo, el apoyo suficiente, y les den todas las garantías precisas para celar el contrabando, perseguir a los defraudadores y hacer efectivas las penas en que éstos incurran, todo de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 4.° y 5.° del Decreto número 87 de 1910, y en el artículo 1.° del Decreto número 869 de 1913, antes citados, disposiciones todas que se declaran incorporadas en el presente documento para los efectos indicados;

4.° Tendrá la propiedad de los aparatos, útiles y enseres de fabricación de los licores y las materias fermentadas que se declaren de contrabando por el Juez competente en cada caso, debiendo pagar a los denunciantes y aprehensores de esos bienes la parte que les corresponda, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7.° del Decreto número 87 citado;

5.° Podrá solicitar de los funcionarios de instrucción y de los Jueces competentes de que trata el artículo 8.° del Decreto número 87 precitado, y tendrá derecho a que se le conceda la práctica oportuna de las diligencias concernientes a los juicios por contrabando a la renta de licores, en los cuales se observará el procedimiento establecido por el capítulo 5.° del Título 10 del Libro 3.° del Código Judicial;

6.° Podrá traspasar a otra persona, previo permiso del Gobierno, los derechos y obligaciones que adquiere y contrae por este contrato, siempre que el cesionario, si fuere extranjero, además de sujetarse a la ley y a los Jueces colombianos, renuncie a entablar reclamación diplomática, salvo denegación de justicia, en lo tocante a los derechos y deberes a que da lugar este convenio;

7.° Podrá subarrendar la renta de que trata este contrato en cualesquiera regiones o Municipios de la Intendencia, y en estos casos, notificado el Gobierno del subarriendo, tendrán los subarrendatarios en las regiones y los Municipios respectivos, los mismos derechos que este convenio otorga al Contratista, con las condiciones establecidas en el punto anterior.

Artículo 3.° El Contratista se obliga:

1.° A fabricar y ofrecer al consumo en el territorio de la Intendencia los licores antes mencionados de las siguientes clases:

Aguardientes de 21° y alcohol de 36° a 40° y que no contengan en su composición sustancias nocivas. Para los efectos de esta última condición se someterán el Contratista y sus subarrendatarios a la inspección y determinaciones del Gobierno;

2.° A pagar al Gobierno por mensualidades anticipadas, en la Tesorería General o en la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, conforme a las órdenes que le dé el Ministerio del Tesoro, la cantidad de $ ......

en oro legal, como cuota mensual, correspondiente a la suma de $ ...., precio anual del arrendamiento. En caso de demora en los pagos, el Contratista reconocerá durante ella un interés del 12 por 100 anual;

3.° A someterse en el ejercicio del monopolio que se le arrienda, a las disposiciones especiales de los Decretos números 87 de 1910 y 869 de 1913, arriba citados, y a las disposiciones de las leyes fiscales y civiles de procedimientos aplicables al caso;

4.° A asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente convenio con una fianza hipotecaria o personal, por valor de cuatro mil pesos ($ 4,000) oro, que otorgará dentro de los diez días siguientes al en que sea aprobado por el Ministro de Hacienda este contrato, y mediante las condiciones establecidas en el punto g) del artículo 9.° del Código Fiscal de 1912. Si la fianza fuere hipotecaria, el valor libre de la fianza debe ser doble del indicado. Con la fianza de que trata este artículo responderá además el Contratista de la quiebra prevista en el inciso h) del artículo 9.° citado. Si la fianza fuere personal, deberá ser prestada por dos personas que reúnan las condiciones de notoria honorabilidad y solvencia de que trata el artículo 294 del Código Fiscal y los requisitos del artículo 2376 del Código Civil.

Artículo 4.° El Gobierno se obliga, por su parte:

1.° A poner al Contratista en posesión de la renta que se le arrienda, según los artículos anteriores, y siempre que entregue en el Ministerio de Hacienda copia de la escritura de fianza hipotecaria o personal (ordinal 4.° del artículo 3.°), debidamente registrada. La posesión de la renta se dará treinta días después de entregada la copia de la escritura de fianza por el Contratista;

2.° A mantener al Contratista durante el término de este contrato, y en el territorio objeto del arrendamiento, en quieta y pacífica posesión de los derechos que este contrato le otorga y a darle por medio de las autoridades que funcionen en tal territorio las garantías necesarias para el ejercicio de aquellos derechos.

Artículo 5.° Es condición de este contrato que el Gobierno podrá declararlo resuelto administrativamente si el Contratista se pusiere en mora por más de tres meses en el pago del precio del arrendamiento, o se comprobare legalmente que él o sus agentes dan al consumo en regiones que están fuéra de los límites de la Intendencia Nacional del Meta los licores que tiene derecho a fabricar y vender sólo en dicho territorio.

Artículo 6.° En caso de la rescisión prevista en el artículo anterior, el Contratista responderá al Gobierno por los perjuicios que sufra la renta a causa de aquélla.

Artículo 7.° El Gobierno dará las órdenes del caso a fin de que los licores de las especies indicadas en los artículos 2.° y 3.° de este contrato y que existan en el territorio el día en que el Contratista éntre en posesión de la renta de licores, no se den al consumo por sus tenedores. Estos tendrán derecho a que el Contratista compre al contado, o a plazos no mayores de treinta días, con las debidas seguridades y a precios de costo, en los lugares en que existan, los licores de los mencionados tenedores, y el Contratista está obligado a comprar esos licores en las condiciones indicadas. Si el rematador se negare a comprar dichas existencias, los tenedores de ellas podrán exigir al Gobierno las guías respectivas para venderlas libremente. En los casos en que el Contratista y los tenedores no se pongan de acuerdo en cuanto al precio de costo, éste será determinado por peritos nombrados uno por el Contratista, otro por el tenedor de licores y otro por el Intendente del Meta, para caso de discordia. Los licores de las clases antes mencionadas que existan en el territorio y respecto de los cuales no se compruebe legalmente su procedencia, podrán ser perseguidos como de contrabando por el Contratista.

Para constancia se firma el presente en doble ejemplar, en Bogotá, a

3—3

Ministerio del Tesoro.

DECRETO número 1969 de 1916 (18 de noviembre), por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1.ª del presente año, sobre el Ferrocarril del Tolima, y la circunstancia de haberse contratado ya el empréstito que ella autoriza, **decreta:**

Artículo único. Adiciónase la liquidación general del Presupuesto Nacional de gastos para el año económico de 1916 con la cantidad de cien mil pesos ($ 100,000), que llevará la imputación que en seguida se indica:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Capítulo 64.

Ferrocarriles.

Artículo 557-A. Para la prolongación del Ferrocarril del Tolima hasta la ciudad de Ibagué, de que trata la Ley 1.ª de 1916 . . . .$ 100,000 . .

Total . . . . $ 100,000 . .

Parágrafo. Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, Alfonso ROBLEDO.

ACTA DE INCINERACION

1916—Noviembre 16—$ 9.366,850.

En Bogotá, a diez y seis de noviembre de mil novecientos diez y seis, a las dos de la tarde tuvo lugar en la Casa de Moneda de esta ciudad la incineración de nueve millones trescientos sesenta y seis mil ochocientos cincuenta pesos ($ 9.366,850) papel moneda. en billetes de antiguas ediciones cambiados por representativos de oro.

La suma incinerada estaba representada en los siguientes billetes:

Waterlow & Sons:		
En 6,000 de a $ 25 cada uno.$	150,000	
En 6,101 de a $ 50 cada uno	305,050	
En 48,618 de a $ 100 cada uno	4.861,800	
En 1,300 de a $ 1,000 cada uno	1.300,000	6.616,850
Amcrican Bank, 3.ª:		
En 31,000 de a $ 50 cada uno.$	1.550,000	
En 12,000 de a $ 100 cada uno	1.200,000	2.750,000
Suma incinerada hoy	$	9.366.850
Suman las incineraciones anteriores por esta cuenta		668.967,650
Total incinerado ,por cambio de billetes representativos de oro	$	678.334,500

Presenciaron la incineración los señores Benito Zalamea, Juan de Dios Gutiérrez y Silvestre Samper Uribe, miembros de la Junta de Conversión; Carlos Ortega, Revisor de la misma; Lucas Caballero, representante de la Cámara de Comercio de Bogotá; Tomás C. de Mosquera, en representación del Ministerio del Tesoro; Enrique Restrepo García, Administrador de la Casa de Moneda; Roberto Hinestrosa, Mecánico de la misma; y Dimas G. Bocanegra y Joaquín Suárez Murillo, empleados de la Junta de Conversión.

Terminada la incineración se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

Benito Zalamea—Juan de Dios Gutiérrez—Silvestre Samper Uribe—Lucas Caballero—Carlos Ortega—T. C. de Mosquera—Enrique Restrepo García—Roberto Hinestrosa. Dimas G. Bocanegra—Joaquín Suárez Murillo.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 13 de noviembre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		226,343 66
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	7,505 52	
En vales del Tesoro, con intereses	839 48	
En vales de extranjeros . . .	194 . .	8,539 . .
Pasan . . . . $		234,882 66

Vienen . . . . $ 234,882 66

De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:

En dinero . . . . $ 2,492 26
En vales del Tesoro, con intereses 216 57
En vales de extranjeros . . . 11 .. — 2,719 83

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Manuel J. Zaldúa para los señores Angel M. & Compañía . . . .$ 115 ..

De la misma, consignó el señor Juan de Dios Bravo para la señora Elena V. de Cárdenas . . . . 27 ..

Del Consulado de Colombia en Nueva York, en un recibo del Agente Postal en Panamá. 11,000 ..

Patentes de invención y registros de marcas.

Consignó el señor José Joaquín Pérez, apoderado, a cuenta de derechos de una patente 20

Consignó el señor M. S. Uribe Holguín, apoderado, por derechos de registro de una marca de fábrica . . . . 15 ..

Ingresos varios.

Consignó el Administrador de Hacienda Nacional de Bucaramanga, producto de la venta de nueve Tarifas de Aduana y diez Apéndices 10 10

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . . 2 46

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . . 12 66

Remesas.

Del Consulado de Colombia en Nueva York, en dos recibos, así:

De la Central & South American Telegraph C.° . . . . 70,200 ..
Del Agente Postal en Panamá . . . . . 9,040 ..

Suma . . . . $ 328,024 91

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagado por sueldos . . . . $ 286 30

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1453, a favor del Hermano A. J. Luis, valor de pensiones alimenticias de empleados internos de la Escuela Normal de Institutores, en octubre . . . . $ 192 ..

Número 1454, a favor del mismo, valor de becas en dicha Escuela, en octubre último . . . 600 ..

Número 1508, a favor del señor Carlos Suárez M., valor del auxilio al Hospital de Chocontá, de enero a septiembre del corriente año . . . . 180 ..

Número 1486, a favor del señor Julio Escobar Sáenz, valor de cien encerados para empaques de útiles de enseñanza . . . . . 70 ..

Número 1546, a favor del señor Roberto Vargas, valor de encuadernación y pasta de veinte libros para premios 11 50

Número 1549, a favor del mismo, valor de encuadernación y pasta de tres tomos para el Ministerio 4 20

Pagado por sueldos . . . . . 210 .. — 1,267 70

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagada la orden número 122, a favor del señor Jesús del Corral, valor de gastos de material de la Sociedad de Agricultores, en agosto último . . . . $ 44 84

Pagado por sueldos . . . . . 164 25 — 209 09

Pasan . . . . $ 1,763 09

Vienen . . . . $ 1,763 09

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 504, a favor del señor Manuel Puyo, valor de arrendamiento de local para una oficina de Correo Urbano, en un mes al 6 del presente . . . . $ 15 ..

Número 511, a favor del Diario Nacional, valor de inserción de un llamamiento a licitación y pliego de cargos . . . . 20 .. — 35 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagado por sueldos . . . . $ 315 04

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $ 936 ..
Por intereses . . . . 60 80 — 996 80

Remesas.

A la Aduana de Buenaventura, en dos recibos del ex-Agente de Colombia en Panamá, por valor de gastos en el saneamiento del puerto . . . . $ 11,000 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 188, a favor del señor José Ruiz . . . 500 ..
Cali. Número 44, a favor del señor Tulio Rubiano . . . . . . 74 ..
Ibagué. Número 301, a favor del señor Maximiliano Neira . . 150 ..
Florencia. Número 73, a favor del señor L. Cuervo Márquez. 25 ..
Ibagué. Número 303, a favor de los señores Caicedo & García 3,000 ..
Pasto. Número 37, a favor del señor Félix Quiñones 72 50
Pasto. Número 306, a favor del señor Eliseo Zarama . . . . 400 .. — 15,221 50

Suma . . . . $ 18,331 43

RESUMEN

Débito . . . .$ 328,024 91
Crédito 18,331 43

Existencia . . . . . $ 309,693 48

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $ 39,781 36
En oro inglés . . . . 285 ..
En oro colombiano . . . . 1,316 ..
En plata antigua 409 94
En vales del Tesoro 1,054 99
En vales de extranjeros 491 60
En documentos 255,665 15
En oro legal 10,689 44

Suma igual . . . . . . $ 309,693 48

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto del presente año . . . .$ 2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy . . . . 1.920,273 ..

Quedan en circulación . . . . $ 462,066 ..

Por el Tesorero General, el Cajero.

Félix M. Sánchez

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 14 de noviembre de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 309,693 48

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

Pasan . . . . $ 309,693 48

Vienen . . . . $		309,693 48
En dinero . . . . $	762 77	
En vales del Tesoro, con intereses	86 30	849 07

De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:

En dinero . . . . $	7,641 45	
En vales del Tesoro, con intereses	933 67	
En vales de extranjeros . . .	615 91	9,191 03

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Nicanor Restrepo para el señor J. de D. Uribe . . $	60 . .
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Manuel Gutiérrez para los señores Gómez Hermanos	2,000 . .
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, así:	
En dinero	5,482 15
En un recibo del Pagador de la Policía Nacional	687 85
De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, así:	
En dinero	12,792 30
En vales del Tesoro, con intereses . . .	350 93

Ingresos varios.

Consignó el señor Luis Ll. Bellido, por lo que corresponde a la Nación en la explotación del Teatro del Bosque, en octubre último	414 24
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .	3 74

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . .	12 66
Suma . . . . $	341,537 45

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 1155, a favor del señor Lucio Forero Nieto, valor del 3 por 100 del producto bruto de correos para la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico, de abril a junio . . . . . . $ 1,225 77

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagada la orden número 167, a favor del señor Roberto Vargas, valor de encuadernación de cuarenta y seis tomos 33 70

Ministerio de Hacienda.

Pagado por sueldos 22 80

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1500, a favor de la Hermana Pierina Bonetti, valor de becas en el Colegio de María Auxiliadora, en octubre último . . . . $	144 . .	
Número 1501, a favor del señor Juan N. Corpas, valor de pensiones que corresponden a los alumnos becados en la Facultad de Medicina, en octubre último	60 . .	
Pagado por sueldos	2,968 95	3,172 95

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Número 156, a favor del señor Simón Aza, valor de veinte becas en la Escuela Nacional de Agricultura, en mayo, junio y julio del presente año . . . . $ 1,200 . .

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 625, a favor del señor Agustín García, Notario, valor de gastos en la escritura a favor del Banco Central, por el empréstito de $ 400,000 . . . . . . 9 10

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, por conducto de la Administración General de Correos:

Pasan . . . . $ 5,664 32

Vienen . . . . $		5,664 32
Tunja . . . . $	10,000 . .	
Bucaramanga	6,000 . .	
Ibagué	4,000 . .	
Neiva	2,000 . .	
Villavicencio	3,000 . .	
A las siguientes, valor de giros, a saber:		
Cali. Número 179, a favor de la señora Soledad de Borrero .	55	
Neiva. Número 98, a favor del señor Aníbal Cardoso	400	
Quibdó. Número 785, a favor del Administrador de Correos .	592 50	
A la Caja de la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:		
Número 617, a favor del señor Antonio Samper B.	160 . .	
Número 626, a favor del señor Sinforoso Gutiérrez	111 50	
A la caja de la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 38, a favor del señor Paulo E. Forero	10 . .	26,329 . .
Suma . . . . $		31,993 32

RESUMEN

Débito . . . . $	341,537 45
Crédito	31,993 32
Saldo . . . . $	309,544 13

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	23,034 87
En oro inglés	287 50
En oro colombiano	1,316 . .
En plata antigua	409 94
En vales del Tesoro	2,425 95
En vales de extranjeros	1,107 51
En documentos	259,393 01
En oro legal	21,569 35
Suma igual . . . . . $	309,544 13

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2,382,339 . .
Amortizados hasta hoy	1,920,273 . .
Quedan en circulación . . . . . $	462,066 . .

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas.

DILIGENCIA de visita practicada en la Gerencia del Ferrocarril del Sur el día 17 de octubre de 1916.

El día 17 de octubre de 1916, a las dos de la tarde, se presentaron en las oficinas de la Gerencia del Ferrocarril del Sur los señores Venancio Ortiz, en representación del Ministerio de Obras Públicas; Miguel Camacho, Delegado del Banco de Colombia; Luis M. Holguín, Visitador Fiscal, y Juan B. de Brigard, Auxiliar de Estadística, con el objeto de examinar las cuentas de la Empresa, correspondientes al mes de septiembre del presente año.

El señor Gerente presentó los documentos comprobantes de ingresos y egresos, que examinados cuidadosamente por los Visitadores, dieron los siguientes resultados generales:

Existencia anterior, según cuenta de agosto.$		6,735 24
Productos del ferrocarril, en septiembre . .		10,074 49
Bonificación del Banco de Colombia . . .		1,462 50
Remesa a la Tesorería General.$	9,750 . .	
Gastos de conservación y explotación	4,724 64	
Gastos de construcción (cuenta especial)	703 92	
En caja para el mes de octubre	3,093 67	
Sumas iguales . . . . $	18,272 23	18,272 23

Sin lugar a observación alguna se autorizan dichas cuentas, y para constancia firman la presente diligencia todos los que en ella intervinieron.

Venancio Ortiz—Miguel Camacho—Luis M. Holguín. Juan B. de Brigard—A. M. Olivares, Gerente—Maximiliano Navas, Cajero Tenedor de Libros.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

DECRETO número 1947 de 1916 (15 de noviembre), por el cual se modifica el Decreto número 1420 de 1914, relativo a las condiciones que deben llenar los alumnos becados de la Escuela Nacional de Agricultura.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y considerando:

Que la experiencia de los dos años que hace que funciona la Escuela Nacional de Agricultura indica la necesidad de modificar las condiciones estipuladas en el citado Decreto, para la mejor marcha de ésta, decreta:

Artículo 1.° Los aspirantes a becas, ya sean éstas adjudicadas por la Nación o por los Departamentos, lo mismo que los individuos que deseen ingresar a la Escuela Nacional de Agricultura, no podrán hacerlo sino después de ser aprobados en un examen ante el Profesorado de la Escuela de Agricultura y Comercio de Bogotá, examen que versará sobre Historia y Geografía Nacionales, Castellano (Ortografía y Redacción), Matemáticas (Aritmética, Algebra y Geometría), según programa del Bachillerato.

Artículo 2.° Los exámenes de ingreso se verificarán a más tardar en los últimos días del mes de enero de cada año, y no se podrán prorrogar, por motivo alguno, después del último día del mes de enero.

Artículo 3.° Las matrículas anuales se cerrarán, tanto para los nuevos postulantes como para los alumnos que ya hubieren cursado en la Escuela el año anterior, el día último, útil, de enero por la noche.

Artículo 4.° Queda en estos términos modificado el parágrafo f) del artículo 2.° del Decreto número 1420 de 1914, 12 de diciembre.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, Luis MONTOYA S.

RESOLUCION sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Saturnino Vargas V.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.a—Bogotá, noviembre catorce de mil novecientos diez y seis.

Estando el anterior expediente arreglado a las disposiciones legales, se resuelve:

Adjudicar al señor Saturnino Vargas V., a título de cultivador, el terreno baldío denominado **La Noria**, situado en el Municipio de Cunday, Departamento del Tolima, el cual mide una superficie de ciento cincuenta y ocho (158) hectáreas siete mil cuatrocientos noventa y cinco (7,495) metros cuadrados, y cuyos linderos, según aparece de la exposición presentada por el Agrimensor nombrado al efecto, son los siguientes: "partiendo de la confluencia de las quebradas **Curapal** y del **Muerto**, se sigue la quebrada **Curapal**, aguas arriba, hasta la boca de la quebrada del **Armadillo**; se sigue después esta última quebrada, aguas arriba, hasta el paso del camino que va de **La Esperanza** a **Los Alpes**; se sigue después una línea sinuosa, lindero entre los cafetales de **La Esperanza** y **La Noria**, hasta llegar a un mojón que limita estas propiedades con el terreno llamado **La Alcancía**; se sigue después, hacia el Occidente, una línea curva irregular, que es lindero entre los cultivos de **La Noria** y **La Alcancía**, hasta llegar a la quebrada de **La Esperanza**; de este punto se sigue una recta con azimut de 325° y de 620 metros de longitud, hasta la cordillera de La Corcovada; se sigue después por esta cordillera otra recta con azimut de 234°30' y de 530 metros de longitud: después, por la misma cordillera, se sigue otra recta con azimut de 228°15', hasta el nacimiento de la quebrada del **Muerto**, y esta quebrada, aguas abajo, hasta su confluencia con **La Curapal**, punto de partida. Este terreno colinda: por el Norte, con terrenos de propiedad particular, llamados **Buena Vista** y con el terreno llamado **La Alcancía**, del señor Mario Corredor; por el Oriente, con terrenos de **La Esperanza**, del señor Isaías Vargas; por el Sur, con cultivos de Benjamín Niño y con **Los Alpes**, del señor Miguel Vargas; y por el Occidente, con la hacienda de **Monte Carlo**." Este terreno tiene la servidumbre de entrada para **La Alcancía**.

En la presente adjudicación se insertan los artículos 54 y 56 del Código Fiscal, que dicen:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado, a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado, quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados. La presente disposición debe insertarse en todas las adjudicaciones de baldíos."

"Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario en el caso de que, dentro del término de diez años, contados desde la fecha de adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno u ocupado con ganados dos terceras partes. En tales casos el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación *ipso facto* y por ministerio de la ley, y por tanto son éstos denunciables por el solo hecho del cumplimiento de la condición. Este artículo debe insertarse en toda resolución de adjudicación."

El Estado no garantiza la calidad de baldíos de los terrenos que adjudica, y por consiguiente no está sujeto al saneamiento de la propiedad que transfiere en las adjudicaciones.

Esta adjudicación en ningún caso perjudica a terceros, y deja a salvo los derechos de los cultivadores o colonos (artículo 47, Ley 110 de 1912).

En toda adjudicación de baldíos se entiende que quedan expresamente exceptuados los depósitos y minas de que tratan los apartes c) y d) del artículo 4.° del Código Fiscal (artículo 111, Ley 110 de 1912).

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de instrumentos públicos del Circuito correspondiente, para los efectos de la inscripción que ordena el artículo 77 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912).

Cópiese y publíquese.

El Ministro, Luis MONTOYA S.

RESOLUCION número 115 de 1916, sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Justo Arturo.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.a—Bogotá, octubre veintiocho de mil novecientos diez y seis.

El señor Justo Arturo inició ante el señor Gobernador del Tolima con fecha 29 de de marzo de 1905 la adjudicación de un terreno baldío denominado **El Brillante**, a título de cultivador, y situado en jurisdicción de la fracción de **La Yuca**, del Municipio de Venadillo, en aquel Departamento.

Tramitado el asunto de acuerdo con el Decreto número 832 de 1884, entró a regir la Ley 56 de 1905, que reguló íntegramente la materia, y de acuerdo con ella se siguió conociendo en este asunto.

Durante la vigencia de ella el señor Justo Arturo se hizo parte en el juicio, pidiendo que se le hiciese la adjudicación solicitada por el señor Juan Arturo, a virtud de haberle vendido éste todas las plantaciones y demás mejoras hechas en el terreno denunciado, por medio de la escritura pública número 34, de 31 de enero de 1905, otorgada ante el Notario de Ambalema.

Seguida la tramitación correspondiente, hasta el estado de nombrar agrimensor, así se hizo, y aquél presentó su trabajo.

Y estando arreglado el expediente a las disposiciones de la Ley 56 de 1905 citada, bajo cuya vigencia se terminaron estas diligencias, es el caso de hacer la adjudicación correspondiente, y al efecto **se resuelve:**

Adjudicar al señor Justo Arturo, cesionario del señor Juan Arturo, como antes se dijo, a título de cultivador, el terreno baldío denominado **El Brillante**, situado en la fracción de **La Yuca**, del Municipio de Venadillo, Departamento del Tolima, el cual mide una superficie de cuarenta y dos (42) hectáreas siete mil quinientos (7,500) metros cuadrados, y cuyos linderos, según aparece de la exposición presentada por el agrimensor nombrado al efecto, son los siguientes:

De la confluencia del río La Yuca y la quebrada **El Hoyo**, ésta arriba hasta el mojón llamado **Caracolí**; de aquí, línea recta al mojón titulado **El Mango** (190 metros 22° S. O.); de allí, por el camino para el Líbano, hasta el punto denominado **Ojo de Agua**; por el arroyuelo de este mis-

mo nombre abajo, hasta el río La Yuca; éste abajo hasta el primer punto citado.

En la presente adjudicación se insertan los artículos 54 y 56 del Código Fiscal, que dicen:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado, a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado, quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados. La presente disposición debe insertarse en todas las adjudicaciones de baldíos."

"Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario, en el caso de que, dentro del término de diez años, contados desde la fecha de adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno u ocupado con ganados dos terceras partes. En tales casos el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación ipso facto y por ministerio de la ley, y por tanto son éstos denunciables por el solo hecho del cumplimiento de la condición. Este artículo debe insertarse en toda resolución de adjudicación."

El Estado no garantiza la calidad de baldíos de los terrenos que adjudica, y por consiguiente no está sujeto al saneamiento de la propiedad que transfiere en las adjudicaciones.

Esta adjudicación en ningún caso perjudica a terceros, y deja a salvo los derechos de los cultivadores o colonos (artículo 47, Ley 110 de 1912).

En toda adjudicación de baldíos se entiende que quedan expresamente exceptuados los depósitos y minas de que tratan los apartes c) y d) del artículo 4.° del Código Fiscal (artículo 111, Ley 110 de 1912).

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de instrumentos públicos del Circuito correspondiente, para los efectos de la inscripción que ordena el artículo 77 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912).

Cópiese y publíquese.

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 8.ª

HABILITACION del Regimiento de Infantería *Junín* número 11.

Número 244—Bogotá, agosto 22 de 1916.

Examinada la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería *Junín* número 11, del mes de mayo de 1913, y de cargo del señor Pedro Antonio Caicedo, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada; y habiendo sido rendida dentro de los términos fijados por la ley, se declara fenecida provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Valor de lo remesado por la Administración de Hacienda . . . . $	5,672 64	
Descontado para el Montepío Militar	47 19	
Pagado al personal del Regimiento	.....	5,384 66
Invertido en material	.....	207 98
Sueldo del Guardaparque	.....	80 ..
Remesado al Montepío, según comprobante	.....	47 19
Sumas iguales . . . . $	5,719 83	5,719 83

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

SINDICATURA del Colegio Nacional de San Luis Gonzaga de Zipaquirá.

Número 245—Bogotá, agosto 23 de 1916.

La cuenta general de la Sindicatura del Colegio Nacional de San Luis Gonzaga de Zipaquirá, correspondiente al año de 1914—meses de febrero a diciembre—y de cargo del señor Daniel Otero Herrera, fue rendida por su apoderado, señor Gabriel Carvajal, después de requerida dos veces, según consta de los autos números 75 y 105, de 27 de marzo y 18 de abril del presente año, el día 16 de mayo último, y del estudio hecho por esta Sección resulta:

I. El responsable se ha hecho acreedor a la multa de diez pesos ($ 10) oro por la demora en la rendición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal;

II. En el libro original se hallan reunidas las cuentas de los años de 1914 y 1915, y éste se encuentra mal llevado, pues no abrió sino la cuenta de caja, omitiendo las de las entradas y salidas, por remesas, matrículas, gastos, etc.; y

III. Faltan el balance del libro original y el de actas de visitas.

Por todo lo anteriormente expuesto, se resuelve:

Devuélvase al responsable o a su apoderado, señor Carvajal, el libro de la Sindicatura del Colegio Nacional de San Luis Gonzaga de Zipaquirá, ya mencionado, para que lo forme de nuevo, separando las cuentas de cada uno de los años de 1914 y 1915, abriendo folios para las cuentas de ingresos y egresos y haciendo los balances respectivos.

Para la contestación del presente auto y el envío del libro se conceden quince (15) días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 246—Bogotá, agosto 23 de 1916.

Habiéndose recibido mal formada la cuenta de la Sindicatura del Colegio Nacional de San Luis Gonzaga de Zipaquirá, del año de 1915, y hallándose en un solo libro con la del año de 1914, se devuelve para que sea reformado, de conformidad con lo ordenado en el auto anterior, número 245, de esta misma fecha.

Para la contestación de este auto y el envío del libro se conceden al responsable, señor Daniel Otero Herrera, quince (15) días de término y los correspondientes a la distancia.

Cópiese, notifíquese al señor Gabriel Carvajal, apoderado del señor Daniel Otero Herrera, y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 247—Bogotá, agosto 24 de 1916.

Examinada la cuenta del mes de enero de 1915, del Colegio Nacional de San Luis Gonzaga de Zipaquirá (Sindicatura), se observa:

I. La cuenta se recibió con mucho retardo, por lo que el responsable, señor Daniel Otero Herrera, se ha hecho acreedor a la multa de dos pesos ($ 2) oro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal; y

II. El acta de visita vino autenticada por el empleado visitado, quien no tiene facultad legal para esto.

Por tanto, se devuelve la mencionada copia del acta para que sea firmada por el señor Higinio Vega, Alcalde de esa ciudad, que fue quien la practicó.

Para la contestación de este auto y la devolución del documento que se acompaña se conceden diez (10) días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 248—Bogotá, agosto 24 de 1916.

La cuenta de la Sindicatura del Colegio Nacional de San Luis Gonzaga de Zipaquirá, correspondiente al mes de febrero de 1915, fue rendida después de los términos fijados por las disposiciones vigentes, por lo cual el responsable, señor Daniel Otero Herrera, se ha hecho acreedor a la multa de un peso ($ 1) oro, según lo ordenado por el artículo 340 del Código Fiscal.

Para la contestación del presente auto se conceden diez (10) días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 249—Bogotá, agosto 24 de 1916.

La cuenta de la Sindicatura del Colegio Nacional de San Luis Gonzaga de Zipaquirá, correspondiente al mes de marzo del año de 1915, fue rendida después de los términos fijados por la ley; y por tanto, el responsable, señor Daniel Otero Herrera, se ha hecho acreedor a la multa de un peso ($ 1) oro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 del Código Fiscal.

Para la contestación de este auto se conceden diez (10) días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese al señor Gabriel Carvajal, apoderado del responsable, y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, viernes 24 de noviembre de 1916 — Número 15953

CONTENIDO

Poder Ejecutivo.

INFORMES rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Bogotá, 18 de noviembre de 1916

Señor Presidente, señores Ministros:

He estudiado atentamente el contrato acordado entre el señor Ministro de Obras Públicas y el señor Alberto Mantilla, para el arreglo de las diferencias provenientes del contrato de 4 de septiembre de 1908, sobre construcción de la carretera de La Florida a Cuatroesquinas, pasando por Piedecuesta.

Este trayecto de carretera, cuya importancia se demuestra con el hecho de haberse pensado desde 1907 en solemnizar con su inauguración las fiestas del centenario de la Independencia, no ha podido construírse a pesar del interés que por esa obra han tomado tanto los pueblos y las autoridades de Santander, como el Ministro de Obras Públicas, a causa de no haber podido definirse satisfactoriamente la situación creada por el contrato de 4 de septiembre de 1908. Por este contrato el señor Alberto Mantilla se comprometió a construír los doce kilómetros aproximadamente de carretera hasta Cuatroesquinas, a razón de cuatro mil pesos ($ 4,000) kilómetro, debiendo el Gobierno anticiparle el valor de un kilómetro y nombrar y pagar un Ingeniero Director de la obra. Habiendo prestado en oportunidad la fianza correspondiente y presentado el Contratista los planos y perfiles, de conformidad con lo pactado, no se acometieron los trabajos por no haber nombrado el Gobierno el ingeniero que debía dirigirlos, ni haber anticipado, después de reiteradas gestiones del Contratista, sino la suma de dos mil sesenta y cuatro pesos con cincuenta y cuatro centavos ($ 2,064-54), a cuenta del valor del primer kilómetro.

A virtud de la Ley 49 de 1913, que declaró la prolongación de la carretera hasta Piedecuesta obra de utilidad pública, y destinó a ella la suma de cuarenta mil pesos ($ 40,000), se han venido haciendo por el Ministerio de Obras Públicas las gestiones necesarias para solucionar legalmente las dificultades que existen por causa del contrato primeramente celebrado con el señor Mantilla, al tenor de lo dispuesto en la segunda parte del artículo único de dicha Ley.

Resultado de esas gestiones es el contrato que se estudia, por medio del cual se reconocen al señor Mantilla, mediante la rescisión del contrato primitivo, dos mil novecientos treinta y cinco pesos con cuarenta y seis centavos ($ 2,935-46), además de los dos mil sesenta y cuatro pesos con cincuenta y cuatro centavos ($ 2,064-54) que había recibido para completar cinco mil pesos ($ 5,000), en que se estiman los perjuicios sufridos por el señor Mantilla.

Esta estimación no parece exagerada y apenas alcanza a cubrir el lucro cesante y el daño emergente que equitativamente podría reclamar el Contratista, atendiendo a la magnitud del contrato que no se le cumplió, a los preparativos que hizo para proveerse en oportunidad en situación de cumplirlo por su parte, y a las gestiones y tiempo empleado por él hasta ahora en persecución de un arreglo del asunto. Conviene advertir que el señor Mantilla reclamaba ocho mil pesos ($ 8,000), que luégo redujo a cinco mil pesos ($ 5,000), además de lo que tiene recibido, habiéndose conformado con la indemnización pactada, a instancias del señor Ministro de Obras Públicas y del señor Gobernador del Departamento de Santander.

Por todo lo cual, y porque la negociación se conforma a las autorizaciones conferidas al Gobierno por la citada Ley 49 de 1913, os propongo respetuosamente la siguiente conclusión:

"El Consejo de Ministros es de concepto de que se apruebe el contrato acordado por el señor Ministro de Obras Públicas con el señor Alberto Mantilla, para la rescisión del contrato de 4 de septiembre de 1908, sobre construcción de la carretera de Florida a Cuatroesquinas, pasando por Piedecuesta."

Vuestra Comisión:

Alfonso ROBLEDO

Consejo de Ministros—Bogotá, noviembre 18 de 1916.

En sesión de hoy se aprobó la proposición final del informe que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Bogotá, 17 de noviembre de 1916.

Señor Presidente, señores Ministros:

El señor Gobernador del Departamento del Valle, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, celebró un contrato de arrendamiento de tres casas para servicio de la fuerza pública acantonada en la ciudad de Cali. Para estudiarlo y rendir informe sobre él me fue pasado en comisión.

En virtud del contrato las señoritas Inés y Mercedes Varona dan en arrendamiento al Gobierno Nacional, representado en este caso por el Gobernador del Valle, tres casas, por el término de un año, que empieza a contarse desde el 15 de mayo del presente año de 1916, para el servicio del cuartel del Regimiento Pichincha y oficinas del Comando de la 3.a División, a razón de trescientos cincuenta pesos ($ 350) oro mensuales, que en los doce meses asciende a cuatro mil doscientos pesos ($ 4.200) oro, siendo cláusula del negocio que las contratistas pagarán al Gobierno la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) oro en caso de no cumplirlo, y aun cuando no se dice que sea

cláusula penal, estimo que es suficiente la forma en que está concebida, dada la naturaleza del contrato. Las causales de caducidad se ajustan a lo prescrito por el Código Fiscal.

El Gobierno se compromete a hacer pagar a los contratistas, por mensualidades vencidas y por la Administración de Hacienda Departamental, la suma de trescientos cincuenta pesos ($ 350) oro, o su equivalente en papel moneda al cambio oficial, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, y a poner los medios del caso para impedir que las casas sufran perjuicios por falta de agua suficiente en los alcantarillados o de cuidado y de vigilancia.

Ajustándose todas estas condiciones a la conveniencia y a la equidad, creo que es el caso de que vosotros le impartáis vuestra aprobación al contrato en referencia, y en tal virtud os propongo respetuosamente la siguiente conclusión:

"El Consejo de Ministros es de concepto que puede aprobarse el contrato celebrado por el señor Gobernador del Valle con las señoritas Inés y Mercedes Varona, sobre arrendamiento de tres casas para el servicio del Regimiento Pichincha y oficinas del Comando de la 3.ª División, por el término de un año, a razón de trescientos cincuenta pesos ($ 350) oro mensuales."

Excelentísimo señor, señores Ministros:

Alfonso ROBLEDO

Consejo de Ministros—Bogotá, noviembre 18 de 1916.

En sesión de hoy se aprobó la proposición final del anterior informe.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

RELACION de Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 12 a 18 de noviembre de 1916.

(Números 1928, 1931, 1933, 1934, 1936, 1942, 1944, 1946, 1948, 1949, 1950, 1951, 1956, 1958, 1962, 1964, 1965, 1966, 1968, 1970, 1971, 1975 y 1976).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1928 (noviembre 13). Promueve al señor Emilio Duque del puesto de Guardaalmacén Jefe de Guardas de la Administración General de Correos, al de segundo Ayudante del Departamento de Recomendados de la misma oficina; y al señor Enrique Gómez Torres al que la promoción anterior deja vacante.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1931 (noviembre 14). Establece permuta de empleos entre la señorita Gabrielina Rojas, Telegrafista Administradora de Correos de Melgar, y el señor Roberto Sánchez, Telegrafista Administrador de Correos de Prado; nombra al señor Antonio J. Restrepo, Telegrafista Administrador de Correos de Belén; y a los señores José Jesús Valle y Luis E. Puerta, Telegrafistas Administradores de Correos de Los Negritos y Venecia, respectivamente, en interinidad.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1933 (noviembre 14). Promueve interinamente al señor Belisario Bejarano, actual Oficial de Recibo de la Administración Principal de Correos de Popayán, al puesto de Ayudante encargado del servicio de encomiendas postales del Exterior de la propia Administración; y nombra interinamente, al señor César O. Paz, Oficial de Recibo de la oficina arriba mencionada.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 1934 (noviembre 14). Confirma el nombramiento hecho en el señor Gerardo Cajiao Wallis para Secretario del Juez de Rentas del Pacífico; y nombra en propiedad Cabo del Resguardo de Ríosucio y Turbo y Guarda del Resguardo de Ipiales, respectivamente, a los señores Santiago Hernández y Nepomuceno Ortega.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 1936 (noviembre 14). Aprueba, con carácter de interinos, los nombramientos que en seguida se expresan, hechos por los Administradores de Aduana de Buenaventura, Cúcuta, Ríohacha, Santa Marta y Tumaco y por el Juez de Rentas del Pacífico: Aduana de Buenaventura: Marineros de los guardacostas Cauca y Número 3, señores Emiliano Chamorro y Cristóbal Quintero, respectivamente; Remero y Guarda del Resguardo de Buenaventura, señores Eladio Cuero y Carlos Fernández, respectivamente; Subjefe del Resguardo de Palestina, señor Virgilio Navia; Guarda y Remeros del Resguardo de Buenaventura, señores Carlos A. Fernández R., Justino Córdoba y Eladio Cuero; y Tenedor de Libros, señor Higinio Paredes. Aduana de Cúcuta: Cabo del Resguardo do Cúcuta, señor José del Carmen Mansilla. Aduana de Ríohacha: Remero del Resguardo de La Laguna, señor Julio Peñalver. Aduana de Santa Marta: Contador, señor José A. de Andréis; Reconocedor, señor Mario Díaz Granados C.; Fiel de Balanza, señor Adriano de J. Lobo; y Escribiente, señor Lázaro P. Riascos. Aduana de Tumaco: Subjefe del Resguardo de El Charco, señor Policarpo Garcés; y Contador Mayordomo y Cocinero del guardacostas Número 4, en su orden, señores Edmundo Salazar A. y Pompilio Vallejo. Juzgado de Rentas del Pacífico: Secretario del Juzgado de Rentas del Pacífico, señor Lisandro Torres.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1942 (noviembre 14). Nombra al señor Florentino Monroy, primer Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica Central; a la señora Bárbara Bernal de Celis, en interinidad, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Anolaima; y al señor Arturo Martínez, también en interinidad, Telegrafista Administrador de Correos de Minas de Muzo.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1944 (noviembre 14). Nombra interinamente al señor Lucas Meléndez, Ayudante de la Administración de Correos de Soatá.

Ministerio de Guerra. Decreto número 1945 (noviembre 15). Promueve a los siguientes Oficiales del Ejército: al Teniente Tobías López, del Regimiento de Infantería Nariño número 4, de Barranquilla, al Grupo de Artillería Bogotá, de Bogotá; al Teniente José Luis Rodríguez, del mismo Grupo, al Regimiento de Infantería Bolívar número 1, de Bogotá; al Teniente Cruz Negret, de este Regimiento al Nariño número 4, de Barranquilla; y al Subteniente Rafael Vanegas, del mismo Regimiento Bolívar al Grupo de Artillería Bogotá.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1946 (noviembre 15). Nombra al señor José María Rosero Arias, Alcaide de la Cárcel del Circuito de Barbacoas.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1948 (noviembre 15). Concede licencia, hasta por sesenta días, al señor Clímaco Salazar para separarse del empleo de Administrador de Correos de Armenia, y promueve, en su reemplazo, en interinidad, al señor Eduardo Ramírez, actual Ayudante de la misma oficina, quien será reemplazado en el que deja por el señor Eduardo Vanegas, con el carácter de interino.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1949 (noviembre 15). Nombra al señor José María Rojas R., Conductor del correo diario entre Bogotá y Nemocón.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1950 (noviembre 15). Restablece a las señoritas Evangelina Anzola y Oliva Galindo en los puestos de Ayudantes de las Oficinas Telegráficas de Subachoque y Guataquí, respectivamente; y nombra al señor José Vicente Jiménez, Oficial de [illegible]ecibo de la Oficina Telegráfica de Sincelejo.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 19[illegible] ([illegible]bre 15). Promueve al señor Telésforo Ayor[illegible] [illegible] empleo de Ayudante de la Oficina Postal y Telegráfica de Natagaima al de Jefe de la misma Oficina; nombra, en lugar de Ayora, en el que deja, al señor Roberto Lin[illegible]ros; al señor Bernardo Restrepo, Telegrafista Administrador de Correos de Supía; al señor Simón Cárdenas, Cartero de Telégrafos; a las señoras Eufrosina [illegible]inzón y Jesusana de Barrera, en interinidad, Telegrafistas Administradoras de Correos de Pacho y Pore, respectivamente; y a la señora Elvira Rubiano, para que continúe desempeñando el empleo de Telegrafista Administradora de Correos de Arbeláez, durante la prórroga de sesenta días de la licen[illegible]a concedida a la señorita Julia Borrás.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 1956 (noviembre 16). Nombra al señor Luis Francisco Espinosa, Gu[illegible] de la Inspección Seccional de Bucaramanga; al señor Cés[illegible] González, Subinspector en Sincelejo; y a los señores José Eusebio Otálora y Rómulo Rivera, Guardas de la Subinspección en Neiva.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 1958 (noviembre 17). Hace en propiedad los siguientes nombramientos: Guarda del Resguardo de Cartagena, señor Juan Araújo B.; y Remero del Resguardo de Ríosucio y Turbo, señor Pedro Prada.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 1962 (noviembre 17). Aprueba el nombramiento interino hecho por la Gobernación del Departamento del Cauca en el señor Manuel José Olano para Profesor de la Escuela Normal de Institutoras de ese Departamento.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 1964 (noviembre 17). Aprueba el nombramiento hecho por la Gobernación del Departamento Norte de Santander en el señor Efraím García Losada para Celador Profesor de la Escuela Normal de Institutores de ese Departamento.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 1965 (noviembre 17). Aprueba el nombramiento interino he-

cho por la Gobernación del Departamento de Nariño en el señor Leopoldo López Alvarez para Profesor de la Escuela Normal de Institutores de ese Departamento.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1966 (noviembre 18). Promueve interinamente al señor Pedro Alejandro Ferro del empleo de Cabo de Guardas de la 1.ª Sección de la 2.ª zona de Telégrafos al de Jefe de Guardas de la misma Sección; nombra, también en interinidad, para desempeñar a Ferro en su empleo, al señor Luis Alberto Osuna; y nombra interinamente al señor José Manuel Calle, Telegrafista Administrador de Correos de Heliconia.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 1968 (noviembre 18). Nombra Adjunto ad honorem de la Legación de Colombia ante el Real Gobierno de Italia, al señor doctor Benjamín Dussán Canáls.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1970 (noviembre 18). Hace para la Policía Nacional los siguientes nombramientos: Vigilancia y Seguridad—1.ª División: Comisario de tercera clase, señor Juan B. Díaz. 9.ª División Sección de Popayán: Comisario de segunda clase, señor Liborio Barrera; Comisario Mayor de tercera clase, señor Liborio Benavides; Comisario de tercera clase, señor Vicente J. Sanabria: Secretario, señor Félix A. González V. Policía Judicial—Sección 2.ª—Investigación Criminal: Comisario Mayor de tercera clase, señor Manuel J. Basto; y Comisario de tercera clase, señor Salomón Rentería.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1971 (noviembre 18). Nombra a los señores Natalio Arango, Jorge Arias y Jesús Gómez, en su orden, Ayudante del servicio de encomiendas, Ayudante del Tenedor de Libros y Ayudante del servicio de lista de la Administración Principal de Correos de Manizales.

Ministerio de Guerra. Decreto número 1975 (noviembre 18). Nombra interinamente al doctor Genzalo Hoyos R., Oficial de Sanidad del I Batallón del Regimiento de Infantería Ayacucho número 12.

Ministerio de Guerra. Decreto número 1976 (noviembre 18). Nombra interinamente al señor Ernesto Díaz P., Sargento 1.° de la Sección de Remonta del Ministerio de Guerra.

Bogotá, noviembre 18 de 1916.

El Secretario de la Presidencia, **Luis Carlos Corral**

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION número 252 de 1916, por la cual se imponen unas multas.

Administración General de Correos—Departamento de Negocios Generales.

El Administrador General de Correos, en vista de los siguientes informes:

Del Liquidador de Cuentas de esta Administración, que manifiesta que el correo de la línea transversal de Occidente, de Salamina a Hispania, correspondiente al mes de abril último, llegó húmedo por falta de abrigos suficientes para proteger las valijas de la humedad;

De esta misma irregularidad se queja el señor Director de *La Opinión*, periódico que se publica en Hispania, en su número 173, del 20 de abril del corriente año;

Del Administrador de Correos de Quibdó, que comunica que dos sacos de correspondencia, procedentes de esta capital, despachados en el mes de julio último, no llegaron a Quibdó sino hasta el día 7 de los corrientes, habiendo sufrido una demora de mes y medio, o sea quinientas cuarenta (540) horas, **resuelve:**

Impónese al señor Ricardo Holguín, contratista de la línea de Occidente, una multa de $ 10, de conformidad con la cláusula 7.ª del contrato, y otra de $ 30, de acuerdo con la cláusula 8.ª del mismo contrato.

Dada en Bogotá a 13 de noviembre de 1916.

El Administrador General de Correos, **Elisio Medina**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 13 de noviembre de 1916.

Aprobada—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 253 de 1916 (16 de noviembre), sobre la pérdida de un valor.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

En el año próximo pasado, sin que se sepa la fecha precisa, entregó el señor Antonio Cardoso al Administrador de Correos de Baraya, señor Manuel Gómez Lagos, un valor declarado por la suma de un peso cincuenta centavos ($ 1-50), para que lo remitera a los señores Alberto Arango & Compañía, de Medellín

Como ese valor no llegó al lugar de su destino, el señor Cardoso reclamó al Jefe de la Oficina Postal de Baraya, y examinados los libros de despacho de ésta, no se halló constancia del envío. Además, el Administrador Principal de Correos de Medellín informó en telegrama de fecha 25 de agosto de este año, que tal valor no se había recibido en esa oficina.

Resultando, pues, como responsable del extravío el señor Gómez Lagos, el Ministerio **resuelve:**

Declárase responsable de la pérdida del valor de un peso cincuenta centavos ($ 1-50) introducido por el señor Antonio Cardoso en la Oficina Postal de Baraya, al ex-Administrador de ésta, señor Manuel Gómez Lagos.

Por la Administración General de Correos se pagará al interesado esta suma y se exigirá del responsable que la reintegre al Tesoro Público. Dése aviso al Juez competente para que se investigue la responsabilidad criminal por la apropiación abusiva de este valor, si fue que ello tuvo lugar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 16 de noviembre de 1916.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 15 de noviembre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		309,544 13
Remesas		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	4,788 39	
En vales del Tesoro, con intereses	490 42	
En vales de extranjeros . . .	113 08	5,391 89
De la misma, consignaron los señores Di Doménico Hermanos para situar a su orden.$		500 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	354 04	
En vales del Tesoro, con intereses	31 ..	385 04
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Felipe Ramírez para el señor U. Ramírez . . . $		100 ..
De la misma, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía		3,000 ..
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		7 64
Depósitos.		
Descontado por embargos júdiciales . . .		37 20
Suma . . . . $		318,965 90

CREDITO

Ministerio de Gobierno.		
Pagado por sueldos . . . . $		214 15
Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 1502, a favor del señor Abel A. Torres, valor de pensión que le corresponde como alumno becado en la Facultad de Derecho, en octubre último . $	20 ..	
Número 1561, a favor del señor Ernesto Vasco G., valor de igual pensión, en diciembre de 1915	20 ..	
Pasan . . . . . $	40 ..	214 15

Vienen . . . . $	40 ..	214 15
Número 1567, a favor del señor J. Holguín Ll., valor del auxilio al Asilo de San Antonio, del Socorro, en noviembre y diciembre de 1915	50 ..	90 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 626, a favor del señor Gabriel García, valor de arrendamiento de local para la Subinspección de Consumo, en Honda, en julio y quince días de agosto del corriente año . . . . $	25 50	
Número 38, a favor del Hospital de San Juan de Dios, valor del remate de $ 1,000 en vales de renta sobre el Tesoro de Cundinamarca (marzo 1.°)	1,000 ..	1,025 50

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	2,355 ..	
Por intereses	70 95	2,425 95

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . $		1,841 85

Remesas.

A las Administraciones de Hacienda Nacional siguientes, valor de giros, a saber:

Cali. Número 51, a favor del señor Rubén Aguilera . . . . $	300 ..	
Florencia. Número 74, a favor del señor Carlos Daza	82 ..	
Pasto. Número 136, a favor del Juzgado 3.° del Circuito	389 ..	
Pasto. Número 137, a favor del señor M. A. Moreno	94 ..	
Santa Marta. Número 34, a favor del señor Tomás Surí Salcedo	100 ..	
A la Caja de la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:		
Número 620, a favor del señor Leo S. Kopp	200 ..	
Número 625, a favor del mismo	100 ..	1,265 ..
Suma . . . . $		6,862 45

RESUMEN

Débito . . . . $	318,965 90
Crédito	6,862 45
Existencia . . . .$	312,103 45

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	38,529 87
En oro inglés	287 50
En oro colombiano	1,316 ..
En plata antigua	409 94
En vales del Tesoro	521 42
En vales de extranjeros	1,220 59
En documentos	259,809 24
En oro legal	10,008 89
Suma igual . . . . . $	312,103 45

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta esta fecha	1.922,628 ..
Quedan en circulación $	459,711 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION por la cual se revoca la dictada por la Gobernación de Caldas el día 30 de diciembre de 1914, sobre la distribución de las acciones de la mina denominada Manzanares Oriental, y se dispone reconocer a Raimundo Alzate igual número de acciones que a Simón María Gutiérrez y Protasio Urías Vásquez.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 21 de 1915.

En virtud de apelación interpuesta por el señor Raimundo Alzate está al estudio de este Despacho la Resolución dictada por la Gobernación de Caldas, con fecha 30 de diciembre de 1914, en el asunto relativo a la distribución de las acciones de la mina de veta, de oro y plata, denominada **Manzanares Oriental**, ubicada en el Distrito de Manizales.

Antecedentes.

Como se ha expresado en otras Resoluciones que contemplan otros aspectos de la mina **Manzanares**, ésta fue avisada y denunciada por el señor Simón María Gutiérrez para él y los señores Protasio Urías Vásquez y Raimundo Alzate.

Es el caso que el señor Raimundo Alzate, en memorial de 21 de diciembre de 1914, pide al señor Gobernador del Departamento de Caldas que, al expedir el título de la mina de veta, de oro y plata, denominada **Manzanares Oriental**, se le adjudiquen ocho acciones de las veinticuatro en que se divide la mina. Mientras eso pide el señor Alzate, el señor Simón María Gutiérrez solicita del mismo Gobernador, en su memorial del 28 del mes y año citados, que al expedir el título de la mina mencionada las acciones se distribuyan de acuerdo con la lista que presenta, y según la cual sólo se reconocen a favor de Alzate cuatro acciones.

La Gobernación, al estudiar el caso de las pretensiones encontradas de los señores Gutiérrez y Alzate, resolvió que la distribución de las acciones se verificase de acuerdo con la petición del primero, al que consideró, para el caso, como el único denunciante de la mencionada mina.

En dos razones fundó el señor Gobernador de Caldas su providencia: es la primera, una razón legal, basada en la aplicación que hizo al punto de que se trata, de la disposición contenida en el inciso 5.° del artículo 33 del Código de Minas, que concede al denunciante la facultad de hacer alteraciones en la distribución de las acciones de la mina por él denunciada; y es la segunda, una razón de autoridad, que se pretende basar en la doctrina sentada por este Ministerio en su Resolución de 23 de marzo de 1914 (**Diario Oficial** número 15173, de 23 de abril de 1914), al aprobar la providencia de 12 de julio del mismo año, dictada por la Gobernación de Antioquia en el negocio de la mina denominada **El Puerto**.

El Ministerio, no obstante el elevado concepto que le merece el dictamen de la Gobernación de Caldas, estima, con todo, que el problema de que aquí se trata no ha sido acaso estudiado en toda su extensión, pues a la luz de nuestro derecho minero, y en relación con principios bien definidos del Código Civil, las bases que ha dado a su Resolución son inadmisibles.

Efectivamente, la interpretación que ha hecho la Gobernación del inciso 5.° del artículo 33 del Código de Minas, para aplicarla al caso contemplado, es errónea, porque la Gobernación ha considerado aquí como único denunciante de la mina a la persona del señor Simón María Gutiérrez, siendo así que el sujeto del denuncio, o sea el denunciante, lo constituyen efectiva y legalmente las tres personas que aparecen interesadas en el escrito de denuncio, es decir, no sólo Gutiérrez sino también, por igual, los señores Vásquez y Alzate, de tal forma que para cualquier alteración que se haya querido introducir en la distribución de las acciones ha debido concurrir a la vez la voluntad de los tres interesados, o sea el triple sujeto del denuncio; pues los tres constituyen, en cierto modo, una persona jurídica, para la cual, si, en relación con el presente caso, no hay prescripciones terminantes y precisas en el Código de la materia, sí se encuentran en el Capítulo 16, sobre compañías que laboran minas, disposiciones que, según el principio de analogía, habrían debido tenerse en cuenta en la cuestión que se debate.

Respecto a la doctrina que se invoca como antecedente, sentada en la aludida providencia de este Despacho, sobre la mina **El Puerto**, ella, lejos de corroborar la tesis sostenida por la Gobernación de Caldas, la desvirtúa, porque debe advertirse que en el caso de aquella mina el único denunciante era Eladio A. Cardona, de tal manera que para verificar la distribución de las acciones de la mina sólo

había que atender a la voluntad de dicho señor Justo J Rodríguez, quien acaso con razón alegaba derechos a determinado número de acciones en la mina El Puerto, no aparecía en el expediente como denunciante de dicha mina; otra cosa hubiera sido si al lado de Cardona hubiera conjuntamente figurado Rodríguez como denunciante de la mina porque el primero hubiera dado el denuncio para ambos; entonces habría habido que atender igualmente la voluntad de Rodríguez, porque en este supuesto el denunciante lo constituían dos personas, era, por decir así, un denunciante doble, una especie de persona jurídica. No hay pues, entre el caso de la mina **El Puerto** y el que aquí se estudia, la paridad que establece la Gobernación de Caldas y de la cual deduce una aplicación evidentemente errónea. La analogía, si es que alguna existe, entre los casos referidos lleva a sostener la tesis del Ministerio, según la cual, para la distribución de las acciones, hay que atender a la voluntad única del denunciante, si una sola es la persona que denuncia, o para quien se denuncia, o a la voluntad doble o triple del denunciante, si la persona que denuncia, o para quienes se denuncia, son dos o más. Así, para que se pudiera admitir legalmente la distribución de las acciones que piden los señores Gutiérrez y Vásquez, sin contar con la voluntad del señor Alzate, tercer denunciante, sería necesario que en el expediente figurara algún documento en que constara en debida forma que Alzate había hecho traspaso o cesión parcial o total de sus derechos de acuerdo con las ritualidades que para el caso establece nuestro Código Civil; sin esta constancia cualquiera distribución de las acciones ha debido verificarse mediante la voluntad concurrente de las tres personas—Gutiérrez, Vásquez y Alzate—que constituyen en el presente caso el denunciante legal.

La anterior consideración está plenamente corroborada por la doctrina sentada en la Resolución de 24 de mayo de 1889 (**Diario Oficial** números 7811 y 7812) del Ministerio de Fomento. En dicha providencia, el Ministerio de Fomento sienta como doctrina jurídica que, cuando el denunciante de una mina lo constituyen dos o más personas, no podrá hacerse alteración alguna en la distribución de las acciones, sin el concurso de la voluntad de los varios denunciantes, puesto que la misma ley los reconoce como socios para el efecto del denuncio, y debe suponerse que hay entre ellos un compromiso tácito o expreso que, en justicia, no puede ser alterado sino por la voluntad de todos. Y si, siguiendo esta doctrina, el Ministerio de Fomento aceptó la variación de las acciones introducida por los señores Muñoz & De la Torre, en la mina El Fénix—variación contradicha por el señor Antonio Izquierdo.—fue porque de autos constaba la voluntad expresa del señor Izquierdo, por la cual aceptó, mediante escritura pública que hacía fe contra él, la alteración introducida por los señores Muñoz & De la Torre. Bien se comprende que respecto de la mina **Manzanares Oriental** Alzate no se halla en el mismo caso que Izquierdo con relación a la mina **El Fénix**, pues contra Alzate no milita la fuerza de una escritura pública que haga fe contra él y en la cual conste su voluntad de que ha cedido total o parcialmente sus derechos en la mina **Manzanares Oriental** (Código de Minas, edición de Vélez y Uribe, número XV).

Y no se diga que los señores Gutiérrez y Vásquez pretenden, sin contar con él, disminuír el número de acciones del señor Alzate, porque lo consideran, aun con razón, como un socio moroso que no contribuye o no quiere contribuír con su contingente o cuota respectiva para el desarrollo y adelanto de la empresa minera, porque para este caso el Código de Minas, en su Capítulo 16, tiene determinada una tramitación especial, hasta llegar a establecer una especie de hipoteca legal, según la cual "los derechos de cada socio se consideran legalmente hipotecados para el pago de los gastos que ocasione la mina (artículo 273, Código de Minas), y hasta sancionar que 'el socio que no contribuya con lo necesario para sostener y conservar la mina en la forma y los términos que se hubiere convenido, pierde sus derechos en favor de los que contribuyen para ello'" (artículo 287).

Conviene advertir que la doctrina que al presente sigue el Ministerio corre parejas con la establecida en su Resolución de 14 de enero de 1914 (**Diario Oficial** número 15107, de 31 de enero de 1914), dictada sobre varias consultas que le fueron sometidas por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, y en la cual se resuelve un punto directamente relacionado con la distribución de las acciones de una mina, punto que guarda alguna analogía, aunque remota, con la cuestión que al presente se estudia.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se **resuelve:**

1.° Revocar la Resolución dictada por la Gobernación de Caldas el 30 de diciembre de 1914, en el negocio relativo a la distribución de las acciones de la mina de veta, de oro y plata, denominada Manzanares Oriental, denunciada por el señor Simón María Gutiérrez para él y los señores Protasio Urías Vásquez y Raimundo Alzate, personas que constituyen "el denunciante legal," y cuya voluntad hay que atender en dicha distribución;.

2.° Si aún no se ha expedido el título de la referida mina, la distribución de las acciones debe efectuarse de acuerdo con la doctrina establecida en la presente Resolución, salvo el caso que conste en debida forma que Raimundo Alzate ha hecho traspaso o cesión parcial o total de sus derechos en las acciones de la mina, de acuerdo con las ritualidades que para la traslación de la propiedad establece el Código Civil.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, Jorge VELEZ

Ministerio de Agricultura y Comercio.

RESOLUCION número 117 de 1916, sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Julio A. Correa.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª—Bogotá, noviembre diez y seis de mil novecientos diez y seis.

Estando el anterior expediente arreglado a las disposiciones legales, se **resuelve:**

Adjudicar al señor Julio A. Correa, a cambio de títulos de concesión, un lote de terreno baldío denominado **La Lucha**, situado en la región del río Ariguaní, Distrito de Aracataca, Departamento del Magdalena, el cual mide una superficie de mil dos (1,002) hectáreas, y cuyos linderos, según aparece de la exposición presentada por el Agrimensor nombrado al efecto, son los siguientes:

"Por el Oeste, desde un mojón marcado I, situado sobre la trocha o camino que conduce de Fundación al río Ariguaní, se sigue una recta que mide 2,400 metros, y va en dirección Sur 31° Este, hasta otro mojón, marcado 2, situado, como el anterior, sobre el camino a Ariguaní; por el Sur, una recta que arranca del mojón marcado 2, hasta otro mojón, marcado 3, cuya recta mide 4,175 metros y va en dirección Este 31° Norte; por el Este, una recta que párte del mojón marcado 3, al marcado 4, cuya recta mide 2,400 metros, y va en dirección Norte 31° Oeste; y por el Norte, una recta que párte del mojón marc do 4, y va en dirección Oeste 31° Norte, en una distancia de 4,175 metros, hasta el mojón I, punto de partida, situado sobre el camino de Ariguaní." El terreno colinda por los lados Norte, Este y Sur, con terrenos baldíos sin nombre conocido, y por el Oeste, con terrenos baldíos que llaman **Playón Grande.**

En la presente adjudicación se insertan los artículos 54 y 56 del Código Fiscal, que dicen:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado, a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados. La presente disposición debe insertarse en todas las adjudicaciones de baldíos."

"Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario en el caso de que, dentro del término de diez años, contados desde la fecha de adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno u ocupado con ganados dos terceras partes. En tales casos el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación ipso facto y por ministerio de la ley, y por tanto son éstos denunciables por el solo hecho del cumplimiento de la condición. Este artículo debe insertarse en toda resolución de adjudicación."

El estado no garantiza la calidad de baldíos de los terrenos que adjudica, y por consiguiente no está sujeto al saneamiento de la propiedad que transfiere en las adjudicaciones.

Esta adjudicación en ningún caso perjudica a terceros, y deja a salvo los derechos de los cultivadores o colonos (artículo 47, Ley 110 de 1912).

En toda adjudicación de baldíos se entiende que quedan expresamente exceptuados los depósitos y minas de que

tratan los apartes c) y d) del artículo 4.° del Código Fiscal (artículo 111, Ley 110 de 1912).

Cancélense los siguientes títulos de concesión, presentados por el señor Julio A. Correa a cambio de la presente adjudicación: tres (3) títulos de la edición inglesa, serie A, expedidos en Londres el 1.° de junio de 1861, números 2902, 5853 y 6016, por 600, 160 y 320 hectáreas, respectivamente.

Como los títulos presentados por el señor Julio A. Correa le dan derecho a mil ochenta (1,080) hectáreas de tierras baldías, y el terreno adjudicado sólo mide mil dos (1,002) hectáreas, expídasele un certificado a su favor por el exceso, o sea por setenta y ocho (78) hectáreas.

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de instrumentos públicos del Circuito correspondiente, para los efectos de la inscripción que ordena el artículo 77 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912).

Cópiese y publíquese.

El Ministro, Luis MONTOYA S.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

En mi carácter de apoderado legal del señor Abel Briceño, muy atentamente me dirijo a Su Señoría solicitando en favor de mi poderdante una patente de privilegio, por el término de diez años, para preparar y vender en Colombia un específico de su invención contra el veneno de las serpientes, el reumatismo, la fiebre amarilla, la peste de los animales, etc., que se llamará Euforbin, y cuya fórmula depositaré oportunamente en ese Ministerio.

Acompaño al presente memorial el recibo en que consta que consigné en la Tesorería General de la República, por derechos del título, la suma señalada en el artículo 1.° del Decreto 218 de 1900.

Señor Ministro:

Bogotá, septiembre 10 de 1916.

José Eustasio Rivera

(430)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1279.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 4 de septiembre último, el señor Ramón A. Vélez, domiciliado en el Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, por medio de su apoderado en esta ciudad, señor Luis del Corral, de esta vecindad, en solicitud de privilegio exclusivo, por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República el procedimiento de su invención para hacer impermeables, por medio de gomas vegetales, telas y pieles, para encauchados, zamarros, polainas, calzado, etc., se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder al señor Ramón A. Vélez, domiciliado en el Municipio de Urrao, en el Departamento de Antioquia, la patente de invención que solicita por el término de veinte años para fabricar, usar y vender exclusivamente en el territorio de la República el procedimiento de su invención para hacer impermeables, por medio de gomas vegetales, telas y pieles para encauchados, zamarros, polainas, calzado, etc., según la descripción y los modelos depositados en este Despacho.

. . . .

El Ministro, Luis MONTOYA S."

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, al nombrado señor Ramón A. Vélez en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote exclusivamente en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde esta fecha, el procedimiento para la fabricación de impermeables y otros, de que se ha hablado.

Expedida en Bogotá a trece de noviembre de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, Luis MONTOYA S.

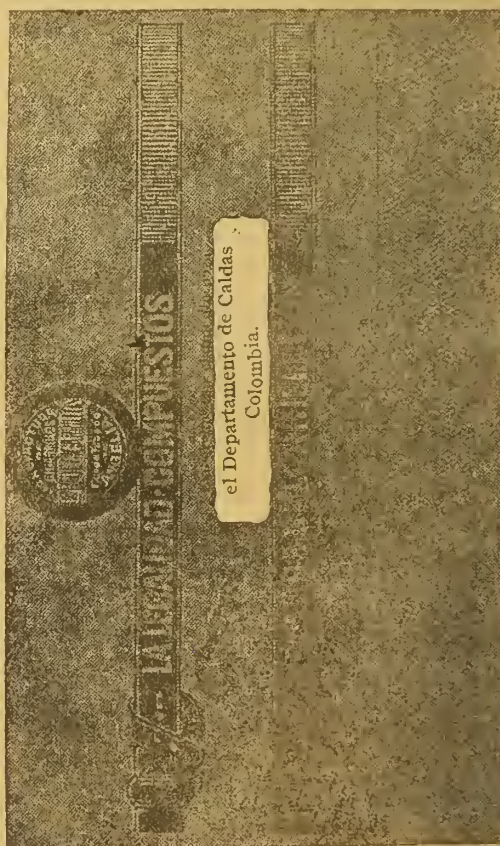
(428)—Derechos consignados, $ 3—Publicación tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Pablo García de la Parra, mayor y vecino de esta ciudad, haciendo uso del poder especial que me confirió el señor Félix Jaramillo Isaza, en su calidad de Gerente de la Sociedad anónima de comercio denominada Empresa de La Legalidad, y domiciliada en Manizales, atentamente solicito de usted que se sirva disponer que se registre la siguiente marca de fábrica que dicha Empresa ha usado para una clase de cigarrillos que produce, a saber: las palabras La Legalidad Compuestos—Cía. Fte. de Cigarrillos, sobre dos cintas paralelas rematadas por hebillas; en medio de ellas una leona con dos cachorros, y las palabras Marca Registrada y Elaborados especialmente para el Departamento de Caldas, Colombia, y un sello circular, en el cual se leen las palabras Manufactura de Cigarrillos, Flor de Tabaco de Legalia, atravesadas por una banda, sobre la cual hay escritas las palabras Cía. Fte. de Cigarrillos, todo de acuerdo con los tres ejemplares que de dicha marca, debidamente estampillados, y el clisé correspondiente, acompaño a esta solicitud. Esta marca está destinada para una etiqueta de empaque de los cigarrillos mencionados, y mis mandantes se reservan el derecho de usarla en distintos colores, tamaños y tipos, ya para envoltorio de los cigarrillos, ya para anuncios, membretes, catálogos, etc., y de acuerdo con el modelo que acompaño, y que debe quedar en ese Despacho.



Acompaño a esta solicitud el recibo que acredita el pago del impuesto correspondiente, tres ejemplares de la marca que solicito se sirva hacer registrar, y el clisé correspondiente. Mi personería se acredita con el poder que obra en ese Ministerio en las diligencias que he hecho para el registro de la marca La Lucha, de la misma Empresa de La Legalidad.

Señor Ministro:

Bogotá, 27 de agosto de 1916.

Pablo García de la Parra

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, octubre 27 de 1916.

La anterior solicitud de registro de marca de fábrica fue presentada personalmente por el interesado, hoy 27 de octubre de 1916.

Por el Registrador, Guillermo León O.

(429)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 8ª

PARQUE NACIONAL DE TUNJA

Número 250 Bogotá, agosto 26 de 1916.

La cuenta del Parque Nacional de Tunja, correspondiente al mes de enero del presente año, fue rendida oportunamente por el responsable, señor Nereo Acebedo G., se ha hallado bien llevada, y los saldos en 31 de diciembre de 1915 pasaron a la cuenta del mes de enero, que se estudia; pero se observa que la copia del acta de visita está autenticada por el empleado visitado, quien no tiene autorización legal para hacerlo; por tanto, se devuelve este documento para que se autentique por el señor Gobernador del Departamento, que fue quien practicó la visita.

Para la contestación de este auto se conceden al responsable cinco (5) días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 251—Bogotá, agosto 26 de 1916.

Examinada la cuenta del mes de febrero del presente año, del Parque Nacional de Tunja, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada; pero no trayendo la copia del acta de visita la autenticación legal, se devuelve este documento para que se subsane el error, según lo ordenado en el auto anterior.

Para la contestación y el envío de la copia del acta de visita se conceden al responsable, señor Nereo Acebedo G., cinco (5) días de plazo y el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 252—Bogotá, agosto 28 de 1916.

La cuenta del Parque Nacional de Tunja, del mes de marzo del presente año, fue rendida oportunamente por el responsable, señor Nereo Acebedo G., y se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada; pero no estando la copia del acta de visita debidamente autenticada, se devuelve este documento para que llene las formalidades del caso.

Para la contestación del presente auto se conceden cinco (5) días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 253—Bogotá, agosto 28 de 1916.

La cuenta del Parque Nacional de Tunja, correspndiente al mes de abril del presente año, se recibió oportunamente, y se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada; pero no habiendo venido autenticada la eopia del acta de visita, se devuelve ésta para que sea firmada por el señor Gobernador del Departamento.

Para la contestación de este auto y el envío de la copia del acta de visita se conceden al responsable, señor Nereo Acebedo G., cinco (5) días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ALMACEN DEL PARQUE DE BOGOTA

Número 254—Bogotá, agosto 29 de 1916.

La cuenta general del Almacén del Parque de Bogotá, correspondiente al año de 1914, fue rendida oportnnamente por el responsable, señor José Ignacio Gutiérrez, y se ha hallado bien llevada y en un todo de acuerdo con las disposiciones sobre contabilidad de los Parques de la República.

Las doce cuentas parciales que forman la general fueron estudiadas y fenecidas provisionalmente por esta Sección, sin alcances ni multas, según consta de los autos siguientes:

Enero, auto número 10, de 7 de febrero de 1916.
Febrero, auto número 12, de 8 de febrero de 1916.
Marzo, auto número 14, de 11 de febrero de 1916.
Abril, auto número 130, de 25 de marzo de 1916.
Mayo, auto número 141, de 2 de junio de 1916.
Junio, auto número 133, de 27 de mayo de 1916.
Julio, auto número 134, de 27 de mayo de 1916.
Agosto, auto número 136, de 29 de mayo de 1916.
Septiembre, auto número 137, de 29 de mayo de 1916.
Octubre, auto número 138, de 30 de mayo de 1916.
Noviembre, auto número 139, de 30 de mayo de 1916.
Diciembre, auto número 140, de 30 de mayo de 1916.

Confrontadas las copias de las parciales con el libro original de entradas y salidas, se han encontrado de conformidad, y ésto fue saldado en 31 de diciembre, y los saldos pasados a las cuentas del año siguiente.

La única cuenta glosada fue la del mes de mayo, por haberse hallado un pequeño error, el que fue corregido inmediatamente, según lo manifestado por el responsable en oficio número 61, de 30 de mayo del presente año, que dice:

" . . . . . . el error de que se trata en el auto referido fue un error de pluma al hacer el cuadro de movimiento de especies del citado mes de mayo, error que quedó subsanado en los cuadros de los meses subsiguientes . . . ."

Y como evidentemente se halló corregida la irregularidad anotada, se feneció posteriormente la mencionada cuenta del mes de mayo de 1914.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Fenécese definitivamente la cuenta general del Almacén del Parque de Bogotá, del año de 1914, sin alcance ni multa contra el responsable, señor José Ignacio Gutiérrez.

Cópiese, notifíquese, consúltese con la Sala y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

PARQUE NACIONAL DE TUNJA

Número 255—Bogotá, agosto 30 de 1916.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Tunja, correspondiente al mes de mayo del presente año, se ha hallado bien llevada y comprobada; pero se observa, como en las anteriores, que no vino autenticada la copia del acta de visita por el empleado que la practicó, por lo que se devuelve este documento para la firma del señor Gobernador del Departamento.

Para la contestación de este auto y la devolución del documento que se acompaña se conceden al responsable, señor Nereo Acebedo G., cinco (5) días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 256—Bogotá, agosto 30 de 1916.

La cuenta del mes de junio del presente año, del Parque Nacional de Tunja, fue rendida oportunamente por el responsable, señor Nereo Acebedo G., y del estudio hecho por esta Sección, resulta:

I. La copia del acta de visita no está debidamente autenticada por el empleado que la practicó; y

II. En el cuadro de especies del mes que se estudia faltan los siguientes elementos, que no hay constancia que hayan sido dados de baja, pues en 31 de mayo anterior figuraban como existencia para el mes siguiente:

Cornetas con boquillas, 20.
Cornetas sin boquillas, 3.
Aros para cajas de guerra, 6.
Vasos para cajas de guerra, 12.
Astas para lanza, 1.
Cartucheras, 198.
Portamachetes, 41.
Portarrifles, 53.
Cinchas de fique, 14.
Pares de estribos, 2.
Cordones forrajeros, 276.
Pares de hombreras, 429.
Monturas en mal estado, 20.
Pompones, 190.
Morrales, 43.
Portarrifles, en mal estado, 20.
Cajas de guerra, 1.
Encerados, 35.

Para la contestación de este auto y la devolución del cuadro y del acta de visita, que se acompañan, se conceden cinco (5) días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 257—Bogotá, agosto 30 de 1916.

No habiendo apelado el señor Nereo Acebedo G. del auto de fenecimiento provisional número 279, de 1915, dictado en

el estudio de la cuenta del mes de diciembre de 1914, del Parque Nacional de Tunja, a tiempo de la notificación, ni dentro de los términos que le conceden las disposiciones legales, se declara ejecutoriado el mencionado auto, con la multa de un peso ($ 1) oro, que le fue impuesta por la demora en la rendición de la cuenta de su cargo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 258—Bogotá, agosto 31 de 1916.

Por auto número 363, de 16 de noviembre de 1915, se glosó la cuenta del Parque Nacional de Tunja, correspondiente al año de 1914, por haber sido rendida el 28 de julio de 1915, después de requerida, y se conminó al responsable, señor Nereo Acebedo G., con una multa de diez pesos ($ 10) oro, por la demora en su rendición, según lo dispone el artículo 340 del Código Fiscal.

Este señor contestó el auto mencionado, en oficio número 42, de 16 de diciembre del mismo año, y dice *que no sabía que debía mandar la cuenta de su antecesor*, quien desempeñó el cargo de Guardaparque en los meses de enero a noviembre de ese año, y había dejado en su poder los libros correspondientes a ese período.

Además, pide que se tenga en cuenta este descargo para eximirlo de la multa con que fue conminado; pero como según lo dispone el artículo 383 del Decreto 1036 de 1904, el señor Acebedo estaba en la obligación de rendir toda la cuenta general de ese año, y no puede aceptarse como razón legal la falta de conocimiento de las leyes (artículo 9º del Código Civil), la Sección juzga que no es el caso de eximirlo de la sanción de que se ha hecho mención.

Examinados los libros originales del citado Parque, se han encontrado bien llevados, y los saldos o existencias en 31 de diciembre fueron pasados al año siguiente.

El señor Roberto González desempeñó el puesto de Guardaparque, de 1º de enero a 30 de noviembre, y el señor Acebedo durante el mes de diciembre, y todas las cuentas mensuales, excepto la de diciembre, fueron fenecidas provisionalmente y sin alcances ni multas, y se han hallado de conformidad con los libros originales de la cuenta general.

En el estudio de las cuentas mensuales se dictaron los siguientes autos de fenecimiento provisional:

Enero, auto número 98, de 27 de abril de 1914.
Febrero, auto número 99, de 28 de abril de 1914.
Marzo, auto número 100, de 28 de abril de 1914.
Abril, auto número 169, de 12 de junio de 1914.
Mayo, auto número 338, de 27 de octubre de 1914.
Junio, auto número 339, de 27 de octubre de 1914.
Julio, auto número 340, de 27 de octubre de 1914.
Agosto, auto número 341, de 27 de octubre de 1914.
Septiembre, auto número 194, de 24 de junio de 1915.
Octubre, auto número 225, de 30 de julio de 1915.
Noviembre, auto número 226, de 30 de julio de 1915.
Diciembre, auto número 279, de 31 de agosto de 1915.

La única cuenta que se glosó fue la correspondiente al mes de diciembre, de cargo del señor Acebedo, quien habiéndola rendido con un mes de demora, se le impuso la multa de un peso ($ 1) oro, multa que se declaró ejecutoriada por auto número 257, de fecha 30 del presente mes, en vista de que no apeló el responsable.

Por todo lo anteriormente expuesto, se resuelve:

Declárase fenecida definitivamente la cuenta general del Parque Nacional de Tunja, del año de 1914, sin cargo alguno contra el señor Roberto González, y con la multa de diez pesos ($ 10) oro a cargo del señor Nereo Acebedo.

Cópiese, notifíquese a los responsables, consúltese con la Sala de Decisión y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º Nacional de Ejecuciones Fiscales por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra el señor Samuel Valderrama, por pesos a favor de la Nación, en el cual, por auto de fecha veintisiete de septiembre último, dictado por el Juez Municipal de Belén de Cerinza, comisionado al efecto, se decretó el embargo, depósito y avalúo de la siguiente finca, como de propiedad del ejecutado:

Una cuadra, situada en jurisdicción del Municipio de Belén, vereda de Montero, y comprendida dentro de los siguientes linderos: "por un costado, con la Carretera Central, y por los otros, con propiedades del señor Eliseo Carvajal."

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente por treinta días en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y siete de noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, Julio J. Argüello—El Secretario, **Pablo A. León.**

Es fiel copia—Bogotá, diez y siete de noviembre de mil novecientos diez y seis—El Secretario, **León.**

3—1

INTERDICCION JUDICIAL

Juzgado 2.º del Circuito—Guamo, noviembre seis de mil novecientos quince.

Vistos:

Don Roberto Espinosa solicitó, por memorial presentado el treinta de abril del año en curso, que se decretara la interdicción judicial, por causa de demencia, de la señorita Mercedes Espinosa G. Para acreditar su personería en este juicio presentó copias de la partida de defunción del señor Rafael Espinosa y de las de bautismo de María de las Mercedes y Roberto Avelino Espinosa, hijos ambos de los señores Rafael Espinosa y Carmen García. Con esos documentos justificó el derecho a provocar la interdicción, por ser el caso del artículo 548 del Código Civil.

Acogida la demanda, y sustanciada, como es legal, está para fallar, y al efecto se considera:

Del reconocimiento pericial practicado por el señor Juez Municipal de Natagaima, en asocio de los señores peritos Víctor Bárcenas y Miguel A. Andrade, y que tuvo lugar en tres días consecutivos, resulta establecido el hecho de que la señorita Mercedes Espinosa G. fue hallada en un estado anormal en cuanto al ejercicio de sus facultades intelectuales, que, por ser congénito en ella, pues que data de su primera infancia, ha venido a constituír su estado natural y esencial.

Los peritos no sólo se refieren en su exposición al estado actual de la señorita Espinosa, o sea a lo que reconocieron como peritos, sino que atestiguan lo que por propias y directas percepciones han sabido en el transcurso de algún tiempo. Está, pues, probado el estado de demencia de la señorita Mercedes Espinosa G., y en ello está de acuerdo el Ministerio Público, y precede aplicar el artículo 1455 del Código Judicial.

Por estas razones el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **resuelve:**

1.º Declarar en interdicción, por causa de demencia, a la señorita Mercedes Espinosa G.;

2.º Privarla de la administración de sus bienes mientras dure en tal estado; y

3.º Nombrar como curador al señor Roberto Espinosa G., a quien se discernirá la curatela mediante la facción de un inventario solemne de los bienes de la demente y la prestación de una fianza, que se regulará en vista del valor de tales bienes.

Cópiese y notifíquese; regístrese y publíquese, como lo ordena el artículo 536 del Código Civil.

Germán Alvarado—Federico Lozano, Secretario interino.

Es copia—Purificación, julio 14 de 1916—El Secretario del Juzgado 1.º, **César Cuenca V.**

(243)—Palabras, 399—Derechos consignados, $ 1-60. Publicación, una vez.

AVISO

Desde el día 22 del presente mes, y después de una corta ausencia fuéra del país, he asumido de nuevo la representación general de The Barranquilla Railway and Pier Company, Limited, en esta República, en mi carácter de Gerente Administrador titular y con residencia en esta ciudad de Barranquilla.

Barranquilla, octubre de 1916.

The Barranquilla Railway & Pier Company, Lit.—**Gilbert Irvine**, Gerente.

(242)—Palabras, 64—Derechos, $ 0-26—Publicación, una vez.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, sábado 25 de noviembre de 1916 — Número 15954

CONTENIDO

Págs.

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION número 254 de 1916 (16 de noviembre), sobre la pérdida de un giro postal.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

Por telegrama del Administrador Principal de Correos de Pasto giró el señor Pedro Moreno la suma de veinte pesos ($ 20) a favor del señor Luis Moreno, de Bogotá, contra la Oficina de Giros Postales que funciona en esta capital. El giro fue hecho con fecha 17 de marzo del presente año.

Habiéndose presentado a cobrar ese giro con el telegrama de aviso un individuo que dijo llamarse Luis Moreno, pero a quien no conocía ninguno de los empleados de la oficina pagadora, se le exigió que acreditara su identidad con la declaración de un testigo conocido en la oficina, y a poco se presentó con el señor Luis F. Moreno, persona que sí era conocido en ese Despacho, quien declaró conocer al cobrador del giro.

Cumplidas estas formalidades, que son las que en casos como el presente exige el Código Postal, a la oficina pagadora no quedaba más que hacer que cubrir el giro, y por este hecho no sería justo ni legal deducir responsabilidad alguna al empleado pagador.

Así lo declara el Ministerio, como consecuencia de lo expuesto anteriormente.

Cópiese, notifíquese, publíquese y envíese una copia al señor Director de la Policía Nacional para que se agregue al sumario que se adelanta para descubrir y castigar al responsable del cobro indebido del giro postal.

Dada en Bogotá a 16 de noviembre de 1916.

El Ministro, Miguel ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 255 de 1916 (16 de noviembre), sobre la pérdida de un valor declarado para **El Diario Nacional**.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El señor Alfonso Ruiz consignó el 18 de octubre de 1915 en la Administración Subalterna de Correos de Calamar del Vaupés un valor por la suma de $ 2-20 oro, para que se remitiera al Administrador del periódico que se edita en esta capital **El Diario Nacional**. Ese valor no llegó al poder del destinatario, por lo cual la Administración General del ramo hubo de iniciar y llevar a término una investigación encaminada a descubrir el responsable de la pérdida.

De las piezas que constituyen el expediente resulta que ese valor fue recibido en Calamar del Vaupés por el señor Marco Tulio Leal, Administrador de Correos en esa época y que con el conductor Francisco Gutiérrez lo despachó incompleto, pues en el pasaporte respectivo sólo aparecen dos pesos ($ 2). De suerte que de los veinte centavos ($ 0-20) restantes es responsable el señor Leal.

Los dos pesos ($ 2) fueron recibidos por el Administrador de Correos de Villavicencio el día 31 del referido octubre, toda vez que el Jefe de la oficina, señor Tobías Cubides, dio el **cumplido** en el pasaporte, sin observación alguna.

Y como en los libros de esa oficina no hay constancia de que se hubiera reexpedido a Bogotá, el señor Cubides es responsable, conforme a las disposiciones del Código Postal, que regulan el manejo de encomiendas del interior.

Por lo expuesto, se **resuelve:**

Decláranse responsables a los señores Marco Tulio Leal y Tobías Cubides de la pérdida de veinte centavos ($ 0-20) y dos pesos ($ 2), respectivamente, que constituyen el valor de que se trata.

Por la Administración General de Correos se pagará al destinatario una suma igual al valor extraviado y se exigirá a los responsables que la reintegren al Tesoro Público en la proporción que a cada cual corresponde.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 16 de noviembre de 1916.

El Ministro, Miguel ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 52 de 1916 (20 de noviembre), por la cual se fija la imputación de un gasto.

Ministerio de Gobierno—Sección 3.a, Contabilidad—Bogotá, 20 de noviembre de 1916.

El Ministerio de Gobierno, teniendo en cuenta:

Que debido al gran recargo de trabajo en la Imprenta Nacional se autorizó al señor Presidente de la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado para contratar en una imprenta particular la publicación de los **Anales del Consejo**, por el tiempo que la Nacional estuviera impedida para hacerlo, **resuelve:**

El gasto de la publicación de los **Anales del Consejo de Estado**, de conformidad con el contrato celebrado entre el señor Presidente de esa Corporación y Roberto Cárdenas M., Administrador de la Casa Editorial del Diario Nacional, será reconocido por el Ministerio de Gobierno con imputación a la partida fijada para gastos imprevistos y extraordinarios, capítulo 19, artículo 216 del Presupuesto de gastos de la vigencia en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 20 de noviembre de 1916.

El Ministro, Miguel ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda.

OFICIO RESOLUCION sobre giros por derechos de aduana

República de Colombia—Departamento del Valle—Cámara de Comercio—Presidencia—Número 114—Cali, 21 de octubre de 1916.

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

Tengo el honor de dirigirme a Su Señoría para pedirle de la manera más respetuosa y encarecida a la vez, que por el Ministerio de su digno cargo se den a los Administradores de Aduana las órdenes del caso para que pongan en vigor las disposiciones contenidas en el artículo 158 de la Ley 110 de 1912, que dice:

"El importador de mercancías extranjeras residente en plaza distinta de la de la Aduana puede obtener, previa la prestación de una fianza solidaria por dos personas que reúnan las condiciones de que trata el Código Civil, que no se le cobre el valor del impuesto de aduana dentro de los límites de la cantidad asegurada, sino por medio de una **letra girada a su cargo por el Administrador de la Aduana respectiva**, a quince días vista."

Me he permitido subrayar la parte de esta disposición que se viola abiertamente por los encargados de darle cumplimiento, pues los Administradores de Aduana, en vez de girar ellos directamente la **letra**, como lo expresa la disposición citada, exigen al comisionista encargado de la nacionalización una **libranza** en papel sellado, y con los timbres correspondientes a esta clase de documentos, expedida a favor de la Aduana y a cargo del importador, libranza que en seguida endosa la Aduana a quien ha de cobrarla.

Con este procedimiento se falsea dos veces lo estatuído en el artículo que dejo copiado; primero, porque es el comisionista quien gira y no el Administrador de la Aduana, y segundo, porque se cobran los derechos de importación por medio de una libranza y no de una letra, como está claramente expresado por la ley, siendo como son dos cosas muy distintas a la luz de nuestra legislación comercial.

La primera infracción anotada, es decir, que sea el comisionista el que gire a cargo del importador, en vez de hacerlo el Administrador de la Aduana, no causa hasta cierto punto perjuicios ni al Fisco ni tampoco al importador, aunque esto no quiere decir que se autorice el procedimiento; pero la segunda sí es lesiva de los intereses del comercio, porque la letra de cambio, al tenor de lo dispuesto en el Decreto nacional número 894, de 22 de mayo de 1915, puede ser girada en papel común y llevará en estampillas dos centavos por cien pesos de su valor, mientras que a las libranzas se les aplican las disposiciones comunes a los vales y pagarés sobre timbre nacional, y pagan por tanto el cuatro por mil de su valor, y deben expedirse además en papel sellado. La sustitución implantada, es decir, la libranza en vez de la letra, eleva de una manera excesiva el impuesto de timbre.

Cree la Cámara estar en lo cierto al pedir a Su Señoría la cesación de una práctica que tan abiertamente pugna contra expresa disposición del Código Fiscal, y por tanto, espera que Su Señoría acogerá favorablemente la solicitud que antecede.

Soy con toda consideración y aprecio de Su Señoría servidor muy atento,

El Presidente, P. P. Caicedo

RESOLUCION NUMERO 52 DE 1916

Ministerio de Hacienda—Bogotá, noviembre 21 de 1916.

Entre las concesiones a los importadores de mercancías extranjeras de que trata el artículo 158 del Código Fiscal, quedó comprendida la de hacer el pago de los derechos de importación por medio de letras giradas por los Administradores de las Aduanas a cargo de los importadores residentes en distinta plaza de la en que está situada la Aduana.

En el caso de que se trata, esta forma de pago no proviene de operaciones comerciales, y precisamente para que estos giros no quedaran sometidos estrictamente a las disposiciones especiales del Código de Comercio sobre letras de cambio, y a las contingencias a que éstas están expuestas, se dictó la Ley 80 de 1914, que aclaró y reformó el artículo citado al principio. Autorizó el artículo 3.° de esta Ley los giros por impuestos aduaneros en cualquiera de las formas de que se hace uso en las transacciones mercantiles, colocando en primer término las libranzas y en último lugar las letras, y declaró que estos documentos probatorios de obligaciones civiles no están sujetos a las disposiciones especiales del Código de Comercio, sino a las comunes del Código Civil y del Código Fiscal, y que llegado el caso de exigir ejecutivamente su cobro, podía procederse contra los librados y contra los giradores, o contra los fiadores a que se refiere el mismo artículo 158 del Código Fiscal.

Si los giradores fueran los Administradores de Aduana, como lo dispuso el Código Fiscal, resultaría en parte ineficaz la ejecución a que se refiere el artículo que acaba de citarse, puesto que el Administrador de la Aduana no podría responder como girador. Por eso, y para garantizar más el pago efectivo, los agentes que los introductores tienen acreditados ante las Aduanas, con el asentimiento o por exigencia de los Administradores respectivos, se constituyen en giradores, y así se da exacto cumplimiento a la reforma introducida por el artículo 3.° citado, sin que el procedimiento implique violación del artículo 158 del Código Fiscal.

Como consecuencia de lo expuesto, los Administradores de Aduana han obrado con acierto al dar la preferencia a las libranzas, como se la da la ley, y al exigir que el girador sea el agente del introductor de mercancías extranjeras. Se entiende que para que estos documentos presten mérito ejecutivo deben extenderse en el papel y llevar adheridas las estampillas de timbre que previene el Decreto número 894 de 1915.

En consecuencia, este Despacho no accede a lo que el señor Presidente de la Cámara de Comercio de Cali solicita en la nota anterior.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Ministro, **Tomás Surí SALCEDO**

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 1978 de 1916 (noviembre 20), por el cual se llama al servicio activo al primer contingente de reemplazo del año de 1917.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, decreta:

Artículo 1.° Llámase al servicio activo para el día 15 de febrero próximo a tres mil hombres, que constituirán el primer contingente de reemplazo de 1917, y destínaseles a servir por un año en las diversas Unidades del Ejército. Este contingente será repartido entre las Divisiones, así: mil cuatrocientos para la primera; ochocientos para la segunda; y ochocientos para la tercera.

Artículo 2.° Facúltase a los Comandos Divisionarios para distribuír proporcional y equitativamente entre los Municipios de su jurisdicción el contingente asignado a cada una de las Unidades de su División, de acuerdo con el censo vigente y mediante sorteo entre los individuos que en 1917 cumplen veintiún años de edad; para fijar en su zona la fecha de iniciación y término de los trabajos, verificación de sorteos en la cabecera de cada Distrito Militar, plazos para la presentación, examen de aptitud, resolución de reclamos, y en general, para dictar las providencias que demande el cumplimiento del presente Decreto, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre servicio militar obligatorio.

Parágrafo 1.° Por cada conscripto principal serán sorteados dos suplentes, que no serán personales sino de número.

Parágrafo 2.° El derecho a la presentación de reclamos terminará en cada Distrito Militar tres días antes de la fecha en que se verifiquen los correspondientes sorteos, excepto para los sorteados ilegalmente por mayor o menor edad, para los cuales el término de solicitud se prorrogará hasta quince días después del acuartelamiento.

Parágrafo 3.° Los conscriptos de cada Distrito Militar deberán reunirse en la fecha y lugar que designe el Oficial de Reclutamiento, para su traslación al respectivo Cuerpo de tropas.

Artículo 3.° Los Contadores de los Cuerpos de tropas girarán por el valor de los auxilios de marcha de los conscriptos, de acuerdo con el cuadro sinóptico hecho por el Comando de la Brigada, y entregarán a cada Oficial de Reclutamiento la parte correspondiente a los conscriptos de la región que les esté encomendada.

Artículo 4.° Los Oficiales remitirán a los Alcaldes del Distrito de su jurisdicción, por el conducto más seguro y con la anticipación que fuere necesaria, la suma que co-

rresponda a los conscriptos de cada Municipio, para que hagan entre éstos la distribución del caso y exijan los recibos individuales que deberán remitir a los Oficiales de Reclutamiento, para la comprobación de los fondos recibidos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, Salvador **FRANCO.**

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 16 de noviembre de 1916

DEBITO

Existencia anterior ... ... $		312,103 45
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	2,790 58	
En vales del Tesoro, con intereses	112 59	2,903 17
De la misma, consignó el señor Julio Paniagua para los señores Alzamora, Palacio & Compañía .. ..$		25 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas hoy		54 12
De la misma, consignó el señor Aníbal Cardoso		400 ..
De la misma, consignó la señora Cristina de Cavelier, por cuenta del señor Sabas Martínez		230 ..
De la Aduana de Tumaco, en vales del Tesoro		910 26
De la misma, en libranzas del Ferrocarril del Cauca		6,193 96
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Marceliano Pulido para los señores Restrepo & Compañía		176 20
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, así:		
En un recibo del Pagador de la Policía .		670 ..
En dinero		3,800 ..
Depósitos.		
(Cuenta de derechos).		
Consignó el señor Julio Paniagua, por cuenta de derechos en la Aduana de Barranquilla		179 93
Registros de marcas.		
Consignó el señor Camilo Bernal, por derechos de registro de una marca de fábrica		15 ..
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		3 68
Consignó el señor Julio Z. Torres, por servicios prestados por un caballo de propiedad del Gobierno		20 ..
Suma . . . . $		327,684 77

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1197, a favor del señor Alfredo Maldonado, valor de alumbrado para la Cárcel de Corrección de Paiba, en octubre último . . . . . . $	9 ..	
Número 1215, a favor del señor Alfredo Otero, valor de arrendamiento de local y útiles de escritorio para la Oficina de Sanidad del puerto de Guapi, en 1915	240 ..	
Pagado por sueldos	387 75	636 75
Pasan . . . . $		636 75

Vienen . . . . $		636 75
Ministerio de Relaciones Exteriores.		
Pagada la orden número 165, a favor de los señores Arboleda & Valencia, valor de 23½ resmas de papel de imprenta para la Memoria del Ministro ... ...$		423 ..
Ministerio de Hacienda.		
Pagada la orden número 404, a favor de los señores Rafael Abello S., José J. Calderón y Cerbeleón Romero, valor de honorarios como peritos avaluadores del lote de terreno situado en el barrio Antonio Ricaurte . . .		30 ..
Ministerio de Guerra.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1502, a favor del señor Pedro P. Duque, valor de un galón de barniz para la Escuela Superior de Guerra . $	2 50	
Número 1503, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento Bolívar, en la segunda semana del presente mes	1,847 21	
Número 1504, a favor del señor Julián Cabrera, valor de iguales sueldos para el Batallón Caldas	913 98	
Número 1505, a favor del mismo, valor de dichos sueldos, en la primera semana	913 98	
Número 1506, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Grupo de Artillería, en la segunda semana del presente mes	1,104 21	
Número 1507, a favor del señor Carlos Acosta, valor de iguales sueldos para el Regimiento Cartagena	1,825 88	
Número 1508, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de iguales sueldos para el Regimiento Tolima	1,010 53	
Número 1509, a favor del mismo, valor de iguales sueldos para la Escuela de Suboficiales.	288 30	
Número 688, a favor del señor Belisario González, valor de arrendamiento de la casa número 424 de la carrera 13, de enero a abril del presente año . . .	140 ..	
Número 1108, a favor del mismo, valor de igual arrendamiento, en mayo y junio últimos	70 ..	
Número 1407, a favor del señor Francisco Ortega, valor de efectos para la Imprenta del Estado Mayor	2 60	
Número 1423, a favor de The Barranquilla Railway C.°, valor de servicios prestados en enero último	3 57	
Número 1443, a favor del señor Federico Balcázar, valor de una cantina para la Escuela de Suboficiales	24 75	
Número 1425, a favor de The Barranquilla Railway C.°, valor de transportes en abril del presente año	9 15	
Número 1424, a favor de la misma, valor de transportes en marzo último	9 43	
Número 1426, a favor de la misma, valor de servicios prestados en marzo	17 93	
Número 1470, a favor del señor Jorge Perdomo, valor de cincuenta y medio metros de paño rojo para el Ejército	151 50	
Número 1478, a favor del señor Rafael Archila, valor del arrendamiento de la hacienda de Santa Ana, en octubre último, para las brigadas	300 ..	
Pasan . . . . $	8,635 52	1,089 75

Vienen . . . . $	8,635 52	1,089 75
Número 1463, a favor del señor Joaquín Contreras, valor de cien pares de botines para el Ejército	300 ..	
Número 1466, a favor del señor Julio Ramírez, valor de treinta y tres metros sesenta centímetros de paño	67 20	
Número 1467, a favor del señor Julio Ramírez, valor de cuarenta metros de paño para el Ejército	80 ..	
Número 1468, a favor del señor Federico Balcázar, valor de efectos para las ametralladoras del Regimiento Cartagena . . .	33 ..	
Número 1469, a favor del señor Rodulfo Leal, valor de trece y medio metros de paño para el Ejército	33 75	
Número 1481, a favor del señor Jorge Mercado, valor de un galápago aperado	80 ..	
Número 1482, a favor del señor Neftalí Rey, valor de arrendamiento de la casa número 895|97 de la carrera 7.ª, en octubre último	25 ..	
Número 1485, a favor del señor Francisco Ortega, valor de varios artículos para la Maestranza	32 10	
Número 1488, a favor del señor Pantaleón Arbeláez, valor de varios elementos para reparación de armamento	57 59	
Número 1511, a favor de la señora Sofía de Corredor, valor de doscientos vestidos interiores para el Ejército	220 ..	
Número 1522, a favor del señor Carlos Acosta, valor de subvención de casino para el Regimiento Cartagena, en agosto, septiembre y octubre últimos . . .	390 ..	
Número 1493, a favor del Director de la Penitenciaría, valor de cincuenta docenas de pares de alpargatas para el Ejército . . .	130 ..	
Número 1397, a favor del señor Federico Balcázar, valor de varios efectos para la Escuela de Radiotelegrafía	58 30	
Número 1437, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de servicio de energía, por cuenta del Ministerio de Guerra, en septiembre último	164 40	
Número 1438, a favor de la misma, valor de trabajo en las instalaciones del Ministerio, en agosto	102 75	
Número 1523, a favor del señor José Ripollés Miró, valor de sus servicios como Ingeniero Radiotelegrafista, en un mes, al 10 del presente	150 ..	
Número 1526, a favor del señor Francisco A. Salazar, valor de cien botellas de petróleo . .	16 ..	
Número 1499, a favor del señor Enrique Alford, valor de cincuenta botellas de gasolina y diez de aceite lubricante para la estación radiotelegráfica	16 ..	
Número 1498, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de trabajos en las instalaciones de los cuarteles, en agosto y septiembre últimos	238 37	10,829 98

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 487, a favor del Banco de Colombia, por completo del valor		
Pasan . . . . $		11,919 73
Vienen . . . . $		11,919 73
de la casa donde vivió y murió don Miguel Antonio Caro . . . . $		500 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 358, a favor del Tesoro Municipal de Bogotá, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en un semestre vencido el 30 de junio último . . . . . . $	43 56	
Número 593, a favor de las escuelas de Sutatensa y otras, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en dicho semestre	176 20	219 76

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor de los siguientes giros:

Número 66, a favor de la señora Tulia de Córdoba . . . . $	300 ..	
Número 131, a favor del señor Pablo Scarpetta	300 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, valor del giro número 101, a favor del señor Vicente Calderón	390 ..	990 ..
Suma . . . . $		13,629 49

RESUMEN

Débito . . . . $	327,684 77
Crédito	13,629 49
Saldo . . . . $	314,055 28

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	37,693 63
En oro colombiauo	1,316 ..
En plata antigua	409 94
En vales del Tesoro	1,561 27
En vales de extranjeros	1,220 59
En libranzas del Ferrocarril del Cauca .	6,193 96
En documentos	260,656 24
En oro legal	5,003 65
Suma igual . . . . . . $	314,055 28

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	1.922,628 ..
Quedan en circulación . . . . . $	459,711 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION en el negocio de la mina denominada **1.ª Continuación Sur de Trejo A.**

Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.ª—Bogotá, noviembre 13 de 1916.

Según auto del 5 de junio último, el señor Julián Arango M. ha apelado de las Resoluciones dictadas por la Gobernacióu de Antioquia, números 44 y 75, de fechas 4 de abril y 9 de mayo del presente año.

La mina denominada **1.ª Continuación Sur de Trejo A.**, ubicada en el Municipio de Margento, fue avisada por el señor Mauricio Carmona y denunciada luégo por el señor Arango para el citado Carmona. Posteriormente se hizo una variación eu la distribución de las acciones, variación que para el caso carece de importancia. El proceso se adelantó hasta dar la posesión, según acta del 25 de enero de este año, que cursa en el expediente.

Mas es el caso que la Gobernación, al cumplir la obligacióu que le impone el artículo 91 del Código de Minas, de examinar cuidadosamente el expediente antes de expedir el título, encontró en él varias irregularidades, que trata de corregir principalmente en su última providencia. Entre esas irregularidades está la de no haber citado en forma alguna para la diligencia de posesión al señor Pablo E. Cuartas, quien según el expediente aparece como

vecino y colindante de la mina en referencia, infringiéndose de este modo la obligación que de hacer tal citación impone claramente el artículo 51 del Código de Minas, anómalo proceder que lleva consigo la sanción de que el título que pudiera extenderse resulte viciado de nulidad, al tenor del ordinal 7.° del artículo 94 del Código citado. Estas consideraciones son más que suficientes para aprobar el proceder adoptado por la Gobernación de Antioquia, y en consecuencia, se **resuelve:**

Confírmase la Resolución dictada por la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Antioquia, bajo el número 75, de fecha 9 de mayo de 1916, por la cual dispone que si el señor Pablo E. Cuartas no aprueba la diligencia de entrega de la mina 1.ª **Continuación Sur de Trejo A.**, se repita gratis la posesión, previa citación de los dueños y denunciantes de las minas colindantes y del señor Pablo E. Cuartas, indicado como tál.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, Jorge **VELEZ**

EDICTO

Al recurso de apelación interpuesto por el señor Julián Arango M. contra las Resoluciones números 41 y 73, dictadas por la Gobernación de Antioquia, en el negocio de la mina denominada **El Trejo A**, se ha dictado la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

"Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.ª—Bogotá, octubre 21 de 1916.

. . . .

"En consecuencia de las razones expuestas, se **resuelve:**

"Confírmase la Resolución número 73, de 8 de mayo de 1916, dictada por la Gobernación de Antioquia, en el negocio de la mina de oro, de aluvión, denominada **Trejo A**, denunciada por el señor Julián Arango M. para el señor Mauricio Carmona.

"Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, Jorge **VELEZ**"

Por tanto, para notificar a los interesados de la anterior Resolución, y para dar cumplimiento a lo prescrito por la Ley 53 de 1909, se fija el presente edicto en lugar público de la Sección de Minas del Ministerio, hoy diez de noviembre de mil novecientos diez y seis, a las diez del día.

El Jefe de la Sección, **Mariano Argüelles.**

EDICTO

En el negocio relativo al denuncio hecho por el señor Demetrio Flórez de los excesos de la mina de filón, de oro y plata, denominada **San Francisco**, ubicada en el Distrito de Villa María, Departamento de Cáldas, y perteneciente a la Sociedad minera de Toldafría, se ha dictado la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 21 de 1916.

. . . .

"Hallándose, pues, el Ministerio de acuerdo con las conclusiones a que ha llegado la Gobernación de Manizales en sus Resoluciones de 22 de enero y 26 de febrero de este año, las aprueba en todas sus partes, y no accede, en consecuencia, a la revocación pedida por el señor Flórez.

"Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, Jorge **VELEZ**"

Por tanto, para notificar a los interesados de la anterior Resolución, y para dar cumplimiento a lo prescrito por la Ley 53 de 1909, se fija el presente edicto en lugar público de la Sección 2.ª del Ministerio, hoy diez de noviembre de mil novecientos diez y seis, a las tres de la tarde.

El Jefe de la Sección, **Mariano Argüelles.**

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 8.ª

SINDICATURA DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Número 259—Bogotá, septiembre 2 de 1916.

En memorial de fecha 26 de agosto próximo pasado solicitó el señor Salomón Higuera que le fuera devuelta la cuenta general del año de 1908—meses de enero a abril—junto con todos los comprobantes que se hallan en esta Sección, relacionados con las cuentas de la Sindicatura del Hospital Militar Central, con el fin de arreglarlas debidamente.

Como ya habían sido devueltas las cuentas parciales, y le había sido fijado el término de diez días para su rendición a esta Oficina, por medio del presente auto se ordena la devolución que solicita, la que debe hacerse por riguroso inventario, y se le prorroga el término para que las reforme por diez días, advirtiéndole que en caso de demora incurrirá en la multa de un peso ($ 1) diario por cada día de retardo, según lo dispone el artículo 346 del Código Fiscal.

Las cuentas de que se ha hecho mención deben ser formadas, según las disposiciones del Decreto 1036 de 1904, por el sistema de cuenta y razón.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

SINDICATURA DE LAZARETOS DEL TOLIMA

Número 260—Bogotá, septiembre 2 de 1916.

El señor David Orjuela Pérez dio contestación al auto de observaciones número 401 de 1915, y remitió las estampillas por valor de diez centavos ($ 0-10) que hacían falta, pero como se ha ordenado que no remitan las estampillas que les sean reclamadas por esta Corte, sino que consignen su valor en la respectiva Administración de Hacienda Nacional y envíen el recibo del caso, le fueron devueltas y aún no se ha recibido el comprobante de la consignación de los diez centavos.

Por tanto, se ordena al responsable ya mencionado que consigne el valor de la glosa y remita el comprobante del caso, para poder fenecer la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Tolima, en el mes de agosto de 1914, para lo cual se le conceden cinco (5) días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 261—Bogotá, septiembre 2 de 1916.

Habiendo remitido el señor David Orjuela Pérez la copia del acta de visita que le fue pedida por auto número 402 de 1915, se declara fenecida provisionalmente, y sin alcance ni multa contra el responsable, la cuenta del mes de septiembre del año de 1914, de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento del Tolima.

El movimiento de caja durante el mes fue así:

Recaudado por el Síndico y sus agentes	$ 213 21	
Pagado por honorarios		18 43
Devuelto por valor de derechos que habían pagado anticipados en El Guamo		43 36
Remesa a la Administración de Hacienda Nacional		151 42
Sumas iguales	$ 213 21	213 21

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

SINDICATURA de Lazaretos de San Andrés y Providencia.

Número 262—Bogotá, septiembre 4 de 1916.

No habiéndose recibido la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de San Andrés y Providencia, correspondiente al mes de febrero del presente año, se requiere al responsable, señor Juan de J. Castro, para que la rinda dentro del término de cinco (5) días y los de la distancia, advirtiéndole que en caso de no dar cumplimiento a lo dispuesto por medio del presente auto, incurrirá en los apremios legales de que tratan los artículos 340 y siguientes del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 263—Bogotá, septiembre 4 de 1916.

No habiéndose recibido la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de San Andrés y Providencia, correspondiente al mes de marzo del presente año, se requiere al responsable, señor Juan de J. Castro, para que la rinda dentro del término de cinco (5) días y el de la distancia, advirtiéndole

que en caso de no dar cumplimiento a lo dispuesto por medio del presente auto, incurrirá en los apremios legales de que tratan los artículos 340 y siguientes del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

REGIMIENTO de Infantería *Nariño* número 4.

Número 264—Bogotá, septiembre 4 de 1916.

La cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4, correspondiente al mes de julio de 1914, fue rendida oportunamente por el responsable, señor Carlos Francisco Díaz, y se ha hallado bien llevada y comprobada, pero se observa que faltan las estampillas en los recibos de los sueldos pagados a los Músicos de la Banda, por la suma de $ 357-08, que deben traer estampillas por valor de $ 0-72.

En vista de lo observado anteriormente se suspende el fenecimiento de la cuenta aludida hasta que el responsable remita el comprobante de haber consignado en la Administración de Hacienda Nacional la suma de $ 1-44, por el valor de las estampillas dejadas de adherir y de la multa que ordena la ley.

Para la contestación de este auto se conceden cinco (5) días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 265—Bogotá, septiembre 5 de 1916.

Examinada la cuenta del mes de agosto de 1914, de la Habilitación del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4, y de cargo del señor Carlos Francisco Díaz, se observa:

I. Falta el recibo por el sueldo del Capitán Ayudante, señor Leopoldo Torrente, por la suma de cien pesos ($ 100); y

II. En los recibos de los sueldos de los Músicos de la Banda faltan $ 0-68 en estampillas, y por consiguiente debe consignar en la Administración de Hacienda Nacional el valor de las estampillas, más $ 0-68, que le corresponden como multa por la omisión anotada y remitir el recibo para fenecerle la cuenta.

El movimiento de caja se hará cuando se fenezca provisionalmente esta cuenta.

Para la contestación del presente auto y el envío de los documentos que faltan se conceden diez (10) días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

SINDICATURA del Colegio de San Luis Gonzaga de Zipaquirá.

Número 266—Bogotá, septiembre 7 de 1916.

La cuenta del mes de abril de 1915, de la Sindicatura del Colegio Nacional de San Luis Gonzaga de Zipaquirá, de cargo del señor Daniel Otero Herrera, fue rendida después de los términos fijados por la ley, por lo que el responsable se ha hecho acreedor a la multa de un peso ($ 1), según lo dispone el artículo 340 del Código Fiscal. Además se observa que no acompañó la copia del acta de visita que ordenan las disposiciones vigentes.

El movimiento de caja se hará cuando se fenezca de manera provisional la presente cuenta.

Para la contestación de este auto y el envío de la copia de la visita se conceden diez (10) días de término, después de su notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 267—Bogotá, septiembre 7 de 1916.

Examinada la cuenta de la Sindicatura del Colegio Nacional de San Luis Gonzaga de Zipaquirá, correspondiente al mes de mayo de 1915 y de cargo del señor Daniel Otero Herrera, se observa:

I. La cuenta fue rendida con retardo, por lo que el responsable se ha hecho acreedor a la multa de un peso ($ 1);

II. No acompañó la copia del acta de visita que ordenan las disposiciones vigentes; y

III. Los sueldos de los Profesores de Geografía están mal liquidados, pues el señor Martín García C., en catorce días de servicio, devengó $ 2-70 en vez de $ 2-80 que le pagó, y el señor Alberto Talero, en diez y seis días, devengó $ 3-09 en vez de $ 3-20 que fue lo pagado, según la nómina. Diferencia en estos sueldos, que debe reintegrar, veintiún centavos ($ 0-21).

Para la contestación del presente auto y el envío de la copia del acta de visita se conceden diez días, después de su notificación.

El movimiento de caja se hará cuando se dicte el tenecimiento provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 268—Bogotá, septiembre 9 de 1916.

Examinada la cuenta del mes de junio de 1915, de la Sindicatura del Colegio Nacional de San Luis Gonzaga de Zipaquirá, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada; pero se observa lo siguiente:

I. La cuenta fue rendida después de los términos fijados por la ley, por lo que el responsable, señor Daniel Otero Herrera, se ha hecho acreedor a la multa de un peso ($ 1) oro, según lo dispone el artículo 340 del Código Fiscal; y

II. La copia del acta de visita, que comprende los meses de junio y julio, vino sin autenticar por el empleado que la practicó, por lo que se devuelve este documento para que sea firmado por el Alcalde de Zipaquirá, que fue quien la practicó.

La relación de caja se hará cuando se dicte el correspondiente auto de fenecimiento provisional.

Para la contestación de este auto y el envío del documento que se devuelve se conceden diez días de término, después de su notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 269—Bogotá, septiembre 9 de 1916.

La cuenta del mes de julio de 1915, del Colegio Nacional de Zipaquirá—San Luis Gonzaga—fue rendida después de los términos fijados por la ley, por lo que el responsable se ha hecho acreedor a la multa de un peso ($ 1) oro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 del Código Fiscal, y además no vino autenticada la copia del acta de visita por el empleado que la practicó.

El movimiento de caja se hará cuando se fenezca provisionalmente esta cuenta.

Para la contestación del presente auto se conceden diez (10) días de término al responsable, señor Daniel Otero Herrera, y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ESCUELA DE INSTITUTORES DE BUCARAMANGA

Número 270—Bogotá, septiembre 9 de 1916.

Como contestación al auto de observaciones número 183, de fecha 1º de julio del presente año, dictado en el estudio de la cuenta general del año de 1914, de la Escuela de Institutores de Bucaramanga, remitió el señor José de J. Salazar varios documentos como comprobantes de salidas de la suma de cuarenta y un pesos ($ 41), y del nuevo estudio que se ha hecho, resulta:

I. No satisfacen las razones dadas por el responsable para eximirlo de la multa de $ 10 oro con que fue conminado, ni se concede el recurso de apelación por tratarse de un auto de glosas que no es apelable;

II. Remitió doce (12) recibos como comprobantes de egresos, en los que faltan $ 0-48 en estampillas, pues de conformidad con las disposiciones vigentes en esa época a cada recibo debe adherírsele una estampilla de $ 0-04. Por consiguiente, debe consignar en la caja de la Administración de Hacienda Nacional de esa ciudad la suma de $ 0-48, valor de las citadas estampillas, y $ 0-48 que le corresponden por multa que se impone por la omisión anotada; en junto, $ 0-96, cuyo recibo debe acompañar a la contestación de este auto; y

III. No hay constancia en la cuenta, como se dijo en el auto anterior, ni en la contestación, de que hubiera recibido suma alguna para el pago de los sueldos de los empleados y Profesores de la Escuela. Debe remitir el correspondiente comprobante, en que consten las sumas que le fueron remesadas, las nóminas de los sueldos pagados a

los empleados y Profesores, debidamente estampilladas, y el libro original de caja que debió llevar, en que consten las entradas y salidas habidas durante el año.

Para la contestación de este auto y el envío de los documentos que se solicitan se conceden al responsable diez (10) días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

SINDICATURA del Colegio Nacional de San Luis Gonzaga de Zipaquirá.

Número 271—Bogotá, septiembre 11 de 1916.

La cuenta de la Sindicatura del Colegio de San Luis Gonzaga de Zipaquirá, correspondiente al mes de agosto de 1915, se ha hallado bien llevada y comprobada, pero no estando debidamente autenticada la copia del acta de visita, se devuelve ésta para que sea firmada por el empleado que la practicó.

El movimiento de caja se hará cuando se dicte el auto de fenecimiento provisional.

Para la contestación del presente auto y la devolución del documento que se acompaña se conceden diez (10) días de término, después de su notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 272—Bogotá, septiembre 11 de 1916.

Examinada la cuenta del mes de septiembre de 1915, de la Sindicatura del Colegio Nacional de San Luis Gonzaga de Zipaquirá, se observa, como en la anterior, que la copia del acta de visita no está autenticada por el empleado que la practicó, por lo que se devuelve este documento para que sea firmado por el Alcalde de esa ciudad y remitido nuevamente a esta Corte.

El movimiento de caja se hará cuando se fenezca provisionalmente la cuenta.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable, señor Daniel Otero Herrera, diez días de término, después de su notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

CONTADURIA del Hospital Militar Central de Marly.

Número 273—Bogotá, septiembre 12 de 1916.

Examinada la cuenta de la Contaduría del Hospital Militar Central de Marly, correspondiente al mes de septiembre del año de 1913 y de cargo del señor Abel Reyes, se observa:

I. No acompañó la copia del acta de visita ni la constancia de haberla solicitado;

II. Falta el comprobante de la remesa de diez pesos ($ 10) oro que le hizo el Contador de la Escuela Militar;

III. El responsable tomó la cantidad de seis pesos ($ 6) oro por valor de la alimentación, suma a que no tenía derecho; y

IV. Le pagó al señor Benjamín Rozo, por valor de carne suministrada, setenta y dos pesos cuarenta y tres centavos ($ 72-43), y la cuenta de este señor es únicamente por setenta y un pesos ochenta y tres centavos ($ 71-83). Hay una diferencia de sesenta centavos ($ 0-60) que debe reintegrar.

Para la contestación del presente auto se conceden cinco (5) días de término, después de su notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

SINDICATURA del Colegio Nacional de San Luis Gonzaga de Zipaquirá.

Número 274—Bogotá, septiembre 18 de 1916.

En oficio de fecha 13 del presente mes solicita el señor Daniel Otero Herrera que sea prorrogado por quince (15) días más el término para dar contestación al auto de devolución número 245, de 23 de agosto último, y remitir la cuenta que le fue devuelta, del Colegio Nacional de San Luis Gonzaga de Zipaquirá, por hallarse en esa ciudad todos los datos que necesita para corregir los errores anotados por esta Corte.

En vista de que la solicitud fue hecha dentro de los términos legales, se accede a lo solicitado por el señor Otero Herrera, responsable de la mencionada cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 275—Bogotá, septiembre 18 de 1916.

En oficio de fecha 13 del presente mes solicita el señor Daniel Otero Herrera que le sea prorrogado por quince (15) días más el término para dar contestación al auto de devolución número 246, de 23 de agosto último, y remitir, debidamente arreglada, la cuenta de la Sindicatura del Colegio Nacional de San Luis Gonzaga de Zipaquirá, correspondiente al año de 1915, por hallarse en la mencionada ciudad de Zipaquirá todos los datos necesarios para corregir los errores anotados por esta Corte.

En vista de que la solicitud fue hecha dentro de los términos legales, que el señor Otero Herrera se halla actualmente domiciliado en esta ciudad, y de que el artículo 351 del Código Fiscal autoriza al Magistrado para conceder prórrogas hasta por quince días para la rendición de cuentas que han sido devueltas, o para dar contestación a autos de observaciones, se resuelve:

Concédese al señor Daniel Otero Herrera la prórroga de quince días que ha solicitado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 276—Bogotá, septiembre 19 de 1916.

En oficio de fecha 13 del presente mes solicita el señor Daniel Otero Herrera que le sea prorrogado por quince (15) días más el término para dar contestación al auto de observaciones número 247, de 24 de agosto último, dictado por esta Sección en el estudio de la cuenta de la Sindicatura del Colegio Nacional de San Luis Gonzaga de Zipaquirá, correspondiente al mes de enero de 1915, por hallarse en esa ciudad los documentos indispensables para corregir los errores que le fueron anotados y hallarse él domiciliado actualmente en esta ciudad.

En vista de que lo solicitado por el responsable se hizo dentro de los términos legales y de que la Sección está autorizada, por el artículo 351 del Código Fiscal, para conceder prórrogas, se accede a prorrogar el término para la contestación por el término de quince (15) días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 277—Bogotá, septiembre 19 de 1916.

En oficio de fecha 13 del presente mes solicita el señor Daniel Otero Herera que le sea prorrogado por quince días más el término para dar contestación al auto de observaciones número 248, de 24 de agosto último, dictado por esta Sección en el estudio de la cuenta de la Sindicatura del Colegio Nacional de San Luis Gonzaga de Zipaquirá, correspondiente al mes de febrero de 1915, por hallarse en esa ciudad los documentos indispensables para corregir los errores que le fueron anotados y estar él domiciliado actualmente en esta ciudad.

En vista de que la solicitud fue hecha por el responsable dentro de los términos legales, y de que el artículo 351 del Código Fiscal autoriza a la Sección para conceder prórrogas, se accede a lo solicitado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 278—Bogotá, septiembre 19 de 1916.

En oficio de fecha 13 del presente mes solicita el señor Daniel Otero Herrera que le sea prorrogado por quince (15) días más el término para dar contestación al auto de observaciones número 249, de 24 de agosto último, dictado por esta Sección en el estudio de la cuenta de la Sindicatura del Colegio Nacional de San Luis Gonzaga de Zipaquirá, correspondiente al mes de marzo de 1915, por hallarse en esa ciudad los documentos indispensables para corre-

gir los errores que le fueron anotados y estar él domiciliado actualmente en esta ciudad.

En vista de que la solicitud fue hecha por el responsable dentro de los términos legales, y de que el artículo 351 del Código Fiscal autoriza a la Sección para conceder prórrogas, se accede a lo solicitado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 279—Bogotá, septiembre 19 de 1916.

En oficio de fecha 13 del presente mes solicita el señor Daniel Otero Herrera que le sea prorrogado por quince (15) días más el término para dar contestación al auto de observaciones número 266, de fecha 7 del presente mes, dictado por esta Sección en el estudio de la cuenta de la Sindicatura del Colegio Nacional de San Luis Gonzaga de Zipaquirá, correspondiente al mes de abril de 1915, por hallarse en esa ciudad los documentos indispensables para corregir los errores que fueron anotados y por estar él domiciliado actualmente en esta ciudad.

En vista de que la solicitud fue hecha por el responsable dentro de los términos legales, y de que el artículo 351 del Código Fiscal autoriza a esta Sección para conceder prórrogas, se accede a lo solicitado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 280—Bogotá, septiembre 19 de 1916.

En oficio número (sin), de fecha 13 del presente mes, solicita el señor Daniel Otero Herrera que le sea prorrogado por quince (15) días más el término para dar contestación al auto de observaciones número 267, de fecha 7 del presente mes, dictado por esta Sección en el estudio de la cuenta de la Sindicatura del Colegio Nacional de San Luis Gonzaga de Zipaquirá, correspondiente al mes de mayo de 1915, por hallarse él domiciliado actualmente en esta ciudad y estar los documentos indispensables para corregir los errores anotados en Zipaquirá.

En vista de que la solicitud fue hecha por el responsable dentro de los términos legales, y de que el artículo 351 del Código Fiscal autoriza para conceder la prórroga, se accede a lo solicitado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 281—Bogotá, septiembre 19 de 1916.

En oficio de fecha 13 del presente mes pide el señor Daniel Otero Herrera que le sea prorrogado por quince (15) días más el término para dar contestación al auto de observaciones número 268, de fecha 9 del presente mes, dictado por esta Sección en el estudio de la cuenta de la Sindicatura del Colegio Nacional de San Luis Gonzaga de Zipaquirá, correspondiente al mes de junio del año de 1915, por hallarse él domiciliado en esta ciudad y estar en Zipaquirá los documentos indispensables para corregir los errores anotados en el mencionado auto.

En vista de que la solicitud fue hecha por el responsable dentro de los términos legales, y de que el artículo número 351 del Código Fiscal autoriza a la Sección para conceder la prórroga, se accede a lo solicitado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 282—Bogotá, septiembre 19 de 1916.

En oficio de fecha 13 del presente mes pide el señor Daniel Otero Herrera que le sea prorrogado por quince (15) días más el término para dar contestación al auto de observaciones número 269, de fecha 9 del presente mes, dictado por esta Sección en el estudio de la cuenta de la Sindicatura del Colegio Nacional de San Luis Gonzaga de Zipaquirá, correspondiente al mes de julio de 1915, por hallarse él domiciliado en esta ciudad y estar en Zipaquirá los documentos indispensables para corregir los errores anotados en el auto mencionado.

En vista de que el responsable hizo la solicitud dentro de los términos legales, y de que el artículo 351 del Código Fiscal autoriza a la Sección para conceder prórrogas, se accede a lo solicitado por el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 283—Bogotá, septiembre 19 de 1916.

En oficio de fecha 13 del presente mes solicita el señor Daniel Otero Herrera que le sea prorrogado por quince (15) días más el término para dar contestación al auto de observaciones número 272, de fecha 11 del presente mes, dictado por esta Sección en el estudio de la cuenta de la Sindicatura del Colegio Nacional de San Luis Gonzaga de Zipaquirá, correspondiente al mes de agosto de 1915, por hallarse él domiciliado en esta ciudad y tener todos los datos que le son indispensables para dar contestación a las glosas en la ciudad de Zipaquirá.

En vista de que la solicitud fue hecha dentro de los términos legales, y de que el artículo 351 del Código Fiscal autoriza a la Sección para conceder prórrogas, se accede a lo solicitado por el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 284—Bogotá, septiembre 19 de 1916.

En oficio de fecha 13 del presente mes solicita el señor Daniel Otero Herrera que le sea prorrogado por quince (15) días más el término para dar contestación al auto de observaciones 272, de fecha 11 del presente mes, dictado por esta Sección en el estudio de la cuenta de la Sindicatura del Colegio Nacional de San Luis Gonzaga de Zipaquirá, correspondiente al mes de septiembre de 1915, por hallarse él domiciliado en esta ciudad y tener todos los datos que le son indispensables para dar contestación a las glosas en la ciudad de Zipaquirá.

En vista de que la solicitud fue hecha dentro de los términos legales, y de que el artículo 351 del Código Fiscal autoriza a la Sección para conceder prórrogas, se accede a lo solicitado por el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

PARQUE NACIONAL DE BUCARAMANGA

Número 285—Bogotá, septiembre 22 de 1916.

En oficio número 48, de fecha 6 del presente mes, dio contestación el señor José Félix Noriega al auto de observaciones número 219, de 3 de agosto último, y acompañó el cuadro de equipos y menaje que hacía falta entre los comprobantes de su cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga, correspondiente al mes de febrero de 1915. Por tanto, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente, y sin cargo alguno contra el responsable, señor Noriega, la mencionada cuenta del mes de febrero de 1915.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 286—Bogotá, septiembre 22 de 1916.

Siendo satisfactoria la contestación dada por el señor Félix José Noriega al auto de observaciones número 220, de fecha 3 de agosto último, y habiendo remitido el cuadro de equipos y menaje que le había sido pedido, según consta de su oficio número 48, de 6 del presente mes, se declara fenecida provisionalmente, y sin cargo alguno contra el responsable, la cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga, correspondiente al mes de marzo del año de 1915.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, lunes 27 de noviembre de 1916 — Número 15955

CONTENIDO

Págs.

Poder Legislativo.

LEY 52 de 1916 (noviembre 24) por la cual se rinde un tributo de gratitud a los mártires de la Patria fusilados en 1816.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.º La Nación se asocia al patriótico sentimiento de gratitud que anima al pueblo boyacense al prepararse para consagrar el 29 del presente mes un homenaje a la memoria de los mártires de la Independencia nacional que fueron fusilados en 1816.

Artículo 2.º El Gobierno dispondrá la construcción de un monumento adecuado en uno de los parques de la capital de la República y otro en la ciudad de Tunja, en cada uno de los cuales se fijará la siguiente inscripción: Año de **1916—Colombia agradecida a los mártires de 1816.**

Artículo 3.º Destínase la suma de cinco mil pesos ($ 5,000) para cada uno de los monumentos de que trata el artículo anterior. El gasto se hará tan luégo lo permita la situación del Tesoro Nacional, y la cantidad correspondiente se considerará incluída en el Presupuesto respectivo de gastos.

Dada en Bogotá, a veintidós de noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, **Jorge ROA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **R. QUIJANO GOMEZ**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 24 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Poder Ejecutivo.

RESOLUCION a un memorial en que se pide el aplazamiento y publicidad de unas convenciones.

Presidencia de la República de Colombia—Secretaría—Bogotá, noviembre 22 de 1916.

Recibido hoy el papel suficiente y puesto al despacho.

Corral, Secretario.

Presidencia de la República—Bogotá, noviembre 22 de 1916.

El Poder Ejecutivo carece de facultad para retirar de la consideración de las Cámaras Legislativas asuntos sometidos a su aprobación, máxime si tales asuntos, como en el caso a que se refiere el memorial precedente, han sido ya debatidos y aprobados constitucionalmente en una de aquéllas. Todos los Poderes Públicos son limitados y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones (artículo 57 de la Constitución Nacional).

Respecto de la publicidad de las Convenciones a que se hace referencia, tampoco puede ordenar el Poder Ejecutivo que se dé a asuntos que las Cámaras del Congreso han dispuesto discutir en secreto, conforme a facultades privativas suyas, y el hacerlo en cualquier forma, constituiría usurpación de atribuciones de otro Poder.

Comuníquese y publíquese.

JOSE VICENTE CONCHA

MENSAJE Y DECRETO sobre prórroga de las sesiones del Congreso.

Presidencia de la República de Colombia—Número 2317. Bogotá, 23 de noviembre de 1916.

Honorables Senadores y Representantes:

Tengo el honor de comunicaros que por Decreto de esta misma fecha ha prorrogado el Gobierno indefinidamente las sesiones legislativas extraordinarias del Congreso, hasta que se termine la consideración de los Convenios internacionales que se le han sometido.

Honorables Senadores y Representantes:

JOSE VICENTE CONCHA

DECRETO número 1996 de 1916 (noviembre 23), que prorroga las sesiones extraordinarias del Congreso.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de la atribución que le confiere el ordinal 2.º del artículo 118 de la Constitución Nacional, decreta:

Artículo único. Prorróganse indefinidamente las actuales sesiones extraordinarias del Congreso hasta tanto que

se termine la consideración de los Convenios internacionales sometidos a él.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION ejecutiva por la cual se decide la competencia negativa promovida por el Ministerio de Agricultura y Comercio al Ministerio de Hacienda, por medio de oficio número 456, de 9 de octubre de 1916.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades legales, y *considerando:*

1.° Que entre los Ministerios de Agricultura y Comercio y de Hacienda se ha suscitado competencia negativa relativa al conocimiento de varios asuntos relacionados con terrenos baldíos;

2.° Que Su Señoría el Ministro de Agricultura y Comercio ha solicitado por medio de oficio número 490, de fecha 7 del presente mes, dirigido a la Presidencia de la República, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto número 924 de 1905, sea dirimida la competencia negativa que ha promovido al Ministerio de Hacienda;

3.° Que a pesar de que el artículo 6.° del Decreto número 924 de 1905 dispuso que correspondía conocer al Ministerio de Hacienda de la administración de los bienes nacionales, esta disposición es de carácter general, y, de consiguiente, no comprende todos aquellos actos de administración relativos a bienes nacionales que hayan sido materia de disposición especial, por medio de la cual se hayan atribuído a otro de los Ministerios del Despacho ejecutivo;

4.° Que el mismo Decreto número 924 de 1905, artículo 14, atribuyó al Ministerio de Obras Públicas todo lo relativo a tierras baldías, y que por Decreto número 932 de 1914, fecha 15 de septiembre, se ordenó que correspondería al Ministerio de Hacienda el conocimiento de los siguientes negocios del Despacho Ejecutivo, "a más de los que actualmente tiene a su cargo: ....; la enajenación de los bosques nacionales y la adjudicación de terrenos baldíos.......," disposiciones todas estas que hacen ver muy claramente que a pesar de haberse atribuído al Ministerio de Hacienda la administración de los bienes nacionales, no quedaron comprendidos en éstos, por ser materia de disposiciones especiales, los terrenos baldíos;

5.° Que por Decreto número 1230, de fecha 15 de julio del presente año, se dispuso que desde el 1.° de agosto último quedarían adscritos al Ministerio de Agricultura y Comercio los ramos de baldíos y bosques nacionales;

6.° Que al adscribir al Ministerio de Agricultura y Comercio el ramo de baldíos, indudablemente quedaba comprendido todo lo relativo a la administración de esta parte de los bienes de la Nación, y por consiguiente todo lo relacionado con la adjudicación de terrenos baldíos, reservas de los mismos, deslindes, etc.; y

7.° Que la disposición del Decreto número 1230 de 1916, por ser especial y posterior a las de los demás Decretos sobre diversificación de los negocios del Gobierno entre los Ministerios del Despacho Ejecutivo, debe primar sobre estas últimas, *resuelve:*

Corresponde al Ministerio de Agricultura y Comercio conocer de los negocios que se rocen con la administración de los terrenos baldíos de propiedad de la Nación.

Queda así dirimida la competencia promovida por el Ministerio de Agricultura y Comercio al Ministerio de Hacienda.

Dada en Bogotá a 22 de noviembre de 1916.

Comuníquese a los Ministerios de Hacienda y Agricultura y Comercio, y publíquese en el **Diario Oficial.**

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Gobierno.

DILIGENCIA de visita practicada en la Habilitación de la Policía Nacional el día 18 de noviembre de 1916.

En Bogotá, a diez y ocho de noviembre de mil novecientos diez y seis, se presentó en la Habilitación General de la Policía Nacional el señor don Próspero Patiño, Jefe de la Sección 3.ª del Ministerio de Gobierno con el fin de pasar la visita correspondiente a la cuenta del mes de octubre próximo pasado. Se procedió en seguida al examen detenido del movimiento de la oficina, según consta en los libros principal y auxiliares, que corresponden a la cuenta de octubre, y se obtuvo el siguiente resultado:

Existencia en caja en 1.° de octubre . $		115,464 38
Ingresos por órdenes de pago		68,552 62
Ingresos por depósitos a la orden		14 79
Ingresos por gratificaciones (recompensas)		1,919 38
Ingresos por hospitalidades		266 96
Egresos por hospitalidades.$	266 96	
Egresos por depósitos a la orden	14 79	
Egresos por gratificaciones (recompensas)	230 55	
Egresos por material . . .	5,489 13	
Egresos por personal . . .	63,861 36	
Existencia en caja para el 1.° de noviembre	116,355 34	
Sumas iguales . . . . $	186,218 13	186,218 13

Uno a uno fueron comparados los comprobantes de la cuenta con los asientos del libro general, y se hallaron de acuerdo. El balance está también de acuerdo con el mismo libro. A los tres ejemplares de este documento se les puso el visto bueno.

El suscrito verificó el saldo de caja, el cual está representado en dinero en el Banco, en cuenta corriente y en documentos.

Terminada la presente diligencia, el acta se firma por los empleados que en ella intervinieron.

El Jefe de la Sección 3.ª del Ministerio de Gobierno, Próspero Patiño—El Habilitado, **Daniel Bayona Posada.** El Tenedor de Libros, **Emilio Suárez Murillo.**

FALLECIMIENTO DE UN PRESO

Penitenciaría Central de Colombia—Dirección—Número 1440—Bogotá, 18 de noviembre de 1916.

Señor Ministro de Gobierno—Presente.

Tengo el honor de informar a usted que el 14 de los que cursan falleció a consecuencia de una afección pulmonar el presidiario Pedro Escobar, quien cumplía condena, por robo, en la Colonia de Albán.

Era natural y vecino de Chocontá, de veintidós años de edad, soltero, agricultor y cantero, católico; hijo de Nicolás Sanabria y Teodora Escobar. Fue condenado a tres años, once meses y siete días de presidio, los que terminaban el 7 de abril de 1917.

Soy de usted atento y seguro servidor,

Juan B. Tobar

RESOLUCION número 213 de 1916, sobre licitación para la conducción de los correos nacionales entre el Archipiélago de San Andrés de Providencia y Cartagena.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos—Departamento de Negocios Generales.

El Ministro de Gobierno, en uso de sus facultades, **resuelve:**

Treinta días después de publicado por tercera vez en el **Diario Oficial** el respectivo pliego de cargos se verificará en el Despacho del señor Intendente Nacional del Archipiélago de San Andrés de Providencia, a quien el Ministro delega la facultad de presidir el acto, y con el concurso del señor Administrador de Correos de San Andrés, la licitación para la conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas entre el Archipiélago de San Andrés de Providencia y Cartagena.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 3 de octubre de 1916.

Miguel ABADIA MENDEZ

3—1

PLIEGO de cargos para contratar la conducción de los correos nacionales entre San Andrés de Providencia y Cartagena.

El Ministro de Gobierno, de acuerdo con la Resolución número 213, de fecha 3 de los corrientes, llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales entre San Andrés de Providencia y Cartagena, y viceversa, conforme al siguiente pliego de cargos:

Los suscritos, a saber: N. N., Intendente Nacional del Archipiélago de San Andrés de Providencia, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se denominará el Gobierno, por una parte, y N. N., en su propio nombre, que en lo sucesivo se llamará **el Contratista,** por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Contratista se obliga:

a) A conducir en buques, de San Andrés de Providencia a Cartagena, y viceversa, los correos nacionales de correspondencia y de encomiendas que se despachen por esta vía.

Para los efectos de este contrato se entiende por correo lo que en la planilla respectiva aparezca despachado como tál en la forma y condiciones que establecen los reglamentos de correos, así del interior de la República como del Exterior, y las cláusulas de este contrato,

b) A recibir a bordo de sus buques, del Administrador de Correos de San Andrés, del Agente Postal de Cartagena, o de los respectivos Administradores de Correos de otras estafetas que se incluyan en la línea, los correos de correspondencia en valijas o sacos cerrados, sellados, marcados y numerados; y los correos de encomiendas en cajas cerradas, forradas, selladas y numeradas; todo conforme a las respectivas facturas que dicho Agente Postal o Administradores de Correos presentarán al Capitán del buque conductor. De la entrega del correo, sea de correspondencia o de encomiendas, se extenderá un recibo por duplicado con la firma del Capitán del buque, del Contador, del Agente Postal o de los respectivos Administradores de Correos;

c) A destinar los buques necesarios para la conducción de los correos nacionales expresados;

d) A pagar una multa de diez pesos ($ 10) en caso de no tocar en los puertos indicados o de no permanecer en éllos el tiempo fijado en el itinerario, o que se negare a conducir el correo, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado;

e) A pagar una multa equivalente al valor de un viaje, por cada viaje o viajes omitidos. Dicha suma se descontará al pagar la cuenta de cobro correspondiente.

Es entendido que si los vapores hicieren mayor número de viajes del que se ha estipulado como base de este contrato, N. N. se obliga a conducir gratuitamente los correos nacionales que se le entreguen en estos viajes extraordinarios en la respectiva Agencia Postal y Administraciones de Correos;

f) A pagar una multa de diez pesos ($ 10) si no se rindieren los viajes dentro de los términos señalados o por cada día de demora en el rendimiento al término de su viaje;

g) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) por cada recomendado, sea del interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado;

h) A pagar una multa de un peso ($ 1) a cincuenta pesos ($ 50), a juicio del Administrador General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, extravío o demora, avería o inutilización de cualquier clase de correspondencia o de encomiendas;

i) A responder por el valor de todas las encomiendas que se entreguen a los Capitanes de los buques por el respectivo Agente Postal o Administrador de Correos, o los que hagan sus veces. Esta responsabilidad se determina con las planillas, cesa con los recibos que los Administradores de Correos o Agente Postal den a los Capitanes cuando éstos entreguen las encomiendas, y queda pendiente tan sólo por las diferencias que anoten en los mismos recibos. N. N. responderá también por el válor de los objetos recomendados, valores declarados, encomiendas postales del Exterior, conforme a los reglamentos de correos, siempre que de la pérdida de estos objetos resulte responsable como Contratista o sus agentes, todo de acuerdo con las disposiciones ejecutivas y reglamentarias que rigen sobre la materia.

Artículo 2.° El Gobierno se compromete:

a) A pagar a N. N. por la conducción de los correos de correspondencia o de encomiendas que transporte de San Andrés de Providencia a Cartagena, y viceversa, la suma de $ mensuales.

Para los efectos de los descuentos o multas se tomará la cuarta parte del costo mensual como valor de cada viaje redondo. Estos pagos se harán por mensualidades vencidas en la Agencia Postal de Cartagena o en la oficina que la Administración General de Correos designe, mediante las formalidades legales correspondientes;

b) A suministrar cada vez que se solicite la escolta que sea necesaria para la custodia y seguridad de los correos nacionales que la requieren, según las disposiciones sobre la materia.

Artículo 3.° N. N., como Contratista del servicio de correos nacionales entre San Andrés de Providencia y Cartagena, y viceversa, gozará para sus buques de especial protección de parte de los empleados públicos.

Artículo 4.° El Contratista se obliga a someterse a todas las disposiciones sobre correos que le conciernan y a las que se dicten posteriormente, inclusive itinerarios, los cuales se considerarán incluídos en este contrato.

Artículo 5.° El Contratista se obliga a seguir conduciendo los correos por el mismo precio si, vencido el término de este con rato, no se hubiere celebrado otro y siempre que el Gobierno no haya resuelto suspender el servicio o modificar las condiciones.

Artículo 6.° A no conducir, en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes o conductores lleven, junto con el correo, objeto alguno que no esté anotado como encomienda, valor o correspondencia, en el pasaporte o planilla respectivos.

Las infracciones a lo estipulado en este artículo serán castigadas con multas, de acuerdo con lo que establece el Código Postal y Telegráfico, las cuales impondrá, en cada caso, el señor Ministro de Gobierno.

Artículo 7.° El Contratista se obliga a conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía y por el mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con dos días de anticipación por lo menos.

Artículo 8.° La duración de este contrato será de dos años, contados desde la fecha de su aprobación por el Gobierno, aprobación sin la cual no surtirá efecto alguno.

Artículo 9.° El Gobierno se reserva la facultad de declarar resuelto o caducado este contrato, lo cual se hará por medio de Resolución del Ministerio de Gobierno, y sin lugar a indemnización alguna a favor del Contratista, cuando el correo sufriere atraso por más de seis horas en la llegada al término de su viaje, por cuatro veces, o cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento de este contrato, sin perjuicio de las multas a que queda sujeto, conforme a lo estipulado; todo salvo los casos de fuerza mayor.

Artículo 10. El Contratista garantiza al Gobierno el cumplimiento de sus obligaciones con una fianza de quinientos pesos ($ 500), y el fiador llenará las condiciones que para el caso exige el artículo 2376 del Código Civil. El fiador renuncia expresamente el beneficio de excusión, y se obliga, no sólo por la cuantía de la fianza, sino por cualquiera otra cantidad que el Contratista resulte a deber al Gobierno o a los particulares, por razón de este contrato.

Artículo 11. El Contratista se obliga igualmente a pagar al Gobierno la suma de doscientos pesos ($ 200) en caso de que no cumpla este contrato, o de que por su culpa haya necesidad de declararlo caducado antes del término fijado para su duración, de acuerdo con lo que determina el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909.

Artículo 12. Este contrato caducará en caso de que ocurra alguna de las circunstancias previstas por el artículo 41, incisos a) y b), del Código Fiscal, que a la letra dicen;

"a) La muerte del contratista, en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Artículo 13. Este contrato comenzará a regir el...... del año de 1916.

Advertencias.

1.ª El remate se verificará sesenta días después del en que se haga en el **Diario Oficial** por tercera vez la publicación del presente pliego de cargos, en la Intendencia Nacional del Archipiélago de San Andrés de Providencia.

2.ª Cada propuesta debe hacerse en pliego cerrado y sellado, con expresión de su contenido sobre la cubierta, y acompañada del comprobante de haberse consignado en la Caja de la Administración de Correos de San Andrés la suma de cien pesos ($ 100), para tener derecho a entrar en la licitación.

3.ª No podrán ser postores en el remate los individuos que se hallen en alguno de los casos previstos por el artículo 40 del Código Fiscal.

4.ª Los apoderados legalmente autorizados para representar en el remate a los licitadores podrán respaldar sus propuestas de contrato con certificaciones en que conste que sus poderdantes han prestado la caución de que trata la advertencia 2.ª, ante cualquiera autoridad competente para aceptarla en los lugares de su residencia.

5.ª El monto de la consignación hecha para poder entrar en la licitación quedará a favor del Erario Público, en el caso de que los proponentes no formalicen el contrato respectivo, en los términos prescritos al efecto por el anterior pliego de cargos, para lo cual basta una Resolución del Ministerio de Gobierno. El perfeccionamiento del contrato deberá hacerse dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación, en la forma legal correspondiente.

6.ª El postor a quien se haya adjudicado el remate deberá llenar los requisitos de que trata el inciso k) del artículo 21 del Código Fiscal.

7.ª En el curso de la licitación podrá el Intendente Nacional de San Andrés anotar detalles que se hayan omitido o corregir los errores que se observen.

8.ª Las respectivas propuestas se recibirán en el despacho del Intendente Nacional de San Andrés a más tardar a la hora en que se principie la licitación, que será cuando suenen en el reloj de la oficina las tres de la tarde del día siguiente útil al en que se cumplan los sesenta días de que trata la advertencia 1.ª, y terminará al toque de las cinco de la tarde.

9.ª Los gastos de escritura o documento, según el caso, para asegurar el cumplimiento de la convención, serán de cargo del Contratista.

Bogotá, octubre 25 de 1916.

El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ

3—1

Ministerio de Instrucción Pública.

DECRETO número 1963 de 1916 (noviembre 17), en cumplimiento de la Ley 37 de 1916 "sobre fomento del ahorro en Colombia."

El Presidente de la República de Colombia, de acuerdo con la Ley 37 de 1916, **decreta:**

Artículo 1.° Constitúyese el Comité del Ahorro en Colombia, encargado de elaborar el plan general de organización de las Cajas de Ahorro (públicas y escolares), de las Cajas de Retiro, de las Sociedades de Socorros Mutuos y de las Cooperativas de Consumo, y de redactar el proyecto de ley sobre la materia que el Ministerio de Instrucción Pública ha de someter a la discusión del Congreso en sus sesiones de 1917.

Artículo 2.° Nómbrase miembros ad honorem de dicho Comité a los señores don Félix Salazar J., don Simón Araújo, don Manuel Esguerra, don Nemesio Camacho y don Rafael M. Mesa Ortiz.

Artículo 3.° El Comité se dará su Reglamento, que será sometido a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, Emilio FERRERO.

RESOLUCION número 41 de 1916 (noviembre 21), por la cual se prorroga una licencia.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus atribuciones, y visto el memorial del señor doctor Guillermo Márquez L., en donde, después de manifestar que novedades graves de salud en un miembro de su familia le han impedido regresar al país a ponerse al frente de la Cátedra de Clínica Infantil de la Facultad de Ciencias Naturales y Medicina, solicita se le prorrogue por noventa días la licencia que le fue concedida, **resuelve:**

Prorrógase por noventa días, en consonancia con el artículo 291 del Código Político y Municipal, la licencia que por Resolución número 27, de 8 de agosto último, se concedió al señor doctor Guillermo Márquez L. para separarse de la Cátedra de Clínica Infantil de la Facultad de Ciencias Naturales y Medicina de la Universidad Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de noviembre de 1916.

El Ministro, Emilio FERRERO

Ministerio del Tesoro.

AUTOS de la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá.

RECAUDACION de Hacienda Nacional de Sesquilé.

Administración de Hacienda Nacional de Bogotá—Número 1—Bogotá, octubre 31 de 1916.

En la cuenta de la Recaudación de Hacienda Nacional de Sesquilé, correspondiente al mes de mayo de 1914, de que es responsable la señora Ana María A. de Acosta, se observa lo siguiente:

Deduce del cuadro correspondiente sobre movimiento de especies las siguientes:

32 estampillas de a $ 0-01 cada una	$	. . . 32
47 estampillas de a $ 0-02 cada una		. . . 94
103 estampillas de a $ 0-03 cada una		3 09
76 estampillas de a $ 0-05 cada una		3 80
80 estampillas de a $ 0-10 cada una		8 . .
51 estampillas de a $ 0-20 cada una		10 20
49 estampillas de a $ 0-25 cada una		12 25
62 estampillas de a $ 0-40 cada una		24 80
26 estampillas de a $ 0-50 cada una		13 . .
87 estampillas de habilitación de a $ 0-10 cada una		8 70
592 sellos de papel a $ 0-10 cada uno		59 20
Total	$	144 30

Aunque de la diligencia de visita practicada por el Alcalde de Sesquilé, la cual fue enviada por la responsable, aparece que fue un hecho evidente que las anteriores especies, con excepción de 284 sellos de papel de a $ 0-10 cada uno, los cuales se recuperaron y se cargaron en cuenta posterior de la misma responsable, fueron robadas, la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá no puede abonarle a la citada Recaudadora responsable la diferencia valor de las especies desaparecidas, el cual asciende a la suma de ciento quince pesos noventa centavos ($ 115-90), porque no tiene facultad para ello (artículo 347 del Código Fiscal). Sería el caso, más bien, de solicitar la condonación de la deuda del Congreso Nacional, gestión que debe hacerse directamente por la responsable, señora Ana María A. de Acosta.

Se le concede a la misma, para que conteste el presente auto, el término de cinco días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Administrador de Hacienda, Alberto Schlesinger—El Secretario ad hoc, Arturo González G.

RECAUDACION de Hacienda Nacional de Guasca.

Administración de Hacienda Nacional de Bogotá—Número 2—Bogotá, octubre 31 de 1916.

En la cuenta de la Recaudación de Hacienda Nacional de Guasca, correspondiente al mes de octubre de 1915, de que es responsable la señorita Mercedes Gallo, se observa lo siguiente:

Deduce del cuadro correspondiente sobre movimiento de especies las siguientes:

2 estampillas de a $ 0-02 cada una	$	. . . 04
19 estampillas de a $ 0-05 cada una		. . . 95
36 estampillas de a $ 0-10 cada una		3 60
39 estampillas de a $ 0-20 cada una		7 80
8 estampillas de a $ 0-25 cada una		2 . .
6 estampillas de a $ 0-50 cada una		3 . .
362 sellos de papel a $ 0-20 cada uno		72 40
Total	$	89 79

Aunque de los comprobantes enviados por la responsable aparece que fue un hecho evidente el robo de las anteriores especies verificado en la Recaudación, la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá no puede abonárselas a la citada Recaudadora responsable, señorita Gallo, porque no tiene facultad para ello (artículo 347 del Código Fiscal). Sería el caso, más bien, de solicitar la condonación de la deuda del Congreso Nacional, gestión que debe hacerse directamente por la responsable.

Se le concede a la misma, para que conteste el presente auto, el término de cinco días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Administrador de Hacienda, Alberto Schlesinger—El Secretario ad hoc, Arturo González G.

RECAUDACION de Hacienda Nacional de Villeta.

Administración de Hacienda Nacional de Bogotá—Número 3—Bogotá, octubre 31 de 1916.

En la cuenta de la Recaudación de Hacienda Nacional de Villeta, correspondiente a los días transcurridos del 25 de febrero al 10 de marzo de 1916, de que es responsable el señor Miguel A. Castillo R., se observa lo siguiente:

Deduce del cuadro correspondiente sobre movimiento de especies las siguientes:

461 estampillas de a $ 0-01	$	4 61
79 estampillas de a $ 0-02		1 58
136 estampillas de a $ 0-03		4 08
206 estampillas de a $ 0-05		10 30
Pasan	$	20 57

Vienen	$	20 57
128 estampillas de a $ 0-10		12 80
228 estampillas de a $ 0-20		45 60
137 estampillas de a $ 0-25		34 25
126 estampillas de a $ 0-50		63 ..
24 estampillas de a $ 1		24 ..
1,590 sellos de papel de a $ 0-20		318 ..
Total	$	518 22

Tal deducción la hace el responsable, según lo expresa en el mismo cuadro, porque las mencionadas especies desaparecieron en el incendio ocurrido el 24 de febrero del corriente año; pero de los comprobantes enviados por el mismo responsable no aparece claramente demostrado que el incendio ocurrió por caso fortuito o fuerza mayor, ni que por causa del mismo desaparecieron las especies en cuestión, y aunque ello estuviera suficientemente comprobado, la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá no puede abonarle las mismas citadas especies al responsable, señor Castillo R., porque no tiene facultad para hacerlo (artículo 347 del Código Fiscal). Sería el caso, más bien, de solicitar la condonación de la deuda del Congreso Nacional, gestión que debe hacerse directamente por el responsable.

Se le concede al mismo, para que conteste el presente auto, el término de tres días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Administrador de Hacienda, **Alberto Schlesinger**—El Secretario ad hoc, **Arturo González G.**

RECAUDACION de Hacienda Nacional de Jerusalén.

Administración de Hacienda Nacional de Bogotá—Número 4—Bogotá, octubre 31 de 1916.

En la cuenta de la Recaudación de Hacienda Nacional de Jerusalén, correspondiente al mes de octubre de 1915, de que es responsable el señor Enrique Jiménez, se observa lo siguiente:

Deduce del cuadro correspondiente sobre movimiento de especies las siguientes:

17 estampillas de a $ 0-01 cada una	$	... 17
13 estampillas de a $ 0-02 cada una		... 26
21 estampillas de a $ 0-03 cada una		... 63
10 estampillas de a $ 0-05 cada una		... 50
17 estampillas de a $ 0-10 cada una		1 70
4 estampillas de a $ 0-20 cada una		... 80
1 estampilla de a $ 0-25		... 25
2 estampillas de a $ 0-50 cada una		1 ..
16 sellos de papel de $ 0-20 cada uno		3 20
Total	$	8 51

Aunque de los comprobantes enviados por el responsable aparece que fue un hecho evidente el robo de las anteriores especies, verificado en la Recaudación, la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá no puede abonárselas al citado responsable, señor Enrique Jiménez, porque no tiene facultad para ello (artículo 347 del Código Fiscal). Sería el caso, más bien, de solicitar la condonación de la deuda del Congreso Nacional, gestión que debe hacerse directamente por el responsable.

Se le concede al mismo, para que conteste el presente auto, el término de tres días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Administrador de Hacienda, **Alberto Schlesinger**—El Secretario ad hoc, **Arturo González G.**

RECAUDACION de Hacienda Nacional de Jerusalén.

Administración de Hacienda Nacional de Bogotá—Número 5—Bogotá, octubre 31 de 1916.

En la cuenta de la Recaudación de Hacienda Nacional de Jerusalén, correspondiente al mes de noviembre de 1915, de que es responsable el señor Enrique Jiménez, se observa lo siguiente:

Deduce del cuadro correspondiente sobre movimiento de especies las siguientes:

10 estampillas de a $ 0-02 cada una	$	... 20
15 estampillas de a $ 0-05 cada una		... 75
12 estampillas de a $ 0-10 cada una		1 20
2 estampillas de a $ 0-20 cada una		... 40
1 estampilla de a $ 0-25		... 25
1 estampilla de a $ 0-40		... 40
1 estampilla de a $ 0-50		... 50
25 sellos de papel de $ 0-20 cada uno		5 ..
Total	$	8 70

Aunque de los comprobantes enviados por el responsable aparece que fue un hecho evidente el robo de las anteriores especies verificado en la Recaudación, la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá no puede abonárselas al citado responsable, señor Enrique Jiménez, porque no tiene facultad para ello (artículo 347 del Código Fiscal). Sería el caso, más bien, de solicitar la condonación de la deuda del Congreso Nacional, gestión que debe hacerse directamente por el responsable.

Se le concede al mismo, para que conteste el presente auto, el término de tres días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Administrador de Hacienda, **Alberto Schlesinger**—El Secretario ad hoc, **Arturo González G.**

RECAUDACION de Hacienda Nacional de Guayabal de Síquima.

Administración de Hacienda Nacional de Bogotá—Número 6—Bogotá, octubre 31 de 1916.

En la cuenta de la Recaudación de Hacienda Nacional de Guayabal de Síquima, correspondiente al mes de marzo de 1916, de que es responsable la señora Dolores de Serrano, se observa lo siguiente:

Deduce del cuadro correspondiente sobre movimiento de especies cuarenta sellos de papel de valor de $ 0-20 cada uno, por un total de $ 8.

Aunque de los comprobantes enviados por la responsable aparece que fue un hecho evidente el robo de los citados sellos verificado en la Recaudación, la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá no puede abonárselos a la citada responsable, señora de Serrano, porque no tiene facultad para ello (artículo 347 del Código Fiscal). Sería el caso, más bien, de solicitar la condonación de la deuda del Congreso Nacional, gestión que debe hacerse directamente por la responsable.

Se le concede a la misma, para que conteste el presente auto, el término de tres días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Administrador de Hacienda, **Alberto Schlesinger**—El Secretario ad hoc, **Arturo González G.**

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Carlos Melguizo, mayor y vecino de Bogotá, acompaño la escritura pública número 2267, por la cual me confiere poder el señor Otto William Greenberg, para pedir una patente de invención. Mi poderdante es ciudadano americano, y reside actualmente en Medellín, donde fue otorgada la escritura-poder.

Acompaño el recibo correspondiente, de la Tesorería General de la República, y un diseño de la invención o invenciones a que me refiero, y pido que, previas las formalidades legales, se expida la patente a favor de mi poderdante, por el término de veinte años. Estoy listo a cumplir todo lo que exigé la ley sobre la materia.

La descripción del invento, en sus diversas fases, es la siguiente:

INVENCION PARA LA ESTRUCTURA DE TELAS

Esta invención se refiere a la estructura de telas, y su objeto es el de simplificar la manufactura y reducir el costo de producción de telas para sacos y otros objetos, para los cuales puede emplearse una tela ordinaria. Ella tiene por objeto especial el empleo de varias fibras que crecen en abundancia en este país, tales como las de la cabuya y el plátano.

En los tejidos que hasta ahora se han manufacturado, las fibras son entrelazadas una con otra, para que, unidas, formen tela, tejido de punto o fieltro.

En esta invención las fibras no son entrelazadas, sino se hace uso de algo extraño para unirlas.

Las ventajas así obtenidas serán debidamente descritas:

En el caso de telas tejidas con un telar, las telas deben ser hechas hilo por hilo, y como la lanzadera tiene un movimiento hacia adelante y hacia atrás, la producción es muy demorada; además, la fibra debe pasar por un largo y costoso procedimiento de preparación de la hilaza y otras manipulaciones para alimentar el telar.

En el caso de tejidos de punto es necesaria una preparación semejante, antes que el material sea suministrado a la máquina de punto. Esta máquina, por razón de la naturaleza que debe ejecutarse, es complicada y lenta en su

producción. Además, estos tejidos de punto tienen poca fuerza tensil y entonces limitada en sus usos.

En el caso del fieltro solamente se puede emplear, pero en su manufactura. Este material es más limitado en su aplicación, porque es poco fuerte y muy costoso.

El tejido de esta invención es fuerte, y se puede producir muy barato, por medio de un procedimiento rápido y sencillo.

Para producirlo es necesario solamente distribuír la fibra con igualdad en un tendido del grueso que se desee, y pasar éste por una máquina de coser provista de series de agujas para coser o unir las fibras, y así se forma la tela. También se puede pasar el tendido por un baño de cola y dejarlo secar.

En los dibujos que acompañan esta descripción, la figura 1.ª representa el producto material de esta invención, en que el tendido (1) consiste en fibras sueltas y trabadas en todas direcciones, como se ve, y unidas por dos series de puntadas (2 y 3), formando ángulos rectos entre sí.

La figura 2.ª representa la tela hecha de tres tendidos (4, 5 y 6), en cada uno de los cuales las fibras están dispuestas paralelamente. Para dar fuerza en todas direcciones, el tendido del medio (5) es así colocado de tal manera que las fibras están dispuestas en ángulos rectos con los de los tendidos exteriores (4 y 6). Aquí se muestran las puntadas (7), cruzando las fibras en una dirección; por tal motivo, todas las series de puntadas se pueden coser de una vez, con una máquina provista de agujas que comprenden todo el ancho de la tela. Seiscientas yardas de esta tela se pueden coser en diez horas.

En la figura 3.ª solamente dos tendidos son empleados (8 y 9), en vez de tres tendidos, como en la figura 2.ª Para poder utilizar dos tendidos solamente, las costuras deben ser cosidas en líneas oblicuas a las fibras, como en (10). De esta manera se cogen las fibras en los dos sentidos.

Puesto que en la manufactura de tejidos de esta invención no hay necesidad de emplear fibras torcidas en hilazas, no hay tampoco necesidad de quitar la corteza de las fibras de las plantas que puedan emplearse para este tejido. Esto es especial con la corteza del tronco del plátano, que contiene fibra, y que se saca muy delgada y plana, sin dañar la fibra adentro.

En la figura 4.ª se muestran pedazos de corteza de troncos de plátano seco, puesto en dos tendidos, uno debajo de otro (11 y 12). La fibra de la corteza del tendido de encima (12) se pone en una dirección perpendicular a la de abajo (11).

Los pedazos se muestran cosidos uno con otro con puntadas (13). Es natural que se puede hacer un tejido de muchos más de estos tendidos. Así se hace un material muy barato y fuerte para sacos, aunque no elegante.

Una modificación de esta invención se muestra en la figura 5.ª, donde el tejido se hace de hilazas, sin el empleo de telar. Y que consiste de dos tendidos, uno debajo, de hilaza (14), y otro encima (15). Las hilazas del tendido de encima corren en una dirección perpendicular a las del de debajo (14). Todas las hilazas que muestran aquí cosidas una con otra, con puntadas oblicuas (16). Es natural que tres o más tendidos se pueden emplear.

He encontrado que un saco de tamaño regular, hecho de fibras de cabuya, trabadas como en la figura 1.ª, pero unidas con líneas de puntadas cosidas en una sola dirección, como se ve en la figura 2.ª, media pulgada aparte, pesando el saco una libra y cuarto, es suficientemente fuerte para cargar 75 kilos de materiales.

Cola u otra materia pegajosa, de preferencia flexible e impermeable, se puede utilizar para unir las fibras sólo o con puntadas.

También se pueden emplear ganchos metálicos, alambre delgado, etc., para unir las fibras, sin partir del espíritu de esta invención. Sin embargo, se ha visto que cosiendo las fibras para unirlas se consiguen mejores resultados por ser esto más rápido, más fuerte y barato en la manufactura.

Se pueden hacer impermeables estos tejidos, poniendo un tendido de caucho, papel impermeable u otra materia semejante entre los tendidos de fibra.

Esta invención tiene valor especial para este país, pudiendo utilizar las varias fibras que crecen aquí en abundancia, como cabuya, plátano, platanillo, etc. Hasta ahora ha sido imposible hilar cabuya en competencia con las fibras más delgadas de otros países, tales como el yute, para utilizarlas en la manufactura de sacos y otros artículos.

Habiendo descrito la invención, pido patente sobre los siguientes artículos y sistemas:

1.° Un tendido compuesto de fibras sueltas, unidas por máquinas de coser, para formar dicho tejido.

2.° Un tejido compuesto de fibras sueltas unidas, con material pegajoso, para formar dicho tejido.

3.° En un tejido el uso de materiales fuéra de las fibras mismas que forman la sustancia del tejido, para unir dichas fibras.

4.° Un tejido compuesto de fibras no entrelazadas, más o menos como las descritas.

5.° Un tejido de fibras vegetales no torcidas, más o menos como las descritas.

6.° Un tejido hecho de dos o más tendidos, compuestos de fibras sueltas y paralelas.

7.° Un tejido hecho de dos o más tendidos de hilazas sueltas, unidas con máquina de coser.

8.° Un tejido hecho de pedazos de corteza fibrosa, unidos con máquinas de coser, para formar dicho tejido.

9.° Un tejido hecho de pedazos de corteza fibrosa, unidos con una materia pegajosa, para formar dicho tejido.

10. En la manufactura de tejidos el empleo de máquinas de coser provistas con dos o más agujas para unir lo que constituye dichos tejidos.

Señor Ministro:

Bogotá, noviembre 4 de 1916.

Carlos Melguizo

(431)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

En mi carácter de apoderado legal del señor **Abel Briceño**, muy atentamente me dirijo a Su Señoría solicitando en favor de mi poderdante una patente de privilegio, por el término de diez años, para preparar y vender en Colombia un específico de su invención contra el veneno de las serpientes, el reumatismo, la fiebre amarilla, la peste de los animales, etc., que se llamará **Euforbin**, y cuya fórmula depositaré oportunamente en ese Ministerio.

Acompaño al presente memorial el recibo en que consta que consigné en la Tesorería General de la República, por derechos del título, la suma señalada en el artículo 1.° del Decreto 218 de 1900.

Señor Ministro:

Bogotá, septiembre 10 de 1916.

José Eustasio Rivera

(430)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Pablo García de la Parra, mayor y vecino de esta ciudad, haciendo uso del poder especial que me confirió el señor Félix Jaramillo Isaza, en su calidad de Gerente de la Sociedad anónima de comercio denominada **Empresa de La Legalidad**, y domiciliada en Manizales, atentamente solicito de usted que se sirva disponer que se registre la siguiente marca de fábrica, que dicha Empresa ha usado para una clase de cigarrillos que produce, a saber: las palabras **La Legalidad Compuestos—Cía. Fte. de Cigarrillos**, sobre dos cintas paralelas rematadas por hebillas; en medio de ellas una leona con dos cachorros, y las palabras **Marca Registrada y Elaborados especialmente para el Departamento de Caldas, Colombia**, y un sello circular, en el cual se leen las palabras **Manufactura de Cigarrillos, Flor de Tabaco de Argelia**, atravesadas por una banda, sobre la cual hay escritas las palabras **Cía. Fte. de Cigarrillos**, todo de acuerdo con los tres ejemplares que de dicha marca, debidamente estampillados, y el clisé correspondiente, acompaño a esta solicitud. Esta marca está destinada para una etiqueta de empaque de los cigarrillos mencionados, y mis mandantes se reservan el derecho de usarla en distintos colores, tamaños y tipos, ya para envoltorio de los cigarrillos, ya para anuncios, membretes, catálogos, etc., y de acuerdo con el modelo que acompaño, y que debe quedar en ese Despacho.

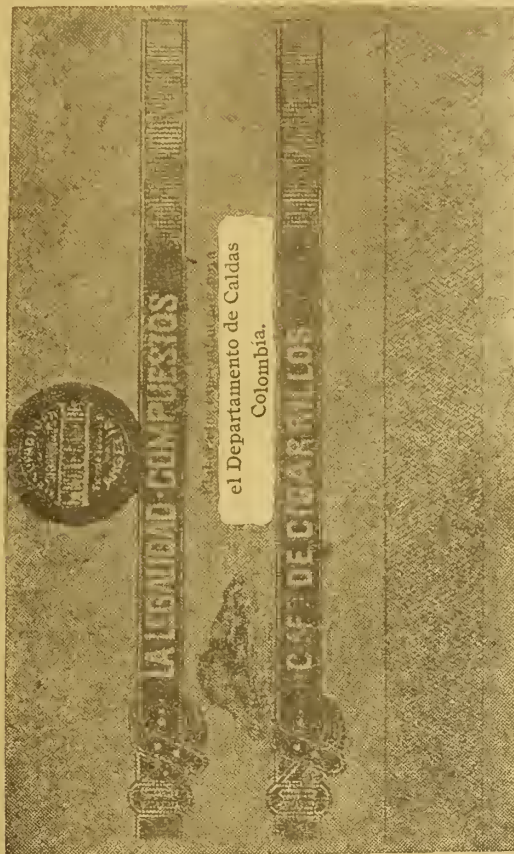
Acompaño a esta solicitud el recibo que acredita el pago del impuesto correspondiente, tres ejemplares de la marca que solicito se sirva hacer registrar, y el clisé correspondiente. Mi personería se acredita con el poder que obra en ese Ministerio en las diligencias que he hecho para el

registro de la marca La Lucha, de la misma Empresa de **La Legalidad.**

Señor Ministro:

Bogotá, 27 de agosto de 1916.

Pablo García de la Parra



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, octubre 27 de 1916.

La anterior solicitud de registro de marca de fábrica fue presentada personalmente por el interesado, hoy 27 de octubre de 1916.

Por el Registrador, **Guillermo León O.**

(429)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Avelino Gamboa, domiciliado y residente en esta ciudad, solicito de usted atentamente, en mi calidad de apoderado del señor Santiago Ortiz R., quien tiene su domicilio en Medellín, carácter que consta en el memorial que acompaño, que ordene el registro de la marca de fábrica que usa en el territorio de la República dicho señor para distinguir las cervezas que produce en la fábrica que con sus hijos tiene establecida en la ciudad de Medellín, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envolturas. La marca consiste en una etiqueta de forma rectangular, cuyo margen forma un marco en blanco; sobre el fondo, de color rojo, y en la parte superior se leen estas palabras, en color blanco y en letras mayúsculas: **Cerveza Restrepo, Arango**; en el centro se ve el dibujo de una fábrica, con arbolados a sus lados; a derecha e izquierda de ese dibujo aparece a cada lado un dibujo en forma de adorno; y en la parte inferior del mismo fondo se leen estas palabras en color blanco y en tipo mayúsculo: **Propietarios, S. Ortiz e Hijos. Medellín**; y al lado derecho de esa inscripción, un monograma en letras blancas, formado por las letras **A. R.** dentro de la letra **C.**

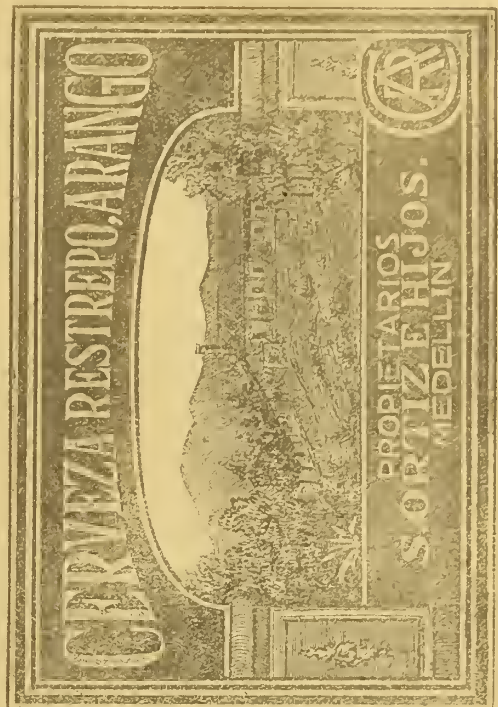
Adjunto también el clisé de la marca; tres ejemplares de la misma, y el comprobante del pago del impuesto fiscal.

Los señores Luis Restrepo V. y Pedro J. Arango han autorizado a mi poderdante, en los términos del artículo 11 de la Ley 110 de 1914, para el uso de sus apellidos como parte integrante de la marca cuyo registro solicito, como aparece del memorial que también acompaño.

Bogotá, noviembre 17 de 1916.

Señor Ministro:

Avelino Gamboa



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, noviembre 20 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos

(432)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 8ª

SINDICATURA del Colegio Nacional de San Luis Gonzaga de Zipaquirá.

Número 287—Bogotá, septiembre 23 de 1916.

La cuenta general de la Sindicatura del Colegio Nacional de San Luis Gonzaga de Zipaquirá, correspondiente al año de 1914 (meses de febrero a diciembre), fue requerida por esta Sección, según consta del auto número 75, de fecha 27 de marzo de 1916. El señor Gabriel Carvajal, en su carácter de apoderado del responsable, señor Daniel Otero Herrera, contestó con fecha 10 de abril siguiente, y manifestó que la cuenta no había sido rendida oportunamente porque el libro en que se llevaba había sido utilizado para las de los años siguientes, y solicita se le indique qué debe hacer para subsanar la dificultad que se le presenta. En la misma fecha el responsable solicitó que se le eximiera del envío de la cuenta general, fundando su petición en que el Decreto número 541 del presente año, que adiciona el artículo 266 del Decreto 1036 de 1904, dispone que las empresas subvencionadas por el Tesoro Público no están en la obligación de remitir a la Corte los libros originales en que describen sus cuentas. En vista de las contestaciones mencionadas, y que se hallan en el juicio de esta cuenta, se dictó el auto número 105, de 18 de abril del presente año, en que se requiere nuevamente al responsable para el envío de los libros originales, fundándose la Sección en que el Decreto número 541 del año en curso es posterior a las cuentas reclamadas, y que por consiguiente el responsable está en la obligación de mandar los libros originales.

Como contestación a este último auto remitió el señor Gabriel Carvajal, como apoderado del responsable, el libro

original que se había pedido, y al examinarlo resultó que estaba mal llevado, pues como ya se dijo, estaban en un solo libro las cuentas de los años de 1914 y 1915. En vista de esta irregularidad se dictó el auto número 245, de 23 de agosto próximo pasado, en que se ordenaba la separación de las cuentas de cada uno de los citados años, la formación de ellas según las disposiciones sobre contabilidad y se conminaba al responsable con una multa de diez pesos ($ 10) oro por la demora en su rendición.

El responsable contestó el auto manifestando que cumpliría lo ordenado por la Corte, y pidiendo que le fueran prorrogados los términos para la contestación, en vista de que él residía actualmente en esta ciudad y de que todos los datos que le eran indispensables para contestar las observaciones y formular nuevamente las cuentas los tenía que hacer venir de Zipaquirá, a lo que accedió la Sección, según consta del auto número 274, de fecha 24 del presente mes.

Venida nuevamente la cuenta a esta Sección dentro de los términos legales y debidamente reformada, se procedió a hacer el estudio de ella, y de éste resulta lo siguiente:

El libro original se halla bien llevado y está de acuerdo con las copias de las cuentas mensuales, las que fueron estudiadas, glosadas algunas de ellas y posteriormente fenecidas provisionalmente, por ser satisfactorias las contestaciones dadas por el responsable, sin alcances ni multas, así:

Febrero, auto de fenecimiento número 231, de agosto 3 de 1915;

Marzo, auto de fenecimiento número 232, de agosto 3 de 1915;

Abril, auto de glosas número 233, de agosto 4 de 1915; de fenecimiento, auto número 96, de abril 12 de 1916;

Mayo, auto de glosas número 64, de marzo 23 de 1916; de fenecimiento, auto número 65, de marzo 26 de 1916;

Junio, auto de fenecimiento número 65, de marzo 26 de 1916;

Julio, auto de glosas número 66, de marzo 23 de 1916; de fenecimiento, auto número 99, de abril 13 de 1916;

Agosto, auto de glosas número 70, de marzo 25 de 1916; de fenecimiento, auto número 100, de marzo 17 de 1916;

Septiembre, auto de glosas número 71, de marzo 27 de 1916; de fenecimiento, auto número 101, de abril 17 de 1916;

Octubre, auto de glosas número 72, de marzo 27 de 1916; de fenecimieuto, auto número 102, de abril 17 de 1916;

Noviembre, auto de glosas número 73, de marzo 27 de 1916; de fenecimiento, auto número 103, de abril 17 de 1916;

Diciembre, auto de glosas número 74, de marzo 27 de 1916; de fenecimiento, auto número 104, de abril 17 de 1916.

El señor Daniel Otero Herrera se encargó de la Sindicatura en el mes de febrero de 1914, después de prestar la correspondiente fianza personal por la suma de quinientos pesos ($ 500) oro, siendo fiador el señor Joaquín Otero Durán, según consta de la copia que acompañó a la primera de sus cuentas.

Durante el año hubo el siguiente movimiento de caudales, según consta del libro de caja:

Suma remesada por la Administración de las Salinas de Cundinamarca, por subvención. . .	$ 4,000 ..	
Valor de las matrículas.	534 ..	
Pagado por personal, sueldos de empleados y de profesores		3,863 ..
Invertido en material y gastos de refección de locales.		484 09
Vales de gastos imprevistos. . . .		180 91
Saldo en caja para 1915.		6 ..
Sumas iguales. . .	$ 4,534 ..	4,534 ..

Por todo lo anteriormente expuesto, y no siendo satisfactorias las razones que expone el responsable en sus contestaciones, para eximirlo de la multa con que fue conminado por la demora en la rendición de la cuenta, se resuelve declarar fenecida definitivamente la cuenta general de la Sindicatura del Colegio Nacional de San Luis Gonzaga de Zipaquirá, correspondiente al año de 1914—meses de febrero a diciembre—con la multa de diez pesos ($ 10) oro a cargo del responsable, señor Daniel Otero Herrera.

Cópiese, notifíquese, consúltese con la Sala de Decisión y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AUTOS DE LA SECCION 9ª

CONTADURIA de la media Compañía de Policía de fronteras de La Goajira.

Número 266—Bogotá, 9 de agosto de 1916.

Por ser fundada la solicitud hecha por el responsable de la cuenta de la Contaduría de la media Compañía de Policía de fronteras de La Goajira, correspondiente al mes de octubre de 1915, para que se prorrogue el término señalado para contestar el auto de glosas número 260, de 31 de julio último, concédensele quince días más de término para tal efecto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMIAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 267—Bogotá, 9 de agosto de 1916.

Siendo fundada la solicitud hecha por el señor José Méndez, ex-Contador de la media Compañía de Policía de fronteras de La Goajira, para que se le prrrogue el término señalado para contestar el auto de glosas número 261, de fecha 31 de julio último, dictado sobre la cuenta de dicha Contaduría, correspondieute al mes de noviembre de 1915, prorrógase por quince días más dicho término.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMIAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 268—Bogotá, 9 de agosto de 1916.

Concédense al señor José Méndez, responsable de la cuenta de la Contaduría de la media Compañía de la Policía Militar de fronteras de La Goajira, correspondiente al mes de diciembre de 1915, quince días más de término para que conteste el auto de glosas número 262, de fecha 31 de julio último, dictado sobre dicha cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMIAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 269—Bogotá, 9 de agosto de 1916.

Prorrógase por quince días más el término señalado para contestar el auto de glosas número 263, de fecha 31 de julio último, dictado sobre la cuenta de la Contaduría de la media Compañía de la Policía Militar de fronteras de La Goajira, correspondiente al mes de enero del año en curso.

Cópiese, notifíquese al responsable, señor José Méndez, y publíquese.

El Magistrado, JEREMIAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Nmero 270—Bogotá, 9 de agosto de 1916.

Se prorroga por quince días más el término señalado para contestar el auto de glosas número 264, de fecha 31 de julio último, dictado sobre la cuenta de la Contaduría de la media Compañía de la Policía Militar de fronteras de La Goajira, correspondiente al mes de febrero del presente año, de la cual es responsable el señor José Méndez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMIAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 271—Bogotá, 9 de agosto de 1916.

Se le concedeu al responsable de la cuenta de la Contaduría de la Policía Militar de fronteras de La Goajira, correspondiente al mes de marzo último, quince días más de término para contestar el auto de glosas número 265, del corriente año, dictado sobre dicha cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMIAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

SINDICATURA DE LAZARETOS DE SANTANDER

Número 272—Bogotá, 10 de agosto de 1916.

Concédense al señor Manuel M. Serpa quince días más de término para contestar el auto de glosas número 212, de fecha 14 de junio último, dictado sobre la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Santander, correspondiente al mes de agosto de 1912, de la cual es responsable dicho señor Serpa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMIAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, martes 28 de noviembre de 1916 | Número 15956

CONTENIDO

Págs.

Poder Legislativo.

LEY 53 de 1916 (noviembre 24) por la cual se aprueba un contrato sobre construcción de un muelle y se da una autorización al Gobierno.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.º Apruébase el contrato celebrado por el Gobierno Nacional con el señor Evaristo Rivas Groot para la construcción de un muelle en el golfo de Morrosquillo, destinado al servicio de un packing house, contrato que a la letra dice:

"Contrato para la construcción de un muelle en el golfo de Morrosquillo.

"Entre los suscritos, a saber: Jorge Vélez, Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, que en el texto de este contrato se llamará el Gobierno, y Evaristo Rivas Groot, mayor de edad y ciudadano colombiano, en su propio nombre, parte ésta que se denominará el Contratista, se ha celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

"1.a El Gobierno concede permiso no exclusivo al Contratista, y por lo mismo se reserva el derecho de otorgar otros permisos análogos, para que construya a su costa, sin subvención alguna ni garantía de intereses por parte del Gobierno, un muelle en el golfo de Morrosquillo, Departamento de Bolívar;

"2.a El muelle se dedicará especialmente a fomentar el desarrollo e incremento de una empresa de packing houses, que va a fundarse en la Costa Atlántica;

"3.a Las tarifas que establezca el Contratista para el cobro del servicio del muelle se someterán a la revisión y aprobación del Gobierno, por conducto del respectivo Ministerio, y sin que éste las haya aprobado no podrán ser puestas en ejecución;

"4.a La construcción del muelle debe principiarse dentro del término de un año, contado desde la sanción de la ley que apruebe el presente contrato, y el Contratista se obliga a terminarlo dentro de los dos siguientes años a la fecha de la iniciación de los trabajos;

"5.a Vencido el término de quince años, el muelle con todas sus dependencias y anexidades pasará a ser propiedad de la Nación, a título gratuito, y el Contratista se obliga a entregarlo en perfecto estado de servicio, salvo el deterioro natural del uso legítimo;

"6.a El Contratista se obliga a evitar por todos los medios que le sea posible el contrabando o importaciones fraudulentas, y por tanto, de antemano queda sometido a la vigilancia e inspección de los Resguardos Nacionales, especialmente de los que dependen de la Aduana de Cartagena o de cualquiera otra que el Gobierno tenga a bien establecer en punto más inmediato;

"7.a Este contrato podrá ser traspasado a personas o compañías nacionales o extranjeras previo permiso del Gobierno, quien puede negarlo, sin dar razón de su negativa; pero el traspaso no podrá verificarse en ningún caso, ni en todo ni en parte, a favor de Gobierno o Nación extranjera;

"8.a Si el traspaso se hiciere a extranjeros, será condición expresa que éstos acepten en todas sus partes, de acuerdo con los artículos 42 y 43 del Código Fiscal, lo prescrito en la Ley 154 de 1888, 'sobre extranjería y naturalización,' y que renuncien expresamente a intentar reclamación diplomática, salvo en el caso de denegación de justicia, y se entiende por ésta únicamente el hecho de que el Gobierno prive al Contratista o a quien sus derechos represente del uso de los recursos judiciales que otorgan las leyes en guarda de los derechos civiles de las personas;

"9.a El Contratista queda obligado a asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contrae por el presente contrato, con una fianza por la suma de dos mil pesos ($ 2,000) oro, a satisfacción del Gobierno y constituída dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que sea sancionada la ley que aprueba este contrato;

"10.a Este contrato quedará caducado de hecho, y así podrá declararlo administrativamente el Gobierno, salvo fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados, si el Contratista dejare de cumplir cualquiera de las obligaciones que en él se le imponen, y en caso de caducidad, quedará de hecho del Gobierno el valor de la fianza prestada para asegurar dicho cumplimiento.

"Son también causales de caducidad de este contrato:

"a) La muerte del Contratista, en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil;

"b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada.

"11.a En caso de que este contrato se declare caducado por falta de cumplimiento de las obligaciones del Contratista, o de quien sus derechos represente, éste no tendrá derecho a indemnización alguna por parte del Gobierno, con motivo de las estipulaciones de este contrato;

"12.a Tampoco tendrá derecho el Contratista, o su sucesor, a demandar o exigir del Gobierno indemnización algu-

na por razón de pleitos que puedan surgir a causa de derechos de terceros, y es entendido que estos derechos quedan salvados en cuanto sean legítimamente adquiridos;

"13.ª El Gobierno, a fin de cerciorarse de que el Contratista o sus cesionarios dan estricto cumplimiento a todas las obligaciones que contrae por el presente convenio, tendrá derecho a vigilar la empresa en todas sus partes, pudiendo ejercer este control por medio de los Visitadores Fiscales o de otros empleados que al efecto designe. El Contratista deberá suministrar a los Agentes que el Gobierno comisione con tal fin, todos los datos que sobre la empresa le solicitaren, y facilitará por todos los medios la supervigilancia y control estipulados;

"14.ª El Contratista se somete a las disposiciones que en lo sucesivo dicte el Gobierno sobre organización e inspección de obras marítimas y vigilancia y resguardo de las costas, etc.;

"15.ª Este contrato requiere para su validez de la aprobación ejecutiva, previo dictamen favorable del honorable Consejo de Ministros, y una vez obtenida ésta, se someterá a la sanción legislativa.

"En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a cinco de agosto de mil novecientos diez y seis.

"Jorge VELEZ—Evaristo Rivas Groot"

—

"Consejo de Ministros—Bogotá, agosto 19 de 1916.

"En sesión de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

"Por el Secretario, el Oficial Mayor, Guillermo Abello

—

"Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 19 de 1916.

"Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, Jorge VELEZ."

Con las modificaciones siguientes:

La cláusula 14.ª quedará así:

"El Contratista se somete a las disposiciones vigentes en la actualidad y que en lo sucesivo se dicten sobre servicio de puertos, exportación e importación, sobre organización e inspección de obras marítimas, y vigilancia y resguardos de costas."

"Cláusula nueva. Es entendido que el muelle servirá únicamente para la exportación de los productos de la Empresa respectiva del packing house."

"Cláusula nueva. En el caso de que el contrato sea transferido a una compañía extranjera, en el contrato de traspaso se estipulará expresamente que la Compañía debe tener en la capital del Departamento de Bolívar un representante legal suyo autorizado para representarla en todos los asuntos relacionados con la Empresa sea en lo administrativo o en lo judicial, y que caso de no tenerlo o de no darle las instrucciones necesarias para tal representación, sin tener que acudir a entidad cualquiera domiciliada en el Exterior, a fin de resolver las cuestiones respectivas o de celebrar los arreglos o contratos precisos para solucionar con el Gobierno o con los particulares cualquier asunto relacionado con la misma Empresa, el Gobierno podrá declarar que ha caducado la concesión."

Artículo 2.° Facúltase al Gobierno para celebrar contratos sobre construcción de muelles destinados al servicio de packing houses que puedan establecerse en las costas del Atlántico y del Pacífico en las mismas condiciones del contrato aprobado por la presente Ley.

Los contratos que lleguen a celebrarse de acuerdo con esta autorización no necesitan para su validez de ulterior aprobación legislativa.

Dada en Bogotá, a veintidós de noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, Jorge ROA—El Presidente de la Cámara de Representantes, R. QUIJANO GOMEZ—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 24 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, Jorge VELEZ.

LEY 54 de 1916 (noviembre 24) por la cual se deroga la 82 de 1914.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo único. Derógase la Ley 82 de 1914.

Dada en Bogotá, a veintitrés de noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, Jorge ROA—El Presidente de la Cámara de Representantes, R. QUIJANO GOMEZ—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 24 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, Tomás Surí SALCEDO.

Poder Ejecutivo.

DOCUMENTOS relativos a la solicitud de licencia que el honorable Senado hizo el Excelentísimo señor Presidente de la República.

Presidencia de la República de Colombia.

Excelentísimo señor:

Respetuosamente solicito de la honorable Cámara que Vuestra Excelencia preside dignamente, licencia para separarme del desempeño del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo que dispone el artículo 123 de la Constitución de la República.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, soy de Vuestra Excelencia atento servidor,

JOSE VICENTE CONCHA

Bogotá, noviembre 21 de 1916.

Al Excelentísimo señor Presidente de la honorable Cámara del Senado.

—

República de Colombia—Senado—Presidencia—Número 175—Bogotá, 24 de noviembre de 1916.

Señor:

Tengo el alto honor de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia la siguiente proposición aprobada, por unanimidad de votos, por la honorable Cámara del Senado, en su sesión de la fecha como respuesta al mensaje de Vuestra Excelencia de fecha 21 de los corrientes:

"El Senado de la República, creyendo interpretar fielmente los sentimientos que predominan en la conciencia nacional, respecto de la marcha de la Administración pública y de la confianza que inspira el primer Magistrado de la Nación, señor doctor don José Vicente Concha, por la consagración a los deberes de su cargo, su respeto a la ley y su reconocida probidad, resuelve:

"No acceder a la solicitud de licencia que, para separarse del ejercicio de sus funciones, ha hecho el Excelentísimo señor Presidente de la República.

"Esta resolución se comunicará al Excelentísimo señor Presidente por medio de mensaje especial que será puesto en sus manos por una Comisión del Senado nombrada por la Presidencia de la Corporación.

"Publíquese."

Con sentimientos de la más distinguida consideración, soy de Vuestra Excelencia servidor muy atento,

Jorge ROA

Al Excelentísimo señor Presidente de la República.

—

Presidencia de la República de Colombia—Número 2343.

Excelentísimo señor:

Con sincero reconocimiento recibo la proposición del Senado de la República que os dignáis transmitirme, defiriendo todo el honor que sus conceptos entrañan a mis colaboradores leales en el Gobierno que me ha correspondido presidir, sin otro mérito mío en ello que el del anhelo de servir cumplidamente al bién público.

La solicitud que respetuosamente os dirigí no tiene otra causa que la expuesta de tiempo atrás a mis compañeros en las tareas administrativas, o sea la necesidad que he

sentido de tomar algún reposo, sin detrimento del servicio público, después de un período largo de interrumpida labor, en época de dificultades numerosas y complejas, que ha disminuído mis fuerzas de suyo escasas. Y creí que debía dar ese paso estando aún reunidas las Cámaras legislativas, para que la transmisión del mando se hiciera solemnemente ante ellas, previniendo así cualquier futura dificultad, en tiempo oportuno.

Reinando en el país, por favor de Dios, general tranquilidad; habiendo desaparecido varios problemas graves y mejorado un tanto las circunstancias fiscales, creí poder hacer decorosamente mi solicitud, puesto que funcionando, además, con regularidad el sistema constitucional en que se determina la manera de llenar las faltas absolutas o temporales de quien desempeña la Presidencia, están designados para ello por la Representación nacional dos ciudadanos eximios, que aceptaron su cargo, cada uno de ellos con mayores capacidades y luces que las del titular para el desempeño de la primera magistratura.

Alejado en el Gobierno, por deber y por propósito firme y constante, de cualquier ingerencia en la política de partido y de sus disensiones internas; sin otra aspiración que la de obtener el acuerdo de las buenas voluntades en pro del bién común, la solicitud que os he presentado no tiene los caracteres que la suspicacia perenne y pasiones implacables han querido atribuírle. Un pasado de imparcialidad notoria, de respeto al derecho y a las libertades públicas; la sujeción constante a la ley en que la actual Administración ha vivido, no alcanzan sin embargo a constituír un escudo que la defienda del sistema de denuesto que saliendo ya del campo de los hechos, penetra hasta en el de las intenciones, en el propio dominio sagrado de la conciencia.

Como muestra de mi acatamiento al querer de la más alta Corporación representativa del país, a la vez que como un homenaje de mi gratitud para con ella, me abstengo de insistir en mi solicitud, y continuaré procurando servir a la República mientras cuente con algunas fuerzas para ello.

Con sentimientos de respetuosa consideración soy de Vuestra Excelencia obediente servidor,

Bogotá, noviembre 25 de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA

Al Excelentísimo señor Presidente de la honorable Cámara del Senado—Presente.

RESOLUCION número 53 de 1916 (22 de noviembre), por la cual se fija la cuantía de unos viáticos y gastos de representación.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la proposición aprobada por la honorable Cámara de Representantes en la sesión del día diez del presente mes, en la cual se dispone hacerse representar por un comisionado especial en los festejos centenarios que tendrán lugar en la ciudad de Tunja el 29 de los corrientes, en honor de los mártires sacrificados en 1816, se resuelve:

Asígnase al señor doctor Nicolás García Zamudio, comisionado de la honorable Cámara de Representantes para representarla en dicho centenario, la cantidad de ciento cincuenta pesos ($ 150), en calidad de viáticos y gastos de representación, suma que se tomará de la apropiada en el capítulo 19, gastos varios, artículo 216, del Presupuesto de gastos de la vigencia en curso.

Dada en Bogotá a 22 de noviembre de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1989 de 1916 (23 de noviembre), por el cual se concede una autorización a un Administrador de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, decreta:

Artículo único. Autorízase a la señora Edelmira Pereira de V., Administradora de Correos de Zapatoca, para dejar como tal empleado y bajo su responsabilidad, al señor Alberto Torres, durante quince días de licencia que se le concede para separarse del empleo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 1992 de 1916 (23 de noviembre), por el cual se concede una autorización a un empleado en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, decreta:

Artículo único. Autorízase al señor Celedonio Posada, Administrador de Correos de Santa Rosa de Osos, para dejar en su reemplazo como tal empleado y bajo su responsabilidad, al señor Jesús Yepes, en virtud de licencia que se le concede para separarse del ejercicio de sus funciones por el término de treinta días.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 259 de 1916 (22 de noviembre), sobre indemnización por la pérdida de un valor declarado.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos Nacionales—Departamento de Negocios Generales.

El señor Administrador Principal de la renta de timbre nacional, por medio de oficio número 1021, de fecha 2 de los corrientes, da aviso a la Administración General de Correos de que el día 7 de septiembre último le remitió la Recaudadora de Hacienda Nacional de Simijaca la suma de cuarenta y ocho pesos cincuenta centavos ($ 48-50), y que al verificar el retiro de la mencionada cantidad del Departamento de Encomiendas y Valores Declarados del Interior de la Administración General nombrada, sólo se halló anotada en el libro respectivo la suma de diez y ocho pesos cincuenta centavos ($ 18-50), de lo cual existe constancia en el libro del correo del Noroeste, página 179. Agrega el señor Administrador Principal que en la planilla de correos de Simijaca está anotada la cantidad de cuarenta y ocho pesos cincuenta centavos ($ 48-50), y reclama la diferencia entre los remitidos de Simijaca y lo que en Bogotá se le entregó, o sea la suma de treinta pesos ($ 30).

El Jefe del Departamento de Encomiendas y Valores Declarados del Interior, a quien se pidió informe sobre el asunto, dijo con fecha 3 del mes actual al Administrador General de Correos:

"En atención a la nota que precede, me permito informar a usted que en el libro correspondiente al correo del Noroeste aparece que con fecha nueve de septiembre último se recibió un valor procedente de Simijaca, remitido por el Recaudador de Hacienda para el Administrador Principal de Hacienda, con destino a esta ciudad, por $ 18-50. Examinada la planilla respectiva, dicho valor vino anunciado por la suma de $ 48-50, y fue anotado en el libro por el señor Demetrio Guzmán, encargado del recibo de valores, pero de estos hechos no tuvo conocimiento el suscrito Jefe sino hasta que el empleado encargado de retirar los valores para la Administración de Hacienda Nacional, se presentó a hacer el reclamo en esta oficina, quedando enterado el señor Guzmán de la obligación de entregar el déficit de dicho valor."

Es lógico suponer que el valor relacionado se recibió completo, en el Departamento de Encomiendas y Valores Declarados del Interior, toda vez que ninguna observación se hizo al envío y que las formalidades que ha de llenar el empleado de la oficina destinataria están detalladas claramente en el artículo 216 del Código Postal y Telegráfico. Allí, al recibirse el valor, se hizo, porque era deber del empleado, la confrontación de la planilla respectiva con la suma total recibida.

Prescribe el artículo 218, inciso 3.° del Código citado, que la responsabilidad de los empleados de las oficinas destinatarias, en lo relacionado con valores declarados, empieza desde el momento en que da recibo a los conductores y cesan cuando hayan entregado al interesado el valor con las formalidades prescritas y percibido el correspondiente recibo.

En el presente caso la responsabilidad aparece clara contra el señor Demetrio Guzmán, Ayudante en la época respectiva del Departamento de Encomiendas Postales y Valores Declarados del Interior, por lo cual debe darse aplicación a la última parte del primer inciso del artículo 283 del Código Fiscal, y hacerse la indemnización respectiva al interesado.

Por lo expuesto, el Ministerio resuelve:

Declárase al señor Demetrio Guzmán, como Ayudante que fue del Departamento de Encomiendas y Valores Declarados del Interior de la Administración General de Co-

rreos Nacionales, responsable de la falta de la suma de treinta pesos ($ 30) en el valor declarado que por la cantidad de cuarenta y ocho pesos cincuenta centavos ($ 48-50) remitió la Recaudadora de Hacienda Nacional de Simijaca para el señor Administrador Principal de la renta de timbre nacional de Bogotá el 7 de septiembre del corriente año.

La Administración General nombrada pagará al destinatario la suma de treinta pesos ($ 30) como indemnización por el relacionado extravío, mediante las respectivas cuentas de cobro, y exigirá del responsable, o de su fiador, por los medios legales, el correspondiente reembolso al Tesoro Público.

A fin de que se le dé el curso legal y se investigue la responsabilidad criminal del caso, pásese una copia autorizada de esta providencia al señor Director General de la Policía Nacional, de acuerdo con las respectivas prescripciones de la Ley 40 de 1907.

Comuníquese.

Dada en Bogotá a 22 de noviembre de 1916.

El Ministro, Miguel ABADIA MENDEZ

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 17 de noviembre de 1916.

DEBITO

Existencia anterior ... ...$		314,055 28
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	9,527 05	
En vales del Tesoro, con intereses	1,071 46	
En vales de extranjeros . .	459 25	11,057 76
De la misma, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía por cuenta de derechos, a cargo de López, Pumarejo & Compañía ... ... $		1,040 03
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	2,636 43	
En vales del Tesoro, con intereses	304 80	
En vales de extranjeros . .	37 ..	2,978 23
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía para situar a su orden ... ... $		15,000 ..
De la misma, consignaron dichos señores		2,000 ..
De la misma, consignó el señor José Antonio Patiño para el presbítero Samuel Posada		2,574 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía para el Banco de Caldas		10,000 ..
De la misma, consignó el señor Jesús A. Gutiérrez para el señor Alejandro Gutiérrez		600 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, en vales del Tesoro, con intereses		323 48
De la Intendencia de Navegación de los ríos Sinú y Atrato, en iguales vales		22 03
Registros de marcas.		
Consignó el señor José Joaquín Pérez, apoderado, por derechos de registro de una marca de fábrica		15 ..
Ingresos varios.		
Consignó la Alcaldía Municipal de Facatativá, valor de cartuchos perdidos por Agentes de Policía		... 60
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		8 96
Suma . . . . $		359,675 37

CREDITO

Ministerio de Gobierno.		
Pagado por sueldos ... ... $		93 ..
Ministerio de Guerra.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1527, a favor del señor F. Churron, valor de composición de fondos para el Regimiento Cartagena . . . . $	76 ..	
Número 1528, a favor del mismo, valor de 28 kilos de cobre y composición de dos fondos	67 20	
Número 1529, a favor del mismo, valor de 44½ kilos de cobre, para reparación de calderos del Grupo de Artillería . . .	77 60	
Número 1530, a favor del mismo, valor de 32 kilos de cobre y composición de dos calderos	76 80	
Número 1531, a favor del mismo, valor de 40 kilos de cobre y composición de dos calderos	96 ..	
Número 1532, a favor del mismo, valor de 30 kilos de cobre y composición de fondos. .	72 ..	465 60
Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagada la orden número 1481, a favor del señor Tomás V. Espinosa, tercero y último contado del valor de quince mil ejemplares de la Cartilla de Ejercicios Calistécnicos . $		600 ..
Ministerio de Agricultura y Comercio.		
Pagada la orden número 159, a favor del señor Simón Aza, valor de sostenimiento de veinte becas en la Escuela Nacional de Agricultura, en agosto, septiembre y octubre del presente año		1,200 ..
Ministerio de Obras Públicas.		
Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 495, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales .. .. $	2,000 ..	
Número 496, a favor del mismo, valor de gastos en la erección de la estatua de don Miguel A. Caro, y construcción del edificio para la Academia de la Lengua	1,500 ..	
Número 518, a favor del mismo, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales	2,000 ..	
Número 519, a favor del mismo, valor de útiles de escritorio para oficinas nacionales	1,412 ..	
Número 520, a favor del mismo, valor de muebles para oficinas nacionales	1,100 ..	
Número 460, a favor del mismo, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales	7,327 49	15,339 49
Ministerio del Tesoro.		
Pagada la orden número 469, a favor del señor José Antonio Patiño, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en dos semestres vencidos el 30 de junio último . $		12 ..
Vales del Tesoro.		
(Cuenta de amortización).		
Se amortizan por capital . $	1,478 ..	
Por intereses	83 27	1,561 27
Libranzas del Ferrocarril del Cauca.		
Se amortizan por capital . $	3,940 ..	
Por intereses	2,253 96	6,193 96
Pasan . . . . $		25,465 32

Vienen. . . . . . .$ 25,465 32

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 198, a favor de la señorita María Concha . . . . $ 55 . .

Ibagué. Número 303, a favor de los señores Andrés Pombo Hermanos 832 50

Pasto. Número 36, a favor del señor S. Santander . . . . 105 . .

Popayán. Número 128, a favor de la Compañía Colombiana de Seguros . . . . 150 . .

Popayán. Número 129, a favor del señor Reinaldo Cajiao . . . 20 . .

A la Caja de la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor del giro número 622, a favor del señor José H. Herrera 250 . .

A la Caja de la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 307, a favor del señor Pedro Elías Mora . . . . 3,000 . .

A la Aduana de Barranquilla, en una letra por derechos de importación para que se haga una deducción ordenada por el Ministerio de Hacienda . . . . 389 26 — 4,801 76

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta corriente con la Tesorería General . . . . $ 25,000 . .

Suma . . . . $ 55,267 08

RESUMEN

Débito . . . .$ 359,675 37

Crédito 55,267 08

Existencia . . . . . . $ 304,408 29

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . $	26,042 68
En oro colombiano	1,316 . .
En plata antigua	409 94
En vales del Tesoro	1,827 93
En vales de extranjeros	1,716 84
En documentos	254,809 75
En oro legal	18,285 15
Suma igual . . . . . . $	304,408 29

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto . . . . . $ 2.382,339 . .

Amortizados hasta hoy . . . . 1.924,106 . .

Quedan en circulación . . . . . $ 458,233 . .

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 18 de noviembre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 304,408 29

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $ 8,599 49

En vales del Tesoro, con intereses 1,040 06

En vales de extranjeros . . . 517 08 — 10,156 63

De la misma, consignaron los señores Carlos Obregón & Compañía, para la Fábrica de Tejidos . . . .$ 4,186 30

Pasan. . . . . . .$ 318,751 22

Vienen. . . . . . .$ 318,751 22

De la misma, consignaron dichos señores 3,000 . .

De la Aduana de Cartagena, valor de una letra por derechos de importación. pagada hoy 9 49

De la misma, en dinero por correo . . . . 25,000 . .

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en vales del Tesoro, con intereses liquidados 12,389 06

De la misma, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía para situar a su orden . . . . 5,000 . .

De la misma, consignó el señor Pedro Londoño Sáenz para los señores Pedro A. López & Compañía . . . . 4,900 .

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Pedro Londoño S. para el Banco de Caldas . . . 4,900 .

De la misma, consignaron los señores Camacho Roldán & Tamayo para el señor Francisco A. Mejía . . . . 760 . .

De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en vales del Tesoro. con intereses 71 26

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, en vales del Tesoro, con intereses 490 98

De la misma, en dinero . . . . 6,250 . .

De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, así:

Por recaudos en septiembre último . . 841 64

Por recaudos en octubre 100 37

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Consignaron los siguientes señores, por cuenta de derechos de importación en la Aduana de Barranquilla:

José Vicente Villaveces 797 72

Ignacio A. Rodríguez 259 96

Herrera Hermanos 20 46

Registros de marcas.

Consignó el señor Avelino Gamboa, apoderado, por derechos de registro de una marca de fábrica . . . . 15 .

Ingresos varios.

Consignó el señor Arturo Borrero, por valor de estampillas que faltaron en una cuenta 52

Consignó el señor Federico Payán, para dar cumplimiento a autos de la Corte de Cuentas 18 68

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . . 6 07

Suma . . . . $ 383,582 43

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1129, a favor del señor Ignacio Franco A., valor de traslación de enfermos y una ración extraordinaria, en septiembre último . . . . $ 132 . .

Número 1130, a favor del mismo, valor de raciones y demás gastos que ocasionó la permanencia de enfermos en Las Alisos, en septiembre último 39 92

Pagado por sueldos . . . . . 672 02 — 843 94

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 303, a favor del Departamento de Boyacá, valor de su participación en la renta de esmeraldas, en julio último . . . .$ 8,333 33

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1570, a favor del señor Elías A. Chaves, valor de sostenimiento de jóvenes becados de las Islas de San Andrés, en Bogotá, en octubre . . . . $ 60 . .

Pasan . . . . $ 60 . . — 9,177 27

Vienen . . . . $	60 ..	9,177 27
Número 1331, a favor del señor R. J. Cardona, valor del auxilio a la Casa de Corrección del Buen Pasto, en septiembre último	100 ..	
Número 1482, a favor del Reverendo Padre Marco A. Restrepo, valor de veinte mil ejemplares del Catecismo de la Doctrina Cristiana, por Astete, para las escuelas	400 ..	
Número 1484, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de textos de enseñanza para las Escuelas Normales	760 ..	
Número 1544, a favor del señor Servio Tulio Rojas, valor de objetos para premios de las escuelas de la Penitenciaría Central	50 ..	
Número 1584, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de textos, del 6 al 11 del corriente mes	18 ..	
Número 1551, a favor del Hermano Genefort, valor de becas en la Escuela de Artes y Oficios, en noviembre de 1915	693 ..	
Número 1552, a favor del mismo, valor de iguales becas, en diciembre de 1915	750 ..	
Número 1556, a favor del mismo, valor de pensión del joven Próspero Pinzón, en octubre de 1915	12 ..	
Número 1557, a favor del mismo, valor de igual pensión, en noviembre de 1915	12 ..	
Número 1564, a favor del Reverendo Padre Antonio Pueyo, valor de auxilio a las Misiones Católicas del Chocó, en diciembre de 1915	250 ..	
Número 1569, a favor del señor José Otero, valor de cuatro fotograbados para la Revista de Instrucción Pública, en 1915 . .	10 ..	
Pagado por sueldos	248 ..	3,363 ..

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagada la orden número 133, a favor del señor Ramón L. González, valor del predio de Santo Domingo, en el Departamento del Tolima, para establecimiento de la Escuela de Agricultura Tropical . . . . . $	31,806 81

Ministerio de Guerra.

Pagada la orden número 1533, a favor del señor Manuel V. Peña, valor de gastos en el Hospital Militar, en dos días del presente mes	26 66

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 527, a favor de The Barranquilla Railway C.°, valor de transporte de carga para servicio oficial en abril de 1915 . . . . $	84 41	
Número 528, a favor de la misma, valor de igual servicio en varios meses de 1915 . . .	46 30	130 71

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 199, a favor del señor Luis A. de Medinacelli. $	90 ..	
Bucaramanga. Número 197, a favor de la señora María de Romero	20 ..	
Ibagué. Número 304, a favor del señor José Posada	536 90	
Pasan . . . . . $	646 90	44,504 45

Vienen . . . . $	646 90	44,504 45
Popayán. Número 130, a favor del Banco de Colombia . .	2,000 ..	
Popayán. Número 232, a favor del señor G. Gaviria . . .	34 ..	2,680 90

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . . . $	25,000 ..
Suma . . . . $	72,185 35

RESUMEN

Débito . . . . $	383,582 43
Crédito	72,185 35
Saldo . . . . $	311,397 08

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	41,809 97
En oro colombiano	1,316 ..
En plata antigua	409 94
En vales del Tesoro	15,927 58
En vales de extranjeros	2,294 92
En documentos	231,169 60
En oro legal	18,469 07
Suma igual . . . . . $	311,397 08

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	1.924,106 ..
Quedan en circulación . . . . . $	458,233 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION por la cual se revoca la dictada por la Gobernación de Caldas el día 30 de diciembre de 1914, sobre la distribución de las acciones de la mina denominada Manzanares Sur, y se dispone reconocer a Raimundo Alzate igual número de acciones que a Simón María Gutiérrez y Protasio Urías Vásquez.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 21 de 1915.

En virtud de apelación interpuesta por el señor Raimundo Alzate está al estudio de este Despacho la Resolución dictada por la Gobernación de Caldas con fecha 30 de diciembre de 1914, en el asunto relativo a la distribución de las acciones de la mina de veta, de oro y plata, denominada Manzanares Sur, ubicada en el Distrito de Manizales.

Antecedentes.

Como se ha expresado en otras Resoluciones que contemplan otros aspectos de la mina Manzanares, ésta fue avisada y denunciada por el señor Simón María Gutiérrez para él y los señores Protasio Urías Vásquez y Raimundo Alzate.

Es el caso que el señor Raimundo Alzate, en memorial de 21 de diciembre de 1914, pide al señor Gobernador del Departamento de Caldas que, al expedir el título de la mina de veta, de oro y plata, denominada Manzanares Sur, se le adjudiquen ocho acciones de las veinticuatro en que se divide la mina. Mientras eso pide el señor Alzate, el señor Simón María Gutiérrez solicita del mismo Gobernador, en su memorial del 28 del mes y año citados, que al expedir el título de la mina mencionada las acciones se distribuyan de acuerdo con la lista que presenta, y según la cual sólo se reconocen a favor de Alzate cuatro acciones.

La Gobernación, al estudiar el caso de las pretensiones encontradas de los señores Gutiérrez y Alzate, resolvió que la distribución de las acciones se verificase de acuerdo con la petición del primero, al que consideró, para el caso, como el único denunciante de la mencionada mina.

En dos razones fundó el señor Gobernador de Caldas su providencia: es la primera, una razón legal, basada en la aplicación que hizo al punto de que se trata, de la disposición contenida en el inciso 5.° del artículo 33 del Código de Minas, que concede al denunciante la facultad de

hacer alteraciones en la distribución de las acciones de la mina por él denunciada; y es la segunda, una razón de autoridad, que se pretende basar en la doctrina sentada por este Ministerio en su Resolución de 23 de marzo de 1914 (**Diario Oficial** número 15173, de 23 de abril de 1914), al aprobar la providencia de 12 de julio del mismo año, dictada por la Gobernación de Antioquia en el negocio de la mina denominada **El Puerto**.

El Ministerio, no obstante el elevado concepto que le merece el dictamen de la Gobernación de Caldas, estima, con todo, que el problema de que aquí se trata no ha sido acaso estudiado en toda su extensión, pues a la luz de nuestro derecho minero, y en relación con principios bien definidos del Código Civil, las bases que ha dado a su Resolución son inadmisibles.

Efectivamente, la interpretación que ha hecho la Gobernación del inciso 5.° del artículo 33 del Código de Minas, para aplicarla al caso contemplado, es errónea, porque la Gobernación ha considerado aquí como único denunciante de la mina a la persona del señor Simón María Gutiérrez, siendo así que el sujeto del denuncio, o sea el denunciante, lo constituyen efectiva y legalmente las tres personas que aparecen interesadas en el escrito de denuncio, es decir, no sólo Gutiérrez sino también, por igual, los señores Vásquez y Alzate, de tal forma que para cualquier alteración que se haya querido introducir en la distribución de las acciones ha debido concurrir a la vez la voluntad de los tres interesados, o sea el triple sujeto del denuncio; pues los tres constituyen, en cierto modo, una persona jurídica, para la cual, si, en relación con el presente caso, no hay prescripciones terminantes y precisas en el Código de la materia, sí se encuentran en el Capítulo 16, sobre compañías que laboran minas, disposiciones que, según el principio de analogía, habrían debido tenerse en cuenta en la cuestión que se debate.

Respecto a la doctrina que se invoca como antecedente, sentada en la aludida providencia de este Despacho, sobre la mina **El Puerto**, ella, lejos de corroborar la tesis sostenida por la Gobernación de Caldas, la desvirtúa, porque debe advertirse que en el caso de aquella mina el único denunciante era Eladio A. Cardona, de tal manera que para verificar la distribución de las acciones de la mina sólo había que atender a la voluntad de dicho señor Justo J. Rodríguez, quien acaso con razón alegaba derechos a determinado número de acciones en la mina **El Puerto**, no aparecía en el expediente como denunciante de dicha mina; otra cosa hubiera sido si al lado de Cardona hubiera conjuntamente figurado Rodríguez como denunciante de la mina porque el primero hubiera dado el denuncio para ambos; entonces habría habido que atender igualmente la voluntad de Rodríguez, porque en este supuesto el denunciante lo constituían dos personas, era, por decir así, un denunciante doble, una especie de persona jurídica. No hay pues, entre el caso de la mina **El Puerto** y el que aquí se estudia, la paridad que establece la Gobernación de Caldas y de la cual deduce una aplicación evidentemente errónea. La analogía, si es que alguna existe, entre los casos referidos lleva a sostener la tesis del Ministerio, según la cual, para la distribución de las acciones, hay que atender a la voluntad única del denunciante, si una sola es la persona que denuncia, o para quien se denuncia, o a la voluntad doble o triple del denunciante, si la persona que denuncia, o para quienes se denuncia, son dos o más. Así, para que se pudiera admitir legalmente la distribución de las acciones que piden los señores Gutiérrez y Vásquez, sin contar con la voluntad del señor Alzate, tercer denunciante, sería necesario que en el expediente figurara algún documento en que constara en debida forma que Alzate había hecho traspaso o cesión parcial o total de sus derechos de acuerdo con las ritualidades que para el caso establece nuestro Código Civil; sin esta constancia cualquiera distribución de las acciones ha debido verificarse mediante la voluntad concurrente de las tres personas—Gutiérrez, Vásquez y Alzate—que constituyen en el presente caso el denunciante legal.

La anterior consideración está plenamente corroborada por la doctrina sentada en la Resolución de 24 de mayo de 1889 (**Diario Oficial** números 7811 y 7812) del Ministerio de Fomento. En dicha providencia, el Ministerio de Fomento sienta como doctrina jurídica que, cuando el denunciante de una mina lo constituyen dos o más personas, no podrá hacerse alteración alguna en la distribución de las acciones, sin el concurso de la voluntad de los varios denunciantes, puesto que la misma ley los reconoce como socios para el efecto del denuncio, y debe suponerse que hay entre ellos un compromiso tácito o expreso que, en justicia, no puede ser alterado sino por la voluntad de todos. Y si, siguiendo esta doctrina, el Ministerio de Fomento aceptó la variación de las acciones introducida por los señores Muñoz & De la Torre, en la mina **El Fénix** —variación contradicha por el señor Antonio Izquierdo,—fue porque de autos constaba la voluntad expresa del señor Izquierdo, por la cual aceptó, mediante escritura pública que hacía fe contra él, la alteración introducida por los señores Muñoz & De la Torre. Bien se comprende que respecto de la mina **Manzanares Sur** Alzate no se halla en el mismo caso que Izquierdo con relación a la mina **El Fénix**, pues contra Alzate no milita la fuerza de una escritura pública que haga fe contra él y en la cual conste su voluntad de que ha cedido total o parcialmente sus derechos en la mina **Manzanares Sur** (Código de Minas, edición de Vélez y Uribe, número XV).

Y no se diga que los señores Gutiérrez y Vásquez pretenden, sin contar con él, disminuír el número de acciones del señor Alzate, porque lo consideran, aun con razón, como un socio moroso que no contribuye o no quiere contribuír con su contingente o cuota respectiva para el desarrollo y adelanto de la empresa minera, porque para este caso el Código de Minas, en su Capítulo 16, tiene determinada una tramitación especial, hasta llegar a establecer una especie de hipoteca legal, según la cual "los derechos de cada socio se consideran legalmente hipotecados para el pago de los gastos que ocasione la mina (artículo 273, Código de Minas), y hasta sancionar que 'el socio que no contribuya con lo necesario para sostener y conservar la mina en la forma y los términos que se hubiere convenido, pierde sus derechos en favor de los que contribuyen para ello' " (artículo 287).

Conviene advertir que la doctrina que al presente sigue el Ministerio corre parejas con la establecida en su Resolución de 14 de enero de 1914 (**Diario Oficial** número 15107, de 31 de enero de 1914), dictada sobre varias consultas que le fueron sometidas por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, y en la cual se resuelve un punto directamente relacionado con la distribución de las acciones de una mina, punto que guarda alguna analogía, aunque remota, con la cuestión que al presente se estudia.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se **resuelve:**

1.° Revocar la Resolución dictada por la Gobernación de Caldas el 30 de diciembre de 1914, en el negocio relativo a la distribución de las acciones de la mina de veta, de oro y plata, denominada **Manzanares Sur**, denunciada por el señor Simón María Gutiérrez para él y los señores Protasio Urías Vásquez y Raimundo Alzate, personas que constituyen "el denunciante legal," y cuya voluntad hay que atender en dicha distribución;

2.° Si aún no se ha expedido el título de la referida mina, la distribución de las acciones debe efectuarse de acuerdo con la doctrina establecida en la presente Resolución, salvo el caso que conste en debida forma que Raimundo Alzate ha hecho traspaso o cesión parcial o total de sus derechos en las acciones de la mina, de acuerdo con las ritualidades que para la traslación de la propiedad establece el Código Civil.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Jorge VELEZ**

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 9.ª

SINDICATURA DE LAZARETOS DE SANTANDER

Número 273—Bogotá, 10 de agosto de 1916.

Siendo fundada la solicitud hecha por el señor Manuel M. Serpa, responsable de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Santander, correspondiente al mes de marzo del año en curso, para que se le prorrogue el término señalado para contestar el auto de glosas número 225, de fecha 23 de junio último, se le conceden quince días más para tal efecto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMIAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

SINDICATURA DEL PANOPTICO DE BOGOTA

Número 274—Bogotá, 4 de septiembre de 1916.

Se ha examinado debidamente la cuenta de la Sindicatura del Panóptico de Bogotá, correspondiente al mes de noviembre de 1915.

Como se la ha encontrado bien llevada y comprobada, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, se

declara por el presente auto fenecida provisionalmente la mencionada cuenta, sin cargo alguno contra su responsable, señor José Vicente Martínez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMIAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 275—Bogotá, 6 de septiembre de 1916.

La cuenta de la Sindicatura del Panóptico de Bogotá, correspondiente al mes de diciembre de 1915, está llevada de acuerdo con las disposiciones legales y satisfactoriamente comprobada, según se deduce del examen en ella practicado.

Siendo eso así, se fenece provisionalmente la mencionada cuenta, sin cargo alguno contra su responsable, señor José Vicente Martínez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMIAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

SINDICATURA de Lazaretos del Departamento de Santander.

Número 276—Bogotá, 11 de septiembre de 1916.

Remitidas con fecha 7 del presente, por la Dirección General de Estadística, las cuentas de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Santander, correspondientes al mes de agosto de 1912, cuyo paradero no fue posible averiguar en su tiempo, se han confrontado tales documentos, con la copia de la misma cuenta, que había tenido que rehacer el Síndico, señor Manuel M. Serpa, sin que de tal comparación ocurra nada nuevo que observar.

Por otra parte, se han hallado satisfactorias las respuestas dadas por el mencionado Síndico a los reparos hechos en el auto número 212 del presente año; de manera que es llegado el caso de fenecer provisionalmente, y así se declara hacerlo, la cuenta mencionada, sin cargo alguno contra su responsable, señor Manuel María Serpa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMIAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

PARQUE NACIONAL DE POPAYAN

Número 277—Bogotá, 12 de septiembre de 1916.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Popayán, correspondiente al mes de junio del presente año, cuyo responsable es el señor Miguel N. Concha, se le hacen las siguientes observaciones:

1ª Bajo el folio 62 figuran en 31 de mayo 761 baquetas, varias clases, para fusil, y en 1º de junio figuran, bajo el mismo folio, dos partidas: una con 1,451, y otra con 43, lo que da un total de 1,494 baquetas;

2ª Bajo los folios 50, 51 y 52 figura en 31 de mayo una existencia de 57 arrobas, 21 arrobas ½ libra, y 25 arrobas de hierro, cobre y plomo, respectivamente, y en 1º de junio sólo figuran 658, 421 y 287 kilos de tales materiales, en su orden;

3ª Bajo el folio 56 figuran en 31 de mayo 16 libras de pólvora negra, y en 1º de junio solamente figuran 7 kilos; y

4ª Se omitió anotar al folio 59, en el cual figuraban 5½ libras de hierro de Vizcaya.

Se prescinde de hacer otras observaciones por aparecer subsanados los errores que las motivan en la cuenta correspondiente al mes de julio siguiente, y que se halla al estudio en esta Oficina.

Se concede al responsable el término de cinco días, más la distancia doble, para contestar las observaciones anotadas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMIAS CARDEÑAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

BATALLON DE INGENIEROS "CALDAS"

Número 278—Bogotá, 12 de septiembre de 1916.

Examinada la cuenta del Batallón de Ingenieros *Caldas*, correspondiente al mes de octubre del año próximo pasado, cuyo responsable es el señor Julián Cabrera, se halló bien formada y comprobada; pero se observa que al Soldado Luis E. Gómez se le cubrieron íntegros sus haberes, hallándose en uso de licencia, según consta de las listas de revista. Debe el responsable, señor Cabrera, dar una explicación a este respecto, para lo cual se le concede el término de cuatro días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMIAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

PARQUE NACIONAL DE POPAYAN

Número 279—Bogotá, 13 de septiembre de 1916.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Popayán, correspondiente al mes de julio del año en curso, cuyo responsable es el señor Miguel N. Concha, se tiene:

Se toma nota de que en el cuadro de movimiento de material se subsanó la diferencia que aparece en el cuadro anterior, folio 38, en el cual sólo figuraron 195 cartuchos para Remington, calibre once milímetros, debiendo figurar 35,733, que era la existencia en 31 de mayo.

También se toma nota de que en el mismo cuadro se hace una aclaración respecto al folio 62, en que figuran 43 baquetas para Rémington Lee; pero como la diferencia es otra, debe aclararse conforme la observación 1ª, hecha en el mes anterior (auto número 277).

Se reproducen las observaciones números 2, 3 y 4, hechas a la cuenta del mes de junio, según el auto respectivo, citado arriba.

Concédese al responsable el término de dos días, más el de la distancia doble, para contestar las observaciones expresadas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMIAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º Nacional de Ejecuciones Fiscales por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra el señor Samuel Valderrama, por pesos a favor de la Nación, en el cual, por auto de fecha veintisiete de septiembre último, dictado por el Juez Municipal de Belén de Cerinza, comisionado al efecto, se decretó el embargo, depósito y avalúo de la siguiente finca, como de propiedad del ejecutado:

Una cuadra, situada en jurisdicción del Municipio de Belén, vereda de Montero, y comprendida dentro de los siguientes linderos: "por un costado, con la Carretera Central, y por los otros, con propiedades del señor Eliseo Carvajal."

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente por treinta días en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y siete de noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Julio J. Argüello**—El Secretario, **Pablo A. León.**

Es fiel copia—Bogotá, diez y siete de noviembre de mil novecientos diez y seis—El Secretario, **León.**

3—2

EDICTO

El Juez del Circuito de Barichara emplaza a Joaquín Landínez para que dentro de tercero día se presente en este Despacho a estar a derecho en la causa que por auto de fecha diez de julio del corriente año se le ha abierto como infractor de alguna de las disposiciones contenidas en el capítulo 5.°, Título 9.°, Libro 2.° del Código Penal, que se denomina Amancebamientos públicos.

Fijado en Barichara a once de octubre de mil novecientos diez y seis.

Polidoro Reyes A.—Antonio M. Aguirre M., Secretario.

EDICTO

El Juez del Circuito de Barichara emplaza a Antonio Reyes para que dentro de tercero día se presente en este Despacho a estar a derecho en la causa que por auto de fecha once de los corrientes se le ha abierto como infractor de alguna de las disposiciones contenidas en el capítulo 6.°, Título 1.°, Libro 3.° del Código Penal, que se denomina Heridas, golpes y malos tratamientos. No hay filiación del reo.

Se recuerda a las autoridades públicas y a los colombianos en general las disposiciones contenidas en los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial.

Fijado en Barichara a diez y seis de octubre de mil novecientos diez y seis.

Polidoro Reyes A.—Antonio M. Aguirre M., Secretario.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, miércoles 29 de noviembre de 1916 — Número 15957

CONTENIDO

Poder Legislativo.

LEY 55 de 1916 (noviembre 25) por la cual se confieren varias autorizaciones al Gobierno, relacionadas con el Ferrocarril del Pacífico y sobre otros puntos.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.° Autorízase al Gobierno para celebrar con la Compañía del Ferrocarril del Pacífico un contrato adicional y reformatorio de los vigentes, de 30 de diciembre de 1905, celebrado con los señores Alfredo Bishop y Eduardo H. Mason y cedido por éstos a la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, y de 23 de enero de 1908, celebrado por el Gobierno con esta misma Compañía, sobre las bases que pasan a enumerarse:

Primera. Que la Compañía haga en favor del Gobierno lo siguiente:

a) Rebaja de ocho mil pesos ($ 8,000) oro en el precio actual de construcción de cada kilómetro de ferrocarril en las líneas de Palmira a Cartago y de Palmira a Santander; de manera que en adelante el precio de cada kilómetro en la primera línea sea de treinta mil pesos, y en la segunda, de treinta y dos mil pesos.

b) Renuncia del derecho que la Compañía tenga o pueda tener al usufructo de las hulleras de propiedad nacional que existen dentro de los cuarenta kilómetros a cada lado de la carrilera, y renuncia del derecho opcional que la Compañía tenga o pueda tener a construír y explotar uno o más depósitos de hulla (coaldoks) en la ciudad de Buenaventura o cerca de ella.

c) Renuncia del derecho que otorgan los contratos a la Compañía para obtener a perpetuidad y a título de prima cien hectáreas de tierras baldías por cada kilómetro de carrilera que haya construído y que vaya construyendo.

d) Renuncia del derecho que tenga o pueda tener la Compañía, al tenor de la parte final del artículo 36 del mencionado contrato de 30 de diciembre de 1905, para seguir la Compañía manejando durante cincuenta años el Ferrocarril como socio del Gobierno, y recibir ella la mitad de las utilidades líquidas de la Empresa. La expresada renuncia no principiará a surtir sus efectos sino desde cuando el Gobierno haya pagado a la Compañía las deudas exigibles en contra del Gobierno y a favor de ella, provenientes de construcción, debiendo entonces, una vez hecho tal pago, pasar al Gobierno el ferrocarril construído y equipado de acuerdo con las estipulaciones del contrato citado.

e) Obligación por parte de la Compañía de verificar el pago del valor de las zonas que se necesiten para la construcción de la línea férrea, con derecho a reembolsar ese valor en la misma forma en que el Gobierno le paga la construcción del ferrocarril.

f) Abstención de ceder o traspasar los contratos celebrados con el Gobierno en todo o en parte, sin la previa autorización del Gobierno en cada caso particular.

Segunda. El Gobierno, en cambio de lo que ha de otorgar la Compañía, conforme a la presente Ley, se obligará a lo siguiente:

a) A concurrir con la Compañía, previa solicitud escrita de ésta, a la negociación y consecución de un empréstito y a otorgar con la misma Compañía las cauciones que los contratos vigentes autoricen a constituír. El empréstito podrá ser hasta de diez millones de pesos ($ 10.000,000), y se destinará a la continuación del ferrocarril, ejecución de las otras obras que para el efecto se mencionan adelante, y a la amortización de libranzas expedidas por el Gobierno a cargo de las Aduanas del Pacífico y a favor de la Compañía por el valor de las construcciones hechas, de conformidad con las respectivas disposiciones de los contratos vigentes.

b) A responder directamente al prestamista por el capital y los intereses de la parte del empréstito destinada a la amortización de las libranzas. Siendo entendido que el Gobierno atenderá al servicio de esta deuda con parte de las unidades de aduana destinadas a la construcción del ferrocarril, y que, de conformidad con lo establecido por el contrato de 30 de diciembre de 1905, serán de cargo de la Compañía el descuento inicial, los intereses y fondo de amortización correspondientes a la parte del empréstito que se destine a la continuación de la obra.

c) A tomar a su cargo y destinar del empréstito la suma necesaria hasta un millón de pesos ($ 1.000,000). para invertirlos en la ejecución de las obras y trabajos indispensables para la mejora y saneamiento del puerto de Buenaventura, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 11 de 1916. El Gobierno responderá directamente al prestamista por la suma que en esto se invierta y atenderá al servicio de esta parte del empréstito con los fondos destinados por la Ley especialmente para ello.

d) A destinar del empréstito, por cuenta del Gobierno y de la Compañía, hasta la suma de setecientos mil pesos ($ 700,000) para la reconstrucción de la línea entre Buenaventura y Cisneros, y para las mejoras de que trata el artículo 11 del contrato de 23 de enero de 1908; exigiendo a la Compañía que contribuya con la mitad de los gastos que ocasionen las obras especificadas en el artículo 11 citado. El Gobierno atenderá al servicio de esta parte del empréstito, en la cuota que invierta en la reconstrucción, con los fondos destinados por la Ley especialmente para ello.

e) A otorgar a la Compañía, para la conclusión de las obras, de conformidad con los contratos vigentes, una prórroga de cinco años, contados desde la fecha de la consecución del empréstito. Si en el tiempo que falte para llegar al 30 de junio de 1918, no se ha conseguido el empréstito, se entenderá prorrogado hasta esa fecha el pla-

zo de los contratos vigentes; y si en este lapso se consigue el empréstito, a partir de la fecha de tal consecución empezará a contarse la prórroga de los cinco años expresados. Vencido este término, si no se ha concluído la obra por causa de que la Compañía sea responsable y si el Gobierno opta por la prórroga de los contratos durante dos años más, el precio kilométrico estipulado en todas las líneas se reducirá además, de ahí en adelante en un quince por ciento (15 por 100) durante el año siguiente, y en un veinticinco por ciento (25 por 100) en el segundo año.

Los trabajos de construcción se adelantarán simultáneamente en las tres líneas que la Compañía está obligada a construír, de manera que el número de kilómetros que se construya cada año en la línea de Palmira a Cartago sea, hasta terminarla, por lo menos el doble de la suma de los que se construyan en las líneas de Cali a Popayán y de Palmira a Santander. En estos últimos deberá construírse cada año la parte proporcional a la extensión de cada una y a los cinco años de la prórroga. Además, es entendido que cuando por dificultades materiales del terreno no se pueda ejecutar toda la obra que corresponda a cada año, se compensarán las diferencias en los años posteriores.

Artículo 2.° Las libranzas que el Gobierno expida contra el cincuenta por ciento (50 por 100) del producto de las Aduanas del Pacífico en pago de las construcciones que haga la Compañía con la parte del empréstito que se destine a la continuación del ferrocarril, ganarán intereses a la misma rata que la Compañía pague sobre dicha parte del empréstito.

Artículo 3.° La porción del producto del empréstito que corresponda a la Compañía será depositada en la oficina u oficinas que designe el Gobierno, de acuerdo con la Compañía, para invertirlo en la construcción y equipo del ferrocarril. Todo giro que se haga en cualquier forma sobre dicha porción deberá ser firmado por el Representante del Gobierno y por el Gerente de la Compañía o por el empleado que ella designe.

Artículo 4.° Es entendido que la consecución del empréstito y el pago a la Compañía de la cantidad que le debe el Gobierno representada en libranzas, no autoriza a aquélla para aplicar su capital, de un millón cuatrocientos mil pesos ($ 1.400,000), a objetos distintos de la construcción de la obra y de la administración del ferrocarril; antes bien ella quedará obligada a mantener su indicado capital aplicado a esos objetos.

Parágrafo. El Gobierno tomará todas las medidas que crea convenientes para que se dé estricto cumplimiento a lo prescrito en el presente artículo.

Artículo 5.° Autorízase también al Gobierno:

1.° Para transigir las diferencias que tenga con la Compañía del Ferrocarril del Pacífico sobre la interpretación de alguna o de algunas de las cláusulas de los contratos; para mejorar en lo posible a favor de la Nación las condiciones de éstos, y para poner en términos precisos y claros cuanto quede subsistente de los contratos anteriores según el espíritu de la presente Ley.

2.° Para nombrar, además del Ingeniero Interventor, un Interventor Fiscal encargado de revisar las cuentas comunes a las dos partes contratantes, y de ordenar, conjuntamente con el Representante autorizado de la Compañía, y previo el visto bueno del Ingeniero Interventor, los giros que se hagan sobre las sumas destinadas a la prosecución de la obra. Las funciones de estos dos empleados oficiales las determinará y detallará el Gobierno por medio de reglamentos, y cada uno de ellos gozará de un sueldo de doscientos pesos ($ 200), el que será pagado por cuenta del Gobierno. El Ingeniero Interventor tendrá un Ayudante Escribiente con una asignación mensual de sesenta pesos ($ 60), y ambas oficinas los útiles de escritorio correspondientes. Las asignaciones mensuales de estos empleados se tomarán del cincuenta por ciento de las Aduanas del Pacífico destinadas a la construcción del ferrocarril.

3.° Para contratar en el Exterior un experto en todo lo relativo al descubrimiento y explotación de minas de carbón, quien se encargará de estudiar los yacimientos de hulla que existan en los terrenos baldíos del Cauca y del Valle del Cauca.

Lo dispuesto en este numeral no se opone a lo establecido por las disposiciones del Código Fiscal (Libro 1.°, Título 3.°).

4.° Para fomentar el establecimiento de una estación carbonera en la isla de Gorgona o en el punto más adecuado de la costa del Pacífico. Esta autorización no tendrá efecto sino en el caso de que el estudio relativo a los yacimientos carboníferos presente prospectos favorables a su explotación. Los contratos que en uso de esta autorización celebre el Gobierno serán sometidos a la aprobación del Congreso.

Artículo 6.° En el contrato que de acuerdo con esta Ley se celebre con la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, ésta renunciará a todo reclamo de perjuicios por hecho, u omisión del Gobierno anteriores a su celebración, y podía estipularse que sus cláusulas no produzcan efecto sino mediante la consecución del empréstito y a partir de ella.

Artículo 7.° Autorízase al Gobierno para que de los materiales y útiles del Ferrocarril del Pacífico que la Nación tiene o pueda tener para la venta, venda al Departamento de Caldas los que éste necesita para su ferrocarril, sin que preceda pública subasta y sin necesidad de dictamen ni aprobación de otras autoridades.

Artículo 8.° Queda también autorizado el Gobierno para ejecutar por administración directa o delegada, o para contratar en subasta pública o en concurso, que se anunciarán tanto en el país como en el Extranjero, las obras indispensables para el arreglo del puerto de Buenaventura. Tal contrato se celebrará dejando a salvo los derechos adquiridos y después de practicar un estudio técnico completo y detallado de las obras en proyecto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 11 de 1916.

Parágrafo. Si el Gobierno resolviere no ejecutar en forma administrativa, directa o delegada, los trabajos de reparación de la línea en el trayecto de Buenaventura a San José, los llevará a cabo por contrato celebrado en la forma establecida en este artículo.

Artículo 9.° El Contador Tenedor de Libros de la Sección 3.ª del Ministerio de Obras Públicas (Ferrocarriles), gozará de una asignación mensual de noventa pesos ($ 90).

Artículo 10. El contrato o contratos que el Gobierno celebre en virtud de las autorizaciones de esta Ley, no quedan sometidos a la aprobación del Congreso, con excepción de lo dispuesto por el numeral 4.° del artículo 5.° de la misma Ley.

Artículo 11. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintidós de noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, Jorge **ROA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **R. QUIJANO GOMEZ**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Pedro León Moreno.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 25 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 2010 de 1916 (noviembre 25), por el cual se encarga accidentalmente del Despacho del Tesoro al Ministro de Hacienda.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales, decreta:

Por renuncia aceptada al señor doctor don Alfonso Robledo del cargo de Ministro del Tesoro, encárgase accidentalmente de este Despacho al Ministro de Hacienda, señor don Tomás Surí Salcedo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 261 de 1916 (22 de noviembre), por la cual se hace responsable a un Contratista del valor de una encomienda.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El señor Aristides A. Ariza confió al servicio de correos el día 21 de agosto próximo pasado para que se remitiera a la ciudad de Cartago, a la orden del señor Manuel José Villarraga, una encomienda en paquete lacrado y sellado, consistente en útiles de fotografía.

Recibida esta encomienda en la Oficina Postal del lugar del destino, se notó que había sufrido graves deterioros ocasionados por las lluvias y los fangales del camino, de suerte que los objetos de que tal encomienda se componía se hallaban inutilizados. Por esta razón fueron rehusados por el destinatario y reexpedidos a Bogotá, después

de dejar constancia de estas novedades en un acta que firmaron el Administrador de Correos de Cartago, el Agente del Contratista y dos testigos.

El señor Ariza ha reclamado de la Administración General de Correos el pago de la suma de siete pesos ($ 7) oro, en que fue estimada la encomienda al hacer la respectiva declaración en el Departamento de Encomiendas del Interior, y como están comprobadas en el expediente levantado al efecto las novedades apuntadas, de las cuales es responsable el Contratista por haber recibido la encomienda sin el empaque y forro en forma conveniente (artículo 263 del Código Postal), si fue que ello ocurrió así, o por no haber suministrado los abrigos necesarios para evitar toda clase de averías en esta época de un invierno en sumo grado riguroso (artículo 164 ibídem),

Se resuelve:

Declárase responsable de la avería sufrida por la encomienda de que se trata, al Contratista de Correos de la línea del Pacífico, señor Abel Losada.

La Administración General de Correos pagará al reclamante, señor Ariza, la suma de siete pesos ($ 7) oro legal, en que se estimó el valor de la encomienda y exigirá del responsable que reintegre una cantidad igual al Tesoro Público.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 22 de noviembre de 1916.

El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ**

RESOLUCION número 264 de 1916 (23 de noviembre), por la cual se declara una responsabilidad.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

Con un certificado del Administrador Subalterno de Correos de Palmira, en que consta que el 30 de junio próximo pasado introdujo en esa oficina el señor Luis E. Correa un valor declarado por la suma de diez pesos ($ 10) oro, para la señora Paulina G. de Correa, residente en Pereira, se presentó dicho señor a la Administración General de Correos en solicitud de que se le reembolse de ese valor, toda vez que no fue entregado a su destinatario.

Investigados los hechos, aparece del expediente que ese valor fue despachado a Palmira el mismo día de su introducción, recibido en Cartago y reexpedido para Pereira, el 3 de julio siguiente, y recibido en esta última estafeta, lugar de su destino, el día 4 del mismo mes por el Administrador de Correos de entonces, señor Ernesto Villegas P.

Apareciendo, pues, como aparece, que el valor fue recibido por el señor Villegas, y no habiéndose hallado constancia en los libros de la Oficina de Pereira de que dicho valor se hubiera entregado al destinatario, es evidente la responsabilidad del Jefe de la referida Oficina.

Por lo expuesto, se **resuelve:**

Declárase responsable de la pérdida del valor declarado de diez pesos ($ 10) a que se refiere esta providencia, al señor Ernesto Villegas P., ex-Administrador de Correos de Pereira.

La Administración General de Correos pagará al reclamante una suma igual a la extraviada, y exigirá del responsable que la reintegre al Tesoro Público.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dése cuenta al Juez competente para que se averigüe si se incurrió en responsabilidad criminal.

Dada en Bogotá a 23 de noviembre de 1916.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

RESOLUCION número 213 de 1916, sobre licitación para la conducción de los correos nacionales entre el Archipiélago de San Andrés de Providencia y Cartagena.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos—Departamento de Negocios Generales.

El Ministro de Gobierno, en uso de sus facultades, **resuelve:**

Treinta días después de publicado por tercera vez en el **Diario Oficial** el respectivo pliego de cargos se verificará en el Despacho del señor Intendente Nacional del Archipiélago de San Andrés de Providencia, a quien el Ministro delega la facultad de presidir el acto, y con el concurso del señor Administrador de Correos de San Andrés, la licitación para la conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas entre el Archipiélago de San Andrés de Providencia y Cartagena.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 3 de octubre de 1916.

Miguel ABADIA MENDEZ

3—2

PLIEGO de cargos para contratar la conducción de los correos nacionales entre San Andrés de Providencia y Cartagena.

El Ministro de Gobierno, de acuerdo con la Resolución número 213, de fecha 3 de los corrientes, llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales entre San Andrés de Providencia y Cartagena, y viceversa, conforme al siguiente pliego de cargos:

Los suscritos, a saber: N. N., Intendente Nacional del Archipiélago de San Andrés de Providencia, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se denominará el Gobierno, por una parte, y N. N., en su propio nombre, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Contratista se obliga:

a) A conducir en buques, de San Andrés de Providencia a Cartagena, y viceversa, los correos nacionales de correspondencia y de encomiendas que se despachen por esta vía.

Para los efectos de este contrato se entiende por correo lo que en la planilla respectiva aparezca despachado como tál en la forma y condiciones que establecen los reglamentos de correos, así del interior de la República como del Exterior, y las cláusulas de este contrato;

b) A recibir a bordo de sus buques, del Administrador de Correos de San Andrés, del Agente Postal de Cartagena, o de los respectivos Administradores de Correos de otras estafetas que se incluyan en la línea, los correos de correspondencia en valijas o sacos cerrados, sellados, marcados y numerados; y los correos de encomiendas en cajas cerradas, forradas, selladas y numeradas; todo conforme a las respectivas facturas que dicho Agente Postal o Administradores de Correos presentarán al Capitán del buque conductor. De la entrega del correo, sea de correspondencia o de encomiendas, se extenderá un recibo por duplicado con la firma del Capitán del buque, del Contador, del Agente Postal o de los respectivos Administradores de Correos;

c) A destinar los buques necesarios para la conducción de los correos nacionales expresados;

d) A pagar una multa de diez pesos ($ 10) en caso de no tocar en los puertos indicados o de no permanecer en ellos el tiempo fijado en el itinerario, o que se negare a conducir el correo, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado;

e) A pagar una multa equivalente al valor de un viaje, por cada viaje o viajes omitidos. Dicha suma se descontará al pagar la cuenta de cobro correspondiente.

Es entendido que si los vapores hicieren mayor número de viajes del que se ha estipulado como base de este contrato, N. N. se obliga a conducir gratuitamente los correos nacionales que se le entreguen en estos viajes extraordinarios en la respectiva Agencia Postal y Administraciones de Correos;

f) A pagar una multa de diez pesos ($ 10) si no se rindieren los viajes dentro de los términos señalados, o por cada día de demora en el rendimiento al término de su viaje;

g) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) por cada recomendado, sea del interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado;

h) A pagar una multa de un peso ($ 1) a cincuenta pesos ($ 50), a juicio del Administrador General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, extravío o demora, avería o inutilización de cualquier clase de correspondencia o de encomiendas;

i) A responder por el valor de todas las encomiendas que se entreguen a los Capitanes de los buques por el respectivo Agente Postal o Administrador de Correos, o los que hagan sus veces. Esta responsabilidad se determina con las planillas, cesa con los recibos que los Administradores de Correos o Agente Postal den a los Capitanes cuando éstos entreguen las encomiendas, y queda pendiente tan sólo por las diferencias que anoten en los mismos recibos. N. N. responderá también por el valor de los objetos recomendados, valores declarados, encomiendas postales del Exterior, conforme a los reglamentos de correos, siempre que de la pérdida de estos objetos resulte responsable como Contratista o sus agentes, todo de acuerdo con las disposiciones ejecutivas y reglamentarias que rigen sobre la materia.

Artículo 2.° El Gobierno se compromete:

a) A pagar a N. N. por la conducción de los correos de correspondencia o de encomiendas que transporte de San Andrés de Providencia a Cartagena, y viceversa, la suma de $ mensuales.

Para los efectos de los descuentos o multas se tomará la cuarta parte del costo mensual como valor de cada viaje redondo. Estos pagos se harán por mensualidades vencidas en la Agencia Postal de Cartagena o en la oficina que la Administración General de Correos designe, mediante las formalidades legales correspondientes;

b) A suministrar cada vez que se solicite la escolta que sea necesaria para la custodia y seguridad de los correos nacionales que la requieren, según las disposiciones sobre la materia.

Artículo 3.° N. N., como Contratista del servicio de correos nacionales entre San Andrés de Providencia y Cartagena, y viceversa, gozará para sus buques de especial protección de parte de los empleados públicos.

Artículo 4.° El Contratista se obliga a someterse a todas las disposiciones sobre correos que le conciernan y a las que se dicten posteriormente, inclusive itinerarios, los cuales se considerarán incluídos en este contrato.

Artículo 5.° El Contratista se obliga a seguir conduciendo los correos por el mismo precio si, vencido el término de este contrato, no se hubiere celebrado otro y siempre que el Gobierno no haya resuelto suspender el servicio o modificar las condiciones.

Artículo 6.° A no conducir, en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes o conductores lleven, junto con el correo, objeto alguno que no esté anotado como encomienda, valor o correspondencia, en el pasaporte o planilla respectivos.

Las infracciones a lo estipulado en este artículo serán castigadas con multas, de acuerdo con lo que establece el Código Postal y Telegráfico, las cuales impondrá, en cada caso, el señor Ministro de Gobierno.

Artículo 7.° El Contratista se obliga a conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía y por el mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con dos días de anticipación por lo menos.

Artículo 8.° La duración de este contrato será de dos años, contados desde la fecha de su aprobación por el Gobierno, aprobación sin la cual no surtirá efecto alguno.

Artículo 9.° El Gobierno se reserva la facultad de declarar resuelto o caducado este contrato, lo cual se hará por medio de Resolución del Ministerio de Gobierno, y sin lugar a indemnización alguna a favor del Contratista, cuando el correo sufriere atraso por más de seis horas en la llegada al término de su viaje, por cuatro veces, o cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento de este contrato, sin perjuicio de las multas a que queda sujeto, conforme a lo estipulado; todo salvo los casos de fuerza mayor.

Artículo 10. El Contratista garantiza al Gobierno el cumplimiento de sus obligaciones con una fianza de quinientos pesos ($ 500), y el fiador llenará las condiciones que para el caso exige el artículo 2376 del Código Civil. El fiador renuncia expresamente el beneficio de excusión, y se obliga, no sólo por la cuantía de la fianza, sino por cualquiera otra cantidad que el Contratista resulte a deber al Gobierno o a los particulares, por razón de este contrato.

Artículo 11. El Contratista se obliga igualmente a pagar al Gobierno la suma de doscientos pesos ($ 200) en caso de que no cumpla este contrato, o de que por su culpa haya necesidad de declararlo caducado antes del término fijado para su duración, de acuerdo con lo que determina el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909.

Artículo 12. Este contrato caducará en caso de que ocurra alguna de las circunstancias previstas por el artículo 41, incisos a) y b), del Código Fiscal, que a la letra dicen;

"a) La muerte del contratista, en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Artículo 13. Este contrato comenzará a regir el...... del año de 1916.

Advertencias.

1.ª El remate se verificará sesenta días después del en que se haga en el **Diario Oficial** por tercera vez la publicación del presente pliego de cargos, en la Intendencia Nacional del Archipiélago de San Andrés de Providencia.

2.ª Cada propuesta debe hacerse en pliego cerrado y sellado, con expresión de su contenido sobre la cubierta, y acompañada del comprobante de haberse consignado en la Caja de la Administración de Correos de San Andrés la suma de cien pesos ($ 100), para tener derecho a entrar en la licitación.

3.ª No podrán ser postores en el remate los individuos que se hallen en alguno de los casos previstos por el artículo 40 del Código Fiscal.

4.ª Los apoderados legalmente autorizados para representar en el remate a los licitadores podrán respaldar sus propuestas de contrato con certificaciones en que conste que sus poderdantes han prestado la caución de que trata la advertencia 2.ª, ante cualquiera autoridad competente para aceptarla en los lugares de su residencia.

5.ª El monto de la consignación hecha para poder entrar en la licitación quedará a favor del Erario Público, en el caso de que los proponentes no formalicen el contrato respectivo, en los términos prescritos al efecto por el anterior pliego de cargos, para lo cual basta una Resolución del Ministerio de Gobierno. El perfeccionamiento del contrato deberá hacerse dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación, en la forma legal correspondiente.

6.ª El postor a quien se haya adjudicado el remate deberá llenar los requisitos de que trata el inciso **k)** del artículo 21 del Código Fiscal.

7.ª En el curso de la licitación podrá el Intendente Nacional de San Andrés anotar detalles que se hayan omitido o corregir los errores que se observen.

8.ª Las respectivas propuestas se recibirán en el despacho del Intendente Nacional de San Andrés a más tardar a la hora en que se principie la licitación, que será cuando suenen en el reloj de la oficina las tres de la tarde del día siguiente útil al en que se cumplan los sesenta días de que trata la advertencia 1.ª, y terminará al toque de las cinco de la tarde.

9.ª Los gastos de escritura o documento, según el caso, para asegurar el cumplimiento de la convención, serán de cargo del Contratista.

Bogotá, octubre 25 de 1916.

El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ**

3—2

Ministerio de Hacienda.

RESOLUCION sobre formalidades para la devolución de derechos de importación cobrados de más o de multas levantadas.

Ministerio de Hacienda—Bogotá, noviembre 23 de 1916.

Considerando:

1.° Que según disposiciones del Ministerio del Tesoro, contenidas en la Circular número 908, de 6 de octubre de 1911, de la Dirección de la Contabilidad General (**Diario Oficial** 14421) y en la Resolución número 6, de 12 de junio de 1912 (**Diario Oficial** 14622), están facultadas las Administraciones de Aduanas para devolver el valor de derechos de importación cobrados de más o el de las multas que hayan sido levantadas por el Jurado de Aduanas;

2.° Que según el párrafo cuarto de la citada Circular número 908, tales devoluciones no quedan sujetas a la tramitación establecida en el Decreto sobre acuerdos de contabilidad y reconocimiento y ordenación de gastos;

3.° Que en el mismo punto cuarto se dispuso que las referidas devoluciones no se hicieran figurar en las relaciones que las Aduanas deben enviar al Ministerio de Hacienda de los pagos que hacen mensualmente; y

4.° Que con este motivo al Ministerio de Hacienda no llega constancia de cuáles de las devoluciones resueltas por el mismo Ministerio o por el Jurado de Aduanas se hayan verificado o nó en las respectivas Aduanas, se resuelve:

1.° Desde el 1.° de enero de 1917 se abrirá en cada Aduana un libro especial—que se conservará permanentemente en su archivo—en el cual se registre cada una de las devoluciones que se ordenen por el Ministerio de Hacienda o por el Jurado de Aduanas, con especificación de la resolución de la entidad que lo disponga, de su cuantía, del nombre del interesado, del número y fecha del manifiesto, del nombre del buque conductor, de la fecha de su llegada al respectivo puerto, y de la fecha en que la Aduana haya verificado la devolución ordenada; y

2.° Cuando las devoluciones deban reconocerse a cargo de la Tesorería General de la República, en virtud de lo dispuesto en el punto 3.° de la citada Resolución número 6, del Ministerio del Tesoro, los interesados justificarán su cuenta de cobro con un certificado del Jefe de la Sección de Aduanas del Ministerio de Hacienda, en el cual se encuentren los pormenores indicados en el inciso anterior, y con otro certificado del respectivo Administrador de Aduana, en el cual conste que no se ha verificado hasta la fecha de dicha cuenta de cobro la devolución a que ella se refiere.

Parágrafo. Este último certificado podrá suplirse, en lo que se refiere a devoluciones ordenadas antes del 31 de

diciembre próximo venidero, por uno expedido por la Corte de Cuentas.

Comuníquese y publíquese.

Tomás Surí SALCEDO

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 20 de noviembre de 1916.

DEBITO

Existencia anterior ... ... $		311,397 08
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	7,253 32	
En vales del Tesoro, con intereses	792 48	
En vales de extranjeros . .	79 ..	8,124 80
De la misma, en letras por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín, Manizales y Bucaramanga ... ... $		38,392 19
De la misma, en iguales letras, sobre Medellín, Bucaramanga, Manizales y Neiva . .		51,418 87
De la misma, en iguales letras		46,127 87
De la misma, en cuatro recibos del Administrador de Hacienda Nacional de dicha ciudad		8,675 ..
De la misma, en cuatro recibos del Administrador de Aduana de Ríohacha		12,000 ..
De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Santa Marta		10,000 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	458 20	
En vales del Tesoro, con intereses	53 41	
En vales de extranjeros . .	12 ..	523 61
De la misma, en letras por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín, Bucaramanga y Manizales ... ... $		3,736 05
De la misma, en iguales letras		7,353 68
De la misma, en iguales letras		10,025 83
De la misma, en iguales letras		7,391 42
De la misma, en iguales letras		12,705 83
De la misma, en cuatro recibos del Administrador de Hacienda Nacional de dicha ciudad		20,000 .
De la misma, en un recibo del Administrador del Lazareto de Caño de Loro . . .		2,403 87
De la Aduana de Ríohacha, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de La Goajira		958 ..
De la Aduana de Santa Marta, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de la misma ciudad		2,000 ..
De la misma, en tres recibos de dicho Administrador		3,500 ..
De la misma, en un recibo igual		2,000 .
De la misma, en igual recibo		1.500 ..
De la misma, en igual recibo		1,500 ..
De la Aduana de Tumaco, en tres recibos del Administrador de Hacienda Nacional de Pasto		2,485 58
De la misma, en cuatro recibos de dicho empleado		10,436 97
De la Aduana de Cúcuta, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de dicha ciudad		17,532 88
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía para los mismos		3,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, en plata antigua ($ 133-80, al 250 por 100 de cambio) . .		53 52
Pasan . . . . $		595,243 05
Vienen . . . . $		595,243 05
Pagarés y letras por cobrar.		
Consignó el señor Pedro Jaramillo, por completo del valor de libranzas por derechos de importación, a cargo de los señores M. Restrepo Uribe & Compañía		2,900 ..
Patentes de invención.		
Consignó el señor Alberto Perea, a cuenta de derechos de una patente		... 20
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . .		1 75
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . .		21 70
Remesa.		
De la Aduana de Barranquilla, en letras por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín, Manizales, Bucaramanga y Neiva		32,589 59
Suma . . . . $		630,756 29

CREDITO

Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagado por sueldos ... ... $		54 08
Vales del Tesoro. (Cuenta de amortización).		
Se amortizan por capital . $	15,463 ..	
Por intereses	464 58	15,927 58
Remesas.		
A la Administración del Lazareto de Caño de Loro, por conducto de la Aduana de Cartagena . . . . $	2,403 87	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, por conducto de la Aduana de Barranquilla (cinco recibos) . . .	12,922 55	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, por conducto de la Aduana del mismo lugar	17,532 88	
A la Administración de Hacienda Nacional de La Goajira, por conducto de la Aduana de Ríohacha	958 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, por conducto de la Aduana del mismo lugar (siete recibos) . .	10,500 ..	
A la misma, por conducto de la Aduana de Barranquilla (dos recibos)	18,000 ..	
A la Aduana de Ríohacha, por conducto de la de Barranquilla (dos recibos)	4,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo lugar (cuatro recibos) .	8,675 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, por conducto de la Aduana del mismo lugar (cuatro recibos) .	20,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Barranquilla	3,135 05	
A la misma, en iguales letras, procedentes de la Aduana de Cartagena	13,969 34	
A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en iguales letras	822 78	
A la misma, en iguales letras, procedentes de la Aduana de Barranquilla	59,449 92	
Pasan . . . . . $	172,369 39	15,981 66

Vienen	$ 172,369 39	15,981 66
A la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en iguales letras	105,423 58	
A la misma, en iguales letras, procedentes de la Aduana de Cartagena	26,420 69	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, en iguales letras de la Aduana de Barranquilla	519 97	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Cali. Número 358, a favor del señor Santiago Grajales . . .	60 ..	
Cali. Número 210, a favor del señor Flavio Angulo	30 ..	
Ibagué. Número 305, a favor del señor Leo S. Kopp	400 ..	
Ibagué. Número 307, a favor de los señores Caicedo & García	2,000 ..	
Pasto. Número 30, a favor del señor Pedro A. Peña	400 ..	
Tunja. Número 26, a favor de los señores Caballero Hermanos	750 ..	
A la caja de la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:		
Número 624, a favor del señor Miguel Caicedo	80 30	
Número 628, a favor del mismo	90 ..	308,543 93
Suma	$	324,525 59

RESUMEN

Débito	$ 630,756 29
Crédito	324,525 59
Existencia	$ 306,230 70

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá	$ 10,841 54
En oro colombiano	1,316 ..
En plata antigua	463 46
En vales del Tesoro	845 89
En vales de extranjeros	2,385 92
En documentos	276,484 06
En oro legal	13,893 83
Suma igual	$ 306,230 70

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último .	$ 2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	1.939,569 ..
Quedan en circulación	$ 442,770 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Agricultura y Comercio.

CONSULTA y Resolución sobre adjudicación de terrenos baldíos.

Pasto, 28 de octubre de 1916

Ministro Hacienda—Bogotá.

Indefinida demora oposición baldíos, ante autoridad judicial, oblígame pediros resolváis. ¿Dentro qué término debe formalizarse ante Juez demanda oposición caso artículo setenta y cuatro (74) Código Fiscal? Bastaría abandonar oposición y para impedir toda titulación. Ruégoos respuesta.

Néstor F. Chaves

(En papel sellado).

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª—Telegrama número 111—Bogotá, 21 de noviembre de 1916.

Señor Néstor F. Chaves—Pasto.

Los expedientes sobre adjudicación de terrenos baldíos que se remiten al Poder Judicial cuando hay oposición de terceros, de acuerdo con el artículo 74 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912), una vez que aquél ha aprehendido su conocimiento, quedan exclusivamente bajo su jurisdicción, y en tal virtud el Juez o Tribunal respectivo que conoce de ellos, es el único competente en cada caso para resolver los pedimentos de las partes, no pudiendo este Ministerio, sin extralimitar sus funciones, intervenir en ellos. Sin embargo, en el caso consultado, como la ley no señala término al opositor para formular su demanda, el suscrito se permite indicar, por vía ilustrativa meramente, lo que han practicado en esta materia algunos Tribunales Judiciales: y es el que la parte interesada pida al Juez o Magistrado que conoce del asunto, señale un término dentro del cual debe formalizarse la correspondiente demanda, en virtud de lo dispuesto por el artículo quinientos seis (506) del Código Judicial. Me refiero al suyo del veintiocho (28) del pasado.

Servidor, **Luis MONTOYA S.**

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Carlos Melguizo, mayor y vecino de Bogotá, acompaño la escritura pública número 2267, por la cual me confiere poder el señor Otto William Greenberg, para pedir una patente de invención. Mi poderdante es ciudadano americano, y reside actualmente en Medellín, donde fue otorgada la escritura-poder.

Acompaño el recibo correspondiente, de la Tesorería General de la República, y un diseño de la invención o invenciones a que me refiero, y pido que, previas las formalidades legales, se expida la patente a favor de mi poderdante, por el término de veinte años. Estoy listo a cumplir todo lo que exige la ley sobre la materia.

La descripción del invento, en sus diversas fases, es la siguiente:

INVENCION PARA LA ESTRUCTURA DE TELAS

Esta invención se refiere a la estructura de telas, y su objeto es el de simplificar la manufactura y reducir el costo de producción de telas para sacos y otros objetos, para los cuales puede emplearse una tela ordinaria. Ella tiene por objeto especial el empleo de varias fibras que crecen en abundancia en este país, tales como las de la cabuya y el plátano.

En los tejidos que hasta ahora se han manufacturado, las fibras son entrelazadas una con otra, para que, unidas, formen tela, tejido de punto o fieltro.

En esta invención las fibras no son entrelazadas, sino se hace uso de algo extraño para unirlas.

Las ventajas así obtenidas serán debidamente descritas:

En el caso de telas tejidas con un telar, las telas deben ser hechas hilo por hilo, y como la lanzadera tiene un movimiento hacia adelante y hacia atrás, la producción es muy demorada; además, la fibra debe pasar por un largo y costoso procedimiento de preparación de la hilaza y otras manipulaciones para alimentar el telar.

En el caso de tejidos de punto es necesaria una preparación semejante, antes que el material sea suministrado a la máquina de punto. Esta máquina, por razón de la naturaleza que debe ejecutarse, es complicada y lenta en su producción. Además, estos tejidos de punto tienen poca fuerza tensil y entonces limitada en sus usos.

En el caso del fieltro solamente se puede emplear, pero en su manufactura. Este material es más limitado en su aplicación, porque es poco fuerte y muy costoso.

El tejido de esta invención es fuerte, y se puede producir muy barato, por medio de un procedimiento rápido y sencillo.

Para producirlo es necesario solamente distribuír la fibra con igualdad en un tendido del grueso que se desee, y pasar éste por una máquina de coser provista de series de agujas para coser o unir las fibras, y así se forma la tela. También se puede pasar el tendido por un baño de cola y dejarlo secar.

En los dibujos que acompañan esta descripción, la figura 1.ª representa el producto material de esta invención, en que el tendido (1) consiste en fibras sueltas y trabadas en todas direcciones, como se ve, y unidas por dos series de puntadas (2 y 3), formando ángulos rectos entre sí.

La figura 2.ª representa la tela hecha de tres tendidos (4, 5 y 6), en cada uno de los cuales las fibras están dispuestas paralelamente. Para dar fuerza en todas direcciones, el tendido del medio (5) es así colocado de tal manera que las fibras están dispuestas en ángulos rectos con los de los tendidos exteriores (4 y 6). Aquí se muestran las puntadas (7), cruzando las fibras en una dirección; por tal motivo, todas las series de puntadas se pueden coser de una vez, con una máquina provista de agujas que comprenden todo el ancho de la tela. Seiscientas yardas de esta tela se pueden coser en diez horas.

En la figura 3.ª solamente dos tendidos son empleados (8 y 9), en vez de tres tendidos, como en la figura 2.ª Para poder utilizar dos tendidos solamente, las costuras deben ser cosidas en líneas oblicuas a las fibras, como en (10). De esta manera se cogen las fibras en los dos sentidos.

Puesto que en la manufactura de tejidos de esta invención no hay necesidad de emplear fibras torcidas en hilaza, no hay tampoco necesidad de quitar la corteza de las fibras de las plantas que puedan emplearse para este tejido. Esto es especial con la corteza del tronco del plátano, que contiene fibra, y que se saca muy delgada y plana, sin dañar la fibra adentro.

En la figura 4.ª se muestran pedazos de corteza de troncos de plátano seco, puesto en dos tendidos, uno debajo de otro (11 y 12). La fibra de la corteza del tendido de encima (12) se pone en una dirección perpendicular a la de abajo (11).

Los pedazos se muestran cosidos uno con otro con puntadas (13). Es natural que se puede hacer un tejido de muchos más de estos tendidos. Así se hace un material muy barato y fuerte para sacos, aunque no elegante.

Una modificación de esta invención se muestra en la figura 5.ª, donde el tejido se hace de hilazas, sin el empleo de telar. Y que consiste de dos tendidos, uno debajo, de hilaza (14), y otro encima (15). Las hilazas del tendido de encima corren en una dirección perpendicular a las del de debajo (14). Todas las hilazas que muestran aquí cosidas una con otra, con puntadas oblicuas (16). Es natural que tres o más tendidos se pueden emplear.

He encontrado que un saco de tamaño regular, hecho de fibras de cabuya, trabadas como en la figura 1.ª, pero unidas con líneas de puntadas cosidas en una sola dirección, como se ve en la figura 2.ª, media pulgada aparte, pesando el saco una libra y cuarto, es suficientemente fuerte para cargar 75 kilos de materiales.

Cola u otra materia pegajosa, de preferencia flexible e impermeable, se puede utilizar para unir las fibras sólo o con puntadas.

También se pueden emplear ganchos metálicos, alambre delgado, etc., para unir las fibras, sin partir del espíritu de esta invención. Sin embargo, se ha visto que cosiendo las fibras para unirlas se consiguen mejores resultados por ser esto más rápido, más fuerte y barato en la manufactura.

Se pueden hacer impermeables estos tejidos, poniendo un tendido de caucho, papel impermeable u otra materia semejante entre los tendidos de fibra.

Esta invención tiene valor especial para este país, pudiendo utilizar las varias fibras que crecen aquí en abundancia, como cabuya, plátano, platanillo, etc. Hasta ahora ha sido imposible hilar cabuya en competencia con las fibras más delgadas de otros países, tales como el yute, para utilizarlas en la manufactura de sacos y otros artículos.

Habiendo descrito la invención, pido patente sobre los siguientes artículos y sistemas:

1.º Un tendido compuesto de fibras sueltas, unidas por máquinas de coser, para formar dicho tejido.

2.º Un tejido compuesto de fibras sueltas unidas, con material pegajoso, para formar dicho tejido.

3.º En un tejido el uso de materiales fuéra de las fibras mismas que forman la sustancia del tejido, para unir dichas fibras.

4.º Un tejido compuesto de fibras no entrelazadas, más o menos como las descritas.

5.º Un tejido de fibras vegetales no torcidas, más o menos como las descritas.

6.º Un tejido hecho de dos o más tendidos, compuestos de fibras sueltas y paralelas.

7.º Un tejido hecho de dos o más tendidos de hilazas sueltas, unidas con máquina de coser.

8.º Un tejido hecho de pedazos de corteza fibrosa, unidos con máquinas de coser, para formar dicho tejido.

9.º Un tejido hecho de pedazos de corteza fibrosa, unidos con una materia pegajosa, para formar dicho tejido.

10. En la manufactura de tejidos el empleo de máquinas de coser provistas con dos o más agujas para unir lo que constituye dichos tejidos.

Señor Ministro:

Bogotá, noviembre 4 de 1916.

Carlos Melguizo

(431)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Avelino Gamboa, domiciliado y residente en esta ciudad, solicito de usted atentamente, en mi calidad de apoderado del señor Santiago Ortiz R., quien tiene su domicilio en Medellín, carácter que consta en el memorial que acompaño, que ordene el registro de la marca de fábrica que usa en el territorio de la República dicho señor para distinguir las cervezas que produce en la fábrica que con sus hijos tiene establecida en la ciudad de Medellín, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envolturas. La marca consiste en una etiqueta de forma rectangular, cuyo margen forma un marco en blanco; sobre el fondo, de color rojo, y en la parte superior se leen estas palabras, en color blanco y en letras mayúsculas: **Cerveza Restrepo, Arango**; en el centro se ve el dibujo de una fábrica, con arbolados a sus lados; a derecha e izquierda de ese dibujo aparece a cada lado un dibujo en forma de adorno; y en la parte inferior del mismo fondo se leen estas palabras en color blanco y en tipo mayúsculo: **Propietarios, S. Ortiz e Hijos. Medellín**; y al lado derecho de esa inscripción, un monograma en letras blancas, formado por las letras **A. R.** dentro de la letra **C.**

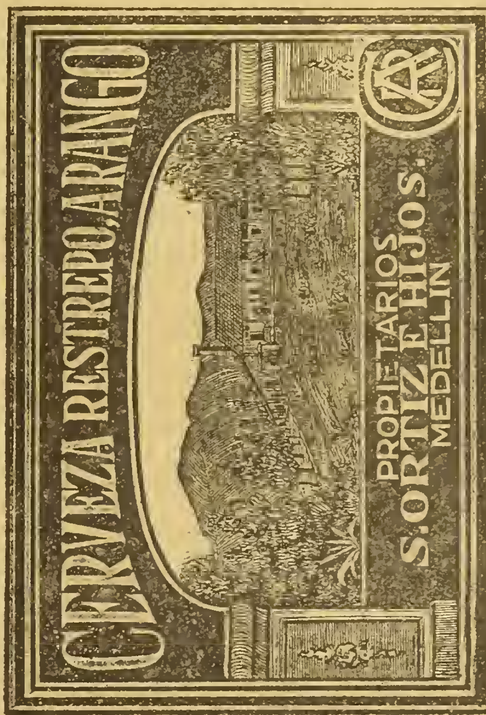
Adjunto también el clisé de la marca; tres ejemplares de la misma, y el comprobante del pago del impuesto fiscal.

Los señores Luis Restrepo V. y Pedro J. Arango han autorizado a mi poderdante, en los términos del artículo 11 de la Ley 110 de 1914, para el uso de sus apellidos como parte integrante de la marca cuyo registro solicito, como aparece del memorial que también acompaño.

Bogotá, noviembre 17 de 1916.

Señor Ministro:

Avelino Gamboa



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, noviembre 20 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos

(432)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 9.ª

PENITENCIARIA CENTRAL

Número 279 bis—Bogotá, 15 de septiembre de 1916.

Examinada detenidamente la cuenta general de la Penitenciaría Central, correspondiente al año de 1915, cuyo responsable es el señor José Vicente Martínez, se tiene:

Las doce cuentas mensuales que forman la general fueron rendidas oportunamente y fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno en contra del responsable, por medio de los autos dictados por esta Sección y que en seguida se enumeran:

Enero, auto número 127, de 18 de mayo de 1915.
Febrero, auto número 128, de 18 de mayo de 1915.
Marzo, auto número 129, de 19 de mayo de 1915.
Abril, auto número 190, de 21 de junio de 1915.
Mayo, auto número 235, de 5 de julio de 1915.
Junio, auto número 398, de 22 de septiembre de 1915.
Julio, auto número 403, de 2 de octubre de 1915.
Agosto, auto número 404, de 2 de octubre de 1915.
Septiembre, auto número 441, de 16 de noviembre de 1915.
Octubre, auto número 517, de 9 de diciembre de 1915.
Noviembre, auto número 274, de 4 de septiembre de 1916.
Diciembre, auto número 275, de 6 de septiembre de 1916.

Estos autos fueron notificados personalmente al responsable, señor Martínez.

Las copias de las cuentas parciales se hallaron en un todo de acuerdo con el libro general de Cuenta y razón, y se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales sobre la materia.

El resultado de las operaciones verificadas durante el año fue el siguiente:

Ingresos:

Por lo recibido en órdenes de pago para gastos	$ 50,336 73	
Egresos:		
Por lo invertido en gastos de administración, así:		
Gastado en víveres		28,198 80
Gastado en personal		21,882 62
Gastado en talleres		255 31
Sumas iguales	$ 50,336 73	50,336 73

Por lo expuesto, se resuelve:

Fenécese definitivamente la cuenta general de la Penitenciaría Central, correspondiente al año de 1915, sin cargo alguno contra su responsable, señor José Vicente Martínez.

Cópiese, consúltese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMIAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

PARQUE NACIONAL DE CALI

Número 280—Bogotá, 15 de septiembre de 1916.

Por haber remitido el señor Rafael A. Sánchez el recibo del Comandante de la Policía Departamental, que le fue reclamado por medio del auto de observaciones número 253, de 24 de julio último, dictado en la cuenta del Parque Nacional de Cali, correspondiente al mes de mayo del mismo año, se resuelve:

Fenécese provisionalmente, y sin cargo alguno, la cuenta del Parque Nacional de Cali, correspondiente al citado mes de mayo y cuyo responsable es el señor Rafael A. Sánchez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMIAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

GUARDAPARQUE DE MEDELLIN

Número 281—Bogotá, 15 de septiembre de 1916.

Siendo satisfactoria la respuesta dada por el señor Juan E. Restrepo, Guardaparque de Medellín, a la observación hecha en la cuenta a su cargo, correspondiente al mes de junio último, por medio del auto número 254, de 24 de julio próximo pasado, se resuelve fenecerla provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMIAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

SINDICATURA DE LA PENITENCIARIA CENTRAL

Número 282—Bogotá, 19 de septiembre de 1916.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de la Penitenciaría Central, correspondiente al mes de enero del año en curso, se halló bien formada y comprobada; por tanto, se fenece provisionalmente, sin cargo alguno contra su responsable, señor José Vicente Martínez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMIAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 283—Bogotá, 19 de septiembre de 1916.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de la Penitenciaría Central, correspondiente al mes de febrero del año en curso, cuyo responsable es el señor José Vicente Martínez, se halló bien formada y comprobada; pero se observa que faltan comprobantes de ingresos por valor de $ 2,434-20, suma a que asciende lo gastado por personal.

El señor Síndico manifiesta en su oficio número 110, de 1º de mayo último, con el cual envía la cuenta de marzo, que no remite los comprobantes de ingresos para el pago de personal en febrero y marzo por no existir, pues al verificar el pago de los sueldos quedan los comprobantes en la Tesorería; pero como es necesario comprobar todos los ingresos, debe el señor Síndico solicitar de la misma Tesorería una relación mensual de los giros hechos a su orden para el pago de los sueldos de los empleados de esa dependencia, la que debe agregar a las cuentas correspondientes.

Concédese al responsable el término de cinco días para contestar la observación anotada y remitir el documento que se le exige.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMIAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 284—Bogotá, 19 de septiembre de 1916.

Examinada la cuenta de la Penitenciaría Central, correspondiente al mes de marzo del presente año, se observa que faltan comprobantes de ingresos por valor de $ 2,449-32, por lo cual se reproduce la observación hecha en la cuenta del mes de febrero último, según auto número 283.

Se concede al responsable, señor José Vicente Martínez, el término de cinco días para contestar la observación indicada y remitir el documento solicitado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMIAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AUTOS DE LA SECCION 10ª

GERENCIA DEL FERROCARRIL DEL SUR.

Número 80—Bogotá, julio 31 de 1916.

Del examen verificado en la cuenta de la Gerencia del Ferrocarril del Sur, correspondiente al mes de mayo del presente año, aparece que está bien llevada y comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente, quedando el responsable de ella, señor José Manuel Pérez, con la obligación de remitir copia de la autorización legal en que fundó el pago del valor de los comprobantes 2 y 32, por $ 35 y $ 27, respectivamente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, ABEL PAUL—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 81—Bogotá, julio 31 de 1916.

Se fenece provisionalmente la cuenta del Ferrocarril del Sur, correspondiente al mes de junio del año en curso, por haberse encontrado bien llevada y comprobada. Solamente se anota la falta de la copia de la autorización que debió acompañarse al comprobante número 32, para hacer el gasto de $ 1-40, copia que debe enviar el responsable de la cuenta en referencia, señor José Manuel Pérez, y que se tendrá en cuenta al examinar la general correspondiente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, ABEL PAUL—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, jueves 30 de noviembre de 1916 — Número 15958

CONTENIDO

Poder Ejecutivo.

RELACION de Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 19 a 25 de noviembre de 1916.

(Números 1977, 1979, 1980, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1990, 1991, 1993, 1994, 1995, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2005 y 2009).

Ministerio de Guerra. Decreto número 1977 (noviembre 20). Nombra al Capitán Pedro Forero, Comandante de la 2.ª Compañía del Cuerpo de Policía de la frontera del Táchira.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 1979 (noviembre 20). Nombra al señor Juan Ovalle Quintero, Adjunto ad honorem de la Legación de Colombia en Washington, Estados Unidos de América.

Ministerio de Obras Públicas. Decreto número 1980 (noviembre 21). Confirma el nombramiento hecho en el señor Juan E. Medina para Cajero Contador de la Carretera Central del Norte, en la sección de Cundinamarca.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 1982 (noviembre 22). Establece permuta de empleos entre los señores Luis María Galindo, Capitán del guardacostas Cauca, y Pablo E. Nieto, Capitán del guardacostas Bolívar.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1983 (noviembre 22). Nombra interinamente al señor Agustín Estévez Briceño, Oficial Mayor de la Inspección General de Correos y Telégrafos.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1984 (noviembre 22). Nombra al señor Samuel Pinzón, Ayudante de la Oficina Telegráfica del Socorro; y al señor Jesús A. Villegas, Telegrafista de la de Medellín.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1985 (noviembre 22). Nombra al señor Bernardino Calderón, Telegrafista de la Oficina de Medellín; y en interinidad, al señor Rafael Sanmiguel, Ayudante de la de San Gil.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1986 (noviembre 22). Promueve al señor Félix Latorre del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Nechí al de Telegrafista Administrador de Correos de Guamo de Zaragoza, en reemplazo del señor Carlos García L.; a éste, al de Telegrafista Administrador de Correos de Tamaná, en reemplazo del señor José Argemiro Torres; a éste, al de Ayudante de la Oficina de Nechí, en reemplazo de Latorre; y nombra al señor José Domingo Duque, Telegrafista Administrador de Correos de Cañafístula.

Ministerio de Obras Públicas. Decreto número 1987 (noviembre 22). Nombra Jefes de trabajos en la sección de Boyacá de la Carretera Central del Norte, a los señores don Fernando Soler, don Carlos Mariño, don Ramón Castellanos M., don Eduardo Liévano y don Pedro González N.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1988 (noviembre 23). Nombra al señor Horacio Villa G., Expendedor de Especies Postales en la ciudad de Medellín.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1990 (noviembre 23). Nombra interinamente al señor Augusto V. Ruan, Oficial de correspondencia y de encomiendas de la Administración Principal de Correos de la ciudad de Cúcuta.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1991 (noviembre 23). Nombra al señor Abel Acebedo, Alcaide de la cárcel del Circuito de Garagoa.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1993 (noviembre 23). Promueve al señor Julio del Castillo del empleo de Ayudante de la Oficina Postal y Telegráfica de Tenerife al de Jefe de la misma oficina; nombra en lugar de Castillo, en el que deja, al señor Luis María Granados; nombra al señor Pedro Borré, Telegrafista Administrador de Correos de San Juan Nepomuceno; al señor Antonio Hernández F., Telegrafista Administrador de Correos de Plato; promueve al señor Domingo Gandara del empleo de Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Corozal al de Ayudante de la misma oficina, en reemplazo del señor Néstor Viola; y nombra en lugar de Gandara, en el que deja, al señor Juan Amell.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 1994 (noviembre 23). Nombra al doctor Santiago Uribe, Inspector Seccional de Impuestos de Consumo del Departamento de Cundinamarca.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1995 (noviembre 23). Nombra al señor Ricardo Botero, Administrador de Correos de Aguadas; al señor Francisco Antonio Bohórquez, Guarda del Departamento de Encomiendas del Interior y Valores Declarados de la Administración General de Correos.

Ministerio de Obras Públicas. Decreto número 1997 (noviembre 23). Nombra al señor Alcides Duarte M., Inspector Fluvial del río Atrato, con residencia en Turbo; y al señor Roberto Soto A., Inspector Fluvial de Honda.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1998 (noviembre 23). Establece permuta de empleos entre las señoritas María Luisa Saavedra, Telegrafisa Administradora de

Correos de Carmen de Carupa, y Petra Díaz, Telegrafista Administradora de Correos de Saboyá: y nombra al señor Diego González, Telegrafista Administrador de Correos de Turbo.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 1999 (noviembre 23). Promueve al señor Eneas Morales del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Gamarra al de Jefe de la misma oficina; nombra en lugar de Morales, en el que deja, al señor Miguel Angel Alvarez; nombra al señor Luis B. González, Telegrafista Administrador de Correos de San Vicente de Chucurí; y al señor Luis Delgadillo, en interinidad, Telegrafista Administrador de Correos de Entrerríos.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2000 (noviembre 23). Nombra al señor Arcadio Martínez, Cartero de barrio de la Sección de Occidente del Correo Urbano de Bogotá.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2001 (noviembre 23). Nombra al señor Eglicerio Angarita, Administrador de Correos de Sátivasur.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2002 (noviembre 23). Aprueba el nombramiento interino hecho por el Agente Postal de Barranquilla en el señor Víctor Serpa, para Guarda de la Oficina de Recibo y Despacho de encomiendas postales del Exterior de la misma Agencia.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 2005 (noviembre 24). Hace en propiedad los siguientes nombramientos: Oficial y Oficial Escribiente de la Sección 1.ª del Ministerio de Hacienda, señores Jorge A. Jiménez R. y Carlos M. Pérez, respectivamente; Contador de la Aduana de Buenaventura, señor Higinio Paredes; Cabo del Resguardo de Puerto Escondido, señor Roberto Carrasquilla; y Guarda del Resguardo de Barranquilla, señor Efraím Legreira.

Ministerio de Guerra. Decreto número 2009 (noviembre 25). Nombra Alféreces del Ejército a los siguientes Cadetes que han terminado con resultado satisfactorio los estudios de cuarto año en la Escuela Militar: Liborio Orejuela, Rodrigo Noguera, Ambrosio Peña, Francisco Posada, Clodomiro Lozano, Luis F. Araque, Antonio Restrepo y Gabriel Collazos.

Bogotá, noviembre 25 de 1916.

El Secretario de la Presidencia, **Luis Carlos Corral**

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION número 237 de 1916, por la cual se establece una línea de Correos.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos—Departamento de Negocios Generales.

El Administrador General de Correos, considerando que para el progreso y desarrollo de la región del Rosario (La Cerrita), Departamento del Magdalena, en donde han establecido los Reverendos Padres Capuchinos una Misión, es conveniente y necesaria la comunicación postal con los centros inmediatos, **resuelve:**

Créase la línea transversal de correos del Atlántico, del Rosario (La Cerrita), Departámento del Magdalena, a San Juan de Cesar, con el siguiente itinerario:

Para la ida.

Sale:
El Rosario (La Cerrita), miércoles 6 a. m.
Llega:
San Juan de Cesar, miércoles 11 a. m.

Para el regreso.

Sale:
San Juan de Cesar, miércoles 1 p. m.
Llega:
El Rosario (La Cerrita), miércoles 6 p. m.

Sométase esta Resolución a la consideración del señor Ministro de Gobierno, y si fuere aprobada comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 27 de octubre de 1916.

El Administrador General de Correos, **Elisio Medina**

Aprobada—El Ministro, Miguel ABADÍA MENDEZ

RESOLUCION número 250 de 1916 (noviembre 13), por la cual se restablece el servicio de una línea de Correos.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos—Departamento de Negocios Generales.

El Administrador General de Correos Nacionales, considerando las justas peticiones que se han hecho para la comunicación postal entre las poblaciones de Plato y Zambrano, y estimando conveniente la medida, **resuelve:**

Restablécese el servicio del correo en la línea transversal del Atlántico de Plato a Zambrano.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 13 de noviembre de 1916.

El Administrador General de Correos, **Elisio Medina.**

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION por la cual se declara la caducidad del contrato para la reconstrucción del camino de Puebloviejo a Tauramena.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 3.ª, Caminos—Bogotá, noviembre 20 de 1916.

El señor José Germán Malo tiene pendiente el cumplimiento de obligaciones a su cargo, como contratista para reconstruír el camino de Puebloviejo a Tauramena. El asunto tiene los siguientes antecedentes:

El contrato respectivo fue celebrado por los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas con el doctor Guillermo Torres el 5 de julio de 1912, y fue adjudicado luégo al señor José Germán Malo, en licitación pública de mejora, el 16 de septiembre de 1912.

Tal contrato tuvo origen en una propuesta que hizo al Ministerio de Hacienda el doctor Guillermo Torres, propuesta que fue acogida por dicho Ministerio, expresando que la vía entre Puebloviejo y Tauramena era indispensable para "establecer la elaboración en grande escala" de la Salina de Chámeza, y para "extender el consumo de sal barata en la región ganadera de Casanare." Esta razón dio lugar a la intervención del Ministerio de Hacienda en el negocio, y a que se destinara al pago de $ 12,080, valor de la reconstrucción del camino, el producto neto de la Salina de Chámeza.

El contrato fijó para terminar la obra un plazo de tres años, a partir de la fecha de su perfeccionamiento. Este tuvo lugar el 20 de septiembre de 1912, mediante el cumplimiento de la última formalidad requerida, consistente en la prestación del aseguro.

El camino se dividió en cinco secciones para los efectos del contrato. En el mes de abril de 1913 el contratista entregó la reconstrucción de las dos primeras secciones, y en marzo de 1914 entregó las dos segundas, faltando dos puentes. Están por construír y entregar esos dos puentes y la última sección de la vía.

Los tres años fijados para terminar y entregar todo el camino vencieron el 20 de septiembre de 1915, y a partir de esta fecha el contratista ha estado y está en mora.

Por memorial dirigido a este Ministerio el 5 de enero de 1916, el contratista ha manifestado que no puede llevar a cabo la reconstrucción de la última sección del camino en las condiciones estipuladas porque esto le implica un costo excesivo, y ha pedido que se cambien esas condiciones, lo cual no puede hacerse porque se trata de un contrato adjudicado en licitación pública para cumplirse en la forma que se celebró. Ese memorial del contratista concluye así: "....., para solucionar las cosas de la manera más conveniente, me permito solicitar:

"1.° Que se declare que por mutuo acuerdo de las partes contratantes, y después de haber cumplido ellas con sus obligaciones respectivas, se pone fin al contrato relativo al camino de Puebloviejo a Tauramena;

"2.° Que se provea, mediante la tramitación legal, a la reparación de la trocha y a la construcción de camino verdadero, entre la Salina de Chámeza y el boquerón de La Sierpe, pasando por la Salina de Recetor."

La declaratoria de mutuo cumplimiento que pide el contratista no puede hacerse, toda vez que hay obligaciones pendientes a cargo del mismo; y lo relativo a la reparación del camino de Chámeza al boquerón de La Sierpe, es asunto extraño a esas obligaciones, que el Gobierno resolverá cuando y como lo estime conveniente.

El artículo 15 del contrato pendiente con el señor Malo, sobre el camino de Puebloviejo a Tauramena, dice:

"El Gobierno podrá declarar administrativamente la caducidad de este contrato en cualquiera de los casos siguientes:

. . . .

"b) Si la obra no se ejecuta dentro del plazo que se fija en el punto quinto de este convenio."

En consecuencia, se **resuelve:**

1.° Declarar caducado, por incumplimiento de parte del contratista, el contrato adjudicado al señor José Germán Malo, en licitación pública de mejora, el 16 de septiembre

de 1912, contrato celebrado por los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas con el doctor Guillermo Torres el 5 de julio de 1912, que se publicó en el Diario Oficial número 14656, de 31 de julio de 1912;

2.° Pasar el asunto a conocimiento de la autoridad competente para que determine e inicie la acción que proceda contra el expresado contratista.

Sométase esta providencia a la revisión del señor Ministro de Hacienda, por ser parte en el contrato, y, si fuere aceptada, notifíquese y publíquese.

El Ministro de Obras Públicas, Jorge VELEZ

Ministerio de Hacienda—Sección 3.ª—Bogotá, noviembre 23 de 1916.

Acéptase la anterior Resolución.

El Ministro, Tomás Surí SALCEDO

Ministerio de Hacienda.

JURADO DE ADUANAS

Acta número 218.

En la ciudad de Bogotá, a diez y seis de octubre de mil novecientos diez y seis, siendo las dos de la tarde se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor J. M. Vesga y Avila, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2.ª, que actuó como Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta anterior, de fecha 11 del presente mes.

Acto seguido se pusieron, por su orden, en consideración del Jurado los siguientes expedientes de reclamaciones:

1.° J. M. Pasos A. Reclama contra la clasificación dada por la Aduana al bulto de ropa hecha, de trama de lana con urdimbre de algodón y a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 7 del vapor Carrillo, de 18 de marzo pasado. Resuelto: Confírmanse la clasificación y la multa impuesta.

2.° Angélica P. de Núñez. Reclamación referente a la clasificación dada al fardo de hule y a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 3 del vapor Santa Marta, de 10 de mayo úlimo. Resuelto: Confírmanse la clasificación del hule y la multa impuesta.

3.° Samper Uribe & Compañía. Reclaman contra la multa y clasificación que les fue impuesta en la liquidación del manifiesto número 22 del vapor Perou, de 7 de mayo del corriente año. Resuelto: Confírmase la clasificación y absuélvese de la multa.

4.° Los mismos. Reclamación relacionada con el aforo dado al jabón y a la multa que les fue impuesta en la liquidación del manifiesto número 20 del vapor Orubian, de 17 de mayo pasado. Resuelto: Confírmase la clasificación y absuélvese de la multa.

5.° Los mismos. Reclaman contra la clasificación y la multa que se les impuso a cuatro bultos de hilaza de lana para tejidos, del manifiesto número 22 del vapor Nestorian, de 1.° de junio pasado. Resuelto: Confírmase la clasificación y absuélvese de la multa.

6.° A. y S. Rabat. Reclamación relacionada con el aforo dado a dos fardos de tela de algodón y seda, comprendidos en el manifiesto número 75 del vapor Carrillo, de 16 de mayo pasado y a la multa impuesta. Resuelto: Confírmanse la clasificación y la multa impuesta.

7.° Emilio Correa C. Reclama contra el aforo que la Aduana le asignó al bulto número 45, declarado paño con urdimbre de algodón y a la multa que se impuso en la liquidación del manifiesto número 35 del vapor Magician, de 12 de julio último. Resuelto: Confírmanse la clasificación y la multa impuesta.

8.° J. V. Mogollón & Compañía. Reclamación relativa a la clasificación dada por la Aduana a seis fardos declarados papel no mencionado y a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 32 del vapor Zacapa, de 8 de junio del corriente año. Resuelto: Confírmase la clasificación hecha por la Aduana.

9.° Los mismos. Reclaman contra el aforo dado por la Aduana a los bultos comprendidos en el manifiesto número 103, del vapor Santa Marta, de 20 de mayo último. Resuelto: Confírmase la liquidación hecha por la Aduana, advirtiendo que la tela denominada anjeo pertenece al numeral 1403, que tiene el mismo gravamen del numeral en que se liquidó.

10. Vélez Danies & Compañía. Reclaman contra la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 2 del vapor Magician, de 11 de junio pasado. Resuelto: Confírmase la multa impuesta.

El señor Alfredo Noguera C., de Santa Marta, reclama contra el aforo asignado a los muebles usados que introdujo en el vapor Almirante, de 7 de marzo pasado. Resuelto: No siendo de la competencia del Jurado de Aduanas la anterior reclamación pase al señor Ministro de Hacienda para que resuelva lo que estime conveniente.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, Justiniano Cañón—El Magistrado, J. M. Vesga y Avila—El Comerciante, Andrés Pombo—El Secretario, Joaquín Molano P.

Ministerio de Guerra.

CONTRATO sobre suministro de dril y manta kaki, por $ 13,000 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, quien a su vez lo está por el honorable Consejo de Ministros, según oficio número 71, de fecha 16 de febrero de 1916, de la Secretaría General de la Presidencia, que a la letra dice: "República de Colombia—Presidencia de la República de Colombia—Secretaría General—Número 71. Bogotá, febrero 16 de 1916—Señor Ministro de Guerra. En su Despacho—Cumplo con el deber de manifestar a ese Despacho de que el honorable Consejo de Ministros, en sesión de ayer, visto el oficio de fecha 15 de los corrientes, distinguido con el número 420, y oídas las explicaciones dadas por Su Señoría, tuvo a bien autorizar a ese Ministerio para celebrar sin licitación pública, los contratos que fueran necesarios para la provisión de telas de manta kaki para vestuario del Ejército. Tal autorización se ha concedido teniendo en cuenta lo dispuesto en los incisos b) y f) del artículo 27 del Código Fiscal vigente. Dios guarde al señor Ministro. Luis Carlos Corral," por una parte, y Lisandro Granados H., en representación de la Fábrica de Tejidos de Samacá según nota de fecha 6 de octubre dirigida al señor Intendente General del Ejército, que a la letra dice: "En contestación a su atenta nota número 1163, de esta misma fecha, tenemos el honor de manifestar a usted que el señor Lisandro Granados H., Administrador de nuestro almacén en esta ciudad, está autorizado para representar a la Compañía en el contrato y demás diligencias a que diere lugar la venta a ese Ministerio de veinte mil yardas de manta kaki, a razón de $ 0-40 oro cada una, y el mismo número de dril industrial, a razón de $ 0-25 oro cada yarda, siendo el ancho de las telas el de setenta centímetros. Somos de usted muy atentos, seguros servidores Fábrica de Samacá. José María Parra G., Secretario," por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1. Granados H. en representación de la Fábrica de Tejidos, se compromete a suministrar para el servicio del Ejército veinte mil (20,000) yardas de manta kaki, a razón de $ 0-40 oro cada yarda, y veinte mil (20,000) yardas de dril comercial blanco, a razón de $ 0-25 oro cada yarda. Estos elementos se compromete a entregarlos en el Almacén del Parque en el término de cuarenta días, que comenzarán a contarse desde el día en que sea aprobado este contrato definitivamente por el Poder Ejecutivo. El ancho de la tela, tanto de la manta como del dril, será de setenta centímetros, y en calidad deben ser iguales a las muestras que tiene depositadas en la Intendencia General del Ejército;

2.° Granados H. se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de mil trescientos pesos ($ 1,300) oro en caso de no dar cumplimiento a este contrato, y para garantizar las obligaciones que por el presente contrae da como fiador mancomunado y solidario al señor Senén Calvo, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien, en prueba de constituírse como tál, firma el presente, sometiéndose en un todo a lo dispuesto en el inciso k) del artículo 21 del Código Fiscal vigente;

3.° Granados H. podrá hacer entregas dentro del término fijado en el contrato, no menores de cinco mil yardas de manta kaki, o de dril, y en ese caso puede presentar cuentas de cobro por las entregas hechas;

4.° Andrade S., en su carácter expresado, se obliga a hacer pagar por el Tesoro Nacional y a favor de Granados H. la suma de trece mil pesos ($ 13.000) oro, valor de este contrato, una vez que Granados H. haya hecho la entrega a satisfacción del Ministerio en el Almacén del Parque y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro;

5.º El Gobierno podrá declarar caducado administrativamente el presente contrato si el Contratista no diere cumplimiento a alguna o algunas de las cláusulas en él estipuladas. Además serán causales de caducidad las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal vigente, que son:

"a) La muerte del contratista; y

"b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a veinticinco de octubre de mil novecientos diez y seis, en dos ejemplares de un mismo tenor y ante testigos.

Rafael Andrade S.—Compañía de Samacá, Lisandro Granados H.—El Administrador del Almacén, Senén Calvo. Testigo, Víctor Vargas V.

Ministerio de Guerra—Bogotá, octubre 26 de 1916.

Aprobado—El Ministro de Guerra, Salvador FRANCO.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 4 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, Salvador FRANCO.

Consejo de Ministros—Bogotá, noviembre 4 de 1916.

En sesión de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del precedente contrato.

El Secretario, Luis Carlos Corral

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 21 de noviembre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 306,230 70

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $ 16,300 30

En vales del Tesoro, con intereses 1,478 09

En vales de extranjeros . . . 394 58 — 18,172 97

De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:

En dinero . . . . $ 1,528 77

En vales del Tesoro, con intereses . . . . 112 08 — 1,640 85

De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Marcelino Uribe Arango para el señor J. M. Morales B. . . . . $ 1,000 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Manuel Gutiérrez para los señores Gómez Hermanos 2,131 24

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca. . . . . 4,600 ..

Ingresos varios.

Consignó el Contador del Regimiento Bolívar, por multas impuestas a varios Oficiales 6 ..

Consignó el mismo, por saldo líquido de desertores, en octubre último 9 81

Consignó el señor Arturo Borrero, por estampillas que faltaron en varias cuentas 1 76

Consignó el mismo, valor de una multa impuesta por la Corte de Cuentas . . . . . 1 ..

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación 65

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . . 49 10

Suma . . . . $ 333,844 08

CREDITO

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 468, a favor del señor Manuel Gutiérrez C., por devolución de derechos de importación . . . . $ 4,131 24

Pasan . . . . $ 4,131 24

Vienen . . . . $ 4,131 24

Ministerio de Guerra.

Pagada la orden número 1476, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de transportes por cuenta del Ministerio de Guerra, en agosto último 121 39

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 1572, a favor del señor J. J. Otero, valor de arrendamientos de locales, alumbrado, etc., para las escuelas de obreros, en octubre 229 20

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 498, a favor del señor Eliseo Zarama, valor del completo del 15 por 100 del producto neto de la Aduana de Tumaco, en agosto último, para gastos en la Carretera del Sur de Pasto . . . . $ 450 ..

Número 268, a favor de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, valor del auxilio que le corresponde en junio último . . . 58 33

Número 330, a favor de la misma, valor de igual auxilio, en julio 58 33

Número 384, a favor de la misma, valor de igual auxilio, en agosto 58 33

Número 433, a favor de la misma, valor de igual auxilio, en septiembre 58 33

Número 506, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de transportes de Barranquilla a Bogotá de cincuenta y ocho cajas de útiles de escritorio y papel 166 85

Número 507, a favor de los mismos, valor de transporte de Barranquilla a Bogotá de ciento cincuenta y ocho bultos 482 62

Número 515, a favor del señor Jacinto Caicedo, por completo del valor de su contrato sobre elección de la ruta para el Ferrocarril de Cali a Popayán . . . 155 .. — 1.487 79

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 627, a favor del Banco Central, valor de intereses de $ 400,000 del empréstito para el Ferrocarril del Tolima, del 2 de noviembre al 31 de diciembre del año en curso . . . . $ 7.866 66

Número 839, a favor del Hospital de San Juan de Dios, valor del remate hecho en abril de $ 1.000 en vales de renta sobre el Tesoro de Cundinamarca . . 1.000 ..

Pagado por sueldos . . . . . . 1.771 93 — 10 638 59

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $ 807 ..

Por intereses . . . . 38 89 — 845 89

Remesas.

A la Aduana de Buenaventura, valor de los siguientes giros:

Número 40, a favor de la señora Ernestina Samper . . . . $ 30 ..

Número 33, a favor del señor Guillermo Lesmes . . . . 70 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 201, a favor del señor M. R. Serpa . . 20 ..

Bucaramanga. Número 202, a favor de los señores Jácome Niz & Compañía . . . . 3,000 ..

Pasan . . . . . $ 3,120 .. 17,454 10

Vienen . . . . $	3,120	17,454 10
Bucaramanga. Número 774, a favor del señor J. Vicente Concha	24 ..	
Bucaramanga. Número 773, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo	61	
Ibagué. Número 308, a favor de los señores Pizano & Ortiz . .	356 23	
Neiva. Número 103, a favor del señor Arcadio Charri . . .	110 ..	3,671 23

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Consignado por varios, por cuenta de derechos de importación en la Aduana de Barranquilla, sumas a las cuales se da salida en esta fecha . . . . $	2,981 40
Suma . . . . $	24,106 73
Se agrega por suma devuelta al Habilitado del Juzgado 1.° de Vélez, valor de una multa que fue pagada no habiendo lugar a ello . . . . $	2 ..
Suma total . . . . $	24,108 73

RESUMEN

Débito . . . .$	333,844 08
Crédito	24,108 73
Saldo . . . . $	309,735 35

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	4,700 54
En oro colombiano	1,316 ..
En plata antigua	463 46
En vales del Tesoro	1,590 17
En vales de extranjeros	2,780 50
En documentos	283,495 73
En oro legal	15,388 95
Suma igual . . . . . . $	309,735 35

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	1.940,376 ..
Quedan en circulación . . . . . $	441,963 ...

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

ACTA DE INCINERACION

1916—Noviembre 23—Por $ 7.800,000.

En Bogotá, a 23 de noviembre de 1916, a las dos de la tarde tuvo lugar en la Casa de Moneda de esta ciudad la incineración de siete millones ochocientos mil pesos papel moneda, en billetes de antiguas ediciones, cambiados por representativos de oro.

La suma incinerada estaba representada en los siguientes billetes:

Waterlow & Sons:

En 6,000 de a $ 50 cada uno.$	300,000	
En 33,000 de a $ 100 cada uno	3.300,000	
En 2,000 de a $ 1,000 cada uno	2.000,000	5.600,000

American Bank, 3.ª:

En 34.000 de a $ 50 cada uno.$	1.700.000	
En 5,000 de a $ 100 cada uno	500,000	2.200,000
Suma incinerada hoy . . . . . $		7.800,000
Suman las incineraciones anteriores por esta cuenta		678.334,500
Total incinerado por cambio de billetes representativos de oro . . . .$		686.134,500

Presenciaron la incineración los señores Benito Zalamea, Juan de Dios Gutiérrez y Silvestre Samper Uribe, miembros de la Junta de Conversión; Carlos Ortega, Revisor de la misma; Tomás C. de Mosquera, en representación del Ministerio del Tesoro; Enrique Restrepo García, Administrador de la Casa de Moneda; Roberto Hinestrosa, Mecánico de la misma; y Dimas G. Bocanegra, José Antonio Murcia y Joaquín Suárez Murillo, empleados de la Junta de Conversión. No concurrió el representante de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Terminada la incineración se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

Benito Zalamea—Juan de D. Gutiérrez—Silvestre Samper Uribe—Carlos Ortega—Enrique Restrepo García—Roberto Hinestrosa—Dimas G. Bocanegra—Joaquín Suárez Murillo—José Antonio Murcia—T. C. de Mosquera.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

DECRETO número 2007 de 1916 (24 de noviembre), por el cual se reglamenta el cobro de los derechos de exportación provenientes de los bosques nacionales.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y considerando:

1.° Que el artículo 1.° de la Ley 30 de 1907 considera como bosques nacionales, que no podrán adjudicarse como baldíos, aquellos que contengan maderas preciosas, tagua, árboles de quina, caucho, gomas, resinas y otros productos exportables que se declaren reservados por el Gobierno;

2.° Que el Decreto número 1482 de 1914 (23 de diciembre) determinó la manera como deben liquidarse y cobrarse los derechos sobre algunos artículos de exportación, dejando a salvo los productos provenientes de plantaciones particulares, lo que ha dado origen a fraudes por parte de algunos exportadores; y

3.° Que los particulares no tienen plantaciones que produzcan gutapercha, balata o resina de níspero, las cuales se han venido exportando como caucho de producción particular, burlando y defraudando de esta manera las disposiciones vigentes sobre la materia, decreta:

Artículo único. La gutapercha, balata o resina de níspero, cualquiera que sea su procedencia, pagará sobre el valor del aseguro marítimo el derecho de exportación de que trata el artículo 4.° del Decreto 1482 de 1914.

Dado en Bogotá a 24 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio. Luis MONTOYA S.

CONSULTA al Consejo de Estado, sobre interpretación de los artículos 93, 94 y 95 del Código Fiscal.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª—Número 417—Bogotá, 13 de septiembre de 1916.

Señor Presidente del Consejo de Estado (Sala de Negocios Generales)—En su Despacho.

Tengo el honor de dirigirme a esa Corporación, por medio de su digno conducto, con el fin de someterle una consulta acerca de la interpretación que debe dársele a los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal).

Algunas personas y aun entidades públicas han interpretado que por el mero hecho de hacer la ley destinación de terrenos que ella reputa baldíos, de acuerdo con el artículo 93 mencionado; ello es título suficiente, o mejor dicho, existe por este hecho la presunción legal del carácter de baldíos de tales terrenos, y por tanto, esto basta para que se ordene por el Ministerio respectivo el levantamiento del plano; verificado lo cual aquél debe dictar la providencia de adjudicación correspondiente.

Aun cuando es cierto que por el contexto del artículo 93 se puede conjeturar que al hacer la destinación la ley se debe entender que los terrenos materia de ésta son baldíos, sin embargo hay que tener en cuenta que no habiendo, como no hay, un plano general, ni siquiera parcial, de los terrenos baldíos de la Nación, al destinar la ley una porción cualquiera de aquéllos en una región determinada, puede suceder que no sean baldíos los terrenos destinados, o que sí siéndolo, al levantarse los planos de ellos para la adjudicación la extensión baldía que haya no sea suficiente para cubrir la cantidad cedida o destinada; o que—y esto es lo más seguro—en la región o porción especial destinada por la ley se encuentren terceros poseedores cuyos intereses choquen con la adjudicación que se pretende, ya porque invoquen el carácter de cultivadores o colonos, ya porque reclamen dominio sobre ellos.

Estas eventualidades darían lugar a controversias entre la entidad agraciada y los poseedores o dueños presuntos, las cuales no se pueden decidir sino en armonía con lo dispuesto por los artículos 78 a 80 de la Ley 110 de 1912.

Mas como el artículo 79 de la misma establece que los colonos se deben considerar como poseedores, debe dárseles el amparo a que tienen derecho en tal carácter, impidiendo todo acto de perturbación de la posesión. Para llenar este fin no hay otro camino que darle oportuna aplicación a los artículos 70 a 74 de la Ley mencionada, para efectos de que puedan hacer valer sus derechos, si los creyeren vulnerados, con la destinación que hace la ley de los terrenos ocupados. Esto se ve de una manera más clara si se tiene en cuenta que el artículo 47 de la Ley que nos ocupa dispone expresamente que las adjudicaciones de baldíos en ningún caso perjudican a terceros, "dejando siempre a salvo los derechos de los cultivadores o colonos," lo cual quiere decir que deben tenerse en cuenta éstos al hacerse las adjudicaciones, para efecto de que si estuvieren ocupados, o no fueren baldíos, se dejen a salvo los derechos de los ocupantes, por medio de las citaciones que ordena el artículo 70 de la misma Ley.

Por otra parte, no estima este Despacho que la sola destinación que haga la ley, según el artículo 93 mencionado, le dé el carácter de baldíos a los terrenos si antes no lo tuvieren, porque tal carácter no puede conferírselo la ley sino cuando las condiciones peculiares del terreno se ajusten a las exigidas por los artículos 44 y 45 de la Ley 110 de 1912; de otra manera no se puede hacer que un terreno que no es baldío, por no reunir las condiciones que la ley exige para ello, lo sea por la sola ordenación de ésta.

Este Ministerio desea, pues, conocer la interpretación que deba dársele a los artículos citados al principio, sobre estos dos puntos:

1.° ¿La sola destinación que haga la ley, de acuerdo con el artículo 93 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912), de un terreno baldío, es suficiente título para que se pueda adjudicar como tál, y por lo mismo, sin otra actuación, ordenar las diligencias y formalidades que preceptúan los artículos 94 y 95 de la misma Ley?

2.° ¿O si, por el contrario, a pesar de que la ley destine conforme al artículo 93 una porción especial de terrenos baldíos, se necesita, además de esta destinación, la comprobación del carácter de baldíos, por medio de la práctica de las diligencias que la Ley 110 de 1912 ordena en general para la adjudicación de todos los terrenos baldíos, en los artículos 68 a 80, con el fin de amparar los derechos de terceros que puedan ser perjudicados con la adjudicación que se hiciera?

Soy de usted atento y seguro servidor,

Luis MONTOYA S.

CONCEPTO del Consejo de Estado a la consulta elevada por el Ministerio de Agricultura y Comercio, sobre interpretación de los artículos 93, 94 y 95 del Código Fiscal.

Honorables Consejeros:

El señor Ministro de Agricultura y Comercio, en nota señalada con el número 417, de fecha 15 de septiembre del año en curso, después de algunas breves consideraciones acerca de la interpretación y aplicación que conviene dar a las disposiciones consagradas en los artículos 93, 94 y 95 del Código Fiscal, solicita que el Consejo de Estado emita concepto respecto de los siguientes puntos:

"1.° ¿La sola destinación que haga la ley, de acuerdo con el artículo 93 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912), de un terreno como baldío, es suficiente título para que se pueda adjudicar como tál, y por lo mismo, sin otra actuación, ordenar las diligencias y formalidades que preceptúan los artículos 94 y 95 de la misma Ley?

"2.° ¿O si, por el contrario, a pesar de que la ley destine conforme al artículo 93 una porción especial de terrenos baldíos, se necesita, además de esta destinación, la comprobación del carácter de baldíos, por medio de la práctica de las diligencias que la Ley 110 de 1912 ordena en general para la adjudicación de todos los terrenos baldíos, en los artículos 68 a 80, con el fin de amparar los derechos de terceros que puedan ser perjudicados con la adjudicación que se hiciera?"

Antes de penetrar en el fondo de los dos puntos que se consultan, es conveniente hacer algunas disertaciones sobre la materia en general, para llegar a una conclusión que armonice más con los procedimientos administrativos que reglamentan las adjudicaciones de terrenos baldíos y que consulte mejor la justicia y las conveniencias del Estado.

Los artículos 93, 94 y 95 del Código Fiscal, relativos a las adjudicaciones de baldíos para servicios públicos departamentales y municipales, no establecen ningún procedimiento administrativo que permita a terceros interesados hacer valer sus derechos; pero no puede admitirse que el legislador hubiese querido poner a éstos en peor condición que a las entidades públicas favorecidas por alguna ley especial. De modo que es lícito interpretar que al consagrarse las disposiciones antes citadas, se dejaron implícitamente a salvo los derechos de dichos terceros, ya se refieran a meras expectativas, ya a derechos adquiridos.

Este principio, en cuanto a colonos o cultivadores de tierras baldías, ha sido reconocido constantemente en las leyes del país. Para no hacer citas de las que rigieron en los albores de la República, puede verse el artículo 933 del Código Fiscal de 1873, que dice:

"Artículo 933. Los colombianos que se hallen establecidos en las tierras baldías solicitadas en adjudicación a título gratuito y que hayan cultivado dichas tierras, no podrán ser perturbados en el uso y goce de su propiedad por ningún nuevo adjudicatario, siempre que acrediten con el título respectivo que son dueños de la tierra en calidad de tales cultivadores."

Más explícitos aún son los artículos 65 y 66 del Código Fiscal vigente, concebidos en los siguientes términos:

"Artículo 65. La propiedad de los baldíos se adquiere por su cultivo o su ocupación con ganados, de acuerdo con lo dispuesto en este Código.

"Artículo 66. La persona establecida en terrenos baldíos con casa de habitación y cultivos, tales como siembra de cacao, café, caña de azúcar y demás plantaciones permanentes, o empresas de sementeras de trigo, maíz, arroz, etc., tiene derecho a que se adjudique gratuitamente lo cultivado y una parte de terreno adyacente, en una extensión que comprenda lo ocupado y tres tantos más."

Es verdad que conforme a la doctrina de los artículos 17 y 18 de la Ley 153 de 1887, las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene, y que las leyes, por motivos de moralidad, salubridad o utilidad pública que restringen derechos amparados por la ley anterior, tienen efecto general inmediato; pero los artículos 93, 94 y 95 citados no facultan para anular o cercenar implícita o explícitamente las expectativas mencionadas, ni establecen que por motivos de moralidad, salubridad o utilidad públicas sean de preferencia, para los servicios públicos departamentales y municipales, las adjudicaciones de baldíos.

Además: es sabido que uno de los medios adquisitivos de dominio es la ocupación, y que conforme al artículo 65 del Código Fiscal, la propiedad de los baldíos se adquiere por su cultivo; y no puede sostenerse jurídicamente que la falta de un título registrado anule los derechos que existen en potencia y que la ley reconoce.

El artículo 79 del mismo Código reza:

"Artículo 79. Las controversias entre colonos y adjudicatarios, o entre aquéllos o éstos, con terceros, que reclamen dominio sobre el terreno cultivado, ocupado o adjudicado se deciden judicialmente, por la vía ordinaria; bien entendido que los cultivadores o colonos se deben considerar como poseedores."

Es tan evidente lo que queda expuesto, que en la Ley 48 de 1913, por la cual se ceden quince mil hectáreas de tierras baldías al Municipio de Campohermoso, en el Departamento de Boyacá, se preceptuó en su artículo 5.° que "en ningún caso los baldíos que se ceden por dicha Ley han de comprender aquellos donde existan colonias o cultivos, los cuales pertenecerán a sus colonos o cultivadores de acuerdo con las leyes vigentes sobre baldíos." Nótese que el legislador en el artículo 5.° citado, establece una presunción legal en favor de los colonos o cultivadores.

En la Ley 19 de 1915, por la cual se ceden veinte mil hectáreas de tierras baldías al Municipio de Urrao, en el Departamento de Antioquia, con destino al fomento de la instrucción pública y de las vías de comunicación, se dijo (artículo 7.°): "la cesión que por esta Ley se hace en nada afectará los terrenos pertenecientes a colonos o cultivadores, o que el Gobierno Nacional haya cedido por contratos anteriores." Como se ve, el legislador insistió en que no deben afectarse, en forma alguna, los derechos de los colonos y cultivadores, y ampara también los terrenos que el Gobierno Nacional haya cedido por contratos anteriores.

La Ley 54 de 1915, por la cual se ceden treinta mil hectáreas de tierras baldías al Municipio de Ipiales, con destino al fomento de la beneficencia, ratificó también la misma excepción, pues en su artículo 6.° se dijo: "es entendido que la cesión que se hace por esta Ley en nada afectará los terrenos pertenecientes a colonos o cultivadores, o que el Gobierno Nacional haya cedido por leyes o contratos anteriores."

La Ley 36 de 1907 por su artículo 12 cedió a la Universidad de Nariño veinte mil hectáreas de tierras baldías, en el lugar en que ella señale, a orillas de la laguna de La Cocha, y diez mil en la región denominada El Pun, destinadas al crecimiento de los bienes y rentas de ese instituto; y al Distrito de Pasto, veinte mil hectáreas, en la misma zona de la laguna La Cocha, destinadas a la fundación de colonias agrícolas y al fomento de la instrucción industrial en esa región; pero en el parágrafo de dicho artículo se dejaron a salvo los derechos adquiridos por cualesquiera ocupantes. La mencionada Ley fue derogada por el artículo 450 de la Ley 110 de 1912.

La Ley 106 de 1913, que adiciona y reforma la 51 de 1911 y ratifica una cesión de terrenos baldíos, contiene disposiciones especiales que ponen a cubierto los intereses de los colonos y cultivadores del valle de Sibundoy situado entre Pasto y Mocoa.

No está, pues, fuéra de razón y de derecho, y menos aún de la justicia y de las conveniencias del Estado, el sostener que los expresados artículos 93 a 95 del Código Fiscal sólo tienen por objeto facilitar las adjudicaciones de tierras baldías que, sin arrebatar o vulnerar derechos de terceros, se hagan en favor de Departamentos o Municipios.

La interpretación contraria conduciría a actos inicuos, dejaría en descubierto a los colonos y cultivadores que han regado con su sudor los surcos de sus pequeños predios y granjas, con la firme creencia de que serían amparados por la fe pública y de que tendrían la protección del legislador. No es de presumirse que haya estado en la mente de éste el propósito de arrebatar esos derechos, ni puede estarlo en la del Gobierno, que debe velar por los intereses de quienes son los verdaderos zapadores del progreso y los más eficaces defensores de la integridad nacional.

Lo expuesto autoriza para sostener que en el Capítulo VI, Libro I, Título II, del Código Fiscal existe un vacío o deficiencia, consistente en la falta de preceptos que permitan las oposiciones a que haya lugar en los casos de que dentro de las extensiones de terrenos baldíos cedidas por la ley a los Departamentos o Municipios, se encuetren porciones correspondientes a terceros, que las hayan adquirido a cualquier título.

"Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido—dice el artículo 8.° de la Ley 153 de 1887,—se aplican las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho."

Este sistema de analogía, que existe en todas las legislaciones, se pone en práctica a menudo, y especialmente cuando el caso o materia semejante se refiere a procedimiento adjetivo.

En la misma obra, o sea en el Código Fiscal, se encuentra el artículo 79 ya transcrito, según el cual "las controversias entre colonos y adjudicatarios, o entre aquéllos o éstos, con terceros, que reclamen dominio sobre el terreno cultivado o adjudicado, se deciden judicialmente por la vía ordinaria; bien entendido que los cultivadores o colonos se deben considerar como poseedores."

Pero si bien se mira esta disposición, que es como una consecuencia de la consignada en el artículo 78 ibídem, se refiere a casos especiales, al paso que las reglas que para las oposiciones establecen los artículos 70 a 74 del mismo Código son de carácter general y aplicables al caso que se contempla; esto es, al modo de oponerse a las adjudicaciones, por cualquier persona que tenga interés en ello.

Con la aplicación de este sistema se purgarán de antemano los títulos que se extiendan a dichas entidades, de los vicios o irregularidades de que aquéllos puedan adolecer por haberse hecho concesiones de tierras ocupadas por colonos o cultivadores, o por terceros que posean la prueba o título para acreditar derechos adquiridos, sobre las tierras baldías que son objeto de la adjudicación definitiva.

No tiene objeción, en mi sentir, el siguiente concepto del señor Ministro, expuesto en la nota de consulta. "Por otra parte—dice este alto funcionario—no estima el Despacho que la sola destinación que haga la ley, según el artículo 93 mencionado, les dé el carácter de baldíos a los terrenos si antes no lo tuvieren, porque tal carácter no puede conferirlo la ley sino cuando las condiciones peculiares del terreno se ajusten a las exigidas por los artículos 44 y 45 de la Ley 110 de 1912; de otra manera, no se puede hacer que un terreno que no es baldío, por no reunir las condiciones que la ley exija para ello, lo sea por la sola ordenación de ésta."

Nada más cierto que esto: la ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohibe o permite; y los principios fundamentales de la Carta se oponen a que los derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, sean desconocidos o vulnerados por leyes posteriores, a que se consumen despojos y a que el Estado, sin fórmula de juicio, se apropie bienes que no le pertenecen.

Por las consideraciones expuestas, tengo el honor de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"1.° El Consejo de Estado conceptúa que la sola destinación que haga la ley, de acuerdo con el artículo 93 del Código Fiscal, no es título suficiente para que se consideren como baldíos los terrenos que en realidad no tengan este carácter, por no hallarse en los casos de los artículos 44 y 45 del mismo Código; y

"2.° Cuando se trata de adjudicar terrenos baldíos en virtud de destinación hecha por la ley, de acuerdo con el arículo 93 del Código citado, deben practicarse, en cuanto sean aplicables, las disposiciones contenidas en los artículos 70 a 74 de dicha obra, y en cuanto no se opongan a las reglas prescritas para el caso en la ley especial que decreta la destinación.

"Transcríbase al señor Ministro de Agricultura y Comercio el presente concepto, y publíquese en los Anales del Consejo, previa la aquiescencia de aquel alto empleado, y archívese con sus antecedentes.

Bogotá, noviembre 2 de 1916.

Honorables Consejeros:

Bonifacio Vélez

Consejo de Estado—Sala de Negocios Generales—Bogotá, noviembre 2 de 1916.

En la sesión de la fecha se discutió el anterior proyecto de resolución, y la Sala le impartió su aprobación por unanimidad.

El Presidente, Jorge Holguín—El Vicepresidente, Bonifacio Vélez—El Vocal, Lácides Segovia—El Secretario General, Gonzalo Benavides Guerrero.

Avisos oficiales.

CERTIFICADO

Yo Zacarías Cock B., Notario primero del Circuito de Medellín, residente en la ciudad, certifico que por escritura pública número mil trescientos setenta y nueve, otorgada ante mí el veintisiete de los corrientes, fue protocolizado un poder conferido por el señor H. T. S. Green, el día doce de abril de mil novecientos diez y seis, ante el Notario Público del Condado de Nueva York (Estado de Nueva York), señor R. Damm; por el cual el expresado señor H. T. S. Green, mayor de edad, domiciliado en el pueblo de Hewlet, Condado de Nassan, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, en su carácter de Presidente y Gerente General de la International Banking Corporation, Sociedad organizada y existente, según las leyes del Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, con oficinas para negocios en el Estado de Nueva York, con licencia del Superintendente del Banco del Estado de Nueva York, y de acuérdo con las ley s bancarias, y por autoridad de la Junta Directiva, constituyó y nombró al señor Willis Dearborn Howe, como su Gerente residente en la ciudad de Medellín, República de Colombia, con poder legal y verdadero de la International Banking Corporation (en adelante llamada la Corporación), con las facultades que a continuación se expresan:

1. Para establecer una Sucursal o Agencia en la República de Colombia; para proseguir un negocio de banca o cualesquier negocios incidentales a aquél; emplear agentes, cajeros, empleados, solicitadores u otros que sean precisos para el objeto, y suspender y destituír a los mismos; para alquilar o comprar cualesquier locales o propiedad raíz o personal; para arrendar los bienes raíces o muebles; para hipotecarlos, darlos en prenda, venderlos, cederlos o traspasarlos, y vender o disponer de algún otro modo de los productos o resultados de aquéllos.

2. Para pedir, demandar, litigar, cobrar y recibir todas las sumas de dinero, deudas u otros valores debidos a la Corporación; para firmar y entregar, en nombre de la Corporación, recibos u otros descargos.

3. Para cancelar hipotecas o cualquier otro gravamen a favor de la Corporación, sobre propiedad raíz o mueble.

4. Para firmar, comprar, vender, aceptar, tomar en préstamo, girar, endosar, transferir, hipotecar, dar en prenda, prestar, depositar, negociar y entregar letras, notas, cheques, giros, letras de cambio, cupones o cédulas de di-

videndo o intereses, conocimientos de embarque, metales en pasta o barras, recibos por las mismas, certificados de depósito, certificados de acciones o títulos, bonos, incluyendo los de cualquier Gobierno y cualesquiera otra clase de obligaciones o valores comerciales; con tal, sin embargo, de que cheques o giros librados sean refrendados por el Contador o Subcontador de la Corporación, si alguno hubiere en la esfera de operación de apoderado.

5. Para firmar, en nombre de la Corporación, cualquier traspaso de acciones o títulos, bonos u otras obligaciones.

6. Para contratar, manejar y administrar todos los negocios y propiedades de la Corporación existentes en la República de Colombia.

7. Para aceptar a nombre de la Corporación escrituras, traspasos, cesiones, opciones, contratos de promesa de venta, de arrendamiento u otros instrumentos.

8. Para obrar como Síndico o depositario.

9. Para procurar seguro contra incendio, marítimo, de guerra, o cualquier otro para la propiedad de la Corporación o en que ella pueda tener interés.

10. Para representar a la Corporación ante los funcionarios administrativos de la República de Colombia, en todo asunto relativo al pago de impuestos o exención de ellos.

11. Para preparar, autorizar y presentar cualquier clase de relaciones o estados de cuenta, informes o declaraciones certificadas referentes a los negocios de la Corporación, requeridos por el Gobierno o funcionarios públicos; para pedir a las respectivas autoridades concesiones, privilegios y exenciones que sean necesarios; para firmar todos los contratos y convenios que con aquéllos se relacionen, y hacer todo lo que crea necesario para la Corporación, obligando a ésta en virtud de tales concesiones, privilegios y exenciones.

12. Para comparecer ante los Juzgados o Tribunales de la República como demandante o demandado, en juicios civiles o criminales de toda clase.

13. Para solicitar de las autoridades respectivas la protocolización, legalización y registro de los documentos concernientes a los asuntos de la Corporación.

14. Para cancelar, anular o revocar todo poder hasta ahora otorgado o vigente en la República de Colombia.

15. Para promover la organización de corporaciones en provecho de la Corporación, donde lo considere conveniente, y venir a ser Director u Oficial de las mismas; atender, tomar parte y votar en cualquiera Junta, o dar poder para la misma, traspasar las acciones o valores de ellas y otorgar los poderes e instrumentos relacionados con aquéllas.

16. Para otorgar poderes especiales, para sustituír este poder en todo o en parte a favor de cualquiera persona o personas de su confianza y para revocar sustituciones, cuando lo crea conveniente, nombrando nuevos apoderados con la debida reserva.

Expido el presente para los efectos legales.

Medellín, junio 29 de 1916.

Zacarías Cock B., Notario 1.°

Además certifico que el poder protocolizado aparece signado por el señor H. T. S. Green, como Presidente y Gerente General de la International Banking Corporation, y testimoniado por el Notario R. Damm, cuya firma está autenticada por el Secretario Registrador del Condado de Nueva York, Estados Unidos, señor Wm. T. Schneider; y a su vez la firma de éste aparece autenticada por el Cónsul General de Colombia, con fecha 13 de abril de 1916, señor Ernesto Angel, cuya firma está autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, autenticación que lleva las estampillas que ordena la ley.

Medellín, junio 29 de 1916.

Zacarías Cock B., Notario 1.°

Juzgado 2.° del Circuito en lo Civil—Medellín, julio cuatro de mil novecientos diez y seis.

Regístrese el extracto anterior en el libro respectivo.

Avelino Agudelo—Celso Benítez, Secretario.

El anterior poder fue registrado bajo el número 60, a los folios 4 vuelto, 5 y 6 del libro respectivo.

Celso Benítez, Secretario.

(244)—Palabras, 979—Derechos, $ 11-75—Publicación, tres veces.

3—1

CERTIFICADO

Yo Zacarías Cock B., Notario primero del Circuito de Medellín, residente en la ciudad, certifico:

1.° Que por escritura pública, otorgada ante mí el catorce de los corrientes mes y año, bajo el número mil novecientos setenta y uno, se protocolizó el acta o carta de formación de la Compañía denominada The International Company, constituída en el Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, aprobada el catorce de junio de mil novecientos uno, y los demás documentos posteriores modificativos de la misma Sociedad, todo lo cual me fue presentado en idioma inglés, con su respectiva traducción al español.

2.° Que en la mencionada acta o carta consta que la Asamblea General, formada por los señores E. F. Harding, R. S. Mastertan, C. B. Wilson, D. B. Giddinge, W. S. Douns, con las demás personas que puedan asociarse, quedan facultados para adquirir personería jurídica de la asociación de The International Company, establecida en la ciudad de Bridgeport, Estado de Connecticut, lo mismo que para recibir, comprar, poseer y traspasar fincas raíces y bienes muebles; para litigar, y, en general, para hacer todo lo que fuere conveniente a la Sociedad.

3.° Que dicha Compañía se formó para llevar a cabo toda clase de negocios de comercio, manufacturas, minería, comisiones, agencias, negocios de edificación, de corretaje; comprar, vender, emitir, descontar, negociar y endosar obligaciones, pagarés, letras de cambio, obligaciones hipotecarias, bonos y toda clase de documentos de deudas traspasables, etc., etc.

4.° La Compañía será administrada por lo menos por nueve Directores, elegidos de entre los accionistas por la Asamblea General.

5.° La Asamblea General, por resolución de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos uno, cambió el nombre de The International Company, con que se fundó la Sociedad, por el de International Banking Corporation.

6.° El capital de la Sociedad, según las modificaciones que a este respecto se hicieron por diferentes actos posteriores, está representado hoy por treinta y dos mil quinientas (32,500) acciones, por valor de tres millones doscientos cincuenta mil pesos ($ 3.250,000).

7.° Los expresados documentos protocolizados llevan las correspondientes autenticaciones del Cónsul General de Colombia en Nueva York, y por el Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, que llevan adheridas las correspondientes estampillas.

Expido el presente para los efectos legales.

Medellín, septiembre 18 de 1916.

Zacarías Cock B., Notario 1.°

Juzgado 2.° del Circuito en lo Civil—Medellín, septiembre veintisiete de mil novecientos diez y seis.

Regístrese el extracto anterior en el libro correspondiente.

Avelino Agudelo—Celso Benítez, Secretario.

El anterior certificado fue registrado bajo el número 9, al folio 8 y vuelto del libro respectivo.

Celso Benítez, Secretario

(245)—Palabras, 432—Derechos, $ 5-19—Publicación, tres veces.

3—1

REQUISITORIA

República de Colombia—Policía Judicial Nacional—Jefatura—Sección 2.ª

El Jefe de la Sección 2.ª de la Policía Judicial Nacional a todas las autoridades del orden político y judicial de la República exhorta:

Para que en obsequio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las órdenes necesarias a fin de obtener la captura y remisión de José Vargas, contra quien se ha dictado auto de prisión por el delito de abuso de confianza.

Filiación: de unos veinticinco años de edad, estatura baja, gordo, moreno, tuso, pelo negro liso, ojos claros, cejas pobladas, nariz recta, inflada de ventanas; boca pequeña, labios gruesos, dentadura completa y bigote naciente.

Dada en Bogotá a veintidós de noviembre de mil novecientos diez y seis.

Lamuel J. Beltrán—El Secretario, E. Aldana R.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, viernes 1º de diciembre de 1916 — Número 15959

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 2003 de 1916 (23 de noviembre), por el cual se concede una autorización al Administrador de Correos de Sincé (Bolívar).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo único. Autorízase al señor Martín C. Herrera, Administrador de Correos de Sincé, Departamento de Bolívar, para poner, bajo su responsabilidad, a la señorita María del R. Herrera como Expendedora de Especies Postales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, Miguel **ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 2004 de 1916 (23 de noviembre), por el cual se hace una designación y se suprime una oficina en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo 1.º Desígnase al señor Corregidor de Borbur, Departamento de Boyacá, para desempeñar las funciones de Administrador de Correos del mismo lugar.

Artículo 2.º Suprímese, por innecesaria, la Administración de Correos de Laguna de Ortices, Departamento de Santander, a contar del día primero de diciembre próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, Miguel **ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 256 de 1916 (noviembre 15), por la cual se prolonga una línea de Correos.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos—Departamento de Negocios Generales.

El Administrador General de Correos, considerando que los correos con destino a Chámeza que se dirigen actualmente por la vía de Miraflores y Páez, sufren demoras por el mal estado del camino y por haberse caído los puentes de los ríos Nuncho y Upía; que al despacharlos por la vía de Sogamoso y Monguí se economiza tiempo y además los caminos están en mejor condición, **resuelve:**

Los correos con destino a Chámeza se dirigirán a Sogamoso para que tomen la línea transversal del Norte de Sogamoso a Monguí, la cual se prolonga para el efecto hasta Chámeza, con el siguiente itinerario:

Ida.

Salen:
Sogamoso, jueves 6 a. m.
Monguí, jueves 9 a. m.
Llegan:
Monguí, jueves 8.30 a. m.
Chámeza, viernes 10 a. m.

Regreso.

Salen:
Chámeza, sábado 6 a. m.
Monguí, domingo 7.30 a. m.
Llegan:
Monguí, domingo 7 a. m.
Sogamoso, domingo 10 a. m.

Sométase esta providencia a la consideración del señor Ministro de Gobierno, y si fuere aprobada, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 15 de noviembre de 1916.

El Administrador General de Correos, **Elisio Medina.**

Aprobada—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

RESOLUCION número 257 de 1916 (noviembre 15), por la cual se reforma la número 162 de 1916.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos—Departamento de Negocios Generales.

El Administrador General de Correos Nacionales, considerando que a solicitud del señor Visitador Postal y Telegráfico del Departamento de Antioquia, con dictamen favorable del señor Administrador Principal de Correos de Medellín, se dictó la Resolución número 162, del corriente año, por la cual se dispuso que el correo de la línea transversal del Atlántico, de Nechí a Cáceres, fuera mensual en vez de semanal; que después de la expedición de esta medida se han recibido peticiones solicitando el restablecimiento de dicho correo, si no semanal, al menos quincenal, y que la Administración considera conveniente el restablecimiento quincenal, **resuelve:**

Refórmese la Resolución dictada por este Despacho el 31 de julio del corriente año, número 162, en el sentido

de que el correo de la línea transversal del Atlántico, de Nechí a Cáceres, sea quincenal.

Sométase esta Resolución a la consideración del señor Ministro de Gobierno, y si fuere aprobada, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 15 de noviembre de 1916.

El Administrador General de Correos, **Elisio Medina.**

Aprobada—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

RESOLUCION número 263 de 1916 (23 de noviembre), referente a la pérdida de parte de una encomienda en dinero.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El día 23 de agosto próximo pasado remitió la Tesorería General de la República al Administrador de Hacienda Nacional de Pasto una encomienda por la suma de veinticinco mil pesos ($ 25,000) oro.

Esta suma fue recibida en el Banco de Bogotá por el conductor José María Guerra, empleado del Contratista de la línea respectiva, señor Tobías Guzmán, en presencia del Jefe del Departamento de Encomiendas del Interior y de los individuos de la escolta encargada de la custodia del correo, y allí mismo colocada en un saco que se cerró y se selló perfectamente, el cual, a su vez, se colocó dentro de una caja.

Una vez recibida esta caja en la Administración Principal de Correos de Pasto, se procedió a abrirla en presencia del destinatario, del Oficial de Encomiendas y de dos testigos, y el resultado obtenido fue el de que, a pesar de que el saco contentivo del dinero no tenía ninguna señal de violación, faltaron sin embargo cinco pesos ($ 5) oro.

Por consiguiente, contra las oficinas de correos que manejaron la encomienda no resulta cargo alguno. La responsabilidad pesa sobre el conductor, ya que éste dio por bien recibida la suma expresada en el Banco de Bogotá, y no fue entregada completa en el lugar de su destino, sin que en el tránsito hubieran sido violados el empaque y los sellos.

Por lo expuesto, se resuelve:

Declárase responsable de la pérdida de la referida cantidad de cinco pesos ($ 5) oro al Contratista de Correos de la línea del Sur, señor Tobías Guzmán.

La Administración General de Correos pagará al reclamante una suma igual a la que se perdió y exigirá del responsable que la reintegre al Tesoro Público.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 23 de noviembre de 1916.

El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Ministerio de Hacienda.

JURADO DE ADUANAS

Acta número 219.

En la ciudad de Bogotá, a diez y ocho de octubre de mil novecientos diez y seis, siendo las tres de la tarde se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor J. M. Vesga y Avila, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2.ª, que actuó como Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta de la sesión anterior.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos en su orden:

1.° Antonio M. Hernández. Reclama contra el aforo que dio la Aduana al bulto número 199, de tela de cerda para entretelas, comprendido en el manifiesto número 104 del vapor **Nestorian**, de 1.° de junio último, y a la multa que se le impuso. Resuelto: La muestra remitida es tela de cerda para entretelas de vestidos y corresponde al numeral 1507, gravado con treinta y cinco centavos. En tal sentido refórmese la clasificación, y absuélvese de la multa.

2.° Samper Uribe & C.ª Reclamación relacionada con la clasificación dada al linimento medicinal no patentado, comprendido en el manifiesto número 41 del vapor **Carrillo**, de 14 de abril pasado. Resuelto: De conformidad con el concepto del Jefe de la Oficina Merciológica, que dice: "El linimento medicinal que usted me ha enviado para su examen, denominado **Linimento Jacobino**, no está consignado en la farmacopea de Dorvault, y no trae en el rótulo ninguna indicación acerca de sus componentes; debe considerarse, por tanto, como de fórmula secreta." En tal virtud, pertenece al numeral 626, gravado con dos pesos, y en tal sentido refórmese la clasificación. En cuanto a las cajas de cartón vacías y frascos de vidrio deben aforarse en los numerales de la Tarifa que les correspondan y entregárselas a los interesados, mediante las formalidades legales.

3.° Torres y Guzmán. Reclaman contra la clasificación y la multa impuesta a los bultos de pinturas ordinarias (sapolín), del manifiesto número 69 del vapor **Carrillo**, de 18 de marzo pasado. Resuelto: Refórmese la clasificación del sapolín en el sentido de aforarlo en el numeral 190, gravado con diez centavos el kilogramo, y absuélvese de la multa.

4.° Daniel Valdiri. Reclamación referente al aforo dado al bulto número 40, comprendido en el manifiesto número 50 del vapor **Engineer**, de 13 de mayo del corriente año. Resuelto: La muestra remitida es tela de cerda para entretela de vestido y corresponde al numeral 1507, gravado con treinta y cinco centavos. En tal sentido refórmese el aforo hecho por la Aduana.

5.° Hijos de Pastor Restrepo & C.ª Reclaman contra el aforo dado a dos cajas declaradas sal de frutas y a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 49 del vapor **Almirante**, de 29 de mayo último. Resuelto: Según el concepto del Jefe de la Oficina Merciológica la muestra remitida es sal de frutas, que tiene en el rótulo la lista de sus componentes. En tal virtud, refórmese la clasificación aforando las cajas de sal de frutas en el numeral 623, con cuarenta centavos el kilo, y confírmase la multa impuesta.

6.° Restrepo Hermanos. Reclamación relativa a la clasificación y multa impuesta al bulto declarado "bayetilla de algodón de color unido," comprendido en el manifiesto número 17 del vapor **Oranian**, de 6 de julio último. Resuelto: Confírmase la clasificación y la multa.

Siendo las 5 p. m. se levantó la sesión.

El Presidente, **Justiniano Cañón**—El Magistrado, **J. M. Vesga y Avila**—El Comerciante, **Andrés Pombo**—El Secretario, **Joaquín Molano P.**

Acta número 220.

En la ciudad de Bogotá, a diez y nueve de octubre de mil novecientos diez y seis, siendo las tres de la tarde se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor J. M. Vesga y Avila, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2.ª, que actuó como Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta de la sesión de ayer.

Acto continuo se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos en su orden:

1.° Administrador de la Aduana de Santa Marta. Por medio del oficio número 948, de 25 de septiembre pasado, solicita del Jurado de Aduanas se le diga cómo debe hacer la devolución a que se refiere el punto 9.° del acta número 164, de 16 de febrero último, por no haber constancia en el manifiesto de los pesos parciales de los bultos números 1|6 y 4|10, y la Aduana no tiene a la vista tales pesos para poder determinar la suma que debe devolverse a los señores Mitnik & Campo: Resuelto: No constando los pesos de cada uno de los bultos, por haberlos pesado en bloque, el Jurado resuelve: siendo la multa impuesta a siete bultos la suma de $ 96-80, y habiéndose absuelto de dicha multa cuatro de los siete bultos multados, divídase el monto de la multa en siete partes, y devuélvase al interesado lo que le corresponde a los cuatro bultos absueltos.

2.° Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo de Cartagena. Con oficio número 789 remite al Jurado de Aduanas la demanda de nulidad de la clasificación y liquidación hechas por la Aduana de Cartagena a una medicina consignada a la Casa de J. J. Gómez & C.ª, promovida por J. J. Gómez. Resuelto: No habiéndose presentado la reclamación a que se refiere el anterior oficio dentro de los términos requeridos por la ley y con las formalidades que la misma exige, el Jurado carece de facultad para resolver.

3.° Demetrio López & C.ª Reclamación relacionada con el aforo dado a las cajas de sapolín, pintura de color y a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 62 del vapor **Almirante**, de 29 de abril pasado. Resuelto: De conformidad con el concepto del Jefe de la Oficina Merciológica, refórmese la clasificación en el sentido de aforar la pintura sapolín en el numeral 190, gravado con diez centavos, y absuélvese de la multa.

4.º Demetrio López & C.ª Reclaman contra la clasificación dada a los hules y a la multa que se les impuso en la liquidación del manifiesto número 71 del vapor Carrillo, de 13 de mayo último. Resuelto: Confírmanse la clasificación y la multa impuesta.

5.º Alonso Angel & Hijos. Reclamación relacionada con la clasificación dada a una caja de remaches de cobre, comprendida en el manifiesto número 18 del vapor Oranian, de 6 de julio del corriente año. Resuelto: Confírmase la clasificación.

6.º Bechara Hermanos. Reclaman contra el aforo dado a la tela de algodón para traje, del manifiesto número 32 del vapor Carrillo, de 9 de junio pasado. Resuelto: La muestra remitida, según el análisis del Jefe de la Oficina Merciológica, es de seda y algodón, y en consecuencia se confirman la clasificación y la multa impuesta.

7.º J. L. Lindsay. Reclama contra la multa impuesta por la Aduana en el manifiesto número 83 del vapor Zacapa, de 29 de julio último. Resuelto: Absuélvese de los recargos por exceso de peso declarado y confírmase la multa, por mala declaración.

8.º Zúñiga Hermanos. Reclamación referente a la multa impuesta en el manifiesto número 67 del vapor Almirante, de 17 de septiembre del corriente año. Resuelto: Confírmase la resolución del Administrador de la Aduana.

9.º R. J. Jones & C.ª Reclaman contra el aforo dado a los bultos declarados dril de algodón, comprendidos en el manifiesto número 34 del vapor Ornbian, de 3 de agosto último, y la multa impuesta. Resuelto: La muestra remitida con esta reclamación pertenece al numeral 1464, gravado con setenta centavos, y en tal sentido se reforma la clasificación y se absuelve de la multa impuesta.

10. Ordóñez Hermanos. Reclamación relacionada con la clasificación dada al bulto número 85, declarado telas de algodón mercerizado, comprendido en el manifiesto número 34 del vapor Almirante, de 19 de agosto del corriente año. Resuelto: Confírmase el aforo hecho por la Aduana.

Siendo las 5 p. m. se levantó la sesión.

El Presidente, **Justiniano Cañón**—El Magistrado, **J. M. Vesga y Avila**—El Comerciante, **Andrés Pombo**—El Secretario, **Joaquín Molano P.**

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 22 de noviembre de 1915

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		309,735 35
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	5,583 67	
En vales del Tesoro, con intereses	632 96	
En vales de extranjeros . . .	120 ..	6,336 63
De la Aduana de Barranquilla, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía, en vales del Tesoro, por cuenta de derechos de importación de López Pumarejo & Compañía . . . . $		2,000 ..
De la misma, consignó el señor Aníbal Cardoso Gaitán para situar a su orden . .		400 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	692 73	
En vales del Tesoro, con intereses	84 80	777 53
De la misma, consignó el señor Tomás Rodríguez P. para situar a su orden . . . . $		10,000 .
De la misma, consignó el señor José Pigna para el señor Tito Ricei		500 ..
De la misma, consignó el señor Aníbal Cardoso para el mismo		300 ..
De la Aduana de Cartagena, en vales del Tesoro		13,942 59
Pasan . . . . $		343,992 10

Vienen . . . . $	343,992 10
De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Quibdó . . .	5,000 .
De la Aduana de Buenaventura, en vales del Tesoro	2,926 86
De la misma, en iguales vales	2,489 61
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía para los mismos	10,000 ..
De la misma, consignó el señor Tomás Rodríguez Pérez	10,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó dicho señor para situar a su orden	10,000 ..
Del Consulado de Colombia en Nueva York, en un recibo de la Central & South American Telegraph C.°	6,400 ..
Del mismo, en recibo del Agente Postal Privado en Panamá	1,130 ..
Patentes de invención.	
Consignó el señor José C. Borda, apoderado, por completo de los derechos de una patente	19 80
Ingresos varios.	
Consignó el Habilitado de la Policía Nacional, valor de un cartucho perdido por un Agente	... 10
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .	16 59
Depósitos.	
Descontado por embargos judiciales . . .	37 20
Suma . . . . $	392,012 26

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1224, a favor del señor José Vicente Martínez, valor de gastos hechos en el Panóptico de esta ciudad, en octubre último . . . . $	2,318 72	
Número 1226, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de trece Códigos. . .	36 75	
Número 1229, a favor del señor Nicolás García Zamudio, valor de viáticos y gastos de representación como comisionado de la Cámara de Representantes en los festejos que tendrán lugar en Tunja	150 ..	
Pagado por sueldos	597 39	3,102 86
Ministerio de Relaciones Exteriores.		
Pagada la orden número 170, a favor del señor Ismael González, valor de encuadernación de veintisiete tomos . . . . $		60 ..
Ministerio de Hacienda.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 411, a favor del señor Eduardo Gamba, valor de cuarenta y cuatro resmas de papel satinado para la Dirección General de Estadística . . . . $	528 ..	
Número 412, a favor del mismo, valor de treinta y cuatro resmas de papel azul para dicha oficina	408 ..	
Número 413, a favor de los señores Gaminara & Leeder, valor de devolución de derechos de importación	144 11	1,080 11
Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1414, a favor de The Bogotá Telephone C.°, valor de servicio telefónico del Ministerio, en octubre de 1915. $	9 ..	
Número 1415, a favor de la misma, valor de igual servicio, en noviembre de 1915	9 ..	18 ..
Pasan . . . . $		4,260 97

Vienen . . . . $			4,260 97

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagadas las órdenes números 41, 51, 61, 98, 100, 117, 132, 148, 157 y 160, a favor de The Bogotá Telephone C.°, valor de servicio telefónico de enero a octubre del presente año y traslado de dos aparatos . . . . $	66 ..	
Número 13, a favor de la misma, valor de igual servicio, en diciembre de 1915	6 ..	72 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 510, a favor del señor Tomás Rodríguez Pérez, por cuenta del valor del predio de San Cristóbal, expropiado por el Gobierno (Ley 19 de 1916) . . . $	35,000 ..	
Número 448, a favor de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, valor del auxilio que le corresponde en septiembre de 1915	58 33	35,058 33

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 630, a favor de los señores Gustavo Arboleda, Gabriel Tavera, Manuel J. Cordobés, valor de avalúo de objetos de la Litografía Nacional . . $	45 ..

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . .$	1,500 ..	
Por intereses	90 17	1,590 17

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 194, a favor del señor Emilio Pradilla . . . . $	100 ..	
Barranquilla. Número 14, a favor de la señora María de Bernal	50 ..	
Neiva. Número 104, a favor del señor Aníbal Cardoso . . .	180 ..	
Cali. Número 263, a favor de la señora Tulia de Córdoba . .	160 ..	
Cali. Número 53, a favor del señor Carlos Pinzón	336 ..	
Neiva. Número 105, a favor del señor Aníbal Cardoso . . .	580 ..	
Pasto. Número 17, a favor del señor Eliseo Zarama	3,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, por conducto de la Aduana de Cartagena	5,000 ..	
A la caja de la Administración del Lazareto de Agua de Dios, por conducto de la Administración General de Correos . . .	5,000 ..	
A la misma, valor del giro número 633, a favor del señor Habacuc Calderón	20 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 308, a favor del señor R. Sarmiento	100 ..	
Al Agente Postal de Colombia en Panamá, por conducto del Consulado de Nueva York . . .	1,130 ..	15,656 ..
Suma . . . . $		56,682 47

RESUMEN

Débito . . . . $	392,012 26
Crédito	56,682 47
Saldo . . . . $	335,329 79

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	834 38
En oro colombiano	1,316 ..
En plata antigua	463 46
Pasan . . . . $	2,613 84

Vienen . . . . $	2,613 84
En vales del Tesoro	22,135 24
En vales de extranjeros	2,900 50
En documentos	291,561 31
En oro legal	16,118 90
Suma igual . . . . . . $	335,329 79

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	1.941,876 ..
Quedan en circulación . . . . . $	440,463 .

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION por la cual se declara que el negocio referente al recurso de hecho interpuesto por el señor Elías Villegas contra la Resolución de 30 de diciembre de 1914, dictada por la Gobernación del Departamento de Caldas, en el asunto de la mina Manzanares Sur, queda virtualmente resuelto en las providencias dictadas por este Ministerio con fechas 21 y 22 del mes en curso, acerca de la mina Manzanares y sus continuaciones.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 30 de 1915.

El señor Elías Villegas ha interpuesto recurso de hecho contra la Resolución del 30 de diciembre de 1914, dictada por la Gobernación de Caldas, en la cual se dispuso que se expidiera a favor del señor Simón María Gutiérrez el título de la mina Manzanares Sur.

Esta Resolución fue luégo confirmada por el señor Gobernador en su providencia de 26 de enero de 1915.

El señor Villegas pide que la Gobernación decrete que el título de la mina Manzanares Sur se expida a favor de la Sociedad minera del mismo nombre, de la cual es Presidente el citado señor.

Como puede consultarse en las Resoluciones dictadas por este Despacho con fechas 21 y 22 del corriente mes, por una parte se ha ordenado que el título de la mina Manzanares y sus continuaciones Sur, Oriental y Occidental deben expedirse a favor de los señores Simón María Gutiérrez, Protasio Urías Vásquez y Raimundo Alzate, que aparecen de autos como denunciantes de las citadas minas, y por otra se ha confirmado la Resolución de 29 de julio del corriente año, dictada por la Gobernación de Caldas, en la cual dicha entidad se ha negado a acceder a lo pedido por el señor Villegas en su carácter de representante de la Sociedad minera de Manzanares, en el sentido de que se expidan a favor de ésta los títulos de las minas Manzanares Oriental y Manzanares Occidental.

Habiendo el Ministerio expuesto extensamente las razones en que ha fundado tales decisiones, cree innecesario repetirlas aquí, y por tanto resuelve:

Que la presente cuestión queda resuelta con lo dispuesto por este Ministerio en sus providencias de fechas 21 y 22 del presente mes, dictadas en el asunto de la mina Manzanares y sus continuaciones.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, Jorge VELEZ

Ministerio de Agricultura y Comercio

RESOLUCION NUMERO 118 DE 1916

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª—Bogotá, 23 de noviembre de 1916.

El señor Manuel Esteban Victoria solicitó, ante el señor Gobernador del Departamento del Valle, la adjudicación de un terreno baldío, a título de cultivador, situado en jurisdicción del Municipio de Cali, en el paraje de Panze.

Surtidas las diligencias correspondientes ha venido a este Despacho para que se haga la adjudicación.

Examinado el expediente se encuentra arreglado a las disposiciones legales; pero en la exposición del agrimensor se hallan algunas omisiones que deben llenarse. Tales son:

1.ª Que los linderos del terreno adjudicado deben ser determinados por el método de rumbo y distancia;

2.ª Que en la exposición del agrimensor y en el plano se especifique la extensión del terreno cultivado y del in-

culto, para los efectos del artículo 66 del Código Fiscal, porque esto no se hizo, sino que únicamente se dio la extensión total del terreno adjudicado.

Por lo cual **se resuelve:**

Devuélvase este expediente al señor Gobernador del Departamento del Valle para que haga subsanar por el agrimensor estas omisiones.

Cúmplase.

El Ministro, Luis MONTOYA S.

RESOLUCION por la cual se da una autorización al Banco de Pamplona.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª—Bogotá, noviembre 25 de 1916.

Visto el anterior memorial del señor Gerente del Banco de Pamplona, en el cual solicita autorización para elevar a escritura pública algunas reformas hechas a los Estatutos del mismo Banco, las que fueron aprobadas por la Asamblea General de Accionistas en su sesión del día ocho del mes de octubre próximo pasado, y teniendo en cuenta la atribución consagrada por la Ley 57 de 1887, se resuelve:

Autorizar al Banco de Pamplona para que pueda elevar a escritura pública algunas reformas hechas a los Estatutos del mencionado establecimiento, las que fueron aprobadas por la Asamblea General de Accionistas reunida en la fecha arriba indicada, en cuya escritura se insertará la parte dispositiva de esta Resolución y de la cual se enviará una copia para el archivo de la Sección respectiva de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro, Luis MONTOYA S.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1268.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 193, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 13 de julio del presente año, elevada por el señor Nicolás Laignelet, de esta ciudad, en su carácter de apoderado de la Sociedad comercial The Carter's Ink Company, domiciliada en Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que la expresada Sociedad emplea para distinguir **las cintas para máquinas de escribir y papel preparado al carbón**, de su fabricación, consistente en la palabra Carter's, usada en distintos tamaños, conforme al ejemplar que se adjunta al presente certificado.

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, con el fin indicado, dicha marca de fábrica durante el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que reconoce la ley.

Expedido en Bogotá a nueve de noviembre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 424 del copiador VIII y 201 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas.**

(433)—Derechos, $ 3—Publicación, una vez.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad The Anglo American Pharmaceutical Company, Limited, domiciliada en Croydon, Surrey, Gran Bretaña, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus preparaciones medicinales o farmacéuticas, etc., especialmente para un linimento para usos humanos (**Liliment for human use**), consistente en la palabra **Wintogeno**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas preparaciones o productos, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, anuncios, etc.

En cinco fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 2217, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la ley "sobre protección de la propiedad industrial" y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 9 de noviembre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

WINTOGENO

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, noviembre 9 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 a. m.

Alaín Lemos

(434)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Carlos Melguizo, mayor y vecino de Bogotá, acompaño la escritura pública número 2267, por la cual me confiere poder el señor Otto William Greenberg, para pedir una patente de invención. Mi poderdante es ciudadano americano, y reside actualmente en Medellín, donde fue otorgada la escritura-poder.

Acompaño el recibo correspondiente, de la Tesorería General de la República, y un diseño de la invención o invenciones a que me refiero, y pido que, previas las formalidades legales, se expida la patente a favor de mi poderdante, por el término de veinte años. Estoy listo a cumplir todo lo que exige la ley sobre la materia.

La descripción del invento, en sus diversas fases, es la siguiente:

INVENCION PARA LA ESTRUCTURA DE TELAS

Esta invención se refiere a la estructura de telas, y su objeto es el de simplificar la manufactura y reducir el costo de producción de telas para sacos y otros objetos, para los cuales puede emplearse una tela ordinaria. Ella tiene por objeto especial el empleo de varias fibras que crecen en abundancia en este país, tales como las de la cabuya y el plátano.

En los tejidos que hasta ahora se han manufacturado, las fibras son entrelazadas una con otra, para que, unidas, formen tela, tejido de punto o fieltro.

En esta invención las fibras no son entrelazadas, sino se hace uso de algo extraño para unirlas.

Las ventajas así obtenidas serán debidamente descritas:

En el caso de telas tejidas con un telar, las telas deben ser hechas hilo por hilo, y como la lanzadera tiene un movimiento hacia adelante y hacia atrás, la producción es muy demorada; además, la fibra debe pasar por un largo y costoso procedimiento de preparación de la hilaza y otras manipulaciones para alimentar el telar.

En el caso de tejidos de punto es necesaria una preparación semejante, antes que el material sea suministrado a la máquina de punto. Esta máquina, por razón de la naturaleza que debe ejecutarse, es complicada y lenta en su producción. Además, estos tejidos de punto tienen poca fuerza tensil y entonces limitado en sus usos.

En el caso del fieltro solamente se puede emplear, pero en su manufactura. Este material es más limitado en su aplicación, porque es poco fuerte y muy costoso.

El tejido de esta invención es fuerte, y se puede producir muy barato, por medio de un procedimiento rápido y sencillo.

Para producirlo es necesario solamente distribuír la fibra con igualdad en un tendido del grueso que se desee, y pasar éste por una máquina de coser provista de series de agujas para coser o unir las fibras, y así se forma la tela. También se puede pasar el tendido por un baño de cola y dejarlo secar.

En los dibujos que acompañan esta descripción, la figura 1.ª representa el producto material de esta invención, en que el tendido (1) consiste en fibras sueltas y trabadas en todas direcciones, como se ve, y unidas por dos series de puntadas (2 y 3), formando ángulos rectos entre sí.

La figura 2.ª representa la tela hecha de tres tendidos (4, 5 y 6), en cada uno de los cuales las fibras están dispuestas paralelamente. Para dar fuerza en todas direccio-

nes, el tendido del medio (5) es así colocado de tal manera que las fibras están dispuestas en ángulos rectos con los de los tendidos exteriores (4 y 6). Aquí se muestran las puntadas (7), cruzando las fibras en una dirección; por tal motivo, todas las series de puntadas se pueden coser de una vez, con una máquina provista de agujas que comprenden todo el ancho de la tela. Seiscientas yardas de esta tela se pueden coser en diez horas.

En la figura 3.ª solamente dos tendidos son empleados (8 y 9), en vez de tres tendidos, como en la figura 2.ª Para poder utilizar dos tendidos solamente, las costuras deben ser cosidas en líneas oblicuas a las fibras, como en (10). De esta manera se cogen las fibras en los dos sentidos.

Puesto que en la manufactura de tejidos de esta invención no hay necesidad de emplear fibras torcidas en hilaza, no hay tampoco necesidad de quitar la corteza de las fibras de las plantas que puedan emplearse para este tejido. Esto es especial con la corteza del tronco del plátano, que contiene fibra, y que se saca muy delgada y plana, sin dañar la fibra adentro.

En la figura 4.ª se muestran pedazos de corteza de troncos de plátano seco, puesto en dos tendidos, uno debajo de otro (11 y 12). La fibra de la corteza del tendido de encima (12) se pone en una dirección perpendicular a la de abajo (11).

Los pedazos se muestran cosidos uno con otro con puntadas (13). Es natural que se puede hacer un tejido de muchos más de estos tendidos. Así se hace un material muy barato y fuerte para sacos, aunque no elegante.

Una modificación de esta invención se muestra en la figura 5.ª, donde el tejido se hace de hilazas, sin el empleo de telar. Y que consiste de dos tendidos, uno debajo, de hilaza (14), y otro encima (15). Las hilazas del tendido de encima corren en una dirección perpendicular a las del de debajo (14). Todas las hilazas que muestran aquí cosidas una con otra, con puntadas oblicuas (16). Es natural que tres o más tendidos se pueden emplear.

He encontrado que un saco de tamaño regular, hecho de fibras de cabuya, trabadas como en la figura 1.ª, pero unidas con líneas de puntadas cosidas en una sola dirección, como se ve en la figura 2.ª, media pulgada aparte, pesando el saco una libra y cuarto, es suficientemente fuerte para cargar 75 kilos de materiales.

Cola u otra materia pegajosa, de preferencia flexible e impermeable, se puede utilizar para unir las fibras sólo o con puntadas.

También se pueden emplear ganchos metálicos, alambre delgado, etc., para unir las fibras, sin partir del espíritu de esta invención. Sin embargo, se ha visto que cosiendo las fibras para unirlas se consiguen mejores resultados por ser esto más rápido, más fuerte y barato en la manufactura.

Se pueden hacer impermeables estos tejidos, poniendo un tendido de caucho, papel impermeable u otra materia semejante entre los tendidos de fibra.

Esta invención tiene valor especial para este país, pudiendo utilizar las varias fibras que crecen aquí en abundancia, como cabuya, plátano, platanillo, etc. Hasta ahora ha sido imposible hilar cabuya en competencia con las fibras más delgadas de otros países, tales como el yute, para utilizarlas en la manufactura de sacos y otros artículos.

Habiendo descrito la invención, pido patente sobre los siguientes artículos y sistemas:

1.° Un tendido compuesto de fibras sueltas, unidas por máquinas de coser, para formar dicho tejido.

2.° Un tejido compuesto de fibras sueltas unidas, con material pegajoso, para formar dicho tejido.

3.° En un tejido el uso de materiales fuera de las fibras mismas que forman la sustancia del tejido, para unir dichas fibras.

4.° Un tejido compuesto de fibras no entrelazadas, más o menos como las descritas.

5.° Un tejido de fibras vegetales no torcidas, más o menos como las descritas.

6.° Un tejido hecho de dos o más tendidos, compuestos de fibras sueltas y paralelas.

7.° Un tejido hecho de dos o más tendidos de hilazas sueltas, unidas con máquina de coser.

8.° Un tejido hecho de pedazos de corteza fibrosa, unidos con máquinas de coser, para formar dicho tejido.

9.° Un tejido hecho de pedazos de corteza fibrosa, unidos con una materia pegajosa, para formar dicho tejido.

10. En la manufactura de tejidos el empleo de máquinas de coser provistas con dos o más agujas para unir lo que constituye dichos tejidos.

Señor Ministro:

Bogotá, noviembre 4 de 1916.

Carlos Melguizo

(431)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Avelino Gamboa, domiciliado y residente en esta ciudad, solicito de usted atentamente, en mi calidad de apoderado del señor Santiago Ortiz R., quien tiene su domicilio en Medellín, carácter que consta en el memorial que acompaño, que ordene el registro de la marca de fábrica que usa en el territorio de la República dicho señor para distinguir las cervezas que produce en la fábrica que con sus hijos tiene establecida en la ciudad de Medellín, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envolturas. La marca consiste en una etiqueta de forma rectangular, cuyo margen forma un marco en blanco; sobre el fondo, de color rojo, y en la parte superior se leen estas palabras, en color blanco y en letras mayúsculas: **Cerveza Restrepo, Arango;** en el centro se ve el dibujo de una fábrica, con arbolados a sus lados; a derecha e izquierda de ese dibujo aparece a cada lado un dibujo en forma de adorno; y en la parte inferior del mismo fondo se leen estas palabras en color blanco y en tipo mayúsculo: **Propietarios, S. Ortiz e Hijos. Medellín;** y al lado derecho de esa inscripción, un monograma en letras blancas, formado por las letras A. R. dentro de la letra C.

Adjunto también el clisé de la marca; tres ejemplares de la misma, y el comprobante del pago del impuesto fiscal.

Los señores Luis Restrepo V. y Pedro J. Arango han autorizado a mi poderdante, en los términos del artículo 11 de la Ley 110 de 1914, para el uso de sus apellidos como parte integrante de la marca cuyo registro solicito, como aparece del memorial que también acompaño.

Bogotá, noviembre 17 de 1916.

Señor Ministro:

Avelino Gamboa



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, noviembre 20 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos

(432)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 10.ª

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Número 82—Bogotá, agosto 16 de 1916.

Del examen practicado en los elementos que constituyen la cuenta de la Tesorería General de la República, correspondiente al mes de marzo próximo pasado, han resultado las siguientes observaciones, que el señor Daniel Merizalde, en el carácter de responsable de ella, se servirá contestar dentro del término que la ley señala (artículo 374 del Código Fiscal):

1ª Los servicios que prestan los Médicos Legistas se deben comprobar con la cuenta respectiva, visada por la autoridad que los solicita y a quien le consta la prestación de ellos. El *visto bueno* del Jefe de la Oficina Central de Medicina Legal no comprueba que el Médico Legista haya prestado el servicio, sino que es apto para prestarlo, y, en algunos casos, que fueron solicitados del acreedor;

2ª El contrato por $ 150 para la adquisición de una caja de hierro para el Lazareto de Agua de Dios, a que se refiere la carta de aviso número 240, carece de la aprobación del señor Presidente de la República (Decreto número 1077 de 1914). Se halla en el mismo caso el contrato por $ 191-61, celebrado por el Presidente de la Junta Central de Higiene con los señores Pineda López & C.ª, para transportar ochenta tubos, de La Dorada a Girardot (carta de aviso número 349);

3ª Los gastos pequeños que se hacen en la capilla de los presos de ambos sexos alcanzaron a $ 249-55 en el mes de febrero, y el comprobante no trae especificación ninguna. En lo sucesivo deben enumerarse dichos gastos y comprobarse aquellos que la cuantía lo exija;

4ª El contrato por $ 160, celebrado por el señor Alejandro Rodríguez F., como Fiscal del Juzgado 2º Superior, con el señor Eduardo Vásquez para que éste suministrara a aquél los recursos que le fueran necesarios para el cumplimiento de una diligencia en materia criminal fuéra de Bogotá, ordenada por el Procurador General de la Nación, de acuerdo con el señor Ministro de Gobierno, carece de la aprobación del señor Presidente de la República, y es además el primer caso en que se contrata con un particular para que éste suministre recursos a un empleado público que tiene que desempeñar funciones oficiales. En casos semejantes la práctica ha sido asignarle viáticos al empleado por medio de una Resolución. La forma en que se hace esta erogación puede ser más irregular, porque en el contrato no se especifican los gastos a que debe proveer el contratista, ni se atiende a ninguna de las estipulaciones que la ley exige cuando se contratan servicios;

5ª A la carta de aviso número 29, que se refiere a la orden de pago a favor del Banco de Colombia, por $ 203-04, valor de una letra de cambio girada por el señor José Pablo Uribe, Encargado de Negocios en Francia, para atender a la repatriación del señor Mario Cruz, faltan los comprobantes que acreditan el gasto, la nacionalidad del señor Cruz y la comprobación de carecer de recursos para volver a la patria. Además, existiendo en Europa, como existe, una oficina pagadora de los gastos que ocurren en el Exterior, el señor Uribe no ha debido girar a cargo del Tesorero General de la República, sino entenderse con el Jefe de la oficina respectiva, para que por ésta se hiciera el gasto, en virtud de los comprobantes que acreditaran la legalidad de él. Es también el caso de advertir que esta clase de giros solamente los permite la ley entre oficinas de manejo, previa autorización del Ministro del Tesoro o del Tesorero General, y en el giro de que se trata se nota además la irregularidad de haber sido aceptado por el Ministro de Relaciones Exteriores, estando hecho a cargo del Tesorero General, y que el endoso carece de las estampillas de timbre;

6ª Las cuentas presentadas por los señores Remigio Hernández Moncó & Compañía, por gastos hechos en el entierro de varios miembros del Ejército, no trae especificación, como es de uso y costumbre en estos casos, para comprobar que en realidad se gastó en esos servicios la cantidad que se cobra del Tesoro;

7ª Las cuentas que pasa el Secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, por el auxilio correspondiente al mes de febrero último, están visadas por el Secretario del Ministerio del ramo, y de conformidad con la Ley 12 de 1912, quien debe autorizarla es el Gobernador del Departamento, con la constancia que exige la misma Ley;

8ª Por medio de la carta de aviso número 87 se manda expedir orden de pago al señor Luis Vargas Vásquez, por $ 300, valor de honorarios que se le asignaron para practicar un estudio de los caminos de Chita a Tame y de Arauca a Tame, por Arauquita y Todos los Santos. La prestación de estos servicios deben contratarse con las formalidades que exigen la ley y el Reglamento de Contabilidad, pues es evidente que ella da origen a obligaciones por parte del comisionado que deben constar en claras estipulaciones, y como el servicio se cubre en su totalidad por anticipación, se debe exigir la caución correspondiente y establecerse la cláusula penal para el caso de falta de cumplimiento. Ninguna de estas formalidades se ha llenado en el presente caso;

9ª En el recibo que da el Almacenista del Ministerio de Obras Públicas, de los efectos comprados para el camino del Vichada, y que sirve como comprobante a la carta de aviso número 98, falta una caja de dinamita con quinientos tacos, fulminantes y mechas, por valor de $ 53-75, que está comprendida en la cuenta del vendedor de los efectos;

10. El contrato celebrado con los señores Liévano Hermanos & Compañía, para el arrendamiento del local destinado al Juzgado 3º Superior del Distrito, por dos meses prorrogables, a razón de $ 67 por mes, carece de la aprobación del señor Presidente de la República (carta de aviso número 120);

11. La cuenta de los señores Pedro A. López & Compañía, por valor de los transportes de ochenta cajas con máquinas de escribir, de Barranquilla a Bogotá, no tiene detalle ninguno para saber qué unidad de precio ha servido de base para cobrarlo, tanto más necesario cuanto en la especificación aparece que el transporte de esas cajas vale, de Barranquilla a La Dorada, $ 92-11, y de La Dorada a Bogotá, $ 609-82, al paso que el transporte de una caja con cintas para máquina de escribir figura en la misma cuenta por $ 1 de Barranquilla a La Dorada y por $ 2 de La Dorada a Bogotá; en esta proporción, el transporte de las ochenta cajas ha debido costar, de La Dorada a Bogotá, solamente el doble de lo que costó de Barranquilla a La Dorada, o sea $ 184-23. En todo caso, la cuenta de La Dorada a Bogotá debe comprobarse;

12. En el artículo 165, comprobante 150, se da entrada a caja a la cantidad de $ 13,293-33, como remesa del Consulado de Londres. El comprobante de este ingreso lo constituye la sola atestación del Cajero, de la cual se dice que proviene del valor de un recibo suscrito por *The Marconi Wireless Telegraph Company*, a quien se le cubrió dicha suma. Para que la comprobación fuera completa ha debido acompañarse este documento. En igual caso se encuentran los ingresos provenientes de otra remesa hecha por el mismo Cónsul, por $ 614-11, en giros cubiertos a la Agencia de Havas y de la Junta de Conversión, por $ 40,300-83. El comprobante legal de todo ingreso por remesa es el oficio de la oficina remitente, según lo dispone el Decreto sobre contabilidad de Hacienda Nacional (artículo 175, comprobante número 160).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado ABEL PAUL—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 84—Bogotá, agosto 30 de 1916.

Examinada la cuenta de la Tesorería General de la República, correspondiente al mes de abril del presente año, de que es responsable el señor Daniel Merizalde, se encontraron las siguientes observaciones:

1ª La nómina del sueldo del mes de marzo anterior, del Comisario Especial del Vichada, está firmada en esta ciudad por el interesado y visada por el Secretario de Gobierno; no se comprende porqué este empleado está devengando sueldo lejos del lugar donde tiene que desempeñar sus funciones; y si hay causa justificativa para ello, ha debido acompañarse la comprobación del caso;

2ª Se reconoce a los señores Pineda López & Compañía la cantidad de $ 10 por devolución de derechos de tonelaje pagados de más en la Aduana de Barranquilla, causados por el vapor *Belgian*. La Resolución del Ministerio de Hacienda ordena hacer la devolución en la Aduana respectiva, y luégo se manda pagar por la Tesorería, sin que conste el motivo para que no se cumpliera lo ordenado por el Ministerio primitivamente;

3ª El recibo por el arrendamiento de locales de Escuelas nocturnas, a que se refiere la carta de aviso número 378, carece de las estampillas que exige el Decreto sobre la materia, y en el mismo caso se encuentran los recibos por efectos suministrados a las mismas Escuelas, comprendidos en dicha carta de aviso;

4ª La carta de aviso número 422, el reconocimiento respectivo y la cuenta de cobro se refieren al sueldo del Inspector Escolar del Caquetá y Putumayo, devengado en el mes de febrero del presente año, y la nómina que sirve de base para este reconocimiento se refiere al mes de enero anterior. Como el sueldo de dicho empleado, correspondiente a este último mes, está reconocido en la carta de aviso número 421, se comprende que se cometió una equivocación al acompañar el mismo documento a la siguiente carta, que debe corregirse para evitar confusiones;

5ª El gasto del sostenimiento de alumnos en los Orfelinatos de la Sierra Nevada y La Goajira debe comprobarse con la lista o nómina de los alumnos, pues la partida apropiada en el Presupuesto no es un auxilio, sino para atender a un servicio que necesita comprobación para poderlo reconocer a cargo del Tesoro. Se hace esta observación porque las cuentas se presentan al Ministerio respectivo por el total de la cantidad apropiada en el Presupuesto para cada mes. Se hallan en el mismo caso las partidas destinadas a proveer de agua a dichos establecimientos y a la redención de niñas; y deben comprobarse los gastos que se hacen en estos servicios para poderlos reconocer (cartas de aviso números 486 a 490);

6ª La Ley 52 de 1915 destinó $ 3,000 para la reducción de los indios motilones, y dispuso que el Gobierno se entienda con el Ilustrísimo señor Vicario Apostólico de La Goajira, sobre el modo como debe invertirse esa suma y rendir la cuenta de la inversión, lo cual debía hacerse en el Decreto reglamentario de esta Ley. En la carta de aviso número 492 se manda expedir orden de pago a fray Eloy M. de Orihuela, por $ 500, con destino al servicio anotado, y no se cita el Decreto reglamentario que ha debido dictarse según el precepto legal, para saber si el giro está hecho de conformidad con él, pues solamente aparece que los $ 500 girados corresponden a los meses de enero y febrero del presente año, a razón de $ 250 por mes, que es la duodécima parte de $ 3,000, esto es, que se está girando esa suma como si se tratara de un auxilio y no de un servicio que debe comprobarse. Sucede lo mismo con la suma de $ 10,000 para impedir la trata de indígenas en La Goajira, que la Ley 46 de 1915 ordenó entregar al señor Vicario Apostólico de esa región, pues aunque respecto de la inversión de ella y rendición de cuentas nada dispuso el legislador, se entiende que queda sometida a los preceptos generales de la Ley Fiscal sobre manejo de fondos públicos y rendición de cuentas;

7ª El contrato celebrado por el señor Rafael M. Mesa Ortiz, como Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, con el señor Julio Escobar, por $ 141-45, valor de varios textos de enseñanza, carece de la aprobación del señor Presidente de la República (Decreto número 1077 de 1914). En el mismo caso el contrato con el señor Pablo García de la Parra, por $ 199, valor de quinientos setenta ejemplares empastados del tratado elemental de *Higiene y Nociones de Fisiología*, por Pablo García Medina;

8ª Se reconocen a cargo del Tesoro $ 44-84, valor de gastos de la *Revista Nacional de Agricultura*, con imputación al capítulo 60, artículo 535. Se observa que la partida apropiada en ese renglón del Presupuesto es de $ 2,300 para personal y material, y que los sueldos de los empleados, que valen $ 164-25, no dejan margen para gastar $ 44-84 por mes, en material de la *Revista*;

9ª El contrato celebrado por el señor Ministro de Obras Públicas con Frank A. Koppel, en representación de The Barranquilla Railway & Bier Company, Limited, por $ 123-14, valor del transporte de doscientos veintinueve bultos de papel de imprenta, carece de la aprobación del señor Presidente de la República (carta de aviso número 170);

10. El crédito que se reconoce al señor Luis María Holguín, por completo de su contrato sobre desempeño de comisiones relacionadas con el Ferrocarril del Pacífico, está imputado a gastos extraordinarios e imprevistos, y como estas comisiones se desempeñaron en el año anterior, el gasto ha debido imputarse al capítulo 65, artículo 648: "Para pagar saldos pendientes de vigencias anteriores";

11. El contrato por $ 170, celebrado con los señores E. Gamboa & Compañía, para suministrar diez y siete resmas de papel a la Litografía Nacional, carece de la aprobación del señor Presidente de la República (carta de aviso número 107);

12. En el artículo 210, comprobante número 187, se da entrada a caja a la cantidad de $ 1,489, participación que le corresponde al Gobierno en la explotación de la empresa Cartagena Oil Refining Company "según nuestro contrato y de acuerdo con el balance general en 29 de febrero del presente año," dice el oficio remisorio de esa cantidad. Sin tener a la vista el balance autenticado por un funcionario público no puede aceptarse como definitiva la consignación. Es indispensable que el señor Tesorero solicite de quien corresponda esos balances, con la formalidad apuntada, cada vez que tenga que dar entrada a caja a fondos que tengan esas procedencias;

13. En el artículo 214 se da entrada a $ 15,000, valor del empréstito hecho a la Tesorería por el Banco de Colombia. La operación no tiene más comprobante que la atestación del Cajero; debe complementarse la comprobación en alguna forma, si no puede enviarse copia del contrato que se haya celebrado al efecto:

14. Las órdenes de pago cubiertas a fray Eloy de Orihuela, para redención de niñas de La Goajira y para proveer de agua a los Orfelinatos, carecen de estampillas y no tienen por qué estar exceptuadas. Lo mismo sucede con la girada para atender a la reducción de los indios motilones, si bien es cierto que como de esta cantidad se deben rendir cuentas, en ellas pueden incluírse las estampillas que faltan. Se concede al responsable el término de quince días para contestar este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado ABEL PAUL—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° Nacional de Ejecuciones Fiscales por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra el señor Samuel Valderrama, por pesos a favor de la Nación, en el cual, por auto de fecha veintisiete de septiembre último, dictado por el Juez Municipal de Belén de Cerinza, comisionado al efecto, se decretó el embargo, depósito y avalúo de la siguiente finca, como de propiedad del ejecutado:

Una cuadra, situada en jurisdicción del Municipio de Belén, vereda de Montero, y comprendida dentro de los siguientes linderos: "por un costado, con la Carretera Central, y por los otros, con propiedades del señor Eliseo Carvajal."

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente por treinta días en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y siete de noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, Julio J. Argüello—El Secretario, **Pablo A. León.**

Es fiel copia—Bogotá, diez y siete de noviembre de mil novecientos diez y seis—El Secretario, **León.**

3—3

REQUISITORIA NUMERO 58

República de Colombia—Departamento de Cundinamarca. Poder Judicial.

El Juez 1.° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca a todas las autoridades administrativas y judiciales de la República exhorta:

Que en auxilio de la administración de justicia se sirvan capturar y poner a disposición de su Juzgado a Indalecio Parra, contra quien se ha abierto causa criminal por los delitos de falsedad y estafa.

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones establecidas por la ley, el deber que tienen de denunciar a las autoridades el paradero o residencia del reo, so pena de hacerse encubridores del delito por que se le juzga.

Filiación: natural de Boyacá, vecino de Bogotá, treinta y ocho años de edad, casado, carpintero y negociante.

Dada en Bogotá a 23 de noviembre de 1916.

El Juez, **José A. Montalvo**—El Secretario, **Nemesio Benito.**

REQUISITORIA NUMERO 59

República de Colombia—Departamento de Cundinamarca. Poder Judicial.

El Juez 1.° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca a todas las autoridades administrativas y judiciales de la República exhorta:

Que en auxilio a la administración de justicia se sirvan capturar y poner a disposición de su Juzgado a Joaquín Alfaro, contra quien se ha dictado sentencia condenatoria por el delito de perjurio.

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones establecidas por la ley, el deber que tienen de denunciar a las autoridades el paradero o residencia del reo, so pena de hacerse encubridores del delito por que se le persigue.

Filiación: cuarenta y cuatro años, natural de Ramiriquí (Boyacá), vecino de Bogotá, soltero, ebanista.

Dada en Bogotá a 23 de noviembre de 1916.

El Juez, **José A. Montalvo**—El Secretario, **Nemesio Benito.**

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, sábado 2 de diciembre de 1916 — Número 15960

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 2012 de 1916 (28 de noviembre), por el cual se fija una asignación en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, decreta:

Artículo único. Fíjase en sesenta pesos ($ 60) el sueldo mensual del Subjefe Auxiliar del Departamento de Apartados de la Administración General de Correos, a contar del día primero de diciembre próximo venidero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 269 de 1916 (23 de noviembre), sobre la pérdida de un valor declarado.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos—Departamento de Negocios Generales.

El señor Fabio Restrepo, Administrador de **El Tiempo**, de Bogotá, presentó a la Administración General de Correos Nacionales una carta que le dirigió el señor Faustino Lugo, de Supía, con fecha 12 de octubre próximo pasado, en la cual le anuncia que remitió para el señor Restrepo la suma de tres pesos ($ 3), por conducto del correo, desde el día 10 de agosto del corriente año. El remitente, para comprobar su aserto, envió al destinatario el recibo original del valor, expedido el mismo 10 de agosto por el señor Luis Enrique Chica E., hasta poco tiempo Administrador de Correos de Supía. Ese recibo original obra en este expediente.

La Administración General nombrada, por medio de telegrama número 6448, de fecha 21 de los corrientes, pidió al Administrador de Correos de Supía informe sobre el particular, y este empleado, en telegrama de la misma fecha, dice:

"Valor que refiérese suyo número 6448, de hoy, fue recibido por ex-Administrador Chica día suscrito tomó posesión, antes ésta. No fue despachado."

El destinatario no ha recibido, por conducto alguno, el mencionado valor, y, por lo que aparece del informe transcrito precedentemente, no salió de la Administración de Correos de Supía y se extravió de manos del expresado señor Chica, contra quien se han dictado otras resoluciones por pérdidas de sumas de dinero cuando ejerció allí las funciones postales.

Prescribe el artículo 218 del Código Postal y Telegráfico, en su inciso 1.°, que la responsabilidad del empleado de la oficina de origen comienza desde el momento en que, recibido el valor, da recibo de él al introductor, y cesa en cuanto haya percibido el recibo del Contratista o su agente por la entrega que haya efectuado del envío.

En el presente caso la responsabilidad ha de recaer contra el individuo que desempeñaba la Administración de Correos de Supía en la fecha de la introducción respectiva, y así ha de declararlo el Ministerio. Por lo que toca a la investigación criminal, ya que se ha verificado sustracción de dineros puestos bajo la garantía del Gobierno, corresponde a la autoridad que señala la ley el conocimiento del asunto.

Por lo que queda expuesto, este Despacho resuelve:

Declárase al señor Luis Enrique Chica, como Administrador de Correos Nacionales que fue en la población de Supía, responsable de la pérdida del valor declarado que, por la suma de tres pesos ($ 3), remitió el señor Faustino Lugo, de allí, para el señor Fabio Restrepo, Administrador de **El Tiempo**, de Bogotá, el 10 de agosto del corriente año.

La Administración General de Correos Nacionales pagará al destinatario la suma relacionada, mediante la respectiva cuenta de cobro, y hará que el responsable efectúe al Tesoro Público, por los medios legales, el correspondiente reintegro.

Copia de esta providencia se pasará al señor Juez Superior del Distrito Judicial de Manizales, a fin de que sea agregada a las que anteriormente se le han remitido contra el mismo señor Chica.

Comuníquese.

Dada en Bogotá a 23 de noviembre de 1916.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

RESOLUCION número 213 de 1916, sobre licitación para la conducción de los correos nacionales entre el Archipiélago de San Andrés de Providencia y Cartagena.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos—Departamento de Negocios Generales.

El Ministro de Gobierno, en uso de sus facultades, resuelve:

Treinta días después de publicado por tercera vez en el **Diario Oficial** el respectivo pliego de cargos se verificará en el Despacho del señor Intendente Nacional del Archipiélago de San Andrés de Providencia, a quien el Ministro delega la facultad de presidir el acto, y con el concurso del señor Administrador de Correos de San Andrés, la licitación para la conducción de los correos de corresponden-

cia y de encomiendas entre el Archipiélago de San Andrés de Providencia y Cartagena.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 3 de octubre de 1916.

Miguel ABADIA MENDEZ

3—3

PLIEGO de cargos para contratar la conducción de los correos nacionales entre San Andrés de Providencia y Cartagena.

El Ministro de Gobierno, de acuerdo con la Resolución número 213, de fecha 3 de los corrientes, llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales entre San Andrés de Providencia y Cartagena, y viceversa, conforme al siguiente pliego de cargos:

Los suscritos, a saber: N. N., Intendente Nacional del Archipiélago de San Andrés de Providencia, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se denominará el Gobierno, por una parte, y N. N., en su propio nombre, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Contratista se obliga:

a) A conducir en buques, de San Andrés de Providencia a Cartagena, y viceversa, los correos nacionales de correspondencia y de encomiendas que se despachen por esta vía.

Para los efectos de este contrato se entiende por correo lo que en la planilla respectiva aparezca despachado como tál en la forma y condiciones que establecen los reglamentos de correos, así del interior de la República como del Exterior, y las cláusulas de este contrato;

b) A recibir a bordo de sus buques, del Administrador de Correos de San Andrés, del Agente Postal de Cartagena, o de los respectivos Administradores de Correos de otras estafetas que se incluyan en la línea, los correos de correspondencia en valijas o sacos cerrados, sellados, marcados y numerados; y los correos de encomiendas en cajas cerradas, forradas, selladas y numeradas; todo conforme a las respectivas facturas que dicho Agente Postal o Administradores de Correos presentarán al Capitán del buque conductor. De la entrega del correo, sea de correspondencia o de encomiendas, se extenderá un recibo por duplicado con la firma del Capitán del buque, del Contador, del Agente Postal o de los respectivos Administradores de Correos;

c) A destinar los buques necesarios para la conducción de los correos nacionales expresados;

d) A pagar una multa de diez pesos ($ 10) en caso de no tocar en los puertos indicados o de no permanecer en ellos el tiempo fijado en el itinerario, o que se negare a conducir el correo, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado;

e) A pagar una multa equivalente al valor de un viaje. por cada viaje o viajes omitidos. Dicha suma se descontará al pagar la cuenta de cobro correspondiente.

Es entendido que si los vapores hicieren mayor número de viajes del que se ha estipulado como base de este contrato, N. N. se obliga a conducir gratuitamente los correos nacionales que se le entreguen en estos viajes extraordinarios en la respectiva Agencia Postal y Administraciones de Correos;

f) A pagar una multa de diez pesos ($ 10) si no se rindieren los viajes dentro de los términos señalados, o por cada día de demora en el rendimiento al término de su viaje;

g) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) por cada recomendado. sea del interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado;

h) A pagar una multa de un peso ($ 1) a cincuenta pesos ($ 50), a juicio del Administrador General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, extravío o demora, avería o inutilización de cualquier clase de correspondencia o de encomiendas;

i) A responder por el valor de todas las encomiendas que se entreguen a los Capitanes de los buques por el respectivo Agente Postal o Administrador de Correos, o los que hagan sus veces. Esta responsabilidad se determina con las planillas, cesa con los recibos que los Administradores de Correos o Agente Postal den a los Capitanes cuando éstos entreguen las encomiendas, y queda pendiente tan sólo por las diferencias que anoten en los mismos recibos. N. N responderá también por el valor de los objetos recomendados, valores declarados, encomiendas postales del Exterior, conforme a los reglamentos de correos, siempre que de la pérdida de estos objetos resulte responsable como Contratista o sus agentes, todo de acuerdo con las disposiciones ejecutivas y reglamentarias que rigen sobre la materia.

Artículo 2.° El Gobierno se compromete:

a) A pagar a N. N. por la conducción de los correos de correspondencia o de encomiendas que trasporte de San Andrés de Providencia a Cartagena, y viceversa, la suma de $ mensuales.

Para los efectos de los descuentos o multas se tomará la cuarta parte del costo mensual como valor de cada viaje redondo. Estos pagos se harán por mensualidades vencidas en la Agencia Postal de Cartagena o en la oficina que la Administración General de Correos designe, mediante las formalidades legales correspondientes;

b) A suministrar cada vez que se solicite la escolta que sea necesaria para la custodia y seguridad de los correos nacionales que la requieren, según las disposiciones sobre la materia.

Artículo 3.° N. N., como Contratista del servicio de correos nacionales entre San Andrés de Providencia y Cartagena, y viceversa, gozará para sus buques de especial protección de parte de los empleados públicos.

Artículo 4.° El Contratista se obliga a someterse a todas las disposiciones sobre correos que le conciernan y a las que se dicten posteriormente, inclusive itinerarios, los cuales se considerarán incluídos en este contrato.

Artículo 5.° El Contratista se obliga a seguir conduciendo los correos por el mismo precio si, vencido el término de este contrato, no se hubiere celebrado otro y siempre que el Gobierno no haya resuelto suspender el servicio o modificar las condiciones.

Artículo 6.° A no conducir, en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes o conductores lleven, junto con el correo, objeto alguno que no esté anotado como encomienda, valor o correspondencia, en el pasaporte o planilla respectivos.

Las infracciones a lo estipulado en este artículo serán castigadas con multas, de acuerdo con lo que establece el Código Postal y Telegráfico, las cuales impondrá, en cada caso, el señor Ministro de Gobierno.

Artículo 7.° El Contratista se obliga a conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía y por el mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con dos días de anticipación por lo menos.

Artículo 8.° La duración de este contrato será de dos años, contados desde la fecha de su aprobación por el Gobierno, aprobación sin la cual no surtirá efecto alguno.

Artículo 9.° El Gobierno se reserva la facultad de declarar resuelto o caducado este contrato, lo cual se hará por medio de Resolución del Ministerio de Gobierno, y sin lugar a indemnización alguna a favor del Contratista, cuando el correo sufriere atraso por más de seis horas en la llegada al término de su viaje, por cuatro veces, o cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento de este contrato, sin perjuicio de las multas a que queda sujeto, conforme a lo estipulado; todo salvo los casos de fuerza mayor.

Artículo 10. El Contratista garantiza al Gobierno el cumplimiento de sus obligaciones con una fianza de quinientos pesos ($ 500), y el fiador llenará las condiciones que para el caso exige el artículo 2376 del Código Civil. El fiador renuncia expresamente el beneficio de excusión, y se obliga, no sólo por la cuantía de la fianza, sino por cualquiera otra cantidad que el Contratista resulte a deber al Gobierno o a los particulares, por razón de este contrato.

Artículo 11. El Contratista se obliga igualmente a pagar al Gobierno la suma de doscientos pesos ($ 200) en caso de que no cumpla este contrato, o de que por su culpa haya necesidad de declararlo caducado antes del término fijado para su duración, de acuerdo con lo que determina el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909.

Artículo 12. Este contrato caducará en caso de que ocurra alguna de las circunstancias previstas por el artículo 41, incisos a) y b), del Código Fiscal, que a la letra dicen;

"a) La muerte del contratista, en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato. conforme al Código Civil; y

"b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Artículo 13. Este contrato comenzará a regir el...... del año de 1916.

Advertencias.

1.ª El remate se verificará sesenta días después del en que se haga en el Diario Oficial por tercera vez la publicación del presente pliego de cargos, en la Intendencia Nacional del Archipiélago de San Andrés de Providencia.

2.ª Cada propuesta debe hacerse en pliego cerrado y sellado, con expresión de su contenido sobre la cubierta, y

acompañada del comprobante de haberse consignado en la Caja de la Administración de Correos de San Andrés la suma de cien pesos ($ 100), para tener derecho a entrar en la licitación.

3.ª No podrán ser postores en el remate los individuos que se hallen en alguno de los casos previstos por el artículo 40 del Código Fiscal.

4.ª Los apoderados legalmente autorizados para representar en el remate a los licitadores podrán respaldar sus propuestas de contrato con certificaciones en que conste que sus poderdantes han prestado la caución de que trata la advertencia 2.ª, ante cualquiera autoridad competente para aceptarla en los lugares de su residencia.

5.ª El monto de la consignación hecha para poder entrar en la licitación quedará a favor del Erario Público, en el caso de que los proponentes no formalicen el contrato respectivo, en los términos prescritos al efecto por el anterior pliego de cargos, para lo cual basta una Resolución del Ministerio de Gobierno. El perfeccionamiento del contrato deberá hacerse dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación, en la forma legal correspondiente.

6.ª El postor a quien se haya adjudicado el remate deberá llenar los requisitos de que trata el inciso k) del artículo 21 del Código Fiscal.

7.ª En el curso de la licitación podrá el Intendente Nacional de San Andrés anotar detalles que se hayan omitido o corregir los errores que se observen.

8.ª Las respectivas propuestas se recibirán en el despacho del Intendente Nacional de San Andrés a más tardar a la hora en que se principie la licitación, que será cuando suenen en el reloj de la oficina las tres de la tarde del día siguiente útil al en que se cumplan los sesenta días de que trata la advertencia 1.ª, y terminará al toque de las cinco de la tarde.

9.ª Los gastos de escritura o documento, según el caso, para asegurar el cumplimiento de la convención, serán de cargo del Contratista.

Bogotá, octubre 25 de 1916.

El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ

3—3

Ministerio de Hacienda.

DECRETO número 1635 de 1916 (septiembre 22), por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo único. Nómbrase a los señores Rafael Villamizar y Luis Enrique Bonilla miembros principales ad honorem del Comité Mixto (Joint Board), establecido en Londres, en cumplimiento de la cláusula 10.ª del contrato tripartito celebrado entre el Gobierno de Colombia, la Colombian Emerald Company y el Sindicato de Muzo, en reemplazo de los que fueron nombrados para sustituír a los señores Julius Allcard y Mynardus Devenish, que representaron a la Colombian Emerald Company en dicho Comité.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, Tomás Surí SALCEDO.

JURADO DE ADUANAS

Acta número 221.

(Barranquilla).

En la ciudad de Bogotá, a veintitrés de octubre de mil novecientos diez y seis, siendo las 3 p. m. se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Sergio Martínez Aparicio, Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2.ª, que actuó como Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta anterior, de fecha 7 de octubre pasado.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos:

1.° Administrador General de Correos. Solicita se le indique el numeral que le corresponde a las fajas de algodón cuya muestra envía. Resuelto: La muestra remitida de faja de algodón pertenece al numeral 1414, gravado con un peso.

2.° El mismo. Remite una muestra de galón para que se le indique el numeral en que deba aforarse. Resuelto: La muestra remitida es un galón mercerizado, y pertenece por tanto al numeral 1389, gravado con ochenta centavos el kilo.

3.° El mismo. Solicita se le diga en qué numeral de la Tarifa debe aforarse la muestra que acompaña. Resuelto: La tela remitida es de algodón con trama de seda y pertenece al numeral 1760, gravado con tres pesos el kilo.

4.° El mismo. Remite una lámpara eléctrica, con pila, para que se indique el numeral en que deba aforarse. Resuelto: El Jurado, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 8.° de la Ley 117 de 1913, le señala a las lámparas, como las Eveready, eléctricas, el impuesto de treinta centavos por kilogramo.

5.° Blanco Hermanos. Por medio de memorial desean saber si las muestras de Sanatogen, que son iguales al paquete original que tiene la fórmula de composición, y que no es un producto desconocido, pueden ser liquidadas de acuerdo con el numeral que se aplica a los productos de fórmula conocida. Resuelto: De conformidad con el numeral 624 de la Tarifa de Aduanas sólo pagan cuarenta centavos las especialidades farmacéuticas que traen la fórmula de composición adherida a cada frasco, caja o empaque. Las que se importen sin esta formalidad están comprendidas en el numeral 626, gravado con dos pesos. En consecuencia, no puede el Jurado reformar su resolución de fecha 4 de septiembre, aunque, como en el presente caso, se trate de muestras.

6.° Pedro E. Otero D'Costa. En memorial de 9 del corriente mes solicita se le diga si las pinturas y esmaltes denominados Sapolín, fabricados por los señores Gerstendorfer Bros, pueden ser declarados en las facturas consulares como pinturas preparadas, sin incurrir por ello en riesgos de dificultades y tropiezos en la Aduana. Resuelto: Si el artículo que se importa es pintura preparada paga diez centavos, conforme a los numerales 190 y 204; si fueren esmaltes para aplicar en frío, pagan veinte centavos del numeral 192. Por consiguiente, las declaraciones consulares deben hacerse de acuerdo con la respectiva nomenclatura para evitar las penas consiguientes a una mala declaración.

7.° Wright's Indian Vegetable Pill Company. De conformidad con lo resuelto en el acta 188 remiten muestras de su específico, con carta de 15 de septiembre, solicitando se les diga el numeral en que deba clasificarse. Resuelto: La muestra remitida, denominada **Wright's Indian Vegetable Pill Co.**, específico del doctor Peery, con la fórmula de su composición, que ha sido verificada por el Jefe de la Oficina Merciológica y hallada conforme, está comprendida en el numeral 623 de la Tarifa de Aduanas, gravado con cuarenta centavos el kilo.

8.° Tamayo & Fonnegra. En memorial de fecha 14 de agosto último reclaman contra la clasificación dada por la Aduana de Barranquilla al agua de tocador comprendida en el manifiesto número 25 del vapor **Almirante**, de 26 de junio último. Resuelto: Habiéndose llenado las formalidades del Decreto número 2154 de 1915, y en vista del concepto del Jefe de la Oficina Merciológica, refórmese la clasificación del agua de tocador, aforándola en el numeral 1344, gravado con cincuenta centavos el kilo.

Siendo las 5 p. m. se levantó la sesión.

El Presidente, Justiniano Cañón—El Magistrado, Eugenio Andrade—El Comerciante, Sergio Mz. Aparicio—El Secretario, Joaquín Molano P.

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 1981 de 1916 (noviembre 21), por el cual se disponen varias operaciones de retiro, promoción, permuta y llamamiento al servicio entre varios Oficiales del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo 1.° Concédese el retiro del Ejército y pase a la Reserva que ha solicitado el General Aurelio Parra, Comandante de la 2.ª Brigada de Infantería, y destínase, en su lugar, al Coronel Rafael Reyes Luna, promoviéndolo del puesto de Comandante del Regimiento de Infantería Ricaurte número 3, de Bucaramanga.

Artículo 2.° Promuévese al Coronel Maximiliano Bernal del puesto de Comandante del primer Batallón del Regimiento de Infantería Ricaurte número 3 al de Comandante del mismo Regimiento, y para reemplazarlo en el Batallón destínase al Teniente Coronel Fidel Lorenzo Casas, a quien se llama al servicio activo.

Artículo 3.° Establécese permuta entre los Tenientes Coroneles Aníbal Angel, Comandante del segundo Bata-

llón del Regimiento de Infantería Ayacucho número 12, de Ibagué, y Manuel A. Dousdebés, del primer Batallón del Bolívar número 1, de Bogotá; y Mayores Arturo Borrero, del segundo Batallón del Girardot número 8, de Medellín, y Milcíades García, Oficial de Detall del Batallón de Tren Soublette, de Tunja.

Artículo 4.º Promuévese al Subteniente Manuel Medina, del Regimiento de Infantería Nariño número 4, de Barranquilla, al Batallón de Tren Soublette, de Tunja.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, Salvador FRANCO.

DECRETO número 2008 de 1916 (noviembre 25), por el cual se confiere el grado de Subteniente a varios Alféreces de la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Confiérese el grado de Subteniente a los siguientes Alféreces, que han terminado satisfactoriamente los estudios reglamentarios en la Escuela Militar, e incríbaseles en el Escalafón de Oficiales de Guerra:

Francisco Cano, Luis Valencia, Pablo López, Carlos Vanegas, Mariano Villegas, Belisario Caballero, Jorge Arzayús, Abraham Liévano, Antonio Cortés, Carlos Rivera, Juan E. Moreno, Pablo Tobar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, Salvador FRANCO.

DECRETO número 2009 de 1916 (noviembre 25), por el cual se nombra Alféreces del Ejército a unos Cadetes de la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Nómbrase Alféreces del Ejército a los siguientes Cadetes que han terminado con resultado satisfactorio los estudios de cuarto año en la Escuela Militar:

Liborio Orejuela, Rodrigo Noguera, Ambrosio Peña, Francisco Posada, Clodomiro Lozano, Luis F. Araque, Antonio Restrepo, Gabriel Collazos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, Salvador FRANCO.

RESOLUCION número 58 de 1916 (noviembre 22).

El Ministro de Guerra, en uso de sus atribuciones legales, **resuelve:**

Llámase en comisión al Departamento General de Guerra de este Ministerio al Teniente Daniel Zuluaga U., del Regimiento de Infantería **Pichincha** número 10.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 22 de noviembre de 1916.

Salvador FRANCO

RESOLUCION número 59 de 1916 (noviembre 28).

El Ministro de Guerra, en uso de sus atribuciones legales, **resuelve:**

Llámase en comisión al Estado Mayor General del Ejército, como Oficial a prueba, al Mayor Aníbal Valderrama, Comandante del segundo Batallón del Regimiento de Infantería Córdoba número 7, de guarnición en Santa Marta.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 28 de noviembre de 1916.

Salvador FRANCO

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 23 de noviembre de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		335,329 79
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Banco de Bogotá para los señores Alzamora, Palacio & Compañía		645 87
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En vales del Tesoro, con intereses . . . . $	1,333 76	
En vales de extranjeros . . .	460 66	
En dinero	11,324 12	13,118 54
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:		
En dinero . . . . $	552 36	
En vales del Tesoro, con intereses	62 89	615 25
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía para el Banco de Caldas . . . . $		5,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el señor Abel Paúl para el señor Felipe Paúl		20 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca		5,900 ..
De la misma, consignó el señor J. J. Liévano para la señorita Clementina Liévano		30 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá		8,488 94
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		25 29
Suma . . . . $		369,173 68

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1150, a favor del señor Manuel Gutiérrez C., valor de una caja refrigeradora para el Parque de Vacunación . . . . $	90 ..	
Número 1219, a favor del Administrador General de Telégrafos, buena cuenta del valor de la construcción de la línea telegráfica de Arauca	13,913 ..	14,003 ..

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1535, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento Bolívar, en la tercera semana del corriente mes . . . . $	1,847 21	
Número 1536, a favor del señor Julián Cabrera, valor de iguales sueldos para el Batallón Caldas	913 98	
Número 1537, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Grupo de Artillería, en dicha semana	1,104 21	
Número 1539, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de iguales sueldos para el Regimiento Tolima	1,010 53	
Número 1540, a favor del mismo, valor de iguales sueldos para la Escuela de Suboficiales.	295 90	
Número 1427, a favor del Ferrocarril de la Sabana, valor de servicios por cuenta del Ministerio de Guerra, en junio último	198 92	
Pasan . . . . $	5.370 75	14,003 ..

Vienen . . . . $	5,370 75	14,003 .
Número 1510, a favor del señor Miguel Alonso, valor de varios efectos para servicio del Ejército	57 30	
Número 1512, a favor del señor Antonio Reyes Otero, valor de treinta pantalones de dril para el Ejército	69 . .	
Número 1521, a favor del señor Manuel M. Madero, valor del arrendamiento de la quinta Santa Inés, en el presente mes . . .	100 . .	
Número 1560, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de pasaportes para la Policía de fronteras y Zapadores, en el presente mes	1,000 . .	
Número 1525, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de treinta ejemplares del Código Militar	90 . .	6,687 05

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 1418, a favor del señor Marcelino Vidal, valor del auxilio al Hospital de Girardot, en noviembre de 1915 . . . . $	55 . .

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 203, a favor del señor E. Sarmiento . . . . . $	15 . .	
Bucaramanga. Número 204, a favor del señor Luis E. Martínez	30 . .	
Florencia. Número 75, a favor del señor Carlos Daza . . .	50 . .	
Ibagué. Número 310, a favor del señor Agustín Nieto	600 . .	
Neiva. Número 102, a favor del señor Luis C. Gutiérrez . .	455 . .	
Popayán. Número 132, a favor del señor R. Gutiérrez . . .	284 42	
Popayán. Número 240, a favor de la Compañía General de Seguros	30 . .	
Santa Marta. Número 44, a favor de la señora Hersilia de González	50 . .	
A la Caja de la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 310, a favor del señor Ricardo Sarmiento	100 . .	1,614 42

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	21,150 . .	
Por intereses	985 24	22,135 24
Suma . . . . $		44,494 71

RESUMEN

Débito . . . . $	369,173 68
Crédito	44,494 71
Existencia . . . . . . $	324,678 97

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . $	5,076 59
En oro colombiano	1,316 . .
En plata antigua	463 46
En vales del Tesoro	1,396 65
En vales de extranjeros	3,361 16
En documentos	292,219 31
En oro legal	20,845 80
Suma igual . . . . . $	324,678 97

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último $	2.382,339 . .
Amortizados hasta hoy	1.963,026 . .
Quedan en circulación $	419,313 . .

Por el Tesorero General, el Cajero.

Félix M. Sánchez

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Tengo el honor de dirigirme a usted, con todo respeto, en mi calidad de apoderado de la Sociedad comercial The Carter's Ink Company, domiciliada en Boston, Estado de Massachusetts, uno de los Estados Unidos de la América del Norte, para solicitar de ese Ministerio el registro y certificado de dos marcas de fábrica, así:

CARTER'S

CARTER'S

CARTER'S

Carter's, marca industrial para "mucílago, pastas y cementos adhevos"; y

Carter's, marca industrial para "tintas y fluídos para escribir, de todas clases."

Estas marcas Carter's fueron registradas en los Estados Unidos de Norte América, según consta de los certificados adjuntos, números 48946 y 50451.

Acompaño al presente memorial el poder debidamente legalizado, que me otorgó The Carter's Ink Company, varios de los distintos diseños de Carter's usados como marca de fábrica por esa Sociedad comercial, y que aplica, como dije antes, a mucílagos, pegantes y tintas de distintas clases; y pido muy respetuosamente al señor Ministro se sirva ordenar se expidan por ese Despacho, a mi costa, los certificados de marca de fábrica a favor de la Compañía que represento.

Bogotá, 22 de mayo de 1915.

Señor Ministro:

Nicolás Laignelet

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, mayo 28 de 1915.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado, siendo las 3 p. m. del día 28 de mayo de 1915.

El Oficial de Registro, **Luis D. Belmonte**

(435)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Miguel S. Uribe Holguín, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de los señores Wallaert Freres, hilanderos domiciliados en Lila, Francia, solicito respetuosamente que, de conformidad con la Ley 110 de 1914, se registre la marca de fábrica, que es marca extranjera, francesa, la cual se compone de los signos distintivos siguientes:

(1). La denominación Au Louis D'Or, independientemente de toda forma distintiva;

(2). La representación de una pieza de veinte francos en oro, del Estado francés, independientemente de colores y dimensiones;

(3). La etiqueta adjunta, de forma circular, de impresión azul y oro, cuya parte central está ocupada por la representación de una pieza de oro de veinte francos. La parte de al rededor se compone de una banda azul, en la cual sobresalen, en caracteres blancos, las palabras **Cable Au Louis D'Or**. A derecha e izquierda un número impreso en negro, sobre fondo blanco, se refiere a la calidad del producto, y más abajo, en un cartucho blanco, se hallan las iniciales **W. F.** El todo está rodeado de un doble hilo negro y oro.

Esta marca sirve para distinguir hilos de algodón, lino, lana o seda, de la fabricación de los depositantes, y se apli-

ca en las carretas, pelotas, madejas, así como en las cajas y empaques.

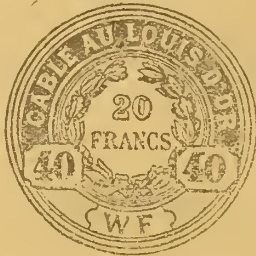
El lugar de la fabricación de los hilos es el del domicilio de los depositantes.

Acompaño y deposito tres ejemplares de la marca, debidamente estampillados. Y presento también unos cuantos más, destinados a las Aduanas; el recibo de los derechos, y el clisé. El poder con que represento lo presenté con otra solicitud de registro.

Bogotá, noviembre 13 de 1916.

Señor Ministro:

M. S. Uribe Holguín



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, noviembre 14 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos

(436)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—1

SOLICITUD de patente de privilegio de invención.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Gasoline Corporation, domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar a favor de mi representada una patente de privilegio exclusivo, por el término de quince años, para poder fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano su invento para unos productos sintéticos de petróleo crudo y el procedimiento para su fabricación, etc. (Synthetic crude petroleum product and process of making same), conforme a descripción circunstanciada, completa e ilustrada que presentaré oportunamente.

En cinco fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 2216, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado la parte correspondiente a los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la ley "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," etc.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 9 de noviembre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

(437)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—1

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 10ª

GERENCIA DEL FERROCARRIL DEL SUR

Número 85—Bogotá, agosto 31 de 1916.

Del examen verificado en la cuenta de la Gerencia del Ferrocarril del Sur, correspondiente al mes de julio del presente año, aparece que está bien llevada y correctamente comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente, quedando el responsable de ella, señor José Manuel Pérez, con la obligación de remitir copia de la autorización que el Ministerio de Obras Públicas le dio para hacer el gasto de que trata el comprobante número 28, por $ 10, valor de fotografías.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado ABEL PAUL—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

JUNTA DE CONVERSION

Número 86—Bogotá, agosto 31 de 1916.

En los elementos que constituyen la cuenta de la Junta de Conversión, referente al mes de abril del presente año, se ha practicado el exámen ordenado por la ley, con la mayor atención y escrupulosidad, comparando las operaciones descritas en el libro de Cuenta y razón con los respectivos comprobantes y con las diligencias de visitas practicadas en el mes por el Revisor de la Junta, y éstas con el balance mensual autorizado por el Director de la Contabilidad General, elementos que fueron hallados todos en perfecto acuerdo. Se deja constancia de que en la remesa que remitió la Comisión de Cambio de Manizales, por $ 85,100 oro en billetes perforados, solamente recibió la Junta $ 80,349-25, de la respectiva Oficina de Correos, habiendo sido sustraída de esta Oficina la diferencia, o sea $ 4,750-75, cantidad que la Administración General del ramo reintegró posteriormente a la Junta. No hay pues para esta corporación ninguna responsabilidad, y la que corresponda a los empleados de Correos la liquidará el respectivo Magistrado al examinar la cuenta en qué aparezca la falta.

En virtud de lo que queda expuesto se fenece provisionalmente la mencionada cuenta, sin observación alguna a cargo de los responsables, señores Benito Zalamea, Juan de Dios Gutiérrez y Amadeo Abello, miembros de la Junta, y Enrique Chaves Lersundi, Secretario.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado ABEL PAUL—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

INTENDENCIA de la Navegación Fluvial del Alto Cauca.

Número 87—Bogotá, septiembre 4 de 1916.

Examinada la cuenta de la Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca, correspondiente al mes de enero del presente año, de la cual es responsable el señor Jacinto González, se hacen las siguientes observaciones para que sean contestadas por el expresado responsable en el término de quince días, más el de la distancia:

1ª Faltan las firmas de los respectivos consignantes en las guías números 1, 2, 3 y 9, por $ 13-20, $ 4-80, $ 0-48 y $ 0-24, en su orden, valor de impuestos de tonelaje;

2ª Carece de *visto bueno* la nómina presentada por Abraham Gómez V. para cobrar su sueldo como Guarda del Puerto de Cartago en el mes de la cuenta; y

3ª Debe remitirse copia del Decreto por el cual se hicieron los nombramientos de Guardas y se fijaron los sueldos de éstos. Se acompañan los documentos de que tratan las observaciones 1ª y 2ª para que se subsanen las irregularidades anotadas y se devuelvan.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, ABEL PAUL—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

SECCION DE CREDITO PUBLICO

Número 88—Bogotá, septiembre 12 de 1916.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 58 de 1874 se practicó el examen preparatorio de la cuenta de la Sección de Crédito Público, correspondiente al mes de mayo del año en curso, de la cual es responsable el señor R. Martínez y Mosquera. Como consecuencia de dicho examen se hace constar que no hay observación alguna que hacer a la referida cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, ABEL PAUL—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 89—Bogotá, septiembre 12 de 1916.

Se encontró bien llevada y comprobada la cuenta de la Sección de Crédito Público, correspondiente al mes de junio del presente año, de la cual es responsable el señor R. Martínez y Mosquera. En consecuencia se declara cumplida la formalidad prescrita en el artículo 4º de la Ley 58 de 1874.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, ABEL PAUL—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Avisos oficiales.

CERTIFICADO

Yo Zacarías Cock B., Notario primero del Circuito de Medellín, residente en la ciudad, certifico que por escritura pública número mil trescientos setenta y nueve, otorgada ante mí el veintisiete de los corrientes, fue protocolizado un poder conferido por el señor H. T. S. Green, el

día doce de abril de mil novecientos diez y seis, ante el Notario Público del Condado de Nueva York (Estado de Nueva York), señor R. Damm; por el cual el expresado señor H. T. S. Green, mayor de edad, domiciliado en el pueblo de Hewlet, Condado de Nassau, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, en su carácter de Presidente y Gerente General de la International Banking Corporation, Sociedad organizada y existente, según las leyes del Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, con oficinas para negocios en el Estado de Nueva York, con licencia del Superintendente del Banco del Estado de Nueva York, y de acuerdo con las leyes bancarias, y por autoridad de la Junta Directiva, constituyó y nombró al señor Willis Dearborn Howe, como su Gerente residente en la ciudad de Medellín, República de Colombia, con poder legal y verdadero de la International Banking Corporation (en adelante llamada la Corporación), con las facultades que a continuación se expresan:

1. Para establecer una Sucursal o Agencia en la República de Colombia; para proseguir un negocio de banca o cualesquier negocios incidentales a aquél; emplear agentes, cajeros, empleados, solicitadores u otros que sean precisos para el objeto, y suspender y destituír a los mismos; para alquilar o comprar cualesquier locales o propiedad raíz o personal; para arrendar los bienes raíces o muebles; para hipotecarlos, darlos en prenda, venderlos, cederlos o traspasarlos, y vender o disponer de algún otro modo de los productos o resultados de aquéllos.

2. Para pedir, demandar, litigar, cobrar y recibir todas las sumas de dinero, deudas u otros valores debidos a la Corporación; para firmar y entregar, en nombre de la Corporación, recibos u otros descargos.

3. Para cancelar hipotecas o cualquier otro gravamen a favor de la Corporación, sobre propiedad raíz o mueble.

4. Para firmar, comprar, vender, aceptar, tomar en préstamo, girar, endosar, transferir, hipotecar, dar en prenda, prestar, depositar, negociar y entregar letras, notas, cheques, giros, letras de cambio, cupones o cédulas de dividendo o intereses, conocimientos de embarque, metales en pasta o barras, recibos por las mismas, certificados de depósito, certificados de acciones o títulos, bonos, incluyendo los de cualquier Gobierno y cualesquiera otra clase de obligaciones o valores comerciales; con tal, sin embargo, de que cheques o giros librados sean refrendados por el Contador o Subcontador de la Corporación, si alguno hubiere en la esfera de operación de apoderado.

5. Para firmar, en nombre de la Corporación, cualquier traspaso de acciones o títulos, bonos u otras obligaciones.

6. Para contratar, manejar y administrar todos los negocios y propiedades de la Corporación existentes en la República de Colombia.

7. Para aceptar a nombre de la Corporación escrituras, traspasos, cesiones, opciones, contratos de promesa de venta, de arrendamiento u otros instrumentos.

8. Para obrar como Síndico o depositario.

9. Para procurar seguro contra incendio, marítimo, de guerra, o cualquier otro para la propiedad de la Corporación o en que ella pueda tener interés.

10. Para representar a la Corporación ante los funcionarios administrativos de la República de Colombia, en todo asunto relativo al pago de impuestos o exención de ellos.

11. Para preparar, autorizar y presentar cualquier clase de relaciones o estados de cuenta, informes o declaraciones certificadas referentes a los negocios de la Corporación, requeridos por el Gobierno o funcionarios públicos; para pedir a las respectivas autoridades concesiones, privilegios y exenciones que sean necesarios; para firmar todos los contratos y convenios que con aquéllos se relacionen, y hacer todo lo que crea necesario para la Corporación, obligando a ésta en virtud de tales concesiones, privilegios y exenciones.

12. Para comparecer ante los Juzgados o Tribunales de la República como demandante o demandado, en juicios civiles o criminales de toda clase.

13. Para solicitar de las autoridades respectivas la protocolización, legalización y registro de los documentos concernientes a los asuntos de la Corporación.

14. Para cancelar, anular o revocar todo poder hasta ahora otorgado o vigente en la República de Colombia.

15. Para promover la organización de corporaciones en provecho de la Corporación, donde lo considere conveniente, y venir a ser Director u Oficial de las mismas; atender, tomar parte y votar en cualquiera Junta, o dar poder para la misma, traspasar las acciones o valores de ellas y otorgar los poderes e instrumentos relacionados con aquéllas.

16. Para otorgar poderes especiales, para sustituír este poder en todo o en parte a favor de cualquiera persona o personas de su confianza y para revocar sustituciones, cuando lo crea conveniente, nombrando nuevos apoderados con la debida reserva.

Expido el presente para los efectos legales.

Medellín, junio 29 de 1916.

Zacarías Cock B., Notario 1.°

Además certifico que el poder protocolizado aparece signado por el señor H. T. S. Green, como Presidente y Gerente General de la International Banking Corporation, y testimoniado por el Notario R. Damm, cuya firma está autenticada por el Secretario Registrador del Condado de Nueva York, Estados Unidos, señor Wm. T. Schneider; y a su vez la firma de éste aparece autenticada por el Cónsul General de Colombia, con fecha 13 de abril de 1916, señor Ernesto Angel, cuya firma está autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, autenticación que lleva las estampillas que ordena la ley.

Medellín, junio 29 de 1916.

Zacarías Cock B., Notario 1.°

Juzgado 2.° del Circuito en lo Civil—Medellín, julio cuatro de mil novecientos diez y seis.

Regístrese el extracto anterior en el libro respectivo.

Avelino Agudelo—Celso Benítez, Secretario.

El anterior poder fue registrado bajo el número 60, a los folios 4 vuelto, 5 y 6 del libro respectivo.

Celso Benítez, Secretario

(244)—Palabras, 979—Derechos, $ 11-75—Publicación, tres veces.

3—2

CERTIFICADO

Yo Zacarías Cock B., Notario primero del Circuito de Medellín, residente en la ciudad, certifico:

1.° Que por escritura pública, otorgada ante mí el catorce de los corrientes mes y año, bajo el número mil novecientos setenta y uno, se protocolizó el acta o carta de formación de la Compañía denominada The International Company, constituída en el Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, aprobada el catorce de junio de mil novecientos uno, y los demás documentos posteriores modificativos de la misma Sociedad, todo lo cual me fue presentado en idioma inglés, con su respectiva traducción al español.

2.° Que en la mencionada acta o carta consta que la Asamblea General, formada por los señores E. F. Harding, R. S. Mastertan, C. B. Wilson, D. B. Giddinge, W. S. Douns, con las demás personas que puedan asociarse, quedan facultados para adquirir personería jurídica de la asociación de The International Company, establecida en la ciudad de Bridgeport, Estado de Connecticut, lo mismo que para recibir, comprar, poseer y traspasar fincas raíces y bienes muebles; para litigar, y, en general, para hacer todo lo que fuere conveniente a la Sociedad.

3.° Que dicha Compañía se formó para llevar a cabo toda clase de negocios de comercio, manufacturas, minería, comisiones, agencias, negocios de edificación, de corretaje; comprar, vender, emitir, descontar, negociar y endosar obligaciones, pagarés, letras de cambio, obligaciones hipotecarias, bonos y toda clase de documentos de deudas traspasables, etc., etc.

4.° La Compañía será administrada por lo menos por nueve Directores, elegidos de entre los accionistas por la Asamblea General.

5.° La Asamblea General, por resolución de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos uno, cambió el nombre de The International Company, con que se fundó la Sociedad, por el de International Banking Corporation.

6.° El capital de la Sociedad, según las modificaciones que a este respecto se hicieron por diferentes actos posteriores, está representado hoy por treinta y dos mil quinientas (32,500) acciones, por valor de tres millones doscientos cincuenta mil pesos ($ 3.250,000).

7.° Los expresados documentos protocolizados llevan las correspondientes autenticaciones del Cónsul General de Colombia en Nueva York, y por el Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, que llevan adheridas las correspondientes estampillas.

Expido el presente para los efectos legales.

Medellín, septiembre 18 de 1916.

Zacarías Cock B., Notario 1.°

Juzgado 2.° del Circuito en lo Civil—Medellín, septiembre veintisiete de mil novecientos diez y seis.

Regístrese el extracto anterior en el libro correspondiente.

Avelino Agudelo—Celso Benítez, Secretario.

—

El anterior certificado fue registrado bajo el número 9, al folio 8 y vuelto del libro respectivo.

Celso **Benítez**, Secretario

(245)—Palabras, 432—Derechos, $ 5-19—Publicación, tres veces. 3—2

HERENCIA YACENTE

En las diligencias practicadas para evitar el extravío y pérdida de los bienes dejados por óbito de Pedro Palomares, se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado Municipal—San Martín, octubre veinte de mil novecientos diez y seis.

"Vistos: Con fecha veintiuno de octubre de mil novecientos catorce dio denuncio Victoriano Rey ante el señor Juez de este Municipio, de que el día diez y nueve del citado mes y año había fallecido en casa de campo del denunciante el señor Pedro Palomares, de muerte natural y dejando en su poder algunos bienes (semovientes) de fortuna. Como aparece de autos, fueron adelantadas las diligencias del caso, sobre averiguación y aseguro de los bienes, y depositados en la persona del señor Victoriano Rey.

"Con el fin de dar cumplimiento al artículo 1237 del Código Judicial fueron practicadas otras diligencias, haciéndose llegar a los autos la partida de defunción del causante Palomares. Como también una certificación del Notario Público de este Círculo, en la cual consta que dicho Palomares no otorgó testamento, y practicadas las diligencias contenidas en el presente juicio, de acuerdo con el concepto del señor Agente del Ministerio Público.

"Por ser muy exiguos los bienes que causan estas diligencias y para mayor seguridad de ellos se ordenó, por auto de fecha diez y ocho de agosto del corriente año, rematarlos y depositar su valor en la Tesorería, cuyo remate se efectuó adelantadas las diligencias correspondientes. Como desde la fecha del fallecimiento del causante Palomares a ésta ha transcurrido un lapso de tiempo de dos años, sin que hasta hoy se haya presentado persona alguna pretendiendo derecho a los bienes de esta sucesión, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara yacente la herencia de Pedro Palomares, de conformidad con el artículo 1239 del Código Judicial, y en consecuencia dispone:

"1.° Con intervención del señor Personero Municipal deposítese en la Tesorería de este Municipio la cantidad de cuarenta y tres pesos oro con cincuenta y tres centavos, suma a que asciende el valor de la presente sucesión, así: la suma de cuarenta pesos con noventa y tres centavos oro, valor del saldo líquido de los bienes rematados; dos pesos con cincuenta centavos oro que existen, según consta de autos, y la cual se ordena poner a disposición de este Despacho;

"2.° Por medio de edictos emplazatorios que se fijarán como determina el artículo 1244 del Código Judicial, llámese a los que se crean con derecho a la sucesión;

"3.° Se ordena a la persona que tuviere en su poder el testamento del causante lo presente oportunamente en este Juzgado;

"4.° Si hubiese albacea, cítesele para que acepte o renuncie el cargo; y emplácese personalmente a los herederos de quienes se tuviere noticia; y

"5.° Para los efectos del artículo 1297 del Código Civil, y 1240 del Código Judicial, solicítese del señor Ministro de Gobierno la publicación de este auto en un periódico oficial.

"Notifíquese y cópiese.

"El Juez, Francisco Hoyos R.—Israel Meléndez, Secretario en propiedad."

Es copia—San Martín, octubre veintiuno de mil novecientos diez y seis—Israel Meléndez, Secretario en propiedad. 3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° Nacional de Ejecuciones Fiscales por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra el señor Lisímaco Muñoz, por pesos, a favor de la Nación, en el cual, por auto de fecha trece de septiembre último, dictado por el Juez Municipal de Almaguer, comisionado para el efecto, se decretó el embargo, avalúo y depósito de la siguiente finca, como de propiedad del ejecutado:

"Una tienda que hace parte de una casa, situada en la calle principal del Municipio de Almaguer, en la llamada Calle del Altozano, casa que está comprendida dentro de los siguientes linderos: 'por el Oriente, con la casa y solar de Pedro Hoyos, pared de por medio; por el Occidente, con casa del finado Pedro Gómez (**Ovejo**), y casa de Miguel Ruiz, calle de por medio; por el Norte, con casa de propiedad de Moisés Rengifo y casa de Salomón Velasco, calle de por medio, y por el Sur, la calle pública de **Chorro**.'"

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente, por treinta días, en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy veintitrés de noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Julio J. Argüello**—El Secretario, **Pablo A. León**.

Es fiel copia—El Secretario, **Pablo A. León**—Bogotá, noviembre veinticuatro de mil novecientos diez y seis. 3—1

AVISO DE REMATE

Por el Juzgado 1.° Nacional de Ejecuciones Fiscales se ha señalado la hora de las dos de la tarde del día doce de diciembre próximo venidero para que tenga lugar el remate en subasta pública de los bienes embargados en el juicio ejecutivo que en dicho Juzgado se adelanta contra el señor José Andrade P., por pesos, a favor de la Nación. Los bienes que se van a rematar son los siguientes:

Un molino para maíz y trigo, denominado **El Yucatán**, con todos sus enseres, maquinarias y toda clase de accesorios, el cual se halla montado en el local número 208 de la carrera 13 de esta ciudad.

Este molino fue avaluado por los peritos en la suma de diez mil pesos ($ 10,000) oro, y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del avalúo, previa consignación del 5 por 100 que prescribe la ley.

La licitación se verificará en el local del Juzgado (calle 10, número 203), y principiará a la hora arriba indicada, y no se cerrará sino después de transcurridas dos horas por lo menos.

Bogotá, noviembre veinticinco de mil novecientos diez y seis.

El Secretario del Juzgado, **Pablo A. León**

3—1

EDICTO

El Secretario del Juzgado 2.° Nacional de Ejecuciones Fiscales por el presente hace saber que en el juicio ejecutivo que en este Despacho se adelanta contra el señor José Abelardo García, ha recaído el auto siguiente:

"Ministerio del Tesoro—Juzgado 2.° Nacional de Ejecuciones Fiscales—Bogotá, junio veintitrés de mil novecientos diez y seis.

"Decrétese el embargo, depósito y avalúo del horno de compactar sal que denunció José Abelardo García para cubrir al Tesoro Nacional la suma de sesenta y cuatro mil pesos, intereses y costas, por incumplimiento de un contrato celebrado con el Administrador de las Salinas de Chita. El horno se denomina **El Restaurador**, con su enramada y lote de terreno correspondiente, ubicados en el sitio de **La Playa** o **Plazuela**, en la población de la Salina de Chita, demarcado el lote donde está construído el horno, así: por el pie, el río Casanare; por costado derecho, de una piedra grande, redonda, que está entre el río, línea recta—pasando por en medio de la enramada del horno y de otra de propiedad de los señores Cándido Rincón y Nepomuceno Monroy—a dar a la calle, colindando con propiedades de estos señores y de García, donde tiene un horno llamado **El Tarqui**; por cabecera, la calle de por medio y la casa de la Administración; por el otro costado, una callejuela y un cimiento al río, primer lindero. Linda con propiedades de Obdulio Pelayo ....

"**Rodolfo Zárate**—El Secretario, **Julio M. Fernández**."

Por tanto, y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy seis de septiembre de mil novecientos diez y seis, a las 9 a. m.

G. Hoyos **Azula**, Secretario interino.

Es copia—Hoyos **Azula**, Secretario interino.

3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, lunes 4 de diciembre de 1916 — Número 15961

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION número 90 de 1916, por la cual se concede un auxilio prudencial.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Negocios Generales. Bogotá, noviembre 24 de 1916.

Joselín Abella Parada, ex-Agente de primera clase de la Policía Nacional, ha solicitado de este Ministerio la concesión de un auxilio prudencial, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto ejecutivo número 517 de 1913. Posteriormente confirió poder al señor Julio R. Chaves para que lo represente en la práctica de las diligencias que deben surtirse ante este Despacho, con el fin ya indicado.

Examinado el expediente que acompañó el peticionario a la solicitud en referencia, aparecen comprobados los hechos fundamentales de la petición, según la parte pertinente de la hoja de servicios que a continuación se copia:

	Años.	Meses.	Días.
a) Que el 21 de febrero de 1910 fue nombrado por primera vez Agente de tercera clase de la División Central; b) Que el 10 de mayo de 1911 fue ascendido de tercera a primera clase, y promovido de la División Central a la 7.ª División (Sección de Pamplona). Sirvió como Agente de tercera clase desde el 21 de febrero de 1910 hasta el 10 de mayo de 1911, un año, dos meses, veinte días ...	1	2	20
c) Que el 1.º de octubre de 1913 fue promovido, por reorganización, de la 7.ª División (Sección de Pamplona), a la 9.ª División, en su clase; ch) Que el 8 de agosto de 1915 fue dado de baja por eliminación de la Sección de Pamplona (9.ª División). Sirvió como Agente de primera clase desde el 11 de mayo de 1911 hasta el 7 de agosto de 1915, cuatro años, dos meses y veintiocho días ...	4	2	28
Suma el tiempo de servicio sin interrupción, desde el 21 de febrero de 1910 hasta el 7 de agosto de 1915, cinco años, cinco meses, diez y ocho días ...	5	5	18

Consta, además, que el 7 de agosto de 1915, fecha en que dejó de pertenecer al Cuerpo, se encontraba el peticionario como Agente de primera clase de la 9.ª División (Sección de Pamplona), con sueldo mensual de $ 25 oro; que durante el tiempo de servicio no solicitó licencia y que se le impusieron cuatro castigos por faltas de carácter leve.

El Decreto número 517, arriba citado, en su artículo único dispone que los empleados y Agentes de Policía que hayan servido cinco o más años, observando conducta intachable, al tenor de las reglas generales, y retirádose del Cuerpo voluntariamente o por razones de excedencia, tienen derecho a un auxilio prudencial, cuya cuantía será proporcional a la suma que les habría correspondido si hubiesen servido el tiempo necesario para obtener la recompensa ordinaria, requisitos todos que el señor Abella Parada ha llenado en el presente caso.

En cuanto a los documentos de que trata el artículo 16 del Decreto ejecutivo número 784 de 1912, se encuentran los siguientes:

1.º Copias de los Decretos por los cuales fue destinado al servicio de la Policía Nacional;

2.º Copias de las diligencias de posesión de los empleos que desempeñó; y

3.º Certificación del Secretario de la Dirección General de la Policía Nacional respecto al tiempo de servicio y a la conducta del solicitante, y además varios certificados en que se asegura que éste observó conducta intachable y demostró inteligencia y actividad en el servicio.

Por todo lo expuesto, el Ministerio, de acuerdo con los artículos 3.º y 5.º del Decreto 784 de 1912 y el 517 de 1913, y con el concepto favorable del señor Director General de dicho Cuerpo, **resuelve:**

Concédese a Joselín Abella Parada, por sus servicios prestados en la Policía Nacional, un auxilio prudencial por la suma de sesenta pesos noventa y cuatro centavos ($ 60-94) oro, equivalente al cuarenta por ciento (40 por 100) del sueldo anual de un Agente de primera clase, en cinco años, cinco meses y diez y ocho días, descontado el siete por ciento (7 por 100) por los castigos sufridos, suma que le será pagada al peticionario o a su apoderado, señor Julio Roberto Chaves, de la Caja respectiva.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

En Bogotá, a veintisiete de noviembre de mil novecientos diez y seis, les notifiqué personalmente a los señores Joselín Abella Parada y Julio Roberto Chaves la anterior Resolución. Impuestos, firman.

Julio R. Chaves—Joselín Abella: por poder, **Víctor A. Abella—Pablo E. Jurado O.**, Subjefe.

CONTRATO NUMERO 768

Los suscritos, a saber: J. A. Zuluaga J., Conductor de valijas, mayor de edad y vecino de Medellín, debidamente autorizado por el señor Administrador Principal de Correos Nacionales de la misma ciudad, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y Angelina Macías, mayor de edad y vecina de La Estrella, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los paquetes de correos diariamente, valores, recomendados y encomiendas que le entregue el Conductor de valijas, a la oficina de Correos de La Estrella, y a conducir lo mismo de la oficina dicha, y a entregar al Conductor de valijas, esto por dos veces al día, a las horas que sean señaladas por el Administrador Principal de Correos, bien sea por circular o por aviso público;

b) A entregar en la oficina y lo mismo al Conductor de valijas, la correspondencia, valores, recomendados y encomiendas en el mismo estado en que los haya recibido y en la misma moneda;

c) A cancelar con sólo la resolución de la Administración Principal de Correos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda indemnización de que se le declare responsable por extravío o pérdida;

d) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por todo recomendado del interior o del Exterior que se dañe o se pierda por su culpa, y a pagar el total del valor o de la encomienda que deje perder;

e) A prestar el servicio de que se trata por la suma de cuatro pesos ($ 4) oro mensual.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista la suma de cuatro pesos ($ 4) oro por el servicio ya indicado, cada mes;

2.° A hacer el pago en la Oficina Principal de Medellín, previas las formalidades legales correspondientes.

La duración de este contrato será la de un año, contado desde la fecha del presente documento, pudiendo ser prorrogado por parte del Gobierno, siempre que lo estime conveniente, y a esto está obligado el Contratista.

El Gobierno podrá rescindir este contrato cuando a juicio de él lo estime conveniente, y no queda obligado a indemnizar al Contratista ninguna clase de perjuicios.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones el Contratista da como fiador suyo, màncomunada y solidariamente, al señor Luis E. Gutiérrez, mayor de edad y vecino de La Estrella, por cien pesos ($ 100) oro, quien se obliga lo mismo que aquél, con su persona y sus bienes en general, a responder por lo que el Contratista cause a deber al Gobierno o a los particulares, con motivo de dicho contrato.

Para constancia se firma el presente documento por ante testigos en La Estrella, a primero de abril de mil novecientos diez y seis.

Angelina Macías—J. A. Zuluaga J.—Luis E. Gutiérrez. Testigo, **Marco A. Mejía R.**—Testigo, **Miguel de Bedón A.**

Adición.

La Contratista se obliga a pagar una multa de diez pesos ($ 10) si no cumple este contrato o si por su culpa se declara caducado.

Firma este contrato el empleado que reemplaza al Conductor de valijas, hoy ausente en uso de licencia.

La Estrella, 22 de julio de 1916.

Angelina Macías—Jaime Restrepo—Testigo, **Ramón Mesa C.—J. A. Zuluaga J.**—Testigo, **Juan N. Garcés**—Testigo. **Miguel de Bedón A.**

---

3 de agosto de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Elisio Medina.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 4 de agosto de 1916.

Aprobado—El Ministro, Miguel ABADIA MENDEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 26 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 2010 bis de 1916 (noviembre 27), por el cual se honra la memoria del General Leovigildo Rodríguez.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

Que ha muerto en esta ciudad el General de Brigada Leovigildo Rodríguez, meritorio Oficial que prestó sus servicios a la Patria con recomendable abnegación, distinguiéndose en su larga carrera militar por su valor y lealtad dignos de imitarse, **decreta:**

Artículo 1.° El Gobierno Nacional deplora la muerte del General de Brigada Leovigildo Rodríguez, y recomienda su memoria.

Artículo 2.° Por la fuerza pública que hace la guarnición de esta ciudad se tributarán al cadáver los honores reglamentarios.

Artículo 3.° Las exequias serán costeadas con fondos del Tesoro Nacional.

Artículo 4.° Copia de este Decreto, en edición de lujo, será enviada a la familia del General Rodríguez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

DECRETO número 2013 de 1916 (noviembre 28), por el cual se fija la suma que debe pagarse por viáticos a los Oficiales de Reclutamiento y a los de Sanidad.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

1.° Que el Decreto número 1046 de 1913 asigna a los Oficiales de Reclutamiento, como auxilios de marcha, una misma suma por cada Distrito Militar; y

2.° Que tales Distritos difieren entre sí por el número de Municipios de que están formados, por la distancia al lugar del acantonamiento, las facilidades de transporte y las condiciones climatéricas, **decreta:**

Artículo 1.° Mientras se establece el servicio de Escalafón Territorial de Reclutamiento, los Oficiales del Ejército, en servicio activo, que funcionan transitoriamente como Comandantes de Distrito Militar, y de acuerdo con la distribución establecida por el Decreto 632 de 1916, tendrán como viáticos, para cada contingente y por cada Distrito Militar que tengan a su cargo, los que se determinan en las dos categorías siguientes:

Primera. Los Distritos Militares números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18, 19, 20, 25, 26, 30, 31, 32, 33, 36, 38, 39, 40, 41, 43, 45 y 46, treinta pesos oro cada uno;

Segunda. Los Distritos Militares números 9, 14, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 34, 35, 37, 42, 44, 47 y 48, cuarenta pesos oro cada uno.

Parágrafo. Los Distritos Militares que se han enumerado son los incluídos en el Decreto 578 de 1910 (25 de junio).

Artículo 2.° Los Oficiales de Reclutamiento a que se refiere este Decreto tendrán derecho a cobrar mensualmente la suma de dos pesos ($ 2) oro para gastos de escritorio.

Artículo 3.° Los viáticos asignados por el artículo 1.° a los Oficiales de Reclutamiento serán cubiertos por los Contadores de los Cuerpos de tropas a que pertenezcan, en los meses de mayo y noviembre de cada año; y los gastos de escritorio, mensualmente.

Artículo 4.° Los Oficiales de Sanidad de los Cuerpos de tropas, como también los Médicos contratados, a que se refiere el artículo 4.° del Decreto número 1193 de 1915, tendrán derecho a cobrar ochenta pesos ($ 80) oro como viáticos para el examen de aptitud correspondiente a cada contingente de reemplazo.

Artículo 5.° Derógase el Decreto número 1046. de 22 de diciembre de 1913.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

Ministerio de Instrucción Pública.

DILIGENCIAS de inscripción en el Registro de la propiedad literaria y artística.

CCCXLVI

Nueva edición del Himno Nacional Colombiano—Editor, Ernesto Murillo.

Ha solicitado el señor doctor Ernesto Murillo, en memorial sin fecha presentado a este Despacho el 16 del mes en curso, se inscriba en el Registro general de la propiedad literaria y artística una edición que ha hecho del **Himno Nacional Colombiano**, constante de cinco mil ejemplares, de a cuatro páginas cada uno de éstos, hecha en el presente año en la Tipografía J. Casís, de esta ciudad, y tiene—dice el solicitante—las siguientes cualidades que la distinguen de las ediciones que hasta la fecha se han hecho. Formato, folio mayor; es para piano solo y al propio tiempo para canto; está transportada de **mí bemol mayor a dó mayor natural**; el texto se halla en las dos únicas páginas anteriores; es la primera la carátula, y la última contiene las once estrofas, cuyos versos empiezan por minúscula; lleva el canto en las octavas y acordes de la clave el de sól, notas más pequeñas, y el trabajo de la escritura para grabar, fue ejecutado por el señor G. Navia. Como el señor Murillo presentó firmados por él los tres ejemplares de dicha obra, de que trata la Ley 32 de 1886 y ha llenado los demás requisitos que en relación con su solicitud exige la misma Ley, se extiende esta diligencia de inscripción de la aludida, que firman el suscrito Ministro de Instrucción Pública y el peticionario y el Secretario del Despacho, en Bogotá, a diez y ocho de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Ministro, **Emilio FERRERO**—Ernesto Murillo—El Secretario, **Rafael Cárdenas Piñeros.**

CCCXLVII

Danza Carmiña—Autor, Luis A. Calvo.

Acompañando una copia del poder que legalmente le otorgó el señor Luis A. Calvo el 22 de abril último, ante el señor Notario 4.° de este Circuito, ha presentado a este Ministerio el señor José Caicedo S. un memorial fechado el 16 de los corrientes, en solicitud de que se inscriba en el Registro general de la propiedad literaria y artística una obra musical de que es autor su poderdante y que se titula **Carmiña** (Danza). Esta obra fue impresa el 31 de agosto del presente año por el señor G. Navia, en esta ciudad, en edición de ejemplares, constante cada uno de dos páginas. Habiendo presentado el solicitante tres ejemplares de la mencionada obra musical, firmados por él, y cumplido con las demás disposiciones de la Ley 32 de 1886, sobre la materia, se extiende esta diligencia de inscripción, que firman el suscrito Ministro de Instrucción Pública, el peticionario y el Secretario del Despacho, en Bogotá, a diez y nueve de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Ministro, **Emilio FERRERO—José Caicedo S.**—El Secretario, **Rafael Cárdenas Piñeros.**

CCCXLVIII

A tu lado—Autor, Victoriano Ordóñez.

En un memorial del 14 de los corrientes pide el señor Victoriano Ordóñez se inscriba en el Registro general de la propiedad literaria y artística que se lleva en el Ministerio, una obra musical de que es autor, titulada **A tu lado**, danza armonizada para piano. La referida obra, dice el peticionario, fue impresa en este año en la Casa Editorial del señor G. Navia, de esta ciudad, en edición de cuatrocientos ejemplares, constante de dos páginas cada uno. Ha presentado el peticionario, firmados por él, tres ejemplares de la obra musical en referencia; y como se llenaron las demás condiciones que exige la Ley 32 de 1886, se extiende esta diligencia de inscripción, que firman el suscrito Ministro de Instrucción Pública, el solicitante y el Secretario del Despacho, en Bogotá, a diez y nueve de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Ministro, **Emilio FERRERO**—Victoriano Ordóñez—El Secretario, **Rafael Cárdenas Piñeros.**

CCCXLIX

El Hipnotismo y las fuerzas ocultas—Lecciones prácticas. Autor, Fernando Segura Solano.

Ha pedido a este Ministerio el señor Fernando Segura Solano, en memorial fechado ayer, se inscriba en el Registro general de la propiedad literaria y artística, una obra de que es autor, titulada **El Hipnotismo y las fuerzas ocultas—Lecciones prácticas**, impresa en la Tipografía Editorial, de esta ciudad, en el presente año, y en edición de dos mil ejemplares, constante de cincuenta y cuatro páginas y cuatro fotograbados cada ejemplar, fuéra de la portada, que lleva otro fotograbado. El señor Segura S. presentó, firmados por él, tres ejemplares de la citada obra, y ha cumplido los demás requisitos de la Ley 32 de 1886, sobre la materia. En tal virtud, se extiende la presente diligencia de inscripción, que firman el suscrito Ministro de Instrucción Pública, el solicitante y el Secretario del Despacho, en Bogotá, a veintiuno de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Ministro, **Emilio FERRERO—Fernando Segura Solano**—El Secretario, **Rafael Cárdenas Piñeros.**

Ministerio del Tesoro.

ACTA de incineración de especies postales, verificada el día 4 de noviembre de 1916.

En la ciudad de Bogotá, a las dos y media de la tarde del día cuatro de noviembre de mil novecientos diez y seis, reunidos en la Casa de Moneda Tomás Cipriano de Mosquera, Jefe de la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro; Alberto Schlesinger, Administrador de Hacienda Nacional de Bogotá; y Carlos Buendía, Contador Visitador de la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, procedieron, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos números 580 y 1429 de 1914 y 1916, respectivamente, a incinerar las siguientes especies de timbre nacional, procedentes de la misma Administración de Hacienda Nacional de Bogotá:

Sobrantes en el Depósito de la citada Administración.

39,905 estampillas de a $ 0-01 de la vigencia de 1913 y 1914.
18,981 estampillas de a $ 0-02 de la vigencia de 1913 y 1914.
32,707 estampillas de a $ 0-03 de la vigencia de 1913 y 1914.
56,107 estampillas de a $ 0-05 de la vigencia de 1913 y 1914.
21,278 estampillas de a $ 0-10 de la vigencia de 1913 y 1914.
42,463 estampillas de a $ 0-20 de la vigencia de 1913 y 1914.
91,529 estampillas de a $ 0-25 de la vigencia de 1913 y 1914.
24,938 estampillas de a $ 0-40 de la vigencia de 1913 y 1914.
65,017 estampillas de a $ 0-50 de la vigencia de 1913 y 1914.
23,149 estampillas de a $ 1 de la vigencia de 1913 y 1914.
16,170 estampillas de a $ 2 de la vigencia de 1913 y 1914.
9,300 estampillas de a $ 5 de la vigencia de 1913 y 1914.
650 estampillas de a $ 10 de la vigencia de 1913 y 1914.
350 estampillas de a $ 20 de la vigencia de 1913 y 1914.
446 estampillas de a $ 50 de la vigencia de 1913 y 1914.
480 estampillas de a $ 100 de la vigencia de 1913 y 1914.
47,219 estampillas de habilitación de a $ 0-10 de la vigencia de 1913 y 1914.

Sobrantes en las Recaudaciones Municipales de Hacienda Nacional de Cundinamarca, devueltas por éstas a la Administración de Hacienda de Bogotá.

19,182 estampillas de a $ 0-01 de la vigencia de 1913 y 1914.
14,818 estampillas de a $ 0-02 de la vigencia de 1913 y 1914.
17,080 estampillas de a $ 0-03 de la vigencia de 1913 y 1914.
19,110 estampillas de a $ 0-05 de la vigencia de 1913 y 1914.
14,869 estampillas de a $ 0-10 de la vigencia de 1913 y 1914.
12,369 estampillas de a $ 0-20 de la vigencia de 1913 y 1914.
9,569 estampillas de a $ 0-25 de la vigencia de 1913 y 1914.

9,974 estampillas de a $ 0-40 de la vigencia de 1913 y 1914.
7,706 estampillas de a $ 0-50 de la vigencia de 1913 y 1914.
1,550 estampillas de a $ 1 de la vigencia de 1913 y 1914.
1,914 estampillas de a $ 2 de la vigencia de 1913 y 1914.
247 estampillas de a $ 5 de la vigencia de 1913 y 1914
103 estampillas de a $ 10 de la vigencia de 1913 y 1914.
81 estampillas de a $ 20 de la vigencia de 1913 y 1914.
6,245 estampillas de habilitación de a $ 0-10 de la vigencia de 1913 y 1914.
7,669 sellos recortados de a $ 0-10 de la vigencia de 1913 y 1914, correspondientes a igual número de hojas de papel sellado.

El total de estas especies representa un valor de doscientos noventa y siete mil ochocientos sesenta y ocho pesos cincuenta y un centavos ($ 297,868-51).

En prueba de lo cual firman ante testigos los que en ella intervinieron.

T. C. de Mosquera—Alberto Schlesinger—Carlos Buendía—Testigo, **Augusto Posada C.—**Testigo, **Jorge León Ortiz.**

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 24 de noviembre de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		324,678 97
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	881 83	
En vales del Tesoro, con intereses	66 96	
En vales de extranjeros . .	25 ..	973 79
De la Aduana de Ríohacha, en vales del Tesoro . . . . $		161 51
De la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, en iguales vales		20 18
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Avelino Gamboa para el señor Alejandro Lince . .		140 ..
Registros de marcas.		
Consignó el señor Manuel M. Escobar, apoderado, por derechos de registro de tres marcas de fábrica		45 ..
Pagó el mismo, por derechos de traspaso de una marca		10 ..
Depósitos.		
(Cuenta de derechos).		
Consignaron los señores Bechara Hermanos, a cuenta de derechos en la Aduana de Cartagena		740 ..
Ingresos varios.		
Consignó el señor Pedro Jaramillo, por intereses de cantidad que debía al Gobierno, por letras por derechos de importación, a cargo de M. Restrepo Uribe & Compañía . .		4,043 95
Consignó el señor F. Vergara Barros, por existencia en la caja del Consulado en Maracaibo, en agosto de 1901		2 54
Consignó el mismo, por multa impuesta por la Corte de Cuentas		15 ..
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . .		2 19
Suma . . . . $		330,833 13

CREDITO

Ministerio de Gobierno.		
Pagada la orden número 1228, a favor del señor Manuel J. Peña, valor de reconocimientos médicolegales practicados por el doctor Aristides Medina, en julio de 1915 . . . . . $	17 50	
Pagado por sueldos	93 ..	110 50
Pasan . . . . $		110 50
Vienen . . . . $		110 50
Ministerio de Guerra.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1516, a favor del señor H. Chivatá, valor de transporte de útiles del Hospital Militar . . . . $	4 10	
Número 1544, a favor de la señora Aura María de Llaña, valor de doscientos vestidos interiores para el Ejército	220 ..	
Número 1545, a favor del señor Rafael Lizarazo, valor de doscientos vestidos interiores para el Ejército	220 ..	
Número 1547, a favor del señor Antonio Sastoque, valor de cien vestidos interiores para el Ejército	110 ..	
Número 1550, a favor del señor Aureliano Vásquez, valor de confección de vestuario para el Ejército	200 ..	
Número 1557, a favor de la señora Ofelia Amaya, valor de veinte cargas de carbón para el Taller de Artes Mecánicas . . .	15 60	
Número 1524, a favor del señor J. Ignacio Silvestre, valor de gastos en el entierro de un Sargento	10 ..	779 70
Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 1493, a favor de sor María Antonia, valor de encuadernación y pasta de libros para la Biblioteca Nacional . . . . $	18 05	
Número 1494, a favor de la misma, valor de igual servicio .	24 50	
Número 1428, a favor de la Librería Nueva, valor de libros para premios de establecimientos de instrucción pública . . .	8 70	
Número 1565, a favor del señor Avelino Gamboa, valor del auxilio al Hospital de Guaduas, en diciembre de 1915	25 ..	76 25
Ministerio de Obras Públicas.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 531, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . $	2,000 ..	
Número 508, a favor de The Barranquilla Railway C.o, valor de transporte de carga para servicio oficial	17 92	
Número 522, a favor de la misma, valor de igual servicio .	8 58	
Número 529, a favor de la misma, valor de igual servicio .	55 70	
Número 520, a favor de la misma, valor de igual servicio .	2 21	2,084 41
Ministerio del Tesoro.		
Pagada la orden número 634, a favor del señor Avelino Gamboa, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre del presente año . . . . $		24 36
Remesas.		
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Bucaramanga. Número 205, a favor del señor G. Mantilla . . . . . . $	80 ..	
Ibagué. Número 309, a favor del Banco de Colombia	350 ..	
Ibagué. Número 311, a favor del señor Roberto Beck	704 64	
Popayán. Número 133, a favor del Banco de Colombia	1,000 ..	
Pasan . . . . $	2,134 64	3.075 22

Vienen . . . . $	2,134 64	3,075 22
A la Caja de la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los giros siguientes:		
Número 34, a favor del Administrador General de Correos	1,043 70	
Número 311, a favor del señor Alejandro Vásquez	160 ..	3,338 34
Suma . . . . $		6,413 56

RESUMEN

Débito . . . .$	330,833 13
Crédito	6.413 56
Saldo . . . . $	324,419 57
Que se descompone así:	
Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	13,768 72
En oro colombiano	1,316 ..
En plata antigua	463 46
En vales del Tesoro	1,675 99
En vales de extranjeros	3,386 16
En documentos	297,420 81
En oro legal	6.388 43
Suma igual . . . . . . $	324,419 57

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	1.963,026 ..
Quedan en circulación $	419,313 ..

Por el Tesorero General, el Cajero.

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION en el negocio de la mina *La Colombiana*, ubicada en el Municipio del Fresno, Departamento del Tolima.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, noviembre 17 de 1916.

A virtud de apelación interpuesta por el señor Fidel Peláez, apoderado del señor Hartley Knowles, ha venido a este Ministerio la Resolución dictada por el Despacho de Hacienda, de la Gobernación del Departamento del Tolima, con fecha 26 de octubre de 1915, y mediante la cual la Gobernación revocó la providencia dictada el día 3 de julio del propio año de 1915, por el señor Alcalde del Fresno, por la que el mencionado Alcalde ordenó suspender inmediatamente el laboreo de las minas que tiene el señor Nacianceno García, en el punto de Colombia, de la jurisdicción del citado Municipio.

Ante el Ministerio han presentado los señores doctor Marcelino Uribe Arango y Arcesio González los poderes que los acreditan como mandatarios de los señores Nacianceno García y Hartley Knowles y Elías González H., respectivamente, y en ejercicio de tales poderes han traído al expediente los correspondientes alegatos.

Ya el Ministerio, por medio de su Resolución fechada el 20 de marzo del corriente año, al resolver un caso análogo al que se contempla en esta Resolución, había hecho un estudio de la cuestión, el que muy bien puede tenerse por reproducido aquí, dada la similitud del negocio, puesto que se trataba de una querella de suspensión del laboreo de la misma mina *La Colombiana*, perteneciente al señor Nacianceno García. De suerte que la doctrina sentada por el Ministerio al resolver aquel caso sería exactamente la misma en que se fundaría en el presente, ya que donde hay la misma causa con iguales circunstancias, hay la misma razón.

Por lo demás, estudiada la Resolución apelada, se la encuentra en un todo acorde con los preceptos legales y con los antecedentes administrativos seguidos por el Ministerio, como podrá verse por la reproducción que se hace en seguida, a fin de que se aprecie mejor su legalidad; dice al efecto la Gobernación en la parte considerativa:

"Consideraciones:

"Como se dijo al principio, el demandante Custodio Villada funda su solicitud en las disposiciones de los artículos 3.°, 42, 175, 176, 188, 204, 205, 213 y 333 del Código de Minas y el artículo 5.° de la Ley 38 de 1877.

"No hay duda que el artículo 127 manda que las autoridades públicas están en el deber de conservar al minero en el goce de su derecho, mientras no lo abandone; y que las disposiciones de Policía de este Departamento imponen a los Jefes de ella la obligación de contener toda violencia o ataque contra las personas o propiedades de los particulares y de protegerlas, lo mismo que a los intereses individuales y colectivos. Pero para cumplir con este precepto es necesario que el agraviado intente la acción correspondiente, observando las disposiciones pertinentes, porque, así como aquéllas son distintas o de distinto género, asímismo la tramitación o procedimiento que debe seguirse es distinto.

"Así, las acciones a que dan lugar las disposiciones de los artículos del Código de Minas que acaban de citarse y que son las mismas en que se funda y se acoge el demandante Villada, no son del resorte del Poder Administrativo, sino del Judicial, por ser a éste a quien corresponde decidir en firme sobre los derechos de los particulares.

"No sucede lo mismo con el mandato del artículo 5.° de la Ley 38 de 1877, invocado también por Villada, y que es, por cierto, la única que le da derecho a pedir al Alcalde la suspensión del trabajo minero, y a la cual se acogió este funcionario para tramitar la demanda.

"En efecto, su primer inciso dice:

'No podrán explotarse aquellas minas cuyo laboreo ensucie las aguas de que ordinariamente se hiciere uso en las poblaciones y en los establecimientos agrícolas, fabriles e industriales en general, bien sean públicos o de particulares.'

"Y el Decreto ejecutivo número 742 de 1893, que reglamenta el modo de dar cumplimiento a las disposiciones de ese artículo, especifica las formalidades que deben observar los perjudicados con el laboreo de minas y el procedimiento que debe seguirse en la secuela del juicio. El artículo 1.° autoriza a cualquiera persona o entidad que se crea perjudicada con el laboreo de una mina—obrando de acuerdo con el relacionado artículo 5.°—para ocurrir, por escrito, en el papel correspondiente, pidiendo al Alcalde del Municipio donde esté ubicada la mina, la suspensión del laboreo; pero al mismo tiempo le impone, entre otras, la obligación de acompañar a su solicitud la prueba sumaria sobre los perjuicios que recibe a causa del ensuciamiento de las aguas de que se sirve para los usos que expresa el mencionado artículo 5.°

"Villada presentó con su demanda una prueba que el Alcalde, sin considerarla, porque no era el caso, dispuso que pasara en traslado, con la demanda, al querellado Nacianceno García. Contestado éste y devuelto a la Alcaldía el expediente con la prueba que acompañó García, el Alcalde, sin más actuación, resolvió la querella decretando la suspensión del laboreo o trabajo minero de Colombia, en providencia de 3 de julio del corriente año; pero como se ve en la parte motiva de esta Resolución, la disposición del Alcalde dio lugar a que las partes hicieran sucesivos reclamos de ella, pidiéndole revocatoria e interponiendo recurso de alzada para ante la Gobernación; reclamos que, negados unos y concedidos otros, originaron la venida del expediente a este Despacho, donde se han sustanciado los poderes conferidos por Villada y García a Peláez y Melendro, respectivamente.

"A este respecto el doctor Melendro, en memorial de fecha 5 del presente, pide revocatoria de la Resolución de la Gobernación, del 30 de septiembre último, en la cual se reconoció al doctor Fidel Peláez como apoderado legal de Custodio Villada R. para representarlo en esta instancia.

"Sobre este incidente es necesario advertir que tal reconocimiento se hizo sin haberse estudiado todavía el poder conferido por Hartley Knowles a Custodio Villada, por medio de la escritura pública número 207, de 3 de julio de 1913; pues, como es natural suponer, este poder fuera conferido por parte legítima, y consecuencialmente el que Villada confiere a Peláez tiene o debe tener la misma razón que legitima la personería; pues en este caso la obligación del juzgador no es otra que la de examinar si el poder contiene las formalidades externas determinadas en la ley de procedimientos y dictar auto mandando tenerlo por apoderado, si el poder está aceptado y es suficiente. En el lenguaje jurídico, es sinónimo decretar un poder que mandar tener a un individuo como representante de otro en un juicio, o que mandarlo tener como parte.

"En los juicios de la naturaleza del que se estudia no hay lugar a proponer excepciones, que sería el caso de proponer la ilegitimidad de la personería de la parte de Villada, y por tanto, es improcedente entrar a considerar el aludido memorial.

"Antes de seguir adelante es necesario advertir que el procedimiento del Alcalde del Fresno accediendo a la revocación de su Resolución de 3 de julio último, pedida por Nacianceno García, es ilegal, porque ni el artículo 5.° de la Ley 38 de 1877 citado, ni el Decreto 742, también citado, lo autorizan para revocar su primitiva decisión; al contrario, el artículo 5.° del Decreto dice terminantemente 'que la decisión del Alcalde se llevará a efecto, pero que es apelable para ante el Gobernador del Departamento y la de éste ante el Ministerio de Fomento, hoy de Obras Públicas.'

"De aquí se deduce que la Gobernación no puede ni debe entrar a considerar más que la providencia del Alcalde, sin tener en cuenta más documentos o pruebas que las presentadas en la primera instancia por el demandante al instaurar su demanda, y por el demandado al contestar el traslado, pues todo lo demás es baldío."

Hechas las anteriores consideraciones, la Gobernación llega a la siguiente conclusión, en la que principalmente se basa para revocar la Resolución de 3 de julio, dictada por el señor Alcalde del Fresno:

"Y como los deponentes Ospina, Arias y Lizarazo apenas dicen que 'saben y les consta.....' se peca contra la disposición inserta (la contenida en el capítulo 5.°, Título 2.°, Libro 2.°, artículo 636 del Código de Procedimiento), porque decir eso, no es dar la razón de su dicho, y al no darla, sus deposiciones no son atendibles, y por consiguiente no existe la prueba que exige el tántas veces citado artículo 1.° del Decreto 742, y no existiendo esta prueba—fundamento de la demanda—ésta no tiene razón de ser y mal puede prosperar."

Del estudio del expediente, este Despacho deduce que la providencia adaptada por la Gobernación del Tolima está ajustada a la ley, y por consiguiente, resuelve:

1.° Confirmar la Resolución dictada por el señor Gobernador del Departamento del Tolima con fecha 26 de octubre del año pasado, a virtud de la cual se revocó la proferida por el señor Alcalde del Fresno el 3 de julio de 1915, en la que ordenó suspender el laboreo de la mina que tiene el señor Nacianceno García, en el punto de Colombia, jurisdicción de ese Distrito; y

2.° Dejar a salvo los derechos de los interesados para que los hagan valer ante la autoridad competente.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, Jorge VELEZ

Ministerio de Agricultura y Comercio.

RESOLUCION NUMERO 119 DE 1916

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.a—Bogotá, noviembre 23 de 1916.

El señor Pascual Maya, a nombre del señor Víctor M. Vieira, solicitó ante el Gobernador de Antioquia la adjudicación de un terreno baldío denominado La Clarita, situado en la fracción de Talí del Municipio de Yolombó.

Tramitado este expediente de conformidad con las disposiciones legales, ha venido a este Despacho para efectos de hacer la adjudicación, y en él se advierte:

1.° Que la superficie total del plano topográfico es de mil seiscientas veintiséis (1,626) hectáreas, seis mil quinientos sesenta y un metros (6,561) cuadrados, deducidas catorce (14) hectáreas, seis mil trescientos cuarenta y dos metros (6,342) cuadrados, correspondientes a pequeños colonos cultivadores, quedaría una superficie líquida para adjudicar, según la disposición y el plano, de mil seiscientas dos (1,602) hectáreas, doscientos diez y nueve metros (219) cuadrados. Mas como de acuerdo con la exposición del agrimensor la parte cultivada del terreno apenas alcanza a trescientas sesenta y ocho (368) hectáreas, mil quinientos metros (1,500) cuadrados, el adjudicatario tendría derecho, al tenor del artículo 66 del Código Fiscal, a una porción adyacente inculta, de mil ciento cuatro (1,104) hectáreas, cuatro mil quinientos metros (4,500) cuadrados, que, junto con el terreno cultivado daría un total únicamente de mil cuatrocientas setenta y dos (1,472) hectáreas, seis mil metros (6,000) cuadrados para adjudicarse.

El plano comprende toda la extensión de mil seiscientas veintiséis (1,626) hectáreas, seis mil quinientos sesenta y un metros (6,561) cuadrados, incluyendo las porciones de los pequeños cultivadores, lo cual no debe ser así, porque el plano es la base para la tradición de la propiedad que la Nación hace al adjudicatario, y debe, por lo mismo, determinarse únicamente la extensión que se debe adjudicar;

2.° Que en el plano y en la exposición están incluídas las porciones cultivadas de pequeños colonos, las cuales deben ser excluídas del perímetro adjudicable, puesto que son considerados por la ley como poseedores; y

3.° Que los linderos deben referirse únicamente a la porción adjudicada, y determinarse por el método de rumbo y distancia, en cuanto fuere posible.

Como el plano y la exposición fueron hechos el 20 de agosto de 1915, y la Ley 64 de este año no empezó a regir sino hasta el 22 de enero del presente, no les es obligatoria su observancia.

Por lo expuesto, se resuelve:

Vuelvan estas diligencias al señor Ministro de Obras Públicas para los efectos del Decreto número 1846 de este año, teniendo en cuenta, si las encuentra fundadas, las anteriores observaciones.

Una vez que sea devuelto este expediente por el señor Ministro de Obras Públicas, envíese al señor Gobernador de Antioquia para que ordene al agrimensor rehaga el plano y la exposición, de acuerdo con las anotaciones anteriores y con las observaciones de la Oficina de Ingeniería de aquel Ministerio, si las hubiere.

Cúmplase.

El Ministro, Luis MONTOYA S.

SOLICITUD de patente de privilegio de invención.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad National Brush Washing Machine Company, domiciliada en Pittsburg, Condado de Allegheny, Estado de Delaware, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar a favor de mi representada una patente de privilegio exclusivo, por el término de diez años, para poder fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano su invento relacionado con nuevas y útiles mejoras en exprimidores de ropa, conforme a la descripción circunstanciada completa e ilustrada que oportunamente presentaré.

Acompaño a la presente solicitud el recibo número 2238, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado la parte correspondiente a los derechos fiscales; el poder que acredita mi personería legal fue presentado a ese Despacho con mi memorial de 26 de octubre último.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 14 de noviembre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

(438)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad The Anglo American Pharmaceutical Company, Limited, domiciliada en Croydon, Surrey, Gran Bretaña, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus preparaciones medicinales o farmacéuticas, etc., especialmente para un linimento para usos humanos (Liliment for human use), consistente en la palabra Wintogeno, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas preparaciones o productos, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, anuncios, etc.

En cinco fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 2217, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 9 de noviembre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

WINTOGENO

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, noviembre 9 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 a. m.

Alaín Lemos

(434)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces.
3—2

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 10.ª

SECCION DE CREDITO PUBLICO

Número 90—Bogotá, septiembre 12 de 1916.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4º de la Ley 58 de 1874 se practicó el examen preparatorio de la cuenta de la Sección de Crédito Público, correspondiente al mes de julio del presente año, de la cual es responsable el señor R. Martínez y Mosquera, y no se encontró observación alguna que hacer a dicha cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, ABEL PAUL—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

CAMINO DE MOCOA A PUERTO ASIS

Número 91—Bogotá, septiembre 18 de 1916.

El auto de fenecimiento definitivo número 35, dictado por esta Sección con fecha 29 de abril último, en la cuenta general del Camino de Mocoa a Puerto Asís, correspondiente al tiempo transcurrido del 1º de septiembre al 31 de diciembre de 1913, fue notificado al responsable de dicha cuenta, señor Reinaldo Narváez B., quien apeló en el acto de la notificación de la multa de $ 6 que se le impuso en la providencia de que se trata.

Habiendo sido interpuesto el recurso en tiempo hábil, se concede la apelación para ante la Sala de Decisión.

Remítase el juicio a la Secretaría para que se le dé el curso legal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, ABEL PAUL—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Número 92—Bogotá, septiembre 18 de 1916.

Del examen practicado en los elementos que constituyen la cuenta de la Tesorería General de la República, referente al mes de mayo próximo pasado, de que es responsable el señor Daniel Merizalde, han resultado las observaciones siguientes:

1ª La mayor parte de las cuentas de los médicos llamados a prestar sus servicios por las autoridades políticas, carece del *visto bueno* de dicha autoridad, como constancia de la efectividad del servicio prestado;

2ª El contrato celebrado por el Presidente de la Junta Central de Higiene con el señor Juan Casís, para la impresión del número 96 de la *Revista de Higiene* y para el suministro de 5,000 cubiertas por valor de $ 23-30, carece de la firma del señor Presidente de la República (carta de aviso número 511);

3ª En la nómina de los empleados de las Cárceles de Facatativá, correspondiente al mes de marzo último, por $ 30, no se hizo el descuento del 5 por 100 ordenado por la Ley 87 de 1915 (carta de aviso número 596);

4ª La liquidación que hace el Ecónomo Administrador de las Cárceles, para obtener la eventualidad a que tiene derecho por las economías en el mes, debe traer el *visto bueno* o *es corriente* del Director General de Prisiones, para que allí mismo quede la comprobación del número de raciones sobre el cual tiene lugar la economía (carta de aviso número 498);

5ª No tienen las correspondientes estampillas las nóminas por los sueldos del Alcalde de las Cárceles del Circuito de Gachetá, correspondientes a los meses de febrero a abril, por $ 23-75 cada una (carta de aviso número 521);

6ª En las nóminas de los empleados de las Cárceles debe expresarse qué sueldos están sujetos al impuesto de timbre y cuáles nó;

7ª En el recibo del Almacén del Parque, por varias herramientas contratadas con el señor Federico Balcázar, por $ 417-69, sólo figuran treinta azadones, como en la lista que presenta el vendedor; pero según el contrato los azadones debían ser ciento treinta;

8ª El sueldo del Director de Instrucción Pública del Caquetá y Putumayo, correspondiente al mes de abril, está firmado en Sibundoy el 30 de abril. La cuenta presentada al Ministerio tiene fecha 15 de mayo, y el reconocimiento respectivo está hecho el 25; como de aquel lugar, en quince días, no ha podido llegar a esta ciudad tal documento, aparece que se ha reconocido un servicio cuya efectividad no está comprobada. La distancia a que se halla la residencia del señor Inspector hace necesario que se sitúen fondos en la Administración de Hacienda Nacional de Pasto para atender debidamente al servicio de instrucción pública, con lo cual se evitarían las irregularidades que se vienen anotando sobre el particular;

9ª La cuenta que para útiles de escritorio presenta, con fecha [illegible] de mayo, el Habilitado del Ministerio de Obras Públicas, es por $ 400, y el reconocimiento y la carta de aviso están por $ 600;

10. El contrato celebrado con los señores Liévano Hermanos, para el arrendamiento del local destinado a la Inspección Central de Consumos por el término de cuatro meses, a $ 69 mensuales, carece de la firma del Ministro y de la aprobación del señor Presidente de la República, según aparece de la copia que, autorizada por el Secretario del Tesoro, se acompaña como comprobante del reconocimiento;

11. Remite el Síndico del Lazareto de Cundinamarca las órdenes de pago números 194 y 196, por valor de $ 189-11, que se reciben en la Tesorería, como imputable al producto del ramo en el mes de enero anterior, y también las números 20 y 281, por valor de $ 386-93, como producto en el mes de febrero. En autos anteriores se ha objetado esta operación por no haber disposición legal que la autorice (artículo 255. Comprobante 226). Allí mismo falta el comprobante del ingreso de $ 36-70, proveniente de un giro a cargo del Banco de Colombia;

12. Entre los comprobantes del artículo 268 falta el referente al ingreso por $ 21-70, valor del embargo judicial a un empleado;

13. Entre los comprobantes del artículo 292 figuran dos recibos sin estampillas, por las cantidades descontadas en virtud de embargo judicial a los señores Eduardo D. Sayer y Antonio Morales;

14. La orden de pago por $ 1,200 para el sostenimiento de los alumnos de las Secciones de los Orfelinatos de La Goajira y Sierra Nevada no tienen adheridas las estampillas que le corresponden. En el mismo caso se encuentran las órdenes de pago giradas para reducción de indios motilones, para impedir la trata de indígenas de La Goajira y redención de niñas, pero como deben adherirse a los comprobantes de las cuentas que han de presentar a la Corte, no se reclaman en estas últimas.

Se concede al responsable para contestar las glosas anteriores el término que la ley señala en el artículo 374 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, ABEL PAUL—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

CAMINO DE MOCOA A PUERTO ASIS

Número 93—Bogotá, septiembre 22 de 1916.

Para mayor claridad y exactitud de los saldos de la cuenta general del Camino de Mocoa a Puerto Asís, correspondiente al tiempo transcurrido del 1º de enero al 31 de julio de 1914, de que es responsable el señor Reinaldo Narváez, se rectificaron las operaciones de dicha cuenta desde el 1º de septiembre de 1913, fecha en que se hizo cargo de ella el expresado señor Narváez, hasta la del mes de julio de 1914, en que terminó por disposición del Ministerio de Obras Públicas.

El movimiento de la cuenta fue el siguiente:

1913. Septiembre:

	Debe	Haber.
Ingresos:		
Recibido del Administrador de Hacienda . . . .$	5,000 . .	
Recibido del Administrador de Hacienda	5,000 . .	
Egresos:		
Personal	. . . . .	704 30
Jornales	. . . . .	1,026 45
Herramientas	. . . . .	21 96
Gastos varios	. . . . .	265 10
Diferencia que se dedujo a cargo del responsable, por auto número 41, de 23 de mayo de 1914	8 . .	
Pasan	$ 10,008 . .	2,017 81

Vienen	$ 10,008 ..	2,017 81
Octubre. Egresos:		
Personal.		306 30
Jornales.		3,525 65
Herramientas.		14 62
Gastos varios		323 94
Noviembre. Ingresos:		
Recibido del Administrador de Hacienda.	2,500 ..	
Egresos:		
Personal.		441 90
Jornales.		5,326 89
Herramientas..		27 63
Gastos varios.		583 42
Diferencia que se le dedujo, a cargo del responsable, por auto número 47, de 27 de junio de 1914.	20 ..	
Diciembre. Ingresos:		
Recibido del Administrador de Hacienda.	7,500 ..	
Egresos:		
Personal.		351 90
Jornales.		5,183 54
Material..		80 62
Gastos varios.		885 61
Saldo para enero de 1914.		938 37
Sumas iguales. . . . . .$	20,008 20	20,008 20
1914. Enero:		
Existencia anterior. . . . .$	938 37	
Egresos:		
Personal.		351 90
Jornales.		4,494 48
Gastos varios.		216 48
Febrero. Ingresos:		
Recibido del Administrador de Hacienda.	1,000 ..	
Egresos:		
Personal.		351 90
Jornales		3,931 27
Materiales.		118 71
Gastos varios.		332 60
Marzo. Ingresos:		
Recibido del Administrador de Hacienda Nacional.	7,227 15	
Egresos:		
Personal..		316 57
Jornales.		765 30
Gastos varios..		151 39
Materiales.		6 81
Abril. Ingresos:		
Recibido del Administrador de Hacienda.	5,000 ..	
Egresos:		
Personal.		175 ..
Jornales..		1,735 26
Gastos varios.		144 95
Mayo. Ingresos:		
Recibido del Administrador de Hacienda..	2,500 ..	
Egresos:		
Personal		175 ..
Jornales..		2,474 44
Gastos varios.		610 41
Junio. Ingresos:		
Recibido del Administrador de Hacienda.	2,500 ..	
Egresos:		
Jornales..		2,449 50
Personal.		175 ..
Gastos varios.		409 75
Julio. Ingresos:		
Recibido del Administrador de Hacienda.	850 ..	
Recibido del Administrador de Hacienda.	650 ..	
Economías que entraron a caja de acuerdo con orden del Director del Camino.	622 05	
Egresos:		
Personal.		175 ..
Jornales..		2,195 71
Gastos varios.		615 65
Pasan	$ 21,287 57	22,373 08

Vienen	$ 21,287 57	22,373 08
Diferencia a favor del responsable, deducida en auto número 86 de 30 de octubre..		... 44
	$ 21,287 57	22,373 52
Saldo crédito.	1,085 95	
Sumas iguales. . . . .$	22,373 52	22,373 52

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta general de que se trata:

1.ª Debe dársele entrada a caja a la suma de $ 743-61 plata (reducidos a oro al tipo legal), lo mismo que se hizo con los $ 622-05 oro, que hacen parte de la suma recibida por valor de economías en el *rancho*, a que se refiere la contestación dada por el responsable a la glosa 4ª del auto de observaciones número 86, de octubre de 1914, dictado en la cuenta del mes de julio de este año;

2ª Verificada la operación de que trata la glosa anterior, debe enviar el responsable la relación de los créditos a cargo de la empresa, que sin haber sido pagados incorporó en su última cuenta y que hacen parte del saldo crédito de caja;

Para este efecto se envía el libro de Caja y documentos que forman la cuenta general en referencia, y se concede al responsable el término de quince días, más el de la distancia, para que subsane las irregularidades anotadas y cumpla lo demás que dispone este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, ABEL PAUL—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

CAMINO DE PASTO A MOCOA

Número 94—Bogotá, septiembre 26 de 1916.

Del examen practicado en la cuenta del Camino de Pasto a Mocoa, correspondiente al mes de julio de 1914, de que es responsable el señor Luis Ignacio de la Rosa, aparece un saldo crédito de $ 219-51.

Para balancear la cuenta deben describirse las contrapartidas correspondientes de los créditos a cargo de la empresa, que sin haber sido pagados fueron incorporados y que constituyen el mencionado saldo crédito de caja; igualmente debe enviarse una relación de aquellos créditos. Con tal objeto se remiten al responsable, señor De la Rosa, los documentos que forman la cuenta examinada, excepto la copia del libro de Caja, para que cumpla lo dispuesto en el presente auto y los devuelva en el término de quince días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, ABEL PAUL—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Avisos oficiales.

REQUISITORIA NUMERO 21

República de Colombia—Departamento del Tolima.

El Juzgado Municipal del Fresno a todas las autoridades del orden político y judicial de la República exhorta para que, en obsequio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar todas las medidas necesarias a fin de obtener la captura y remisión a este Juzgado de Eduardo Restrepo, sindicado por el delito de hurto de ganado mayor.

Filiación: tendrá más o menos treinta años de edad, natural de Medellín, cuerpo delgado, estatura regular, color trigueño, bigote negro escaso; vestía flux de paño mono, calzado amarillo y sombrero gris; voz afeminada; le faltan unos dientes superiores y anda con una mujer de nombre Ester, quien tiene dos niños y dice ser su esposa.

Se recuerda a todas las autoridades el deber que les impone la ley, de perseguir y capturar a los reos prófugos. De igual manera se recuerda a los colombianos, con las excepciones legales, el deber que tienen de denunciar ante la autoridad el paradero de los reos ausentes reclamados.

Dada en el Fresno a cuatro de noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Eliseo Calderón R.—Alejandro Alzate H.**, Secretario.

Es copia—**Alejandro Alzate H.**, Secretario.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, martes 5 de diciembre de 1916 — Número 15962

CONTENIDO

Poder Legislativo.

LEY 56 de 1916 (diciembre 1.°) reformatoria de algunas disposiciones sobre personal y asignaciones de empleados en la Aduana de Barranquilla.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.° Créanse los puestos de segundo Tenedor de Libros, segundo Jefe del Resguardo, dos Cabos y cuatro Guardas en la Aduana de Barranquilla.

Artículo 2.° El Jefe y el Contador de la Sección de Correos se llamarán en adelante Jefe y Auxiliar de la Sección de Exportación.

Artículo 3.° Elévanse los sueldos de los siguientes empleados de dicha Aduana, así:

A $ 180 mensuales el del Secretario Jefe de la Sección de Reclamaciones;

A $ 65-10 mensuales el del Auxiliar de la Sección de Exportación.

Artículo 4.° Adiciónase el Presupuesto de gastos de la actual vigencia con el siguiente crédito:

MINISTERIO DE HACIENDA

Capítulo 27.

Aduanas—Personal.

Para pagar el aumento de sueldo del Secretario Jefe de la Sección de Reclamaciones de la Aduana de Barranquilla de diciembre a febrero, a $ 68-40 mensuales. . . . $	205 20
Para pagar el aumento de sueldo del Auxiliar de la Sección de Exportación de la Aduana de Barranquilla de diciembre a febrero a $ 13-02 mensuales	39 06
Para pagar el sueldo del segundo Tenedor de Libros de la Aduana de Barranquilla a $ 90 mensuales en tres meses de diciembre a febrero	270 ..
Para pagar los sueldos de los tres Oficiales Escribientes de la Aduana de Barranquilla creados por la Ley 7.ª de 1914 a $ 65-10 cada uno, de diciembre a febrero, $ 195-30. . .	585 90
Total . . . . . . $	1,100 16

Dada en Bogotá, a veintiocho de noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, **Jorge ROA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **R. QUIJANO GOMEZ**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 1.° de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, Tomás Surí **SALCEDO.**

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 2017 de 1916 (30 de noviembre), por el cual se prorroga una licencia en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo único. Prorrógase hasta por sesenta días al señor Ciriaco Aldana la licencia que le fue concedida por Decreto número 1520, de 5 de septiembre del presente año, para separarse de las funciones de Guarda del Departamento de Despacho de Correspondencia Oficial, destinado a prestar sus servicios en el de Encomiendas Postales del Exterior de la Administración General de Correos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel **ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 2019 de 1916 (30 de noviembre), por el cual se crea una oficina en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Créase la Oficina Postal y Telegráfica de San Calixto (Departamento del Norte de Santander), con el personal y asignaciones mensuales siguientes:

Un Telegrafista Administrador de Correos, con . $	22
Un Cartero	3
Para gastos de alumbrado	1

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel **ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 262 de 1916 (23 de noviembre), por la cual se hace extensiva la responsabilidad de un empleado de manejo al señor Roberto Moreno T.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

Constituyen este expediente tres providencias distintas, con sus antecedentes y consecuentes, relativas ellas a alcances deducidos contra la señorita Mercedes Acosta, en su calidad de Administradora de Correos de La Palma, desde agosto de 1912 hasta abril de 1916, a saber:

La Resolución ministerial número 113, de fecha 4 de noviembre de 1915. Valor del alcance . . . $	386 80
La Resolución ministerial número 83, de fecha 16 del mes de mayo de 1916. Valor del alcance	54 50
La Resolución número 13, de 26 de junio último, dictada por la Administración Principal de Correos de Cundinamarca. Valor del alcance	888 06
Suma . . . . $	1,329 36

El señor Agente de Ejecuciones Fiscales, antes de librar mandamiento de pago contra la deudora, se propuso allegar al expediente el documento de fianza con que la responsable asegurara su manejo al entrar en ejercicio de sus funciones de Telegrafista Administradora de Correos de la referida población de La Palma; pero no solamente no se halló ese documento, sino que se puso en claro, además, que la señorita Acosta ni siquiera se posesionó de dicho empleo, el cual estuvo ejerciendo, sin embargo, por espacio de casi cuatro años.

De esta irregularidad, que ha ocasionado perjuicios de consideración al Tesoro Público, resulta responsable el señor Roberto Moreno T., que era quien desempeñaba el puesto de primera autoridad política de La Palma en los días en que ha debido posesionarse la señorita Acosta para el empleo en referencia, según aparece en el certificado que con fecha 11 del presente mes ha dado sobre el particular el señor Secretario de Gobierno de Cundinamarca.

El señor Moreno, como tal Alcalde, estaba en el deber de exigir a la señorita Acosta la prestación de la fianza correspondiente, y darle luégo posesión, no sólo porque así se lo ordenaba el Código de Régimen Político y Municipal, sino también porque para ello fue comisionado por la Dirección General de Correos y Telégrafos en telegrama número 3536, de fecha 3 de agosto de 1912, cuya copia aparece en los autos.

Por lo expuesto anteriormente, y en cumplimiento del artículo 1407 del Código Fiscal de 1873, vigente en la fecha en que tuvo lugar la omisión, se resuelve:

Declárase al señor Roberto Moreno T. responsable solidariamente con la señorita Mercedes Acosta, por el valor de los alcances que se han deducido y se deduzcan posteriormente contra ésta, en su calidad de Administradora de Correos de La Palma.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

Dada en Bogotá a 23 de noviembre de 1916.

El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 265 de 1916 (23 de noviembre), por la cual se declara una responsabilidad por la pérdida de parte de una encomienda.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El señor Justiniano Villalobos introdujo el 19 de septiembre de este año en la Administración Subalterna de Correos de Fusagasugá una encomienda, en paquete cerrado y sellado sobre lacre, con peso de 1,738 gramos y que decía contener la suma de siete mil novecientos pesos ($ 7,900) papel moneda, encomienda destinada al señor Heraclio Romero, residente en Cáqueza.

Al recibirse la encomienda en la Oficina de Cáqueza se notó que sólo pesaba 1.520 gramos, y abierta y contado el contenido, faltaron nueve pesos ($ 9) oro. Así lo informa la Administración de Correos y lo certifican el Alcalde y dos testigos de ese lugar.

La encomienda fue pesada en Fusagasugá y en Bogotá, y ambas Oficinas están conformes en que el peso era de 1,738 gramos. Y con este mismo peso la recibió en el Departamento de Encomiendas del Interior el Conductor del correo de Oriente, Máximo Roldán, quien ejerce este cargo bajo la responsabilidad del contratista doctor Antonio M. Ocampo.

De manera que, en este estado las cosas, la responsabilidad pesa sobre el contratista, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 279 del Código Postal y Telegráfico.

Por lo expuesto, se resuelve:

Declárase responsable al contratista del correo de Oriente, doctor Antonio M. Ocampo, de la pérdida de la suma de nueve pesos ($ 9) oro que faltó en la encomienda de que se ha hecho mención en esta providencia.

Por la Administración General de Correos se pagará al destinatario la expresada suma y se exigirá al responsable que la reintegre al Tesoro Público.

Dése cuenta al Juez competente para que se investigue y se castigue la responsabilidad criminal en que haya podido incurrir el Conductor u otra persona.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 23 de noviembre de 1916.

El Ministro, Miguel ABADIA MENDEZ

Ministerio del Tesoro.

DILIGENCIA de visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Administración General de Correos a la cuenta referente al mes de agosto último.

En Bogotá, a seis de noviembre de 1916, se presentó el Director de la Contabilidad General de la República en la Administración General de Correos, con el objeto de practicar la visita reglamentaria correspondiente al mes de agosto último.

Examinado el libro general de Cuenta y razón, se obtuvo el siguiente resultado en lo relativo a la cuenta de caja:

Existencia en 1.º de agosto:			
En caja	$ 112,456 58		
En vales del Tesoro	4,462 90		
	$ 116,919 48		
En Administraciones Principales y Agencias Postales	249,684 73	132,765 25	
Pagarés y letras por cobrar, suma traída por balance de entrada en 1.º de agosto . . . . $		25 57	
Ingresos:			
A caja . . . . . . $	75,038 15		
En vales del Tesoro	4,746 53		
En Administraciones Principales y Agencias Postales	463,886 34	543,671 02	
Egresos:			
De caja . . . . . . $	43,238 39		
De vales del Tesoro	4,462 90		
De Administraciones Principales y Agencias Postales	342,167 19	.....	389,868 48
Existencia:			
En caja	$ 144.256 34		
En vales del Tesoro	4,746 53		
En pagarés y letras por cobrar	25 57		
	$ 149,028 44		
En Administraciones Principales y Agencias Postales	127,965 58	......	21,062 86
Sumas iguales		$ 410,931 34	410,931 34

Encontrándose todavía atrasada la cuenta de caja, y habiéndose hecho allí un cambio de personal, se resolvió verificar el arqueo de ella en la próxima visita, que se practicará en el curso del presente mes.

Se cumplió con lo ordenado en la visita anterior, sobre envío al Juez de Ejecuciones Fiscales de una relación de los créditos a favor del Tesoro, que se le han enviado para su cobro, pero no se ha obtenido aún contestación del expresado funcionario. Se solicitó igualmente del Agente de Ejecuciones Fiscales la relación ordenada en la última visita, pero tampoco se ha obtenido respuesta alguna sobre el particular. Es conveniente, pues, que si en el término de seis días no se recibe contestación de tales empleados, se insista sobre el particular.

En el mes a que se refiere la visita se hizo la incorporación de treinta y ocho cuentas, pero quedan todavía pendientes más de la mitad de las correspondientes al año en curso; por lo cual, y teniendo en cuenta que ya no quedan sino dos meses para verificar esa operación, se dispone que se atienda especialmente a este servicio con toda la actividad necesaria, y que se reclamen telegráficamente de los responsables las cuentas que no hayan sido todavía rendidas, que parecen ser bastantes.

Al examinar la incorporación que se hizo de las cuentas de la Administración Principal de Correos de Cundinamarca, correspondientes al primer semestre del presente año, se observó con sorpresa el exiguo producto de las rentas de correos, aduanas, etc., que se recaudan allí; e investigada la causa, se vino en conocimiento de que tales productos fueron abonados durante el semestre a la cuenta de suplementos, por no haberse hecho en él las correspondientes liquidaciones. Como esta irregularidad es en extremo perjudicial a la buena marcha del servicio de la contabilidad de la oficina, y por ende, del de la general de la República, por no poder reunirse en ésta los datos necesarios sobre el verdadero producto de las rentas nacionales, se ordena a aquella oficina, por conducto de la visitada, que proceda, sin pérdida de tiempo, a hacer las liquidaciones respectivas y los asientos a que ellas den lugar, en lo relativo al expresado semestre; y que en lo sucesivo verifique tales liquidaciones al fin de cada mes.

Se examinaron, confrontaron y firmaron los dos ejemplares del balance de la cuenta a que se refiere esta visita, de la cual se extiende la presente diligencia, que firman:

El Director de la Contabilidad General de la República, José J. Liévano—El Administrador General de Correos, Elisio Medina.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 25 de noviembre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		324,419 57
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	7,787 94	
En vales del Tesoro, con intereses	959 77	
En vales de extranjeros . . .	423 83	9,171 54
De la misma, consignó el señor Calixto Andrade, por cuenta de derechos de importación a cargo de los señores Cortissoz, Correa & Compañía . . . . $		4,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía para los mismos		10,000 ..
De la misma, consignó el señor Calixto Andrade para la señora Julia Isaza . . .		120 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía para el Banco de Caldas		5,000 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, así:		
En dinero		4,490 ..
En vales del Tesoro		466 08
Depósitos. (Cuenta de derechos).		
Consignaron los señores A. Guerra & Compañía, por cuenta de derechos en la Aduana de Barranquilla		457 79
Registros de marcas.		
Consignaron los señores Pedro A. López & Compañía, por derechos de registro de una marca de fábrica		15 ..
Ingresos varios.		
Consignó el Habilitado del Batallón Caldas, valor de prendas perdidas por miembros del Batallón		9 ..
Pasan . . . . $		358,148 93

Vienen . . . . $		358,148 93
Consignó el mismo, por saldos de desertores		17 74
Consignó el señor Ricardo Vélez, por lo que corresponde a la Nación en la explotación del carrousel de vapor, en octubre último		14 96
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		1 36
Suma . . . . $		358,183 04

CREDITO

Ministerio de Gobierno.		
Pagada la orden número 1227, a favor del señor Roberto Cárdenas, valor de dos mil ejemplares dobles de los Anales del Consejo de Estado. $	280 ..	
Pagado por sueldos	143 15	423 15
Ministerio de Guerra.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1513, a favor del señor Alejandro Herrera, valor de drogas para el Ejército . . . . $	10 ..	
Número 1546, a favor de la señora María Luisa de Herrera, valor de doscientos vestidos interiores para el Ejército	220 ..	
Número 1565, a favor del señor Alejandro Herrera, valor de drogas para el Ejército	59 65	289 65
Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 1421, a favor de la Hermana Dolores Medrano, valor del auxilio a la Casa Taller de Hijas de María Auxiliadora, en septiembre último . . . . . . $	133 33	
Número 1597, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de útiles de enseñanza, del 13 al 18 del presente mes	18 ..	
Número 1563, a favor de la señorita Paulina Gómez Vega, valor de pensión alimenticia como Profesora de la Escuela Normal de Institutoras, en diciembre de 1915	12 ..	163 33
Ministerio de Obras Públicas.		
Pagada la orden número 499, a favor del señor Eliseo Zarama, valor del 15 por 100 del producto neto de la Aduana de Tumaco, en septiembre último, para gastos en la carretera de Pasto a Barbacoas . . . . $		1,949 37
Ministerio del Tesoro.		
Pagada la orden número 572, a favor del señor Pedro Londoño Sáenz, valor del remate de $ 400 en vales de la guerra de 1899 (antiguo Cauca), verificado el 2 de octubre último		400 ..
Vales del Tesoro. (Cuenta de amortización).		
Se amortizan por capital . $	1,590 ..	
Por intereses	85 99	1,675 99
Depósitos.		
Pagado por embargos judiciales . . . . $		598 65
Remesas.		
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de los siguientes giros:		
Número 131, a favor del señor Julio Z. Torres . . . . $	100 ..	
Número 134, a favor del señor Yucundo Nannetti	623 88	
Número 135, a favor del Banco de Colombia	500 ..	
Pasan . . . . $	1,223 88	5,500 14

Vienen . . . . $	1,223 88	5,500 14
Número 136, a favor del señor Luis M. Castañeda	150 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 309, a favor del señor Enrique Gast	100 ..	1,473 88
Suma . . . . $		6,974 02

RESUMEN

Débito . . . .$	358,183 04
Crédito	6,974 02
Saldo . . . . $	351,209 02

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . .$	15,653 87
En oro colombiano	1,316 ..
En plata antigua	463 46
En vales del Tesoro	1,867 45
En vales de extranjeros	4,139 48
En documentos	297,463 23
En oro legal	30,305 53
Suma igual . . . . . $	351,209 02

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	1.964,616 ..
Quedan en circulación . . . . . $	417,723 ..

Por el Tesorero General, el Cajero.

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas.

DECRETO número 1867 de 1916 (octubre 31), por el cual se fija la cuantía de la fianza que deben prestar los Cajeros Contadores de la Carretera Central del Norte.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y previo dictamen del Consejo de Ministros, **decreta:**

Artículo único. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Fiscal, fíjase en dos mil pesos ($ 2,000) la cuantía de la fianza legal que debe prestar cada uno de los cuatro Cajeros Contadores de la Carretera Central del Norte.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de octubre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, Jorge **VELEZ.**

RESOLUCION ejecutiva por la cual se dispone la expropiación de unos lotes de terreno para el Ferrocarril del Pacífico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

1.° Que la Estación de Caldas, del Ferrocarril del Pacífico, ocupa dos lotes de terreno de propiedad de los señores Federico Valdés Figueroa y Sofía García, viuda de Valdés;

2.° Que no ha sido posible obtener el traspaso de los mencionados lotes por medio de arreglos amigables, **resuelve:**

1.° Autorizar al señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que promueva la expropiación de los siguientes lotes de terreno, ubicados en el Municipio del Dagua y pertenecientes a los señores Federico Valdés Figueroa y Sofía García, viuda de Valdés:

a) Un lote ocupado con el edificio de la Estación de Caldas, del Ferrocarril del Pacífico, bodegas, talleres y demás dependencias, que mide 17 hectáreas 7,500 metros cuadrados, y está comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Sur, quebrada de **El Cogollo** de por medio, con terrenos de la señora María Vallecilla de Tenorio; por el Norte y el Occidente, con terrenos de los señores Federico Valdés y Sofía García, viuda de Valdés, y por el Oriente, río Dagua de por medio, con terrenos de la comunidad de **Papagayeros;**

b) Una zona ocupada por la acequia que conduce el agua a los talleres de la misma Estación, zona que mide una hectárea con 200 metros cuadrados, y cuyos linderos son: por el Sur, con la quebrada de El Cogollo, y por los otros tres costados, con terrenos de los señores Federico Valdés y Sofía García, viuda de Valdés.

2.° Pagar el valor de los expresados lotes, de acuerdo con la sentencia respectiva.

Ofíciese en consecuencia al señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para que, de acuerdo con las formalidades legales, promueva el correspondiente juicio de expropiación.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 28 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, Jorge **VELEZ.**

CONTRATO NUMERO 815

Los suscritos, a saber: Pío Valdés T., Administrador Subalterno de Correos Nacionales de esta ciudad, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas en oficio número 12292 de 7 de junio del presente año, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y Ricardo Padilla, mayor de edad y vecino de este Municipio, que en lo sucesivo se llamará **el Contratista**, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A tapar las goteras que existan en los techos del edificio que, de propiedad de la Nación, ocupa la Oficina de Correos de esta ciudad, recorriendo para el efecto las canales y empleando para ello teja de barro;

b) A construír de concreto con cemento romano el piso de la Sección que ocupa el Administrador;

c) A resanar y blanquear con cal blanca todas las paredes del edificio;

d) A sacar el hormiguero que actualmente existe en el cimiento de la pared divisoria del patio y la Sección de Encomiendas, arreglando nuevamente la pared y piso respectivo;

e) A reponer por buenos los ladrillos que se encuentren en mal estado en los pisos de las piezas que ocupan las Secciones de Encomiendas y Recomendados;

f) A pintar de verde catorce (14) puertas, dos (2) ventanas y una (1) reja;

g) A construír con tela fuerte el cielo raso de la pieza que ocupa la Sección de la Administración; y

h) A suministrar todos los materiales necesarios para la obra, los que serán de buena calidad.

El Gobierno se obliga a pagar al Contratista la cantidad de noventa y nueve pesos sesenta centavos ($ 99-60) oro legal, el día que entregue la obra a satisfacción del Administrador Subalterno de Correos Nacionales de esta ciudad, o a quien el Gobierno designe para tal fin, previas las formalidades legales correspondientes.

La obra será entregada por el Contratista treinta (30) días después de ser aprobado este contrato por el Gobierno Nacional.

Se hace constar que en caso de incumplimiento por parte del Contratista éste pagará a favor del Gobierno Nacional una multa del 20 por 100 sobre el valor total del contrato, en cuyo caso el Gobierno podrá declarar administrativamente caducado este contrato, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista.

Este contrato caducará en los casos previstos por el artículo 41 del Código Fiscal, incisos a) y b):

"a) La muerte del contratista, cuando ésta debe producir la terminación del contrato, según el Código Civil; y

"b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

El Contratista para garantizar el cumplimiento del presente contrato da como su fiador solidario al señor Esteban Tobar M., también mayor de edad y vecino de este mismo Municipio, quien declara que se obliga con el Contratista mancomunadamente como fiador, para lo cual renuncia el beneficio de excusión.

En constancia se firma el presente documento por ante testigos en Honda, a veintiuno de septiembre de mil novecientos diez y seis, haciendo constar que este contrato necesita para su validez de la aprobación del Gobierno.

El Administrador Subalterno de Correos Nacionales, **Pío Valdés T.**—El Contratista, **Ricardo Padilla R.**—El fiador, **Esteban Tobar M.**—Testigo, Luis Tello—Testigo, **Alberto Jiménez de F.**

Recaudación Municipal de Hacienda Nacional—Honda. septiembre 21 de 1916.

Al documento original se le adhirió la estampilla de timbre correspondiente.

P. Polanco L.

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, septiembre 29 de 1916.

Aprobado—El Ministro, Jorge VELEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 7 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, Jorge VELEZ.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Yo Eduardo López Pumarejo, varón mayor de edad y de esta vecindad, en mi carácter de socio de la Sociedad comercial que gira bajo la razón social de Pedro A. López & C.a, domiciliada en esta ciudad, y organizada de acuerdo con las leyes del país, a usted respetuosamente pido que se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que usa dicha Sociedad para distinguir las harinas que fabrica, marca que consiste especialmente en el nombre de **Molino de San Pedro—Honda**, impreso en los rótulos o etiquetas que van grabados en los sacos de la harina, y en los cuales se notan dos circunferencias, una dentro de la otra, y en el centro dos llaves entrelazadas, en forma de equis. Dicha marca puede usarse en los empaques, envoltorios, cajas, anuncios, etc., y se usará independientemente de su forma distintiva y colores.

La Sociedad de que hago parte se fundó en esta ciudad en el año de 1912, constituída por escritura pública número 433, de fecha 26 de junio, otorgada ante el Notario 5.o de este Circuito, y reformada por las escrituras públicas números 627, de fecha 5 de octubre de 1915, y 65, de fecha 20 de enero del presente año, otorgadas ante el mismo Notario 5.o

Acompaño el clisé de la marca, tres ejemplares de ésta firmados, fechados y estampillados, y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago de los derechos correspondientes.

Sírvase, señor Ministro, reconocer mi personería y ordenar que se dé a esta solicitud el curso legal.

Señor Ministro:

Eduardo López Pumarejo

Bogotá, noviembre 20 de 1916.



—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, noviembre 28 de 1916.

La anterior solicitud de registro de marca fue presentada personalmente por el interesado, ante el suscrito Registrador, hoy a las 10 a. m.

Por el Registrador, Guillermo León O.

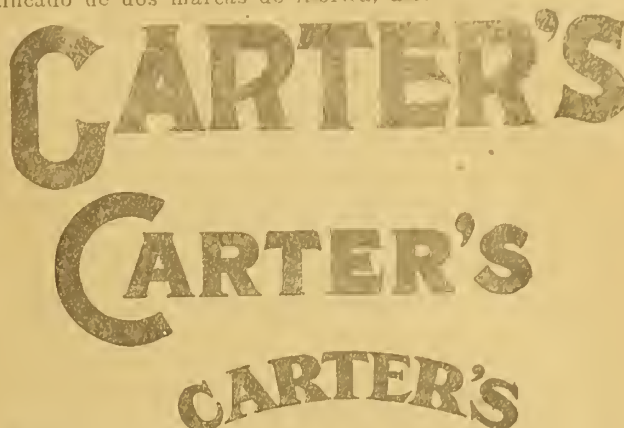
(439)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Tengo el honor de dirigirme a usted, con todo respeto, en mi calidad de apoderado de la Sociedad comercial The Carter's Ink Company, domiciliada en Boston, Estado de Massachusetts, uno de los Estados Unidos de la América del Norte, para solicitar de ese Ministerio el registro y certificado de dos marcas de fábrica, así:



Carter's, marca industrial para "mucílago, pastas y cementos adhevos"; y

Carter's, marca industrial para "tintas y fluídos para escribir, de todas clases."

Estas marcas Carter's fueron registradas en los Estados Unidos de Norte América, según consta de los certificados adjuntos, números 48946 y 50451.

Acompaño al presente memorial el poder debidamente legalizado, que me otorgó The Carter's Ink Company, varios de los distintos diseños de Carter's, usados como marca de fábrica por esa Sociedad comercial, y que aplica, como dije antes, a mucílagos, pegantes y tintas de distintas clases; y pido muy respetuosamente al señor Ministro se sirva ordenar se expidan por ese Despacho, a mi costa, los certificados de marca de fábrica a favor de la Compañía que represento.

Bogotá, 22 de mayo de 1915.

Señor Ministro:

Nicolás Laignelet

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, mayo 28 de 1915.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado, siendo las 3 p. m. del día 28 de mayo de 1915.

El Oficial de Registro, Luis D. Belmonte

(435)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

—

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Miguel S. Uribe Holguín, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de los señores Wallaert Freres, hilanderos domiciliados en Lila, Francia, solicito respetuosamente que, de conformidad con la Ley 110 de 1914, se registre la marca de fábrica, que es marca extranjera, francesa, la cual se compone de los signos distintivos siguientes:

(1). La denominación Au Louis D'Or, independientemente de toda forma distintiva;

(2). La representación de una pieza de veinte francos en oro, del Estado francés, independientemente de colores y dimensiones;

(3). La etiqueta adjunta, de forma circular, de impresión azul y oro, cuya parte central está ocupada por la representación de una pieza de oro de veinte francos. La parte de al rededor se compone de una banda azul, en la cual sobresalen, en caracteres blancos las palabras **Cable Au Louis D'Or**. A derecha e izquierda, un número impreso en negro, sobre fondo blanco, se refiere a la calidad del producto, y más abajo, en un cartucho blanco, se hallan las iniciales **W. F.** El todo está rodeado de un doble hilo negro y oro.

Esta marca sirve para distinguir hilos de algodón, lino, lana o seda, de la fabricación de los depositantes, y se aplica en las carretas, pelotas, madejas, así como en las cajas y empaques.

El lugar de la fabricación de los hilos es el del domicilio de los depositantes.

Acompaño y deposito tres ejemplares de la marca, debidamente estampillados. Y presento también unos cuantos más, destinados a las Aduanas; el recibo de los derechos, y el clisé. El poder con que represento lo presenté con otra solicitud de registro.

Bogotá, noviembre 13 de 1916.

Señor Ministro:

M. S. Uribe Holguín



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, noviembre 14 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos

(436)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—2

SOLICITUD de patente de privilegio de invención.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Gasoline Corporation, domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar a favor de mi representada una patente de privilegio exclusivo, por el término de quince años, para poder fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano su invento para unos productos sintéticos de petróleo crudo y el procedimiento para su fabricación, etc. (Synthetic crude petroleum product and process of making same), conforme a descripción circunstanciada, completa e ilustrada que presentaré oportunamente.

En cinco fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 2216, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado la parte correspondiente a los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la ley "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," etc.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 9 de noviembre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

(437)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—2

Corte de Cuentas

AUTOS DE LA SECCION 10.ª

CAMINO DE PASTO AL RIO PUTUMAYO

Número 95—Bogotá, septiembre 30 de 1916.

Examinada la cuenta del Camino de Pasto al río Putumayo, correspondiente al mes de diciembre de 1912, de que es responsable fray Fidel de Montclar, se hacen las siguientes observaciones:

1.ª Debe acompañarse el certificado de un banco o casa comercial sobre el tipo del cambio en el mes de la cuenta;

2.ª Los comprobantes que se enumeran en seguida carecen de las estampillas correspondientes, pues solamente tiene cada uno adherida una estampilla de dos centavos ($ 0-02), por lo cual se ha hecho acreedor el responsable a la sanción establecida en el artículo 25 del Decreto 909, de 31 de julio de 1906:

Comprobante número 5, por $ 118 plata, o sea $ 47-20 oro, al 250 por 100;

Comprobante número 6, por $ 165 plata, o sea $ 66-01 oro, al 250 por 100;

Comprobante número 7, por $ 311 plata, o sea $ 124-40 oro, al 250 por 100;

Comprobante número 8, por $ 2,552-20 plata, o sea $ 1,020-88 oro, al 250 por 100;

Comprobante número 11, por $ 552-72 plata, o sea $ 221-05 oro, al 250 por 100;

Comprobante número 12, por $ 416-80 plata, o sea $ 166-72 oro, al 250 por 100;

Comprobante número 13, por $ 3,410 plata, o sea $ 1,364 oro, al 250 por 100;

Comprobante número 14, por $ 680 plata, o sea $ 272 oro, al 250 por 100;

Comprobante número 15, por $ 4,474-93 plata, o sea $ 1,789-77 oro, al 250 por 100;

Comprobante número 16, por $ 200 plata, o sea $ 80 oro, al 250 por 100;

Fletes:

Comprobante número 23, por $ 1,715-46 plata, o sea $ 686-18 oro, al 250 por 100;

Comprobante número 24, por $ 109-80 plata, o sea $ 43-92 oro, al 250 por 100;

Comprobante número 26, por $ 57-20 plata, o sea $ 22-88 oro, al 250 por 100;

Comprobante número 33, por $ 190-20 plata, o sea $ 76-08 oro, al 250 por 100;

Comprobante número 42, por $ 80-40 plata, o sea $ 32-16 oro, al 250 por 100;

Gastos varios:

Comprobante número 43, por $ 61-05 plata, o sea $ 24-42 oro, al 250 por 100;

Comprobante número 44, por $ 800-84 plata, o sea $ 320-33 oro, al 250 por 100;

Comprobante número 45, por $ 76-95 plata, o sea $ 30-78, al 250 por 100;

Se concede al responsable el término de quince días, más el de la distancia, para que conteste.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, Abel PAUL—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Número 96—Bogotá, septiembre 30 de 1916.

Como resultado del examen practicado en los elementos que componen la cuenta de la Tesorería General de la República, correspondiente al mes de junio del presente año, se formula el siguiente pliego de cargos, al cual dará contestación el señor Daniel Merizalde, como responsable de la oficina mencionada, en el término de quince días:

1.ª Se reconoce a favor de Miguel Antonio Rodríguez la cantidad de $ 438-14, valor de los sueldos de los empleados de la Cárcel del Circuito de Vélez, en el mes de mayo anterior. Se observa respecto de este reconocimiento que de conformidad con el artículo 6.° del Decreto número 1992 del Ministerio de Gobierno (**Diario Oficial** número 15667), las Cárceles de Circuito no tienen más personal que un Alcaide, con $ 25; un Vigilante Secretario, con $ 20; un Guardián por cada diez presos, con $ 10, y un Médico, con $ 20, en las Cárceles en que el número de presos exceda de sesenta. En la nómina que se acompaña como comprobante del reconocimiento figuran: un Médico, con $ 19; un Alcaide Inspector, con $ 40; un Secretario Vigilante, con $ 20; un Inspector 1.°, con $ 27; un Inspector 2.°, con $ 27, y diez y seis Guardianes, con $ 22 cada uno. Debe citarse la disposición del Gobierno en virtud de la cual se aumentaron el personal y los sueldos en las Cárceles de este Circuito, así como aquélla que radicó ese gasto en la Tesorería General. Debe también exigirse el comprobante del número de presos para confrontarlo con el de Guardianes. Igualmente se observa que los sueldos de los empleados de la mayor parte de las Cárceles de Circuito no están conformes con el citado Decreto;

2.ª La nómina de la señora María de Rivas, por su sueldo como Directora de la Escuela Primaria Nacional número 13, correspondiente al mes de mayo, aparece endosada al señor Manuel F. Zaldúa, sin llevar las estampillas que acredite el pago del Decreto de timbre, por el endoso (carta de aviso número 802 bis). En el mismo caso se encuentra la nómina de la señorita María J. Paz de Caro, endosada al señor Carlos M. Ferro, a que se refiere la carta de aviso número 805;

3.ª Subsiste en este mes la irregularidad apuntada en la cuenta anterior respecto de las nóminas del Inspector de Instrucción Pública y Director de las Escuelas, por los sueldos de mayo, del Caquetá y Putumayo, consistente en

que en la fecha en que se reconoce a cargo del Tesoro, no se tenía noticia de la efectividad del servicio;

4.º Subsiste igualmente la glosa hecha en la cuenta del mes anterior, sobre la falta de reglamentación de la manera de rendir cuentas de los fondos que se invierten en la reducción de indígenas;

5.º Entre los comprobantes del reconocimiento a favor del Agente Fiscal del Departamento de Nariño, por $ 2,145-61, valor del 15 por 100 del producto neto de la Aduana de Tumaco, en abril último, falta el comprobante de que ese producto fue de $ 14,304-07;

6.º La Junta Administradora del Camino de Zapatoca a Barrancabermeja recibió las cuotas correspondientes a los meses de enero a junio de este año, de la partida señalada en el Presupuesto, para la rectificación científica del trazado, por valor de $ 913, y aún no ha rendido cuentas, según aparece de los libros de la Secretaría de esta Corte. Avísese al señor Presidente de esta Corporación que, según la Ley 21 de 1915, la Junta Administradora de tal obra fue la creada por la Asamblea de Santander y debe residir en Zapatoca, para que se reclame la rendición de las cuentas;

7.º En los servicios que se reconocen a Pineda López & Compañía, por transportes de Barranquilla a Bogotá, a que se refieren las cartas de aviso números 235, 243, 244 y 245, los recibos de entrega de la carga están firmados por individuos cuyo carácter de empleados responsables no consta en ningún documento de los que se acompañan a los reconocimientos;

8.º En el artículo 349 falta el comprobante del ingreso por $ 0-40, valor de derechos de patentes consignados por Manuel M. Escobar.

Entre los comprobantes del artículo 354 figura la nota número 326, del Habilitado del Regimiento Cartagena número 6, en que avisa al Tesorero el envío de $ 184-35, valor del sueldo de los desertores de esa Unidad, suma a la cual no se le dio entrada;

10. Falta una estampilla de dos centavos en el recibo suscrito por José Antonio Archila, por $ 12-30, valor del embargo del sueldo del mismo (artículo 362, comprobante 324).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Avisos oficiales.

CERTIFICADO

Yo Zacarías Cock B., Notario primero del Circuito de Medellín, residente en la ciudad, certifico que por escritura pública número mil trescientos setenta y nueve, otorgada ante mí el veintisiete de los corrientes, fue protocolizado un poder conferido por el señor H. T. S. Green, el día doce de abril de mil novecientos diez y seis, ante el Notario Público del Condado de Nueva York (Estado de Nueva York), señor R. Damm; por el cual el expresado señor H. T. S. Green, mayor de edad, domiciliado en el pueblo de Hewlet, Condado de Nassan, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, en su carácter de Presidente y Gerente General de la International Banking Corporation, Sociedad organizada y existente, según las leyes del Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, con oficinas para negocios en el Estado de Nueva York, con licencia del Superintendente del Banco del Estado de Nueva York, y de acuerdo con las leyes bancarias, y por autoridad de la Junta Directiva, constituyó y nombró al señor Willis Dearborn Howe, como su Gerente residente en la ciudad de Medellín, República de Colombia, con poder legal y verdadero de la International Banking Corporation (en adelante llamada la Corporación), con las facultades que a continuación se expresan:

1. Para establecer una Sucursal o Agencia en la República de Colombia; para proseguir un negocio de banca o cualesquier negocios incidentales a aquél; emplear agentes, cajeros, empleados, solicitadores u otros que sean precisos para el objeto, y suspender y destituír a los mismos; para alquilar o comprar cualesquier locales o propiedad raíz o personal; para arrendar los bienes raíces o muebles; para hipotecarlos, darlos en prenda, venderlos, cederlos o traspasarlos, y vender o disponer de algún otro modo de los productos o resultados de aquéllos.

2. Para pedir, demandar, litigar, cobrar y recibir todas las sumas de dinero, deudas u otros valores debidos a la Corporación; para firmar y entregar, en nombre de la Corporación, recibos u otros descargos.

3. Para cancelar hipotecas o cualquier otro gravamen a favor de la Corporación, sobre propiedad raíz o mueble.

4. Para firmar, comprar, vender, aceptar, tomar en préstamo, girar, endosar, transferir, hipotecar, dar en prenda, prestar, depositar, negociar y entregar letras, notas, cheques giros, letras de cambio, cupones o cédulas de dividendo o intereses, conocimientos de embarque, metales en pasta o barras, recibos por las mismas, certificados de depósito, certificados de acciones o títulos, bonos, incluyendo los de cualquier Gobierno y cualesquiera otra clase de obligaciones o valores comerciales; con tal, sin embargo, de que cheques o giros librados sean refrendados por el Contador o Subcontador de la Corporación, si alguno hubiere en la esfera de operación de apoderado.

5. Para firmar, en nombre de la Corporación, cualquier traspaso de acciones o títulos, bonos u otras obligaciones.

6. Para contratar, manejar y administrar todos los negocios y propiedades de la Corporación existentes en la República de Colombia.

7. Para aceptar a nombre de la Corporación escrituras, traspasos, cesiones, opciones, contratos de promesa de venta, de arrendamiento u otros instrumentos.

8. Para obrar como Síndico o depositario.

9. Para procurar seguro contra incendio, marítimo, de guerra, o cualquier otro para la propiedad de la Corporación o en que ella pueda tener interés.

10. Para representar a la Corporación ante los funcionarios administrativos de la República de Colombia, en todo asunto relativo al pago de impuestos o exención de ellos.

11. Para preparar, autorizar y presentar cualquier clase de relaciones o estados de cuenta, informes o declaraciones certificadas referentes a los negocios de la Corporación, requeridos por el Gobierno o funcionarios públicos; para pedir a las respectivas autoridades concesiones, privilegios y exenciones que sean necesarios; para firmar todos los contratos y convenios que con aquéllos se relacionen, y hacer todo lo que crea necesario para la Corporación, obligando a ésta en virtud de tales concesiones, privilegios y exenciones.

12. Para comparecer ante los Juzgados o Tribunales de la República como demandante o demandado, en juicios civiles o criminales de toda clase.

13. Para solicitar de las autoridades respectivas la protocolización, legalización y registro de los documentos concernientes a los asuntos de la Corporación.

14. Para cancelar, anular o revocar todo poder hasta ahora otorgado o vigente en la República de Colombia.

15. Para promover la organización de corporaciones en provecho de la Corporación, donde lo considere conveniente, y venir a ser Director u Oficial de las mismas; atender, tomar parte y votar en cualquiera Junta, o dar poder para la misma, traspasar las acciones o valores de ellas y otorgar los poderes e instrumentos relacionados con aquéllas.

16. Para otorgar poderes especiales, para sustituír este poder en todo o en parte a favor de cualquiera persona o personas de su confianza y para revocar sustituciones, cuando lo crea conveniente, nombrando nuevos apoderados con la debida reserva.

Expido el presente para los efectos legales.

Medellín, junio 29 de 1916.

Zacarías Cock B., Notario 1.º

—

Además certifico que el poder protocolizado aparece signado por el señor H. T. S. Green, como Presidente y Gerente General de la International Banking Corporation, y testimoniado por el Notario R. Damm, cuya firma está autenticada por el Secretario Registrador del Condado de Nueva York, Estados Unidos, señor Wm. T. Schneider; y a su vez la firma de éste aparece autenticada por el Cónsul General de Colombia, con fecha 13 de abril de 1916, señor Ernesto Angel, cuya firma está autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, autenticación que lleva las estampillas que ordena la ley.

Medellín, junio 29 de 1916.

Zacarías Cock B., Notario 1.º

—

Juzgado 2.º del Circuito en lo Civil—Medellín, julio cuatro de mil novecientos diez y seis.

Regístrese el extracto anterior en el libro respectivo.

Avelino Agudelo—Celso Benítez, Secretario.

—

El anterior poder fue registrado bajo el número 60, a los folios 4 vuelto, 5 y 6 del libro respectivo.

Celso Benítez, Secretario

(244)—Palabras, 979—Derechos, $ 11-75—Publicación, tres veces. 3—3

CERTIFICADO

Yo Zacarías Cock B., Notario primero del Circuito de Medellín, residente en la ciudad, certifico:

1.° Que por escritura pública, otorgada ante mí el catorce de los corrientes mes y año, bajo el número mil novecientos setenta y uno, se protocolizó el acta o carta de formación de la Compañía denominada The International Company, constituída en el Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, aprobada el catorce de junio de mil novecientos uno, y los demás documentos posteriores modificativos de la misma Sociedad, todo lo cual me fue presentado en idioma inglés, con su respectiva traducción al español.

2.° Que en la mencionada acta o carta consta que la Asamblea General, formada por los señores E. F. Harding, R. S. Mastertan, C. B. Wilson, D. B. Giddinge, W. S. Douns, con las demás personas que puedan asociarse, quedan facultados para adquirir personería jurídica de la asociación de The International Company, establecida en la ciudad de Bridgeport, Estado de Connecticut, lo mismo que para recibir, comprar, poseer y traspasar fincas raíces y bienes muebles; para litigar, y, en general, para hacer todo lo que fuere conveniente a la Sociedad.

3.° Que dicha Compañía se formó para llevar a cabo toda clase de negocios de comercio, manufacturas, minería, comisiones, agencias, negocios de edificación, de corretaje; comprar, vender, emitir, descontar, negociar y endosar obligaciones, pagarés, letras de cambio, obligaciones hipotecarias, bonos y toda clase de documentos de deudas traspasables, etc., etc.

4.° La Compañía será administrada por lo menos por nueve Directores, elegidos de entre los accionistas por la Asamblea General.

5.° La Asamblea General, por resolución de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos uno, cambió el nombre de The International Company, con que se fundó la Sociedad, por el de International Banking Corporation.

6.° El capital de la Sociedad, según las modificaciones que a este respecto se hicieron por diferentes actos posteriores, está representado hoy por treinta y dos mil quinientas (32.500) acciones, por valor de tres millones doscientos cincuenta mil pesos ($ 3.250,000).

7.° Los expresados documentos protocolizados llevan las correspondientes autenticaciones del Cónsul General de Colombia en Nueva York, y por el Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, que llevan adheridas las correspondientes estampillas.

Expido el presente para los efectos legales.

Medellín, septiembre 18 de 1916.

Zacarías Cock B., Notario 1.°

Juzgado 2.° del Circuito en lo Civil—Medellín, septiembre veintisiete de mil novecientos diez y seis.

Regístrese el extracto anterior en el libro correspondiente.

Avelino Agudelo—Celso Benítez, Secretario.

El anterior certificado fue registrado bajo el número 9, al folio 8 y vuelto del libro respectivo.

Celso Benítez, Secretario

(245)—Palabras, 432—Derechos, $ 5-19—Publicación, tres veces. 3—3

HERENCIA YACENTE

En las diligencias practicadas para evitar el extravío y pérdida de los bienes dejados por óbito de Pedro Palomares, se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado Municipal—San Martín, octubre veinte de mil novecientos diez y seis.

"Vistos: Con fecha veintiuno de octubre de mil novecientos catorce dio denuncio Victoriano Rey ante el señor Juez de este Municipio, de que el día diez y nueve del citado mes y año había fallecido en casa de campo del denunciante el señor Pedro Palomares, de muerte natural y dejando en su poder algunos bienes (semovientes) de fortuna. Como aparece de autos, fueron adelantadas las diligencias del caso, sobre averiguación y aseguro de los bienes, y depositados en la persona del señor Victoriano Rey.

"Con el fin de dar cumplimiento al artículo 1237 del Código Judicial fueron practicadas otras diligencias, haciéndose llegar a los autos la partida de defunción del causante Palomares. Como también una certificación del Notario Público de este Círculo, en la cual consta que dicho Palomares no otorgó testamento, y practicadas las diligencias contenidas en el presente juicio, de acuerdo con el concepto del señor Agente del Ministerio Público.

"Por ser muy exiguos los bienes que causan estas diligencias y para mayor seguridad de ellos se ordenó, por auto de fecha diez y ocho de agosto del corriente año, rematarlos y depositar su valor en la Tesorería, cuyo remate se efectuó adelantadas las diligencias correspondientes. Como desde la fecha del fallecimiento del causante Palomares a ésta ha transcurrido un lapso de tiempo de dos años, sin que hasta hoy se haya presentado persona alguna pretendiendo derecho a los bienes de esta sucesión, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara yacente la herencia de Pedro Palomares, de conformidad con el artículo 1239 del Código Judicial, y en consecuencia dispone:

"1.° Con intervención del señor Personero Municipal deposítese en la Tesorería de este Municipio la cantidad de cuarenta y tres pesos oro con cincuenta y tres centavos, suma a que asciende el valor de la presente sucesión, así: la suma de cuarenta pesos con noventa y tres centavos oro, valor del saldo líquido de los bienes rematados; dos pesos con cincuenta centavos oro que existen, según consta de autos, y la cual se ordena poner a disposición de este Despacho;

"2.° Por medio de edictos emplazatorios que se fijarán como determina el artículo 1244 del Código Judicial, llámese a los que se crean con derecho a la sucesión;

"3.° Se ordena a la persona que tuviere en su poder el testamento del causante lo presente oportunamente en este Juzgado;

"4.° Si hubiese albacea, cítesele para que acepte o renuncie el cargo; y emplácese personalmente a los herederos de quienes se tuviere noticia; y

"5.° Para los efectos del artículo 1297 del Código Civil, y 1240 del Código Judicial, solicítese del señor Ministro de Gobierno la publicación de este auto en un periódico oficial.

"Notifíquese y cópiese.

"El Juez, Francisco Hoyos R.—**Israel Meléndez**, Secretario en propiedad."

Es copia—San Martín, octubre veintiuno de mil novecientos diez y seis—**Israel Meléndez**, Secretario en propiedad. 3—2

AVISO DE REMATE

Por el Juzgado 1.° Nacional de Ejecuciones Fiscales se ha señalado la hora de las dos de la tarde del día doce de diciembre próximo venidero para que tenga lugar el remate en subasta pública de los bienes embargados en el juicio ejecutivo que en dicho Juzgado se adelanta contra el señor José Andrade P., por pesos, a favor de la Nación. Los bienes que se van a rematar son los siguientes:

Un molino para maíz y trigo, denominado **El Yucatán**, con todos sus enseres, maquinarias y toda clase de accesorios, el cual se halla montado en el local número 208 de la carrera 13 de esta ciudad.

Este molino fue avaluado por los peritos en la suma de diez mil pesos ($ 10,000) oro, y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del avalúo, previa consignación del 5 por 100 que prescribe la ley.

La licitación se verificará en el local del Juzgado (calle 10, número 203), y principiará a la hora arriba indicada, y no se cerrará sino después de transcurridas dos horas por lo menos.

Bogotá, noviembre veinticinco de mil novecientos diez y seis.

El Secretario del Juzgado, **Pablo A. León**

3—2

EDICTO

República de Colombia—Departamento de Cundinamarca. Poder Judicial—Juzgado del Circuito.

El Juez del Circuito de Gachetá cita a Eloy Moreno para que se presente a estar a derecho en la causa que se le adelanta por el delito de heridas, advirtiéndole que si no lo hace sufrirá perjuicios.

Para los efectos de los artículos 1771 y 1950 del Código Judicial se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, en Gachetá, a veintitrés de noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Marco S. de Urbina—Luis F. Rodríguez R.**, Secretario.

Es copia—Gachetá, noviembre 25 de 1916—**Luis F. Rodríguez R.**, Secretario.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, miércoles 6 de diciembre de 1916 — Número 15963

CONTENIDO

Poder Legislativo.

LEY 57 de 1916 (diciembre 1.°) por la cual se dan unas autorizaciones al Poder Ejecutivo.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo:

1.° Para disponer de la manera que estime más conveniente de los aparatos y enseres de las fábricas de licores que existen en poder de la Nación provenientes de la administración de las antiguas rentas reorganizadas, que no puedan conservarse sin gravamen del Tesoro Nacional. Si esos efectos no pudieren ser vendidos de acuerdo con lo ordenado en el Código Fiscal, serán cedidos a los Municipios en donde se encuentren o a los establecimientos de beneficencia y caridad.

2.° Para adquirir hasta cuatro toneladas de pólvora negra para taladros con destino a las Salinas de Cundinamarca.

3.° Para destinar a los gastos de explotación de la Salina de Zipaquirá los cinco mil pesos ($ 5,000) oro del reintegro hecho por el señor Carlos Mercado, en virtud de la rescisión del contrato celebrado con él para la instalación de un cable aéreo en las Salinas de Zipaquirá.

4.° Para destinar a los gastos de explotación y otros de la Salina de Nemocón tres mil pesos tomados de la partida señalada en el parágrafo 8.°, artículo 254 del capítulo 32 del Presupuesto de gastos para gastos de explotación de la carbonera de Nemocón.

5.° Para disponer que sean incinerados noventa y cinco pesos cuarenta y seis centavos ($ 95-46) oro legal en billetes falsos que vienen figurando en la existencia en caja en la Administración de Salinas de Zipaquirá desde el año de 1905.

6.° Para reconocer y pagar—tasado por peritos—el valor de las casas que existen en el área de la Salina de Zipaquirá, a fin de que dichas casas se demuelan una vez terminado el contrato de arrendamiento actualmente en vigencia.

Parágrafo a). El total de las indemnizaciones que, con arreglo a la ley y previos los requisitos indispensables, se cubra por este concepto, no podrá exceder de mil pesos ($ 1,000) oro, cantidad que se considerará incluída en la próxima vigencia económica.

Parágrafo b). El Gobierno podrá, por medio de la Administración de la Salina, señalar a los dueños de esas edificaciones en el sitio que dentro del área señale la misma Administración, lotes de terreno donde puedan reconstruír sus viviendas, si a bien lo tienen y siempre que se comprometan, previo contrato de arrendamiento, a pagar un canon mensual, que será fijado de acuerdo entre el Ministro de Hacienda y la nombrada Administración.

7.° Para adquirir por compra y mediante avalúo de peritos los bosques en las Salinas Nacionales que carezcan absolutamente de combustible para la elaboración de la sal.

8.° Para entrar en arreglo con las empresas de ferrocarriles que estén obligadas por la naturaleza de sus contratos a conceder en favor del Estado exenciones y rebajas de fletes, a fin de obtener la tarifa más baja y ventajosa para el transporte de sal en las diversas vías.

Artículo 2.° Las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior se consideran incluídas en el Presupuesto de gastos de la vigencia actual.

Dada en Bogotá, a veintiséis de noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, Jorge **ROA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **R. QUIJANO GOMEZ**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 1.° de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Tomás Surí SALCEDO.**

LEY 58 de 1916 (diciembre 2) sobre auxilios a los damnificados por las inundaciones.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.° Con imputación al Presupuesto de gastos del Ministerio de Obras Públicas en la presente y en la próxima vigencia, y de acuerdo con la Ley 122 de 1913, destínase la suma de cien mil pesos ($ 100,000) para auxiliar a los colombianos damnificados por causa de las inundaciones que se han producido en el presente año en varios puntos de la República.

Artículo 2.° El auxilio de que trata esta Ley se distribuirá exclusivamente entre las familias damnificadas que hayan quedado en la miseria a causa de las inundaciones del corriente año.

El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la equitativa ejecución de ella.

Artículo 3.° Las erogaciones necesarias para dar cumplimiento a esta Ley se harán de preferencia con respecto a todas las demás a que se refiere el artículo 2.° de la Ley 3.ª del presente año.

Artículo 4.° Queda autorizado el Gobierno para obtener la suma necesaria para el cumplimiento de esta Ley, por medio de un empréstito, dando las seguridades que sean del caso, sin necesidad de someter el contrato respectivo a la consideración del Consejo de Estado.

Artículo 5.° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a treinta de noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, Jorge ROA—El Presidente de la Cámara de Representantes, R. QUIJANO GOMEZ—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes. Fernando Restrepo Briceño.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 2 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, Jorge VELEZ.

Poder Ejecutivo.

INFORMES rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Excelentísimo señor Presidente y honorables miembros del Consejo de Ministros:

En su sesión del día 21 de octubre último acordó el honorable Consejo de Ministros declarar de urgencia evidente la adquisición hasta de cien caballerías para el servicio del Grupo de Caballería Tolima, a un precio no mayor de $ 80 por cabeza.

En virtud de tal acuerdo, el contrato celebrado por el Ministerio de Guerra con el señor José María del Castillo, para la compra de veintiséis caballos escogidos por la Comisión nombrada por el Ministerio, y por un precio de $ 1,500—en total,—no necesita de la formalidad previa de la licitación que el Código Fiscal requiere para la adquisición de bienes para el Estado; por cuanto que el mismo Código citado, en su artículo 27, aparte f), exceptúa de tal requisito los contratos en que hubiere urgencia evidente calificada por el Consejo de Ministros, que no permitan dar el tiempo necesario para la licitación.

En el contrato objeto de este informe se han cumplido los requisitos exigidos en el Código Fiscal.

Por lo expuesto, vuestra Comisión os propone:

"Apruébase el contrato celebrado por el Ministerio de Guerra con el señor José María del Castillo, para la compra de veintiséis caballos para el Grupo de Caballería Tolima."

Excelentísimo señor Presidente y honorables miembros del Consejo de Ministros.

Vuestra Comisión:

Luis MONTOYA S.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, noviembre 29 de 1916.

En sesión de hoy se aprobó la proposición final del informe anterior.

El Secretario, Luis Carlos Corral

—

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª (Contabilidad)—Número 4911—Bogotá, 24 de noviembre de 1916.

Excelentísimo señor Presidente y señores miembros del honorable Consejo de Ministros—Presentes.

En desempeño de la comisión que tuvo a bien confiarme el Excelentísimo señor Presidente de la República, tengo el honor de informar acerca de la solicitud que por medio del oficio número 2346, de 20 de los corrientes, hace el señor Director de la Policía Nacional para que se declare por el honorable Consejo de Ministros que es de urgencia la compra de unos elementos necesarios para el equipo del Piquete de Caballería de la Policía Nacional encargado de vigilar los alrededores de la ciudad y perseguir con mayor eficacia a los ladrones de bestias y ganados, especialmente durante la noche, cuerpo que se ordena organizar por Decreto número 1952 de 1916 (noviembre 15).

No hay duda de que una de las principales funciones de la Policía es la de dar garantías a los asociados, y el Decreto citado viene a llenar esa urgente necesidad en lo que se refiere a la persecución activa de los delincuentes y la vigilancia de la ciudad, especialmente durante las horas de la noche, en que sus moradores se entregan al descanso. Es también evidente que debiendo organizarse a la mayor brevedad ese Cuerpo de vigilancia, se hace indispensable equiparlo de los elementos necesarios, y esto no se obtendría teniendo que sujetarse para ello a las disposiciones comunes del Código Fiscal sobre adquisición de bienes para el Estado; y siendo esto así, se impone el contratarlos con la prontitud que el caso demanda, y en consecuencia me permito proponeros muy respetuosamente:

"El Consejo de Ministros es de concepto que es de urgente necesidad contratar las caballerías y el equipo necesario para el funcionamiento del Piquete de Caballería de la Policía Nacional. En tal virtud se autoriza al señor Director de la Policía para celebrar los respectivos contratos, sometiéndolos a la aprobación del Gobierno."

Vuestra Comisión:

Miguel ABADIA MENDEZ

—

Consejo de Ministros—Bogotá, noviembre 29 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de esta misma fecha, aprobó la anterior proposición.

El Secretario, Luis Carlos Corral

—

Bogotá, noviembre 20 de 1916

Excelentísimo señor Presidente y señores del honorable Consejo de Ministros:

La Ley 35 de 1911 ordena que los restos del señor doctor Samuel Ramírez Arbeláez, fallecido en Lima cuando desempeñaba el cargo de Encargado de Negocios de la República, sean repatriados por cuenta de la Nación, y autoriza al Gobierno para determinar la época y la forma de la repatriación y para hacer los gastos correspondientes.

En virtud de esta Ley y de otro acto de la misma especie, expedido por el Congreso de este año y que apropia la correspondiente partida para atender a aquellos gastos, el señor Ministro de Obras Públicas ha celebrado con el señor Julio Arbeláez Urdaneta un contrato que ha sido sometido a vuestro dictamen y acerca del cual tengo el honor de informaros.

Las cláusulas del contrato aseguran el cumplimiento de la ley arriba citada, pues establecen la obligación que el señor Arbeláez Urdaneta contrae de repatriar los restos del doctor Ramírez Arbeláez en el término de doce meses, contados desde la fecha del contrato, que es el 15 de noviembre actual; y la obligación que contrae la Nación de cubrir al señor Arbeláez Urdaneta la suma de mil quinientos pesos ($ 1,500) anticipados como valor de dicho servicio. Además el contrato provee a la seguridad de esta suma por medio de la fianza que otorga el señor Arbeláez Urdaneta mediante la caución del señor don Juan C. Arbeláez, y atiende a la comprobación de haberse cumplido el convenio por medio de un certificado que debe expedir la Legación o el Consulado de Colombia en Lima, y en que conste que los restos del doctor Ramírez Arbeláez han sido exhumados y embarcados.

Contiene asímismo el contrato una cláusula en que se determinan como causales de su caducidad el exceso en el plazo, la muerte y la quiebra del contratista.

Siendo pues claro que el contrato celebrado entre el señor Ministro de Obras Públicas y don Julio Arbeláez Urdaneta el 15 de noviembre de 1916 no solamente es legal, sino que asegura el cumplimiento de una ley muy justa y muy debida a la memoria de un servidor público ilustre, tengo el honor de proponeros:

"El Consejo de Ministros es de concepto que el contrato para la repatriación de los restos del señor doctor Samuel Ramírez Arbeláez, celebrado entre el señor Ministro de Obras Públicas y don Julio Arbeláez Urdaneta, se conforma con la Ley 35 de 1911 y asegura su cumplimiento y debe por lo tanto recibir la aprobación ejecutiva."

Señores del Consejo.

Bogotá, 21 de noviembre de 1916.

Marco Fidel SUAREZ

—

Consejo de Ministros—Bogotá, noviembre 29 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de esta misma fecha, aprobó la proposición con que termina el anterior informe.

El Secretario, Luis Carlos Corral

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 2025 de 1916 (30 de noviembre), por el cual se crean dos puestos en la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Créase en la Imprenta Nacional el puesto de Maquinista para la prensa rotativa, con una asignación mensual de $ 40.

Créase también una plaza más de Repartidor del **Diario Oficial**, con una asignación mensual de $ 18.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 2026 de 1916 (30 de noviembre), por el cual se aprueba una Resolución del señor Director de la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Apruébase la Resolución número 31, de fecha 28 de los corrientes, por la cual nombró el señor Director de la Imprenta Nacional Distribuidores de ese establecimiento a los señores Ricardo Sánchez y Tulio Espinosa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION NUMERO 266 DE 1916

Ministerio de Gobierno—Bogotá, veinte de noviembre de mil novecientos diez y seis.

El señor don Camilo A. Vélez solicita en el memorial anterior se tenga al señor doctor Hermenegildo Díaz como cesionario de unas encomiendas que se hallan depositadas en el Departamento de Encomiendas Postales del Exterior de la Administración General de Correos. Ya este Ministerio resolvió, en providencia de siete del presente mes, que las encomiendas a que se refiere el señor Vélez no pueden entregársele a él, porque se hallan embargadas y depositadas, por orden del Juzgado 4.° del Circuito de Bogotá, y que los derechos del Fisco debe pagarlos el depositario; de manera que por esa razón y por corresponder al Poder Judicial y no a este Ministerio el resolver acerca de la propiedad de bienes litigiosos, no se puede resolver cosa alguna sobre la cesión de las encomiendas citadas. El punto a que la intervención de la Administración de Correos debe contraerse es el pago de los derechos fiscales, y a ese respecto nada hay que resolver en este caso, puesto que tales encomiendas no se entregarán sino mediante el pago de aquéllos.

De acuerdo con lo expuesto, se **resuelve:**

No corresponde al Ministerio decidir si se acepta o nó esta cesión, ni aun para los efectos de que el cesionario, doctor Díaz, se obligue a pagar lo que a favor del Fisco se liquide.

Comuníquese y publíquese.

Miguel ABADIA MENDEZ

CONTRATO NUMERO 769

Los suscritos, a saber: José A. Zuluaga J., Mensajero de correo diario de la línea del Ferrocarril de Amagá, por una parte, debidamente autorizado por el señor Administrador Principal de Correos Nacionales de Medellín, y Pedro N. Fernández G., mayor de edad y vecino de Amagá, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° El segundo de los nombrados se compromete a llevar y traer de la estación del ferrocarril del alto Amagá, todos los días, el correo que resulte o reciba, sea encomiendas, valores o recomendados en sacos o paquetes, en cualquiera cantidad que sea.

2.° El Contratista se obliga a hacer la conducción respectiva con el mayor cuidado posible, sin agregar carga de personas particulares, a fin de evitar equivocaciones que puedan demorar el buen servicio de la oficina y ser hasta funesta para ésta.

3.° A responder por todo lo que se le entregue y a conducir el correo de manera bien acondicionado, de modo que no se moje ni sufra deterioro ninguno.

4.° El término que para la duración del presente contrato se fija es el de un año, pudiendo prorrogarse por convenio de ambas partes, estipulando la suma de seis pesos ($ 6) oro, tipo oficial, por mes.

Para seguridad y cumplimiento da como fiador personal y solidario al señor Jesús M. Correa, mayor de edad y vecino de Amagá.

5.° José A. Zuluaga J., Mensajero de correos por la parte que representa, se compromete a hacer pagar a Pedro Fernández G., del Tesoro Nacional, la suma de seis pesos ($ 6) oro mensual tan pronto como se venza el primer mes, previa aprobación de este contrato por el señor Administrador General de Correos Nacionales y mediante la presentación de las cuentas por triplicado.

En constancia se firma el presente por duplicado a presencia de dos testigos y del fiador, en Amagá, a primero de mayo de mil novecientos diez y seis.

J. A. Zuluaga J.—Pedro N. Fernández G.—El Conductor de valijas, **Jaime Restrepo**—Testigo, **Efraím Acosta**—Testigo, **Leopoldino Medina.**

Es corriente—El Administrador Principal, **Carlos Molina.**

Adición—Este contrato sólo caducará en los casos del artículo 41 del Código Fiscal. Para seguridad del Gobierno se fija en $ 10 la cantidad que el Contratista pagará si no cumpliere oportunamente el presente contrato.

Se firma en Amagá, a 21 de julio de 1916.

J. A. Zuluaga J.—Pedro N. Fernández G.—Jesús M. Correa—Testigos, **Francisco Nare M., Eladio V. González.**

Bogotá, 11 de agosto de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Elisio Medina.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 12 de agosto de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 26 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno. **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio del Tesoro.

DILIGENCIA de visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Tesorería General a la cuenta referente al mes de octubre último.

En Bogotá, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos diez y seis, se presentó en la Tesorería General el señor Director de la Contabilidad General de la República, con el fin de pasar visita a la cuenta del mes de octubre pasado.

Se le pusieron de presente los libros Principal y Auxiliares de la contabilidad, los que examinó detenidamente, y encontró perfectamente correctos, llevados de acuerdo con las leyes y decretos que reglamentan la contabilidad de la Hacienda Nacional.

La cuenta de caja, de acuerdo en todo con el libro Auxiliar, tuvo durante el mes el movimiento siguiente:

Existencia anterior . . .	$ 255,247 60	
Entradas en el mes . . .	1.658,050 16	
Salidas en el mes	....	1.641,855 68
Saldo para noviembre . .	....	271,442 08
Sumas iguales . . .	$ 1.913,297 76	1.913,297 76

El señor Director no encontró observación alguna que hacer a la cuenta visitada; firmó los dos ejemplares del balance de la misma, y se extiende de ella la presente diligencia, que firman:

El Director de la Contabilidad General de la República, **José J. Liévano**—El Tesorero General de la República, **Pablo E. Murcia.**

LIQUIDACION de los documentos de deuda pública amortizados en el remate verificado el día 1.° de diciembre de 1916.

Vales de renta sobre el Tesoro de Cundinamarca.

Hospital de San Juan de Dios (parte), al 10° por 100 de precio. $	1,000 ..	1,000 ..

Vales de la guerra de 1899.

Eliseo Vásquez (parte), al 56 por 100 de precio	$ 17,857 15	10,000 ..

Vales de la guerra de 1895.

León Maldonado C., al 100 por 100 de precio	50 ..	50 ..

Vales por recompensas militares.

Calixto Andrade, al 69-99 por 100 de precio	$ 1,871 11	1,309 58
Calixto Andrade, al 70-54 por 100 de precio	923 ..	651 08
Arturo Posada (parte), al 72-74 por 100 de precio	54 09	39 34
	$ 2,848 20	2,000 ..

Bonos colombianos.

Arturo Posada (parte), al 100 por 100 de precio	$ 300 ..	300 ..
León Maldonado C. (parte), al 100 por 100 de precio	540 ..	540 ..
	$ 840 ..	840 ..

Saldos de otros documentos.

(Pagarés del Tesoro).

Emilio Buenaventura, al 93-50 por 100 de precio	$ 52 64	49 21

Vales de la guerra de 1899.

(Antiguo Cauca).

Pedro Londoño Sáenz, al 100 por 100 de precio	$ 700 ..	700 ..
Evaristo Delgado, al 100 por 100 de precio	500 ..	500 ..
Arturo Posada, al 100 por 100 de precio	500 ..	500 ..
	$ 1,700 ..	1,700 ..

Nota—Fueron presentadas veinticinco propuestas, por valor total de ciento veinticinco mil ochenta y seis pesos con veinticinco centavos ($ 125.086-25).

El Jefe de la Sección de Crédito Público, T. C. de Mosquera.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 27 de noviembre de 1916

DEBITO

Existencia anterior		$ 351,209 02

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En vales del Tesoro, con intereses	$ 1,007 77	
En vales de extranjeros . . .	664 96	
En dinero	8,740 85	10,413 58

De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:

En dinero	$ 2,307 16	
En vales del Tesoro, con intereses	301 14	
En vales de extranjeros . . .	199 48	2,807 78

De la Aduana de Buenaventura, en libranzas del Ferrocarril del Cauca . . . . $	20,999 35
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía para situar a su orden	20,000 ..

Patentes de invención y registros de marcas.

Consignó el señor G. Cerón Camargo, apoderado, por completo de los derechos de una patente	19 80
Consignó el señor José Joaquín Pérez, apoderado, por derechos de registro de una marca de fábrica	15 ..
Pasan . . . . $	405,464 53

Vienen . . . . $	405,464 53
Consignó el señor Eustasio Ribera, apoderado, por iguales derechos	15 ..

Ingresos varios.

Consignó el Contador del Regimiento Bolívar, por multas impuestas a Oficiales . . .	4 ..
Consignó el Inspector de la carretera de Albán, por multas impuestas a empleados.	18 ..
Consignó el señor Ricardo Vargas C., por valor de servicio de un caballo de propiedad del Gobierno	10 ..
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .	3 67

Alcances declarados.

Valor de alcance declarado por la Corte de Cuentas al señor Heraclio Fernández. .	16 25
Suma . . . . $	405,531 45

Ministerio de Gobierno.

CREDITO

Pagada la orden número 1220, a favor del señor L. Forero N., Cajero, valor del 3 por 100 del producto bruto de telégrafos, que corresponde a la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico, en agosto . . $	1,479 14

Ministerio de Guerra.

Pagada la orden número 1566, a favor del señor Alfredo Tomás Ortega, valor de un revólver	25 ..

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital .	$ 1,740 ..	
Por intereses	127 39	1,867 39

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Cali. Número 63, a favor del señor Jenaro Otero . . . . $	100 ..	
Cartagena. Número 22, a favor de la señora Elvira de Salazar	50 ..	
Ibagué. Número 314, a favor de los señores Caicedo & García	700 ..	
Quibdó. Número 786, a favor de los señores Zúñiga Hermanos	300 ..	
A la Administración de las minas de Muzo, para gastos de personal y material	1,100 ..	2,250 ..

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . . . $	20,000 ..
Suma . . . . $	25,621 53

RESUMEN

Débito . . . . $	405.531 45
Crédito	25,621 53
Existencia . . . . . $	379,909 92

Que se descompone así:	
Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	30.950 47
En oro colombiano	1,316 ..
En plata antigua	463 46
En vales del Tesoro	1,318 91
En vales de extranjeros	5,003 92
En libranzas del Ferrocarril del Cauca.	20,999 35
En documentos	307.463 53
En oro legal	12,394 28
Suma igual . . . . . . $	379.909 92

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último .	$ 2.382.339 ..
Amortizados hasta hoy	1.966.356 ..
Quedan en circulación . . . . . $	415.983 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 28 de noviembre de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		379,909 92
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	8,675 79	
En vales del Tesoro, con intereses	960 31	
En vales de extranjeros . .	399 64	10,035 74
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:		
En vales del Tesoro, con intereses . . . . $	616 96	
En vales de extranjeros . .	465 20	
En dinero	5,038 45	6,120 61
De la misma, consignó el señor Carmelo Arango para el señor Leonardo Delgado . $		1,000 ..
De la misma, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el señor José Vicente Salazar		50 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, en dinero		3,970 ..
De la Aduana de Buenaventura, en vales del Tesoro		709 96
De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, por cuenta de recaudos en el presente mes		4,000 ..
Patentes de invención y registro de marcas.		
Consignó el señor Rufino Gutiérrez, apoderado, por completo de derechos de una patente		19 80
Consignó el señor N. Laignelet, por derechos de registro de dos marcas de fábrica		30 ..
Ingresos varios.		
Consignó el Jefe del Almacén Nacional, por producto de venta de varios empaques .		16 80
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		2 04
Suma . . . . $		405,864 87

CREDITO

Ministerio de Gobierno.		
Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 1214, a favor del señor Leonardo Cárdenas P., valor del auxilio al Municipio de Socotá (Ley 67 de 1915) . . . . $	125 ..	
Número 1216, a favor del señor Carmelo Arango, por cuenta del auxilio al Municipio de Magangué	1,000 ..	1,125 ..
Ministerio de Guerra.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1515, a favor del Ferrocarril del Norte, valor de servicio de transportes . . . . $	60 72	
Número 826, a favor del Ferrocarril de Girardot, valor de una bomba y una caldera tubular	400 ..	460 72
Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 1460, a favor del Liceo de Pío X, valor del auxilio que le corresponde, en octubre último . . . . $	100 ..	
Número 1522, a favor del señor Tomás Brigard, valor del auxilio al Asilo de Indigentes y Mendigos, en octubre último . .	1,000 ..	
Número 1531, a favor del mismo, valor del auxilio al Asilo Cualla, en dicho mes	100 ..	
Pasan . . . . . $	1,200 ..	1,585 72
Vienen . . . . . $	1,200 ..	1,585 72
Número 1534, a favor del mismo, valor del auxilio al Asilo de Indigentes Varones, en dicho mes	83 33	
Número 1535, a favor del señor Luis Brigard, valor del auxilio al Asilo de Niños Desamparados de Chapinero, en dicho mes	166 66	
Número 1575, a favor del señor Antonio Contreras, valor del auxilio al Hospital de Facatativá, en dicho mes	65 ..	
Número 1576, a favor del señor Santiago de Castro, valor del auxilio al Asilo de Locos de Bogotá, en dicho mes	700 ..	2,214 99
Ministerio de Agricultura y Comercio.		
Pagada la orden número 158, a favor del señor Simón Aza, valor de gastos de material de la Escuela Agricultura, en el presente mes . . . . $		400 ..
Ministerio de Obras Públicas.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 501, a favor del señor Vicente Olarte Camacho, valor de cuotas de septiembre y octubre, para gastos de rectificación del camino de Barrancabermeja a Zapatoca . . . . $	304 32	
Número 492, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos en la Avenida Boyacá	2,000 ..	
Número 523, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de transporte de Barranquilla a Bogotá de noventa y dos cajas de útiles de escritorio	232 66	
Número 524, a favor de los mismos, valor de transporte de Cartagena a Bogotá de un bulto	20 11	
Número 526, a favor de los mismos, valor de transporte de Barranquilla a Bogotá de cien fardos de papel de imprenta . .	330 79	2,887 88
Ministerio del Tesoro.		
Pagada la orden número 464, a favor del Hospital de San Juan de Dios, valor del remate de $ 1,000 en vales sobre el Tesoro de Cundinamarca, hecho el 1.º de mayo del presente año . . . . $		1,000 ..
Vales del Tesoro.		
(Cuenta de amortización).		
Se amortizan por capital . $	1,271 ..	
Por intereses	47 91	1,318 91
Libranzas del Ferrocarril del Cauca.		
Se amortizan por capital . $	13,306 ..	
Por intereses	7,693 35	20,999 35
Remesas.		
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Barranquilla. Número 141, a favor del Liquidador de la Canalización . $	74 44	
Bucaramanga. Número 9, a favor del señor F. Sorzano	5 50	
Quibdó. Número 9, a favor de la señora Ana de Cáceres . . .	40 ..	
Al Cajero de la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los siguientes giros:		
Número 315, a favor de los señores Francisco Vargas Hermanos	100 ..	
Número 317, a favor de los mismos	200 ..	419 94
Suma . . . . $		30,826 79

RESUMEN

Débito	$	405,864 87
Crédito		30,826 79
Saldo	$	375,038 08

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá	$	39,463 20
En oro colombiano		1,336 ..
En plata antigua		463 46
En vales del Tesoro		2,285 23
En vales de extranjeros		5,868 76
En documentos		307,850 56
En oro legal		17,770 78
Suma igual	$	375,038 08

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último	$	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy		1.967,627 ..
Quedan en circulación	$	414,712 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION en el negocio de la mina denominada **Segunda Continuación Sur del Trejo A.**

Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.ª—Bogotá, noviembre 23 de 1916.

En virtud de apelación interpuesta por el doctor Pedro P. Betancur está al conocimiento de este Despacho el negocio relativo a la mina de oro, de aluvión, denominada **Segunda Continuación Sur del Trejo A.**

Esta mina fue avisada ante el Alcalde de Margento por el señor Mauricio Carmona, y luégo denunciada por el señor Julián Arango para el citado Carmona. La diligencia de entrega se verificó, como consta de autos, el 26 de enero del corriente año.

En providencia del 4 de abril de 1916 la Gobernación de Antioquia aceptó la distribución de las acciones hecha por Arango y ordenó que se expidiera el título correspondiente. Hallándose las cosas en este estado, el señor Pedro P. Betancur elevó a la Gobernación un memorial en el que solicita de ésta que revoque su auto referido en el que mandaba expedir el título de la mina en cuestión.

Estudiado el expediente no se encuentran en él irregularidades como las anotadas en los anteriores, y que obliguen a repetir la diligencia de entrega, mediante previa citación de dueños de minas colindantes, especialmente del señor Pablo E. Cuartas; pero como se ha anotado en la Resolución dictada por este Despacho, con fecha 21 de octubre último, acerca de la mina **El Trejo A**, el señor Arango no exhibe título o poder alguno que lo acredite para hacer legalmente la distribución de las acciones. En el presente caso, o sea con relación a la mina **Segunda Continuación Sur del Trejo A**, también se incurrió en semejante irregularidad. Debe por consiguiente subsanársela, con lo cual, a la vez, quedará eliminada la informalidad de que se haya dado posesión de la mina al señor Arango sin que éste aparezca como apoderado legal de Carmona, y fundándose sólo en una distribución de acciones no respaldada—como hubiera debido estarlo—por el poder conferido por Carmona o siquiera por la aceptación posterior del mismo. A este respecto conviene recordar la doctrina adoptada por este Despacho en su Resolución de 14 de enero de 1914, proferida a virtud de una consulta propuesta por la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Antioquia. Resolución que corre publicada en el **Diario Oficial** número 15107, de los citados mes y año.

En el presente caso, el Ministerio conceptúa que la manera más corriente de subsanar la irregularidad apuntada puede consistir en un memorial en que Carmona manifieste su aceptación formal de la distribución de las acciones hecha por Arango, mediante lo cual, a la vez, quedará el señor Arango figurando como socio y condueño de la mina, y entonces sí podrá expedírsele el título para él y sus compañeros.

En el mismo expediente corren otras resoluciones de fechas 5 y 26 de abril y 16 de mayo de este año (folios 39, 42 y 44 vuelto). En esas Resoluciones se ha tratado de resolver una solicitud del doctor Betancur, por demás improcedente, desde que en uno de los memoriales que corren en el expediente pretende una acumulación inaceptable para el caso, pidiendo que no se extiendan los títulos de las catorce minas agrupadas bajo la denominación de Trejo y sus continuaciones. Bien se comprende cómo es imposible acceder a lo solicitado por el doctor Betancur, puesto que en cada expediente y con relación a cada mina, pueden existir o nó causales que obliguen a suspender la expedición del título o a concederla inmediatamente. Y efectivamente así ha sucedido en el presente caso en relación con las seis minas del Trejo, cuyos expedientes se han estudiado en este Ministerio.

Desde luégo el Ministerio no desconoce el valor teórico de algunas de las razones expuestas por el doctor Betancur, por ejemplo cuando alega en su memorial de 23 de abril de 1916 (folio 41) que la apelación debe concedérsele en el efecto suspensivo, puesto que para el caso el "Poder Ejecutivo" está constituído tanto por la Gobernación o por la Secretaría de Hacienda del Departamento, como por el Ministerio de Obras Públicas, razón por la cual una Resolución de este Despacho no sería una "Resolución extraña," de la cual pudiera prescindirse para expedir inmediatamente el título; pero estas alegaciones del doctor Betancur son improcedentes, traídas así en globo para aplicárselas indistintamente a todas las catorce minas, mediante una acumulación, como se ha dicho, de todo punto inaceptable.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Ministerio resuelve:

1.° Respecto de la mina **Segunda Continuación Sur del Trejo A**, antes de expedirse el título debe subsanarse la irregularidad anotada en la forma expresada en esta Resolución; y

2.° En cuanto a la Resolución de 5 de abril, el Ministerio se ve precisado a confirmarla, porque se trata de un auto ya ejecutoriado, fuéra de que es inadmisible la acumulación pretendida por el doctor Betancur.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Jorge VELEZ**

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Bogotá, noviembre 6 de 1916

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Presente.

Yo Manuel Castello, vecino de Bogotá, solicito de Su Señoría se sirva ordenar se me conceda la patente de un procedimiento fotográfico de que soy autor, de acuerdo con las condiciones exigidas por la Ley 35 de 1869.

Dicho procedimiento consiste en siluetar el retrato acabándolo al lápiz o simplemente destacar la figura en el blanco del papel, sin suelo, como un figurín de moda.

Este procedimiento fue ejecutado por primera vez en la Fotografía Castello, calle 15, número 59, en septiembre de 1916, en la ciudad de Bogotá.

Bajo cubierta cerrada envío las tres formas de ejecutarlo.

Presento tres ejemplares modelos que llevan mi firma.

Señor Ministro:

Manuel Castello

(440)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD de patente de privilegio de invención.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad National Brush Washing Machine Company, domiciliada en Pittsburg, Condado de Allegheny, Estado de Delaware, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar a favor de mi representada una patente de privilegio exclusivo, por el término de diez años, para poder fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano su invento relacionado con nuevas y útiles mejoras **en exprimidores de ropa**, conforme a la descripción circunstanciada completa e ilustrada que oportunamente presentaré.

Acompaño a la presente solicitud el recibo número 2238, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado la parte correspondiente a los derechos fiscales; el poder que acredita mi personería legal fue presentado a ese Despacho con mi memorial de 26 de octubre último.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 14 de noviembre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

(438)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad The Anglo American Pharmaceutical Company, Limited, domiciliada en Croydon, Surrey, Gran Bretaña, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus preparaciones medicinales o farmacéuticas, etc., especialmente para un linimento para usos humanos (**Liliment for human use**), consistente en la palabra **Wintogeno**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas preparaciones o productos, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, anuncios, etc.

En cinco fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 2217, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 9 de noviembre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

WINT.OGENO

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, noviembre 9 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 a. m.

Alaín Lemos

(434)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—3

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 11.ª—AÑO DE 1910

CONSULADO GENERAL DE NUEVA YORK

Número 261—Bogotá, diciembre 1º de 1910.

Las observaciones hechas a la cuenta de enero de 1908 del Consulado General de Nueva York, fueron contestadas por el responsable, señor Carlos M. Sarria, en la forma siguiente:

La primera, relativa al atraso en la rendición de la cuenta, por no haberse recibido el Presupuesto oportunamente. Como la demora no fue considerable, no se insiste en la multa.

La segunda se refiere a ciertos defectos de forma, lo mismo que la tercera, que el responsable ofrece corregir en cuentas siguientes.

La cuarta se refiere a la falta de $ 0-20 en timbre nacional, que el señor Cónsul ha enviado y que se agregan al juicio.

La quinta se refiere a una imputación errada, a causa de la falta de Presupuesto.

No envió el señor Cónsul copias de las diligencias de visita en dos Consulados por lo menos, documento indispensable para el pago de sobresueldo, de acuerdo con el Decreto número 1023 de 1906.

Fenécese la cuenta de que se trata, provisionalmente, con alcance de $ 150 a cargo del responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, ANTONIO PEREZ RINCON—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 262—Bogotá, diciembre 1º de 1910.

De las observaciones hechas a la cuenta del Consulado General de Nueva York, del mes de febrero de 1908, a cargo del señor Carlos M. Sarria, queda vigente la relativa a falta de la diligencia de visita en dos Consulados, sin la cual no es legal el cobro de sobresueldo.

Fenécese, pues, provisionalmente dicha cuenta, con alcance de $ 150 a cargo del responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, ANTONIO PEREZ RINCON—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 263—Bogotá, diciembre 1º de 1910.

De las observaciones hechas a la cuenta del mes de marzo de 1.08, del Consulado General de Nueva York, a cargo del señor Carlos M. Sarria, y de la contestación dada por él aparece lo siguiente:

Las observaciones 1ª y 2ª, dice, están corregidas en la cuenta de junio.

La 3ª, referente a la falta de autorización de la Tesorería para el pago de $ 1,668-19, fue contestada con el envío, en copia, de un cable del Ministro de Relaciones Exteriores en que ordena tal pago. Ninguna ordenación es admisible cuando no va por conducto de la Tesorería (artículo 8º del Decreto número 1287 de 1905).

La 4º fue contestada con el envío de la autorización de la Tesorería, lo que no sucede con la 5ª, que se refiere al pago de $ 1,500.

Fenécese provisionalmente la cuenta expresada, con alcance de $ 3,168-19 a cargo del responsable, más $ 150, valor del sobresueldo cobrado por el señor Cónsul sin el envío de las diligencias de visita, o sea con un alcance líquido de $ 3,318-19.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, ANTONIO PEREZ RINCON—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 264—Bogotá, diciembre 1º de 1910.

Fenécese provisionalmente la cuenta del Consulado General de Nueva York, del mes de abril de 1908, a cargo del señor Carlos M. Sarria, con un alcance a favor del Tesoro, de $ 156-80, procedente de $ 150, valor del sobresueldo cobrado por el señor Cónsul, sin acompañar la respectiva diligencia de visita; $ 6, que faltaron en estampillas de timbre nacional en el recibo del señor Luis J. Barros, y $ 0-80 en el del señor Enrique Cortés.

La primera de las observaciones del auto correspondiente se estudiará en el examen de la cuenta general.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, ANTONIO PEREZ RINCON—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 265—Bogotá, diciembre 1º de 1910.

Fenécese provisionalmente la cuenta del Consulado General de Nueva York, del mes de mayo de 1908, a cargo del señor Carlos M. Sarria, con un alcance de $ 3,216-30 a favor del Tesoro, compuesto de las siguientes partidas: valor de los comprobantes números 943, 945, 953, 957 y 960, por $ 500, $ 200, $ 2,000, $ 164 y $ 200 $ 3,064; $ 2, diferencia entre el comprobante y el asiento respectivo, conforme a la observación 3ª del auto respectivo; $ 150, valor del sobresueldo del señor Cónsul, por falta de las diligencias de visita, y $ 0-30 de timbre nacional, que faltaron en el comprobante número 998.

Las primeras cantidades expresadas se elevan a alcance por falta de autorización de la Tesorería General para hacer tales gastos, que no son de persoual ni de material de la Oficina, y en consecuencia necesitan indispensablemente el requisito apuntado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, ANTONIO PEREZ RINCON—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Número 266—Bogotá, diciembre 1º de 1910.

No aparece en el juicio de la cuenta del mes de junio de 1908, del Consulado General de Nueva York, la contestación del responsable, señor Carlos M. Sarria, al auto de observaciones dictado en la cuenta expresada.

La primera de las observaciones consiste en que el comprobante número 1004 es la nómina del Cónsul de San José de Costa Rica, del mes de junio, y el asiento se refiere al mes de mayo. El estudio definitivo de este asunto se hará en la cuenta general.

La 2ª advierte una diferencia de $ 7 en favor del comprobante número 1005, pues el asiento se hizo solamente

por $ 52. También se estudiará este punto en la cuenta general; el comprobante se refiere al mes junio, y el asiento al mes de mayo.

No aparece la autorización para el pago de $ 200, valor de un giro del señor M. A. Serrano, de que habla el comprobante número 1011. Además este giro debió ir acompañado del comprobante del gasto, conforme a la Resolución número 82, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, publicada en el número 12740 del *Diario Oficial*. De acuerdo con el artículo 8º y con el 11 del Decreto número 1287 de 1905, y en el 428 del Reglamento de Contabilidad, quedan a cargo del responsable los $ 200 expresados.

Tampoco aparece la comprobación del carácter oficial que tuviera Luis S. Cortés, a quien se pagaron $ 250 de sueldo de excedencia (artículos 122 y siguientes del Reglamento de Contabilidad).

Faltan igualmente las diligencias de visita para el cobro del sobresueldo de $ 150, del señor Cónsul, y $ 0-20 en estampillas en el comprobante número 1037.

Por lo expuesto, se fenece provisionalmente la cuenta expresada, con alcance de $ 593-20 a cargo del responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, ANTONIO PEREZ RINCON—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales.

BANCO HIPOTECARIO DE COLOMBIA

Balance en 30 de noviembre de 1916.

Acciones . . . . $	500,000 ..	
Caja, en oro legal	166,111 34	
Oro amonedado	108,757 09	
Gastos de instalación . . .	2,151 15	
Gastos generales	10,945 39	
Muebles	5,515 50	
Corresponsales extranjeros.	41,914 92	
Obligaciones hipotecarias. .	2.125,363 13	
Obligaciones por cobrar, oro legal	101,200 ..	
Obligaciones por cobrar, oro	134,220 98	
Gastos judiciales	603 03	
Valores diversos, oro . . .	13,900 ..	
Utiles de escritorio	1,864 60	
Fincas raíces	60,300 ..	
Cuentas varias, oro	79,992 67	
Intereses de depósitos y cédulas	54,979 47	
Capital	....	1.000,000 ..
Precio de moneda	....	342 77
Cuenta en suspenso, oro . .	....	2,824 95
Cuentas corrientes, oro . .	....	262,667 81
Cuentas corrientes, oro legal	....	242,778 99
Intereses en oro	....	87,130 01
Depósitos en oro	....	110,539 14
Depósitos en oro legal . .	....	7,761 11
Cédulas	....	1.310,300 ..
Depósitos a la vista, oro legal	....	4,642 ..
Depósitos a la vista, oro. .	....	11,669 68
Fondo de reserva	....	45,500 ..
Cheques de la Gerencia, oro legal	....	37 69
Cheques de la Gerencia, oro	....	5,345 82
Fondo de previsión	....	18,500 ..
Municipio de Bogotá, cuenta depósitos	....	12,702 32
Cédulas, serie especial . .	....	281,900 ..
Arrendamientos	....	180 ..
Aprovechamientos	....	2,996 98
Sumas . . . . . . $	3.407,819 27	3.407,819 27

El Tenedor de Libros (firmado), **Jorge Holguín Ll.**—El Comisario Fiscal (firmado), **R. González Bustamante.** **Visto bueno**—El Gerente (firmado), **Jaime Holguín.**

(246)—Palabras, 179—Derechos, $ 0-72—Publicación, una vez.

EDICTO

El Secretario del Juzgado 2.º Nacional de Ejecuciones Fiscales por el presente hace saber que en el juicio ejecutivo que en este Despacho se adelanta contra el señor José Abelardo García, ha recaído el auto siguiente:

"Ministerio del Tesoro—Juzgado 2.º Nacional de Ejecuciones Fiscales—Bogotá, junio veintitrés de mil novecientos diez y seis.

"Decrétese el embargo, depósito y avalúo del horno de compactar sal que denunció José Abelardo García para cubrir al Tesoro Nacional la suma de sesenta y cuatro mil pesos, intereses y costas, por incumplimiento de un contrato celebrado con el Administrador de las Salinas de Chita. El horno se denomina **El Restaurador**, con su enramada y lote de terreno correspondiente, ubicados en el sitio de **La Playa** o **Plazuela**, en la población de la Salina de Chita, demarcado el lote donde está construído el horno, así: por el pie, el río Casanare; por costado derecho, de una piedra grande, redonda, que está entre el río, línea recta—pasando por en medio de la enramada del horno y de otra de propiedad de los señores Cándido Rincón y Nepomuceno Monroy—a dar a la calle, colindando con propiedades de estos señores y de García, donde tiene un horno llamado **El Tarqui**; por cabecera, la calle de por medio y la casa de la Administración; por el otro costado, una callejuela y un cimiento al río, primer lindero. Linda con propiedades de Obdulio Pelayo . . . .

"**Rodolfo Zárate**—El Secretario, **Julio M. Fernández.**"

Por tanto, y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy seis de septiembre de mil novecientos diez y seis, a las 9 a. m.

G. Hoyos Azula, Secretario interino.

Es copia—**Hoyos Azula**, Secretario interino.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º Nacional de Ejecuciones Fiscales por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra el señor Lisímaco Muñoz, por pesos, a favor de la Nación, en el cual, por auto de fecha trece de septiembre último, dictado por el Juez Municipal de Almaguer, comisionado para el efecto, se decretó el embargo, avalúo y depósito de la siguiente finca, como de propiedad del ejecutado:

"Una tienda que hace parte de una casa, situada en la calle principal del Municipio de Almaguer, en la llamada **Calle del Altozano**, casa que está comprendida dentro de los siguientes linderos: 'por el Oriente, con la casa y solar de Pedro Hoyos, pared de por medio; por el Occidente, con casa del finado Pedro Gómez (**Ovejo**), y casa de Miguel Ruiz, calle de por medio; por el Norte, con casa de propiedad de Moisés Rengifo y casa de Salomón Velasco, calle de por medio, y por el Sur, la calle pública de **Chorro**.' "

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente, por treinta días, en lugar público de la Secretaría de este Juzgado. hoy veintitrés de noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Julio J. Argüello**—El Secretario, **Pablo A. León.**

Es fiel copia—El Secretario, **Pablo A. León**—Bogotá, noviembre veinticuatro de mil novecientos diez y seis.

3—2

REQUISITORIA NUMERO 53

República de Colombia—Departamento de Cundinamarca.
Poder Judicial—Juzgado del Circuito.

El Juez del Circuito de Gachetá a todas las autoridades del poder judicial y administrativo comunica que, en auxilio a la buena administración de justicia, se sirvan dar las órdenes del caso para la captura y remisión a este Juzgado de Eloy Moreno, sindicado por el delito de heridas.

Filiación: únicamente consta en los autos que es natural y vecino de Junín, y como de cuarenta años de edad.

Se recuerda a las autoridades el deber que tienen de perseguir a los individuos requisitoriados, y a los colombianos el deber en que están de denunciar su paradero.

Dada en Gachetá a veintitrés de noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Marco S. de Urbina—Luis F. Rodríguez R.**, Secretario.

Es copia—Gachetá, noviembre 25 de 1916—**Luis F. Rodríguez R.**, Secretario.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, jueves 7 de diciembre de 1916 — Número 15964

CONTENIDO

Poder Ejecutivo.

INFORMES rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Bogotá, noviembre 21 de 1916.

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros:

El señor Ministro de Gobierno somete a la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República un contrato celebrado por el señor Director General de la Policía Nacional con el señor Miguel Alonso, sobre suministro de mil correajes para la Guardia Civil de la Gendarmería Nacional, contrato firmado el día 9 del mes en curso y el cual me ha sido pasado en comisión para su estudio e informe al honorable Consejo de Ministros.

En tal virtud, tengo el honor de informaros:

El honorable Consejo de Ministros en su sesión del día 4 del presente declaró que había urgencia evidente para adquirir el correaje mencionado y que, en consecuencia, se podía, de acuerdo con lo que dispone el inciso f) del artículo 27 del Código Fiscal, prescindir para ese efecto de la licitación pública. Fijó además como precio máximo el de $ 2-60 por cada juego de correaje.

Dentro de esta autorización, el Director General de la Policía Nacional procedió a celebrar el contrato respectivo con el señor Miguel Alonso, al precio estipulado de dos pesos sesenta centavos ($ 2-60) y con los requisitos que la ley exige sobre el particular. Se establecieron las causales de caducidad; se estipuló la cláusula penal de que trata la Ley 53 de 1909; y el contratista aseguró por medio de una fianza, en los términos del inciso k) del artículo 21 del Código Fiscal, el cumplimiento de las obligaciones que contrae.

Como consecuencia de lo expuesto, me permito proponeros:

"El Consejo de Ministros conceptúa que puede el Excelentísimo señor Presidente de la República impartirle su aprobación al contrato celebrado con fecha 9 de los corrientes por el señor Director General de la Policía Nacional y el señor Miguel Alonso, sobre suministro de mil correajes para la Guardia Civil de la Gendarmería Nacional."

Vuestra Comisión:

Salvador FRANCO

Consejo de Ministros—Bogotá, noviembre 29 de 1916.

En sesión de hoy se aprobó la proposición final del informe que precede.

El Secretario, Luis Carlos Corral

Excelentísimo señor Presidente y honorables miembros del Consejo de Ministros:

En el aparte f) del artículo 27 del Código Fiscal en vigencia se exceptúan de la licitación que el mismo Código preceptúa para la generalidad de los contratos del Gobierno, aquellos en que hubiere "urgencia evidente, calificada por el Consejo de Ministros, que no permita dar el tiempo necesario para la licitación."

Hay constancia de que en la sesión del honorable Consejo de Ministros, del día 12 de septiembre del presente año, se declaró de urgencia evidente tanto la adquisición de algunos elementos para vestuario del Ejército como la confección de cuatro mil doscientos (4,200) uniformes para el mismo.

En ejercicio de la autorización general que el Gobierno tiene, como administrador de la cosa pública, para atender a las exigencias del buen servicio, y en vista de la urgencia declarada por el honorable Consejo de Ministros, según se deja expuesto, se han celebrado por la Intendencia General del Ejército dos contratos que me han sido pasados en comisión para informar: uno, con el señor Luis Vidal y Requeséns, para el suministro de quinientos veintidós metros veinte centímetros (metros 522-20) de paño para divisas, a $ 3-60 cada metro, y con el señor Jorge Vargas, el otro, para el corte y costura de cuatrocientos un (401) uniformes de parada, con destino al Regimiento Junín número 11.

En este último contrato el señor Vargas se obliga a entregar los uniformes, compuestos de guerrera y pantalones, sesenta días después de que por la Intendencia del Ejército se le entreguen los paños, forros, botones y demás elementos necesarios para la confección, y a pagar por vía de multa la cantidad de dos mil pesos ($ 2,000) en el caso de que no cumpla sus compromisos, para lo cual, así como para responder del valor de los elementos que se le entreguen, presenta como fiador solidario al señor Pedro Ruiz T., persona capaz, según el Código Civil, para obligarse como tál. En las cláusulas del contrato en cuestión se atiende a las condiciones técnicas de la obra, se prevén las causales de caducidad y se estipula, como precio total de la confección de los cuatrocientos un (401) uniformes, la cantidad de mil cuatrocientos tres pesos cincuenta centavos ($ 1,403-50), obligándose el Contratista a pagarle al Gobierno diez y seis centavos ($ 0-16) (cantidad en que ha sido estimada la hechura de cada uniforme) por todo vestido que no satisfaga las condiciones del contrato.

En el contrato con el señor Vidal y Requeséns, éste se obliga a entregar, tan pronto como fuere aprobado definitivamente dicho contrato, los quinientos veintidós metros veinte centímetros (metros 522-20) de paño para divisas en las condiciones exigidas por la Intendencia General del Ejército, y a pagar, por vía de multa ciento cincuenta pesos ($ 150) en el caso de que no le diere cumplimiento a tal obligación, para lo cual presenta como fiador solidario al señor Francisco Molinos, persona capaz de obligarse en ese carácter, según el Código Civil. En el mismo contrato se expresan las causales de caducidad y el precio de

mil ochocientos setenta y nueve pesos noventa y dos centavos ($ 1,879-92) para el paño que suministre el Contratista.

Habiéndose cumplido en uno y otro contrato con los requisitos que el Código Fiscal establece en el aparte f) del artículo 27 y en los artículos 40, 41 y 42, vuestra Comisión es de concepto de que merecen vuestra aprobación; y por ello os propone:

"Apruébanse los contratos celebrados por el Ministerio de Guerra con los señores Luis Vidal y Requeséns y Jorge Vargas, para la compra de paños y la confección de uniformes para el Ejército, respectivamente."

Excelentísimo señor Presidente y honorables miembros del Consejo de Ministros.

Vuestra Comisión:

Luis MONTOYA S.

Consejo de Ministros—Bogotá, diciembre 1.° de 1916.

El honorable Consejo, en sesión del día 29 de noviembre último, aprobó la proposición con que termina el informe que precede.

El Secretario, Luis Carlos Corral

RELACION de Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 26 de noviembre a 2 de diciembre de 1916.

(Números 2015, 2016, 2018, 2020, 2022, 2024, 2027, 2028, 2031, 2032 y 2033).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2015 (noviembre 30). Nombra interinamente a la señora Rosa Domínguez de Gutiérrez, Administradora de Correos de Soledad.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2016 (noviembre 30). Nombra al señor Luis Alfonso Castro, Cartero del Correo Urbano de la ciudad de Manizales.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2018 (noviembre 30). Nombra al señor José María Toro, Telegrafista Administrador de Correos de Segovia; al señor Efraím Bernal, Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Medellín; y al señor José David Canizales, en interinidad, Oficial de Recibo de Puerto Berrío.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 2020 (noviembre 30). Aprueba con carácter de interinos los nombramientos que en seguida se expresan, los cuales han sido hechos por los Administradores de Aduana de Barranquilla, Cartagena, Meta y Tumaco, y por el Inspector General de las Salinas Marítimas del Atlántico: Aduana de Barranquilla: Revisor, señor Diego L. Coll; Registrador de Fianzas y Manifiestos, señor Fernando N. Pasos; Liquidadores, señores Miguel Vives B. y Vicente Martínez D.; Oficial de Reclamaciones, señor Alberto Jimeno S.; Jefe de la Sección de Confección de Manifiestos, señor Rafael Botero; Escribientes, señores Pablo J. Cervera y José de Dios Padilla; Guarda del Resguardo de Barranquilla, señor Efraím Logriera; Liquidador, señor Gilberto Méndez; y Jefe de la Sección de Correos, señor Alberto Jimeno S. Aduana de Cartagena: Jefe del Resguardo de Puerto Escondido, señor Manuel Antonio Arenas; Cabo del Resguardo de Puerto Escondido, señor Adolfo Martín Amador; Guardas del Resguardo de Cispatá, señores Leonidas del Río y Juan C. Araújo B.; Liquidador de la Aduana, señor Carlos Manuel Vélez; Cabo y Guarda del Resguardo de Ríosucio y Turbo, señores Diego Arellano y Delfín Matéus, respectivamente. Aduana del Meta: Guardaalmacén, señor Proto Fonseca. Aduana de Tumaco: Guarda de Tumaco, señor Florentino Lemos V.; Ayudante del Tenedor de Libros, señor Rafael R. Nogales; Guarda del Resguardo de la Aduana, señor José María Vallejo: Oficial de Estadística, señor Ignacio C. Arévalo; Liquidador, señor Rómulo Ortiz Mesa; Cabo del Resguardo, señor Adriano Martínez; Escribiente, señor Miguel A. Saavedra; Guardas, señores Ezequiel Arizala y Resendo Monzón; y Reconocedor, señor Antonio Saavedra. Inspección General de Salinas: Cabo del Resguardo de Ríohacha, señor Manuel M. Centeno; Guarda del Resguardo de Tasajera, señor Carlos Hernández; y Ayudante del Inspector General de Salinas Marítimas, señor Ricardo S. García.

Ministerio de Guerra. Decreto número 2022 (noviembre 30). Nombra al Capitán Fermín Camacho, Auditor de Guerra ad hoc en la causa contra el soldado Lisandro Vera, del Regimiento Santander número 5, por deserción.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2024 (noviembre 30). Nombra Alcaide de la cárcel de Circuito de Socha, al señor Marco A. Otero.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2027 (noviembre 30). Nombra al señor Parmenio García, Ayudante del Conserje del edificio de San Francisco

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2028 (noviembre 30). Nombra interinamente al señor Cristóbal Castro, Administrador de Correos de Cabuyaro.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 2031 (diciembre 2). Nombra al señor Higinio Marín, en interinidad, Inspector de las Salinas de Coello.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 2032 (diciembre 2). Establece permuta entre los señores Alberto Orejuela, Oficial Mayor de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, y Ernesto Posada, Auxiliar del Tenedor de Libros de las Salinas de Zipaquirá, con carácter provisional.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2033 (diciembre 2). Nombra al señor Amador Orbegozo, Administrador Principal de Correos de la ciudad de Pasto.

Bogotá, diciembre 2 de 1916.

El Secretario de la Presidencia, Luis Carlos Corral

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 2023 de 1916 (30 de noviembre), por el cual se concede una franquicia telegráfica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Concédese franquicia telegráfica a la Junta de Inundación de Cartago, para asuntos urgentes relacionados con el objeto que ha determinado su formación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 2029 de 1916 (30 de noviembre), por el cual se suprime una partida y se aumenta otra en la Administración de Correos de Pamplona.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, decreta:

Artículo único. Suprímese en la Administración de Correos de Pamplona la partida mensual de dos pesos ($ 2) para gastos de alumbrado, y auméntase a siete pesos ($ 7) la de gastos para útiles de escritorio de la misma oficina, a contar del 1.° de enero de 1917.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 2030 de 1916 (30 de noviembre), por el cual se hace una designación y se fija la cuantía de unos honorarios en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, decreta:

Artículo único. Desígnase a los señores Jefes de las Estaciones del Ferrocarril de Girardot, en Cachipay y La Virginia, y al señor Jefe de la Estación del Corso, en el Ferrocarril de la Sabana, para recibir y despachar los correos diarios; y fíjaseles como honorarios por este servicio la suma de tres pesos ($ 3) mensuales a cada uno, a contar del día 1.° de diciembre próximo venidero en adelante.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 268 de 1916 (23 de noviembre), sobre la pérdida de un valor declarado.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos Nacionales—Departamento de Negocios Generales.

El señor Luis A. Morales, Administrador de Correos Nacionales de Frías, por medio de oficio número 45, de fecha 6 de abril del corriente año, dio aviso a la Administración General del ramo de que el día 20 de noviembre de 1915 remitió un valor declarado, por la suma de un peso sesenta centavos ($ 1-60), para el Administrador Principal de Correos de Ibagué, y que el destinatario no lo había recibido.

Para comprobar el despacho de la suma relacionada envió, en copia autorizada por el Corregidor de Frías, el recibo que el mismo día 20 de noviembre dejó en su oficina el señor José A. Rubiano, Conductor en la respectiva línea

postal, quien, por lo que aparece de las investigaciones que se han practicado, no lo entregó en la Administración de Ambalema, que es la respectiva de recuento, ni en ninguna otra de las oficinas del tránsito. Así lo expresa el Administrador de Correos de Ambálema, por lo que a él hace, en oficio número 798, sin fecha, que obra en el expediente.

En el pasaporte expedido por el Administrador de Correos de Frías el 20 de noviembre citado no aparece anotado el valor de que se trata, y por eso, es lógico suponerlo, ninguno de los Administradores del tránsito pudo solicitar la respectiva entrega del Conductor. La falta, pues, radica en la forma irregular como se hizo la remisión de la oficina de origen.

La responsabilidad del contratista empieza, de acuerdo con lo que prescribe el inciso 2.° del artículo 218 del Código Postal y Telegráfico, desde que él, por sí o por medio de sus agentes, recibe los valores y da el correspondiente recibo, y cesa cuando ha hecho la entrega a satisfacción del Jefe de la oficina y percibido el recibo del caso. En virtud de esta disposición, la responsabilidad ha de recaer sobre el contratista para la conducción de los correos entre Frías y Ambalema, que lo era a la sazón la señorita Inés Echeverri, sin perjuicio de que se castigue al empleado postal de Frías por no haber hecho la anotación en el pasaporte, como era su deber.

Por lo expuesto, el Ministerio **resuelve:**

Declárase a la señorita Inés Echeverri, contratista para la conducción de correos entre Frías y Ambalema en la época respectiva, responsable de la pérdida del valor declarado, por un peso sesenta centavos ($ 1-60), que el Administrador de Correos del primero de los expresados lugares remitió para el Administrador Principal de Correos de Ibagué, el 20 de noviembre de 1915.

La Administración General del mismo ramo pagará al señor Luis A. Morales, Administrador de Correos de Frías, remitente, el valor extraviado, mediante la respectiva cuenta de cobro, por cuanto aparece que él repitió el envío a Ibagué, una vez enterado de la pérdida del primitivo despacho, y hará que el responsable efectúe, por los medios que la ley determina, el reintegro del caso al Tesoro Público.

Impóngase una multa de un peso ($ 1) al señor Luis A. Morales, en su carácter de Administrador de Correos de Frías, por no haber anotado en el pasaporte el precitado valor.

Pásese copia de esta providencia al señor Director General de la Policía Nacional para los efectos del parágrafo del artículo 2.° de la Ley 40 de 1907.

Comuníquese.

Dada en Bogotá a 23 de noviembre de 1916.

El Ministro, Miguel **ABADIA MENDEZ**

Ministerio de Hacienda.

DILIGENCIA de visita practicada en la Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca el día 22 de septiembre de 1916.

En Cali, a veintidós de septiembre de mil novecientos diez y seis, se presentó en la Intendencia de la Navegación del Alto Cauca el señor Esteban Rodríguez Triana, Visitador Fiscal para los Departamentos del Cauca y Valle del Cauca, con el objeto de pasar visita oficial en tal oficina, diligencia de que se hacen constar los siguientes hechos:

1.° La oficina ocupa el local señalado con el número 58 bis de la carrera 3.ª, que hace parte de la casa situada en la calle 14, de propiedad del señor Roberto Cruz Lozano, y el arriendo de ella cuesta mensualmente la suma de diez pesos ($ 10), en virtud de contrato de fecha 1.° de agosto del año en curso, celebrado entre el Intendente de la Navegación Fluvial y el propietario Cruz Lozano y debidamente aprobado por el Poder Ejecutivo;

2.° El personal de la oficina está integrado así: Intendente, señor Jacinto González, e Inspector Técnico, Julio Ledesma. Tales empleados, conforme al Presupuesto Nacional de rentas y gastos, gozan de asignaciones mensuales de $ 65-10 y de $ 38, respectivamente;

3.° En la oficina se llevan los siguientes libros: de Visitas, de Estadística, de Actas de la Junta Patriótica de Canalización, de Matrículas de embarcaciones, de Patentes, de Cédulas de los empleados de navegación, de Resoluciones de la Intendencia, de Inventarios, de Posesión de empleados de la draga General Mosquera, de Decretos relativos a la navegación, de Cuenta y razón y de Caja;

4.° El actual Intendente posesionóse del cargo el día 9 de septiembre de 1914, y para asegurar su manejo a favor de él constituyeron caución personal por $ 1,000 los señores Roberto Cruz Lozano y César Córdoba, personas de solvencia y honorabilidad. Aun cuando esta fianza fue declarada como [illegible] por el Consejo de Ministros, el señor González [illegible] actualmente documentación para sustituírla por una hipotecaria. El Inspector Técnico Ledesma desempeña interinamente el puesto desde el 4 de enero del presente año;

5. Confrontado por el Visitador el inventario de muebles, libros y útiles de la oficina con lo existente, fue hallado exacto. El Intendente, previa autorización del Ministro de Agricultura, adquirió una máquina de escribir, marca Adler, número 7, comprada en $ 100. También hizo empastar en diez y seis tomos la colección del **Diario Oficial**, a $ 2 el tomo. En la oficina funciona un aparato telefónico, propiedad de la Compañía respectiva, cuya instalación costó $ 3 y cuyo servicio mensual importa $ 3. Los otros muebles que hay en la oficina son de propiedad del Intendente;

6.° Revisado por el Visitador el libro de Visitas, halló que puntualmente han sido verificadas las mensuales por el Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda, y que la última hecha por el anterior Visitador Fiscal, señor Julio Rómulo Delgado, lo fue el 22 de julio de 1915;

7.° Por el libro de Matrículas consta que la última verificada fue la del Ricaurte, con fecha 14 de agosto de 1915. Conforme al libro de Patentes, han sido expedidas las siguientes:

Ricaurte, agosto 14 de 1915; **Sucre** y **Caldas**, octubre 3 del mismo año; **Santander**, 26 de abril de 1916; **Lizarralda** y **Cabal**, 2 de junio del propio año; nueva patente del **Ricaurte**, 15 de agosto del presente año;

8.° Respecto de la Compañía de Navegación del río Cauca no existen en la oficina los conocimientos relativos a los cinco primeros meses del presente año, pues por entonces tal Compañía no los suministraba por duplicado, ni hay disposición que a ello pudiera obligarla. A fin de obviar tal dificultad el Intendente compró por la suma de $ 30 diez mil esqueletos de conocimientos. El Visitador hace constar que en la oficina sí halló todos los sobordos, que examinó y halló correctos. Como la misma Compañía de Navegación del río Cauca suministrare los esqueletos para duplicados de sobordos entre las estaciones intermedias, el Intendente aquí dio un mil de tales esqueletos, con gastos de $ 12;

9.° El Intendente cumplió la Resolución número 16, de 2 de septiembre del presente año, por la cual fueron eliminados, a partir del 1.° del próximo octubre, los puestos de Aprendiz Ayudante del Práctico, Despensero y Vigilante, y fueron elevadas a $ 10 mensuales las asignaciones de dos Sirvientes en el personal de la draga **General Mosquera**. Con esta medida, sin desmejorar en lo mínimo el servicio, se obtiene para el Fisco una economía mensual de $ 72;

10. En el mes de marzo del presente año se principiaron los trabajos con la draga **General Mosquera**; ha tenido ésta casi permanentemente un personal de veintiún individuos, cuyo costo de subsistencia ha sido el siguiente:

	$	157 60
Marzo		213 86
Abril		251 71
Mayo		270 65
Junio		276 16
Julio		279 47
Agosto		

Estas sumas se refieren a lo que el Contador de la draga ha comprado con remesas de dinero hechas a él por la Intendencia. Los comprobantes de tales compras los ha examinado el Visitador y cada uno de ellos está firmado por el Proveedor respectivo; aquellos cuya cuantía excede de $ 10 han sido enviados a la Corte de Cuentas con la correspondiente estampilla anulada, como lo hace constar el Intendente. Advierte éste también que si para el 10 de marzo—iniciando los trabajos de la draga—los gastos por subsistencias aparecen mucho menores, comparados con los de los meses subsiguientes, es debido a que con antelación el Intendente había hecho provisión de víveres con un costo de $ 72-20, debidamente imputados a la cuenta de febrero.

11. La cuenta de caja tuvo el 1.° de enero del presente año un balance de entrada de . $ 135 ..

Y el movimiento de ella ha sido el siguiente:

Enero:

Entradas Por impuesto de canalización		2,054 58	
Salidas			210 97
Pasan	$	2,189 58	210 97

Vienen . . . . . . $	2,189 58	210 97
Febrero:		
Entradas. Canalización	2,145 72	
Remesa hecha por el señor Administrador Departamental de Hacienda Nacional para pago de los sueldos del Intendente y del Inspector Técnico, en el mes de diciembre de 1915	104 50	
Salidas	. . . . .	436 68
Marzo:		
Entradas. Canalización	2,829 73	
Salidas	. . . . .	1,150 05
Abril:		
Entradas. Canalización	1,884 88	
Salidas	. . . . .	1,008 37
Mayo:		
Entradas. Canalización	2,832 87	
Patentes	23 . .	
Salidas	. . . . .	1,053 12
Junio:		
Entradas. Canalización	2,529 42	
Patentes	44 50	
Salidas	. . . . .	1,310 61
Julio:		
Entradas. Canalización	2,290 36	
Salidas	. . . . .	2,012 58
Agosto:		
Entradas. Canalización	3,353 30	
Patentes	29 50	
Salidas	. . . . .	1,247 99
Saldo en caja	. . . . .	11,826 99
Sumas iguales . . . . . . $	20,257 36	20,257 36

Hasta el 26 de septiembre, en que se hizo el arqueo de caja, el movimiento de ésta da, conforme a los libros, el siguiente resultado:

Saldo en caja en 31 de agosto $	11,826 99	
Entradas. Canalización	995 33	12,822 32
Salidas. Remesas al Contador de la draga . . . . $	650 12	
Gastos en material en el presente mes	84 05	734 17
Saldo en esta fecha . . . . . . $		12,088 15

Que se descompone así:

Depósito disponible en Casa de F. Lalinde & Compañía, según certificado que el Visitador ha tenido a la vista . . . . $	10,000 . .
Cheque número 2176. Libreta 38, de fecha 9 de septiembre, girado por Abraham Domínguez a favor de Jacinto González y a cargo del Banco Comercial	800 .
Cheque número 2001. Libreta 38, girado por Roberto Cruz Lozano a favor de Jacinto González, contra el Banco Comercial, fecha 9 de septiembre	450 . .
Cheque número 2902. Libreta número 1, fecha 19 de septiembre, girado a favor del Intendente Fluvial del Alto Cauca, por la Compañía de Navegación del río Cauca, contra el Banco Comercial	557 10
Cheque número 40, fecha 11 de agosto, girado por E. Paláu B. a favor de la Compañía Fluvial de Transportes y en contra de Pedro Plata	92 60
En dinero contado por el Visitador	188 45
Suma . . . . $	12,088 15

12. El Intendente tiene fenecidas por la Corte del ramo sus cuentas en lo que le corresponde al año de 1914 y en todo el de 1915, según auto de la Corte de Cuentas, Sala de Decisión, fechado el 11 de julio del presente año, que, en copia autenticada por el Secretario, el Visitador ha tenido a la vista;

13. Con entera puntualidad el Intendente ha enviado a la Corte de Cuentas, para su examen, las cuentas aparejadas con los respectivos comprobantes y la copia del libro general de Cuenta y razón, como consta de los recibos expedidos por la Secretaría de la Corte. La copia del libro de Cuenta y razón, correspondiente a agosto, fue enviada a la Corte el 14 del presente, conforme consta en recibo expedido por el Jefe de la Oficina del Correo Urbano de esta ciudad.

14. El Intendente redactó un reglamento de servicio para el personal de la draga *General Mosquera*, reglamento que el Visitador encuentra muy acertado y que fue enviado para su aprobación al Ministerio de Obras Públicas.

15. El Visitador ha leído los informes que mensualmente rinde el Capitán de la draga *General Mosquera*, informes que, en copia, remite el Intendente al Ministerio, y en los cuales, día por día, se anota el itinerario de la embarcación y la cantidad de trabajo que ejecuta;

16. El Intendente remite en los primeros días de cada mes el cuadro sinóptico del movimiento de cuentas al Director de la Contabilidad General de la República, al Ministerio de Obras Públicas y al Tesorero General; la relación de pagos hechos en el mes, los cuadros estadísticos del movimiento fluvial, a la Dirección General de Estadística, al Ministerio de Obras Públicas, y suministra a la Dirección Subalterna de Estadística Nacional y a la Dirección de Estadística Municipal todos los datos que le solicitan.

En cumplimiento a la Resolución de la Tesorería General el Intendente remite cada mes al Administrador Departamental de Hacienda Nacional una relación del movimiento de caja, en que a los egresos se acompañan los comprobantes respectivos;

17. El archivo de la oficina está debidamente legajado y clasificado, y, como ya se hizo constar, empastada la colección del *Diario Oficial*;

18. El servicio de la oficina se presta al público con absoluta puntualidad en las horas reglamentarias, y el Intendente concurre a la llegada y partida de los vapores;

19. Con el fin de complementar la presente diligencia, el día 26 de septiembre se trasladaron al sitio donde en el río Cauca trabaja actualmente la draga *General Mosquera*, el señor Gobernador del Departamento, el Intendente de la Navegación, el Inspector Técnico y el Visitador Fiscal. El Contador de la draga, señor Matías Rengifo, tiene asegurada su gestión con fianza personal de $ 800, prestada por los señores Primitivo y Virgilio González. Tal Contador lleva el diario de Navegación de la draga, el libro de Gastos de provisiones y combustibles y el de Caja. En éste anota las remesas que en dinero le hace el Intendente para pago de personal y compra de combustibles y víveres, y hace sus descargos mencionando como comprobantes los recibos que por triplicado le expiden los proveedores o vivanderos. La cuenta del Contador de la draga va a la Corte de Cuentas, incorporada a la de la Intendencia. El Visitador examinó el libro de Caja y lo halló llevado correctamente. Los comprobantes por compra de combustibles y víveres, como ya se dijo, habían sido examinados en la visita a la oficina de la Intendencia. Por lo que el Visitador pudo apreciar los empleados de la draga cumplen con la plenitud de sus deberes, prestan servicio eficaz, y las cantidades que el Fisco invierte en víveres están justificadas por la abundancia y calidad de éstos.

20. Por estarse variando actualmente de local para depósito de materiales, aplazóse para el 2 de octubre próximo venidero la visita a los depósitos de material de la draga.

21. Espontáneamente el Visitador se complace en reconocer el celo y la probidad desplegados por el Intendente y sus subalternos en el manejo de cuantiosos intereses y la manera experta y nítida como hacen los asientos de contabilidad.

De la presente nota, firmada por quienes en la diligencia han intervenido, se sacan sendas copias destinadas al Ministerio de Obras Públicas, al señor Procurador de Hacienda, a la Corte de Cuentas, al Gobernador del Departamento del Valle y al Visitador Fiscal, a veintisiete de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Intendente, **Jacinto González**—El Inspector Técnico, **Julio Ledesma**—El Visitador, **E. Rodríguez Triana.**

Cali, octubre 1.º de 1916

Al señor Procurador de Hacienda—Bogotá.

Considero de apreciable importancia transmitir a usted y por el muy digno conducto de usted al señor Ministro de Obras Públicas, a cuyo Despacho hállase actualmente adscrito el ramo de Canalización Fluvial, algunas observaciones que me han sugerido la navegación en el Alto Cauca, la minuciosa visita que pasé a la Intendencia Fluvial y a la draga *General Mosquera* y el régimen tributario consagrado entre nosotros con respecto a la navegación de nuestros principales ríos.

I

La navegación por vapor en el Alto Cauca se desarrolla de Puerto Mallarino, enfrente a esta ciudad, y en la Virginia, puerto cercano a Cartago. En tal extensión el río. a pesar de numerosas sinuosidades originadas por la irregularidad del terreno, no se explaya formando aquellos peligrosos pasos anchísimos y de escasa profundidad que son en el río Magdalena el principal obstáculo a la navegación y la tumba de numerosos barcos. Ni en el Cauca ni en sus afluentes de esta región se explota el lavado de minas, que en tratándose del Magdalena rellena de arenas el lecho. El Cauca es una arteria fluvial canalizada cuasi sin intervención del hombre, y sólo los troncos de corpulentos árboles ribereños, descuajados y arrastrados por las avenidas periódicas de épocas lluviosas, ofrecen rémora y peligro.

Sólo seis vapores y algunas canoas hacen el tráfico entre las estaciones que ya señalé como terminales a la navegación del Alto Cauca. Ni la gran producción cafetera que del Quindío sube a buscar salida hacia el Pacífico por Puerto Isaacs, ni la carga de importación que de Buenaventura viene al Valle, emplean en su totalidad la vía fluvial. A ésta hacen competencia tal los caminos terrestres, trajinados por mulas, que ni aun los mismos correos nacionales la ocupan. Las grandes sinuosidades del río, a que ya aludí, y el largo tiempo que su cargar y descargar y recibir y dejar pasajeros, emplean los vapores en puertos y paraderos, hacen que las valijas vayan más rápidamente a lomo de mula por tierra que por vapor en el río.

Con todo, como puede usted verlo por los resultados numéricos que arroja la diligencia de visita adjunta al presente informe, el impuesto fluvial rinde sumas halagüeñas, que prácticamente están destinadas en su totalidad a gastos de la canalización.

Y la canalización hasta hoy háse reducido a extraer troncos, única función que, con costo ingente, puede desempeñar, como más adelante se verá, la draga General Mosquera. Entretanto, los llamados puertos—ninguna población está edificada sobre las orillas del río—ofrecen una tremenda amenaza para los pasajeros que, en la noche especialmente, tienen que embarcar o desembarcar. En época lluviosa los barrancos exigen de los viajeros agilidad acrobática nada común.

II

La visita hecha a la Intendencia de Navegación me dejó plenamente satisfecho. Allí rige la más severa probidad; nada indebido se oculta, como me lo demostró el paciente examen que hice de los sobordos; el contrabando fluvial no existe y los libros son llevados con encomiables exactitud y nitidez.

Como la totalidad de lo recaudado es para invertirla en la canalización, es decir, en la draga, y tales gastos, por grandes que sean, no alcanzan a absorber lo recaudado, cada día habrá en manos del Intendente una suma cada vez mayor. Alguna vez el Tesorero General de la República quiso que esos fondos ingresaran en la Administración de Hacienda a la orden del Intendente; mas la Junta Patriótica de Canalización, integrada por los representantes de las Compañías de Navegación Fluvial del Alto Cauca y de los aseguradores nacionales y extranjeros, temerosa de que una vez tales fondos en la caja de la Administración de Hacienda pudieran ser desviados del objetivo a que por la ley se les destinó, obtuvo que permanecieran bajo la responsabilidad única del Intendente.

Este los depositó en casa de los señores Fidel Lalinde G. & Compañía, donde no devengan interés alguno.

El prestigio y previsión personal y económica del señor Lalinde G. y socios, son muy grandes; mas quizás también tales calidades se reúnan en alguno de los dos Bancos existentes en esta ciudad, que sí podrían pagar algún interés. En país como el nuéstro, y más en las actuales emergencias, la rata del interés sobre cualquier suma, por pequeña que ésta sea, no es cosa despreciable, y algo apreciable deben sumar los intereses sobre un saldo mínimo mensual de diez mil pesos ($ 10.000), como el que permanentemente reposa en poder del señor Lalinde G. y socios, a la orden del Intendente Fluvial.

El fervoroso celo de usted en pro de los bienes nacionales hará que en el particular, por conducto del Ministerio respectivo, se expida la oportuna inscripción al Intendente y al Administrador de Hacienda, si es que mi sugestión tiene la suerte de hallar acogida favorable.

III

Para llenar la plenitud de mi cometido, y antes de visitar los almacenes, depósitos de material, verifiqué una visita a la draga General Mosquera, con el fin de examinar el personal, ver si éste estaba completo, ver la clase de alimentación que se le suministra y la calidad de trabajo que ejecuta. En esta diligencia especial me hizo el honor de acompañarme el señor Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, doctor Vicente García Córdoba, cuyas opiniones considero de la mayor excepción.

De breve tiempo a esta parte la draga, por Resolución especial del Ministro, se ocupa transitoriamente en ejecutar obras de defensa contra las aguas en el punto llamado Chorrera de los Córdobas, cercano a esta ciudad. Tales obras están bajo la inmediata dirección del Ingeniero Oficial del Departamento del Valle, doctor Manuel Peña.

Preguntando a éste sobre las condiciones técnicas de la draga, nos contestó al señor Gobernador y al suscrito:

"Este buque, cuya capacidad es mucho mayor que la del Ricaurte (el más grande que poseen las compañías de navegación), no corresponde a las condiciones y planos que para el pedido respectivo elaboró el lamentado doctor Pedro Defrancisco; el Cónsul de Colombia en Londres, al verificar el despacho, no observó que el martinete, en vez de estar en la proa, conforme rezaba el pedido, en esta embarcación está fijo hacia la mitad de una de las bandas, donde no presta servicio apreciable. Como ustedes ven, para poder clavar los pilotes hemos tenido con el Capitán de la draga que adaptar en la grúa, por medio de pesas, un martillo cuyo trabajo es de lentitud desesperante. A este aparato le faltan excavadoras, instrumento primordial en la canalización, pues es el que sirve para extraer y arrojar el lodo. Enviando el plano del caso, con muy poco gasto pueden obtenerse los excavadores."

El trabajo de la draga se ha reducido, pues, a la extracción de troncos y a clavar con lentitud angustiosa pilotes en las obras que por cuenta del Departamento dirige el doctor Peña. Y el costo de la draga es ingente. No alcanza, como ya lo observé, a absorber todo el producto de los impuestos afectados a la canalización; pero mensualmente fuéra de sueldos, para veintiún empleados término medio, y de combustible, el solo capítulo de víveres ocasiona una erogación que oscila entre $ 210 y $ 280, números redondos, en proporción ascendente. Los empleados son aptos; no hay derroche, pues el examen de las cuentas demuestra economía; los víveres son de buena calidad; mas el trabajo que la draga ejecuta resulta abrumadoramente costoso. La draga es un aparato incompleto, pero servido por un personal lo bastante numeroso para el caso de que tuviera debidamente acondicionados el martinete y los excavadores.

IV

La manera como entre nosotros se cobran los impuestos fluviales, sin tener para nada en cuenta el espacio recorrido, no peca, precisamente, por exceso de justicia. Tal irritante desigualdad sube de punto en el Valle del Cauca, donde los caminos de herradura hacen competencia triunfal a la vía acuática. En tratándose de las cuatro estaciones más cercanas a esta ciudad, el valor del impuesto pagado por la carga al Fisco es superior al del flete fluvial.

Las compañías de navegación no ejecutan obra alguna en los embarcaderos, y como hasta hoy toda la iniciativa oficial se ha reducido a costosísimo sostenimiento de una draga que apenas si extrae troncos de árboles, impónese variar de rumbo, para lo cual el Ejecutivo podría proponer al Legislativo una reforma de eminente justicia en relación con el cobro de los impuestos fluviales en el sentido de tener en cuenta la extensión recorrida. El mismo Ejecutivo debería pedir a la mayor brevedad los excavadores que tánta falta hacen a la draga General Mosquera, o prescindir, caso contrario, de los servicios de ésta. El personal debe reducirse a lo estrictamente necesario y debe también fijarse para el costo del capítulo de víveres una suma de la cual en ningún caso pueda el Contador excederse.

La suma que estas economías produzcan y el considerable saldo existente hoy en caja deben invertirse de manera metódica en la mejora de los puertos, obra cuya dirección puede encomendarse al Gobierno Departamental.

Mucho agradecería a usted enviara el presente informe a los señores Ministros de Hacienda, Obras Públicas y Agricultura y Comercio, haciéndoles saber que las ideas en él contenidas las comparte en un todo el señor Gobernador del Valle del Cauca.

Tengo el honor de ser de usted servidor muy atento,

E. Rodríguez Triana

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 29 de noviembre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 375,038 08

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $	11,326 24	
En vales del Tesoro, con intereses	1,169 46	
En vales de extranjeros . . .	515 16	13,010 86

De la misma, consignó el Cajero de la Administración General de Telégrafos, para el mismo . . . . $ 5,000 ..

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $	2,669 32	
En vales del Tesoro, con intereses	312 07	2,981 39

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Cajero de la Administración General de Telégrafos . . $ 5,000 ..

Patentes de invención.

Consignó el señor P. Cabanzo, a cuenta de derechos de una patente 20

Ingresos varios.

Consignó el señor José M. Manjarrés, por suma que recibió de más de esta oficina . . 60 ..

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . 13 07

Suma . . . . $ 401,103 60

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 1153, a favor del Administrador General de Telégrafos, valor de gastos de personal y material de telégrafos, en octubre último.$ 78,000 ..

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 166, a favor de los señores Arboleda & Valencia, valor de la impresión de mil ejemplares del informe del Ministro y papel para portadas . . . . . $	503 ..	
Número 169, a favor del señor Ernesto Ponce P., valor de gastos hechos en el Consulado de Liverpool (Ley 27 de 1916) . .	450 ..	953 ..

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1551, a favor del señor Obdulio Cuadros, valor de tres zócalos para el Estado Mayor . . . .$	15 ..	
Número 1552, a favor del señor Horacio Correa, valor de encerados y costales para empaques	232 60	
Número 1396, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de servicio de energía por cuenta del Ministerio de Guerra, en octubre último	215 80	463 40

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1303, a favor del señor Nicolás Vargas L., valor del auxilio a la Escuela de Artes y Oficios de Charalá, para construcción de edificio, en septiembre último. . . . .$	125 ..	
Pasan . . . . $	125 ..	79,416 40
Vienen . . . . $	125 ..	79,416 40
Número 1504, a favor del señor Martín Restrepo Mejía, valor del auxilio al Instituto Pedagógico, en octubre último . . .	100 ..	
Número 1571, a favor del señor Ramón Franco, valor del auxilio a la Sociedad de Ciencias Naturales del Instituto de La Salle, en octubre último	100 ..	
Número 1587, a favor del señor Emilio Cifuentes, valor del auxilio al Colegio de Sumapaz, de Fusagasugá, en octubre último	80 ..	
Número 1477, a favor del señor Ignacio Quintero, valor del auxilio al Hospital de Fómeque, en octubre	12 50	
Número 1480, a favor de la señorita María de Jesús Rubio, valor del auxilio al Asilo para Señoras Pobres, en dicho mes. .	60 ..	
Número 1517, a favor del señor Marcelino Vidal, valor del auxilio al Hospital de Girardot, en octubre	55 ..	
Número 1523, a favor del señor José Ignacio Barberi, valor del auxilio al Hospital de la Misericordia, en septiembre último	500 ..	
Número 1524, a favor del doctor Manuel M. Camargo, valor del auxilio al Asilo de la Infancia Desamparada, en octubre último	500 ..	
Número 1543, a favor de fray Pedro Cuartero, valor del auxilio a las Misiones Católicas de Arauca, en dicho mes	120 ..	
Número 1580, a favor de fray Eloy M. de Orihuela, valor del auxilio a las Misiones Católicas del Caquetá, en dicho mes	240 ..	
Número 1582, a favor del mismo, valor del auxilio a las Misiones Católicas de La Goajira y Sierra Nevada, en dicho mes.	240 ..	
Número 1596, a favor del señor Camilo Jiménez, valor de once costureros para premios de escuelas	11 ..	
Número 1598, a favor del señor Emilio Durán, valor de trescientos ejemplares de la obra Archivo Santander	360 ..	
Número 84, a favor del señor Alberto Sarmiento, valor del auxilio al Colegio de varones de Vélez, en diciembre de 1915 . .	40 ..	2,543 50

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 150, a favor del señor D. Araújo Gómez, valor de auxilio a la Cámara de Comercio, en octubre . . . . $	30 ..	
Número 151, a favor del mismo, valor de gastos de material de dicha Cámara	50 ..	80 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 503, a favor de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, valor de subvención que le corresponde en octubre último . . . .$ 58 33

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	2,181 ..	
Por intereses	104 23	2,285 23

Vales de extranjeros.

Se amortizan por capital . $	5,500 ..	
Por intereses	173 39	5,673 39
Pasan . . . . $		90,056 85

Vienen		$	90,056 85

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Se carga esta cuenta con suma consignada por el señor Pedro S. Rey el 29 de septiembre último, por cuenta de derechos en la Aduana de Barranquilla		$	1,259 38

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Cali. Número 552, a favor del señor Judit León . . . . $	1,275 50	
Ibagué. Número 306, a favor del Cajero de la Administración de Correos	1,350 ..	
Ibagué. Número 313, a favor del mismo	2,500 ..	
Ibagué. Número 315, a favor del señor F. Scheller	294 ..	
Popayán. Número 139, a favor de los señores Camacho Roldán y Tamayo	500 ..	
Neiva. Número 107, a favor del señor Arturo Borrero . . .	60 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 314, a favor del señor R. Sarmiento	100 ..	6,079 50

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General	$	17,192 50
Suma	$	114.588 23

RESUMEN

Débito	$	401,103 60
Crédito		114,588 23
Saldo	$	286,515 37

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá	$	16,889 98
En oro colombiano		1,336 ..
En plata antigua		463 46
En vales del Tesoro		1,481 53
En vales de extranjeros		710 53
En documentos		253,933 94
En oro legal		11,699 93
Suma igual	$	286,515 37

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . .	$	2.382,339 .
Amortizados hasta hoy		1.969,808 ..
Quedan en circulación	$	412,531 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad The Domestic Engineering Company, domiciliada en Dayton, Condado de Montgomery, Estado de Ohío, Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus aparatos eléctricos y toda clase de maquinaria y de accesorios para los mismos usos, etc., consistente en estas palabras en dos líneas: **Delco Light—The Domestic Engineering Company**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus etiquetas, carátulas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En seis fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 2335, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 27 de noviembre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

DELCO LIGHT

THE DOMESTIC ENGINEERING COMPANY

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, noviembre 28 de 1916.

La anterior solicitud de registro de marca fue presentada personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 a. m.

Por el Registrador, **Guillermo León O.**

(441)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Tengo el honor de dirigirme a usted, con todo respeto, en mi calidad de apoderado de la Sociedad comercial The Carter's Ink Company, domiciliada en Boston, Estado de Massachusetts, uno de los Estados Unidos de la América del Norte, para solicitar de ese Ministerio el registro y certificado de dos marcas de fábrica, así:

Carter's, marca industrial para "mucílago, pastas y cementos adhevos"; y

Carter's, marca industrial para "tintas y fluídos para escribir, de todas clases."

Estas marcas **Carter's** fueron registradas en los Estados Unidos de Norte América, según consta de los certificados adjuntos, números 48946 y 50451.

Acompaño al presente memorial el poder debidamente legalizado, que me otorgó The Carter's Ink Company, varios de los distintos diseños de **Carter's**, usados como marca de fábrica por esa Sociedad comercial, y que aplica, como dije antes, a mucílagos, pegantes y tintas de distintas clases; y pido muy respetuosamente al señor Ministro se sirva ordenar se expidan por ese Despacho, a mi costa, los certificados de marca de fábrica a favor de la Compañía que represento.

Bogotá, 22 de mayo de 1915.

Señor Ministro:

Nicolás Laignelet

CARTER'S

CARTER'S

CARTER'S

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, mayo 28 de 1915.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado, siendo las 3 p. m. del día 28 de mayo de 1915.

El Oficial de Registro, **Luis D. Belmonte**

(435)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Yo Eduardo López Pumarejo, varón mayor de edad y de esta vecindad, en mi carácter de socio de la Sociedad comercial que gira bajo la razón social de **Pedro A. López & C.a**, domiciliada en esta ciudad, y organizada de acuerdo con las leyes del país, a usted respetuosamente pido que se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que usa dicha Sociedad para distinguir las harinas que fabrica, marca que consiste especialmente en el nombre de **Molino de San Pedro—Honda**, impreso en los rótulos o etiquetas que van grabados en los sacos de la harina, y en los cuales se notan dos circunferencias, una dentro de la otra, y en el centro dos llaves entrelazadas, en forma de equis. Dicha marca puede usarse en los empaques, envoltorios, cajas, anuncios, etc., y se usará independientemente de su forma distintiva y colores.

La Sociedad de que hago parte se fundó en esta ciudad en el año de 1912, constituída por escritura pública número 433, de fecha 26 de junio, otorgada ante el Notario 5.o de este Circuito, y reformada por las escrituras públicas números 627, de fecha 5 de octubre de 1915, y 65, de fecha 20 de enero del presente año, otorgadas ante el mismo Notario 5.o

Acompaño el clisé de la marca, tres ejemplares de ésta firmados, fechados y estampillados, y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago de los derechos correspondientes.

Sírvase, señor Ministro, reconocer mi personería y ordenar que se dé a esta solicitud el curso legal.

Señor Ministro:

Eduardo López Pumarejo

Bogotá, noviembre 20 de 1916.



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, noviembre 28 de 1916.

La anterior solicitud de registro de marca fue presentada personalmente por el interesado, ante el suscrito Registrador, hoy a las 10 a. m.

Por el Registrador, **Guillermo León O.**

(439)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

Avisos oficiales.

AVISO DE REMATE

Por el Juzgado 1.° Nacional de Ejecuciones Fiscales se ha señalado la hora de las dos de la tarde del día doce de diciembre próximo venidero para que tenga lugar el remate en subasta pública de los bienes embargados en el juicio ejecutivo que en dicho Juzgado se adelanta contra el señor José Andrade P., por pesos, a favor de la Nación. Los bienes que se van a rematar son los siguientes:

Un molino para maíz y trigo, denominado **El Yucatán**, con todos sus enseres, maquinarias y toda clase de accesorios, el cual se halla montado en el local número 208 de la carrera 13 de esta ciudad.

Este molino fue avaluado por los peritos en la suma de diez mil pesos ($ 10,000) oro, y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del avalúo, previa consignación del 5 por 100 que prescribe la ley.

La licitación se verificará en el local del Juzgado (calle 10, número 203), y principiará a la hora arriba indicada, y no se cerrará sino después de transcurridas dos horas por lo menos.

Bogotá, noviembre veinticinco de mil novecientos diez y seis.

El Secretario del Juzgado, **Pablo A. León**

3—3

HERENCIA YACENTE

En las diligencias practicadas para evitar el extravío y pérdida de los bienes dejados por óbito de Pedro Palomares, se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado Municipal—San Martín, octubre veinte de mil novecientos diez y seis.

"Vistos: Con fecha veintiuno de octubre de mil novecientos catorce dio denuncio Victoriano Rey ante el señor Juez de este Municipio, de que el día diez y nueve del citado mes y año había fallecido en casa de campo del denunciante el señor Pedro Palomares, de muerte natural y dejando en su poder algunos bienes (semovientes) de fortuna. Como aparece de autos, fuerón adelantadas las diligencias del caso, sobre averiguación y aseguro de los bienes, y depositados en la persona del señor Victoriano Rey.

"Con el fin de dar cumplimiento al artículo 1237 del Código Judicial fueron practicadas otras diligencias, haciéndose llegar a los autos la partida de defunción del causante Palomares. Como también una certificación del Notario Público de este Círculo, en la cual consta que dicho Palomares no otorgó testamento, y practicadas las diligencias contenidas en el presente juicio, de acuerdo con el concepto del señor Agente del Ministerio Público.

"Por ser muy exiguos los bienes que causan estas diligencias y para mayor seguridad de ellos se ordenó, por auto de fecha diez y ocho de agosto del corriente año, rematarlos y depositar su valor en la Tesorería, cuyo remate se efectuó adelantadas las diligencias correspondientes. Como desde la fecha del fallecimiento del causante Palomares a ésta ha transcurrido un lapso de tiempo de dos años, sin que hasta hoy se haya presentado persona alguna pretendiendo derecho a los bienes de esta sucesión, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara yacente la herencia de Pedro Palomares, de conformidad con el artículo 1239 del Código Judicial, y en consecuencia dispone:

"1.° Con intervención del señor Persouero Municipal deposítese en la Tesorería de este Municipio la cantidad de cuarenta y tres pesos oro con cincuenta y tres centavos, suma a que asciende el valor de la presente sucesión, así: la suma de cuarenta pesos con noventa y tres centavos oro, valor del saldo líquido de los bienes rematados; dos pesos con cincuenta centavos oro que existen, según consta de autos, y la cual se ordena poner a disposición de este Despacho;

"2.° Por medio de edictos emplazatorios que se fijarán como determina el artículo 1244 del Código Judicial, llámese a los que se crean con derecho a la sucesión;

"3.° Se ordena a la persona que tuviere en su poder el testamento del causante lo presente oportunamente en este Juzgado;

"4.° Si hubiese albacea, cítesele para que acepte o renuncie el cargo; y emplácese personalmente a los herederos de quienes se tuviere noticia; y

"5.° Para los efectos del artículo 1297 del Código Civil, y 1240 del Código Judicial, solicítese del señor Ministro de Gobierno la publicación de este auto en un periódico oficial.

"Notifíquese y cópiese.

"El Juez, **Francisco Hoyos R.—Israel Meléndez**, Secretario en propiedad."

Es copia—San Martín, octubre veintiuno de mil novecientos diez y seis—**Israel Meléndez**, Secretario en propiedad.

3—3

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecerá a los empleados que reciben el *Diario Oficial*, se sirvan avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, sábado 9 de diciembre de 1916 — Número 15965

CONTENIDO

Poder Ejecutivo.

RESOLUCION por la cual se aprueba un Acuerdo.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo número 48, de fecha 23 de septiembre del año en curso, relativo a la venta de un inmueble, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Santa Rosa, del Departamento de Antioquia; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 a 203 de la Ley 4.ª de 1913, se resuelve:

Apruébase el Acuerdo del Concejo Municipal de Santa Rosa, de 23 de septiembre último, número 48, sobre venta de un inmueble.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 14 de noviembre de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA.
El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el memorial dirigido al Ministerio de Gobierno por el señor Alipio Bocanegra L., a fin de que se reconozca personería jurídica a la Sociedad de Auxilios Mutuos de Girardot, establecida en la ciudad de este nombre, Departamento de Cundinamarca; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, se resuelve:

Reconócese personería jurídica a la nombrada Sociedad de Auxilios Mutuos de Girardot.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 15 de noviembre de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA.
El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud del señor Guillermo Neira Matéus, a fin de que se reconozca personería jurídica a la Sociedad Nacional de Jurisprudencia establecida en esta ciudad; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución, se resuelve:

Reconocer personería jurídica a la expresada Sociedad Nacional de Jurisprudencia.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 15 de noviembre de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA.
El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION por la cual se concede una autorización.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la documentación levantada por el Concejo Municipal del Distrito de San Roque, Departamento de Antioquia, a fin de que se autorice al mismo Concejo para contratar un nuevo empréstito hasta por la cantidad de cuatro mil pesos ($ 4,000) oro, con destino a la terminación de los trabajos para el establecimiento de la planta eléctrica en dicho Distrito; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 209 y 210 de la Ley 4.ª de 1913, se resuelve:

Autorízase al Concejo Municipal de San Roque para contratar el referido empréstito con las cauciones del caso.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 22 de noviembre de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA.
El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION por la cual se aprueba un Acuerdo.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo número 35, de fecha 7 de abril de 1915, sobre venta de unas pajas de agua, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Cañasgordas, Departamento de Antioquia; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 a 203 de la Ley 4.ª de 1913, se resuelve:

Apruébase el Acuerdo del Concejo Municipal de Cañasgordas, de 7 de abril de 1915, número 35.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 22 de noviembre de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA.
El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION por la cual se aprueba un Acuerdo.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo del Concejo Municipal del Distrito de Santa Ana, Departamento del Tolima, de fecha 15 de septiembre de 1916, número 11, relativo a la venta de un inmueble de propiedad de dicho Distrito; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 a 203 de la Ley 4.ª de 1913, se resuelve:

Apruébase el Acuerdo número 11, de 15 de septiembre último, expedido por el Concejo Municipal de Santa Ana.
Comuníquese y publíquese.
Dada en Bogotá a 24 de noviembre de 1916.
El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA.
El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA
República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud del señor Luis Alfonso Mesa, a fin de que se reconozca personería jurídica a la Sociedad de Ahorros establecida en la ciudad de Jericó, Departamento de Antioquia; y teniendo en cuenta que en los Estatutos de la expresada Sociedad no se halla nada contrario a la ley ni a las buenas costumbres (artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional), se resuelve:

Reconócese personería jurídica a la Sociedad de Ahorros de la ciudad de Jericó.
Comuníquese y publíquese.
Dada en Bogotá a 30 de noviembre de 1916.
El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA.
El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 2034 de 1916 (4 de diciembre), por el cual se crea una oficina en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Créase la Oficina Postal y Telegráfica de La Unión (Departamento de Antioquia), con el personal y asignaciones mensuales siguientes:

Un Telegrafista Administrador de Correos, con . $	25
Un Cartero ...	3
Para gastos de alumbrado ...	1

Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá a 4 de diciembre de 1916.
JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 2049 de 1916 (4 de diciembre), por el cual se suprime una oficina y se crea otra en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo único. Suprímese en Jambaló—Departamento del Cauca—la Oficina de Correos, y créase en el Municipio de La Sierra, en el mismo Departamento, Oficina Postal, servida por un Administrador de Correos, con la dotación de diez pesos ($ 10) y un peso ($ 1) para gastos de útiles de escritorio mensuales.
Parágrafo. Surtirá sus efectos el presente Decreto desde el día 1.° de enero de 1917.
Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá a 4 de diciembre de 1916.
JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 54 de 1916, por la cual se revoca la número 42, de 16 de septiembre de este año.

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª (Contabilidad).

El Ministerio, hallando justas las razones expuestas por el señor Administrador de la Aduana del Meta, para explicar la demora en el envío de las relaciones de pagos correspondientes a los meses de mayo y junio de este año, resuelve:

Revocar en todas sus partes la Resolución número 42, de 16 de septiembre de este año, por la cual se le impuso una multa de dos pesos ($ 2) al Administrador de la Aduana del Meta, por demora en el envío de las relaciones por los pagos verificados en aquella Administración, por cuenta de este Ministerio, en los meses de mayo y junio del citado año.
Comuníquese a la Corte de Cuentas, a la Tesorería General de la República y al multado.
Cópiese, publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá a 2 de diciembre de 1916.
El Ministro, Miguel ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 270 de 1916 (27 de noviembre), por la cual se imponen dos multas.

El Administrador General de Correos Nacionales, en uso de las atribuciones que la ley le confiere, y considerando:

Que el suscrito Administrador encontró en el buzón central del Departamento de Despacho de Correos del Interior, hoy a las siete y cinco minutos de la mañana, seis cartas que debían haber sido despachadas por el correo diario que a la hora citada estaba saliendo para Girardot, resuelve:

Impónese la multa de un peso ($ 1) al Subjefe encargado del Departamento, señor Carlos J. Lloreda, y una de cincuenta centavos ($ 0-50) al encargado de retirar la correspondencia del buzón, señor Francisco García Parra, como pena por la falta anotada.
Notifíquese a los penados y comuníquese al pagador respectivo.
Publíquese en la Revista Postal.
Dada en Bogotá a 27 de noviembre de 1916.
Elisio Medina

RESOLUCION número 271 de 1916 (27 de noviembre), por la cual se imponen dos multas.

El Administrador General de Correos Nacionales, en uso de las atribuciones de que está investido, y considerando:

Que el saco de correspondencia para Chiquinquirá, despachado por la Agencia Postal de Barranquilla por el correo que llegó a Bogotá el 22 del presente mes y que debió ser reexpedido por el primer correo del Noroeste, no lo fue en oportunidad, y sufrirá por tal causa una demora de ocho días en esta ciudad, demora de que son responsables los señores Carlos J. Lloreda y Nicanor Parra, el primero como Subjefe encargado del Departamento, y el segundo como encargado de dictar el correo, resuelve:

Impónense las multas siguientes, en castigo de la omisión indicada: una de diez pesos ($ 10) al señor Carlos J. Lloreda, y una de cinco pesos ($ 5) al señor Nicanor Parra.
Comuníquese al Jefe del Departamento de Caja para que haga los descuentos respectivos, y publíquese esta Resolución en la Revista Postal.
Notifíquese.
Dada en Bogotá a 27 de noviembre de 1916.
Elisio Medina

RESOLUCION número 272 de 1916, por la cual se suprime temporalmente uno de los viajes de un correo.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos—Departamento de Negocios Generales.

El Administrador General de Correos Nacionales, teniendo en cuenta el memorial elevado a este Despacho por el señor contratista de los correos de la línea transversal del Suroeste, de San Lorenzo al Líbano, referente a la dificultad del servicio por el mal estado del camino, debido al crudo invierno, resuelve:

Redúzcanse a uno los viajes del correo en la línea transversal del Suroeste, de San Lorenzo al Líbano, mientras dure el fuerte invierno.
Comuníquese y publíquese.
Dada en Bogotá a 27 de noviembre de 1916.
El Administrador General de Correos Nacionales, Elisio Medina.

Ministerio de Instrucción Pública.

RESOLUCION número 40 de 1916 (noviembre 9), por la cual se concede al Liceo de Pío X, de Bogotá, la facultad de expedir diplomas de Bachiller.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus facultades, y considerando:

1.° Que el Consejo Directivo del Liceo de Pío X, de esta ciudad, en memorial fechado en septiembre del corriente año, ha solicitado para dicho plantel la facultad de expedir diplomas de Bachiller en Filosofía y Letras;
2.° Que en apoyo de su solicitud ha presentado a este Despacho la aprobación de la respectiva Superioridad Eclesiástica, y el concepto favorable del Director General de Instrucción Pública de este Departamento, al tenor de lo dispuesto en la condición primera del Decreto 1601 del corriente año, que fija condiciones para expedir diplomas de Bachiller;

3.° Que los programas adoptados en dicho Colegio para la enseñanza de las materias que forman el pénsum para el Bachillerato en Filosofía y Letras y para el Bachillerato en Ciencias, según el dictamen de profesores competentes designados al efecto por este Ministerio, se hallan ajustados no solamente en cuanto al número de las materias, sino también en cuanto a la extensión que debe tener cada una, a lo que se ha dispuesto en las condiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª del Decreto citado;

4.° Que tanto el Reglamento del Liceo, por la organización y disciplina que establece, como por la nómina o lista del profesorado, por la idoneidad de cada uno de los miembros que lo componen, garantizan la seriedad del Instituto a que pertenecen;

5.° Que el Consejo Directivo del establecimiento se ha obligado, por declaración expresa, a no hacer nombramiento de profesor en individuo que carezca de alguno de los requisitos que se enumeran en la condición 5.ª del Decreto aludido;

6.° Que ha comprobado que el Liceo de Pío X ha venido funcionando con regularidad y sin interrupción durante un período mayor de cinco años, y ha declarado que lo somete a la inspección y vigilancia del Gobierno, a las disposiciones que éste dicte en lo sucesivo sobre la materia y a las prescripciones de la Junta de Higiene;

7.° Que entre los documentos a que se ha hecho referencia hay también comprobante, consistente en un certificado suscrito por dos médicos competentes y honorables, de que son satisfactorias las condiciones pedagógicas e higiénicas del edificio en que funciona dicho Colegio;

8.° Que aun cuando el Liceo de Pío X no tiene gabinete ni laboratorio para la enseñanza de la Física y la Química, el señor Rector, por medio de memorial dirigido a este Ministerio, se ha comprometido a dotarlo de tales elementos en el término de un año, acogiéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 2.° del Decreto pertinente;

9.° Que el Colegio se somete, en cuanto a exámenes finales para otorgar el diploma de Bachiller, exámenes de habilitación y frecuencia y duración de las clases, a lo que se ha establecido en los artículos 3.°, 4.° y 5.° del Decreto tántas veces citado; y

10. Que fuéra de los requisitos legales ya enumerados, los conocimientos pedagógicos del Rector del Liceo, señor doctor José Joaquín Casas, su dilatada y meritísima labor en la instrucción pública, como Ministro que fue del ramo, como Rector del Colegio Nacional de San Luis Gonzaga de Zipaquirá, como Rector del Colegio del Salvador, son una garantía de la respetabilidad del Instituto para el cual se solicita la facultad de expedir diplomas de Bachiller,

resuelve:

1.° Conceder al Liceo de Pío X, regentado en esta ciudad por el señor doctor José Joaquín Casas, la facultad de expedir diplomas de Bachiller.

2.° El Ministerio se reserva el derecho de suspender la facultad que se concede por el artículo anterior, si se comprobare que el expresado Colegio ha dejado de cumplir cualquiera de las condiciones requeridas para el goce de dicha facultad.

3.° En caso de que el Liceo se traslade a otra población quedará en suspenso la facultad que por esta Resolución se le concede, hasta tanto que el Colegio compruebe plenamente la idoneidad y competencia del personal docente y que son satisfactorias las condiciones pedagógicas e higiénicas del local que ocupa.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 9 de noviembre de 1916.

El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio FERRERO**

DILIGENCIA de inscripción en el Registro de la propiedad literaria y artística.

CCCL

Mosaico de la Cámara de Representantes—Autor, Carlos J. Galindo.

Ha pedido a este Ministerio el señor Carlos J. Galindo, en memorial de fecha 21 del presente mes, se inscriba en el Registro general de la propiedad literaria y artística una obra de que es autor, titulada **Mosaico de la Cámara de Representantes**, del presente año, obra que el peticionario describe así:

"El mote **Colombia**, sobre el escudo nacional; la gloria de la República presenta a Santander, el Hombre de las Leyes, como modelo, orlado con el haz, laureles y olivo, símbolo del Derecho, y esta leyenda: 'Sin libertad, sin Constitución, no hay Patria (1819),' cubriendo al mismo tiempo a la diosa del Parlamento, la que brinda una corona a los legisladores; también simboliza a la ley en la justicia, así: 'In Justitia Libertas,' sobre el pedestal del Sinaí, a cuyos pies se halla la fuerza, interpretada por un ángel sosteniendo dos mazas que corresponden a la fuerza de los cerebros que sostienen las masas populares, etc.; una prensa que significa industria; el libro de la voz del pueblo, 'Vox Pópuli,' y la rueda del movimiento, prosperidad." Y agrega: "Esta alegoría va artísticamente adornada con los retratos de los honorables Representantes al Congreso de 1916."

El cuadro a que se refiere la anterior descripción fue presentado por el autor al Ministerio, y como la solicitud se halla comprendida en la disposición 5.ª del artículo 29 de la Ley 32 de 1886, y el peticionario ha llenado las formalidades de que trata la misma Ley, se extiende la presente diligencia de inscripción, en Bogotá, a veintiocho de noviembre de mil novecientos diez y seis, que firman el suscrito Ministro de Instrucción Pública, el peticionario y el Secretario del Despacho.

El Ministro, Emilio FERRERO—**Carlos J. Galindo**—El Secretario, Rafael Cárdenas Piñeros.

Ministerio del Tesoro.

RESOLUCION NUMERO 86 DE 1916

El Administrador de Hacienda Nacional de Cundinamarca, **resuelve:**

Los Recaudadores de Hacienda Nacional en los Municipios y Corregimientos de Cundinamarca prestarán para asegurar su manejo una fianza personal, de acuerdo con el siguiente modelo de póliza:

"Yo ...., mayor de edad y vecino del Municipio de ...., declaro por el presente documento que habiendo sido nombrado Recaudador de Hacienda Nacional en el Municipio de .... y habiendo empezado a desempeñar dicho empleo desde el día ...., me comprometo para con el señor Administrador de Hacienda Nacional de Cundinamarca a cumplir estrictamente con todas y cada una de las obligaciones que tal cargo me impone; a cumplir y hacer cumplir sin demora todas las órdenes de mis superiores dictadas para la organización, manejo y recaudación de las rentas de timbre nacional y de consumo; a recaudarlas de la manera como está dispuesto o se disponga en los decretos reglamentarios y demás disposiciones respectivas; a rendir las cuentas de mi Administración en la forma y términos que establecen o establezcan las disposiciones y órdenes sobre la materia; a responder con mis bienes en general por todas las sumas que recaude o tenga que manejar en el ejercicio de mi cargo, como también por todos los efectos, documentos, papeles, o valores de cualquier clase que reciba durante mi administración; a contestar oportunamente las observaciones que se hagan a mis cuentas y a suministrar todos los datos que se me pidan, y últimamente, a responder por todo alcance que contra mí se deduzca, ya sea por errores, extravíos o malversación de fondos, ya por omisión en el recaudo de dichas rentas, tal como está establecido o se establezca en lo sucesivo. Queda expresamente estipulado que por medio del presente documento de fianza aseguro mi manejo y el cumplimiento de todas mis obligaciones como Recaudador de Hacienda Nacional, durante todo el tiempo comprendido entre la fecha en que empecé a desempeñar tal cargo y la en que cese en el ejercicio de mis funciones, y quede a paz y salvo con el Tesoro Nacional. Para seguridad del pago de cualquier suma que resulte a mi cargo por alcances líquidos o por indemnizaciones de perjuicios provenientes de falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones expresadas y para garantía de éste doy por mi fiador al señor .... también mayor de edad y vecino de ...., quien declara que renuncia el beneficio de excusión, y para constancia firma conmigo el presente documento ante dos testigos en ...., a ..... de ......

"(Firmas).

"Alcaldía Municipal de .... de 191...

"Certifico que el señor ...., fiador del señor ......, Recaudador de Hacienda Nacional, es persona abonada y solvente.

"El Alcalde,"

A dicho documento de fianza, que lo es por valor indeterminado, deben adherírsele estampillas por valor de $ 2 oro, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 5.° del artículo 25 del Decreto 894 de 1915.

Todos los Recaudadores de los Municipios y Corregimientos de Cundinamarca están en el deber de renovar, de acuerdo con el modelo inserto en la presente Resolución, las fianzas otorgadas para asegurar su manejo. En

tal virtud, los Alcaldes respectivos exigirán a los mismos empleados el cumplimiento de tal formalidad. Si alguno de éstos se negare a ello, el Alcalde dará a esta Administración, por telégrafo, el aviso del caso, y propondrá como candidato para proveer el puesto una persona que a más de reunir las condiciones de competencia y honorabilidad, otorgue la fianza de acuerdo con los requisitos anotados.

Publíquese en el **Diario Oficial.**

Bogotá, noviembre 20 de 1916.

El Administrador, **Alberto Schlesinger**

Ministerio del Tesoro—Sección 1.a—Bogotá, noviembre 30 de 1916.

Aprobada—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho, **Tomás Surí SALCEDO.**

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 30 de noviembre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 286,515 37

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En vales del Tesoro, con intereses . . . . $	1,247 06	
En vales de extranjeros . . .	30 91	
En dinero	10,484 71	11,762 68

De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:

En dinero . . . . $	452 75	
En vales del Tesoro, con intereses	50 66	503 41

De la misma, consignó el Reverendo Padre Antonio Pueyo para el Reverendo Padre Antonio Angles . . . . $ 1,000 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Vicente Micolta, así:

Para el Banco de Caldas . $	1,500 ..	
Para el señor Francisco A. Mejía	300 ..	1,800 ..

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca . . . . $ 6,240 ..

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . . 45 63

Consignó el señor Ricardo Jaramillo, en cumplimiento de autos de la Corte de Cuentas 2 04

Remesa.

Del Juzgado de Ejecuciones Fiscales, por pagos hechos por deudores al Tesoro Nacional 571 67

Suma . . . . $ 308,440 80

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 1101, a favor del señor José M. Mejía, valor del auxilio al Municipio de Mocoa . . . . $ 500 ..

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagada la orden número 168, a favor del señor Eduardo Espinosa Guzmán, valor de completo de sus sueldos como Cónsul de Colombia en Nueva York 438 70

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1517, a favor del Ferrocarril de la Sabana, valor de servicios prestados por cuenta del Ministerio de Guerra en julio último . . . . $	254 27	
Número 1518, a favor del mismo, valor de servicios prestados en agosto	154 18	
Pasan . . . . . $	408 45	938 70
Vienen . . . . . $	408 45	938 70
Número 1519, a favor del mismo, valor de servicios en septiembre	227 93	
Número 1548, a favor de la señorita Josefina Nieto, valor de un pabellón para el Ejército	40 ..	
Número 1554, a favor del señor Francisco Ortega, valor de hierro y clavos para herraduras de las brigadas del Ejército . .	64 ..	
Número 1555, a favor de la señora Eufemia de Guerrero, valor de doce cargas de maíz para las brigadas	96 ..	
Número 1564, a favor del señor Federico Balcázar, valor de varios efectos para la Escuela de Radiotelegrafía	155 90	992 28

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1458, a favor de la señorita Mercedes Ortiz, valor del auxilio al Colegio de Santa Filomena, en octubre último . . . . $	60 ..	
Número 1478, a favor del señor Carlos Michelsen, valor del auxilio al Hospital de San Juan de Dios, en octubre último . . .	1,500 ..	
Número 1479, a favor del señor Daniel Merizalde, valor del auxilio al Asilo de Locas, en octubre último	700 ..	
Número 1509, a favor del señor Carlos Suárez M., valor del auxilio al Hospital de Chocontá, en octubre	20 ..	
Número 1530, a favor del señor Daniel Merizalde, valor del auxilio al Dormitorio de Niños Desamparados, en dicho mes . .	66 66	
Número 1533, a favor de sor Margarita María, valor del auxilio al Orfelinato de niñas, en octubre	200 ..	
Número 1577, a favor del señor Eugenio Umaña, valor del auxilio al Hospicio de Bogotá, en octubre	1,166 66	
Número 1581, a favor del Reverendo Padre Antonio Pueyo, valor del auxilio a las Misiones Católicas del Chocó, en octubre último	250 ..	
Número 1550, a favor del señor Camilo Jiménez, valor de quinientas cajitas de tiza y setecientas de gises	550 ..	
Número 1600, a favor del señor Carlos Suárez M., valor del auxilio al Hospital de Chocontá, de septiembre a diciembre de 1915	80 ..	4,593 32

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 500, a favor del señor Constantino Barco, valor de cuota en octubre para gastos en los caminos de Bucaramanga al río Magdalena . . . . $	833 ..	
Número 502, a favor de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, valor del auxilio que le corresponde en octubre último.	50 ..	883 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagado por sueldos . . . . $ 493 45

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	1,402 ..	
Por intereses	79 75	1,481 75
Pasan . . . . $		9,382 50

Vienen . . . . $		9,382 50

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 178, a favor del Juez 1.° de Ejecuciones Fiscales.$	23 55	
Cali. Número 50, a favor de la señora Soledad de Borrero . .	90 ..	
Ibagué. Número 300, a favor del Juez 1.° de Ejecuciones Fiscales	86 ..	
Ibagué. Número 316, a favor de los señores G. Vila e Hijos.	500 ..	
Ibagué. Número 317, a favor de los señores Samper Uribe & Compañía	489 77	
Pasto. Número 34, a favor del señor Eliseo Zarama	2,000 ..	
Popayán. Número 142, a favor del señor A. Aragón	20 ..	
Neiva. Número 89, a favor del Juez 1.° de Ejecuciones Fiscales	280 08	
A la caja de la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los giros siguientes:		
Número 313, a favor del señor Alberto Amaya	100 ..	
Número 316, a favor de Hijos de Antonio M. Moreno	200 ..	
Número 320, a favor del señor Pedro Elías Mendoza . . .	1,005 ..	4,794 40
Suma . . . . $		14,176 90

RESUMEN

Débito	$	308,440 80
Crédito		14,176 90
Existencia	$	294,263 90

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá	$	9,414 56
En oro colombiano		1,336 ..
En plata antigua		463 46
En vales del Tesoro		1,297 72
En vales de extranjeros		741 44
En documentos		270,257 62
En oro legal		10,753 10
Suma igual	$	294,263 90

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último .	$	2.382.339 ..
Amortizados hasta hoy		1.971,210 ..
Quedan en circulación	$	411,129 ..

Por el Tesorero General, el Cajero.

Félix M. Sánchez

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Miguel S. Uribe Holguín, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de los señores Wallaert Freres, hilanderos domiciliados en Lila, Francia, solicito respetuosamente que, de conformidad con la Ley 110 de 1914, se registre la marca de fábrica, que es marca extranjera, francesa, la cual se compone de los signos distintivos siguientes:

(1). La denominación **Au Louis D'Or**, independientemente de toda forma distintiva;

(2). La representación de una pieza de veinte francos en oro, del Estado francés, independientemente de colores y dimensiones;

(3). La etiqueta adjunta, de forma circular, de impresión azul y oro, cuya parte central está ocupada por la representación de una pieza de oro de veinte francos. La parte de al rededor se compone de una banda azul, en la cual sobresalen, en caracteres blancos, las palabras **Cable Au Louis D'Or.** A derecha e izquierda, un número impreso en negro, sobre fondo blanco, se refiere a la calidad del producto, y más abajo, en un cartucho blanco, se hallan las iniciales W. F. El todo está rodeado de un doble hilo negro y oro.

Esta marca sirve para distinguir hilos de algodón, lino, lana o seda, de la fabricación de los depositantes, y se aplica en las carretas, pelotas, madejas, así como en las cajas y empaques.

El lugar de la fabricación de los hilos es el del domicilio de los depositantes.

Acompaño y deposito tres ejemplares de la marca, debidamente estampillados. Y presento también unos cuantos más, destinados a las Aduanas; el recibo de los derechos, y el clisé. El poder con que represento lo presenté con otra solicitud de registro.

Bogotá, noviembre 13 de 1916.

Señor Ministro:

M. S. Uribe Holguín



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, noviembre 14 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos

(436)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—3

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Bogotá. noviembre 6 de 1916

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Presente.

Yo Manuel Castello, vecino de Bogotá, solicito de Su Señoría se sirva ordenar se me conceda la patente de un procedimiento fotográfico de que soy autor, de acuerdo con las condiciones exigidas por la Ley 35 de 1869.

Dicho procedimiento consiste en siluetar el retrato acabándolo al lápiz o simplemente destacar la figura en el blanco del papel, sin suelo, como un figurín de moda.

Este procedimiento fue ejecutado por primera vez en la Fotografía Castello, calle 15, número 59, en septiembre de 1916, en la ciudad de Bogotá.

Bajo cubierta cerrada envío las tres formas de ejecutarlo.

Presento tres ejemplares modelos que llevan mi firma.

Señor Ministro:

Manuel Castello

(440)—Derechos. $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—2

SOLICITUD de patente de privilegio de invención.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital. en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad National Brush Washing Machine Company, domiciliada en Pittsburg, Condado de Allegheny, Estado de Delaware, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar a favor de mi representada una patente de privilegio exclusivo, por el término de diez años, para poder fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano su invento relacionado con nuevas y útiles mejoras en exprimidores de ropa, conforme a la descripción circunstanciada completa e ilustrada que oportunamente presentaré.

Acompaño a la presente solicitud el recibo número 2238, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado la parte correspondiente a los derechos fiscales; el poder que acredita mi personería legal fue presentado a ese Despacho con mi memorial de 26 de octubre último.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá. 14 de noviembre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

(438)—Derechos, $ 2-50—Publicación. tres veces. 3—3

SOLICITUD de patente de privilegio de invención.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Gasoline Corporation, domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar a favor de mi representada una patente de privilegio exclusivo, por el término de quince años, para poder fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano su invento para unos productos sintéticos de petróleo crudo y el procedimiento para su fabricación, etc. (Synthetic crude petroleum product and process of making same), conforme a descripción circunstanciada, completa e ilustrada que presentaré oportunamente.

En cinco fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 2216, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado la parte correspondiente a los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la ley "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias." etc.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 9 de noviembre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

(437)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

PATENTE DE INVENCION

Número 1273.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 12 de julio del presente año, el señor Raymond Samuel Wile, domiciliado en Pittsburgh, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de Norte América, por medio de su apoderado en esta ciudad, señor José Joaquín Pérez, en solicitud de privilegio exclusivo por el término de diez años para fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano su invento para **unas mejoras en métodos y aparatos para reducir minerales**, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la Resolución siguiente:

... ...

"Se resuelve:

"Conceder al expresado señor Raymond Samuel Wile, domiciliado en Pittsburgh, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de Norte América, privilegio exclusivo por el término de diez años para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República su invento para **unas mejoras en métodos y aparatos para reducir minerales**, conforme a la descripción y al diseño presentado a este Despacho.

... ...

El Ministro, Luis MONTOYA S."

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, al citado señor Raymond Samuel Wile en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República, exclusivamente, por el término de diez años, contados desde la fecha de la presente, su invento para **unas mejoras en métodos y aparatos para reducir minerales.**

Dada en Bogotá a seis de noviembre de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, Luis MONTOYA S.

(442)—Derechos, $ 3—Publicación, dos veces.

2—1

PATENTE DE INVENCION

Número 1274.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 12 de julio del presente año, el señor George Maurice Wright, domiciliado en Londres, Inglaterra, por medio de su apoderado legal en esta ciudad, señor José Joaquín Pérez, de esta vecindad, en solicitud de privilegio exclusivo por el término de diez años para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio colombiano su invento consistente en **unas mejoras en receptores de telegrafía inalámbrica**, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

... ...

"Se resuelve:

"Conceder al expresado señor George Maurice Wright, domiciliado en Londres, Inglaterra, privilegio exclusivo por el término de diez años para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio colombiano su invento de **unas mejoras en receptores de telegrafía inalámbrica**, de conformidad con la descripción ilustrada presentada a este Despacho.

. . . .

El Ministro, Luis MONTOYA S."

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de acuerdo con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, al nombrado señor George Maurice Wright en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote exclusivamente en el territorio de la República, por el término de diez años, contados desde hoy, su invento consistente en **unas mejoras en receptores para telegrafía inalámbrica.**

Expedida en Bogotá a seis de noviembre de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, Luis MONTOYA S.

(443)—Derechos, $ 3—Publicación, dos veces.

2—1

PATENTE DE INVENCION

Número 1275.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio el señor Carl Schou, domiciliado en Sovejen, Holte, Dinamarca, por medio de memorial fechado el 11 de julio último, suscrito por su apoderado en esta ciudad, señor José Joaquín Pérez, de esta vecindad, en solicitud de privilegio exclusivo, por el término de diez años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República su invento consistente en **unas mejoras en transmisores para telegrafía inalámbrica**, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

... ...

"Se resuelve:

"Conceder al expresado señor Carl Schou, domiciliado en Sovejen, Holte, Dinamarca, privilegio exclusivo, por el término de diez años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República su invento, que consiste en **unas mejoras en transmisores para telegrafía inalámbrica**, de conformidad con la descripción ilustrada depositada en este Despacho.

... ...

El Ministro, Luis MONTOYA S."

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de acuerdo con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, al nombrado señor Carl Schou en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su invento de **unas mejoras en transmisores para telegrafía inalámbrica**, por el término de diez años, contados desde hoy.

Expedida en Bogotá a seis de noviembre de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, Luis MONTOYA S.

(444)—Derechos, $ 3—Publicación, dos veces.

2—1

PATENTE DE INVENCION

Número 1276.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 12 de julio del presente año, el señor Peder Oluf Pedersen, domiciliado en Copenhague, Reino de Dinamarca, por medio de su apoderado en esta ciudad, señor José Joaquín Pérez, de esta vecindad, en solicitud de privilegio exclusivo, por el término de diez años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República su invento consistente en **unas mejoras en o relativas a altas y frecuentes corrientes generadoras eléctri-**

cas, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder al expresado señor Peder Oluf Pedersen, domiciliado en Copenhague, Reino de Dinamarca, privilegio exclusivo, por el término de diez años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República su invento, que consiste en unas mejoras en o relativas a altas y frecuentes corrientes generadoras eléctricas, conforme con la descripción ilustrada depositada en este Despacho.

. . . .

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, al nombrado señor Peder Oluf Pedersen en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República, por el término de diez años, contados desde hoy, su invento consistente en unas **mejoras en o relativas a altas y frecuentes corrientes generadoras eléctricas.**

Expedida en Bogotá a seis de noviembre de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(445)—Derechos, $ 3—Publicación, dos veces.

2—1

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 11ª

ADMINISTRACION de la Limpia y Canalización del río Magdalena.

Número 110—Bogotá, agosto 2 de 1916.

Con oficio número 229, de fecha 5 de marzo del año próximo pasado, remitió el señor Ramón Goenaga a esta Corte, por conducto del Ministerio de Agricultura y Comercio, la cuenta de la Administración de la Limpia y Canalización del río Magdalena, referente al mes de diciembre de 1914. Como se ve, incurrió el responsable en la multa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal vigente, se fija en esta ocasión en la suma de dos pesos ($ 2) oro, por la demora de un mes y cinco días en su rendición.

Verificado el estudio de la cuenta mencionada, se hallaron las siguientes observaciones:

Ingresos:

1ª El comprobante número 45, que es el primero por ingresos, se refiere al asiento número 90, por el cual se da entrada a caja a la suma de $ 129-52, por impuesto de canalización, embarcaciones mayores; este comprobante es deficiente, porque carece de los sobordos y conocimientos respectivos; ya se dijo en el auto número 109, dictado con fecha 24 de julio último, a la cuenta del mes de noviembre anterior, que sin tales documentos se hace imposible la rectificación de las liquidaciones; pues no constando en la relación el movimiento de cada uno de los vapores, la clase de viaje que hayan hecho, el peso de la carga de cada clase de artículos, se hace imposible, se ha dicho, hacer una rectificación exacta de tales liquidaciones.

2ª Por el mismo impuesto, y adoleciendo de la misma irregularidad, viene la comprobación de las siguientes partidas entradas a caja:

Comprobante número 51, artículo 102 del libro general. . . . .$	992 62
Comprobante número 51, artículo 102 del libro general	125 78
Comprobante número 53, artículo 106 del libro general.	986 45
Comprobante número 55, artículo 110 del libro general.	7 95
Comprobante número 57, artículo 114 del libro general.	99 20
Comprobante número 59, artículo 118 del libro general.	51 27
Comprobante número 61, artículo 122 del libro general.	4 04
Comprobante número 63, artículo 126 del libro general.	244 74
Pasan . . . . $	2,512 06

Vienen . . . .$	2,512 06
Comprobante número 65, artículo 130 del libro general.	12 62
Comprobante número 67, artículo 134 del libro general.	26[illegible] 79
Comprobante número 69, artículo 138 del libro general.	222 03
Comprobante número 71, artículo 142 del libro general.	175 99
Comprobante número 73, artículo 146 del libro general.	12 40
Comprobante número 75, artículo 150 del libro general.	795 12
Comprobanto número 77, artículo 154 del libro general.	458 38
Comprobante número 79, artículo 158 del libro general.	112 06
Comprobante número 81, artículo 162 del libro general	23 73
Comprobante número 83, artículo 166 del libro general.	106 53
Comprobante número 85, artículo 169 del libro general.	722 16
Comprobante número 87, artículo 174, del libro general.	80 51
Comprobante número 89, artículo 178 del libro general.	122 56
Comprobante número 91, artículo 182 del libro general.	1,331 70
Comprobante número 92, artículo 184 del libro general.	511 42
Comprobante número 47, artículo 93 del libro general.	44 43
Suma. . . . .$	7,537 49
Se agrega el valor del comprobante antes citado.	129 52
Suma igual al producto de este impuesto. .$	7,667 01

3ª Carecen de la misma formalidad las siguientes partidas por lo recaudado por el mismo impuesto en las Subinspecciones:

Bodega Central, comprobante número 49 . . .$	62 33
Honda, comprobante número 83.	17 80
Calamar, comprobante número 83.	134 39
Magangué, comprobante número 98.	88 90
Intendencia del Cauca, comprobante número 47	100 ..
Inspección de Cáceres, patente número 98. . .	14 63
Suma. . . . . .$	418 05

El comprobante referente al ingreso de $ 100 de la Intendencia del Cauca, mencionado en la relación anterior, es un recibo que no se puede hacer valer ni como comprobante de egreso, porque no se comprueba la inversión de la suma;

4ª Los ingresos por cuenta de la Oficina de Cartagena merecen especial mención en estas observaciones: en primer lugar faltan los respectivos comprobantes, aparejados con los requisitos de que habla la parte primera de esta providencia, y luégo, que tomando nota de las partidas que figuran en la cuenta pasada por dicha Intendencia, resultan las no pequeñas incorrecciones que van en seguida:

Según ellas, produjo el impuesto en los meses de octubre, noviembre y diciembre, la suma de $ 7,316-78; a esa suma agrega el Intendente la de $ 214-95, del saldo del mes de septiembre, lo que da un total de $ 7,531-73; de esa suma aparecen remesados en dinero y documentos, $ 5,772-07; a la diferencia entre estas dos cantidades, o sea $ 1,759-66, se le da entrada a caja por el artículo 190; pero es el caso que con esa suma alcanzan los abonos hechos a la cuenta de Cartagena solamente a la cantidad de $ 4,454-66; debe pues aclararse este punto, porque si el impuesto produjo, como se ha dicho, la cantidad de $ 7,531-73, no están corrientes las operaciones de caja; la confusión de estos saldos proviene de la manera irregular como se efectuaron las del reconocimiento a favor del Tesoro por la misma Oficina, a saber: con fecha 31 del mes de la cuenta se hacen los reconocimientos dichos, justamente por la cantidad de $ 7,531-73; ese reconocimiento se hace con la debida separación de meses, octubre, noviembre y diciembre, pero al pie de cada partida hace el contabilista la deducción de las sumas remesadas y las pagadas, hasta dejar la cantidad de $ 4,454-66; de esta manera es como se balancea la cuenta para cerrar los libros. Y hay más: en la cuenta del Tesoro no se abonó la suma de $ 1,759-66, con cargo a la cuenta de Cartagena, sino a la de embarcaciones mayores.

Si en la cuenta de Intendencias e Inspecciones se reconocieron en el mes, con cargo al Tesoro—artículo 193 del libro general—$ 184, por gastos de personal de la Oficina de Cartagena, ¿porqué no se hizo lo mismo con los demás gastos, en vez de deducirlos del Tesoro, que es una operación perfectamente incorrecta? Y téngase en cuenta que los mencionados $ 184 también aparecen deducidos junto con las demás cantidades. En resumen, y para aclarar lo relacionado con la cuenta de que se trata, se hace necesario que el responsable remita la comprobación de todas las entradas y salidas de la Oficina subalterna de Cartagena, referente a los meses de octubre a diciembre, que es la que se ha querido incorporar en la del mes que se estudia, pero que no puede admitirse en la forma en que se ha hecho.

Egresos:

5ª Con referencia a las cuentas del vapor *Nariño* se hace la misma observación que hubo de hacerse al examinar la cuenta del mes de noviembre, como se ve en la providencia número 109, ya remitida al responsable para su conocimiento;

6ª En el vapor *Nariño*, y conforme a los comprobantes que sirven para los reconocimientos del Tesoro y caja, se gastó en el mes la suma de $ 2,546-34, y en el vapor *Girardot*, $ 730-27, que tampoco trae la debida comprobación;

7ª La cuenta de cobro que por la suma de $ 53 para la Inspección Fluvial de Bodega Central no viene comprobada en los términos del artículo 360 del Decreto 1036 de 1904, orgánico del ramo de contabilidad. Deben enviarse por separado las cuentas de cada uno de los gastos incluídos en la que de manera deficiente se ha remitido.

8ª No pueden reconocerse las siguientes partidas por gastos del coche en servicio del señor Administrador, cargados a la cuenta de gastos de administración, conforme a los siguientes artículos del libro general de Cuenta y razón: por el artículo 52, $ 2-40; por el 74, $ 2, por el 76, $ 0-80, y por el 78, $ 0-30; total, $ 5-50;

9ª Tampoco pueden reconocerse los $ 2-88 pagados por cuenta de hielo, pues ya se dijo en el auto dictado a la cuenta de noviembre, que este gasto es puramente personal;

10. Por el artículo 175 se reconocen a cargo del Tesoro, por cuenta de material, $ 3-30, pero el detalle de las partidas da $ 3-50; la partida verdadera es la primera, porque eso valen los comprobantes;

11. A la página 24 del libro general—cuenta del Tesoro—hay un error de $ 2, sumados de más a cargo del Tesoro; la suma del libro da, conforme al detalle, $ 223-31, y se sumaron erradamente $ 225-31; estos $ 2 deben reintegrarse, porque con dicho error pasó a la cuenta respectiva, dragas y vehículos, y así se pagó por caja, conforme al artículo 172 del libro general.

12. Vinieron con estampillas sin anular las cuentas pagadas al vapor *Nariño* y draga *Simón Bolívar*, por las sumas de $ 154 y $ 150, cuyas estampillas valen $ 0-61; por la omisión anotada se ha hecho acreedor el responsable a una multa de $ 1-22, o sea lo que corresponde al doble del valor de tales estampillas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 909 de 1906;

13. La nómina de los empleados de la Intendencia Fluvial de Barranquilla, por valor de $ 345, trae estampillas por $ 0-60; como debieron ser $ 0-69, faltaron estampillas por valor de $ 0-09, por lo cual, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto últimamente citado, se ha hecho acreedor el responsable a una multa de $ 0-18;

14. Se hallan sin anular las estampillas que por valor de $ 0-13 vienen en la nómina del Inspector Fluvial de Bodega Central; corresponde a esta omisión la sanción del artículo 27 de que habla la observación 12;

15. Finalmente, se hace una vez más la observación referente a la falta de los saldos de la cuenta anterior y de las sumas totales que traigan cada una de las cuentas, pues de otra manera se hace imposible la verificación del balance general, tanto más cuanto que es ésta la última del período de 1914.

Para la contestación de este auto se conceden al responsable diez días de término, a contar desde el día de su notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 111—Bogotá, agosto 8 de 1916.

El señor Ramón Goenaga, como Administrador de la Limpia y Canalización del río Magdalena, debió rendir a esta Corte, desde el mes de marzo de 1915, la cuenta general de dicha Administración, correspondiente al año de 1914; pues aunque fue en noviembre de dicho año cuando principió a ejercer el cargo, tenía la obligación de hacerlo, pues así lo dispone claramente el artículo 383 del Decreto 1036 de 1904, orgánico del ramo de Contabilidad de la Hacienda Nacional.

Habiendo pues demorado la rendición de la mencionada cuenta, hasta el extremo de que, habiendo transcurrido diez y siete meses, no lo ha verificado el expresado responsable, se resuelve requerir al nombrado señor Goenaga para que dentro del término de quince días remita a esta Corte la cuenta antes mencionada, previniéndole que de no verificarlo así, incurrirá en una multa de diez pesos ($ 10) oro, de conformidad con lo prevenido en el artículo 340 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Avisos oficiales.

EDICTO

El Secretario del Juzgado 2.° Nacional de Ejecuciones Fiscales por el presente hace saber que en el juicio ejecutivo que en este Despacho se adelanta contra el señor José Abelardo García, ha recaído el auto siguiente:

"Ministerio del Tesoro—Juzgado 2.° Nacional de Ejecuciones Fiscales—Bogotá, junio veintitrés de mil novecientos diez y seis.

. "Decrétese el embargo, depósito y avalúo del horno de compactar sal que denunció José Abelardo García para cubrir al Tesoro Nacional la suma de sesenta y cuatro mil pesos, intereses y costas, por incumplimiento de un contrato celebrado con el Administrador de las Salinas de Chita. El horno se denomina El Restaurador, con su enramada y lote de terreno correspondiente, ubicados en el sitio de La Playa o Plazuela, en la población de la Salina de Chita, demarcado el lote donde está construído el horno, así: por el pie, el río Casanare; por costado derecho, de una piedra grande, redonda, que está entre el río, línea recta—pasando por en medio de la enramada del horno y de otra de propiedad de los señores Cándido Rincón y Nepomuceno Monroy—a dar a la calle, colindando con propiedades de estos señores y de García, donde tiene un horno llamado El Tarqui; por cabecera, la calle de por medio y la casa de la Administración; por el otro costado, una callejuela y un cimiento al río, primer lindero. Linda con propiedades de Obdulio Pelayo ....

"Rodolfo Zárate—El Secretario, Julio M. Fernández."

Por tanto, y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy seis de septiembre de mil novecientos diez y seis, a las 9 a. m.

G. Hoyos Azula, Secretario interino.

Es copia—Hoyos Azula, Secretario interino.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° Nacional de Ejecuciones Fiscales por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra el señor Lisímaco Muñoz, por pesos, a favor de la Nación, en el cual, por auto de fecha trece de septiembre último, dictado por el Juez Municipal de Almaguer, comisionado para el efecto, se decretó el embargo, avalúo y depósito de la siguiente finca, como de propiedad del ejecutado:

"Una tienda que hace parte de una casa, situada en la calle principal del Municipio de Almaguer, en la llamada Calle del Altozano, casa que está comprendida dentro de los siguientes linderos: 'por el Oriente, con la casa y solar de Pedro Hoyos, pared de por medio; por el Occidente, con casa del finado Pedro Gómez (Ovejo), y casa de Miguel Ruiz, calle de por medio; por el Norte, con casa de propiedad de Moisés Rengifo y casa de Salomón Velasco, calle de por medio, y por el Sur, la calle pública de Chorro.'"

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente, por treinta días, en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy veintitrés de noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, Julio J. Argüello—El Secretario, Pablo A. León.

Es fiel copia—El Secretario, Pablo A. León—Bogotá, noviembre veinticuatro de mil novecientos diez y seis.

3—3

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, lunes 11 de diciembre de 1916 — Número 15966

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 2041 de 1916 (4 de diciembre), por el cual se aprueba con modificaciones el marcado con el número 42 del presente año (noviembre 1.°), dictado por el señor Comisario Especial del Putumayo, "sobre presupuesto de gastos de la Comisaría para el período en curso."

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones, decreta:

Artículo 1.° Apruébase el Decreto número 42 de 1916 (noviembre 1.°), dictado por el señor Comisario Especial del Putumayo, "sobre presupuesto de gastos de la Comisaría para el período en curso," que dice:

"Decreto número 42 de 1916 (noviembre 1.°), sobre presupuesto de gastos de la Comisaría para el período en curso.

"El Comisario Especial del Putumayo, en cumplimiento de lo ordenado por el Ministerio de Gobierno en telegramas números 134, 164 y 365, de 1.° y 14 de febrero y 6 de octubre último, y en el oficio número 2324, de 5 de julio del presente año, y de conformidad con lo dispuesto en los Decretos ejecutivos números 626 de 1912, 259 de 1913, 325 de 1914, 1671 de 1916, decreta:

"Artículo 1.° Los $ 8,500 destinados en el Presupuesto Nacional para gastos de esta Comisaría se distribuyen en el presente año, haciendo la liquidación correspondiente de conformidad con las rebajas ordenadas en la Ley 87 de 1915, de la manera siguiente:

"Capítulo 1.°

"Comisaría Especial (personal).

"Artículo 2.° Sueldo del Comisario Especial, a $ 180 mensuales (Decreto ejecutivo número 325 de 1914), con la deducción del 10 por 100, o sea $ 162, en doce meses . . . . $ 1,944 ..

"Artículo 3.° Sueldo del Secretario, a $ 80 mensuales, o sea $ 74-40, con deducción del 7 por 100, en doce meses 892 80

Comisaría Especial (material).

"Artículo 4.° Para escritorio de la Comisaría, a $ 6 por mes, en doce meses . . . . 72 ..

"Artículo 5.° Para muebles de la oficina de la Comisaría . . . . 58 ..

"Artículo 6.° Para arrendamiento de local para la oficina cuando funcione fuéra de la capital, a $ 3 mensuales (aproximación) . . . . 18 ..

"Artículo 7.° Para viáticos del personal de la Comisaría, en las cuatro visitas que debe practicar en el año dentro del territorio . . 300 ..

"Capítulo 2.°

"Alcaldías (personal).

"Artículo 8.° Sueldo del Alcalde de Mocoa, a $ 32 mensuales, o sea $ 30-60, en doce meses, con la deducción del 5 por 100 . . . . . . 364 80

"Artículo 9.° Sueldo del Secretario, a $ 20 mensuales, o sea $ 19, con la deducción del 5 por 100, en doce meses . . . . 228 ..

"Artículo 10. Sueldo del Alcalde de San Francisco, a $ 25 mensuales, o sea $ 23-75, con la deducción correspondiente . . . . . . 285 ..

"Artículo 11. Sueldo del Secretario de la Alcaldía de San Francisco, a $ 15 mensuales, o sea $ 14-25, con la respectiva deducción, en doce meses . . . . 171 ..

"Capítulo 3.°

"Alcaldías (material).

"Artículo 12. Escritorio de la Alcaldía Municipal de Mocoa, a $ 4 por mes . . . . 48 ..

"Artículo 13. Para escritorio de la Alcaldía de San Francisco, a razón de $ 3 por mes . . . 36 ..

"Artículo 14. Para arrendamiento de local para la Alcaldía de San Francisco, a razón de $ 2 mensuales, en cinco meses . . . . 10 ..

"Capítulo 4.°

"Corregimientos (personal).

"Artículo 15. Sueldo de los Corregidores de Santiago, Alto y Bajo Putumayo y Aguarico, a $ 12 mensuales, o lo que es lo mismo $ 11-40, con la deducción correspondiente, en doce meses 547 20

"Artículo 16. Sueldo de los Secretarios de los Corregidores, a $ 6 por mes, es decir, a $ 5-70, deducido el porcientaje correspondiente en el año 273 60

"Capítulo 5.°

"Corregimientos (material).

"Artículo 17. Para gastos de escritorio de los cuatro Corregidores, a razón de $ 1 por mes 48 ..

Pasan . . . . $ 5,296 40

Vienen . . . . . . $ 5,296 40

"Artículo 18. Para arrendamiento de las oficinas de los Corregidores, a $ 1 por mes . . 48 . .

"Capítulo 6.°"

"Gendarmería (personal).

"Artículo 19. Sueldo de dos Gendarmes de primera clase y ocho de segunda, a razón de $ 30 y $ 18-75 por mes, respectivamente, en doce meses, hecha la deducción del 5 por 100 (Decreto ejecutivo 1671 de 1916) . . . . . . 2,394 . .

"Capítulo 7.°"

"Gendarmería (material).

"Artículo 20. Para alumbrado del cuartel de la Gendarmería, a $ 2 mensuales, en siete meses . . . . 14 . .

"Excedente para igualar 747 60

"Total . . . . . . $ 8,500 . .

"Artículo 21. Los contratos que se celebren por arrendamiento de locales, construcción de muebles, etc., etc., a que se refiere el Decreto, deben ser sometidos a la aprobación de la Comisaría, y el cobro de su valor, así como el de los demás gastos expresados, se hará mediante las respectivas cuentas, presentadas en la forma establecida.

"Sométase este Decreto a la aprobación del Ministerio de Gobierno.

"Dado en San Francisco a 1.° de noviembre de 1916.

"*José Diago*—El Secretario, *José Oviedo*."

La modificación es la siguiente:

La partida excedente de $ 747-60 se distribuye así:

Capítulo 8.

Gastos varios.

Artículo 21-A. Para personal y material de cárceles, conducción de presos, etc., en el año, hasta . . . $ 200 . .

Artículo 22. Para gastos extraordinarios e imprevistos en el año, hasta 547 60

Parágrafo. De la partida que se destina para gastos extraordinarios e imprevistos no podrá disponer la Comisaría sino por medio de Resolución motivada y previa la aprobación del Ministerio de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 37 de 1916 (noviembre 30), por la cual se crean transitoriamente algunas plazas de Guardas de las líneas telegráficas.

El Ministro de Gobierno, en uso de sus atribuciones, y considerando:

1.° Que debido al crudísimo invierno de la actual época las líneas telegráficas han sufrido fuertes trastornos, en términos que en algunas regiones se hace difícil sostener la comunicación; y

2.° Que es necesario dictar las providencias del caso para evitar el desastre y obtener que el servicio telegráfico continúe prestándose con regularidad, resuelve:

Créanse las siguientes plazas de Guardas, por el tiempo que sea indispensable a juicio de la Administración General de Telégrafos, en las Secciones de la primera zona que en seguida se expresan:

En la sección 2.ª de la zona créase un Cabo de Guardas, con asignación mensual de $ 30.

En la sección 4.ª créase un Guarda, residente en Magangué, con asignación mensual de $ 12; y

En la sección 8.ª créase un Guarda Auxiliar del Inspector, con asignación mensual de $ 15.

Sométase a la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 30 de noviembre de 1916.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**—El Administrador General de Telégrafos, *José Medina Calderón*

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 30 de 1916.

Aprobada—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 38 de 1916 (noviembre 30), por la cual se reorganizan algunas Secciones de líneas del ramo Telegráfico y se crean varias plazas de Guardas.

El Ministro de Gobierno, en uso de sus atribuciones, resuelve:

A partir del 1.° de diciembre próximo venidero reorganízanse las siguientes Secciones del ramo Telegráfico en las zonas que se expresan:

Primera zona.

En la sección 8.ª de esta zona modifícanse las asignaciones de los Guardas de los trayectos siguientes:

Guamo a San Agustín	$ 12
San Agustín a Zambrano	13

La sección 9.ª quedará con el siguiente personal y asignaciones:

Un Inspector con la misma asignación que ha tenido, o sea	$ 100
Un Guarda de Puerto Colombia a Barranquilla.	11
Uno de Polonuevo a Sabanalarga	10
Uno de Sabanalarga a Manatí	10
Uno de Sabanalarga a Candelaria	10
Uno de Barranquilla a Puerto Nuevo	23
Uno de Santo Tomás a Sabanalarga	14
Uno de Manatí a Campo de la Cruz	14
Uno de Campo de la Cruz a Calamar	13
Suma . . . . $	205

En la sección 10.ª divídase en dos el trayecto de Sevilla a Amparo y Fundación con un Guarda cada uno, con las siguientes asignaciones:

Uno de Sevilla a Fundación, con	$ 18
Uno de Aracataca a Amparo	18

En la sección 14.ª modifícase el sueldo del Guarda del trayecto de Tenerife a Heredia, en $ 14.

Segunda zona.

En la sección 1.ª modifícase en $ 12 la asignación del Guarda de Bogotá al Peñón, por Soacha.

Créase el Guarda que atienda al trayecto de línea nueva de Carmen de Carupa a Coper, con la asignación mensual de $ 14, y adscríbese a la sección 2.ª de esta zona.

En la sección 3.ª modifícase en $ 9 la asignación mensual del Guarda de La Uvita a Cocuy.

En la sección 7.ª, modifícase en $ 90 la asignación mensual del Inspector.

Tercera zona.

En la sección 11.ª fíjanse las siguientes asignaciones a los Guardas de los trayectos que se expresan:

Segovia a Juan Tereso	$ 30
Juan Tereso a Saltillo	30
Saltillo a Zaragoza	25

En la sección 7.ª créase el Guarda de La Unión a La Ceja, con $ 8.

Cuarta zona.

En la sección 2.ª segrégase el trayecto y el Guarda de Girardot a Espinal, y se adscribe a la sección 7.ª con la misma asignación que ha tenido.

Quinta zona.

En la sección 2.ª bis modifícase en $ 10 la asignación mensual del Guarda del trayecto de Riofrío a Garzonero.

En la sección 3.ª modifícase en $ 100 la asignación mensual del Inspector, y en $ 18 la del Guarda de Carmen a Caldas.

En la sección 4.ª fíjanse las siguientes asignaciones a los Guardas de los trayectos que se expresan:

Jamundí a la Balsa	$ 15
Cali a Jamundí	11
La Balsa a Aganche	15
Aganche a Tunía	15
Pescador a Cascabel	9

El trayecto de esta sección, de Caloto a Florida, divídase en dos, con dos Guardas, así:

Uno de Caloto a Corinto, con	$ 10
Uno de Corinto Florida	7

En la sección 6.ª fíjanse las siguientes asignaciones a los Guardas de los trayectos que se expresan:

Bolívar a Hatoviejo	$ 10
Hatoviejo a San Pablo	6
San Pablo a La Cruz	5

La Cruz a San José	12
San José a Buesaco	12
Pajajoy a Pasto	12
Pasto a Guáitara	12
Guáitara a Túquerres	10
Túquerres a Casafría	9
Casafría a Ipiales y el Carchi	9

En la sección 9.ª suprímese el Ayudante y fíjanse $ 70 de asignación mensual al Inspector de la sección.

Sométase a la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 30 de noviembre de 1916.

El Ministro, Miguel ABADIA MENDEZ

El Administrador General de Telégrafos, José Medina Calderón.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 30 de 1916.

Aprobada—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Hacienda.

CONSULTA y respuesta sobre muestrarios de mercancías.

Oficial—Número 425—Aduana—Buenaventura, 1.° de diciembre de 1916.

Ministro Hacienda—Bogotá.

Atentamente consúltole: ¿recargo del veinticinco por ciento (25 por 100) por exceso de equipaje sin factura a que refiérese artículo 162 de la Ley 110, debe aplicarse también a muestrarios agentes viajeros? ¿Al reexportarse muestrarios reintégrase valor total derechos importación como parece indicarlo artículo 106 de la Ley 85, o retiénese para el Fisco el veinticinco por ciento (25 por 100) de que trata ordinal 7.°, artículo 20 Ley 117? ¿Pago derechos muestrario puede admitirse en pagaré para hacerlo efectivo al expirar término fijado por dicho artículo sin haberse hecho reexportación?

Servidor, Manuel Paz U.

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 2.ª, ramo de Aduanas—Número 1190—Bogotá, 2 de diciembre de 1916.

Administrador Aduana—Buenaventura.

Exceso equipaje, cualquiera que sea su clase, paga derechos importación como dispónelo artículo 162 Código Fiscal. Muestrarios rígense estrictamente por artículo 20, Ley 117 de 1913. Si preténdese introducir como tales telas u objetos susceptibles de darse a la venta por no haber sido previamente inutilizados, no pueden admitirse sino como mercancías para consumo y su importación queda sujeta a las reglas comunes. Ordinal 3.°, artículo 106 Ley 85 año pasado, refiérese al 7.° Ley 117 citada. Al reexportarse muestras mercancías que no pueden inutilizarse para la venta, tienen derecho introductores a devolución de los de importación, deduciéndoles 25 por 100 a favor del Fisco. Ordinal 7.° mencionado no admite plazo para pago derechos. Refiérome su 425 del 1.°

Servidor, Tomás Surí SALCEDO

Ministerio de Instrucción Pública.

RESOLUCION número 43 de 1916 (diciembre 2), por la cual se adopta un texto para las escuelas.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus atribuciones, y considerando:

1.° Que el 2.° Congreso Médico de Colombia, reunido en Medellín en el año de 1913, sentó, entre las conclusiones que recomienda ser atendidas por quien corresponda, una que dice:

"VI. Reglamentar la higiene de las escuelas y colegios, de acuerdo con la ciencia; hacer cumplir en todos esos establecimientos las disposiciones que sobre la materia se dicten, y ordenar que en ellos se den enseñanzas elementales de higiene."

2.° Que el señor doctor Pablo García Medina se dirigió al Ministerio, por medio de memorial fechado el 1.° de agosto del año en curso, en solicitud de que se adopte como texto oficial de enseñanza en las escuelas públicas del país el libro de que es autor, titulado **Cartilla de Higiene para las Escuelas Primarias**;

3.° Que el Consejo Universitario, en vista del informe escrito que sobre la mencionada Cartilla pasó el señor doctor Pompilio Martínez, Rector de la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales, sentó en su última sesión la siguiente proposición:

"El Consejo Universitario, oído el informe del doctor Pompilio Martínez sobre la **Cartilla de Higiene**, de que es autor el doctor Pablo García Medina, emite concepto favorable respecto de la conveniencia de que el Ministerio adopte el mencionado texto para la enseñanza en las escuelas,"

resuelve:

Mientras se adquiere, con las formalidades del concurso, un texto para la enseñanza de la Higiene en las escuelas, adóptase para el efecto la **Cartilla** de que es autor el doctor Pablo García Medina, titulada **Cartilla de Higiene para las Escuelas Primarias.**

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 2 de diciembre de 1916.

El Ministro, Emilio FERRERO

Ministerio del Tesoro.

ACTA DE INCINERACION

1916—Noviembre 30—$ 7.996,500.

En Bogotá, a 30 de noviembre de 1916, a las dos de la tarde tuvo lugar en la Casa de Moneda de esta ciudad la incineración de siete millones novecientos noventa y seis mil quinientos pesos papel moneda, en billetes de antiguas ediciones, cambiados por representativos de oro.

La suma incinerada estaba representada en los siguientes billetes:

Waterlow & Sons:		
En 4,000 de a $ 25 cada uno $	100,000	
En 8,200 de a $ 50 cada uno	410,000	
En 42,500 de a $ 100 cada uno	4.250,000	
En 1,000 de a $ 1,000 cada uno	1.000,000	5.760,000
American Bank, 3.ª:		
En 30,000 de a $ 50 cada uno	1.500,000	
En 7,300 de a $ 100 cada uno	730,000	2.230,000
Franklin Lee:		
En 100 de a $ 25 cada uno $	2,500	
En 4 de a $ 1,000 cada uno.	4,000	6,500
Suma incinerada hoy . . . . . $		7.996,500
Suman las incineraciones anteriores por esta cuenta		686.134,500
Total incinerado por cambio de billetes representativos de oro . . . . $		694.131,000

Presenciaron la incineración los señores Benito Zalamea, Juan de Dios Gutiérrez y Silvestre Samper Uribe, miembros de la Junta de Conversión; Carlos Ortega, Revisor de la misma; Gregorio Navas T., en representación del Ministerio del Tesoro; Guillermo Vargas N., representante de la Cámara de Comercio de Bogotá; Enrique Restrepo García, Administrador de la Casa de Moneda; Roberto Hinestrosa, Mecánico de la misma; y Dimas G. Bocanegra, José Antonio Murcia y V. Jaramillo, empleados de la Junta de Conversión.

Terminada la incineración se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

Benito Zalamea—Juan de Dios Gutiérrez—Silvestre Samper Uribe—Guillermo Vargas N.—Enrique Restrepo García—Carlos Ortega—Gregorio Navas T.—Roberto Hinestrosa—Dimas G. Bocanegra—José Antonio Murcia—V. Jaramillo.

ARQUEO de caja en la Junta de Conversión verificado el día 1.° de diciembre de 1916.

En Bogotá, a primero de diciembre de mil novecientos diez y seis, se reunieron en la oficina de la Junta de Conversión los señores miembros de la Junta; Carlos Ortega y Enrique Chaves Lersundi, Revisor de la Junta y Secretario Tenedor de Libros de la misma; Gonzalo Posada C., Jefe de la Comisión de Cambio de Bogotá, con el fin de

verificar el arqueo mensual de los fondos en poder de la Junta y de la Secretaría, los que deben dar un total de ciento diez y seis mil cuatrocientos treinta y siete pesos ochenta y un centavos ($ 116,437-81), suma igual al saldo que arroja la cuenta de caja en esta fecha.

Contadas por el Revisor las especies existentes en la caja fuerte de la Junta, se hallaron representadas así:

En oro amonedado . . . . $		86,319 ..
En plata de $ 0-50 . . . . . $	6,505 50	
En plata de $ 0-20	503 60	
En plata de $ 0-10	1,505 20	
En plata defectuosa	2,794 50	11,308 80
En níquel de $ 5, $ 2 y $ 1 . . . . . . $		17 21
En billetes		18,102 ..
	$	115,747 01
En poder de la Secretaría		690 80
Saldo igual al balance general . . . . . $		116,437 81

El Revisor tuvo de presente las libranzas que el Gobierno ha entregado a la Junta de conformidad con las Leyes 126 de 1914 y 86 de 1915, por la suma de un millón quinientos mil pesos ($ 1.500,000), y que serán pagadas en los años de 1917 y 1918.

Existen además doce millones doscientos quince mil pesos ($ 12.215,000) en billetes representantivos de oro, de valor de $ 1, $ 2, $ 5 y $ 10, así:

De $ 1, ciento cincuenta cajas cerradas. $	6.000,000
De $ 2, cuatro cajas cerradas	320,000
De $ 5, veinte cajas cerradas	4.000,000
De $ 5, en paquetes	55,000
De $ 10, tres cajas cerradas	1.000.000
De $ 10, en paquetes	840,000
$	12.215,000

También se verificó el arqueo de la existencia en poder de la Comisión de Cambio de Bogotá, la que dio un total de ochenta y dos mil quinientos sesenta y cinco pesos treinta y siete centavos ($ 82,565-37), así:

En billetes nuevos . . . . $	40,000 ..
En billetes antiguos	40,000 ..
Fondo de conversión	2,565 37
$	82,565 37

Los saldos de las cuentas de caja, billetes representativos de oro y Comisión de Cambio de Bogotá son iguales a los que arrojan las cuentas respectivas en el libro general de Cuenta y razón.

Carlos Ortega

Ministerio de Obras Públicas.

EDICTO

En el negocio de la mina denominada **Trejo D**, ubicada en el Municipio de Margento, se ha dictado la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

"Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.ª—Bogotá, octubre 25 de 1916.

. . . .

. . . . y en consecuencia, se **resuelve**:

"Confírmase la Resolución dictada por la Secretaría de Hacienda de Antioquia, bajo el número 74, de fecha 8 de mayo de 1916, por la cual se dispone que si el señor Pablo E. Cuartas no aprueba la diligencia de entrega de la mina de **Trejo D**, se repita gratis la posesión, previa citación de los dueños y denunciantes de las minas colindantes y del señor Pablo E. Cuartas, indicado como tál.

"Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, Jorge **VELEZ**"

Así, para notificar a los interesados de la anterior Resolución, y para dar cumplimiento a lo prescrito por la Ley 53 de 1909, se fija el presente edicto en lugar público de la Sección 2.ª del Ministerio, hoy primero de diciembre de mil novecientos diez y seis, a las tres de la tarde.

El Jefe de la Sección, Mariano Argüelles

EDICTO

En el negocio de la mina denominada **1.ª Continuación Sur de Trejo D** se ha dictado la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

"Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.ª—Bogotá, noviembre 11 de 1916.

. . . .

. . . . y en consecuencia, se **resuelve**:

"Confírmase la Resolución dictada por la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Antioquia, bajo el número 76, de fecha 9 de mayo de 1916, por la cual se dispone que si el señor Pablo E. Cuartas no aprueba la diligencia de entrega de la mina **1.ª Continuación Sur de Trejo D**, se repita gratis la posesión, previa citación de los dueños y denunciantes de las minas colindantes y del señor Pablo E. Cuartas, indicado como tál.

"Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, Jorge **VELEZ**"

Por tanto, para notificar a los interesados de esta Resolución, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 53 de 1909, se fija el presente edicto en lugar visible de la Sección 2.ª del Ministerio, hoy primero de diciembre de mil novecientos diez y seis, a las tres de la tarde.

El Jefe de la Sección, Mariano Argüelles

EDICTO

En el asunto relativo a la mina denominada **2.ª Continuación Sur de Trejo D** se ha dictado la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

"Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.ª—Bogotá, noviembre 11 de 1916.

. . . .

. . . . y en consecuencia, se **resuelve**:

"Confírmase la Resolución dictada por la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Antioquia, bajo el número 77, de fecha 9 de mayo de 1916, por la cual se dispone que si el señor Pablo E. Cuartas no aprueba la diligencia de entrega de la mina **2.ª Continuación Sur de Trejo D**, se repita gratis la posesión, previa citación de los dueños y denunciantes de las minas colindantes y del señor Pablo E. Cuartas, indicado como tál.

"Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, Jorge **VELEZ**"

Por tanto, para notificar a los interesados de la anterior Resolución, y en cumplimiento de lo ordenado en la Ley 53 de 1909, se fija el presente edicto en lugar público de la Sección 2.ª del Ministerio, hoy primero de diciembre de mil novecientos diez y seis, a las tres de la tarde.

El Jefe de la Sección, Mariano Argüelles

Ministerio de Agricultura y Comercio

PATENTE DE INVENCION

Número 1277.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 21 de julio del presente año, la Sociedad denominada **Synthetic Hydro-Carbon Company**, domiciliada en Pittsburgh, Estado de Pensylvania, Estados Unidos de América del Norte, por medio de su apoderado en esta ciudad, señor José Joaquín Pérez, de esta vecindad en solicitud de privilegio exclusivo, por el término de quince años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio colombiano su invento consistente en **un aparato y método para la conversión de hidrocarbonos**, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder a la expresada Sociedad **Synthetic Hydro-Carbon Company**, domiciliada en Pittsburgh, Estado de Pensylvania, Estados Unidos de Norte América, privilegio exclusivo, por el término de quince años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República su invento consistente en **un aparato y método para la con-**

versión de hidrocarbonos, conforme a la descripción ilustrada presentada a este Despacho.

. . . .

El Ministro, Luis MONTOYA S."

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, a la nombrada Sociedad **Synthetic Hydro-Carbon Company** en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República, por el término de quince años, contados desde hoy, su invento consistente en un aparato y método para la conversión de hidrocarbonos.

Expedida en Bogotá a siete de noviembre de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(446)—Derechos, $ 3—Publicación, dos veces.

2—1

PATENTE DE INVENCION

Número 1278.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 11 de julio del presente año, la Sociedad denominada **Metals Recovery Co.**, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, por medio de su apoderado en esta ciudad, señor José Joaquín Pérez, de esta vecindad, en solicitud de privilegio exclusivo, por el término de quince años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio colombiano su invento consistente en un aparato para concentrar minerales de metales, separando las partículas metálicas de los constituyentes pedregosos o terrosos de los mismos, comprendiendo las partes y las construcciones, las disposiciones y las combinaciones de ellas, etc., se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder a la expresada Sociedad Metals Recovery Co., domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, privilegio exclusivo, por el término de quince años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República su invento, consistente en un aparato para concentrar minerales de metales, separando las partículas metálicas de los constituyentes pedregosos o terrosos de los mismos, comprendiendo las partes y las construcciones, las disposiciones y las combinaciones de ellas, etc., conforme a los diseños y descripciones depositados en este Despacho.

. . . .

El Ministro, Luis MONTOYA S."

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, a la nombrada Sociedad **Metals Recovery Co.** en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República, por el término de quince años, contados desde hoy, el aparato para concentrar minerales de metales, separando las partículas metálicas de los constituyentes pedregosos o terrosos de los mismos, comprendiendo las partes y las construcciones, las disposiciones y las combinaciones de ellas, etc., de su invención.

Expedida en Bogotá a siete de noviembre de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(447)—Derechos, $ 3—Publicación, dos veces.

2—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1265.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 190, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 20 de junio del presente año, elevada por el señor José Joaquín Pérez, apoderado en esta ciudad de la Sociedad Bosch Magneto Company, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que, en distintos colores, tamaños y formas, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos y catálogos, prospectos, anuncios, etc., emplea la Sociedad expresada para distinguir los artículos de su fabricación, tales como aparatos de ignición y salida para máquinas de combustión interna, sistemas de alumbrado eléctrico para automóviles, botes, motores y otros vehículos de movimiento, inclusive generadores magneto-eléctricos, interruptores mecánicos, salidas de ignición y distribuidores, condensadores eléctricos, tapones para chispas, generadores para alumbrado eléctrico, motores eléctricos de salida, luces cabeceras e incandescentes, agujas o varillas eléctricas, instrumentos medidores eléctricos, conductores eléctricos, cables terminales y herramientas o utensilios para aplicar o acomodar los mismos, bombas de aceite y accesorios o partes para los mismos, etc., marca que consiste especialmente en la palabra Bosch y el busto de un hombre, todo de la manera como aparece en el ejemplar que se adjunta al presente certificado:



BOSCH

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar con el fin indicado la marca de fábrica dicha, en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que reconoce la ley.

Expedido en Bogotá a ocho de noviembre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

—

Copiado al folio 421 del copiador VIII y 198 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, Eduardo Quintana Venegas.

(448)—Derechos, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1266.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 191, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 26 de junio del presente año, elevada por el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, en su carácter de apoderado de la Sociedad The Singer Manufacturing Company, domiciliada en Elizabeth, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que, en distintos colores, tamaños y formas, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, prospectos, anuncios, etc., emplea la Sociedad nombrada, para distinguir su manufactura de máquinas de coser, partes, aditamentos y accesorios de las mismas, marca que consiste en la palabra Singer, de conformidad con el ejemplar que se adjunta al presente certificado:

SINGER

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar la referida marca de fábrica como distintivo de los artículos expresados, en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que la ley reconoce.

Expedido en Bogotá a ocho de noviembre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

—

Copiado al folio 422 del copiador VIII y 199 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, Eduardo Quintana Venegas.

(449)—Derechos, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1267.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 192, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 26 de junio del presente año, elevada por el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, en su carácter de apoderado de la Sociedad F. Blumenthal Company, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que, en distintos colores, tamaños y formas, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, prospectos, anuncios, avisos, etc., emplea la Sociedad nombrada para distinguir su manufactura de cueros, pieles, antes, etc., de todas clases, curtides, charolados, barnizados, etc., marca que consiste en las palabras Washable, **White—Glased**, colocadas formando un triángulo, en medio del cual se ven las iniciales siguientes: "F. B. & C." Kid, y sirviendo de vértice: N.º 81, todo de conformidad con el ejemplar que se adjunta al presente certificado:



Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, la marca de fábrica descrita, como distintivo de las manufacturas enunciadas, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que reconoce la ley.

Expedido en Bogotá a ocho de noviembre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

—

Copiado al folio 423 del copiador VIII y 200 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas.**

(450)—Derechos, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1269.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 194, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 21 de julio próximo pasado, elevada por el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, en su carácter de apoderado legal de la Sociedad The Howe Scale Company, domiciliada en Rutland, Estado de Vermont, Estados Unidos de América del Norte, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que, en distintos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, prospectos, anuncios, etc., emplea la expresada Sociedad para distinguir la manufactura de sus balanzas o escalas, y que consiste en la palabra Howe, según el ejemplar que se acompaña al presente certificado:

HOWE

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, con el fin indicado, dicha marca de fábrica, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a veinticinco de noviembre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 425 del copiador VIII y 202 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas.**

(451)—Derechos, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1270.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 195, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada el día 21 de julio último por el señor José Joaquín Pérez, apoderado en esta ciudad de la Sociedad The Aeolian Company, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de América del Norte, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que, en distintos colores, tamaños y formas, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, prospectos, anuncios, etc., emplea la expresada Sociedad para distinguir su manufactura de instrumentos musicales, incluyendo órganos, pianos, pianos automáticos, pliegos perforados para ellos y para fonógrafos, cajas de archivos, trazados de expresión, agujas, libros-registros y otros accesorios, y que consiste en la palabra Aeolian, de conformidad con el ejemplar que se adjunta al presente certificado:

AEOLIAN

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, dicha marca de fábrica con el fin indicado, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedida en Bogotá a veinticinco de noviembre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

—

Copiado al folio 426 del copiador VIII y 203 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas**

(452)—Derechos, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1271.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 196, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada el 26 de julio del presente año por el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, en su carácter de apoderado legal de la Sociedad The Perolin Company of America, domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que, en distintos colores, tamaños y formas, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva preparación o producto, sus empaques, envases y envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, anuncios, avisos, etc., emplea la expresada Sociedad para distinguir sus preparaciones químicas, preservadoras de calderas o hervidores de metal, removiendo aceites, grasas o escamas de ellos, etc., y que consiste en las palabras Perolin from Germany, y la representación de un muchacho a su lado, de conformidad con el ejemplar que se adjunta al presente certificado:



Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, la marca de fábrica citada, para distinguir las preparaciones

mencionadas, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a veintisiete de noviembre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S

Copiado al folio 427 del copiador VIII y 204 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.a, **Eduardo Quintana Venegas**

(453)—Derechos, $ 3—Publicación, una vez.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad The Domestic Engineering Company, domiciliada en Dayton, Condado de Montgomery, Estado de Ohío, Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus aparatos eléctricos y toda clase de maquinaria y de accesorios para los mismos usos, etc., consistente en estas palabras en dos líneas: **Delco Light—The Domestic Engineering Company**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus etiquetas, carátulas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, av..., etc.

En seis fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 2335, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 27 de noviembre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

DELCO LIGHT

THE DOMESTIC ENGINEERING COMPANY

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, noviembre 28 de 1916.

La anterior solicitud de registro de marca fue presentada personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 a. m.

Por el Registrador, **Guillermo León O.**

(441)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Yo Eduardo López Pumarejo, varón mayor de edad y de esta vecindad, en mi carácter de socio de la Sociedad comercial que gira bajo la razón social de **Pedro A. López & C.a**, domiciliada en esta ciudad, y organizada de acuerdo con las leyes del país, a usted respetuosamente pido que se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que usa dicha Sociedad para distinguir las harinas que fabrica, marca que consiste especialmente en el nombre de **Molino de San Pedro—Honda**, impreso en los rótulos o etiquetas que van grabados en los sacos de la harina, y en los cuales se notan dos circunferencias, una dentro de la otra, y en el centro dos llaves entrelazadas, en forma de equis. Dicha marca puede usarse en los empaques, envoltorios, cajas, anuncios, etc., y se usará independientemente de su forma distintiva y colores.

La Sociedad de que hago parte se fundó en esta ciudad en el año de 1912, constituída por escritura pública número 433, de fecha 26 de junio, otorgada ante el Notario 5.o de este Circuito, y reformada por las escrituras públicas números 627, de fecha 5 de octubre de 1915, y 65, de fecha 20 de enero del presente año, otorgadas ante el mismo Notario 5.o

Acompaño el clisé de la marca, tres ejemplares de ésta firmados, fechados y estampillados, y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago de los derechos correspondientes.

Sírvase, señor Ministro, reconocer mi personería y ordenar que se dé a esta solicitud el curso legal.

Señor Ministro:

Eduardo López Pumarejo

Bogotá, noviembre 20 de 1916.



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, noviembre 28 de 1916.

La anterior solicitud de registro de marca fue presentada personalmente por el interesado, ante el suscrito Registrador, hoy a las 10 a. m.

Por el Registrador, **Guillermo León O.**

(439)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—3

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 11a

ADMINISTRACION de la Limpia y Canalización del río Magdalena.

Número 113—Bogotá, septiembre 9 de 1916.

Junto con el oficio número 281, de fecha 26 de marzo del año próximo pasado, vino a esta Corte, procedente del Ministerio de Agricultura y Comercio, la cuenta de la Administración de la Limpia y Canalización del río Magdalena, referente al mes de enero del citado año de 1915, de la cual es responsable el señor Ramón Goenaga.

Verificado el estudio de la cuenta mencionada, se han encontrado las irregularidades que a continuación se expresan:

Ingresos:

1a Vienen sin comprobar todas las partidas de ingresos por cuenta del impuesto cobrado en Barranquilla, las que ascienden en el mes a la suma de $ 11,138-49. Ya se ha dicho en autos dictados a cuentas anteriores, que no pueden aceptarse como comprobantes de este ingreso las relaciones que acompaña el responsable, pues además de venir escritas con lápiz, por ellas no se puede conocer el movimiento de las embarcaciones ni la clase de carga que hayan conducido y lo que sobre su peso debió cobrarse, de acuerdo con las disposiciones vigentes. Deben por consiguiente remitirse los sobordos y conocimientos, tal como se ha ordenado, no sólo por la Corte sino por los Visitadores y Procurador General de Hacienda.

La cuenta de esta renta adolece de otra irregularidad que manifiesta enorme descuido; consiste ella en que se omitió en la copia del libro general, pues los datos anteriores referentes al monto de lo que produjo en el mes, son los tomados de caja, confrontados con la cuenta del Tesoro. Para corregir el descuido anterior se hace indispensable el envío de otra copia del citado libro.

2a En el comprobante número 108 aparece un recibo expedido por patente al planchón Concordia, por 25 toneladas, a $ 0-50, que vale $ 12-50, y cargado solamente por $ 10-50.

3a Compobante número 149. Para comprobar lo recaudado en Neiva en los meses de agosto, septiembre y octubre del año anterior, sólo remite el responsable un recibo expedido por el Cajero, por la suma de $ 134-32; el comprobante que debió remitir es el original que ha tenido que llegar de Neiva con la remesa enviada a la Administración General.

4ª La misma observación se hace con relación a las partidas de $ 15-87 y $ 63-88, remitidas por la expresada Inspección, como aparece de los comprobantes 151 y 153.

5ª Con igual irregularidad se comprueban los ingresos de las Subinspecciones de Cáceres y Calamar, por las sumas de $ 16-88 y $ 88-90, conforme a los legajos de comprobantes marcados con los números 151 y 153.

Egresos:

6ª Comprobante número 102. La lista de jornales del 27 de diciembre al 2 de enero está errada; figura en el asiento por $ 107-50 y sólo vale la suma de $ 103-30. Diferencia a cargo del responsable, $ 4-20.

7ª Comprobante número 103. Figura un gasto de $ 0-72, por valor de hielo; esta erogación no puede aceptarse por ser netamente personal.

8ª Comprobante número 107. La erogación de $ 0-70, valor de servicio de coche, no puede reconocerse.

Del mismo comprobante es el recibo por $ 200, remitidos al vapor *Girardot*, cuyo ingreso no viene comprobado, y ya se ha dicho en autos anteriores, dictados a las cuentas del mismo responsable, que esos recibos no pueden servir para los reconocimientos a cargo del Tesoro.

9ª Comprobante número 109. Se glosa el gasto de $ 2-50, por servicio de coche, que es gasto personal.

10. Viene sin el comprobante legal la remesa de $ 545-80 hecha al vapor Nariño, pues el recibo que se acompaña puede servir para comprobar la salida de caja, pero no para el reconocimiento del Tesoro.

11. Comprobante número 113. Por lo expresado en la observación 9ª no se acepta el egreso de $ 2-50, por servicio de coche.

12. Comprobantes números 115 y 118. Por el mismo servicio aparecen gastados $ 5-80 y $ 0-80, que no se reconocen, como tampoco la partida de $ 9 oro, por servicio de automóvil, cuyo recibo viene en el comprobante 118 citado antes.

13. Comprobante número 124. En la cuenta de cobro de Luna Hermanos, por valor de $ 166, faltan $ 0-33 en estampillas.

En el mismo legajo número 124 viene un recibo escrito con lápiz, como único comprobante de $ 626-85, enviados para pagar el rol del vapor *Girardot* en enero; como tal comprobante es inaceptable, debe remitirse a esta Oficina el de la inversión de la suma, que es, como se ha dicho tántas veces, el que debe figurar al hacer el reconocimiento a cargo del Tesoro.

14. Comprobante número 130. Viene sin comprobante el egreso de $ 0-25, por carretaje, y figura una partida de $ 1 oro por servicio de coche; este último gasto no se abona al responsable.

15. Comprobante número 132. La cuenta por $ 32, valor de leña, carece de estampillas por valor de seis centavos.

16. En los comprobantes números 134, 136, 138 y 140 se encuentran las siguientes erogaciones, que no pueden reconocerse: por servicio de coche, $ 3, $ 2-50 y $ 0-50; por hielo, $ 0-72.

17. Comprobante 147. El rol pagado por la primera expedición de la draga *Magdalena* comprende a los empleados superiores; sin que se les hiciera descuento del 5 por 100 de sus sueldos, en tanto que a otros de la misma categoría, que figuran en nómina separada, se les ha hecho. Los favorecidos en dicho rol son: el Capitán, que devengó $ 150; el Contador, $ 80; Ayudante, $ 50; Operador, $ 50; primer Práctico, $ 80; segundo Práctico, $ 40; Ingeniero, $ 80, y segundo Ingeniero, $ 60. Debe explicar el responsable este punto.

Del mismo comprobante son las partidas de $ 110 y $ 200, reconocidos a cargo del Tesoro, por remesas hechas al Inspector Fluvial de Girardot, de lo cual viene únicamente la constancia de la salida de caja; debe el responsable remitir el documento que compruebe la inversión de la suma.

18. Comprobante número 150. Figuran reconocidos a cargo del Tesoro $ 600, remitidos a la draga *Magdalena* para su primera expedición; ese reconocimiento es incorrecto porque falta el comprobante de la inversión; además, cabe aquí una segunda explicación, ¿porqué si por el comprobante 147 citado antes, se pagaron $ 1,059, por el rol de la primera expedición de la mencionada draga, y por los comprobantes 152 y 154 se pagaron igualmente las sumas de $ 160-20 y $ 42-54 por gastos de provisiones y medicinas, ¿en qué se emplearon los $ 600 cuyo comprobante se reclama?

19. Comprobante citado antes. Es incorrecto el reconocimiento a cargo del Tesoro por valor de $ 500, remitidos al Inspector Fluvial de Girardot, porque, como se ha dicho tántas veces, ese reconocimiento se hace en presencia del comprobante de la inversión.

20. Del mismo comprobante es el que por la suma de $ 85-35 aparece pagado por valor de remaches y que carece de estampillas por $ 0-17.

21. Del mismo comprobante y artículo es la erogación de $ 251-65, valor del rol de empleados del vapor *Nariño*, por sueldos de los cuatro meses anteriores al de la cuenta que se estudia, y cuyo pago se verificó, según dice la descripción del asiento, por orden del Ministerio de Agricultura y Comercio. Como según la nómina esos sueldos son de excedencia y no acompañó el responsable la expresa autorización dada por el Ministerio, deberá remitirla al contestar este auto.

22. Comprobante número 152. No se abona el gasto de $ 0-42 y $ 1, por valor de hielo y servicio de coche.

23. Comprobante número 154. En el asiento que corresponde a este comprobante figuran $ 50 pagados al General Daniel Ortiz, a buena cuenta del levantamiento de un plano de un terreno del Gobierno; debe remitirse copia del contrato respectivo.

24. En los roles que corresponden a los comprobantes números 102, 113, 124, 136 y 154, figuran los señores Pedro Palacio P. y Miguel A. Núñez C., con jornal de $ 4-20 semanales, a excepción de la semana del 13, en que no devengó Núñez sino $ 3-[illegible]; estos pagos ascendieron en el mes a la suma de $ 41-30, pero en el legajo de comprobantes, marcado con el número 154, viene separadamente una nómina presentada por los dos mismos señores, por su sueldo como Capitán Operador e Ingeniero, respectivamente, cuyos sueldos mensuales fueron pagados en su totalidad por las sumas de $ 90 y $ 60, no se explica el suscrito en virtud de qué disposición pueden dicho empleados devengar dos sueldos pagados por la misma caja.

25. Comprobante número 154. Si lo anotado en el punto anterior es por demás extraño, cuánto más lo será el hecho de que en el rol de la draga *Magdalena*, de fecha 28 de enero, figure pagado al señor Alfonso Goenaga, como avance, la suma de $ 150 oro, como Capitán de dicha draga no obstante que a la vez aparece en todos los roles del mes con sueldo semanal de $ 35.

Véase si no lo que aparece pagado al expresado señor conforme al siguiente detalle:

Por el comprobante 102.	$ 35 ..
Por el comprobante 102.	30 ..
Por el comprobante 113.	35 ..
Por el comprobante 124.	35 ..
Por el comprobante 136.	35 ..
Por el comprobante 147.	25 ..
Por el comprobante 150.	150 ..
Suma. . . .	$ 345 ..

26. La cuenta remitida a la Administración por la Intendencia de Cartagena, y que viene entre los comprobantes, no está de acuerdo con las operaciones descritas en los libros, y ni una ni otra son aceptables; la de la Intendencia, porque no viene comprobada, y la de la Administración, porque no aparecen en ella abonadas las cantidades de $ 175-75 y $ 114-49, que según pormenor de la primera fueron remitidos en documentos y vales del Tesoro, pues si no es exacto que hubiera recibido esas remesas la Administración, no ha debido insertar el documento que así lo demuestra.

Hay más irregularidades en esta cuenta: a la falta de comprobación se agrega que, habiendo producido el impuesto en el mes la suma de $ 1.839-80, que sumados con el saldo del mes anterior da $ 3,415-46, el señor Administrador parece convenir en que el saldo, que es, según la citada cuenta, de $ 3,060-22, permanezca en la caja de la Intendencia de Cartagena, cuando lo natural es que las cuentas de cada una de las oficinas subalternas sean rendidas mensualmente, sin omitir la remisión del dinero recaudado, como sucede en este caso, con la no pequeña suma antes dicha.

Es también irregular el hacer figurar esta cuenta aisladamente al final del balance, pues teniendo movimiento, como tiene, y figurando en folio separado en el libro de Cuenta y razón, no hay fundamento para excluírla del balance, y antes bien, peca tal procedimiento contra los principios más triviales de contabilidad, materia que, por más enseñanzas precisas que tenga para los responsables del Erario, como se ve en el Decreto 1036 de 1904, de poco o nada sirve a quienes formulan las cuentas de la Administración de la Limpia y Canalización del Magdalena, lo cual tiene que declarar el suscrito Magistrado muy a su pesar, y por los motivos que resaltan en el texto de esta providencia.

Para la contestación de las observaciones que preceden se conceden al responsable quince días de término.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, martes 12 de diciembre de 1916 | Número 15967

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 2052 de 1916 (6 de diciembre), por el cual se reduce el gasto que se hace con los Mensajeros especiales de correos de encomiendas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, y considerando:

Que ha disminuído la urgencia de que los Mensajeros especiales hagan viajes constantes a los centros en donde se hallan establecidas las Oficinas de Cambio de billetes representativos de oro, creados para recibir y contar las remesas de billetes perforados con los requisitos exigidos por la Junta de Conversión, decreta:

Artículo 1.° Desde el día 1.° del presente mes los Mensajeros especiales de correos de encomiendas creados por Decretos números 682 y 1125, de 15 de abril y 30 de junio, respectivamente, del presente año, no disfrutarán de sueldo sino durante los días del viaje y cuatro más, mientras entregan en la Junta de Conversión las remesas correspondientes.

Artículo 2.° El Mensajero especial, doctor Roberto Correal, designado para conducir las remesas semanales al Lazareto de Agua de Dios y prestar otros servicios en la liquidación de contratos en la Administración General de Correos, tendrá derecho a todo el sueldo señalado al cargo que ejerce, pero no se le pagarán viáticos por los viajes que haga al Lazareto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 2053 de 1916 (6 de diciembre), por el cual se reconocen y se mandan pagar unos viáticos en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, y considerando:

Que con motivo de haber sido abandonada la Oficina Postal de Pamplona por el Administrador de Correos el día 24 de junio del presente año, se autorizó al Administrador Principal de Correos de la ciudad de Cúcuta para que enviara al Contador de la Administración a practicar una visita especial en la oficina abandonada, decreta:

Artículo único. Reconócese a favor del señor Régulo Cáceres D., Contador Tenedor de Libros de la Administración Principal de Correos de la ciudad de Cúcuta, la suma de cuarenta y cinco pesos ($ 45), valor de sus gastos personales hechos en la visita de que se trata.

Parágrafo. Este gasto se imputará al parágrafo 1.° del artículo 18 del Presupuesto de gastos de la vigencia en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 273 de 1916 (30 de noviembre), por la cual se considera una apelación.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El señor Agente de Ejecuciones Fiscales de Correos y Telégrafos ha devuelto este expediente a la Administración General de Correos, para que se decida el recurso de revocación, o de apelación subsidiariamente, interpuesto por el señor Marco A. Trujillo, ex-Administrador Principal de Correos de Neiva, contra la Resolución número 107, dictada por la extinguida Dirección General de ambos ramos con fecha 5 de diciembre de 1913.

En esta providencia, que no está ejecutoriada, puesto que se halla pendiente el recurso de que trata, se resolvió, entre otras cosas, que era responsable el señor Trujillo de la pérdida de un recomendado venido de Boston para el señor Samuel Leacock, residente en la población de Colombia, y que, por lo mismo, debía pagar al Tesoro Público, por vía de indemnización, la suma de doce pesos ($ 12) oro.

El proveído de la Dirección General hace consistir la responsabilidad del señor Trujillo en no haberle dado curso por el correo nacional al recomendado en cuestión, sino por el departamental establecido entonces entre Neiva y Colombia, y aduce de aquí que fue incorrecto el manejo del recomendado. Pero a este respecto debe observarse que antes de la expedición de la Ley 76 de 1914 existía en algunos Departamentos del país el servicio de correos costeado por dichas entidades, servicio que en lo esencial se sujetaba a las formalidades prescritas por el Código Postal, de acuerdo con reglamentación de las respectivas Asambleas o de los Gobernadores.

Por lo que hace al Departamento del Huila, los envíos postales de Neiva a Colombia y a otras poblaciones que se encuentran en esa vía, se hacían invariablemente por el correo departamental, para lo cual se entregaban los valores y la correspondencia al Administrador Departamental de Hacienda Nacional de la referida ciudad de Neiva, encargada del despacho de correos.

En la providencia reclamada se reconoce expresamente que el interesado ha comprobado que el recomendado en referencia fue consignado en la oficina del Administrador de Hacienda del Departamento, encargado de la Administración de Correos, para que lo encaminara a la estafeta postal de Colombia, lo cual efectivamente consta en los autos, y sólo en consideración a que la Dirección General carecía de jurisdicción sobre el empleado departamental, atribuyó la responsabilidad de esa pérdida al ex-Administrador Principal señor Trujillo.

El Ministerio no comparte esta opinión:

1.° Porque el Administrador Departamental de Correos de Neiva no era subalterno de la Administración Principal a cargo del señor Trujillo, para que pudiera aplicarse el principio de la unidad de responsabilidad establecido por el Código Fiscal; y

2.° Porque el Gobierno podía muy bien, por conducto de su agente inmediato en el Departamento—que es el Gobernador—hacer efectiva la responsabilidad del empleado departamental, caso de que hubiera sido éste quien dejó perder el recomendado para el señor Leacock, lo cual no está comprobado en el expediente.

Por lo expuesto, se resuelve:

Revócase la Resolución número 107, de fecha 5 de diciembre de 1913, en la parte en que se declara responsable de la pérdida del recomendado número 13827 al ex-Administrador de Correos Nacionales de Neiva, señor Marco A. Trujillo y se le condena en consecuencia a pagar la suma de doce pesos ($ 12) oro. Por tanto queda absuelto de estos cargos.

En lo demás queda subsistente la providencia que se revisa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 30 de noviembre de 1916.

El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ

CONTRATO NUMERO 770

Nosotros Nicolás V. Barón, Administrador Subalterno de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos, en oficio número 5930|a, de fecha 25 de julio último, por una parte, y Rafael Vides, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Rafael Vides se compromete a suministrar, para el servicio de la Administración Subalterna de Correos, lo siguiente:

Una tablilla de madera de tolú, de 150 centímetros de largo por 25 de ancho, con molduras, barnizada y con el aviso Administración de Correos, por cinco pesos cincuenta centavos ($ 5-50) oro;

Dos tableros de madera de cedro, de un metro cuadrado, y barnizados, por seis pesos ($ 6) oro;

Arreglar con madera de tolú la parte posterior de un escaparate y cualquier otro desperfecto que tenga, entregándolo barnizado y con cerradura, por siete pesos ($ 7) oro.

Los muebles serán arreglados precisamente con la clase de madera indicada y su entrega se verificará un mes después de aprobado este contrato, y caso de no darse cumplimiento a estas obligaciones Vides pagará, por vía de multa, la suma de cinco pesos ($ 5) oro, quedando a su vez caducado el contrato.

El Administrador de Correos se compromete a pagar a Rafael Vides la suma de diez y ocho pesos cincuenta centavos ($ 18-50) oro, del Tesoro Nacional, a la entrega de estos objetos a su entera satisfacción.

Este contrato para su validez necesita de la aprobación del señor Administrador General de Correos y del Ministerio de Gobierno, del cual se extienden dos ejemplares, en El Banco, a quince de agosto de mil novecientos diez y seis.

Nicolás V. Barón—Rafael Vides J.—Testigos, Gilberto Saija B., Miguel Torres V.

Bogotá, 21 de septiembre de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, Elisio Medina.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 23 de septiembre de 1916.

Aprobado—El Ministro, Miguel ABADIA MENDEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 26 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

Ministerio del Tesoro.

RELACION número 28, de vales del Tesoro amortizados en el presente mes y remitidos a la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro.

323 de $ 100 cada uno, serie A . . . . $	32,300 ..
585 de $ 50 cada uno, serie B	29,250 ..
Pasan . . . . $	61,550 ..
Vienen . . . . $	61,550 ..
2,771 de $ 10 cada uno, serie C	27,710 ..
1,079 de $ 5 cada uno, serie D	5,395 ..
2,263 de $ 1 cada uno, serie E	2,263 ..
Suma . . . . . . $	96,918 ..

Bogotá, noviembre 30 de 1916.

El Tesorero General de la República, Pablo E. Murcia.

Resumen de la cuenta de vales del Tesoro.

Emitidos hasta 31 de agosto de 1916 . . $		2.382,339
Amortizados hasta octubre de 1916 . . . . $	1.874,292	
Amortizados hasta noviembre de 1916	96,918	1.971,210
Saldo en circulación en 30 de noviembre de 1916 . . . . $		411,129

El Jefe de la Sección de Crédito Público,

T. C. de Mosquera

SALDOS de las cuentas de la Junta de Conversión, correspondientes al mes de noviembre de 1916.

	Debe.	Haber.
Tesoro . . . . $	....	2.112,736 86
Gobernación de Antioquia	....	84,921 03
Acuñación de monedas para la Junta de Conversión, por cuenta del Gobierno de Colombia . . .	....	536,759 44
Caja	116,437 81	
Comisión de Cambio en Barranquilla	....	141 84
Comisión de Cambio en Bogotá	2,565 37	
Comisión de Cambio en Bucaramanga	....	5 90
Comisión de Cambio en Cali	1,927 59	
Comisión de Cambio en Cartagena	92 02	
Comisión de Cambio en Manizales	843 65	
Comisión de Cambio en Medellín	2,326 80	
Schloss Brothers . . .	34,529 95	
The National City Bank	115,932 02	
Cónsul de Colombia en Nueva York	4 ..	
Gastos en billetes representativos de oro . .	172,456 80	
Billetes representativos de oro para el cambio .	12.215,000 ..	
Fondo de billetes para el cambio	....	20.000,000 ..
2 por 100 para la conversión	....	185,812 50
Material	3,699 66	
Personal	31,850 96	
Casa de Moneda . . .	....	2,151 08
Ingresos varios . . .	....	729 75
Suministros al Gobierno por acuñación de plata	954,263 50	
Cambios	....	1.880 25
Libranzas de las Leyes 126 de 1914 y 86 de 1915	1.500,000 ..	
Comisión de Bogotá, cuenta de billetes representativos de oro	80,000 ..	
Comisión de Bucaramanga, cuenta de billetes representativos de oro .	60,000 ..	
Comisión de Cali, cuenta de billetes representativos de oro	133,000 ..	
Comisión de Manizales, cuenta de billetes representativos de oro . .	60,000 ..	
Pasan . . . . . . $	15.484,930 13	22.925,138 65

Vienen . . . . $	15.484,930 13	22.925,138 65
Comisión de Barranquilla, cuenta de billetes representativos de oro .	161,370 ..	
Comisión de Cartagena, cuenta de billetes representativos de oro . .	104,500 ..	
Comisión de Medellín, cuenta de billetes representativos de oro	96,470 ..	
Incineraciones por sustitución	6.941,310 ..	
Comisión de Popayán, cuenta de billetes representativos de oro	83,450 ..	
Comisión de Neiva, cuenta de billetes representativos de oro	64,900 ..	
Minas de Supía y Marmato	....	8,000 ..
Gastos en la demanda a Schloss Brothers . . .	500 ..	
Consulado de Colombia en Londres	....	4,291 48
Totales . . . . $	22.937,430 13	22.937,430 13

Bogotá, noviembre 30 de 1916.

El Secretario de la Junta de Conversión, **Enrique Chaves Lersundi.**

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 1.º de diciembre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 294,263 90

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $ 3,603 32
En vales del Tesoro, con intereses . . . . 282 59 — 3,885 91

De la misma, consignó el Banco de Colombia para los señores Gieseken & Compañía . $ 900 ..
De la Aduana de Ríohacha, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el Jefe de la Guardia Civil . . . . 500 ..
De la misma, consignó dicho empleado para el Jefe de la Guardia Civil de Codazzi . . 500 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, consignó dicho Habilitado para el Jefe de la Guardia Civil . . . . 500 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Fernando Restrepo para entregar así:
A la Fábrica de Tejidos Hernández . . . 670 ..
A los señores Ortiz & Compañía . . . . . . 200 ..
De la misma, consignó el señor Eusebio Robledo para la señora Ana de Cadavid . . 980 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Martín Camacho para el Banco de Caldas 3,374 97
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en vales del Tesoro, con intereses 10 87

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . 1 68

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . . 128 50

Remesa.

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . .$ 1,050 67
En vales del Tesoro, con intereses . . . . 105 50 — 1,156 17

Suma . . . . $ 307,072 ..

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1109, a favor del señor Jorge Holguín Ll., valor de viáticos de regreso del señor E. Constaín, como Senador por el Cauca . . . . . . $ 150 ..
Número 1230, a favor del mismo, valor de dietas de los miembros del Senado y sueldos del personal de la Secretaría, en octubre último . . . . 13,990 .. — 14,140 ..

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1538, a favor del señor Carlos Acosta, valor de sueldos del Regimiento Cartagena, en la tercera semana de noviembre último . . . . $ 1,796 62
Número 1570, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento Bolívar, en la cuarta semana de noviembre último 1,847 21
Número 1571, a favor del señor Julián Cabrera, valor de iguales sueldos, para el Batallón Caldas 913 98
Número 1572, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de iguales sueldos para el Grupo de Artillería 1,107 06
Número 1573, a favor del señor Carlos Acosta, valor de iguales sueldos para el Regimiento Cartagena 1,796 62
Número 1574, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de iguales sueldos para el Regimiento Tolima 1,005 21
Número 1575, a favor del mismo, valor de iguales sueldos para la Escuela de Suboficiales . . 288 30
Número 1556, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de pasaportes expedidos en noviembre último . . . . 2,000 ..
Número 1568, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de elementos para reparación de armamento 29 20
Número 1569, a favor de los mismos, valor de iguales elementos 80 40
Número 1576, a favor del señor Carlos Acosta, valor de alumbrado del cuartel del Regimiento Cartagena, en noviembre último . . . . 16 ..
Número 1578, a favor del señor Antonio Sefair, valor de doscientos vestidos interiores para el Ejército . . . . 220 ..
Número 1579, a favor de la señora Felisa P. de García, valor de igual servicio . . . . 220 ..
Número 1583, a favor del señor N. Romanouski, valor de pasajes a que tiene derecho según contrato 416 85
Número 1586, a favor del señor Carlos Acosta, valor de forraje para la brigada del Regimiento Cartagena, en noviembre último . . . . 70 ..
Número 1589, a favor del señor Julio Ramírez, valor de media arroba de pólvora . . . . . . 11 .. — 11,818 45

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1518, a favor del señor Eleuterio Romero, valor de auxilio al Hospital de Zipaquirá, en octubre . . . . . .$ 30 ..

Pasan . . . . $ 30 .. — 25,958 45

Vienen . . . . $	30 ..	25,958 45
Número 1526, a favor del señor Aurelio Uribe, valor del auxilio a la Sociedad de San Vicente de Paúl, para el Asilo de Ancianos, en octubre último . .	83 33	
Número 1527, a favor del señor M. Camacho, valor del auxilio al Hospital de San José, en agosto último	208 33	
Número 1528, a favor del mismo, valor de igual auxilio, en septiembre del presente año . .	208 33	
Número 1529, a favor del mismo, valor de igual auxilio, en octubre	208 33	
Número 1536, a favor del mismo, valor de auxilio para la construcción de dicho Hospital, en agosto	500 ..	
Número 1537, a favor del mismo, valor de igual auxilio, en septiembre	500 ..	
Número 1538, a favor del mismo, valor de igual auxilio, en octubre	500 ..	
Número 1539, a favor del mismo, valor de igual auxilio para construcción de un pabellón para enfermedades infecciosas, en agosto último	416 66	
Número 1540, a favor del mismo, valor de igual auxilio, en septiembre	416 66	
Número 1541, a favor del mismo, valor de igual auxilio, en octubre	416 66	
Número 1588, a favor del señor Saúl Hernández, valor del auxilio al Hospital de Cáqueza, en septiembre y octubre del presente año	50 ..	
Pagado por sueldos	488 ..	4,026 30

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 417, a favor del Cajero del camino del Noroeste, valor de mensualidad de septiembre, para gastos en dicho camino .. .. $	708 ..	
Número 521, a favor del señor Ruperto Melo, valor de muebles para el Juzgado de Cáqueza	100 ..	808 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagado por sueldos .. .. $		1,347 14

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	1,177 ..	
Por intereses	120 72	1,297 72

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Se carga esta cuenta con las siguientes sumas, consignadas así:

Por los señores Herrera Hermanos, el 25 de octubre .. .. $	260 15	
Por los señores A. Guerra & Compañía, el 26 de octubre . .	559 88	820 03

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Ibagué. Número 320, a favor del señor Eduardo Mejía .. .. $	140 ..	
Neiva. Número 106, a favor del señor Gregorio Duarte . . .	50 ..	
Pasto. Número 42, a favor del señor Francisco Albán	30 ..	
Santa Marta. Número 11, a favor del señor T. Surí Salcedo	100 ..	
A la Administración de la Salina de Chita, valor del giro número 496, a favor del señor J. Germán Malo	250 ..	570 ..
Suma .. .. $		34,827 64

RESUMEN

Débito .. .. $	307,072 ..
Crédito	34,827 64
Saldo .. .. $	272,244 36

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . . $	6,627 75
En oro colombiano	1,336 ..
En plata antigua	463 46
En vales del Tesoro	398 96
En vales de extranjeros	741 44
En documentos	254,277 90
En oro legal	8,398 85
Suma igual . . . . . $	272,244 36

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382.339 ..
Amortizados hasta hoy	1.972,387 ..
Quedan en circulación . . . . . $	409,952 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

DILIGENCIA de visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Administración General de Correos Nacionales a la cuenta referente a los meses de junio y julio últimos.

En Bogotá, a 16 de octubre de 1916, se presentó el Director de la Contabilidad General de la República en la Administración General de Correos, con el objeto de practicar la visita reglamentaria correspondiente a los meses de junio y julio del corriente año.

Examinado el libro general de Cuenta y razón se obtuvo este resultado, en lo relativo a la cuenta de caja del mes de junio:

Existencia anterior:		
En caja . . . . . $	89,891 46	
En vales del Tesoro	2,906 26	
	$ 92,797 72	
En Administraciones Principales y Agencias Postales, saldo crédito.	175,244 11	82,446 39
Ingresos:		
A caja . . . . . . $	275,974 32	
A vales del Tesoro .	3,415 50	
A Administraciones Principales y Agencias Postales	35,124 51	314,514 33
Egresos:		
De caja . . . . . . $	249.718 63	
De vales del Tesoro.	2,906 26	
De las Administraciones Principales y Agencias Postales . .	75.971 04	.... .. 328,595 93
Existencia:		
En caja . . . . . $	116.147 15	
En vales del Tesoro	3,415 50	
	$ 119,562 65	
En Administraciones Principales y Agencias Postales	216,090 64	.... .. 96,527 99
Sumas iguales . . . . $	232.067 94	232,067 94

En lo referente al mes de julio:

Existencia anterior:		
En caja . . . . . . $	116,147 15	
En vales del Tesoro	3,415 50	
	$ 119,562 65	
En Administraciones Principales y Agencias Postales	216,090 64	96,527 99
Ingresos:		
A caja . . . . . . $	278,591 59	
A vales del Tesoro.	4,462 90	
Pasan . . . . $	283,054 49	96,527 99

Vienen	$ 283,054 49	96,527 90	
A Administraciones Principales y Agencias Postales	69,918 33	352,972 82	
Egresos:			
De caja	$ 282,282 16		
De vales del Tesoro	3,415 50		
De Administraciones Principales y Agencias Postales	103,512 42		. . . . . 389,210 08
Existencia en 31 de julio:			
En caja	$ 112,456 58		
En vales del Tesoro	4,462 90		
	$ 116,919 48		
En Administraciones Principales y Agencias Postales	249,684 73		. . . . . 132,765 25
Sumas iguales		$ 256,444 83	256,444 83

Después se examinó la cuenta correspondiente al mes de diciembre del año próximo pasado, y se obtuvo el siguiente resultado en caja:

Existencia anterior:			
En caja . . $	72,718 10		
En Caja de Recompensas. .	662 87		
En pagarés y letras por cobrar.	25 57		
En vales del Tesoro.	7,190 87		
$	80,597 41		
En Administraciones Principales y Agencias Postales	120,817 79		
$	40,220 38		
Por aumentos y deducciones, según el libro general de Cuenta y razón.	69,471 81	109,692 19	
Ingresos:			
A caja. . . $	101,748 73		
A vales del Tesoro.	2,049 74		
A Administraciones Principales y Agencias Postales	1.603,070 89	1.706,869 36	
Egresos:			
De caja . . $	100,092 44		
De Caja de Recompensas . .	662 87		
De vales del Tesoro.	7,193 85		
De Administraciones Principales y Agencias Postales	1.370,458 03		. . . . 1.478,407 19
Existencia:			
En caja . . $	76,565 86		
En pagarés y letras por cobrar	25 57		
En vales del Tesoro.	2,046 76		
En Administraciones Principales y Agencias Postales	40,131 79		. . . . 118,769 98
Sumas iguales . . .		$ 1.597,177 17	1.597,177 17

Se procedió en seguida, con fecha 18, a practicar el arqueo de la caja. El libro auxiliar respectivo, en borrador (pues el limpio está con tres meses y medio de atraso), arrojó un saldo de ochenta y nueve mil cien pesos setenta y cinco centavos ... ... $ 89,100 75
que al verificarlo resultó ser de . . 89,965 92

Hubo pues un sobrante de . . . . . . $ 865 17

cuya procedencia no pudo explicar el señor Cajero. Se ordena investigar el origen de esta suma, para que se le dé entrada inmediatamente al libro auxiliar respectivo. De igual modo se dispone describir en el auxiliar, en limpio, todas las operaciones pendientes del 1.º de julio a hoy; y una vez al corriente el expresado libro, se continúe en él la descripción de la cuenta, y se prescinda del borrador, con el objeto de ahorrar tiempo, dinero y trabajo.

La existencia de $ 89,965-92 se encontró representada así:

En buenas cuentas dadas a los empleados por las primera y segunda décadas del presente mes $	3,336 56
En buenas cuentas por gastos varios . . .	14 41
En buenas cuentas a los contratistas de correos	48,593 73
En oro amonedado, en el Banco Central.	4,390 75
En papel moneda, en el mismo Banco . .	3,244 58
En plata, en el mismo	1,765 59
En dinero efectivo, en la caja	1,090 31
En un recibo por una letra comprada para enviar a los Estados Unidos	27,529 99
Total . . . . $	89,965 92

Se encontró además una existencia en vales del Tesoro por valor de $ 1.746-59, que, verificada, resultó de acuerdo con la cuenta especial de ellos llevada en un libro auxiliar.

Manifiesta el señor Cajero que la causa del atraso de su cuenta es el habérsele adscrito a su oficina el recibo de todas las remesas que hacen las Oficinas Subalternas de Cundinamarca, función que antes desempeñaba la Administración Principal de este Departamento. El señor Administrador se servirá examinar con detenimiento este punto y resolver sobre el particular lo que estime más conveniente a la buena marcha de su Oficina de Caja.

No habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en la visita anterior, sobre la relación de los créditos a favor del Tesoro, pasados para su cobro al señor Agente de Ejecuciones Fiscales, se insiste en que se haga la solicitud al respecto, a la mayor brevedad, por el señor Jefe del Departamento de Contabilidad, para que se dé cumplimiento a lo ordenado ya sobre este punto.

De igual modo se dispone pasar al señor Juez de Ejecuciones Fiscales la relación ordenada en la última visita, a fin de facilitarle a este empleado rendir el informe que se le ha pedido repetidas veces sobre los cobros que haya efectuado por cuenta de esta Administración.

Aun cuando en los meses a que se refiere esta visita se incorporaron once cuentas de Administraciones Principales, correspondientes a este año, y ciento treinta y dos relativas al de 1915, se encuentra todavía atrasado este servicio, así como el examen y fenecimiento, debido al enorme recargo de trabajo que se acumuló en los primeros meses del presente año por causas que se expresaron ya en visitas anteriores. En tal virtud, se excita al señor Jefe del Departamento de Contabilidad a fin de que se sirva disponer convenientemente el trabajo de modo que, al practicar el infrascrito la próxima visita, se encuentre enteramente al corriente la cuenta encomendada a su cuidado.

Se examinaron, confrontaron y firmaron los balances de diciembre de 1915, general y de clausura del mismo año, y los de junio y julio últimos, después de lo cual se firma la presente diligencia por los empleados que en ella intervinieron.

El Director de la Contabilidad General de la República, José J. Liévano—El Administrador General, Elisio Medina.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1272.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 197, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 21 de julio del corriente año, elevada por el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, en su carácter de apoderado de la

Sociedad Martin H. Smith & Co., domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que en distintos colores, tamaños y formas, estampada, impresa o grabada sobre las preparaciones ó productos a que se aplica, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, anuncios, prospectos y avisos, etc., emplea la expresada Sociedad para distinguir sus preparaciones medicinales para enfermedades de las mujeres, provenientes de desarreglos en la menstruación, marca que consiste principalmente en la palabra **Ergoapiol**, escrita en caracteres visibles dentro de una etiqueta rectangular, en la cual pueden leerse algunas otras inscripciones relativas al uso del producto que con ella se distingue, de conformidad con el ejemplar que se adjunta al presente certificado.

ERGOAPIOL

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, dicha marca de fábrica con el fin indicado, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a veintisiete de noviembre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 428 del copiador VIII y 205 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas.**

(454)—Derechos, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1273.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 197, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada el 21 de julio del corriente año por el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, en su carácter de apoderado de la Sociedad Martin H. Smith & Co., domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que, en distintos colores, tamaños y formas, estampada, impresa o grabada sobre la preparación ó producto a que se aplica, sus empaques, envases, envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, anuncios, prospectos, catálogos, avisos, etc., emplea la expresada Sociedad para distinguir una preparación medicinal curativa de los catarros, bronquitis, tos, asma, tisis, pulmonía, laringitis, tos ferina y otras afecciones semejantes, y que consiste principalmente en la expresión **Glyco-Heroin (Smith)**, representada en un cuadrilongo, que contiene además otras inscripciones relativas al uso y calidades del producto; de conformidad con el ejemplar que se adjunta al presente certificado.

GLYCO-HEROIN

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, dicha marca de fábrica con el fin indicado, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a veintisiete de noviembre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 429 del copiador VIII y 205 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas.**

(455)—Derechos, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1274.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 198, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada el día 21 de julio del presente año por el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, en su carácter de apoderado de la Sociedad W. A. Lyndon, Limited, domiciliada en Birmingham, Inglaterra, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que, en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus envases, empaques o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc., emplea la expresada Sociedad para distinguir su manufactura de palas, azadas, horquillas, herramientas cortantes y artículos de cuchillería en general, y que consiste en la palabra **Athena**, coronada por la representación de la cara de un guerrero antiguo, de conformidad con el ejemplar que se adjunta al presente certificado.



ATHENA

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, dicha marca de fábrica con el fin indicado, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a veintisiete de noviembre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S

Copiado al folio 430 del copiador VIII y 206 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas.**

(456)—Derechos, $ 3—Publicación, una vez.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Bogotá, noviembre 6 de 1916

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Presente.

Yo Manuel Castello, vecino de Bogotá, solicito de Su Señoría se sirva ordenar se me conceda la patente de un procedimiento fotográfico de que soy autor, de acuerdo con las condiciones exigidas por la Ley 35 de 1869.

Dicho procedimiento consiste en siluetar el retrato acabándolo al lápiz o simplemente destacar la figura en el blanco del papel, sin suelo, como un figurín de moda.

Este procedimiento fue ejecutado por primera vez en la Fotografía Castello, calle 15, número 59, en septiembre de 1916, en la ciudad de Bogotá.

Bajo cubierta cerrada envío las tres formas de ejecutarlo.

Presento tres ejemplares modelos que llevan mi firma.

Señor Ministro:

Manuel Castello

(440)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces.
3—3

PATENTE DE INVENCION

Número 1273.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 12 de julio del presente año, el señor Raymond Samuel Wile, domiciliado en Pittsburgh, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de Norte América, por medio de su apoderado en esta ciudad, señor José Joaquín Pérez, en solicitud de privilegio exclusivo por el término de diez años para fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano su invento para **unas mejoras en métodos y aparatos para reducir minerales**, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la Resolución siguiente:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder al expresado señor Raymond Samuel Wile, domiciliado en Pittsburgh, Estado de Pensylvania, Estados Unidos de Norte América, privilegio exclusivo por el término de diez años para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República su invento para **unas mejoras en métodos y aparatos para reducir minerales**, conforme a la descripción y al diseño presentado a este Despacho.

. . . .

El Ministro, **Luis MONTOYA S."**

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869 y de conformidad con lo

dispuesto en el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, al citado señor Raymond Samuel Wile en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República, exclusivamente, por el término de diez años, contados desde la fecha de la presente, su invento para **unas mejoras en métodos y aparatos para reducir minerales.**

Dada en Bogotá a seis de noviembre de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(442)—Derechos, $ 3—Publicación, dos veces. 2—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1274.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 12 de julio del presente año, el señor George Maurice Wright, domiciliado en Londres, Inglaterra, por medio de su apoderado legal en esta ciudad, señor José Joaquín Pérez, de esta vecindad, en solicitud de privilegio exclusivo por el término de diez años para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio colombiano su invento consistente en **unas mejoras en receptores de telegrafía inalámbrica**, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder al expresado señor George Maurice Wright, domiciliado en Londres, Inglaterra, privilegio exclusivo por el término de diez años para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio colombiano su invento de **unas mejoras en receptores de telegrafía inalámbrica**, de conformidad con la descripción ilustrada presentada a este Despacho.

. . . .

El Ministro, **Luis MONTOYA S."**

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de acuerdo con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, al nombrado señor George Maurice Wright en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote exclusivamente en el territorio de la República, por el término de diez años, contados desde hoy, su invento consistente en **unas mejoras en receptores para telegrafía inalámbrica.**

Expedida en Bogotá a seis de noviembre de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(443)—Derechos, $ 3—Publicación, dos veces. 2—2

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 11ª

ADMINISTRACION de la Limpia y Canalización del río Magdalena.

Número 114—Bogotá, septiembre 9 de 1916.

Con fecha 21 de mayo del año pasado remitió a esta Corte el señor Ministro de Agricultura y Comercio la cuenta de la Administración de la Limpia y Canalización del río Magdalena, referente al mes de febrero del mismo año.

Igualmente se recibieron días después, o sea el 28 de junio, algunos comprobantes remitidos por el responsable, señor Ramón Goenaga, para complementar la expresada cuenta, y que le fueron exigidos por el citado Ministerio, quien notó la falta al revisarla.

Examinada dicha cuenta por esta Sección, da el siguiente pormenor de observaciones, que revelan en su mayor parte, si no un completo desconocimiento de las disposiciones sobre contabilidad de la Hacienda Nacional, a lo menos rebeldía manifiesta contra ellas:

1ª La copia del libro de Cuenta y razón no viene firmada por los empleados a quienes corresponde, de conformidad con lo ordenado en el artículo 401 del Decreto 1036 de 1904, sobre contabilidad de la Hacienda Nacional, ni traen las cuentas el saldo del mes anterior, pero ni las sumas totales;

2ª Ingresos:

El impuesto cobrado en Barranquilla produjo en el mes la suma de $ 8,179-41, pero su comprobación, que en este caso debe hacerse valiéndose de los mismos documentos que sirven para el reconocimiento a favor del Tesoro —artículo 359 del Decreto antes citado— y éstos carecen de formalidades, porque no traen manifiestos ni sobordos, queda el responsable en la obligación de hacer el envío de ellos para la debida comprobación de los ingresos de que se trata;

3ª El comprobante número 160 es citado en la descripción del asiento número 390, por ingresos correspondientes a Cartagena, y por la suma de $ 175-75, pero el documento que viene se refiere a impuesto cobrado en Barranquilla y está incompleto; la hoja que contiene la relación suma $ 765-51, y dice "pasan"; dejó pues de dar entrada al valor de esta relación, que por hallarse incompleta, como se ha dicho, no puede saberse a cuánto asciende, pero es lo cierto que da una cantidad mayor de cuantas figuran en los asientos restantes. Debe el responsable aclarar este punto y remitir el comprobante, así como la nota remisoria de los $ 175-75, de Cartagena, enviados, según parece, en nóminas de los empleados;

4ª Citando el mismo comprobante número 160, se reconocen a cargo del impuesto en Cartagena, y a favor del Tesoro, las sumas de $ 771-30 y $ 1,068-50 por lo recaudado en enero; ya se ha dicho que el citado comprobante se refiere a Barranquilla, y en ninguno de los otros aparece la documentación referente a la cuenta de Cartagena, la cual deberá remitir el responsable, en los términos ya señalados en autos anteriores;

5ª Comprobante número 168. Los $ 300 abonados en caja a la cuenta de Cartagena, y entregados por el Intendente de la Navegación del Sinú y Atrato, no tienen la comprobación debida, pues no viene relación ni sobordo;

6ª Por los asientos números 390 y 401, comprobantes 186 y 192, se reconocen a cargo de la caja las siguientes partidas, consignadas por las Oficinas Subalternas que se expresan, pero la comprobación no es correcta, porque carece de los requisitos indispensables, o sea los mismos anotados en la segunda observación de este auto. Las partidas de que se trata son:

Por lo recaudado en Bodega Central	$	31 45
Por lo recaudado en Calamar		65 86
Por lo recaudado en Cáceres		3 13
Por lo recaudado en Honda		37 53

7ª El total de lo reconocido a cargo de la caja, por remesas hechas de la Intendencia de Cartagena en el mes, asciende a $ 4,537-40, y el total de lo reconocido a favor del Tesoro, por lo recaudado en la misma Intendencia en los meses de enero y febrero, da $ 4,421-08, conforme a los dos siguientes asientos:

3 de febrero. Artículo 339. Impuesto de subida, en enero	$		771 30
Impuesto de bajada, en enero			1,068 50
Suma	$		1,839 80
28 de febrero. Artículo 435. Impuesto en el mes:			
De subida	$	1,348 48	
De bajada		1,232 80	2,581 28
Suma	$		4,421 08

Siendo lo anterior lo que aparece en el folio de la respectiva cuenta, ¿cómo se explica que en el balance aparezcan como operaciones del mes $ 4,537-40, tanto al debe como al haber?

Hay más: esta cuenta traía un saldo débito de $ 1,510-66, y sin embargo en el balance resulta saldada, para hacer después, por fuera de él, otra operación con el nombre de cuenta corriente, en la cual hace figurar el saldo débito de $ 1,394-34.

En autos anteriores se ha dicho al responsable que para evitar las irregularidades que han venido anotándose en esta cuenta, coloque provisionalmente en una cuenta, que puede llamar *suplementos o remesas de otras oficinas*, todas las cantidades que reciba de las Oficinas Subalternas, a buena cuenta de las rentas o recaudos que hagan, y cuando remitan legalmente formadas y comprobadas las cuentas mensuales haga el traslado a la renta respectiva y el reconocimiento a favor del Tesoro. De ésta manera tendrán los subalternos que remitir mensualmente, y junto con la cuenta, el saldo correspondiente.

8ª Egresos:

Comprobante número 156. Por el artículo 331 se reconocen a cargo del Tesoro $ 662-78, por un depósito hecho en un Banco, para pagar al Brazo de Mompós la participación que le corresponde, conforme a la Ley 71 de 1914, operación que es irregular, porque los depósitos no producen reconocimiento a cargo del Tesoro; este reconocimiento debe

hacerse cuando se verifique el pago definitivo y se pueda imputar a la cuenta que le corresponda;

9ª No se acepta el gasto de hielo y servicio de coche, pagado conforme a los siguientes comprobantes:

Comprobante 170. Por hielo, $ 0-72; servicio de coche, $ 0-90.

Comprobante 183. Por hielo, $ 0-54.

Comprobante 209. Servicio de coche, $ 0-60.

10. Conforme a los comprobantes números 172 y 191 aparecen pagadas las sumas de $ 80 y $ 70 oro, por publicaciones de sueltos, destinados a defender la Administración y contestar cargos hechos en la prensa de Barranquilla a algunos empleados de la Canalización; tal erogación está cargada en los gastos de administración, pero ni en esta ni en otra cuenta puede reconocerse, porque no hay disposición alguna que permita a los empleados públicos hacer defensas o contestar cargos por la prensa, pagándolos con fondos del Erario. Por tanto, tiene el suscrito Magistrado que pasar por la pena de disponer que se reintegre en la caja de la Administración la suma de $ 150, a que asciende el gasto de las dos publicaciones antes dichas;

11. Comprobante 167. En este legajo de comprobantes hay uno referente al envío de $ 500, para la primera expedición de la draga *Concordia;* como ese comprobante no es el que demuestra la inversión del dinero, no debió hacerse valer para el reconocimiento a cargo del Tesoro; y por tanto, debe el responsable remitir el que corresponde. Este comprobante se hace tanto más necesario cuanto que apareciendo separadamente los gastos de provisiones, drogas y roles, que ascienden a $ 2,573-83, figura la remesa en dinero antes mencionada, y cuyo reconocimiento a cargo del Tesoro quedó sin comprobar;

12. No se incluye en la copia del libro de Cuenta y razón la cuenta de la draga *Magdalena;* es segunda vez que sucede esto al responsable, pues en la cuenta de enero faltó la importantísima del impuesto de Barranquilla.

La omitida en este mes tiene, según el balance, un movimiento de $ 1,011-50; como para dicha draga también se hicieron remesas de dinero por valor de $ 1,000, según consta de los asientos números 382 y 427, debe comprobarse su inversión, lo cual puede verificar el responsable al remitir la copia del libro general, referente al mes a que ésta pertenece, porque la que se ha estudiado, además de venir incompleta, carece de los requisitos ordenados en el Decreto 264 de 1914, reformatorio del artículo 269 del Decreto 1036 de 1904;

13. No viene comprobada la inversión de $ 1,752, reconocidos a cargo del Tesoro, conforme a los asientos números 398 y 413, y remesados a la Inspección Fluvial de Girardot; los documentos en que constan esas remesas pueden servir para comprobar la salida de caja, pero nunca para el reconocimiento antes dicho;

14. Comprobante número 194. A la nómina de los empleados de la Inspección Fluvial del Bajo Cauca faltan $ 0-19 en estampillas;

15. Comprobante número 209. A la cuenta de cobro pagada a O. Berne, por $ 190, valor de pintura y aguarrás, faltan $ 0-36 en estampillas.

Las nóminas pagadas al señor Francisco Pardo Fuenmayor, por sueldos de enero y febrero, como empleado supernumerario, no pueden reconocerse porque no se conoce la disposición que autorice el gasto;

16. Las remesas de vales del Tesoro, hechas a la Tesorería General de la República, no traen los recibos correspondientes; deben remitirse;

17. También llama en esta cuenta la atención lo relacionado con el pago duplicado a los siguientes empleados:

El señor Pedro Palacio P., que figura en nómina como Capitán operador de la draga *Simón Bolívar*, con sueldo de $ 90, devengó o se le pagaron además los jornales semanales que a continuación se expresan:

Por el comprobante número 170 . . .	$	4 20	
Por el comprobante número 185		4 20	
Por el comprobante número 194		4 20	
Por el comprobante número 209		4 20	16 80

Al Ingeniero de la misma draga, señor Miguel A. Núñez C., se le pagaron por jornales, conforme a los mismos comprobantes, las siguientes sumas:

Semana del 6 de febrero	$	. . . 70	
Semana del 13 de febrero		4 20	
Semana del 20 de febrero		4 20	
Semana del 27 de febrero		4 20	13 30

más el sueldo fijo, conforme a la nómina . . . . . 60 . . de lo cual se deduce el 5 por 100 de descuento.

Debe el responsable explicar por qué ha verificado estos pagos en la forma ya expresada.

Para la contestación de estas observaciones se conceden al responsable quince días de término, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, AUGUSTO MARTÍNEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Avisos oficiales.

CERTIFICADO

El suscrito Secretario del Consejo Directivo de la Compañía de Energía Eléctrica de Zipaquirá expide la siguiente copia, tomada del libro de actas respectivo:

"Sesión del día 3 de junio de 1914.

"A los tres días del mes de junio de mil novecientos catorce, siendo las 6 p. m. se reunió en el salón destinado al efecto el Consejo Directivo de la Compañía de Energía Eléctrica de Zipaquirá. Concurrieron los miembros principales señores Salcedo E. Basilio, Jiménez Carlos, Jiménez Antonio D., el Gerente señor Jiménez Francisco de P. y el Secretario.

"Bajo la presidencia del señor Basilio E. Salcedo, nombrado por unanimidad, se abrió la sesión a la hora arriba indicada.

"Se dio lectura al acta de la última sesión y fue aprobada.

. . . .

"Acto continuo el señor Francisco de P. Jiménez, Gerente de la Compañía, presentó a la Junta renuncia del cargo que desempeña, por impedirle sus negocios el atender debidamente dicho empleo, y solicitó del Consejo hiciera nueva elección.

"En vista del anterior informe, el señor Carlos Jiménez propuso:

'Acéptese la renuncia que por justas razones presenta el señor Francisco de P. Jiménez, Gerente de la Compañía de Energía Eléctrica de esta ciudad, y procédase a la elección de la persona que lo ha de reemplazar.'

"Puesta en discusión, fue aprobada.

"En seguida se procedió a hacer la elección de Gerente de la Compañía; verificado el escrutinio, resultó electo el señor Antonio D. Jiménez. Puesto en consideración el resultado de la elección, se aprobó; procediendo, por tanto, a tomar posesión del cargo, como resultado del nombramiento.

. . . .

"No habiendo más de qué tratar, se levantó la sesión. Eran las siete de la noche.

"El Presidente, Basilio E. Salcedo—Alberto Talero, Secretario."

Alberto Talero

(L. S.). El suscrito Secretario del Juez 2.º del Circuito de Zipaquirá certifica que el anterior extracto se inscribió en el libro de registro de Sociedades Comerciales, a los folios 14 y 15, partida número 9.

Zipaquirá, noviembre veinticuatro de mil novecientos diez y seis.

Juan Romero G.

Es copia—Zipaquirá, noviembre 28 de 1916—El Secretario, Juan Romero G.

(247)—Derechos, $ 4-13—Palabras, 344—Publicación, tres veces.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 3.º del Circuito de Chiquinquirá por el presente cita, llama y emplaza a José Gil Parra, de unos veintiocho años de edad, natural y vecino de Samacá, casado, agricultor, negociante y católico, apostólico, romano, para que dentro del término de tres días comparezca en este Juzgado a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de hurto de ganado mayor. Si así lo hiciere se le cirá y administrará la justicia que le asistiere; y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Y para dar cumplimiento al artículo 1771 del Código Judicial se fija el presente en un lugar público del Juzgado, por el término legal, hoy veinte de noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, José Miguel Pinto—Zoilo Pardo, Secretario.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, miércoles 13 de diciembre de 1916 | Número 15968

CONTENIDO

Poder Legislativo.

LEY 60 de 1916 (diciembre 9) sobre resguardos de indígenas en tierras baldías.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.° El Gobierno queda facultado para hacer demarcar, a petición de interesados, en los terrenos baldíos en que haya indígenas, resguardos para éstos, escogiendo al efecto los sitios de querencia de las tribus o parcialidades y consultando las condiciones de fertilidad, aguas corrientes, frutos naturales, etc., etc., en favor de los agraciados.

Parágrafo. Para estos resguardos se tendrá en cuenta el número de habitantes de la tribu, a veinte hectáreas por cabeza.

Artículo 2.° Queda facultado también el Gobierno para enviar comisarios, agrimensores, maestros de escuela a las tribus de los Cunas del Darién y para tomar las medidas necesarias a amparar y civilizar tales indios.

Artículo 3.° Se prohibe la adjudicación de terrenos baldíos ocupados por indios.

Dada en Bogotá, a seis de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, **Jorge ROA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **R. QUIJANO GOMEZ**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 9 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

LEY 61 de 1916 (diciembre 9) que manda pagar unos arrendamientos y unos daños.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.° El Gobierno pagará a José Urbano Franco el importe que le adeude por causa del precio del arrendamiento de la casa llamada *La Beneficencia*, conforme al contrato celebrado entre dicho Franco y Teófilo Forero R., Prefecto de la Provincia del Socorro, y que aparece del documento de fecha 7 de agosto de 1903 y que fue aprobado por el Poder Ejecutivo el 19 de octubre del mismo año.

Artículo 2.° El Gobierno también pagará al mencionado señor Franco el importe de los daños causados en dicha casa mientras la tuvo el Gobierno por el expresado contrato.

Artículo 3.° El Gobierno queda autorizado para celebrar con Franco arreglos y transacciones para fijar el importe de las sumas de que tratan los dos artículos anteriores.

Artículo 4.° Las cantidades necesarias para cumplir con esta Ley se considerarán incluídas en el correspondiente Presupuesto.

Dada en Bogotá, a primero de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, **Jorge ROA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **R. QUIJANO GOMEZ**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 9 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho del Ministerio del Tesoro, **Tomás Surí SALCEDO.**

Ministerio de Gobierno.

CONTRATO NUMERO 775

Los suscritos, a saber: Pedro L. Abello, Agente Postal Nacional, debidamente autorizado por la Administración General de Correos en telegrama número 3211, de fecha 8 de mayo del presente año, por una parte, y José E. Rocha, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

1.° José E. Rocha se compromete a hacer las siguientes reparaciones a los tres carros de la Agencia Postal de esta ciudad: cuatro ruedas nuevas, cuatro escuadras de hierro, ocho tornillos, cuatro cabezales, cuatro pecheras, cuatro riendas; reparar los fondos de madera de los caparazones y cambiar los forros de lona de los mismos, por la suma de ciento treinta y cinco pesos ($ 135) oro legal.

2.° Pedro L. Abello, en su carácter de Agente Postal Nacional, se compromete a hacer pagar a José E. Rocha la suma de ciento treinta y cinco pesos ($ 135) oro, una vez hechas estas reparaciones y a la presentación de la respectiva cuenta de cobro.

3.° Las causales de caducidad en este contrato son las expresamente establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal.

4.° El señor Rocha se obliga a pagar al señor Agente Postal, por vía de multa, en caso de que no le dé cumplimiento a lo estipulado en el presente contrato, la suma de veinticinco pesos ($ 25) oro legal.

5.° Este contrato necesita de la formalidad de la aprobación, y se firma por los que en él han intervenido, ante dos testigos, el primer día del mes de agosto de mil novecientos diez y seis, en Barranquilla.

El Agente Postal Nacional, *Pedro L. Abello*—El Contratista, *José E. Rocha B.*—Testigos, *Manuel Obregón*—*Enrique M. Buitrago O.*

República de Colombia—Administración de Hacienda Nacional del Circuito—Barranquilla.

Hago constar que fueron adheridas al original las correspondientes estampillas.

El Recaudador, *Martín Celedón*

Bogotá, 22 de septiembre de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, *Elisio Medina.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 23 de septiembre de 1916.

Aprobado—El Ministro, *Miguel ABADIA MENDEZ*

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 27 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, *Miguel ABADIA MENDEZ.*

CONTRATO NUMERO 776

Los suscritos, a saber: Teodosia Bernal, Administradora de Correos Nacionales de Subachoque, debidamente autorizada por el señor Administrador General de Correos Nacionales en nota número 4826, de 14 de junio del corriente año, por una parte, y Abel Forero, mayor de edad y vecino de este Municipio, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Abel Forero se compromete a suministrar para el servicio de la Administración de Correos de esta población un estante de cedro, de un metro de alto por ochenta centímetros de ancho y veinticinco centímetros de fondo, con veinte (20) apartamentos, y un cajón con buena cerradura, para estampillas, etc.

2.° A entregarlo en el término de treinta días, contados desde el día en que le sea comunicada la aprobación del contrato, bajo la multa de un peso ($ 1) si no cumple con la entrega del mueble en cuestión en el término dicho, de conformidad con el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909.

3.° Este contrato se declarará caducado en las condiciones estipuladas en el artículo 41 del Código Fiscal.

4.° Teodosia Bernal se compromete a hacer pagar a Abel Forero, del Tesoro Nacional, la cantidad de cinco pesos ($ 5), valor del contrato, una vez aprobado por el Poder Ejecutivo.

Subachoque, agosto 31 de 1916.

Teodosia Bernal—*Abel Forero*—Testigo, *Belisario Salinas L.*—Testigo, *Marcos E. Moreno.*

Bogotá, 21 de septiembre de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, *Elisio Medina.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 23 de septiembre de 1916.

Aprobado—El Ministro, *Miguel ABADIA MENDEZ*

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 27 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, *Miguel ABADIA MENDEZ.*

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DEFUNCIONES DE COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR

El Agente Postal Privado de Colombia en Panamá da cuenta a este Despacho del fallecimiento de Salvador Mosquera, de veinticinco años, soltero, ocurrida en el Hospital de Colón.

El Cónsul General de Colombia en el Táchira comunica las siguientes defunciones, ocurridas en el territorio de su jurisdicción:

Distrito San Cristóbal. En la ciudad. El 12 de octubre, Tránsito Cuadros, de treinta y cinco años, natural de Güicán (Boyacá), hijo legítimo de Rudesindo Cuadros y María Trinidad Soto, agricultor.

Distrito Junín. Municipio Rubio. El 1.° de octubre, Miguel Avila, de veintiséis años, soltero, jornalero, natural de Arboledas; el 5, Chiquinquirá N., natural de Málaga, de veinte años, soltera, jornalera; y el 9, Damián Rodríguez, de sesenta años, agricultor, hijo legítimo de Manuel Rodríguez y Concepción Díaz.

El Cónsul General de Colombia en el Táchira da cuenta a este Ministerio de las siguientes defunciones de colombianos:

Distrito Junín. Municipio Rubio. El 22 de octubre, Ciro López, de veintiséis años, jornalero, soltero, hijo de Rosa López; el 26, Carmela Moreno, de treinta y cinco años de edad; y el 31, Isaías Hernández, de cincuenta y tres años, natural de Bucaramanga, soltero, jornalero, hijo legítimo de Carmelo Hernández y Secundina Caballero; y Cornelio Peña, de venticuatro años, soltero, natural de Pamplona, jornalero, hijo legítimo de Andrés Peña y Emeteria Meneses. El 6 de noviembre, Concepción Paredes, de veintiséis años, natural de Bucaramanga, soltera, jornalera, hija legítima de Matías Paredes y Natividad Benítez; el 12, Víctor López, de cincuenta años, soltero, natural de Paipa, hijo legítimo de Manuel López y Primitiva Sandoval; y el 13, Luciano Leal, de cuarenta años, agricultor.

El Cónsul General de Colombia en El Amparo (Venezuela) da cuenta a esto Ministerio de la defunción del colombiano Gregorio Sotaba, de treinta años de edad, jornalero, ocurrida el 1.° de octubre último; y de la de Joaquín Núñez, de veinticinco años, natural del Socorro, hijo de José Núñez y Bernarda Nova, ocurrida el 4 del mismo mes.

El Cónsul General de Colombia en Guayaquil avisa la muerte del señor don Juan Antonio García Armero. Los papeles y equipaje de dicho señor quedaron en poder del expresado Cónsul.

El Secretario del Ministerio, *Antonio Gómez Restrepo*

LA NUEZ DE MARFIL O "TAGUA"

He leído en la importante revista de Milán, llamada *La Exportación*, un artículo en que se llama la atención a nuestros importadores sobre las dificultades que existen para obtener ciertas materias primas, tales como la nuez de marfil o tagua del Brasil. Semeja ésta a la nuez dum del Sudán y de Abisinia, que ha encontrado bastante aceptación en el mundo entero, a través del puerto de Hamburgo (antes de la guerra, naturalmente). También se ha introducido a Italia, proveniente de nuestra colonia en Eritrea. La nuez es el fruto de una palma, la phytelephas macrocarpa, que se da en abundancia en las regiones del alto Amazonas. Sin intención de hacer la competencia a los productos de Eritrea, es bueno observar que la República de Colombia es una de las regiones que producen en mayor cantidad lo que los naturales llaman corozo o tagua, y que además la calidad de la nuez colombiana se ha reconocido siempre como la mejor que existe en el comercio.

Al Piamonte ya ha sido introducida por un colega mío, y sirve a maravilla para la fabricación de los botones llamados vegetales. Ahora que Italia, como los demás aliados, quiere emanciparse del comercio alemán, nuestros comerciantes harían muy bien en estudiar este nuevo producto, que viene a llenar una verdadera laguna en el comercio local. Por mi parte, tendría especial placer en dar todas las explicaciones que se me pidieran al propósito.

Los precios colombianos no tienen competencia, sobre todo para los que pueden tratar directamente, sin intermediarios, que aumentan extraordinariamente el precio.

E. Miari, Vicecónsul de Colombia en Venecia.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO número 2039 de 1916 (4 de diciembre), por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo único. Nómbrase al señor Enrique Pérez miembro ad honorem del Comité Mixto (Joint Board) establecido en Londres, en reemplazo del señor Rafael Villamizar, nombrado por Decreto número 1635, de fecha 22 de septiembre último, y ratifícase el nombramiento del señor Baldomero Sanín Cano para miembro también del expresado Comité Mixto, con el mismo carácter ad honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Hacienda, *Tomás Surí SALCEDO.*

RESOLUCION NUMERO 54 DE 1916

Ministerio de Hacienda—Bogotá, diciembre 6 de 1916.

De los documentos remitidos a este Despacho por el señor Administrador de la Aduana de Barranquilla aparece que una caja declarada en el respectivo manifiesto de importación, "cepillos para dientes," gravados con $ 0-70 por kilogramo, resultó contener botones de nácar con agujeros, que pagan $ 1-20.

Con este motivo la Aduana, aplicando el ordinal c) del artículo 176 del Código Fiscal, declaró de contrabando los botones de nácar introducidos en la caja número 1725, por el vapor Flandre, de 23 de septiembre del corriente año, y dispuso fueran enajenados en subasta pública. Los introductores pidieron la revocatoria de esta providencia por no considerar el procedimiento de acuerdo con las disposiciones sobre la materia.

Como lo reconoce la Administración de la Aduana en su Resolución de 24 de octubre último, que revocó la anterior, son aplicables en este caso las disposiciones especiales de los artículos 66 a 69 inclusive de la Ley 85 de 1915, y a los interesados queda expedito el recurso de apelación para ante el Jurado de Aduanas.

En consecuencia, se **resuelve**:

Cuando, al tiempo del reconocimiento de mercancías en las Aduanas, resulte que algún bulto contiene artículos sujetos a impuesto mayor del que corresponde a los expresados en la respectiva factura, se procederá como lo disponen los artículos 66 a 69 de la Ley 85 de 1915.

Procédase así por la Aduana de Barranquilla en el caso sometido a la consideración de este Despacho, que motiva la presente Resolución.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Ministro, Tomás Surí **SALCEDO**

JURADO DE ADUANAS

Acta número 222.

(Barranquilla).

En la ciudad de Bogotá, a treinta de octubre de mil novecientos diez y seis, siendo las 2 p. m. se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2.ª, que actuó como Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta de la sesión anterior, del 23 del corriente mes.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos así:

1.° Administrador General de Correos. Con oficio número 1977 remite muestra de tela para que se le diga a qué numeral corresponde. Resuelto: La muestra remitida es una tela de urdimbre de algodón y trama de seda y pertenece al numeral 1760, gravado con tres pesos el kilo.

2.° Fernando Restrepo Alvarez. Por medio de memorial consulta al Jurado cómo deben clasificarse las cachuchas de algodón para anuncios, iguales a la muestra que acompaña. También solicita se le indique la clasificación que deba darse a artículos para propaganda o anuncios comerciales, que no están mencionados expresamente en la Tarifa de Aduanas. Resuelto: La muestra remitida es una cachucha de algodón, que pertenece al numeral 1380, gravado con un peso cincuenta centavos el kilogramo. Todos los objetos que se introduzcan con anuncios deben pagar el impuesto establecido en el numeral que les corresponda, con excepción de los enumerados en los numerales 932, 946 y 1205, que tienen sus impuestos especiales. Así lo ha resuelto ya el Jurado en actas números 155 y 180 (**Diario Oficial** 15690 y 15819).

3.° Fadul Hermanos. Con memorial sin fecha remiten pequeñas muestras de tela, y solicitan se les diga el numeral que les corresponda. Resuelto: No teniendo las muestras remitidas con este memorial las condiciones exigidas en el punto 3.° de la Resolución número 56 de 16 de febrero de 1914, el Jurado se abstiene de considerar la anterior consulta.

4.° José Manuel Rodríguez & C.ª Por medio de memorial reclaman contra la clasificación dada por la Aduana de Barranquilla a los bultos comprendidos en el manifiesto número 29, declarados mantillas de lana. Resuelto: Habiéndose llenado las formalidades prescritas en el Decreto número 2154 de 1915, refórmese la liquidación del manifiesto número 29 del vapor **Almirante**, de 23 de julio último, en el sentido de clasificar los bultos números 952|53, en el numeral 1579, gravado con un peso cuarenta centavos el kilo, por haber resultado pañolones de lana.

5.° Luis Manuel Fernández. Por medio de memorial, y en representación de los señores Simón Ferro & C.ª, de Chiquinquirá, reclama contra la liquidación que hizo el Administrador de Tunja a tres paquetes postales que contenían joyeros, violeteros, ceniceros y una baraja de naipes, en un paquete. Resuelto: No habiéndose hecho la reclamación en la forma indicada en el artículo 2.° del Decreto número 150 de 1915, no puede el Jurado resolver sobre lo que se solicita.

6.° Gustavo Volkmann, de Bucaramanga. Por conducto del Administrador Departamental de Hacienda remite la documentación levantada contra la liquidación que hizo la Aduana de Barranquilla a cuatro bultos llegados por vapor Orubian, de 2 de agosto último. Resuelto: Por no estar el manifiesto que se acompaña de acuerdo con lo establecido en las formalidades 3.ª y 4.ª del Decreto número 2154 de 1915, que exige el ejemplar auténtico y debidamente estampillado, el Jurado no puede resolver la precedente reclamación.

7.° Lega Hermanos. Por conducto del Administrador Departamental de Hacienda de Bucaramanga remiten los documentos levantados contra el aforo dado por la Aduana de Barranquilla a los bultos declarados "manta dril crudo algodón." Resuelto: Habiéndose llenado las formalidades prescritas en el Decreto número 2154 de 1915, refórmese la clasificación de los bultos comprendidos en el manifiesto número 50 del vapor **Carrillo**, de 9 de julio último, en el sentido de aforarlos en el numeral 1477, gravado con treinta y cuatro centavos el kilo, por haber resultado diagonal crudo de algodón.

8.° Jaramillo Hermanos, de Medellín. Con oficio número 7304 remite el Administrador de Hacienda Nacional de Medellín las diligencias creadas por los señores Jaramillo Hermanos, en que solicitan reforma de la liquidación hecha por el Administrador de la Aduana de Barranquilla. Resuelto: Como aparece de las diligencias practicadas, el bulto sobre que versa la reclamación no está en el caso de la formalidad 2.ª del Decreto número 2154 de 1915, pues consta que el bulto fue abierto antes de practicar el reconocimiento que dicha formalidad establece, el Jurado no puede resolver esta reclamación.

9.° Francisco Vargas Hermanos. Reclaman, en memorial de 23 de septiembre pasado, contra el aforo dado por la Aduana a los empaques externos de los bultos de hilaza que allí figuran, y los gravó con un derecho de cincuenta centavos el kilo. Resuelto: Refórmese la clasificación de los empaques externos en el sentido de lo resuelto en el acta número 198, de 5 de agosto último (**Diario Oficial** 15879).

Siendo las 5 p. m. se levantó la sesión.

El Presidente, Justiniano **Cañón**—El Magistrado, **Eugenio Andrade**—El Comerciante, **Andrés Pombo**—El Secretario, Joaquín Molano P.

Ministerio del Tesoro.

CIRCULAR URGENTE

Ministerio del Tesoro—Bogotá, octubre 19 de 1916.

Señor . . . .

Cambio estampillas refiérese artículo 2.° Decreto 1781, de 18 corrientes transcrito ayer, sólo efectuaráse por Administración Hacienda Nacional esta ciudad. Para ello tenedores estampillas deberán enviarlas por correo, en paquetes recomendados, hasta 31 diciembre próximo, acompañadas nota remisoria duplicado que exprese detalladamente cantidad, clase y valor estampillas remitidas con certificación suscrita Administrador Correos relativa fecha remisión, siendo entendido cambiaránse las colocadas oficinas correos dentro plazo fijado. Urge hagan conocer en todo territorio su jurisdicción disposiciones contenidas presente Circular. Ruégoles avisar recibo.

Servidor, **Alfonso ROBLEDO**

DILIGENCIA de visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá a la cuenta referente al mes de septiembre del presente año.

En Bogotá, a veinte de octubre de mil novecientos diez y seis, presente el señor Director de la Contabilidad General de la República en la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, con el objeto de practicar la visita reglamentaria correspondiente al mes de septiembre último, dio principio a ella como pasa a expresarse:

Examinó el libro de Cuenta y razón y los auxiliares respectivos, en los cuales no halló motivo alguno de observa-

ción. Confrontó y revisó el balance de la citada cuenta, y como lo hallase conforme, le puso el visto bueno. Encontró que la cuenta de caja tuvo el siguiente movimiento:

Existencia anterior	$ 2,440 33	
Ingresos	32,805 01	
Egresos		27,259 52
Saldo		7,985 82
Sumas iguales . . .	$ 35,245 34	35,245 34

El libro auxiliar de caja dio en la fecha un saldo de seiscientos veintitrés pesos con tres centavos oro, que se halla representado así:

En caja, papel moneda	$ 562 25
En caja, plata y níquel	19 92
En caja, monedas falsas	35 63
En el Banco Central, cuenta en oro	5 14
En el mismo Banco, cuenta en plata . . .	... 09
	$ 623 03

El libro auxiliar de vales del Tesoro no dio saldo alguno por haberse remesado el que existía, con fecha de hoy, a la Tesorería General de la República.

Examinó el libro en que se lleva la cuenta de especies de timbre nacional con los Administradores de Hacienda de los Departamentos, Intendencias y Comisarías y con los Consulados, y observó que los Administradores de Arauca, Cartagena, Imagué, Medellín y Tunja, el Intendente de San Andrés, y los Cónsules de Madrid y de Manaos no han remitido puntualmente los cuadros respectivos, a pesar de las exigencias que al respecto se les han hecho.

Practicó examen en los cuadros de movimiento de especies, y los halló bien.

Con esto se da por terminada la presente diligencia, que firman:

El Director de la Contabilidad General de la República, **José J. Liévano**—El Administrador, **Alberto Schlesinger**. El Tenedor de Libros, **Jorge León Ortiz**.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 2 de diciembre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		272,244 36
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	5,806 45	
En vales del Tesoro, con intereses	611 01	6,417 46
De la misma, en vales del Tesoro, con intereses . . . . $		16,102 55
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	9,028 49	
En vales del Tesoro, con intereses	1,117 74	
En vales de extranjeros . . .	725 20	10,871 43
De la misma, consignó el señor Manuel Cáceres para el señor Juan N. Botet . . . . $		124 50
De la misma, consignó dicho señor para el señor José V. Mogollón		100 ..
De la Aduana de Ríohacha, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el Jefe de la Guardia Civil		1,910 85
De la Aduana de Cúcuta, en vales del Tesoro		1,522 93
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía para el Banco de Caldas		15,000 ..
De la Administración General de Correos, valor de saldo a su favor y a cargo del servicio de correos alemán en 1914		5,472 52
De la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, valor de falta en una encomienda, el cual remite la Dirección General de Correos		5 ..
Pasan . . . . $		329,771 60

Vienen . . . . $		329,771 60
De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá		14,923 98
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, así:		
En vales del Tesoro		769 13
En dinero		4,760 ..
De la Administración de Canalización del Magdalena, en vales del Tesoro		1,534 10
Registros de marcas.		
Consignaron los señores Montoya, Patiño & Compañía, apoderados, por derechos de registro de una marca de fábrica		15 ..
Banco Central.		
Cheque número 1, girado por el Tesorero General, a cargo de dicho establecimiento y a favor del Cajero de esta Tesorería . .		5,000 .
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . .		5 96
Suma . . . . $		356,779 77

CREDITO

Ministerio de Gobierno.		
Pagado por sueldos . . . . $		183 15
Ministerio de Agricultura y Comercio.		
Pagada la orden número 135, a favor del señor Jesús del Corral, valor de gastos de material de la Sociedad de Agricultores, en septiembre último		44 64
Ministerio de Obras Públicas.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 538, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . $	2,400 ..	
Número 539, a favor del mismo, valor de gastos en la construcción del edificio para la Academia de la Lengua	400 ..	
Número 505, a favor de los señores Pedro A. López & Compañía, valor de aseguro y flete marítimo de diez máquinas de escribir	176 60	
Número 540, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos en la Avenida Boyacá	1,000 ..	3,976 60
Ministerio de Guerra.		
Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 1591, a favor del señor Julio Escobar Sáenz, valor de una caja de matemáticas para premio en la Escuela Militar . . . . $	18 08	
Número 1592, a favor del señor Ignacio Durán, valor de un reloj para igual servicio	37 ..	55 08
Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Números 462, 723, 1027 y 1089, a favor del señor Alberto Sarmiento, valor del auxilio al Colegio de varones, de Vélez, de enero a julio del presente año . . . . $	560 ..	
Número 1505, a favor de la señorita Soledad Ramos Páramo, valor del auxilio al Colegio de Nuestra Señora del Carmen, en octubre último	100 ..	
Número 1507, a favor del señor Avelino Gamboa, valor del auxilio al Hospital de Guaduas, en octubre	25 .	
Número 1521, a favor del señor Maximiliano Suárez M., valor del auxilio al Hospital del Chaparral, en dicho mes	15 ..	
Pasan . . . . $	700 ..	4,259 47

Vienen . . . . $	700 ..	4,259 47
Número 1545, a favor del señor Gabriel Santos, valor de cuatrocientos cuarenta ejemplares de juguetes instructivos para premios de las Escuelas Primarias	88 ..	
Número 1594, a favor del señor José T. Pinilla, valor de quinientos litros de tinta para las escuelas	60 ..	
Número 1643, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de textos, del 20 al 25 de noviembre último	18 ..	866 ..

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 208, a favor de la señorita María Concha . . . $	50 ..	
Ibagué. Número 319, a favor del señor Leo S. Kopp	450 ..	
Medellín. Número 156, a favor del señor C. Zulnaga . . .	30 ..	
Popayán. Número 143, a favor del señor Roberto Cárdenas	120 ..	
Popayán. Número 145, a favor de la señora Elvira de Prieto. .	9 ..	
Al Cajero de la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los giros siguientes:		
Número 312, a favor de la Hermana Serafina Ossella . . .	200 ..	
Número 319, a favor del señor Rito Muñoz	300 ..	
Al Consulado de Colombia en Londres, suma recibida de la Administración General de Correos por conducto del Rotterdamsche Bankuereeniging . . .	5,472 52	
Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de las siguientes radicaciones en noviembre:		
Del señor Jerónimo Mutis, a favor de la señora María F. de Mutis	100 ..	
Del señor Abraham Montoya, a favor de la señora Ana J. de Montoya	30 ..	6,761 52
Suma . . . . $		11,886 99

RESUMEN

Débito . . . . $	356,779 77
Crédito	11,886 99
Existencia . . . . . . $	344,892 78

Que se descompone así:

En oro colombiano . . . . $	1,336 ..
En plata antigua	463 46
En vales del Tesoro	22.077 85
En vales de extranjeros	1,466 64
En documentos	273,227 58
En oro legal	46,321 25
Suma igual . . . . . $	344,892 78

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382.339 ..
Amortizados hasta hoy	1.972,387 ..
Quedan en circulación . . . . . $	409,952 .

Por el Tesorero General, el Cajero.

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas.

DILIGENCIA de visita practicada en la Gerencia del Ferrocarril del Sur el día 15 de noviembre de 1916.

Siendo las 2 p. m. del día 15 de noviembre de 1916, se presentaron en las oficinas de la Gerencia del Ferrocarril del Sur los señores Venancio Ortiz, en representación del Ministerio de Obras Públicas; Miguel Camacho, Delegado del Banco de Colombia; Luis M. Holguín, Inspector Fiscal de Ferrocarriles, y Juan B. de Brigard, en su carácter de Auxiliar de Estadística, con el fin de examinar las cuentas de dicha Empresa, correspondientes al mes de octubre último.

El señor Gerente puso a disposición de los Visitadores todos los comprobantes de ingresos y egresos, así como los libros principales y auxiliares de contabilidad, que fueron cuidadosamente confrontados con las libretas de consignaciones y giros de la cuenta corriente con el Banco.

Del examen practicado resultan plenamente comprobados los siguientes datos generales, como resumen de las cuentas, en el mes a que se contrae la visita:

Existencia anterior, según cuenta de septiembre . . . . $		3,093 67
Productos del ferrocarril en octubre		9,702 51
Gastos de explotación . . . . $	3,353 70	
Gastos de conservación	1,852 51	
En caja, para el mes de noviembre	7,589 97	
Sumas iguales . . . $	12,796 18	12,796 18

Sin lugar a observación alguna en las cuentas examinadas, los visitadores las autorizan, firmando al efecto los balances del mayor y de explotación, como también la presente diligencia.

Venancio Ortiz—Miguel Camacho—Luis M. Holguín Juan B. de Brigard—Alejandro M. Olivares, Gerente—Maximiliano Navas, Cajero Tenedor de Libros.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

PATENTE DE INVENCION
Número 1275.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio el señor Carl Schou, domiciliado en Sovejen, Holte, Dinamarca, por medio de memorial fechado el 11 de julio último, suscrito por su apoderado en esta ciudad, señor José Joaquín Pérez, de esta vecindad, en solicitud de privilegio exclusivo, por el término de diez años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República su invento consistente en unas mejoras en transmisores para telegrafía inalámbrica, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder al expresado señor Carl Schou, domiciliado en Sovejen, Holte, Dinamarca, privilegio exclusivo, por el término de diez años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República su invento, que consiste en unas mejoras en transmisores para telegrafía inalámbrica, de conformidad con la descripción ilustrada depositada en este Despacho.

. . . .

El Ministro, Luis MONTOYA S."

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de acuerdo con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, al nombrado señor Carl Schou en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República su invento de unas mejoras en transmisores para telegrafía inalámbrica, por el término de diez años, contados desde hoy.

Expedida en Bogotá a seis de noviembre de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, Luis MONTOYA S.

(444)—Derechos, $ 3—Publicación, dos veces.

2—2

PATENTE DE INVENCION
Número 1276.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 12 de julio del presente año, el señor Peder Oluf Pedersen, domiciliado en Copenhague, Reino de Dinamarca, por medio de su apoderado en esta ciudad, señor José Joaquín Pérez, de esta vecindad, en solicitud de privilegio exclusivo, por el término de diez años, para

fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República su invento consistente en unas mejoras en o relativas a altas y frecuentes corrientes generadoras eléctricas, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder al expresado señor Peder Oluf Pedersen, domiciliado en Copenhague, Reino de Dinamarca, privilegio exclusivo, por el término de diez años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República su invento, que consiste en unas mejoras en o relativas a altas y frecuentes corrientes generadoras eléctricas, conforme con la descripción ilustrada depositada en este Despacho.

. . . .

El Ministro, Luis MONTOYA S."

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, al nombrado señor Peder Oluf Pedersen en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República, por el término de diez años, contados desde hoy, su invento consistente en unas mejoras en o relativas a altas y frecuentes corrientes generadoras eléctricas.

Expedida en Bogotá a seis de noviembre de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, Luis MONTOYA S.

(445)—Derechos, $ 3—Publicación, dos veces.

2—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1277.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 21 de julio del presente año, la Sociedad denominada Synthetic Hydro-Carbon Company, domiciliada en Pittsburgh, Estado de Pensylvania, Estados Unidos de América del Norte, por medio de su apoderado en esta ciudad, señor José Joaquín Pérez, de esta vecindad, en solicitud de privilegio exclusivo, por el término de quince años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio colombiano su invento consistente en un aparato y método para la conversión de hidrocarbonos, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder a la expresada Sociedad Synthetic Hydro-Carbon Company, domiciliada en Pittsburgh, Estado de Pensylvania, Estados Unidos de Norte América, privilegio exclusivo, por el término de quince años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República su invento consistente en un aparato y método para la conversión de hidrocarbonos, conforme a la descripción ilustrada presentada a este Despacho.

. . . .

El Ministro, Luis MONTOYA S."

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, a la nombrada Sociedad Synthetic Hydro-Carbon Company en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República, por el término de quince años, contados desde hoy, su invento consistente en un aparato y método para la conversión de hidrocarbonos.

Expedida en Bogotá a siete de noviembre de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, Luis MONTOYA S.

(446)—Derechos, $ 3—Publicación, dos veces.

2—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1278.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 11 de julio del presente año, la Sociedad denominada Metals Recovery Co., domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, por medio de su apoderado en esta ciudad, señor José Joaquín Pérez, de esta vecindad, en solicitud de privilegio exclusivo, por el término de quince años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio colombiano su invento consistente en un aparato para concentrar minerales de metales, separando las partículas metálicas de los constituyentes pedregosos o terrosos de los mismos, comprendiendo las partes y las construcciones, las disposiciones y las combinaciones de ellas, etc., se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder a la expresada Sociedad Metals Recovery Co., domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, privilegio exclusivo, por el término de quince años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República su invento, consistente en un aparato para concentrar minerales de metales, separando las partículas metálicas de los constituyentes pedregosos o terrosos de los mismos, comprendiendo las partes y las construcciones, las disposiciones y las combinaciones de ellas, etc., conforme a los diseños y descripciones depositados en este Despacho.

. . . .

El Ministro, Luis MONTOYA S."

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, a la nombrada Sociedad Metals Recovery Co. en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República, por el término de quince años, contados desde hoy, el aparato para concentrar minerales de metales, separando las partículas metálicas de los constituyentes pedregosos o terrosos de los mismos, comprendiendo las partes y las construcciones, las disposiciones y las combinaciones de ellas, etc., de su invención.

Expedida en Bogotá a siete de noviembre de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, Luis MONTOYA S.

(447)—Derechos, $ 3—Publicación, dos veces.

2—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1280.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 4 de octubre próximo pasado, el señor M. A. Landáez, mayor y vecino de Caracas, Estados Unidos de Venezuela, por medio de su apoderado legal en esta ciudad, señor José C. Borda, en solicitud de privilegio exclusivo por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República una mejora o perfeccionamiento en los tejidos metálicos para camas y catres, de que es inventor, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder al expresado señor M. A. Landáez, mayor y vecino de Caracas, Estados Unidos de Venezuela, patente de privilegio, por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República, la mejora o perfeccionamiento en los tejidos metálicos para camas y catres, de que es inventor, de conformidad con la descripción y modelos presentados en este Despacho.

. . . .

El Ministro, Luis MONTOYA S."

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, al nombrado señor M. A. Landáez, en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote exclusivamente en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde hoy, la mejora o perfeccionamiento en los tejidos metálicos para camas y catres, de que es inventor.

Expedida en Bogotá a veinticinco de noviembre de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, Luis MONTOYA S.

(457)—Derechos, $ 3—Publicación, dos veces.

2—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Cándido Bernal, de esta vecindad, respetuosamente presento un poder que me confieren Moisés Duque, Antonio J. Tabares, Juan B. Jaramillo y Pedro P. Jurado, vecinos de Armenia.

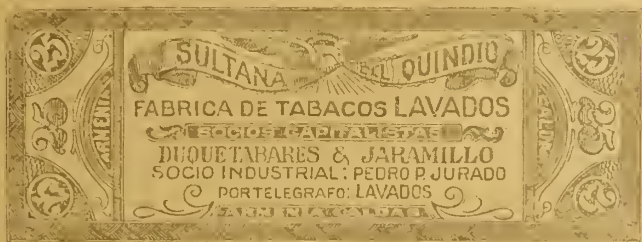
Como apoderado, pido que se registre la marca que dichos señores usarán para los tabacos de su fábrica en Armenia.

Consiste la marca en un paralelogramo, dividido en tres partes: las extremas izquierda y derecha llevan el número 25 y las palabras Armenia, Caldas; la central lleva, en una cinta, el nombra de la fábrica: Sultana del Quindío, y en seguida: Fábrica de Tabacos Lavados, y los nombres de los empresarios; todo con dibujos decorativos. Lo esencial de la marca es la palabra Lavados.

Acompaño tres ejemplares de la marca, reducidos, un clisé y un recibo de la Tesorería.

Bogotá, .. de noviembre de 1916.

Cándido Bernal



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, 1.° de diciembre de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alaín Lemos—Camilo Bernal L.

(458)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad The Domestic Engineering Company, domiciliada en Dayton, Condado de Montgomery, Estado de Ohío, Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus aparatos eléctricos y toda clase de maquinaria y de accesorios para los mismos usos, etc., consistente en estas palabras en dos líneas: **Delco Light—The Domestic Engineering Company**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus etiquetas, carátulas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En seis fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 2335, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 27 de noviembre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

DELCO LIGHT

THE DOMESTIC ENGINEERING COMPANY

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, noviembre 28 de 1916.

La anterior solicitud de registro de marca fue presentada personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 a. m.

Por el Registrador, Guillermo León O.

(441)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION II

ADMINISTRACION de la Limpia y Canalización del río Magdalena.

Número 115—Bogotá, septiembre 9 de 1916.

Por conducto del Ministerio de Agricultura y Comercio, con oficio número 17, de 2 de junio del año próximo pasado, se recibió en esta Corte la cuenta de la Administración de la Limpia y Canalización del río Magdalena, referente al mes de marzo de 1915, de la cual es responsable el señor Ramón Goenaga.

Con el mismo detenimiento que las anteriores, ha examinado esta Sección la cuenta antes relacionada, la cual, formada y comprobada como aquéllas, da lugar a las siguientes observaciones:

1ª El impuesto de canalización cobrado en Barranquilla produjo en el mes la suma de $ 17,664-71, conforme a las partidas sentadas, pero como no vienen los sobordos ni conocimientos, no puede hacerse la debida rectificación; de consiguiente, queda el responsable en la obligación de remitir dichos documentos, que son el complemento de las relaciones que han venido en la cuenta, y de las cuales no puede tomarse el dato exacto, puesto que no especifican los viajes de los vapores ni la clase de carga conducida y que causó los derechos;

2ª Reconócese por impuesto cobrado en Cartagena la suma de $ 2,312-18, que no comprueba el documento que se acompaña, porque carece de las mismas formalidades anotadas en la observación 1ª, y además, de las relaciones que manifiestan el movimiento de la carga.

Esta cuenta, ya se ha dicho en autos inmediatamente anteriores, viene tan mal formada como comprobada. La del mes a que corresponde ésta, demuestra lo dicho, con el siguiente pormenor de operaciones:

Se reconocieron a favor del Tesoro—sin comprobar—$ 4,288-33; mas como a la caja sólo se reconocieron $ 2,312-18, que consignó el Intendente en la Administración, es ésta la suma que hace figurar el responsable en el balance, tanto al debe como al haber, con el fin, seguramente, de que apareciendo saldada en él, no haya lugar a que se le exija la percepción del saldo o diferencia entre las dos cantidades, o sea de la suma de $ 1,976-15, que, reconocidos como estaban a favor del Tesoro, debieron entrar a caja, y no dejarlos para que sumados con $ 1,394-34, del mes anterior, vinieran a dar un saldo de $ 3,370-49, que es el que quedó en la Intendencia de Cartagena el último del mes;

3ª En el comprobante número 253 viene un recibo por $ 9-05, firmado por el Cajero de la Administración, por igual suma recaudada en Honda; para comprobar este asiento era natural que se acompañara la nota remisoria del Inspector de aquel lugar, y para verificar el reconocimiento a favor del Tesoro debió tener a la vista la cuenta respectiva;

4ª Comprobante número 255. Se reconocieron, sin comprobar debidamente, por lo recaudado en Calamar, $ 54-29. Se hace necesario que el responsable remita la cuenta comprobada, enviada por la mencionada Oficina Subalterna.

Egresos:

5ª Por el asiento número 444 se reconocieron a cargo del Tesoro $ 817-94, que fueron puestos en depósito para entregar a la Junta de Canalización del Brazo de Mompós, a que tiene derecho, conforme a la ley expresa; pero ya se ha dicho con ocasión de un reconocimiento igual, hecho en el mes de febrero, que los depósitos no producen reconocimiento contra el Tesoro; tal reconocimiento debe hacerse cuando se efectúe el pago definitivo;

6ª Comprobante 216. Se pagó la suma de $ 1-20 por servicio de coche, y ya se ha dicho en autos anteriores que este gasto no puede reconocerse;

7ª Del mismo comprobante. El reconocimiento a cargo del Tesoro, por $ 2,000, remitidos por conducto de Pineda López al Inspector Fluvial de Girardot, carece de la debida comprobación, pues solamente viene la constancia del envío; ya se ha dicho, con ocasión de otras remesas iguales, que hay necesidad de comprobar la inversión de la suma;

8ª En el caso del punto anterior se encuentra lo relacionado con la remesa de $ 50,000 papel moneda para la draga *Concordia*, según el comprobante que se encuentra en el legajo número 226, y el de la suma de $ 250 oro, también enviados al Contador, para gastos del servicio, conforme al asiento número 532. Como separadamente viene la cuenta de gastos efectuados en dicha draga, como son: el pago de roles, provisiones, etc. etc., la Corte debe saber en qué se emplearon las sumas antes anotadas;

9ª Conforme al asiento número 471 aparecen pagados al señor Octavio Malabet $ 135 y $ 60, por arreglo de cuentas

en varias oficinas de la Administración, pero no acompaña el responsable la autorización que ha debido servirle para efectuar este pago, que no está ordenado por ningún decreto que se conozca, ni tener partida votada en el Presupuesto. Además de tal irregularidad, tiene ese pago una segunda, que consiste en que las cuentas pagadas no están firmadas por el señor Malabet;

10. Comprobante número 240. Se pagaron $ 15 oro por medio pasaje de primera, expedido hasta La Dorada, a favor de Antonio Pantoja, pero no viene la autorización para verificar tal erogación. En el mismo caso se encuentran las erogaciones por las sumas de $ 10 y $ 350, también por el 50 por 100 del valor de pasajes expedidos, según cuenta que figura en el legajo de comprobantes número 280;

11. A la draga *Magdalena* se le remesaron las siguientes sumas, cuya inversión debe comprobarse:

Comprobante 244. Por el vapor *Antioquia*	$ 500	
Comprobante 259. Por el vapor *H. Montoya*	583	
Comprobante 277. Por el vapor *Santander*	250	
Comprobante 277. Al Contador	60	1,393 ..
En gastos efectuados para la misma (comprobados) ... ... $		571 15
Suma . . . . $		1,964 15

Deben enviarse los comprobantes de la inversión de $ 1.393-12. En el asiento número 506 se encuentra otra partida por valor de $ 15, pagados al señor Malabet por arreglo de cuentas. Véase la observación 9ª;

13. Comprobantes 265 y 270. En cada uno de estos comprobantes aparecen pagados $ 1-20 por servicio de coche. Véase la observación 6ª, relacionada con el mismo punto;

14. Conforme al asiento número 585 aparecen pagados $ 47-50 al señor J. Pardo Fuenmayor, de su sueldo como Escribiente supernumerario, gasto que está cargado a los de Administración; debe explicar el responsable en virtud de qué disposición hace tal erogación;

15. Son igualmente irregulares los siguientes pagos, por razón de que las personas que recibieron las cantidades aparecen devengando dos sueldos, como se verá en seguida:

Pedro Palacio P., Capitán Operador de la draga *Simón Bolívar*, recibió como tal, por sueldo fijo, comprobante 285, $ 85-50, y separadamente figura en los roles con jornal de $ 0-70, por lo cual recibió en el mes, según comprobantes, $ 16-80.

Teobaldo González, Ingeniero de la misma draga; por sueldo fijo recibió $ 53-20, y por valor de jornales, a $ 0-70, $ 9-10.

Miguel C. Núñez, Ingeniero de la misma; se le pagaron por sueldo fijo, devengado en dos días, $ 3-80, y como jornal en un día, $ 0-70;

16. Una vez más se hace presente al responsable que debe comprobar la cuenta del vapor *Girardot;*

17. El artículo 43 del Decreto 1036 de 1904, orgánico del ramo de Contabilidad de la Hacienda Nacional, prohibe a los responsables del Erario hacer suplementos a caja; por consiguiente no puede reconocerse al responsable de esta cuenta la suma de $ 478-96, que resulta a cargo de la caja en el mes que se estudia; y si se dijera que en este caso no hubo suplemento, porque no consta el préstamo en los libros, habría que decir al señor Goenaga que entonces resulta más irregular la operación, desde el momento que ha hecho erogaciones por mayor suma de la que tenía en caja, o hecho figurar un pago no efectuado.

Para la contestación de este auto se conceden al responsable quince días de término, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

TESORERIA de la Junta de Canalización del brazo de Mompós.

Número 116—Bogotá, septiembre 25 de 1916.

Por medio del auto número 42, de fecha 27 de abril último, fue observada por este Despacho la cuenta de la Tesorería de la Junta de Canalización del brazo de Mompós, correspondiente al mes de noviembre del año próximo pasado.

El responsable, señor Enrique R. Ruiz, a quien se notificó por la Prefectura de Mompós la providencia antes mencionada, como consta de la respectiva diligencia, fechada el 19 de mayo de este año, dio contestación con fecha 23 del mismo, avisando haber hecho los reintegros ordenados; y así consta en la cuenta referente al mes de mayo, recibida en esta Sección, y que ha sido confrontada.

Aunque en la misma respuesta manifiesta el señor Ruiz que acompaña los once centavos por valor de estampillas que faltaron en una cuenta de cobro pagada en noviembre, es de hacer constar que tales especies no llegaron a esta Oficina; pues por disposición de la Presidencia de la Corte le fueron devueltas al remitente, según aparece en el mismo oficio, como que para subsanar tal omisión era tarde. Así pues, para proceder en conformidad con el artículo 58 del Decreto número 894 de 1915, se declara al responsable incurso en la multa de dos pesos ($ 2), estimando las especies así: una estampilla por valor de diez centavos y una de uno, para que, al tenor de la disposición citada, corresponda un peso por cada una de ellas.

Por lo expuesto anteriormente, se resuelve fenecer provisionalmente la expresada cuenta, sin alcance a cargo del señor Enrique R. Ruiz, y con la multa de $ 2 oro.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Ingresos . . . . $	16,233 50	
Egresos	.... ..	149 18
Balance	.... ..	16,084 32
Sumas iguales . . . . . . $	16,233 50	16,233 50

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio mortuorio de Evaristo Cagüeñas, abierto en este Juzgado por auto de fecha veintitrés de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veinticuatro de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, Roberto Adán Cubides—El Secretario en propiedad, José Tomás Ruiz G.

Es copia—Cáqueza, noviembre diez y siete de mil novecientos diez y seis—El Secretario en propiedad, José Tomás Ruiz G.

(248)—Palabras, 129—Derechos, $ 0-52—Publicación, una vez.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión por muerte de Servanda Rodríguez, abierto en este Juzgado por auto de fecha cuatro de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlos valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy nueve de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Juez, Manuel A. Alvarado—Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—Cáqueza, noviembre veintiuno de mil novecientos diez y seis—Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

(249)—Palabras, 124—Derechos, $ 0-50—Publicación, una vez.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 7.° del Circuito de Bogotá por el presente emplaza a Francisco Bernal para que dentro de treinta días, contados desde hoy, se presente personalmente o por medio de apoderado en este Despacho a estar a derecho en las diligencias sobre presunción de su muerte por desaparecimiento iniciadas por Eladio Bernal.

Para los efectos del artículo 97 del Código Cicil se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy siete de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, Isaías Lozano C.—Gustavo A. Palomares, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, diciembre siete de mil novecientos diez y seis—Gustavo A. Palomares, Secretario.

(250)—Palabras, 112—Derechos, $ 0-45—Publicación, una vez.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, jueves 14 de diciembre de 1916 — Número 15969

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION número 212 de 1916, por la cual se llama a licitación pública para la conducción de un correo.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos—Departamento de Negocios Generales.

El Ministro de Gobierno, en uso de sus facultades legales, resuelve:

Treinta días después de publicado por tercera vez en el **Diario Oficial** el respectivo pliego de cargos se verificará, en el Despacho del señor Prefecto de la Provincia del Banco, a quien el Ministro delega la facultad de presidir el acto, y con el concurso del señor Administrador Subalterno de Correos del Banco, la licitación para la conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal del Atlántico expreso, del Banco a Valledupar, en esta forma:

Dos viajes en cada mes, del Banco a Valledupar, por Chimichagua, Chiriguaná, El Paso, Los Venados y Valencia de Jesús; y los demás viajes, del Banco a Valledupar, por Chiriguaná, Chimichagua, Jagua, Becerril, Codazzi, Diegopata, La Paz y Valledupar.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 3 de octubre de 1916.

Miguel ABADIA MENDEZ

3—1

—

PLIEGO DE CARGOS para contratar la conducción de los correos nacionales de correspondencia y encomiendas de la línea transversal del Atlántico expreso, del Banco a Valledupar.

El Ministro de Gobierno, de acuerdo con la Resolución número 212, de 3 de octubre del presente año, llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos de la transversal del Atlántico, del Banco a Valledupar, en la forma que indica la citada Resolución, conforme al siguiente pliego de cargos:

Los suscritos, a saber: N. N., Prefecto de la Provincia del Banco, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, que en adelante se denominará el Gobierno, por una parte, y N. N., en su propio nombre, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Contratista se obliga:

1.° A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal del Banco a Valledupar en la forma expresada en la Resolución citada, número 212, del señor Ministro de Gobierno, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas, o que se establezcan posteriormente en el tránsito, y a entregarlas en cada oficina de la vía, sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que fije el Gobierno, por conducto de la Administración General de Correos, durante el término de duración del presente contrato.

2.° A emplear conductores que sepan leer, escribir y contar, que sean honrados y fuertes, capaces de defender los correos, para lo cual deberán estar bien armados.

3.° A suministrar las cajas, petacas, sacos, encerados y demás empaques necesarios que garanticen la impermeabilidad del correo, para que pueda ser entregado en perfecto estado en las oficinas destinatarias, y proveer de las armas indispensables a los conductores.

4.° A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las reciba, y los valores y encomiendas de valor contado, en las mismas monedas o especies en que los haya recibido.

5.° A subsanar, con sólo la orden de la Administración General de Correos, sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y de encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para este efecto no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores ni sus peones.

6.° A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) por cada recomendado, sea del país o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya o de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, sin perjuicio de la multa de que trata la cláusula siguiente:

7.° A pagar una multa de un peso a cincuenta pesos ($ 1 a $ 50), a juicio de la Administración General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, extravío o demora, avería o inutilización de cualquiera clase de correspondencia o de encomiendas.

8.° A pagar una multa de un peso a cincuenta pesos ($ 1 a $ 50), también a juicio de la Administración General de Correos, por toda vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas del tránsito, o a la ida o al

regreso, o de entregar o de recibir oportunamente la correspondencia o las encomiendas, o parte del correo de las mismas; y cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes necesarios para el transporte del correo.

9.° A pagar una multa de cincuenta centavos ($ 0-50) a diez pesos ($ 10), de acuerdo con la importancia del correo, a juicio de la Administración General de Correos, por cada hora de retardo en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

10. A costear los alcances que deban despacharse cuando un correo que haya de enlazarse con otro en un punto dado, no llegue en oportunidad para coincidir con el correspondiente despacho del otro.

11. A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro horas de anticipación por lo menos.

12. A poner bajo su responsabilidad, para la entrega y recibo de los correos, un agente en cada una de las plazas que determine la Administración General, pudiendo él mismo desempeñar las funciones de tál en cualquiera de ellas.

13. A someterse a todas las disposiciones que estén en vigencia o que en adelante se dicten, inclusive itinerarios sobre servicio de correos, las cuales se considerarán incorporadas en este contrato.

14. A hacer la conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas, conjuntamente, a los siguientes precios:

Línea transversal del Atlántico expreso, del Banco a Valledupar, por Chimichagua, Chiriguaná, El Paso, Los Venados y Valencia de Jesús, a $ .... cada viaje redondo, sin limitación de peso;

Línea transversal del Atlántico expreso, del Banco a Valledupar, por Chiriguaná, Chimichagua, Jagua, Becerril, Codazzi, Diegopata y La Paz, a $ ...... cada viaje redondo, sin limitación de peso.

15. A dejar en las oficinas de distribución los despachos que cursen para cada transversal en el orden que corresponde, ya sean valores, correspondencia o encomiendas.

16. A seguir conduciendo los correos por los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, mientras el Gobierno no celebre otro o disponga otra cosa.

17. A no conducir, en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes o conductores lleven junto con el correo, objeto alguno que no esté anotado como encomienda, valor o correspondencia en el pasaporte o planilla respectivos. Las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán castigadas con multas, de acuerdo con lo que dispone el Código Postal y Telegráfico, las cuales impondrá, en cada caso, el Ministro de Gobierno.

18. A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de que trata este contrato, dentro del término que señalen los itinerarios que se les fijen, y si no cumpliere esta condición, a pagar las multas que señala el ordinal 9.° del presente artículo.

Artículo 2.° El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, los precios estipulados en el inciso 14 del artículo 1.°, mediante las formalidades legales correspondientes. Los pagos se harán en la oficina que designe la Administración General de Correos.

Artículo 3.° El Gobierno se reserva la facultad de declarar resuelto o caducado este contrato—lo cual se hará por medio de resolución del Ministerio de Gobierno,—y sin lugar a indemnización alguna de perjuicios a favor del Contratista, cuando el correo sufriere atraso por más de seis horas en la llegada al término de su viaje, por cuatro veces, o cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento de este contrato, sin perjuicio de las multas a que queda sujeto conforme a lo estipulado; todo salvo los casos de fuerza mayor.

Artículo 4.° Los cambios de los itinerarios, consistentes en desviaciones que no excedan de un miriámetro, darán derecho al Contratista a que se le conceda mayor tiempo para la entrega y recibo del correo, a juicio de la Administración General, pero no para que se le aumente el precio del transporte.

Artículo 5.° El Contratista queda sujeto a las disposiciones que rigen o se dicten sobre contrabandos a la renta de correos, y será responsable de los que cometan sus agentes o conductores; y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará, por el mismo hecho, resuelto este contrato, resolución que se decretará por el Ministerio de Gobierno en vista de los comprobantes del hecho.

Artículo 6.° La duración de este contrato será de dos años, contados desde la fecha de su aprobación por el Gobierno, aprobación sin la cual no surtirá efecto alguno.

Artículo 7.° El Contratista garantiza al Gobierno el cumplimiento de sus obligaciones con una fianza de trescientos pesos ($ 300), y el fiador llenará las condiciones que para el caso exige el artículo 2376 del Código Civil. El fiador renuncia expresamente el beneficio de excusión, y se obliga no sólo por la cuantía de la fianza, sino por cualquiera otra cantidad que el Contratista resulte a deber al Gobierno o a los particulares por razón de este contrato.

Artículo 8.° El Contratista se obliga igualmente a pagar al Gobierno la suma de doscientos pesos ($ 200) en caso de que no cumpla este contrato o de que por su culpa haya necesidad de declararlo caducado antes del término fijado para su duración, de acuerdo con lo que determina el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909.

Artículo 9.° Este contrato caducará en caso de que ocurra alguna de las circunstancias previstas por el artículo 41, incisos a) y b), del Código Fiscal, que a la letra dicen:

"a) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Artículo 10. Este contrato comenzará a regir el ... del año de 1917.

Para constancia se firma ante testigos, en ......, a .... de 1917.

Advertencias.

1.° El remate se verificará treinta días después del en que se haga en el **Diario Oficial**, por tercera vez, la publicación del presente pliego de cargos, en el local de la Prefectura de la Provincia del Banco.

2.° Cada propuesta debe hacerse en pliego cerrado y sellado y con expresión de su contenido sobre la cubierta, y acompañado del comprobante de haberse consignado en la caja de la Administración de Correos del Banco la suma de cincuenta pesos ($ 50) para tener derecho a entrar en la licitación.

3.° No podrán ser postores en el remate los individuos que se hallen en alguno de los casos previstos por el artículo 40 del Código Fiscal.

4.° Los apoderados, legalmente autorizados para representar en el remate a los licitadores, podrán respaldar sus propuestas de contrato con certificaciones en que conste que sus poderdantes han prestado la caución de que trata la advertencia 2.ª, ante cualquiera autoridad competente para aceptarla, en los lugares de su residencia.

5.° El monto de la consignación hecha para poder entrar en la licitación quedará a favor del Erario Público en el caso de que los proponentes no formalicen el contrato respectivo, en los términos prescritos al efecto por el anterior pliego de cargos, para lo cual basta una resolución del Ministerio de Gobierno. El perfeccionamiento del contrato deberá hacerse dentro de los diez días subsiguientes al de la adjudicación, en la forma legal correspondiente.

6.° El postor a quien se haya adjudicado el remate deberá llenar los requisitos de que trata el inciso k) del artículo 21 del Código Fiscal.

7.° En el curso de la licitación podrá el señor Prefecto o Administrador de Correos de la Provincia del Banco anotar detalles que se hayan omitido o corregir los errores que se observen.

8.° Las respectivas propuestas se recibirán en el Despacho del señor Prefecto de la Provincia del Banco, a más tardar a la hora en que se principie la licitación, que será cuando suenen en el reloj de la oficina las tres de la tarde del día siguiente útil al en que se cumplan los treinta días de que trata la advertencia 1.ª, y terminará al toque de las cinco de la tarde.

9.° Los gastos de escritura o documento, según el caso, para asegurar el cumplimiento de la convención, serán de cargo del Contratista.

10. El contrato para la conducción del correo en la primera línea de las expresadas en la cláusula 14 del artículo 1.° del presente pliego de cargos, entrará a regir desde el 1.° de mayo de 1917, fecha en que termina el que tiene celebrado el Gobierno actualmente con el señor Modesto Rovira.

Bogotá, 21 de noviembre de 1916.

El Ministro de Gobierno, Miguel **ABADIA MENDEZ**

3—1

RESOLUCION número 276 de 1916 (4 de diciembre), por la cual se declara una responsabilidad.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

Con oficio número 465, de fecha 9 de julio de 1915, remitió la Tesorería General de la República al Administrador de la Aduana de Arauca una encomienda de dinero por la suma de un mil ochocientos pesos ($ 1,800) oro

Esta encomienda, junto con otras, llegó a Orocué y de la Oficina de Correos fue sustraída fraudulentamente en una noche del mes de agosto del mismo año. Habiendo sido recuperada por la autoridad encargada de perseguir a los delincuentes, se encaminó al lugar de su destino el 26 de octubre siguiente en especies distintas de las que habían salido de Bogotá.

En la Administración Subalterna de Correos de Arauca, a cargo del señor Antonio Guevara Sánchez, fue contado el valor de la encomienda a tiempo de entregarla al destinatario y entonces faltaron siete pesos cincuenta centavos ($ 7-50).

Como el señor Guevara Sánchez no hizo ninguna observación acerca del estado en que llegara este envío, y antes bien, le puso el cumplido al respectivo pasaporte, se constituyó desde luego responsable de la falta, de acuerdo con las disposiciones postales que reglamentan el manejo de las encomiendas del interior.

Por lo expuesto, se **resuelve:**

Declárase responsable al señor Antonio Guevara Sánchez, ex-Administrador de Correos de Arauca, de la pérdida de la suma de siete pesos cincuenta centavos ($ 7-50) oro, que hicieron falta para completar la encomienda de un mil ochocientos pesos ($ 1,800), enviada por el Tesorero General de la República al Administrador de la Aduana de Arauca el 9 de julio de 1915.

Por la Administración General de Correos se pagará al interesado la expresada cantidad de siete pesos cincuenta centavos ($ 7-50), y se exigirá del responsable que la reintegre al Tesoro Público.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 4 de diciembre de 1916.

Miguel ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 277 de 1916 (6 de diciembre), sobre la pérdida de parte de una encomienda.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

Visto el oficio número 7418, dirigido con fecha 18 de octubre último por el señor Administrador de Hacienda Nacional de Medellín a la Administración General de Correos, oficio por medio del cual se da cuenta de que en una encomienda de dinero enviada con destino a la Tesorería General de la República faltó la suma de cinco pesos diez centavos ($ 5-10) oro, y **considerando:**

Que de la documentación levantada con motivo de esa falta aparece que la suma de que se componía la encomienda fue contada por los empleados de la Administración de Hacienda Nacional de la ciudad de Medellín, en presencia del Oficial de Encomiendas de la Administración Principal de Correos, quien la dio por bien recibida, y allí mismo, en presencia de los mismos empleados, cerrada, sellada y pesada, habiendo ascendido el peso a sesenta y un kilos;

Que en el Departamento de Encomiendas del Interior de la Administración General se recibió la encomienda con el mismo peso y en perfecto buen estado el empaque y los sellos y asímismo entregada al Tesorero General de la República;

Que de lo expuesto se deduce la creencia de que lo que ocurrió respecto de esa encomienda fue un error de parte de los empleados que contaron la cantidad a que ascendía ($ 31,000), bien en Medellín o en Bogotá, se **resuelve:**

De la falta de la suma de que se trata no aparecen responsables los empleados de correos que manejaron la encomienda en cuestión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 6 de diciembre de 1916.

El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ**

RELACION de los trabajos ejecutados en el Laboratorio de Toxicología de la Oficina Central de Medicina Legal durante el mes de noviembre de 1916.

Análisis de un medicamento remitido con las vísceras del cadáver de Florentino Posada, por el señor Prefecto de la Policía Judicial Nacional con nota número 279, de 17 de abril de 1916.

Análisis toxicológico de las vísceras del cadáver de Candelario Sánchez, remitidas por el señor Alcalde Municipal de Pueblo Rico, por conducto de la Oficina Médicolegal de Medellín.

Análisis toxicológico de las vísceras del cadáver del joven Victoriano Cifuentes y de una sal, remitidas por el señor Juez 2.° del Circuito de Guaduas con nota número 86, de 12 de mayo de 1916.

Análisis toxicológico de un poco de chocolate disuelto, remitido por el señor Comisario de la Sección 2.ª de Investigación Criminal de la Policía Judicial Nacional con oficio número 490, de fecha 14 de septiembre de 1916.

Análisis de varios líquidos y píldoras remitidos por el señor Inspector 6.° Municipal con nota número 912, de fecha 14 de noviembre y rotulados **Asunto Manuel de Greiff.**

Análisis toxicológico de dos líquidos y un algodón remitidos por el señor Inspector 4.° Municipal con nota número 338, de 22 de mayo.

Bogotá, noviembre 30 de 1916.

Eduardo Lleras Codazzi

RELACION de las diligencias verificadas en la Oficina Central de Medicina Legal durante el mes de noviembre de 1916.

Reconocimientos:

Por contusiones	84
Por heridas contusas	184
Por heridas con arma cortante y punzante	87
Por heridas con arma de fuego	1
Por mordeduras	24
Por fracturas	3
Por luxaciones	...
Por atentados contra el pudor	3
Por quemaduras	2
Exámenes varios	76
Estado mental	36
Expedientes en consulta	25
Levantamiento de cadáveres	1
Autopsias	39
Asistencia a Jurados	1
Exhumaciones	1
Comunicaciones	102
Total	669

Observaciones.

De estas diligencias se practicaron fuéra de la oficina	68
Análisis verificados en el Laboratorio de Toxicología	6
Cuentas visadas	17

Bogotá, diciembre 4 de 1916.

El Médico Jefe, **J. M. Lombana Barreneche**

CONTRATO NUMERO 777

Rafael F. Travesedo, Agente Postal Nacional de esta ciudad, quien en adelante se llamará **el Agente Postal,** autorizado por la Administración General de Correos, en nota número 5481|a, de fecha 7 de julio último, por una parte, y José Ignacio Méndez, en su carácter de apoderado de los señores J. V. Mogollón & C.ª, de esta ciudad, quien en adelante se llamará **Mogollón & C.ª**, por otra parte, celebran el siguiente contrato:

1.° Mogollón & C.ª suministrarán al Agente Postal para el uso de su oficina en sus diferentes secciones, una vez aprobado el contrato, lo siguiente:

Cinco libros grandes copiadores para prensa, al precio de $ 3 cada uno	$	15 ..
Siete libros más, en blanco, a $ 2		14 ..
Un libro pequeño, en blanco		1 ..
Suma	$	30 ..

2.° El Agente Postal, una vez aprobado este contrato y entregados los libros, se obliga a pagar en su oficina, por ellos, la suma de treinta pesos ($ 30), previa presentación de la respectiva cuenta, que será visada por la Gobernación del Departamento.

3.° Este contrato quedará caducado una vez cumplido por parte de los contratantes.

4.° Quince días después de notificada la aprobación de este contrato, si no fueren entregados los libros especificados en él, quedará sin efecto alguno, y Mogollón & C.ª pagarán una indemnización al Agente Postal de $ 10.

Santa Marta, septiembre 2 de 1916.

J. Ignacio Méndez—Rafael E. Travesedo.

Bogotá, 21 de septiembre de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Eliseo Medina.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 23 de septiembre de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 27 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Relaciones Exteriores.

EL CODIGO PENAL ITALIANO, tomado como modelo por el Gobierno de Colombia.

Su Excelencia el doctor José Vicente Concha, el hombre ilustre que por fortuna para Colombia rige sus destinos, ha elaborado un proyecto de Código Penal para la República.

Al redactarlo ha tomado por modelo nuestro Código Penal. En el informe que Su Excelencia presenta al Gobierno de Colombia se expresa con palabras que merecen mencionarse, porque prueban el alta estima que en la lejana Colombia se profesa por nuestra patria, y el concepto elevadísimo que de nuestros legisladores tiene el ilustrado Presidente Concha.

La exposición del doctor Concha indica la fuente de donde se han tomado en su mayor parte las disposiciones del proyecto, y se da la preferencia al Código Penal de Italia, que resume y sintetiza la labor, durante treinta años, de nuestros primeros jurisconsultos, de nuestras Cortes de Casación y Apelación, de nuestras Academias, Facultades de Derecho, Colegios de Abogados, Cámaras Legislativas, y, por último, de eminentes Ministros que presentaron diversos proyectos, con sus correspondientes exposiciones de motivos.

El doctor Concha advierte que no se ha podido seguir en todo el Código Penal de Italia, puesto que ha sido necesario modificarlo en cuanto a principios no aceptados universalmente hasta ahora; por otra parte, las circunstancias especiales del pueblo para el cual se dictan leyes, su diferencia de carácter, su grado de civilización y aun ciertas condiciones etnográficas, imponen diferencias esenciales en la sanción penal.

Hay que observar que el Presidente Concha es uno de los más estudiosos e ilustrados jurisconsultos, no sólo de Colombia sino de toda la América Latina. El haber tomado como modelo nuestro Código prueba cómo nuestra legislación pasa, aun más allá de los mares, como un modelo de humanidad y de justicia.

Con justicia pasa Colombia por una de las Repúblicas más liberales de la América Latina, y si el doctor Concha, a quien nadie acusará de reaccionarismo, se ha inspirado en nuestro Código, es claro que éste es aplicable aun en una República libre.

Desde estas columnas expreso al Presidente de Colombia mis agradecimientos por los términos elogiosos con que habla de mi patria, lo que prueba claramente que los vínculos que ya nos unían a Colombia se estrechan y se consolidan cada vez más.

E. Miari

Ministerio de Hacienda.

JURADO DE ADUANAS

Acta número 223.

Barranquilla.

En la ciudad de Bogotá, a cuatro de noviembre de mil novecientos diez y seis, siendo las dos de la tarde se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante; y del infrascrito Subjefe de la Sección 2.ª, que actuó como Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta de la sesión anterior, de 30 de octubre último.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos:

1.° Administrador de la Aduana de Cartagena. En telegrama de fecha 31 de octubre pasado dice: "Según acta número 205, Sanatogen corresponde numeral 626. Trayendo cajetas y frascos fórmula dice compuesta de noventa y cinco por ciento de albúmina y leche, cinco por ciento de glicerofosfato de sodio, ¿puede liquidarse a cuarenta centavos el kilogramo?" Resuelto: Si trae la fórmula de composición en cada frasco o caja, puede clasificarse en el numeral 623, gravado con cuarenta centavos. Remita muestra para verificar fórmula.

2.° Administrador de la Aduana de Cúcuta. Con oficio número 502 remite la muestra que se le pidió del vino Moscato, según lo resuelto en el punto II del acta 207. Del análisis verificado por el Jefe de la Oficina Merciológica resulta que el vino Moscato cuya muestra se remitió es un vino espumoso, amarillo, de 18 grados, del tipo Moscatel; no tiene las condiciones del vino Champaña, y por tanto pertenece al numeral 233, gravado con treinta centavos el kilogramo.

3.° Administrador Departamental de Hacienda de Bucaramanga. Con oficio número 710, de fecha 7 de octubre último, remite un memorial de los señores Lega Hermanos, por medio del cual desisten de la reclamación de los derechos de diez bultos de manta diagonal, llegados por vapor Carrillo, de julio pasado. Resuelto: Déjese constancia en el acta de esta fecha del desistimiento de que trata el memorial de los señores Lega Hermanos, a virtud del cual desistimiento queda sin valor lo resuelto en el acta anterior sobre devolución de derechos en el punto número 7.

4.° Fray Marcos Bartolomé. Por medio de memorial de fecha 18 de octubre último reclama contra la liquidación que la Aduana hizo a un coche con arnés comprendido en el manifiesto número 145 del vapor Zacapa, del 27 de agosto del corriente año. Resuelto: No puede reformar el Jurado la liquidación por estar hecha de acuerdo con el inciso 4.° del artículo 64 de la Ley 85 de 1915.

5.° Samper Uribe & Compañía. Con memorial del 26 de octubre remite muestras de sen-sén y goma de boca, pidiendo que se reforme la interpretación dada a la Ley y se solicita el concepto del Jefe de la Oficina Merciológica. Resuelto: La goma o cola de boca clasificada en el numeral 1239 de la agrupación 21.ª, que trata de útiles de escritorio, es la que está gravada con quince centavos. La goma de mascar y demás artículos especificados en el numeral 1354 están todos gravados con un peso cincuenta centavos el kilogramo, según lo resuelto en actas números 169, 186 y 207.

6.° Pedro E. Otero D'Costa. En memorial del 27 de octubre solicita del Jurado una regla fija y determinada de calificación de los barnices, esmaltes, pinturas para carruajes, para pisos y artículos similares de marca Sapolin, fabricados por la conocida Casa Gerstendorfer Bros. Resuelto: Solicítense de los interesados las muestras de todos los artículos que desean se les clasifique.

7.° Reverendo Padre Marco A. Restrepo, S. J. Por medio de memorial reclama ante el Jurado de Aduanas contra la Resolución del Administrador de la Aduana de Barranquilla, sobre la liquidación del equipaje de once miembros de la Compañía de Jesús, venidos al país en el vapor Antonio López, de 18 de julio del presente año. Resuelto: No estando, a juicio del Jurado, destinados al comercio los artículos de que se componía el equipaje de que trata el presente memorial, y siendo todos ellos de los que disfrutan de franquicia aduanera, al tenor del artículo 164 del Código Fiscal, el Jurado resuelve: No es el caso de cobrar derechos sobre los 110 kilos materia del reclamo, pues el peso del equipaje no excedió el fijado por la ley. Hágase la devolución correspondiente.

8.° Escobar, López & Compañía. Reclamación referente a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 152 del vapor Magician, de 9 de junio último. Resuelto: Absuélvese de la multa.

9.° Ernesto V. Duperly & Compañía. Reclamación relacionada con la multa liquidada en el manifiesto número 201 del vapor Santa Marta, de 21 de mayo de pasado. Resuelto: Absuélvese de la multa.

10. Miguel Navarro & Compañía. Reclaman contra el aforo dado a los bultos declarados "legumbres conservadas," y a la caja número 300, de esencia para agua de tocador, comprendidos en el manifiesto numero 14 del vapor Almirante, de 29 de mayo del corriente año y a la multa impuesta. Resuelto: Confírmanse la clasificación y la multa.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, Justiniano Cañón—El Magistrado, Eugenio Andrade—El Comerciante, Andrés Pombo—El Secretario, **Joaquín Molano P.**

Ministerio del Tesoro.

DECRETO número 2064 de 1916 (9 de diciembre), por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo 1.° Adiciónase la liquidación general del Presupuesto Nacional de gastos para el año económico de 1916, con la cantidad de noventa y cuatro pesos cincuenta y seis centavos ($ 94-56), que llevará la siguiente imputación:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Capítulo 62.

Ministerio de Obras Públicas—Personal.

Artículo 551. Sueldos de los empleados de esto Ministerio, así:

Sección 3.ª—Vías de Comunicación. . .

Parágrafo 16. Del Contador Tenedor de Libros, a $ 90 mensuales en vez de $ 60-45, del 25 de noviembre al 28 de febrero próximo (Ley 55 de 1916) . . . . . . $ 94 56

Artículo 2.° Adiciónase la suma del capítulo 12, del apéndice a la liquidación general del Presupuesto de gastos de la vigencia fiscal en curso, con la cantidad de mil seiscientos veintitrés pesos treinta centavos ($ 1,623-30), que corresponde al total del artículo 23, que dejó de sumarse 1,623 30

Total . . . . $ 1,717 86

Parágrafo. Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho del Tesoro, Tomás Surí SALCEDO

CUADRO que representa el movimiento de la Tesorería General de la República en el mes de noviembre de 1916.

PROCEDENCIA	Deuda en 31 de octubre último.	Reconocimientos en noviembre próximo pasado.	Suman la deuda y lo reconocido.	Pagos hechos en noviembre	Saldos que se adeudan.
Ministerio de Gobierno	$ 200,207 61	$ 330,255 83	$ 530,463 44	$ 350,230 53	$ 180,232 91
Ministerio de Relaciones Exteriores	....	6,480 77	6,480 77	6,480 77	....
Ministerio de Hacienda	33,559 71	23,995 58	57,555 29	18,105 25	39,450 04
Ministerio de Guerra	10,967 81	94,772 60	105,740 41	68,307 45	37,432 96
Ministerio de Instrucción Pública	8,918 79	46,189 87	55,108 66	41,025 09	14,083 57
Ministerio de Agricultura y Comercio	2,174 17	38,681 76	40,855 93	39,251 60	1,604 33
Ministerio de Obras Públicas	91,631 13	73,238 34	164,869 47	114,305 66	50,563 81
Ministerio del Tesoro	14,775 01	56,617 99	71,393 ..	62,932 57	8,460 43
Remesas a Lazaretos	10,316 71	7,512 66	17,829 37	17,829 37	....
Giros de las Administraciones	1,216 28	49,202 78	50,419 06	47,220 41	3,198 65
Ordenes de pago de 1915 sin cambiar	17,963 25	....	17,963 25	....	14,537 05
	$ 391,730 47	$ 726,948 18	$ 1.118,678 65	$ 765,688 70	$ 349,563 75

Saldo que se adeuda en 30 de noviembre......$ 349,563 75
Se ha pagado en buenas cuentas.............. 270,257 62

Deuda efectiva en 30 de noviembre..... ......$ 79,306 13
Vales del Tesoro en circulación en 30 de noviembre último.......................... 411,124 ..
Deuda pendiente en las Administraciones de Hacienda Nacional .... 195,000 ..

Suma...........................$ 685,430 13

Dinero efectivo en caja................ .. ....$ 21,967 12
En el Banco de Bogotá .... 190,000 .
Saldo disponible en las Administraciones de Hacienda Nacional............................ 110,000 ..
Libranzas por derechos aceptadas.... .... 200,116 15
Libranzas por derechos sin aceptar. 37,068 52
Saldo en contra del Tesoro.... .... 126,278 34

Suma...................$ 685.430 13

Bogotá, 1º de diciembre de 1916.

El Tesorero General, PABLO E. MÚRCIA

DILIGENCIA de visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Tesorería General a la cuenta referente al mes de septiembre del presente año.

En Bogotá, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos diez y seis, se presentó en la Tesorería General el señor Director de la Contabilidad General de la República, con el objeto de pasar visita a la cuenta del mes de septiembre último.

Examinados detenida y minuciosamente los libros principal y auxiliares de la misma, los encontró correctamente llevados, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1036 de 1904, sobre contabilidad de la Hacienda Nacional.

La cuenta de caja, de acuerdo en todo con el libro auxiliar, tuvo durante el mes el movimiento siguiente:

Existencia anterior . . .	$ 230.603 31	
Entradas en el mes . . .	1.592,243 57	
Salidas en el mes		1.567,599 28
Saldo para octubre		255,247 60
Sumas iguales . . .	$ 1.822,846 88	1.822,846 88

En seguida pasó a la Oficina de Caja y practicó en ella un arqueo. Encontró un saldo de $ 175,949-46, que se descompone así:

En el Banco de Bogotá . . . . $	17,734 03
En caja, en plata y oro extranjeros . . .	132 80
En caja, en oro colombiano	1,012 ..
En caja, en plata antigua	409 94
En vales del Tesoro	546 09
En vales de extranjeros	1,255 98
En oro legal	11.135 49
En documentos	143,723 04
Suma . . . . $	175,949 46

La existencia en vales del Tesoro amortizados se descompone así:

36 de $ 10 cada uno . . . . $	360 ..
16 de $ 5 cada uno	80 ..
91 de $ 1 cada uno	91 ..
Intereses de estos vales	15 09
Suma . . . .$	546 09

La existencia en vales de extranjeros se encuentra representada así:

6 de $ 50 cada uno, con intereses . . . $ 307 15
Parte amortizada de 3 vales de $ 500 cada uno, con intereses 948 83

Suma . . . . $ 1,255 98

No habiendo encontrado observación alguna qué hacer, se firmaron los dos ejemplares del balance de la cuenta, y se extiende de la visita la presente diligencia, que firman:

El Director de la Contabilidad General de la República, José J. Liévano—El Tesorero General, Pablo E. Murcia.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 4 de diciembre de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 344,892 78

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $ 22,937 53
En vales del Tesoro, con intereses 2,501 78
En vales de extranjeros . . . 315 05 — 25,754 36

De la misma, consignó el señor Manuel Dávila F. para situar a su orden . . . . $ 1,000 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación 80 08
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Augusto Posada para el señor Alejandro Jiménez . . 50 ..

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Consignó el señor Manuel J. Leguísamo, por cuenta de derechos de importación en la Aduana de Barranquilla 507 45

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . . 21 93

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . . 421 02

Suma . . . . $ 372,727 62

CREDITO

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1492, a favor del señor Jorge W. Price, valor de libros para canjes de la Biblioteca Nacional . . . . $ 100 ..
Número 1616, a favor del señor Pedro M. Silva, valor de becas en la Facultad de Ingeniería, en noviembre . . . . 40 ..
Número 1617, a favor del señor Ernesto Vasco G., valor de beca en la Facultad de Derecho, en noviembre . . . . 20 ..
Número 1618, a favor del señor Elías Antonio Chaves, valor de sostenimiento de jóvenes becados de San Andrés y Providencia en Bogotá, en noviembre . 40 ..
Número 1515, a favor del señor Manuel J. Caballero, valor del auxilio al Hospital de Fusagasugá, en julio y agosto del presente año . . . . 50 ..
Número 1520, a favor del señor Abraham González, valor del auxilio al Asilo de Niños Desamparados de Zipaquirá, en octubre último . . . . 30 ..
Número 1573, a favor del señor Adolfo Pulido, valor del auxilio al Hospital de Chiquinquirá, en dicho mes . . . . 50 ..

Pasan . . . . $ 380 ..

Vienen . . . . $ 330 ..
Número 1639, a favor de fray Pedro Cuarteró, valor del auxilio a las Misiones Católicas de Casanare, en septiembre y octubre . . . . 240 ..
Número 170, a favor del señor Manuel J. Caballero, valor del auxilio al Hospital de Fusagasugá, en junio, julio, agosto y septiembre de 1915 . . . . . 100 ..
Pagado por sueldos . . . . 10,743 73 — 11,413 73

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 514, a favor del señor Jorge Páez, completo del valor de su contrato sobre elección de ruta para el ferrocarril de Cali a Popayán . . . . $ 195 ..

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $ 21,406 ..
Por intereses . . . . 671 85 — 22,077 85

Remesas

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Cali. Número 153, a favor del señor F. Platín . . . . $ 1,000 ..
Ibagué. Número 318, a favor de los señores Samper Uribe & Compañía . . . . 100 ..
Tunja. Número 34, a favor del Administrador General de Correos . . . . 3,000 ..
Tunja. Por conducto de la Administración General de Correos 10,000 ..
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, por igual conducto . . . . 10,000 ..
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 296, a favor del señor F. Cruz . . . . 200 ..
A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría de Arauca, valor de radicación del señor Esteban Escallón, en noviembre, a favor del señor Esteban L. Pedrosa . . . . 82 ..
A la Administración de Hacienda Nacional de San Andrés, valor de radicación del señor Manuel M. Leal, en noviembre, a favor de la señora Ana M. de Leal . . . . 170 .. — 24,552 ..

Suma . . . . $ 58,238 58

RESUMEN

Débito . . . . $ 372,727 62
Crédito 58,238 58

Saldo . . . . $ 314,489 04

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . . $ 9,801 18
En oro colombiano . . . . 1,336 ..
En plata antigua 463 46
En vales del Tesoro 2,502 88
En vales de extranjeros 1,781 69
En documentos 272,502 20
En oro legal 26,101 63

Suma igual . . . . . $ 314,489 04

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $ 2,382,339 ..
Amortizados hasta hoy . . . . 1,993,793 ..

Quedan en circulación . . . . . $ 388,546 ..

Por el Tesorero General, el Cajero.

Félix M. Sánchez

Ministerio de Agricultura y Comercio

PATENTE DE INVENCION

Número 1281.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 13 de septiembre próximo pasado, la Sociedad comercial Gómez, Naranjo & Compañía, radicada en la población de Armenia, del Departamento de Caldas, por medio de su apoderado en esta ciudad, señor Rufino Gutiérrez, en solicitud de patente de privilegio, por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar exclusivamente en el territorio de la República un específico de su invención que lleva por nombre **Mentolina. Rey de los quitadolores**, se ha dictado por dicho Ministerio con fecha de hoy la siguiente Resolución:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder a la expresada Sociedad comercial Gómez, Naranjo & Compañía, radicada en la población de Armenia, del Departamento de Caldas, privilegio exclusivo, por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República el específico de su invención que lleva por nombre **Mentolina—Rey de los quitadolores**, de conformidad con la fórmula que se ha depositado en este Despacho.

. . . .

El Ministro, Luis MONTOYA S."

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, a la nombrada Sociedad Gómez, Naranjo & Compañía en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de este título, el específico de su invención llamado **Mentolina—Rey de los quitadolores.**

Expedida en Bogotá a veintinueve de noviembre de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, Luis MONTOYA S.

(459)—Derechos, $ 3—Publicación, dos veces.

2—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1264.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 189, dictada en la fecha por este Ministerio y a virtud de solicitud de 17 de junio del presente año, elevada por el señor Pablo García de la Parra, de esta ciudad, en su carácter de apoderado especial de señor Félix Jaramillo Isaza, Gerente de la Sociedad anónima de comercio denominada **Empresa de La Legalidad**, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica de que es propietaria dicha Empresa, y que se usa por ella para distinguir los cigarrillos de su fabricación. Marca cuyos signos distintivos están constituídos por las palabras **La Lucha** y el nombre **Compañía Fabricante de Cigarrillos. Manizales**, con la enunciación de algunas de las condiciones y cualidades relativas al producto que con ella se distingue. Se acompaña un ejemplar de dicha marca de fábrica al presente certificado.

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar la marca de fábrica de que se ha hecho mención, como distintivo de los artículos expresados, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, en el territorio de la República, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que la ley reconoce.

Expedido en Bogotá a seis de noviembre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 420 del copiador VIII y 197 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.a, **Eduardo Quintana Venegas.**

(460)—Derechos, $ 3—Publicación, una vez.

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 1a

TESORERIA de la Junta de Canalización del brazo de Mompós.

Número 117—Bogotá, septiembre 25 de 1916.

Oportunamente dio respuesta el señor Enrique R. Ruiz, responsable de las cuentas de la Tesorería de la Junta de Canalización del brazo de Mompós, al auto de observaciones número 43, dictado por esta Sección el 27 de abril último, con relación a la cuenta del mes de diciembre de 1915.

Tanto por la mencionada respuesta, como por haberse tenido a la vista la cuenta del mes de mayo, en la cual consta el reintegro ordenado en la providencia antes relacionada, es el caso de proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 352 del Código Fiscal.

En tal virtud, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Tesorería ya relacionada, y correspondiente al mes de diciembre de 1915, sin cargo alguno contra el responsable, señor Enrique R. Ruiz, y con el movimiento de caja que en seguida se expresa:

Saldo del mes anterior	$	16,084 32	
Egresos		. . . . .	85 ..
Saldo en caja		. . . . .	15,999 32
Sumas iguales	$	16,084 32	16,084 32

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 118—Bogotá, septiembre 25 de 1916.

El señor Enrique R. Ruiz, responsable de las cuentas de la Tesorería de la Junta de Canalización del brazo de Mompós, atendió debidamente a las observaciones que se le hicieron por ésta Oficina, relacionadas con la cuenta del mes de enero y como se ve del auto número 45, fechado el 27 de abril último.

El movimiento de caja en el mes de la cuenta que se menciona fue el siguiente:

Saldo del año anterior	$	15,999 32	
Egresos		. . . . .	100 ..
Quedan para febrero		. . . . .	15,899 32
Sumas iguales	$	15,999 32	15,999 32

Por lo expuesto anteriormente, se resuelve fenecer provisionalmente, sin alcance ni multa contra el citado responsable, la cuenta de la Tesorería de la Junta de Canalización del brazo de Mompós, referente al mes de enero de 1916.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 119—Bogotá, septiembre 25 de 1916.

Con oficio número 23, de 23 de mayo último, avisa a esta Corte el señor Enrique R. Ruiz, responsable de la cuenta de la Tesorería de la Junta de Canalización del brazo Mompós, que ha hecho el reintegro de $ 5-60, ordenado por esta Sección en el auto número 46, de 27 de abril, dictado al estudiar la correspondiente al mes de febrero del año en curso; y como efectivamente consta que tal reintegro se efectuó en el mes de mayo, no queda nada pendiente con relación a la expresada cuenta.

Por tanto, se resuelve:

Con el movimiento de caja que a continuación se expresa se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, sin alcance ni multa contra el ya citado responsable:

Saldo en 1º del mes	$	15,899 32	
Ingresos por cuenta de noviembre y diciembre		3,653 16	
Egresos en el mes		. . . . .	213 54
Saldo para marzo		. . . . .	19,338 94
Sumas iguales	$	19,552 48	19,552 48

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

TESORERIA DEL CAMINO DE LAS PAPAS

Número 120—Bogotá, septiembre 27 de 1916.

El señor Ricardo Quintero R., en su carácter de Tesorero del Camino de *Las Papas*, quien fue notificado del auto

número 32, de 19 de abril último, dictado por esta Sección, observando la cuenta del mes de octubre de 1914, contesta satisfactoriamente y remite la copia del Decreto número 302, expedido por la Gobernación del Departamento del Cauca, exigido por esta Oficina para la aclaración de uno de los puntos observados.

La notificación del auto en referencia tuvo lugar el día 24 de mayo del año en curso, y la respuesta, distinguida con el número 73, viene fechada el 26 del mismo; fue pues atendida tal providencia dentro del término legal; y como por el citado oficio puede verse que han sido reparadas las irregularidades de que adolecía la expresada cuenta, se resuelve fenecerla provisionalmente, sin alcance ni multa contra el responsable antes nombrado, y con el siguiente movimiento de caja:

Saldo del mes anterior . . . . . .$	292 89	
Ingreso	1,000 ..	
Egresos	.... ..	288 95
Balance	.... ..	1,003 94
Sumas iguales. . .$	1,292 89	1,292 89

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Avisos oficiales.

BANCO DE COLOMBIA

Balance en 30 de noviembre de 1916.

Activo.

Caja . . . . $	524,799 79	
Corresponsales en el Exterior	367,696 54	892,496 33
Créditos flotantes . . . . $		910,140 03
Créditos hipotecarios		1.257,469 52
Obligaciones por cobrar		831,739 05
Bienes raíces		325,283 64
Valores diversos		348,307 86
Muebles		20,484 67
Gastos generales		31,190 22
Suman . . . . $		4.617,111 37

Pasivo.

Capital . . . . $	840,000 ..
Fondo de reserva	16,000 ..
Fondo de previsión	4,402 85
Cuentas corrientes	1.891,433 28
Depósitos a la orden	292,094 59
Depósitos a término	1.267,761 22
Cédulas hipotecarias	250,100 ..
Premio de letras	11,328 29
Ganancias y pérdidas	43,991 14
Suman . . . . $	4.617,111 37

El Director Gerente, **Ernesto Michelsen**—El Revisor, **Guillermo Martínez M.**—El Secretario, **Liborio Maldonado C.**

(251)—Palabras, 93—Derechos, $ 0-38—Publicación, una vez.

SITUACION del Banco Central en 30 de noviembre de 1916

(Extracto del balance del mayor formado en la fecha).

Activo.

Obligaciones en cartera . $	1.173,224 34
Obligaciones hipotecarias.	246,014 63
Acciones del Banco en cartera	867,773 ..
Acciones en otras Empresas	871,014 40
Cédulas hipotecarias en cartera	36,090 38
Inmuebles	183,527 73
Muebles y útiles	20,695 58
Gastos judiciales reembolsables	5,928 77
Gastos generales	18,440 70
Letras al cobro	156,848 04
Existencias disponibles en caja	367,710 29
Corresponsales en el Exterior	34,155 56
Pasan . . . . $	3.981,423 42

Vienen . . . . $	3.981,423 42		
Pasivo.			
Saldos exigibles a la vista		....	812,125 04
Fondo de reserva		....	379,395 31
Fondo de previsión . . .		....	809 975
Giros en comisión		....	156,848 04
Cédulas hipotecarias en circulación		....	215,900 ..
Depósitos a término . . .		....	90,121 43
Cambios		....	4,643 405
Pérdidas y ganancias . . .		....	21,580 22
Capital:			
Acciones en mano . . . $	1.432,227 ..		
Acciones en cartera	867,773 ..	....	2.300,000 ..
Sumas iguales . . . $	3.981,423 42		3.981,423 42

El Contador, **José Vicente Gamboa**—El Revisor, **Guillermo Gómez**—El Gerente, **Hernando Holguín y Caro**—El Secretario, **Miguel I. Durán.**

(252)—Palabras, 136—Derechos, $ 0-55—Publicación, una vez.

CERTIFICADO

El suscrito Secretario del Consejo Directivo de la Compañía de Energía Eléctrica de Zipaquirá expide la siguiente copia, tomada del libro de actas respectivo:

"Sesión del día 3 de junio de 1914.

"A los tres días del mes de junio de mil novecientos catorce, siendo las 6 p. m. se reunió en el salón destinado al efecto el Consejo Directivo de la Compañía de Energía Eléctrica de Zipaquirá. Concurrieron los miembros principales señores Salcedo E. Basilio, Jiménez Carlos, Jiménez Antonio D., el Gerente señor Jiménez Francisco de P. y el Secretario.

"Bajo la presidencia del señor Basilio E. Salcedo, nombrado por unanimidad, se abrió la sesión a la hora arriba indicada.

"Se dio lectura al acta de la última sesión y fue aprobada.

. . . .

"Acto continuo el señor Francisco de P. Jiménez, Gerente de la Compañía, presentó a la Junta renuncia del cargo que desempeña, por impedirle sus negocios el atender debidamente dicho empleo, y solicitó del Consejo hiciera nueva elección.

"En vista del anterior informe, el señor Carlos Jiménez propuso:

'Acéptese la renuncia que por justas razones presenta el señor Francisco de P. Jiménez, Gerente de la Compañía de Energía Eléctrica de esta ciudad, y procédase a la elección de la persona que lo ha de reemplazar.'

"Puesta en discusión, fue aprobada.

"En seguida se procedió a hacer la elección de Gerente de la Compañía; verificado el escrutinio, resultó electo el señor Antonio D. Jiménez. Puesto en consideración el resultado de la elección, se aprobó; procediendo, por tanto, a tomar posesión del cargo, como resultado del nombramiento.

. . . .

"No habiendo más de qué tratar, se levantó la sesión. Eran las siete de la noche.

"El Presidente, **Basilio E. Salcedo**—**Alberto Talero**, Secretario."

Alberto Talero

(L. S.). El suscrito Secretario del Juez 2.° del Circuito de Zipaquirá certifica que el anterior extracto se inscribió en el libro de registro de Sociedades Comerciales, a los folios 14 y 15, partida número 9.

Zipaquirá, noviembre veinticuatro de mil novecientos diez y seis.

Juan Romero G.

Es copia—Zipaquirá, noviembre 28 de 1916—El Secretario, **Juan Romero G.**

(247)—Derechos, $ 4-13—Palabras, 344—Publicación, tres veces.

3—2

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, viernes 15 de diciembre de 1916 | Número 15970

CONTENIDO

Poder Ejecutivo.

RELACION de Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 3 a 9 de diciembre de 1916.

(Números 2035, 2036, 2037, 2038, 2040, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2050, 2051, 2054, 2055, 2056, 2059, 2062, 2063 y 2065).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2035 (diciembre 4). Promueve al señor Publio Monroy del empleo de Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Salamina (Caldas) al mismo en la de Tocaima: y nombra en lugar de Monroy, en el que deja, al señor José Manuel Ospina.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2036 (diciembre 4). Promueve al señor José Servando Celis del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Victoria (Caldas) al mismo en el Líbano; nombra en lugar de Celis, en el que deja, al señor Juan de Dios Vélez; nombra al señor Luis Eduardo Arbeláez, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Andes; y a la señorita Mercedes Mendieta, en interinidad, Telegrafista Administradora de Correos de Guaduas.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2037 (diciembre 4). Establece permuta de empleos entre los señores José del C. Badillo, Telegrafista de Zambrano, y Miguel F. Restrepo, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Pinto; nombra a los señores Delio A. Jaramillo y José M. Toro, Telegrafistas Administradores de Correos de El Tigre y Segovia, respectivamente; al señor Rufino Acosta, Ayudante de la Oficina Telegráfica de San Juan Nepomuceno; y concede licencia por sesenta días a la señorita Carmen Acosta para separarse del empleo de Telegrafista Administradora de Correos de Sesquilé, y nombra para reemplazarla, por el mismo tiempo y bajo su responsabilidad, a la señorita Ana María Acosta.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2038 (diciembre 4). Promueve a la señorita Mercedes Vásquez del empleo de Telegrafista Administradora de San Juan de Ríoseco al mismo en San Cayetano, en reemplazo de la señorita María Cristina Tapia, quien pasará a ocupar la plaza de Ayudante en la oficina de La Palma; nombra en lugar de la señorita Vásquez, en el que deja, a la señorita Ana Paulina Flórez; promueve al señor Horacio Mejía del empleo de Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Jericó (Antioquia) al de Ayudante de la misma oficina; nombra en lugar de Mejía, en el que deja, al señor Nicolás Borda B.; y nombra a los señores Luis María Posse y José Miguel Pinzón, Ayudantes de las Oficinas Telegráficas de Banco y Salento, respectivamente.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2040 (diciembre 4). Nombra interinamente al doctor Tulio Forero Villaveces, Médico de Sanidad de Girardot.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2042 (diciembre 4). Promueve al señor Miguel Velasco Rubio del puesto de Guarda del Departamento de Encomiendas Postales del Exterior de la Administración General de Correos Nacionales a igual empleo en el Departamento de Despacho de Correspondencia Oficial; y al señor Lorenzo Alfonso, al que la promoción anterior deja vacante.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2043 (diciembre 4). Promueve interinamente al señor José Vicente Uribe V. del puesto de primer Ayudante del Contador de la Administración Principal de Correos de la ciudad de Medellín al de Ayudante del Servicio de Recomendados de la misma oficina; por la promoción del señor José Vicente Uribe V., asciéndese al señor Emilio Ocampo, interinamente, del puesto de Ayudante del Servicio de Correspondencia del Exterior al de primer Ayudante del Contador de la misma oficina, quien será reemplazado en el que deja, por el señor Francisco Cadavid, con el carácter de interino; y nombra interinamente al señor Jorge Toro, segundo Ayudante de la Administración Principal mencionada.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2044 (diciembre 4). Nombra al señor Maximino Esguerra, Guarda del Departamento de Despacho de Correspondencia Oficial de la Administración General de Correos Nacionales.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2045 (diciembre 4). Nombra al señor Diego Primitivo García, Oficial de Lista y Apartados de la Administración Principal de Correos de Tunja; y al señor Justino Valdelamar, Administrador de Correos de Acandí (Intendencia del Chocó).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2046 (diciembre 4). Nombra al señor Lucindo Sanclemente, Alcaide de la Cárcel del Circuito de Ramiriquí.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2047 (diciembre 4). Nombra interinamente al doctor Gil Márquez, Médico de la Penitenciaría de Tunja.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2048 (diciembre 4). Nombra al señor Leandro Martínez, Alcaide de la Cárcel del Circuito de Quibdó.

Ministerio de Guerra. Decreto número 2050 (diciembre 4). Establece permuta entre los Tenientes Leonidas Flórez A., del Regimiento de Infantería Boyacá número 9, de Pasto, y Francisco Giraldo U., del Córdoba número 7, de Santa Marta.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2051 (diciembre 4). Nombra interinamente al señor Patrocinio Paláu, Alcaide de la Cárcel del Circuito de Tuluá.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2054 (diciembre 6). Nombra al señor Juan A. Pérez, segundo Ayudante de la Oficina de Correos de Sincelejo (Bolívar).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2055 (diciembre 6). Hace los siguientes ascensos y promociones en el Cuerpo de la Policía Nacional: Vigilancia y Seguridad División Central: Comisario de tercera clase, señor Marco T. Lasprilla, ascendido de Subcomisario de primera clase de la 4.ª División. 3.ª División: Comisario Mayor de tercera clase, señor Acisclo Leal López, ascendido de Comisario de tercera clase, de la 8.ª División. 10.ª División: Comisario Mayor de tercera clase, señor Manuel A. Ramírez, promovido de la 3.ª División. Policía Judicial—Sección 2.ª, Investigación Criminal: Comisario de tercera clase, señor Evaristo Aldana, promovido de Secretario del Jefe de la Sección; nombra al señor doctor José Joaquín Calderón Cortés, Secretario del Jefe de la Sección 2.ª de la Policía Judicial; y al señor Eduardo Añez, Agente de primera clase, Escribiente de la misma Sección.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 2056 (diciembre 6). Aprueba el nombramiento interino hecho por la Gobernación del Departamento del Magdalena en el señor Rafael Torres Aarón, para el puesto de Inspector Seccional de Impuestos de Consumo en Santa Marta.

Ministerio de Guerra. Decreto número 2059 (diciembre 6). Establece permuta entre los Capitanes Pedro Martínez Troncoso, del Regimiento de Infantería Bolívar número 1, de Bogotá, y David Mac Allister, del Nariño número 4, de Barranquilla; y entre los Tenientes José María Mosquera, del Sucre número 2, de Cartagena, y Angel M. Castillo, del Girardot número 8, de Medellín.

Ministerio de Guerra. Decreto número 2062 (diciembre 9). Nombra a los señores Arturo Canal y Jesús Duarte, Institutores Civiles de los Regimientos de Infantería Santander número 5, de Pamplona, y Cartagena número 6, de Bogotá, respectivamente; y al señor doctor Carlos Julio Cleves, Oficial de Sanidad de la Media Compañía de Policía de la frontera del Carchi.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2063 (diciembre 9). Aprueba el nombramiento hecho por el Juez Superior del Distrito Judicial de San Gil, en el señor Carlos Delgado G., para Fiscal Especial en el sumario contra Leonidas Barrera, por el delito de fuerza y violencia.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2065 (diciembre 9). Establece permuta de empleos entre los señores Rafael Antonio Vásquez, Inspector de Zona Jefe de Bucaramanga, y José del Carmen Cuéllar, Inspector de la 1.ª Sección de la 4.ª Zona de Telégrafos; nombra al señor Manuel A. Lozano, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Roldanillo; y al señor Aristides Jiménez, Ayudante de la de Chinú.

Bogotá, diciembre 11 de 1916.

El Secretario de la Presidencia de la República,

Luis Carlos Corral

Ministerio de Gobierno.

CONTRATO NUMERO 808

Conste por el presente documento que nosotros Patricio Velasco, Administrador Subalterno de Correos de esta ciudad, en representación de la Administración General de Correos y debidamente autorizado por el señor Administrador General en telegrama 3784, de fecha 26 de julio del presente año, por una parte, y Vicente Hurtado C., por otra, y en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

El segundo, o sea el señor Vicente Hurtado C., da al primero, o sea al Administrador, para servicio de la Administración de Correos, una casa de su propiedad, ubicada en una de las calles principales de esta población, a una cuadra de la plaza principal, hacia el Norte, carrera 5.ª, alinderada así: por el Norte, calle al medio, con casa de la señora Eufemia, viuda de Hamam; al Sur, con casa de Mariana de Rodríguez y María Jesús Terreros; por el Oriente, con casa y solar de Justiniano Benítez, y por el Occidente, calle al medio, con casa de Jerónimo López.

El primero, o sea el señor Velasco, se compromete a hacer pagar al segundo, del Tesoro Nacional, la suma de veinte pesos ($ 20) oro mensuales, valor del arriendo de dicha casa, previa presentación de la cuenta de cobro respectiva, por mensualidades vencidas, determinando que la casa en cuestión será ocupada desde la fecha del presente contrato, desde cuyo día se reconocerá el valor del arriendo antes citado.

El presente contrato durará por el término de un año, a contar de la fecha de este documento en adelante, y expirado que sea podrá prorrogarse a voluntad de ambas partes contratantes.

Hurtado queda obligado a mantener la casa en buen estado de servicio, haciéndole todas las reparaciones necesarias.

El arrendador, para garantizar el cumplimiento de este contrato, se impone como pena, en caso de violación, una multa de cien pesos ($ 100) oro (artículo 4.°, Ley 53 de 1909).

No existiendo de su parte otras causales de caducidad que su muerte o su quiebra, judicialmente declarada (artículo 41 de la Ley 110 de 1912, o sea del Código Fiscal).

El presente contrato se firma en Palmira, con testigos, a primero (1.°) de agosto de mil novecientos diez y seis (1916).

Hurtado se compromete a mantener la casa en el estado en que la entrega y a no emprender en obras nuevas

Vicente Hurtado C.—Patricio Velasco—Testigo, **Ramón Utroz**—Testigo, **Justo Caicedo E.**

Bogotá, 29 de septiembre de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Elisio Medina.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 3 de octubre de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 6 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Hacienda.

JURADO DE ADUANAS

Acta número 224.

En la ciudad de Bogotá, a seis de noviembre de mil novecientos diez y seis, siendo las 2 p. m. se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Jefe de la Sección 2.ª, Secretario del Jurado.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta de la sesión anterior, del día 4.

Acto seguido se pusieron, por su orden, en consideración del Jurado los siguientes expedientes de reclamaciones:

1.° F. A. Gedeón. Reclamación referente a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 71 del vapor **Puerto Rico**, de 22 de julio último. Resuelto: Se absuelve de la multa.

2.° Jaramillo, Villa & C.ª Reclaman contra el aforo dado al bulto número 4, declarado "tela de algodón de color con hebras de seda," comprendido en el manifiesto número 19 del vapor **Zacapa**, de 4 de junio del corriente año. Resuelto: Confírmase la clasificación.

3.° Francisco L. Platín. Reclamación relacionada con la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 159 del vapor **Orubian**, de 1.° de agosto último. Resuelto: Absuélvese de la multa.

4.° Carbonell & C.ª Reclamación relativa a la multa impuesta por la Aduana a los bultos de hilaza de color, comprendidos en el manifiesto número 88 del vapor **Santa Marta**, de 13 de agosto pasado. Resuelto: Confírmase la multa.

5.° Azuero Hermanos. Reclaman contra la clasificación dada por la Aduana a los martillos de hierro del manifiesto número 175 del vapor **Almirante**, de 25 de mayo último. Resuelto: Confírmase la clasificación por estar comprendidos los martillos manuales de que se trata en las herramientas de la 6.ª agrupación.

6.° M. Valderrama S. Reclamación referente al aforo que hizo la Aduana a los martillos de hierro del manifiesto número 210 del vapor **Carrillo**, de 9 de julio último. Resuelto: Confírmase la clasificación por estar comprendidos los martillos manuales de que se trata en la 6.ª agrupación.

7.° Francisco Caro Grau. Reclama contra la clasificación de los martillos comprendidos en el manifiesto número 105 del vapor **Santa Marta**, de 19 de junio último. Re-

suelto: Confírmase la clasificación por estar comprendidos los martillos manuales de que se trata en las herramientas de la 6.a agrupación.

8.o Ricardo Uribe G. Reclamación relacionada con la multa que le impuso la Aduana en la liquidación del manifiesto número 146 del vapor Sylvanian, de 23 de agosto último. Resuelto: Absuélvese de la multa.

9.o Félix Salazar & Hijos. Reclaman contra la multa que les fue impuesta en la liquidación del manifiesto número 16 del vapor Montevideo, de 14 de agosto pasado. Resuelto: Confírmase la multa.

Siendo las 5 p. m. se levantó la sesión.

El Presidente, Justiniano Cañón—El Magistrado, Eugenio Andrade—El Comerciante Andrés Pombo—El Secretario, Samuel Bernal.

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 2060 de 1916 (diciembre 6), por el cual se retira del servicio activo a un Oficial.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo único. A solicitud del Comando de la 3.a Brigada, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 71 de 1915, pásase a la reserva del Ejército al Coronel Jaime Guerrero, Comandante del Regimiento de Infantería Nariño número 4, de guarnición en Barranquilla.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, Salvador FRANCO.

Ministerio del Tesoro.

DILIGENCIA de visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Junta de Conversión a la cuenta referente al mes de septiembre del presente año.

El día veinticuatro del mes de octubre de mil novecientos diez y seis se presentó en las oficinas de la Junta de Conversión el Director de la Contabilidad General de la República a practicar su visita mensual reglamentaria, con el fin de examinar la cuenta correspondiente al mes de septiembre próximo pasado.

Procedió a examinar las operaciones del expresado mes en el libro general de Cuenta y razón, y se fijó con especialidad en las relativas a caja, todas las cuales encontró corrientes. Deja constancia de que el movimiento de caja fue el siguiente:

Existencia el 1.o de septiembre . . . . $	172,321 71	
Entradas del mes	117,920 42	
Salidas del mes	....	162,825 11
Existencia para el 1.o de octubre	....	127,417 02
Sumas iguales . . $	290,242 13	290,242 13

Revisó luégo el balance correspondiente al mes de septiembre pasado, y como lo encontró en un todo corriente, lo refrendó con su firma.

En seguida pasó a examinar las operaciones de caja en el libro auxiliar, desde el día 26 de septiembre, fecha de la anterior visita, hasta el día de hoy. Terminado el examen, que fue completamente satisfactorio, practicó el arqueo, y encontró una existencia de $ 103,223-39, en la forma siguiente:

Existencia en la caja fuerte de la Junta.$	101,605 34
Existencia en la Secretaría, para gastos.	702 05
Existencia en documentos por incorporar	916 ..
Total . . . . $	103,223 39

Terminada la visita se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

El Director de la Contabilidad General de la República, José J. Liévano—El Presidente de la Junta de Conversión, Benito Zalamea—El Secretario Tenedor de Libros, Enrique Chaves Lersundi.

Ministerio de Obras Públicas.

DECRETO número 2061 de 1916 (diciembre 7), por el cual se desarrolla la Ley 30 de 1915.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facutades legales, decreta:

Artículo único. La Junta creada por el artículo 2.° de la Ley 30 de 1915, cumplido por el Gobierno en la parte pertinente por medio del Decreto número 114 de 1916, tiene las funciones siguientes:

1.a Dictar su propio Reglamento, en el cual deben señalarse los días de reunión, que no podrán ser menos de uno por semana, sin perjuicio de poder ser convocada a sesión extraordinaria cuando su Presidente lo estime necesario;

2.a Elegir sus dignatarios;

3.a Nombrar su Secretario Tesorero, que puede serlo uno de sus miembros;

4.a Determinar el sueldo del empleado a que se refiere el ordinal anterior y la cuantía de la fianza que haya de prestar para garantizar su manejo;

5.a Nombrar un Ingeniero Civil especialista en hidráulica y de competencia reconocida, que desempeñará las funciones de asesor de la Junta;

6.a Contratar, con aprobación del Gobierno, el Ingeniero o Ingenieros Civiles especialistas en hidráulica para que formen un plan general de las obras que hayan de ejecutarse por la Junta;

7.a Presentar al Gobierno, para su aprobación, el plan que determine o determinen el Ingeniero o Ingenieros hidráulicos para la ejecución de las obras;

8.a Ordenar la ejecución de las obras necesarias de acuerdo con el plan de que se ha hablado, a fin de mantener de manera continua y permanente, por medio de dichas obras, la navegación en el canal que comunica el río Magdalena con el puerto de Cartagena;

Para la ejecución de las obras la Junta podrá adquirir los elementos necesarios, previa celebración de los respectivos contratos de acuerdo con las disposiciones legales, sometiéndolos a la aprobación del Gobierno;

9.a Formar el presupuesto y ordenar los pagos por medio del Presidente;

10. Reglamentar el servicio de dragas y demás vehículos—cuando los adquiera,—fijando los requisitos que han de llenarse para la adquisición de útiles y enseres para su servicio y de provisiones para su personal;

11. Informar mensualmente al Ministerio de Obras Públicas sobre la marcha de los trabajos, sobre las medidas que adoptare y sobre todo lo que se refiera a organización;

12. Determinar la manera como deben llevarse las cuentas por la Tesorería y cómo a ésta deben los Contadores rendir las suyas;

13. Examinar los libros y cuentas que lleve el Tesorero, quien, después de hacerlas revisar y aprobar por la Junta, las rendirá por conducto del Ministerio de Obras Públicas a la Corte de Cuentas, en la forma en que lo disponen el Código Fiscal y demás disposiciones vigentes sobre contabilidad de la Hacienda Nacional; y

14. Consultar con el Ministerio de Obras Públicas los puntos dudosos o nó comprendidos en el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a siete de diciembre de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, Jorge VELEZ.

SITUACION

de los créditos adscritos al Ministerio de Obras Públicas en el mes de septiembre de 1916.

SERVICIO DE 1916

Imputación.	Saldos en 31 de agosto.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios.	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
Capítulo 62.							
Artículo 551..$	14,122 25	1,784 30 ( )	767 25 ( )	15,139 30	3,207 55	11,931 75	11,931 75
Capítulo 62-A							
Artículo 551-A.	....	7,802 60 (*a*)	....	7,802 60	....	7,802 60	
Artículo 551-B.	....	766 18 (*b*)	....	766 18	....	766 18	
Artículo 551-C.	....	95,451 55 (*c*)	....	95,451 55	....	95,451 55	
Artículo 551-D.	....	213 02 (*d*)	....	213 02	....	213 02	
Artículo 551-E.	....	9,136 18 (*e*)	....	9,136 18	....	9,136 18	
Artículo 551-F.	....	3,300 .. (*f*)	....	3,300 ..	....	3,300 ..	
Artículo 551-G.	....	16,990 10 (*g*)	....	16,990 10	....	16,990 10	
Artículo 551-H.	....	27,500 .. (*h*)	....	27,500 ..	....	27,500 ..	
	....	161,159 63	....	161,159 63	....	161,159 63	161,159 63
Capítulo 63.							
Artículo 552. $	52,503 88	....	....	52,503 88	8,188 90	44,314 98	
Artículo 553...	3,000 ..	....	....	3,000 ..	2,999 ..	1 ..	
	55,503 88	....	....	55,503 88	11,187 90	44,315 98	44,315 98
Capítulo 64.							
Artículo 554..$							
Artículo 555...	1,109 61	....	....	1,109 61	139 50	970 11	
Artículo 556...	4,576 ..	....	....	4,576 ..	....	4,576 ..	
Artículo 557...	1,576 ..	....	....	1,576 ..	....	1,576 ..	
Artículo 558...	14,000 ..	....	....	14,000 ..	7,000 ..	7,000 ..	
Artículo 559...	6,250 ..	....	....	6,250 ..	....	6,250 ..	
Artículo 560...	2,288 ..	....	....	2,288 ..	....	2,288 ..	
Artículo 561..	500 ..	....	....	500 ..	....	500 ..	
Artículo 562...	18,326 ..	....	....	18,326 ..	....	18,326 ..	
Artículo 563...	9,163 ..	....	....	9,163 ..	....	9,163 ..	
Artículo 564...	45,826 ..	....	....	45,826 ..	....	45,826 ..	
Artículo 565...	4,344 80	....	....	4,344 80	1,650 10	2,694 70	
	11,000 ..	....	....	11,000 ..	....	11,000 ..	
	$ 118,959 41	....	....	118,959 41	8,789 60	110,169 81	110,169 81
Capítulo 65.							
Artículo 566. $	3,540 ..	....	....	3,540 ..	1,416 ..	2,124 ..	
Artículo 567...	49,500 ..	....	....	49,500 ..	6,000 ..	43,500 ..	
Artículo 568...	5,500 ..	....	....	5,500 ..	....	5,500 ..	
Artículo 569...	13,083 20	....	....	13,083 20	3,469 70	9,613 50	
Artículo 570...	19,700 ..	....	....	19,700 ..	3,800 ..	15,900 ..	
Artículo 571...	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 572...	5,500 ..	....	....	5,500 ..	....	5,500 ..	
Artículo 573...	3,000 ..	....	....	3,000 ..	....	3,000 ..	
Artículo 574...	6,866 ..	....	....	6,866 ..	....	6,866 ..	
Artículo 575...	5,661 ..	....	....	5,661 ..	333 ..	5,328 ..	
Artículo 576...	3,744 ..	....	....	3,744 ..	....	3,744 ..	
Artículo 577...	2,664 ..	....	....	2,664 ..	666 ..	1,998 ..	
Pasan..$	121,508 20	....	....	121,508 20	15,675 70	105,823 50	327,577 17

OBSERVACIONES—( ) Decretos números 777 y 1465, *Diarios Oficiales* números 15787 y 15881.

(*a*) Decreto número 1465, *Diario Oficial* número 15881.
(*b*) íd. íd. íd. íd. íd.
(*c*) íd. íd. íd. íd. íd.
(*d*) íd. íd. íd. íd. íd.
(*e*) íd. íd. íd. íd. íd.
(*f*) íd. íd. íd. íd. íd.
(*g*) íd. íd. íd. íd. íd.
(*h*) íd. íd. íd. íd. íd.

Imputación.	Saldos en 31 de agosto	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios.	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
Vienen...$	121,508 20	......	......	121,508 20	15,675 70	105,823 50	327,577 17
Capítulo 65							
Artículo 578..	2,664 ..	......	......	2,664 ..	......	2,664 ..	
Artículo 579..	5,500 ..	......	......	5,500 ..	......	5,500 ..	
Artículo 580..	2,750 ..	......	......	2,750 ..	......	2,750 ..	
Artículo 581..	2,700 ..	......	......	2,700 ..	......	2,700 ..	
Artículo 582..	913 ..	......	......	913 ..	......	913 ..	
Artículo 583..	913 ..	......	......	913 ..	......	913 ..	
Artículo 584..	913 ..	......	......	913 ..	......	913 ..	
Artículo 585..	1,375 ..	......	......	1,375 ..	......	1,375 ..	
Artículo 586..	1,375 ..	......	......	1,375 ..	......	1,375 ..	
Artículo 587..	1,375 ..	......	......	1,375 ..	......	1,375 ..	
Artículo 588..	7,326 ..	......	......	7,326 ..	......	7,326 ..	
Artículo 589	8,330 ..	......	......	8,330 ..	4,998 ..	3,332 ..	
Artículo 590..	9,163 ..	......	......	9,163 ..	......	9,163 ..	
Artículo 591..	4,263 ..	......	......	4,263 ..	700 ..	3,563 ..	
Artículo 592..	4,331 25	......	......	4,331 25	......	4,331 25	
Artículo 593..	58 20	......	......	58 20	......	58 20	
Artículo 594..	3,744 ..	......	......	3,744 ..	1,664 ..	2,080 ..	
Artículo 595..	9,163 ..	......	......	9,163 ..	......	9,163 ..	
Artículo 596..	4,165 ..	......	......	4,165 ..	......	4,165 ..	
Artículo 597..	2,750 ..	......	......	2,750 ..	......	2,750 ..	
Artículo 598..	4,500 ..	......	......	4,500 ..	......	4,500 ..	
Artículo 599..	2,750 ..	......	......	2,750 ..	......	2,750 ..	
Artículo 600..	5,200 ..	......	......	5,200 ..	......	5,200 ..	
Artículo 601..	3,040 ..	......	......	3,040 ..	985 65	2,054 35	
Artículo 602..	2,750 ..	......	......	2,750 ..	......	2,750 ..	
Artículo 603..	2,750 ..	......	......	2,750 ..	......	2,750 ..	
Artículo 604..	5,500 ..	......	......	5,500 ..	......	5,500 ..	
Artículo 605..	2,750 ..	......	......	2,750 ..	......	2,750 ..	
Artículo 606..	11,000 ..	......	......	11,000 ..	......	11,000 ..	
Artículo 607.	5,500 ..	......	......	5,500 ..	......	5,500 ..	
Artículo 608..	9,163 ..	......	......	9,163 ..	......	9,163 ..	
Artículo 609..	913 ..	......	......	913 ..	304 32	608 68	
Artículo 910..	9,163 ..	......	......	9,163 ..	......	9,163 ..	
Artículo 611..	1,664 ..	......	......	1,664 ..	......	1,664 ..	
Artículo 612..	4,576 ..	......	......	4,576 ..	......	4,576 ..	
Artículo 613..	3,663 ..	......	......	3,663 ..	......	3,663 ..	
Artículo 614..	2,750 ..	......	......	2,750 ..	......	2,750 ..	
Artículo 615..	3,663 ..	......	......	3,663 ..	......	3,663 ..	
Artículo 616..	3,656 93	......	......	3,656 93	......	3,656 93	
	280,231 58	......	......	280,231 58	24,336 67	255,894 91	255,894 91
Capítulo 66.							
Artículo 617.$	6,229 57	......	......	6,229 57	1,982 41	4,247 16	
Artículo 618..	250 ..	......	......	250 ..	50 ..	200 ..	
Artículo 619..	291 69	......	......	291 69	58 33	233 36	
Artículo 620..	5,500 ..	......	......	5,500 ..	......	5,500 ..	
Artículo 621..	2,000 ..	......	......	2,000 ..	......	2,000 ..	
Artículo 622..	2,750 ..	......	......	2,750 ..	......	2,750 ..	
Artículo 623..	7,326 ..	......	......	7,326 ..	......	7,326 ..	
Artículo 624.	2,750 ..	......	......	2,750 ..	......	2,750 ..	
Artículo 625..	3,000 93	......	......	3,000 93	......	3,000 93	
Artículo 626..	142 50	......	......	142 50	57 ..	85 50	
Artículo 627..	......	......	......	......	......	......	
Artículo 628..	2,000 ..	......	......	2,000 ..	......	2,000 ..	
Artículo 629..	1,500 ..	......	......	1,500 ..	......	1,500 ..	
Artículo 630..	500 ..	......	......	500 ..	......	500 ..	
Artículo 631..	15,000 ..	......	......	15,000 ..	......	15,000 ..	
	49,240 69	......	......	49,240 69	2,147 74	47,092 95	7,092 95
Pasan....$	......	......	......	......	......	......	630,565 03

Imputación.	Saldo en 31 de agosto.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios.	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
Vienen.....$	....	....	....	....	....	....	630,565 03
Capítulo 67.							
Artículo 632	$ 2,268 07	....	....	2,268 07	1,353 ..	915 07	
Artículo 633...	20,592 79	1,000 ..(*n*)	....	21,592 79	1,942 18	19,650 61	
Artículo 634...	14,337 ..	....	....	14,337 ..	1,000 .	13,337 ..	
Artículo 634-A.	6,200 ..	....	....	6,200 ..	1,000 ..	5,200 ..	
Artículo 635...	 95	10,000 ..(*k*)	.. ..	10,000 95	4,000 ..	6,000 95	
Artículo 636...	4,111 48	525 31 (*l*)	....	4,636 79	212 54	4,424 25	
Artículo 637. .	4,799 ..	25,000 ..(*m*)	....	29,799 ..	4,799 .	25,000 ..	
Artículo 638...	2,000 ..	....	.. ..	2,000 ..	....	2,000 ..	
Artículo 639...	200 ..	....	....	200 ..	....	200 ..	
Artículo 640...	2,000 ..	....	....	2,000 ..	....	2,000 ..	
Artículo 641...	....	... . ..	....	..... .	....	....	
Artículo 642..	200 ..	....	....	200 ..	....	200 ..	
Artículo 643.	200 ...	... . ..	....	200 ..	.. ..	200 ..	
Artículo 644..	300 ..	....	....	300 ..	....	300 ..	
Artículo 645.	2,000 ..	.... ..	.... ..	2,000 ..	....	2,000 ..	
Artículo 645-A.	......	1,500 . (*i*)	.. .. ..	1,500 ..	....	1,500 ..	
Artículo 646...	500 ..	....	....	500 ..	... .	500 ..	
Artículo 646-A.	....	135,000 ..(*j*)	....	135,000 ..	.... ..	135,000 ..	
Artículo 647...	160 25	... ..	. ... ..	160 25	139 50	20 75	
	$ 59,869 54	173,025 31	....	232,894 85	14,446 22	218,448 63	218,448 63
Capítulo 68.							
Artículo 648..$	1,515 92	....	....	1,515 92	....	1,515 92	1,515 92
Suma.....$	....	....	....	....	....	....	850,529 58

RECAPITULACION

Capítulo 62 .. $	14,122 25	1,784 30	767 25	15,139 30	3,207 55	11,931 75	11,931 75
Capítulo 62-A ..	....	161,159 63	.. .. ..	161,159 63	....	161,159 63	161,159 63
Capítulo 63 ...	55,503 88	....	....	55,503 88	11,187 90	44,315 98	44,315 98
Capítulo 64 ...	118,959 41	. ..	......	118,959 41	8,789 60	110,169 81	110,169 81
Capítulo 65...	280,231 58	....	....	280,231 58	24,336 67	255,894 91	255,894 91
Capítulo 66....	49,240 69	....	....	49,240 69	2,147 74	47,092 95	47,092 95
Capítulo 67 ...	59,869 54	173,025 31	....	232,894 85	14,446 22	218,448 63	218,448 63
Capítulo 68 ...	1,515 92	....	....	1,515 92	.... ..	1,515 92	1,515 92
Sumas.....$	579,443 27	335,969 24	767 25	914,645 26	64,115 68	850,529 58	850,529 58

Bogotá, septiembre 30 de 1916.

El Ministro, JORGE VELEZ

OBSERVACIONES—(*n*) Decreto número 1465. *Diario Oficial* número 15881.
(*k*) Ley 10 de 1916. *Diario Oficial* número 15881.
(*l*) Por exceso de cobro en Rto. número 98 el 6 de mayo. Auto del Ministerio, de 6 del presente mes.
(*m*) Ley 18 de 1916. *Diario Oficial* número 15893.
(*i*) Ley 10 de 1916. *Diario Oficial* número 15881.
(*j*) Ley 19 de 1916. *Diario Oficial* número 15893.

BALANCE de la cuenta de reconocimiento del Ministerio de Obras Públicas, correspondiente al mes de septiembre de la vigencia económica de 1916.

NOMBRES DE LAS CUENTAS	FOLIOS	Situación originaria en 31 de agosto. Débito		Crédito		OPERACIONES DEL MES Débito		Crédito		Suma de la situación con las operaciones del mes. Débito		Crédito		SALDOS Débito		Crédito	
Créditos Legislativos....	6	$ 1.078,504	45	505.261	18	335,443	93	63,125	68	1.413,181	13	567,851	55	845.320	58		
						767	25*	525	31*								
Capítulo 62 ..	13	21,703	10	35,825	35	3,207	55	1,784	30	24,910	65	36,842	40		....	11,031	75
								767	25*								
Capítulo 62 A...........	95	....	..	....		....	....	161,159	63	....	....	161,159	63	....		161,159	63
Capítulo 63..........	20	154,496	12	210,000	....	11,187	90	....		165,684	02	210,000				44,315	98
Capítulo 64..	27	73,947	59	192,907	....	2,789	60		....	82,737	19	192,907	....	....	..	110,169	81
Capítulo 65......	43	109,585	42	389,817	....	24,3 6	67	....		133,922	09	389,817	....	....	..	255,894	91
Capítulo 66	53	13,198	81	62,439	50	2,147	74	....		15,346	55	62,439	50	....		47,092	95
Capítulo 67...........	89	101,046	06	160,91	60	14,44	22	172,500	....	114,966	97	333,415	6		..	218,448	63
						525	31*										
Capitulo 68...........	72	35,084	08	36,600	....	....	....		....	35,084	08	36,600	....	....	....	1,515	92
Créditos Administrativos.	80	10,000	....	3,800	....	....	....	1,000	..	10,000	....	4,800	....	5,-00	....	....	....
Sumas ......$		1.597,565	63	1.597,565	63	399,559	61	399,559	61	1.995,832	68	1.095,832	68	850,529	58	850,529	58
						1,292	56	1,292	56								
Sumas......... $		1.597,565	63	1.597,565	63	398,267	05	398,267	05	1.995,832	68	1.995,832	68	850,529	58	850,529	58

Bogotá, septiembre 30 de 1916

El Ministro, JORGE VELEZ

NOTA—Las cifras que están marcadas con asterisco son para deducir.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Jorge Vélez, Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y obrando en nombre del Gobierno Nacional, por una parte, y Pineda López & Compañía, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Pineda López & Compañía se comprometen a transportar desde La Dorada hasta Bogotá, por cuenta del Gobierno Nacional, por la suma de cuatrocientos ochenta y dos pesos sesenta y dos centavos ($ 482-62) oro, que pagará el Tesoro Nacional a la presentación de las cuentas, ciento cincuenta y ocho (158) bultos, marcados Gobierno de Colombia—Ministerio de Obras Públicas) G. de C., números 1|17, 500, 501, 1|420, 25|41 y 1|2, con peso de veintiún mil trescientos ochenta y seis (21,386) kilos. Estos bultos llegaron a La Dorada por la cañonera Colombia.

Segundo. Motiva la caducidad del presente lo estatuído en el artículo 41 del Código Fiscal, además de lo que el Gobierno tenga a bien establecer para el exacto cumplimiento de lo estipulado en este contrato.

Tercero. Pineda López & Compañía se obligan a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, el veinte por ciento (20 por 100) del valor de este contrato si por su culpa faltaren al cumplimiento de lo estipulado. Para garantizar esta obligación dan como fiador mancomunado al señor Alfredo Bateman, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien, en prueba de que acepta, firma, sometiéndose en un todo a lo dispuesto en el inciso k) del artículo 21 del Código Fiscal vigente.

Cuarto. El Ministro de Obras Públicas se obliga a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Pineda López & Compañía la expresada cantidad de cuatrocientos ochenta y dos pesos sesenta y dos centavos ($ 482-62) oro legal, como valor del transporte contratado, a la presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Quinto. El presente contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para constancia se firma por triplicado, en Bogotá, a siete de octubre de mil novecientos diez y seis.

Por poder, Pineda López & Compañía, **Roberto Zalamea — Jorge Vélez. Alfredo Bateman.**

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 11 de octubre de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 13 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, Jorge **VELEZ.**

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Silvestre Samper Uribe, vecino de Bogotá, como uno de los socios administradores, con el uso de la firma social de la Sociedad denominada **Samper Uribe & Compañía**, que tiene su domicilio igualmente en Bogotá, y en representación de esta Sociedad, solicito respetuosamente que, de acuerdo con las Leyes 35 de 1869 y 49 de 1911, se conceda a la misma Sociedad patente de privilegio, por el término de cincuenta años, para la explotación de una pomada medicinal conocida con el nombre de **Sanador Webbely**, o **Sanador de Webbely**, de la invención de la Sociedad dicha, pomada propia para la curación de heridas, lastimaduras, peladuras y otras enfermedades y afecciones, tanto en el hombre como en los animales.

Acompaño la memoria explicativa que exige el artículo 5.° de aquella Ley, y una muestra del producto.

Presento también la prueba de haber consignado la parte del derecho de título respectiva.

Bogotá, diciembre 5 de 1916.

Señor Ministro:

Silvestre Samper Uribe—Samper Uribe & Compañía.

(462)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Cándido Bernal, de esta vecindad, respetuosamente presento un poder que me confieren Moisés Duque, Antonio J. Tabares, Juan B. Jaramillo y Pedro P. Jurado, vecinos de Armenia.

Como apoderado, pido que se registre la marca que dichos señores usarán para los tabacos de su fábrica en Armenia.

Consiste la marca en un paralelogramo, dividido en tres partes: las extremas izquierda y derecha llevan el número 25 y las palabras **Armenia, Caldas**; la central lleva, en una cinta, el nombre de la fábrica: **Sultana del Quindío**, y en seguida: **Fábrica de Tabacos Lavados**, y los nombres de los empresarios; todo con dibujos decorativos. Lo esencial de la marca es la palabra **Lavados**.

Acompaño tres ejemplares de la marca, reducidos, un clisé y un recibo de la Tesorería.

Bogotá, .. de noviembre de 1916.

Cándido Bernal



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, 1.° de diciembre de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alaín Lemos—Camilo Bernal L.

(458)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1280.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 4 de octubre próximo pasado, el señor M. A. Landáez, mayor y vecino de Caracas, Estados Unidos de Venezuela, por medio de su apoderado legal en esta ciudad, señor José C. Borda, en solicitud de privilegio exclusivo, por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República **una mejora o perfeccionamiento en los tejidos metálicos para camas y catres**, de que es inventor, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder al expresado señor M. A. Landáez, mayor y vecino de Caracas, Estados Unidos de Venezuela, patente de privilegio, por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República, **la mejora o perfeccionamiento en los tejidos metálicos para camas y catres**, de que es inventor, de conformidad con la descripción y modelos presentados en este Despacho.

. . . .

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, al nombrado señor M. A. Landáez, en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote exclusivamente en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde hoy, **la mejora o perfeccionamiento en los tejidos metálicos para camas y catres**, de que es inventor.

Expedida en Bogotá a veinticinco de noviembre de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(457)—Derechos, $ 3—Publicación, dos veces. 2—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1282.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 2 de septiembre próximo pasado, el señor Luis M. Matéus, mayor y vecino de Cartagena, Departamento de Bolívar, por medio de su apoderado en esta ciudad, señor Gabriel Cerón Camargo, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar en la República, por el término de veinte años, un aparato de su invención, denominado **Parte todo**, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder al expresado señor Luis M. Matéus, vecino de Cartagena, Departamento de Bolívar, privilegio exclusivo, por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República el aparato de su invención, denominado **Parte todo**, al tenor de la descripción, diseños y fotografías presentadas a este Despacho.

. . . .

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**"

En tal virtud, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, al nombrado señor Luis M. Matéus en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde hoy, el aparato de su invención conocido con el nombre de **Parte todo**.

Expedida en Bogotá a seis de diciembre de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(461)—Derechos, $ 3—Publicación, dos veces. 2—1

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales.

Por el presente se cita, llama y emplaza a los señores Ramón Marín T. e Isaac Arzayús para que se presenten a estar a derecho en el juicio que contra ellos ha iniciado el señor Procurador General de la Nación. Bien entendido que si así no lo hicieren sufrirán los perjuicios a que haya lugar conforme a las leyes.

Y para dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890 se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veinte de octubre de mil novecientos diez y seis, a la una de la tarde.

Manuel José Angarita—El Secretario, **Pedro Sanz Rivera.**

Es copia—El Secretario, **Pedro Sanz Rivera.** 3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, sábado 16 de diciembre de 1916 | Número 15971

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO

MINISTERIO DEL TESORO

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

CORTE DE CUENTAS

Poder Legislativo.

PROYECTO de Acto Legislativo reformatorio de la Constitución Nacional, por el cual se garantiza la libertad de la exportación.

El Congreso de Colombia **decreta:**

Artículo único. No podrá ser gravada con impuestos la exportación de los frutos que provengan directamente de la agricultura ni la de los productos de la manufactura nacional.

Dado en Bogotá, a dos de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, Jorge **ROA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **R. QUIJANO GOMEZ**—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 11 de 1916.

Publíquese y sométase al Congreso en sus próximas sesiones ordinarias.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

LEY 62 de 1916 (diciembre 12) por la cual se fomentan algunas corporaciones pedagógicas.

El Congreso de Colombia **decreta:**

Artículo 1.° En las capitales de las Provincias Escolares de los Departamentos se establecerán sendos Liceos Pedagógicos a los cuales concurrirán mensualmente todos los maestros de los establecimientos oficiales de la cabecera de la Provincia.

Artículo 2.° Los Inspectores Provinciales fijarán temas prácticos sobre casos concretos y los remitirán por escrito a todos los maestros de sus respectivas Provincias Escolares a fin de que ellos envíen mensualmente a la Inspección Escolar la respuesta a las cuestiones que les hayan sido propuestas.

Parágrafo. Los Inspectores recibirán y calificarán tales respuestas y las mandarán al respectivo Director General de Instrucción Pública, quien publicará en el periódico del ramo las que considere de mayor importancia.

Artículo 3.° En la fecha en que designen los Directores de Instrucción Pública de los Departamentos se reunirán anualmente en Asamblea todos los maestros de las Escuelas Primarias de cada Provincia Escolar, en la cabecera de ésta. Las Asambleas así constituídas tendrán sesiones diarias durante siete días, con el objeto de fijar los procedimientos que deban seguirse en la enseñanza de las materias que constituyen el pensum de las Escuelas Públicas Primarias y para discutir todos los puntos dudosos que los maestros quieran poner en claro relativos al desempeño de sus funciones.

Los Inspectores determinarán con la debida anticipación el orden de los trabajos de las respectivas Asambleas Provinciales y la manera de verificarlos.

Parágrafo. Los maestros que asistan a las Asambleas de que habla este artículo y que no residan en las cabeceras de las respectivas Provincias, gozarán de un sobresueldo departamental en el mes en que las reuniones se verifiquen. Los Gobernadores dictarán las medidas conducentes a fin de que en todo caso el pago se haga anticipadamente y para que sea efectiva la asistencia de los maestros a todas las sesiones.

Artículo 4.° Los Directores Departamentales de Instrucción Pública señalarán cada año el día en que deban reunirse en Asamblea en las capitales de los Departamentos los Inspectores Provinciales, los Profesores de los establecimientos oficiales o subvencionados de enseñanza secundaria y los demás institutores que quieran concurrir, previa invitación de aquellos funcionarios.

Artículo 5.° Las Asambleas Pedagógicas Departamentales así constituídas tendrán sesiones diarias durante diez días y en ellas analizarán los trabajos de las Asambleas Provinciales, estudiarán los problemas pedagógicos del Departamento respectivo y presentarán las soluciones que puedan y deban adoptarse.

Artículo 6.° Los Directores Generales de Instrucción Pública organizarán oportunamente los trabajos preparatorios y fijarán las bases principales de las Asambleas Pedagógicas Departamentales.

Artículo 7.° Terminadas las sesiones de las Asambleas Pedagógicas Departamentales, los Directores Generales de Instrucción Pública coleccionarán y publicarán los trabajos de dichas Corporaciones.

Artículo 8.° Cada cuatro años, a partir del día 15 de diciembre de 1917, se reunirá en la capital de la República o en la ciudad que designe el Gobierno, un Congreso Pedagógico que, a más de ser un centro docente en donde se exhiban profundos conocimientos en los diversos ramos de la enseñanza, sea principalmente una Corporación que analice los trabajos de las Asambleas Pedagógicas de los Departamentos y estudie y proponga soluciones a los grandes problemas pedagógicos nacionales.

El día 7 de agosto de 1919, en conmemoración del primer centenario de la batalla de Boyacá, se reunirá en la ciudad de Tunja un Congreso Pedagógico Nacional extraordinario, sujeto a las disposiciones generales de la presente Ley.

Artículo 9.° El personal del Congreso Pedagógico de Colombia, será el siguiente:

a) Un Maestro y una Maestra de Escuela Primaria designados por cada Asamblea Pedagógica Departamental;

b) Los Directores y Directoras de las Escuelas Normales;

c) Los Inspectores Nacionales de Instrucción Pública de las Intendencias y Comisarías;

d) Los Directores Generales de Instrucción Pública de los Departamentos;

e) Los Rectores de las Universidades de Antioquia, Bolívar, Cauca, Nariño, del Instituto Universitario de Caldas y del Colegio de Boyacá;

f) Los miembros del Consejo Universitario;

g) Los Profesores de los establecimientos oficiales o subvencionados de enseñanza secundaria y profesional de la ciudad en que deba reunirse el Congreso;

h) Los demás Institutores que quieran concurrir y que así lo manifiesten previamente a la Junta organizadora de los trabajos preparatorios del Congreso.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo designará con la debida anticipación una Junta organizadora de los trabajos preparatorios del Congreso, que podrá dividirse, por ejemplo, en las siguientes comisiones: la de enseñanza primaria, la de enseñanza secundaria, la de enseñanza industrial y comercial, la de enseñanza profesional y la de enseñanza artística.

Artículo 11. La Junta organizadora fijará las bases principales del Congreso para lo cual tendrá presentes las siguientes prescripciones:

1.ª El Congreso Pedagógico de Colombia se reunirá cada cuatro años, a partir del 15 de diciembre de 1917, en la capital de la República o en la ciudad que el Gobierno determine; permanecerá reunido durante quince días, y en dicho tiempo se celebrarán sesiones especiales correspondientes a cada sección y sesiones generales de todas éstas reunidas;

2.ª El Congreso se dividirá en tantas secciones cuantas tenga la Junta organizadora, y cada una de ellas tendrá una mesa directiva;

3.ª La Junta propondrá los temas que deban ser discutidos y admitirá a discusión aquellos que previamente sean propuestos por cualquiera de los miembros inscritos del Congreso;

4.ª La Mesa Directiva del Congreso, que se formará por elección el día de la sesión inaugural, establecerá el orden de los trabajos y designará el de los oradores según la importancia de los trabajos presentados; y

5.ª Terminadas las sesiones del Congreso, la misma Mesa Directiva queda encargada de coleccionar los trabajos que, a su juicio, merezcan ser publicados en una obra que podrá llamarse **Congreso Pedagógico de Colombia.**

Artículo 12. Las Asambleas Departamentales podrán votar en sus respectivos presupuestos las sumas necesarias para pagar los viáticos de los miembros del Congreso que les corresponden según los incisos a), b), d) y e) del artículo 9.° de esta Ley.

Artículo 13. En el Presupuesto Nacional de la próxima vigencia se incluirá la cantidad de diez mil pesos oro para atender a los gastos que ocasione la primera reunión del Congreso Pedagógico de Colombia.

Artículo 14. Queda autorizado ampliamente el Poder Ejecutivo para llenar los vacíos que encontrare al reglamentar la presente Ley, la cual comenzará a regir desde su publicación.

Dada en Bogotá, a seis de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, Jorge **ROA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **R. QUIJANO GOMEZ**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 12 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio FERRERO.**

LEY 63 de 1916 (diciembre 12) por la cual se da a los Departamentos una participación en la explotación de las minas de petróleo.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.° En las utilidades que estipule la Nación en los contratos que celebre para la explotación de minas, fuentes o depósitos de petróleo corresponderá una participación del 50 por 100 al Departamento en cuyo territorio se encuentren dichos depósitos, minas o fuentes de petróleo.

Artículo 2.° La participación que la Nación haya estipulado para sí en los contratos ya celebrados sobre la materia, corresponderá por iguales partes a la Nación y a los Departamentos donde estén situadas las minas, fuentes o depósitos a que dichos contratos se refieren.

Artículo 3.° Los Departamentos destinarán las sumas que por la causa dicha, reciban al fomento de vías de comunicación y al desarrollo de la agricultura.

Artículo 4.° La participación que se cede a los Departamentos por la presente Ley no constituye derechos a perpetuidad, sino que puede ser modificada por leyes posteriores.

Dada en Bogotá, a siete de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, Jorge **ROA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **R. QUIJANO GOMEZ**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 12 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, Jorge **VELEZ.**

MENSAJE de la Cámara de Representantes.

República de Colombia—Cámara de Representantes—Presidencia—Número 573—Bogotá, 9 de diciembre de 1916.

Señor:

Tengo la honra de transcribir a Vuestra Excelencia la siguiente proposición aprobada por la honorable Cámara de Representantes en su sesión de hoy:

"Antes de entrar en el orden del día, considérese lo siguiente:

"La Cámara de Representantes, visto el Mensaje número 2416, de fecha 5 de los corrientes, pasado a las Cámaras Legislativas por el señor Presidente de la República, en que manifiesta que la Ley 55 de 1916 ha salido publicada en el **Diario Oficial** con dos errores que se encuentran en el inciso 2.° del artículo 5.° y en el artículo 6.°, y examinados los antecedentes de esta Ley en los libros de esta Corporación, resuelve:

"Dígase al señor Presidente de la República, en respuesta a su Mensaje de 5 de este mes, que la palabra **destinadas** que aparece en el inciso 2.° del artículo 5.° de la Ley 55 de este año, es un error de concordancia, y que, en consecuencia, debe leerse **destinado**, que es lo que expresa el pensamiento de la Cámara; y que el artículo 6.° dice claramente en el original **podrá** y no **podía**, como aparece en el **Diario Oficial.**

"Transcríbase también al honorable Senado en respuesta a su oficio número 999, de 6 de los corrientes, y publíquese."

Dios guarde a Vuestra Excelencia,

R. QUIJANO GOMEZ

Al Excelentísimo señor Presidente de la República—En Palacio.

Ministerio de Gobierno

RESOLUCION número 212 de 1916, por la cual se llama a licitación pública para la conducción de un correo.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos—Departamento de Negocios Generales.

El Ministro de Gobierno, en uso de sus facultades legales, resuelve:

Treinta días después de publicado por tercera vez en el **Diario Oficial** el respectivo pliego de cargos se verificará, en el Despacho del señor Prefecto de la Provincia del Banco, a quien el Ministro delega la facultad de presidir el acto, y con el concurso del señor Administrador Subalterno de Correos del Banco, la licitación para la conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal del Atlántico expreso, del Banco a Valledupar, en esta forma:

Dos viajes en cada mes, del Banco a Valledupar, por Chimichagua, Chiriguaná, El Paso, Los Venados y Valencia de Jesús; y los demás viajes, del Banco a Valledupar, por Chiriguaná, Chimichagua, Jagua, Becerril, Codazzi, Diegopata, La Paz y Valledupar.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 3 de octubre de 1916.

Miguel **ABADIA MENDEZ**

3—2

PLIEGO DE CARGOS para contratar la conducción de los correos nacionales de correspondencia y encomiendas de la línea transversal del Atlántico expreso, del Banco a Valledupar.

El Ministro de Gobierno, de acuerdo con la Resolución número 212, de 3 de octubre del presente año, llama a li citación pública para contratar la conducción de los correos de la transversal del Atlántico, del Banco a Valledupar, en la forma que indica la citada Resolución, conforme al siguiente pliego de cargos:

Los suscritos, a saber: N. N., Prefecto de la Provincia del Banco, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, que en adelante se denominará el Gobierno, por una parte, y N. N., en su propio nombre, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Contratista se obliga:

1.º A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal del Banco a Valledupar en la forma expresada en la Resolución citada, número 212, del señor Ministro de Gobierno, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas, o que se establezcan posteriormente en el tránsito, y a entregarlas en cada oficina de la vía, sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que fije el Gobierno, por conducto de la Administración General de Correos, durante el término de duración del presente contrato.

2.º A emplear conductores que sepan leer, escribir y contar, que sean honrados y fuertes, capaces de defender los correos, para lo cual deberán estar bien armados.

3.º A suministrar las cajas, petacas, sacos, encerados y demás empaques necesarios que garanticen la impermeabilidad del correo, para que pueda ser entregado en perfecto estado en las oficinas destinatarias, y proveer de las armas indispensables a los conductores.

4.º A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las reciba, y los valores y encomiendas de valor contado, en las mismas monedas o especies en que los haya recibido.

5.º A subsanar, con sólo la orden de la Administración General de Correos, sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y de encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para este efecto no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores ni sus peones.

6.º A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) por cada recomendado, sea del país o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya o de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, sin perjuicio de la multa de que trata la cláusula siguiente:

7.º A pagar una multa de un peso a cincuenta pesos ($ 1 a $ 50), a juicio de la Administración General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, extravío o demora, avería o inutilización de cualquiera clase de correspondencia o de encomiendas.

8.º A pagar una multa de un peso a cincuenta pesos ($ 1 a $ 50), también a juicio de la Administración General de Correos, por toda vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas del tránsito, o a la ida o al regreso, o de entregar o de recibir oportunamente la correspondencia o las encomiendas, o parte del correo de las mismas; y cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes necesarios para el transporte del correo.

9.º A pagar una multa de cincuenta centavos ($ 0-50) a diez pesos ($ 10), de acuerdo con la importancia del correo, a juicio de la Administración General de Correos, por cada hora de retardo en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

10. A costear los alca ces que deban despacharse cuando un correo que haya de enlazarse con otro en un punto dado, no llegue en oportunidad para coincidir con el correspondiente despacho del otro.

11. A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro horas de anticipación por lo menos.

12. A poner bajo su responsabilidad, para la entrega y recibo de los correos, un agente en cada una de las plazas que determine la Administración General, pudiendo él mismo desempeñar las funciones de tál en cualquiera de ellas.

13. A someterse a todas las disposiciones que estén en vigencia o que en adelante se dicten, inclusive itinerarios sobre servicio de correos, las cuales se considerarán incorporadas en este contrato.

14. A hacer la conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas, conjuntamente, a los siguientes precios:

Línea transversal del Atlántico expreso, del Banco a Valledupar, por Chimichagua, Chiriguaná, El Paso, Los Venados y Valencia de Jesús, a $ .... cada viaje redondo, sin limitación de peso;

Línea transversal del Atlántico expreso, del Banco a Valledupar, por Chiriguaná, Chimichagua, Jagua, Becerril, Codazzi, Diegopata y La Paz a $ ...... cada viaje redondo, sin limitación de peso.

15. A dejar en las oficinas de distribución los despachos que cursen para cada transversal en el orden que corresponde, ya sean valores, correspondencia o encomiendas.

16. A seguir conduciendo los correos por los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, mientras el Gobierno no celebre otro o disponga otra cosa.

17. A no conducir, en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes o conductores lleven junto con el correo, objeto alguno que no esté anotado como encomienda, valor o correspondencia en el pasaporte o planilla respectivos. Las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán castigadas con multas, de acuerdo con lo que dispone el Código Postal y Telegráfico, las cuales impondrá, en cada caso, el Ministro de Gobierno.

18. A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de que trata este contrato, dentro del término que señalen los itinerarios que se les fijen, y si no cumpliere esta condición, a pagar las multas que señala el ordinal 9.º del presente artículo.

Artículo 2.º El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, los precios estipulados en el inciso 14 del artículo 1.º, mediante las formalidades legales correspondientes. Los pagos se harán en la oficina que designe la Administración General de Correos.

Artículo 3.º El Gobierno se reserva la facultad de declarar resuelto o caducado este contrato—lo cual se hará por medio de resolución del Ministerio de Gobierno,—y sin lugar a indemnización alguna de perjuicios a favor del Contratista, cuando el correo sufriere atraso por más de seis horas en la llegada al término de su viaje, por cuatro veces, o cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento de este contrato, sin perjuicio de las multas a que queda sujeto conforme a lo estipulado; todo salvo los casos de fuerza mayor.

Artículo 4.º Los cambios de los itinerarios, consistentes en desviaciones que no excedan de un miriámetro, darán derecho al Contratista a que se le conceda mayor tiempo para la entrega y recibo del correo, a juicio de la Administración General, pero no para que se le aumente el precio del transporte.

Artículo 5.º El Contratista queda sujeto a las disposiciones que rigen o se dicten sobre contrabandos a la renta de correos, y será responsable de los que cometan sus agentes o conductores; y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará, por el mismo hecho, resuelto este contrato, resolución que se decretará por el Ministerio de Gobierno en vista de los comprobantes del hecho.

Artículo 6.º La duración de este contrato será de dos años, contados desde la fecha de su aprobación por el Gobierno, aprobación sin la cual no surtirá efecto alguno.

Artículo 7.º El Contratista garantiza al Gobierno el cumplimiento de sus obligaciones con una fianza de trescientos pesos ($ 300), y el fiador llenará las condiciones que para el caso exige el artículo 2376 del Código Civil. El fiador renuncia expresamente el beneficio de excusión, y se obliga no sólo por la cuantía de la fianza, sino por cualquiera otra cantidad que el Contratista resulte a deber al Gobierno o a los particulares por razón de este contrato.

Artículo 8.º El Contratista se obliga igualmente a pagar al Gobierno la suma de doscientos pesos ($ 200) en caso de que no cumpla este contrato o de que por su culpa haya necesidad de declararlo caducado antes del término fijado para su duración, de acuerdo con lo que determina el artículo 4.º de la Ley 53 de 1909.

Artículo 9.º Este contrato caducará en caso de que ocurra alguna de las circunstancias previstas por el artículo 41, incisos a) y b), del Código Fiscal, que a la letra dicen:

"a) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Artículo 10. Este contrato comenzará a regir el ... del año de 1917.

Para constancia se firma ante testigos, en .... a .... de 1917.

Advertencias.

1.° El remate se verificará treinta días después del en que se haga en el **Diario Oficial**, por tercera vez, la publicación del presente pliego de cargos, en el local de la Prefectura de la Provincia del Bauco.

2.° Cada propuesta debe hacerse en pliego cerrado y sellado y con expresión de su contenido sobre la cubierta, y acompañado del comprobante de haberse consignado en la caja de la Administración de Correos del Banco la suma de cincuenta pesos ($ 50) para tener derecho a entrar en la licitación.

3.° No podrán ser postores en el remate los individuos que se hallen en alguno de los casos previstos por el artículo 40 del Código Fiscal.

4.° Los apoderados, legalmente autorizados para representar en el remate a los licitadores, podrán respaldar sus propuestas de contrato con certificaciones en que conste que sus poderdantes han prestado la caución de que trata la advertencia 2.ª, ante cualquiera autoridad competente para aceptarla, en los lugares de su residencia.

5.° El monto de la consignación hecha para poder entrar en la licitación quedará a favor del Erario Público en el caso de que los proponentes no formalicen el contrato respectivo, en los términos prescritos al efecto por el anterior pliego de cargos, para lo cual basta una resolución del Ministerio de Gobierno. El perfeccionamiento del contrato deberá hacerse dentro de los diez días subsiguientes al de la adjudicación, en la forma legal correspondiente.

6.° El postor a quien se haya adjudicado el remate deberá llenar los requisitos de que trata el inciso k) del artículo 21 del Código Fiscal.

7.° En el curso de la licitación podrá el señor Prefecto o Administrador de Correos de la Provincia del Banco anotar detalles que se hayan omitido o corregir los errores que se observen.

8.° Las respectivas propuestas se recibirán en el Despacho del señor Prefecto de la Provincia del Banco, a más tardar a la hora en que se principie la licitación, que será cuando suenen en el reloj de la oficina las tres de la tarde del día siguiente útil al en que se cumplan los treinta días de que trata la advertencia 1.ª, y terminará al toque de las cinco de la tarde.

9.° Los gastos de escritura o documento, según el caso, para asegurar el cumplimiento de la convención, serán de cargo del Contratista.

10. El contrato para la conducción del correo en la primera línea de las expresadas en la cláusula 14 del artículo 1.° del presente pliego de cargos, entrará a regir desde el 1.° de mayo de 1917, fecha en que termina el que tiene celebrado el Gobierno actualmente con el señor Modesto Rovira.

Bogotá, 21 de noviembre de 1916.

El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ**

3—2

Ministerio del Tesoro.

DILIGENCIA de visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Junta de Conversión a la cuenta referente al mes de octubre último.

El día veintitrés del mes de noviembre de mil novecientos diez y seis se presentó en las oficinas de la Junta de Conversión el Director de la Contabilidad General de la República a practicar su visita mensual reglamentaria.

Principió por examinar el libro general de Cuenta y razón, especialmente en lo relativo a las operaciones de caja, y como no tuvo observación que hacer, dejó constancia de que los asientos estaban correctamente descritos.

El movimiento que tuvo la expresada cuenta de caja en el mes de octubre fue el siguiente:

Existencia el día 1.° de octubre . . . . $	127,417 02	
Entradas del mes	20,828 05	
Salidas del mes	....	34,365 52
Existencia para el mes de noviembre	....	113,879 55
Sumas iguales . . . $	148,245 07	148,245 07

Examinó luégo el balance correspondiente al mes de octubre pasado, y lo encontró corriente.

En seguida examinó las operaciones de caja en el libro auxiliar, desde el 24 de octubre, fecha de la visita anterior, hasta el día de hoy; habiéndolas encontrado en un todo corrientes, procedió a practicar el arqueo, y resultó una existencia de $ 118,079-97, en la forma siguiente:

Existencia en la caja fuerte de la Junta.$	116.671 87
Existencia en la Secretaría para gastos.	359 10
Existencia en documentos por incorporar	1,049 ..
Total . . . . $	118,079 97

Como se le consultase si le parecía aceptable que la cuenta llamada **incineración por sustitución** se saldara el día último de cada año por la que se llama **fondo de billetes para el cambio**, con el fin de que esta última cuenta tenga en el haber el fondo efectivo de billetes para el cambio, al principiar cada año, contestó que juzgaba más acertado que la cuenta de **incineración por sustitución** no se saldara sino cuando se haya terminado el cambio de los billetes antiguos, como se practicó con las cuentas llamadas **incineraciones de billetes y fondo de mutación**.

Terminada la visita se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

El Director de la Contabilidad General, **José J. Liévano**.
El Presidente de la Junta de Conversión. **Benito Zalamea**.
El Secretario Tenedor de Libros, **Enrique Chaves Lersundi**.

ACTA DE INCINERACION

1916—Diciembre 7—$ 7.974,800.

En Bogotá, a 7 de diciembre de 1916, a las dos de la tarde tuvo lugar en la Casa de Moneda de esta ciudad la incineración de siete millones novecientos setenta y cuatro mil ochocientos pesos papel moneda, en billetes de antiguas ediciones, cambiados por representativos de oro.

La suma incinerada estaba representada en los siguientes billetes:

Waterlow & Sons:		
En 2,400 de a $ 25 cada uno.$	60.000	
En 6,700 de a $ 50 cada uno	335,000	
En 46,000 de a $ 100 cada uno	4.600,000	
En 1,000 de a $ 1,000 cada uno	1.000,000	5.995,000
American Bank, 3.ª:		
En 33,596 de a $ 50 cada uno . . . . $	1.679.800	
En 3.000 de a $ 100 cada uno	300.000	1.979,800
Suma incinerada hoy . . . $		7.974,800
Suman las incineraciones anteriores por esta cuenta		694.131,000
Total incinerado por cambio de billetes representativos de oro . . . .$		702.105,800

Concurrieron a la incineración los señores Benito Zalamea y Aníbal Brito, miembros de la Junta de Conversión: Carlos Ortega, Revisor de la misma; Tomás C. de Mosquera, en representación del Ministerio del Tesoro; Enrique Restrepo García, Administrador de la Casa de Moneda: Roberto Hinestrosa, Mecánico de la misma, y Dimas G. Bocanegra, Arturo Rojas y V. Jaramillo, empleados de la Junta de Conversión. El señor Silvestre Samper Uribe, miembro de la Junta, dejó de concurrir por enfermedad. El representante de la Cámara de Comercio de Bogotá no asistió a la incineración.

Terminada la incineración se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

Benito Zalamea—Aníbal Brito—Carlos Ortega—T. C. de Mosquera—Enrique Restrepo García—Roberto Hinestrosa. Arturo Rojas—Dimas G. Bocanegra—V. Jaramillo.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 5 de diciembre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		314,489 04
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	9,123 89	
En vales del Tesoro, con intereses	1,044 ..	10,167 89
Pasan . . . .$		324,656 93

Vienen . . . . . . $ 324,656 93

De la misma, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía, por cuenta de derechos a cargo de los señores López Pumarejo & Compañía . . . . $ 2,558 23

De la misma, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el Comisario Domingo de la Rosa 175 48

De la Aduana de Ríohacha, consignó dicho Habilitado para entregar así:

Al Jefe de la Guardia Civil de esa ciudad 175 48

Al Jefe de la Guardia Civil de Codazzi . . 158 . .

De la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, consignó el mismo para el Jefe de la Guardia Civil 202 68

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Vicente Parra para la señorita Agripina Samper . . 160 .

De la misma, consignó el señor Nicanor Restrepo para el señor Obdulio Jiménez . . 20 . .

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca . . . . 4,300 . .

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Consignaron los señores Herrera Hermanos, por cuenta de derechos de importación en la Aduana de Barranquilla 101 80

Remesa.

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $	5,253 10	
En vales del Tesoro	572 35	5,825 45

Patentes de invención.

Consignó el señor M. S. Uribe Holguín, apoderado, a cuenta de derechos de una patente . . . . $ . . . 20

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . . 132 98

Suma . . . . $ 338,467 23

CREDITO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 172, a favor del señor Benjamín Uribe, valor de gastos de representación del Ministro, en noviembre último . . . . $	60 . .	
Número 177, a favor del mismo, valor de gastos de aseo del Palacio de San Carlos y la casa anexa, en noviembre último . .	20 . .	
Número 180, a favor del mismo, valor de servicio telefónico en dicho mes	6 . .	
Número 181, a favor del señor Luciano González, valor de seis Memorias	6 . .	
Pagado por sueldos	3,086 87	3,178 87

Ministerio de Hacienda.

Pagado por sueldos . . . . $ 275 15

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagado por sueldos . . . . 120 . .

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 512, a favor de **El Tiempo**, valor de inserción de un llamamiento a licitación y pliego de cargos . . . 20 . .

Ministerio del Tesoro.

Número 658, a favor del señor Jorge Méndez V., valor del remate de $ 28-17 en vales de renta sobre el Tesoro al portador, remate hecho el 2 de noviembre último, al 94 por 100 . . . . $	26 47	
Número 678, a favor del señor Félix A. Merizalde, valor de pensiones de octubre último . .	22,437 07	
Número 680, a favor del mismo, valor del auxilio a las iglesias y conventos, en dicho mes . .	608 . .	
Pagado por sueldos	180 . .	23,251 54

Pasan . . . . $ 26,845 56

Vienen . . . . $ 26,845 56

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	2,376 .	
Por intereses	126 88	2,502 88

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Valor de suma consignada de más por los señores Herrera Hermanos, por cuenta de derechos, la cual se les devuelve hoy . . . $ 10 . .

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 207, a favor del señor C. García . . . . $	590 . .	
Bucaramanga. Número 209, a favor del señor Manuel Serpa . .	30 . .	
Ibagué. Número 321, a favor del señor J. Garrido	400 . .	
Ibagué. Número 322, a favor de los señores A. Pombo & Hermanos	832 50	
Popayán. Número 144, a favor de la señora Margarita de Piedrahita	25 . .	
Pasto. Número 8, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo	155 . .	
Quibdó. Número 8, a favor de la señora Ana de Cáceres . . .	60 . .	2,092 50

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . $ 1,881 73

Suma . . . . $ 33,332 72

RESUMEN

Débito . . . . $	338,467 23
Crédito	33,332 72
Saldo . . . . $	305,134 51

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	8,182 82
En oro colombiano	1,336 . .
En plata antigua	463 46
En vales del Tesoro	1,888 14
En vales de extranjeros	1,781 69
En documentos	271,693 30
En oro legal	19,789 10
Suma igual . . . . $	305,134 51

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2,382,339 . .
Amortizados hasta hoy	1,996,169 . .
Quedan en circulación . . . . . $	386,170 .

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Agricultura y Comercio.

RESOLUCION número 114 de 1916, sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Juan de D. Cuervo V.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª—Bogotá, noviembre 8 de 1916.

Estando el anterior expediente arreglado a las disposiciones legales, **se resuelve**:

Adjudicar definitivamente al señor Juan de D. Cuervo V., a título de cultivador, el globo de tierras baldías conocido con el nombre de **Morrogacho** y **El Retiro**, situado en el Municipio de Ituango, en el paraje de aquel nombre, Departamento de Antioquia, el cual mide una superficie de mil novecientas cincuenta y nueve (1,959) hectáreas, siete mil doscientos cincuenta (7,250) metros cuadrados, y cuyos linderos, según aparece de la exposición presentada por el agrimensor nombrado al efecto, son los siguientes:

"De la desembocadura de la quebrada **Dávila**, en el río Ituango, se sigue éste, con rumbo 76° S. E., una longitud

de 710 metros; del punto donde termina esta longitud se sigue otra, de 516 metros, por el mismo río, con dirección 69° N. E. (esta dirección aparece en la exposición del Agrimensor 69° S. E., por error involuntario, como consta en rectificación posterior, de fecha 11 de septiembre pasado, ordenada por este Ministerio por Resolución número 87, que dice: ".......1.° En la línea 27 del folio 21, anverso, dice: '69° S. E., debe leerse 69° N. E.; esta es la exposición científica.' 2.° En el plano, en la línea ss q, dice: '77° N. E., debe leerse 77° N. O.' "); de aquí, siguiendo el mismo río, con rumbo 29° N. E., otra longitud de 960 metros, que dan en la desembocadura de la quebrada San Antonio; de este sitio sigue una línea por una barra de filo, en dirección 32°30' N. O., una longitud de 990 metros, que dan adonde se fijó un mojón de piedra; sigue luégo, por la misma barra de filo, con rumbo 66° N. O., en una longitud de 1,025 metros, que dan en la cima de la cordillera La Esperanza, donde se fijó otro mojón; de aquí, sigue dicha cordillera, en dirección 39°30' S. O., una extensión de 225 metros; de donde termina esa extensión, sigue la misma cordillera, con rumbo 77° N. O., una longitud de 2,420 metros, que terminan en el Alto Romeral; de este punto, sigue la misma cordillera, con dirección 55°30' N. O., una longitud de 1,640 metros, que dan en el alto El Viento; luégo sigue, con rumbo 55°30' S. O., por el amagamiento El Viento, en una extensión de 815 metros, que dan dónde afluye en el río Ituango; sigue este río, en dirección 16° S. E., otra longitud, de 572 metros, que terminan donde afluye el amagamiento El Volcán; de aquí, sigue una línea con rumbo 12°30' S. O., de 3,250 metros, la cual atraviesa la quebrada Centella, y termina en la cima del filo San Pedro, donde se fijó un mojón de piedra; se sigue por dicho filo, en dirección 77° S. E., una longitud de 2,520 metros; de donde termina dicha longitud, se sigue por el filo Portachuelo, con rumbo 87°30' S. E., una extensión de 1,725 metros, que terminan donde se fijó otro mojón de piedra; por último, se sigue en dirección 28° N. E., por la quebrada Dávila, una longitud de 1,600 metros, que terminan donde afluye en el río Ituango, punto de partida."

En la presente adjudicación se insertan los artículos 54 y 56 del Código Fiscal, que dicen:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado, quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados. La presente disposición debe insertarse en todas las adjudicaciones de baldíos."

"Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario en el caso de que, dentro del término de diez años, contados desde la fecha de adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno, u ocupado con ganados dos terceras partes. En tales casos, el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación ipso facto y por ministerio de la ley, y por tanto son éstos denunciables por el solo hecho del cumplimiento de la condición. Este artículo debe insertarse en toda resolución de adjudicación."

El Estado no garantiza la calidad de baldíos de los terrenos que adjudica, y, por consiguiente, no está sujeto al saneamiento de la propiedad que transfiere en las adjudicaciones.

Esta adjudicación en ningún caso perjudica a terceros, y deja a salvo los derechos de los cultivadores o colonos (artículo 47, Ley 110 de 1912).

Envíese, original esta Resolución al señor Registrador de instrumentos públicos del Circuito correspondiente para los efectos de la inscripción que ordena el artículo 77 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912).

Cópiese y publíquese.

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**

SOLICITUD de traspaso de marca de fábrica, y Resolución.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Manuel M. Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder digo a usted atentamente:

La Sociedad denominada **Saxon Motor Company**, domiciliada en la ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de Norte América, es dueña de la marca de fábrica **Saxon**, que usa en los automóviles, sus repuestos y accesorios, que ella fabrica, según consta en el certificado de registro número 1188, expedido el 21 de junio último y publicado en el número 15860 del **Diario Oficial**, de 3 de agosto de este año.

La expresada Sociedad cedió todos los derechos que tenía en la mencionada marca de fábrica y en el respectivo certificado de registro, a la Sociedad denominada **Saxon Motor Car Corporation**, organizada conforme a las leyes del Estado de Nueva York, también domiciliada en dicha ciudad de Detroit, según aparece del adjunto documento.

En esa virtud, pido a usted respetuosamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la expresada cesión, y se tome nota de que dicha marca de fábrica **Saxon**, y el certificado de registro número 1188, de 21 de junio de 1916, pertenecen hoy a la Sociedad denominada **Saxon Motor Car Corporation**.

También presento el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 27 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, noviembre 24 de 1916.

Señor Ministro:

Manuel María Escobar

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.a—Bogotá, diciembre 6 de 1916.

Visto el memorial anterior, elevado por el señor Manuel María Escobar, de esta ciudad, con fecha 24 de noviembre próximo pasado, en su carácter de apoderado de la Sociedad Saxon Motor Company, domiciliada en Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, por el cual solicita se registre el traspaso de la marca de fábrica de que es propietaria la Sociedad expresada, según consta del certificado de registro expedido a su favor bajo el número 1188, de 21 de junio del presente año, hecho a favor de la Sociedad **Saxon Motor Car Corporation**, Sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de Nueva York y domiciliada en Detroit, y considerando:

Que los artículos 22 y 23 de la Ley 110 de 1914 facultan a la cedente para traspasar o enajenar los derechos de propiedad que tiene en la marca cuyo certificado de registro se ha expresado; y

Que la solicitud se presentó acompañada de los poderes correspondientes y del recibo que acredita el pago de los derechos señalados al traspaso, según el artículo 27 de la Ley mencionada, se **resuelve**:

Ordenar el registro de la cesión o traspaso de la marca de fábrica **Saxon**, inscrita bajo el número 1188, de fecha 21 de junio del presente año, que hace la Sociedad **Saxon Motor Company**, domiciliada en Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de Norte América, a favor de la Sociedad **Saxon Motor Car Corporation**, organizada conforme a las leyes del Estado de Nueva York y domiciliada en la ciudad arriba citada;

Expedir el certificado de traspaso correspondiente y disponer se publique esta Resolución, con la solicitud que la motiva, en el **Diario Oficial**, por una vez, a su costa.

Notifíquese y cúmplase. Archívese el expediente.

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**

(463)—Derechos, $ 2—Publicación, una vez.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Nosotros Montoya, Patiño & Compañía, de esta vecindad, en ejercicio del adjunto poder pedimos a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompañamos tres ejemplares, y que pertenece a la Sociedad denominada **Westinghouse Electric & Manufacturing Company**, Sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de Pensylvania, de los Estados Unidos de Norte América, y que tiene su principal centro de operaciones en la ciudad de Nueva York, del Estado del mismo nombre.

Dicha marca consiste en un círculo que tiene déntro la inicial **W**, y debajo de la inicial estas palabras **Westinghouse Electric**, y la usa la expresada Sociedad en los siguientes artículos que ella fabrica, a saber: generadores eléctricos de diferentes clases, motores eléctricos, aparatos de arranque para motores, pararrayos, transformadores, motores para carros de tranvía y de ferrocarril, aparatos de medida, tableros y cuadros de distribución, corta-circuitos, suiches, fusibles, calentadores y resistencias y cocinas eléctricas; aparatos eléctricos para toda clase de artes y oficios, aisladores y todos los accesorios para instalaciones de fuerza y luz eléctrica; motores de vapor y turbinas de vapor; lámparas eléctricas, bombillos y todos los materiales para alumbrado eléctrico; aparatos y demás útiles para telégrafos y teléfonos; cables y alambres de trans-

misión eléctrica; materiales para ferrocarriles y tranvías eléctricos; carbones para motores y dinamos, medidores para agua, medidores para aceite, medidores para gas, medidores para electricidad, vulcanizadores, herramientas para constructores, taladros eléctricos, bombas eléctricas, equipos eléctricos para hospitales, equipos eléctricos para dentistas, ventiladores y, en general, todos los aparatos, máquinas, herramientas, utensilios y accesorios para las industrias y las artes eléctricas y relacionados con el ramo de la electricidad.

Acompañamos también el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, noviembre 30 de 1916.

Señor Ministro:

Montoya, Patiño & Co.



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, diciembre 4 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por los interesados, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 9 a. m.

Alaín Lemos

(464)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

PATENTE DE INVENCION

Número 1281.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 13 de septiembre próximo pasado, la Sociedad comercial Gómez, Naranjo & Compañía, radicada en la población de Armenia, del Departamento de Caldas, por medio de su apoderado en esta ciudad, señor Rufino Gutiérrez, en solicitud de patente de privilegio, por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar exclusivamente en el territorio de la República un específico de su invención que lleva por nombre **Mentolina. Rey de los quitadolores**, se ha dictado por dicho Ministerio con fecha de hoy la siguiente Resolución:

. . . .

"**Se resuelve:**

"Conceder a la expresada Sociedad comercial Gómez, Naranjo & Compañía, radicada en la población de Armenia, del Departamento de Caldas, privilegio exclusivo, por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República el específico de su invención que lleva por nombre **Mentolina—Rey de los quitadolores**, de conformidad con la fórmula que se ha depositado en este Despacho.

. . . .

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, a la nombrada Sociedad Gómez, Naranjo & Compañía en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de este título, el específico de su invención llamado **Mentolina—Rey de los quitadolores**.

Expedida en Bogotá a veintinueve de noviembre de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**.

(459)—Derechos, $ 3—Publicación, dos veces.

2—2

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 1ª

TESORERIA de la Junta de Canalización del brazo de Mompós.

Número 121—Bogotá, 27 de septiembre de 1916.

El 22 de mayo último vino a esta Sección la cuenta de la Tesorería de la Junta de Canalización del brazo de Mompós, referente al mes de marzo del año en curso, remitida por el responsable, señor Enrique R. Ruiz, según consta del oficio número 18, de 8 de mayo pasado.

Del estudio verificado en la cuenta relacionada se observa que al pagar el sueldo del Secretario Tesorero de la Junta no dedujo, como ya se había hecho notar en cuentas anteriores, el 7 por 100 que, conforme al artículo 1.° de la Ley 87 de 1915, corresponde a éste.

Esta omisión pone al suscrito en la necesidad de diferir el fenecimiento de la cuenta de que se trata; y para que se haga a la caja el reintegro correspondiente, o sea de la suma de $ 5-60, se conceden al responsable cinco días de término.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 122—Bogotá, 27 de septiembre de 1916.

Con el oficio citado en el auto dictado a la cuenta del mes de marzo vino también a esta Corte la cuenta de la Tesorería de la Junta de Canalización del brazo de Mompós, correspondiente al mes de abril del año en curso.

Apareciendo al estudiar esta cuenta que el responsable, señor Enrique R. Ruiz, dejó de deducir el 7 por 100 sobre la suma de $ 80, valor de su sueldo del mes, se da por reproducido lo que en el auto número 121 de esta fecha se ha dicho con relación a tal omisión.

Para la contestación y reparo de la observación antes mencionada se conceden al señor Ruiz cinco días de término, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 123—Bogotá, septiembre 27 de 1916.

El señor Ministro de Obras Públicas remitió a esta Corte, junto con otras, y con oficio número 122-C, de 17 de agosto último, la cuenta de la Tesorería de la Junta de Canalización del brazo de Mompós, correspondiente al mes de mayo de este año.

Al estudiar esta Sección la cuenta en referencia, que resultó correctamente formada y comprobada, anotó el siguiente movimiento de caja:

Saldo del mes anterior	$	24,974 58	
Ingresos por participación del impuesto de canalización de Barranquilla		2,038 94	
Ingresos por reintegros ordenados por esta Sección		19 70	
Egresos		.... ..	80 40
Saldo para el mes de junio . . .		.... ..	26,952 82
Sumas iguales	$	27,033 22	27,033 22

Por lo expuesto anteriormente, y estimando que la demora en llegar a esta Corte la referida cuenta depende seguramente del Ministerio, por haber tenido antes que tomar nota de ella, se resuelve fenecerla provisionalmente, sin alcance ni multa contra el responsable, señor Enrique R. Ruiz.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 124—Bogotá, septiembre 27 de 1916.

Ha sido examinada por esta Sección la cuenta de la Tesorería de la Junta de Canalización del brazo de Mompós, referente al mes de junio del año en curso, recibida en la Corte el 17 de agosto pasado.

Por hallarse la cuenta relacionada debidamente formada y comprobada, salvo el error de cuatro centavos que debe corregir en la partida de $ 74-44, se resuelve fenecerla provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, señor Enrique R. Ruiz, y con el movimiento de caja que a continuación se expresa:

Saldo del mes anterior . . . . $	26,952 82	
10 por 100 de participación, por mayo	2,675 32	
Egresos	. . . . .	82 50
Balance	. . . . .	29,545 64
Sumas iguales . . . . . $	29,628 14	29,628 14

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Avisos oficiales.

EDICTO

El Juez del Circuito de Villavicencio hace saber que por auto de fecha once de mayo de mil novecientos quince, en el juicio ejecutivo seguido por el señor Juan Franzius contra Mateo Cordero, se decretó el embargo, depósito y avalúo de las siguientes fincas de propiedad del ejecutado, y situadas en el Municipio de Cabuyaro:

Una casa de bahareque y paja de palma, situada en el punto denominado **El Viso de Pirigua,** sobre la banda derecha del río Upía, en sabanas denominadas **El Viso de Pirigua,** avaluada en quince pesos ($ 15) oro, alinderada así: por un costado, con el río Upía; por otro, con casa de Antonio Pacheco; por otro, con sabanas del mismo punto de **Pirigua;** y por el último, con el caño de **Pirigua;**

Una plantación de cacao, situada en el punto de **El Viso de Pirigua,** jurisdicción del mismo Municipio, y que está anexa a la casa de Mateo Cordero, con una ceja de monte de por medio, avaluada en setenta pesos ($ 70) oro;

Otra fundación o cunuco, situada en la ribera del río Upía, consistente en plantaciones de café, cacao, caucho y plátano, que linda por un lado con el río Upía; por el otro, con cunuco de Víctor Manuel Suárez; por el otro, con el caño del Garcero y cunuco de Teófilo Medina; y por el otro, con montañas del río Upía, avaluado en ciento cincuenta pesos ($ 150) oro.

Por tanto, y para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en lugar público de la Secretaría, hoy seis de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Jesús Cuéllar**—El Secretario, **Abel Aguilera C.**

Es copia fiel de su original—Villavicencio, diciembre seis de mil novecientos diez y seis—El Secretario, **Abel Aguilera C.**

(253)—Palabras, 298—Derechos, $ 3-58—Publicación, tres veces.

3—1

REVOCACION DE PODER

Por instrumento público número 1439, con fecha 29 de noviembre del presente año, otorgado en la Notaría 3.ª de Bogotá, la señorita Clementina Mendieta revocó el poder general conferido al señor Fidel Mendieta M., el 26 de octubre de 1906, por escritura pública número 730, otorgada ante el Notario 3.° de esta ciudad, lo que los interesados hacen saber al público de la República para los efectos de los artículos 16 de la Ley 105 de 1890; 2189, 2190 y 2191 del Código Civil.

Bogotá, diciembre 14 de 1916.

(254)—Palabras, 92—Derechos, $ 1-11—Publicación, tres veces.

3—1

CERTIFICADO

El suscrito Secretario del Consejo Directivo de la Compañía de Energía Eléctrica de Zipaquirá expide la siguiente copia, tomada del libro de actas respectivo:

"**Sesión del día 3 de junio de 1914.**

"A los tres días del mes de junio de mil novecientos catorce, siendo las 6 p. m. se reunió en el salón destinado al efecto el Consejo Directivo de la Compañía de Energía Eléctrica de Zipaquirá. Concurrieron los miembros principales señores Salcedo E. Basilio, Jiménez Carlos, Jiménez Antonio D., el Gerente señor Jiménez Francisco de P. y el Secretario.

"Bajo la presidencia del señor Basilio E. Salcedo, nombrado por unanimidad, se abrió la sesión a la hora arriba indicada.

"Se dio lectura al acta de la última sesión y fue aprobada.

. . . .

"Acto continuo el señor Francisco de P. Jiménez, Gerente de la Compañía, presentó a la Junta renuncia del cargo que desempeña, por impedirle sus negocios el atender debidamente dicho empleo, y solicitó del Consejo hiciera nueva elección.

"En vista del anterior informe, el señor Carlos Jiménez propuso:

'Acéptese la renuncia que por justas razones presenta el señor Francisco de P. Jiménez, Gerente de la Compañía de Energía Eléctrica de esta ciudad, y procédase a la elección de la persona que lo ha de reemplazar.'

"Puesta en discusión, fue aprobada.

"En seguida se procedió a hacer la elección de Gerente de la Compañía; verificado el escrutinio, resultó electo el señor Antonio D. Jiménez. Puesto en consideración el resultado de la elección, se aprobó; procediendo, por tanto, a tomar posesión del cargo, como resultado del nombramiento.

. . . .

"No habiendo más de qué tratar, se levantó la sesión. Eran las siete de la noche.

"El Presidente, **Basilio E. Salcedo—Alberto Talero,** Secretario."

Alberto Talero

(L. S.). El suscrito Secretario del Juez 2.° del Circuito de Zipaquirá certifica que el anterior extracto se inscribió en el libro de registro de Sociedades Comerciales, a los folios 14 y 15, partida número 9.

Zipaquirá, noviembre veinticuatro de mil novecientos diez y seis.

Juan Romero G.

Es copia—Zipaquirá, noviembre 28 de 1916—El Secretario, **Juan Romero G.**

(247)—Derechos, $ 4-13—Palabras, 344—Publicación, tres veces.

3—3

REQUISITORIA NUMERO 4

República de Colombia—Distrito Judicial de Bogotá—Juzgado del Circuito—Chocontá.

El Juez del Circuito de Chocontá a las autoridades del orden judicial y del administrativo del Departamento comunica que en el sumario contra Maximino Solórzano, por el delito de hurto, se dispuso, por auto de fecha veintiocho de octubre último, librar a ustedes la presente, para que, en auxilio de la buena administración de justicia, se sirvan capturar y remitir a este Despacho, con las seguridades necesarias, al sindicado arriba expresado.

Filiación: Veintiséis años de edad, vecino de la ciudad de Tunja, alto, moreno, jornalero; viste de manta y calza alpargatas.

Con el fin indicado se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones que establece el artículo 90 del Código Penal, el deber de denunciar a las autoridades el lugar donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos (artículo 1952 ibídem).

Dada en Chocontá a diez y siete de noviembre de mil novecientos diez y seis.

Pedro Mario Alvarado—El Secretario, **Julio Calderón.**

REQUISITORIA NUMERO 583

El Jefe de la Sección 2.ª, Policía Judicial Nacional, a las autoridades de la República exhorta que en obsequio de la buena marcha de la administración de justicia, se suplica la pronta captura y remisión a este Despacho del sindicado de hurto Marcos Latorre, solicitado por el señor Juez 5.° Municipal de Bogotá, en el sumario venido en comisión contra dicho Latorre y otros.

No hay filiación, pero de autos aparece que es muchacho embolador, le gusta el juego de **Cucunubá** y residió por algún tiempo en el barrio de Egipto de esta ciudad.

Se recuerda a las autoridades y particulares el deber de dar cuenta inmediatamente del paradero o residencia de los reos, so pena de considerárseles como encubridores, conforme al Código Penal.

Dada en Bogotá a seis de diciembre de mil novecientos diez y seis.

Lamuel J. Beltrán—El Secretario, **Antonio de J. Ordóñez.**

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, lunes 18 de diciembre de 1916 — Número 15972

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 2077 de 1916 (13 de diciembre), por el cual se adiciona el marcado con el número 1967 del corriente año.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Quedan comprendidos en el aumento de que trata el Decreto número 1967, de 18 de noviembre último, y desde la misma fecha a que él se refiere, las Oficinas Telegráficas de Ayapel, Sitionuevo, Remolino, Guáimaro, Salamina (Magdalena), Piñón, Cerro de San Antonio, Campo de La Cruz, San Fernando, Calamar, Los Negritos, Talaigua, Quibdó, Cáceres, Pivijay, Tenche, Tamaná, Pinto, Zambrano, San Benito, Caimito, Barranquilla, Santa Marta, Majagual, San Antonio (Bolívar), Sucre (Bolívar), Achí, Guaranda, Cartago, Toro y Ríofrío (Valle), y el personal de Inspectores, Cabos y Guardas de las líneas de Cáceres a Valdivia, Cáceres a Caimito, Cáceres a Ayapel, Sincé a Ayapel, Achí a Zaragoza, Quibdó a Tadó y de Ocaña al Banco.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO NUMERO 828

Decimos nosotros, Carlos A. Molina, en su carácter de Administrador Principal de Correos, autorizado por el señor Administrador General del ramo según oficio número 6042|a, de 23 de septiembre pasado, por una parte, y Mario Uribe, comerciante y vecino, en su propio nombre, por la otra, que hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Uribe vende a Molina una caja de fierro, en perfecto buen estado, para la Oficina de Valores Declarados de la Administración, en la suma de doscientos pesos ($ 200) oro, siendo de su cargo el costo de traslación de la caja a la oficina.

2.° Molina se compromete a hacerle pagar, previa presentación de la cuenta respectiva, a Uribe la expresada suma de doscientos pesos ($ 200) oro.

Para la validez de este contrato se necesita la aprobación del señor Administrador General y del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para constancia firmamos dos ejemplares, en Medellín, el diez y ocho de octubre de mil novecientos quince.

Carlos A. Molina—Mario Uribe—Testigo, **Juan Bta. H.** Testigo, **Rafael A. Pérez.**

República de Colombia—Departamento de Antioquia—Administración Principal de Correos Nacionales—Medellín, noviembre 8 de 1915.

Es corriente.

Informes sobre la caja: alto, 76 centímetros; ancho, 16 centímetros; capacidad, 61 centímetros; grueso de los tamaños de las paredes, 14 milímetros; dos alas, tres llaves. Está incrustada sobre una base de tablones de comino. Pesa diez y seis arrobas. Tiene tres apartamentos, muy buen aspecto y muy buen precio y muy segura.

El Administrador, **Carlos A. Molina**

Medellín, julio 1.° de 1916.

Adición—El contratista se obliga a pagar una multa de treinta pesos ($ 30) si no cumple este contrato, o si por su culpa se declara caducado.

Medellín, julio 22 de 1916.

Carlos A. Molina—Mario Uribe—Testigo, **Vicente Villa G.** Testigo, **Antonio Gutiérrez B.**

Bogotá, 3 de agosto de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Elisio Medina.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 4 de agosto de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 13 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Guerra.

SENTENCIA proferida por el Consejo de Guerra en la causa contra el Sargento primero Francisco Antonio Rodríguez por el delito de abandono de su puesto como Comandante de Guardia de Prevención del Regimiento de Infantería Ricaurte número 3, y sentencia de la Corte Suprema de Justicia, confirmatoria de ésta.

Sentencia del Consejo de Guerra.

Consejo de Guerra Ordinario—Bogotá, doce de febrero de mil novecientos diez y seis.

Vistos:

Trátase al presente de revalidar el fallo definitivo del Consejo de Guerra Ordinario que decidió esta causa, por sentencia de veintiocho de junio del año próximo pasado, en la cual se condenó al Sargento primero Francisco Anto-

nio Rodríguez, de la 1.ª Compañía del Regimiento Ricaurte número 3, acantonado en Bucaramanga, perteneciente a la 2.ª Brigada de la 1.ª División, por el delito de haber abandonado su puesto de Comandante de Guardia del cuartel del primer Batallón de dicha Unidad, en la noche del día 16 de noviembre de 1913, con repetición de la misma falta; revalidación de tal fallo, que pasa a hacerse en virtud de haber sido declarado inválido y consiguientemente nulo por la Corte Suprema de Justicia, en providencia de 15 de septiembre último, por razón de no habérsele nombrado curador ad litem al expresado sumariado, quien manifestó en su indagatoria, rendida el 26 de noviembre de 1913, que tenía la edad de veinte años; por la falta de su filiación, de que trata el artículo 1429 del Código Militar; y por no habérsele notificado el auto de enjuiciamiento al defensor y al Fiscal, con la circunstancia también de no haberse acreditado la edad del procesado para saberse si era o nó aplicable la Resolución número 40 de 1914, expedida por el Ministerio de Guerra, que hace excusable al menor de edad por el delito de deserción. Y siendo así que han sido rehabilitadas en la forma legal correspondiente las informalidades anotadas por la Corte Suprema de Justicia, en términos de que al presente ya no ocurren semejantes causales de nulidad, es llegado el caso de que el presente Consejo de Guerra, que al efecto ha sido convocado, falle nuevamente la causa de que se trata, y a ello se procede.

Con un número plural de testigos presenciales resulta perfectamente acreditado el hecho delictuoso, de carácter militar, de que el precitado Sargento Rodríguez, estando ocupando el puesto de Comandante e la Guardia del cuartel, lo abandonó, y en esa falta reincidió en varias ocasiones, en altas horas de la noche; y en su indagatoria, en esencia, confesó su falta.

En virtud de lo que queda expuesto, y considerándose:

Primero. Que uno de los casos de abandono de servicio de que trata el artículo 1571 del Código Militar se consuma, según su ordinal 5.º, "por ausentarse del Cuerpo de Guardia, el que fuere Comandante de ella, quince minutos. en tiempo de paz, y siete minutos, en tiempo de guerra"; y según las comprobaciones aducidas, el abandono que hacía dicho Sargento de su puesto de Comandante de Guardia, en cada noche en que esto hacía, era poco más o menos de las 10 de la noche hasta la madrugada, se viene, por tanto, en conocimiento de que el tiempo del abandono de su puesto excedió en mucho al de que trata el citado ordinal 5.º del artículo 1571. Por consiguiente, su falta se halla comprendida en dicha disposición legal y tiene por sanción la pena que aplica el artículo 1578 del mismo Código.

Segundo. Que el caso del citado abandono del puesto es una especie de deserción de la genérica de que trata el artículo 1570 del mismo Código.

Tercero. Que aun cuando Rodríguez cometió su falta el día 16 de noviembre de 1913, no era menor de diez y seis años, según la partida de nacimiento que obra en los autos, y, por tanto, no es excusable, según el ordinal 2.º del artículo 1574 de dicho Código; y tampoco es excusable conforme a la Resolución número 40, de 20 de octubre de 1914, porque ella se refiere únicamente a los menores de edad incluídos indebidamente en el sorteo referente a la prestación del servicio militar obligatorio, puesto que Rodríguez entró al servicio por enganche voluntario y no por sorteo.

Cuarto. Que aun cuando la falta de Rodríguez ha sido grave, se ha tenido en cuenta por el Consejo su menor edad; el no aparecer que hubiese cometido algún otro delito fuéra del que se trata, y el haber observado, por demás, buena conducta; y por ello su delito se ha calificado en tercer grado, por haberse considerado que en él sólo asisten, en cuanto a su delito, circunstancias atenuantes y no agravantes (artículo 118, ordinales 1.º y 4.º del Código Penal).

Es merecedor, pues, el reo de la pena en tercer grado de que trata el artículo 1578 del Código Militar.

Por tanto, el Consejo de Guerra Ordinario, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, condena al Sargento primero Francisco Antonio Rodríguez a sufrir, en el Panóptico de esta ciudad, la pena de dos años de reclusión; y a las accesorias de la pérdida de todo empleo público, de toda pensión y lanzamiento del servicio de que tratan los artículos 1565 y 1566 del Código Militar.

Téngase en cuenta, respecto a la pena de reclusión, que debe hacerse la deducción del tiempo en que el reo ha sufrido la prisión preventiva.

Cópiese, notifíquese y consúltese con la Corte Suprema de Justicia, por el debido conducto regular, para los efectos del artículo 1385 del citado Código.

El Presidente, **Miguel Cote B.**, Coronel Comandante de Regimiento—**Carlos G. Hernández**, Capitán Vocal—**Adèlmo A. Ruiz**, Capitán Vocal—**Matías Ahumada**, Teniente Vocal—**Luis M. Castañeda**, Teniente Vocal—El Auditor General de Guerra, **Ramón Calderón Angel**, Coronel—El Secretario, **Roberto Mejía**, Teniente Ayudante de Regimiento.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia.

Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales. Bogotá, ocho de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Vistos:

Por tercera vez llega a esta Superioridad la causa seguida por el delito de deserción al Sargento primero Francisco A. Rodríguez.

En esta ocasión, subsanadas las irregularidades de que adolecía el proceso, viene la causa en apelación de la sentencia dictada por el Consejo de Guerra Ordinario, reunido en esta ciudad el doce de febrero del presente año, en la cual se condenó a Rodríguez, previa la calificación del delito en tercer grado, a sufrir, en el Panóptico de esta ciudad, la pena de dos años de reclusión, más las accesorias de la pérdida de todo empleo público. de toda pensión y lanzamiento del servicio de que tratan los artículos 1565 y 1566 del Código Militar.

Cumplidas todas las formalidades del juicio, y no habiendo nulidades, según la declaración unánime de los señores Magistrados, a quienes interrogó el señor Presidente, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

Las pruebas que obran en el expediente son éstas:

Lorenzo Quintana, quien dice, en veintidós de noviembre de mil novecientos trece, que siendo él Cabo de Guardia y Rodríguez Comandante de ella, le dijo una noche que no recuerda: "Queda encargado de la guardia; si el Oficial de Servicio me necesita, diga que estoy en el excusado. Tome la llave y cierre la puerta a las nueve." En seguida salió y regresó a las tres de la mañana. Este acto lo repitió después, dejando encargado de la guardia al Cabo Wilches.

Marco Aurelio Gómez depone, en igual sentido, sobre las ausencias de Rodríguez durante la noche, estando de Comandante de Guardia en el cuartel de Bucaramanga.

En ese mismo sentido declara Félix Manuel Alvarez. Refiérense estos declarantes a la ausencia de Rodríguez en la noche del diez y seis de noviembre de mil novecientos trece.

El Capitán Antonio Tamayo, a quien Gómez dio parte de la ausencia de Rodríguez, depone ser cierto lo declarado por Gómez, y afirma haberle castigado con arresto por la falta cometida el diez y seis de noviembre.

El Cabo segundo Justo Germán Wilches depone de conformidad con la cita que se le hace, y a su vez se refiere a Carlos Saúl Moreno. Este ratifica lo dicho por Wilches.

En iguales términos declaran los testigos Lope D. Parra y Marco Tulio González, individuos pertenecientes al Regimiento Ricaurte número 3.

El mismo sindicado confiesa haber salido del cuartel, haber estado conversando con un Agente de Policía y luégo con unas vecinas, en la noche del diez y seis de noviembre.

Estando comprobado el cuerpo del delito, y habiendo plena prueba de la responsabilidad del reo, la sentencia apelada es legal y debe confirmarse. Esa es, por otra parte, la opinión del señor Procurador General de la Nación.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el señor Procurador General de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia apelada.

Cópiese y notifíquese.

Augusto N. Samper—José Gnecco Laborde—Manuel José Angarita—Pedro Sanz Rivera, Secretario en propiedad.

Ministerio de Instrucción Pública.

CONTRATO sobre alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutores del Tolima para el año lectivo del 20 de septiembre de 1916 al 20 de julio de 1917.

Telésforo Jiménez, Director General de Instrucción Pública del Departamento del Tolima, autorizado por el artículo 1.º del Decreto ejecutivo número 850 de 1910, en nombre del Gobierno Nacional, que en el texto de este contrato se denominará **el Gobierno**, por una parte, y Jesús

Barreto, mayor de edad y vecina de este Municipio, que en adelante se llamará la Contratista, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

La Contratista se compromete:

1.º A dar alimentación a los empleados internos, a los alumnos becados nacionales (de número y de prima de contrato), a los becados departamentales y municipales y a los supernumerarios internos de la Escuela Normal de Institutores de Ibagué, durante el año lectivo comprendido entre el 20 de septiembre de 1916 al 20 de julio de 1917, en la forma siguiente:

Lunes.

Desayuno: chocolate de azúcar, café con leche, o té, o agua de panela, a quienes lo exijan, con bizcochos de maíz, pan de trigo, una tajada de queso, hojaldres y un bizcochuelo.

Almuerzo: sopa de maíz, con carne en preparación variada; una tajada de carne, con arroz seco, frito, huevo frito, café con leche, pan, mantequilla y arepas.

Once: chocolate con bizcochos o pan de trigo, dulce de azúcar y frutas.

Comida: sopa de plátano, papas, arroz, carne, peto, leche y dulce de azúcar.

Refresco: chocolate de azúcar con bizcochos de maíz, galletas de sal y dulce de azúcar.

Martes.

Desayuno: chocolate de azúcar, café con leche, o té, o agua de panela, a quienes lo exijan, con bizcochos de maíz, pan de trigo, una tajada de queso y un bizcochuelo.

Almuerzo: sopa de mote con carne, arroz seco, carne en preparación variada, frito, huevos, café con leche, pan y mantequilla.

Once: melado con queso, o pan de trigo y frutas.

Comida: sopa de trigo, papas, carne compuesta, arroz seco, fríjoles, peto, leche, pan y dulce de azúcar.

Refresco: chocolate de azúcar con pan de trigo, galletas de sal y dulce de azúcar.

Miércoles.

Desayuno: chocolate de azúcar, café con leche, o té, o agua de panela, a quienes lo exijan, con bizcochos de maíz, pan de trigo, una tajada de queso y un bizcochuelo.

Almuerzo: ajiaco de papa con carne, arroz seco, carne molida, bollos, frito, huevos, café con leche, pan y mantequilla.

Once: arroz con leche, colaciones y frutas.

Comida: sopa de pastas, papas, una tajada de carne, arroz seco, postre, dulce de azúcar y pan.

Refresco: chocolate de azúcar con pan de trigo, galletas de sal y dulce de azúcar.

Jueves.

Desayuno: chocolate de azúcar, café con leche, o té, o agua de panela, a quienes lo exijan, con bizcochos de maíz, pan de trigo, una tajada de queso y un bizcochuelo.

Almuerzo: sopa de plátano con carne, arroz seco con carne compuesta, frito, huevos, café con leche, pan y mantequilla.

Once: chocolate con bizcochos de maíz o pan de trigo, dulce de azúcar y frutas.

Comida: sopa de maíz, papas, carne, arroz seco, peto, leche, dulce de azúcar y pan.

Refresco: chocolate de azúcar con bizcochos o pan de trigo y dulce de azúcar.

Viernes.

Desayuno: chocolate de azúcar, café con leche, o té, o agua de panela, a quienes lo exijan, con bizcochos de maíz, pan de trigo, una tajada de queso y un bizcochuelo.

Almuerzo: sopa de verduras, frito, arroz seco, carne nitrada, huevos, sorbete, café con leche, pan y mantequilla.

Once: chocolate de azúcar con queso, pan, galletas, mantequilla, dulce de azúcar y frutas.

Comida: mazamorra, papas, carne, arvejas, leche, arroz seco, un plato de verduras, pan y dulce de azúcar.

Refresco: chocolate de azúcar con bizcochos, pan de trigo y galletas de sal, y dulce.

Sábado.

Desayuno: chocolate de azúcar, café con leche, o té, o agua de panela, a quienes lo exijan, con bizcochos de maíz, pan de trigo, una tajada de queso y un bizcochuelo.

Almuerzo: ajiaco con papas, arroz seco, carne, pastel, frito, huevos, café con leche, pan y mantequilla.

Once: frutas y dulce, con pan y queso.

Comida: sopa de lentejas, carne, papas, arroz seco, pepinos, leche, pan y dulce de azúcar.

Refresco: chocolate de azúcar, dulce y pan.

Domingo.

Desayuno: chocolate de azúcar, café con leche, o té, o agua de panela, a quienes lo exijan, con bizcochos de maíz, pan de trigo, tamales, una tajada de queso y un bizcochuelo.

Almuerzo: sopa de arroz con carne, frito, huevos, carne, empanadas, salmón, torta, café con leche, mantequilla y pan.

Once: chocolate de azúcar con bizcochos, colaciones, dulce de azúcar y pan.

Comida: sopa de tallarines, gallina, papas, arroz seco, carne, mortadela, ponqué, postre y leche, dulce de azúcar y pan.

Refresco: chocolate de azúcar con bizcochos o pan, galletas y dulce de azúcar.

En todos los días de la semana la sopa será repetida, y se dará café tinto antes del desayuno a los que lo soliciten. Se dará también pavo en una comida cada mes, pescado en otra fuéra de las obligatorias, pavo en un día de Pascua; una lechona asada y un paseo al campo en el año, todo a costa de la Contratista.

2.º La alimentación será abundante, variada y preparada con el mayor esmero; cuando faltare en el mercado algún artículo alimenticio de los convenidos arriba, se sustituirá por otro análogo, de acuerdo con el Director de la Escuela.

3.º A dar a los pensionistas una copa de buen vino al almuerzo y otra a la comida los días Domingo de Ramos, Jueves Santo, Domingo de Pascua, día de Corpus, 20 de julio y el día de la clausura de estudios.

4.º A dar alimentación adecuada, hasta por ocho días, a los pensionistas que enfermen.

5.º En los días de cuaresma y demás de abstinencia de carnes, según las prescripciones de la Iglesia, se reemplazará la carne por pescado para los pensionistas que lo soliciten.

6.º A sostener gratuitamente, como prima de este contrato, y en las mismas condiciones de los becados de número, un alumno bécado nacional por cada diez de los que causen erogación al Tesoro Nacional.

7.º Acerca de los alumnos supernumerarios se estará en un todo a lo dispuesto en el parágrafo 3.º del artículo 26 del Reglamento de las Escuelas Normales (artículo 447 del Código de Instrucción Pública), es decir, será de cargo de los interesados el costo de la alimentación en la Escuela, en las mismas condiciones estipuladas para la alimentación de los alumnos pensionistas.

8.º A la provisión de los sirvientes y servicio de mesa necesario; al servicio de los dormitorios y de la sala de baños; al aseo diario y general del edificio de la Escuela Normal; del local de la Escuela Anexa, y de los claustros.

Los alimentos se servirán a las horas correspondientes y según la distribución del tiempo, para no alterar el orden de las enseñanzas ni de los recreos (parágrafos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 56 del Reglamento de las Escuelas Normales; artículo 447 del Código de Instrucción Pública).

9.º El agua para el servicio de los comedores será de la mejor que se halle en la localidad, y se conservará en buenas condiciones de aseo y pureza. (Prescripción 8.ª del artículo 2.º del Acuerdo sobre Higiene, expedido el 12 de mayo de 1904; artículo 413 del Código de Instrucción Pública).

10. A no dar alimentación a personas extrañas distintas a las que forman el personal interno de la Escuela.

11. A devolver el local y los enseres que recibe para el contrato en las mismas condiciones en que se le entreguen, salvo el deterioro natural.

12. A formar las cuentas de cobro según las altas y bajas que ocurran mensualmente en el personal interno de la Escuela, las que se liquidarán por días (no por partes de día) y en relación con los días del mes correspondiente, en conformidad con el artículo 8.º del Decreto número 850 de 1910 (artículo 496 del Código de Instrucción Pública).

13. Déjase constancia expresa de que sólo habrá lugar a reclamación de daños y perjuicios en los casos que contempla el Código Civil, al cual y a la ley general queda sometido este contrato.

14. La Contratista da como fiador mancomunado y solidario con ella al señor José María Arellano, varón mayor de edad y vecino de este Municipio, para responder por el cumplimiento de este contrato, y de la suma de quinientos pesos ($ 500) oro, que pagará al Tesoro Nacional en el caso que haya de declararse resuelto por incumplimiento de la Contratista (artículo 4.º de la Ley 53 de 1909; artículo 6.º del Decreto número 850 de 1910; artículo 494 del Código de Instrucción Pública).

15. El Gobierno se compromete a pagar, del Tesoro Nacional, a la Contratista la suma de doce pesos ($ 12) oro mensuales por cada uno de los empleados internos y de los alumnos becados de número de la Escuela, según las condiciones de este contrato y los términos del Presupuesto Nacional. Los pagos se harán a la Contratista por mensualidades vencidas, con las formalidades legales y reglamentarias del ramo.

16. Este contrato se adjudica mediante la licitación pública que se verificó, con todas las formalidades prescritas por el Código Fiscal, el día 12 de septiembre próximo pasado, y se declara prorrogable por anualidades lectivas sucesivas, siempre que las partes contratantes se hallen recíprocamente satisfechas al finalizar cada año.

17. La suspensión de la prórroga de este contrato la declarará el Gobierno o la Contratista dentro de la primera quincena de las vacaciones anuales, por medio de resolución motivada el Gobierno, y de memorial razonado la Contratista. La resolución que sobre esto dicte la Dirección de Instrucción Pública se comunicará inmediatamente a la Contratista y será sometida a la censura del Ministerio. Transcurrido el término indicado sin que por parte del Gobierno o de la Contratista se intente la suspensión del contrato, éste quedará de hecho prorrogado.

Se declara por ambas partes contratantes que este contrato se celebra teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del Reglamento para las Escuelas Normales, expedido el 31 de agosto de 1893; las del Decreto número 850 de 1910; las de la Resolución número 223 del mismo año, y el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, y queda sometido a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor: uno para el Ministerio, otro para la Dirección y el otro para la Contratista, haciendo constar que ésta es mujer soltera, en Ibagué, a veintiséis de octubre de mil novecientos diez y seis.

Telésforo Jiménez—Por ruego de la señora Jesús Barreto, por no saber firmar, **Jesús M.ª Mesa**—El fiador, **José M. Arellano**—Testigo, **Eustacio Tobar Q.**—Testigo, **Leonidas Cárdenas G.**

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública. Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, noviembre 8 de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Emilio FERRERO.**

Ministerio del Tesoro.

DILIGENCIA de visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá a la cuenta referente al mes de octubre último.

En Bogotá, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos diez y seis, presente el señor Director de la Contabilidad General de la República en la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, con el objeto de practicar la visita reglamentaria correspondiente al mes de octubre último, dio principio a ella como pasa a expresarse:

Examinó el libro de Cuenta y razón y los auxiliares respectivos, en los cuales no halló observación alguna que hacer.

Confrontó y revisó el balance de la citada cuenta, y como lo hallase conforme, le puso el **visto bueno.**

Encontró que la cuenta de caja tuvo el siguiente movimiento:

Existencia anterior . . . . . $	7,985 82	
Ingresos	31,942 41	
Egresos	. . . . .	37,812 84
Saldo	. . . . .	2,115 39
Sumas iguales . . . . . . $	39,928 23	39,928 23

El libro auxiliar de Caja dio en la fecha un saldo de quinientos cuarenta y seis pesos veintiún centavos oro, que se halla representado así:

En caja, oro . . . . $	207 50
En caja, plata y níquel	95 71
En caja, papel moneda	237 77
En el Banco Central, cuenta oro . . .	5 14
En el Banco Central, cuenta plata . . .	09
Total . . . . $	546 21

El libro auxiliar de Vales del Tesoro dio un saldo de treinta y ocho pesos setenta y ocho centavos oro, que verificó el Director de la Contabilidad General.

Examinó el libro en que se lleva la cuenta de especies de timbre nacional con los Administradores de Hacienda de los Departamentos, Intendencias y Comisarías y con los Consulados, y observó que los Administradores de Arauca, Cali, Cartagena y Tunja, el Intendente de San Andrés, el Comisario del Vichada y los Cónsules de Madrid, Londres y Manaos se hallan en retardo en el envío de los cuadros respectivos, a pesar de lo solicitado por la oficina visitada.

Halló bien, previo examen, los cuadros de movimiento de especies.

Con esto se da por terminada la presente diligencia, que firman:

El Director de la Contabilidad General de la República, **José J. Liévano**—El Administrador, **Alberto Schlesinger.** El Tenedor de Libros, **Jorge León Ortiz.**

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 6 de diciembre de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		305,134 51
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En vales del Tesoro, con intereses . . . . $	1,291 39	
En vales de extranjeros . . .	63 03	
En dinero	11,116 43	12,470 85
De la misma, en oro colombiano antiguo. $		50 ..
De la misma, consignó el Banco de Colombia por cuenta de los señores V. Dugand e Hijo		5,000 ..
De la misma, consignaron los señores Di Doménico Hermanos para situar a su orden		500 ..
De la misma, consignó el señor Vicente Olarte Camacho para los señores Alzamora, Palacio & Compañía		275 94
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	3,888 20	
En vales del Tesoro, con intereses	456 31	
En vales de extranjeros . . .	29 80	4,374 31
Ingresos varios.		
Consignó el Cajero de la Administración General de Correos, valor de un ejemplar de la Constitución perdido por el Administrador de Correos de Magangué . . . . . $		1 .
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		19 96
Consignó el señor F. Vergara B., valor de multas impuestas por la Corte de Cuentas.		2 ..
Minas.		
Consignó el señor J. de Francisco Cabo, por derechos de una mina, en un año . .		1 ..
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . . .		504 18
Suma . . . . $		328,333 75

CREDITO

Ministerio de Gobierno.		
Pagada la orden número 1292, a favor del señor Rubén Cubides, valor de suma reconocida por la Ley 27 del presente año . . . . $	847 ..	
Pagado por sueldos	22,050 05	22,897 05
Ministerio de Hacienda.		
Pagado por sueldos . . . . $		2,262 50
Ministerio de Guerra.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1541, a favor del señor F. Churron, valor de treinta kilos de cobre para componer calderos . . . .$	72 ..	
Pasan . . . . . $	72 ..	25,159 55

Vienen . . . . $	72 ..	25,159 55
Número 1542, a favor del mismo, valor de composición de dos fondos del Regimiento Bolívar	71 60	
Número 1543, a favor del mismo, valor de veinticuatro kilos de cobre para composición de calderos	57 60	
Número 1549, a favor del señor Valerio A. Bermúdez, valor de dos docenas de guantes para el Ejército	7 ..	208 20

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1574, a favor del señor Félix Cortés, valor de auxilio al Hospital de La Mesa, en octubre último . . . .$	20 ..	
Número 1578, a favor de la Hermana Dolores Medrano, valor del auxilio a la Casa Taller de Hijas de María Auxiliadora, en dicho mes	133 33	153 33

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 635, a favor del señor Ricardo Ronderos, valor de servicio telefónico de la Litografía Nacional, en noviembre último . . . . $	3 ..	
Número 664, a favor del señor Luis Santos París, valor del quinto contado del contrato para arreglo del archivo de la Corte de Cuentas	150 ..	
Número 213, a favor del Hospital de San Juan de Dios, valor de remate de $ 100 en vales de renta sobre el Tesoro al portador, hecho el 2 de junio del presente año	1,000 ..	
Número 636, a favor del señor Vicente Olarte Camacho, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre de 1915	91 98	
Número 637, a favor del mismo, valor de iguales intereses, en dos semestres vencidos el 30 de junio último	183 96	
Pagado por sueldos	1,693 35	3,122 29

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	1,778 ..	
Por intereses	110 14	1,888 14

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . . $		429 28

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 210, a favor del señor V. Sánchez . . . . $	100 ..	
Ibagué. Número 323, a favor del señor Carlos Bravo	100 ..	
Popayán. Número 148, a favor del señor C. Urueta	90 ..	
Neiva. Número 96, a favor de la Industria Harinera	266 ..	
A la Caja de la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:		
Número 637, a favor del señor Daniel Bayona	40 ..	
Número 639, a favor del señor David Villamizar	67 ..	
Número 640, a favor de la señora Magdalena de Reina . . .	20 ..	
Número 655, a favor del señor Sinforoso Gutiérrez	200 ..	
Pasan . . . . . $	883 ..	30,960 79

Vienen . . . . . $	883 ..	30,960 79
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los siguientes giros:		
Número 29, a favor del señor Guillermo Archila	450 ..	
Número 40, a favor del mismo	150 ..	
Número 41, a favor del señor Julio C. Pineda	200 ..	
Número 42, a favor del señor Luis G. Archila	100 ..	
Número 43, a favor del mismo	100 ..	
Número 323, a favor de la señora Isabel de Acebedo	70 ..	1,953 ..
Suma . . . . $		32,913 79

RESUMEN

Débito . . . .$	328,333 75
Crédito	32,913 79
Saldo . . . . $	295,419 96

Que se descompone así:

En oro colombiano . . . . $	1,386 ..
En plata antigua	463 46
En vales del Tesoro	1,747 70
En vales de extranjeros	1,874 52
En documentos	277,189 05
En oro legal	12,759 23
Suma igual . . . . . . $	295,419 96

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	1.997,947 ..
Quedan en circulación $	384.392 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

AUTOS de la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá.

RECAUDACION de Hacienda Nacional de Guasca.

Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca

Número 7—Bogotá, diciembre 1.º de 1916.

Por medio del auto número 2, de 31 de octubre del presente año, se glosó la cuenta de octubre de 1915, de la Recaudación de Hacienda Nacional de Guasca, de cargo de la señorita Mercedes Gallo, providencia que a ésta le fue comunicada el 13 de noviembre próximo pasado.

Hasta la fecha no ha contestado la señorita Gallo, pero como el plazo de cinco días, fijado para hacerlo, ya transcurrió, se procede, en cumplimiento del artículo 352 del Código Fiscal, a efectuar el fenecimiento.

Se fenece provisionalmente la aludida cuenta de octubre de 1915, de la Recaudación de Hacienda Nacional de Guasca, con alcance de ochenta y nueve pesos setenta y nueve centavos ($ 89-79) oro, a cargo de la señorita Mercedes Gallo, valor de las especies robadas de su oficina, según lo expresa la misma cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Administrador, **Alberto Schlesinger**—El Secretario ad hoc, **Arturo González G.**

RECAUDACION de Hacienda Nacional de Sesquilé.

Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca

Número 8—Bogotá, diciembre 1.º de 1916.

Por medio del auto número 1, de 31 de octubre del presente año, se glosó la cuenta de mayo de 1914, de la Recaudación de Hacienda Nacional de Sesquilé, de cargo de la señora Ana María A. de Acosta, providencia que a ésta le fue comunicada el 15 de noviembre último.

La expresada señora contestó el mencionado auto solicitando el envío de la documentación o pruebas levantadas por el Alcalde de Sesquilé, relativas al robo efectuado en la Recaudación a su cargo, con el objeto, dice ella, de acompañarlas a la solicitud al Congreso Nacional. Esto en virtud de habérsele indicado en el mismo auto que la condonación de la deuda sólo podía hacerse por dicho Cuerpo Legislativo.

Esta Administración accede a enviar a la mencionada responsable la documentación citada, y al efecto se le remitirá por conducto del Alcalde del expresado Municipio; pero como, por las razones expuestas en el auto número 1, de 31 de octubre último, esta Administración no tiene facultad para abonarle a la responsable las especies desaparecidas, se fenece provisionalmente la aludida cuenta de mayo de 1914, de la Recaudación de Hacienda Nacional de Sesquilé, con alcance de ciento quince pesos noventa centavos ($ 115-90) oro, a cargo de la señora Ana María A. de Acosta, valor de las citadas especies desaparecidas.

Cópiese, notifíquese, haciendo constar en la notificación la entrega de la documentación o pruebas relativas al robo, y publíquese.

El Administrador, **Alberto Schlesinger**—El Secretario ad hoc, **Arturo González G.**

RECAUDACION de Hacienda Nacional de Villeta.

Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca Número 9—Bogotá, diciembre 1.° de 1916.

Por medio del auto número 3, de 31 de octubre del presente año, se glosó la cuenta correspondiente a los días transcurridos del 25 de febrero al 10 de marzo de 1916, de la Recaudación de Hacienda Nacional de Villeta, de cargo del señor Miguel A. Castillo R., providencia que a éste le fue comunicada el 11 de noviembre último.

Hasta la fecha no ha contestado el responsable, pero como el plazo de cinco días, fijado para hacerlo, ya transcurrió, se procede, en cumplimiento del artículo 352 del Código Fiscal, a efectuar el fenecimiento.

Como se dijo en el mencionado auto número 3, aunque estuviera suficientemente comprobado, que no lo está, que el incendio ocurrido en la Recaudación el 24 de febrero del corriente año tuvo lugar por caso fortuito o fuerza mayor, y que debido a ese acontecimiento desaparecieron las especies deducidas de la misma cuenta, la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca no puede abonarle al responsable las mencionadas especies porque no tiene facultad para ello (artículo 347 del Código Fiscal). Tal atribución la tiene solamente el Congreso Nacional, Corporación de la cual sería el caso de que el responsable solicitara directamente la condonación de la deuda, presentando para el efecto un memorial, acompañado de las pruebas correspondientes.

En tal virtud, se declara fenecida definitivamente la aludida cuenta de la Recaudación de Hacienda Nacional de Villeta, con un alcance de quinientos diez y ocho pesos veintidós centavos ($ 518-22) oro, a cargo del señor Miguel A. Castillo R. Dicha suma es el valor de las especies que el responsable deduce como desaparecidas de la Recaudación por causa del referido incendio.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Administrador, **Alberto Schlesinger**—El Secretario ad hoc, **Arturo González G.**

RECAUDACION de Hacienda Nacional de Guayabal de Síquima.

Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca Número 10—Bogotá, diciembre 1.° de 1916.

Por medio del auto número 6, de 31 de octubre último, se glosó la cuenta de marzo de 1916, de la Recaudación de Hacienda Nacional de Guayabal de Síquima, de cargo de la señora Dolores de Serrano, providencia que a ésta le fue comunicada el 21 de noviembre próximo pasado.

La expresada señora contestó el mencionado auto, pero no de una manera satisfactoria, por lo cual se declara fenecida definitivamente la mencionada cuenta, con alcance de ocho pesos ($ 8) oro a cargo de la señora Dolores de Serrano, valor de las especies desaparecidas de la Recaudación, según lo expresa la misma cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Administrador, **Alberto Schlesinger**—El Secretario ad hoc, **Arturo González G.**

Ministerio de Agricultura y Comercio

RESOLUCION número 120 de 1916, sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Martín Perdomo.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.a—Bogotá, noviembre 30 de 1916.

Estando el anterior expediente arreglado a las disposiciones legales, **se resuelve:**

Adjudicar al señor Martín Perdomo, a título de cultivador, el globo de terreno baldío denominado **El Darién**, situado en el Municipio de Cunday, Departamento del Tolima, el cual mide una superficie de ciento sesenta y seis (166) hectáreas, seis mil novecientos cincuenta y cuatro (6,954) metros cuadrados, y cuyos linderos, según aparece de la exposición presentada por el agrimensor nombrado al efecto, son los siguientes:

"Partiendo de la confluencia de la quebrada de **Las Animas** con el río Cuinde Blanco, se sigue la quebrada dicha, aguas arriba, hasta un mojón que sirve de límite a este lote y al de los Herreras; de allí se sigue una recta de 309° de inclinación, sobre el meridiano verdadero, y de 298 metros de longitud; del extremo se sigue otra recta, con un azimut de 272° y 404 metros de longitud; del extremo se sigue luégo otra recta, pasando por un mojón que es lindero de este lote y de los de Isidoro Zamora y los Herreras, con azimut de 279°15' y 345 metros de longitud; de allí se sigue otra recta, con azimut de 300° y 390 metros, hasta un mojón puesto en la orilla de la quebrada **La Calichosa**; se sigue después esta quebrada, aguas abajo, hasta su confluencia, con el río Cuinde Blanco; este río, aguas arriba, hasta el punto de partida."

Este terreno colinda: por el Norte, con la hacienda de **Monte Carlo**, de propiedad del señor José Gregorio Cubillos, y con lotes de Isidoro Zamora y de Francisco y Víctor Herrera; por el Oriente, con lote de la familia Mahecha, y por el Sur, con la hacienda de **Monte Carlo**.

Este terreno tiene establecidos los siguientes caminos: uno que viene del Norte, del lote de Isidoro Zamora, llega a las casas de **El Darién** y llega al río Cuinde Blanco, y el que parte de las casas para **Monte Carlo**, pasando la quebrada de **La Calichosa**.

En la presente adjudicación se insertan los artículos 54 y 56 del Código Fiscal, que dicen:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado, quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados. La presente disposición debe insertarse en todas las adjudicaciones de baldíos."

"Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario en el caso de que, dentro del término de diez años, contados desde la fecha de adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno, u ocupado con ganados dos terceras partes. En tales casos, el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación **ipso facto** y por ministerio de la ley, y por tanto son éstos denunciables por el solo hecho del cumplimiento de la condición. Este artículo debe insertarse en toda resolución de adjudicación."

El Estado no garantiza la calidad de baldíos de los terrenos que adjudica, y, por consiguiente, no está sujeto al saneamiento de la propiedad que transfiere en las adjudicaciones.

Esta adjudicación en ningún caso perjudica a terceros, y deja a salvo los derechos de los cultivadores o colonos (artículo 47, Ley 110 de 1912).

En toda adjudicación de baldíos se entiende que quedan expresamente exceptuados los depósitos y minas de que tratan los apartes c) y d) del artículo 4.° del Código Fiscal (artículo 111, Ley 110 de 1912).

Envíese, original, esta Resolución al señor Registrador de instrumentos públicos del Circuito correspondiente para los efectos de la inscripción que ordena el artículo 77 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912).

Cópiese y publíquese.

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Presente.

Acompaño al presente memorial el poder que me otorgó el doctor Tomás Arango, de Bucaramanga, para que, en su nombre, obtenga de ese Ministerio el registro de la marca que usa para distinguir los productos químicos y farmacéuticos que da al comercio en todo el país.

La marca consiste en un retrato del doctor Arango dentro de un círculo que, en la parte inferior y oblicuamente, lleva su autógrafo en letras rojas. Arriba y abajo del retrato van leyendas alusivas al producto y a su inventor, a

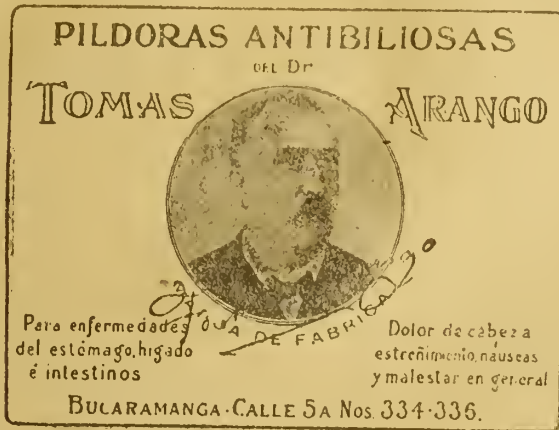
las enfermedades que cura y a la dirección de la fábrica. Estas leyendas varían según la clase de medicina que contenga el frasco o caja, como píldoras de distintas clases, vinos medicinales, etc., pues lo que constituye esencialmente la marca es el retrato y el autógrafo mencionados.

Adjuntos a este memorial hallará usted tres ejemplares de la marca, el clisé respectivo y la constancia de haber consignado en la Tesorería General de la República la suma de quince pesos ($ 15) oro, por derechos del registro.

Sírvase, señor Ministro, dar curso a la presente solicitud, que hago en nombre del doctor Arango, en los términos del poder que me ha conferido.

Bogotá, noviembre 27 de 1916.

José Eustasio Rivera



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, noviembre 28 de 1916.

La anterior solicitud de registro de marca fue presentada personalmente por el interesado, ante el suscrito Registrador, hoy a las 10 a. m.

Por el Registrador, **Guillermo León O.**

(465)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Silvestre Samper Uribe, vecino de Bogotá, como uno de los socios administradores, con el uso de la firma social de la Sociedad denominada **Samper Uribe & Compañía**, que tiene su domicilio igualmente en Bogotá, y en representación de esta Sociedad, solicito respetuosamente que, de acuerdo con las Leyes 35 de 1869 y 49 de 1911, se conceda a la misma Sociedad patente de privilegio, por el término de cincuenta años, para la explotación de una pomada medicinal conocida con el nombre de **Sanador Webbely**, o **Sanador de Webbely**, de la invención de la Sociedad dicha, pomada propia para la curación de heridas, lastimaduras, peladuras y otras enfermedades y afecciones, tanto en el hombre como en los animales.

Acompaño la memoria explicativa que exige el artículo 5.º de aquella Ley, y una muestra del producto.

Presento también la prueba de haber consignado la parte del derecho de título respectiva.

Bogotá, diciembre 5 de 1916.

Señor Ministro:

Silvestre Samper Uribe—Samper Uribe & Compañía.

(462)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1282.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 2 de septiembre próximo pasado, el señor Luis M. Matéus, mayor y vecino de Cartagena, Departamento de Bolívar, por medio de su apoderado en esta ciudad, señor Gabriel Cerón Camargo, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar en la República, por el término de veinte años, un aparato de su invención, denominado **Parte todo**, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

... ...

"Se resuelve:

"Conceder al expresado señor Luis M. Matéus, vecino de Cartagena, Departamento de Bolívar, privilegio exclusivo, por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República el aparato de su invención, denominado **Parte todo**, al tenor de la descripción, diseños y fotografías presentadas a este Despacho.

. . . .

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**"

En tal virtud, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, al nombrado señor Luis M. Matéus en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde hoy, el aparato de su invención conocido con el nombre de **Parte todo**.

Expedida en Bogotá a seis de diciembre de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(461)—Derechos, $ 3—Publicación, dos veces.

2—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Cándido Bernal, de esta vecindad, respetuosamente presento un poder que me confieren Moisés Duque, Antonio J. Tabares, Juan B. Jaramillo y Pedro P. Jurado, vecinos de Armenia.

Como apoderado, pido que se registre la marca que dichos señores usarán para los tabacos de su fábrica en Armenia.

Consiste la marca en un paralelogramo, dividido en tres partes: las extremas izquierda y derecha llevan el número 25 y las palabras **Armenia, Caldas**; la central lleva, en una cinta, el nombre de la fábrica: **Sultana del Quindío**, y en seguida: **Fábrica de Tabacos Lavados**, y los nombres de los empresarios; todo con dibujos decorativos. Lo esencial de la marca es la palabra **Lavados**.

Acompaño tres ejemplares de la marca, reducidos, un clisé y un recibo de la Tesorería.

Bogotá, . . de noviembre de 1916.

Cándido Bernal



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, 1.º de diciembre de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alaín Lemos—Camilo Bernal L.

(458)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 11ª

TESORERIA de la Junta de Canalización del brazo de Mompós.

Número 125—Bogotá, septiembre 27 de 1916.

El señor Enrique R. Ruiz, responsable de las cuentas de la Tesorería de la Junta de Canalización del brazo de Mompós, rindió oportunamente a esta Corte la correspondiente al mes de julio próximo pasado, que, habiendo sido estudiada por esta Sección, resultó bien formada y comprobada.

El movimiento de caudales en el mes fue el siguiente:

Saldo del mes anterior.	$ 29,545 64	
Ingresos por participación de junio.	2.755 33	
Egresos.		80 70
Balance.		32,220 27
Sumas iguales. . . .	$ 32,300 97	32.300 97

Por ser ésta la última de las cuentas rendidas por el señor Ruiz, hasta hoy, y con motivo de no haberse hecho durante los meses que ha funcionado esta Tesorería—de noviembre de 1915 a julio de 1916—ningún gasto por trabajos de canalización, sino únicamente los de pagos de sueldos del Tesorero y telegramas, séale permitido al suscrito observar, nó al Tesorero propiamente, sino a la Junta respectiva, que se hace preciso se remita a esta Sección el plan de los trabajos que la Junta haya iniciado y que se solicitó desde la pronunciación del auto dictado en el mes de abril a la primera cuenta rendida, pues no debiera demorarse el comienzo de los trabajos encomendados a dicha Junta, ya que, como se ve, cuenta con la no pequeña suma de $ 32,220-27, y con el porcientaje que, conforme a las leyes, le corresponde recibir mensualmente.

Se ha dicho, por lo demás, que la cuenta de que se trata ha venido bien formada y comprobada; en consecuencia, se resuelve fenecerla provisionalmente, sin cargo alguno conyes, le corresponde recibir mensualmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

TESORERIA DEL CAMINO DE LAS PAPAS

Número 126—Bogotá, septiembre 29 de 1916.

Por medio del auto número 33, de fecha 24 de abril del año en curso, se glosó la cuenta de la Tesorería del Camino de Las Papas, correspondiente al mes de noviembre de 1914, por haberse encontrado algunos documentos sin las estampillas correspondientes, y por la suma de cuarenta y ocho centavos. El responsable de la mencionada cuenta, señor Ricardo Quintero, ha remitido el recibo en que consta que consignó en la Recaudación Nacional de Hacienda el valor de la multa que se le impuso por la omisión de las estampillas antes dichas, dejando así subsanada la incorrección anotada en la cuenta relacionada.

Por lo expuesto se resuelve fenecer de manera provisional la cuenta de que se trata, sin alcance ni multa contra el citado responsable, y con el movimiento de caja que a continuación se expresa:

Saldo del mes de octubre. . . . .$	1,003 94	
Egresos.	.....	378 85
Balance.	.....	625 09
Sumas iguales. . . . . .$	1,003 94	1,003 94

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 129—Bogotá, octubre 4 de 1916.

Consta de diligencias de visita y respectiva acta de entrega, que el señor Carlos Bermeo R., Secretario Tesorero del Camino de Las Papas, fue reemplazado en el puesto el 16 de octubre de 1914 por el señor Ricardo Quintero R., quien desde la expresada fecha principió a ejercer el cargo, recibiendo de su antecesor la suma de $ 292-89, como saldo que arrojó la caja en el mes de septiembre.

El nombrado señor Quintero ha venido rindiendo a la Corte, desde aquella época, las cuentas a su cargo, y de las cuales conoce esta Sección.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 1431 de 1907, orgánico del ramo de Contabilidad de los Caminos de Herradura y Carreteras Nacionales, dicho empleado debía remitir, al terminar cada año, a la Dirección Nacional de Obras Públicas, los libros originales de la cuenta para la confrontación con las mensuales rendidas, y pasar de tal oficina a la encargada del examen. Es claro que siendo esta Corte la única encargada del estudio y fenecimiento de las cuentas de esta naturaleza, puesto que por Decreto número 33 de 1909 quedó suprimida la Oficina Examinadora de Cuentas de Especies y de Inversión, y se dispuso a la vez que el archivo y asuntos pendientes pasasen de ella por riguroso inventario a la Corte de Cuentas, "quien seguirá conociendo de todos los asuntos y cuentas que estaban encargados a la Oficina que se suprime," el responsable ha debido remitir a la Corte, desde marzo de 1915, los libros y documentos referentes a 1914.

Esta la razón de haber incurrido en la multa de cinco pesos oro que le impone el suscrito Magistrado haciendo uso de la atribución que le concede para tales efectos el artículo 340 del Código Fiscal.

De la confrontación de la mencionada cuenta con las parciales que la forman, no resulta observación sustancial que hacer, porque si es verdad que los saldos mensuales y las partidas parciales de cada una dan el mismo resultado, también lo es que hay varias cifras enmendadas y que aparecen en el libro raspaduras que, aunque no afectan ni alteran los saldos, exhiben muy poca pulcritud y esmero en la manera de describir las operaciones.

Los fenecimientos provisionales de las cuentas mensuales que componen la general de que se trata, constan en las siguientes providencias:

Febrero (primera cuenta), auto número 27, de 12 de abril del año en curso, dictado después de recibir la contestación al de observaciones número 229, de 24 de diciembre de 1914.

La de marzo, por medio del auto número 230, de fecha 26 de diciembre de 1914.

La de abril, por auto número 231, de 26 de diciembre de 1914.

La de mayo, por auto número 28, de 12 de abril del año en curso, con alcance de $ 5-65 oro, después de haber sido glosada por auto número 232, de 26 de diciembre de 1914.

La de junio, observada primeramente por auto número 233, de 26 de diciembre de 1914, y fenecida por el número 29, de 12 de abril de este año, con alcance de $ 0-30 oro.

Las de julio y agosto, sin cargo alguno, fueron fenecidas por autos números 234 y 235, de 26 de diciembre de 1914.

La de septiembre, por auto número 31, de 19 de abril del presente año.

La de octubre, por auto número 120, de 27 del pasado.

La de noviembre, por auto número 126, de 29 del mismo, y la de diciembre, por el número 34, de 24 de abril del año en curso.

El saldo de $ 686-07, que arrojó la cuenta en 31 de diciembre, fue fielmente trasladado a la de 1915, como consta de la operación descrita en el libro de tal año, a la página segunda.

No habiendo, como se ha dicho, ninguna observación sustancial que hacer a la cuenta relacionada, se resuelve:

Fenecerla definitivamente, con alcance a cargo del primero de los responsables, señor Carlos Bermeo R., por la suma de cinco pesos noventa y cinco centavos ($ 5-95), o sea el valor de los declarados en las providencias correspondientes a los meses de mayo y junio; y con una multa de cinco pesos ($ 5) a cargo del señor Ricardo Quintero R., quien sirvió el puesto de octubre a diciembre y quien dejó de rendir la general en tiempo oportuno, según se ha dicho al principio de esta providencia.

Cópiese, consúltese con la Sala y notifíquese.

El Magistrado, AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Avisos oficiales.

REQUISITORIA NUMERO 51

República de Colombia—Departamento del Tolima—Poder Judicial—Juzgado 2.° del Circuito de Ambalema.

El Juez 2.° del Circuito de Ambalema a las autoridades del orden político y judicial de la República exhorta a fin de que se sirvan averiguar por el reo rematado por el delito de heridas Gilberto Franco, y descubierto que sea, lo capturen y remitan a este Juzgado con las seguridades necesarias.

Filiación: natural de Tocaima, hijo legítimo de Alí Franco y María Montealegre, soltero, vaquero de profesión; de treinta años, poco más o menos; 165 centímetros de altura; pelo negro liso, frente regular de ancha, nariz recta, boca pequeña, cara ovalada, color trigueño pálido, bigote negro escaso, barba escasa, afeitado; orejas pequeñas, un tanto inclinadas hacia adelante; ojos carmelitas, cejas regulares, algo separadas; cuerpo delgado; le faltan cuatro dientes en la mandíbula superior, y tiene un lunar en el cuello, debajo de la barba, un poco hacia la derecha. A veces usa saco, descalzo; y sabe leer y escribir.

Se recuerda a las autoridades del orden político y judicial el deber de perseguir, en virtud de edictos y requisitorias que se publiquen por la imprenta, a los reos allí enunciados.

Se recuerda asímismo a los colombianos, hecha la excepción que establece el artículo 90 del Código Penal, el deber de denunciar a las autoridades públicas el lugar donde se encuentren los reos prófugos, so pena de encubridores del delito por que se procede contra ellos (artículo 1952 del Código Judicial).

Dada en Ambalema a veintiuno de noviembre de mil novecientos diez y seis.

Marceliano Anzola

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, martes 19 de diciembre de 1916 — Número 15973

CONTENIDO

Poder Legislativo.

LEY 65 de 1916 (diciembre 13) sobre cambio, acuñación y reacuñación de monedas.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.° Facúltase al Gobierno para acuñar monedas de oro en las Casas de Moneda de Bogotá y Medellín, cuando a su juicio sea conveniente para satisfacer las necesidades de la circulación. Esta acuñación la hará también el Gobierno a los particulares que lo soliciten, cargando por el trabajo únicamente el costo.

Artículo 2.° El Gobierno Nacional procederá a completar la instalación de la Casa de Moneda de Bogotá, y—teniendo en cuenta lo establecido por las Leyes 13 de 1881 y 6 de 1884—a entenderse con el Gobierno Departamental de Antioquia para arreglar la forma en que, sea por compra o por arrendamiento, o por cualquier otro medio, pueda ensancharse la Casa de Moneda de Medellín, para ponerla en capacidad de acuñar una suma no menor de doscientos mil pesos ($ 200,000) mensuales. Los contratos y medidas que se originen de este artículo no necesitarán ulterior aprobación del Congreso.

Parágrafo. Las partidas correspondientes, hasta la cantidad de doscientos mil pesos ($ 200,000), se considerarán incluídas en los Presupuestos de la presente y sucesivas vigencias, sin exceder de cincuenta mil pesos ($ 50,000) anuales.

Artículo 3.° Facúltase al Gobierno para que, por conducto de la Junta de Conversión, pudiendo utilizar para este efecto los fondos que ella maneja, verifique el cambio de las monedas de plata nacionales acuñadas antes de 1911 y de las monedas extranjeras del mismo metal que estén en circulación legal en el territorio de la República. Este cambio lo hará la Junta por monedas colombianas o inglesas de oro, o por cualquiera otra especie de moneda legal colombiana, a elección del tenedor de las monedas de plata que se presenten para el cambio.

Parágrafo 1.° El Gobierno, oído el concepto de la Junta de Conversión, determinará la fecha en que deba principiar el cambio en las distintas secciones del país, en donde circulan las monedas precitadas.

Parágrafo 2.° Una vez principiado el cambio en una sección de la República, la Junta de Conversión, por medio de sus Oficinas de Cambio, proveerá al Gobierno de la moneda legal necesaria para cambiar en la forma que establece esta Ley, las monedas de plata antiguas y las extranjeras del mismo metal recibidas en las oficinas de manejo de la misma sección.

Parágrafo 3.° Comenzando el cambio en la forma antedicha, ninguna oficina de manejo nacional o departamental podrá verificar pagos en monedas de plata acuñadas antes de 1911, a menos que la Junta de Conversión no haya provisto a sus oficinas de la cantidad de monedas suficiente para verificar el cambio.

Artículo 4.° El cambio se hará en la proporción de doscientos pesos ($ 200) plata por cien pesos ($ 100) oro inglés o moneda legal.

Artículo 5.° El Gobierno, por conducto de la Junta de Conversión, y con los fondos que ésta maneja, dispondrá la acuñación hasta de un millón quinientos mil pesos ($ 1.500,000) en monedas de plata de diez centavos ($ 0-10), veinte centavos ($ 0-20) y cincuenta centavos ($ 0-50), con el sello, el peso y demás condiciones señaladas para esta clase de monedas por las leyes vigentes sobre la materia, y en la proporción que determine de acuerdo con la Junta de Conversión, monedas que se emitirán exclusivamente para el cambio de las monedas de plata a que se refiere esta Ley.

Artículo 6.° Las monedas que la Junta de Conversión reciba en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, servirán para la acuñación de que trata el artículo 5.° de esta Ley; el excedente deberá venderlo y su producto en oro servirá para reembolsarse de los gastos que ocasione la acuñación, reacuñación y cambio de las monedas antiguas. Si de estas operaciones resultare utilidad, se destinarán cincuenta mil pesos ($ 50,000) para la terminación de la carretera del Sur, en el Departamento de Nariño, y veinte mil pesos ($ 20,000) para los caminos de Quibdó a Bolívar (Antioquia) y de Quibdó a Istmina, por iguales partes, y el resto ingresará a los fondos comunes para los gastos de la Administración Pública.

Artículo 7.° Autorízase a la Junta de Conversión para cambiar por monedas de plata, a la ley de novecientos milésimos (0'900), las monedas nacionales emitidas desde 1911, que por el desgaste se les haya disminuído el peso de tolerancia establecido por la Ley 35 de 1907, y aquellas de imperfecta acuñación. La Junta de Conversión reacuñará las monedas cambiadas cuando lo crea conveniente.

Artículo 8.° Autorízase al Gobierno para que cuando lo estime conveniente y los recursos de la Junta de Conversión lo permitan, lleve a efecto por conducto de ésta y con los fondos que ella maneja, el cambio de las monedas de níquel que hayan sido emitidas de 1904 en adelante, cambio que se hará por monedas de igual metal de a un centavo ($ 0-01), dos centavos ($ 0-02) y cinco centavos ($ 0-05) oro, que se acuñarán para el efecto, en la proporción de un centavo ($ 0-01) oro por cada peso ($ 1) papel moneda.

Artículo 9.° Para los efectos del artículo anterior y para completar los gastos que a la Junta de Conversión ocasione el cumplimiento de la presente Ley, podrá el Gobierno, por conducto de dicha Junta y con los fondos que ella maneja, hacer la acuñación de un millón doscientos mil pesos ($ 1.200,000) en moneda de níquel de un centavo ($ 0-01), dos centavos ($ 0-02) y cinco centavos ($ 0-05), con el sello, el peso y demás condiciones señaladas para esta clase de monedas por las leyes vigentes sobre la materia, y en la proporción que las preindicadas entidades determinen.

Parágrafo. La acuñación de las monedas de níquel de que trata este artículo se hará en la Casa de Moneda de Bogotá, a fin de que sean en su totalidad de un mismo tipo.

Artículo 10. Todas las monedas de oro y plata que se acuñen y reacuñen de conformidad con lo dispuesto en la

presente Ley, tendrán el peso y la ley establecidos en el Código Fiscal y el sello y demás condiciones fijados en la Ley 120 de 1914. Las de níquel tendrán el peso fijado en el Código Fiscal y llevarán el sello en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 11. Expirado el plazo que se señale para el cambio de las monedas a que se refiere la presente Ley, dejarán de tener curso legal las de plata nacionales emitidas antes de 1911, las extranjeras del mismo metal y las de níquel emitidas de 1904 en adelante; pero el plazo para verificar dicho cambio no podrá ser mayor de tres años para las monedas de plata. El plazo para el cambio de las de níquel lo fijará el Gobierno.

Parágrafo. Mientras no se haya verificado el cambio en su totalidad, las expresadas monedas serán recibidas por las oficinas públicas al tipo y en la proporción determinados para el cambio en conformidad con los artículos 4.° y 8.° de esta Ley.

Artículo 12. Desde la ejecución de la presente Ley el cambio oficial para la percepción de rentas y para el pago de servicios públicos será el del doscientos por ciento (200 por 100).

Artículo 13. Los fondos que el Poder Ejecutivo ha retirado y retire de las cajas de la Junta de Conversión, en virtud de la Ley 126 de 1914, para la acuñación de los dos millones ($ 2.000,000) de pesos en monedas de plata, cuya emisión fue autorizada por esa misma Ley, serán reembolsados por el Tesoro Nacional a las cajas de la Junta cuando la situación del Fisco así lo permita, a fin de que se reintegre el fondo que para la conversión del papel moneda se ha destinado.

Artículo 14. Prorrógase el plazo señalado en el artículo 3.° de la Ley 126 de 1914, para la amortización de las libranzas que sobre Aduanas y Salinas de la República haya entregado el Gobierno a la Junta de Conversión, en virtud de lo dispuesto en dicha Ley, hasta el 31 de diciembre de 1918.

Artículo 15. Las obligaciones de cualquier género que tengan por objeto cantidades de monedas de plata, a que se refiere la presente Ley, y que hayan sido contraídas en las secciones de Nariño o del Chocó, o que deban cumplirse en aquellos lugares, podrán pagarse en la moneda estipulada si fuere de curso legal en el momento del pago, o en moneda legal en cantidad que equivalga al valor de la obligación en la época en que se contrajo, salvo el derecho de los contratantes para renovar y aclarar sus convenciones.

Artículo 16. La Junta de Conversión cambiará por billetes representativos de oro los restos de antiguas emisiones, legalmente verificadas, de papel moneda que se le presenten en el curso de un año a contar desde la promulgación de esta Ley. El cambio se hará a razón de cien pesos ($ 100) billetes antiguos por un peso ($ 1) de billetes representativos de oro.

Artículo 17. Los Cajeros de las Comisiones de Cambio, nombrados por la Junta de Conversión, serán responsables del manejo de los fondos que reciban y prestarán fianza de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal.

Dada en Bogotá, a cinco de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, **Luciano HERRERA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **R. QUIJANO GOMEZ**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 13 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, encargado del Ministerio del Tesoro, **Tomás Surí SALCEDO.**

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION número 278 de 1916 (9 de diciembre), sobre pérdida y responsabilidad de varias sumas de dinero.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos Nacionales—Departamento de Negocios Generales.

Por medio de telegrama número 6469, de fecha 22 de noviembre último, se dirigió la Administración General de Correos Nacionales al Administrador de Correos de Guaca, en solicitud de informe sobre dos valores declarados, por las sumas de cuarenta pesos ($ 40) y treinta pesos ($ 30), que el señor presbítero doctor Carlos G. Soto manifestó haber consignado allí para el señor José Ramón Castillo, de Bogotá, en los primeros días de octubre del corriente, y que el destinatario no había recibido.

El empleado postal de Guaca, por telegrama número 18, del 26 de noviembre citado, informó que el doctor Soto solamente había consignado en la oficina de su cargo el valor por treinta pesos ($ 30), y ya, en telegrama número 15, de fecha 23 del mismo mes, había dicho que el envío respectivo lo efectuó el 14 de octubre citado.

Sobre el particular informó el Jefe del Departamento de Encomiendas y Valores Declarados del Interior de la nombrada Administración General, con fecha 28 de noviembre pasado, lo que se copia:

"El día 27 de octubre último aparece recibido por el señor Demetrio Guzmán el valor por treinta pesos ($ 30), pero no lo anotó en el libro correspondiente.

(Firmado), **Antonio Vega T.**"

No se ha presentado el recibo por el valor de cuarenta pesos ($ 40), y como el reclamante doctor Soto significó personalmente que aclararía lo sucedido en este caso con el Administrador de Correos de Guaca, no se entra a considerar ahora la solicitud que se hizo para que se efectuara por el Tesoro el pago de esta suma.

Según aparece del oficio número 1097, que dirigió a la precitada Administración General, con fecha 28 de noviembre último, el señor Administrador Principal de la renta de timbre nacional, "en la planilla de fecha 21 de octubre del año en curso, de Anolaima, figura la suma de $ 30-04, remitida por el Recaudador de Quipile al Administrador de la renta de timbre, suma que no aparece anotada en ninguno de los libros de la Oficina de Valores Declarados." Solicita, en consecuencia, el señor Administrador Principal que se le haga el pago del caso, para que su oficina se evite mayores perjuicios.

Acerca de este envío dijo, con fecha 30 del mismo mes de noviembre, el Jefe del mencionado Departamento de Encomiendas y Valores Declarados del Interior lo que se transcribe en seguida:

"Este valor fue recibido el día 23 de octubre último por el señor Demetrio Guzmán, pero no lo anotó en el libro correspondiente.

(Firmado), **Antonio Vega T.**"

Por telegrama número 177, de fecha 29 del expresado noviembre, se dirigió el señor Administrador de Correos de Ipiales a la citada Administración General, en solicitud de informe sobre el curso que se hubiera dado al valor declarado por treinta y cinco pesos ($ 35) que remitió el señor Medardo Chaves, de allí, para el señor Jorge María Chaves, de Bogotá, el 27 de octubre último.

Se iniciaron las averiguaciones respectivas, y el Jefe del aludido Departamento de Encomiendas y Valores Declarados del Interior manifestó, en el mismo día 30 de noviembre, lo que aparece a continuación:

"Por el correo que se recibió el día 31 de octubre último recibió el señor Demetrio Guzmán el valor a que se refiere este telegrama, pero no lo anotó en el libro correspondiente, y por lo tanto se lo sustrajo.

(Firmado), **Antonio Vega T.**"

Resulta, pues, de todo lo expuesto, que las sumas que quedan relacionadas, a excepción de la de cuarenta pesos ($ 40), se extraviaron en el Departamento de Encomiendas y Valores Declarados del Interior, de manos del señor Demetrio Guzmán, quien hasta hace pocos días ejercía funciones oficiales allí, y corresponde al Gobierno, de acuerdo con las disposiciones postales vigentes sobre la materia, hacer la correspondiente indemnización a los interesados.

La responsabilidad de los empleados de las oficinas destinatarias, según lo prescribe el inciso 3.° del artículo 218 del Código Postal y Telegráfico, empieza desde el momento en que los respectivos empleados de Correos dan el recibo a los Conductores por los valores que por éstos se les entreguen, y cesa cuando efectúan la entrega a los destinatarios y perciben el correspondiente recibo.

Al tenor de esta disposición y de la que aparece en la última parte del primer inciso del artículo 283 del Código Fiscal, la responsabilidad ha de recaer sobre el empleado del Departamento de Encomiendas y Valores que recibió las sumas y no les dio el curso a que estaba obligado.

Por lo expuesto, el Ministerio resuelve:

Declárase al señor Demetrio Guzmán, ex-empleado del Departamento de Encomiendas y Valores Declarados del Interior de la Administración General de Correos Nacionales, responsable de las siguientes cantidades de dinero, que aparecen extraviadas de sus manos:

La de treinta pesos ($ 30), que el presbítero doctor Carlos G. Soto, de Guaca, remitió al señor José Ramón Castillo, de Bogotá, el 14 de octubre del corriente año;

La de treinta pesos cuatro centavos ($ 30-04), que el Recaudador de Hacienda de Quipile envió para el Administrador de la renta de timbre en Bogotá, el día 21 del mismo octubre; y

La de treinta y cinco pesos ($ 35), que el señor Medardo Chaves, de Ipiales, mandó para el señor Jorge María Chaves, de Bogotá, el 27 del citado octubre.

La primera de estas sumas le será pagada al señor Calixto Andrade, de esta ciudad, recomendado del interesado, y además se le cubrirá la cantidad de doce centavos ($ 0-12) que debo adherir en estampillas de timbre nacional a la correspondiente cuenta de cobro.

La segunda de las sumas mencionadas se pagará al destinatario.

La última se cubrirá al señor Simón Chaves, por orden del remitente, según consta del telegrama número 185, de fecha 7 del mes en curso, del Administrador de Correos de Ipiales para la Administración General del mismo ramo. Además se pagará al señor Chaves la cantidad de catorce centavos ($ 0-14) que debe agregar en estampillas de timbre nacional a la cuenta de cobro respectiva.

El responsable, señor Demetrio Guzmán, pagará al Tesoro el monto de todas estas cantidades, para lo cual el Administrador General de Correos pasará estas diligencias a la Inspección General de Correos y Telégrafos, de acuerdo con la ley, una vez que ésta providencia haya sido notificada.

Pásese copia de esta Resolución al señor Juez del Circuito en lo Criminal de Bogotá para que se exija la responsabilidad criminal correspondiente, si es el caso.

Comuníquese.

Dada en Bogotá a 9 de diciembre de 1916.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Ministerio de Hacienda.

ACUERDO número 15, de la Corte Suprema de Justicia por el cual se declaran exequibles los Decretos números 2156, de 31 de diciembre de 1915, y 1097, de 24 de junio último.

República de Colombia—Poder Judicial—Presidencia de la Corte Suprema de Justicia—Número 444—Bogotá, 15 de noviembre de 1916.

Señor Ministro de Hacienda—En su Despacho.

Tengo el honor de enviar a usted una copia autorizada del Acuerdo número 15, celebrado por la Corte Suprema con fecha 30 de octubre próximo pasado, con motivo de la petición elevada a ésta por Roberto Botero Escobar para que se declarara inexequible el Decreto ejecutivo número 2156, de 31 de diciembre de 1915.

Dios guarde a usted.

Juan N. Méndez

ACUERDO NUMERO 15

Corte Suprema de Justicia (Corte Plena)—Bogotá, octubre treinta de mil novecientos diez y seis.

(Magistrado ponente, doctor Gnecco Laborde).

Vistos: El señor Roberto Botero Escobar pide a la Corte que declare inexequible el Decreto ejecutivo número 2156, de 31 de diciembre del año próximo anterior.

El Decreto acusado dice así:

"El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y considerando:

"1.° Que ha llegado a conocimiento del Gobierno que por las Aduanas y en los paquetes y encomiendas postales se hacen introducciones fraudulentas, ocultando la calidad legítima de los artículos por medio de envases o empaques impropios y con declaraciones falsas en las facturas presentadas a los Cónsules de la República en los puertos extranjeros de despacho, para su certificación y juramento; y

"2.° Que conforme al artículo 175 del Código Fiscal, constituye contrabando el hecho de introducir al país productos de procedencia extranjera, o el tratar de ejecutarlo con ánimo de no pagar el impuesto de Aduana, o de pagar uno menor, o de violar una prohibición constitucional o legal, decreta:

"Artículo 1.° Cuando en las Aduanas se presenten para su reconocimiento especialidades farmacéuticas y demás preparaciones químicas de cualquier naturaleza, forma y composición que sean, no contenidas en los envases o empaques especialmente destinados a ellas para darlas a la venta, y cuya declaración en factura consular despierte sospechas de fraude, las respectivas Secciones de Reconocimiento les asignarán el impuesto más alto de la tarifa que figure en la agrupación a que pertenezcan.

"Queda en este caso al introductor el recurso de apelación para ante el Jurado de Aduanas.

"Parágrafo. Si ya se hubieren importado por el mismo introductor o por tercero, o viniere en el mismo embarque, vasijas vacías y demás accesorios con indicaciones de las sustancias que han de contener para envasarlas o empacarlas como productos extranjeros, las sospechas se considerarán graves y se harán las investigaciones del caso para poner en claro el fraude y aplicar las penas correspondientes.

"Artículo 2.° Cuando al tiempo del reconocimiento resultaren frascos, botellas, cajas de metal o de cartón, rótulos, etc., que revelen que vienen destinados al envase o colocación de especialidades farmacéuticas u otras preparaciones químicas a fin de hacerlas aparecer acondicionadas en fábricas extranjeras y despachadas por estas, dichos objetos serán decomisados como de contrabando y destruídos en el acto mismo del reconocimiento.

"Artículo 3.° En las Agencias Postales y en las oficinas de correos encargadas del recibo y despacho de encomiendas postales del Exterior, en que ocurrieren los casos previstos en los dos artículos anteriores, se observará el mismo procedimiento prevenido para las de las Aduanas.

"Artículo 4.° Con el objeto de asegurar la eficacia de lo dispuesto por el presente Decreto, los Cónsules y Agentes Consulares de la República enviarán oportunamente a las Aduanas los avisos y noticias de que trata el artículo 48 del Código Fiscal de 1873."

Este Decreto fue modificado, después de introducida la presente demanda, por el número 1097, de 24 de junio último, que dice:

"El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

"Artículo único. Los envases y empaques a que se refiere el artículo 2.° del Decreto número 2156, de 31 de diciembre de 1915, que pueden declararse de contrabando en las Aduanas y Oficinas Postales de la República, son aquellos que por los estampados, grabados o rótulos revelen que están destinados a contener especialidades farmacéuticas que vengan por separado para darlas a la venta sin pagar íntegramente los derechos que las gravan.

"Si se descubriere que efectivamente su introducción es fraudulenta, se enajenarán en subasta pública, previas las formalidades legales.

"Queda en estos términos reformado el artículo 2.° del Decreto número 2156 de 1915."

El señor Procurador General de la Nación, en extensa vista, analiza las razones alegadas en pro de la tesis sustentada por el demandante, y termina pidiendo que no se acceda a lo demandado, porque para él no "sólo es exequible sino necesario, conveniente y moralizador," el referido Decreto.

Por dos aspectos considera el actor inconstitucional dicho Decreto: primero, porque atenta contra la libertad de industrias que reconoce y protege el artículo 44 de la Constitución; y segundo, porque viola el artículo 57 de la misma.

Las razones aducidas para considerar el Decreto violatorio del artículo 44 se sintetizan así:

Muchos individuos se ocupan en la introducción y venta de especialidades farmacéuticas y otras preparaciones químicas; el Decreto grava la introducción de los productos que constituyen aquel ramo de la industria con el más alto impuesto de la tarifa cuando no vengan acondicionados en los empaques que señala el mismo Decreto. Se prohibe por él la introducción de botellas, frascos, cajas de metal o cajas de cartón, rótulos, etc., que vengan destinados al envase o colocación de esos mismos productos. Si la ley sobre tarifas de Aduanas, llamada a señalar la manera como deben introducirse todos los productos para el efecto de imponerles un impuesto, nada dice al respecto no es aceptable que el Gobierno, sin facultad constitucional ni legal, venga a arrogarse esta función.

Viola también la libertad de industria al ordenar la destrucción de los envases o empaques que vengan destinados a la colocación de especialidades farmacéuticas o preparaciones químicas.

Ese Decreto, al par que lastima derechos ya creados, ocasiona dificultades serias en las Aduanas para la distinción de los productos fabricados por casas extranjeras de los que se fabrican en el país con nombres extranjeros y

de los cuales han adquirido patente de invención y marca de fábrica de acuerdo con las leyes colombianas.

Algunas casas extranjeras envían sus productos no acondicionados en los envases o empaques que prescribe el Decreto, porque así pueden vender esos productos a menor precio; por este aspecto también afecta la libertad de industria, puesto que trae como consecuencia inmediata la disminución de las ventas.

Si de lo que se trata es de un arbitrio rentístico, no corresponde al Poder Ejecutivo decretarlo en uso de la facultad reglamentaria.

No hay ley que prohiba el reenvase; al contrario, la Ley 117 de 1913 permite la introducción de frascos con marcas, dibujos, letreros, etc.

Por lo que hace a la oposición del Decreto con el artículo 57 de la Constitución, el actor razona así, en síntesis:

El Gobierno, por medio de un Decreto, ha considerado ilícita la industria consistente en la introducción de determinados envases o empaques destinados a la colocación de especialidades farmacéuticas o preparaciones químicas; esta facultad corresponde privativamente al legislador; es así que el Gobierno se ha arrogado una función que no le corresponde, luego se ha violado el principio constitucional sobre limitación de los poderes públicos.

El Poder Ejecutivo tiene la facultad reglamentaria; pero no puede, en ejercicio de ella, apartarse de las reglas que dicte el legislador, ni puede decretar nada que sea contrario a la ley, porque ello envolvería el desquiciamiento del orden constitucional sobre separación de los poderes públicos.

La primera disposición constitucional que el querellante estima violada, dice así:

"Artículo 44. Toda persona podrá abrazar cualquier oficio u ocupación honesta sin necesidad de pertenecer a gremios de maestros o doctores.

"Las autoridades inspeccionarán las industrias y profesiones en lo relativo a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas.

"La ley podrá exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones médicas y de sus auxiliares."

Dados los términos precisos y categóricos de esta disposición, conceptúa la Corte que sólo la violaría el Decreto acusado si en él se hubiera dispuesto, por ejemplo, que no podrían ejercer el oficio de envasar o acomodar productos extranjeros en botellas, frascos o cajas, sino aquellos individuos que tuvieran el título de maestros o doctores en tal o cual materia, o que impidiera el ejercicio del empleo u oficio de envasar a cierto gremio o a todos los ciudadanos en general; pero lejos de haber dispuesto eso, lo que ha querido el Gobierno con el Decreto en cuestión es evitar el fraude que se estaba haciendo a la renta de Aduanas con un procedimiento que nada tiene de oficio u ocupación honesta, comoquiera que no es honesto violar los aranceles de Aduana.

El Gobierno, sin exceder sus atribuciones constitucionales, no ha hecho otra cosa que cumplir una de las más importantes que se le han conferido; cual es la 14 del artículo 120, que le impone el deber de "cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión con arreglo a las leyes."

No sería cuidar de la exacta recaudación de la renta de aduanas mirar impasiblemente, sin ponerle coto, al medio adoptado para pagar un impuesto menor que el correspondiente a la tarifa de Aduanas. Porque, según el libelo, la industria honesta contra la cual atenta el Decreto acusado, consiste sencillamente en la importación de productos químicos y farmacéuticos dándoles denominaciones diversas de las que les corresponden, con la mira de pagar un impuesto menor, cosa que califica de contrabando el inciso c) del artículo 176 del Código Fiscal.

La Tarifa de Aduanas establece diferencia entre especialidades farmacéuticas, o sea remedios patentados de fórmula conocida que se importen bajo la forma de soluciones, gránulos, polvos, etc., y las medicinas o remedios secretos, o sea especialidades farmacéuticas, cuya fórmula de composición haya sido registrada y patentada en la República, y las mismas drogas, no registradas ni patentadas. Las primeras pagan cuarenta centavos por kilogramo; las segundas, un peso, y las terceras, dos pesos. El procedimiento a que se quiere poner valla con el Decreto dicho es aquel que consiste en evadir el pago de este último impuesto, introduciendo especialidades farmacéuticas y demás preparaciones químicas no contenidas en los envases o empaques especialmente destinados a ellas, dándoles, por consiguiente, una denominación inexacta; y por separado introducir los envases correspondientes para darlos a la venta.

¿Pero qué es en realidad lo que dispone el Decreto acusado? Esto: que cuando se introduzcan especialidades farmacéuticas y demás preparaciones químicas en envases o empaques no especialmente destinados a ellos y cuya declaración ante el Cónsul despierte sospechas de fraude, se les asignará el impuesto más alto de la tarifa que figure en la agrupación a que pertenezcan, quedándole al introductor el recurso de apelación ante el Jurado de Aduanas, y si ya se hubieren introducido o se introdujeren vasijas vacías y demás accesorios con indicaciones claras de las sustancias que han de contener, las sospechas se considerarán graves y se harán las investigaciones del caso para poner en claro el fraude y aplicar las penas correspondientes. Bien examinado el Decreto, se ve que él es de procedimiento encaminado a defender el Fisco Nacional de fraudes posibles. Los introductores que no intentan defraudar la renta es claro que no han de caer bajo su sanción, no obstante que se aplique a sus introducciones el referido Decreto, porque es evidente que lograrán demostrar ante las autoridades competentes lo correcto en su proceder; porque, se repite, el Decreto no va encaminado más que a esclarecer un hecho, es decir, la verdad de un hecho. Y el ordenar la liquidación gravando en ésta la introción de tales artículos con el impuesto más alto de la agrupación a que corresponden, no es imponer su gravamen de un modo definitivo, porque ella puede ser modificada por el Jurado de Aduanas, que resuelve verdad sabida y buena fe guardada. De modo que las sospechas graves que establece el Decreto pueden ser desvirtuadas por pruebas en contrario. En suma, el Gobierno dice: cuando se hagan las introducciones de que habla el Decreto en los términos allí especificados, los encargados de recaudar el impuesto de importación considerarán esas introducciones como sospechosas y las gravarán con determinado impuesto; pero los introductores pueden apelar de esa resolución ante el Jurado de Aduanas, que en definitiva resolverá si eso constituye o nó contrabando.

Téngase en cuenta que la primera parte del artículo 1.° del Decreto guarda íntima relación con el párrafo que le sigue, y éste con el artículo 2.°

En efecto: dice el artículo 1.° que cuando en las Aduanas se presenten para su conocimiento especialidades farmacéuticas y demás preparaciones químicas en otros empaques que los acostumbrados, y cuya declaración en la factura consular despierte sospechas de fraude, se hará lo que en tal artículo se dispone. Son dos, pues, las circunstancias contempladas en el artículo que autoriza a las Secciones de Reconocimiento para asignarles a las especialidades y preparaciones dichas el impuesto más alto de la tarifa correspondiente a la agrupación a que pertenezcan: que vengan contenidas en empaques o envases distintos de los destinados para darlas a la venta y que la declaración en la factura consular despierte sospechas de fraude. Si a esto se agrega que por el mismo introductor o por terceros se hubieren importado o vinieren en el mismo embarque vasijas vacías y demás accesorios con indicaciones de las sustancias que han de contener para empacarlas o envasarlas como productos extranjeros, las sospechas se considerarán graves, y se harán las investigaciones del caso para poner en claro el fraude y aplicar las penas correspondientes. Esto dice el párrafo del artículo 1.°

Como se ve, estos tres elementos: sospecha de declaración fraudulenta en la factura consular, introducción de preparaciones químicas y especialidades farmacéuticas en empaques y envases desacostumbrados, e introducción de envases y empaques vacíos con la indicación de las sustancias que han de contener para envasarlas o empacarlas como productos extranjeros, son los indicios que el Decreto acusado contempla para los procedimientos que señala para la averiguación del contrabando, en lo cual el Gobierno no hace otra cosa que cumplir con deberes claros que le impone la Constitución y la ley.

Ahora bien: el artículo 2.° del Decreto, refiriéndose al 1.°, expresa que si al tiempo del reconocimiento resultaren frascos, botellas, cajas de metal o de cartón, etc., que revelen que vienen destinados al envase o colocación de especialidades farmacéuticas u otras preparaciones químicas, a fin de hacerlas aparecer como acondicionadas en fábricas extranjeras o despachadas por éstas, dichos objetos serán denunciados como de contrabando.

Este artículo, que podría dar lugar a algunas dudas, fue aclarado por el artículo único del Decreto 1097, de 24 de junio último, en el sentido de que los empaques y envases que pueden declararse de contrabando, son aquellos que por los estampados, grabados o rótulos, revelen que están destinados a contener especialidades farmacéuticas que vengan por separado para darlas a la venta, sin pagar íntegramente los derechos que las gravan.

El inciso 2.° dice que si se descubriere que efectivamente su introducción es fraudulenta, se enajenarán en subasta pública, previas las formalidades legales.

Es, pues, claro que se entiende que la introducción de tales frascos, empaques, etc., es fraudulenta cuando están destinados a contener especialidades farmacéuticas introducidas sin pagar íntegramente los derechos que las gravan. Y es evidente que en tales casos los sobredichos empaques, frascos, rótulos, etc., son elementos de contrabando y caen bajo la sanción del artículo 139 de la Ley 85 de 1915.

En consecuencia, el Decreto acusado, lejos de contradecir las disposiciones de la Constitución que se invocan, tiene por objeto velar por el cumplimiento de la ley arancelaria, y fue dictado en acatamiento del deber que tiene el Presidente de la República de cuidar la exacta administración de las rentas públicas (artículo 120 de la Constitución, ordinal 4.°).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, no accede a lo pedido.

Cópiese, notifíquese, comuníquese al señor Ministro de Hacienda, publíquese en la **Gaceta Judicial** y archívese el expediente.

El Presidente, **Juan N. Méndez—**El Vicepresidente, **Tancredo Nannetti—Manuel José Angarita—José Gnecco Laborde—José Miguel Arango—Germán D. Pardo—Marceliano Pulido R.—Bartolomé Rodríguez P.—Augusto N. Samper—**Por falta accidental del Secretario, el Oficial Mayor, **Román Baños.**

Salvamento de voto del Magistrado doctor Augusto N. Samper.

Aunque estoy de acuerdo con la mayoría de la Corte, cuyo voto es para mí sumamente respetable, en la inteligencia que le da al Decreto acusado, esto es, en cuanto sólo considera como objeto de contrabando los empaques, frascos, botellas, cajas de metal o de cartón, rótulos, etc., cuando vienen destinados a empacar o envasar drogas o preparaciones químicas falsamente declaradas en la factura correspondiente, difiero de ella, no obstante, en que, como lo dije en sentencia de la Sala de Negocios Generales, suscrita por los doctores Bartolomé Rodríguez P. y Alberto Suárez Murillo, según "el ordinal 3.° del artículo 120 de la Constitución, corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarios para la cumplida ejecución de las leyes; pero de aquí no puede deducirse, en manera alguna, que esté en manos del Gobierno modificar o adicionar las leyes, puesto que sólo se le autoriza para expedir aquellos actos que sean indispensables para la ejecución de ellas. Por medio de la potestad reglamentaria, el Ejecutivo no se convierte en legislador sino en guardián de los mandatos del Congreso, y para ello se le encomienda la tarea de dictar los decretos y resoluciones que exija la conveniencia pública para poner en práctica las disposiciones de las leyes. El Gobierno, en suma, no puede variar en lo mínimo lo que se pudiera llamar la sustancia de la voluntad del legislador consignada en la ley; lo que le está encomendado es la reglamentación .... insisto en creer que el Gobierno ha expedido un acto que corresponde al Congreso, y por ello salvo mi voto en la anterior decisión

Bogotá, treinta de octubre de mil novecientos diez y seis.

Augusto N. Samper—Me adhiero al anterior salvamento de voto, **Manuel José Angarita—Méndez—Nannetti—Arango—Gnecco Laborde—Pardo—Pulido R.—Rodríguez P.** Por falta accidental del Secretario, el Oficial Mayor, **Román Baños.**

Salvamento de voto del Magistrado doctor Juan N. Méndez.

Por precepto constitucional, así como también por principio reconocido de Derecho Penal, los delitos y las contravenciones, aun las relativas al ramo administrativo, y las penas con que se castigan, deben estar definidos por la ley. "La expresión **por la ley**—dice un expositor—debe tomarse al pie de la letra. Es necesario un texto de ley, es decir, un acto emanado del Poder Legislativo. Las mismas razones de seguridad general que exigen que la ley penal sea anterior a los hechos perseguidos, exigen también que esta disposición sea una ley."

Consecuencia de este principio es que el Poder Ejecutivo no puede, en ejercicio de la potestad reglamentaria, erigir como punibles hechos que no hayan sido declarados tales por la ley, ni imponerles penas, a no ser que el legislador le haya otorgado delegación para ello.

Ahora bien: en el ramo fiscal de aduanas el legislador definió en el Código respectivo lo que constituye el contrabando, así:

"El hecho de introducir al país productos de procedencia extranjera, o el tratar de ejecutarlo, con ánimo de no pagar el impuesto, o de pagar uno menor, o de violar una prohibición constitucional o legal."

El mismo Código, en su artículo 176, enumera bajo la denominación de **Actos de contrabando** ciertos hechos individualizados.

Tres son, según la definición legal, los actos que constituyen el contrabando, cuyos elementos esenciales quedaron determinados de modo preciso por el legislador. Cualquiera otro hecho, por irregular o inconveniente que parezca, está fuéra de la prohibición legal y es de lícita ejecución para los particulares.

La introducción de envases y empaques vacíos, de cualquier género y destino, no solamente no ha sido prohibida, sino que está permitida de modo expreso, puesto que figura en la Tarifa de Aduanas con su impuesto respectivo (números 264, 301, 993, 1082, 1119, 709, 1213, 1319, Ley 117 de 1913).

Y si, por otra parte, la introducción de esos artículos se hace con todas las formalidades que la ley prescribe, a plena luz y pagando el impuesto que les corresponde, claro es que ella es legítima, y no puede hallarse comprendida en la definición de contrabando del artículo 175 del Código Fiscal, ni en la enumeración del artículo 176. Luego no pueden aplicársele, por vía de reglamentación, penas que la ley ha impuesto a actos de contrabando.

Pero el Acuerdo de la Corte, previendo tal vez la objeción de que no era dable calificar de contrabando la introducción legítima de ciertos envases, sólo porque hubiera probabilidades de que se destinasen a contener más tarde sustancias que se pretendió introducir fraudulentamente, explica y sostiene el artículo 2.° del Decreto acusado, no ya en el concepto de que la introducción de aquellos envases sea ilícita de suyo, sino en el de aplicación de la pena de confiscación especial establecida en el artículo 139 de la Ley 85 de 1915, que dice:

"Las caballerías, buques, embarcaciones menores y todo otro vehículo o efecto, fuéra de los que constituyen el contrabando, serán decomisados y puestos en remate, pues de derecho se presume que ellos hacen parte del contrabando."

Pero la aplicación de las disposiciones legales que imponen la pena de confiscación no es arbitraria ni consiente una interpretación lata de la ley, sino que está sujeta a ciertos principios restrictivos de derecho penal, que son bien conocidos de los Magistrados de la Corte, pero que el suscrito tiene que rememorar como premisas indispensables de su razonamiento, el cual, para ganar autoridad, no será sino la reproducción textual de la doctrina de un eminente expositor de derecho penal. Dice Blanche, en sus **Estudios sobre el Código Penal:**

"Los objetos cuya confiscación puede ser ordenada, son los que pertenecen al cuerpo, al producto o al instrumento del delito."

"Se llama cuerpo del delito el objeto que constituye su elemento material y físico. En el homicidio es el cadáver de la persona occisa; en el delito de fraude, relativo a la naturaleza de la mercancía vendida, es la mercancía misma."

"Las cosas producidas por el delito son aquellas que tienen el hecho punible por principio generador. Difícil es distinguirlas de las que constituyen el cuerpo del delito."

"Las cosas que han servido de instrumento para cometer el delito son, por ejemplo, el fusil que sirvió para ejecutar el homicidio, la reja de arado con que se verificó la fractura, la escalera que se usó en el escalamiento."

"En resumen, las autoridades no pueden ordenar otra confiscación que la de los objetos que acaban de mencionarse. Para que esta regla tenga excepción es preciso que ésta se halle establecida por una disposición formal de la ley."

A la luz de estos principios, no disputados en teoría ni en jurisprudencia penal, no se ve cómo el artículo 2.° del Decreto acusado haya podido ordenar la confiscación de ciertos envases legítimamente importados, sólo porque exista la sospecha de que están destinados, en futuro más o menos remoto, a contener especialidades farmacéuticas y demás preparaciones químicas cuya declaración en factura consular despierte dudas.

Por el hecho de hallarse esos envases y empaques juntos con esas sustancias, y por las probabilidades de su des-

tino ulterior, ¿podrá decirse que son cuerpo de delito, esto es, el elemento físico de la introducción fraudulenta, v. gr., de un tricófero de Barry?

¿Podrá sostenerse que sea producto de la importación de ese artículo de contrabando?

¿Podrá asegurarse que han servido de instrumento para el acto de la introducción ilícita de aquel licor oficinal, que bien pudo transportarse desde el lugar de procedencia al puerto colombiano, según la Ley de Aduanas, en cualquier envase para ser trasvasado luégo en otros destinados al consumo?

Tampoco podía, en concepto del suscrito, el Poder Ejecutivo establecer, por vía de reglamentación, analogías que permitiesen aplicar las leyes sobre confiscación en el ramo de Aduanas, con laxitud y traspasando las reglas estrictas de derecho que acaban de exponerse.

"El Juez—continúa el expositor—no podrá, según lo ha decidido la Corte de Casación, extender, so pretexto de analogía, la aplicación de esta pena de un caso a otro."

Y lo mismo que se dice del Juez puede decirse respecto de las demás autoridades encargadas de dar aplicación a una ley que imponga la pena de confiscación especial.

El argumento que trae el Acuerdo, basado en el artículo 120 de la Constitución, que confiere al Presidente de la República "la facultad de cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos," adolece, en sentir del suscrito, del error de dar a aquella disposición un alcance absoluto. Las atribuciones del Ejecutivo, así como las de las demás entidades públicas, están subordinadas en su ejercicio al principio constitucional de la separación de los Poderes, que domina todo el organismo político. Puede y debe el Ejecutivo, sin duda, vigilar las rentas y caudales de la Nación; pero sin invadir para ello la órbita que corresponde a otros Poderes.

En conclusión, opina el suscrito, apartándose con pena del muy respetable concepto de la mayoría de la Corte, que el artículo 2.° del Decreto acusado es inexequible.

No pudo adherirse el suscrito al salvamento de los señores Magistrados Samper y Angarita, porque el suyo, según se ve, queda limitado a la parte del fallo que se refiere al artículo 2.° del Decreto.

Juan N. Méndez, Nannetti, Angarita, Gnecco Laborde, Arango, Pardo, Pulido R., Rodríguez P., Samper—Por falta accidental del Secretario, el Oficial Mayor, **Román Baños.**

AVISO

Ministerio de Hacienda—Bogotá, 15 de diciembre de 1916.

El día 30 del mes en curso, a las 9 a. m., se abrirá en el local del Ministerio la licitación para el arrendamiento de la renta de licores en la Intendencia del Meta. La subasta se verificará mediante las formalidades establecidas en el llamamiento a licitación publicado en el **Diario Oficial** número 15952, correspondiente al 23 de noviembre último, y las obligaciones que deben aceptar los proponentes constan en el pliego de cargos que se halla publicado también en el número citado del **Diario Oficial.**

El Ministro, **Tomás Surí SALCEDO**

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 7 de diciembre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		295,419 96
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	5,091 34	
En vales del Tesoro, con intereses	545 06	
En vales de extranjeros . . .	20 63	5,657 03
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:		
En dinero . . . . $	651 73	
En vales del Tesoro, con intereses	66 27	718 ..
Pasan . . . . $		301,794 99

Vienen . . . . $	301,794 99
De la Aduana de Buenaventura, en libranzas del Ferrocarril del Cauca, con intereses . . . . $	788 88
De la misma, en iguales libranzas . . .	10,775 60
De la misma, en iguales libranzas . . .	33,652 12
De la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, en vales del Tesoro, con intereses	273 93
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en iguales vales . . .	11 34
De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, en iguales vales	595 98
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca	6,570 ..
Ingresos varios.	
Consignó el señor F. Zapata, por multas impuestas a varios empleados en la Carretera de Albán	21 ..
Consignó el mismo, por valor de elementos de guerra perdidos por empleados de la Guardia Civil	3 70
Consignó el señor Román Baños, valor de dos multas impuestas al Portero de la Corte Suprema	2 ..
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación	2 24
Depósitos.	
Descontado por embargos judiciales . . .	700 02
$	355,191 80
Banco de Bogotá.	
Cheque girado por el Tesorero General a cargo de dicho establecimiento y a favor del Cajero de esta Tesorería	30,000 ..
Suma . . . . $	385,191 80

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1281, a favor de la Hermana Alberic, valor de raciones para los presos menores de edad de la cárcel de Paiba, en noviembre último . $	591 04	
Número 1283, a favor de la misma, valor de alimentación de cinco, Hermanas Directoras de la cárcel de Paiba, en noviembre último	45 ..	
Número 1285, a favor del señor Francisco Zapata, valor de gastos en la Carretera de Albán por empleados de la Sección de Presidio, Guardia Civil, raciones, etc., en noviembre último . . . $	2,581 30	
Número 1286, a favor del señor Santiago de Castro, valor de gastos de material de la Imprenta Nacional, en dicho mes . . .	400 ..	
Número 1123, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor de raciones de presos, sueldos de empleados y gastos de alumbrado de la cárcel de Gachetá, en marzo y noviembre de 1915 . .	62 75	
Número 1125, a favor del mismo, valor de gastos en las cárceles de esta ciudad, del 21 al 31 de diciembre de 1914	1,016 18	
Pagado por sueldos	8,130 80	12,827 07
Ministerio de Relaciones Exteriores.		
Pagado por sueldos . . . . $		1,399 50
Ministerio de Hacienda.		
Pagado por sueldos		1,231 50
Ministerio de Guerra.		
Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 1601, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gastos de higiene del cuartel de la Escuela Superior de Guerra, en noviembre último . . . . $	25 ..	
Pasan . . . . $	25 ..	15,458 07

Vienen . . . . $	25 ..	15,458 07
Número 1605, a favor del mismo, valor de completo haber del Batallón Caldas, en noviembre último	890 38	
Número 1608, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de completo haber del Grupo de Artillería, en noviembre último	1,087 18	
Número 1610, a favor del mismo, valor de sueldos de dicho Grupo, en la primera semana del presente mes	1,104 21	
Número 1613, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de completo haber del Regimiento Tolima, en noviembre	1,005 70	
Número 1615, a favor del mismo, valor de sueldos de dicho Regimiento en la primera semana del presente mes	1,008 06	
Número 1616, a favor del mismo, valor de completo haber de la Escuela de Suboficiales, en noviembre	273 10	
Número 1617, a favor del mismo, valor de sueldos de dicha Escuela en la primera semana del presente mes	288 30	
Número 1567, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de elementos para reparación de armamento	57 50	
Número 1587, a favor de la señora Eufemia de Guerrero, valor de sesenta cargas de salvado para las brigadas	99 ..	
Número 1577, a favor del señor Federico Balcázar, valor de varias herramientas para el Regimiento Bolívar	399 10	
Número 1593, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de varios efectos para el Batallón Caldas	451 37	
Número 1584, a favor del señor Belisario Amaya, valor de transporte de elementos del Ejército	20 50	
Número 1594, a favor de la señora Inés de Forero, valor de un pabellón con escudo	40 ..	
Número 1595, a favor de la señora María de J. de Monroy, valor de varios efectos para el Regimiento Tolima	10 ..	
Número 1619, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gastos de alumbrado y jabón para el Batallón Caldas, en noviembre último	25 36	
Número 1620, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de iguales gastos para el Grupo de Artillería	10 72	
Número 1622, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de jabón para el Regimiento Tolima, en noviembre último	10 44	
Número 1623, a favor de la señora María de García, valor de cien vestidos interiores para el Ejército	110 ..	
Número 1626, a favor de la señora María J. de Gómez, valor de doscientos vestidos interiores para el Ejército	220 ..	
Número 1624, a favor de la señora María J. de Guerrero, valor de doscientos vestidos interiores	220 ..	
Número 1625, a favor de la señora Otilia de Castillo, valor de doscientos vestidos interiores	220 ..	
Número 1628, a favor de la señora Mercedes A. de Vélez, valor de igual servicio	220 ..	
Pasan . . . . $	7,795 92	15,458 07
Vienen . . . . $	7,795 92	15,458 07
Número 1630, a favor de la señora Inés G. de Gómez, valor de igual servicio	220 ..	
Número 1631, a favor de la señora Sacramento de Suárez, valor de igual servicio	220 ..	
Número 1633, a favor de la señora Emma de Garzón, valor de cien vestidos interiores . . .	110 ..	
Número 1634, a favor de la señorita María Rincón R., valor de cincuenta vestidos interiores	55 ..	
Número 1637, a favor del señor Francisco A. Salazar, valor de veintiún metros noventa centímetros de paño para el Ejército	48 18	
Número 1642, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gastos de desinfección del cuartel del Batallón Caldas, en noviembre último	10 ..	
Número 1643, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de higiene del cuartel del Grupo de Artillería, en noviembre último	10 ..	
Número 1644, a favor del mismo, valor de auxilio a la enfermería de dicho Cuerpo, en el último trimestre del presente año	50 ..	
Número 1646, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de higiene del cuartel del Regimiento Tolima, en dicho mes . .	10 ..	
Número 1654, a favor del Ferrocarril del Norte, valor de servicios, en octubre y noviembre últimos	43 40	
Número 1656, a favor del señor Antonio Vélez, valor de jornales de peones en la Remonta, en noviembre	51 ..	
Número 1658, a favor del señor Pablo E. Arango, valor del sostenimiento de nueve bestias, en noviembre	27 ..	
Número 1660, a favor del mismo, valor de aseo de armamento del Grupo de Artillería en el segundo semestre del presente año	170 ..	
Número 1663, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gratificación de casino para el Batallón Caldas, en noviembre último	60 ..	
Número 1664, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de igual gasto para el Grupo de Artillería	80 ..	
Número 1666, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de igual gasto para el Regimiento Tolima	105 ..	
Número 1582, a favor del señor Miguel Alonso, valor de varios efectos para el Ejército . .	531 80	
Número 1670, a favor del señor Miguel Beltrán, valor de gastos de material de la Escuela Militar, en noviembre último	1,514 ..	
Número 1671, a favor del mismo, valor de iguales gastos . .	201 ..	
Número 1590, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de pasaportes, en noviembre, para la Policía de fronteras y Cuerpo de Zapadores	1,000 ..	
Número 1674, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de útiles de enseñanza para la tropa del Grupo de Artillería, en el presente año	20 ..	
Pasan . . . . $	12,332 30	15,458 07

Vienen . . . . $	12,332 30	15,458 07
Número 1675, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos de Jefes, alumnos becados en la Escuela Superior de Guerra, en noviembre último	1,116 ..	
Número 1676, a favor del mismo, valor de iguales sueldos para Oficiales alumnos	1,181 10	
Número 1670, a favor de los señores Villa Hermanos, valor de encuadernación de siete libros del Ministerio	3 40	
Número 1678, a favor de los señores J. A. Forero, G. Tavera e I. Lozano, valor de sus honorarios como peritos avaluadores de algunos elementos de guerra . .	60 ..	
Pagado por sueldos	14,413 30	29,106 10

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1586, a favor de sor María Antonia, valor de encuadernación y pasta de cuarenta y un tomos para la Biblioteca Nacional . . . . $	23 95	
Número 1615, a favor de la misma, valor de becas en el Orfelinato de Jesús, María y José, en noviembre	120 ..	
Número 1525, a favor del señor P. J. Vargas, valor del auxilio a la Sociedad de San Vicente de Paúl, en octubre último . . .	100 ..	
Pagado por sueldos	771 96	1,015 91

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 586, a favor de las escuelas de Belén de Cerinza, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en un semestre vencido el 30 de junio de 1916 . . . . $	57 60	
Pagado por sueldos	4,253 23	4,310 83

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	1,629 ..	
Por intereses	118 60	1,747 60

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Cali. Número 42, a favor del señor Jenaro Otero . . . . $	120 ..	
Florencia. Número 80, a favor de la señora Belén de Gómez.	50 ..	
Popayán. Número 150, a favor de la señora Saturia de Gutiérrez	50 ..	
A la Aduana de Tumaco, valor del giro número 107, a favor del señor Antonio Manrique	60 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de San Andrés, valor de radicación del señor J. Alejandro Arenas, en noviembre, a favor del señor Julio Jaramillo	20 ..	
Al Cajero de la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:		
Número 635, a favor del señor Avelino Gamboa	30 ..	
Número 641, a favor de la señora Trinidad de Martínez . . .	700 ..	
Número 658, a favor del señor Francisco Quintana	242 ..	
Número 645, a favor del mismo	500 ..	
Número 656, a favor de la señora María M. de Osorio . . .	50 ..	
Número 662, a favor del señor Carlos Vicaría	600 ..	
Vienen . . . . $	2,422 ..	51,638 51

Pasan . . . . $	2,422 ..	51,638 51
Número 677, a favor de los señores Fratelli Basso	265 10	
Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de radicación del señor Magín Jácome, en noviembre, a favor de la señora Tulia de Jácome	70 ..	2,757 10
Suma . . . . $		54,395 61

RESUMEN

Débito . . . . $	385,191 80
Crédito	54,395 61
Saldo . . . . $	330,796 19

Que se descompone así:

En oro colombiano . . . . $	1,386 ..
En plata antigua	463 46
En vales del Tesoro	1,492 58
En vales de extranjeros	1,895 15
En documentos	273,308 90
En oro legal	7,033 50
En libranzas del Ferrocarril del Cauca . .	45,216 60
Suma igual . . . . . . $	330,796 19

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	1.999,576 ..
Quedan en circulación . . . . . $	382,763 ..

Por el Tesorero General, el Cajero.

Félix M. Sánchez

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Presente.

Tengo el honor de acompañar al presente, en seis fojas útiles, debidamente autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el poder y los comprobantes del mismo, que me otorgaron ante el Notario del Cantón de Rensselaer, con fecha 30 de octubre último, los señores Cluett, Peabody & Co., Inc., domiciliados en la ciudad de Troy, Estado de Nueva York, para que en nombre de ellos obtenga del Gobierno de Colombia el registro de sus diferentes marcas de fábrica.

De acuerdo con la Ley 110 de 1914, en mi carácter de representante legal de los expresados señores, solicito atentamente de usted, para ellos, el registro de la marca Arrow, que estampan en las camisas, cuellos y puños de sus fábricas, y cuya descripción es la siguiente:

La palabra Arrow está subrayada por un arpón que en la parte posterior va abierto en la forma de hoja de palma.

Esta marca, de propiedad exclusiva de mis representados, fue registrada ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, bajo el número 107962, por el término de veinte años, según consta en la documentación que acompaño en seis fojas útiles, debidamente autenticada por el señor Cónsul de Colombia en Nueva York.

Adjunto a la presente solicitud tres ejemplares de la marca Arrow, el clisé de ella y la constancia de haber consignado en la Tesorería General de la República la suma de quince pesos ($ 15) oro, por derechos fiscales.

Bogotá, diciembre 14 de 1916.

Señor Ministro:

José Eustasio Rivera



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, diciembre 15 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos

(466)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, miércoles 20 de diciembre de 1916 | Número 15974

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION número 279 de 1916 (9 de diciembre), por la cual se ordena la devolución de una suma.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos Nacionales—Departamento de Negocios Generales.

El señor Antonio José Pantoja, apoderado de los señores Marriaga Hermanos, del comercio de Barranquilla, se dirigió a la Administración General de Correos Nacionales, por medio de memorial fechado en Bogotá el 1.° de los corrientes, en solicitud de que se devuelva a sus poderdantes la suma de ochenta y cinco pesos tres centavos ($ 85-03), que pagaron de más en los derechos causados por unos paquetes recomendados que llegaron para ellos.

Informó el Jefe del Departamento de Contabilidad de la nombrada Administración General, sobre este asunto, lo que se copia:

"Que estudiados los manifiestos que ha presentado el señor Pantoja, referentes a la liquidación de los derechos de importación causados por veintisiete paquetes recomendados contentivos de libros impresos, procedentes de España para la Casa comercial de Marriaga Hermanos, establecida en Barranquilla, no se ha encontrado de acuerdo el cobro de los impuestos que gravan aquella clase de mercancía con los que los destinatarios han debido pagar según las disposiciones vigentes que reglamentan la materia, habiendo un exceso de pago en todos ellos de $ 85-03, que los citados destinatarios cubrieron de más."

Aparece, pues, fundada la solicitud del señor Pantoja, y como la cantidad indicada se pagó por los poderdantes en la Agencia Postal de Barranquilla, el Ministerio cree que es el caso de hacerles la devolución correspondiente, y en esa virtud, **resuelve:**

La Administración General de Correos Nacionales devolverá a los señores Marriaga Hermanos, del comercio de Barranquilla, por conducto de su apoderado, señor Antonio José Pantoja, la suma de ochenta y cinco pesos tres centavos ($ 85-03), que pagaron de más al pagar los derechos de importación causados por veintisiete paquetes recomendados que contenían libros impresos procedentes de España, en la Agencia Postal de Barranquilla.

Comuníquese.

Dada en Bogotá a 9 de diciembre de 1916.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Ministerio de Relaciones Exteriores.

NOTAS EN DEFENSA DE CIERTOS CARGOS

República de Colombia—Ministerio de Relaciones Exteriores—Número 197|5—Bogotá, 31 de julio de 1916.

Señor doctor don José Manuel Goenaga, Ministro de Colombia ante la Santa Sede—Roma.

Señor Ministro:

Para desvanecer especies injustas y para refutar cargos que perjudican al Gobierno, tengo el honor de dirigir a usted la presente nota de oficio, cuyo objeto es pedirle se sirva contestarme:

Si entre las instrucciones dadas a usted por el Ministerio figura la de usar de su influencia como Ministro ante la Santa Sede en favor de algún interés político de partido, de círculo o de individuos particulares;

Si en la correspondencia oficial u oficiosa de este Despacho se han incluído alguna vez recomendaciones en ese sentido, esto es, dirigidas a obtener el apoyo o el favor de la Santa Sede o de cualesquiera otras autoridades o personas en favor de los intereses o aspiraciones de individuos, círculos o partidos políticos;

Si su misión se reduce, como es debido, al cultivo de las relaciones entre el Gobierno de la República y la Santa Sede, de acuerdo con los derechos e intereses de la Iglesia Católica, especialmente en Colombia, y de acuerdo con los intereses y derechos del Estado, especialmente en favor de la paz y la concordia social, todo en armonía con las leyes de la República y con las convenciones vigentes con la Santa Sede; y

Si usted ha recibido instrucciones de este Ministerio en cualquier forma para presentar, en cualquier forma también, memoriales de queja o acusación o cargo contra personas eclesiásticas o civiles, o contra comunidades o entidades religiosas o laicas.

Aunque se trata de hechos cuya comprobación incumbe a aquellos que los forjan o afirman, la importancia del negocio y la influencia que él puede tener en contra del buen crédito del Ministerio, y por consiguiente del Gobierno, me mueven a dirigir a usted la presente, cuya contestación aguardo en el menor término posible.

Dios guarde a usted,

Marco Fidel SUAREZ

Legación de Colombia ante la Santa Sede—Número 37|1. Roma, septiembre 17 de 1916.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores—Bogotá.

Hoy he tenido el honor de recibir la muy atenta nota de ese Ministerio, número 197|5, de 31 de julio del corriente año, en la cual se digna pedirme que, para desvanecer especies injustas y para refutar cargos que perjudican al Gobierno, responda a la mayor brevedad posible los puntos a que dicha nota se contrae, lo que me apresuro a hacer.

Entre las instrucciones que me dio el Ministerio cuando salí de esa ciudad a desempeñar el altísimo cargo con que me honró el Gobierno, de Representante ante la Santa Sede, no figura la de usar ninguna influencia como Ministro en favor de algún interés político de partido, de círculo o de individuos particulares.

En la correspondencia oficial y oficiosa de ese Ministerio no se han hecho jamás recomendaciones en ese sentido, esto es, dirigidas a obtener el apoyo o el favor de la Santa Sede o de cualesquiera otras autoridades o personas, en favor de los intereses o aspiraciones de individuos, círculos o partidos políticos.

Mi misión se reduce, como es debido, al cultivo de las relaciones entre el Gobierno de la República y la Santa Sede, de acuerdo con los derechos e intereses de la Iglesia Católica, especialmente en Colombia, y de acuerdo con los intereses y derechos del Estado, especialmente en favor de la paz y la concordia social, todo en armonía con las leyes de la República y por las convenciones vigentes con la Santa Sede. En ninguna ocasión he recibido instrucciones de ese Ministerio para presentar en forma alguna memoriales de queja o acusación o cargo contra personas eclesiásticas o civiles o contra comunidades o entidades religiosas o laicas.

Creo dejar contestada de esta manera la nota de ese Ministerio a la cual me refiero.

Con sentimientos de consideración me suscribo del señor Ministro muy atento y seguro servidor,

José Manuel Goenaga

Ministerio de Hacienda.

OFICIO y Resolución sobre remisión de notas de pedido de materiales y objetos que gocen de exención de derechos de importación.

República de Colombia—Departamento del Atlántico—Administración de la Aduana—Número 508—Barranquilla, 21 de noviembre de 1916.

Al señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

Cuando se recibió en esta oficina el atento oficio de usted, número 2445, de fecha 14 de septiembre, remisorio de la escritura de contrato de la Empresa de Energía Eléctrica Municipal de Manizales, se estimó que tal documento informativo del total de los materiales que deben introducirse para la empresa indicada, no excluye la formalidad de la nota de pedido de que trata el Decreto número 14 de 1914, correspondiente a cada introducción.

Los artículos especificados en el contrato han empezado a introducirse y la Aduana los ha entregado libres de derechos, en cumplimiento de la orden contenida en el oficio citado al principio; pero como la Corte de Cuentas exige como comprobante de las exenciones decretadas por ese Ministerio el oficio en que se comunica la orden de exención y la nota de pedido correspondiente a los artículos que se han declarado libres, suplico a usted que exija del Contratista las respectivas notas de pedido para remitirlas a esta Administración, o que resuelva si la escritura de contrato debe considerarse como una nota general de pedido y remitirse a la Corte como comprobante de las introducciones que cubran la cantidad de materiales señalada en el contrato.

A propósito de esto suplico a usted dicte una Resolución en el sentido de exigir a las empresas y entidades que gocen de exención de derechos de importación que las notas de pedido las presenten por duplicado, puesto que generalmente los pedidos vienen por partes en varias importaciones, y la Corte de Cuentas exige se le remita la nota de pedido como comprobante de la primera introducción, siendo necesario el duplicado para las confrontaciones en las siguientes introducciones que se hagan.

Soy de usted muy atento seguro servidor,

Diógenes A. Reyes

Ministerio de Hacienda—Bogotá, diciembre 15 de 1916.

La insinuación hecha en el anterior oficio, respecto de las copias de facturas de pedido al Exterior de objetos que gozan de exención de derechos de importación, es fundada.

En consecuencia, los introductores que gozan de este beneficio, remitirán a este Ministerio, al hacer sus solicitudes de exención, las copias de las facturas de pedido en doble ejemplar.

Publíquese.

El Ministro, Tomás Surí SALCEDO

LICITACION para la venta de los cruceros Cartagena, Pinzón y Marroquín.

Gobernación del Departamento—Cartagena, 14 de noviembre de 1916.

Treinta días después de publicado por tercera vez este aviso en el **Diario Oficial** tendrá lugar en el Despacho de la Gobernación, de la una a las cuatro de la tarde, la licitación pública para la celebración del contrato de venta de los cruceros **Cartagena, Pinzón** y **Marroquín**, según el siguiente

Pliego de cargos.

Ramón Rodríguez Diago, Gobernador del Departamento, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda en telegrama número 113, de 1.° de septiembre del presente año, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y N. N., mayor de edad y vecino de ...., en su propio nombre, por otra parte, que en lo sucesivo se denominará el Contratista, han celebrado el siguiente contrato:

1.° El Gobierno vende al Contratista, con todos sus accesorios, los vapores **Cartagena, Pinzón** y **Marroquín.**

2.° El Gobierno verificará la entrega de dichos barcos inmediatamente después de que se apruebe el remate por el Ministerio de Hacienda. Se declara que no hay campo para reclamación alguna una vez que el Contratista los haya recibido.

3.° El Contratista da al Gobierno, por valor de los barcos de que se trata, la suma de $ .... oro legal, que consignará en la Administración de Hacienda Nacional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la adjudicación.

4.° El Contratista pierde a favor del Tesoro Nacional el 10 por 100 que ha consignado para tener derecho a hacer postura, y responde también de la quiebra del remate, si no cumple oportunamente la obligación contenida en la cláusula anterior.

5.° Para la seguridad del Gobierno en el cumplimiento del contrato que precede, el Contratista da por fiador mancomunado y solidario al señor ...., mayor de edad y vecino de ...., quien reúne las condiciones expresadas en el artículo 2376 del Código Civil, según consta del certificado expedido por el Registrador de instrumentos públicos y privados del Circuito de ...., y declara que renuncia al beneficio de excusión y que responde por todos los cargos que se le puedan deducir al Contratista, al tenor del presente contrato.

6.° Este contrato no se considerará firme hasta que no sea aprobado por el Ministerio de Hacienda.

En fe de lo expuesto se firman dos ejemplares de este contrato, en Cartagena, a .... de .... de 1916

Advertencias.

1.ª La base del remate según avalúo practicado por los peritos designados para el efecto por la Gobernación del Departamento, por comisión del Consejo de Estado, contenida en el telegrama número 122, de 24 de octubre del presente año, es de diez y ocho mil pesos ($ 18,000) oro legal.

2.ª Para ser postor es necesario que se consigne en la Administración Nacional de Hacienda el 10 por 100 del avalúo, el que quedará a favor del Tesoro Nacional si el adjudicatario del remate no perfecciona la negociación oportunamente. A los proponentes vencidos en la licitación se les devolverá el depósito, una vez terminada aquélla.

3.ª La adjudicación se hará al mejor postor; pero en el acto del remate se oirán pujas y repujas.

4.ª Al acto de la licitación debe concurrir el señor Fiscal del Tribunal Superior.

5.ª Las propuestas se harán en papel sellado y en pliego cerrado, en el cual se expresará exteriormente el contenido, e irán acompañadas del comprobante en que conste que se ha consignado el 10 por 100 exigido por la ley.

6.ª Se aceptan propuestas hasta las once de la mañana del día del remate.

Ramón Rodríguez Diago—El Secretario de Gobierno, **José de la Vega.**

Ministerio de Hacienda—Sección 1.ª, ramo de Bienes Nacionales—Bogotá, 15 de diciembre de 1916.

Apruébase el anterior pliego de cargos, con las siguientes adiciones:

Los diez y ocho mil pesos ($ 18.000) de que trata la advertencia primera corresponderán: tres mil pesos ($ 3.000) oro al crucero Marroquín; cinco mil pesos ($ 5.000) oro al crucero Pinzón, y diez mil pesos ($ 10,000) oro al crucero **Cartagena.**

2.ª Podrá hacerse postura en la licitación por todos o por cada uno de ellos.

El Ministro, Tomás Surí SALCEDO

3—1

Ministerio del Tesoro.

RESOLUCION número 19 de 1916 (11 de diciembre), por la cual se nombra el perito avaluador de que trata el artículo 2.° de la Ley 22 del presente año.

El Ministro del Tesoro, teniendo en cuenta que el artículo 2.° de la Ley 22 del año en curso dispone que todos los bienes pertenecientes al Montepío Militar sean avaluados por peritos, nombrado uno por este Despacho, otro por el Procurador de Hacienda y un tercero que designarán los indicados primeramente, resuelve:

Designar al señor doctor Tulio Suárez para que intervenga como perito en el avalúo de los bienes del Montepío Militar, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.° de la citada Ley 22, en unión del señor Gerardo Pardo, quien fue nombrado por el señor Procurador de Hacienda.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho, Tomás **Surí SALCEDO.**

AUTOS de la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá.

RECAUDACION de Hacienda Nacional de Jerusalen.

Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca. Número 11—Bogotá, diciembre 11 de 1916.

Por medio del auto número 4, de 31 de octubre último, se glosó la cuenta de octubre de 1915, de la Recaudación de Hacienda Nacional de Jerusalén, de cargo del señor Enrique Jiménez, providencia que a éste le fue comunicada el 15 de noviembre próximo pasado.

El expresado señor Jiménez contestó el mencionado auto, pero no de una manera satisfactoria, por lo cual se declara feuecida definitivamente la mencionada cuenta, con alcance de ocho pesos cincuenta y un centavos ($ 8-51) oro, a cargo del señor Enrique Jiménez, valor de las especies desaparecidas de la Recaudación, según lo expresa la misma cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Administrador, **Alberto Schlesinger**—El Secretario ad hoc, **Arturo González G.**

RECAUDACION de Hacienda Nacional de Jerusalén.

Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca. Número 12—Bogotá, diciembre 11 de 1916.

Por medio del auto número 5, de 31 de octubre último, se glosó la cuenta de noviembre de 1915 de la Recaudación de Hacienda Nacional de Jerusalén de cargo del señor Enrique Jiménez, providencia que a éste le fue comunicada el 15 de noviembre próximo pasado.

Hasta la fecha no ha contestado el responsable, pero como el plazo de tres días fijado para hacerlo ya transcurrió, se procede, en cumplimiento del artículo 352 del Código Fiscal, a efectuar el fenecimiento.

En tal virtud, se declara fenecida definitivamente la aludida cuenta, con alcance de ocho pesos setenta centavos ($ 8-70) oro, a cargo del señor Enrique Jiménez, valor de las especies desaparecidas de la Recaudación, según lo expresa la misma cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Administrador, **Alberto Schlesinger**—El Secretario ad hoc, **Arturo González G.**

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 9 de diciembre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 330,796 19

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $ 1,943 83

En vales del Tesoro, con intereses . . . . 184 89 — 2,128 72

De la misma, consignó el Banco Central, por cuenta de Alzamora, Palacio & Compañía . . . . $ 2,406 96

Pasan . . . . . . $ 335,331 87

Vienen . . . . $ 335,331 87

De la misma, consignaron los señores Valenzuela & Clavijo, para el señor A. Verjel. 2,000 ..

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $ 578 29

En vales del Tesoro, con intereses . . . . 39 30 — 617 59

De la misma, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el señor Tiberio Reyes . . . . $ 5,701 69

De la misma, consignó el señor Manuel G. Cáceres, para el señor José V. Mogollón 1,000 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Daniel Velilla para la señora Clara de Velilla . . 80 ..

De la misma, consignó el señor Sacramento Ceballos para el señor A. Ceballos . . . . 60 ..

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, así:

En dinero . . . . 3,750 ..

En vales del Tesoro 585 63

Rentas de Intendencias Nacionales.

Consignó el señor Cesáreo A. Pardo, por arrendamiento de la renta de licores de la Intendencia del Meta . . . . 1,250 ..

Ingresos varios.

Consignó The Cartagena Oil Refining C.°, por lo que corresponde a la Nación en esa Empresa en un semestre vencido el 31 de agosto último 1,482 11

Consignó el Contador del Ministerio de Guerra, por multas impuestas a varios empleados 20 22

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . . 1 17

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Consignaron los señores A. Guerra & Compañía, por cuenta de derechos en la Aduana de Barranquilla 611 26

Lazard Brothers & Compañía, de Londres.

Remitió esta Casa en los siguientes recibos:

De The Council of Foreign Bondholders. 51,384 37

De The London Joint Stock Bank Ltd... 17,921 15

De The London Joint Stock Bank Ltd... 1,013 04

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . . 201 46

Banco de Bogotá.

Cheque girado por el Tesorero General, a cargo de dicho Banco y a favor del Cajero de esta Tesorería . . . . 20,000 ..

Suma . . . . $ 443,011 56

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagado por sueldos . . . . $ 516 75

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1627, a favor de la señorita Herminia Corrales, valor de doscientos vestidos interiores para el Ejército . . $ 220 ..

Número 1629, a favor de la señora Isabel G. de López, valor de doscientos vestidos interiores 220 ..

Número 1632, a favor de la señora Lucrecia S. de Pulido, valor de cien vestidos interiores. . 110 ..

Número 1640, a favor del señor Francisco Ortega, valor de varios artículos para el Ejército 34 50

Número 1655, a favor del mismo, valor de igual servicio . . . 66 ..

Número 1496, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de pensiones de militares inválidos, en octubre 4,982 88

Pasan . . $ 5,633 38 — 516 75

Vienen . . . . $	5,633 38	516 75
Número 1497, a favor del mismo, valor de iguales pensiones.	2,182 ..	7,815 38

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1511, a favor del señor Pedro Ramírez T., valor del auxilio al Hospital de Guasca, en octubre . . . . . . $	12 50	
Número 1512, a favor del señor Dionisio Hoyos, valor del auxilio al Hospital de Ubaté, en octubre	24 16	
Número 1513, a favor del mismo, valor del auxilio al Hospital de Chía, en dicho mes . . .	15 ..	
Número 1514, a favor del mismo, valor del auxilio al Hospital de Pacho, en dicho mes . . .	25 ..	
Número 1519, a favor del mismo, valor del auxilio al Hospital de Guatavita, en dicho mes..	25 ..	
Número 1590, a favor del señor Miguel Jiménez López, valor del auxilio al Hospital de San José, para su construcción, en julio último	500 ..	
Número 1701, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de textos, del 27 de noviembre al 2 del presente	17 70	619 36

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 163, a favor del señor Eduardo D. Sayer, valor de una copia del plano de la hacienda de Santo Domingo . . $	15 ..	
Número 166, a favor del mismo, valor de transporte de doce cajas de artículos de botánica.	12 42	
Pagado por sueldos	2,390 60	2,418 02

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 564, a favor del señor Agustín Uribe, valor de arrendamiento del local para la Oficina Médicolegal, en un mes, al 17 de noviembre . . . . $		40 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagado por sueldos		1,690 68

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	1.365 ..	
Por intereses	126 58	1,491 58

Libranzas del Ferrocarril del Cauca.

Se amortizan por capital . $	28,758 ..	
Por intereses	16.458 60	45,216 60

Deuda exterior consolidada.

Pagado a The Council of Foreign Bondholders, por conducto de Lazard Brothers, por cuenta de intereses, fondo de amortización y comisión, en octubre del corriente año . . . . $	51,384 37	
Cubierto a The London Joint Stock Bank Ltd., por igual conducto, valor de intereses y comisión referentes al cupón número 18, de obligaciones del Ferrocarril de Girardot, 6 por 100, tercera hipoteca	17,921 15	
A los mismos, por intereses y comisión, referentes a los cupones números 1 a 7 (empréstito de 1913)	1.013 04	70,318 56

Remesas

A la Aduana de Orocué, valor del giro número 174, favor del Banco de Colombia . . . . $	1,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor de los siguientes giros:		
Pasan . . . . $	1,000 ..	130,126 93

Vienen . . . . $	1,000 ..		130,126 93
Número 327, a favor de los señores Samper Uribe & Compañía	450 ..		
Número 328, a favor del señor Miguel Santofimio	100 ..		
A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, valor del giro número 7, a favor del señor Tomás Surí Salcedo	150 ..		
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:			
Número 638, a favor de la señorita María de J. Navas . . .	60 ..		
Número 643, a favor del señor Francisco Quintana	443 70		
Número 646, a favor de los señores Andrés Pombo Hermanos	280 ..		
Número 651, a favor del señor Rafael Plazas	300 ..		
Número 653, a favor de la Compañía Chaves y Equitativa	250 ..		
Número 657, a favor del señor J. Santiago Alvarez	180 ..		
Número 660, a favor del mismo	306 ..		
Número 663, a favor de los señores Vásquez Hermanos . .	270 ..		
Número 667, a favor del señor Antonio M. Rivera	628 60		
Número 669, a favor de la Compañía Chaves y Equitativa.	55 ..		
Número 670, a favor del señor Milcíades Ochoa	80 ..		
Número 666, a favor del señor Tobías Herrera	50 ..		
Número 681, a favor de los señores J. Barrios & Caballero	608 66		
Al Cónsul de Colombia en Nueva York, en letra a cargo de G. Amsinck & C.°	1.482 11		6,694 07
Suma . . . . $			136,821 ..

RESUMEN

Débito . . . . $	443.011 56
Crédito	136,821 .
Existencia . . . . . . $	306,190 56

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	3.204 62
En oro colombiano	1.386 ..
En plata antigua	463 46
En vales del Tesoro	1.009 34
En vales de extranjeros	1.895 15
En documentos	288.238 36
En oro legal	9.993 63
Suma igual . . . . . $	306.190 56

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	[illegible] ..
Amortizados hasta hoy	2.000.941 ..
Quedan en circulación . . . . . $	381.398 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez.

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Jorge Vélez, Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y Julio Arbeláez Urdaneta, apoderado de la señora María Jesús Arbeláez de Ramírez, han convenido en el siguiente contrato:

1.° Arbeláez Urdaneta se compromete a dar cumplimiento a la Ley 35 de 1911, que ordena repatriar los restos del señor doctor don Samuel Ramírez Arbeláez, por cuenta de la Nación, en el término de doce meses, contados desde la fecha de este contrato.

2.° El Gobierno pagará a Arbeláez Urdaneta por este servicio, y por medio de la liquidación correspondiente, la suma de mil quinientos pesos ($ 1,500) anticipados, para el cumplimiento de lo estipulado. Es entendido que todos los gastos se harán por cuenta del Contratista, sin que el Gobierno tenga que hacer otro alguno para el cumplimiento de la Ley en referencia.

3.° Arbeláez Urdaneta da como fiador mancomunado y solidario, que renuncia al beneficio de excusión, al señor Juan C. Arbeláez, quien firma el presente contrato.

4.° Son causales de caducidad la demora de más de doce meses después de recibido el dinero que el Gobierno debe pagarle; la muerte o la quiebra del Contratista en los términos del Código Fiscal.

5.° La prueba única para cancelar la presente obligación es la certificación con las formalidades legales del Agente Diplomático o Consular de la República en Lima, de que los restos del doctor Ramírez Arbeláez fueron exhumados, y el de embarque de ellos.

6.° La fianza de que trata este contrato deberá prestarse ante el señor Tesorero General de la República.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y del honorable Consejo de Ministros.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a quince de noviembre de mil novecientos diez y seis.

Jorge VELEZ—Julio Arbeláez U.—Juan C. Arbeláez.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 16 de noviembre de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Jorge VELEZ**

Consejo de Ministros—Bogotá, noviembre 29 de 1916.

En sesión de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato anterior.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 29 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

Ministerio de Agricultura y Comercio.

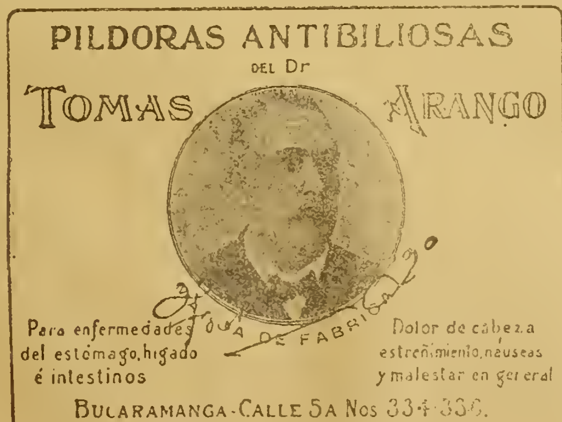
SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Presente.

Acompaño al presente memorial el poder que me otorgó el doctor Tomás Arango, de Bucaramanga, para que, en su nombre, obtenga de ese Ministerio el registro de la marca que usa para distinguir los productos químicos y farmacéuticos que da al comercio en todo el país.

La marca consiste en un retrato del doctor Arango dentro de un círculo que, en la parte inferior y oblicuamente, lleva su autógrafo en letras rojas. Arriba y abajo del retrato van leyendas alusivas al producto y a su inventor, a las enfermedades que cura y a la dirección de la fábrica. Estas leyendas varían según la clase de medicina que contenga el frasco o caja, como píldoras de distintas clases, vinos medicinales, etc., pues lo que constituye esencialmente la marca es el retrato y el autógrafo mencionados.

Adjuntos a este memorial hallará usted tres ejemplares de la marca, el clisé respectivo y la constancia de haber consignado en la Tesorería General de la República la suma de quince pesos ($ 15) oro, por derechos del registro.



Sírvase, señor Ministro, dar curso a la presente solicitud, que hago en nombre del doctor Arango, en los términos del poder que me ha conferido.

Bogotá, noviembre 27 de 1916.

José Eustasio Rivera

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, noviembre 28 de 1916.

La anterior solicitud de registro de marca fue presentada personalmente por el interesado, ante el suscrito Registrador, hoy a las 10 a. m.

Por el Registrador, **Guillermo León O.**

(465)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Nosotros Montoya, Patiño & Compañía, de esta vecindad, en ejercicio del adjunto poder pedimos a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompañamos tres ejemplares, y que pertenece a la Sociedad denominada **Westinghouse Electric & Manufacturing Company**, Sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de Pensylvania, de los Estados Unidos de Norte América, y que tiene su principal centro de operaciones en la ciudad de Nueva York, del Estado del mismo nombre.

Dicha marca consiste en un círculo que tiene dentro la inicial **W**, y debajo de la inicial estas palabras **Westinghouse Electric**, y la usa la expresada Sociedad en los siguientes artículos que ella fabrica, a saber: generadores eléctricos de diferentes clases, motores eléctricos aparatos de arranque para motores, pararrayos, transformadores, motores para carros de tranvía y de ferrocarril, aparatos de medida, tableros y cuadros de distribución, corta-circuitos, suiches, fusibles, calentadores y resistencias y cocinas eléctricas; aparatos eléctricos para toda clase de artes y oficios, aisladores y todos los accesorios para instalaciones de fuerza y luz eléctrica; motores de vapor y turbinas de vapor; lámparas eléctricas, bombillos y todos los materiales para alumbrado eléctrico; aparatos y demás útiles para telégrafos y teléfonos; cables y alambres de transmisión eléctrica; materiales para ferrocarriles y tranvías eléctricos; carbones para motores y dinamos, medidores para agua, medidores para aceite, medidores para gas, medidores para electricidad, vulcanizadores, herramientas para constructores, taladros eléctricos, bombas eléctricas, equipos eléctricos para hospitales, equipos eléctricos para dentistas, ventiladores y, en general, todos los aparatos, máquinas, herramientas, utensilios y accesorios para las industrias y las artes eléctricas y relacionados con el ramo de la electricidad.

Acompañamos también el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, noviembre 30 de 1916.

Señor Ministro:

Montoya, Patiño & Co.



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, diciembre 4 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por los interesados, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 9 a. m.

Alaín Lemos

(464)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Silvestre Samper Uribe, vecino de Bogotá, como uno de los socios administradores, con el uso de la firma social de la Sociedad denominada **Samper Uribe & Compañía**, que tiene su domicilio igualmente en Bogotá, y en representación de esta Sociedad, solicito respetuosamente que, de acuerdo con las Leyes 35 de 1869 y 49 de 1911, se conceda a la misma Sociedad patente de privilegio, por el término

de cincuenta años, para la explotación de una pomada medicinal conocida con el nombre de Sanador Webbely, o Sanador de Webbely, de la invención de la Sociedad dicha, pomada propia para la curación de heridas, lastimaduras, peladuras y otras enfermedades y afecciones, tanto en el hombre como en los animales.

Acompaño la memoria explicativa que exige el artículo 5.º de aquella Ley, y una muestra del producto.

Presento también la prueba de haber consignado la parte del derecho de título respectiva.

Bogotá, diciembre 5 de 1916.

Señor Ministro:

Silvestre Samper Uribe—Samper Uribe & Compañía.

(462)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Yo Alberto Perea Pulido, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en mi propio nombre, acudo respetuosamente en solicitud de la respectiva patente de invención por el término de diez años para vender, usar y explotar la Tarjeta Mensajera, cuya muestra presentaré oportunamente al señor Ministro en su correspondiente descripción, para llenar en todo las prescripciones que para estos casos señala la Ley 35 de 1869, sobre patentes.

Acompaño al presente el recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, en el cual consta que he consignado la cantidad de veinte centavos a buena cuenta de la patente que solicito en este memorial.

Bogotá, diciembre 4 de 1916.

Señor Ministro:

Alberto Perea

(467)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 11ª

ADMINISTRACION de la Limpia y Canalización del río Magdalena.

Número 127—Bogotá, septiembre 29 de 1916.

Con oficio 698, fechado el 2 de mayo de 1912, vino a esta Corte la cuenta de la Administración de la Limpia y Canalización del río Magdalena, correspondiente al mes de enero de aquel año.

De su examen aparece lo siguiente:

Conforme lo dispone el artículo 2,005 de la Ley 106 de 1873, el señor Rafael A. Niebles, responsable de dicha cuenta, se hizo acreedor a la multa de $ 10 oro por la demora en rendirla.

Según la diligencia de visita, suscrita por el Secretario General con fecha 27 de abril, el señor Gobernador incurrió también en la pena señalada por el artículo 13 del Decreto 1560 de 1907, o sea en la multa de diez pesos ($ 10) oro, tanto más si se tiene en cuenta que él era el empleado llamado a corregir los errores de la oficina visitada, con lo que se hubiera evitado que éstos se siguieran cometiendo indefinidamente. Esta providencia, o sea la de la multa, recayó también en los autos números 201 a 205, dictados sobre las cuentas de los meses de agosto a diciembre de 1911, por el mismo motivo. La citada diligencia de visita no fue practicada con la atención requerida, puesto que no se examinaron los comprobantes, respecto de los cuales dice en el punto 3º:

"Fueron examinados los comprobantes de ingresos y egresos y resultaron en un todo de acuerdo. Los documentos que la constituyen son fehacientes."

Sin embargo, al ser examinados por este Despacho se han hallado irregularidades de no poca consideración. Todo esto revela o confirma la práctica adoptada de extender el visitado la diligencia de visita para luégo ser firmada por el Visitador, sin tomarse éste el trabajo de confrontarla siquiera, muchísimo menos practicarla.

Observaciones:

1ª Como ya se dijo en autos anteriores, la apertura de las cuentas, la manera de llevarlas, su comprobación, etc., no se ajustan a las disposiciones de la contabilidad de la Hacienda Nacional; deficiencias que este Despacho pasa por alto, por razones que ya se expusieron en otra providencia sobre el mismo asunto.

Ingresos:

2ª Comprobantes números 3, 7, 11, 17 y 21. Aparece que recaudó por impuesto fluvial en el mes $ 3.603-37, cantidad que, sin hacer la debida separación del producto por viajes de subida y de bajada, dio entrada a caja. Hecha la suma de las relaciones de los pagadores que acompaña a la cuenta, dan un total de $ 3.635-47. Dejó pues de incorporar en la cuenta la suma de $ 32-10. Mas como se ha venido teniendo en cuenta la liquidación especial que de tales impuestos se hizo en el Ministerio de Agricultura y Comercio sobre los conocimientos de embarque, que son los que arrojan plena luz, liquidación que ha sido confrontada nuevamente con los documentos de la cuenta, aparece de ello que si existen las diferencias halladas en dicho trabajo. En efecto, al examinar los sobordos se observa:

1º Que el peso anotado en los conocimientos y el anotado en algunos sobordos no es igual;

2º En las relaciones que acompaña a cada sobordo deja de incorporar artículos que deben pagar impuestos; y

3º Anota como libres cantidades de kilos exageradas en ocasiones, como sucede al asignarle a un bulto de oro (artículo libre) 21,329 kilos de peso. Según las citadas liquidaciones, que se acompañan por separado, el verdadero producto a que esta cuenta se refiere es el siguiente:

Viajes de subida . . . . $	4,016 81
Viajes de bajada	1,833 65
	$ 5,850 46
Suma que entró a la caja, según el libro de cuenta y razón	3,603 37
Saldo a favor del Tesoro no incorporado . . . $	2,247 09

Este saldo o diferencia en que, además de las diferencias en las liquidaciones remitidas, no se dio entrada en su totalidad al producto de los siguientes buques que viajaron en el referido mes, según los respectivos documentos:

Vapor *Antioquia*, viaje 39 de subida, kilos 95,703, impuesto . . . . $	191 40	
Vapor Eloísa, viaje 97 de subida, kilos 42,510, impuesto	85 02	
Vapor *Estrella*, viaje 25 de subida, kilos 51,738, impuesto	103 47	
Vapor *César*, viaje 2 de subida, kilos 25,160, impuesto	50 32	
Vapor *Clara*, viaje 71 de subida, kilos 2,980, impuesto	5 96	
Vapor *Baranquilla*, viaje 39 de subida, kilos 91,640, impuesto	183 28	
Vapor *César*, viaje 3 de subida, kilos 20,130, impuesto	40 26	
Vapor *Mercedes*, viaje 46 de subida, kilos, 50,825, impuesto	101 65	
Vapor *Bogotá*, viaje 27 de subida, kilos 145,312, impuesto	390 62	
Vapor *Córdoba*, viaje 8 de subida, kilos, 160,369, impuesto	320 74	1,472 72
Vapor *Sofía*, viaje 4 de bajada, kilos varios, impuesto . . . . $	148 49	
Vapor *Anita*, viaje 5 de bajada, kilos varios, impuesto	34 88	
Vapor *Antioquia*, viaje 38 de bajada, kilos varios, impuesto	187 23	
Vapor *Darién*, viaje 65 de bajada, kilos varios, impuesto	45 07	
Vapor *Mompós*, viaje 17 de bajada, kilos varios, impuesto	18 41	434 08
Sumas . . . . $		1,906 80

3º Del comprobante número 21. Impuesto fluvial sobre embarcaciones menores. Liquidó en el permiso a Peralta P., $ 5-20 sobre kilos 2.850, debiendo ser $ 5-70; diferencia: $ 0-50.

4ª Del mismo comprobante. Impuesto fluvial en Cartagena. Aparece que se recaudó allí, por viajes de subida y de bajada, la suma de $ 1,300-23, de los cuales descuenta en el asiento de caja el 5 por 100 por honorarios para el Recaudador, y es por el saldo líquido por el que hace el reconocimiento a favor del Tesoro, procedimiento incorrecto, como ya se ha dicho. No acompañó la cuenta de cobro por los honorarios, la que debe remitirse. Además se observa una diferencia de 91,051 kilos entre el peso de los sobordos, que es el mismo de los conocimientos, y el anotado en la oficina recaudadora, y cuyos derechos, a razón de $ 2 tonelada, valdrían $ 182-10. Debe explicarse esto.

5ª No aparece en los libros cuenta alguna por impuesto fluvial sobre embarcaciones mayores de tránsito, siendo así que no sólo en los sobordos sino en las relaciones que acompaña a la cuenta aparece, como es natural, que sí tuvo movimiento esta renta, como se verá en el siguiente deta-

lle, tomado de las mismas relaciones de la cuenta: carga de y para Cartagena, cuyos derechos se cobraban en aquella Oficina, kilos 147,242; *carga de tránsito*, o sea la dejada en puertos intermedios, kilos 256,452; artículos que anota como libres, hasta Barranquilla, kilos 213,185. Aun en el supuesto de que los 256,152 kilos fueran de mero café, valdría este impuesto $ 256-45. En el mes de diciembre último sólo aparece la insignificante cantidad, por esta renta, de $ 7-77.

Egresos:

5ª Comprobante número 6. Cuenta de R. Arjona, por $ 0-96, no lleva el *páguese* del Administrador, requisito indispensable para ser pagada;

6ª Comprobante número 9. Nómina de los empleados de la draga *Simón Bolívar*, en la primera quincena, por $ 90, carece del *páguese* del Administrador;

7ª Comprobante número 10. Rol del remolcador *Canalización*, por $ 165, no lleva el *páguese* correspondiente.

La orden del señor Administrador al Cajero para remesar por correo al Capitán de la draga *Concordia* $ 60,000 papel moneda no viene acompañada de los recibos del citado Capitán, ni el del Administrador de Correos;

8ª Comprobante número 12. Cuenta de M. Fuentes, por $ 111-25, valor de materiales, carece del *páguese* respectivo;

9ª Comprobante número 13. Los roles del taller, draga *Simón Bolívar* y martinete de vapor, por $ 236, y las cuentas de M. Santos y A. López, por $ 111-60, no llevan el *páguese* del Administrador;

10. Comprobante número 18. El rol de la draga *Concordia*, segundo avance en su décimaoctava expedición, por $ 1,140 oro; cuenta de G. Ribón, valor de la fundición de una polea, por $ 80, y cuenta de Pineda López & Compañía por $ 85-08, valor de materiales, carecen todas del *páguese* del Administrador. Además, en el rol de la draga *Concordia* figura el sueldo de un Médico, a $ 70 mensuales; dígase la razón de este pago;

11. Comprobante número 19. Cuentas de L. F. Vergara y L. F. de Castro, por ciento treinta y cuatro pesos ($ 134) oro, valor de seis (6) reses para la draga *Magdalena*, no llevan el *páguese* del Administrador.

Las cuentas de J Peña y A. López, por $ 119-80, valor de leña, carecen de las respectivas estampillas; $ 0-24;

12. Comprobante número 20. La cuenta de J. de Medina, por $ 42-50, sólo lleva $ 0-08 en estampillas.

Nómina del Ayudante del Director Técnico de la Canalización, a $ 125 mensuales. Se pagaron $ 100, no siendo sino $ 91-66; diferencia, $ 8-34. Carece además del recibo del interesado.

Nómina de los empleados de la draga *Bolívar*, por $ 90, carece del recibo del Capitán y del *páguese* del Administrador;

13. Se pagaron $ 2,000 oro a Pineda López & Compañía por trabajos de canalización del Alto Magdalena. No se acompaña la respectiva copia del contrato celebrado con dicha casa para verificar tal obra, ni viene copia del telegrama del señor Ministro de Obras Públicas, ordenando el pago, y que se cita en la cuenta de cobro;

14. Cuenta de M. Lozano, por $ 48, sueldo en veinticuatro días, sin indicar el empleo, según contrato celebrado con el Jefe de la Sección 2ª del Ministerio de Obras Públicas. No viene la copia de este contrato debidamente aprobado para saber la razón del cobro de este sueldo, lo mismo que el de $ 30 oro, valor de útiles de escritorio;

15. Cuenta de Pineda López, por $ 50, valor de alquiler de una bodega. No trae la correspondiente copia del contrato;

16. Cuenta de F. Peralta, por $ 20, por servicios prestados como Guarda confeccionador de sobordos. Explíquese la razón de este pago por servicios que corresponden a los empleados de la Administración General;

17. Como se hizo saber al responsable en providencias anteriores queda pendiente el reconocimiento de las sumas descontadas como tanto por ciento del producto del impuesto fluvial cobrado sobre embarcaciones menores, y el de Cartagena.

Se conceden, tanto al responsable de esta cuenta, señor Rafael A. Niebles, como el señor Anastasio del Río, Gobernador del Departamento del Atlántico en aquella época, diez días de término para la contestación de este auto, al primero; y al segundo, para que explique los motivos de la demora en practicar la visita reglamentaria en las oficinas de la Canalización del río Magdalena, como lo dispone la ley.

Cópiese, notifíquese a los señores arriba nombrados, y publíquese.

El Magistrado, AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AUTOS DE LA SECCION 12ª

CAMINO DE BOLIVAR A QUIBDO

Número 401 Bogotá, agosto 19 de 1916.

El señor Juan B. Calle fue notificado de una Resolución del señor Presidente de la Corte, en la cual se le exigía el rendimiento de la cuenta de Bolívar a Quibdó, correspondiente al año de mil novecientos trece. En dicho auto se conminaba con una multa si no rendía la cuenta en el tiempo indicado. El responsable da contestación diciendo que él no tiene obligación de rendir cuenta del Camino de Bolívar a Quibdó en el año de mil novecientos trece, pues no hubo movimiento sino en los meses de noviembre y diciembre, y de esos dos meses ya rindió cuentas, las que se encuentran fenecidas provisionalmente, y efectivamente, así es. Pero lo que se requirió al señor Juan B. Calle fue la cuenta general, o lo que es lo mismo, el libro original, o mejor, el libro empastado, donde tenía obligación de describir su cuenta mes por mes. De ese libro es de donde la ley manda sacar copias para acompañar mes por mes a las cuentas mensuales, y este libro original es el que se tiene obligación de remitir a la Corte, cuando se termina el período de responsabilidad de un empleado, y además—y esta es la principal obligación—año por año.

Si no se remite el libro original en que se describieron las operaciones de los meses de noviembre y diciembre de mil novecientos trece, se dará nuevo aviso a la Presidencia para que conmine con multas hasta que el señor Calle cumpla con su deber. Además se advierte que de conformidad con el artículo 340 del Código Fiscal se deben imponer multas por el retardo, que en este caso se cuenta desde el 1º de marzo de 1914. Debe justificarse esa demora. Término para enviar el libro, diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

HABILITACION de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño.

Número 402—Bogotá, septiembre 16 de 1916.

La cuenta general del manejo de fondos de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño, correspondiente al año de 1914, período de la responsabilidad del señor Plinio C. Santander, fue enviada del lugar de la residencia del Habilitado, con fecha 27 de abril de 1915, pues esa fecha puso el señor Santander a la nota inventario de los documentos. Se rindió pues con un retardo de dos meses. Se glosa la cuenta por ese motivo, y se piden explicaciones al responsable. Se le advierte que de no enviar contestaciones o de no justificarse plenamente el retardo, se impondrá multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal vigente. El apoderado del señor Santander es el señor Pedro A. Peña.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ALMACEN DE SALES DE SANTA MARTA

Número 403—Bogotá, septiembre 16 de 1916.

Las cuentas en el Almacén de Sales de Santa Marta se terminaron con el mes de mayo de mil novecientos doce, por extinción de los mismos almacenes de sales, y aun cuando la cuenta no la cerró el responsable sino hasta mucho más tarde, es lo cierto que ella no comprende sino los cinco primeros meses de mil novecientos doce. Como la cuenta general llegó con considerable retardo, se glosó por medio del auto 272, de 26 de junio de 1916. El responsable contestó satisfactoriamente. La cuenta general está de acuerdo con las parciales. El saldo original era el que venía del mes anterior. Los saldos finales, tanto en especies como en dinero, fueron entregados, como consta de los comprobantes que obran en las cuentas. Todas las cuentas parciales, a excepción de la de abril fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno, por autos 499, 500 y 501, de 1915, y 25 de 1916. La de abril fue fenecida, con alcance y multa, por auto 589 de 1915, que está debidamente ejecutoriado. El responsable consignó tanto el valor del alcance como el de la multa.

No habiendo observación ninguna que hacer, se fenece definitivamente, sin cargo ni alcance para su responsable, señor Luis Carlos Riveira, la cuenta del Almacén de Sales de Santa Marta, en los primeros cinco meses de 1912, último de su responsabilidad.

Consúltese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION de las Salinas de Chita y Muneque.

Número 404—Bogotá, septiembre 16 de 1916.

Las cuentas de la Administración de la Salina de Chita, anteriores al 18 de noviembre de 1914, están fenecidas definitivamente, y aun archivadas. Del 18 de noviembre al 31 de diciembre fue responsable el señor Lisandro Durán. Las cuentas parciales fueron fenecidas así: la de los últimos días de noviembre, por auto 30 de 1915, con multa de doce centavos. El auto está debidamente ejecutoriado. La multa fue consignada. La cuenta de diciembre fue fenecida provisionalmente, sin cargo ni alcance, por auto 253 de 1916. Las parciales están de acuerdo con la general. En cuanto a saldos, no hay nada que observar.

Por alguna irregularidad en unas imputaciones se glosó la cuenta general por medio del auto 254 de 22 de junio de 1916. El responsable dio contestación. Como las irregularidades apuntadas no tienen nada relacionado con la cuenta de caja, ni afectan los saldos en lo más mínimo, y como no hay otra observación que hacer, se fenece definitivamente la cuenta de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque, correspondiente al período comprendido entre el 18 de noviembre y el 31 de diciembre de 1914, sin cargo ni alcance contra su responsable, señor Lisandro Durán.

Consúltese, notifíquese por edicto y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 405—Bogotá, septiembre 16 de 1916.

La cuenta general de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque, correspondiente al año de 1915, de que es responsable el señor Lisandro Durán, llegó en tiempo oportuno, está bien llevada y debidamente comprobada, está de acuerdo con las copias de las cuentas mensuales, tiene correcto el asunto de los saldos y no tiene ninguna observación que hacer.

Las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, a excepción de la cuenta de mayo, por autos 170, 250, 307, 308 y 310 de 1915, 34, 35, 36, 37, 255 y 256 de 1916, respectivamente. La cuenta del mes de mayo se feneció provisionalmente, con multa, por medio del auto 524, de 25 de noviembre de 1915, auto que está debidamente ejecutoriado. El valor de la multa fue consignado. Todos los autos de glosas y el de multa fueron notificados personalmente. Los demás se hallan notificados de la misma manera, a excepción de unos cuatro, pero los cuales están publicados en el *Diario Oficial*.

Por todo lo expuesto, se fenece definitivamente la cuenta de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque, general de 1915, sin cargo ni alcance alguno contra su responsable, señor Lisandro Durán.

Consúltese, notifíquese por edicto y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales.

Por el presente se cita, llama y emplaza a los señores Ramón Marín T. e Isaac Arzayús para que se presenten a estar a derecho en el juicio que contra ellos ha iniciado el señor Procurador General de la Nación. Bien entendido que si así no lo hicieren sufrirán los perjuicios a que haya lugar conforme a las leyes.

Y para dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890 se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veinte de octubre de mil novecientos diez y seis, a la una de la tarde.

Manuel José Angarita—El Secretario, **Pedro Sanz Rivera.**

Es copia—El Secretario, **Pedro Sanz Rivera.** 3—2

EDICTO

El Juez del Circuito de Villavicencio hace saber que por auto de fecha once de mayo de mil novecientos quince, en el juicio ejecutivo seguido por el señor Juan Franzius contra Mateo Cordero, se decretó el embargo, depósito y avalúo de las siguientes fincas de propiedad del ejecutado, y situadas en el Municipio de Cabuyaro:

Una casa de bahareque y paja de palma, situada en el punto denominado **El Viso de Pirigua**, sobre la banda derecha del río Upía, en sabanas denominadas **El Viso de Pirigua**, avaluada en quince pesos ($ 15) oro, alinderada así: por un costado, con el río Upía; por otro, con casa de Antonio Pacheco; por otro, con sabanas del mismo punto de **Pirigua**; y por el último, con el caño de **Pirigua**;

Una plantación de cacao, situada en el punto de **El Viso de Pirigua**, jurisdicción del mismo Municipio, y que está anexa a la casa de Mateo Cordero, con una ceja de monte de por medio, avaluada en setenta pesos ($ 70) oro;

Otra fundación o cunuco, situada en la ribera del río Upía, consistente en plantaciones de café, cacao, caucho y plátano, que linda por un lado con el río Upía; por el otro, con cunuco de Víctor Manuel Suárez; por el otro, con el caño del Garcero y cunuco de Teófilo Medina; y por el otro, con montañas del río Upía, avaluado en ciento cincuenta pesos ($ 150) oro.

Por tanto, y para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en lugar público de la Secretaría, hoy seis de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Jesús Cuéllar**—El Secretario, **Abel Aguilera C.**

Es copia fiel de su original—Villavicencio, diciembre seis de mil novecientos diez y seis—El Secretario, **Abel Aguilera C.**

(253)—Palabras, 298—Derechos, $ 3-58—Publicación, tres veces. 3—2

REVOCACION DE PODER

Por instrumento público número 1439, con fecha 29 de noviembre del presente año, otorgado en la Notaría 3.ª de Bogotá, la señorita Clementina Mendieta revocó el poder general conferido al señor Fidel Mendieta M., el 26 de octubre de 1906, por escritura pública número 730, otorgada ante el Notario 3.° de esta ciudad, lo que los interesados hacen saber al público de la República para los efectos de los artículos 16 de la Ley 105 de 1890; 2189, 2190 y 2191 del Código Civil.

Bogotá, diciembre 14 de 1916.

(254)—Palabras, 92—Derechos, $ 1-11—Publicación, tres veces. 3—2

REQUISITORIA NUMERO 134

Colombia—Distrito Judicial de Cundinamarca—Juzgado 2.° Superior.

El Juez 2.° Superior de Cundinamarca a todas las autoridades del orden político y judicial de la República exhorta para que, en obsequio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las órdenes necesarias a fin de obtener la captura y remisión a este Juzgado de José Domingo Toquica y Octavio Morales, contra quienes se ha dictado auto de proceder por el delito de heridas en las personas de Francisco Vargas Ramírez y Rosa Elena Vásquez, respectivamente, en Bogotá, el día 16 de julio de 1916.

Filiaciones:

Del primero: de veintiún años de edad, natural y vecino de Bogotá, soltero y cantero;

Del segundo: natural de Tensa y soltero.

Se recuerda a las autoridades el deber que tienen de perseguir a los reos prófugos (artículo 1951 del Código Judicial).

De igual modo se recuerda a los colombianos, con las excepciones legales, el deber que tienen de denunciar ante la autoridad el paradero de los reos ausentes reclamados (artículo 1952 del mismo Código).

Dada en Bogotá a veintisiete de noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Julio C. Garzón**—**J. Ignacio Quintero R.**, Oficial Mayor.

Es copia—El Oficial Mayor, **J. Ignacio Quintero R.**

REQUISITORIA NUMERO 596

República de Colombia—Sección 2.ª—Jefatura—Policía Judicial Nacional.

El Jefe de la Sección 2.ª, Policía Judicial Nacional, a las autoridades de la República exhorta que, en obsequio de la buena marcha de la administración de justicia, se encarece la captura y remisión a este Despacho del sindicado de abuso de confianza Pastor Piñeros.

No hay filiación. Dicho Piñeros es ex-Agente de la 4.ª División de la Policía Nacional.

Se recuerda a las autoridades y particulares el deber que tienen conforme a la ley, de averiguar y dar cuenta del paradero o residencia de los reos reclamados, so pena de quedar en la condición de encubridores.

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos diez y seis.

Lamuel J. Beltrán—El Secretario, **Antonio de J. Ordóñez.**

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, jueves 21 de diciembre de 1916 — Número 15975

CONTENIDO

Poder Legislativo.

LEY 66 de 1916 (diciembre 14) por la cual se organiza la lucha contra la tuberculosis, y se adiciona y reforma la marcada con el número 84 de 1914, "sobre higiene pública y privada."

El Congreso de Colombia **decreta:**

Artículo 1.º Para trabajar en el sentido de contener y combatir la propagación de la tuberculosis en el país, créanse las siguientes Juntas, que se denominarán **Organizadora de la lucha antituberculosa:**

a) Una Junta Nacional, en la capital de la República, compuesta del Ministro de Gobierno, que la presidirá, del Presidente de la Junta Central de Higiene, del Rector de la Facultad de Medicina, del Presidente de la Junta General de Beneficencia, y del Inspector Técnico del Hospital de San Juan de Dios. Esta Junta tendrá un Secretario, que en todo caso será un médico graduado, a quien la Junta podrá nombrar o remover libremente, y que disfrutará de un sueldo mensual de sesenta pesos ($ 60).

b) Una Junta Departamental, en cada una de las capitales de Departamento, compuesta del Gobernador, quien la presidirá, el Director Departamental de Higiene, y un médico graduado, de reconocida competencia, nombrado por la Junta Nacional. Actuarán como Secretarios de estas Juntas los Secretarios de Gobierno de los respectivos Departamentos.

c) Una Junta Municipal, en cada Distrito, formada por el Alcalde, quien la presidirá, el Personero Municipal, y el Médico de Sanidad del Municipio, donde lo hubiere, o una persona idónea nombrada por la Junta Departamental. Actuarán como Secretarios los Secretarios de las respectivas Alcaldías.

Parágrafo. A las sesiones de las Juntas Organizadoras de la lucha contra la tuberculosis podrán concurrir, con derecho a voz y voto, los médicos graduados de las respectivas localidades.

Artículo 2.º La Junta Nacional tendrá como funciones principales las siguientes:

a) La de dictar sus propios reglamentos, los de las Juntas Departamentales y los de las Juntas Municipales.

b) La de organizar de la manera más conveniente y científica la lucha contra la tuberculosis en el país.

c) La de hacer que las Juntas Departamentales y Municipales se ciñan a los reglamentos correspondientes y cumplan rigurosamente las disposiciones que la Junta Nacional dicte con el propósito de contener la marcha invasora de la tuberculosis en el país.

d) La de vulgarizar, por cuantos medios estén a su alcance, como publicaciones, conferencias, etc., etc., los conocimientos acerca de la naturaleza de la enfermedad, de los peligros que ella envuelve para la raza misma y los medios a que debe recurrirse para evitar el contagio.

e) La de apremiar por medio de multas a los miembros de las Juntas Departamentales que descuiden el cumplimiento de sus funciones.

f) La de formar la estadística relativa a la enfermedad teniendo para ello en cuenta los datos que reciban de las Juntas Departamentales.

g) La de resolver las consultas que le hagan las Juntas Departamentales.

h) Rendir anualmente al Congreso un informe relativo a la marcha de sus trabajos.

Artículo 3.º Las Juntas Departamentales y Municipales tendrán las funciones que les asigne la Junta Nacional.

Artículo 4.º Destínase hasta la suma de treinta mil pesos ($ 30.000) oro para que el Gobierno Nacional auxilie el establecimiento de Dispensarios antituberculosos en los centros de población que los requieran, y en que las autoridades locales provean a su fundación y a su sostenimiento.

Artículo 5.º En los Hospitales y en las Cárceles del país habrá departamentos especiales para el aislamiento de los tuberculosos, los cuales estarán sujetos a la vigilancia de las autoridades sanitarias de la respectiva localidad.

Parágrafo. Las sumas que, en calidad de auxilios paga el Tesoro Nacional a los Hospitales y Casas de Beneficencia del país, serán invertidas por éstos de preferencia, a atender al aislamiento de enfermos y demás medidas profilácticas contra la tuberculosis en el respectivo establecimiento, si el Departamento no destinare fondos de su propio Tesoro al objeto indicado.

Artículo 6.º Las autoridades sanitarias ejercerán especial vigilancia antituberculosa sobre los ganados que se introduzcan del Exterior o que existan en el país. Cuandoquiera que se compruebe la existencia de la tuberculosis en una res, ésta será sacrificada, y su cadáver será destruído, sin derecho a indemnización para el propietario.

Artículo 7.º Es obligatorio para todo médico en los casos de tuberculosis abierta, hacer poner en práctica las medidas profilácticas que haya dictado o dicte la Junta Central de Higiene. En caso de que no sean cumplidas tales prescripciones, el médico podrá dar aviso de ello a la autoridad sanitaria de la respectiva localidad.

Artículo 8.º La Junta Central de Higiene procederá a reglamentar el servicio de profilaxia y de policía necesaria para que sean especialmente vigiladas las personas cuya conducta o manera de vivir dieren lugar a la propagación de enfermedades virulentas o contagiosas.

Artículo 9.º En todas las Alcaldías de la República se llevará un libro de estadística nosográfica, en el cual conste el diagnóstico de la enfermedad que ha causado la defunción, clasificado conforme la nomenclatura de Berti-

llon. A efecto de que la mencionada estadística sea estrictamente llevada, será requisito indispensable para la inhumación de cadáveres el permiso escrito del respectivo Alcalde o Corregidor, y éstos no otorgarán tal permiso mientras no se les presente certificación médica de la causa determinante de la defunción.

Parágrafo. La Junta Central de Higiene dictará un Acuerdo especial reglamentario de la estadística nosográfica.

Artículo 10. Las infracciones a lo estatuído en los artículos que preceden y a las disposiciones que de ellos se deriven, serán castigados con multas de cinco pesos ($ 5) a cien pesos ($ 100), las cuales serán impuestas por la autoridad sanitaria competente, y su producto será destinado al sostenimiento del Dispensario antituberculoso respectivo.

Artículo 11. Son autoridades sanitarias de la República: la Junta Central de Higiene, las Juntas Nacional, Departamentales y Municipales para la lucha contra la tuberculosis; los Inspectores de Sanidad de Puertos; los Directores Departamentales de Higiene; los Médicos de Sanidad de Puertos y las Comisiones Sanitarias accidentales.

Parágrafo. Las autoridades sanitarias dependientes de la Junta Central de Higiene serán nombradas y removidas libremente por ella, a excepción de los Médicos de Sanidad de Puertos, cuyo nombramiento pertenece al Poder Ejecutivo.

Artículo 12. Las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley se considerarán incluídas en el Presupuesto de gastos de la vigencia económica de 1917, y en los subsiguientes.

Artículo 13. Queda en estos términos adicionada y reformada la Ley 84 de 1914.

Dada en Bogotá, a siete de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, Jorge ROA—El Presidente de la Cámara de Representantes, R. QUIJANO GOMEZ—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 14 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

—

LEY 67 de 1916 (diciembre 15) por la cual se condona una deuda.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo único. Condónase al señor Luis María Gómez D. la suma de cuatrocientos noventa y tres pesos ochenta centavos ($ 493-80), con sus intereses respectivos, por valor de las letras números 57398 y 57437, giradas a su cargo con fecha 20 de mayo de 1909 y a favor de la Tesorería General de la República, giros provenientes de derechos de importación de la Aduana de Barranquilla.

Parágrafo. En virtud de esta Ley cesará contra el señor Gómez D. todo procedimiento que tenga por objeto hacer efectivo el pago de la expresada suma.

Dada en Bogotá, a nueve de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, Jorge ROA—El Presidente de la Cámara de Representantes, R. QUIJANO GOMEZ—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 15 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, encargado del Ministerio del Tesoro, Tomás Surí SALCEDO.

—

LEY 68 de 1916 (diciembre 15) por la cual se organiza el servicio de giros postales.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.° El servicio de giros postales en el interior de la República, establecido por decretos ejecutivos, se organizará por el Gobierno de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2.° En la capital de la República habrá una Oficina Central encargada de manejar los fondos siguientes:

1.° La suma que por esta Ley se destina para atender al servicio inicial y al fondo disponible, para bases de operaciones en la Oficina Especial de Bogotá, en las Agencias Postales, en las Administraciones Principales y en las Oficinas Subalternas de Correos que el Poder Ejecutivo habilite para el servicio de giros postales;

2.° Las sumas que produzca la emisión de giros postales en toda la República;

3.° Los derechos que se cobren por la emisión, y

4.° Las multas y aprovechamientos que conforme a los decretos reglamentarios de este servicio correspondan al ramo.

Artículo 3.° La Oficina Central de Giros Postales tendrá el personal que se enumera en seguida, con las asignaciones mensuales que se expresan en cada caso:

Un Jefe, que será el Cajero	$ 140
Un Contador Tenedor de Libros	80
Un Ayudante	60
Un Oficial	50
Un Portero	25

Artículo 4.° El Administrador Central de Giros Postales asegurará su manejo ante el Ministro de Gobierno con una caución hipotecaria de cuatro mil pesos ($ 4,000).

Artículo 5.° En la Oficina Central se llevará la cuenta general del ramo y una cuenta corriente a cada una de las oficinas encargadas de la expedición de giros.

Artículo 6.° Las Oficinas de Correos que manejen fondos de giros postales llevarán cuenta especial de los fondos, ya procedan de remesas de la Oficina Central, ya de venta de giros y derechos de expedición, y describirán diariamente las operaciones que se efectúen.

Artículo 7.° Las Administraciones Subalternas rendirán las cuentas separadamente a la Oficina Central, en donde se examinarán, fenecerán e incorporarán.

Artículo 8.° La Oficina Central rendirá su cuenta mensual a la Administración General de Correos, en donde se examinará, fenecerá e incorporará en la general del ramo conforme a las reglas establecidas para las cuentas de las Administraciones Principales y Agencias Postales.

Artículo 9.° Corresponde al Gobierno la organización del servicio en la Oficina Especial de Giros Postales de Bogotá y la de las de Correos habilitadas para emitir giros.

Artículo 10. Destínase la suma de cien mil pesos ($ 100,000) para el establecimiento del servicio de giros postales, la cual será distribuída por la Oficina Central, de acuerdo con los decretos del Gobierno, entre la Oficina Especial de Bogotá y las demás Oficinas de Correos habilitadas.

Artículo 11. Para instalar la Oficina Central el Tesorero o Cajero de la Administración General de Correos remesará al Jefe de aquella Oficina la suma de que trata el artículo anterior. Esta remesa consistirá en una relación de las sumas que haya en la Oficina Especial de Bogotá y en las habilitadas fuéra de la capital como saldos en caja destinadas para el pago de giros, y se completará entregando en dinero a la Oficina Central lo que falte para el valor de la remesa.

Artículo 12. Cuando el Poder Ejecutivo considere sólidamente establecido el servicio de giros postales en el interior, procederá a establecer el de giros postales internacionales.

Dada en Bogotá, a nueve de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, Jorge ROA—El Presidente de la Cámara de Representantes, R. QUIJANO GOMEZ—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 15 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

—

LEY 69 de 1916 (diciembre 15) por la cual se reconocen unos créditos.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.° Reconócese a favor de los señores Tomás de Brigard, Antonio Escallón P. y Antonio Zamora M., el crédito correspondiente a la mitad de sus sueldos como Directores de los Anales de las Cámaras, los dos primeros, y como Comisario Ayudante del Director de Anales del Senado el segundo, en los cuatro meses que emplearon para terminar la publicación de los Anales después de que pasó el mes destinado para el arreglo del archivo.

Artículo 2. La partida necesaria para dar cumplimiento a esta Ley se considerará incluída en el Presupuesto de gastos de la actual vigencia.

Artículo 3.° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, Jorge ROA—El Presidente de la Cámara de Representantes, R. QUIJANO GOMEZ—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 15 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, encargado del Ministerio del Tesoro, Tomás Surí SALCEDO.

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION número 280 de 1916 (11 de diciembre), por la cual se ordena pagar un giro extraordinario.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos Nacionales—Departamento de Negocios Generales.

El señor Marco Tulio Cuenca, por medio de memorial fechado en Guadalupe, Departamento del Huila, manifiesta a la Administración General de Correos Nacionales que el 11 de febrero de 1915 hizo un giro telegráfico por conducto de la Oficina Postal de la misma población, bajo el número 6, por cinco pesos ($ 5), para el señor Alcibíades Cuenca, de Bogotá, quien no lo percibió por haberse ausentado de la capital de la República. Pide, en consecuencia, el memoralista que se le reexpida dicho giro, a su orden, para retirarlo de la oficina de origen.

En el informe que rindió el señor Administrador General de Correos Nacionales al Ministerio en el presente año aparece en efecto que el giro de que se trata no ha sido cobrado todavía por el interesado; y según se desprende del rendido por el Jefe del Departamento de Giros Postales en Bogotá el envío del giro se hizo de esa sección a la Administración General de Correos Nacionales en el mes de mayo del año en curso, en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 17 del Decreto ejecutivo número 842 de 1906. El inciso 2.° de este artículo, que es el aplicable en este caso, dice que "los giros que después de seis meses de emitidos no hayan sido cubiertos, serán enviados a la Administración General, adonde podrá reclamarlos el librador o interesado."

Viene fechado el memorial en mención el 6 de noviembre último, de suerte que la solicitud se ha hecho dentro de los seis meses de devuelto el giro a la Administración General, de acuerdo con lo que se dispone en el inciso 3.° del artículo 17 citado, que dice:

"Los giros que pasados seis meses de su expedición hayan sido devueltos a la Administración, permanecieren allí seis meses más sin ser cobrados o reclamados, pasarán a ser beneficio del Tesoro Público."

Como no se han cumplido los seis meses de la devolución de que trata el expresado mandato ejecutivo, la petición del señor Cuenca es justa y se acomoda a él.

Se observa sí que el Jefe del Departamento de Giros Postales en Bogotá no remitió el giro relacionado a la Administración General al cumplirse los seis meses de emitido, como lo ordena el inciso 2.° del artículo 17 precitado, y, por esta omisión habrá de imponérsele la pena respectiva, por ser la disposición de cumplimiento ineludible.

Por lo expuesto, el Ministerio resuelve:

Páguese al señor Marco Tulio Cuenca la suma de cinco pesos ($ 5) en calidad de reembolso por el giro extraordinario. Dicho pago se le hará por el Cajero de la Administración General de Correos Nacionales, mediante las respectivas cuentas de cobro debidamente visadas.

Impóngase la multa de un peso ($ 1) a la señorita Virginia Ibáñez, Jefe del Departamento de Giros Postales en Bogotá, por no haber remitido a la Administración General de Correos Nacionales el giro de que se trata, inmediatamente después de transcurridos los seis primeros meses de emisión, como lo ordena el inciso 2.° del artículo 17 del Decreto ejecutivo número 842 de 1906.

Comuníquese.

Dada en Bogotá a 11 de diciembre de 1916.

El Ministro, Miguel ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 212 de 1916, por la cual se llama a licitación pública para la conducción de un correo.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos—Departamento de Negocios Generales.

El Ministro de Gobierno, en uso de sus facultades legales, resuelve:

Treinta días después de publicado por tercera vez en el Diario Oficial el respectivo pliego de cargos se verificará, en el Despacho del señor Prefecto de la Provincia del Banco, a quien el Ministro delega la facultad de presidir el acto, y con el concurso del señor Administrador Subalterno de Correos del Banco, la licitación para la conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal del Atlántico expreso, del Banco a Valledupar, en esta forma:

Dos viajes en cada mes, del Banco a Valledupar, por Chimichagua, Chiriguaná, El Paso, Los Venados y Valencia de Jesús; y los demás viajes, del Banco a Valledupar, por Chiriguaná, Chimichagua, Jagua, Becerril, Codazzi, Diegopata, La Paz y Valledupar.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 3 de octubre de 1916.

Miguel ABADIA MENDEZ

3—3

—

PLIEGO DE CARGOS para contratar la conducción de los correos nacionales de correspondencia y encomiendas de la línea transversal del Atlántico expreso, del Banco a Valledupar.

El Ministro de Gobierno, de acuerdo con la Resolución número 212, de 3 de octubre del presente año, llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos de la transversal del Atlántico, del Banco a Valledupar, en la forma que indica la citada Resolución, conforme al siguiente pliego de cargos:

Los suscritos, a saber: N. N., Prefecto de la Provincia del Banco, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, que en adelante se denominará el Gobierno, por una parte, y N. N., en su propio nombre, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Contratista se obliga:

1.° A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal del Banco a Valledupar en la forma expresada en la Resolución citada, número 212, del señor Ministro de Gobierno, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas, o que se establezcan posteriormente en el tránsito, y a entregarlas en cada oficina de la vía, sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que fije el Gobierno, por conducto de la Administración General de Correos, durante el término de duración del presente contrato.

2.° A emplear conductores que sepan leer, escribir y contar, que sean honrados y fuertes, capaces de defender los correos, para lo cual deberán estar bien armados.

3.° A suministrar las cajas, petacas, sacos, encerados y demás empaques necesarios que garanticen la impermeabilidad del correo, para que pueda ser entregado en perfecto estado en las oficinas destinatarias, y proveer de las armas indispensables a los conductores.

4.° A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las reciba, y los valores y encomiendas de valor contado, en las mismas monedas o especies en que los haya recibido.

5.° A subsanar, con sólo la orden de la Administración General de Correos, sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y de encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para este efecto no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores ni sus peones.

6.° A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) por cada recomendado, sea del país o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya o de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, sin perjuicio de la multa de que trata la cláusula siguiente:

7.° A pagar una multa de un peso a cincuenta pesos ($ 1 a $ 50), a juicio de la Administración General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, extravío o demora, avería o inutilización de cualquiera clase de correspondencia o de encomiendas.

8.º A pagar una multa de un peso a cincuenta pesos ($ 1 a $ 50), también a juicio de la Administración General de Correos, por toda vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas del tránsito, o a la ida o al regreso, o de entregar o de recibir oportunamente la correspondencia o las encomiendas, o parte del correo de las mismas; y cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes necesarios para el transporte del correo.

9.º A pagar una multa de cincuenta centavos ($ 0-50) a diez pesos ($ 10), de acuerdo con la importancia del correo, a juicio de la Administración General de Correos, por cada hora de retardo en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

10. A costear los alcances que deban despacharse cuando un correo que haya de enlazarse con otro en un punto dado, no llegue en oportunidad para coincidir con el correspondiente despacho del otro.

11. A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro horas de anticipación por lo menos.

12. A poner bajo su responsabilidad, para la entrega y recibo de los correos, un agente en cada una de las plazas que determine la Administración General, pudiendo él mismo desempeñar las funciones de tál en cualquiera de ellas.

13. A someterse a todas las disposiciones que estén en vigencia o que en adelante se dicten, inclusive itinerarios sobre servicio de correos, las cuales se considerarán incorporadas en este contrato.

14. A hacer la conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas, conjuntamente, a los siguientes precios:

Línea transversal del Atlántico expreso, del Banco a Valledupar, por Chimichagua, Chiriguaná, El Paso, Los Venados y Valencia de Jesús, a $ .... cada viaje redondo, sin limitación de peso;

Línea transversal del Atlántico expreso, del Banco a Valledupar, por Chiriguaná, Chimichagua, Jagua, Becerril, Codazzi, Diegopata y La Paz, a $ ...... cada viaje redondo, sin limitación de peso.

15. A dejar en las oficinas de distribución los despachos que cursen para cada transversal en el orden que corresponde, ya sean valores, correspondencia o encomiendas.

16. A seguir conduciendo los correos por los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, mientras el Gobierno no celebre otro o disponga otra cosa.

17. A no conducir, en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes o conductores lleven junto con el correo, objeto alguno que no esté anotado como encomienda, valor o correspondencia en el pasaporte o planilla respectivos. Las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán castigadas con multas, de acuerdo con lo que dispone el Código Postal y Telegráfico, las cuales impondrá, en cada caso, el Ministro de Gobierno.

18. A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de que trata este contrato, dentro del término que señalen los itinerarios que se les fijen, y si no cumpliere esta condición, a pagar las multas que señala el ordinal 9.º del presente artículo.

Artículo 2.º El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, los precios estipulados en el inciso 14 del artículo 1.º, mediante las formalidades legales correspondientes. Los pagos se harán en la oficina que designe la Administración General de Correos.

Artículo 3.º El Gobierno se reserva la facultad de declarar resuelto o caducado este contrato—lo cual se hará por medio de resolución del Ministerio de Gobierno,—y sin lugar a indemnización alguna de perjuicios a favor del Contratista, cuando el correo sufriere atraso por más de seis horas en la llegada al término de su viaje, por cuatro veces, o cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento de este contrato, sin perjuicio de las multas a que queda sujeto conforme a lo estipulado; todo salvo los casos de fuerza mayor.

Artículo 4.º Los cambios de los itinerarios, consistentes en desviaciones que no excedan de un miriámetro, darán derecho al Contratista a que se le conceda mayor tiempo para la entrega y recibo del correo, a juicio de la Administración General, pero no para que se le aumente el precio del transporte.

Artículo 5.º El Contratista queda sujeto a las disposiciones que rigen o se dicten sobre contrabandos a la renta de correos, y será responsable de los que cometan sus agentes o conductores; y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará, por el mismo hecho, resuelto este contrato, resolución que se decretará por el Ministerio de Gobierno en vista de los comprobantes del hecho.

Artículo 6.º La duración de este contrato será de dos años, contados desde la fecha de su aprobación por el Gobierno, aprobación sin la cual no surtirá efecto alguno.

Artículo 7.º El Contratista garantiza al Gobierno el cumplimiento de sus obligaciones con una fianza de trescientos pesos ($ 300), y el fiador llenará las condiciones que para el caso exige el artículo 2376 del Código Civil. El fiador renuncia expresamente el beneficio de excusión, y se obliga no sólo por la cuantía de la fianza, sino por cualquiera otra cantidad que el Contratista resulte a deber al Gobierno o a los particulares por razón de este contrato.

Artículo 8.º El Contratista se obliga igualmente a pagar al Gobierno la suma de doscientos pesos ($ 200) en caso de que no cumpla este contrato o de que por su culpa haya necesidad de declararlo caducado antes del término fijado para su duración, de acuerdo con lo que determina el artículo 4.º de la Ley 53 de 1909.

Artículo 9.º Este contrato caducará en caso de que ocurra alguna de las circunstancias previstas por el artículo 41, incisos a) y b), del Código Fiscal, que a la letra dicen:

"a) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Artículo 10. Este contrato comenzará a regir el ... del año de 1917.

Para constancia se firma ante testigos, en ......, a .... de 1917.

Advertencias.

1.º El remate se verificará treinta días después del en que se haga en el **Diario Oficial**, por tercera vez, la publicación del presente pliego de cargos, en el local de la Prefectura de la Provincia del Banco.

2.º Cada propuesta debe hacerse en pliego cerrado y sellado y con expresión de su contenido sobre la cubierta, y acompañado del comprobante de haberse consignado en la caja de la Administración de Correos del Banco la suma de cincuenta pesos ($ 50) para tener derecho a entrar en la licitación.

3.º No podrán ser postores en el remate los individuos que se hallen en alguno de los casos previstos por el artículo 40 del Código Fiscal.

4.º Los apoderados, legalmente autorizados para representar en el remate a los licitadores, podrán respaldar sus propuestas de contrato con certificaciones en que conste que sus poderdantes han prestado la caución de que trata la advertencia 2.ª, ante cualquiera autoridad competente para aceptarla, en los lugares de su residencia.

5.º El monto de la consignación hecha para poder entrar en la licitación quedará a favor del Erario Público en el caso de que los proponentes no formalicen el contrato respectivo, en los términos prescritos al efecto por el anterior pliego de cargos, para lo cual basta una resolución del Ministerio de Gobierno. El perfeccionamiento del contrato deberá hacerse dentro de los diez días subsiguientes al de la adjudicación, en la forma legal correspondiente.

6.º El postor a quien se haya adjudicado el remate deberá llenar los requisitos de que trata el inciso k) del artículo 21 del Código Fiscal.

7.º En el curso de la licitación podrá el señor Prefecto o Administrador de Correos de la Provincia del Banco anotar detalles que se hayan omitido o corregir los errores que se observen.

8.º Las respectivas propuestas se recibirán en el Despacho del señor Prefecto de la Provincia del Banco, a más tardar a la hora en que se principie la licitación, que será cuando suenen en el reloj de la oficina las tres de la tarde del día siguiente útil al en que se cumplan los treinta días de que trata la advertencia 1.ª, y terminará al toque de las cinco de la tarde.

9.º Los gastos de escritura o documento, según el caso, para asegurar el cumplimiento de la convención, serán de cargo del Contratista.

10. El contrato para la conducción del correo en la primera línea de las expresadas en la cláusula 14 del artículo 1.º del presente pliego de cargos, entrará a regir desde el 1.º de mayo de 1917, fecha en que termina el que tiene celebrado el Gobierno actualmente con el señor Modesto Rovira.

Bogotá, 21 de noviembre de 1916.

El Ministro de Gobierno, Miguel **ABADIA MENDEZ**

3—3

Ministerio de Hacienda.

DECRETO número 1935 de 1916 (noviembre 14), por el cual se deroga el marcado con el número 158 de 1916.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y considerando:

Que conviene aplazar la elección definitiva del sitio y la construcción del edificio en que debe establecerse la Aduana del Meta, como consecuencia de la refundición de las de Arauca y Orocué, en virtud de la facultad concedida al Gobierno por el artículo 3.º de la Ley 85 de 1915, sobre régimen de las Aduanas de la República, decreta:

Artículo único. Derógase el Decreto 158, de 3 de febrero del presente año. En consecuencia, continuarán funcionando las Aduanas de Arauca y Orocué y los empleados de éstas y sus sueldos serán desde el 1.º de enero del año entrante los mismos que existían antes de la expedición del Decreto citado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Hacienda, Tomás Surí SALCEDO.

Ministerio del Tesoro.

RESOLUCION número 19 de 1916 (10 de noviembre), sobre documentos estampillados con especies falsificadas.

El Ministro del Tesoro, visto el concepto del honorable Consejo de Estado, y considerando:

1.º Que muchos documentos sujetos al pago del impuesto de timbre han sido estampillados con especies procedentes de la falsificación de estampillas de edición nacional últimamente descubierta;

2.º Que oportunamente, y con la debida amplitud, se ha dado aviso al público de las diferencias que permiten distinguir las estampillas falsificadas de las legítimas; y

3.º Que el Gobierno no debe reconocer la validez de especies que son producto de la comisión de delitos contra la fe pública, aun cuando aparezcan anuladas por el Expendedor Oficial, resuelve:

Los documentos de que tratan los artículos 4.º y 5.º de la Ley 115 de 1914 que lleven adheridas estampillas falsificadas, se tendrán como no estampillados, para los efectos de dicha Ley, y el término de treinta días que para su estampillación señala el artículo 4.º de ella empezará a contarse desde la publicación de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 10 de noviembre de 1916.

Alfonso ROBLEDO

ACTA DE INCINERACION

1916—Diciembre 14—$ 6.000 000.

En Bogotá, a 14 de diciembre de 1916, a las dos de la tarde tuvo lugar en la Casa de Moneda de esta ciudad la incineración de seis millones de pesos ($ 6.000,000) papel moneda, en billetes de antiguas ediciones, cambiados por representativos de oro.

La suma incinerada estaba representada en los siguientes billetes:

Waterlow & Sons:		
En 2,000 de a $ 25 cada uno.$	50,000	
En 3,000 de a $ 50 cada uno	150,000	
En 24.000 de a $ 100 cada uno	2.400.000	
En 1,000 de a $ 1,000 cada uno	1.000,000	3.600,000
American Bank, 3.ª:		
En 26.000 de a $ 50 cada uno.$	1.300,000	
En 11,000 de a $ 100 cada uno	1.100,000	2.400,000
Suma incinerada hoy . . . . $		6.000,000
Suman las incineraciones anteriores por esta cuenta		702.105.800
Total incinerado por cambio de billetes representativos de oro . . . . $		708.105,800

Presenciaron la incineración los señores Benito Zalamea, Silvestre Samper Uribe y Aníbal Brito, miembros de la Junta de Conversión; Carlos Ortega, Revisor de la misma; J. D. Araújo Gómez, Secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá; Tomás C. de Mosquera, en representación del Ministerio del Tesoro; Enrique Restrepo García, Administrador de la Casa de Moneda de Bogotá; Roberto Hinestrosa, Mecánico de la misma, y Dimas G. Bocanegra, Arturo Rojas y V. Jaramillo, empleados de la Junta de Conversión.

Terminada la incineración se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

Benito Zalamea—Silvestre Samper Uribe—Aníbal Brito. J. D. Araújo Gómez—Carlos Ortega—Enrique Restrepo García—T. C. de Mosquera—Roberto Hinestrosa—Arturo Rojas—V. Jaramillo—Dimas G. Bocanegra.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 11 de diciembre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		306,190 56
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, en un recibo de los señores Lazard Brothers, de Londres		37,175
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	7,430 05	
En vales del Tesoro, con intereses	698 96	8,129 01
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:		
En dinero . . . . $	756 02	
En vales del Tesoro, con intereses	93 07	849 09
De la misma, consignó el Cajero de la Administración de Telégrafos a la orden del señor Francisco Fernández . . . . $		2,500 ..
De la Aduana de Barranquilla, consignaron los señores Di Doménico Hermanos para situar a su orden		500 ..
De la Aduana de Santa Marta, en vales del Tesoro		72 10
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía para el Banco de Caldas		10,100 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Manuel J. Zaldúa para los señores Angel M. & Compañía		200 .
De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá		5,245 24
De la Aduana de Arauca, por conducto de la Administración General de Correos, por igual suma perdida en una remesa		7 50
Alcances y reintegros.		
Valor de alcance declarado al señor A. Vallejo		173 06
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		7 21
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . . .		204 25
Suma . . . . $		371.353 02

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 1247, a favor del señor Daniel Bayona Posada, valor de gastos de personal y material de la Policía Nacional y Guardia Civil, en noviembre último . . . . $	72,057 43	
Pagado a buena cuenta de la orden número 1120, a favor del Administrador General de Correos, por $ 27,383-84, valor de conducción de correos y otros gastos, en noviembre último . .	9,040 ..	81.097 43
Pasan . . . . $		81,097 43

Vienen . . . . $ 81,097 43

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1645, a favor del señor Roberto Vargas, valor de encuadernación y pasta de libros para la Biblioteca Nacional . . . . $ 46 90

Número 1652, a favor de la Hermana del Rosario, valor de becas en el Taller Nacional de Tejidos, en noviembre último . . 250 .

Número 1393, a favor del señor Ignacio Osuna, valor del auxilio al Hospital de los Alisos, en septiembre del presente año 50 ..

Número 1702, a favor del señor Roberto Vargas, valor de encuadernación y pasta de libros para la Biblioteca del Ministerio 6 90

Pagado por sueldos . . . . . 1,654 25 — 2,008 05

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 544, a favor del señor Sergio Ruiz, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . 2,400 ..

Pagado por sueldos . . . . . 3,390 50 — 5,790 50

Ministerio del Tesoro.

Pagado por sueldos . . . . $ 583 93

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $ 925 ..

Por intereses . . . . 84 34 — 1,009 34

Remesas.

A la Aduana de Barranquilla, valor del giro número 189, a favor del señor Francisco Posada . . . . $ 30 ..

A la Caja de la Administración del Lazareto de Agua de Dios, por conducto de la Administración General de Correos . 5,000 ..

A la Caja de la Administración del Lazareto de Contratación, por igual conducto . . . . 10,000 .. — 15,030

Lazard Brothers, de Londres.

Remitido por conducto de la Aduana de Barranquilla (recibo de 25 de octubre último) . . . . $ 37,175 .

Suma . . . . $ 142,694 25

RESUMEN

Débito	$	371,353 02
Crédito		142,694 25
Saldo	$	228,658 77

Que se descompone así:

En oro colombiano	$	1,386 ..
En plata antigua		463 46
En oro legal		9,131 ..
En vales del Tesoro		864 23
En vales de extranjeros		1,895 15
En documentos		214,918 93
Suma igual	$	228,658 77

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último	$	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy		2.001,866 ..
Quedan en circulación	$	380,473 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Presente.

Tengo el honor de acompañar al presente, en seis fojas útiles, debidamente autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el poder y los comprobantes del mismo, que me otorgaron ante el Notario del Cantón de Rensselaer, con fecha 30 de octubre último, los señores Cluett, Peabody & Co., Inc., domiciliados en la ciudad de Troy, Estado de Nueva York, para que en nombre de ellos obtenga del Gobierno de Colombia el registro de sus diferentes marcas de fábrica.

De acuerdo con la Ley 110 de 1914, en mi carácter de representante legal de los expresados señores, solicito atentamente de usted, para ellos, el registro de la marca Arrow, que estampan en las camisas, cuellos y puños de sus fábricas, y cuya descripción es la siguiente:

La palabra Arrow está subrayada por un arpón que en la parte posterior va abierto en la forma de hoja de palma.

Esta marca, de propiedad exclusiva de mis representados, fue registrada ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, bajo el número 107962, por el término de veinte años, según consta en la documentación que acompaño en seis fojas útiles, debidamente autenticada por el señor Cónsul de Colombia en Nueva York.

Adjunto a la presente solicitud tres ejemplares de la marca Arrow, el clisé de ella y la constancia de haber consignado en la Tesorería General de la República la suma de quince pesos ($ 15) oro, por derechos fiscales.

Bogotá, diciembre 14 de 1916.

Señor Ministro:

José Eustasio Rivera



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, diciembre 15 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos

(466)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—2

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 12ª

FERROCARRIL DEL TOLIMA

Número 406—Bogotá, septiembre 16 de 1916.

La cuenta del Ferrocarril del Tolima, correspondiente al mes de diciembre de 1915, de que es responsable el señor Hermógenes Ordóñez, se feneció provisionalmente, con alcance, por medio del auto número 371, de 8 de agosto de 1916. El responsable fue notificado de dicho auto en Flandes, el 17 siguiente, pero no interpuso recurso de ninguna naturaleza. Por lo tanto, y en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal, se declara ejecutoriado el citado auto 371.

Cópiese, notifíquese por edicto y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

INTENDENCIA DE LOS RIOS SINU Y ATRATO

Número 407—Bogotá, septiembre 16 de 1916.

La cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato, correspondiente al mes de septiembre de 1915, de que es responsable el señor Ismael Porto G., fue glosada por medio del auto número 611, de 24 de diciembre de 1915. Como no se recibiera contestación del responsable, ni la diligencia de notificación, se dictó el auto 269, de 26 de junio de 1916, el cual sí fue notificado personalmente. En el último auto se dio al responsable el dato del *Diario Oficial* en el que estaba publicado el auto de glosas. El señor Porto G. ha dado contestación al auto de glosas en cuestión, contestaciones que se examinan en seguida, con el fin de fenecer provisionalmente la cuenta de que se trata. Los puntos primero y segundo se refieren a errores que no afectan en nada la cuenta, siendo más bien

errores de copia que de otra cosa. Los puntos tercero y cuarto se refieren a los sueldos de dos empleados, creados para la armadura de una draga, y que son el Apuntador y el Armador de la misma. El responsable cita las autorizaciones que dan las Leyes 4ª y 18 de 1907. Examinados detenidamente los artículos pertinentes de dichas Leyes, se ve que se refieren a los empleados que figuran en el Presupuesto con sueldos señalados, y la Ley 4.ª, en sus artículos 1.º y 2.º, se refiere a la creación de empleados destinados a la inspección. De manera que en sentir del suscrito Magistrado las autorizaciones de las dichas Leyes no podían cobijar a los empleados que se crearan para la armadura de una draga, cosa que, como se ha dicho en otras ocasiones, debió hacerse por medio de un contrato. La Sala ha sentado la doctrina de que los Decretos del Gobierno y las Resoluciones se deben acatar por los empleados de manejo en todo momento, porque de lo contrario se desquiciaría el funcionamiento administrativo. Tal Resolución de la Sala merece algunos comentarios, que se harán cuando se estudie la cuenta general. Cuando la Sala conozca de este asunto probablemente aplicará la misma doctrina, pero el suscrito Magistrado tiene que dejar a salvo su responsabilidad. Respecto a los sueldos de los Inspectores de que tratan los puntos quinto y sexto, sí debe absolverse al responsable, porque demostró que existía la constancia de una autorización legal amplia y suficiente. Los puntos séptimo y décimo fueron contestados satisfactoriamente. Los puntos octavo y noveno no fueron contestados satisfactoriamente, porque el artículo 58 del Decreto 894 de 1915 es perentorio en el asunto. Se considera que hacen falta dos estampillas, una en cada cuenta, y por tanto debe imponerse una multa de dos pesos oro.

Por todo lo expuesto, se fenece provisionalmente la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato, correspondiente al mes de septiembre de 1915, de que es responsable el señor Ismael Porto G., elevando a alcance líquido la cantidad de doscientos trece pesos setenta y cinco centavos ($ 213-75) oro, de los puntos tercero y cuarto, e imponiendo una multa de dos pesos ($ 2) oro, por los puntos octavo y noveno del auto de glosas. Se advierte que en el estudio de la cuenta general se levantarán los alcances similares a cuestiones bien contestadas en este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 408—Bogotá, septiembre 16 de 1916.

La cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato, correspondiente al mes de octubre de 1915, de que es responsable el señor Ismael Porto G., se glosó por medio del auto número 266, de 26 de junio del corriente año. El responsable ha dado contestación satisfactoria al auto citado.

Por tanto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 409—Bogotá, septiembre 16 de 1916.

La cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato, correspondiente al mes de noviembre de 1915, de que es responsable el señor Ismael Porto G., se glosó por medio del auto 267, de 26 de junio último. Como el responsable dio contestación satisfactoria, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 410—Bogotá, septiembre 16 de 1916.

Por haber sido contestado satisfactoriamente el auto de glosas número 268, de 26 de junio de 1916, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato, correspondiente al mes de diciembre de 1915, de que es responsable el señor Ismael Porto G.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

CORREOS Y TELEGRAFOS

Número 411—Bogotá, septiembre 16 de 1916.

Se glosa la cuenta de los Correos y Telégrafos, correspondiente al mes de enero de 1915, de que son responsables los señores Urías Pardo, Andrés M. B. Rebollo y Leopoldo Cajiao, por las siguientes causas:

1ª Por retardo que hubo en su rendición, el que alcanzó a ser de casi de seis meses. Si no se justifica [illegible] demora se impondrá multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal vigente;

2ª Se pide nuevamente explicación detallada sobre los saldos del balance, y también sobre algunas cuentas especiales, y sobre la conveniencia de suprimir algunas de las muchas cuentas en que dividen actualmente las de Correos y Telégrafos;

3ª Artículo 4º Debe explicarse por qué se car[illegible] la cantidad de $ 2,240, debiendo haberse cargado a Agencias Locales de Telégrafos;

4ª Al documento suscrito con el señor Rafael Rojas le faltan veinte centavos oro en estampillas de timbre nacional;

5ª Debe darse explicación detallada de las diferencias en los saldos con la cuenta del Presupuesto y del Tesoro. En dicha cuenta figuran saldos, así: por Correos, $ 59,804-98; y por Telégrafos, $ 87,424-08, que dan un total de $ 147,229-06. En la cuenta de enero que se estudia, el saldo inicial, que es el que ha debido figurar en la otra cuenta, es apenas de $ 128,832-82, y eso contando vales del Tesoro y pagarés y letras por cobrar;

6ª La cuenta presentada por el señor Neftalí Rey S., por valor de $ 10, por el valor del suministro [illegible] no tiene el *visto bueno* del Ministro de Gobierno. Aun cuando haya Cajero, el responsable directo ante la Corte es el Administrador; de modo que es una irregularidad que el mismo responsable ordene los pagos, pues en ésta cuenta de cobro de Rey S. se efectuó la erogación con sólo el *páguese* del Administrador General;

7ª Se llama la atención al hecho de haberse presentado tres cuentas en días distintos pero seguidos, y que en conjunto valen más de $ 150, tal vez para eludir el contrato. Se trataba de compras de útiles de escritorio para una misma oficina y comprados en la misma casa tipográfica de E. Gamboa;

8ª La cuenta presentada por los señores E. Gamboa & Compañía, por $ 26-60, por útiles de escritorio, carece del *visto bueno* del Ministro de Gobierno;

9ª Dice el señor Inspector General de Correos y Telégrafos que la cuenta trae la anomalía de haberse incorporado las cuentas de las Agencias Locales en el mismo mes de enero, pues por razón natural no podían jornalizarse a un mismo tiempo en las Agencias y en la Administración General. No parece muy bien cimentada la observación del señor Inspector, puesto que es muy natural que al mismo tiempo se acabe y se jornalice la cuenta de la Administración con las de las Agencias Locales. Tal vez se quiso dar a entender que no se debería incorporar las cuentas de enero en el mismo enero, pues como la cuenta se debe *cerrar* en el día en que termina el período correspondiente, es una anomalía que figuren en ella cuentas que en el mismo día se están cerrando en lugares distintos y distantes de la capital. No cree el suscrito que tal cosa sea causa de una observación, pues al contrario sería de desearse que se pudieran obviar las dificultades de tal modo de incorporación, a fin de que en esa misma forma se hiciera siempre, pues traería muy buenos resultados, tales como la mejor fiscalización, la seguridad de que nada se queda por incorporar; el mayor cuidado que pondrían los empleados superiores en reclamar las cuentas de los subalternos, pues con la confianza de que más tarde se incorporarán, no se reclaman, y se retrasan en veces espantosamente, lo que puede producir desfalcos, alzamientos, confusión en las incorporaciones futuras, y por último, el amontonamiento de cuentas por incorporar, que hace de las últimas cuentas del año un verdadero maremágnum, produciéndose con ello resultados malísimos, como son: el trabajo para incorporar, para examinar, la duda de si se han dejado de incorporar, o de si se han incorporado dos veces, el retraso ingente para la rendición de las últimas cuentas, etc. Si se incorporaran las cuentas de enero en enero, etc., lo que no es inverosímil, pues las de aquí, sin cerrarse, puede esperar que lleguen las de fuera. Ojalá se encontrara una fórmula o modo de adoptar esa práctica, que traería incalculables bienes hasta para los mismos contabilistas;

10. Dice el señor Inspector que las copias de los documentos que figuren en la cuenta deben ser autenticadas por el Administrador General. Así se debe practicar;

11. Dice el señor Inspector que las firmas de los interesados en las cuentas de cobro deben ser con tinta y no con lápiz. Con tinta deben ser;

12. Dice el señor Inspector:

"En el asiento donde figuran abonados los cables oficiales transmitidos en noviembre y diciembre de 1914, con cargo al capítulo 20, artículo 203, del Presupuesto vigente (1915), por $ 1,414-97, se omitió la cantidad de $ 150, pagados a la Compañía en cada uno de aquellos meses, por in-

formación de noticias mundiales; y si bien es cierto que el señor Visitador Fiscal de Cundinamarca observó estos pagos en la visita practicada, por no conocerse la disposición legal que los autorizaba, no era el caso de omitir esas partidas en la cuenta, que quedan a cargo del señor Administrador General, hasta tanto que el Gobierno no aclare esos antecedentes, o el Cuerpo Legislativo disponga lo conveniente sobre tal erogación."

Sin embargo de esto no se hicieron figurar tampoco en la cuenta los tales $ 150. El suscrito cree que siendo el asiento solamente la formación del haber de la cuenta de cables, que después ha de quedar saldada con los pagos, los $ 150 no debieran figurar, puesto que es una preparación para un pago indebido, y como éste no se ha hecho, es claro que no se debe dar margen para hacerlo. Sin embargo, no se resuelve sobre este punto, hasta que los respectivos responsables expliquen el porqué de la inclusión de tal cantidad en las cuentas presentadas por el Jefe Telegrafista de Buenaventura, las disposiciones que se conocen al respecto, la deficiencia en la comprobación de las partidas y el modo como tienen de arreglar estas cuentas con la casa extranjera, puesto que de la cuenta no se ve otra cosa sino las remesas que se mandan y que se llevan al debe de cables. siendo justo anotar que ese debe ha sido en las cuentas que se han examinado menor que el correspondiente haber, en donde se anota lo que se queda a deber a la Compañía, por las cuentas que envía el Telegrafista ya nombrado;

13. Dice el señor Inspector que en el artículo 4º, comprobante número 2, trae la cuenta corregido el error de imputación por la suma de $ 2.240, enviados a las Agencias Locales de Neiva y Santa Rosa, con cargo a remesas y abono a caja. De esto ya se trató en el punto 3º de este auto. En la cuenta que existe en la Corte el artículo está sentado remesas a caja. Y como se lleva cuenta especial de las Agencias Locales, para ante la Corte esa cantidad queda consumida imputándola a remesas, pues no hay modo de saber si se recibió en las Agencias y qué se hizo de ella. Recibida esa cantidad en las Agencias, con ella harán gastos probablemente, los que se incorporarán abonándolos a las Agencias, lo que dará por resultado una suma de $ 2,240 a favor de las Agencias, que se le debería pagar nuevamente, lo que es absurdo. Todo lo que se envía a las Agencias no puede imputarse a remesas, porque las Agencias tienen cuenta especial en el libro de Cuenta y razón. Otra cosa sería si fueran oficinas independientes, que rindieran cuentas a la Corte y para las cuales no hubiera cuenta especial;

14. Dice el señor Inspector que los comprobantes que deben formar la cuenta de la Administración General deben ser los originales y no los duplicados, que vienen escritos con papel carbón. Efectivamente, deben ser originales los comprobantes de las cuentas.

Para dar contestación a este auto se concede el término de quince días, contados desde la notificación al último de los responsables que sea notificado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 412—Bogotá, septiembre 16 de 1916.

No habiendo sido rendida la cuenta de los Correos y Telégrafos, correspondiente al mes de enero del corriente año, y habiéndose pasado más de seis meses del plazo que la ley concede para su rendimiento, se resuelve requerir a los responsables de dicha cuenta, señores Urías Pardo, Andrés M. B. Rebollo y José Medina Calderón, para que dentro del perentorio término de quince días, contados desde la notificación, envíen a la Corte la citada cuenta.

Se advierte que si después del requerimiento se deja pasar un período de tres meses sin rendir la cuenta, se dará aviso a un funcionario de instrucción. para los fines legales consiguientes.

Se advierte que de conformidad con el artículo 340 del Código Fiscal vigente se ha incurrido en una multa de diez pesos oro, de no justificarse plenamente el retardo.

Y finalmente, se hace la advertencia de que si se deja pasar el plazo señalado sin rendir la cuenta, se dará aviso a la Presidencia, a fin de que conmine con multas más fuertes a los responsables.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario. *Paulo E. Pardo O.*

Número 413—Bogotá, septiembre 16 de 1916.

No habiendo sido rendida la cuenta de los Correos y Telégrafos, correspondiente al mes de febrero del corriente año, y habiéndose pasado casi seis meses del plazo señalado por la ley para su rendimiento, se requiere a los responsables, para que la rindan dentro del perentorio término de quince días, contados desde la notificación a todos de este auto.

Se advierte a dichos responsables, que lo son los señores Urías Pardo, Andrés M. B. Rebollo y José Medina Calderón, que de no rendir la cuenta de que se trata dentro del plazo señalado, se dará aviso a la Presidencia para que conmine y haga efectivas, llegado el caso, multas de mayor valor que las señaladas en el artículo 340 del Código Fiscal, artículo que les será aplicado a los responsables, de no justificar plenamente la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Avisos oficiales.

REQUISITORIA NUMERO 137

Colombia—Distrito Judicial de Cundinamarca—Juzgado 2.º Superior.

El Juez 2.º Superior del Distrito Judicial de Bogotá a todas las autoridades del orden político y judicial de la República exhorta para que, en obsequio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las órdenes del caso a fin de obtener la captura y remisión, con las debidas seguridades, de Arístides León, contra quien se ha dictado auto de prisión por el delito de robo de la suma de $ 49,000 papel moneda, de propiedad del señor Luis Herrera T., cometido en La Mesa el 10 de mayo de 1916.

Filiación: natural de Manta, Departamento de Cundinamarca, de diez y siete años de edad, hijo de Norberto León y Dolores Roa, soltero; estatura, un metro cuatrocientos ochenta y nueve milímetros; cabello lacio y negro, cejas pobladas, frente ancha, ojos grandes pardos, nariz ancha, boca grande, dientes sanos, barba aplanada, rostro cuadrangular, moreno claro.

Se recuerda a las autoridades el deber que les impone la ley, de perseguir a los reos prófugos (artículo 951 del Código Judicial).

De igual manera se recuerda a los colombianos. con las excepciones legales, el deber que tienen de denunciar el paradero de los reos prófugos (artículo 952 del mismo Código).

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Julio C. Garzón**—El Secretario, **Oliverio Gaitán R.**

Es copia—El Oficial Mayor, **J. Ignacio Quintero.**

EDICTO

El Comisario Especial del Caquetá por el presente cita, llama y emplaza a José Dolores Rojas para que en el término de tres días se presente en este Despacho a ponerse a derecho en la causa que se le sigue por el delito de heridas, cometido en la persona de Antonia Mejía el día diez y seis de enero de mil novecientos nueve en el Corregimiento de San Vicente. Bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario le parará en perjuicio.

Para los efectos del artículo 25 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de esta oficina. por treinta días hábiles. en Florencia, a veintisiete de julio de mil novecientos catorce.

Bernardino Ramírez—El Secretario, **Rómulo González.**

Filiación: natural de Pitalito, soltero, de unos veinticinco años de edad en el año de mil novecientos nueve; agricultor; no sabe leer ni escribir.

Florencia, noviembre 22 de 1916.

Es copia—**Samuel Corredor,** Secretario interino.

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecerá a los empleados que reciben el *Diario Oficial*, se sirvan avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, viernes 22 de diciembre de 1916 | Número 15976

CONTENIDO

Págs.

Poder Legislativo.

LEY 70 de 1916 (diciembre 16) general de caminos.

El Congreso de Colombia decreta:

CAPITULO I

Clasificación.

Artículo 1.° Desde que éntre en vigencia la presente Ley, solamente serán caminos nacionales:

1.° Los destinados a unir la capital de la República o los centros estratégicos importantes, con las fronteras o con los puertos marítimos o fluviales;

2.° Los destinados a comunicar los territorios de colonización con el interior del país; y

3.° Los que sin estar comprendidos en los grupos anteriores, sean de vital importancia desde el punto de vista comercial o militar, de acuerdo con las leyes preexistentes o con las que se expidan al efecto.

CAPITULO II

Plan general.

Artículo 2.° Forman el primer grupo de caminos nacionales los siguientes:

a) La Gran Carretera Central del Norte, de Bogotá a la frontera del Táchira, pasando por Tunja, Pamplona, Cúcuta y demás puntos indicados en la Ley 2.a de 1916.

b) La vía del Suroeste, destinada a comunicar a Bogotá con la frontera ecuatoriana pasando por Ibagué, Calarcá, Tuluá, Popayán y Pasto, por el Valle del Patía.

c) La vía del Noroeste, a partir de Bogotá hasta Gamarra u otro puerto apropiado del río Magdalena, hacia el Atlántico por Chiquinquirá, el Socorro y Bucaramanga.

d) La vía de Occidente, destinada a comunicar a Bogotá con Istmina y Quibdó hacia el Atlántico, pasando por Manizales, con un ramal que partiendo de Istmina vaya hacia el Pacífico.

e) La vía de Oriente, destinada a comunicar a Bogotá con el puerto de Calamar sobre el río Unilla, afluente del Vaupés, pasando por Villavicencio y San Martín.

b) La vía del Sur, a partir de Bogotá, hacia Puerto Asís, por Fusagasugá, Neiva, Las Papas y Mocoa.

g) La Carretera de Cúcuta al río Magdalena, pasando por Ocaña.

h) El camino de Pamplona a Arauca, sobre el río Arauca (Camino del Sarare).

i) El de Sogamoso al río Meta, pasando por Labranzagrande (Camino del Cravo).

j) El de Bogotá a Cabuyaro, sobre el río Meta, pasando por Gachetá y Medina.

Forman el segundo grupo.

a) El Camiuo de Guadalupe (Huila) al puerto de La Muralla, sobre el río Orteguasa, por Florencia, y de allí, hasta la Niña María, por Puerto Arango.

b) El de Campoalegre al puerto de San Vicente, sobre el río Caguán, y de allí al de La Muralla, sobre el Orteguasa,

c) El de Pasto a Puerto Asís sobre el río Putumayo, por Mocoa.

d) El de Florencia a Puerto Asís.

e) El que pone en comunicación al Departamento del Huila con la Intendencia del Meta, partiendo del Municipio de Colombia en el Huila, al Municipio de San Martín.

f) El de Santa Rosa al Alto Caquetá o al Orteguasa en el Departamento del Cauca.

g) El de Micay en el mismo Departamento.

Pertenecen al tercer grupo.

a) El Camino de Medellín a Turbo, en el Golfo de Urabá, por la ciudad de Antioquia, Frontino y Dabeiba.

b) El de Quibdó a Bolívar (Antioquia), por el Carmen.

c) El de Apía al río San Juan y al Atrato, con ramal a Ríosucio, por Chamí.

d) El de Santa Marta a Chiriguaná por la región cafetera de la Sierra Nevada, Ríohacha, Barrancas y Valledupar.
e) La Carretera de Pasto a Barbacoas.
f) La de Barranquilla a Cartagena.
g) La del Carmen (Bolívar) a Zambrano, sobre el Magdalena.
h) La de Tunja a Puerto Aquileo, por Moniquirá y Vélez (Camino del Carare).
i) La de Soatá al Cocuy.
j) La de Tolú a Magangué, pasando por Sincelejo.
k) La de Montería a empalmar con la de Tolú a Magangué.
l) La de Santander (Cauca), al puerto de San Julián, por la vía más corta.
ll) El Camino de La Plata a Cali por Caloto, La Bolsa y Jamundí.
m) El de Las Delicias.
n) El de Moscopán, entre La Plata y Popayán.
ñ) El de Las Hermosas.
o) El de Tunja al Meta por el Upía.
p) El de Simití al río Magdalena.
q) El del Quindío (conservación).
r) El de Ambalema a Manizales, pasando por Lérida y Líbano.
s) El de Tunja a Miraflores y Chámeza (Camino del Progreso).
t) La Carretera del Occidente de Cundinamarca, de Albán al Bajo Magdalena.
u) El de Occidente (Boyacá).
v) El de Montería a Yarumal, por Cáceres.
w) El que partiendo de Jaraguay, arriba de Montería, va a Turbo.
x) El que partiendo de Tucurá vaya a Ríosucio.
y) El destinado a unir el Valle del Cauca con el Chocó.
z) El que partiendo del punto más apropiado del río Atrato vaya a algunas de las bahías de Cupica, Solano o Utría, en el Pacífico.
A) El que partiendo de El Paso (Magdalena) vaya al río Magdalena, frente a Magangué (Bolívar).
B) El que partiendo de Duitama y pasando por El Encino y Charalá va al Socorro.
C) El de Bucaramanga al río Magdalena.
Ch) El de Tame a Arauca.
D) El que partiendo de Honda va a Medellín pasando por Victoria, Florencia y Sonsón.
E) El de Medellín a Nare.
F) La Carretera del Oriente de Cundinamarca.

Artículo 3.° Considérase como de necesidad urgente la construcción o reparación total y definitiva de las vías nacionales que se seleccionan en seguida, entre las enumeradas en el artículo anterior:

1.° La Gran Carretera Central del Norte.
2.° La Carretera de Cúcuta al río Magdalena.
3.° El camino que conduce de la capital de la República, por Ibagué y Calarcá hasta la frontera del Carchi, con el ramal que va en dirección a Tumaco.
4.° El camino de Pasto a Puerto Asís.
5.° El del Noroeste, a partir de Bogotá hasta Gamarra.
6.° El camino del Sarare.
7.° El camino del Cravo.
8.° El camino de Villavicencio a Calamar (vía de Oriente).
9.° El camino de Quibdó a Bolívar.
10. El de Guadalupe al Orteguasa y su prolongación.
11. El camino de Montería a Yarumal, por Cáceres.

Artículo 4.° Los recursos apropiados en el Capítulo de Carreteras, Caminos de Herradura y Puentes del Presupuesto Nacional de gastos, quedan dedicados a lo siguiente:

1.° A realizar la construcción total y definitiva de las vías consideradas como de necesidad urgente en el artículo anterior.

2.° A ejecutar o completar los estudios técnicos de trazado, rectificación o mejora, según el caso; ejecutar los trabajos de construcción en cada una de las vías restantes de los tres grupos antes expresados, y a conservar el tránsito en las secciones existentes en esas mismas vías.

Parágrafo. La Dirección General de Caminos, de que se hablará más adelante, previo el concepto de la Sociedad Colombiana de Ingenieros y teniendo en cuenta los informes que rindan al efecto los Gobernadores, Comisarios e Intendentes, clasificará las vías nacionales no consideradas como urgentes, según su orden de importancia, para establecer la prelación en los estudios técnicos y en los trabajos de conservación a que se refiere el ordinal 2.° de este artículo.

CAPITULO III

Presupuesto especial.

Artículo 5.° Forman el Capítulo de Carreteras, Caminos de Herradura y Puentes del Presupuesto Nacional de gastos, las partidas anuales siguientes:

1.° Para la Gran Carretera Central del Norte ... $	250,000
2.° Para la Carretera de Cúcuta al río Magdalena ...	50,000
3.° Para la vía del Suroeste, en la sección de Calarcá, $ 12,000, y en la del Distrito de Buenosaires a Pasto, pasando por Popayán, $ 30,000 ...	42,000
4.° Para el camino de Pasto a Puerto Asís	24,000
5.° Para la vía del Noroeste ...	22,000
6.° Para el camino del Sarare ...	12,000
7.° Para el camino del Cravo ...	12,000
8.° Para la vía de Oriente (Sección de Villavicencio a Calamar) ...	12,000
9.° Para el camino de Quibdó a Bolívar (Antioquia) ...	12,000
10. Para el camino de Guadalupe al Orteguasa y su prolongación ...	12,000
11. Para el camino de Montería a Yarumal, por Cáceres ...	12,000
12. Para el camino de Tame a Arauca .	12,000
13. Para el camino de La Plata a Cali, por Jamundí (camino de Tierradentro) . .	12,000
14. Para el camino del Valle del Cauca a Istmina ...	12,000
15. Para la Carretera de Barranquilla a Cartagena, pasando por Usiacurí ...	12,000
16. Para la Carretera de Tolú a Sincelejo	6,000
17. Para la Carretera de Montería a Magangué, pasando por Cereté, Ciénaga de Oro, Sahagún, Chinú, Sampués, a empalmar con la de Tolú a Magangué, pasando por Sincelejo, Corozal y Sincé ...	6,000
17 bis. Para el camino de Bucaramanga al río Magdalena ...	12,000
18. Para el camino de Bogotá a Cabuyaro, por Medina ...	12.000
18 bis. Para la Carretera de Tunja al río Magdalena (camino del Carare) ...	12,000
19. Para la vía de Occidente, sección de Mariquita al Chocó, por Soledad, Manizales y Apía ...	12,000
20. Para el camino de Santa Marta, Ríohacha y Chiriguaná, pasando por la sección cafetera de la Sierra Nevada ...	12,000
21. Para el camino que partiendo de El Paso (Departamento del Magdalena) termina enfrente de Magangué ...	6,000
22. Para la Carretera del Carmen a Zambrano (Bolívar) ...	6,000
23. Para el camino del Progreso, de Tunja a Miraflores y Chámeza...	6,000
24. Para el camino de Upía, sección del Macanal al Meta ...	6.000
25. Para la Carretera de Occidente, de Albán al Magdalena, pasando por Villeta..	6,000
26. Para la Carretera de Santander (Cauca) al puerto de San Julián, por la vía más corta ...	6,000
27. Para el camino del Quindío (conservación) ...	3.000
28. Para el camino de Ambalema a Manizales, pasando por Lérida y Líbano (conservación) ...	3.000
29. Para el camino de Medellín a Nare (conservación) ...	4,000
30. Para el camino que partiendo de Honda pasa por Victoria, San Agustín, Florencia y Sonsón (conservación) ...	4,000
31. Para el estudio y conservación de las demás vías, para puentes y trabajos urgentes e imprevistos ...	70,000
Suma ... $	700,000

Artículo 6.° Cuando la situación del Tesoro Nacional lo permita, se apropiará, además, en el mismo capítulo del Presupuesto respectivo, partidas destinadas a la construcción de cada uno de los demás caminos nacionales a que se ha hecho referencia, siguiendo el orden de prelación que establezca la Dirección de Caminos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.° de la presente Ley y mediante la debida aprobación del Congreso.

CAPITULO IV

Estudios previos.

Artículo 7.º Toda solicitud o proyecto que se presente a las Cámaras Legislativas referente a la construcción de nuevas vías públicas nacionales, deberá llevar adjunto un croquis del trazado o ruta inicial, un presupuesto de costo aproximado y una exposición justificativa de la necesidad e importancia comercial de la nueva vía, que contenga además información clara y suficiente para apreciar las condiciones especiales de la obra materia del proyecto o de la solicitud.

Artículo 8.º Decretada por el Congreso la construcción de la vía propuesta y apropiada la partida necesaria, el Ministerio de Obras Públicas principiará por disponer el estudio técnico de ella, y no adoptará medida alguna tendiente a ejecutar la construcción, sin tener a la vista y haber aprobado los planos completos del trazado y los presupuestos definitivos.

Parágrafo. El estudio técnico de que se trata comprende los trazos preliminares de todas las rutas que se consideren practicables para cada vía, a fin de escoger entre ellas la más conveniente.

Artículo 9.º Cada año presentará el Gobierno al Congreso los proyectos y presupuestos de los trabajos que deban ejecutarse en los caminos en el año siguiente, así como el estado y costo de los realizados en el año anterior, para su examen y aprobación.

Parágrafo. El Congreso, en vista de los proyectos y presupuestos fijará la cantidad correspondiente a la construcción de dichas obras.

Artículo 10. Decrétase la apertura del camino que debe unir a Pitalito con la cabecera del Corregimiento de Mocoa, el cual se considerará incluído entre los del primer grupo del artículo 2.º Para los gastos que demande su estudio y apertura, y para la conservación del camino de Campoalegre a San Vicente sobre el río Caguán, destínase la partida de treinta mil pesos ($ 30.000) tomada de los setenta mil pesos ($ 70,000) que para gastos imprevistos apropia el ordinal 31 del artículo 5.º de la presente Ley.

CAPITULO V

Administración y construcción.

Artículo 11. Decretada la construcción de una vía, previa ejecución y aprobación de los estudios técnicos requeridos en cada caso, el Ministerio de Obras Públicas llevará a cabo su construcción por administración directa o delegada, o por contrato celebrado de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal.

Artículo 12. El Gobierno podrá delegar a Juntas ad honorem la facultad de construír y administrar los caminos nacionales, mediante la obligación de ajustar estrictamente los trabajos a los estudios técnicos correspondientes, y de rendir mensualmente a la Corte del ramo, por conducto del Ministro de Obras Públicas, las cuentas de la inversión de los fondos que se suministren con tal objeto. Tales Juntas estarán constituídas por el Gobernador, el Intendente, el Comisario y el Prefecto, según el caso, y por tres ciudadanos honorables y residentes en la localidad respectiva.

Artículo 13. Cuando los trabajos que deban ejecutarse en un camino nacional cualquiera estuvieren ubicados en una región muy distante de la capital del respectivo Departamento, Comisaría o Intendencia, la Junta de que habla el artículo anterior podrá nombrar Juntas Auxiliares, compuestas del Alcalde y de tres vecinos residentes en la población más inmediata al lugar de los trabajos.

Artículo 14. Cada Junta, sea principal o auxiliar, tendrá un Secretario y un Cajero-Contador remunerados. Los últimos llenarán su cometido con las formalidades prescritas por el Código Fiscal para los empleados de manejo.

Artículo 15. Las Juntas principales nombrarán los ingenieros y demás empleados superiores que se necesiten para la ejecución científica de la obra.

Artículo 16. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos a que hayan de sujetarse las Juntas mencionadas y todos los empleados que se ocupen en el ramo de caminos, procurando dar preferencia al sistema de conservación de las vías construídas, por medio de peones camineros a quienes el Gobierno les dará el usufructo de un pequeño terreno para labranza, cuando lo tenga o pueda adquirirlo como propiedad nacional en la zona respectiva. Además les asignará un sueldo equitativo mediante la obligación de conservar en buen estado determinado trayecto de vía. También el Gobierno le suministrará habitación construída ad hoc como propiedad nacional.

Parágrafo. Como peones camineros serán preferidos los individuos de tropa pertenecientes al Ejército de Reserva.

Artículo 17. El Ministerio de Obras Públicas cuando haya delegado a Juntas ad honorem la facultad de construír y administrar los caminos nacionales, podrá poner a disposición de éstas o del respectivo Tesorero, los fondos que a cada camino correspondan en la distribución general.

Artículo 18. Cuando ocurriere la necesidad de trabajos urgentes en una vía nacional, a los cuales no pueda atenderse por la Nación inmediatamente, pueden los Departamentos a sus propias expensas y dentro de su territorio, hacer reparaciones y construír los puentes necesarios.

CAPITULO VI

Dirección General de Caminos.

Artículo 19. El Ministerio de Obras Públicas administrará el ramo de Carreteras, Caminos de Herradura y Puentes, por medio de una Sección especial que se denominará **Dirección General de Caminos Nacionales**, y que tendrá el siguiente personal:

Un Ingeniero Jefe que, además de ser graduado, haya tenido práctica en el ramo durante dos años cuando menos, con asignación mensual de $ 250.

Un Subjefe, con asignación mensual de $ 150.

Un Ingeniero Dibujante, con asignación mensual de $ 100.

Un Oficial Mayor Contador, con asignación mensual de $ 90.

Un Oficial Escribiente, con asignación mensual de $ 50

Artículo 20. De la Dirección General de Caminos dependerán los Ingenieros que designe para estudiar, construír o reparar los caminos nacionales.

Artículo 21. Corresponde a la Dirección General de Caminos:

I. Velar por el cumplimiento de las leyes vigentes o que en adelante se dictaren referentes al ramo de su cargo, como asímismo, por el de sus reglamentos respectivos;

II. Inspeccionar la construcción y conservación de todo camino de jurisdicción nacional por medio de los Visitadores Fiscales e Inspectores Especiales que se nombren al efecto;

III. Impartir instrucciones a los Ingenieros encargados de los diferentes trabajos referentes al estudio, construcción y conservación de los caminos nacionales; e informar al Ministerio de Obras Públicas sobre tales trabajos;

IV. Hacer los estudios necesarios y proponer al Gobierno la construcción de nuevas vías o la reforma de las existentes, cuando crea que así lo exigen las conveniencias públicas;

V. Proponer al Poder Ejecutivo los reglamentos a que deba sujetarse la construcción y conservación de los caminos nacionales, y las reformas de los mismos que la práctica aconseje;

VI. Examinar y visar las cuentas de los trabajos que se ejecuten bajo su dirección, previo el visto bueno de la Junta Central, presentarlas al Ministro de Obras Públicas, quien deberá pasarlas a la Corte General del ramo;

VII. Elaborar los pliegos de cargos relativos a los caminos y puentes cuya construcción y reparación deba verificarse por medio de contratos;

VIII. Formar anualmente una estadística de los caminos nacionales, en servicio o en construcción, acompañada de mapas y documentos ilustrativos que indiquen su trazo, su longitud, el estado de conservación en que se encuentren, condiciones topográficas, comerciales e industriales de los territorios que atraviesen, etc. En dicha estadística se clasificarán los caminos por orden de importancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de esta Ley; a ella acompañará relación detallada del movimiento administrativo del año anterior, con expresión de los trabajos realizados. Se propondrán, como conclusión, las mejoras que se crea conveniente introducir. El Ministro de Obras Públicas incluirá en su Informe anual al Congreso todos los trabajos de la Dirección General de Caminos.

CAPITULO VII

Fondo especial de caminos.

Artículo 22. Se recargarán en un cinco por ciento los derechos de importación de mercancías por todas las Aduanas de la República y el producido de este recargo se denominará en el Presupuesto Nacional **Fondo especial de caminos**.

Artículo 23. El recargo decretado en el artículo anterior se cobrará de acuerdo con las prescripciones constitucionales respectivas.

Artículo 24. El fondo especial de caminos se aplicará exclusivamente y en primer término al estudio, construcción, mejora y conservación de los caminos considerados como de necesidad urgente por el artículo 3.º de esta Ley; en segundo término a las demás vías nacionales enu-

meradas en el artículo 5.° de la misma, y luégo a las que vaya determinando el Gobierno, con apropiación legal del Congreso y de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta misma Ley.

Artículo 25. El Tesorero General de la República queda obligado a separar el cinco por ciento del producido de las Aduanas, y a mantenerlo en depósito a disposición del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 26. El impuesto de peaje que se ha venido cobrando en algunas de las vías que por la presente Ley se declaran nacionales, continuará cobrándose e invirtiéndose en su totalidad en el adelanto y conservación de las mismas vías que lo producen.

CAPITULO VIII

Subvenciones y auxilios.

Artículo 27. Todo proyecto de ley o solicitud que se presente a las Cámaras Legislativas relativos a auxilios o subvenciones para vías públicas u otras obras semejantes, como puentes y viaductos, que no sean de cargo de la Nación, debe ser acompañado, para darle curso, de los planos y perfiles definitivos, de un presupuesto detallado y una memoria justificativa de la necesidad e importancia de la obra. Para que sean aceptables dichos documentos deben estar autorizados con la firma de un ingeniero de reconocida competencia.

Artículo 28. Las carreteras, caminos y puentes cuya construcción o reparación auxilie o subvencione el Tesoro Nacional, estarán bajo la dirección de ingenieros que tengan el correspondiente título de idoneidad o una práctica ilustrada de diez años por lo menos, conforme lo dispone el artículo 4.° de la Ley 46 de 1904, para obras públicas de la Nación.

Artículo 29. El Gobierno suspenderá el pago de las subvenciones otorgadas cuando no se cumpla lo prescrito en el artículo anterior, o no se ejecuten las obras respectivas de acuerdo con los planos aprobados por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 30. Tales planos deberán llenar las condiciones exigidas en las instrucciones reglamentarias que expidió el mismo Ministerio con fecha 18 de noviembre de 1907, con las reformas que se hayan determinado ya o que se determinen en lo sucesivo.

Artículo 31. Las entidades a quienes se entreguen las subvenciones o auxilios nacionales a que se ha hecho referencia, tendrán la obligación de rendir mensualmente, y, con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia, las cuentas de inversión a la Corte del ramo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, el que suspenderá los pagos respectivos, si tal condición no tiene su debido cumplimiento.

Artículo 32. El 15 por 100 de la Aduana de Tumaco, apropiado por las Leyes 43 de 1909 y 28 de 1911, continuará aplicándose a la construcción de la Carretera del Sur, hasta la terminación de dicha vía nacional, bajo la administración directa o delegada del Ministerio de Obras Públicas y de acuerdo con las prescripciones técnicas pertinentes de la presente Ley. En esta misma vía continuará cobrándose el impuesto de peaje establecido por el Departamento de Nariño, con destino exclusivo a la conservación de la vía antedicha, hasta que la Asamblea suprima dicho impuesto.

Artículo 33. El impuesto de peaje establecido sobre extracción de ganados en el camino del Cravo, continuará cobrándose con destino exclusivo a la conservación de la vía.

CAPITULO IX

Disposiciones varias.

Artículo 34. Autorízase a la Gobernación del Departamento del Norte de Santander para nombrar los ingenieros encargados de verificar el trazado definitivo del camino del Sarare, los cuales estudiarán y señalarán el punto donde debe colocarse el puente sobre el río Cubugón en la misma vía, conforme a la Ordenanza número 41 de 1916, expedida por la Asamblea de ese Departamento; y para hacer cuanto sea necesario hasta la colocación del puente. A esta obra se destinará, de la partida que se apropia para el camino del Sarare en la presente Ley, la suma necesaria conforme al presupuesto y proyecto que presenten los ingenieros antedichos, suma que se pondrá a la disposición del Departamento nombrado, con cargo de rendir ella las cuentas de la inversión de los fondos a la Corte del ramo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo. Los estudios técnicos relativos a las obras de que trata este artículo, serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 35. Con destino a la obra de que trata el artículo 34, cédense al Departamento Norte de Santander los créditos provenientes de cantidades anticipadas por la Nación para obras o trabajos en dicha vía y que sean exigibles por falta de cumplimiento. A fin de que el Departamento pueda hacer efectivos tales créditos, se le pasarán, por la autoridad correspondiente, los contratos, documentos, sentencias y demás comprobantes que existan.

Artículo 36. En el Presupuesto Nacional de gastos de cada año se incluirán las partidas correspondientes para caminos nacionales, de acuerdo con las disposiciones de la ley, o sea la suma en que se calcule el producto del 5 por 100 de recargo sobre los derechos de Aduanas, más la cantidad que se haya destinado de los fondos comunes para el ramo de Caminos.

Artículo 37. Los empleados superiores al servicio de los trabajos de obras públicas nacionales, quedan investidos del carácter de funcionarios de policía para los efectos de la reglamentación del tráfico en general, y para impedir la ocupación de zonas o dependencias de los mismos caminos con edificaciones o servicios particulares de cualquier clase.

Artículo 38. El Gobierno reglamentará el paso de los vehículos que transiten cargados por las carreteras y caminos nacionales y dictará las medidas del caso a fin de lograr que las llantas y resortados de esos mismos vehículos causen el menor daño posible en las vías públicas.

Artículo 39. Igualmente el Gobierno dictará las medidas que tiendan a impedir en las carreteras nacionales el acarreo de artículos y elementos por el sistema de arrastre.

Parágrafo. En todos los Municipios que atraviesen las carreteras en diversos puntos de éstas, se fijarán impresas las disposiciones anteriores sobre Policía y Tráfico, complementándolas con los decretos que el Gobierno dicte en su desarrollo.

Artículo 40. El monto del presupuesto de caminos a que se refiere el Capítulo III de esta Ley, se empleará íntegramente en el objeto a que se destina. Podrá el Gobierno trasladar en el expresado presupuesto partidas de uno a otro camino, cuando por no haberse ejecutado oportunamente los estudios técnicos de una vía, o por no haberse rendido las cuentas respectivas, de conformidad con lo dispuesto en esta misma Ley, o por otra causa calificada por el Consejo de Ministros, haya necesidad de aplazar los trabajos de construcción—total o parcialmente—para cuando tales condiciones hayan tenido su debido cumplimiento.

Parágrafo. Cuando haya lugar a tal traslación, el Gobierno preferirá, entre las vías cuya construcción encuentre más adelantada, a aquellas que considere de mayor importancia nacional.

Artículo 41. Todos los caminos de herradura nacionales serán construídos sobre trazados de vía carretera, y, por tanto, las pendientes no excederán del 7 por 100 y las curvas no tendrán un radio menor de veinte metros. Sólo en casos extraordinarios y excepcionales, por las dificultades que presente el terreno, podrá prescindirse de estos límites.

Artículo 42. El Gobierno procederá a construír para antes de 1919 sendos puentes metálicos sobre los ríos Payero y Tocaría, en el camino de Marroquín a Nunchía. Estos puentes llevarán, en memoria del Ejército Libertador que terminó su épica jornada en el campo de Boyacá, los nombres de **Santander** y **Soublette**, respectivamente.

Artículo 43. Queda autorizado el Gobierno para comprar los caminos de privilegio que existen actualmente en el país, administrarlos por cuenta de la Nación y declararlos libres de peaje.

Parágrafo. De preferencia atenderá a la compra de aquellos que por su trazado y localización puedan tener carácter de vías nacionales.

Artículo 44. Autorízase al Gobierno para que, de acuerdo con el contratista, ponga término al contrato celebrado el 13 de septiembre de 1915 sobre mejora, terminación y conservación del camino de Pasto a Puerto Asís, para llevar a cabo la obra por administración. Queda igualmente autorizado para exigir o pagar las indemnizaciones correspondientes, si hubiere lugar a ellas. La cantidad necesaria para esto último, se considerará incluída en el Presupuesto de gastos.

Artículo 45. Autorízase asímismo al Gobierno para que en caso de que no se pueda dar cumplimiento a la autorización de que trata el artículo anterior, modifique, de acuerdo con el contratista, el referido contrato en el sentido de ponerlo de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la presente Ley, especialmente en lo que se refiere al estudio y construcción de la vía.

Artículo 46. Esta Ley regirá desde su promulgación, sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 23.

Artículo 47. Quedan por la presente reformadas las Leyes 43 de 1909; 43 y 50 de 1910; 25, 28, 29 y 46 de 1911; 16, 17, 25, 42, 49, 59, 79, 98 y 104 de 1912; 37, 42, 49, 67, 68, 78, 84, 90, 92, 125 y 126 de 1913; 4, 23, 28, 32, 37, 47, 55, 70, 74, 78 y 95 de 1914; 20, 23 y 70 de 1915. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá, a cinco de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, **Jorge ROA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **R. QUIJANO GOMEZ**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 16 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Hacienda, **Tomás Surí SALCEDO** — El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ**.

LEY 71 de 1916 (diciembre 16) por la cual se adiciona y reforma la Ley 4.ª de 1913 (Código Político y Municipal).

El Congreso de Colombia **decreta**:

Artículo 1.° Facúltase a las Asambleas para que en cada caso especial autoricen a los Concejos para condonar deudas a favor de los Tesoros Municipales, total o parcialmente. Esto no podrá hacerse sino por graves motivos de justicia.

Artículo 2.° En los Departamentos en que no existiere legislación penal especial para prevenir y castigar el fraude a determinadas rentas departamentales, se aplicará la establecida al respecto para las rentas que las tengan, en los casos análogos, mientras las Asambleas Departamentales disponen lo conveniente.

Artículo 3.° Facúltase a las Asambleas Departamentales para que puedan autorizar a los Gobernadores para la contratación de empréstitos, dentro y fuéra del país, con destino a obras de reconocido interés público del respectivo Departamento.

Parágrafo 1.° Los respectivos contratos de empréstito necesitan para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del Consejo de Estado.

Parágrafo 2.° Quedan igualmente facultadas las Asambleas para decidir cuáles obras deban considerarse como de interés público, para los efectos de la presente Ley.

Parágrafo 3.° Los contratos de empréstito que se autoricen y que deban celebrarse en el Exterior, deben serlo de acuerdo con el Gobierno Nacional.

Artículo 4.° Las Asambleas Departamentales examinarán y decidirán dentro de los seis días siguientes a su presentación, si están en forma legal las credenciales que cada Diputado debe presentar al tomar posesión del puesto.

Artículo 5.° Las Asambleas Departamentales podrán imponer a los que infrinjan sus Ordenanzas penas de multas que no excedan de quinientos pesos, y de arresto, prisión y trabajos en obras públicas, hasta por un año. En caso de violación grave de las Ordenanzas de Policía, la pena puede ser hasta de un año de reclusión, y de confinamiento en determinados territorios por igual tiempo.

Artículo 6.° La nulidad de las Ordenanzas que sean contrarias a la Constitución o a las leyes, o que violen derechos adquiridos legalmente, y la de los Acuerdos de los Concejos Municipales que se hallen en el mismo caso, o que violen Ordenanzas, puede ser solicitada en cualquier tiempo.

Artículo 7.° Para agregar o segregar términos municipales y para aclarar líneas dudosas limítrofes de los Municipios, correspondientes a un mismo Departamento, deben cumplirse previamente estas condiciones:

a) Petición hecha a la Asamblea respectiva por los Concejos Municipales de los Municipios afectados;
b) Estudio del punto en cuanto a límites por una Comisión plural de Ingenieros nombrada así: dos Ingenieros por los Concejos y uno tercero por el Gobernador;
c) Informe de este funcionario.

Si alguno de los Concejos se negare a la petición, el Municipio o Municipios interesados pueden suplir aquella formalidad enviando, cada uno de ellos, peticiones razonadas y suscritas por quinientos ciudadanos vecinos, por lo menos. Las Asambleas podrán trasladar las cabeceras de los Municipios a otros lugares, dentro del respectivo territorio, siempre que previamente se llenen estas condiciones: petición razonada del Concejo Municipal y por lo menos de quinientos ciudadanos vecinos, e informe del Gobernador sobre el particular.

Son nulas las Ordenanzas que se dicten en contravención de este artículo.

Artículo 8.° En lo sucesivo, para que una porción de territorio pueda ser erigida en Municipio, se necesita que concurran las siguientes condiciones:

1.ª Que tenga por lo menos cuatro mil habitantes;
2.ª Que en cada uno de los tres años anteriores haya aportado a las rentas del Distrito o Distritos de que se segregan una suma no menor de mil quinientos pesos, y que esté a la vez en capacidad de organizar rentas y contribuciones cuyo monto anual no sea menor de tres mil pesos;
3.ª Que cada uno de los Municipios de los cuales se segrega territorio para la creación del nuevo, quede, cuando menos con una población de seis mil habitantes y una renta anual mínima de cinco mil pesos;
4.ª Que tenga un caserío en dondo habitualmente residan cien familias, por lo menos, y suficiente número de ciudadanos aptos para servir los destinos públicos municipales;
5.ª Que haya en ese caserío locales adecuados para escuelas, casa municipal y cárcel; y que en caso de no ser propios del Municipio que se va a crear, éste cuente con recursos suficientes para construírlos; y
6.ª Que la creación del Municipio sea solicitada por más de la mitad de los ciudadanos vecinos y que residan dentro de los límites que se pidan para el nuevo Municipio.

Artículo 9.° Podrán las Asambleas Departamentales eliminar aquellos Distritos de menos de tres mil habitantes y cuyo presupuesto de rentas haya sido en los dos años inmediatamente anteriores inferior a la mitad del valor de los gastos forzosos del Municipio.

En este caso será oído el concepto del Gobernador antes de expedirse la respectiva Ordenanza en la cual se expresará claramente a qué Distrito o Distritos limítrofes se agrega el territorio del Distrito que se elimina.

Artículo 10. No puede ser Secretario remunerado de un Concejo Municipal ninguno de sus miembros.

Artículo 11. La enajenación de bienes raíces de los Municipios que no pueda someterse a la formalidad de la subasta pública, porque la naturaleza del contrato que va a celebrarse lo impida, como en el caso de permuta, podrá celebrarse sin esta formalidad, pero previo avalúo judicial de los bienes. Los contratos respectivos deben ser aprobados por el Gobernador, quien para dar su aprobación oirá el informe del Personero y se cerciorará de la necesidad o utilidad de la enajenación.

Artículo 12. Para llevar a efecto las ventas de que trata el artículo 202 de la Ley 4.ª de 1913, no se requiere la aprobación del Gobierno, pero sí la del Gobernador, la cual debe ser previa a la enajenación, y éste para darla oirá los informes del Personero Municipal y Prefecto o Alcalde respectivo.

Artículo 13. Cuando un objeto de necesidad o de utilidad pública exija que se aplique a él el valor de algún bién del Municipio, podrá el Concejo acordar la venta de tal bién con el objeto expresado pero será necesaria la aprobación del Gobernador, en los términos del artículo anterior.

Del mismo modo podrá el Concejo dar aplicación a los valores que se reconozcan a favor del Municipio.

Artículo 14. Es absolutamente prohibido a los Alcaldes y Corregidores y a sus Secretarios, lo mismo que a los Secretarios de los Concejos Municipales, toda participación directa o indirecta en el ejercicio de la abogacía. Si se les probare que han contravenido esta prohibición, serán removidos inmediatamente de su puesto.

Artículo 15. Los Concejos Municipales podrán dictar reglas especiales sobre la manera de comprobar los ingresos y egresos de los fondos municipales, sin contrariar las reglas generales que dicten las Asambleas.

Artículo 16. Desde la expedición de la presente Ley no podrá cobrarse por la Nación, ni por los Municipios, ni por los Departamentos impuesto alguno de peaje o de pisadura a las personas que conduzcan a las espaldas artículos de cualquier naturaleza.

Artículo 17. Las contribuciones establecidas o que se establezcan por los Departamentos y por los Municipios no podrán hacerse efectivas aplicando como pena la prisión personal.

Artículo 18. Decláranse reformados los ordinales 15 y 33 del artículo 97, adicionados los ordinales 22 y 23 del mismo artículo 97, reformado el artículo 202 de la Ley 4.ª de 1913 y derogados los artículos 12, 14, 15, 16, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 147, ordinal 28 del 97 y 203 de la misma Ley 4.ª de 1913.

Artículo 19. Esta Ley comenzará a regir desde su publicación.

Dada en Bogotá, a diez de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, Jorge ROA—El Presidente de la Cámara de Representantes, **R. QUIJANO GOMEZ**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 16 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Poder Ejecutivo.

DECRETO número 2102 de 1916 (diciembre 18), en que se delega una facultad.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales, **decreta:**

Delégase al señor Ministro de Gobierno la facultad de dar posesión del cargo al Ministro del Tesoro nombrado hoy.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Usaquén a 18 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 2090 de 1916 (18 de diciembre), por el cual se concede una autorización a un empleado del ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo único. Autorízase al señor José María Rojas R., Conductor del correo diario entre Bogotá y Nemocón, para dejar en su reemplazo y bajo su responsabilidad como tal empleado, al señor Arturo Rojas, durante licencia que se le concede por el término de veinte días para separarse del ejercicio de tales funciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 2093 de 1916 (18 de diciembre), por el cual se da una autorización a un empleado del ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo único. Autorízase al señor Eliecer Torres, Administrador de Correos de Puerto Wilches, para dejar en su reemplazo y bajo su responsabilidad como tal empleado al señor Sergio Salazar, durante licencia que se le concede para separarse del ejercicio de sus funciones por el término de veinte días.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 2098 de 1916 (18 de diciembre), por el cual se aprueba una Resolución del señor Director de la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Apruébase la Resolución número 32 de 11 de los corrientes, dictada por el señor Director de la Imprenta Nacional, en la cual se nombró Quitapliegos de ese establecimiento y Repartidor del **Diario Oficial**, respectivamente, a los señores León Hinestrosa y Humberto Martín.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 2099 de 1916 (18 de diciembre), por el cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Penitenciaría de Tunja.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° Señálase la cantidad de sesenta pesos ($ 60), que se tomará de los fondos de la caja de la Penitenciaría, para premiar los mejores trabajos presentados por ésta en la exposición que tuvo lugar en aquel establecimiento el día 29 de noviembre último, exposición con que la Penitenciaría tomó parte en la celebración del primer centenario del sacrificio de los próceres de la ciudad de Tunja. Estos premios serán adjudicados por el señor Director de dicha Penitenciaría o por la Junta calificadora que él designe, de acuerdo con la Gobernación del Departamento.

Artículo 2.° En atención a que la misma Penitenciaría ha atendido con sus propios recursos a la reconstrucción de la cárcel del Circuito, destínase la suma de mil quinientos pesos ($ 1,500), señalada por el parágrafo del artículo 4.° del Decreto número 220 de este año (12 de febrero) para tal obra, a la adquisición de un lote de terreno cercano a la Penitenciaría y a la construcción en él de un edificio de reclusión destinado a los presos tuberculosos de toda la República que hayan de cumplir allí su condena.

Parágrafo. Para la construcción dicha la Junta Central de Higiene dará al Ministerio de Obras Públicas las instrucciones necesarias, y la suma indicada de $ 1,500 se situará por la Tesorería General en la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, para que con ella se cubran las cuentas que presente el Director de la Penitenciaría, encargado de la compra del terreno y de los trabajos que hayan de ejecutarse.

Artículo 3.° Autorízase al Director de la expresada Penitenciaría para aceptar, en nombre del Gobierno, la escritura de compra del lote de terreno de que se hace mención en el artículo 2.°

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 2100 de 1916 (18 de diciembre), por el cual se fija un sueldo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Desde el presente mes el sueldo mensual del Comisario de tercera clase de la División Central de la Policía Nacional que presta servicio en el Palacio Presidencial, será de sesenta pesos ($ 60).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 2107 de 1916 (18 de diciembre), por el cual se crea un puesto en los trabajos de la Carretera de Albán.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **considerando:**

Que con motivo del aumento de presidiarios en la Carretera de Albán se hace indispensable la creación de un empleo que tenga por objeto ayudar a la vigilancia de los presos y a la inspección de los trabajos que éstos tienen a su cargo, **decreta:**

Créase el puesto de Inspector Jefe de la Sección 2.ª de de Presidiarios que trabajan actualmente en la Carretera de Albán, bajo la inmediata dependencia del Director de tales trabajos y con la asignación mensual de $ 80.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 2110 de 1916 (18 de diciembre), por el cual se aprueba otro, procedente de la Intendencia Nacional del Meta.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Apruébase el Decreto del Intendente Nacional del Meta, de fecha 25 de noviembre último, número 66, sobre lími-

tes entre el Municipio de La Colonia y el Corregimiento de Cumaral.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 2111 de 1916 (18 de diciembre), por el cual se fijan las horas de despacho en las oficinas dependientes del Gobierno Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y vista la autorización que le confiere el inciso 2.º del artículo 284 del Código Político y Municipal, **decreta:**

Artículo único. Las horas de trabajo en las Oficinas dependientes del Gobierno Nacional serán de 8 a 11 a. m. y de 1 a 5 p. m., sin perjuicio de prolongarlas cuando el servicio lo exija, a juicio del respectivo superior.

Parágrafo. Los empleados que infringieren este Decreto serán penados de acuerdo con el artículo 287 del Código Político y Municipal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 55 de 1916, por la cual se aprueba la marcada con el número 7, de 14 de noviembre del presente año, dictada por el señor Comisario Especial del Caquetá, que cambia la forma como debe invertirse una partida del presupuesto de la Comisaría.

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª (Contabilidad).

El Ministro de Gobierno, en uso de sus facultades legales, **resuelve:**

Artículo único. Apruébase la Resolución número 7 (de 14 de noviembre), dictada por el señor Comisario Especial del Caquetá, "por la cual se cambia la forma como debe invertirse una partida del presupuesto de la Comisaría," y que dice:

"**Resolución** número 7 (de 14 de noviembre), por la cual se cambia la forma como debe invertirse una partida del presupuesto de la Comisaría.

"El Comisario Especial del Caquetá, en uso de sus atribuciones legales, y **considerando:**

"1.º Que en el presupuesto vigente de la Comisaría, capítulo 5.º, artículo 5.º, gastos varios, parágrafo 1.º, existe la partida de $ 100 para reparar la Casa de Gobierno, en que están las oficinas públicas del Corregimiento de San Vicente;

"2.º Que posteriormente se ha visto que con dicha suma sólo se alcanzaría a reparar una pequeña parte de la Casa a que se alude, la cual, además, está destinada por el Ministerio de Guerra para acuartelamiento del Cuerpo de Zapadores; y

"3.º Que con dicha suma se puede llenar el objeto a que está destinada, cual es el de proveer de local a las oficinas del citado Corregimiento, construyendo, por administración o por medio de contrato, un edificio independiente, **resuelve:**

"Destinar la partida de cien pesos ($ 100) señalada en el presupuesto vigente para reparar la Casa de Gobierno en que están las oficinas públicas del Corregimiento de San Vicente, a la construcción, ya sea por administración o por medio de contrato, de una casa para las mismas oficinas.

"Sométase esta Resolución a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, y dése cuenta al Ministerio de Gobierno.

"Dada en Florencia a catorce de noviembre de mil novecientos diez y seis.

"**Julio Montoya—Samuel Corredor V.**, Secretario interino."

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 14 de diciembre de 1916.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

RESOLUCION número 282 de 1916, por la cual se impone una multa a un contratista de correos.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos—Departamento de Negocios Generales.

El Administrador General de Correos, **considerando:**

1.º Que el vapor **Ofelia** no tocó en Puerto Wilches el 9 de los corrientes, según informe del Administrador de Correos de dicha población, según consta en el siguiente telegrama, que a la letra dice:

"Oficial—Urgente—Puerto Wilches, 9 de diciembre de 1916.

"Administrador General Correos—Bogotá.

"Comunícole fines consiguientes que vapor **Ofelia**, correo ordinario, subió hoy sin atracar este puerto, dejando correspondencia para lugares intermedios—Servidor, **Eliecer Torres A.**"; y

2.º Que según el artículo 10 del contrato celebrado para la conducción del correo del Atlántico, el contratista está obligado a pagar una multa de $ 20 oro cuando, por motivos no justificados, los buques correos dejen de tocar en los puertos intermedios de la línea, **resuelve:**

Impónese a los contratistas para la conducción del correo de la línea del Atlántico, señores Pineda López & Compañía, una multa de $ 20 oro por la irregularidad de que da cuenta el señor Administrador de Correos de Puerto Wilches.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 13 de diciembre de 1916.

Elisio Medina

Ministerio de Hacienda.

DECRETO número 2108 de 1916 (18 de diciembre), por el cual se fija el número de Guardas y sus dotaciones para la Aduana de Cúcuta.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de la facultad que le confiere el artículo 2.º de la Ley 34 de 1913, y teniendo en cuenta las razones de equidad y conveniencia expuestas al Ministerio de Hacienda por el Administrador de la Aduana de Cúcuta, **decreta:**

Artículo 1.º Desde el 1.º de marzo de 1917 los cincuenta y ocho Guardas del Resguardo de la Aduana de Cúcuta quedarán distribuídos de la manera siguiente, con derecho al sueldo fijo que se les señala a continuación, hecho ya el correspondiente descuento:

Cincuenta y cuatro, con sueldo mensual cada uno de $ 27, para prestar sus servicios en lugares distintos del de Puerto Villamizar, según lo disponga el Administrador; y

Cuatro, con sueldo mensual cada uno de $ 30, para prestar sus servicios en Puerto Villamizar.

Artículo 2.º Queda en estos términos reformado el Decreto número 496, de 22 de marzo último (**Diario Oficial** número 15756).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Hacienda, Tomás Surí SALCEDO.

Ministerio de Guerra.

CONTRATO

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, quien a su vez lo está por el honorable Consejo de Ministros, de conformidad con lo comunicado en el oficio número 354 de la Secretaría de la Presidencia de la República, que dice:

"Bogotá, mayo 30 de 1916.

"Señor Ministro de Guerra—En su Despacho.

"Tengo el honor de poner en conocimiento de ese Despacho que en sesión de hoy el honorable Consejo de Ministros tomó en consideración el oficio de Su Señoría número 210, de 27 de los corrientes, y calificó de evidente la urgencia de contratar la adquisición hasta de seis mil frazadas para el Ejército, así: tres mil de algodón, para los climas cálidos, y tres mil de lana para las demás guarniciones, a $ 1-20 y $ 3 cada una, como precio máximo, respectivamente.

"Dios guarde a Su Señoría.

Luis Carlos Corral,"

por una parte, y los señores De la Rosa & Granados, domiciliados en esta ciudad, en su calidad de representantes y apoderados generales de la Casa de Rojas Niese & Cía. Inc., de Nueva York, cuyos poderes se han tenido a la vista, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Los señores De la Rosa & Granados se comprometen a suministrar para el servicio del Ejército mil frazadas de algodón, de las fabricadas por la Casa Nashua Mfg. C. Nashua, N. H. U. S. A., tamaño 163 por 193, con peso de una y siete octavos de libra cada frazada, iguales a la muestra que reposa en la Intendencia General del Ejército, y adoptada por la Comisión **ad hoc** creada por Resolución número 35 de 1916, en desarrollo de la Ley 77 de 1914, en su reunión de fecha veintidós de septiembre del año en curso, que a la letra dice:

"En la ciudad de Bogotá, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos diez y seis, se reunió en la Intendencia General del Ejército la Comisión de que trata la Resolución número 35, de 7 de junio de 1916, en desarrollo del artículo 7.° de la Ley 77 de 1914. Dejaron de asistir, con previa excusa, los Capitanes Manuel A. Obregón y Félix Castillo M. El señor Intendente les puso de manifiesto veinticuatro muestras de frazadas de algodón, marca **Nashua**; tres frazadas de lana, del taller indígena, y una muestra de la fábrica **La Magdalena**. Entre las de lana escogió la Comisión las conocidas con el nombre de **Güicanes**, siempre que éstas tengan como mínimum de dimensiones 1-80 por 1-40 metros, y las de la fábrica de **La Magdalena**, en las dimensiones de la muestra (1-45 por 1-90 metros). Entre las muestras de algodón eligió la Comisión una, marcada **Nashua Moleskin 11 T.**, tamaño 1-63 por 1-93 centímetros, con peso de uno y siete octavos de libra.

"En constancia se firma la presente en Bogotá, a veintidós de septiembre de mil novecientos diez y seis.

"El Intendente General, **Rafael Andrade S.—Leopoldo Torrente**, Capitán de Infantería—**Pardo Ortiz**, Capitán de Caballería—**J. de Viveros**, Capitán de Tren **Soublette—Luis H. Villegas**, Secretario **ad hoc**."

2.° El precio de cada frazada será el de un peso veinte centavos ($ 1-20) oro, puestas en Barranquilla, consignadas en la Administración de la Aduana, y a la orden del Ministerio de Guerra.

3.° El empaque de las frazadas materia de este contrato será del cargo del contratista, en fardos que contengan cada uno cincuenta frazadas, con su correspondiente tela impermeable, fuéra de encerados y zunchos que el empaque requiere para evitar que los bultos sean saqueados o se humedezcan. Los bultos deben venir marcados **Ministerio de Guerra—Bogotá**.

4.° El pago de las frazadas materia de este contrato se hará en esta ciudad, una vez que la mercancía haya sido entregada en la Aduana de Barranquilla, así: seiscientos pesos ($ 600) oro a la presentación de las respectivas cuentas de cobro, y el resto un mes después de que haya sido reconocido el primer contado.

5.° Los señores De la Rosa & Granados se comprometen a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de doscientos pesos ($ 200) oro en caso de no dar cumplimiento a este contrato.

Para garantizar las obligaciones que contraen dan como su fiador mancomunado y solidario al señor Felipe Molana, mayor y vecino de esta ciudad, quien, en prueba de constituírse como tál, firma este contrato, sometiéndose a lo dispuesto en el inciso k) del artículo 21 del Código Fiscal vigente.

6.° Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer pagar por el Tesoro Nacional y a favor de De la Rosa & Granados la suma de mil doscientos pesos ($ 1,200), valor de este contrato, en la forma establecida en la cláusula 4.ª de este contrato, previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro a la Intendencia General del Ejército.

7.° El Gobierno podrá declarar caducado administrativamente este contrato en cualquier tiempo, si los contratistas no dan cumplimiento a alguna o algunas de las cláusulas en él estipuladas. Además serán causales de caducidad las que estipula el artículo 41 del Código Fiscal vigente, que son:

"a) La muerte del contratista; y

"b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

8.° Las frazadas materia de este contrato deben entregarlas los contratistas cuarenta días después de aprobado definitivamente este contrato por el Poder Ejecutivo, y serán de su cargo todos los gastos de empaque, transporte, factura consular y aseguro, hasta entregarlas a quien designe el Ministerio de Guerra, en la Aduana de Barranquilla.

9.° Los señores De la Rosa & Granados, como representantes y apoderados generales de la Casa Rojas Niese Co. Inc., de Nueva York, declaran a su nombre que renuncian a intentar reclamación diplomática y se someten a las leyes colombianas y a la justicia de los Tribunales Nacionales, salvo en caso de denegación de justicia, en lo que se relacione con el presente contrato.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a dos de octubre de mil novecientos diez y seis, ante testigos.

Rafael Andrade S.—De la Rosa & Granados—Felipe Molano—Testigo, **Zoilo E. Cuéllar B.**—Testigo, **Laureano García**.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, octubre 2 de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Salvador FRANCO**

—

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 14 de 1916.

En sesión de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 14 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO**.

Ministerio de Instrucción Pública.

CONTRATO para la alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutoras de Popayán en el período de 1.° de octubre de 1916 a 15 de julio de 1917.

Arcesio Aragón, Director General de Instrucción Pública del Departamento del Cauca, autorizado por el artículo 1.° del Decreto número 850 de 1910, en nombre del Gobierno Nacional, que en el texto de este contrato se denominará **el Gobierno**, por una parte, y Mercedes L. de López, mayor de edad, mujer casada y vecina de Popayán, que se llamará **la Contratista**, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

La Contratista se compromete:

1.° A dar alimentación a las empleadas internas, a las alumnas becadas nacionales (de número y de prima de contrato), a las becadas departamentales y municipales, si las hubiere, y a las supernumerarias internas de la Escuela Normal de Institutoras de Popayán, durante el año lectivo de 1.° de octubre de 1916 a 15 de julio de 1917, en la siguiente forma:

Desayuno para todos los días: una taza de café con leche, o de chocolate, con peso de siete onzas; un pan de harina de trigo con huevo, con tres onzas de peso, y una onza de queso para las que tomen chocolate.

Refresco para todos los días: una taza de chocolate con peso de siete onzas o dos onzas de dulce; tres onzas de pan de harina de trigo con huevo, y una onza de queso.

Lunes.

Almuerzo: un plato de sopa de tortillas con un peso mínimo de quince onzas; otro plato con cuatro onzas de carne, cuatro de tajadas y cuatro de masas fritas; siete onzas de leche, una taza de chocolate con siete onzas de peso; tres onzas de pan de harina de trigo con huevo; una onza de queso y dos onzas de dulce para las que no tomen chocolate.

Once: melado espeso, con una onza de queso y una almojábana.

Comida: un plato de sancocho con un peso mínimo de quince onzas; otro plato con cuatro onzas de carne compuesta, cuatro onzas de arroz seco y cuatro de papas; siete onzas de leche; seis onzas de plátanos y dos onzas de dulce.

Martes.

Almuerzo: un plato de sopa de arroz con un peso mínimo de quince onzas; otro plato con cuatro onzas de carne frita, cuatro de budín y cuatro de retocados; una taza de chocolate con siete onzas de peso; tres onzas de pan de harina de trigo con huevo; una onza de queso, siete onzas de leche y dos onzas de dulce para las que no tomen chocolate.

Once: merengues con pan de yuca.

Comida: un plato de sango con un peso mínimo de quince onzas; otro plato con cuatro onzas de carne compuesta; cuatro de arroz seco y cuatro de guisantes; siete onzas de leche, seis onzas de plátanos y dos onzas de dulce.

Miércoles.

Almuerzo: un plato de sopa de fideos con un peso mínimo de quince onzas; otro plato con cuatro onzas de carne compuesta; cuatro onzas de tajadas fritas y cuatro de torta; siete onzas de leche, una taza de chocolate con siete onzas de peso; tres onzas de pan de harina de trigo con huevo; una onza de queso y dos onzas de dulce para las que no tomen chocolate.

Once: dulce de leche, con una almojábana

Comida: un plato de sopa de raíces con un peso mínimo de quince onzas; otro plato con cuatro onzas de carne compuesta, cuatro de arroz seco y cuatro de tamales; seis onzas de mazamorra de maíz con leche, en cantidad ésta de siete onzas, y dos onzas de dulce.

Jueves.

Almuerzo: un plato de sopa de masitas con un peso mínimo de quince onzas; otro plato con cuatro onzas de carne compuesta; cuatro de tajadas y cuatro de torta; siete onzas de leche; una taza de chocolate con siete onzas de peso; tres onzas de pan de harina de trigo con huevo; una onza de queso, y dos onzas de dulce para las que no tomen chocolate.

Once: colada de maicena.

Comida: un plato de sancocho con un peso mínimo de quince onzas; otro plato con cuatro onzas de carne compuesta, cuatro de arroz seco y cuatro de papas; siete onzas de leche; seis onzas de plátanos y dos onzas de dulce de almíbar.

Viernes.

Almuerzo: un plato de sopa de envueltos con un peso mínimo de quince onzas; otro, con cuatro onzas de carne compuesta; cuatro de arroz seco y cuatro de buñuelos; siete onzas de leche, una taza de chocolate con siete onzas de peso; tres onzas de pan de harina de trigo con huevo: una onza de queso, y dos onzas de dulce para las que no tomen chocolate.

Once: un plato de arroz con leche.

Comida: un plato de sancocho con un peso mínimo de quince onzas; otro plato con cuatro onzas de carne compuesta, cuatro de papas y cuatro de guisantes; siete onzas de leche, seis onzas de plátanos y dos onzas de dulce.

Sábado.

Almuerzo: un plato de sopa de mote con un peso mínimo de quince onzas; otro plato con cuatro onzas de carne compuesta; cuatro de arroz seco y dos onzas de huevos; siete onzas de leche; una taza de chocolate con siete onzas de peso; tres onzas de pan de harina de trigo con huevo; una onza de queso, y dos onzas de dulce para las que no tomen chocolate.

Once: melcocha y naranjas con azúcar y canela.

Comida: un plato de locro con un peso mínimo de quince onzas; otro plato con cuatro onzas de carne compuesta, cuatro de arroz seco y cuatro de salsa; ocho onzas de mazamorra de maíz; siete onzas de leche y dos onzas de dulce.

Domingo.

Almuerzo: un plato de sopa de tortillas con un peso mínimo de quince onzas; otro plato con seis onzas de empanadas con carne y cuatro onzas de tajadas fritas; siete onzas de leche; tres onzas de pan de harina de trigo con huevo; una taza de chocolate con siete onzas de peso; una onza de queso y dos onzas de dulce para las que no tomen chocolate.

Once: un vaso de champús.

Comida: un plato de sopa de oreja con un peso mínimo de quince onzas; otro plato con cuatro onzas de carne compuesta; cuatro de arroz seco y cuatro de pastel; una copa de sorbete; un plato con cinco onzas de postre y dos onzas de dulce de almíbar.

Se advierte que tanto en el almuerzo como en la comida la carne del segundo plato debe ser distinta de la del primero.

2.° La alimentación será variada y preparada con el mayor esmero. Cuando faltare en el mercado algún artículo alimenticio de los convenidos arriba, se sustituirá por otro análogo, de acuerdo con la Directora de la Escuela.

3.° A dar a las pensionistas una copa de buen vino al almuerzo y otra a la comida los días de Pascua de Navidad, Domingo de Ramos, Jueves Santo, Jueves de Corpus y el de la clausura de estudios.

4.° A dar alimentación adecuada, según las prescripciones del médico, hasta por ocho días, a las pensionistas que enfermen.

5.° En los días de la Cuaresma y demás de abstinencia de carnes, según las prescripciones de la Iglesia, se reemplazará la carne por pescado, para las pensionistas que lo soliciten.

6.° A sostener gratuitamente, como prima de este contrato, y en las mismas condiciones de las becadas de número, una alumna becada nacional por cada diez de las que causen erogación al Tesoro Nacional.

7.° Acerca de las alumnas supernumerarias se estará en un todo a lo dispuesto en el parágrafo 3.° del artículo 26 del Reglamento de las Escuelas Normales (artículo 447 del Código de Instrucción Pública); es decir, será de cargo de las interesadas el costo de la alimentación en la Escuela, en las mismas condiciones estipuladas para la alimentación de las alumnas pensionistas.

8.° A la provisión de las sirvientas que se necesiten, tanto para los mandados que ocurran a las superioras y alumnas, como para los demás servicios de la contrata; a la provisión del servicio de mesa necesario; al de los dormitorios y de la sala de baños; al aseo diario y general del edificio de la Escuela Normal, del local de la Escuela Anexa y de los claustros. Los alimentos se servirán a las horas correspondientes y según la distribución del tiempo para no alterar el orden de las enseñanzas ni de los recreos (parágrafos 2.° 4.°, 5.° y 6.° del artículo 56 del Reglamento de las Escuelas Normales; artículo 477 del Código de Instrucción Pública).

9.° El agua para el servicio de los comedores será filtrada y se conservará en buenas condiciones de aseo y pureza, y en caso de epidemia se hervirá o desinfectará (prescripción 8.ª del artículo 2.° del Acuerdo sobre Higiene, expedido el 12 de mayo de 1904; artículo 413 del Código de Instrucción Pública).

10. A no dar alimentación a personas extrañas distintas de las que forman el personal interno de la Escuela, ni a permitir que en el local que se le destina viva ni permanezca ningún hombre.

11. A devolver el local y los enseres que recibe para el contrato en las mismas condiciones en que se le entreguen, salvo el deterioro natural.

12. A formular las cuentas de cobro, según las altas y las bajas que ocurran mensualmente en el personal interno de la Escuela, las que se liquidarán por días (no por parte de día) y en relación con los días del mes correspondiente, en conformidad con el artículo 8.° del Decreto número 850 de 1910 (artículo 496 del Código de Instrucción Pública).

13. Déjase constancia expresa de que sólo habrá lugar a reclamaciones de daños y perjuicios en los casos que contempla el Código Civil, al cual y a la ley general, queda sometido este contrato.

14. La Contratista da como fiador mancomunado y solidario con ella al señor don Clodomiro Paz, varón mayor de edad y vecino de Popayán, para responder por el cumplimiento de este contrato y de la suma de quinientos pesos ($ 500) oro, que pagará al Tesoro Nacional en el caso de que haya de declararse resuelto por incumplimiento de la Contratista (artículo 4.° de la Ley 53 de 1909; artículo 6.° del Decreto número 850 de 1910; artículo 494 del Código de Instrucción Pública).

15. El Gobierno se compromete a pagar, del Tesoro Nacional a la Contratista, la suma de doce pesos ($ 12) oro mensuales, por cada una de las empleadas internas y de las alumnas becadas de número de la Escuela, según las condiciones de este contrato y los términos del Presupuesto Nacional. Los pagos se harán a la Contratista por mensualidades vencidas, con las formalidades legales y reglamentarias del ramo.

16. Este contrato se adjudica mediante la licitación pública que se verificó con todas las formalidades prescritas por el Código Fiscal, el día 16 de septiembre en curso, y se declara prorrogable, por anualidades lectivas sucesivas, siempre que las partes contratantes se hallen recíprocamente satisfechas al finalizar cada año.

17. La suspensión de la prórroga de este contrato se declarará por el Gobierno o por la Contratista, dentro de los quince últimos días del mes de julio, por medio de resolución motivada el Gobierno, y de memorial razonado la Contratista. La resolución que sobre esto dicte la Dirección de Instrucción Pública se comunicará inmediatamente a la Contratista y será sometida a la censura del Ministerio. La Contratista puede apelar de la resolución ante el Ministerio. Transcurrido el término indicado, sin que por parte del Gobierno o de la Contratista se intente la suspensión del contrato éste quedará de hecho prorrogado.

Se declara por ambas partes contratantes que este contrato se celebra teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del Reglamento para las Escuelas Normales, expedido el 31 de agosto de 1893, las del Decreto número 850 de 1910, las de la Resolución número 223 del mismo año y el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, y queda sometido a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Como la señora Contratista es mujer casada, firma también este contrato su esposo, el señor don Angel María López P., en prueba de completa aceptación.

Para constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor: uno para el Ministerio, otro para la Dirección y el otro para la Contratista, con el fiador y dos testigos, en Popayán, a diez y nueve de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Director de Instrucción Pública, **Arcesio Aragón** (L. S.)—La Contratista, **Mercedes L. de López**—**Angel M. López P.**—El fiador, **Clodomiro Paz**—Testigo, **Tulio Solarte V.**—Testigo, **Simón D. Candil.**

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública. Sección 3.ª (Contabilidad y Contratos)—Bogotá, octubre 11 de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Emilio FERRERO**

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Presente.

Acompaño al presente memorial el poder que me otorgó el doctor Tomás Arango, de Bucaramanga, para que, en su nombre, obtenga de ese Ministerio el registro de la marca que usa para distinguir los productos químicos y farmacéuticos que da al comercio en todo el país.

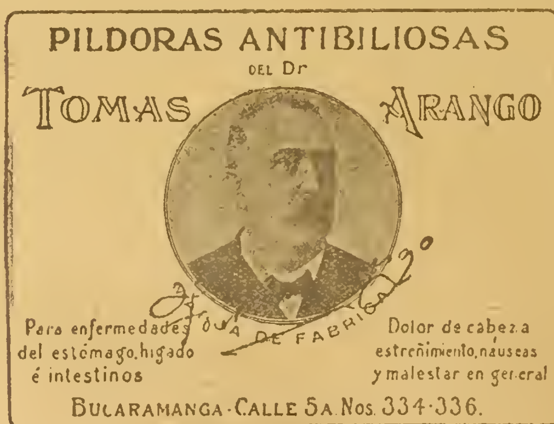
La marca consiste en un retrato del doctor Arango dentro de un círculo que, en la parte inferior y oblicuamente, lleva su autógrafo en letras rojas. Arriba y abajo del retrato van leyendas alusivas al producto y a su inventor, a las enfermedades que cura y a la dirección de la fábrica. Estas leyendas varían según la clase de medicina que contenga el frasco o caja, como píldoras de distintas clases, vinos medicinales, etc., pues lo que constituye esencialmente la marca es el retrato y el autógrafo mencionados.

Adjuntos a este memorial hallará usted tres ejemplares de la marca, el clisé respectivo y la constancia de haber consignado en la Tesorería General de la República la suma de quince pesos ($ 15) oro, por derechos del registro.

Sírvase, señor Ministro, dar curso a la presente solicitud, que hago en nombre del doctor Arango, en los términos del poder que me ha conferido.

Bogotá, noviembre 27 de 1916.

José Eustasio Rivera



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, noviembre 28 de 1916.

La anterior solicitud de registro de marca fue presentada personalmente por el interesado, ante el suscrito Registrador, hoy a las 10 a. m.

Por el Registrador, **Guillermo León C**

(465)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Nosotros Montoya, Patiño & Compañía, de esta vecindad, en ejercicio del adjunto poder pedimos a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompañamos tres ejemplares, y que pertenece a la Sociedad denominada **Westinghouse Electric & Manufacturing Company**, Sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de Pensylvania, de los Estados Unidos de Norte América, y que tiene su principal centro de operaciones en la ciudad de Nueva York, del Estado del mismo nombre.

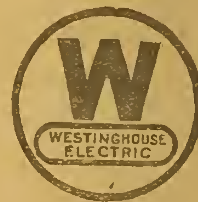
Dicha marca consiste en un círculo que tiene dentro la inicial **W**, y debajo de la inicial estas palabras **Westinghouse Electric**, y la usa la expresada Sociedad en los siguientes artículos que ella fabrica, a saber: generadores eléctricos de diferentes clases, motores eléctricos, aparatos de arranque para motores, pararrayos, transformadores, motores para carros de tranvía y de ferrocarril, aparatos de medida, tableros y cuadros de distribución, corta-circuitos, suiches, fusibles, calentadores y resistencias y cocinas eléctricas; aparatos eléctricos para toda clase de artes y oficios, aisladores y todos los accesorios para instalaciones de fuerza y luz eléctrica; motores de vapor y turbinas de vapor; lámparas eléctricas, bombillos y todos los materiales para alumbrado eléctrico; aparatos y demás útiles para telégrafos y teléfonos; cables y alambres de transmisión eléctrica; materiales para ferrocarriles y tranvías eléctricos; carbones para motores y dinamos, medidores para agua, medidores para aceite, medidores para gas, medidores para electricidad, vulcanizadores, herramientas para constructores, taladros eléctricos, bombas eléctricas, equipos eléctricos para hospitales, equipos eléctricos para dentistas, ventiladores y, en general, todos los aparatos, máquinas, herramientas, utensilios y accesorios para las industrias y las artes eléctricas y relacionados con el ramo de la electricidad.

Acompañamos también el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, noviembre 30 de 1916.

Señor Ministro:

Montoya, Patiño & Co.



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, diciembre 4 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por los interesados, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 9 a. m.

Alaín Lemos

(464)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Yo Alberto Perea Pulido, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en mi propio nombre, acudo respetuosamente en solicitud de la respectiva patente de invención por el término de diez años para vender, usar y explotar la **Tarjeta Mensajera**, cuya muestra presentaré oportunamente al señor Ministro en su correspondiente descripción, para llenar en todo las prescripciones que para estos casos señala la Ley 35 de 1869, sobre patentes.

Acompaño al presente el recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, en el cual consta que he consignado la cantidad de veinte centavos a buena cuenta de la patente que solicito en este memorial.

Bogotá, diciembre 4 de 1916.

Señor Ministro:

Alberto Perea

(467)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 12ª

CORREOS Y TELEGRAFOS

Número 414—Bogotá, septiembre 16 de 1916.

Como se han pasado más de cuatro meses del plazo señalado por la ley para rendir la cuenta de Correos y Telégrafos, correspondiente al mes de marzo del corriente año, y dicha cuenta no se ha enviado, se requiere a los responsables para que la envíen dentro del improrrogable término de veinte días, contados desde la completa notificación de este auto.

Si no se rinde la cuenta en el término expresado se dará aviso a la Presidencia, a fin de que conmine con multas mayores a los responsables, y eso sin perjuicio de los demás apremios legales. Se advierte que de conformidad con el artículo 310 del Código Fiscal, se debe imponer multa si no se justifica el retardo. Dicha multa será de diez pesos.

Los responsables son: en calidad de Inspectores General de Correos y Telégrafos, los señores Urías Pardo, del 1º al 20 de marzo; el señor Rufino Gutiérrez Mesa, del 20 al 31; en calidad de Administradores de Correos, los señores Andrés M. B. Rebollo, del 1º al 15, y el señor Elisio Medina, del 15 al 31; y el señor José Medina Calderón, como Administrador General de Telégrafos.

De una vez por todas se hace la advertencia nuevamente, que tanto el Inspector como los Administradores son responsables. El primero, por lo que tiene obligación de rendir la cuenta, más que los otros, y sería un despropósito pensar que no puede ser responsable ante la Corte quien tiene que rendirle una cuenta, y los Administradores son responsables porque la Ley 76 de 1914 pone bajo su dirección los dos ramos: el Postal y el Telegráfico, "bajo su inmediata responsabilidad."

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 415—Bogotá, septiembre 23 de 1916.

Requiérese a los señores Urías Pardo, Andrés M. B. Rebollo y José Medina Calderón para que dentro del término de quince días, contados desde la notificación de este auto, rindan a la Corte la cuenta de Correos y Telégrafos, cuenta de que son responsables. La cuenta que se reclama es la correspondiente a octubre de 1915.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 416—Bogotá, septiembre 23 de 1916.

Requiérese a los señores Urías Pardo, Andrés M. B. Rebollo y José Medina Calderón para que dentro del término de veinte días, contados desde la notificación de este auto, rindan a la Corte la cuenta de Correos y Telégrafos, correspondiente al mes de noviembre de 1915.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 417—Bogotá, septiembre 23 de 1916.

Requiérese a los señores Urías Pardo, Andrés M. B. Rebollo y José Medina Calderón para que dentro del término de veinticinco días, contados desde la notificación de este auto, envíen a la Corte la cuenta de Correos y Telégrafos, correspondiente al mes de diciembre de 1915.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

FERROCARRIL DEL TOLIMA

Número 418—Bogotá, septiembre 25 de 1916.

La cuenta general del Ferrocarril del Tolima, correspondiente al año de 1915, de que es responsable el señor Hermógenes Ordóñez, está bien llevada y debidamente comprobada, de acuerdo con las parciales, y tiene los saldos inicial y final en concordancia con los correspondientes de las cuentas anterior y posterior, respectivamente.

Las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente, así:

Enero, por auto 292 de 1915, con alcance de $ 0-26 y multa de $ 0-12.

Febrero, sin cargo ni alcance, por auto 293 de 1915.

Marzo, sin cargo ni alcance alguno, por auto 130, de 14 de mayo de 1915.

Abril, con alcance de $ 369 y multa de $ 17-54, por auto 554 de 1915.

Mayo, con alcance de $ 2-60 y multa de $ 0-48, por auto 555 de 1915.

Junio, con alcance de $ 24 y multa de $ 0-06, por auto 556 de 1915.

Julio, con alcance de $ 0-01, por auto 557, de 21 de diciembre de 1915.

Agosto con alcance de $ 14-06 y multa de $ 0-18, por auto 558 de 1915.

Septiembre, con alcance de $ 0-20, a favor del responsable, por auto 592, del mismo año de los anteriores.

Octubre, con alcance de $ 0-17 y multa de $ 1, por auto 22 de 1916.

Noviembre, sin cargo ni alcance, por auto 270, de 26 de junio de 1916.

Diciembre, con alcance de $ 3-50, por auto 371 de 1916.

Todos los autos de fenecimiento provisional con alcance están con la debida declaración de ejecutoria, y tanto los mismos autos, como los de ejecutoria, se hallan notificados en debida forma legal.

Por circunstancias que se expresan en seguida han sufrido algunas variaciones los alcances puntualizados, y deben sufrir otras, de conformidad con consideraciones que también se expondrán. Por lo tanto, en el caso de examinar todos estos alcances uno por uno. El alcance y la multa de la cuenta del mes de enero no hay que hacerlo figurar en este fenecimiento definitivo, en razón de haber sido consignado su valor total en la Tesorería, como consta del recibo que auténtico obra en el juicio correspondiente. En los meses de febrero y marzo no se dedujo ningún cargo. En el mes de abril hay alcance por $ 369 y multa de $ 17-54. El alcance proviene de las siguientes cantidades: $ 240 por el sueldo de un Médico; $ 130 por la falta de un requisito en un documento, y $ 1 a favor del responsable, por la liquidación de unos errores. El alcance de $ 240 se deja en pie, porque el suscrito Magistrado sigue creyendo, en conciencia, que el Poder Ejecutivo no puede hacer uso de la potestad reglamentaria, hasta el punto de crear empleos y señalar sueldos, pues con el mismo criterio podría cualquier día reglamentar las leyes por que se rigen cualesquiera oficinas públicas, lo cual es absurdo. El alcance de $ 1 también subsite. En cuanto al alcance de $ 130 se levanta, porque el suscrito considera que no exigiéndose en la Corte, para aceptar el gasto, los contratos de cantidades pequeñas, también debe aceptarse el gasto cuando hay contrato, aun cuando al documento le falte alguna formalidad. Ciertamente el artículo de la Ley 115 de 1914 dice que no se deben aceptar los documentos cuando no vengan estampillados correctamente, pero en este caso, considerando que no hubiera venido siquiera el documento, tampoco sería el caso de elevar a alcance el valor del gasto, pues la Corte ha determinado, y con la Corte ha estado de acuerdo el suscrito, qué es suficiente comprobación del gasto (única cosa que exige la ley), la cuenta presentada por el interesado y el recibo correspondiente. Por lo tanto, el alcance en este punto queda reducido a $ 239. La multa sí se confirma. La cuenta de mayo se feneció, con alcance de $ 2-60, por pago de pases en el puente de Girardot. La Sala absolvió de este cargo a los responsables en cuentas anteriores, del año de 1914, y como el suscrito está de acuerdo también con las razones expuestas en la Sala a ese respecto, levanta también el alcance en referencia. Se deja la multa por estampillas, pues la ley que ordena imponerla no deja facultad para levantarla. Los cargos de los meses de junio y julio se dejan en pie. En el mes de agosto se dedujo alcance por valor de $ 14-06, que se descompone así: $ 6-40, valor de unos esqueletos para las cuentas de particulares; $ 6-10 valor de fletes, pagados en virtud de órdenes verbales del Ministro de Obras Públicas, según se dice en las contestaciones, y $ 1-56, por pontazgo. De este último cargo se absuelve al responsable, quedando a su cargo el resto, lo mismo que el valor de la multa impuesta en agosto, y cuyo valor es $ 0-18. Los alcances de los meses de septiembre y octubre se dejan en pie. La cuenta del mes de noviembre se feneció, sin cargo, pero el responsable quedó con la obligación de subsanar un error que consistía en haberse cargado de $ 9-20, en vez de haberse cargado de $ 9-25. Como no aparece por el estudio de la cuenta general que se hubiere subsanado ese error, se eleva a alcance líquido la diferencia, $ 0-05. El alcance del mes de diciembre se deja en pie.

No habiendo otra observación que hacer, se fenece definitivamente la cuenta general del Ferrocarril del Tolima, correspondiente al año de 1915, elevando a alcance líquido contra el responsable la cantidad de doscientos setenta y

nueve pesos tres centavos ($ 279-03) oro, e imponiendo la multa de diez y nueve pesos veintiséis centavos ($ 19-26) oro, valor de la liquidación de los alcances y multas que quedan en pie.

Consúltese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

CAMINO DE SAN SEBASTIAN AL CAQUETA

Número 419—Bogotá, septiembre 26 de 1916.

La cuenta general del Camino de San Sebastián al Caquetá, correspondiente al año de 1914, de que es responsable el señor Ricardo Quintero R., se glosó por el retardo en la rendición. Se ha dado contestación que se declara satisfactoria. La responsabilidad del señor Quintero es apenas de los tres últimos meses. Durante ese período la cuenta general está bien llevada, debidamente comprobada, de acuerdo con las parciales, y con los saldos en igualdad el inicial y final, con las cuentas anterior y posterior, respectivamente. No hay otra observación que hacer. El señor Quintero principió a desempeñar el puesto en octubre. Las cuentas parciales fueron fenecidas así: la de octubre, provisionalmente, sin cargo ni alcance, por auto 338 de 1915; la de noviembre, provisionalmente, con multa de $ 0-36, por auto 339 de 1915; y la de diciembre, por auto 224 de 1915, sin cargo ni alcance alguno. El auto por el que se impuso multa se halla ejecutoriado. Todos los autos están notificados en debida forma legal.

Por todo lo expuesto, se fenece definitivamente la cuenta general de octubre a diciembre de 1914 del Camino de San Sebastián al Caquetá, sin alcance, pero imponiendo la multa de treinta y seis centavos ($ 0-36) oro.

Consúltese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 420—Bogotá, septiembre 26 de 1916.

La cuenta general del Camino de San Sebastián al Caquetá, correspondiente al año de 1915, de que es responsable el señor Ricardo Quintero R., fue glosada por auto número 156 de 27 de mayo de 1916. El señor Quintero dio contestación satisfactoria. La cuenta general se encuentra bien llevada y comprobada, está de acuerdo con las parciales, y no hay observación que hacer ni en cuanto a los saldos ni a ninguna parte de la cuenta. Pero como no se puede fenecer definitivamente sin estar fenecidas todas las parciales y falta el fenecimiento provisional de septiembre, se examina en seguida el mes en cuestión, para hallar el estado en que está y tomar las providencias a que hubiere lugar. La cuenta de septiembre se glosó por el retardo en la rendición de la cuenta. El responsable contestó satisfactoriamente, puesto que acompañó un certificado del empleado de correos, para probar que dentro del mes siguiente al que correspondía la cuenta la introdujo al correo. Y como no hay otra observación que hacer, se fenece provisionalmente la cuenta mensual en referencia, sin cargo ni alcance alguno para su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

CAMINO DE CHIPAQUE A VILLAVICENCIO

Número 421—Bogotá, septiembre 30 de 1916.

La cuenta general del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al año de 1908, de que son responsables los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, se glosó por medio del auto número 389 de 14 de agosto de 1916. El apoderado de los responsables ha enviado contestación general para todos los autos y cuentas en que figuran los señores Flórez y Mutis. Tres son los puntos del auto de glosas a la cuenta general. De esos tres puntos no queda contestado sino uno, el referente al retardo en la rendición. Para justificar el retardo dice el señor apoderado que hay que tener en cunta que los comprobantes debían ser enviados a la Dirección General de Obras Públicas, por conducto del Ingeniero, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 1931 (debe ser 1431) de 1907. No es satisfactoria esa contestación, porque de que tuvieran que enviarse las cuentas por conducto de la Dirección no quiere eso decir que hubieran de enviarse con retardo. El punto segundo del auto de glosas no da lugar a alcance. El punto tercero da lugar a un alcance de $ 61. No hay otra observación que hacer a la cuenta general.

Se dijo en el auto de glosas que cuando se feneciera la cuenta se haría una rectificación en el porcientaje, se liquidaría una multa en la cuenta de julio, se examinarían los retardos y se trataría algo referente a una multa impuesta en el mes de diciembre. Respecto de los porcientajes no se hace la rectificación anunciada, por haberse considerado más expedito el procedimiento de hacer una sola liquidación final para ver si está de acuerdo con la del Ministerio. Más bien se opta por levantar todos los alcances que a porcientaje se refieren, y se reserva ese asunto para cuando se trate la última cuenta. Las otras tres cosas anunciadas se harán después de relacionar los fenecimientos provisionales y los alcances deducidos o multas impuestas.

Las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente por autos 339, 228 y 341 a 350, respectivamente, con los alcances y multas que se puntualizan así: enero, $ 76-37; febrero, $ 51-33; abril, $ 172-72; mayo, $ 78-09; junio, $ 46-79; julio, $ 57-15; agosto, $ 68-23; septiembre, $ 60-58; octubre, $ 58-64; noviembre, $ 72-75; diciembre, $ 123-59. Multas: enero, $ 12-06; febrero, $ 11-12; marzo, $ 9-50; abril, $ 6-56; mayo, $ 5-64;; junio, $ 5-48; julio, $ 5-92; agosto, $ 4-56; septiembre, $ 4-48; octubre, $ 4-48; noviembre, $ 3-08; diciembre, $ 2.

La liquidación que se debe hacer de estampillas en el mes de julio, es esta: el valor de las estampillas que faltan es de $ 0-27. El doble por la multa asciende a $ 0-54. Se impuso multa de $ 0-92, de modo que hay que rebajarla en $ 0-38. La multa queda pues reducida en este mes a $ 5-54. Respecto al examen del retardo y a la multa por la misma causa en el mes de diciembre, de nuevo examen se ha venido en consecuencia que sí hubo retardo en todos los meses, y como las contestaciones no son satisfactorias es el caso de dejarlas vigentes. El total de los alcances es de $ 866-24, y el de las multas es de $ 74-50. Del total de los alcances hay que quitar, como se ha dicho, todo lo referente a porcientaje, el que se estudiará en la última cuenta, y hay que añadir los $ 61. A las multas hay que añadir el valor de la que se imponga por el retardo en la rendición de la cuenta general, cuyo valor se señala en $ 5-50. El valor de los alcances por asunto de porcientaje asciende a $ 846-59. Quedan $ 19-65, que se refieren al pago de unos viáticos, para lo cual no tienen autorización, y que se halla en el juicio de abril.

Los alcances, pues, son: $ 19-65, del mes de abril, por viáticos, y $ 61, de la cuenta general, por la misma causa. Total, $ 80-65.

Por todo lo expuesto, se fenece definitivamente la cuenta del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente al año de 1908, elevando a alcance líquido contra los responsables, señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, la cantidad de ochenta pesos sesenta y cinco centavos ($ 80-65) oro, e imponiendo la multa de ochenta pesos ($ 80) oro, por el retardo en la rendición de las cuentas y por asunto de estampillas.

Consúltese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 422—Bogotá, septiembre 30 de 1916.

Las cuentas del Camino de Chipaque a Villavicencio, de que son responsables, como contratistas, los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis, se terminaron con el mes de junio de 1909, según se comprende por lo que dice el Ministerio de Obras Públicas, con oficio 20729, de 24 de agosto próximo pasado. Por lo tanto, con la cuenta del mes de junio termina el período de responsabilidad. Pero para fenecer definitivamente hasta tal punto, es indispensable que se rinda la cuenta general correspondiente, o sea el libro original en que debió describirse la cuenta en los últimos seis meses. El Ministerio dice que allí no se encuentra ningún documento relacionado con la obra de que se trata, y como en la Corte no hay constancia de que se haya enviado el libro original de la cuenta, se requiere por el presente auto a los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis para que dentro del término de veinte días, contados desde la notificación, envíen a la Corte el libro en referencia. De no hacerse así, se llevarán a efecto las disposiciones legales sobre sanción para este caso.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

CAMINO DE IBAGUE A ARMENIA POR CALARCA

Número 423—Bogotá, septiembre 30 de 1916.

La cuenta del Camino de Ibagué a Armenia por Calarcá, correspondiente al mes de enero de 1916, de que es responsable el señor Alvaro A. Valenzuela, está bien llevada y de-

bidamente comprobada. Por tanto, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 424—Bogotá, septiembre 30 de 1916.

Del examen practicado en la cuenta del Camino de Ibagué a Armenia por Calarcá, correspondiente al mes de febrero de 1916, de que es responsable el señor Alvaro A. Valenzuela, resulta:

Se pagaron al Director de la obra $ 152 por su sueldo en dos meses, debiendo haber sido $ 148-80, por no ser el 5 sino el 7 por 100 lo que debería haberse descontado. Quedan a cargo del Tesoro los valores de ese 2 por 100 de los dos sueldos, 2 por 100 que vale $ 3-20.

Este auto debe contestarse dentro del término de tres días, contados desde la notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 425—Bogotá, septiembre 30 de 1916.

Estando bien llevada y debidamente comprobada la cuenta del Camino de Ibagué a Armenia por Calarcá, correspondiente al mes de mayo de 1916, de que es responsable el señor Alvaro A. Valenzuela, se fenece provisionalmnte, sin cargo ni alcance de ninguna naturaleza. En los meses de marzo y abril no hubo movimiento.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 426—Bogotá, septiembre 30 de 1916.

Se ha encontrado bien llevada y debidamente comprobada la cuenta del Camino de Ibagué a Armenia por Calarcá, correspondiente al mes de junio de 1916, de que es responsable el señor Alvaro A. Valenzuela. Por lo mismo, se fenece provisionalmente, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 427—Bogotá, septiembre 30 de 1916.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta del Camino de Ibagué a Armenia por Calarcá, correspondiente al mes de julio de 1916, de que es responsable el señor Alvaro A. Valenzuela.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 428—Bogotá, septiembre 30 de 1916.

A la cuenta del Camino de Ibagué a Armenia por Calarcá, correspondiente al mes de agosto de 1916, de que es responsable el señor Alvaro A. Valenzuela, se observa:

1º La planilla de jornales de la semana del 31 de julio al 5 de agosto del presente año, cuadrilla a cargo del Capitán Pedro Contreras B., en su total es la suma de $ 84-90. El responsable se descargó de $ 0-30 más.

2º Debe el responsable explicar detalladamente lo que se refiere al saldo a su favor.

Tres días y el término de la distancia para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

CAMINO DE IBAGUE A ARMENIA POR CALARCA

Número 429—Bogotá, septiembre 30 de 1916.

La cuenta general del Camino de Ibagué a Armenia por Calarcá, correspondiente al año de 1915, de que es responsable el señor Alvaro A. Valenzuela, se glosó por medio del auto número 372 de 1916, a fin de que el responsable explicara el porqué de la diferencia en el saldo que viene a 1915 de 1914. Este punto ya se había tratado en el juicio del mes de enero. El responsable había contestado y se le había declarado satisfactoria la contestación, pero a reserva de lo que pudiera resultar del estudio del libro original. Allí se declaró satisfactoria la contestación por el hecho de coincidir la diferencia de $ 3, que se dijo en el auto con un error que producía la misma cantidad a favor del responsable. Pero estudiado nuevamente el asunto, se ve que la diferencia solamente es de $ 2-40, de manera que no puede ser por descuento que haya hecho el responsable de la cantidad de $ 3. El saldo debe haber sido por valor de $ 508-23, y se trajo la cantidad de $ 505-83. De manera que esa diferencia queda a cargo del responsable.

La cuenta general está bien llevada y debidamente comprobada y de acuerdo con las parciales correspondientes. Estas fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, por medio de los autos 288, 100, 437, 594, 519 de 1915, 103, 104, 257 y 258 de 1916, correspondientes a los meses de enero, febrero, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, pues en los meses de marzo, abril y mayo no hubo movimiento. En el mes de septiembre se impuso una multa de dos pesos ($ 2) oro, pero su valor fue consignado como consta de recibo que auténtico obra en el juicio. El auto de fenecimiento de septiembre se declaró ejecutoriado. Todos los autos están notificados debidamente.

Por todo lo expuesto, se fenece definitivamente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido la suma de dos pesos cuarenta centavos ($ 2-40) oro, por la glosa a la cuenta general, cuya contestación no es satisfactoria. De igual modo quedan fenecidas definitivamente las cuentas parciales.

Consúltese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ALMACEN OFICIAL DE SALES EN HONDA

Número 430—Bogotá, septiembre 30 de 1916.

La cuenta del Almacén Oficial de Sales en Honda, correspondiente al mes de agosto de 1895 (22 a 31), de que es responsable el señor Jorge Reinales, se glosó por el retardo en la rendición y por la falta de un comprobante. Las razones que da para justificar el retardo son realmente satisfactorias, y además se considera que no sería justo hacerle efectiva sanción alguna al responsable por el retardo, siendo así que éste no es de seis años, como parece desprenderse de la contestación, ya que los documentos de esta cuenta llegaron a la Corte en 14 de abril del año siguiente, según nota de la Presidencia, en esa época a cargo del señor Ruperto S. Gómez, no siendo por consiguiente el retardo sino de seis meses. El comprobante que se echó de menos fue remitido original por el responsable, y se agregó en este mismo juicio. Por lo tanto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 431—Bogotá, septiembre 30 de 1916.

La cuenta del Almacén de Sales en Honda, correspondiente al mes de septiembre de 1895, de que es responsable el señor Jorge Reinales, se glosó por medio del auto número 285, de 17 de julio de 1916. El responsable ha contestado satisfactoriamente al auto en cuestión; por lo tanto, se fenece provisionalmente la cuenta, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 432—Bogotá, septiembre 30 de 1916.

La cuenta del Almacén Oficial de Sales en Honda, correspondiente al mes de octubre de 1895, a cargo del señor Jorge Reinales, se glosó por el retardo en la rendición. Como se dio explicación que se considera satisfactoria, se fenece provisionalmente la cuenta, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 433—Bogotá, septiembre 30 de 1916.

La cuenta del Almacén de Sales en Honda, correspondiente al mes de noviembre de 1895, de que es responsable el señor Jorge Reinales, se glosó por el retardo en la rendición de la cuenta y por la falta de un comprobante del pago de $ 2. Contestó satisfactoriamente en cuanto al retardo, pero no envió el comprobante que se echaba de menos. Por lo tanto, se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, elevando a alcance líquido la suma de dos centavos ($ 0-02) oro. No son pesos, porque se referían a pesos anteriores. que

hoy se hallan convertidos en centavos. El valor del alcance debe ser consignado en la Administración de Hacienda Nacional y el recibo correspondiente debe ser enviado a la Corte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado. CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 434—Bogotá, septiembre 30 de 1916.

La cuenta del Almacén de Sales en Honda, correspondiente al mes de diciembre de 1895, fue glosada por el retardo y por la falta de un comprobante del gasto de dos pesos. Lo del retardo fue contestado satisfactoriamente, pero el comprobante no se envió. Por tanto se fenece provisionalmente esta cuenta, elevando a alcance líquido contra el responsable, señor Jorge Reinales, la cantidad de dos centavos ($ 0-02) oro. El recibo de la consignación debe enviarse pronto a la Corte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 435—Bogotá, septiembre 30 de 1916.

La cuenta general del Almacén Oficial de Sales en Honda, correspondiente al año de 1895 (22 de agosto a 31 de diciembre) llegó a la Corte el 14 de abril del año siguiente, esto es, con un retardo de mes y medio. Debe justificarse ese retardo, pues de lo contrario se impondrá multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal.

El responsable es el señor Jorge Reinales, quien debe contestar dentro del término de tres días y el de la distancia, contados desde la notificación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 436—Bogotá, septiembre 30 de 1916.

La cuenta del Almacén de Sales en Honda, correspondiente al mes de enero de 1896, de que es responsable el señor Jorge Reinales, se glosó por medio del auto número 289, de 17 de julio de 1916, por el retardo en la rendición de la cuenta y por la falta de dos comprobantes de gastos, que en conjunto valen $ 2-70 en papel moneda. El responsable contestó satisfactoriamente en cuanto al retardo, pero no envió los comprobantes que se echaron de menos. Por lo mismo, se fenece provisionalmente la cuenta que nos ocupa, elevando a alcance líquido la cantidad de tres centavos ($ 0-03) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 437—Bogotá, septiembre 30 de 1916.

La cuenta del Almacén de Sales en Honda, correspondiente al mes de febrero de 1896, de que es responsable el señor Jorge Reinales, se glosó por medio del auto 290 de 1916, por el retardo en la rendición de la cuenta y por la falta del comprobante del gasto de $ 0-70 papel moneda, valor de un candado. El responsable dio contestación satisfactoria en cuanto al retardo, pero no envió el comprobante que se echó de menos. Por tanto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido contra el responsable la suma de un peso ($ 1), o sea un centavo ($ 0-01) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 438—Bogotá, septiembre 30 de 1916.

La cuenta del Almacén Oficial de Sales en Honda, correspondiente al mes de marzo de 1896, de que es responsable el señor Jorge Reinales, fue glosada por medio del auto número 291, de 17 de julio de 1916. Tres puntos tiene el auto de glosas, correspondientes a otras tantas glosas. La primera por la falta del comprobante de $ 8 papel moneda, gastados en pasajes. La segunda por la falta del comprobante del pago de $ 232 papel moneda, pagados por sueldos, y la tercera por no haberse cargado el responsable de todas las cantidades remitidas desde la Costa y representadas en sal. No envió el comprobante del asunto de los pasajes, y por tanto éstos quedan a su cargo. Envió el comprobante del pago de los sueldos, y por lo mismo queda insubsistente el cargo. Al punto tercero contesta haciendo ver las causas de merma o desperdicio de la sal. Lo único que por tales motivos puede reconocerse es lo dispuesto o concedido para tales casos por leyes o disposiciones vigentes. Efectivamente, había disposición que señalaba el porcientaje que se reconocía a los Almacenistas por la merma y desperdicios. Y ese porcientaje está rebajado en este caso, en lugar distinto, al final de la cuenta de especies y las cantidades anotadas en el auto de glosas nada tienen que ver con ese porcientaje ya rebajado. Por tanto, no se pueden reconocer esas cantidades, o mejor, diferencias como merma, y dichas diferencias quedan a cargo del responsable. Las diferencias son de sal de grano 12,525 kilos, y de espuma 2,150½, que reducido a arrobas resulta: de grano, 1,002 arrobas, y de espuma, 172 arrobas con una libra. Deben liquidarse dichas diferencias a los precios de venta entonces, que eran $ 1-60 y $ 1-20 de papel moneda, respectivamente. Su valor total es de $ 18-10 oro.

Por todo lo expuesto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido contra el responsable la suma de diez y ocho pesos diez y ocho centavos ($ 18-18) oro legal. El valor de este alcance debe ser consignado en la Administración de Hacienda Nacional del Circuito en Cali, que es la residencia del responsable, y el correspondiente recibo debe ser enviado a la Corte para tenerlo presente cuando se examine la cuenta general.

Notifíqueso y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 439—Bogotá, septiembre 30 de 1916.

La cuenta del Almacén de Sales en Honda, correspondiente a abril de 1896, de que es responsable el señor Jorge Reinales, se glosó por medio del auto 292 de 1916, por el retardo en la rendición, por diferencia en menos en la cantidad o valor de sal de espuma y por la falta de unos comprobantes. El responsable dio contestación satisfactoria en cuanto al retardo. Respecto a la diferencia anotada dice que se refiere a lo ya dicho sobre mermas en contestación a un auto anterior. El responsable probablemente no fijó bien la atención en el asunto concreto de la glosa. Se dijo que había vendido 17,244½ kilogramos de sal de espuma, que a $ 1-20, ha debido cargarse de $ 1,655-47 y no de cantidad inferior por valor de $ 1,638-90. La diferencia queda a su cargo. Vale $ 16-57 papel moneda. Como no se presentaron los comprobantes que se echaron de menos en los puntos 3.° y 4.° queda a cargo del responsable el valor de que se descargó, y que es de $ 236 papel moneda.

Por lo expuesto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido contra el responsable la suma de dos pesos cincuenta y tres centavos ($ 2-53) oro, suma que se debe consignar en la Administración de Hacienda en Cali, y remitir el recibo a la Corte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 440—Bogotá, septiembre 30 de 1916.

La cuenta del Almacén Oficial de Sales en Honda, correspondiente al mes de mayo de 1896, de que es responsable el señor Jorge Reinales, se glosó por el retardo en la rendición y por la falta del comprobante del gasto de $ 2 papel moneda en pasajes. El responsable dio contestación satisfactoria en cuanto al retardo, pero dejó de enviar el comprobante que se echó de menos. Por lo mismo, se fenece provisionalmente la cuenta que nos ocupa, elevando a alcance líquido contra el responsable la cantidad de dos centavos ($ 0-02) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 441—Bogotá, septiembre 30 de 1916.

Se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta del Almacén Oficial de Sales en Honda, correspondiente al mes de junio de 1896, de que es responsable el señor Jorge Reinales por estar bien llevada y comproba-

da y por haberse dado contestación satisfactoria al auto de glosas número 294, de 17 de julio de 1916.

Cópieso, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

Número 442—Bogotá, septiembre 30 de 1916.

La cuenta del Almacén Oficial de Sal Marina en Honda, correspondiente al mes de julio de 1896, fue glosada por el retardo. Se contestó satisfactoriamente, y por lo mismo se fenece provisionalmente la cuenta, sin cargo alguno para su responsable, señor Jorge Reinales.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

Número 443—Bogotá, septiembre 30 de 1916.

La cuenta del Almacén de Sales en Honda, correspondiente a los primeros once días de septiembre de 1896, se glosó por la falta de un comprobante del pago de $ 8-60 para arriendo del local de la oficina. El responsable, señor Jorge Reinales, contesta, pero no envía el comprobante.

Por lo mismo, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido la cantidad de nueve centavos ($ 0-09) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

HABILITACION DE PENSIONES

Número 444—Bogotá, septiembre 30 de 1916.

La cuenta de la Habilitación de Pensiones, correspondiente al mes de enero del corriente año, llegó a la Corte sin la correspondiente acta de visita. El empleado encargado de pasar visita en la Habilitación, de conformidad con el Decreto 39 de 1912, era el Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República. El Habilitado informó que no se había acompañado el acta por no haberse practicado la visita, y de la Tesorería General de la República informan, con oficio 102 del corriente año, que la visita no pudo practicarse por estar el doctor Liborio Orejuela en uso del asueto reglamentario a que tienen derecho todos los empleados nacionales. Con oficio número 51 de 14 de agosto de 1916 se pidió informe al Ministerio de Gobierno, sobre si existía alguna disposición o decreto que consagrara el derecho de los empleados nacionales para salir de vacaciones durante quince días, y del Ministerio contestan, con oficio 2908 de 1916, en forma negativa. Por todo lo expuesto, el suscrito Magistrado considera que estando señalada al Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General la función de visitar la Habilitación de Pensiones, dicho deber ha debido cumplirse en lo que al mes de enero se refiere, por el empleado en cuestión. Si dicho empleado ha dejado el puesto momentáneamente por cualquier motivo, ha debido ser nombrado un interino que cumpliera con ese deber y con los demás adscritos al puesto, sin que valga alegar que no había partida en el presupuesto porque el principal hubiera de salir al descanso, con el sueldo íntegro, ya que no había derecho para tal cosa, de conformidad con el concepto del Ministerio de Gobierno. Si no existía el derecho para la vacación, el estar en ella no puede ser excusa para haber dejado de pasar la visita. Por estas razones se resuelve pasar copia de este auto al señor Liborio Orejuela para que dentro del término de diez días, contados desde la notificación, envíe explicaciones y descargos por no haber pasado visita en la cuenta de la Habilitación de Pensiones en enero del corriente año. Se advierte que el artículo 421 del Código Fiscal (inciso), obliga imponer multa al responsable de tales omisiones.

Cópiese, notifíquese al señor Orejuela y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

Número 445—Bogotá, octubre 7 de 1916.

La cuenta de la Habilitación de Pensiones, correspondiente al mes de marzo de 1916, de que es responsable el señor Félix A. Merizalde, se encuentra bien llevada y debidamente comprobada, razón por la cual se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

Número 446—Bogotá, octubre 7 de 1916.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada la cuenta de la Habilitación de Pensiones, correspondiente a mayo del corriente año, de que es responsable el señor Félix A. Merizalde, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno. En el mes de abril no hubo movimiento.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

Número 447—Bogotá, octubre 7 de 1916.

Se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta de la Habilitación de Pensiones, correspondiente a junio de 1916, de que es responsable el señor Félix A. Merizalde, por estar bien llevada y debidamente comprobada y no haber lugar a observación alguna.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

HABILITACION DE PENSIONES

Número 448—Bogotá, octubre 7 de 1916.

La cuenta de la Sección de Pensiones, correspondiente al mes de julio de 1916, está bien llevada y debidamente comprobada, y por lo mismo se fenece provisionalmente sin cargo ni alcance alguno. El responsable, señor Félix A. Merizalde, cumplió con el deber de dar aviso a la Corporación de que no se había pasado visita y acompañó un aviso del señor Director General de la Contabilidad de la República, de haber recibido el oficio 458, de 26 de agosto de 1916 del Jefe de la Sección de Pensiones.

Manifiesta el señor Director General de la Contabilidad que cuando tuvo noticia de haberse expedido el Decreto 1360 de 1916 que le imponía el deber de visitar la Sección de Pensiones acudió al Secretario del Ministerio del Tesoro encargado del Despacho y le manifestó que tal disposición pugnaba con el inciso 3.° del artículo 395 del Decreto 1036 de 1904, y que sus muchas ocupaciones no le permitían ausentarse de la oficina.

El señor Secretario manifestó que el Decreto sería reformado, y que mientras tanto uno de los Visitadores Fiscales desempeñaría la función, la que no fue desempeñada ni por el señor Liévano, Director General, ni por ningún Visitador. Es evidente de todo punto que mientras estuviera vigente el Decreto 1360 citado, el señor Liévano tenía obligación de pasar la visita, de lo que no se podía excusar ni por ocupaciones ni por pugnar dicho Decreto con el 1036. Siendo ambos decretos, el posterior rige, y más si se tiene presente que es especial. De acuerdo con el artículo 421 del Código Fiscal, la Corte tiene que imponer una multa, sin más requisitos, a quien no practica las visitas. Pero por razones especiales, en este caso, antes de resolver sobre la imposición o no de la multa, resuelve pedir explicaciones al señor Liévano, quien se servirá darlas dentro del término de cinco días, contados desde que se le notifique este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

Número 449—Bogotá, octubre 7 de 1916.

Se ha encontrado bien llevada y debidamente comprobada la cuenta de la Habilitación de Pensiones, correspondiente al mes de agosto del corriente año. El responsable ha justificado en la nota remisoria una pequeña demora que hubo en la rendición, y las razones que expone están respaldadas por la autoridad del señor Visitador de la oficina.

Por lo tanto, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta de que se trata. El responsable es el señor Félix A. Merizalde, Jefe de la Sección de Pensiones del Ministerio del Tesoro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

LITOGRAFIA NACIONAL

Número 450—Bogotá, octubre 7 de 1916.

La cuenta de la fabricación y entrega de especies postales de la Litografía Nacional está bien llevada y debidamente comprobada.

Se fenece, pues, provisionalmente, sin cargo ni alcance ninguno para su responsable, señor Enrique Chaves B. La cuenta que se fenece es la correspondiente a marzo del corriente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 451—Bogotá, octubre 7 de 1916.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta de la Litografía Nacional, correspondiente al mes de abril de 1916, de que es responsable el señor Enrique Chaves B.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 452—Bogotá, octubre 7 de 1916.

Se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta de la Litografía Nacional, correspondiente al mes de mayo del corriente año, de que es responsable el señor Enrique Chaves B., por estar bien llevada y debidamente comprobada, y haber sido rendida en tiempo.

Cópiese, notifíquese, y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 453—Bogotá, octubre 7 de 1916.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada y haber sido rendida en tiempo se fenece provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta de la Litografía Nacional, correspondiente al mes de junio de 1916, de que es responsable el señor Enrique Chaves B.

Cópiese, notifíquese, y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 454—Bogotá, octubre 7 de 1916.

La cuenta de la Litografía Nacional, correspondiente al mes de julio de 1916, de que es responsable el señor Enrique Chaves B., se encuentra bien llevada y debidamente comprobada, razón por la cual se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese, y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 455—Bogotá, octubre 7 de 1916.

La cuenta de la Litografía Nacional, correspondiente al mes de agosto de 1916, de que es responsable el señor Enrique Chaves B., se encuentra bien llevada y comprobada. Por lo mismo, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

FERROCARRIL DEL TOLIMA

Número 456—Bogotá, octubre 17 de 1916.

Dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto 418, de 25 de septiembre pasado, apeló el responsable, señor Hermógenes Ordóñez, y presentó su escrito ante la autoridad que hizo la notificación. Siendo legal la interposición del recurso, se concede en el efecto suspensivo para ante la Sala de Decisión.

La cuenta en la cual se dictó el auto 418 es la general del Ferrocarril del Tolima en 1915, y por el dicho auto se declaró fenecida definitivamente con alcance y multa.

Notifíquese por edicto y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

CAMINO de Ibagué a Armenia por Calarcá.

Número 457—Bogotá, octubre 18 de 1916.

La cuenta del Camino de Ibagué a Armenia por Calarcá, correspondiente al mes de febrero de 1916, de que es responsable el señor Alvaro A. Valenzuela, se glosó por medio del auto número 424, de 30 de septiembre de 1916, por no haberse descontado el 7 por 100 y sí solamente el 5 por 100 de un sueldo, diferencia que valía $ 3-20. El responsable acompañó recibo del Administrador de Hacienda, por la diferencia, y como siendo así no subsiste el cargo, ni hay otra observación que hacer, se fenece provisionalmente la cuenta, sin cargo ni alcance alguno.

Notifíquese por edicto y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales.

Por el presente se cita, llama y emplaza a los señores Ramón Marín T. e Isaac Arzayús para que se presenten a estar a derecho en el juicio que contra ellos ha iniciado el señor Procurador General de la Nación. Bien entendido que si así no lo hicieren sufrirán los perjuicios a que haya lugar conforme a las leyes.

Y para dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890 se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veinte de octubre de mil novecientos diez y seis, a la una de la tarde.

Manuel José Angarita—El Secretario, **Pedro Sanz Rivera**.

Es copia—El Secretario, **Pedro Sanz Rivera**. 3—2

EDICTO

El Juez del Circuito de Villavicencio hace saber que por auto de fecha once de mayo de mil novecientos quince, en el juicio ejecutivo seguido por el señor Juan Franzius contra Mateo Cordero, se decretó el embargo, depósito y avalúo de las siguientes fincas de propiedad del ejecutado, y situadas en el Municipio de Cabuyaro:

Una casa de bahareque y paja de palma, situada en el punto denominado **El Viso de Pirigua**, sobre la banda derecha del río Upía, en sabanas denominadas **El Viso de Pirigua**, avaluada en quince pesos ($ 15) oro, alinderada así: por un costado, con el río Upía; por otro, con casa de Antonio Pacheco; por otro, con sabanas del mismo punto de **Pirigua**; y por el último, con el caño de **Pirigua**;

Una plantación de cacao, situada en el punto de **El Viso de Pirigua**, jurisdicción del mismo Municipio, y que está anexa a la casa de Mateo Cordero, con una ceja de monte de por medio, avaluada en setenta pesos ($ 70) oro;

Otra fundación o cunuco, situada en la ribera del río Upía, consistente en plantaciones de café, cacao, caucho y plátano, que linda por un lado con el río Upía; por el otro, con cunuco de Víctor Manuel Suárez; por el otro, con el caño del **Garcero** y cunuco de Teófilo Medina; y por el otro, con montañas del río Upía, avaluado en ciento cincuenta pesos ($ 150) oro.

Por tanto, y para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en lugar público de la Secretaría, hoy seis de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Jesús Cuéllar**—El Secretario, **Abel Aguilera C.**

Es copia fiel de su original—Villavicencio, diciembre seis de mil novecientos diez y seis—El Secretario, **Abel Aguilera C.**

(253)—Palabras, 298—Derechos, $ 3-58—Publicación, tres veces.

3—3

REVOCACION DE PODER

Por instrumento público número 1439, con fecha 29 de noviembre del presente año, otorgado en la Notaría 3.ª de Bogotá, la señorita Clementina Mendieta revocó el poder general conferido al señor Fidel Mendieta M., el 26 de octubre de 1906, por escritura pública número 730, otorgada ante el Notario 3.º de esta ciudad, lo que los interesados hacen saber al público de la República para los efectos de los artículos 16 de la Ley 105 de 1890; 2189, 2190 y 2191 del Código Civil.

Bogotá, diciembre 14 de 1916.

(254)—Palabras, 92—Derechos, $ 1-11—Publicación, tres veces.

3—3

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, sábado 23 de diciembre de 1916 | Número 15977

CONTENIDO

Poder Legislativo.

LEY 72 de 1916 (diciembre 16) por la cual se dispone la devolución de una suma y se exonera del pago de una multa.

El Congreso de Colombia **decreta:**

Artículo 1.° El Tesoro Nacional devolverá al señor doctor Zenón Solano la suma de doscientos ochenta y ocho pesos ochenta centavos ($ 288-80), que por capital, intereses y costas pagó al Fisco como alcance que la Corte de Cuentas dedujo a su cargo como Cónsul de Colombia en Hamburgo en el año de 1909, por haber invertido la suma antes dicha en servicio de la Nación, para perseguir una falsificación de billetes nacionales.

Parágrafo. La suma de doscientos ochenta y ocho pesos ochenta centavos ($ 288-80) se considerará incluída en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia.

Artículo 2.° Exonérase al General Lisímaco Pizarro del pago de la suma de ciento veinte pesos ($ 120) que le mandó hacer efectiva por embargo judicial el señor Juez de Ejecuciones Fiscales, como fiador de cárcel de Emiliano Cuervo, sindicado por el delito de falsedad, y quien fue absuelto de tal cargo por sentencia dictada por el señor Juez 5.° Municipal.

Dada en Bogotá, a nueve de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, **Jorge ROA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **R. QUIJANO GOMEZ**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 16 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, encargado del Ministerio del Tesoro, **Tomás Surí SALCEDO.**

LEY 73 de 1916 (diciembre 16) por la cual se hace una concesión referente a la industria pecuaria.

El Congreso de Colombia **decreta:**

Artículo 1.° Toda persona que introduzca al país para emplearlos en la formación o mejora de rebaños propios, reproductores extranjeros de raza pura caballar, bovina, ovina, porcina o caprina, tendrá derecho a que el Gobierno le reembolse la tercera parte de lo que hayan costado la res o reses y del valor de todos los gastos de examen, inmunización, transporte y alimentación hasta el lugar de su destino, aseguro y facturas consulares, etc., siempre que en cada importación se presenten ante el Ministerio de Agricultura y Comercio las facturas comercial y consular, un certificado de veterinario en ejercicio, del país de origen, en que conste que el reproductor o reproductores están exentos de enfermedades contagiosas según se demuestre por los tratamientos que comprueben la inexistencia de gérmenes malignos; las atestaciones de genealogía, debidamente registradas, y una certificación del Cónsul de Colombia en el lugar de donde proceden los animales, o en el primer puerto de embarque, sobre la autenticidad de los anteriores documentos. En el caso de importación de reproductores caballares o bovinos, deberá presentarse también una reproducción fotográfica de éstos y la certificación de la primera autoridad política del lugar a que se hayan destinado dichos reproductores, en que conste la identidad de los mismos.

Artículo 2.° La prima de que trata el artículo anterior no excederá en ningún caso para cada res, de las siguientes cifras: trescientos pesos ($ 300) para cada reproductor caballar; trescientos pesos ($ 300) para cada reproductor bovino; ochenta pesos ($ 80) para cada reproductor ovino, y cuarenta pesos ($ 40) para cada reproductor porcino o caprino.

Artículo 3.° El introductor que, habiendo gozado de la gracia que por esta Ley se concede, enajene alguno o algunos de los reproductores importados, antes de haber pasado cuatro años a contar de la fecha de la importación, deberá reembolsar al Tesoro Público la prima recibida, sin lo cual la enajenación no tendrá valor.

Artículo 4.° Facúltase al Gobierno para organizar anualmente exhibiciones pecuarias regionales en que habrá premios de primera clase para los reproductores extranjeros y para las reses procedentes de cruzamientos, debiendo celebrarse cada año una de estas exposiciones.

Artículo 5.° Destínase la cantidad de cincuenta mil pesos ($ 50,000) para que el Ministerio de Agricultura y Comercio introduzca reproductores ovinos, caballares, bovinos, porcinos y caprinos, para ser vendidos en pública subasta en alguna población bien escogida, cercana al puerto de desembarque.

Parágrafo. Vendidos estos reproductores, se volverá a invertir su producto en la introducción de mayor número y así sucesivamente, hasta tanto que el Ministerio de Agricultura y Comercio lo crea conveniente.

Los fondos resultantes de estas ventas ingresarán al Tesoro Público y servirán de base para repetir la operación en lo sucesivo.

Artículo 6.° Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley se considerarán incluídos en el Presupuesto correspondiente.

Dada en Bogotá, a nueve de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, **Jorge ROA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **R. QUIJANO GOMEZ**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 16 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

LEY 74 de 1916 (diciembre 16) por la cual se establece el servicio meteorológico nacional.

El Congreso de Colombia **decreta:**

Artículo 1.° El Gobierno procederá a organizar el servicio meteorológico nacional. Los detalles de la organización consultarán las necesidades del país y los procedimientos puestos en práctica por otras Repúblicas americanas, de suerte que se dé cumplimiento de la mejor manera, por parte de Colombia, a lo dispuesto en el segundo Congreso Científico Panamericano reunido en Washington.

Artículo 2.° El Gobierno dictará las providencias conducentes a obtener la colaboración eficaz, en esta obra, de las Estaciones Meteorológicas ya existentes de las que puedan fundar las Misiones establecidas en el país, los centros de enseñanza de agricultura y otros Institutos que estén en aptitud de prestar este servicio.

Artículo 3.° En el plan científico de observaciones se continuará desarrollando el conjunto de métodos empleados hasta ahora por el Observatorio Astronómico Nacional para la determinación del clima de Bogotá, con las modificaciones que mejor consulten las necesidades de la estadística agrícola y de la fluviometría del territorio, y procurando seguir un plan homogéneo con el de los demás países de Hispano América.

Artículo 4.° Créase una Oficina Meteorológica Central con el siguiente personal:

Un Jefe, que lo será el Director del Observatorio Astronómico, un Ingeniero adjunto y un Oficial Escribiente. Esta oficina centralizará los datos recogidos en el país, los dispondrá dos veces al mes, por lo menos, en cartas y gráficos convenientes, de acuerdo con lo estatuído en las últimas convenciones meteorológicas.

Parágrafo. Los sueldos mensuales del Ingeniero Adjunto y del Oficial escribiente serán de ochenta pesos ($ 80) y de cuarenta pesos ($ 40), respectivamente.

Artículo 5.° En la Revista del Ministerio de Agricultura y Comercio se publicarán las cartas, gráficos, cuadros respectivos, etc., juntamente con las observaciones practicadas en Bogotá, sobre actividad solar y potencial eléctrico, con las demás contribuciones científicas que el Jefe de la oficina juzgue dignas de darse a la publicidad.

Esta Revista se repartirá gratuitamente a las Municipalidades, a todos los centros de enseñanza secundaria y profesional, a las Estaciones Agronómicas, a las Compañías de Navegación, a las Juntas de Canalización de los ríos, a las Compañías de Seguros agrícolas establecidas o que se establezcan en el país y a los Observatorios meteorológicos y Astronómicos del Exterior.

Artículo 6.° El Gobierno dotará al Observatorio Astronómico Nacional y a los demás Institutos y entidades a quienes el mismo Gobierno encargue de hacer observaciones meteorológicas y fluviométricas, con los instrumentos necesarios. Para atender a la compra de éstos se apropia la partida de ocho mil pesos ($ 8,000) oro, la cual se incluirá por cuartas partes en el Presupuesto de la próxima vigencia y en los siguientes.

Artículo 7.° En las Escuelas Públicas urbanas y en las oficinas que el Gobierno determine se harán observaciones meteorológicas y de ellas se dará cuenta cada diez días al Observatorio Astronómico Nacional, para lo cual gozarán de franquicia postal y telegráfica los Maestros y Jefes de las oficinas respectivas.

Parágrafo. El Gobierno proveerá a las oficinas y escuelas de que se trata, de los instrumentos registradores necesarios.

Artículo 8.° Se autoriza al Gobierno para designar hasta veinte personas o entidades que se encarguen de hacer observaciones meteorológicas, en distintos lugares del país, y para reconocerles por este servicio una remuneración anual de ciento veinte pesos ($ 120) oro, cada uno. En caso de que a juicio del Director del Observatorio Astronómico Nacional sea necesario establecer en algunos lugares Estaciones meteorológicas especiales, donde se practiquen observaciones del mismo orden que las de la Oficina Central, los encargados de esas Estaciones, cuyo número no excederá por ahora de cuatro, gozarán de una remuneración anual de seiscientos pesos ($ 600) oro. Para estos gastos se apropia la partida de cuatro mil ochocientos ($ 4,800) oro anuales, que se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia y en las posteriores, a medida que el desarrollo del servicio meteorológico lo exija.

Artículo 9.° Los fluviómetros, termómetros, barómetros y demás aparatos usados serán rigurosamente uniformes y patronados por la Oficina Central, lo mismo que los fluviómetros que se construyan por cuenta de las Compañías de navegación.

Artículo 10. Los empleados en el ramo del servicio meteorológico—Director del Observatorio Astronómico Nacional y personas o entidades que designe el Gobierno para hacer observaciones meteorológicas—gozarán para lo relacionado con tal servicio, de franquicia postal y telegráfica.

Artículo 11. Los nombramientos en el ramo del servicio meteorológico se harán por el Gobierno, de acuerdo con el Director del Observatorio Astronómico Nacional.

Dada en Bogotá, a siete de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, **Jorge ROA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **R. QUIJANO GOMEZ**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 16 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

LEY 75 de 1916 (diciembre 16) **sobre cheques.**

El Congreso de Colombia **decreta:**

Artículo 1.° La orden de pago escrita conocida con el nombre de cheque permite al girador retirar en provecho propio o en el de un tercero, todos o parte de los fondos que tenga disponibles en poder del girado, en la forma y con los requisitos que esta Ley determina.

Artículo 2.° El cheque deberá tener la expresión de su número de orden y de la plaza y de la fecha en que se gira, la designación de la persona a cuyo favor se extiende y la del girado, la cantidad por que se gira, expresada en letras y en números, y la firma del girador, o de la persona que suscriba por él.

Artículo 3.° Los cheques a la orden podrán endosarse en la forma regular, y en este caso serán aplicables a ellos las reglas relativas al endoso y solidaridad establecidas en el Código de Comercio para las letras de cambio giradas a la vista.

Artículo 4.° El cheque no puede ser girado sino a la vista.

Artículo 5.° Son aplicables al cheque las reglas relativas a la solidaridad, aval, pago, protesto por falta de pago, extravío, intervención y prescripción, establecidas en el Có-

digo de Comercio para las letras de cambio giradas a la vista, y al ejercicio, en esos casos, de las acciones provenientes de tales letras, salvo disposiciones especiales de esta Ley.

El protesto por falta de pago podrá hacerse constar sin intervención de Notario. Bastará estampar al dorso del cheque la palabra protesto, la causa por la cual se protesta, el lugar, la fecha, la firma del girado y la de dos testigos que presencien el hecho. Si el girado se niega a estampar lo que le concierne, el protesto se hará conforme a las reglas generales.

Artículo 6.° El cheque debe ser presentado para su pago dentro del término de treinta días, si su emisión se hizo en la misma plaza en que debe ser pagado; dentro de sesenta días, si en plaza distinta en la República, y dentro de ciento veinte días si en plaza extranjera.

Parágrafo 1.° Aun transcurridos los términos indicados, el girado pagará el cheque, si hubiere provisión de fondos. Si no la hubiere en el momento de la presentación del cheque para su pago, el portador perderá sus acciones contra los endosantes y contra el girador, cuando hecha tal provisión, haya perecido por hecho, culpa, insolvencia o quiebra del girado, ocurridos después de expirado el término, caso en el cual el tenedor tendrá acción contra los bienes del girado. Si el perecimiento de la provisión de fondos se realiza antes de la expiración del respectivo término, subsistirá la responsabilidad del girador y de los endosantes, quienes podrán repetir contra el girado.

Parágrafo 2.° En los términos señalados por este artículo quedan incluídos los días feriados, pero cuando el último día del plazo sea feriado, el término se extenderá hasta el siguiente día útil.

Artículo 7.° Cuando la emisión de un cheque sin previa provisión de fondos, o sin autorización del girado, no constituya estafa, se castigará con la pena de dos a seis meses de arresto.

En este caso, si hubiere acusación particular y el acusador desiste, cesará todo procedimiento, aunque éste se haya iniciado de oficio.

Artículo 8.° El girador o cualquier tenedor legal de un cheque podrá establecer en él que se pague por conducto de un banco, banquero o sociedad de comercio legalmente constituída, lo cual indicará por medio de dos líneas paralelas trazadas transversalmente en el anverso del cheque.

Artículo 9.° Cuando entre las dos líneas paralelas se exprese el nombre de un banco, banquero o sociedad de comercio legalmente constituída, sólo por uno de éstos o por su delegación podrá efectuarse el cobro del cheque. En este caso el cheque toma la denominación particular de especialmente cruzado.

Cuando entre las dos líneas paralelas no se exprese el nombre de un banco, de un banquero o de una sociedad de comercio legalmente constituída, el cheque podrá ser cobrado por cualquier banco o banquero, o por cualquier sociedad de comercio legalmente constituída. En este caso el cheque tomará la denominación particular de generalmente cruzado.

Artículo 10. El girado que pagare un cheque en contravención a lo dispuesto en los dos artículos anteriores será responsable, para con el verdadero dueño del cheque, por cualquier pérdida que éste sufriere a consecuencia de su pago irregular.

Dada en Bogotá, a nueve de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, Jorge ROA—El Presidente de la Cámara de Representantes, R. QUIJANO GOMEZ—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 16 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, Luis MONTOYA S.

LEY 76 de 1916 (diciembre 18) por la cual se aprueba un contrato (The Dorada Extension Railway) y se decreta la construcción de una carretera.

El Congreso de Colombia, en vista del contrato de fecha 10 de julio del año en curso, celebrado entre el señor Ministro de Obras Públicas y el señor Frank A. Koppel, apoderado de la Compañía inglesa denominada The Dorada Extension Railway, Ldo., el cual dice a la letra:

"Los infrascritos Jorge Vélez, Ministro de Obras Públicas, en nombre del Gobierno Nacional, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno; y por otra parte Frank A. Koppel, apoderado de la Compañía inglesa domicilIada en Londres y denominada The Dorada Extension Railway Ld., según consta del poder protocolizado por escritura pública número 920, de 24 de junio de 1910, ante el Notario 2.° de Bogotá, que en adelante se denominará la Compañía, han celebrado el siguiente convenio:

"Artículo 1.° El Gobierno permite a la Compañía que levante los rieles y demás material fijo que tiene en el trayecto comprendido entre las inmediaciones de la ciudad de Honda y el puerto de Arrancaplumas para que la Compañía pueda dar cumplimiento al contrato que celebró con el Municipio de Honda el 6 de noviembre de 1912.

"Artículo 2.° El Gobierno enviará, cuando este contrato fuere definitivamente aprobado, un Ingeniero para que de acuerdo con el Ingeniero de la Compañía verifique la mensura del trayecto mencionado en el artículo anterior.

"Artículo 3.° La Compañía se obliga a devolver al Municipio de Honda una suma en dinero igual a la que en pago de subvención kilométrica entregó el Gobierno por el ramal que se elimina. Dicha suma la devolverá la Compañía al Municipio dentro de los treinta días siguientes al levantamiento de los rieles.

"Artículo 4.° La Compañía se obliga a levantar los rieles a más tardar cuarenta días después de que la mensura verificada por los ingenieros sea aprobada por el Gobierno.

"Artículo 5.° La Compañía, una vez levantados los rieles, dará cumplimiento en todas sus partes a las estipulaciones del contrato que celebró con el Municipio de Honda el día 6 de noviembre de 1912.

"Artículo 6.° Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Congreso.

"Para constancia, se firman dos ejemplares de un tenor, en Bogotá, a diez de julio de mil novecientos diez y seis.

"Jorge VELEZ—Frank A. Koppel.

—

"Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 12 de 1916.

"Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso.

"JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, Jorge VELEZ,"

decreta:

Artículo 1.° Apruébase el preinserto contrato con la modificación que se indica en seguida:

La cláusula 3.ª quedará así:

"Artículo 3.° La Compañía se obliga a devolver al Gobierno, por conducto del Municipio de Honda, dentro de los treinta días siguientes al levantamiento de los rieles, todas las prestaciones que en pago de la subvención kilométrica recibió del Gobierno por el ramal que se elimina. La Compañía reconoce que las entidades públicas y los particulares tienen derecho a construír y usar libremente una carretera que ponga en comunicación el puerto de Caracolí en el Bajo Magdalena, con el de Arrancaplumas, en el Alto Magdalena, pasando por la ciudad de Honda. Tal carretera podrá aplicarse para toda clase de tráfico dentro de los dos puertos citados."

Artículo 2.° El Gobierno queda autorizado para pactar como a bien tenga con el Municipio de Honda todo lo referente a la construcción y administración de la carretera de Arrancaplumas a Caracolí, y los contratos que a este respecto celebre no necesitan de la aprobación del Congreso.

Parágrafo. Queda igualmente autorizado el Gobierno para dar al Municipio de Honda, con destino a la construcción y conservación de la carretera preindicada, la cantidad que devuelva The Dorada Extension Railway Limited, de acuerdo con el artículo 3.° del contrato por esta Ley aprobado.

Artículo 3.° Si ciento veinte días después de promulgada esta Ley no hubiere The Dorada Extension Railway Limited aceptado la modificación al artículo 3.° del contrato de fecha 12 de julio último, en los términos que en esta Ley quedan expresados, el Gobierno procederá inmediatamente a hacer promover por quien corresponda, cuantas acciones legales sean necesarias para obtener que dicha empresa restablezca el tráfico normal del ferrocarril entre Honda y Arrancaplumas y que someta el cobro de transportes en toda la línea del Ferrocarril de La Dorada a la tarifa kilométrica y proporcional a cada trayecto recorrido.

Parágrafo. También procederá el Gobierno a ejercitar las acciones correspondientes para obtener por acuerdo mutuo, la reforma del contrato de fecha 27 de noviembre de 1905,

particularmente en el sentido de obtener que se suprima la cláusula de ese contrato que dice:

"Derecho de preferencia, en igualdad de circunstancias, para la construcción de ramales que se desprendan de la línea principal en una zona de cinco miriámetros (50 kilómetros) a cada lado de la vía."

Parágrafo. Si The Dorada Extension Railway Limited no aceptare la modificación a que se refiere el parágrafo anterior, el Gobierno procederá inmediatamente a hacer estudiar por el Procurador General de la Nación el citado contrato de 27 de noviembre de 1905, con el objeto de saber qué acciones legales pueden establecerse para obtener que sea declarada la nulidad de tal contrato. Y si el informe del Procurador fuere favorable, el Gobierno ordenará que las acciones que este funcionario indique se establezcan sin demora.

Artículo 4.° En los términos de la presente, queda adicionada y reformada la Ley 37 de 1915.

Dada en Bogotá, a nueve de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, **Jorge ROA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **R. QUIJANO GOMEZ**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 18 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

LEY 77 de 1916 (diciembre 18) de créditos adicionales al Presupuesto de gastos de la presente vigencia económica.

El Congreso de Colombia **decreta:**

Artículo único. Abrese con imputación al Presupuesto de gastos de la presente vigencia económica los siguientes créditos adicionales:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 1.°

Congreso—Personal.

Senado.

Artículo 1.° Dietas de los Senadores y sueldos de los empleados de la Secretaría de dicha Cámara, en veinticuatro días de sesiones extraordinarias, del 17 de noviembre al 10 de diciembre de 1916, así:

Parágrafo 1.° Dietas de treinta y cinco Senadores, a $ 10 diarios cada uno . . . .$ 4,800 . .

Secretaría.

Parágrafos 2.° a 12. Para pagar los sueldos en los veinticuatro días de sesiones extraordinarias, del Secretario, dos Secretarios Auxiliares, dos Oficiales Mayores, dos Taquígrafos, dos Relatores, del Director de Anales, del Habilitado, de dos Oficiales primeros, de quince Escribientes, de dos Porteros y de ocho Carteros . . . . 2,760 .

Cámara de Representantes.

Artículo 2.° Dietas de los Representantes y sueldos de los empleados de la Secretaría de dicha Cámara, en veinticuatro días de sesiones extraordinarias, del 17 de noviembre al 10 de diciembre de 1916, así:

Parágrafo 1.° Dietas de noventa y dos Representantes, a $ 10 diarios cada uno . . . 22,080 . .

Secretaría.

Parágrafos 2.° a 14. Para pagar los sueldos en los veinticuatro días de sesiones extraordinarias, del Secretario, del Secretario Auxiliar, de cuatro Oficiales Mayores, de dos Relatores, del Director de Anales, de cinco Oficiales primeros, de veinte Escribientes, de dos Porteros, de cuatro Carteros, de dos Taquígrafos, del Habilitado, de dos Cuestores y de veinticinco Comisarios . . . . . 4,128 . .

CAPITULO 6.°

Medicina Legal.

Artículo 8.°

Parágrafo 10. Para viáticos de Médicos Legistas, honorarios de Médicos inscritos que presten servicios médicolegales y demás gastos de material . . . . 19,802 . .

CAPITULO 7.°

Higiene Pública Nacional.

Artículo 9.°

Parágrafo 11. Para dar cumplimiento al artículo 9.° de la Ley 84 de 1914, llegado el caso . . . . 6,000 . .

Artículo 11.

Parágrafo 11. Para atender al material de la Estación de Puerto Colombia y al personal y material de Sanidad de otros puertos de la República, en el año, hasta . . . 6,000 . .

Artículo 12.

Parágrafo 50. Para atender al pago de los Médicos de Sanidad creados por el Decreto número 453 del presente año, así:

De los de Barbacoas, Honda y Puerto Berrío, del 17 de marzo al 30 de noviembre, a $ 139-50 mensuales cada uno.$ 3,537 . .

Del de Girardot, en el mismo tiempo, a $ 93 mensuales . . . 786 . . 4,323 . .

CAPITULO 9.°

Administración de Lazaretos.

Artículo 16.

Parágrafo 1.° Para raciones de enfermos, en el año, hasta . . . . $ 115,700 . .

Parágrafo 33. Para servicio doméstico de los Hospitales y Asilos (sirvientes, enfermeros, lavado, alumbrado, y demás gastos), en el año . . . . 4,000 . .

Parágrafo 64. Para servicio doméstico de los Hospitales y Asilos (sirvientes, enfermeros, y otros gastos), en el año . . . . 4,000 . .

Parágrafo 85. Para laboratorio, higiene y servicio doméstico 3,000 . .

Parágrafo 92. Para sostenimiento de niños sanos hijos de enfermos en asilos especiales, de acuerdo con la Ley 14 de 1907, y para sostenimiento de niños leprosos en asilos especiales . . . 4,000 . .

Parágrafo 97. Para arrendamiento de locales en los tres Lazaretos . . . . 10,000 . .

Parágrafo 101. Para gastos extraordinarios e imprevistos en el ramo de Lazaretos . . . . . . 2,300 . . 143,000 . .

CAPITULO 10

Correos y Telégrafos.

Artículo 18.

Parágrafo 2.° En material . $ 46,083 22

Artículo 19.

Parágrafo 2.° En material . . 189,000 . . 235,083 22

CAPITULO 11

Policía y Gendarmería Nacionales.

Artículo 21.

Parágrafo 1.° En personal . $ 78,180 . .

Parágrafo 2.° En material . . 30,000 . .

Parágrafo 3.° Para pagar los sueldos de los miembros de la Misión española desde el día en que empiezan a devengar, conforme al contrato . . . . 3,348 . . 111,528 . .

CAPITULO 17

Intendencias y Comisarías.

Artículo 194. Para pagar los sueldos de los empleados de la Comisaría Especial de Juradó, en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1914 . . . .$ 1,076 . .

CAPITULO 18

Establecimientos de castigo.

Artículo 198. Para pagar el personal de la Guardia Civil de las Penitenciarías de Bogotá, Cartagena, Ibagué, Manizales, Medellín, Pamplona, Pasto, Popayán y Tunja . . 53,242 . .

Artículo 199. Para material de las Penitenciarías, en el año, hasta . . . . 16,810 . .

Artículo 201.
Parágrafo 1.° . . . . $ 41,224 ..
Parágrafo 2.° . . . . 3,816 ..
Parágrafo 3.° . . . . 1,080 ..
Parágrafo 4.° . . . . 5,640 ..
Parágrafo 5.° Sueldos de los Médicos, Ecónomos, Vigilantes, Secretarios, Inspectores, Subinspectores, Guardianes y Celadores de las cárceles . . . . 92,597 .. 144,357 ..

Artículo 202.

Para material de las cárceles (raciones, alumbrado y demás gastos) . . . . . . $ 198,552 ..

Artículo 203-A. Para pagar a las Hermanas de la Caridad que prestan sus servicios en la Casa de Corrección de Palba, conforme al contrato celebrado con ellas, a razón de $ 0-50 mensuales más a cada una, desde el 1.° de enero hasta el 3 de noviembre del presente año 27 50

CAPITULO 19

Gastos varios.

Artículo 205. Para pagar el personal y material de la Imprenta Nacional, en el año 15,000 ..

CAPITULO 20

Gastos varios.

Artículo 205 bis. Para pagar al Departamento de Boyacá el arrendamiento de los locales para el Tribunal Superior, Fiscalías del Tribunal y de los Juzgados Superiores, de los dos Juzgados Superiores y de los Juzgados 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del Circuito, según contrato, en el año . . . . 1,800 ..

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO 24

Gastos varios.

Artículo 222. Para gastos de personal y material de la Oficina de Longitudes, en lo que resta del año . . . . 2,500 ..

Artículo 231. Para gastos extraordinarios e imprevistos en el resto del año . . . . 2.000 ..

Departamento de Relaciones Exteriores.

CAPITULO 25

Vigencias anteriores.

Artículo 232 bis. Para pagar a los siguientes señores:

A Domingo Esguerra, lo reconocido a su favor por Resolución de 27 de septiembre de 1916 . . . . $ 1,625 ..

A Eduardo Ortiz Borda, lo reconocido a su favor por Resolución de fecha 27 de septiembre 1,350 .. 2,975 ..

MINISTERIO DE HACIENDA

CAPITULO 32

Salinas—Material.

Artículo 256 bis. Para los gastos que deben hacerse en las Salinas de Galerazamba, El Torno, Santa Marta y Pozo Colorado . . $ 13.000 ..

CAPITULO 35

Gastos varios.

Artículo 274 bis. Para cubrir a Alfonso Rayo y Fragelio Henríquez lo que les correspondió por el treinta por ciento sobre seiscientos setenta y cinco pesos con veinte centavos ($ 675-20) que produjo el remate verificado en la Aduana de Guapi de las mercancías introducidas de contrabando por Juan Clímaco Martínez y que fueron aprehendidas el 22 de julio de 1914 por los expresados Rayo y Henríquez, en su carácter de Guardas del Resguardo de Micay, según Resolución del Ministerio de Hacienda, de 21 de octubre de 1916 . . . . 202 56

Artículo 287 bis. Para pagar al señor Clemente Díaz Granados lo que el Gobierno le adeuda por arrendamiento de una casa de su propiedad ocupada en Santa Marta como depósito de enseres de alambiques y útiles de destilación de propiedad de la Nación, desde el 24 de julio de 1911 hasta el 24 de marzo de 1915, conforme a lo estipulado en la cláusula b) del contrato celebrado con dicho señor Granados por el Administrador de la Aduana de Santa Marta el 10 de marzo de 1915, debidamente aprobado por el Consejo de Ministros y por el Poder Ejecutivo . . . 1 100 ..

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

CAPITULO 47

Instrucción industrial.

Escuela Central de Artes y Oficios.

Artículo 343. Para luz y fuerza motriz y compra de maquinaria y elementos de enseñanza . . . . 490 ..

CAPITULO 59

Gastos varios.

Artículo 521 bis. Para dar cumplimiento a la Ley 155 de 1896 . . . . 5,000 ..

MINISTERIO DEL TESORO

CAPITULO 79

Artículo 702-C. Para atender a gastos que demanda la renta de timbre y papel sellado 5,000 ..

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 64

Ferrocarriles.

Artículo 556-A. Para atender al servicio de intereses y fondo de amortización de los bonos del Ferrocarril Central del Norte, de que trata la Ley 119 de 1913 . . . . 26,000 ..

CAPITULO 66

Auxilios y otros gastos de fomento.

Artículo 631 bis. Para dar cumplimiento al artículo 1.° de la Ley 19 de 1888 . . . . 10,000 ..

CAPITULO 67

Artículo 632. Para pago de arrendamiento de locales para servicio del Gobierno Nacional . . . . 2,516 ..

CAPITULO 68

Vigencias anteriores.

Artículo 648-A. Para pagar a los señores Alzamora Palacio y Compañía, Felipe Vera, Vicente Valencia y Cayetano Lombana Barreneche, sus créditos procedentes de servicios prestados en los años de 1913 y 1914 . . 265 56

Dada en Bogotá, a ocho de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, **Jorge ROA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **R. QUIJANO GOMEZ**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 18 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, Pedro **BLANCO S.**

—

LEY 78 de 1916 (diciembre 19) reformatoria de algunas disposiciones sobre Aduanas.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.° Los numerales siguientes del artículo 1.° de la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas, quedan modificados así:

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
47	Trigo . . . . $	0 03
62 bis	Pastas y gomas para mascar, con menta, pepsina, naranja, etc. . . .	0 25
81	Cacao	0 15
89	Cera blanca, amarilla o de laurel, no manufacturadas	0 35
98 bis	Petróleo crudo en pipas, destinado a combustible para buques marítimos de empresas cuyos socios y capitales sean colombianos, siempre que se introduzca de acuerdo con los reglamentos que dicte el Gobierno . . .	Libre.
100	Velas de cera blanca, amarilla o de laurel	0 45
104	Carbón mineral, natural o conglomerado compactos (briquetes)	Libre.
114	Bombas, monitores, turbinas, trituradoras, machacadoras, tubería de cinco centímetros o más de diámetro interior y sus accesorios, y láminas para fabricar éstas	0 01
162	Balas esféricas, balines y municiones (sin explosivos o fulminantes) . . .	0 05
166	Cápsulas cargadas o vacías para revólveres u otras armas que no sean de prohibida importación y las balas cónicas	0 40
172	Revólveres y pistolas no mencionadas.	1 . .
192	Esmalte con base de silicato, para aplicar en frío	0 20
204	Pinturas ordinarias, como las llamadas japonesa, favorita, sapolín, etc., aunque sean brillantes o semejen esmalte	0 10
220	Anetol	Prohibida introducción.
370	Talco pulverizado y cerieita	0 01
526	Agua oxigenada	0 03
610 bis	Zumaque	0 01
635	Opio	2 50
665	Sulfato y nitrato de hierro	0 01
678	Vacuna para el hombre y el ganado . .	Libres.
709	Cajitas de viruta, madera, lata y cartón para envases medicinales	0 03
744	Instrumentos de cirugía, óptica, química y bacteriología, de cualquier clase o sustancia, no mencionados en esta Tarifa	0 10
848	Carros y vagones para ferrocarril y tranvía y vagonetas para cables aéreos	Libres.
850	Locomotoras y locomovibles para acarreo y tracción; y los motores de vapor o eléctricos y sus accesorios, para dar movimiento a los cables aéreos . . .	Libres.
853	Rieles, durmientes de hierro o de acero y eclisas para ferrocarril y para tranvía; torres de hierro o de acero, cables de acero, rieles y accesorios de hierro para cables aéreos	Libres
891 bis	Cajas de madera, armadas o desarmadas	0 04
1040	Tanques y tinas para baños, depósitos para jeringas de fuente (bocks) y vasos de noche para enfermos (colas de pato), con esmalte o sin él, estañados o nó	0 02
1041	Tela o malla de alambre de hierro . . .	0 02
1047	Tubos o caños de menos de cinco centímetros de diámetro interior y sus accesorios, conexiones, codos, TT, estañados o nó	0 02
1106	Tela o malla de alambre de cobre . . .	0 06
1291	Papel para imprenta, blanco o de color, en hojas cuyas dimensiones no sean menores de 60 por 90 centímetros y cuyo precio original no exceda de $ 15 por cada 100 kilos	Libres.
1292	Papel para imprenta, blanco o de color, en hojas cuyas dimensiones no sean menores de 60 por 90 centímetros y cuyo peso original exceda de $ 15 oro por cada 100 kilos	0 03
1206	Aparatos para reproducir manuscritos (autocopistas, autógrafos)	0 10
1206 bis	Hectógrafos (gelatina, blanco de España)	0 30
1372	Algodón en rama	0 04
1424	Hilazas blancas para telares y otras máquinas de tejer	0 10
1425	Hilazas crudas para telares y otras máquinas de tejer	0 07
1426	Hilazas de color para telares y otras máquinas de tejer	0 13
1509 bis	Linóleo y tela semejante para pisos.	0 02

Nota—El linóleo y las telas para pisos no se considerarán tales cuando el metro cuadrado de superficie pese menos de dos kilogramos.

Artículo 2.° La exportación de madera, la guadua y la corteza mangle no causará derechos.

Artículo 3.° Cuando hubiere necesidad de descargar mercancías de un buque en días feriados o de noche, o de cargarlas, el Capitán o agente de la Compañía de Navegación a que pertenezca el buque ocurrirá por escrito al Administrador de la Aduana del puerto en solicitud del permiso respectivo, con expresión de las razones en que funda su solicitud.

El Administrador de la Aduana, si considera suficientes las razones expuestas, concederá el permiso. Por el trabajo extraordinario de la descarga se pagará a los empleados del Resguardo y a los del Almacén que vigilen la operación e intervengan en ella, una suma proporcionada a las horas que dure el trabajo, computando un salario doble del que ganan en las horas útiles del día ordinario.

Las cantidades de dinero que entren en la caja de la Aduana en pago de los servicios de que trata este artículo, serán objeto de cuenta especial, y al fin de cada mes el Administrador de la Aduana pagará, con las formalidades legales, a cada uno de los empleados respectivos la cantidad que le corresponda.

Artículo 4.° El peso que servirá para toda liquidación será el que resulte del reconocimiento, siempre que la diferencia en menos de lo manifestado no exceda del quince por ciento (15 por 100); pues si excediere se castigará el error con el veinte por ciento (20 por 100) del valor que debiera pagar el mayor peso declarado. Si resulta mayor del manifestado en más de un diez por ciento (10 por 100), se castigará el exceso con un recargo del veinte por ciento (20 por 100).

Artículo 5.° Con los bultos respecto de los cuales exprese la factura que contienen efectos correspondientes a distintas clases de la Tarifa se procederá del modo siguiente:

1.° Si la factura no expresa el peso de cada artículo, se abrirá el bulto y se liquidarán los derechos según tarifa, más un cinco por ciento (5 por 100).

2.° Si la factura expresa el peso de cada artículo, no será indispensable la abertura del bulto, ni se aplicará el recargo del cinco por ciento (5 por 100).

3.° Si hubiere inexactitud en la factura se aplicarán las penas comunes por la infracción respecto de los artículos en que ésta resulte.

4.° Para liquidar los derechos de importación de las cajas o forros, o sea del empaque exterior de los bultos que contengan varios artículos distintamente gravados se procederá de la manera siguiente: sumados los derechos que deben pagar tales artículos, el resultado se dividirá por el número total de kilogramos de l s mismos y el cuociente será el impuesto correspondiente a cada uno de los kilogramos del empaque exterior.

Artículo 6.° Cuando sacadas a remate mercancías tomadas de contrabando o abandonadas por el importador, no fueren adjudicadas, el Administrador de la Aduana lo avisará al Ministerio de Hacienda para que resuelva si la nueva licitación se abre en la Aduana o se trasladan los objetos a otra oficina de Hacienda Nacional para su remate en ésta.

Artículo 7.° El empleado que presida el remate de mercancías abandonadas o de contrabando puede suspender el acto si llegare a comprender que hay colusión entre los individuos que se presentan como licitadores o cuando no hubiere sino un solo postor, y dará cuenta inmediatamente de esta providencia al Ministerio de Hacienda.

Artículo 8.° Los Administradores de Aduana, en los casos a que se refiere el parágrafo 1.° del artículo 12 de la Ley 85 de 1915, podrán imponer, en vez de la pena de confiscación de la mercancía, una multa igual al triple de los derechos consulares que se haya tratado de defraudar.

Artículo 9.° Créase un nuevo puesto de Reconocedor en cada una de las Aduanas de los puertos marítimos de la República, con excepción de la de Ríohacha, los que tendrán como sueldo el que devenguen los empleados de su clase en la Aduana respectiva.

Parágrafo. Uno de los Reconocedores de cada Aduana se trasladará a las Agencias Postales y Administraciones Principales de Correos que el Gobierno designe de las que estén abiertas al servicio de cambio de encomiendas postales con el Exterior, para que intervenga en el reconocimiento de dichas encomiendas.

Artículo 10. Las funciones señaladas por el ordinal 10 del artículo 121 de la Ley 85 de 1915, a la Sección de Reconocimiento, quedan atribuídas a la Sección de Liquidación.

Artículo 11. Quedan reformados también los artículos 51, 63 y 64 de la Ley 85 de 1915, sobre régimen de las Aduanas de la República, adicionado el artículo 12 y derogados los artículos 89, 95 y 147 de la misma Ley, y el 21 de la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas.

Dada en Bogotá, a nueve de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, Jorge ROA—El Presidente de la Cámara de Representantes, R. QUIJANO GOMEZ—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 19 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, Tomás Surí SALCEDO.

LEY 79 de 1916 (diciembre 19) sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.° Autorízase al Gobierno para contratar un empréstito hasta por quince millones de pesos ($ 15.000,000) en oro, con destino al saneamiento, mejora y demás obras necesarias en los puertos marítimos de la República, así como para otras obras públicas y necesidades de orden nacional más urgentes, a juicio del Poder Ejecutivo y conforme a la preferencia que él mismo señale. Se le autoriza igualmente para garantizar las obligaciones que al efecto contraiga, con cualquiera especie de cauciones constituídas sobre las Salinas terrestres y las marítimas, pudiendo asignar como renta especial para el servicio de la deuda el producto líquido de dichas Salinas o de cualquiera otros bienes o rentas nacionales de los que no se hayan afectado al pago de otras obligaciones.

Parágrafo 1.° Las facultades que por este artículo se confieren no se limitan en materia de cauciones a las Salinas terrestres y marítimas ya expresadas, sino que puede usar de cualesquiera otros bienes y rentas nacionales no afectadas ya por obligaciones anteriores, para constituír las seguridades que puedan exigir los acreedores.

Parágrafo 2.° El Gobierno podrá fijar libremente intereses, descuento, fondo de amortización, plazo y demás condiciones que requieran los contratos que sobre el particular puedan celebrarse. Se reservará, empero, la facultad de amortizar el empréstito total en cualquiera época antes de vencerse el plazo, en los términos y condiciones que deben ser expresos en los contratos.

Artículo 2.° Créase una Junta especial que se denominará Comisión Fiscal, compuesta de tres miembros que tendrán sus respectivos suplentes personales, elegidos unos y otros por la Cámara de Representantes. Esta Comisión será meramente asesora del Gobierno en todas las operaciones relativas a la contratación del empréstito.

Artículo 3.° Los miembros de la Comisión Fiscal no devengarán sueldo ni emolumento alguno, mientras actúen en el país; pero si el Gobierno, de acuerdo con la Comisión, creyere necesario el envío al Exterior de uno de los miembros de ésta, gozará el enviado de un sueldo mensual de mil pesos ($ 1,000) en oro, y de igual suma como viáticos de ida y regreso.

Artículo 4.° Los contratos que el Gobierno celebre en virtud de lo dispuesto en esta Ley no requieren ulterior aprobación del Congreso.

Artículo 5.° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a nueve de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, Jorge ROA—El Presidente de la Cámara de Representantes, R. QUIJANO GOMEZ—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 19 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, Pedro BLANCO S.

LEY 80 de 1916 (diciembre 19) sobre pensiones y recompensas.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.° Ninguna pensión que se reconozca a cargo del Tesoro Público Nacional excederá en lo futuro de ochenta pesos ($ 80) mensuales.

Artículo 2.° No tiene derecho a recibir pensión el que tiene un capital, oficio o profesión que le produzca una renta mensual mayor de cincuenta pesos ($ 50) oro.

Parágrafo 1.° El que estando pensionado reciba como producto de capital, oficio o profesión una renta mayor de cincuenta pesos ($ 50), perderá el derecho a la pensión.

Parágrafo 2.° El Fiscal del Consejo de Estado promoverá inmediatamente ante la Sala respectiva la revisión de los juicios de pensiones que se estén pagando actualmente. La Sala, solicitando los informes y documentos que el Gobierno señalará en el Decreto reglamentario de esta Ley, dictará sentencia de acuerdo con las disposiciones de ella.

Artículo 3.° Desde la promulgación de la presente Ley ninguna pensión será transmisible ni acumulable. Con la muerte del agraciado queda extinguida la pensión.

Parágrafo. Esta disposición no excluye el derecho del acrecimiento reconocido para casos especiales por la Ley.

Artículo 4.° Refórmase el artículo 23 de la Ley 71 de 1915, así:

La viuda y los hijos legítimos menores de edad de los Oficiales que fallezcan en acción de guerra o en expediciones armadas, tendrán derecho a la pensión que hubiere correspondido al Oficial en el caso del inciso 1.° del artículo 11 de esta Ley. Dicha pensión se distribuirá a prorrata entre los mismos.

Artículo 5.° Las pensiones por causa de la Independencia no deben pasar en ningún caso de la segunda generación.

Artículo 6.° Toda deuda de la Nación por causa de la Independencia y que no haya sido reconocida hasta el año de 1919, quedará extinguida en adelante.

Artículo 7.° Seis meses después de la promulgación de la presente Ley queda suspendido definitivamente el reconocimiento administrativo de pensiones y recompensas.

Artículo 8.° Los pensionados tanto civiles como militares tienen el deber de dar cuenta al Ministerio del Tesoro cuando acepten empleo público remunerado, ya sea nacional, departamental o municipal. La contravención a este mandato implica la pérdida de la pensión por un tiempo igual al doble del que hubiere ejercido el empleo; y si el agraciado hubiere cobrado a un mismo tiempo el sueldo y la pensión, quedará extinguida la pensión.

Artículo 9.° No tendrán derecho a pensión por invalidez los individuos que hubieren recibido herida o lesión que no les incapacite para trabajar como lo hacían antes de recibirla.

Artículo 10. Deróganse el artículo 13 de la Ley 29 de 1905; el artículo 4.° de la Ley 12 de 1907 y el artículo 26 de la Ley 71 de 1915. Suspéndense los efectos del ordinal 1.° del artículo 11 de la Ley 71 de 1915, mientras el monto anual de las rentas nacionales no exceda de diez y ocho millones de pesos ($ 18.000,000).

Artículo 11. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a nueve de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, Jorge ROA—El Presidente de la Cámara de Representantes, R. QUIJANO GOMEZ—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 19 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, Pedro BLANCO S.

Poder Ejecutivo.

RESOLUCION número 58 de 1916 (19 de diciembre), por la cual se rescinde un contrato.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud que por memorial dirigido al Ministerio de Gobierno hace el señor Comandante José Agudo Pintado para que se declare rescindido el contrato celebrado en Madrid el 7 de julio del presente año, entre el peticionario y el señor Guillermo Camacho Carrizosa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colom-

bia en España, para trasladarse a este país con el objeto de implantar en él un servicio similar al de la Policía y Guardia Civil de España, a cuya petición se sirve acompañar un certificado expedido por el señor doctor Lisandro Porras, facultativo colombiano, como comprobante de la enfermedad que actualmente lo aqueja y que lo imposibilita para el cumplimiento de los compromisos contraídos, se **resuelve**:

Declárase rescindido el contrato de que se deja hecha mención, por haberse presentado la causal estipulada en el artículo 12 del referido documento. El señor Comandante Agudo Pintado tiene derecho a que por la caja de la Habilitación de la Policía Nacional se liquiden a su favor los viáticos de regreso a España, y para tal efecto dense a esta oficina las órdenes respectivas.

Esta Resolución surtirá sus efectos desde el día 1.° de enero de 1917 en adelante, como lo solicita el interesado.

En documento especial se expedirá al señor Comandante la atestación que solicita para acreditar ante el Gobierno de su país la manera como ha cumplido las obligaciones contraídas con el de Colombia.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 19 de diciembre de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA.
El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION número 251 de 1916 (noviembre 13).

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos—Departamento de Negocios Generales.

Treinta días después de publicado por tercera vez en el **Diario Oficial** el respectivo pliego de cargos se verificará en el Despacho del señor Agente Postal de Barranquilla, a quien se delega la facultad de presidir el acto, la licitación para el suministro de un automóvil de carga para la conducción de los correos en la ciudad de Barranquilla.

Dada en Bogotá a 13 de noviembre de 1916.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

3—1

PLIEGO DE CARGOS

Los suscritos, a saber: N. N., Agente Postal de Barranquilla, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, en nombre del Gobierno, por una parte, y N. N., en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° N. N. se obliga a suministrar al Gobierno para el servicio de la Agencia Postal de Barranquilla un automóvil de carga, de capacidad suficiente para el servicio a que se le destina, marca y de las características del modelo que se halla en dicha Agencia.

2.° El precio del automóvil será la cantidad de .... ($ ....).

3.° Para asegurar el cumplimiento del contrato N. N. da por su fiador mancomunado y solidario al señor N. N., mayor de edad y vecino de ...., quien reúne las condiciones determinadas en el artículo 2376 del Código Civil, según consta del certificado expedido por el señor Registrador de instrumentos públicos y privados del Círculo. con fecha .... y declara que renuncia el beneficio de excusión y que responde por la suma de ..... ($ ....) de conformidad con el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, en caso de que el Contratista no llene en todas sus partes el compromiso que contrae.

4.° N. N. se compromete a entregar en la Agencia Postal de Barranquilla el automóvil que se contrata en el término de ...., una vez aprobada la licitación.

5.° El Contratista acepta las causales de caducidad señaladas en el artículo 41, incisos a) y b) del Código Fiscal.

El Gobierno, por su parte, se compromete:

A pagar al Contratista la cantidad de ...... ($ .....) como precio del automóvil, y al hacerse la entrega de éste, conforme a los términos pactados, en la Agencia Postal de Barranquilla.

Advertencias.

1.ª La licitación se verificará en el Despacho del Agente Postal de Barranquilla el primer día hábil después de corridos treinta días desde que sea publicado en el **Diario Oficial** por tercera vez el presente pliego de cargos.

2.ª Toda propuesta de contrato deberá estar respaldada con un depósito de doscientos pesos ($ 200), hecho ante el Administrador de Hacienda Nacional, quien dará testimonio escrito del cumplimiento de tal formalidad para acompañarlo al respectivo pliego de propuesta.

3.ª El proponente a quien se adjudique este contrato perderá a favor del Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma depositada, si dentro de los diez días siguientes al del remate no formaliza debidamente el contrato con el correspondiente aseguro. A los demás postores se les devolverá el depósito al terminar la licitación.

4.ª Las propuestas del contrato deben hacerse en pliego cerrado y con las indicaciones exteriores que expresen su contenido; se recibirán en el Despacho del Agente Postal de Barranquilla hasta la hora en que debe principiar la licitación.

5.ª La licitación para adjudicar el contrato correspondiente, presidida por el Agente Postal, empezará en el momento en que el reloj dé las dos de la tarde del día correspondiente y terminará al toque de las cuatro; se abrirán y leerán en público una a una las propuestas presentadas, y tomando en cuenta las hábiles de acuerdo con el Código Fiscal, se procederá al tenor de los incisos b) e i) del artículo 21 del mismo Código.

6.ª La diligencia de remate debe remitirse para la aprobación o improbación del señor Ministro de Gobierno, por correo inmediato, de conformidad con lo que dispone el artículo 22 del Código Fiscal.

7.ª Los gastos de aseguro del cumplimiento del contrato serán de cargo del contratista.

El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ**

3—1

RESOLUCION número 283 de 1916 (15 de diciembre), sobre la pérdida de un valor declarado.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El Reverendo Padre M. Mauricio Dieres introdujo en la Administración Subalterna de Villavicencio un valor declarado por la suma de quince pesos oro, destinado a la señora Petronila Pedraza, residente en Guasca. Ese valor fue despachado por el Administrador de Correos de Villavicencio, por la vía de Bogotá, el día 10 de junio del presente año, con el conductor Rogelio Hernández, bajo la responsabilidad del contratista doctor Antonio M. Ocampo, según aparece claramente del recibo que dejó en el libro correspondiente de la oficina de Villavicencio, recibo del cual hay una copia en los autos autenticada por el Secretario de la Intendencia Nacional del Meta.

Como el conductor Hernández no entregó ese valor en el Departamento de Encomiendas del Interior, en Bogotá, ni en ninguna otra de las oficinas de la Administración General, ni por ningún otro conducto ha llegado a poder del destinatario, es responsable del extravío el respectivo contratista, conforme a las estipulaciones del contrato y a las disposiciones pertinentes del Código Postal.

Por tanto, se **resuelve**:

Declárase responsable de la pérdida del valor declarado por la suma de quince pesos ($ 15) oro, enviado por el Reverendo Padre M. Mauricio Dieres, de Villavicencio, el 10 de junio de este año, para la señora Petronila Pedraza, de Guasca, al contratista doctor Antonio M. Ocampo.

La Administración General de Correos pagará al destinatario la expresada cantidad de quince pesos ($ 15) y exigirá del responsable que la reintegre al Tesoro Público.

Envíese copia de esta Resolución al señor Director de la Policía Nacional para que se investigue la responsabilidad criminal en que haya podido incurrir el conductor Hernández.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 15 de diciembre de 1916.

El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ**

RESOLUCION número 287 de 1916, sobre la manera de liquidar la cuenta de un correo.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos—Departamento de Negocios Generales.

El Administrador General de Correos, **considerando**:

1.° Que el día 14 de octubre de 1913 el Gobierno celebró un contrato para la conducción del correo de la línea de Oriente, de Bogotá a Orocué, tocando en Chipaque, Cáqueza, Quetame y Villavicencio, y transversales, pagando por la conducción en la línea directa $ 0-40 por cada kilogramo en viaje sencillo, y se fijó el mismo itinerario que venía rigiendo desde mucho tiempo anterior, que establecía tres viajes durante el mes;

2.° Que posteriormente se dispuso que en el trayecto de la línea directa comprendido entre Bogotá y Villavicencio

se estableciera el correo semanalmente, medida que se implantó sin reconocerle al Contratista suma alguna por este servicio, aparte del precio de $ 0-40 por cada kilogramo de peso, de que trata el contrato;

3.° Que el Contratista de la línea en referencia, señor doctor Antonio María Ocampo, se ha dirigido a este Despacho, pidiendo que no se le liquide en las cuentas, al regreso, el peso que sale de Orocué, por ser casi nulo, sino el que sale de Villavicencio para esta capital, pues actualmente le sale su conducción casi gratis; y

4.° Que si bien es cierto que en los contratos, como el de Oriente, de que se trata, en los cuales no se fija la manera de cómo debe computarse el peso para su liquidación, se tiene en cuenta el peso que sale de las estafetas extremas de la línea para liquidar la cuenta mensual correspondiente, esta Administración estima justa la petición del señor Contratista, de que trata el considerando 3.° de esta providencia, por las razones en que está apoyada, y en consecuencia, **resuelve:**

Desde el 1.° del presente mes se tendrá en cuenta para los efectos de la liquidación de la cuenta correspondiente a la línea de Oriente, de Bogotá a Orocué y viceversa, el peso que salga de Villavicencio en vía para esta ciudad, en vez del que sale de Orocué.

Dada en Bogotá a 16 de diciembre de 1916.

Comuníquese y publíquese.

El Administrador General de Correos, **Elisio Medina.**

RESOLUCION número 56 de 1916, por la cual se aprueba la marcada con el número 4 de 25 de noviembre del presente año, dictada por el señor Comisario Especial de La Goajira, que hace un traslado y dispone la compra de una prensa de copiar para el uso de la oficina principal de la Comisaría.

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª (Contabilidad).

El Ministro de Gobierno, en uso de sus facultades legales, **resuelve:**

Artículo único. Apruébase la Resolución número 4 (noviembre 25 de 1916), dictada por el señor Comisario Especial de La Goajira, "por la cual se hace un traslado y se dispone la compra de una prensa de copiar para el uso de la oficina principal de la Comisaría," y que dice:

"**Resolución** número 4 (noviembre 25 de 1916), por la cual se hace un traslado y se dispone la compra de una prensa de copiar para el uso de la oficina principal de la Comisaría.

"El Comisario Especial de La Goajira, **considerando:**

"1.° Que el suscrito Comisario practicará, a principios del mes entrante, una visita oficial a todas las Secciones de la Comisaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.° del Decreto número 807 de 1911, sobre creación y organización de la Comisaría;

"2.° Que la partida de ciento cincuenta pesos ($ 150) que en el Decreto número 2, de 15 de febrero de 1916, sobre liquidación del presupuesto de gastos de la Comisaría, se destina para transportes de Gendarmes y viáticos de los empleados de la Comisaría está completamente agotada;

"3.° Que la partida de doscientos cuarenta pesos ($ 240) destinada por el Decreto citado está casi entera, pues sólo se dispuso de la suma de cuarenta y cinco pesos ($ 45), por medio de la Resolución número 3, de 3 de agosto del presente año; y

"4.° Que habiéndose roto la prensa de copiar de la oficina principal de la Comisaría, urge reponer tan útil aparato, **resuelve:**

"1.° Para atender a los gastos que cause la visita oficial a que se hace alusión en el primer considerando, trasládase de la partida de gastos imprevistos hasta la suma de ciento cincuenta y cinco pesos . . . . $ 155

"2.° Para comprar una prensa de copiar destínase de la misma partida la cantidad de cuarenta pesos oro 40

"Total . . . . $ 195

"Sométase a la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

"San Antonio, 25 de noviembre de 1916.

"El Comisario Especial, **L. Camilo Laborde**—El Secretario de la Comisaría, **R. J. Aarón Ucrós.**"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 18 de diciembre de 1916.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Ministerio de Hacienda.

LICITACION para la venta de los cruceros **Cartagena, Pinzón** y **Marroquín.**

Gobernación del Departamento—Cartagena, 14 de noviembre de 1916.

Treinta días después de publicado por tercera vez este aviso en el **Diario Oficial** tendrá lugar en el Despacho de la Gobernación, de la una a las cuatro de la tarde, la licitación pública para la celebración del contrato de venta de los cruceros **Cartagena, Pinzón** y **Marroquín**, según el siguiente

Pliego de cargos.

Ramón Rodríguez Diago, Gobernador del Departamento, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda en telegrama número 113, de 1.° de septiembre del presente año, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno**, y N. N., mayor de edad y vecino de . . . . en su propio nombre, por otra parte, que en lo sucesivo se denominará **el Contratista**, han celebrado el siguiente contrato:

1.° El Gobierno vende al Contratista, con todos sus accesorios, los vapores **Cartagena, Pinzón** y **Marroquín.**

2.° El Gobierno verificará la entrega de dichos barcos inmediatamente después de que se apruebe el remate por el Ministerio de Hacienda. Se declara que no hay campo para reclamación alguna una vez que el Contratista los haya recibido.

3.° El Contratista da al Gobierno, por valor de los barcos de que se trata, la suma de $ . . . . oro legal, que consignará en la Administración de Hacienda Nacional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la adjudicación.

4.° El Contratista pierde a favor del Tesoro Nacional el 10 por 100 que ha consignado para tener derecho a hacer postura, y responde también de la quiebra del remate, si no cumple oportunamente la obligación contenida en la cláusula anterior.

5.° Para la seguridad del Gobierno en el cumplimiento del contrato que precede, el Contratista da por fiador mancomunado y solidario al señor . . . ., mayor de edad y vecino de . . . ., quien reúne las condiciones expresadas en el artículo 2376 del Código Civil, según consta del certificado expedido por el Registrador de instrumentos públicos y privados del Circuito de . . . ., y declara que renuncia al beneficio de excusión y que responde por todos los cargos que se le puedan deducir al Contratista, al tenor del presente contrato.

6.° Este contrato no se considerará firme hasta que no sea aprobado por el Ministerio de Hacienda.

En fe de lo expuesto se firman dos ejemplares de este contrato, en Cartagena, a . . . . de . . . . de 1916.

Advertencias.

1.ª La base del remate según avalúo practicado por los peritos designados para el efecto por la Gobernación del Departamento, por comisión del Consejo de Estado, contenida en el telegrama número 122, de 24 de octubre del presente año, es de diez y ocho mil pesos ($ 18,000) oro legal.

2.ª Para ser postor es necesario que se consigne en la Administración Nacional de Hacienda el 10 por 100 del avalúo, el que quedará a favor del Tesoro Nacional si el adjudicatario del remate no perfecciona la negociación oportunamente. A los proponentes vencidos en la licitación se les devolverá el depósito, una vez terminada aquélla.

3.ª La adjudicación se hará al mejor postor; pero en el acto del remate se oirán pujas y repujas.

4.ª Al acto de la licitación debe concurrir el señor Fiscal del Tribunal Superior.

5.ª Las propuestas se harán en papel sellado y en pliego cerrado, en el cual se expresará exteriormente el contenido, e irán acompañadas del comprobante en que conste que se ha consignado el 10 por 100 exigido por la ley.

6.ª Se aceptan propuestas hasta las once de la mañana del día del remate.

Ramón Rodríguez Diago—El Secretario de Gobierno, **José de la Vega.**

Ministerio de Hacienda—Sección 1.ª, ramo de Bienes Nacionales—Bogotá, 15 de diciembre de 1916.

Apruébase el anterior pliego de cargos, con las siguientes adiciones:

Los diez y ocho mil pesos ($ 18,000) de que trata la advertencia primera corresponderán: tres mil pesos

($ 3,000) oro al crucero **Marroquín**; cinco mil pesos ($ 5,000) oro al crucero **Pinzón**, y diez mil pesos ($ 10,000) oro al crucero **Cartagena**.

2.ª Podrá hacerse postura en la licitación por todos o por cada uno de ellos.

El Ministro, **Tomás Surí SALCEDO**

3—2

AVISO

Ministerio de Hacienda—Bogotá, 15 de diciembre de 1916.

El día 30 del mes en curso, a las 9 a. m., se abrirá en el local del Ministerio la licitación para el arrendamiento de la renta de licores en la Intendencia del Meta. La subasta se verificará mediante las formalidades establecidas en el llamamiento a licitación publicado en el **Diario Oficial** número 15952, correspondiente al 23 de noviembre último, y las obligaciones que deben aceptar los proponentes constan en el pliego de cargos que se halla publicado también en el número citado del **Diario Oficial**.

El Ministro, **Tomás Surí SALCEDO**

DILIGENCIA de visita practicada en la Inspección Seccional del Impuesto de Consumo del Magdalena el día 13 de octubre de 1916.

A las ocho y media de la mañana del día trece de octubre de mil novecientos diez y seis se presentó el Visitador Fiscal del Atlántico y del Magdalena y de la Intendencia de San Andrés y Providencia en la Inspección Seccional del Impuesto de Consumo de la ciudad de Santa Marta, con el objeto de practicar visita. No hallándose en la ciudad el Inspector Seccional, el Visitador Fiscal abrió la visita con la sola intervención del Contador de la Oficina, señor Rafael Torres Aarón, quien dijo que estar dispuesto a suministrar todos los datos que se le pidieran, y que pondría a disposición del Visitador todos los libros, cuadros, registros, etc., que en la Oficina se llevan.

El Contador no ha otorgado fianza, e informa que el Inspector Seccional, señor doctor Joaquín Barros Laborde, tiene otorgada una personal de $ 1,000, asegurada o garantizada por los señores José I. Díaz Granados y Lázaro Espejo.

Hay un libro de Diligencias de visita, en el cual no se registra la de la practicada por el Visitador Fiscal señor Julio H. Palacio el 13 de julio de 1915. El Visitador se puso a leer aquel documento, y a los pocos renglones tropezó con el siguiente aparte que le llamó la atención:

"Desde que se estableció el impuesto de consumo se han remitdo las siguientes cantidades de estampillas a los Recaudadores Municipales que se expresan en seguida: mayo, 6, Ciénaga, estampillas por valor de $ 130. Mayo 16, Ciénaga, $ 505. Abril 12, Ciénaga, $ 700. Abril 25, Banco, $ 420. Abril 26, Río de Oro, $ 426. Mayo 3, Ríohacha, $ 74. Mayo 7, Ciénaga, $ 223-10. Mayo 8, La Gloria, $ 465-60. Mayo 18, Ciénaga, $ 160. Mayo 28, Remolino, $ 417. Mayo 28, Ciénaga, $ 396-50. Junio 9, Santa Ana, $ 668. Junio 10, Ríohacha, $ 92. Junio 26. Ciénaga, $ 500. Julio 6, Remolino, $ 167. Suma $ 5,836-20 ¡Estas estampillas se han remitido a los Recaudadores Municipales de Hacienda, quienes están encargados de la administración y recaudación del impuesto!"

Llamó el Visitador Fiscal la atención del Contador, señor Torres Aarón, sobre lo transcrito, para que explicara cómo la Oficina remitía estampillas, siendo así que éstas no deben hallarse sino en poder del Administrador de Hacienda. El Contador informó no haber entrado a servir el puesto sino desde el 6 de abril de 1915, pero que, en todo caso, ahí estaba el copiador de notas, que puede aclarar el punto. Traído este libro a la vista, se vio en la página 6 lo siguiente:

"Número 1. Santa Marta, marzo 6 de 1915.

"Señor Recaudador Municipal de Ciénaga.

"Con el agente municipal, recomendado por usted para solicitar y conducir estampillas de impuesto de consumo, le envío las siguientes: mil (1,000) estampillas de $ 0-01. Mil (1,000) estampillas de $ 0-02, $ 2,000. Quinientas (500) estampillas de $ 0-05, $ 250. Doscientas cincuenta (250) de $ 0-10, $ 25. Cincuenta (50) estampillas de $ 1, $ 50. Suma, $ 130, de las cuales se servirá usted enviarme el correspondiente recibo.

"De usted atento, seguro servidor, *J. Barros Laborde*."

Pidió el Visitador se le hiciera una relación de los libros que en la Oficina se llevan, y el Contador, señor Torres, dijo que además de los dos que estaban a la vista (el de Diligencias de visita y el Copiador de notas), se llevan los siguientes: un talonario de órdenes que se giran a la Administración de Hacienda, o sea el libro de cuenta pormenorizada de los impuestos que se recaudan. Sobre este punto el Visitador observó que un talonario no es precisamente el libro de que trata el inciso *b*) del artículo 20 del Decreto número 161 de 1915; que ese talonario apenas suministra los datos para llevar la cuenta de manera que en cualquier momento se sepa el estado de ella. En el libro de esa cuenta debe constar la fecha de la declaración, el nombre del declarante, el número de bultos u objetos que causan el impuesto, el peso, el nombre del artículo y demás circunstancias que sean necesarias, y el valor del impuesto.

Se lleva un libro de cuenta de los depósitos garantizados con fianza, que está comprendido en el inciso *a*) del artículo 20 del Decreto ya mencionado. No se lleva el de Depósitos oficiales, porque éstos no han ocurrido; por la misma razón no hay libro de Cuenta de almacenajes. Como tampoco se han impuesto multas, no se lleva el libro del caso.

Respecto del libro de Cuenta pormenorizada de los contrabandos, o sea el de que trata el inciso *e*) del artículo 20, se puede decir casi lo mismo que de los anteriores, pues sólo ha ocurrido el caso de declarar un pequeño contrabando de que se da cuenta en la diligencia de visita de 13 de julio de 1915, ya citada, así:

"112 botellas de vino *Vermouth*, de Andrés A. Yanet. 5 botellas de champaña, de A. Yanet. 12 botellas de *chartreusse*, de A. Yanet. 1 botella de *whisky*, de J. V. Noguera. 1 botella de Bay-rum, de un particular."

Examinado el libro de Depósitos bajo fianza, el Visitador Fiscal observó en la cuenta de Enrique C. Fuentes, del año de 1915, que la suma de las partidas del *debe*, o sea de las del impuesto cargado, es notablemente inferior a la de las del impuesto cobrado, esto es, de las partidas del *haber*. Hecha la suma de las partidas del *debe* dio $ 77-20, y la del *haber*, $ 186-18; de manera que hay una diferencia de $ 108-98, que el Contador explica haciendo ver que en lo recaudado figuran $ 120 por impuesto sobre 750 botellas de cerveza, que no figuran en la columna del *debe*, y que en la del *haber* no se han abonado $ 11-02, que todavía está debiendo el señor Fuentes. De todas maneras hay irregularidad en la manera de llevar la cuenta y en la recaudación del impuesto causado por el señor Fuentes.

En la cuenta del señor Miguel A. Zúñiga observó el Visitador Fiscal que al liquidarla para pasar lo pendiente a otro folio del libro, se omitieron un barril de vino *Cariñena* y diez de vino tinto común, es decir, que en la cuenta pendiente aún se dejaron de cargar $ 14-70, que figuraban en la cuenta de 1915 y que no han sido cubiertos.

En la cuenta de Gerardo M. Danies aparece una pequeña diferencia de centavos, proveniente, en parte, de una rebaja o disminución en el momento del pago y de algún pequeño excedente de peso en alguno de los artículos que se le habían cargado anteriormente. Al corregir hay que cargarle, neto, $ 0-48.

Sobre el libro de Diligencias de visita a los depósitos con fianza, el Visitador Fiscal observó que del mes de marzo al de agosto de 1915 no se practicaron las visitas, como tampoco de agosto a noviembre, ni de diciembre de 1915 a marzo de 1916.

Quedó dicho que no se ha llevado el libro de cuenta pormenorizada de los impuestos que se recaudan, o sea el prescrito en el inciso *b*) del artículo 20 del Decreto 161 de 1915. La Oficina se ha limitado a la formación de dicha cuenta en cuadros mensuales, por duplicado, de los cuales se remite uno a la Inspección Central, el otro queda en la Oficina. De esos cuadros se toman los siguientes datos:

Producto del impuesto en todo el Departamento:

En enero de 1916. . . . .$	436 80
En febrero de 1916.	381 35
En marzo de 1916.	501 54
En abril de 1916.	256 02
En mayo de 1916.	414 10
En junio de 1916.	368 01
En julio de 1916.	327 75
En agosto de 1916.	309 86
En septiembre de 1916.	325 83
	$ 3,321 26

Según el cuadro de gastos, desde enero hasta mayo inclusive, ellos alcanzaron a la suma de. . . . . . .$		2,280 08
En junio, en Santa Marta. . . . . .$	279 10	
En junio, en Ciénaga.	82 75	
En junio, en Ríohacha.	104 87	466 72
En julio, en Santa Marta.	277 29	
En julio, en Ciénaga.	80 80	
En julio, en Ríohacha.	104 25	462 34
Pasan. . . . .$		3,209 14

Vienen.	$ 3,209 14	
En agosto, en Santa Marta.	277 39	
En agosto, en Ciénaga.	75 40	
Ríohacha, en julio.	104 10	456 89
En septiembre, en Santa Marta. . . .	277 82	
En septiembre, en Ciénaga.	80 65	
En septiembre, en Ríohacha	104 80	463 27
		$ 4,129 30

Comparación:

Gastos en nueve meses.	$ 4,129 30
Producto en los mismos meses.	3,321 26
Exceso de los gastos sobre el producto. . . .	$ 808 04

Resultado: hay impuesto de consumo pero no hay *renta de consumo*, por el contrario, como queda demostrado, el impuesto grava no solamente el comercio sino el Tesoro Público. Es inadmisible, en concepto del Visitador Fiscal, que se continúe gravando el comercio, mortificando a los particulares, etc., sólo para sostener cierto número de oficinas y uno mayor de empleados, con diferencia a cargo del Tesoro. Tal vez el producto en las otras Aduanas (Barranquilla, Cartagena, Buenaventura y Tumaco), cubra este déficit y deje alguna cantidad considerable al Fisco; si así no fuere, resultará que la única ventaja positiva del impuesto es la de dificultar el negocio a los contrabandistas.

Como el Visitador Fiscal hiciera saber que tenía noticia de que tanto el Inspector Seccional como el Contador se han hecho cargo de consignar en la Administración de Hacienda el valor de las estampillas por razón de órdenes expedidas por la misma Inspección, el Contador informó que ya se ha suspendido esta práctica, como se comprueba con la Circular número 247, de 4 de octubre en curso, que el Visitador tuvo a la vista.

El Visitador Fiscal revisó hasta donde le pareció conveniente el talonario de órdenes expedidas a cargo de la Administración de Hacienda, para la provisión de estampillas. En vista de algunas raspaduras y enmendaduras que él observó, advirtió que libros de esa clase requieren el mayor esmero, así como los cuadros formados con los datos de este mismo talonario.

A última hora se presentó el Inspector Seccional doctor Joaquín Barros Laborde y como no hay más asuntos que estudiar, se da por terminada la visita y se cierra esta diligencia con las firmas de quienes en la visita intervinieron, el 14 de octubre de 1916.

El Visitador Fiscal, *Santiago Lleras*—El Contador, *R. Torres Aarón.*

DILIGENCIA de visita practicada por el Visitador Fiscal del Departamento de Nariño, el día 17 de octubre de 1916.

En Barbacoas, a los diez y siete días del mes de octubre de mil novecientos diez y seis se presentó en la Oficina Telegráfica de esta ciudad el Visitador Fiscal del Departamento de Nariño, con el fin de practicar la visita de que tratan los Decretos números 93 de 16 de enero y 2 de 20 de abril de 1915, y los artículos 303 y 313 del Código Fiscal.

El señor José Avelino Terán, bajo cuya dirección se encuentra la Oficina, puso a la disposición del Visitador los libros y archivo, así como también la existencia en dinero recaudado hasta la fecha. Contada ésta última, en presencia del señor Terán y de su Ayudante, señor Pedro Pablo Silva, arrojó un saldo total de cincuenta y tres pesos con sesenta y cinco centavos oro, que se encontraron así:

En tres y media libras esterlinas.	$ 17 50
En billetes nacionales.	5 ..
En dólares..	4 ..
En plata nueva, de novecientos milésimos. . .	.. 50
En plata de ochocientos treinta y cinco milésimos 66-80..	26 72
En estampillas de correos.	.. 03
Total. . . .	$ 53 75

Se examinaron detenidamente los libros de la Oficina y se encontró que son llevados con la debida escrupulosidad y esmero. Son los siguientes:

Libro de Estado de caja.
Registro diario de telegramas transmitidos.
Registro diario de telegramas recibidos.
Libro de Cables.
Registro diario de telegramas transmitidos *a debe.*
Registro diario de telegramas recibidos *a debe.*
Libro de Estado diario de líneas.
Libro de Totalizaciones de telegramas.
Copiador de telegramas oficiales recibidos, en el que también figuran los cables y telegramas sobre giros telegráficos.
Libro de Actas de visita.
Libro de Inventario general de la Oficina.
Libro de Indice de los decretos y resoluciones contenidas en el *Diario Oficial*, referentes al ramo.
Libro Copiador de oficios.
Libro de Decretos sobre nombramientos de Carteros.
Libro de Recibos de comunicaciones que se introducen en la Administración de Correos.
Libro de Recibos de telegramas y cables entregados por el Cartero.

Los muebles y útiles de la Oficina, cuyo inventario presentó el señor Terán, están de acuerdo con aquél y en perfecto buen estado de servicio.

Las cuentas han sido rendidas hasta la de septiembre pasado, puntualmente, y se encuentran fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno, hasta agosto del presente año, como consta de los autos respectivos, presentados por el responsable.

La Oficina funciona en un local de propiedad particular, por el cual se paga la cantidad de seis pesos ($ 6) oro mensuales.

El *Diario Oficial* se encuentra bien legajado (por meses), desde el año de 1905 hasta la fecha, sin que falten ejemplares.

El responsable tiene asegurado su manejo con una fianza personal por valor de trescientos pesos ($ 300) oro, suscrita por el señor Enrique S. Cabezas, por medio de un documento escriturario, cuyo original reposa en la Inspección de Zona del Departamento.

Además del Jefe de la Oficina y del Ayudante, cuyas asignaciones son de $ 60 y $ 40, respectivamente, hay un Cartero con $ 6. Tanto el Jefe, como sus subalternos observan una conducta intachable y cumplen estrictamente con sus deberes.

El movimiento de caja, de primero de septiembre hasta la fecha, es como sigue:

Existencia. Ingresos	$ 120 37	
Egresos.		113 99
Existencia para el mes siguiente, enviado		6 38
Sumas iguales.	$ 120 37	120 37
Octubre 17. Ingresos.		$ 53 75

Como se ve el saldo que arrojan las cuentas es exactamente igual a la hallada en caja al verificar el arqueo.

No habiendo otro asunto de qué tratar, se da por terminada esta diligencia, de cuya acta, que firman todos los que en ella intervinieron, se sacarán los siguientes ejemplares: uno para el señor Administrador General de Telégrafos, dos para el señor Procurador General de Hacienda, uno para el señor Secretario de la Presidencia, uno para el señor Inspector de Zona de Pasto, y uno para el archivo del suscrito Visitador.

El Visitador Fiscal, *Alberto Gónima*—El Telegrafista, *José Avelino Terán*—El Ayudante, *Pedro Pablo Silva R.*

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 12 de diciembre de 1916.

DEBITO

Existencia anterior		$ 228,658 77
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero	$ 12,341 27	
En vales de extranjeros . . .	30 97	
En vales del Tesoro, con intereses	1,203 88	13,576 12
De la misma, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía, por cuenta de López Pumarejo & Compañía		$ 2,169 43
De la Aduana de Cúcuta, en plata antigua ($ 138-70, al 250 por 100 de cambio) . . .		55 48
Pasan		$ 244,459 80

Vienen . . . . $		244,459 80
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía para el Banco de Caldas		10,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor J. de D. Bravo para la señora Elisa V. de Cárdenas		32 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca		4,150 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación		1 99

Registros de marcas.

Pagó el señor Manuel M. Escobar, apoderado, por derechos de registro de dos marcas de fábrica		30 ..

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación		11 06

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . .		210 42

Banco de Bogotá.

Cheque girado por el Tesorero General a cargo de dicho establecimiento y a favor del Cajero de esta Tesorería		10,000 ..
Suma . . . . $		268,895 27

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagado por sueldos . . . . $		143 15

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 424, a favor del señor H. Herzog, valor de devolución de derechos de importación . . . . $	74 91	
Número 430, a favor del señor Andrés Pombo, valor de sus honorarios como comerciante miembro del Jurado de Aduanas, en veinticinco sesiones	125 ..	
Pagado por sueldos	225 60	425 51

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1614, a favor del Hermano Hilario, valor de becas en el Instituto de La Salle, en noviembre . . . . $	141 76	
Número 1658, a favor del señor Abel A. Torres, valor de beca en la Facultad de Derecho, en noviembre último	20 ..	
Número 1666, a favor del señor Martín Restrepo Mejía, valor del auxilio al Instituto Pedagógico, en noviembre	100 ..	
Número 1532, a favor del señor R. J. Cardona, valor del auxilio a la Casa de Corrección del Buen Pastor, en octubre último	100 ..	
Pagado por sueldos	2,184 30	2,546 06

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagado por sueldos . . . . $		164 25

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 567, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de útiles de escritorio para oficinas nacionales . . . $	2,250 ..	
Número 570, a favor del mismo, valor de papel y tinta para la Imprenta Nacional	2,250 ..	4,500 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 686, a favor de los señores Julio J. Argüello y Pablo A. León, valor de honorarios del Juez y Secretario del Juzgado de Ejecuciones Fiscales . . $		171 49
Pasan . . . . $		7,950 46

Vienen . . . . $		7,950 46

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 829, a favor del señor Juan M. Ochoa . . . . $	140 ..	
Bucaramanga. Número 211, a favor de los señores F. Vargas Hermanos	900 ..	
Cali. Número 129, a favor del señor Flavio Angulo	40 ..	
Cali. Número 157, a favor del señor Pablo Scarpetta	150 ..	
Florencia. Número 77, a favor de los señores Plata & Compañía	251 ..	
Ibagué. Número 329, a favor de los señores Caicedo & García.	1,000 ..	
Ibagué. Número 330, a favor del señor Maximiliano Neira . .	150 ..	
Ibagué. Número 331, a favor del señor Antonio Bermúdez . .	670 ..	
Pasto. Número 153, a favor del Gerente del Ferrocarril del Pacífico	10,994 19	
Pasto. Número 23, a favor del señor Sergio Burbano	120 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los siguientes giros:		
Número 648, a favor de Carulla, Sociedad en comandita . . .	83 ..	
Número 654, a favor del señor Emilio Barrera M.	200 ..	
Número 672, a favor de los señores Vergara Hermanos	150 ..	
Número 679, a favor del señor Eduardo S. Castro	144 10	
A la Administración de Hacienda Nacional de San Andrés, valor de radicación del señor Santiago Guerrero, en noviembre, a favor del señor Jesús A. Gutiérrez	80 ..	
Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de radicación del señor Víctor M. Londoño, en noviembre, a favor del señor Víctor Krohne	80 ..	15,152 29
Suma . . . . $		23,102 75

RESUMEN

Débito . . . . $	268,895 27
Crédito	23,102 75
Existencia . . . . . . $	245,792 52

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	4,798 20
En oro colombiano	1,386 ..
En plata antigua	518 94
En vales del Tesoro	2,300 24
En vales de extranjeros	1,926 12
En documentos	216,384 38
En oro legal	18,478 64
Suma igual . . . . $	245,792 52

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	2.001,866 .
Quedan en circulación . . . . . $	380,473 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 13 de diciembre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 245,792 52

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $ 4,135 93

En vales del Tesoro, con intereses . . . . 380 55 — 4,516 48

De la misma, consignaron los señores Carlos Obregón & Compañía para la Fábrica de Tejidos Obregón . . . . $ 10,000 ..

De la Aduana de Santa Marta, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el señor Félix Dussán . . . . 40 ..

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $ 2,690 64

En vales del Tesoro, con intereses . . . . 245 07 — 2,935 71

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Ernesto Murillo para los señores M. Mejía & Compañía . . . . $ 175 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en vales del Tesoro. 20 40

Minas.

Consignó el señor J. M. Cárdenas, por derechos fiscales en el presente año de unas minas de oro y platino . . . . 100 ..

Ingresos varios.

Consignó el señor Gustavo Gómez, por valor de cartuchos para rifle de salón que compró . . . . 5 ..

Consignó el Habilitado de la Cámara de Representantes, valor de multas impuestas a tres empleados . . . . 3 ..

Consignó el Habilitado de la Policía Nacional, valor de armas y municiones perdidas por Agentes 24 54

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . 6 39

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . . 31 ..

Suma . . . . $ 263,650 04

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 1290, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor de servicio de cárceles de Gachetá, Guatavita, Cáqueza, Fusagasugá y Girardot, en varios meses de 1915. $ 562 31

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 431, a favor del señor José Posada T., valor de la primera mensualidad del contrato celebrado para el examen de los libros del Banco Central y de la Tesorería General . . . . $ 250 ..

Número 432, a favor del señor Pedro P. Polo, valor de igual mensualidad . . . . 250 .. — 500 ..

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1621, a favor del señor Carlos Acosta, valor de jabón para el Regimiento Cartagena, en noviembre . . $ 19 08

Número 1645, a favor del mismo, valor de higiene del cuartel de dicho Regimiento, en igual mes . . . . 10 ..

Pasan . . . . . $ 29 08 — 1,062 31

Vienen . . . . $ 29 08 — 1,062 31

Número 1661, a favor del mismo, valor de aseo del armamento del dicho Regimiento, en noviembre . . . . 5 ..

Número 1665, a favor del mismo, valor de gratificación de casino de dicho Regimiento, en noviembre último . . . . 130 ..

Número 1611, a favor del mismo, valor de completo haber de dicho Regimiento, en noviembre último 1,796 20

Número 1612, a favor del mismo, valor de sueldos de dicho Regimiento, en la primera semana del presente mes . . . . . . 1,815 43 — 3,775 71

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1655, a favor del señor José Posada T., valor de becas en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, en septiembre, octubre y noviembre últimos . . . . $ 684 ..

Número 1595, a favor del señor Ernesto Murillo, valor de cinco mil ejemplares del Himno Nacional, para las Escuelas Primarias . . . . 175 ..

Número 1641, a favor del señor Julio Escobar Sáenz, valor de libros para premios de establecimientos de instrucción pública . . . . 71 10 — 930 10

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 447, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor de la mitad del auxilio para la Carretera Central del Norte en Cundinamarca, en octubre de 1915 . . . . $ 1,500 ..

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $ 2,090 ..

Por intereses . . . . 210 24 — 2,300 24

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Barranquilla. Número 142, a favor del señor T. Morales . . . . $ 90 ..

Barranquilla. Número 143, a favor de la señora María T. de Bernal . . . . 86 ..

Bucaramanga. Número 212, a favor del señor Daniel Hernández . . . . 60 ..

Bucaramanga. Número 213, a favor del señor L. Martínez . . 10 ..

Ibagué. Número 332, a favor del señor Aparicio Angel . . . 200 ..

Pasto. Número 18, a favor del Contador del Regimiento Bolívar 5 76

Pasto. Número 33, a favor de la señora Carmen de Gónima . . 70 ..

Popayán. Número 140, a favor del señor M. M. Arboleda. 60 ..

A la caja de la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:

Número 649, a favor del señor José A. Herrera 113 70

Número 650, a favor del señor Leo S. Kopp . . . . 200 ..

A la caja de la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los siguientes giros:

Pasan . . . . . $ 895 46 — 9,568 36

Vienen . . . . $	895 46	9,568 36
Número 329, a favor del señor César Prano	180 ..	
Número 331, a favor del señor Alexander Koppel	200 ..	
Número 332, a favor de los señores Samper Uribe & Compañía	200 ..	
Número 334, a favor del señor Temístocles Mendoza . . .	160 ..	1,635 46
Suma . . . . $		11,203 82

RESUMEN

Débito . . . . $	263,650 04
Crédito	11,203 82
Existencia . . . . . . $	252,446 22

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	11,333 09
En oro colombiano	1,386 ..
En plata antigua	518 94
En vales del Tesoro	646 02
En vales de extranjeros	1,926 12
En documentos	218.387 52
En oro legal	18,248 53
Suma igual . . . . . . $	252,446 22

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	2.003,956 ..
Quedan en circulación . . . . . $	378,383 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Yo Alberto Perea Pulido, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en mi propio nombre, acudo respetuosamente en solicitud de la respectiva patente de invención por el término de diez años para vender, usar y explotar la Tarjeta Mensajera, cuya muestra presentaré oportunamente al señor Ministro en su correspondiente descripción, para llenar en todo las prescripciones que para estos casos señala la Ley 35 de 1869, sobre patentes.

Acompaño al presente el recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, en el cual consta que he consignado la cantidad de veinte centavos a buena cuenta de la patente que solicito en este memorial.

Bogotá, diciembre 4 de 1916.

Señor Ministro:

Alberto Perea

(467)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Presente.

Tengo el honor de acompañar al presente, en seis fojas útiles, debidamente autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el poder y los comprobantes del mismo, que me otorgaron ante el Notario del Cantón de Rensselaer, con fecha 30 de octubre último, los señores Cluett, Peabody & Co., Inc., domiciliados en la ciudad de Troy, Estado de Nueva York, para que en nombre de ellos obtenga del Gobierno de Colombia el registro de sus diferentes marcas de fábrica.

De acuerdo con la Ley 110 de 1914, en mi carácter de representante legal de los expresados señores, solicito atentamente de usted, para ellos, el registro de la marca Arrow, que estampan en las camisas, cuellos y puños de sus fábricas, y cuya descripción es la siguiente:

La palabra Arrow está subrayada por un arpón que en la parte posterior va abierto en la forma de hoja de palma. Esta marca, de propiedad exclusiva de mis representados, fue registrada ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, bajo el número 107962, por el término de veinte años, según consta en la documentación que acompaño en seis fojas útiles, debidamente autenticada por el señor Cónsul de Colombia en Nueva York.

Adjunto a la presente solicitud tres ejemplares de la marca Arrow, el clisé de ella y la constancia de haber consignado en la Tesorería General de la República la suma de quince pesos ($ 15) oro, por derechos fiscales.

Bogotá, diciembre 14 de 1916.

Señor Ministro:

José Eustasio Rivera



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, diciembre 15 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos

(466)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 13ª

CAMINO de Ibagué a Armenia por Calarcá.

Número 438—Bogotá, octubre 18 de 1916.

Por auto número 428, de 30 del pasado, se glosó la cuenta del Camino de Ibagué a Armenia por Calarcá, correspondiente al mes de agosto de 1916, por una diferencia de $ 0-30 y por necesitarse una explicación respecto al saldo. El responsable, señor Alvaro A. Valenzuela, acompañó el recibo de la consignación en la Administración de Hacienda, de los $ 0-30, y dio explicación satisfactoria al segundo punto. No quedando pues cargo alguno se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata.

Notifíquese por edicto y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

Número 459—Bogotá, octubre 18 de 1916.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta del Camino de Ibagué a Armenia por Calarcá, correspondiente al mes de septiembre de 1916, de que es responsable el señor Alvaro A. Valenzuela.

Notifíquese por edicto y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

AUTOS DE LA SALA DE ACUERDO

Número 9—Bogotá, mayo 2 de 1916.

(Magistrados ponentes, J. M. Vesga y Avila y Juan A. Zuleta).

Con oficio número 310, de 29 de marzo del presente año, transcribe el señor Ministro de Hacienda a esta Corte el siguiente Decreto:

"Decreto número 541 de 1916 (29 de marzo), por el cual se adiciona el artículo 266 del Decreto 1036 de 1904.

"El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, decreta:

"Artículo único. Las empresas subvencionadas por el Tesoro Público, que deban rendir sus cuentas a la Corte del ramo, llevarán dichas cuentas y las comprobarán como se dispone por el artículo 266 del Decreto número 1036 de 1904, pero no estarán obligadas a remitir a la Corte, al rendir las cuentas generales, los libros originales en que describan las mencionadas cuentas. La Corte de Cuentas examinará las generales indicadas, sobre las copias del li-

bro Diario que las referidas empresas deben remitir con las cuentas mensuales respectivas.

"Comuníquese y publíquese.

"Dado en Bogotá a 29 de marzo de 1916.

"JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, Diego **MENDOZA**."

Puesta la nota en conocimiento de la Sala, ésta aprobó en sesión del 14 de los corrientes la proposición que se copia:

"Pase la nota número 310, del señor Ministro de Hacienda, a una Comisión para que estudie el punto de que se trata, y presente un proyecto de respuesta al señor Ministro, que será transmitido por el conducto regular.

El Secretario, José Antonio Rivas."

No tiene la Corte facultad legal ninguna para modificar las resoluciones ejecutivas, aun tratándose del ramo de cuentas especialmente encomendado a su cuidado; pero no se considerará extraño a sus funciones hacer algunas observaciones a las prescripciones ejecutivas cuando, a su juicio, ellas quebranten en alguna manera las disposiciones fiscales y embaracen el cumplimiento de sus atribuciones fiscalizadoras de los caudales públicos.

El Decreto número 241, de 29 de marzo último, contiene, en sentir de la Corte, disposiciones contrarias a las leyes fiscales y a los reglamentos de contabilidad que están en vigencia, y por tal motivo se cree esta Corporación en el imprescindible deber de llamar la atención del Gobierno a tales disposiciones.

Según el artículo 266 del Decreto 1036 de 1904, a que se refiere el en que nos ocupamos, las empresas subvencionadas por el Tesoro Público "comprobarán sus operaciones con la documentación que exija la Corte de Cuentas."

Las empresas subvencionadas por el Gobierno pueden considerarse, para el efecto de sus cuentas, comprendidas en el ordinal c) del artículo 372 del Código Fiscal, y las reglas que deben seguirse para el examen de aquéllas se pormenorizan en el Libro 3.°, Título 6.°, Capítulo 2.°, parágrafos 2.° y 3.° del mismo Código, en lo que respecta a la Corte.

Los fenecimientos de las cuentas parciales o mensuales son provisionales, y sólo las generales del respectivo año económico se fenecen de modo definitivo. Los fenecimientos provisionales se practican sobre las copias correspondientes, tomadas del libro de la cuenta general que se lleva en la oficina respectiva, y la principal función de la Corte al estudiar la cuenta general es la de cerciorarse de que las copias que se le remiten mensualmente corresponden exactamente a las partidas sentadas en el libro respectivo. Sin esa confrontación, no tendría objeto el examen de la cuenta general, ni tampoco tendrían razón de ser los fenecimientos provisionales, pues si bastan las copias que remite el responsable para el examen de sus cuentas, bien pueden de una vez, según el caso, declararse definitivamente fenecidas, con el estudio de ellas.

Pero semejante práctica se prestaría sin duda alguna a fraudes irremediables, y fue seguramente por ello por lo que el legislador impuso como condición indispensable para los fenecimientos definitivos **la confrontación de las copias mensuales con el libro original** donde las partidas se sientan diariamente, expresando el número del comprobante y agregando la firma del responsable. ¿Qué fe puede prestar una simple copia, sin esta confrontación? Es obvia la respuesta.

Otra cosa sería la obligación de hacer esa confrontación inmediatamente después de remitido a la Corte el libro respectivo, al final de cada diligencia, y su devolución a la empresa respectiva, aunque los trámites del juicio de cuentas impidieran, como es frecuente, dictar inmediatamente el auto de fenecimiento, y así nos permitimos indicarlo al Poder Ejecutivo, como útil reforma al Decreto de que tratamos. Así ni sufrirían las empresas por falta de sus libros, y el Gobierno tendría suficientemente controlado el manejo de sus subvenciones.

No pretende la Corte, en manera alguna, inmiscuírse en las atribuciones ejecutivas, y las anteriores indicaciones se hacen simplemente con el propósito de contribuír, según su leal saber y entender, al resguardo de los intereses públicos, cuya atribución le han conferido las leyes fiscales.

Transcríbase este Acuerdo al señor Ministro de Hacienda, para que lo ponga en conocimiento del Excelentísimo señor Presidente de la República, como simples observaciones respetuosas que se permite hacer la Corte de Cuentas al Decreto materia de este Acuerdo.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, Guillermo Bernal Ospina—El Vicepresidente, César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez—El Secretario, José Antonio Rivas.

ACUERDO de la Corte de Cuentas de la República sobre la consulta hecha por el señor Habilitado de Pensiones, relativa a la pensión de la viuda del señor General Próspero Pinzón.

Número 10—Bogotá, mayo 16 de 1916.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

Ha llegado a la Corte el oficio número 397, de fecha 2 del presente mes, procedente de la oficina de la Habilitación de Pensiones. El señor Habilitado acompaña a la mencionada nota un memorial dirigido al señor Ministro del Tesoro y la Resolución correspondiente. El asunto es como sigue:

La Ley 35 de 1904 concedió a la señora Aureliana Ferrer, viuda del General Próspero Pinzón, y a sus hijos María Antonia, María Ignacia, Ana Josefa, Miguel, Elena y Luis Próspero Pinzón, una pensión de cien pesos ($ 100) oro mensuales, divisibles por iguales partes entre los agraciados. La Ley 87 de 1915 dispuso que quedaran rebajadas en un 20 por 100 las pensiones mayores de cuarenta pesos ($ 40). La señora de Pinzón ocurrió al Ministerio del Tesoro para que declarara que la pensión de que se ha hecho mérito no estaba sujeta al descuento del 20 por 100, pues de acuerdo con la Ley 35 de 1904 no era una, sino varias pensiones menores de cuarenta pesos ($ 40). El Ministro del Tesoro resolvió de conformidad, pero además, acatando un precepto legal que en dicha Resolución se menciona, dispuso que se descontara, o mejor dicho, se suspendiera el pago de las cuotas partes que les correspondían a aquellos de los agraciados en cuestión que hubieran perdido el derecho a la pensión.

El señor Habilitado de Pensiones, a quien fue entregado el memorial con la Resolución del Ministerio, dice, en el oficio 397, que somete a la decisión de la Corte de Cuentas la Resolución, porque la encuentra deficiente y podría ocasionar glosas u observaciones. Y dice que la duda consiste en que no dice la Resolución a qué tiempo debe concretarse el descuento que ordena.

Es claro que lo que desea el señor Habilitado es una aclaración o interpretación de la Resolución del Ministerio, respecto al tiempo a que debe contraerse el citado descuento, o mejor, eliminación de las dos pensiones que, según el oficio 397, no deben pagarse, por haber perdido el derecho los agraciados. Quien mejor puede interpretar o aclarar la Resolución, en ese o en cualquier otro sentido, es el mismo Ministerio del Tesoro.

La Corte, para el ejercicio de sus funciones, tiene que estarse a las que señala el artículo 327 del Código Fiscal, no pudiéndose arrogar funciones distintas. Y entre las funciones allí señaladas no está la de decidir sobre una Resolución ministerial ni la de interpretarla.

Por lo expuesto, la Corte de Cuentas de la República resuelve:

Declararse sin jurisdicción ni competencia para conocer de los puntos sometidos a ella por el Habilitado de Pensiones, en su atento oficio de 2 de los corrientes.

Publíquese, cópiese, hágase saber.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez**—**Belisario Ayala**—**José A. Villegas**—**Graciliano Acebedo**—**Pedro Rivera**—**J. M. Vesga y Avila**—**Eugenio Andrade**—**Juan A. Zuleta**—**Jeremías Cárdenas M.**—**Abel Paúl**—**Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas**.

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales.

Por el presente se cita, llama y emplaza a los señores Ramón Marín T. e Isaac Arzayús para que se presenten a estar a derecho en el juicio que contra ellos ha iniciado el señor Procurador General de la Nación. Bien entendido

que si así no lo hicieren sufrirán los perjuicios a que haya lugar conforme a las leyes.

Y para dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890 se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veinte de octubre de mil novecientos diez y seis, a la una de la tarde.

Manuel José Angarita—El Secretario, **Pedro Sanz Rivera**.

Es copia—El Secretario, **Pedro Sanz Rivera**.

3—3

EDICTO

El Juez 1.° del Circuito de Zipaquirá cita, llama y emplaza a Pedro Montes y Rafael Castro para que dentro de tres días se presenten en este Juzgado a estar a derecho en la causa que se les sigue por los delitos de robo y hurto de ganado mayor. Bien entendido que si así lo hicieren se les administrará la justicia que les asista; y de lo contrario sufrirán los perjuicios que les acarree su desobediencia.

De conformidad con el artículo 1771 del Código Judicial se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término legal, en Zipaquirá, a catorce de diciembre de mil novecientos diez y seis, a la una de la tarde.

El Juez, **Rafael María González Vargas**—El Secretario, **Isaac González B.**

Es copia—Zipaquirá, diciembre catorce de mil novecientos diez y seis—El Secretario, **Isaac González B.**

REQUISITORIA NUMERO 14

Juzgado 1.° del Circuito—Zipaquirá.

El Juez 1.° del Circuito de Zipaquirá a las autoridades políticas y judiciales del Departamento exhorta que en auxilio de este Juzgado se sirvan disponer lo conveniente a fin de obtener la captura de Pedro Montes y Rafael Castro, reos de los delitos de robo y hurto de ganado mayor, y su remisión a este Despacho.

Se recuerda a los colombianos, con las excepciones del artículo 90 del Código Penal, el deber que tienen de denunciar a los reos prófugos y de poner los medios necesarios para la aprehensión de éstos.

Filiaciones:

Pedro Montes: natural y vecino de Cogua; de unos treinta y cinco a treinta y ocho años de edad, agricultor y negociante, regular cuerpo, barbado, color blanco, lleva bayetón; reconocido ladrón.

Rafael Castro: natural y vecino de Cogua, de veinticinco a veintisiete años de edad, soltero y jornalero; pelo negro brusco y boca grande.

Dada en Zipaquirá a catorce de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Rafael María González Vargas**—El Secretario, **Isaac González B.**

Es copia—Zipaquirá, diciembre catorce de mil novecientos diez y seis—El Secretario, **Isaac González B.**

REQUISITORIA NUMERO 598

República de Colombia—Policía Judicial Nacional—Sección 2.a—Jefatura.

El Jefe de la Sección 2.a, Policía Judicial Nacional, a las autoridades de la República exhorta que, en obsequio de la pronta marcha de la administración de justicia, se suplica la captura y remisión a este Despacho del sindicado de hurto, señor Gabriel Sánchez.

Filiación: de unos veinte años de edad, estatura regular, delgado, blanco, imberbe, pelo y ojos negros, cara ovalada, nariz chata, boca pequeña, labios delgados, viste de paño y en cuerpo y es natural de Antioquia.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos diez y seis.

Lamuel J. Beltrán—El Secretario, **Antonio de J. Ordóñez.**

República de Colombia—Distrito Judicial del Magdalena.

RELACION número 16 de los reos prófugos o ausentes que tienen causa criminal pendiente en el Juzgado del Circuito de Ríohacha.

Nº de orden.	NOMBRE DE LOS REOS	Naturaleza	Vecindad	Delitos por que se procede	Fecha del auto de proceder	Día de la fuga	Diligencais para su aprehensión
1	Francisco B. Lanao	Colombianos	Se ignora	Heridas	Octubre 13, 1910	No han sido presos	Requisitoriados
2	Evaristo Fernández			Ofensas a un empleado público	Septiembre 13 ,,		
3	José Hernández			Heridas	Octubre 7 ,,		
4	Ignacio Frías			Heridas	Agosto 25 1909		
5	Hernando Urdaneta			Usurpación o impedimento de las funciones de autoridades públicas y atentado contra los derechos individuales	Febrero 13 1911		
6	Pedro Regalado Medina y María Josefa Cotes			Amancebamiento	Agosto 1.° 1912		
7	Luis Velásquez			Ofensas a un empleado público	Febrero 9 1914		
8	Carlos J. Salazar			Abandono del empleo y alzamiento de fondos públicos	, 27 1915		
9	Joaquín Rincones			Herida y fuga	,, 7 1916	Enero 27 de 1912	

Riohacha, septiembre 25 de 1916.—El Juez del Circuito, José M. Romero F.—*Manuel S. Quintero*, Secretario en propiedad.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, martes 26 de diciembre de 1916 | Número 15978

CONTENIDO

Poder Legislativo.

LEY 81 de 1916 (diciembre 20) por la cual se asocia la Nación a la celebración de varios centenarios.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.° La Nación se asocia a los actos conmemorativos del fusilamiento de la heroína Policarpa Salavarrieta, acaecido en Bogotá el 14 de noviembre de 1817, y al fusilamiento de los próceres Francisco y José María López, Fernando y Benito Salas, Luis José Díaz y Luis García, acaecido en Neiva el 18 de septiembre de 1816, en defensa de la independencia nacional y ordenado por el Pacificador Morillo, y rinde un tributo de gratitud a la memoria de los siguientes próceres sacrificados en el mismo año por la causa de la Independencia, a saber: doctor Joaquín Umaña, fusilado en Leiva el 24 de abril; Alberto Montero, José Manuel Otero, Ignacio Plaza, fusilados en Tunja el 20 de septiembre; doctor Antonio Palacio, Gobernador, fusilado en la misma ciudad el 26 de septiembre; doctor Frutos Joaquín Gutiérrez, Luis Abad, Luis Báez, Joaquín Zerda, Francisco Olmedilla y Juan Salias, fusilados en Pore el 25 de octubre; Manuel José Sánchez, fusilado en Leiva el 26 de octubre; doctor José Cayetano Vásquez, Gobernador; doctor Juan Nepomuceno Niño, Gobernador, y José Ramón Lineros, fusilados en Tunja el 29 de noviembre; Pedro Manuel Montaña e Isidro Plata, fusilados en Sogamoso el 12 de diciembre, y Victoriano Valbuena y Martín Gamboa, fusilados en Chita el 28 de diciembre.

Artículo 2.° Como recuerdo del sacrificio de la heroína, el Gobierno fundará en Bogotá una Escuela de Tejidos para niñas con el nombre de **Policarpa** Salavarrieta, e impulsará la Escuela de Agricultura Municipal de Guaduas, dotándola de los elementos que necesitare.

Artículo 3.° Destínase la suma de quinientos pesos para auxiliar la construcción del monumento que en honor de los próceres sacrificados en Neiva se levantará en la plaza principal de esa ciudad.

Artículo 4.° Tan pronto como la situación del Fisco lo permita, el Gobierno hará reemplazar la estatua de La Pola, erigida en la plaza de su nombre de esta ciudad, y la erigida en la ciudad de Guaduas, por otras de bronce. Se tendrá en cuenta para ello el modelo adoptado en el concurso abierto por el Ministerio de Instrucción Pública en 1910. El Gobierno procurará que se conserve el molde de dicha estatua a fin de que los Departamentos que deseen adquirir reproducciones puedan hacerlo módicamente.

Artículo 5.° Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Ley se incluirán en el Presupuesto respectivo, de acuerdo con la Ley 7.a de 1916.

Dada en Bogotá, a diez de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, **Jorge ROA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **R. QUIJANO GOMEZ**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 20 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

LEY 82 de 1916 (diciembre 21) reformatoria de la 76 de 1914.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.° Cada una de las Administraciones de Correos y Telégrafos tendrá un Tesorero encargado del manejo de los fondos que las oficinas del ramo produzcan y de los que el Presupuesto destine para el sostenimiento del servicio respectivo.

Artículo 2.° Los Tesoreros de Correos y Telégrafos asegurarán su manejo de acuerdo con las reglas generales del Código Fiscal.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo dividirá el servicio de Correos y el de Telégrafos en Circunscripciones que faciliten la oportuna rendición de las cuentas. Cada Circunscripción tendrá su capital y a la oficina que en ella se establezca corresponderá el examen, fenecimiento e incorporación de las cuentas de las oficinas subalternas de la Circunscripción.

Artículo 4.° Las oficinas cabeceras de Circunscripción y las Agencias Postales rendirán sus cuentas a la Tesorería respectiva de Correos o Telégrafos creadas por el artículo 1.° de esta Ley.

Artículo 5.° Las cuentas de los Tesoreros de Correos y Telégrafos se rendirán separada y directamente a la Corte, después de incorporar en cada una de ellas las de las oficinas de las capitales de Circunscripción respectivas.

Artículo 6.° Los Jefes de oficina rendirán sus cuentas mensualmente dentro de los términos siguientes, contados desde el día en que el mes de la cuenta concluya: los de las oficinas subalternas, cinco días; los de las oficinas de Circunscripción, un mes, y los Tesoreros de los dos ramos, dos meses.

Artículo 7.° La demora en rendir las cuentas se contará desde la fecha en que debió ponérseles en la estafeta respectiva, y será castigada por el superior respectivo en el auto de glosas, o en el fenecimiento, según el caso, con una multa equivalente a la mitad del sueldo que en el término de la demora corresponda al empleado moroso.

Artículo 8.° Cuando el empleado a quien corresponda imponer la multa no diere cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el superior inmediato lo hará responsable al examinarle la cuenta.

Artículo 9.° Toda cuenta debe ser rendida con la copia de la diligencia de visita que la primera autoridad local tiene el deber de practicar mensualmente uno o dos días antes de terminar el plazo para rendir la cuenta.

Artículo 10. Las diligencias de visita que practiquen extraordinariamente los Visitadores Fiscales u otros encargados de la fiscalización, no son el documento que con cada cuenta debe enviarse al superior, pero deben remitírsele por el empleado que haga la visita, para que se conozca el estado general de las cuentas y la manera como se desempeña el cargo.

Artículo 11. Los empleados que tienen el deber de practicar las visitas ordinarias en las oficinas de Correos y Telégrafos, son los que se expresan en seguida: en las oficinas subalternas, el Alcalde, o el Prefecto si lo hubiere; en las oficinas de Circunscripción, el Alcalde, el Prefecto o el Secretario de Gobierno respectivo.

Artículo 12. El Gobierno administrará las líneas telegráficas por medio de Inspectores Seccionales, técnicos en el ramo, a razón de uno por cada Circunscripción, y ejercerá la inspección del servicio de correos por medio de Visitadores especiales, que no podrán pasar de cuatro.

Artículo 13. El Agente de Ejecuciones Fiscales de que trata el artículo 5.° de la Ley 76 de 1914, dependerá directamente del Ministerio respectivo y rendirá sus cuentas a cada una de las Administraciones de Correos y Telégrafos, según el caso. El Jefe de la Sección de Contabilidad del Ministerio practicará visita mensual en aquella oficina y pasará copia de acta a la Administración respectiva.

Artículo 14. Ningún Inspector Seccional de Telégrafos devengará sueldo si no visita mensualmente las oficinas, a lo menos de seis Municipios y no rinde el informe respectivo acerca del estado de las líneas de las oficinas a su cargo y de los demás pormenores del servicio que le está encomendado.

Artículo 15. Habrá cinco Inspectores Generales de Telégrafos, nombrados por el Poder Ejecutivo, el cual les fijará el radio de su jurisdicción. Estos empleados velarán por el cumplimiento de las obligaciones de los Inspectores Seccionales, de los Telegrafistas y de los Guardas del telégrafo, examinarán el estado de las líneas telegráficas y de las oficinas de su jurisdicción, cuidando de que los aparatos telegráficos, baterías, etc., de las oficinas estén instalados debidamente, practicarán visita en las Oficinas Telegráficas y en la oficina de la Inspección Seccional y rendirán un informe mensual a la Administración General de Telégrafos.

Artículo 16. Para el sostenimiento del servicio de Correos y Telégrafos podrán invertirse en cada ramo las sumas que por cualquier causa se recauden, y los Tesoreros de los ramos reintegrarán en la Tesorería General de la República, mes por mes, las cantidades que se hayan recaudado al recibir la suma mensual que a cada Tesorero deba pagarse de acuerdo con el Presupuesto de gastos.

Parágrafo. No se entenderán como productos de la renta de Correos los provenientes de liquidaciones de derechos de Aduana sobre encomiendas postales.

Artículo 17. El servicio nacional de Correos que hoy existe continuará de cargo de la Nación, sin perjuicio de que los Departamentos y los Municipios puedan crear y sostener a su costa servicios especiales.

Parágrafo. Facúltase al Gobierno para crear y suprimir Oficinas de Correos y de Telégrafos, según las necesidades del servicio.

Artículo 18. El servicio de Estadística del ramo de Correos será independiente, de manera que la Administración pueda reunir oportunamente en folleto todos los cuadros y datos respectivos y remitirlo a todas las oficinas de la Unión Postal Universal.

El Gobierno queda facultado para organizar este servicio con el número de empleados que fuere necesario y con las dotaciones correspondientes.

Artículo 19. El Administrador de Telégrafos dictará las providencias necesarias a fin de que en la Oficina de Estadística pueda anotarse con la mayor exactitud el número de palabras de cada despacho que se transmita por las líneas telegráficas de la República ya sean oficiales o particulares.

Artículo 20. Ningún empleado de Correos y Telégrafos que haya sido destituído por razón de extravío de valores o que sea deudor de cualquiera de los dos ramos por razón de manejo de fondos, o que no haya rendido cuentas, o que por causa de mala conducta haya sido removido, podrá ser nombrado para ejercer de nuevo funciones en ninguno de los ramos.

Artículo 21. Desde la promulgación de la presente Ley quedan suprimidos los Visitadores Postales y Telegráficos de que habla el artículo 12 de la Ley 76 de 1914 y la Inspección General de Correos y Telégrafos.

Artículo 22. En lo sucesivo se establecerán Oficinas Telegráficas y se construirán líneas para unir las poblaciones mediante las siguientes condiciones:

1.ª Que los Municipios contribuyan con ciento cincuenta pesos ($ 150) oro en el caso de que se trate sólo de instalar la oficina; con doscientos cincuenta pesos ($ 250) oro, si hay que construír líneas hasta cinco leguas, y de allí en adelante con aumento proporcional;

2.ª Que el Municipio suministre local a perpetuidad, el cual debe constar de dos piezas apropiadas y en un lugar central que el Municipio conservará en buen estado;

3.ª Que el Municipio suministre al instalar la oficina el mobiliario que sea necesario a juicio del Gobernador.

Parágrafo 1.° Para los efectos de este artículo, el Gobierno celebrará un contrato con el Municipio respectivo, en donde se garanticen las obligaciones que el Municipio contrae.

Parágrafo 2.° El Gobierno sin embargo, podrá establecer Oficinas Telegráficas sin las condiciones expresadas, cuando así lo exija la conservación de las líneas, o cuando el servicio lo demande.

Artículo 23. Ni la autoridad al practicar la visita respectiva en las Oficinas Telegráficas, ni los Inspectores podrán enterarse del contenido de los telegramas oficiales o particulares que cursen en las oficinas.

Artículo 24. La Oficina de Estadística de Correos y Telégrafos llevará por separado la estadística de cada uno de estos ramos.

Artículo 25. El Gobierno procederá, una vez sancionada esta Ley, a contratar en el Exterior los dos técnicos de que trata el artículo 16 de la Ley 76 de 1914.

Artículo 26. En los términos de la presente Ley queda reformada la 76 de 1914.

Dada en Bogotá, a siete de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, Jorge **ROA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **R. QUIJANO GOMEZ**—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 21 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

LEY 83 de 1916 (diciembre 22) por la cual se ordena la organización de una Comisión Científica.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.° El Gobierno organizará una Comisión Científica que haga el estudio geológico del país y levante la carta correspondiente.

Artículo 2.° Facúltase ampliamente al Gobierno para contratar dentro o fuera del país técnicos en los diferentes ramos que constituyen el estudio de que se trata, a fin de integrar la Comisión Científica de un modo completamente eficiente al objeto propuesto; para señalar el número de miembros y las diferentes secciones que deben formar la mencionada Comisión, asignarles funciones, zonas de trabajo y orden de sucesión; para fijar sueldos y viáticos, y en general, para cuanto sea conducente a dar pronto, cumplido y eficaz desarrollo al propósito de la ley.

Artículo 3.° En los Presupuestos Nacionales se incluirán las partidas necesarias para atender a los gastos que ocasione esta Ley.

Artículo 4.° Derógase la Ley 86 de 1914.

Dada en Bogotá, a siete de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, Jorge **ROA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **R. QUIJANO GOMEZ**—El

Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, F. Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 22 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, Jorge VELEZ.

LEY 84 de 1916 (diciembre 22) por la cual se declaran libres la producción y comercio del alcohol desnaturalizado y de los vinos de producción nacional.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.° Declárense libres en el territorio de la República la producción y comercio del alcohol desnaturalizado, industrial o impotable, por el cual se entiende:

1.° el alcohol metílico, que es el obtenido por la destilación en seco de la madera y cuya fórmula química es: CH3OH; y

2.° El alcohol etílico (fórmula química: C2H5OH) que es el obtenido por la destilación de mostos fermentescibles—que haya sido previamente convertido en impotable por la adición de las sustancias propias para este objeto.

Artículo 2.° Estas sustancias serán, mientras por la autoridad competente no se disponga otra cosa:

a) La bencina, gasolina o nafta del comercio; y

b) El alcohol metílico de 80 grados por lo menos, en la proporción de cinco partes de la sustancia desnaturalizante por cien de alcohol etílico del mismo grado. Estos grados se entienden a 15 del termómetro Celsius, haciéndose en cada caso las compensaciones necesarias por causa de diferencias de temperatura respecto a esta base.

Artículo 3.° Autorízase a las Asambleas Departamentales para, si las circunstancias lo exigen o aconsejan, adoptar en el territorio del respectivo Departamento otros desnaturalizantes además de los que en el artículo anterior se mencionan.

Artículo 4.° En los Departamentos que han adoptado el sistema de monopolio de la producción y venta de los licores alcohólicos destilados y han incluído en los remates la producción y venta del alcohol desnaturalizado, las disposiciones de esta Ley no regirán sino una vez expirado el término de los actuales contratos.

Eso mismo se establece para los Departamentos que hayan celebrado contratos o acordado concesiones para producir y vender alcohol impotable.

Artículo 5.° Declárase libre la introducción al país del alcohol metílico.

El Gobierno reglamentará esta Ley de manera que se fiscalice la importación de este alcohol con el objeto de evitar que, so capa de esta exención, se introduzcan libres por las Aduanas otros alcoholes o mezclas alcohólicas.

Artículo 6.° Sin perjuicio de derechos adquiridos por particulares mediante contratos de arrendamiento o de cualquiera otra especie, se declara libres también la producción y expendio de vinos de trece o menos grados centesimales de alcohol, procedentes de la fermentación del jugo de frutas, sin mezcla alguna de alcohol u otros licores destilados.

Artículo 7.° La producción, conservación, transporte y expendio de alcohol impotable y de los vinos de que trata esta Ley, estarán sujetos a la vigilancia de la autoridad y de sus Agentes, mediante las reglas que dicten las respectivas Asambleas Departamentales con el único fin de evitar el contrabando a la renta de licores destilados.

Las Asambleas Departamentales pueden imponer como sanción a las infracciones de dichas reglas, no sólo las penas que las leyes las autorizan para señalar a los infractores de sus Ordenanzas, sino también la de pérdida de los aparatos, utensilios, vasijas, vehículos, mostos, alcohol y vinos, materia de las infracciones y la inhabilitación para volver a producir el alcohol y los vinos de que trata esta Ley.

Artículo 8.° Ni los Departamentos ni los Municipios podrán establecer impuestos especiales sobre la fabricación y expendio del alcohol impotable o de los vinos de que trata esta Ley.

Dada en Bogotá, a nueve de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, Jorge ROA—El Presidente de la Cámara de Representantes, R. QUIJANO GOMEZ—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 22 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, Tomás Surí SALCEDO.

Poder Ejecutivo.

INFORMES rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Bogotá, diciembre 6 de 1916

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros:

El señor Ministro de Gobierno somete a la resolución del honorable Consejo de Ministros la solicitud que hace el señor Rafael E. Travesedo, Agente Postal de Santa Marta, para que, de conformidad con lo que dispone el artículo 294 del Código Fiscal, se le acepte como definitiva la fianza provisional que tiene otorgada para asegurar su manejo.

En cumplimiento de la comisión que me fue confiada por el Excelentísimo señor Presidente del honorable Consejo, tengo el honor de informaros acerca de este asunto.

Del expediente presentado, y con el cual apoya su solicitud el señor Travesedo, no aparece que se haya dado cumplimiento a todos los requisitos que como indispensables para el efecto de que se trata establece el Código Fiscal, especialmente en lo que se relaciona con los artículos 286 y 287. Así como tampoco se practicaron los avalúos de los bienes de los fiadores para apreciar su capacidad para obligarse (artículo 2376 del Código Civil), pues sólo se presenta un certificado del Registrador de instrumentos públicos del primer Circuito de Santa Marta, en el que aparece que poseen bienes por un valor mayor de $ 4,000.

Y ya que se trata de este asunto, me permito hacer la siguiente observación: para calificar la honorabilidad de los fiadores es indispensable establecer como requisito la presentación de declaraciones de dos o tres personas abonadas, rendidas ante un Juez, pues generalmente sucede que el honorable Consejo de Ministros no tiene referencias sobre las cuales pueda basar su concepto. Convendría también que el Ministerio del Tesoro dictara un Decreto reglamentario de este asunto en general, y sería de desear hasta que se adoptara un modelo de póliza para evitar así la omisión de alguno o algunos de los requisitos legales. Se hace más notoria esta necesidad si se tiene en cuenta que siendo como son, muy pocos los casos en los cuales se puede exigir y obtener la caución hipotecaria o prendaria que como regla general establece el Código Fiscal, se debe procurar que la fianza personal no adolezca de deficiencia alguna.

Concretándome al asunto del señor Travesedo y en virtud de lo que dejo expuesto, me permito proponeros respetuosamente:

"El Consejo de Ministros conceptúa que para aceptar como definitiva la fianza provisional del señor Rafael E. Travesedo, Agente Postal de Santa Marta, deben cumplirse los requisitos anotados en el informe que antecede."

Vuestra Comisión:

Salvador FRANCO

Consejo de Ministros—Bogotá, diciembre 16 de 1916.

En sesión de hoy el honorable Consejo aprobó la proposición final del informe que precede.

El Secretario, Luis Carlos Corral

Bogotá, 12 de diciembre de 1916

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros:

Para cumplir la comisión que tuvo a bien confiarme el Excelentísimo señor Presidente, tengo el honor de informaros acerca de la solicitud que por conducto del señor Ministro de Gobierno hace el señor don Gratiniano Fernández, con el fin de que se le acepte como definitiva la fianza provisional que tiene otorgada para asegurar su manejo como Administrador Principal de Correos de Tunja.

El peticionario presenta una copia de la escritura de fianza que tiene otorgada, escritura que estimo deficiente en lo que se refiere a la comprobación de la solvencia de los fiadores, pues no se han practicado avalúos, y en cuanto a su honorabilidad, no aparece prueba ninguna que la acredite, y de ahí que el suscrito no pueda emitir concepto sobre el particular. Debe presentarse una certificación de la primera autoridad política del lugar o declaración jurada de dos o más personas abonadas, pues de otro modo el honorable Consejo no tiene base ninguna para calificar los fiadores. Juzgo oportuno repetir aquí la indicación que me permití hacer en alguno de mis informes anteriores, sobre la urgente necesidad de que el Ministerio del Tesoro reglamente este asunto. Así se facilitará la labor del Consejo, porque aun cuando a éste no le corresponde sino emitir su concepto sobre la honorabilidad y solvencia de los fiadores (artículo 294 del Código Fiscal), parece práctica adoptada que estas solicitudes se hagan por medio de las escritu-

ras provisionales, las cuales sucede muchas veces que adolecen de irregularidades que no pueden dejarse pasar inadvertidas.

Por lo expuesto, me permito proponeros:

"El Consejo de Ministros juzga indispensable para calificar la honorabilidad y solvencia de los fiadores del señor don Gratiniano Fernández, Administrador Principal de Correos de Tunja, que el interesado presente los documentos a que se refiere el informe que precede."

Vuestra Comisión:

Salvador **FRANCO**

Consejo de Ministros—Bogotá, diciembre 16 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la anterior proposición.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Bogotá, 12 de diciembre de 1916

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros:

El señor Ministro del Tesoro somete a la resolución del honorable Consejo de Ministros un memorial suscrito por el señor don Pablo E. Murcia, Tesorero General de la República, en el cual solicita se le acepte como definitiva la fianza provisional que tiene otorgada para asegurar su manejo.

Este asunto me fue pasado en comisión para su estudio e informe, por resolución del Excelentísimo señor Presidente, y en tal virtud, tengo el honor de informaros

Los fiadores del peticionario son los señores Ismael Sánchez Q. y Luis A. Riaño, personas notoriamente honorables y solventes. El primero, acaudalado comerciante de esta ciudad, y el segundo, propietario de una de las fincas más valiosas de la región de Zipaquirá, la hacienda de Susaguá. La capacidad de los fiadores citados se acredita con un certificado expedido por el Notario 3.° del Circuito de Bogotá.

En virtud de lo expuesto, y reuniendo los citados señores Sánchez y Riaño las condiciones que para aceptarlos como fiadores definitivos exige el artículo 294 del Código Fiscal, en consonancia con el artículo 2376 del Código Civil, tengo el honor de prop neros:

"El Consejo de Ministros conceptúa que se puede aceptar a los señores Ismael Sánchez Q. y Luis A. Riaño, como fiadores definitivos del señor Pablo E. Murcia, Tesorero General de la República."

Vuestra Comisión:

Salvador **FRANCO**

Consejo de Ministros—Bogotá, diciembre 16 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de esta misma fecha, aprobó la anterior proposición.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 2118 de 1916 (21 de diciembre), por el cual se confiere una comisión al Director Jefe del Departamento de Encomiendas Postales del Exterior de la Administración General de Correos Nacionales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo 1.° Comisiónase al señor Ildefonso C. de la Rosa, Director Jefe del Departamento de Encomiendas Postales del Exterior de la Administración General de Correos Nacionales, para seguir a Barranquilla y Cartagena, con el fin de practicar visita en las Agencias Postales de las mismas ciudades y uniformar el sistema de reconocimiento de las encomiendas, la liquidación de los respectivos derechos y la reexpedición de paquetes postales que se ha adoptado en el expresado Departamento.

Artículo 2.° El señor De la Rosa disfrutará durante el desempeño de su comisión, que no excederá de treinta días, del sueldo correspondiente a su empleo.

Artículo 3.° El Administrador General de Correos Nacionales dará al señor De la Rosa las instrucciones correspondientes.

Artículo 4.° Durante la ausencia del señor De la Rosa quedará encargado de las funciones de Jefe Director del Departamento citado el señor Arquimedes Fernández, actual Jefe Guardaalmacén de la Sección 3.ª del mismo, con sueldo mensual de ciento veinte pesos ($ 120) en ese tiempo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel **ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 2122 de 1916 (21 de diciembre), por el cual se concede una autorización a un empleado de la Administración General de Correos Nacionales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo único. Autorízase al señor José María de Guzmán, Jefe del Departamento de Recomendados de la Administración General de Correos Nacionales, para dejar en su reemplazo como tal empleado y bajo la responsabilidad del señor De Guzmán, al señor Carlos Alberto Rodríguez, durante licencia que se le concede por el término de veinticinco días, contados desde el 26 de los corrientes, para separarse del ejercicio de sus funciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel **ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 2124 de 1916 (21 de diciembre), por el cual se ordena el pago de unas cuentas por gastos de tránsito de encomiendas postales cambiadas entre Colombia y los Estados Unidos de América en 1915.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, y **considerando:**

1.° Que de las cuentas presentadas por el Auditor de Correos de los Estados Unidos de América con fecha 14 de noviembre próximo pasado, aparece que Colombia debe a los Estados Unidos los gastos de tránsito de los despachos abiertos y cerrados cambiados entre los dos países durante el año de 1915, la suma de diez y nueve mil seiscientos veinticuatro francos cincuenta y un céntimos (frs. 19,624-51); y

2.° La liquidación de la deuda está fundada en la Estadística Postal correspondiente, **decreta:**

Artículo único. La Administración General de Correos Nacionales pagará al Auditor de Correos de los Estados Unidos de América las cuentas que ha presentado al Administrador General de Correos de Colombia por los gastos de transportes de los despachos postales cambiados entre Colombia y los Estados Unidos, durante el año de 1915, con imputación al parágrafo 2.° del artículo 19 del Presupuesto Nacional de gastos de 1916.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno Miguel **ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 2126 de 1916 (21 de diciembre), por el cual se prorroga una licencia en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo único. Prorrógase por el término de diez y seis días la licencia concedida a la señora Edelmira Pereira V., para separarse del empleo de Administradora de Correos de Zapatoca, tiempo durante el cual continuará desempeñando tales funciones el señor Alberto Torres, con la responsabilidad de la señora Pereira de V.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno Miguel **ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 2128 de 1916 (21 de diciembre), por el cual se concede una franquicia postal y telegráfica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Concédese franquicia postal y telegráfica a la Junta de Beneficencia organizada en favor de las víctimas de las inundaciones en La Gloria, para asuntos urgentes relacionados con el objeto que ha determinado su formación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno Miguel **ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 284 de 1916 (15 de diciembre), por la cual se declara una responsabilidad por la pérdida de un valor.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos Nacionales.

Se formó este expediente con el objeto de comprobar el extravío en el correo de un valor declarado que la señora Raquel de León reclama en memorial de fecha 11 de noviembre último, dirigido al señor Administrador General de Correos.

En los autos aparece la prueba de que ese valor fue introducido por el señor Jesús Miguel León en la Administración Subalterna de Correos de San Juan de Ríoseco el 28 de octubre de este año, con destino a la señora de León, residente en la población de Vergara, que fue recibido en esa oficina por el Jefe de ella y despachado para Bogotá, de donde debía reexpedirse para Vergara, al día siguiente de la consignación hecha en la oficina de origen; que ese valor, según aparece en el pasaporte respectivo, fue recibido en el Departamento de Encomiendas del Interior el 31 del mismo mes por el Ayudante, señor Demetrio Guzmán, quien no dio cuenta de él al Jefe de la oficina, ni aparece, como es de suponerse, que se hubiera enviado al lugar de su destino.

Por lo expuesto, se **resuelve:**

Declárase responsable de la pérdida del valor declarado por la suma de trece pesos ($ 13) oro, introducido en San Juan de Ríoseco por el señor Jesús Miguel León para la señora Raquel de León,, el 28 de octubre de este año, al señor Demetrio Guzmán, ex-Ayudante del Departamento de Encomiendas del Interior de la Administración General del ramo.

Por la misma Administración General se pagará a la destinataria una suma igual a la extraviada y se exigirá del responsable que la reintegre al Tesoro Público.

Pásese copia de ésta providencia a la Dirección General de la Policía Nacional para que se investigue la responsabilidad criminal en que haya podido incurrir el señor Guzmán u otra persona, por la apropiación abusiva o fraudulenta de esta cantidad.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá, a 15 de diciembre de 1916.

El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Ministerio de Hacienda.

RESOLUCION

Ministerio de Hacienda—Sección 1.ª, Ramo de Bienes Nacionales—Bogotá, 20 de diciembre de 1916.

En el memorial elevado a este Despacho por el señor Frank A. Koppel, en su carácter de apoderado de The Barranquilla Railway & Pier C.° Ltd., manifiesta el deseo de que no se interrumpan las buenas relaciones que han existido entre el Gobierno Nacional y la expresada Compañía. Ha surgido, últimamente, alguna diferencia por causa de la construcción de una bodega para carga de importación, que el Administrador de la Aduana de Barranquilla, con autorización del Gobierno, adelanta en el patio de la Estación Montoya.

El Ministerio declara que al dictar su Resolución de 14 de octubre del corriente año (**Diario Oficial** número 15924), se fundó en disposiciones claras y terminantes de la Ley 49 de 1884, que está obligado a cumplir y a hacer cumplir, y que esta actitud, estrictamente ajustada a las disposiciones legales, no puede ni debe ser tomada en ningún caso como hostil a la Compañía.

Por su parte el Administrador de la Aduana de Barranquilla, en notas oficiales telegráficas, informa con toda precisión a este Despacho que él no ha ordenado ejecutar ningún acto que pueda ser interpretado como hostil a la Compañía, sino que se ha limitado a adoptar las disposiciones que se han hecho necesarias para asegurar la construcción del almacén de Aduana, ordenada por el Gobierno.

Como según manifestaciones del apoderado señor Koppel, no hay de parte de la Compañía que él representa intención de hostilizar el cumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Gobierno para facilitar el buen servicio de la Aduana de Barranquilla, y como no ha estado en el ánimo del Gobierno ni en el de sus agentes interrumpir la buena armonía de sus relaciones con la Compañía, sólo resta a este Ministerio insistir en el cumplimiento de su Resolución de 14 de octubre próximo pasado, previas las consideraciones siguientes:

No es disputable, ni lo disputa tampoco la Compañía, el derecho de uso que, por ministerio de la Ley 49 de 1884, corresponde a la Nación en el patio adyacente al extremo del Ferrocarril de Barranquilla. Por esto mismo es indiscutible el derecho con que se dispuso proceder a la construcción en ese lugar de un almacén para el servicio de la Aduana. El conflicto ha surgido de que la Compañía del Ferrocarril, que asegura tener necesidad de ese mismo terreno para el servicio que está obligada a prestar, creyó que su derecho debía primar sobre el de la Nación. Las más elementales razones de equidad y de conveniencia pública indican que en este caso debe tener la preferencia la Nación. En efecto, mientras que ésta no había hecho aún uso de su derecho de usufructo, la Compañía, para el tráfico de trenes y con la construcción de dos almacenes para depósito de carga, ha disfrutado ampliamente, y sin interrupción por parte del Gobierno, del referido derecho de usufructo. Para que el derecho de la Nación tenga un valor real es preciso que pueda ejercitarlo sin oposición en el momento en que lo necesite. Esta consideración toma más fuerza si se tiene en cuenta que, debido al reciente incendio que destruyó algunos de los almacenes de la Aduana, la construcción del que se ha ordenado es de urgencia inaplazable para evitar la desorganización del servicio de la Aduana y para dar mayor seguridad a los cuantiosos intereses comerciales que allí se hallan.

El Ministerio se afirma en su concepto de que el terreno de que se trata es un bién nacional, pero hace constar que si en su Resolución anterior hizo algunos comentarios sobre esta cuestión, fue porque el Administrador del Ferrocarril, en su memorial, hizo la afirmación rotunda de que esa propiedad correspondía a la Compañía y no era posible dejar pasar esa afirmación en silencio, so pena de que éste pudiera ser interpretado como una aquiescencia por parte del Gobierno.

Por otra parte, la declaración de que la referida propiedad corresponde a la Nación en nada afecta la marcha regular del servicio del Ferrocarril, puesto que el Gobierno le reconoce y le protege ampliamente en su derecho de uso. Si en alguna ocasión fuere preciso decidir a quién corresponde en realidad la nuda propiedad del terreno en referencia, entonces sería el caso de acudir a los Tribunales de la República, que son los que tienen facultad suficiente para dirimir esta cuestión.

Por lo expuesto, se **resuelve:**

Dígase al peticionario que, explicada como queda la Resolución tántas veces citada, este Despacho cree que desaparece de hecho la diferencia surgida entre el Gobierno y la Compañía del Ferrocarril, y espera que la construcción del depósito ordenado por él no tendrá ya oposición de ningún género por parte de la Compañía.

Notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Tomás Surí SALCEDO**

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 2085 de 1916 (diciembre 15), por el cual se declara en uso de licencia indefinida a un Oficial del Cuerpo de Policía de la frontera del Carchi.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. A petición del Comando de la Media Compañía de Policía de la frontera del Carchi, declárase en uso de licencia indefinida al Teniente Gonzalo Hurtado, Oficial de ese Cuerpo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, Salvador **FRANCO.**

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 14 de diciembre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		252,446 22
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	11,291 76	
En vales del Tesoro, con intereses	1,186 23	12,477 99
Pasan . . . . $		264,924 21

Vienen . . . . $ 264,924 21

De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:

En dinero . . . . $ 1,714 72

En vales del Tesoro, con intereses . . . . 149 03 — 1,863 75

De la misma, consignó la señora Cristina de Cavelier para el señor Sabas Martínez . $ 170 . .

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía para el Banco de Caldas . . . . 5,000 . .

De la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, en vales del Tesoro . . 226 03

De la Administración General de Correos, en vales del Tesoro 1,960 39

De la misma, en dinero . . . . 100,000 . .

De la misma, valor del 2 por 100 para la conversión en varios meses del presente año 3,707 68

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, así:

En un recibo del Pagador de la Policía Nacional 1,363 67

En dinero 5,506 33

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Consignó el señor Tomás Sanín, por cuenta de derechos de importación en la Aduana de Barranquilla 601 30

Bienes nacionales.

Consignó la señora Ana Beatriz de Aza, por arrendamiento de piezas en el Hotel Apulo, en noviembre último 20 20

Registros de marcas.

Consignó el señor José Eustasio Rivera, apoderado, por derechos de registro de una marca de fábrica . . . . 15 . .

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . . 10 7

Banco Central.

Cheque girado por el Tesorero General a cargo de dicho Banco y a favor del Cajero de la Tesorería . . . . 10,000 . .

Suma . . . . $ 395,369 20

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1206, a favor del Administrador General de Correos, valor de gastos de personal y material de correos, en octubre último . . . . . . $ 67,666 66

Número 1120 (completo de $ 27,383-84), valor de conducción de correos y otros gastos, en noviembre de 1915 . . . . . 18,343 84

Número 1121, a favor del mismo, valor del 3 por 100 sobre el total bruto de correos para la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico, en agosto de 1915 . . . . 493 09

Número 1127, a favor del mismo, valor de deuda pendiente por servicios prestados al ramo de Correos, en los años de 1912 y 1913 . . . . 411 83 — 86,915 42

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1682, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento Tolima, en la primera semana del presente mes . . . . $ 1,810 42

Número 1683, a favor del mismo, valor de sueldos del personal de la Maestranza, en noviembre último 111 15

Pasan . . . . . $ 1,921 57 — 86,915 42

Vienen . . . . . $ 1,921 57 — 86,915 42

Número 1684, a favor del mismo, valor de completo haber de dicho Regimiento, en noviembre 1,762 96

Número 1685, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos de un Jefe y un soldado en comisión de la Escuela Superior de Guerra, en noviembre . . 156 35

Número 1686, a favor del mismo, valor de sueldos del Batallón Caldas, en la primera semana del presente mes 901 63

Número 1687, a favor del mismo, valor de iguales sueldos en la segunda semana 901 63

Número 1688, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Grupo de Artillería, en dicha semana 1,107 44

Número 1689, a favor del señor Carlos Acosta, valor de iguales sueldos del Regimiento Cartagena 1,815 43

Número 1690, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de iguales sueldos para el Regimiento Tolima. 1,008 06

Número 1520, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de construcción y reparación de cuarteles de la ciudad, en noviembre último . . . . 4,000 . .

Número 1585, a favor de The Dorada Extension Railway C.°, valor de un tren expreso por cuenta del Ministerio de Guerra 72 50

Número 1636, a favor del señor Federico Balcázar, valor de diez y ocho lámparas para el Regimiento Cartagena 21 60

Número 1638, a favor del señor Miguel Alonso, valor de doce fundas para machetes 19 20

Número 1639, a favor del señor Federico Balcázar, valor de tres docenas de carretas de hilo 3 60

Número 1647, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de saldo por transporte de Puerto Berrío a Bogotá de elementos de guerra . . . . . 2,000 . .

Número 1649, a favor de The Barranquilla R. W. & Pier C.°, valor de servicios prestados en julio último 12 21

Número 1650, a favor de la misma, valor de servicios prestados en junio último 42 23

Número 1651, a favor de la misma, valor de iguales servicios 21 43

Número 1652, a favor de la misma, valor de iguales servicios 17 52

Número 1653, a favor de la misma, valor de servicios prestados en enero del presente año 8 89

Número 1657, a favor del señor Rafael Archila, valor de arrendamiento de la hacienda Santa Ana, para sostenimiento de brigadas, en noviembre . . . 300 . .

Número 1659, a favor del señor Neftalí Rey, valor de arrendamiento de la casa número 895|97 de la carrera 7.ª, en noviembre último . . . . 25 . .

Número 1681, a favor del señor Luis A. Rodríguez, valor de una montura para servicio del Ejército . . . . 25 . .

Número 1691, a favor del señor Julio Ospina, valor de jabón para el Regimiento Bolívar, en noviembre último 18 80

Pasan . . . . $ 16,163 05 — 86,915 42

Vienen . . . . . $ 16,163 05 86,915 2

Número 1693, a favor de la señora María E. de Pérez, valor de doscientos vestidos interiores para el Ejército . . . . 220 ..

Número 1694, a favor de la señora Teresa de Escobar, valor de doscientos vestidos interiores 220 ..

Número 1695, a favor de la señora Francisca de Angueira, valor de doscientos vestidos interiores . . . . 220 ..

Número 1696, a favor de la señora Carmen S. de Rivas, valor de doscientos vestidos interiores . . . . 220 ..

Número 1697, a favor de la señora Enriqueta G. de Borda, valor de doscientos vestidos interiores . . . . 220 ..

Número 1698, a favor de la señora Belén M. de Castro, valor de cien vestidos interiores . . 110 ..

Número 1699, a favor de la señorita Laura Rodríguez, valor de un pabellón para el Ejército. 20 ..

Número 1704, a favor del señor Julio Ospina, valor de higiene del cuartel y auxilio a la enfermería del Regimiento Bolívar, en noviembre . . . . . . 35 ..

Número 1706, a favor del señor Aureliano Vásquez, valor de completo de hospitalidades causadas por miembros del Ejército, en noviembre 222 60

Número 1710, a favor del señor Ismael Gómez, valor de sus servicios como veterinario de las brigadas del Ejército, en noviembre . . . . 50 ..

Número 1714, a favor del señor Luis Calderón, valor del arrendamiento de unos edificios para cuartel, de julio a noviembre del presente año . . . . . 600 ..

Número 1716, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de auxilios de marcha para Oficiales de Reclutamiento y Sanidad 150 ..

Número 1717, a favor del señor Carlos Acosta, valor de iguales auxilios . . . . 170 ..

Número 1719, a favor del señor Julio Ospina, valor de gratificación de casino del Regimiento Bolívar, en noviembre último 124 86

Número 1673, a favor del señor Manuel Bustamante, valor de varios artículos para la Policía de Arauca . . . . 50 ..

Número 1679, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de artículos para premios de la Escuela Militar . . . 75 ..

Número 1722, a favor del señor José Ripollés Miró, valor de sus servicios como Ingeniero Radiotelegrafista, en un mes al 10 del presente . . . . 150 ..

Número 1723, a favor del señor Federico Balcázar, valor de varios efectos para el Regimiento Tolima 29 76 19,050 27

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1657, a favor de sor María Antonia, valor de becas en el Colegio de las Hermanas Dominicas, en noviembre último . . . . $ 252 20

Número 1674, a favor del señor J. J. Otero Durán, Habilitado, valor de arrendamientos, alumbrado, etc., de los Institutos de obreros, en noviembre . . . 101 70 353 90

Pasan . . . . $ 106,319 59

Vienen . . . . $ 106,319 59

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 542, a favor del Cajero del Ferrocarril del Tolima, valor de gastos en la prolongación de dicho ferrocarril . . . . $ 15,000 ..

Número 552, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de instrumentos para la Carretera Central del Norte, sección de Boyacá 12 35

Número 561, a favor del señor Manuel Puyo, valor de arrendamiento del local para oficina del Correo Urbano al sur de la ciudad, en un mes vencido el 6 del presente . . . . 15 ..

Número 568, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de muebles para oficinas nacionales . . . . 850 .. 15,877 35

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 287, a favor del Hospital de San Juan de Dios, valor del remate hecho el 1.° de julio último, por $ 1,000 en vales de renta sobre el Tesoro de Cundinamarca . . . . $ 1,000 ..

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Cali. Número 161, a favor del señor José M. Sierra . . . . $ 2,000 ..

Ibagué. Número 333, a favor de los señores Samper Uribe . . 414 10

Ibagué. Número 324, a favor de la Administración General de Correos . . . . 2,300 ..

Neiva. Número 109, a favor del señor Ramón Gómez . . . . 220 ..

Quibdó. Número 793, a favor del Administrador General de Correos 412 80

Pasto. Número 45, a favor del señor C. A. Vergara . . . . . 20 ..

Popayán. Número 151, a favor de la señorita Isabel Pombo 80 ..

Popayán. Número 137, a favor del señor Adolfo Córdoba . . 50 ..

Villavicencio. Número 127, a favor del señor R. Carrillo . . 500 ..

A la caja de la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:

Número 644, a favor de la señora Margarita de Barreto . . 160 ..

Número 680, a favor de los señores Pedro A. López & Compañía . . . . 200 ..

Número 682, a favor del señor Julio Duarte 127 96

A la caja de la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los giros siguientes:

Número 336, a favor del señor Alexander Koppel . . . . . 400 ..

Número 335, a favor del señor Pedro Elías Mora . . . . . 1,744 .. 8,628 86

Suma . . . . $ 131,825 80

RESUMEN

Débito	$	395,369 26
Crédito		131,825 80
Saldo	$	263,543 46

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá	$	9,990 03
En oro colombiano		1,450 ..
En plata antigua		518 94
En vales del Tesoro		4,177 65
En vales de extranjeros		1,977 51

Pasan . . . . $ 18,114 13

Vienen	$	18,114 13
En documentos		212,912 85
En oro legal		32,516 43
Suma igual	$	263,543 41

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último	$	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy		2.003,956 ..
Quedan en circulación	$	378,383 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Corte de Cuentas.

FINIQUITO NUMERO 614.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Santiago de Castro fue responsable del Erario Nacional, entre otros empleos, como Tesorero del Camino de Palermo a Santiago, en el lapso comprendido de marzo a julio de 1908, y sus cuentas se encuentran así:

Las mensuales de marzo a junio fueron fenecidas provisionalmente sin cargo alguno; la mensual de julio fue fenecida provisionalmente por auto número 110, de 5 de agosto de 1913, publicado en el *Diario Oficial* número 14977, con el alcance de $ 91-42; este auto fue apelado para ante la Sala de la misma Corte, y ésta, por auto número 101, de 23 de septiembre de 1913, publicado en el *Diario Oficial* número 15042, confirmó el alcance de $ 91-42; el responsable apeló igualmente de este auto, y la Sala, por auto número 125, de 5 de noviembre de 1913, publicado en el *Diario Oficial* número 15206, se la concedió; y el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, con fecha 10 de agosto de 1914, confirmó la providencia apelada, y la Presidencia de esta Corte, por oficio número 5908, de 29 de septiembre de 1914, comisionó al señor Juez de Ejecuciones Fiscales para el cobro del mencionado alcance. El señor Juez de Ejecuciones Fiscales certificó con fecha 18 de marzo de 1915 que el anterior alcance había sido consignado por el citado responsable, en la misma fecha.

La cuenta general del período expresado fue fenecida definitivamente en primera instancia, sin cargo alguno, por auto número 65, de 30 de abril de 1915, publicado en el *Diario Oficial* número 15658, y en segunda instancia, también sin cargo alguno, por auto de Sala número 139, de 25 de mayo de 1915, publicado en el *Diario Oficial* número 15711.

Por lo expuesto, se declara a paz y salvo al expresado señor De Castro con el Erario Nacional, y se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que aseguró su manejo.

Dado en Bogotá a veintisiete de noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

FINIQUITO NUMERO 615

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor César García fue responsable del Erario Nacional, entre otros empleos, como Administrador General del Tesoro de Antioquia, en cuyo carácter administró lo referente al censo nacional del Departamento, en el lapso comprendido de noviembre de 1911 a septiembre de 1912, y sus cuentas de ese período fueron fenecidas provisional y definitivamente, en primera instancia, por auto número 142 de 27 de agosto de 1915 (*Diario Oficial* número 15661), sin cargo alguno, y en segunda instancia, por auto de Sala número 57, de 17 de marzo del año en curso (*Diario Oficial* número 15799), confirmatorio de aquél.

Por lo expuesto, se declara a paz y salvo al expresado responsable con el Erario Nacional por las cuentas aquí estipuladas, y se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que aseguró el manejo de la Oficina ya citada.

Dado en Bogotá a veintisiete de noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

FINIQUITO NUMERO 616

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Antonino Camacho fue responsable del Erario Nacional como Cajero de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico, desde el 25 de marzo de 1915 hasta el 30 de junio de 1916, y sus cuentas se encuentran así:

Las mensuales de marzo a diciembre de 1915, fenecidas provisionalmente; la general del período, fenecida definitivamente en primera instancia por auto número 43, de 15 de marzo del año en curso (*Diario Oficial* número 15817), con alcance de $ 42-14 a cargo del responsable, y en segunda instancia por auto de Sala número 111, de 5 de mayo último (*Diario Oficial* 15880), reformatorio de aquél en el sentido de reducir el alcance a la cantidad de $ 34-40. Este alcance fue consignado en la misma Oficina, según consta en la cuenta general de 1916.

Las mensuales de enero a junio de 1916, fenecidas provisionalmente; la general respectiva, fenecida definitivamente en primera instancia, sin cargo alguno, por auto número 155, de 7 de septiembre último, y en segunda, por auto de Sala número 312, de 26 de los mismos, confirmatorio de aquél.

Por lo expuesto, se declara a paz y salvo al expresado responsable del Erario Nacional por las cuentas aquí estipuladas, y se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que aseguró el manejo de la ya citada Oficina.

Dado en Bogotá a veintisiete de noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

FINIQUITO NUMERO 618.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Heraclio Fernández fue responsable del Erario Nacional, como Administrador de Hacienda Nacional y como Tesorero Departamental de Tunja, en el primer empleo desde el 13 de febrero hasta el 27 de septiembre de 1909, y en el segundo, desde el 13 de febrero hasta junio inclusive del propio año de 1909, y las cuentas de su cargo se encuentran así:

Las mensuales de la Administración de Hacienda Nacional, fenecidas provisionalmente; la general, fenecida definitivamente, en primera instancia, por auto número 48, de 9 de marzo de 1915 (*Diario Oficial* número 15739), con alcance de $ 1,212-86, y en segunda, por auto de Sala número 66, de 28 de marzo del año en curso. Este último auto fue reformado por el número 328 bis, de 13 de octubre próximo pasado, en el sentido de reducir el alcance a la cantidad de $ 16-25. Tal alcance fue consignado en la Tesorería General de la República, según consta del recibo número 2334, de fecha 27 de los corrientes.

Las cuentas mensuales de la Tesorería Departamental, fenecidas provisionalmente; la general del período, fenecida definitivamente en primera instancia, por auto número 57, de 30 de marzo de 1910 (*Diario Oficial* 14102), sin cargo alguno contra el responsable, y en segunda, por auto de Sala número 58, de 23 de junio de 1910 (*Diario Oficial* 14131|32).

Por todo lo expuesto, se declara a paz y salvo al expresado responsable con el Erario Nacional por las cuentas aquí estipuladas, y se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que aseguró su manejo.

Dado en Bogotá a treinta de noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Avisos oficiales.

EDICTO

El Juez Municipal de Guateque hace saber que en el juicio ejecutivo que el señor Enrique Bulla sigue en este Juzgado contra Sergia Roa de Piramanrique, se ha declarado legalmente embargado para todos los efectos civiles un terreno de propiedad de la ejecutada, ubicado en la vereda de **Piedralarga**, jurisdicción de Sutatensa, demarcado así: por el pie, linda con tierras de herederos de Aquilino Piramanrique; por un costado, linda con tierra de Fructuosa Peralta de Roa; por la cabecera, linda con terreno del señor Juan Antonio Roa, y por el último costado, con tierra del mismo señor Juan Antonio Roa y de herederos de Ricardo Ramírez y encierra.

Por tanto, y para que los que se crean con derecho a la finca denunciada y embargada se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería, se fija el presente en el lugar público acostumbrado de la Secretaría, hoy a ocho de noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, Ricardo Niño B.—El Secretario, **Octavio Ramírez G.**

(255)—Palabras, 167—Derechos, $ 2-01—Publicación, tres veces. 3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, miércoles 27 de diciembre de 1916 | Número 15979

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

Poder Ejecutivo.

RELACION de Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 10 a 16 de diciembre de 1916.

(Números 2067, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2078, 2079, 2080, 2081, 2084, 2087, 2088 y 2089).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2067 (diciembre 12). Nombra al señor Patricio Gómez, Alcaide de la cárcel del Circuito del Socorro.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 2069 (diciembre 12). Nombra en interinidad al señor Eduardo González Pinzón, Portero Escribiente de la Sección 1.ª del Ministerio del Tesoro.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2070 (diciembre 13). Nombra al señor Abelardo Rodríguez, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Líbano; restablece al señor Ramón Madariaga en el empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Sardinata; y nombra al señor Pedro Ignacio Marta, Telegrafista Administrador de Correos de Medina.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2071 (diciembre 13). Nombra interinamente al señor Ulpiano Parra, Conductor de valijas entre Puerto Berrío y Cisneros.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2072 (diciembre 13). Promueve al señor José María de Guzmán del puesto de Administrador del Correo Urbano de Bogotá al de Jefe del Departamento de Recomendados de la Administración General de Correos; y al señor Alfredo F. van Arcken, al que la promoción anterior deja vacante.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 2073 (diciembre 13). Nombra al señor doctor don Gustavo Michelsen, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia *ad honorem* en el Reino de Dinamarca.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2074 (diciembre 13). Nombra al señor Marco Antonio Vélez, Administrador de Correos de Tuluá (Valle).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2075 (diciembre 13). Nombra a la señorita Elisabeth Velásquez, Telegrafista Administradora de Correos de La Unión (Antioquia); a los señores Alberto Mercado y Andrés Salcedo, Telegrafistas Administradores de Correos de Guamo (Bolívar) y de Santo Tomás, respectivamente; al señor Jorge Archila, en interinidad, Telegrafista Administrador de Correos de Salina; al señor Ismael Solís, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Nechí; y a la señorita Ana Tulia Valencia, Telegrafista Administradora de Correos de Vijes.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 2076 (diciembre 13). Aprueba con carácter de interinos los nombramientos que en seguida se expresan, los cuales han sido hechos por los Administradores de Aduana de Barranquilla, Cartagena, Cúcuta y Santa Marta, por el Gobernador del Departamento del Tolima y por el Inspector General de las Salinas Marítimas del Atlántico: Aduana de Barranquilla: Guardas del Resguardo de ese puerto, señores Antonio María Velandia, Guillermo Trujillo, Carlos Matéus B. y Efraím Logreira; Cabo de dicho Resguardo, señor Antonio María Velandia; y Conserje de la Aduana, señor Luis Lineros. Aduana de Cartagena: Inspector Jefe, Ayudante, Cabo, Remero, y Guardas del Resguardo de Ríosucio y Turbo, en su orden señores Carmelo Hernández, Blas Bonfante, Roberto Sipsont, Pedro Prada, Gerardo Fernández y Manuel Antonio Ballestas; segundo Ingeniero y Aceitero, respectivamente, del guardacostas Bolívar, señores Críspulo Lora y Felipe Navarro; y Guarda del Resguardo de Cartagena, señor José Núñez Plata. Aduana de Cúcuta: Guarda del Resguardo de Cúcuta, señor Leonardo Ríos. Aduana de Santa Marta: Guarda y Remero del Resguardo de Santa Marta, señores Luis Joaquín Riascos y Andrés Llanes, respectivamente; Portero de la Dirección Subalterna de Estadística del Departamento del Tolima, señor Félix Hernán París; y Guarda del Resguardo de las Salinas de Santa Marta y Pozos Colorados, señor Antonio Beltrán.

Ministerio de Guerra. Decreto número 2078 (diciembre 13). Nombra al doctor Angel M. Cepeda, Oficial de Sanidad del segundo Batallón del Regimiento de Infantería Ayacucho número 12, de Ibagué.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2079 (diciembre 14). Nombra al señor José Umaña Rivas, Secretario de la División Central de la Policía Nacional.

Ministerio de Obras Públicas. Decreto número 2080 (diciembre 14). Confirma el nombramiento hecho en el señor José Ramón Vergara para Tesorero Cajero de la Limpia y Canalización del río Magdalena.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 2081 (diciembre 14). Nombra a los señores Juan de Dios Márquez, Guillermo E. Gamboa y José María Ramos, Inspector Seccional en Santa Marta, Subinspector en Girardot y Guarda de la Subinspección en Neiva, respectivamente; y al señor Emiro Pacheco, Guarda de la Subinspección de Consumos de Ocaña.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 2084 (diciembre 15). Nombra al señor Primitivo Pavón, Administrador de Hacienda Nacional de la Comisaría Especial del Putumayo; y al señor Ricardo Roldán, en interinidad, Oficial 1.º de la Inspección Central de los Impuestos de Consumo.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 2087 (diciembre 15). Hace en propiedad para la Aduana de Buenaventura los siguientes nombramientos: señor Evaristo Medina, Tenedor de Libros; señor Félix M. Sanz, Jefe del Resguardo; y al señor Edmundo Azuero Ordóñez, Escribiente

Ministerio de Hacienda. Decreto número 2088 (diciembre 15). Hace en propiedad para la Aduana de Barranquilla los siguientes nombramientos: segundo Tenedor de

Libros, señor Ricardo L. Armenta; y Escribientes, señores Roberto León C., Alejandro C. Franco y Aníbal S. Cañas.

Ministerio de Obras Públicas. Decreto número 2089 (diciembre 15). Nombra al señor Manuel A. Ferreira, Escribiente de la Sección 6.ª del Ministerio de Obras Públicas.

Bogotá, diciembre 23 de 1916.

El Secretario de la Presidencia, **Luis Carlos Corral**

INFORME rendido al honorable Consejo de Ministros.

Excelentísimo señor Presidente, señores miembros del honorable Consejo de Ministros—En Palacio.

Ha sido elevada a conocimiento del Consejo de Ministros una cuestión que se suscitó entre la Gobernación de Cundinamarca y el Ministerio del Tesoro, acerca del pago de los intereses de la renta nominal correspondientes al Colegio de La Merced, durante determinada época. Por habérseme pasado en comisión el estudio de este asunto cumplo el deber de exponeros el concepto que acerca de tal cuestión he formado:

Desde muchos años atrás venía disfrutando el Colegio de La Merced de cierta cantidad que recibía del Tesoro de la Nación cada año a título de intereses de la renta nominal. Esos intereses se le reconocieron por el Gobierno a virtud de diligencias que en debida forma fueron practicadas por los representantes del Colegio, con apoyo en las Leyes de 29 de mayo de 1864 y 22 de mayo de 1865, todo lo cual consta en expedientes que he consultado en la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro. El capital reconocido asciende a $ 1,907 en moneda de plata, y los intereses de esta suma al 10 por 100 anual, que montan a $ 1,907, convertidos en oro al 250 por 100, dan la cantidad de $ 762-80 por año a favor del establecimiento.

Es el caso que desde el 30 de junio de 1905, época hasta la cual los intereses se cubrieron al Colegio, nada más ha vuelto a abonársele. Debióse esto a la circunstancia de que el Colegio de La Merced dejó de funcionar como tál; y como recientemente ha vuelto otra vez a establecerse con su antigua denominación y sus tradicionales estatutos, de ahí que haya surgido la cuestión de si el Gobierno ha de cubrir o nó los intereses de la renta nominal que se dejaron de pagar en todo el tiempo transcurrido desde el 30 de junio de 1905, en que se suspendió el pago, hasta el 1.° de enero del presente año (1916), día en que el Instituto fue restablecido.

Se hace necesario relatar compendiosamente lo ocurrido respecto del mencionado Colegio en la época de que se trata. Me valdré para ello, en parte, de los datos que contiene el informe impreso elevado por el señor Director General de Instrucción Pública de Cundinamarca al señor Gobernador del Departamento en el presente año (páginas 58 y siguientes) y completándolos con los que se hallan en el archivo del Colegio de María Auxiliadora, que durante varios años funcionó en el local del antiguo Colegio de La Merced.

Fue entregado este Instituto a las Hijas de María Auxiliadora (Religiosas Salesianas) en virtud de un contrato celebrado con ellas por el señor doctor Luis Rubio Saiz, Síndico del Colegio, el 18 de junio de 1903, contrato cuya duración se estipuló hasta el 31 de diciembre de 1905. El 2 de enero del siguiente año, terminado ya el contrato, las Hijas de María Auxiliadora se trasladaron con su Colegio a la casa número 187 de la carrera 7.ª, y el local del Colegio de La Merced fue ocupado por la Escuela Normal de Institutoras. Un año más tarde, el 1.° de enero de 1907, a virtud de contrato celebrado con el señor doctor José María Rivas Groot, Ministro de Instrucción Pública, las Hijas de María Auxiliadora volvieron al local del antiguo Colegio de La Merced y continuaron allí las tareas del establecimiento que venían dirigiendo con el nombre de **Colegio de María Auxiliadora**. Este contrato fue celebrado por un año, y luégo renovado por otros tres, hasta el 31 de diciembre de 1910; y todavía se hizo una última prórroga, pactada por el Ministro de Instrucción Pública doctor Manuel Dávila Flórez, por contrato de 3 de noviembre de 1909 y con duración de cinco años que vencieron el 31 de diciembre de 1915. De estos contratos sucesivos sólo puede decirse que el primero, o sea el celebrado por el doctor Luis Rubio Saiz, se refiere al Colegio de La Merced, pues tal era, según ese contrato, la denominación del establecimiento, y una de las bases estipuladas fue la de que se aplicarían en su organización los estatutos propios de aquel Colegio. Mas esa denominación no se conservó en el plantel que, después de terminado aquel contrato, siguieron regentando las Hijas de María Auxiliadora, ni se mantuvieron en vigor los estatutos del Colegio de La Merced, los cuales sólo se han restablecido, junto con el antiguo nombre del establecimiento, desde el 1.° de enero del año en curso.

Como sin duda llamará la atención el hecho de que el Gobierno Nacional entrase a disponer del Colegio de La Merced, con prescindencia del Departamento de Cundinamarca, a quien tal función correspondía, debo explicar que tal cosa se debió a la creación del Distrito Capital, efectuada por la Ley 17 de 1905, en cuya virtud el Gobierno Nacional asumió la dirección y administración de todos los establecimiento y bienes que en la capital tenían tanto el Departamento de Cundinamarca como el Municipio de Bogotá.

Suprimido más tarde el Distrito Capital y restablecida por la Ley 65 de 1909 la antigua división territorial, el Departamento de Cundinamarca no entró sin embargo desde entonces en posesión del Colegio de La Merced, debido a la subsistencia de los contratos que había celebrado la Nación y en virtud de los cuales existía el **Colegio de María Auxiliadora** en el local de La Merced. Mas como tales contratos terminasen, según se ha dicho, el 31 de diciembre de 1915, y como desde 1912 la Ley 50 de ese año hubiese dispuesto devolver al Departamento el edificio del Colegio, la Asamblea de Cundinamarca, en sus sesiones del año pasado, por medio de la Ordenanza número 22, dispuso que desde el 1.° de enero del presente año (1916) el Colegio de La Merced reanudara tareas de acuerdo con sus propios estatutos.

Tomando pie en esto y en que la Ordenanza referida destinó a la organización del establecimiento las sumas que dejó de pagar el Gobierno Nacional al Colegio por intereses de la renta nominal, el señor Gobernador de Cundinamarca ha venido reclamando del Ministerio de Tesoro el pago de todos los intereses corridos desde el segundo semestre de 1905 hasta el 31 de diciembre de 1915, lo que asciende a $ 8,009-40 oro.

A este reclamo ha respondido negativamente el Ministerio del Tesoro, fundándose en el hecho de no haber funcionado el Colegio de La Merced en el tiempo a que el reclamo se contrae.

Tal es la cuestión que, a solicitud del señor Ministro del Tesoro, se ha traído en consulta al Consejo de Ministros para que éste emita su concepto.

Considerado atentamente el punto por el suscrito y no obstante el interés que le anima, ya como ciudadano, ya como actualmente encargado del ramo de Instrucción Pública, en favor del histórico plantel de educación denominado **Colegio de La Merced**, cuya existencia data de los primeros tiempos de la República, ha tenido, sin embargo, la pena de no hallar bien fundada la solicitud del señor Gobernador de Cundinamarca en relación con los intereses cuyo pago reclama del Gobierno Nacional.

Veamos por qué. A diferencia de o por oposición a las personas físicas o reales reconoce el Derecho la existencia de las personas que nuestra ley llama **jurídicas** y que otras legislaciones, como la francesa, denominan **morales** o **civiles**. A esta clase de personas pertenece el Colegio de La Merced. Ellas constituyen, según el concepto de los expositores, un sér abstracto, una ficción de la ley. La existencia de ellas depende, ya de una manifestación especial de la voluntad del legislador o de sus delegados, ya de una autorización general dada por la ley (véase Baudry-La Cantinerie, **Précis de Droit Civil**, T., número 107).

En consonancia con esta doctrina, entre nosotros unas veces la ley misma declara o confiere directamente la personalidad jurídica, como cuando el Código Civil, en su artículo 2079, dice: "La sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados"; o como lo hace el artículo 24 de la Ley 57 de 1887, cuando dice: "Son personas jurídicas las iglesias y asociaciones de la Religión Católica." Otras veces, sin provenir la existencia de la personería jurídica de una declaración directa de la ley, se deriva siempre de los mandatos o autorizaciones de ésta, como sucede cuando el Gobierno, mediante ciertas formalidades y previo examen de los estatutos respectivos, reconoce personería jurídica a los establecimientos de beneficencia u otras entidades.

Ahora bien: es una verdad evidente que para que una persona cualquiera, física o moral, pueda ejercitar un derecho, es necesario que esa persona exista. El reconocimiento de los derechos civiles supone y requiere un sujeto que disfrute de ellos. Si el sujeto falta, no puede radicar en él un derecho. Siendo esto así, parece forzoso llegar a la conclusión de que el Colegio de La Merced no puede hacer efectivo a cargo de la Nación el pago de la renta nominal correspondiente a todo el lapso de tiempo en que dejó de funcionar. Lo contrario sería reconocerle tal derecho a una entidad que no podía a la sazón ser sujeto de derecho porque no tenía existencia.

Había, es cierto, un Colegio que reemplazó al extinguido; pero no puede decirse que el Colegio de María Auxiliadora era el Colegio de La Merced. Este último no funcio-

naba. Y es de notar aquí, tomando apoyo en el concepto del ilustre expositor Ricci, que para las personas jurídicas la propiedad no consiste en el derecho de usar o abusar de las cosas, sino más bien en el de hacerlas servir para el fin a que han sido destinadas. La personalidad de tales entidades se resuelve en una función social (**Derecho Civil Teórico y Práctico**, tomo II, capítulo 1.°).

Supongamos que el Gobierno contrajese cierta obligación para con determinado Municipio de la República. Si este Municipio fuese eliminado, claro es que la obligación cesaría. Salvo, por supuesto, que alguna otra entidad quedara legalmente subrogada en los derechos del Municipio extinguido. La misma deducción es sin duda aplicable al caso del Colegio de La Merced, y no hay lugar a la salvedad apuntada, porque no consta que entidad alguna hubiese quedado subrogada en los derechos del Colegio.

Restablecido éste desde el 1.° de enero del corriente año, la personalidad jurídica quedó igualmente restablecida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887. Pero no por eso cabe admitir que pueda hacer efectiva contra la Nación la renta correspondiente al lapso de tiempo en que el Colegio estuvo suprimido, pues sería reconocer una renta que no fue devengada, porque no hubo sujeto del derecho y porque faltó la función social para la cual fue instituído el Colegio.

Se dirá que fue por actos del Gobierno Nacional por lo que vino a producirse la extinción del Colegio de La Merced y que por tanto debiera reconocérsele la renta de los años en que dejó de funcionar. Mas esto equivaldría en el fondo a resarcir perjuicios originados por actos del poder público, y el Gobierno no está facultado para ello, ni podría hacer una indemnización de esa especie, en el supuesto de que haya lugar a ella, sino mediante ley o sentencia judicial.

A pesar de lo dicho, o mejor, como consecuencia de ello, es preciso reconocer que en una pequeña parte sí es atendible la solicitud del señor Gobernador de Cundinamarca. En efecto, la renta nominal se dejó de pagar al Colegio de La Merced desde el 1.° de julio de 1905, y ya queda dicho que el contrato celebrado en 1903 por el Síndico doctor Rubio Saiz con las Hijas de María Auxiliadora para la dirección de ese Colegio, de acuerdo con sus estatutos, terminó el 31 de diciembre de 1905. Por consiguiente, el Colegio de La Merced funcionó como tál durante el segundo semestre de ese año y tiene derecho a la renta correspondiente a ese lapso.

Como resultado de la anterior exposición me permito proponeros lo siguiente:

"El Consejo de Ministros es de concepto que no es el caso de acceder a la solicitud del señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca sobre pago de intereses de la renta nominal al Colegio de La Merced durante el tiempo en que éste dejó de funcionar; pero que sí es atendible dicha solicitud en cuanto se refiere a los intereses correspondientes al mencionado Colegio en el segundo semestre de 1905."

Vuestra Comisión:

Emilio FERRERO

Bogotá, diciembre 20 de 1916.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, diciembre 23 de 1916.

En sesión de hoy el honorable Consejo aprobó la proposición anterior.

El Secretario, Luis Carlos Corral

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION número 251 de 1916 (noviembre 13).

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos—Departamento de Negocios Generales.

Treinta días después de publicado por tercera vez en el **Diario Oficial** el respectivo pliego de cargos se verificará en el Despacho del señor Agente Postal de Barranquilla, a quien se delega la facultad de presidir el acto, la licitación para el suministro de un automóvil de carga para la conducción de los correos en la ciudad de Barranquilla.

Dada en Bogotá a 13 de noviembre de 1916.

El Ministro, Miguel ABADIA MENDEZ

3—2

PLIEGO DE CARGOS

Los suscritos, a saber: N. N., Agente Postal de Barranquilla, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, en nombre del Gobierno, por una parte, y N. N., en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° N. N. se obliga a suministrar al Gobierno para el servicio de la Agencia Postal de Barranquilla un automóvil de carga, de capacidad suficiente para el servicio a que se le destina, marca y de las características del modelo que se halla en dicha Agencia.

2.° El precio del automóvil será la cantidad de .... ($ ....).

3.° Para asegurar el cumplimiento del contrato N. N da por su fiador mancomunado y solidario al señor N. N., mayor de edad y vecino de ...., quien reúne las condiciones determinadas en el artículo 2376 del Código Civil, según consta del certificado expedido por el señor Registrador de instrumentos públicos y privados del Circulo, con fecha .... y declara que renuncia el beneficio de excusión y que responde por la suma de ..... ($ ....) de conformidad con el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, en caso de que el Contratista no llene en todas sus partes el compromiso que contrae.

4.° N. N. se compromete a entregar en la Agencia Postal de Barranquilla el automóvil que se contrata en el término de ...., una vez aprobada la licitación.

5.° El Contratista acepta las causales de caducidad señaladas en el artículo 41, incisos a) y b) del Código Fiscal.

El Gobierno, por su parte, se compromete:

A pagar al Contratista la cantidad de ...... ($ .....) como precio del automóvil, y al hacerse la entrega de éste, conforme a los términos pactados, en la Agencia Postal de Barranquilla.

Advertencias.

1.ª La licitación se verificará en el Despacho del Agente Postal de Barranquilla el primer día hábil después de corridos treinta días desde que sea publicado en el **Diario Oficial** por tercera vez el presente pliego de cargos.

2.ª Toda propuesta de contrato deberá estar respaldada con un depósito de doscientos pesos ($ 200), hecho ante el Administrador de Hacienda Nacional, quien dará testimonio escrito del cumplimiento de tal formalidad para acompañarlo al respectivo pliego de propuesta.

3.ª El proponente a quien se adjudique este contrato perderá a favor del Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma depositada, si dentro de los diez días siguientes al del remate no formaliza debidamente el contrato con el correspondiente aseguro. A los demás postores se les devolverá el depósito al terminar la licitación.

4.ª Las propuestas del contrato deben hacerse en pliego cerrado y con las indicaciones exteriores que expresen su contenido: se recibirán en el Despacho del Agente Postal de Barranquilla hasta la hora en que debe principiar la licitación.

5.ª La licitación para adjudicar el contrato correspondiente, presidida por el Agente Postal, empezará en el momento en que el reloj dé las dos de la tarde del día correspondiente y terminará al toque de las cuatro; se abrirán y leerán en público una a una las propuestas presentadas, y tomando en cuenta las hábiles de acuerdo con el Código Fiscal, se procederá al tenor de los incisos b) e i) del artículo 21 del mismo Código.

6.ª La diligencia de remate debe remitirse para la aprobación o improbación del señor Ministro de Gobierno, por correo inmediato, de conformidad con lo que dispone el artículo 22 del Código Fiscal.

7.ª Los gastos de aseguro del cumplimiento del contrato serán de cargo del contratista.

El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ

3—2

—

RESOLUCION número 285 de 1916.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos—Bogotá, 14 de diciembre de 1916.

Habiendo sido ya notificado legalmente el señor Roberto Hinestrosa C. de la Resolución de este Ministerio, proferida el 18 de noviembre de 1914, por conducto de la Sección de Justicia, Resolución por la cual se confirmó la número 56, de 17 de abril del mismo año, dictada por el Administrador General de Correos, y habiendo manifestado el notificado que apela de esa providencia para ante el honorable Consejo de Estado, se **resuelve:**

Dígase al señor Hinestrosa C. que el Ministerio no le puede conceder la apelación que interpone, porque las providencias ministeriales sólo son revisables en la forma y términos que prescriben los artículos 78 y siguientes de la Ley 130 de 1913, y que por tanto a él corresponde, si así lo desea, ocurrir a la entidad que allí se determina, con los requsitos que se ordenan en las mismas disposiciones.

El Ministro, Miguel ABADIA MENDEZ

DILIGENCIA de visita practicada en la Habilitación de la Policía Nacional el día 19 de diciembre de 1916.

En Bogotá, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos diez y seis, se presentó en la Habilitación General de la Policía Nacional el señor don Próspero Patiño, Jefe de la Sección 3.ª del Ministerio de Gobierno, con el fin de pasar la visita correspondiente a la cuenta del mes de noviembre próximo pasado.

Se procedió en seguida al examen detenido del movimiento de la oficina, según consta en los libros principal y auxiliares que corresponden a la cuenta de noviembre, y se obtuvo el siguiente resultado:

Existencia en caja en 1.° de noviembre. $		116,355 34
Ingresos por órdenes de pago		68,710 30
Ingresos por depósitos a la orden		31 35
Ingresos por gratificaciones (recompensas)		1,904 66
Ingresos por fondos especiales . . .		7 ..
Ingresos por hospitalidades		320 28
Egresos por personal . . $	63,023 25	
Egresos por material . . .	3,272 94	
Egresos por depósitos a la orden	31 35	
Egresos por gratificaciones (recompensas)	273 49	
Egresos por hospitalidades	320 28	
Existencia en caja para el 1.° de diciembre	120,407 62	
Sumas iguales . . . $	187,328 93	187,328 93

Uno a uno fueron comparados los comprobantes de la cuenta con los asientos del libro general, y se hallaron de acuerdo. El balance también está de acuerdo con el mismo libro. A los tres ejemplares de este documento se les puso el visto bueno.

El suscrito Visitador verificó el saldo en caja, el cual está representado en dinero en el Banco en cuenta corriente y en documentos.

Terminada la presente diligencia, el acta se firma por los empleados que en ella intervinieron.

El Jefe de la Sección 3.ª del Ministerio de Gobierno, **Próspero Patiño—**El Habilitado, **Daniel Bayona Posada.** Por el Tenedor de Libros, el segundo Contabilista, **Fernando Castro.**

Ministerio de Relaciones Exteriores.

CHILE Y COLOMBIA—MANIFESTACIONES DE SIMPATIA

Consulado de Colombia—Número 62-n—Santiago de Chile, a 22 de julio de 1916.

Excelentísimo señor:

El día 20 de los corrientes, aniversario de la independencia de Colombia, me ha sido especialmente grato ver cómo los hijos de esta tierra tan querida han manifestado pública y espontáneamente la más franca admiración y cariño hacia esa gran República.

Prueba de ello es la gran reunión celebrada por todos los centros de obreros de la República, representados en esta capital, donde se le ha hecho el más merecido elogio.

La Federación de Estudiantes Universitarios de Chile, compuesta de más de cinco mil jóvenes, incluso lo que tiene de más selecto nuestra sociedad, citada a sesión solemne, ha formulado por aclamación un voto de estrecha simpatía hacia la Nación hermana por intermedio del Consulado de mi cargo, y cuyo texto oficial tengo el honor de elevar a la consideración de Vuestra Excelencia, a fin de que se sirva hacerlo llegar hasta la juventud universitaria de Colombia.

La Orden franciscana de Chile, cuya dirección y cuidado corre a cargo de los Reverendos Padres Roberto Lagos y Raimundo Morales, ha enviado también la nota con que me permito acompañar la presente.

Quiera Vuestra Excelencia hacer llegar estos sentimientos de la juventud y del pueblo de Chile a sus hermanos de Colombia, sentimientos que interpretan fielmente los de esta Nación y su Gobierno.

Reitero a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración,

J. Barriga

Al Excelentísimo señor don Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia.

Federación de Estudiantes de Chile—Asociación Central, Santiago, 20 de julio de 1916.

Señor Cónsul General:

La Federación de Estudiantes de Chile, en sesión ordinaria celebrada anoche, y en víspera del aniversario nacional de la gran República que usted representa, acordó por aclamación formular un voto de estrecha simpatía a la Nación hermana, por intermedio de usted.

Una larga amistad, ininterrumpida, la comunidad de destinos y de propósitos, han unido hasta hoy nuestras patrias; y así aparece justo que la juventud de la mía experimente un regocijo realmente personal en el día de hoy.

Quiera usted expresar esos sentimientos de la juventud universitaria de Chile a sus amigos y hermanos de Colombia, y disponer usted de sus servidores afectísimos.

Carlos Gutiérrez Urrutia (Presidente)—*César Fuenzálida C.* (Secretario).

Al señor Cónsul General de Colombia en Chile.

Santiago de Chile—Convento Máximo franciscano—20 de julio de 1916.

Señor don Juan Barriga.

Muy estimado amigo:

Hoy, aniversario del primer levantamiento de la Nación colombiana para conquistar su independencia, nos es particularmente grato saludar en usted a la gran República hermana, gemela de la nuéstra, por haber llegado en un mismo tiempo a la mayor edad, o séase, por haber ambas nacido a la libertad en 1810.

Hermanas son también por los principios religiosos que profesan y por los principios político-internacionales que cultivan y defienden.

Como ciudadanos, saludamos en usted, Cónsul de la República de Colombia en la de Chile, a la más amable de las naciones americanas para todo corazón católico.

Pero los franciscanos de Chile tenemos un motivo más personal para saludarla. Más de veinte años hará que el llorado Padre Antonio Pavés, grande amigo y admirador del señor padre de usted, don Agustín, y su condiscípulo el Padre Bernardino Díaz, acometieron la empresa de cultivar y propagar en la forma posible las bellas letras en esta Provincia franciscana de Chile. Y aunque tanto a ellos como a sus discípulos son familiares los clásicos del siglo de oro de la literatura castellana, al par de los modernos, como Cañete, Pereda, Mir, Menéndez, hemos llegado a considerar a los colombianos, singularmente a Caro y a Cuervo, como los *dii maiores* de la lengua, sea considerados como preceptistas o como escritores; y nos los hemos propuesto por modelos.

Usted ha querido darnos a entender, poniendo en nuestras manos el segundo tomo del *Anuario de la Academia Colombiana*, que con el desaparecimiento de Ortiz, Caro Cuervo y Pombo, el cultivo de las letras no ha padecido mengua en la Nacion hermana. Verdad. Justo es reconocerlo, y lo reconocerá cualquiera que lea, aunque no sea más que con mediana atención, los escritos de los señores Carrasquilla, Guzmán, Gómez Restrepo, Suárez, Zerda, Holguín, Calderón y demás.

Usted quiere enviar a dichos señores académicos nuestras pobres producciones literarias. Sea, pero a condición de que así, usted como ellos, nos consideren como a mal aprovechados discípulos de los maestros de Colombia. Sabe usted que desde niños resuena a nuestros oídos, como una música regalada, el oír apellidar a Colombia la Atenas de la América Española.

De usted afectísimos y seguros servidores,

Padre *Roberto Lagos*—Padre *Raimundo Morales.*

Ministerio de Hacienda.

LICITACION para la venta de los cruceros **Cartagena, Pinzón y Marroquín.**

Gobernación del Departamento—Cartagena, 14 de noviembre de 1916.

Treinta días después de publicado por tercera vez este aviso en el **Diario Oficial** tendrá lugar en el Despacho de la Gobernación, de la una a las cuatro de la tarde, la licitación pública para la celebración del contrato de venta de los cruceros **Cartagena, Pinzón y Marroquín,** según el siguiente

Pliego de cargos.

Ramón Rodríguez Diago, Gobernador del Departamento, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda en telegrama número 113, de 1.° de septiembre del pre-

sente año, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y N. N., mayor de edad y vecino de ...., en su propio nombre, por otra parte, que en lo sucesivo se denominará el Contratista, han celebrado el siguiente contrato:

1.° El Gobierno vende al Contratista, con todos sus accesorios, los vapores Cartagena, Pinzón y Marroquín.

2.° El Gobierno verificará la entrega de dichos barcos inmediatamente después de que se apruebe el remate por el Ministerio de Hacienda. Se declara que no hay campo para reclamación alguna una vez que el Contratista los haya recibido.

3.° El Contratista da al Gobierno, por valor de los barcos de que se trata, la suma de $ .... oro legal, que consignará en la Administración de Hacienda Nacional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la adjudicación.

4.° El Contratista pierde a favor del Tesoro Nacional el 10 por 100 que ha consignado para tener derecho a hacer postura, y responde también de la quiebra del remate, si no cumple oportunamente la obligación contenida en la cláusula anterior.

5.° Para la seguridad del Gobierno en el cumplimiento del contrato que precede, el Contratista da por fiador mancomunado y solidario al señor ...., mayor de edad y vecino de ...., quien reúne las condiciones expresadas en el artículo 2376 del Código Civil, según consta del certificado expedido por el Registrador de instrumentos públicos y privados del Circuito de ...., y declara que renuncia al beneficio de excusión y que responde por todos los cargos que se le puedan deducir al Contratista, al tenor del presente contrato.

6.° Este contrato no se considerará firme hasta que no sea aprobado por el Ministerio de Hacienda.

En fe de lo expuesto se firman dos ejemplares de este contrato, en Cartagena, a .... de .... de 1916

Advertencias.

1.ª La base del remate según avalúo practicado por los peritos designados para el efecto por la Gobernación del Departamento, por comisión del Consejo de Estado, contenida en el telegrama número 122, de 24 de octubre del presente año, es de diez y ocho mil pesos ($ 18,000) oro legal.

2.ª Para ser postor es necesario que se consigne en la Administración Nacional de Hacienda el 10 por 100 del avalúo, el que quedará a favor del Tesoro Nacional si el adjudicatario del remate no perfecciona la negociación oportunamente. A los proponentes vencidos en la licitación se les devolverá el depósito, una vez terminada aquélla.

3.ª La adjudicación se hará al mejor postor; pero en el acto del remate se oirán pujas y repujas.

4.ª Al acto de la licitación debe concurrir el señor Fiscal del Tribunal Superior.

5.ª Las propuestas se harán en papel sellado y en pliego cerrado, en el cual se expresará exteriormente el contenido, e irán acompañadas del comprobante en que conste que se ha consignado el 10 por 100 exigido por la ley.

6.ª Se aceptan propuestas hasta las once de la mañana del día del remate.

Ramón Rodríguez Diago—El Secretario de Gobierno, José de la Vega.

Ministerio de Hacienda—Sección 1.ª, ramo de Bienes Nacionales—Bogotá, 15 de diciembre de 1916.

Apruébase el anterior pliego de cargos, con las siguientes adiciones:

Los diez y ocho mil pesos ($ 18,000) de que trata la advertencia primera corresponderán: tres mil pesos ($ 3.000) oro al crucero Marroquín; cinco mil pesos ($ 5.000) oro al crucero Pinzón, y diez mil pesos ($ 10,000) oro al crucero Cartagena.

2.ª Podrá hacerse postura en la licitación por todos o por cada uno de ellos.

El Ministro, Tomás Surí SALCEDO

3—3

DILIGENCIA de visita practicada por el Visitador Fiscal de la Nación en el Departamento de Cundinamarca en la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro el día 27 de octubre de 1916.

En Bogotá, el veintisiete de octubre de mil novecientos diez y seis se presentó el suscrito en la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro.

La Oficina está servida por el siguiente personal:

Jefe de la Sección, Tomás C. de Mosquera;
Primer Tenedor de Libros, Enrique Solano R.;
Segundo Tenedor de Libros, Augusto Posada;
Oficial Escribiente, Gregorio Navas T.

La Sección visitada, aun cuando no tiene sus funciones determinadas de manera precisa, tiene a su cargo todos los asuntos relativos al Crédito Público, excepto la ordenación de sus gastos; y tiene además adscritas las funciones de liquidar y reconocer los gastos que se hacen por cuenta del Ministerio del Tesoro. Anteriormente la Oficina no hacía la liquidación y reconocimiento de ellos, pero sí hacía las operaciones de ordenación de los gastos de Crédito Público. Con este sistema se obtenía una completa centralización de todo lo relativo a este importante ramo del servicio público, que fue rota al retirar de la Sección la ordenación de esos gastos, y adscribirle, en cambio, otras funciones. El Visitador, por esto, es de concepto que deberían volver las cosas al estado anterior.

Los empleados desempeñan las funciones que en seguida se expresan:

Al Jefe, todas las que naturalmente le corresponden como tál;

Al primer Tenedor de Libros, la cuenta especial de Crédito Público, renta nominal, etc. (Emisión);

Al segundo Tenedor de Libros, la de ordenación, reconocimientos del Ministerio y cuenta especial de Crédito Público (Amortización), y al Oficial Escribiente, el reconocimiento del Ministerio, la formación de las relaciones mensuales y semanales de los gastos del Ministerio, el reconocimiento y giro de las órdenes correspondientes al Presupuesto Especial, suministro de útiles de escritorio para las oficinas del Ministerio, expedición de certificados, notas y copias. Lo demás que ocurra en la Oficina, a cargo de todos los empleados o de cualquiera de ellos.

Posesionado el señor Tomás C. de Mosquera el día 25 de octubre se procedió, al comenzar la visita, a presenciar la entrega de los documentos de deuda pública existentes en la caja de la Oficina, que el Jefe interino señor Gregorio Navas T., en reemplazo del doctor Rafael Martínez y Mosquera, le hizo, conforme a inventario, que se suscribió en esa fecha, por separado.

Tales documentos son los esqueletos de los diferentes títulos de deuda pública que la Sección visitada suministra a la Tesorería General para su emisión.

Examinado el libro general de Cuenta y razón de emisión de documentos de crédito público, llevado de acuerdo con las disposiciones sobre la materia, se encontró descrita la cuenta correspondiente al mes de septiembre pasado, la cual fue rendida a la Corte del ramo el 11 de octubre, con oficio número 6455. El Visitador tuvo a la vista el auto número 105 de 23 de octubre de 1916, dictado por la Sección 10ª de la Corte, y en la cual se declara que aparece fue bien llevada y que no hay cargo alguno que hacer al responsable de ella.

Comparado este libro con el de la Tesorería General de la República, en que se lleva la cuenta de emisión y amortización de documentos de deuda pública, se encontró que los saldos están de acuerdo, lo mismo que con los que arroja un cuadro sinóptico que se lleva en la Sección, de los diferentes documentos de deuda pública que están en circulación. Por estos datos se ve que el 30 de septiembre pasado había en circulación documentos de deuda pública, así:

Vales de la guerra de 1899	$	696,028 85
Vales de la guerra de 1895		694 60
Bonos colombianos		11.757 ..
Vales por recompensas militares		49.475 ..
Renta sobre el Tesoro al portador		7,682 30
Vales de extranjeros (nueva emisión)		23,408 72
Libranzas del Ferrocarril del Cauca (saldos de construcción)		2.298.541 ..
Libranzas del Ferrocarril del Cauca (serie especial)		654.000 ..
Deuda exterior consolidada del 3 por 100		10.489.000 ..
Intereses de deuda consolidada (convenio de 1896)		38.881 25
Vales del Tesoro		598.569 ..
Suma	$	14.871,037 72

Figuran en el libro de la Tesorería General de la República varias cuentas que no figuran en el de Cuenta y razón especial de Crédito Público que se lleva en la Sección; y en éste, varias que no figuran en aquél. El Visitador pidió informe sobre esto, y se le manifestó que esas cuentas no se habían abierto en los libros, debido a que todas ellas hace muchos años no tienen movimiento; pero que como tienen saldos, no han podido saldarse a pesar de que los créditos a cargo del Tesoro que acusan, están prescritos, de acuerdo con las disposiciones fiscales. De esto tuvo conocimiento la Comisión Legislativa del Congreso del presente año; y probablemente para remediarlo presentó al Senado un proyecto de ley en el cual se ordena que se eliminen los

saldos de las cuentas que no han tenido movimiento en más de diez años.

Fue examinado también el libro de Cuenta y razón, en el cual se lleva la de liquidación y reconocimiento de los gastos que hace el Ministerio, y se encontró que están incorporados gastos correspondientes hasta el mes de septiembre pasado, los cuales se halló que estaban dentro del respectivo presupuesto mensual, aprobado por el Consejo de Ministros.

El Visitador solicitó informe sobre el estado en que están las incorporaciones de los pagos hechos por cuenta del Ministerio, por los responsables del Erario de fuéra de esta ciudad, inclusive de aquellos que se hacen en el Exterior, y el Jefe de la Sección visitada le informó:

En los reconocimientos efectuados hasta septiembre último aparecen incorporados gastos hechos en las siguientes Administraciones de Hacienda, correspondientes a los meses que se expresan:

En Medellín, hasta mayo;
En Barranquilla, hasta junio;
En Cartagena, hasta mayo;
En Tunja, hasta abril;
En Manizales, hasta junio;
En Popayán, hasta junio;
En Neiva, hasta junio;
En Santa Marta, hasta junio;
En Pasto, hasta mayo;
En Cúcuta, hasta mayo;
En Bucaramanga, hasta mayo;
En Ibagué, hasta junio;
En Cali, hasta junio;
En Villavicencio, hasta junio;
En Arauca, hasta mayo;
En Florencia, hasta febrero;
En San Antonio (Goajira), hasta abril;
En Maipures, hasta junio.

Por gastos hechos en el Exterior no figuran aún incorporados los efectuados en el presente año; gastos de los cuales están encargados actualmente los señores Lazard Brothers & Cº, de Londres, de conformidad con el contrato aprobado el 29 de julio último, y que corre publicado en el *Diario Oficial* número 15887, de 6 de septiembre pasado.

Los balances y la situación de los créditos, correspondientes al mes de septiembre no han sido enviados a las entidades correspondientes, pero se preparan para remitirlos.

El Visitador deja constancia de que encontró los libros de la Oficina llevados con pulcritud y corrección.

Solicitó asímismo que se le informara sobre si todas las partidas del Presupuesto que corresponden al Ministerio se consideran suficientes, a lo cual el Jefe informó afirmativamente, excepción hecha de la partida asignada al capítulo 83, excedida en $ 6,711-39, y lo cual ha motivado la solicitud sobre apertura de un crédito adicional por valor de $ 10,000, imputable a dicho capítulo.

Preguntó también si ha llegado el caso de que se hayan observado liquidaciones y reconocimientos hechos por la Sección, o de que se hayan protestado órdenes de pago girados en virtud de ellos, a lo cual se le informó que no ha habido ninguno de estos casos.

El Jefe titular de la Sección, señor Mosquera, prestó para posesionarse del cargo fianza provisional de los señores Rafael Martínez y Mosquera y Manuel María Guzmán, por la suma de tres mil pesos oro. La fianza fue aceptada directamente por el señor Ministro del Tesoro, y el señor Mosquera informa que no tiene conocimiento de si la copia de la escritura correspondiente ha sido enviada por el Ministerio a la Corte de Cuentas, como lo previene el artículo 290 del Código Fiscal. El suscrito es de concepto que, si aún no se ha hecho tal envío, debe hacerse cuanto antes.

Los demás empleados de la Oficina no han prestado fianza, y no ha sido costumbre el exigírsela por cuanto que ellos no manejan valores.

Los libros que se llevan en esta Sección son los siguientes:

Un libro de Cuenta y razón para la cuenta especial de Crédito Público (Emisión), renta nominal, etc.;
Un libro Diario auxiliar para la misma cuenta;
Nueve libros auxiliares de consulta (cuentas corrientes de renta nominal);
Dos libros Indices para la renta nominal;
Un libro de Cuenta y razón para la ordenación (Amortización);
Un libro Auxiliar para reconocimientos;
Un libro de Cuenta y razón para el Presupuesto Especial de Crédito Público;
Un libro Diario auxiliar para la misma cuenta;
Un libro de Cuadros sinópticos de emisión y amortización;
Un libro de Movimiento de la deuda exterior;
Dos libros de Indices de recompensas y suministros en la última guerra;
Un libro Copiador de diligencias de remates y liquidaciones de los mismos;
Dos libros Copiadores de notas de la Sección;
Dos libros Copiadores de telegramas;
Un libro Radicador de todos los asuntos que entran a la Oficina;
Un libro de Recibos de notas, certificados, etc., que entrega la Oficina.

Se echa de menos en la Oficina un libro en que se registren todas las disposiciones que se publican en el *Diario Oficial*, y que se relacionan con este importante ramo; y por tanto el Visitador insinúa al Jefe la necesidad de abrirlo, haciéndole notar la utilidad que él presta.

El archivo de la Oficina se encuentra en su mayor parte encuadernado, empastado y convenientemente arreglado. Existe entre él una buena parte de el del Banco Nacional, que el Visitador cree que no hay razón para custodiarlo en esta Sección, y que sería mejor remitirlo, bajo riguroso inventario, al Archivo Nacional. El que está formado por la correspondencia que se recibe de otras oficinas debería legajarse por años, separando la de distinta procedencia.

Convenientemente empaquetados y arreglados están también los documentos de Crédito Público que se han amortizado desde el 1º de enero del presente año, los cuales deben ser incinerados por la Comisión de Crédito Público de las Cámaras Legislativas, que examine las cuentas correspondientes a la presente vigencia económica.

Como de los muebles, útiles, etc., etc., de propiedad nacional y que están al servicio de la Sección, no había inventario ninguno, y por tanto, al encargarse del puesto el actual Jefe de ella no pudo recibirla por inventario, se hizo y se firmó uno, a insinuación del Visitador, el cual fue verificado por éste. A pesar de que esta Sección es la que tiene a su cargo la guarda y provisión de los esqueletos de todos los documentos de la deuda pública, no existe en ella una colección de las distintas clases de documentos que han circulado. Considera el suscrito muy de desearse el que se formara un álbum o colección de ellos, lo más completo que sea posible, el cual pueda servir para hacer un cotejo en el momento que sea necesario.

Da cuenta en su Memoria al Congreso de este año el encargado del Ministerio que en los Bancos Central y de Bogotá existen en depósito libranzas por valor de $ 60.000, que fueron recibidas para su amortización en la Aduana de Barranquilla, de acuerdo con orden del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y que aún no han sido verificadas las operaciones de amortización en la contabilidad de la Tesorería General, y por consiguiente tampoco en los libros de la Sección visitada, haciendo aparecer como en circulación un saldo que en realidad no lo está. La Comisión Legislativa de Crédito Público del presente año tuvo conocimiento del asunto, y para resolverlo pidió informes a la Corte de Cuentas y a la Suprema de Justicia, entidad esta última a que sometió la legalidad de su conducta el señor Ministro de Hacienda y Tesoro, que dio la orden de que se ha hablado.

La Corte de Cuentas comunicó que la cuenta de la Aduana de Barranquilla, correspondiente al año en que se recibieron estas libranzas, fue fenecida definitivamente, sin cargo alguno por esta causa, y la Corte Suprema de Justicia no encontró mérito para proceder contra nadie por esto mismo. Fundada en tales antecedentes, la Comisión Legislativa de Crédito Público del año de 1913 fue de concepto que el Ministerio del Tesoro debía disponer el curso que hubiera de darse a estos documentos, para que la Tesorería los retirara de los Bancos y los amortizara, remitiéndolos luégo a la Sección de Crédito Público, para que la Comisión Legislativa del próximo año (1914) pudiera proceder o nó a incinerarlos.

Como este retiro y amortización no se han verificado hasta el presente, el suscrito es de concepto que el Ministerio podría, fundado en todo esto, ordenar que por la Tesorería General de la República se verificaran las operaciones que le corresponden, y se eliminara así un elemento de contabilidad que está contra la verdad de los hechos.

No hay constancia que en la Sección se hayan practicado visitas sino por las Comisiones Legislativas de Crédito Público, las cuales lo han sido regularmente desde el año de 1910 para acá. En el presente fue practicada la visita en algunos días de los meses de agosto y septiembre. Con las actas que se suscriben y los comprobantes respectivos se hace anualmente un volumen que se conserva en el archivo.

En vista de esto el Visitador hizo presente al señor Jefe de la Seción la necesidad de abrir un libro de Visitas.

La colección del *Diario Oficial* se tiene con bastante cuidado, y en la Sección visitada es en una de las poquísimas oficinas nacionales en donde existe, convenientemente empastada, una colección completa, desde el número 1º del periódico oficial.

Terminada la visita hoy siete de noviembre, se firma por los que en ella intervinieron.

El Visitador Fiscal, *Eduardo Buendía*—El Jefe de la Sección, *T. C. de Mosquera.*

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 15 de diciembre de 1916

DEBITO

Existencia anterior		$ 263,543 45	

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:			
En dinero	$ 6,506 12		
En vales del Tesoro, con intereses	604 89	7,111 01	
De la misma, en un recibo de los señores Lazard Brothers, de Londres, por £ 3,000		$ 15,000 ..	
De la misma, consignó el Banco de Bogotá, por cuenta de los señores Alzamora, Palacio & Compañía		1,242 05	
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:			
En dinero	$ 99 07		
En vales del Tesoro, con intereses	15 05	114 12	
De la misma, consignó el señor Carmelo Arango para el señor Leonardo Delgado		$ 1,500 ..	
De la Aduana de Buenaventura, consignó el señor Luis A. Payán para el señor F. Payán		2,000 ..	
De la Aduana de Tumaco, en libranzas del Ferrocarril del Cauca, con intereses liquidados		3,970 56	
De la misma, en iguales libranzas		7,224 71	
De la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, consignó el señor Milcíades Otálora a cuenta de remesa que se hizo a dicha Administración el 12 de abril de 1915		15 ..	

Ingresos varios.

Consignó el Contador del Batallón Caldas, por valor de objetos perdidos por soldados		4 80
Consignó el señor Luis C. Noguera, por lo que corresponde a la Nación en la explotación del Teatro del Bosque, en los días 2 y 3 del presente mes		22 42
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación		1 02

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales		24 80
Suma	$	301,773 96

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 1288, a favor del señor Carmelo Arango, apoderado, valor de completo del auxilio al Municipio de Magangué	$ 1,500 ..	
Pagado por sueldos	74 40	1,574 40

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1641, a favor de los señores Montaña Hermanos, valor de veinticinco frascos de vacuna antitífica para el Ejército	$ 95 ..	
Número 1692, a favor de la señorita Matilde Posada, valor de doscientos vestidos interiores para el Ejército	220 ..	
Número 1703, a favor de la señora Josefa O. de Castro, valor de doscientos vestidos interiores	220 ..	535 ..
Pasan	$	2,109 40

Vienen	$	2,109 40

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 578, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales	$ 2,400 ..	
Número 547, a favor del señor Francisco J. Gayón, valor de buena cuenta de gastos en la Carretera Central del Norte, sección de Boyacá	2,000 ..	
Número 560, a favor del señor Luis Alberto Payán, a buena cuenta para mejoras del puerto de Tumaco	2,000 ..	
Número 445, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, mitad del auxilio a la Carretera Central del Norte en Cundinamarca, en diciembre de 1915	1,500 ..	7,900 ..

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales	$	1,940 39

Remesas

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Cartagena. Número 23, a favor del señor Julián Cabrera	$ 80 ..	
Cali. Número 139, a favor de la señora Soledad de Borrero	40 ..	
Ibagué. Número 334, a favor del señor José Posada	358 ..	
Ibagué. Número 335, a favor del señor Marcos Gutiérrez	220 ..	
Ibagué. Número 336, a favor del señor Manuel V. Hurtado	150 ..	
Neiva. Número 44, a favor del señor Gonzalo Ramos	100 ..	
Popayán. Número 141, a favor de los señores O. Zambrano & Constaín	1,000 ..	
Quibdó. Número 11, a favor de la señora Ana de Cáceres	60 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, entregado al señor Luciano Herrera, valor del auxilio a la Universidad de Nariño en octubre, noviembre y diciembre de 1915	900 ..	
A la caja de la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 636, a favor del señor Roberto Pineda	15 ..	
Número 647, a favor de la Compañía Chaves y Equitativa	63 ..	
Número 661, a favor del señor Leo S Kopp	100 ..	
Número 666, a favor del mismo	100 ..	
Número 668, a favor del mismo	105 ..	
Número 683, a favor del señor Pedro A. López & Compañía	100 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 338, a favor de la Hermana Catalina Bernardi	100 ..	3,491 ..

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital	$ 3,895 ..	
Por intereses	282 65	4,177 65

Lazard Brothers & Compañía, de Londres.

Recibió por conducto de la Aduana de Barranquilla, según recibo de 1.° de noviembre último	$	15,000 ..
Suma	$	34,618 44

RESUMEN

Débito	$	301,773 96
Crédito		34,618 44
Saldo	$	267,155 52

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá	$	28,819 39
En libranzas del Ferrocarril del Cauca		11,195 27
En oro colombiano		1,450 ..
En plata antigua		518 94
En vales del Tesoro		619 94
En vales de extranjeros		1,977 51
En documentos		212,903 27
En oro legal		9,671 20
Suma igual	$	267,155 52

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto	$	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy		2.007,851 ..
Quedan en circulación	$	374,488 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Corte de Cuentas.

FINIQUITO NUMERO 619

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor doctor Próspero Márquez fue responsable del Erario Nacional como Administrador de Hacienda Nacional y como Tesorero Departamental de Tunja, en el lapso comprendido de enero al 12 de febrero de 1909, y las cuentas de su cargo se hallan así:

Las mensuales de la Administración de Hacienda Nacional, fenecidas provisionalmente; la general, fenecida definitivamente, en primera instancia, por auto número 48, de 9 de marzo de 1915 (*Diario Oficial* 15739), con alcance de $ 3-63, y en segunda instancia, por auto de Sala número 66, de 28 de marzo del año en curso, confirmatorio de aquél. Consta que el valor del alcance refer'do fue consignado en la Tesorería General de la República, según recibo número 583, de 20 de mayo último.

Las mensuales de la Tesorería Departamental, fenecidas provisionalmente; la general, fenecida definitivamente en primera instancia, por auto número 57, de 30 de marzo de 1910 (*Diario Oficial* 14102), sin cargo alguno contra el responsable, y en segunda, por auto de Sala número 58, de 23 de junio de 1910 (*Diario Oficial* números 14131|32).

Por todo lo expuesto, se declara a paz y salvo al expresado doctor Márquez, y se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que aseguró el manejo de la expresada Oficina.

Dado en Bogotá, a treinta de noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario. *Paulo E. Pardo O.*

FINIQUITO NUMERO 620

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Daniel Osorio ejerció el empleo de Cajero Contador del Ferrocarril del Tolima desde el mes de septiembre de 1913 hasta el 27 de agosto de 1914, y las cuentas que fueron de su cargo se encuentran así:

Las de los meses de septiembre a diciembre de 1913, fenecidas provisionalmente; la general de esos cuatro meses, fenecida definitivamente, en primera instancia, por auto número 733, de 12 de diciembre de 1914 (*Diario Oficial* 15686), sin cargo alguno, y en segunda, por auto de Sala número 265, de 15 de febrero de 1915 (*Diario Oficial* 15485), confirmatorio de aquél.

Las de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1914, fenecidas provisionalmente, sin cargos; las de mayo, junio, julio y agosto del mismo año fueron fenecidas provisionalmente, con alcances y multas; la general del año, fenecida definitivamente en primera instancia, por auto número 115, de 26 de abril de 1916 (*Diario Oficial* 15858), con alcance a cargo del señor Osorio por la cantidad de $ 510-81 y multa de $ 0-84, y en segunda instancia, por auto de Sala número 193, de 23 de junio de 1916 (*Diario Oficial* 15884), reformatorio del 115 citado, en el sentido de reducir el alcance a la suma de $ 0-02. El auto 193 fue ejecutoriado por el marcado con el número 214, de 14 de julio postrero (*Diario Oficial* 15885).

Ultimamente, por auto de Sala número 367, de 14 de noviembre del presente año, se resolvió corregir el error aritmético de que adolecía el 193. En consecuencia, cesan los cargos contra el señor Osorio, y se declara a su favor y en contra del Tesoro Nacional, la suma de $ 119-56.

Por lo expuesto, se declara a paz y salvo al expresado señor Daniel Osorio con el Erario Nacional, y en tal virtud se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que aseguró el manejo de la expresada Oficina.

Dado en Bogotá a seis de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

FINIQUITO NUMERO 621

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor don Vicente García Córdoba fue responsable del Erario como Administrador de la Aduana de Buenaventura, desde el 18 de noviembre de 1914 hasta el 15 de junio de 1916.

El estado de sus cuentas es el siguiente: las mensuales de noviembre y diciembre de 1914, fenecidas porvisionalmente; la general, fenecida definitivamente, en primera instancia, por auto número 188 de 8 de noviembre último, y en segunda, por auto de Sala número 377, de 5 de los corrientes, sin cargo alguno contra el señor García Córdoba.

Las mensuales de enero a junio de 1915, fenecidas provisionalmente; la general del período, fenecida definitivamente en primera instancia por auto número 92, de 28 de junio del año en curso, y en segunda, por auto de Sala número 277, de 29 de agosto último, sin cargo alguno contra el señor García Córdoba.

Por lo expuesto, se declara a paz y salvo al expresado señor Vicente García Córdoba con el Erario Nacional, y en tal virtud se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que aseguró el manejo de la expresada Oficina.

Dado en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario. *Paulo E. Pardo O.*

Avisos oficiales.

REQUISITORIA NUMERO 5

República de Colombia—Distrito Judicial de Bogotá—Juzgado del Circuito—Chocontá.

El Juez del Circuito de Chocontá a todas las autoridades del orden judicial y administrativo del Departamento comunica que, en auxilio de la administración de justicia, se sirvan capturar y poner a disposición de este Juzgado a Julia Bernal, contra quien se adelanta sumario por el delito de infanticidio.

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones establecidas por la ley, el deber que tienen de denunciar a las autoridades el paradero o residencia de la sindicada, so pena de hacerse encubridores del delito por que se le persigue.

Filiación: de cuarenta años de edad; estatura, un metro sesenta y cinco centímetros; natural de Villa Pinzón, vecina de Machetá, viuda, viste de frisa, sombrero de paja y calza alpargatas.

Dada en Chocontá a trece de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Pedro Mario Alvarado**—El Secretario, **Julio Calderón.**

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecerá a los empleados que reciben el *Diario Oficial*, se sirvan avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, jueves 28 de diciembre de 1916 — Número 15980

CONTENIDO

Poder Ejecutivo.

INFORMES rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Excelentísimo señor Presidente, señores miembros del honorable Consejo de Ministros—En Palacio.

Al discutirse en el honorable Consejo de Ministros el informe presentado por el señor Ministro del Tesoro acerca de la subvención que se ha solicitado del Gobierno para la empresa del tranvía que se proyecta construír entre esta capital y el sitio de Yomasa, en el Municipio de Usme, se suscitaron ciertas dudas para cuyo esclarecimiento estimó el Consejo oportuno aplazar la resolución del asunto hasta que se rindiese el informe que hoy tengo el honor de presentaros.

No se trata en él de inquirir si están cumplidas las condiciones impuestas por el artículo 1.° de la Ley 129 de 1896, para que pueda otorgarse la subvención a la referida empresa, pues tal cuestión ha sido ya examinada y resuelta en sentido afirmativo tanto en el informe del señor Ministro del Tesoro a que dejo hecha referencia, como en la resolución dictada por el señor Ministro de Obras Públicas el 14 de septiembre del año en curso, donde examina una a una las condiciones prescritas por aquella Ley y las compara con las correspondientes estipulaciones del contrato celebrado para la construcción del tranvía de Yomasa por el señor Gobernador de Cundinamarca con los señores Francisco Olarte Camacho y Jorge Páez. Sólo en dos puntos halló el señor Ministro de Obras Públicas alguna diferencia entre los preceptos de la citada Ley 129 de 1896 y lo estipulado en el contrato, acerca de lo cual no parece necesario insistir, ya que el señor Gobernador ha manifestado estar dispuesto a aceptar las observaciones del señor Ministro en este particular.

La cuestión principal en que debo detenerme es otra, a saber: asaltó a algunos de los miembros de este honorable Consejo el temor de que, habiendo de ocupar la línea del tranvía proyectado la carretera que de esta capital parte en dirección al Sur, pudiesen resultar inconvenientes análogos a los que ocurrieron en la línea del Ferrocarril del Norte. Sabido es, en efecto, que por haber ocupado esta línea una considerable extensión de la Carretera Central del Norte surgieron multitud de dificultades y litigios con los propietarios de los predios limítrofes de la vía férrea que antes tenían acceso a aquella vía nacional, y que, por haber sido ocupada por el ferrocarril, vinieron a quedar privados de salida al camino público.

Es en este punto principalmente en el que, por disposición del Consejo, he fijado mi atención, y acerca de él debo comunicaros el resultado de mi estudio.

Es mi parecer que el tranvía de Yomasa no ofrece, ni con mucho, el riesgo de que ocurran, como sí ocurrieron en el Ferrocarril del Norte, casos de incomunicación de los predios colindantes, por causa de la vía férrea. Me fundo para pensarlo así en varias razones:

1.ª Desde luego, en el contrato mismo se impone a los contratistas la obligación de no interrumpir el tráfico, pues expresamente se estipula en el artículo 6.° lo siguiente:

"Las vías públicas de que trata el presente convenio se mantendrán siempre expeditas, de manera que por ningún motivo se interrumpa el servicio de ellas, y los contratistas quedarán responsables, en caso contrario, por los perjuicios que ocasionen."

2.ª El carácter de la empresa de que se trata es el de un servicio urbano, pues se procura que merced al tranvía la población pueda extenderse hacia el Sur y comunicarse fácilmente con caseríos vecinos que existen de ese lado

y que tal vez vengan a constituír no muy tarde nuevos barrios de la capital. Este carácter del servicio permite, y aun puede decirse que impone, el uso de la vía pública, a fin de que los pasajeros puedan tomar el tranvía en cualquiera parte del trayecto.

3.ª La carretera o camino público que ocupará el tranvía tiene considerable anchura, de doce a veinte metros, lo que permite emplear una parte de ella en la línea del tranvía sin grave menoscabo del servicio que debe prestar el camino a los que por él transiten a pie, a caballo o en otros vehículos distintos del tranvía. Además, el contrato dispone que el trazado se desarrolle en toda su extensión a metro y medio de distancia de la orilla del camino, precisamente para evitar que la amplitud de éste sea cercenada en mayor medida de la que acaba de indicarse. Esta y otras precauciones tendientes al mismo objeto se prescriben en el artículo 6.° del contrato.

4.ª Para la construcción del tranvía se han elaborado dos proyectos, y el primero de ellos fue desechado justamente porque tenía cortes profundos que podrían embarazar el acceso a los predios. Por eso se adoptó el segundo proyecto, que es a nivel, lo que indica claramente el propósito, tanto en la Gobernación como en los contratistas, de evitar dificultad para los predios que tienen acceso al camino.

5.ª La aprobación de los planos y perfiles se hizo por la Gobernación reservándose ésta la facultad de intervenir por medio del Ingeniero del Departamento en el trazado definitivo y en la ejecución de la obra. Así lo manifiesta el señor Secretario de Hacienda en oficio dirigido a los contratistas y que forma parte del expediente que he tenido a la vista; siendo de notarse que, según allí se dice, el derecho que se reserva la Gobernación es para que se cumpla lo dispuesto en el artículo 6.° del contrato, que es justamente aquel donde se establecen ciertas precauciones en favor de la vía pública y en salvaguardia del libre tránsito por ella.

6.ª Por último, no puede compararse lo ocurrido en el Ferrocarril del Norte con lo que sucede en el proyectado tranvía de Yomasa. Allá la vía férrea eliminó prácticamente el camino carretero, mientras que acá coexistirán ambas vías. A lo que se agrega que el Ferrocarril del Norte ocupó una larga extensión de muchos kilómetros de carretera, mientras que el tranvía dé Yomasa, según informe que he obtenido de los ingenieros que practicaron el trazado, sólo ocupará en la vía pública nueve kilómetros de los quince que abraza la longitud total de la línea.

Fuéra de la cuestión de que hasta aquí he tratado se suscitó otra en el Consejo, referente a la cuantía de la subvención, y se creyó conveniente que tal punto fuese también objeto de examen en el nuevo estudio que se hiciese del asunto.

A este respecto he tomado los datos que el expediente arroja y los demás que he podido procurarme acerca del costo probable de la obra proyectada, y en vista de ellos he formado la opinión de que puede acceder el Gobierno a la solicitud del señor Gobernador de Cundinamarca, de que se subvencione con $ 5,000 oro cada kilómetro del tranvía a que este informe se refiere, de acuerdo con la Ley 129 de 1896.

En primer lugar, hay la circunstancia de que el Departamento de Cundinamarca, al contratar la ejecución de la obra, se comprometió expresamente a solicitar del Gobierno la subvención en la cuantía ya expresada; y aun cuando es verdad que esa estipulación no obliga por sí sola al Gobierno Nacional, sí parece que éste debe tenerla en cuenta en consideración al Departamento que contrajo tal obligación por medio de sus más altos representantes: el Gobernador y la Asamblea.

En segundo lugar, de las piezas del expediente se desprende que la subvención dicha ha sido una de las bases numéricas que se tuvieron en mira al celebrar el contrato. Así, en el oficio de 26 de octubre de 1916, dirigido por el señor Secretario de Hacienda de Cundinamarca al señor Ministro del Tesoro, dice lo siguiente:

"Aprovecho esta oportunidad para reiterar al Gobierno, por conducto de ese Ministerio, como se ha hecho ya por el de Obras Públicas, la solicitud de la Gobernación de Cundinamarca encaminada a obtener la subvención de $ 5,000 oro que otorga la ley por cada kilómetro de vía, pues es ésta la base del contrato celebrado con los señores Páez y Olarte Camacho, en cuya virtud tendrá el Departamento una participación sobre el producto bruto de la empresa, que irá aumentando gradualmente en cada decenio, hasta quedar la obra de su exclusiva propiedad al cabo de cincuenta años.

"Es, pues, de grande importancia para Cundinamarca el otorgamiento de la subvención solicitada, y así no dudo que el señor Ministro se dignará prestar su atención al asunto, por lo cual le anticipo mis agradecimientos, en nombre de Cundinamarca, repitiéndome su atento servidor,

Manuel B. Santamaría."

Y en tercer lugar, existe el dato en el expediente, suministrado por los ingenieros que hicieron el estudio y los cálculos para la empresa, señores A. Manrique Martín & Compañía, y corroborado por el Ingeniero Oficial del Departamento, doctor I. Rodríguez Rozo, de que el costo de cada kilómetro del tranvía entre la capital y Yomasa será el de $ 15,000 oro, siendo de advertir que del cómputo detalladamente enviado por el señor Gerente del Tranvía Municipal, a solicitud del señor Ministro del Tesoro, resulta una suma todavía más considerable como valor kilométrico.

En vista de estas razones estimo justo y equitativo que el Gobierno otorgue la subvención en la cuantía solicitada por el señor Gobernador de Cundinamarca.

Antes de dar término a este informe creo conveniente expresar que en mi concepto, para subsanar los dos vacíos o deficiencias anotadas por el señor Ministro de Obras Públicas en cuanto al cumplimiento de las condiciones 7.ª y 8.ª del artículo 1.° de la Ley 129 de 1896, no es menester exigir una modificación en el contrato celebrado por el señor Gobernador de Cundinamarca con los señores Olarte Camacho y Jorge Páez, lo cual quizá impondría la necesidad de someter tal modificación a la Asamblea, y acarrearía una larga e innecesaria demora. Para evitar esto, y dado que se trata de un asunto claro y sencillo de suyo, que no admite discusión alguna por parte de los contratistas, como es el de ciertos pasajes libres impuestos por la ley misma (condición 7.ª) y el de la necesidad del permiso del Gobierno para traspasar la empresa a cualquiera persona ó compañía (condición 8.ª), es bastante, a mi ver, que el Gobierno, al otorgar la subvención, imponga tales obligaciones a los concesionarios, que es justamente lo que se ha hecho en el proyecto de resolución procedente del Ministerio de Obras Públicas que aparece entre los documentos que se me han pasado en comisión.

En mérito de las razones expuestas me permito proponer:

"El Consejo de Ministros es de concepto que el Gobierno acceda a la solicitud del señor Gobernador de Cundinamarca, otorgando, de acuerdo con la Ley 129 de 1896, una subvención de $ 5,000 oro por cada kilómetro a la empresa del tranvía que los señores Francisco Olarte Camacho y Jorge Páez se disponen a construír entre esta ciudad y el sitio de Yomasa, de acuerdo con el contrato celebrado por dichos señores con el Gobernador de este Departamento, el día siete de abril del presente año, y publicado en el número 2281 de la Gaceta de Cundinamarca.

"Dicha subvención se pagará por secciones de línea construída y entregada al servicio público, en la forma que lo determine el Ministerio de Obras Públicas.

"Es asímismo de concepto que el Gobierno, en la resolución que dicte para reconocer la referida subvención, imponga a los contratistas el deber de someterse a las condiciones prescritas por el artículo 1.°, numerales 7.° y 8.°, de la citada Ley 129 de 1896."

El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio FERRERO**

Bogotá, diciembre 11 de 1916.

Consejo de Ministros—Bogotá, diciembre 23 de 1916.

En sesión de hoy el honorable Consejo aprobó la proposición precedente.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Excelentísimo señor Presidente de la República y demás miembros del honorable Consejo de Ministros—En su Despacho.

Tengo el honor de rendiros informe en relación con el contrato celebrado el día 13 del pasado por el señor Intendente General del Ejército con el señor Francisco A. Salazar, sobre adquisición de 1,405 yardas de entretela de un metro de ancho, a razón de $ 0-35 cada una, 360 yardas de entretela de un metro treinta centímetros de ancho, a razón de $ 0-42 cada una, y ciento cuarenta y tres metros setenta centímetros de paño blanco, a razón de $ 4 cada uno, contrato que, aprobado por el señor Ministro de Guerra, ha sido sometido por éste a la consideración del Consejo.

Conforme al oficio número 551, de 12 de septiembre del año en curso, procedente de la Secretaría de la Presidencia de la República e incorporado en el contrato, el Conse-

lo declaró la urgencia de la adquisición de las entretelas de que se trata. Consta además en el mismo documento que se declaró la urgencia de la adquisición no de paño blanco sino de color, por lo que hube de solicitar una aclaración al respecto del Ministerio de Guerra, que informa al Despacho a mi cargo, en oficio número 1572, de fecha 30 de noviembre último, que agrego al expediente, que, no habiendo en el comercio paños de color en las cantidades necesarias para las divisas a que están destinados los paños de color incluídos en la declaratoria del Consejo, dicho Ministerio resolvió, previo dictamen de la Comisión de Vestuario, adquirir paño blanco para hacerlo teñir con los colores reglamentarios. Considero, pues, que el Gobierno puede celebrar privadamente el contrato en proyecto, de acuerdo con lo estatuído en el inciso f) del artículo 27 del Código Fiscal de 1912.

Tomadas en consideración las circunstancias del comercio en la actualidad, los precios de la entretela y el paño, antes anotados, son equitativos.

En atención a lo expuesto, os propongo:

"Dígase al señor Ministro de Guerra que el Consejo es de concepto que el contrato de 13 de noviembre último, celebrado por el señor Intendente General del Ejército con el señor Francisco A. Salazar, sobre compraventa de entretelas de cáñamo y paño blanco, es legal y conveniente a la Nación, y que, por tanto, puede ser aprobado.

"Devuelvo en siete hojas útiles los documentos relativos al contrato de que he hecho mención en el presente informe."

Excelentísimo señor Presidente de la República y demás miembros del honorable Consejo de Ministros:

Tomás Surí SALCEDO

Bogotá, diciembre 21 de 1916.

Consejo de Ministros—Bogotá, diciembre 23 de 1916.

En sesión de hoy el honorable Consejo aprobó la proposición que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

RELACION de Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 17 a 23 de diciembre de 1916.

(Números 2091, 2092, 2094, 2095, 2096, 2097, 2104, 2105, 2106, 2109, 2112, 2113, 2114, 2115, 2117, 2120, 2121, 2123, 2125, 2130, 2133, 2135 y 2137),

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2091 (diciembre 18). Nombra interinamente al señor Ignacio A. González, Buzonero del Correo Urbano de la ciudad de Cali.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2092 (diciembre 18). Establece permuta de empleos entre los señores Hilario Pérez y Víctor M. Jaimes, Administradores de Correos, respectivamente, de Chinácota y de Pamplona.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2094 (diciembre 18). Promueve al señor Fidel Antonio Sánchez del puesto de Escribiente del Departamento de Negocios Generales de la Administración General de Correos al de Jefe de la Sección del Sur de Correo Urbano de Bogotá, quien será reemplazado, en el que deja, por la señorita Amalia Pizarro, actual Ayudante de la Administración de Correos de Zipaquirá; nombra a la señorita Margarita Corral, Ayudante de la Oficina Postal de Zipaquirá; y al señor Francisco Gómez Z., en propiedad, Oficial de Giros y de Especies Postales de la Administración Principal de Correos de Manizales.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2095 (diciembre 18). Nombra al señor Rafael Parreto V., Ayudante de la Administración de Correos de Magangué.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 2096 (diciembre 18). Aprueba con carácter de interinos los nombramientos que en seguida se expresan, hechos por los Administradores de las Aduanas de Cartagena y Tumaco, por el Administrador de las Salinas de Nemocón y por el Inspector de las Salinas Marítimas del Atlántico: Aduana de Cartagena: Cabo y Guarda del Resguardo de Ríosucio y Turbo, señores Jesús Alfonso y Celso Penavides, respectivamente. Aduana de Tumaco: Guardas, señores Jenaro G. Guerrero y Julián Salazar; Guardaalmacén, señor Gonzalo Lemos V.; Guardaalmacén y Fiel de Balanza, respectivamente, señores Jorge Rodríguez Ch. y Alfonso Medina U.; Ayudante del Tenedor de Libros y Escribiente, en su orden, Edmundo Delgado y Adriano Martínez; Cabo del Resguardo, señor Heráclito Ortiz R.; Marineros y Sirvientes del guardacostas número 4, señores Evaristo Paz, José Santos Cruz y Lorenzo González, respectivamente. Salinas de Nemocón: Almacenista, señor Julio César Lesmes. Salinas Marítimas: Cabo y Guarda del Resguardo de Calamar, respectivamente, señores Jesús Ceballos y Víctor Tapia.

Ministerio de Obras Públicas. Decreto número 2097 (diciembre 18). Establece permuta de empleos entre los señores Pablo E. Lucio, Ingeniero Administrador de la Carretera Central del Norte, en la sección de Boyacá, y Julio C. Vergara y V., Ingeniero de la Comisión Técnica de la misma Carretera.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 2104 (diciembre 18). Promueve al señor Wenceslao Gallardo del puesto de Administrador de Hacienda al de Inspector Seccional de Impuestos de Consumo de la ciudad de Pasto, y nombra al señor Manuel S. Vélez para llenar la vacante que la promoción anterior deja.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 2105 (diciembre 18). Nombra al señor Agustín Pastor Mesa, Guarda de la Subinspección de Ríohacha, y a los señores Vicente Velásquez y Rafael Zarante, Guardas de la Inspección Seccional de Bogotá.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2106 (diciembre 18). Promueve al señor Martín Rojas García del puesto de Secretario de la Dirección de Presidio de la Colonia Penal de Albán al de Inspector Jefe de la Sección 2ª de Presidiarios de la Carretera de Albán.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2109 (diciembre 18). Nombra Secretario de la 7ª División de la Policía Nacional al señor Eliecer Morales Morales.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2112 (diciembre 21). Nombra en propiedad Alcaide de la Cárcel de Santa Marta al señor Carlos A. Escárraga.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2113 (diciembre 21). Nombra al señor Donaciano Aguirre G., Secretario de la Colonia Penal de Albán.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2114 (diciembre 21). Promueve al señor José Manuel Baute del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Fonseca al mismo en Valledupar; nombra en lugar de Fonseca, en el que deja, al señor Joaquín Varela; y bajo la responsabilidad del titular, señor Norberto Moreno, nombra interinamente al señor Gabriel Villa Telegrafista Administrador de Correos de Campamento.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2115 (diciembre 21). Promueve a la señorita Adelina Tarazona del empleo de Telegrafista Administradora de Correos de Guaca al mismo en Toledo; nombra en lugar de la señorita Tarazona, en el que deja, a la señorita Ana Rosa Vásquez; nombra a los señores Luis Niño y Rafael Reyes, supernumerarios de la Oficina Telegráfica del Socorro; y al señor Valeriano Alzate, en propiedad, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Armenia.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2117 (diciembre 21). Nombra a la señora Isabel de Correa, Telegrafista Administradora de Correos de San Lorenzo; al señor Atanasio Hidalgo, Telegrafista Administrador de Correos de Jerusalén; a la señorita Paulina Baltázar, Telegrafista Administradora de Correos de Candelaria; y a los señores Manuel Vicente Mejía y Tulio Correa, en interinidad, Jefe y Ayudante de la Oficina Postal y Telegráfica de Cáceres, respectivamente.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2120 (diciembre 21). Promueve al señor Froilán Astorquiza del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Pasto al de Jefe de la misma Oficina; nombra en lugar de Astorquiza, en el que deja, al señor Adolfo Montayo; al señor Augusto Guinand, Telegrafista Administrador de Correos de Montenegro; a la señora Sara N. de Gómez, Telegrafista Administradora de Correos de San Cayetano; y en interinidad, a la señorita Mercedes Vásquez y a los señores Víctor Zambrano y Francisco Posse, en su orden, Telegrafista de Madrid, la primera, y Ayudantes de las Oficinas Telegráficas de Orocué y Manizales los últimos.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2121 (diciembre 21). Nombra interinamente al señor Jesús Albarracín, Conductor de valijas de la Administración de Correos de Honda.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2123 (diciembre 21). Nombra interinamente al señor Hipólito Duque, Portero de la Administración Principal de Correos de Medellín.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2125 (diciembre 21). Nombra al señor Juan A. Ruiz, segundo Ayudante de la Administración de Sincelejo.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 2130 (diciembre 23). Nombra Cónsul General de Colombia en París, República Francesa, al señor doctor don Juan N. Corpas.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2133 (diciembre 23) Nombra al señor Julián Guerrero, supernumerario de la Oficina Telegráfica de Banco; al señor Eduardo Vargas, Cartero supernumerario de Telégrafos de Bogotá; al señor Ricardo Botero, Ayudante de la Oficina Telegráfica de

Aguadas; al señor Rodrigo Urzola, Oficial de Recibo de la de Corozal; promueve interinamente al señor Marco Gutiérrez del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Dabeiba al mismo en Pavarandocito; y nombra para reemplazar a Gutiérrez en su empleo, durante su promoción, al señor Antonio Borrero.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2135 (diciembre 23). Nombra en propiedad al señor Rafael Vela R., Administrador Principal de Correos de Ibagué; al señor Teófilo Torres, Contador Tenedor de Libros de la propia Administración, también en propiedad.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 2137 (diciembre 23). Hace los siguientes nombramientos en propiedad en el ramo de Estadística: Jefe de Sección, señor doctor Héctor M. Baena; Subjefe, señor Alberto Abello, y Escribientes, señores Luis López Posada y Alberto Reyes.

Bogotá, diciembre 23 de 1916.

El Secretario de la Presidencia, *Luis Carlos Corral*

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 2134 de 1916 (23 de diciembre), por el cual se adicionan los marcados con los números 1967 y 2077 del corriente año.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Quedan comprendidos en el aumento de que tratan los Decretos números 1967, de 16 de noviembre último, y 2077, de 13 del presente, y desde la misma fecha a que el primero de ellos se refiere, los empleados de las Oficinas Telegráficas de Jesús del Río, San Marcos, Cañafístula, Zaragoza, Puerto Andes, San Estanislao y Cali.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 2136 de 1916 (23 de diciembre), por el cual se traslada la Sección de Estadística del Ministerio de Agricultura y Comercio al Ministerio de Hacienda.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° Trasládanse al Ministerio de Hacienda el Jefe, el Subjefe y los dos Escribientes de la Sección 2.ª, ramo de Estadística, del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Artículo 2.° El Ministro de Hacienda reglamentará la manera como deben prestar sus servicios en el Despacho a su cargo los empleados a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.° Por el Ministerio del Tesoro se harán en el Presupuesto de gastos las traslaciones a que dé lugar el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 2141 de 1916 (26 de diciembre), por el cual se hace un reconocimiento en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo único. Reconócese y páguese a la señorita Eudovia González su sueldo como Administradora de Correos de Usme (Departamento de Cundinamarca), desde el 20 de noviembre próximo pasado hasta el 11 del actual inclusive, a razón de diez pesos ($ 10) mensuales, tiempo durante el cual desempeñó tales funciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 2142 de 1916 (26 de diciembre), por el cual se nombra representante del Gobierno Nacional en las festividades de Agua de Dios.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Nómbrase al señor doctor Francisco Montaña Representante del Gobierno Nacional en las festividades que se celebrarán en Agua de Dios con motivo del vigésimoquinto aniversario del establecimiento de los Salesianos en dicho Lazareto y de la llegada al mismo del Reverendo Padre Miguel Unia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 2144 de 1916 (26 de diciembre), por el cual se crea un empleo, se suprime una oficina y se crea otra en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° Créase la plaza de Cartero en la Oficina Telegráfica de Campo de la Cruz, con la asignación mensual de $ 3.

Artículo 2.° Suprímese la Oficina Telegráfica de El Tambor y créase la de Palmas (Departamento de Santander), con el mismo personal y asignaciones que hoy tiene la que se suprime.

Este Decreto empezará a regir diez días después de su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 2146 de 1916 (26 de diciembre), en desarrollo de las Leyes 38 y 81 de 1915 y 23 de 1912.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° Desde el día 1.° de febrero del año de 1917 principiarán a funcionar las entidades del Poder Judicial y del Ministerio Público, creadas por las Leyes 38 y 81 de 1915, así:

En el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, una plaza más de Magistrado y un Escribiente;

En el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, una plaza más de Magistrado y un Escribiente;

En el Distrito Judicial de Pasto, un Juzgado 2.° Superior;

En el Distrito Judicial de Bogotá, los Juzgados 3.° y 4.° en lo criminal;

En el Distrito Judicial de Manizales, el Juzgado 2.° del Circuito de Pereira y Marsella;

En el Distrito Judicial de Pamplona, el Juzgado 2.° del Circuito de Salazar;

En el Distrito Judicial de Cali, el Juzgado 4.° del Circuito de Cali; y

En el Distrito Judicial de Medellín, el Juzgado de Circuito de Ituango.

Artículo 2.° Créase en el Distrito Judicial de Pasto un Fiscal del Juzgado 2.° Superior.

Artículo 3.° Las asignaciones de los empleados de que trata el presente Decreto, y el personal del Juzgado 2.° Superior y de los de Circuito, serán las que corresponden a los de igual categoría que funcionan actualmente en los respectivos Distritos Judiciales.

Artículo 4.° El personal del Juzgado del Circuito Judicial de Ituango, creado por la Ley 81 de 1915, tendrá las siguientes asignaciones:

El Juez, ochenta pesos mensuales . . . .$	80 . .
El Secretario, cincuenta y un pesos quince centavos mensuales	51 15
El Escribiente, veintiocho pesos cincuenta centavos mensuales	28 50
Y el Portero, catorce pesos veinticinco centavos mensuales	14 25

Artículo 5.° En la liquidación adicional que se haga al actual Presupuesto de gastos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7.° de la Ley 3.ª del presente año, se incluirá la partida necesaria para atender al pago de este servicio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 2149 de 1916 (26 de diciembre), por el cual se concede franquicia telegráfica ilimitada a varios Gobernadores para determinado objeto.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Concédese franquicia telegráfica ilimitada a los Gobernadores de los Departamentos del Atlántico, Bolívar, Mag-

dalena y Valle, a fin de que puedan rendir los informes que con carácter urgente les ha pedido el señor Ministro de Obras Públicas, sobre los daños causados por las inundaciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno. **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 286 de 1916 (16 de diciembre), sobre extravío de un valor declarado.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El 19 de septiembre del presente año introdujo el señor Mariano Orozco en la Administración Subalterna de Correos de Altamira un valor declarado por la suma de treinta pesos ($ 30) oro, destinado a los señores Tamayo & Fonnegra, del comercio de Bogotá.

Ese valor lo recibió la Administradora de Correos de la oficina de origen y lo despachó al día siguiente por la vía de Garzón, de donde se reexpidió a Neiva el 23 del mismo mes con el conductor Ramón Cano y junto con doce valores más, según aparece en la planilla número 76 de Garzón para Neiva, cuya copia está autorizada por el señor Alcalde de aquel Municipio.

Esos trece valores fueron anotados en el pasaporte respectivo, y recibidos por el conductor Cano y entregados cumplidamente al Administrador de Correos de Neiva el día 25 siguiente, según puede verse en el cumplido sin observación que dio la oficina respectiva de este envío, y que está suscrito por el señor P. J. Nieto, Administrador entonces.

Pedido informe sobre el particular al Administrador de Neiva, contestó, con fecha 22 de noviembre último, que allí no había constancia del recibo, y naturalmente, de la entrega del valor en cuestión.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

Declárase responsable al señor Pedro J. Nieto, ex-Administrador de Correos de Neiva, de la pérdida del valor declarado por la suma de treinta pesos ($ 30), enviado por el señor Mariano Orozco, de Altamira, a los señores Tamayo & Fonnegra, de Bogotá, el día 19 de septiembre de 1916.

Por la Administración General de Correos se pagará a los destinatarios la expresada cantidad y se exigirá del responsable que reembolse de ella al Tesoro Público.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 16 de diciembre de 1916.

El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 291 de 1916.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos—Bogotá, 18 de diciembre de 1916.

De las diligencias precedentes aparece:

1.° Que el 28 de octubre de 1915 despachó la Administración Principal de Correos de Cali, para la Administración Subalterna de Correos de Jamundí, tres pliegos oficiales destinados al Administrador de Correos, al Alcalde Municipal y al señor Eduardo Arango;

2.° Que esos pliegos fueron recibidos en Jamundí por el Administrador de Correos, señor Antonio Cruz Moreno, según resulta de la planilla enviada de Cali y que aquel empleado devolvió sin observación alguna; y

3.° Que el pliego para el señor Arango no fue entregado al destinatario, de donde se deduce forzosamente que se extravió en la oficina receptora, y que, por lo mismo, es responsable de la falta el señor Moreno, de conformidad con el artículo 455 del Código Postal y Telegráfico.

Por lo expuesto y en conformidad con lo estatuído en la parte final del artículo 459 ibídem, se **resuelve**:

Declárase responsable de la pérdida del pliego oficial de que se trata, al señor Antonio Cruz Moreno, Administrador Subalterno de Correos de Jamundí, y se le impone, en castigo de esta falta, una multa de tres pesos ($ 3) oro.

Cópiese, comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ**

RESOLUCION número 292 de 1916 (20 de diciembre), por la cual se declara una responsabilidad por la pérdida de un valor.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

En memorial de 23 de mayo de este año solicita de la Administración General de Correos el señor Campo Elías Anzola, vecino de Corinto, en el Departamento del Cauca, que se le pague la suma de seis pesos veinticinco centavos ($ 6-25) oro, que en 12 de enero de 1915 le remitió de El Cerrito (Valle) el señor Marco A. Marín, como valor declarado.

De los documentos que obran en el expediente aparece en efecto que esa suma fue introducida en la Administración de Correos de El Cerrito, en la fecha antes dicha, que ese mismo día fue despachada por la vía de Palmira, adonde llegó oportunamente, y que de aquí se reexpidió al lugar de su destino.

En el copiador de pasaportes de la oficina de Corinto hay constancia de haberse recibido ese valor por el Administrador de entonces, señor R. Valdés, pero no de que se haya entregado al destinatario, quien, como ya se dijo, lo está reclamando.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

Declárase responsable de la pérdida del valor de seis pesos veinticinco centavos ($ 6-25), introducido en la Oficina Postal de El Cerrito por el señor Marco A. Marín el 12 de enero de 1915, para el señor Campo Elías Anzola, de Corinto, al ex-Administrador de Correos de este último lugar, señor Ricaurte Valdés.

Por la Administración General de Correos se pagará al reclamante la expresada cantidad y se exigirá del responsable que la reintegre al Tesoro Público.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 20 de diciembre de 1916.

El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ**

RESOLUCION número 293 de 1916, por la cual se impone una multa.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos—Departamento de Negocios Generales.

El Administrador General de Correos, teniendo conocimiento, según el siguiente telegrama dirigido a su Despacho por el señor Administrador Subalterno de Correos de Coper, que dice:

"Coper, 15 de diciembre

"Correísta pasó anoche atrasado dejando correspondencia urgente, valores—Administradora, **Adelina Pardo de M.**,"

de la irregularidad apuntada, **resuelve**:

De acuerdo con la cláusula 8.ª del contrato, impónese una multa al contratista respectivo, señor Luis E. Torres, de tres pesos ($ 3) por el mal servicio de que se da cuenta.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 20 de diciembre de 1916.

El Administrador General de Correos Nacionales, **Elisio Medina.**

RESOLUCION número 57 de 1916, por la cual se aprueba la número 22, de 10 de diciembre del corriente año, dictada por el Intendente Nacional del Meta, que destina de la partida de gastos imprevistos una suma para reparar un daño en el puente sobre el río Guayuriba.

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª (Contabilidad).

El Ministro de Gobierno, en uso de sus facultades legales, **resuelve**:

Artículo único. Apruébase la Resolución número 22 (diciembre 10 de 1916), dictada por el Intendente Nacional del Meta, "por la cual se destina de la partida de gastos imprevistos del presupuesto de la Intendencia una suma para reparar un daño en el puente sobre el río Guayuriba," y que dice:

"**Resolución** número 22 de 1916 (diciembre 10), que dispone de una suma de la partida señalada en el presupuesto de la Intendencia para gastos imprevistos.

"El Intendente Nacional del Meta, **teniendo en cuenta**:

"Que acaba de saberse que ha ocurrido un daño en el puente sobre el río Guayuriba, **resuelve**:

"Trasladarse inmediatamente el suscrito, asociado del señor Diego Riberos, Director de la obra mencionada, y del Ingeniero doctor Jorge Leal, a examinar en qué consiste el daño, cuál fue la causa o causas que lo produjeron y qué reparaciones son necesarias.

"Asígnase al Ingeniero doctor Leal una remuneración de veinte pesos ($ 20) oro, que se imputará a la partida de gastos imprevistos del presupuesto vigente.

"El Ingeniero rendirá un informe detallado, para remitirlo al señor Ministro de Obras Públicas.

"Sométase esta providencia a la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

"Dada en Villavicencio a diez de diciembre de mil novecientos diez y seis.

"Tomoteo Mora—El Secretario General, Luis Helí Díaz."

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 20 de diciembre de 1916.

El Ministro, Miguel ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda.

DILIGENCIA de visita practicada en la Inspección Seccional de los Impuestos de Consumo del Departamento de Boyacá el día 30 de octubre de 1916.

En Tunja, a treinta de octubre de mil novecientos diez y seis, el Visitador Fiscal del Departamento se presentó en la Inspección Seccional de Impuestos de Consumo a practicar visita. El señor Milicíades Mariño Guarda de la renta, en representación del señor Paulo Emilio Rodríguez A., Inspector, quien se halla enfermo desde hace algunos días, presentó los libros, etc., de la Oficina y manifestó suministraría los datos que se solicitaran para la práctica de la diligencia que se va a efectuar, e hizo las indicaciones que se anotan:

1º Que en cumplimiento de lo ordenado por el Ministerio del Tesoro por telegrama 3009 del 7 del mes próximo pasado, se procedió a abrir un libro especial para extender las actas de visitas practicadas mensualmente en los establecimientos donde se expenden artículos gravados con impuestos de consumo. En el referido mes se hicieron diez (10) visitas, que dieron por resultado el corregir varias irregularidades que se observaron en el estampillaje de algunas mercaderías, y se tomó nota de las existencias en los respectivos establecimientos el día en que se efectuó cada una. Anteriormente, de estas visitas no se dejaba la correspondiente constancia sino cuando se practicaban a establecimientos muy importantes o había que corregir alguna irregularidad. En el presente mes se han llevado a cabo siete (7), de las que se han extendido las correspondientes diligencias, las dos (2) últimas con fecha 28; y

2º Que en virtud de órdenes impartidas por la Inspección a los Prefectos de Provincia, para que por sí en las capitales, y por medio de los Alcaldes en los demás Municipios, practicaran visitas en los lugares de expendio de artículos afectados con impuestos de consumo, se han recibido copias de las actas de visitas verificadas por los Prefectos de Márquez, Nunchía, Neira y Tundama, en las cuales se encuentran datos que no carecen de importancia para la fiscalización de la renta. De los demás Prefectos de las Provincias que componen el Departamento no se ha recibido dato alguno a pesar de lo dispuesto en la circular respectiva que se les pasó.

El Visitador indicó que se diera cuenta al señor Secretario de Gobierno de los Prefectos que no han dado cumplimiento a la comisión conferida en uso de la facultad que le concede al Inspector el artículo 5º del Decreto número 358 de 1915, de practicar las visitas ordenadas por el 22 del Decreto número 161 del mismo año.

El señor Mariño, interrogado por las cuentas que han sido rendidas y el estado de ellas desde el 22 de marzo último, día en que se verificó la última visita, manifestó que a las cuentas rendidas y examinadas les habían recaído los siguientes autos, que indican el estado de ellas, así, Municipio por Municipio:

Belén, marzo a diciembre de 1915, por auto número 123, de 10 de los corrientes, se dispuso, en obedecimiento a lo ordenado por el artículo 405 del Código Fiscal fuera pasado el expediente que forma la cuenta a la Administración de Hacienda Nacional, para que entable y siga la ejecución por el valor del alcance líquido a que se elevó la glosa deducida, que fue de once pesos noventa y siete centavos ($ 11-97) oro, y sus intereses a la rata establecida en el artículo 256 del mismo Código.

Cocuy, marzo de 1915. Elevada a alcance líquido la glosa de veinte pesos ($ 20) oro, deducida en la cuenta, por auto número 132 de la fecha.

Cocuy, enero a junio de 1916, fenecida por auto número 102 de 14 de julio último.

Chiquinquirá, marzo a octubre de 1915, en espera de resolución que debe dictar la Administración de Hacienda Nacional en el incidente promovido por la señorita Ana María Neira y el señor Juan Suárez Elcoro, en cumplimiento de comisión conferida por la Inspección Central del ramo, por oficio número 542 de 15 de marzo último y reclamada varias veces, la última por el marcado con el número 783 de 14 de septiembre, sin que hasta la fecha se haya tenido conocimiento de si se dictó o nó la resolución de que arriba se habla.

Chiquinquirá, noviembre a diciembre de 1915 y enero (veinticuatro días) de 1916, sin examinar, en espera de fenecimiento de la anterior, por ser uno mismo el responsable.

Chiquinquirá, enero (siete últimos días) a septiembre de 1916, fenecida por autos números 100, 128 y 130, de 19 de junio, 19 y 24 de los corrientes, respectivamente.

Duitama, mayo a junio de 1915, fenecida por auto número 90, de 23 de mayo.

Floresta, agosto a diciembre de 1915, observada por auto número 111 de 23 de agosto último.

Garagoa, enero a septiembre de 1916, fenecidas por autos números 94, 98, 106, 118 y 127 de 23 de mayo, 3 de agosto, 20 de septiembre y 18 de los corrientes, respectivamente.

Guateque, marzo a diciembre de 1915, requeridas por auto número 112, de 28 de agosto.

Guayatá, julio a diciembre de 1915 y enero a mayo de 1916, observadas por auto número 104 de 1º de agosto.

Labranzagrande, marzo a diciembre de 1915, fenecidas por auto número 116 de 5 de septiembre.

Jenesano, marzo de 1915, observada por auto número 85 de 9 de mayo.

Leiva, Marzo a diciembre de 1915, en espera de un informe pedido a la Administración de Hacienda Nacional desde el 14 de junio por oficio número 685 y reclamado por el número 751, de 23 de agosto, sin que hasta la fecha se haya obtenido resultado.

Moniquirá, marzo a diciembre de 1915, fenecida por revocatoria del auto de glosas número 82, de 29 de marzo, por medio del auto sin número y fecha, dictado por la Administración de Hacienda Nacional en la apelación interpuesta por el responsable.

Ráquira, marzo a diciembre de 1915, en espera de un informe pedido a la Administración de Hacienda Nacional por oficio número 678 de 14 de junio y reclamado por el marcado con el número 753, de 23 de agosto.

Ramiriquí, enero a julio de 1916, fenecidas por autos números 93 y 119 de fechas 23 de mayo y 21 de septiembre.

Santa Rosa de Viterbo, marzo a mayo de 1915, en espera de informe pedido a la Administración de Hacienda Nacional por oficio número 701, de 11 de julio, y reclamado por el número 755 de 24 de agosto, sin que se haya obtenido resultado.

Soatá, marzo a diciembre de 1915, fenecida por auto número 120, de 22 de septiembre.

Soatá, enero a agosto de 1916, requeridas por auto número 129 de 23 de los corrientes.

Socha, marzo de 1915, fenecida por auto número 131 de 23 de los corrientes.

Socha, abril a junio de 1915, observada por auto número 126, de 18 de los corrientes.

Santa Ana, marzo a diciembre de 1915, fenecida por auto número 95, de 23 de mayo.

Susacón, julio de 1915, glosada por auto número 115, de 31 de agosto.

Támara, marzo a diciembre de 1915, para reconsiderar el auto de alcance líquido número 105, de 2 de agosto.

Tensa, septiembre de 1916, observada por auto número 125 de 17 de los corrientes.

Turmequé, marzo a diciembre de 1915, fenecida por auto número 96, de 31 de mayo.

Tunja, en apelación ante la Inspección Central del ramo el auto número 117 de 9 de septiembre, por el cual se elevó a alcance líquido la glosa de diez y nueve pesos noventa centavos ($ 19-90), que se dedujo en la cuenta de marzo a diciembre de 1915 por medio del auto número 119 de 14 de agosto. El expediente fue remitido a la mencionada Oficina con oficio número 798, de 20 de septiembre.

Zetaquirá, marzo a diciembre de 1915, fenecida por auto número 92 de 23 de mayo.

Tasco, abril de 1915, fenecida por auto número 124, de 17 de los corrientes.

Cerinza, mayo de 1915, observada por auto número 114 de 29 de agosto.

Los anteriores datos han sido tomados del libro de Registro de cuentas de los Recaudadores, que fue puesto de presente.

El señor Mariño informó también que de los Municipios en donde no había movimiento en la renta se recibía mensualmente, además del informe del respectivo Recaudador, un certificado del Alcalde en que constaba tal hecho. El empleado visitado, encargado accidentalmente de la Oficina, informó, en vista de los duplicados de los cuadros que manifestan el producto de la renta en cada mes y de las cuentas fenecidas correspondientes al tiempo transcurrido desde la fecha en que se practicó la última visita (22 de marzo) hasta la presente, documentos que se examinaron, y que el producto fue el siguiente:

Tunja:		
Marzo	$ 33 21	
Abril	43 04	
Mayo	1 88	
Junio	2 26	
Julio	3 84	
Agosto	16 20	
Septiembre	81 41	
Octubre	9 50	191 34
El Cocuy:		
Marzo	$ 1 90	1 90
Chiquinquirá:		
Marzo	5 22	
Abril	6 80	
Mayo	40 40	
Junio	2 98	
Julio	19 30	
Septiembre	13 44	88 14
Garagoa:		
Abril	... 80	
Mayo	... 72	
Junio	... 40	
Agosto	1 40	
Septiembre	2 76	6 08
Guayatá:		
Mayo	3 23	3 23
Ramiriquí:		
Julio	1 98	1 98
Total		$ 292 67

Igualmente se informó a las observaciones hechas por el Visitador sobre demora en la formación de los cuadros del producto de la renta e incorporación de las cuentas: que éstas se incorporaban una vez examinadas; que había algunas, como la de Chiquinquirá, que no se había incorporado definitivamente, pues en el cuadro correspondiente al mes de agosto figuraba como dato telegráfico. Además fue rendida la correspondiente a los meses de abril a junio en el citado agosto, y por haberse deducido una glosa por cuatro pesos cuarenta y ocho centavos ($ 4-48), por auto número 113, de 28 de agosto, no fue fenecida sino hasta el 19 de octubre, por el número 128.

Exigidos los comprobantes de haber sido remitidos al Ministerio del Tesoro los cuadros correspondientes al tiempo transcurrido desde la última visita a la fecha, fueron presentados los oficios por los cuales se acusa recibo; el último, marcado con el número 1427, de octubre.

Examinado el libro de Ordenes de expendio de especies de consumo aparece que han sido expedidas a la Administración de Hacienda Nacional, desde marzo inclusive, las siguientes:

Marzo. Siete (7) órdenes, desde la número 93 a la 101, por las siguientes especies:

56 estampillas de a $ 0-01 cada una...	$ ... 56	
570 estampillas de a $ 0-02 cada una...	11 40	
425 estampillas de a $ 0-05 cada una...	21 25	33 21

Abril. Diez y siete (17) órdenes, desde la número 102 a la 118, por las siguientes:

505 estampillas de a $ 0-01 cada una..	$ 5 05	
862 estampillas de a $ 0-02 cada una...	17 24	
835 estampillas de a $ 0-05 cada una...	16 75	
40 estampillas de a $ 0-10 cada una...	4 ..	43 04

Mayo. Cuatro (4) órdenes, desde la número 119 a la 122, por las siguientes:

94 estampillas de a $ 0-02 cada una..	.$ 1 88	1 88

Junio. Cinco (5) órdenes, desde la número 123 a la 127, por las siguientes:

113 estampillas de a $ 0-02 cada una..	.$ 2 26	2 26

Julio. Siete (7) órdenes, desde la número 128 a la 134, por las siguientes:

96 estampillas de a $ 0-01 cada una..	.$ ... 96	
144 estampillas de a $ 0-02 cada una..	2 88	3 84

Agosto. Siete (7) órdenes, desde la número 135 a la 142, por las siguientes:

335 estampillas de a $ 0-02 cada una..	.$ 6 70	
190 estampillas de a $ 0-05 cada una...	9 50	16 20
Pasan...		.$ 100 43

Vienen...		.$ 100 43

Septiembre. Veintiuna (21) órdenes, desde la número 142 a la 162, por las siguientes:

683 estampillas de a $ 0-02 cada una..	.$ 13 66	
495 estampillas de a $ 0-05 cada una..	24 75	
86 estampillas de a $ 0-50 cada una...	43 ..	81 41

Octubre. Cuatro (4) órdenes, desde la número 163 a la 166, por las siguientes:

125 estampillas de a $ 0-02 cada una..	.$ 2 50	
140 estampillas de a $ 0-05 cada una..	7 ..	9 50
Valor de las órdenes expedidas...		.$ 191 34

Como resultado del examen del libro Copiador de autos se obtiene el conocimiento de que se han dictado y copiado desde el 22 de marzo a la fecha los siguientes:

Siete (7) autos de observaciones.
Diez (10) autos de glosas.
Seis (6) de fenecimiento con alcance líquido.
Veintiuno (21) de fenecimiento.
Uno (1) en que se ordena ejecución.
Seis (6) de requerimiento.
Uno (1) en que se concede apelación.

En el de Diligencias de incineración de estampillas se han extendido diez y siete (17), desde la última visita a la fecha, todas están firmadas por los interesados y el Inspector Seccional o el señor Mariño, por ausencia y autorización de aquél.

En el de Actas y resoluciones aparcece que se han dictado tres (3), marcads con los números 4, 5 y 6, de 12 de mayo, 1º de agosto y 2 de octubre últimos, respectivamente, por las cuales se imponen las siguientes multas por infracciones a disposiciones que rigen los impuestos de consumo: al señor Peregrino Campos, de Pesca, de seis pesos ($ 6) oro; al señor Francisco Corral, de Nunchía, un peso ($ 1) oro, y al señor Francisco de P. Medina, de esta ciudad, de dos pesos ($ 2), de las cuales se han hecho efectivas las dos últimas, cuyas copias, debidamente estampilladas en equivalencia al valor de la multa, han sido remitidas al Ministerio del Tesoro, en obedecimiento a lo prescrito en el artículo 14 del Decreto número 161 de 1915, con oficios números 820 y 828, de 6 y 17 de octubre. Para hacer efectiva la multa impuesta al señor Peregrino Campos se comisionó al Recaudador de Hacienda Nacional del Municipio de Pesca, por medio del oficio número 656, de 13 de mayo, y por pérdida de las diligencias practicadas en cumplimiento de la comisión conferida, según oficio número 25, de 30 de septiembre, en contestación a los reclamos que se hicieron por medio de los marcados con los números 746 y 801, de 23 de agosto y 22 de septiembre, respectivamente, fue remitida nueva copia de la Resolución, con oficio 827, de 11 de octubre, y se espera el resultado para la remisión de la copia al Ministerio, o conmutarla en arresto, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto citado.

De los libros de Cuentas corrientes y depósitos particulares aparece que el 18 de abril y 22 de junio fueron levantados los depósitos de cuarenta y cinco (45) kilos de agua de Florida, y treinta y seis de tricófero de Barry, de los señores Francisco Díaz A. & Cª, y debidamente estampillados, según consta por las órdenes de expendio números 115 y 51.

El 27 de septiembre fue levantado el de ochenta y seis (86) medias botellas de champaña, del señor Francisco de P. Medina, y cancelado el documento que aseguraba los impuestos que las gravaba, previa la comprobación de estar debidamente estampilladas.

Quedan los siguientes depósitos particulares:

Francisco Díaz A. & Cª:
18-600 kilos de perfumes.
6-400 kilos de polvos perfumados.
20 kilos de agua de Florida.
110 kilos de vino tinto.
60 kilos de vino amarillo espumoso.
30 kilos de vino tinto espumoso.
Carlos Torres G.:
142 kilos de cerveza alemana.
159-500 kilos de vino generoso.
113 kilos de aguardiente estilo coñac.
Prudencio Montejo:
1.440 kilos de vino generoso.

Los documentos de aseguro de los impuestos que gravan las mercaderías en depósito particular enumeradas, fueron puestos de presente, y están extendidos de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 13 del Decreto número 161 de 1915, y debidamente estampillados.

Como en la visita anterior se dispuso que se exigiera a los dueños de depósitos que estampillaran los artículos que no llenaban los requisitos indicados por el artículo 2º del

Decreto número 358 de 1915, preguntó el Fiscal por qué no se ha cumplido esto, e informó el señor Mariño que se les había hecho saber tal disposición, primero personalmente y luégo por oficios números 548 y 549, de 6 de abril, y solicitado un plazo por los dueños, les había sido concedido en atención a la mala situación general, al estar los artículos debidamente empacados y sellados, asegurado convenientemente el impuesto que los grava y al poco consumo de ellos en la plaza. El Visitador ordena nuevamente que sin contemplación alguna sea revocada la resolución por la cual se concedió la gracia de depósito particular por aquellos artículos que no están en la cantidad mínima señalada en el artículo citado, y que si los dueños se resistieron a hacerlos estampillar, sean considerados, para los efectos de la sanción, como lo indica el artículo 15 del Decreto 161 citado, para lo cual debe señalárseles un término prudencial.

En el de Guías de tránsito aparece que se han expedido cincuenta y cuatro (54), desde la marcada con el número 72 a 162, la última con fecha 3 de octubre.

En el de Guías de depósito, una (1), el 25 de agosto.

En el Copiador de comunicaciones y telegramas se han copiado desde la marcada con el número 280, de 23 de marzo a la 857 de 31 de octubre; y telegramas, desde el número 231, de 23 de marzo, al 316 de 28 de octubre.

El señor Milcíades Mariño presentó tres (3) guías de depósito marcadas con los números 16, 17 y 80, expedidas por la Inspección Seccional del ramo en Cundinamarca, a favor del Reverendo Padre Francisco A. Hernández, al Seminario y al señor Juan Lamonglia, para que pudieran transportar a ésta, el primero, diez (10) barriles de vino generoso; el segundo, veinte (20) de vino generoso y dos (2) de vino tinto; y el último, dos (2) de generoso, manifestando que se había imposibilitado el extender el certificado de haber sido compradas en la Administración de Hacienda Nacional, y adheridas a los artículos amparados con ellas las correspondientes estampillas para que sean canceladas y devueltas, como lo dispone el artículo 3º del Decreto número 1218 de 1915, en su última parte, adicionando el 14 del 161, a la oficina de su origen, por las siguientes causas: las dos (2) primeras, porque estando los barriles destinados para la venta sin reenvasar, han ido solicitando las especies de consumo equivalente al impuesto que grava el peso bruto del barril que van realizando; y la última, por la falta de botellas para el reenvase de un barril, para que el interesado haga el pedido de las que corresponden al peso bruto del barril excedente.

Al informe pedido por el Visitador de si se había tomado nota de las diligencias de visita que practicó en la Recaudación de Hacienda Nacional de Chiquinquirá y en la Prefectura de la misma ciudad, el señor Mariño informó no tener conocimiento de ellas. Con tal motivo el Fiscal le hizo presente que debía leer en el *Diario Oficial*, en las secciones de los Ministerios de Hacienda y Tesoro, lo que se relacione con impuestos de consumo; que en el número 15875 de éste, correspondiente al 23 de agosto, estaban publicadas las diligencias de que trata; buscando el número inmediatamente fue puesto de presente, y en la primera se encontró lo siguiente:

" . . . ."

El señor Recaudador dijo no había remitido mes por mes las anteriores cuentas, porque el señor Milcíades Mariño, que es quien las estudia en Tunja, le había indicado lo hiciera por trimestres.

El aludido informó que conociendo, como conoce, las disposiciones comprendidas en el Código Fiscal (Ley 110 de 1912) que se aplican en los casos que se presentan en esta Oficina por analogía, mal podía hacer una indicación en contra a lo dispuesto en el artículo 337 del Código citado, y que, por el contrario, por medio del numeral 4º de la parte resolutiva del auto número 117, dictado en la cuenta de Chiquinquirá, de abril a julio, en uso de la facultad que concede el artículo 340 del mismo Código, se conminó con una multa de cinco pesos ($ 5) oro al Recaudador mencionado, si en lo sucesivo no rinde las de cada mes dentro de los cinco primeros días del siguiente.

Examinadas las colecciones del *Diario Oficial* y *El Boyacense*, se obtuvo el conocimiento de que están convenientemente legajados, mes por mes, hasta el de septiembre inclusive; el señor Mariño informó que del mes de junio faltaban los números 15808, 15818 y 15819 del *Diario Oficial*, que no habían sido remitidos. El Visitador hizo presente que, como está determinado, se haga responsables a los empleados que tienen a su cargo los archivos de las oficinas a quienes les falten números del periódico oficial mencionado, por el valor de éstos, a razón de diez centavos ($ 0-10) cada uno, debían proceder a reclamar los indicados, sin pérdida de tiempo, para completar la colección.

Como de lo hasta aquí consignado resulta que están muy lejos de ser siquiera aproximados los datos que se han publicado como indicativos del producto de la renta de consumo en este Departamento, puesto que en muchos meses sólo se han referido a los de Tunja únicamente; que respecto de otros Municipios donde éste ha tenido movimiento, como los de Chita y la Salina, según lo que se anotó en la anterior visita, parece que no se han puesto todos los medios legales para que rindan cuentas, y en general las recibidas e incorporadas lo han sido con notable demora; que el estudio de no pocas está suspendido en espera de datos pedidos a la Administración de Hacienda Nacional, lo que claramente indica que ha continuado funcionando la Inspección como oficina independiente de aquélla y no como una de sus Secciones, sin embargo de lo que sobre este particular se le advirtió verbalmente al señor Inspector, cuando entró a ejercer sus funciones, y que para la eficacia de las medidas que el suscrito Fiscal dicte para corregir hasta donde sea posible las anomalías que ha encontrado, estima conveniente discutirlas previamente y oír las objeciones que pueda presentar el que deba cumplirlas, se suspende esta diligencia, hoy dos de noviembre, para reanudarla cuando pueda volver a la Oficina el señor Inspector. Se hace constar que a ella debió darse principio el veintiocho del pasado, lo que no pudo efectuarse porque el señor Mariño hubo de atender a otras ocupaciones, como queda anotado al tratar de la visita a los establecimientos de expendio de artículos sujetos al consumo.

En constancia se firma la presente diligencia por los que en ella intervinieron.

El Visitador Fiscal, *Pantaleón Cortés*—El Guarda de Impuestos de Consumo, *Milcíades Mariño.*

CONTRATO sobre arrendamiento de una casa para el servicio de la Administración de las Salinas de Chámeza y Recetor.

Por el presente documento hacemos constar los infrascritos: Carlos F. Pardo O., Administrador de las Salinas de Chámeza y Recetor, en representación del Gobierno, por una parte, y la señorita Elena Ortiz Acosta, soltera, mayor de edad y de esta vecindad, por la otra, que hemos convenido en llevar a efecto el contrato que a continuación se expresa, siempre que el Poder Ejecutivo le imparta su aprobación, a saber:

1º La señorita Ortiz Acosta suministra en arrendamiento, para el servicio de la Administración de las Salinas mencionadas, por el término de un año, contado desde el día 1º de enero de 1917, prorrogable hasta por dos años más, a voluntad de ambas partes, una casa de su propiedad, ubicada en la parte central de este Municipio, por la suma de diez pesos ($ 10) mensuales, los que se compromete a pagar Pardo O. a más tardar dos días después de su vencimiento, con el producto neto de las Salinas de Chámeza, y a la presentación por duplicado de la respectiva cuenta de cobro debidamente estampillada.

2º La señorita Ortiz Acosta se compromete a poner en posesión de la casa al Gobierno desde la fecha en que debe principiar a regir el presente contrato, y además se obliga a mantenerla en buen estado de servicio por todo el tiempo del arrendamiento o a pagar una multa igual al 15 por 100 del valor de dicho arrendamiento, en los términos del artículo 4º de la Ley 53 de 1909, si por su culpa no diere cumplimiento a las obligaciones que contrae, que no son otras que las que se dejan claramente estipuladas.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo puede declarar administrativamente caducado el presente contrato si ocurriere el caso previsto por el artículo 41 de la Ley 110 de 1912,

En fe de lo pactado y para los efectos legales se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en papel sellado, llevando uno de éstos adheridas las estampillas de timbre que manda la ley, ante testigos, en Chámeza, a primero de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Administrador de las Salinas de Chámeza, *Carlos F. Pardo O.*—La Contratista, *Elena Ortiz Acosta*—Testigo, *Angel M. Gutiérrez*—Testigo, *Quintiliano Toro C.*

Ministerio de Hacienda—Bogotá, diciembre 18 de 1916.

Aprobado—TOMÁS SURÍ SALCEDO

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 21 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

AVISO

Ministerio de Hacienda—Bogotá, 15 de diciembre de 1916.

El día 30 del mes en curso, a las 9 a. m., se abrirá en el local del Ministerio la licitación para el arrendamiento de la renta de licores en la Intendencia del Meta. La

subasta se verificará mediante las formalidades establecidas en el llamamiento a licitación publicado en el **Diario Oficial** número 15952, correspondiente al 23 de noviembre último, y las obligaciones que deben aceptar los proponentes constan en el pliego de cargos que se halla publicado también en el número citado del **Diario Oficial**.

El Ministro, **Tomás Surí SALCEDO**

Ministerio del Tesoro.

DECRETO número 2131 de 1916 (23 de diciembre), por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, teniendo en cuenta lo dispuesto en las Leyes 3.ª, 56 y 58 del año en curso, y **considerando**:

1.° Que en el Apéndice a la liquidación general de los Presupuestos Nacionales de rentas y gastos para la vigencia económica de 1916, dejaron de adicionarse los artículos 700 y 702-C con la parte proporcional a la cuantía votada para los gastos que ellos indican, lo que hace que los saldos que hoy arrojan sean insuficientes;

2.° Que la Ley 56 del presente año creó varios puestos en la Aduana de Barranquilla, apropió el crédito adicional correspondiente para cubrir los sueldos de algunos de ellos y dejó de hacerlo respecto de los del Resguardo de la misma Aduana; y

3.° Que el artículo 3.° de la Ley 58, sobre auxilios a los damnificados por las inundaciones, ordena que las erogaciones necesarias para dar cumplimiento a ella deben hacerse preferentemente con respecto a todas las demás a que se refiere el artículo 2.° de la Ley 3.ª del presente año, **decreta**:

Artículo 1.° Adiciónase la liquidación general del Presupuesto Nacional de gastos para el año económico de 1916, con la cantidad de ciento quince mil cuatrocientos diez y ocho pesos ($115,418), que llevará las siguientes imputaciones:

MINISTERIO DE HACIENDA

Capítulo 28.

Resguardos de Aduanas.

Artículo 246. Para cubrir los gastos del personal de los Resguardos de las Aduanas de la República, de acuerdo con las asignaciones que fijó el Gobierno en virtud de la autorización que le concede el artículo 2.° de la Ley 34 de 1913 (empleados creados por la Ley 56 de 1916 para la Aduana de Barranquilla) . . . . $ 918 . .

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Capítulo 66.

Auxilios y otros gastos de fomento.

Artículo 631-A. Para dar cumplimiento a la Ley 58 de 1916, que dispone auxiliar a los damnificados por causa de las inundaciones habidas en el presente año . . . . 100,000 . .

MINISTERIO DEL TESORO

Capítulo 79.

Gastos varios.

Artículo 700. Para pagar intereses por cantidades que tome a préstamo la Nación, comisiones, aseguros y descuentos . . . . . 10,500 . .

Artículo 702-C. Para atender a los gastos que demande la renta de papel sellado y timbre nacional . . . . 4,000 . .

Total . . . . $ 115,418 . .

Artículo 2.° Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, **Pedro BLANCO S.**

DECRETO número 2132 de 1916 (23 de diciembre), por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica en curso.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto número 1935 del presente año, y haciendo uso de la autorización conferida por la Ley 71 de 1909, **decreta**:

Artículo 1.° Trasládase en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1916 la suma de ochocientos noventa y nueve pesos ($ 899), tomada de la siguiente imputación:

MINISTERIO DE HACIENDA

Capítulo 27.

Aduanas—Personal.

Aduana del Meta.

Artículo 240-A. Sueldos de los empleados de esta oficina, en enero y febrero de 1917, así:

Parágrafo 1.° Del Administrador, a $ 216 mensuales . . . . $	432 . .	
Parágrafo 2.° Del Contador, a $ 111-60 mensuales	223 20	
Parágrafo 3.° Del Guardaalmacén Fiel de Balanza, a $ 74-40 mensuales	148 80	
Parágrafo 4.° Del Escribiente, a $ 47-50 mensuales	95 . .	899 . .
Total . . . . $		899 . .

Artículo 2.° La suma que se traslada llevará las siguientes imputaciones:

MINISTERIO DE HACIENDA

Capítulo 27.

Aduanas—Personal.

Aduana de Arauca.

Artículo 234. Sueldos de los empleados de esta oficina, en enero y febrero de 1917, así:

Parágrafo 1.° Del Administrador, a $ 120-90 mensuales . . . . $	241 80	
Parágrafo 2.° Del Contador Interventor, a $ 93 mensuales	186 . .	
Parágrafo 3.° Del Guardaalmacén Fiel de Balanza, a $ 42-75 mensuales . . .	85 50	513 30

Aduana de Orocué.

Artículo 240. Sueldos de los empleados de esta oficina, así:

Parágrafo 1.° Del Administrador, a $ 120-90 mensuales, en enero y febrero de 1917 . . . . $	241 80	
Parágrafo 2.° Del Contador Jefe de embarcación, a $ 93 mensuales, del 15 de enero al 28 de febrero de 1917 . . .	143 90	385 70
Total . . . . $		899 . .

Artículo 3.° Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, **Pedro BLANCO S.**

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 16 de diciembre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . .$		267,155 52
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	4,040 55	
En vales del Tesoro, con intereses	296 54	4.337 09
De la misma, consignó el Ferrocarril de La Dorada para los señores Pineda López & Compañía . . . . $		2,000 . .
De la Aduana de Cartagena, consignó el mismo		1,660 .
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En vales del Tesoro, con intereses . . . .$	40 90	
Pasan . . . . . $	40 90	275,152 61

Vienen . . . . . $ 40 90 — 275,152 61
En vales de extranjeros . . . 48 68
En dinero . . . . 314 64 — 404 12

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor José Medina R. para los señores H. Medina & Compañía . . . . $ 1,000 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía para el Banco Caldas . . . . 10,000 ..

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, así:
En dinero . . . . 5,000 ..
En vales del Tesoro 510 16

De la Administración de Canalización del río Magdalena, en vales del Tesoro 883 52

Registros de marcas.

Consignaron los señores Alarcón & Camacho por derechos de registro de una marca de fábrica . . . . 15 ..

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Consignaron los señores A. Guerra & Compañía por cuenta de derechos de importación en la Aduana de Barranquilla 469 20

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . 20 11

Suma . . . . $ 293,454 72

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 1246, a favor del Administrador General de Telégrafos, buena cuenta para construcción de la línea telegráfica de Arauca . . . . $ 14,862 .

Ministerio de Guerra.

Número 198, a favor del Ferrocarril de La Dorada, valor de materiales suministrados para el blindaje de cuatro vapores, en julio de 1909 . . . . 3,661 57

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1649, a favor del Hermano Genefort, valor de becas en la Escuela Central de Artes y Oficios, en noviembre último . . . . $ 702 ..

Número 1654, a favor del señor Esteban Vargas, valor de sesenta y tres pares de botines para los miembros de la Banda Nacional de Música 233 10

Número 1612, a favor del Reverendo Padre Marco A. Restrepo, valor de becas en el Colegio de San Bartolomé, en noviembre último . . . . 476 ..

Número 1656, a favor de la Hermana Pierina Bonetti, valor de becas en el Colegio de María Auxiliadora, en noviembre último . . . . 144 ..

Número 1706, a favor del señor José Miguel Jiménez, valor de beca en la Facultad de Derecho, en noviembre . . . . 20 ..

Número 1660, a favor del Hermano Alcime, valor de pensiones alimenticias de empleados internos de la Escuela Normal de Institutores, en noviembre último . . . . 192 ..

Número 1661, a favor del mismo, valor de becas en dicha Escuela, en noviembre último . . . 546 ..

Número 1640, a favor del señor José F. Pinilla, valor de quinientos litros de tinta para las escuelas . . . . 60 ..

Pasan . . . . . $ 2,373 10 — 18,523 57

Vienen . . . . $ 2,373 10 — 18,523 57

Número 1642, a favor del señor Julio Escobar Sáenz, valor de cien cajones para empaques 60 ..

Número 1700, a favor del señor Luis F. Troncoso, valor de útiles para las Escuelas Primarias . . . . 125 ..

Número 1728, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de textos, del 4 al 9 del presente mes. 18 ..

Pagado por sueldos . . . . 1,017 .. — 3,593 10

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 579, a favor del señor Leopoldo Rodríguez, valor de completo de su contrato sobre reparación del local de la Oficina Telegráfica de Tocaima . . . . . . $ 9 ..

Número 549, a favor del señor Tulio A. Forero, valor de útiles para la Carretera Central del Norte, sección de Boyacá . . . . 300 ..

Número 554, a favor del señor Julio Escobar Sáenz, valor de instrumentos y útiles para dicha Carretera 26 89

Número 576, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos en la Avenida Boyacá . . . . 2,000 .. — 2,335 89

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 679, a favor del señor Félix A. Merizalde, valor de pensiones de noviembre último . . . . $ 24,208 47

Número 681, a favor del mismo, valor del auxilio a las iglesias y conventos, en noviembre último . . . . 608 .. — 24,816 47

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 214, a favor de la señorita María Concha . . . . $ 50 ..

Bucaramanga. Número 725, a favor del señor Juan N. Vargas 180 ..

Cali. Número 32, a favor del señor Humberto Caiiao . . . . . 50 ..

Cali. Número 137, a favor de la señorita Tulia Velasco . . . . 405 ..

Pasto. Número 15, a favor del señor R. Albornoz . . . . 111 ..

Pasto. Número 16, a favor del señor E. Zarama 1,631 86

A la caja de la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor del giro número 685, a favor de la señorita María de J. Navas. . . . . 50 .. — 2.477 86

Suma . . . . $ 51,746 89

RESUMEN

Débito . . . . $	293,454 72
Crédito	51,746 89
Saldo . . . . $	241,707 83

Que se descompone así:

En oro colombiano . . . . $	1,450 ..
En plata antigua	518 94
En vales del Tesoro	2.401 03
En vales de extranjeros	2,026 09
En libranzas del Ferrocarril del Cauca.	11,195 27
En documentos	214,630 27
En oro legal	9,486 18
Suma igual . . . . . $	241,707 83

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $ 2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy . . . . 2.007,851 .

Quedan en circulación . . . . . $ 374,488 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 18 de diciembre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 241,707 83

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:
En dinero . . . .$ 5,504 33
En vales del Tesoro, con intereses . . . . 570 12 — 6,074 45

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Vicente Micolta para el Banco de Caldas . . . . . $ 2,000 ..
De la Administración General de Telégrafos, producto fijo del ramo de Telégrafos, en octubre último 51,100 94

Ferrocarriles.

Consignó el Gerente del Ferrocarril del Sur, a cuenta de productos de esa Empresa 9,750 ..

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . . 5 28

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . . 49 86

Suma . . . . $ 310,688 36

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1296, a favor del señor Manuel Arteaga, valor de servicios médicolegales prestados por el doctor Francisco Arteaga . . . . $ 32 50
Número 1303, a favor del señor Mario Barreto, valor de servicios médicolegales y viáticos. 43 80
Número 1304, a favor del señor Angel M. Cepeda, valor de iguales servicios . . . . 14 ..
Número 1306, a favor del señor Avelino Gamboa, valor de iguales servicios prestados por el doctor Francisco de P. Gamboa 34 ..
Número 1307, a favor del señor León Maldonado, valor de iguales servicios prestados por el doctor Miguel del Valle 100 50
Número 1310, a favor del señor Avelino Gamboa, valor de iguales servicios prestados por el doctor Bernardino Herrera . . . 64 ..
Número 1365, a favor del señor León Maldonado, valor de iguales servicios prestados por el doctor Juan E. Rodríguez . . . 51 90
Número 1314, a favor de la señora Mercedes Páez, valor de arrendamiento de un local y otros servicios para el Laboratorio de Lazaretos, en octubre . . 12 ..
Número 1329, a favor del señor R. J. Cardona, valor de raciones para las presas de la cárcel de mujeres sumariadas, en septiembre, octubre y noviembre . . 1,294 86
Número 1347, a favor del señor León Maldonado, valor de servicios médicolegales prestados por los doctores J. E. Rodríguez,

Pasan . . . . . $ 1,647 56

Vienen . . . . $ 1,647 56
J. del C. Cárdenas y R. Cárdenas, en 1915 . . . . 142 50
Pagado por sueldos . . . . . 1,439 43 — 3,229 49

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 1705, a favor del señor Juan N. Corpas, valor de becas en la Facultad de Medicina, en noviembre último . . . . $ 60 ..
Pagado por sueldos . . . . 2,600 95 — 2,660 95

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 532, a favor del señor Vicente Micolta, valor de cuota en el mes de noviembre para terminación, mejora y conservación del camino de Mocoa . . . . $ 3,800 ..
Número 563, a favor del señor Manuel Marulanda, valor de arrendamiento del local para una Oficina de Correos, al norte de la ciudad, en octubre y noviembre últimos . . . . 50 .. — 3,850 ..

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $ 2,222 ..
Por intereses . . . . 179 08 — 2,401 08

Libranzas del Ferrocarril del Cauca.

Se amortizan por capital . $ 7,081 ..
Por intereses . . . . 4,114 27 — 11,195 27

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:
Ibagué. Número 337, a favor de los señores Caicedo & García . . . $ 1,500 ..
Popayán. Número 153, a favor de la señora Saturia de Gutiérrez . . . . 200 ..
Popayán. Número 154, a favor de la Compañía Colombiana de Seguros . . . . 200 ..
Villavicencio. Número 41, a favor del señor G. Cleves . . . 100 ..
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:
Número 642, a favor del señor Miguel Caicedo 67 65
Número 652, a favor del señor José A. Herrera . . . . . 250 ..
Número 659, a favor del señor Miguel Caicedo . . . . . . 150 ..
Número 665, a favor del mismo . . . . 200 .. — 2,667 65

Suma . . . . $ 26,004 44

RESUMEN

Débito . . . .$ 310,688 36
Crédito 26,004 44

Existencia . . . . . $ 284,683 92

Que se descompone así:
En oro colombiano . . . .$ 1,450 ..
En plata antigua 518 94
En vales del Tesoro 570 12
En vales de extranjeros 2,026 09
En documentos 274,977 25
En oro legal 5,141 52

Suma igual . . . . . $ 284,683 92

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $ 2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy . . . . 2.010,073 ..

Quedan en circulación . . . . $ 372,266 ..

Por el Tesorero General, el Cajero.

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas

SITUACION

de los créditos adscritos al Ministerio de Obras Públicas en el mes de octubre de 1916

SERVICIO DE 1916

Imputación.	Saldos en 30 de septiembre.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios.	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
Capítulo 62.							
Artículo 551.. $	11,931 75	....	....	11,931 75	3,288 87	8,642 88	8,642 88
Capítulo 62–A							
Artículo 551–A.	7,802 60	....	....	7,802 60	....	7,802 60	
Artículo 551–B.	766 18	....	....	766 18	....	766 18	
Artículo 551–C.	95,451 55	....	....	95,451 55	....	95,451 55	
Artículo 551–D.	213 02	....	....	213 02	....	213 02	
Artículo 551–E.	9,136 18	....	..... .	9,136 18	....	9,136 18	
Artículo 551–F.	3,300 ..	....	....	3,300 ..	....	3,300 ..	
Artículo 551–G.	16,990 10	....	....	16,990 10	....	16,990 10	
Artículo 551–H.	27,500 ..	....	....	27,500 ..	....	27,500 ..	
	161,159 63	....	....	161,159 63	....	161,159 63	161,159 63
Capítulo 63.							
Artículo 552. $	44,314 98	....	... .	44,314 98	9,416 95	34,898 03	
Artículo 553...	1 ..	17,500 ..(*a*)	....	17,501 ..	12,000 ..	5,501 ..	
	44,315 98	17,500 ..	.. ..	61,815 98	21,416 95	40,399 03	40,399 03
Capítulo 64.							
Artículo 554.. $	970 11	....	....	970 11	278 ..	692 11	
Artículo 555...	4,576 ..	....	....	4,576 ..	....	4,576 ..	
Artículo 556...	1,576 ..	....	.. ..	1,576 ..	....	1,576 ..	
Artículo 557...	7,000 ..	....	....	7,000 ..	7,000 ..	.. ..	
Artículo 558...	6,250 ..	....	....	6,250 ..	....	6,250 ..	
Artículo 559...	2,288 ..	....	....	2,288 ..	....	2,288 ..	
Artículo 560...	500 ..	....	....	500 ..	....	500 ..	
Artículo 561..	18,326 ..	.. ..	....	18,326 ..	....	18,326 ..	
Artículo 562...	9,163 ..	....	....	9,163 .	....	9,163 ..	
Artículo 563...	45,826 ..	....	....	45,826 .	.. .. .	45,826 ..	
Artículo 564...	2,694 70	16,755 40(*b*)	.... ..	19,450 10	2,694 10	16,756 ..	
Artículo 565...	11,000 ..	....	....	11,000 ..	....	11,000 ..	
	$ 110,169 81	16,755 40	....	126,925 21	9,972 10	116,953 11	116,953 11
Capítulo 65.							
Artículo 566. $	2,124 ..	....	....	2,124 ..	708 ..	1,416 ..	
Artículo 567. ..	43,500 ..	....	....	43,500 ..	2,000 ..	41,500 ..	
Artículo 568...	5,500 ..	.. ..	....	5,500 ..	....	5,500 ..	
Artículo 569...	9,613 50	....	....	9,613 50	2,385 79	7,227 71	
Artículo 570...	15,900 ..	....	....	15,900 ..	3,800 ..	12,100 ..	
Artículo 571...	2,750 ..	....	. ...	2,750 ..	.. ..	2,750 ..	
Artículo 572...	5,500 ..	....	....	5,500 ..	....	5,500 ..	
Artículo 573...	3,000 ..	....	....	3,000 ..	500 ..	2,500 ..	
Artículo 574...	6,866 ..	....	....	6,866 ..	2,273 ..	4,593 ..	
Artículo 575...	5,328 ..	....	.. ..	5,328 ..	1,998 ..	3,330 ..	
Artículo 576...	3,744 ..	.. ..	....	3,744 ..	....	3,744 ..	
Artículo 577...	1,998 ..	....	....	1,998 ..	666 ..	1,332 ..	
Pasan.. $	105,823 50	. ... ..	....	105,823 50	14,330 79	91,492 71	327,154 65

Observaciones—(*a*) Ley 32 de 1916. *Diario Oficial* número 15919.
(*b*) Ley 32 de 1916. *Diario Oficial* número 15919.

Imputación.	Saldos en 30 de septiembre.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios.	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos
Vienen...$	105,823 50	....	....	105,823 50	14,330 79	91,492 71	327,154 65
Capítulo 65.							
Artículo 578..	2,664 ..	....	....	2,664 ..	666 ..	1,998 ..	
Artículo 579..	5,500 ..	....	....	5,500 ..	....	5,500 ..	
Artículo 580..	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 581..	2,700 ..	....	....	2,700 ..	....	2,700 .	
Artículo 582..	913 ..	....	....	913 ..	....	913 .	
Artículo 583..	913 ..	....	....	913 ..	913 ..	....	
Artículo 584..	913 ..	....	....	913 ..	....	913 ..	
Artículo 585 .	1,375 .	....	....	1,375 ..	....	1,375 ..	
Artículo 586..	1,375 .	....	....	1,375 ..	....	1,375 ..	
Artículo 587..	1,375 ..	....	....	1,375 ..	....	1,375 ..	
Artículo 588..	7,326 ..	....	....	7,326 ..	....	7,326 ..	
Artículo 589	3,332 ..	.... ..	....	3,332 ..	1,666 ..	1,666 ..	
Artículo 590..	9,163 ..	....	....	9,163 ..	....	9,163 ..	
Artículo 591..	3,563 ..	....	....	3,563 ..	700 ..	2,863 ..	
Artículo 592..	4,331 25	....	....	4,331 25	1,657 55	2,673 70	
Artículo 593..	58 20	....	....	58 20	....	58 20	
Artículo 594..	2,080 ..	....	....	2,080 ..	832 ..	1,248 ..	
Artículo 595..	9,163 ..	....	....	9,163 ..	....	9,163 ..	
Artículo 596..	4,165 ..	....	....	4,165 ..	....	4,165 ..	
Artículo 597..	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 598..	4,500 ..	....	....	4,500 ..	....	4,500 ..	
Artículo 599..	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 600..	5,200 ..	.... ..	....	5,200 ..	....	5,200 ..	
Artículo 601..	2,054 35	....	....	2,054 35	....	2,054 35	
Artículo 602..	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2.750 ..	
Artículo 603..	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 604..	5,500 ..	....	....	5,500 ..	....	5,500 ..	
Artículo 605..	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 606..	11,000 ..	....	....	11,000 ..	4,000 ..	7,000 ..	
Artículo 607.	5,500 ..	....	....	5,500 ..	....	5,500 ..	
Artículo 608..	9,163 .	....	....	9,163 ..	....	9,163 ..	
Artículo 609..	608 68	....	....	608 68	 32	608 68	
Artículo 910..	9,163 ..	....	....	9,163 ..	....	9,163 ..	
Artículo 611..	1,664 ..	....	....	1,664 ..	624 ..	1,040 ..	
Artículo 612..	4,576 ..	....	....	4,576 ..	....	4,576 ..	
Artículo 613..	3,663 ..	....	....	3,663 ..	....	3,663 ..	
Artículo 614..	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 615..	3,663 ..	....	....	3,663 ..	....	3,663 ..	
Artículo 616..	3,656 93	....	....	3,656 93	361 16	3,295 77	
	255,894 91	....	....	255,894 91	25,750 50	230,144 41	230,144 41
Capítulo 66.							
Artículo 617.$	4,247 16	....	....	4,247 16	895 60	3,351 56	
Artículo 618..	200 ..	....	....	200 ..	50 ..	150 ..	
Artículo 619..	233 36	....	....	233 36	58 33	175 03	
Artículo 620..	5,500 ..	....	....	5,500 ..	....	5,500 ..	
Artículo 621..	2,000 ..	....	....	2,000 ..	....	2,000 ..	
Artículo 622..	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 623..	7,326 ..	....	....	7,326 ..	....	7,326 ..	
Artículo 624 .	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 625..	3,000 93	......	....	3,000 93	....	3,000 93	
Artículo 626..	85 50	....	....	85 50	....	85 50	
Artículo 627..	....	....	....	....	....	....	
Artículo 628 .	2,000 ..	....	....	2,000 ..	....	2,000 ..	
Artículo 629..	1,500 ..	....	....	1,500 ..	....	1,500 ..	
Artículo 630..	500 ..	....	....	500 ..	....	500 ..	
Artículo 631..	15,000 ..	....	....	15,000 ..	....	15,000 ..	
	47,092 95	....	....	47,092 95	1,003 93	46,089 02	6,089 02
Pasan....$	.. ..	....	....	....	.. ..	....	603,388 08

Imputación.	Saldos en 30 de septiembre.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios.	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos
Vienen.....$							603.388 08
Capítulo 67.							
Artículo 632 .	$ 915 07			915 07	880 .	35 07	
Artículo 633...	19.550 61			19.650 61	1.599 30	18.051 31	
Artículo 634...	13 337 ..			13.337 ..	1.068 32	12.268 68	
Artículo 634-A.	5.200 ..			5.200 ..	500 .	4.700 ..	
Artículo 635...	6.000 95			6.000 95	3,500 .	2.500 95	
Artículo 636...	4.424 25			4.424 25	409 21	4.015 04	
Artículo 637. .	25.000 ..			25.000 ..		25.000 ..	
Artículo 637-A.		15.000 .. (c)		15.000 ..	2.000 .	13.000 ..	
Artículo 638...	2.000 ..			2.000 ..		2.000 ..	
Artículo 639...	200 ..			200 ..		200 ..	
Artículo 640...	2.000 ..			2.000 ..		2.000 ..	
Artículo 641...							
Artículo 642.	200 ..			200 ..		200 ..	
Artículo 643..	200 ...			200 ..		200 ..	
Artículo 644.	300 ..			300 ..		300 ..	
Artículo 645. .	2.000 ..			2.000 ..		2.000 ..	
Artículo 645-A.	1.500 ..	2.200 ...(d)		3.700 ..		3.700 ..	
Artículo 645 bis							
Artículo 545 bis		200 ..(e)		200 ..		200 ..	
Artículo 646..	500 ..			500 ..		500 ..	
Artículo 646-A.	135.000 ..			135.000 ..		135.000 ..	
Artículo 647...	20 75	1.782 50(f)		1.803 25	365 33	1.437 92	
	$ 218.448 63	19,182 50		237.631 13	10.322 16	227.308 97	227,308 97
Capítulo 68.							
Artículo 648..$	1.515 92	90.000 ..(g)		91.515 92		91.515 92	91.515 92
Suma.....$							922,212 97

RECAPITULACION

Capítulo 62 .. $	11.931 75			11.931 75	3.288 87	8.642 88	8,642 88
Capítulo 62-A..	161,159 63			161,159 63		161.159 63	161,159 63
Capítulo 63....	44.315 98	17.500 ..		61.815 98	21,416 95	40,399 03	40,399 03
Capítulo 64 ...	110.169 81	16.755 40		126.925 21	9,972 10	116.953 11	116.953 11
Capítulo 65 ...	255.894 91			255.894 91	25,750 50	230,144 41	230,144 41
Capítulo 66....	47.092 95			47.092 95	1,003 93	46,089 02	46,089 02
Capítulo 67....	218.448 63	19.182 50		237.631 13	10,322 16	227.308 97	227,308 97
Capítulo 68 ...	1,515 92	90,000 ..		91.515 92		91.515 92	91,515 92
Sumas.....$	850.529 58	143.437 90		993,967 48	71,754 51	922.212 97	922.212 97

Bogotá, octubre 31 de 1916.

El Ministro, JORGE VELEZ

OBSERVACIONES—(c) Ley 32 de 1916. *Diario Oficial* número 15919.
(d) Ley 27 de 1916. *Diario Oficial* número 15919.
(e) Ley 27 de 1916. *Diario Oficial* número 15919.
(f) Ley 32 de 1916. *Diario Oficial* número 15919.
(g) Ley 27 de 1916. *Diario Oficial* número 15919.

BALANCE de la cuenta de reconocimiento del Ministerio de Obras Públicas, correspondiente al mes de octubre de la vigencia económica de 1916.

NOMBRES DE LAS CUENTAS	FOLIOS	Situación originaria en 30 de septiembre.		OPERACIONES DEL MES		Suma de la situación con las operaciones del mes		SALDOS	
		DÉBITO	CRÉDITO	DÉBITO	CRÉDITO	DÉBITO	CRÉDITO	DÉBITO	CRÉDITO
Créditos Legislativos	8	$ 1.413.181 13	567,851 55	143,437 90	71,254 51	1.550,619 03	639,106 06	917,512 97	.....
Capítulo 62	13	24.910 65	36,842 40	3,288 87	....	28,199 52	36,842 40	....	8,642 88
Capítulo 62-A	95	....	161,159 63	....	....	....	161,159 63	....	161,159 63
Capítulo 63	21	165,684 02	210,000	21,416 95	17,50 ..	187,100 97	227.50 ..	... ..	40 399 03
Capítulo 64	28	82,737 19	192.907	9.972 10	16.755 40	92.709 29	200,662 40	....	116,953 11
Capítulo 65	45	133.922 09	389,817	25.750 50	....	159,672 59	389.817	....	230.144 41
Capítulo 66	53	15.346 55	62,439 50	1,003 93	. ....	16,350 48	62.439 50	....	46,089 02
Capítulo 67	91	114,966 97	333.41 60	10.322 16	19,182 50	125,280 13	352,598 10	....	2 7,308 97
Capítulo 68	72	35,084 08	36,600	....	90.00	35,084 08	120.600	....	91, 15 92
Créditos Administrativos	81	10,000	4,800	....	500 ..	10,000	5,300	4,700	....
Sumas ....$		1.995.832 68	1.995 832 68	215,192 41	215,192 41	2.211,025 09	2.211,025 09	922,212 97	922 212 97

Bogotá, octubre 31 de 1916.

El Ministro, JORGE VELEZ

CONTRATO NUMERO 11

Entre los suscritos, a saber: Rafael Balcázar C., en su carácter de Jefe de la Sección 5.a, Almacén Nacional, del Ministerio de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y Leopoldo Romero T., en su propio nombre, por la otra, han celebrado el contrato que a continuación se expresa, de acuerdo con las cláusulas anotadas, así:

Primera. Leopoldo Romero T. se compromete a suministrar al Almacén Nacional, con destino a la Sección 7.a del Ministerio de Obras Públicas, los siguientes muebles: una estantería-biblioteca de cómoda y vidrieras arriba, con treinta y seis apartamentos, de dos metros diez centímetros de ancho por dos con cincuenta de alto, de madera de pino seca y sana, con cerraduras y barnizada en su color, por la suma de ciento sesenta pesos ($ 160) oro. Un estante-biblioteca de dos con veinte metros de alto por uno veinte de ancho, de cremalleras, con varios anaqueles, vidrios y cerraduras, madera de pino seca y sana, barnizada en su color; y arreglar otro estante para archivo, de acuerdo con las instrucciones dadas en la oficina respectiva, todo por la suma de ochenta y cinco pesos ($ 85) oro, lo que da un total de doscientos cuarenta y cinco pesos ($ 245) oro legal, comprometiéndose a entregar toda la obra el día 20 de octubre próximo.

Segunda. Rafael Balcázar, en su carácter oficial, se compromete a visar la cuenta respectiva formulada por el interesado, una vez recibidos los muebles a su entera satisfacción, y a hacer que sea pagada por el Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas.

Tercera. Romero T. se compromete a pagar por vía de multa a favor del Tesoro Nacional la suma de ocho pesos oro, en caso de no cumplir con las obligaciones que le impone el presente contrato.

Cuarta. Para que este contrato surta sus efectos legales y tenga validez requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a quince de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Rafael Balcánzar C.—Lepoldo Romero T.

Aprobado—El Ministro, Jorge VELEZ

En este estado se hace constar por el Contratista y Jefe de la Sección 5.a, Almacén Nacional, que este contrato caducará en los casos previstos en el artículo 41 del Código Fiscal.

Leopoldo Romero T.—Rafael Balcázar C.

Aprobado—El Ministro, Joreg VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 26 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, Jorge VELEZ.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Leo Siegfried Kopp, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en mi carácter de Gerente de la Deutsch Columbianische Brauerei G. m. b. H., Sociedad anónima domiciliada en Hamburgo, Imperio Alemán, suplico a usted atentamente el favor de ordenar el registro de la marca de fábrica que usa la Fábrica de cerveza **Bavaria**, de la Empresa que represento, para distinguir el agua mineral que produce.

Esta marca consiste en una etiqueta ovalada que representa en el centro un paisaje en que figuran un nevado y una cascada rodeada de árboles (pinos); a la izquierda y a la derecha del paisaje se lee, respectivamente, entre dos círculos, lo siguiente: **Esta botella debe mantenerse tendida y en lugar fresco** y **Cada corcho o tapa lleva la marca de Bavaria**; en la parte superior del óvalo van las inscripciones: **Apolo**, que es el distintivo especial del agua mineral de **Bavaria** y **Agua Mineral superior, digestiva y saludable**; y en la parte inferior se lee: **Fabricada en "Bavaria," Bogotá, con agua libre de bacterias, pasada por los afamados filtros alemanes Berkefeld, con ácido carbónico natural importado, con las más afamadas sales minerales digestivas."**

Tanto las inscripciones como el dibujo van en tinta azul sobre fondo verde claro. De acuerdo con el artículo 11 de la Ley 110 de 1914 hago constar que la parte esencial de la marca o su principal signo distintivo es la palabra **Apolo**, sola o en combinación con otra u otras palabras.

Acompaño tres ejemplares de dicha marca, estampillados; el clisé respectivo, y el recibo de la Tesorería General por valor de los derechos de registro.

Señor Ministro:

Deutsch Columbianische Brauerei Gesellschaft mit beschrankter Haftung—El Gerente, **Leo Siegfried Kopp.**

Bogotá, 16 de diciembre de 1916.



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, diciembre 19 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 11 a. m.

Alaín Lemos

(468)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

Corte de Cuentas.

FINIQUITO NUMERO 622

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Francisco José Camacho fue responsable del Erario Nacional como Cajero Contador del Camino del Noroeste y de los puentes de Mamaruca, Barbosa y Lenguaruco; del primero, en los meses de noviembre y diciembre de 1910 y enero de 1911, y de los segundos, de febrero de 1911 a agosto de 1914.

El estado de sus cuentas es el siguiente:

Camino del Noroeste: las mensuales de noviembre y diciembre de 1910, fenecidas provisionalmente; la general, fenecida definitivamente en primera instancia, sin cargo alguno, por auto número 169, de 14 de noviembre último, y en segunda, por auto de Sala número 376, de 1º de los corrientes. La de enero de 1911, fenecida provisionalmente, y la general del mes, fenecida definitivamente, en primera instancia, sin cargo alguno, por auto número 238, de 10 de septiembre de 1912 (*Diario Oficial* número 14712), y en segunda, por auto de Sala número 186, de 28 de diciembre de 1912 (*Diario Oficial* número 14835).

Puentes de Mamaruca, Barbosa y Lenguaruco:

Las cuentas mensuales de febrero y marzo y de mayo a octubre de 1911, fenecidas provisionalmente; la de abril, con multa de $ 3; la general de esos nueve meses, fenecida definitivamente, sin la multa dicha ni cargo alguno, por auto número 241, de 14 de septiembre de 1912 (*Diario Oficial* 14713), y en segunda, por auto de Sala número 182, de 28 de diciembre de 1912, confirmatorio de aquél (*Diario* Oficial número 14827). Las mensuales de mayo a noviembre de 1912, fenecidas provisionalmente; la general del período, fenecida definitivamente en primera instancia, sin cargo alguno, por auto número 170, de 26 de noviembre de 1913 (*Diario Oficial* 15145), y en segunda, por auto de Sala número 156, de 23 de diciembre de 1913 (*Diario Oficial* número 15208).

Las mensuales de junio a octubre de 1913, fenecidas provisionalmente; la general del período, fenecida definitivamente en primera instancia, sin cargo alguno, por auto número 67, de 11 de mayo de 1914 (*Diario Oficial* 15649), y en segunda, por auto de Sala número 212, de 2 de diciembre del mismo año de 1914 (*Diario Oficial* número 15473). Las mensuales de abril a agosto de 1914, fenecidas provisionalmente; la general del período, fenecida definitivamente en primera instancia, sin cargo alguno, por auto número 2, de 4 de febrero del año en curso (*Diario Oficial* 15853), y en segunda, por auto de Sala número 35, de 3 de marzo último (*Diario Oficial* número 15798).

En los períodos intermedios, de que no se hace mención, no hubo trabajos en las obras, ni operaciones.

Por todo lo expuesto, se declara a paz y salvo al expresado señor Camacho con el Erario Nacional, y se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que aseguró el manejo de la expresada Oficina.

Dado en Bogotá a diez y ocho de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Avisos oficiales.

EDICTO

El Juez Municipal de Guateque hace saber que en el juicio ejecutivo que el señor Enrique Bulla sigue en este Juzgado contra Sergia Roa de Piramanrique, se ha declarado legalmente embargado para todos los efectos civiles un terreno de propiedad de la ejecutada, ubicado en la vereda de **Piedralarga**, jurisdicción de Sutatensa, demarcado así: por el pie, linda con tierras de herederos de Aquilino Piramanrique; por un costado, linda con tierra de Fructuosa Peralta de Roa; por la cabecera, linda con terreno del señor Juan Antonio Roa, y por el último costado, con tierra del mismo señor Juan Antonio Roa y de herederos de Ricardo Ramírez y encierra.

Por tanto, y para que los que se crean con derecho a la finca denunciada y embargada se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería, se fija el presente en el lugar público acostumbrado de la Secretaría, hoy a ocho de noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Ricardo Niño B.—El Secretario, Octavio Ramírez G.**

(255)—Palabras, 167—Derechos, $ 2-01—Publicación, tres veces.

3—2

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, viernes 29 de diciembre de 1916 | Número 15981

CONTENIDO

Poder Ejecutivo.

INFORMES rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Número 148—Bogotá, 9 de diciembre de 1916.

Señor Presidente, señores Ministros:

En desempeño de la comisión que se sirvió confiarme el Excelentísimo señor Presidente de la República he estudiado el contrato celebrado el 7 de noviembre próximo pasado por el señor Administrador General de Telégrafos con el señor Francisco J. Fernández, sobre compra de materiales telegráficos para la línea de Arauca, y paso a rendiros el informe correspondiente.

Se obliga el señor Fernández a suministrar quinientos rollos de alambre de línea, número 9, galvanizado, a razón de $ 11 cada uno, y otros efectos por un valor total de $ 8,000.

Por los datos que he recogido, encuentro equitativos los precios de los artículos contratados. El alambre, por ejemplo, ha fluctuado en el comercio entre $ 12 y $ 13 el rollo siendo el señor Fernández el único que en la actualidad puede suministrar una cantidad de quinientos rollos. Entre los precios de los demás elementos quizá haya algunos que puedan parecer elevados, pero como todos ellos no representan la mitad del valor del alambre, y el precio de éste es inferior al corriente, la negociación en conjunto puede considerarse ventajosa para la Nación, tanto más cuanto que se estipula el pago en dos contados mensuales de a $ 2,000 y cuatro de a $ 1,000 cada uno, o sea en un transcurso de seis meses.

No habiéndose estipulado plazo para la entrega de los materiales comprados, de los términos del contrato se desprende que ella debe verificarse en el curso del mes siguiente a su aprobación. Falta la cláusula penal que previene el artículo 4º de la Ley 53 de 1909 para el caso de incumplimiento.

Por lo expuesto, y si el honorable Consejo de Ministros ha tenido a bien declarar de urgencia evidente la celebración de este contrato, os propongo respetuosamente lo siguiente:

"El Consejo de Ministros es de parecer de que el Excelentísimo señor Presidente de la República puede impartirle su aprobación al contrato celebrado el 7 de noviembre próximo pasado por el señor Administrador General de Telégrafos con el señor Francisco J. Fernández, sobre compra de materiales telegráficos para la línea de Arauca, por valor de $ 8,000, mediante la adición de una cláusula penal de $ 500 oro."

Excelentísimo señor, señores Ministros.

Vuestra Comisión:

El Ministro de Hacienda, encargado del Ministerio del Tesoro, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

Consejo de Ministros—Bogotá, diciembre 16 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de esta misma fecha, tomó en consideración el informe que precede y la proposición con que termina fue modificada y aprobada en la forma en que aparece reproducida en seguida:

"El Consejo de Ministros es de parecer que el Excelentísimo señor Presidente de la República puede impartirle su aprobación al contrato celebrado el 7 de noviembre próximo pasado por el señor Administrador General de Telégrafos con el señor Francisco J. Fernández sobre compra de materiales telegráficos para la línea de Arauca, por valor de $ 8,000."

El Secretario, *Luis Carlos Corral.*

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros:

Se me ha pasado en comisión el contrato celebrado por el señor Gobernador del Departamento de Bolívar con el señor Carlos Vélez Danies, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de la población de Arjona, sobre la línea férrea que va de Cartagena a Calamar, termine en la ciudad de Sincelejo, en las sabanas de Corozal.

Ante todo cabe observar que el contrato fue celebrado por el señor Gobernador en nombre del Gobierno Nacional sin que mediara autorización de éste, y que con su aprobación se establecería un precedente funesto a ese respecto. Aun en los contratos celebrados con el Gobierno Nacional directamente, se hace constar que quien los celebra en nombre de éste está debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

Por lo demás, el proyecto, en general, parece conveniente porque la línea indudablemente desarrollará la región atravesada, aunque la carencia de estadísticas no permite juzgar de la importancia de las industrias que existen actualmente en ella y de su probable desarrollo.

El contrato celebrado por el señor Gobernador tiene las siguientes ventajas sobre la generalidad de los existentes:

1ª Necesita la aprobación del Ejecutivo Nacional, condición que se ha omitido en otros contratos análogos, como los celebrados por los Gobernadores de Boyacá y Cundinamarca con el señor Francisco Pineda López. Esta consideración es importante, puesto que, estando facultadas las Asambleas Departamentales para decretar la construcción de ferrocarriles, y obligada la Nación a subvencionar éstos, incondicionalmente, con $ 10,000 por kilómetro, bastaría con que el presente contrato hubiera sido aprobado por la Asamblea de Bolívar para que el Gobierno Nacional se viera obligado a reconocer la subvención sin intervenir para nada en sus condiciones.

2ª Porque sólo se subvenciona la obra con $ 6.000 o $ 8,000 por kilómetro y no se conceden tierras baldías; y

3ª Porque *no se concede privilegio* al contratista para la construcción del ferrocarril, y sólo se le da el derecho de usufructo por cincuenta años, terminados los cuales la empresa pasa, libre de gravamen, a ser propiedad de *la Nación*, sin que ésta tenga que hacer erogación alguna distinta de la subvención de que se habló ya.

En cambio, las condiciones técnicas estipuladas son muy deficientes, y en cuanto a las demás cláusulas puede observarse lo siguiente:

Artículo 4º El estudio y aprobación de los planos debe hacerse por el Gobierno Nacional, que es quien va a subvencionar la obra y debe, en consecuencia, tener derecho de limitar el número de kilómetros de la línea en caso de que los contratistas pretendan alargarla inútilmente.

Por esta misma razón es preciso que sean presentados de una vez los planos de toda la línea, con cuyo objeto podría prorrogarse hasta ocho meses o un año el plazo para su presentación.

Artículo 5º Convendría advertir que la presentación por los contratistas de planos para variantes no modifica en nada los plazos estipulados para la entrega de la obra concluída.

Artículo 7º El parágrafo *f)* del artículo 2º de la Ley 104 de 1892 ordena que sólo se reconozca la subvención por trayectos de *veinte kilómetros* continuos de línea terminada y dice que sólo puede reducirse a *diez kilómetros* el trayecto indispensable para la entrega proporcional de los bonos, en el caso de que la carrilera haya ligado dos poblaciones de más de 5,000 habitantes.

Artículo 9º Parágrafo 3º La exención de impuestos departamentales y municipales, concedida sin anuencia de los respectivos Departamentos o Municipios, o sin la aprobación del Congreso, es inconstitucional.

Parágrafo 4º La Ley fija el 10 por 100 de los productos de las Aduanas para la amortización de los bonos de ferrocarril, porcientaje que se debe distribuír a prorrata. No hay autorización para establecer una cuota fija en favor de un ferrocarril, con perjuicio de los demás que tienen los mismos derechos. Para hacer esta excepción es necesaria la aprobación del Congreso.

Parágrafo 5º Estas exenciones están prohibidas por la ley.

Artículo 12. Debería aclararse en el sentido de que los gastos que ocasionen los juicios de expropiación serán de cargo del contratista.

Artículo 14. Conviene que los contratos de empréstito que celebre el contratista sean sometidos a la censura del Gobierno y que en ellos, lo mismo que en los bonos que se emitan con ese objeto, se haga constar que el Gobierno no adquiere ninguna obligación ni responsabilidad por el pago del capital e intereses de la deuda contraída por el contratista y que los gravámenes sobre el ferrocarril sólo se extienden al tiempo del usufructo a que aquél tiene derecho.

Artículo 15. No debe permitirse la fijación libre de las tarifas por el contratista: tal fijación debería hacerse de acuerdo con el Gobierno.

Debe además establecerse el pasaje de medio centavo por kilómetro para jornaleros, de que trata la Ley 103 de 1914.

Artículo 17. Conviene que se dé a los interesados un plazo para retirar la carga de las bodegas, durante el cual no se les cobre bodegaje. Dicho plazo no debería ser menor de veinticuatro horas.

Artículo 19. Se debe establecer que el Gobierno podrá negar el permiso para traspasar la concesión, sin dar la razón de su negativa y que los concesionarios renunciarán a intentar reclamación diplomática por razón del contrato.

Artículo 20. El concesionario, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 104 de 1892, debe prestar otra fianza a satisfacción del Gobierno Nacional, para asegurar el fiel cumplimiento de todas las obligaciones que contrae.

En el caso presente, tratándose de una línea de cerca de cien kilómetros de extensión, dicha fianza no deberá ser inferior a $ 100,000.

Artículo 21. Faltan las causales de caducidad establecidas por el Código Fiscal.

Convendría también estipular que el contrato caduca si se suspende por más de treinta días, sin motivo justificado, el tráfico de una sección dada al servicio público.

La parte final del parágrafo es inadmisible.

No establece el contrato sanción ninguna para el concesionario en caso de caducidad. Dicha sanción, según lo dispone el artículo 7º de la Ley 104 de 1892, debe ser la obligación por el contratista de vender inmediatamente al Gobierno la empresa con todas sus anexidades por la suma que compruebe haber invertido útilmente en ella, siempre que dicha suma esté representada en las obras existentes y que se deduzca a favor del Gobierno lo que éste haya pagado por subvención.

Estimo que, teniendo en cuenta las anteriores observaciones, podría el Gobierno celebrar directamente con el interesado el contrato para la construcción del ferrocarril de que se trata, porque, repito, sería funesto el precedente que se establecería con aprobar el que ha celebrado el señor Gobernador del Departamento de Bolívar sin autorización ni del Gobierno Nacional ni de la Asamblea respectiva.

Por lo expuesto, me permito proponeros lo siguiente:

"Dígase por el Ministerio de Obras Públicas al señor Gobernador del Departamento de Bolívar que el Consejo estima que no puede aprobarse el contrato celebrado con el señor Carlos Vélez Danies para la construcción de un ferrocarril entre Arjona y Sincelejo, en ese Departamento, por cuanto dicho contrato fue celebrado sin autorización del Gobierno Nacional, y porque según algunas estipulaciones contenidas en él, debería someterse a la consideración del Congreso, pues no se conforma con las autorizaciones de la Ley 104 de 1892, relativas a esta clase de obras."

Bogotá, diciembre 18 de 1916.

Vuestra Comisión:

JORGE VELEZ

Consejo de Ministros—Bogotá, diciembre 23 de 1916.

En sesión de hoy el honorable Consejo tomó en consideración el informe anterior y aprobó su proposición final, modificándola, en la siguiente forma:

"Dígase por el Ministerio de Obras Públicas al señor Gobernador del Departamento de Bolívar que el Consejo estima que no puede aprobarse el contrato celebrado con el señor Carlos Vélez Danies para la construcción de un ferrocarril entre Arjona y Sincelejo, en ese Departamento, por cuanto dicho contrato fue celebrado sin autorización del Gobierno Nacional, y porque según algunas estipulaciones contenidas en él debería someterse a la consideración del Congreso, pues no se conforma con las autorizaciones de la Ley 104 de 1892, relativas a esta clase de obras.

"El Gobierno está dispuesto a oír las propuestas que haga el contratista para la construcción del ferrocarril, teniendo en cuenta las observaciones contenidas en este informe, según la Ley 104 de 1892.

"La Gobernación de Bolívar por su parte, podrá contratar directamente conformándose con las prescripciones de la Ley 61 de 1896, y sometiendo el contrato a la aprobación de la Asamblea Departamental."

El Secretario, *Luis Carlos Corral.*

Ministerio de Hacienda.

DECRETO número 2086 de 1916 (15 de diciembre), por el cual se señala sueldo a los empleados creados por el artículo 1.º de la Ley 56 de 1916 para el Resguardo de la Aduana de Barranquilla.

El Presidente de la República de Colombia **considerando:**

1.º Que por el artículo 1.º de la Ley 56 de 1916 se crearon un segundo Jefe, dos Cabos y cuatro Guardas para el Resguardo de la Aduana de Barranquilla, sin expresarse el sueldo de que debían disfrutar; y

2.º Que el artículo 2.º de la Ley 34 de 1913 faculta al Gobierno para fijar los sueldos de los Resguardos de las Aduanas, **decreta:**

Artículo 1.º Los empleados para el Resguardo de la Aduana de Barranquilla, creados por el artículo 1.º de la Ley 56 de 1916, disfrutarán, desde el 1.º de los corrientes, de las siguientes asignaciones anuales:

El segundo Jefe del Resguardo	$ 1,080
Cada uno de los dos Cabos	540
Cada uno de los cuatro Guardas	432

Artículo 2.º Por el Ministerio del Tesoro se tendrá en cuenta lo dispuesto en el presente Decreto, para adicionar con el crédito correspondiente la liquidación del Presupuesto de gastos del presente período económico.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Hacienda, **Tomás Surí SALCEDO.**

DILIGENCIA de visita practicada por el señor Gobernador del Departamento de Nariño en la Aduana de Tumaco, en los días 1º y siguientes del mes de septiembre de 1916.

En Tumaco, el primero de septiembre de mil novecientos diez y seis, el señor Gobernador del Departamento, don Francisco Albán, asociado del señor Secretario de Hacienda, don Juan Bautista Ortiz del Canal, se constituyó en la oficina de la Aduana Nacional con el objeto de practicar visita, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Ley 4.ª de 1913; y estando presente el señor Adminis-

trador de la Aduana, don Rito Antonio Medina, como también los demás empleados que funcionan en las diferentes secciones de la oficina, se practicó la diligencia con la debida atención, y sus pormenorizaciones se anotan en la presente acta, como pasa a expresarse:

Personal de la Administración.

Consta de los siguientes empleados:

Un Administrador, señor don Rito Antonio Medina, con sueldo mensual de $ 252;

Un Contador, señor General Alejandro B. Ruiz, con $ 106;

Un Tenedor de Libros, señor Simeón Bastidas M., con $ 93;

Un Ayudante del mismo, señor Rafael R. Nogales, con $ 55-80;

Un Oficial de Estadística, señor Carlos Medina Castro, con $ 78-12;

Dos Liquidadores, señores Ignacio C. Arévalo y Edmundo Delgado, cada uno con $ 66-96;

Cuatro Escribientes, señores Rómulo Ortiz M., Enrique G. Sarasti, Francisco Fernández C. y Mariano Pinillos L., cada uno con $ 47-50;

Un Portero Archivero, señor Carlos Obando, con $ 33-25;

Un Guardaalmacén, señor Rodolfo Martínez, con $ 83-70;

Un Reconocedor, señor Elías D. Morcillo, con $ 93;

Un Fiel de Balanza, señor Jorge Rodríguez Ch., con $ 60-45.

Personal del Resguardo de Tumaco.

Un Jefe, señor Jorge Luna Ospina, con $ 93;

Cinco Cabos, señores Rosendo Naranjo B., José Fernando Arévalo, Luis Molineros, Miguel A. Saavedra y Rodolfo Guevara, cada uno con $ 33-25;

Diez y siete Guardas, señores David del Castillo, Félix Andrade, Gratiniano Muñoz, Heriberto del Castillo, Heliodoro Grueso, Juan Arturo, Juan B. Acosta, Juan P. Angulo, Juan Garcés, José María Estrada, Julio C. Baeza, José María Flórez, Florentino Lemos V., Adriano Martínez, Manuel F. Cuero, Nemerio Márquez y José María Vallejo, cada uno con $ 28-50.

Resguardo de El Charco.

Un Subjefe, puesto hoy vacante por haber fallecido el señor Ezequiel Rojas T., quien lo desempeñaba, con $ 74-40;

Un Cabo, señor Ramón Correa, actualmente encargado de la Subjefatura, con $ 33-25;

Doce Guardas, señores Casiano Torres, Angel Buila, Prudencio Córdoba, Heriberto Eraso, Encarnación Panchana, Jacinto Portocarrero, Florencio Otero, Anfiloquio Sánchez, Manuel J. Carrasco, Rómulo Sánchez V., Bartolomé Medranda y Jorge Lara C., cada uno con $ 28-50.

Secciones de la oficina.

Son éstas: la de la Dirección, la de Almacén, la de Reconocimiento y nacionalización de mercancías, la de Estadística, la de Contabilidad y la de Liquidación.

Sección Directiva.

La componen el Administrador y el Contador, quienes suscriben los decretos, resoluciones, posesiones y demás actos de la Administración, inclusive las actuaciones por contrabandos.

El Administrador actual, señor Medina, entró a funcionar el 5 de febrero de 1915, y presentó para asegurar su manejo fianza personal definitiva, la cual, previa aceptación del Consejo de Ministros, fue constituída por los señores Benito López y Tomás López, vecinos de Cali, por la suma de $ 4,000 oro, según instrumento público número 129, de 26 de febrero de 1916, otorgado ante el Notario 1.° del Circuito de Cali. La Gobernación del Departamento del Valle, por comisión del Ministerio de Hacienda, intervino en la aceptación de dicha fianza, y remitió oportunamente a la capital el testimonio de la escritura, y otro ejemplar conserva el interesado.

A partir de la fecha del servicio del actual Administrador se han expedido 71 decretos sobre varios asuntos de administración, 6 resoluciones administrativas y 10 de carácter fiscal, 154 certificaciones, 349 guías correspondientes al comercio de cabotaje; se han dirigido 1,619 oficios y 936 telegramas; se ha verificado la nacionalización del vapor **Palomita**, de propiedad de Mabel de Donat y Eduardo Rincón, de 12 toneladas de porte, y se ha expedido la respectiva patente de navegación.

Se dictó, con fecha 28 de febrero de 1915, el Reglamento de la Administración de la Aduana, el cual fue aprobado por el Ministerio de Hacienda y se ejecuta puntualmente.

En la Sección respectiva se han practicado 2,039 liquidaciones de manifiestos de importación de mercancías, 98 por derechos de tonelaje, y 115 por derechos de sanidad.

Actualmente no cursa ningún expediente por contrabando, en virtud de haberse despachado oportunamente al Juzgado de Rentas Nacionales del Pacífico, radicado en Buenaventura, todas las actuaciones que se han iniciado.

Libros.

Se llevan los siguientes, que son manejados por los empleados de las Secciones respectivas:

Libro de Decretos;

Libro de Posesión de empleados;

Libro de Resoluciones administrativas;

Libro de Resoluciones fiscales;

Libro de Registro de nacionalización de buques y patentes;

Libro de Fianzas de importadores;

Libro de Certificaciones;

Libro Copiador de oficios para empleados de la capital;

Libro Copiador de oficios para empleados de otros lugares;

Libro Copiador de oficios para particulares y empleados locales;

Libro Copiador de telegramas;

Libro de Recibos de correspondencia;

Libro de Recibos de telegramas;

Libro de Registro de material de guerra;

Libro de Actas de visitas;

Libro de Inventarios;

Libro de Faltas de bultos;

Libro de Sobordo y factura consulares.

Los concernientes al ramo de Contabilidad son:

El libro general de Cuenta y razón, el cual se lleva por duplicado;

El de Caja;

Un Diario Auxiliar para facilitar la preparación de las cuentas mensuales en el de Cuenta y razón.

El de Cuentas corrientes con importadores.

En la Sección Liquidadora se llevan los siguientes libros:

El de Liquidaciones de importación y 2 por 100 para la conversión;

El de Liquidaciones de tonelaje;

El de Liquidaciones de sanidad;

El de Liquidaciones de exportación;

El de Registro de manifiestos.

Se hizo confrontación de varias partidas, tomadas indistintamente, para verificar sus conexiones, entre los libros de Registro de liquidaciones, de Manifiestos, de Cuentas corrientes con los importadores y de Caja, y se encontraron perfectamente exactas y conformes.

Se verificaron también las operaciones de la cuenta correspondiente al mes de mayo de 1916, entre el libro de Caja y el de Cuenta y razón, y resultaron debidamente arregladas.

Contabilidad.

Está servida esta Sección por el Tenedor de Libros y su Ayudante.

Se han rendido todas las cuentas de que es responsable el Administrador señor Medina hasta la del mes de julio último inclusive. La Corte del ramo ha expedido los fenecimientos correspondientes a las cuentas de los meses de febrero a diciembre de 1915, y de enero y febrero de 1916, y además el definitivo de la general de 1915.

Productos del año de 1915.

Enero:		
Aduanas	$ 27,096 08	
2 por 100 para la conversión.	542 92	
Tonelaje	560 50	
Sanidad	60 ..	
Ingresos varios	223 09	28,482 59
Febrero:		
Aduanas	$ 7,146 18	
2 por 100	143 43	
Consular	27 72	
Tonelaje	203 05	
Sanidad	10 ..	
Lastre	2 ..	
Ingresos varios	25 28	
Rentas de vigencias anteriores	23 15	7,580 81
Marzo:		
Aduanas	$ 23,436 12	
2 por 100	469 04	
Consular	122 76	
Tonelaje	311 35	
Sanidad	40 ..	
Ingresos varios	16 04	
Rentas de vigencias anteriores	... 55	24,395 86
Pasan		$ 60,459 26

Vienen . . . . $		60,459 26
Abril:		
Aduanas . . . . $	18,853 14	
2 por 100	378 10	
Consular	99 33	
Tonelaje	795 98	
Sanidad	60 ..	
Ingresos varios	89 10	20,275 65
Mayo:		
Aduanas . . . . $	42,801 39	
2 por 100	856 48	
Consular	151 97	
Tonelaje	208 49	
Sanidad	50 ..	
Ingresos varios	29 34	44,097 67
Junio:		
Aduanas . . . . $	40,347 81	
2 por 100	811 25	
Consular	64 56	
Sanidad	50 ..	
Ingresos varios	217 67	41,491 29
Julio:		
Aduanas . . . . $	32,442 04	
Exportación	36 ..	
2 por 100	651 47	
Consular	8 25	
Tonelaje	2,341 94	
Sanidad	60 ..	
Ingresos varios	133 01	35,672 71
Agosto:		
Aduanas . . . . $	30,424 91	
2 por 100	608 71	
Tonelaje	813 30	
Sanidad	60 ..	
Ingresos varios	182 30	32,089 22
Septiembre:		
Aduanas . . . . $	38,751 66	
2 por 100	777 03	
Tonelaje	763 81	
Sanidad	90 ..	
Ingresos varios	98 32	
Rentas de vigencias anteriores	10 25	40,491 07
Octubre:		
Aduanas . . . . $	27,647 53	
2 por 100	557 22	
Consular	... 10	
Tonelaje	367 42	
Sanidad	20 ..	
Ingresos varios	212 27	28,804 54
Noviembre:		
Aduanas . . . . $	24,591 30	
Exportación	102 ..	
2 por 100	492 43	
Tonelaje	442 09	
Sanidad	40 ..	
Ingresos varios	62 80	25,730 62
Diciembre:		
Aduanas . . . . $	12,382 75	
Exportación	29 80	
2 por 100	249 11	
Tonelaje	608 60	
Sanidad	100 ..	
Ingresos varios	113 01	13,483 27
Reintegros . . . . $		29 ..
Total de 1915 . . . . . . $		342.624 30

(Continuará).

Ministerio del Tesoro.

ACTA DE INCINERACION

1916—Diciembre 22—$ 6.567,100.

En Bogotá, a 22 de diciembre de 1916, a las dos de la tarde tuvo lugar en la Casa de Moneda de esta ciudad la incineración de seis millones quinientos sesenta y siete mil cien pesos ($ 6.567,100) papel moneda, en billetes de antiguas ediciones cambiados por representativos de oro.

La suma incinerada estaba representada en los siguientes billetes:

Waterlow & Sons:		
En 2,000 de a $ 25 cada uno.$	50.000	
En 5,200 de a $ 50 cada uno.	260,000	
En 33,301 de a $ 100 cada uno	3.330,100	
En 1,027 de a $ 1,000 cada uno	1.027,000	4.667,100
American Bank, 3.ª:		
En 30,000 de a $ 50 cada uno.$	1.500,000	
En 4,000 de a $ 100 cada uno	400,000	1.900,000
Suma incinerada hoy . . . . $		6.567,100
Suman las incineraciones por esta cuenta		708.105,800
Total incinerado por cambio de billetes representativos de oro . . . .$		714.672,900

Presenciaron la incineración los señores Benito Zalamea, Silvestre Samper Uribe y Aníbal Brito, miembros de la Junta de Conversión; J. D. Araújo Gómez, Secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá; Tomás C. de Mosquera, en representación del Ministerio del Tesoro; Enrique Restrepo García, Administrador de la Casa de Moneda de Bogotá; y Arturo Rojas y V. Jaramillo, empleados de la Junta de Conversión. Dejó de concurrir, legalmente excusado, el señor Carlos Ortega, Revisor de la Junta.

Terminada la incineración se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

Benito Zalamea—Silvestre Samper Uribe—Aníbal Brito, Enrique Restrepo García—J. D. Araújo Gómez—Tomás C. de Mosquera—Arturo Rojas—V. Jaramillo.

REMATE de objetos de la Litografía Nacional.

De acuerdo con lo ordenado por el Ministerio del Tesoro y conforme al avalúo dispuesto por el honorable Consejo de Estado se rematarán en el local de la Litografía Nacional, el día 31 de enero de 1917, de una a cuatro de la tarde, tiempo en que se admitirán posturas, siempre que cubran el avalúo, los siguientes efectos:

	Oro.
Un garrafón con cincuenta litros de barniz para planos, rótulos, etc., etc., a cuarenta centavos oro legal cada litro . . . . $	20 ..
Diez y siete kilos de tinta azul turquesa, a un peso oro el kilo	17 ..
Ciento dos kilos de tinta amarilla, a un peso cuarenta centavos oro legal el kilo	142 80
Una máquina para engomar, rota, con peso de cuatrocientos kilos, computada como fierro, a cinco centavos el kilo	20 ..
Una máquina para cepillar cinc, dañada, con peso de ciento setenta y siete kilos, computada como fierro, a cinco centavos el kilo . . .	8 85
Una prensa litográfica, americana, en	20 ..
Dos máquinas sin uso para rayar líneas rectas y onduladas, a ochenta pesos cada una . .	160 ..
Una máquina para moler tintas, en quince pesos	15 ..
Una máquina de satinar fotografías, en quince pesos oro legal	15 ..

Para ser postor se necesita presentar recibo de la Tesorería General, en que conste haberse consignado el 10 por 100 del precio del avalúo, y debe pagarse el total del remate dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adjudicación.

El Administrador, León F. Villaveces

3—1

Ministerio de Agricultura y Comercio.

COMPETENCIA suscitada entre el Ministerio de Agricultura y Comercio y el de Hacienda, y Resolución ejecutiva.

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección de Bienes Nacionales—Número 467—Bogotá, 30 de octubre de 1916.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Acuso a usted recibo del oficio número 471 de 24 de los corrientes, y a él me refiero.

Los oficios números 231 y 434, de 2 y 3 del presente mes, fueron devueltos a ese Despacho con los demás documentos que habían venido, pero con el fin de terminar este asunto cuanto antes, tengo mucho gusto en copiar en el presente oficio los dos a que he hecho referencia y que usted reclama que se le manden originales:

"Número 231—2 de octubre de 1916.

"Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

"En un memorial dirigido por el señor Elías Varela dicho señor denuncia el hecho de que al hacer la mensura del terreno denominado *El Totumito*, que linda con baldíos, el agrimensor 'insertó en esa mensura gran parte de los baldíos'. . . Como no se trata de deslinde de una finca de la Nación sino de un reclamo de cultivadores y colonos de terrenos baldíos, y ese ramo está a cargo de ese Ministerio, tengo el honor de remitir a usted en diez y ocho fojas útiles el memorial y los documentos que lo acompañan.

"Por la misma razón, y por tratarse de los mismos terrenos, devuelvo a usted, en seis fojas útiles, los documentos remitidos por usted con el oficio número 392 de la Sección 3ª del Ministerio de su digno cargo.

"De usted atento y seguro servidor, TOMÁS SURÍ SALCEDO

—

"Número 434—Bogotá, 3 de octubre de 1916.

"Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

"Por tratarse de un asunto de deslinde de colonos de tierras baldías, con propiedad de una compañía, remito a usted en cinco fojas útiles el oficio del señor Fiscal del Tribunal Superior de Buga, y otros documentos relacionados con el mismo asunto.

"También acompaño a la presente un telegrama de Antonio Paredes, transcrito por el señor Procurador General de la Nación, que se refiere a tierras baldías.

"De usted atento y seguro servidor, TOMÁS SURÍ SALCEDO

Ruego a usted se sirva promover la competencia negativa que me propuso en su oficio número 456, de 9 de los corrientes.

"De usted atento y seguro servidor, TOMÁS SURÍ SALCEDO

—

República de Colombia—Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3ª—Número 456—Bogotá, 9 de octubre de 1916.

Señor Ministro de Hacienda—En su Despacho.

Me refiero a su oficio marcado con el número 231, de fecha 2 del presente, con el cual remite usted a este Despacho un memorial del señor Elías Varela, relativo al deslinde de un globo de terreno denominado *El Totumito*, con terrenos baldíos de la Nación, y devuelve usted unos documentos que le habían sido remitidos por este Despacho con el oficio número 392, relativos a ese mismo asunto, y que contienen el informe que rinde el señor Fiscal del Tribunal Superior de Neiva al señor Procurador General de la Nación.

Para enviar tales documentos y devolver los que se le habían remitido, se funda usted "en que no se trata del deslinde de una finca de la Nación, sino de un reclamo de cultivadores o colonos de terrenos baldíos y ese ramo está a cargo de este Ministerio."

Siento no compartir las autorizadas opiniones de usted en esta materia, y por lo mismo, tener que devolver nuevamente los documentos dichos.

En efecto: se trata del deslinde de un terreno de propiedad particular, denominado *El Totumito*, con terrenos baldíos de la Nación. Así lo comprueba tanto el informe del señor Fiscal del Tribunal Superior de Neiva como el memorial del señor Elías Varela, el cual en la parte pertinente dice:

"En el Municipio de esta jurisdicción existe un globo denominado *El Totumito*, que linda con los baldíos de propiedad nacional, y al verificarse la mensura de tal globo, que era comunero, el agrimensor, pasando por encima de los antiquísimos linderos que existen, y reconocidos por muchos residentes en esta localidad, insertó en esa mensura gran parte de los baldíos de la Nación..."

Usted lo reconoce también en el oficio a que me he referido, cuando dice:

"En un memorial dirigido por el señor Elías Varela dicho señor denuncia el hecho de que al hacer la mensura del terreno denominado *El Totumito*, que linda con baldíos, el agrimensor 'insertó en esa mensura gran parte de los baldíos.'"

Como se ve, el asunto se refiere a un juicio de deslinde de terrenos baldíos de la Nación con predios de particulares, y no es necesario, para que la Nación tenga interés en este juicio, que él se refiera "al deslinde de una finca de la Nación," particularizada: basta que sean terrenos baldíos, los cuales son bienes nacionales, de cuya administración y disposición está encargado ese Ministerio.

Que los terrenos baldíos de la Nación son bienes nacionales no queda la menor duda. Dice el artículo 675 del Código Civil:

"Son bienes de la Unión todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño."

Lo mismo consagra el artículo 4º del Código Fiscal, en relación con el inciso 1º del artículo 202 de la Constitución Nacional, así como el artículo 44 del mismo Código.

Siendo los terrenos baldíos bienes nacionales, su conservación y mejora corresponde a usted, según lo dispone el artículo 7º del mismo Código, en relación con el 62. No queda duda, pues, que por este aspecto el asunto es de su competencia; pero, ni aun bajo el supuesto de que se tratara únicamente de reclamos de cultivadores o colonos, correspondería a este Despacho, porque de acuerdo con lo estatuído en los artículos 78, 79 y 80 del Código citado, estos asuntos, unos son de la competencia de la Policía, y otros del Poder Judicial, y han debido entonces remitirse a éstos, según el caso, y no a este Despacho, que no debe conocer de ellos.

De manera que no siendo de la competencia de este Ministerio, y apartándome de la muy autorizada opinión de usted, me permito devolverlos por las razones expresadas, y si usted no las estimare fundadas, promuevo una competencia negativa para que sea decidida por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por analogía con lo dispuesto para casos semejantes, en el Código Judicial.

Soy de usted atento y seguro servidor, LUIS MONTOYA S.

—

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección de Bienes Nacionales—Número 454—Bogotá, 17 de octubre de 1916.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Presente.

Doy respuesta al oficio de usted número 456, Sección 3ª, de 9 de los corrientes.

Este Ministerio está de acuerdo con el Despacho al digno cargo de usted en que es evidente que los terrenos baldíos son bienes nacionales, y en ninguna ocasión ha afirmado este Ministerio lo contrario. Lo que este Despacho ha sostenido y sostiene, no sin temor de errar, dado el muy respetable concepto de usted en contrario, es que las facultades administrativas que la Constitución y las leyes otorgan al Gobierno en relación con los terrenos baldíos, se deben ejercitar por conducto del Ministerio que usted desempeña, toda vez que a él se ha adscrito el ramo de baldíos, cabalmente para los efectos de las disposiciones contenidas en los artículos 7º y 62 del Código Fiscal de 1912, citados por usted en el oficio a que me refiero, y que, por lo consiguiente, los asuntos de que trata tal oficio son de su competencia.

No se oculta al claro e ilustrado criterio de usted que, habiendo sido adscrito al Ministerio a su cargo el ramo especial de bienes nacionales denominado *Terrenos Baldíos*, el hecho de que la mayor parte de los demás bienes nacionales se haya adscrito al Ministerio de Hacienda no otorga a éste la jurisdicción administrativa sobre los baldíos, ni saca esta misma jurisdicción del Ministerio de Agricultura y Comercio. Por otra parte, este Despacho no ha insinuado en forma alguna que ese Ministerio tenga facultad para decidir las controversias de que tratan los artículos 78 y 79 del Código Fiscal de 1912, y se ha limitado a afirmar que los asuntos a que se refieren los documentos a que se contrae el oficio de usted, antes citado, son de su competencia por pertenecer al ramo de *Terrenos Baldíos*.

Por las razones indicadas insiste este Despacho en ese concepto, y se permite devolver a usted los documentos en cuestión, a fin de que resuelva los asuntos de que ellos tratan, si hallare fundada la opinión de este Despacho, o de que, de lo contrario, promueva la decisión prevista en el artículo 17 del Decreto número 924 de 1905.

Soy de usted atento y seguro servidor, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

—

República de Colombia—Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3ª—Número 490—Bogotá, 7 de noviembre de 1916.

Excelentísimo señor Presidente de la República—En Palacio.

El señor Ministro de Hacienda remitió a este Despacho, por medio de los oficios números 231 y 434, de 2 y 3 del pasado, que en copia tengo el honor de acompañaros, algunos asuntos referentes a deslindes de propiedades de particulares con terrenos baldíos de la Nación. Este Ministerio los devolvió con el oficio número 456, de 9 de octubre pasado, que igualmente os acompaño en copia, por estimar, según las razones que allí se dan, que de tales asuntos correspon-

de conocer a aquel Ministerio, "como encargado de la administración de los bienes nacionales," de los cuales forman parte las tierras baldías.

El Ministerio de Hacienda los ha devuelto nuevamente, afirmando su falta de competencia. No habiendo este Despacho estimado fundadas las razones aducidas por el Ministerio de Hacienda se permitió promover una competencia negativa para que os sirváis dirimirla, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto número 924 de 1905.

Además de las razones en que se apoyó este Despacho en el oficio número 456 citado, se permite aducir hoy algunas otras que estima convenientes. El Ministerio de Hacienda, por razón de su naturaleza, en armonía con su nombre, está encargado de la administración de los bienes nacionales, entre los cuales se cuentan las tierras baldías como parte de la Hacienda Nacional. Pero no es sólo a la luz de los principios generales del derecho administrativo que tiene esta función, sino que así está determinado expresamente, de acuerdo con aquellos principios, en los varios decretos ejecutivos, en los cuales se ha hecho por el Presidente de la República la distribución de los negocios entre los diversos Ministerios, en virtud de la atribución que le da el artículo 132 de la Constitución Nacional. Y cuando se ha querido por cualquiera razón sustraer del Ministerio de Hacienda la administración de una parte de los bienes nacionales, para ponerlos bajo el cuidado de otro Ministerio, se ha señalado esta atribución de una manera explícita.

Vemos así que el Decreto número 924 de 1905, por el cual se estableció la diversificación de los negocios del Gobierno entre los Ministros del Despacho, por el artículo 6º se adscribe al Ministerio de Hacienda y Tesoro, en el Departamento de Hacienda, "la administración de los bienes nacionales," y por el artículo 14 del mismo, al Ministerio de Obras Públicas, creado por Decreto número 7 del mismo año, se le faculta "para la adquisición, construcción y refección de edificios para uso nacional." dándole así, de una manera especial, facultades administrativas sobre una parte de los bienes nacionales de que está encargado en general el Ministerio de Hacienda. Y nótese que en el mismo Decreto que se da al Ministerio de Hacienda la facultad de *administrar los bienes nacionales*, al de Obras Públicas se le encarga de hacer *el inventario de los mismos*, cosa diferente. El mismo Decreto número 924 citado, al dar al Ministerio de Obras Públicas la facultad especial de administrar aquella parte de los bienes nacionales, en lo que dice relación con las tierras baldías, guarda silencio completo en cuanto a su administración, adscribiéndoselas simplemente para la adjudicación de ellas, como expresamente lo dice con posterioridad el Decreto número 932 de 1914 (Hacienda).

Esto se ve de una manera más clara en el Decreto número 772, de 31 de julio de 1914, por el cual se determinan los negocios que corresponden al Ministerio de Agricultura y Comercio. En efecto, el ordinal 2º del artículo 1º da a este Ministerio, de una manera expresa, la facultad de "administrar y explotar los montes y bosques pertenecientes a la Nación," los cuales son una parte de las tierras baldías, sustrayendo así la administración de una porción de éstas del Ministerio de Hacienda, para ponerlas al cuidado de este Despacho, dejando el resto al de aquél. De manera que la tesis que se ha enunciado, por lo que respecta a las tierras baldías, queda demostrada de una manera concluyente, por lo dispuesto en este Decreto.

Pero si hubiere alguna duda de que este Ministerio no conoce *sino de la adjudicación de las tierras baldías*, y nó de su administración, con excepción de los montes y bosques, sobre los cuales se le dio una facultad expresa, según se ha visto, bastaría consultar lo que dispone el Decreto número 932 de 1914, que complementa el 772 mencionado, cuando por el artículo 1º señala los asuntos de que debe conocer el Ministerio de Hacienda, y entre otros varios le adscribe *"la adjudicación de las tierras baldías,"* haciendo una verdadera distinción entre esta función y la administración de ellas, de que ya estaba encargado ese Ministerio por el Decreto número 924 de 1905, no reformado en esta parte.

Se dictaron posteriormente los Decretos números 1001 y 1028 de 1914, trasladando al Ministerio de Hacienda algunos empleados del de Obras Públicas, que, de acuerdo con el Decreto número 932 de 1914, conocían de la adjudicación de las tierras baldías, y creando la Sección 5ª del Ministerio de Hacienda, respectivamente, con estos empleados y con el encargado del inventario de los bienes nacionales en este Ministerio. De esta Sección se trasladó por el Decreto número 1230 de este año, a la 3ª de este Despacho, el conocimiento de los asuntos referentes a la adjudicación de [illegible]nos baldíos, que se le habían adscrito al Ministerio de Hacienda por el Decreto número 932, de que se viene hablando, pero sin hacer variación ninguna en cuanto a las funciones que le estaban encomendadas. Aún está en vigencia en esta parte este Decreto, y el número 924 de 1905 en lo que dice relación a la administración de los bienes nacionales, que se adscribieron al Ministerio de Hacienda.

En esto se funda este Despacho para haber provocado la competencia negativa, no accediendo a las razones expuestas por el señor Ministro de Hacienda en su oficio número 454, de 17 del pasado, las cuales, a pesar de su autorizado origen, no han convencido al suscrito, quien pasa por la pena de distraer vuestra atención, sometiéndoos el estudio de este asunto para que dirimáis la competencia, y teniendo en cuenta también que los negocios que se rozan con la administración de los terrenos baldíos son muy numerosos, y se hace preciso fijar este punto para evitar en lo futuro nuevas competencias, que distraen el tiempo a la Sección encargada de la adjudicación de aquéllos, el cual tiene que dedicar a la resolución de los numerosos negocios que en ella cursan.

Me permito acompañaros en cuarenta y cinco fojas útiles los asuntos a que hago referencia.

Excelentísimo señor.

LUIS MONTOYA S.

—

RESOLUCION ejecutiva, por la cual se decide la competencia negativa promovida por el Ministerio de Agricultura y Comercio al Ministerio de Hacienda, por medio de oficio número 456 de 9 de octubre de 1916.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades legales, y CONSIDERANDO:

1º Que entre los Ministerios de Agricultura y Comercio y de Hacienda se ha suscitado competencia negativa relativa al conocimiento de varios asuntos relacionados con terrenos baldíos;

2º Que Su Señoría el Ministro de Agricultura y Comercio ha solicitado, por medio de oficio número 490, de fecha 7 del presente mes, dirigido a la Presidencia de la República, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto número 924 de 1905, sea dirimida la competencia negativa que ha promovido al Ministerio de Hacienda;

3º Que a pesar de que el artículo 6º del Decreto número 924 de 1905 dispuso que correspondía conocer al Ministerio de Hacienda de la Administración de los bienes nacionales, esta disposición es de carácter general, y de consiguiente no comprende todos aquellos actos de administración relativos a bienes nacionales que hayan sido materia de disposición especial, por medio de la cual se hayan atribuído a otro de los Ministerios del Despacho Ejecutivo;

4º Que el mismo Decreto número 924 de 1905, artículo 14, atribuyó al Ministerio de Obras Públicas todo lo relativo a tierras baldías, y que por Decreto número 932 de 1914, fecha 15 de septiembre, se ordenó que correspondería al Ministerio de Hacienda el conocimiento de los siguientes negocios del Despacho Ejecutivo, "a más de los que actualmente tiene a su cargo.... la enajenación de los bosques nacionales y la adjudicación de terrenos baldíos. . ." disposiciones todas éstas que hacen ver muy claramente que a pesar de haberse atribuído al Ministerio de Hacienda la administración de los bienes nacionales, no quedaron comprendidos en éstos, por ser materia de disposiciones especiales, los terrenos baldíos;

5º Que por Decreto número 1230, de fecha 15 de julio del presente año, se dispuso que desde el 1º de agosto último quedarían adscritos al Ministerio de Agricultura y Comercio los *ramos* de baldíos y bosques nacionales;

6º Que al adscribir al Ministerio de Agricultura y Comercio el *ramo* de baldíos, indudablemente quedaba comprendido todo lo relativo a la administración de esta parte de los bienes de la Nación, y por consiguiente todo lo relacionado con la adjudicación de terrenos baldíos, reservas de los mismos, deslindes, etc.; y

7º Que la disposición del Decreto número 1230 de 1916, por ser especial y posterior a las de los demás Decretos sobre diversificación de los negocios del Gobierno entre los Ministerios del Despacho Ejecutivo, debe primar sobre estas últimas, RESUELVE:

Corresponde al Ministerio de Agricultura y Comercio conocer de los negocios que se rocen con la administración de los terrenos baldíos de propiedad de la Nación.

Queda así dirimida la competencia promovida por el Ministerio de Agricultura y Comercio al Ministerio de Hacienda.

Dada en Bogotá a 22 de noviembre de 1916.

Comuníquese a los Ministerios de Hacienda y Agricultura y Comercio, y publíquese en el *Diario Oficial*.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Corte de Cuentas.

RESOLUCION número 22 de 1916 (junio 3), por la cual se exige la rendición de unas cuentas.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus atribuciones legales, y en vista del informe rendido por el señor Magistrado de la Sección 12ª de esta Corte, del cual aparece que el señor Francisco Amarís no ha rendido las cuentas de su cargo como Almacenista de Sales de Barranquilla, correspondientes a marzo de 1912 y siguientes hasta que se terminó el Almacén, y la general del período, no obstante haberse llenado las formalidades legales para el efecto, RESUELVE:

Conmínase con la multa de cincuenta pesos ($ 50) oro al expresado señor Amarís, la cual se le hará efectiva si quince días después de notificada esta Resolución no rinde las referidas cuentas.

Notifíquese en la forma legal.

Dada en Bogotá a 3 de junio de 1916.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

RESOLUCION número 27 (noviembre 29), por la cual se dispone hacer efectiva una multa.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus atribuciones legales, y CONSIDERANDO:

1º Que desde el 14 de octubre de 1914 le fue notificada al señor Carlos Peralta la Resolución número 6, dictada por esta Presidencia con fecha 24 de julio del mismo año, por medio de la cual se le conminó con la multa de $ 100 oro si en el término allí fijado no rendía la cuenta de su cargo como Administrador de Hacienda Nacional de Pamplona, general de 1910; y

2º Que hasta la fecha no se ha recibido la cuenta general de enero a noviembre de 1910 enunciada, RESUELVE:

Hágase efectiva la multa de que se ha hecho mención al nombrado señor Carlos Peralta.

Notifíquese en la forma legal y comuníquese a los señores Gobernador del Norte de Santander y Juez de Ejecuciones Fiscales, para su cumplimiento.

Dada en Bogotá a 29 de noviembre de 1916.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AUTOS DE LA SALA DE ACUERDO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Número 11—Bogotá, junio 13 de 1916.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

En el juicio de la cuenta de la Tesorería General de la República, referente al mes de julio de 1915, recayó el auto número 34 bis, de 19 de abril de 1916, que en su parte conducente dice:

". . . 4ª Carta de aviso número 50. Capítulo 11, artículo 382.

"Se reconoce y manda pagar al señor Francisco Salive $ 200, como auxilio para ensayar su método para extinguir la langosta. La imputación del auxilio corresponde a la partida apropiada en el Presupuesto para gastos extraordinarios imprevistos del Ministerio de Agricultura y Comercio, y se ordena reconocer este auxilio con esa imputación por medio de la Resolución número 17 de 22 de abril de 1915. Como en el Presupuesto se apropió la partida de $ 15,000, en el capítulo citado, artículo 571, partida que fue distribuída entre los Departamentos invadidos por la langosta, por medio del Decreto número 301, y como los artículos del Presupuesto constituyen un máximum que no puede ser excedido por el Gobierno, según el artículo 216 del Código Fiscal, es evidente que la Resolución mencionada violó el precepto citado, y en consecuencia es ilegal la ordenación que mandó hacer esta erogación del Tesoro. Dispuesto este pago en virtud de una Resolución ministerial, el Tesorero no podía protestarla, y por tanto, la responsabilidad es del Ministro liquidador, señor doctor Jorge E. Delgado, a quien se le pasará copia de esta glosa para que produzca sus descargos ante la Sala (artículo 373 del Código Fiscal) . . ."

Por razón de la glosa que contiene la parte del auto transcrita, y en fuerza de lo dispuesto en el artículo 373 de la Ley Fiscal, se le pasó copia de dicha parte al señor doctor Jorge E. Delgado, en su carácter de Ministro liquidador de la cantidad de $ 200, reconocida como auxilio al señor Francisco Salive, por su método de extinción de langosta, y mandada pagar al referido señor Salive.

El punto 4º del auto número 34 bis textualmente empieza así:

"Carta de aviso número 50. Capítulo 11, artículo 382...

En vista de tal imputación, y por lo preceptuado en el artículo del Código Fiscal que el auto cita, el señor Ministro se limitó a contestar lo siguiente:

"En respuesta a la observación 4ª del auto de glosas dictado por el señor Magistrado de la Sección 10ª, en la cuenta de la Tesorería General de la República, referente al mes de julio de 1915, manifiesto a usted:...

'No hay lugar a la observación por cuanto que la cantidad de $ 200, reconocida y mandada a pagar por Resolución número 17, de 22 de abril, al señor Francisco Salive, como auxilio para ensayar su método contra la langosta, se imputó al capítulo 71, artículo 582 del Presupuesto de gastos del año último. Para gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio, cuyo saldo disponible era entonces de $ 8,548-15. . .' "

Lo copiado demuestra que el señor Ministro liquidador no ocasionó ningún quebranto al capítulo 11, artículo 382 de la Ley de Presupuestos de 1915, porque el expresado capítulo no contiene sino los artículos 21 y 22, y éstos se refieren a gastos personales y materiales de la Policía y Gendarmería Nacionales, y porque el artículo 382 del mismo Presupuesto corresponde al gasto previsto del laboratorio, biblioteca, mueblaje, útiles de escritorio y enseñanza de la Escuela Nacional de Minas de Medellín.

Prueban claramente que el señor doctor Delgado, en su carácter de Ministro liquidador, se refirió al capítulo 71, artículo 582, las piezas que en seguida se copian:

"República de Colombia—Ministerio del Tesoro—Carta de aviso número 50—Bogotá, 2 de julio de 1915.

"Señor Tesorero General de la República.

"Por la presente, aviso a usted haber expedido hoy contra la caja a su cargo la orden número 50, a favor del señor Francisco Salive, por $ 200, valor del auxilio reconocido por Resolución número 17 de 1915, para el ensayo de su procedimiento de extinción de langosta.

"Se acompañan como documentos justificativos:

"Reconocimientos. Imputación, servicio de 1915, capítulo 71, artículo 582.

"El Ministro, JORGE VELEZ."

Y la Resolución citada antes dice:

"RESOLUCION número 17 de 1915 (abril 22), que reconoce un auxilio y crea una Comisión para estudiar un procedimiento para la destrucción de la langosta.

"El Ministro de Agricultura y Comercio, CONSIDERANDO:

"1º Que por la Ley 84 de 1914 fue encomendado a este Ministerio el ramo de la extinción de la langosta;

"2º Que la partida apropiada en el artículo 571 del Presupuesto Nacional de gastos para la vigencia en curso, con destino a la destrucción de la langosta, fue distribuída por Decreto número 301 del presente año entre los varios Departamentos de la República, en proporción con la intensidad de la plaga en cada uno de ellos, no quedando, en consecuencia, partida disponible para los gastos que este Ministerio tenga necesidad de hacer en relación con dicho servicio;

"3º Que según informe de la Comisión oficial enviada por este Ministerio a la ciudad de Girardot para presenciar y estudiar en cuanto fuera posible el procedimiento del señor Francisco Salive para la destrucción de la langosta, dicho procedimiento merece el apoyo del Gobierno, por considerarlo de resultados prácticos y económicos; y

"4º Que es deber del Gobierno propender a la defensa agrícola del país, cuya riqueza se halla gravemente amenazada con aquella plaga, RESUELVE:

"1º Conceder al señor Francisco Salive un auxilio de $ 200 para los ensayos y experimentación de su procedimiento para destruír la langosta, auxilio que se le pagará en vista del certificado de que se han hecho efectivamente excursiones y ensayos por el señor Salive, para la aplicación de su procedimiento;

"2º Nombrar, para que acompañe en sus excursiones y trabajos al señor Salive, una Comisión unipersonal, con derecho a la cantidad de $ 150 para viáticos y demás gastos. Dicha Comisión informará al Ministerio acerca de la ejecución de los ensayos y experimentaciones del señor Salive, y sus resultados prácticos, y durará por el término de un mes;

"3º Estos gastos se harán con imputación al artículo 582 del Presupuesto Nacional de gastos actualmente en vigencia, para gastos imprevistos de este Ministerio.

"Publíquese y cúmplase.

"El Ministro, JORGE E. DELGADO"

Las precedentes inserciones demuestran además que para el pago del auxilio concedido al señor Salive se cumplieron todos los requisitos que exige el artículo 260 de la Ley Fiscal vigente, y que por lo que a esta disposición legal se refiere el pago que se analiza, no hay lugar a reparo.

Volviendo al fondo del auto de primera instancia, se comprende que hubo error de pluma al referirse él al capítulo 11, artículo 382, del Presupuesto de 1915, en vez de citar el capítulo 71, artículo 582 de la misma Ley de Presupuestos. El proveído mencionado estima ilegal la imputación hecha para el pago del auxilio concedido al señor Salive, al renglón copiado últimamente, porque en el nombrado capítulo 71 existe el artículo 571, que apropió $ 15,000 para dar cumplimiento a la Ley 19 de 1911, sobre extinción de langosta, y porque, según Decreto número 301, del año pasado, esa partida se distribuyó a prorrata a las Secciones departamentales del país flageladas por la langosta, sin que de la expresada partida hubiese quedado existencia alguna a favor del artículo 571.

Las razones de la primera instancia tienen fuerza probatoria completa al referirse a los métodos ensayados y puestos en práctica para extinguir la langosta hasta la fecha de la expedición del Presupuesto de 1915, porque esos procedimientos ya usados daban la suficiente manera de apreciar un gasto durante la vigencia fiscal del mismo año de 1915, y para estimarlos y preverlos en ese Presupuesto; pero por las inserciones ya hechas se deduce que el sistema que el señor Salive deseaba ensayar, le ocurrió después de expedir la Ley de Presupuesto citada, y aun después de agotada la partida del aludido artículo 571.

Esta consideración hace ver que el método Salive no podía preverse en el acto de dar al Presupuesto de la vigencia económica de 1915, y que de consiguiente, bien podía imputarse el gasto que demandara su ensayo al capítulo 71, artículo 582, aun en el caso de que no se hubiera agotado la partida del referido artículo 571, sin que tal imputación pueda hacer creer que ella ha excedido la suma del artículo citado, ni que ha habido traslado del 582 a aquel otro artículo; por tanto, la Corte de Cuentas, en Sala de Acuerdo, resuelve:

Fenécese la cuenta de la Tesorería General de la República, relativa al mes de julio de 1915, sin cargo alguno contra el señor doctor Jorge E. Delgado, en su carácter de Ministro liquidador del pago de $ 200, hecho al señor Francisco Salive, como auxilio para el ensayo de su método de extinción de la langosta.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CÉSAR SÁNCHEZ NÚÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales.

REQUISITORIA NUMERO 8

República de Colombia—Distrito Judicial de Cundinamarca. Juzgado 2º del Circuito de Guaduas.

El Juez 2º del Circuito de Guaduas a todas las autoridades de la República comunica que en este Despacho se han dictado autos de captura contra los individuos siguientes, en las causas y sumarios que a continuación se expresan:

Rubén Wilches. Sumario por heridas. Filiación: alto, moreno, fornido, imberbe, nariz grande, ojos chiquitos, mirada apagada; como de treinta años, vecino de Caparrapí.

Luis A. Medina. Sumario por heridas. No hay filiación.

Nicolás Medina y Santos Medina. Sumario por heridas. No hay filiación.

Tomás, Segundo y Braulio Melo. Sumario por heridas. No hay filiación.

Nepomuceno Barbosa. Sumario por heridas. No hay filiación.

Víctor Escobar y otros. Causa, hurto. Natural de Manizales, de veinticinco años de edad, soltero, católico, hijo de Manuel Jesús Jaramillo y Estefanía Melguizo; estatura, un metro setenta y dos centímetros; color cetrino, pelo negro, frente angosta, cejas negras, rectas; ojos carmelitas claros, nariz recta y aguda, boca regular, barba escasa, dentadura dañada, le faltan los incisivos superiores; no sabe leer. Dice llamarse Arístides Beltrán, Carlos Melguizo, y que parece ser Gentil Jorge Jaramillo Melguizo. Señales particulares: una cicatriz desde el pie de la oreja izquierda hacia abajo, en una longitud como de tres centímetros, y otra pequeña cerca del ángulo derecho de la boca.

Manuel Ochoa. Sumario por heridas. Filiación: de unos veintidós años, moreno, de regular cuerpo, casi imberbe, delgado, narizón, ojos negros, tiene acento antioqueño.

Eliseo Hernández. Sumario por heridas. Filiación: regular de cuerpo, grueso, ojos grandes y pardos, nariz grande, cara medio hoyosa, bigote largo y retorcido en sentido horizontal a veces, tiene un diente de oro, viste de *cachaco* y se calza, usa pañuelo negro en el cuello. La expresión del semblante la acompaña en ocasiones de un gesto despreciativo.

José Joaquín Pulido. Sumario por hurto. No hay filiación.

José Manuel Pinzón. Sumario por heridas. Filiación: blanco, viste decentemente, tiene una nube en un ojo, es vecino de San Juan.

Agustín Puerta. Sumario por hurto. Filiación: natural de Cali, vecino de Calamar, casado, agricultor y católico.

Sinforoso Tenjo. Sumario por abuso de confianza. Filiación: natural de Pesca, casado, cuarenta y cuatro años de edad más o menos, color cobrizo, pelo lacio, barba escasa, de regular estatura, boca grande, labios delgados, viste ruana y pantalón de manta y de jornalero.

José Hilario Gutiérrez. Causa por robo. Filiación: bajito de cuerpo, de veinte a veinticinco años de edad, color moreno, ojos carmelitas, y le faltan dos dientes en la mandíbula superior.

Neftalí Castellanos. Causa por hurto. No hay filiación.

Alejandro Troncoso. Sumario por heridas. Filiación: regular de cuerpo, grueso, ojos grandes y pardos, nariz grande, cara medio hoyosa, bigote largo y retorcido en sentido horizontal a veces, tiene un diente de oro, viste de *cachaco* y se calza, usa pañuelo negro en el cuello. La expresión del semblante la acompaña en ocasiones de un gesto despreciativo.

Leocadio Alvarez. Sumario por hurto. Filiación: de veinte años de edad en 1909, natural de Quebradanegra y vecino entonces de aquel lugar, jornalero y católico.

José Leal. Sumario por fuga. Filiación: natural de Nariño, de treinta y nueve años de edad, casado y agricultor, color moreno, caratoso; estatura, un metro sesenta y cuatro centímetros, pelo negro medio locho, media chivera, bigote escaso, pocas cejas, dentadura buena, nariz y boca regulares, ojos pardos claros, y en el brazo izquierdo una cicatriz como señal particular.

Pastor Villarraga. Causa, responsabilidad. Filiación: estatura mediana, imberbe, viste de jornalero, sin ruana.

Narciso Usma. Sumario por heridas. Filiación: de treinta y tres años de edad en 1910, soltero entonces, natural de Abejorral y vecino en esa época de Girardot.

Justa Morales. Causa por heridas. Filiación: en 1908 de unos treinta años de edad, de un metro ocho centímetros de estatura, color blanco, ojos garzos, algo chata, orejas regulares, dentadura buena, pelo negro, frente espaciosa; tiene señales particulares visibles.

Miguel Albino y Francisco Baena. Causa por heridas y riña. No hay filiación.

Gregorio Garzón o Aguilar. Sumario por homicidio. No hay filiación.

Clímaco Rodríguez. Sumario por heridas. Filiación: un metro veintitrés centímetros de estatura; edad, treinta años en 1910, color moreno, ojos pardos frente espaciosa, pelo negro, nariz corta, bozo regular, barba rala, boca regular, buena dentadura con unas calzas de oro, y con estas cicatrices: una en la cabeza, al lado izquierdo, otra en la frente y otra en la parte posterior del cráneo, es soltero, sabe leer y escribir, y al hablar tiene acento antioqueño.

Máximo Pérez. Causa por heridas. No hay filiación.

Pedro Melo Rico. Sumario por hurto y tentativa de homicidio. Vecino y natural de Nimaima, soltero, agricultor, negociante y católico.

Lisandro Rodríguez. Sumario por hurto. Casado; en 1908 tenía veinticuatro años de edad, domiciliado en Cambao, es jornalero.

Y para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 1959 del Código Judicial se libra la presente en Guaduas, a diez y ocho de octubre de mil novecientos diez y seis.

Es copia—Guaduas, octubre 26 de 1916. El Secretario, *Manuel M. Forero.*

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecerá a los empleados que reciben el *Diario Oficial*, se sirvan avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, sábado 30 de diciembre de 1916 | Número 15982

CONTENIDO

Poder Ejecutivo.

MENSAJE de objeciones al proyecto de ley por la cual se establecen las bases generales del servicio militar obligatorio, en desarrollo de los artículos 165 y 166 de la Constitución Nacional.

Bogotá, diciembre 30 de 1916.

Honorables Senadores y Representantes:

El Gobierno se ve en la penosa necesidad de devolveros sin la sanción ejecutiva, y objetado parcialmente, el proyecto de ley "por la cual se establecen las bases generales del servicio militar obligatorio, en desarrollo de los artículos 165 y 166 de la Constitución Nacional."

Sin desconocer la importancia de legislar sobre servicio militar obligatorio, y a pesar de que el proyecto de ley que sobre dicha materia ha sido aprobado por el Congreso es, en términos generales, aceptable, el Gobierno se abstiene de sancionarlo, y somete a vuestra consideración las siguientes observaciones:

I

"Artículo 6º Todos los individuos comprendidos en los casos enumerados en el capítulo II, artículo 3º, están obligados a inscribirse ante las Comisiones Municipales de Reemplazo, o en los Consulados de la República, los residentes en el Extranjero. La inscripción general se verificará desde el 1º de septiembre de 1916 hasta el 28 de febrero de 1917."

Como se ve, el plazo señalado es de seis meses, de los cuales han transcurrido ya cuatro; y como el proyecto, en caso de que hubiere llegado a ser ley dentro del presente año, no entraría en vigencia sino dos meses después de su publicación en el *Diario Oficial* (artículo 52 del Código Político y Municipal), resultaría de imposible observancia la disposición del artículo 6º, pues cuando fuera a cumplirse ya estaría vencido el plazo dentro del cual debe hacerse la inscripción.

Además, llegaría a ser imposible el cumplimiento del artículo 55 del mismo proyecto, el cual exige que para tomar posesión de un puesto oficial es indispensable presentar el comprobante de la inscripción militar.

Por otra parte, se aplicarían con notoria injusticia las disposiciones de los artículos 45 y 46 del proyecto, los cuales establecen sanciones penales contra los que debiendo inscribirse en los registros no lo hicieren oportunamente.

Por último, sería conveniente, ya que se establecen sanciones penales contra los que no se inscribieren en tiempo oportuno, que se señalara claramente el lugar en donde debe verificarse la inscripción de los colombianos que residen dentro del territorio de la República.

II

"Artículo 8º Deberán presentarse, al inscribirse, los documentos que comprueben la edad, partida o fe de bautismo, y en caso de no hallarse el acta de nacimiento ni la constancia parroquial, la edad se fijará por la Comisión Inscriptora."

La parte final del artículo abriría el campo a la arbitrariedad, y además no guarda armonía con lo que dispone el Código Civil acerca de dicha materia, lo cual es inconveniente.

Es indudable que a falta de las pruebas principales deben aceptarse las supletorias de que habla el artículo 395 del Código Civil, y que la calificación de la edad, en casos excepcionales, debe hacerse en forma semejante a la prescrita por el artículo 400 del mismo Código.

Además, convendría redactar en forma más precisa y propia el artículo 8º citado.

III

"Artículo 13. Todos los ciudadanos que por haber sido favorecidos por la suerte formen parte de los contingentes que se llamen al servicio activo, quedan incorporados de hecho al Ejército activo, y sometidos de consiguiente a los Reglamentos y leyes que rigen para los que están acuartelados."

Parece inconveniente, y aun injusto, que se sometan a los reglamentos, y que se consideren como incorporados en el Ejército activo, los ciudadanos sorteados, por el *solo hecho* de formar parte de los contingentes que se llamen al servicio, siendo así que tales individuos ni siquiera conocen sus jefes, ni los reglamentos a que se les sujeta, ni, de consiguiente, las obligaciones respectivas.

De otro lado, y partiendo de la hipótesis de que se aceptara la disposición del artículo 13, debería, para obrar con justicia, otorgarse a los ciudadanos sorteados, si no todos, por lo menos la mayor parte de los derechos de que gozan los individuos realmente incorporados en el Ejército activo. El deber siempre es correlativo del derecho.

IV

"Artículo 15. La primera clase de la Reserva está obligada, en tiempo de paz, *a asistir a dos ejercicios hasta de cuatro semanas, cada uno en el año;......*"

La parte transcrita del artículo 15 parece estar redactada en forma muy ambigua, pues no se sabe si se refiere a cada uno de los nueve años durante los cuales pertenecen a la primera clase de la Reserva los individuos que la forman, según el ordinal *b*) del artículo 3º del proyecto, o si sólo se referirá a uno de los dichos nueve años, y en este caso a qué año determinado, ya que la palabra *año* está precedida del artículo definido *él*.

V

"Artículo 16. Las Guardias Nacional y Territorial solamente serán sometidas a una reunión de control en el año, cuya fecha deberá coincidir con una fiesta y ser señalada por el Poder Ejecutivo, quien queda autorizado para atender a los gastos de la manutención correspondiente."

A este artículo se hacen las mismas observaciones que se han formulado al anterior, y se advierte además que quizá sería conveniente reformar la redacción.

VI

"Artículo 18. Quedan eximidos de asistir a maniobras y ejercicios:

"1º Los Designados para ejercer el Poder Ejecutivo, durante el período respectivo;......"

Se observa que conforme a esta disposición no quedarían eximidos de asistir a maniobras y ejercicios el Presidente de la República o quien ejerza el Poder Ejecutivo, los Gobernadores de los Departamentos, los Ministros Diplomáticos, sus Secretarios y los Cónsules, el Procurador General de la Nación, los Administradores de Aduana, los Intendentes y Comisarios, el Director General de la Policía y los Jefes de ésta.

Además, el artículo 18 quizá quedaría mejor colocado en el capítulo IX que en el V, en el cual aparece.

VII

"Artículo 22. Habrá en el país las siguientes autoridades de reclutamiento:

"......*c*) La Comisión Superior de Reemplazo, correspondiente a cada Zona o Región, formada por el Jefe de la Unidad respectiva y su Ayudante....."

Como la Comisión Superior de Reemplazo vendría a quedar formada por el Jefe de la Unidad respectiva y un subalterno suyo, convendría agregar otro miembro, que bien podría ser la primera autoridad política del lugar.

VIII

"Artículo 26. Quedan excluídos del servicio militar los procesados por delito común hasta que se termine el juicio. Si fueren absueltos, se inscribirán en el registro correspondiente. Los condenados a prisión o reclusión, o a la pérdida de los derechos políticos, permanecerán excluídos de dicho servicio, mientras el Senado de la República los rehabilite."

Como de conformidad con los artículos 16 de la Constitución y 40 del Código Penal la pena de prisión no apareja la pérdida de la ciudadanía, no hay razón para que queden excluídos del servicio militar los condenados a prisión siempre que por otro lado no queden expresamente sujetos a la pérdida de los derechos políticos.

Habiendo privación temporal de los derechos políticos, conforme al artículo 41 del Código Penal, no debe ser necesaria en este caso la rehabilitación por el Senado.

IX

"Artículo 33. En caso de movilización general, los ciudadanos que estén obligados a prestar sus servicios en cualquiera de los Ejércitos, según esta Ley, y que se encuentren en el Extranjero, tienen obligación de regresar inmediatamente al país, so pena de perder sus derechos políticos."

Siendo indispensable, especialmente en caso de movilización general, la presencia de Agentes Diplomáticos en naciones amigas de Colombia, no se ve la razón para no haber excluído a dichos Agentes y a sus Secretarios, de la obligación de regresar inmediatamente al país.

Además, quizá pudieran alegarse las mismas razones en favor de algunos miembros del Cuerpo Consular.

X

"Artículo 39. El Gobierno podrá organizar en las Unidades del Ejército, y en los Institutos que tenga a bien, cursos especiales de aspirantes a Oficiales de Reserva. A estos cursos se dará principio funcionando conjuntamente con el período del servicio obligatorio."

Parece conveniente modificar la redacción de la parte final del inciso copiado.

XI

"Artículo 44. Cuando las circunstancias del Tesoro Público lo permitan, el Gobierno dispondrá que los alumnos de que trata el artículo anterior, así como los miembros del Ejército de Reserva y de la Guardia Nacional, reciban conveniente instrucción de tiro."

Como el artículo anterior no habla de alumnos, debe reformarse la redacción del artículo 44, o la del 43.

XII

"Artículo 46. Todos los individuos que no se inscribieren, los que no se presentaren a las convocatorias hechas por las autoridades de Reemplazo, y los que cambien de residencia, sin dar aviso al Alcalde del Municipio a donde lleguen, sufrirán una prisión que durará de uno a treinta días. Esta pena será inconmutable por dinero."

La disposición de este artículo debe reformarse en el sentido de que el aviso respectivo se dé a la Comisión Municipal de Reemplazo, a fin de que guarde armonía con lo dispuesto en el artículo 14 del proyecto, y para que dicha Comisión pueda dar cuenta del cambio a la del domicilio.

XIII

"Artículo 49. Las infracciones de las disposiciones de esta Ley serán sancionadas de acuerdo con el derecho común, y de los juicios respectivos conocerán en primera instancia los Jueces de Circuito y las apelaciones se surtirán ante el Tribunal correspondiente."

Convendría dejar a salvo de modo expreso los fueros especiales de que gozan ciertas personas, como los eclesiásticos, los altos empleados civiles, varios funcionarios del orden judicial, etc.

XIV

"Artículo 55. Para tomar posesión de algún puesto oficial, o para ejercer la función de que se trata, es indispensable presentar el comprobante de la inscripción militar, debidamente autenticada."

La disposición de este artículo debe ponerse en armonía con la del artículo 6º, que señala el plazo dentro del cual debe verificarse la inscripción.

Además, conviene aclarar o reformar la redacción en la parte del artículo, que dice: "o para ejercer la función de que se trata."

—

Respetuosamente se someten a vuestro ilustrado criterio estas breves consideraciones, a fin de que resolváis lo que la prudencia os aconseje.

Honorables Senadores y Representantes:

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra, Salvador FRANCO

LEY ... de 1916, por la cual se establecen las bases generales del servicio militar obligatorio, en desarrollo de los artículos 165 y 166 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia decreta:

CAPITULO I

Fundamento del Ejército Nacional.

Artículo 1.° Todo colombiano está obligado al servicio e instrucción militar, de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley.

CAPITULO II

Constitución y división del Ejército Nacional.

Artículo 2.° Divídese la fuerza terrestre de la Nación en tres grupos, a saber:

Ejército activo o cuadros del Ejército de primera línea y sus reservas;

Guardia Nacional o Ejército de segunda línea; y

Guardia Territorial o Ejército de tercera línea.

Artículo 3.° Especifícase el cumplimiento o manera de llenar el deber de servir bajo banderas en la forma siguiente:

a) Será obligatorio el servicio de un año en el Ejército activo en tiempo de paz, debiendo sentarse plaza en el año que el individuo cumple los veintiuno de edad;

b) Pertenecen a la primera clase de la Reserva del Ejército activo durante nueve años, los que han recibido instrucción en las filas, y en la segunda clase, durante diez años, los que no reciban esa instrucción, por no haberles correspondido la suerte o por haber sido aplazados;

c) Formarán la Guardia Nacional los ciudadanos de treinta y uno a cuarenta años;

d) Formarán la Guardia Territorial los ciudadanos de cuarenta y uno a cincuenta años, y los jóvenes de diez y siete a veinte años.

Parágrafo. La edad para entrar al Ejército es de veintiún años, como se ha dicho.

CAPITULO III

División territorial militar.

Artículo 4.° El territorio de la República se dividirá en tantas zonas o regiones militares como unidades de operaciones tenga el Ejército; y cada zona o región en Distritos militares, constituídos por agrupaciones de Municipios. Los Municipios constituirán los Distritos de Reclutamiento. Los Distritos Militares pueden agruparse para formar Cantones de Reclutamiento.

Artículo 5.° El Ministerio de Guerra determinará el Cantón de Reclutamiento de cada Cuerpo de tropa, sobre la base de la agrupación de los Distritos Militares que haga, teniendo en cuenta los principios de la movilización.

CAPITULO IV

Inscripción, llamamiento al servicio y pase a la reserva del Ejército activo y a las Guardias Nacional y Territorial.

Artículo 6.° Todos los individuos comprendidos en los casos enumerados en el capítulo II, artículo 3.°, están obligados a inscribirse ante las Comisiones Municipales de Reemplazo, o en los Consulados de la República, los residentes en el Extranjero. La inscripción general se verificará desde el 1.° de septiembre de 1916 hasta el 28 de febrero de 1917.

Todos los años, en el mes de enero, se inscribirán ante los mismos funcionarios los individuos que en ese año cumplan diez y siete de edad.

Artículo 7.° En la capital de la República y en las demás ciudades de población muy densa, se verificará la inscripción por barrios, en las Inspecciones Municipales, para lo cual se formarán las Subcomisiones que se consideren necesarias, por el Alcalde y el Comandante del Distrito Militar.

Artículo 8.° Deberán presentarse, al inscribirse, los documentos que comprueben la edad, partida o fe de bautismo, y en caso de no hallarse el acta del nacimiento ni la constancia parroquial, la edad se fijará por la Comisión inscriptora.

Artículo 9.° Periódicamente, según el tiempo de servicio fijado en el Decreto de llamamiento anterior, se llamará a los que deben reemplazar a los que han llenado su deber bajo banderas; y en el mismo Decreto se ordenará el pase de los soldados y Suboficiales desacuartelados a la primera clase de la Reserva del Ejército activo.

Artículo 10. Habrá tantos contingentes de Reserva del Ejército activo de primera y segunda clase, cuantos contingentes de reemplazo hayan sido llamados al servicio, los cuales serán denominados con el número correspondiente al año o años en que debieron servir o sirvieron.

Artículo 11. Cumplido el tiempo de servicio en la Reserva, se dispondrá el pase de los respectivos contingentes a la Guardia Nacional, y cumplido el servicio en ésta, se dispondrá el pase a la Guardia Territorial, por medio de decretos.

Artículo 12. La Guardia Nacional y la Territorial, lo mismo que la Reserva del Ejército activo, se dividirán en dos clases: la primera comprende los que han recibido la instrucción militar durante su permanencia en las filas, y la segunda, los que no la hayan recibido, aun cuando fueren calificados "aptos para el servicio," por exceso de conscriptos, por exenciones temporales, o por tener a la fecha de la expedición de esta Ley una edad mayor de la señalada para servir en el Ejército de primera línea.

Artículo 13. Todos los ciudadanos que por haber sido favorecidos por la suerte formen parte de los contingentes que se llamen al servicio activo, quedan incorporados de hecho al Ejército activo y sometidos de consiguiente a los Reglamentos y Leyes que rigen para los que están acuartelados.

CAPITULO V

Obligaciones de la Reserva del Ejército activo y de las Guardias Nacional y Territorial.

Artículo 14. Los reservistas, como también los miembros de las Guardias Nacional y Territorial, se consideran en uso de licencia mientras no sean llamados al servicio activo. Cuando cambien de residencia, por más de tres meses, se presentarán a la Comisión Municipal de Reemplazos del nuevo Municipio para que los inscriban en el libro correspondiente. Esta Comisión le avisará a la del domicilio para que tome nota del cambio.

Artículo 15. La primera clase de la Reserva está obligada, en tiempo de paz, a asistir a dos ejercicios hasta de cuatro semanas, cada uno en el año; y la segunda clase, a tres ejercicios cuando las necesidades de una intensiva preparación para la guerra lo exijan. Durante este tiempo serán considerados como en servicio activo. Estos ejercicios se efectuarán dentro de cada contingente, en proporción con los gastos que se puedan hacer, conforme al Presupuesto de Guerra.

Artículo 16. Las Guardias Nacional y Territorial solamente serán sometidas a una reunión de control en el año, cuya fecha deberá coincidir con una fiesta y ser señalada por el Poder Ejecutivo, quien queda autorizado para atender a los gastos de la manutención correspondiente.

Artículo 17. Tanto la Guardia Nacional como la Territorial se agruparán en Unidades de operaciones de combate, tácticas y fundamentales, análogas a las del Ejército activo, y sus Oficiales serán nombrados por el Poder Ejecutivo de entre los Oficiales de Reserva o aspirantes a puestos de tales, que hayan rendido exámenes satisfactorios, y los retirados que puedan desempeñar esas funciones en caso de necesidad. Pero estos servicios son honorarios y no dan derecho a sueldos o emolumentos en tiempo de paz sino cuando desempeñan los nombrados funciones del servicio de reemplazo.

Artículo 18. Quedan eximidos de asistir a maniobras y ejercicios:

1.° Los Designados para ejercer el Poder Ejecutivo, durante el período respectivo;

2.° Los miembros de la Representación Nacional, mientras gocen de inmunidad;

3.° Los Diputados y Concejales en actividad;

4.° Los Ministros del Despacho, Consejeros de Estado y altos empleados del Poder Judicial; y

5.° Los Maestros de escuela, mientras estén desempeñando los respectivos destinos.

CAPITULO VI

De los Oficiales de Reserva y aspirantes a esta categoría.

Artículo 19. Los Jefes y Oficiales que no estén en actividad, pero que legalmente hayan adquirido sus grados, serán considerados como Jefes y Oficiales de Reserva del Ejército activo.

Artículo 20. Están en capacidad de prestar servicio obligatorio como aspirantes a Oficiales de Reserva, los jóvenes que hayan rendido satisfactoriamente el examen de Bachiller, siempre que hayan hecho el curso militar a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, o que hayan pasado por filas, así como también los que habiendo alcanzado el grado de Alférez en la Escuela Militar, no llegaren al de Subteniente, por causa distinta de la separación del establecimiento por mala conducta.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo puede fundar, si lo estima conveniente, una Escuela de Oficiales de Reserva.

Artículo 21. Los Jefes y Oficiales de Reserva pueden ser llamados, durante el tiempo que permanecen en esa clase del Ejército, a tres ejercicios hasta de cuatro semanas cada uno en el año, y los de la Guardia Nacional y Territorial empleados en caso de necesidad, en el Ejército de primera línea. De todos ellos se recogerán los que deben ir al Curso de Aplicación a ocupar las becas que se han creado por leyes especiales.

CAPITULO VII

Autoridades de reclutamiento.

Artículo 22. Habrá en el país las siguientes autoridades de reclutamiento:

a) La Comisión Municipal de Reemplazo, que funcionará en cada Distrito de Reclutamiento, y se compondrá del Comandante del Distrito Militar, que la presidirá; el Alcalde y el Personero Municipal. El Comandante del Distrito Militar puede ser reemplazado por otro Oficial designado ad hoc. El Secretario de la Alcaldía lo será de la Comisión;

b) La Comisión de sorteo, que funcionará en cada Distrito Militar, y se compondrá del Comandante del Distrito Militar, quien la presidirá; el Alcalde del Municipio y el Personero Municipal. El Comandante del Distrito Militar puede ser reemplazado por otro Oficial designado ad hoc. El Secretario de la Alcaldía lo será de la Comisión;

c) La Comisión Superior de Reemplazo, correspondiente a cada zona o región, formada por el Jefe de la Unidad respectiva y su Ayudante;

d) El Ministerio de Guerra, por medio de la Dirección Superior del servicio de Reemplazo.

Artículo 23. Ninguna de las Comisiones podrá funcionar sin la presencia del miembro militar, y en caso de que funcione con sólo dos miembros y hubiere dualidad de conceptos, decidirá el voto del Oficial; pero las resoluciones son apelables por el interesado o por el otro miembro, ante la Comisión Superior en primera instancia, y en segunda, ante el Ministerio de Guerra. Los ciudadanos tienen el derecho de inspeccionar con toda libertad el funcionamiento de las Comisiones enumeradas en el artículo anterior. Asímismo tienen el deber de denunciar toda violación de los preceptos de la presente Ley.

CAPITULO VIII

De los registros militares.

Artículo 24. En cada Comisión Municipal de Reemplazo se llevará un libro matriz de matrícula de inscripción, el cual será en forma de talonario, por triplicado, cuyas hojas contengan en cada una de las tres partes los datos referentes a la inscripción, por un lado, y por el otro, la filiación del inscrito o matriculado; de modo que a un mismo tiempo se escriba el documento comprobante de la inscripción, que deberá entregarse al interesado; un duplicado, que deberá enviarse al Comandante del Distrito

Militar, y el triplicado, que quedará en el talonario, dando fe del acto verificado.

Artículo 25. Cada Comandante de Distrito Militar llevará un libro registro para el Ejército activo y su Reserva, y otro para la Guardia Nacional y un tercero para la Guardia Territorial. Estos libros serán como los de alta y baja.

CAPITULO IX

Exclusiones, excepciones y aplazamientos para prestar el servicio militar.

Artículo 26. Quedan excluídos del servicio militar los procesados por delito común, hasta que se termine el juicio. Si fueren absueltos, se inscribirán en el registro correspondiente. Los condenados a prisión o reclusión o a la pérdida de los derechos políticos, permanecerán excluídos de dicho servicio mientras el Senado de la República los rehabilite.

Artículo 27. Exclúyense de las obligaciones de que trata esta Ley:

1.° Los miembros del Clero Regular y Secular y los de las Congregaciones Religiosas docentes;

2.° Los inaptos absolutamente, según el Reglamento respectivo; pero estos últimos no quedan exceptuados de la obligación de inscripción.

Artículo 28. Quedan exceptuados del servicio militar en tiempo de paz y pasarán a la segunda clase del Ejército activo:

I. El huérfano de padre y madre que sea único sostén de sus hermanos;

II. El hijo único de una familia pobre que viva a sus expensas;

III. El hermano único de quien haya muerto en servicio o esté en él;

IV. El hijo mayor o yerno de viuda con familia a la cual mantiene, o que haga cabeza de hogar; y

V. El hijo único de propietario o industrial que compruebe que su falta le acarrearía graves daños.

Artículo 29. Quedan aplazados del servicio militar:

1.° Los estudiantes, pero al separarse del Colegio o al terminar su estudios se presentarán, si han sido favorecidos por la suerte, para prestar el servicio que les corresponde, y si nó han sido favorecidos, se inscribirán en la reserva respectiva. Los que pierdan todos o la mayor parte de los cursos correspondientes a un año, en dos años consecutivos, estarán obligados a la inmediata inscripción, y al servicio correspondiente, según su edad. No gozarán de derecho de aplazamiento los alumnos pertenecientes a planteles donde no exista el Curso Militar de que trata el artículo 43 de la presente Ley;

2.° Los Directores y Maestros de Escuelas Públicas; los empleados de Policía y Gendarmería, mientras conserven el carácter de tales.

Parágrafo. Cuando corresponda simultáneamente el servicio a dos hermanos que alimenten su familia, gozará de este beneficio uno de ellos, mientras el otro presta el servicio.

Artículo 30. Serán licenciados los individuos que durante su servicio llegaren a encontrarse en las condiciones de exclusión, excepción o aplazamiento de que trata este capítulo.

Artículo 31. Todo individuo excluído o exceptuado del servicio militar, en virtud de las disposiciones de este capítulo, que tuviere recursos suficientes para su subsistencia, o cuyos padres los tengan para dársela, estará obligado a sacar copia del registro respectivo del Ministerio de Guerra, en papel sellado y debidamente autenticado, y a pagar por su exclusión o excepción, la cantidad de veinte a cien pesos ($ 20 a $ 100), según los respectivos recursos, a juicio de la correspondiente autoridad de reclutamiento.

Parágrafo. Las cantidades que por causa de esta disposición se recauden, ingresarán a una caja especial de dicho Ministerio y se aplicarán exclusivamente a la construcción y reparación de cuarteles.

Artículo 32. Todos los que entren al sorteo y a quienes no les corresponda el servicio en actividad, siempre que no sean de los aplazados, ingresarán a la segunda reserva del Ejército activo, pues las exenciones no tienen valor sino en tiempo de paz.

Artículo 33. En caso de movilización general, los ciudadanos que estén obligados a prestar sus servicios en cualquiera de los Ejércitos, según esta Ley, y que se encuentren en el Extranjero, tienen obligación de regresar inmediatamente al país, só pena de perder sus derechos políticos.

CAPITULO X

Del enganche voluntario.

Artículo 34. Pueden admitirse en el Ejército soldados voluntarios, siempre que reúnan las condiciones requeridas para el servicio, según las especificaciones del Reglamento de aptitud militar.

Parágrafo. El número de voluntarios en cada Unidad no podrá exceder del quince por ciento de la fuerza efectiva.

Artículo 35. Los Suboficiales y Soldados veteranos o especialistas en alguna arma u oficio, podrán reengancharse, así: hasta por diez años los Suboficiales, y los otros por cuatro años, mediante contrato especial y de conformidad con las condiciones establecidas en el Reglamento respectivo. La proporción de los reengachados que se encuentren en este caso no excederá del veinticinco por ciento para los Suboficiales y del quince por ciento para los soldados.

CAPITULO XI

Del sorteo de conscriptos.

Artículo 36. Los contingentes del Ejército se obtendrán por medio del sorteo, al cual deben entrar todos los varones de veintiún años, que los cumplan en el que les corresponda entrar al servicio.

CAPITULO XII

Llamamiento de contingentes.

Artículo 37. Cada año o cada seis meses, el día que el Gobierno lo estimare conveniente, y teniendo en cuenta la Ley de pie de fuerza, en razón del personal del Ejército activo, el Gobierno decretará la convocatoria del contingente, determinando la cuota de hombres que corresponda a cada Departamento o a cada zona, según el número de ciudadanos inscritos en los Registros del Depósito de Reemplazo.

Artículo 38. A la Comisión Municipal de Reemplazos se agregará un Médico Oficial, distinto del que permanentemente existe en la Zona y Distrito de Reclutamiento, con el objeto de practicar el examen relativo a las condiciones de salud en cada uno de los sorteados.

CAPITULO XIII

Cursos especiales.

Artículo 39. El Gobierno podrá organizar en las Unidades del Ejército y en los Institutos que tenga a bien, cursos especiales de aspirantes a Oficiales de Reserva. A estos cursos se dará principio funcionando conjuntamente con el período del servicio obligatorio.

Parágrafo. Podrán incorporarse a estos cursos los jóvenes de diez y siete a veintiún años que comprueben tener los conocimientos que determinen los Reglamentos.

Artículo 40. La preparación de tales aspirantes será gratuita, pero será de su cargo el uniforme y demás prendas de vestuario, de que se proveerán conforme a los Reglamentos. El equipo y el rancho le serán suministrados por cuenta de la Nación.

Artículo 41. Al terminar el período de instrucción y en conformidad con el Reglamento, los aspirantes rendirán un examen teórico y práctico de las materias que hubieren cursado, y los que resulten con buena calificación, pueden ascender por rigurosa escala hasta Capitán de Reserva. Los aspirantes que no tengan tal calificación pasarán a la Reserva que les corresponda, como simples Soldados.

Artículo 42. Los servicios prestados en tiempo de paz por los Oficiales de Reserva en maniobras y ejercicios, no dan derecho a los beneficios de la ley de retiro.

Artículo 43. En todo Instituto, Colegio o Escuela de varones nacional, departamental o municipal, o que esté subvencionado o auxiliado por estas entidades, será obligatorio un curso militar dictado por un Oficial o Suboficial del Ejército activo o de la Reserva; a falta de éstos podrá buscarse un Profesor especial, siempre que tenga un certificado expedido por el Ministerio de Guerra, que lo acredite como competente.

Parágrafo. El Gobierno destinará Oficiales o Suboficiales para que dicten el curso militar de que se trata, tanto en los establecimientos de educación antes expresados, como en los Colegios de carácter privado que lo soliciten. Los Oficiales y Suboficiales que devenguen sueldo en el Ejército, prestarán este servicio ad honorem.

Artículo 44. Cuando las circunstancias del Tesoro Público lo permitan, el Gobierno dispondrá que los alumnos de que trata el artículo anterior, así como los miembros del Ejército de Reserva y de la Guardia Nacional, reciban conveniente instrucción de tiro.

CAPITULO XIV

Disposiciones penales.

Artículo 45. Los individuos designados por esta Ley que no se inscribieren en los Registros Militares, inclusive los que residan fuéra del territorio nacional—quienes deberán inscribirse en los Consulados de la República,—perderán sus derechos políticos y por tanto quedarán inhabilitados para ejercer cargos públicos. La pérdida de los derechos políticos durará mientras el culpable no se suscriba para prestar el servicio militar.

Artículo 46. Todos los individuos que no se inscribieren, los que no se presentaren a las convocatorias hechas por las autoridades de reemplazo, y los que cambien de residencia sin dar aviso al Alcalde del Municipio a donde lleguen, sufrirán una prisión que durará de uno a treinta días. Esta pena será inconmutable por dinero.

Artículo 47. Los funcionarios o autoridades que sin excusa legal dejaren de dar por su parte cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sufrirán la pena de una multa de veinte a cincuenta pesos ($ 20 a $ 50), sin perjuicio de incurrir en las demás responsabilidades que pudieran corresponderles conforme a las leyes.

Parágrafo. Las cantidades que por causa de esta disposición se recauden, ingresarán a la caja especial del Ministerio de Guerra y se aplicarán exclusivamente para la construcción y reparación de cuarteles.

Artículo 48. Los individuos que no se presenten al examen de aptitud, aunque resultaren inhábiles para el servicio al tiempo del sorteo, o a su presentación en el Cuerpo de tropas, incurrirán en pena de uno a quince días de arresto, que será inconmutable por dinero.

Artículo 49. Las infracciones de las disposiciones de esta Ley serán sancionadas de acuerdo con el derecho común, y de los juicios respectivos conocerán en primera instancia los Jueces de Circuito y las apelaciones se surtirán ante el Tribunal correspondiente.

Artículo 50. Los miembros de la Reserva de Reemplazo de la Guardia Nacional y de la Territorial, serán juzgados, en tiempo de paz, por Consejos de Guerra, por las infracciones de esta Ley; y en tiempo de guerra, por todo delito determinado en el Código de Instrucción Militar y cometidos durante el período de maniobras, de ejercicios o de movilización, desde el día en que se reúnan para llegar a su destinación, hasta el día de regreso a sus hogares.

CAPITULO XV

Disposiciones generales.

Artículo 51. En caso de guerra internacional, podrán ser llamados al servicio todos los contingentes de las Reservas, así como también todos los individuos de diez y siete a cincuenta años de edad.

Parágrafo. En el caso anterior, el personal de las reservas y demás individuos que sean llamados al servicio, disfrutarán de los sueldos y haberes que asigna la ley a los militares en servicio activo.

Artículo 52. La movilización y acuartelamiento del Ejército se sujetarán en un todo a las disposiciones especiales del Presidente de la República, en su carácter de Jefe nato de él, sobre la formación del Ejército de operaciones.

Artículo 53. El Gobierno hará redactar en forma de cartilla, o en otra que se considere como más apropiada, un extracto de la presente Ley, en lo concerniente a los derechos de los ciudadanos y de las autoridades respecto del servicio militar obligatorio. Tal extracto se hará leer con la mayor frecuencia en todo acantonamiento de tropa, y por bando, cada seis meses, en los días de mayor concurrencia de ciudadanos, en todos los Municipios y Corregimientos de la República. También se repartirá en los Colegios y Escuelas de varones para que los alumnos conozcan los deberes de los ciudadanos en cuanto a la defensa nacional.

Artículo 54. A los militares que hayan servido en el Ejército activo, con nota sobresaliente, no menos de diez años, se les conferirá de preferencia, en igualdad de circunstancias, los puestos civiles del Ministerio de Guerra, así como los de la Policía y Gendarmería Nacionales.

Artículo 55. Para tomar posesión de algún puesto oficial o para ejercer la función de que se trata, es indispensable presentar el comprobante de la inscripción militar, debidamente autenticada.

Artículo 56. El Gobierno procederá a dictar o a modificar el Reglamento respectivo en consonancia con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 57. Será obligación de los Médicos militares, dictar periódicamente en sus respectivas Unidades, en concordancia con el Reglamento del régimen interno de los Cuerpos de tropas, conferencias sobre higiene.

Artículo 58. Derógase la Ley 167 de 1896.

Dada en Bogotá, a diez de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, **Jorge ROA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **R. QUIJANO GOMEZ**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño.**

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION número 298 de 1916 (22 de diciembre), por la cual se impone una multa a un empleado de Correos.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

Vistos los informes del Jefe del Departamento de Apartados de la Administración General de Correos, en que manifiesta que de la Oficina Postal de La Mesa han llegado a esta capital algunas cartas con estampillas que ya habían sido usadas, varias de las cuales estampillas figuran en el proceso y denotan a la simple vista que adolecen del defecto apuntado, y **considerando:**

Que del envío de esta correspondencia, irregularmente porteada, aparece como responsable la señora Betulia A. de Rosas, Administradora de Correos de La Mesa, si no por haber usado ella directamente esas especies, sí por haberle dado curso a las cartas a sabiendas de que adolecían de esa irregularidad, **se resuelve:**

En cumplimiento de lo preceptuado por el parágrafo del artículo 391 del Código Postal y Telegráfico, se impone a la señora de Rosas una multa de cinco pesos ($ 5) oro, por la omisión apuntada.

Cópiese, notifíquese y publíquese,

Dada en Bogotá a 22 de diciembre de 1916.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

RESOLUCION número 299 de 1916 (22 de diciembre), por la cual se declara una responsabilidad por la pérdida de un valor declarado.

Ministerio de Gobierno.

Por medio del oficio número 6481, de 9 de junio del presente año, la Administración de Hacienda Nacional de Medellín reclamó al señor Elías Caraballo, Recaudador de Hacienda de Chigorodó, el envío de la suma de trece pesos tres centavos ($ 13-03) oro, valor del saldo de sus cuentas en los meses de julio a octubre de 1915.

El señor Caraballo, al recibir la notificación de esta orden, manifestó que esos saldos los había remitido por el correo, y en efecto acompañó un certificado del Administrador de Correos del lugar, en que consta que fue introducida en esa oficina el día 12 de noviembre del referido año de 1915, cuando estaba servida por el señor Anselmo Marín.

Con esta constancia se inició por la Administración Principal de Correos de Medellín la necesaria investigación para descubrir al responsable de la pérdida, investigación que resultó de suyo sencilla, pues a poco se estableció que el tal valor no salió siquiera de la oficina de Chigorodó, en donde, como ya se dijo, sí fue recibida de manos de quien lo confió al correo.

Por tanto, **se resuelve:**

Declárase responsable de la pérdida del valor declarado por la suma de trece pesos tres centavos ($ 13-03), introducida por el señor Elías Caraballo en la Oficina Postal de Chigorodó el 12 de noviembre de 1915 y destinado al Administrador de Hacienda Nacional de Medellín, al señor Anselmo Marín, ex-Administrador Subalterno de Correos de Chigorodó.

La Administración General de Correos Nacionales pagará al destinatario la expresada suma y exigirá del responsable que la reintegre al Tesoro Público.

Pásese copia de esta providencia al Juez competente, para que se investigue y se castigue la responsabilidad criminal en que pueda haber incurrido el señor Marín.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 22 de diciembre de 1916.

El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ**

CONTRATO celebrado entre el Director de la Imprenta Nacional y el señor Arturo Manrique

Los suscritos, a saber: Santiago de Castro, en su carácter de Director de la Imprenta Nacional, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, y Arturo Manrique, en su propio nombre, han celebrado el contrato contenido dentro de las siguientes cláusulas:

1ª Manrique se compromete a suministrar a De Castro, para uso de la Imprenta Nacional, una prensa rotativa marca *Duplex Junior*, de las que fabrica la National Paper & Type Company, de Nueva York, de 4, 6, 8 y 16 páginas, de cama plana, con sus accesorios según la nota especificada que se acompaña al presente documento, puesta en Puerto Colombia, libre de todo gasto de flete marítimo, empaque, seguro marítimo y seguro contra rotura hasta Bogotá;

2ª De Castro se compromete, en su carácter dicho, a pagar a Manrique como precio de la máquina la suma de cinco mil trescientos ochenta y dos pesos cuarenta y tres centavos ($ 5,382-43) oro americano, repartidos en varios contados, así: $ 1,000, al llegar la máquina a Puerto Colombia; $ 1,000, pagaderos por el Cónsul de Colombia en Nueva York, en el momento de recibir en ese puerto la máquina, y el resto, o sea la suma de tres mil trescientos ochenta y dos pesos cuarenta y tres centavos ($ 3,382-43), en contados de a quinientos pesos ($ 500) oro cada mes, mensualidades que empezarán a contarse desde el día en que la máquina quede armada en la Imprenta Nacional. Estos pagos serán hechos por la caja de la Imprenta Nacional al Banco de Colombia, en letras bancarias sobre la ciudad de Nueva York, o en moneda legal al tipo de cambio el día del pago;

3ª La sola demora en el pago de uno de estos contados, hasta por treinta días, da derecho a Manrique para reclamar y obtener del Director de la Imprenta la máquina materia de este contrato, en calidad de depósito, mientras se cubra la cuota demorada;

4ª El montaje de la máquina no queda comprendido en el precio estipulado en este contrato y correrá de cuenta de la Imprenta Nacional;

5ª De conformidad con el artículo 4º de la Ley 53 de 1909, en el caso de que Manrique faltare al compromiso contraído en este contrato, pagará una multa de mil pesos ($ 1,000), que ingresarán a los fondos nacionales, sin que le quede derecho alguno de reclamo. Manrique da como fiador solidario y mancomunado, para garantizar éste y los demás compromisos, al señor Luis Carlos Páez, quien, en prueba de constituírse como tál, suscribe también el presente contrato;

6ª El presente contrato caducará por muerte del Contratista en los términos previstos por el Código Civil; por quiebra del mismo, judicialmente declarada, y por falta de cumplimiento de los compromisos contraídos;

7ª Se hace constar que Manrique se compromete a entregar a De Castro, en las mismas condiciones estipuladas, un motor eléctrico de diez caballos de fuerza, forma M, tres faces, corriente alternada de 260 voltios, 60 ciclos, 1200 h. p. m., con base movible, poleas y reóstato y controlador, que da una velocidad de 50 por 100, motor que es indispensable como complemento de la máquina rotativa, y cuyo valor, que aún no es conocido, constituirá un nuevo contrato, que se celebrará por los mismos contratantes inmediatamente que se conozca su valor exacto.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del honorable Consejo de Ministros.

En fe de lo estipulado se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a diez y ocho de marzo de mil novecientos diez y seis, por los contratistas y el fiador, ante testigos.

Santiago de Castro—Arturo Manrique—Luis Carlos Páez. Testigo, *G. Camargo N.*—Testigo, *Cristóbal Pérez.*

En este estado los contratantes convienen en variar la cláusula 3ª, la cual quedará así:

3ª En caso de demora en el pago de los contados, el Director de Imprenta, en su carácter expresado, pagará a Manrique el uno por ciento mensual sobre las sumas demoradas, siempre que tal demora sea mayor de treinta días.

Santiago de Castro—Arturo Manrique—Luis Carlos Páez.

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 19 de 1916.

En sesión del día 7 de los corrientes el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, *Luis Carlos Corral.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 19 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Jorge Vélez, Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, a nombre del Gobierno, por una parte, y Ricardo Tirado Macías, en nombre y representación de Alberto Mantilla, según poder especial que consta en memorial de fecha 7 de febrero de 1914, por la otra, hacen constar las declaraciones y estipulaciones que en seguida se expresan:

El 4 de septiembre de 1908 el Gobierno Nacional celebró un contrato con Alberto Mantilla para construír la carretera de La Florida a Cuatroesquinas, por Piedecuesta, al precio de $ 4,000 cada kilómetro, debiendo el Gobierno anticipar al Contratista el valor del primer kilómetro y nombrar y pagar el Ingeniero de la obra.

El Contratista Mantilla se abstuvo de dar principio a la construcción de la carretera fundado en que el Gobierno solamente le entregó $ 2,064-50 de los $ 4,000 que debió anticiparle por valor del primer kilómetro, y en que el Gobierno no nombró al Ingeniero Director de la obra. El contrato quedó en suspenso indefinidamente.

La Ley 49 de 1913 destinó la cantidad de $ 40,000 para la construcción de la carretera de La Florida a Piedecuesta, y dispuso:

"A fin de proceder lo más pronto posible a la obra mencionada el Gobierno hará las gestiones necesarias para solucionar legalmente las dificultades que existan por causa de cualquier contrato relativo a la misma obra."

El Contratista Mantilla acepta la rescisión del contrato que tiene pendiente a cambio de que se le indemnicen gastos que hizo para el cumplimiento de él y perjuicios que recibió con la suspensión del mismo, según la siguiente manifestación que ha hecho al señor Gobernador de Santander:

"En vista de su telegrama y del deseo que tengo de definir este asunto, acepto la modificación contenida en su telegrama, y le manifiesto que rescindiré el contrato mediante una indemnización de cinco mil pesos oro, descontando de ellos los dos mil sesenta pesos recibidos."

La suma recibida es $ 2,064-54. En consecuencia, el Gobierno y el Contratista Mantilla, por medio de su apoderado legal, han convenido en lo siguiente:

Primero. Se declara rescindido en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y Alberto Mantilla, "para la construcción de la carretera entre La Florida y Cuatroesquinas, pasando por Piedecuesta," el 4 de septiembre de 1908, contrato que fue aprobado por el Poder Ejecutivo y el Consejo de Ministros el 14 del mismo mes y año, y que se halla publicado en el *Diario Oficial* número 13408, de 30 de septiembre de 1908.

Segundo. El Gobierno pagará al contratista Mantilla, como única y definitiva indemnización de gastos y perjuicios, la suma de $ 2,935-46, o sea el saldo que resulta deduciendo de la cantidad de $ 5,000, a que se ha rebajado la indemnización reclamada, la suma de $ 2,064-54 que el Gobierno entregó a buena cuenta del valor anticipado del primer kilómetro de carretera. Dicho pago se hará con imputación a la partida apropiada en el Presupuesto Nacional vigente para la carretera de La Florida a Piedecuesta.

Tercero. Mediante el pago de la cantidad primeramente expresada, es decir, de $ 2,935-46, quedan las partes a paz y salvo por razón de cualesquiera de las obligaciones consignadas en el contrato de 4 de septiembre de 1908, cuya rescisión se estipula.

Cuarto. Para la validez de este convenio se requiere la aprobación del Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros y la revisión del Consejo de Estado, para los efectos del artículo 37 del Código Fiscal.

En fe de lo expuesto se firman dos ejemplares de un tenor en Bogotá, a veinte de noviembre de mil novecientos diez y seis.

JORGE VELEZ—*Ricardo Tirado Macías.*

Consejo de Ministros—Bogotá, noviembre 29 de 1916.

En sesión de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 29 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

Consejo de Estado—Sala de lo contencioso Administrativo. Bogotá, diciembre 11 de 1916.

(Consejero ponente, doctor Adriano Muñoz).

Para los efectos del artículo 37 del Código Fiscal remite el Ministro de Obras Públicas al examen del Consejo de Estado el contrato ajustado el 20 de noviembre próximo anterior con el doctor Ricardo Tirado Macías, apoderado del señor Alberto Mantilla, sobre rescisión del contrato de 4 de septiembre de 1908, relativo a la construcción de una carretera de La Florida a Cuatroesquinas, por Piedecuesta, en el Departamento de Santander, que figura en el número 13408, de 30 de septiembre de 1908. Aparece que el señor Mantilla se obligó a construír la carretera al precio de cuatro mil pesos ($ 4,000) cada kilómetro, y que el Gobierno se comprometió a anticipar el valor del primer kilómetro y a nombrar y pagar el Ingeniero Director de la obra. Se dice que el Contratista no dio principio a ella fundado en que el Gobierno sólo le anticipó dos mil sesenta y cuatro pesos cincuenta y cuatro centavos ($ 2,064-54) y no designó el Ingeniero.

En virtud del contrato de 20 de noviembre último, se declara rescindido en todas sus partes el de 4 de septiembre de 1908, con estas estipulaciones:

"El Gobierno pagará al Contratista Mantilla como única y definitiva indemnización de gastos y perjuicios la suma de $ 2,935-46, o sea el saldo que resulta deduciendo de la cantidad de $ 5,000, a que se ha rebajado la indemnización reclamada, la suma de $ 2,064-54 que el Gobierno entregó a buena cuenta del valor anticipado del primer kilómetro de carretera. Dicho pago se hará con imputación a la partida apropiada en el Presupuesto Nacional vigente para la carretera de La Florida a Piedecuesta."

Mediante el pago de la cantidad primeramente expresada, es decir, de $ 2,935-46, quedan las partes a paz y salvo por razón de cualesquiera de las obligaciones consignadas en el contrato de 4 de septiembre de 1908, cuya rescisión se estipula. Como se ve, la rescisión consiste en que el Gobierno paga al señor Mantilla la suma de cinco mil pesos ($ 5,000) como indemnización por gastos y perjuicios. Se imputan a esta indemnización los dos mil sesenta y cuatro pesos cincuenta y cuatro centavos ($ 2,064-54) que el Gobierno anticipó, y se satisface el resto, dos mil novecientos treinta y cinco pesos cuarenta y seis centavos ($ 2,935-46) con imputación a la partida destinada en la vigencia actual a la obra de que se trata. Para llevar a término la rescisión, el Gobierno cree tener facultad bajo la Ley 49 de 1913, por la cual se ordena la prolongación de una carretera, en estos términos:

"Artículo único. Para la obra de prolongación hasta Piedecuesta, de la carretera entre Bucaramanga y La Florida, obra que se declara de utilidad pública, se destina la cantidad de cuarenta mil pesos ($ 40,000), que se tendrá por incluída en el Presupuesto de 1914.

"A fin de proceder lo más pronto posible a la obra mencionada, el Gobierno hará las diligencias necesarias para solucionar legalmente las dificultades que existan por causa de cualquier contrato relativo a la misma obra."

El contrato mereció dictamen favorable del Consejo de Ministros y recibió aprobación del Presidente de la República.

No obran en las diligencias remitidas al Consejo los informes administrativos respecto a los hechos particulares que debieron seguramente determinar el contrato de rescisión mediante una indemnización de cinco mil pesos ($ 5,000) a favor del Contratista señor Mantilla, pero al Consejo de Estado no corresponde pronunciar juicio sobre lo oneroso o equitativo del arreglo, sino únicamente sobre la legalidad. Es indudable que este arreglo responde al propósito manifestado expresamente en la Ley 49 de 1913. Si de una parte está pendiente el contrato con el señor Alberto Mantilla, y la carretera no se ha principiado siquiera a causa de ciertas faltas, según se dice, de manera que habría lugar a un juicio más o menos largo para determinar el asunto, y de otra, el Gobierno, a fin de *proceder lo más pronto posible a la ejecución de la obra*, debe hacer las gestiones necesarias dirigidas a solucionar dificultades procedentes de contratos anteriores, la transacción en referencia, que pone en capacidad al Gobierno para comenzar inmediatamente la construcción de la carretera, constituye, en opinión del Consejo, uno de los medios más eficaces sobre el objeto propuesto.

En el Presupuesto vigente, capítulo 65, artículo 590, está apropiada la partida de nueve mil ciento sesenta y tres pesos ($ 9,163) para la obra de prolongación hasta Piedecuesta de la carretera entre Bucaramanga y La Florida. Salvo que la partida se haya agotado, es pues legítima la erogación de dos mil novecientos treinta y cinco pesos cuarenta y seis centavos ($ 2,935-46).

El Consejo párte de la base de que el doctor Tirado Macías ha acreditado en forma ante el Gobierno su carácter de apoderado del señor Alberto Mantilla.

Debe satisfacerse el impuesto de timbre con arreglo al ordinal 5º del artículo 35 del Decreto 894 de 1915. Cumplido esto, el Consejo de Estado decide que se ajusta a las autorizaciones legales el contrato de veinte de noviembre de este año, celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y el señor Alberto Mantilla, por medio de su apoderado doctor Ricardo Tirado Macías, sobre rescisión del contrato de cuatro (4) de septiembre de mil novecientos ocho (1908), relativo a la construcción de la carretera de La Florida a Cuatroesquinas por Piedecuesta.

Notifíquese al Fiscal, comuníquese, publíquese y devuélvanse las diligencias al Ministro de Obras Públicas.

Próspero Márquez—Adriano Muñoz—Jesús Perilla V. Luis F. Rosales—José M. Medina, Secretario.

Corte de Cuentas.

INFORME relativo a los trabajos ejecutados en la Corte de Cuentas durante el mes de octubre de 1916.

Corte de Cuentas—Secretaría—Número 171—Bogotá, noviembre 4 de 1916.

Señor Secretario de la Corte de Cuentas—Presente.

Tengo la honra de rendir a usted el informe de los trabajos ejecutados por la Corporación durante el mes de octubre último:

Sección 1ª, a cargo del Magistrado doctor Belisario Ayala:

Autos de glosas	13
Autos de fenecimento provisional	1
Autos de fenecimento definitivo	1
Autos varios	5
	20

Oficios e informes, 13.
Comisiones de Sala, 4.
Cuentas recibidas, 20.
Alcances declarados, $ 2,901-70.
Multas impuestas, $ 89.

Sección 2ª, a cargo del Magistrado doctor José Antonio Villegas:

Autos de glosas	3
Autos de fenecimiento provisional	14
Autos varios	4
	21

Oficios e informes, 9.
Comisiones de Sala, 4.
Cuentas recibidas, 13.

Sección 3ª, a cargo del Magistrado doctor Graciliano Acebedo:

Autos de requerimiento	20
Autos de glosas	10
Autos de fenecimiento provisional	11
	41

Oficios e informes, 5.
Comisiones de Sala, 6.
Cuentas recibidas, 16.
Multas impuestas, $ 43-60.

Sección 4ª, a cargo del Magistrado doctor Pedro Rivera:

Autos de glosas	7
Autos de fenecimiento provisional	9
Autos de fenecimiento definitivo	1
Autos varios	9
	26

Oficios e informes, 11.
Comisiones de Sala, 4.
Cuentas recibidas, 9.

Además el señor Magistrado concurrió a las sesiones del Jurado de Aduanas que le correspondieron.

Sección 5ª, a cargo del Magistrado doctor José María Vesga y Avila.

Autos de glosas	4
Autos de fenecimiento provisional	14
	18

Oficios e informes, 8.
Comisiones de Sala 4.
Cuentas recibidas, 4.

Además el señor Magistrado concurrió a la sesiones del Jurado de Aduanas que le correspondieron.

Sección 6ª, a cargo del Magistrado doctor Eugenio Andrade:

Autos de ejecutoria	8
Autos de requerimiento	1
Autos de glosas	5
Autos de fenecimiento provisional	13
Autos de fenecimiento definitivo	3
Autos varios	5
	35

Oficios e informes, 23.
Comisiones de Sala, 1.
Cuentas recibidas, 3.
Alcances declarados, $ 551-21.
Multas impuestas, $ 2-06.

Además el señor Magistrado concurrió a las sesiones del Jurado de Aduanas que le correspondieron.

Sección 7ª, a cargo del Magistrado doctor Guillermo Bernal Ospina:

Autos de requerimiento	5
Autos de glosas	18
Autos de fenecimiento provisional	25
Autos de fenecimiento definitivo	6
Autos varios	6
	60

Oficios e informes, 17.
Cuentas recibidas, 22.
Alcances declarados, $ 2,651-10.
Multas impuestas, $ 4.

Además el señor Magistrado desempeñó todas las funciones que le corresponden como Presidente de la Corporación.

Sección 8ª, a cargo del Magistrado doctor Juan A. Zuleta:

Autos de requerimiento	3
Autos de glosas	8
Autos de fenecimiento provisional	10
Autos de fenecimiento definitivo	1
Autos varios	1
	23

Oficios e informes, 5.
Comisiones de Sala, 4.
Cuentas recibidas, 18.
Alcances declarados, $ 14-84.

Sección 9ª, a cargo del Magistrado doctor Jeremías Cárdenas M.:

Autos de requerimiento	8
Autos de glosas	15
Autos de fenecimiento provisional	17
Autos de fenecimiento definitivo	3
Autos varios	2
	45

Oficios e informes, 12.
Comisiones de Sala, 9.
Cuentas recibidas, 15.
Alcances declarados, $ 39.

Sección 10ª, a cargo del Magistrado doctor Abel Paúl:

Autos de requerimiento	1
Autos de glosas	6
Autos de fenecimiento provisional	1
Autos varios	2
	10

Oficios e informes, 15.
Comisiones de Sala, 1.
Salvamentos de voto, 2.
Cuentas recibidas, 5.

Sección 11ª, a cargo del doctor Augusto Martínez:

Autos de glosas	5
Autos de fenecimiento provisional	27
Autos de fenecimiento definitivo	1
Autos varios	2
	35

Oficios e informes, 2.
Comisiones de Sala, 4.
Salvamento de voto, 1.
Cuentas recibidas, 25.

Sección 12ª, a cargo del Magistrado doctor César Sánchez Núñez.

Autos de glosas	1
Autos de fenecimiento provisional	14
Autos varios	2
Autos de fenecimiento definitivo	2
	19

Oficios e informes, 19.
Salvamentos de voto, 1.
Cuentas recibidas, 21.
Alcances declarados, $ 12-12.
Multas impuestas, $ 1.

Secretaría.

Autos dictados por las doce Secciones, 353.
Autos dictados por la Sala, 55.
Acuerdos, 4.
Sesiones de Sala, 9.
Cuentas recibidas, registradas y pasadas a las Secciones, 171.
Cuentas archivadas, 164.
Oficios o notas puestos, 784.
Sustanciaciones registradas, 602.
Testimonios de fianza aceptados, 5.
Testimonios de fianza con observaciones, devueltos, 3.
Títulos militares registrados, 8.
Comisiones pasadas a las Secciones, 43.
Telegramas, 13.
Decretos, 2.
Edictos, 32.
Informes, 15.
Finiquitos, 4.

Total de los alcances registrados	$ 6,159 97
Total de las multas registradas	139 66
Total	$ 6,299 63

Soy de usted atento y seguro servidor, el Oficial Mayor,

David Pontón C.

Avisos oficiales.

REQUISITORIA NUMERO 141

República de Colombia—Distrito Judicial de Cundinamarca—Juzgado 2º Superior

El Juez 2º Superior del Distrito Judicial de Bogotá a todas las autoridades del orden político y judicial de la República exhorta para que, en obsequio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las órdenes del caso a fin de obtener la captura y remisión a este Juzgado, con las debidas seguridades, de César Iturregui, contra quien se ha dictado auto de proceder por el delito de hurto de una suma de dinero en oro y joyas, de propiedad de Francisco Hurtado, en Girardot, el 19 de abril de 1913.

Filiación: de treinta y siete años hoy, natural de España, casado, artista, litógrafo y católico.

Se recuerda a las autoridades el deber que les impone la ley, de perseguir a los reos prófugos (artículo 1951 del Código Judicial).

De igual manera se recuerda a los colombianos, con las excepciones legales, el deber que tienen de denunciar el paradero de los reos ausentes (artículo 1952 del mismo Código).

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, Julio C. Garzón—El Secretario, *Oliverio Gaitán R.*

Es copia—El Oficial Mayor, *J. Ignacio Quintero L.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, sábado 30 de diciembre de 1916 | Número 15982 bis.

INDICE

correspondiente al cuarto trimestre de 1916

Págs.

Poder Legislativo.

Poder Ejecutivo.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Hacienda.

Ministerio de Guerra.

Ministerio de Instrucción Pública.

Ministerio de Obras Públicas.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica.

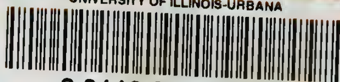
Certificados de registro de marcas de fábrica.

Solicitudes de patente de invención.

Ministerio del Tesoro.

Corte de Cuentas.

Linotipo de la Imprenta Nacional.


UNIVERSITY OF ILLINOIS-URBANA
3 0112 073371327